De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 22 de septiembre de cada año como Día Nacional sin Automóvil

Honorable Pleno:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el 22 de septiembre de cada año, “Día Nacional sin Automóvil”

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), así como numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión plenaria celebrada el 15 de diciembre de 2015, la diputada Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 22 de septiembre de cada año, “Día Nacional sin Automóvil”.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Gobernación, para su análisis y dictamen.

El expediente con la iniciativa de mérito fue turnado a la Comisión de Gobernación al día siguiente para efectos de su análisis y discusión.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el día 22 de septiembre de cada año como “Día Nacional sin Automóvil”

Motivación:

La proponente ha señalado que uno de los principales objetivos que busca la declaración del día 22 de septiembre como día nacional sin automóvil, es colocar a la movilidad urbana sustentable dentro de la agenda pública del país.

Que con ello es posible desarrollar una mayor cantidad de políticas públicas que mejoren el transporte público, alienten el no motorizado y que se logre desincentivar el uso del automóvil privado.

Que busca incidir de manera positiva en la seguridad y eficiencia de los diferentes sistemas de transporte público que son utilizados por la gran mayoría de la población y, por ende, se contribuya a la preservación y mejora del medio ambiente.

Lo anterior bajo el entendido de que también es necesario un proceso de concientización, donde se den a conocer los múltiples beneficios que puede traer consigo el dejar de utilizar el auto motorizado privado; y los diferentes daños a la salud que ocasiona una mala calidad del aire, provocada entre otros factores por el exceso de vehículos.

La proponente expone la obligación del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la responsabilidad de propiciar el ambiente adecuado para dicha obligación.

Que en la medida en que las políticas públicas que se desprendan de un interés por contar con diferentes opciones de transporte, no sólo contribuirán a la reducción de los tiempos de traslado, sino que se estará contribuyendo al goce efectivo de diferentes derechos humanos básicos.

Que la sociedad civil organizada ha externado su preocupación por el actual modelo de movilidad urbana, ya que solo se encuentra enfocado al automóvil, por lo que se han planteado, promovido y exigido mejores modelos de transporte, que sean amigables, sustentables y seguros.

“Una ciudad que privilegia al automóvil privado, sea con inversiones públicas o privadas, está invirtiendo su bien más escaso y valioso, que es el espacio, en la forma de movilidad que más recursos cuesta, que a menos personas sirve y que más externalidades negativas produce, como son contaminación, ruido, estrés, hechos de tránsito, sedentarismo, entre otros.”1

Que uno de los elementos que se plantean en la iniciativa es el daño ocasionado por el uso excesivo de los automóviles, así como el incremento en los efectos negativos ocasionados que se padecen en las ciudades mexicanas.

“El sector transporte en nuestro país emite a la atmósfera más de una cuarta parte del total de gases de efecto invernadero que contribuyen ampliamente al fenómeno del cambio climático. Por sí solos, los automóviles particulares son responsables de generar el 18% de las emisiones del país. Las externalidades del uso excesivo del automóvil representan un elevado costo para la productividad y la calidad de vida de la población en México; su expresión más grave es la pérdida de vidas humanas.”2

Indudablemente la Ciudad de México así como su zona conurbada es un excelente ejemplo de los efectos ocasionados por la implementación de políticas públicas enfocadas al automóvil, ya que a pesar de que el número de viajes realizados diariamente en algún tipo de transporte público son el doble, se sigue privilegiando al auto privado, donde la tasa de motorización sigue presentando un aumento significativo, cerca de 300 vehículos por cada mil habitantes.3

El desincentivar el uso del automóvil particular es una acción que responde a una visión de que el interés y el bien común deben prevalecer sobre intereses particulares y/o de unos cuantos; especialmente dentro del campo de las políticas públicas que están dirigidas a las necesidades de la población mexicana.

En consecuencia, el Día Nacional sin Automóvil toma gran relevancia, ya que busca la concientización, el desarrollo de diversas actividades y la implementación de acciones concretas para lograr una mejor movilidad.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

III. Consideraciones

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación reconocemos todo aquel trabajo a favor de mejorar las condiciones climáticas del país, en particular de las zonas metropolitanas que sufren cada vez más una mayor problemática generada por el incremento de contaminantes en la atmósfera.

Estimamos que establecer un día nacional sin automóvil indudablemente puede llegar a ser un factor determinante para generar una nueva visión, en la planeación y ejecución, de nuevas políticas públicas a favor de mejores sistemas de transporte público, así como en la protección al medio ambiente, ya que la calidad del medio ambiente se encuentra en un nivel crítico, en especial la del aire ya que el “aumento en la motorización y el uso del automóvil en la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM) han provocado un mayor uso de combustibles fósiles y, por ende, mayores emisiones de contaminantes criterio de vida corta (CCVC) y gases de efecto invernadero (GEI).

En el año 2012, en el Distrito Federal (DF) se emitieron 31 millones de toneladas equivalentes de C02. El 80 por ciento de estas emisiones correspondieron a la quema de combustibles fósiles y de electricidad, siendo el sector transporte la principal fuente de emisiones de la ciudad, pues representa el 37 por ciento de las emisiones totales (Centro Mario Molina, 2014);”4

De igual forma, la mala calidad en la atmósfera y del aire que se encuentra en las zonas metropolitanas donde se concentra la mayor parte de la población es una realidad, un claro ejemplo han sido las declaraciones de contingencia en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

Por ello, como Comisión creemos en la importancia de generar una concientización en la ciudadanía sobre los daños a la salud, que pueden ser ocasionados directamente por la relación entre el uso excesivo del automóvil privado y la contaminación atmosférica, así como los beneficios que se pueden lograr si se opta por otra opción de transporte.

El "día sin automóvil" cuenta con una gran aceptación a nivel internacional, siendo un ejemplo y origen de esta conmemoración la Semana Europea de la Movilidad, registrando sus orígenes en Francia, Inglaterra e Islandia, lugares en los que desde 1998 se ha promovido el uso de medios de transporte sostenibles, dando como resultado que más de 1500 ciudades se encuentren registradas como promotoras para implementar mejores modelos de accesibilidad y transporte público.

Siendo hasta el año 2000 cuando esta conmemoración se convirtió en una tendencia global, llegando a diferentes países y ciudades latinoamericanas, incluido México donde diferentes colectivos, organizaciones civiles e incluso esta misma Cámara de Diputados han realizado esfuerzos para participar en unos de los principales movimientos internacionales que buscan mejorar las condiciones del medio ambiente a través de incentivar medios alternos de transporte, eligiendo el 22 de septiembre para estar acordes con la usanza internacional.

Asimismo, los fines que busca la declaración del 22 de septiembre como Día Nacional sin Automóvil, se encuentran completamente vinculados a las medidas que deben ser adoptadas por nuestro país para combatir los efectos del cambio climático, promoviendo, protegiendo, respetando y garantizando los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la responsabilidad de propiciar el ambiente adecuado para dicha obligación.

A través del establecimiento de este tipo de conmemoraciones, los integrantes de esta Comisión nos sumamos a la búsqueda de alternativas de movilidad para la población mucho más amigables con el medio ambiente, pero en particular, de mejorar la calidad de vida de las personas que habitamos la República Mexicana, particularmente de aquellas que viven en zonas densamente pobladas.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se declara el día 22 de septiembre de cada año, como "Día Nacional sin Automóvil"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión, declara el día 22 de septiembre de cada año como "Día Nacional sin Automóvil".

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Martínez, A.: 2015: Discurso pronunciado en el Foro Presupuesto para la Movilidad , hacia un Plan Nacional de Bicicletas dentro de la Cámara de Diputados realizado el día 23 de octubre.

2 Ibídem.

3 Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (ONU-Hábitat), 2015: Reporte Nacional de Movilidad Urbana en México 2014-2015, p. 33. Consultado en línea el día 2 de noviembre de 2015. www.onuhabitat.org

4 Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP), 2015: Oportunidades de Desarrollo Orientado al Transporte y Bajo en Emisiones en la Zona Metropolitana del Valle de México , p.23. Consultado en línea el día 2 de noviembre de 2015. URL: http://mexico.itdp.org/wp-content/uploads/Valle-de-Mexico.pdf

Palacio Legislativo, 26 de abril de 2016.

La Comisión de Gobernación:

Diputados: Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), presidenta; Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández (rúbrica), David Sánchez Isidoro (rúbrica), Karina Padilla Ávila (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena (rúbrica en contra), David Gerson García Calderón, Rafael Hernández Soriano, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), José Clemente Castañeda Hoeflich, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), secretarios; Hortensia Aragón Castillo, Eukid Castañón Herrera (rúbrica en contra), Sandra Luz Falcón Venegas (rúbrica en abstención), Martha Hilda González Calderón, Sofía González Torres (rúbrica), Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Álvaro Ibarra Hinojosa, David Jiménez Rumbo, María Guadalupe Murguía Gutiérrez (rúbrica), Norma Rocío Nahle García (rúbrica en abstención), Carlos Sarabia Camacho (rúbrica), Édgar Spinoso Carrera (rúbrica), Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez, Jorge Triana Tena (rúbrica), Luis Alfredo Valles Mendoza (rúbrica).

De la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social a la XLIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los Artículos 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

1. En sesión ordinaria celebrada el día 10 de marzo de 2016, el diputado Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga, integrante del Partido Revolucionario Institucional a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, presentó "Iniciativa por la que se reforman y adicionan los Artículos 8o y 10 de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía"; y

2. En la misma fecha, por medio del oficio D.G.P.L. 63-II-5-753, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que la iniciativa de mérito fuera turnada a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, para su estudio y Dictamen.

II. Contenido de la Iniciativa.

El diputado propone incorporar los conceptos de "Derechos Humanos" e "Inclusión Social", a los fines que persiguen las formas de organización social integrantes del Sector Social de la Economía. Asimismo, propone la adopción del término, "Inclusión Social", entre los valores que orientarán el funcionamiento y actuar de los organismos del propio sector, con lo cual pretende evitar divisiones en los sectores de la sociedad y reivindicar a los grupos sociales tradicionalmente excluidos.

El diputado propone ampliar la esfera de responsabilidades del Estado en materia de la aplicación de la Ley, proveyendo certeza sobre los mecanismos que se emplearán para regular al Sector Social de la Economía.

Con la modificación planteada, el diputado considera que los organismos que integran el Sector Social de la Economía contarán con políticas de desarrollo orientadas en los principios dispuestos en los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, además de que se establecerán mecanismos que faciliten la cohesión social.

Lo anterior, a través de reformar la fracción I del artículo 8o y de adicionar una fracción XIV al Artículo 10 de la Ley de la Economía Social, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía.

A efecto de ilustrar lo anterior, ésta Comisión considera prudente la inserción de un cuadro comparativo que muestre las modificaciones propuestas por el Diputado, a saber:

Legislación Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía: **I.** Promover el desarrollo integral del ser humano; **II.** a **IX.** ...	**Artículo 8o.** Son fines del Sector Social de la Economía: **I.** Promover el desarrollo integral del ser humano**, considerando en todo momento el respeto a los derechos humanos e inclusión social;** **II.** a **IX.** ...
Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores: **I.** a **XI.** ... **XII.** Confianza, y **XIII.** Autogestión.	**Artículo 10.** Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores: **I.** a **XI.** ... **XII.** Confianza; **XIII.** Autogestión; y **XIV. Inclusión Social.**

III. Consideraciones.

PRIMERA. Derivado de la lectura de los artículos que el diputado propone reformar y adicionar, se colige que la intención es adicionar el respeto a los Derechos Humanos y la Inclusión Social, como fines y valores que persiguen y guían el funcionamiento de la población cuando conforman ejidos, comunidades, organizaciones de trabajadores, sociedades cooperativas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores, y en general, a cualquier forma de organización social que se dedique a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

SEGUNDA. Es menester precisar que de acuerdo a la doctrina constitucional, la población en el ejercicio de su autonomía, no respeta o viola Derechos Humanos, sino que, no comete o comete acciones que la Ley penal tipifica como delitos. La posibilidad doctrinal de respetar o violar Derechos Humanos, corresponde únicamente a las autoridades del Estado.

TERCERA. En concordancia con lo anterior, tal como lo menciona el diputado Óscar Valencia García, en la opinión que remitió a la Presidencia de ésta Comisión Dictaminadora, el texto de la propuesta realizada por el Diputado, requiere ser replanteado a efecto de no ser contradictorio con el contenido del párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal impone al Estado la obligación de respetar los Derechos Humanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley .

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, sirve de apoyo la Tesis Aislada en Materia Constitucional, provista por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, que a la letra refiere:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos .

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

CUARTA. No siendo óbice a lo anterior, de la Exposición de Motivos de la Iniciativa del Diputado, así como de los Artículos que pretende reformar, se desprende que la intención primordial es promover los Derechos Humanos, acto que está entre las acciones que puede llevar a cabo la población en el ejercicio de su autonomía. Asimismo, el establecimiento de parámetros de inclusión social, como parte de la filosofía de trabajo del sector, se aprecia como una modificación que no imputa facultades arrogadas expresamente a organismos del Estado.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora considera que la inclusión de conceptos como promoción de Derechos Humanos, e “Inclusión Social”, son medidas con las que el Poder Legislativo coadyuva para lograr el desarrollo integral de las personas que componen los organismos que dan vida al Sector Social de la Economía.

SEXTA. La inclusión de estos conceptos desde su punto de vista filosófico, en su carácter de parámetros rectores de los fines perseguidos por el Sector Social de la Economía, abonará sin duda, a crear nuevas perspectivas en los propios integrantes del sector y su relación con las obligaciones del Estado en materia de salvaguardar los Derechos Humanos; asimismo, contribuirá a generar mecanismos para el respeto a las diferencias, tolerancia y trabajo en conjunto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 8º; y se adiciona una fracción XIV al artículo 10 de la Ley de la Economía Social, Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo Referente al Sector Social de la Economía, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía:

I. Promover los valores de los Derechos Humanos, de la inclusión social y en general, el desarrollo integral del ser humano;

II. a IX. ...

Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores:

I. a XI. ...

XII. Confianza;

XIII. Autogestión; e

XIV. Inclusión Social.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 22 de marzo de 2016.

La Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Diputados: Norma Xóchitl Hernández Colín (rúbrica), presidenta; Yerico Abramo Masso (rúbrica), Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga (rúbrica), Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), Óscar Valencia García (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle (rúbrica), Santiago Torreblanca Engell (rúbrica), Héctor Javier García Chávez (rúbrica), Virgilio Mendoza Amezcua (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), secretarios; José Teodoro Barraza López (rúbrica), María Esther Guadalupe Camargo Félix, Luis Gilberto Marrón Agustín (rúbrica), Renato Josafat Molina Arias (rúbrica), Héctor Peralta Grappin (rúbrica), Evelio Plata Inzunza, Ximena Tamariz García (rúbrica), José Alfredo Torres Huitrón.

De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VII del artículo 33 y el inciso b) de la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 15 de diciembre de 2015, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma la fracción VII del artículo 33 y adiciona el inciso H de la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático.

2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen”.

3. Se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático duplicado del expediente de la iniciativa en comento mediante oficio Núm. DGPL-63-II-7-359, con fecha 19 de enero de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Inicia la diputada proponente señalando los graves daños a la salud humana provocados por la contaminación del aire urbano y haciendo énfasis en que la población más afectada es la de los países con los ingresos más bajos.

De acuerdo con el inventario de emisiones de 2013, las fuentes móviles aportan el 26 por ciento de las emisiones totales, siendo el autotransporte el aportador del 23 por ciento.

La diputada proponente hace referencia a los siguientes puntos en su exposición de motivos:

1. Existen compromisos de nuestro país en materia de cambio climático, como es el caso de las metas aspiracionales plasmadas en la de la Ley General de Cambio Climático, o bien, el compromiso incorporado en la Contribución prevista y determinada a nivel nacional de

México de reducir de manera no condicionada el 25% de sus emisiones de gases de efecto invernadero y de contaminantes climáticos de vida corta al año 2030. Este compromiso implica una reducción del 22% de GEI y una reducción del 51% de carbono negro.

Por otra parte, existen compromisos y metas programáticos, como aquellos plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, los cuales, si se plasmaran en políticas públicas concretas y medidas concretas, permitirían al país avanzar en un camino de desarrollo sustentable.

Desafortunadamente, han crecido los costos por degradación ambiental, al grado que representan el 5.3 por ciento del PIB.

Para cumplir los compromisos ambientales y reducir los costos ambientales hay que transitar hacia una economía baja en carbono.

A partir de los elementos presentados en su exposición de motivos, la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre plantea su iniciativa en los siguientes términos:

Decreto

Único. Se modifica la fracción VII del artículo 33 y se adiciona el inciso h de la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

I. a VI.

VII. Medir, reportar, verificar y homologar los criterios de medición para los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire.

VIII a XVI. ...

Artículo 34. ...

I. ...

II. ...

a) al g) ...

h) Promover la creación de mecanismos e incentivos que lleven a la sustitución gradual y progresiva de medios de autotransporte y no carreteros que utilizan combustibles fósiles por aquellos que usan energías limpias y renovables.

III. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez planteados los antecedentes, objetivo y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto que promueve la diputada María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, la Comisión de Cambio Climático funda el presente dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Primera. Los diputados integrantes de la Comisión de Cambio Climático coinciden en la preocupación por que se diseñen políticas públicas que partan de normas precisas, que no sean vagas o ambiguas. Así mismo, causan preocupación los niveles de contaminación alcanzados en las últimas semanas en la ciudad de México que ponen en riesgo severo la salud de la población.

Segunda. Plantea la diputada Rodríguez la reforma a dos artículos, el 33 y el 34 de la Ley General de Cambio Climático. En el caso de la modificación propuesta al artículo 33, cabe hacer la siguiente observación.

La diputada iniciadora retoma el concepto de cuencas atmosféricas el cual a continuación se expone1 :

Una cuenca atmosférica es un volumen de aire que está separado de otro por factores geográficos o meteorológicos y es afectada por emisiones de origen urbano, suburbano, marino, o agrícola, así como por fuentes naturales, las cuales sufren transformaciones que afectan la calidad del aire.

La calidad del aire está determinada en gran medida por los patrones de viento y estos, a su vez, están influidos por la topografía de la región. El aire se mueve y dispersa sustancias químicas en suspensión que se emiten a partir de una variedad de fuentes humanas y fuentes naturales, tanto de dentro como fuera de la cuenca.

Es conveniente el uso del concepto de cuenca atmosférica, si:

- Las fuentes de emisión y los impactos asociados están localizados en un área geográfica extendida.

- Los problemas de calidad del aire se relacionan a condiciones ecológicas, meteorológicas y topográficas que son comunes a un área.

- El transporte atmosférico de los contaminantes hacia adentro y hacia fuera de un área definible ocurre de manera regular.

- Se requieren esquemas regionales de gestión, complementarios a los definidos en la normatividad vigente.

- Se requiere de la participación de tomadores de decisiones de más de una división política.

La gestión de la calidad del aire por cuenca atmosférica tiene varias ventajas:

- Es de carácter preventivo

- Permite mantener una buena calidad del aire en el largo plazo

- Se basa en la dinámica atmosférica y no en fronteras políticas

- Contempla a todas las fuentes de emisión de contaminantes al mismo tiempo

- Propicia el desarrollo de agendas ambientales conjuntas en varias delimitaciones políticas

- Permite el establecimiento de un mercado de emisiones

Las características de las cuencas atmosféricas y las ventajas antes señaladas permiten afirmar que, en materia de políticas públicas, el enfoque de gestión de cuenca atmosférica debe incorporarse de inmediato a la legislación en materia ambiental.

Se considera que la redacción actual de la fracción VII que se modifica deja de manera abierta la medición, reporte y verificación de las emisiones. El análisis de la adición propuesta por la iniciante permite concluir que ésta es necesaria; sin embargo, se rehace la redacción para dar precisión en cuanto al marco conceptual de la gestión de cuencas atmosféricas.

De este modo, la fracción VII del artículo 33 queda en los siguientes términos:

VII. Medir, reportar y verificar las emisiones contaminantes con criterios homologados respecto de la definición de los niveles máximos permisibles y de su concentración en las cuencas atmosféricas, de modo que no se rebase la capacidad de asimilación de éstas.

Tercera. Por lo que concierne a la modificación del artículo 34, se considera que actualmente se deja fuera de las acciones de mitigación que pueden emprender la federación, los estados y los municipios, el impulso al uso extendido de los automóviles eléctricos e híbridos.

Los vehículos eléctricos, sin embargo, aún están fuera del alcance de una parte importante de la población, lo cual impide su incorporación masiva, por lo que se requiere de la aplicación de estímulos fiscales que permitan su uso extendido para contribuir a la reducción efectiva de emisiones.

En consideración a que la promoción y apoyo a esta opción de transporte no se considera en la Ley General de Cambio Climático como una acción de mitigación, se considera viable su aprobación bajo la consideración de que, en lugar de incorporar un inciso más en la fracción II (Reducción de emisiones en el sector transporte), se inserte en el inciso b referida a los sistemas de transporte y programas de movilidad.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina y, por consiguiente, sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y EL INCISO b) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se modifican la fracción VII del artículo 33 y el inciso b) de la fracción II del artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 33. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

I. a VI. ...

VII. Medir, reportar y verificar las emisiones, considerando a través del enfoque de cuenca atmosférica, los valores de concentración permisibles respecto de la calidad del aire, con el objetivo de no rebasar su capacidad de asimilación.

VIII. a XVI. ...

Artículo 34. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Diseñar e implementar sistemas de transporte público integrales, y programas de movilidad sustentable en las zonas urbanas o conurbadas para disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, la incidencia de enfermedades respiratorias y aumentar la competitividad de la economía regional. Así mismo, la creación de mecanismos que lleven a la sustitución progresiva del transporte que utiliza combustibles fósiles por eléctricos e híbridos.

c) al g)...

III. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Identificación de las cuencas atmosféricas en México, Caetano, E. e Iniestra, R, INE-UNAM, s.f.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de abril de 2016.

La Comisión de Cambio Climático

Diputados: María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), Tomás Roberto Montoya Díaz (rúbrica), Álvaro Rafael Rubio (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Javier Octavio Herrera Borunda, César Flores Sosa (rúbrica), Laura Mitzi Barrientos Cano (rúbrica), Alex Le Baron González (rúbrica), Sergio Emilio Gómez Olivier, César Augusto Rendón García, Elva Lidia Valles Olvera (rúbrica), Patricia Elena Aceves Pastrana (rúbrica), Vitalico Cándido Coheto Martínez (rúbrica), Olga María Esquivel Hernández, José Ignacio Pichardo Lechuga (rúbrica), Mirza Flores Gómez, Cecilia Guadalupe Soto González, Braulio Mario Guerra Urbiola (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 27 de septiembre de 2016 | Número 4626-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7 y 115 de la Ley General de Salud, en materia de obesidad y sobrepeso

Anexo IV

Martes 27 de septiembre

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, PRESENTADA POR LA DIPUTADA EVA FLORINDA CRUZ MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Honorable Asamblea:

A ésta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7 y 115 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Eva Florinda Cruz Molina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos

que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 19 de noviembre de 2015, la diputada Eva Florinda Cruz Molina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la Ley General de Salud.

2. En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-6-0177**, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **983.**

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos la diputada promovente pretende adicionar en el texto normativo de la Ley General de Salud medidas en materia de nutrición, control de obesidad y sobrepeso, tendientes a difundir los efectos nocivos que ocasiona en el entorno familiar, escolar y laboral el consumo de alimentos y bebidas procesadas y elaboradas.

Plantea la promovente que:

> *"La obesidad y el sobrepeso constituyen uno de los retos más importantes de salud pública en México. El rápido incremento en los porcentajes de obesidad y sobrepeso en los últimos años ha ocasionado creciente interés por parte del gobierno para resolver esta problemática."*

Continúa señalando que durante 2010 alrededor de 40 millones de niños menores de 5 años de edad tenían sobrepeso, y actualmente más de un 70% de la población adulta en nuestro país tiene una masa corporal inadecuada.

Destaca que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), desde la década de los ochentas el problema de obesidad se ha duplicado en todo el mundo.

Sin duda, tal como lo señala la "Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012", nos enfrentamos a un grave problema de salud pública, toda vez que la prevalencia de sobrepeso y obesidad en la población de 20 años o más, fue del 71.28%, lo que en número de habitantes representa casi 49 millones de mexicanos.

> *"...De tal suerte, que la obesidad, incluyendo el sobrepeso como un estado premórbido* (sic), *se ha convertido en el problema de salud pública más apremiante en nuestro país, el rápido crecimiento de su incidencia entre la población en un lapso corto ha producido costos muy elevados para el sector salud ocasionando, a la vez, una disminución considerable de la productividad nacional..."*

Atenta a lo anterior, en 2013 la Secretaría de Salud emitió la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, señalando que la salud es eje prioritario en todas las políticas públicas emprendidas por el Gobierno Federal tendientes a desacelerar el incremento en la prevalencia de sobrepeso y obesidad en los mexicanos, a fin de revertir la epidemia de enfermedades no transmisibles como la *diabetes mellitus tipo 2.*

La iniciativa propone reformar la fracción XIII bis del artículo 7 y la fracción I, X y XI del artículo 115, así como adicionar una fracción al mismo artículo 115, todos de la Ley General de Salud a fin de establecer, a criterio de la promovente, acciones concretas para enfrentar la obesidad y el sobrepeso, determinando *"...claramente la dirección de las acciones que sustentarán una nueva política pública en la materia..."*; y pretende regular los factores de riesgo que incrementan la posibilidad de sufrir los padecimientos antes citados.

Las modificaciones señaladas por la promovente a la Ley General de Salud, pretenden reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 7o. ...	Artículo 7o. ...
I. a XIII...	I. a XIII...

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;	XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física **a fin de contrarrestar la obesidad y el sobrepeso.**
...	...
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de los trastornos de la conducta alimentaria;	I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de los trastornos de la conducta alimentaria, **el sobrepeso y la obesidad;**
II. a IX. ...	II. a IX. ...
X. Difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y	X. Difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, **así como, los efectos nocivos que representa para la salud el consumo de alimentos y bebidas preparadas y procesadas que no cumplen con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de Salud.**
XI. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, a fin de eliminar dentro de estos centros escolares el consumo y expendio de aquellos que no cumplan con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de	XI. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, a fin de eliminar dentro de estos centros escolares el consumo y expendio de aquellos que no cumplan con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de Salud, **dentro de los que se deberá**

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Salud y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo.	**incluir invariablemente las bebidas gaseosas y azucaradas y, que** en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo. **XI. Bis. Recibir información en forma periódica por parte de la Secretaría de Educación Pública e Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal sobre los avances obtenidos para prevenir y contrarrestar el sobrepeso y obesidad a través de actividades educativas, promoción de la salud, cambios en el entorno laboral y actividades inherentes y relevantes a las líneas de acción para prevenir y controlar el sobrepeso, la obesidad y la diabetes, para evaluar constantemente las estrategias del gobierno en un ejercicio permanente de rendición de cuentas.**

III. CONSIDERACIONES.

La iniciativa de la diputada Eva Florinda Cruz Molina, es considerada por esta Comisión como una propuesta encaminada a la adecuada cobertura de las necesidades de la población en materia de nutrición, conducta alimentaria, control del sobrepeso y obesidad; no obstante, resulta pertinente para la dictaminadora resaltar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, el sobrepeso y la obesidad son una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud; las estimaciones más recientes señalan que en

2014, más de 1900 millones de adultos de 18 o más años tenían sobrepeso a nivel mundial, de los cuales más de 600 millones eran obesos.

- Alrededor del 13% de la población adulta mundial eran obesos.
- El 39% de los adultos de 18 o más años tenía sobrepeso.

En 2013, más de 42 millones de niños menores de 5 años tenían sobrepeso; si bien el sobrepeso y la obesidad tiempo atrás eran considerados un problema de los países de ingresos altos, actualmente ambos trastornos están aumentando en países de ingresos bajos y medianos, en particular en los entornos urbanos.

La obesidad infantil se asocia con una mayor probabilidad de obesidad, muerte prematura y discapacidad en la edad adulta. Pero además de estos riesgos futuros, los niños obesos sufren dificultad respiratoria, mayor riesgo de fracturas e hipertensión, y presentan marcadores tempranos de enfermedad cardiovascular, resistencia a la insulina y efectos psicológicos.

SEGUNDA. Tomando en consideración lo expuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 el sobrepeso, la obesidad, la diabetes y la hipertensión han llegado a niveles muy elevados en todos los grupos de la población. Entre los hombres mayores de 20 años de edad, 42.6% presentan sobrepeso y 26.8% obesidad, mientras que en las mujeres estas cifras corresponden a 35.5 y 37.5%, respectivamente.

Por otra parte, en la población escolar (5-11 años) la prevalencia de sobrepeso y obesidad fue de 19.8 y de 14.6%, respectivamente.

Con base en la "ENSANUT 2012", la diabetes mellitus afecta actualmente al 9.2% de la población del país, lo que representa un incremento de 2.2 puntos porcentuales respecto de 2006.

Dado su papel como causa de enfermedad, la obesidad aumenta la demanda de los servicios de salud y afecta el desarrollo económico y social de la población.

De acuerdo con estimaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el costo de la obesidad fue de 67,000 millones de pesos en 2008.

Por lo anterior, dentro del eje transversal *"México Incluyente"* del Plan Nacional de Desarrollo en cita, el Objetivo 2.3. *Asegurar el acceso a los servicios de salud*, establece como estrategia:

"Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud."

Y como línea de acción específica:

"Instrumentar acciones para la prevención y control del sobrepeso, obesidad y diabetes."

Asimismo, en el eje transversal *"México con Educación de Calidad"* del Plan Nacional de Desarrollo en cita, el Objetivo 3.4. *Promover el deporte de manera incluyente para fomentar una cultura de salud*, establece como estrategia:

"Diseñar programas de actividad física y deporte diferenciados para atender las diversas necesidades de la población."

Y como línea de acción específica:

"Crear un programa de actividad física y deporte tendiente a disminuir los índices de sobrepeso y obesidad."

TERCERA. Atendiendo de manera armónica lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el **Programa Sectorial de Salud**, señala que el costo de la atención médica de las Enfermedades Crónicas no Transmisibles relacionadas con la obesidad representó 42 mil millones de pesos en 2008 (13% del gasto público en salud de ese año) y casi se duplicará en 2017 si no se aplican intervenciones preventivas efectivas.

Lo anterior, se establece en la estrategia 1.1 *Promover actitudes y conductas saludables y corresponsables en el ámbito personal, familiar y comunitario*, a través de las siguientes líneas de acción específicas:

"1.1.1. Impulsar la participación de los sectores público, social y privado para incidir en los determinantes sociales de la salud.
1.1.2. Generar estrategias de mercadotecnia social y comunicación educativa que motiven la adopción de hábitos y comportamientos saludables.
1.1.3. Impulsar la comunicación personalizada para el mejor uso de la información para mejorar la toma de decisiones en salud.
1.1.4. Impulsar la actividad física y alimentación correcta en diferentes ámbitos, en particular en escuelas y sitios de trabajo.
1.1.5. Reforzar las acciones de promoción de la salud mediante la acción comunitaria y la participación social.

1.1.6. Fomentar los entornos que favorezcan la salud, en particular escuelas de educación básica, media superior y superior.
1.1.7. Fortalecer la promoción de la salud ocupacional.
1.1.8. Promover las estrategias de prevención y promoción de la salud mental.
1.1.9. Promover las estrategias de prevención y promoción de la salud bucal."

CUARTA. El Gobierno Federal ha puesto en marcha la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes; cuyo objetivo general es mejorar los niveles de bienestar de la población y contribuir a la sustentabilidad del desarrollo nacional al desacelerar el incremento en la prevalencia de sobrepeso y obesidad en los mexicanos, a fin de revertir la epidemia de las enfermedades no transmisibles, particularmente la diabetes mellitus tipo 2, a través de intervenciones de salud pública, un modelo integral de atención médica y políticas públicas intersectoriales.

Lo anterior acorde con lo establecido por las siguientes líneas de acción del Programa Sectorial de Salud referido:

"1.2.1. Desarrollar campañas educativas permanentes sobre la prevención de las enfermedades crónicas no transmisibles con cobertura nacional, estatal y local.
1.2.2. Fomentar la alimentación correcta a nivel individual, familiar, escolar y comunitario a través de estrategias innovadoras de mercadotecnia social.
1.2.3. Promover la actividad física a nivel individual, familiar, escolar y comunitario.
1.2.4. Promover la creación de espacios para la realización de actividad física.
1.2.5. Adecuar los sistemas de vigilancia para diabetes mellitus tipo 2, hipertensión, dislipidemias, sobrepeso y obesidad.
1.2.6. Establecer mecanismos de difusión oportuna de la información epidemiológica sobre obesidad y diabetes.
1.2.7. Impulsar acciones de detección oportuna de sobrepeso y obesidad en entornos escolares, laborales y comunitarios."

La estrategia 3.7 del multicitado Programa Sectorial de Salud se fundamenta en las siguientes líneas de acción para instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes:

"3.7.1. Actualizar la regulación en materia de alimentos y bebidas industrializados a las mejores prácticas internacionales.
3.7.2. Proveer información transparente del contenido calórico en el etiquetado frontal de todos los alimentos y bebidas industrializados.
3.7.3. Prohibir la publicidad dirigida al público infantil de alimentos y bebidas que no cumplan con criterios científicos de nutrición.
3.7.4. Fomentar la reformulación de productos para hacerlos nutricionalmente más balanceados.
3.7.5. Vincular acciones con la Secretaría de Educación Pública para la regulación de las cooperativas escolares.
3.7.6. Fomentar la vinculación con la Comisión Nacional del Agua para el abasto de agua potable en escuelas.
3.7.7. Fortalecer la red de municipios para la salud para el abasto de agua potable en escuelas y comunidades."

QUINTA. De acuerdo con el **Instituto Mexicano de la Competitividad**, el 73% de los adultos y el 35% de niños y adolescentes padecen sobrepeso y obesidad, es decir, 60.6 millones de personas (el 52% de los mexicanos) sufren esta condición.

- Existen 8, 599,374 diabéticos a causa del sobrepeso y la obesidad, de los que 48% tiene diagnóstico y recibe tratamiento.

- Anualmente mueren 59,083 personas a causa de diabetes.

- Los costos sociales de este padecimiento ascienden a más de 85 mil millones de pesos anualmente.

SEXTA. Tal como lo señala la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, ésta problemática se explica en parte por el fenómeno de transición nutricional que experimenta el país, teniendo como características una occidentalización de la dieta, en la cual:

1) Aumenta la disponibilidad a bajo costo de alimentos procesados, adicionados con altas cantidades de grasas, azúcares y sal;
2) Aumenta el consumo de comida rápida y comida preparada fuera de casa para un sector creciente de la población;
3) Disminuye el tiempo disponible para la preparación de alimentos;

4) Aumenta de forma importante la exposición a publicidad sobre alimentos industrializados y de productos que facilitan las tareas cotidianas y el trabajo de las personas, disminuyendo de este modo su gasto energético;
5) Aumenta la oferta de alimentos industrializados en general; y
6) Disminuye de forma importante la actividad física de la población.

Por lo anterior, y en síntesis, se puede concluir que la falta de educación en materia de nutrición en la población, la pobreza, agravada por la pérdida del poder adquisitivo, el encarecimiento de los alimentos y el contexto sociocultural, en muchas ocasiones restringe el acceso a una dieta correcta.

SEPTIMA. Respecto de la reforma a la fracción XIII Bis del artículo 7 de la Ley General de Salud, los integrantes de esta comisión se dedicaron al estudio de lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-043-SSA2-2012 y NOM-08-SSA3-2010, mismas que respectivamente señalan:

- El propósito fundamental de la NOM-043-SSA2-2012 es establecer los criterios generales que unifiquen y den congruencia a la Orientación Alimentaria dirigida a brindar a la población, opciones prácticas con respaldo científico, para la integración de una alimentación correcta que pueda adecuarse a sus necesidades y posibilidades. Así como elementos para brindar información homogénea y consistente, para coadyuvar a promover el mejoramiento del estado de nutrición de la población y a prevenir problemas de salud relacionados con la alimentación.

Coincidimos en que la orientación alimentaria es prioritaria y debe proporcionarse a toda la población, es conveniente que atienda a los intereses del público en general, de los grupos vulnerables en especial y que tome en cuenta a la industria alimentaria y en general a todos los sectores involucrados.

Tal como lo señala la Norma Oficial en cita, los contenidos de la orientación alimentaria se deben basar en la identificación de grupos de riesgo, desde el punto de vista nutricional, la evaluación del estado de nutrición, la prevalencia y magnitud de las enfermedades relacionadas con la nutrición de la población y por último la evaluación de la disponibilidad y capacidad de compra de alimentos.

"...Los niños y niñas desde su gestación hasta la pubertad, las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, los adultos mayores y las personas con actividad física intensa, se identifican como grupos que

requieren mayor atención por el riesgo de presentar alteraciones en su estado de nutrición.

De acuerdo con los resultados de investigaciones recientes y de la información procedente de los sistemas de información en salud, se ha encontrado que la estatura baja, el bajo peso y emaciación han disminuido, en contraste, el sobrepeso y la obesidad en la población en general, así como la hipertensión arterial, la ateroesclerosis, la diabetes mellitus, el cáncer y la osteoporosis han mostrado un notable incremento en los últimos años..."

En este mismo contexto, es importante mencionar que los programas de orientación alimentaria generarán una demanda de alimentos que debe sustentarse en la producción y el abasto oportuno de los productos, así como en la factibilidad del acceso a ellos.

- Por su parte, la NOM-08-SSA3-2010 señala que el sobrepeso y la obesidad se caracterizan por la acumulación anormal y excesiva de grasa corporal. Ambas, se acompañan de alteraciones metabólicas que incrementan el riesgo para desarrollar comorbilidades tales como: hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares y cerebrovasculares, así como algunas neoplasias en mama, endometrio, colon y próstata.

  "...En la actualidad, la obesidad es considerada en México como un problema de salud pública, debido a su magnitud y trascendencia; por ésta razón, los criterios para su manejo deben orientarse a la detección temprana, la prevención, tratamiento integral y el control del creciente número de pacientes que presentan esta enfermedad..."

Estudios recientes demuestran que la incidencia y prevalencia del sobrepeso y la obesidad han aumentado de manera progresiva durante los últimos 6 decenios, y de modo alarmante en los últimos 20 años, hasta alcanzar cifras de 10 a 20% en la infancia, 30 a 40% en la adolescencia y 60 a 70% en los adultos.

Por lo anterior, que esta dictaminadora considera que es de aprobarse con modificaciones la propuesta de reforma hecha a la fracción XIII bis del artículo en cita, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7o. ...

I. a XIII...

XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios **y estilos de vida saludable.**

OCTAVA. Asimismo, el proyecto de Decreto en análisis, pretende reformar la fracción I del artículo 115, a fin de incluir en la redacción al sobrepeso y la obesidad, dentro del sistema permanente de vigilancia epidemiológica; lo que se encuentra actualmente ya contemplado en diferentes instrumentos nacionales, tales como el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Sectorial de Salud, Normas Oficiales Mexicanas, así como la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes; mismos que fueron analizados en las anteriores consideraciones del presente dictamen, y se tienen en la parte conducente de la materia por reproducidos; por lo que es de aprobarse la propuesta hecha por la diputada promovente, a efecto de quedar como sigue:

Artículo 115. ...
I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de los trastornos de la conducta alimentaria, **el sobrepeso y la obesidad;**
...

NOVENA. En su propuesta, la promovente reforma la fracción X del artículo 115 de la Ley General de Salud, a fin de indicar que la Secretaría de Salud tendrá a su cargo difundir en los entornos familiar, escolar, laboral y comunitario: *"...los efectos nocivos que representa para la salud el consumo de alimentos y bebidas preparadas y procesadas que no cumplen con los criterios nutrimentales que al efecto determine la Secretaría de Salud..."*; por lo que esta dictaminadora concluye que además de ser innecesaria, la reforma no es viable; toda vez que contraviene el principio de generalidad en las leyes y establece supuestos que no agotan las causales por las que se genera sobrepeso u obesidad en la población, ya que no es exclusivo del consumo de dichos alimentos y bebidas procesadas y preparadas tiene efectos nocivos para la salud.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el espíritu de la reforma propuesta, ya se encuentra plasmado en nuestro derecho vigente, toda vez que el artículo 2º de la Ley General en cita establece en su parte conducente lo siguiente:

*"**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

I. a XI. ...
XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;
XIII. a XXVIII. ..."

En el mismo sentido, el artículo 6º y 7º de la Ley General de Salud, establecen los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las obligaciones a cargo de la Secretaría de Salud, donde se incluye:

*"**Artículo 6o.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:*

I. a IX. ...
X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud; y
XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria."

*"**Artículo 7o.-** La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:*

I. a XIII. ...
XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios, una buena nutrición y la activación física;
XIV. a XV. ..."

DÉCIMA. Con relación a la modificación planteada a la fracción XI del mismo artículo 115, a efecto de particularizar en la redacción que los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparadas y procesadas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional incluyan *"...invariablemente las bebidas gaseosas y azucaradas..."*, esta dictaminadora

concluye que no es procedente toda vez que, en el **Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos generales para el expendio y distribución de alimentos y bebidas preparados y procesados en las escuelas del Sistema Educativo Nacional,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de mayo de 2014, destaca lo establecido en el artículo decimoctavo que a la letra dice:

> *"**Decimoctavo.-** Queda prohibida la preparación, expendio y distribución de alimentos y bebidas en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, que por representar una fuente de azúcares simples, harinas refinadas, grasas o sodio, no cumplan con los criterios nutrimentales del Anexo Único del presente Acuerdo y, en consecuencia, no favorezcan la salud de los educandos y la pongan en riesgo."*

Asimismo, el Programa Sectorial de Salud en su Objetivo 3. *"Reducir los riesgos que afectan la salud de la población en cualquier actividad de su vida"*, estrategia 3.7, dispone entre sus líneas de acción vincular acciones con la Secretaría de Educación Pública para la regulación de las cooperativas escolares, misma que señala:

> *"Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes"*

Los diputados integrantes de esta Comisión consideran que los lineamientos antes referidos, así como su respectivo anexo, regulan de manera integral la diversidad de alimentos y bebidas preparadas y elaboradas, incluyendo entre otras las bebidas azucaradas.

DÉCIMO PRIMERA. Respecto de la adición de una fracción XII Bis, al artículo 115 de la Ley de la materia, los integrantes de esta Comisión consideran que:

a. Se encuentra mal planteada la adición, toda vez que debería corresponder a una fracción XII y no XII Bis; ya que el texto vigente únicamente incluye XI fracciones en su redacción normativa, es decir no es necesaria una fracción bis.

b. Respecto el contenido de la fracción, es necesario señalar que la promovente no indica cómo, cuándo, de qué manera y con qué periodicidad se va a realizar la transferencia de *"...información por parte de la Secretaría de Educación Pública e Instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal sobre los avances obtenidos para prevenir y contrarrestar el sobrepeso y obesidad a través de actividades educativas,*

promoción de la salud, cambios en el entorno laboral y actividades inherentes y relevantes a las líneas de acción para prevenir y controlar el sobrepeso, la obesidad y la diabetes, para evaluar constantemente las estrategias del gobierno en un ejercicio permanente de rendición de cuentas..."

Derivado del estudio de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes a que se hace referencia, se concluye que ya existe coordinación entre las dependencias involucradas en la materia en diferentes esferas de competencia; y las políticas públicas encuentran sustento en diversos ordenamientos jurídicos, tales como:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Salud.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Planeación.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley Federal de Radio y Televisión.
- Ley General de Educación.
- Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Publicidad.
- Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-028-SCFI-2000. Prácticas Comerciales Elementales de Información en las Promociones Coleccionables y/o por medio de Sorteos y Concursos.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-093-SSA1-1994. Bienes y Servicios. Prácticas de Higiene y Sanidad en la Preparación de Alimentos que se ofrecen en Establecimientos Fijos.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-086-SSA1-1994. Bienes y Servicios. Alimentos y Bebidas No Alcohólicas con Modificaciones en su Composición.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-051-SCFI-1994. Especificaciones Generales de Etiquetado para Alimentos y Bebidas Preenvasados.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-169-SSA1-1998. Para la Asistencia Social Alimentaria a Grupos de Riesgo.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-009-SSA2-1993. Para el fomento de la salud escolar.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-017-SSA2-1994. Para la vigilancia epidemiológica.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-031-SSA2-1999. Para la atención a la salud del niño.

- Norma Oficial Mexicana, NOM-043-SSA2-2005. Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria. Criterios para brindar orientación.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-030-SSA2-2009. Para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento y control de la hipertensión arterial sistémica.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-015-SSA2-2010. Para la prevención, tratamiento y control de la diabetes mellitus.
- Norma Oficial Mexicana, NOM-037-SSA2-2012. Para la prevención, tratamiento y control de las dislipidemias.
- Entre otros.

Por lo que, derivado de un análisis armónico de los instrumentos legales ya señalados se concluye que no es procedente la adición propuesta por la promovente, dado que la preocupación de la legisladora ya se encuentra atendida por lo establecido en los ejes rectores de la Estrategia Nacional en cita:

- Investigación y Evidencia Científica.
- Corresponsabilidad.
- Transversalidad.
- Intersectorialidad.
- Evaluación de impacto, y
- Rendición de cuentas.

"Dentro de las estrategias transversales para el desarrollo nacional, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 contempla la creación de un Gobierno Cercano y Moderno, en donde existan mecanismos de evaluación que permitan mejorar el desempeño y calidad de los servicios.

A la letra dice: "Por lo anterior, las políticas y los programas de la presente Administración deben estar enmarcadas en un Gobierno Cercano y Moderno orientado a resultados, que optimice el uso de los recursos públicos, utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación e impulse la transparencia y la rendición de cuentas con base en un principio básico plasmado en el Artículo134 de la Constitución: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia

y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados..." (Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes).

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII BIS DEL ARTÍCULO 7º Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma la fracción XIII Bis del artículo 7º y la fracción I del artículo 115, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a XIII. ...
XIII Bis. Promover e impulsar programas y campañas de información sobre los buenos hábitos alimenticios y **estilos de vida saludable**;

Artículo 115. ...

I. Establecer un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de los trastornos de la conducta alimentaria, **el sobrepeso y la obesidad**;
II. a XI. ...

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2016

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE OBESIDAD Y SOBRE PESO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			

Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7 Y 115 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE OBESIDAD Y SOBRE PESO.

Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Ana Laura Rodela Soto			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			

Dip. Yahleel Abdala Carmona

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de juicios orales mercantiles

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 28 de abril de 2016, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al pleno de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio.

SEGUNDO. El 28 de abril de 2016, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen.

TERCERO. -El 29 de abril de 2016, la Comisión de Economía recibió mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-0933 la iniciativa en comento.

CUARTO. - El 15 de junio de 2016, mediante oficio D.G.L. 63-II-1-1062, la Comisión de Economía recibió de la Mesa Directiva, la autorización de prórroga para dictaminar dicha iniciativa al 30 de septiembre de 2016.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto la simplificación de los procedimientos, así como una mayor amplitud para la aplicación de la oralidad en el país, de esta manera se pretende desincentivar el incumplimiento de obligaciones en las transacciones mercantiles al tener acceso a un procedimiento mucho más expedito.

Del contenido de la Iniciativa, destacan los puntos siguientes:

1. Con la introducción de los juicios orales en la materia mercantil, se establecieron los lineamientos necesarios para la práctica del emplazamiento en tales conflictos, sin la necesidad de recurrir a la supletoriedad, por ello que se propone trasladar el modelo ahí implementado, a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, con la adición del artículo 1068 Bis, correspondiente al Capítulo IV «De las notificaciones» del Código de Comercio.

2.-Para desaparecer el vacío que hoy existe en el señalamiento del plazo para la consumación de la caducidad de la segunda instancia, se propone fijar un lapso de 60 días hábiles; temporalidad que se estima razonable para salvaguardar los derechos de ambos litigantes. El mismo silencio legislativo se encuentra en el plazo de caducidad de los incidentes; de esta forma se propone para promover el principio de celeridad procesal, se señalen 30 días hábiles para que opere la señalada figura extintiva.

3.- En materia de términos de ejecución de sentencias se modifica la fracción IV del artículo 1079, para hacer mención expresa de los juicios orales.

4.- Con relación al artículo 1123 del Código de Comercio, relativo a la excepción de litispendencia, es necesario clarificar el párrafo tercero, porque se prevé que si es procedente la litispendencia, los autos serán remitidos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, aun cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación; situación que no es consistente con los efectos de la excepción de litispendencia, ya que lo acertado es declarar el sobreseimiento del segundo juicio, como está contemplado en el artículo 1127. Por tanto, para homologar tales artículos es necesario determinar en el primero de los numerales citados, que la repercusión de la aludida excepción es dar por terminado el segundo asunto.

5.- Incluye la posibilidad de que la aclaración de la sentencia proceda también respecto de las sentencias interlocutorias, pues en este tipo de resoluciones pueden presentarse cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, que no constituyan aspectos de fondo de la cuestión incidental. Por este motivo debe reformarse el artículo 1331 del Código de Comercio para precisar que la aclaración de sentencia incluye a las definitivas y a las interlocutorias, dictadas en primera como en segunda instancia.

Por otra parte, aun cuando los incidentes no suspenden el trámite del juicio principal, ello no es motivo suficiente para que éstos, independientemente de su naturaleza, se tramiten por cuerda separada. Lo anterior es así, ya que tener tantos cuadernillos, como incidentes se promuevan, hace poco práctico el manejo integral del expediente; pues no debe soslayarse que los incidentes tienen su origen y vinculación con el juicio principal que, a pesar de no suspender éste, sí pueden tener una afectación en el procedimiento, lo que justifica que los incidentes deban tramitarse en los mismos autos del juicio principal para tener una visión completa e integral de todo el juicio.

6.-Se reforma el artículo 1350 para establecer que los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos.

7.- También se propone reformar el artículo 1390 Bis, a efecto de precisar que en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles, sin limitación de cuantía.

La reforma de este artículo entrará en vigor paulatinamente durante tres años, a fin de permitir que los tribunales del país tanto locales como federales estén en aptitud de implementar las acciones necesarias de capacitación e infraestructura que les permita enfrentar el incremento de cuantía de los asuntos que generará un mayor número de asuntos a resolver.

Por esta razón, a partir del año siguiente a aquél en que se publique la presente reforma, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. Dicha cantidad se actualizará nuevamente a partir del segundo año a $1,500,000.00 y a partir del tercer año ya no existirá limitación de cuantía para estos juicios.

8.- Se adicionan dos párrafos al artículo 1390 Bis 1, para establecer que en tratándose de acciones personales en donde no exista una prestación económica, se deba atender al valor del negocio que da materia a la controversia, así quedará acotada la cuantía de aquellas acciones en las cuales no se demande una cantidad determinada. En el mismo precepto legal es conveniente establecer que los jueces de oralidad mercantil serán competentes para conocer de los actos prejudiciales que puedan originar un juicio oral mercantil, así como la forma en que aquellos serán tramitados.

9.- Se propone reformar el artículo 1390 Bis 9, para incluir como promociones que pueden hacerse por escrito, las que contempla el artículo 1390 Bis 6, relativas al incidente de nulidad de emplazamiento que se promueve hasta antes de la audiencia preliminar.

10.- Dado que los criterios de jurisprudencia emitidos por los órganos judiciales federales indican que la reconvención constituye también una demanda e implica el ejercicio de acciones en contra del demandado reconvenido, es conveniente reformar el artículo 1390 Bis 10 del Código de Comercio para que en su texto se precise que el auto que admite la reconvención debe notificarse personalmente al actor en la reconvención, en concordancia con la jurisprudencia.

11.- Con la finalidad de dar mayor claridad al procedimiento oral mercantil, se propone reformar el artículo 1390 Bis 25, para establecer como causas de suspensión de las audiencias el receso, el diferimiento o aquellas en que se actualiza alguno de los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio; para diferenciar en qué momento se actualiza cada uno de éstos.

12.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 29, a fin de indicar que la expedición de las copias de las actas o de la parte escrita del expediente, deben expedirse a costa de quien las solicite, en concordancia con el artículo 1067 del Código.

13.- Ahora bien, debido a que en el artículo 1390 Bis 33, originalmente previó una sanción que no podría ser inferior a $2,000.00, ni superior a $5,000.00, para quien no acuda a la

audiencia preliminar, sin justa causa calificada por el juez, cantidad que para el 2014, fue actualizada por la Secretaría de Economía en $5,397.57; en tanto que la multa máxima a que se refiere la fracción II del artículo 1067 Bis, se fijó en $6,000.00, la cual para el mismo año se actualizó en $6,477.08. Así, a fin de homologar la sanción máxima prevista en el primer numeral, debe ajustarse su texto al valor que para el 2014, se adecuó para la fracción II del artículo 1067 Bis, para que en lo sucesivo ambos montos máximos queden equiparados.

14.- En el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio se prevé la continuación en fecha posterior a la celebración de la audiencia de juicio, con el único propósito de dictarse sentencia definitiva, lo que alarga innecesariamente el proceso, atendiendo a los principios de oralidad, mediación, continuidad y concentración el Juez debe tener un conocimiento inmediato de la controversia; se propone reformar el artículo en comento, para que la sentencia se dicte en la misma audiencia, con lo que se generaría una reducción del tiempo del proceso y una impartición de justicia pronta y de calidad en beneficio de la ciudadanía.

15.- Por lo que hace al artículo 1390 Bis 40, hoy en día señala el precepto que sólo los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente en las audiencias, sin que se suspendan éstas; sin embargo, no se establece cuáles son éstos, por lo que a fin de evitar errores de interpretaciones sobre estos temas, debe precisarse que las reglas que contempla dicho artículo no aplican a los incidentes de impugnación de documento y nulidad del emplazamiento, ya que éstos, dada su naturaleza, tienen dentro del capítulo del juicio oral una tramitación especial.

16.- Con relación al desahogo de la prueba confesional en el juicio oral mercantil previsto en el artículo 1390 Bis 41, se considera inadecuado el retroceso al uso del pliego de posiciones, cuando el juicio oral está encaminado, entre otras cosas, a mejorar el conocimiento del juez respecto de la cuestión litigiosa y buscar la verdad histórica por encima de la verdad jurídica, lo cual beneficia la administración de justicia al hacerla más certera y eficaz. Además, cuando el desahogo de la prueba confesional se hace por medio de un interrogatorio libre se obtiene la manifestación de una de las partes sobre un hecho propio y objeto del debate, lo cual evidencia su postura y proporciona detalles específicos respecto de acontecimientos relevantes en el proceso.

17.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 1390 Bis 45 y se le adicionan tres párrafos, para establecer los momentos procesales de que disponen las partes para impugnar los documentos exhibidos con posterioridad a la demanda, la manera en que debe plantearse y que ésta debe promoverse siempre en la audiencia en que se haya admitido la documental que se pretenda impugnar. Con lo que se genera certidumbre en los justiciables, respecto de la forma y los términos en que debe plantearse y substanciarse la impugnación.

18.- Para que la reforma con la cual se da claridad al trámite de impugnación de documentos sea completa e integral, es conveniente reformar los tres párrafos y agregar uno más al artículo 1390 Bis 46, para establecer los requisitos que debe satisfacer la prueba pericial para ser admitida en juicio.

19.- Se introduce la figura de la ausencia justificada de los peritos terceros en discordia, entendida como la existencia de casos en los cuales no puedan presentarse a la audiencia del juicio, circunstancias que el juez deberá valorar para determinar si la ausencia del perito tercero en discordia es justificada o no; y para el caso de que el perito incida en un acto de incumplimiento a su cargo de forma injustificada, se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

20.- En los Capítulos XII al XXI, del Título Primero, Libro Quinto del Código de Comercio, se regula con claridad lo relativo al ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios de convicción en los juicios mercantiles; por ello se propone reformar el artículo 1401, para establecer que la admisión y preparación de las pruebas en el juicio ejecutivo mercantil se realice en términos de los capítulos XII a XIX del Código de Comercio.

21.- El propósito de la presente reforma no solo es dotar de mayor claridad a los juicios orales, sino también agilizar y realzar la naturaleza sumaria de estos procesos, así como del juicio ejecutivo; por tales razones, se reforman los artículos 1406 y 1407 para establecer que los alegatos en el juicio ejecutivo deberán expresarlos las partes en la audiencia que dé por concluida la etapa probatoria, en forma verbal, de manera breve y concisa.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, el cual consiste en la simplificación de procedimientos, con lo cual se da un paso importante en la celeridad de tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

SEGUNDA. - Con base en el indicador de Cumplimiento de Contratos Doing Business 2015 y el análisis a realización de Juicios Orales Mercantiles en la Ciudad de México, se identificaron un total de 21 procedimientos, resueltos en un plazo de 270 días y con un costo del 32% del valor de la demanda, lo que representa una reducción de 17 procedimientos y 130 días en relación a los resultados del Doing Business 2014.

TERCERA. - Esta Comisión considera que se debe promover la justicia oral, la cual es por su naturaleza más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita. En la medida en que un sistema de justicia es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción. Al resolver más con menos y en menos tiempo bajamos el costo país e impulsamos la economía.

CUARTA. - De manera particular, esta Comisión dictaminadora en su Programa Anual de Trabajo octubre 2015 – agosto 2016, planteó como uno de sus principales objetivos el trabajar productos legislativos capaces brindar simplificación administrativa y que fueran capaces de otorgar mayor celeridad de la tramitación y resolución de los juicios orales mercantiles.

QUINTA. - No obstante, lo anterior, esta Comisión considera necesario realizar algunos ajustes a la Iniciativa, con el objeto de precisar diversos aspectos normativos y mejorar, en general, el régimen jurídico y de operación de los juicios orales.

Se propone reformar el artículo 1378 del Código de Comercio a efecto de atender una laguna legal en el juicio ordinario mercantil consistente en la falta de disposición normativa que regule de forma expresa los requisitos formales que debe reunir una demanda y la reconvención; así como las contestaciones a éstas, que hoy en día ocasiona problemas de interpretación porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1054 del mismo ordenamiento, se recurre en forma supletoria a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como a los ordenamientos procesales de cada entidad federativa.

Así mismo, se adiciona como un requisito que el promovente debe asentar en la demanda su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP), a fin de facilitar la identificación de las personas y evitar los problemas que se generen con la homonimia en los nombres de las partes y en su oportunidad también facilitar la ejecución de los fallos cuando exista coincidencia en los nombres de los titulares de los bienes sujetos a remate. Para ello se adiciona al mismo numeral 1378, un primer párrafo con IX fracciones, los dos párrafos vigentes que integran el numeral, pasarían a ser el segundo y tercero y se adicionarían tres párrafos más.

También es pertinente reformar el artículo 1380, para incluir en las facultades del juzgador, prevenir al promovente para que aclare la demanda cuando sea obscura, irregular o no reúna los requisitos de forma; así como para desecharla en caso de que no se satisfagan los requerimientos del juez.

Se establece como excepción a la no admisión de la demanda, el caso en que el actor bajo protesta de decir verdad, manifieste que carece de su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP).

Ahora bien, con el objeto de dar certeza a los datos relacionados con su Registro Federal de Contribuyentes (RFC); su Clave Única de Registro de Población (CURP); así como de la clave de su identificación oficial, se propone reformar el artículo 1061 del Código de Comercio, a efecto de incluir las copias de tales constancias, como documentos que deben acompañarse al escrito inicial.

Con esta propuesta se busca dar agilidad y certeza jurídica a los procedimientos mercantiles.

Por otra parte, incluye un Título Especial Bis sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, ya que existe una saturación del Sistema Judicial, debido al incremento en la carga de trabajo de los mismos, lo cual hace necesario que se realicen reformas al Código de Comercio, las cuales permitan promover el sistema oral, que por su naturaleza es más ágil frente a la tradicional impartida de manera escrita, lo cual toma relevancia debido a la necesidad que tiene el país de que se imparta una justicia cada vez más pronta y expedita.

Es por ello, que en la medida en que un sistema de justicia sea capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan en la sociedad, es que se reducen los llamados costos de transacción, sobre todo en una materia como la Ejecutiva Mercantil, en la que sus documentos base de la acción, traen aparejada ejecución.

Para la procedencia de estos juicios se estableció en el artículo 1390 Ter 1 que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, es decir $574,690.47 y hasta $4,000,000.00 moneda nacional, sin que se tomen en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

El mismo dispositivo señala que corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Con esta cuantía se considera que se abarca la mayoría de los casos que se llevan en los Tribunales Superiores de Justicia y con ello se podrían desahogar la carga de los mismos en los juicios ejecutivos mercantiles.

Al igual que en el Juicio Oral Mercantil, se establece que contra las resoluciones de este Juicio no procederá recurso ordinario alguno, dejando a salvo el derecho de las partes para que soliciten subsanar las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del Juicio, así como la aclaración o adición a la resolución, sin que ello implique que se pueda variar la substancia de la resolución.

Asimismo, se seguirán las mismas formalidades que en el juicio oral mercantil, en cuanto al desahogo del mismo y para el embargo y ejecución las mismas reglas aplicables al juicio ejecutivo mercantil.

Por último, para la implementación de esta reforma se está considerando que entre en vigor a los doce meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

INICIATIVA	DICTAMEN
Sin correlativo en la iniciativa **Código de Comercio Actual** **Artículo 1061.-** Al primer escrito se acompañarán precisamente: **I.** El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; **II.** El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona; **III.** Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo	**Artículo 1061.** .... I. – IV...

declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas; **IV.** Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y **V.** Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.	V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; **así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de**

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente.	**personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.** ...
Artículo 1068 Bis. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el	**Artículo 1068 Bis**. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, **en su caso la denominación o razón social,** el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el

emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notifícador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.	emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.
Artículo 1333. La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende aclarar. La interposición de esta aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.	**Artículo 1333.** La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes ~~a que~~ **en el que** haya surtido efectos la notificación de la resolución que se ~~pretende~~ **pretenda** aclarar. **El juez resolverá sobre la aclaración de sentencia en un plazo máximo de tres días.** La interposición de **la** ~~esta~~ aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.
Sin correlativo en la iniciativa **Código de Comercio Actual** **Artículo 1378.-** En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que	**Artículo 1378**. La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.	I. El juez ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial. III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado; VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no

	supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

	El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.
Sin correlativo en la iniciativa **Código de Comercio Actual** **Artículo 1380.-** En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista el reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.	**Artículo 1380**.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.
Artículo 1390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales	**Artículo 1390 Bis 10.** En el juicio ~~oral~~ **únicamente** será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

ARTÍCULO 1390 Bis 18. ... Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga. Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente. ...	**ARTÍCULO 1390 Bis 18.** ... Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga. ~~Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.~~ ...
Artículo 1390 Bis 37.... ... ... En el mismo proveído, el juez fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del lapso de diez a cuarenta días.	**Artículo 1390 bis 37**... ... ... En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo de **cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto**.
Artículo 1390 Bis 46. Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos; señalarán con toda precisión la ciencia,	**Artículo 1390 bis 46**. Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia,

arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando el nombre, apellido y domicilio de éste, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en la misma forma que el párrafo anterior.	arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deban resolverse en la pericial, así como **los datos de** la cédula profesional o **documento que acredite** la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión. Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, **proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior,** ~~proporcionando el nombre, apellido y domicilio de éste,~~ y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en **los términos establecidos en este artículo.** ~~la misma forma que el párrafo anterior.~~
Artículo 1406. Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado;	**Artículo 1406.** ~~Concluida la recepción de las pruebas,~~ **En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas**, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el

procurando la mayor brevedad y concisión. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia.	actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.<br ~~Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia.~~ Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. **Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia.**
SIN CORRELATIVO	**TÍTULO ESPECIAL BIS** **Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral** **Capítulo I** **Disposiciones Generales** **Artículo 1390 Ter.-** El procedimiento ejecutivo a que se refiere este título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391. **Artículo 1390 Ter 1.-** La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

	Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión. **Artículo 1390 Ter 2.-** Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno. No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. **Artículo 1390 Ter 3.-** En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3, 1390 Bis 4, 1390 Bis 5, 1390 Bis 6, 1390 Bis 7, 1390 Bis 8, 1390 Bis 9, 1390 Bis 10, 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio. **CAPÍTULO II** **Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral** **SECCION PRIMERA**

	Fijación de la Litis **Artículo 1390 Ter 4.-** La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 bis 11. **Artículo 1390 Ter 5.-** Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396. **Artículo 1390 Ter 6.-** Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397,1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio. **Artículo 1390 Ter 7.-** El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue. **Artículo 1390 Ter 8.-** Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

	Artículo 1390 Ter 9.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583. **SECCIÓN SEGUNDA** **De las Audiencias** **Artículo 1390 Ter 10.-** Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código. **Artículo 1390 Ter 11.-** La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código. **Artículo 1390 Ter 12.-** La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código. **CAPÍTULO III** **De los Incidentes** **Artículo 1390 Ter 13.-** Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código. **CAPÍTULO IV** **De las Pruebas** **Artículo 1390 Ter 14.-** El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio. **CAPÍTULO V** **De la ejecución** **SECCIÓN PRIMERA** **Artículo 1390 Ter 15.-** La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título

	Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.
Transitorios	
INICIATIVA	**DICTAMEN**
SEGUNDO. - A partir del año siguiente a la de la entrada en vigor del presente decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 BIS, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.	**SEGUNDO. -** A partir del año siguiente a la de la entrada en vigor del presente decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 BIS, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. **Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.**
	TERCERO.- A partir del segundo año siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,500,00.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda. **Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el**
	párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.
SIN CORRELATIVO	**XXX**. Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado: Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN MATERIA DE JUICIOS ORALES MERCANTILES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1061, fracción V; 1076, segundo párrafo, fracciones III y IV; 1079, fracción IV; 1123, tercer párrafo; 1331; 1333; 1350; 1378; 1380; 1390 Bis, primer párrafo; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7, segundo párrafo; 1390 Bis 9, primer párrafo; 1390 Bis 10; 1390 Bis 18, segundo párrafo; 1390 Bis 24, primer párrafo; 1390 Bis 25; 1390 Bis 29, segundo párrafo; 1390 Bis 33; 1390 Bis 36; 1390 Bis 37, cuarto párrafo; 1390 Bis 38, tercer párrafo; 1390 Bis 39; 1390 Bis 40; 1390 Bis 41; 1390 Bis 42, primer párrafo; 1390 Bis 45, segundo párrafo; 1390 Bis 46; 1390 Bis 47, primer y tercer párrafos; 1390 Bis 48; 1401, tercer párrafo; 1406; 1407. Se adicionan un artículo 1068 Bis; 1390 Bis 1, con un segundo y tercer párrafos; 1390 Bis 20, son un segundo párrafo; 1390 Bis 37, con un quinto párrafo; 1390 Bis 45, con un tercer, cuarto y quinto párrafos; y al Libro Quinto, el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral”, con los artículos 1390 Ter al 1390 Ter 15 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1061.- ...

I. a IV ...

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

...

Artículo 1068 Bis. El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona

con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Artículo 1076.- ...

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- y b).- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. y II. ...

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. a VIII. ...

Artículo 1079.- ...

I. a III. ...

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. a VIII ...

Artículo 1123.- ...

...

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

...

Artículo 1331.- La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

Artículo 1333.- La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días.

La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

Artículo 1350.- Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Artículo 1378.- La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

I. El juez ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;

III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Artículo 1380.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos precisados en el artículo 1378, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

...

...

...

...

Artículo 1390 Bis 1.- ...

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X y XI, respectivamente, del título primero, libro quinto de este Código.

Artículo 1390 Bis 6.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva. La del emplazamiento, por su parte, podrá reclamarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Si la nulidad del emplazamiento se promueve hasta antes de la audiencia preliminar, se hará de manera escrita, con vista a la contraria por el término de tres días y se citará para audiencia especial, en la que se desahogarán las pruebas que en su caso se hayan admitido, y se dictará la sentencia correspondiente. Si se promueven pruebas, deberán ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que versen. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. Igual regla se seguirá para la nulidad promovida en audiencia.

La nulidad del emplazamiento que se promueva durante las audiencias preliminar o de juicio se realizará de manera oral y la parte contraria la contestará en igual forma y de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho. Si se ofrecen pruebas y de ser procedente su admisión, el Juez ordenará su desahogo de ser posible en la misma audiencia o en su defecto, citará a las partes para audiencia especial.

Desahogadas las pruebas admitidas o cuando las partes no ofrezcan pruebas, o las que propongan no se admitan, el juez escuchará los alegatos de las partes en el orden que determine y sin mayores trámites, dictará la resolución interlocutoria si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla también en audiencia, dentro del término de tres días.

Artículo 1390 Bis 7.- ...

Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución, quien la substanciará conforme a las reglas previstas en el capítulo IX, título primero, libro quinto de este Código.

...

Artículo 1390 Bis 9.- Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, con excepción de las señaladas en los artículos 1390 Bis 6 y 1390 Bis 13 de este Código.

...

Artículo 1390 Bis 10.- En el juicio únicamente será notificado personalmente el emplazamiento y el auto que admita la reconvención. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

Artículo 1390 Bis 18.- ...

Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.

...

Artículo 1390 Bis 20.- ...

En el mismo auto, el Juez admitirá, en su caso, las pruebas que fuesen ofrecidas en relación con las excepciones procesales opuestas, para que se rindan a más tardar en la audiencia preliminar. En caso de no desahogarse las pruebas en la audiencia, se declararán desiertas por causa imputable al oferente.

Artículo 1390 Bis 24.-. El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que quedan precluídos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

...

...

Artículo 1390 Bis 25.- Las audiencias se suspenden por receso, diferimiento o por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 1076, fracción VI, de este Código.

Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos, con el fin de realizar determinados actos relacionados con el asunto que se substancia, fijando al momento la hora de reanudación de la audiencia.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

Artículo 1390 Bis 29.- ...

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente.

Artículo 1390 Bis 33.- La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes. A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción, que no podrá ser inferior a $2,000.00, ni superior a $6,477.08, monto que se actualizará en los términos del artículo 1253 fracción VI de este Código.

Artículo 1390 Bis 36.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio.

Artículo 1390 Bis 37.- ...

...

...

En el mismo proveído, el juez fijará la fecha para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro del plazo cuarenta días siguientes a la emisión de dicho auto.

Si en la audiencia preliminar sólo se admiten pruebas documentales que no requieran ser preparadas para su desahogo, se podrá concentrar la audiencia de juicio en la preliminar, para desahogar las documentales respectivas y dictar la sentencia definitiva en la misma audiencia.

Artículo 1390 Bis 38.- ...

...

Enseguida, se declarará el asunto visto y se dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Artículo 1390 Bis 39.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos. Acto seguido quedará a disposición de las partes copia de la sentencia que se pronuncie, por escrito, para que estén en posibilidad de solicitar en un plazo máximo de sesenta minutos la aclaración de la misma en términos del último párrafo del artículo 1390 bis.

En caso de que en la fecha y hora fijada para esta audiencia no asistiere al juzgado ninguna de las partes, se hará constar que la copia de la sentencia queda a disposición de las partes, siendo innecesario la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos.

Artículo 1390 Bis 40.- Los incidentes deberán promoverse oralmente en las audiencias y no las suspenderán. Se exceptúan los incidentes relativos a la impugnación de documento o de nulidad del emplazamiento, mismos que se substanciarán en la forma que más adelante se precisa. La parte contraria contestará oralmente en la audiencia y, de no hacerlo, se tendrá por precluído su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en audiencia especial o dentro de alguna de las audiencias del procedimiento, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente, si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla en audiencia dentro del término de tres días.

...

Artículo 1390 Bis 41.- ...

I. La oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia se formulen;

II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, calificará las preguntas que se formulen oralmente y el declarante dará respuesta a aquellas calificadas de legales; y

III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar con esta probanza, salvo prueba en contrario.

Artículo 1390 Bis 42.- Las partes tendrán la obligación de presentar a sus testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con el apercibimiento que, en caso de desobediencia, se les aplicarán y se les hará comparecer mediante el uso de los medios de apremio señalados en las fracciones III y IV del artículo 1067 Bis de este Código.

...

...

Artículo 1390 Bis 45.- ...

La impugnación de falsedad de un documento, tratándose de los exhibidos junto con la demanda, se opondrá mediante excepción, simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes. Al momento de su interposición se deberán ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes, además de la prueba pericial, con lo que se dará vista a la contraria, para que manifieste lo que a su derecho convenga y designe perito de su parte, reservándose su admisión en la audiencia preliminar; sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien, de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará de forma oral en vía incidental en la audiencia en que éstos se admitan.

La preparación y desahogo de la prueba pericial correspondiente, se hará en términos de los artículos 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 de este código.

Si con la impugnación no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliere con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

Artículo 1390 Bis 46.- Al ofrecer la prueba pericial las partes deberán reunir los siguientes requisitos: señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como los datos de la cédula profesional o documento que acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

Si se ofrece la prueba pericial en la demanda o en la reconvención, la contraparte, al presentar su contestación, deberá designar el perito de su parte, proporcionando los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y proponer la ampliación de otros puntos y cuestiones, además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

En caso de que la prueba pericial se ofrezca al contestar la demanda o al contestar la reconvención, la contraria, al presentar el escrito en el que desahogue la vista de ésta, deberá designar el perito de su parte en los términos establecidos en este artículo.

De estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá en la etapa correspondiente, quedando obligadas las partes a que sus peritos en la audiencia de juicio exhiban el dictamen respectivo.

Artículo 1390 Bis 47.- En caso de que alguno de los peritos de las partes no exhiba su dictamen en la audiencia correspondiente, precluirá el derecho de las partes para hacerlo y, en consecuencia, la prueba quedará desahogada con el dictamen que se tenga por rendido. En el supuesto de que ninguno de los peritos exhiba su dictamen en la audiencia respectiva, se declarará desierta la prueba.

...

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia que corresponda, y su incumplimiento dará lugar a que el juez le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios. En el mismo acto, el juez dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura Federal o de la entidad federativa de que se trate, o a la presidencia del tribunal, según corresponda, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

...

Artículo 1390 Bis 48.- Los peritos asistirán a la audiencia respectiva con el fin de exponer verbalmente las conclusiones de sus dictámenes, a efecto de que se desahogue la prueba con los exhibidos y respondan las preguntas que el juez o las partes les formulen, debiendo acreditar, en la misma audiencia y bajo su responsabilidad, su calidad científica, técnica,

artística o industrial para el que fueron propuestos, con el original o copia certificada de su cédula profesional o el documento respectivo. En caso de que no justifique su calidad de perito, o de no asistir los peritos designados por las partes, se tendrá por no rendido su dictamen y la ausencia injustificada del perito tercero en discordia dará lugar a que se le imponga una sanción pecuniaria equivalente a la cantidad que cotizó por sus servicios, en favor de las partes, en igual proporción.

TÍTULO ESPECIAL BIS
Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

Artículo 1390 Ter 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación los montos expresados en pesos en el párrafo anterior y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dichos montos y el mes de noviembre del año en cuestión.

Artículo 1390 Ter 2.- Contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 1390 Ter 3.- En el juicio ejecutivo mercantil oral se observarán los principios que contempla el artículo 1390 Bis 2 y se tramitará conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 3; 1390 Bis 4; 1390 Bis 5; 1390 Bis 6; 1390 Bis 7; 1390 Bis 8; 1390 Bis 9; 1390 Bis 10; 1390 Bis 12 y 1390 Bis 13, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO II
Del Procedimiento Ejecutivo Mercantil Oral

SECCION PRIMERA
Fijación de la Litis

Artículo 1390 Ter 4.- La demanda deberá presentarse en los términos señalados en el artículo 1390 Bis 11.

Artículo 1390 Ter 5.- Presentada por el actor su demanda, se dictará auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se proceda al embargo de acuerdo a las reglas previstas en los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396.

Artículo 1390 Ter 6.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que se prevén en los artículos 1397,1398 y 1403; y conforme a las reglas previstas en los artículos 1390 Bis 16, 1390 Bis 20, 1399 y 1400, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

Artículo 1390 Ter 7.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que la desahogue.

Artículo 1390 Ter 8.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago y cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista a la actora para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes en la audiencia de juicio que tendrá verificativo en un plazo no mayor de diez días en la que se dictará la sentencia respectiva.

Artículo 1390 Ter 9.- Si se tratare de cartas de porte, se atenderá a lo que dispone el artículo 583.

SECCIÓN SEGUNDA
De las Audiencias

Artículo 1390 Ter 10.- Las audiencias se desarrollarán conforme a las reglas generales previstas para el Juicio Oral Mercantil en términos de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 11.- La audiencia preliminar se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Tercera, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

Artículo 1390 Ter 12.- La audiencia de juicio se sustanciará conforme a las reglas previstas en la Sección Cuarta, del Capítulo II, del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO III
De los Incidentes

Artículo 1390 Ter 13.- Los incidentes se tramitarán conforme a las reglas previstas en el Capítulo III del Título Especial de este Código.

CAPÍTULO IV
De las Pruebas

Artículo 1390 Ter 14.- El desahogo de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV del Título Especial de este Código, salvo lo relativo a la reconvención que es incompatible con este juicio.

CAPÍTULO V
De la Ejecución

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1390 Ter 15.- La ejecución de los convenios celebrados ante los jueces de Proceso Oral y de las resoluciones dictadas por éstos conforme a este Título, se hará en lo conducente en los términos previstos para la ejecución de los juicios ejecutivos reguladas en el Título Tercero, así como a lo dispuesto en el Título Primero, del Libro Quinto de este Código.

Artículo 1401.- ...

...

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

...

Artículo 1406.- En la audiencia en la que se desahogue la última de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; procurando la mayor brevedad y concisión.

Los alegatos siempre serán verbales. Concluida la etapa de alegatos se citará para sentencia. Queda prohibida la práctica de dictar alegatos a la hora de la diligencia.

Artículo 1407.- La sentencia se pronunciará dentro del plazo de ocho días, posteriores a la citación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado: Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, del Libro Quinto, entrarán en vigor a los doce meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- A partir del año siguiente a la de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,000,000.00 por concepto de suerte pri ncipal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Cuarto.- A partir del segundo año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea menor a $1,500,00.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Si en el mismo periodo, la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la prevista en el párrafo que antecede, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el juez que resulte competente.

Quinto.- A partir del tercer año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 20 días del mes de julio de 2016.

La Comisión de Economía

Diputados: Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica), presidente; Antonio Tarek Abdala Saad (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela, Esdras Romero Vega (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle (rúbrica), Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), Armando Soto Espino (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), Jesús Serrano Lora (rúbrica), Carlos Lomelí Bolaños, Juan Alberto Blanco Zaldivar (rúbrica), secretarios; Lorena del Carmen Alfaro García (rúbrica), Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle, Alma Lucía Arzaluz Alonso, Carmen Victoria Campa Almaral, Jesús Ricardo Canavati Tafich, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez, Waldo González Fernández (rúbrica), Ricardo David García Portilla (rúbrica), Miguel Ángel González Salum, Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Alejandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Vidal Llerenas Morales (rúbrica), René Mandujano Tinajero (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta.

De la Comisión de Protección Civil, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia de innovación tecnológica

Honorable Asamblea

A la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 39, 40, 49 y 86 de la Ley General de Protección Civil.

Con fundamento en los artículos 39, numeral 1 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80 numeral 1, fracción VI, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 157 numeral 1, fracción I; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Protección Civil, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente

Metodología

En el apartado de "Antecedentes" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición.

En el apartado de "Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance.

Por último, en el apartado de "Consideraciones", la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 10 de noviembre de 2015, el diputado Carlos Sarabia Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2, 39, 40, 49 y 86 de la Ley General de Protección Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficio número DGPL 63-11-5-526 acordó se turnara para su dictamen a esta Comisión de Protección Civil, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 901.

II. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

1. La iniciativa con proyecto de decreto de referencia, materia del presente dictamen, plantea el siguiente

Decreto por el que se reforman los artículos 2, 39, 40, 49 y 83 de la Ley General de Protección Civil

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XXXIII al artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por..

XXXIII. Instalaciones Vitales: Obra de Infraestructura que por sus características o finalidad (Presa de agua, institución de gobierno, industria paraestatal, Puente, o instalación destinada a la toma de decisiones, etc.) que de sufrir un daño en su funcionamiento o pérdida total, ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno, requiriendo ser considerada desde el punto de vista de la Protección Civil en la elaboración y análisis de los respectivos Atlas Nacional, Estatal y Municipal de Riesgos y Programa Interno de Protección Civil escrito y Virtual .

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XLIII al artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por...

XLIII. Programa Interno de Protección Civil Virtual: Es un instrumento de planeación y operación que se vale de los adelantos tecnológicos e informáticos, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; y que al igual que el Programa escrito tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Artículo Tercero. Se adiciona una fracción LII al artículo 2 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por

LII. Ruta de Capacitación de Protección Civil: Aquella organizada y estructurada en los cursos Básico, Intermedio y Avanzado con una duración de 40 horas (16 el curso Básico y 12 en cada uno de los Intermedios y Avanzados; estos constan de 6 horas teóricas y 6 horas practicas) y cuya impartición al personal de Brigadistas garantiza la homologación a nivel nacional de su capacitación y que realicen sus tareas de manera eficiente, permitiendo salvaguardar la integridad de la población y la suya propia.

Artículo Cuarto. Se modifica el artículo 39 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 39. El Programa Interno de Protección Civil escrito y Virtual se lleva a cabo en cada uno de los inmuebles para mitigar los riesgos previamente identificados y estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre.

Para la implementación del Programa Interno de Protección Civil escrito y Virtual; cada instancia a la que se refiere el artículo siguiente, deberá crear una estructura organizacional específica denominada Unidad Interna de Protección Civil que elabore, actualice, opere y vigile este instrumento en forma centralizada y en cada uno de sus inmuebles.

Para el caso de las unidades hospitalarias, en la elaboración del programa interno se deberán tomar en consideración los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

A nivel estatal, se creará una secretaría de protección civil, y a nivel municipal una dirección, su organización, estructura y funcionamiento deberá apegarse a lo establecido en el reglamento de esta ley y deberá operar en forma independiente a cualquier otro organismo.

Artículo Quinto. Se modifica el artículo 40 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 40. Los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de las dependencias, entidades, instituciones, organismos, industrias o empresas pertenecientes a los sectores público, privado y social, a que se refiere el Reglamento de esta Ley, deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil y el correspondiente Programa Interno de Protección Civil Virtual.

Dichos programas deberán ser elaborados por un Tercer Acreditado, siendo operados y vigilados por la Unidad Interna de Protección Civil, la que podrá ser asesorada (persona física o moral que cuente con el registro actualizado correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11 de esta ley). El contenido y las especificaciones de este tipo de programas, se precisarán en el Reglamento.

Artículo Sexto. Se modifica el artículo 49 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente de la Coordinación Nacional por conducto del Cenapred, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

Tendrá como función la acreditación y certificación de las capacidades de personas físicas y morales que ofrezcan y comercialicen servicios de asesoría y capacitación en los temas

relacionados con protección civil, sin perjuicio de que existan otras instancias de acreditación y certificación en el sistema educativo nacional.

Verificará que la capacitación que se imparta a los diferentes grupos de brigadistas se apegue a lo estipulado en la ruta de capacitación de protección civil.

Artículo Octavo. Se modifica el artículo 83 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 83. El gobierno federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los atlas nacional, estatales y municipales de riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Estas entidades deberán verificar en el ámbito de su competencia, que el atlas nacional de riesgos sea de fácil acceso a toda la población, que su elaboración sea homologada en una misma plataforma tanto en el nivel nacional, estatal y municipal.

Verificarán que todos los municipios del país cuenten con su respectivo atlas municipal de riesgos. Siendo responsable de su operación el titular de la unidad de protección civil, facilitando la coordinación y actuación de las autoridades en beneficio de la población y sus bienes, gracias a la integración en el mismo de las Instalaciones Vitales e inmuebles e instalaciones con la inclusión de los programas internos de protección civil virtuales.

2. En su exposición de motivos, la iniciativa con Proyecto de Decreto de referencia plantea lo siguiente:

a) La ubicación geográfica del país en el llamado “cinturón de fuego del Pacífico”, lo expone actividad sísmica y volcánica, y dadas las fronteras naturales el Golfo de México y el Océano Pacífico, el país está expuesto a fenómenos ciclónicos, ambos fenómenos con la consecuente afectación a la población y su patrimonio, y trastornos en la infraestructura y comunicaciones.

b) Ejemplifica con diversos fenómenos naturales.

c) No es posible predecir las catástrofes, pero si es posible “realizar las acciones que minimicen los efectos de estos fenómenos.

d) La acción humana como copartícipe en el desbalance de los ecosistemas eliminando “las barreras naturales que existían contra los fenómenos atmosféricos (...) y sus efectos no sean disminuidos e impacten con toda su fuerza”.

e) Es necesario legislar para una verdadera coordinación del gobierno. Aprovechando “los beneficios de los avances tecnológicos que facilitan la difusión de todas aquellas medidas tendientes a preservar la integridad de la población”.

f) Es “indispensable realizar reformas a la Ley General de Protección Civil y su respectivo reglamento”.

g) “La Organización de las Naciones Unidas declaró el 13 de octubre como Día Internacional para la Reducción de los Desastres, con el propósito de concienciar a los gobiernos y a las personas para que tomen medidas encaminadas a minimizar estos riesgos”.

h) “La protección civil se ha convertido en un mecanismo de gran valor para poner a salvo miles de vidas. La clave es prevenir el riesgo.”

i) “El 25 de enero de 2013, el presidente de la República instruyó, a través del secretario de Gobernación, la presentación de un protocolo de seguridad para las oficinas públicas de gobierno que ayude a las dependencias a identificar y mitigar apropiadamente los riesgos en sus respectivos centros de trabajo e informar sobre sus avances.”

j) “El 28 de mayo de 2013, el Presidente de la República instruyó al Consejo Nacional de Protección Civil el desarrollo de la estrategia México Seguro Frente a Desastres, en la que cada dependencia de la administración pública federal contribuirá, en el marco de acuerdos y convenios que se suscriban para tal efecto, a mejorar la resiliencia de la infraestructura y servicios públicos ante situaciones catastróficas.”

k) “En el marco de esta estrategia, cada dependencia asumirá el compromiso de registrar, compartir información, verificar y mejorar los estándares mínimos de seguridad de la infraestructura de su sector, en cuatro aspectos específicos:” 1.-Ubicación geoespacial; 2.-De seguridad estructural; 3.-Integrales de riesgo; y 4.-Funcionales en la respuesta a emergencias.

l) “Para el desarrollo de estas actividades, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Protección Civil, de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, el secretario de Gobernación suscribirá los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de esta estrategia, mismos que contendrán las especificaciones sobre la corroboración y evaluación de su cumplimiento, lo que será informado al presidente de la República y a la población en general en las sesiones ordinarias del consejo.”

m) Cita al presidente Enrique Peña Nieto que señala los que los fenómenos meteorológicos serán más intensos

n) Menciona, sin hacer la cita, un estudio del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) en el que se pronostica para los próximos 30 años desabasto de agua y alimentación.

o) De “no aplicarse medidas correctivas y preventivas en contra de ios efectos derivados del cambio climático. El INECC también prevé que al menos 21 por ciento de la población

estará en riesgo de perder su patrimonio y disminuir su calidad de vida por la pérdida de servicios y de comunicaciones provocadas por inundaciones o desgajamientos de cerros."

p) El mismo estudio, no hay cita, del INECC pronostica la combinación de ciclones tropicales con "nortes", derivada del cambio climático, generando fenómenos devastadores.

q) Cita El Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018 en el objetivo 1 cita lo siguiente: "... los programas de fomento hacia las acciones preventivas deben transformarse en el eslabón de cohesión con el resto de las estrategias que conforman la Gestión Integral de Riesgos..."

Objetivo 5 dice: "... en la medida que la tecnología permita conocer las causas y reducir los efectos de los fenómenos perturbadores, el Sinaproc contara con mayores y mejores elementos.". La innovación es un eje fundamental en el mundo moderno, actualizar y mejorar las tecnologías actuales mantendrán al Sinaproc a la vanguardia en el conocimiento, uso y difusión de las tecnologías para la Protección Civil..." y que el objetivo 5.1 dice: "... promover la investigación aplicada, la ciencia y la tecnología para la Gestión Integral de Riesgos. Contribuir a la generación de una cultura de la innovación tecnológica..."

r) Es responsabilidad de esta soberanía proteger a la sociedad mediante la legislación, por lo que el Derecho a la Prevención del Riesgo es una necesidad prioritaria, al igual que fomentar la cultura de la protección civil.

s) La Ley General de Protección Civil no contempla el concepto de "instalaciones vitales", las que por características o funciones si fueran inhabilitadas afectarían a la población; por lo que requieren ser consideradas desde el punto de vista de la protección civil.

t) "Se ha observado que los diferentes organismos de protección civil de los estados y municipios no están homologados (se encuentran controlados, subordinados o integrados al Cuerpo de Bomberos, Segundad Pública, etcétera)."

u) "Se considera que el Atlas Nacional de Riesgos es de difícil acceso para la ciudadanía, y los respectivos atlas estatales y municipales además que no están homologados, en la mayoría de los municipios del país se carece de esta información de carácter vital."

v) Los Programas Internos de Protección Civil debieran tener un formato estándar para los inmuebles, el cual facilite su elaboración, difusión y comprensión por parte del personal de brigadistas y de la población en general.

w) "Actualmente se cuenta ya con el Programa Interno de Protección Civil Virtual; herramienta de gran valor en la comprensión y difusión de las medidas a adoptar en caso de una emergencia, que simplifica grandemente la comprensión de las medidas de seguridad y prevención; facilitando las labores de los cuerpos de auxilio en caso de presentarse alguna eventualidad que altere el ritmo de vida normal de la población."

x) De esta forma, el Programa Interno de Protección Civil Virtual permite visualizar de forma práctica los mencionados aspectos de 1. Ubicación geoespacial; 2. Seguridad estructural; 3. Integrales de riesgo; y 4. Funcionales en la respuesta a emergencias.

y) La capacitación no se encuentra homologada, "impartiéndose al libre juicio de parte de las autoridades, servidores públicos y particulares que coordinan esta actividad junto con las empresas (terceros acreditados o capacitadores) encargadas de proporcionarla; dejando "vacíos o lagunas" en el aprendizaje que debe ser aplicado a los Brigadistas, lo que puede ocasionar que el apoyo que estas personas proporcionan a la población en caso de una emergencia sea deficiente, nulo o erróneo; llegando a ocasionar en caso de una mala aplicación pérdida de vidas o afectar la integridad física de las personas."

z) "En este aspecto, se dispone (no hay cita) ya de la Ruta de Capacitación de Protección Civil, la cual en forma organizada abarca la instrucción a impartir a los brigadistas, conformada por un curso básico con una duración de 16 horas, y cursos intermedio y avanzado de 12 horas (6 horas teóricas y 6 practicas), garantizando la respuesta adecuada de los brigadistas en caso de presentarse alguna situación de emergencia."

aa) citar que tanto el Programa Interno de Protección Civil Virtual y la Ruta de Capacitación de Protección Civil ya se aplican en los inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con resultados sobresalientes y de excelencia, obteniendo grandes avances en la materia, no hay cita de dicha evaluación.

bb) En sesión de la Subcomisión de Predictamen se revisó el presente proyecto de dictamen, que en la consideración OCTAVA desecha la adicción de la definición de "Instalaciones Vitales" en el artículo 2. de la Ley General de Protección Civil. El dip. Carlos Sarabia Camacho contrargumento la consideración OCTAVA del proyecto de dictamen, agregando la explicación de que "es importante diferenciar que una infraestructura es un conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones, y una instalación es la unidad mínima de una infraestructura, como lo es un edificio."; y que explicitarlo en la Ley General de Protección Civil es necesaria por sus efectos prácticos. Con los razonamientos expuestos los diputados presentes acordaron aceptar la adición de la definición de "Instalaciones Vitales" al artículo 2 de la Ley General de Protección Civil; con la salvedad que la presentara por escrito, ya que dicha argumentación no está expuesta en la Iniciativa con proyecto de decreto objeto del presente dictamen.

cc) En oficio signado por el dip. Carlos Sarabia Camacho entregado a las oficinas de la Comisión de Protección Civil de la LXIII Legislatura en fecha 13 de abril de 2016, que en los términos del artículo 83 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta modificación a la iniciativa en comento. En el que expone 1.- que el concepto de "instalaciones vitales" no está incluido en la Ley General de Protección Civil; 2.- que "es importante diferenciar que una infraestructura es un conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones, y una instalación es la unidad mínima de una infraestructura, como lo es un edificio."; 3.- en consecuencia "es importante mencionar que no se busca quitar el término "infraestructura Estratégica", se busca adicionar el término "instalación Vital" ya que el modo de atender una contingencia es muy diferente en cada uno de estos conceptos

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA.

PRIMERA. Esta dictaminadora con base en los antecedentes expuestos y con las facultades conferidas en la normatividad vigente, se abocó a dictaminar la proposición con punto de acuerdo de referencia.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto con las modificaciones que se detallan.

TERCERA. Con referencia a los incisos a), b), c), d), e) y f), del numeral 2 del capítulo II. Análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de este Dictamen, se concuerda en la importancia de incorporar las innovaciones tecnológicas en las acciones de la protección civil, pero la incorporación de las nuevas tecnologías estará condicionada a la capacidad presupuestal de las entidades públicas y no debe convertirse en un gravamen innecesario a los particulares.

CUARTA. Con referencia a los incisos g) y h) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora concuerda con el proponente en la cita que hace de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el Día Internacional para la Reducción de los Desastres, cuyo propósito es concienciar a los gobiernos y a las personas sobre medidas encaminadas a minimizar los riesgos; y el hecho de que la protección civil se ha convertido en el medio para prevenir el riesgo y en consecuencia reducir los daños.

QUINTA. Con referencia a los incisos i), j), k), I), y m) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora pondera las acciones de la administración del presidente Enrique Peña Nieto, sobre la elaboración de un protocolo de seguridad para oficinas públicas para mitigar los riesgos; igualmente que mediante la estrategia México Seguro Frente a Desastres se instruya a la administración pública a contribuir a la resiliencia de la infraestructura y servicios públicos inhabilitados por desastres; en igual manera que esta estrategia fije los estándares mínimos de seguridad de la infraestructura las instituciones de la Administración pública referido a cuatro aspectos: Ubicación geoespacial; de seguridad estructural; integrales de riesgo; y funcionales en la respuesta a emergencias. Para tal fin el secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Protección Civil y Secretario de Gobernación suscribirá los convenios de coordinación, colaboración y concertación mismos que contendrán las especificaciones sobre la corroboración y evaluación de su cumplimiento.

SEXTA. Con referencia a los incisos n), o) y p) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora hace notar que no es materia de la Ley General de Protección Civil mitigar las causas del cambio climático, ni los efectos sobre el medio ambiente o los que ocasiona directamente a la salud, sino los efectos en los fenómenos hidrometeorológicos que se constituyan en un riesgo, sino que dicha mitigación corresponde a la Ley General de Cambio Climático, que mandata la creación de acciones, presentes y futuras, de mitigación del Cambio Climático; la misma ley crea el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, INECC.

El INECC, en el Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en la sección IV. 1. Trata el tema del

fortalecimiento del marco facilitador para enfrentar el cambio climático en materia de mitigación, y señala dos innovaciones legislativas que han “transformado en buena medida el marco a partir del cual se diseñan e implementan las políticas relacionadas con la mitigación del cambio climático en México: las reformas constitucionales en materia energética y la Ley General de Cambio Climático (LGCC) del año 2012”.1 , en ese contexto es de notarse que el proponente no cita las acciones de mitigación del Cambio Climático que ya contempla la legislación mexicana, sólo cita el “estudio” del INECC y los alarmantes escenarios que “pronostica (...) de no aplicarse medidas correctivas y preventivas en contra de los efectos derivados del cambio climático.”, al recortar la cita hace parecer que las previsiones que hace el INECC refieren directamente a la prevención del riesgo, es de notarse que fuera de las cifras alarmantes que presenta la cita ésta no se vincula con las innovaciones legislativas de las que hace mención el Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Ley General de Protección Civil

SEPTIMA. Con referencia al inciso q) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora comprende la importancia que reviste El Programa Nacional de Protección Civil 2014-2018, así como su contenido, tanto que las acciones preventivas sean un eslabón de cohesión de la Gestión Integral del Riesgo, como de la incorporación de nuevas tecnologías al Sistema Nacional de Protección Civil que permita reducir los efectos de los fenómenos perturbadores, e incluso de generar “una cultura de innovación tecnológica”, con dicha cita, el proponente muestra que la incorporación e innovación tecnológica es materia de reglamentación, no obstante se puede incorporar a la Ley dada la promoción de la citada “cultura de innovación tecnológica” y es plausible la vinculación que el proponente hace con el Programa Interno de Protección Civil ‘Virtual’ sin que por ello sea obligatoria y cause gravamen innecesario a los particulares o al Estado.

OCTAVA. Con referencia a los incisos r), s), bb) y cc) del citado Capitulo II del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora concuerda que es responsabilidad de esta Soberanía legislar para proteger a la población mediante la prevención del riesgo, así como por el fomento de la cultura de protección civil. Igualmente nota que la ley en la materia no define el concepto de “instalaciones vitales”, pero si contempla en el artículo segundo, fracción “XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional;” y considerando que por lo que dichas instalaciones ya están consideradas en la Ley General de Protección Civil. Considerando la modificación que el proponente hace de su exposición de motivos mediante oficio por el que agrega que “es importante diferenciar que una infraestructura es un conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones, y una instalación es la unidad mínima de una infraestructura, como lo es un edificio”, en ese tenor y por acuerdo de la Subcomisión de Predictamen, incluye la definición de “Instalaciones Vitales” en la fracción XXXII del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil. Está Comisión armoniza la adición con el texto vigente y en la misma tesitura sobre otras instalaciones o infraestructura definidas en el mismo artículo 2.

TEXTO VIGENTE	TXTO PROPUESTO
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I…XXIX **XXX.** Hospital Seguro: Establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre; **XXXII.** Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional **XXXIII…XXXIV** **XXXV.** Inventario Nacional de Necesidades de Infraestructura: Inventario integrado por las obras de infraestructura que son consideradas estratégicas para disminuir el riesgo de la población y su patrimonio;	**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XXXII.** Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional. **La unidad mínima de dicha Infraestructura estratégica es la Instalación vital, la que por sus características o finalidad en caso de sufrir daño, parcial o total, en su funcionamiento, ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno.**

NOVENA. Con referencia al inciso t) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora hace notar que la Ley General de Protección Civil establece en el artículo primero que "tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece", pero no establece que la federación deba homologar los organismos de protección civil de estados y municipios, sino que a estos corresponde, con base en: la Ley General de Protección Civil, en ejercicio de su soberanía y bajo lo dispuesto por las legislaturas locales, establecer dichos organismos de protección civil.

DÉCIMA. Con referencia al inciso u) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora no concuerda con la afirmación del proponente en el sentido que el "Atlas Nacional de Riesgo es de difícil acceso a la ciudadanía" ya que el Cenapred en su sitio en la Internet cuenta con una serie de publicaciones digitales al respecto, esta dictaminadora reconoce que 18 estados no tienen o no están actualizados sus atlas de riesgo, por lo que, con respeto a la soberanía de las entidades federativas, si es posible impulsar los Atlas de Riesgo de los estados.

UNDÉCIMA. Con referencia al inciso v) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora hace notar la misma consideración mencionada en la consideración

NOVENA en el sentido que la Ley General de Protección Civil sienta las bases generales, que aunadas a las disposiciones de las entidades federativas, son la plataforma para la elaboración de los programas internos de protección civil.

DUODÉCIMA. Con referencia al inciso w), x) y aa) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora coincide que son varios los beneficios que proporciona un Programa Virtual de Protección Civil, como ejemplifica del implementado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero señala: Primero que la obligatoriedad de realizar un Programa Interno de Protección Civil ya está contemplado en la Ley, y esta obligación es apropiada para la prevención del riesgo. Segundo cubierto el requisito principal las innovaciones tecnológicas son un beneficio adicional pero se debe ponderar el impacto presupuestal para las instituciones públicas o el costo a particulares que se generaría por implementar su obligatoriedad. Tercero el proponente no describe los tiempos posibles para su obligatoriedad. Cuarto él proponente señala la necesaria elaboración de los Programas Internos de Protección Civil Virtual por "terceros acreditados", pero no hay un razonamiento amplio y fundado que determine que un "Tercero Acreditado" es una mejor opción que las Unidades Internas de Protección Civil.

DÉCIMOTERCERA. Con referencia al inciso y) y z) del citado Capitulo II, esta Comisión dictaminadora opina que el proponente no hace valer su afirmación sobre los "vacíos o lagunas" en la formación de brigadistas por el sólo hecho que es impartida por el "libre juicio de parte de las autoridades", al respecto se retoma la consideración sobre la soberanía de las entidades federativas. Tampoco hace valer la afirmación que la llamada la Ruta de Capacitación de Protección Civil, con una instrucción conformada por un curso básico con una duración de 16 horas, y cursos intermedio y avanzado de 12 horas (6 horas teóricas y 6 practicas), es la que garantiza una respuesta adecuada de ante una emergencia, ya que no es el tiempo de un curso lo que genera conocimiento, destrezas y habilidades sino la adquisición de competencias. La Escuela Nacional de Protección Civil, Enaproc, en su presentación en su sitio oficial en la internet, tiene por objeto "la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, y asume la responsabilidad de contribuir a la formación y fortalecimiento de recursos humanos, a través de programas educativos de tipo medio superior, superior y formación para el trabajo relacionados con la protección civil", se puede consultar la oferta educativa en el sitio oficial de la Enaproc2 , por lo que la contribución del Enaproc es idónea para la formación del recurso humano de protección civil.

Es de notarse la preocupación del proponente y la validez de dicha inquietud en la necesidad de tener una mayor cobertura en la formación de capital humano con las competencias educativas requeridas en materia de protección civil, es ese sentido se requiere del Sistema Nacional de Protección Civil la formación de dicho capital humano, es deseable una mayor cobertura, no obstante esto no se lograra mediante una modificación legislativa.

Por lo anterior expuesto esta Comisión de Protección Civil somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 2, fracción XXXII y se adicionan los artículo 39, con un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden; 49, con un tercer párrafo y 83, con un segundo párrafo a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXXI. ...

XXXII. Infraestructura Estratégica: Aquella que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, y cuya destrucción o inhabilitación es una amenaza en contra de la seguridad nacional. La unidad mínima de dicha Infraestructura estratégica es la Instalación vital, la que por sus características o finalidad en caso de sufrir daño, parcial o total, en su funcionamiento, ocasionaría una afectación a la población, sus bienes o entorno;

XXXIII. a LXI. ...

Artículo 39. ...

Las instituciones o los particulares, de acuerdo a su presupuesto o posibilidad económica, procuraran incorporar las innovaciones tecnológicas, digitales o virtuales, en la elaboración y difusión del Programa Interno de Protección Civil, así como para su vinculación con los Atlas de Riesgos.

...

...

Artículo 49. ...

...

La Escuela Nacional de Protección Civil fijara las competencias y conocimientos necesarios para la acreditación de la capacitación formal de protección civil que ofrezcan o comercialicen personas físicas y morales. Dicha capacitación será temática o en grado ascendente una Ruta de Capacitación de acuerdo a lo establecido por el Sistema Educativo Nacional en materia de acumulación de créditos y el marco cualificaciones.

Artículo 83. ...

Las entidades de la federación promoverán en el ámbito de su competencia, que el atlas nacional de riesgos sea de fácil acceso a la población, procurando que su elaboración siga los directrices del CENAPRED.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de abril del año 2016.

Notas:

1 Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) y Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). 2015. Primer Informe Bienal de Actualización ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. INECC/Semarnat, México., p. 155

2 http://www.enaproc-cenapred.qob.mx/ofertaPap.html#ofertaPap

La Comisión de Protección Civil

Diputados: María Elena Orantes López (rúbrica), presidenta; Héctor Javier Álvarez Ortiz (rúbrica), Noemí Zoila Guzmán Lagunes, Enrique Rojas Orozco (rúbrica), Héctor Barrera Marmolejo (rúbrica), Edith Villa Trujillo (rúbrica), Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Alberto Martínez Uricho, Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Édgar Spinoso Carrera (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Kathia María Bolio Pinelo, Rubén Alejandro Garrido Muñoz, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Gianni Raúl Ramírez Ocampo (rúbrica), Gabriela Ramírez Ramos (rúbrica), Carlos Sarabia Camacho, Cristina Sánchez Coronel, Ricardo Taja Ramírez.

De la Comisión de Vivienda, con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a cargo de la Diputada Alma Carolina Viggiano Austria, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Vivienda, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 80, 82, 84, 85, 86, 182 y 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

METODOLOGÍA.

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Vivienda para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES.

I. El 29 de marzo de 2016, la diputada Alma Carolina Viggiano Austria del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa enunciada.

II. Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4496-V, martes 29 de marzo de 2016 y fue recibida el 27 de abril de 2016 en esta Comisión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La Diputada, Alma Carolina Viggiano Austria, en su exposición de motivos, enuncia el siguiente problema en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de

transparencia y rendición de cuentas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

“El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentaria del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda ley general, incide válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales y municipales, salvo que se establezcan condiciones de vigencia en los artículos transitorios.

Al respecto, el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el Congreso de la Unión, tiene un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes federales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es una entidad pública del orden federal, por lo que está sujeto a lo dispuesto en la ley general y en la ley federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como a lo previsto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Esto último es necesario ponerlo de relieve, ya que la sola publicación de la que será la nueva Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental no será suficiente para cumplir con las disposiciones transitorias de la ley general. Es decir, la armonización legislativa a la que hace referencia el quinto transitorio mencionado, no debe circunscribirse a la ley federal de la materia, sino a todas esas leyes que contengan disposiciones que se relacionan con las nuevas obligaciones de transparencia y la rendición de cuentas, por lo que es necesario reformar la citada Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.”

Basado en este planteamiento, la Diputada propone lo siguiente:

Reformar los Artículos: 6o., párrafos primero y último; 10, fracciones X y XI; 18, fracciones V y VI; 25 bis, párrafo primero; 25 bis 1, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; y 28, todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 6o.- Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información y las Comisiones Consultivas Regionales. ... Los integrantes del Consejo de Administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Auditoría, de la Comisión de Inconformidades, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y de las Comisiones Consultivas Regionales, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del Órgano, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes,	**Artículo 6o.-** Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades, **el Comité de Transparencia** y las Comisiones Consultivas Regionales. ... Los integrantes del Consejo de Administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Auditoría, de la Comisión de Inconformidades, **del Comité de Transparencia** y de las Comisiones Consultivas Regionales, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del Órgano, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Instituto.

planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Instituto.	
Artículo 10.- La Asamblea General, tendrá las atribuciones y facultades siguientes: I.- a IX.- ... X.- Aprobar normatividad en materia de transparencia y acceso a la información y ordenar al Director General su expedición; XI.- Designar a propuesta de la Comisión de Vigilancia a los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y de la Comisión de Inconformidades; XII.- a XIV.- ...	**Artículo 10.-** La Asamblea General, tendrá las atribuciones y facultades siguientes: I.- a IX.- ... X.- Aprobar la normatividad **del Instituto** en materia de transparencia y acceso a la información **pública conforme a la legislación general y federal aplicable, así como** ordenar al Director General su expedición**;** XI.- Designar a propuesta de la Comisión de Vigilancia a los miembros del **Comité de Transparencia** y de la Comisión de Inconformidades. XII.- a XIV.- ...
Artículo 18.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y facultades: I.- a IV.- ... V.- Proponer a la Asamblea General la designación o remoción de los miembros del Comité de Transparencia	**Artículo 18.-** La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y facultades: I.- a IV.- ... V.- Proponer a la Asamblea General la designación o remoción de los miembros del **Comité de**

y Acceso a la Información y de la Comisión de Inconformidades; VI.- Vigilar la actuación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y de la Comisión de Inconformidades; VII.- a XI.-	**Transparencia** y de la Comisión de Inconformidades; VI.- Vigilar la actuación del **Comité de Transparencia** y de la Comisión de Inconformidades; VII.- a XI.- ... ...
Artículo 25 Bis.- El Comité de Transparencia y Acceso a la Información se integrará en forma tripartita, por un representante del sector de los trabajadores, uno del sector empresarial y uno del gobierno federal, los cuales serán designados por la Asamblea General, durarán en su cargo seis años. .... 1. ... 2. ... 3. ... 4. ...	**Artículo 25 Bis.-** El **Comité de Transparencia** se integrará en forma tripartita, por un representante del sector de los trabajadores, uno del sector empresarial y uno del gobierno federal, los cuales serán designados por la Asamblea General, durarán en su cargo seis años. .... 1. ... 2. ... 3. ... 4. ...

Artículo 25 Bis 1.- Son funciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información: I.- y II.- ... III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión del Instituto; IV.- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Instituto; V.- a VII.- ... VIII.- Publicar un informe anual que contenga las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información y remitir una copia del mismo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. ...	**Artículo 25 Bis 1.-** Son funciones del Comité de **Transparencia, además de las establecidas en la Ley General y la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las siguientes**: I.- y II.- ... III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión del Instituto **y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición**; IV.- Favorecer la rendición de cuentas a **las personas**, de manera que puedan valorar el desempeño del Instituto; V.- a VII.- ... VIII.- Publicar un informe anual que contenga las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información y remitir una copia del mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ...
Artículo 28.- En la Asamblea General cada sector contará con un voto. En el Consejo de Administración, en la Comisión de Vigilancia, en el Comité de Auditoría, en el Comité de Transparencia y Acceso a la Información y en la Comisión de Inconformidades, cada uno de sus miembros tendrá un voto.	**Artículo 28.-** En la Asamblea General cada sector contará con un voto. En el Consejo de Administración, en la Comisión de Vigilancia, en el Comité de Auditoría, en el **Comité de Transparencia** y en la Comisión de Inconformidades, cada uno de sus miembros tendrá un voto.
Transitorio	
Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

La Diputada justifica su propuesta bajo los siguientes argumentos:

"...a través de la presente iniciativa se plantea hacer las modificaciones necesarias para:

• Cambiar la denominación del "Comité de Información" por la de "Comité de Transparencia".

• Precisar que la normatividad interna del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

• Corregir que las acciones del Instituto para favorecer la rendición de cuentas es un derecho de toda persona, con independencia de su status jurídico, y no sólo de quienes tengan el carácter de ciudadanos.

• Aclarar que el informe anual del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debe ser remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Establecidos los antecedentes y después de haber analizado el contenido de la iniciativa que nos ocupa, las y los miembros de la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, consideramos que el espíritu de la propuesta planteada va acorde con el actual contexto de las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, por lo que proceden las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 4º, párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. La Comisión de Vivienda es competente para conocer de este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. A continuación, se analiza y valora el texto normativo propuesto que se reforma de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículos 6o párrafos primero y último, 10 fracción XI, 18 fracciones V y VI, 25 Bis primer párrafo y 28. De conformidad con el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es el órgano colegiado creado en cada sujeto obligado que garantiza el acceso a la información pública. Este órgano colegiado sustituyó al Comité de Información creado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública abrogada mediante decreto publicado el 9 de mayo de 2016. En consecuencia, “Comité de Transparencia” es la denominación que debe reconocerse en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para no generar confusiones y armonizarla correctamente.

Artículos 10 fracción X, 25 bis 1, primer párrafo. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 73, fracción XXIX-S, que otorga la facultad al Congreso de la Unión de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollan los principios y bases en materia de transparencia gubernamental y acceso a la información pública.

El 4 de mayo de 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación en toda la República, que precisamente desarrollo los principios a los que deberán de ajustarse tanto las autoridades de la federación, como las de los estados y municipios.

A su vez, el 10 de mayo de 2016, entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantiza el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo Federal, entre otras.

En consecuencia, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores está sujeto tanto a la Ley General como a la Ley Federal en materia de transparencia y acceso a la información pública, y las disposiciones tanto internas como de la propia Ley del INFONAVIT, deben sujetarse a sus disposiciones.

Por tal motivo, es procedente la reforma a la fracción X del artículo 10 y al primer párrafo del artículo 25 bis 1. Sin embargo, en relación a la primera disposición, se estima necesario precisar que la Asamblea General tendrá la atribución de aprobar la normatividad “interna” del INFONAVIT con el simple propósito de ser puntual sobre el alcance de tal disposición. En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO
Artículo 10.- La Asamblea General, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:	**Artículo 10.-** La Asamblea General, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:
I.- a IX.- ...	I.- a IX.- ...
X.- Aprobar la normatividad **del Instituto** en materia de transparencia y acceso a la información **pública conforme a la legislación general y federal aplicable, así como** ordenar al Director General su expedición;	X.- Aprobar la normatividad **interna del Instituto** en materia de transparencia y acceso a la información **pública conforme a la legislación general y federal aplicable, así como** ordenar al Director General su expedición;
XI.- Designar a propuesta de la Comisión de Vigilancia a los miembros del **Comité de Transparencia** y de la Comisión de Inconformidades.	XI.- Designar a propuesta de la Comisión de Vigilancia a los miembros del **Comité de Transparencia** y de la Comisión de Inconformidades.
XII.- a XIV.- ...	XII.- a XIV.- ...

Artículo 25 Bis 1, fracciones III, IV y VIII. La modificación a la fracción III de este artículo es necesaria para precisar el alcance del derecho a la protección de datos personales. Es decir, el derecho de protección a datos personales es incompleto si no se precisa que este incluye el derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición a los mismos, por lo tanto, es procedente la modificación propuesta.

Por lo que hace a la fracción IV, el artículo 6o Constitucional, en su Apartado A, fracción III, establece:

“Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

De este artículo se desprende que el derecho de acceso a la información está garantizado a toda persona con independencia de si es ciudadano mexicano o no. Por lo tanto, esta misma suerte debe seguir la rendición de cuentas pues esta va ligada al derecho de acceso a la información pública. Además, la rendición de cuentas no debe restringirse por que la actividad gubernamental impacta tanto en la vida de los ciudadanos como de quienes la ley reconoce como sujetos derechos sin tener la ciudadanía mexicana.

Por último, a partir de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se creó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como organismo constitucional

autónomo previsto en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte del Poder Ejecutivo. Además, este organismo sustituyó al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. En atención a ello, es necesario modificar la fracción VIII con el propósito de utilizar la nueva denominación del Instituto que trae implícito su carácter autónomo.

Finalmente, esta Comisión de Vivienda, siguiendo el propósito de esta iniciativa que consiste en armonizar la Ley del Instituto del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a las nuevas disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas, consideramos necesario DEROGAR la fracción VII del artículo 25 Bis 1, por las siguientes razones.

Dicha fracción, establece la “función” del Comité de Transparencia de resolver el recurso de revisión promovido por los solicitantes en los casos de negativa de acceso a la información o por la inexistencia de los documentos solicitados. No obstante, el artículo 41, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 21 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prescriben que es el INAI el organismo competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal. Esta disposición quedó derogada en automático el pasado 10 de mayo de 2016 por lo que es necesario su trámite legislativo para quedar como sigue:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO MODIFICADO
Artículo 25 Bis 1.- Son funciones del Comité de **Transparencia, además de las establecidas en la Ley General y la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las siguientes**: I.- y II.- ... III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión del Instituto **y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición**; IV.- Favorecer la rendición de cuentas a **las personas**, de manera que puedan valorar el desempeño del Instituto; V.- a VII.- ... VIII.- Publicar un informe anual que contenga las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información y remitir una copia del mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ...	**Artículo 25 Bis 1.-** Son funciones del Comité de **Transparencia, además de las establecidas en la Ley General y la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las siguientes**: I.- y II.- ... III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión del Instituto **y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición**; IV.- Favorecer la rendición de cuentas a **las personas**, de manera que puedan valorar el desempeño del Instituto; V.- a VII.- ... **VII.- Derogado** VIII.- Publicar un informe anual que contenga las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información y remitir una copia del mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Vivienda sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

Artículo Único. Se reforman los Artículos: 6o, párrafos primero y último; 10, fracciones X y XI; 18, fracciones V y VI; 25 Bis, párrafo primero; 25 Bis 1, párrafo primero, fracciones III, IV y VIII; 28; y se deroga la fracción VII del artículo 25 Bis 1 todos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- Los órganos del Instituto serán: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Comité de Auditoría, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades, el Comité de Transparencia y las Comisiones Consultivas Regionales.

...

Los integrantes del Consejo de Administración, de la Comisión de Vigilancia, del Comité de Auditoría, de la Comisión de Inconformidades, del Comité de Transparencia y de las Comisiones Consultivas Regionales, que en cualquier asunto relacionado con el mismo tuvieren o conocieren de un posible conflicto de intereses personal o de alguno de los demás miembros del Órgano, deberán manifestarlo y, el que tuviere el conflicto, abstenerse de toda intervención en dicho asunto. Igualmente deberán abstenerse de promover o participar, a título personal, en la atención de solicitudes, planteamientos o recursos que cualquier tercero promueva ante el Instituto.

Artículo 10.- La Asamblea General, tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I.- a IX.- ...

X.- Aprobar la normatividad interna del Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública conforme a la legislación general y federal aplicable, así como ordenar al Director General su expedición;

XI.- Designar a propuesta de la Comisión de Vigilancia a los miembros del Comité de Transparencia y de la Comisión de Inconformidades.

XII.- a XIV.- ...

Artículo 18.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- a IV.- ...

V.- Proponer a la Asamblea General la designación o remoción de los miembros del Comité de Transparencia y de la Comisión de Inconformidades;

VI.- Vigilar la actuación del Comité de Transparencia y de la Comisión de Inconformidades;

VII.- a XI.- ...

...

Artículo 25 Bis.- El Comité de Transparencia se integrará en forma tripartita, por un representante del sector de los trabajadores, uno del sector empresarial y uno del Gobierno

Federal, los cuales serán designados por la Asamblea General, durarán en su cargo seis años.

....

...

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

Artículo 25 Bis 1.- Son funciones del Comité de Transparencia, además de las establecidas en la Ley General y la Ley Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las siguientes:

I.- y II.- ...

III.- Garantizar la protección de los datos personales en posesión del Instituto y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición;

IV.- Favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño del Instituto;

V.- a VI.- ...

VII.- Derogado

VIII.- Publicar un informe anual que contenga las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información y remitir una copia del mismo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

Artículo 28.- En la Asamblea General cada sector contará con un voto. En el Consejo de Administración, en la Comisión de Vigilancia, en el Comité de Auditoría, en el Comité de Transparencia y en la Comisión de Inconformidades, cada uno de sus miembros tendrá un voto.

Artículo Transitorio.

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de junio de 2016.

La Comisión de Vivienda

Diputados: Alma Carolina Viggiano Austria (rúbrica), presidenta; José Luis Sáenz Soto (rúbrica), Pedro Alberto Salazar Muciño (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica), Daniel Torres Cantú (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla, Lucía Virginia Meza Guzmán, Érik Juárez Blanquet (rúbrica), Norberto Antonio Martínez Soto, Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Abdies Pineda Morín (rúbrica), Gabriela Ramírez Ramos, secretarios; Modesta Fuentes Alonso (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones, Karen Hurtado Arana, Roberto Guzmán Jacobo, Juan Corral Mier (rúbrica), Eloísa Chavarrias Barajas, Marco Antonio Gama Basarte (rúbrica), Nadia Haydee Vega Olivas (rúbrica), Refugio Trinidad Garzón Canchola, Fidel Kuri Grajales (rúbrica), Edith Yolanda López Velasco (rúbrica), José Lorenzo Rivera Sosa (rúbrica), Maricela Serrano Hernández, José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano (rúbrica), Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en sentido positivo con modificaciones al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 1° de marzo de 2016, el Diputado Waldo Fernández González del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el último párrafo de la fracción III del artículo 5°; se adicionan una fracción XII del artículo 3°; la literal h de la fracción I del artículo 5°; y una fracción XXI del artículo 10, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en uso de sus facultades, y mediante oficio No. , instruyó el turno de la Iniciativa a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen.

III.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXIII Legislatura, procedió a la elaboración del presente dictamen.

Contenido de la Iniciativa:

El diputado Waldo Fernández González del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, propone dar oportunidad a las personas adultas mayores y a sus familias de que cuenten con un espacio en que reciban asistencia integral, mientras sus familiares tengan que ausentarse del domicilio para realizar sus actividades laborales. Un espacio en el que reciban atención médica, alimentación, que puedan desarrollar actividades recreativas y culturales.

Por lo que resulta necesario hacer reformas a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para que se brinde este servicio a las personas adultas mayores y sus familias.

Señala que dar este tipo de apoyo a la población mexicana, sin duda representará un detonador de bienestar social y crecimiento económico, en virtud de que las familias no

tendrán que dejar de realizar sus actividades laborales para dedicarse al cuidado de las personas de la tercera edad.

Refiere que actualmente, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), presta diversos servicios para las personas adultas mayores, como son los albergues, las residencias de día, los centros de atención integral, los centros culturales y clubes.

La población de 60 años y más, irá en aumento paulatino, que entre los factores de este proceso de envejecimiento de la sociedad mexicana, se encuentran el aumento de la esperanza de vida; el descenso de la fecundidad; mejores condiciones de vida; el avance en la medicina, entre otros. Por lo que se debe tomar seriamente en cuenta lo anterior, para el diseño de políticas públicas, de salud, seguridad social y asistencial.

Cuidar a las personas adultas mayores no resulta sencillo para las familias, en ocasiones tienen que dejar sus actividades cotidianas para enfocarse al cuidado de ellos; o también tiene que dejar su empleo, lo que se refleja en una disminución de los ingresos. Lo peor de las consecuencias de esta problemática, es el abandono de las personas de la tercera edad, quienes sufren descuido y falta de interés de sus familiares, lo que tiene efectos devastadores en ellos, como la depresión, el detrimento de su calidad de vida y de su salud.

Por ello, contar con el apoyo del Estado para aligerar el trabajo que representa el cuidado de las personas mayores, resulta de primera necesidad, ya que contar con un espacio al que se pueda llevar a los adultos mayores, no solamente permitirá poder continuar con las actividades laborales e incluso sociales o de cualquier otra índole, sino que ellos podrán tener también un espacio digno en el que podrán socializar, realizar actividades culturales, contar con servicios geriátricos, entre otros.

En virtud de lo anterior, el diputado iniciante propone la siguiente reforma y adiciones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XII al artículo 3o.; se adiciona la literal h a la fracción I del artículo 5o., se reforma el último párrafo de la fracción III del artículo 5o.; y se adiciona una fracción XXI al artículo 10, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XI. ...

XII. Residencias de día. Lugares operados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno según corresponda; en los que se brinda a las personas adultas mayores, atención integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. a g. ...

h. A tener acceso a las residencias de día en las que se les brindará asistencia para la salud, alimentación, aseo, fomento a la cultura y recreación.

II. ...

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. a c. ...

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores; así como brindarles el apoyo necesario para que las personas adultas mayores integrantes de sus familias puedan acudir a las residencias de día;

IV. a IX. ...

Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

I. a XX. ...

XXI. Impulsar la creación y operación de residencias de día a fin de que las personas adultas mayores cuenten con espacios óptimos para su atención integral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Consideraciones:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la iniciativa sujeta a dictamen y determinó que es procedente su dictaminación en sentido positivo.

2.- En efecto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la iniciativa, la analizaron y tomaron en consideración que lo que ha planteado el Diputado Waldo Fernández González, es viable y procedente, toda vez que efectivamente, es fundamental que las personas adultas mayores cuenten con un

espacio digno en el cual reciban asistencia integral, permitiendo a la vez que sus familiares puedan ausentarse para cumplir y realizar sus labores cotidianas, ya que de lo contrario, éstos serían susceptibles de perder sus empleos, complicando la ya situación precaria y difícil, trayendo como consecuencia, en muchos de los casos, el no poder atender con dignidad a las personas adultas mayores, sufriendo el abandono e indiferencia de sus propios familiares y de la misma sociedad.

3.- Esta Comisión Legislativa considera apropiado y procedente establecer la definición de las Residencias de Día, como aquellos lugares operados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, según su competencia y en los cuales, se les brindará atención integral de conformidad con lo establecido en la propia Ley. En este sentido es importante saber la naturaleza y el objetivo de la Residencia de Día.

4.- De igual manera, esta Comisión considera viable la propuesta en el sentido de que la Ley garantice a las personas adultas mayores el derecho de tener acceso a las residencias de día, en las cuales se les brindará asistencia para la salud, alimentación, aseo, fomento a la cultura y recreación; derecho humano que resulta fundamental para la subsistencia digna de las personas adultas mayores.

5.- Asimismo, se considera procedente la propuesta para que las familias reciban el apoyo necesario para que las personas adultas mayores puedan acudir a las residencias de día; lo cual constituye un derecho básico, tanto para las familias, permitiéndoles acudir a sus centros laborales; y para las mismas personas adultas mayores, para que sean atendidas con dignidad y decoro.

6.- En relación a la propuesta que establece que uno de los objetivos de la Política Nacional sobre las personas adultas mayores es la de impulsar la creación y operación de residencias de día a fin de que las personas adultas mayores cuenten con espacios óptimos para su atención integral, esta Comisión considera que para que sea viable, es preciso suprimir los términos relativos a impulsar la creación y operación de las residencias de día, toda vez que dichos términos implican y sugieren que exista un impacto presupuestario para el establecimiento de residencias de día, es decir, se requieren recursos financieros para la creación y operación de las mismas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera necesario que la redacción de la propuesta, solamente establezca que el objetivo de la Política Nacional sobre personas adultas mayores estribe en “difundir residencias de día...”, para el efecto de que no tenga el citado impacto presupuestario.

7.- Es importante mencionar que esta propuesta tiene como antecedentes la atención que algunos Gobiernos estatales en coordinación con Autoridades Municipales han creado y puesto al servicio de los adultos mayores, algunas estancias temporales a las que les han asignado denominaciones diversas, pero que en el fondo se ocupan de prestar servicios de salud, alimentación, estancia e incluso recreación, de manera temporal es decir; algunas horas del día, estableciendo diversos requisitos para tener derecho y acceso a los beneficios que se aportan; algunos de esos ejemplos, se suceden en los estados de Puebla, Veracruz, Campeche.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura, someten al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo Único. Se reforma el último párrafo de la fracción III del artículo 5o.; se adicionan una fracción XII al artículo 3o., un inciso h a la fracción I al artículo 5o. y una fracción XXI al artículo 10 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;

XI. Instituto. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y

XII. Residencias de día. Lugares operados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno según corresponda; en los que se brinda a las personas adultas mayores, atención integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. a g. ...

h. A tener acceso a las residencias de día en las que se les brindará asistencia para la salud, alimentación, aseo, fomento a la cultura y recreación.

II. ...

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. a c. ...

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores; así como brindarles el apoyo necesario para que las personas adultas mayores integrantes de sus familias puedan acudir a las residencias de día.

IV. a IX. ...

Artículo 10. Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores, y

XXI. Difundir residencias de día a fin de que las personas adultas mayores cuenten con espacios óptimos para su atención integral.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 30 de marzo de 2016.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Diputados: Gustavo Enrique Madero Muñoz (rúbrica), presidente; Edith Anabel Alvarado Varela (rúbrica), Kathia María Bolio Pinelo (rúbrica), Érika Irazema Briones Pérez (rúbrica), Eloísa Chavarrías Barajas (rúbrica), Sara Paola Gálico Félix Díaz (rúbrica), Refugio Trinidad Garzón Canchola (rúbrica), Laura Valeria Guzmán Vázquez (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), secretarios; Evelyng Soraya Flores Carranza (rúbrica), Lilia Arminda García Escobar (rúbrica), Fabiola Guerrero Aguilar, Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), María Isabel Maya Pineda (rúbrica), María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Karla Karina Osuna Carranco, María Guadalupe Oyervides Valdez, Angélica Reyes Ávila (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), María Monserrath Sobreyra Santos, Mariana Trejo Flores (rúbrica), Manuel Vallejo Barragán (rúbrica).

De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Turismo

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y Dictamen correspondiente, el expediente No. 74 C.P. que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley General de Turismo, en materia de reconocimiento del Derecho al Turismo, presentada por la Dip. Gretel Culin Jaime del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 4 de mayo de 2016.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de mayo de 2016, la Diputada Gretel Culin Jaime presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 2 de la Ley General de Turismo en materia de reconocimiento del Derecho al Turismo.

2. Con fecha 11 de mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Turismo para su estudio y dictamen.

3. Con fecha 13 de mayo de 2016, la Comisión de Turismo recibe copia del expediente No. 74 C.P., el cual contiene la iniciativa en turno.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La autora de la iniciativa define primeramente el planteamiento del problema, mismo que motiva la presentación de su iniciativa, el cual consiste en la ausencia dentro de la legislación turística, del reconocimiento del derecho al turismo que todo individuo tiene derivado del derecho humano al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, que se garantizan en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 7, fracción d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los que ambos México es parte.

Como parte de la exposición de motivos cabe señalar que con la apertura del sistema jurídico mexicano al ordenamiento internacional, es decir la admisión de tratados internacionales e incorporación de los mismos con rango constitucional en materia de derechos humanos, ha generado un cambio en la interpretación y aplicación del derecho en este rubro, colocando éstos en primer término, lo que implica adoptar medidas de carácter interno que reconozcan las normas internacionales.

Por lo anterior la autora considera necesario llevar a cabo reformas legislativas que permitan una adecuada aplicación y reconocimiento de los derechos humanos.

Por ello, el control de convencionalidad es una interpretación de derechos y libertades acordes a tratados, que significa que los jueces nacionales están obligados a: 1) Observar los tratados internaciones; 2) Aplicar los tratados internaciones en materia de derechos humanos como el derecho interno que es; 3) No interpretar en contra del contenido, objeto y fin de los tratados internacionales; 4) Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales y 5) Observar como pauta de interpretación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.1

Derivado de ello, uno de los principios interpretativos que se incorpora es el de pro persona, que consiste en el deber de las autoridades del Estado de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma que más favorezca a las personas.

Y si bien es cierto, que el Poder Legislativo no lleva a cabo la aplicación del derecho como en el caso del Poder Judicial, si tiene la facultad y responsabilidad de elaborar leyes, que sean acordes con la protección y reconocimiento de los derechos humanos.

En ese sentido, la reforma propuesta pretende esa situación, llevar a cabo el reconocimiento del derecho al turismo derivado de un derecho humano.

SEGUNDO.- Los derechos humanos están implícitos al individuo y se adquieren por el simple hecho de ser humano, los cuales deben ser reconocidos y respetados en cualquier lugar donde se encuentre el sujeto, y el turismo además de que es considerado como un derecho, no debe presentar obstáculos para cumplir y hacer valer estos principios, no solo concentrándose en el turista, sino también en las comunidades donde se practican las actividades propias del turismo, en los servidores turísticos, y cualquier otra persona que forme parte e impulse esta rama económica, de esta manera se respeta el objetivo fundamental de la Declaración Universal de Derechos Humanos que es la justicia social, conservando la integridad del ser humano, contra los excesos de poder.

Ahora bien, de acuerdo a la Organización Mundial de Turismo, éste es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su lugar de residencia habitual por motivos personales o de negocios/profesionales.2 Siendo una actividad a la que todos deben tener acceso para lograr el integro desarrollo de la persona, y fomentar el intercambio cultural, generando con ello la integración social.

El sustento principal del derecho al turismo se encuentra en el derecho humano a la libre circulación y el derecho al descanso, al ocio, a la limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones, contemplados en los artículos 13 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.3

“Artículo 13.- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 24.- Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

Además, en el artículo 7, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al cual México se adhirió el 23 de marzo de 1981, establece que :

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.” 4

De igual forma, mediante resolución A/RES/406 (XIII) de la decimotercera Asamblea General de la Organización Mundial de Turismo (Santiago de Chile 1999), se adoptó EL Código Ético Mundial para el Turismo.*5

El cual es un marco de referencia para el turismo responsable y sostenible, pues contiene un conjunto de principios que sirven para guiar el desarrollo del turismo y como marco de referencia para los diferentes actores en el sector del turismo.

En dicho Código, se contempla en su artículo 7 el Derecho al turismo , entendido bajo los puntos siguientes:

“1. La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.

2. El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...”

En ese sentido, el derecho al turismo debe ser respetado y reconocido en nuestra legislación, en concordancia con los instrumentos internacionales, lo que permitirá que la propia Ley General de Turismo garantice que todas las personas tengan libertad de practicarlo sin distinción de raza, género, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, o social, posición económica, nacimiento, condiciones físicas o cualquier otra condición, poniendo en primer término al ser humano.

TERCERO.- El turismo en nuestro país es un instrumento positivo que contribuye en la disminución de la pobreza y mejora la calidad de vida de todas las personas, pues detona el desarrollo económico y social.

Por tal motivo, la propia La ley General de Turismo señala que los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional, sin embargo, en todo su articulado no contempla una referencia o concepto sobre el derecho al turismo, quedando atrasados conforme a los instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte. Y si bien, la materia turística es un tema de interés nacional, se debe dar prioridad a la elaboración de leyes que contribuyan en un mejor entendimiento y concepción del turismo.

Nuestra legislación, contempla lo que comprende la materia turística, siendo esta los procesos que se derivan de las actividades que se realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual con fines de ocio y otros motivos, establece bases generales de coordinación, bases para políticas, planeación, programación, mecanismos de conservación, planeación, reglas, procedimientos etc. Empero, no reconoce el derecho al turismo como parte de un derecho humano que todo individuo tiene.

Por ello nuestra propuesta es que se incluya en el artículo 2 de la Ley General de Turismo, como un objetivo de la ley, la de reconocer el derecho al turismo: Entendido como la posibilidad que tiene todo individuo de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas naturales, culturales y de recreación de nuestro país, abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta.

Considerándose como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantizan de conformidad con la legislación nacional, y los tratados internacionales.

Tal y como lo reconocen y establecen instrumentos internacionales de los cuales México es parte, y que de acuerdo con la reforma constitucional de 2011, debe regir siempre en beneficio de las personas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó mediante resolución A/RES/56/212, del 21 de diciembre de 2001, el Código Ético Mundial para el Turismo e invitó a los “gobiernos e interesados del sector turismo a estudiar la posibilidad de introducir, según proceda, el contenido del Código Ético Mundial para el turismo en las correspondientes leyes, normas y prácticas profesionales...” 6

En ese sentido, adoptar la idea básica del derecho al turismo contemplado en el Código Ético Mundial para el turismo, en la reforma propuesta, contribuirá en generar las acciones necesarias para reconocer derechos básicos de todos los mexicanos.

Por lo anterior se propone reformar la fracción I del artículo 2 de la Ley General de Turismo, recorriéndose en el orden las subsecuentes para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer el Derecho al Turismo, entendido como la posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas naturales, culturales y de recreación de nuestro país, abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta.

Debe considerarse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantizan de conformidad con la legislación nacional, y los tratados internacionales.

II. – a XVI.-...

CONSIDERACIONES

Esta Comisión dictaminadora coincide con los planteamientos esbozados por la autora de la iniciativa, en el sentido de reconocer plenamente en la Legislación Turística de México, el derecho al turismo, el cual se entiende como la libertad que tiene todo individuo de tener el acceso directo y personal a las riquezas naturales, culturales y de recreación de nuestro país.

La madurez alcanzada hoy en día de los derechos sociales ha derivado en el reconocimiento del derecho al descanso y al ocio, mismo que se complementa con el derecho laboral a contar con vacaciones pagadas y periódicas, con fundamento en la legislación nacional.

Asimismo, este derecho también es reconocido por los Tratados Internacionales de los que México es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho de todo individuo a tener un desarrollo económico, social y cultural y la Declaración de Amman en la Cumbre Mundial sobre la Paz a través del Turismo, que reconoce que el derecho de las personas a viajar, es un derecho humano fundamental que debe ejercerse sin restricción, incluyendo la facilitación de los viajes.

Cabe mencionar que en la opinión de la Secretaría de Turismo Federal, respecto a la presente iniciativa, se menciona que a la fecha el derecho al turismo no se regula de manera específica, situación que de hacerse, posicionaría al turismo en su justa dimensión, tanto en su calidad de derecho, como en su calidad de base de las grandes estrategias y programas que la misma Secretaría ha venido impulsando, como lo es el segmento de turismo social.

Dicho segmento, se ha colocado como parte del impulso al recientemente lanzado programa “Viajemos Todos por México”, que tiene como objetivo fundamental dinamizar la actividad turística nacional durante la temporada baja, permitiendo que más mexicanos

viajen, descubran las riquezas de la nación, disfruten su país, fortalezcan su identidad y conviertan al turismo en un eje de integración y cohesión social.

Lo anterior, en congruencia con el Artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho al descanso, disfrute del tiempo libre”.

Todo el patrimonio tangible e intangible hace de México un país único e irrepetible, y resulta imprescindible que el Estado promueva entre los mexicanos, el aprendizaje de nuestra historia y el conocimiento pleno de nuestra riqueza natural y cultural, así como del potencial turístico con el que contamos.

La identidad es un elemento ineludible en la construcción de un País, que hace a los individuos parte de una comunidad nacional en razón de los vínculos históricos, étnicos, lingüísticos, culturales y económicos que les unen.

Asimismo esta Comisión Dictaminadora considera que si bien, el derecho al turismo no es un derecho humano como tal, si debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es por esta razón que se considera apropiado que el reconocimiento del derecho al turismo, se realice en la legislación turística nacional y no a nivel Constitucional.

Por otro lado, se considera necesario que el reconocimiento del derecho al turismo dentro de nuestra legislación nacional, sea delimitado hacia los turistas nacionales y extranjeros dentro de nuestro territorio, toda vez que este no es posible garantizarse para los habitantes del planeta dentro de la legislación nacional.

Por otro lado se considera que la iniciativa, cumple su objetivo de reconocer el derecho al turismo, sin embargo es necesario para una mejor estructura y técnica legislativa adicionar una nueva fracción I al artículo 2, estableciendo únicamente como objetivo de la Ley, el reconocimiento del derecho al Turismo, y posteriormente adicionar una nueva fracción VIII, al artículo 3, para establecer la definición de lo que deberá entenderse por derecho al turismo, recorriéndose en su orden las siguientes fracciones, lo que permite mantener el espíritu y fondo del proyecto inicial.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Turismo de la LXIII Legislatura, concluyen en aprobar con modificaciones la presente iniciativa sometiendo a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único.- Se adicionan una fracción I al artículo 2, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, y una fracción VIII al artículo 3, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes a la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer el Derecho al Turismo;

II. a XVI. ...

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Derecho al Turismo: La posibilidad de acceso directo y personal de todo individuo al descubrimiento de las riquezas naturales, culturales y de recreación de nuestro país, derivado del derecho al descanso, al ocio, a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, de conformidad con la legislación nacional, y los tratados internacionales;

IX. a XXII. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Nieto Castillo, Santiago, “Control de Convencionalidad y la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos”, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 1ª edición, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pág. 47.

2 http://media.unwto.org/es/content/entender-el-turismo-glosario-basico.

3 El 10 de diciembre de 1948 se adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos con el voto a favor de 48 estados, incluyendo a México.

4http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESC R.aspx

5 http://ethics.unwto.org/es/content/codigo-etico-mundial-para-el-turismo

6 Idem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 6 de julio de 2016

La Comisión de Turismo

Diputados: Gretel Culin Jaime (rúbrica), presidenta, Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), José Luis Toledo Medina (rúbrica), Timoteo Villa Ramírez (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle (rúbrica), José de Jesús Galindo Rosas (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica), Luis Ernesto Munguía González (rúbrica), Maricela Contreras Julián (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), secretarios; María Verónica Agundis Estrada (rúbrica), Montserrat Alicia Arcos Velázquez (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Jasmine María Bugarín Rodríguez (rúbrica), María Antonia Cárdenas Mariscal (rúbrica), Andrés Fernández del Valle Laisequilla (rúbrica), Azul Etcheverry Aranda (rúbrica), Julieta Fernández Márquez (rúbrica), Martha Cristina Jiménez Márquez (rúbrica), Edith Yolanda López Velasco (rúbrica), Elvia Graciela Palomares Ramírez (rúbrica), Mónica Rodríguez Della Vecchia (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla (rúbrica en contra), Liborio Vidal Aguilar (rúbrica), María Concepción Valdés Ramírez (rúbrica), Araceli Saucedo Reyes (rúbrica), Leonardo Amador Rodríguez (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 3 de octubre de cada año como Día Nacional del Emprendedor

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el 3 de octubre de cada año, “Día Nacional del Emprendedor”.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), así como numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 29 de junio de 2016, el diputado Alejandro Juraidini Villaseñor del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 3 de octubre de cada año, “Día Nacional del Emprendedor”.

En fecha de 21 de julio de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen.

El expediente con la iniciativa de mérito fue turnado a la Comisión de Gobernación el 25 de julio de 2016, para efectos de su análisis y discusión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el día 3 de octubre de cada año como “Día Nacional del Emprendedor”.

Motivación:

El proponente señala que uno de los principales objetivos que busca la declaración del día 3 de octubre de cada año como Día Nacional del Emprendedor, es generar una cultura emprendedora para toda la sociedad mexicana, impulsando la creación de diversos empleos, aportando un crecimiento económico inigualable al país.

Define a los emprendedores como las mujeres y los hombres con inquietudes empresariales, en proceso de crear, desarrollar o consolidar una micro, pequeña o mediana empresa, a partir de una idea emprendedora o innovadora.

Argumenta que busca incidir en las transformaciones de innovaciones, ya sea en empresas establecidas o nuevas, siendo la innovación un proceso cuya finalidad es la resolución de un problema.

Menciona que es relevante innovar debido a los beneficios y ventajas importantes para la sociedad, lo cual surte como efecto la generación de retornos a la inversión, la creación y aumento de empleos, marcando tendencias dentro del mercado.

Señala que el primer reconocimiento formal de este término fue realizado por Alfred Marshall, en 1890, en su Tratado "Principios de Economía", en el cual afirma que hay cuatro factores de producción: tierra, trabajo, capital y organización.

Expone que en la actualidad y en épocas de crisis, los emprendimientos suelen representar una salida (o, al menos, una posibilidad de crecimiento) para las personas que se encuentran en situación de desempleo. En un entorno de incertidumbre, el emprendedor puede equivocarse en sus presunciones; pero si acierta, la implicación es que ha encontrado un mejor uso para el recurso hasta entonces infravalorado y el mercado le premia con beneficios, si falla, ha malgastado ese recurso y no le queda más que soportar las pérdidas de su fallida actuación.

Enfatiza que las empresas son factores claves de un sistema nacional de innovación, porque utilizan los avances científicos y tecnológicos en la producción para desarrollar nuevos productos, procesos y mejorar los existentes, lo que permite aumentar la producción y la competitividad.

Destaca que, a junio de 2014, del total de emprendedores, el 71% fueron seriales, es decir tenían un segundo emprendimiento y generaron el 76% de los ingresos totales de las empresas; y solo el 14% de las conexiones entre emprendedores fue de inversión y de fondeo. En ese sentido, el objetivo primordial es apoyar a los emprendedores para así generar mecanismos que deriven la creación de empleos.

Reitera que el desarrollo es prioridad para México ya que éste tiene un efecto multiplicador en la economía, mayor a cualquier otro sector, ya que existe evidencia de una mayor productividad en las empresas que han sido apoyadas por capital emprendedor, las cuales logran crecer hasta 1.5 veces más rápido que las empresas tradicionales.

En consecuencia, manifiesta la necesidad de declarar el Día Nacional del Emprendedor para fomentar los mecanismos que deriven en la creación de empleos, así como en el desarrollo económico y social del país.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina esta Comisión coincide con el proponente en la importancia de declarar el 3 de octubre de cada año como el "Día Nacional del Emprendedor", atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. La economía de nuestro país tiene diversos factores a través de los cuales se fortalece y desarrolla día a día, aunado a ello son los múltiples factores los que ponen en marcha estos elementos y sorprendentemente esta maquinaria no sólo es puesta a trabajar por los tres niveles de gobierno, sino principalmente por las y los mexicanos que deciden iniciar un negocio.

Ello resulta relevante, pues de acuerdo a cifras del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, alrededor de la mitad de la población se encontrará en edad de trabajar durante los próximos 20 años, lo que nos hace centrar esfuerzos en el apoyo a la juventud mexicana, para que ésta sea capaz de desarrollarse plenamente en materia laboral, sentando las bases para que en el futuro, este grupo de la sociedad, opte por el autoempleo a través de sus propias empresas.

Programas como Crédito Joven, han otorgado más de 426 millones de pesos, distribuidos en 1,094 proyectos, que en conjunto con proyectos como "Jóvenes Emprendedores Prosperando", cuyo objetivo es impulsar a los jóvenes de PROSPERA de la Ciudad de México, Chiapas, Guerrero, Michoacán y Oaxaca a desarrollar proyectos productivos que les permitan mejorar el ingreso de sus familias, el cual, en solo 3 meses, ha apoyado 241 proyectos por un monto de 11.4 millones de pesos; los cuales permiten avanzar positivamente en el fomento a este sector, que por sus características especiales, se encuentra tradicionalmente en situación de desventaja frente a otros grupos sociales.

En ese mismo sentido, a principios de 2016 se estableció el Programa Mujeres PYME, "el cual ofrece financiamiento y asesoría a micro, pequeñas y medianas empresas formales lideradas por mujeres, tanto personas físicas como morales, de cualquier giro en comercio, industria o servicios en todo el país, complementando así a distintos programas de gobierno, como las convocatorias del Fondo Nacional Emprendedor que han apoyado 17,896 proyectos exclusivos de mujeres, por un monto de 602 millones de pesos.

Otro de los sectores de la población que se ha visto favorecido a través del desarrollo que provén los programas sociales encaminados al fortalecimiento de MIPYMES, es el sector rural, que a través del Programa de Asistencia Técnica al Micro financiamiento Rural (PATMIR), ha beneficiado a 41,763 localidades en 2,326 municipios del país.

SEGUNDA. Sea cual fuere la característica de la empresa que deciden comenzar, es a través de ella que el sistema económico del país se pone en marcha, ejemplo de ello son las famosas Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), que según datos de INEGI, representa

aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales existentes en México, de las cuales 99.8% son Pequeñas y Medianas Empresas que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país.1

Lo anterior coloca a México en la necesidad de mantener el fomento a este tipo de empresas, prueba de ello es que, de acuerdo a lo señalado en el 4° Informe de Gobierno, "el 27 de octubre de 2015 se presentó el reporte "Doing Business 2016: midiendo la calidad y eficiencia regulatoria", elaborado por el Banco Mundial (BM)", el cual ubicó a México en el lugar 65 de 189 países en el tema "Apertura de una empresa", tomando como parámetro de evaluación la regulación nacional y si estas favorecen o limitan la actividad empresarial, lo que constituye un adecuado parámetro para medir la competitividad de México a nivel global, indicando que si bien vamos por buen camino, es necesario mantener y generar nuevas políticas de Estado que promuevan el desarrollo de nuevas empresas, para posicionar a México en lugares más competitivos, generando mayor riqueza y estableciendo las bases para que la población tenga la oportunidad de desarrollarse plenamente.

TERCERA. Son las y los mexicanos que deciden establecer una sociedad mercantil a quienes conocemos como emprendedores y a quienes les debemos agradecer la fuerza económica de la nación y el impulso laboral que generan con las empresas, siendo necesario reconocer a todas aquellas personas que con su esfuerzo, logran generar riqueza y trabajo para cientos y miles de mexicanos, consolidando no solo una sociedad, sino los hogares de millones de personas, apoyando el desarrollo familiar y sobre todo emprendiendo un mejor presente para nuestro país.

En ese sentido, consideramos que los tres Poderes de la Unión, pero particularmente, el Poder Legislativo, debe propugnar siempre por mantener e impulsar el crecimiento de la economía nacional a través del apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas, generando y actualizando instrumentos legales como la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, enfocados a impulsar el desarrollo regional, así como fomentar la competitividad de este tipo de industrias, al ser conscientes de que la productividad es fundamental para ampliar y mejorar las oportunidades y la calidad de vida de las y los mexicanos, en aras de un crecimiento económico más equitativo.

CUARTA. Quienes dictaminamos, consideramos que a través del recordatorio permanente de este tipo de fechas, así como con la celebración de actividades como el "2º Taller de Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor 2016", desde el Poder Legislativo, reforzamos la labor de instituciones como el Comité Nacional de Productividad (CNP), el Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) y demás autoridades relacionadas, en un acto de responsabilidad social, pues los legisladores estamos al tanto del difícil panorama económico global y somos conscientes de que el establecimiento de este tipo de fechas contribuye directamente al fomento de las políticas públicas de promoción al desarrollo de proyectos emprendedores que innoven en la generación de nuevas tecnologías, y el inicio de cientos de historias de éxito en el autoempleo.

Mediante el recordatorio permanente de este tipo de efemérides, podremos propiciar una mayor cultura del emprendedor, que impacte positivamente en el actual ambiente de negocios, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

En virtud de las consideraciones expuestas, coincidimos en que es indudable que las MIPYMES constituyen un pilar fundamental para el sustento del mercado interno y el desarrollo social, al generar más empleos y ofrecer diversas oportunidades de crecimiento, siendo necesario establecer un día específico para reconocer los logros de cientos de emprendedores que han puesto su esfuerzo y recursos en su capacidad innovadora, considerando idóneo establecer tal conmemoración el 03 de octubre de cada año, en virtud de que tradicionalmente, los eventos para emprendedores son durante el mes de octubre, por lo que debe ser a principios de mes cuando se conmemore tal día, a efecto de darle promoción a las actividades antes señaladas.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara el 3 de octubre de cada año, como “Día Nacional del Emprendedor”

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión, declara el 3 de octubre de cada año, como “Día Nacional del Emprendedor”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Disponible en: http://www.promexico.gob.mx/negocios-internacionales/pymes-eslabon-fund amental-para-el-crecimiento-en-mexico.html, fecha de consulta: 12 de septiembre de 2016.

Palacio Legislativo, 13 de septiembre de 2016.

La Comisión de Gobernación:

Diputados: Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), presidenta; Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández, David Sánchez Isidoro (rúbrica), Karina Padilla Ávila (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), David Gerson García Calderón, Rafael Hernández Soriano, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), José Clemente Castañeda Hoeflich, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Norma

Edith Martínez Guzmán (rúbrica), secretarios; Hortensia Aragón Castillo, Eukid Castañón Herrera (rúbrica), Sandra Luz Falcón Venegas, Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Álvaro Ibarra Hinojosa, David Jiménez Rumbo, Juan Pablo Piña Kurczyn (rúbrica), Norma Rocío Nahle García, Carlos Sarabia Camacho, Édgar Spinoso Carrera, Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez (rúbrica), Jorge Triana Tena (rúbrica), Luis Alfredo Valles Mendoza.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara la primera de octubre de cada año como Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que declara la primera semana del mes de octubre de cada año, como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

Esta comisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión plenaria celebrada el 6 de septiembre de 2016, la diputada Jacqueline Nava Mouett, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con proyecto de decreto para declarar la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno dicha iniciativa para su análisis y dictamen a esta Comisión, siendo recibida el día siguiente.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene los siguientes objetivos:

• Declarar a la primera semana de mes de octubre de cada año, como la "Semana Nacional de la Cultura Fisca y el Deporte".

Basada sustancialmente en lo siguiente:

Que "la "Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte" adoptada el 21 de noviembre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 20ª reunión en Paris, determina como finalidad la de "poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano,

favorecer su desarrollo y exhortar a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica."

Que "la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos", pues "la educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación", ya que "los programas de educación física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales", pues "la enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado", además de que "para la educación física y el deporte son indispensables instalaciones y materiales adecuados".

Que "la investigación y la evaluación son elementos indispensables del desarrollo de la educación física y el deporte"; "La información y la documentación contribuyen a promover la educación física y el deporte"; "Los medios de comunicación de masas deberían ejercer una influencia positiva en la educación física y el deporte".

Que "las instituciones nacionales desempeñan un papel primordial en la educación física y el deporte", además de que "la cooperación internacional es una de las condiciones previas del desarrollo universal y equilibrado de la educación física y el deporte".

Que "la Carta de las Naciones Unidas proclama la fe de los pueblos en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y por tanto, afirma su resolución de promover el progreso social y elevar el nivel de vida para las personas, con el énfasis en que una de las condiciones esenciales del ejercicio efectivo de los derechos humanos depende de la posibilidad brindada a todos y a cada uno de desarrollar y preservar libremente sus facultades físicas, intelectuales y morales y que en consecuencia se debería dar y garantizar a todos la posibilidad de acceder a la educación física y al deporte".

Que la preservación y el desarrollo de las aptitudes físicas, intelectuales y morales del ser humano mejoran la calidad de la vida en los planos nacional e internacional, por ende la educación física y el deporte deben reforzar su acción formativa y favorecer los valores humanos fundamentales que sirven de base al pleno desarrollo de los pueblos subrayando, por consiguiente, que la educación física y el deporte han de tender a promover los acercamientos entre los pueblos y las personas, así como la emulación desinteresada, la solidaridad y la fraternidad, el respeto y la comprensión mutuos, y el reconocimiento de la integridad y de la dignidad humanas, y más aún, integrar la educación física y el deporte en el medio natural equivale a su enriquecimiento, inspira el respeto hacia los recursos del planeta y despierta el deseo de conservarlos y utilizarlos para el mayor provecho de la humanidad entera".

Señala también que el "Informe Final de la V Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte", determina compromisos y recomendaciones para los Estados, señalando en concreto que el acceso al deporte debe entenderse como un derecho fundamental para todos".

Que se debe “fomentar la cultura física a través de actividades deportivas y recreativas para la población”, en pro de la “preservación de la salud física y mental, así como la prevención de enfermedades” y del delito, promoviendo “la erradicación del uso de sustancias tóxicas y nocivas para el cuerpo”.

Que mediante el establecimiento de “la Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte”, se persigue la “implementación de estrategias claras y periódicas mediante la coordinación institucional en la que se aprovechen de mejor manera los recursos públicos y privados”.

III. CONSIDERACIONES

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina esta Comisión coincide con la proponente en la importancia de garantizar por parte del Estado, la práctica permanente de la educación física y el deporte como un elemento esencial de nuestro sistema educativo.

De conformidad con el último párrafo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hace énfasis al señalar que “Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte”. En tanto la Fracción XXIX-J del Artículo 73 Constitucional contempla que el acceso a la práctica del deporte y al desarrollo de la actividad física en instalaciones adecuadas es un derecho de todos los mexicanos. La promoción, así como el fomento al deporte y la cultura física son responsabilidades del Gobierno Federal a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), aunado a esto los beneficios de la salud que favorecen a la convivencia, cooperación y otros valores de la sociedad.

La importancia del dictamen no solo es la promoción dentro de las políticas públicas de salud al deporte, sino también la concientización de la población de un estado promotor que beneficie a la comunidad de manera integral.

Efemérides como ésta, vienen a sumarse a programas federales y locales que buscan disminuir las adicciones, la obesidad y el sobrepeso a nivel nacional; ejemplo de lo anterior es el Programa Muevete en 30 (30M), que desde 2015 promueve el deporte en la población de 4 a 65 años a través de la movilización mediante la actividad física, destinando y recuperando espacios públicos para darles un uso más social y responsable.

Consideramos que el establecimiento de este tipo de medidas son necesarias y urgentes en nuestro país, pues las estadísticas nacionales son alarmantes en materia de salud pública, ejemplo de lo anterior es la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2006, la cual arrojó cifras preocupantes, particularmente en niños y adolescentes, donde se observó que la prevalencia de sobrepeso y obesidad en preescolares fue de 16.7%; en escolares, de 26.2%, y en adolescentes, de 30.9%; de igual manera otorgó cifras sobre la prevalencia de sobrepeso y obesidad en adultos que fue de 39.7 y 29.9%, respectivamente.1

A partir de este tipo de diagnósticos, hemos podido identificar claramente la necesidad de contar con una política integral, y con una coordinación efectiva para lograr cambios en los

patrones de alimentación y actividad física que permitan la prevención de enfermedades crónicas y la reducción de la prevalencia de sobrepeso y obesidad en la población.

En este sentido reconocemos la importancia de promover y fomentar la cultura del deporte con la participación de todos los sectores de la población.

Somos conscientes de que el trabajo por delante es mucho, sin embargo, también nos mantenemos positivos respecto a que es posible avanzar y disminuir en gran medida este tipo de problemáticas, pues la experiencia internacional demuestra que mediante el establecimiento de dicha clase de políticas públicas, se pueden lograr objetivos a largo plazo.

Por ejemplo, durante las pasadas olimpiadas de Río de Janeiro, fuimos testigos del éxito de los atletas del Reino Unido quienes superaron a China en medallas de oro, para quedar en segundo lugar de la tabla solo por detrás de Estados Unidos, cuando hace apenas 20 años, ello hubiera resultado imposible de imaginar.

Esta experiencia, sirve como ejemplo de la importancia de implementar políticas públicas efectivas, en las que participen los tres órdenes de gobierno, así como los tres Poderes de la Unión y la sociedad civil, para la consecución de objetivos comunes que repercutan en el bienestar social, físico y emocional de las y los mexicanos.

Todo ello pues consideramos que el deporte no solo es un asunto de salud, también es una herramienta efectiva en la educación, pues a través de él se fomentan valores y habilidades, y si bien, ya existen programas gubernamentales como el Programa Muévete Escolar, dirigido a niños y jóvenes, que durante 2015 ha atendido a casi 1.4 millones de alumnos de nivel básico y jóvenes de educación media superior, y superior de 6,002 escuelas en 21 entidades federativas a través de 533 promotores con el fin de promover e implementar una cultura física del deporte; es necesario mantener las acciones que impacten positivamente en generar una mayor cultura del deporte, particularmente en la niñez y juventud mexicana.

El deporte debe entenderse como una herramienta para la formación, desarrollo y mejoramiento de las capacidades físicas de una persona así como el mejor desarrollo para el manejo adecuado de sí mismo en su entorno, permitiendo la interacción de los aspectos sociales, emocionales y físicos.

Es por todo lo anterior que esta Comisión considera procedente y necesario, pronunciarse en sentido positivo respecto de la propuesta contenida en la Iniciativa que declara a la primera semana del mes de octubre de cada año, como la “Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte”.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA A LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE CADA AÑO, COMO LA “SEMANA NACIONAL DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE”

ÚNICO. El Honorable Congreso de la Unión declara a la primera semana del mes de octubre de cada año, como la “Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte”.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Disponible en: https://www.insp.mx/produccion-editorial/publicaciones-anteriores-2010/660-encuesta-nacional-de-salud-y-nutricion-2006-ensanutef-2006.html, fecha de consulta 12 de septiembre de 2016

Palacio Legislativo, 13 de septiembre de 2016.

La Comisión de Gobernación:

Diputados: Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), presidenta; Juan Manuel Cavazos Balderas, César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández, David Sánchez Isidoro, Karina Padilla Ávila (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), David Gerson García Calderón, Rafael Hernández Soriano, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), José Clemente Castañeda Hoeflich, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), secretarios; Hortensia Aragón Castillo, Eukid Castañón Herrera (rúbrica), Sandra Luz Falcón Venegas, Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Álvaro Ibarra Hinojosa, David Jiménez Rumbo, Juan Pablo Piña Kurczyn (rúbrica), Norma Rocío Nahle García, Carlos Sarabia Camacho, Édgar Spinoso Carrera, Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez (rúbrica), Jorge Triana Tena (rúbrica), Luis Alfredo Valles Mendoza.

Con proyecto de decreto, por el que el Congreso de la Unión declara la primera de abril como Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte, devuelta para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2016.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se declara la primera semana del mes de abril de cada año, como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte", aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Senadora Blanca Alcalá Ruiz (rúbrica)

Vicepresidenta

PROYECTO DE DECRETO

CD-LXIII-II-1P-084

POR EL QUE SE DECLARA LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO, COMO LA "SEMANA NACIONAL DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE".

Artículo Primero. El Honorable Congreso de la Unión declara la primera semana del mes de abril de cada año como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación Pública, con motivo de la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte" promoverá y difundirá en los sistemas de educación primaria, secundaria, media superior y superior, las bondades y sus beneficios mediante la realización de diversas actividades afines.

Artículo Tercero. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, con motivo de la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte" promoverá y difundirá a través del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte la realización de diversas actividades y eventos afines a dicha conmemoración.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2016.

Senadora Blanca Alcalá Ruiz (rúbrica)

Vicepresidenta

Senadora María Elena Barrera Tapia (rúbrica)

Secretaria

JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 2016
GACETA: LXIII/2PPO-66/67967

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara la primera semana del mes de abril de cada año como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

SE DISPENSÓ LA SEGUNDA LECTURA.
SIN DISCUSIÓN, FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. SE DEVOLVIÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Ver Sinopsis Español:
Ver Documentos Relacionados:

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte; y de Estudios Legislativos, Primera de la LXIII Legislatura fue turnada para su estudio y Dictamen, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se declara la primera semana del mes de octubre de cada año como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

Estas Comisiones, con fundamento en el Artículo 72inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 176, 177, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al estudio y análisis de las iniciativas descritas y someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA MINUTA"**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta.

http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=67967

IV. En el capítulo de **"CONCLUSIONES"** quienes integran las Comisiones Unidas señalan los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 11 de octubre de 2016, la Mesa Directiva turnó a estas Comisiones Unidas para su estudio y Dictamen la Minuta con proyecto de Decreto por el que se declara la primera semana del mes de octubre de cada año, como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

II. El 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reconoce que toda persona tiene derecho a la Cultura Física y a la práctica del Deporte.

III. En el año de 2003 la Organización Mundial de la Salud (OMS) promovió la iniciativa para celebrar el 6 de abril de cada año el "Día Internacional de la Actividad Física".

OBJETO DE LA MINUTA

Los miembros integrantes de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte, y de Estudios Legislativos Primera procedieron al estudio de la iniciativa presentada, efectuando múltiples razonamientos sobre la aplicación de los conceptos contenidos en las misma, tomando en consideración para la realización del presente Dictamen el contenido y objetivo planteado por la colegisladora a través de las consideraciones expuestas y mediante las cuales se desprende la necesidad de Decretar una Semana Nacional de la Cultura Fisca y el Deporte

Con base en lo anteriormente mencionado señalamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Considerando que el objeto de la Minuta es el de promover la conmemoración de una Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte, de conformidad con lo expuesto por la Colegisladora, bajo el argumento de que efemérides como la propuesta, vienen a sumarse a programas federales y locales que buscan disminuir las adicciones, la obesidad y el sobrepeso a nivel nacional.

Se señala que el establecimiento de este tipo de medidas son necesarias y urgentes en nuestro país, pues las estadísticas nacionales son alarmantes en materia de salud pública.

Se argumenta que el deporte debe entenderse como una herramienta para la formación, desarrollo y mejoramiento de las capacidades físicas de una persona así como el mejor desarrollo para el manejo adecuado de sí mismo en su entorno, permitiendo la interacción de los aspectos sociales, emocionales y físicos.

Se hace alusión a que "la "Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte"

adoptada el 21 de noviembre de 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 20ª reunión en Paris, determina como finalidad la de "poner el desarrollo de la educación física y el deporte al servicio del progreso humano, favorecer su desarrollo y exhortar a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales competentes, los educadores, las familias y los propios individuos a inspirarse en ella, difundirla y ponerla en práctica."

Al respecto y sobre las consideraciones que la colegisladora observó, quienes conformamos esta Comisiones dictaminadoras, creemos de nuestra parte hacer alusión a lo observado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) que ha establecido en una serie de reportes, en especial en el reporte técnico 916: Dieta, Nutrición y la Prevención de Enfermedades Crónicas recomendaciones basadas en evidencia, que proponen cambios de conducta en el ámbito individual, prácticamente todos los reportes técnicos de la OMS, la OPS, los Institutos de Medicina de los Estados Unidos y el Fondo Mundial para la Investigación en Cáncer (WCRF), identifican la necesidad de que los gobiernos trabajen sobre el entorno promotor de obesidad ("obesigénico"), buscando hacerlo más propicio para la práctica de alimentación saludable y actividad física por parte de la población debiendo ser regla en las escuelas, los centros de trabajo y las comunidades.

Aunado a lo anterior consideramos de relevancia señalar que la misma OMS promovió en 2003 la celebración del Día Mundial de la Actividad Física, con la finalidad de concientizar a la población del mundo de activarse físicamente, quedando establecido el día 6 de abril de cada año como la fecha de su celebración, misma que en nuestro país se festeja desde 2005.

Consideramos importante resaltar que actualmente y desde la fecha de referencia, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) implementa diversas actividades con motivo de dicho día mundial, todo ello con la participación de todos los Gobiernos Estatales (a través de sus Institutos, Consejos o Comisiones del Deporte) eventos y acciones conmemorativos de la celebración, desde caminatas, clases masivas de aerobic´s, ejercicios en empresas, zumba, eventos deportivos y recreativos, adecuando las actividades a sus recursos, características y referencias de la población.

Al día de hoy y con motivo de esta celebración participan en coordinación con la propia CONADE entre otros:

- Gobiernos Estatales
- Institutos, Consejos o Comisiones del Deporte
- Gobiernos Municipales
- Comisiones Municipales del Deporte
- Secretaría de Educación Pública
- Educación básica, media superior y superior en los Estados
- Gobierno Federal
- SEP
- INAPAM
- IMJ

http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=67967

- SSA
- IMSS

Por lo anterior es importante reconocer la necesidad de promover una fecha calendario que con motivo de hacer alusión a la importancia de la Cultura Física y el Deporte; pudiese resaltarse su promoción a fin de construir acuerdos, diseñar presupuestos, hacer eventos deportivos masivos en todo el país, realizar análisis y diagnósticos de los rubros mencionados por instituciones, grupos y estudiosos del tema.

Consideramos como principal referencia y base de nuestro análisis, lo señalado en el Actual Plan Nacional de Desarrollo, mediante el cual se expone la ruta que el Gobierno de la República se ha trazado para contribuir, de manera más eficaz, a que todos juntos podamos lograr que México alcance su máximo potencial.

El Plan establece la necesidad de un modelo nacional de desarrollo de la cultura física y el deporte en nuestro país, que promueva entre la población en general el acceso a la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas, elevando así las capacidades individuales y bienestar de toda la población mexicana.

Como parte fundamental para atender estas necesidades, el Gobierno Federal propone estimular la formación y consolidación de una cultura deportiva entre todos los grupos sociales y de edad, en todas las regiones del país.

Destacando que la importancia del ejercicio físico es reconocida universalmente como factor esencial en el cuidado de la salud, no sólo del cuerpo sino también de la mente en todos los grupos poblacionales, sin importar su edad; por ello se impulsará el desarrollo de una cultura deportiva dentro y fuera de las escuelas, en las ciudades y en el campo.

Es indudable que un objetivo primordial será el de propiciar la generación de políticas nacionales para apoyar, estimular, coordinar, supervisar, evaluar y dinamizar programas de trabajo para el desarrollo de la Cultura Física y el Deporte que favorezcan la generación de oportunidades para que los individuos y sus comunidades tengan la posibilidad de alcanzar un desarrollo humano integral a través de acciones y proyectos que incidan en el mejoramiento de su calidad de vida.

Asimismo, en dicho plan se reconoce que se deberá coordinar el trabajo desde las diversas instituciones que promuevan y desarrollen programas en las distintas disciplinas deportivas, que permitan a través de instituciones públicas y privadas en el ámbito de la salud y el deporte estimular la práctica del deporte entre los niños y jóvenes.

En ese contexto es que coincidimos en promover una celebración hacia la cultura física y el deporte reconociendo lo considerado por la OMS relativo a que la actividad física como "todos los movimientos que forman parte de la vida diaria, incluyendo el trabajo, la recreación, el ejercicio y las actividades deportivas"; es un término amplio que abarca una multiplicidad de actividades, todas ellas beneficiosas para la salud. Subraya la importancia de la prevención no farmacéutica de las enfermedades cardiovasculares y pone el acento en

la promoción del movimiento activo utilizando el consejo "por tu salud muévete".

Por ello es de resaltar lo expuesto con referencia a que la declaración del Día Mundial de la Actividad Física, significó un día no sólo para pasar de la teoría a la práctica evitando la quietud, sino también para que se fundamente y debata en las escuelas y en la comunidad toda sobre la importancia de evitar el sedentarismo.

Todo ello ha permitido ir conociendo y promoviendo un mayor conocimiento sobre los aportes de una cultura física significativa para la salud no solo física, sino también con amplios beneficios en lo social, donde ya se encuentra fundamentado como la actividad física Incrementa la autoestima y reduce la tendencia a desarrollar comportamientos peligrosos.

De igual forma hoy podemos encontrar como la actividad física y su aporte en la niñez durante su etapa escolar, reduce el riesgo de actitudes negativas frente a la escuela y la salida de la misma.

Está demostrado que en el niño la actividad física tiene efectos positivos contra los miedos y las depresiones, favoreciendo la autoestima y el desarrollo de algunas capacidades.

Por ello, es de nuestra consideración resaltar que, el ejercicio físico en el niño va a contribuir a los procesos de desarrollo y maduración de su potencial genético; el ejercicio fomenta la disciplina, la capacidad de concentración y una actitud participativa; una vida activa en la infancia afecta directamente y de manera positiva la salud en la edad adulta.

Asimismo, siendo la actividad física tan importante para el bienestar y la salud de las personas, un programa nacional bien estructurado y fortalecido desde las mismas políticas del estado, colaborarían en la formación de una población más sana y productiva; de aquí se desprende la importancia sobre el establecimiento de programas interinstitucionales, entre todas aquellas instituciones de bienestar social, que tengan que ver con el tema en la actualidad.

Por ello es que creemos atinado sí promover una fecha para una celebración, no obstante consideramos que dicha fecha deberá ser no en el mes de octubre como lo propone la colegisladora, sino en una fecha donde exista un mejor antecedente que permita las mejores condiciones para su celebración.

Por lo que los integrantes de estas comisiones que dictaminan acordamos promover que dicha celebración se lleve dentro de la primera semana del mes de abril de cada año y sumar a lo ya establecido dentro del marco de la celebración del Día Mundial de la Actividad Física.

Considerando para ello de que en la medida en que las instituciones con algún vínculo en la materia fortalezcan sus planes y programas de promoción y fomento de la actividad física, en esa medida estarán fortaleciendo valores que contribuyen al desarrollo integral de toda

persona, a través de la Cultura Física y el Deporte.

Siendo aplaudible y ampliamente reconocido el que Instituciones como, Institutos, Consejos o Comisiones del Deporte; Comisiones Municipales del Deporte; la Secretaría de Educación Pública; la Secretaría de Salud; el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; el Instituto Mexicano de la Juventud; el Instituto Mexicano del Seguro Social y los tres niveles de gobierno, implementen hasta la fecha actividades de amplio impacto con motivo del Día Mundial de la Actividad Física, promoviendo los beneficios de ser físicamente activo.

Por todo lo anterior, los integrantes de las Comisiones que Dictaminan, al hacer el estudio y análisis de cada uno de los argumentos presentados, corroboramos la necesidad de ofrecer a la sociedad en nuestro País un bondadoso elemento que le permita concientizar sobre los beneficios de la actividad física y deportiva en beneficio de la salud pública.

Una vez expuestos los antecedentes, el contenido de las propuestas y consideraciones, estimamos oportuno señalar las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Primera. La Minuta remitida por la H. Cámara de Diputados ha sido considerada y valorada favorablemente, en los términos acordados por los miembros de estas Comisiones que dictaminan.

Segunda.- La declaración dela "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte", durante el mes de abril, alentará a las diversas instituciones nacionales, estatales y municipales, en la materia; al fomento y rediseño de los planes y programas que permitan definir una nueva política pública concebida para promover y fomentar en la población la importancia para la salud de mantenerse activa físicamente.

Tercera.- El declarar en nuestro país la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte", será una muestra de la actitud dispuesta por parte de los poderes públicos, ante una problemática como la obesidad y el sobrepeso, constituyendo con ello un referente permanente en los objetivos y prioridades de la acción pública en nuestro país.

Cuarta.- Con la aprobación de la Minuta en los Términos acordados se reconocerá el esfuerzo de la Estado mexicano por el pleno desarrollo y reconocimiento del derecho constitucional a la Cultura Física y a la práctica del Deporte.

Como resultado de los razonamientos expuestos, las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos Primera someten a la consideración del Pleno de éste Senado de la República para efectos de lo establecido en el Artículo 72inciso E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

PROYECTO DE

http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=67967

DECRETO

POR EL QUE SE DECLARA LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO, COMO LA “SEMANA NACIONAL DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE”.

Artículo Primero. El Honorable Congreso de la Unión declara la primera semana del mes de abril de cada año como la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte".

Artículo Segundo. La Secretaría de Educación Pública, con motivo dela "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte "promoverá y difundirá en los sistemas de educación primaria, secundaria, media superior y superior, las bondades y sus beneficios mediante la realización de diversas actividades afines.

Artículo Tercero. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, con motivo de la "Semana Nacional de la Cultura Física y el Deporte" promoverá y difundirá a través del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte la realización de diversas actividades y eventos afines a dicha conmemoración.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 06 de Diciembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 4 de octubre de 2016	Número 4631-XII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Gobernación, por el que el Congreso de la Unión declara el 17 de julio de cada año como Día Nacional del Defensor Ambiental

Anexo XII

Martes 4 de octubre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Declaratoria de Publicidad.
Octubre 4 del 2016.

DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DIA 17 DE JULIO DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL"

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el día 27 de enero de cada año "El Día Nacional Del Defensor Ambiental", presentada por el Diputado Juan Fernando Rubio Quiroz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), así como numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión plenaria celebrada el 15 de marzo de 2016, el diputado Juan Fernando Rubio Quiroz, del Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el día 17 de julio de cada año "Día Nacional Del Defensor Ambiental".

El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en fecha de 16 de marzo de 2016, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Gobernación para su análisis y dictamen.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el día 17 de julio de cada año "Día Nacional Del Defensor Ambiental".

Motivación:

El proponente señala que uno de los principales objetivos que busca la declaración del 17 de julio de cada año "Día Nacional Del Defensor Ambiental", es un llamado a la acción. Es exhortar a participar a todas las personas a proteger, cuidar y racionalizar nuestros recursos naturales, así como emplear medidas para prevenir y disminuir la criminalización hacia los defensores ambientales.

Menciona que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. En este sentido, es indispensable que, como establece el propio artículo, sea el Estado el garante de este derecho, igualmente seamos todas las personas promotoras del cuidado al medio ambiente.

Argumenta que los recursos naturales, y en sí, el medio ambiente en el que nacemos todas las personas, crecemos, nos desarrollamos y envejecemos, tiene un valor específico en nuestra calidad de vida, sobre todo, cuando de salud se trata. Razón por la cual todas las personas debemos compartir, disfrutar y principalmente racionalizar el aprovechamiento de los recursos naturales.

Señala que, para garantizar el disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales, requiere entre otras cosas, de la protección y conservación de los mismo, una labor que resulta nada lucrativa y, por el contrario, a quienes han dedicado sus esfuerzos a defender el medio ambiente, se les considera los luchadores sociales más perseguidos.

Expone que en la actualidad debemos detener este acoso y reconocer la labor de los defensores del medio ambiente. Debemos dar una muestra de gratitud hacia todas las personas que han dado su vida por la defensa de la naturaleza y hacia todas aquellas que diariamente luchan por proteger y mejorar nuestro patrimonio natural.

En consecuencia, manifiesta la necesidad de declarar el día 17 de julio de cada año "El Día Nacional Del Defensor Ambiental", ya que esta fecha conmemora, además, la reciente defensa del Manglar en Tajamar, en el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con el proponente en la importancia de declarar un día de cada año "Día Nacional Del Defensor Ambiental", procedemos a formular las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Consideramos necesario señalar que el medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean, del cual obtenemos diariamente los recursos naturales como lo es el agua, los alimentos, combustibles y las materias primas, etc. Pero a través del tiempo hemos abusado y hecho mal uso de los recursos naturales que se obtienen del medio ambiente, poniéndolo en peligro o agotándolo.

El aire y el agua están siendo afectados por el uso irracional que muchas personas realizan, al anteponer sus intereses personales a los intereses colectivos, dejando un legado negativo a futuras generaciones tanto de seres humanos como de toda la vida de este planeta.

Incendios cuyo origen es la actividad humana, la deforestación y la contaminación del agua, afectan a nuestra flora, así como la caza y pesca amenazan a la variedad de especies que hoy rondan la Tierra.

Por ello, se hace necesario fomentar en todo ser humano el espíritu de un defensor ambiental, pues son estos últimos quienes demuestran proactivamente su preocupación por proteger y conservar el medio ambiente, así como por utilizar razonablemente los recursos naturales con los que contamos, buscando equilibrar

el desarrollo económico y la convivencia social, con la naturaleza y la diversidad cultural.

Quienes dictaminamos, consideramos de gran importancia promover y conmemorar el trabajo que día a día realizan estos defensores para concientizar a la sociedad, en la difusión de la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad, previniendo la contaminación con el objetivo claro de minimizar el impacto que la huella del hombre tiene en materia de cambio climático, ya que atentar contra el medio ambiente es atentar contra la vida en todas sus formas.

SEGUNDA. - A nivel mundial, los primeros esfuerzos conjuntos para proteger el medio ambiente, se dieron en 1972, año en que Naciones Unidas convocó a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en Estocolmo, Suecia. En ese mismo año, la Asamblea General, estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), encargado de coordinar los esfuerzos por parte de las Naciones Unidas en favor del medio ambiente, del cual forma parte México, desarrollando iniciativas como economía verde, agricultura orgánica, así como avances en materia de cambio climático y medio ambiente.

En México, la actitud conservacionista se remonta a más de medio milenio atrás, con Nezahualcóyotl, "a quien se le atribuye la plantación de milenarios ahuhuetes, cuyos vestigios aún se resguardan en el ahora parque nacional Molino de Flores"[1].

Siglos después, en 1876, años antes de que los esfuerzos de Theodore Roosevelt, considerado como uno de los conservacionistas más reconocidos a nivel mundial, diseñara el sistema de parques nacionales de los Estados Unidos; México ya aplicaba estrategias de conservación equivalentes a lo que entendemos como Áreas Naturales Protegidas en la actualidad, iniciando formalmente con la protección del Desierto de los Leones, "cuyo propósito original era asegurar la conservación de 14 manantiales que abastecen de agua a la Ciudad de México"[2].

Posteriormente, con la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se integra en la carta magna mexicana el concepto de propiedad desde una perspectiva social, lo que en materia ambiental da origen al primer Parque Nacional Mexicano, lugar que ocupa desde el 1° de noviembre de 1917 el Desierto de los Leones.

---

[1] MELO. Gallegos Carlos, Áreas Naturales Protegidas de México en el siglo XX. Instituto de Geografía, UNAM, 2002, p.27. Disponible en: http://bidi.unam.mx/libroe_2007/0932770/06_c02.pdf última fecha de consulta: 10 de septiembre de 2016.

[22] Disponible en: http://www.conanp.gob.mx/quienes_somos/historia.php última fecha de consulta: 10 de septiembre de 2016.

La defensa al medio ambiente continuó a nivel nacional, siendo hasta 1992 cuando, en el marco de la aprebación del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, nuestro país asumió importantes compromisos para preservar los ecosistemas nacionales, entre los que se encuentra la creación de la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO), del Fondo Mexicano para la Conservación de la Naturaleza (FMCN), del Instituto Nacional de Ecología (actualmente conocido como Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático INECC), la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y por supuesto, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En la actualidad, el Estado Mexicano ha mantenido y duplicado los esfuerzos en materia de conservación ambiental, ratificando diversos tratados, reafirmando su compromiso con el medio ambiente y su preocupación ante los efectos.del cambio climático; siendo ejemplo de ello las declaraciones que se han dado en el marco de importantes eventos internacionales de los cuales México ha sido sede, como en el caso de la COP 16, celebrada en Cancún, Quintana Roo, el cual trajo resultados tangibles como los Acuerdos de Cancún en el que destacan elementos como el Fondo verde Climático, Marco de Adaptación, Mecanismo de Tecnología y acciones de Mitigación adoptando no incrementar la temperatura global.[3] A nivel local, el compromiso del Estado Mexicano es tangible en sus instituciones, ejemplo de ello es que en el último año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió a nivel federal 4,727 denuncias, de las cuales concluyeron satisfactoriamente el 74.9%.

TERCERA. - Quienes dictaminamos, consideramos que, a través del recordatorio permanente de este tipo de fechas, así como con la celebración de la Semana Nacional del Medio Ambiente, desde el Poder Legislativo, complementamos las actividades del Gobierno Federal, Municipal y Local y demás autoridades relacionadas, en un acto de responsabilidad social.

Los legisladores estamos al tanto del difícil panorama del medio ambiente y somos conscientes de que el establecimiento de este tipo de fechas contribuye directamente al fomento de las políticas públicas de promoción al desarrollo de proyectos de Crecimiento Verde incluyente. Es decir, lograr un crecimiento económico que preserve el entorno natural y fomente la inclusión social.[4]

Mediante el recordatorio permanente de este tipo de efemérides, podremos propiciar una mayor cultura del Defensor Ambiental, que impacte positivamente en

[3] Disponible en: http://www.inecc.gob.mx/ai-convenios fecha de consulta: 10 de septiembre de 2016

[4] Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/articulos/semana-nacional-del-medio-ambiente?idiom=es fecha de consulta: 10 de septiembre de 2016

la consciencia social, para sembrar en el corazón de todos, la semilla del cuidado a nuestro medio ambiente y nuestros recursos naturales.

En virtud de las consideraciones expuestas, coincidimos con el proponente en que es indudable que los defensores ambientales constituyen un pilar fundamental para el sustento del medio ambiente y el desarrollo social, siendo necesario establecer un día específico para reconocer los logros de cientos de Defensores Ambientales que han puesto su esfuerzo y recursos en su capacidad protectora, considerando idóneo establecer tal conmemoración el 17 de julio de cada año, ya que los esfuerzos internacionales se enfocan a establecerla en dicha fecha, además de que, al ser el inicio de la época vacacional y tradicionalmente, de la época más calurosa del año, podremos concientizar a la sociedad sobre los riesgos que implica no proteger al medio ambiente, buscando con ello, minimizar las huellas de carbono que tanto nos afectan a los seres humanos y que tanto aceleran los efectos nocivos del cambio climático.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara el 17 de julio de cada año, como "Día Nacional del Defensor Ambiental"

Artículo Único. - El Honorable Congreso de la Unión, declara el 17 de julio de cada año, como "Día Nacional del Defensor Ambiental"

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 13 de septiembre de 2016.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: **FECHA:**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DÍA 17 DE JULIO D CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente 08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas 02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez 08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández 20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro 06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: **FECHA:**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DÍA 17 DE JULIO D CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL".

DIPUTADO			SENTIDO DEL VOTO		
			FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila 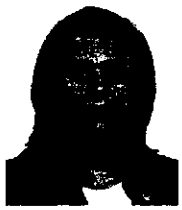	08	Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30	México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: FECHA:

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DÍA 17 DE JULIO D
CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo	[redacted]			
Eukid Castañón Herrera	1ª Chihuahua PRD			
	4ª Puebla PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: **FECHA:**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DÍA 17 DE JULIO D CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: **FECHA:**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DÍA 17 DE JULIO D CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García				
Carlos Sarabia Camacho	11 Veracruz MORENA			
Edgar Spinoso Carrera	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	07 Veracruz PVEM			
	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: FECHA:

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL DÍA 17 DE JULIO DE CADA AÑO "DÍA NACIONAL DEL DEFENSOR AMBIENTAL".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I, Apartado B, del artículo 13, y se adiciona la fracción IV Bis 3 al artículo 3o. de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, minuta con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 13 fracción I y se adiciona la fracción IV Bis 3, al artículo 3o., en materia de salud bucodental.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la iniciativa y de los trabajos previos de las comisiones dictaminadoras.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la iniciativa y de los motivos que sustentan la resolución de la minuta.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de febrero de 2015, el senador Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1 bis; 3 y 6 de la Ley General de Salud.

2. En esa misma fecha la colegisladora, por instrucciones de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente. Misma que fue remitida mediante los oficios N° DGLP-2P3A.-400 y DGLP-2P3A.-401 a la presidencia de las comisiones correspondientes.

3. Con fecha 8 de abril de 2015 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores emitió, con fundamento en el Artículo 214 del Reglamento del Senado de la República, excitativas mediante oficios N° DGPL-2P3A.-3185.59 y DGPL-2P3A.-3185.28 a las comisiones de Salud y de Estudios Legislativos a efectos de que presentan el dictamen correspondiente.

La Comisión de Salud con oficio de fecha 19 de mayo de 2015 N| CS/123/2015 dio respuesta y solicitó prórroga para el desahogo del asunto.

4. Con fecha 4 de agosto de 2015 mediante oficio N° DGPL-2R3A.-1128 la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, con fundamento el Artículo 212 del Reglamento del Senado, autorizó a la Comisión de Salud la prórroga solicitada, conforme lo prevé el párrafo 3 del citado artículo. Vía oficio DGPL-2R3A.-1129 la Mesa Directiva dio aviso a la Comisión de Estudios Legislativos sobre el particular.

5. Con fecha 1 de diciembre de 2015 se presentó el dictamen correspondiente, ante el Pleno de la Cámara de Senadores, quedando de primera lectura, mismo que pasó a discusión del Pleno el día del 8 de diciembre. El cual fue aprobado por 72 votos y se dictó su turno a la Cámara de Diputados mismo que fue recibido el día 10 de diciembre de 2015 con oficio N° DGPL-PA. -5092 de fecha 8 de diciembre para los efectos constitucionales correspondientes.

6. En sesión celebrada con fecha 10 de diciembre de 2015 y publicado en la Gaceta Parlamentaria, la Cámara de Diputados dio cuenta con número de expediente 1243, de la minuta con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 13 fracción I y se adiciona la fracción IV Bis 3, al artículo 3°, de la Ley General de Salud, en materia de salud bucodental.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La iniciativa en estudio tiene por objeto la inclusión de la salud bucodental como materia de salubridad general. Para clarificar el contenido de la minuta, se exponen las consideraciones expuestas por las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos respecto del proyecto de decreto.

III. CONSIDERACIONES

A. Las Comisiones Unidas dictaminadoras de Salud y de Estudios Legislativos; hacen referencia al derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos acorde con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud bucodental.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el derecho a la salud significa que los gobiernos deben crear las condiciones que permitan a todas las personas vivir lo más

saludable posible. Para ello, mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, se establece que entre las medidas que se deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, figurarán:

• La reducción de la mortalidad infantil y garantizar el sano desarrollo de los infantes;

• El mejoramiento de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

• La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra Índole, y la lucha contra ellas;

• La creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Aunado a lo anterior, en el 2000, dicho Pacto adoptó una Observación General, en la que se afirma que el derecho a la salud no sólo abarca la atención de salud oportuna, sino también los factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, nutrición adecuada, vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

B. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la salud bucodental puede definirse como la ausencia de dolor orofacial crónico, cáncer de boca o garganta, llagas bucales, defectos congénitos como labio leporino o paladar hendido, enfermedades periodontales, caries dental y pérdida de dientes entre otras enfermedades y trastornos que afectan la boca y la cavidad bucal.

Así mismo destaca que las dolencias bucodentales comparten factores de riesgo con las cuatro enfermedades crónicas más importantes, como las enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas y diabetes, ya que señala que se ven favorecidas por las dietas malsanas, el tabaquismo y el consumo nocivo de alcohol que va de la mano con otro factor de riesgo que es una higiene bucodental deficiente.

A nivel mundial, cifras de las OMS destacan la caries dental y las periodontopatías como las enfermedades más comunes, la primera tiene una prevalencia de entre el 60 y el 90% entre la población de los escolares de todo el mundo y la segunda, puede desembocar en la pérdida de dientes entre los adultos de edad madura, con una prevalencia de entre 5 y 20%.

Por ello, es que la OMS emite ciertas recomendaciones como la sensibilización de la población acerca de la salud bucodental, con la cual se pueden prevenir múltiples enfermedades.

C. En México, de acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, existen varias enfermedades en torno a una deficiente salud bucodental, ejemplo de ello y una de las más comunes, es la prevalencia de caries dental en escolares de entre 6 a 12 años de edad.

En promedio, a nivel nacional, es que el 60.37% de la población tiene caries, siendo los cinco estados con mayor prevalencia el Estado de México con 87.69%, el Distrito Federal con 77.52%, Tabasco con 76.45%, Morelos con 75.38% y Veracruz con 75.26% y el único estado por debajo de 40% de prevalencia, es Yucatán con 26.31%.

Lo anterior demuestra que el grueso de la población en México tiene problemas de caries, lo que se traduce en una deficiente salud bucodental que puede derivar en otras enfermedades como las ya mencionadas que pueden ser desde la pérdida de dientes hasta algún tipo de cáncer.

D. Actualmente ya se realizan acciones en torno al tema, ejemplo de ello, es el Programa de Salud Bucal, con el cual se busca disminuir la carga de morbilidad bucal en la población, a través de medidas para establecer, fortalecer y vigilar, políticas, estrategias y programas estatales e institucionales, así como evaluar las condiciones de salud bucal y ampliar equitativamente la atención odontológica con ética, calidad y eficiencia para mejorar la calidad de vida de la población.

Si bien a partir del Programa Sectorial de Salud Bucal se destacó la promoción, prevención y tratamiento en los preescolares y escolares, la cobertura aún es mucho menor que la de otros programas de atención a la infancia y adolescencia, como el programa de vacunación. Esto se hace evidente cuando sólo uno de cada diez adolescentes de entre 15 a 19 años (9.8%) mantienen una Óptima Salud Bucal. Los resultados aportan elementos para la implementación de nuevas acciones que favorezcan la ampliación de cobertura en los ámbitos local, jurisdiccional, estatal y nacional priorizando la promoción y prevención.

E. Además, a partir de los resultados del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucales, 2013, se concluyó que tan sólo 4% de la población que acude a los Servicios de Salud tiene una Óptima Salud Bucal. Sin embargo, es necesario reforzar la Ley con la finalidad de tener las herramientas que ayuden a la aplicación de estudios más detallados para explicar la salud bucodental en México y la creación de estrategias que reviertan la tendencia en nuestro país.

F. Por ende, es imperante que se legisle en la materia con la finalidad de que, al integrar dicho tema como materia de salubridad general, se logre concientizar a la población, a través de la elaboración de campañas y estrategias con objetivos específicos, que indiquen la importancia de una adecuada salud bucodental y los beneficios y enfermedades que se pueden prevenir.

G. No obstante, estas comisiones dictaminadoras consideran que no se advierte inconveniente que la salud bucal se incluya en materia de salubridad general, armonizando el término con la Ley General de Salud e incluirlo en el Artículo 13, como parte de los servicios que deberán organizar, operar, supervisar y evaluar los gobiernos de las entidades federativas.

H. La Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en la LXIII legislatura, previó, estudió, ponderó el asunto y, mediante este dictamen, determina aprobar en sus términos la minuta sobre el proyecto de decreto que reforma el artículo 13 fracción I y se adiciona la

fracción IV bis 3. al artículo 3°, de la Ley General de Salud, en materia de salud bucodental.

I. En congruencia con el párrafo anterior, esta Comisión de Salud comparte las consideraciones expuestas por las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en las cuales modifica la propuesta del promovente el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya en las que, sin demérito de la propuesta y a efectos de dar viabilidad jurídica para su aplicación y evitar la duplicidad en la Ley General de Salud consideró que la salud bucal sea materia de salubridad general, armonizando el termino al incluirlo en al artículo 13, como parte de los servicios que deberán organizar, operar, supervisar y evaluar los gobiernos de la entidades federativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora emite su dictamen y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN I, APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS 3 AL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma la fracción I, Apartado B del artículo 13 y se adiciona una fracción IV Bis 3 al artículo 3o. de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. a IV Bis 2. ...

IV Bis 3. Salud bucodental;

V. a XXVIII. ...

Artículo 13. ...

A. ...

I. a X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII. ...

C. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de mayo de 2016.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina, José Guadalupe Hernández Alcalá (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores, Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado, Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz, José Refugio Sandoval Rodríguez, Ana Laura Rodela Soto, Wendolín Toledo Aceves, Yahleel Abdala Carmona.

De la Comisión de Turismo, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 7 de la Ley General de Turismo

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el expediente No. 1410 que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 10 de la Ley General de Turismo en materia de seguridad para todos los turistas nacionales y extranjeros, presentada por la diputada Maricela Emilse Etcheverry Aranda del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 15 de diciembre de 2015.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la diputada Maricela Emilse Etcheverry Aranda, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 9 y 10 de la Ley General de Turismo, en materia de seguridad para todos los turistas nacionales y extranjeros.

2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Turismo para su estudio y dictamen.

3. Con fecha 19 de enero 2016, la Comisión de Turismo recibe copia del expediente 1410, el cual contiene la iniciativa en turno.

4. El 30 de marzo de 2016, la Comisión de Turismo solicitó a la Mesa Directiva la autorización de prórroga para dictaminar la iniciativa referida.

5. Con fecha 5 de abril de 2016, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-741, la Mesa Directiva envío respuesta autorizando a la Comisión de Turismo la prórroga para dictaminar la presente iniciativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La autora de la iniciativa inicia con la argumentación de la misma refiriendo que el 2 de enero de 2013, se publicó el decreto por el que se reformó la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal en su artículo 27, fracción XII, mediante el cual desaparece la Secretaría de Seguridad Federal y se faculta a la Secretaría de Gobernación como la instancia encargada de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones para garantizar la seguridad pública de la nación y de sus habitantes. Asimismo se reformo la fracción XIII Bis donde se establece que la misma secretaría deberá proponer acciones para asegurar la coordinación entre la Federación, los estados y los municipios en el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Posteriormente presenta cifras relevantes de lo que el turismo contribuye en el ámbito económico a nivel nacional y reconoce la importancia del sector. Sustenta además que el turismo es una importante herramienta para reducir la pobreza y fortalecer el desarrollo comunitario en las diferentes regiones del país, pues emplea aproximadamente a 3.1 millones de personas.

Un punto importante que menciona es que la incidencia delictiva es un factor que debilita exponencialmente al sector turístico en varias entidades federativas, provocando pérdida de competitividad respecto a otras naciones; basta mencionar que la incidencia delictiva creció un 79% de 2007 a 2015, teniendo como máximo de referencia el 2012, cuando la diferencia con respecto a 2007 era del 140.4%, y que del 2013 al 2014 hubo una disminución de la recepción de turismo extranjero del 3.44%

Por lo anterior la autora sostiene que es clara la relación inversa que existe entre el aumento de la incidencia delictiva y la disminución del turismo, lo cual también ha sido evidenciado a través de las alertas de viaje emitidas por algunos países. Tan solo en 2015 se emitieron 19 alertas para el mismo número de destinos en la república mexicana, entre los cuales se encuentra Cancún, Acapulco, Oaxaca, Puerto Vallarta y la Ciudad de México, principales zonas turísticas del país.

Considerando que Estados Unidos emite el 53% del turismo que se recibe en el país, dichas alertas de viaje afectan directamente en sectores como el empleo e indirectamente a los agregados macroeconómicos más importantes como el PIB y la balanza de pagos.

Por otra parte el Consejo de Promoción Turística de México está atrayendo turistas de países de Sudamérica, Europa y Rusia; sin embargo el mercado natural de turistas de Estados Unidos, principal visitante a nuestro país continúa disminuyendo por la percepción de la seguridad y la violencia, según afirmaciones del presidente de la Coparmex.

En ese sentido y para no obstaculizar el desarrollo e inversión en la industria turística, es necesaria la creación de programas, proyectos y acciones especiales en materia de seguridad para los turistas nacionales y extranjeros. No obstante para hacer frente a la problemática social, se propone una reforma a la Ley General de Turismo, para que las entidades federativas y los municipios contemplen mecanismos urgentes que incentiven la seguridad para el turismo.

Por lo anterior se somete a consideración de la asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, PARA ESTABLECER ESTRATEGIAS INTEGRALES CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y ASEGURAR UNA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PARA TODOS LOS TURISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Artículo 7, fracción IX y fracción IX BIS de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

• ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IX. Analizar, fomentar, mejorar y coordinar con la Secretaría de Gobernación y demás dependencias de seguridad adscrita a la misma, los programas, proyectos y mecanismos ya existentes que favorezcan las condiciones de seguridad necesaria para favorecer el turismo así como las acciones encaminadas a salvaguardar la integridad física de los turistas nacionales y extranjeros;

• ARTÍCULO 7, FRACCIÓN IX BIS. Coadyuvar y agilizar la información con el Instituto Nacional de Migración adscrito a la Secretaría de Gobernación (SEGOB), para alimentar en tiempo y forma el Sistema Integral de Operación Migratoria (SIOM).

Artículo 9, fracción XIII BIS de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

• ARTÍCULO 9, FRACCIÓN XIII BIS. Promover, mejorar, ejecutar y evaluar los programas, proyectos y acciones integrales ya existentes entre la Secretaría de Gobernación y demás dependencias de seguridad adscritas a la misma y las instancias estatales de seguridad y de la Ciudad de México a fin de brindar la protección necesaria y salvaguarda física de los turistas nacionales y extranjeros y proyectar un ambiente de mayor seguridad;

Artículo 10, fracción VIII BIS de la Ley General de Turismo para quedar como sigue:

• ARTÍCULO 10, FRACCIÓN VIII BIS. Promover, mejorar, ejecutar y evaluar los programas, proyectos y acciones integrales ya existentes entre la Secretaría de Gobernación y demás dependencias de seguridad adscritas a la misma y las instancias municipales de seguridad a fin de brindar la protección necesaria y salvaguarda física de los turistas nacionales y extranjeros y proyectar un ambiente de mayor seguridad;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Turismo y la Secretaría de Gobernación contarán con un plazo de 90 días para emitir los lineamientos a los que hace referencia el artículo 7, 9 y 10 del presente decreto.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 21 que "la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función".

Así, a través de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se estipula que será la Procuraduría General de la República quien "... ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos1 ".

De igual manera la LOAPF en su artículo 27 fracción XIX establece que corresponde a la Secretaría de Gobernación "Auxiliar al Poder Judicial de la Federación y a la Procuraduría General de la República, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones, así como a otras dependencias, órganos de gobierno, entidades federativas y municipios; y cuando así lo requiera, a la Procuraduría General de la República en la investigación y persecución de los delitos, en cuyo caso los cuerpos de policía que actúen en su auxilio estarán bajo el mando y conducción del Ministerio Público; y disponer de la fuerza pública en términos de las disposiciones legales aplicables".

Asimismo, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de enero de 2016, de las reformas a nuestra Carta Magna se estipuló en su artículo 21, párrafo noveno que "la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

Con esta reforma se obliga en lo sucesivo a que "las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública2 ".

Asimismo el párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP) señala que:

"...

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas";

Por otra parte el artículo 10 LGSNSP precisa quienes integran el referido sistema:

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

II. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

III. La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública o sus equivalentes;

IV. La Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

V. La Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales, y

VII. El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

El Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia contribuirán con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaría de Turismo no es la Dependencia de gobierno competente para el diseño de políticas públicas que atiendan la prevención de delitos, como sí lo son otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quienes están obligadas a coordinarse para definirlas, toda vez que como se mencionó, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 así lo establece expresamente al constituir el Sistema Nacional de Seguridad Pública, señalar quienes son sus integrantes y sus objetivos de manera cierta y clara, como la materia penal debe de ser construida por el poder público que tiene al gobernado frente a sí en el ejercicio de sus facultades de autoridad.

No obstante lo anterior, la Ley Federal para prevenir la Discriminación en su artículo 1 estipula que sus disposiciones "son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra

cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato" y en su fracción III define que la discriminación "se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo".

Con base en lo anterior, el establecer programas, categorías o distinciones exclusivas para los "turistas", en lo referente a la seguridad publica implicaría violentar el marco jurídico vigente, por lo que esta Comisión dictaminadora determina que son improcedentes las modificaciones propuestas tal y como lo establece la autora de la iniciativa.

Finalmente es importante destacar la necesidad de armonizar la Ley General de Turismo, con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, derivada de la reciente reforma a ésta última (LOAPF)3 , por la que se faculta a la Secretaría de Gobernación para atender el despacho de los siguientes asuntos: "Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y de sus habitantes; proponer al Ejecutivo Federal la política criminal y las medidas que garanticen la congruencia de ésta entre las dependencias de la Administración Pública Federal; coadyuvar a la prevención del delito; ejercer el mando sobre la fuerza pública para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos y libertades fundamentales; salvaguardar la integridad y los derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos".

Lo anterior permitió formalizar la desaparición de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyas funciones se entienden referidas a la Secretaría de Gobernación.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Turismo de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Artículo Único. Se reforma la fracción IX del artículo 7 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 7. Para el cumplimiento de la presente Ley, corresponde a la Secretaría:

I. a VIII. ...

IX. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Gobernación, en los casos en que se determine que sea necesaria la protección de la integridad física de los turistas;

X. a XVIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Capítulo 1. Disposiciones preliminares. Artículo 1 segundo párrafo.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 21 párrafo noveno.

3 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 27 fracción XII.

Palacio de San Lázaro, México, DF, a 27 de abril de 2016.

La Comisión de Turismo

Diputados: Gretel Culin Jaime (rúbrica), presidenta, Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), José Luis Toledo Medina (rúbrica), Timoteo Villa Ramírez (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle (rúbrica), José de Jesús Galindo Rosas (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica), Luis Ernesto Munguía González (rúbrica), Maricela Contreras Julián (rúbrica), Martha Cristina Jiménez Márquez (rúbrica), secretarios; María Verónica Agundis Estrada (rúbrica), Montserrat Alicia Arcos Velázquez (rúbrica), Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Jasmine María Bugarín Rodríguez (rúbrica), María Antonia Cárdenas Mariscal (rúbrica), Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Maricela Emilse Etcheverry Aranda (rúbrica), Julieta Fernández Márquez (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Edith Yolanda López Velasco (rúbrica), Elvia Graciela Palomares Ramírez (rúbrica), Mónica Rodríguez Della Vecchia (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla (rúbrica), Liborio Vidal Aguilar (rúbrica), María Concepción Valdés Ramírez (rúbrica), Araceli Saucedo Reyes (rúbrica), Leonardo Amador Rodríguez (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano.

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 14 y 66 de la Ley General de Educación

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 3 de marzo de 2016, la diputada Rocío Matesanz Santamaría, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional en la LXIII Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 66 de la Ley General de Educación (LGE).

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta la diputada Rocío Matesanz muestra preocupación por la participación de la comunidad escolar dentro del Sistema Educativo Nacional. Para la diputada promovente, la educación es “el motor que promueve el bienestar de un país”, ya que el nivel de educación que posee cada uno de los ciudadanos les permite demostrar sus conocimientos, valores y habilidades en el desarrollo de tareas, ya sea en el ámbito laboral como en el personal.

Por ello, la educación es de gran importancia para el progreso del país, “es una tarea que afecta a empresas, asociaciones, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, así como a cualquier otra forma de manifestación de la sociedad civil y, de manera muy particular, a las familias”.

En la actualidad, en México se está viviendo uno de los momentos significativos del país con la Reforma Educativa, de ahí que este proceso requiera de la participación pro-activa de las autoridades, los maestros y padres de familia, con el fin de crear “canales y hábitos

que permitan restaurar el equilibrio y la fortaleza de las relaciones entre los tres sectores básicos del sistema educativo nacional".

No obstante, es necesario señalar que los padres de familia son "los primeros responsables de la educación de sus hijos y por ello el sistema educativo tiene que contar y confiar en sus decisiones". Así como lo menciona Fernando Martínez en su investigación, donde determina que las prácticas familiares son el factor que influye en el desempeño del estudiante.

La promovente hace mención que en el Panorama Educativo de México 2014 publicado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), muestra que sólo dos a tres alumnos de diez que estudian el tercer grado de primaria, son apoyados en sus hogares con las tareas escolares. Además, el INEE, "asegura que para mejorar la calidad de la educación es indispensable una interacción efectiva entre los padres de familia y los docentes".

En Estados Unidos de Norteamérica, desde el 2005, el Departamento de Educación distribuye un documento titulado "Cómo ayudar a su hijo con la tarea escolar", con esto pretende que los padres de familia se involucren en las actividades escolares de sus hijos para que éstos tenga mayor éxito en sus estudios. Además, de que es indispensable que participen con los profesores y autoridades en los planteles escolares.

Por otra parte, la Ley General de Educación "tras la reforma de septiembre de 2013, tiene entre sus principales objetivos, asegurar la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes".

Asimismo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, una de las líneas de acción del apartado México con Educación de Calidad, determina que se debe "actualizar el marco normativo general que rige la vida de las escuelas de educación básica, con el fin de que las autoridades educativas estatales dispongan de los parámetros necesarios para regular el quehacer de los planteles, y se establezcan con claridad deberes y derechos de los maestros, los padres de familia y los alumnos", y "Definir estándares de gestión escolar para mejorar el desempeño de los planteles educativos".

Además la diputada en su iniciativa, realiza un comparativo de las Leyes de Educación Española y de Chile, y observa que existe un énfasis "en la obligatoriedad de la participación de los padres de familia en los consejos o centros de padres y apoderados, así como la obligatoriedad de respetar y fomentar el respeto a las autoridades y componentes de la comunidad educativa".

Por ende, la promovente tiene el firme propósito de que la educación de calidad es una responsabilidad tanto del estado como de la sociedad para "lograr ciudadanos plenos; pero al mismo tiempo, cambiar la inercia de centralizar en autoridades educativas y maestros, el proceso educativo".

La finalidad de esta propuesta es fortalecer la participación de los padres de familia, ya que éstos “no visualizan la importancia de su relación con la escuela como un medio que favorece el desempeño académico de los hijos. Y por otra parte, se puede afirmar que el punto más crítico de la participación de los padres está referido a su relación con los docentes”.

III. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, la diputada propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Proyecto de decreto de la Iniciativa
Artículo 14. … I. a XII Quáter. ... **XII Quintus.-** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y XIII. … …	**Artículo 14.** … I. a XII Quintus. ... **XII Sextus. Diseñar y aplicar programas de formación y capacitación para la comunidad escolar, que tengan como propósito difundir los beneficios, el sentido y las modalidades de participación que se tienen en las escuelas;** XIII. ... …
Artículo 66. … I. a IV. ... **V.-** Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.	**Artículo 66.** … I. a V. ... **VI. Participar y colaborar al interior de los consejos de participación social, cuando así le sea solicitado por la institución educativa a la que asistan sus hijos o pupilos.** **VII. Inculcar a sus hijos o pupilos el respeto a la autoridad del maestro o docente y a las normas de convivencia de las escuelas.**

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de esta Comisión Dictaminadora, son de interés los dos temas que la propuesta de la diputada Rocío Matesanz presenta; uno es el fortalecimiento de la participación de la comunidad escolar en los programas o actividades que llevan a cabo las autoridades educativas en los planteles escolares, y el segundo, sobre las obligaciones que tienen los padres de familia dentro del proceso educativo de los hijos.

Participación Social

En lo que respecta a la participación social, desde los años 90 ha jugado un papel muy importante dentro del ámbito educativo, ya que el concepto hace referencia a la actuación y colaboración de las autoridades educativas escolares, locales y federales, padres de familia, sociedad civil, entre otros, en la organización, seguimiento y supervisión de las actividades que se desarrollan en la escuela. La Participación Social es una "vía para lograr una mayor relevancia, pertinencia y calidad de la educación que se imparte en los planteles educativos"1 .

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reconoce que la educación es un compromiso a nivel mundial. Los gobiernos, la sociedad civil, el sector privado, las autoridades escolares, los estudiantes y padres de familia están colaborando para que la educación sea un "derecho fundamental y como tal, un elemento clave del desarrollo sostenible y de la paz y estabilidad en cada país y entre las naciones, y, por consiguiente, un medio indispensable para participar en los sistemas sociales y económicos del siglo XXI"2 . Por ende, la UNESCO menciona que es necesario crear y legitimar los canales de comunicación y consulta que faciliten la articulación de actividades y la mejora de los procesos de gestión escolar entre los diversos actores de la educación.

"El involucramiento de nuevos actores en el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas educativas permite que la sociedad esté representada, otorgando una visión plural que contribuya al diseño de políticas legitimadas y sostenibles, que promuevan una mayor calidad de la educación con igualdad de oportunidades"3 .

En lo que respecta a la participación de los padres de familia en la educación, la UNESCO indica que la participación de las familias en la actividades escolares de sus hijos, es un tema que se viene discutiendo, por la importancia que genera el vínculo familia-escuela-desempeño escolar de los estudiantes, por el reconocimiento de los padres como primeros educadores en la vida de su hijo y porque la familia es un espacio esencial para el aprendizaje. Por tanto, la participación de la familia en la educación es entendida como:

"la posibilidad de incidir, de decidir, de opinar, de aportar, de disentir y de actuar en diversos campos de la educación, acordados previamente y de común acuerdo entre docentes, padres y otros agentes educativos, con funciones definidas y comprendidas por ambos. En la medida que la preocupación por participar es el niño concebido en su integralidad y como sujeto de derechos, puede implicar actuar tanto en el campo educativo, como de la salud, del trabajo, de la mujer u otro, siempre que tenga relación con el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños y niñas para mejorar sus aprendizajes y desarrollo"4 .

En el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, se menciona que la Reforma Educativa permite "desarrollar el potencial humano de los mexicanos con educación de calidad"5 , además de fomentar que la educación sea una tarea compartida entre directivos, docentes, alumnos y padres de familia. En el Programa Sectorial de Educación (PSE) 2013-2018 se señala que la educación es responsabilidad de todos. "Autoridades, maestros, alumnos, padres de familia, investigadores, organizaciones de la sociedad civil, grupos

filantrópicos y la sociedad en su conjunto habremos de trabajar armónica y constructivamente para el mejoramiento educativo que el país requiere”6 .

En el Marco Normativo Mexicano, en el artículo 2 de la Ley General de Educación (LGE) se determina que el sistema educativo nacional debe “asegurar la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º”. En el artículo 10 de la ley en mención, los padres de familia constituyen parte del Sistema Educativo Nacional. Asimismo, en dicha ley, se instituyen dos figuras importantes para la participación de los padres de familia en la educación: los Consejos Escolares de Participación Social y las Asociaciones de Padres de Familia.

Como puede observarse la participación de la comunidad escolar es uno de los temas esenciales en el ámbito educativo, donde directivos, profesores, alumnos y padres de familia pueden contribuir de manera conjunta en las actividades escolares con el fin de lograr una mejora educativa.

Cabe señalar, que dentro de la política educativa de este Gobierno, existen programas estratégicos que tienen como objetivo lograr una educación incluyente y de calidad. Estos programas prioritarios de la educación son: el de inclusión digital, reforma educativa, escuelas de tiempo completo, inclusión y equidad educativa, convivencia escolar, fortalecimiento de la calidad educativa, entre otros. Todos ellos, requieren de la participación de toda la comunidad escolar.

No obstante, rescatando la importancia de impulsar y promover la participación de la comunidad escolar en estos programas estratégicos, las autoridades federal y locales, de manera concurrente, deben tener como atribución la de “informar a la comunidad escolar sobre la importancia, los beneficios y las modalidades de participación”, para que los directivos, profesores, alumnos y padres de familia participen de manera activa en la mejora educativa y se fortalezca la relación de la escuela con su entorno.

Obligación de los Padres o Tutores

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen derechos y obligaciones para todos los mexicanos; dentro de las obligaciones los mexicanos deben “hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior” (fracción I, artículo 31).

Esa obligación crea un vínculo importante con la escuela, ya que la escuela y la familia son dos instituciones esenciales para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. No obstante, se espera que los padres de familia participen y actúen en la tarea educativa, no solo por la obligación que se establece en la Carta Magna, sino por la concientización de la trascendencia que tiene la educación en el ser humano. “Tomar conciencia significa entonces, darse cuenta de los aspectos disfuncionales, identificando sus causas y proponiendo alternativas de solución para superar las situaciones indeseables”7 Sin embargo, los padres de familia se integran a la escuela de manera circunstancial (por los

hijos en edad escolar), y en ese momento “se contraen las obligaciones inherentes a la recepción de un servicio gratuito, además de los derechos que llevan implícitos dichas obligaciones”8 .

Una de las obligaciones que la Diputada propone, es que la participación y colaboración de los padres de familia en los consejos de participación social sea una obligación, pero este, es un derecho que ellos tienen, ya que la asociación de padres y los consejos de participación social son dos figuras que permiten la participación democrática en el sistema educativo como lo señala la fracción IV del artículo 66, que a la letra dice: “formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social”.

Otra de las obligaciones que propone la diputada Matesanz, es que los padres de familia inculquen a sus hijos el respeto por las autoridades escolares y las normas de convivencia, con esto se reforzaría una de las actividades establecidas en el artículo 33 de la Ley General de Educación que es la de apoyar y desarrollar “programas, cursos y actividades que fortalezcan (...) el respeto a sus maestros” (fracción XV) y uno de los criterios de la educación “contribuir a la mejora de la convivencia humana”. Además los padres de familia, estarían colaborando para que la escuela recupere “el respeto y el apoyo al quehacer de los maestros, esenciales para el logro de los fines de la educación”, como lo menciona el Programa Sectorial de Educación 2013-2018.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que se remita a la Cámara de Senadores el presente Proyecto de Decreto que reforma los artículos 14 y 66 de la Ley General de Educación, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados sean discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora.

Por lo anterior, y una vez analizada la iniciativa materia de este dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 y 66 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único. Se adicionan una fracción XII Sextus al artículo 14 y la fracción VI al artículo 66 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a XII Quintus. ...

XII Sextus. Informar a la comunidad escolar los beneficios, el sentido y las modalidades de participación que se tienen en las escuelas;

XIII. ...

...

Artículo 66. ...

I. a III. ...

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos, y

VI. Inculcar a sus hijos o pupilos el respeto a las autoridades escolares y a las normas de convivencia en la escuela.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Observatorio Ciudadano de la Educación (2008) Participación social en educación. Recuperado el 16 de mayo de 2016, desde: http://archivo.estepais.com/inicio/historicos/205/11_educacion_particip acion%20social.pdf

2 UNESCO (2000) Marco de Acción de Dakar. Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001211/121147s.pdf

3 UNESCO. Participación y compromiso social. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://portal.unesco.org/geography/es/ev.php-URL_ID=8114&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

4 UNESCO (2004) Participación de las familias en la educación infantil latinoamericana. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001390/139030s.pdf

5 Gobierno de la República (2013) Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde: http://pnd.gob.mx/

6 SEP (2013) Programa Sectorial de Educación 2013-2018. Recuperado el 15 de mayo de 2016, desde:

http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/4479/4/images/PROGRAMA_SECTORIAL_DE_EDUCACION_2013_2018_WEB.pdf

7 Rodríguez Lares, Juan José (1998) Tesis “La participación de los padres de familia en la escuela primaria pública: naturaleza y perspectiva”. Pág. 84. Recuperado el 16 de junio de 2016, desde: http://digeset.ucol.mx/tesis_posgrado/Pdf/Juan%20Jose%20Rodriguez%20Lares.pdf

8 Ibídem. 85

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 11 de agosto de 2016.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Diputados: Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), presidenta; Adriana del Pilar Ortiz Lanz (rúbrica), Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica), Martha Hilda González Calderón, Matías Nazario Morales (rúbrica), María Esther Guadalupe Camargo Félix (rúbrica), Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica), María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica), Patricia Elena Aceves Pastrana (rúbrica), Jorge Álvarez Máynez, Carlos Gutiérrez García (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica), Jorgina Gaxiola Lezama (rúbrica), secretarios; Laura Mitzi Barrientos Cano, Manuel Jesús Clouthier Carrillo (rúbrica), Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán (rúbrica), Juana Aurora Cavazos Cavazos (rúbrica), Delfina Gómez Álvarez (rúbrica), Gustavo Enrique Madero Muñoz, Adolfo Mota Hernández, María Guadalupe Murguía Gutiérrez (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Yulma Rocha Aguilar, María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, Juan Carlos Ruiz García, Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Luis Maldonado Venegas, Francisco Martínez Neri (rúbrica), Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (rúbrica), Joaquín Jesús Díaz Mena, Virgilio Daniel Méndez Bazán (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 12 de octubre de 2016 | Número 4637-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y se reforma el artículo 3o. de la Ley de Planeación

Anexo III

Miércoles 12 de octubre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
PRESIDENCIA

Palacio Legislativo, a 12 de octubre de 2016
CDUYOT/0231/2016.

DIPUTADO
EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, envío a Usted el Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y se Reforma el Artículo 3° de la Ley de Planeación.

Edgar A.
12 Oct 16
11:23

Asimismo solicito a usted, que en caso de ser posible se dispensen los trámites y se someta a discusión y votación en la sesión del día de hoy.

Sin más por el momento le reitero mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIP. PABLO BEDOLLA LÓPEZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
12 OCT 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: Cristina Hora: 11:22

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial le fue turnada para estudio y dictamen correspondiente, la Minuta proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; reforma las fracciones XVII y XVIII y adiciona una fracción XIX al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y, reforma el artículo 3º de la de la Ley de Planeación.

Con fundamento en las facultades establecidas en los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la Minuta referida, esta Comisión somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, elaborado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, encargada del análisis y dictamen de la Minuta de mérito, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno de la Minuta.

En el apartado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances, asimismo se incluye un apartado en el que se hace referencia a iniciativas turnadas a la dictaminadora que abordan problemáticas que han sido atendidas por la Minuta de estudio.

En las **"CONSIDERACIONES"**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustentan las modificaciones y el sentido de este Dictamen.

ANTECEDENTES

1. En sesión de la Cámara de Senadores de fecha 13 de septiembre de 2016, las Senadoras y los Senadores Francisco Búrquez Valenzuela, Fernando Herrera Ávila, Emilio Gamboa Patrón, Miguel Barbosa Huerta, Angélica Araujo Lara, Víctor Hermosillo y Celada, Lorena Marín Moreno, Alejandro Encinas Rodríguez, Zoé Robledo Aburto, Cristina Díaz Salazar, Armando Ríos Piter, Juan Carlos Romero Hicks, Ernesto Ruffo Appel, Marcela Torres Peimbert, Héctor Larios Córdova, Jesús Casillas Romero, Daniel Amador Gaxiola, Carlos Romero Deschamps, Roberto Albores Gleason, Carmen Dorantes Martínez, Yolanda de la Torre Valdez, Enrique Burgos García, Lisbeth Hernández Lecona, Ma. del Rocío Pineda Gochi, Margarita Flores Sánchez, Miguel Romo Medina, Ismael Hernández Deras, Ivonne Álvarez García, Graciela Ortiz González, Jorge Luis Lavalle Maury, Ernesto Cordero Arroyo, Daniel Ávila Ruiz, Héctor David Flores Ávalos y María Elena Barrera Tapia, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

   La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Iniciativa a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial y de Estudios Legislativos, Segunda, para análisis y dictamen correspondiente.

   El 14 de septiembre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado amplió el turno de la referida iniciativa, para quedar a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, para su dictamen correspondiente.

2. El 29 de septiembre de 2016 el pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda.

   Dicha Minuta, que es materia de este dictamen, fue aprobada por la Colegisladora en lo general y en lo particular por mayoría de 83 votos en pro y 1 abstención.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores acordó remitir la Minuta correspondiente a la Cámara de Diputados para efectos del Apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El 30 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó por oficio la Minuta a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para estudio y dictamen; y, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión, formalizando el turno respectivo en la sesión del Pleno de la Cámara del día 4 de octubre.

   En la sesión del 6 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados amplió el turno de la referida iniciativa, para quedar a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial para estudio y dictamen; y, a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la de Desarrollo Metropolitano para opinión.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta con Proyecto de Decreto remitida por el Senado a la Cámara de Diputados en función de revisora, expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; reforma las fracciones XVII y XVIII y adiciona una fracción XIX al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y, reforma el artículo 3º de la Ley de Planeación con el objeto "sentar las bases de un nuevo modelo urbano que permita hacer frente a los viejos y nuevos retos a los que se enfrentan las ciudades y metrópolis en México y en general el territorio nacional."

Para tal efecto, el proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Senadores, contempla

✓ Expedir una nueva Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que contiene:

- Principios de política pública, entre los que resaltan los siguientes:

- El "Derecho a la Ciudad" entendido como la garantía que todos los habitantes tienen derecho a contar con acceso a infraestructuras, equipamientos y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

- La "Equidad e inclusión" entendidas como la garantía del ejercicio pleno de derechos de todos los habitantes en condiciones de igualdad, promoviendo la inclusión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos vulnerables y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades.

- El "Derecho a la propiedad urbana" entendido como la garantía de los derechos de propiedad inmobiliaria como base para el desarrollo económico de las ciudades procurando en todo momento la máxima certidumbre jurídica.

- La "Productividad y eficiencia" pone el énfasis en la productividad y eficiencia económicas como eje del crecimiento en las ciudades. Lo anterior, mediante la consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Así como, la maximización de la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos regulatorios y facilitando la actividad económica;

- La "Protección y progresividad del Espacio Público" entendido como la creación de condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos;

- La "Sustentabilidad ambiental" entendida como el uso racional de los recursos renovables y no renovables, para evitar comprometer a las futuras generaciones;

- La "Accesibilidad y Movilidad" entendida como la promoción de una adecuada accesibilidad que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la promoción de usos del suelo mixtos y compatibles, y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

- Establece las causas de utilidad pública y señala de manera específica las garantías con las que deben contar quienes se vean afectados por una expropiación. Estos deben quedar íntegramente reparados del daño que sufran y ser respetados en sus derechos en todo momento.

- La concurrencia entre los tres órdenes de Gobierno, estableciendo las facultades de la federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de las entidades federativas, y de los municipios.

- La posibilidad de expedir Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) que tienen por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

- Promueve la coordinación y concertación entre los diferentes gobiernos y los sectores social y privado.

- La creación de un Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en materia de Asentamientos Humanos su forma de organización e integración, así como sus facultades.
- La conformación de Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación

del desarrollo urbano y metropolitano, por parte de las entidades federativas y los municipios, su integración y funciones en materia de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Metropolitano.

- Un Sistema General de Planeación Territorial para la planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población.
- La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, la cual configura una dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; un marco básico de referencia y congruencia territorial de los programas sectoriales y regionales del país, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país.
- Un Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual se encontrará sujeto a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y a la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, y que será aprobado por el titular del Ejecutivo Federal.
- La forma en que serán aprobados, ejecutados, evaluados y modificados los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano por las autoridades locales, así como los elementos y procedimientos que estos deberán considerar para su formulación e implementación.
- En los casos en los que uno más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la federación, las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por la Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal, delimitando de forma convenida dicha zona y determinando aquellas Zonas Metropolitanas estratégicas y los elementos de interés para éstas.
- Los elementos, mecanismos, instrumentos y procedimientos para garantizar la gobernanza en las Zonas Metropolitanas, con la coordinación de los

diferentes órdenes de gobierno, para permitir la planeación de todos aquellos elementos fundamentales para el adecuado funcionamiento en el largo plazo de una conurbación o Zona Metropolitana.

- La elaboración de planes y programas municipales de Desarrollo Urbano, los cuales señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimientos de Población, así como la Zonificación correspondiente, además de la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, mejoramiento y conservación de los centros de población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

- Las regulaciones de la propiedad en los centros de población; en materia de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o de cualquier otro derivado de la tenencia de los bienes inmuebles ubicados en dichos centros se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de Desarrollo Urbano. Además, se señala que las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

- Prevé que la Fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y las comunidades indígenas. Para su fundación, se requiere de su declaración expresa mediante decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente. Éste contendrá las determinaciones sobre Provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de Desarrollo Urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al Centro de Población.

- Plantea que los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Asimismo, los requisitos y alcances para dichas acciones de

Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y disposiciones específicas que la legislación local deberá considerar para las acciones de Crecimiento de los Centro de Población.

- Señala que las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de Conurbaciones o de Zonas Metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan la Ley y otras leyes aplicables en la materia.

- Prevé que cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un Centro de Población, que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo Centro de Población o la modificación previa del plan o programa municipal o de Centro de Población que corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

- Señala que la legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y Espacios Públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población.

- Señala que la legislación local en materia de Desarrollo Urbano deberá contener mecanismos que garanticen procesos de información pública, transparencia y rendición de cuentas en la administración y otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias de las Acciones Urbanísticas.

- Plantea que corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en el territorio.

- Por un lado, la zonificación primaria deberá establecerse en los programas municipales de desarrollo urbano, en congruencia con los programas

metropolitanos en su caso y con una visión de mediano y largo plazo. Ésta determinará: las áreas que integran y delimitan los Centros de Población; las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables; la red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la Movilidad Urbana y la accesibilidad, así como a los Espacios Públicos y equipamientos de mayor jerarquía; las zonas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población; las reservas territoriales; entre otras.

- En el establecimiento de zonas de salvaguarda, derechos de vía y polígonos de amortiguamiento industrial, deberá respetarse el derecho a la propiedad privada evitando afectar a terceros y, en última instancia, compensarlos adecuadamente cuando la afectación resulte indispensable.

- La zonificación secundaria de igual forma se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano con base en los criterios siguientes: únicamente en las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de usos de suelo y sus actividades; mientras que en el resto de las zonas se considerarán compatibles los usos residenciales, los usos comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad urbana.

- En el mismo sentido, se señala que la densificación en las edificaciones deberá estar únicamente limitada a que no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje, electricidad y la movilidad urbana. Para tal efecto, los gobiernos deberán garantizar que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de Espacios Públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

- Se instaura que las leyes de las entidades federativas deberán establecer los requisitos para toda autorización, licencia o permiso de toda construcción y cualquier actuación urbanística.

- Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos por vía escrita y, cuando sea posible, por electrónica; deberán establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes y

que las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito; que en los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo; que deberán considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos; que deberán definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan, así como los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial, y los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones.

- Garantizar que se cuente con la máxima certidumbre jurídica y transparencia en todas las autorizaciones, licencias y permisos en el país.
- Diversas especificaciones para el aprovechamiento de los predios en las zonas determinadas como Reservas y Destinos y en las zonas de urbanización ejidal.
- En materia de Resiliencia Urbana y la Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, la legislación local establecerá estrategias de Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como previsiones financieras y operativas para la recuperación.
- El cumplimiento de lo establecido en la legislación en materia de Resiliencia Urbana y la Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos, será obligatorio para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tendrán por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos.

- En relación con aquellos proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar

licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas.

- Cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto: obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación; duetos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria; instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales; equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto; e instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

- La obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales, del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

- En materia de Movilidad Urbana se establece que las políticas de movilidad urbana deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

- La obligación de cumplir con los principios establecidos en la ley, así como contemplar los lineamientos siguientes: garantizar la máxima interconexión entre vialidades; fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades; promover los usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento; entre otros.

- Que la federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para

garantizar el tránsito a la Movilidad urbana; y promoverán en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad urbana y prevención de accidentes.

- Respecto a los Instrumentos Normativos y de Control se contempla la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público como principio de la Ley, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamientos, etc. dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de Espacios Públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad, así como lineamientos específicos para el uso aprovechamiento y custodia del Espacio Público.

- Respecto al papel del Espacio Público en la legislación local en la materia, se señala que éstas establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de Espacios Públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de Espacios Públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

- En materia de Gestión e Instrumentos de suelo para el Desarrollo Urbano se prevé la coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios e incluso para algunos casos con el sector privado para llevar a cabo acciones en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, así como las acciones que la Secretaría promoverá en esta materia.

- En relación con las Regulaciones para el Suelo Proveniente del Régimen Agrario, se establecen los requisitos que se deberán cumplir para la incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, así como las disposiciones a las que se sujetará la regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al Desarrollo Urbano.

- En cuanto al Derecho de Preferencia que tendrán de la federación, entidades federativas y los municipios para adquirir los predios únicamente

comprendidos en las zonas de reserva territorial, este derecho se dará en igualdad de condiciones y para destino preferente de la constitución del Espacio Público.

Cabe destacar que este derecho sólo se podrá ejercer en un plazo máximo de treinta días naturales mediante mecanismos expeditos y simplificados, garantizando siempre el pago correspondiente. En caso de silencio administrativo por parte de las autoridades en el plazo establecido deberá entenderse que se renuncia a dicho derecho.

- Que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos instrumentos. Además, los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por autoridades como por propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Metropolitano aplicables.

- Respecto a la Zonificación incluyente, se plantea que en los planes y programas de Desarrollo Urbano se podrán establecer instrumentos de Zonificación incluyente, mediante los cuales se incremente el coeficiente básico de utilización del suelo, en función de la capacidad urbana, para lo cual, los propietarios tendrán que pagar los derechos sobre el potencial de uso del suelo de las superficies a ampliar. Así mismo, señalan que la legislación local en la materia definirá los mecanismos y procedimientos para asegurar una administración transparente, eficiente y pública de los recursos que se generen.

- Que para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, las entidades federativas y los municipios, podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida mediante el reagrupamiento de predios. Además se señalan normas específicas a las cuales se sujetarán dichos reagrupamientos.

- Respecto a los Instrumentos para el Financiamiento del Desarrollo Urbano se establece que será responsabilidad de las autoridades de los distintitos ámbitos de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos.

- Que las leyes estatales establecerán los mecanismos que aseguren que el Impuesto Predial se utilice preferentemente para cubrir la infraestructura, equipamientos y servicios públicos básicos donde se genere. Es decir, que el Impuesto Predial deje de utilizarse en gasto corriente y comience a utilizarse en inversión y mantenimiento de infraestructura en aquellas colonias y barrios donde se genere.

- Que las legislaturas de las entidades federativas podrán establecer contribuciones de mejoras o derechos por cooperación, para que· los propietarios de bienes inmuebles que reciban un beneficio directo o que se encuentren ubicados dentro del área de impacto derivado dela ejecución de obras públicas, contribuyan para la ejecución de dichas acciones de manera directa.

- Que los municipios percibirán las contribuciones que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, por lo que en la legislación estatal en la materia, se establecerán los hechos generadores del cambio de valor en los inmuebles.

- Respecto a la Congruencia Presupuestal, se establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en la aprobación de los presupuestos de egresos respectivos, considerarán en cada ejercicio las partidas necesarias para ejecutar los planes o programas de zonas metropolitanas y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno. Asimismo, la forma en que se efectuará la autorización presupuestal o de financiamiento, la forma en que se podrá acceder y las prioridades de uso que éstos tendrán.

- El ámbito de los programas territoriales operativos y los propósitos de los mismos.

- Instrumentos de Participación Democrática y Transparencia, previendo que en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Metropolitano, la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, promoverán la participación ciudadana.

- Se reafirma el derecho de las personas para obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, sus barrios y sus colonias.

- Que el Sistema de Información Territorial y Urbano estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.

- Que la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, promoverán la profesionalización del servicio público en materia de Desarrollo Urbano.

- Respecto a los observatorios ciudadanos, que serán los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipales y de las demarcaciones territoriales, quienes promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio-espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.

- Que los encargados de fomentar la coordinación y la concentración de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado; serán la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales.

- Que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en coordinación con Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tomará las medidas necesarias para que las instituciones de crédito no autoricen operaciones de los gobiernos de las entidades federativas o sus municipios contrarias a la legislación y a los planes o programas de desarrollo urbano. Además, la planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de desarrollo urbano y metropolitano.

- En relación con la Denuncia Ciudadana, serán las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, quienes promuevan mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, entre otros, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas, aplicando los principios establecidos en la Ley, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

- Respecto a la denuncia ciudadana, que toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas.

- Que toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

- Que la violación a la Ley, a las leyes estatales en la materia y a los planes o programas, por parte de cualquier servidor público, dará origen a la responsabilidad y sanciones. Además, cualquier acto, convenio, contrato relativo a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan la Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas, no surtirán efecto.

- La nulidad de actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios, declarada por las autoridades competentes, a efecto de que no tengan lugar abusos por parte de autoridades administrativas.

- Que los encargados de autorizar definitivamente escrituras públicas de actos, convenios y contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en la Ley, la legislación estatal de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables, serán los fedatarios públicos.

- Que no surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

- Que las inscripciones de los registros públicos de la propiedad, así como las cédulas catastrales, deberán especificar en su contenido los datos precisos de la Zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

- Finalmente, se prevén sanciones para las autoridades o servidores públicos que no cumplan con lo establecido con la Ley o atiendan las recomendaciones de la misma. Así como la obligación de éstos para resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan en materia del Desarrollo Urbano, tales como las sanciones a aquellos que propicien o permitan la ocupación irregular de terrenos.

El Régimen Transitorio establece lo siguiente:

- Que la Ley General de Asentamientos Humanos entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Que se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos de 1993, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la nueva Ley.

- Que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley:
  - Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias a la nueva Ley.
  - Se deberán formular o adecuar los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley.
  - Los gobiernos locales y municipales, convocarán a las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.
  - La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expedirá los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a que se sujetarán las acciones de suelo financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de acuerdo con el artículo 8, fracción IV de la presente Ley.
  - La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de las zonas metropolitanas y conurbaciones.
  - La Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con las materias de interés metropolitano.
  - Las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios.

- Que en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley:
  - Se deberán ampliar las facultades de la Procuraduría Agraria.
  - El gobierno federal deberá convocar a la instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; que la Secretaría de

Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento de la Comisión Intersecretarial de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda que tendrá por objeto establecer, evaluar y coordinar políticas, programas y acciones en las materias de esta Ley.

- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano creará e iniciará las operaciones del Sistema de Información Territorial y Urbano; y establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación de la Ley.

✓ Reformas a la Ley de Metrología con el propósito de regular las normas oficiales mexicanas en materia de lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos que deberán observar los tres órdenes de gobierno para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

✓ En las reformas a la Ley de Planeación se incluye como parte del concepto de planeación nacional, el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

INICIATIVAS TURNADAS A LA COMISIÓN

Este órgano legislativo, no es omiso en destacar que diputados de diversos grupos parlamentarios han presentado sendas iniciativas con el propósito de atender problemáticas vinculadas al desarrollo urbano, la movilidad, la integración de conceptos de sustentabilidad, resiliencia, productividad, inclusión y seguridad; así como regulación de zonas metropolitanas; espíritu que se recoge en la Minuta de análisis.

En ese tenor, se destacan las iniciativas turnadas a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial siguientes:

1. Con fecha 30 de septiembre de 2016, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa suscrita diputados integrantes del PVEM por con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.

2. Con fecha 22 de junio de 2016, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 32 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el Diputado Francisco Javier Pinto Torres con el objetivo fundamental de establecer el término sustentabilidad dentro del marco de la Ley.

3. Con fecha 23 de mayo de 2016, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el Diputado Pablo Basáñez García en materia de movilidad humana, planeación estratégica y desarrollo metropolitano.

4. Con fecha 26 de abril de 2016, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Desarrollo Metropolitano, presentada por el Diputado Salvador Zamora Zamora con el objetivo de elevar a rango de Ley y por lo tanto de observancia fiscal, los recursos del fondo metropolitano y permitir la participación activa de los municipios o demarcaciones territoriales en la toma de decisiones del ejercicio de dicho presupuesto.

5. Con fecha 26 de abril de 2016, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por el Diputado Jonadab Martínez García, con el propósito de establecer las bases, directrices y criterios para la planificación, regulación y gestión de la movilidad urbana sustentable como un elemento inherente del desarrollo urbano de los asentamientos humanos.

6. Con fecha 14 de abril de 2016, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa con proyecto de decreto que expide

la Ley General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial, Ecológico y Patrimonial Sustentable, presentada por la Diputada Adriana Sarur Torre, cuyo objetivo es crear un ordenamiento jurídico conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo urbano, ordenamiento territorial, ecológico y patrimonial sustentable nacional.

7. Con fecha 3 de diciembre de 2015, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa de la Diputada Yolanda de la Torre Valdez, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda y de la Ley General de Asentamientos Humanos con el objetivo de garantizar la interacción plena de las personas con discapacidad y persona adultas mayores.

8. Con fecha 5 de noviembre de 2015, se recibió en la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial una Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos, presentada por la Diputada Delia Guerrero Coronado con el objetivo de establecer que en la legislación estatal de desarrollo urbano, se crearan las disposiciones para la regulación de estacionamientos.

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objetivo de la Minuta, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados como instancia legislativa competente para atender la presente Minuta, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 numeral 3, establece que las comisiones ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación; en ejercicio de dichas facultades, la Comisión Dictaminadora emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Consideraciones generales.

Esta Comisión coincide con los planteamientos vertidos en la exposición de motivos de la Iniciativa y las consideraciones del Dictamen del Senado de la República relativo al Proyecto de Decreto que expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

SEGUNDA. Respecto a la necesidad de una nueva legislación en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora, al realizar el análisis de los contenidos y alcances, toma en consideración que la legislación en materia de Asentamientos Humanos surge en 1976, y que está sustentada en una Reforma Constitucional a los artículos 27, 73 y 115, misma que se modificó en 1993 con una nueva Ley del mismo nombre, sin embargo, coincidiendo plenamente con el proyecto enviado por la Cámara de Senadores, se requiere una legislación que responda a los retos del país, que se manifiestan en desorden, carencias y deterioro urbano; asociados a la falta de planeación, la poca cultura de prevención, y la falta de instrumentos adecuados que permitan una efectiva ordenación del territorio, a través de una Política de Estado, que defina claramente obligaciones y sanciones para quien infrinja la Ley.

En este lapso el país sufrió de un intenso proceso de urbanización y de metropolización: la población total en 1970 era de 48.3 millones de habitantes de los cuales 21.5 millones eran urbanos y representaban el 44.6% de la población total. Para 2015, considerando los datos preliminares de la encuesta inter-censal, la población total es de 119.5 millones de habitantes y la población urbana es de 85.7 millones (72%). Por su parte la población en las 59 áreas metropolitanas se estima, para 2015, en 68.8 millones de habitantes, lo que representa 57% de la población total del país.

Ante la carencia de una política integral de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano y con limitados instrumentos de coordinación, el proceso de urbanización se ha caracterizado por su dispersión, alto costo y desarticulación, con consecuencias en la mala calidad de vida de la población y la falta de acceso a los servicios. Adicionalmente, la presencia de fenómenos naturales adversos producto del cambio climático se ha intensificado en los últimos años, lo que hace necesario contar con instrumentos que permitan prevenir los daños que pueden causar estos acontecimientos.

TERCERA. Sobre el nuevo modelo urbano y ordenamiento territorial.

Esta Comisión coincide con los planteamientos de la nueva Ley, ya que es imprescindible renovar la visión del modelo urbano con el que hemos venido

construyendo nuestras ciudades, es necesario armonizar las regulaciones en la materia con los estándares internacionales en materia de protección civil, impulsar planes de desarrollo que incorporen, de forma obligatoria, la gestión integral del riesgo, y dar herramientas a las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que pueda participar en la regulación y sanción de asentamientos humanos.

El marco legal relacionado con el ordenamiento territorial enunciado en la vigente Ley General de Asentamientos Humanos no responde a la problemática y retos de hoy; se requiere una nueva ley que fortalezca los instrumentos de planeación, regulación y desarrollo de los asentamientos humanos, en particular atendiendo a la gobernanza metropolitana y al crecimiento urbano.

Coincidiendo con el proyecto que se dictamina, los principios de la ley deben promover y garantizar ciudades más incluyentes, seguras, resilientes, productivas, sostenibles, así como integrar el concepto de Derecho a la Ciudad. Debe plantear mecanismos de coordinación interinstitucional con amplia participación ciudadana en la planeación, gestión y evaluación de los procesos que la ley regula.

Asimismo, debe establecer un sistema que procure la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial y en su caso que concluya con sanciones para quienes incumplan los propósitos y programas en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

CUARTA. Contenidos de la nueva ley.

Esta dictaminadora coincide con lo planteado por el Proyecto de Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano enviada por el Senado.

De modo particular, se destacan los siguientes contenidos del proyecto, que se consideran un avance substancial sobre la legislación vigente. Los comentarios siguen la estructura que se propone para el nuevo ordenamiento.

El Título 1 resulta fundamental, en tanto que plantea las declaraciones normativas superiores de la Ley y sirve para orientar sus planteamientos estratégicos y de gestión operativa. De modo especial destacan los principios, al señalar que la Ley se regirá por el principio territorial y urbano básico de Derecho a la Ciudad, que

articula el ordenamiento territorial y la planeación de las ciudades, zonas metropolitanas, y sus áreas de influencia, con los derechos humanos universales suscritos por México y los establecidos en la CPEUM. Este principio básico enmarca los principios de Equidad, e inclusión; Derecho a la propiedad urbana; Coherencia y racionalidad; Participación democrática y transparencia; Productividad y eficiencia; Protección y progresividad del espacio público; Resiliencia, seguridad urbana y riesgo; Sustentabilidad ambiental; Accesibilidad universal y movilidad.

Estos principios de desarrollo territorial, responden en todos los casos a artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su primera, segunda y tercera generación.

Los diez principios señalados sustentan y orientan la política e instrumentos materia de esta ley, concebidos como cursos integrados de acción para los distintos ámbitos territoriales. La consideración fundamental es que se requiere de la planeación para impulsar acciones racionales, ampliar las posibilidades de elección, y regular los aspectos inequitativos y adversos intrínsecos a los mecanismos del mercado inmobiliario.

En el Título 2, relativo a la Concurrencia entre Órdenes de Gobierno, Coordinación y Concertación trata de un aspecto fundamental para enfrentar la complejidad de los procesos de ordenamiento territorial con una variedad requerida de instrumentos. Entre ellos, la definición clara de atribuciones y funciones, resulta crítico para que el ordenamiento territorial y la planeación urbana y metropolitana operen de manera congruente coordinada y concertada.

La Ley pone un énfasis especial en llegar a esa definición. En igual sentido, el proyecto de Ley se ocupa del tema de la concurrencia, determinando una serie de disposiciones relativas a las relaciones entre los tres órdenes de gobierno y los diferentes sectores gubernamentales, así como las que se establecen entre el gobierno y la sociedad civil, tomando en cuenta el principio de subsidiaridad y los imperativos de la gobernanza democrática.

Con relación a las atribuciones de la Federación, éstas se enmarcan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes que determinan sus atribuciones. Se precisa la rectoría del Estado en la materia, así como en la conducción de las políticas de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y

desarrollo urbano. Se atribuyen funciones para ejecutar la estrategia y programa nacional, la expedición de lineamientos, emisión de normas oficiales, promotor de la participación social, coordinador con entidades federativas y municipios en diversas encomiendas, así mismo como asesor de entidades y municipios para la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano, entre otras atribuciones.

Con relación a las atribuciones de las Entidades Federativas, se mantiene congruencia y pleno respeto con las disposiciones normativas de las entidades federativas vinculadas con esta Ley General. Destacan entre muchas otras, las atribuciones para generar un régimen de responsabilidades expreso para las autoridades estatales o municipales que permitan la ocupación irregular de la tierra o autoricen acciones urbanísticas en áreas no aptas o fuera de las normas, así como determinar los tipos penales de las acciones que violen las diversas disposiciones en la materia.

Por su parte, las atribuciones de los municipios se configuran con pleno respeto al artículo 115 Constitucional. El Proyecto de Ley otorga atribuciones a los municipios de acuerdo con sus disposiciones normativas. Entre éstas vale la pena señalar que si bien se considera como su atribución formular, aprobar, administrar, cumplir y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, éstos deberán guardar una plena congruencia y vinculación con los programas nacionales y estatales, y cumplir las normas oficiales que emita la Federación. De igual forma se respeta su facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, pero se precisa que éstas deberán ser con estricto apego a las disposiciones jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano.

El Título 3 se encarga de promover la creación de órganos deliberativos y auxiliares para asegurar la consulta, opinión y discusión de las políticas, planes y programas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y metropolitano, la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Ley prevé la conformación y funciones de los siguientes órganos auxiliares de consulta, participación social y conformación plural:

- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
- Los consejos estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- Las Comisiones metropolitanas y de conurbaciones; y

- Los consejos municipales de desarrollo urbano y vivienda, de ser necesarios.

El Título 4 se refiere al Sistema de Planeación del Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano. Sobre el mismo, los miembros de esta Comisión lo estiman de la mayor relevancia. Coinciden con el Proyecto del Senado de la República en el sentido de que el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano constituyen la base material para el desarrollo nacional. El Proyecto de Ley destaca la necesidad de abordar todos los ámbitos territoriales y asegurar su mutual congruencia y coordinación.

La planeación y regulación del ordenamiento territorial, de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano, y de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática. La planeación territorial estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, y los municipios, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución de la República y las demás leyes aplicables.

Los programas y planes que integran estas materias comprenden la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones; los planes o programas municipales de desarrollo urbano; así como los planes y programas derivados de los anteriores.

Entre estos instrumentos de planeación, destaca la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial que tiene como objetivo la utilización racional del territorio en el mediano y largo plazo, el desarrollo equilibrado del país y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo. Esta Estrategia será el instrumento para configurar la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo y, en consecuencia, establecer el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales y regionales del país.

Por su parte, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo, y la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; se define su contenido y se trazan los lineamientos básicos de coordinación, concertación y aprobación del plan.

En complemento, corresponderá a las entidades federativas, así como a los municipios y demarcaciones territoriales la formulación y aplicación de los Programas Estatales y Municipales en la materia. Por ello es afortunado que la Ley General que se propone determine el contenido de estos programas, y la forma y procedimientos para que los gobiernos de las entidades federativas y los sectores social y privado participen en su formulación, modificación, seguimiento, ejecución, control, evaluación y vigilancia; en concordancia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial.

Esta Comisión estima que el fenómeno metropolitano es un tema crítico para el desarrollo del país, por ello coincide con el Senado, en el sentido de que es indispensable establecer la definición y caracterización de las zonas metropolitanas de interés estratégico para el desarrollo territorial nacional, con base en la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial. También está de acuerdo en que es necesario definir las materias de interés metropolitano; y el contenido, la forma y procedimientos para la gobernanza metropolitana para que, de acuerdo a sus atribuciones, la Federación, las entidades federativas, los municipios y los sectores social y privado participen en la formulación de estos programas, su modificación, seguimiento, ejecución, control, evaluación y vigilancia.

El tema de la gobernanza metropolitana es un complemento indispensable para la gestión metropolitana.

Esta Comisión estima que es imperativo establecer los mecanismos y los instrumentos que aseguren la acción coordinada de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, tal como se propone en el proyecto de mérito.

El Título 5, relativo a las Regulaciones a la Propiedad en los Centros de Población toca de modo específico el tema del aprovechamiento del suelo. Esta Comisión concuerda en que la utilización y aprovechamiento racional del suelo constituye la materia prima de la planeación territorial. Es necesario, por lo tanto, destacar la importancia de su regulación, tal como lo propone el Proyecto de Ley.

El Título 6 del Proyecto de Ley que se dictamina, se ocupa de un tema crítico de la agenda nacional, bajo el tema de la Resiliencia Urbana, pretende dar cuenta y

enfrentar con prevención y previsión, la incidencia creciente de desastres de origen natural y antropogénico, agudizados por fenómenos sociales, económicos y ambientales, justificando así la importancia de establecer mecanismos eficientes de resiliencia para nuestras ciudades.

Se conceptualiza la Resiliencia como la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos. Al efecto, la legislación local establecerá estrategias de Gestión Integral de Riesgos.

Es positivo que el Proyecto del Senado determine que las normas que establece este capítulo sobre Resiliencia Urbana sean de aplicación obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, equipamientos urbanos y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los centros de población.

El Título 7 que propone el Proyecto del Senado toca un tema que se encuentra en las preocupaciones más sentidas del gobierno y de la ciudadanía.

Del tema de la Movilidad Urbana depende, en buena medida, la calidad de vida de las personas, la economía familiar y hasta el desempeño ambiental de las ciudades. La accesibilidad que nos permite interrelacionar diferentes actividades es fundamental para el desarrollo. Entre los diferentes medios que permiten asegurar esa accesibilidad, la movilidad tiene un papel fundamental, que adquiere un papel importante en esta Ley.

Consideramos positivo que el Proyecto de Ley señale los lineamientos para las políticas públicas de movilidad urbana, las que deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población. Así mismo determina que la Federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus

competencias, deberán establecer los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad urbana sustentable, así como promover en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes.

El Título 8, relacionado con los Instrumentos Normativos y de Control considera que los fenómenos y procesos complejos, como los territoriales, solamente pueden ser orientados con una serie igualmente compleja de instrumentos integrados, sistémicos. En el Proyecto de Ley se hace un esfuerzo especial para fortalecer los instrumentos en todas sus modalidades.

También es afortunado que destaque la importancia de la gestión como componente esencial de los procesos de planeación para transformar la realidad. La complejidad de los sistemas urbano-rurales, de los asentamientos humanos y de las zonas metropolitanas, implica que la planeación de su desarrollo se realice con una amplia variedad requerida de instrumentos:

El siguiente tema que aborda el Proyecto de Ley que se dictamina, es el de la Regulación del Espacio Público. Los miembros de la Comisión consideran que la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos comunitarios y para la movilidad urbana sustentable es y debe ser de la más alta prioridad para el gobierno; por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos o mostrencos, públicos o privados, dentro de los centros de población, se deberá privilegiar el diseño y adecuación de espacios públicos.

El Título 9 toca el tema de la Gestión e Instrumentos de Suelo para el Desarrollo Urbano, mismos que se plantean para garantizar el crecimiento ordenado de los centros urbanos y la posibilidad de que los grupos sociales más vulnerables cuenten con suelo servido, accesible en todos sentidos, es fundamental la constitución de derechos de vía, reservas territoriales, y fomento al aprovechamiento de zonas sub o inutilizadas.

Este apartado comprende una amplia gama de instrumentos con los cuales la Comisión está de acuerdo, como el derecho de preferencia, la reagrupación parcelaria, y la transferencia de derechos, entre otros. Establece las normas y lineamientos para el control y regulación del crecimiento, conservación,

mejoramiento, y consolidación de los asentamientos humanos. Asimismo define los requisitos para la incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda; y las disposiciones para la regularización territorial. Igualmente establece los términos del derecho de preferencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales; y los relativos a los polígonos de desarrollo y construcción prioritarios.

El Título 11, alude a los Instrumentos de Participación Democrática y Transparencia. En su contenido, con el cual concuerda esta Comisión, establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios promoverán la participación social en la formulación, modificación, gestión, seguimiento, evaluación y vigilancia de los planes y programas, mediante tecnologías de la información, foros, encuestas, consultas de opinión, observatorios y otros mecanismos; así como en la gestión de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. Al efecto, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la legislación aplicable, promoverán la constitución de agrupaciones comunitarias que participen en el desarrollo urbano de los centros de población, bajo cualquier forma jurídica de organización.

El tema de la Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas es crítico para un verdadero ejercicio democrático en los procesos de gestión y disfrute de la ciudad.

Por ello, esta Comisión considera adecuado el establecer expresamente que constituye un derecho y un deber ciudadano informarse y conocer de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias. Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización ciudadana. Por su parte, será obligación de las autoridades difundir y poner a disposición de todos los ciudadanos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano aprobados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando, en su caso, los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

El último Título del Proyecto de Ley establece una serie de elementos para dar efectividad a sus disposiciones. En el mismo se consignan una serie de normas para permitir el ejercicio del derecho de la Denuncia Ciudadana y para configurar las sanciones a los trasgresores de la misma. Es consideración de esta Comisión que una Ley que no tenga sanción solo queda en buenos propósitos, por lo que le parece adecuada la inclusión de ese Título en el proyecto.

En cuanto a la propuesta del Senado de la República para ajustar la legislación relacionada con la nueva Ley General, esta Comisión está de acuerdo en la pertinencia de modifica la Ley sobre Metrología y Normalización para fundamentar la formulación y puesta en práctica de normas oficiales mexicanas en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano; igualmente considera adecuado la modificación planteada a la Ley de Planeación, para que la planeación nacional de desarrollo incorpore el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

QUINTA. La sustentabilidad como principio de política pública.

Respecto a la sustentabilidad, se incorpora como un principio de política pública para todo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano. Se define como:

> *Art. 4…IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques…*

En igual sentido, el proyecto de Decreto estableciendo la sustentabilidad como un criterio imprescindible para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, incluyendo la protección ecológica de los centros de población y su crecimiento sustentable; incluye además la promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental; se plantea la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, para la construcción sustentable y la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población.

También se contempla la necesaria previsión que debe existir de áreas verdes, Espacios Públicos y Espacio Edificable.

El proyecto de Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, abre la posibilidad de establecer las normas oficiales mexicanas para atender esta materia.

SEXTA. Del fomento al desarrollo metropolitano y su gobernanza.

El proyecto de decreto contempla acciones para fomentar el desarrollo metropolitano e integrar como un aspecto fundamental la gobernanza metropolitana. Al respecto el proyecto de Ley plantea en dos capítulos (Quinto y Sexto del Título Cuarto) este tema fundamental para el desarrollo nacional. Parte del reconocimiento, definición y caracterización de las zonas metropolitanas. Igualmente establece las materias de interés metropolitano, y regula el contenido, la forma y los procedimientos para la gobernanza metropolitana; para que, de acuerdo a sus atribuciones, la Federación, las entidades federativas, los municipios y los sectores social y privado participen en la formulación de estos programas, su modificación, seguimiento, ejecución, control, evaluación y vigilancia.

En el capítulo de gobernanza metropolitana se identifican las instancias de coordinación metropolitana, se establecen instrumentos para una eficaz Gobernanza Metropolitana que determine la acción coordinada de los tres órdenes de gobierno y la participación social incluyendo una Comisión de Ordenamiento Metropolitano o Conurbación, que tendrá a su cargo la coordinación de la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, su gestión, evaluación y cumplimiento. Se define también un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, que promoverá los procesos de consulta pública y participación social; y un mecanismo de carácter técnico que podrá adoptar la figura de Instituto Metropolitano de Planeación (IMPLAN), Agencia de Planeación o Secretariado Técnico.

La participación en estas instancias, es de carácter honorario y corresponden a las instancias locales.

SÉPTIMA. La movilidad urbana.

El rubro de movilidad urbana se incorpora como un principio de política pública para todo el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano. El proyecto define al respecto:

> Art. 4. ...
> X. Accesibilidad Universal y Movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Cabe mencionar que la denominación de "sustentable" al término de movilidad, no le es exclusiva al tema; por lo que el proyecto asume el principio de sustentabilidad como un eje y propósito transversal a toda la Ley.

El proyecto de Ley incorpora todo el Título Séptimo dedicado al tema de la movilidad, donde señala los lineamientos para las políticas públicas de movilidad urbana, su planeación y gestión con sistemas integrales de movilidad, de calidad, suficientes, accesibles y seguros; que deberán permitir que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen los centros de población. Asimismo determina que la Federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la movilidad urbana sustentable, así como promover en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes.

El proyecto de Ley abre la posibilidad de que se expidan normas secundarias que permitan el desarrollo de instrumentos fundamentales en esta materia.

OCTAVA. Del desarrollo urbano y ordenamiento territorial

Con relación al tema del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, hay puntos y propuestas que coinciden con el proyecto de Ley, en especial los tendientes a establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial, el funcionamiento del

sistema de planeación urbana, así como los mecanismos para que el Ejecutivo Federal coordine las actividades en la materia.

De modo específico, la nueva ley establece:

> Artículo 2. Todas las personas sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.
>
> Las actividades que realice el Estado Mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tienen que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

El proyecto incorpora una serie de principios aplicables al ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, entre los que se incluye expresamente:

> II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;
>
> VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;
>
> IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de

carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques.

El proyecto de Decreto también considera la densificación urbana como una política fundamental para la ejecución de las acciones de mejoramiento y conservación de los Centros de Población, que dará como resultado ciudades compactas.

Asimismo, se incorporan acciones de conservación y mejoramiento que deben incluir criterios para el reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales.

NOVENA. Sobre la planeación urbana, la transparencia y rendición de cuentas.

En lo referente al fenómeno metropolitano como elemento fundamental de los asentamientos humanos ya que las 59 metrópolis del país, concentran 68 millones de habitantes, que representan el 57% de la población nacional y son las aglomeraciones urbanas de mayor jerarquía social, demográfica y económica, el proyecto de Ley considera la importancia estratégica de las metrópolis para la estructuración del territorio nacional a través del sistema de planeación de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y metropolitano.

En particular, la estrategia nacional de ordenamiento territorial, establece un capítulo relativo a los programas metropolitanos y zonas conurbadas; tanto de carácter interestatal como intraestatal. Así como la creación de instancias para la gobernanza metropolitana, del cual establece también un capitulo, coincidiendo con el proyecto de ley en la integración de un Instituto Metropolitano de Planeación, así como un Consejo de Participación Ciudadana.

Así mismo el proyecto de Ley coincide en determinar las materias de interés metropolitano y cuenta igualmente con capítulos de transparencia y rendición de cuentas, así como de sanciones.

De modo particular, se plantea un papel fundamental a los municipios, en los términos del artículo 115 Constitucional, quienes aprueban sus planes de desarrollo y administran la zonificación urbana, así como su activa e imprescindible participación en la gestión metropolitana.

El proyecto de Ley abre la posibilidad de que se expidan normas secundarias que permitan el desarrollo de instituciones fundamentales.

DÉCIMA. De la accesibilidad universal.

En materia de accesibilidad universal, particularmente para personas con discapacidad, en el Proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su Art. 4, se determina que la planeación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y ordenación territorial, deben considerarse con apego a los siguientes principios entre otros:

> *"Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social, a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de los individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, vivienda, servicios, equipamiento, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades.*

Se señala además dentro de estos principios la accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía, y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas.

En las atribuciones de la Federación, se establece que está la de "Procurar promover, respetar, proteger, garantizar y tomar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano".

Asimismo se establece que "Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, la legislación estatal en la materia, establecerá las disposiciones para la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos".

Así mismo en el Titulo Séptimo del Proyecto de Ley, relativo a la movilidad, se señala que "Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población".

Las políticas y programas para la Movilidad serán parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos.

En ese tenor, el proyecto contempla las políticas y programas de Movilidad deberán: "Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada".

DÉCIMO PRIMERA. Del impacto presupuestario.

Esta Comisión no omite mencionar y tomar en consideración que en la discusión en el Pleno de la Cámara de Senadores del Proyecto de Decreto que es objeto del presente dictamen, se realizó una modificación para atender el tema presupuestal que señala:

> *Artículo transitorio Décimo Quinto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.*
>
> *Asimismo, las entendidas federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley.*

Expuesto lo anterior, esta Comisión una vez que ha analizado las propuestas, considera que no hay impacto presupuestal.

DÉCIMO SEGUNDA. De las modificaciones.

Expresado lo anterior, se valoran en lo particular las reformas contenidas en la Minuta de mérito y, en su caso, se realizan modificaciones para adecuarlas a los principios normativos y al esquema general de multas propuesto en el presente dictamen.

Conforme a lo expuesto en el apartado de consideraciones, esta Comisión Dictaminadora coincide en lo general con el espíritu de la Iniciativa, así como con los argumentos de la Cámara de origen, no obstante, tras el análisis exhaustivo de sus alcances, se considera necesario realizar las siguientes modificaciones:

Respecto a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se proponen las modificaciones siguientes:

a) Artículo 3

Se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose las subsecuentes en su orden, para incorporar el concepto de Reducción de Riesgos de desastres, mismo que es definido como los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de las población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente.

En ese sentido, la redacción de las fracciones referidas se modifica para quedar de la manera siguiente:

> Artículo 3. ...
>
> I a XXVII. ...
>
> XXIX. **Reducción de Riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de las población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente.**
>
> **XXX.** Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;

XXXI. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXXIII. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;

XXXIV. Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;

XXXV. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

XXXVII. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional;

XXXVIII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

XXXIX. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

XL. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

b) Artículo 8

En la fracción III se elimina el concepto *"financiamiento"*, en razón que no corresponde a las funciones de la SEDATU.

En la fracción VIII se elimina el vocablo "*apoyar*", en razón que dicha función corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el ámbito de su competencia.

Se adiciona la fracción XXXI, recorriendo las subsecuentes en su orden, con el propósito de incorporar como facultad de la Secretaría, elaborar programas y acciones para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en el ámbito de las competencias de la presente Ley y de conformidad con el marco legal vigente, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, e informará anualmente de sus avances.

En ese sentido, la redacción de las fracciones referidas se modifica para quedar de la manera siguiente:

Artículo 8. ...

I. a II. ...

III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;

IV a VII. ...

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación **que corresponda a** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios **que sean**

competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como **a** las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

IX. a XXX. ...

XXXI.- Elaborar programas y acciones para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en el ámbito de las competencias de la presente Ley y de conformidad con el marco legal vigente, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, e informará anualmente de sus avances.

XXXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

c) Artículo 9.

En el párrafo primero se elimina la referencia a que "La Secretaría, en coordinación con las entidades federativas y, en su caso, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal expedirá Normas Oficiales Mexicanas..." toda vez que las entidades federativas y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal actualmente pueden participar en la emisión de las NOM's que expida la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) ya sea como miembros del comité consultivo nacional o mediante consulta pública. Por lo que, no se requiere la coordinación que señala dicho artículo, ya que sería redundante.

Derivado de lo anterior, el párrafo primero del artículo referido quedaría de la siguiente manera:

Artículo 9. La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos:

I a V. ...

...

d) Artículo 15.

En el párrafo segundo, se establece que la Secretaría designará a quien deberá realizar la función de Secretario Técnico del Consejo.

Derivado de lo anterior, el párrafo segundo del artículo 15 quedaría de la siguiente manera:

> **Artículo 15.** El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.
>
> El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la **Secretaría designará a quien funja** como Secretario Técnico del Consejo

e) Artículos 22 y 23.

En el párrafo segundo del artículo 22, así como en el artículo 23 párrafo primero y en la fracción III, se observa que la Minuta no hace una distinción entre la Planeación Nacional de Desarrollo y sus instrumentos (Plan Nacional de Desarrollo -PND- y programas que derivan del mismo en términos de la Ley de Planeación) y la planeación en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y de Asentamientos Humanos y sus instrumentos (Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, programas y planes de desarrollo urbano y ordenamiento territorial y programas territoriales operativos).

Motivo por el cual esta Comisión Dictaminadora considera necesario modificar dichos artículos, a fin de distinguir claramente la materia a la que corresponden los instrumentos antes descritos, y evitar la confusión entre éstos.

Derivado de lo anterior, el párrafo primero del artículo referido quedaría de la siguiente manera:

> **Artículo 22.** La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación

Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La planeación **del ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población** estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo **sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,** a través de:

I. ...

II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

III. Los programas de zonas Metropolitanas o conurbaciones;

IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

...

...

...

f) Artículos 34 y 35.

La minuta incorpora disposiciones que constituyen una nueva clasificación de zona metropolitana a la cual se denomina ZME.

En términos de la Minuta (art. 34), las zonas metropolitanas estratégicas serían definidas en la estrategia nacional de ordenamiento territorial, y convenidas con las entidades federativas, participando en su planeación en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo con sus atribuciones.

Se indica que se considerarían como ZME aquellas que cuenten con las condiciones especialmente favorables para impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos y el desarrollo regional, identificándose principalmente por su capital, conectividad, área de influencia, cantidad de población y tasa de crecimiento de la población. Asimismo, se señala que alojarían una proporción importante de población en condición de pobreza determinadas por su índice de desarrollo humano y nivel de desempleo. Las ZME serían definidas en la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial.

Al respecto, la definición de las ZME constituye una invasión en la esfera de competencia de varias dependencias y entidades por parte de SEDATU, principalmente aquellas con competencia para determinar las zonas con condiciones favorables para impulsar el desarrollo económico, la generación de empleo, así como las facultadas para determinar la cantidad de población y tasa del crecimiento de la población y el índice de pobreza.

En ese sentido, se eliminan los artículos 34 y 35, recorriendo en su orden los numerales subsecuentes.

g) Artículo 36.

En la fracción III del artículo 38 de la Minuta (36 del presente dictamen), se propone realizar una precisión en materia de gobernanza metropolitana, señalando que se trata de los institutos metropolitanos de planeación a cargo de las entidades federativas y de los municipios.

En ese tenor, se modifica la fracción III del artículo 38 de la Minuta, que corresponde al artículo 36 del presente dictamen, para quedar:

Artículo 36. ...

...

I. a II. ...

III. **Los mecanismos** de carácter técnico **a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda** sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable;

IV. a V....

h) Nombre del Capítulo Único del Título Sexto de la Ley.

Toda vez que lo desastres naturales son imprevisibles, se propone realizar una precisión, incluyendo en la referencia a los riesgos a que están expuestos los asentamientos humanos, el concepto de reducción.

En ese tenor, se modifica el nombre del Capítulo Único del Título Sexto de la Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para quedar:

TÍTULO SEXTO
RESILIENCIA URBANA

Capítulo Único
De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos

a) Artículo 73.

En el artículo 75 de la Minuta (73 del presente dictamen), se establece como un principio la priorización de medios de movilidad urbana sustentable, asimismo, para dar mayor congruencia al contenido del artículo, se establece una jerarquización de los medios de movilidad que permita la priorización de los mismos.

Por tal motivo, se modifica el artículo 75 de la Minuta, que corresponde al artículo 73 del presente dictamen, para quedar:

> **Artículo 73.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover **y priorizar** en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad **urbana sustentable** y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la **siguiente** jerarquía: **peatones y personas con movilidad limitada, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular de motociclistas y automotor.**

b) Artículo 89.

En el artículo 91 de la Minuta (89 del presente dictamen), en razón de que no hace referencia a fondos ni instrumentos, se modifica para precisar que se refiere a mecanismos que deberán atender las prioridades de desarrollo que establece la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Asimismo, por correlación con el artículo 73 que incorpora como principio la movilidad urbana sustentable, se incorpora al final de la fracción I, dicho concepto.

Por tal motivo, se modifica el artículo 91 de la Minuta, que corresponde al artículo 89 del presente dictamen, para quedar:

> **Artículo 89.** Los **mecanismos** a que alude el artículo anterior **atenderán a** las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:
>
> I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales **y de movilidad urbana sustentable**;

II. a III. ...

c) Artículo 102.

Por lo que hace al artículo 104 de la Minuta (102 del presente dictamen), la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, y vigente durante la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos, establecía como facultad de la SHCP: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, determinará mediante disposiciones de carácter general las bases para la calificación de la cartera de créditos de las instituciones de crédito, la documentación e información que éstas recabarán para el otorgamiento renovación y durante la vigencia de créditos de cualquier naturaleza con o sin garantía real, los requisitos que dicha documentación habrá de reunir, y la periodicidad con que deba obtenerse así como la integración de las reservas preventivas que por cada rango de calificación tengan que constituirse". Posteriormente, la disposición antes señalada fue reformada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, otorgando la facultad citada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008.

En consecuencia, se modifica el artículo 104, párrafo primero para establecer que sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones en materia financiera, las entidades federativas y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las Instituciones de Crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

En ese sentido, se modifica el artículo 104 de la Minuta, que corresponde al artículo 102 del presente dictamen, para quedar:

> **Artículo 102. Sin perjuicio de los establecido por las disposiciones en materia financiera, las entidades federativas y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.**
>
> ...

d) Artículo Tercero Transitorio.

Se modifica el Artículo Tercero Transitorio para establecer que las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán no solo adecuar, sino crear las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, como a continuación se señala:

> **TERCERO.** En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán **crear o** adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.
>
> ...

e) Artículo Quinto Transitorio.

Se adiciona un segundo párrafo al Artículo Quinto Transitorio, para establecer la *vacatio legis* para que entren en vigor los supuestos que se deben cumplir en cada uno de los artículos como a continuación se señala:

- El artículo 62 de la Minuta establece que el Registro Agrario Nacional y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas no podrán inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un Centro de Población, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de esta Ley y de las establecidas en la Ley Agraria.

- El artículo 113 de la Minuta establece que no surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de Desarrollo Urbano, además de que no podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de Desarrollo Urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

- El artículo 114 de la Minuta señala que las inscripciones de los registros públicos de la propiedad, así como las cédulas catastrales deberán especificar en su contenido los datos precisos de la Zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

Es por ello, que en atención a que los supuestos señalados en cada artículo, tienen una relación directa con los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población a que hace referencia el primer párrafo de este artículo transitorio, es que se adiciona este segundo párrafo, el cual prevé que para que los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional puedan aplicar los supuestos de los artículos 60, 111 y 112 del proyecto de Decreto (62, 113 y 114 de la Minuta) se deben adecuar primeramente los planes y programas mencionados.

En ese tenor, se modifica el artículo Quinto Transitorio del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para quedar de la manera siguiente:

QUINTO.-...

Los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional, estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del presente Decreto, una vez que sean adecuados los planes y programas mencionados en el párrafo anterior.

f) Artículo Décimo Quinto Transitorio.

Se modifica el Artículo Décimo Quinto Transitorio para dar más claridad haciendo la referencia al Decreto, como el instrumento que habrá de ser, en su caso, aprobado por las Cámaras del Congreso de la Unión. En ese sentido, el artículo quedaría como a continuación se señala:

DÉCIMO QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor **del presente Decreto** para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en **el presente Decreto**.

Respecto a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

El artículo 9 de la Minuta establece supuestos en los que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), puede expedir Normas Oficiales Mexicanas (NOM's).

Derivado de lo anterior, resulta innecesario agregar una fracción, ya que la propia Ley en su artículo 38 fracción II ya establece que las NOM's son expedidas por las Dependencias competentes por lo que la SEDATU con el artículo 9 ya estaría facultada para emitir las normas que se encuentran señaladas en las fracciones de dicho artículo.

Además de que dichas fracciones ya se encuentran previstas en los supuestos del artículo 40 como se señala a continuación.

- La fracción I relativo a la estructura de la red de vialidades primarias, quedaría comprendido dentro de lo establecido en la fracción III del artículo 40 de la LFMN, ya que esta fracción tiene como finalidad dictar las especificaciones que debe de cumplir un servicio cuando éste puede constituir un riesgo a la seguridad de las personas o al medio ambiente.

- La fracción II relativo a la custodia y aprovechamiento de las zonas de valor ambiental no urbanizables, quedaría comprendido en las fracciones III y X del artículo 40 de la LFMN, ya que ambas fracciones disponen las especificaciones en caso de que un servicio, ponga en riesgo el medio ambiente.

- La fracción III relativo a la homologación de terminología para la jerarquización de Espacios Públicos y equipamientos en los planes de Desarrollo Urbano, se acoplaría a lo establecido en la fracción VIII del artículo 40 de la LFMN, ya que la mismo versa sobre la simbología o dibujos que se deba de emplear en el lenguaje técnico de determinado servicio, industria o comunicación.

- La fracción IV, la cual establece la homologación de contenidos, metodologías y expresiones gráficas para la elaboración de planes y programas en la materia, también se adecuaría a lo establecido en la fracción VIII del artículo 40 de la LFMN, ya que el mismo contempla la nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que se deberán emplear en el lenguaje técnico de un servicio o de una comunicación.

- La fracción V, la cual señala la prevención y atención de contingencias en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia (medidas de prevención para proteger a las personas en determinados riesgos naturales) entraría en lo dispuesto en la fracción III del artículo 40 de la LFMN, ya que deriva de la probabilidad de que cierto servicio constituya un riesgo para la seguridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se elimina el artículo segundo del Decreto, recorriendo en su orden el subsecuente, para quedar:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar en los siguientes términos:

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3º de la de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

...

g) Modificaciones a artículos que hacen referencia a otros dentro de la misma Ley.

El artículo primero del Proyecto de Decreto remitido por la Colegisladora, por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, contiene 121 artículos, de los cuales al eliminar los artículos 34 y 35 se recorren los subsecuentes en su orden.

Asimismo, el Proyecto de Decreto en los artículos 111 fracción III; Décimo; Décimo Primero; y Décimo Segundo Transitorios, se actualiza el numeral del artículo al que hacen referencia, en virtud de que como ha quedado señalado en el párrafo anterior, se recorren los subsecuentes, tras la eliminación de los artículos 34 y 35.

Por lo anteriormente expuesto, los artículos de referencia quedan de la siguiente manera:

Artículo 111. ...

I. a II. ...

III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo **84** de esta Ley.

...

DÉCIMO.- En un plazo de seis meses, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano creará e iniciará las operaciones del sistema de información territorial y urbano de acuerdo al artículo **97** de la Ley que se expide.

DÉCIMO PRIMERO. - En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento, de acuerdo con el artículo **95** de la Ley que se expide.

DÉCIMO SEGUNDO. - En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y **118** de la Ley que se expide.

Analizados los artículos objeto del presente dictamen, en lo general y lo particular, y con el propósito de dar claridad a las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Minuta del Senado	Dictamen de la Cámara de Diputados
Artículo 3. ...	Artículo 3. ...
I a XXVIII. ...	I a XXVIII. ...
	XXIX. **Reducción de Riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente.**
~~XXIX.~~ Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;	**XXX.** Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;
~~XXX.~~ Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;	**XXXI.** Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;
~~XXXI.~~ Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	**XXXII.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
~~XXXII.~~ Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;	**XXXIII.** Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;
~~XXXIII.~~ Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;	**XXXIV.** Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;

~~XXXIV.~~ Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente; ~~XXXV.~~ Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano; ~~XXXVI.~~ Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional; ~~XXXVII.~~ Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento; ~~XXXVIII.~~ Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y ~~XXXIX.~~ Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.	**XXXV.** Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente; **XXXVI.** Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano; **XXXVII.** Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional; **XXXVIII.** Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento; **XXXIX.** Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y **XL.** Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.
Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública: I a VIII. ...	**Artículo 4.** ... I a VIII. ...

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y X. ...	IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional **del agua y de los** recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y X. ...
Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las atribuciones siguientes: I. a II. ... III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación, promoción ~~y financiamiento~~ de las infraestructuras, equipamientos y servicios metropolitanos; IV a VII. ... VIII. Planear, diseñar, promover, ~~apoyar~~ y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ~~correspondientes~~, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, y las Demarcaciones Territoriales, así como de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales; IX. a XXX. ...	**Artículo 8.** ... I. a II. ... III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos; IV a VII. ... VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación **que corresponda a** las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios **que sean competentes**, y las Demarcaciones Territoriales, así como **a** las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales; IX. a XXX. ... **XXXI.- Elaborar programas y acciones para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en el ámbito de las competencias de la presente Ley y de conformidad con el marco legal vigente, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, e informará anualmente de sus avances.**

~~XXXI.~~ Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.	**XXXII.** Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.
Artículo 9. La Secretaría, ~~en coordinación con las entidades federativas y, en su caso, con la participación de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal~~ expedirá Normas Oficiales Mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos: I a V.... ...	**Artículo 9.** La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos: I a V.... ...
Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado. El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la Secretaría ~~fungirá como~~ Secretario Técnico del Consejo.	**Artículo 15.** El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado. El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la **Secretaría designará a quien funja** como Secretario Técnico del Consejo
Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. La planeación ~~a que se refiere el párrafo anterior~~ estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.	**Artículo 22.** La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales. La planeación **del ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población** estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que

	les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.
Artículo 23. La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo, a través de: I. ... ~~II. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;~~ ~~III.~~ Los programas estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; ~~IV.~~ Los programas de zonas Metropolitanas o Conurbaciones; ~~V.~~ Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y ~~VI.~~ Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.	**Artículo 23.** La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo **sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,** a través de: I. ... **II.** Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano; **III.** Los programas de zonas Metropolitanas o conurbaciones; **IV.** Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y **V.** Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales. ... ...
Artículo 25. ... I a II. ... III. Una vez aprobada la estrategia nacional de ordenamiento territorial por el Ejecutivo Federal, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios ajustarán sus	**Artículo 25.** ... I a II. ... III. Una vez aprobada la estrategia nacional de ordenamiento territorial por el Ejecutivo Federal **y publicada en el Diario Oficial de la Federación**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios

procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.	ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.
Artículo 32. ... En las zonas metropolitanas y conurbaciones interestatales ~~e intermunicipales~~ se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. ...	**Artículo 32.** ... En las zonas metropolitanas **interestatales** y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado. ...
~~**Artículo 34.** Se consideran Zonas Metropolitanas estratégicas aquellas que:~~ ~~I. Cuentan con condiciones especialmente favorables para impulsar el desarrollo económico, la generación de empleos y el Desarrollo Regional. Se identifican principalmente por su capital territorial, conectividad, área de influencia, cantidad de población y tasa de Crecimiento de la población;~~ ~~II. Alojan a una proporción importante de población en condición de pobreza, determinadas por su índice de desarrollo humano y nivel de desempleo;~~ ~~III. Tienen ubicación fronteriza o costera y un rango de población determinado en los lineamientos que se emitan a efecto;~~ ~~IV. Son Capitales de las entidades federativas.~~ ~~Las Zonas Metropolitanas estratégicas serán definidas en la estrategia nacional de ordenamiento territorial de acuerdo con el artículo 24 de esta Ley, y convenidas con las entidades federativas, participarán en su planeación en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones.~~	**Se elimina**

~~**Artículo 35.** Los convenios de Zonas Metropolitanas estratégicas que se celebren con base en el artículo anterior, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en los órganos de difusión oficial de las entidades federativas respectivas y en los periódicos de mayor circulación en el país y de la Zona Metropolitana de que se trate y contendrán:~~ ~~I. La localización, territorios municipales y Demarcaciones Territoriales que comprende, extensión y delimitación de la Zona Metropolitana;~~ ~~II. Las orientaciones que le asigne la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y su papel en el Sistema Nacional Territorial y en el Estatal;~~ ~~III. Los compromisos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y Demarcaciones Territoriales respectivas, para integrar de manera conjunta y coordinada, el plan o programa de ordenamiento metropolitano;~~ ~~IV. La identificación y determinación de acciones e inversiones para la atención de requerimientos comunes en materia de Reservas territoriales, preservación ecológica, infraestructura, equipamientos y Servicios Urbanos en la zona conurbada;~~ ~~V. La integración y organización de las instancias para la gestión metropolitana, y~~ ~~VI. Las demás acciones que para tal efecto convengan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas.~~	**Se elimina**
Artículo 38. ... ... I. a II. ... III. ~~Un organismo~~ de carácter técnico, ~~de interés público, bajo la figura de Instituto Metropolitano de Planeación, Agencia de Planeación o Secretariado Técnico que~~ sesionará	**Artículo 36.** ... ... I. a II. ... III. **Los mecanismos** de carácter técnico **a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda** sesionarán permanentemente. La comisión de

permanentemente. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano y el Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable; IV. a V.....	ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable; IV. a V....
TÍTULO SEXTO **RESILIENCIA URBANA** **Capítulo Único** **De la Resiliencia Urbana ~~y la~~ Prevención de Riesgos en los Asentamientos Humanos**	**TÍTULO SEXTO** **RESILIENCIA URBANA** **Capítulo Único** **De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos**
Artículo 73. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la jerarquía ~~establecida en el artículo anterior.~~	**Artículo 73.** La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover **y priorizar** en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad **urbana sustentable** y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la **siguiente** jerarquía: **personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de trasporte público de pasajeros, prestadores del servicio de trasporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de trasporte particular.**
Artículo ~~91.~~ Los ~~fondos e instrumentos~~ a que alude el artículo anterior ~~deberán atender~~ las prioridades ~~de desarrollo~~ que establece la Estrategia Nacional ~~de Ordenamiento Territorial~~ y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:	**Artículo 89.** Los **mecanismos** a que alude el artículo anterior **atenderán a** las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos ~~y~~ proyectos intermunicipales; II. a III. ...	I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales **y de movilidad urbana sustentable**; II. a III. ...
Artículo ~~104~~. ~~La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la toma de medidas necesarias para que las instituciones de crédito no autoricen operaciones de los gobiernos de las entidades federativas o sus municipios contrarias a la legislación y a los planes o programas de desarrollo urbano.~~ **...**	**Artículo 102. Sin perjuicio de los establecido por las disposiciones en materia financiera, las entidades federativas y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.** ...
Artículo ~~113~~. ... I. a II. ... III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo ~~86~~ de esta Ley. ...	**Artículo 111**. ... I. a II. ... III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo **84** de esta Ley. ...
~~ARTÍCULO SEGUNDO.- Se modifican las fracciones XVII y XVIII y se adiciona una fracción XIX al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:~~ ~~Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:~~ ~~...~~ ~~XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y~~	**Se elimina**

~~residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas;~~ ~~XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47, y~~ ~~XIX. Los lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos que deberán observar los tres órdenes de gobierno para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y metropolitano en los términos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.~~	
ARTÍCULO ~~TERCERO~~.- Se reforma el artículo 3º de la de la Ley de Planeación, para quedar como sigue: ...	**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 3º de la de la Ley de Planeación, para quedar como sigue: ...
TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento. ...	*[Transitorio]* **TERCERO.** En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán **crear o** adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento. ...
QUINTO.- En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se formularán, o adecuaran los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la presente Ley.	*[Transitorio]* **QUINTO.-** En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este **Decreto**, se formularán, o adecuarán los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero **de la Ley que se expide.**

	Los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del presente Decreto, una vez que sean adecuados los planes y programas mencionados en el párrafo anterior.
NOVENO.- ... Asimismo, en el mismo plazo, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con las materias de interés metropolitano, cumplan con su objetivo, de acuerdo con los artículos 8, fracción XVI y ~~37~~ de la Ley que se expide.	**NOVENO.-** ... Asimismo, en el mismo plazo, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con las materias de interés metropolitano, cumplan con su objetivo, de acuerdo con los artículos 8, fracción XVI y **35** de la Ley que se expide.
DÉCIMO.- En un plazo de seis meses, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano creará e iniciará las operaciones del sistema de información territorial y urbano de acuerdo al artículo ~~99~~ de la Ley que se expide.	**DÉCIMO.-** En un plazo de seis meses, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano creará e iniciará las operaciones del sistema de información territorial y urbano de acuerdo al artículo **97** de la Ley que se expide
DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento, de acuerdo con el artículo ~~97~~ de la Ley que se expide.	**DÉCIMO PRIMERO.-** En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento, de acuerdo con el artículo **95** de la Ley que se expide.
DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y ~~120~~ de la Ley que se expide.	**DÉCIMO SEGUNDO.** En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y **118** de la Ley que se expide.
DÉCIMO QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de	**DÉCIMO QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor **del**

la presente Ley para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.	**presente Decreto** para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes. Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en **el presente Decreto**.

Por lo anteriormente expuesto y para los efectos del apartado E) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial someten, a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo Primero
Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y

Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III. Área Urbanizada: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

V. Barrio: zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;

VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

VIII. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

IX. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;

X. Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población;

XI. Demarcaciones Territoriales: divisiones territoriales de la Ciudad de México a las que se refiere el artículo 122 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Densificación: Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras;

XIII. Desarrollo Urbano: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

XIV. Desarrollo Metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

XV. Desarrollo Regional: el proceso de Crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el Mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XVI. Destinos: los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población o Asentamiento Humano;

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

XVIII. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XIX. Espacio Edificable: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente;

XX. Fundación: la acción de establecer un nuevo Asentamiento Humano;

XXI. Gestión Integral de Riesgos: el conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción que involucra a los tres órdenes de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de Resiliencia o resistencia de la sociedad. Comprende la identificación de los riesgos y, en su caso, su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

XXII. Infraestructura: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión;

XXIII. Megalópolis: sistema de zonas metropolitanas y Centros de Población y sus áreas de influencia, vinculados de manera estrecha geográfica y funcionalmente. El umbral mínimo de población de una Megalópolis es de 10 millones de habitantes;

XXIV. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar, renovar, consolidar y dotar de infraestructura, equipamientos y servicios, las zonas de un Centro de Población de incipiente desarrollo, subutilizadas o deterioradas física o funcionalmente;

XXV. Movilidad: capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma;

XXVI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;
XXVII. Patrimonio Natural y Cultural: sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental o de otra naturaleza, definidos y regulados por la legislación correspondiente;

XXVIII. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la Fundación de un centro de población;

XXIX. **Reducción de Riesgos de desastres: los esfuerzos sistemáticos dirigidos al análisis y a la gestión de los factores causales de los desastres, lo que incluye la reducción del grado de exposición a las amenazas, la disminución de la vulnerabilidad de la población y la propiedad, y una gestión sensata de los suelos y del medio ambiente.**

XXX. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;

XXXI. Resiliencia: es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr una mejor protección futura y mejorar las medidas de reducción de riesgos;

XXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXXIII. Servicios Urbanos: las actividades operativas y servicios públicos prestadas directamente por la autoridad competente o concesionada para satisfacer necesidades colectivas en los Centros de Población;

XXXIV. Sistema Nacional Territorial: delimita las regiones y Sistemas Urbano Rurales que las integran y establece la jerarquización y caracterización de las zonas metropolitanas, Conurbaciones y Centros de Población, así como sus interrelaciones funcionales;

XXXV. Sistemas Urbano Rurales: unidades espaciales básicas del ordenamiento territorial, que agrupan a áreas no urbanizadas, centros urbanos y asentamientos rurales vinculados funcionalmente;

XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano;

XXXVII. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional;

XXXVIII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento;

XXXIX. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias; y

XL. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos.

Capítulo Segundo

Principios

Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad,

respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica;

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

VIII. Resiliencia, seguridad urbana y riesgos. Propiciar y fortalecer todas las instituciones y medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y Resiliencia que tengan por objetivo proteger a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos; así como evitar la ocupación de zonas de alto riesgo;

IX. Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional **del agua y de los** recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el Crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques, y

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

Capítulo Tercero

Causas de Utilidad Pública

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano.
Son causas de utilidad pública:

I. La Fundación, Conservación, Mejoramiento, consolidación y Crecimiento de los Centros de Población;

II. La ejecución y cumplimiento de planes o programas a que se refiere esta Ley;

III. La constitución de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano;

IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los Centros de Población;

V. La ejecución de obras de infraestructura, de equipamiento, de Servicios Urbanos y metropolitanos, así como el impulso de aquéllas destinadas para la Movilidad;

VI. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;

VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los Centros de Población;

VIII. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para uso comunitario y para la Movilidad;

IX. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales, y

X. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas de seguridad nacional.

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Capítulo Primero

Concurrencia

Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera

concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Capítulo Segundo

Atribuciones de la Federación

Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las atribuciones siguientes:

I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;

II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios;

III. Participar, en coordinación con las entidades federativas y los municipios en la planeación y promoción de la infraestructura, equipamientos y servicios metropolitanos;

IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Promover la implementación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y Equipamiento Urbano, para garantizar el Desarrollo Urbano sostenible;

VI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para Desarrollo Urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

VII. Elaborar, apoyar y ejecutar programas que tengan por objeto satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de Provisiones y Reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los Centros de Población, lo anterior con la colaboración entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, con la coordinación entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y con la participación y concertación con los diversos grupos sociales;

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación **que corresponda** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios **que sean competentes**, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

IX. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;

X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

XI. Participar en la identificación, delimitación y planeación de las Zonas Metropolitanas y conurbadas a que se refiere esta Ley;

XII. Proponer a las instancias competentes de las entidades federativas y los municipios la creación de institutos de planeación, observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas, en los términos de esta Ley;

XIII. Coordinar sus actuaciones con las entidades federativas y los municipios, con la participación de los sectores social y privado, en la realización de acciones e inversiones para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el Desarrollo Urbano de los Centros de Población, mediante la celebración de convenios y acuerdos;

XIV. Asesorar a los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus planes o programas de Desarrollo Urbano y en la capacitación técnica de su personal;

XV. Proponer a las autoridades de las entidades federativas la Fundación de Centros de Población;

XVI. Verificar que las acciones e inversiones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal se ajusten, en su caso, a la legislación y planes o programas en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Gestión Integral de Riesgos;

XVII. Vigilar las acciones y obras relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ejecuten directamente o en coordinación o concertación con las entidades federativas y los municipios, así como con los sectores social y privado;

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

XX. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

XXI. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de Centros de Población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

XXII. Fomentar el desarrollo de estudios e investigaciones, así como la capacitación y asistencia técnica en materia de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

XXIII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Gobernación, la elaboración de instrumentos que identifiquen las zonas de alto riesgo ante los fenómenos perturbadores de origen natural y antropogénicos;

XXIV. Crear y administrar el sistema de información territorial y urbano de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XXV. Integrar una red metropolitana que promueva la transferencia de metodologías, buenas prácticas y la profesionalización e intercambio de información, así como el desarrollo de proyectos estratégicos conjuntos con la participación de instituciones académicas y de los sectores privado y social;

XXVI. Procurar, promover, respetar, proteger, garantizar, y tomar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano;

XXVII. Aprobar con el consejo nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como sus modificaciones;

XXVIII. Prever el mecanismo que coadyuve, asesore y en su caso represente, los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, con especial atención a mujeres y a los sectores más desfavorecidos;

XXIX. Asesorar a las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para asegurar la correcta distribución competencial entre los niveles de gobierno;

XXX. Impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones en la materia, y

XXXI.- Elaborar programas y acciones para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, en el ámbito de las competencias de la presente Ley y de conformidad con el marco legal vigente, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, e informará anualmente de sus avances.

XXXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 9. La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos:

I. La estructura de la red de vialidades primarias en los asentamientos humanos, Centros de Población y sus áreas de Crecimiento, y para las obras de cabecera y la Movilidad urbana;

II. La custodia y aprovechamiento de las zonas de valor ambiental no urbanizables, incluyendo las primeras dunas de las playas, vados de ríos, lagos y vasos reguladores de agua, para la Resiliencia urbana;

III. La homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano;

IV. La homologación de contenidos, metodologías y expresión gráfica para la elaboración de los planes y programas en la materia, y los criterios para su actualización con una visión de largo plazo, y

V. La prevención y atención de contingencias en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia.

Mismas que deberán ser observadas por los tres órdenes de gobierno.

Capítulo Tercero

Atribuciones de las entidades federativas

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;

III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial.

V. Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;

VI. Promover y decretar la Fundación de nuevos Centros de Población, a partir de las propuestas que hagan la Secretaría o los municipios;

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;

XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas que, en su caso, corresponda;

XIV. Establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el Crecimiento urbano;

XXII. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;

XXIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Capítulo Cuarto

Atribuciones de los Municipios

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven,

adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;
XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría;

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

Capítulo Quinto

Coordinación y concertación

Artículo 12. La Secretaría con la participación, en su caso, de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas con la intervención de los municipios y Demarcaciones Territoriales respectivas, así como de convenios de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 13. Los gobiernos municipales y los de las entidades federativas podrán suscribir convenios de coordinación, con el propósito de que estos últimos asuman el ejercicio de funciones que en materia de asentamientos humanos y Desarrollo Urbano le corresponden a los municipios, o bien para que los municipios asuman las funciones o servicios que les corresponden a las entidades federativas.

TÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DELIBERATIVOS Y AUXILIARES

Capítulo Primero

Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana, convocada por el titular de la Secretaría, para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en la materia.

Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.

El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la **Secretaría designará a quien funja** como Secretario Técnico del Consejo

Artículo 16. El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer, analizar y formular propuestas sobre el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial que le someta a su consideración la secretaría, así como sus modificaciones y adiciones;

II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución;

III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

IV. Conocer y opinar las políticas o acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o instancias integrantes del Consejo Nacional ejecuten directamente o en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas o municipios, relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano;

V. Conocer y opinar los lineamientos, acuerdos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría;

VI. Conocer y opinar los convenios de zonas metropolitanas;

VII. Conocer y opinar de la creación de nuevos Centros de Población;

VIII. Promover la creación de institutos de planeación, observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas;

IX. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los organismos nacionales, estatales y, en su caso, municipales y de las Demarcaciones Territoriales, destinados a programas y acciones urbanísticas;

X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la

materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales;

XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales;

XII. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de Desarrollo Urbano en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, los municipios, y las Demarcaciones Territoriales con los diversos sectores productivos del país;

XIII. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de Desarrollo Urbano;

XIV Emitir los lineamientos para su operación y funcionamiento;

XV. Aprobar la creación de comités y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley.

Artículo 17. El Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria una vez al año y de manera extraordinaria cuando resulte necesario a convocatoria hecha por la secretaría técnica.

La participación en el Consejo Nacional será a título honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución o contraprestación alguna.

Artículo 18. Los acuerdos del Consejo Nacional se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se ejecutarán de conformidad con las atribuciones que la ley establece a las distintas instancias que lo integran.

Capítulo Segundo

Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano

Artículo 19. Para asegurar la consulta, opinión y deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional previsto en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conformarán los siguientes órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural:

I. Los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

II. Las comisiones metropolitanas y de conurbaciones, y

III. Los consejos municipales de Desarrollo Urbano y vivienda de ser necesarios.

Corresponderá a los poderes ejecutivos de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales la creación y apoyo en la operación de tales consejos, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 20. Para garantizar que los consejos estatales sean representativos conforme a un sistema de planeación democrática, en sus respectivos reglamentos internos se definirá el número de miembros, con perspectiva de género, que estará formado por representantes del sector social y gubernamental de los órdenes de gobierno correspondientes, colegios de profesionistas, instituciones académicas, órganos empresariales del sector y expertos, entre otros, para participar e interactuar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Los miembros de los consejos actuarán a título honorífico, por lo que no podrán cobrar o recibir retribución o emolumento alguno por su función, y contarán con el apoyo técnico necesario para realizar su labor.

Artículo 21. Los consejos a que se refieren los artículos anteriores o los ayuntamientos que desempeñen dicha labor tendrán, en la esfera de sus ámbitos territoriales, las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano que elabore la entidad federativa, así como la planeación regional que elabore la autoridad federal o la entidad federativa cuando en éstos se afecte al territorio de sus municipios;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones sociales en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas a que se refiere la fracción anterior;

III. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia;

IV. Proponer a las distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública;

V. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno las políticas, programas, estudios y acciones específicas en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

VI. Evaluar periódicamente los resultados de las estrategias, políticas, programas, proyectos estratégicos, estudios y acciones específicas en la materia;

VII. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

VIII. Proponer a las autoridades competentes la realización de estudios e investigaciones en la materia;

IX. Recomendar a las autoridades competentes la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

X. Promover la celebración de convenios con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de entidades federativas y de municipios, así como con organizaciones del sector privado, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

XI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a las políticas de ordenamiento territorial y planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano;

XII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XIII. Expedir su reglamento interno, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En todo momento será responsabilidad de la Secretaría y de los gobiernos de las entidades federativas proveer de información oportuna y veraz a los consejos para el ejercicio de sus funciones. Todas las opiniones y recomendaciones de los consejos estatales serán públicas y deberán estar disponibles en medios de comunicación electrónica.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA DE PLANEACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Capítulo Primero

Sistema General de Planeación Territorial

Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de

carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La planeación **del ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población** estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo **sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**, a través de:

I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

III. Los programas de zonas Metropolitanas o conurbaciones;

IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que

propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento.

Capítulo Segundo

Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial

Artículo 24. La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país.

La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá:

I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales;

II. Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones y el país, y

IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación.

Artículo 25. La estrategia nacional de ordenamiento territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo nacional, podrá ser revisada y en su caso actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del país. Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:

I. El presidente del Consejo Nacional convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes, de manera conjunta, formulen la propuesta de estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial será puesto a consulta de las entidades federativas a través de los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, y del Congreso de la Unión para recibir sus opiniones, y

III. Una vez aprobada la estrategia nacional de ordenamiento territorial por el Ejecutivo Federal **y publicada en el Diario Oficial de la Federación**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia.

Capítulo Tercero

Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;

III. La estructura de sistemas urbanos rurales en el país y la caracterización de los Centros de Población que conforman el Sistema Nacional Territorial;

IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;

VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;

IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;

XI. Los requerimientos globales de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

XII. La indicación de los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano para la ejecución y cumplimiento del programa;

XIII. Los criterios, mecanismos, objetivos e indicadores en materia de Resiliencia que deberán observar los tres órdenes de gobierno en la elaboración de sus programas o planes en las materias de esta Ley, y

XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos.

Artículo 27. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano será aprobado cada seis años por el titular del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional y estará sometido a un proceso permanente de control y evaluación. Sus modificaciones se realizarán con las mismas formalidades previstas para su aprobación.

La Secretaría promoverá la participación social en la elaboración, actualización y ejecución del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Planeación y con la intervención de los órganos auxiliares de participación ciudadana y conformación plural previstos en el artículo 19 de esta Ley.

La Secretaría, anualmente, presentará al Consejo Nacional un informe de ejecución y seguimiento del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Capítulo Cuarto

Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia.

Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos en este artículo tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia.

Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación.

Los programas contendrán:

a) El análisis de la situación, sus tendencias, y la enunciación de objetivos y resultados deseados, que deben abordarse simultáneamente; así como la forma en la cual se efectuará el diagnóstico y pronósticos tendenciales y normativos, que resumen la confrontación entre la realidad y lo deseado;

b) Las estrategias a mediano y largo plazo para su implementación, su evaluación y selección de la más favorable para cerrar las brechas entre la situación, sus tendencias y el escenario deseado;

c) La definición las acciones y de los proyectos estratégicos que permitan su implementación;

d) La determinación de metas y los mecanismos y periodos para la evaluación de resultados;

e) Los instrumentos para el cumplimiento y ejecución del programa, y

f) La congruencia con el atlas nacional de riesgos.

Artículo 30. La legislación estatal de Desarrollo Urbano determinará la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de Desarrollo Urbano.

En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:

I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones;

III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en forma impresa en papel y en forma electrónica a través de sus sitios web, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones, y

IV. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones podrán ser expedidos por la autoridad competente y para su validez y obligatoriedad deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del

gobierno del estado correspondiente. Además, la autoridad que lo expide procurará su amplia difusión pública a través de los medios que estime convenientes.

Capítulo Quinto

Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas

Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.

Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas **interestatales** y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.

Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los

gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Artículo 34. Son de interés metropolitano:

I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos;

II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad;

III. El suelo y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;

X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;

XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;

XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;

XIII. La seguridad pública, y

XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Capítulo Sexto

Gobernanza metropolitana

Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:

I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;

II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas;

Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;

III. **Los mecanismos** de carácter técnico **a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda** sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable;

IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y

V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano.

Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:

I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. Un diagnóstico integral que incluya una visión prospectiva de corto, mediano y largo plazo;

III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;

V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;

VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano;

VII. Las acciones y las previsiones de inversión para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos que sean comunes a los Centros de Población de la zona conurbada;

VIII. Las acciones de Movilidad, incluyendo los medios de transporte público masivo, los sistemas no motorizados y aquellos de bajo impacto ambiental;

IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;

X. Las previsiones y acciones prioritarias para conservar, proteger, acrecentar y mejorar el Espacio Público;

XI. Las estrategias para la Conservación y el Mejoramiento de la imagen urbana y del Patrimonio Natural y Cultural;

XII. Las estrategias de seguridad, prevención del riesgo y Resiliencia, y

XIII. Metodología o indicadores para dar seguimiento y evaluar la aplicación y el cumplimiento de los objetivos del programa de la Zona Metropolitana o Conurbación.

Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley.

Artículo 38. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente.

Artículo 39. Las Megalópolis o zonas metropolitanas con relaciones funcionales económicas y sociales, y con problemas territoriales y ambientales comunes, se coordinarán en las materias de interés metropolitano con la Secretaría, demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y con el gobierno de las entidades federativas de las zonas metropolitanas correspondientes.

La atención y resolución de problemas y necesidades urbanas comunes a Centros de Población fronterizos con relación a localidades de otros países, se sujetarán a los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia. En la atención y resolución de dichos problemas y necesidades urbanas se promoverá la participación de las entidades federativas y los municipios respectivos.

Capítulo Séptimo

Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano

Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 41. Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

Artículo 42. Las leyes locales establecerán esquemas simplificados de planeación para las localidades menores a cincuenta mil habitantes que, en su caso, deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con planes o programas de Desarrollo Urbano elaborados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 43. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de Desarrollo Urbano y la observancia de esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano.

Artículo 44. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta.

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

Artículo 45. Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la

observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano.

Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil.

TÍTULO QUINTO

DE LAS REGULACIONES DE LA PROPIEDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Capítulo Único

De las regulaciones de la Propiedad en los Centros de Población

Artículo 47. Para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, el ejercicio del derecho de propiedad, de posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes inmuebles ubicados en dichos centros, se sujetará a las Provisiones, Reservas, Usos y Destinos que determinen las autoridades competentes, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Artículo 48. Las áreas y predios de un centro de población, cualquiera que sea su régimen jurídico, están sujetos a las disposiciones que en materia de ordenación urbana dicten las autoridades conforme a esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Artículo 49. Para la Fundación de Centros de Población se requiere de su declaración expresa mediante decreto expedido por la legislatura de la entidad federativa correspondiente.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior, contendrá las determinaciones sobre Provisión de tierras; ordenará la formulación del plan o programa de Desarrollo Urbano respectivo y asignará la categoría político administrativa al centro de población.

Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y las comunidades indígenas.

Artículo 51. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. Igualmente deberán especificar los mecanismos que permitan la instrumentación de sus principales proyectos, tales como constitución de Reservas territoriales, creación de infraestructura, equipamiento, servicios, suelo servido, vivienda, espacios públicos, entre otros. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 52. La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para:

I. La asignación de Usos del suelo y Destinos compatibles, promoviendo la mezcla de Usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial;

II. La formulación, aprobación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

III. La celebración de convenios y acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades del sector público y de concertación de acciones con los organismos de los sectores social y privado;

IV. La adquisición, asignación o destino de inmuebles por parte del sector público;

V. La construcción de vivienda adecuada, infraestructura y equipamiento de los Centros de Población;

VI. La regularización de la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones;

VII. La compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables;

VIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento, y

IX. La prevención, vigilancia y control de los procesos de ocupación irregular de las tierras.

Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:

I. La protección ecológica de los Centros de Población y su crecimiento sustentable;

II. La formulación, aprobación y ejecución de programas parciales de Desarrollo Urbano;

III. La aplicación de los instrumentos que prevé esta Ley;

IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y Espacio Edificable;

V. La preservación del Patrimonio Natural y Cultural, así como de la imagen urbana de los Centros de Población;

VI. El reordenamiento, renovación o Densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;

VII. La dotación de espacios públicos primarios, servicios, equipamiento o infraestructura, en áreas carentes de ellas, para garantizar en éstos acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en especial para mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad;

VIII. La prevención, control y atención de riegos y contingencias ambientales y urbanos en los Centros de Población;

IX. La acción integrada del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;

X. La potestad administrativa que permita la celebración de convenios entre autoridades y propietarios a efectos de facilitar la expropiación de sus predios por las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;

XI. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad universal requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos;

XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y

XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación y Mejoramiento.

Artículo 54. La legislación estatal de Desarrollo Urbano deberá señalar para las acciones de Crecimiento de los Centros de Población, las disposiciones para la determinación de:

I. Las áreas de Reservas para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de Desarrollo Urbano;

II. La participación de las autoridades locales en la incorporación de áreas o predios de la reserva de suelo;

III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el Crecimiento de los Centros de Población, y

IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable.

Artículo 55. Las áreas consideradas como no urbanizables en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, de conurbaciones o de zonas metropolitanas, sólo podrán utilizarse de acuerdo a su vocación agropecuaria, forestal o ambiental, en los términos que determinan esta Ley y otras leyes aplicables.

Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, las zonas de Patrimonio Natural y Cultural, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse en dichas actividades o fines de acuerdo con la legislación en la materia.

Artículo 56. Cuando se pretenda llevar a cabo cualquier tipo de acción o aprovechamiento urbano fuera de los límites de un centro de población, que no cuente con un plan o programa de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial vigente, o de aquellos proyectos en áreas rurales que requieran la construcción o introducción de obras de cabecera o de redes de infraestructura primaria, se requerirá la aprobación de la creación de un nuevo centro de población o la modificación previa del plan o programa municipal o de centro de población que

corresponda, cumpliendo con el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

En todo caso, las obras de cabeza o redes de infraestructura del proyecto correrán a cargo del propietario o promovente. En el caso de fraccionamientos o conjuntos urbanos, además deberán asumir el costo de las obras viales y sistemas de Movilidad necesarias para garantizar la conectividad entre la Acción Urbanística de que se trate y el centro de población más cercano, en dimensión y calidad tales, que permita el tránsito de transporte público que se genere.

Los programas a que se refiere el párrafo primero, deberán contar con un dictamen de congruencia emitido por la dependencia de la entidad federativa competente en materia de Desarrollo Urbano, en el que se establecerá que las obras de infraestructura, así como las externalidades negativas que genere, serán a cuenta del interesado.

Las leyes estatales deberán prever que la emisión del dictamen a que hace referencia este artículo tenga un tiempo de respuesta máximo por parte de la autoridad y que en caso de que el dictamen sea negativo se deberá fundar y motivar.

Los nuevos fraccionamientos o conjuntos urbanos deberán respetar y conectarse a la estructura vial existente.

Cuando se inicien obras que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, podrán ser denunciadas por cualquier persona interesada y serán sancionadas con la clausura de las mismas, sin perjuicio de otras responsabilidades aplicables.

Artículo 57. La legislación local en la materia, deberá contener las especificaciones a fin de garantizar que se efectúen las donaciones y cesiones correspondientes a vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos que se requieran para el desarrollo y buen funcionamiento de los Centros de Población, en favor de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales en localización, superficie y proporción adecuadas, así como, para asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura.

Asimismo se deberá establecer la obligación de las autoridades municipales, de asegurarse, previamente, a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano, del cumplimiento de las leyes estatales y federales, así como, de las normas para el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, en particular, las afectaciones y Destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano y metropolitano de carácter público.

Para acciones urbanísticas que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o para la subdivisión o parcelación de la tierra, las autoridades locales deberán asegurarse de que existe congruencia con las normas de Zonificación y planeación urbana vigentes, la viabilidad y factibilidad para brindar los servicios públicos y extender o ampliar las redes de agua, drenaje, energía, alumbrado público y el manejo de desechos sólidos de manera segura y sustentable, sin afectar los asentamientos colindantes, sin ocupar áreas de riesgo o no urbanizables y garantizando la suficiencia financiera para brindar los servicios públicos que se generen.

Artículo 58. La legislación local preverá los mecanismos que garanticen procesos de información pública, transparencia y rendición de cuentas en la administración y otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas.

Una vez ejecutadas y recibidas por las autoridades competentes las obras de que se trate, correrá a cargo de los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipal, según sus atribuciones, la administración, mantenimiento y prestación de los servicios públicos correspondientes.

Las autoridades de las entidades federativas y de los municipales no autorizarán conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales fuera de las áreas definidas como urbanizables.

Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población, previendo las secuencias y condicionantes del Crecimiento de la ciudad;

II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la Movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

IV. Las zonas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

V. La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del Espacio Público, así como para la protección de los derechos de vía;

VI. Las Reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los Centros de Población;

VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de Destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la Movilidad;

VIII. La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a los propietarios afectados por estas medidas, y

IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados.

La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

I. En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos del suelo y sus actividades, y

II. En las zonas que no se determinen de Conservación:

a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;

b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.

Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y

c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información;

II. Deberá establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes;

III. Las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito;

IV. En los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo;

V. Deberá considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos;

VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan;

VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;

VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y

IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 61. Los propietarios y poseedores de inmuebles comprendidos en las zonas determinadas como Reservas y Destinos en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, sólo utilizarán los predios en forma que no presenten obstáculo al aprovechamiento previsto en dichos planes o programas.

Las áreas que conforme a los programas de Desarrollo Urbano municipal queden fuera de los límites de los Centros de Población, quedarán sujetas a las leyes en materia del equilibrio ecológico y protección al ambiente, protección civil, desarrollo agrario, rural y otras aplicables.

Artículo 62. El aprovechamiento de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los Centros de Población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del Asentamiento Humano en ejidos y comunidades, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Agraria, en la legislación estatal de Desarrollo Urbano, en los planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como en las Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios.

La urbanización, fraccionamiento, transmisión o incorporación al Desarrollo Urbano de predios ejidales o comunales deberá contar con las autorizaciones favorables de impacto urbano, fraccionamiento o edificación por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, de acuerdo a esta Ley. Dichas autorizaciones deberán ser públicas, en los términos de este ordenamiento y otras disposiciones en la materia.

El Registro Agrario Nacional y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas no podrán inscribir título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendiente al fraccionamiento, subdivisión, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población, si no cumple con los principios, definiciones y estipulaciones de esta Ley y de las establecidas en la Ley Agraria, así como no contar con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior.

Los notarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se han otorgado las autorizaciones previstas en este artículo.

Artículo 63. Para constituir, ampliar y delimitar la zona de urbanización ejidal y su reserva de Crecimiento; así como para regularizar la tenencia de predios en los que se hayan constituido asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros respectiva deberá ajustarse a esta Ley, a las disposiciones jurídicas locales de Desarrollo Urbano, a la Zonificación contenida en los planes o programas aplicables en la materia y a las normas mexicanas o normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos, se requiere la intervención del municipio en que se encuentre ubicado el ejido o comunidad.

TÍTULO SEXTO
RESILIENCIA URBANA

Capítulo Único
De la Resiliencia Urbana, Prevención y Reducción de Riesgos en los Asentamientos Humanos

Artículo 64. La legislación local establecerá estrategias de Gestión Integral de Riesgos, incluyendo acciones de prevención y, en su caso, de reubicación de Asentamientos Humanos, así como acciones reactivas tales como previsiones financieras y operativas para la recuperación. En general, deberán promover medidas que permitan a las ciudades incrementar su Resiliencia.

Artículo 65. Las normas del presente capítulo son obligatorias para todas las personas, físicas y morales, públicas o privadas y tienen por objeto establecer las especificaciones a que estarán sujetos los procesos de ocupación del territorio, tales como aprovechamientos urbanos, edificación de obras de infraestructura, Equipamiento Urbano y viviendas, en zonas sujetas a riesgos geológicos e hidrometeorológicos, a fin de prevenir riesgos a la población y evitar daños irreversibles en sus personas o sus bienes, así como para mitigar los impactos y costos económicos y sociales en los Centros de Población.

Artículo 66. Tratándose de acciones, proyectos u obras que se encuentren ubicados en zonas de alto riesgo conforme a los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, las autoridades antes de otorgar licencias relativas a Usos del suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones urbanísticas, deberán solicitar un estudio de prevención de riesgo que identifique que se realizaron las medidas de mitigación adecuadas, en los términos de las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Protección Civil y las normas oficiales mexicanas que se expidan.

Artículo 67. Independientemente de los casos a que alude el artículo anterior, cuando no exista regulación expresa, las obras e instalaciones siguientes deberán contar con estudios de prevención de riesgo, tomando en cuenta su escala y efecto:

I. Las obras de infraestructura portuaria, aeroportuaria y las vías generales de comunicación;

II. Los ductos y redes de infraestructura vial, hidráulica y de energía primaria;

III. Instalaciones de tratamiento, confinamiento, eliminación o disposición de residuos peligrosos y municipales;

IV. Los equipamientos de propiedad pública donde se brinden servicios de salud, educación, seguridad, transporte y abasto, y

V. Las instalaciones de almacenamiento, confinamiento, distribución, venta o transformación de combustibles.

Los estudios de prevención de riesgos geológicos e hidrometeorológicos contendrán las especificaciones, responsables técnicos, requisitos y alcances que determine el acuerdo que para tales efectos publique la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Secretaría.

Las autorizaciones para el Crecimiento urbano deberán ajustarse a dichos estudios, y en ningún caso podrán asignarse usos o aprovechamientos urbanos o Asentamientos Humanos en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas. En tales zonas estará estrictamente prohibido realizar cualquier obra o edificación de carácter permanente.

Las autoridades estatales y municipales competentes realizarán las modificaciones necesarias a los planes y programas de Desarrollo Urbano y ordenación territorial para que las zonas consideradas como de riesgo no mitigable se clasifiquen como no urbanizables o con usos compatibles con dicha condición.

Artículo 68. Es obligación de las autoridades federales, estatales o municipales asegurarse, previamente a la expedición de las autorizaciones para el uso, edificación o aprovechamiento urbano o habitacional, cambio de uso del suelo o impactos ambientales del cumplimiento de las leyes estatales y federales en materia de prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos.

La legislación estatal contendrá las normas a fin de garantizar la seguridad y protección de la población y sus bienes por contingencias y riesgos en los Asentamientos Humanos.

Todas las acciones que impliquen la expansión del área urbana, para el fraccionamiento de terrenos o conjuntos habitacionales, para la subdivisión o parcelación de la tierra, para el cambio de Usos del suelo o en autorizaciones de impacto ambiental, las autoridades federales, estatales o municipales deberán asegurarse que no se ocupen áreas de alto riesgo, sin que se tomen las medidas de prevención correspondientes.

Artículo 69. Es obligación de las autoridades federales, estatales y municipales asegurarse que en las obras, acciones o inversiones en que intervengan o autoricen se cumplan las normas sobre prevención de riesgos en los Asentamientos Humanos que esta Ley y la Ley General de Protección Civil establecen.

La Secretaría promoverá la emisión de las normas, lineamientos y manuales para fortalecer los procesos de Resiliencia urbana y para las zonas metropolitanas. Asimismo, promoverá en las entidades federativas y en los municipios, la elaboración de guías de Resiliencia urbana y metropolitana que permitan la identificación de riesgos y recursos para la recuperación de contingencias catastróficas.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA MOVILIDAD
Capítulo Único
De la Movilidad

Artículo 70. Para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos; las políticas de Movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus Centros de Población.

Las políticas y programas para la Movilidad será parte del proceso de planeación de los Asentamientos Humanos.

Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán:

I. Procurar la accesibilidad universal de las personas, garantizando la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada;

II. Fomentar la distribución equitativa del Espacio Público de vialidades que permita la máxima armonía entre los diferentes tipos de usuarios;

III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento;

IV. Promover la innovación tecnológica de punta, para almacenar, procesar y distribuir información que permita contar con nuevos sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a una gestión eficiente, así como a la reducción de las externalidades negativas en la materia;

V. Incrementar la oferta de opciones de servicios y modos de transporte integrados, a los diferentes grupos de usuarios, que proporcionen disponibilidad, velocidad, densidad y accesibilidad universal, que permitan reducir la dependencia del uso del automóvil particular, aquellas innovaciones tecnológicas que permitan el uso compartido del automóvil, el uso de la motocicleta y desarrollar nuevas alternativas al transporte público;

VI. Implementar políticas y acciones de movilidad residencial que faciliten la venta, renta, o intercambio de inmuebles, para una mejor interrelación entre el lugar de vivienda, el empleo y demás satisfactores urbanos, tendientes a disminuir la distancia y frecuencia de los traslados y hacerlos más eficientes;

VII. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes y el Mejoramiento de la infraestructura vial y de Movilidad;

VIII. Promover el acceso de mujeres y niñas a espacios públicos y transporte de calidad, seguro y eficiente, incluyendo acciones para eliminar la violencia basada en género y el acoso sexual;

IX. Aumentar el número de opciones de servicios y modos de transporte, por medio del fomento de mecanismos para el financiamiento de la operación del trasporte público;

X. Establecer políticas, planes y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que desincentiven el uso de los teléfonos celulares al conducir, o manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, y

XI. Promover políticas que integren al transporte de carga y fomenten la movilidad institucional, entendida esta última, como aquella realizada por el sector público y privado o instituciones académicas orientadas a racionalizar el uso del automóvil entre quienes acuden a sus instalaciones, incluyendo sistemas de auto compartido, transporte público privado, fomento al uso de la bicicleta, redistribución de acuerdo a su residencia y todo tipo de innovación en el sector privado encaminada a dichos fines.

Artículo 72. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante:

I. El diagnóstico, información, seguimiento y evaluación de las políticas y programas de Movilidad, incorporando entre otras, la perspectiva de género;

II. La gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones de circulación en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito; sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública; estímulos a vehículos motorizados con baja o nula contaminación; restricciones de circulación para vehículos de carga y autos; tasas diferenciadas del impuesto de la tenencia que consideren la dimensión o características de los vehículos motorizados, entre otros, y

III. La priorización, congruencia y eficacia en las inversiones públicas, considerando el nivel de vulnerabilidad de usuarios, las externalidades que genera cada modo de transporte y su contribución a la productividad de la colectividad.

Artículo 73. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán promover **y priorizar** en la población la adopción de nuevos hábitos de Movilidad **urbana sustentable** y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado y el reconocimiento y respeto a la **siguiente** jerarquía: **personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no motorizado, usuarios del servicio de trasporte público de pasajeros, prestadores del servicio de trasporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de trasporte particular.**

TÍTULO OCTAVO
INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL

Capítulo Único
Regulación del Espacio Público

Artículo 74. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del Espacio Público para todo tipo de usos y para la Movilidad, es principio de esta Ley y una alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos de planeación urbana, programación de inversiones públicas, aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los Centros de Población, se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y de zonas metropolitanas definirán la dotación de Espacio Público en cantidades no menores a lo establecido por las normas oficiales mexicanas aplicables. Privilegiarán la dotación y preservación del espacio para el tránsito de los peatones y para las bicicletas, y criterios de conectividad entre vialidades que propicien la Movilidad; igualmente, los espacios abiertos para el deporte, los parques y las plazas de manera que cada colonia, Barrio y localidad cuente con la dotación igual o mayor a la establecida en las normas mencionadas.

Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano incluirán los aspectos relacionados con el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público, contemplando la participación social efectiva a través de la consulta, la opinión y la deliberación con las personas y sus organizaciones e instituciones, para determinar las prioridades y los proyectos sobre Espacio Público y para dar seguimiento a la ejecución de obras, la evaluación de los programas y la operación y funcionamiento de dichos espacios y entre otras acciones, las siguientes:

I. Establecer las medidas para la identificación y mejor localización de los espacios públicos con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, atendiendo las normas nacionales en la materia;

II. Crear y defender el Espacio Público, la calidad de su entorno y las alternativas para su expansión;

III. Definir las características del Espacio Público y el trazo de la red vial de manera que ésta garantice la conectividad adecuada para la Movilidad y su adaptación a diferentes densidades en el tiempo;

IV. Definir la mejor localización y dimensiones de los equipamientos colectivos de interés público o social en cada Barrio con relación a la función que tendrán y a la ubicación de los beneficiarios, como centros docentes y de salud, Espacios Públicos para la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, plazas, jardines o zonas de esparcimiento, respetando las normas y lineamientos vigentes, y

V. Establecer los instrumentos bajo los cuales se podrá autorizar la ocupación del espacio público, que únicamente podrá ser de carácter temporal y uso definido.

Los municipios serán los encargados de velar, vigilar y proteger la seguridad, integridad y calidad del espacio público.

Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I. Prevalecerá el interés general sobre el particular;

II. Se deberá promover la equidad en su uso y disfrute;

III. Se deberá asegurar la accesibilidad universal y libre circulación de todas las personas, promoviendo espacios públicos que sirvan como transición y conexión entre Barrios y fomenten la pluralidad y la cohesión social;

IV. En el caso de los bienes de dominio público, éstos son inalienables;

V. Se procurará mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;

VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;

VII. Los instrumentos en los que se autorice la ocupación del Espacio Público solo confiere a sus titulares el derecho sobre la ocupación temporal y para el uso definido;

VIII. Se promoverá la adecuación de los reglamentos municipales que garanticen comodidad y seguridad en el Espacio Público, sobre todo para los peatones, con una equidad entre los espacios edificables y los no edificables;

IX. Se deberán definir los instrumentos, públicos o privados, que promuevan la creación de espacios públicos de dimensiones adecuadas para integrar barrios, de tal manera que su ubicación y beneficios sean accesibles a distancias peatonales para sus habitantes;

X. Se establecerán los lineamientos para que el diseño y traza de vialidades en los Centros de Población asegure su continuidad, procurando una cantidad mínima de intersecciones, que fomente la Movilidad, de acuerdo a las características topográficas y culturales de cada región;

XI. Se deberá asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, la calidad formal e imagen urbana, la Conservación de los monumentos y el paisaje y mobiliario urbano, y

XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

Los municipios vigilarán y protegerán la seguridad, integridad, calidad, mantenimiento y promoverán la gestión del Espacio Público con cobertura suficiente.

Todos los habitantes tienen el derecho de denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier acción que atente contra la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute del Espacio Público.

Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación.

Igualmente establecerán que los predios que con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos, no puedan ser residuales, estar ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano.

TÍTULO NOVENO

GESTIÓN E INSTRUMENTOS DE SUELO PARA EL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero
De las Reservas Territoriales

Artículo 77. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y Reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el Desarrollo Urbano y la vivienda;

II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el Desarrollo Urbano y la vivienda;

III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de suelo con infraestructura y servicios, terminados o progresivos, que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;

IV. Garantizar los derechos de vía para asegurar el diseño y construcción de una red de vialidades primarias, como partes de una retícula, que faciliten la conectividad, la Movilidad y el desarrollo de infraestructura urbana;

V. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano, y

VI. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 78. Para los efectos del artículo anterior, la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:

I. Los requerimientos de suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda, conforme a las definiciones y prioridades contenidas en esta Ley y a lo previsto en los planes o programas en la materia;

II. Los inventarios y disponibilidad de inmuebles para el Desarrollo Urbano y la vivienda;

III. Las acciones e inversiones a que se comprometan la Federación, las entidades federativas, los municipios, las Demarcaciones Territoriales y, en su caso, los sectores social y privado, cuidando siempre la distribución equitativa de cargas y beneficios;

IV. Los criterios para la adquisición, aprovechamiento y transmisión del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano y la vivienda;

V. Los subsidios, de carácter general y temporal, así como los financiamientos para la adquisición de Reservas;

VI. Los mecanismos para articular la utilización de suelo y Reservas territoriales o, en su caso, la regularización de la tenencia de la tierra urbana, con la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos;

VII. Las medidas que propicien el aprovechamiento prioritario de áreas y suelo urbano vacante, y subutilizados dentro de los Centros de Población y que cuenten con infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos;

VIII. Los compromisos para la modernización de procedimientos y trámites administrativos en materia de Desarrollo Urbano, catastro y registro público de la propiedad, así como para la producción y titulación de vivienda, y

IX. Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la edificación o Mejoramiento de vivienda.

Artículo 79. Con base en los convenios o acuerdos que señala el artículo anterior, la Secretaría promoverá:

I. La transferencia, enajenación o Destino de terrenos de propiedad federal para el Desarrollo Urbano y la vivienda, a favor de las entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las Demarcaciones Territoriales, de las organizaciones sociales y de los promotores privados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. La asociación o cualquier otra forma de participación que determinen los núcleos agrarios, a efecto de incorporar terrenos ejidales y comunales para el Desarrollo Urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular, sujetándose a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo Segundo

Regulaciones para el Suelo Proveniente del Régimen Agrario

Artículo 80. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al Desarrollo Urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de Desarrollo Urbano;

II. Las áreas o predios que se incorporen deberán cumplir lo establecido en la definición de Área Urbanizable contenida en el artículo 3 de esta Ley;

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, así como para la construcción de vivienda, y

IV. Los demás que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos correspondientes.

Artículo 81. En los casos de suelo y Reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas, los municipios y de las Demarcaciones Territoriales, o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

Capítulo Tercero

Regularización Territorial

Artículo 82. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al Desarrollo Urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá derivarse como una acción de Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, Conservación, y consolidación, conforme al plan o programa de Desarrollo Urbano aplicable;

II. Sólo podrán recibir el beneficio de la regularización quienes ocupen un predio y no sean propietarios de otro inmueble en el centro de población respectivo. Tendrán preferencia las y los poseedores de forma pacífica y de buena fe de acuerdo a la antigüedad de la posesión, y

III. Ninguna persona podrá resultar beneficiada por la regularización con más de un lote o predio cuya superficie no podrá exceder de la extensión determinada por la legislación, planes o programas de Desarrollo Urbano aplicables.

Artículo 83. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, instrumentarán coordinadamente programas de desarrollo social, para que las y los titulares de derechos ejidales o comunales cuyas tierras sean incorporadas al Desarrollo Urbano y la vivienda, se integren a las actividades económicas y sociales urbanas, promoviendo su capacitación para la producción y comercialización de bienes y servicios y apoyando la constitución y operación de empresas en las que participen los ejidatarios y comuneros.

Capítulo Cuarto

Del Derecho de Preferencia

Artículo 84. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, tendrán en los términos de las leyes federales y locales correspondientes, el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, para adquirir los predios comprendidos en las zonas de reserva territorial, para destinarlos preferentemente a la constitución de Espacio Público, incluyendo el suelo urbano vacante dentro de dicha reserva, señaladas en los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

Para tal efecto, los propietarios de los predios, los notarios públicos, los jueces y las autoridades administrativas respectivas, deberán notificarlo a la Secretaría, a la entidad federativa, al municipio y a la Demarcación Territorial correspondiente, dando a conocer el monto de la operación, a fin de que en un plazo de treinta días naturales, ejerzan el derecho de preferencia si lo consideran conveniente, garantizando el pago respectivo.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, deberán establecer mecanismos expeditos, simplificados y tiempos límite para manifestar su interés en ejercer el derecho a que alude este artículo.

Capítulo Quinto

Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios

Artículo 85. Los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios podrán declarar polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, bajo el esquema de sistemas de actuación pública o privada, de acuerdo a los objetivos previstos en dichos instrumentos. Los actos de aprovechamiento urbano deberán llevarse a cabo, tanto por las autoridades como por los propietarios y poseedores del suelo, conforme a tales declaratorias y siempre ajustándose a las determinaciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aplicables.

En la legislación estatal en la materia, se establecerán los mecanismos de adquisición directa por vías de derecho público o privado o mediante enajenación en subasta pública del suelo comprendido en la declaratoria, para los casos en que los propietarios no tengan capacidad o se nieguen a ejecutar las acciones urbanísticas señaladas en los plazos establecidos, asegurando el desarrollo de los proyectos.

Capítulo Sexto
Reagrupamiento Parcelario

Artículo 86. Para la ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, podrán promover ante propietarios e inversionistas la integración de la propiedad requerida

mediante el reagrupamiento de predios, en los términos de las leyes locales relativas. Los predios reagrupados podrán conformar polígonos de actuación a fin de lograr un Desarrollo Urbano integrado y podrán aprovechar los incentivos y facilidades contempladas en esta Ley para la ocupación y aprovechamiento de áreas, polígonos y predios baldíos, subutilizados y mostrencos.

Una vez ejecutada la Acción Urbanística, los propietarios e inversionistas procederán a recuperar la parte alícuota que les corresponda, pudiendo ser en tierra, edificaciones o en numerario, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 87. El reagrupamiento de predios a que alude el artículo anterior, se sujetará a las siguientes normas:

I. Cumplir con las determinaciones del plan de Desarrollo Urbano y contar con un dictamen de impacto urbano;

II. La administración y desarrollo de los predios reagrupados se realizará mediante fideicomiso o cualquier otra forma de gestión o instrumento legal que garantice la distribución equitativa de beneficios y cargas que se generen, la factibilidad financiera de los proyectos y la transparencia en su administración;

III. La habilitación con infraestructura primaria y, en su caso, la urbanización y la edificación se llevará a cabo bajo la responsabilidad del titular de la gestión común;

IV. Sólo podrán enajenarse los predios resultantes una vez que hayan sido construidas las obras de habilitación con infraestructura primaria, salvo en los casos en que se trate de proyectos progresivos autorizados con base en la legislación vigente, y

V. La distribución de cargas y beneficios económicos entre los participantes se realizará con base en un estudio de factibilidad financiera, que formulará el promovente del reagrupamiento de predios.

TÍTULO DÉCIMO
INSTRUMENTOS PARA EL FINANCIAMIENTO DEL DESARROLLO URBANO

Capítulo Primero
Disposición General

Artículo 88. En términos de las leyes locales y federales aplicables, y sin perjuicio de lo previsto por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponderá a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno la aplicación de mecanismos financieros y fiscales que permitan que los costos de la ejecución o introducción de infraestructura primaria, servicios básicos, otras obras y acciones de interés público urbano se carguen de manera preferente a los que se benefician directamente de los mismos. Así como aquellos que desincentiven la existencia de predios vacantes y subutilizados que tengan cobertura de infraestructura y servicios. Para dicho efecto, realizará la valuación de los predios antes de la ejecución o introducción de las infraestructuras, para calcular los incrementos del valor del suelo sujetos a imposición fiscal.

Artículo 89. Los mecanismos a que alude el artículo anterior **atenderán** a las prioridades que establece la Estrategia Nacional y los planes y programas de Desarrollo Urbano aplicables, y podrán dirigirse a:

I. Apoyar el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos, proyectos intermunicipales **y de movilidad urbana sustentable**;

II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras, servicios públicos o proyectos en las materias de interés para el desarrollo de las zonas metropolitanas o conurbaciones definidas en esta Ley, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios de acuerdo a lo establecido en esta Ley; y

III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para lograr zonas metropolitanas o conurbaciones más organizadas y compactas, y para atender las distintas necesidades del Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo establecido para ello en esta Ley y bajo la normatividad vigente para los fondos públicos.

Capítulo Segundo
Programas Territoriales Operativos

Artículo 90. Los programas territoriales operativos tienen como ámbito espacial un municipio, varios municipios interrelacionados, un sistema urbano rural funcional, o la agrupación de varios Sistemas Urbano Rurales.

Artículo 91. Los propósitos fundamentales de estos programas son:

I. Impulsar en un territorio común determinado, estrategias intersectoriales integradas de ordenamiento territorial o Desarrollo Urbano, en situaciones que requieren de acciones prioritarias y/o urgentes;

II. Plantear secuencias eficaces de acción en el tiempo y de ubicación en el territorio, que incluyan programas y proyectos estratégicos, y un esquema efectivo de financiamiento;

III. Dar un seguimiento, evaluación y retroalimentación efectivos a estos programas y proyectos;

Estos programas que serán formulados por la Secretaría, en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios correspondientes al territorio determinado, serán la guía para la concentración de acciones e inversiones intersectoriales de los tres órdenes de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y TRANSPARENCIA

Capítulo Primero
De la Participación Ciudadana y Social

Artículo 92. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, promoverán la participación ciudadana en todas las

etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;

II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;

III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;

IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales e indígenas;

V. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;

VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población;

VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población, y

VIII. La participación en los procesos de los procesos de los Observatorios ciudadanos.

Capítulo Segundo

Información Pública, Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 94. Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y Zonificación que regulan el aprovechamiento de predios en sus propiedades, barrios y colonias.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, es obligación de las autoridades difundir y poner a disposición para su consulta en medios remotos y físicos la información relativa a los planes y programas de ordenamiento territorial, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano aprobados, validados y registrados, así como los datos relativos a las autorizaciones, inversiones y proyectos en la materia, resguardando en su caso los datos personales protegidos por las leyes correspondientes.

Artículo 95. Las autoridades de planeación, en colaboración con los organismos de transparencia y acceso a la información, generarán políticas o programas para brindar información y en medios físicos y remotos en aquellos polígonos en los que se otorguen autorizaciones, permisos y licencias urbanísticas. Deberán privilegiar la oportunidad de la información y el impacto esperado de dichas autorizaciones, permisos y licencias. La publicación en medios físicos deberá realizarse en ámbitos de concurrencia pública, como escuelas, bibliotecas, mercados, entre otros, a fin de facilitar su conocimiento.

Capítulo Tercero

Desarrollo institucional

Artículo 96. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, promoverán programas de capacitación para los servidores públicos en la materia de esta Ley.

Se promoverá: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género, como principios del servicio público.

Se promoverá programas permanentes de capacitación en las materias de esta Ley.

La Secretaría establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento.

Se impulsarán programas y apoyos para la mejora regulatoria en la administración y gestión del desarrollo urbano que propicien la uniformidad en trámites, permisos y autorizaciones en la materia, para disminuir sus costos, tiempos e incrementar la transparencia. Igualmente fomentará la adopción de tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos que se relacionen con la gestión y administración territorial y los servicios urbanos.

Capítulo Cuarto

Sistema de Información Territorial y Urbano

Artículo 97. Se crea el sistema de información territorial y urbano, el cual tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información e indicadores sobre el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, estará disponible para su consulta en medios electrónicos y se complementará con la información de otros registros e inventarios sobre el territorio.

Este sistema referido en el párrafo anterior formará parte de la Plataforma Nacional de Información, a cargo de la Secretaría, por lo que deberá permitir el intercambio e interoperabilidad de la información e indicadores que produzcan las autoridades de los tres órdenes de gobierno e instancias de gobernanza metropolitana, relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, así como lo relativo a los zonas metropolitanas, incluyendo las acciones, obras e inversiones en el territorio. El Sistema de Información Territorial y

Urbano tendrá la función de ofrecer la información oficial al nivel de desagregación y escala que se requiera.

Asimismo, se incorporarán a dicho sistema de información territorial y urbano, los informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Para ello, será obligatorio para todas las autoridades federales, estatales, municipales y de las Demarcaciones Territoriales, proporcionar copia de dichos documentos una vez que sean aprobados por la instancia que corresponda. Celebrará acuerdos y convenios con las asociaciones, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado, a fin de que aporten la información que generan.

Artículo 98. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán incorporar en sus informes de gobierno anuales, un rubro específico relacionado con el avance en el cumplimiento de los planes y programas de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, así como en la ejecución de los proyectos, obras, inversiones y servicios planteados en los mismos.

Capítulo Quinto

Observatorios Ciudadanos

Artículo 99. Los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipales y de las Demarcaciones Territoriales, promoverán la creación y funcionamiento de observatorios urbanos, con la asociación o participación plural de la sociedad, de las instituciones de investigación académica, de los colegios de profesionistas, de los organismos empresariales, de las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio- espaciales y los nuevos modelos de políticas urbanas y regionales y de gestión pública.

Los observatorios tendrán a su cargo las tareas de analizar la evolución de los fenómenos socio-espaciales, en la escala, ámbito, sector o fenómeno que

corresponda según sus objetivos, las políticas públicas en la materia, la difusión sistemática y periódica, a través de indicadores y sistemas de información geográfica de sus resultados e impactos.

Artículo 100. Para apoyar el funcionamiento de los observatorios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales:

I. Proporcionarles la información asequible sobre el proceso de Desarrollo Urbano y el ordenamiento territorial, así como de los actos administrativos y autorizaciones que afecten al mismo;

II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;

III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;

IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;

V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el Desarrollo Urbano y el ordenamiento del territorio, y

VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información.

Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de observatorios urbanos y para el ordenamiento territorial con base en esta Ley.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
INSTRUMENTOS DE FOMENTO

Capítulo Único
Del Fomento al Desarrollo Urbano

Artículo 101. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

I. La aplicación de los planes o programas de Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, regional, de Conurbación o Zona Metropolitana;

II. El establecimiento de mecanismos e instrumentos para el Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, regional, de Conurbación o Zona Metropolitana;

III. El otorgamiento de incentivos fiscales, tarifarios y crediticios para inducir el ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y el Desarrollo Urbano de Centros de Población;

IV. La canalización de inversiones para constituir Reservas territoriales, así como para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y Servicios Urbanos;

V. La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y Servicios Urbanos, generadas por las inversiones y obras;

VI. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;

VII. La simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución de acciones e inversiones de Desarrollo Urbano;

VIII. El fortalecimiento de las administraciones públicas estatales y municipales para el Desarrollo Urbano;

IX. La modernización de los sistemas catastrales y registrales de la propiedad inmobiliaria en los Centros de Población;

X. La adecuación y actualización de las disposiciones jurídicas locales en materia de Desarrollo Urbano;

XI. El impulso a las tecnologías de información y comunicación, educación, investigación y capacitación en materia de Desarrollo Urbano;

XII. La aplicación de tecnologías que preserven y restauren el equilibrio ecológico, protejan al ambiente, impulsen las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático, reduzcan los costos y mejoren la calidad de la urbanización;

XIII. Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los Servicios Urbanos que requiera toda la población en condición de vulnerabilidad, así como de los sistemas de Movilidad, que promuevan la inclusión; y

XIV. La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Artículo 102. Sin perjuicio de los establecido por las disposiciones en materia financiera, las entidades federativas y municipios, para estar en posibilidad de ser sujetos de financiamiento para el desarrollo de los proyectos que incidan en el ámbito de competencia de la presente Ley, deberán cumplir con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, así como presentar a las instituciones de crédito el instrumento expedido por la autoridad competente, a través del cual se determine que el proyecto cumple con la legislación y los planes o programas en materia de desarrollo urbano.

Asimismo, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano se coordinarán a efecto de que las acciones e inversiones de las

dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan, en su caso, con lo dispuesto en esta Ley y en las demás aplicables en la materia. Para el despliegue, instalación, construcción, mantenimiento y modificación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, se coordinarán con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 103. La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente ordenamiento, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA DENUNCIA CIUDADANA Y LAS SANCIONES

Capítulo Primero
De la Denuncia Ciudadana

Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.

Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere el esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

Artículo 106. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 107. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos denunciados, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que la autoridad les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la autoridad competente. En este supuesto, dicha autoridad deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus infraestructuras, edificaciones e instalaciones.

Capítulo Segundo

Del Régimen Sancionatorio y de Nulidades

Artículo 109. La violación a esta Ley, a las leyes estatales en la materia y a los planes o programas a que se refiere este ordenamiento, por parte de cualquier servidor público, dará origen a la responsabilidad y sanciones, en los términos que establece la legislación en la materia.

Artículo 110. No surtirán efectos los actos, convenios, contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con el aprovechamiento de áreas y predios que contravengan esta Ley, la legislación estatal en la materia y los planes o programas a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 111. Serán de nulidad los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios que:

I. Contravengan las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano en cualquiera de sus modalidades, así como a las Provisiones, Usos de suelo, Reservas o Destinos que establezcan;

II. No contengan las inserciones relacionadas con las autorizaciones, licencias o permisos para la Acción Urbanística que proceda;

III. Los actos jurídicos de traslación de dominio que se realicen sin respetar el derecho de preferencia a que se refiere el artículo **84** de esta Ley.

La nulidad a que se refiere este artículo, será declarada por las autoridades competentes. Dicha nulidad podrá ser solicitada por la instancia de procuración de justicia mediante el ejercicio de la denuncia popular o a través de los procedimientos administrativos regulados en la legislación local.

Artículo 112. Los notarios y demás fedatarios públicos con facultades para ello, podrán autorizar definitivamente el instrumento público correspondiente a actos, convenios o contratos relacionados con la propiedad, posesión o derechos reales, en regímenes de derecho privado, público o social, previa comprobación de la existencia de las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes expidan en relación con la utilización o disposición de áreas o predios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la legislación estatal de Desarrollo Urbano y otras disposiciones jurídicas aplicables; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Así mismo, tendrán la obligación de insertar en las escrituras de transmisión de propiedad en que intervengan, cláusula especial en la que se hagan constar, las obligaciones de respetar los planes o programas a los que se refiere esta Ley, en especial el uso o destino del predio objeto de tales actos, y el respeto a la definición de Área Urbanizable.

Artículo 113. No surtirán efectos los permisos, autorizaciones o licencias que contravengan lo establecido en los planes o programas de Desarrollo Urbano.

No podrá inscribirse ningún acto, convenio, contrato o afectación en los registros públicos de la propiedad o en los catastros, que no se ajuste a lo dispuesto en la legislación de Desarrollo Urbano y en los planes o programas aplicables en la materia.

Los certificados parcelarios otorgados por el Registro Agrario Nacional o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de predios de ejidos o comunidades, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de áreas y predios establecidos en los planes o programas de Desarrollo Urbano vigentes y aplicables a la zona respectiva.

Artículo 114. Las inscripciones de los registros públicos de la propiedad, así como las cédulas catastrales, deberán especificar en su contenido los datos precisos de la Zonificación, limitaciones, restricciones y reglas de aprovechamiento contenidas en los planes y programas de Desarrollo Urbano que apliquen a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 115. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal sujetarán la ejecución de sus programas de inversión y de obra a las políticas de ordenamiento territorial de los Asentamientos Humanos y a los planes o programas de Desarrollo Urbano.

Artículo 116. Las autoridades que expidan los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los derivados de éstos, que no gestionen su inscripción; así como las y los jefes de las oficinas de registro que se abstengan de llevarla a cabo o la realicen con deficiencia, serán sancionados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 117. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 118. Quienes propicien o permitan la ocupación irregular de áreas y predios en los Centros de Población, autoricen indebidamente el Asentamiento Humano o construcción en zonas de riesgo, en polígonos de protección, salvaguarda y amortiguamiento en torno a la infraestructura o equipamientos de seguridad nacional o de protección en derechos de vía o zonas federales, o que no respeten la definición de Área Urbanizable contenida en este ordenamientos se harán acreedores a las sanciones administrativas, civiles y penales aplicables.

Artículo 119. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán la obligación de resguardar los expedientes de las autorizaciones y procedimientos administrativos donde intervengan en materia del Desarrollo Urbano, así como proporcionar la información correspondiente a cualquier solicitante, con las reglas y salvaguardas de la legislación de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3° de la de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán **crear o** adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

En el caso de la Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México, las autoridades del gobierno central y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes, deberán efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México una vez que entren en vigor.

CUARTO. En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá reformar las disposiciones legales correspondientes con el objeto de ampliar las facultades de la Procuraduría Agraria, a fin de garantizar la procuración de la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial.

QUINTO. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este **Decreto**, se formularán, o adecuaran los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero **de la Ley que se expide**.

Los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del presente Decreto, una vez que sean adecuados los planes y programas mencionados en el párrafo anterior.

SEXTO. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el titular de la Secretaría, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá convocar a la sesión de instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Los gobiernos locales y municipales, convocarán en el mismo plazo a las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento del Consejo Nacional.

OCTAVO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expedirá los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, a que se sujetarán las acciones de suelo financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de acuerdo con el artículo 8, fracción IV de la presente Ley.

NOVENO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de las zonas metropolitanas y conurbaciones. Asimismo, en el mismo plazo, la Secretaría emitirá los lineamientos

a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con las materias de interés metropolitano, cumplan con su objetivo, de acuerdo con los artículos 8, fracción XVI y **35** de la Ley que se expide.

DÉCIMO. En un plazo de seis meses, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano creará e iniciará las operaciones del sistema de información territorial y urbano de acuerdo al artículo **97** de la Ley que se expide.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, establecerá los lineamientos para la certificación de especialistas en gestión territorial, que coadyuven y tengan una participación responsable en el proceso de evaluación del impacto territorial, así como en otros temas para el cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento, de acuerdo con el artículo **95** de la Ley que se expide.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas locales adecuarán sus códigos penales para que se configuren como delitos las conductas de los sujetos privados o públicos que promuevan o se beneficien con la ocupación irregular de áreas o predios de conformidad con los artículos 10, fracción XII y **118** de la Ley que se expide.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá adecuar las disposiciones legales para establecer las sanciones a quienes autoricen, ordenen, edifiquen o realicen obras de infraestructura y asentamientos humanos en zonas de riesgo.

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que incorpore el Subsistema Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbano.

DÉCIMO QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor **del presente Decreto** para la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en **el presente Decreto**.

En la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México a 12 de octubre dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

		A Favor	En Contra	Abstención
1	**Dip. Pablo Bedolla López** Presidente			
2	**Dip. Edgardo Melhem Salinas** Secretario			
3	**Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega** Secretario			
4	**Dip. Edgar Romo García** Secretario			
5	**Dip. Maricela Serrano Hernández** Secretaria			
6	**Dip. Juan Corral Mier** Secretario	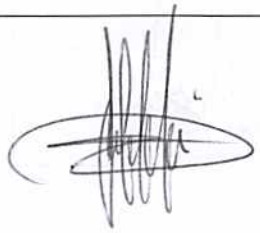		

		A Favor	En Contra	Abstención
7	**Dip. Federico Döring Casar** Secretario			
8	**Dip. Ricardo Ángel Barrientos Ríos** Secretario			
9	**Dip. Ana Leticia Carrera Hernández** Secretaria	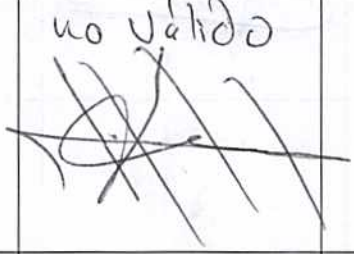		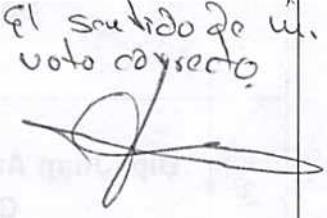
10	**Dip. Juan Romero Tenorio** Secretario			
11	**Dip. Gabriel Casillas Zanatta** Integrante	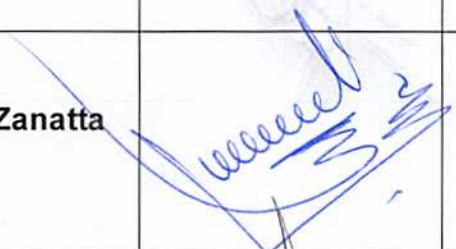		
12	**Dip. Víctor Manuel Giorgana Jiménez** Integrante	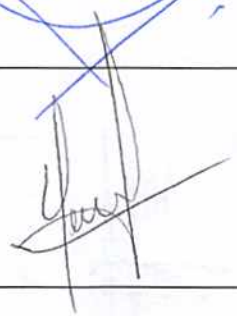		

		A Favor	En Contra	Abstención
13	**Dip. Sara Latife Ruíz Chávez** Integrante			
14	**Dip. María Soledad Sandoval Martínez** Integrante			
15	**Dip. Víctor Manuel Silva Tejeda** Integrante			
16	**Dip. Beatriz Vélez Núñez** Integrante			
17	**Dip. Luis Gilberto Marrón Agustín** Integrante			
18	**Dip. Leticia Amparano Gámez** Integrante			

		A Favor	En Contra	Abstención
19	**Dip. María García Pérez** Integrante			
20	**Dip. Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza** Integrante			
21	**Dip. Ángel II Alanís Pedraza** Integrante			
22	**Dip. Luis Maldonado Venegas** Integrante			
23	**Dip. Leonardo Rafael Guirao Aguilar** Integrante			
24	**Dip. Blandina Ramos Ramírez** Integrante			Blandina R.R.

		A Favor	En Contra	Abstención
25	**Dip. Jonadab Martinez García** Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas, y de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de las Leyes de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 68; artículo 80, numeral 1; artículo 81, numeral 1; artículo 157, numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a su consideración el presente dictamen, bajo la siguiente:

I. METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

II. En el apartado "Contenido de la Minuta", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Minuta en estudio.

III. En las "Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras", se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

Primero. El 28 de noviembre de 2013, en la sesión del Pleno del Senado de la República los senadores Isidro Pedraza Chávez y Angélica de la Peña Gómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Eviel Pérez Magaña, Juana Leticia Herrera Ale y Teófilo Torres Corzo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

Tercero. El 27 de noviembre de 2014 las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera, aprobaron dictamen de la iniciativa de referencia.

Cuarto. El 2 de diciembre de 2014 se aprobó por el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen de la iniciativa de mérito.

Quinto. En esa misma fecha, mediante oficio No. DGPL-1P3A.-5671 el Vicepresidente del Senado, Luis Sánchez Jiménez remitió a esta Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Sexto. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de diciembre de 2014, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó copia del expediente 5660 con la minuta en estudio, a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Igualdad de Género, para estudio y dictamen.

Séptimo. El 5 de diciembre de 2014 se recibió en esta Comisión el oficio N° D.G.P.L. 62-II-2-1747, remitido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por el cual turna a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Igualdad de Género para dictamen, copia del expediente 5660 con la Minuta de referencia.

Octavo. En fecha 23 de abril de 2015, mediante oficio CAI/089/2015, fue remitido dictamen aprobado por comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Igualdad de Género, para los trámites legislativos subsecuentes.

Noveno. Mediante oficio Bo. D.G.P.L. 62-II-2-2166, de fecha 15 de mayo de 2015, se devuelve Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adicionan una fracción XIX al artículo 2, una fracción V al artículo 6 de la ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y una fracción XII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en atención al acuerdo aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 30 de abril de 2015.

Décimo. Con fecha 14 de octubre de 2015 se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas, oficio de la Mesa Directiva número D.G.P.L. 63-II-8-0103, haciendo del conocimiento de estas Comisiones dictaminadoras que la Minuta en comentó, con número de expediente 5660 de la LXII legislatura, se encontraba pendiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En el dictamen de la minuta la colegisladora señala lo siguiente:

a. En lo general

Efectivamente, el artículo 22 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 20 de diciembre de 2007, por la Asamblea General de ese organismo, que establece:

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas (Sic) en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada el 20 de diciembre de 1993, determina en su artículo 3°:

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

El derecho a la vida; el derecho a la igualdad; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; el derecho a igual protección ante la ley; el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se puede alcanzar; el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; el derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De la misma forma, la colegisladora enfatiza lo que disponen los artículos 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), ratificado por nuestro país en fecha 19 de enero de 1999, a saber:

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo los siguientes:

...

Disposiciones que indican que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, los estados parte condenan todas las formas de ésta.

Posteriormente, en el dictamen de la colegisladora, se da cuenta del análisis y la valoración jurídica realizados a la iniciativa que dio origen al mismo, señalando que es pertinente integrar a la CDI al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres pues participará, por ley, en la conjunción de esfuerzos e instrumentos.

De igual manera, se propone incluir a la titular del Instituto Nacional de las Mujeres en la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y viceversa; que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas integre el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

III. CONSIDERACIONES

Las Comisiones Dictaminadoras, compartimos con lo señalado por la colegisladora sobre la imperante necesidad de legislar para hacer frente a una realidad social, la violencia y discriminación en contra de las mujeres y niñas indígenas.

En esta tesitura, estas dictaminadoras consideramos pertinente realizar las siguientes precisiones respecto a la Minuta, por lo cual procedemos a analizar dividiéndola en dos apartados: Primero, las adiciones que se aprueban en sus términos y Segundo, las adiciones que se aprueban con modificaciones.

1. Análisis de las adiciones que se aprueban en sus términos.

a. La adición de la fracción XII al artículo 36, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que la CDI sea parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se muestra en los términos siguientes:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**	**TEXTO MINUTA**
ARTÍCULO 36. El sistema se conformará por las y los titulares de: I. a la XI. ...	**ARTÍCULO 36.** El sistema se conformará por las y los titulares de: I. a la XI. ... **XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.**	**Artículo 36.** ... **I.** a **X.** ... **XI.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; **XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y** **XIII.** Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

En esta tesitura, se considera importante aprobar en sus términos la adición de la fracción XII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debido a que en materia de derechos humanos de las mujeres indígenas, en su artículo 41 dispone que la Federación está obligada a asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación, además que vigile que los usos y costumbres de toda sociedad no atenten contra sus derechos. Considerando que el artículo 36 se reformó en el lapso de la recepción de la minuta a la aprobación de este dictamen se estima pertinente recorrer la subsecuente fracción XX vigente y adecuar la redacción.

Considerando lo antes señalado y en congruencia con su participación de instancia coordinadora de las políticas y acciones en materia indígena, con una visión de inclusión, es que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), también se obliga para que de manera conjunta con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, coadyuve en garantizar acciones a favor de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las niñas y mujeres indígenas y que sean respetados sus derechos, en este sentido, es que se hace necesaria la incorporación de la CDI al Sistema.

2. Análisis de la adición que se aprueba con modificaciones.

Las Comisiones dictaminadoras, en uso de nuestras atribuciones constitucionales como Cámara revisora, consideramos pertinente hacer las siguientes precisiones:

a. La Minuta que nos ocupa establece la adición de la fracción XIX, del artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	TEXTO DICTAMEN
Artículo 2. ... **I.** a **XVIII.** ... **XIX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.	**Artículo 2.** ... **I.** a **XVIII.** ... **XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas.** **XX**...	**Artículo 2. ...** **I. a XVII. ...** **XVIII.** Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas; **XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y** **XX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en aprobar la adición de una fracción XIX al artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para establecer que la CDI tenga como función el coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y dar seguimiento a las acciones de las autoridades en sus tres órdenes de gobierno para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas.

Al respecto, estas dictaminadoras consideran que dicha reforma legal ayudará a que la CDI coordine esfuerzos y coadyuve con los tres órdenes de gobierno para que se implementen políticas públicas tendientes a eliminar la violencia en contra de las mujeres y niñas indígenas.

Así también, y de conformidad con lo mandatado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reforma que nos ocupa, encuentra sustento

jurídico en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado mexicano, tales como:

La Declaratoria de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 22 numeral 2 que dispone que los estados adoptarán, junto con los pueblos indígenas, medidas que aseguren que las mujeres y niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Del mismo modo, encuentra sustento en diversas disposiciones legales establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) o la Convención de Belém do Pará, entre otros, por lo cual constituye una obligación para el Estado mexicano, llevar a cabo las medidas necesarias para eliminar cualquier práctica discriminatoria y de violencia en contra de las mujeres y niñas indígenas.

Asimismo, en atención a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, respecto del cambio de denominación del Distrito Federal por Ciudad de México, establecido en los artículos 40, 41, 43, 44 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, estas Comisiones Dictaminadoras consideran pertinente actualizar el texto de la minuta, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anterior, estas comisiones dictaminadoras consideran viable y procedente adicionar una fracción XIX al artículo 2, recorriendo la subsecuente de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas vigente a la fecha.

Con relación a la adición de una fracción II al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es de mencionar que el dictamen que aprobaron las Comisiones Unidas del Senado, era referente a la adición de un inciso n) a la

fracción II del artículo 6, pero en la discusión de la Sesión Ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2014, este fue modificado para que se precise que esta adición se inserte en una fracción III al artículo 6, recorriéndose las subsecuentes en su orden, en virtud de que INMUJERES no es una Secretaría de Estado.

En este orden de ideas y siguiendo con el estudio de la Minuta que nos ocupa, transcribimos a continuación el texto recibido por la colegisladora:

Artículo 6. ...

I. ...

II...

a) a m) ...

III. El titular del Instituto Nacional de las Mujeres;

IV. El presidente del Consejo Consultivo, y

V. El director general de la comisión, sólo con derecho a voz.

En los casos a que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente, que deberá tener un nivel jerárquico de subsecretario de Estado. Los integrantes a que se refieren las fracciones I, II y IV tendrán derecho a voz y voto. El presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente con relación al asunto por tratar, sólo con derecho a voz.

En este sentido y después de realizar las precisiones antes señaladas, estas Comisiones dictaminadoras, llegan a las siguientes conclusiones:

Observamos que en la propuesta de incorporar al Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no se establece el alcance de su participación en este órgano de Gobierno, quedando a la libre interpretación; por lo que a la luz del principio de legalidad, el legislador no está regulando en modo alguno el actuar de esta dependencia, dejando así, un vacío legal con amplia discrecionalidad.

Por lo anterior, se considera necesario precisar la forma en que participará el INMUJERES en su calidad de miembro de la Junta de Gobierno de la CDI.

Así también, es de señalar que es de considerar que el espíritu de la propuesta es loable, en virtud de que la perspectiva de género en el tema indígena es de suma importancia y de interrelación estrecha, por ello es necesario que mediante mandato legal se establezca y no por convenio institucional.

Bajo estos términos, es que estamos de acuerdo en que el Instituto Nacional de las Mujeres sea parte de la Junta de Gobierno, a fin de que coadyuve con sus valiosas aportaciones en las acciones a favor de las niñas y mujeres indígenas, haciendo hincapié de que el INMUJERES tendrá derecho a voz en su participación en la Junta de Gobierno de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).

Por otra parte, siguiendo con el análisis de la propuesta de adición al artículo 6 de la Ley que nos ocupa, se establece una relación de jerarquía entre quienes integran la Junta de Gobierno; en los términos siguientes:

I. Presidente del Órgano de Gobierno;

II. Los titulares de las Secretarias de Estado y los subsecuentes, el Presidente del Consejo Consultivo y el Director General de la Comisión, sucesivamente.

Por lo que, siendo congruentes con esta prelación del texto vigente y tomando en consideración que el Instituto Nacional de las Mujeres, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3, 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como, del artículo 2 y demás relativos de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, es un Organismo Público Descentralizado que pertenece a la Administración Pública Paraestatal, es que proponemos que la adición del INMUJERES se inserte como fracción V, del artículo 6 de Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas vigente, que es la que sigue en su orden, sin afectar las fracciones I y II, ni el último párrafo del artículo en comento, quedando la redacción siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	TEXTO DICTAMEN
Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por: I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros; II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: a) a m) ... , y III. El Presidente del Consejo Consultivo, y IV. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz. En los casos a los que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario de Estado. Los integrantes a que se refieren las fracciones I, II y III tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, solo con derecho a voz.	**Artículo 6.** ... **I** ... **II**... **a)** a **m)** ... **III. El titular del Instituto Nacional de las Mujeres;** **IV. El presidente del Consejo Consultivo, y** **V. El director general de la comisión, sólo con derecho a voz.** En los casos a que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente, que deberá tener un nivel jerárquico de subsecretario de Estado. Los integrantes a que se refieren las fracciones I, II **y IV** tendrán derecho a voz y voto. El presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente con relación al asunto por tratar, sólo con derecho a voz.	**Artículo 6.** ... **I. y II.** ... **III.** El Presidente del Consejo Consultivo; **IV.** El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz, **y** **V. Titular del Instituto Nacional de las Mujeres, solo con derecho a voz.** ...

En conclusión, las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Igualdad de Género, acuerdan aprobar en los términos de la Minuta original, la adición de una fracción XII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y actualizar su redacción.

Asimismo, acuerdan aprobar con modificaciones, la adición de una fracción XIX al artículo 2, recorriéndose la subsecuente, y la adición de una fracción V, al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y para los efectos de lo dispuesto en la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan una fracción XIX, al artículo 2 recorriéndose la subsecuente y una fracción V, al artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas;

XIX. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. ...

I. y II. ...

III. El Presidente del Consejo Consultivo;

IV. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz, y

V. Titular del Instituto Nacional de las Mujeres, solo con derecho a voz.

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción XII, recorriéndose la subsecuente al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 36. ...

I. a X. ...

XI. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a nueve de febrero de 2016.

La Comisión de Asuntos Indígenas

Diputados: Vitálico Cándido Coheto Martínez (rúbrica), presidente; Dora Elena Real Salinas, Hernán de Jesús Orantes López (rúbrica), Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Edith Villa Trujillo (rúbrica), Lillian Zepahua García (rúbrica), Hugo Alejo Domínguez (rúbrica), Joaquín Jesús Díaz Mena (rúbrica), Luis de León Martínez Sánchez (rúbrica), Victoriano Wences Real (rúbrica), Modesta Fuentes Alonso (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), Jorge Álvarez López, secretarios; Rosa Guadalupe Chávez Acosta (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), J. Guadalupe Hernández Alcalá (rúbrica), Próspero Manuel Ibarra Otero (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (rúbrica), María Elena Orantes López, Janette Ovando Reazola, Álvaro Rafael Rubio, Heidi Salazar Espinosa (rúbrica), Christian Joaquín Sánchez Sánchez (rúbrica), Guillermo Rafael Santiago Rodríguez (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla (rúbrica), Timoteo Villa Ramírez (rúbrica).

La Comisión de Igualdad de Género

Diputados: Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), presidenta; Sofía del Sagrario de León Maza (rúbrica), Carolina Monroy del Mazo (rúbrica), Erika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Guadalupe González Suástegui (rúbrica), Janette Ovando Reazola (rúbrica), Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica); Lucely del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo (rúbrica), Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), Erika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy (rúbrica), Gretel Culin Jaime (rúbrica), Sasil Dora Luz de León Villard (rúbrica), David Gerson García Calderón (rúbrica), Patricia García García, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Karina Padilla Ávila, Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Concepción Villa González.

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos tercero a décimo al artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, 2 y 45 numeral 6 incisos, e y f de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84 numeral 1, 85 fracción XI, 157 numeral 1 fracción 1 y 167 numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen:

METODOLOGÍA

I. ANTECEDENTES GENERALES. Se da constancia del trámite legislativo dado a la proposición objeto del presente dictamen, así como del recibo y turno de la misma.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN. Se exponen los motivos y alcances de las propuestas en estudio, se hace una breve referencia a los temas que la componen y se transcribe textualmente la propuesta de resolutivo.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN. Los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

IV. RESOLUTIVO. Es el resultado del análisis, discusión e investigación sobre el tema, mismo que se someterá a votación del Pleno de la Cámara de Diputados.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2016 en sesión plenaria de esta H. Cámara de Diputados, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 51 Bis 1 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Arlet Mólgora Glover del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional .

Segundo.- Con fecha 23 de febrero del año 2016 la Mesa Directiva de este órgano legislativo, acordó el turno de la propuesta a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de orden 1758/LXIII.

II. CONTENIDO

En la exposición de motivos de la Iniciativa de origen, se manifiesta que el derecho de la protección a la salud, está tutelado por el artículo 4º de nuestra carta fundamental, así como en diversas convenciones internacionales adoptadas por nuestro Estado.

Asimismo, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Organización de las Naciones Unidas dispone una serie de lineamientos a seguir para la protección del derecho en comento.

Como puede advertirse, en las líneas antes citadas se establece que el ejercicio de la prerrogativa de mérito implica el ejercicio de otros derechos humanos, dentro de los que se encuentra el acceso a la información, disposición legal que se halla en el segundo párrafo del artículo 6 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra dice:

“El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados” .

No obstante, en el caso concreto a pesar de que el acceso a la información relevante en materia de salud puede considerarse una faceta del referido derecho de acceso a la información, debe precisarse que el derecho mencionado forma parte primordial del proceso de atención médica el cual utiliza como una herramienta fundamental el expediente clínico.

Mismo que podemos definir como lo contempla la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3 fracción IX y más específicamente al punto 4.4., de la “Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

Se manifiesta que el acceso al expediente clínico en nuestro país enfrenta algunas problemáticas relacionadas con la negativa de acceso a la información; en concreto la negativa de algunas autoridades del sector salud e instituciones privadas de brindar a los usuarios de los servicios médicos la información de mérito, asimismo se ha presentado la dificultad de los representantes legales e incluso a los deudos de un paciente para acceder a los referidos datos, lo cual implica un problema para la realización y conclusión de trámites legales de importancia, por lo anterior en el año 2009 el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), emitió el criterio 4/09.

No obstante, a pesar de existir las citadas disposiciones, las problemáticas mencionadas con antelación como la negativa a acceder al expediente clínico por parte del paciente y titular de los datos personales en el contenido, o de su representante legal, han persistido.

Es relevante mencionar que durante el año 2013 mediante el sistema electrónico infomex se recibieron 97 solicitudes relacionadas con el expediente clínico, en el año 2014 fueron recepcionadas 160, y hasta el 31 de agosto del 2015 han sido admitidas 59 peticiones sobre dicho tópico, lo cual demuestra el interés de la ciudadanía en acceder a la citada información.

A partir de las cifras mencionadas, es una realidad que una de las dificultades que enfrentan los usuarios de los servicios de salud, es la negativa de acceder a la información de su expediente clínico, bajo el argumento de que el citado documento es propiedad de la institución de salud que lo haya generado y lo tenga en su posesión.

Lo mismo sucede con los familiares de un paciente fallecido para acceder a los datos del expediente clínico, con independencia de la finalidad con la que sean requeridos, como puede ser dar seguimiento a un trámite o procedimiento jurídico.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 632/2014, en el que se impugnaron los puntos 5.4 a 5.7 de la norma oficial "NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico", determinó que a un paciente, debe otorgársele el acceso a la información de su salud, contenida en su expediente clínico.

Por ello se propone lo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD	
Redacción actual	Propuesta del Diputado Promovente
CAPITULO IV Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad	CAPITULO IV Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad
Artículo 51 Bis 1.-Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.	**Artículo 51 Bis 1.-**Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua. **La información a que se refiere el presente artículo, comprende también aquella contenida en el expediente clínico de los usuarios, sin distingo del régimen de protección a la salud al que se encuentren afiliados, la cual deberá ser manejada con máxima discreción y confidencialidad por parte de los prestadores de servicios de salud.** **Los usuarios de servicios médicos tienen el derecho de acceso a la información contenida en su expediente clínico, así como a obtener una copia del mismo. Los prestadores de servicios de salud señalados en el artículo 34 de la presente Ley deberán respetar y garantizar ese derecho de conformidad con los mismos principios establecidos en el primer párrafo de este precepto.** **El derecho de acceso a la información del expediente clínico también podrá ejercerse, conforme a los previsto en el presente artículo, por representante legal debidamente acreditado, por el tutor, quien ejerza la patria potestad, quien acredite el**

	parentesco en línea recta, y el conyugue o concubino del usuario de servicios médicos. Los prestadores de servicios de salud ya sea en el ámbito público o privado sólo permitirán el acceso al expediente clínico de los pacientes fallecidos a las personas señaladas en el párrafo que antecede, salvo en el caso que el extinto usuario lo hubiese prohibido en forma expresa y ello se acredite de manera fehaciente. En el caso de los menores de edad el acceso al expediente clínico no se otorgará al tutor o a quien ejerza su patria potestad, cuando se presuma que la condición médica del paciente fue ocasionada por alguno de estos. En el supuesto del pariente en línea recta y el conyugue o concubino, el acceso al expediente clínico del titular de los datos personales se brindará en aquellos casos en que la vida del paciente se encuentre en peligro. El acceso al expediente clínico no podrá negarse a los sujetos legitimados para ejercer ese derecho, alegando la confidencialidad de la información en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, como tampoco argumentando la propiedad del citado expediente por parte de la institución o prestador de servicios de salud. El derecho de acceso al expediente clínico no podrá ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en él y que hayan sido recabados como parte del procedimiento de atención médica. Tampoco podrá ejercerse en perjuicio del derecho del personal médico que haya participado en su elaboración, quienes en su caso podrán oponer al derecho de acceso al

	expediente la reserva únicamente respecto de aquellas anotaciones que sean de naturaleza subjetiva; en su caso el acceso a dichas notas deberá tener un fin terapéutico o de diagnóstico avalado por un médico. El titular de los datos contenidos en el expediente clínico podrá oponerse y restringir en forma expresa el acceso a dicha información. El personal médico que acceda a los datos del expediente clínico en el ejercicio de sus funciones, deberá resguardar dicha información conforme al deber del secreto profesional. De toda información verbal que el personal médico tratante proporcione con relación al estado de salud del paciente, se dejará constancia por escrito en el expediente clínico. Asimismo, los prestadores de los servicios de salud tomarán las medidas administrativas pertinentes para proteger los datos personales contenidos en el expediente clínico a efecto de prevenir el acceso, alteración, comunicación, difusión o cualquier otro manejo indebido o no autorizado respecto del referido documento. Artículos Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, deberá adecuar y emitir las disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente decreto. Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 4º dicta que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 6º establece en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

TERCERO . La Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas dispone al respecto en el párrafo 3 lo siguiente:

El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

CUARTO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3º. fracción IX: define al Expediente como la Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

QUINTO. La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico en su punto 4.4 define al Expediente clínico , como al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables

SEXTO. El Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) antes Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), emitió el criterio 4/09 sobre el particular, el cual dice Expediente clínico: Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los

datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

SÉPTIMO. Por lo antes vertido los integrantes de la Comisión de Salud, proponen hacer las siguientes modificaciones a la iniciativa de origen:

LEY GENERAL DE SALUD	
Propuesta del Diputado Promovente	**Propuesta de Modificación de la Comisión de Salud**
CAPITULO IV **Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**	**CAPITULO IV** **Usuarios de los Servicios de Salud y Participación de la Comunidad**
Artículo 51 Bis 1.-Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.	*ARTICULO 51 Bis 1.- ...* ...
La información a que se refiere el presente artículo, comprende también aquella contenida en el expediente clínico de los usuarios, sin distingo del régimen de protección a la salud al que se encuentren afiliados, la cual deberá ser manejada con máxima discreción y confidencialidad por parte de los prestadores de servicios de salud. **Los usuarios de servicios médicos tienen el derecho de acceso a la información contenida en su expediente clínico, así como a obtener una copia del mismo. Los prestadores de servicios de salud señalados en el artículo 34 de la presente Ley deberán respetar y garantizar ese derecho de conformidad con los mismos principios establecidos en el primer párrafo de este precepto.** **El derecho de acceso a la información del expediente clínico también podrá ejercerse, conforme a los previsto en el presente artículo, por representante legal debidamente acreditado, por el tutor, quien ejerza la patria potestad, quien acredite el parentesco en línea recta, y el conyugue o concubino del usuario de servicios médicos.** **Los prestadores de servicios de salud ya sea en el ámbito público o privado sólo permitirán el acceso al expediente clínico de los pacientes fallecidos a las personas**	*Los usuarios de servicios de salud en el ámbito público o privado tienen el derecho de acceso a la información contenida en su expediente clínico, así como a obtener una copia del mismo, esta información deberá ser manejada con máxima discreción y confidencialidad por parte de los prestadores de servicios de salud señalados en el artículo 34 de la presente Ley.* *En todo momento el titular de los datos contenidos en el expediente clínico podrá oponerse y restringir en forma expresa el acceso a dicha información.* *El derecho de acceso a la información del expediente clínico también podrá ejercerse por* representante legal debidamente acreditado, por el tutor, quien ejerza la patria potestad, quien acredite el parentesco en línea recta, y el conyugue o concubino del usuario de servicios médicos. *Los prestadores de servicios de salud públicos o privados sólo permitirán el acceso al expediente clínico de los pacientes fallecidos a las personas señaladas en el párrafo que antecede, salvo en el caso que el extinto usuario lo hubiese prohibido en forma expresa y ello se acredite de manera fehaciente.* *En el caso de los menores de edad, el acceso al expediente clínico se otorgará al titular o a quien ejerza su patria potestad,*

señaladas en el párrafo que antecede, salvo en el caso que el extinto usuario lo hubiese prohibido en forma expresa y ello se acredite de manera fehaciente. En el caso de los menores de edad el acceso al expediente clínico no se otorgará al tutor o a quien ejerza su patria potestad, cuando se presuma que la condición médica del paciente fue ocasionada por alguno de estos. En el supuesto del pariente en línea recta y el conyugue o concubino, el acceso al expediente clínico del titular de los datos personales se brindará en aquellos casos en que la vida del paciente se encuentre en peligro. El acceso al expediente clínico no podrá negarse a los sujetos legitimados para ejercer ese derecho, alegando la confidencialidad de la información en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, como tampoco argumentando la propiedad del citado expediente por parte de la institución o prestador de servicios de salud. El derecho de acceso al expediente clínico no podrá ejercerse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en él y que hayan sido recabados como parte del procedimiento de atención médica. Tampoco podrá ejercerse en perjuicio del derecho del personal médico que haya participado en su elaboración, quienes en su caso podrán oponer al derecho de acceso al expediente la reserva únicamente respecto de aquellas anotaciones que sean de naturaleza subjetiva; en su caso el acceso a dichas notas deberá tener un fin terapéutico o de diagnóstico avalado por un médico. El titular de los datos contenidos en el expediente clínico podrá oponerse y restringir en forma expresa el acceso a dicha información. El personal médico que acceda a los datos del expediente clínico en el ejercicio de sus funciones, deberá resguardar dicha información conforme al deber del secreto profesional.	*ponderando en todo momento el interés superior del menor.* *El acceso al expediente clínico no podrá negarse a los sujetos legitimados para ejercer ese derecho, alegando la reserva de la información en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, como tampoco argumentando la propiedad del citado expediente por parte de la institución o prestador de servicios de salud.* *El personal médico que acceda a los datos del expediente clínico en el ejercicio de sus funciones, deberá resguardar dicha información conforme al deber del secreto profesional.* *Los prestadores de los servicios de salud tomarán las medidas administrativas pertinentes para proteger los datos personales contenidos en el expediente clínico a efecto de prevenir el acceso, alteración, comunicación, difusión o cualquier otro manejo indebido o no autorizado respecto del referido documento.* Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La Secretaría de Salud contará con noventa días a partir de la publicación para adecuar y emitir las disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente decreto.

De toda información verbal que el personal médico tratante proporcione con relación al estado de salud del paciente, se dejará constancia por escrito en el expediente clínico. Asimismo, los prestadores de los servicios de salud tomarán las medidas administrativas pertinentes para proteger los datos personales contenidos en el expediente clínico a efecto de prevenir el acceso, alteración, comunicación, difusión o cualquier otro manejo indebido o no autorizado respecto del referido documento. Artículos Transitorios Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, deberá adecuar y emitir las disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente decreto. Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.	

IV. RESOLUTIVO

Por las Consideraciones que anteceden esta comisión dictaminadora establece que es de aprobarse con las modificaciones de redacción propuestas al contenido de la Iniciativa, por encontrarlo debidamente fundado y motivado, y se presenta a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO PÁRRAFOS AL ARTICULO 51 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se adicionan un tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos al artículo 51 bis 1 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis 1.- ...

...

Los usuarios de servicios de salud en el ámbito público o privado tienen el derecho de acceso a la información contenida en su expediente clínico, así como a obtener una copia del mismo, esta información deberá ser manejada con máxima discreción y confidencialidad por parte de los prestadores de servicios de salud señalados en el artículo 34 de la presente Ley.

En todo momento el titular de los datos contenidos en el expediente clínico podrá oponerse y restringir en forma expresa el acceso a dicha información.

El derecho de acceso a la información del expediente clínico también podrá ejercerse por representante legal debidamente acreditado, por el tutor, quien ejerza la patria potestad, quien acredite el parentesco en línea recta, y el cónyuge o concubino del usuario de servicios médicos.

Los prestadores de servicios de salud públicos o privados sólo permitirán el acceso al expediente clínico de los pacientes fallecidos a las personas señaladas en el párrafo que antecede, salvo en el caso que el extinto usuario lo hubiese prohibido en forma expresa y ello se acredite de manera fehaciente.

En el caso de los menores de edad, el acceso al expediente clínico se otorgará al titular o a quien ejerza su patria potestad, ponderando en todo momento el interés superior del menor.

El acceso al expediente clínico no podrá negarse a los sujetos legitimados para ejercer ese derecho, alegando la reserva de la información en términos de las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales, como tampoco argumentando la propiedad del citado expediente por parte de la institución o prestador de servicios de salud.

El personal médico que acceda a los datos del expediente clínico en el ejercicio de sus funciones, deberá resguardar dicha información conforme al deber del secreto profesional.

Los prestadores de los servicios de salud tomarán las medidas administrativas pertinentes para proteger los datos personales contenidos en el expediente clínico a efecto de prevenir el acceso, alteración, comunicación, difusión o cualquier otro manejo indebido o no autorizado respecto del referido documento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud contará con noventa días a partir de la publicación para adecuar y emitir las disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe

Hernández Alcalá, Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Adriana Terrazas Porras, Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V Bis 1 al artículo 73 de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley General de Salud, en materia de prevención del suicidio en niñas, niños y adolescentes.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

El 11 de febrero de 2016 , la diputada Karla Karina Osuna Carranco del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional , presentó la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción V Bis 1, al artículo 73 de la Ley General de Salud.

En la misma fecha la Mesa Directiva de éste órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la diputada promovente señala que el suicidio es, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), “todo acto por el que un individuo se causa a sí

mismo una lesión, o un daño, con un grado variable de la intención de morir, cualquiera sea el grado de la intención letal o de conocimiento del verdadero móvil".

Indica además que datos proporcionados por esta misma organización evidencian que anualmente, más de 800 mil personas se quitan la vida y muchas más intentan hacerlo. El suicidio se puede producir a cualquier edad, y en 2012 fue la segunda causa principal de defunción en el grupo etario de 15 a 29 años en todo el mundo.

Por su parte, en nuestro país, la tasa de suicidios ha alcanzado cifras alarmantes. Tan solo en el año 2012 se registraron más de cinco mil suicidios; en el 2013 alrededor de seis mil casos. Aunque se trata de un fenómeno que posee múltiples causas, el componente de salud mental se encuentra fuertemente asociado al suicidio.

En este orden de ideas, señala que las diferencias por sexo en materia de suicidio son notorias y constantes. En el año 2013, la tasa de mortalidad por suicidio fue de 8.1 por cada 100 mil hombres y de 1.7 por cada 100 mil mujeres. Asimismo, reconoce como alarmante que 40.8 % de los suicidios ocurran en el grupo de jóvenes de 15 a 29 años, en el que la tasa de incidencia es de 7.5 suicidios por cada 100 mil.

Con fundamento en el artículo segundo de la Ley General de Salud, que establece entre las finalidades del derecho a la protección de la salud el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, la promovente considera que es preciso crear políticas públicas de prevención del suicidio.

Por esto, la diputada pretende establecer en la Ley General de Salud, que para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán la realización y promoción de programas para la prevención del suicidio, preferentemente en niñas, niños y adolescentes.

Por estas razones propone reformar la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
CAPITULO VII **Salud Mental**	**CAPITULO VII** **Salud Mental**
ARTÍCULO 73.- Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a la V Bis. ... **NO EXISTE CORRELATIVO** VI. a la IX. ...	**ARTÍCULO 73.-** Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. a la V Bis. ... **V Bis 1. La realización y promoción de programas para la prevención del suicidio, preferentemente en niñas, niños y adolescentes.** VI. a la IX. ...

III. CONSIDERACIONES.

Esta Comisión considera que la iniciativa de la diputada Karla Karina Osuna es una manera muy loable de atender las necesidades y los riesgos a los que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes.

Tal como lo menciona la promovente en su exposición de motivos, actualmente el suicido es considerado como la segunda causa de muerte en la adolescencia y juventud en los países desarrollados; en algunos representa incluso la primera causa de muerte. Entre las niñas y niños de entre 5 y 14 años ocupa el sexto lugar entre las causas de muerte.

Asimismo, según un estudio realizado por diversos especialistas en salud mental de Bilbao, España,1 en los años recientes se ha constatado una creciente tasa de tentativas de suicido –diferente del suicidio consumado—. Por los estudios existentes en la materia, se calcula que hay entre 8 y 10 intentos por cada suicidio en la población general y se estima que esta proporción es aún mayor en la población adolescente, siendo que las tentativas aumentan claramente a partir de los 17 años, manteniendo una tasa estable hasta los 35 años para luego descender.

Lo anterior se ve reforzado por estadísticas del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) que indican que en México los adolescentes, por causas como situaciones o problemas, factores de depresión, ansiedad, daño neurológico en etapas tempranas, así como el consumo de sustancias adictivas, son considerados como el grupo de edad más vulnerable para el suicidio.

El Sistema Municipal del DIF en Puebla, reconoce en el Manual de Prevención del Suicidio en el Municipio de Puebla elaborado en 2011, que las tendencias suicidas son desórdenes mentales que se pueden tratar. Igualmente, en el estudio realizado por especialistas en salud mental, mencionado en párrafos anteriores, se habla también del suicidio y las tendencias

de suicidio como la consecuencia de un mal funcionamiento de la salud mental de la persona.

En virtud de lo anterior, se podría pensar que bastaría con atender a la salud mental de los ciudadanos y en específico de las niñas, niños y adolescentes, como medida para prevenir el suicidio.

El artículo 73 de la ley General de Salud prevé ya en sus fracciones VIII y IX, la detección de los grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente niñas, niños y adolescentes, y las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población, respectivamente. No obstante, las causas del suicidio son numerosas y no todas están relacionadas con trastornos mentales.

Diversos estudios realizados en el tema sustentan lo anterior. El Manual de Prevención del Suicidio en el Municipio de Puebla del 2011, reconoce como causas del suicidio, las siguientes:

a) Problemas:

a. Emocionales
b. Sentimentales
c. Familiares
d. Económicos
e. Violaciones
f. Drogadicción y/o alcoholismo

b) Trastornos mentales
a. Depresión

b. Bipolaridad

Por otro lado, está el trabajo de análisis de notas suicidas de personas que se suicidaron de 2005-2008 en el estado de Guanajuato.2 Tanto el proceso de análisis como los resultados, se publicaron en un artículo de investigación titulado Notas suicidas. Un análisis cualitativo publicado por la Universidad de Guanajuato en septiembre en el 2011.

De acuerdo con lo indicado en el artículo, los autores afirman que los resultados de la investigación consideran al suicidio más como la manifestación extrema de un dolor psicológico insoportable (hipótesis que había sido planteada originalmente por Shneidman en el libro Autopsia de una mente suicida en 2004), que como un trastorno psicótico y más un evento propiciado por factores psicosociales que por determinismos genéticos.

Esto pues dentro de las razones mencionadas por las personas que dejaron notas antes de acabar con su vida, las que más se repitieron fueron las siguientes:

a. Problemas de relaciones interpersonales tales como problemas amorosos, desarmonía marital, problemas con la familia nuclear, problemas sexuales, soledad.

b. Estado anímico como la desesperanza, el no encontrarle sentido a la vida.

c. Afectos negativos, actitudes como la fatalidad o la sensación de ser el culpable de los problemas a su alrededor.

d. Problemas económicos y de salud

e. Venganza

Con el fin de ahondar más, se incluyen las actitudes que generalmente presenta una persona con pensamientos y/o conductas suicidas. El Manual mencionado anteriormente señala, por ejemplo:

a. El aislamiento

b. La expresión de tristeza tanto de manera verbal como físicamente

c. La pérdida de interés en cualquier actividad cotidiana

d. Cambios en los hábitos alimenticios y en los hábitos de sueño

e. Conductas autodestructivas como lesiones en el cuerpo, la exposición a situaciones que ponen en riesgo la integridad física, entre otros.

f. Hacer referencias constantes a la muerte

g. Expresiones recurrentes de sentirse solo, de falta de cariño, de sensación de ser innecesario en el mundo, etc.

En este orden de ideas, aun cuando todo esfuerzo realizado con el objetivo de detectar grupos poblacionales en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento y cualquier acción tendiente a prevenir, atender y fomentar la salud mental, son bastante útiles en el combate al suicido, este problema, al ser multi causal y bastante complejo, requiere una atención más específica.

Es decir, la prevención del suicidio debe incluir políticas, campañas y programas enfocados a fomentar en todas las personas una buena autoestima e imagen personal y confianza en sí mismo; relaciones familiares sanas y estables; buena comunicación entre los miembros de la familia; el desarrollo de habilidades sociales que faciliten la integración y el sentido de pertenencia a un grupo; el desarrollo de una afectividad sana y equilibrada; el fortalecimiento del carácter, por ejemplo con herramientas para responder ante situaciones de crisis, de dificultad o de tristeza.

Asimismo, se deben contemplar campañas para evitar que, en particular las niñas, niños y adolescentes, consuman sustancias adictivas y nocivas como el alcohol, drogas, tabaco, fármacos, entre otros y que caigan en conductas autodestructivas como cortarse.

Finalmente, para estar acorde con lo establecido por el capítulo VII de la Ley General de Salud, denominado Salud Mental, se propone integrar a la propuesta de la diputada: "a causa de trastornos mentales y del comportamiento", que como señala la legisladora en la mayoría de los casos se da por cuestiones que provocan que la persona que se suicida sufra alteraciones de los procesos cognitivos y afectivos del desarrollo, consideradas como anormales con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo.

Por lo antes expuesto, esta Comisión considera pertinente agregar una fracción específica para fomentar y apoyar la realización y promoción de programas para la prevención del suicidio, preferentemente en niñas, niños y adolescentes y somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único. Se adiciona una fracción V Bis 1 al artículo 73 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 73.- ...

I. a la V Bis. ...

V Bis 1. La realización y promoción de programas para la prevención del suicidio a causa de trastornos mentales y del comportamiento, preferentemente en niñas, niños y adolescentes.

VI. a la IX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las acciones que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento al presente Decreto, se sujetarán a los programas presupuestarios en la materia y se cubrirán con los recursos que aprueba la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de junio de 2016.

Notas

1 Aproximación a las tentativas de suicidio en los adolescentes, Jara Segura, Ana Berta, Fernando González Serrano, Paz San Miguel y Maite Urizar. http://psiquiatriaintegral.com.mx/principal/?p=297

2 Notas suicidas. Un análisis cualitativo, Chávez Hernández, Ana María, Luis Fernando Macías García y María Gabriela Luna Laram, Universidad de Guanajuato, 2011.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá, Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIX, y se recorre el orden actual, al artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha martes ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Diputada Lluvia Flores Sonduk, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento ante el Pleno de esta Cámara de Diputados, una Iniciativa suscrita por la también Diputada Karen Orney Ramírez Peralta (PRD), con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. Con esta misma fecha y mediante oficio No.: D.G.P.L. 63-II-4-649, la Mesa Directiva, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

TERCERO. Mediante oficio CRRPP/225-LXIII de fecha jueves 17 de marzo de 2016, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la Iniciativa turnada, a los Diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión se reunieron el jueves 16 dieciséis de junio de dos mil dieciséis, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno, bajo las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDO.- Que la Iniciativa busca establecer en el Reglamento de la Cámara de Diputados, que quienes pertenezcan a una comunidad indígena, puedan participar en

tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea y servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Para lo anterior, lo harán saber previamente a la Mesa Directiva con el objeto de tomar las previsiones correspondientes.

TERCERO. - En la Exposición de Motivos, las Diputadas proponentes mencionan que la Cámara de Diputados históricamente es un espacio de gran diversidad política, cultural y lingüística, en donde han hecho uso de la palabra innumerables diputadas y diputados que pertenecen a una comunidad indígena, haciendo uso de un idioma que no es el suyo. Que en ese lugar, sus lenguas maternas han sido silenciadas y excluidas.

Que las lenguas maternas indígenas no tienen un lugar para hablarse con familiaridad en la llamada casa del pueblo, por lo que es urgente que la soberanía se abra a la diversidad cultural y lingüística.

Que en el corazón mismo de la soberanía nacional no se practica la diversidad lingüística, siendo un derecho fundamental que está protegido y reconocido por la Carta Magna y por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, y que dio lugar a la creación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas.

Que la importancia de reconocer voces de la diversidad lingüística en la Cámara de Diputados marca la ruta de dónde venimos, quiénes somos y la idea de comunidad a la que pertenecemos. Que la lengua materna es una fuente esencial de la identidad que nos identifica y nos dignifica como seres humanos con identidad primaria, donde se guardan los conocimientos ancestrales, siendo nuestra memoria colectiva e individual.

Mencionan que, de acuerdo con el escritor y premio Nobel de la literatura, Mario Vargas Llosa, “la lengua que hablamos habla también a través de nosotros. La lengua nos sitúa en el mundo, ordena nuestra vida y nos modela psicológicamente. Es parte constitutiva e inseparable de lo que somos”.

Que reconocer las voces que nos dan identidad, es reconocer nuestra propia realidad y riqueza lingüística.

Señalan las proponentes, que la conciencia de identidad y el orgullo de pertenencia a una comunidad indígena, debe reconocerse y practicarse en la soberanía popular. Asimismo, que es el camino o la ruta para lograr en el futuro un bilingüismo perfecto que nos ayude a entendernos y comprendernos, pero también para respetarnos. Que no hay orgullo lingüístico sin reconocimiento; el orgullo de identidad o conciencia de identidad son pilares básicos para compartir sentimientos de responsabilidad, solidaridad, intereses comunes, creencias, códigos de conducta, normas, principios, modos de comportamiento y sueños comunes.

Que el orgullo o conciencia de identidad nos aleja de prejuicios y complejos de grandeza o inferioridad, que pasa por el reconocimiento y respeto, particularmente en los espacios políticos como lo es la Cámara de Diputados.

Que según los especialistas en la materia, el plurilingüismo constituye una herramienta para promover, proteger y conservar la diversidad de las lenguas y culturas de nuestro país. Al preservarse una lengua se salvaguarda también una cultura, el conocimiento y su íntima relación con la naturaleza y por consiguiente se enriquece el conocimiento humano acumulado por miles de años.

Que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el uso de las lenguas indígenas en el proceso penal -tanto en la comunicación como en la defensa- es una obligación del estado y, como tal, se debe asegurar su uso como un derecho básico. Que la utilización del idioma materno debe extenderse a toda la función y atención pública estatal y especialmente en los espacios políticos de debate nacional.

Que la pluralidad lingüística es reconocer a su vez al diferente, es reciprocidad y convivencia, vivir juntos en la diferencia y con diferencias. El diálogo de lenguas y culturas potencia la unidad y la diversidad.

Que la Cámara de Diputados no puede ser un espacio de miedo, rechazo y hostilidad con la diversidad lingüística. Que los diferentes, con lenguas diferentes pueden convivir en diversidad con respeto y con concesiones reciprocas. Que el respeto es la palabra que nos une hacia un destino común y hacia una vida más fecunda y feliz. Y que las lenguas maternas-indígenas nacen de un mismo parto con sus hablantes, por lo que dignificar y devolverle el orgullo por hablar y preservar las lenguas indígenas es también devolver la conciencia identitaria del sujeto hablante.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora comparte los motivos de las Diputadas proponentes, al considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4, párrafo 12, establece que “toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”1

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos de junio de 1996, contempla diversos preceptos bajo los cuales se garantizan derechos de las comunidades lingüísticas.

Por otra parte, en noviembre de 1999 la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), proclamó el Día Internacional de la Lengua Materna, que a partir del año 2000 se celebra cada 21 de febrero, con el objeto de impulsar la diversidad lingüística y cultural y el multilingüismo.

Asimismo, la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la XXXI Sesión de la Conferencia General de la UNESCO el 2 de noviembre de 2001, establece en el artículo 4, que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana, que supone el compromiso de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, en particular con las minorías y los pueblos autóctonos.

En este sentido, nuestro país tiene una riqueza pluricultural y pluriétnica que es motivo de orgullo, donde se reconocen una gran variedad de lenguas. En cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (antes, "INEGI"), en México hay 7, millones 382 mil 785 personas de tres años o más que hablan alguna lengua indígena, de las cuales las más habladas son: el Náhuatl, Maya y Tseltal. Las Entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena son Oaxaca, Chiapas y Yucatán.2

En razón de la riqueza lingüística y cultural de nuestro país, se han expedido ordenamientos jurídicos que buscan su protección y preservación, como el caso de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de 2003, cuyo objeto es regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

Por otra parte, la representación de los pueblos y comunidades indígenas en los órganos legislativos es cada vez más relevante, ya que nuestro país cuenta con un importante sector poblacional, asentado a lo largo del todo el territorio nacional.

Por ello, coincidimos en que la Cámara de Diputados, al ser un espacio de participación plural, no puede ser ajena a la demanda de una representación incluyente de este sector social.

QUINTO.- Esta Comisión Dictaminadora coincide con las autoras de la Iniciativa, ya que es necesario que los pueblos y comunidades indígenas tengan una representación legislativa incluyente respecto a sus tradiciones y costumbres, que les permita preservar su identidad haciendo uso de su lengua originaria, en un entorno de libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los legisladores que integramos esta Dictaminadora, sometemos a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XIX, recorriéndose en su orden la actual, al artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quedar como sigue:

Artículo 6.

1. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados;

XIX. Ejercer sus derechos lingüísticos, quienes pertenezcan a una comunidad indígena, participando en tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea, así como los servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Para hacer uso de esta prerrogativa, la diputada o el diputado lo harán saber previamente por escrito y con al menos cuarenta y ocho horas antes a la Mesa Directiva, con la finalidad de que se ordene habilitar a un intérprete que traduzca la exposición del legislador de que se trate, y

XX. Las demás previstas en este Reglamento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez aprobado el presente Decreto la Cámara de Diputados tendrá sesenta días para integrar un grupo de traductores e intérpretes indígenas para garantizar el derecho lingüístico de las diputadas y los diputados.

Notas:

1 H. Cámara de Diputados. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en nuestra Sexta Reunión Ordinaria de trabajo legislativo, de fecha miércoles 6 de julio de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Jorge Triana Tena (rúbrica), presidente; Mario Braulio Guerra Urbiola (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Santiago Torreblanca Engell (rúbrica), Francisco Martínez Neri (rúbrica), Jesús Sesma Suárez (rúbrica), secretarios; Antonio Amaro Cancino, Rogerio Castro Vázquez (rúbrica), Samuel Alexis Chacón Morales, María Gloria Hernández Madrid, Omar Ortega Álvarez (rúbrica), Ivonne Aracelly Ortega Pacheco,

Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Oscar Valencia García (rúbrica), Diego Valente Valera Fuentes.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 18 de octubre de 2016 | Número 4641-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Anexo III

Martes 18 de octubre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 17 de octubre de 2016
CHCP/506/2016

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito remitir a usted dos dictámenes aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en su Reunión Permanente celebrada en esta fecha, los cuales se describen a continuación:

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Lo anterior, con la finalidad de que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados de la sesión del próximo martes 18 de octubre, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 87, 180 y 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados y le sean dispensados todos los trámites para ponerlos a discusión en la misma sesión.

Se adjunta archivo electrónico de los dictámenes citados, firmas originales de la Comisión sobre su aprobación, así como la lista de asistencia de la reunión en que fueron votados.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
Presidenta

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2016 OCT 17 PM 8 58
PODER LEGISLATIVO FEDERAL H. CÁMARA DE DIPUTADOS
011594

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2016, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la Iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **No. DGPL 63-II-8-1915**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, del Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

Derecho por la utilidad compartida.

El Ejecutivo Federal señala que con el fin de incorporar el beneficio fiscal que permite flexibilizar las reglas a los asignatarios relativas a la determinación de los límites de deducción para la producción de petróleo y gas asociado en correspondencia a las características de las áreas de extracción terrestres y marinas con un tirante de agua menor a quinientos metros, otorgado mediante el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado el 18 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, propone modificar los artículos 41 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos como una condición de certidumbre financiera a las empresas productivas del Estado que les permitirá una operación más eficiente y segura en las áreas de asignación bajo las nuevas condiciones de volatilidad en el mercado internacional de hidrocarburos.

Derivado de lo anterior, la iniciativa que se somete a consideración de esta Soberanía propone establecer en el artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos que para el monto de costos, gastos e inversiones deducibles para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus

condensados, extraídos en áreas terrestres, las deducciones respectivas podrán ser hasta por el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los hidrocarburos, y 8.30 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate.

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone establecer en la fracción II del citado artículo que tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros, el monto de deducción sea hasta por aquél que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los hidrocarburos, y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate.

En ese mismo tenor, en la iniciativa de mérito se plantea que en el artículo 42, fracción I, inciso a) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos se disponga que a los pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho por la utilidad compartida, se les pueda disminuir los costos, gastos e inversiones sin exceder el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los hidrocarburos, y 8.30 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que corresponda, tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados, extraídos en áreas terrestres en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago.

Asimismo, se pretende establecer en el inciso b) de la fracción I del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que tratándose de los hidrocarburos distintos al gas natural no asociado y sus condensados, extraídos en áreas marítimas

con tirante de agua inferior a quinientos metros, el monto a disminuir en los pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho por la utilidad compartida, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, sea hasta por el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los hidrocarburos, y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone a esta Soberanía la adición de un cuarto párrafo al artículo 41, así como de un segundo párrafo a la fracción I del artículo 42, con objeto de aclarar la interpretación aplicable para el término "barril de petróleo crudo equivalente", para dar certidumbre al cálculo de las deducciones permitidas en cada caso.

Adicionalmente, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, considera mantener el régimen de transición previsto en el artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, para los montos máximos de deducción, durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, previstos en los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 42, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Mecanismo de ajuste.

La iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, presentada por el Ejecutivo Federal ante

esta Soberanía, pretende reforzar lo dispuesto en la reforma constitucional en materia energética y el marco legal resultante de la misma, manteniendo como objetivo y obligación el maximizar los ingresos de largo plazo en beneficio de la Nación, diseñando las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, considerando el tamaño y las características de cada proyecto con la finalidad de permitir su desarrollo óptimo.

Para cumplir con lo anterior, el Ejecutivo Federal considera que medir la rentabilidad del contratista en cada periodo de forma directa implica un mayor requerimiento de información, así como un incremento en la carga y en el costo de administración de los contratos. Dadas las distintas alternativas, se plantea en la iniciativa sujeta a dictamen ampliar el abanico de opciones, de tal manera que se genere una mayor flexibilidad para el diseño de la fórmula del mecanismo de ajuste sin perder elementos de progresividad.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa de referencia, reformar la fracción X del artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con la intención de ajustar la definición de mecanismo de ajuste, para determinar condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos que se adecuen mejor a las características de proyectos que por su envergadura y características requieren de una administración más sencilla, como puede ser el caso de campos terrestres maduros o no convencionales.

Asimismo, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal plantea a esta Soberanía reformar el artículo 10 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con la finalidad de incorporar, para los contratos de licencia, un esquema flexible que permita

diseñar un mecanismo de ajuste más sencillo, ya sea a través de la modificación de la tasa aplicable sobre el valor de los hidrocarburos, o del monto final de la contraprestación que resulte de la aplicación de dicha tasa. El Ejecutivo Federal precisa que la propuesta de cambio no es necesaria en los casos de contratos de utilidad o de producción compartida, pues en dichos contratos el mecanismo de ajuste opera sobre la distribución de la utilidad por lo que no genera efectos fiscales regresivos.

Determinación de comprobantes de gastos en consorcios para fines fiscales.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, explica que la redacción actual del apartado B del artículo 32 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, no permite que al momento en que el operador expida comprobantes fiscales, se reconozcan las variaciones en la responsabilidad de fondear las actividades que asume cada miembro del consorcio. Asimismo, manifiesta que dicha rigidez puede ocasionar distorsiones en la determinación de las obligaciones fiscales de las empresas, ya que los costos no siempre se distribuyen en forma proporcional a una participación fija. Por lo que, a efecto de que el acuerdo de operación conjunta refleje el porcentaje de la participación que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio y los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del contrato, el Ejecutivo Federal propone reformar el inciso c) de la fracción I del apartado B del artículo 32 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Finalmente, el Ejecutivo Federal propone reformar las fracciones III y VII del artículo antes citado, para otorgar mayor flexibilidad al momento de que el operador expida los comprobantes fiscales que amparen los gastos realizados en cada periodo

derivado de la ejecución del contrato y que efectivamente haya cubierto cada integrante del consorcio; asimismo para que el operador pueda realizar solamente la deducción de la parte proporcional del importe total amparado en los comprobantes fiscales, siempre y cuando correspondan a los gastos realizados que efectivamente haya cubierto en cada periodo.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Con el fin de otorgar certidumbre financiera a las empresas productivas del Estado, así como una operación más eficiente y segura en las áreas de asignación bajo las nuevas condiciones de volatilidad en el mercado internacional de hidrocarburos, esta Comisión que dictamina estima procedente tal y como lo plantea el Ejecutivo Federal a esta Soberanía, incorporar en ley la flexibilidad otorgada mediante el Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado el 18 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, al modificar los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 42, fracción I, incisos a) y b).

Aunado a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta de adicionar un cuarto párrafo al artículo 41, así como de un segundo párrafo a la fracción I, del artículo 42, a fin de aclarar la interpretación para el término "barril de petróleo crudo equivalente", para dar certidumbre al cálculo de las deducciones permitidas en cada caso.

SEGUNDA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con lo planteado en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, de mantener el régimen de transición previsto en el artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, para los montos máximos de deducción, durante los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, establecidos en los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 42, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

TERCERA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el Ejecutivo Federal, en la necesidad de reformar la fracción X del artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con el propósito de modificar la definición del mecanismo de ajuste, para determinar condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos, con la finalidad de que se adecuen mejor a las características de proyectos que por su envergadura y características requieren de una administración más sencilla.

CUARTA. Esta Comisión concuerda con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal respecto a reformar el artículo 10 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a efecto de incluir en los contratos de licencia un esquema flexible que permita diseñar un mecanismo de ajuste más sencillo, ya sea a través de la modificación de la tasa aplicable sobre el valor de los hidrocarburos, o del monto final de la contraprestación que resulte de la aplicación de dicha tasa. Asimismo, esta Comisión Legislativa coincide con el Ejecutivo Federal en que la propuesta de cambio aplique

sólo a los contratos de licencia lo cual no genera efectos fiscales regresivos en la captura de la renta petrolera.

QUINTA. La que Dictamina comparte la propuesta de modificación del apartado B, fracciones I, inciso c), III y VII, del artículo 32, a efecto de que en el acuerdo de operación conjunta se refleje el porcentaje de la participación que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio y los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del contrato.

Finalmente, con el propósito de otorgar mayor flexibilidad, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de establecer que el operador expida los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio que amparen los gastos realizados en cada periodo derivado de la ejecución del contrato que efectivamente haya cubierto cada integrante; asimismo que el operador sólo podrá deducir la parte proporcional del importe total amparado en los comprobantes fiscales siempre y cuando correspondan a los gastos efectivamente cubiertos en cada periodo.

SEXTA. En adición a las propuestas de reforma presentadas por el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora considera procedente modificar el artículo 63 conforme a la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con el fin de precisar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá instruir al Servicio de Administración Tributaria, para que brinde a dicha Secretaría, el apoyo en la verificación de las operaciones y registros contables derivadas de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, tanto mediante auditorías como con visitas a los contratistas en virtud de que ese órgano administrativo desconcentrado cuenta con la experiencia, así como con los

recursos técnicos y operativos necesarios para llevar a cabo dichas funciones. En ese sentido, la precisión permitirá reforzar las capacidades de verificación del Estado al prever que el Servicio de Administración Tributaria otorgue, previa instrucción, el apoyo necesario a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la realización de la verificación de los citados contratos a través de visitas. Por lo anterior el texto del artículo 63, quedaría de la siguiente manera:

> "**Artículo 63.-** La Secretaría podrá instruir al Servicio de Administración Tributaria la realización de las auditorías **y visitas** a que se refiere la fracción VII del apartado B del artículo 37 de esta Ley."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3, fracción X; 10; 32, apartado B, fracciones I, inciso c), III y VII; 41, segundo párrafo, fracciones I y II; 42, fracción I, incisos a) y b); 63, y se **adicionan** los artículos 41, con un cuarto párrafo, y 42, fracción I, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 3.- .....

X. Mecanismo de Ajuste: fórmula que establece la Secretaría en cada Contrato que aumenta las Contraprestaciones a favor del Estado, mediante la modificación de alguno de los parámetros que determinan las Contraprestaciones del Contrato. La aplicación del Mecanismo de Ajuste tiene el propósito de que el Estado Mexicano capture la rentabilidad extraordinaria que, en su caso, se genere por el Contrato;

.....

Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa o el monto que resulte de la contraprestación a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley se modificará a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.

Artículo 32.- .....

B. .....

I. .....

c) Reflejen el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio y establezcan los mecanismos mediante los cuales dicha participación pudiera variar durante la vigencia del Contrato;

.....

III. El operador expedirá los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio que amparen los gastos realizados en cada Periodo derivado de la ejecución del Contrato que efectivamente haya cubierto cada integrante del consorcio;

.....

VII. El operador sólo podrá deducir la parte proporcional del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos en términos de la fracción I, inciso b), anterior, que corresponda a los gastos que efectivamente haya cubierto en cada Periodo;

.....

Artículo 41.- .....

I. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los Hidrocarburos, y 8.30 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

II. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor anual de los Hidrocarburos, y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

.....

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo se considerará como Barril de petróleo crudo equivalente a la suma del volumen de Petróleo y Condensados extraídos en Barriles más el volumen de Gas Natural extraído en millones de BTU dividido entre el factor de 5.15.

Artículo 42.- .....

I. .....

a) Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los Hidrocarburos, y 8.30 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

b) Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, el monto que resulte mayor de entre 12.500% del valor de los Hidrocarburos, y 6.10 dólares de los Estados Unidos de América por Barril de petróleo crudo equivalente extraído en el periodo de que se trate;

.....

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción se considerará como Barril de petróleo crudo equivalente a la suma del volumen de Petróleo y Condensados extraídos en Barriles más el volumen de Gas Natural extraído en millones de BTU dividido entre el factor de 5.15.

.....

Artículo 63.- La Secretaría podrá instruir al Servicio de Administración Tributaria la realización de las auditorías y visitas a que se refiere la fracción VII del apartado B del artículo 37 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Respecto de los montos máximos de deducción por concepto de costos, gastos e inversiones, previstos en los artículos 41, segundo párrafo, fracciones I y II y 42, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, durante

los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, continuará aplicando el régimen de transición previsto en el artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, publicado el 11 de agosto de 2014 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (PRD)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)	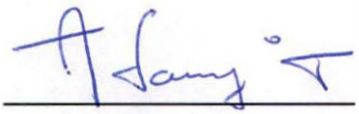		
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 18 de octubre de 2016	Número 4641-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Anexo II

Martes 18 de octubre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Hacienda y Crédito Público

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 17 de octubre de 2016
CHCP/506/2016

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito remitir a usted dos dictámenes aprobados por la Comisión de Hacienda y Crédito Público en su Reunión Permanente celebrada en esta fecha, los cuales se describen a continuación:

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

- Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Lo anterior, con la finalidad de que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria de esta H. Cámara de Diputados de la sesión del próximo martes 18 de octubre, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 87, 180 y 239 del Reglamento de la Cámara de Diputados y le sean dispensados todos los trámites para ponerlos a discusión en la misma sesión.

Se adjunta archivo electrónico de los dictámenes citados, firmas originales de la Comisión sobre su aprobación, así como la lista de asistencia de la reunión en que fueron votados.

Sin otro particular, me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente,

Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge
Presidenta

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
2016 OCT 17 PM 8 58
PODER LEGISLATIVO FEDERAL H. CÁMARA DE DIPUTADOS
011594

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los miembros integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

6

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2016, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio **No. DGPL 63-II-8-1914**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, del Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

5. Asimismo, en reunión del 6 de octubre de 2016, como parte de los trabajos de análisis de esta Comisión Legislativa, se acordó llevar a cabo la formulación del presente dictamen considerando, además de la iniciativa del Ejecutivo Federal, el total de las iniciativas que la Mesa Directiva de esta H. Cámara ha turnado a la Comisión en materia de la Ley Federal de Derechos, mismas que a continuación se enuncian:

I. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 192-D, 224 y 282 de Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado del PVEM, el 27 de octubre de 2015.

Se propone exentar del pago de derechos a las actividades relacionadas con la acuacultura para impulsar su calidad y competitividad y así contribuir en la construcción de un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país.

II. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 192-D, 224 y 282 a la Ley Federal de Derechos, presentada por el Sen. Omar Fayad Meneses del PRI, el 10 de noviembre de 2015.

Se propone exentar del pago de derechos de agua a usuarios que se dediquen a actividades de acuacultura, así como por la extracción o derivación de aguas procedentes de esteros, marismas, bahías y aguas oceánicas con contenido salino.

III. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 192-D y 224 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Evelio Plata Inzunza del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa propone, que al igual que para las actividades agrícolas, pecuarias y de uso doméstico, contenido en la Ley Federal de derechos, se les exima del pago de los derechos que correspondan a los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descargas de aguas residuales.

IV. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 18-A de la Ley Federal de Derechos, y 19 de la Ley de Migración, presentada por la Sen. Ana Gabriela Guevara del PT, el 15 de marzo de 2016.

Se propone destinar los ingresos obtenidos por el derecho de visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos. Destinando 20% al Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios que en materia migratoria proporciona, y un 80% al Consejo de Promoción Turística de México, para la promoción turística del país, el cual transferirá el 10% de la recaudación total del derecho al Fondo Nacional de Fomento al Turismo, para los estudios,

proyectos e inversión en infraestructura que se determine con el objeto de iniciar o mejorar los destinos turísticos.

V. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 288-A-1 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández del PRD, el 16 de marzo de 2016.

Se propone reducir el pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a las personas, conforme a las siguientes cuotas: Recinto tipo 1 $53.05, Recinto tipo 2 $25.24, y Recinto tipo 3: $18.28. Las cuotas se ajustaran para que su pago sea en múltiplos de $5.00,

Sin embargo, no pagarán las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos. Estarán exentos del pago, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Los miembros del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota.

VI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Sen. Ana Gabriela Guevara Espinosa del PT, el 29 de marzo de 2016.

Se propone aumentar el financiamiento en las instituciones que brindan servicio a las personas migrantes, mejores equipos y mejor capacitación para los agentes que protegen las vidas de miles de personas, incrementando el costo de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, cobrando una cuota de $132.18 pesos.

VII. Iniciativa proyecto de decreto que reforma, y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Virgilio Mendoza Amezcua y suscrita por Diputados integrantes del PVEM, el 21 de abril de 2016.

Se propone que las personas físicas o morales que sean propietarias, remitentes o destinatarias de bienes que para su importación o exportación utilizan puertos marítimos federales, estatales o privados, pagarán el derecho especial sobre puertos por cada tonelada o fracción de carga conforme a las siguientes cuotas: mercancías de exportación $10.00, y mercancía de importación $10.00.

VIII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Vitálico Cándido Coheto Martínez del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone reformar el artículo 239 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer que los concesionarios de uso social comunitarios e indígenas queden exentos de pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico.

IX. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Sofía González Torres y Diputados del Grupo Parlamentario del PVEM, el 29 de junio de 2016.

Se propone el cobro de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, de las playas, de la zona federal marítimo terrestre, y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas en la localidad de Puerto Morelos, especialmente en la Zona Federal Marítima Terrestre, ya que proporciona un importante ingreso por recaudación fiscal, debido a la actividad del turismo que ha venido a dinamizar la economía.

X. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Miguel Ángel González Salum del PRI, el 10 de agosto de 2016.

Se propone establecer que las Reservas de Aguas que se establezcan para garantizar el caudal ecológico de la cuenca, no deben ser consideradas para efectos de la variable Rxy (volumen comprometido aguas abajo) de la fórmula que establece el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos para determinar la zona de disponibilidad y, consecuentemente, el monto del derecho a pagar por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales.

XI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por los Diputados Juan Fernando Rubio Quiroz, Waldo Fernández González y Evelyn Parra Álvarez del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Se propone permitir a los estados y municipios mineros emplear los recursos por derecho de minería al cumplimiento del Programa Estatal de Desarrollo Regional Sustentable para las Zonas Mineras, destinándolo a proyectos de inversión física que incidan en la promoción de un desarrollo sustentable que aproveche en forma racional y sostenible los recursos naturales y preserve el medio ambiente, tomando en cuenta el interés de las futuras generaciones.

XII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 270 de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Propone incrementar el derecho extraordinario sobre minería que grava la extracción de oro, plata y platino, a una tasa de 0.5%, en 8%, dejando en 4% el resto de los minerales metálicos.

XIII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Senador Félix González Canto, y suscrita por Senadores de los Grupos Parlamentarios de PRI, PAN y PRD, el 4 de octubre de 2016.

Se propone incrementar de 390 a 450 pesos, el derecho correspondiente al visitante extranjero sin permiso para realizar actividades remuneradas, para fortalecer la labor del Instituto Nacional de Migración.

XIV. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 268, 270 y 271 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Oscar Ferrer Abalos del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone aplicar la tasa del 2 por ciento a la pequeña y mediana minería, y el 8 por ciento a la gran minería. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 4 por ciento a los ingresos derivados de metales preciosos, pagando la mediana minería 2 por ciento y la pequeña, 0.5 por ciento

XV. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Ricardo Taja Ramírez del PRI, el 11 de octubre de 2016.

Se propone el cambio del municipio de Acapulco de Juárez de zona de tarifa X a la zona de tarifa IX, puesto que generaría mayor atracción de nuevos inversionista en las zonas costeras de Acapulco, generando nuevos servicios y empleos.

XVI. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos, presentada por el Dip. Juan Romero Tenorio de Morena, el 12 de octubre de 2016.

Se propone aumentar la cuota que se cobra por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional a la cifra de 132.18 pesos.

XVII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 11 y 14-A de la Ley Federal de Derechos, presentada por la Dip. Arlet Mólgora Glover del PRI, el 12 de octubre de 2016.

Se propone reformar el inciso a) de la fracción II del artículo 11 de dicha Ley, para contemplar que también se exentará del pago de este derecho a todo aquél visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen a territorio nacional vía marítima, para potenciar los flujos turísticos y fortalecer la economía de los destinos.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, conozcan los argumentos de cada una de las iniciativas que han sido turnadas y valoren el contenido y propuesta de cada una de ellas, para que puedan contar con mayores elementos de debate, e integrar el presente dictamen en apego a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

La iniciativa del Ejecutivo Federal tiene como propósito continuar estableciendo medidas, a través de diversas propuestas que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable, ajustar algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica para las autoridades la prestación de determinados servicios, así como derogar los derechos por la prestación de algunos servicios con el objeto de disminuir las cargas tributarias a los contribuyentes.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone realizar adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal en materias migratoria; de radio, televisión y cinematografía; consular; financiera; sanidad agropecuaria y acuícola; telecomunicaciones; de educación pública, y salud, entre otras.

Asimismo, la Iniciativa sujeta a dictamen, con la intención de beneficiar a determinados sectores o personas, somete a consideración, entre otras propuestas de reforma a la Ley Federal de Derechos, las siguientes:

- Exentar del pago de derechos por la compulsa de documentos, para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero.

- Exentar del pago de derechos por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

Adicionalmente, con la intención de otorgar un apoyo a nuestros connacionales que se encuentren en el extranjero, y por diversas razones, sean de emergencia o necesidad, no les es posible retornar a territorio nacional, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa que se dictamina otorgar el beneficio de un descuento del cincuenta por ciento sobre el monto que corresponda, a aquellos mexicanos que deseen otorgar testamento público abierto en una oficina consular.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone la derogación de los derechos de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales con la intención de eliminar diversas cargas tributarias a los contribuyentes.

Servicios Migratorios.

La Iniciativa en cuestión, plantea un ajuste a la cuota del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", con la intención de que la misma sea congruente con el costo de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Migración, en virtud de que han venido en constante evolución derivado del aumento en el flujo migratorio.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal menciona que desde el 14 de diciembre de 2010, dio inicio en los Estados Unidos de América (EUA) el programa *Global Entry* para ciudadanos estadounidenses y mexicanos, entre otros, que deseen ingresar vía aérea a dicho país, el cual tiene como finalidad agilizar el procedimiento de internación en los aeropuertos participantes en los EUA, a quienes se inscriban y se sometan voluntariamente a una verificación para garantizar que son viajeros de bajo riesgo, es decir, está dirigido a visitantes con actividades relacionadas al turismo, negocios u otros.

Paralelamente a lo antes mencionado, se señala que el Programa Viajero Confiable permite el ingreso rápido y sencillo a México de ciudadanos mexicanos, así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry*, a través de quioscos automatizados en los aeropuertos participantes, tales como el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el Aeropuerto Internacional de San José del Cabo y el Aeropuerto Internacional de Cancún.

Destaca la Iniciativa que se dictamina que a partir del "Diálogo Económico de Alto Nivel (DEAN)", entre México y EUA, y la "Cumbre de Líderes de América del Norte" entre México, EUA y Canadá se busca trabajar conjuntamente para promover una mayor prosperidad en América del Norte, estableciéndose diálogos para fortalecer los mecanismos bilaterales existentes evitando la duplicidad de esfuerzos. En ese tenor, el Ejecutivo Federal señala que uno de los temas de mayor importancia para mejorar la competitividad de la región, es la facilitación de viajes entre ambos países, en tal virtud se ha acordado llevar a cabo acciones encaminadas a facilitar los movimientos legítimos de bienes y personas a través de las fronteras, aprovechando los recursos existentes y empleando la tecnología más innovadora

que permita agilizar los cruces en beneficio de la sociedad y la economía de nuestros países.

En virtud de lo anterior, la Iniciativa que se dictamina propone la eliminación del derecho por la prestación del servicio consistente en la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, con el fin de permitir a ciudadanos mexicanos, así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry* acceder a las revisiones migratorias de una forma rápida y ágil a la llegada a los aeropuertos internacionales participantes sin la necesidad de efectuar el pago de una contribución, fomentando con ello los viajes en la región de manera eficiente y segura, incentivando el turismo y un flujo migratorio ágil, contribuyendo a promover una mayor prosperidad, asegurando el progreso continuo en el desarrollo económico y social y la seguridad ciudadana en la región de América del Norte.

En otro orden de ideas, la Iniciativa sujeta a dictamen estima necesario modificar el texto del primer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos relativo a la exención del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros cuando reciban una remuneración menor al salario mínimo, con la finalidad de que la Ley Federal de Derechos guarde congruencia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, a partir de las reformas efectuadas a dicho ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, mediante el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo".

Servicios en Materia de Radio y Televisión.

La Iniciativa presentada a esta Soberanía propone establecer una cuota por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio, tomando en cuenta que el tiempo para realizar la revisión y clasificación de los materiales grabados depende directamente de la duración de éstos, lo cual se puede traducir en que a mayor duración del material, será mayor el uso de recursos y, por ende, se incrementará el monto del pago por el servicio recibido, existiendo una relación directa entre el derecho y el costo que le representa al Estado la prestación del mismo.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal señala que la duración de los materiales grabados que presentan los concesionarios ante la autoridad para su revisión y clasificación es distinta en cada caso, con lo cual, no es posible homologar una duración específica; sin embargo, la revisión y clasificación de materiales grabados que se realizan implican el uso de recursos materiales y humanos, razón por la cual se considera que se deberá pagar el derecho correspondiente en función de la duración del material grabado que se presenta para su estudio, clasificación y, en su caso, autorización por parte de la autoridad.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa que dicha modificación atiende, por otra parte, a que el texto legal del artículo 19-E, fracción VI de la Ley Federal de Derechos prevé el pago de derechos por conceptos de trámite y estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros, y series filmadas, en apego a lo previsto en su momento por el artículo 1 del Acuerdo mediante el cual se emiten los criterios generales de clasificación de películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2007, el cual ya no se encuentra vigente. Asimismo,

que el artículo 19-F de la Ley Federal de Derechos no prevé el concepto de revisión y clasificación de materiales grabados de radio, toda vez que el señalado Acuerdo, únicamente resultaba aplicable para programas de televisión.

Por lo anterior, la Iniciativa que se dictamina menciona es imprescindible que los conceptos establecidos en la Ley Federal de Derechos sean congruentes con el marco normativo vigente en materia de contenidos, ya que el 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual estableció en su Quinto Transitorio la obligación del Titular del Ejecutivo Federal de emitir los Lineamientos en materia de contenidos, por lo que el 4 de noviembre de 2015 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos de Clasificación de Contenidos Audiovisuales de las Transmisiones Radiodifundidas y del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, mismos que abrogaron el Acuerdo señalado anteriormente, publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 2 de marzo de 2007.

Servicios Consulares.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal propone efectuar un ajuste al texto del inciso d) de la fracción III del artículo 22 de Ley Federal de Derechos relativo a la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de especificar que con independencia de que sea autorizada o no la visa al extranjero en las oficinas consulares, se deberán cubrir los derechos correspondientes, toda vez que la dependencia prestadora del servicio incurre en la erogación de recursos materiales y humanos para la atención, estudio y análisis de la documentación presentada por el usuario, además de evitar las solicitudes de devolución de contribuciones cuando

les son negadas las visas, lo cual va en detrimento del Estado al dejar de percibir recursos por servicios efectivamente prestados.

Asimismo, destaca la Iniciativa que la propuesta mencionada pretende ser congruente con el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos que señala que el pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Adicional a lo anterior, la Iniciativa presentada a esta Soberanía señala que los Lineamientos Generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2014, señalan en el Lineamiento Décimo Quinto, fracción I, inciso c) que durante la entrevista consular, la autoridad analizará la información y documentos proporcionados por el interesado y en los casos procedentes, previo pago de derechos a que haya lugar, expedirá la visa dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir del día en que se haya celebrado la entrevista consular.

Por otra parte, la Iniciativa señala que derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la cual da origen a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo del mismo año en el citado órgano de difusión oficial, se propone incorporar una exención a los connacionales en el extranjero por la solicitud de la compulsa de documentos cuando la misma tenga como finalidad la tramitación de la credencial para votar en el extranjero, aunado al hecho de que

el trámite para obtener dicha credencial es gratuito y que la compulsa de la documentación está implícita en el mismo trámite, en ese sentido el proponente estima que la compulsa de la documentación también debe ser gratuita a fin de otorgar un beneficio a los mexicanos en el extranjero que deseen ejercer su derecho al voto.

Al respecto, en la Iniciativa sujeta a dictamen se manifiesta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que el Instituto Nacional Electoral, será el responsable de llevar a cabo la credencialización y empadronamiento, a través de las embajadas y consulados, con base en los acuerdos interinstitucionales que con ese fin realice con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual fungirá como facilitadora en el proceso.

Aunado a lo anterior, subraya la Iniciativa que la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral firmaron el 17 de diciembre de 2015 un convenio específico de colaboración para la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, el cual establece los criterios y detalla el mecanismo bajo el cual se brindará este servicio a los ciudadanos mexicanos desde el exterior, incluyendo los requisitos que deberán cumplir los solicitantes de una credencial para votar desde el exterior y la forma en que los funcionarios consulares revisarán la documentación y la digitalizarán para conformar un expediente electrónico que será remitido al Instituto para su evaluación.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En relación con los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con motivo de las reformas publicadas en el Diario

Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, efectuadas a diversas disposiciones en materia financiera, entre las que se reforma la denominación de la Ley de Sociedades de Inversión para quedar como "Ley de Fondos de Inversión", es que el Ejecutivo Federal propone actualizar la referencia incluida en el artículo 29-E, fracción XXI, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Derechos, así como derogar el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 29-E de la citada Ley, a fin de estar en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico en la Ley de Fondos de Inversión.

Lo anterior, en virtud de que se incluyó en la Ley de Fondos de Inversión un catálogo más amplio de entidades que pueden proporcionar de manera directa el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, en el cual quedaron incluidas las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y no solamente las que actualmente están contenidas en la Ley Federal de Derechos como son las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades operadoras de sociedades de inversión, a fin de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico.

Servicio de Administración Tributaria.

El Ejecutivo Federal propone incrementar la cuota aplicable a la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas, que se establecen en los artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos.

Al respecto, la Iniciativa que se dictamina señala que las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia otorgan a los contribuyentes una certeza en cuanto a la metodología para la determinación del precio o monto de la contraprestación de sus operaciones con partes relacionadas, con lo que se minimizan los riesgos que puede implicar un posible acto de fiscalización por parte de la autoridad, que a su vez puede generar una doble imposición fiscal.

Asimismo, toda vez que en muchas ocasiones al ser empresas trasnacionales que efectúan operaciones con sus empresas filiales en el extranjero, las operaciones que se tienen que analizar y someter a estudio a la dependencia son altamente complejas, lo cual implica un análisis especializado por parte del Servicio de Administración Tributaria, pues para el desarrollo del mismo, se deben tomar en consideración factores particulares de cada contribuyente, tales como su situación financiera, económica, operativa y de negocios, entre otros, los cuales pueden influir significativamente en los términos y condiciones conforme a los cuales la autoridad emita la resolución.

En ese mismo rubro, se señala que para la resolución de la mayoría de estos casos se requiere la negociación con autoridades extranjeras, en congruencia con lo dispuesto en los tratados internacionales celebrados por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, lo cual lleva a la autoridad a incurrir en gastos, los cuales deben ser cubiertos por los solicitantes.

Aunado a lo anterior, la Iniciativa que se dictamina sostiene que en muchos de los casos los contribuyentes presentan posturas sin sustento, como parte de estrategias

erosivas agresivas cuya consulta no implica el pago de una cuota representativa, agregando que dicha situación atiende a que el importe de derechos que históricamente se ha cobrado en México para solicitar una consulta en materia de precios de transferencia ha sido muy bajo, razón por la cual se emitió la "Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016" en la cual se incorpora la regla 2.12.8 "Consultas en materia de precios de transferencia", a fin de reestructurar el proceso de solicitud de consultas, robusteciendo el análisis funcional inherente en toda evaluación de precios de transferencia, incluyendo la modalidad de implementar dicho análisis funcional en las instalaciones del contribuyente.

Por tal razón, a efecto de proteger la base tributaria en México, la Iniciativa en cuestión sostiene que se encuentra en línea con la tendencia internacional, marcada principalmente por el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) diseñado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) atendiendo a la solicitud expresa del G20, la cual observó que en México se debían realizar visitas de campo a los solicitantes de las consultas de precios de transferencia, en virtud de que las mismas proveen de información invaluable de las funciones, riesgos y activos, logrando poner mayores controles.

Es así que el Ejecutivo Federal considera oportuno no sólo actualizar, sino redimensionar los recursos que resultan indispensables para llevar a cabo el debido proceso de revisión respecto de una consulta en materia de precios de transferencia, lo cual refleje los recursos humanos y materiales que intervienen para la realización de un análisis funcional robusto en cada una de las etapas del proceso de resolución de las consultas, pudiéndose realizar en las instalaciones del contribuyente,

repercutiendo en gastos adicionales a la dependencia.

Actividades Reguladas en Materia Energética.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la Iniciativa que se dictamina que con motivo de la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de la expedición de la legislación secundaria y la reforma a diversas leyes, Petróleos Mexicanos cambia su naturaleza jurídica de organismo descentralizado a empresa productiva del Estado.

En ese sentido, la iniciativa presentada a esta Soberanía, plantea la derogación de los artículos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que Petróleos Mexicanos, como empresa productiva del Estado, esté en un plano de igualdad ante sus competidores, toda vez que aún se contemplan disposiciones que otorgan un trato específico a Petróleos Mexicanos como organismo descentralizado, pues en su momento dichas disposiciones fueron implementadas atendiendo a la naturaleza de la cual gozaba hasta antes de la reforma energética.

Sanidad Zoosanitaria, Fitozoosanitaria y Acuícola.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal que se dictamina propone la expedición del certificado de sanidad acuícola en el primer párrafo del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos y plantea que el derecho por concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación que actualmente se encuentra en los servicios a cargo de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca previstos en el artículo 90-A, fracción I, se incorpore al artículo 86-A en una fracción IX, ambos de la Ley Federal de Derechos, ya que dichos certificados los expide el Servicio Nacional

de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para dar congruencia a las disposiciones de dicho ordenamiento con la normatividad sectorial en materia de sanidad acuícola.

Lo anterior, toda vez que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2007, establece que las atribuciones en materia de sanidad de especies acuícolas son facultad del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, entre las que está la facultad de expedir el certificado de sanidad acuícola, de manera previa a la importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies, así como el de exportación que requieran terceros países.

Destaca la Iniciativa que para el caso de la expedición del certificado de sanidad acuícola para importación de especies acuáticas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies contemplado en el artículo 90-A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no prevé para la renovación o modificación del certificado el pago del 50% de la cuota respectiva que sí prevé el artículo 86-A de dicho ordenamiento, por lo que la modificación representaría un beneficio al solicitar la renovación o modificación del certificado de sanidad acuícola.

Finalmente, el Ejecutivo Federal manifiesta a esta Soberanía que toda vez que el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece que también se debe certificar cuando corresponda a una Ampliación, es que propone incorporar la figura de la Ampliación a la Autorización de la Certificación como

establecimiento Tipo Inspección Federal a la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

El Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa presentada a esta Soberanía que mediante la reforma efectuada a la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011, se adicionó al artículo 157, un último párrafo para exentar del pago de derechos a la revalidación de la licencia cuando fuera solicitada por el personal de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En ese sentido, la Iniciativa sujeta a dictamen señala que resulta conveniente ampliar la exención prevista en el último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Derechos, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias o permisos, cuando sean solicitados por personal de vuelo y tierra que guarde un vínculo laboral con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la intención de evitar que la dependencia cubra los derechos por los servicios que ella misma proporciona.

Servicios en materia de Telecomunicaciones.

Por lo que se refiere a la materia de servicios en materia de telecomunicaciones, en la Iniciativa sujeta a dictamen se plantea una adecuación al artículo 173, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, con el fin de aclarar que este párrafo contempla tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales.

En esta misma materia, el proponente considera conveniente incluir la figura del subarrendamiento en el artículo 173-A de la Ley Federal de Derechos, acorde con lo establecido en la publicación de fecha el 30 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se dieron a conocer los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico. Asimismo, pretende incorporar a la fracción IX del artículo 174-C de la Ley Federal de Derechos, la figura de la autorización de transmisiones digitales como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión, indicando que la intención de ambas modificaciones es ampliar los servicios que actualmente proporciona el Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como el dar seguimiento a las tareas de actualización y mejoramiento del esquema de derechos por los servicios que presta el citado Instituto.

Adicional, se considera que a fin de beneficiar a los medios de comunicación para usos social comunitario o indígena en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, puesto que por su propia naturaleza no persiguen fines de lucro ni comerciales, se amplíe la exención establecida en la fracción III del artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos, por la autorización para el acceso a la multiprogramación siempre que esté vinculada a concesiones para uso social comunitario o indígena.

Servicios en Materia de Educación Pública.

En esta materia, la Iniciativa que se dictamina plantea la derogación del inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos y a su vez la adición de la fracción XXVII al citado precepto, con la intención de modificar la forma de cobro relativa a la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo industrial

que actualmente realiza la Secretaría de Educación Pública, a fin de que los estudiantes que toman este tipo de capacitación se beneficien pagando lo justo por cada hora efectiva de formación para el trabajo industrial.

Al respecto, el Ejecutivo Federal señala que la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo perteneciente a la Secretaría de Educación Pública ofrece cursos presenciales, cuya finalidad radica en el mejoramiento de la productividad de los trabajadores e indica que se imparten cursos en 199 Centros de Capacitación para el Trabajo Industrial y 27 Institutos Descentralizados de Capacitación para el Trabajo con 279 unidades de capacitación, distribuidos en toda la República Mexicana, capacitando a los sectores sociales y económicos del país.

Servicios Sanitarios.

El Ejecutivo Federal plantea modificar la fracción V del artículo 195-E de la Ley Federal de Derechos a fin de sustituir el término de "calidad sanitaria" por el de "condición sanitaria", con la intención de armonizar la mencionada Ley con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y facilitar a los contribuyentes la correcta identificación de los servicios que proporciona dicha Comisión.

Al respecto, la Iniciativa señala que el artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, dispone que la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, vigilará la potabilidad y otorgará el Certificado de Condición Sanitaria de Agua a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados; dentro de los cuales puntualiza el proponente están comprendidos los pozos, los

manantiales, los ríos, las lagunas, las presas, entre otros, que son donde se abastecen de agua los particulares para sus respectivos servicios.

De igual forma el proponente considera conveniente incorporar el término de "instalaciones hidráulicas" en razón de que el certificado que se expide no sólo contempla el área donde se encuentra ubicada la extracción de agua, sino todas las instalaciones hidráulicas, que incluyen desde la extracción del agua, ya sean las líneas de conducción, válvulas y demás accesorios, así como el almacenamiento y tratamientos que apliquen para el agua, hasta que se encuentra lista para el uso y/o consumo humano.

Uso, goce o aprovechamiento de inmuebles.

Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Con la intención de armonizar la Ley Federal de Derechos con las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal plantea sustituir la referencia a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales por la de Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en virtud de que mediante el Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004, el nombre de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fue modificado.

Uso o Goce de Inmuebles por Instalación de Telecomunicaciones.

La Iniciativa en análisis propone la derogación del derecho establecido en el artículo 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, relativa a los derechos por el uso o goce de inmuebles por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Al respecto, la Iniciativa menciona que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en su estudio "*Public rights of way for fibre deployment to the home*" considera que el principal componente del costo para la construcción de una red de telecomunicaciones corresponde a la obra civil, la cual representa entre el cincuenta y setenta por ciento del costo total.

De igual forma, que otro factor que inhibe el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones de nuestro país, es la dificultad para conseguir los sitios adecuados para instalar dicha infraestructura, ya que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión requieren una cantidad considerable de inmuebles con determinadas características y ciertas ubicaciones, situación que produce una escasez de sitios o inmuebles adecuados. Además, a nivel local se requiere obtener las licencias o permisos correspondientes para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones.

Bajo este contexto, y con la intención de coadyuvar con el cambio estructural en las telecomunicaciones y la radiodifusión del país, se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, a través de la cual se estableció en el párrafo tercero del artículo 6o. de la Carta Magna, la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y telecomunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

En este sentido, la reforma mencionada dispuso que el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado y agilizar el despliegue de las redes. Asimismo, señaló que el programa debería incluir la contraprestación que los concesionarios estarían obligados a pagar por el aprovechamiento correspondiente, bajo principios de acceso no discriminatorio y precios que promuevan el acceso a la población, siempre y cuando el concesionario ofrezca las mismas condiciones en el acceso a su propia infraestructura.

En este orden de ideas, con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual señala en el artículo 147 que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es la autoridad facultada para establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten a los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías, los postes y ductos, entre otros, que estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal señala en la Iniciativa que se dictamina que la derogación propuesta tiene como objeto dar cumplimiento al mandato constitucional y en congruencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo relacionado con el establecimiento de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal, a fin de que sea el Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el legislador en el artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión quien establezca la contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura para estos servicios, deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes inmuebles, considerándolos como sitios públicos federales, atendiendo a su ubicación y a las circunstancias que imperen en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, pasando a un régimen dinámico que responda a las circunstancias y evite distorsiones en el mercado de arrendamiento de inmuebles para instalar infraestructura de telecomunicaciones, cuidando en todo momento que la respectiva contraprestación cumpla con los objetivos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

Uso o Goce de Postes, Torres o Ductos, o Bienes Similares.

La Iniciativa que se dictamina indica que en la reforma constitucional en la materia de telecomunicaciones de junio de 2013, se estableció entre otras cuestiones, las siguientes: (i) se reconoció como derecho fundamental el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e Internet y (ii) se fijó como una de las acciones para cumplir ese mandato, la realización de un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de agilizar el despliegue de su infraestructura.

Adicional a lo anterior, el Ejecutivo Federal señala que derivado de la reforma constitucional en materia energética la Comisión Federal de Electricidad cambió su naturaleza jurídica de organismo público descentralizado a empresa productiva del Estado, con el objetivo de desarrollar actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales que generen valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano. En ese tenor, se plantea a esta Soberanía la derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, la cual prevé el derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones.

Asimismo, el Ejecutivo Federal manifiesta en la Iniciativa que se dictamina que la Ley de la Industria Eléctrica, en congruencia con los objetivos y mandatos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, otorga facultades regulatorias a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, como autoridades del sector eléctrico nacional. Bajo este contexto, el artículo 12, fracción XXXIV de la mencionada Ley faculta a la Comisión para emitir las disposiciones necesarias para que, a cambio de una remuneración justa, se permita el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional, y verificar el cumplimiento de esta obligación. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento establece que la Comisión Reguladora de Energía emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía.

Por lo anterior, la Iniciativa en cuestión plantea incorporar una disposición transitoria consistente en especificar que la derogación a la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos entrará en vigor una vez que la Comisión Reguladora de Energía emita y publique en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones a que se refieren los artículos 12, fracción XXXIV y 72 de la Ley de la Industria Eléctrica, con la intención de que el ordenamiento fiscal mencionado esté acorde con la legislación derivada de la Reforma Energética y con los objetivos y mandatos de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

En congruencia con lo mencionado y con el objeto de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propone que hasta en tanto no se emitan las disposiciones señaladas, continuará aplicándose lo establecido en la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, respecto a la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional sobre la cual la Comisión Reguladora de Energía no haya emitido las disposiciones respectivas en términos de la Ley de la Industria Eléctrica.

Oficinas Auxiliares Autorizadas para Realizar Funciones de Recaudación.

El Ejecutivo Federal considera conveniente modificar el artículo 232, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Federal de Derechos, para sustituir la referencia al "Banco de México" así como a las "Entidades Paraestatales" por la de "las instituciones y entidades financieras autorizadas" que realicen la función de tesorería de recaudación previstas en el artículo 2, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación, la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2016.

Lo anterior, considerando que la Ley mencionada en el párrafo anterior, abrogó la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, misma que en su artículo 5o.,

fracción III, refería a los siguientes auxiliares: i) Banco de México, ii) instituciones de crédito autorizadas, y iii) Entidades de la Administración Pública Paraestatal; sin embargo, toda vez que actualmente la recaudación de recursos federales se maneja vía electrónica a través del sistema financiero mexicano, particularmente de las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas y no mediante cajas recaudadoras, es que se plantea dicha modificación.

Uso, Goce o Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

La Iniciativa en análisis propone la incorporación del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de mejorar los servicios e incrementar la inversión gubernamental en obras que beneficien a los habitantes de dicho municipio.

Lo anterior, en virtud de que con fecha 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Decreto por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo".

Bajo este contexto, señala el proponente, que considerando que la creación de Puerto Morelos es producto del fraccionamiento del municipio de Benito Juárez, y este último se encuentra en la Zona XI, Subzona B del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, se estima que el municipio de Puerto Morelos debe tener la misma zonificación para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas.

Minería.

En este rubro, el Ejecutivo Federal plantea modificar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos para asignar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano con la intención de que dicha dependencia cuente con los recursos económicos, materiales y humanos necesarios, y así garantizar una adecuada operación y administración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, contribuyendo con ello a reducir la marginación, exclusión y en general el rezago social de los lugares donde se realizan actividades mineras.

En ese sentido, la Iniciativa presentada a esta Soberanía destaca que el cuarto párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, señala que para aplicar los recursos del Fondo mencionado, se conformarán los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, los cuales serán presididos por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha Secretaría corresponde a dicha dependencia, la supervisión de las actividades de los Comités, coordinación de su integración, vigilancia del funcionamiento de los mismos, planeación de las actividades de los Comités, así como la coordinación en la elaboración de opiniones sobre la adecuación de los proyectos al marco legal.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal enfatiza que durante el primer año de aplicación del Fondo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha realizado 3,200 acciones de integración y opinión de proyectos, que consisten en análisis territorial, geolocalización y georeferenciación del proyecto para determinar

el impacto del mismo, referido a diversos factores como servicios de educación y salud y cuestiones medioambientales y de contención urbana.

De igual forma, la Iniciativa que se dictamina destaca que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano debe emitir una opinión técnica y normativa de cada proyecto presentado, para lo cual requiere realizar un análisis del tipo y costo del proyecto, su impacto social, el nivel de rezago social de la población que se pretende beneficiar con dicho proyecto, entre otros factores, una vez aprobados los proyectos por los Comités, así como coordinar la solicitud y posterior distribución de los recursos del Fondo Minero a favor de sus beneficiarios.

Por lo que en virtud de lo antes expuesto, el Ejecutivo Federal considera indispensable que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano obtenga los recursos necesarios para desarrollar todas y cada una de las actividades referidas, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de desarrollo urbano positivo dentro de las zonas mineras beneficiarias del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

Disposiciones Transitorias.

El Ejecutivo Federal propone que en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio de 2017, se permita a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del artículo 29-D para el caso de las instituciones de banca

múltiple, y 3% de la cuota que hubieren optado por pagar para el resto de entidades financieras, a fin de permitir la continuidad de los mecanismos que se han venido otorgando en ejercicios fiscales anteriores a las entidades financieras sujetas a la supervisión de dicha Comisión. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para dicho ejercicio fiscal.

Por otra parte, la Iniciativa señala que las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, podrán pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de los dispuesto en tales fracciones. Ahora bien, para determinar la cuota mínima para el caso de las casas de bolsa, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente a moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Igualmente, el Ejecutivo Federal plantea que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017, puedan optar por pagar estos derechos la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable.

Finalmente, se propone incluir un transitorio para condonar los créditos fiscales generados durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016 correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, respecto de las cuales las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional hayan renunciado, siempre y cuando

estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico de las bandas de frecuencia que utilizan, correspondientes al ejercicio fiscal 2017.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera apropiadas las medidas de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, las cuales atienden a una constante actualización y adecuación al marco jurídico fiscal de los cobros de derechos por la prestación de los servicios en funciones de derecho público para otorgar seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, homologar los supuestos de causación de los derechos a la legislación sectorial aplicable, ajustar algunos montos de las cuotas aplicables a fin de equilibrar los costos que implica para las autoridades la prestación de determinados servicios, así como derogar los derechos por la prestación de algunos servicios con el objeto de disminuir las cargas tributarias a los contribuyentes.

En ese sentido, se coincide en llevar a cabo diversas adecuaciones a los cobros por la prestación de los servicios que proporcionan las distintas dependencias de la Administración Pública Federal en materias migratoria; de radio, televisión y cinematografía; consular; financiera; sanidad agropecuaria y acuícola; telecomunicaciones; de educación pública, y salud, entre otras.

Asimismo, esta Comisión comparte la propuesta de conceder determinados beneficios a sectores vulnerables y brindar apoyo a los connacionales que se encuentren en el extranjero, al pretender otorgar exenciones relacionadas con el pago de derechos por la autorización para el acceso a la multiprogramación cuando

se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, así como por el pago de derechos por la compulsa de documentos para la tramitación de credenciales para votar en el extranjero, y por otra parte otorgar una reducción de derechos del cincuenta por ciento, a aquellos mexicanos que deseen otorgar testamento público abierto en una oficina consular.

Segunda. Esta Dictaminadora, coincide con la necesidad de ajustar la cuota propuesta por el Ejecutivo Federal del derecho por la obtención de la condición de estancia de "visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas", prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Derechos, sin embargo la que dictamina reconoce la propuesta de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social, para que con dicho ajuste el monto del derecho quede en $500.00, a fin de que la cuota guarde congruencia con el costo que representa para el Estado la prestación de los servicios migratorios, en virtud de que derivado del aumento en el flujo migratorio, los servicios que presta el Instituto Nacional de Migración como lo ha citado el Ejecutivo Federal han venido en constante evolución.

Por tal razón, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, está de acuerdo en la modificación de la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Derechos, planteada por los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Social, para quedar como sigue:

"**Artículo 8.** .....

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas **$500.00**

....."

Tercera. En esta misma materia, por lo que se refiere a la eliminación del derecho por la prestación del servicio consistente en la autorización o renovación para ser miembro del Programa Viajero Confiable, la que dictamina estima procedente la derogación planteada en la Iniciativa, toda vez que la misma permitirá a ciudadanos mexicanos así como a estadounidenses miembros del Programa *Global Entry*, acceder al beneficio de revisiones migratorias de una forma rápida y ágil a la llegada a los aeropuertos internacionales participantes sin el pago de una contribución; asimismo, coincide la Dictaminadora con el Ejecutivo Federal al señalar que dicha eliminación fomentará los viajes en la región de manera eficiente y segura, incentivando el turismo y un flujo migratorio ágil.

Robustece la postura de esta Comisión Dictaminadora, el hecho de que a partir del "Diálogo Económico de Alto Nivel (DEAN)", entre México y EUA, y la "Cumbre de Líderes de América del Norte" entre México, EUA y Canadá, se busca trabajar conjuntamente para promover una mayor prosperidad en América del Norte, cuyo compromiso principalmente es asegurar el progreso en el desarrollo económico y social y la seguridad ciudadana en América del Norte. Promoviendo la facilitación de viajes entre ambos países, llevando a cabo acciones encaminadas a movimientos legítimos de bienes y personas a través de las fronteras.

Cuarta. Por lo que se refiere a la modificación del texto del primer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos, relativo a la exención del pago de derechos por servicios migratorios a los extranjeros cuando reciban una

remuneración menor al salario mínimo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera procedente armonizar la Ley Federal de Derechos con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, toda vez que derivado de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo mediante "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del presente año, se señala que todas las menciones al Salario Mínimo se entenderán a la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, el Transitorio Cuarto del citado decreto establece que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia.

Quinta. Esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de reformar el artículo 19-E, fracción VI de la Ley Federal de Derechos, el cual contempla actualmente el pago de derechos por conceptos de trámite y estudio y, en su caso, clasificación y autorización de películas, telenovelas y teleteatros, y series filmadas, conceptos que ya no se encuentran contemplados en las disposiciones jurídicas sectoriales vigentes, asimismo, se estima conveniente adicionar una fracción IV al artículo 19-F, el cual no estipula un cobro de derechos por concepto de revisión y clasificación de materiales grabados de radio pese a que se encuentra previsto en las disposiciones jurídicas sectoriales vigentes, esto es, resulta necesario que los conceptos establecidos en la Ley Federal de Derechos sean congruentes con el marco normativo vigente en materia de contenidos. En tal virtud, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado establecer una contraprestación por

los servicios que proporciona la dependencia en esta materia, a fin de que se le retribuya al Estado el costo que le representa la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, la que dictamina encuentra justificada la propuesta de establecer una cuota por cada quince minutos o fracción de duración de los materiales grabados, tanto en materia de televisión como de radio, tomando en cuenta que el tiempo para realizar la revisión y clasificación de los materiales grabados depende directamente de la duración de éstos, puesto que a mayor duración del material será mayor el uso de recursos y, por lo tanto, se incrementa el monto del pago por el servicio recibido, razón por la cual las propuestas en estudio guardan congruencia entre el costo que representa al Estado la prestación del servicio y el monto del derecho.

En efecto, esta Dictaminadora coincide con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en que la duración de los materiales grabados que los concesionarios presentan ante la autoridad para su revisión y clasificación es distinta en cada caso, con lo cual, no es posible homologar una duración específica.

Sexta. En materia de servicios consulares, esta Comisión dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de realizar un ajuste al texto del artículo 22, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Derechos relativo a la emisión de visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de especificar que con independencia de que sea autorizada o no la visa al extranjero en las oficinas consulares, se deberán de cubrir los derechos correspondientes. En ese sentido, la que dictamina considera que la Secretaría de Relaciones Exteriores incurre en diversos gastos para llevar a cabo la prestación del servicio, por ende, esta Comisión comparte el hecho de que el pago de derechos debe comprender la presentación

de la solicitud, se autorice o no la visa, tal como lo establece el propio artículo 3o., segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos al mencionar que el pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Séptima. En el mismo rubro, con relación a la propuesta de otorgar un beneficio consistente en la exención del pago de derechos a los connacionales en el extranjero que soliciten la compulsa de documentos cuando la misma tenga como propósito la tramitación de la credencial para votar en el extranjero, esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal, con la intención de beneficiar a los mexicanos que deseen ejercer su derecho al voto desde el extranjero.

En ese sentido, la que dictamina considera que es conveniente armonizar la Ley Federal de Derechos con la reforma constitucional en materia política-electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual señala que el Instituto Nacional Electoral será el responsable de llevar a cabo la credencialización y empadronamiento, a través de las embajadas y consulados, con base en los acuerdos interinstitucionales que con ese fin suscriba con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual fungirá como facilitadora en el proceso.

Robustece la postura de esta Dictaminadora, el hecho de que la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional Electoral firmaron un convenio específico de colaboración para la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, el cual otorgó al funcionario consular la facultad para revisar y

compulsar la documentación probatoria que los ciudadanos residentes en el extranjero presenten para solicitar una credencial para votar desde el exterior.

Por lo antes expuesto, y en razón de que el trámite para obtener dicha credencial es gratuito y que la compulsa de la documentación está implícita en el mismo trámite, se coincide en que la compulsa de la documentación debe estar exenta del pago de los derechos respectivos.

Octava. A juicio de esta Dictaminadora es procedente actualizar la referencia incluida en el artículo 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, relativa a los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de cambiar la denominación de "Sociedades de Inversión" por "Fondos de Inversión", con el propósito de estar en posibilidad de gravar a todos los sujetos que estén en el mismo supuesto jurídico en la Ley de Fondos de Inversión. Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal de derogar el tercer párrafo de la fracción XXI del artículo 29-E, al resultar indispensable que la disposición fiscal no esté limitada a sólo algunas de las entidades contenidas en la Ley de Fondos de Inversión, en virtud de que se incluyó en la referida Ley un catálogo más amplio de entidades que pueden proporcionar de manera directa el servicio de distribución de acciones de fondos de inversión, quedando incluidas las sociedades financieras populares, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y no solamente las que actualmente están contenidas en la Ley Federal de Derechos.

Novena. Esta Comisión Legislativa coincide con la derogación de los derechos de vigilancia a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales previstos en los artículos

27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de que dicho ordenamiento sea congruente con el objetivo de los estímulos fiscales, los cuales buscan incentivar o promover algún sector o rama productiva.

Décima. En lo que respecta al incremento de las cuotas de los artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos planteadas en la Iniciativa por el Ejecutivo referentes a la solicitud de resolución correspondiente a los precios o contraprestaciones entre partes relacionadas, así como a la solicitud de revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones mencionadas, la que dictamina coincide en la necesidad de ajustar dichas cuotas, en razón de que, como se señala, las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia otorgan a los contribuyentes una certeza en cuanto a la metodología para la determinación del precio o monto de la contraprestación de sus operaciones con partes relacionadas, ayudando a minimizar los riesgos que puede implicar un posible acto de fiscalización por parte de la autoridad, lo que pudiera generar una doble imposición fiscal; a su vez, la prestación de dicho servicio por parte del Servicio de Administración Tributaria implica un análisis especializado y el estudio de factores particulares de cada contribuyente, como son: su situación financiera, económica, operativa y de negocios, entre otros, que en su momento influyen significativamente en los términos y condiciones conforme a los cuales la autoridad emite la resolución, toda vez que en muchas ocasiones al ser empresas trasnacionales que efectúan operaciones con sus empresas filiales en el extranjero, las operaciones que se tienen que analizar y someter a estudio a la dependencia son altamente complejas.

En la misma tesitura, tal como señala el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina, para la resolución de la mayoría de estos casos se requiere la negociación con autoridades extranjeras, en congruencia con lo dispuesto en los tratados

internacionales celebrados por México para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, lo cual lleva a la autoridad a incurrir en gastos, los cuales deben ser cubiertos por los solicitantes.

Asimismo, ese órgano desconcentrado ha identificado que derivado de que la cuota de los derechos comentados es baja, los contribuyentes en algunas ocasiones presentan posturas sin sustento, como parte de estrategias erosivas agresivas, lo que implica un trabajo extra para la autoridad, ya que ésta requiere de elementos suficientes para su estudio.

En ese orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora, después de analizar la Iniciativa en comento, ha encontrado sustento suficiente para incrementar las cuotas antes citadas, en razón de que en la práctica internacional el plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) diseñado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) atendiendo a la petición expresa del G20, así como de recomendaciones expresas por parte de expertos en materia fiscal internacional, tal como la revisión a la legislación y las prácticas de precios de transferencia en México que llevó a cabo la referida organización, observó que en México se debían realizar visitas de campo a los solicitantes de las consultas de precios de transferencia, ya que las mismas proveen de información invaluable de las funciones, riesgos y activos, logrando con ello poner los mayores controles, con lo cual se logra proteger la base tributaria en México.

Asimismo, la que dictamina toma en cuenta la mención del Ejecutivo Federal relativa a que acorde con la práctica internacional, el Servicio de Administración Tributaria emitió la "Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal

para 2016" la cual incorpora la regla 2.12.8 "Consultas en materia de precios de transferencia", reestructurando el proceso de solicitud de consultas, para fortalecer el análisis funcional inherente en toda evaluación de precios de transferencia, e incluyendo principalmente la modalidad de implementar dicho análisis funcional en las instalaciones del contribuyente.

En razón de las consideraciones vertidas, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, coincide con el Ejecutivo Federal en llevar a cabo un ajuste a las cuotas correspondientes, acorde con los gastos que efectúa el Servicio de Administración Tributaria en las resoluciones a las consultas en materia de precios de transferencia.

Décima Primera. En relación con las actividades reguladas en materia de energía, tal como puntualiza la Iniciativa que se dictamina, el séptimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal establece que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones, por lo tanto, con la finalidad de obtener ingresos para el Estado, éste llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva. En ese sentido, se coincide con el Ejecutivo Federal, en la propuesta de derogar los artículos 50-B, 58-A y 58-B de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que actualmente los preceptos mencionados otorgan un trato específico a Petróleos Mexicanos como organismo descentralizado; sin embargo, tal naturaleza ha cambiado con motivo de la reforma constitucional en materia energética así como de la expedición de la legislación secundaria y de la reforma a diversas leyes, para pasar a ser una empresa

productiva del Estado, con lo cual se coloca a Petróleos Mexicanos en un plano de igualdad ante sus competidores.

Décima Segunda. Con la intención de llevar a cabo diversas adecuaciones a la Ley Federal de Derechos a fin de que exista congruencia en las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y con la normatividad sectorial en materia de sanidad acuícola, esta Dictaminadora estima acertado modificar el primer párrafo del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos a fin de hacer mención a la sanidad acuícola; asimismo esta Comisión encuentra debidamente justificada la necesidad de que el derecho por concepto de expedición del certificado de sanidad acuícola de importación que actualmente se encuentra en los servicios a cargo de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca establecidos en el artículo 90-A, fracción I, sea reubicado al artículo 86-A adicionando una fracción IX, lo anterior, en virtud de que dichos certificados los expide el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Se destaca que dicha reubicación traería consigo el beneficio, para el caso de la renovación o modificación de cada certificado de sanidad acuícola de importación, de un pago del 50% de la cuota correspondiente, descuento que actualmente se contempla en el artículo 86-A.

Décima Tercera. En este mismo rubro, esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta de adicionar a la fracción VII del artículo 86-A de la Ley Federal de Derechos, la figura de la Ampliación a la Autorización de la Certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal, toda vez que el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece que también se debe certificar cuando corresponda a una Ampliación.

Décima Cuarta. En lo que respecta a la modificación en materia de servicios a la Navegación en Espacio Aéreo Mexicano, del último párrafo del artículo 157 de la Ley Federal de Derechos planteada en la Iniciativa por el Ejecutivo Federal, la que dictamina coincide en que a fin de evitar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cubra los derechos por los servicios que ella misma proporciona, es necesario ampliar la exención prevista en el precepto antes citado, a la expedición de los certificados de capacidad, licencias al personal técnico aeronáutico, o en su caso, permisos, cuando éstos sean solicitados por personal de vuelo y tierra que guarde un vínculo laboral con dicha Secretaría.

Décima Quinta. Acorde con la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y derivado del nuevo esquema de derechos por los servicios que anteriormente prestaba la Comisión Federal de Telecomunicaciones, los cuales actualmente corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, es que esta Comisión que dictamina coincide en llevar a cabo una adecuación al segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Federal de Derechos, para precisar que dicho precepto se refiere tanto a las concesiones de bandas de frecuencias como a las concesiones sobre recursos orbitales.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide en adicionar al artículo 173-A de la Ley Federal de Derechos, la figura del subarrendamiento, ya que dicha figura encuentra su sustento jurídico en los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2016, por lo que se estima viable la incorporación del cobro al ser un servicio que presta actualmente el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por otra parte, esta Dictaminadora considera viable incorporar en el artículo 174-C, fracción IX de la Ley Federal de Derechos, el concepto de autorización de transmisiones digitales, como un tipo de modificación que puede efectuarse a las estaciones de radiodifusión, a fin de ampliar los servicios que actualmente proporciona el citado órgano autónomo.

Finalmente, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que presenta, a efecto de ampliar la exención prevista en la fracción III del artículo 174-L de la Ley Federal de Derechos, para contemplar la autorización para el acceso a la multiprogramación, cuando se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, a fin de favorecer a estos medios en cuanto a su capacidad económica para invertir en la instalación y operación de una estación de radio o televisión, considerando además que por su propia naturaleza no persiguen fines de lucro ni comerciales, pues es de resaltar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconoce a los medios de radiodifusión comunitarios e indígenas como una forma distinta respecto de aquellos medios de comunicación comerciales o públicos, al permitirle a los primeros, obtener a través de diversas fuentes los recursos necesarios para su desarrollo y operación a fin de cumplir en general con su función social y, en particular, con sus propósitos y necesidades específicos asociados a la promoción de la cultura, la pluralidad y las identidades propias de tales comunidades y pueblos indígenas.

Décima Sexta. En materia de educación, los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideramos viable la propuesta del Ejecutivo Federal en cuanto a la derogación del inciso c) de la fracción XXIV del artículo 186 de la Ley Federal de Derechos y la adición de la fracción XXVII al citado

precepto, pues como lo apunta la Iniciativa que se dictamina, los cursos por los cuales se cobran derechos tienen como objetivo capacitar a los estudiantes de diversos sectores sociales y económicos del país, los cuales adquieren conocimientos y desarrollan las habilidades necesarias para desempeñarse de la mejor manera en su área laboral, utilizando la práctica como principal método de enseñanza, dicho aprendizaje reditúa en un sobresaliente progreso laboral, invirtiendo la Secretaría de Educación Pública en recursos humanos y materiales de acuerdo con la duración de cada curso presencial, lo cual repercutirá en beneficio de los propios usuarios.

Por lo anterior, esta Dictaminadora coincide en replantear la forma de cobro por la impartición de los cursos de capacitación para el trabajo industrial que imparte la Secretaría de Educación Pública, pues los estudiantes que tomen este tipo de capacitación se beneficiarán pagando lo real y justo por cada hora efectiva de formación para el trabajo industrial.

Décima Séptima. En materia de servicios sanitarios, con base en el numeral 2, fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual define "condición sanitaria" como las especificaciones o requisitos sanitarios que deben reunir cada uno de los insumos, establecimientos, actividades y servicios que se establecen en los ordenamientos correspondientes, es que esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo con la reforma al texto de la fracción V del artículo 195-E de la Ley Federal de Derechos, para sustituir el término de "calidad sanitaria" por el de "condición sanitaria", lo anterior, a fin de que los contribuyentes identifiquen correctamente los servicios que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y armonizar la Ley

antes citada con los términos previstos en las disposiciones sectoriales que regulan los servicios que presta dicha Comisión.

Dicha propuesta de reforma guarda congruencia con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, el cual dispone que la autoridad sanitaria en el ámbito de su competencia, vigilará la potabilidad y otorgará el Certificado de Condición Sanitaria de Agua a los sistemas de abastecimiento en operación, sean públicos o privados, sistemas en los que están comprendidos los pozos, los manantiales, los ríos, las lagunas, las presas, entre otros, siendo estos los que abastecen de agua a los particulares.

Asimismo, los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con el Ejecutivo Federal en la adición del término "instalaciones hidráulicas" al precepto antes citado, considerando que el certificado que se expide no sólo abarca el área donde se encuentra ubicada la extracción de agua, sino todas las instalaciones hidráulicas dedicadas a la extracción del agua, ya sean las líneas de conducción, válvulas, entre otros accesorios, así como el almacenamiento y tratamientos utilizados para que el recurso hídrico esté en condiciones óptimas para el uso y/o consumo humano.

Décima Octava. Esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta de sustituir el nombre de Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales por el de Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en atención al Decreto por el que se expide el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con el objetivo de que la Ley Federal de Derechos sea coherente con lo

previsto en las disposiciones sectoriales que reglamentan los servicios que prestan las dependencias de la Administración Pública Federal.

Décima Novena. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de derogar el derecho establecido en el artículo 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, relativo a los derechos por el uso o goce de inmuebles por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, en atención a los antecedentes que expone en la Iniciativa que se dictamina.

En efecto, esta Dictaminadora reconoce que con la intención de impulsar un cambio estructural en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones se dispuso que el Ejecutivo Federal incluiría en el Plan Nacional de Desarrollo un estudio para identificar el mayor número de sitios, ductos, postería y derechos de vía, para ponerlos a disposición del mercado y agilizar el despliegue de las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, derivado de la reforma constitucional antes citada se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual otorgó al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales la facultad de establecer las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten a los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías, los postes y ductos, entre otros, que estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios.

En tal virtud, para dar cumplimiento al mandato constitucional y en congruencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, específicamente a lo relacionado con el establecimiento de la contraprestación por el uso y aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal y tal como se mencionó anteriormente y que sea el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en ejercicio de la facultad que le confiere el legislador en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión quien establezca la contraprestación que los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, los desarrolladores de infraestructura para estos servicios, deban pagar por el uso y aprovechamiento de los bienes y de los espacios disponibles en dichos bienes inmuebles, considerándolos como sitios públicos federales, atendiendo a su ubicación y a las circunstancias que imperen en el mercado de telecomunicaciones y radiodifusión, pasando a un régimen dinámico que responda a las circunstancias y evite distorsiones en el mercado de arrendamiento de inmuebles para instalar infraestructura de telecomunicaciones, cuidando en todo momento que la respectiva contraprestación cumpla con los objetivos establecidos en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

Vigésima. Por lo que se refiere a la derogación de la fracción XI del artículo 232 de la Ley Federal de Derechos, referente al derecho por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, el Partido Verde Ecologista de México expuso argumentos por los cuales no consideró viable la derogación de esta disposición, por lo que derivado del consenso colegiado, esta Comisión Dictaminadora no considera viable la propuesta del Ejecutivo Federal, por lo tanto la que dictamina estima conveniente mantener vigente la fracción XI del artículo 232 de la referida Ley. En consecuencia, al quedar

sin materia el artículo primero transitorio, fracción II de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, referente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción XI del artículo 232, esta Dictaminadora plantea su eliminación.

Por tal razón, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, propone que los artículos 232 de la Ley Federal de Derechos y primero transitorio de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, queden como sigue:

"**Artículo 232.** .....

III. .....

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....

VIII. (Se deroga).

.....

e). Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal

Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados."

"Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, salvo la derogación del artículo 232, fracción VIII de esta Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Vigésima Primera. Los miembros integrantes de esta Comisión Dictaminadora coincidimos con lo expuesto en la Iniciativa formulada por el Ejecutivo Federal, relativo a la eliminación de la referencia al Banco de México así como a las Entidades Paraestatales en el artículo 232, párrafo tercero, inciso e) de la Ley Federal de Derechos, precisando en su lugar a las instituciones y entidades financieras autorizadas que realicen la función de tesorería de recaudación previstas en el artículo 2, fracción I de la Ley de Tesorería de la Federación, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, considerando que actualmente la recaudación de recursos federales se maneja vía electrónica a través del sistema financiero mexicano, particularmente de las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas y no mediante cajas recaudadoras.

Vigésima Segunda. Los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, estimamos conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a la Subzona B, Zona XI del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de optimizar los

servicios e incrementar la inversión gubernamental en obras que beneficien a los habitantes de dicho municipio.

Lo anterior, obedece a que con fecha 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el "Decreto por el que se crea el Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo".

Asimismo, y considerando que la creación de Puerto Morelos es producto del fraccionamiento del municipio de Benito Juárez, y este último se encuentra en la Zona XI, Subzona B del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, consideramos que el municipio de Puerto Morelos debe tener la misma zonificación para efectos del pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las playas, de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marinas.

Vigésima Tercera. Derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013 del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", se adicionaron, entre otros, los artículos 271 y 275 a la Ley Federal de Derechos, en los cuales se regula el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros.

Bajo ese contexto el Ejecutivo sostuvo en la exposición de motivos de la "Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Ley Federal de Derechos" para el año de 2014, que en congruencia con el Acuerdo 2.6 del Pacto por México, se señala que los beneficios que la industria minera genere deben incluir a los habitantes de las zonas en donde ésta se establece. Por lo que en ese sentido, se tuvo a bien crear un Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, a fin de contribuir a resarcir al entorno ambiental y ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera.

Es por ello, que el multicitado Fondo, denominado en documentos oficiales "Fondo Minero", debe atender el propósito del nombre con que fue creado el Fondo para el *Desarrollo Regional Sustentable* de Estados y Municipios Mineros, por lo que se busca que la actividad minera contribuya en los hechos al desarrollo regional sustentable, es así que el referido artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, en la actualidad, enuncia los tipos de proyectos de inversión física; sin embargo, se observa limitado en las características de sus proyectos, por ello, el riesgo es que el tipo de proyectos de obra física citados en dicho artículo no contribuyan *per se* en sus alcances al desarrollo regional sustentable de estados y municipios mineros, razón por la que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone ampliar los conceptos de aplicación de recursos del fondo y de los proyectos de inversión física a realizar, con la finalidad de fortalecer los alcances y capacidades del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, tomando en cuenta no sólo el interés de la actual generación, sino el de las futuras generaciones que se ven afectadas por la presencia de grandes impactos adversos ambientales y sociales derivados de la extracción minera.

Por tal razón, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, concuerda con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para

reformar el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, quedando de la siguiente forma:

"**Artículo 271.** El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares, **así como de espacios públicos urbanos**;

II. **Obras de p**avimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, **de** instalación y mantenimiento de alumbrado público**, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables**;

III. **Obras de infraestructura para la protección ambiental, como r**ellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo **integral** de residuos sólidos **urbanos**, mejora **y monitoreo** de calidad del aire**, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable**;

IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo **protección, restauración, rescate o rehabilitación de**

ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y

V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes**, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono**."

Vigésima Cuarta. Esta Comisión Legislativa estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, a fin de asignar un 2.5% de la recaudación total que se obtenga de los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que dicha dependencia cuente con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la operación y administración del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, y esté en posibilidad de garantizar la correcta aplicación de los recursos de dicho fondo, coadyuvando de esta manera a minimizar el rezago social de las zonas mineras.

Para lo anterior, esta Comisión Dictaminadora toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, presidir los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras conformados para aplicar los recursos del Fondo, y con base en el Reglamento Interior de la misma, deberá supervisar las actividades de los Comités, coordinar su integración, vigilar el

funcionamiento de los mismos, así como la coordinar la elaboración de opiniones sobre la adecuación de los proyectos al marco legal, que le sean presentados. Asimismo, previamente a formular la opinión técnica y normativa de cada proyecto presentado, dicha Secretaría debe analizar diversos factores, entre los cuales destacan el tipo y costo del proyecto, el impacto social en la población que se beneficiará con dicho proyecto, entre otros, para lo cual requiere el despliegue de recursos económicos, materiales y humanos.

Finalmente, esta Dictaminadora tiene en consideración que durante el primer año de aplicación del Fondo, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha realizado 3,200 acciones de integración y opinión de proyectos que consisten en análisis territorial, geolocalización y georreferenciación del proyecto para determinar el impacto del mismo, referido a varios factores como servicios de educación y salud y cuestiones medioambientales y de contención urbana, y alrededor de 100 sesiones de capacitación otorgadas a las 25 entidades federativas beneficiarias del Fondo Minero en lo que va de este primer ejercicio.

Vigésima Quinta. En relación con las medidas transitorias propuestas en la Iniciativa que se dictamina, los miembros integrantes de esta Comisión estimamos apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal de permitir a diversas entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la posibilidad de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el ejercicio fiscal de 2016, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos para el caso de las instituciones de banca múltiple, y 3% de la cuota que hubieren optado por pagar para el resto de entidades financieras, en lugar de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia

a que se refiere el citado artículo 29-D para el ejercicio fiscal de 2017, lo anterior, con el fin de continuar con las facilidades de cobro por estos conceptos que se les han otorgado a las entidades financieras sujetas a la supervisión de dicho órgano desconcentrado. En este mismo sentido, estamos de acuerdo en la medida propuesta por el Ejecutivo Federal a fin de establecer en una disposición transitoria que en ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer en una disposición transitoria que las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido durante el ejercicio fiscal de 2016, puedan pagar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia conforme lo dispuesto en dichas fracciones. Asimismo, se coincide que para determinar la cuota mínima para el caso de las casas de bolsa, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente a moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Adicional, la que dictamina considera adecuada la propuesta de adicionar una disposición transitoria a efecto de prever que las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán la opción de pagar derechos por concepto de inspección y vigilancia la cantidad equivalente en moneda nacional al uno por ciento de su capital contable, en lugar de pagar los

derechos por concepto de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el ejercicio fiscal de 2017.

Finalmente, los Diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público consideramos adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de condonar los créditos fiscales a las dependencias dedicadas a actividades de seguridad nacional, respecto de los derechos por las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no utilizaron durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016 y que hayan renunciado, con la condicionante de que éstas paguen oportunamente los derechos por las bandas de frecuencia que utilicen en el ejercicio fiscal de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 8, fracción I; 16, primer párrafo; 19-E, fracción VI; 22, fracción III, inciso d); 29-E, fracción XXI, primer y segundo párrafos; 53-G; 53-H; 86-A, primer párrafo y fracción VII; 157, segundo párrafo; 173, segundo párrafo; 173-A; 174-C, primer párrafo y fracciones VI, VIII y IX; 174-L, primer párrafo y fracción III; 195-E, fracción V; 232, fracción III, segundo párrafo, y tercer párrafo del artículo, inciso e); 232-D, ZONA XI; 271; 275, primero y segundo párrafos; se **adicionan** los artículos 19-F, con una fracción IV; 24, fracción VIII, con un inciso f); 86-A, con una fracción IX; 186, con una fracción XXVII; se **derogan** los artículos 14; 27; 28; 29-E, fracción XXI, tercer párrafo; 50-B; 58-A; 58-B; 90-A, fracción I; 174-C, fracción XI; 186, fracción XXIV, inciso c), y 232, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 8. .....

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas $500.00

.....

Artículo 14. (Se deroga).

Artículo 16. No pagarán los derechos por los servicios contenidos en esta Sección los extranjeros, cuando el tipo de trabajo o servicio a realizar tenga por remuneración el equivalente al valor de la Unidad de Medida y Actualización, o si se trata de Visitantes por razones humanitarias.

.....

Artículo 19-E. .....

VI. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de $270.62

.....

Artículo 19-F. .....

IV. Por el trámite, estudio, clasificación y, en su caso, autorización de materiales grabados, se pagarán derechos por cada 15 minutos o fracción de duración por material, la cuota de $270.49

Artículo 22. .....

III. .....

d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros $616.33

.....

Artículo 24. .....

VIII. .....

f). Credenciales para Votar en el Extranjero.

.....

Artículo 27. (Se deroga).

Artículo 28. (Se deroga).

Artículo 29-E. .....

XXI. Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión:

Cada entidad que pertenezca al sector de Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión, entendiéndose por ello a las sociedades a que con tal carácter se refiere la Ley de Fondos de Inversión, pagará conforme a lo siguiente:

.....

(Se deroga).

.....

Artículo 50-B. (Se deroga).

Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de $216,308.51

Artículo 53-H. Por cada revisión del informe anual sobre la aplicación de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se pagarán derechos conforme a la cuota de $43,261.70

Artículo 58-A. (Se deroga).

Artículo 58-B. (Se deroga).

Artículo 86-A. Por la expedición de certificados zoosanitarios, fitosanitarios o de sanidad acuícola, se pagará el derecho de certificación en materia de sanidad agropecuaria y acuícola, conforme a las siguientes cuotas:

.....

VII. Por cada autorización de la certificación como establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF) o ampliación de la misma $19,051.76

.....

IX. Por cada certificado de sanidad acuícola de importación de especies acuícolas, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios para uso o consumo de dichas especies $2,175.88

.....

Artículo 90-A. .....

I. (Se deroga).

.....

Artículo 157. .....

No se pagarán los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo cuando los servicios correspondientes sean solicitados por el personal técnico aeronáutico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 173. .....

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

.....

Artículo 173-A. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de arrendamiento y subarrendamiento de bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, en este último caso con propósitos de comunicación privada, se pagarán derechos conforme a la cuota de $11,923.41

Artículo 174-C. Por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con las características citadas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

VI. Por la ampliación de plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas en el título de concesión o autorizaciones $1,040.43

.....

VIII. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudio técnico, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico $9,930.05

IX. Por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que no requiera de estudio técnico, tales como horario de operación, distintivo de llamada

y autorización de transmisiones digitales $5,431.25

.....

XI. (Se deroga).

.....

Artículo 174-L. Para los efectos de los artículos 173, 174-A, 174-B y 174-C, se estará a lo siguiente:

.....

III. No se pagarán los derechos a que se refieren los artículos 173, 174-A y 174-B, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena.

.....

Artículo 186. .....

XXIV. .....

c). (Se deroga).

.....

XXVII. Por hora de capacitación para el trabajo industrial $7.35

Artículo 195-E. .....

V. Sobre sistemas de abastecimiento de agua privados, para determinar la condición sanitaria de las instalaciones hidráulicas $5,410.40

.....

Artículo 232. .....

III. .....

Para los efectos de las fracciones I, II y III que anteceden, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será actualizado anualmente en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

.....

VIII. (Se deroga).

.....

e). Las instituciones de crédito y entidades financieras que sean autorizadas para funcionar como auxiliares conforme a lo dispuesto por la Ley de Tesorería de la Federación y que realicen la función de recaudación de contribuciones federales, por el espacio que ocupen dichos auxiliares dentro de los inmuebles de la Federación o de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, así como por el equipo que instalen dentro de los inmuebles señalados.

Artículo 232-D. .....

ZONA XI. Subzona A. Estado de Quintana Roo: Cozumel. Subzona B. Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum.

Artículo 271. El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares, así como de espacios públicos urbanos;

II. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;

III. Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;

IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y

V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono.

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

.....

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, salvo la derogación del artículo 232, fracción VIII de esta Ley, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Durante el año 2017, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 3% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el ejercicio fiscal de 2017 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán pagar la cuota mínima correspondiente para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al ejercicio fiscal de 2017 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción,

podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal de 2016 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el ejercicio fiscal de 2017, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el ejercicio fiscal de 2016, podrán optar por pagar la cuota mínima para el ejercicio fiscal de 2017 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de 2017, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos por las fracciones II a IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de 2017, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

VI. Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% del monto que corresponda en términos de la fracción III del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos.

VII. Los usuarios de las bandas del espectro radioeléctrico dedicadas a actividades de seguridad nacional, que a la entrada en vigor del presente decreto tengan adeudos por concepto de créditos fiscales derivados de la causación del derecho por el uso del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 239, quinto y sexto párrafos de la Ley Federal de

Derechos, generados durante los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, como consecuencia de las reformas a dicho precepto, efectuadas mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013", podrán obtener la condonación de los créditos fiscales a su cargo, correspondientes a las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que hayan renunciado, siempre y cuando estén al corriente en el pago de los derechos por el uso del espectro radioeléctrico correspondientes al ejercicio fiscal de 2017 por las bandas de frecuencia que utilizan.

Para obtener la condonación a que se refiere el párrafo anterior, el concesionario deberá informar al Instituto Federal de Telecomunicaciones las bandas de frecuencia renunciadas y adjuntar el comprobante de pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por las concesiones, permisos o asignaciones que conservan correspondiente al ejercicio fiscal de 2017, mismos que deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de dicho ejercicio fiscal.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)	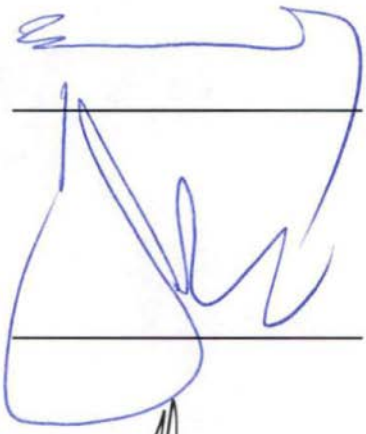		
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)	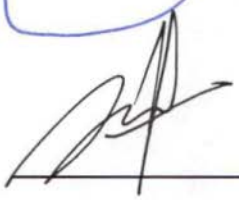		
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)	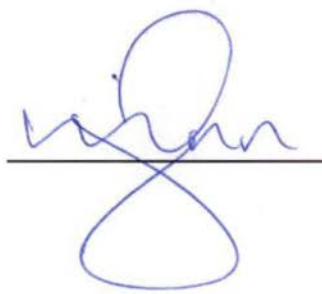		
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (PRD)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)	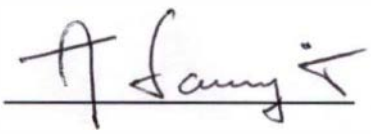		
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)	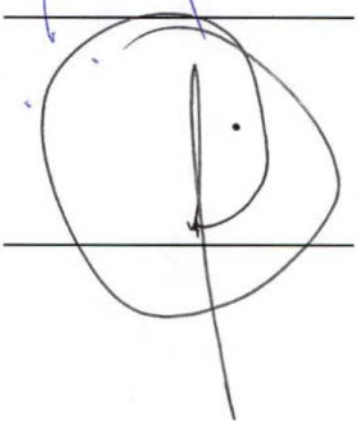		
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)	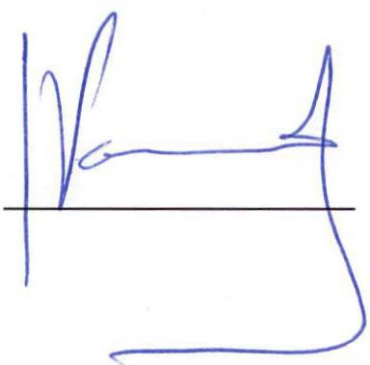		

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)	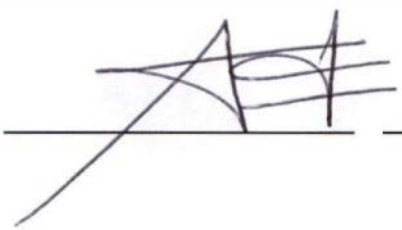		
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)	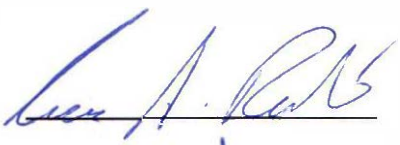		
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)	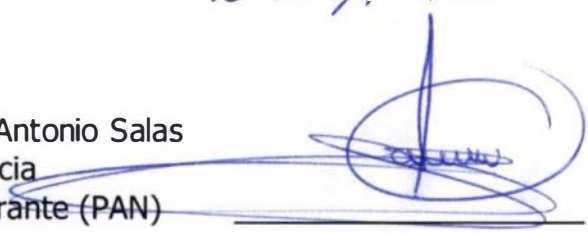		
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 20 de octubre de 2016	Número 4643-II

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Anexo II

Jueves 20 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2016 el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y del Código Fiscal de la Federación.

2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados remitió la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número **DGPL 63-II-8-1916**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

5. Dentro de los trabajos de esta Comisión Legislativa para la elaboración del presente dictamen, se acordó considerar el análisis de las iniciativas que la mesa directiva de esta H. Cámara ha turnado a esta Comisión en materia de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, mismas que se describen a continuación:

Ley del Impuesto sobre la Renta

I. Proyecto de decreto que deroga los artículos 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69,70, 71, así como el capítulo VI del título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Dolores Padierna Luna, del PRD, el 19 de octubre de 2015.

Se propone eliminar el Régimen Opcional para Grupos de Sociedades para incrementar la disponibilidad de recursos públicos a partir de hacer el sistema fiscal más equitativo y con mayor progresividad.

II. Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 196 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Armando Ríos Piter del PRD, el 19 de octubre de 2015.

La iniciativa busca otorgar incentivos fiscales para la ciencia, la tecnología, y la innovación, por medio de conceder a los inversionistas e investigadores el beneficio de la acreditación de sus aportaciones en proyectos de inversión en la investigación científica y tecnológica nacional, contra el ISR a su cargo.

III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Miriam Dennis Ibarra Rangel del PRI, el 19 de octubre de 2015.

La presente iniciativa de ley tiene como principal objeto crear mecanismos normativos para que las empresas o partes patronales que deseen unirse adicionalmente al esfuerzo gubernamental en materia de apoyo para jóvenes que cursen alguna carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga, mediante el beneficio de la exención de pago del impuesto sobre la renta, estableciendo:

Asimismo, que quien contrate jóvenes que tengan entre 18 y 29 años de edad que cursen una carrera técnica universitaria, licenciatura o análoga, quede exento por el equivalente del 100 por ciento del salario efectivamente pagado; y quien apoye con becas a dichos jóvenes quede exento por el equivalente del 100 por ciento calculado sobre el monto total de las becas entregadas.

IV. Proyecto de Decreto que reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, suscrita por los Diputados Liborio Vidal Aguilar y Felipe Cervera Hernández del PRI, el 19 de octubre de 2015.

Se propone restablecer la Deducción Inmediata de Activos Fijos, ya que juegan un papel fundamental para incentivar la inversión de las empresas, mayores niveles de inversión permiten reemplazar periódicamente la maquinaria y equipo cuyo rendimiento es decreciente. De esta manera, las empresas mantienen su stock de capital y su nivel de producción en un nivel óptimo. En ambos casos, si la inversión es destinada a aumentar el stock de capital o a renovar el capital fijo existente, se favorece la productividad de las empresas.

V. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por la Dip. Lucia Virginia Meza Guzmán del PRD, el 19 de octubre de 2015.

La iniciativa tiene por objeto incluir a la población que trabaja en la informalidad, los pequeños comerciantes y productores, dentro de un Régimen Popular Tributario que les permita prestar sus servicios, con la posibilidad de poder emitir un comprobante fiscal y con ello ampliar su marco de actuación. Estaría limitado dirigido a las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que no excedan la cantidad 600 mil pesos.

VI. Proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo V. “De Estímulos Fiscales a Proyectos Productivos” al Título VII “De los Estímulos Fiscales”, a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 21 de octubre de 2015.

La satisfacción de las necesidades de la sociedad a partir del ejercicio del gasto, a través de asignaciones presupuestales, es insuficiente, porque a pesar de los grandes esfuerzos que se realizan, los objetivos no se alcanzan y muchas de las necesidades más básicas de la población no son cubiertas.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer un crédito fiscal contra el ISR a pagar por los contribuyentes, que consiste en acreditar las aportaciones que éstos hagan a proyectos de inversión productivos nacionales que agreguen valor a actividades que son de interés general, a fin de contribuir a fortalecer la economía formal y a promover la cultura del pago de impuestos; y fomentar la inversión en proyectos de inversión productivos nacionales que tengan un efecto catalizador e impulsen el desarrollo y crecimiento económico.

VII. Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia del llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) actual, Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) e Incentivos Fiscales, presentada por el Sen. Benjamín Robles Montoya del PRD, el 27 de octubre de 2015.

La propuesta busca que los contribuyentes puedan optar por pagar el ISR bajo el régimen de incorporación fiscal que en las actividades profesional o empresarial que correspondan no hubieran excedido de los 6 millones de pesos.

VIII. Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 34, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa salinas Sada del PVEM, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone beneficiar a los contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) con una deducción de 100 por ciento durante el primer año, de los activos fijos que instalen o adquieran para la captación y el aprovechamiento de agua pluvial.

IX. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ariadna Montiel Reyes, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone regresar al esquema tributario del Régimen de Pequeños Contribuyentes así como al Régimen Intermedio.

X. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez del PAN y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, el 5 de noviembre de 2015.

La propuesta es establecer que los contribuyentes podrán optar por pagar el ISR en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o reincorporarse al Régimen de los Pequeños Contribuyentes (REPECOS).

XI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 5 de noviembre de 2015.

El propósito de la iniciativa es establecer que el patrón que otorgue previsión social a sus trabajadores podrá acceder a un crédito equivalente al 53% del ISR a los recursos destinados a previsión social en el ejercicio fiscal de que se trate.

XII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Diputado Jorge Dávila Flores del PRI, el 18 de noviembre de 2015.

La iniciativa busca aumentar de $130,000 a $225,000 el monto en la deducibilidad de inversión en automóviles.

XIII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 24 de noviembre de 2015.

Se busca otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto derivado de la distribución de dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014,

2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.

XIV. Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Benjamín Medrano Quezada del PRI, el 15 de diciembre de 2015.

El objetivo es incentivar con medidas fiscales a los propietarios de gimnasios, capacitadores profesionales y personal especializado que de manera experta apoyan y fortalecen la cultura física en pro de la disminución del sobrepeso y la obesidad en nuestro país.

XV. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz del PRI, el 15 de diciembre de 2015.

Se plantea que se permita a los empleadores deducir hasta un 10% de los costos de los salarios que apliquen para la contratación de personas mayores de 45 a 64 años, cuyos salarios sean menores a 5 salarios mínimos mensuales y que las contrataciones se realicen por 6 meses continuos como mínimo.

XVI. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros del PRD, el 22 de diciembre de 2015.

Se propone que toda aquella persona mayor de 70 años y que perciba menos de 10 mil pesos al mes sea exonerado de su pago total del ISR.

XVII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi Garcia de MC, el 11 de febrero de 2016.

El objetivo de la iniciativa es considerar dentro de los casos de excepción a los gastos que no les aplican límites de deducción personales, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios.

XVIII. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 310 Bis a la Ley General de Salud, reforma el artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y reforma los artículos 34 y 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Clemente Castañeda Hoeflich de MC, el 25 de mayo de 2016.

Se propone el otorgamiento de agresivos incentivos fiscales para la industria de automóviles eléctricos, como una nueva fuente de ingresos mediante, tanto para los compradores como para los empresarios. Exentando del pago del impuesto a automóviles nuevos a los vehículos eléctricos, y ampliando al 100% el monto de deducción del impuesto sobre la renta por la adquisición de vehículos de este tipo, así como incentivar a la industria automotriz en el desarrollo de nuevas tecnologías para la movilidad que sean sustentables y no produzcan las graves afectaciones a la salud que producen la mayoría de los automóviles.

XIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 16 de febrero de 2016.

Se propone autorizar deducciones de las inversiones cuando sean para la captación de agua pluvial cuyo destino sea el reuso en el mismo inmueble. Mediante la propuesta se pretenden estimular una cultura de respeto al medio ambiente y sus recursos naturales, a través del cuidado y aprovechamiento del agua pluvial.

XX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 16 de febrero de 2016.

La propuesta es permitir la deducción de las erogaciones por remuneraciones que a su vez sean ingreso para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos y que será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores.

XXI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Liborio Vidal Aguilar del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa busca establecer que en el caso de enajenaciones a plazo, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en

el ejercicio el precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

XXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez del PRI, el 1 de marzo de 2016.

La iniciativa propone deducir los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de incapacidades cuando se cuente con el certificado o constancia de incapacidad expedida por quienes constituyen el Sistema Nacional de Salud, o los derivados de una discapacidad y cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por el sector salud.

XXIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 8 de marzo de 2016.

Se propone crear un entorno fiscal que permita la inclusión de empleos decentes, dignos y bien pagados. Considerando incluir a más personas discapacitadas a la actividad laboral, aumentando el estímulo fiscal a 50% a empresarios que contraten adultos mayores, considerando la edad de contratación hasta los 60 años. Estableciendo que el patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad auditiva o de lenguaje en 70% o más de la capacidad normal podrá deducir el 100% del ISR.

XXIV. Proyecto de decreto que reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Alejandra Gutiérrez Campos del PAN, el 8 de marzo de 2016.

Se propone integrar al padrón de Donatarias Autorizadas a las sociedades civiles para que cuenten con mayores recursos económicos para fortalecer el trabajo social y sanitario en los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal) cuyos resultados se verán reflejados en un aumento, de manera positiva, de los indicadores de salud pública de los ejes rectores: México Incluyente y México con Responsabilidad Global comprendidos en el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018).

XXV. Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 74 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Sen. Luisa María Calderón Hinojosa del PAN, el 15 de marzo de 2016.

Se propone incentivar el sector agrícola para que se vuelva competitivo. El objetivo, se traduce en crear mecanismos rentables de participación en el sector que permitan la integración de la cadena de valor, incentivar la inversión productiva e incrementar el valor patrimonial de la propiedad rural, para el establecimiento de agroindustrias altamente rentables. Con un cambio de régimen fiscal, los productores primarios se podrían asociar con otros para la transformación y la comercialización de sus productos. Además de que no les sean aplicables las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones

fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos de 1995, o las que las sustituyan.

XXVI. Proyecto de decreto que reforma los artículos 27, 28 y 148 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido de MC, el 30 de marzo de 2016.

Se busca implementar medidas fiscales como la deducibilidad, deducir el 100% del consumo en restaurantes, para reactivar la productividad de dicho sector. Siempre y cuando, el pago se haga mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

XXVII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes del PRI, el 30 de marzo de 2016.

El objetivo de esta iniciativa es generar nuevos puestos de trabajo, otorgando un estímulo fiscal a quien contrate personas de entre 50 y 55 años, 40% en el equivalente del salario efectivamente pagado, de entre 55 y 64 años, 60% en el equivalente del salario efectivamente pagado y adultos mayores, 70% del salario efectivamente pagado a las personas de 65 años y más. El patrón que contrate jóvenes de entre 19 y 29 años podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente a 40% del ISR de estos trabajadores retenido y enterado. Los patrones que contraten a trabajadores con el carácter de primer empleo, tendrán derecho a una deducción adicional de 30% en el ISR durante el ejercicio fiscal en el cual

se emplee al trabajador. En el caso de que el patrón contrate a persona de nacionalidad mexicana que en su calidad de migrante haya sido deportada, la deducción será de 35%.

XXVIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 31 de marzo de 2016.

Se propone que se regrese a un sistema que fomente las deducciones aceleradas, entendiendo "aquellas que se realizan de tal forma que el activo fijo de que trate quede completamente deducido en el ejercicio en que se adquiere". Recuperando el contribuyente una mayor parte de su costo en el ejercicio en que se eroga, dándole a las compras de activos fijos y demás inversiones la modalidad de un impuesto que fomentará el consumo, tal y como en su momento lo hacía el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

XXIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Alejandro Armenta Mier del PRI, el 14 de abril de 2016.

El objetivo es otorgar un incentivo fiscal a aquellos patrones que contraten a personas jóvenes, podrán deducir de sus ingresos un monto equivalente al 50% del ISR retenido y enterado. Si el patrón demuestra que las personas jóvenes contratadas se encuentran cursando estudios universitarios, estudios en carrera técnica o posgrados profesionales, se

le dará un estímulo fiscal adicional del 15% del salario efectivamente pagado a dichas personas.

XXX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal del PRD, el 26 de abril de 2016.

Se propone realizar precisiones que permitan brindar certeza jurídica a los contribuyentes que disponen de los recursos acumulados en sus cuentas individuales, respecto del tratamiento fiscal de los mismos. Se pagará el ISR por el excedente en el monto diario derivado de las subcuentas de retiro y cuentas individuales equivalente a 15 veces o más el Salario Mínimo General del área geográfica del contribuyente, estableciendo los montos, periodicidad y origen de ingresos exentos del gravamen.

XXXI. Proyecto de decreto que adiciona un Capítulo VIII al Título VII y el artículo 196 a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Nadia Haydee Vega Olivas del PAN, el 23 de mayo de 2016.

Se busca establecer un incentivo fiscal que consista en deducir el 25% del salario efectivamente pagado correspondiente al número de mujeres contratadas a fin de que este estímulo permita potencializar el número de empresas certificadas en materia de igualdad laboral y no discriminación. Sin embargo, se sabe que en un primer momento se generaría un “gasto fiscal” para la hacienda pública, pero después podría ser compensado con los ingresos excedentes que el gobierno federal recibe por los impuestos.

XXXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone que el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes, no exceda de la cantidad que resulte de cinco salarios mínimos generales elevados al año, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Estableciendo así la estructura de dichas deducciones conforme a la capacidad real de contribución del sujeto pasivo, y determinando el monto total de forma proporcional a los ingresos totales del contribuyente.

XXXIII. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de investigación y desarrollo a la ciencia, tecnología e innovación, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se propone adicionar un capítulo V denominado “De los estímulos fiscales a la investigación y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación”, a fin de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, inviertan en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que se generen únicamente dentro del territorio nacional, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

XXXIV. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Corichi García de MC, el 23 de mayo de 2016.

Se propone añadir una fracción IX a efecto de que la deducción de gastos por servicios educativos tenga sustento en la ley, y no solo en un decreto que dejaría de tener vigencia por la voluntad del Ejecutivo en cualquier momento.

XXXV. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Héctor Adrián Menchaca Medrano del PT, el 13 de julio de 2016.

El objeto de esta iniciativa es adicionar la fracción XXX al artículo 93, para que el salario del contribuyente, cuyo monto diario no exceda quince veces la unidad de medida y actualización, cuando se trate de personas físicas mayores de 60 años que laboran, no tengan pensión y dependan de un patrón, no sea objeto de gravamen y así quede exento del pago del ISR.

XXXVI. Proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo VIII, De los estímulos fiscales a la distribución de vehículos híbridos o eléctricos, al artículo 196 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez de MC, el 13 de julio de 2016.

Se propone un incentivo fiscal que ayude al distribuidor autorizado o comerciante que del total de unidades vendidas, al menos el 2% como mínimo sean vehículos eléctricos o híbridos. Manteniendo precios accesibles o con facilidades para que el consumidor pueda obtener un transporte alterno del que se utiliza comúnmente en base en combustibles fósiles. Precisando que en ningún caso el estímulo fiscal podrá exceder de 3% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

XXXVII. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXX al artículo 93 de la Ley Federal del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Sen. Héctor Adrián Menchaca Medrano del PT, el 27 de julio de 2016.

Se pretende exonerar a las madres solteras del pago del ISR; pues aunque ya se ha expresado que muchas mujeres con estas características perciben sueldos menores a dos salarios mínimos diario, hay otras que pagan este impuesto aun cuando apenas perciben un sueldo arriba de lo que la ley fiscal establece.

XXXVIII. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de la Ley Aduanera, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley General de Cambio Climático y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentada por los Diputados María de los Ángeles Rodríguez Aguirre y Marko Cortés Mendoza del PAN, el 10 de agosto de 2016.

Se proponen una serie de incentivos fiscales para fomentar el desarrollo, adquisición y uso de automóviles eléctricos, ya que por sus características, constituyen un eficaz medio de movilidad que permite controlar las emisiones de CO2 y otros contaminantes. Un coche eléctrico puede llegar a tener una eficiencia de 60% frente a 20% de los motores convencionales, por lo que se propone no cobrar ningún tipo de impuesto por la adquisición de este tipo de vehículos. Que sean deducibles al 100% para personas físicas y morales en la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén exentos de pagar el impuesto establecido en la Ley Federal sobre Automóviles Nuevos, a fin de incentivar su adquisición. Contando con estímulos en las casetas de peaje, cobrando el 50% de su costo, y determinando que en los procesos de adquisiciones o arrendamientos se dará prioridad a los automóviles en comento, los cuales estarán obligados a mostrar un certificado que los identifique como unidades con cero emisiones contaminantes.

XXXIX. Proyecto de decreto que reforma la fracción XXIX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 17 de agosto de 2016.

Se considera positivo modificar la fracción XXIX del artículo 93 de la LISR para establecer que lo que se obtenga por permitir a terceros la explotación de una patente que tenga efectos positivos estén exentos de dicho impuesto hasta el límite que se fija actualmente para las obras escritas o para las grabaciones musicales.

XL. Proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo VIII al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por los Diputados César Camacho Quiroz, Jorge Carlos Ramírez Marín, Pablo Gamboa Miner y Miguel Ángel Sulub Caamal del PRI, el 24 de agosto de 2016.

Se propone elevar el nivel competitivo del país, a fin de que los atletas de alto rendimiento, puedan contar con más y mejores oportunidades para su preparación. Buscando que la iniciativa privada pueda apoyar a través de las universidades e instituciones de educación superior en la formación, desarrollo y consolidación de atletas mexicanos de alto rendimiento. Ya que estas son las encargadas de fomentar una educación integral, a través de programas educativos multidisciplinarios que incluyen el deporte y la actividad física como elementos esenciales para un desarrollo equilibrado.

XLI. Proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 24 de agosto de 2016.

La iniciativa tiene como finalidad incorporar estímulos fiscales a las personas físicas y morales que inviertan en investigación y desarrollo (I+D), se asocien o no, con universidades o centros de investigación. Fortaleciendo la competitividad de México, y dando la oportunidad a empresas que quieren hacer un esfuerzo de innovación bajo su propia responsabilidad, sin tener que pasar por concursos o postular a fondos de apoyo a la innovación.

XLII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 93, 130, 132 y 132 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Jorge Álvarez Maynez de MC, el 6 de septiembre de 2016.

El impuesto a la herencia, es aquella tributación que hace el estado a la transferencia gratuita de propiedades que se realiza entre los individuos. El enriquecimiento patrimonial que logran los ciudadanos de manera gratuita al lograr la transmisión de una herencia por propiedad los coloca dentro de una posición privilegiada que los posiciona dentro de los quintiles más altos de la sociedad.

En este contexto el estado tiene la obligación de corregir las fuerzas iniciales y de mercado que reproducen desigualdad a través de mecanismos de grabación de riqueza, que permitan una eficiente redistribución del ingreso. Un impuesto a las herencias pasaría a ser una pieza clave para garantizar el desarrollo de un auténtico estado de bienestar basado en principios de justicia social. Se consideran como ingresos por la adquisición de bienes bajo dichos conceptos cuando excedan el valor de 10 mdp. Así, los contribuyentes cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar las tasas sobre el excedente del ingreso percibido que corresponda, detallando la tres tasas proporcionales que podrán ser aplicables sobre el excedente referido. No pagando el ISR en donativos menores a la cantidad en comento.

XLIII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 13 de septiembre de 2016.

Se tiene por objeto eliminar la disposición que establece que en caso de que un contribuyente sujeto al RIF no presente su declaración dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años, deberá tributar en los términos del régimen general.

XLIV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 27 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 13 de septiembre de 2016.

La planeación económica es una de las piezas fundamentales para un retiro digno. El trabajador debe de tener contemplado que dentro de los ingresos que percibe mensualmente hay que destinar una parte de su ahorro en una Afore. Estableciendo que para el cálculo anual del ISR se podrá deducir la totalidad de las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta correspondiente.

XLV. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y reforma el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, presentada por el Dip. Javier Octavio Herrera Borunda del PVEM, el 13 de septiembre de 2016.

Se propone prever estímulos fiscales para los contribuyentes que tomen medidas de protección del ambiente.

XLVI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y de la Ley Aduanera, presentada por la Sen. Ninfa Salinas Sada del PVEM, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone establecer incentivos fiscales para promover la producción y uso de motocicletas eléctricas.

XLVII. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ximena Tamariz García del PAN, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone otorgar un estímulo fiscal a quienes contraten a jóvenes entre 18 y 29 años de edad, consistente en el equivalente a 25% del salario efectivamente pagado a estas personas.

XLVIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 96 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone modificar las retenciones y enteros mensuales efectuadas por ingresos, salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

XLIX. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Aduanera; de la Ley del Impuesto sobre la Rentas; de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de la Propiedad Industrial, presentada por la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone exentar el pago de gravámenes a los artículos que se destinen a la creación o mantenimiento de vehículos o cualquier medio de transporte eléctrico, tales como baterías, controladores de carga, fusibles y motores eléctricos, así como las patentes que contengan las invenciones de medios de transporte que utilicen energía eléctrica o alguna otra considerada limpia.

L. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, presentada por el Dip. José Santiago López del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone exentar a los contribuyentes cuyo salario no excede 7 veces el salario mínimo, siempre y cuando se encuentren entre las edades de 15 a 29 años.

LI. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone reconocer la deducibilidad de los pagos estrictamente indispensables por honorarios médicos, dentales, análisis clínicos y medicinas que hayan sido prescritos al contribuyente por un profesional

titulado y con cédula profesional, para lo cual, el profesional deberá llevar expediente clínico conforme a las Normas oficiales Mexicanas aplicables y expedir certificado médico al contribuyente.

LII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 126-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Cecilia Soto González del PRD, el 4 de octubre de 2016.

Se propone permitir la celebración de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que éstas puedan administrar el 100 por ciento de la recaudación que genere el régimen de enajenación de inmuebles y no sólo el 5 por ciento que establece la ley vigente.

LIII. Proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 190 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta (para otorgar el estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción de artes plásticas, danza, obras literarias y música nacionales), presentada por el Dip. Santiago Taboada Cortina del PAN, el 4 de octubre de 2016.

Se propone incluir un estímulo fiscal que comprende la aplicación de un crédito fiscal para que los contribuyentes puedan destinar hasta 10 por ciento de su pago por concepto de impuesto sobre la renta en el ejercicio a los proyectos de inversión en la producción de artes plásticas, danza, obras literarias y música. El monto total del estímulo en el ejercicio fiscal a distribuir sería de 200 millones de pesos.

LIV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 111, 112 y 113 y adiciona un artículo 113 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Juan Romero Tenorio de Morena, el 4 de octubre de 2016.

Se propone reestablecer el marco normativo que permita a las personas físicas que realizan actividades empresariales, recuperar su carácter de contribuyentes con baja capacidad administrativa y económica, el cual estaba integrado en el régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), en los artículos 137 y 138, de la Ley que fue abrogada en 2013.

LV. Proyecto de decreto que reforma y deroga los artículos 54, 90, 93 y 155 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 4 de octubre de 2016.

Se propone exentar del pago del impuesto los ingresos obtenidos por los contribuyentes por concepto de las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte.

LVI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Vidal Llerenas Morales de Morena, el 4 de octubre de 2016.

Se propone establecer que podrá ser deducible la compra de bicicletas tipo estándar y/o eléctricas, cuando la compra sea efectuadas por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta hasta primer grado. Dicha deducibilidad sólo podrá ser una vez en el ejercicio hasta por 15 mil 500 pesos.

LVII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 6 de octubre de 2016.

Se propone adicionar la deducción personal de las primas de seguros de vida para personas físicas, en el cálculo anual del impuesto, para fomentar la cultura del aseguramiento a través de dicho estímulo.

LVIII. Proyecto de decreto que adiciona la fracción XV, pasando la actual fracción XV a ser la fracción XVI del artículo 9 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, y se adiciona una XXX del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la renta, presentada por el Sen. David Monreal Ávila del PT, el 11 de octubre de 2016.

Tiene por objeto sentar las bases para el desarrollo de políticas públicas para el otorgamiento de microcréditos para jóvenes, con el fin de

garantizar una continuidad en los programas y con ello garantizar mejores resultados a largo plazo.

LIX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de Psicología y Psiquiatría), presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y psiquiatría prestados por profesionales titulados. Lo anterior, a fin de hacer frente a las escasas posibilidades de acceso a estos servicios por medio de las instituciones del sistema público de salud y que de esta forma, el Estado mexicano garantice a todos los ciudadanos la plenitud de sus derechos.

LX. Proyecto de decreto que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de nutrición), presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone una adición a la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de nutriología prestados por profesionales titulados.

LXI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN.

Se propone reformar el artículo 74-A de la LISR para establecer que el monto de los ingresos que se señalan para acceder a la exención, sólo considere los obtenidos por la actividad empresarial que se regula, esto es, por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, sin que deban considerarse los ingresos obtenidos por otras actividades como pueden ser los salarios y arrendamientos, ya que estos tienen un tratamiento autónomo y diverso y, por lo tanto, no deben incidir en que se actualice la hipótesis señalada para acceder al beneficio que prevé.

LXII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Brenda Velázquez Valdez del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone reformar el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que se otorga a los sindicatos obreros respecto a la obligación de expedir comprobantes por sus ingresos y de llevar registros contables adecuados.

LXIII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (en materia de simplificación fiscal del subsidio para el empleo), presentada por el Dip. Francisco Martínez Neri del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone entregar al trabajador el subsidio al empleo mediante una tarjeta de débito que emita el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C, cuya dispersión de recursos lo lleve la Secretaría de Hacienda. Ayudando a combatir la evasión fiscal, y convirtiéndolo en un instrumento fiscal para apoyar a los trabajadores de menores ingresos y reduciendo la carga administrativa a los empleadores con baja capacidad económica administrativa.

LXIV. Proyecto de decreto por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de capacitación y certificación de capital humano en las MIPyME, presentada por el Dip. Jorge Enrique Dávila Flores del PRI, el 11 de octubre de 2016.

Se propone otorgar un estímulo fiscal a las MIPyMES que acrediten con certificado expedido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, la renovación y actualización anual de los conocimientos en materia de productividad de los trabajadores, por el equivalente al 25 por ciento del salario pagado. El número anual de trabajadores certificados, no deberá exceder del 40 por ciento del total de los registrados.

LXV. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 12 de octubre de 2016.

Se propone exentar a los adultos mayores del impuesto por la enajenación de casa habitación cuando ésta exceda el límite previsto en

la Ley vigente, siempre y cuando el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación. Para proteger así los derechos de los contribuyentes, en los términos que dispone Ley de los Derechos de Adultos Mayores.

LXVI. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Arlet Mólgora Glover del PRI, el 12 de octubre de 2016.

El objeto de la iniciativa es adicionar una fracción al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que un monto de los pagos por concepto de servicio de guarderías sea considerado como deducción personal en la declaración anual de las personas físicas.

LXVII. Proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ernestina Godoy Ramos de Morena, el 13 de octubre de 2016.

Se propone incluir de manera explícita como personas morales no contribuyentes a las organizaciones de la sociedad civil que son objeto de fomento en los términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, en cuyos estatutos se consigne la prohibición de distribuir remanentes de cualquier naturaleza, lo anterior para equiparar los requisitos de estas personas morales con los exigidos a aquéllas que cuentan con autorización para recibir donativos deducibles.

LXVIII. Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ariadna Montiel Reyes de Morena, el 13 de octubre de 2016.

Se propone establecer un esquema tributario para las personas físicas que realicen actividades empresariales y cuyos ingresos no rebasen los 2 millones de pesos, para lo cual se establecería el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

LXIX. Proyecto de decreto por el que se deroga el inciso b fracción II del artículo 1-A y se adiciona una fracción X al artículo 9 ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; se agrega un artículo 15 D, se deroga el inciso d, se reforma el inciso e y se deroga el inciso f del Artículo Segundo Transitorio ambos del Código Fiscal de la Federación y se adiciona una fracción XXXII a la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Dip. Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone incluir la definición del concepto de Desperdicio, para establecer la atribución de que el SAT a través de reglas misceláneas implemente un padrón para identificar a los contribuyentes que enajenen desperdicios, para que se permita la exención del pago del ISR e IVA a la enajenación de desperdicios desde el pepenador hasta el transformador. Lo cual, permitirá promover la formalidad, otorgando legalidad y transparencia a la operación de todo el sector del reciclaje.

LXX. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Impuesto sobre la Renta presentada por el Dip. Sergio López Sánchez del Partido de la Revolución Democrática.

Se propone una reforma a la Ley del Impuesto sobre la renta que posibilite una mayor progresividad en la tasa de las personas morales, evitando exenciones y deducibilidades o tratamientos fiscales especiales, por lo que se elevaría la tasa hasta 40%.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

I. Proyecto de decreto que reforma el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Cynthia Gissel García Soberanes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, el 3 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% de IVA en regiones fronterizas, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

II. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jorge Ramos Hernández y suscrita por Diputados integrantes del PAN y diversos Grupos Parlamentarios, el 17 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez del Grupo Parlamentario de Morena, el 22 de septiembre de 2015.

Se propone establecer la tasa del 11% del IVA a los actos o actividades que se realicen por residentes en la región fronteriza. Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza.

IV. Proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción I del artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jorge López Martín del PAN, el 13 de octubre de 2015.

Se propone reformar y adicionar la fracción I del artículo 2-A de la Ley del IVA en materia del cobro del impuesto a alimentos preparados a fin de eliminar el cobro del 16% arriba descrito.

V. Proyecto de decreto que reforma el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de tasa 0% a alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar, presentada por el Dip. Federico Döring Casar del PAN y suscrita por

diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, el 14 de octubre de 2015.

Se propone exentar del IVA a alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies utilizadas como mascotas en el hogar.

VI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Claudia Edith Anaya Mota, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone establecer que se aplicará la tasa del 0% en la enajenación de ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo que usen las personas con discapacidad.

VII. Proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 2o. y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza de Morena, el 10 de noviembre de 2015.

Se propone aplicar la tasa del 0% a la enajenación de libros de agentes integrantes de la cadena productiva-distributiva (editores, distribuidores al mayoreo y libreros) que editen los propios contribuyentes.

VIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación,

presentada por el Dip. Miguel Ángel Salim Alle del PAN, el 15 de marzo de 2016.

Se propone establecer que la comisión que se descuente a la devolución del IVA trasladado a los turistas no exceda del 20% del valor total. De la misma forma establecer que la devolución del impuesto solicitado deberá de realizarse en un máximo de veinte días a partir de la solicitud realizada ante la autoridad fiscal o concesionario.

IX. Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Sofía González Torres del PVEM, el 29 de marzo de 2016.

Se propone establecer que no se pagará el impuesto sobre automóviles nuevos ni el IVA por la enajenación de ciertos automóviles eléctricos y/o híbridos, cuando dichos automóviles no excedan los 450 mil pesos. Establecer que no se pagará el IVA en los automóviles señalados que hayan sido manufacturados, ensamblados o producidos en territorio nacional.

X. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Aduanera, del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto al Valor Agregado, y Federal de Derechos, presentada por la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN, el 5 de abril de 2016.

Se propone exentar a los vehículos eléctricos del pago del impuesto al valor agregado, así como la deducción por parte de los contribuyentes al 100% por la adquisición de un vehículo eléctrico o híbrido, eliminando los gravámenes en la importación de dichos vehículos, así como el pago de derechos de trámite aduanero y que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancías: vehículos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquellos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna. Las inversiones en automóviles de propulsión de motor de combustión interna sólo serán deducibles hasta por un monto de 175 mil pesos.

XI. Proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano del PRD, el 16 de mayo de 2016.

Se propone impulsar instrumentos jurídicos que ayuden en el cambio gradual del parque vehicular de combustión a híbridos o eléctricos, mediante apoyos o incentivos, proponiendo exceptuar del pago del impuesto sobre automóviles nuevos, cuando se trate de enajenación e importación de vehículos híbridos y eléctricos.

XII. Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco de MC, el 29 de abril de 2016.

Se propone exentar del pago de IVA al uso, acceso y servicios de banda ancha e internet.

XIII. Proyecto de decreto que deroga el numeral 1 del inciso b) de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Claudia Sofía Corichi García de MC, el 22 de junio de 2016.

Se propone que a los pequeños comerciantes y productores que no tienen los recursos para poder acudir al juicio de amparo y que venden alimentos en estado líquido, también se les aplique la tasa de 0% de IVA, de manera que puedan tener precios más competitivos y no tan diferenciados respecto los que ofrecen las grandes cadenas comerciales.

XIV. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por la Dip. Ma. Victoria Mercado Sánchez de MC, el 3 de agosto de 2016.

Se propone suspender el cobro del impuesto a la adquisición de vehículos eléctricos o híbridos.

XV. Proyecto de decreto que adiciona el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Luis Alfredo Valles Mendoza de NA, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone establecer una exención del pago del impuesto en la enajenación de bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas y motocicletas eléctricas.

XVI. Proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, presentada por el Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone añadir a las empresas en el ramo de la tecnología, tecnologías de la información y procesamiento y almacenamiento de datos, a la lista de empresas que calcularán el impuesto al valor agregado aplicando tasa 0%, a fin de cumplir con el propósito de posicionar al país como un competidor significativo y brindarles a nuestras empresas los incentivos necesarios para que se propicie un desarrollo y competencia apropiados.

XVII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 1o. y 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y adiciona el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por la Dip. Ana Guadalupe Perea Santos y suscrita por el Dip. Alejandro González Murillo del PES, el 11 de octubre de 2016.

Se propone impulsar el uso de instrumentos de pagos distintos al efectivo, implementando estímulos fiscales que hagan atractivo el uso del pago electrónico y permitan la deducibilidad del costo de instalación y operación de la terminal punto de venta. En ese sentido, se propone establecer tasas diferenciales del IVA: 16% para operaciones en efectivo y 13% para pagos con medios electrónicos o cheques. Los gastos de la utilización de terminales punto de venta, serían deducibles del ISR.

Código Fiscal de la Federación

I. Proyecto de decreto que reforma el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Emma Margarita Alemán Olvera del PAN, el 4 de noviembre de 2015.

Se propone establecer nuevamente el dictamen fiscal en forma voluntaria.

II. Proyecto de decreto que reforma el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Minerva Hernández Ramos del PAN, el 21 de abril de 2016.

Se propone establecer una norma general anti-elusión, incluyendo dentro de las disposiciones generales del derecho fiscal mexicano los elementos que permitan afrontar aquellas conductas abusivas de los contribuyentes que tengan como finalidad disminuir sus cargas fiscales.

III. Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, presentada por el Dip. César Augusto Rendón García del PAN, el 23 de mayo de 2016.

Se propone establecer que todo documento de las autoridades fiscales contenga la inscripción o anotación del derecho que tienen los contribuyentes de acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

IV. Proyecto de decreto que reforma los artículos 22 y 22-D del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas del PRI, el 23 de mayo de 2016.

Se proponen medidas para contribuir a volver eficiente el procedimiento vigente para la devolución del IVA e ISR, así como reducir a 50% los tiempos de las revisiones fiscales y compulsas, para que ambas acciones finalicen en un periodo de entre 45 y 90 días. Asimismo, establecer que cuando el contribuyente tenga un saldo a favor, no deberá presentar solicitud alguna para su reintegro y éste se deberá realizar de manera automática en un plazo de 5 días hábiles.

V. Proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 86-B del Código Fiscal de la Federación, presentada por los Dip. Ramón Bañales Arámbula y José Luis Orozco Sánchez Aldana del PRI, el 20 de septiembre de 2016.

Se propone aumentar al doble las penas establecidas a quienes cometan las infracciones relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas y duplicar las penas en caso de que se trate de bebidas alcohólicas protegidas mediante declaración de denominación de origen.

VI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 69, del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Araceli Saucedo Reyes, del PRD, el 29 de septiembre de 2016.

Se propone establecer que el Servicio de Administración Tributaria publique los motivos por los cuales son cancelados o condonados los créditos fiscales.

VII. Proyecto de decreto que reforma el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación, presentada por la Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone establecer en la fracción X del artículo 17-H del CFF, lo que se entenderá como “no localizado” o “desaparecido” para efectos de esta fracción; que tratándose de la presunción de operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, previamente a la cancelación del certificado del sello digital, la autoridad fiscal deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 69-B del CFF y finalmente; que cuando el motivo de la cancelación sea la comisión de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del citado ordenamiento legal, éstas se encuentren determinadas mediante resolución que haya quedado firme.

VIII. Proyecto de decreto que reforma los artículos 42, 17-H, 33 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, presentada por el Dip. Candelario Pérez Alvarado del PRD, el 11 de octubre de 2016.

Se propone que el Poder Legislativo Federal incluya los conceptos necesarios para que las autoridades fiscales actúen de conformidad con lo señalado en la Carta Magna, y que al determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, las autoridades respeten los derechos humanos y tratados internacionales.

Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

I. Proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 8 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, presentada por la Diputada María Victoria Mercado Sánchez de MC

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, conozcan los argumentos de cada una de las iniciativas que han sido turnadas y valoren el contenido y propuesta de cada una de ellas, para que puedan contar con mayores elementos de debate, e integrar el presente dictamen en apego a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

La iniciativa que se dictamina fue presentada en términos de lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa antes referida que el Gobierno Federal está consciente de la importancia que tienen las medidas que simplifican el cumplimiento de obligaciones fiscales y de las que proporcionan beneficios a los contribuyentes, así como todas aquellas medidas que se inscriben dentro del marco del fortalecimiento del sistema tributario que se vinculan con la operación de las autoridades fiscales.

La iniciativa que presenta el Gobierno Federal, tiene por objeto reconocer, entre otros rubros, la importancia de las micro empresas en la generación de un número significativo de fuentes de empleo, por lo que se propone apoyar a las ya existentes y a las de nueva creación.

De igual forma busca promover los beneficios que representa para el país el uso de energías alternativas, la inversión en el desarrollo de la investigación y la tecnología, y la práctica del deporte de alto rendimiento, mediante la implementación de estímulos fiscales, así como aquellas modificaciones a las disposiciones fiscales con el fin de otorgar claridad y certidumbre jurídica a los contribuyentes, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En esta iniciativa el Gobierno Federal sigue siendo consistente con el compromiso que se ha fijado en el sentido de seguir manteniendo la disciplina fiscal por lo que no se implementan nuevos impuestos ni se elevan los ya existentes.

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Equipos de alimentación para vehículos eléctricos.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos en México está en una etapa inicial, por lo que el Ejecutivo Federal considera que resulta necesario que se lleven a cabo acciones conjuntas con diversos actores que permitan adoptar fuentes de energía alternativas y lograr un cambio en los modelos de movilidad.

Asimismo, se establece que de un análisis efectuado a la industria de vehículos verdes concluye que existe un problema de coordinación en cuanto a la adopción de la nueva tecnología, de forma tal que el mercado no produce un resultado eficiente: no se instalan equipos de alimentación de energía eléctrica porque no hay suficientes vehículos, mientras que los consumidores no compran vehículos porque son caros y no hay estaciones de recarga. Por lo referido, se considera que el problema de coordinación mencionado contribuye a explicar la baja adopción de vehículos eléctricos en el país.

De igual forma, en dicha iniciativa, se establece que en ausencia de suficiente infraestructura, el establecer otras medidas que alteren los precios relativos de los vehículos eléctricos o híbridos tendría poca efectividad, en virtud de que el costo de su uso permanece elevado en relación con los autos de combustión interna. El Ejecutivo Federal precisa que los estímulos directos al precio para reducir su costo respecto a los vehículos de combustión interna, no es recomendable, ya que además de resultar poco efectivo por el problema de coordinación mencionado, las medidas de esta naturaleza son regresivas dado que estos bienes son adquiridos principalmente por personas con mayores niveles de ingreso. En México el 58 por ciento del total de los vehículos pertenece al 30 por ciento de los hogares de tienen mayores ingresos.

El Ejecutivo Federal manifiesta en la iniciativa que, consciente del beneficio que representa para el país el uso de energías alternativas por la repercusión que tienen en el medio ambiente, a la vez de reconocer que la falta de coordinación para adoptar esta tecnología impide el crecimiento de una red extendida de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, se estima conveniente otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el

ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el impuesto sobre la renta (ISR) que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

De igual forma, propone que en el caso de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, y que dicho crédito fiscal no será acumulable para efectos de dicho impuesto.

Se precisa en la iniciativa que dicha medida no está dirigida a los equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico en razón de que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Por lo anterior, se propone adicionar al Título VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), el Capítulo XI denominado “De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos”, conformado por el artículo 204 de dicha Ley.

Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que con base en la información del Censo Económico 2014, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el 97.4% de las empresas del país son micro empresas que generan el 50% del empleo del país, constituyendo un segmento estratégico para el desarrollo económico nacional. Agrega que un importante número de esos micro

negocios realizan sus actividades productivas organizadas bajo algún tipo de estructura corporativa o societaria, por lo que deben cumplir con sus obligaciones para fines del impuesto sobre la renta en el régimen general de las personas morales. Se precisa que el esquema que aplican dichos contribuyentes opera bajo el sistema de base en devengado, es decir acumulan sus ingresos y deducen sus erogaciones con independencia del momento en que se efectúe su cobro o pago, debiendo ajustar la base gravable por inflación y calcular los pagos provisionales utilizando un coeficiente de utilidad determinado con base en la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

Además de lo anterior, señala que las micro empresas que tributan conforme al régimen general de las personas morales, deben cumplir con las mismas obligaciones a las que está sujeta cualquier otra empresa de mayor escala, lo que puede implicar costos administrativos significativos. En tal virtud, el Ejecutivo Federal considera necesario contar con un esquema alternativo de cumplimiento para personas morales de reducida capacidad administrativa cuyos ingresos no sean superiores a 5 millones de pesos anuales, que facilite el cálculo de sus obligaciones, sin que esto implique un menor pago de impuestos ni debilite los elementos en materia de control y vigilancia por parte de las autoridades fiscales.

Agrega que el sistema de base de efectivo, que actualmente es aplicable a las personas físicas o morales pertenecientes a sectores prioritarios de la economía, permite que la acumulación de los ingresos y deducción de las erogaciones ocurra hasta que efectivamente se perciben y se paguen.

Que derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal considera importante que estas micro empresas al generar un número significativo de fuentes de empleo, deben ser

apoyadas, tanto las ya existentes, como las de nueva creación, por lo que propone otorgarles la opción de acumular sus ingresos y determinar la base gravable del impuesto sobre la renta mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general. Con lo anterior se simplificará y reducirá la carga administrativa asociada al cumplimiento tributario de las empresas con menor capacidad administrativa, permitiéndoles reasignar sus recursos de manera más eficiente para mejorar su productividad y hacerlas más competitivas.

En la iniciativa en estudio se señala que el Ejecutivo Federal con dicha propuesta, busca otorgar facilidades de carácter administrativo a fin de incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes ya citados, por lo que considera pertinente simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

De igual forma, considera que otra facilidad en el cálculo del impuesto es el que dichos contribuyentes no estén obligados a determinar, al cierre del ejercicio, el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

Precisa el Ejecutivo Federal que este esquema sólo será aplicable por personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se busca evitar planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR, toda vez que la acumulación y deducción en base de efectivo ocasionaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la

opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, por el contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión alguna porque también tributan en el sistema de base de efectivo; además, la identificación de los recursos es más oportuna si las empresas están únicamente constituidas por personas físicas en virtud de que éstas responden con su patrimonio de manera total, cuentan con patrimonio unipersonal y, en términos generales, tienen una menor capacidad administrativa y económica, a diferencia de las personas morales que responden de manera limitada, cuentan con un patrimonio multipersonal y, generalmente con una mayor capacidad administrativa y económica.

Así mismo, en la citada propuesta se establece que aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales deberán dejar de aplicar esta opción y utilizar nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, en razón de que se considera que sería operativamente complicado que conserven los beneficios del estímulo por el monto de ingresos que no rebasan el mencionado límite, toda vez que no podrán acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado.

Se precisa en dicha iniciativa que no pueden optar por esta facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

De igual forma se precisa que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta opción, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios de esta opción deberán pagar el impuesto sobre la renta sobre los dividendos pagados a personas físicas.

En la iniciativa que se dictamina se considera que permitir el cambio del régimen de costo de ventas al de compras permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, lo que resulta benéfico para aquellos contribuyentes de baja escala ya que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

Derivado de lo anterior, se adiciona a la Ley del ISR, en el Título VII con un Capítulo VIII, denominado “De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales”, que comprende los artículos 196, 197, 198, 199, 200, y 201, en consecuencia de lo anterior, también se propone reformar el artículo 27, fracción VIII de la citada Ley.

Mediantes disposiciones transitorias, se propone señalar lo siguiente:

Que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR, pueden optar por aplicar el estímulo propuesto, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan para tal efecto en dicha Ley, debiendo presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán la citada opción.

Que respecto de la deducción de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, se precisa que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen

en los términos del Título II de la Ley del ISR y se encuentren en el supuesto de poder optar por aplicar los beneficios del estímulo propuesto, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

Que los contribuyentes que se encuentren tributando en los términos del ya citado Título II, y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme a ese Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

Que en materia de la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, en la propuesta que se dictamina se propone establecer que los contribuyentes que se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del ISR y opten por aplicar el estímulo propuesto, respecto del inventario con que cuenten de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados al 31 de diciembre de 2016, y que a dicha fecha no hayan deducido, deberán seguir aplicando la mecánica de costo de lo vendido hasta que se agote dicho inventario, debiendo considerar que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Asimismo, se precisa en dicha iniciativa la forma en que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016, tributen en los términos del Título II de la Ley del ISR y opten por aplicar los beneficios del estímulo que se propone, aplicarán las nuevas disposiciones.

No acumulación de apoyos económicos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se establece que los apoyos económicos o monetarios que reciben los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos de la Federación o de las Entidades Federativas, constituyen beneficios de carácter económico concedidos con el fin de apoyar a diversos grupos de la sociedad o actividades productivas del país, es decir, se emplean como instrumentos de política fiscal, financiera, económica y social en aras de que el Estado impulse, oriente, encauce, aliente o incluso inhiba algunas actividades o usos sociales, en favor del desarrollo nacional.

Sin embargo, señala que la obtención de esos apoyos genera un efecto positivo en el patrimonio de los contribuyentes al permitirles contar con mayores recursos para el desarrollo social o de su actividad productiva, cumpliendo así con el fin para el cual fueron otorgados, pero que conforme a la Ley del ISR, dichos ingresos se consideran acumulables, lo que merma o disminuye los beneficios recibidos, y contraviene los fines por los cuales se otorgan los recursos presupuestales.

Por lo referido, el Ejecutivo Federal propone la modificación de los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, para establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

Se precisa que esa medida está dirigida para contribuyentes persona físicas y morales. Que tratándose de personas morales, considerando que los beneficios económicos o monetarios que reciben por la vía de apoyos gubernamentales no pueden dirigirse a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son

otorgados por el Estado con la finalidad de que determinada actividad económica o productiva se desarrolle en el país, se propone que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables estará condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos:

- Provenir de programas con padrón de beneficiarios y reglas de operación, y que se distribuyan a través de transferencia electrónica a nombre del beneficiario;
- Cumplir con las obligaciones del beneficiario establecidas en las reglas de operación, y
- No deducir los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos recibidos.

Que tratándose de las personas físicas, pueden recibir beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, los cuales con la presente medida, tampoco se considerarán ingresos acumulables.

Asimismo, el Ejecutivo Federal reconoce que las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, en cuyo caso deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, a fin de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone adicionar un tercer párrafo y un quinto y sexto párrafos, respectivamente a los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR.

Planes Personales de Retiro.

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa que se dictamina, que la Ley del ISR permite deducir las aportaciones que realizan los contribuyentes a planes personales de retiro administrados por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión, lo que ha estimulado en términos fiscales el ahorro y la inversión en este tipo de instrumentos, propiciando que los contribuyentes generen mayores ingresos en el futuro y, en consecuencia, tengan una mejor calidad de vida al término de su ciclo laboral.

Que no obstante lo referido, la citada Ley, actualmente sólo permite la deducción de las aportaciones a planes personales de retiro cuando se realizan de manera directa o a través del empleador, limitando la oportunidad de acceso a otras modalidades de contratación colectiva que ofrece el mercado, lo que representa una barrera administrativa al acceso a estos instrumentos que limita la cobertura de los mismos.

En este sentido, propone establecer que ese tipo de planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y señala como ejemplo, cuando se da a través de asociaciones gremiales o de profesionistas.

Considera que con esa propuesta permitiría a las instituciones financieras autorizadas ofrecer este tipo de planes personales de retiro reducir los costos administrativos al permitir la contratación colectiva de dichos planes, con el objeto de seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

Se precisa en dicha propuesta que en caso de que la contratación de los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, se deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física.

En estos términos, la iniciativa que se dictamina propone reformar el artículo 151, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR.

Donatarias.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal señala que el trabajo que realizan las organizaciones de la sociedad civil tiene un impacto significativo sobre el bienestar de la población a través de sus acciones para promover el acceso efectivo al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y para potencializar las oportunidades de desarrollo humano de sectores vulnerables.

Que no obstante lo anterior, derivado de un diagnóstico, se identificaron dos barreras principales, por un lado, que a pesar de las bondades del régimen fiscal aplicable al sector filantrópico, existen ciertos factores administrativos que inhiben tanto la creación de organizaciones con fines no lucrativos como aspectos específicos de su operación, y que en gran medida estas barreras se explican por la complejidad de las disposiciones aplicables, así como por la falta de efectividad de los controles establecidos para verificar su actuación. Por otro lado, la credibilidad ante la población de la operación de la donataria y de los resultados que arroja el desarrollo de sus actividades es una limitante en la decisión de realizar donativos; por lo que, partiendo de ese diagnóstico, se diseñaron diversas medidas enfocadas a reducir la complejidad administrativa que dificulta la operación del sector y a fortalecer la

confianza de la sociedad hacia su labor, en ese sentido, el Ejecutivo Federal propone una serie de modificaciones a la Ley del ISR con el fin de apoyar a las donatarias autorizadas.

En primera instancia, se propone en la iniciativa como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación de este sector, aclarar que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, no es aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, en virtud de que dicho rubro representa una fuente importante de ingresos, y que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos. Se precisa en la iniciativa que estas cuotas de recuperación básicamente corresponden a conceptos que cubren los usuarios por el servicio que reciben, cuyo costo no es cubierto en su totalidad pues se relaciona con un porcentaje que asumen las donatarias autorizadas.

De igual forma propone, con la finalidad de incentivar ciertas actividades a través de la obtención de donativos, establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente a la realización de proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

En la iniciativa a dictaminar se establece que actualmente las donatarias autorizadas están obligadas a destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos en caso de que se liquiden; lo anterior, con el fin de asegurar que el citado patrimonio seguirá destinándose a los fines por los cuales se otorgó la autorización correspondiente, no obstante señala el Ejecutivo Federal, que se ha

detectado que cuando las donatarias autorizadas cambian de residencia fiscal o se les revoca la autorización, para eludir la citada obligación no se liquidan y mantienen su patrimonio aunque ya no lo destinen a los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos.

En virtud de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, dichas donatarias deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

Otra propuesta del Ejecutivo Federal, consiste en establecer que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, por lo tanto, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

Mediante disposición transitoria, en la propuesta que se dictamina se propone establecer que la obligación del destino del patrimonio de las donatarias no les será aplicable a los contribuyentes que, a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del ISR y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, propone incorporar en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio,

a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Conforme a lo anterior, también se propone establecer que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se deberá considerar como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la aludida Ley. Además, como consecuencia de esta conducta propone establecer en el Código Fiscal de la Federación (CFF), como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Una medida más que propone el Ejecutivo Federal es adicionar un esquema de certificación voluntaria que permitirá al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con el fin de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar los artículos 80, séptimo párrafo y 82, fracción V de la Ley del ISR, así como adicionar los artículos 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo y IX; 82-Bis y 82-Ter de la citada Ley.

Obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales.

En la iniciativa que se dictamina, se señala que actualmente la Ley del ISR, no establece expresamente la obligación de las dependencias públicas de expedir comprobantes fiscales digitales; no obstante, algunas autoridades lo realizan en forma voluntaria contando con el apoyo técnico del SAT, por lo que el Ejecutivo Federal propone establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, no sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, sino también de emitir comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, en un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

En esos términos la iniciativa que se dictamina propone la reforma al artículo 86, quinto párrafo de la Ley del ISR.

Con el fin de que los sujetos obligados preparen sus esquemas de emisión de comprobantes fiscales, el Ejecutivo Federal ha considerado mediante disposición transitoria otorgar un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación, para su cumplimiento. Asimismo, mediante disposición transitoria se faculta al Servicio de Administración Tributaria para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de la referida obligación a las dependencias públicas ubicadas en poblaciones rurales sin servicios de Internet.

Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se señala que la inversión en investigación y desarrollo de tecnología (IDT) permite generar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, que se traducen en mayores niveles de productividad de las empresas para la economía en su conjunto.

No obstante lo anterior, considera el Ejecutivo Federal que resulta necesario complementar el gasto público en IDT que se realiza a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), con mayores inversiones por parte de las empresas.

Al respecto, con el fin de fomentar en las empresas la realización de IDT, propone el Ejecutivo Federal, otorgar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de ese impuesto.

Se indica que este crédito se determinará sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de IDT contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

De igual forma, el Ejecutivo Federal propone en dicha iniciativa, la creación de un Comité Interinstitucional conformado por un representante del CONACYT, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los

temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con ello las decisiones para el otorgamiento del estímulo serán colegiadas y serán analizadas por especialistas en la materia, dicho Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

El Ejecutivo Federal en su propuesta, establece mediante disposición transitoria que el Comité Interinstitucional, dé a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del Decreto propuesto mediante la iniciativa que se dictamina, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Asimismo, se propone en la iniciativa que se dictamina como medida de control, que la aplicación del estímulo no se lleve a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales y que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México.

El Ejecutivo Federal propone en su iniciativa que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, y presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

Como consecuencia de lo anterior, se adiciona al Título VII de la Ley del ISR, un Capítulo IX, denominado “Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología”, que comprende el artículo 202.

Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento.

En la iniciativa que se dictamina se establece que el desarrollo del deporte de alto rendimiento es un tema que tiene relevancia en nuestro país, no solamente por los beneficios que representa en materia de salud y la calidad de vida de la sociedad, sino también por el aspecto formativo de atletas mexicanos que tendrán la posibilidad de participar en competencias internacionales.

De igual forma se establece que dentro las mejores prácticas para abatir el sedentarismo y prevenir las enfermedades no transmisibles están la promoción de la actividad física y el desarrollo de hábitos deportivos dentro de la población.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal propone establecer un estímulo mediante el cual se otorgue un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% de dicho impuesto causado en el ejercicio, por las aportaciones que realicen los contribuyentes a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento y no será acumulable para efectos del ISR.

El monto del estímulo a distribuir sería de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa, por lo que propone la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante

de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP. El citado Comité elaborará y aprobará las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y como un elemento de control, se establece que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

El Ejecutivo Federal en su propuesta, establece mediante disposición transitoria que el Comité Interinstitucional dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del Decreto mediante el cual se apruebe el presente estímulo, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone adicionar al Título VII de la Ley del ISR un Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", con el artículo 203.

Tratamiento fiscal de las contraprestaciones en especie reguladas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El Ejecutivo Federal, señala que en los artículos 6 y 12 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se establece que los contratistas recibirán como contraprestaciones la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que hayan sido extraídos del subsuelo, tratándose de los contratos de licencia y un porcentaje de la producción, tratándose de contratos de producción compartida, dichas contraprestaciones constituyen un ingreso para efectos de la Ley del ISR; sin embargo, ésta no contempla las características propias de los contratos aludidos y de la industria petrolera.

Ahora bien, respecto de este último gravamen solo debería reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos como contraprestaciones en especie, en virtud de que hasta ese momento se modifica el haber patrimonial de las empresas.

Derivado de lo anterior, propone el Ejecutivo Federal establecer en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Deducción de infraestructura de hidrocarburos.

En la iniciativa que se dictamina, se indica que para poder deducir las erogaciones realizadas con motivo de la exploración y extracción de hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos señala los porcentajes que los contratistas y asignatarios deberán aplicar. Por su parte, la Ley del ISR establece, para los contribuyentes que no son contratistas o asignatarios, los porcentajes de deducción aplicables a las erogaciones en comento.

En el artículo 35, fracción III de la Ley del ISR, se establece el porcentaje de deducción aplicable a la industria petrolera el cual procede únicamente para las actividades de extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural, disposición que no fue actualizada esta Ley con motivo de la reforma energética.

Que por lo anterior, tratándose de ductos, la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ese medio, esto da como consecuencia una distorsión en la aplicación de la norma, toda vez que para el mismo activo fijo (ducto) resultan aplicables tasas diversas dependiendo de la actividad en que éste se utilice (extracción 7%, transporte o distribución 10%). Por lo que propone el Ejecutivo Federal, que sean reformadas las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

Comprobantes de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

El Ejecutivo Federal señala en su iniciativa, que con el fin de que las autoridades fiscales cuenten con la información que permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia, el artículo 76, fracción IX de la Ley del ISR dispone que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero estarán obligados a obtener y conservar la documentación comprobatoria, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Sin embargo, también se precisa que no estarán obligados a cumplir con esa obligación, los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13´000,000.00 de pesos, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el artículo 179, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento.

Tratándose de la industria de la exploración y extracción de hidrocarburos existe un alto volumen de inversión, no obstante que durante los primeros años de operaciones, correspondientes al periodo de exploración, no se generan ingresos, por lo que se estima que durante esta etapa se presentan pérdidas fiscales para dichos contribuyentes, por lo tanto, en caso de que éstos lleven a cabo operaciones con partes relacionadas en el extranjero, se ubicarían en el supuesto de excepción contenido en el artículo 76, fracción IX, segundo párrafo de la Ley del ISR, haciéndose acreedores a una facilidad administrativa que no fue concebida para este tipo de contribuyentes.

Por lo antes referido, el Ejecutivo Federal propone reformar el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las propuestas del Ejecutivo Federal en materia del impuesto al valor agregado (IVA), están orientadas principalmente a proporcionar certidumbre jurídica a los contribuyentes y a fortalecer la competitividad de los mismos.

Acreditamiento en periodo preoperativo.

El Ejecutivo Federal señala que en materia del IVA el mecanismo actual para que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto que les haya sido trasladado tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos consiste en que se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se estará obligado al pago del impuesto que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA).

Asimismo, se manifiesta que si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

Destaca el Ejecutivo Federal que dicho mecanismo fue establecido mediante reforma a la Ley del IVA efectuada a través de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, publicada el 31 de diciembre de 1981 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y diseñado para el esquema del IVA que en ese entonces se realizaba mediante pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto definitivo que se calculaba y enteraba por ejercicio fiscal.

También se expresa en la iniciativa en estudio, que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del IVA, publicado el 30 de diciembre de 2002 en el DOF, se estableció que el cálculo y entero del IVA debería realizarse mediante pagos mensuales definitivos; esquema que se ha mantenido vigente.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal manifiesta que no obstante que el esquema del cálculo y entero del IVA se modificó mediante la reforma citada en el párrafo que antecede, el mecanismo para el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por concepto de inversiones o gastos en periodos preoperativos no se ha actualizado a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente.

Por otra parte, también se señala en la iniciativa en análisis que la legislación vigente no establece mecanismo alguno para que el acreditamiento efectuado en exceso o defecto pueda ajustarse, conforme a la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

De igual manera, se sostiene en la iniciativa del Ejecutivo Federal que con el esquema actual resulta complicado corroborar que las inversiones y los gastos efectuados en los periodos preoperativos dieron lugar a la realización de las actividades objeto del impuesto. Por ello, considera necesario que el acreditamiento del impuesto trasladado se pueda aplicar hasta que se realicen dichas actividades.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, a efecto de que el IVA correspondiente a los gastos e inversiones en dichos periodos sea acreditable en la declaración correspondiente al primer mes en

el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, por lo que aquellas empresas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales.

En complemento a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone que el acreditamiento sea procedente reuniendo los requisitos previstos en la Ley del IVA, conforme a lo siguiente:

- Se mantendrá actualizado el impuesto trasladado al contribuyente en el periodo preoperativo, con independencia del tiempo que pueda abarcar dicho periodo. Esta actualización se realizará desde el mes en que se trasladó dicho impuesto y hasta el mes en el que se acredite.

- Se realizará el acreditamiento de las erogaciones preoperativas en la proporción que representen las actividades gravadas respecto del total de actividades del mes de inicio de actividades, cuando el contribuyente realice actividades mixtas (gravadas y exentas) y los gastos e inversiones se destinen a dichas actividades en forma indistinta; sin embargo, a efecto de que el acreditamiento sea congruente con la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual, el Ejecutivo Federal propone establecer un ajuste que considere la citada proporción una vez trascurridos doce meses, de forma tal que el acreditamiento definitivo de las erogaciones preoperativas corresponda a un periodo de doce meses. En caso de que exista una modificación superior al 10% en las proporciones consideradas, cuando sea mayor la proporción del periodo definitivo, el contribuyente incrementará el impuesto acreditable; por el contrario, cuando sea menor, se deberá reintegrar el acreditamiento en exceso.

En ambos casos dichas cantidades deberán ser actualizadas. El Ejecutivo Federal señala que el margen de la variación mencionada es un parámetro razonable, considerando que en tanto no se exceda del 10% no se altera la regularidad de las actividades del contribuyente.

Por otra parte, a efecto de que exista seguridad jurídica respecto del tratamiento aplicable al IVA acreditable de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa que se dictamina que mediante una disposición transitoria se precise que su acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA.

En la iniciativa en estudio, destaca el Ejecutivo Federal que respecto a la industria extractiva se propone un mecanismo diferente ya que dicha industria presenta particularidades y riesgos distintos a los de otras industrias, tales como que las inversiones de capital requeridas para el óptimo desarrollo, incluyendo aquéllas para la exploración, son cuantiosas, y los periodos de maduración de los proyectos son significativamente mayores a los de otras industrias, pudiendo extenderse más allá de cinco o diez años.

Además, señala el Ejecutivo Federal que otra característica particular de la industria extractiva es que no existe la certeza de que las actividades de prospección para determinar la posible existencia de yacimientos sean exitosas e inclusive, resalta el Ejecutivo Federal, que si se llegaran a descubrir recursos, no se tiene garantía de que la extracción de los mismos podrá realizarse de manera rentable, ya sea por condiciones técnicas, de costos o de mercado.

Por esas razones, se sostiene en la iniciativa en análisis que es común observar en distintos países como Brasil o Perú que otorgan, en diferentes grados, exenciones a la importación de bienes relacionados con la industria extractiva, o como en los casos de Noruega, Colombia y Canadá, que otorgan excepciones en IVA para actividades de perforación, a la adquisición de plataformas, materiales, equipo, maquinaria y embarcaciones.

Por las anteriores consideraciones, el Ejecutivo Federal, mediante la iniciativa que se dictamina, propone establecer que las actividades de exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos, de desarrollo de infraestructura y demás actividades necesarias previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a dichos yacimientos, no se consideren periodos preoperativos y que las empresas puedan acreditar el IVA que se les traslade durante el desarrollo de dichas actividades que corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de las actividades mencionadas, siempre que se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para el acreditamiento, no obstante que por causas ajenas a las empresas la extracción de los recursos asociados a dichos yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal propone que, cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos, por causas diversas a las mencionadas en el párrafo anterior, deberá reintegrar en el mes inmediato posterior a aquel en que dejó de

realizar las actividades mencionadas el IVA que le haya sido devuelto, actualizado desde el mes en que obtuvo la devolución hasta el mes en que realice el reintegro.

Además, manifiesta el Ejecutivo Federal que el tratamiento del acreditamiento del IVA aplicable al periodo preoperativo hace conveniente adoptar un esquema similar para las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA.

Al respecto, el Ejecutivo Federal manifiesta que el procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 5o.-B mencionado, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que representen el valor de las actividades gravadas en el total de las actividades, en el año inmediato anterior.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que para los contribuyentes que inician actividades, en el primer y segundo año, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que, resalta la iniciativa, la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal a través de la iniciativa que se dictamina, propone reformar el segundo párrafo y adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 5o.-B, a fin de establecer que tratándose del supuesto anteriormente mencionado, en el caso de las inversiones se deberá hacer un ajuste que considere la proporción de acreditamiento una vez trascurridos doce meses de actividades del contribuyente, ajuste que deberá realizarse en forma similar a la mecánica que se propone para el acreditamiento del impuesto correspondiente a los gastos e inversiones en periodos preoperativos.

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, en la iniciativa que se dictamina se propone establecer, mediante una disposición transitoria, que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

Importación por el uso o goce de bienes tangibles cuya entrega material se efectúa en el extranjero.

En la exposición de motivos de la iniciativa que se somete a dictamen, se menciona que la Ley del IVA establece que se considera importación de bienes o de servicios, la introducción al país de bienes; la adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él; el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país; el uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, y el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley del IVA, cuando se presten por no residentes en el país.

De igual forma se menciona que dicha Ley establece el valor que se tomará como base para el cálculo del impuesto en las operaciones de importación antes señaladas; sin embargo, tratándose del cálculo del impuesto en la importación del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en el extranjero, existen diversas interpretaciones respecto del valor que se tomará en cuenta para el cálculo del impuesto.

Por lo antes referido, a efecto de corregir dicha situación el Ejecutivo Federal propone reformar el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA, para incluir la base del impuesto en el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 24 del citado ordenamiento, para precisar que la base para el cálculo del impuesto tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, será el monto de las contraprestaciones.

El Ejecutivo Federal propone también que sea reformado el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, para establecer que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal en territorio nacional de bienes entregados en el extranjero por no residentes en el país, cuando por dichos bienes se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país.

Adicionalmente y con el fin de impedir interpretaciones incorrectas, el Ejecutivo Federal propone derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce.

Momento de causación del IVA en la importación de servicios prestados por no residentes en el país, cuando se aprovechan en territorio nacional.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que en la Ley del IVA se establece que se considerará importación de bienes o servicios, entre otros, el aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14 de dicha Ley, cuando los presten no residentes en el país.

Asimismo, en la iniciativa a dictaminar se menciona que la citada Ley establece el momento en que se considera que se efectúa la importación de bienes o de servicios, señalando que tratándose del aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país, el momento de causación será el mismo que se aplica para el caso de la prestación de los servicios establecidos en el artículo 17 de la Ley del IVA.

Dado que el reenvío al artículo 17 de la citada Ley ha ocasionado diversas interpretaciones, con el objeto de otorgar seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propone reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, para precisar que el momento en que se causa el impuesto será cuando se paguen efectivamente las contraprestaciones, criterio que es acorde con el principio de base flujo que se aplica en el IVA.

Exportación de servicios de tecnologías de la información.

El Ejecutivo Federal sostiene en la iniciativa sometida a estudio, que en las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Manifiesta que esto ha hecho posible el

surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Resalta la iniciativa en análisis que en el contexto internacional, países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los servicios de tecnología de la información, aunque, precisa el Ejecutivo Federal, sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que a diferencia de los señalados países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de servicios de tecnologías de la información.

Al respecto, manifiesta el Ejecutivo Federal que conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Sostiene la iniciativa sujeta a estudio que ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal somete a consideración de esta Dictaminadora que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal resalta que resulta importante que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, por lo que considera necesario establecer que el mismo aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales, y que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México. Precisa el Ejecutivo Federal que dichos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

En ese mismo sentido, la iniciativa propone que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerará como exportación cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales. Señala el Ejecutivo Federal que la razón primordial de no consentir la prestación de servicios a través de este tipo de redes, se debe a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, precisa la iniciativa, porque a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Se destaca que con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan

simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera se señala en la iniciativa en estudio que tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En materia del Código Fiscal de la Federación (CFF), la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal contiene las siguientes propuestas:

Generalizar el uso de la firma electrónica.

En la iniciativa que se dictamina se señala que la firma electrónica se incorporó a nuestro sistema tributario como un medio de autenticación o firmado de documentos digitales para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y con la finalidad de identificar al emisor de un mensaje como autor legítimo de éste, tal como si se tratara de una firma autógrafa.

El Ejecutivo Federal señala que dicho mecanismo no sólo ha facilitado el cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de la utilización de medios tecnológicos e Internet, sino que además ha permitido al Servicio de Administración Tributaria (SAT) tener un mejor control sobre la autenticación o firmado de documentos digitales.

Sostiene la iniciativa sujeta a estudio que reconociendo la eficiencia que ha tenido esta herramienta tecnológica en los últimos años, se han impulsado reformas con la finalidad de que la firma electrónica avanzada se utilice no sólo en el cumplimiento de obligaciones fiscales, sino también para la realización de determinados trámites ante las entidades públicas.

Por lo anterior, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares, el Ejecutivo Federal propone adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por dichos particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone que para tal efecto el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autentificación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

Uso generalizado del Buzón Tributario.

El Ejecutivo Federal señala que en 2014 entró en vigor el uso del denominado Buzón Tributario, el cual se creó como un sistema de comunicación electrónico sin costo para los contribuyentes y de fácil acceso, que permitiría la comunicación entre éstos y las autoridades fiscales, mismo que ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, la iniciativa que se dictamina señala que con la intención de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción, se propone adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro de dicho Buzón información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF.

Inscripción de Representantes Legales en el Registro Federal de Contribuyentes.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal manifiesta que el artículo 27, segundo párrafo del CFF establece la obligación de los socios o accionistas de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes. Sin embargo, la iniciativa señala que el CFF no impone dicha obligación para el caso de las personas que fungen como representantes legales de la misma.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral para inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener la certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En la iniciativa que se dictamina se menciona que la propuesta tiene como finalidad establecer esquemas que permitan identificar patrones de comportamiento de las

personas morales, ya sea para simplificar sus trámites, o bien para establecer mecanismos de control adicionales, cuando se vinculen con empresas evasoras de impuestos.

Finalmente, el Ejecutivo Federal señala que la medida debe ser congruente con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que propone también modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

Fortalecimiento de los comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Ejecutivo Federal señala que el artículo 29 del CFF establece que los comprobantes fiscales digitales por Internet deben emitirse mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT y que los proveedores de certificación de comprobantes fiscales efectuarán la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado; sin embargo, no se establecen los requisitos para el caso de la cancelación de estos comprobantes.

También se destaca en la iniciativa sujeta a dictamen que el SAT ha detectado que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelan de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se

expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción de los gastos o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

Por estas consideraciones, con objeto de no permitir la práctica antes referida, en la iniciativa en análisis se propone adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF, para prever expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Cabe señalar que, a efecto de que los proveedores de servicios de generación de comprobantes fiscales digitales por Internet tengan el tiempo suficiente para llevar a cabo las modificaciones tecnológicas necesarias a sus programas o sistemas, así como para que las reglas de carácter general que emita el SAT sean difundidas y sociabilizadas con los contribuyentes mediante campañas masivas de comunicación, el Ejecutivo Federal propone que la medida entre en vigor el 1 de mayo de 2017.

Resalta la iniciativa que el objetivo de la medida propuesta es generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los comprobantes fiscales digitales por Internet, a efecto de que tengan conocimiento y acepten la cancelación que hace el emisor de la factura, sin que vean afectada la posibilidad de acreditar o de deducir los montos de las operaciones amparadas en dichos comprobantes. Igualmente, la figura de confirmación de la cancelación coadyuvará en operaciones mercantiles como es el caso del factoraje financiero de facturas electrónicas.

Proveedores de Certificación de Documentos.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se señala que en los últimos años se ha impulsado el fortalecimiento de mecanismos eficaces para simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes con el apoyo de las diversas herramientas tecnológicas y administrativas, entre los cuales, para permitir a la autoridad fiscal un mayor control del cumplimiento de obligaciones fiscales, se estableció el uso obligatorio de comprobantes fiscales digitales por Internet como medio de comprobación de operaciones comerciales.

Resalta la iniciativa en análisis que con dicho mecanismo se reconoció la importancia que tiene la tecnología, pues a partir de su implementación se permitió a los contribuyentes intercambiar con la autoridad fiscal cualquier otro tipo de información y documentación digital para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

También se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen que con la finalidad de auxiliar a la autoridad fiscal en la certificación de la recepción de este tipo de información y documentación digital, actualmente el SAT, mediante reglas de carácter general, autoriza a personas morales para prestar el servicio de certificación de recepción de documentos digitales.

Por ello, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT, el Ejecutivo Federal propone la adición de un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, para reconocer la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, ya que actualmente la operación de dichos proveedores encuentra sustento únicamente en reglas de carácter general.

Órganos Certificadores.

El Ejecutivo Federal resalta que uno de los objetivos de la presente administración ha sido impulsar reformas al sistema tributario mexicano para que mediante el apoyo de los diversos medios tecnológicos con los que se cuenta en la actualidad, se establezcan mecanismos simples y de bajo costo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Asimismo, el Ejecutivo Federal menciona que estos mecanismos de cumplimiento de obligaciones fiscales representan sin duda alguna el camino correcto hacia la simplificación administrativa de la hacienda pública, con base en una filosofía de servicio que evita el excesivo formalismo, pero que a su vez fomenta su cumplimiento voluntario mediante el aprovechamiento de los avances tecnológicos.

La iniciativa que se dictamina precisa que para cumplir con los objetivos de estos mecanismos de simplificación administrativa, las leyes fiscales facultan al SAT para que mediante disposiciones de carácter general autorice a personas morales para que auxilien a dicho órgano administrativo desconcentrado en la atención de las necesidades administrativas y tecnológicas de los contribuyentes. El Ejecutivo Federal menciona que algunos ejemplos de estos proveedores de servicios son los autorizados para emitir monederos electrónicos y vales de despensa; los que prestan sus servicios como proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet o aquellos que prestan servicios como centros autorizados de destrucción de vehículos.

Resalta la iniciativa en análisis que el SAT es quien establece en disposiciones de carácter general los requisitos y obligaciones que se deben cumplir para obtener y mantener la autorización para fungir como un proveedor de los diferentes servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal considera que los requisitos para obtener dichas autorizaciones podrían simplificarse para las personas morales que deseen incorporarse como prestadores de los diferentes servicios establecidos por el SAT bajo un nuevo esquema de verificación que proporcione certeza a dicho órgano administrativo desconcentrado de la idoneidad y capacidad administrativa de los proveedores mencionados.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal menciona que si bien estos esquemas de apoyo a través de los proveedores de servicios son importantes para el SAT, se encuentran sujetos a una revisión permanente por parte de dicho órgano administrativo desconcentrado, para vigilar el debido cumplimiento de las obligaciones de dichos proveedores para mantener vigentes sus autorizaciones.

Por lo anterior, la iniciativa que se dictamina propone la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por el SAT, con la finalidad de seguir impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de eficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

El Ejecutivo Federal señala que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán considerablemente reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues la referida certificación simplificará la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

Facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

En la iniciativa en análisis se menciona que el SAT tiene la responsabilidad de fiscalizar a los contribuyentes para verificar que cumplan con las disposiciones fiscales y aduaneras; estos actos de fiscalización deben realizarse en estricto apego al marco legal y respetando los derechos de dichos contribuyentes. Por ello, la iniciativa señala que los contribuyentes sujetos a las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal deben tener certeza acerca de los procedimientos, la duración y el objeto de las mismas.

Además, expresa el Ejecutivo Federal que en el artículo 42 del CFF se encuentra prevista la facultad de la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, incluso de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con dichos contribuyentes. Entre las facultades que se contienen en el citado artículo se encuentran dos referentes a las visitas domiciliarias que son de especial relevancia, conocidos en la práctica como revisión profunda y revisión rápida.

Dichas revisiones se establecen en el artículo 42, fracciones III y V del CFF, respectivamente y consisten, la primera, en practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados con el fin de revisar la contabilidad, los bienes y las mercancías aplicando el procedimiento establecido en el artículo 46 de dicho Código y, la segunda, en verificar la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, así como combatir el comercio informal.

La iniciativa en análisis menciona también que la revisión profunda puede durar 12 meses, que implica una revisión completa de la situación fiscal y aduanera del contribuyente, incluso se revisa la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en su domicilio y dicho procedimiento conlleva varias etapas a lo largo de su duración; que en cambio, la revisión rápida tiene una duración máxima de 6 meses y el procedimiento es expedito.

Asimismo, se señala en la iniciativa sujeta a dictamen que a través de la revisión profunda prevista en la fracción III del precepto en comento, se puede verificar el cumplimiento de obligaciones que son materia de las señaladas en la fracción V, que corresponde a la revisión rápida. Sin embargo, precisa el Ejecutivo Federal que la revisión rápida no puede utilizarse para una revisión completa de la situación fiscal del contribuyente o sobre el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Asimismo se precisa en la iniciativa sujeta a dictamen que por una parte, el procedimiento de revisión en ambos casos presenta algunas similitudes en el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal a pesar de que se ejercen para verificar el cumplimiento de obligaciones de distinta naturaleza y por otra, que el

artículo 42, fracción V del CFF contiene diversos supuestos por los cuales la autoridad fiscal puede practicar visitas domiciliarias para revisar el cumplimiento de obligaciones, tanto fiscales como aduaneras, lo que podría generar dificultades a los contribuyentes para determinar el supuesto preciso en que la autoridad ejerce sus facultades de comprobación.

Por lo anterior, el Ejecutivo Federal propone reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera, así como reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Revisiones Electrónicas.

El Ejecutivo Federal señala en la iniciativa sujeta a dictamen que la modernización de los esquemas de comprobación fiscal, a fin de hacer frente a los retos que representa para nuestro país el combate a la evasión y elusión fiscales, trae consigo múltiples beneficios tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, así como mayor asertividad en el ejercicio de facultades de comprobación o mayor presencia fiscal sobre contribuyentes ubicados en el segmento “Intenta cumplir, no siempre lo logra”, enfocándose en irregularidades específicas con apoyo en medios electrónicos evitando molestias innecesarias a los contribuyentes.

Asimismo, se expresa en la iniciativa en análisis que el artículo 42, fracción IX del CFF faculta a la autoridad para practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes,

responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en su poder. En ese sentido, el Ejecutivo Federal precisa que el artículo 53-B del citado Código establece las formalidades y plazos que la autoridad fiscal debe respetar para efectuar la determinación de hechos y omisiones a través de este tipo de revisiones electrónicas.

En el procedimiento de la revisión electrónica a que se refiere el citado artículo 53-B del CFF, se expresa en la iniciativa sujeta a dictamen, la autoridad fiscal debe emitir una resolución provisional en la que asiente los hechos u omisiones que pudieran entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y, en su caso, el oficio de preliquidación de las contribuciones omitidas, a efecto de que el contribuyente esté en posibilidad de corregir su situación fiscal sin tener que esperar a que concluya el procedimiento de fiscalización, o bien, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y ofrezca las pruebas que estime necesarias para desvirtuar las irregularidades advertidas.

El Ejecutivo Federal manifiesta que dicha preliquidación se traduce en un acto declarativo a través del cual la autoridad fiscal exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de los hechos u omisiones advertidos, señalando la cantidad que en su caso le corresponda cubrir para acogerse al beneficio previsto en el artículo 53-B, fracción II del CFF, misma que constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, mas no así un requerimiento de pago.

El Ejecutivo Federal señala que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LXXIX/2016, se pronunció respecto de la constitucionalidad del referido artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho

precepto legal que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, transgrede el derecho de audiencia.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la preliquidación constituye una propuesta de pago para el caso de que el contribuyente decida ponerse al corriente en sus obligaciones fiscales, no así un requerimiento de pago cuya inobservancia dé lugar a su ejecución inmediata, lo que además privaría al contribuyente de sus bienes, derechos o posesiones sin antes darle la oportunidad de ofrecer en el recurso de revocación los medios de prueba que, por cualquier circunstancia, no exhibió ante la autoridad fiscalizadora para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos.

Por ello, con la finalidad de reconocer el sentido de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal propone derogar el segundo párrafo del artículo 53-B del CFF, con objeto de que la autoridad emita una resolución definitiva en la que se califiquen los hechos u omisiones que entrañan el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado y, con base en ello, se cuantifique el monto de las contribuciones omitidas, sólo si, habiéndose otorgado al contribuyente la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga en el procedimiento de fiscalización, el contribuyente no ejerza dicho derecho o habiéndolo ejercido no logre desvirtuar las irregularidades advertidas, garantizando de esta manera su derecho de audiencia.

Asimismo, para ser congruentes con la determinación referida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ejecutivo Federal también propone derogar el segundo

párrafo de la fracción I de dicho precepto legal, pues la consecuencia legal para el caso de que el contribuyente acepte voluntariamente los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional, se encuentra prevista en el referido artículo 53-B, fracción II, segundo párrafo del CFF, que establece que cuando el contribuyente acepte los hechos e irregularidades contenidos en la resolución provisional y el oficio de preliquidación, podrá optar por corregir su situación fiscal mediante el pago de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, con el beneficio de pagar una multa al 20% de las contribuciones omitidas.

Además de lo anterior, la iniciativa sujeta a dictamen también propone reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos. Con ello, señala el Ejecutivo Federal, se da seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia, en virtud de que la autoridad deberá emitir una resolución definitiva en un plazo concreto a partir de que cuente con todas las pruebas aportadas por los contribuyentes revisados con la finalidad de determinar su situación fiscal.

Además de lo anterior, la iniciativa que se dictamina también propone establecer que la notificación de la resolución definitiva no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, precisando que los plazos para concluir este procedimiento de revisión electrónica se suspenderán en los supuestos que actualmente contempla la

legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo 53-B.

Se precisa en la iniciativa en análisis que con esta medida se otorga seguridad jurídica a los contribuyentes revisados en relación al plazo máximo de duración de este tipo de revisiones, pues aun cuando la disposición establece la posibilidad de efectuar un segundo requerimiento de información al contribuyente, o bien, efectuar un requerimiento a un tercero, lo cierto es que la autoridad se encuentra constreñida a concluir su revisión en los plazos de seis meses o dos años en los supuestos señalados.

Por otra parte, se precisa en la iniciativa sujeta a dictamen que a través de la revisión fiscal se permite a la autoridad y al contribuyente acceder a mecanismos alternos de solución anticipada y consensuada de las inconsistencias fiscales que se presentan durante el ejercicio de las facultades de comprobación como los acuerdos conclusivos a que se refiere el artículo 69-C del CFF.

Al respecto, manifiesta el Ejecutivo Federal que durante el procedimiento de un acuerdo conclusivo se suspenden los plazos para concluir las visitas domiciliarias o revisión de contabilidad, así como para emitir la resolución por contribuciones omitidas a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo, y 50, primer párrafo del CFF. Sin embargo, precisa el Ejecutivo Federal que no se encuentran contempladas las revisiones electrónicas que realiza la autoridad fiscal de conformidad con el artículo 53-B del mencionado Código.

Derivado de lo anterior, con el propósito de mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, la iniciativa en análisis propone reformar el artículo 69-F del CFF, para establecer la suspensión de los plazos de la revisión electrónica a que se refiere el artículo 53-B del CFF, cuando se inicie un procedimiento de acuerdo conclusivo.

Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas.

El Ejecutivo Federal señala que como parte de las medidas que se proponen en la iniciativa que se analiza para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran aquellas en las que se establece que cuando dichas donatarias autorizadas se ubiquen en alguno de los supuestos de transmisión de su patrimonio por liquidación, cambio de residencia para efectos fiscales o por revocación de su autorización, estarán obligadas a informar al SAT el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a las que se les entregó dicho patrimonio.

Por lo anterior, en la iniciativa en análisis se propone reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para establecer la sanción a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión.

Adicionalmente, manifiesta el Ejecutivo Federal que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su artículo 82, fracción VI que las donatarias autorizadas tienen la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información con la que demuestren que su actividad primordial está encaminada a cumplir con su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

Al respecto, con el ánimo de fortalecer el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Envío de información al SAT por parte de los Proveedores Autorizados de Certificación que no cumple con las especificaciones tecnológicas.

El Ejecutivo Federal destaca que en diversas ocasiones se ha detectado que los Proveedores Autorizados de Certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet incumplen con la obligación señalada en el artículo 29, fracción VI del CFF, en virtud de que envían al SAT información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por dicho órgano administrativo desconcentrado.

Por lo anterior, con la finalidad de inhibir la conducta antes referida, en la iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer una infracción, adicionando la fracción XLIII

al artículo 81 del CFF en la que se prevea como infracción el envío al SAT de comprobantes fiscales digitales por Internet sin cumplir con las especificaciones tecnológicas.

Congruente con la infracción que se pretende incorporar para disuadir esta práctica, en la iniciativa que se dictamina también se propone adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, esta Dictaminadora considera lo siguiente:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en otorgar un estímulo fiscal equivalente a un crédito del 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen los contribuyentes en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, aplicable contra el ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

Así mismo, se considera apropiada la medida que establece que en los casos de que el crédito fiscal sea mayor al ISR que tengan a su cargo los contribuyentes en el ejercicio fiscal en el que se aplique dicho crédito, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el impuesto de los 10 ejercicios posteriores, y que el citado crédito fiscal no será acumulable para efectos de dicho gravamen.

También se está de acuerdo en que este beneficio no esté dirigido a los contribuyentes que cuenten con equipos que no se encuentren fijos, así como para las instalaciones de uso doméstico, ello derivado de que se estima que su instalación sería aprovechada de manera individual y no de manera pública o general.

Lo anterior, generará un beneficio para que en nuestro país se logre expandir el mercado de los equipos de alimentación para vehículos eléctricos y con ello se avance en lograr un cambio en los modelos de movilidad.

Los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión, señalan que el Ejecutivo Federal en la iniciativa, propuso este estímulo fiscal a la inversión de equipos de alimentación para automóviles eléctricos considerando, entre otros aspectos, que el uso de vehículos automotores que usan gasolina es un elemento que propicia el efecto invernadero, de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Asimismo, en la citada iniciativa se señaló que la adopción de automóviles eléctricos e híbridos puede contribuir a la reducción de las emisiones de CO2. No obstante lo anterior, si bien la generación de energía que es utilizada para recargar las baterías de estos automóviles resulta en la emisión de partículas de CO2, conforme a la información de la Comisión Federal de Electricidad que indica que a lo largo de toda

la vida útil de un vehículo, dicha emisión es, en promedio, 54% menor que las emisiones provenientes de la combustión de gasolina.

En ese sentido, y con el fin de lograr un efecto integral en la medida propuesta e incentivar el uso de vehículos verdes, los Grupos Parlamentarios que integran esta Comisión consideran de manera consensuada que se debe permitir para efectos del impuesto sobre la renta la deducción de las inversiones realizadas en automóviles eléctricos e híbridos hasta por un monto de dos cientos cincuenta mil pesos. El monto adicional de ciento veinte mil pesos al límite deducible en materia de autos convencionales (ciento setenta y cinco mil pesos) que se propone aplicar tratándose de automóviles eléctricos e híbridos, representa aproximadamente el 30% del precio promedio sin IVA de este tipo de unidades que se comercializan en México. Esta propuesta es congruente con los apoyos que algunos países han implementado para facilitar la adquisición de los autos denominados verdes. El valor del estímulo que se otorga en Estados Unidos y Canadá representa alrededor del 30% del precio de las unidades.

En congruencia con lo anterior se propone establecer que el monto diario deducible por los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles eléctricos o híbridos sea de hasta doscientos ochenta y cinco pesos diarios por automóvil, a fin de evitar sesgos en la decisión de los contribuyentes respecto de invertir o rentar este tipo de vehículos para destinarlos a los fines de su actividad empresarial.

Con estas medidas se aseguran beneficios presentes y para las futuras generaciones en materia de ecología y medio ambiente.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera procedente reformar el tercer párrafo de la fracción XIII del artículo 28 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 36, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 28. ……

XIII. ……

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $200.00, diarios por automóvil **o $285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno**, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

……."

"Artículo 36. ……

> **II.** Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00. **Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $250,000.00**.
>
> ……."

SEGUNDA. La que Dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal respecto a la necesidad de apoyar a las micro empresas, tanto las ya existentes como las de nueva creación, por lo que es conveniente que éstas puedan optar por acumular sus ingresos y determinar la base gravable del ISR mediante el sistema de base de efectivo y no mediante el sistema de base en devengado, como lo establece la Ley del ISR en su Título II para las personas morales que tributan en el régimen general.

De igual forma, esta Comisión estima conveniente incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de ese tipo de contribuyentes, por lo que estima procedente simplificar el cálculo del ISR, sustituyendo la deducción del costo de lo vendido y la reglamentación para la valuación de los inventarios, por la deducción de compras del ejercicio.

También resulta acertado, que como facilidad en el cálculo del impuesto dichos contribuyentes no estén obligados a determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual

por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del ISR y determinar sus pagos provisionales sin aplicar un coeficiente de utilidad.

No obstante lo anterior, con el fin de robustecer las facilidades administrativas que propone otorgar el Ejecutivo Federal a esta categoría de personas morales, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera conveniente permitir que los contribuyentes cuenten con la opción de poder determinar sus pagos provisionales con base en un coeficiente de utilidad, por lo que sugiere modificar el artículo 199 la Ley del ISR, cuya adición se propuso por el Ejecutivo Federal, a efecto de incorporar la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por determinar sus pagos provisionales aplicando un factor de utilidad, calculado en términos de la propia Ley del ISR.

Por lo tanto, está Comisión estima pertinente reformar el actual segundo párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 199 de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"Artículo 199. ……

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme **a lo señalado en los** párrafo**s** anterior**es**, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

……."

Por otra parte, la que Dictamina está de acuerdo con que se establezca que aquellos contribuyentes que excedan el límite de ingresos de 5 millones de pesos anuales dejen de aplicar la facilidad antes señalada y utilicen nuevamente el sistema en base de devengado por la totalidad de sus operaciones, lo anterior considerando que, como señala el Ejecutivo Federal, ello generaría complicaciones operativas si se llegan a conservar los beneficios del estímulo por el monto de los ingresos que no rebasen el citado límite, en virtud de que los contribuyentes no podrían acumular una parte de sus ingresos en el sistema de base de efectivo y otra parte en base de devengado .

De igual forma, esta Comisión comparte que este esquema sólo sea aplicable a personas morales constituidas únicamente por personas físicas, con lo que se evitarán planeaciones fiscales mediante las cuales otras personas morales puedan diferir el pago del ISR. Lo anterior, derivado de que la acumulación y deducción en base de efectivo generaría distorsiones cuando los socios de las personas morales que apliquen la opción sean otras personas morales que tributen en el sistema de base en devengado, caso contrario si los socios son personas físicas no habría distorsión debido a que también tributan en el sistema de base de efectivo.

Se coincide con dicha Iniciativa, en el sentido de que no pueden optar por esta facilidad, las personas morales que tengan uno o varios socios, accionistas o integrantes que participen en otras sociedades mercantiles, cuando dichas personas

físicas tengan el control de la sociedad o de su administración; cuando sean partes relacionadas; cuando se realicen actividades a través de fideicomiso o las asociaciones en participación, y cuando tributen en el régimen opcional para grupos de sociedades.

También se está de acuerdo con el Ejecutivo Federal, en que se establezca que las personas morales que dejen de calcular el impuesto conforme a esta facilidad, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos del mismo y que las personas morales que opten por aplicar los beneficios contenidos en esta facilidad deberán pagar el ISR sobre los dividendos pagados a personas físicas.

La que Dictamina está de acuerdo en que se permita el cambio del régimen de costo de ventas al de compras, lo que permitirá adecuar las condiciones particulares de los sistemas, generando con ello beneficios para contribuyentes de baja escala toda vez que no tendrán que esperar a la enajenación de sus mercancías para poder deducir el costo de lo vendido, sino conforme se adquieran.

TERCERA. Esta Comisión comparte la propuesta de modificación de los artículos 16 y 90 de la Ley del ISR, con el objeto de establecer que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales, no se consideren ingresos acumulables.

También se coincide que en el caso de personas morales, los beneficios económicos o monetarios que reciban por la vía de apoyos gubernamentales no puedan ser dirigidos a otra actividad que no sea de carácter empresarial, ya que son otorgados por el Estado a fin de que determinada actividad económica o productiva se

desarrolle en el país, por lo que el beneficio de no considerar dichos ingresos como acumulables deben estar condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos.

La que Dictamina está de acuerdo en que tratándose de las personas físicas que reciban beneficios económicos dirigidos propiamente a su condición personal, desvinculados de la realización de una actividad empresarial, como es el caso de los apoyos a los adultos mayores o a las madres solteras, tampoco se consideren ingresos acumulables.

De igual forma, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que las personas físicas también pueden recibir apoyos económicos o monetarios por la vía gubernamental para el desarrollo de sus actividades empresariales, para lo cual deberán cumplir con los mismos requisitos que las personas morales, con el objeto de que dichos ingresos no se consideren acumulables en términos de la Ley del ISR.

Los diputados que integran el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, consideran que resulta muy acertado que los apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes por medio de programas presupuestarios gubernamentales no se consideren ingresos acumulables, y que cuando los mismos se destinen al fomento de actividades empresariales, como una medida de control, se requiera que el programa de apoyo cuente con un padrón de beneficiarios, entre otros requisitos.

Respecto del mencionado padrón de beneficiarios, el citado Grupo Parlamentario propone que sea dado a conocer por las dependencias de la Administración Pública Federal o de las Entidades Federativas encargadas de los programas presupuestarios gubernamentales, en congruencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se prevé dicha obligación como parte de las

medidas para desarrollar las bases que permitirán implementar a nivel nacional una política pública en materia de transparencia gubernamental, mediante un listado amplio, completo, detallado y preciso de información relevante o socialmente útil que todos los entes obligados del país deben publicar.

En ese sentido, se señala que la citada Ley estableció como obligación de las entidades públicas que otorguen programas de estímulos y apoyos presupuestarios, publicar la siguiente información relacionada con los padrones de beneficiarios: i) nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, ii) el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, iii) unidad territorial, y en su caso iv) edad y sexo.

En este sentido, esta Dictaminadora estima pertinente modificar los artículos 16, tercer párrafo y 90, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta del proyecto de Decreto presentado por el Ejecutivo Federal, para establecer como obligación de las dependencias federales o estatales que otorguen apoyos económicos, publicar el padrón de los beneficiarios de los diversos programas que otorgan apoyos económicos, cuya existencia, junto con otros elementos son requisitos para no considerar como ingreso acumulable en el impuesto sobre la renta tales apoyos económicos, en los términos siguientes:

> "**Artículo 16.** .....
>
> Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de

las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. **Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.**

…….

Artículo 90. ……

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de

actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. **Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.**

……”

CUARTA. La Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que los planes personales de retiro puedan ser contratados no solo de forma individual, sino también en forma colectiva, y que en caso de que la contratación de

los planes personales de retiro se realice de forma colectiva, se deberán identificar a cada una de las personas físicas que integran la colectividad, y que el monto de la deducción será aplicable en forma individual por cada persona física, lo que permitirá seguir impulsando el ahorro y el uso de instrumentos de inversión de largo plazo.

QUINTA. Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público está de acuerdo que como una medida de apoyo y reconocimiento a la operación del sector de donatarias autorizadas, se aclare que el límite del 10% por el que no se causa el citado gravamen, no sea aplicable a los ingresos que se obtienen por concepto de cuotas de recuperación, toda vez que dicho rubro representa una fuente importante de ingresos, que les permite cumplir con sus propósitos filantrópicos.

También se está de acuerdo con establecer que las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos puedan apoyar económicamente para que se lleven a cabo proyectos productivos de pequeños productores agrícolas y artesanos que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, y que tengan ingresos de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización.

La que Dictamina coincide con que se establezca como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, las donatarias autorizadas destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos.

De igual forma, se está de acuerdo con la propuesta de establecer que cuando la vigencia de la autorización de la donataria haya concluido y no se haya renovado

dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada y, en consecuencia, deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada.

También la que Dictamina coincide en que se contemple en la Ley del ISR, la obligación de las instituciones autorizadas para recibir donativos, de informar a las autoridades fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de la identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el SAT mediante reglas de carácter general, cuando se encuentren en los supuestos de liquidación, cambio de residencia fiscal o por revocación de la autorización.

Con relación a lo anterior, se coincide en establecer que en los casos en que no sea proporcionada dicha información, el patrimonio no declarado se considerará como un ingreso acumulable de la persona moral, por el que se pagará el impuesto conforme a lo previsto en el Título II de la Ley del ISR, y que como consecuencia de esa conducta se establezca en el CFF, como un supuesto de infracción y de sanción, no presentar la información del patrimonio entregado a otras donatarias autorizadas.

Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertado que se establezca un esquema de certificación voluntaria que permita al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con el objeto de disminuir los tiempos de respuesta respecto de las solicitudes de autorización, así como de mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias y, eventualmente, proporcionar mayor certeza a los donantes con relación al destino que tendrán sus donativos.

Los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido de Acción Nacional, y Partido Encuentro Social, señalan que en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, se estableció que existen donatarias autorizadas que cambian de residencia fiscal para eludir la obligación de tener que liquidarse, así como también existen aquellas a las que se les revoca la autorización. Se destaca que en ambos casos dichas donatarias mantienen su patrimonio no obstante que ya no lo destinan para los fines por los que fueron autorizadas para recibir donativos.

Derivado de lo anterior, se propuso establecer como obligación que en los supuestos de cambio de residencia o revocación de la autorización, las donatarias autorizadas deberán destinar la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos, al igual que hoy se prevé para el caso de liquidación de dichas personas morales.

También se detectó que en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se prevé la obligación de destino del patrimonio en los supuestos de pérdida del registro por conclusión de su vigencia sin que se haya renovado, por lo que se propuso señalar que cuando la vigencia de la autorización haya concluido y no se haya renovado dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, se considerará liquidada, debiendo destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada dentro del cuarto mes del ejercicio siguiente a aquél en que se concluyó la autorización.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, consideran que esta última medida obliga a las donatarias a liquidar la sociedad, lo que vulneraría el principio de seguridad jurídica, además de que no podrían operar dichas sociedades al quedarse sin patrimonio, en tal virtud, proponen establecer que tratándose de los

casos de revocación o de renovación de la autorización para ser donataria autorizada, cuenten con un plazo de doce meses para obtener una nueva autorización o en su caso la renovación.

En concordancia con lo anterior, los citados Grupos Parlamentarios proponen que en los casos en que no se haya obtenido una nueva autorización o renovado su vigencia, se establezca la obligación de transmitir en un plazo de seis meses, los recursos que no fueron destinados para los fines propios de su objeto social a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Por lo anterior, los referidos Grupos Parlamentarios proponen modificar la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta en la iniciativa que se dictamina, a efecto de eliminar lo conducente a la revocación de la autorización y sólo mantener en su primer párrafo que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal y, en su segundo párrafo, proponen que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, se deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera acertado que se precise que en los casos señalados la consecuencia deberá ser la restitución del monto de los ingresos obtenidos por concepto de donativos que no fueron utilizados para dicho

fin, reconociendo que quienes continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para seguir operando como personas morales que tributan en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, en el régimen de las personas morales con fines no lucrativos.

En la iniciativa del Ejecutivo Federal, se propone adicionar un esquema de certificación voluntaria que permitirá al SAT establecer mecanismos paulatinos de control automático utilizando las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de que sean acortados los tiempos de respuesta relacionadas a las solicitudes de autorización para ser donataria autorizada y, de esa forma, mejorar los mecanismos de control durante la vida de las donatarias, así como, eventualmente, dar mayor certeza a los donantes respecto al destino que tendrán sus donativos.

Para efectos de lo anterior, se propone establecer que esa certificación deberá estar a cargo de instituciones privadas especializadas en ese tipo de mediciones, estableciendo que será un elemento central para poder obtenerla, la evaluación del impacto social del trabajo de la donataria, lo que permitirá medir la incidencia que tiene el trabajo de ésta en los grupos que atiende. Con este esquema, el aludido órgano certificador contará con la facultad de poder verificar que las personas morales cumplen con los requisitos para poder ser donatarias autorizadas, lo anterior, sin perder de vista que es el SAT la autoridad encargada no solamente de autorizar a las donatarias autorizadas, sino también a las instituciones especializadas en las mediciones mencionadas.

Al respecto, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, consideran que no resulta procedente señalar que sólo las instituciones privadas especializadas serán las que clasifiquen a la solicitante que cumple con los requisitos para ser donataria autorizada ya que excluye la posibilidad de que un ente público pueda ser también quien coadyuve con esta función. En este sentido, esta Dictaminadora considera necesario modificar la propuesta del Ejecutivo Federal a efecto de establecer que cualquier institución especializada que cumpla con los requisitos que establezca el SAT, podrá efectuar la clasificación de quienes pretendan ser donatarias autorizadas.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone como una medida que pretende impulsar la profesionalización de las fundaciones de mayor capacidad y dirigir su compromiso hacia el interés y la labor de su objeto social, establecer como un requisito para obtener la autorización como donataria, que las personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos, cuenten con estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la propia persona moral.

Al respecto, resulta importante precisar que las facultades que en materia de gobierno corporativo tendrá el SAT mediante reglas de carácter general, tienen el propósito de establecer la forma en la que se acreditará el cumplimiento del requisito de contar con un gobierno corporativo, lo que no significa que se trate de una norma que permita regular aspectos sustantivos del gobierno corporativo.

En este sentido, el Partido Encuentro Social propone que sea adicionada una disposición transitoria para señalar que la obligación de contar con un gobierno

corporativo se deberá cumplir a partir del 1 de enero de 2018, con el fin de otorgar un plazo suficiente para que las personas morales con fines no lucrativos realicen los ajustes administrativos que se requieran para cumplir con dicha obligación, propuesta con la que esta Comisión Dictaminadora concuerda.

En la iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone establecer en una disposición transitoria que la obligación prevista en el primer párrafo de la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en transmitir el patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en caso de que la autorización respectiva sea revocada o no sea renovada, no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o de no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, derivado de las modificaciones que se proponen a la iniciativa del Ejecutivo Federal, específicamente a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, proponen que la disposición transitoria señalada en el párrafo anterior, se ajuste a efecto de sustituir la referencia al primer párrafo de la fracción V por la relativa al segundo párrafo, del citado artículo 82, toda vez que la obligación de transmisión del patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en caso de que la autorización respectiva sea revocada o no sea renovada, se encuentra establecida en su segundo párrafo y no en el primero.

Esta Comisión Dictaminadora estima correcta la modificación que proponen los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que con dicho ajuste únicamente se

modifica la disposición transitoria para reconocer los cambios propuestos a la fracción V del artículo 82, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, formularon diversas modificaciones a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia de donatarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de estas modificaciones tiene por objeto reformar las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer por una parte, que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal; y por otra, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, caso en el cual, respecto de estos últimos donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, con la finalidad de hacer congruentes las sanciones que se proponen en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, y en relación con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, estiman conveniente reformar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer

que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de modificación que formulan los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que su única finalidad es hacer congruentes las sanciones que propone el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, en relación con la modificación al artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo señalado, esta Dictaminadora considera pertinente modificar los artículos 82, fracción V, 82-Ter, segundo y tercer párrafos; la fracción I, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y adicionar la fracción X a este último artículo, y modificar el Código Fiscal de la Federación en su artículo 81, fracción XXXIX, para quedar como sigue:

"**Artículo 82.** ……

V. Que al momento de su liquidación **o** cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya **obtenido nuevamente o** renovado **la misma** dentro de los **doce meses siguientes a la**

fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

……

Artículo 82-Ter. ……

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y

obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Segundo. ……..

I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, **segundo** párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

……

X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018."

SEXTA. Esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, emitan comprobantes fiscales digitales por Internet por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobren; por los apoyos o estímulos que otorguen, así como exigir comprobantes fiscales digitales por Internet cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, y que se les otorgue un plazo de cuatro meses posteriores a la entrada en vigor de la obligación para su cumplimiento.

SÉPTIMA. La que Dictamina considera acertado que en la Ley del ISR se establezca un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito, no siendo acumulable para efectos de este impuesto.

De igual forma, se está de acuerdo en que el citado crédito fiscal se determine sobre la diferencia positiva que resulte de comparar el promedio de los gastos e inversiones realizados en los tres ejercicios anteriores en materia de investigación y desarrollo de tecnología contra los gastos e inversiones efectuadas por dichos conceptos en el ejercicio correspondiente.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de crear un Comité Interinstitucional conformado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del SAT y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a efecto de que éste elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en que se precise que la aplicación del estímulo no puede llevarse a cabo en forma conjunta con otros beneficios fiscales, y que mediante reglas generales de aplicación del estímulo, se establecerán compromisos de desarrollo de prototipos, de generación de patentes que se deberán registrar en México, así como de otros entregables equivalentes, a efecto de concretar proyectos viables en beneficio de la industria y de la sociedad en México. Lo anterior, a efecto de mantener un mecanismo de control respecto al otorgamiento del citado estímulo.

Esta Comisión considera acertado que el estímulo a distribuir sea de 1,500 millones de pesos por ejercicio y de 50 millones de pesos por contribuyente, para lo cual se deberá de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley del ISR, así como presentar en febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detalle la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión en investigación y desarrollo de tecnología, el cual será validado por un contador público registrado ante el SAT.

OCTAVA. Esta Comisión considera acertado establecer un estímulo consistente en un crédito fiscal aplicable contra el ISR, el cual no podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio por las aportaciones que realicen los contribuyentes a

proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, que no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

También se coincide en que se establezca que el monto del estímulo a distribuir sea de 500 millones de pesos, limitado a 20 millones de pesos por contribuyente, proyecto de inversión y programa. Además, se está acuerdo con la creación de un Comité Interinstitucional integrado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, del Comité Olímpico Mexicano, del SAT y de la SHCP, con el objeto de que elabore y apruebe las reglas de aplicación de los proyectos a beneficiarse y de su funcionamiento, y que como un elemento de control, se establezca que la aplicación de este estímulo no se otorgue en forma conjunta con otros beneficios fiscales.

Los diputados que conforman los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza, consideran que el apoyo al deporte debe ser integral y enfocarse a la formación de atletas desde su inicio y durante su desarrollo hasta que alcancen su madurez profesional, con el objetivo de que en el ámbito internacional México sea un referente constante en las diversas disciplinas aunado a que dichos atletas posteriormente sean transmisores de sus experiencias a las nuevas generaciones.

En ese sentido, los citados Grupos Parlamentarios estiman que los proyectos de apoyo al deporte deben captar la mayor cantidad posible de atletas para poder conformar un semillero de deportistas y destacar en las diversas disciplinas

deportivas, por lo que los mismos deben ser amplios, incluyentes y con objetivos inmediatos, a mediano y sobre todo a largo plazo.

Los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza consideran que el éxito de los proyectos deportivos depende de manera importante de la infraestructura con que se cuente para el desarrollo de los deportistas, considerando el aspecto humano, donde destacan los entrenadores, preparadores físicos, médicos y todo el cuerpo técnico del que depende un deportista, así como también de las condiciones de mantenimiento en las que se encuentren las instalaciones en las que los atletas sean preparados.

Bajo ese contexto, los citados Partidos proponen a esta Comisión que tratándose de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito deportivo de alto rendimiento requieran inversiones superiores al límite de 20 millones de pesos por proyecto de inversión y programa que se establece en la iniciativa que se dictamina, el Comité a que hace referencia la propuesta del Ejecutivo Federal, pueda autorizar montos superiores para su desarrollo, debiendo comprobar fehacientemente dicha situación ante el citado Comité.

Asimismo, se propone que el concepto de inversión considere el mantenimiento y los gastos de operación de las instalaciones y no sólo al desarrollo de las mismas.

Por su parte los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal mediante la cual se incentiva a los proyectos que apoyan a los deportistas de alto

rendimiento, sin embargo, consideran que dentro del desarrollo integral de la sociedad, la cultura juega un papel muy importante.

En ese sentido, consideran que se han obtenido resultados satisfactorios con los estímulos fiscales que apoyan el Cine y Teatro nacionales, ya que difunden la cultura en el país y por otro lado incentivan a ese sector generando fuentes de trabajo. No obstante lo anterior, existen otras disciplinas que merecen apoyo ya que constituyen una parte importante del ambiente cultural en México, por lo que además de los apoyos a los proyectos de inversión en la producción teatral, se considera procedente incluir el apoyo a los proyectos de inversión en artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Por lo anterior, los diputados de los citados Grupos Parlamentarios proponen modificar la fracción II del cuarto párrafo del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que el monto a distribuir en el estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento será de 400 millones de pesos por cada ejercicio en lugar de los 500 millones de pesos propuestos por el Ejecutivo Federal.

El remanente de 100 millones de pesos será reasignado para apoyar los conceptos antes citados que serán incluidos en el estímulo que actualmente es aplicable a la producción teatral nacional previsto en el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta Dictaminadora coincide con las reformas propuestas al actual artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y al artículo 203 de la citada Ley contenido en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, mismas que quedaran en los términos siguientes:

> "**Artículo 190.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; **de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;** contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.
>
> Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; **artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz**, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; **de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz;** a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la **Secretaría de Cultura**, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de **1**50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional**; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de**

orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo**.**

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Artículo 203. ……

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar

vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte**, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas**. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

.....

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de **400** millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

....."

NOVENA. Esta Comisión de Hacienda considera acertado que se establezca en el artículo 16 de la Ley del ISR, que no se considerarán ingresos acumulables, las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero.

Respecto de la propuesta que plantea el Ejecutivo Federal para establecer un tratamiento de no acumulación a las contraprestaciones en especie que reciban los contratistas, se considera necesario precisar en el texto legal que si bien, la contraprestación es un ingreso no acumulable el acto posterior de enajenación del bien que se recibió como contraprestación sí debe ser, en cualquier caso, un ingreso acumulable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es, en congruencia con lo que se señala en la propia exposición de motivos del Ejecutivo Federal, en el sentido de que únicamente se debe reconocer el ingreso obtenido por la enajenación de los hidrocarburos recibidos, esta Comisión propone modificar el cuarto párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se dictamina:

> "**Artículo 16.** ……
>
> Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12,

fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. **Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.**

……"

DÉCIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que sean reformadas las fracciones III y VI del artículo 35 de la Ley del ISR, con la finalidad de que se precisen los porcentajes de deducción que serán aplicables para infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos. Lo anterior, a efecto de armonizar la aplicación de la norma, toda vez que como señala el Ejecutivo Federal la Ley del ISR no contempla todas las actividades que comprenden el desplazamiento de hidrocarburos a través de ductos.

DÉCIMA PRIMERA. Esta Dictaminadora considera acertado que, con el objeto de que las autoridades fiscales se alleguen de información que les permita evaluar el cumplimiento de obligaciones fiscales tratándose de precios de transferencia, se reforme el segundo párrafo de la fracción IX del artículo 76 de la Ley del ISR, para establecer que la obligación de obtener y conservar la documentación comprobatoria

en esta materia será aplicable tratándose de los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, con independencia del nivel de ingresos que tengan.

DÉCIMA SEGUNDA. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, considera que la salud mental es un componente integral y esencial de la salud. De conformidad con la Organización Mundial de la Salud (OMS), "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades." En consecuencia, esta definición considera la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales.

Así, la salud mental es un estado de bienestar en el que la persona desarrolla sus capacidades y es apta para de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad. En este sentido, la salud mental es el fundamento del bienestar individual y del funcionamiento eficaz de la comunidad.

La promoción de la salud mental consiste en acciones que creen entornos y condiciones de vida que propicien la salud mental y permitan a las personas adoptar y mantener modos de vida saludables. Entre ellas existen una serie de acciones para aumentar las posibilidades de que más personas tengan una mejor salud mental.

De acuerdo con la OMS, por cada dólar invertido en la ampliación del tratamiento de la depresión y la ansiedad la sociedad obtiene un rendimiento de 4 dólares en la mejora de la salud y la capacidad de trabajo, según un estudio dirigido por la citada Organización en el que se estiman por primera vez los beneficios tanto sanitarios como económicos de la inversión en el tratamiento de las enfermedades mentales

más frecuentes en el mundo.

El estudio de la OMS calcula los costos y los resultados sanitarios en 36 países de ingresos bajos, medios y altos en los 15 años que van de 2016 a 2030. Los costos estimados de la ampliación del tratamiento, principalmente el asesoramiento psicosocial y los medicamentos antidepresivos, se elevan a 147 mil millones de dólares; sin embargo, los beneficios superan ampliamente los costos. Se calcula que la mejora de la participación y la productividad laboral en un 5% supone un beneficio de 399 mil millones de dólares, y la mejora de la salud otros 310 mil millones.

Tomando en consideración que el tratamiento de la depresión y la ansiedad tiene sentido desde el punto de vista de la salud y el bienestar, y más aun conociendo que existe un efecto económico para toda la sociedad, el Estado debe encontrar formas de garantizar que el acceso a los servicios de salud mental se conviertan en una realidad para todos los hombres, mujeres, niños y niñas.

Considerando que los trastornos descritos anteriormente requieren generalmente de supervisión médica especializada y/o psicológica, el Grupo Parlamentario Acción Nacional propone permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción por honorarios derivados de servicios de psicología prestados por profesionales titulados.

Por otro lado, los integrantes de ese Partido Político señalan que en México el sobrepeso y la obesidad es un problema que está muy latente en la población, en donde 7 de cada 10 personas presenta uno de estos padecimientos[1] que, aunado a dichos problemas, se presentan enfermedades crónico-degenerativas, relacionadas

[1] Mtra. Alma Nubia Mendoza Hernández, catedrática investigadora de la Facultad de Nutrición de la UPAEP. https://www.insp.mx/centros/nutricion-y-salud/prensa/3993-facultad-celebra-dia-nutriologo.html

con estas patologías de base, como son cardiovasculares y diabetes, principalmente, por lo que consideran que para combatir estos problemas es necesario que la población acuda a los servicios de un nutriólogo, quienes son los profesionales responsables en esta área de la salud y quienes pueden lograr hacer consciencia en modificar los hábitos de alimentación.

Al respecto, los miembros de Acción Nacional señalan que en la actualidad todavía quedan en la agenda de la salud pública y en la agenda social compromisos pendientes muy importantes a favor de la sociedad en esta materia; sin embargo, reiteran que el Estado debe tener como uno de los objetivos principales el llamado combate contra la obesidad el cual puede ser reforzado desde muy distintos aspectos, como es el caso de los incentivos fiscales, en donde consideran que permitir deducir los honorarios en esta materia siempre que sean prestados por un profesional titulado incentivaría a la población para acudir al nutriólogo y, como consecuencia directa, mejorar su salud y disminuir la incidencia de enfermedades crónicas como la diabetes y padecimientos cardiovasculares.

Por lo tanto, esta Comisión concuerda con la propuesta de Acción Nacional, consistente en reformar la fracción I del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para permitir que las personas físicas puedan efectuar la deducción de gastos por honorarios derivados de servicios de psicología y de nutrición, en los siguientes términos:

> "**Artículo 151.** .....
>
> I. Los pagos por honorarios médicos**,** dentales **y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición**

prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

……."

DÉCIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propone como un requisito de las deducciones que cuando se trate de actividades de subcontratación laboral, el contratante deberá obtener del subcontratista y éste estará obligado a entregarle, copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los diputados que integran la bancada del Partido de la Revolución Democrática consideran que dicha propuesta constituye una medida que evitará prácticas de evasión fiscal y fortalecerá el control de obligaciones de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales ante las diferentes conductas que se han detectado en el uso de la figura de la subcontratación, en razón de que la misma no prohíbe la deducción del servicio de subcontratación, sino que exige al contratante de dicho servicio contar con la documentación que acredite que la empresa contratista ha realizado correctamente el pago de los salarios a los trabajadores y, en consecuencia, ha realizado las retenciones en materia del impuesto sobre la renta y de las que corresponden a las cuotas obreros patronales.

Esta Comisión está de acuerdo con la propuesta planteada por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de adicionar un tercer párrafo a la fracción V del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar en los términos siguientes:

"**Artículo 27.** ……

V. ……

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos

trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

……"

DÉCIMA CUARTA. Los diputados que conforman el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, consideran de gran importancia el tema ambiental en México ya que forma parte del eje transversal de Desarrollo Sustentable establecido en su agenda legislativa, por ello, proponen incentivar el uso de medios alternativos de transporte como son las bicicletas convencionales y eléctricas, así como las motocicletas eléctricas, a través de permitir la deducibilidad del gasto por su adquisición en la Ley del Impuesto sobre la Renta a un 25% en el ejercicio, medida que es congruente con los porcentajes de deducción que actualmente prevé dicho ordenamiento tratándose de otros vehículos.

Es importante mencionar que para este tipo de activos actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la depreciación a una tasa del 10% anual. Con la propuesta que se somete a consideración de esta Comisión, se aumenta el porcentaje de depreciación a 25% anual.

Nueva Alianza considera que los impactos sociales de esta propuesta son relevantes ya que permitirá tener mayores opciones tendientes a la sustitución de automóviles que funcionan con diésel y gasolina. Al respecto, el Instituto Mexicano para la Competitividad estima que la contaminación ambiental generada solamente por partículas suspendidas, representa pérdidas de 3,396 millones de pesos en términos

de productividad de los mexicanos y de 728 millones de pesos en gastos de salud al año.

Esta Dictaminadora considera que la propuesta es congruente con la línea de acción del Ejecutivo Federal para incentivar la instalación de equipos de alimentación para vehículos eléctricos, a la vez que se aseguran beneficios para las futuras generaciones en materia de ecología y ambiental.

En este sentido, se propone adicionar una fracción XIV al artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los siguientes términos:

"Artículo 34. ……

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables."

DÉCIMA QUINTA. En el Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se prevé que los contribuyentes deberán calcular y enterar el impuesto que les corresponda en forma bimestral, mismo que tendrá el carácter de pago definitivo.

Al respecto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en congruencia con las facilidades administrativas que propone otorgar el Ejecutivo Federal en la iniciativa que se dictamina, considera conveniente permitir que los contribuyentes que tributen en el citado Régimen de Incorporación Fiscal cuenten con la opción de poder determinar sus pagos bimestrales con base en un coeficiente de utilidad,

calculado en términos de la propia Ley del ISR, en cuyo caso deberán de considerar dichos pagos como pagos provisionales y presentar la declaración del ejercicio para darle operatividad a la opción. En este sentido, se propone adicionar un último párrafo al artículo 111 de la Ley del ISR, en los términos siguientes:

> **"Artículo 111.** ……
>
> **Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio."**

B. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la necesidad de modificar el tratamiento aplicable al acreditamiento del IVA correspondiente a las erogaciones en los periodos preoperativos, puesto que el esquema vigente fue diseñado para aplicarse cuando dicho impuesto se debía

calcular mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto definitivo anual, lo que genera diversos inconvenientes por lo que se considera atinado que dicho tratamiento se actualice a efecto de hacerlo congruente con el esquema del impuesto vigente que se calcula y entera mediante pagos mensuales definitivos.

Ahora bien, se considera que la propuesta del Ejecutivo Federal de que el acreditamiento del impuesto trasladado en el periodo preoperativo se pueda aplicar hasta la declaración correspondiente al primer mes en el que se realicen las actividades por las que se deba pagar el IVA o a las que se les aplique la tasa del 0%, es decir, hasta el momento en que se inician las actividades objeto del impuesto, es técnicamente correcta, pues en los impuestos indirectos como el IVA, el acreditamiento es una figura que evita la acumulación del impuesto o piramidación, permitiendo que el impuesto se cause únicamente sobre el valor que se agrega en cada etapa de la cadena de comercialización.

No obstante lo anterior, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional no consideran oportuno que el acreditamiento del impuesto correspondiente a gastos e inversiones en periodos preoperativos se lleve a cabo hasta el momento en que el contribuyente inicie las actividades, sino que estiman que dadas las condiciones económicas actuales del país, es conveniente fomentar que las empresas cuenten con flujos que les permitan continuar con sus proyectos de inversión y desarrollo, por lo que proponen que dicho impuesto sea acreditable durante el mencionado periodo, permitiendo su recuperación antes del inicio de actividades.

La que dictamina considera adecuada la propuesta mencionada, ya que la actual regulación en materia de acreditamiento del IVA correspondiente al periodo

preoperativo es limitada y genera diversos inconvenientes entre los que destacan los siguientes:

- Se han efectuado devoluciones sin que se pueda controlar que efectivamente se llevaron a cabo actividades gravadas. En algunas solicitudes de devolución se han identificado prácticas abusivas al argumentar periodos preoperativos de más de 5 años sin acreditarlo, no se demuestra que se cuente con los permisos o los estudios de factibilidad cuando son necesarios u otro tipo de información similar para demostrar que se llegarán a realizar las actividades gravadas, ya que sólo se exhiben pagos por servicios, bienes o importaciones, sin que se vinculen, en muchas ocasiones, con las futuras actividades. También se ha identificado abandono y suspensión de obras que no se reanudan.

- No existe un mecanismo legal que permita dar un seguimiento para corroborar que los gastos e inversiones están vinculados estrictamente con las actividades gravadas cuando éstas se lleguen a realizar.

- No se establece el periodo que debe considerarse como preoperativo, por lo que puede haber un número indefinido de años en los que la autoridad esté devolviendo impuestos sin que el contribuyente realice actividades gravadas y sin que se tenga la certeza de que éstas se lleguen a realizar.

- Tampoco se cuenta con un mecanismo que permita reconocer la regularidad o habitualidad de las actividades en un periodo anual a efecto de que el acreditamiento inicial se ajuste al trascurrir un año, de forma tal que se pueda incrementar o disminuir según el promedio de las actividades gravadas y exentas del contribuyente en dicho año.

- Cuando no se llegan a realizar las actividades gravadas o cuando las que se realicen estén exentas del impuesto no se cuenta con un procedimiento que permita recuperar las devoluciones efectuadas.

Por las anteriores consideraciones, la que Dictamina coincide con la propuesta presentada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional de modificar la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal y, en su lugar, establecer un marco regulatorio que corrija los inconvenientes mencionados y, a su vez, permita que el IVA trasladado en los gastos e inversiones durante el periodo preoperativo pueda ser recuperado durante dicho periodo, bajo el esquema siguiente:

1. El IVA de gastos e inversiones en periodo preoperativo se podrá acreditar en la primera declaración de actividades u obtener su devolución durante dicho periodo.

2. Cuando se opte por obtener la devolución en el periodo preoperativo, el interesado deberá presentar información al Servicio de Administración Tributaria (SAT) sobre los gastos e inversiones estimados y las actividades gravadas que realizará, así como los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos, licitaciones y demás información que, en su caso, sea necesaria para acreditar que se realizarán dichas actividades.

3. Dado que la devolución procederá sobre una estimación que hará el contribuyente sobre las futuras actividades gravadas y exentas, se establece

un mecanismo de ajuste para que después de un año de actividades regulares en donde se conocerá una proporción real, el IVA devuelto en el periodo preoperativo se ajuste conforme a la regularidad de un año, lo que dará lugar a incrementar el IVA acreditable o a reintegrar el IVA que se haya devuelto en exceso, actualizado y con recargos. Se admite una variación hasta del 3%.

Dicho ajuste también deberá realizarse cuando el contribuyente opte por acreditar el IVA del periodo preoperativo en la primera declaración de actividades, a fin de que el acreditamiento final corresponda a la regularidad de las actividades del contribuyente en un año.

4. Se define el periodo preoperativo para efectos del IVA como aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades objeto de la Ley del IVA y se establece que dicho periodo será de 1 año, salvo que el contribuyente demuestre que conforme a su proyecto de inversión el plazo será mayor.

5. Cuando no se realicen las actividades gravadas al concluir el periodo preoperativo, que podrá ser de un año o el que el contribuyente demuestre, se deberá reintegrar el IVA actualizado más el pago de recargos. Lo anterior, implica que aquellas personas que no lleguen a realizar dichas actividades absorberán el impuesto trasladado como consumidores finales, evitando con ello que obtengan un beneficio en forma indebida en perjuicio del fisco federal.

   En atención a las características especiales de la industria extractiva, manifestadas por el Ejecutivo Federal en su propuesta, no se aplicará lo

anterior cuando las actividades gravadas no se realicen por causas ajenas a la empresa, esto es, cuando no sea factible la extracción o cuando circunstancias económicas no imputables a la empresa hagan incosteable la extracción. Sí se exigirá la devolución cuando por causas diversas a las mencionadas la empresa abandone el proyecto.

Toda vez que conforme a lo anteriormente analizado, se propone un cambio en el tratamiento impositivo aplicable al periodo preoperativo, respecto del tratamiento vigente, la que Dictamina considera aplicable la propuesta efectuada por el Ejecutivo Federal, consistente en que a través de una disposición transitoria se establezca que, respecto de las erogaciones en periodos preoperativos realizadas hasta 2016, el acreditamiento se sujetará a las disposiciones vigentes hasta 2016, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del IVA, ya que dicha disposición otorgará seguridad jurídica a los contribuyentes.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo en que se derogue el segundo párrafo de la fracción I del artículo 5o. de la Ley del IVA, como se propone en la iniciativa del Ejecutivo Federal, y en modificar la fracción VI de dicho artículo conforme a lo propuesto por los Grupos Parlamentarios antes mencionados, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 5o. …….

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y

el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.

b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece

esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

1. **La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.**

2. **La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.**

3. **Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.**

4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los

gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. **Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la**

importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las

reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido,

actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto

deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación."

SEGUNDA. Ahora bien, por lo que hace a la propuesta del Ejecutivo Federal relativa al acreditamiento del IVA trasladado en las inversiones realizadas en el año de inicio de actividades y en el siguiente, cuando el contribuyente opte por el esquema simplificado que establece el artículo 5o.-B de la Ley del IVA, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con ella.

Lo anterior, tomando en cuenta que el procedimiento simplificado a que se refiere el citado artículo, aplicable en cada uno de los meses de los dos primeros años de actividades, consiste en que los contribuyentes podrán acreditar el IVA que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, utilizando la proporción que represente el valor de las actividades gravadas en el total de sus actividades, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable, por lo que la proporción en estos casos puede corresponder a un periodo inferior a un año e incluso a sólo un mes de actividades, periodo que no refleja la regularidad de las actividades del contribuyente durante un periodo anual.

Sin embargo, dado que tanto esta propuesta como la anteriormente analizada para el acreditamiento del IVA en el periodo preoperativo prevén la realización de un ajuste al acreditamiento una vez transcurridos doce meses, contados a partir de que los contribuyentes inician las actividades objeto del IVA, esta Dictaminadora considera conveniente que en ambos procedimientos sea aplicable un ajuste similar, por lo que propone realizar los ajustes técnicos necesarios.

Por lo anterior, la que Dictamina considera conveniente modificar el texto de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 5o.-B propuestos por el Ejecutivo Federal, para quedar en los siguientes términos:

"**Artículo 5o.-B.** ……

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en **el** doceavo mes, contado a partir del mes **inmediato posterior a aquél** en el que el contribuyente inició actividades**, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de **los primeros** doce meses **de**

actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto **trasladado o pagado en la importación** de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del **3%**, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento **efectuado en exceso**, actualizado desde el mes en el que se **realizó el acreditamiento** y hasta el **mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será** la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado **en el mes de que se trate**, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al **monto** del impuesto **que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en** las inversiones **realizadas en el citado** mes.

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento **realizado**, actualizado desde el mes en el que se **realizó el acreditamiento** y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades**. En este caso**, **el monto del**

acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al **monto** del impuesto **que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en** las inversiones **en el** mes **de que se trate**, el monto del impuesto efectivamente acreditado **en dicho mes**.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se **obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación**.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en **el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**.

.....”

Asimismo, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, la que Dictamina considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer mediante una disposición transitoria que el ajuste referido deberá realizarse únicamente respecto de inversiones que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017.

TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer expresamente en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley del IVA que la base para el cálculo del impuesto de importación, tratándose del uso o goce temporal en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero, a que se refiere el artículo 24, fracción IV de dicha Ley, será el monto de las contraprestaciones, ya que en dicho caso han existido diversas interpretaciones respecto de la base que se debe considerar y con la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal se otorgará seguridad jurídica al respecto.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de reformar el artículo 24, fracción IV de la Ley del IVA, para precisar que no se pagará el IVA en el supuesto mencionado, cuando se haya pagado efectivamente el IVA por la introducción al país de los bienes entregados en el extranjero que son objeto del uso o goce temporal en territorio nacional.

Finalmente en relación con este tema, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta de derogar la fracción IV del artículo 20 de la Ley del IVA, con el fin de evitar interpretaciones incorrectas, ya que para que el impuesto se cause conforme al Capítulo IV de la Ley del IVA, se debe tratar del uso o goce temporal de bienes tangibles que se hayan entregado en territorio nacional para su uso o goce temporal, condición que no sucede cuando se paga el IVA de importación por la introducción al país del bien entregado en el extranjero.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora aprueba la propuesta presentada en la iniciativa en dictamen de reformar la fracción IV del artículo 26 de la Ley del IVA, a fin de establecer expresamente que el IVA de importación en el caso del

aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero por no residentes en el país, a que se refiere el artículo 24, fracción V de dicha Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación, criterio que es congruente con el principio de base flujo que aplica en el IVA.

Lo anterior, otorgará seguridad jurídica, tanto a la autoridad fiscal como a los contribuyentes y evitará diversas interpretaciones a que ha dado lugar la redacción actual del artículo 26, fracción IV de la citada Ley, que hace el reenvío al artículo 17 de la misma, para determinar el momento de causación del IVA en el caso mencionado.

QUINTA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en que en las últimas décadas se han tenido avances tecnológicos significativos, especialmente en materia de informática y de telecomunicaciones. Esto ha hecho posible el surgimiento de nuevos servicios basados en tecnologías de la información, los cuales han permitido una mayor integración y un intercambio más ágil entre las empresas ubicadas en diferentes países.

La que Dictamina, también coincide en que las empresas mexicanas de alta tecnología que proveen estos servicios digitales, compiten intensamente en los mercados internacionales y, en virtud de la acelerada dinámica en la que se desarrollan, requieren operar en un ambiente que no las ponga en desventaja frente a sus competidores a nivel global.

Además, esta Dictaminadora tiene presente que países como Australia, Canadá, Chile, China, Perú y la Unión Europea, otorgan el tratamiento de exportación a los

servicios de tecnología de la información, aunque sujetan este beneficio a rigurosos requisitos de comprobación, con el objetivo de evitar posibles fraudes o triangulaciones en esta materia.

De igual manera se está de acuerdo en que, a diferencia de esos países que han ido ajustando gradualmente sus disposiciones en materia de impuestos indirectos a la exportación de nuevos servicios, en México la Ley del IVA no se ha actualizado en materia de exportación de servicios de tecnologías de la información, ya que conforme a la Ley del IVA vigente, la prestación de los mencionados servicios que realizan empresas residentes en el país, tanto a residentes en el país como a residentes en el extranjero, está gravada a la tasa del 16% del IVA.

Se comparte la apreciación del Ejecutivo Federal de que ello ha actuado como un freno que inhibe a las empresas que prestan servicios basados en tecnologías de la información desde México, debido a que esas empresas no aplican la tasa del 0% en la exportación de dichos servicios y, por ende, no obtienen la devolución del IVA que les fue trasladado en las etapas anteriores a la exportación de los servicios, lo que limita su competitividad en los mercados nacionales e internacionales.

Por lo anterior, esta Dictaminadora considera conveniente la propuesta de que cuando los servicios de tecnologías de la información sean aprovechados en el extranjero, sean considerados como servicios exportados para los efectos del IVA, a efecto de ampliar la competitividad de los prestadores de este tipo de servicios a personas residentes en el extranjero.

Por ello, se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un inciso i) a la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, a fin de prever que tendrán el

tratamiento de exportación sujetos a la tasa del 0% la prestación de los siguientes servicios relacionados con las tecnologías de la información, cuando sean aprovechados en el extranjero:

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.
- Alojamiento de aplicaciones informáticas.
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

A fin de que no existan abusos en la aplicación del beneficio citado, también se considera correcta la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer que dicho tratamiento aplicará siempre y cuando las empresas prestadoras de los servicios en México cumplan con determinadas obligaciones, como son, que utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional; que el identificador numérico (dirección IP) de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que el mencionado identificador de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero; que consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales, y que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador

del servicio en instituciones de crédito en México. Se estima correcta la propuesta de que estos requisitos deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

También se coincide con el Ejecutivo Federal en establecer que en ningún caso la prestación de los servicios de tecnologías de la información se considerarán exportados cuando para proporcionar dicho servicio se utilicen redes privadas virtuales, debido a que no garantiza que el servicio se preste desde dispositivos ubicados en México. Ello es así, pues a través de esta tecnología es posible manipular la ubicación real del prestador del servicio. Con esta limitación se evita que los contribuyentes puedan simular que el servicio lo prestan desde dispositivos localizados en territorio nacional para beneficiarse indebidamente de la aplicación de la tasa del 0%.

De igual manera, la que Dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de que tampoco se considerarán exportados los servicios de tecnologías de la información que se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional, ya que si ello llega a ocurrir el servicio al final se habría aprovechado en México.

SEXTA. Por otra parte, con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal y acreditamientos improcedentes en materia del IVA por la falta de entero del impuesto trasladado por el contratista al contratante en las operaciones de subcontratación laboral, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó, conjuntamente con una propuesta de adecuación a la Ley del ISR, una propuesta de modificación a los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del IVA, con la cual esta Comisión Dictaminadora coincide.

En efecto, la autoridad fiscal ha detectado abusos en algunas operaciones de subcontratación laboral en materia de IVA. Conforme a lo dispuesto en la Ley del IVA, el contratista debe trasladar al contratante el impuesto y efectuar el pago del mismo al fisco y, el contratante, tiene el derecho a acreditar el impuesto que se le trasladó; sin embargo, en los casos en los que el contratista no cumple con la obligación de enterar a la autoridad fiscal el IVA que trasladó en la citada operación y el contratante sí efectúa el acreditamiento, se ocasiona un perjuicio al fisco federal.

Por lo anterior, la que Dictamina está de acuerdo en establecer, como requisito adicional para la procedencia del acreditamiento del IVA trasladado por el servicio de subcontratación laboral, que el contratante deberá obtener del contratista la documentación comprobatoria del pago del impuesto que éste le trasladó al contratante, así como de la información específica del impuesto trasladado que deberá proporcionar al SAT. En forma correlativa, el contratista estará obligado a proporcionar la mencionada documentación al contratante. Se considera que dicha medida es adecuada, toda vez que se impondría una obligación legal que reduciría en forma importante prácticas de evasión fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión considera apropiado reformar los artículos 5o., fracción II y 32, fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes, para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 5o. ……

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los

comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley**. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado**;

……."

"Artículo 32. ……..

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual

trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. **Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.**

……."

C. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en adicionar un segundo párrafo al artículo 17-F del CFF, para señalar que la firma electrónica podrá ser utilizada por los particulares, cuando éstos así lo acuerden y cumplan con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general y demás disposiciones jurídicas aplicables, con el fin de seguir impulsando el uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos, inclusive entre particulares.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a que para efectos de lo anterior, el SAT podrá prestar el servicio de verificación y autentificación de los certificados que se utilicen como método de autenticación o firmado de documentos digitales.

SEGUNDA. Esta Dictaminadora coincide con el Ejecutivo Federal en la conveniencia de adicionar el artículo 17-L al CFF, para que tanto el sector gobierno, de cualquier nivel, como el privado, tengan la posibilidad de depositar dentro del Buzón Tributario información o documentación de interés para los contribuyentes, previo consentimiento de estos últimos, haciendo expresa la posibilidad jurídica de su uso para otros entes, sin que dicha información pueda considerarse para un uso fiscal en términos del primer párrafo del artículo 63 del CFF, con el fin de convertirlo en un buzón ciudadano en beneficio de los particulares y generar incentivos positivos de uso para su promoción.

TERCERA. La que Dictamina considera acertado modificar el segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para establecer la obligación de los representantes legales de una persona moral de inscribirse en el registro federal de contribuyentes, con el fin de contar con la clave correspondiente y se pueda tener certeza de su identidad, tal y como sucede con los socios y accionistas de las personas morales.

En ese sentido, también se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de hacer congruente la medida propuesta con el esquema que se tiene con fedatarios públicos respecto de asentar la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asambleas de personas morales de cada socio o accionista, o verificar que dicha clave aparezca en dichos documentos, por lo que se considera correcto modificar el párrafo octavo del artículo 27 del CFF para incluir a los representantes legales de dichas personas morales en dicho supuesto.

CUARTA. Esta Comisión Dictaminadora comparte la propuesta del Ejecutivo de adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 29-A del CFF para establecer expresamente que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expiden acepte su cancelación, conforme al procedimiento que determine el SAT mediante reglas de carácter general.

Lo anterior, con objeto de evitar que diversos contribuyentes emisores de comprobantes fiscales digitales por Internet los cancelen de manera unilateral con diversas finalidades, entre ellas, la de no acumular como ingreso para efectos del impuesto sobre la renta la cantidad facturada, lo que puede ocasionar efectos fiscales no deseados a las personas a favor de quienes se expiden dichos comprobantes, tales como la imposibilidad de efectuar la deducción de los gastos o el acreditamiento de los impuestos respectivos.

QUINTA. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un décimo quinto y un décimo sexto párrafos al artículo 31 del CFF, a fin de reconocer en la ley la figura de los proveedores de certificación de recepción de documentos digitales, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a este tipo de terceros autorizados por el SAT.

SEXTA. La que Dictamina considera acertada la adición del artículo 32-I al CFF, a efecto de instrumentar una medida para que tanto las personas morales que actualmente cuentan con una autorización para fungir como prestador de servicios autorizado por el SAT, como aquellas que deseen incorporarse como prestadores de dichos servicios, puedan certificarse a través de un Órgano Certificador Autorizado por dicho órgano administrativo desconcentrado, con la finalidad de seguir

impulsado el apoyo de estos prestadores de servicios y con el objetivo de eficientar la labor de vigilancia de las autoridades fiscales a este tipo de proveedores de servicios.

Esta Comisión Dictaminadora, también coincide que con la certificación que se obtenga por parte del Órgano Certificador Autorizado, los costos administrativos y económicos para obtener o mantener las autorizaciones correspondientes se verán reducidos para los proveedores de servicios que así lo decidan, pues el propósito de la referida certificación es simplificar la mayoría de los requisitos formales que se establecen en las disposiciones fiscales para obtener las autorizaciones correspondientes por parte del SAT.

SÉPTIMA. Esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el primer párrafo del artículo 42 del CFF, a fin de establecer que las facultades de comprobación de la autoridad también se podrán ejercer con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y en materia aduanera. De igual manera, se coincide con la propuesta de reformar la fracción V del citado precepto, para dividir dicha fracción en incisos para que los contribuyentes identifiquen de forma más clara el fundamento en que la autoridad fiscal sustente el ejercicio de sus facultades de comprobación.

OCTAVA. Esta Comisión Dictaminadora considerada acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en derogar tanto el segundo párrafo de la fracción I del artículo 53-B del CFF, como el segundo párrafo de dicho precepto legal, con el fin de reconocer la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis LXXIX/2016, en la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 53-B del CFF, en el sentido de que al establecerse en dicho precepto legal

que las cantidades determinadas en la preliquidación se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no aporte pruebas ni manifieste lo que a su derecho convenga, se transgrede el derecho de audiencia.

Esta Dictaminadora también coincide con la propuesta consistente en reformar las fracciones III y IV del artículo 53-B de dicho Código, con la finalidad de señalar que el plazo de cuarenta días con el que cuenta la autoridad para emitir y notificar la resolución, se compute a partir de los diferentes supuestos en los que fenezcan los plazos para presentar escritos de pruebas y alegatos, a fin de dar seguridad jurídica al contribuyente respecto del procedimiento de revisión electrónica, sin dejar de proteger su derecho de audiencia.

De igual manera, esta Comisión comparte la propuesta del Ejecutivo Federal de adicionar un último párrafo al artículo 53-B del CFF, para establecer que el procedimiento de revisión electrónica no podrá exceder de seis meses, o de dos años tratándose en materia de comercio exterior, contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional en términos de la fracción I del referido artículo 53-B del CFF, y que dichos plazos se podrán suspender en los supuestos que actualmente contempla la legislación vigente para las revisiones de gabinete o domiciliarias, lo anterior como una medida que permita evitar prácticas dilatorias tendientes a impedir que la autoridad fiscal pueda concluir la revisión electrónica en el tiempo establecido en el propio artículo mencionado y otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes revisados.

La que Dictamina también coincide con la propuesta de reformar el artículo 69-F del CFF, a efecto de establecer que los plazos otorgados durante la práctica de la

revisión electrónica se suspenderán con motivo del inicio del procedimiento de un acuerdo conclusivo con lo cual se coadyuva en el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes y fortalece las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

No obstante lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México estima que en los términos en que el Ejecutivo Federal plantea la medida se podrían afectar los plazos de caducidad que deben respetar las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación.

El referido Grupo Parlamentario señala que en la iniciativa que se dictamina se propone establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también se suspende los plazos para concluir la revisión electrónica que establece el artículo 53-B del citado CFF. Es decir, se establece que la tramitación del acuerdo conclusivo suspende los plazos que debe respetar la autoridad para concluir de manera general sus procedimientos de fiscalización.

Sin embargo, refiere el citado Grupo Parlamentario que la propuesta no considera que una vez iniciadas las facultades de comprobación fiscal, las autoridades se encuentran obligadas a observar determinados plazos de caducidad, los cuales, de aprobarse la propuesta del Ejecutivo Federal en los términos que se plantea, podrían excederse por la tramitación de los acuerdos conclusivos.

Al respecto, el Grupo Parlamentario antes mencionado señala que el artículo 67 del CFF establece que, por regla general, el plazo de caducidad de las facultades de comprobación será de 5 años y se suspenderá, entre otros supuestos, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, en el entendido

de que la suspensión inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva o cuando concluya el plazo para emitirla.

Asimismo, señala que aunque el ejercicio de las facultades de comprobación constituye un motivo de suspensión de la caducidad de dichas facultades, el legislador estimó conveniente establecer un plazo razonable para su ejercicio.

Para lo cual dispuso en el artículo 67, antepenúltimo párrafo del CFF, que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Asimismo, se estableció que tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Por lo anterior, refiere el citado Grupo Parlamentario que con objeto de evitar que con la tramitación de los acuerdos conclusivos la autoridad se exceda de los plazos de caducidad que establece el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del CFF, se plantea modificar la propuesta del Ejecutivo Federal para establecer que la tramitación de los acuerdos conclusivos también suspende los plazos de caducidad que prevé dicho precepto legal.

Esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta del Partido Verde Ecologista de México pues, por un lado se reconoce la importancia que tienen los acuerdos conclusivos como medio alterno de solución de controversias cuando la

autoridad ha detectado hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a las disposiciones fiscales y, por otro lado se evita que con la tramitación de estos acuerdos conclusivos se afecten los plazos de caducidad para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente modificar el artículo 69-F del CFF del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

> "**Artículo 69-F.** El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo**;** 53-B **y 67, antepenúltimo párrafo** de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo."

NOVENA. En congruencia con las medidas que se proponen en materia del impuesto sobre la renta para fomentar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias autorizadas en términos del Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dictaminadora considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de reformar la fracción XXXIX y adicionar una fracción XLII al artículo 81, así como reformar la fracción XXXVI y adicionar una fracción XXXIX al artículo 82 del CFF, para sancionar a las donatarias autorizadas que no entreguen su patrimonio cuando se encuentren en algunos de los supuestos que establece el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

además no envíen la información respectiva a la autoridad fiscal con motivo de dicha transmisión, o bien, la presenten de forma incompleta o con errores.

Adicionalmente a lo anterior, se hace notar que los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social, formularon diversas modificaciones a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia de donatarias autorizadas conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de las modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios antes mencionados tiene por objeto reformar las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer por una parte, que las donatarias autorizadas deberán transmitir la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles cuando se liquiden o cambien de residencia fiscal; y por otra, que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social, caso en el cual, respecto de estos últimos donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En ese sentido, con la finalidad de hacer congruentes las sanciones que se proponen en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, y en relación con las modificaciones que se proponen a la fracción V del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Encuentro Social,

estiman conveniente reformar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF, para establecer que también se considera incumplimiento a las disposiciones fiscales los casos en que las donatarias autorizadas no destinen los donativos correspondientes a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, cuando habiéndoseles revocado su autorización o su vigencia haya concluido y ésta no se haya obtenido nuevamente o renovado, no demostraron que los donativos hayan sido destinados para los fines propios de su objeto social.

Esta Dictaminadora coincide con la propuesta de modificación que formulan los referidos Grupos Parlamentarios, en virtud de que su única finalidad es hacer congruentes las sanciones que propone el Ejecutivo Federal a las donatarias autorizadas, en relación con la modificación al artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima pertinente modificar el artículo 81, fracción XXXIX del CFF del proyecto de Decreto que se dictamina, para quedar como sigue:

"**Artículo 81.** .....

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio **o los donativos correspondientes,** en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

....."

Por otro lado, se comparte la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en adicionar una fracción XLIV al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, cuando no se cumpla con las obligaciones establecidas en la fracción VI del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativas a la obligación de mantener a disposición del público en general la información establecida en dicho precepto legal, con lo que se fortalecerá el esquema de cumplimiento de las obligaciones fiscales de las donatarias.

DÉCIMA. La que Dictamina está de acuerdo en que se adicione una fracción XLIII al artículo 81 del CFF, para establecer como infracción a las disposiciones fiscales, el supuesto de que los Proveedores Autorizados de Certificación no envíen al SAT los comprobantes fiscales digitales por Internet con las especificaciones tecnológicas conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 29 del citado Código a fin de inhibir dicha conducta.

En congruencia con la medida anterior, se coincide con la propuesta consistente en adicionar la fracción XL al artículo 82 del CFF, en la que se determine como sanción una multa mínima por cada comprobante fiscal digital por Internet que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas.

DÉCIMA PRIMERA. En adición a las propuestas del Ejecutivo Federal en materia del CFF, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estima conveniente adicionar una medida que permita simplificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en relación con la obligación de presentar la Declaración Informativa de Situación Fiscal.

El referido Grupo Parlamentario reconoce que para el Gobierno Federal ha sido primordial simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, a fin de fomentar e incentivar el cumplimiento voluntario de las mismas. En virtud de ello resulta indispensable tomar medidas a fin de evitar la duplicidad de trámites y reducir el tiempo que invierte el contribuyente en el cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, dicho Grupo Parlamentario precisa que las personas morales están obligadas a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio mediante la presentación de su declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio correspondiente, es decir, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior al de su conclusión, con la información que señale el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, refieren que en el artículo 32-H del CFF se establece que las personas morales que se ubiquen en los supuestos que prevé dicho precepto, deben presentar ante las autoridades fiscales, a más tardar el 30 de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos que el citado órgano administrativo desconcentrado señale mediante reglas de carácter general.

En ese contexto, las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tienen la obligación de presentar información respecto de su situación fiscal en dos momentos distintos, siendo estos, a más tardar el 31 de marzo y el 30 de junio siguientes a la terminación del ejercicio correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional señala que a efecto de continuar con el proceso de simplificación administrativa y con la finalidad de que el cumplimiento de las obligaciones fiscales sea más expedito en beneficio del contribuyente, propone reformar el primer párrafo del artículo 32-H del CFF, a fin de que los contribuyentes presenten la declaración informativa sobre su situación fiscal como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Asimismo, proponen reformar el quinto párrafo del artículo 32-A del citado Código para establecer que los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros en términos de dicho precepto legal, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información sobre su situación fiscal a que hace referencia el artículo 32-H del CFF. Esta medida es congruente con la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 32-H del CFF a que se refiere el párrafo anterior.

Que a fin de dar certeza al contribuyente y dar a conocer oportunamente los cambios en las formas y plazos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se propone establecer que la declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H vigente deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pues con ello se simplificaría el cumplimiento de obligaciones fiscales, al permitir que los contribuyentes presenten la declaración informativa sobre su situación fiscal como parte de la información que corresponde a la declaración anual del impuesto sobre la renta.

La que Dictamina considera que con esta propuesta se reduce la carga administrativa en favor de los contribuyentes, al permitir aprovechar el momento en que se presenta la declaración anual del ejercicio, para presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal, evitándose así la carga de hacerlo a través de dos declaraciones distintas.

Por lo antes expuesto, se proponen los siguientes textos:

> **"Artículo 32-A.** .....
>
> Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la **información** a que se refiere el artículo 32-H de este Código.
>
> **Artículo 32-H. L**os contribuyentes que a continuación se señalan~~,~~ deberán presentar ante las autoridades fiscales, **como parte de** la declaración **del ejercicio, la información sobre** su situación fiscal**, utilizando los medios y formatos** que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.
> ....."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto. ……..

II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha."

DÉCIMA SEGUNDA. Por otra parte, derivado de los ajustes realizados en este dictamen en el apartado correspondiente a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el acreditamiento del IVA trasladado o pagado en la importación durante el periodo preoperativo, y a fin de que las autoridades fiscales puedan revisar la correcta aplicación del acreditamiento y de las devoluciones que se efectúen conforme a la propuesta realizada, la que Dictamina considera necesario establecer, respecto de este tratamiento, el momento a partir del cual se deberá computar el plazo de caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. En ese sentido, se propone que el plazo de caducidad de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, empiece a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste del acreditamiento.

Por tal motivo, la que Dictamina propone adicionar una fracción V al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes términos:

“Artículo 67.- ……

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

……”

DÉCIMA TERCERA. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propone que se faculte al Servicio de Administración Tributaria para que emita mediante reglas de carácter general un sistema simplificado para que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, puedan llevar su contabilidad.

Lo anterior, como una medida que reconoce no solamente la escasa capacidad administrativa de este grupo de contribuyentes, sino también en muchos casos la imposibilidad de acceder a los diversos medios tecnológicos que les permitan cumplir con sus obligaciones en materia de registros contables.

En este sentido, la que dictamina considera procedente adicionar una fracción III a las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

“Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Sexto.- …….

III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.”

D. LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

ÚNICA. Esta Comisión Dictaminadora recibió la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que la exención en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, que actualmente se prevé en el artículo 16, Apartado B, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, aplicable a la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además

cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, se incorpore a la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, medida con la cual la que Dictamina está de acuerdo, ya que tiene como propósito dar permanencia a dicho tratamiento en la Ley anteriormente citada.

Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar la fracción IV al artículo 8o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 8o. .....

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 27, fracción VIII, primer párrafo; 28, fracción XIII, tercer párrafo; 35, fracciones III y VI; 36, fracción II, primer párrafo; 76, fracción IX, segundo párrafo; 80, séptimo párrafo; 82, fracción V; 86, quinto párrafo; 151, fracciones I, primer párrafo y V, segundo párrafo; 190, y se **adicionan** los artículos 16, con un tercer y cuarto párrafos pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente; 27, fracción V con un tercer párrafo; 34, con una fracción XIV; 79, fracción XXV con un inciso j); 82, fracciones VI con un segundo párrafo, y IX; 82-Bis; 82-Ter; 90, con un quinto y sexto párrafos pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser séptimo a décimo segundo párrafos, respectivamente; 111, con un último párrafo; el Título VII con el Capítulo VIII, denominado "De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales", comprendiendo los artículos 196, 197, 198, 199, 200 y 201; con el Capítulo IX, denominado "Del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología", comprendiendo el artículo 202; con el Capítulo X, denominado "Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento", comprendiendo el artículo 203, y con el Capítulo XI, denominado "De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos", comprendiendo el artículo 204, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 16. .....

Tampoco se consideran ingresos acumulables para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas, siempre que los programas cuenten con un padrón de beneficiarios; los recursos se distribuyan a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios; los beneficiarios cumplan con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas, y cuenten con opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos acumulables, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias

o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas y la unidad territorial.

Otros ingresos que no se considerarán acumulables para efectos de este Título, son las contraprestaciones en especie a favor del contratista a que se refieren los artículos 6, apartado B y 12, fracción II de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, siempre que para la determinación del impuesto sobre la renta a su cargo no se considere como costo de lo vendido deducible en los términos del artículo 25, fracción II de esta Ley, el valor de las mencionadas contraprestaciones cuando éstas se enajenen o transfieran a un tercero. Los ingresos que se obtengan por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones serán acumulables en los términos establecidos en la presente Ley.

……

Artículo 27. ……

V. ……

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

……

VIII. Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 196 de esta Ley, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 17 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido

efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate, se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

……

Artículo 28. ……

XIII. ……

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $200.00, diarios por automóvil o $285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

……

Artículo 34. ……

XIV. 25% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

Artículo 35. ……

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

……

VI. 10% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.

……

Artículo 36. ……

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $250,000.00.

……

Artículo 76. ……

IX. ……

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13’000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de $3’000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

……

Artículo 79. ……

XXV. ……

j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

……

Artículo 80. ……

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; cuotas de recuperación; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 82. ……

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron

utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior que continúen realizando sus actividades como instituciones organizadas sin fines de lucro, mantendrán los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributarán en los términos y condiciones establecidos en este Título para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

VI. .....

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

.....

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

.....

Artículo 82-Bis. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley, que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 82, fracción V, del presente ordenamiento, deberán informar a las autoridades

fiscales el importe y los datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a quienes se destinó la totalidad de su patrimonio, a través de los medios y formatos que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En caso de no cumplir con lo anterior, el valor de los bienes susceptibles de transmisión se considerará como ingreso omitido y se deberá pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Título II, de esta Ley.

La entidad autorizada para recibir donativos deducibles que reciba el patrimonio a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. En este caso, el donativo no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 82-Ter. Las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos del artículo 82 de esta Ley, podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, facilidades administrativas para los contribuyentes que obtengan la certificación a que se refiere este párrafo.

El proceso de certificación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo de instituciones especializadas en la materia, las cuales deberán contar con la autorización del Servicio de Administración Tributaria, quien establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las citadas instituciones para obtener y conservar la autorización correspondiente, así como los elementos que deberán medir y observar durante el proceso de certificación.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet la lista de las instituciones especializadas autorizadas, así como de las donatarias autorizadas que cuenten con la certificación prevista en este artículo.

Artículo 86. .....

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorguen y

exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

……

Artículo 90. ……

Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de que los recursos que reciban los contribuyentes se destinen al apoyo de actividades empresariales, los programas correspondientes deberán contar con un padrón de beneficiarios; los recursos se deberán distribuir a través de transferencia electrónica de fondos a nombre de los beneficiarios quienes, a su vez, deberán cumplir con las obligaciones que se hayan establecido en las reglas de operación de los citados programas y deberán contar con la opinión favorable por parte de la autoridad competente respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales, cuando estén obligados a solicitarla en los términos de las disposiciones fiscales. Los gastos o erogaciones que se realicen con los apoyos económicos a que se refiere este párrafo, que no se consideren ingresos, no serán deducibles para efectos de este impuesto. Las dependencias o entidades, federales o estatales, encargadas de otorgar o administrar los apoyos económicos o monetarios, deberán poner a disposición del público en general y mantener actualizado en sus respectivos medios electrónicos, el padrón de beneficiarios a que se refiere este párrafo, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física beneficiaria, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, la unidad territorial, edad y sexo.

……

Artículo 111. ……

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos

provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Artículo 151. ……

I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

……

V. ……

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona

física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

……

Artículo 190. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz; contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción teatral nacional; artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz; a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Cultura, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni

de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional; de artes visuales, danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz.

III. El Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional a que se refiere la fracción I de este artículo**.**

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

TÍTULO VII
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO VIII
DE LA OPCIÓN DE ACUMULACIÓN DE INGRESOS POR PERSONAS MORALES

Artículo 196. Las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de esta Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando lo dispuesto en el citado Título II, y podrán optar por lo previsto en este Capítulo.

Los contribuyentes señalados en el párrafo anterior que inicien actividades, podrán calcular el impuesto conforme a lo establecido en este Capítulo si estiman que los ingresos del ejercicio fiscal de que se trate no excederán del límite a que dicho párrafo se refiere. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días.

Cuando los ingresos obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, el contribuyente dejará de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberá pagar el impuesto sobre la renta en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

No podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Capítulo:

I. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.

II. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.

III. Quienes tributen conforme al Capítulo VI, del Título II de esta Ley.

IV. Las personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado conforme a este Capítulo.

V. Los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

Artículo 197. Para efectos de este Capítulo, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago; tratándose de cheques, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando

dicha transmisión sea en procuración. También se entenderá que el ingreso es efectivamente percibido, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas, o de las deudas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerará ingreso acumulable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso estarán a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley.

Tratándose de los ingresos derivados de las condonaciones, quitas, remisiones o de deudas que hayan sido otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, o de deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con los acreedores reconocidos sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consuma la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. Si el ingreso no se percibe dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación se deberá acumular el ingreso transcurrido en dicho plazo.

Artículo 198. Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo, deberán efectuar las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, en lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías; así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones,

descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas, inclusive, en ejercicios posteriores, cuando aún no hayan aplicado dicha deducción.

No serán deducibles conforme al párrafo anterior, los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

Para los efectos de las deducciones autorizadas a que se refiere este artículo, deberán cumplir con el requisito de que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se entenderán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, mediante transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración; de igual forma, se considerarán efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta**.** También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión y estarán a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de esta Ley.

Artículo 199. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere el Título II de esta Ley, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas a que se refiere el citado Titulo II, correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos provisionales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio.

Al resultado que se obtenga conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Las declaraciones de pagos provisionales del ejercicio y el registro de operaciones se podrán realizar a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 200. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del Título II de esta Ley.

Cuando las personas morales que tributen en los términos de este Capítulo distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades, estarán a lo dispuesto en el artículo 140 de esta Ley.

Artículo 201. Los contribuyentes que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que decidan dejar dicha opción o no cumplan los requisitos para continuar ejerciendo esta opción.

Para los efectos del párrafo anterior, respecto de los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de esta Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que dejan de ejercer la opción de aplicar este Capítulo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de aplicar lo dispuesto en este Capítulo, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 197 de esta Ley. En caso de que los contribuyentes hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

El Servicio de Administración Tributaria podrá instrumentar, mediante reglas de carácter general, los mecanismos operativos de transición para la presentación de declaraciones, avisos y otro tipo de información para los contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo y tengan que pagar el impuesto en los términos del Título II de esta Ley, así como para los contribuyentes que se encuentren tributando conforme al Título II de la citada Ley y opten por aplicar lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO IX
DEL ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA

Artículo 202. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta que efectúen proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el crédito fiscal sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se consideran gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, los realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que representen un avance científico o tecnológico, de conformidad con las reglas generales que publique el Comité Interinstitucional.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Presidencia de la República responsable de los temas de ciencia y tecnología, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1,500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 50 millones de pesos por contribuyente.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, los proyectos y montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional. Estas reglas también establecerán compromisos de desarrollo de prototipos y otros entregables equivalentes, así como de generación de patentes que se deberán registrar en México.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizado, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO X
DEL ESTÍMULO FISCAL AL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 203. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10% del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el

contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, uno del Comité Olímpico Mexicano, uno del Servicio de Administración Tributaria y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité Interinstitucional y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 400 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente aportante, proyecto de inversión o programa.

El Comité podrá autorizar un monto superior al límite de 20 millones de pesos a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de proyectos o programas que por su naturaleza e importancia dentro del ámbito del deporte de alto rendimiento requieran inversiones superiores a dicho monto.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el nombre de los contribuyentes beneficiados, los montos autorizados durante el ejercicio anterior, así como los proyectos de inversión y los programas correspondientes.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir con lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, además de cumplir las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, una declaración informativa en la que se detallen los gastos e inversiones realizados en los proyectos de inversión y programas que tengan por objeto la formación de deportistas de alto rendimiento, validado por contador público registrado, así como llevar un sistema de cómputo mediante el cual se proporcione al Servicio de Administración Tributaria, en forma permanente, la información relacionada con la aplicación de los recursos del estímulo en cada uno de los rubros de gasto e inversión que dicho órgano desconcentrado determine. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, las características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo señalado.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo, no podrá aplicarse conjuntamente con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

CAPÍTULO XI
DE LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Lo dispuesto en el artículo 82, fracción V, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017 no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016, se les haya notificado el oficio de revocación o no renovación de la autorización para recibir donativos deducibles conforme al artículo 82, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para efectos del artículo 86, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las dependencias públicas podrán cumplir con su obligación de emitir comprobantes fiscales cuatro meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, las dependencias públicas tendrán la obligación de emitir el comprobante fiscal que corresponda a las operaciones que efectuaron durante dicho periodo cuando así se solicite por los receptores de dichos comprobantes.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, otorgará facilidades administrativas para el cumplimiento de esta obligación a aquellas dependencias públicas cuyo domicilio se ubique en el listado de poblaciones rurales sin acceso a Internet, contenido en el portal de dicho órgano administrativo.

III. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán optar por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria en el que señalen que ejercerán dicha opción.

IV. Los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por

aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de esta Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2017, cuando dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2016, de conformidad con el citado Título II.

V. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y opten por aplicar la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de dicha Ley, que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme al citado Capítulo VIII.

VI. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a partir del 1 de enero de 2017 apliquen la opción prevista en el Título VII, Capítulo VIII de la citada Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016.

VII. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y opten por aplicar lo dispuesto en el Título VII, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que al 31 de diciembre de 2016 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta que se agote dicho inventario.

Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2017, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 198 de esta Ley.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considerará que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2017.

VIII. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

IX. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo.

X. Lo dispuesto en la fracción IX del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

XI. El Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dará a conocer dentro de los 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo aplicable a los proyectos de inversión en la producción de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Tercero.- Se **REFORMAN** los artículos 5o., fracción II; 5o.-B, segundo párrafo; 24, fracción IV; 26, fracción IV; 27, tercer párrafo, y 32, fracción VIII; se **ADICIONAN** los artículos 5o., con una fracción VI; 5o.-B, con un tercer y un cuarto párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos, respectivamente, y 29, fracción IV, con un inciso i), y se **DEROGAN** los artículos 5o., fracción I, segundo párrafo y 20, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 5o. ……

I. ……

Segundo párrafo derogado.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Adicionalmente, cuando se trate de actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente y del acuse de recibo del pago del impuesto, así como de la información reportada al Servicio de Administración

Tributaria sobre el pago de dicho impuesto. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, misma que deberá ser entregada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago. El contratante, para efectos del acreditamiento en el mes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley, en el caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento mencionado;

……

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

a) Realizar el acreditamiento en la declaración correspondiente al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá actualizar las cantidades del impuesto que proceda acreditar en cada uno de los meses durante el periodo preoperativo, por el periodo comprendido desde el mes en el que se le haya trasladado el impuesto o haya pagado el impuesto en la importación hasta el mes en el que presente la declaración a que se refiere este inciso.

b) Solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, se deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, lo siguiente:

1. La estimación y descripción de los gastos e inversiones que se realizarán en el periodo preoperativo, así como una

descripción de las actividades que realizará el contribuyente. Para estos efectos, se deberán presentar, entre otros documentos, los títulos de propiedad, contratos, convenios, autorizaciones, licencias, permisos, avisos, registros, planos y licitaciones que, en su caso, sean necesarios para acreditar que se llevarán a cabo las actividades.

2. La estimación de la proporción que representará el valor de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar.

3. Los mecanismos de financiamiento para realizar los gastos e inversiones.

4. La fecha estimada para realizar las actividades objeto de esta Ley, así como, en su caso, el prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%.

La información a que se refiere este inciso deberá presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se ejerza cualquiera de las opciones a que se refieren los incisos a) o b) de esta fracción, el contribuyente deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los doce meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo, conforme a los incisos a) o b) de esta fracción, según se trate.

Cuando de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, la proporción aplicada para acreditar el impuesto correspondiente a los gastos o inversiones realizados en el periodo preoperativo se modifique en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

1. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el citado mes.

2. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento o se obtuvo la devolución y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en los gastos e inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con los numerales 1 y 2, del párrafo anterior, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que se calcule la proporción a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

Para los efectos de esta fracción, el periodo preoperativo tendrá una duración máxima de un año, contado a partir de que se presente la primera solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, salvo que el interesado acredite ante la autoridad fiscal que su periodo preoperativo tendrá una duración mayor conforme al prospecto o proyecto de inversión cuya ejecución dará lugar a la realización de las actividades gravadas por esta Ley.

En el caso de que no se inicien las actividades gravadas por esta Ley una vez transcurrido el periodo preoperativo a que se refiere el párrafo anterior, se deberá reintegrar el monto de las devoluciones que se hayan obtenido, actualizado desde el mes en el que se obtuvo la devolución y hasta el mes en el que se efectúe dicho reintegro. Además, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará sin perjuicio del derecho del contribuyente a realizar el acreditamiento del impuesto trasladado o el pagado en la importación en el periodo preoperativo, cuando inicie las actividades por las que deba pagar el impuesto que establece esta Ley o a las que se aplique la tasa del 0%, conforme a lo establecido en el inciso a) de esta fracción.

Tratándose de la industria extractiva no se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando por causas ajenas a la empresa la extracción de los recursos asociados a los yacimientos no sea factible o cuando por circunstancias económicas no imputables a la empresa resulte incosteable la extracción de los recursos mencionados. Cuando la empresa deje de realizar las actividades previas a la extracción comercial regular de los recursos asociados a los yacimientos por causas diversas a las mencionadas, deberá reintegrar, en el mes inmediato posterior a aquél en que dejó de realizar las actividades mencionadas, el impuesto al valor agregado que le haya sido devuelto. El reintegro del impuesto deberá actualizarse desde el mes en que se obtuvo la devolución y hasta el mes en que realice el reintegro.

Las actualizaciones a que se refiere esta fracción, deberán calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5o.-B. ……

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable. Tratándose de inversiones, el impuesto acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo mencionado y deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros doce meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma siguiente:

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento efectuado en exceso, actualizado desde el mes en el que se realizó el acreditamiento y hasta el mes en el que se haga el reintegro. En este caso, el monto del acreditamiento en exceso será la cantidad que resulte de disminuir del monto del impuesto efectivamente acreditado en el mes de que se trate, la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones realizadas en el citado mes.

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento realizado, actualizado desde el mes en el que se realizó el

acreditamiento y hasta el doceavo mes, contado a partir del mes en el que se iniciaron las actividades. En este caso, el monto del acreditamiento a incrementar será la cantidad que resulte de disminuir de la cantidad que resulte de aplicar la proporción correspondiente al periodo de doce meses al monto del impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en la importación en las inversiones en el mes de que se trate, el monto del impuesto efectivamente acreditado en dicho mes.

La actualización a que se refieren las fracciones I y II del párrafo anterior, deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtenga de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El reintegro o el incremento del acreditamiento, que corresponda de conformidad con las fracciones I y II del párrafo segundo de este artículo, según se trate, deberá realizarse en el mes en el que deba efectuarse el ajuste del acreditamiento a que se refiere dicho párrafo, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

…….

Artículo 20. ……

IV. Derogada.

……

Artículo 24. ……

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el impuesto al valor agregado por su introducción al país. No se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

……

Artículo 26. ……

IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Artículo 27. ……

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

……

Artículo 29. ……

IV. ……

i) Servicios de tecnologías de la información siguientes:

1. Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales.

2. Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos.

3. Alojamiento de aplicaciones informáticas.

4. Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información.

5. La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Lo previsto en este inciso será aplicable siempre que las empresas cumplan con lo siguiente:

1. Utilicen en su totalidad infraestructura tecnológica, recursos humanos y materiales, ubicados en territorio nacional.

2. Que la dirección IP de los dispositivos electrónicos a través de los cuales se prestan los servicios, así como la de su proveedor del

servicio de Internet se encuentren en territorio nacional y que la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio y la de su proveedor del servicio de Internet se encuentren en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico. Dicho identificador es imprescindible para que los dispositivos electrónicos se puedan conectar, anunciar y comunicar a través del protocolo de Internet. El identificador permite ubicar la localización geográfica del dispositivo.

3. Consignen en el comprobante fiscal el registro o número fiscal del residente en el extranjero que contrató y pagó el servicio, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplir de conformidad con las disposiciones fiscales.

4. Que el pago se realice a través de medios electrónicos y provenga de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero, mismo que deberá realizarse a una cuenta del prestador del servicio en instituciones de crédito en México.

Las obligaciones mencionadas en los numerales anteriores deberán cumplirse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servicios de tecnologías de la información previstos en este inciso no se considerarán exportados en los supuestos siguientes:

1. Cuando para proporcionar dichos servicios se utilicen redes privadas virtuales. Para los efectos de esta Ley se considera como red privada virtual la tecnología de red que permite una extensión de una red local sobre una red pública, creando una conexión privada segura a través de una red pública y admitiendo la conexión de usuarios externos desde otro lugar geográfico de donde se encuentre el servidor o los aplicativos de la organización.

2. Cuando los servicios se proporcionen, recaigan o se apliquen en bienes ubicados en el territorio nacional.

……

Artículo 32. ……

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información. Tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al citado órgano administrativo desconcentrado la cantidad del impuesto al valor agregado que le trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el que pagó en la declaración mensual respectiva.

……

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Cuarto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Tercero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha, siempre que a la fecha mencionada cumplan con los requisitos que para la procedencia del acreditamiento establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

II. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5o.-B, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el ajuste del

acreditamiento será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Quinto.- Se **reforman** los artículos 27, segundo y octavo párrafos; 32-A, quinto párrafo; 32-H, primer párrafo; 42, primer párrafo en su encabezado y fracción V; 53-B, fracciones III y IV; 69-F; 81, fracción XXXIX, y 82, fracción XXXVI; se **adicionan** los artículos 17-F, con un segundo párrafo; 17-L; 29-A, con un cuarto y quinto párrafos; 31, con un décimo quinto y décimo sexto párrafos; 32-I; 53-B, con un último párrafo; 67, primer párrafo con una fracción V; 81, con las fracciones XLII, XLIII y XLIV, y 82, con las fracciones XXXIX y XL, y se **deroga** el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, y segundo párrafo del mismo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 17-F. ……

Los particulares que acuerden el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-L. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar el uso del buzón tributario previsto en el artículo 17-K de este Código cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos tengan el consentimiento de los particulares, o bien, estos últimos entre sí acepten la utilización del citado buzón.

Las bases de información depositadas en el mencionado buzón en términos de este artículo, no podrán tener un uso fiscal para los efectos de lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo de este Código.

Artículo 27. ……

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que

señale el Reglamento de este Código, los representantes legales y los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

…….

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas y sus representantes legales deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista y representante legal o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

…….

Artículo 29-A. …….

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación.

Artículo 31. …….

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de documentos digitales para que incorporen el sello digital de dicho órgano administrativo desconcentrado a los documentos digitales que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Dichos proveedores para obtener y conservar la autorización deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 32-A. ……

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.

Artículo 32-H. Los contribuyentes que a continuación se señalan deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal, utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

……

Artículo 32-I. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que se encargarán de garantizar y verificar que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones para obtener y conservar las autorizaciones que para tales efectos emita el citado órgano administrativo desconcentrado.

Dichos órganos certificadores deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los terceros autorizados deberán otorgar las facilidades necesarias para que los órganos certificadores que hayan contratado, lleven a cabo las verificaciones que corresponda a fin de obtener la certificación que permita mantener la autorización de que se trate.

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

……

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y demás formalidades que resulten aplicables, en términos de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

……

Artículo 53-B. ……

I. ……

Segundo párrafo derogado.

……

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo previsto en la fracción II de este artículo, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, el cual deberá ser atendido dentro del plazo de diez días siguientes a partir de la notificación del segundo requerimiento.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información.

El tercero deberá atender la solicitud dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento; la información y documentación que aporte el tercero deberá darse a conocer al contribuyente dentro de los diez días siguientes a aquel en que el tercero la haya aportado; para lo cual el contribuyente contará con un plazo de diez días contados a partir de que le sea notificada la información adicional del tercero para manifestar lo que a su derecho convenga.

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

a) Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

b) Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por

el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Segundo párrafo derogado.

……

Las autoridades fiscales deberán concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este artículo dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. El plazo para concluir el procedimiento de revisión electrónica a que se refiere este párrafo se suspenderá en los casos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI y penúltimo párrafo del artículo 46-A de este Código.

Artículo 67.- ……

V. Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

……

Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 81. ……

XXXIX. No destinar la totalidad del patrimonio o los donativos correspondientes, en los términos del artículo 82, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

……

XLII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 82-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XLIII. No cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria, a que se refiere el artículo 29, fracción VI de este Código al enviar comprobantes fiscales digitales por Internet a dicho órgano administrativo desconcentrado.

XLIV. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 82, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 82. ……

XXXVI. De $80,000.00 a $100,000.00 a la establecida en las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII y XLIV, y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.

……

XXXIX. De $140,540.00 a $200,090.00 a la establecida en la fracción XXXIX.

XL. De $1.00 a $5.00 a la establecida en la fracción XLIII, por cada comprobante fiscal digital por Internet enviado que contenga información que no cumple con las especificaciones tecnológicas determinadas por el Servicio de Administración Tributaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Sexto.- En relación con las modificaciones a las que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. La adición de los párrafos cuarto y quinto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017.

II. La declaración informativa de situación fiscal de los contribuyentes correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta dicha fecha.

III. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberá emitir un sistema simplificado para llevar los registros contables de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Artículo Séptimo.- Se **ADICIONA** el artículo 8o., con una fracción IV de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ……

IV. En la enajenación o importación definitiva de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)			
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)			
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)			
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (PRD)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)			
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)			
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 20 de octubre de 2016 | Número 4643-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

Anexo III

Jueves 20 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 69, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la deliberación sobre el sentido de la Iniciativa de referencia, que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2016, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de los artículos 74, fracción IV de dicho ordenamiento, 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

2. El 8 de septiembre de 2016, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Iniciativa citada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, mediante oficio número **DGPL 63-II-1-1173**.

3. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 28 de septiembre de 2016, contando con la presencia de la Subsecretaria de Hacienda y Crédito Público, del Subsecretario de Ingresos, del Procurador Fiscal de la Federación y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para la presentación y análisis de la Iniciativa en comento.

4. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa se reunieron el 5 de octubre de 2016, con representantes del sector privado, académico y social.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, contaran con mayores elementos para analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma.

5. Dentro de los trabajos de esta Comisión Legislativa para la elaboración del presente dictamen, se acordó considerar el análisis de las iniciativas que la mesa directiva de esta H. Cámara ha turnado a esta Comisión en materia de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que a continuación se enuncian:

I. Proyecto de Decreto por el que se deroga el numeral 10 del inciso h) de la fracción I del artículo 2o. y se añade una fracción II, recorriendo las subsecuentes, al artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el diputado Jorge Álvarez Máyez de MC, el 25 de mayo de 2016.

Se plantea que la cuota del impuesto derivado de las emisiones de CO2 por la utilización de combustibles fósiles sea de 50 pesos por tonelada. A fin de que se tenga el impacto deseado, no sólo con fines de recaudación, sino también estimular la creación de una conciencia ecológica y una responsabilidad social que contribuyan a la conservación y mantenimiento de nuestro ambiente.

II. Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el diputado Carlos Hernández Mirón del PRD, el 14 de septiembre de 2016.

Se propone, a fin de contar con los recursos necesarios para hacer frente a los problemas ambientales, establecer que los ingresos recaudados por los llamados impuestos ambientales se destinen a objetivos relacionados con la materia ambiental como son un fondo de mejora tecnológica para el campo y un fondo de transporte público para las zonas metropolitanas del país.

III. Proyecto de Decreto que reforma el artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el diputado Carlos Hernández Mirón del PRD, el 14 de septiembre de 2016.

Se propone indicar que para 2017 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), establezca una banda con valores mínimos y máximos para los precios, considerando la evolución observada y esperada de acuerdo a las referencias internacionales correspondientes a los 12 meses previos y futuros. Eliminando las disposiciones que establecen que la SHCP podrá implementar cuotas complementarias o temporales a dichos precios.

IV. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el diputado Juan Fernando Rubio Quiroz del PRD, el 27 de septiembre de 2016.

Se propone establecer que la SHCP, mediante reglas de carácter general, determine las características de entrega y cancelación de los bonos de carbono, armonizando el procedimiento con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

V. Proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el Dip. Santiago Torreblanca Engell del PAN, el 11 de octubre de 2016.

Se propone que se disminuyan al 50% todas las contribuciones que se tienen que pagar por mandato de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para eliminar la discrecionalidad de que goza la SHCP para modificar a su antojo el precio de los combustibles.

VI. Proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada por el Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich de MC, el 11 de octubre de 2016.

Se propone reducir en un 23.8 por ciento el impacto que el IEPS representa en el precio final de cada litro de gasolina o diésel que se consume para vehículos automotrices. La propuesta reducirá el precio de la gasolina magna en 99 centavos por litro, 84 centavos por litro de gasolina premium, 1.09 por litro de diésel, y 84 centavos por combustible automotriz no fósil.

Lo anterior, a efecto de que los legisladores integrantes de esta Comisión, conozcan los argumentos de cada una de las iniciativas que han sido turnadas y valoren el contenido y propuesta de cada una de ellas, para que puedan contar con mayores elementos de debate, e integrar el presente dictamen en apego a lo que establece el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, presentada por el Ejecutivo Federal no contempla nuevas medidas de carácter fiscal.

En los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2017, se estima que el Producto Interno Bruto (PIB) registre un crecimiento económico anual de entre 2.0 y 3.0 por ciento para 2017; un superávit público de 0.1 por ciento del PIB sin considerar la inversión en proyectos de alto impacto económico y social y un tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América de 18.20 pesos por dólar, y la plataforma de producción de petróleo crudo, en 1,928 miles de barriles diarios (mbd).

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal estima, en la propuesta de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, obtener un total de 4 billones 837 mil 512.3 millones de pesos (mdp) por concepto de ingresos presupuestarios, de los cuales 3 billones 219 mil 818.1 mdp corresponden a ingresos del Gobierno Federal; 1 billón 089 mil 715.5 mdp a ingresos de organismos y

empresas, y 527 mil 978.7 mdp a ingresos derivados de financiamientos. Asimismo, en la Iniciativa propuesta se estima una recaudación federal participable por 2 billones 647 mil 806.3 mdp.

El Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley que se propone, señala que el 27 de julio pasado, Petróleos Mexicanos (PEMEX) remitió a la SHCP la información a que se refiere la fracción I del artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y que con base en esta información y su análisis, la SHCP envió al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo la propuesta de no cobrar un dividendo a PEMEX y sus empresas subsidiarias y solicitó la opinión al Comité Técnico de dicho Fondo. El Comité Técnico opinó favorablemente la propuesta de la mencionada Secretaría en la sesión extraordinaria celebrada el 18 de agosto del presente año.

Asimismo el Ejecutivo Federal manifiesta que derivado del análisis de la información remitida por PEMEX se concluyó que la caída en los precios internacionales del crudo y del gas natural que se presentó desde finales de 2014, ha reducido de manera significativa sus ingresos y ha hecho que PEMEX lleve a cabo acciones de ajuste a sus erogaciones de conformidad con lo aprobado por su Consejo de Administración con el objeto de preservar el balance financiero aprobado por este H. Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal 2016. Así también, vaticina mejorar los resultados financieros de dicha empresa en años subsecuentes con el resultado de las medidas de ajuste implementadas por la empresa, así como la aplicación de las nuevas herramientas resultado de la Reforma Energética, no obstante, como resultado de la evolución en los precios internacionales de los hidrocarburos, no se prevé que PEMEX o sus subsidiarias generen utilidades en 2016.

Ahora bien, en relación con el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece que “el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30 por ciento de los ingresos después de impuestos que generen PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. El nivel mínimo señalado se reducirá para los siguientes ejercicios hasta alcanzar un 15 por ciento en el año 2021 y 0 por ciento en el año 2026”, expone el Ejecutivo Federal que es conveniente resaltar que dichas actividades se realizan por la empresa productiva del Estado subsidiaria Pemex Exploración y Producción y que durante 2016, no se prevé que dicha empresa subsidiaria genere utilidades que fueran susceptibles de entregar al Gobierno Federal mediante un dividendo estatal.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal señala que para determinar el monto del dividendo mínimo, se utiliza el concepto de ingresos netos calculados como ingresos menos costos, toda vez que, una vez descontados los impuestos y derechos, esa es la medida de las utilidades que cualquier empresa tiene disponibles para repartir como dividendo. De aplicar un dividendo estatal sobre los ingresos sin considerar los costos, menos los impuestos y derechos, se le estaría retirando recursos a la empresa que no corresponderían a utilidades, lo cual sería contrario a la naturaleza de un dividendo. Por lo tanto, al preverse que no se observen utilidades durante 2016, el monto mínimo que establece la disposición transitoria resulta en un monto de cero.

Expone el Ejecutivo Federal que es pertinente resaltar que el artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece como sujetos de la obligación de enterar dividendo estatal a PEMEX y a sus empresas productivas subsidiarias, las cuales no presentan

utilidades, por lo que igualmente se propone que dichas subsidiarias no paguen dividendo.

Por otro lado, refiere que en el caso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la información a la que se refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad se remitió por su Director de Finanzas a la SHCP el 28 de julio de 2016. En la Iniciativa se manifiesta que del análisis de dicha información se desprende que para el cierre estimado del ejercicio fiscal 2016, la CFE presente un resultado neto positivo producto básicamente por el efecto favorable único de la reducción parcial del pasivo por obligaciones laborales, resultado de la renegociación del Contrato Colectivo de Trabajo y no de una generación de utilidades resultado de la operación de la empresa. Por lo tanto, también se prevé que la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, tampoco tengan la obligación de enterar dividendos durante el ejercicio de 2017.

Asimismo, en la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone mantener la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB. Dicho monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura de alto impacto del Gobierno Federal que se pueden financiar con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal señala que la inversión de mediano plazo se refiere a aquélla que realicen las empresas productivas del Estado, así como a la inversión que se propone efectuar para proyectos prioritarios de alto impacto social. Justifica que estos proyectos sean considerados dentro del balance presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria, por tratarse de inversiones prioritarias cuyos beneficios serán de mediano y largo plazo, por lo que resulta adecuado financiarlos en el tiempo con una estructura financiera de igual plazo que el correspondiente a su maduración.

De igual manera, el Ejecutivo Federal considera que la inversión de las empresas productivas del Estado fortalece la posición de las mismas en el contexto de la reforma energética y garantiza un nivel de inversión que permitirá incrementar la oferta y la calidad del servicio, al mismo tiempo que se reduce el costo de la energía para los mexicanos en los próximos años. Así también, permitirá destinar más recursos a proyectos productivos de alto impacto que generen la infraestructura pública necesaria para el desarrollo de país.

Por otro lado, en la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone que, al igual que en años previos, se establezca en el artículo 1o., que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo; a fin de extender la labor prevista en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Asimismo, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, plantea mantener que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados que se vinculen a los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se utilizará para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos destinados al

resarcimiento de los ahorradores afectados y, previo a su reintegro, a cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las acciones relativas a la transmisión, administración o enajenación de dichos bienes y derechos.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal propone continuar con el apoyo a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera, en tal virtud se propone conservar en el artículo 1o. de la Iniciativa de Ley cuya emisión se plantea, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2017, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo.

En otro orden de ideas, la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición que señala que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el denominado Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, a fin de que los recursos sean aplicados con mayor agilidad.

Por otra parte, en el artículo 2o. de la Iniciativa de referencia, se propone autorizar al Ejecutivo Federal un monto de endeudamiento neto interno hasta por 495 mil mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5.8 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

De igual manera, se señala que con el propósito de finalizar la implementación de lo aprobado por el H. Congreso de la Unión en el transitorio Cuarto del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal propone mantener dicha disposición para que el Gobierno Federal pueda hacer frente a la obligación señalada en dicho precepto.

Adicionalmente, se propone en el artículo 2o. de la Iniciativa de Ley cuya emisión se plantea, continuar con la autorización que ya existe de manera permanente en la Ley Federal de Deuda Pública para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

Por otro lado, la Iniciativa de mérito plantea mantener la precisión que el déficit por intermediación financiera sea definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas, fijándolo para tales efectos en un monto conjunto de cero pesos, para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los

fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Asimismo, el Ejecutivo Federal reitera definir al resultado de intermediación financiera para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, como el resultado de operación que se deriva del efecto neto ingreso-gasto que generan de su operación las mencionadas instituciones y reflejado en su estado de resultados contable y que considera la constitución de reservas preventivas estimadas por el otorgamiento de crédito correspondientes al ejercicio fiscal de 2017.

Adicionalmente, la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, incluye en el citado artículo 2o. la autorización de un monto de endeudamiento neto interno de hasta 28 mil mdp y por endeudamiento neto externo de hasta 7.1 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los montos antes señalados, y cumpla con la meta de balance financiero aprobado.

Así también, se propone en la Iniciativa de Ley, se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil mdp y por endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, así como la posibilidad de contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno o externo, respectivamente, sea menor a los

montos antes señalados. Dicho endeudamiento deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

En otro tenor, sugiere el Ejecutivo Federal mantener en la Iniciativa sujeta a dictamen, que el cómputo de los montos de endeudamiento autorizados a CFE y PEMEX se realice en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2017 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

Por otra parte, propone el Ejecutivo Federal que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal plantea autorizar en el artículo 3o. de la Ley que se propone, a la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017. Igualmente, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México. El ejercicio del monto autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Así también, el Ejecutivo Federal propone en la Iniciativa de la Ley cuya aprobación se somete al Congreso de la Unión, establecer en el artículo 4o., el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total de 315 mil 891.5 mdp, de los cuales 213 mil 539.8 mdp corresponden a inversión directa y 102 mil 351.7 mdp a inversión condicionada. De la misma manera en el artículo 5o. se propone que para el ejercicio fiscal de 2017, el Ejecutivo Federal no contrate proyectos de inversión financiada de la CFE.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se propone mantener en el artículo 7o., que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los entere PEMEX al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan dichos pagos. Asimismo, el Ejecutivo Federal prevé continuar con la disposición que establece que la SHCP quede facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal sugiere mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

Asimismo, con el fin de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se propone conservar que en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas

en la Ley cuya aprobación se somete a esta Soberanía, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, éstos deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación (TESOFE) por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, en términos de la legislación aplicable.

Ahora bien, el Ejecutivo Federal propone continuar registrando como inversión, los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, mismos que anteriormente eran considerados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Por otra parte, en el artículo 8o. de la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal considera apropiado dar continuidad a la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales; de esta manera, las tasas propuestas serán de 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación se autoricen pago a plazos, serán de 1 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades hasta de 12 meses; de 1.25 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses y de 1.5 por ciento mensual tratándose del pago a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como de pagos a plazo diferido.

Adicionalmente, en el artículo 9o. de la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición por la que se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas y los municipios,

incluyendo también a los organismos públicos descentralizados de las propias entidades federativas, por la otra, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

Asimismo, se propone ratificar los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

Por otra parte, la Iniciativa en análisis propone, al igual que en ejercicios fiscales anteriores, incluir la facultad de la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que cobre la Administración Pública Centralizada, así como su esquema de actualización y, en su caso, autorizar el destino específico de los mismos.

De igual manera, el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen plantea continuar con el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos emita la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o por medio de certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica, en términos de las disposiciones aplicables.

Así también, en la Iniciativa que se analiza el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para que los recursos obtenidos por

el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o por recuperaciones de capital o del patrimonio, puedan destinarse a la capitalización de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o al fomento de acciones que permitan cumplir con su mandato.

De igual manera el Ejecutivo Federal, en materia de destino de ingresos, plantea que los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos puedan destinarse a gasto de inversión en infraestructura.

En la Iniciativa de mérito, también se propone establecer que los aprovechamientos por multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital que se regulen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Por otra parte, en la Iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal señala la necesidad de conservar la precisión de que el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los

casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos, para bienes del dominio público de la Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En este mismo sentido, se propone dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Por otra parte, en el artículo 11 de la Ley cuya emisión plantea el Ejecutivo Federal, se propone mantener el mismo mecanismo que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente. Así también se estima conveniente incluir al Servicio de Administración Tributaria (SAT) como Entidad Transferente directa al SAE y no como un auxiliar de la TESOFE, en términos de la nueva Ley de Tesorería de la Federación.

De acuerdo con lo anterior en la Iniciativa del Ejecutivo Federal se propone que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE respecto de los bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del fisco federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT, y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta

de Gobierno del SAE, se depositará en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente será enterado a la TESOFE.

Asimismo, se propone dar continuidad a la aplicación de un mecanismo como el descrito para los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, para el pago de resarcimientos de bienes de dicha procedencia, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE. Lo anterior, realizando un entero de los recursos de manera puntual distinguiéndolos por entidad transferente, con el objeto de dar un manejo con mayor transparencia del mecanismo que permite el pago de resarcimientos.

Para efectos de lo anterior se propone, en la Iniciativa sujeta a dictamen, que el SAE deberá informar semestralmente a la Cámara de Diputados y a la Coordinadora de Sector, sobre las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas.

Así también, el Ejecutivo Federal propone en el referido artículo 11 establecer la posibilidad de destinar, hasta en un 100 por ciento, los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente o para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, con la salvedad de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados, los cuales ya tienen destino.

De igual modo, el Ejecutivo Federal plantea en la Iniciativa sujeta a dictamen, contemplar en el citado artículo 11 y en adición al artículo 54 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluir los artículos 56 y 61 de dicha Ley, con el fin de dar certeza jurídica y viabilidad al destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, cuya extinción de dominio conforme a lo previsto en la citada Ley.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal prevé conservar en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se propone, que los derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se concentren en la TESOFE.

De igual modo, el Ejecutivo Federal propone conservar en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea, la obligación de las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de efectuar el registro de los ingresos que obtengan, de conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal y, en su caso, de concentrar en la TESOFE en tiempo y forma los recursos remanentes y sus rendimientos al final del ejercicio. Así también prevé mantener la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de incluirlos en los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

Por otro lado, en la exposición de motivos de la Iniciativa sujeta a dictamen se explica, en relación con el Instituto Politécnico Nacional (IPN), que conforme a su operación, dinamismo y diversidad de funciones, el plazo de 10 días hábiles para la disposición de los recursos del fondo revolvente previsto en la Ley de Ingresos de la Federación desde 2007, resulta inoperante e impide una aplicación expedita para el cumplimiento de sus fines, por lo que con el propósito de facilitar la disposición de los recursos públicos a cargo de dicho Instituto, el Ejecutivo Federal propone incorporar una disposición en el artículo 12 que permita que los ingresos que perciba el IPN no se concentren en la TESOFE, a efecto de que cuente con recursos de forma inmediata para hacer frente a sus gastos, siempre y cuando registren la totalidad de los mismos en el rubro correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación, para lo cual, deberá conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal y presentar a la SHCP, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Adicionalmente, se propone continuar como en años anteriores, con la medida que establece que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, se destinarán a las entidades que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Así también, el Ejecutivo Federal plantea mantener las disposiciones que habilitan a la Administración Pública Federal a emplear los recursos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo mismos que deberán ser concentrados en la TESOFE, especificando que se deberán concentrar como productos o aprovechamientos, según su origen.

Por otro lado, el Ejecutivo Federal en el artículo 13 de la Iniciativa propone conservar la obligación de enterar a la TESOFE, los ingresos que se recauden, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, así como enterar o concentrar, según corresponda, los ingresos netos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales.

Asimismo, en la Iniciativa que se plantea se propone mantener la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE, en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar hasta un 7 por ciento por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones y procedimientos de éste.

En el mismo tenor, se plantea que, para la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, se reitere la disposición que permite al liquidador o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone mantener la disposición relativa a que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades podrán

permanecer afectos al Fondo de Desincorporación de Entidades para hacer frente a sus gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos a dicho Fondo, no se considerará enajenación.

De igual manera, en la Iniciativa que propone el Ejecutivo Federal, se considera conveniente mantener el señalamiento relativo a que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a los gastos.

Aunado a lo anterior, el Ejecutivo Federal propone mantener en el párrafo décimo primero del artículo 13, la disposición que, para concluir los procesos de desincorporación, se autoriza al SAE a utilizar los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto y para hacer frente a las contingencias que eventualmente pudieran actualizarse y que no necesariamente están consideradas en los convenios traslativos de dominio, siempre y cuando se cumplan con las directrices que al efecto se emitan al interior del Organismo y cuente con la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación del órgano colegiado competente.

En otro contexto, con la finalidad de que el producto de la enajenación de los bienes asegurados que se hayan dado en administración al SAE, no se destine o afecte a ningún fin distinto ni se afecte el balance contable de dicho organismo, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propone establecer que el SAE continúe registrando el importe

de los montos recibidos por las enajenaciones referidas en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los bienes de que se trate se resuelva en definitiva.

Asimismo, la Iniciativa que se analiza propone mantener que los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales y de sus frutos, se destinen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud, así como adicionar como parte de dicho destino al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea. De igual manera, se propone mantener, como en años previos, que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la citada Ley.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal señala que con base en el “Decreto por el que se adicionan los artículos 45 bis, 45 bis 1, 55 bis, 55 bis 1 y 55 bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal”, publicado en el DOF el 16 de diciembre de 2013, se establece que los ingresos provenientes de la venta de vehículos que causaron abandono con menos de 5 años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y transferidos al SAE se destinarán de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. En este supuesto, a los permisionarios se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por

ciento de los remanentes de los ingresos, lo cual propone incorporar el Ejecutivo Federal en el artículo 13 de la Iniciativa de Ley.

En otro orden de ideas, el Ejecutivo Federal prevé conservar en el artículo 15 de la Ley cuya emisión se propone, la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 unidades de inversión (udis) o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2017.

Así también, con el objeto de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la Iniciativa sujeta a dictamen, plantea incorporar en el mismo artículo la disminución en un 50 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal propone disminuir en un 40 por ciento, las multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

En otro contexto, en la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal subraya que derivado de las reformas que sufrió el impuesto especial sobre producción y servicios

(IEPS) a partir de 2016, se estableció el impuesto a los combustibles automotrices, dentro de los cuales están comprendidos los combustibles no fósiles del cual se deriva el biodiésel, por lo que plantea adicionar el biodiésel y sus mezclas en la aplicación del estímulo fiscal a que se refieren las fracciones I a IV, Apartado A, del artículo 16.

Destaca el Ejecutivo Federal, que en las fracciones mencionadas en el párrafo anterior se mantiene el estímulo fiscal consistente en permitir el acreditamiento del IEPS causado por la enajenación del diésel, impuesto que se repercute vía precio a las empresas, las cuales pueden acreditarlo contra el impuesto sobre la renta (ISR).

Lo anterior, refiere el Ejecutivo Federal, es con el propósito de que no se afecten los precios relativos entre el diésel y el biodiésel y sus mezclas, y no se distorsionen las condiciones de competencia entre los mismos, con motivo de la aplicación del estímulo fiscal, se considera necesario armonizar el tratamiento de este beneficio, para establecer igualdad de condiciones entre ambos combustibles.

Adicionalmente, en la Iniciativa que se dictamina, el Ejecutivo Federal considera necesario establecer que se entenderá por biodiésel y sus mezclas, los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados y sus mezclas, siempre que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70%, en peso, de conformidad con el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Aunado a lo anterior, propone el Ejecutivo Federal, que cuando se cumpla con la proporción mencionada se aplicará, para efectos de la determinación del estímulo, la cuota correspondiente a los combustibles no fósiles, prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Cuando la proporción de aceites de petróleo o de minerales bituminosos sea superior a la mencionada, la mezcla se considerará diésel, debiendo aplicar en dichos casos la cuota correspondiente al diésel, prevista en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c), de la Ley antes citada.

De igual manera, el Ejecutivo Federal prevé que a efecto de que se cuente con la documentación que soporte las especificaciones anteriormente señaladas y se permita una correcta determinación del estímulo mencionado, se establezcan diversos requisitos.

Por otra parte, se propone en el artículo 16 de la Iniciativa sujeta a dictamen, mantener los estímulos fiscales que han sido otorgados en ejercicios anteriores.

Asimismo, el Ejecutivo Federal estima conveniente mantener dentro de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del artículo 16, no son ingresos acumulables para efectos del ISR.

Bajo ese contexto, lo que expresamente no se señale como no acumulable, será acumulable para efectos del ISR de conformidad con los artículos 16 y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La precisión anterior se realiza a fin de brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes que se benefician con los mencionados estímulos, como a las áreas fiscalizadoras.

Por otra parte, como en años previos, el Ejecutivo Federal plantea continuar con las exenciones siguientes:

- Por el impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles eléctricos o híbridos.

- Por el derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural.

En otro orden de ideas, en la Iniciativa que presenta el titular del Ejecutivo Federal propone continuar en el artículo 17, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Asimismo, se considera pertinente conservar la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Así también, se propone mantener en la Iniciativa sujeta a dictamen, la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone realizar un ajuste a la tasa de retención de intereses financieros, así como a la metodología para su cálculo en el artículo 21 de la Ley sujeta a dictamen, para quedar en 0.58 por ciento para el ejercicio fiscal 2017, por las razones que se exponen a continuación.

El ajuste a la tasa de retención de intereses financieros, el Ejecutivo Federal lo justifica en razón de que el régimen fiscal aplicable a los ingresos por intereses pagados a personas físicas por instituciones del sistema financiero se basa en una tasa de retención sobre el capital que da lugar al pago de los intereses. La retención obtenida con dicha tasa constituye un pago provisional, debido a que posteriormente los contribuyentes en su declaración anual acumulan los intereses reales obtenidos en el ejercicio y acreditan el ISR retenido por las instituciones financieras.

Asimismo, para el ejercicio fiscal 2016 la tasa de retención a intereses pagados por el sistema financiero en la Ley de Ingresos de la Federación, se determinó conforme a una mecánica que considera los rendimientos promedio representativos de la economía, así como la tasa de inflación. Este régimen vincula en forma directa la tasa de retención con los intereses reales que efectivamente están percibiendo los contribuyentes personas físicas, sin embargo dicha mecánica no considera la participación por instrumento en los rendimientos observados en la economía, lo que implica que la tasa de retención no sea acorde con los rendimientos percibidos por los contribuyentes ahorradores; esto se debe a que para determinar la tasa de

retención actual se asigna el mismo peso a todos los títulos públicos y privados sin importar la participación que tengan en el mercado de instrumentos financieros.

A fin de perfeccionar la mecánica para determinar la tasa de retención, el Ejecutivo Federal propone incorporar en el cálculo que las tasas utilizadas para obtener el rendimiento de los instrumentos públicos, se determinen en función al monto subastado mes a mes para cada instrumento. Además, plantea que el promedio ponderado de los rendimientos de los instrumentos públicos y privados se determine en función al saldo en circulación de dichos títulos observados durante los últimos 6 meses.

Por tal motivo, en la Iniciativa de mérito se asigna un mayor peso en el cálculo de la tasa de retención, a las tasas de los títulos en las que los ahorradores invierten más, lo que permite obtener una tasa de rendimiento más equilibrada de los instrumentos públicos y privados, así como mayor precisión para determinar la mencionada tasa, y que dicha tasa de retención real sea acorde con la distribución de los ahorradores por tipo de instrumento, debido a que se le asigna una mayor ponderación a los instrumentos con mayor participación en los mercados financieros. Además, da como resultado una tasa de retención menor que a la que resulta de aplicar la metodología actual, lo cual es benéfico para los ahorradores.

En otro contexto, con el fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz, el Ejecutivo Federal estima conveniente mantener en el artículo 22 de la Ley, los criterios y los rangos para imponer sanciones por esa Comisión.

Por otra parte, en la Iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal se considera oportuno continuar con el apoyo a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre y cuando cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, para que puedan optar por pagar el impuesto al valor agregado y el IEPS que, en su caso corresponda, mediante la aplicación del esquema de estímulos establecidos en el artículo 23 de la Iniciativa de Ley que se dictamina.

Por otra parte, respecto del IEPS aplicable a las gasolinas y al diésel, el Ejecutivo Federal estima necesario que se modifiquen las definiciones de dichos combustibles, así como la correspondiente a combustibles no fósiles, a efecto de que únicamente se aluda a sus elementos básicos con independencia del uso o aplicación que puedan tener.

En otro contexto, con el fin de consolidar lo emprendido desde 2013 por la reforma energética en materia de combustibles fósiles, en la Iniciativa sujeta a dictamen el titular del Ejecutivo Federal prevé que con la liberalización gradual y ordenada de los precios al público de las gasolinas y el diésel, la inversión en el sector energético se abrirá y la posibilidad de que participen actores complementarios a PEMEX, generará mercados competitivos más eficientes de abasto de la energía que requiere el país para crecer.

En otro tenor, en la Iniciativa que se dictamina se señala que, en relación con las gasolinas y el diésel, dos de los principales combustibles fósiles usados para el transporte, en la Ley de Hidrocarburos se previó que la liberalización de sus mercados ocurriera a más tardar en 2018, con el fin de resolver previamente

diversos aspectos que aseguraran que hubiera condiciones básicas antes de su liberalización como un régimen impositivo adecuado que asegurara completa certeza en el tratamiento fiscal de esos combustibles así como mecanismos de protección a los consumidores. Ahora bien, el Ejecutivo Federal considera que actualmente ya están dadas las condiciones fiscales y se están fortaleciendo las capacidades de la autoridad reguladora, por lo que propone que la liberalización de precios entre en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, de forma gradual.

Como parte del régimen de transición, el Ejecutivo Federal señala que varios pasos se han dado para avanzar en estos aspectos, entre los cuales destacan:

- En 2015, se cambió de un esquema de precios administrados de gasolinas y diésel a un esquema de precios máximos para que quien pudiera competir en determinados mercados con precios menores al precio único nacional lo pudiera hacer con libertad.

- A partir de 2016, se reformó la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, lo que permitió que el pago de este impuesto se calculara aplicando una cuota por litro en vez de una tasa variable dependiente de la diferencia entre el precio internacional y el precio doméstico.

- Durante 2016, se adelantó la libre importación de gasolinas y diésel para actores distintos a PEMEX, originalmente prevista para 2017, con lo que a nivel de consumo final, las franquicias pueden ya operar con proveedores distintos a PEMEX y se han otorgado permisos de importación a empresas nacionales e internacionales y ya se han observado inversiones de terceros en sectores de transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos.

Sobre este mismo tema, el Ejecutivo Federal propone que para garantizar que el adelanto de la liberalización del precio al público de las gasolinas y diésel se dé de manera gradual y ordenada, durante 2017 y 2018 la Comisión Reguladora de Energía (CRE), con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), determinen el ritmo de la liberalización de los precios para las distintas regiones del país.

Asimismo, en la Iniciativa sujeta a dictamen se plantea que en tanto no sean liberalizados los precios al público de las gasolinas y el diésel en una región, la SHCP determine los precios máximos al público que se aplicarán en la misma. Dichos precios máximos al público deberán determinarse de manera tal que reflejen los precios internacionales de las referencias del combustible de que se trate y los costos de suministro en la región en cuestión. De la misma manera y con el objetivo de garantizar la plena transparencia en la determinación de los precios máximos al público, el Ejecutivo Federal propone que la SHCP publique la metodología que empleará a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, con el objeto de lograr una adecuada protección a los consumidores, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo se proponen medidas para complementar las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética, la COFECE y la CRE. Así también, se plantea que la CRE tenga las herramientas necesarias para monitorear de manera continua los precios al público.

En ese sentido, en la Iniciativa del Ejecutivo Federal se señala que durante 2017 y 2018, cuando la CRE, previa la opinión de la COFECE, informe a la SHCP que se han

presentado aumentos desproporcionados en los precios al público de las gasolinas o el diésel, dicha Secretaría podrá establecer precios máximos al público en aquellas regiones o subregiones en las que sea necesario, a efecto de proteger al consumidor.

De igual manera, el Ejecutivo Federal propone que cuando la COFECE determine que las circunstancias ameriten iniciar un procedimiento para comprobar si hay la suficiente competencia efectiva en alguna región, se faculte a la CRE para que pueda intervenir, a través de una medida precautoria consistente en establecer un precio máximo al público para las gasolinas y el diésel para un periodo y región determinada, de tal forma que proteja los intereses de los consumidores.

En ese mismo orden de ideas, con el objeto de fortalecer el monitoreo de los mencionados organismos públicos, en la Iniciativa sujeta a dictamen se propone establecer que las empresas tendrán obligaciones de reportar entre otros , los precios al público cada vez que se modifiquen, así como los volúmenes comprados y vendidos de las gasolinas y del diésel.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal plantea que para dar mayor libertad y flexibilidad a las estaciones de servicio y poder cambiar proveedores cuando las ofertas de combustibles sean coyunturalmente mejores por parte de alguno de los distintos distribuidores, y que de esta manera puedan reflejar más rápidamente esos menores costos en sus precios al público, será obligatorio separar la imagen o nombre comercial de las marcas de los suministradores de las gasolinas y el diésel, excepto cuando la estación de servicio sea propiedad de quien realice el suministro de los citados combustibles.

Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal propone adicionar un Capítulo III a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, con el propósito de establecer diversas obligaciones de información que deberán cumplir los permisionarios de comercialización, distribución y expendio al público de diversos petrolíferos y en particular, la información que debe exhibirse al público en las estaciones de servicio, así como fortalecer a la autoridad reguladora del sector energético mediante el establecimiento de facultades adicionales.

En otro orden de ideas, la Iniciativa de Ley que se dictamina plantea conservar la obligación del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, entregue a más tardar el 30 de junio de 2017, el Presupuesto de Gastos Fiscales, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el cual deberá contener los montos estimados que dejará de recaudar el erario federal por diversos conceptos para el ejercicio fiscal de 2018. Así mismo, establece que la SHCP deberá publicar en su página de Internet y entregar a más tardar el 30 de septiembre, un reporte de las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, se propone una disposición transitoria de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, para excluir los gastos asociados a la ejecución de las reformas en materia energética del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, en la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo Federal, se prevé de nueva cuenta establecer en disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal 2017 en los términos del citado precepto.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone prever de nueva cuenta en la Iniciativa un Séptimo Transitorio con la finalidad de auxiliar las acciones que permitan al SAT concentrar las operaciones en materia de recaudación federal por parte de la Comisión Nacional del Agua.

Así también, en la Iniciativa de mérito se propone establecer una disposición transitoria, a efecto de transparentar los recursos que permanecen en las cuentas bancarias de las Entidades Federativas y Municipios, y que se lleva a cabo su entero a la TESOFE incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado para darles una aplicación más eficiente y eficaz en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, sin que ello represente que las Entidades Federativas y Municipios tengan que cubrir una carga financiera o un resarcimiento a la hacienda pública en los términos que establezcan las leyes federales aplicables.

Finalmente, el Ejecutivo Federal propone en el artículo Segundo del Decreto propuesto mediante la Iniciativa que se dictamina, adicionar el párrafo décimo séptimo del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, con el propósito de utilizar la totalidad de los recursos provenientes de las coberturas petroleras contratadas, así como de la subcuenta que se haya constituido

como complemento del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios para cubrir los ingresos con la finalidad de poder enterar a la TESOFE las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal sin considerar las limitaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en las reglas de operación del Fondo. Asimismo, se replica esta disposición en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 que se propone.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. Esta Comisión de Hacienda está de acuerdo con la aprobación de la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, sin embargo, después de revisar los principales supuestos que sirvieron de base para la realización de los pronósticos de ingresos contenidos en la carátula del artículo 1o. de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, presentada por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre del presente, esta Comisión determinó que existen bases reales para proponer los siguientes cambios:

- Un incremento de 17,369.9 mdp en los ingresos petroleros, considerando los siguientes factores:

  - Un aumento de 42 centavos del tipo de cambio, que ubica la paridad peso/dólar promedio para 2017 en los niveles proyectados por los analistas del sector privado recogidos en la última publicación de las encuestas realizadas por Banxico y Banamex, de 18.62 pesos por dólar de los Estados Unidos de América.

Expectativas de tipo de cambio, 2017

(al cierre de año)

	Encuesta Septiembre	Encuesta Octubre
Banxico	18.30	18.65
Banamex[–/1]	18.42	18.60
Promedio	18.36	18.62

[–/1] Se reporta la primera encuesta del mes.

Fuente: Banco de México, Banamex.

- Una mayor producción de petróleo, en 19 mbd, que refleja el impacto esperado del Nuevo Plan de Negocios en que PEMEX trabaja actualmente, para ubicarla en 1,947 mbd durante 2017, sin embargo se concuerda con en la estimación del precio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo de exportación de 42 dólares de Estados Unidos de América por barril, propuesta en la Iniciativa del Ejecutivo Federal.

- Mayor recaudación por los ingresos tributarios y no tributarios, de 34,010.3 mdp, como producto de la mejor evolución de ambos conceptos mostrada en agosto y septiembre, tras la presentación de la Iniciativa, que fueron mayores al programa de esos meses.

Así también, la Comisión que dictamina coincide en estimular la actividad económica a través del uso responsable del déficit, para que, como lo propone el Ejecutivo Federal, el balance fiscal para 2017 registre un superávit de 0.1 por ciento del PIB estimado, sin considerar la inversión en proyectos de alto impacto económico y social. Asimismo, se prevé que para 2017 la inflación esperada se mantenga dentro del rango objetivo del Banco de México de 3%.

Segunda. Derivado de los ajustes referidos con anterioridad, se requiere modificar las estimaciones de ingresos presentadas por el Ejecutivo Federal en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, proyectando obtener ingresos presupuestarios por un total de 4 billones 888 mil 892.5 mdp, de los cuales, 3 billones 263 mil 756.2 mdp corresponden a los ingresos del Gobierno Federal; 1 billón 097 mil 157.6 mdp a los ingresos de organismos y empresas, y 527 mil 978.7 mdp a los ingresos derivados de financiamientos.

Por otro lado, por lo que se refiere a la recaudación federal participable cambia a 2 billones 665 mil 463.6 mdp, en beneficio de las entidades federativas y municipios. Como resultado de todo lo anterior, la carátula de ingresos y el párrafo quinto del artículo 1o., de la Ley cuya emisión se plantea quedarían en los siguientes términos:

> **"Artículo 1o.** En el ejercicio fiscal de 2017, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	**Millones de pesos**
TOTAL	**4,888,892.5**
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	**3,263,756.2**
1. Impuestos	**2,739,366.8**
1. Impuestos sobre los ingresos:	**1,425,802.0**
01. Impuesto sobre la renta.	**1,425,802.0**

2.	Impuestos sobre el patrimonio.			
3.	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:			**1,240,254.3**
	01.	Impuesto al valor agregado.		**797,653.9**
	02.	Impuesto especial sobre producción y servicios:		433,890.4
		01.	Combustibles automotrices:	284,432.3
			01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	257,466.0
			02. Artículo 2o.-A.	26,966.3
		02.	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	47,821.3
			01. Bebidas alcohólicas.	14,696.1
			02. Cervezas y bebidas refrescantes.	33,125.2
		03.	Tabacos labrados.	41,985.8
		04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,483.7
		05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	6,700.5
		06.	Bebidas energetizantes.	7.5
		07.	Bebidas saborizadas.	24,556.6
		08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,858.4
		09.	Plaguicidas.	639.3

		10. Combustibles fósiles.	7,405.0
	03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	8,710.0
4.	Impuestos al comercio exterior:		45,842.1
	01.	Impuestos al comercio exterior:	45,842.1
		01. A la importación.	45,842.1
		02. A la exportación.	0.0
5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.		
6.	Impuestos Ecológicos.		
7.	Accesorios:		26,415.7
	01.	Accesorios.	26,415.7
8.	Otros impuestos:		4,114.7
	01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,114.7
	02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9.	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		-3,062.0

INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7) 1,097,157.6

2.	**Cuotas y aportaciones de seguridad social**	**283,241.7**
1.	Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social.	283,241.7
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	283,241.7
3.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4.	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
5.	Accesorios.	0.0
3.	**Contribuciones de mejoras**	**33.6**
1.	Contribución de mejoras por obras públicas:	33.6
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	33.6

2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	**Derechos**	**44,757.3**
1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	38,565.1
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	100.2
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	2,098.4
04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	6,122.0
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	21,371.4
06.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	65.1
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	8,808.0
2.	Derechos por prestación de servicios:	6,192.2

01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:		6,192.2
	01.	Secretaría de Gobernación.	111.5
	02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	3,103.7
	03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
	04.	Secretaría de Marina.	0.0
	05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	308.6
	06.	Secretaría de la Función Pública.	15.0
	07.	Secretaría de Energía.	8.0
	08.	Secretaría de Economía.	28.8
	09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	55.3
	10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,233.4
	11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	64.2
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
		02. Otros.	64.2

		12. Secretaría de Educación Pública.	1,142.9
		13. Secretaría de Salud.	29.7
		14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	3.7
		15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	60.4
		16. Secretaría de Turismo.	0.0
		17. Procuraduría General de la República.	0.2
		18. Instituto Federal de Telecomunicaciones.	26.1
		19. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
		20. Comisión Reguladora de Energía.	0.0
		21. Comisión Federal de Competencia Económica.	0.7
	3. Otros Derechos.		0.0
	4. Accesorios.		0.0
	5. Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.0
5.	**Productos**		**5,983.8**
	1. Productos de tipo corriente:		7.4

01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.			7.4
2.	Productos de capital:			5,976.4
01.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:			5,976.4
	01.	Explotación de tierras y aguas.		0.0
	02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.		0.3
	03.	Enajenación de bienes:		1,553.2
		01.	Muebles.	1,456.2
		02.	Inmuebles.	97.0
	04.	Intereses de valores, créditos y bonos.		3,944.9
	05.	Utilidades:		477.9
		01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
		02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
		03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	477.4
		04.	Otras.	0.5
	06.	Otros.		0.1

	3.	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.	**Aprovechamientos**		**86,712.9**
	1.	Aprovechamientos de tipo corriente:	**86,683.4**
		01. Multas.	1,829.5
		02. Indemnizaciones.	2,114.5
		03. Reintegros:	139.1
		01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
		02. Servicio de vigilancia forestal.	0.1
		03. Otros.	139.0
		04. Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	373.0
		05. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		06. Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		07. Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0

08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	767.7
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,026.9
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6.3
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0

	02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04.	Otros conceptos.	0.5
16.		Cuotas Compensatorias.	119.0
17.		Hospitales Militares.	0.0
18.		Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.		Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.		Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.		No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.		Otros:	**80,303.8**
	01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
	02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0

		03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
		04. Otros.	**80,303.8**
	23.	Provenientes de servicios en materia energética:	3.1
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
		02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
		03. Comisión Reguladora de Energía.	3.1
2.	Aprovechamientos de capital.		29.5
	01.	Recuperaciones de capital:	29.5
		01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	23.0
		02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.5
		03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
		04. Desincorporaciones.	0.0
		05. Otros.	0.0

	3.	Accesorios.	0.0
	4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**		**813,915.9**
	1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	74,546.4
		01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	26,011.7
		02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	48,534.7
	2.	Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	**739,369.5**
		01. Petróleos Mexicanos.	**400,415.5**
		02. Comisión Federal de Electricidad.	338,954.0
	3.	Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
	4.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	**Participaciones y aportaciones**		
	1.	Participaciones.	
	2.	Aportaciones.	
	3.	Convenios.	

9.	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**		**386,901.8**
	1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.	**386,901.8**
		01. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	**386,901.8**
		01. Ordinarias.	**386,901.8**
		02. Extraordinarias.	0.0
	2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
	3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
	4.	Ayudas sociales.	0.0
	5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
	6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	**Ingresos derivados de financiamientos**		**527,978.7**
	1.	Endeudamiento interno:	**525,746.4**
		01. Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	**492,640.2**
		02. Otros financiamientos:	33,106.2
		01. Diferimiento de pagos.	33,106.2
		02. Otros.	0.0
	2.	Endeudamiento externo:	0.0

01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-60,079.2
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	**62,311.5**
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)		**492,640.2**

...

...

...

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2017, se proyecta una recaudación federal participable por **2 billones 665 mil 463.6** millones de pesos.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

... “

Tercera. Esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de no establecer para el ejercicio fiscal de 2017 un dividendo estatal a las empresas productivas del Estado o a sus empresas productivas subsidiarias, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Cuarta. Esta Comisión Dictaminadora coincide con lo planteado por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa sujeta a dictamen, en cuanto a la necesidad de mantener el ajuste a la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB; dicho monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura que se pueden financiar con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país.

Lo anterior, en el sentido de que no es necesario que el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado se contabilice para efectos de la meta de balance presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que se trata de inversiones prioritarias cuyos beneficios serán de largo plazo, por lo que financiarlos en el tiempo, con una estructura financiera de igual plazo que el correspondiente a su maduración, resulta adecuado.

Quinta. Esta Comisión Dictaminadora coincide con el planteamiento del Ejecutivo Federal respecto de establecer que la SHCP, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continúe con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de cajas de ahorro y préstamo, a fin de continuar con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.

Así también, la que dictamina concuerda en que el producto de la enajenación de los bienes y derechos decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto a que se refiere el párrafo anterior, se utilice, en principio, para cubrir los gastos de administración erogados por los entes públicos federales que lleven a cabo la transmisión, administración o enajenación de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el párrafo anterior y, en segundo término, se destinen a restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Sexta. Esta Comisión Legislativa considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal en mantener en el artículo 1o. de la Ley que se propone emitir, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2017, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo, así como continuar con la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades

contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De igual forma, esta Comisión de Hacienda, considera adecuado dar continuidad a la obligación de la SHCP de incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del artículo 1o., por concepto de otros aprovechamientos, así como de informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

Séptima. Esta Comisión de Hacienda estima conveniente la propuesta del monto de endeudamiento neto interno que se autoriza al Ejecutivo Federal hasta por 495 mil mdp, así como un monto de endeudamiento neto externo de 5.8 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento que se ejercería para la contratación de financiamientos con organismos financieros internacionales.

Asimismo, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en la necesidad de mantener dentro del artículo 2o. de la Iniciativa de Ley sujeta a análisis, la autorización de adquisición de la obligación del importe que resulte de conformidad con lo previsto en el transitorio Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de

Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Octava. Esta Comisión Legislativa está de acuerdo con la propuesta de la Iniciativa sujeta a dictamen, en mantener las facultades otorgadas por la Ley Federal de Deuda Pública al Ejecutivo Federal para que por conducto de la SHCP emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

Así también, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en dar continuidad dentro del artículo 2o. de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, a la autorización de un monto conjunto de cero pesos de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Novena. Por otra parte, la que dictamina concuerda con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal de incluir la autorización por un monto de endeudamiento neto interno de hasta 28 mil mdp y un endeudamiento neto externo de hasta 7.1 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América a PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias. Así también, que se autorice un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil mdp y un endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América a la CFE y sus empresas productivas subsidiarias. De igual modo, se coincide con establecer la posibilidad de que ambas empresas productivas del Estado puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre y cuando el endeudamiento

neto externo o interno, respectivamente, sea menor al antes señalado en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales.

Adicionalmente, se coincide con el Ejecutivo Federal en que el cómputo de los montos de endeudamientos autorizados a CFE y a PEMEX, se realice en una sola ocasión el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2017, considerando el tipo de cambio y la equivalencia del peso mexicano que dé a conocer el Banco de México en la fecha en que se realice la operación correspondiente.

Así también, esta Comisión Dictaminadora coincide con lo propuesto en la Iniciativa que se dictamina en el sentido de mantener la disposición que prevé que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, en el que se destaque el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Décima. Esta Comisión Dictaminadora considera adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal en relación con que la contratación de deuda pública para la Ciudad de México deba sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y que el monto de endeudamiento neto de dicha entidad sea por 4 mil 500 mdp para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017.

Décima Primera. Esta Comisión Legislativa concuerda con lo planteado por el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 4o. que el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE sea por un total de 315 mil 891.5 mdp, de los cuales

213 mil 539.8 mdp corresponden a inversión directa y 102 mil 351.7 mdp a inversión condicionada. Asimismo, la que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 5o. que durante el ejercicio fiscal de 2017 no se contratarán proyectos de inversión financiada de la CFE.

Décima Segunda. Esta Comisión de Hacienda concuerda con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en establecer en el artículo 7o. de la Ley que se dictamina, que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, los realice PEMEX a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales, los cuales se efectuarán al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Así también, esta Comisión que dictamina está de acuerdo en que la SHCP quede facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Adicionalmente, esta Comisión dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal en mantener la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de esta Cámara de Diputados.

De igual manera, la que dictamina considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal relativa a que, con el propósito de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se disponga que, en caso de que la SHCP en uso de las facultades

otorgadas en la iniciativa de Ley que se dictamina, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, dichos pagos deben ser transferidos y concentrados en la TESOFE por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción a cuenta de la transferencia prevista en el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Asimismo, con el fin de mantener la solidez de las finanzas públicas, esta Dictaminadora coincide con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de conservar el registro como inversión de los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de PEMEX, antes considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Décima Tercera. Esta Comisión Dictaminadora concuerda en que permanezca en el artículo 8o. la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en los términos planteados por el Ejecutivo Federal.

Décima Cuarta. Esta Comisión Legislativa considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal en establecer, como en ejercicios fiscales anteriores, en el artículo 9o. de la Ley sujeta a dictamen, que se ratifiquen los convenios celebrados entre la Federación por una parte y por la otra las entidades federativas, sus organismos autónomos y los municipios, incluyendo también a los organismos descentralizados de las propias entidades federativas, en los cuales se finiquiten adeudos entre ellos.

En ese mismo sentido, la Dictaminadora coincide con lo previsto en la Iniciativa de la Ley materia de análisis, en continuar con la ratificación de los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación y las entidades federativas, en

los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera incluyendo los sujetos a un procedimiento fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

Décima Quinta. Esta Comisión que dictamina considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal de conservar en sus términos la facultad otorgada a la SHCP para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2017 y, en su caso, para autorizar el destino específico de los mismos. De la misma forma, considera acertado mantener el uso de medios de identificación electrónica en las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como la autorización que para tales efectos emita la SHCP, por medio de la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.

Así también, esta Comisión de Hacienda concuerda con el Ejecutivo Federal en mantener en el artículo 10 de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, que los recursos obtenidos por el cobro de aprovechamientos a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos establecidos con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, se destinarán a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de

recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato.

En otro orden de ideas, la que dictamina considera pertinente la propuesta que plantea el Ejecutivo Federal de dar continuidad a la disposición que permite destinar a gasto de inversión en infraestructura, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintas de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos.

Por otro lado, esta Comisión de Hacienda está de acuerdo con la propuesta de la Iniciativa del Ejecutivo Federal en mantener la disposición que establece que los aprovechamientos que se contemplen en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en la Ley Federal de Competencia Económica y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no requieren de la autorización de la SHCP para su cobro.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera acertado conservar la especificación de que lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos deberá ser aplicado por el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos en los plazos que para esos efectos se fijen, así como que estos informen a la SHCP los montos y conceptos que hayan percibido por concepto de aprovechamientos, para bienes del dominio público de la

Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Asimismo, la que dictamina concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal en dar continuidad al esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobren de manera regular, por medio del factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

En otro contexto, esta Comisión que dictamina coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal consistente en mantener el mecanismo que el SAE aplica al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, incluyendo el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente, y que el monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Organismo, se deposite en un fondo que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, acotando que el remanente será enterado a la TESOFE.

De igual manera, la que dictamina concuerda con la propuesta de incluir al SAT como entidad transferente directa al SAE, en términos de lo establecido por la nueva Ley de Tesorería de la Federación. En ese sentido, esta Comisión considera adecuado que los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el SAE respecto de bienes transferidos por el SAT que pasan a propiedad del fisco federal de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, se les deberá realizar el descuento de los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos provenientes del SAT, y del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Organismo, se depositará en un fondo que se destinará a financiar

otras transferencias o mandatos, especificando que el remanente será enterado a la TESOFE.

Asimismo, esta Comisión que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en establecer que el SAE pueda aplicar el mecanismo señalado en el párrafo que antecede a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que haya realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes; lo anterior, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

Así también, la que dictamina, considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal, para que el SAE deba informar semestralmente a la Cámara de Diputados y a la Coordinadora de Sector, sobre las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas.

Igualmente, esta Comisión de Hacienda considera conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal en destinar hasta en un 100 por ciento los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE para financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como que dichos ingresos también se puedan utilizar para el pago de los créditos otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se especifique dicha circunstancia, con la salvedad de los ingresos que provengan de las enajenaciones de bienes decomisados.

Por otro lado, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en dar continuidad al destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, cuya extinción de dominio haya sido declarada conforme a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se concuerda que con el fin de dar certeza jurídica y viabilidad, en adición al artículo 54, se incluyan los artículos 56 y 61 de la citada Ley.

Décima Sexta. De igual manera, la que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en la propuesta de concentrar en la TESOFE los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, así como sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias y los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la forma y términos que se proponen en la Ley cuya emisión se plantea, al igual que a los demás ingresos contemplados en la misma.

Asimismo, esta Dictaminadora estima adecuado con la propuesta del Ejecutivo Federal, en mantener la disposición que obliga a las entidades sujetas a control directo, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos a los que la Constitución Federal otorga el carácter de autónomos, de registrar los ingresos que obtengan y conservar la documentación comprobatoria de dichos registros a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal; al igual que la obligación de las entidades de control indirecto de informar a la SHCP sobre sus ingresos, a efecto de estar en posibilidad de elaborar los informes que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y reflejarlos en la Cuenta Pública Federal.

Por otra parte, esta Comisión Legislativa estima conveniente la propuesta planteada por la Iniciativa del Ejecutivo Federal, a efecto de que el IPN cuente con recursos de forma inmediata para hacer frente a sus gastos, de incorporar una disposición en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea que permita que los ingresos que este perciba por la prestación de servicios, la venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, no se concentren en la TESOFE, siempre y cuando dichos ingresos se registren en su totalidad en el rubro correspondiente de la Ley de Ingresos de la Federación, debiendo conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal la documentación comprobatoria de dichos ingresos y presentar la misma ante la SHCP.

Así también, la que dictamina coincide con la propuesta de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, de continuar con el destino de los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero; sin embargo, esta Comisión de Hacienda considera oportuno modificar el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea a esta Soberanía, conforme a la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, a efecto de dar mayor participación a la iniciativa privada en los proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, así como incluir a las empresas productivas del Estado en el destino de los ingresos que dichos proyectos generen.

Conforme a lo anterior, el texto quedaría de la siguiente manera:

"**Artículo 12.** …

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido

de carbono y metano, se destinarán a las entidades **o a las empresas productivas del Estado** que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. **Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.**"

En otro contexto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal en mantener la disposición relativa a que los recursos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo se concentre en la TESOFE, especificando que se deberán concentrar bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según se trate.

Décima Séptima. Esta Comisión de Hacienda estima conveniente conservar la obligación de enterar a la TESOFE los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a propiedad del fisco federal hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

De igual modo, la que Dictamina está de acuerdo en la propuesta del Ejecutivo Federal, respecto a que los recursos derivados de la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de bienes, incluyendo acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales, se deberán enterar o concentrar en la TESOFE según corresponda.

Así también, esta Comisión Legislativa está de acuerdo en mantener la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, pueda descontarse un porcentaje que no podrá ser mayor del 7 por ciento

el cual será autorizado por su Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, que se destinarán a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

De igual manera, la que dictamina comparte la pertinencia que en el artículo 13 de la Iniciativa sujeta a dictamen, se dé continuidad a la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales y, a efecto de agilizar los mismos, se permita al liquidador, fiduciario o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos, por sí o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con lo propuesto por el Ejecutivo Federal de mantener en la Iniciativa que se dictamina, la disposición que establece que los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, permanezcan afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación deficitarios, así como que, en aquellos casos en que se transmitan bienes y derechos a dicho Fondo, no se considere enajenación.

En ese tenor esta Comisión Legislativa concuerda en mantener la precisión relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con

recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos, con el fin de agilizar los procesos de desincorporación.

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de permitir hacer uso de los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, por parte del SAE para cubrir los gastos inherentes al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Asimismo, se estima conveniente sujetar lo anterior al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del SAE, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Así también, la que dictamina considera adecuado continuar con la disposición relativa a que el SAE registre el importe de los montos recibidos por las enajenaciones de bienes asegurados en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los mismos se resuelva en definitiva.

Por otra parte, esta Comisión de Hacienda concuerda con la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para continuar con el destino de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, para que se apliquen a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con

excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima adecuado que los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, se integren al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley antes mencionada.

En otro orden de ideas, esta Comisión estima conveniente la incorporación en el artículo 13 de una disposición que permita que los ingresos provenientes de la enajenación efectuada por el SAE de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinen conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y hecho lo anterior, hasta un treinta por ciento de los remanentes se utilice para cubrir a los permisionarios los adeudos generados, enterando el resto a la TESOFE.

Décima Octava. Esta Comisión de Hacienda coincide con la propuesta de conservar en el artículo 15 de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 udis o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2017.

Asimismo, con el objeto de fomentar que los contribuyentes apliquen la autocorrección fiscal, la que Dictamina concuerda con la propuesta de la Iniciativa que se dictamina, de mantener la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, esta Comisión de Hacienda considera conveniente prever en el citado artículo 15 de la Ley sujeta a dictamen, la reducción en un 40 por ciento de las multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

Décima Novena. Esta Comisión Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal en la necesidad de mantener, como en años anteriores, en el artículo 16 de la Ley que se dictamina, diversos estímulos fiscales.

Respecto a los estímulos fiscales previstos en el artículo 16 de la Iniciativa sujeta a dictamen aplicables a los sectores agrícola, ganadero y silvícola, así como el de autotransporte terrestre público y privado de personas, de carga o pasaje, así como el turístico, entre otros, la que dictamina concuerda con el Ejecutivo Federal en la necesidad de incorporar en los estímulos fiscales citados al biodiésel y sus mezclas, en atención a las modificaciones efectuadas en la estructura del IEPS aplicado a combustibles a partir de 2016.

De igual manera, esta Comisión estima conveniente incluir que se entenderá por biodiésel y sus mezclas, los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites animales o vegetales, incluso usados y sus mezclas, siempre que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70 por ciento, en peso, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Asimismo, la que dictamina estima conveniente que para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deba contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición de dicho combustible, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga, en el caso de las mezclas, así como una copia del pedimento con el que se llevó a cabo la importación del combustible; y que en caso de no constar estos datos en el comprobante o no se cuente con el pedimento de importación, el estímulo no podrá ser aplicado.

Por otro lado, esta Comisión Legislativa coincide con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal de mantener la precisión en el artículo 16 de la Ley, relativa a que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del citado precepto, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR.

Así también, esta Comisión de Hacienda considera adecuado continuar, como en ejercicios anteriores, con las exenciones de las cuales resaltan las siguientes:

- Del impuesto sobre automóviles nuevos que hubieren causado las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente automóviles eléctricos o híbridos.

- Del derecho de trámite aduanero a las personas que importen gas natural.

Vigésima. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de mantener en el artículo 17 de la Iniciativa que se dictamina, que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

De igual modo, se considera acertado dar continuidad a la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Vigésima Primera. Esta Comisión Dictaminadora considera pertinente la propuesta del Ejecutivo Federal, de reiterar la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, entidades, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

Vigésima Segunda. Esta Comisión Dictaminadora considera conveniente fijar la tasa de retención anual de intereses financieros en 0.58%, así como la modificación de la metodología para calcular dicha tasa de retención planteada en la Iniciativa que se dictamina, con el fin de perfeccionar la mecánica para determinar la tasa de retención incorporando en el cálculo de la misma que las tasas utilizadas para obtener el rendimiento de los instrumentos públicos se determinen en función al monto subastado mes a mes para cada instrumento, así como que el promedio ponderado de los rendimientos de los instrumentos públicos y privados se determine en función al saldo en circulación de dichos títulos observados durante los últimos seis meses.

Vigésima Tercera. Esta Comisión Legislativa estima adecuado dar continuidad a los criterios y los rangos para imponer sanciones previstos en el artículo 22 de la Iniciativa que se dictamina, con la finalidad de que la CNBV pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz.

Vigésima Cuarta. Esta Comisión concuerda con el Ejecutivo Federal en la pertinencia de dar continuidad en la Ley de Ingresos de la Federación que se propone, al apoyo otorgado a los contribuyentes de mínima capacidad administrativa, manteniéndose en sus términos el esquema de beneficios y estímulos fiscales a efecto de facilitar el cálculo y pago del impuesto al valor agregado, así como el impuesto especial sobre producción y servicios.

Vigésima Quinta. Esta Comisión Legislativa estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal correspondiente a la incorporación en el artículo 24 de la Ley cuya emisión se propone, de diversas definiciones en sustitución de las previstas en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de las gasolinas y

el diésel, así como combustibles no fósiles, a efecto de que únicamente se aluda a sus elementos básicos, sin considerar el uso o aplicación que puedan tener.

Vigésima Sexta. Esta Comisión Legislativa estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal referente a la liberalización de los precios de las gasolinas y el diésel en virtud de que se estima que las condiciones fiscales para ello están dadas.

En ese sentido, esta Comisión considera adecuado que para garantizar que el adelanto de la liberalización del precio al público de las gasolinas y el diésel se dé de manera gradual y ordenada, la CRE con la opinión de la COFECE, determinen el ritmo de la liberalización de los precios para las distintas regiones del país durante 2017 y 2018.

Al respecto esta Comisión ha recibido diversas propuestas de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para mejorar la regulación de dichos combustibles y otros petrolíferos e impulsar mejores condiciones de mercado, propuestas que comparte esta Comisión.

Así, la que Dictamina considera conveniente modificar las disposiciones transitorias de la Iniciativa sujeta a análisis, a fin de establecer que la CRE, durante 2017 y 2018 pueda adelantar el momento para liberalizar los precios de las gasolinas y el diésel, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores.

De igual modo, esta Comisión coincide con el Ejecutivo Federal respecto a que en tanto no sean liberalizados los precios al público de las gasolinas y el diésel en una región, sea la SHCP la que determine los precios máximos al público que se aplicarán

en la misma. Así también, esta Dictaminadora estima adecuado que dichos precios se determinen tomando en cuenta los diferentes elementos que se proponen en la Iniciativa. Sin embargo, la que Dictamina estima conveniente establecer que también sean considerados otros elementos, tales como los costos de logística y los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo. De igual modo, esta Comisión Legislativa coincide con la Iniciativa de mérito en que para garantizar la plena transparencia en la determinación de los precios máximos al público, la SHCP publique la metodología que empleará para estos efectos a más tardar el último día de 2016. Al respecto, se estima conveniente enfatizar que la fijación de los precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región que corresponda. Igualmente, se estima conveniente establecer que en las regiones con precios máximos, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura cuando así lo haya determinado la CRE y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.

Por otra parte, esta Comisión coincide con lo propuesto en la Iniciativa del Ejecutivo Federal respecto de establecer en la Ley, cuya emisión se plantea, que durante 2017 y 2018, cuando la CRE, previa la opinión de la COFECE, informe a la SHCP que en las regiones en las que los precios de las gasolinas y el diésel se aplican bajo condiciones de mercado se han presentado aumentos desproporcionados en los precios al público de dichos combustibles, la citada Secretaría podrá establecer precios máximos al público en aquellas regiones o subregiones en las que sea necesario, a efecto de proteger al consumidor. Sin embargo, esta Comisión considera conveniente establecer que el aumento en los precios que deberá ser tomado en cuenta es aquél que no corresponda a la evolución de los precios internacionales de los combustibles y de los costos de suministro.

También esta Comisión considera necesario enfatizar que las medidas mencionadas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Así también, esta Comisión concuerda con la Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal en la pertinencia de establecer, con el objeto de lograr una adecuada protección a los consumidores, medidas para complementar las facultades de las dos agencias especializadas en materia de competencia y regulación energética, la COFECE y la CRE. De igual modo, se considera conveniente por esta Dictaminadora dotar a la CRE de las herramientas necesarias para monitorear de manera continua los precios al público de las gasolinas y el diésel, entre otros combustibles. No obstante, observa que dichas facultades aluden a diversos combustibles, entre los que se encuentra comprendido el butano, combustible que esta Dictaminadora considera debe de ser excluido, toda vez que no se puede comercializar al público en general, por lo que se considera que respecto de este producto es innecesario aplicar las atribuciones propuestas.

De la misma manera, esta Comisión Legislativa estima adecuada la propuesta contenida en la Iniciativa de mérito de establecer que los permisionarios de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano tendrán la obligación de reportar, entre otra información, los precios de venta al público de los productos mencionados, cada vez que se modifiquen, así como los volúmenes comprados y vendidos. Sin embargo, debe destacarse que esta Dictaminadora estima que se deben excluir de estas obligaciones a los titulares de permisos de comercialización, ya que éstos no llevan a cabo ventas al público. De igual manera esta Dictaminadora no considera conveniente que los permisionarios a los que se ha hecho mención deban reportar

diariamente los precios de adquisición de los productos mencionados, ya que se generaría una carga excesiva de administración.

Por lo que hace a la obligación de reportar los precios de venta al público esta Dictaminadora considera conveniente establecer la obligación a los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano que reporten también sus precios de venta. En cuanto al plazo para que los permisionarios reporten los precios a los que se ha hecho mención, resulta conveniente precisar que dicha obligación deberá cumplirse cada vez que se modifiquen los precios, sin que exceda de sesenta minutos antes de su aplicación.

Por lo que hace a la propuesta de presentación anual de un informe sobre los cambios en la estructura corporativa y de capital a cargo de dichos permisionarios, se estima conveniente precisar que el mismo se debe presentar a más tardar el 31 de enero de cada año, así como que en el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución de dicho informe, se deberá presentar un aviso para manifestar tal situación.

Por lo que hace a las obligaciones propuestas a cargo de los permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, esta Dictaminadora está de acuerdo en que se dé a conocer al público el precio por litro de venta en un lugar prominente, conforme a los lineamientos que establezca la CRE. Sin embargo, se considera conveniente precisar que el precio que se dé a conocer será por litro o por kilogramo, según corresponda al tipo de combustible.

En cuanto a las obligaciones de asignar un nombre comercial propio, independiente de los nombres comerciales y marcas de los suministradores de gasolinas y diésel,

así como que los contratos de franquicia y suministro sean independientes, esta Comisión no estima conveniente adoptarlas, ya que pueden desincentivar inversiones entre suministradores y permisionarios de estaciones de servicio e impedir así un sano desarrollo de este mercado.

En cuanto a las facultades propuestas para la CRE se estima conveniente establecer que ésta podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la CRE, así como la facultad para dicho órgano de requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, la información que sea necesaria para un adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, debe expresarse que esta Dictaminadora está de acuerdo con la propuesta para que la CRE en las actividades de expendio al público pueda establecer la regulación de precios, cuando la COFECE determine que no existen condiciones de competencia efectiva, así como establecer que cuando la COFECE inicie un procedimiento para comprobar si hay condiciones de competencia efectiva en alguna región, se faculte a la CRE para que pueda intervenir en forma precautoria, regulando provisionalmente los precios para el combustible de que se trate, para un periodo y región determinada, de tal forma que proteja los intereses de los consumidores. No obstante lo anterior, la que Dictamina estima conveniente establecer que respecto de las actividades que conllevan la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la CRE pueda establecer precios máximos cuando la COFECE determine que no existen condiciones de competencia efectiva y que, en forma previa al establecimiento de precios máximos, se otorgue audiencia a los

representantes del sector, así como precisar que la regulación de precios máximos se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Por lo antes expuesto, esta Comisión propone modificar los artículos 25, 26 y los transitorios Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto; adicionar un artículo 27, recorriéndose los actuales artículos 27 a 30 para ser 28 a 31; y, eliminar el contenido del transitorio Décimo Quinto pasando el transitorio Décimo Sexto, a ser Décimo Quinto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, para quedar en los siguientes términos:

"Capítulo III

De las Medidas Administrativas en Materia Energética

Artículo 25. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo **y** propano, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

a) Los precios **de venta** al público de los productos mencionados, **así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano,** cada vez que se modifiquen, **sin que exceda de sesenta** minutos antes de **la aplicación de dichos precios**.

b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

c) Anualmente**, a más tardar el 31 de enero de cada año,** un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. **En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.**

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales

efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán **d**ar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro **o kilogramo** de venta**, según corresponda,** vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 26. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo **y** propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por **zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.**

III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refiere la fracción I de este artículo, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción III de este artículo. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

Artículo 27. En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

Décimo Segundo. Durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia

Económica, **emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización** para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. **Los acuerdos o el cronograma se establecerán** por regiones del país. **La Comisión Reguladora de Energía podrá modificar dichos acuerdos o cronograma, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores. La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos o el cronograma actualizados. Las modificaciones únicamente podrán llevarse a cabo para adelantar el momento a partir del cual los precios al público se determinarán bajo condiciones de mercado.**

II. En las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a **lo establecido en** la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

a) Considerará el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por **los** costos de **logística, incluyendo los costos** de transporte entre regiones**, los costos de distribución y comercialización**

en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público**, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles**.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología para determinar los precios máximos al público antes mencionados y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La fijación de estos precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región que corresponda. Adicionalmente, en aquellas regiones con precio máximo, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura, cuando así lo haya determinado la Comisión Reguladora de Energía y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.

b) Emitirá un acuerdo en el que se especifique la región, los combustibles y el periodo de aplicación de los precios, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con anticipación al periodo durante el cual se aplicarán.

En las regiones del país que al 1 de enero de 2017 no se apliquen los precios al público de las gasolinas y el diésel

bajo condiciones de mercado, se deberán publicar los precios máximos al público de los combustibles mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, cuando la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, comunique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en las regiones en las que se haya determinado que los precios de las gasolinas y el diésel se apliquen bajo condiciones de mercado se han presentado aumentos en los precios al público de dichos combustibles **que no correspondan a la evolución de los precios internacionales de los combustibles y de los costos de suministro**, dicha Secretaría podrá establecer por regiones o subregiones, precios máximos al público de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía podrá ejercer la facultad establecida en la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Lo establecido en este artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Décimo Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, inciso a), de la presente Ley, los titulares de los permisos

a que se refiere el artículo mencionado deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de las gasolinas, diésel, turbosina **y** gasavión, aplicado a partir del 1 de enero de 2017. Dicha información deberá ser proporcionada a más tardar el 15 de enero de 2017.

Décimo Cuarto. Los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo **y propano** deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de **los** producto**s** mencionado**s** aplicado a partir del 1 de diciembre de 2016, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.

Décimo Quinto. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III de esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019."

Vigésima Séptima. La que Dictamina coincide con la propuesta de la Iniciativa en análisis, de conservar, la obligación del Ejecutivo Federal para que, por conducto de la SHCP, entregue a más tardar el 30 de junio de 2017, el Presupuesto de Gastos Fiscales, a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, el cual deberá contener los montos estimados que deja de recaudar el erario federal por diversos conceptos para el ejercicio fiscal de 2018, así como la obligación de la SHCP de publicar en su página de Internet y entregar a

más tardar el 30 de septiembre de 2017 un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del ISR.

Vigésima Octava. Esta Dictaminadora concuerda con el Ejecutivo Federal de mantener en una disposición transitoria de la Iniciativa que se dictamina, la exclusión de los gastos asociados a la ejecución de las reformas en materia energética del gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Vigésima Novena. La que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal en dar continuidad al Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios, para que mantenga el destino considerado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, en los términos del citado precepto.

Trigésima. Esta Comisión Legislativa considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal en conservar en el Séptimo Transitorio de la Ley sujeta a dictamen, a fin de establecer que a partir del ejercicio fiscal 2017, las referencias en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones que se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, en la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos, se entenderán hechas también al SAT.

Trigésima Primera. Esta Comisión Legislativa concuerda con la propuesta planteada en la Iniciativa de mérito de establecer una disposición transitoria a efecto de transparentar los recursos que permanecen en las cuentas bancarias de las Entidades Federativas y Municipios, y que se lleve a cabo su entero a la TESOFE, incluyendo los rendimientos financieros que se hubieran generado, para darles una aplicación más eficiente y eficaz en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, sin que ello represente que las Entidades y Municipios tengan que cubrir una carga financiera o un resarcimiento a la hacienda pública con motivo del entero de estos recursos a la TESOFE.

Trigésima Segunda. Esta Comisión de Hacienda está de acuerdo con la propuesta del artículo Segundo del Decreto de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de la Ley sujeta a dictamen, en cuanto a adicionar un décimo séptimo párrafo al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, con el propósito de permitir que se utilicen los recursos provenientes de las coberturas petroleras contratadas por el Gobierno Federal y de la subcuenta que se haya constituido como complemento del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios para compensar la disminución en los ingresos petroleros, sin considerar las limitantes impuestas por el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en las reglas de operación del propio Fondo. De igual manera se está de acuerdo en que esta disposición se replique en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 que se propone.

Trigésima Tercera. Por otra parte, esta Comisión que dictamina ha recibido la propuesta del Partido de la Revolución Democrática para impulsar los bonos de

carbono como un mecanismo opcional de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles, consistente en establecer un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que la SHCP emita las reglas de carácter general para la determinación del valor de los bonos y el procedimiento para la entrega de los mismos. Asimismo, se propone que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de Paris, propuestas que comparte esta Comisión.

Para tal efecto se propone adicionar el artículo Décimo Sexto de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 para quedar como sigue:

> **"Décimo Sexto. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir las reglas de carácter general aplicables al valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de Paris."**

Trigésima Cuarta. Como un mecanismo de protección a los ingresos que reciben las entidades federativas por concepto de participaciones federales, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria prevé en el párrafo final de la fracción II de su artículo 21 que en caso de que se presente una disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, de acuerdo con sus respectivas reglas de operación. En ese sentido, el inciso b) de la fracción VIII del artículo 21 bis de la citada Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria señala que, dentro del contenido mínimo que debe preverse en las reglas de operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, debe incluirse que en el supuesto de que las cantidades entregadas mediante dichas compensaciones sean superiores a la disminución de las participaciones a las entidades federativas observada al cierre del ejercicio fiscal, las Entidades Federativas deberán realizar el reintegro de recursos que corresponda al Fondo dentro de los 10 días siguientes a que se les comunique el monto respectivo de dicho reintegro.

En ese sentido, dada la evolución positiva que han mostrado las participaciones federales en lo que va del año y de acuerdo con las reglas de operación vigentes del Fondo antes mencionado, las entidades federativas tendrían que reintegrar a la Federación en una sola exhibición a más tardar diez días después de que se les notifique, la diferencia que resulte entre los montos entregados para compensar las disminuciones en la Recaudación Federal Participable y los que realmente les correspondieran al cierre del ejercicio fiscal.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Hacienda estima que, de efectuarse el reintegro de los recursos en una sola exhibición, podría generarse una afectación grave en el flujo de recursos para las entidades federativas. Por ello, y con la finalidad de apoyar a dicho nivel de gobierno en suavizar el impacto en sus finanzas públicas, se propone que el reintegro se realice en parcialidades. Para tal efecto, esta Dictaminadora considera procedente adicionar una disposición transitoria a la Ley cuya emisión se propone, conforme a la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la SHCP compense el reintegro del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en parcialidades en un lapso de seis meses contados a partir de que se comunique el monto correspondiente a cada entidad federativa.

Bajo estos argumentos, el texto que se propone adicionar, quedaría como sigue:

> **"Décimo Séptimo. Durante el ejercicio fiscal de 2017, para efectos del supuesto previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las Entidades Federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compensará dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la Entidad Federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la Entidad Federativa el monto que deberá reintegrar."**

Trigésima Quinta. En relación con el programa de cobertura de precios de petróleo que se propone implementar como en años anteriores, y derivado de la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, esta Comisión Dictaminadora de igual manera considera indispensable mantener en un transitorio de la Iniciativa de Ley sujeta a dictamen, la obligación para que la SHCP reporte en los informes trimestrales que, en cumplimiento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, presente al Congreso de la Unión, el comportamiento del precio del petróleo observado respecto al precio promedio amparado por las coberturas petroleras para el ejercicio fiscal 2017, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento de la cobertura contratada.

Por lo antes expuesto, esta Comisión propone adicionar, la siguiente disposición transitoria:

> **"Décimo Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 2017, deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2017, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios."**

Trigésima Sexta. Con el fin de coadyuvar con la transparencia y el análisis de la política fiscal, así como de facilitar el estudio de la distribución del ingreso entre la población y el efecto de la política tributaria sobre dicha distribución, esta Comisión Legislativa considera oportuno incluir, a propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, una disposición transitoria en la Ley cuya emisión se propone, a efecto de establecer que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, publique en su portal de Internet, en la sección de datos abiertos información estadística anónima de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los contribuyentes personas físicas y morales, preservando los requisitos en materia de confidencialidad.

Con base en lo anterior, se pondrá a disposición, en datos abiertos, información estadística que permita analizar la distribución del ingreso y del pago del impuesto sobre la renta entre los distintos grupos de ingresos de la población del país. Esta propuesta es consistente con las mejores prácticas en materia de transparencia a nivel internacional.

En virtud de lo anterior, el texto que se propone adicionar, quedaría en los siguientes términos:

> **"Décimo Noveno. Con el propósito de coadyuvar a la transparencia y al análisis de la política fiscal, así como de facilitar el estudio de la distribución del ingreso entre la población y del efecto de la política tributaria sobre dicha distribución, en el ejercicio fiscal 2017 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, deberá hacer pública información estadística**

anónima de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los contribuyentes personas físicas y morales. En ningún caso, la información pública podrá contener datos sobre el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes o información que permita la identificación del contribuyente.

El Servicio de Administración Tributaria determinará las características, fuentes, metodología y periodo de la información estadística a publicar, misma que dará a conocer en su página de Internet. La información estadística será actualizada cada dos años."

Trigésima Séptima. Con la finalidad de contar con la información necesaria para llevar a cabo las acciones pertinentes para contrarrestar la evasión fiscal, esta Comisión Legislativa considera oportuno tomar en consideración la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de incluir en la Iniciativa que se dictamina, una disposición transitoria para que la SHCP, a través del Servicio de Administración Tributaria publique anualmente por lo menos dos estudios sobre la evasión fiscal en México, en los cuales participen para su elaboración instituciones académicas o de investigación de prestigio, nacionales o internacionales especialistas en la materia. El citado Grupo Parlamentario propone que por lo menos uno de los estudios contenga el análisis de la evasión fiscal por impuesto, con información disponible del ejercicio fiscal más reciente, así como dar a conocer el resultado de dicho análisis a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras de forma anual.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Legislativa considera necesario adicionar una disposición transitoria en los siguientes términos:

> **"Vigésimo. En el ejercicio fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar por lo menos dos estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Por lo menos uno de los estudios contendrá el análisis de la evasión fiscal por tipo de impuesto y utilizará información del ejercicio fiscal más reciente para el que ésta se encuentre disponible. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2017."**

Trigésima Octava. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación y, el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, en el caso en el que se llegaran a afectar inversiones de PEMEX, éstas deberán ser reconocidas en su justo valor económico en los términos que para tal efecto disponga la Secretaría de Energía. Bajo este contexto, los integrantes del

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estiman necesario, al igual que el año anterior, prever dentro de la Ley cuya emisión se plantea, los mecanismos que permitirán resarcir a PEMEX las inversiones que fueron afectadas como parte del proceso de adjudicación de contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, permitiendo que pueda seguir compensando el justo valor económico de dichas inversiones, que no hubieran sido compensadas durante el 2016, conforme a lo dispuesto en el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

En tal virtud, los Legisladores y las Legisladoras de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente la propuesta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consistente en adicionar una disposición transitoria a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en los siguientes términos:

> **"Vigésimo Primero. Con el fin de dar continuidad al cumplimiento de lo establecido por el Sexto Transitorio, párrafo quinto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, así como por el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, la Secretaría de Energía deberá determinar durante el ejercicio fiscal 2017 el justo valor económico de las inversiones afectadas solicitado por Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito**

Público podrá autorizar a Petróleos Mexicanos a deducir de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida del ejercicio fiscal de 2017, el justo valor económico de las inversiones afectadas que no hubiera sido compensado durante el 2016 conforme a lo dispuesto en el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

Para la determinación del justo valor económico al que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Energía deberá considerar todas las inversiones hechas en las áreas en exploración y campos en producción que Petróleos Mexicanos tuviera previo a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado, que en el proceso de la Ronda Cero hubiera solicitado y que no le fueron otorgadas como asignaciones.

En adición al anterior, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente transitorio, la contraprestación que reciba Petróleos Mexicanos durante el ejercicio fiscal 2017 deberá incluir el justo valor económico correspondiente a sus inversiones que hayan resultado afectadas con motivo de las adjudicaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, efectuadas por la Comisión Nacional de Hidrocarburos derivados de la licitación CNH-R01-L04/2015, realizada durante el ejercicio fiscal 2016.”

Trigésima Novena. En otro orden de ideas, en apoyo a la eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, que debe prevalecer en las empresas productivas del Estado, esta Comisión de Hacienda estima adecuado incorporar en atención a la propuesta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, una disposición transitoria en la Iniciativa sujeta a dictamen para establecer la obligación de PEMEX de publicar en su página de Internet la versión pública de su Plan de Negocios.

En razón de lo anterior, se propone adicionar la siguiente disposición transitoria:

> **"Vigésimo Segundo.- Petróleos Mexicanos difundirá en su portal de Internet una versión pública de su Plan de Negocios, misma que no deberá contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo sus estrategias comerciales."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2017, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
TOTAL	**4,888,892.5**
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	**3,263,756.2**
1. Impuestos	**2,739,366.8**
1. Impuestos sobre los ingresos:	1,425,802.0
01. Impuesto sobre la renta.	1,425,802.0
2. Impuestos sobre el patrimonio.	
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:	1,240,254.3
01. Impuesto al valor agregado.	797,653.9
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	433,890.4

		01.	Combustibles automotrices:	284,432.3
			01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	257,466.0
			02. Artículo 2o.-A.	26,966.3
		02.	Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	47,821.3
			01. Bebidas alcohólicas.	14,696.1
			02. Cervezas y bebidas refrescantes.	33,125.2
		03.	Tabacos labrados.	41,985.8
		04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,483.7
		05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	6,700.5
		06.	Bebidas energetizantes.	7.5
		07.	Bebidas saborizadas.	24,556.6
		08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,858.4
		09.	Plaguicidas.	639.3
		10.	Combustibles fósiles.	7,405.0
	03.		Impuesto sobre automóviles nuevos.	8,710.0
4.			Impuestos al comercio exterior:	45,842.1
	01.		Impuestos al comercio exterior:	45,842.1
		01.	A la importación.	45,842.1

		02. A la exportación.	0.0
	5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
	6.	Impuestos Ecológicos.	
	7.	Accesorios:	26,415.7
		01. Accesorios.	26,415.7
	8.	Otros impuestos:	4,114.7
		01. Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,114.7
		02. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
	9.	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-3,062.0
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)			**1,097,157.6**
2.	**Cuotas y aportaciones de seguridad social**		**283,241.7**
	1.	Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
		01. Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
	2.	Cuotas para el Seguro Social.	283,241.7
		01. Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	283,241.7

	3.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
		01. Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
	4.	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
		01. Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
		02. Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
	5.	Accesorios.	0.0
3.	**Contribuciones de mejoras**		**33.6**
	1.	Contribución de mejoras por obras públicas:	33.6
		01. Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	33.6
	2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	**Derechos**		**44,757.3**
	1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	38,565.1
		01. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	100.2
		02. Secretaría de la Función Pública.	0.0

	03.	Secretaría de Economía.	2,098.4
	04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	6,122.0
	05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	21,371.4
	06.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	65.1
	07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
	08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
	09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	8,808.0
2.	Derechos por prestación de servicios:		6,192.2
	01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,192.2
		01. Secretaría de Gobernación.	111.5
		02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	3,103.7
		03. Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
		04. Secretaría de Marina.	0.0
		05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	308.6
		06. Secretaría de la Función Pública.	15.0
		07. Secretaría de Energía.	8.0
		08. Secretaría de Economía.	28.8

09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	55.3
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,233.4
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	64.2
	01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
	02. Otros.	64.2
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,142.9
13.	Secretaría de Salud.	29.7
14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	3.7
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	60.4
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Procuraduría General de la República.	0.2
18.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	26.1
19.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
21.	Comisión Federal de Competencia Económica.	0.7

3.	Otros Derechos.		0.0
4.	Accesorios.		0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.0
5.	**Productos**		**5,983.8**
1.	Productos de tipo corriente:		7.4
	01. Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.		7.4
2.	Productos de capital:		5,976.4
	01. Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:		5,976.4
		01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
		02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
		03. Enajenación de bienes:	1,553.2
		01. Muebles.	1,456.2
		02. Inmuebles.	97.0
		04. Intereses de valores, créditos y bonos.	3,944.9
		05. Utilidades:	477.9

			01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
			02. De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
			03. De Pronósticos para la Asistencia Pública.	477.4
			04. Otras.	0.5
		06.	Otros.	0.1
	3.	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.		0.0
6.	**Aprovechamientos**			**86,712.9**
	1.	Aprovechamientos de tipo corriente:		86,683.4
		01.	Multas.	1,829.5
		02.	Indemnizaciones.	2,114.5
		03.	Reintegros:	139.1
			01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
			02. Servicio de vigilancia forestal.	0.1
			03. Otros.	139.0
		04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	373.0
		05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre	0.0

	herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	
06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	767.7
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	1,026.9
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	6.3

15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
	01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
	02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
	03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
	04. Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	119.0
17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	80,303.8

		01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
		02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
		03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
		04. Otros.	80,303.8
	23.	Provenientes de servicios en materia energética:	3.1
		01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
		02. Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
		03. Comisión Reguladora de Energía.	3.1
2.	Aprovechamientos de capital.		29.5
	01.	Recuperaciones de capital:	29.5
		01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	23.0
		02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.5
		03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
		04. Desincorporaciones.	0.0
		05. Otros.	0.0
3.	Accesorios.		0.0

	4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	**Ingresos por ventas de bienes y servicios**		**813,915.9**
	1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	74,546.4
		01. Instituto Mexicano del Seguro Social.	26,011.7
		02. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	48,534.7
	2.	Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	739,369.5
		01. Petróleos Mexicanos.	**400,415.5**
		02. Comisión Federal de Electricidad.	**338,954.0**
	3.	Ingresos de empresas de participación estatal.	**0.0**
	4.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	**0.0**
8.	**Participaciones y aportaciones**		
	1.	Participaciones.	
	2.	Aportaciones.	
	3.	Convenios.	
9.	**Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas**		**386,901.8**

1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.		386,901.8
	01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	386,901.8
		01. Ordinarias.	386,901.8
		02. Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.		0.0
3.	Subsidios y subvenciones.		0.0
4.	Ayudas sociales.		0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.		0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.		0.0
10.	**Ingresos derivados de financiamientos**		527,978.7
1.	Endeudamiento interno:		525,746.4
	01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	492,640.2
	02.	Otros financiamientos:	33,106.2
		01. Diferimiento de pagos.	33,106.2
		02. Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:		0.0
	01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0

3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-60,079.2
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	62,311.5
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)		492,640.2

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2017, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2017, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 665 mil 463.6 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2017, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2017, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2017 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del

ejercicio fiscal de 2017, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro Público Único, previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

El gasto de inversión a que se refiere el párrafo sexto del presente artículo se reportará en los informes trimestrales que se presentan al Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.1.22.04 del presente artículo por concepto de otros aprovechamientos. Asimismo, deberá informar los destinos específicos que, en términos del artículo 19, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su caso tengan dichos aprovechamientos.

Para el ejercicio fiscal 2017, de los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento para asegurar el precio del petróleo de la mezcla mexicana en el citado Fondo, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras

formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 495 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, transitorio Cuarto. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5.8 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2017 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2017.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta

corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el Ejercicio Fiscal de 2017.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 28 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 7.1 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 10 mil millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados

Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2017 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

Artículo 3o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2017, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 315,891.5 millones de pesos, de los cuales 213,539.8 millones de pesos corresponden a inversión directa y 102,351.7 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 5o. En el ejercicio fiscal de 2017 el Ejecutivo Federal no contratará nuevos proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad a los que

hacen referencia los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

II. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente

a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II
De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2017, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2017, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2017. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los

documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2017, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2017, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2016, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	**FACTOR**
Enero	1.0317
Febrero	1.0278
Marzo	1.0233

Abril	1.0218
Mayo	1.0251
Junio	1.0297
Julio	1.0285
Agosto	1.0259
Septiembre	1.0225
Octubre	1.0183
Noviembre	1.0115
Diciembre	1.0049

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2017 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2016, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2017.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2017, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por

aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2017, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2017, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2017, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2017, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2017. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2017, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2016, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0317
Febrero	1.0278
Marzo	1.0233
Abril	1.0218
Mayo	1.0251
Junio	1.0297
Julio	1.0285
Agosto	1.0259
Septiembre	1.0225
Octubre	1.0183
Noviembre	1.0115
Diciembre	1.0049

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2017 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2016 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2017.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el

Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes que pasan a propiedad del fisco federal conforme a las disposiciones fiscales, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente, sobre bienes de la misma naturaleza; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en el párrafo anterior, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. Un mecanismo como el previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su Coordinadora de Sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en los párrafos citados.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta

aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el décimo tercer párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establecen los artículos 54, 56 y 61 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2017, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2017 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal 2017 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en la fracción I de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal,

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones

presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolvente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación. En el caso del Instituto Politécnico Nacional, éste no concentrará en la Tesorería de la Federación los ingresos que obtenga; sólo registrará los mismos en el rubro correspondiente del artículo 1o. de esta Ley, conservará a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal la documentación comprobatoria de dichos ingresos y estará a lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas productivas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas productivas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados

especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin

necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración

y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Salud y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo primero del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Los ingresos provenientes de la enajenación que realice el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con menos de cinco años en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. De la cantidad restante a los permisionarios federales se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el resto se enterará a la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2017, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el

artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2017.

Durante el ejercicio fiscal de 2017, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2017, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o el biodiésel y sus mezclas que adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este Apartado, se entiende por biodiésel y sus mezclas, aquellos productos considerados como tales de conformidad con lo previsto en el Capítulo 38 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible. El beneficiario del estímulo también deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el comprobante no se asienten los datos mencionados o no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que

corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

III. Las personas que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el

valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2017 y enero de 2018.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades

fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el

momento en que se haya realizado la adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la proporción del biodiésel que se contenga en el caso de las mezclas, así como el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible. El beneficiario del estímulo también deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el comprobante no se asienten los datos mencionados o no

se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en

sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

VII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.

b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo

vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XI. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

XII. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos

presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, fracción I, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2017 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2017 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.58 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2016, conforme a lo siguiente:

a). Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.

b). Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

c). Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

d). Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.

e). La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2016 se determinó con el

promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.

II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2016.

III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2016 publicados por el Banco de México.

IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2016 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Artículo 23. Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

	Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1	Minería	8.0
2	Manufacturas y/o construcción	6.0
3	Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0

4	Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5	Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c) El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d) El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los períodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30

9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100%.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 24. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de las definiciones establecidas en dicha Ley, se entenderá por:

I. Combustibles automotrices: gasolinas, diésel, combustibles no fósiles o la mezcla de cualquiera de los combustibles mencionados.

II. Gasolina, combustible líquido que se puede obtener del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla de hidrocarburos líquidos volátiles, principalmente parafinas ramificadas, aromáticos, naftenos y olefinas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, que se clasifica en función del número de octano.

III. Diésel, combustible líquido que puede obtenerse del proceso de refinación del petróleo crudo o mediante procesos alternativos que pueden utilizar como insumo materias primas que tuvieron su origen en el petróleo, formado por la mezcla compleja de hidrocarburos, principalmente parafinas no ramificadas, pudiendo contener otros compuestos provenientes de otras fuentes, con independencia del uso al que se destine.

IV. Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural.

Capítulo III

De las Medidas Administrativas en Materia Energética

Artículo 25. En adición a las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, los titulares de permisos de distribución y expendio al público de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reportar a la Comisión Reguladora de Energía:

a) Los precios de venta al público de los productos mencionados, así como los precios de venta de los distribuidores de gas licuado de petróleo y de propano, cada vez que se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios.

b) Diariamente la información sobre volúmenes comprados y vendidos.

c) Anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, un informe de su estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios. En el caso de que no haya cambios respecto del último informe presentado, en sustitución del mismo, se deberá presentar un aviso manifestando tal situación.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por control de la sociedad y por grupo de personas, lo dispuesto en el artículo 2, fracciones III y IX, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores.

La información a que se refiere esta fracción se presentará bajo protesta de decir verdad, en los formatos y medios que para tales efectos establezca la Comisión Reguladora de Energía. Los permisionarios que incumplan con la entrega de la información antes señalada o la presenten incompleta o con errores serán acreedores a las sanciones aplicables, de acuerdo con la Ley de Hidrocarburos.

II. Tratándose de permisionarios de expendio al público en estaciones de servicio, deberán dar a conocer al público, en cada estación de servicio, el precio por litro o kilogramo de venta, según corresponda, vigente de cada combustible en un lugar prominente, asegurando la máxima visibilidad de la información, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 26. En adición a las facultades establecidas en los artículos 22 y 41 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Comisión Reguladora de Energía tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar un sistema de información de precios de gasolinas, diésel, turbosina, gasavión, gas licuado de petróleo y propano, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Secretaría de Energía, de la Procuraduría Federal del Consumidor, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y del Servicio de Administración Tributaria y difundirá por medios electrónicos, una versión pública de dicho sistema.

II. Podrá poner a disposición del público, por medios electrónicos, información agregada por zona, de precios al mayoreo que obtenga la Comisión Reguladora de Energía.

III. En las actividades de expendio al público de gasolinas y diésel, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios cuando la Comisión Federal de Competencia Económica determine que no existen condiciones de competencia efectiva.

La Comisión Reguladora de Energía podrá establecer, como medida precautoria, la regulación provisional de los precios en las actividades que se mencionan en el párrafo anterior mientras la Comisión Federal de Competencia Económica desahoga el procedimiento de declaratoria correspondiente, cuya vigencia no podrá exceder de la fecha en que se emita la resolución que ponga fin a dicho procedimiento.

IV. Requerir a los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de los productos a que se refiere la fracción I de este artículo, la información que sea necesaria para llevar a cabo el ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción III de este artículo. El personal oficial que intervenga en el ejercicio de dichas facultades estará obligado a guardar absoluta reserva sobre la información recibida.

Artículo 27. En relación a las actividades que conlleven a la venta al público de gas licuado de petróleo y propano, la Comisión Reguladora de Energía podrá establecer la regulación de precios máximos sobre dichos productos, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica que determine que no existen condiciones de competencia efectiva en dichas actividades, conforme a la legislación y normatividad aplicable. Para ello, la Comisión Reguladora de Energía, dentro de

los 30 días naturales siguientes a la resolución por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, y previa audiencia con representantes del sector, establecerá la regulación de precios máximos, la cual se mantendrá únicamente mientras subsistan las condiciones que la motivaron. Los interesados o la Comisión Reguladora de Energía podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica que determine si subsisten las condiciones que motivaron la resolución.

Capítulo IV
De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 28. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2017.

Artículo 29. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2017, el Presupuesto de Gastos Fiscales.

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2018 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.

II. La metodología utilizada para realizar la estimación.

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2017, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2017, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en los transitorios Décimo Segundo y Décimo Cuarto, los cuales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2016.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV BIS de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2017 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios

aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continúo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2017 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

Noveno. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo

correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Décimo. Las Entidades Federativas y Municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2016, que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos, deberán enterarlos a la Tesorería de la Federación, incluyendo los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de los enteros que realicen las Entidades Federativas y Municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la Entidad Federativa y/o Municipio.

Décimo Primero. A partir del 1 de enero de 2017 se derogan las siguientes disposiciones:

I. Las fracciones III y V del artículo Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015.

II. La fracción I y el último párrafo del artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.

Décimo Segundo. Durante 2017 y 2018 los precios al público de las gasolinas y el diésel se determinarán de conformidad con lo siguiente:

I. La Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la opinión que emita la Comisión Federal de Competencia Económica, emitirá los acuerdos o el cronograma de flexibilización para que durante los años de 2017 y 2018 los precios al público se determinen bajo condiciones de mercado. Los acuerdos o el cronograma se establecerán por regiones del país. La Comisión Reguladora de Energía podrá modificar dichos acuerdos o cronograma, con base en la evolución de las condiciones de mercado y el desarrollo de la infraestructura de suministro en el país, entre otros factores.

La Comisión Reguladora de Energía deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos o el cronograma actualizados. Las modificaciones únicamente podrán llevarse a cabo para adelantar el momento a partir del cual los precios al público se determinarán bajo condiciones de mercado.

II. En las regiones del país, durante el tiempo en donde los precios al público de las gasolinas y el diésel no se determinen bajo condiciones de mercado conforme a lo establecido en la fracción anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los precios máximos al público de las gasolinas y el diésel con base en lo siguiente:

a) Considerará el precio de la referencia internacional de los combustibles y, en su caso, las diferencias en la calidad de los mismos, las diferencias relativas por los costos de logística, incluyendo los costos de transporte entre regiones, los costos de distribución y comercialización en los centros de consumo y las diversas modalidades de distribución y expendio al público, procurando generar las condiciones para el abasto oportuno de dichos combustibles.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología para determinar los precios máximos al público antes mencionados y el periodo de vigencia de los mismos a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

La fijación de estos precios máximos tendrá como objetivo final la liberalización de los precios en la región que corresponda. Adicionalmente, en aquellas regiones con precio máximo, se deberá aplicar la regulación asimétrica para el acceso a la infraestructura, cuando así lo haya determinado la Comisión Reguladora de Energía y sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser aplicada en el resto del territorio nacional.

b) Emitirá un acuerdo en el que se especifique la región, los combustibles y el periodo de aplicación de los precios, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación con anticipación al periodo durante el cual se aplicarán.

En las regiones del país que al 1 de enero de 2017 no se apliquen los precios al público de las gasolinas y el diésel bajo condiciones de

mercado, se deberán publicar los precios máximos al público de los combustibles mencionados, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, cuando la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, comunique a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, en las regiones en las que se haya determinado que los precios de las gasolinas y el diésel se apliquen bajo condiciones de mercado se han presentado aumentos en los precios al público de dichos combustibles que no correspondan a la evolución de los precios internacionales de los combustibles y de los costos de suministro, dicha Secretaría podrá establecer por regiones o subregiones, precios máximos al público de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Reguladora de Energía podrá ejercer la facultad establecida en la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

Lo establecido en este artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Décimo Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I, inciso a), de la presente Ley, los titulares de los permisos a que se refiere el artículo mencionado deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de las gasolinas, diésel, turbosina y gasavión, aplicado a partir del 1 de enero de 2017. Dicha información deberá ser proporcionada a más tardar el 15 de enero de 2017.

Décimo Cuarto. Los titulares de permisos de comercialización, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo y propano deberán reportar a la Comisión Reguladora de Energía el precio de enajenación de los productos mencionados aplicado a partir del 1 de diciembre de 2016, información que deberá ser proporcionada a más tardar el 15 del mismo mes y año.

Décimo Quinto. La aplicación de lo dispuesto en el artículo 26, fracción III de esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019.

Décimo Sexto. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir las reglas de carácter general aplicables al

valor de los bonos de carbono y a su entrega como medio de pago del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los combustibles fósiles. Dichas reglas deberán prever que también podrán ser aceptados como medio de pago los bonos de proyectos en México, avalados por la Organización de las Naciones Unidas dentro del Protocolo de Kioto o el instrumento que lo sustituya conforme al Acuerdo de Paris.

Décimo Séptimo. Durante el ejercicio fiscal de 2017, para efectos del supuesto previsto en el artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las Entidades Federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público compensará dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la Entidad Federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la Entidad Federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal de 2017, deberá reportar en los Informes Trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal 2017, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

Décimo Noveno. Con el propósito de coadyuvar a la transparencia y al análisis de la política fiscal, así como de facilitar el estudio de la distribución del ingreso entre la población y del efecto de la política tributaria sobre dicha distribución, en el ejercicio fiscal 2017 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, deberá hacer pública información estadística anónima de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los contribuyentes personas físicas y morales. En ningún caso, la información pública podrá contener datos sobre el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes o información que permita la identificación del contribuyente.

El Servicio de Administración Tributaria determinará las características, fuentes, metodología y periodo de la información estadística a publicar, misma que dará a conocer en su página de Internet. La información estadística será actualizada cada dos años.

Vigésimo. En el ejercicio fiscal de 2017, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar por lo menos dos estudios sobre la evasión fiscal en México. En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia. Por lo menos uno de los estudios contendrá el análisis de la evasión fiscal por tipo de impuesto y utilizará información del ejercicio fiscal más reciente para el que ésta se encuentre disponible. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2017.

Vigésimo Primero. Con el fin de dar continuidad al cumplimiento de lo establecido por el Sexto Transitorio, párrafo quinto del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", publicado el 20 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, así como por el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, la Secretaría de Energía deberá determinar durante el ejercicio fiscal 2017 el justo valor económico de las inversiones afectadas solicitado por Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a Petróleos Mexicanos a deducir de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida del ejercicio fiscal de 2017, el justo valor económico de las inversiones afectadas que no hubiera sido compensado durante el 2016 conforme a lo dispuesto en el Décimo Segundo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

Para la determinación del justo valor económico al que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Energía deberá considerar todas las inversiones hechas en las áreas en exploración y campos en producción que Petróleos Mexicanos tuviera previo a la entrada en vigor del Decreto antes mencionado, que en el proceso de la Ronda Cero hubiera solicitado y que no le fueron otorgadas como asignaciones.

En adición al anterior, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente transitorio, la contraprestación que reciba Petróleos Mexicanos durante el ejercicio fiscal 2017 deberá incluir el justo valor económico correspondiente a sus inversiones que hayan resultado afectadas con motivo de las adjudicaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, efectuadas por la Comisión Nacional

de Hidrocarburos derivados de la licitación CNH-R01-L04/2015, realizada durante el ejercicio fiscal 2016.

Vigésimo Segundo.- Petróleos Mexicanos difundirá en su portal de Internet una versión pública de su Plan de Negocios, misma que no deberá contener información que pudiera comprometer o poner en riesgo sus estrategias comerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona en el artículo 1o. un décimo séptimo párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Para el ejercicio fiscal 2016, de los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento para asegurar el precio del petróleo de la mezcla mexicana en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor conforme a lo siguiente:

I. El Artículo Primero, el 1 de enero de 2017, salvo lo dispuesto en los transitorios Décimo Segundo y Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, los cuales entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Decreto, y

II. El Artículo Segundo, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)	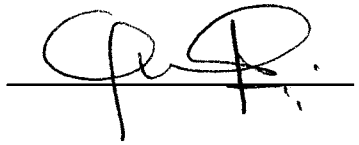		
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)	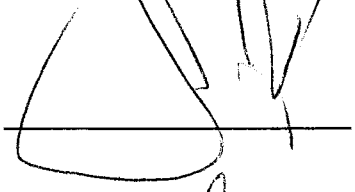		
García Portilla Ricardo David Secretario (PRI)	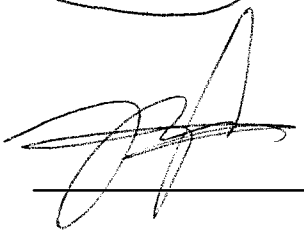		
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)	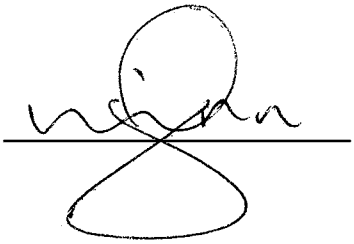		
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)	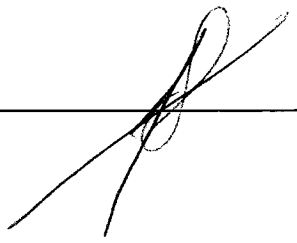		

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)			
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)			
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)			
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)			
Fidel Calderón Torreblanca Secretario (PRD)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)			
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)			
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)			
María Elena Orantes López Secretaria (MC)			

Reservas.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Marco Polo Aguirre Chávez Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)			
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)			
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)	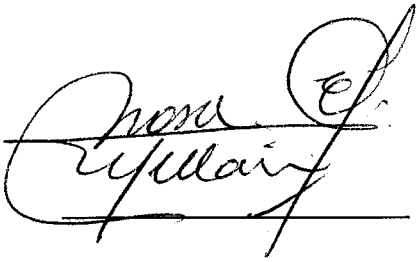		
Montiel Reyes Ariadna Integrante (MORENA)		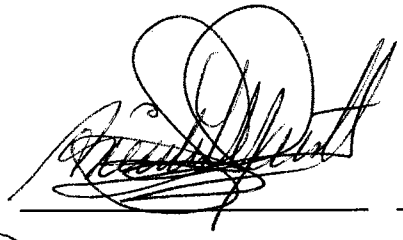	
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)	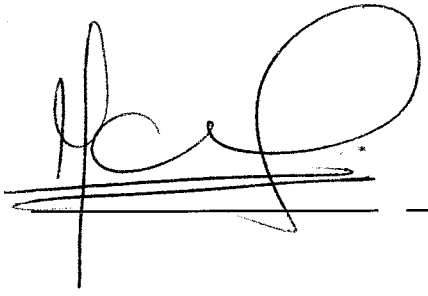		

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)			
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)			
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 25 de octubre de 2016 | Número 4646-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación

Anexo IV

Martes 25 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.

Honorable asamblea:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

A. El 27 de octubre de 2015, las Senadoras Lilia Guadalupe Merodio Reza, Hilda Esthela Flores Escalera, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Juana Leticia Herrera Ale, María Cristina Díaz Salazar, Itzel Sarahí Ríos de la Mora y Anabel Acosta Islas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y la Senadora María Elena Barrera Tapia, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en adelante –LFPED-.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.

B. El 31 de marzo de 2016 fue aprobado por unanimidad, en el Pleno del Senado de la República, el dictamen con Proyecto de Decreto relativo a la iniciativa de mérito, con un total de 85 votos a favor y con el respaldo de todas las fuerzas políticas.

C. El 5 de abril de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Derechos Humanos, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la LFPED, siendo recibida en esta Comisión el 6 de abril de 2016.

II. Contenido de la Minuta y consideraciones de la Colegisladora

A. La Minuta con Proyecto de Decreto propone reformar los artículos 3 y 35, así como adicionar una fracción XI Bis al artículo 30, todos de la LFPED.

Las reformas planteadas, tienen como finalidad:

Establecer dentro de las atribuciones de la persona que ocupa la Presidencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –Conapred- la facultad de emitir y suscribir resoluciones e informes especiales; así como establecer medidas administrativas y de reparación que deriven de la tramitación de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y que sean atribuibles a particulares, servidores públicos federales y los Poderes de la Unión. Igualmente, se contempla la facultad para que el titular del Conapred delegue estas atribuciones al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas de ese organismo.

Por otra parte, se plantea precisar expresamente que, cada año, sólo podrá renovarse un máximo de seis integrantes de la Asamblea Consultiva del Organismo.

Finalmente, se propone una adecuación, que si bien sólo es de forma, es necesario realizar, correspondiente a la remisión, que en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley, se hace al Capítulo III de la misma (derogado con las reformas a la Ley de marzo de 2014), para que en su lugar, se haga remisión al Capítulo IV de dicho ordenamiento(relativo a las acciones de nivelación, de inclusión y afirmativas).

La Colegisladora sustenta la dictaminación positiva del Proyecto de Decreto, con base en lo siguiente:

1. Expresa la necesidad de realizar modificaciones legislativas para perfeccionar el funcionamiento de las instituciones, particularmente, en este caso, del organismo

encargado de dirigir la política nacional tendiente a prevenir los actos constitutivos de discriminación.

2. En cuanto a las reformas propuestas para el artículo 3, en el dictamen se señala que el segundo párrafo de dicho precepto no tiene aplicabilidad, ya que el mismo hace referencia a un Capítulo que ha sido derogado.

En ese sentido la Colegisladora expresa que estima viable la propuesta *[...] dado que –al- no hacer esta precisión se continuaría haciendo referencia al Capítulo III que fue derogado con las reformas señaladas. Por ende, resulta imperante establecer como referencia al segundo párrafo del artículo 3° al actual Capítulo IV que es en donde se retoma el espíritu de las "medidas compensatorias y acciones afirmativas"*, dando con ello certeza jurídica y abonando a la adecuada armonización y funcionamiento de la Ley.

3. Con relación a la propuesta para adicionar una fracción XI Bis al artículo 30, consistente en plasmar en la LFPED, la facultad expresa para que la persona que ocupa la Presidencia del Conapred pueda emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de los procedimientos de queja sustanciados ante ese organismo, y delegar dichas atribuciones al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas. El Senado externa lo siguiente:

[...] Dicha modificación, como señalan las Iniciantes, tiene plena concordancia y viene a complementar el artículo 20 de esta Ley que en su fracción XLVI establece dicha atribución para el CONAPRED, pero sin dejar claro sobre qué funcionaria o funcionario.

Cabe hacer mención, que en la práctica del Consejo Nacional las resoluciones son firmadas por la persona titular de la Presidencia de esta Institución quien tiene la representación legal de la misma, en virtud de la ausencia de una disposición legal que de manera expresa y puntual le confiera dicha atribución, así como de la inexistencia de atribución legal para poder delegar dicha atribución a personal del propio Consejo.

En esa virtud, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos viable aprobar la adición de una nueva fracción al listado de atribuciones que la Ley

Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación le confiere a la persona que ocupa la Presidencia del CONAPRED, en virtud de que la misma genera certeza legal a quienes son partícipes de algún procedimiento ante el Consejo, ya que se estará estableciendo en el cuerpo de la norma la facultad de su Titular para emitir y suscribir las resoluciones, así como de delegar esta atribución en personal del propio Consejo, con lo que se evitaría la posibilidad dejar en estado de indefensión a las personas que han sido víctimas de una práctica discriminatoria al existir una laguna jurídica [...]

4. Respecto a la propuesta de reforma del artículo 35, referente a que en dicha disposición se señale que la renovación anual de integrantes de la Asamblea Consultiva será hasta por un máximo de seis integrantes, y que elimina el carácter imperativo de la redacción vigente, la cual dispone que cada año deberán renovarse al menos cuatro integrantes, la Colegisladora externa:

[...] Si bien la reforma descrita anteriormente atendió un objetivo loable, el CONAPRED ha analizado íntegramente la aplicabilidad de la última parte de dicho artículo 35, toda vez que ha advertido que llevada a la práctica vulnera el derecho de las y los asambleístas a formar parte de ella por el período establecido en el propio numeral en comento, ya que el mecanismo de renovación que plantea la normativa puede motivar o crear una condición que impida que las personas integrantes de la Asamblea cumplimenten el período de tres años por el que fueron nombradas, o bien, por el que fueron ratificadas.

Aunado a lo anterior, las Comisiones Unidas en plena sintonía con la Iniciativa, destacan que se ha observado que para efectos de la continuidad en la labor que realiza la Asamblea Consultiva, así como en la aportación que cada persona integrante de la misma tiene en relación a los proyectos y programas que desarrolla el CONAPRED, la rotación anual de las mismas resultaría inoperable para tales finalidades.

En esa virtud, las Dictaminadoras estiman viable la reforma a la ´´ultima parte del artículo 35 de la Ley materia del presente, ya que privilegia la continuidad de las y los asambleístas en ese órgano colegiado, con lo que se tendrá mayor probabilidad para la consecución de proyectos que son del interés de este Consejo, sin dejar de observar que siempre existirá la posibilidad de cambios entre sus integrantes

generados de manera extraordinaria, como el caso de enfermedades o fallecimientos [...]

5. Finalmente, en cuanto al contenido de los artículos transitorios, en su dictamen, las Comisiones dictaminadoras del Senado *[...] se manifiestan a favor de que se establezca de manera precisa que la renovación de asambleístas se propondrá mediante acuerdo de la propia Asamblea Consultiva y que se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno del CONAPRED para su aprobación [...]*

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

La LFPED regula el funcionamiento del Conapred como el órgano encargado de coordinar las acciones encaminadas a combatir la discriminación y establecer las directrices que las entidades públicas del orden federal deben atender para el respeto de este derecho humano.

Así, dentro las atribuciones del Conapred, se encuentran, entre otras, las relativas a: diseñar estrategias e instrumentos; promover programas, proyectos y acciones para prevenir y eliminar la discriminación; proponer y evaluar la ejecución del Programa Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre organizaciones públicas y privadas; desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre prácticas discriminatorias en los ámbitos económico, político, social y cultural; opinar respecto a los proyectos de reforma en la materia elaborados por el Ejecutivo federal; divulgar los compromisos asumidos en el tema por el Estado mexicano ante la comunidad internacional de Estados; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; solicitar a las instituciones públicas y a particulares información para corroborar el cumplimiento de la ley, entre otras.

Esta ley fue objeto de una reforma trascendental en el año 2014 –publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de ese año-, mediante la cual se modificó más del 60% de su contenido, armonizándola así con el nuevo enfoque de derechos humanos contenido en la Constitución y con los más altos estándares de

protección de derechos humanos contemplados en instrumentos, resoluciones y recomendaciones internacionales.

Ahora bien, a más de dos años de la entrada en vigor de la reforma mencionada, quienes integran la Comisión de Derechos Humanos coinciden en la necesidad de replantear la funcionalidad de algunos preceptos de la ley, en virtud de que se observa como algunos artículos han quedado limitados ante la dinámica institucional que atraviesa el Conapred, lo cual justifica la aprobación de las reformas contenidas en la Minuta.

En ese sentido, reviste especial importancia fortalecer el ordenamiento legal que tutela, de manera especializada, el derecho a la igualdad y su garantía a la no discriminación y en el caso de la presente reforma, se busca optimizar las disposiciones orgánicas del mismo para mejorar el funcionamiento de la institución encargada de combatir la discriminación en el país, coadyuvando en la mejora e implementación de acciones institucionales en materia de no discriminación.

Lo anterior es así dado que con ello se contribuirá al establecimiento de condiciones reales y efectivas de igualdad, al partir de un régimen jurídico que coadyuve a hacer posible el disfrute del derecho a la igualdad.

En ese orden de ideas, a continuación se dan las razones del porque se estima oportuno aprobar cada uno de los cambios propuestos en la Minuta remitida por la Colegisladora.

1. Reforma al segundo párrafo del artículo 3: remisión correcta al Capítulo IV de la ley, relativo a las medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas.

Como se señaló líneas atrás, actualmente el segundo párrafo del artículo 3 de la LFPED hace una remisión a un Capítulo cuyo articulado ha sido derogado. Para ilustrar mejor lo anterior, a continuación se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Minuta
Artículo 3.- ... En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el **capítulo III** de esta Ley. (El remarcado es propio)	**Artículo 3.-** ... En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el **Capítulo IV de esta Ley.**

Como se ve, en el precepto en cita, la LFPED busca hacer una remisión expresa al Capítulo que prevé las acciones de nivelación, de inclusión y afirmativas. Sin embargo, de manera errónea, al momento de citar la numeración del capítulo correspondiente, se hace remisión al capítulo tercero, el cual corresponde a las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad, cuyo contenido (artículos 10 a 15) fue derogado en la reforma del 20 de marzo de 2014, para dar lugar a la inclusión del capítulo IV correspondiente a las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas (artículos 15 Bis a 15 Novenus).

Por lo anterior y a efecto de que en la ley se contemple una remisión correcta, así como por razones de técnica legislativa, esta Comisión estima oportuna la aprobación de la reforma planteada al precepto en cita, ya que su inclusión dotará de aplicabilidad al contenido del párrafo segundo en mención y dará certeza jurídica en la legislación.

2. Adición de una fracción XI Bis al artículo 30: reconocimiento de facultades al titular del Conapred y posibilidad de delegar las mismas.

Como se observa, el contenido de esta adición tiene como propósito que en la LFPED se contemplen como facultad expresa del titular de la Presidencia del Conapred las siguientes:

- Emitir y suscribir resoluciones e informes especiales;
- Establecer, cuando sea procedente, medidas administrativas y de reparación que deriven de la tramitación de quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, referidas en la

LFPED, que sean atribuibles a particulares –personas físicas y morales- así como a servidores públicos federales y a los poderes públicos federales.

- Facultar al titular del Conapred para que delegue las atribuciones recién citadas, al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas de ese organismo.

Ahora bien, respecto al contenido de esta propuesta, esta dictaminadora observa que la misma se encuentra en consonancia con lo establecido en la fracción XLVI del artículo 20 de la propia LFPED, la cual prevé como atribuciones del Conapred las de "*Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley*".

Sin embargo, de la lectura de la ley vigente, no se aprecia sobre quien –de manera concreta- recae el ejercicio de las facultades señaladas, situación que ha llevado a que en la práctica, de facto, sea el titular del Conapred quien emita y firme las resoluciones citadas por ser quien ostenta la representación legal del organismo.

Adicionalmente, con el propósito de ilustrar más sobre la viabilidad de la fracción propuesta, esta dictaminadora observa como en otros ordenamientos concernientes a la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos –LCNDH-, es común que se faculte a la persona titular del organismo el ejercicio de atribuciones como las planteadas en la propuesta de adición que se analiza. Así, el artículo 15 de la LCNDH faculta a su Presidente, entre otras cosas, a:

*"**Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

II ...

III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;

V a VI ...

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el país;

IX a XII ..."

Por lo anterior, esta dictaminadora coincide en que la asignación expresa de las facultades contenidas en la minuta, en la persona titular del Conapred, así como la posibilidad de que el mismo las delegue en el titular de la Dirección General Adjunta de Quejas de ese organismo, coadyuvará a dar operatividad al ejercicio de las mismas y evitará eventuales situaciones que pudiesen resultar en la transgresión del principio de legalidad y de seguridad jurídica, así como el de debido proceso, que deben observarse, particularmente, en la tramitación de los procedimientos de queja incoados ante ese organismo.

Adicionalmente, se estima que la adición de una fracción XI bis al artículo 30 de la ley, para conferir las facultades referidas al titular de la Presidencia del Conapred, contribuirá a proporcionar certeza jurídica a quienes sean partes dentro de un procedimiento seguido ante esa institución.

3. Reforma al artículo 35: Especificación del número máximo de integrantes de la Asamblea Consultiva que podrán renovarse por año.

A fin de ilustrar con mayor detalle la modificación que se propone para el artículo 35 de la LFPED, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente LFPED	Texto propuesto Minuta
Artículo 35.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. **Cada año se renovará al menos cuatro de sus integrantes.** (El remarcado es propio)	**Artículo 35.-** Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. **Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.**

Cabe destacar, que conforme a la redacción de la última parte del precepto en cita, se establece una ***renovación anual imperativa*** de al menos cuatros integrantes de la Asamblea del Conapred, lo cual ocasiona situaciones en las que miembros de la misma tienen que terminar anticipadamente su encargo –que es de tres años- en razón de que la ley mandata una renovación anual de un mínimo de cuatro integrantes.

Como se aprecia, la disposición vigente conlleva a que en la práctica se vulnere el derecho de las y los integrantes de la Asamblea Consultiva para que formen parte de la misma en el período establecido por el mismo numeral.

Por lo anterior, y en aras de abonar a garantizar la continuidad en el cargo de quienes integran la Asamblea Consultiva del Conapred -por el total del tiempo para el cual fueron nombrados y, en su caso, ratificados- se estima conveniente establecer una renovación anual máxima de sus integrantes, que en ningún caso deberá ser mayor a seis, eliminando así el carácter imperativo enunciado en la última parte del precepto vigente citado, lo cual, de hecho, hace inoperante la continuidad y conclusión de los cargos citados, y redunda en una antinomia en razón de la contrariedad de lo dispuesto en el precepto en mención, ya que por una parte mandata una duración de tres años para el ejercicio del cargo de integrante de la Asamblea y, por el otro, dispone una renovación mínima de cuatro integrantes, lo cual en ocasiones, para su cumplimiento, conlleva la terminación anticipada del encargo de algunos de sus integrantes.

Por lo expuesto, de aprobarse la enmienda en mención, se garantizará la continuidad de las y los integrantes de la Asamblea Consultiva, lo que redundará en la continuidad y conclusión de los programas y proyectos impulsados por los mismos en el Conapred.

Por último, no se omite señalar que dentro del régimen transitorio del proyecto de decreto contenido en la minuta se prevé, de manera expresa, que la renovación de los integrantes de la Asamblea será propuesta a través de acuerdo de la propia Asamblea Consultiva, mismo que será sometido a consideración de la Junta de Gobierno del Conapred.

Cabe precisar que el Proyecto de Decreto que se somete a votación en el presente dictamen, fue hecho del conocimiento del propio Conapred desde meses atrás, previo a su aprobación en el Senado de la República. Al respecto, dicha institución externó, en su momento, su coincidencia con la propuesta legislativa, ya que su

aprobación permitirá el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, que no se han regulado y mejorará los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos.

Igualmente, dicha institución externó que el contenido de la minuta no contraviene ninguna disposición del orden jurídico nacional e indicó *[...] Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), considera necesaria la aprobación de la minuta que se opina, en virtud a que tiene como finalidad la reforma de diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) que resultan poco funcionales en la praxis cotidiana de esta institución, y que por ende, necesitan ser afinadas para dar continuidad, bajo el estricto apego a los principios de igualdad y no discriminación, de las distintas actividades que se realizan en su interior, y con ello, poder dar cabal cumplimiento a los objetivos establecidos en el citado ordenamiento (...) Sin embargo, y como suele ocurrir en el quehacer cotidiano, fueron visualizándose situaciones que sin transgredir el espíritu de las disposiciones, contenidos y finalidades de la ley en cita, sí implicaban limitaciones o restricciones de carácter administrativo [...]*

En virtud de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima que la propuesta de decreto remitida por la Colegisladora es procedente, por lo que para efectos del inciso A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3, en su segundo párrafo, y 35; y se adiciona una fracción XI Bis al artículo 30 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

En el Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las acciones de nivelación, de inclusión y las acciones afirmativas a que se refiere el **Capítulo IV de esta Ley**.

Artículo 30.- ...

I. a X. ...

XI. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo, y con cuestiones en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. ...

Artículo 35.- Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo tres años, y podrán ser ratificadas por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico. **Cada año podrán renovarse máximo seis de sus integrantes.**

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Decreto.

Tercero. Todo lo relativo a la renovación a la que hace alusión el artículo 35 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que se reforma con motivo del presente Decreto, se propondrá mediante acuerdo de la Asamblea Consultiva y se pondrá a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

PRESIDENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Armando Luna Canales			

SECRETARIOS

Dip. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. María Isabel Maya Pineda			
Dip. Sara Latife Ruiz Chavez			
Dip. Emma Margarita Aleman Olvera			
Dip. José Antonio Salas Valencia			
Dip. María Concepción Valdés Ramírez	María Concepción Valdés R.		
Dip. Jorge Álvarez López			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Manuel Jesús Clouthier Carrillo			

INTEGRANTES

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Ana Leticia Carrera Hernández			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez			
Dip. Maricela Contreras Julián			
Dip. Marco Antonio García Ayala			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández			
Dip. Benjamín Medrano Quezada			
Dip. Alma Lilia Luna Munguía			
Dip. Luis de León Martínez Sánchez			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. María Candelaria Ochoa Avalos			
Dip. Juan Pablo Piña Kurczyn			
Dip. Enrique Pérez Roríguez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Erika Rodríguez Hernández			
Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez			
Dip. Paulino Alberto Vázquez Villalobos			
Dip. Enrique Zamora Morlet			

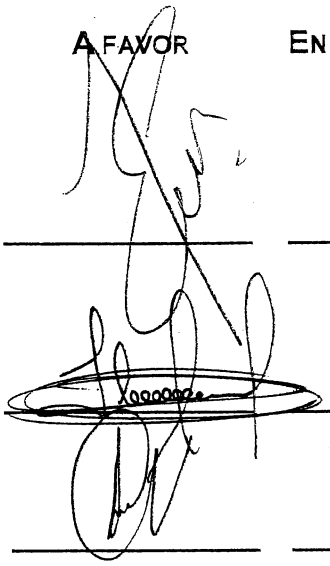

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación. para incorporar el principio de interés superior de la niñez

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 92, 95, 157, 158, 167, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Senadores el 11 de abril de 2013 fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Educación (LGE), por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura.

2. En sesión celebrada por el pleno de la Comisión Permanente de la Cámara de Senadores el 23 de agosto de 2013 fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 4º de la Ley General de Educación (LGE), por el Senador Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura

3. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en uso de sus atribuciones, acordó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Educación y de Estudios Legislativos para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

4. Con fecha del 08 de abril de 2015, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen correspondiente, con 88 votos a favor. En consecuencia, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Cámara de Diputados para los efectos del apartado A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La Cámara de Diputados recibió la Minuta el 14 de abril de 2015 y la presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, ordenó su turno a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, el día 13 de octubre de 2015, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

En la Minuta se propone que se armonice la Ley General de Educación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), a partir de uno de los principios rectores de la política educativa y de los servicios educativos sea el Interés Superior de la Niñez (ISN).

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben estar por encima de cualquier impedimento para acceder o permanecer a la educación; es decir, que "en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio" (artículo 18, LGDNNA).

El propósito de la Minuta es que conforme al principio del Interés Superior de la Niñez, los niños tengan el "derecho a una educación de calidad que fomente su dignidad humana, impulse sus capacidades, desarrolle sus potencialidades y los prepare para el logro de su proyecto de vida". Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

En este contexto y con base en los anteriores argumentos, en la Minuta se propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 4o., y el primer párrafo del artículo 8o.; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 3o., un segundo párrafo al artículo 4o., recorriéndose el subsecuente, un segundo párrafo al artículo 11, recorriéndose el subsecuente; un tercer párrafo al artículo 78, recorriéndose el subsecuente, y un cuarto párrafo al artículo 79, recorriéndose el subsecuente, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Conforme al interés superior de la niñez, el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Asimismo, la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá basarse en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a la dignidad humana de las personas, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y que fortalezca la protección, el ejercicio y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internaciones de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4o. Todos los habitantes del país tienen el derecho y la obligación de cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, ningún interés podrá estar por encima del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes que imposibilite el pleno ejercicio de este derecho o que impida su acceso y permanencia en los servicios educativos prestados por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial.

...

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– atenderá en todo momento el interés superior de la niñez ; se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. a IV . ...

Artículo 11 . ...

Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes. Las autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

I . a VI . ...

Artículo 78 . ...

...

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 79 . ...

...

...

Dicha resolución deberá considerar de manera primordial el interés superior de la niñez cuando se trate de decisiones sobre una cuestión que involucre a educandos menores de edad. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

En opinión de la Comisión Dictaminadora, reconoce la importancia de armonizar la Ley General de Educación a partir del principio de Interés de Educación de la Niñez, el cual se considera un eje rector para la toma de decisiones concernientes a asuntos de los niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de ellos, las autoridades deben realizar las acciones conforme a uno de los principios rectores, el Interés Superior de la Niñez.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, realizada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se le otorgó una nueva encomienda a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la cual la educación debe contemplar dos grandes principios: el interés superior de la niñez y la no discriminación.1

“En pro del interés superior del niño, la Convención garantiza el derecho del menor a participar y a expresar su opinión, a ejercer la libertad de conciencia, y a participar activamente en la comunidad a través de la libertad de expresión y de asociación. Esta actitud de participación social en los niños se alimenta, en la práctica, a través de la educación, dentro de la familia y en la escuela, con el fin de prepararlos como ciudadanos activos y responsables”.2

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se pretende garantizar “los derechos de la infancia a través de un mejor diseño institucional y programático, además del incremento de la inversión en el bienestar de los más pequeños de acuerdo con el principio del interés superior del niño establecido en la legislación nacional e internacional”.3 Asimismo, menciona que para lograr la paz se debe iniciar con la erradicación de la violencia hacia las niñas, niños y adolescentes y observar en cada una de las acciones de los funcionarios públicos el interés superior de la niñez.

Por otra parte, en el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, se menciona que la educación es un medio primordial para la construcción de una sociedad más justa, democrática, incluyente y tolerante, por lo que en este programa se comprometen a promover “el respeto a los derechos humanos, la equidad de género, la tolerancia, y en particular, la observancia irrestricta del principio de interés superior de la niñez y la adolescencia”.4 Asimismo, una de las estrategias para mejorar la gestión del sector educativo, es la de impulsar la perspectiva de género y de derechos humanos en los procesos de evaluación y planeación, para ello, las subsecretarías de educación básica y media superior y los órganos desconcentrados incorporaran de manera transversal el principio de Interés Superior de la Niñez en el sector educativo conforme lo marca el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

En lo que respecta al Proyecto de Decreto de la Minuta, se tienen los siguientes argumentos:

Artículo 3o.

En la Ley General de Educación existe un apartado de criterios que orientarán la educación (artículo 8). Por lo que, el "interés superior de la niñez, como tal, es un principio o un criterio que regirá el derecho a la educación, es decir, su acceso y permanencia en los servicios educativos. Por ende, no se estima procedente la reforma al primer párrafo del artículo tercero de la Ley General de Educación.

Además en el párrafo que se agrega a este artículo en cuestión, que a la letra dice: "Asimismo, la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberá basarse en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a la dignidad humana de las personas, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y que fortalezca la protección, el ejercicio y el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internaciones de los que el Estado mexicano sea parte". Dicho párrafo está considerado en la Ley General de Educación, en el artículo séptimo sobre los fines de la educación y en el artículo octavo referente a los criterios que orientan la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan. Por lo cual, no se requiere reformar dicho artículo.

Artículo 4o.

En lo que respecta al artículo 4º de la Ley General de Educación, no es necesario incluir un criterio o un principio rector en un artículo que está expresamente redactado para establecer el derecho y la obligación de los mexicanos en cursar la educación básica y media superior que ofrece el Estado y los particulares. Este artículo está relacionado con el artículo 31 Constitucional que a la letra dice:

Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. a la IV. ...

Por lo cual, no se estima procedente la reforma.

Artículos 8 y 11

La reforma a estos artículos se estima procedente, ya que como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes “el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes” (artículo 2) y “en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio” (artículo 18). Por tanto, el principio sobre interés superior de la niñez, debe ser un criterio que oriente la educación y un eje rector que incorporen las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios en la toma de decisiones.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 Apartado E de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos propone a esta Honorable Asamblea que el presente Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación sea devuelto a la Cámara de Senadores, para efecto de que las modificaciones aprobadas por esta Cámara de Diputados sean discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara de Origen.

Por lo anterior, y una vez analizada la Minuta materia de este Dictamen, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 8o.; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 11, recorriéndose el subsecuente; un tercer párrafo al artículo 78, recorriéndose el subsecuente, y un cuarto párrafo al artículo 79, recorriéndose el subsecuente, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan –así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan– atenderá en todo momento el interés superior de la niñez ; se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. a IV. ...

Artículo 11 . ...

Las actuaciones y decisiones que tomen dichas autoridades deberán considerar, primordialmente, el interés superior de la niñez, cuando se trate de la educación que concierna a niñas, niños y adolescentes. Las autoridades establecerán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

...

I. a VI. ...

Artículo 78 . ...

...

Cuando se tome una decisión que afecte a educandos menores de edad, en lo individual o colectivo, las autoridades educativas y escolares deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 79 . ...

...

...

Dicha resolución deberá considerar de manera primordial el interés superior de la niñez cuando se trate de decisiones sobre una cuestión que involucre a educandos menores de edad. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 UNESCO (1989) Convención sobre los derechos del Niño. Recuperado el 20 de febrero de 2016, desde: http://unesdoc.unesco.org/images/0010/001012/101215s.pdf

2 Ídem. Pág. 3

3 Gobierno de la República (2013) Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Recuperado el 20 de febrero de 2016, desde: http://pnd.gob.mx/

4 Secretaría de Educación Pública (2013) Programa Sectorial de Educación 2013-2018. Recuperado el 20 de febrero de 2016, desde: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/programa_sectorial_de_educacion_13_18#.Vs wzSfnhDIU

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a 12 de abril de 2016.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Diputados: Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), presidenta; María Esther Guadalupe Camargo Félix (rúbrica), Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica), Matías Nazario Morales (rúbrica), Adriana del Pilar Ortiz Lanz, Rocío Matesanz Santamaría, María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica), Patricia Elena Aceves Pastrana, Carlos Gutiérrez García (rúbrica), Jorge Álvarez Máynez, María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica), Jorgina Gaxiola Lezama, secretarios; Laura Mitzi Barrientos Cano (rúbrica), Manuel Jesús Cloutier Carrillo (rúbrica), Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán (rúbrica), Juana Aurora Cavazos Cavazos, Delfina Gómez Álvarez (rúbrica), Gustavo Enrique Madero Muñoz, Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María Guadalupe Murguía Gutiérrez (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Yulma Rocha Aguilar, María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, Juan Carlos Ruiz García (rúbrica), Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Luis Maldonado Venegas, Francisco Martínez Neri (rúbrica), Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (rúbrica), Joaquín Jesús Díaz Mena, Virgilio Daniel Méndez Bazán.

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IV al decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

1.- En sesión de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura de fecha 17 de agosto de 2016, la Diputada Gretel Culin Jaime, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con Proyecto de decreto que adiciona una nueva fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes, al artículo Único del Decreto por el que se establece el horario estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a la Cámara de Diputados el proyecto en comento y ésta a su vez lo remitió a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. Contenido de la Iniciativa

La Diputada Culin Jaime refiere que de acuerdo a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) de fecha 31 de enero de 2015, del artículo 3, fracción IV, de la Ley de Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, el estado de Quintana Roo, se ubica dentro de una nueva zona geográfica para efecto de los husos horarios, correspondiéndole el meridiano 75 grados al oeste del meridiano de Greenwich. Y por el contrario el Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo único, fracción IV, sigue estableciendo que todas las demás entidades que integran la federación, incluyendo Quintana Roo, estarán sujetas al meridano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional.

Por lo anterior, la legisladora considera necesaria la reforma al Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para actualizarlo de acuerdo a la nueva disposición establecida en la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto anteriormente la Diputada Culin Jaime propone reformar el Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo siguiente:

Decreto

Único. Se adiciona una nueva fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes al artículo único del Decreto por el que se establece el horario estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único . ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Estado de Quintana Roo, sujeto al meridiano 75 grados oeste por ubicación y 75 grados oeste por horario estacional;

V. Todas las demás entidades integrantes de la federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional, y

VI. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el horario estacional.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. Consideraciones

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. Con fecha 29 de diciembre de 2001, se publicó en el DOF1 la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reconoció para nuestro país la aplicación y vigencia de los husos horarios 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del

meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 3. Para el efecto de la aplicación de esta Ley, se establecen dentro del territorio nacional las siguientes zonas y se reconocen los meridianos que les correspondan:

I. Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III y IV de este mismo artículo;

II. Zona Pacífico: Referida al meridiano 105 oeste y que comprende los territorios de los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora;

III. Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California, y

IV. L as islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.

Posteriormente, el Poder legislativo aprobó la reforma a los artículos 2 y 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer en el artículo 2, la vigencia y aplicación del uso horario 75 grados, así como la de establecer en la fracción IV, del artículo 3, una nueva zona horaria en el territorio nacional, comprendiendo a la zona sureste, referida precisamente al meridiano 75 grados oeste y que corresponde al territorio del estado de Quintana Roo. En ese sentido, con fecha 31 de enero de 2015, se publicó en el DOF2 la reforma en los siguientes términos:

Artículo Único. Se reforman los artículos 2; 3, numeral I y se adiciona un numeral IV, pasando el actual IV a ser V al artículo 3 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. Se reconoce para los Estados Unidos Mexicanos la aplicación y vigencia de los husos horarios 75 grados, 90 grados, 105 grados y 120 grados oeste del meridiano de Greenwich y los horarios que les corresponden conforme a su ubicación, aceptando los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de 1884, que establece el meridiano cero.

Artículo 3. ...

I. Zona Centro: Referida al meridiano 90 grados al oeste de Greenwich y que comprende la mayor parte del territorio nacional, con la salvedad de lo establecido en los numerales II, III, IV y V de este mismo artículo;

II. ...

III. Zona Noroeste: Referida al meridiano 120 oeste y que comprende el territorio del Estado de Baja California;

IV. Zona Sureste: Referida al meridiano 75 oeste y que comprende el territorio del Estado de Quintana Roo, y

V. Las islas, arrecifes y cayos quedarán comprendidos dentro del meridiano al cual corresponda su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos de derecho internacional aceptados.

C. Con base en dicha Ley, el viernes 01 de marzo de 2002, se publicó el Decreto3 por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a las atribuciones que otorgaba al Congreso de la Unión para establecer horarios estacionales. En este Decreto se definieron los husos horarios aplicables en las entidades federativas durante el verano (abril-octubre de cada año).

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en las fracciones XVIII y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica el horario estacional a partir de las dos horas del primer domingo de abril, terminando a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, de conformidad con lo siguiente:

I. Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit y Sinaloa, sujetos al meridiano 105 grados por ubicación y 90 grados por horario estacional;

II. Estado de Sonora, sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y 105 grados por horario estacional;

III. Estado de Baja California, sujeto al meridiano 120 grados por ubicación y 105 grados por horario estacional;

IV. Todas las demás entidades integrantes de la Federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional, y

V. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el horario estacional.

D. Tomando en cuenta que el Decreto al que nos hemos referido en el inciso anterior, no fue armonizado durante la reforma de 2015 a la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, la que Dictamina coincide con la proponente respecto a la pertinencia de actualizar el Decreto y que se contemple de manera independiente al estado de Quintana Roo, indicando claramente que en la aplicación del horario estacional a partir de las dos horas del primer domingo de abril y terminado a las dos horas del último domingo de octubre de cada año, se tomara como base el meridiano 75 grados oeste por ubicación y 75 grados oeste por horario estacional.

E. A partir de las consideraciones vertidas en los incisos anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Energía, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESTACIONAL QUE SE APLICARÁ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se adiciona una fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones subsecuentes al Artículo Único del Decreto por el que se establece el Horario Estacional que aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo Único. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Estado de Quintana Roo, sujeto al meridiano 75 grados oeste por ubicación y 75 grados oeste por horario estacional;

V. Todas las demás entidades integrantes de la federación estarán sujetos al meridiano 90 grados por ubicación y por el meridiano 75 grados por horario estacional, y

VI. Islas, arrecifes y cayos, el correspondiente a su situación geográfica y de acuerdo a los instrumentos del derecho internacional aceptados donde no aplica el horario estacional.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=757732&fecha=29/12/20 01

2 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5380123&fecha=31/01/2 015

3 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=734901&fecha=01/03/20 02

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 5 de octubre de 2016.

La Comisión de Energía.

Diputados: Georgina Trujillo Zentella (rúbrica), presidenta; Jerico Abramo Masso (rúbrica), Alfredo Anaya Orozco (rúbrica), Fernando Navarrete Pérez, Ricardo Taja Ramírez, Nelly del Carmen Márquez Zapata, César Augusto Rendón García (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica), Elio Bocanegra Ruiz, Julio Saldaña Morán, Sofía González Torres (rúbrica), Norma Rocío Nahle García (rúbrica), Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), secretarios; Leonardo Amador Rodríguez, José Antonio Arévalo González, Carlos Bello Otero (rúbrica), Juan Alberto Blanco Zaldívar (rúbrica), Juan Manuel Cavazos Balderas, Susana Corella Platt (rúbrica), José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica), Daniela de los Santos Torres, Guadalupe Hernández Correa (rúbrica), Luis Manuel Hernández de León, David Jiménez Rumbo (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández, Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Esdras Romero Vega (rúbrica), Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo.

De la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se establecen las características de una moneda conmemorativa del quincuagésimo aniversario de la aplicación del Plan DN-III-E

A la Comisión de Hacienda y Crédito de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que autoriza la emisión de una moneda conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la aplicación del Plan DN-III-E.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la iniciativa de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Legislativas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. El 29 de junio de 2016, el Diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán del Grupo Parlamentario Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que autoriza la emisión de una moneda conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la Aplicación del Plan DN-III-E.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio CP2R1A.-1824.

3. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre la misma e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El Diputado Méndez Bazán plantea que para la población civil, el Plan DN-III-E es un símbolo de esperanza, de alivio y de protección, derivado de la rapidez de acción y eficacia

mostrada por los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en ayuda a sus conciudadanos, lo que ha dado como resultado que la sociedad mexicana se sienta respaldada por sus fuerzas armadas, ya que cuando las autoridades civiles se han visto rebasadas, sólo el personal militar ha sido capaz de controlar la situación, lo cual refuerza los lazos de confianza, identidad y solidaridad entre el pueblo de México y sus soldados, haciéndose manifiesta en múltiples muestras de gratitud y reciprocidad.

La iniciativa expone que al transcurrir cincuenta años desde la primera vez que se aplicó el Plan DN-III-E, dichas siglas han adquirido significado especial para los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, se han convertido en un emblema que conjunta las virtudes militares de lealtad, patriotismo, abnegación y valor; aquellos que son designados para portar el brazalete amarillo que distingue a esta misión, perciben su nombramiento como una oportunidad que se les confiere para convertirse en héroes de su nación.

El Ejército mexicano ha coadyuvado a crear esta cultura de protección civil de manera preponderante, al brindar, en un primer término y de manera inmediata, la atención a un sinnúmero de eventos que han impactado en el territorio nacional de manera significativa, originando en la población nacional, un sentimiento de seguridad y tranquilidad, al tener en mente que el Plan DN-III-E estará siempre en alerta y preparado para atender al país ante cualquier eventualidad.

El Diputado Méndez Bazán menciona que el pueblo de México y los integrantes del Ejército mexicano, debemos conocer y sentirnos orgullosos del plan que por excelencia, es y será una actividad de agradecimiento y beneplácito al ver la actuación y presencia del soldado mexicano vistiendo el brazalete amarillo, tomando en cuenta por igual, a la comunidad internacional que, en el momento que sea requerido el Ejército mexicano brindará el apoyo dentro de las actividades de ayuda humanitaria con el mismo empeño y profesionalismo que en el territorio nacional.

Por esas razones, la iniciativa propone la acuñación de una moneda de curso legal, conmemorativa de los cincuenta años de vigencia del Plan DN-III-E y que represente un justo reconocimiento al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. Dicha moneda tendría la denominación de veinte pesos.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. La Comisión de Hacienda y Crédito Público reconoce que el Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre, denominado PLAN DN-III-E, es un instrumento de protección civil que se aplica en los momentos en que la naturaleza cimbra la vida del ser humano, o cuando por causas provocadas ocurre un desastre, en los que el Ejército Mexicano entra en acción para defender y proteger la vida y bienes de los connacionales.

Segunda. La Secretaría de la Defensa Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y los artículos 21/o. y 73/o. de la Ley General de Protección Civil por conducto de las Regiones. Zonas, Unidades Militares y demás organismos, cooperan con los tres órdenes de gobierno

(Federal, Estatal y Municipal), desarrollando actividades tendientes al apoyo a la población civil en casos de desastre.

Este Plan fue elaborado y aplicado a partir de 1966 como consecuencia del desbordamiento del Río Panuco, su denominación data del mismo año, a raíz de su inclusión en la Planeación de Defensa Nacional como anexo “E” y aunque en posteriores revisiones del plan de defensa, se ha presentado la disyuntiva de darle otro nombre, el Secretario de la Defensa Nacional, decidió continuar designándolo como “PLAN DN-III-E”, debido a la identificación que bajo esta denominación tienen autoridades civiles, medios de comunicación y población en general.

Al respecto, el Plan DN-III-E cuenta con tres fases que rigen la participación del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, siendo las siguientes:

1. Fase de Auxilio.

En esta fase se realizan acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de un agente destructivo.

2. Fase de Prevención.

Permite una preparación para reaccionar en forma oportuna y tomar acciones dirigidas a controlar el riesgo, evitar o mitigar el impacto destructivo de los desastres sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.

3. Fase de Recuperación.

Es el proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como, a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros.

Tercera. La Comisión que dictamina considera adecuado recordar las circunstancias que dieron origen al Plan DN-III-E, así como la evolución que ha tenido en estos cincuenta años de existencia.

Así pues, el 9 de marzo de 1965, el Secretario de la Defensa Nacional, Marcelino García Barragán, ordenó la revisión y actualización del Plan de Defensa Nacional, es decir, al Plan Estratégico Militar a nivel de alto mando destinado a preparar a las Fuerzas Armadas para responder efectiva y coordinadamente contra agresiones del exterior, desastres y cualquier otra eventualidad similar previsible, que perturbe la paz, la seguridad y el orden del país.

El 18 de septiembre de 1965, se incluyó el Plan de Auxilio a la población civil como anexo “E” del Plan de Defensa Nacional número “III”; de ahí derivó el nombre del “Plan DN-III-E”. Dicho Plan fue aprobado por el alto mando el día 22 de septiembre de 1965.

En marzo del año siguiente, el General García Barragán entregó al presidente Gustavo Díaz Ordaz, la primera versión oficial del Plan DN-III-E, quien al considerar su magnitud, ordenó que fuera distribuido entre todos los organismos involucrados, incluso a los 34 comandantes de las zonas militares que existían en aquel entonces, para que estos últimos proyectaran y trazaran los planes de detalle en sus demarcaciones, en los que debían contemplar la participación de autoridades civiles y de la iniciativa privada.

El martes 14 de junio de 1966, el Secretario de la Defensa Nacional puso en manos del Presidente de la República el plan para el auxilio a la población civil en el área de la cuenca baja del río Pánuco, así como los planes a detalle para el auxilio de las poblaciones de Tampico, Tuxpan y otras comunidades que se encontraban en el curso bajo del río Bravo. Las tareas consideradas a desempeñar por parte del Instituto Armado incluían:

• Búsqueda, recolección, análisis y difusión de información específica en todos los niveles.

• Alarma por todos los niveles disponibles, regionales o superiores.

• Apoyo logístico (abastecimientos, alimentos, medicinas, materiales, etc.) y evacuación hacia áreas previamente determinadas.

• Refuerzo en tropas y servicios de seguridad pública, para garantizar el orden y protección de las instalaciones y bienes afectados.

• Salvamento, búsqueda y rescate en general, para entrenar tanto a los organismos responsables, como a la población civil.

El 25 de junio de 1966, el Secretario de la Defensa Nacional remitió a los comandantes de las 34 zonas militares el Plan DN-III-E-Pánuco, con la intención de que se utilizara como ejemplo para la elaboración de los planes correspondientes a cada jurisdicción y de esta forma estandarizar las actividades de planeación, aunque sin limitar la iniciativa de cada comandante.

El 10 de octubre de 1966 la Secretaría de la Defensa Nacional se vio obligada a aplicar por primera vez el Plan DN-III-E. Los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos acudieron al auxilio de la población civil durante tres meses, realizaron actividades de asistencia y evacuación de personas; proporcionaron seguridad y atención médica a los damnificados; establecieron puentes aéreos para el traslado de comida y víveres; ayudaron a la remoción de escombros, entre otras acciones. Incluso, el personal militar formuló un instructivo para damnificados a fin de agilizar las acciones de ayuda.

Cabe destacar que actualmente el Plan DN-III-E también realiza una labor social en coordinación con las entidades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de hacer llegar a la población civil más aislada o de escasos recursos, que vive en áreas rurales o suburbanas marginadas, o que por su ubicación, no tiene acceso a los servicios básicos, tales como servicio médico y odontológico; aplicación de vacunas; reparación de aparatos electrodomésticos; reparación de aparatos electrónicos; cortes de pelo; servicios de

mantenimiento a planteles educativos; trabajos de albañilería; trabajos de plomería y, trabajos de herrería.

Para el desarrollo de estas actividades, la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con personal especialista, el cual se traslada a las áreas determinadas, y una vez en ellas, se despliega estableciendo consultorios médicos y odontológicos; talleres de reparación; peluquerías y células de trabajos de mantenimiento.

El servicio que se brinda es totalmente gratuito y no se requiere de ningún trámite o documento para recibir la atención requerida por la población. En los planteles educativos que lo requieren, se proporciona servicio de pintura, herrería, carpintería, plomería, chaponeo y limpieza y arreglo de juegos, con el fin de proporcionar a la población infantil, mayor seguridad, higiene y comodidad durante su estancia en dichas instalaciones. Las actividades son desarrolladas por personal militar especialista, entre los que se encuentran, médicos, enfermeros, plomeros, albañiles, carpinteros y herreros.

Por otro lado, debe destacarse también que las fuerzas armadas que llevan a cabo el Plan DN-III-E han tenido una valiosa participación en el contexto internacional de carácter bilateral, brindando ayuda humanitaria a países afectados, bajo un esquema de coordinación y cooperación con sus autoridades, empleando los mismos procedimientos para la aplicación del Plan en nuestro país. A la fecha se han enviado misiones a los países de Nicaragua, Cuba, República Dominicana, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Perú, Belice, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Chile, Venezuela, Colombia, Haití, Irán, Indonesia, Panamá y Jamaica.

Cuarta. La Comisión de Hacienda y Crédito Público coincide con el proponente en que al transcurrir cincuenta años desde la primera vez que se aplicó el Plan DN-III-E, dichas siglas han adquirido un simbolismo especial para los integrantes del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, se han convertido en un emblema que conjunta las virtudes militares de lealtad, patriotismo, abnegación y valor.

El Ejército mexicano ha coadyuvado a crear entre la población un sentimiento de seguridad y tranquilidad, al tener en mente que el Plan DN-III-E estará siempre en alerta y preparado para atender al país ante cualquier eventualidad.

En particular, destaca el invaluable papel que ha desempeñado el Ejército mexicano en todo el territorio nacional durante los siguientes acontecimientos:

• En 1985, durante el sismo en la Ciudad de México.

• En 1995, en el sismo en Colima y Jalisco.

• En 1997, ante los desastres ocasionados por el huracán Paulina.

• En 1998, al hacer frente a la situación ocasionada por el huracán Isis.

• En 1998, brindó invaluable ayuda frente a una temporada sin precedentes de fuertes lluvias en Chiapas.

• En 1998, realizó importantes labores ante una temporada de incendios forestales a lo largo del país.

• En 1999, destacó su presencia ante la una temporada de fuertes lluvias en Oaxaca y el sismo ocurrido en esa región

• En 1999 y 2000, durante las inundaciones en Hidalgo, Puebla, Veracruz y Tabasco, Valle de Chalco e Ixtapaluca.

Por ello, el pueblo de México y los integrantes del Ejército mexicano, debemos conocer y sentirnos orgullosos del plan que por excelencia, es y será una actividad de agradecimiento y beneplácito al ver la actuación y presencia del soldado mexicano vistiendo el brazalete amarillo, tomando en cuenta por igual, a la comunidad internacional que, en el momento que sea requerido el Ejército mexicano brindará el apoyo dentro de las actividades de ayuda humanitaria con el mismo empeño y profesionalismo que en el territorio nacional.

Quinta. Por otra parte, esta Comisión dictaminadora tiene en consideración que el amplio uso de las monedas permite la difusión de ideas y el esparcimiento del conocimiento del legado histórico y cultural, constituyendo un gran medio para consolidar en la memoria colectiva la importancia de las instituciones y de las acciones emprendidas por las mismas al servicio del pueblo mexicano.

En consideración de lo anterior, la Comisión que dictamina coincide en que el reconocimiento de la obra del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos mediante la emisión de una moneda conmemorativa de cuño corriente sobre el Quincuagésimo Aniversario de la aplicación del Plan DN-III-E, que por su extensa distribución nacional y la gran aceptación entre los habitantes del país, es el medio óptimo para hacer accesible a todos los ciudadanos el significado de la aplicación y vigencia del instrumento de protección civil que llevan a cabo las fuerzas castrenses con un amplio sentido humanitario.

Sexta. La que dictamina está de acuerdo en establecer las características de una moneda conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la aplicación del Plan DN-III-E, para lo cual se coincide con la propuesta de que su valor nominal sea de veinte pesos y que el motivo sea presentado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión de Hacienda y Crédito Público considera adecuado aprobar la propuesta de mérito, por lo que se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA MONEDA CONMEMORATIVA DEL QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA APLICACIÓN DEL PLAN DN-III-E.

Artículo Único. Se establecen las características de una moneda conmemorativa del “L Aniversario de la aplicación del Plan DN-III-E”, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 2 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes características:

I. Valor nominal: Veinte pesos.

II. Forma: Circular.

III. Diámetro: 32.0 mm (treinta y dos milímetros).

IV. Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda. Aleación de cuproníquel, que estará compuesta en los siguientes términos:

a. Contenido: 75% (setenta y cinco por ciento) de cobre y 25% (veinticinco por ciento) de níquel.

b. Tolerancia en contenido: 2% (dos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c. Peso: 7.355 g. (siete gramos, trescientos cincuenta y cinco miligramos).

d. Tolerancia en peso por pieza: 0.294 g. (doscientos noventa y cuatro miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda. Aleación de bronce-aluminio, que estará integrado como sigue:

a. Contenido: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel.

b. Tolerancia en contenido: 1.5% (uno, cinco décimos por ciento) por elemento, en más o en menos.

c. Peso: 8.590 g. (ocho gramos, quinientos noventa miligramos).

d. Tolerancia en peso por pieza: 0.344 g. (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

3. Peso total: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la moneda, que corresponde a 15.945 g. (quince gramos, novecientos cuarenta y cinco miligramos), y la tolerancia en peso por pieza 0.638 g. (seiscientos treinta y ocho miligramos), en más o en menos.

V. Los cuños serán:

Anverso: El Escudo Nacional, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: El motivo de esta moneda será el que, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto, apruebe el Banco de México, a propuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional. Dicho motivo deberá relacionarse con el quincuagésimo aniversario de la aplicación del Plan DN-III-E (1966-2016) y el valor de su participación institucional en la vida nacional.

VI. Canto: Estriado discontinuo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de la Defensa Nacional enviará al Banco de México la propuesta del diseño del motivo que se contendrá en el reverso de la moneda a que se refiere el presente Decreto, la cual deberá incluir las leyendas “50 AÑOS” y “PLAN DN-III-E”, así como mencionar los años 1966 y 2016. En caso de que la Secretaría no presente una propuesta del motivo indicado en este artículo dentro del plazo establecido, corresponderá al Banco de México realizar el diseño de que se trate, el cual se contendrá en el reverso de la moneda.

Tercero. La moneda a que se refiere el presente Decreto podrá empezar a acuñarse a los 90 días naturales posteriores a la aprobación del diseño señalado en el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.

Cuarto. Corresponderá a la Casa de Moneda de México realizar los ajustes técnicos que se requieran, los que deberán ser acordes con las características esenciales de la moneda descrita en el presente Decreto.

Quinto. Corresponderán al Banco de México todos los derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado del diseño y la acuñación de la moneda a que se refiere el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Gina Andrea Cruz Blackledge (rúbrica), presidenta; Mariana Benítez Tiburcio (rúbrica), Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), Ricardo David García Portilla, Miguel

Ángel González Salum (rúbrica), Fabiola Guerrero Aguilar (rúbrica), Noemí Zoila Guzmán Lagunes (rúbrica), María Esther de Jesús Scherman Leaño (rúbrica), Herminio Corral Estrada (rúbrica), Carlos Alberto de la Fuente Flores (rúbrica), Armando Alejandro Rivera Castillejos (rúbrica), Fidel Calderón Torreblanca (rúbrica), Waldo Fernández González (rúbrica), Carlos Hernández Mirón (rúbrica), Lucia Virginia Meza Guzmán, Adriana Sarur Torre, Juan Romero Tenorio (rúbrica), María Elena Orantes López (rúbrica), Luis Alfredo Valles Mendoza (rúbrica), Hugo Eric Flores Cervantes, secretarios; Yerico Abramo Masso (rúbrica), Marco Polo Aguirre Chávez (rúbrica), Alejandro Armenta Mier (rúbrica), Pablo Basáñez García (rúbrica), Jesús Ricardo Canavati Tafich, Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica), Federico Döring Casar (rúbrica), Óscar Ferrer Ábalos (rúbrica), Javier Octavio Herrera Borunda, Miguel Ángel Huepa Pérez (rúbrica), Fidel Kuri Grajales (rúbrica), Carlos Lomelí Bolaños (rúbrica), Vidal Llerenas Morales, Rosa Elena Millán Bueno (rúbrica), Ariadna Montiel Reyes (rúbrica), Tomás Roberto Montoya Díaz (rúbrica), Matías Nazario Morales, Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Jorge Carlos Ramírez Marín, César Augusto Rendón García (rúbrica), José Antonio Salas Valencia (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle (rúbrica), Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo (rúbrica).

De la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

DICTAMEN

Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, presentada por el Diputado José Máximo García López, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

II. En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen. Así mismo, se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.

III. En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

a. Con fecha 29 de abril de 2016, el Diputado José Máximo García López, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el pleno la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión de Seguridad Pública.

b. Con fecha 23 de mayo de 2016, se recibió mediante oficio No. DGPL 63-II-7-792 de la Mesa Directiva en la Comisión de Seguridad Pública la citada iniciativa para su estudio y dictamen.

c. Con la finalidad de un mejor análisis y estudio, esta Comisión solicito la prórroga correspondiente para emitir el dictamen a la iniciativa; dicha prórroga fue autorizada mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-7-1095 de fecha de 26 julio de 2016.

II. Contenido de la iniciativa

a. La iniciativa en cuestión propone reformar el artículo 31 Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, agregando como función a la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, la de proponer mecanismos para implementar la salud integral, psicológica, psiquiátrica y prevención social, como medios de reinserción social.

b. Dentro del apartado de exposición de motivos del proyecto de decreto que nos ocupa, el iniciante señala que la reinserción social de la delincuencia en el ámbito penitenciario, es uno de los objetivos de las políticas de la Seguridad Pública preceptuados en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos.

c. En este sentido, continua el proponente, las funciones de la Seguridad Pública en México corren por cuenta de la Secretaría de Gobernación a través del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual, conforme los Estatutos de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, tienen como objetivo regular la integración organizacional y funcional de los trabajos de promoción y coordinación de esfuerzos de todos los centros de reclusión para recuperar el sentido de la reinserción social, basada en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, las actividades deportivas y desde luego, la salud.

d. Argumenta el Diputado que el fin de la reclusión no sólo es mantener al interno aislado de la sociedad, sino generar los esfuerzos para reencausar sus hábitos de conducta, costumbres y procesos cognoscitivos con la mirada puesta al futuro a fin de que el interno sea capaz de generar nuevos patrones de vida ajenos a las tendencias de cometer ilícitos, así como eliminar los factores que llevan a la reincidencia.

e. El iniciante señala lo importante que es para México responder a la exigencia social de brindar certidumbre en los procedimientos penitenciarios, para que operen con eficacia y garantizarla mediante los programas de trabajo comunitario, educativo, salud y deporte en el marco del Sistema de Seguridad Pública que consagra la ley fundamental, es una tarea que también involucra a los responsables del gobierno, custodia, vigilancia y capacitación dentro de los centros penitenciarios, pero ha sido un galimatías hacer tangible la función en forma autónoma para erradicar la corrupción interna de manera coordinada con las funciones de la salud.

Para una mejor compresión, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario: I. a III. ... IV. Proponer mecanismos para implementar la educación y el deporte como medios de reinserción social; V. a IX. ...	Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario: I. a III. ... IV. Proponer mecanismos para implementar la educación, **la salud integral, psicológica, psiquiátrica, prevención social,** y el deporte como medios de reinserción social; V. a IX. ...

III. Consideraciones

La Comisión de Seguridad Pública examinó el contenido de la iniciativa a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrina así como enriquecido por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

En cuanto a los argumentos del autor

1. Se coincide con el espíritu del autor en cuanto que la reinserción social de la delincuencia en el ámbito penitenciario es uno de los objetivos de las políticas de la Seguridad Pública preceptuados en los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esto con un enfoque en derechos humanos.

2. En este sentido, la reinserción social del sentenciado es uno de los objetivos principales a instrumentar en política pública penitenciaria, siempre con estricto cumplimiento a la legislación aplicable, la cual emana de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3. Con la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011, además de un cambio de nomenclatura, se incorporan la salud y deporte, que ya se establecían en las legislaciones reguladoras de la ejecución de penas privativas de libertad como medio de reinserción social.

4. No pasa desapercibido para esta Comisión dictaminadora que el artículo 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala la existencia de las Conferencias con que se integra el Sistema nacional de Seguridad Pública, siendo estas: Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad

Pública, Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario y la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal.

A su vez el artículo 11 de la misma Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que las Conferencias Nacionales establecerán los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de políticas, programas, acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Nacional.

5. Es de destacarse que el pasado 16 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal, y que dicha ley fue producto de un largo proceso de análisis y estudio por parte de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, con la finalidad de conseguir el mejor instrumento jurídico que atienda al sistema penitenciario.

En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal en diversos artículos contempla lo relacionado a la salud integral, psicológica, psiquiátrica y prevención social, por lo que, para fortalecer la reinserción social es procedente la propuesta de reforma.

La Comisión dictaminadora hace la precisión en el sentido de que al hablar de salud integral, va inmerso el estado completo de bienestar físico, mental y social, tal y como lo señala el artículo 1 bis de la Ley General de Salud. Por lo anterior considera redundante referirse a la salud psicológica y psiquiátrica, pues estas se encuentran contenidas en el concepto de salud integral.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión coincide con la propuesta contenida en la iniciativa de mérito, en consecuencia, sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 31 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 31 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. a III. ...

IV. Proponer mecanismos para implementar la educación, la salud integral, la prevención social, y el deporte como medios de reinserción social;

V. a IX. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de septiembre de 2016.

La Comisión de Seguridad Pública

Diputados: Jorge Ramos Hernández (rúbrica), presidente; Francisco Escobedo Villegas (rúbrica), María Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Liliana Ivette Madrigal Méndez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam (rúbrica), José Everardo López Córdova (rúbrica), María Cristina Teresa García Bravo (rúbrica), Cándido Ochoa Rojas (rúbrica), Manuel de Jesús Espino (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), secretarios; Federico Döring Casar (rúbrica), Delfina Gómez Álvarez (rúbrica), Luis Alejandro Guevara Cobos, María Gloria Hernández Madrid, Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), Angélica Moya Marín, Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Jisela Paes Martínez, Adriana Sarur Torre, Paulino Alberto Vázquez Villalobos (rúbrica), Jorge Tello López (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 27 de octubre de 2016 | Número 4648-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud

Anexo IV

Jueves 27 de octubre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA MINUTA CON POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 y 64 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, somete a consideración de ésta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I.- En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

II.- En el apartado "CONTENIDO", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

III.- En las "CONSIDERACIONES", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de marzo de 2013, el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 61 y 64 de la Ley General de Salud, en materia de Displasia de Cadera.

2. Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. En la quinta reunión plenaria de la Comisión de Salud, se aprobó en la Cámara de Senadores el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Salud y Estudios legislativos sobre la iniciativa en comento.

4. En la LXII legislatura, se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

5. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **4300/LXII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

El Legislador proponente pretende establecer en las disposiciones que regulan la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, el diagnóstico oportuno de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de un ultrasonido de cadera, o bien, una radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, con lo que se puede identificar dicho padecimiento.

Además, dispone que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán las acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de cinco años.

LEY GENERAL DE SALUD		
TEXTO VIGENTE	**PROYECTO DE DECRETO**	**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO**
Artículo 61.-	**Artículo 61**.-	**Artículo 61**.- ....
...	....	....
I. a III.- ...	**I. a III.- ...**	**I. a III.- ...**
IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados, y	**IV.** La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;	**IV.** La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;
	V.- El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y	**V.- El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarte mes de vida, y**
V. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.	**VI.** La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.	**VI.** La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.
Artículo 64.- ...	**Artículo 64**.- ...	**Artículo 64**.- ...
I. a II Bis. - ...	**I.** a II Bis. - ...	**I.** a II Bis. - ...
III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación,	**III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos	**III.** Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos

los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y	diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;	diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;
	III Bis. - Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y	**III Bis. - Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y**
IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.	**IV.** Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.	**IV.** Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Salud coincide que esta minuta se encuentra acorde con el derecho a la protección de la salud que poseen todos los mexicanos, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, el cual a su vez faculta, a través de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

B. Sabemos que en la salud pública la atención materno-infantil es de suma importancia, toda vez que la prevención y atención médica temprana durante la infancia es parte medular para mejorar la calidad de vida en el futuro de todas las personas, así mismo, representa un gran beneficio directo para el desarrollo del sistema en salud de nuestro país.

No es ajena a este escenario la detección oportuna y tratamiento temprano de lo que la ciencia médica ha denominado como "Displasia en el desarrollo de la Cadera".

Esta enfermedad conocida anteriormente como luxación congénita de la cadera, comprende anormalidades anatómicas que afectan la articulación coxofemoral de los infantes, incluyendo el borde anormal del acetábulo (displasia) y mala posición de la cabeza femoral, causando desde subluxación hasta una luxación, que afecta el desarrollo de la cadera durante los períodos embriológicos, fetal o infantil.

C. Se ha encontrado que los factores de riesgo de esta enfermedad, son la historia o antecedente familiar que incrementa el riesgo de padecerla en un 10 a 25%; es de tres a ocho veces más frecuente en las mujeres que en los hombres; además, cuando existe presentación pélvica al nacimiento y en los casos en los que existe una fuerte asociación con otras anormalidades músculo-esqueléticas como el pie equino varo aducto congénito, tortícolis congénita, metatarso aducto y calcáneo valgo, así como cuando se presenta el hábito de envolver al recién nacido de manera apretada con las extremidades inferiores en extensión y aducción (juntas).

D. En nuestro país se estima que hasta el 2% de la población puede llegar a tener este padecimiento diagnosticándose como luxación congénita de cadera. La cadera luxada, que es su forma más grave, tiene una prevalencia promedio de 1.5 por cada 1000 recién nacidos y es mayor su incidencia en niñas. Por cada niño existen de 5 a 7 niñas con cadera luxada.

Aproximadamente cuatro de cada 1000 nacimientos en México, presenta alteraciones en la cadera, lo que se traduce en 480,000 mexicanos con este padecimiento, considerando el último censo nacional del INEGI.

E. Cabe señalar que en el periodo de 2013 a 2023, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población, CONAPO, se espera que nazcan 24 millones 194 mil 350 niñas y niños; de los cuales, conforme al histórico estadístico, al menos 96,777 presentarán este grave padecimiento con pocas posibilidades de diagnosticarse y atenderse a tiempo y, sobre todo, en zonas rurales y de alta marginación en donde las condiciones precarias de los padres impiden el acceso

fácil a un ultrasonido o radiografía para reconocer este padecimiento y evitar sus secuelas, la artrosis y la destrucción de la articulación.

F. Hoy en día, se ha reconocido que las personas con secuelas de la Displasia en el Desarrollo de la Cadera, constituyen un grupo vulnerable, toda vez que padecen diferentes formas de discriminación en varios ámbitos de la vida cotidiana.

G. El ultrasonido representa un estudio médico que actualmente es relevante para la detección oportuna del problema de displasia de cadera en las primeras semanas de vida.

Sin embargo, sabemos que en nuestro sistema hospitalario no puede al 100 % realizar este tipo de estudios; es por ello que, para la detección de la displasia, se recomienda la radiografía como una alternativa adecuada.

H. Cabe referir que países como Chile toman este estudio como parte de su *Guía de Medicina Preventiva* y practican el tamizaje radiológico a los tres meses de edad.
I. Con esta reforma la detección oportuna y atención temprana de la displasia de cadera, será un paso más en el tema de prevención en la salud materno-infantil.

En este orden de ideas, esta Comisión considera fundamental incluir la propuesta de la minuta en comento, dentro del marco legal, como estrategia de mayor atención y cuidado de la salud y en beneficio del desarrollo de la niñez con la finalidad de constituirse en política pública de los servicios de salud de atención materno-infantil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ésta dictaminadora emite su dictamen y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V, recorriéndose dicha fracción vigente, para pasar a ser la fracción VI del artículo 61 de la Ley General de Salud; así como la fracción III Bis del artículo 64 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno–infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

I. La atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II. La atención del niño y la vigilancia de **su** crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

III. La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V.- El diagnóstico oportuno y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera, a través del examen clínico en la primera semana del nacimiento, en el primer mes de edad y a los dos, cuatro, seis, nueve y doce meses de edad; así como la toma de ultrasonido de cadera o radiografía anteroposterior de pelvis, entre el primer y cuarto mes de vida, y

VI. La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento para la lactancia materna, promoviendo que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses de vida y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;

II Bis.- Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años;

III Bis.- Acciones de diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de cadera, durante el crecimiento y desarrollo de los menores de 5 años, y

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las acciones que deban realizar los gobiernos Federal y de las entidades federativas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en sus respectivos presupuestos de egresos

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 20 de abril de 2016.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Ana Laura Rodela Soto			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			

Dip. Yahleel Abdala Carmona

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 de la Ley General de Salud

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 87 y 95 de la Ley General de Salud, presentada por el diputado José Bernardo Quezada Salas, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Esta dictaminadora, con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracción XLV y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 175, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” la comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión celebrada el 5 de abril de 2016, el diputado José Bernardo Quezada Salas, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 87 y 95 de la Ley General de Salud, para regular la prestación de Servicio Social de los pasantes de los profesionales de la Salud.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo, mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-3-738, turnó la citada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente 2445.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos el diputado promovente señala que es pertinente especificar los tiempos en los que los prestadores de servicio social en el área médica deben descansar, con la finalidad de salvaguardar y no comprometer su integridad física y mental.

Plantea el promovente que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala en su informe sobre la salud 2014:

"...si bien la oferta de trabajadores de la salud en el país se ha incrementado en los últimos años, se encuentra por debajo de los estándares de los países pertenecientes a la OCDE."

El número de médicos se ha incrementado sustancialmente en México, pasando de 1.6 médicos por cada 1000 habitantes en el año 2000 a 2.2 médicos por cada 1000 habitantes en el año 2012.

El texto de la iniciativa asevera que México se encuentra rezagado en la formación de estos profesionistas, y las razones son variadas y pueden ser económicas, culturales y sociales; sin embargo se identifica como constante obstáculo para el egreso de los estudiantes el trato al que son sometidos durante su internado, prácticas y/o servicio social, destacando el promovente los casos del sistema de guardias médicas.

Señala el diputado José Bernardo Quezada Salas que las jornadas de las guardias médicas suelen ser de hasta 36 horas continuas aún cuando las Normas Oficiales Mexicanas señalan que no deberán ser mayor a 12 horas.

Esta dictaminadora coincide con el promovente en que la situación antes descrita repercute de manera negativa en la salud física, mental y emocional de los estudiantes de las ciencias de la salud; pues se han reportado casos de depresión y ansiedad, uso y abuso de sustancias como analgésicos, tranquilizantes, sedantes, anfetaminas estimulantes, alto consumo de alcohol, lo que repercute en errores técnicos, asistenciales y en la interpretación de resultados clínicos, derivados de la disminución de la capacidad psicomotriz de los estudiantes.

El promovente concluye que no existe en la Ley General de Salud alguna disposición que posibilite la consideración del tiempo y ciclo de descanso en la productividad y atención de un estudiante que realice internado, prácticas o servicio social en ciencias de la salud.

La propuesta considera reformar el artículo 87 y el segundo párrafo del artículo 95 de la Ley General de Salud para no comprometer "...en ningún momento... la integridad física y mental de los pasantes en relación con sus ciclos de descanso, para optimizar la atención médica..."; y propone precisar que el servicio social se preste todos los días del año, incluyendo los inhábiles y festivos, señalando que los turnos en ningún caso podrán exceder de 12 horas continuas, y no podrán exceder de tres veces por semana con intervalos de, por lo menos, dos días.

Las modificaciones señaladas por el promovente a la Ley General de Salud, pretenden reformar el texto legal como a continuación se indica:

Texto Legal Vigente	Propuesta de la Iniciativa
Artículo 87.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.	**Artículo 87.-** La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social. **En ningún momento se comprometerá la integridad física y mental de los pasantes en relación con los ciclos de descanso de los mismos, para optimizar la atención médica. El servicio social se llevará a cabo todos los días del año, incluyendo los inhábiles y festivos, los cuales no podrán exceder para cada pasante de tres veces por semana con intervalos de por lo menos dos días; y los turnos en ningún caso podrán exceder de 12 horas continuas. Asimismo, ningún pasante deberá cubrir dos turnos seguidos.**
Artículo 95.- Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes. La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.	**Artículo 95.-** Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes. La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes. **Todos los lineamientos deberán evitar comprometer la integridad física y mental de los pasantes en relación con los ciclos de descanso de los mismos. Las jornadas en ningún caso podrán exceder de 16 horas continuas.**
	TRANSITORIOS

	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** La Secretaría de Salud realizará en un plazo no mayor a 360 días las adecuaciones necesarias al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-033-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina, a fin de incluir las presentes disposiciones.

III. CONSIDERACIONES

La iniciativa del diputado José Bernardo Quezada Salas, es considerada por esta Comisión como una propuesta encaminada a salvaguardar la integridad física y mental de los pasantes de ciencias de la salud que se encuentran realizando su servicio social, internado de pregrado y residencias médicas, respetando sus ciclos de descanso, señalando los días y el intervalo en los cuales se puede prestar el mismo, así como la duración de los turnos; lo anterior con la finalidad de optimizar la atención médica. No obstante, resulta pertinente para la dictaminadora resaltar las siguientes consideraciones:

PRIMERA. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandatado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (el derecho a la protección de la salud, del cual debe gozar toda persona dentro del territorio nacional sin excepción alguna), texto constitucional que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Artículo 4°. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XI del artículo 73 de ésta Constitución.”

El Sistema Nacional de Salud debe contar con suficiencia de recursos humanos, principalmente técnicos, auxiliares y profesionales de ciencias de la salud; por lo que de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en el 2014 había poco más de 277 mil médicos ocupados, de cada 100 médicos ocupados 36 son mujeres y 64 hombres; lo que de acuerdo con el Programa Sectorial de Salud 2013-2018 significa que hay 2.2 médicos y 2.7 enfermeras por cada mil habitantes.

Personal médico en contacto con pacientes, México 1995-2011

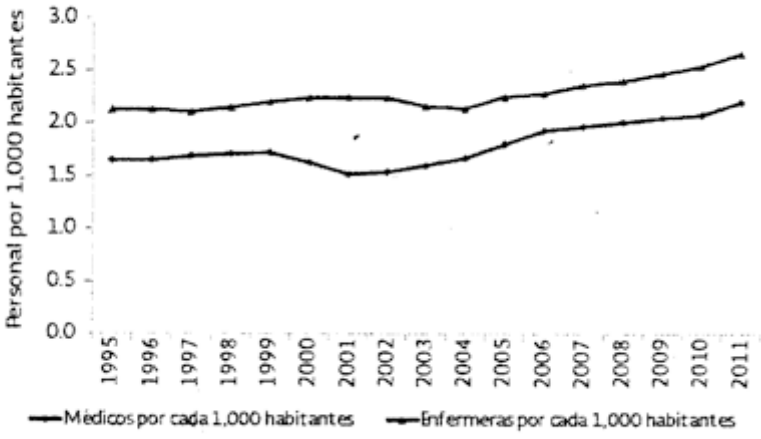

Fuente: OECD (2013c)

En virtud de la estadística antes referida, es que esta comisión coincide con el promovente al señalar que nos encontramos por debajo del promedio de médicos en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), mismo que es de 3.2 médicos y 8.7 enfermeras por cada mil habitantes.

SEGUNDA. Para efecto de tener suficiencia de recursos humanos en el Sistema Nacional de Salud, la Ley General de Salud contempla, en el artículo 79 que para el ejercicio de actividades técnicas, auxiliares y profesionales en las ciencias de la salud, es necesario contar con títulos profesionales, diplomas o certificados de especialización según corresponda, legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes:

"Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes."

TERCERA. De conformidad con lo anterior, y en el marco de lo establecido por el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de

profesión, industria, comercio o trabajo1 , la Ley General de Educación establece en el artículo 60 que las instituciones del sistema educativo nacional expiden certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes:

“Artículo 60. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.”

Así también, el artículo 24 del ordenamiento en cita señala que de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes, la prestación del servicio social se deberá prever como requisito para obtener título o grado académico.

CUARTA. Toda vez que esta dictaminadora ha revisado que es requisito indispensable la prestación del servicio social para la obtención del título profesional o de especialización según corresponda, y así poder ejercer en el campo de la salud, se analizaron las características de la prestación del servicio antes referido.

El servicio social se instituyó en México en el año 1936, a fin de dar respuesta a la escasez de médicos en las zonas rurales, indígenas y campesinas, toda vez que se consideraba un grupo etario al margen del desarrollo del país.

Es considerado como un periodo académico obligatorio para todos los profesionales, es requisito previo a la titulación y tiene como propósitos principales la vinculación del estudiante con su entorno, así como retribuir a la sociedad en forma de acción social, los beneficios que como estudiantes se recibieron durante la formación.

De acuerdo con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior el servicio social es:

“El conjunto de actividades teórico-prácticas de carácter temporal y obligatorio que contribuye a la formación integral del estudiante y que le permiten al aplicar sus conocimientos, destrezas y aptitudes comprender la función social de su perfil académico; realizando actividades educativas, de investigación, de asistencia, de difusión, productivas, de desarrollo tecnológico, económico y social en beneficio de la sociedad.”

QUINTA. El Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana señala que los estudiantes de las instituciones de educación superior prestarán el servicio social con carácter temporal y obligatorio, como requisito previo para obtener el título o grado académico que corresponda; asimismo mandata que:

"Artículo 3. El servicio social de estudiantes tendrá por objeto I. Desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece. II. Convertir esta prestación en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma, a través de los planes y programas del sector público. III. Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social."

"Artículo 4. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son aplicables a las instituciones de educación superior de la Federación y a las autorizadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública."

Si bien es cierto el ordenamiento en cita tiene como fundamento la Ley Federal de Educación derogada por la Ley General de Educación el 13 julio 1993, además de no ser aplicable en la materia, para las universidades e Instituciones autónomas, el artículo Segundo y Tercero Transitorio de la Ley vigente establecen que:

"Segundo . Se abrogan la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973; la Ley del Ahorro Escolar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1945; la Ley que Establece la Educación Normal para Profesores de Centros de Capacitación para el Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1963, y la Ley Nacional de Educación para Adultos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1975. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Las disposiciones normativas derivadas de las leyes mencionadas en el artículo segundo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere esta Ley."

Desde 1993 a la fecha, el poder ejecutivo no ha expedido normatividad en la materia que actualice el instrumento legal de referencia, por lo que el Reglamento citado es aplicable.

SEXTA. Para la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el servicio social de medicina tiene como propósito fundamental vincular al alumno con su entorno real y retribuir a la sociedad, en forma de acción social lo que recibió durante su formación.

Los prestadores de servicio social en medicina son alumnos que cursan el último año de la carrera, es una etapa en la que el pasante debe adquirir conciencia de su nivel educacional, reafirme sus conocimientos y se replantee la relación que el médico tiene con los servicios de salud, con la comunidad y con los demás miembros del equipo de salud.

Es por lo anterior que la presencia de las Instituciones Educativas y de Salud es fundamental en cuanto a la supervisión y evaluación de las acciones del servicio social, a fin de evaluar el cumplimiento a lo estipulado en un Programa Académico que responda a las expectativas de la Universidad, de la Institución de Salud y del alumno.

SÉPTIMA. Asimismo, la Ley General de Salud establece que todos los pasantes de las profesiones para la salud, están obligados a prestar servicio social, el Capítulo II del Título Cuarto Recursos Humanos para los Servicios de Salud es del tenor siguiente:

“CAPITULO IIServicio Social de Pasantes y Profesionales

Artículo 84. Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el servicio social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta Ley.

Artículo 85. Los aspectos docentes de la prestación del servicio social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 86. Para los efectos de la eficaz prestación del servicio social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.

Artículo 87. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

Artículo 88. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la participación de las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social para los profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.”

OCTAVA. Los integrantes de esta dictaminadora, una vez analizada la institución del servicio social obligatorio para los pasantes de ciencias médicas, coinciden con el promovente en que es indispensable salvaguardar la integridad física y mental del prestador, toda vez que de su actividad profesional depende la calidad en la prestación de los servicios de salud.

El promovente señala que el sistema de guardias utilizado para estudiantes de servicio, práctica o internado repercute de manera negativa en la salud física, mental y emocional, en la que las jornadas de guardias médicas son incluso de 36 horas continuas.

Atento a lo anterior, la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) realizó una investigación a fin de recabar datos sobre la experiencia de los pasantes en esta etapa crucial para el sistema de salud y para el mismo médico.

La encuesta se denominó “La experiencia del pasante en el servicio social”, en la que se enfatizó, dentro de los temas que se abordaron, en las condiciones de trabajo de los médicos pasantes, focalizadas en los espacios físicos de las unidades médicas (tomando en consideración que la prestación del servicio social se realiza en comunidades rurales preferentemente); de aquí se desprendió lo siguiente:

a) Mantenimiento , entendido como el conjunto de cuidados o necesidades de los pasantes para vivir dignamente en su trabajo cotidiano. Se tomaron en cuenta las preguntas que indagaban sobre aspectos económicos como la beca recibida y la ayuda familiar, al igual que las actividades domésticas en el centro de salud y la higiene personal.

La mayoría de los pasantes de medicina que participaron en la encuesta asociaron este rubro de inmediato con la retribución económica por la prestación del servicio social obligatorio.

El pago por la labor realizada no se presentó como “salario”, sino como “beca”.

Los pasantes recibieron una beca cuyo monto promedio mensual (aproximado) ascendía a 1 un mil 230 pesos, cantidad que no les permitió sufragar los gastos para vivir de manera digna e implicó que siete de cada diez pasantes recibieran ayuda económica de alguien más para mantenerse

b) Alimentación, como necesidad para subsistir. Se tomaron las preguntas que daban cuenta de los hábitos alimenticios, la calidad de la alimentación, lugar para cocinar y conservar alimentos, número de comidas al día y adquisición de alimentos. Alimentarse es una condición para, además de trabajar, mantenerse sano.

El número apropiado de ingestas diarias recomendadas por los estudiosos, quienes sostienen la necesidad de hacer cinco o seis ingestas diarias porque esto influye de manera positiva en la prevención y el tratamiento de padecimientos como la obesidad, enfermedades cardiovasculares o la diabetes.

La información analizada confirmó que 17.6% de los pasantes realizaba sólo una comida al día; 59.5% dos; 20.6% tres; 1.9% cuatro y apenas 0.4% realizaba más de cuatro comidas habitualmente.

La escasez en los alimentos redundó en la percepción que los pasantes tuvieron sobre la calidad en la alimentación, ya que 93.1% mencionó que ésta cambió a partir del inicio del servicio social, en tanto que 55.7% notó cambios en los hábitos alimenticios.

c) Tiempo libre, para mantenerse mentalmente saludable. Se consideró como tiempo libre a aquel que no se dedicaba al trabajo o a las responsabilidades relacionadas con el empleo o con otras formas de mantenimiento económico. Se incluyeron aquellas actividades relacionadas con las vacaciones, el descanso, los eventos recreativos y extra laborales junto a la comunidad que fueron realizadas por los pasantes. Se consideraron las preguntas relacionadas con el contacto con familias del lugar, la generación de lazos afectivos con miembros de la comunidad, los días de descanso y los periodos vacacionales, las actividades recreativas y los eventos sociales, así como las actividades extralaborales con el equipo de salud.

Los datos obtenidos muestran que un sector importante de pasantes quedó fuera de los lineamientos internacionales sobre el tiempo libre como un derecho del trabajador: a 34.4% no se le respetaron los días para descansar; en 12.6% de los casos no se acataron los periodos vacacionales que marca el Reglamento del Servicio Social de la Facultad de Medicina de la UNAM, en tanto que 27.9% no pudo elegir libremente los periodos vacacionales.

d) Trabajo en el centro de salud, como una actividad que fue un medio y un fin para concluir la última etapa de la carrera. Se consideraron las preguntas relativas a la relación con el equipo y el comité de salud, que son parte importante de las unidades; el horario de atención, traslado de pacientes al segundo nivel de atención en caso necesario, la realización de guardias nocturnas y los apoyos recibidos por las instituciones de salud y la UNAM para realizar las actividades correspondientes.

El encuentro del médico pasante con el nuevo medio ambiente laboral representó un triple choque de culturas: la biomédica, adquirida por los estudiantes en los años previos al inicio del servicio; la organizacional, entendida como el conjunto de normas, hábitos y valores que practican los individuos de una institución y que hacen de ésta su forma de comportamiento; y la rural, definida por las características propias del lugar en el que se preste el servicio social.

e) Seguridad en la comunidad, como una cualidad para el desempeño de cualquier actividad laboral.

Se tomaron en cuenta las preguntas relacionadas con la supervisión de la seguridad por las autoridades comunales, la irrupción sin consentimiento al centro de salud, acoso o abuso sexual, robo, la percepción de peligro y la posibilidad de renunciar al servicio social debido a la inseguridad percibida.

f) Las condiciones del centro de salud, que hizo referencia a las circunstancias en que los pasantes realizaron su trabajo, ya que era el lugar en el que pasaban la mayor parte del día. Se consideraron los servicios públicos básicos como agua potable, electricidad, drenaje, ventilación adecuada y suministro de gas, así como los aspectos elementales para el

descanso y recuperación de la jornada de todos los días, como poseer una cama y agua caliente para bañarse. También se tomaron en cuenta los medios para estudiar (libros de consulta) y para comunicarse (teléfono e Internet) con el mundo circundante.

Es por lo anterior, y las condiciones a las que los prestadores de servicio social obligatorio en las ciencias de la salud se enfrentan, que se ha presentado en diversos casos el llamado Síndrome de Burnout.

El concepto de burnout fue utilizado por primera vez en el ámbito de la psicología en 1974. Se definió como un estado de fatiga o frustración que se produce por la dedicación a una causa, forma de vida o relación que no produce el esperado esfuerzo. Más tarde, se propuso que este concepto abarcara tres dimensiones interrelacionadas: el cansancio emocional, la despersonalización y la realización personal.

El Síndrome de Burnout está directamente relacionado con el estrés y las enfermedades psicosomáticas, mismas que repercuten directamente con el rendimiento profesional.

El personal médico y paramédico que labora en las instituciones de salud no escapa a esta condición, la que repercute en la calidad de los servicios que ofrece.

Diversos estudios han demostrado la presencia del síndrome de burnout entre el personal médico y paramédico. El contacto estrecho con los pacientes y la sobrecarga de trabajo son las principales causas de este síndrome. En un estudio realizado entre 248 médicos intensivistas de Estados Unidos, el 40% presentó el síndrome con detrimento emocional, lo que coincide con otro estudio realizado en enfermeras que atienden a pacientes con cuidados paliativos y a otros con trasplantes de médula.

También, en un estudio realizado en residentes de medicina interna de la Universidad de Washington, se encontró prevalencia de 76% de desgaste profesional, con una autopercepción de menor calidad en el cuidado profesional de los pacientes al compararlos con los residentes no afectados.

NOVENA. En México, un estudio que investigó el nivel de burnout en un grupo de 450 médicos, enfermeras y paramédicos de 12 instituciones hospitalarias, reveló los siguientes datos: 10.9% de cansancio emocional, 19.6% de despersonalización y 74.9% de baja realización personal.

Se documentó una prevalencia general de 44% del síndrome en médicos anestesiólogos; la sobrecarga de trabajo y el conflicto de valores eran variables que influían en la presencia de este síndrome.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social, se realizó un estudio entre médicos familiares, en el que la prevalencia de síndrome de burnout fue del 42,3%. De igual forma, de 236 enfermeras estudiadas, 92 (39%) tuvieron datos compatibles con el padecimiento, con diferencias estadísticamente significativas en cuanto a la edad y la antigüedad en el puesto al compararlas con enfermeras sin el síndrome.

El síndrome de burnout fue considerado por la Organización Mundial de la Salud como riesgo de trabajo. Su trascendencia radica en el impacto que tiene en la relación laboral entre el personal médico y/o paramédico y las instituciones de salud.

DÉCIMA. La salud laboral del personal sanitario puede incidir tanto en la calidad prestada como en su formación. Existen numerosos estudios sobre la prevalencia de este síndrome en diferentes profesionales de la salud.

En la categoría de enfermería llama la atención que no hay ningún dato que revele la presencia de síndrome de desgaste emocional, lo que difiere de lo reportado en otros estudios realizados en España.

En virtud de los estudios antes señalados, el Gobierno Federal ha establecido criterios mínimos para la prestación del servicio social de medicina; mediante las Normas Oficiales Mexicanas y Proyecto de Norma Oficial Mexicana siguientes:

• NOM-009-SSA3-2013, Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para la prestación del servicio social de medicina y estomatología.

Esta norma publicada el 2 de julio de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, puntualiza los criterios para la atención médica en el Sistema Nacional de Salud, principalmente en la prestación del servicio social de pasantes en medicina y estomatología, también para los responsables de los programas de formación de recursos humanos para la salud.

Dentro de las disposiciones aplicables para las instituciones de salud, se enlistan los siguientes deberes que para el objeto de estudio del presente dictamen, son destacables:

a. Establecer en coordinación con la institución de educación superior y las autoridades estatales, municipales y de la localidad, los mecanismos de protección a la integridad física de los pasantes durante la prestación del servicio social.

b. Realizar la programación de plazas en campos clínicos, con base en lo establecido en los instrumentos consensuales correspondientes y tomando en cuenta el presupuesto disponible para el pago de becas.

c. Acordar con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud, una vez concluido el periodo regular de adscripción, la asignación de pasantes en los campos clínicos vacantes.

d. Elaborar, aplicar y evaluar el programa operativo, en coordinación con las instituciones de educación superior.

e. Realizar al inicio del servicio social y en coordinación con las instituciones de educación superior, actividades de inducción que deben incluir: contenidos de los programas

académico y operativo, características socioculturales de la localidad, recomendaciones de seguridad de los pasantes y otros temas relevantes.

f. Establecer con las instituciones de educación superior, las actividades de supervisión, asesoría y evaluación del desempeño de los pasantes en campos clínicos, durante las cuales se debe corroborar que los establecimientos para la atención médica cumplan con las condiciones de infraestructura, mobiliario, equipamiento, seguridad e insumos, conforme a lo establecido en la norma.

g. Vigilar que los pasantes den cumplimiento a sus obligaciones, conforme a lo establecido en los instrumentos consensuales correspondientes.

h. Otorgar, atendiendo a las disposiciones aplicables, las prerrogativas para los pasantes que se establezcan en los instrumentos consensuales que al efecto se suscriban, las cuales pueden ser, entre otras, las siguientes:

I. Asistencia legal en caso de incurrir en alguna responsabilidad con motivo de la prestación del servicio social.

II. Atención médica, quirúrgica y farmacológica a él y sus parientes en primer grado.

III. Seguro de vida o su equivalente.

IV. El pago oportuno de la beca y apoyos que correspondan.

V. Atender de inmediato, en coordinación con las instituciones de educación superior y la participación que corresponda a las autoridades competentes de la localidad, las denuncias o quejas, tanto del pasante como de la comunidad, por actos u omisiones que afecten la prestación del servicio social o pongan en riesgo la integridad física del pasante en el campo clínico, a fin de implementar las medidas oportunas para su solución.

• NOM-001-SSA3-2012, Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas.

Esta norma considera elementos indispensables para la realización de residencias médicas expresados en deberes de las instituciones de salud integrantes del Sistema Nacional de Residencias Médicas, tales como convenios, disposiciones para los profesores titulares y adjuntos, los requerimientos mínimos de las unidades médicas receptoras de residentes, además de los derechos y obligaciones de los médicos residentes; dejando sin efecto la NOM-090-SSA1-1994.

En el contenido de la norma se establece en materia de guardias médicas que:

a. Los médicos residentes deben cumplir solamente las guardias previstas en el programa operativo correspondiente.

b. Los médicos residentes deben estar disponibles cuando sus servicios sean requeridos durante la realización de las guardias. Cuando no sea así, podrán hacer uso de las áreas de descanso para médicos residentes con la autorización del responsable del servicio.

c. Las guardias deben calendarizarse en el programa operativo correspondiente para desarrollar puntualmente el programa académico, incluyendo la frecuencia, horario y duración; ocurrirán tres veces por semana como máximo y tendrán intervalos de por lo menos dos días entre cada una de ellas.

d. En días hábiles, las guardias inician a la hora que termina el turno matutino y concluyen a la hora establecida para iniciar el turno matutino siguiente, de acuerdo a la normatividad de la institución de salud.

e. Los sábados, domingos y días festivos, la duración de las guardias es de 24 horas; iniciando y concluyendo actividades según se especifique en la normatividad de la institución de salud. Los médicos residentes que terminen su guardia en día hábil, deben continuar las actividades descritas para el turno matutino en el programa operativo.

f. El personal de las unidades médicas receptoras de residentes sólo debe aplicar las guardias establecidas en el programa operativo, respetando los roles de guardias correspondientes de los médicos residentes.

g. Los médicos residentes no deben acreditar guardias, a través de otro médico residente.

Respecto de los derechos de los médicos residentes, refiere que de manera enunciativa y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, entre otros, son derechos de los médicos residentes, los siguientes:

a. Recibir las remuneraciones y prestaciones estipuladas por la institución de salud.

b. Recibir los programas académico y operativo de la residencia médica correspondiente y el reglamento interno de la unidad médica receptora de residentes en el que se encuentra adscrito; así como la normatividad relativa a las residencias médicas.

c. Recibir la educación de posgrado, de conformidad con los programas académicos de la institución de educación superior y operativo de la residencia médica correspondiente; bajo la dirección, asesoría y supervisión del profesor titular, el jefe de servicio y los médicos adscritos, en un ambiente de respeto.

d. Contar permanentemente con la asesoría de los médicos adscritos al servicio, durante el desarrollo de las actividades diarias y las guardias.

e. Disfrutar de dos periodos vacacionales por año de diez días hábiles cada uno, de conformidad con lo señalado en el programa operativo correspondiente.

f. Recibir alimentación durante la jornada de trabajo y en las guardias, de acuerdo al programa operativo correspondiente.

g. Utilizar las áreas de descanso durante las guardias.

h. Recibir de la institución de salud en la cual realiza la residencia médica, según sus disposiciones en la materia, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

• PROY-NOM-033-SSA3-2013 Educación en Salud. Criterios para la utilización de los establecimientos para la atención médica como campos clínicos para ciclos clínicos e internado de pregrado de la licenciatura en medicina.

Tomando en consideración que la Secretaría de Salud Federal tiene entre otras facultades emitir las Normas con las cuales las instituciones de salud establezcan las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos para la salud, así como la coordinación entre las instituciones de salud y de educación superior para la formación de recursos humanos, es que se publicó éste proyecto de Norma Oficial Mexicana el 8 de octubre de 2014.

Entre otras cosas, el texto normativo señala que el periodo de ocupación del campo clínico tiene una duración de doce meses continuos, con adscripción a plazas para iniciar el internado médico el primero de enero o de julio de cada año.

Del mismo modo, se establece que las instituciones de salud de conformidad con su normatividad interna deberán entre otras cosas establecer las obligaciones y prerrogativas de los internos, las cuales de manera enunciativa pueden ser:

a. Asistencia legal en caso de incurrir en alguna responsabilidad durante las actividades propias de internado de pregrado.

b. Atención médica, quirúrgica y farmacológica al interno.

c. Seguro de vida o su equivalente.

d. El pago de la beca, apoyos de vestuario y alimentación en los horarios contemplados en el programa operativo.

e. El programa operativo debe describir las prácticas clínicas complementarias en los siguientes términos:

I. Rol, horario, duración, servicio y frecuencia, con al menos dos días entre cada una de ellas, de conformidad con el programa académico.

II. Las jornadas de prácticas clínicas complementarias de lunes a viernes deben ser por un máximo de doce horas; sábados, domingos y días festivos, por un máximo de veinticuatro horas.

III. Sólo deben aplicarse las prácticas clínicas complementarias establecidas en el programa operativo, respetando los roles, servicios, módulos y asignaturas.

IV. Los internos en ningún caso deben acreditar prácticas clínicas complementarias a través de un sustituto, sin la autorización previa del coordinador de internado o el responsable de los procesos de formación de recursos humanos para la salud en la sede o subsede.

V. Es improcedente la realización de prácticas clínicas complementarias o periodos extraordinarios de actividades en el campo clínico, adicionales a las establecidas en los programas académico y operativo.

DÉCIMO PRIMERA. Acorde con lo anterior, dentro del eje transversal "México Incluyente" del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 el Objetivo 2.3. Asegurar el acceso a los servicios de salud, establece como estrategia:

"Garantizar el acceso efectivo a servicios de salud de calidad."

Y como líneas de acción específicas:

"Instrumentar mecanismos que permitan homologar la calidad técnica e interpersonal de los servicios de salud."

"Mejorar la calidad en la formación de los recursos humanos y alinearla con las necesidades demográficas y epidemiológicas de la población."

DÉCIMO SEGUNDA. Asimismo, el Programa Sectorial de Salud en su Objetivo 5 Asegurar la generación y el uso efectivo de los recursos en salud, establece que en éste rubro, el Gobierno Federal se ha planteado impulsar un sector salud eficiente, con mecanismos que permitan mejorar su desempeño y la calidad de los servicios, con esquemas sectoriales de planeación y evaluación del desempeño; asimismo que impulse la innovación y la investigación científica. Por lo que la estrategia 5.1 "Fortalecer la formación y gestión de recursos humanos en salud" establece como líneas de acción específicas:

5.1.1. Establecer los criterios para el crecimiento responsable y ordenado de los recursos humanos.

5.1.2. Impulsar la formación de los recursos humanos alineada con las necesidades demográficas, epidemiológicas, de desarrollo económico y culturales.

5.1.3. Impulsar la actualización y capacitación continua de los recursos humanos con base en las necesidades nacionales de salud.

5.1.4. Promover la capacitación para mejorar los procesos de atención en salud, gerenciales y de apoyo administrativo.

5.1.5. Participar en la elaboración de criterios y lineamientos de acreditación de las instituciones educativas conjuntamente con las instituciones correspondientes.

5.1.6. Contribuir a la integración de contenidos básicos de género, derechos humanos e interculturalidad en la formación de profesionales.

5.1.7. Impulsar la capacitación en salud pública, salud ocupacional, gestión y calidad de servicios del personal de salud.

5.1.8. Consolidar los mecanismos interinstitucionales de colaboración para la formación de recursos humanos.

5.1.9. Evaluar la aplicación de las políticas nacionales de formación y capacitación de recursos humanos.

5.1.10. Promover la contratación de recursos humanos alineados con un modelo enfocado en la atención primaria.

Los diputados integrantes de ésta comisión consideran que los lineamientos antes referidos, impulsan la formación de los recursos humanos de ciencias de la salud, a fin de contribuir con servicio médico y atención de calidad, procurando su bienestar físico y salud ocupacional y mental.

DÉCIMO TERCERA. Respecto de la propuesta de reforma al artículo 87 de la Ley General de Salud, misma que pretende señalar que en ningún momento se comprometerá la integridad física y mental de los pasantes en relación con los ciclos de descanso de los mismos, para optimizar la atención médica; asimismo establece que “el servicio social se llevará a cabo todos los días del año, incluyendo los inhábiles y festivos, los cuales no podrán exceder para cada pasante de tres veces por semana con intervalos de por lo menos dos días; y los turnos en ningún caso podrán exceder de 12 horas continuas”; esta dictaminadora considera pertinente hacer las siguientes observaciones:

a. Los integrantes de esta comisión coinciden con el promovente respecto a que la prestación del servicio social, no se debe comprometer la integridad física y mental de los prestadores; toda vez que de ellos depende la atención y la calidad de la prestación de los servicios médicos. De manera que si la salud del prestador de servicio social se ve afectada, de conformidad con lo analizado en los considerandos Octavo y Noveno del presente instrumento, el servicio de salud no será de la calidad apropiada, en detrimento del usuario del Sistema Nacional de Salud.

b. Respecto de establecer los días, las veces por semana y los intervalos de los mismos para la prestación del servicio social, esta dictaminadora concluye que es inviable, toda vez que, tal como lo señala la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, es el Programa Operativo del Servicio Social el instrumento que señala el desarrollo calendarizado de actividades asistenciales, educativas, académicas y de investigación del médico pasante, así como los

tiempos de toma de alimentos, descansos y vacaciones acordes a las necesidades de la jurisdicción sanitaria y la comunidad.

Por lo que no es materia de esta Ley General normar los tiempos, modalidades e intervalos con los que cada Universidad, Institución de Educación Superior e Instituciones de Salud desarrollan su programa de prestación de servicio social obligatorio.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que cada Institución Académica con enseñanza en las áreas médicas debe contar con su propio Programa en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Salud determinará las particularidades de la prestación del servicio social obligatorio.

El Programa operativo en mención es un elemento del área médica que tiene doble propósito, uno académico y otro asistencial, que al mismo tiempo sirve para fortalecer el proceso formativo del médico general y de atención a las demandas en materia de salud en las unidades médicas que son sede de la prestación del servicio social en las entidades federativas.

c. El programa en cita debe tener al menos las siguientes características:

• Duración.

• Periodos para realizar el servicio social.

• Espacios para realizar el servicio social, en el que establece que deberá ser en Unidades Médicas de Primer Nivel, Hospitales de Cabecera Municipal y Hospitales Integrales autorizados como sedes del Programa de servicio social por entidad federativa.

• Marco legal.

• Justificación.

• Objetivo general.

• Objetivos específicos.

• Contenido del programa.

• Calendario de actividades clínicas y académicas.

d. Por lo expuesto, cada programa considera que el servicio social sirve para consolidar las habilidades y destrezas adquiridas por el médico en el ámbito hospitalario, que le permita un mayor ejercicio profesional y, en consecuencia, una mayor responsabilidad personal que fomente en el pasante el hábito de la enseñanza autodirigida; que permita la necesaria vinculación de la formación profesional y la realidad epidemiológica del país en el ámbito rural.

e. Aunado a lo anterior, las Bases para la instrumentación del Servicio Social de las Profesiones para la Salud, establecen en el Capítulo III de la Práctica del Servicio Social que: la práctica del servicio social tendrá una duración de doce meses continuos y se efectuará en los lugares que para este efecto tengan disponibles la Secretaría de Salud o las instituciones de servicio o las de Educación Superior.

f. Los recursos humanos son estratégicos para el buen desempeño de cualquier sistema de salud, México no es la excepción, y el reto de acuerdo con el Programa Sectorial de Salud, es desarrollar una fuerza laboral para la salud que esté disponible, tenga arraigo en las comunidades, sea competente, productiva y responda a las necesidades de la población con prioridad hacia la prevención y promoción de la salud.

g. Existe una tendencia a que los recursos humanos se concentren en las áreas urbanas, debido a que los incentivos personales y profesionales para establecerse en centros de atención lejanos a las grandes ciudades son escasos o inexistentes. La principal consecuencia es que la atención brindada en los centros de salud rurales suele depender de los médicos en formación que se encuentran realizando su servicio social. Además, la mayor parte de las plantillas de personal de salud en las diferentes instituciones médicas, se concentra en turnos matutinos, careciendo de atención en turnos vespertinos, nocturnos y fines de semana.

h. Establece el mismo Programa Sectorial de Salud que el perfil de la plantilla de profesionales en las unidades médicas del sector salud y la forma grupal de organizarse no están alineados con las necesidades de salud de la población. Se observa, por un lado, una excesiva especialización del personal médico en áreas inadecuadas respecto del perfil epidemiológico y, por el otro, una carencia de profesionales con las habilidades idóneas para atender la problemática particular a la que se enfrentan en las unidades.

Por lo anteriormente expuesto, esta dictaminadora aprueba con modificaciones la reforma al artículo 87 de la Ley General de salud, para quedar como sigue:

Artículo 87. La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social.

La prestación del servicio social a que se refiere el presente capítulo respetará los ciclos de descanso de los pasantes, salvaguardando su integridad física y mental; con la finalidad de mejorar la calidad de la atención médica.

DÉCIMO CUARTA. Esta dictaminadora analizó la propuesta de reforma al artículo 95 de la Ley en cita, misma que pretende dejar el texto como a continuación se indica:

Artículo 95. Los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su

organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.

La operación de los programas correspondientes en los establecimientos de salud, se llevará a cabo de acuerdo a los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes. Todos los lineamientos deberán evitar comprometer la integridad física y mental de los pasantes en relación con los ciclos de descanso de los mismos. Las jornadas en ningún caso podrán exceder de 16 horas continuas.

Resulta pertinente señalar que dicho numeral de la ley se encuentra dentro del Título Cuarto "Recursos Humanos para los Servicios de Salud"; Capítulo III "Formación, capacitación y actualización del Personal".

En este capítulo se regula la promoción de actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para la satisfacción de las necesidades del país en materia de salud, normando entre otras cosas los aspectos docentes de la formación del personal médico.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el artículo que se pretende realizar la reforma establece que los aspectos docentes del internado de pregrado y de las residencias de especialización, se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorguen las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes, la propuesta de reforma no es viable ya que de acuerdo con el artículo 94 del ordenamiento objeto de la reforma cada institución de salud con base en las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría de Salud establecerá las bases para la utilización de sus instalaciones y servicios en la formación de recursos humanos; por lo que como se ha establecido en la consideración novena del presente, las NOM atienden la preocupación del iniciante, dando lugar a ser modificadas de acuerdo con las necesidades de su campo de aplicación.

En atención a lo anterior, esta dictaminadora no es omisa en señalar que los instrumentos que regulan la prestación del servicio social de los pasantes de ciencias médicas, los realiza cada Universidad o Institución Académica en coordinación con las Autoridades Educativas y las Autoridades Sanitarias, a fin de establecer las necesidades y prioridades del Sistema Nacional de Salud.

Sin embargo, gran parte del marco jurídico para la prestación del servicio social es de hace más de 2 décadas y requiere ser actualizado; por lo que el promovente está en posibilidades de agotar los recursos que nuestro marco jurídico le otorga, a fin de exhortar al Gobierno Federal a efecto de actualizar las disposiciones reglamentarias aplicables a la prestación del servicio social obligatorio en el campo de la medicina, el internado de pregrado y las residencias médicas.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de ésta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 87. ...

La prestación del servicio social a que se refiere el presente capítulo respetará los ciclos de descanso de los pasantes, salvaguardando su integridad física y mental; con la finalidad de mejorar la calidad de la atención médica.

Transitorio

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

...

...

...

...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de mayo de 2016

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina, José Guadalupe Hernández Alcalá (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores, Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado, Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz, José Refugio Sandoval Rodríguez, Ana Laura Rodela Soto, Wendolín Toledo Aceves, Yahleel Abdala Carmona.

De la Comisión de Salud, por el que se reforma el inciso m) y se adiciona uno n) a la fracción I del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social en materia de protección a hijos de madres reclusas.

Esta comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

Metodología

I. En el capítulo de Antecedentes se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a Contenido de la iniciativa se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de Consideraciones la comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. Antecedentes.

1. Con fecha 16 de marzo de 2016, la diputada María García Pérez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una Iniciativa que reforma el artículo 4. de la Ley de Asistencia Social en materia de protección a hijos de madres reclusas.

2. Con la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión dicha Iniciativa de con Proyecto de Decreto para su estudio y dictamen, registrándola bajo el número 2224/LXIII.

II. Planteamiento del problema y contenido del asunto

La diputada proponente señala que servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), apoyados por personal de los organismos públicos de derechos humanos de diversas entidades federativas, efectuaron visitas de supervisión a 77

de los 389 establecimientos penitenciarios existentes, 5 de ellos bajo la responsabilidad del gobierno federal y 72 estatales, ubicados en los 31 estados de la República y la Ciudad de México. Para integrar esta muestra representativa fueron seleccionados los centros con mayor población.

Entre los establecimientos visitados, se encuentran los 15 exclusivos para mujeres que existen en el país (13 de ellos estatales y dos federales); las 3 prisiones militares, que alojan a población mixta, así como 59 centros también mixtos bajo la administración de autoridades estatales.

El estudio de la CNDH "hace un llamado a las autoridades correspondientes, para diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, separar a las internas sentenciadas de las procesadas, espacios que permitan el desarrollo infantil y propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijos que conviven con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo a sus necesidades de salud, educación, capacitación, trabajo productivo y remunerado, así como actividades deportivas, entre otras".

Así pues, el estudio de la CNDH, "de acuerdo con la información proporcionada por las autoridades responsables de los establecimientos visitados, en 10 centros de los estados de Baja California, Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Nayarit, San Luis Potosí, Yucatán y Zacatecas, no se permite la estancia de menores de edad con sus madres internas lo que, por supuesto, vulnera el derecho de los menores de estar y convivir con sus madres, así como el interés superior de la infancia.

El personal que realizó las visitas de supervisión, observó la presencia de menores de edad en 51 centros de reclusión, sin embargo, la estancia de estos menores únicamente se permite cuando nacen, mientras sus madres se encuentran internas, hasta una edad determinada que, dependiendo de cada establecimiento, oscila entre los seis meses y los seis años de edad, aunque se tuvo conocimiento de que en los establecimientos de Acapulco de Juárez y Chilpancingo de los Bravo, ambos en Guerrero, los menores de edad pueden permanecer hasta los 8 y 12 años de edad, respectivamente.

Otro dato importante que arrojó el estudio es que la mayoría de los establecimientos visitados carece de atención médica especializada para los padecimientos propios de las mujeres, así como de los menores que viven con ellas, quienes en el mejor de los casos son atendidos por médicos generales cuando lo requieren.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es imperioso cumplir las disposiciones en materia de asistencia social, garantizando, la concurrencia y colaboración de la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los sectores social y privado, con el propósito de proteger a la clase más vulnerable y desprotegida del país.

Por lo que propone la siguiente reforma:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por: a) a l) ... m) Ser huérfanos. n) NO EXISTE CORRELATIVO. ... II. ... a) a c) ... III. a XII. ...	Artículo 4o. Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar. Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente: I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por a) a l) ... m) Ser huérfanos; y n) Nacer y permanecer en cualquier centro de prevención y readaptación social y/o ser hijas o hijos de madres de reclusas. ... II. ... a) a c) ... III. a XII. ...

III. Consideraciones

1. Considerando que el artículo 4o., párrafo noveno, de nuestra carta magna, establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”. Los integrantes de esta comisión coincidimos con la legisladora en la necesidad de integrar a los menores de edad que son hijos de madres que se encuentran en reclusión, por lo que vemos viable la aprobación de la presente reforma.

2. En el artículo 6o. de la Ley General de Salud, se establece que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud es coadyuvar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

3. Para los efectos de la Ley de Asistencia Social, en el artículo 3o. se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva por lo que, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, es necesario adecuar la legislación para que los menores que viven en estas condiciones sean sujetos de asistencia social y puedan tener una incorporación plena a la sociedad.

4. Por otro lado, nuestro país, al ratificar en 1991 la Convención de los Derechos de la Niñez, adquirió el compromiso de velar porque las instituciones públicas o privadas, de bienestar y asistencia social, de salud, educación y justicia, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas y niños, garanticen el reconocimiento y el respeto de sus derechos.

5. Ahora bien, esta población de menores vulnerables, muchos de ellos en total abandono, se les ha llamado “niños invisibles”; son menores que han estado ausentes de la atención de la sociedad, de las instituciones oficiales y beneficios de las políticas públicas en la materia.

6. De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, en México hay 13 mil niños, hijos de mujeres presas. De ellos mil 500 viven con su madre y o padre en prisión, con todo lo que ello implica en términos de desarrollo humano y libertad.

7. También es importante destacar que, en la Ciudad de México, en sus reglamentos de prisiones, no se reconocen los Derechos de los niños y niñas que permanecen internos con sus madres y/o padres; así como las carencias y deficiencias en los penales del resto del país, a las que alude la diputada proponente en su planteamiento y argumentación de la presente iniciativa.

8. Atento a los párrafos anteriores, esta Comisión considera necesaria la reforma propuesta por la legisladora para incluir a la sociedad y proteger a los menores que viven con madres reclusas, y no tienen un nivel de vida optimo, como lo mandata la legislación aplicable en la materia.

Con base en lo expuesto, los integrantes de esta Comisión de Salud sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente propuesta de proyecto de:

Decreto por el que se reforma el inciso m) y se adiciona un inciso n) al artículo 4, fracción I, de la Ley de Asistencia Social

Artículo Único. Se adiciona un inciso n) a la fracción I, segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social:

Artículo 4. ...

...

I. ...

a) a k)...

l) Ser víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa,

m) Ser huérfanos; o

n) Nacer y permanecer en cualquier centro de prevención y readaptación social y/o ser hijas o hijos de madres reclusas.

...

II. a XII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2016.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá, Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo, Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 3 de noviembre de 2016	Número 4652-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia del registro nacional de cáncer

Anexo IV

Jueves 3 de noviembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que adicionan una fracción XVI Bis al artículo 3°, una fracción X Bis al artículo 7°, y un capítulo III Bis al Título Octavo denominado "Del Registro Nacional de Cáncer" que comprenden los artículos 161 Bis y 161 Bis 1, de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen del referido punto de acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar la propuesta en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 03 de diciembre de 2015, la Diputada Sylvana Beltrones Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adicionan una fracción XVI Bis al artículo 3°, una fracción X Bis al artículo 7°, y un capítulo III Bis al Título Octavo denominado "Del Registro Nacional de Cáncer" que comprenden los artículos 161 Bis y 161 Bis 1, de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente **1155** para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la presente propuesta, la proponente plantea la grave situación en la que se encuentra México frente al cáncer, que actualmente ocupa la tercera causa de muerte, ubicado después de la diabetes y de las enfermedades hipertensivas cardiovasculares.

Refiere en dicha iniciativa cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que el incremento de defunciones por cáncer en casi 20 por ciento entre los años 2004 y 2013.

Aunado a lo anterior, agrega una cifra proveniente de "Globocan 2012" de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer (IARC) en la que se prevé que en México, en el 2015, morirán 87,231 personas a causa del cáncer.

Menciona que, según información de la Secretaría de Salud, desde 1990 la morbilidad y a la mortalidad por cáncer se consideren un problema de salud pública.

Ante tal situación la proponente considera que se requiere implementar medidas inmediatas, a fin de poner freno a su crecimiento y que logren, incluso, una disminución considerable en el número de incidencias.

Parte de esta propuesta tiene origen en el Programa Sectorial de Salud 2013-2018, en el que se describen diversas estrategias de educación, prevención,

tamizaje, atención y tratamiento. Dentro del marco de la Estrategia 2.5 que tiene como título "Mejorar el proceso para la detección y atención de neoplasias malignas, principalmente cáncer cervicouterino, de mama y próstata", señala las líneas de acción en el que se llevaron a cabo nueve mesas de trabajo sectoriales, con la finalidad de discutir y aportar propuestas sobre temas específicos.

En especial, una de esta mesas tuvo por tema el cáncer y la conclusión principal fue la de identificar como una necesidad primordial para el país, la creación de un registro de cáncer con base poblacional.

Derivado de lo anterior, la propuesta se enfoca a la creación de un "Registro Nacional del Cáncer de base poblacional, que llevará a cabo tareas de recolección de datos continuos y sistemáticos relativos a la ocurrencia y características de neoplasias, con el propósito de ayudar a medir y controlar el impacto de cáncer en la comunidad.

Su objetivo será la comparación e interpretación de los datos de incidencia del cáncer basados en la población, mismas estadísticas serán fundamento para las acciones tendientes a reducir la carga del cáncer en esa determinada población.

Señala que entre otros beneficios se encuentran la determinación de la carga de la enfermedad y de sus variaciones geográficas, esto contribuye a la comprensión de sus causas hasta el análisis de la supervivencia basada en la población y la evaluación de la calidad del diagnóstico y de los cuidados recibidos por los pacientes con cáncer. Además, el conjunto de los datos individuales recogidos también ha nutrido un gran número de estudios epidemiológicos analíticos.

La propuesta hace un comparativo de un registro hospitalario, define el de base poblacional como la recolección de todos los casos nuevos en un área geográfica, con énfasis en la epidemiología y salud pública.

Y el hospitalario, por su parte, recoge todos los casos en un hospital determinado, en general sin conocimiento de la población de referencia; el énfasis es la atención médica y la administración hospitalaria. Esta propuesta, sin embargo, puede formar el núcleo del esquema del registro de base poblacional.

Es por lo anterior que se sugiere adicionar una fracción XVI Bis al artículo 3º, una fracción X Bis al artículo 7º, y un capítulo III Bis al Título Octavo denominado "Del Registro Nacional de Cáncer" que comprenden los artículos 161 Bis y 161 Bis 1, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	**Propuesta**
Ley General de Salud (Vigente, 2016)	Iniciativa
Artículo 3o. ...	**Artículo 3o.**...
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
XVI Bis. Sin correlativo	**XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.**
XVII. a XXVIII. ...	XVII. a XXVIII. ...
Artículo 7o. ...	Artículo 7o. ...
I. a X. ...	I. a X. ...
Sin correlativo	**X Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Nacional de Cáncer.**
XI. a XV. ...	XI. a XV. ...
Título Octavo	Título Octavo
Sin correlativo	**Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes**
Sin correlativo	**Capítulo III Bis** **Del Registro Nacional de Cáncer**
Artículo 161 Bis. Sin correlativo	**Artículo 161 Bis. El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Salud y contará con la siguiente información básica:**

I. Sin correlativo	**I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:**
a. Sin correlativo	**a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.**
b. Sin correlativo	**b. Información demográfica.**
II. Sin correlativo	**II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.**
III. Sin correlativo	**III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.**
IV. Sin correlativo	**IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.**
V. Sin correlativo	**V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.**
Sin correlativo	**La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional divido en regiones norte, centro y sur.**
Artículo 161 Bis 1. Sin correlativo	**Artículo 161 Bis 1. Los entes integrantes del Sistema Nacional**

	de Salud estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información relativa al Registro Nacional de Cáncer de conformidad con los reglamentos, formatos, metodología y lineamientos que se establezcan para tal efecto, así como lo establecido en las disposiciones relativas a la protección de datos personales. **Transitorios** **Primero. La presente reforma entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **Segundo. La secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer así como las disposiciones administrativas relativas a la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable en los 60 días posteriores al inicio de vigencia de la presente reforma.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Iniciativa en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del derecho a la protección de la salud que tienen todos los mexicanos por medio de la planificación y evaluación de los programas de control de cáncer, derecho establecido en primer lugar por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° que a la letra dice:

Artículo 4.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las

entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

En segundo lugar, tiene sustento en el artículo 7° de la Ley General de Salud en el que se pone énfasis en el precepto del sistema de salud por medio de planes y programas para atender a la población.

Los anteriores artículos interpretan que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

En el caso específico del tema principal de la iniciativa es el padecimiento del cáncer, según la Organización Mundial de la Salud, lo define como un término genérico que designa un amplio grupo de enfermedades que pueden afectar a cualquier parte del organismo; también se habla de tumores malignos o neoplasias malignas. Una característica del cáncer es la multiplicación rápida de células anormales que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir partes adyacentes del cuerpo o propagarse a otros órganos, proceso conocido como metástasis. Las metástasis son la principal causa de muerte por cáncer.

Datos de la OMS aseguran que el cáncer comienza en una célula. La transformación de una célula normal en tumoral es un proceso multifásico y suele consistir en la progresión de una lesión precancerosa a un tumor maligno.

Estas alteraciones son el resultado de la interacción entre los factores genéticos del paciente y tres categorías de agentes externos, a saber: carcinógenos físicos, como las radiaciones ultravioleta e ionizantes; carcinógenos químicos, como los asbestos, los componentes del humo de tabaco, las aflatoxinas (contaminantes de los alimentos) o el arsénico (contaminante del agua de bebida); carcinógenos biológicos, como las infecciones causadas por determinados virus, bacterias o parásitos. El envejecimiento es otro factor fundamental en la aparición del cáncer. La incidencia de esta enfermedad aumenta muchísimo con la edad, muy probablemente porque se van acumulando factores de riesgo de determinados tipos de cáncer.

Dicho lo anterior, esta Comisión comparte la preocupación de la proponente con base en las estadísticas de mortalidad a causa del cáncer descritas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, aunado a los datos mencionados en el apartado de descripción de la iniciativa, se puntualizan las cifras y

estadísticas quedando de la siguiente manera, según cifras del Gobierno Federal a través de la Secretaria de Salud, en México el cáncer para el año 2012 se registraron 78,719 defunciones por esta causa con una tasa de mortalidad general de 67.8 por cada 100,000 habitantes, siendo el sexo femenino ligeramente más afectado con una tasa de mortalidad de 68 y el masculino 67.5.

Los tipos de cáncer que tienen la mayor mortalidad son: pulmonar, prostático, gástrico, hepático y mamario, en ese orden de importancia, sin embargo se encuentran diferencias importantes de acuerdo al sexo, para el femenino se presentan mamario, cervico-uterio y hepático; para el masculino: prostático, pulmonar y gástrico.

La tasa de incidencia de cáncer en la población general para el 2012 fue de 127.4 por cada 100 000 habitantes, siendo el sexo femenino el más afectado con una tasa de incidencia de 140.1 y el masculino con 114.1. Los tipos de cáncer con una tasa de incidencia más alta fueron: mamario, prostático, cervico-uterino, colorectal y pulmonar, en ese orden de aparición; también se tienen grandes diferencias según el sexo, para el femenino se encuentra mamario, cervico-uterino y colorectal; para el masculino prostático, pulmonar y colorectal, lo anterior se refleja en la siguiente grafica proporcionada por el Instituto Nacional de Cancerología:

DISTRIBUCION DE NEOPLASIAS MALIGNAS POR GENERO EN MÉXICO (1993-2002)

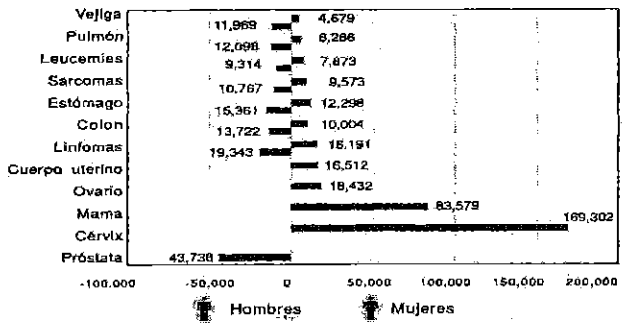

Total nuevos casos: 767,464

Dentro de los menores de edad con este padecimiento, dicho estudio define al grupo de edad de 0 a 14 años, la OMS reporta 1,691 defunciones en el 2012 con una tasa de mortalidad de 5.1 por cada 100 000 habitantes, siendo el sexo masculino el más afectado con una tasa de 5.5 y el femenino 4.8. Los tipos de cáncer con mayor tasa de mortalidad en este grupo de edad son leucemias, tumores de SNC y Linfoma no Hodking, en ese orden, sin diferencias significativas en la distribución por sexo.

Posteriormente define al grupo y tasa de mortalidad en los menores de 20 años durante el periodo mencionado, se modificó al pasar de 5.2 muertes por 100 000 habitantes en 1998 a 5.5 en el año 2012, última cifra de carácter definitivo disponible. El grupo de edad con mayor nivel de mortalidad fue el de 15 a 19 años y es importante hacer hincapié que en menores de 20 años el principal órgano afectado es el hematopoyético tanto en hombres y mujeres.

En cuanto a las defunciones registradas, dividiéndolas por entidad de ocurrencia la Ciudad de México es la que registró un mayor número de defunciones, recordar que es el que cuenta mayor número de hospitales e Institutos que sirven como centros de concentración para este tipo de patologías; a diferencia de Baja California Sur, en donde no se cuentan con hospitales especializados en este tipo de patologías y deben trasladarlos a otros estados.

En México, la tasa de defunciones registrada por institución de Salud arroja los siguientes resultados:

En México el cáncer genera en promedio
13% del total de las defunciones anuales

51% mujeres

55% mayores de 65 años

43% Población en Edad de Trabajar

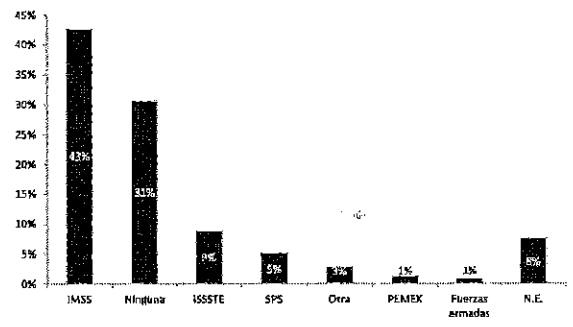

nte: INEGI, estadísticas vitales 2000-2010

Actualmente cifras del Gobierno Federal registran defunciones por cáncer de mama en 2014 de 5,598 por cáncer de mama y 3,698 defunciones por cáncer cérvico-uterino. Estas cifras se traducen en una tasa de mortalidad de 16.5 defunciones por cada 100 mil mujeres de 25 años y más de edad para el primero, y de 10.9 para el segundo. Se prevé para 2014 observar una reducción en cáncer cérvico-uterino de ocho puntos respecto de la tasa registrada en el año 2000 de 18.9, y de 0.4 puntos respecto de la tasa registrada en 2013 de 11.3 muertes por cada 100 mil mujeres de 25 años y más.

En el sector salud se espera un incremento en cáncer de mama de 2.4 puntos, al pasar de una tasa de 14.1 a 16.5 defunciones por cada 100 mil mujeres de 25 años y más, de 2000 a 2014.

Con la importante información descrita, nos damos cuenta que el cáncer es un problema de salud pública, y más aún, se estima que mueren 6 niños diarios y una cada cuatro horas por este problema. La recomendación que hace este importante estudio es aplicar la construcción de un registro especializado en el tratamiento de estas patologías a lo largo del territorio nacional para diagnóstico y tratamiento oportuno.

Esta Comisión reitera el tema principal de la iniciativa en análisis de construir un Registro Nacional del Cáncer, se reitera la idea con base en las catorce líneas de acción que hace el Instituto Nacional de Cancerología por medio del Programa Integral de Prevención y Control de Cáncer en México el cual tiene el objetivo de proporcionar al sistema de salud, a las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la prevención y atención del cáncer y a la población mexicana: líneas de acción específicas que permitan optimizar la calidad y cantidad de servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación a sobrevivientes del cáncer, las cuales son:

1. Continuar con las campañas existentes y diseñar estrategias nuevas para reducir la prevalencia de tabaquismo
2. Promover la actividad física en la población mexicana
3. Promover la dieta saludable en la población mexicana
4. Promover la regulación sanitaria que evite la exposición ambiental y laboral a carcinógenos conocidos
5. Propiciar altas coberturas de vacunación contra el virus de hepatitis B y el VPH
6. Establecer un registro con base poblacional y cobertura amplia
7. Incrementar la detección temprana a través de servicios específicos que garanticen eficiencia y calidad

8. Mejorar la calidad y oportunidad del tamizaje, diagnóstico y tratamiento integral mediante la formación de recursos humanos y la capacitación continua
9. Empoderar al médico general o de primer contacto como pieza clave de la detección oportuna del cáncer mediante la identificación de signos de alarma y la referencia oportuna a clínicas de diagnóstico
10. Definir y cumplir estándares de calidad para el diagnóstico temprano, para la referencia a diagnóstico confirmatorio y para ingreso a tratamiento
11. Crear un modelo de referencia y contra referencia que permita la atención oportuna del cáncer
12. Fortalecer la gestión de medicamentos, insumos y equipos médicos de acuerdo a las necesidades prioritarias, así como la elaboración de guías clínicas
13. Cumplir con los estándares internacionales en tiempos, entre la sospecha, confirmación diagnóstica e inicio de tratamiento
14. Definir criterios mínimos que permitan a través de equipos de salud multidisciplinarios e intersectoriales, los cuidados paliativos a los pacientes con cáncer.

SEGUNDA. Por otra parte esta instancia dictaminadora considera oportuno mencionar sobre la actuación del Gobierno Federal en relación con la atención del cáncer en sus diferentes instituciones de salud.

Según información en el documento íntegro del Tercer Informe de Gobierno Federal señala que actualmente se cuenta con un total de 65 establecimientos acreditados para prestar servicios de alta especialidad en cáncer de mama en toda la República.

En el 2015 se inició el desarrollo de 11 nuevos proyectos de investigación, relacionados con las ciencias médicas, tratamientos para contrarrestar el cáncer, desarrollo de ingeniería de tejidos para la elaboración de piel sintética en modelos animales y desarrollo de un micro robot, entre otros.

Respecto al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), el Gobierno Federal destinó 7,239.1 millones de pesos para la atención de 125,373 casos validados, destacando la atención de 3,864 casos nuevos de cáncer cérvico-uterino, con una inversión de 106.9 millones de pesos; 10,899 casos de cáncer de mama, por un monto superior a 2,079.2 millones de pesos y 1,215 casos nuevos de leucemia linfoblástica aguda, con una inversión que asciende a 126.3 millones de pesos.

En materia de cáncer de mama, señala el Gobierno Federal que fortaleció los programas de detección oportuna de cáncer de mama, de cáncer cérvico-uterino y de cáncer de próstata, en la Secretaría de Salud, se realizaron 777,994 mastografías a mujeres del grupo de 40 a 69 años de edad, que corresponde al 91% de la meta programada para la actual administración. Asimismo, se

realizaron pruebas para la detección de cáncer de cuello uterino a 2,380,657 mujeres de 25 a 64 años de edad.

Para la atención preventiva del cáncer de mama el informe señala, que en 2015, se realizaron 2,078,487 mastografías de detección en mujeres de 40 a 69 años de edad.

En lo que corresponde al cáncer cérvico-uterino en el sector salud el informe resalta que, se han proporcionado los siguientes apoyos a la población femenina de 25 a 64 años de edad. En lo que va de esta administración, se han realizado 17,521,118 pruebas de detección de cáncer de cuello uterino en mujeres de este grupo de edad. En la Secretaría de Salud se realizaron 2,380,657 pruebas para la detección de este padecimiento: 1,550,387 citologías y 830,270 detecciones biomoleculares de Virus de Papiloma Humano (septiembre de 2014 a julio de 2015).

Con relación a la prevención de cáncer cérvico-uterino y cáncer de mama, mediante el Programa IMSS-PROSPERA se realizaron 2.4 millones de exploraciones ginecológicas, 591 mil pruebas de visualización cervical a mujeres de 15 a 24 años de edad y 628 mil tomas de citologías cervicales a mujeres de 25 a 64 años de edad. Con estas pruebas se logró identificar a 8,005 mujeres con lesiones premalignas y 228 con cáncer in situ, quienes se derivaron a manejo específico. Asimismo, se identificaron 39 mujeres con cáncer invasor, mismas que fueron remitidas a los centros oncológicos estatales para su manejo especializado. También se realizaron 1.6 millones de exploraciones clínicas de mama, de las cuales 2,330 fueron sospechosas para cáncer, por lo que se les refirió a unidades especializadas de la SS para estudios complementarios, realizándose la confirmación en 19 mujeres.

Dentro del programa PREVENIMSS, se beneficiaron 3,745,061 adultos mayores de 59 años, cifra superior a la registrada en el periodo previo (3,708,933) con acciones de vigilancia y detección de cáncer cérvico uterino y de mama, hipercolesterolemia, así como con actividades de promoción de la salud orientadas a lograr un envejecimiento activo y saludable, alcanzando el 90% en las acciones programadas en la Semana de Salud para Gente Grande.

En materia de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia por medio del Programa se realizaron 2,339 supervisiones a unidades médicas de primer nivel de atención, lo que representa un incremento de 875 supervisiones en comparación con el mismo periodo anterior. Además, se llevaron a cabo 75

supervisiones a unidades médicas acreditadas en la atención de pacientes oncológicos pediátricos, que significa un aumento de 25 supervisiones en relación al periodo previo. Para la detección oportuna de retinoblastoma y tumores del sistema nervioso central, se realizaron 1,793,862 exploraciones de fondo de ojo en menores de cinco años. Se otorgaron pláticas sobre "Detección de signos y síntomas de sospecha de cáncer" a 2,512,765 padres o tutores de menores de 18 años y 3,371 médicos pasantes de oncología dieron pláticas sobre "Diagnóstico oportuno de cáncer" a 6,116 médicos en contacto con el paciente.

Esta Comisión considera, con base en las cifras anteriores, que se está avanzando frente a la lucha en contra del cáncer pero no es suficiente, es tarea de las legisladoras y legisladores trazar áreas de oportunidad legislativa como la presente propuesta en análisis, para mejorar la difusión, prevención y atención para aquellas personas que padecen cualquier tipo de cáncer y que necesitan atención urgente.

TERCERA. Esta comisión dictaminadora coincide con el espíritu de la iniciativa y hace suya la propuesta de crear un Registro Nacional del Cáncer para impulsar la prevención con base en estrategias de educación, prevención, tamizaje, atención y tratamiento de este padecimiento, dentro del marco del Programa Sectorial de Salud del Gobierno Federal, el cual especifica lo siguiente:

Estrategia 2.5. Mejorar el proceso para la detección y atención de neoplasias malignas, principalmente cáncer cervicouterino, de mama y próstata

Líneas de acción

2.5.1. Establecer acciones de comunicación de riesgos de neoplasias malignas.

2.5.2. Promover la detección temprana de neoplasias malignas.

2.5.3. Focalizar acciones de prevención y detección de cánceres, particularmente cervicouterino y de mama.

2.5.4. Elaborar y difundir evaluaciones de desempeño de los programas de tamizaje de cáncer cervicouterino y de mama.

2.5.5. Fomentar la revisión rutinaria para detectar factores de riesgo de enfermedad prostática, cáncer de próstata y otras neoplasias malignas.

2.5.6. Fortalecer la detección temprana y referencia oportuna para el tratamiento adecuado de pacientes oncológicos en menores de 18 años.

2.5.7. Impulsar la atención oportuna de las neoplasias malignas.

2.5.8. Garantizar la atención adecuada mediante la integración de redes de atención especializada para cáncer de infancia y adolescencia.

2.5.9. Fortalecer las competencias profesionales del personal de salud en la atención integral del paciente oncológico menor de 18 años.

Como lo menciona la proponente y reitera esta instancia dictaminadora, las anteriores medidas previstas por el Gobierno Federal fundamentan la necesidad de crear dicho registro, cabe resaltar que derivado de las mesas de trabajo para crear dicho Plan se originó las propuestas siguientes:

• Desarrollar e implementar un Programa Nacional de Control de Cáncer que mediante la participación intersectorial defina acciones factibles de prevención primaria, tamizaje y detección oportuna, tratamiento, cuidados paliativos y rehabilitación.
• Impulsar la creación y continuidad de Registros Nacionales de Cáncer con base poblacional.
• Incrementar la vigilancia del cumplimiento de las políticas públicas implementadas en el país.
• Fortalecer las estrategias de educación para la salud relacionadas con los principales factores de riesgo, así como con los signos y síntomas iniciales del cáncer en niños y adultos.
• Incrementar y articular una política pública de detección oportuna del cáncer que permita garantizar el acceso al diagnóstico y tratamiento oportuno de calidad.
• Desarrollar redes interinstitucionales que bajo un modelo de referencia y contrarreferencia permitan la atención de calidad del cáncer.
• Desarrollar, actualizar e implementar Guías de Práctica Clínica nacionales de manejo multidisciplinario para los pacientes con cáncer.

Como se señala en dichas conclusiones, esta Comisión reitera que es necesaria la creación de dicho Registro para avanzar en la prevención y así disminuir el número de muertes por este fatal padecimiento.

CUARTA. La prevención, la detección temprana y el tratamiento oportuno del cáncer son los retos más importantes que enfrenta nuestro sistemas de salud, dicho lo anterior esta Comisión dictaminadora hace un paréntesis para ampliar información en un tema esencial para fundamentar la razón de crear un Registro Nacional, el cual es el impacto presupuestal del cáncer en nuestro País.

Según datos de la Unidad de Análisis Económico de la Secretaria de Salud, anualmente los egresos hospitalarios por cáncer representan en promedio 6%

del total de los egresos en instituciones públicas, en el que prevalecen los tipos de canceres de próstata, mama, cérvix, pulmón, colo-rectal y estómago.

Se estima que el sistema público atiende más del 90% de los casos de cáncer por medio del Financiamiento público universal de atención médica y el Programa Nacional de Detección Oportuna de Cánceres de la Mujer, aquí se encuentra una fuerte presión para alcanzar la sustentabilidad financiera pública de mediano plazo de lo ya cubierto por el Programa de Administración de Riesgos Institucionales (IMSS).

En lo que respecta al cáncer de mama se requiere más del 30% de los recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos utilizado en medicamentos oncológicos que representan 26% del monto del mercado de productos de fuente única en sistema público.

Estimaciones iniciales del financiamiento de la atención médica para los cánceres en adultos más frecuentes fue de 56,280 millones de pesos en 2014 (16% del gasto en atención médica) y se estima en 68,079 millones de pesos en 2020.

Esta instancia dictaminadora refleja la oportunidad de un ahorro importante a largo plazo tanto al Gobierno Federal como a los que padecen los diferentes tipos de cánceres por medio de la detección oportuna, así como incrementar la cifra de esperanza y mejorar la calidad de vida a través de la cultura de la detección oportuna.

Para enriquecer el análisis técnico de la iniciativa es prudente mencionar sobre el impacto presupuestal para su debida y correcta operación, en obvia razón presupuesto designado por la federación, según lo dispuesto por el artículo 18 de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a la letra dice:

Artículo 18.- *...*

...

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Relativo a este artículo, esta Comisión dictaminadora solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas un informe detallado acerca de una cantidad monetaria para operar el Registro Nacional del Cáncer como herramienta idónea de planificación y evaluación de los programas de control del cáncer.

El estudio del impacto presupuestario al que hace alusión esta instancia dictaminadora describe lo siguiente:

El informe en cuestión no señala el monto del financiamiento y, por otra parte, tampoco se ha podido identificar información disponible sobre el costo total que requiere la instrumentación de un RCBP. No obstante, se realizó una estimación gruesa de la cantidad de recursos requeridos para la instrumentación del mencionado Registro, con base en el método de analogía.

El Registro en cuestión tendría una cobertura nacional y seria producto de la acción coordinada de los tres niveles de gobierno, por lo que sólo una parte de su financiamiento sería federal.

El monto del impacto presupuestario para la puesta en marcha y operación de un RCBP, se ha calculado en 13 millones 682.6 miles de pesos (a precio de 2016), de aportación federal. Se asume que cada entidad federativa se haría cargo de la instrumentación del RCBP dentro de sus jurisdicciones sanitarias.

Se ha calculado que el impacto en el primer año correspondería a 8 millones 551.6 miles de pesos de gasto corriente y 5 millones 131.0 miles de pesos de gasto de inversión, específicamente para equipos de cómputo e informática.

Éste gasto se descontaría para el segundo año de operación, cuando el impacto sería de 8.7 millones de pesos de 2016, y por el aumento de la población con tumores malignos. Se ha considerado que existe infraestructura física suficiente para albergar el Registro en las instalaciones del Sistema Nacional de Salud, tomando en cuenta que ya existe un proyecto para su instrumentación.

Conclusiones

Dada la eventual aprobación de la iniciativa, por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley General de Salud, para estatuir la instrumentación del Registro Nacional de Cáncer, con base poblacional, su cumplimiento generaría un impacto presupuestario sobre el erario federal por la cantidad de 13 millones 682.6 miles de pesos, durante el primer año; y de 8 millones 729.5 miles de pesos, a precios de 2016, para el segundo año de operación.

Lo anterior se refleja en la siguiente tabla:

Estimación

Estimacion del Impacto presupuestario de Crear el Registro Nacional de Cáncer, 2016

(Unidades: las que se indican)

Concepto	Unidades	2013	2016*
Población con tumores malignos (a)	Personas	160,820	171,065
Tasa promedio de crecimiento anual de la Población con tumores malignos	Porcentaje		2.08
Costo promedio per cápita por registro	Pesos	34.2	39.99
Tasa de actualización valores de 2016	Porcentaje		17.07
Costo Total del Registro de personas con cáncer		5,493,611.2	6,841,308.7
Costo Total del Registro de personas con cáncer actualiza	Pesos		8,551,635.9
Actualización por subregistro de 25%			5,130,981.5
Costos de equipos de cómputo e informática			13,682,617.4
Total			

* Ver Cuadro Anexo Estadístico

FUENTE: elaboración propia CEFP, con información de SHCP, Presupuesto de Egresos de la Federación 2009-2012; INEGI, Estadísticas a Propósito del Día Mundial del Cáncer, 2016; Índice Nacional de Precios al Consumidor.

QUINTA. A fin de fortalecer el elemento de complementariedad del Registro Nacional de Cáncer respecto del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, esta instancia dictaminadora considera las siguientes modificaciones en el dictamen a la iniciativa:

a) Se modifica el primer párrafo del artículo 161 Bis para quedar como sigue:

Artículo 161 Bis. El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del ***Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud,*** *y contará con la siguiente información:*

...

b) Se Elimina el Artículo 161 Bis 1 en razón que la obligación de proporcionar información ya existe para el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud.

c) Se modifica el segundo transitorio en razón de que la protección de datos personales debe establecerse en las disposiciones administrativas del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que suministrará información al Registro Nacional de Cáncer, para quedar como sigue:

Segundo. *La Secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer en los sesenta días posteriores al inicio de vigencia de la presente reforma.*

d) Se añade un tercer transitorio para que se realicen las modificaciones a la normatividad y disposiciones administrativas del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, que permitan proveer de información relevante al Registro Nacional de Cáncer, para quedar como sigue:

Tercero. *La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para la operación del Registro Nacional de Cáncer con base poblacional, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.*

Para mayor descripción y análisis a continuación se muestra las modificaciones de la iniciativa hasta el presente dictamen:

LEY GENERAL DE SALUD VIGENTE (ABRIL 2016)	INICIATIVA PROPUESTA	MODIFICACIÓN EN EL DICTÁMEN
Artículo 3o. ...	Artículo 3...	Artículo 3...
I. a XVI. ...	I. a XVI. ...	I. a XVI. ...
Sin correlativo	XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.	XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.
XVII. a XXVIII. ...	XVII. a XXVIII. ...	XVII. a XXVIII. ...
Artículo 7o. ...	Artículo 7. ...	Artículo 7. ...
I. a X. ...	I. a X. ...	I. a X. ...
Sin correlativo	X Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Nacional de Cáncer.	X Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Nacional de Cáncer.
XI. a XV. ...	XI. a XV. ...	XI. a XV. ...
Sin correlativo	**Título Octavo** **Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes**	**Título Octavo** **Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes**
Sin correlativo	**Capítulo III Bis** **Del Registro Nacional de Cáncer**	**Capítulo III Bis** **Del Registro Nacional de Cáncer**

Sin correlativo	**Artículo 161 Bis.** El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Salud y contará con la siguiente información básica:	**Artículo 161 Bis.** El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de ***Información Básica en Materia de Salud*** y contará con la siguiente información:
	I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:	I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:
Sin correlativo	a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las	a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las
Sin correlativo	disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.	disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
	b. Información demográfica.	b. Información demográfica.
	II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico	II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico
Sin correlativo	de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la	de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la
Sin correlativo	lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.	lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.
	III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además,	III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además,
Sin correlativo	se incluirá información de curación y supervivencia.	se incluirá información de curación y supervivencia.
	IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.	IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.
Sin correlativo	V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.	V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.
	La Secretaría integrará la información demográfica del	La Secretaría integrará la información demográfica del

Sin correlativo	Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional divido en regiones norte, centro y sur.	Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional divido en regiones norte, centro y sur.
Sin correlativo	**Artículo 161 Bis 1**. Los entes integrantes del Sistema Nacional de Salud estarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información relativa al Registro Nacional de Cáncer de conformidad con los reglamentos, formatos, metodología y lineamientos que se establezcan para tal efecto, así como lo establecido en las disposiciones relativas a la protección de datos personales.	Eliminado...
Sin correlativo	**Transitorios.**	**Transitorios.**
	Primero. La presente reforma entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**Primero**. La presente reforma entrará en vigor a los **ciento ochenta** días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. La secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer así como las disposiciones administrativas relativas a la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable en los 60 días posteriores al inicio de vigencia de la presente reforma.	**Segundo. La Secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer en los sesenta días posteriores al inicio de vigencia de la presente reforma.**
	Sin correlativo.	***Tercero.*** La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al

		Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para la operación del Registro Nacional de Cáncer con base poblacional, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.

La modificación obedece a la valoración marginal respecto al presupuesto de la Secretaria encargada de la operación del Registro Nacional de Cáncer toda vez que "...existe infraestructura física suficiente para albergar el Registro en las instalaciones del Sistema Nacional de Salud."

De igual forma al derivarse su información de un Sistema que actualmente ya existe como es el Sistema de Información Básica en Materia de Salud, esta Comisión dictaminadora considera que no sería necesario ampliar de manera significativa la infraestructura o recursos humanos necesarios para proveer la información que necesita este Registro.

Aunado a lo anterior, resulta claro que ya existen avances en su implementación con fondos mixtos por parte del Instituto Nacional de Cancerología, por lo que la capacidad instalada del sector salud para la operación de este Registro es sustantiva.

A manera de conclusión, podemos manifestar los integrantes de la Comisión de Salud, que aun cuando la propuesta es muy noble y necesaria, reconocemos que el presupuesto federal destinado al rubro de salud, es insuficiente para atender toda la demanda de atención médica en el país, por lo cual, ante la necesidad de resolver poco a poco la problemática de la salud de esta enfermedad, con el compromiso que esta Comisión de Salud de la LXIII Legislatura Federal tiene con la salud del pueblo de México, se hace necesario incorporar a la redacción de la propuesta de la diputada en un cuarto transitorio, de la siguiente forma: "***Cuarto.*** *Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Salud para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes."*

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa por los argumentos antes esgrimidos, los

integrantes de Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se adicionan una fracción XVI Bis al artículo 3°, una fracción X Bis al artículo 7°, y un Capítulo III Bis al Título Octavo denominado "Del Registro Nacional de Cáncer" que comprende el artículo 161 Bis, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3...

I. a XVI. ...

XVI Bis. El diseño, la organización, coordinación y vigilancia del Registro Nacional de Cáncer.

XVII. a XXVIII. ...

Artículo 7. ...

I. a X. ...

X Bis. Establecer, promover y coordinar el Registro Nacional de Cáncer.

XI. a XV. ...

Título Octavo
Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes

Capítulo III Bis
Del Registro Nacional de Cáncer

Artículo 161 Bis. El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a. Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.

b. Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia.

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento.

V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

La Secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional divido en regiones norte, centro y sur.

Transitorios.

Primero. La presente reforma entrará en vigor a los ciento ochenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría emitirá el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer en los sesenta días posteriores al inicio de vigencia de la presente reforma.

Tercero. La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para la operación del Registro Nacional de Cáncer con base poblacional, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado de la Secretaría de Salud para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2016

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			

Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			

Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Ana Laura Rodela Soto			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			

Dip. Yaleel Abdala Carrera

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 3 de noviembre de 2016 | Número 4652-VII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008

Votos particulares

Respecto al dictamen, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, presentado por los diputados Jesús Emiliano Álvarez López y Alfredo Basurto Román, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo VII

Jueves 3 de noviembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
03 NOV 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: Hora: 12:33

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

La Comisión de Justicia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El pasado 25 de octubre de 2016, los Senadores Emilio Gambia Patrón, Fernando Herrera Ávila, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez y las Senadoras Ivonne Liliana

Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Julio de 2008.

2. En la misma fecha de su presentación, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de esta iniciativa, para quedar en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

4. Posteriormente, en fecha 27 de octubre del presente año, la Colegisladora aprobó en su Pleno el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

5. Finalmente en esta misma fecha, esta Comisión de Justicia recibió formalmente la Minuta para su dictaminación correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora señala que, dicha Minuta tiene por objeto reformar el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 ^{0} de julio de 2008, en específico lo relativo a la duración de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación que fueron designados el pasado 20 de octubre del presente año por el Pleno del Senado de la República, con el objeto de que su renovación se lleve a cabo de forma progresiva.

En ese orden de ideas, la Colegisladora designó a los siete Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la siguiente duración en sus cargos:

- José Luis Vargas Valdez, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
- Indalfer Infante Gonzales, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
- Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
- Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
- Felipe de La Mata Pizaña, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025;
- Mónica Aralí Soto Fregoso, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025; y
- Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025.

Derivado de lo anterior, la colegisladora establece en la Minuta de mérito que con base en argumentos fundamentados en el principio de la *estabilidad judicial*, en la *garantía de derechos de los justiciables*, en la *construcción jurisprudencial en la materia electoral* y en la *pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados*, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del Pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios antes citados, esto es, de los siete nuevos Magistrados Electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años.

Como ya se ha señalado, las razones principales que argumenta la Cámara de Origen, se encuentran fundamentadas en el principio de la estabilidad judicial, en la garantía de derechos de los justiciables, en la construcción jurisprudencial en la materia electoral, y en la pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados, con lo cual, se justifica la necesidad de ampliar la temporalidad de duración en el cargo de los Magistrados recién electos (20 de octubre del presente año) que ocuparán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La colegisladora estima que en cuanto al principio de estabilidad judicial, (dentro de los subprincipios de la función jurisdiccional, que derivan del principio de independencia judicial), se encuentra el de "estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo", que a su vez comprende la determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, la Cámara Alta aprobó que el establecimiento del tiempo de duración de los jueces y magistrados del Poder Judicial - en este caso, los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - constituye un mecanismo para garantizar la estabilidad en el ejercicio

del cargo, y cumple con la exigencia constitucional de la independencia y autonomía de los tribunales y demás órganos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

Asimismo, refiere que la estabilidad temporal de un Juez Constitucional, en el ejercicio de su cargo, debe ser por un tiempo "razonable" para el óptimo desempeño de sus funciones. Sin preocupaciones por alguna actividad a desempeñar tras concluir su cargo y con el tiempo suficiente para participar en la formación de la voluntad colegiada (a través de la jurisprudencia) del propio órgano.

Ahora bien, por cuanto hace a la garantía de los derechos de los justiciables, la Colegisladora considera que en la medida en que se propicie la independencia judicial, se garantizará a los justiciables que la labor de los tribunales se ejercerá con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, destacando que el eje fundamental del sistema de escalonamiento en la elección de Magistrados de la Sala Superior, es la adecuada protección del derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.

Otro aspecto que menciona la Minuta sujeta a estudio, es el relativo a la pluralidad y renovación de los Tribunales, lo cual implica por una parte oxigenación y por otra el enriquecimiento de su jurisprudencia y de sus criterios. Sin embargo, refiere la colegisladora que la estabilidad de sus miembros por un tiempo suficiente para dotar de dicha diversidad de criterios a la jurisprudencia, brinda también seguridad jurídica a sus justiciables, ya que aquellos acuden a un tribunal a solicitar el reconocimiento de un derecho. Es por lo anterior, que el Senado estima que incrementar la temporalidad de duración en el cargo de los magistrados recién electos, sin perder el escalonamiento en la estructura del tribunal, deviene como un ajuste positivo.

Aunado a lo anterior, en la presente Minuta se establece que a través de esta reforma se cuidará también la estabilidad de la Sala Superior, a fin de dotar de seguridad y certeza jurídica a aquéllos que acudirán a este órgano como justiciables, además de que, refiere la colegisladora, tendrán la certeza de que los criterios y precedentes del Tribunal tendrán estabilidad.

Por otra parte, respecto al argumento que establece la colegisladora relativo a la pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados, debe decirse que esta designación favorece la pluralidad de criterios que conformarán dicha instancia jurisdiccional máxima y especializada, lo que mejora la calidad en sus resoluciones.

Por otro lado, la colegisladora refiere que las reformas trascendentales que se han hecho al sistema electoral mexicano, han propiciado un ejercicio interpretativo respecto de las nuevas disposiciones constitucionales y legales para la construcción de criterios jurisprudenciales, el cual conlleva una ardua labor jurisdiccional que toma años forjarse, especialmente si se trata de un Tribunal Electoral, el cual por su naturaleza, concentra grandes cargas laborales en breves lapsos, lo que genera que sus criterios se vayan estableciendo de manera paulatina.

Derivado de lo anterior, la colegisladora considera que los magistrados recién electos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben tener una mayor estabilidad temporal en el ejercicio de su cargo, lo cual beneficiará la estabilidad en la pluralidad de sus criterios.

Es por lo anterior, que en la Minuta a estudio, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de

los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios que se han expuesto, esto es, de los siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años, como ya ha quedado expuesto con antelación.

Finalmente la colegisladora señala que en los artículos transitorios del Decreto propuesto se estima necesario agregar como Artículo Segundo Transitorio, una disposición para que el Senado de la República emita una declaración para la aplicación del presente Decreto, en el sentido de que el mismo tenga efecto en la duración del cargo de los magistrados electos el pasado 20 de octubre de 2016.

Lo anterior, es así toda vez que el Senado de la República es, conforme al artículo 99 de la Constitución General, el órgano competente del Congreso de la Unión para elegir, dentro de las ternas que envía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – En términos de los artículos referidos en el proemio del presente dictamen, la Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

Al respecto, los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis jurídico minucioso respecto de la presente propuesta realizada por el

Senado de la República y coincidimos con el espíritu de la Minuta, ya que la reforma propuesta tiene por objeto contribuir al fortalecimiento de las instituciones encargadas de la administración de justicia en materia electoral.

S E G U N D A. – Se coincide con la Colegisladora al señalar que el espíritu normativo de las reformas y adiciones que se presentan, tienen por objeto brindar seguridad jurídica y una adecuada protección del derecho de acceso a la justicia a los ciudadanos, mismo que está consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al lograr una mayor permanencia de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se logrará una especialización que se verá reflejada en una mejor actuación y en una participación activa en la formación de la voluntad colegiada (jurisprudencias).

La especialización por materia de los magistrados adquiere una importancia de carácter superlativo por tratarse de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que funge como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral. En ese sentido, el Tribunal Electoral es por naturaleza el órgano encargado de conocer y resolver en definitiva y de manera inatacable: i) las impugnaciones en las elecciones federales del Presidente de la República, diputados y senadores; ii) las impugnaciones de actos y resoluciones del Instituto Nacional Electoral; iii) la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos políticos, agrupaciones políticas o personas morales que infrinjan las normas electorales, entre otras.

La trascendencia de las materias competencia del Tribunal Electoral para el orden democrático en México impacta inequívocamente en su composición, es por ello que el escalonamiento en los nombramientos de sus integrantes se distingue

preponderantemente respecto de aquellos efectuados para la integración de otros órganos jurisdiccionales colegiados, e incluso respecto de órganos electorales de carácter administrativo.

Si bien no pasa inadvertido que los nombramientos efectuados el pasado 20 de octubre tienen el carácter de transitorio, lo cierto es que dicha transitoriedad debe atender al principio de especialización que se ha apuntado, con la finalidad de que las resoluciones que emanen del más alto tribunal en materia electoral funden los cimientos de una doctrina electoral de avanzada y finque bases sólidas para la democracia de nuestro país.

Al respecto y para sustentar dicho argumento, se transcribe el siguiente criterio de la Corte:

Tesis: P./J. 77/2010	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Novena Época*	*163984 11 de 32*
Pleno	*Tomo XXXII, Agosto de 2010*	*Pag. 1554*	*Jurisprudencio(Constitucionol)*

PROFESIONALIZACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. SU CUMPLIMIENTO CONTRIBUYE AL RESPETO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

*Al ser los Tribunales Electorales locales las máximas autoridades jurisdiccionales en materia estatal electoral, **es necesario que cuenten con juzgadores especializados** en ella, pues es una caracteristica que contribuye a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad, lo cual no se logra si se les impide funcionar en forma permanente e ininterrumpida, **toda vez que la especialización sólo se logra por la práctica, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos**.*

Acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009. Procurador General de la República y Partido del Trabajo. 12 de noviembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Moriono Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Dominguez y Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó con el número 77/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez.

Si bien es cierto que el criterio en cita se refiere al ámbito local, el argumento central que se establece es precisamente el relativo a la especialización, la cual se adquiere, según lo menciona la jurisprudencia en comento, mediante el conocimiento reiterado de los asuntos, lo cual por analogía, al emplearlo en el caso concreto, nos lleva a la conclusión de que entre mayor tiempo y de manera ininterrumpida ejerzan su función los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, forjarán y aplicarán criterios colegiados más sólidos, lo que representa un enriquecimiento jurídico que se verá reflejado en creación de tesis aisladas, jurisprudencias que impactan de manera positiva al país.

No debemos dejar pasar por alto lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a este tema:

"Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley".[1]

Del fragmento antes mencionado, se desprende que es el Senado de la República quien tiene, entre otras, la función de designar a los Magistrados Electorales de las Salas Superior y Regionales, y que ésta designación será de forma escalonada, ello siguiendo los términos establecidos en la ley aplicable.

[1] Artículo 99 décimo primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf

Ahora bien, respecto a la propuesta en concreto consistente en incrementar la temporalidad de permanencia de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera apropiada ya que con ello, se evita generar vacíos en las actividades de los Magistrados, vacíos que surgen al momento de renovar a sus miembros toda vez que al hacerlo en un mismo acto, las actividades que desempeñaban hasta ese momento se quedaban truncas, o bien los criterios alcanzados se veían reemplazados por los nuevos que imponían los Magistrados entrantes.

Es por ello, que mediante esta reforma del 1° de julio del año 2008, se logró que, al ser escalonadas las designaciones, la composición del Tribunal correspondiente fuera plural, ya que en el momento en que un Magistrado entre en funciones, se encontrará con otros que se encuentren desempeñando el mismo cargo, por lo tanto, cuentan con mayor experiencia, lo cual facilitaría la continuidad de los trabajos, generando con ello la evolución de sus criterios como Órgano jurisdiccional y por ende, el fortalecimiento de la Institución, ello con independencia de que se evita cambiar de criterios de manera drástica.

En ese orden de ideas, se considera que los nombramientos efectuados el pasado 20 de octubre de 2016, particularmente aquellos que culminan el 31 de octubre de 2019 y el 31 de octubre de 2022, carecen de una temporalidad razonable para el ejercicio del cargo, que garanticen la independencia judicial.

Al efecto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia determino en la Ejecutoria derivada de la Controversia Constitucional 32 / 2007, que la inamovilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados tienden a garantizar su independencia, de ahí que sea imprescindible que las designaciones no sean temporales ni periódicas, ya que las designaciones temporales se caracterizan en

que duran poco tiempo, ya que es básico que para desarrollar debidamente la función en beneficio de la sociedad se disponga de una duración mayor para que adquieran experiencia, pues con tan corta extensión ni siquiera se puede valorar su desempeño, lo cual, no cumpliría ningún estándar objetivo.[2]

La naturaleza de los nombramientos señalados resultan trascendentales para impulsar el estado de derecho y la consolidación de las instituciones democráticas de México, pues como lo refiere la Minuta sujeta a dictaminación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene una participación directa en la revisión y calificación de las decisiones ciudadanas tomadas en las urnas.

---

[2] **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 2 DE FEBRERO DE 2007, QUE ESTABLECEN FACULTADES DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO SON CONSTITUCIONALES**. *Época: Novena Época Registro: 165651 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 121/2009 Página: 1258* La motivación reforzada es una exigencia que sólo se asocia a determinados actos y normas que pueden llegar a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional; en ella se requiere que quien emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Ahora bien, las fracciones IV, VI y VII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Baja California, reformadas por Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de febrero de 2007, contemplan los siguientes rubros: la ampliación del plazo de duración en el cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la supresión de las facultades de dicho Tribunal para conocer de los juicios de responsabilidad y la eliminación de los recursos de revisión en materia de quejas. De lo anterior se advierte que ninguno de estos supuestos permite que se actualice una motivación reforzada, pues no describen o involucran algún derecho fundamental o bien constitucionalmente relevante, sino más bien se trata de ámbitos de regulación en los que el legislador cuenta con un margen relativamente amplio para establecer dichas medidas, de ahí que las citadas fracciones no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 121/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

La ampliación de los plazos que se propone cuenta con un alto grado de razonabilidad constitucional, al analizarla a la luz del mandato impuesto por nuestra Carta Magna que obliga al Estado Mexicano a contar con instituciones judiciales que garanticen la independencia y autonomía respecto de los otros Poderes, así como de agentes externos.[3]

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Electoral deben contar con diversos elementos que garanticen a los ciudadanos que las determinaciones por ellos tomados serán en todo momento imparciales, pero sobre todo justas. Uno de esos elementos es la relativa a la temporalidad en el cargo para el que fueron nombrados, misma que tiene que ser suficiente y razonable para al menos cumplir con la presunción de constitucionalidad y legalidad de que están embestidas todas las decisiones tomadas por el Congreso de la Unión.

El escenario opuesto, esto es, las designaciones por plazos cortos y no razonables, además de vulnerar la independencia judicial, tornan difícil, si no imposible, un adecuado desarrollo de la función pública[4] así como su evaluación por parte de los actores sociales, todo lo cual se da en detrimento de la sociedad.

---

[3] **Artículo 17.** ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
...

[4] **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL ESTABLECER QUE DURARÁN 6 AÑOS EN EL CARGO ANTES DE PODER SER RATIFICADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL.** Acorde con el artículo 116, fracción III, párrafos segundo y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la inamovilidad y permanencia en el cargo de Magistrado Local busca asegurar el respeto a la independencia judicial, por lo que el sistema de designaciones debe procurar que no sean periódicas ni temporales, toda vez que en las primeras no existe continuidad en el cargo por haber interrupciones en cada periodo, de modo que al final de cada uno de ellos debe hacerse una nueva designación sin posibilidad de que los Magistrados alcancen la ratificación en el nombramiento, mientras que las segundas se distinguen porque duran poco tiempo, en el cual no se alcanza a desarrollar debidamente la función en beneficio de la sociedad. En ese tenor, el artículo 58, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Baja California conforme

Es por ello que la ampliación del nombramiento de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, traducida en estabilidad laboral para los integrantes de dicho Tribunal, impacta en el fortalecimiento de la autonomía e independencia judicial.

La estabilidad laboral de los integrantes del Poder judicial se alza como uno de los principios más importantes en el actuar del juzgador, para evitar que factores externos influyan en la labor jurisdiccional, creando un ambiente hermético para que el juzgador emita sus determinaciones con total y absoluta libertad, evitando así cualquier tipo de incitación externa que lastime los valores democráticos de nuestro país.

Como se ha destacado en diversas ocasiones, el principio de mérito permite a los juzgadores abstraerse de cuestiones fácticas que de otro modo pudieran incidir en la emisión de fallos. Es por ello que una temporalidad razonable en las designaciones de los juzgadores favorece a la imparcialidad, así como a la exhaustividad de sus determinaciones.

Cabe destacar que la estabilidad de los jueces y magistrados no sólo se establece como una garantía en favor de dichos servidores públicos, sino que, al ser entendida

---

al cual los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 6 años, al término de los cuales podrán ser ratificados, no viola el principio constitucional de independencia judicial, habida cuenta que el nombramiento referido no queda comprendido dentro del concepto de designación temporal o periódica, porque dicho plazo es razonable para conocer el desempeño que tienen en la función jurisdiccional a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, mediante la unidad de los criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años, además, existe la posibilidad de ratificación hasta llegar al plazo de 15 años, lo que significa que no hay interrupción en espacios de tiempo, sino una clara continuidad en el puesto.
[Época: Novena Época, Registro: 165751, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 107/2009, Página: 1251]

como un elemento fundamental de la independencia judicial se traduce en seguridad jurídica en favor de los gobernados, pues de no contar aquéllos con estabilidad en el cargo, su designación y actuación puede verse influida por intereses propios de los actores políticos que llegan a ser parte en las contiendas electorales[5]; o verse sometida a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.[6]

---

[5] **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO.** Los citados artículos, en tanto impiden que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes funcione en forma permanente e ininterrumpida, vulneran el principio de estabilidad en el ejercicio del cargo, que constituye un elemento de la garantía de independencia judicial prevista en el artículo 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho principio no sólo es una garantía del juzgador sino también de los justiciables, ya que al no contar aquéllos con estabilidad en el cargo, su designación y probable reelección pueden verse influidas por intereses propios de los actores políticos que llegan a ser parte en las contiendas electorales.
[Época: Novena Época, Registro: 163909, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 75/2010, Página: 1557]

[6] **TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LAS NORMAS QUE LES IMPIDEN FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.** *[Época: Novena Época, Registro: 163905, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2010, Página: 1558]*Si se tiene en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las reglas previstas para los Poderes Judiciales Locales, entre las que se encuentran los principios básicos que garantizan la autonomía e independencia judicial, cuyo contenido se integra por los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial, son aplicables a los Tribunales Electorales de los Estados cuando formen parte del Poder Judicial, es indudable que los preceptos que impidan que el Tribunal Electoral de alguna entidad federativa funcione en forma permanente e ininterrumpida, al prever que los Magistrados que lo conforman sólo permanecerán en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, vulneran los mencionados principios de independencia y autonomía judicial, pues el carácter temporal que se les otorgue les impediría ejercer su función de emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable al caso, sin acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En síntesis, el derecho de los gobernados a la tutela jurisdiccional se fundamenta principalmente en la independencia y autonomía[7] de los órganos judiciales encargados de impartirla. Estos principios rectores –independencia y autonomía- se integran a su vez por diversos sub principios que garantizan una justicia imparcial, pronta y expedita.

Entre los sub principios antes apuntados se encuentra la inamovilidad judicial, misma que garantiza la estabilidad y seguridad laboral de los juzgadores. La inamovilidad funge como un instrumento al alcance de los integrantes del Poder Judicial para resistir como se ha precisado las presiones externas que tengan por objeto invadir el ámbito de autonomía en sus determinaciones.

Cabe destacar que la inamovilidad judicial protege a los encargados de impartir justicia desde el día en que inician su encargo y hasta en tanto se separen de él –incluso cuando el cargo esté sujeto a reelección.[8]

---

[7] **CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Los artículos 116, fracción III, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen diferentes garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional, las cuales gravitan alrededor de un principio general compuesto por la independencia y la autonomía judiciales. Esas garantías son: 1) La idoneidad en la designación de los Jueces y Magistrados; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible); 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que comprende: a) La determinación objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y c) La inamovilidad judicial para los que hayan sido ratificados; y 5) La autonomía de la gestión presupuestal. Así, ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías mencionadas, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.

[8] **PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente,

La inamovilidad judicial también propicia la consolidación de criterios interpretativos, lo que se traduce en seguridad jurídica para los justiciables. No obstante lo anterior, la consolidación institucional implica el transcurso de lapsos significativos de tiempo, en donde el juzgador va forjando su criterio caso por caso.

En ese sentido, los nombramientos de jueces deben tender a ser por lapsos lo más amplios posibles, habilitando así al órgano jurisdiccional –sobre todo tratándose de órganos colegiados- a emitir criterios fundados sobre bases sólidas, que favorezcan

---

de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. **5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, *sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo.* Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.** Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

un ejercicio de la función judicial disciplinado y evitando así criterios arbitrarios que transgredan la seguridad jurídica de los justiciables.

La consolidación institucional de los órganos jurisdiccionales, así como la estabilidad jurisprudencial adquiere un interés superlativo tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el encargado de decidir sobre cuestiones que inciden en la vida democrática de nuestro país de forma directa.

En virtud de lo anterior, la transitoriedad en el escalonamiento de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral reviste una cuestión fundamental para nuestra democracia, elevándose a una cuestión de interés público. En esa tesitura, se considera necesario que los nombramientos de los Magistrados designados en sesión del 20 de octubre del presente año, si bien tienen un carácter transitorio, estos sean suficientes para robustecer la labor judicial electoral.

Con la reforma propuesta al artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, se garantizará el fortalecimiento institucional del Tribunal Electoral, al habilitar a los Magistrados que lo integran para revisar por lo menos dos elecciones federales. Este grado de experiencia abonará al asentamiento de bases sólidas en la estructura y funcionamiento del Tribunal Electoral, lo que se traducirá inequívocamente en el fortalecimiento del estado de derecho y la democracia nacional.

Por lo anteriormente apuntado, se coincide con la Minuta de mérito en tanto cumple con la exigencia constitucional de proveer a los gobernados con una justicia completa e imparcial, mediante el fortalecimiento de la autonomía e independencia de los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

además representa una gran oportunidad para que la actual integración del Tribunal Electoral, finque sus bases jurisprudenciales y estructurales, lo que se traducirá en importantes beneficios para la democracia.

T E R C E R A. – Por otra parte y reforzando lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -la cual como ya se mencionó se establece en el artículo 99 décimo primer párrafo que corresponde al Senado de la República la designación de los servidores públicos en comento- , en el párrafo décimo segundo del artículo 99 señala expresamente lo siguiente:

> *Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*[9]

Por lo tanto, se concluye que nuestra Carta Magna, por una parte otorga la facultad al Senado de la República para designar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por otra establece que éstos no podrán durar en su encargo más de nueve años, sin que establezca otra regulación que deba atender el Senado de la República, por lo tanto cualquier decisión de la Cámara Alta del Congreso de la Unión que respete dicha disposición Constitucional, así como los términos y plazos contenidas ella, estará dentro del marco de la legalidad.

Es por ello, que al proponer que la duración de los Magistrados no sea de 3, 6 y 9 años, dependiendo del caso en particular, sino que sea de 7, 8 y 9 años, no contraviene de forma alguna la disposición Constitucional toda vez que la duración máxima sigue siendo la misma.

---

[9] Artículo 99 décimo segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150816.pdf

Ello con independencia de que mediante la ampliación de este plazo, los Magistrados, tendrán la posibilidad de desempeñar su cargo por un periodo mayor de tiempo y con ello, se logrará garantizar una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, de igual manera se ve robustecido con lo establecido en el propio reglamento del Senado de la República[10], el cual establece lo siguiente:

Artículo 255

*1. **Conforme lo disponen los artículos relativos de la Constitución**, el Senado realiza los nombramientos para los siguientes cargos:*

I. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

*II. **Magistrados de las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;***

III. Dos integrantes del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo de la misma; y

V. Magistrados del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios.

2. ...

3. ...

Lo anterior, igualmente se ve soportado con lo establecido en el artículo 10[11] de la misma disposición jurídica que establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Son obligaciones de los senadores:

[10] Artículo 225 del Reglamento del Senado de la República.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_221214.pdf
[11] Artículo 10 del Reglamento del Senado de la República.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado_221214.pdf

*I. **Desempeñar el cargo con apego a la Constitución**, la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables y participar en todas las actividades inherentes al mismo, con la dignidad y responsabilidad que corresponden a su investidura;*

II.- XI. ...

Es por ello, que la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una actividad inherente al Senado de la República por mandato Constitucional, por lo tanto, al acatar ese mandamiento y cumplir con las obligaciones que se encuentran establecidas en su reglamento (entre ellas la de desempeñar el cargo con apego a la Constitución), su actuación se encuentra revestido de legalidad.

C U A R T A.- Por cuando hace a la incorporación de un artículo segundo transitorio al Decreto que propone el Senado de la República, en el cual propone la emisión de una declaración para la aplicación del presente decreto, en el sentido de que el mismo tenga efecto en el duración del cargo de los Magistrados recientemente electos el 20 de octubre del presente año, se considera apropiado principalmente por las mismas razones ya esgrimidas en los considerandos anteriores, pero en esencia porque se trata de una facultad exclusiva del Senado elegir a los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las ternas que propone la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se plasma en el multicitado artículo 99 de la nuestra Carta Magna.

IV. COMPARATIVO

Para una mejor apreciación del dictamen que se pone a consideración, a continuación de presenta un comparativo del texto del proyecto versus la norma vigente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.

TEXTO VIGENTE	DICTAMEN DE MINUTA
Artículo Cuarto.- Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: ~~I. Antes del 20 de abril de 2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016.~~ ~~II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos.~~	**Artículo Cuarto.**- ... **Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:** **a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;** **b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y** **c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.**

Por todo lo anteriormente expuesto y para efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Justicia somete a consideración de esta Soberanía en los términos de la Minuta, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio del año 2008, para quedar como sigue:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo Primero a Artículo Tercero. ...

Artículo Cuarto.-...

Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre

de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente:

a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;

b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2024, y

c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.

Artículo Quinto.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación con los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2019 y de los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la

correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración.

El Senado de la República emitirá una declaración para la aplicación del presente Decreto una vez publicado.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 3 días del mes noviembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO CUARTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE JULIO DE 2008.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISON DE JUSTICIA

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la Minuta con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes del Dictamen

1. El pasado 25 de octubre de 2016, los Senadores Emilio Gambia Patrón, Fernando Herrera Ávila, Luis Miguel Gerónimo Barbosa, Carlos Alberto Puente Salas, Fernando Yunes Márquez y las Senadoras Ivonne Liliana Álvarez García y Angélica de la Peña Gómez, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las disposiciones transitorias del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de Julio de 2008.

2. En la misma fecha de su presentación, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Mediante Acuerdo de fecha 26 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó rectificar el turno de esta iniciativa, para quedar en Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

4. Posteriormente, en fecha 27 de octubre del presente año, la Colegisladora aprobó en su Pleno el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en la misma fecha.

5. Finalmente en esta misma fecha, esta Comisión de Justicia recibió formalmente la Minuta para su estudio y dictamen.

II. Contenido dela Minuta

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008, en específico lo relativo a la duración de los

Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron designados el pasado 20 de octubre del presente año por el Pleno del Senado de la República, con el objeto de que su renovación se lleve a cabo de forma progresiva.

En esta minuta se da cuenta que el Senado de la República designó el pasado 20 de octubre de 2016 a los siete Magistrados que integrarán la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la siguiente duración en sus cargos:

1. José Luis Vargas Valdez, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
2. Indalfer Infante Gonzales, por un periodo de tres años en el cargo, al 31 de octubre de 2019;
3. Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;
4. Reyes Rodríguez Mondragón, por un periodo de seis años en el cargo, al 31 de octubre de 2022;

5. Felipe de La Mata Pizaña, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025;

6. Mónica Aralí Soto Fregoso, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025; y

7. Janine Madeline Otálora Malassis, por un periodo de nueve años en el cargo, al 31 de octubre de 2025.

En la Minuta de mérito se argumenta que con base en el principio de la *estabilidad judicial*, en la *garantía de derechos de los justiciables*, en la *construcción jurisprudencial en la materia electoral* y en la *pluralidad de criterios conforme a la designación escalonada de los Magistrados*, se considera conveniente establecer que el plazo del primer escalonamiento en la elección de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sea dentro de los primeros siete años posteriores a la elección de la integración total del Pleno, al ser este un plazo razonable que atiende a los principios antes citados, esto es, de los siete nuevos Magistrados Electorales de la Sala Superior que inician funciones el 4 de noviembre del presente año, se estima que dos de ellos deben concluir su mandato en

siete años posteriores al nombramiento; dos más a los ocho años y, los tres restantes, a los nueve años.

III. Consideraciones

Con la finalidad de entrar al estudio pormenorizado de la minuta del Senado de la República, para facilitar la comprensión y dar un esbozo de los problemas de interpretación constitucional, jurídicos y de técnica legislativa que presenta el documento que se propone para ser aprobado, se presenta el siguiente cuadro, para su mejor comprensión y proporcionar una visión de conjunto.

I.- **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008.**

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Artículo Cuarto.- ...	**Artículo Cuarto**. El artículo cuarto transitorio que se pretende reformar **ya no tiene vigencia** toda vez que sus fracciones I y II señala: *"I. Antes del 20 de abril de*

Los siete magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos por la Cámara de Senadores el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato inicia el 4 de noviembre del mismo año, desempeñarán su encargo conforme a lo siguiente: **a) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2019, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de 2023;** **b) Los dos Magistrados electos originalmente para el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2022, durarán en su encargo hasta el 31 de octubre de**	*2015, la Cámara de Senadores elegirá al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada; el electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016."* *"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos."*

2024, y **c) Los tres Magistrados restantes, ejercerán su encargo en los mismos términos de la elección realizada por la Cámara de Senadores, en el periodo comprendido del 4 de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2025.** **TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente decreto, la Cámara de Senadores realizará, durante la presente Legislatura, las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo en relación con los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,**	Así mismo **Ad Cautelam**, suponiendo sin conceder, la prórroga del mandato resulta inconstitucional porque violenta el artículo 13 del Código Político ya que e ilegal toda vez que se ha cumplido el plazo señalado en la legislación para el nombramiento de los magistrados electorales; basta observar lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio vigente, que en su fracción II indica: *"II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos*

electos el 20 de octubre de 2016 y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2019 y de los dos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, electos en esa misma fecha y cuyo mandato concluirá el 31 de Octubre de 2022. Las acciones deberán de incluir la correspondiente toma de protesta para el desempeño del cargo con su nueva duración. **El Senado de la República emitirá una declaración para la aplicación del presente Decreto una vez publicado.**	*aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos."* El artículo 99 de la Constitución Federal señala: *"Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley."* Por disposición Constitucional el nombramiento de los Magistrados Electorales debe respetar lo dispuesto por la ley, y para el caso la norma vigente señala claramente que el nombramiento de los Magistrados Electorales debió haberse efectuado antes del 30 de octubre de 2016, plazo

	que ya fue rebasado. Es decir, el párrafo último del segundo transitorio dela Minuta es a todas luces inconstitucional e ilegal, toda vez que supone una obligación para que el Senado de la Republica de *"emitir una declaración para la aplicación del Decreto"*, lo cual supondría en automático que el proceso legislativo no se ha concluido, máxime si se considera que estas modificaciones legales deben ser enviadas al Ejecutivo Federal para sus efectos Constitucionales y posteriormente publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Todo lo cual acredita fehacientemente que el plazo máximo para haber realizado cualquier cambio a la legislación para el nombramiento de los Magistrados Electorales a la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

	de la Federación feneció el 30 de octubre de 2016. Debemos decir que esta reforma fue concebida a partir del incumplimiento del Senado por no haber elegido *"Antes del 20 de abril de 2015... al magistrado electoral de la Sala Superior que sustituya al magistrado cuyo mandato concluye en la fecha antes citada"*; toda vez que conforme a la legislación vigente quien hubiera sido *"electo lo será para un período que concluirá el 4 de noviembre de 2016."* Es decir, la reforma que se plantea proviene de un acto ilícito del Senado por el incumplimiento de su obligación y por tanto se encuentra viciada de origen. Más bien, esta reforma es una **especie de reelección anticipada** para los recién nombrados magistrados y constituye **una forma de soborno político** a cambio de la extensión de la

	duración de sus encargos antes de que entren en funciones. Lo que supondría para ellos un compromiso de pago político en los comicios del 2018 e inclusive del 2024. Asegurando una mayoría inamovible con criterios fijos, poco dinámicos, que se resistan ejercer una función garantista de los derechos humanos mediante el control difuso y el bloque de convencionalidad al que están a obligados conforme el artículo 10 de la Constitución Federal.

La Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, enviada por el Senado de la República es Inconstitucional, Ilegal y adolece de Vicios de Origen.

La iniciativa que se pretende aprobar "fast track", presentada el 25 de octubre de 2016 y aprobada dos días después, el 27 de octubre del mismo año, es a todas luces inconstitucional, pues, con ella se violaría el procedimiento de designación establecido en la Constitución, el principio de separación de poderes, así como el artículo 13 constitucional.

Institucionalmente, se trata de una reforma que anularía los beneficios de la renovación escalonada y afectaría la lógica de aprendizaje colectivo de la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, en términos políticos, estamos frente a una eventual decisión que afectaría gravemente la credibilidad de los magistrados recién nombrados y que amenazaría con disminuir aún más la baja legitimidad de la Sala Superior.

I) **Inconstitucionalidad:** Violación al procedimiento de designación (art. 99) y al principio de separación de poderes.

Primero. Se violenta lo establecido en el artículo 99 constitucional que establece un procedimiento de designación mixto, en el cual intervienen tanto la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (SCJN), quien propone a los candidatos, así como el Senado de la República, quien realiza la elección final a partir de esas propuestas. El artículo 99 párrafo décimo primero de la Carta Magna señala:

> *"Artículo 99.-*
>
> *...*
>
> *Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley."*

Segundo. Se vulnera el **escalonamiento** en la elección de magistrados del TEPJF y que se realizará *"conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley"*, El artículo 99 también establece, con toda claridad, que *"será escalonada".*

Tercero. Se violentaría el principio de **"improrrogabilidad"** que prohíbe extender el nombramiento de los magistrados de la Sala Superior y de las salas regionales, establecido en los párrafos décimo segundo y décimo tercero. Este artículo constitucional establece claramente que los nombramientos

son "improrrogables", sin importar la temporalidad ordinaria de los mismos:

> *"Artículo 99...*
>
> ...
>
> *Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años i**mprorrogables**. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.*
>
> *Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años i**mprorrogables**, salvo si son promovidos a cargos superiores."*

El Congreso de la Unión carece de facultades para aprobar una reforma que prorrogue el periodo de magistrados cuyo proceso de designación ya concluyó: 1) La SCJN emitió la convocatoria; 2) se registraron aspirantes que decidieron participar en el proceso de designación; 3) se realizaron

votaciones y comparecencias en la SCJN; 4) se aprobó la conformación final de las ternas; 5) se realizaron las segundas comparecencias ante el Senado y; 6) se aprobaron las designaciones correspondientes: Por eso es claro que el proceso ya concluyo.

La Carta Magna sigue una lógica de pesos y los contrapesos al establecer que en el proceso de designación participen dos poderes del Estado: el legislativo, a través del Senado, y el judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, la minuta del Senado viola lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, pues permitiría que un solo poder, en este caso el legislativo, modificara, de manera unilateral, una designación ya concluida en la que, por mandato constitucional, deben participar dos poderes del Estado mexicano.

Desde esta perspectiva, la reforma propuesta implicaría que, en los hechos, una invasión a las facultades que la Constitución confiere a nuestro tribunal constitucional.

La reforma plantead por la colegisladora también sería inconstitucional en la medida en que violaría el principio de

improrrogabilidad establecido en el artículo 99 constitucional. Si bien en dicho artículo se establece la temporalidad que ordinariamente tendrán los nombramientos (9 años), lo cierto es que ahí también se establece que, en todo caso, lo nombramientos serán improrrogables. Lo anterior no es algo menor, pues la improrrogabilidad es una garantía de independencia judicial que busca que los integrantes de la máxima autoridad en materia electoral puedan desempeñar su encargo sin presiones de tipo político.

Lo que la Constitución busca es eliminar los incentivos perversos que se generarían si los magistrados electorales tuviesen que "quedar bien" con los Senadores para poder continuar en su encargo. **Estamos, pues, frente a una iniciativa que atenta contra una de las garantías de la independencia judicial**[1].

Violación al artículo 13 constitucional: prohibición de leyes privativas

[1] Nexos. El Senado y su plan para mermar la credibilidad del Tribunal Electoral. 24 octubre 2016. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiY_dfDwIzQAhVFVyYKHYXpD5YQFggbMAA&url=http%3A%2F%2Feljuegodelacorte.nexos.com.mx%2F%3Fp%3D6160&usg=AFQjCNEJLegl21-8gLrRtZ2oMaCeDk9gJg

Esta Minuta que se nos presenta, con propósito de prorrogar el periodo de los magistrados electorales, además, constituye una violación directa al artículo 13 de la Constitución, toda vez que se trataría de ley privativa.

> ***"Artículo 13.*** *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera constante y reiterada, que son inconstitucionales aquellas leyes que no cumplen con las características de generalidad, abstracción y permanencia.

Nuestro máximo tribunal ha establecido que debe considerarse como leyes privativas[2] a aquellas disposiciones que:

(1) Se refieren a situaciones que se agotan en un número *predeterminado y previamente definido* de casos.

(2) Pierden su vigencia una vez que se aplican a un caso *previsto y determinado de antemano.*

Una reforma en estos términos, sería un claro ejemplo de lo que constituye una ley privativa. Por una parte, es claro que la prórroga propuesta se refiere a un número predeterminado y previamente definido de casos; esto es, los dos magistrados que fueron nombrados por seis años (Felipe Alfredo Fuentes y

---

[2] Véanse, sólo por mencionar algunos ejemplos, las jurisprudencias identificadas con las claves **1a./J. 117/2012** ("las leyes privativas... son las dirigidas a personas nominalmente designadas, que atienden a criterios subjetivos y que pierden su vigencia después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano.") y **P./J. 59/2007** ("el último párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones... al dirigirse específicamente a los comisionados que ocupaban el cargo a la fecha de entrada en vigor del precepto y ser sólo aplicable a la primera designación, constituye una norma de carácter privativo que carece de los atributos de generalidad, abstracción y permanencia."); así como las tesis identificadas con las claves **1a. CCLXXX/2015** ("Las leyes privativas se refieren a personas nominalmente designadas o a situaciones que se agotan en un número predeterminado de casos), **1a. CIX/2011** ("las leyes privativas se caracterizan por referirse a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado pierden su vigencia"), **1a. XXVII/2009** ("Las leyes privativas son aquellas cuyas disposiciones se extinguen por su validez después de aplicarse a un caso concreto y determinado, y que se aplican en consideración de especie o persona"), **P. XII/2008** ("las leyes privativas, prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos, y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia"), **2a. CXXVIII/2005** ("Del análisis de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema de leyes privativas, se advierte que la ley: a) Es privativa si la materia de que se trata desaparece después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano").

Reyes Rodríguez) y los dos nombrados tres (Indalfer Infante y José Luis Vargas).

Por otra parte, también es evidente que la reforma perderá vigencia una vez que se aplique a un caso previsto y determinado de antemano, esto es, la designación de estos cuatro individuos en particular.

Resulta evidente que estamos frente a una reforma legislativa que, en la práctica, va dirigía a personas con nombre y apellido. Las designaciones ya están hechas, por lo que no queda la menor duda de quiénes son los cuatro individuos que se beneficiarían con la aprobación de esta reforma.

II) Ilegalidad. Es ilegal intentar reformar un artículo transitorio cuando este ya no se encuentra vigente.

Es irresponsable pretender modificar periodicidad de los nombramientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando esto fue producto de una reforma Constitucional en 2007.

En la reforma constitucional en materia electoral de 2007, se estableció en el artículo 99 constitucional que la renovación de quienes integren la Salas del TEPJF sería escalonada. Para ello, se señaló en el artículo quinto transitorio de este decreto de reforma que sería en la LOPJF donde se regularía tal escalonamiento. En consecuencia, en el decreto de reforma de la LOPJF de 2008, en sus artículos transitorios, se señaló la manera en que se escalonaría tal renovación. En efecto, en el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del 1º de julio de 2008, estableció que para la renovación escalonada de la Sala Superior se estaría a lo siguiente:

"Transitorio

***Artículo Cuarto**.- Para efectos del escalonamiento en la elección de los magistrados de la Sala Superior establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:*
I...

II. A más tardar el 30 de octubre de 2016, la Cámara de Senadores elegirá a siete nuevos magistrados electorales de la Sala Superior que iniciarán su mandato el 4 de noviembre de 2016; dos de ellos concluirán su mandato el 31 de octubre de 2019, dos más el 31 de octubre de 2022 y los tres restantes el 31 de octubre de 2025. Al

aprobar los nombramientos el Senado deberá señalar el período de mandato que corresponde a cada magistrado. Todos aquellos que hayan desempeñado el cargo de magistrado electoral no podrán ser reelectos."

En este sentido, los plazos de duración de los cargos para quienes integren la Sala Superior a partir de la designación recién realizada por el Senado de la República se establecieron en el régimen transitorio tanto de la Constitución –al establecer el sistema escalonado y remitir a la ley secundaria para definir los tiempos de éste-, así como en el transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por lo que en caso concreto es dable preguntarnos: ¿Es modificable el régimen transitorio de una ley?

En principio pareciera que no, pues, dichas disposiciones son justo transitorias. Es decir, precisamente tienen la función de establecer las reglas que se deben seguir entre la pérdida de vigencia de una norma y la entrada en vigor de otra.

El sistema de Información Legislativa de la Secretaria de Gobernación define como Artículo transitorio a la *"disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento* ***que tiene una vigencia momentánea o***

***temporal**. Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para **precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales"*[3].

De ahí que en este caso, lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 2007 y el cuarto transitorio del decreto de reforma de la LOPJF de 2008, se agotó con la conclusión del actual proceso de designación de quienes integraran la Sala Superior del TEPJF a partir del 4 de noviembre próximo. De tal manera que dichas disposiciones carecen de vigencia y, por ello, no pueden ser modificables.

Los senadores, si consideraban pertinente modificar los plazos de estos cargos de magistrados, debieron realizarlo previamente a que iniciará este proceso de renovación –pues éste, una vez que tomaron protesta los candidatos designados

---

[3] Sistema de Información Legislativa: Artículo Transitorio https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjilou3sozQAhXHSSYKHYQBbEQFggwMAQ&url=http%3A%2F%2Fsil.gobernacion.gob.mx%2FGlosario%2Fdefinicionpop.php%3FID%3D14&usg=AFQjCNHrWb8mF7y_SFtBxZJRCTzPv0lu_w

conforme a las bases de la convocatoria emitida por la SCJN, ya finalizó.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Justicia el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio del año 2008.

Diputado Jesús Emiliano Álvarez López

Diputado Alfredo Basurto Román

Palacio Legislativo de San Lázaro a 3 de noviembre de 2016.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, viernes 4 de noviembre de 2016	Número 4653-IX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral

Opiniones

Respecto al dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, presentada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Anexo IX

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 39, numerales 1 y 2, fracción XLI y fracción XLIX, 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado **Antecedentes Legislativos**, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa que motivan el presente dictamen.

II. En el apartado **Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos y se hace una descripción del contenido de dicha iniciativa, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances, así como los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. En el capítulo relativo al **Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los art. 107 y 123 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

I. Antecedentes Legislativos

Primero. En sesión ordinaria el 20 de octubre de 2016, el Ejecutivo Federal, a través de su representante, el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto**, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* en **materia de Justicia Laboral.**

Segundo. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio DGPL 63-II-7-1345, determinó dictar el siguiente trámite: «túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión»; recibiéndose en ésta Comisión de Puntos Constitucionales el 21 de octubre de esta anualidad, misma que fuera registrada con el número **CPC-M-006-16** del índice de esta Comisión.

Tercero. El 03 de noviembre de este mismo año, la Presidencia de la Comisión de Trabajo y Previsión Social turnó a esta Comisión dictaminadora, mediante oficio CTyPS/LXIII/444/2016, la opinión respectiva; recibiéndose en ésta Comisión de Puntos Constitucionales en esa fecha.

II. Contenido de la Minuta y Consideraciones del Dictamen

Para efectos de emitir el presente Dictamen, se transcriben las consideraciones del Dictamen aprobado por el Senado de la República, en los siguientes términos:

Primera. En términos de lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 71 y la fracción H) del artículo 72, en relación con lo previsto por el artículo 135, todos de la Constitución General de la República, quien formula la iniciativa de Decreto que nos ocupa se encuentra plenamente legitimado para su presentación, y este Senado de la República es competente para actuar como Cámara de origen.

Segunda. Este Senado de la República ha tenido información y conocimiento puntual de las reflexiones formuladas públicamente por el Presidente de la República el 27 de noviembre de 2015, particularmente con relación a diversos aspectos de seguridad y justicia para el desarrollo del país. De hecho, una parte relevante de esas expresiones condujeron a la presentación de la iniciativa del Ejecutivo Federal y de los Grupos Parlamentarios del PAN en ambas Cámaras del PRO en ambas Cámaras y del PT en este Senado para introducir modificaciones a la Ley Fundamental de la República en materia de seguridad pública.

Un elemento relevante de esas reflexiones se relacionó específicamente con el acceso a la justicia en los ámbitos familiar, comunitario o vecinal, de relaciones individuales de trabajo y en los planteles educativos; lo que se comprendió en la expresión de la Justicia Cotidiana o aquellas vertientes del acceso a la justicia que de manera más frecuente se presentan en la vida diaria de las personas, sin que en muchas ocasiones puedan encontrar canales y espacios adecuados para que se conozca y se resuelva la cuestión no el conflicto que les afecta.

A partir de la consulta que el Presidente de la República encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), la presentación del Informe Correspondiente y sus recomendaciones, así como de la celebración de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, el propio Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión ocho iniciativas de reformas constitucionales que abarcan distintos aspectos de la denominada Justicia Cotidiana. En este Senado se actúa como Cámara de origen en las iniciativas que abarca este dictamen y las relativas a la resolución del fondo del conflicto, del Sistema Nacional de Impartición de Justicia y de legislación única en materia procesal civil y familiar, en tanto que en la Cámara de Diputados se actúa en esa misma condición con relación a las iniciativas en materia de mejora regulatoria, de justicia cívica e itinerante, de mecanismos alternativos de solución de controversias no penales y de registros civiles.

En ese sentido, sin dejar de considerar de manera particular y específica la iniciativa que se analiza, existe una perspectiva más amplia de un conjunto de aspectos que en este contexto se están planteando para hacer más eficiente el derecho de acceso a la justicia. Por ello, quienes integramos estas Comisiones Unidas, apreciamos y valoramos el conjunto de las propuestas para facilitar a toda persona que requiere de una solución a los problemas y conflictos legales que enfrenta, un eficaz y eficiente acceso a los órganos de impartición de justicia, los cuales deben contar con los elementos necesarios para el cumplimiento de su función.

Tercera. Sin demérito de los distintos componentes y propuestas de la iniciativa presidencial que nos ocupa, sin duda destaca el planteamiento de transferir la impartición de la

justicia del trabajo al ámbito depositario del poder público que tiene a su cargo -por antonomasia- el desarrollo de la función judicial; que en el ámbito del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas se asuma las tareas de conocer y resolver de los conflictos individuales y colectivos del trabajo que hasta ahora han estado confiados a las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sin desconocer el antecedente del surgimiento de esos órganos colegiados en la expedición de la Constitución General de la República de 1917, donde sendas representaciones de las partes en conflicto tienen representación formal -junto con el gobierno- en el conocimiento y resolución de los conflictos, se plantea que a la luz de la evolución de nuestro sistema de impartición de justicia y la transformación de la estructura económica nacional e internacional, es momento de preservar el fin del acceso de los trabajadores -en lo individual y lo colectivo- a la justicia con base en los derechos indeclinables que les confiere la Norma Suprema, con la adecuación de los instrumentos para su concreción. Preservar en todo sentido su esfera de derechos laborales individuales y colectivos y otorgar la competencia para su conocimiento y resolución a los Poderes que tienen a su cargo la función de impartir justicia sin ninguna otra representación o interés que la emanada de la supremacía del orden constitucional y de su deber de instruir y resolver de conformidad con la premisa del imperio de la ley.

Sin dejar de reconocer la importante contribución del sistema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la atención de los conflictos individuales y colectivos del trabajo durante la etapa inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana, la etapa de construcción institucional y fomento al desarrollo nacional y la etapa de la consolidación de instituciones en la pluralidad, los logros en materia del fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y los avances hacia la evolución positiva de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, conducen a plantear que el conocimiento y resolución de los conflictos mencionados quede a cargo de órganos judiciales cuya característica fundamental es la imparcialidad.

Se estima que el entendible sentimiento de presencia y participación en los conflictos del trabajo -no sólo como parte- sino como integrantes del órgano de conocimiento y resolución que albergó nuestra Constitución en 1917, ante las condiciones de desequilibrio y desigualdad de los trabajadores y por elemental equivalencia dichos órganos para los empleadores, encuentra hoy condiciones distintas para el ejercicio de sus legítimos derechos en caso de diferencias o conflictos. Por un lado, la evolución de las organizaciones de trabajadores y la articulación de las agrupaciones de patrones, y por otro lado la transformación paulatina de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, permiten que en nuestro tiempo la atención de la justicia laboral transite de un órgano conformado por la representación de las partes en conflicto a un órgano ajeno de manera objetiva y absoluta a dichas partes.

Para alcanzar este propósito, el Ejecutivo Federal plantea una modificación trascendente al texto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, de tal suerte que el conocimiento y resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, en vez de confiarse a la decisión de "una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno", sean ahora

materia de la competencia «de los juzgados o tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción 111, y 122 Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia».

En consecuencia con la propuesta referida, se plantean también modificaciones a los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción 111, y al párrafo primero y al inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional, con objeto de suprimir la referencia a la denominación de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje -laudo o laudos-, asi como a las propias Juntas Federal o Locales de Conciliación y Arbitraje.

En este mismo orden de ideas también se plantea la realización de las adecuaciones terminológicas necesarias en la redacción de las fracciones XVIII, XIX, XX (primer párrafo, con independencia de su modificación integral), XXI y XXVII inciso b) del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Con base en el análisis de la iniciativa presidencial en este aspecto, estas Comisiones Unidas han considerado pertinente formular una referencia genérica a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a partir de las menciones en la iniciativa que nos ocupa del inciso d) de la fracción V del artículo 107 y de las fracciones XVIII, XIX, XX, párrafos primero y segundo y XXVII inciso b) del apartado A del artículo 123, para agruparlos en la expresión «tribunales laborales».

Cuarta. En atención a la dimensión económica de los conflictos laborales para las partes de la relación de trabajo, donde el trabajador labora y recibe un salario y el empleador invierte capital con un ánimo de producir bienes o de generar servicios que impliquen ingresos legítimos, de siempre durante la vigencia de la Constitución de 1917 se establecieron elementos normativos para propiciar espacios de diálogo y conciliación de las diferencias entre quienes prestan su fuerza de trabajo y quienes la emplean.

Efectivamente, en razón de los aspectos económicos de la relación de trabajo, la práctica de una solución basada en la auto-composición de las partes del conflicto, en el contexto de las atribuciones de las autoridades laborales, se depositó en la fase de la conciliación un elemento distintivo para la atención y solución de las diferencias entre los trabajadores y los patrones.

No obstante la altura de miras de esa determinación, desafortunadamente la práctica de esa vertiente para impulsar la solución de los conflictos no ha rendido cabalmente los frutos que se esperan de ella. En parte ello puede explicarse por la función dual de los órganos a cargo de la impartición de la justicia del trabajo: desarrollar la fase de la conciliación y, de no culminar ésta con buen éxito, dar paso a la fase del arbitraje y, con ello, a la determinación de a quién le asiste la razón en la emisión del laudo correspondiente.

En un número muy importante de conflictos individuales del trabajo, la fase de la conciliación se ha transformado en una circunstancia que sólo se cubre en el extremo de haber agotado la formalidad legal para pasar al litigio, e incluso que da pauta a elementos de simulación como la oferta de reinstalación por parte del empleador y la aceptación de la reinstalación por parte del trabajador, generándose a partir de esas falsas expresiones de voluntad el escenario de nuevos procedimientos para la solución del conflicto.

Con base en la importancia de la conciliación para solucionar las diferencias y conflictos entre los trabajadores y los patrones, el Ejecutivo Federal plantea otorgar una mayor dimensión a las tareas de conciliación. Al respecto, propone que dicha etapa deberá agotarse antes de que las partes acudan a los tribunales laborales, y que la misma se ciña a la celebración de una sola audiencia obligatoria bajo el procedimiento que corresponderá determinar a la ley, impulsándose su desarrollo expedito con certidumbre en términos del momento de su realización. Si la audiencia de conciliación no propicia la solución a partir de la auto-composición, la prolongación de esta fase mediante la celebración de otra u otras audiencias sucesivas de conciliación quedará sujeta a la voluntad de las partes en conflicto.

En relación directa con el planteamiento de que la resolución de los conflictos individuales y colectivos del trabajo constituya una materia de la competencia de los Poderes Judicial de la Federación y Judiciales de las entidades federativas, se propone que las tareas de conciliación permanezcan en el ámbito de los Ejecutivos Federal y locales. Sin demérito de lo que en adelante se considerará con relación a la instancia conciliatoria federal y la asignación de otra importante función que se propone en la iniciativa que nos ocupa, cabe señalar que las mencionadas instancias conciliatorias federal y locales tendrían algunos rasgos característicos: serían entes públicos con personalidad jurídica y patrimonio propio; contarían con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirían para su actuación por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Por lo que hace al organismo de carácter federal, en la propuesta de reforma constitucional se le caracteriza como un organismo descentralizado, dejándose a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas la determinación de la naturaleza jurídica de las instancias locales, a las que se propone denominar como Centros de Conciliación.

Los anteriores elementos se recogen en la propuesta de redacción para los párrafos segundo, tercero, cuarto (primera parte) y quinto del nuevo texto propuesto para la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental.

Quinta. En seguimiento de lo expuesto en el considerando anterior, quienes integramos estas Comisiones Unidas deseamos destacar la proposición del Ejecutivo Federal para otorgar una dimensión particular en el ámbito de nuestro Derecho Administrativo al organismo descentralizado que se haría cargo de la función conciliatoria de carácter federal y de -como se comentará más adelante- la función de registro de las organizaciones sindicales y los contratos colectivos de trabajo de todo el país.

Nos referimos a la propuesta de que sin demérito de plantear que dicha función esté a cargo de un organismo descentralizado, que constituye una entidad de la administración pública federal y por tanto forma parte de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 90 constitucional y las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en el nombramiento de su titular se establezca desde la Constitución un procedimiento de corresponsabilidad entre el titular del Ejecutivo Federal y el Congreso, actuando éste por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

Se plantea en la iniciativa que el nombramiento se realice con base en la terna que propondrá el Presidente al Senado, para que se realice la designación mediante una votación calificada de las dos terceras partes de los senadores presentes en la sesión de que se trate, o si la designación se realiza en un periodo de receso legislativo, de las dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión correspondiente de la Comisión Permanente. En todo caso la votación deberá realizarse dentro de los 30 días posteriores a la presentación de la terna; si no se resuelve en dicho plazo, el Ejecutivo Federal designará a la persona integrante de la terna que desempeñará el cargo de titular del organismo público descentralizado en materia de conciliación laboral federal y registro de sindicatos y de contratos colectivos de trabajo.

También se plantea que si el Senado rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente la República deberá integrar y presentar una nueva terna, para efectos del procedimiento antes descrito; ahora bien, si la segunda terna fuere rechazada, el Ejecutivo Federal determinará a la persona que deberá asumir el cargo dentro los integrantes de esta segunda terna.

En atención a las funciones que realizarán el titular del organismo a que se hace referencia, se propone establecer algunos requisitos en la Constitución, sin demérito de lo que disponga la ley: tener capacidad y experiencia en las materias competencia del organismo; no haber ocupado cargo en algún partido político o haber sido candidato a un cargo público de elección popular, durante los tres años anteriores a la designación; y gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. También se plantea que la duración del periodo de desempeño sea de seis años, con la posibilidad de su reelección por una sola ocasión. A quien se le confiere esa responsabilidad sólo podría ser removido por causa grave en los términos del Título IV de la Constitución y deberá abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión, salvo aquellas tareas que se desempeñen en representación del organismo o las no remuneradas de naturaleza docente, científica, cultural o de beneficencia.

A fin de establecer los elementos que se han reseñado, se proponen en la iniciativa redacciones para los párrafos sexto, séptimo y octavo de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Quienes suscribimos el presente dictamen hemos reflexionado sobre el planteamiento de que quien asuma la titularidad del organismo público descentralizado de conciliación federal y

de registro de organizaciones sindicales y contratos colectivos de trabajo, emane de una colaboración corresponsable entre el Presidente la República y la Cámara de Senadores. Al respecto, expresamos nuestra consideración favorable al planteamiento en términos tanto de la importancia que adscribimos al establecimiento de procedimientos de control parlamentario y rendición de cuentas ante el Congreso de distintos servidores públicos, como de la circunstancia de que si en la propuesta presidencial el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que hoy se efectúan en el ámbito de competencia de las entidades federativas se transferirían a la competencia exclusiva de la Federación, es necesario que el Senado la República -atento a su naturaleza de representación esencial de las partes integrantes de la Federación- conozca, delibere y resuelva sobre el nombramiento de quien tendrá a su cargo el registro de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo que se constituyen para efectos locales y que tienen su expresión y aplicación en el ámbito local.

Ahora bien, en seguimiento de esta argumentación, hemos valorado el planteamiento de la iniciativa en el sentido de que durante los periodos de sesiones ordinarias la facultad de la designación corresponda al Senado de la República, y durante los recesos legislativos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Sobre la base de la naturaleza del Senado como cámara de expresión de las entidades federativas en el pacto federal, quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos que la reforma constitucional que nos ocupa debe establecer esta facultad como propia y exclusiva de la Cámara de Senadores, de tal suerte que en toda situación de nombramiento y perfeccionamiento de la designación correspondiente actúe el órgano colegiado que tiene a su cargo la integración de la representación de las entidades federativas.

Al efecto, en la parte relativa del proyecto de Decreto se refleje este planteamiento en la propuesta de párrafo sexto de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, que quedaría como sigue:

> Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviese dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Sexta. Como se ha delineado desde la presentación misma del objeto y contenido de la iniciativa que nos ocupa, así como en este apartado de consideraciones, el Ejecutivo Federal plantea establecer las funciones del registro de las organizaciones sindicales y del registro de los contratos colectivos de trabajo, y los procedimientos administrativos relacionados con esas tareas, como una responsabilidad de carácter nacional a cargo de la Federación, que quedaría a cargo del nuevo organismo público descentralizado cuya creación se propone.

Lo anterior se refleja en los textos planteados para el párrafo cuarto (segunda parte) y el párrafo 1 del nuevo inciso e) de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Es pertinente destacar aquí que con motivo de la proposición de abrir un nuevo inciso e) en la fracción XXXI del citado Apartado A del artículo 123, se plantea una nueva ordenación y sistematización del actual segundo párrafo de dicha fracción XXXI. Actualmente, con relación a la competencia federal en materia laboral, dicho párrafo señala lo siguiente:

> También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; Obligaciones Patronales en Materia Educativa, en los Términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para Jo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de Ramos o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

En la nueva ordenación y sistematización de la parte final de la fracción que nos ocupa, se propone abrir un inciso e) a la fracción XXXI del Apartado A del propio artículo 123 constitucional para señalar como materias de competencia exclusiva de las autoridades federales las siguientes:

> e) Materias:
>
> 1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados; [nueva competencia federal exclusiva]
>
> 2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
>
> 3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; "4. Obligaciones patronales en materia educativa, los términos de Ley, y
>
> 5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

Séptima. También es importante resaltar el planteamiento presente en la iniciativa presidencial para establecer previsiones de carácter constitucional tendientes a garantizar la libertad de negociación colectiva y la libre expresión de los trabajadores y los patrones para determinar a quienes los representen, así como para la realización de determinadas actividades que entrañen -de manera específica- la expresión de la voluntad de los trabajadores.

Lo anterior es de particular relevancia para los procedimientos de recuento de trabajadores cuando existan conflictos entre sindicatos sobre la representación de aquéllos, así

como para determinar la expresión de la voluntad de los trabajadores en torno a la firma y registro de los contratos colectivos de trabajo.

Para lograr este objetivo, el Ejecutivo Federal propone la incorporación de una nueva fracción XXII bis en el Apartado A del artículo 123 constitucional. Éste planteamiento se relaciona con parte importante del contenido de la iniciativa presidencial, recibida también el 28 de abril próximo pasado, de reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas consideramos apropiado que en términos de las propuestas para reubicar en la esfera administrativa las responsabilidades del registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo que se constituyan o que se suscriban en nuestro país, se establezcan elementos de garantía constitucional al "voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes y la resolución de conflictos entre sindicatos", como se propone en la iniciativa materia de nuestro análisis.

Ahora bien, en este orden de reflexiones, al valorar la propuesta de modificación al texto de la fracción XVIII del Apartado A del párrafo segundo del artículo 123 constitucional, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario introducir en dicha fracción una norma de certidumbre -tanto para los trabajadores como para los patrones- entorno a la licitud de un movimiento de huelga cuando su objeto sea obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, al precisar que la organización sindical, previo al emplazamiento, deberá acreditar la representación mayoritaria de los trabajadores.

En forma coincidente con este planteamiento se propone también adicionar en el segundo párrafo de la redacción planteada en la iniciativa de una nueva fracción XXII bis al propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que la garantía de la ley para la expresión del voto personal, libre y secreto de los trabajadores en materia de elección de sus dirigentes y resolución de conflictos entre sindicatos, imperará también en la hipótesis de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Al efecto, se proponen las relaciones siguientes para dichas fracciones, distinguiéndose las modificaciones señaladas:

> XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, u obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, en cuyo caso el sindicato deberá acreditar, previo al emplazamiento, la representación mayoritaria de los trabajadores. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.
>
> XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Octava. Del estudio de la propuesta presidencial, particularmente en lo relativo a la transferencia de la facultad para conocer y resolver sobre los conflictos individuales y colectivos del trabajo al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, hemos arribado a la conclusión de que a la luz de la naturaleza de la determinación jurisdiccional que emanará de las resoluciones que se produzcan ahora en sede judicial, es necesario introducir una modificación en la redacción propuesta por el Ejecutivo Federal para el texto de la fracción XXI del Apartado A del artículo 123 constitucional.

Actualmente esta disposición contempla la hipótesis relativa a si el patrón discrepa con someter sus diferencias laborales al arbitraje o para aceptar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Con el planteamiento de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, quienes formamos parte de estas Comisiones Unidas, consideramos que la determinación que compete a los órganos que en el ámbito de los Poderes Judiciales desarrollan la función de resolver controversias con la jurisdicción del Estado, no podría quedar sujeto a que el patrón -un particular en relación de supra subordinación con el poder público- determina si acepta o no la resolución del tribunal laboral.

En ese sentido, tras reflexionarse sobre la eventual consideración de suprimir dicha hipótesis del texto constitucional o adecuarla a la citada propuesta de transferir la impartición de la justicia del trabajo a los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, hemos optado por proponer una modificación a la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el sentido de afirmar los derechos de los trabajadores ante la presencia de conflictos en la relación de trabajo que deban someterse al arbitraje o al conocimiento de los tribunales laborales. Al respecto, se plantea el siguiente texto para la fracción que nos ocupa:

> XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

Los planteamientos de adecuaciones formulados en ésta y la Consideración anterior se reflejarán en el texto del proyecto de Decreto que culmina este documento.

Novena. En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, se establece el período de un año siguiente a la entrada en vigor de las reformas para qué tanto el Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas procedan a efectuar las modificaciones legales que correspondan en el orden jurídico de su competencia.

Habida cuenta de los planteamientos de transferencia de funciones de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Poderes Judiciales del país, así como de la asunción de la función conciliatoria por los órganos de conciliación federal y de las entidades federativas y de la transferencia de las cuestiones relacionadas con registros de organizaciones sindicales y de contratos colectivos de trabajo del ámbito de las autoridades administrativas laborales federal y locales al nuevo organismo público descentralizado de conciliación federal y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, se prevé que las autoridades que hasta ahora tienen competencia en la materia deberán continuar atendiéndola hasta en tanto se instituyen e inician operaciones los ámbitos que recibirán las funciones transferidas, de conformidad con lo previsto en las adecuaciones legislativas que para tal efecto realicen el Congreso de la Unión y las legislaturas locales.

En todo caso, los Tribunales Colegiados de Circuito seguirán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos que emitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

También se prevé que para el caso de los asuntos que se encuentren en trámite al iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación de las entidades federativas y el organismo descentralizado federal de conciliación y registro sindical y de contratos colectivos de trabajo, su resolución deberá hacerse en términos de las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

A su vez, cabe destacar la previsión de que por efectos de la reforma constitucional en cuestión y la transferencia de funciones que plantea, en disposición transitoria específica se dispone que serán respetados conforme a la ley los derechos de los trabajadores que hoy tengan a su cargo la atención de los asuntos objeto de futuro conocimiento institucional por otras autoridades.

Por otro lado, se establecen previsiones específicas para que los ámbitos a cargo de funciones y tareas que son materia de transferencia a otros órganos con motivo de la reforma constitucional que nos ocupa, lleven a cabo la transferencia de la documentación, los expedientes y los procedimientos que tengan bajo su responsabilidad, a los tribunales laborales, a los Centros de Conciliación de las entidades federativas y al nuevo organismo descentralizado de conciliación federal y de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Con relación al nombramiento del primer titular de dicho organismo, se plantea que el Presidente la República contará con el plazo de un año posterior a la entrada en vigor del

decreto reformador, para remitir la terna correspondiente al Senado de la República, en el entendido de que dicho titular entrará en funciones una vez que lo haga el organismo descentralizado, de conformidad con el presente decreto y las adecuaciones legislativas que para darle cumplimiento se emitan.

En forma consecuente con las reflexiones formuladas con relación al uso de las voces "tribunales laborales" para hacer referencia a los órganos de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, que asumirían la competencia para conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos del trabajo, de realizar las adecuaciones del caso en el párrafo tercero del artículo tercero transitorio y en el párrafo primero del artículo sexto transitorio.

Sin embargo, las Comisiones Unidas del Senado, de Puntos Constitucionales, la de Justicia, la de Trabajo y Previsión Social, y la de Estudios Legislativos, Segunda, emitieron un Acuerdo, fechado el 13 de octubre de 2016, por el que se modificó el Dictamen con Proyecto de Decreto aprobado en materia de Justicia Laboral, se trascriben las consideraciones del Acuerdo aprobado, en los siguientes términos:

Con respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el dictamen correspondiente en la reunión ordinaria que celebraron el 5 de octubre del presente año.

En atención a las reflexiones realizadas con motivo de la deliberación sobre el dictamen mencionado en la propia reunión ordinaria del 5 de los corrientes, así como al intercambio de impresiones entre los integrantes de las Juntas Directivas de las referidas Comisiones Unidas y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Senado, se acordó retomar el espíritu que anima la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, coincidiéndose en la pertinencia de revisar los siguientes temas:

a) Conservar la referencia a «laudos» en el artículo 107 de la Constitución.

La primera modificación que se plantea consiste en mantener los textos vigentes para los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III y para el primer párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional; así como adecuar la redacción propuesta para el inciso d) de la fracción V del propio artículo 107 constitucional, a fin de preservar en los textos la referencia a las determinaciones denominadas «laudos», con objeto de que sin demérito de la propuesta de transferir la impartición de justicia laboral para los trabajadores del Apartado A del artículo 123 constitucional a la esfera de los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, se conserve la hipótesis de las fracciones III y V del artículo 107

constitucional en materia de amparo indirecto y de amparo directo, para las determinaciones que de acuerdo al órgano resolutor se denominen como «laudos».

Por otro lado, se propone también una adecuación a la redacción del inciso d) de la citada fracción V del propio artículo 107 constitucional, para hacer referencia a «laudos», tratándose de la actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus homólogos en las entidades federativas.

b) La propuesta de modificación relativa al emplazamiento a huelga para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo

En la iniciativa de referencia se propuso, entre otros planteamientos, la modificación del texto de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, para el efecto de hacer referencia a «los juzgados y tribunales laborales», en lugar de la mención a la «Junta de Conciliación y Arbitraje».

En el proyecto de dictamen que resultó aprobado por las Comisiones Unidas se adicionó una modificación adicional a dicha fracción, estableciéndose la hipótesis relativa al emplazamiento a huelga para "obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo", con previsiones en torno a la acreditación de la representación mayoritaria de los trabajadores y al momento para hacerlo.

Al presentar este Acuerdo de Modificaciones, quienes lo suscribimos deseamos dejar sentado que la redacción propuesta en el dictamen de las Comisiones Unidas buscaba atender la legítima preocupación del empresariado por evitar prácticas de "extorsión" de organizaciones sin real representatividad de los trabajadores, mediante la formulación de emplazamientos por firma de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, reconocemos que la redacción propuesta despertó legítimas preocupaciones del movimiento sindical por una eventual limitación a la formulación de un emplazamiento para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, si para ello debía acreditarse la representación mayoritaria de los trabajadores, lo que no ha sido norma ni práctica desde 1970.

En términos de lo expuesto, convenimos en plantear que el texto del primer párrafo de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional se mantenga sin modificación adicional a la reforma para que en vez de hacerse referencia a «la Junta de Conciliación y Arbitraje», se haga mención a «los tribunales laborales».

Y adicionar un segundo párrafo a dicha fracción con la siguiente redacción:

> Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Esta propuesta elimina la solicitud de la acreditación previa y de que la representación deba consistir en la mayoría de los trabajadores, manteniéndose la tutela de que se actúe en

legítima representación de los trabajadores. Además, se trata de una hipótesis específica para la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, este planteamiento es complementario de lo previsto en la parte final del segundo párrafo de la propuesta fracción XXII bis del propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que «La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para... la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo».

En el nuevo párrafo propuesto para la fracción XVIII se atiende a la perspectiva de la legítima representación de los trabajadores y en la parte referida de la propuesta fracción XXII bis se atiende a la perspectiva de la garantía de la expresión personal de los trabajadores con relación a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

c) Garantizar la libertad sindical

De igual forma, se plantea la modificación al último párrafo de la fracción XXII bis contenida en el propio dictamen, que establece que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, a efecto de hacer explícita su congruencia con el principio de libertad sindical reconocido por el propio artículo 123 de la Constitución, el Convenio 87 de la OIT y los criterios emitidos por el Comité de Libertad Sindical de dicha Organización, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, así como con la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, las disposiciones referidas son claras al establecer que en las organizaciones de trabajadores, éstos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes en los términos de sus estatutos y la autoridad debe abstenerse de intervenciones que puedan afectar ese derecho. En tal virtud, se propone precisar que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que «los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos».

El nuevo párrafo propuesto establece una estructura que vincula los supuestos de la resolución de conflictos entre sindicatos, de la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y de la elección de dirigentes, a los principios del voto personal, libre y secreto de los trabajadores. A su vez, se remite a la ley la garantía de cumplimiento de los mismos, y se establece, en reconocimiento del Convenio referido que para la elección de dirigentes los estatutos sindicales podrán establecer las modalidades aplicables a esos procesos.

Con esta modificación se pretende dar claridad al texto constitucional y evitar interpretaciones que pudieran apartarlo de lo que nuestra propia Constitución y los instrumentos internacionales establecen al respecto, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 1o constitucional y la incorporación de los convenios internacionales sobre derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

d) Condición de cosa juzgada de los convenios laborales

De igual forma y en congruencia con el objeto fundamental de esta reforma, con el propósito de que las partes que acudan ante el organismo descentralizado de conciliación tengan certeza sobre los acuerdos o convenios realizados ante ese órgano, se propone adicionar en el texto constitucional que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Para efecto de emitir el presente dictamen, esta Comisión considera que, dada la relevancia del tema resulta necesario llevar a cabo una comparación de los artículos constitucionales vigentes y la propuesta de modificación de los mismos.

Cuadro Comparativo

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 107...	Artículo 107...
V...	V...
d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la	d) En materia laboral, cuando se reclamen **resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o** laudos **del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;**
Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;	

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 123...	Artículo 123...
XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos	XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, **a los tribunales laborales,** de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las

violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.	personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. **Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.**
XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.	XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de **los tribunales laborales.**
XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.	XX. **La resolución de** las diferencias o los conflictos **entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.** **Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán per nalidad jurídica y patrimonio propios Contarán con plena autonomía técnica, operativa,**

	presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales. **La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.** **En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.** **El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.**

	Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal. **En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.** **El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV**

	de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.
XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado (sic DOF 21-11-1962) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo	XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje **o a cumplir con la resolución**, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará **obligado** a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.
No tiene correlativo	**XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:** **a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y** **b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.** **Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto**

	en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.
XXIII. a XXVI. ...	XXIII. a XXVI. ...
XXVII. ...	XXVII. ...
a) ...	a) ...
b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de **los tribunales laborales**.
c) a h) ...	c) a h) ...
XXVIII. a XXX. ...	XXVIII. a XXX. ...
XXXI. ...	XXXI. ...
a) y b) ...	a) y b) ...
No tiene correlativo	**c) Materias:**
	1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
	2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
	3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
	4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y
	5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo

	cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, los términos de la ley correspondiente.

Por lo que se refiere a la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativas al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral, aquella señaló esencialmente lo siguiente:

> ...el contenido que se describirá versa únicamente sobre lo aprobado por el Senado de la República, por lo que si bien se hará referencia, para efectos descriptivos, al trámite y consecuentes cambios que sufrió la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, el objetivo de este órgano colegiado deriva en pronunciarse sobre el texto que contiene la Minuta en estudio.
>
> [...]
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> [...]
>
> **SEGUNDO.-** Que en términos generales esta Comisión coincide con los objetivos principales de la iniciativa de reforma constitucional, los cuales versan sobre la profunda transformación del sistema de justicia laboral, lo que a su vez involucra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal. Asimismo, busca acabar con todo espacio susceptible a tutelar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica de las partes.
>
> De igual forma, el espíritu de la iniciativa radica en eliminar aquellos aspectos que hacen de la justicia laboral lenta, costosa y de difícil acceso; así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.
>
> **TERCERO.-** [...]
>
> En dicha tesitura, para esta Comisión, en efecto resulta idóneo replantear y modernizar las instituciones, así como propiciar la generación de políticas públicas que observen los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía.

CUARTO.- Que esta Comisión desea manifestar que bajo el esquema actual, la duración de los juicios laborales continúa siendo larga en perjuicio de trabajadores y patrones, cuyo promedio de duración versa de tres a cinco años.

En este sentido, resulta importante señalar que actualmente no existen limites legales para el diferimiento de las audiencias laborales, lo que ha propiciado, por ejemplo, que durante 2016, el 39% de las audiencias fueran diferidas.

Asimismo, esta Comisión desea destacar que, en promedio, la etapa de instrucción tiene una duración de 2 años y el dictamen de un año, adicional a estos plazos promedio cabe agregar el tiempo para el cumplimiento del laudo.

QUINTO.- Que en adición a lo anterior, esta Comisión considera oportuno agregar a la presente opinión el déficit que presentan las actuales instancias de impartición de justicia laboral. A saber: en 2010, con 2,052 plazas se atendian 138 asuntos individuales por servidor público, mientras que para 2016, con 2,194 plazas se atienden 201 asuntos individuales por servidor público.

Asi, como consecuencia de la desproporción del crecimiento de los asuntos respecto del incremento del personal de las Juntas, se ha deteriorado la calidad de las resoluciones emitidas en detrimento del principio de expeditez y certidumbre jurídica para las partes.

Otro dato relevante es que del total de asuntos individuales atendidos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 52% versa sobre temas de seguridad social y prestaciones sociales (fondos de vivienda, pensiones, semanas cotizadas, etc.). Esos asuntos de naturaleza administrativa, distraen a las Juntas de su función principal, al no constituir un conflicto entre trabajadores y patrones, lo que disminuye la calidad de la justicia que se imparte.

SEXTO.- Que esta Comisión considera que una de las principales ventajas contenidas en las modificaciones planteadas radican principalmente en que la justicia será más ágil, económica y con mayor certeza jurídica al transitar hacia un modelo basado en la conciliación, en la solución de fondo de los conflictos, y en la certeza jurídica; dejando atrás el modelo actual.

Asimismo, se considera que la presente reforma constitucional propiciará la resolución del fondo de los conflictos en lugar de dar paso a procedimientos formales que alargan los juicios. De igual manera, se considera ante todo, que la Ley secundaria seguirá siendo garante de la tutela de los derechos de los trabajadores.

[...]

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social estuvo atenta a los legitimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales. Ante ello, resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se

respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales (Articulo Quinto Transitorio), que a la letra dice:

> **QUINTO.** En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.
>
> [...]

OPINIÓN

ÚNICA.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, considera que los términos en los que está planteada la Minuta permiten reformar de fondo el derecho procesal del trabajo a favor de los diversos actores que convergen en éste, a partir de las siguientes premisas fundamentales:

1. Que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.

2. Replantear la función conciliadora, volviéndola una instancia pre-judicial a la que trabajadores y patrones podrán acudir, con lo cual se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en tareas jurisdiccionales, mientras que la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación, organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomia técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

3. Permite replantear el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. Para ello, se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes. De igual manera, tendrá a su cargo la función conciliadora en el orden federal.

4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.

5. Se establece la atención de la función conciliatoria y el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, a cargo del organismo descentralizado, así como todos los procesos administrativos relacionados. Dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomia técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, emitimos una opinión favorable a la Minuta de mérito.

Por último, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera sumamente necesario enfatizar dos aspectos relativos a:

Primero. Los derechos adquiridos de los trabajadores, y

Segundo. El régimen que asegure la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, pretendido en el párrafo último de la fracción XXII bis del art. 123 constitucional.

A continuación se analizan los aspectos señalados.

Primero. En lo tocante a los derechos adquiridos de los trabajadores, debe tenerse en cuenta el contenido de los art. QUINTO, con relación a los diversos TERCERO, párrafo primero y SEGUNDO Transitorios del decreto ahora propuesto.

En ese sentido, se trascriben dichos artículos:

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

[...]

QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del articulo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.

En tal sentido, se desprende que, según lo previsto en el referido art. QUINTO, *en todos los casos*, «los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de «las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales», «se respetarán conforme a la ley».

Así, al tener el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de referencia «para dar cumplimiento a lo previsto en el» mismo, antes y después del año, con la normatividad ya existente al día de hoy o lo alineada a lo que será el nuevo texto constitucional, los trabajadores gozarán de los derechos adquiridos preexistentes, por lo que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias de ningún tipo.

Lo anterior es así, toda vez que los criterios jurisprudenciales —*lato sensu*— en México así lo disponen.

Dan cuenta de ello las siguientes Tesis Aisladas y Jurisprudenciales:

Tesis 2a. LXXXVIII/2001, de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 189448, con el rubro y contenidos siguientes:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del articulo 14 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohibe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho

adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber juridico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantia de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Tesis (IV Región) 2o.5 K (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en la página 1739, Libro 7, junio de 2014, Tomo II, Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2006774, con el rubro y contenidos siguientes:

JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SI LA OBSERVADA EN LA SOLUCIÓN DE UN CASO CONCRETO, SE APLICÓ RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE ALGUNA PERSONA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE VERIFICARSE SI SE AFECTAN DERECHOS ADQUIRIDOS O MERAS EXPECTATIVAS LITIGIOSAS. De la interpretación lógico-sistemática de los articulos 94, párrafo décimo, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos y 217, párrafos primero a tercero, de la Ley de Amparo -que retomó el espiritu de los numerales 192, párrafo primero y 193, párrafo primero, de la ley abrogada-, se colige que la jurisprudencia constituye una pauta de discernimiento judicial derivada de la interpretación de las normas juridicas, que sólo es obligatoria respecto de los órganos jurisdiccionales que deben aplicarla a los casos particulares, mediante la via del proceso. Ahora bien, para comprobar si se está en presencia de la restricción que prevé el último párrafo del mencionado artículo 217, que dispone: "La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.", debe acudirse a la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos, la cual ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parámetro para esclarecer los planteamientos de irretroactividad, como se advierte de la tesis 2a. LXXXVIII/2001, consultable en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.". Consecuentemente, para determinar si una jurisprudencia, observada en la solución de un caso concreto, se aplicó retroactivamente en perjuicio de alguna persona, tendrá que verificarse si previamente a la emisión de ese criterio juridico, aquélla contaba con un derecho adquirido, entendido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber juridico; o si simplemente incidió en una mera esperanza o expectativa de que una pretensión litigiosa prosperara en el juicio de que se trate, pues en este último supuesto no se infringirá la aludida prohibición de irretroactividad.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 123/2001, de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 16, Tomo XIV, octubre de 2001, SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 188508, con el rubro y contenidos siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoria, para determinar si una ley cumple con la garantia de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, asi, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma juridica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantia de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta

circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

Tesis de Jurisprudencia PC.I.A. J/5 A (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2320, Libro 2, enero de 2014, Tomo III, Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2005318, con el rubro y contenidos siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para asi determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los articulos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del articulo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Del contenido de las referidas tesis se desprenden los criterios siguientes:

(i) El *derecho adquirido* es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico (2a. LXXXVIII/2001) y [(IV Región) 2o.5 K (10a.)];

(ii) La *expectativa de derecho* es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho (2a. LXXXVIII/2001);

(iii) Mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro (2a. LXXXVIII/2001);

(iv) Existe prohibición de la irretroactividad desfavorable —referida tanto al legislador (por cuanto a la expedición de las leyes), como a la autoridad que las aplica a un caso determinado—, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente (2a. LXXXVIII/2001);

(v) En tal supuesto, en términos de la determinación de la retroactividad de las leyes conforme a la *Teoría de los Componentes de la Norma*, toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, cuando:

(a) La vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella;

(b) La norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas;

(c) La realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, y

(d) La norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. (P./J. 123/2001).

(vi) De ahí que cuando se aplica una norma nueva —aun cuando sea de orden constitucional—, afectando prerrogativas laborales de los trabajadores referidos, *constituyen verdaderos derechos indisolubles del haber laboral* [PC.I.A. J/5 A (10a.)], que constituyen *derechos adquiridos*, como los laborales, y no *simples expectativas de derecho* (2a. LXXXVIII/2001) o litigiosas [(IV Región) 2o.5 K (10a.)] se violenta la «garantía» constitucional de prohibición de la *irretroactividad de las leyes* (2a. LXXXVIII/2001).

Segundo. Por lo que se refiere al *régimen que asegure la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones*, pretendido en el párrafo último de la fracción XXII bis del art. 123 constitucional, debe decirse lo siguiente:

El sentido de la referida fracción XXII bis es establecer principios mínimos e irreductibles, que deberán observarse SIEMPRE en «los procedimientos y requisitos que» deberán establecerse en «la ley» reglamentaria respectiva que al efecto el legislador secundario deba crear, a fin de «asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones» en dos rubros:

(i) La representatividad de las organizaciones sindicales, y

(ii) La certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para ello, esta reforma constitucional que hoy se dictamina, señala que «para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, **el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto**», siendo esto, como se dijo, irreductible, pues como se indica

al final de la fracción de mérito, «La ley garantizará el cumplimiento de estos principios», no estando supeditados a ninguna interpretación, condicionante o elemento ajeno a la redacción a adoptar.

Esto significa que, la mención que se hace en la parte final del párrafo último de esta fracción XXII bis —en el sentido de que, «con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos»—, no puede entenderse desarticulada, pues la mención de que, «con base en lo anterior», al referirse a los principios que deben permear tales actividades, la mención posterior de que «la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos», no puede pasar por alto que deberán observarse esos principios.

Así, solo existe la posibilidad de que:

(i) La resolución de conflictos entre sindicatos sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto;

(ii) La solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto, y

(iii) La elección de dirigentes sea mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto.

De tal suerte que, en estos dos rubros (derechos adquiridos y formas de elección), para *la elección de dirigentes*, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, sin que puedan ser de otra forma que *mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto*, reduciendo, por consiguiente las posibilidades de modalidades a aspectos de operatividad, convocatorias,

participación, utilización de tecnologías de la información y comunicación, etc., que no menoscaben las tres características del voto de los trabajadores:

(i) El carácter personalísimo;

(ii) La libertad en su ejercicio, y

(iii) La secrecía en su emisión.

Resulta de vital importancia el argumento vertido en el considerando DÉCIMO de la opinión de mérito, con relación a que se «estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales».

Destacando la Comisión que opina que, al respecto «resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales...», según lo dispuesto en el art. Quinto Transitorio del decreto que hoy se dictamina.

Abonando para ello, lo señalado por la misma Comisión del Trabajo en los puntos 4 y 6 de su opinión, en el sentido de que:

> 4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.
>
> [...]
>
> 6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los

respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora, después de hacer un análisis pormenorizado de la Minuta enviada por el Senado de la República, y de la opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, relativas al Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral, determina aprobar en sentido positivo.

III. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los Artículos 107 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de Justicia Laboral.

Artículo Único. — Se **reforman** el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se ADICIONAN la fracción XXII bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del propio artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. — ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal

Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por periodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del

conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

a) ...

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;

2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;

3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;

4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley, y

5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las

autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

B. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

CUARTO. Dentro del plazo a que se refiere el articulo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

QUINTO. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley.

SEXTO. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores.

Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 04 de noviembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo,** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE	01	NAYARIT	(GPPRD) DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO			
SECRETARIO	01	MÉXICO	(GPPRI) DIP. EDGAR CASTILLO MARTINEZ			
SECRETARIO	02	QUERÉTARO	(GPPRI) DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA			
SECRETARIA	09	GUANAJUATO	(GPPRI) DIP. YULMA ROCHA AGUILAR			
SECRETARIO	16	VERACRUZ	(GPPRI) DIP.MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES			
SECRETARIO	01	JALISCO	(GPPAN) DIP. JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN			
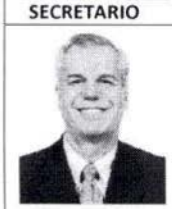 SECRETARIO	04	QUERÉTARO	(GPPAN) DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo,** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
SECRETARIO	03	SONORA	(GPPAN)			
DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA						
SECRETARIO	05	MÉXICO	(GPPRD)			
DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ						
SECRETARIO	09	MICHOACÁN	(GPPRD)			
DIP. ÁNGEL II ALANIS PEDRAZA						
SECRETARIO	14	JALISCO	(MC)			
DIP. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO						
SECRETARIA	02	NUEVO LEÓN	(NA)			
DIP. MIRNA ISABEL SALDIVAR PAZ						
SECRETARIA	01	DURANGO	(PVEM)			
DIP. LORENA CORONA VALDÉS						

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo,** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral.**

DIPUTADO	DTTO ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	01 ZACATECAS (GPPRI) DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA			
INTEGRANTE	03 YUCATÁN (GPPRI) DIP. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO			
INTEGRANTE	06 MEXÍCO (GPPRI) DIP. DAVID SÁNCHEZ ISIDORO			
INTEGRANTE	01 SINALOA (GPPRI) DIP. MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES			
INTEGRANTE	03 OAXACA (GPPRI) DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO			
INTEGRANTE	02 GUANAJUATO (GPPRI) DIP. MARÍA BÁRBARA BOTELLO SANTIBAÑEZ			
INTEGRANTE	05 SONORA (GPPRI) DIP.HÉCTOR ULISES CRISTÓPULOS RÍOS			

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo,** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral.**

DIPUTADO	DTTO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	04	COAHUILA	(GPPRI) DIP. ARMANDO LUNA CANALES			
INTEGRANTE	08	GUANAJUATO	(GPPAN) DIP. KARINA PADILLA AVILA			
INTEGRANTE	05	MÉXICO	(GPPAN) DIP. ULISES RAMÍREZ NUÑEZ			
INTEGRANTE	04	D.F	(GPPAN) DIP. SANTIAGO TABOADA CORTINA			
INTEGRANTE	50	COLIMA	(GPPRD) MARÍA LUISA BELTRÁN REYES			
INTEGRANTE	09	D.F	(GPPRD) EVELYN PARRA ÁLVAREZ			
INTEGRANTE	04	PUEBLA	(MORENA) DIP.RODRIGO ABDALA DARTIGUES			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

LISTA DE VOTACIÓN

Dictamen en **sentido positivo,** a la **Minuta** con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **Materia de Justicia Laboral.**

DIPUTADO	DTTO ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTE	03 D.F (MORENA) DIP. VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA			
INTEGRANTE	05 MICHOACÁN (PVEM) DIP. ROSA ALICIA ÁLVAREZ PIÑONES			
INTEGRANTE	04 SAN LUIS POTOSÍ (PVEM) DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS			
INTEGRANTE	04 D.F (PES) DIP. HUGO ERIC FLORES CERVANTES			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de noviembre de 2016

Oficio: CTyPS/LXIII/444/2016

DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Distinguido Diputado:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XLVIII y 45, numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 67, numeral 1, fracción II y 69, numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, adjunto al presente se remite el original de la Opinión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social respecto de la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

Dicha opinión, fue aprobada por el Pleno de esta Comisión, durante su séptima reunión ordinaria. Lo anterior a efecto de que pueda continuarse con el trámite legislativo conducente en la Comisión que usted dignamente preside.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
P R E S I D E N T A

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
13:00 hrs.
03 NOV 2016
RECIBIDO

*oficio CTyPS. 1446 Concultorios sobre el Dictamen
*opinion
* Firmas de secretarios
* Firmas de integrantes
* Lista de asistencia

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de noviembre de 2016

Oficio: CTyPS/LXIII/446/2016

DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Distinguido Diputado:

Me refiero al Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo de la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Al respecto y toda vez que en la sesión de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, celebrada el día de hoy 3 de noviembre del presente, se discutió y aprobó la Opinión de la Minuta de mérito, se vertieron comentarios sobre dicho dictamen referente al empleo del término "*modalización*" (Pág. 25).

En tal virtud, me permito solicitarle tenga a bien considerar en el dictamen de referencia se pueda aclarar o, en su caso, sustituir dicho término toda vez que éste carece de certeza y claridad respecto a su significado e implicaciones en un tema que resulta tan delicado, pues se refiere a la elección de dirigentes mediante el voto de los trabajadores de manera personal, libre y secreto.

Agradezco anticipadamente la atención que se sirva otorgar a la presente observación y sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para hacerle llegar un respetuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
P R E S I D E N T A

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

DIP. GUADALUPE ACOSTA NARANJO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA.
PRESENTE.

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social le fue turnada para opinión la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2 fracción XLVIII y 45, numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 67, numeral 1, fracción II y 69, numerales 1, 2, 4 y 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social somete a consideración de la Comisión de Puntos Constitucionales la presente Opinión, al tenor de las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha 28 de abril de 2016, el Ciudadano Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, presentó ante el Senado de la República la iniciativa

con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, mediante el cual se propone reformar los artículos 107 y 123.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado, determinó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, a fin de que realizaran el estudio, análisis y Dictamen correspondiente.
3. En fecha 5 de octubre del presente, las Comisiones referidas en el numeral inmediato anterior, llevaron a cabo la sesión de Comisiones Unidas en la cual se aprobó el Dictamen que dio origen a la Minuta de referencia.
4. Posteriormente, en fecha 6 de octubre de 2016, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, quedó de primera lectura en la colegisladora.
5. El jueves 13 de octubre del mismo mes y año, el Pleno del Senado de la República discutió el referido Dictamen. En este punto esta Comisión desea precisar que durante la discusión, el Senador Tereso Medina Ramírez presentó propuestas de modificación a los artículos 107 y 123, a nombre de las comisiones dictaminadoras, mismas que el Pleno del Senado autorizó integrar al dictamen para su discusión, quedando aprobadas. Así la Minuta fue aprobada por unanimidad con 99 votos a favor.
6. En fecha 20 de octubre del presente, la Cámara de Diputados recibió la Minuta de referencia.

7. Posteriormente, el 21 de octubre del mismo año, se recibió en esta Comisión, oficio identificado con el alfanumérico "D.G.P.L. 63-II-7-1346", signado por el Diputado Raúl Domínguez Rex, Secretario de la Mesa Directiva, por el cual se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social para opinión, la citada Minuta.

CONTENIDO DEL ASUNTO A OPINAR

Como preámbulo del presente apartado es importante asentar que el contenido que se describirá versa únicamente sobre lo aprobado por el Senado de la República, por lo que si bien se hará referencia, para efectos descriptivos, al trámite y consecuentes cambios que sufrió la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, el objetivo de este órgano colegiado deriva en pronunciarse sobre el texto que contiene la Minuta en estudio.

Dicho lo anterior, cabe mencionar como aspecto principal, el contenido en la multireferida Minuta, como se describió suscintamente en el numeral 5 del apartado de "Antecedentes", el dictamen que se presentó a discusión y votación al Pleno del Senado en fecha 13 de octubre de 2016, por parte de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, fue objeto de modificaciones en virtud del "*Acuerdo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se modifica el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral*".

Dichas modificaciones se plasman a continuación, respetando la estructura dada por sus proponentes, las cuales versan sobre los siguientes rubros:

a) Conservar la referencia a "laudos" en el artículo 107 de la Constitución.

La primera modificación consiste en mantener los textos vigentes para los párrafos primero, tercero y cuarto del inciso a) de la fracción III y para el primer párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional; así como la adecuación de la redacción propuesta para el inciso d) de la fracción V del propio artículo 107 constitucional, a fin de preservar en los textos la referencia a las determinaciones denominadas "laudos", con la finalidad de que se conserve la hipótesis de las fracciones III y V del artículo 107 constitucional en materia de amparo indirecto y de amparo directo, para las determinaciones que de acuerdo al órgano resolutor se denominen como "laudos".

Por otro lado, se realizó una adecuación a la redacción del inciso d) de la citada fracción V del propio artículo 107 constitucional, para hacer referencia a los "laudos", tratándose de la actuación del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus homólogos en las entidades federativas.

b) La propuesta de modificación relativa al emplazamiento a huelga para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo.

En la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propuso, entre otros temas, la modificación del texto de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, a efecto de hacer referencia a "los juzgados y tribunales laborales", en lugar de la mención a la "Junta de Conciliación y Arbitraje".

En el proyecto de dictamen que resultó aprobado por las Comisiones Unidas del Senado se incorporó una modificación adicional a dicha fracción, estableciéndose la hipótesis relativa al emplazamiento a huelga para "obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo", con previsiones en torno a la acreditación de la representación mayoritaria de los trabajadores y al momento para hacerlo.

Al presentar el Acuerdo de Modificaciones referido en el segundo párrafo del presente apartado, los Senadores que lo suscribieron manifestaron que su intención era dejar sentado que la redacción propuesta en el dictamen de las Comisiones Unidas buscaba atender una preocupación del empresariado por evitar prácticas de "extorsión" de organizaciones que no cuentan con la representatividad de los trabajadores, mediante la formulación de emplazamientos por firma de un contrato colectivo de trabajo.

Aunado a ello, los Senadores reconocieron que la redacción inicial propuesta despertó legítimas preocupaciones del movimiento sindical por una eventual limitación a la formulación de un emplazamiento para obtener la firma de un contrato colectivo de trabajo, si para ello debía acreditarse la representación mayoritaria de los trabajadores, lo que no ha sido norma ni práctica desde 1970.

Por ello, afirmaron, acordaron plantear que el texto del primer párrafo de la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional se mantenga sin modificación adicional a la reforma, para que en vez de hacerse referencia a "la Junta de Conciliación y Arbitraje", se haga mención a "los tribunales laborales", y adicionar un segundo párrafo a dicha fracción con la siguiente redacción:

"Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores."

Con dicha propuesta se elimina la solicitud de la acreditación previa y de que la representación deba consistir en la mayoría de los trabajadores, manteniéndose la tutela de que se actúe en legítima representación de los trabajadores. Además, se trata de una hipótesis específica para la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

Por otro lado, los Senadores consideraron que este planteamiento resulta complementario con lo previsto en la parte final del segundo párrafo de la propuesta contenida en la fracción XXII bis del propio Apartado A del artículo 123 constitucional, en el sentido de que *"La ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para... la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo*".

En el nuevo párrafo propuesto para la fracción XVIII del Apartado A del artículo 123 constitucional, se atiende a la perspectiva de la legítima representación de los trabajadores y en la parte referida de la propuesta fracción XXII bis se atiende a la perspectiva de la garantía de la expresión personal de los trabajadores con relación a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.

c) Garantizar la libertad sindical.

En este rubro, se modificó el último párrafo de la fracción XXII bis, del mismo apartado A del artículo 123 constitucional, que establece que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, a efecto de hacer explícita su congruencia con el principio de libertad sindical reconocido por el propio artículo 123 de la

Constitución, el Convenio 87 de la OIT y los criterios emitidos por el Comité de Libertad Sindical de dicha Organización, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, así como con la fracción IX del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, los Senadores reflexionan en que las disposiciones referidas son claras al establecer que en las organizaciones de trabajadores, éstos tienen derecho a elegir libremente a sus representantes en términos de sus estatutos y la autoridad debe abstenerse de intervenciones que puedan afectar ese derecho. En tal virtud, se propuso precisar que la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que:

> "*los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos*".

A juicio de los Senadores, el nuevo párrafo propone establecer una estructura que vincula los supuestos de la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes; con los principios del voto personal, libre y secreto de los trabajadores. A su vez, se remite a la ley la garantía de cumplimiento de los mismos, y se establece, en reconocimiento del Convenio referido, que para la elección de dirigentes los estatutos sindicales podrán establecer las modalidades aplicables a esos procesos.

Con dicha modificación, aducen, se pretende dar claridad al texto constitucional y evitar interpretaciones que pudieran apartarlo de lo que la propia Constitución y los instrumentos internacionales establecen al respecto, particularmente a la luz de lo previsto en el artículo 1° constitucional y la incorporación de los convenios internacionales sobre

derechos humanos al bloque de constitucionalidad.

d) **Condición de cosa juzgada de los convenios laborales.**

Por último, también en congruencia con el objeto fundamental de la reforma y con el propósito de que las partes que acudan ante el organismo descentralizado de conciliación tengan certeza sobre los acuerdos o convenios realizados ante ese órgano, se incorporó en la Minuta una adición al párrafo tercero de la fracción XX del artículo 123 en el texto constitucional en el sentido que la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

Una vez expuesto el contenido de la Minuta, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, se abocaron al análisis de sus implicaciones, producto de lo cual, para emitir opinión, expresamos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que las y los integrantes de este órgano colegiado reconocemos la importancia y trascendencia de la iniciativa de reforma en materia de justicia laboral, que presentó el Presidente de la República, cuyo principal objetivo radica en atender una de las demandas más sentidas la sociedad: el acceso a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

SEGUNDO.- Que en términos generales esta Comisión coincide con los objetivos principales de la iniciativa de reforma constitucional, los cuales versan sobre la profunda transformación del sistema de justicia laboral, lo que a su vez involucra a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal. Asimismo, busca acabar con todo espacio susceptible a

tutelar inercias, vicios y prácticas que durante el desarrollo de un conflicto laboral dan lugar a la incertidumbre jurídica de las partes.

De igual forma, el espíritu de la iniciativa radica en eliminar aquellos aspectos que hacen de la justicia laboral lenta, costosa y de difícil acceso; así como combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad.

TERCERO.- Que las y los legisladores que conformamos esta Comisión Ordinaria, coincidimos con la reflexión planteada por el titular del Ejecutivo Federal en torno a que para conseguir los objetivos plasmados en el considerando inmediato anterior, resulta necesario romper paradigmas que constituyen obstáculos, para lo cual debe actualizarse nuestro marco jurídico a efecto de hacerlo congruente con la realidad laboral nacional.

En dicha tesitura, para esta Comisión, en efecto resulta idóneo replantear y modernizar las instituciones, así como propiciar la generación de políticas públicas que observen los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia, eficacia, certeza, independencia, objetividad, profesionalismo, publicidad, confiabilidad y autonomía.

CUARTO.- Que esta Comisión desea manifestar que bajo el esquema actual, la duración de los juicios laborales continúa siendo larga en perjuicio de trabajadores y patrones, cuyo promedio de duración versa de tres a cinco años.

En este sentido, resulta importante señalar que actualmente no existen límites legales para el diferimiento de las audiencias laborales, lo que ha propiciado, por ejemplo, que durante 2016, el 39% de las audiencias fueran diferidas.

Asimismo, esta Comisión desea destacar que, en promedio, la etapa de instrucción tiene una duración de 2 años y el dictamen de un año, adicional

a estos plazos promedio cabe agregar el tiempo para el cumplimiento del laudo.

QUINTO.- Que en adición a lo anterior, esta Comisión considera oportuno agregar a la presente opinión el déficit que presentan las actuales instancias de impartición de justicia laboral. A saber: en 2010, con 2,052 plazas se atendían 138 asuntos individuales por servidor público, mientras que para 2016, con 2,194 plazas se atienden 201 asuntos individuales por servidor público.

Así, como consecuencia de la desproporción del crecimiento de los asuntos respecto del incremento del personal de las Juntas, se ha deteriorado la calidad de las resoluciones emitidas en detrimento del principio de expeditez y certidumbre jurídica para las partes.

Otro dato relevante es que del total de asuntos individuales atendidos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 52% versa sobre temas de seguridad social y prestaciones sociales (fondos de vivienda, pensiones, semanas cotizadas, etc.). Esos asuntos de naturaleza administrativa, distraen a las Juntas de su función principal, al no constituir un conflicto entre trabajadores y patrones, lo que disminuye la calidad de la justicia que se imparte.

SEXTO.- Que esta Comisión considera que una de las principales ventajas contenidas en las modificaciones planteadas radican principalmente en que la justicia será más ágil, económica y con mayor certeza jurídica al transitar hacia un modelo basado en la conciliación, en la solución de fondo de los conflictos, y en la certeza jurídica; dejando atrás el modelo actual.

Asimismo, se considera que la presente reforma constitucional propiciará la resolución del fondo de los conflictos en lugar de dar paso a procedimientos formales que alargan los juicios. De igual manera, se considera ante todo,

que la Ley secundaria seguirá siendo garante de la tutela de los derechos de los trabajadores.

SÉPTIMO.- Que este órgano colegiado considera oportuno destacar los aspectos positivos específicos planteados en la Minuta:

- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.
- Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, la cual será una instancia pre-judicial.
- En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, concebidos como organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
- En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado, a quien le corresponderá el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.
- El organismo descentralizado contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión y su titular será designado de una terna que someterá el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores.
- Se establece que para la obtención de la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.
- Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes.

- La Ley Reglamentaria determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, la que deberá consistir en una sola audiencia obligatoria, y en caso de existir subsecuentes audiencias deberán ser por acuerdo de las partes en conflicto.

OCTAVO.- Que por lo que hace al régimen transitorio, esta Comisión coincide con los términos en que está planteado en la Minuta, destacando lo siguiente:

- Se otorga un año a partir de la entrada en vigor, al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para realizar las adecuaciones legislativas correspondientes.
- Un año para el nombramiento del titular del organismo federal descentralizado.
- Se prevé que los asuntos en trámite actual en las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán atendidas por las mismas hasta en tanto se instituyan los tribunales laborales, los organismos de conciliación y el organismo descentralizado. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuaran en conocimiento de los amparos interpuestos en contra de laudos.

NOVENO.- Que esta comisión desea destacar el hecho de que el organismo descentralizado que tendrá a su cargo la función conciliatoria, también se encargará del registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados. Así mismo, el hecho que dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

DÉCIMO.- Que esta Comisión de Trabajo y Previsión Social estuvo atenta a los legítimos cuestionamientos por parte de los trabajadores que actualmente prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, quienes han expresado su incertidumbre respecto a la continuidad en sus puestos de trabajo y a sus derechos laborales. Ante ello, resulta de vital importancia destacar que en el régimen transitorio establecido en la Minuta prevé que se respetarán conforme a la ley los derechos de los trabajadores de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales (Artículo Quinto Transitorio), que a la letra dice:

> *"**QUINTO.** En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio, se respetarán conforme a la ley"*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social emite la siguiente:

O P I N I Ó N

ÚNICA.- La Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados en la LXIII Legislatura, considera que los términos en los que está planteada la Minuta permiten reformar de fondo el derecho procesal del trabajo a favor de los diversos actores que convergen en éste, a partir de las siguientes premisas fundamentales:

1. Que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales Locales, según corresponda.
2. Replantear la función conciliadora, volviéndola una instancia pre-judicial a la que trabajadores y patrones podrán acudir, con lo cual se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en tareas jurisdiccionales, mientras que la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación, organismos descentralizados, especializados e imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.
3. Permite replantear el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales. Para ello, se crea el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes. De igual manera, tendrá a su cargo la función conciliadora en el orden federal.
4. Se atiende el sentir laboral de quienes prestan sus servicios en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y de las autoridades locales laborales, observando en las disposiciones transitorias la tutela de sus derechos conforme a la ley, situación que se reforzará en las reformas que deberán ser realizadas en las leyes secundarias.
5. Se establece la atención de la función conciliatoria y el registro de los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, a cargo del organismo descentralizado, así como todos los procesos administrativos relacionados. Dicho organismo contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; plena autonomía técnica,

operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

6. Se garantiza el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo y elección de sus dirigentes, estableciéndose la previsión de que los estatutos sindicales podrán, con base en lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos, todo lo anterior en congruencia con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, el convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo anterior, los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, emitimos una opinión favorable a la Minuta de mérito.

Así lo acordaron las y los integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su séptima reunión ordinaria, celebrada el 03 de noviembre de 2016, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro.

SUSCRIBEN

Dip. Ana Georgina Zapata Lucero
Presidenta

SECRETARIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes
Secretario

Dip. Ramón Bañales Arámbula
Secretario

Dip. Gabriel Casillas Zanatta
Secretario

Dip. José del Pilar Córdova Hernández
Secretario

Dip. Rafael Yerena Zambrano
Secretario

Dip. Enrique Cambranis Torres
Secretario

Dip. Juan Corral Mier
Secretario

Dip. Enrique Pérez Rodríguez
Secretario

Dip. Julio Saldaña Morán
Secretario

Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez
Secretario

Dip. Miguel Ángel Sedas Castro
Secretario

Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz
Secretaria

INTEGRANTES

Dip. David Aguilar Robles
Integrante

Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez
Integrante

Dip. Cesar Flores Sosa
Integrante

Dip. Sandra Méndez Hernández
Integrante

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Integrante

Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño
Integrante

Dip. José Luis Sáenz Soto
Integrante

Dip. Marbella Toledo Ibarra
Integrante

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
SESIÓN PERMANENTE
03 DE NOVIEMBRE DE 2016
09:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

	INICIO	TÉRMINO
PRESIDENTA		
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero — GPD — Chihuahua		
SECRETARIOS		
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes — GPD — Veracruz		
Dip. Ramón Bañales Arámbula — GPD — Jalisco		
Dip. Gabriel Casillas Zanatta — GPD — México		
Dip. José Del Pilar Córdova Hernández — GPD — Tabasco		
Dip. Rafael Yerena Zambrano — GPD — Jalisco		
Dip. Enrique Cambranis Torres — PAN — Veracruz		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
SESIÓN PERMANENTE
03 DE NOVIEMBRE DE 2016
09:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

	INICIO	TÉRMINO
Dip. Juan Corral Mier — PAN — Tlaxcala		
Dip. Enrique Pérez Rodríguez — PAN — Veracruz		
Dip. Julio Saldaña Morán — PRD — Veracruz		
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez — morena — México		
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro — Veracruz		
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz — Nuevo León		

INTEGRANTES

Dip. David Aguilar Robles — Oaxaca		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

SÉPTIMA REUNIÓN ORDINARIA
SESIÓN PERMANENTE
03 DE NOVIEMBRE DE 2016
09:00 HORAS

LISTA DE ASISTENCIA

	INICIO	TÉRMINO
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez morena Baja Californiaa		
Dip. César Flores Sosa PAN Coahuila		
Dip. Sandra Méndez Hernández PRD México		
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa PAN Baja California		
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño PRD México		
Dip. José Luis Sáenz Soto PRD Veracruz		
Dip. Marbella Toledo Ibarra Guerrero		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80, 82, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

Dictamen

I. Metodología.

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa de Ley.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones” las y los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes.

1. En sesión plenaria de fecha 20 de septiembre de 2016, la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó proyecto de iniciativa que adiciona los artículos 42 y 49 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

3. En sesión plenaria celebrada el 7 de abril del año en curso, la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

5. Con fecha 22 de junio de 2016 se otorgó prorroga con término de vencimiento del día 31 de octubre de 2016.

6. En sesión plenaria de fecha 29 de abril de 2016, la diputada Maricela Emilse Etcheverry Aranda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó proyecto de iniciativa que reforma el artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

7. En la misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y dictamen a la Comisión de Igualdad de Género.

8. Con fecha 29 de junio de 2016 se otorgó prorroga con término de vencimiento del día 31 de octubre de 2016.

9. En este marco y considerando los plazos reglamentarios, para efectos de dictaminar la iniciativa en cuestión, y derivado de esto, se analizaron todas las observaciones y propuestas recibidas, mismas que fueron tomadas en cuenta para la realización del presente dictamen.

II. Contenido de la iniciativa.

1) La iniciativa de la Diputada Maricela Contreras Julián, tiene por objeto facultar a la Secretaría de Gobernación para que impulse la creación y fortalecimiento de Centros de Justicia para la Mujer, así como obligar a las entidades federativas a la creación de dichos centros de justicia.

2) La iniciativa de la Diputada Anaya Mota tiene por objeto proponer la incorporación dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la normatividad necesaria para una operación igualitaria en los Centros de Justicia para las Mujeres, asignando atribuciones a los diversos niveles de gobierno para garantizar su existencia en todas las entidades federativas con un modelo de atención acorde a las necesidades de la comunidad y las usuarias. En concordancia con el modelo de atención propuesto de acuerdo al documento titulado “Programa de necesidades para el diseño de un Centro de Justicia para las Mujeres (CJM)”, publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo modelo cumple con los estándares internacionales de respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres para salir del circulo de violencia.

Básicamente la propuesta obedece a que actualmente la Ley en comento, en su Capítulo V del Título Tercero, establece la normatividad que deberá regir a los “Refugios para las víctimas de Violencia”; sin mencionar a los Centros de Justicia para las Mujeres, pero compartiendo algunas atribuciones de acuerdo al modelo propuesto.

En ese sentido la propuesta se pronuncia por agregar un capítulo VI al Título Tercero de la LGAMVLV, denominado “De los Centros de Justicia para las Mujeres”, con la finalidad de describir la normatividad necesaria y suficiente para su operación, que garantice los derechos humanos a las mujeres víctimas de violencia, de acuerdo con lo estipulado en la Convención de Belem do Pará.

3) La iniciativa propuesta por la diputada Maricela Emilse Etcheverry Aranda, tiene por objeto la creación de Centros de Justicia para la Mujer en todas las entidades federativas; aunado a la difusión de los servicios que otorgan a través de todos los medios de comunicación, con el objeto de que se fomente el espacio de atención y asistencia y se erradique la violencia contra la mujer.

Toda vez que las tres propuestas versan sobre adiciones y reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tendentes a la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como su operación y funcionamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados se dictamina en acumulado.

Para que haya una mejor comprensión de la reforma planteada por la Diputada Anaya Mota se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	PROPUESTA DE LA DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA	PROPUSTA DIP. MARICELA CONTRERAS JULIAN	PROPUESTA DIP. EMILSE ETCHEVERRY ARANDA	PROPUESTA DEFINITIVA
Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia				
ARTICULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I. Ley: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; II. Programa: El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; III. Sistema: El Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;				**ARTICULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: I a XI. (...)

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres; VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos				

económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer. (NO TIENE CORRELATIVO)				XII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios a cargo de las Entidades Federativas, que

				brindan en un mismo lugar servicios multidisciplinarios e interinstitucionales de atención integral con perspectiva de género, de interculturalidad y de derechos humanos a mujeres víctimas de violencia, o de violación de sus derechos humanos, así como a sus hijas e hijos.
ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: **I.** Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres; **II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;			**ARTÍCULO 38.-** El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I a XIII (...)	**ARTÍCULO 38.-** El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I a XII (...)

III. Educar y capacitar en materia de derechos humanos al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; **IV.** Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género; **V.** Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas; **VI.** Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; **VII.** Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida; **VIII.** Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los				

tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres; **IX.** Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia; **X.** Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres; **XI.** Promover la inclusión prioritaria en el Plan Nacional de Desarrollo de las medidas y las políticas de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres; **XII.** Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad, y **XIII.** Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las				

instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.				
(NO TIENE CORRELATIVO)				XIII. Diseñar un modelo integral, **diferencial y especializado** de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;
(NO TIENE CORRELATIVO)			**Fracción XIV:** Establecer los mecanismos necesarios para el establecimiento, construcción y desarrollo de Centros de Justicia para la Mujer en cada entidad federativa; con el propósito de atender, apoyar, asistir, prevenir y asesorar a las mujeres que	**Fracción XIV:** Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

			son víctimas de la violencia. **Fracción XV:** Promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos para la creación de Centros de Justicia para la Mujer entre la Conavim y demás dependencias que establece la presente Ley a fin de brindar la protección necesaria y salvaguarda física de mujeres y promover una cultura libre de violencia. **Fracción XVI:** Difundir los servicios que otorgan los Cetros de Justicia para la Mujer a través de todos los medios de comunicación, con el objeto de que se fomente el espacio de atención y asistencia y se erradique la violencia contra la mujer.	**Fracción XV:** Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas.
ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:	ARTÍCULO 41. (...)			ARTÍCULO 41. Son facultades

I. Garantizar el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; II. Formular y conducir la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; III. Vigilar el cabal cumplimiento de la presente ley y de los instrumentos internacionales aplicables; IV. Elaborar, coordinar y aplicar el Programa a que se refiere la ley, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal; V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; VI. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural de la nación; VII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten contra los derechos humanos de las mujeres; VIII. Coordinar la creación de Programas de reeducación y reinserción social con	I a XIX (...)			y obligaciones de la Federación: I a XIX (...)

perspectiva de género para agresores de mujeres; IX. Garantizar una adecuada coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres; X. Realizar a través del Instituto Nacional de las Mujeres y con el apoyo de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten; XI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las víctimas; XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; XIII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; XIV. Ejecutar medidas específicas, que sirvan de herramientas de acción para				

la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, en un marco de integralidad y promoción de los derechos humanos; XV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres; XVI. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior; XVII. Rendir un informe anual sobre los avances del Programa, ante el H. Congreso de la Unión; XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia; XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley, y (NO TIENE CORRELATIVO)				

XX. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.	XX. Promover la creación en las entidades federativas de los Centros de Justicia para las Mujeres y, XXI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.			XX. **Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, y** XXI Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: I. Presidir el Sistema y declarar la alerta de violencia de género contra las mujeres; II. Diseñar la política integral con perspectiva de género para promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres; III. Elaborar el Programa en coordinación con las demás autoridades integrantes del Sistema; IV. Formular las bases para la coordinación entre las	ARTÍCULO 42. (...) I a XIV (...)	ARTÍCULO 42. (...) I A V (...)		ARTÍCULO 42. (...) I a XIV (...)

autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; (NO TIENE CORRELATIVO) VI. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y		~~V. Bis Impulsar la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas, de acuerdo a los lineamientos de operación y modelo de atención que para tal efecto emita;~~		

rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; IX. Diseñar, con una visión transversal, la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres; X. Vigilar y promover directrices para que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia y se fortalezca la dignidad y el respeto hacia las mujeres; XI. Sancionar conforme a la ley a los medios de comunicación que no cumplan con lo estipulado en la fracción anterior; XII. Realizar un Diagnóstico Nacional y otros estudios complementarios de manera periódica con perspectiva de género sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. XIII. Difundir a través de diversos medios, los resultados del Sistema y del Programa a los que se refiere esta ley;				

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y				
(No tiene correlativo)				
	XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;			
(No tiene correlativo)				
	XV. Diseñar el modelo de atención y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres;			XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados;
(No tiene correlativo)				
	XVI. Vigilar y coordinar con las entidades federativas la operación de los Centros de Justicia para las Mujeres;			XVI. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al
XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.				

	XVII. Financiar la construcción y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.			seguimiento y evaluación de los mismos; XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.
ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley; III. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema; IV. Participar en la elaboración del Programa;	ARTÍCULO 49. (...) De la I a IX. (...)	ARTÍCULO 49. (...) I A X (...)		ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y **a la Ciudad de México,** de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia: De la I a XXIV (...)

V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas; VI. Integrar el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e incorporar su contenido al Sistema; VII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia, de acuerdo con el Programa; VIII. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida; IX. Proveer de los recursos presupuestarios, humanos y materiales, en coordinación con las autoridades que integran los sistemas locales, a los programas estatales y el Programa; X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;	X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas y centros de Justicia para			

(NO TIENE CORRELATIVO) XI. Promover programas de información a la población en la materia; XII. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores; XIII. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley; XIV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales; XV. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;	las Mujeres, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema; XI a XXV (...)	X Bis. Crear Centros de Justicia para Mujeres con servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, as[i como para las hijas e hijos de las v[víctimas, de acuerdo a los lineamientos de operación y modelos de atención que emita la Secretaria de Gobernación; XI a XXV (...)		

XVI. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior; XVII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales; XVIII. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación; XIX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;				

XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como				

las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia; XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y (NO TIENE CORRELATIVO) XXV. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.				

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.				**XXV.** Crear y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación, y XXVI Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales. Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.
(No tiene correlativo)	Título V De los Centros de Justicia para las mujeres Capítulo Único			Título V De los Centros de Justicia para las

	Artículo 61. Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, desde la perspectiva de género. I. Diseñar y ejecutar políticas orientadas a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres; II. Proporcionar orientación, asesoría y atención a las mujeres víctimas de violencia, procurando salvaguardar en todo momento su integridad y la de sus hijas e hijos; III. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, el acceso pleno a la justicia; IV. Fomentar la denuncia ante las autoridades competentes, de los incidentes de violencia contra las mujeres; V. Diseñar políticas y acciones que eviten la revictimización de las mujeres; VI. Capacitar a los Agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales para atender e investigar los delitos cometidos contra las mujeres por razones de violencia de género de manera libre de toda forma de discriminación. Impulsando la creación de agencias			mujeres Capítulo Único **Artículo 61.** Los Centros de Justicia para las Mujeres tienen como objetivo general coadyuvar y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, en la prevención y atención especializada de mujeres víctimas de violencia, o de violación de sus derechos humanos, así como de sus hijas e hijos, mediante la prestación de servicios multidisciplinarios en un mismo lugar y la ejecución de acciones, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su incorporación a la vida productiva, social, cultural y

	especializadas en violencia de género; VII. Capacitar a los Defensores Públicos o de Oficio, para brindar la atención necesaria a las mujeres víctimas de violencia; VIII. Vigilar que se tomen las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres y sus hijas e hijos de acuerdo a lo estipulado en la Ley. Incluyendo la solicitud y renovación de las órdenes de protección; IX. Proporcionar asesoría jurídica a las víctimas de violencia; X. Velar por los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia que se encuentren en los refugios descritos por la Ley; XI. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a los servicios de salud necesarios para atender lesiones físicas o de tipo emocional; y XII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren dentro de los Centros de Justicia para Mujeres. Artículo 62. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar los siguientes servicios:			política en la sociedad.

	a) Atención Médica y Psicológica; b) Asesoría Jurídica de tipo Penal y Civil; c) Representación Legal; d) Servicios de Cuidado y Atención Infantil; e) Servicios de Trabajo Social; y f) Acceso a la Justicia a través de Ministerios Públicos especializados en Violencia de Género.			**Artículo 62.** Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, desde la perspectiva de género: I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres o de violación de sus derechos, en términos de la Ley General de Víctimas; II. Proporcionar atención a las mujeres víctimas de violencia así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su

				competencia, procurando salvaguardar en todo momento su integridad, en términos de los principios establecidos en la Ley General de Víctimas; III. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia; IV. Fomentar la denuncia ante las autoridades competentes, de los casos de violencia contra las mujeres; V. Diseñar e implementar acciones que eviten la revictimización de las mujeres; VI. Capacitar al personal de las Fiscalías y Defensorías Públicas para atender e investigar los delitos cometidos contra las mujeres por razones de violencia de género de manera libre de toda

				forma de discriminación. VII. Implementar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres así como la de sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la presente Ley, incluyendo la solicitud y renovación de las órdenes de protección; VIII. Proporcionar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas; Y XI. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia así

(NO TIENE CORRELATIVO)				como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, el acceso a los servicios de salud y la atención a los diferentes tipos y modalidades de violencia. **Artículo 63.** Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar los siguientes servicios: I Atención Médica y Psicológica; II Asesoría Jurídica; III Representación Legal; IV Servicios de Cuidado y Atención Infantil; V Servicios de Trabajo Social; VI Acceso a la Justicia a través de agencias especializadas en violencia contra las mujeres, y
				VII Asesoría y capacitación para el empoderamiento social y económico.

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Maricela Contreras Julián, de acuerdo a su exposición de motivos:

"En el plano nacional y de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia corresponde a la Secretaría de Gobernación establecer mecanismos de coordinación en los órdenes de gobierno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, de manera que paulatinamente se han ido implementando las medidas conducentes y otras que llenarán los vacíos que todavía prevalecen. Esa ha sido la base para que, dentro del Programa Sectorial 2013-2018 de dicha dependencia se prevea la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en las entidades federativas.

Con base en ello, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (Conavim) subsidia la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres que, de acuerdo al Manual de Operación de esos Centros publicados por esa instancia, se constituyen como concentración de instancias gubernamentales, del poder judicial y organizaciones de la sociedad civil, los cuales proporcionan servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos bajo un mismo techo, con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.

• Bajo ese modelo de atención se ofrecen los siguientes servicios:

• Atención psicológica, jurídica y médica.

• Albergues temporales.

• Ludotecas con personas expertas en temas de desarrollo infantil.

• Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de la violencia.

La información disponible en la Conavim da cuenta de que funcionan 26 Centros de Justicia para las Mujeres en el país distribuidos en 19 entidades federativas, los cuales desde el 2011 a septiembre de 2015 han atendido a 152 mil 975 usuarias; además desde 2010 y hasta 2015, la Conavim ha otorgado la cantidad de 189.7 millones de pesos para la construcción y el fortalecimiento de estos centros en diversas entidades federativas".

Por lo cual propone Impulsar la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas, de acuerdo a los lineamientos de operación y modelo de atención que para tal efecto emita;

Aunado a Crear Centros de Justicia para Mujeres con servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como para las hijas e hijos de las

víctimas, de acuerdo a los lineamientos de operación y modelos de atención que emita la Secretaría de Gobernación; bajo ese contexto, se considera lo siguiente:

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Anaya Mota de acuerdo a su exposición de motivos:

"Una de las acciones relevantes para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, es la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, los cuales de acuerdo a la descripción proporcionada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim), responden a diversas recomendaciones recibidas por el Estado Mexicano en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres, actualmente según datos de Conavim, 8 existen 29 centros repartidos en 20 entidades federativas. Los cuales brindan diversos servicios tales como: Atención psicológica, jurídica y médica; albergues temporales; Ludoteca con expertas/os en temas de desarrollo infantil, y talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia.

Refiere la proponente: "Sin embargo todos estos servicios no están disponibles en los 26 centros y su aplicación no está estandarizada y regulada en la Ley, y por ende su aplicación es discrecional. Por lo que el objetivo de la Iniciativa es incorporar dentro de la LGAMVLV, la normatividad necesaria para una operación igualitaria en los Centros de Justicia para las Mujeres, asignado atribuciones a los diversos niveles de gobierno para garantizar su existencia en todas las entidades federativas con un modelo de atención acorde a las necesidades de la comunidad y las usuarias".

El modelo de atención propuesto de acuerdo al documento titulado "Programa de Necesidades para el diseño de un Centro de Justicia para las Mujeres (CJM)", publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 9

"Los CJM se inspiran en un modelo denominado "Family Justice Center" que comenzó? en 1992 en San Diego, mediante el que se conjuntaron diversas agencias gubernamentales y de la sociedad civil para ofrecer, bajo un mismo techo, servicios multi-disciplinarios a las víctimas de violencia..., El Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres se desarrolla desde el enfoque de la seguridad ciudadana y el respeto a los Derechos Humanos, en el marco de sus programas orientados al cumplimiento de los objetivos nacionales de seguridad pública. En este modelo, además de la seguridad del Estado o de la seguridad del orden político actual, las personas y específicamente las mujeres víctimas y su seguridad son el centro de las políticas públicas.

La atención se brinda en un espacio agradable, cómodo y seguro para las mujeres y sus hijas e hijos y se centra en las necesidades de las víctimas para que puedan acceder a la justicia. Además, se ofrece un servicio que las asiste de forma integral (refugio, acceso laboral, cuidado de menores, créditos, servicios legales, servicios psicológicos, órdenes de protección, etc.); para salir del círculo de la violencia. Todo ello con el objetivo de reducir la perpetuación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas, prevenir feminicidios e incidir en la disminución de factores sociales y familiares que pueden propiciar el desarrollo de conductas delictivas.

Adicionalmente, la concentración de servicios en un solo lugar evitara que las mujeres tengan que acudir a múltiples instancias lo cual conlleva una serie de dificultades que pueden disuadir las para buscar ayuda o continuar con los procesos."

Es importante destacar que aunque el modelo se encuentra reflejado en las acciones que realizan cotidianamente los centros, no siempre se cuenta con todos los servicios y por ende la atención es desigual.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno social que ha sido cuantificado y calificado por diversos instrumentos estadísticos, en particular y para los fines que persigue la iniciativa se citan diversos datos recabados por diversas investigaciones:

• La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (INEGI, 2008) señala que, del total de mujeres de 15 años y más edad, el 43.2% sufrieron algún tipo de violencia a lo largo de la relación con su última pareja. Sufrieron, violencia emocional (37.5%), violencia económica (23.4%), violencia física (19.2%), violencia sexual (9%). 10

• Las mujeres de 15 años y más en otros ámbitos fuera de la relación de pareja y en algún momento de su vida, el 39.7% de ellas tuvieron incidentes de violencia comunitaria, el 15.9% incidentes de violencia familiar, el 5.8% tuvieron incidentes de violencia patrimonial; el 15.6% incidentes de violencia escolar y el 29.9% incidentes de violencia laboral. En resumen el 67% de las mujeres de 15 años y más sufrieron incidentes de violencia de alguno de los tipos anteriormente mencionados. 11

• En el año de 2006 se contabilizaron 20,238 mujeres que sufrieron lesiones por violencia intrafamiliar destacando los grupos de edad de 20 a 29 años, con 6,216 incidentes y de 30 a 49 años con 7,707. 12

• De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica en los Hogares de 2011, las mujeres casadas o unidas que tuvieron al menos un incidente de violencia física en el hogar contabilizaron 1, 569,744 personas. 13

• De igual forma 704,428 mujeres casadas o unidas reportaron haber sufrido un incidente de violencia sexual. 14

• Entre 2005 y 2009 los asesinatos de mujeres aumentaron en un 43% y un número significativo de las víctimas de feminicidios fueron asesinadas por su propia pareja o ex pareja. De hecho, cada día mueren 6 mujeres por violencia y el 40% de los asesinatos de mujeres ocurren en su propio hogar. 15

• Finalmente los feminicidios representan el 4.37% de las defunciones totales en el año de 2013. 16

Este panorama estadístico sobre la violencia contra las mujeres, reafirma la necesidad de que la LGAMVLV, incorpore debidamente las competencias y atribuciones de las

autoridades para garantizar la existencia y funcionamiento integral de los Centros de Justicia para las Mujeres de acuerdo al modelo anteriormente señalado.

Actualmente la Ley en comento, en su Capítulo V del Título Tercero, establece la normatividad que deberá regir a los "Refugios para las Víctimas de Violencia"; sin mencionar a los Centros de Justicia para las Mujeres, pero compartiendo algunas atribuciones de acuerdo al modelo propuesto.

En este sentido la Iniciativa se pronuncia por agregar un Capítulo VI al Título Tercero de la LGAMVLV, denominado "De los Centros de Justicia para las Mujeres", con la finalidad de describir la normatividad necesaria y suficiente para su operación, que garantice los derechos humanos a las mujeres víctimas de violencia, de acuerdo con lo estipulado en la Convención de Belem do Pará. De igual forma, propone distribuir competencias entre las autoridades señaladas en la Ley, que concurran en la creación y operación de los Centros de Justicia".

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Maricela Emilse Etcheverry Aranda, de acuerdo a su exposición de motivos:

"Una de las políticas públicas más exitosas que ha puesto en marcha la CONAVIM desde el 2010, ha sido la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para la Mujer , los cuales buscan dar respuesta a las obligaciones en materia de atención y prevención de violencia contra las mujeres, así como atender diversas recomendaciones internacionales formuladas al Estado mexicano en la materia.

Los Centros de Justicia para la Mujer son el resultado de la suma de esfuerzos y recursos entre el Gobierno de la República, entidades federativas y organizaciones de la sociedad civil, para la creación de espacios que concentran bajo un mismo techo servicios multidisciplinarios tales como:

• Atención psicológica, jurídica y médica,

• Albergues temporales,

• Ludoteca con expertas y expertos en temas de desarrollo infantil; y,

• Talleres de empoderamiento social y económico para apoyar a las mujeres a salir del círculo de violencia.

En estos Centros se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

Tomando en cuenta que no en todos las entidades federativas existe un Centro de Justicia para la Mujer, es importante por ello, incorporar dentro de la Ley General de Acceso de las

Mujeres a una Vida Libre de Violencia la creación, establecimiento y presupuestación de Centros de Justicia para la Mujer en todas las entidades federativas.

Con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Estado mexicano debe de impulsar estrategias para atender la violencia en contra de las mujeres a través de la Centros de Justicia de la Mujer y de Atención en cada una de las ciudades importantes del país donde se refleje este fenómeno y especial en cada una de las entidades federativas. Asimismo es necesario armonizar de leyes estatales para que se dé lugar a tratamientos diferenciados que favorezcan el acceso a la justicia, sin perder de vista que algunas entidades federativas, contemplan disposiciones que atentan contra los derechos de las mujeres.

Es por ello que se propone la construcción de Centros de Justicia para la Mujer para que en estos espacios se atienda y asesore a mujeres que han sido víctimas de la violencia con sensibilidad, con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres, a fin de que las y los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, proporcionen servicios de asistencia con dignidad, integralidad y respeto a los derechos de las mujeres, promoviendo así el cambio cultural para la no violencia contra las mujeres y niñas y el desarrollo de las relaciones igualitarias.

Resulta también indispensable, difundir el contenido de la Ley General y los servicios que otorgan estos Centros de Justicia para la Mujer a nivel nacional, acompañado con campañas de difusión y sensibilización para la no violencia contra las mujeres; así como llevar a cabo acciones para fortalecer el empoderamiento de las mujeres y su autonomía".

Para ello propone: Establecer los mecanismos necesarios para el establecimiento, construcción y desarrollo de Centros de Justicia para la Mujer en cada entidad federativa; con el propósito de atender, apoyar, asistir, prevenir y asesorar a las mujeres que son víctimas de la violencia.

Así como: Promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos para la creación de Centros de Justicia para la Mujer entre la Conavim y demás dependencias que establece la presente Ley a fin de brindar la protección necesaria y salvaguarda física de mujeres y promover una cultura libre de violencia.

Y Difundir los servicios que otorgan los Cetros de Justicia para la Mujer a través de todos los medios de comunicación, con el objeto de que se fomente el espacio de atención y asistencia y se erradique la violencia contra la mujer.

III. Consideraciones de la Comisión dictaminadora

Primera. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

..."1

Por lo que esta materia es de derechos humanos, regulada en nuestra Ley Suprema y como tal debe dársele el análisis requerido, en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad, integridad y seguridad. Se hace hincapié en la obligatoriedad de los Tratados en los cuales México haya sido firmante, dentro de los cuales se encuentra la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)" en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 como se menciona en la iniciativa.

Segunda. De igual manera el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su primer párrafo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley..."2

Del precepto mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerado como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

Es así que la igualdad como derecho social y universal, es elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases tendientes a eliminar la situación desigualdad que existe de facto entre hombres y mujeres, como se consagra en los cuerpos normativos con que cuenta el Estado mexicano, los cuales buscan salvaguardar los derechos de la mujer no solo en el ámbito social, laboral, económico y de salud.

Tercera. Las iniciativas tienen por objeto crear los Centros de Justicia para las Mujeres. Entre lo propuesto, destaca: "1) indicar que la Federación será la responsable de promover la creación de dichos Centros en las entidades federativas; 2) facultar a la SEGOB para: i)

diseñar el modelo de atención y operación de los Centros referidos; ii) vigilar y coordinar con las entidades federativas la operación de los mismos; y, iii) financiar su construcción y equipamiento; 3) enlistar las facultades que tendrán los Centros desde la perspectiva de género; y, 4) determinar que los Centros proporcionarán los siguientes servicios: i) atención médica y psicológica; ii) asesoría jurídica de tipo penal y civil; iii) representación legal; iv) servicios de cuidado y atención infantil; v) servicios de trabajo social; y, vi) acceso a la justicia a través de ministerios públicos especializados en violencia de género".

Al respecto se comenta lo siguiente: el respeto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación debe ser uno de los objetivos de todo Estado democrático. Los derechos humanos y la dignidad de las personas son dos elementos inherentes para la cohesión social mexicana. Las reformas del 10 de junio de 2011 permitieron elevar a rango constitucional los derechos humanos, como obligación de las autoridades para respetarlos y promoverlos, en un marco de igualdad y no discriminación, basados en el principio pro personae y con pleno respeto a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

El objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) consiste en establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la creación del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres constituye la piedra angular en la consecución de su objeto, al estar integrado por los titulares de las Secretarias de Gobernación, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Educación Pública y Salud; la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas. Otro de los objetivos de esta Ley radica en fijar los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

La prevención y el combate de la violencia de género es una labor que atañe a todos porque sus consecuencias afectan no solamente a las mujeres, sino a la sociedad en su conjunto.3

La violencia contra la mujer constituye e implica una violación a los derechos humanos.4

El Estado mexicano, impulsa a través de la Secretaria de Gobernación, la creación de al menos un Centro de Justicia para las Mujeres en cada uno de los estados de la república, debido a que se requiere de un cambio cultural pero también social, que compromete como gobierno y como sociedad, en favor de los derechos de las mujeres, para transformar discriminación, violencia, desigualdad, en inclusión, armonía y respeto. Por lo antes expuesto, se considera que los proyectos de Iniciativas resulta viables, toda vez que si partimos de la premisa de que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es el marco jurídico que regula las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como el sustento legal para establecer facultades, atribuciones y competencias a las diferentes instancias de gobierno que deben participar bajo la batuta de la Secretaría de Gobernación; luego entonces, es justamente este marco legal, donde debemos constreñir las propuestas de las legisladores proponentes, a

efecto de dar viabilidad y sustento jurídico a sus propuestas, con lo que se plasmará en la Ley, la obligación que tiene el Estado mexicano, para el establecimiento de por lo menos un Centro de Justicia por entidad federativa, en el que se brindarán los servicios inherentes para garantizar a la mujer un acceso apropiado a la justicia, en el marco del respeto de su dignidad y el resguardo de su integridad, mientras se lleva a cabo el proceso, para lo cual contará con un espacio físico adecuado, donde se le brindará las atenciones necesarias de acuerdo a protocolos de actuación previamente establecidos para ello.

Aunado a ello se realizará una amplia campaña de difusión, mediante la cual se garantice el que todas las mujeres, no importa donde vivan, tengan pleno conocimiento de la existencia de los Centros de Justicia, así como de los Servicios que se brindan, y con ello se coadyuve de manera directa a atender la problemática social que implica el que lamentablemente se sigan dando este tipo de casos de violencia contra las mujeres siendo re victimizadas por las instituciones que actualmente las atienden.

Cuarta. Después de haber analizado en su conjunto las propuestas de iniciativas base del presente dictamen y tomando en consideración que las tres proponentes en el fondo tienen la misma intención de que se legisle para plasmar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en todas las entidades federativas que integran la república mexicana se cuente por lo menos con un Centro de Justicia para las Mujeres, que atienda de manera integral las necesidades inherentes a casos de violencia de género, bajo un panorama que tutele la integridad física y emocional no solo de la víctima sino también de sus hijas a hijos en su caso.

En mérito de lo anterior las y el integrante de la comisión dictaminadora consideramos viable dictaminar en sentido positivo la inclusión de las tres iniciativas, con las siguientes precisiones:

1.- Toda vez que el objeto de estudio se constriñe al establecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en cada entidad federativa, y tomando en consideración que ninguna de las diputadas proponentes presento dentro del contenido de su proyecto, la conceptualización de lo que deberá entenderse por Centro de Justicia para las Mujeres, se propone reformar el artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, adicionándole una fracción XII, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos de la presente les se entenderá por:

I a XI (...)

XII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios a cargo de las Entidades Federativas, que brindan en un mismo lugar servicios multidisciplinarios e interinstitucionales de atención integral con perspectiva de género, de interculturalidad y de derechos humanos a mujeres víctimas de violencia, o de violación de sus derechos humanos, así como a sus hijas e hijos.

Con la presente reforma se da viabilidad jurídica a las reformas planteadas por las legisladoras proponentes, al definir el concepto base de estas.

Bajo este contexto, la diputada Maricela Emilse Etcheverry Aranda, propone adicionar las siguientes fracciones al artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

“Fracción XIV: Establecer los mecanismos necesarios para el establecimiento, construcción y desarrollo de Centros de Justicia para la Mujer en cada entidad federativa; con el propósito de atender, apoyar, asistir, prevenir y asesorar a las mujeres que son víctimas de la violencia.

Fracción XV: Promover, desarrollar, ejecutar y evaluar proyectos para la creación de Centros de Justicia para la Mujer entre la Conavim y demás dependencias que establece la presente Ley a fin de brindar la protección necesaria y salvaguarda física de mujeres y promover una cultura libre de violencia.

Fracción XVI: Difundir los servicios que otorgan los Cetros de Justicia para la Mujer a través de todos los medios de comunicación, con el objeto de que se fomente el espacio de atención y asistencia y se erradique la violencia contra la mujer”.

En tal sentido y por técnica legislativa se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I a XII (...)

XIII. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

Fracción XIV: Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

Fracción XV: Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas.

Por lo que hace a la propuesta de adicionar una fracción XX al artículo 41 realizada por la dip. Claudia Edith Anaya Mota consistente en:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I a XIX (...)

XX. Promover la creación en las entidades federativas de los Centros de Justicia para las Mujeres y,

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

XX. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXI Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

Continuando con el análisis de las iniciativas en estudio, de manera específica la relativa al artículo 42, donde por una parte la dip. Maricela Contreras Julián propone adicionar una fracción V bis en los siguientes términos:

V. Bis Impulsar la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas, de acuerdo a los lineamientos de operación y modelo de atención que para tal efecto emita;

En atención a que el tema base de la propuesta en estudio será considerado en otro artículo, se desecha.

En lo concerniente a la propuesta hecha por la dip. Claudia Edith Anaya Mota planteada en los siguientes términos:

XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados;

XVI. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres en las entidades federativas, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos, y

XVII. Financiar la construcción y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Al respecto se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I a XIV (...)

XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados;

XVI. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

La diputada Maricela Contreras Julián propone:

Artículo 49 (...)

I a X (...)

X Bis. Crear Centros de Justicia para Mujeres con servicios multidisciplinarios para mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, así como para las hijas e hijos de las víctimas, de acuerdo a los lineamientos de operación y modelos de atención que emita la Secretaria de Gobernación;

La comisión dictaminadora considera que toda vez que en el cuerpo del presente dictamen se resuelve en cuanto a la creación y operación, es de aprobarse parcialmente con las modificaciones que se precisan.

Lo mismo sucede con la propuesta de la diputada Claudia Edith Anaya Mota que propone lo siguiente en relación al artículo en estudio:

Artículo 49.

I a IX (...)

X. Impulsar la creación de refugios para las víctimas y centros de Justicia para las Mujeres, conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema;

La comisión propone la siguiente reforma con la que se plasma el sentir de las tres diputadas proponentes y se garantiza que las entidades federativas, sean las responsables de crear y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres en los siguientes términos:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a XXIV (...)

XXV. Crear y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación, y

XXVI Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales, harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

A continuación se analiza la reforma propuesta por la diputada Claudia Edith Anaya Mota en lo referente a la incorporación de un Título V. De los Centros de Justicia para las Mujeres, Capítulo Único, el cual plantea en los siguientes términos:

Artículo 61. Los Centros de Justicia para las Mujeres tienen como objetivo general coadyuvar y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, en la prevención y atención especializada de mujeres víctimas de violencia, o de violación de sus derechos humanos, así como de sus hijas e hijos, mediante la prestación de servicios multidisciplinarios en un mismo lugar y la ejecución de acciones, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad.

Artículo 62. Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, desde la perspectiva de género:

I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres o de violación de sus derechos, en términos de la Ley General de Víctimas;

II. Proporcionar atención a las mujeres víctimas de violencia así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, procurando salvaguardar en todo momento su integridad, en términos de los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

III. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia;

IV. Fomentar la denuncia ante las autoridades competentes, de los casos de violencia contra las mujeres;

V. Diseñar e implementar acciones que eviten la revictimización de las mujeres;

VI. Capacitar al personal de las Fiscalías y Defensorías Públicas para atender e investigar los delitos cometidos contra las mujeres por razones de violencia de género de manera libre de toda forma de discriminación.

VII. Implementar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres así como la de sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la presente Ley, incluyendo la solicitud y renovación de las órdenes de protección;

VIII. Proporcionar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas; Y

XI. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, el acceso a los servicios de salud y la atención a los diferentes tipos y modalidades de violencia.

Artículo 63. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar los siguientes servicios:

I Atención Médica y Psicológica;

II Asesoría Jurídica;

III Representación Legal;

IV Servicios de Cuidado y Atención Infantil;

V Servicios de Trabajo Social;

VI Acceso a la Justicia a través de agencias especializadas en violencia contra las mujeres, y

VII Asesoría y capacitación para el empoderamiento social y económico.

Cuarta. Sirve de sustento la siguiente argumentación: Parte fundamental para garantizar un verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo viene a constituir la creación y fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, para ello es importante precisar en primer lugar que se entiende por el término “acceso a la justicia”. Como lo señala Ortiz, “el derecho al acceso a la justicia efectiva es el reconocimiento o legitimación de las y los individuos nacionales o extranjeros para acudir a los tribunales para hacer valer, defender, impedir o reparar la violación de sus derechos (Ortiz, s/f)”.5

“En este sentido, el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio, sin discriminación alguna, obligándose a que la mujer tenga igual acceso a ejercer los más altos niveles de la justicia y a no sufrir discriminación en su desempeño (Facio, 2000)”.6 La violencia es un elemento cotidiano para millones de mujeres en nuestro país. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2006, en México dos de cada tres mujeres mayores de 15 años de edad han sido víctimas de violencia en algún momento de su vida. La violencia de pareja es la más común, dado que 43% de las mujeres reconoce haber sufrido algún incidente de violencia emocional, económica, física o sexual por parte de su novio, compañero o esposo.

Es importante hacer mención que “el derecho al acceso a la justicia es uno de los elementos que integran el derecho más amplio a la “tutela jurisdiccional”. La Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) en el amparo directo en revisión 1670/2003 sostuvo que el artículo 17 de la Constitución contemplaba cinco garantías".7 Justamente "una de ellas, el derecho a la "tutela jurisdiccional", que definió como: (...) el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".8

Cabe hacer la siguiente precisión: "debe puntualizarse que el derecho a la tutela jurisdiccional es de tipo genérico y que, a su vez, se integra por tres derechos: el acceso a la justicia, el debido proceso y la eficacia de la sentencia o decisión".9 Por lo tanto, el "acceso a la justicia" es sólo uno de los aspectos de la "tutela jurisdiccional".

Es decir; con la presente inciativa se coadyuva a establecer un andamiaje tanto jurídico pragmático como una herramienta que suma a garantizar a las mujeres un verdadero acceso a la justicia, cumpliendo además con el principio constitucional consagrado en el artículo 17 de nuestra carta magna como un derecho humano en condición de igualdad, con las aristas que representa el reivindicar a las mujeres, como sector desprotegido ante el androcentrismo que las ha relegado de un sistema que tutele y vele por su protección.

"Resulta especialmente relevante el interés que algunas instituciones internacionales, tales como el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Mundial, han otorgado recientemente al problema del acceso a la justicia como un elemento clave para el desarrollo con equidad de los países de la región de América Latina".10 Bajo este contexto podemos apreciar el que organismos internacionales vuelquen la mirada a la región de america latina, para decir que el acceso a la justicia es un elemento fundamental para garantizar desarrollo con equidad, entendida esta como justicia.

El acceso a la justicia está vinculado a una actividad compleja, en la que las mujeres tienen el derecho y la posibilidad real de utilizar el sistema jurídico con el propósito de hacer valer sus derechos legalmente reconocidos y obtener una respuesta oportuna y satisfactoria, al tiempo que es también una acción afirmativa del Estado para hacer valer los derechos humanos de las mujeres a través de las buenas prácticas.

"El término acceso a la justicia confiere diversos sentidos en sí mismo, ya como el alcance de lo que exigen las mujeres de los órganos bajo esta denominación, al tiempo que es también una acción afirmativa para obligar al Estado a hacer valer los derechos humanos de las mujeres a través de las buenas prácticas".11 Derivado de la brecha de género que ha hecho que la inequidad en el acceso a la justicia hacia la mujer se acrecentará de una forma abismal; es por lo que con la presente iniciativa se reduce dicha brecha, al establecer la obligación al Estado mexicano para el establecimiento de Centros de Justicia especializados y abocados única y exclusivamente a mujeres víctimas de violencia y sus hijos.

El acceso a la justicia jurisdiccional, a partir de la Conferencia Mundial de Viena 1993, se aborda en al contexto de los derechos humanos y como tal se reconoce en el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el derecho de promover un efectivo

recurso ante los tribunales. En este sentido, el acceso a la justicia se entiende ahora como un derecho humano fundamental que involucra tanto el deber estatal de proveer un servicio público, como el ejercicio de un derecho. Visto así, el acceso a la justicia debe ser un servicio público que el estado debe garantizar a todos los habitantes de su territorio, sin discriminación alguna, obligándose a que la mujer tenga igual acceso a ejercer los más altos niveles de la justicia y a no sufrir discriminación en su desempeño (Facio, 2000).

Lo que ratifica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 2° inciso f) y en el artículo 7° que señalan que el Estado se obliga a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales y lingüísticas, entre otras, que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad. Obligación que a más se reafirma en la Recomendación No. 22 del Comité de la CEDAW.

Por lo que hace a la administración de justicia, es la obligación del Estado velar porque las mujeres tengan igual acceso a ejercer los más altos niveles de la judicatura y a no sufrir discriminación en el desempeño de sus funciones. Siendo así, el deber del Estado de reducir los obstáculos para que accedan a la justicia las mujeres, en cumplimiento de la garantía de los derechos humanos fundamentales, se consagra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Disposición que, de manera necesaria, debe ser aplicada sin discriminación alguna a las mujeres, desde la perspectiva de género.

Es menester hacer mención a que “De igual forma, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer4 (Belém do Pará, Brasil 1994) se ordena la inclusión en la legislación interna de cada Estado miembro, de normas penales, civiles y administrativas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la modificación y abolición de leyes y reglamentos vigentes que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.12

Como se puede vislumbrar, el tema forma parte de los compromisos internacionales en materia de género, dentro de los cuales destacan la Agenda Hábitat, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, la Plataforma de Beijing para la Acción y el Tercer Objetivo de Desarrollo del Milenio, relativo a promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres.

Lo que ratifica la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en el artículo 2° inciso f) y en el artículo 7° que señalan que el Estado se obliga a eliminar todas las barreras físicas, económicas, culturales y lingüísticas, entre otras, que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres en un plano de igualdad. Obligación que a más se reafirma en la Recomendación No. 22 del Comité de la CEDAW.13

Para mayor ilustración a continuación se refieren datos relevantes en la materia, tomados íntegramente del estudio realizado por el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, (CEAMEG), respecto a los instrumentos internacionales que hablan de las buenas prácticas para garantizar a las mujeres un verdadero y eficaz acceso a la justicia, así como las acciones que se deben llevar a cabo para el cumplimiento de las mismas, de las que se desprende la viabilidad de establecer en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el establecimiento de Centros de Justicia para las mujeres, que pasen a formar de manera institucional y legal una acción afirmativa en cumplimiento a dichas observaciones internacionales:

“Marco legal internacional sobre acceso a la justicia y las buenas prácticas Instrumento Acceso a la justicia Buenas prácticas Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948 Artículo 8. El derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes. Artículo 9. A no ser detenida arbitrariamente. Artículo 10. El derecho a la justicia en condiciones de igualdad. Artículo 11. El derecho a la presunción de inocencia. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación Diario Oficial de la Federación, Aprobación: 9 enero 1981, Vinculación de México: 23 marzo 1981. Entrada en vigor para México: 23 de junio 1981, Publicación Diario Oficial de la Federación DOF Promulgación: 20 mayo 1981. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica, Aprobación Senado: 18 diciembre 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 enero 1981, Vinculación de México: 24 marzo 1981 Adhesión, Entrada en vigor internacional: 18 julio 1978, Entrada en vigor para México: 24 marzo 1981, Publicación DOF Promulgación: 7 mayo 1981. Declaración Universal de Derechos Humanos. Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948 Artículo 3 inciso j, reafirmar el principio de justicia y seguridad Artículo 45 inciso i). Se compromete el Estado a aplicar disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos. Carta de las Naciones Unidas. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica Artículo 8. garantías judiciales, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, a ser asistida gratuitamente, el proceso debe ser público. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 2. El Estado se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Reconoce el derecho de contar con recursos jurídicos y Artículo 14. Justicia pronta y cumplida en condiciones de igualdad. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, CEDAW Artículo 2 inciso c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación Artículo 2 inciso f) el Estado se obliga para eliminar la discriminación contra las mujeres a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer Artículo 2. Asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer Artículo 2 el Estado se compromete adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en Carta de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y Acuerdos Provisionales Concertados por los Gobiernos Participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre Organización Internacional, publicada en el Diario oficial de la Federación, el 9 de octubre de 1946, México. Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967 contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular: a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém do Pará En sus artículos 7 y 8 y que hacen referencia a acciones de hacer y no hacer en los planos de la prevención, sanción del acceso a la justicia, atención integral detección, intervención en crisis, protección y derivación a las instancias correspondientes e información y registro. Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, Conferencia Mundial del año Internacional de la Mujer En el Plan de Acción Mundial para la consecución de los Objetivos del año Internacional de la mujer, en el punto 23 insta por la promoción y protección de los derechos humanos basados en la justicia, y las posibilidades que tienen de recurrir a la justicia. 2ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, Informe de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz. Programa de acción para la segunda mitad del decenio de las Naciones Unidas para la mujer Igualdad, Desarrollo y paz señala que se deben tomar medidas de apoyo especiales, en asesoramiento jurídico Interrelación de los Objetivos del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer y el Subtema de la Conferencia mundial: “Salud, empleo y educación”, investigar el grado de protección u opresión y de discriminación que les causan a las mujeres el uso del derecho consuetudinario y convalidar o rechazar las prácticas en la legislación positiva. Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986. Conferencia Mundial del año Internacional de la Mujer, México, 19 de junio de 1975. 2ª Conferencia Mundial sobre la Mujer, Copenhague 1980, fuente Naciones Unidas, Resolución 35/136, Conferencia Mundial del Decenio de las naciones Unidas para la Mujer Aprobada el 11 de diciembre de 1980 por la asamblea General en su 35ª reunión, sobre la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo Paz. Informe de la Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo Paz, Copenhague, 14 a 30 de julio de 1980.

Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, igual trato ante la ley. La desigualdad la discriminación y el conocimiento de la ley determina la posibilidad del acceso y pleno uso de recurrir a la justicia y de obtener resultados investigar y determinar los casos de discriminación a las mujeres el derecho consuetudinario y convalidar o rechazar las prácticas que apliquen un doble patrón Conferencia Mundial de Derechos Humanos. El Estado se obliga a prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones o violaciones de los derechos humanos. La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento, asesoramiento para lograr una administración de justicia fuerte e independiente, eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia, erradicar cualquier conflicto que pueda surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de prácticas tradicionales o costumbres. Promulgar y hacer cumplir las leyes e introducir medidas de aplicación, incluso mecanismos de recurso y el acceso a la justicia en caso de incumplimiento, a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta Objetivo estratégico A.2. El estado se obliga a: a) Asegurar el acceso a servicios jurídicos gratuitos o de bajo costo, incluida la capacitación jurídica básica, especialmente para las mujeres que viven en la pobreza; Objetivo estratégico G.1. 190. el estado se obliga a: h) Promover y garantizar, según proceda, que las organizaciones que reciban financiación pública adopten políticas y prácticas no discriminatorias a fin de aumentar el número y elevar la categoría de las mujeres en sus organizaciones; Estatuto de Roma de la Artículo 1. La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su autoridad. Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, Austria, del 14 a 25 de junio de 1993, Declaración y Programa de Acción de Viena. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Biijing, China 04 de septiembre de 1995, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Corte Penal Internacional jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto. Beijing + 5, Nueva York. Sesión Especial de la Asamblea General Titulada “Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI” inciso a), d) revisar la legislación adoptando otras medidas necesarias que les permita recurrir a la justicia de manera rápida. La voluntad política y el compromiso a todos los niveles son cruciales para incorporar la perspectiva de género al aprobar y aplicar políticas generales y prácticas en todas las esferas. Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina. Segunda Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina. Tercera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma Italia, el 17 de julio de 1998, firmada por México el 7 de septiembre del 2000, entro en vigor el 1 de enero del 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2005. 18 Beijing + 5, Nueva York. Sesión Especial de la Asamblea General Titulada “Mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, Desarrollo y Paz para el Siglo XXI”, Asamblea General, del 5 al 9 de junio del 2000, Declaración y Plataforma de Acción Nueva York. Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Conferencia

Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, La Habana, Cuba, 13 al 17 de junio de 1977, Consejo Económico y Social, E/CEPAL/1042/Re.1, 21 de noviembre de 1977, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Segunda Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Segunda Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Macuto, Venezuela, 12 al 16 de junio de 1979, Consejo Económico y Social, E/CEPAL/CRM.2/L.6//Re.1, E/CEPAL/G.1113, 26 de febrero de 1980, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Desarrollo Económico y Social de América Latina Cuarta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina. Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina 23 85. establecer reformas a la procuraduría de Justicia, el establecimiento de agencias especializadas del Ministerio Público para atender de manera especial y diferenciada a las víctimas de delitos sexuales. Protección a las mujeres contra la impunidad y los abusos en su contra. Establecimiento de centros de información para la mujer a fin de estimular la denuncia Insta a fomentar una mayor conciencia y sensibilización respeto a la violencia contra la mujer promoviendo la formación y participación en el sistema de justicia penal, los encargados de hacer cumplir la ley . El reconocimiento del fortalecimiento de grupos de mujeres autónomo Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina. Tercera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Tercera Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, México, Distrito Federal, México, 8 al 10 de agosto de 1983, Consejo Económico y Social, E/CEPAL/CRM.3/L.8, E/CEPAL/G.1265, 5 de diciembre de 1983, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Cuarta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Cuarta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Ciudad de Guatemala, Guatemala, 27 al 30 de septiembre de 1988, Consejo Económico y Social, LC/G.1539 (CRM. 4/13) del 31 de octubre de 1988, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Quinta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Curazao, Antillas Neerlandesas, 16 al 19 de septiembre de 1991, Consejo Económico y Social, LC/G.1684 (CRM. 5/6) del 12 de noviembre de 1991, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Mar del Plata, Argentina, 25 al 29 de septiembre de 1994, Consejo. Séptima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina Sensibilización y capacitación y de funcionarios y personal policial El Consenso de Santiago propone: ii) Fomentar la prestación de asistencia legal a las mujeres más pobres a fin de garantizarles el acceso a los servicios y apoyo a las víctimas, formular programas adecuados de capacitación, defensa de las mujeres y concientización para funcionarios del sistema judicial y de la policía Octava Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social

de América Latina. Resolución 3 (VIII) se pide a las comisiones regionales que asuman una función de catalizador en el intercambio de experiencias y prácticas óptimas Novena Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina. Los gobiernos de los países participantes en la novena Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe reafirmamos nuestra decisión de hacer lo siguiente: i) Adoptar medidas, en todas las esferas y en particular las de los ámbitos político, social, económico y cultural, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres de todas las edades, con el objetivo de garantizarles el acceso a la justicia y el ejercicio y goce de todos los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres . La intervención de las organizaciones de la sociedad civil como apoyo para fomentar la justicia Décima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Propone adoptar: xxix) Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la Campaña consiste en la suscripción de pactos de buenas prácticas, por los jefes de los partidos políticos, Gobernadores, Económico y Social, LC/G.1850 (CRM. 6/7) del 22 de marzo de 1995, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Séptima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Séptima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Santiago de Chile, 19 al 21 de noviembre de 1997, Consejo Económico y Social, LC/G.2016 (CRM. 7/7) del 5 de febrero de 1998, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Octava Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Octava Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Lima, Perú, 8 al 10 de febrero de 2000, Consejo Económico y Social, LC/G.2087 (CRM. 8/6) del 30 de mayo de 2000, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Novena Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Novena Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, México, D.F, 10 al 12 de junio de 2004, Consejo Económico y Social, LC/G.2256 (CRM. 9/6) del 28 de junio de 2004, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. 23 Desarrollo Económico y Social de América Latina creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, Alcaldes, Candidatos y la Ciudadanía en general. Undécima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina. Las mujeres indígenas menos acceso a la justicia por ser, además, víctimas de los desencuentros entre el derecho comunal y el derecho estatal. Consenso de Brasilia Reconociendo que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar el carácter indivisible e integral de los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Enfrentar todas las formas de violencia contra las mujeres: b) Ampliar y garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita de las mujeres en situación de violencia y capacitar y sensibilizar, desde un enfoque de género, al personal y funcionarios encargados de impartir justicia; k) Promover y fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres; Realizar actividades de capacitación, intercambio

y difusión que permitan la formulación de políticas públicas basadas en los datos del Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe recoger las prácticas de los países y avanzar en la formulación de políticas públicas basadas en los datos del Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe, y que constituyan una fuente general de conocimiento y un complemento del Observatorio. Decimosegunda Conferencia Regional sobre la mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Santo Domingo que el sistema de justicia es importante para la promoción de los derechos humanos y que el retraso en la justicia puede suponer una negación de la misma; Garantizar el acceso efectivo a la justicia y a la asistencia jurídica gratuita y de calidad para las mujeres que sufren violencia, y capacitar y sensibilizar, desde un enfoque de género, a las personas facultadas para impartir justicia, así como a la policía y a otros cuerpos responsables de la seguridad . Promover la reforma de sistemas legales y la modificación de leyes que generen exclusión o daño, y garantizar la eliminación Consenso de Santo Domingo. Intensificar, en materia de igualdad de género, la cooperación técnica, científica y financiera, incluida la cooperación Sur-Sur, y el intercambio entre los países de la región, sobre todo en buenas prácticas, con énfasis en las agendas digitales y las estrategias nacionales. Décima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Décima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, Consejo Económico y Social, LC/G.2361 (CRM. 10/8) del 1º de abril de 2008, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Undécima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Informe de la Undécima Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina, Brasilia, 13 al 16 de julio de 2010, Consejo Económico y Social, LC/L.3309 del 1º de abril de 2011, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Decimosegunda Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Informe de Decimosegunda Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Santo Domingo, 15 al 18 de octubre de 2013, Consejo Económico y Social, LC/L.3789 del 12 de marzo de 2014, Comisión Económica para América Latina, Naciones Unidas. Asegurar que en las políticas de seguridad pública se incluyan medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar, penalizar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes y adultas mayores, y los feminicidios/femicidios, con el objetivo de procurar una vida libre de violencia, así como promover la adopción de protocolos regionales y la eliminación de obstáculos legales para el acceso de las víctimas a la justicia y a una reparación; Promover el respeto de los derechos humanos integrales de las mujeres, sin importar su condición migratoria, y establecer acuerdos de cooperación entre los países de origen, tránsito y destino de la migración indocumentada para ofrecer respuestas a los desafíos que esta plantea en la región, incluido el acceso a la justicia para las tecnologías de la información y las comunicaciones en línea con el Plan de Acción sobre la Sociedad de la Información y del Conocimiento para América Latina y el Caribe (eLAC2015), construidas desde las organizaciones de la sociedad civil para promover respuestas transformadoras e innovadoras para la igualdad Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, establece los principios de una justicia moderna y accesible a todas las personas (transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable ante la ciudadanía, ágil y tecnológicamente avanzada), que proteja a los más débiles (las víctimas, integrantes de poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las

personas discapacitadas) VI Cumbre Iberoamericana de Viña del Mar, Chile, noviembre 199632 6. A los desafíos se suman nuevas exigencias derivadas tanto de la globalización como de los propios ajustes económicos, y las democracias deben hacer frente a los retos como la administración de la justicia. Una de las más notables reformas es la de la administración de justicia, inspirada en una nueva valoración de su papel en la sociedad, particularmente de su función social. Los cambios en esta área se refieren, por una parte, a la estructura de los tribunales, ampliando su cobertura y facilidad de acceso, y; por otra, a los procedimientos, atendiendo a su agilización y actualización . También se están dando en la región, importantes reformas tanto en lo que atañe a las normas procesales como a las de índole sustancial. Asimismo, merecen destacarse las reformas orientadas a la protección. Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada del 27 al 29 de noviembre del 2002, Cancún México. 32 Declaración suscrita en la VI Cumbre Iberoamericana de Viña del Mar, Gobernabilidad para una Democracia Eficiente y Participativa, Chile, noviembre 1996, sectores específicos de la población - menores, familia- así como las modificaciones tendientes a asegurar la protección de los legítimos derechos de las víctimas y a dar fiel cumplimiento al principio del debido proceso de las personas privadas de la libertad. VII Cumbre Iberoamericana en Isla Margarita, Venezuela, noviembre 1997 III. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La justicia consiste principalmente en la aplicación de un orden jurídico que preserve la dignidad, la libertad, el respeto a los derechos humanos, la igualdad de acceso y oportunidades, la iniciativa de las personas y de las comunidades, el combate a la impunidad y garantice el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados y las personas. La administración de justicia debe inspirarse en valores éticos. Corresponde al Estado asegurar su imparcialidad y objetividad, así como la igualdad y respeto de la dignidad de las personas, ajenos a las conveniencias del poder ya sean económicas, sociales, o políticas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada país sobre derechos y deberes. La administración de justicia con su contenido ético debe ser simple, accesible, pronta, ágil, próxima al ciudadano y equitativa en sus decisiones. Ha de ser independiente en cuanto a su actuación y a los criterios aplicados por los funcionarios judiciales; en lo que atañe a sus mecanismos de solución de controversias; e idónea, en lo referente a la conducta profesional y ética de dichos funcionarios . Reconocemos que la actuación de los órganos judiciales incide en gran medida en la concreción y efectividad de la seguridad jurídica, y en la lucha contra la impunidad, por ello propiciamos la promulgación de normas claras cuya publicidad aplicación y cumplimiento, aseguren la existencia del pleno estado de derecho y la convivencia democrática. La seguridad jurídica implica el establecimiento de normas cuya aplicación eficaz logra el respeto y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Ratificamos que en un sistema democrático corresponde principalmente al Poder, órgano o rama judicial, la función de dirimir controversias y litigios mediante la interpretación y la aplicación de las normas. Para apoyar las acciones destinadas al mejoramiento de la administración de justicia según las circunstancias y características de cada país, impulsaremos un intercambio de experiencias entre nuestros Estados en materia de reforma judicial y políticas judiciales. Nos comprometemos a promover una mayor cooperación y asistencia internacional en la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada internacional. VII Cumbre Iberoamericana en Isla Margarita, Venezuela, del 8 al 9 de noviembre 1997. Cumbre Iberoamericana Argentina 2010. Reforzar la cooperación en el

área de justicia entre los países iberoamericanos, a fin de compartir buenas prácticas que tengan por objetivo fortalecer y agilizar la cooperación en materia civil, comercial y penal o en otras cuestiones que sean acordadas entre las Partes a través de la utilización de nuevas tecnologías en el área de justicia. XXII Cumbre Iberoamericana Cádiz 2012, Compartir avances legales e institucionales logrados en materia de fortalecimiento institucional por cada uno de nuestros países, de manera que sea posible intercambiar buenas prácticas y valorar las experiencias tendentes a garantizar el respeto de la Ley y del Estado de Derecho. Elaboración propia a partir de los datos obtenidos de las Páginas Oficiales."

Destaca el Consenso de Quito establece que los países deben: l Adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres, especialmente el homicidio de mujeres, el femicidio y el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas, cuyas consecuencias fundamentales recaen sobre las mujeres, niñas y adolescentes, y Garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, las adolescentes y las niñas que han sido víctimas de violencia de género, sin ningún tipo de discriminación, mediante la creación de las condiciones jurídicas e institucionales que garanticen transparencia, verdad, justicia y la consiguiente reparación de la violación de sus derechos, fortaleciendo políticas públicas de protección, prevención y atención para la erradicación de todas las formas de violencia.

Bajo este contexto, la iniciativa aborda un tema de relevancia para la sociedad mexicana, por lo que comparte el sentir de las tres diputadas proponentes en cuanto a su preocupación y ocupación por plasmar en ley, lo que acertadamente ha realizado el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), así como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, destacando la operación hoy en día 28 Centros de Justicia para las Mujeres, 3 Centros de Justicia Familiares en operación 13 en construcción y uno próximo por inaugurar. Política pública con la que el Estado mexicano da cumplimiento a obligaciones contraídas en instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belem do Pará, pero principalmente destaca el instrumentar las herramientas y elementos mínimos para que las mujeres que lamentablemente siguen siendo víctimas de violencia, cuenten con un lugar en el que se deberá garantizar no solo su integridad, sino además se le proporcionará las asesoría y representación ante los retos del nuevo sistema penal acusatorio, contando para ello con Ministerios Públicos, Peritos, Jueces y demás personal capacitados sensibles y conocedores de la procuración y administración de justicia de género, en la que el interés superior tanto de la víctima como de sus hijas e hijos sea garantizado, evitando con ello la revictimización que lamentablemente hoy en día sufren las mujeres víctimas de violencia cuando acuden a presentar se denuncia y son atendidas por personas incapaces de poder solventar de la mejor manera el trauma por el cual han pasado.

Es por ello que esta Comisión dictaminadora comparte junto con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contras las Mujeres, dado que nada es más importante para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que

brindar a las víctimas, a sus hijas e hijos, los recursos integrales legales, psicológicos y de apoyo para hacer valer sus derechos, tutelar su integridad física y cumplir con el debido proceso, de conformidad con la normativa federal, estatal y municipal en la materia, así como con los Instrumentos Internacionales. Reconocemos que, en ocasiones, las y los servidores públicos generan una doble o triple victimización al no cumplir con su obligación de respetar la dignidad de las víctimas, investigar los delitos con diligencia y sin omitir pruebas en la integración de expedientes, acciones que redundan en la impunidad y constituyen actos de violencia institucional establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Para esto se crean los Centros de Justicia para las Mujeres, como una respuesta del Estado Mexicano para proporcionar un modelo de atención especializada e interinstitucional que se centra en los derechos y necesidades de las mujeres. Una posibilidad real de ofrecer, bajo un mismo techo, en un clima seguro, agradable, cómodo y confiable, con personal especializado, los recursos que requiere para recuperar su proyecto de vida de manera libre.

Dicha política pública se encuentra debidamente enmarcada en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, apartado 3.5, relativo a la igualdad de mujeres y hombres, al eliminar la doble injusticia que las mujeres enfrentan ante el sistema de justicia, por los obstáculos institucionales que perpetúan las situaciones de desigualdad, discriminación, violencia y maltrato en sus vidas.14 Para lo cual se emitieron lineamientos que buscan coadyuvar en las acciones orientadas a dar cumplimiento y ejecución a la estrategia 16.2 del Plan, cuyo objeto es fortalecer a las instituciones públicas que apoyan a las mujeres que sufren violencia en cualquiera de sus manifestaciones, y que tienen como propósito eliminar esta condición que afecta su integridad y dignidad.

Atendiendo el derecho pro personae consignado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a las obligaciones que adquirió el Estado Mexicano al firmar tratados internacionales en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, ha iniciado la armonización de las normas de derecho interno, ejemplo de ello son los diversos proyectos que las y los legisladores han presentado dentro del proceso legislativo para dar cauce a esos compromisos adquiridos por el Estado mexicano.

En dicho tenor seguro y seguras estamos que con la aprobación de esta iniciativa mancomunada construiremos un nuevo andamiaje institucional, que parte de la premisa de que todas las mujeres que hayan sufrido cualquier tipo de violencia, sin importar su edad, estado civil, preferencia sexual o credo religioso, tienen el derecho de acudir a un Centro de Justicia para las Mujeres. Ahí encontrarán alternativas de apoyo por parte de instituciones y dependencias del orden federal, estatal y municipal, así como de organismos de la sociedad civil, que se encuentran a su disposición bajo un modelo de atención integral para las mujeres, sus hijas e hijos.

Por todo lo anteriormente analizado y argumentado, esta Comisión considera viable la propuesta realizada por los legisladores proponentes, sometiendo a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Único.- Se reforman la fracción XIII del artículo 38 y el párrafo primero del artículo 49; y se adicionan la fracción XII al artículo 5, las fracciones XIV y XV al artículo 38; la fracción XX recorriéndose la actual en su orden del artículo 41, las fracciones XV, XVI y XVII recorriéndose la actual en su orden del artículo 42; la fracción XXV recorriéndose la actual en su orden del artículo 49; el Título V De los Centros de Justicia para las Mujeres, Capítulo Único denominado Los Centros de Justicia para las Mujeres conformado por los artículos 61, 62, y 63, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. ...

I. a IX. ...

X. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XI. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer, y

XII. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios a cargo de las Entidades Federativas, que brindan en un mismo lugar servicios multidisciplinarios e interinstitucionales de atención integral con perspectiva de género, de interculturalidad y de derechos humanos a mujeres víctimas de violencia, o de violación de sus derechos humanos, así como a sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 38. ...

I. a XI. ...

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a las mujeres víctimas de violencia , que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

XIV: Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XV: Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para Mujeres en las entidades federativas.

ARTÍCULO 41. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;

XX. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXI. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 42. ...

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados;

XVI. Promover y coordinar con las entidades federativas la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México , de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. a XXIII. ...

XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXV. Crear y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación, y

XXVI . Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

TÍTULO V
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO
LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 61. Los Centros de Justicia para las Mujeres tienen como objetivo general coadyuvar y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, en la prevención y atención especializada de mujeres víctimas de violencia, o de violación de sus derechos humanos, así como de sus hijas e hijos, mediante la prestación de servicios multidisciplinarios en un mismo lugar y la ejecución de acciones, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad.

ARTÍCULO 62. Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, desde la perspectiva de género:

I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres o de violación de sus derechos, en términos de la Ley General de Víctimas;

II. Proporcionar atención a las mujeres víctimas de violencia así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, procurando salvaguardar en todo momento su integridad, en términos de los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;

III. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia;

IV. Fomentar la denuncia ante las autoridades competentes, de los casos de violencia contra las mujeres;

V. Diseñar e implementar acciones que eviten la revictimización de las mujeres;

VI. Capacitar al personal de las Fiscalías y Defensorías Públicas para atender e investigar los delitos cometidos contra las mujeres por razones de violencia de género de manera libre de toda forma de discriminación;

VII. Implementar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres así como la de sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la presente ley, incluyendo la solicitud y renovación de las órdenes de protección;

VIII. Proporcionar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, y

XI. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia así como a sus hijas e hijos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de su competencia, el acceso a los servicios de salud y la atención a los diferentes tipos y modalidades de violencia.

ARTÍCULO 63. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar los siguientes servicios:

I. Atención Médica y Psicológica;

II. Asesoría Jurídica;

III. Representación Legal;

IV. Servicios de Cuidado y Atención Infantil;

V. Servicios de Trabajo Social;

VI. Acceso a la Justicia a través de agencias especializadas en violencia contra las mujeres, y

VII Asesoría y capacitación para el empoderamiento social y económico.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias, entidades y órganos desconcentrados del Ejecutivo Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Las dependencias de la administración pública federal involucradas y las entidades federativas favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de los recursos y la infraestructura con los que actualmente se cuenta, así como la homologación de los procesos en los casos procedentes.

Notas

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

2 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100715.pdf

3 http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt /cnt12.pdf

4 http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html

5file:///C:/Users/Usuario/Documents/Downloads/BUENAS%20PR%C3%81CTICAS%20EN%20MATERIA%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DE%20LAS%20MUJERES..pdf

6 Ibídem

7 Ello, antes de las reformas llevadas a cabo en los años 2008 y 2010

8 Amparo Directo en Revisión 1670/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Sentencia de 10 de marzo de 2004, tomo XXV, Abril de 2007. Disponible:

9 Cfr. González Pérez, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1989, pp. 43 y 44; y, Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, pp. 152 y 153.

10 Véanse, por ejemplo, Dakolias, María, El sector judicial en América Latina y el Caribe. Elementos de reforma, Washington, Banco Mundial (documento técnico número 319S), 1997; Thompson, José (coord.), Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, San José, Costa Rica, Banco Interamericano de DesarrolloInstituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.

11 Buenas prácticas en materia de acceso a la justicia de las mujeres CEAMEG pag. 6

12 Ibídem

13 Op. Cit.

14 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5299465

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de septiembre de 2016.

La Comisión de Igualdad de Género

Diputados: Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), presidenta; Sofía del Sagrario de León Maza (rúbrica), Carolina Monroy del Mazo (rúbrica), Érika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica), Carmen Salinas Lozano, Guadalupe González Suástegui, Janette Ovando Reazola, Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), María Candelaria Ochoa Avalos, Angélica Reyes Ávila (rúbrica); Lucely del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo (rúbrica), Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), Érika Lorena Arroyo Bello, Ana María Boone Godoy (rúbrica), Gretel Culin Jaime, Sasil Dora Luz de León Villard (rúbrica), David Gerson García Calderón (rúbrica), Patricia García García, Jorgina Gaxiola Lezama, Delia Guerero Coronado (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas, Irma Rebeca López López (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Karina Padilla Ávila, Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Concepción Villa González.

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 2004 , le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 11 de marzo de 2014, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

Segundo. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, Primera, para dictamen.

Tercero. Con fecha 18 de marzo de 2014, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado, se le concediera prórroga para la elaboración de los dictámenes correspondientes a siete asuntos legislativos, entre los cuales se refería la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona una fracción III al Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

Cuarto. El 20 de marzo de 2014, mediante oficio DGPL- 2P2A.- 2556, la Mesa Directiva autorizó la prórroga solicitada hasta por la mitad del plazo que marca el párrafo primero del artículo 212 del Reglamento del Senado, como lo permite el párrafo tercero del mismo artículo, para la elaboración del dictamen sobre la iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona una fracción III al Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

Quinto. El 2 de abril de 2013, mediante oficio DGPL-2P1A-2887, la Mesa Directiva del Senado autorizó prórroga por 15 días para la elaboración de los dictámenes sobre dos minutas y seis iniciativas, incluso la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona una fracción III al Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Senado.

Sexto. Con fecha 1 de julio de 2014, con oficio DGPL-2R2A.-470.41, la Mesa Directiva del Senado, emitió excitativa a la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que, entre otros, se presentara el dictamen sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona una fracción III al Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

Séptimo. Mediante oficio DGPL-1P3A.-1624, de fecha 30 de septiembre de 2014, la Mesa directiva del Senado, responde a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de dictámenes de diversos proyectos, incluida la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona una fracción III al Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, presentada por la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio CMARN/364/2014, de fecha 30 de septiembre de 2014; al efecto, la Mesa Directiva alude las prórrogas autorizadas el 20 de marzo y los días 1 y 3 abril de 2014, para la presentación de los dictámenes correspondientes a dichos asuntos y, en consecuencia, el acuerdo de la propia Mesa Directiva, de no autorizar la nueva ampliación de plazo solicitada.

Octavo. En reunión de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, Primera, celebrada en el Salón de sesiones de la Cámara de Senadores el 28 de abril de 2015, se aprobó el DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Noveno. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el 28 de abril de 2015, se dio cuenta al Pleno Cameral con el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre; coincidentemente, aprobado en Comisiones Unidas en la misma fecha, y quedando de primera lectura.

Décimo. En sesión plenaria del Senado de la República, efectuada el 3 de marzo de 2016, se aprobó el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

Décimo Primero. Mediante oficio DGPL-2P1A.-1631 de fecha 3 de marzo de 2016. La Mesa Directiva del Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados, expediente con el Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72, constitucional.

A partir del análisis realizado sobre la Minuta Proyecto de Decreto objeto del presente dictamen, las y los legisladores integrantes de esta Comisión Dictaminadora, enunciamos el siguiente:

II. Contenido de la minuta

El proyecto original tiene por objeto: imponer sanciones ejemplares a quienes realicen actividades de caza sin la autorización correspondiente; asimismo, incrementar el monto de las multas previstas en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para el caso de

la realización de actividades de aprovechamiento que conlleven dar muerte a ejemplares de fauna silvestre, sin autorización o contraviniendo los términos en que ésta se hubiere concedido.

La iniciativa reconoce la caza, como medio para el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y advierte sobre los desafíos que implica la caza para el cuidado de la biodiversidad, cuando se realiza desde la inobservancia o al margen de los ordenamientos jurídicos en la materia.

La propuesta original del iniciador, no obstante lo bien intencionada, admite una modificación para adecuarla a un mandato constitucional.

Las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, Primera, encargadas del dictamen correspondiente en la Cámara de Origen, reconocen y confirman que México ocupa un lugar preponderante como integrante del grupo de doce países considerados megadiversos.

Reconocen en la fauna silvestre, un elemento fundamental para el sustento de los ecosistemas y su equilibrio ecológico, además de proveer de servicios ambientales indispensables para el bienestar humano.

Asumen que la demanda de ejemplares de vida silvestre incentiva económicamente la sobreexplotación de los mismos; de ahí, la necesidad de fortalecer nuestra legislación en la materia, procurando su observancia y correcta aplicación por gobernados y el gobernantes, respectivamente.

Observan la multiplicidad de razones que inciden en la afectación de la vida silvestre en el plano internacional, no obstante la contribución de la riqueza biológica de las naciones en favor del bienestar y el desarrollo de la población, y advierten que el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, identifica los cinco principales factores que amenazan la biodiversidad del planeta, a saber: la pérdida y degradación del hábitat, la sobreexplotación las especies exóticas invasoras, el cambio climático y la contaminación.

Al respecto, estiman que en México también están presentes las amenazas a la vida silvestre. Con la NOM -059-SEMARNAT-2010, se enlistan 2 mil 606 especies en categoría de riesgo; entre las que destacan: el jaguar, el águila real, el quetzal y la vaquita marina.

De la información oficial de Semarnat, se desprende que el aprovechamiento ilegal de la biodiversidad genera ganancias cercanas a los 20 mil millones de dólares, con la posibilidad real de causar serios impactos a los ecosistemas y la economía.

Señalan que una de las actividades de aprovechamiento ilegal de la biodiversidad, es la cacería furtiva; es decir, dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios no permitidos. Al respecto, la autoridad busca garantizar la sustentabilidad del recurso, de conformidad con las decisiones del legislador que centra su cuidado en la ilicitud de esta conducta.

En razón de lo anterior, las comisiones dictaminadoras del Senado asumen propia la importancia de proteger la riqueza natural del país, asegurando la observancia de los niveles óptimos de su aprovechamiento.

Consideran que el combate a la cacería ilegal conduce a la conservación de la vida silvestre, compromiso adquirido por nuestro país en el concierto de las naciones, al ser estado parte en los instrumentos internacionales en la materia; así, estos compromisos se cumplen en la medida en que los reflejamos en la realización de acciones diversas, particularmente las legislativas, previstas en los diversos ordenamientos legales correspondientes.

Así, la Ley General de Vida Silvestre establece los mecanismos para desincentivar el incumplimiento de los preceptos legales inductores del aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, en particular, las actividades de cacería que deben realizarse con estricto apego a la normatividad aplicable.

Estiman que las sanciones monetarias son un instrumento adecuado para disuadir la práctica de la cacería furtiva, de manera congruente y homogénea; en consecuencia, estos mecanismos disuasivos fortalecen las acciones de vigilancia y verificación sobre el cumplimiento de la regulación jurídica ambiental.

Consideran que la eficacia de la Ley depende de la congruencia entre la magnitud de las sanciones pecuniarias y la gravedad del ilícito cometido, pues se trata de reorientar la conducta del infractor hacia la optimización del aprovechamiento y en beneficio de la preservación de nuestro patrimonio natural de fauna silvestre.

Observan que el monto mínimo y el máximo de las multas vigentes aplicables a la caza furtiva, son “insuficientes”, en la consideración de los casos en que los dividendos obtenidos por los ejemplares objeto de la caza furtiva son mayores que los montos de las multas que se imponen por la comisión del ilícito.

De tal manera, consideran que aun cuando los ingresos obtenidos por la comercialización de un ejemplar objeto de caza furtiva, resulten de una cuantía inferior al monto de la multa aplicable; con el sacrificio de dos o más ejemplares, se compensa con creces el diferencial entre el ingreso obtenido por el cazador furtivo y el monto de la multa correspondiente, incentivando el ejercicio de la actividad de la caza furtiva, cuyo lucro producido incide en detrimento del patrimonio natural de nuestro país.

En virtud de lo anterior, las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado, estiman procedente incrementar los montos mínimo y máximo de las multas a establecerse por “realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.”

Reconocen la viabilidad de la reforma planteada en la iniciativa y estiman pertinente, a nivel de redacción, reformar la fracción II del Artículo 127 de la LGVS, eliminando de su texto la referencia a la infracción prevista en la fracción III del Artículo 122 del mismo

ordenamiento legal, infracción que se incorpora como causal de la multa propuesta para la fracción III que se adiciona al propio Artículo 127 de la LGVS.

En base a lo anterior, las Comisiones dictaminadoras, en reunión celebrada en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el día 28 de abril de 2015, aprobaron el siguiente:

DICTAMEN

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo Único. Se reforman las fracciones I y II y se adiciona una fracción III al artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley;

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces de salario mínimo a quien cometa la infracción señalada en la fracción III del artículo 122 de la presente Ley.

...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El día 28 de abril de 2015, fecha de la aprobación del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, éste fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, quedando de primera lectura ante el Pleno Senatorial.

En la sesión plenaria de la Cámara de Origen, celebrada el 3 de marzo de 2016, mediante la votación correspondiente, se obvió la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre y, en consecuencia, fue puesto a la discusión del pleno, en la que se concedió el uso de la voz al Senador Jesús Casillas Romero, para hablar a favor del dictamen.

En su intervención, el orador exaltó la conciencia de que el combate a la caza furtiva debe hacerse en varios frentes; asimismo, expresó que es responsabilidad del Poder Legislativo diseñar sanciones eficientes y de impacto. En ese contexto, dijo, consideramos necesario aprobar el dictamen a discusión, ya que es una respuesta preventiva y de gran impacto para la conservación de nuestra biodiversidad.

Adicionalmente, señaló que el 27 de enero de 2016, se publicó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios mínimos.

En atención a dicha reforma, y con el propósito de ajustar el proyecto de decreto a discusión, al contenido de la reforma constitucional señalada, el senador Casillas Romero, presentó una propuesta de modificación al dictamen, cuya lectura por la Secretaría de la Mesa Directiva, fue en los términos siguientes:

“Artículo 127.

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley;

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 122 de la presente ley,

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción III del artículo 122 de la presente ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.”

Finalmente, este Proyecto de Decreto quedó aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de 81 votos a favor, y se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

Una vez analizado el contenido de la Minuta, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Revisión expone las siguientes

III. Consideraciones

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estimamos pertinente la imposición de sanciones ejemplares a quienes realicen actividades de caza sin la autorización correspondiente o contraviniendo los términos en que ésta se hubiere concedido. Asimismo, incrementar el monto de las multas previstas en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para el caso de la realización de actividades de aprovechamiento que conlleven dar muerte a ejemplares de fauna silvestre.

Reconocemos la necesidad de fortalecer nuestra legislación para combatir la sobreexplotación de ejemplares de vida silvestre, así como a los elementos adversos a la biodiversidad.

Coincidimos en el reconocimiento de la urgencia de asumir la importancia de proteger la riqueza natural del país, asegurando el aprovechamiento sustentable de la misma, mediante la aplicación y observancia de la Ley.

Estimamos válida la afirmación de que la eficacia de la Ley depende de la congruencia entre la magnitud de las sanciones pecuniarias aplicadas y la gravedad del ilícito cometido.

Concordamos en que aun cuando los ingresos obtenidos por la comercialización de un ejemplar objeto de caza furtiva, resulten de una cuantía inferior al monto de la multa aplicable; con el sacrificio de dos o más ejemplares, se compensa con creces el diferencial entre el ingreso obtenido por el cazador furtivo y el monto de la multa aplicada correspondiente, incentivando el ejercicio de la actividad prohibida de la caza furtiva, cuyo lucro producido será en detrimento del patrimonio natural de nuestro país

Admitimos válido incrementar los montos de las multas por realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, esta comisión ordinaria de dictamen considera acertada la modificación al proyecto de decreto planteado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, Primera, de la Colegisladora, por el Pleno de la propia Cámara de Origen.

En efecto, el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, en lo conducente, adiciona los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del Artículo 26, constitucional, para establecer:

“Artículo 26.

A. ...

...

...

...

B. ...

...

...

...

...

El organismo (INEGI) calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

Por otro lado, y en relación con el Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, los Artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en lo conducente, prevén:

Transitorios

Primero. ...

Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto. a Noveno. ... .

De tal manera, estimamos acertada la actuación del Pleno de la Cámara de Senadores, modificando el Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, con la sustitución de las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, con las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, tal como lo mandata el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido.

Asimismo, consideramos adecuada la adición del párrafo segundo al Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, aprobada por el Senado, para enfatizar que la imposición de las multas previstas en las tres fracciones del propio Artículo 127, se hará en base a la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la comisión de la infracción de que se trate.

En base a las consideraciones anteriores, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, estimamos procedente aprobar en sus términos el Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, remitido por la Cámara de Senadores mediante la minuta correspondiente el 3 de marzo de 2016, para los efectos constitucionales.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo Único. Se reforman las fracciones I y II, el segundo párrafo y se adiciona una fracción III al artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley;

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 122 de la presente Ley, y

III. Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa la infracción señalada en la fracción III del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de agosto de 2016.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz (rúbrica), Alma Lucia Arzaluz Alonso, Dennisse Hauffen Torres (rúbrica), Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), secretarios; María Ávila Serna, José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica), Héctor Ulises Cristopulos Ríos, María Chávez García (rúbrica en abstención), Laura Beatriz Esquivel Valdés, Rosa Elena Millán Bueno, Candelario Pérez Alvarado, José Ignacio Pichardo Lechuga, Silvia Rivera Carbajal, Sara Latife Ruíz Chávez (rúbrica).

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150, 155 y 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de convocatoria a comisión a diputadas y diputados promoventes

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40 numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Antecedentes

Primero. Con fecha martes 29 de marzo de dos mil dieciséis, la Diputada María Verónica Agundis Estrada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 150, 155 y 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta soberanía, mediante oficio número DGPL 63-II-1-0751, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

Tercero. Mediante oficio CRRPP/250-LXIII de fecha lunes 11 de abril de 2016, la que suscribe, envió copia de la Iniciativa turnada a los Diputados integrantes de esta Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

Cuarto. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión se reunieron el jueves 16 dieciséis de junio de dos mil dieciséis, para dictaminar la Iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno, bajo las siguientes:

Considerandos

Primero. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos los artículos 150, 155 y 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Que la Iniciativa busca precisar en el Reglamento de la Cámara de Diputados, el derecho que tienen las Diputadas y Diputados federales iniciantes a ser convocados, tanto para coadyuvar en proceso y elaboración del dictamen, así como cuando le corresponda el

turno a su propuesta en el orden del día en la reunión plenaria de la comisión o comisiones correspondientes, aun cuando no forme parte de las mismas.

Tercero. En la Exposición de Motivos, la Diputada proponente menciona que los legisladores, según el artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tienen la facultad de presentar propuestas legislativas y Proposiciones con Punto de Acuerdo, además de decretos ante el pleno del Congreso de la Unión; que este derecho, les otorga la facultad de dar una explicación amplia, profunda y concisa de manera escrita, sobre la materia que se desea atender y el desarrollo de la misma.

Que consecutivamente, la Mesa Directiva turna los asuntos a la instancia respectiva, y el Presidente puede turnar los asuntos a una o más Comisiones según sea el caso, para los efectos pertinentes.

Que como lo establece el artículo 176, las Comisiones tienen la facultad de definir el método y la forma de investigación para emitir el dictamen, también tienen el deber de convocar al Diputado o Diputada federal iniciante, a efecto de ampliar la información acerca de su propuesta, como se establece en el artículo 177 del Reglamento.

Que para la emisión del dictamen, generalmente las Comisiones se basan en la Exposición de Motivos que enuncian las razones y los fundamentos que se centran en emitir juicios teóricos que justifican la investigación, dentro de la cual se precisa los beneficios o perjuicios que traerá la adecuación de una ley o exhorto, que se pone a disposición para su estudio.

Que en la sección décima cuarta sobre discusiones en Comisiones, el artículo 189 numeral 2, hace mención sobre dar voz al diputado de la sub comisión para hacer una intervención inicial sobre el punto a discutir, pero que en la práctica, en varias comisiones las subcomisiones son inexistentes.

La diputada proponente, pone a consideración las siguientes observaciones:

Que en el artículo 150, se integre a la convocatoria de las reuniones plenarias de la comisión al diputado o diputada federal iniciante, cuando así corresponda en el orden del día.

Que en el artículo 155 sobre convocatorias, propone incluir a los diputados iniciantes de las iniciativas (sic) y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir.

Que en el artículo 177, se considera de vital importancia que la Comisión Dictaminadora cumpla con el “deber” y abra un espacio para entrevistarse con el Diputado o Diputada proponente, con la finalidad de dar su punto de vista, desde la óptica del legislador.

Que en cuanto a lo que atañe al artículo 189, el espíritu de la Iniciativa va encaminada a que, independientemente del sentido del dictamen, se dé al diputado o diputada federal

iniciante la oportunidad de argumentar, de viva voz, los motivos por los cuales promovió ante esta soberanía su propuesta.

Menciona que la inquietud de la Iniciativa se deriva a que, en la práctica, aun cuando en algunos artículos "sugiere o se debe " hacer partícipe al legislador o legisladora proponente, estas acciones no son frecuentes, toda vez que en muy pocas ocasiones se les convoca para colaborar en el proceso de dictaminación; ya que en casi todas las Comisiones, sólo se limitan a someterlo a estudio, fijar su postura, emitir su pre dictamen y circularlo entre los legisladores integrantes de la Comisión correspondiente, sin enterar a los iniciantes del contenido y sentido del mismo; y que "generalmente", no son convocados a las reuniones plenarias en las que será votada su propuesta.

Que por ello, para los diputados y diputadas iniciantes es "fundamental," ejercer su derecho de ser escuchados por los integrantes de las Comisiones, con su propio enfoque, argumentos y análisis explicito, que refleje con claridad el interés del legislador, así mismo, atender a las opiniones emanadas del diálogo, que permitan enriquecer o modificar la esencia principal y contribuya para la toma de decisiones en cuanto a aprobar o desechar la propuesta.

Cuarto. Esta comisión dictaminadora comparte los motivos de la diputada proponente, al considerar que el artículo 6, numeral 1, fracción V establece entre los derechos de los diputados y diputadas el asistir, con voz pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte.

Es decir, que si bien los diputados y diputadas tienen la prerrogativa arriba mencionada, esta no se contrapone, sino que se complementa con lo propuesto por la autora de la Iniciativa.

Coincidimos en que resultaría benéfico, para quienes tienen la responsabilidad de elaborar los dictámenes, escuchar las motivaciones y argumentos de los legisladores proponentes, que den claridad sobre el contenido y fondo del tema de que se trate, y abone a la emisión de un documentado bien fundamentado, independientemente el sentido en que se emita.

Asimismo, el artículo 83, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados establece que los autores de las iniciativas que originan el dictamen podrán presentar por escrito ante la Comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no formen parte de la dictaminadora, si consideran que la esencia de su propuesta ha sido desvirtuada.

Si bien esta prerrogativa es previa a la discusión del dictamen, no es contraria al contenido de la iniciativa presentada por la diputada Agundis Estrada, que propone extender la convocatoria a reunión de Comisión o Comité, al Diputado o Diputada federal iniciante, cuando corresponda para dictámenes, para fundamentar de manera verbal los motivos de su Iniciativa que de aprobarse, tendrán impacto en la vida las y los ciudadanos.

Quinto. Esta dictaminadora comparte los argumentos contenidos en la iniciativa que se dictamina, ya que es acorde a lo que establece el artículo 1, numeral 1 del Reglamento de la

Cámara de Diputados, cuyo objeto es normar la actividad parlamentaria en la Cámara de Diputados, así como establecer los procedimientos internos que hagan eficiente su estructura y funcionamiento.

Por ello, esta comisión dictaminadora considera que esta propuesta contribuye a que los representantes populares, participen de forma activa en estos procedimientos y estén informados a cabalidad de los distintos argumentos en torno a dictámenes que se someten a discusión y se votan en el pleno de esta honorable Cámara de Diputados.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, las y los legisladores que integramos esta Dictaminadora, acordamos aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos los artículos 150, 155 y 189 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de Convocatoria a Diputados Promoventes para la elaboración de Dictamen, sometiendo a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 150, 155 Y 189 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE CONVOCATORIA A COMISIÓN A DIPUTADAS Y DIPUTADOS PROMOVENTES

Artículo Único. Se reforman los artículos 150, numeral 1, fracción III; 155, numeral 1 y 189, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 150.

1. ...

I. y II. ...

III. Elaborar y suscribir las convocatorias a Reunión, conforme al orden del día aprobado por la junta directiva y cuando corresponda para dictámenes, se extenderá la convocatoria al diputado o diputada iniciante;

IV. a XVII. ...

2. ...

Artículo 155.

1. La convocatoria a reunión de comisión o comité deberá publicarse en la Gaceta, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y enviarse a cada diputado o diputada integrante, así como a los diputados iniciantes de las iniciativas y proposiciones cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de Reunión extraordinaria.

Artículo 189.

1. ...

2. Tratándose de predictámenes, el diputado o diputada que lo presente, en nombre de la Subcomisión, podrá hacer una intervención inicial y, cuando así corresponda, el diputado o diputada iniciante, tendrá derecho de voz con la finalidad de ampliar la información. Si este no asistiere continuará el proceso.

3. a 5. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvimos las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en nuestra Sexta Reunión Ordinaria de trabajo legislativo, de fecha miércoles 6 de julio de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.

La Comisión de. Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Jorge Triana Tena (rúbrica), presidente; Braulio Mario Guerra Urbiola (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Santiago Torreblanca Engell (rúbrica), Francisco Martínez Neri (rúbrica), Jesús Sesma Suárez (rúbrica), secretarios (rúbrica); Antonio Amaro Cancino, Rogerio Castro Vázquez (rúbrica), Samuel Alexis Chacón Morales, María Gloria Hernández Madrid, Omar Ortega Álvarez (rúbrica), Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Macedonio Salomón Tamez Guardado (rúbrica), Óscar Valencia García (rúbrica), Diego Valente Valera Fuentes.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de noviembre de 2016	Número 4657-A

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

(Primera parte: Decreto)

Anexo A

Jueves 10 de noviembre

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA CON PROYECTO DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

HONORABLE ASAMBLEA

El 10 de septiembre del año en curso, se turnó a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, presentado por el Ejecutivo Federal el día 8 del mismo mes y año, ante esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión, con base en las facultades que le confiere a la Cámara de Diputados la fracción IV del referido artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación previo examen, discusión y, en su caso modificación, del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal; así como en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 39, 42 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVIII, y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1, 191, numeral 1, 220, 221 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; se abocó al análisis del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y, como resultado de las deliberaciones y acuerdos de los diputados de los diversos grupos parlamentarios que la integran, somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Dictamen con Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Edgar D
10 Nov 16
18:06

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

SECRETARIA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

10 NOV 2016

RECIBIDO

SALÓN DE SESIONES

Nombre: [illegible] Hora: 18:05

PROCESO DE DICTAMEN

1. El 8 de septiembre de 2016, se recibió en la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 formulado por el Ejecutivo Federal.

2. El 10 de septiembre de 2016, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 fue turnado por la Mesa Directiva a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para la elaboración del dictamen correspondiente.

3. El 27 de octubre de 2016, el Congreso de la Unión envió al Ejecutivo Federal la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, para efectos de su promulgación, en la que se aprobaron un total de 4 billones 888 mil 892.5 millones de pesos de ingresos que percibirá la Federación durante el año 2017.

CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, consta de la Exposición de Motivos, el Proyecto de Decreto, 31 anexos y nueve tomos, que incluyen la distribución presupuestaria de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como de las entidades de control directo e indirecto, y empresas productivas del Estado, en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La propuesta del Ejecutivo Federal señala que el gasto neto total que se pone a consideración de esta Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2017 asciende a 4 billones 837 mil 512.3 millones de pesos, 1.7% menos en términos reales que en el presupuesto aprobado de 2016.

Asimismo, para el Ejercicio Fiscal 2017, el Ejecutivo Federal propone un gasto programable de los Ramos Administrativos de 958.3 mil millones de pesos, monto menor en 16.9% en términos reales respecto del aprobado en 2016.

Uno de los elementos más importantes del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, es la contención del gasto en servicios personales y la disminución de los gastos de operación, así como la adopción de alternativas de financiamiento, en especial en materia de inversión pública, como las Asociaciones Público Privadas.

Por otro lado, el Proyecto contiene los mecanismos necesarios para hacer frente a las nuevas responsabilidades y obligaciones derivadas tanto de restructuraciones, como de la aprobación de reformas efectuadas a disposiciones jurídicas que contemplan nuevas funciones y responsabilidades sustantivas para el Estado mexicano, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya vigencia inicia en julio de 2017.

Otro de los elementos considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, es el uso eficiente de los recursos destinados a los programas y proyectos de inversión; por ello, se priorizan los proyectos que fomenten la productividad y, por lo tanto, beneficios a la sociedad en el corto y mediano plazos.

Para continuar impulsando la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura a partir de la adopción de alternativas de financiamiento, y como parte de la estrategia de optimización de los recursos públicos y la disminución en el rezago de algunas regiones del país, el Proyecto de Presupuesto contiene asignaciones de recursos para el impulso de proyectos en Zonas Económicas Especiales, en el marco de la entrada en vigor de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.

Por otro lado, el Proyecto de Presupuesto contiene una asignación de 15.9 mil millones de pesos para efectuar diversos cambios estructurales en la Procuraduría General de la República, para cumplir con los compromisos derivados de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Asimismo, se propone un gasto de 69.4 mil millones de pesos y 26.3 mil millones de pesos, para la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, respectivamente, a fin de que contribuyan a salvaguardar la soberanía y la seguridad nacional del Estado mexicano, durante el Ejercicio Fiscal 2017.

En materia de subsidios para seguridad pública, se propone transferir a las entidades federativas cinco mil millones de pesos, que se sumarán a los recursos procedentes de otros fondos, como el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, así como recursos de coparticipación estatal y municipal concertados en los Convenios de Coordinación suscritos con las entidades federativas.

En suma, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, prevé una asignación para justicia, seguridad nacional y asuntos de orden público y seguridad interior de 162.6 mil millones de pesos.

Con el objeto de apoyar la igualdad de género y contribuir a garantizar el derecho a la no discriminación, el Proyecto de Presupuesto prevé una asignación de 265 millones de pesos para el Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas.

Además, el Programa de Estancias Infantiles, que apoya a madres trabajadoras con la finalidad de reducir la brecha en materia de acceso y permanencia laboral, así como impulsar políticas y servicios accesibles y de calidad para apoyar a las familias en el cuidado de infantes y otros familiares que requieran atención, tendrá durante el Ejercicio Fiscal 2017, una asignación de 3.9 mil millones de pesos, con lo que se protegen las

necesidades básicas de alrededor de nueve mil locales establecidos como estancias infantiles en toda la República Mexicana. Adicionalmente, dicho programa cuenta con un complemento por 238.9 millones de pesos del Ramo Administrativo Salud.

El Programa de Empleo Temporal cuenta con un proyecto de presupuesto para el 2017 para su operación de 723.5 millones de pesos, a cargo de las secretarías de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Comunicaciones y Transportes.

Para contribuir a dotar de esquemas de seguridad social, en el Programa de Pensión para Adultos Mayores, se propone una asignación de 39.1 mil millones de pesos, lo que permitirá orientar dichos recursos de una manera más eficiente a la población objetivo y garantizar la prestación de servicios de calidad, asegurando un ingreso mínimo y apoyos de protección social para el desarrollo humano, personal, cuidados de servicios y atención a la salud, en la población mayor de 65 años de edad.

A través de los programas considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como fuertemente prioritarios, en términos de la Ley General de Desarrollo Social, se propone asignar un presupuesto de 46.2 mil millones de pesos a PROSPERA Programa de Inclusión Social en su vertiente desarrollo social; de 29.1 mil millones de pesos para la vertiente educación, y 6.3 mil millones de pesos para la vertiente salud.

Con el fin de aportar, desarrollar, fortalecer y consolidar una estrategia de atención alimentaria y nutricional de calidad, se propone una asignación de 3.1 mil millones de pesos, para más de cinco mil Comedores Comunitarios que actualmente operan en 18 entidades.

El Proyecto de Presupuesto prevé para el Programa de Abasto Rural un monto de 2.1 mil millones de pesos, con el propósito de facilitar el acceso físico y económico a productos alimenticios para la población que habita en las localidades de alta o muy alta marginación, buscando que el margen de ahorro otorgado a través del precio de la

Canasta Básica del Programa sea de por lo menos 15%, considerando el precio de dicha canasta en las tiendas privadas del mercado local.

Para extender la cobertura de las necesidades de seguridad alimentaria, el Programa de Adquisición de Leche Nacional y el Programa de Abasto Social de Leche, se propone un proyecto de presupuesto de 2.8 mil millones de pesos para 2017, que permitirá el acceso al consumo de leche fortificada de calidad a bajo precio, de la población que habita en localidades rurales marginadas.

En materia de salud, a través del Programa Fortalecimiento a la Atención Médica, se continuará impulsando la oferta de servicios en zonas rurales y marginadas del país con alta dispersión y difícil acceso geográfico. Para este propósito, se prevé en el Proyecto de Presupuesto una asignación de 859.8 millones de pesos durante el Ejercicio Fiscal 2017, para contribuir a la disminución de la carencia derivada del acceso a servicios de salud y garantizar el derecho a la no discriminación de 1.6 millones de personas.

Con el objeto de detectar enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, obesidad y sobrepeso en la población mayor de 20 años, que no cuentan con ninguna cobertura de seguridad social, se prevé una asignación de 453 millones de pesos para el Programa para la Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes, que se complementará con otros programas del sector, como PREVENIMSS, lo que permitirá realizar 36.5 millones de pruebas para detectar enfermedades antes mencionadas.

Un mecanismo fundamental en el modelo de prevención de enfermedades se implementa a través del Programa Nacional de Vacunación, por lo que en el 2017 y en el marco del Programa Nacional de Vacunación se ha programado la aplicación de aproximadamente 35 millones de dosis, con una propuesta de presupuesto de 1.9 mil millones de pesos.

En el Proyecto de Presupuesto se prevén asignaciones por 646.1 millones de pesos, que se destinarán a la vigilancia epidemiológica, lo que permitirá mantener la cobertura del 90% de tratamientos de casos nuevos de enfermedades infecciosas y transmisibles.

Con el objeto de avanzar en la universalización del Sistema Nacional de Salud, para el Seguro Popular se prevé una asignación de 68.7 mil millones de pesos, que permitirán impulsar esquemas de atención médica y potenciar la capacidad instalada mediante el intercambio de servicios entre las diversas instituciones del Sector Salud en todo el país.

Adicionalmente, se propone una asignación de 1.9 mil millones de pesos para el Programa Seguro Médico Siglo XXI, con el que se promueven acciones dirigidas a mejorar la calidad de la atención integral de la salud de 5.8 millones de niños menores de cinco años; de esta manera, se asegura la cobertura de la atención médica curativa y preventiva contra todas las enfermedades que afectan a este grupo de la población.

En materia de educación, destaca el Programa de la Reforma Educativa, que en el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017, cuenta con una asignación de 2.1 mil millones de pesos, que se complementará con el componente de potenciación del Fondo de Aportaciones Múltiples para Infraestructura Educativa "Escuelas al CIEN", lo que permitirá rehabilitar 31,366 planteles educativos en todo el territorio nacional.

Con el objeto de atender los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria en zonas de alta marginación, se prevé una asignación de 4.6 mil millones de pesos al Programa de Educación Inicial y Básica Comunitaria ejercido a través del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE). Asimismo, como complemento al Programa referido, el Programa de la Reforma Educativa otorgará apoyos por 257 millones de pesos para 4,912 escuelas CONAFE durante el ciclo escolar 2016 - 2017.

Para el Programa Servicios de Educación Media Superior, se propone una asignación de 39.6 mil millones de pesos, para atender una matrícula de aproximadamente cinco millones de jóvenes. Adicionalmente, se incluye un mil millones de pesos que se ejercen a través del Programa Expansión de la Educación Media Superior y Superior, para apoyar el proyecto de Prepa en Línea, entre otros componentes.

De igual forma, se destaca la inversión en infraestructura para planteles educativos a través del Programa Escuelas al Cien, que considera una previsión en el Proyecto de Presupuesto de 1.8 mil millones de pesos.

Para contribuir con apoyos para los estudiantes de los niveles de educación básica y media superior, provenientes de familias de escasos recursos y con el fin de brindar mayores oportunidades, promover su permanencia e incentivar su desempeño, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, se prevé una asignación de 10.7 mil millones de pesos, al Programa Nacional de Becas para atender aproximadamente a un millón de estudiantes de los distintos niveles de educativos.

Por lo que se refiere a la educación superior, se propone una asignación presupuestaria de 106.7 mil millones de pesos. Lo anterior, toda vez que la educación superior es de vital importancia para impulsar el desarrollo social, político y económico del país, pues contribuye a reducir las desigualdades y aporta la formación de capital humano para el desarrollo nacional.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos presentado por el Ejecutivo Federal, prevé destinar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología recursos para el Programa de Becas de Posgrado y Apoyos a la Calidad por 9.5 mil millones de pesos, con el objeto de continuar apoyando la investigación y el desarrollo tecnológico.

Asimismo, con una asignación prevista de 2.2 mil millones de pesos, se apoyarán 470 nuevos proyectos dentro del Programa de Innovación Tecnológica para Incrementar la Productividad de las Empresas, generando un impacto multiplicador de la inversión de 1.03 pesos por cada peso proveniente del gasto público aportado.

Respecto del Sector Cultura, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, se prevé una asignación de 10.9 mil millones de pesos para la Secretaría de Cultura, con el fin de impulsar el desarrollo cultural y conservar el

patrimonio de este sector, privilegiando la operación de programas federales a cargo del Fondo Nacional para la Cultura y las Artes, que con una asignación propuesta de 501.6 millones de pesos otorgará 1,646 estímulos a los creadores artísticos durante el año 2017.

El Ejecutivo Federal señala en la Exposición de Motivos que durante el año 2017, que la Secretaría de Economía implementará una serie de estrategias que permitan, por un lado, disminuir el gasto de operación de sus programas, contribuyendo a la estabilidad económica del país y, por otro, seguir fortaleciendo los sectores industriales y empresariales, especialmente a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), y emprendedores, como actores fundamentales en la promoción del consumo y la generación de empleos.

Asimismo, se establece que se redoblarán esfuerzos respecto a la consolidación de la participación de empresas mexicanas en los mercados globales y la promoción de la inversión extranjera directa, con el fin de que éstas constituyan palancas que impulsen un desarrollo económico equilibrado y la generación de más y mejores empleos.

Para tales efectos, se propone una asignación para el Programa para la Productividad y Competitividad Industrial, por un monto de 157.8 millones de pesos, con el objeto de apoyar proyectos dirigidos a elevar la calidad de los procesos y productos, el desarrollo de nuevas tecnologías y el fortalecimiento de la capacidad productiva.

El Instituto Nacional del Emprendedor continuará fomentando una cultura emprendedora y la productividad empresarial, a través del Fondo Nacional Emprendedor con una asignación propuesta de 3.8 mil millones de pesos, recursos con los que se seguirá beneficiando a proyectos creativos y productivos que impulsen el surgimiento, fortalecimiento y escalamiento de los emprendedores y las MIPYMES.

Por su parte, mediante el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario y a la Mujer Rural, se continuará impulsando el emprendimiento y la consolidación de los

negocios de microempresas, bajo una perspectiva de equidad de género, mediante el otorgamiento de microcréditos productivos y el desarrollo de capacidades financieras y empresariales. Para el ejercicio fiscal 2017, dispone la Exposición de Motivos, el ajuste al gasto incluido en la asignación prevista por 7.9 millones de pesos no tendrá impacto en la población beneficiaria, dado que el programa cuenta con recursos disponibles en el Fideicomiso del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario.

Por lo que se refiere a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se prevé una asignación de 78.4 millones de pesos, a efecto de que continúe promoviendo el fortalecimiento de marcos regulatorios que favorezcan la competencia y eficiencia de los mercados, mediante estrategias como la Agenda Común de Mejora Regulatoria, en la que convergen los tres órdenes de gobierno para la revisión normativa, la simplificación y homologación nacional de trámites, así como la creación y escalamiento de empresas, a partir del uso de herramientas electrónicas.

El Ejecutivo Federal propone que en el Ejercicio Fiscal 2017, se destinen recursos fiscales para apoyar al sector rural por 2.3 mil millones de pesos, a través de las siguientes instituciones: Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios integrante del Sistema de Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura y AGROASEMEX, S.A.

De igual manera, se propone un presupuesto total de 77.7 mil millones de pesos, para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dé cumplimiento a los objetivos del sector a su cargo. Por lo anterior, se podrá contar con una infraestructura de transporte que se refleje en menores costos para realizar la actividad económica e impulsar el desarrollo e innovación tecnológica de las telecomunicaciones que amplíe la cobertura y accesibilidad para impulsar mejores servicios y promover la competencia, buscando la reducción de costos y la eficiencia.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone destinar recursos por 15.3 mil millones de pesos para el Programa de Fomento a la Agricultura, con el objeto de contribuir al incremento de la productividad agrícola; principalmente, mediante el componente de PROAGRO Productivo, con el que se otorgarán incentivos económicos a los productores con un nuevo enfoque basado en la productividad. Este enfoque tomará en cuenta la estratificación de productores y la atención de las necesidades regionales, así como la condicionalidad gradual de los incentivos a la implementación de la capacitación, el uso sustentable de recursos, la tecnificación del riego, entre otros.

Para el Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria se prevé asignar 3.8 mil millones de pesos durante 2017, con lo que se contribuirá a generar incrementos en la productividad y competitividad del sector, mediante el desarrollo de infraestructura y equipamiento, y el estímulo a la inversión.

Adicionalmente, durante 2017 la productividad del sector agroalimentario también será estimulada mediante el Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola, al que se propone asignar un monto de 1.9 mil de millones de pesos, para impulsar la capitalización pesquera y acuícola.

Para alcanzar mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, canalizará acciones y recursos a través del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, al que se propone canalizar recursos por 2.7 mil millones de pesos, para llevar a cabo campañas fitozoosanitarias, a través de la celebración de convenios específicos con las entidades federativas.

En el Proyecto de Presupuesto prevé que la Comisión Federal de Electricidad destinará recursos por 332.5 mil millones de pesos de gasto programable durante 2017. Por otra parte, el Proyecto de Presupuesto considera apoyos del Gobierno Federal por 43.1 mil millones de pesos para la restitución parcial del subsidio a las tarifas eléctricas que la

empresa otorga a los consumidores finales, lo que representa un incremento de 39.1% en términos reales con relación al ejercicio previo.

En el marco de la transición energética, con el Proyecto de Presupuesto para el 2017, la Comisión Federal de Electricidad continuará promoviendo una mejor utilización de los recursos energéticos mediante el incremento de la eficiencia energética a lo largo de todos sus procesos productivos, al mismo tiempo canalizará esfuerzos para la consecución de las metas definidas en el marco normativo actual sobre el uso de energías limpias.

Por lo que respecta al Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ejecutivo Federal propone un presupuesto de 36 mil millones de pesos, con el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, continuará aportando en los diferentes ámbitos de la sociedad criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental, integral e incluyente, que permita alcanzar el desarrollo sustentable.

En ese sentido, para el Ejercicio Fiscal 2017, se prevé una asignación de 314.8 millones de pesos para el Programa Inspección y Vigilancia del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de recursos naturales e industria, fomentar la denuncia ambiental ciudadana, garantizando así el acceso a la justicia ambiental.

De igual forma, el Ejecutivo Federal prevé una asignación de 26.1 mil millones de pesos para que la Comisión Nacional del Agua continúe las acciones de monitoreo integral el ciclo hidrológico para observar el comportamiento de los niveles de agua de los acuíferos y su calidad en 5,000 sitios ubicados en ríos, presas, lagos, pozos y zonas costeras para identificar las fuentes de contaminación e impulsar acciones para la protección y control del deterioro de los cuerpos de agua nacionales.

Para el programa Promoción de México como Destino Turístico, a cargo del Consejo de Promoción Turística de México, se prevé una asignación de 568.9 millones de pesos para el Ejercicio Fiscal 2017, con el objeto de aprovechar el potencial turístico para generar una mayor derrama económica en el país.

Asimismo, con el objeto de continuar promoviendo la actividad exportadora a través del posicionamiento de la marca México, en función de los distintos foros nacionales e internacionales, en el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017, el Ejecutivo Federal propone asignaciones por un mil millones de pesos al Fideicomiso ProMéxico.

En materia de política exterior, para el Programa de Atención, Protección, Servicios y Asistencia Consulares, se propone una asignación de 546.4 millones de pesos, lo que permitirá que a través de la red de consulados y representaciones diplomáticas, se continúe brindando protección y asistencia a los mexicanos en el exterior. Adicionalmente, para el Programa Diseño, Conducción y Ejecución de la Política Exterior, se propone un presupuesto de 4.3 mil millones de pesos.

En este sentido, el total de recursos propuestos para la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 asciende a 7.7 mil millones de pesos.

PROCESO DE ANÁLISIS

En el marco del cumplimiento a sus funciones constitucionales, esta Comisión recibió diversas solicitudes de las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de legisladores, entidades federativas, municipios, entes públicos, y otras instituciones públicas y sectores de la sociedad.

Para efecto de hacer más eficiente el procedimiento de análisis, discusión y examen del Proyecto de Presupuesto, esta Comisión aprobó tres acuerdos, a saber:

a) Acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que se establece el procedimiento de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, así como el de las solicitudes de gestión propuestas por los legisladores.

b) Acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que se regula la entrega de solicitudes de recursos federales por parte de los Organismos Autónomos, el Poder Judicial de la Federación, las entidades federativas y los municipios, concernientes al procedimiento de examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

c) Acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que se establece el procedimiento de solicitud de información al Ejecutivo Federal en el proceso de examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por el que se establece el procedimiento de participación de las comisiones ordinarias en el examen y discusión del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, así como el de las solicitudes de gestión propuestas por los legisladores, se establecieron los siguientes Grupos de Trabajo:

1. Para la redacción del Proyecto de Decreto, encargado de revisar y en su caso, proponer modificaciones a los artículos que constituyen el cuerpo normativo del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, y

2. Para la integración de los anexos del Proyecto de Decreto, encargado de proponer al pleno de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública las propuestas de proyectos de inversión, así como los puntos de acuerdo que en su caso turne la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y las solicitudes de gestión o ampliación de recursos susceptibles de incluirse en el dictamen.

Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública celebró su Décima Segunda Reunión Ordinaria, el 4 de noviembre del año en curso, en la que acordó constituirse en Reunión Permanente, en términos de lo dispuesto por el artículo 171, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió 58,348 solicitudes de recursos federales para el ejercicio fiscal 2017, por un monto de 735 mil 413 millones 449 mil 290 pesos.

CONCENTRADO DE REQUERIMIENTOS POR SECTOR

AGRICULTURA Y SISTEMAS DE RIEGO	425	$12,574,826,744.97
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	3612	$45,677,403,865.59
ASUNTOS FRONTERA NORTE	4	$109,109,440.37
ASUNTOS FRONTERA SUR-SURESTE	222	$2,560,468,828.99
ASUNTOS INDÍGENAS	165	$9,343,461,963.63
ASUNTOS MIGRATORIOS	2	$8,000,000.00
ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES	135	$824,726,493.37
CAMBIO CLIMÁTICO	46	$528,134,460.26
CIENCIA Y TECNOLOGÍA	172	$2,512,588,512.32
COMPETITIVIDAD	21	$84,012,059.36
COMUNICACIONES	185	$2,798,350,825.56
CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA	2784	$22,271,638,054.93
DEFENSA NACIONAL	9	$29,309,645.00
DEPORTE	3476	$33,952,373,964.49
DERECHOS DE LA NIÑEZ	7	$25,071,475.00
DERECHOS HUMANOS	20	$51,988,486.12
DESARROLLO METROPOLITANO	230	$9,231,900,706.69

DESARROLLO MUNICIPAL	22625	$182,734,646,773.99
DESARROLLO RURAL	243	$1,944,337,075.64
DESARROLLO SOCIAL	391	$4,173,928,407.32
DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	895	$13,775,071,101.52
DISTRITO FEDERAL	5	$89,300,000.00
ECONOMÍA	91	$2,483,370,459.61
EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS	2919	$56,625,586,870.35
ENERGÍA	332	$11,855,866,418.11
FOMENTO COOPERATIVO Y ECONOMÍA SOCIAL	58	$568,460,850.00
GANADERÍA	116	$840,652,343.08
IGUALDAD DE GÉNERO	78	$312,311,422.98
INFRAESTRUCTURA	15253	$203,467,003,123.57
JUSTICIA	13	$236,181,822.65
JUVENTUD	16	$37,991,282.84
MARINA	5	$2,876,412,300.00
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	455	$18,334,268,637.99
PESCA	86	$1,505,135,245.59
PROTECCIÓN CIVIL	240	$2,482,739,095.89
RADIO Y TELEVISIÓN	3	$2,800,000.00
RECURSOS HIDRÁULICOS	675	$14,077,274,598.63
REFORMA AGRARIA	0	$0.00
RELACIONES EXTERIORES	0	$0.00
SALUD	811	$31,164,099,420.66
SEGURIDAD PÚBLICA	328	$15,434,421,832.42
SEGURIDAD SOCIAL	14	$1,301,955,728.86
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	15	$171,623,029.00
TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN	5	$1,491,783,582.00
TRANSPORTES	67	$5,694,523,846.89
TURISMO	765	$15,446,103,638.46
VIGILANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	1	$16,000.00
VIVIENDA	328	$3,702,218,855.38
TOTAL	**58348**	**$735,413,449,290.06**

De las diversas peticiones presentadas en materia de inversión en infraestructura, sólo 611 proyectos, con un importe de 29,713 millones 380,600 pesos, cuentan con el registro vigente en la cartera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales se mencionan a continuación:

CONCENTRADO DE REQUERIMIENTOS POR SECTOR CON REGISTRO VIGENTE

AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO	1	$485,731,926.00
ASUNTOS FRONTERA SUR-SURESTE	5	$7,309,124.85
COMUNICACIONES	7	$174,065,682.00
DESARROLLO METROPOLITANO	2	$650,005,300.00
DESARROLLO MUNICIPAL	35	$3,927,190,272.00
EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS	27	$652,309,733.00
INFRAESTRUCTURA	611	$29,713,380,600.34
JUSTICIA	1	$5,000,000.00
PESCA	1	$18,106,863.64
RECURSOS HIDRÁULICOS	4	$402,139,600.00
SALUD	12	$1,946,113,958.42
SEGURIDAD PÚBLICA	1	$63,529,532.00
TRANSPORTES	12	$2,358,505,300.00
TURISMO	2	$307,091,921.00

Se recibieron 101 peticiones suscritas por entidades federativas, que presentaron 4,770 proyectos por un total de 119 mil 921millones 925,865 pesos.

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal hicieron entrega de 24,750 solicitudes por un monto de 250 mil 485 millones 238,330 pesos.

Por lo que respecta a los legisladores, entregaron 27,291 peticiones de proyectos de inversión por 311mil 428 millones 412,045 pesos, en tanto que las instituciones y asociaciones civiles hicieron llegar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, 1,537 proyectos por un monto de 53 mil 577 millones 873,049 pesos.

La demanda principal de recursos federales de las respectivas solicitudes fue para desarrollo municipal, infraestructura, agua potable y saneamiento, deporte, educación pública y servicios educativos, cultura y cinematografía.

Los requerimientos de recursos fueron en su mayoría para los siguientes sectores:

DISTRIBUCIÓN DE PROYECTOS SOLICITADOS POR SECTOR

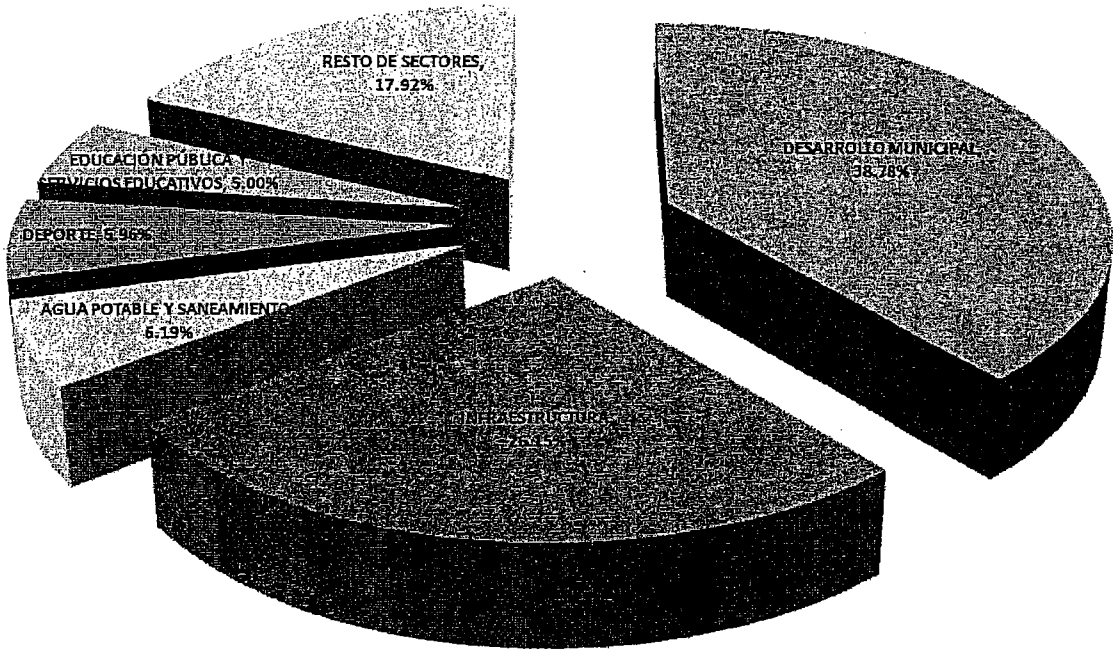

*Desarrollo urbano y ordenamiento territorial, salud, turismo, recursos hidráulicos, medio ambiente y recursos naturales, agricultura y sistemas de riego, desarrollo social, energía, entre otros.

Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió las siguientes proposiciones con punto de acuerdo en materia de recursos públicos: 183 de Senadores, 4 de Diputados, 4 de la Comisión Permanente, 7 de la Cámara de Senadores, 60 procedentes de congresos locales y 2 de ayuntamientos municipales. Además se recibieron 2 solicitudes de gestión de recursos de diputados federales y una de Presidente Municipal.

A través de este instrumento la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública dictamina la procedencia de todos los puntos de acuerdo señalados y atiende las solicitudes de las instituciones y asociaciones civiles, de gestión o ampliación de recursos, propuestos por los legisladores; mismas que, para las propuestas procedentes, han sido incorporadas en

el cuerpo final del Proyecto de Presupuesto que se somete a la consideración de esta Soberanía.

Por su parte, las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados remitieron 48 opiniones. En 45 de ellas se propusieron ampliaciones por 247 mil 118.8 millones de pesos y formularon requerimientos con importe de 536 mil 971.8 millones de pesos por concepto de proyectos de inversión; en 25 de las opiniones se presentaron propuestas de modificaciones al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

Las opiniones de las comisiones ordinarias fueron valoradas por esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para posteriormente incluir en el presente Dictamen los aspectos más relevantes de las mismas.

ANÁLISIS ESPECÍFICO Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL PROYECTO

El Ejecutivo Federal señala en la Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto, que el año 2017 será fundamental para continuar con una tendencia positiva de desarrollo económico en el país y mantener la estabilidad macroeconómica que diferencie la economía mexicana de otras emergentes. En ese sentido, se observa que el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, toma en cuenta distintos elementos, tanto internos como externos, a fin de garantizar la estabilidad en las finanzas públicas, entre los que destacan: i) un panorama externo volátil ante el cual es necesario refrendar el compromiso de mantener las finanzas públicas sanas y la implementación adecuada de la agenda de Reformas Estructurales; ii) un cambio en la composición de los ingresos derivada de una caída en el precio internacional del petróleo y un incremento en los ingresos tributarios; y iii) el compromiso de cumplir con la trayectoria de consolidación fiscal, tanto para el balance público como para los Requerimientos Financieros del Sector Público.

Asimismo, se coincide en que el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, representa no sólo la consolidación del esfuerzo de reingeniería del gasto público emprendido durante el Ejercicio Fiscal 2016, sino también la contención del gasto en servicios personales y la disminución de los gastos de operación, así como la adopción de alternativas de financiamiento, en especial en materia de inversión pública, como las Asociaciones Público Privadas.

En el Proyecto de Presupuesto, sobresalen las asignaciones presupuestarias a los Ramos Administrativos Educación Pública (27.7%); Salud (12.7%); Desarrollo Social (11%); Comunicaciones y Transportes (8.1%); que, en conjunto, concentran 59.5% del total. Lo anterior, es de vital importancia para fortalecer las políticas públicas orientadas a elevar la calidad y cobertura de los servicios de educación y de salud; fomentar la infraestructura de comunicaciones, particularmente en materia de infraestructura de telecomunicaciones, carretera, ferroviaria y aeroportuaria, y avanzar en la lucha contra la pobreza y las condiciones de marginación, entre otras acciones primordiales.

Otras asignaciones importantes son para los siguientes ramos: Defensa Nacional, 7.2%; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, 6.5%; Gobernación, 6.1%; y Medio Ambiente y Recursos Naturales, 3.8%, que en conjunto representan 23.6% del gasto total de los Ramos Administrativos.

El resto de los recursos, que equivale a 16.9% del total, se distribuyen entre Ramos como Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2.8%, para robustecer al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, Marina y Hacienda y Crédito Público, 2.7%.

Asimismo, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, se observa que el gasto corriente representa 63.4% del gasto programable; pensiones y jubilaciones 20.6%; y el gasto de inversión 16% del total programable.

Cabe señalar que el gasto corriente, se integra por el conjunto de recursos que se destinan a partidas presupuestarias asociadas con la operación de las dependencias y

entidades, como sueldos y salarios, en los que destacan los del magisterio, personal de seguridad pública y nacional, y de sectores estratégicos, como el energético o de comunicaciones; materiales y suministros necesarios para el desempeño de las funciones, como material de oficina para laboratorio, de producción y comercialización, y combustibles; pago de servicios básicos como energía eléctrica, telefonía y gas, y erogaciones por arrendamientos y otros servicios, y subsidios a la producción, consumo y distribución, entre otros.

Resulta importante señalar que, la estimación de gasto corriente contenida en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, suma 2,218.9 mil millones de pesos, lo que representa una reducción de 4.8% real respecto del presupuesto aprobado para 2016.

Por lo que respecta a las erogaciones por concepto de subsidios, suman 407.2 mil millones de pesos y representa 11.6% del gasto programable total, con un decremento para 2017 de 20.6% en términos reales respecto del aprobado para 2016. El gasto en subsidios incluye recursos que se ejercen a través de los programas sujetos a reglas de operación, mediante los cuales se proveen bienes y servicios básicos que la población demanda, y que se relacionan con servicios de educación, salud, seguridad social y seguridad pública.

Por otro lado, esta Comisión coincide en que el gasto de operación, estimado en 646.8 mil millones de pesos para 2017, sea 1.5% menor en términos reales respecto del presupuesto aprobado de 2016. Cabe señalar que las asignaciones para este componente de gasto, se relacionan con los pagos por concepto de energía eléctrica, telefonía y combustibles, así como para la adquisición de materiales y suministros indispensables para la operación de los programas presupuestarios.

El gasto de inversión estimado para el Ejercicio Fiscal 2017 asciende a 558.6 mil millones de pesos, 26.8% menos en términos reales que el aprobado en 2016; 92%, corresponde a la inversión física presupuestaria; 4.6% se relaciona con subsidios para el sector social y

privado, y para las entidades federativas y municipios; y el restante 3.4% se refiere a la inversión financiera. La inversión física presupuestaria incluye los recursos para la adquisición de bienes muebles, inmuebles e intangibles, que incluye la compra de edificios, terrenos, mobiliario, equipamiento de naturaleza diversa, sistemas informáticos, vehículos y equipo de transporte, entre otros, así como las asignaciones para obra pública y proyectos productivos y de fomento.

Asimismo, del total de gasto previsto para inversión física presupuestaria, 68.2% corresponde a los recursos previstos para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; 30.1% se relaciona con aportaciones federales para entidades federativas y municipios; y el restante 1.7% se refiere a los recursos para los Poderes y Entes Autónomos, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esta Comisión coincide en que el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, debe contribuir a elevar la competitividad y productividad del país, estableciendo mejores opciones de conectividad y movilidad; en este contexto, para 2017, resalta la propuesta de inversión de 65.4 mil millones de pesos distribuidos en 125 programas y proyectos de inversión.

Asimismo, se considera conveniente la asignación de 19.7 mil millones de pesos para 97 proyectos que se encuentran actualmente en ejecución para la construcción y modernización de carreteras de la Red Federal, entre los que destacan: la modernización de la carretera Palenque - San Cristóbal de Las Casas, en Chiapas, con 500 millones de pesos; la ampliación de la Carretera Mérida-Chetumal, Primera Etapa en Yucatán, con 400 millones de pesos; Carretera Coatzacoalcos - Villahermosa, Tramo Entronque Reforma-Villahermosa, en Tabasco, con 400 millones de pesos; Carretera El Tuito - Melaque, en Jalisco, con 400 millones de pesos; Carretera Portezuelo - Palmillas, en Hidalgo y Querétaro, con 327.3 millones de pesos; Durango - Parral, Tramo San Juan del

Río - Matamoros, en Durango, con 300.6 millones de pesos, y Acapulco - Huatulco Tramo Las Vigas - San Marcos, en Guerrero, con 206.3 millones de pesos.

En cuanto al sector ferroviario, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, se propone una asignación de 25.6 mil millones de pesos para tres programas y proyectos de inversión, entre los que destacan el tren México-Toluca con 17.8 mil millones de pesos, el cual tendrá una longitud de 57.7 kilómetros, un taller, seis estaciones, dos terminales y cuatro intermedias, una velocidad comercial de 90 km/h, el recorrido durará aproximadamente 39 minutos y beneficiará a 305 mil pasajeros en un día hábil, así como el tren eléctrico de Guadalajara con 6.6 mil millones de pesos, que contará con una longitud de 21.3 kilómetros, 18 estaciones, 16 trenes y beneficiará a 233 mil pasajeros en un día hábil.

En materia de agua potable y saneamiento destacan las asignaciones para 10 programas y proyectos de inversión que beneficiarán a más de 26 millones de personas y representan un monto total de 5.6 mil millones de pesos. Entre las obras más importantes se encuentran la construcción de la Presa El Zapotillo en Jalisco y el Mantenimiento al Sistema Cutzamala en el Estado de México.

Respecto del subsector hidroagrícola, en el Proyecto de Presupuesto se propone la asignación de 1.8 mil millones de pesos para 30 programas y proyectos de inversión que beneficiarán a productores agrícolas de las diferentes regiones del país. Entre ellos, 27 se tratan de mantenimientos sustantivos en toda la República y tres de infraestructura nueva, destacando el Canal Centenario en Nayarit y la Presa Santa María en Sinaloa.

Para el sector turismo se propone asignar recursos para cinco programas y proyectos de inversión por un monto total de inversión de 642.8 millones de pesos, entre estos sobresalen cuatro programas de mantenimiento sustantivo para los Centros Integralmente Planeados ubicados en Baja California Sur, Sonora, Oaxaca, Guerrero, Nayarit y Quintana Roo, por un monto de 542.8 millones de pesos.

No se omite destacar que, por lo que se refiere a las previsiones para los gobiernos locales, que se integran por participaciones, aportaciones, convenios de coordinación en materia de descentralización y reasignación, y subsidios, se proponen asignaciones equivalentes a 1,637.4 mil millones de pesos.

En ese sentido, el 72.3% del gasto que se estima canalizar a las entidades federativas y municipios para 2017 corresponde a erogaciones de naturaleza programable, y el 27.7% restante se refiere a la participación en ingresos federales, que se registra como gasto no programable.

Las aportaciones federales representan 42.9% del total del gasto a transferir, con lo que se apoyan acciones relacionadas con la educación, la salud, la infraestructura social, la seguridad pública y el fortalecimiento financiero de las entidades federativas y de los municipios.

Por otro lado, se coincide en que es imperativo dar continuidad a la priorización de proyectos, dirigiendo el gasto hacia aquellos que fomenten la productividad, generen retornos económicos y beneficios a la sociedad en el corto y mediano plazos.

De igual manera, es de valorarse que el Proyecto de Presupuesto bajo análisis, propone continuar impulsando la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura a partir de la adopción de alternativas de financiamiento, como son las Asociaciones Público Privadas y el desarrollo de Zonas Económicas Especiales.

CAMBIOS A LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO FEDERAL

Como consecuencia de las modificaciones realizadas al proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, el Congreso de la Unión consideró necesario actualizar la estimación de ingresos en la carátula del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017, por un monto de 4 billones 888 mil 892 millones 500 mil pesos.

Derivado de lo anterior, se adecua el artículo 2, a fin de determinar que el gasto neto total previsto en el Presupuesto de Egresos, importa la cantidad de 4 billones 888 mil 892 millones 500 mil pesos, que corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

Por otra parte, en el artículo 1, se adiciona un séptimo párrafo, para determinar que los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Proyecto de Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención, y de gestión de riesgos; para tales efectos, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban con los entes públicos, para tal efecto, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, se modifica el artículo 5, con el objeto de precisar que se aprueba a Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -$93,803,573,180 en tanto que para la Comisión Federal de Electricidad es de $31,491,993,267.

En la fracción III del artículo 7, se incorporan disposiciones generales del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Fortalece) y el Programa de Desarrollo Regional (PDR). Adicionalmente, se elimina la obligación de reintegrar los recursos devengados o vinculados a compromisos, toda vez que ya se encuentra prevista en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En el artículo 8 del Proyecto de Presupuesto, esta Comisión propone que los subsidios en materia de seguridad pública que en dicho artículo se contemplan, también se podrán destinar a la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género.

Se prevé en el artículo 9 el Fondo Regional y se incorporan al mismo artículo los Fondos para la Accesibilidad y el de Capitalidad, estableciendo los destinos de los mismos.

Se adiciona el artículo 10, recorriéndose la numeración de los subsecuentes artículos, a fin de reincorporar el Fortalece, estableciendo que los recursos de dicho Fondo se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y tendrán como finalidad la generación de infraestructura, principalmente, pavimentaciones de calles y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías; construcción, rehabilitación y ampliación remodelación de espacios educativos, artísticos y culturales; construcción, ampliación y mejoramiento de los espacios para la práctica del deporte, entre otras acciones de infraestructura urbana.

Es importante señalar que esta Comisión llevó a cabo un esfuerzo para incorporar al Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, diversos temas referentes a proteger los derechos de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo integral e inclusión, por lo que en diversos artículos del mismo, se realizaron diversas modificaciones que tienen por objeto cumplir con el principio de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, esta Comisión inserta un artículo 12, recorriéndose la numeración de los demás artículos, con el objeto de prever que los recursos de los Proyectos de Desarrollo Regional se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

En el artículo 13 se ajusta la redacción para prever que los municipios y demarcaciones territoriales, que realicen proyectos de infraestructura con recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en específico mediante los Fondos Metropolitano y Regional, deberán reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que ésta determine, y a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del contrato bajo el cual se realicen dichos proyectos, su ubicación geográfica, informes sobre sus avances y, en su caso, evidencias de conclusión.

Esta Comisión propone insertar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 15, antes 13 de la propuesta del Ejecutivo Federal, para establecer que, si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Secretaría de la Función Pública sobre dichos subejercicios, a fin de que ésta imponga, en su caso, las sanciones previstas en el artículo 114 de la ley antes señalada, e informe trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría Superior de la Federación, sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos.

Asimismo, en el quinto párrafo del artículo 15 que se adiciona, se precisa que al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión del ramo correspondiente de la Cámara de Diputados emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.

Por su parte, en el artículo 24, antes artículo 22, se incorpora un penúltimo párrafo a la fracción V, que señala que: "Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del presente Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados".

En el artículo 26, antes artículo 24, fracción VI, se agrega un segundo párrafo a través del cual se determina que la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, del Decreto.

Respecto de los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, esta Comisión propone adicionar un artículo 28, recorriéndose los subsecuentes, para sujetarlos a lo siguiente:

"Artículo 28. Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

Asimismo, de acuerdo con las características de los proyectos, deberán considerar atender las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables."

Adicionalmente, se agrega un segundo párrafo a la fracción I de este artículo, con el objeto de que los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos, que no cuenten con registro en la cartera de inversión, deberán atender las necesidades de inclusión de las personas con discapacidad.

En el artículo 30, antes artículo 27, esta Comisión adiciona una fracción II, con el objeto de establecer que la Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria correspondiente, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo. En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo,

se entenderá como opinión favorable; por otra parte, se precisa que el Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan.

En adición a lo anterior, en la fracción I, del artículo 37, antes 34, referente al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, se adiciona un inciso e), para señalar que en materia de concurrencia, el porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas podrá ser establecido por las dependencias considerando su condición socioeconómica.

Por otro lado, al artículo 38, antes artículo 35, se adiciona la fracción V, a efecto de establecer la obligación de la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de transferir los recursos correspondientes a beneficiarios que no tengan registros duplicados, para lo cual los Regímenes Estatales deberán enviar mensualmente a dicha Comisión los registros de los beneficiarios que no sean derechohabientes de los Institutos de Seguridad Social u otros esquemas públicos y sociales de atención médica.

Finalmente, esta Comisión propone la adición de cinco artículos transitorios, para establecer lo siguiente:

> ***"Sexto.*** *La Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades federativas, iniciará en el ejercicio fiscal 2017 el análisis de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes a los registros de las plazas siguientes:*
>
> ***I.*** *Las transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y los acuerdos de coordinación que de conformidad*

con el mismo fueron formalizados con las entidades federativas, así como aquéllas que posteriormente han sido homologadas, regularizadas y formalizadas, que al 31 de diciembre de 2016 su pago fue cubierto con cargo a las transferencias de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, y

II. *Las destinadas a la prestación de los Servicios de Salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, que al 31 de diciembre de 2016, su pago fue cubierto con cargo a las transferencias de recursos provenientes del Ramo 12 Salud. Lo anterior, a fin de realizar la validación que corresponda con la Secretaría.*

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Salud y la Secretaría darán a conocer a las entidades federativas el procedimiento de coordinación y los plazos para llevar a cabo el análisis de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes."

"Séptimo. *Para efectos de lo establecido en el Cuarto Transitorio, último párrafo del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, durante el ejercicio fiscal 2017, la Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para que se provean los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes para el inicio de operación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción."*

"Octavo. *Las obras de infraestructura y las acciones que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a recursos del presente Presupuesto de Egresos, se sujetarán a las especificaciones y características de imagen y promoción de*

las mismas que se establezcan en los lineamientos que para tales efectos emita la Función Pública a más tardar el 31 de marzo."

***"Noveno.** Las entidades federativas deberán notificar y realizar la entrega de los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos, y en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.*

Las entidades federativas no podrán establecer requisitos adicionales ni realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos públicos que por su conducto se transfieran a los municipios y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las

responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal que, en su caso, se determinen."

Cabe señalar, que esta Comisión consideró relevante la inclusión de un artículo décimo transitorio que prevé el Fondo para Fronteras, que tendrá por objeto el otorgamiento de subsidios que se destinarán a coadyuvar a abatir la pobreza y generar mayor bienestar social, así como a contribuir al desarrollo económico a través del otorgamiento de apoyo a proyectos que fomenten la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas en las entidades federativas y/o municipios en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

El campo recibió una ampliación superior a 8 mil millones de pesos respecto al PPEF 2017, que serán destinados para el Programa de Apoyo a Pequeños Productores con 2,480 millones de pesos, Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas con 2 mil millones de pesos y Programa de Apoyo a la Comercialización por 1,550 millones de pesos.

En materia educativa la ampliación fue de 3,451 millones de pesos respecto al PPEF 2017, entre los cuales destacan 910 millones de pesos que serán destinados a fortalecer programas que atienden a Educación Básica, como son el Programa Nacional de Becas, Escuelas de Tiempo Completo y el Fortalecimiento a la Educación Temprana y Educación Infantil. También se apoyará a proyectos de Cultura con una ampliación de 1,500 millones de pesos respecto a la propuesta del Ejecutivo entregada en septiembre.

Para Comunicaciones y Transportes se incrementaron los recursos respecto al PPEF 2017 en 6,904 millones de pesos, entre de los cuales 5,106 millones de pesos serán invertidos en la construcción y conservación de caminos rurales, 1,013 millones de pesos se destinarán a la construcción de carreteras y 500 millones al Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Por todo lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 102, numeral 1, 182, numeral 1, 191, numeral 1, 220, 221, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; esta Comisión somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO
DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El ejercicio, el control y la evaluación del gasto público federal para el ejercicio fiscal de 2017, así como la contabilidad y la presentación de la información financiera correspondiente, se realizarán conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones que, en el marco de dichas leyes, estén establecidas en otros ordenamientos legales y en este Presupuesto de Egresos.

La interpretación del presente Presupuesto de Egresos, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las disposiciones y definiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La información que, en términos del presente Decreto, deba remitirse a la Cámara de Diputados será enviada a la Mesa Directiva de la misma, la cual turnará dicha información a las comisiones competentes, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable o de base de datos según corresponda, con el nivel de desagregación que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones normativas vigentes, y será publicada en las páginas de Internet que correspondan.

En caso de que la fecha límite para presentar la información sea un día inhábil, la misma se recorrerá al día hábil siguiente.

En el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría presentará información presupuestaria comparable respecto del ejercicio fiscal anterior y de los diversos documentos presupuestarios.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales la evolución de las erogaciones correspondientes a los anexos transversales a que se refiere el artículo 41, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t), u) y v), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como las principales causas de variación del gasto neto total al trimestre que corresponda, respecto del presupuesto autorizado, por ramo y entidad.

Los entes públicos a los que se les asignen recursos del presente Presupuesto contarán con un sistema de control interno en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con cargo a su presupuesto aprobado, con el fin de propiciar un ambiente de prevención y de gestión de riesgos. La Auditoría y la Función Pública podrán establecer modelos para la instrumentación del sistema de control interno que serán aplicables en los términos de los convenios que suscriban para tal efecto con dichos entes públicos.

CAPÍTULO II
De las erogaciones

Artículo 2. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto de Egresos importa la cantidad de $4,888,892,500,000, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos.

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para el presente ejercicio fiscal se prevé un déficit presupuestario de $494,872,500,000.

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

I. Las erogaciones de los ramos autónomos, administrativos y generales, así como los capítulos específicos que incorporan los flujos de efectivo de las entidades, se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 1 del presente Decreto y los Tomos II a IX, de este Presupuesto de Egresos. En el Tomo I se incluye la información establecida en el artículo 41, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. El gasto corriente estructural se incluye en el Anexo 2 de este Decreto;

III. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los gastos obligatorios, se incluye en el Anexo 3 de este Decreto;

IV. El capítulo específico que incorpora los proyectos de inversión en infraestructura que cuentan con aprobación para realizar erogaciones plurianuales en términos del artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluye en el Anexo 4 de este Decreto;

V. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos plurianuales sujetos a la disponibilidad presupuestaria de los años subsecuentes, se incluye en el Anexo 5 de este Decreto;

VI. El capítulo específico que incorpora el monto máximo anual de gasto programable para atender los compromisos de pago requeridos para los nuevos proyectos de asociación público-privada y para aquellos autorizados en ejercicios fiscales anteriores, así como la información de cada uno de ellos, en términos del artículo 24 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, se incluye en el Anexo 5.A de este Decreto y en el Tomo VIII del Presupuesto de Egresos;

VII. El capítulo específico que incorpora las erogaciones correspondientes a los compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se incluye en el Anexo 6 de este Decreto y en el Tomo VII del Presupuesto de Egresos;

VIII. El capítulo específico que incorpora las previsiones salariales y económicas, se incluye en los Anexos 7 y 24 de este Decreto y en los Tomos III a VI del Presupuesto de Egresos.

Los montos y términos aprobados en este capítulo específico en dichos Anexos y Tomos del Presupuesto de Egresos, incluyendo las previsiones para contingencias y sus ampliaciones derivadas de adecuaciones presupuestarias y ahorros necesarios durante el ejercicio fiscal para cumplir, en su caso, con las disposiciones laborales aplicables, forman parte de la asignación global a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

IX. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal, aquél correspondiente a la deuda de las empresas productivas del Estado incluidas en el Anexo 1, inciso E, de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero,

así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 8 de este Decreto;

X. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, serán los señalados en el Anexo 9 de este Decreto. Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado;

XI. Los recursos para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas se señalan en el Anexo 10 de este Decreto, en los términos del artículo 2, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 41, fracción II, inciso j), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se presentan desglosados por ramo y programa presupuestario;

XII. Los recursos que conforman el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se señalan en el Anexo 11 de este Decreto, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. El monto total de los recursos previstos para el programa de ciencia, tecnología e innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 12 de este Decreto;

XIV. Las erogaciones de los programas para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se señalan en el Anexo 13 de este Decreto;

XV. El presupuesto consolidado de la Estrategia de Transición para Promover el Uso de Tecnologías y Combustibles más Limpios, conforme al artículo 24 de la Ley de Transición Energética, se señala en el Anexo 15 de este Decreto;

XVI. Las erogaciones para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;

XVII. Las erogaciones para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto.

Las previsiones para servicios personales del Ramo General referidos en el párrafo anterior, que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el segundo párrafo de la fracción VIII anterior y el artículo 18 de este Decreto y serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, sólo en el caso de la Ciudad de México se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

XVIII. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 22 de este Decreto;

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos;

XX. Las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 24 de este Decreto;

XXI. Los programas sujetos a reglas de operación se señalan en el Anexo 25 de este Decreto;

XXII. Los principales programas previstos en este Presupuesto de Egresos se detallan en el Anexo 26 de este Decreto, y

XXIII. El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 27 de este Decreto.

Los Anexos 14, 16 al 19 y 28 al 31 de este Decreto, comprenden los recursos para la atención de grupos vulnerables; la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático; el desarrollo de los jóvenes; la atención de niñas, niños y

adolescentes; la prevención del delito, combate a las adicciones, rescate de espacios públicos y promoción de proyectos productivos; la conservación y mantenimiento carretero; subsidios para organismos descentralizados estatales; la distribución del programa de fortalecimiento de los servicios estatales de salud, y la distribución del programa hidráulico: subsidios para entidades federativas.

Dichos recursos deberán ser ejercidos de forma tal que permitan su debido seguimiento, evaluación y difusión para conocer su impacto conforme al Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas derivadas del mismo.

Artículo 4. Para el presente ejercicio fiscal no se incluyen recursos para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el artículo 74, fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Para el ejercicio fiscal 2017 se aprueba para Petróleos Mexicanos una meta de balance financiero de -$93,803,573,180, y un techo de gasto de servicios personales de $89,812,943,144. Asimismo, se aprueba para la Comisión Federal de Electricidad una meta de balance financiero de $31,491,993,267, y un techo de gasto de servicios personales de $54,953,000,232.

Artículo 6. Conforme al artículo 272 de la Ley del Seguro Social, el gasto programable del Instituto Mexicano del Seguro Social será de $622,682'563,457. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de $84,727'706,934, como aportaciones para los seguros; asimismo, dispondrá de la cantidad de $237,158'038,117, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, y aportará la cantidad de $2,468'008,402, para atender lo dispuesto en los artículos 141, 172 y 172 A de dicha Ley.

Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de $10,098'805,777, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha

Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes; asimismo, conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

El uso de reservas de cualquier naturaleza y tipo deberá ser registrado invariablemente como gasto programable. Asimismo, las reservas del Seguro de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, únicamente podrán destinarse para las prestaciones monetarias de esos seguros; y no para financiar gasto corriente del Instituto, salvo en los casos que así lo prevea la Ley del Seguro Social.

El titular y los servidores públicos competentes del Instituto Mexicano del Seguro Social serán responsables de que el ejercicio del gasto de dicho Instituto se sujete a los montos autorizados para cubrir su gasto programable, para las reservas y el fondo a que se refiere este artículo.

TÍTULO SEGUNDO
DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO ÚNICO
De los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 7. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de

los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. Los recursos federales a que se refiere este artículo, distintos a los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, serán ministrados siempre y cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cumplan con lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Egresos, las demás disposiciones jurídicas aplicables y los convenios correspondientes;

III. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con cargo a los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, correspondientes a los fondos previstos en los Anexos 20.2 y 20.3 de este Decreto, se sujetarán a las disposiciones específicas que para tal efecto emita la Secretaría, a más tardar el 31 de enero.

En el caso de los proyectos de infraestructura cuyos montos sean iguales o menores a diez millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar la cédula del proyecto que incluya, cuando menos lo siguiente: los datos, la descripción y la geolocalización de la obra; recursos solicitados y retenciones; calendario de ejecución, componentes y metas, así como su factibilidad.

La Secretaría podrá ministrar los recursos cuando se cuente con la información referida en el párrafo anterior, respecto de cada proyecto de infraestructura.

Para los proyectos mayores a 10 millones de pesos y menores o iguales a 50 millones de pesos, se requerirá la presentación del expediente técnico correspondiente, conforme a las disposiciones a que se refiere la presente fracción.

Las obras cuyo costo total sea mayor a 50 millones de pesos deberán contar con el análisis costo-beneficio simplificado o análisis costo-eficiencia simplificado, según corresponda, en términos de las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Los proyectos con cargo a los fondos referidos en esta fracción deberán sujetarse a los costos paramétricos, cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables ante los órganos fiscalizadores de justificar las variaciones que, en su caso, excedan de dichos costos.

Del monto total asignado a cada uno de los fondos previstos en los Anexos 20.2 y 20.3, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración de los mismos, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar de los montos aprobados en cada uno de estos fondos, para su fiscalización.

Las obras que se realicen con cargo a los fondos a que se refiere esta fracción, deberán incluir la leyenda siguiente: "Esta obra fue realizada con recursos públicos federales", sin perjuicio de las demás que establece el presente Decreto.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, serán responsables de la integración y veracidad de la información técnica que presenten a la Secretaría para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet de la instancia ejecutora del recurso o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

La Secretaría deberá publicar de forma trimestral, en el Portal de Transparencia Presupuestaria, la información relativa a los proyectos de infraestructura aprobados en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, incluyendo el monto aprobado y pagado; su ubicación geográfica, y los lineamientos aplicables a dichos recursos. Asimismo, deberá informar en dicho medio el avance financiero de los proyectos con base en los reportes que, de conformidad con la normatividad aplicable, realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. La información anterior, deberá estar disponible, a su vez, en formato de datos abiertos;

IV. Los programas que prevean la aportación de recursos por parte de las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para ser ejercidos de manera concurrente con recursos federales, se sujetarán a lo siguiente:

a) El porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas y, en su caso, a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, será establecido por las dependencias a cargo de los respectivos programas;

b) Dichos órdenes de gobierno deberán realizar las aportaciones de recursos que le correspondan en la cuenta específica respectiva, en un periodo que no deberá exceder de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de los recursos federales. Los recursos federales deberán ser ministrados de acuerdo con el calendario establecido en los convenios y de ninguna manera podrá iniciar ministraciones después del mes de marzo.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya realizado la aportación de recursos locales, las entidades federativas y, en su caso, municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en casos debidamente justificados, podrán solicitar a la dependencia o entidad correspondiente una prórroga hasta por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior;

c) La entidad federativa, municipio o demarcación territorial que se vea afectado por situaciones que obliguen al Ejecutivo Federal a emitir declaratorias de emergencia o de desastre natural, en los términos de la Ley General de Protección Civil, contará con una prórroga de 20 días hábiles adicionales para efectuar el depósito de las aportaciones que le correspondan, una vez publicada la declaratoria;

d) Las entidades federativas podrán cubrir hasta en dos exhibiciones durante el ejercicio fiscal su aportación a los programas concurrentes en materia educativa para todos los niveles, y

e) Las ministraciones de recursos federales podrán ser suspendidas cuando las entidades federativas y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México no aporten en los plazos previstos los recursos que les corresponden en las cuentas específicas;

V. La Secretaría de Educación Pública comunicará a las entidades federativas a más tardar el último día hábil del mes de marzo, el presupuesto para el subsidio para organismos descentralizados estatales que la Federación otorga, así como para los programas financiados con fondos concurrentes;

VI. En caso de que, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deban realizarse ajustes o adecuaciones al Presupuesto de Egresos durante el ejercicio fiscal, una vez que se realicen las compensaciones previstas en la misma y, en su caso, una vez utilizados los recursos de las reservas que correspondan en términos de dicha ley, los ajustes que fuera necesario realizar a los recursos federales distintos a los contenidos en la Ley de Coordinación Fiscal destinados a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán efectuarse de manera proporcional a los demás ajustes al Presupuesto de Egresos, informando de tales ajustes o adecuaciones a la Cámara de Diputados;

VII. Los recursos federales vinculados con ingresos excedentes que, en los términos de los artículos 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 12, sexto párrafo, de su Reglamento, tengan como destino la realización de programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES). En el caso de los subsidios que tengan el mismo destino, la Secretaría deberá entregar los recursos a las entidades federativas de acuerdo con un calendario establecido y podrá emitir las disposiciones correspondientes para comprobación de los mismos en términos de los artículos 34 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

VIII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria la información de las evaluaciones que lleven a cabo sobre recursos federales transferidos, en los términos de las disposiciones aplicables. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales;

IX. El Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobará a más tardar en el mes de enero, los criterios de distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo establecido en el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para efectos del párrafo anterior, se promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos previstos en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

(FORTAMUN), se destinen a la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, al aprobar los criterios para la distribución de los recursos de los fondos de ayuda federal que se otorguen a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la seguridad pública, promoverá y vigilará que su aplicación se oriente al cumplimiento de los ejes estratégicos y programas con prioridad nacional definidos por dicho Consejo, así como que su erogación se realice dentro del presente ejercicio fiscal.

Para tales efectos, los convenios relativos a estos fondos establecerán mecanismos que contribuyan a agilizar la recepción y el ejercicio de los recursos que reciban las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Dicho Consejo promoverá que, por lo menos, el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) se distribuya entre los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del Programa Estatal de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos, a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios deberán alinear, en su caso, la aplicación de los recursos para implementar y operar el modelo de desarrollo y operación policial previsto en la ley de la materia, conforme a los ejes estratégicos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y

X. Durante los primeros 10 días naturales del mes de febrero, las entidades federativas deberán enviar a la Secretaría, en forma impresa y en formato electrónico de base de datos, el calendario de distribución y montos que de los fondos a los que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan para el ejercicio fiscal 2017 a sus municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda.

Artículo 8. El presente Presupuesto de Egresos incluye la cantidad de $5,000,000,000.00, para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del

desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función.

Los subsidios a que se refiere este artículo serán destinados para los conceptos y conforme a los lineamientos que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en alineación con los programas con prioridad nacional definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de apoyar la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública. De manera complementaria, se podrán destinar al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública, así como a la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como a la capacitación, entre otras, en materia de derechos humanos y de igualdad de género.

A más tardar el 25 de enero, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicará en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los cuales incluirán lo siguiente:

I. Los requisitos y procedimientos para la gestión, administración y evaluación de los recursos, mismos que establecerán, entre otros, los plazos para la solicitud y entrega de recursos, así como el porcentaje de participación que deberán cubrir los beneficiarios como aportación;

II. La fórmula de elegibilidad y distribución de recursos.

En dicha fórmula deberá tomarse en consideración, entre otros, el número de habitantes; el estado de fuerza de los elementos policiales; la eficiencia en el combate a la delincuencia; la incidencia delictiva en los municipios y demarcaciones territoriales y las características asociadas a los mismos, como son: destinos turísticos, zonas fronterizas, conurbados y aquellos afectados por su proximidad geográfica a otros con alta incidencia delictiva, y

III. La lista de municipios y demarcaciones territoriales beneficiarios del subsidio y el monto de asignación correspondiente a cada uno.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá suscribir los convenios específicos de adhesión y sus anexos técnicos, con las entidades federativas y con los beneficiarios del subsidio, a más tardar el último día hábil de febrero.

En dichos convenios deberán preverse los términos de la administración de los recursos del subsidio con base en las siguientes modalidades:

a) Ejercicio directo de la función de seguridad pública en el municipio o demarcación territorial por la entidad federativa;

b) Ejercicio directo de la función de seguridad pública por el municipio, o

c) Ejercicio coordinado de la función de seguridad pública entre ambos.

En los casos de los incisos b) y c) deberá estipularse el compromiso de las entidades federativas de entregar el monto correspondiente de los recursos a los municipios o demarcaciones territoriales, incluyendo sus rendimientos financieros, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a que aquéllas reciban los recursos de la Federación.

Los recursos a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones aplicables a los subsidios federales, incluyendo aquéllas establecidas en el artículo 7 de este Decreto.

Artículo 9. La Secretaría, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de los siguientes fondos:

I. Fondo Regional. Este fondo tiene por objeto apoyar a las 10 entidades federativas con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a permitir el acceso de la población a los servicios básicos de educación y salud, mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, así como de infraestructura básica; mediante la construcción, rehabilitación y ampliación de infraestructura pública y su equipamiento;

Los recursos de este fondo se aplicarán a través del fideicomiso público sin estructura orgánica que determine la Secretaría. La aprobación de los proyectos de infraestructura propuestos por las entidades federativas estará a cargo de un comité, presidido por la Secretaría, que contará con la participación de las secretarías de Salud, de Desarrollo Social y de Educación Pública.

El 50 por ciento de los recursos del Fondo se destinará a los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, y el restante 50 por ciento a las siete entidades federativas

con menor índice de desarrollo humano, en términos de las disposiciones que emita la Secretaría.

II. Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad. La asignación prevista se distribuirá conforme a lo señalado en el Anexo 20.1 de este Decreto, en los términos y condiciones que mediante convenio se determinen para tal efecto, y

III. Fondo de Capitalidad para la Ciudad de México. Este fondo tiene por objeto apoyar la Ciudad de México, en consideración a su condición de sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los recursos del Fondo de Capitalidad se podrán destinar para:

a) Infraestructura y equipamiento en materia de procuración de justicia, readaptación social, y protección civil y rescate, considerando la capacitación que al respecto requieran los servidores públicos que realicen actividades en dichas materias;

b) Inversión en infraestructura vial primaria, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación, equipamiento y el servicio de alumbrado público que su operación requiera;

c) Inversión en infraestructura cultural, turística o de transporte público, incluyendo su construcción, modernización, reconstrucción, ampliación, remodelación, mantenimiento, conservación y equipamiento. En el caso de la infraestructura de transporte público, incluye la adquisición y renovación del equipo que la complemente, considerando el mantenimiento preventivo y correctivo que para su operación requiera;

d) Infraestructura, equipamiento y mantenimiento, en materia de vigilancia, que permita desarrollar y aplicar políticas públicas para la prevención del delito;

e) Inversión en materia ambiental, tal como mantenimiento de suelos de conservación, infraestructura hidráulica, y para el manejo integral de residuos sólidos (recolección, traslado y disposición final), incluyendo la adquisición del equipo correspondiente; e

f) Inversión en infraestructura y equipamiento de puntos de recaudación de impuestos locales, así como la inversión para el desarrollo, implementación, equipamiento y operación de estrategias que incrementen la recaudación de la Ciudad de México.

Se podrá destinar hasta el veinte por ciento de la totalidad de este Fondo para gastos de operación asociados a los programas y proyectos descritos en esta fracción.

La asignación prevista para los fondos a que se refieren las fracciones I y III se contempla en el Anexo 20, de este Decreto.

Del monto total asignado a cada uno de los fondos previstos en este artículo, la Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento para la administración de los mismos, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar de los montos aprobados en cada uno de estos fondos, para su fiscalización.

Las entidades federativas que tengan asignados recursos para la ejecución de proyectos con cargo a estos fondos, serán responsables de la integración y veracidad de la información técnica que presenten a la Secretaría para la solicitud de los recursos correspondientes, así como de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que tengan conferidas las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto o, en su caso, en otros medios accesibles a los ciudadanos.

En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura.

Artículo 10. Los recursos del Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal previstos en el Anexo 20.2 de este Decreto, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y tendrán como finalidad la generación de infraestructura, principalmente, pavimentaciones de calles y avenidas, alumbrado público, drenaje y alcantarillado, mantenimiento de vías; construcción, rehabilitación y ampliación de espacios educativos, artísticos y culturales; construcción, ampliación y mejoramiento de los

espacios para la práctica del deporte, entre otras acciones de infraestructura urbana y social, de conformidad con lo siguiente:

I. En el caso de las obras de infraestructura cuyos montos sean iguales o menores a diez millones de pesos, las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que presenten la cédula del proyecto antes del último día del mes de marzo, podrán recibir el 50 por ciento de los recursos en el mes de abril y el otro 50 por ciento a más tardar en el mes de junio.

En el caso de solicitudes que se presenten después de la fecha señalada en el párrafo anterior, la ministración de los recursos se realizará en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

En caso de incumplimiento de los plazos, términos y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la Secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar dichos recursos a programas sociales y de inversión en infraestructura;

II. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán enviar a la Secretaría, a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información de las evaluaciones que de conformidad con sus respectivos Programas Anuales de Evaluación, realicen sobre recursos federales con cargo al Fondo. La Secretaría deberá reportar dicha información en los Informes Trimestrales, y

III. Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las ministraciones de recursos que con cargo a este Fondo realicen a sus municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivas páginas oficiales de Internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría.

La Secretaría deberá publicar en su portal de Internet, el desglose de la cartera presentada por las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los montos, y la ubicación geográfica georreferenciada. Asimismo, deberá informar en dicho medio el avance financiero

de los proyectos. La información anterior, deberá estar disponible, a su vez, en formato de datos abiertos.

Durante el ejercicio fiscal, cuando se presenten proyectos que, cumpliendo con el objeto del Fondo, se consideren viables y conforme a la disponibilidad presupuestaria, se podrán realizar adecuaciones presupuestarias para cubrirlos, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 11. Los recursos federales que se asignan en este Presupuesto de Egresos para el Fondo Metropolitano se distribuyen entre las zonas metropolitanas conforme a la asignación que se presenta en el Anexo 20.4 de este Decreto y se deberán aplicar, evaluar, rendir cuentas y transparentar en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría emitirá las disposiciones específicas que establecerán los criterios, requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los recursos del Fondo.

Los recursos del Fondo Metropolitano se destinarán a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquéllos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del Fondo Metropolitano deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio y los programas ya establecidos para la movilidad no motorizada, por lo que deberán guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el Programa Nacional

de Infraestructura 2014-2018, así como con los programas en materia de desarrollo regional y urbano correspondientes, además de estar alineados con los planes estatales y municipales de desarrollo urbano y de los municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano las tomarán los gobiernos de los estados a través de su Consejo de Desarrollo Metropolitano y deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo Metropolitano y las demás aplicables, tomando en cuenta la movilidad no motorizada considerada en estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso.

Para coadyuvar en la asignación, aplicación, seguimiento, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos del Fondo Metropolitano, cada zona metropolitana deberá contar con un Consejo para el Desarrollo Metropolitano o un órgano equivalente que tendrá carácter estatal, donde las entidades federativas determinarán los mecanismos de participación de los municipios y un fideicomiso de administración e inversión, en los términos que se establezcan en este artículo, en las disposiciones del Fondo Metropolitano y en las demás aplicables.

El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por los representantes que señalen las disposiciones del Fondo Metropolitano. En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año, pudiendo acordar el establecimiento de una presidencia conjunta, en cuyo caso no tendrá término de duración.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus representantes, podrán participar en las sesiones del Consejo para el Desarrollo Metropolitano postulando estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, presentando iniciativas y propuestas en el marco del objeto y fines del Fondo Metropolitano, en términos de las disposiciones aplicables al Fondo.

Dicho Consejo deberá quedar instalado a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno

estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Las entidades federativas deberán reportar trimestralmente el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados, a la Secretaría y a la Cámara de Diputados; en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo Metropolitano.

Las entidades federativas que conforman cada zona metropolitana deberán publicar trimestralmente en sus páginas de Internet la información actualizada respecto de la autorización de la asignación de recursos del Fondo Metropolitano.

La Secretaría podrá destinar hasta el 1 por ciento del monto total asignado al Fondo, para la administración del mismo, y transferirá a la Auditoría una cantidad equivalente al 1 al millar del monto aprobado del Fondo, para su fiscalización.

Las Zonas Metropolitanas referidas en el Anexo 20.4, deberán destinar al menos el 15 por ciento de sus recursos aprobados para el desarrollo de infraestructura para transporte público y movilidad no motorizada, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los recursos a que se refieren el Anexo 20.3 Proyectos de Desarrollo Regional se destinarán para inversión en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, quienes serán responsables de la integración y veracidad de la información contenida en los expedientes técnicos correspondientes, la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de dichos recursos en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades federales en materia de fiscalización. La información referida deberá estar disponible en la página de Internet del ejecutor de gasto, o a través de medios accesibles a los ciudadanos, según sea el caso.

Del costo total de cada obra de infraestructura, se podrá destinar hasta el 30 por ciento de los recursos para su equipamiento.

Artículo 13. Las entidades federativas y en su caso, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que realicen proyectos de infraestructura con recursos del Ramo General 23 deberán reportar a la Secretaría, en los términos que ésta determine y a través del sistema al que hace referencia el artículo 85 de

la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del contrato bajo el cual se realicen dichos proyectos, su ubicación geográfica, informes sobre sus avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables de la veracidad de la información reportada.

TÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 14. Las dependencias y entidades, conforme al sistema de compensación de créditos y adeudos a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Tesorería de la Federación y sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos no fiscales contraídos entre sí, las cuales se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de la Tasa Interbancaria de Fondeo dada a conocer diariamente por el Banco de México, durante el mes inmediato anterior a la fecha del ciclo compensatorio.

La Secretaría, analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas se realicen durante el presente ejercicio fiscal.

Los ingresos que se perciban por las operaciones a que se refiere este artículo no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes a que se

refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 15. Los recursos correspondientes a los subejercicios que no sean subsanados en el plazo que establece el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como el importe de los ahorros que se obtengan como resultado de la instrumentación de las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria, serán reasignados a los programas sociales y de inversión en infraestructura previstos en este Presupuesto de Egresos, así como en los términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respectivamente. Al efecto, la Secretaría informará trimestralmente a la Cámara de Diputados, a partir del 1 de abril, sobre dichos subejercicios. En el caso de las economías generadas durante el ejercicio fiscal, éstas deberán canalizarse a los programas y Tomos aprobados en este Presupuesto de Egresos.

La determinación de los subejercicios se realizará conforme a los calendarios autorizados, en los términos del artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Si al término de los 90 días establecidos en el artículo 23, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria los subejercicios no hubieran sido subsanados, la Secretaría informará a la Función Pública sobre dichos subejercicios, a fin de que ésta proceda en los términos de la fracción IX del artículo 114 de la ley antes señalada.

La Función Pública informará trimestralmente a la Cámara de Diputados y a la Auditoría sobre las denuncias y las acciones realizadas en contra de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo anterior.

Al término de dicho plazo, la Comisión del ramo de la Cámara de Diputados emitirá una opinión sobre los subejercicios informados.

CAPÍTULO II
De las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública

Artículo 16. Las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública que se establezcan en los términos del Título Tercero, Capítulo IV, de la

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en las demás disposiciones aplicables, las cuales deberán prever como mínimo:

I. No crear plazas, salvo que se cuente con la previsión presupuestaria aprobada para tal fin en este Presupuesto de Egresos, así como aquéllas que sean resultado de reformas jurídicas.

Las plazas de investigadores y personal técnico de investigación que se creen a partir de los recursos que tenga aprobados el Ramo Administrativo 38 para este fin, se concursarán bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. El personal contratado en términos del párrafo anterior podrá prestar servicios de investigación y docencia en las instituciones educativas y de investigación, según se determine en los lineamientos referidos y en las disposiciones jurídicas aplicables, manteniendo la relación laboral con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

II. Los incrementos que, en su caso, se otorguen a los servidores públicos, se sujetarán a los recursos aprobados en los Anexos 7 y 24 de este Decreto y tendrán como objetivo exclusivamente mantener el poder adquisitivo respecto del año 2016;

III. La adquisición y los arrendamientos de inmuebles procederán exclusivamente cuando no se cuente con bienes nacionales aptos para cubrir las necesidades correspondientes y previo análisis costo beneficio.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales continuará las acciones para el mejor uso y aprovechamiento inmobiliario que considere, entre otras acciones, la puesta a disposición de inmuebles desaprovechados, mismos que podrán ser utilizados para resolver necesidades de otras instituciones públicas o, en su defecto, para su desincorporación y enajenación. Para tal efecto, dicho Instituto actualizará el programa de trabajo de aprovechamiento inmobiliario federal mismo que deberá publicarse en su portal de Internet, así como podrá realizar verificaciones a los inmuebles que así considere, previo aviso a la institución pública de que se trate. Las acciones derivadas del programa deberán sujetarse al presupuesto aprobado para las dependencias y entidades;

IV. La remodelación de oficinas se limitará, de acuerdo con el presupuesto aprobado para tal efecto, a aquéllas que sean estructurales y no puedan postergarse, las que impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y generen ahorros en el mediano plazo, las que se destinen a reparar

daños provenientes de casos fortuitos, así como las que tengan por objeto mejorar y hacer más accesible y eficiente la atención al público;

V. No procederá la adquisición de vehículos, salvo aquéllos que resulten indispensables para destinarse en forma exclusiva al uso oficial, aquéllos que presten directamente servicios públicos a la población, los necesarios para actividades de seguridad pública y nacional, o para las actividades productivas;

VI. Se realizará la contratación consolidada de materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes, entre otros, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad, precio y oportunidad disponibles.

Adicionalmente, se utilizará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos en las licitaciones públicas que se realicen cuando los bienes a adquirir o servicios por contratar satisfagan los requisitos y condiciones que establece la normatividad en la materia y se asegure con ello la obtención de las mejores condiciones para el Estado;

VII. Las dependencias y entidades que tengan contratadas pólizas de seguros sobre personas y bienes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para incorporarse a las pólizas institucionales coordinadas por la Secretaría, siempre y cuando dicha incorporación represente una reducción en el gasto global y que se mantengan o mejoren las condiciones contratadas en la póliza, y

VIII. La Secretaría podrá establecer mecanismos financieros de cobertura de riesgos para atender obligaciones contingentes relacionadas con bienes culturales de las dependencias y entidades, considerando las asignaciones con las que cuenten para tal fin, así como de aquellas obras de arte que ingresen al territorio nacional para su exhibición al público en general.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría, en los términos que ésta determine, la información relacionada con los contratos que impliquen la erogación de recursos públicos, la cual será pública, en formato de datos abiertos, a través del Portal de Transparencia Presupuestaria. Para ello, la Función Pública se coordinará con la Secretaría para integrar la información que al respecto contenga el sistema CompraNet.

La Secretaría podrá determinar las modalidades específicas de aplicación de las medidas de austeridad, disciplina presupuestaria y modernización en casos excepcionales, para las dependencias y entidades que sean objeto de reformas jurídicas, de nueva creación o cuando se realicen modificaciones a su estructura programática.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, deberán implantar medidas equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto de la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de Internet, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, sus respectivos lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales las variaciones en el gasto corriente estructural.

Artículo 17. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social, a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación, y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

No podrán realizarse erogaciones en comunicación social en las entidades federativas en donde se lleven a cabo elecciones, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial. Sólo podrán realizarse erogaciones en los tiempos a que se refiere el párrafo anterior, en los casos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación en la materia.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, observando lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, supervisará la administración y

distribución de los tiempos fiscales cubiertos por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial, y 20 por ciento a los entes autónomos.

La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este artículo.

Con base en lo anterior, la Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.

La Secretaría de Gobernación autorizará las estrategias y programas de comunicación social, y registrará los gastos derivados de las partidas relativas a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales; difusión de mensajes comerciales para promover la venta de productos o servicios; e información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Todas las erogaciones que conforme a este artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.

Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, se requiera para promoción comercial de las entidades para que generen mayores ingresos, tengan como propósito promover a México como destino turístico en el extranjero y los que deriven de los ingresos excedentes que obtenga el Instituto Nacional de Migración para mejorar los servicios migratorios. En dichos supuestos, los ejecutores de gasto deberán obtener de la Secretaría de Gobernación la autorización del programa de comunicación social o bien de la modificación respectiva, para lo cual señalarán el costo y su fuente de financiamiento y,

posteriormente, deberán realizar el trámite de adecuación presupuestaria ante la Secretaría.

La Secretaría de Gobernación informará a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que las dependencias y entidades cuenten con los recursos autorizados, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara de Diputados, en forma impresa y en formato electrónico de texto modificable de base de datos, la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. Dicho informe deberá presentarse una vez autorizados los programas de comunicación correspondientes.

Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:

I. Los tiempos a que se refiere el presente artículo sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, y dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables;

II. Las dependencias y entidades no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad;

III. Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán únicamente con órdenes de transmisión para medios electrónicos, con órdenes de inserción para medios impresos y con órdenes de servicio para medios complementarios. En todos los casos se deberá especificar la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios, cobertura geográfica, circulación

certificada y pautas de difusión en relación con el medio de comunicación que corresponda;

IV. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias, programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado. La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la inclusión de los medios públicos en los programas y campañas de comunicación social y publicidad de las dependencias y entidades;

V. La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de sus programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir, claramente visible y audible, la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". En los casos de los programas de desarrollo social únicamente deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio. En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda, y

VI. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades harán uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o, en su caso, tecnologías que permita el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

La Secretaría de Gobernación informará bimestralmente a la Cámara de Diputados sobre la ejecución de los programas y campañas relativos a la partida de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad, empresas prestadoras de los servicios y tiempos contratados, así como un reporte del uso de los tiempos fiscales y de estado.

La Función Pública, a través del Sistema de Comunicación Social dará seguimiento al registro que realicen las dependencias y entidades sobre las erogaciones en materia de comunicación y publicidad, con la finalidad de que se

lleven a cabo de manera oportuna y actualizada en el Sistema, en términos de las disposiciones aplicables.

El gasto en comunicación social aprobado en este Presupuesto de Egresos deberá destinarse, al menos, en un 5 por ciento a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III
De los servicios personales

Artículo 18. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los ramos generales, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, y se sujetarán a lo siguiente:

I. Los incrementos a las percepciones se determinarán, conforme a:

a) La estructura ocupacional autorizada;

b) Las plazas registradas en el sistema de administración de nómina y demás elementos previstos en el caso del artículo 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para el caso del Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;

c) La plantilla de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), y

d) Las plantillas de personal, tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA); adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refieren los Anexos 7 y 24 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para categorías y personal de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo para favorecer a otro;

II. En el presente ejercicio fiscal en las dependencias y entidades no se crearán plazas en nivel alguno con excepción de los casos previstos en el artículo 16, fracción I, de este Decreto;

III. Las previsiones a que se refiere el Anexo 24 de este Decreto incluyen los recursos para la educación tecnológica y de adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios establecidos en el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal. Una vez que dichas entidades celebren los convenios respectivos, dichos recursos serán entregados a éstas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

IV. Los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones para cubrir:

a) Las medidas salariales y económicas correspondientes al fondo previsto en los artículos 26, 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal y al Fondo para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA), que serán cubiertas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios;

b) Las medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a los sistemas de desarrollo profesional que, en su caso, correspondan en los términos de la ley de la materia, y

c) Las plazas que sean creadas con cargo a los recursos establecidos en el rubro de previsiones salariales y económicas del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, para su aplicación a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, de acuerdo con la normatividad aplicable, y

V. Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA), incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

Las dependencias y entidades reportarán en los Informes Trimestrales el impacto de los incrementos salariales en el presupuesto regularizable.

Artículo 19. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se detallan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Las remuneraciones se integran, conforme a lo dispuesto en la referida disposición constitucional y en el artículo 2, fracciones XXXIII, XXXIV y XLVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con la suma de la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Federación.

Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración. Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causen por las percepciones señaladas en el párrafo anterior, forman parte de su remuneración;

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los tabuladores de remuneraciones para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, se presentan en el Anexo 23.1.1. de este Decreto y comprenden los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de impuestos correspondiente:

i. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados en dicho Anexo no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el presente ejercicio fiscal, las repercusiones

que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, ni las adecuaciones a la curva salarial del tabulador;

b) Los montos máximos de percepciones extraordinarias que perciban los servidores públicos de la Administración Pública Federal que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas, se detallan en el Anexo 23.1.2. de este Decreto.

En aquellos puestos de personal civil y militar de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del servidor público de mando, podrá otorgarse la potenciación del seguro de vida institucional, y un pago extraordinario por riesgo hasta por el 30 por ciento sobre la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios. Lo anterior, conforme a los límites establecidos en el Anexo 23.1.2. de este Decreto y a las disposiciones que para tal efecto emita la Función Pública, la cual evaluará la gravedad del riesgo y determinará el porcentaje del pago extraordinario en función del riesgo y, en su caso, autorizará el pago, previo dictamen favorable de la Secretaría en el ámbito presupuestario, y

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2017 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, se presentan en los siguientes Anexos de este Decreto:

a) Anexo 23.2. Ramo 01: Cámara de Senadores;

b) Anexo 23.3. Ramo 01: Cámara de Diputados;

c) Anexo 23.4. Ramo 01: Auditoría Superior de la Federación;

d) Anexo 23.5. Ramo 03: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

e) Anexo 23.6. Ramo 03: Consejo de la Judicatura Federal;

f) Anexo 23.7. Ramo 03: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

g) Anexo 23.8. Ramo 22: Instituto Nacional Electoral;

h) Anexo 23.9. Ramo 35: Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

i) Anexo 23.10. Ramo 41: Comisión Federal de Competencia Económica;

j) Anexo 23.11. Ramo 42: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

k) Anexo 23.12. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

l) Anexo 23.13. Ramo 44: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

m) Anexo 23.14. Ramo 40: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

IV. El desglose de las percepciones por ejecutor de gasto, se presenta en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones ordinarias de los puestos conforme a las disposiciones aplicables, sujetándose a los límites máximos establecidos en el Anexo 23.1., del presente Decreto, previa autorización y registro presupuestario en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán efectuarse ajustes en la composición de las percepciones ordinarias por concepto de sueldos y salarios, siempre y cuando no se incremente el monto mensual previsto en dicho Anexo para el puesto correspondiente, y no se aumente su presupuesto regularizable de servicios personales.

Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría en lo que se refiere a que el presupuesto total de la entidad no se incremente y no se afecten negativamente los objetivos y metas de sus programas, y por lo que se refiere a la Función Pública en cuanto a la congruencia del plan de compensación con la política de planeación y administración de personal de la Administración Pública Federal.

Ningún servidor público podrá recibir emolumentos extraordinarios, sueldos, compensaciones o gratificaciones por participar en consejos, órganos de gobierno

o equivalentes en las dependencias y entidades o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

El Ramo Administrativo 02 Oficina de la Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1, inciso B, de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los Informes Trimestrales y serán públicas en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubren a los servidores públicos a su cargo y, en los casos correspondientes, al personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, y categorías, especificando los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Los Poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades, así como los entes autónomos, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de su encargo, o bien por el término de la administración correspondiente.

Artículo 20. Los servidores públicos de mando y personal de enlace de las dependencias y entidades sólo podrán percibir las prestaciones establecidas en el manual a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Asimismo, las dependencias y entidades no podrán destinar recursos para cubrir prestaciones en adición a aquéllos previstos en el gasto de servicios personales aprobado en este Presupuesto de Egresos.

Los titulares de las entidades informarán a la Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Función Pública, sobre los resultados obtenidos en los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo, de los contratos colectivos de trabajo y de las revisiones de salario que, en su caso, realicen en el presente

ejercicio fiscal. Dichos informes, incluyendo el reporte sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65, fracción XII, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, serán presentados, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de dichas negociaciones.

Las dependencias y entidades enviarán informes a la Secretaría con el detalle de todas las prestaciones que perciben los servidores públicos a su cargo, así como el gasto total destinado al pago de las mismas en el periodo correspondiente, a fin de que se incluyan en los Informes Trimestrales.

Artículo 21. Las dependencias y entidades observarán las siguientes disposiciones en materia de servicios personales:

I. Solicitarán autorización presupuestaria de la Secretaría, respecto de sus tabuladores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Base V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Los pagos retroactivos por ocupación de plazas, cuando procedan, solo podrán comprender hasta 45 días naturales anteriores a la fecha en que el servidor público correspondiente reciba su nombramiento. Lo anterior, siempre y cuando se acredite fehacientemente la asistencia y desempeño del servicio durante dicho periodo en la plaza respectiva, y

III. Podrán traspasarse las plazas necesarias de las dependencias y entidades, que con motivo de una reestructura en la Administración Pública Federal, derivada de una reforma legal o a ordenamientos de carácter administrativo, asuman funciones de aquéllas que se transformen, compacten, eliminen o sean creadas, para lo cual se deberá contar con la autorización presupuestaria de la Secretaría, conforme al mecanismo presupuestario que establezca para dichos fines.

Artículo 22. La Secretaría podrá establecer un mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal; la desincorporación de entidades; la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, en los términos de las disposiciones específicas que, al efecto, emita la propia Secretaría.

Dichas disposiciones específicas establecerán, entre otros aspectos, los montos de la compensación económica, los cuales se podrán cubrir con recursos del

Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas o conforme al mecanismo presupuestario y de pago que se determine; los tipos de personal que podrán acogerse al mismo, considerando no afectar la prestación de servicios públicos; así como el procedimiento que deberán seguir las dependencias y entidades correspondientes para su aplicación.

Artículo 23. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el manual que regule las remuneraciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Presidentes y miembros de los órganos de gobierno de los entes autónomos; así como a los demás servidores públicos; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las remuneraciones que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional que contenga la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes, así como la totalidad de las plazas vacantes con que cuenten a dicha fecha.

En tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

CAPÍTULO IV
De la igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 24. En cumplimiento a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las estrategias transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013- 2018, el Ejecutivo Federal impulsará, de manera transversal, la

igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la incorporación de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres en el diseño, elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de resultados de los programas de la Administración Pública Federal. Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres y reflejarla en la matriz de indicadores para resultados de los programas bajo su responsabilidad;

II. Identificar y registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, diferenciada por sexo, grupo de edad, discapacidad, en su caso, región del país, entidad federativa, municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México, y población indígena en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan;

III. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el diseño y la ejecución de programas en los que, aun cuando no estén dirigidos a mitigar o solventar desigualdades de género, se puedan identificar de forma diferenciada los beneficios específicos para mujeres y hombres;

IV. Establecer o consolidar en los programas bajo su responsabilidad, las metodologías de evaluación y seguimiento que generen información relacionada con indicadores para resultados con igualdad entre mujeres y hombres, y

V. Incorporar la perspectiva de género en las evaluaciones de los programas, con los criterios que emitan el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Las acciones contenidas en las fracciones anteriores serán obligatorias en lo relativo a los programas y acciones incorporadas en el Anexo 13 del presente Decreto y para los demás programas federales que correspondan.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas para mujeres y la igualdad de género, así como las entidades federativas y municipios que reciban recursos etiquetados incluidos en el Anexo 13 de este Decreto, deberán suscribir los convenios respectivos durante el primer trimestre, así como informar sobre los resultados de los mismos, los publicarán y difundirán para darlos a conocer a la población e informarle, en las lenguas nacionales reconocidas por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas existentes en la entidad

federativa, sobre los beneficios y requisitos para acceder a ellos, en los términos de la normativa aplicable.

Para el seguimiento de los recursos destinados a las mujeres y a la igualdad de género, todo programa federal que contenga padrones de beneficiarias y beneficiarios, además de reflejar dicho enfoque en su matriz de indicadores para resultados, generará información de manera desagregada, al menos por sexo y entidad federativa.

Las dependencias y entidades con presupuesto asignado dentro del Anexo 13, que realicen estudios y generen bases de datos o levantamientos de encuestas, deberán hacer públicos sus resultados en sus portales institucionales con el propósito de poder realizar evaluaciones y análisis posteriores. Las dependencias y entidades responsables de la coordinación de los programas contenidos en el Anexo 13 del presente Decreto informarán trimestralmente a través del sistema de información desarrollado por la Secretaría, y en el Sistema de Evaluación de Desempeño en los términos y plazos establecidos en las disposiciones respectivas, sobre los aspectos presupuestarios de los programas y los resultados alcanzados en materia de mujeres e igualdad de género, medidos a través de los indicadores y sus metas contenidos en la matriz respectiva. Asimismo, se detallarán los aspectos por cada programa presupuestario, contenido en el Anexo mencionado, la población objetivo y atendida, los indicadores utilizados, la programación y el avance en el ejercicio de los recursos.

La Secretaría presentará en los Informes Trimestrales los avances financieros y programáticos que le envíe el Instituto Nacional de las Mujeres con base en la información que a éste le proporcionen las dependencias y entidades responsables de los programas a través del sistema indicado en el párrafo anterior.

El Instituto Nacional de las Mujeres remitirá el informe mencionado anteriormente a la Cámara de Diputados, a más tardar a los 30 días naturales de concluido el trimestre que corresponda. Asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen los Informes Trimestrales.

La información que se publique trimestralmente servirá para las evaluaciones que se realicen en el marco de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores del gasto público federal promoverán programas y acciones para cumplir con el Programa y las acciones derivadas del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, respectivamente.

Los resultados de los montos autorizados en los programas y actividades contenidas en el Anexo 13 de este Decreto se detallarán en un anexo específico dentro de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2017.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria en conjunción con el Instituto Nacional de las Mujeres revisará las reglas de operación de los programas del Anexo 13 a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los términos de las disposiciones aplicables.

Una vez publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de las Mujeres comunicará a cada dependencia y entidad con presupuesto asignado, los montos detallados por programa presupuestario y unidad responsable correspondientes al Anexo 13 del presente Decreto, informando de ello a la Cámara de Diputados.

Las menciones realizadas en el presente Decreto con respecto a beneficiarios, así como a titulares y servidores públicos de los ejecutores de gasto, se entenderán referidas a las mujeres y los hombres que integren el grupo de personas correspondiente.

CAPÍTULO V
De la inclusión de las personas con discapacidad

Artículo 25. Las dependencias y entidades, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, revisarán sus respectivos programas, con el objeto de incluir en aquellos que corresponda, acciones que promuevan la inclusión de las personas con discapacidad.

A más tardar el último día hábil de octubre, las dependencias y entidades entregarán un reporte a la Secretaría de Desarrollo Social, en relación con las acciones señaladas en este artículo.

El reporte al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser enviado a las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión.

CAPÍTULO VI
Del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas

Artículo 26. El ejercicio de las erogaciones para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Anexo 10 del presente Decreto, se dirigirá al cumplimiento de las obligaciones que señala el artículo 2o, apartado B, fracciones I a IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, de conformidad con los artículos 42, fracción VII, y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias y entidades, al ejecutar dichas erogaciones y emitir reglas de operación, se ajustarán a lo siguiente:

I. Las disposiciones para la operación de los programas que la Administración Pública Federal desarrolle en la materia considerarán la participación que, en su caso, tenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, contando con la intervención que corresponda a su Consejo Consultivo, y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, para facilitar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a sus beneficios;

II. En la ejecución de los programas se considerará la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con base en su cultura y formas de organización tradicionales;

III. Para los municipios indígenas comprendidos entre los 200 más pobres del país, los proyectos de inversión del Programa de Infraestructura Indígena, se podrán financiar en su totalidad con recursos federales o de manera concurrente. Asimismo, se procurará atender su pleno acceso y la satisfacción de sus necesidades tales como electricidad, agua, drenaje, educación, salud, vivienda y de infraestructura para la producción, almacenamiento y distribución de alimentos;

IV. El Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades

federativas, así como formalizar convenios de concertación de acciones con las comunidades indígenas, para proveer la mejor observancia de las previsiones del presente artículo;

V. Las reglas de operación de los programas operados por las dependencias y entidades que atiendan a la población indígena, deberán contener disposiciones que faciliten su acceso a los programas y procurarán reducir los trámites y requisitos existentes;

VI. Se dará preferencia en los programas de infraestructura a la conclusión de obras iniciadas en ejercicios anteriores, así como a las obras de mantenimiento y reconstrucción, y

La Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados integrará a más tardar el 16 de febrero, un Grupo de Trabajo encargado de dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto comprendido en el Anexo 10 Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del presente Decreto, y

VII. Se buscará la inclusión financiera de las comunidades indígenas mediante programas de la banca de desarrollo y, en su caso, Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.

CAPÍTULO VII
De la inversión pública

Artículo 27. En el presente ejercicio fiscal no se comprometerán nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y de inversión condicionada, a que se refieren los artículos 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 18 de la Ley Federal de Deuda Pública.

El monto autorizado a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 6, inciso A de este Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

Los compromisos correspondientes a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores, se detallan en el Anexo 6, inciso B de este Decreto y comprenden exclusivamente los

costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Por lo que se refiere a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, en caso de que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el presente ejercicio fiscal surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 6, inciso C de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones de inversión física por concepto de amortizaciones y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 6, inciso D de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo VII de este Presupuesto de Egresos.

En el último Informe Trimestral del ejercicio, adicionalmente se deberá incluir la información sobre los ingresos generados por cada uno de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en operación; los proyectos que están en construcción, su monto ejercido y comprometido; el monto pendiente de pago de los proyectos concluidos, y la fecha de entrega y de entrada en operación de los proyectos. Esta información se deberá publicar en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 28. Los proyectos aprobados en este Presupuesto de Egresos que no cuenten con registro en la cartera de inversión, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las entidades federativas, previa acreditación de que cuentan con la liberación del derecho de vía, así como las autorizaciones que garanticen la ejecución inmediata del proyecto, podrán presentar dichos proyectos ante el órgano o la dependencia competente según el sector, quien los remitirá a la Secretaría en un plazo máximo de 15 días hábiles, a fin de tramitar su registro en la cartera de programas y proyectos de inversión.

De acuerdo con las características de los proyectos, se deberá considerar la atención de las necesidades de accesibilidad para personas con discapacidad.

En caso de que se requiera subsanar uno o varios de los requisitos señalados en el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dicho órgano o dependencia deberá notificar a la entidad federativa solicitante, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso se considerará como fecha de entrega la recepción por el órgano o dependencia primeramente mencionados, siempre y cuando la solicitud reúna los requisitos señalados o, en su caso, haya sido completada;

II. La Secretaría estará obligada a dar respuesta a las solicitudes que se le remitan dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles, comunicando la asignación del número del registro o las razones técnicas por las cuales no es procedente el mismo o, en su caso, solicite se precise la información;

III. Una vez que dicho proyecto cuente con registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, se podrán realizar los trámites conducentes para efectos de la suscripción del convenio de reasignación correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Los recursos reasignados a la entidad federativa estarán sujetos al cumplimiento de la normatividad federal aplicable en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII
De la evaluación del desempeño

Artículo 29. La evaluación de los programas presupuestarios a cargo de las dependencias y entidades, derivados del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a los lineamientos emitidos por la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y a las demás disposiciones aplicables, y se llevará a cabo en los términos del Programa Anual de Evaluación, que emitan, de manera conjunta, dichas instituciones.

Las dependencias y entidades responsables de los programas, deberán observar lo siguiente:

I. Actualizar las matrices de indicadores para resultados de los programas presupuestarios.

Los programas que determine la Secretaría tendrán una matriz de indicadores para resultados, en la cual estarán contenidos los objetivos, indicadores y metas de los mismos, así como su vinculación con los objetivos derivados de los programas sectoriales y metas derivadas del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Para la actualización de las matrices, se deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los avances y resultados obtenidos del monitoreo que se haga respecto del cumplimiento de las metas de los programas presupuestarios y de aquellas contenidas en los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018;

b) Las evaluaciones y otros ejercicios de análisis realizados conforme al programa anual de evaluación;

c) Las disposiciones emitidas en las Reglas de Operación para los programas presupuestarios sujetos a las mismas, y

d) Los criterios y recomendaciones que en su caso emitan la Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las matrices de indicadores para resultados deberán considerar, en el caso de los programas que así lo requieran y sea factible, los enfoques transversales de equidad de género, juventud, discapacidad, y etnicidad.

Las dependencias y entidades deberán incorporar las recomendaciones de mejora a sus matrices de indicadores para resultados y hacerlas públicas en su página de Internet.

La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales el avance en las metas de los indicadores registrados de los programas presupuestarios que conforman el gasto programable previsto en los ramos administrativos y generales y en las entidades sujetas a control presupuestario directo, considerando la periodicidad de medición de dichos indicadores.

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas con beneficiarios, deberán relacionarlos a un listado o padrón. A más tardar el 31 de enero, las dependencias y entidades deberán remitir a la Función Pública una relación de esos programas y señalar para cada uno de ellos los casos en los que por razón de su naturaleza, tipo de beneficiarios, zonas geográficas atendidas, normatividad aplicable o cualquier otro criterio, éstos resulten excluyentes con respecto a otros programas federales.

Las dependencias y entidades llevarán a cabo las confrontas de los padrones o listados de los programas a su cargo con el propósito de identificar, si las hubiere, las concurrencias y/o duplicidades de beneficiarios o derechohabientes y señalar si, en su caso, existe improcedencia legal de la concurrencia o duplicidad de los registros. La Función Pública podrá realizar la confronta de los padrones o listas de beneficiarios para identificar concurrencias y/o duplicidades entre programas de distintas dependencias y entidades.

Las dependencias y entidades deberán informar los resultados de la identificación de las concurrencias y/o duplicidades, así como de las acciones de depuración de los padrones de beneficiarios de sus programas a la Secretaría, y a la Función Pública a más tardar el 15 de noviembre, conforme al procedimiento que establezca el Manual de Operación del Sistema Integral de Información de Padrones de Programas Gubernamentales. Dicha información será publicada por las dependencias, entidades y la Función Pública en sus respectivas páginas de Internet.

Los resultados de los procesos de depuración, mejora o actualización de los padrones o listados serán tomados en cuenta por las dependencias y entidades para adecuar las reglas de operación de los programas correspondientes;

II. El seguimiento a los avances en las metas de los indicadores se reportará en los sistemas que disponga la Secretaría, y se utilizará en las evaluaciones que se realicen;

III. La evaluación externa se realizará de acuerdo con lo establecido en el programa anual de evaluación y presentará los resultados de las evaluaciones de acuerdo con los plazos previstos en dicho programa, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán entregar los resultados de las evaluaciones de tipo complementarias a las que haga referencia el programa anual de evaluación y los Lineamientos generales para la evaluación de los programas federales de la Administración Pública Federal, a más tardar 30 días posteriores a su realización, a la Cámara de Diputados, a la Auditoría, a la Secretaría y al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán continuar y, en su caso, concluir con lo establecido en los programas anuales de evaluación de años anteriores, así como ejecutar lo relacionado con las evaluaciones para 2017;

IV. Elaborar un programa de trabajo para dar seguimiento a los principales resultados de las evaluaciones con que cuenten e integrar los aspectos que sean susceptibles de mejora en el diseño de las políticas públicas y de los programas correspondientes.

Los compromisos se formalizarán mediante instrumentos específicos, se reportarán los avances y resultados que se alcancen mediante el sistema de evaluación del desempeño y se publicarán en los términos de las disposiciones aplicables.

La información que se haya obtenido del seguimiento a los compromisos de mejora y de las evaluaciones, correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y, en su caso, a ejercicios fiscales anteriores, se tomará en cuenta como parte de un proceso gradual y progresivo, durante 2017 y para los procesos presupuestarios subsecuentes;

V. Cubrir el costo de las evaluaciones de las políticas o los programas operados o coordinados por ellas con cargo a su presupuesto y conforme al mecanismo de pago que se determine. Las evaluaciones deberán realizarse por instituciones académicas y de investigación, personas físicas o morales especializadas en la materia u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La contratación, operación y supervisión de la evaluación externa, objetiva, imparcial, transparente e independiente, al interior de cada dependencia y entidad, se deberá realizar por una unidad administrativa ajena a la operación del programa a evaluar y al ejercicio de los recursos presupuestarios, en los términos de las disposiciones aplicables.

El total de las erogaciones que se lleven a cabo para realizar las diferentes etapas de las evaluaciones se deberá registrar de manera específica para su plena transparencia y rendición de cuentas;

VI. Publicar y dar transparencia a las evaluaciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán reportar el avance en el cumplimiento de las metas de los programas, los resultados de las evaluaciones y el grado de cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora derivados de las mismas, en los Informes Trimestrales que corresponda, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Dicha información será publicada en las respectivas páginas de Internet de las dependencias y entidades.

Por su parte, la Secretaría integrará la información relativa al avance de cumplimiento de metas, a los resultados de las evaluaciones y al seguimiento a los aspectos que sean susceptibles de mejora. Asimismo, las dependencias y entidades publicarán dicha información en su página de Internet y la integrarán a los informes correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá publicar trimestralmente en Internet los avances en el cumplimiento de los aspectos que sean susceptibles de mejora que se deriven de las evaluaciones externas contempladas en los programas anuales de evaluación. Para tal efecto, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social remitirá a la Secretaría la información derivada de las evaluaciones que haya coordinado, dentro de los 15 días naturales siguientes al término del trimestre que se informa, en la forma que para tal efecto determine la Secretaría.

La Secretaría y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, establecerán los modelos de términos de referencia y demás elementos particulares que se requieran para las evaluaciones y coordinarán el proceso

correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables y sus competencias respectivas;

VII. La Cámara de Diputados, a través de las comisiones legislativas, la Auditoría y los centros de estudios correspondientes que lo soliciten, en los términos previstos en las disposiciones aplicables, tendrán acceso a la información relativa a la matriz de indicadores para resultados de los programas, al seguimiento del avance de cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, y a las evaluaciones realizadas, misma que será pública y estará disponible en las respectivas páginas de Internet de las entidades o dependencias correspondientes.

La Secretaría definirá los criterios específicos a seguir al respecto y proporcionará capacitación y asistencia técnica para que las instancias de la Cámara de Diputados que lo soliciten puedan llevar a cabo directamente la operación de las consultas y la generación de los reportes que requieran, con base en la información disponible en el sistema correspondiente;

VIII. La Secretaría podrá apoyar a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad y sistemas, así como para instrumentar la evaluación del desempeño, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 49 de la Ley de Coordinación Fiscal y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

IX. Implantar mecanismos para innovar y modernizar el funcionamiento organizacional y el proceso de presupuesto y gasto público, con el objeto de que la información obtenida del seguimiento del cumplimiento de las metas de los indicadores de los programas, de las evaluaciones realizadas a los programas, y del seguimiento a los resultados de éstas, se utilice gradualmente en las decisiones presupuestarias y en la gestión de los programas. Lo anterior será coordinado por la Secretaría;

X. Capacitar y coadyuvar a la especialización de los servidores públicos involucrados en las funciones de planeación, evaluación, coordinación de las políticas y programas, así como de programación y presupuesto, para impulsar una mayor calidad del gasto público con base en el presupuesto basado en resultados y la evaluación del desempeño;

XI. Publicar en los portales de Internet de cada dependencia o entidad, para dar transparencia, a todas las evaluaciones, estudios y encuestas, que con cargo a recursos fiscales hagan las dependencias y entidades, aun cuando no sean parte del programa anual de evaluación, y

XII. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a más tardar a los 20 días naturales posteriores al término del segundo trimestre de 2017, deberán enviar, en los términos que establezca la Secretaría y mediante el sistema al que hace referencia el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, informes definitivos sobre el ejercicio, destino, resultados y, en su caso, reintegros, de los recursos federales que les fueron transferidos durante 2016. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deben reportar al finalizar cada trimestre de 2017.

La Secretaría deberá incluir en el segundo Informe Trimestral la información definitiva anual a que hace referencia el párrafo anterior.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México serán responsables de la información de su competencia que se entregue a la Secretaría, incluyendo su veracidad y calidad.

TÍTULO CUARTO
DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 30. Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 25 de este Decreto. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación. Para tal efecto, se deberá observar lo siguiente:

I. Las reglas de operación de los programas federales deberán sujetarse a los siguientes criterios generales:

a) Deberán ser simples, precisas y de fácil acceso para los beneficiarios;

b) Se procurará que la ejecución de las acciones correspondientes a los programas federales que por su naturaleza así lo permitan, sea desarrollada por

los órdenes de gobierno más cercanos a la población, debiendo reducir al mínimo indispensable los gastos administrativos y de operación del programa respectivo; los gobiernos municipales deberán llevar un registro de beneficiarios y realizar el seguimiento para verificar la efectividad y coadyuvar en la evaluación de las acciones;

c) Se deberán tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país;

d) Se deberán considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo;

e) Preverán que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato;

f) Se promoverá una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos;

g) Se asegurará la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

h) Se promoverán los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez, integridad, integración familiar, igualdad de género, inclusión social de las personas con discapacidad, libre determinación de las comunidades indígenas, protección al medio ambiente, protección a la vida, salud e integridad de las personas, incluyendo el fomento a las condiciones necesarias para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas, según corresponda;

i) Deberán promover la eliminación de aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos;

j) Se promoverá la transparencia y acceso a la información pública, así como la eficiencia y eficacia de los recursos públicos, y

k) Se promoverá el establecimiento de una estructura informática que permita homologar la información proveniente de los datos de los beneficiarios de los Programas;

II. La Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo Federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios a que se refiere el último párrafo de dicho artículo.

En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 31 de marzo, se entenderá como opinión favorable.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia a cargo del programa sujeto a reglas de operación correspondiente, dará respuesta a la Cámara de Diputados en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la recepción de la opinión respectiva, realizando las adecuaciones que procedan, y

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo dichos programas deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de los mismos:

a) La papelería y documentación oficial para los programas deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Todo el gasto en comunicación social relacionado con la publicidad que se adquiera para estos programas, por parte de las dependencias y entidades, así como aquél relacionado con los recursos presupuestarios federales que se transfieran a las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que se aplique a través de anuncios en medios electrónicos, impresos, complementarios o de cualquier otra índole, deberá señalar que se realiza con los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos y restringirse a lo establecido en el artículo 17 de este Decreto;

b) En el caso de programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrá etiquetar o predeterminar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo;

c) Poner a disposición del público en general un medio de contacto directo, en el cual se proporcione asesoría sobre el llenado de los formatos y sobre el cumplimiento de los requisitos y trámite que deben observarse para obtener los recursos o los beneficios de los programas, y

d) Las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de Internet de las dependencias y entidades.

La Secretaría publicará en el Portal de Transparencia Presupuestaria la información que permita identificar las características de cada programa federal con base en sus reglas de operación. Para efecto de lo anterior, las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría la información relacionada con las reglas de operación de los programas federales a su cargo, así como las modificaciones a las mismas, en los términos que la Secretaría determine.

Queda estrictamente prohibida la utilización de los programas de apoyo para promover o inducir la afiliación de la población objetivo a determinadas asociaciones o personas morales.

Artículo 31. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas sujetos a reglas de operación deberán observar las siguientes disposiciones para asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos:

I. Publicar en sus páginas de Internet los plazos de respuesta a las solicitudes que reciban. Los rechazos deberán estar fundados y motivados;

II. Tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente y las entidades federativas decidan suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación, éstos deberán celebrarse a más tardar en el mes de febrero, en condiciones de oportunidad y certeza para beneficio de la población objetivo. Dichos convenios especificarán como mínimo: los programas a que se refieren, las zonas dentro de la respectiva entidad federativa a que se destinarán los recursos, las aportaciones monetarias de cada parte y su calendarización.

El Gobierno Federal y los gobiernos estatales, previa opinión de los Comités de Planeación para el Desarrollo o su equivalente, y dentro del marco del Convenio de Coordinación respectivo, decidirán a qué orden de gobierno corresponde la ejecución de los programas de acuerdo con la naturaleza de cada uno de ellos y a las características de las zonas donde se van a aplicar los programas, para lograr el mejor desarrollo e impacto social de los mismos, y

III. Brindar asesoría a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la integración de los expedientes técnicos que, en su caso, requiera el programa, especialmente a los que se encuentran en condiciones de muy alta y alta marginación.

Artículo 32. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas presupuestarios considerados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social como programas o acciones federales de desarrollo social deberán enviar a la Secretaría, en los términos y plazos que esta disponga, información sobre su población potencial, población objetivo y población atendida, misma que hará pública en el Portal de Transparencia Presupuestaria.

CAPÍTULO II
De los criterios específicos para la operación de los programas

Artículo 33. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza, de vulnerabilidad, de adultos mayores, de rezago y de marginación, de acuerdo con los criterios de resultados que defina el Consejo Nacional de Población y a las evaluaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en los programas que resulte aplicable y la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria formulada por la Cámara de Diputados, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social considera los programas establecidos en el Anexo 25 para dicho ramo.

En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza, vulnerabilidad, rezago y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios específicos y anexos de ejecución en los que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa o región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la Federación, las entidades federativas y municipios, y las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno en que concurran en sujeción a los programas concertados.

Los convenios a que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el correspondiente medio oficial de difusión de la entidad federativa que corresponda, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.

A efecto de fortalecer la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades.

Cuando la Secretaría, la Función Pública o la Secretaría de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de la información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno de las entidades federativas, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a las entidades federativas, el Ejecutivo Federal convendrá con los gobiernos respectivos, los programas o las

actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Los ejecutores de los programas deberán informar trimestralmente a las entidades federativas y a la Secretaría de Desarrollo Social los avances de ejecución físicos y financieros.

Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V., en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 34. Las Reglas de Operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social para el ejercicio fiscal 2017, deberán considerar lo siguiente:

I. Su objeto será articular y coordinar la oferta institucional de programas y acciones de política social, incluyendo aquellas relacionadas con el fomento productivo, generación de ingresos, bienestar económico, inclusión financiera y laboral, educación, alimentación y salud, dirigida a la población que se encuentre en situación de pobreza extrema, bajo esquemas de corresponsabilidad;

II. Los criterios para la inclusión de localidades en el medio rural y urbano. Las entidades federativas, en atención a los recursos de las mismas destinados a los componentes de salud y educación, podrán opinar, a través de los comités técnicos estatales, sobre dichos criterios, debiendo la Secretaría de Desarrollo Social, dar respuesta a dichas opiniones, en su caso, en un plazo no mayor de 30 días.

A más tardar el último día hábil del mes de febrero de 2017, la Secretaría de Desarrollo Social informará a la Cámara de Diputados, la cobertura de atención de familias beneficiarias.

La Coordinación Nacional del programa entregará a la Cámara de Diputados, el padrón de beneficiarios, el cual deberá permitir su identificación y para ello deberá contener, cuando menos, los nombres de quienes sean atendidos por el programa, así como su localidad, municipio y entidad federativa de residencia, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y demás normatividad aplicable. Los integrantes de la Cámara de Diputados serán responsables de su uso y deberán

observar en lo conducente, en términos de ley, la protección de los datos personales. La Coordinación Nacional del programa deberá actualizarlo semestralmente;

III. La metodología de focalización para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa será única para todo el país, pudiendo diferenciar entre zonas rurales y urbanas. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

IV. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación. Este programa no deberá duplicar apoyos y debe limitarse a atender a la población en pobreza en los términos de la Ley General de Desarrollo Social;

V. Orientar los esfuerzos con la Coordinación Nacional de Becas de Educación Superior para dar continuidad al padrón de jóvenes con becas de educación superior;

VI. Las acciones de mejora que permitan fortalecer su funcionamiento;

VII. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad;
VIII. Los criterios para certificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios;

IX. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud, como en el de educación y la entrega de los apoyos a nivel central y en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y a planteles educativos, debidamente registrada, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de los respectivos apoyos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de

operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

X. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para la verificación permanente de las condiciones socioeconómicas de las familias beneficiarias, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

XI. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad, promoviendo la inclusión financiera de la población objetivo;

XII. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicarlos, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo de evitar duplicidad;

XIII. En su caso, las propuestas que hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico de la Coordinación Nacional, y

XIV. Se podrán otorgar apoyos a los adultos mayores y a las personas con discapacidad que formen parte de hogares beneficiarios, incluyendo las condiciones, los montos, procedimientos y la corresponsabilidad en salud adecuada a su condición.

El presupuesto de PROSPERA Programa de Inclusión Social se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 27 de este Decreto. Los recursos de PROSPERA Programa de Inclusión Social no podrán ser transferidos a otros programas. Podrán realizarse traspasos no regularizables en las asignaciones del programa entre las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables. De lo anterior, se informará trimestralmente a la Cámara de Diputados.

El presupuesto para el componente de salud se ejercerá con base en una cuota igual por familia atendida, multiplicada por el padrón activo correspondiente, pudiendo ser ajustada, sin rebasar el presupuesto regularizable del programa, en función de los servicios efectivamente prestados y la calidad provista en los mismos y será entregado a los proveedores de los servicios de salud, tanto de los

servicios estatales de salud como del IMSS-PROSPERA y del IMSS-Régimen Ordinario u otros que puedan resultar necesarios para cumplir con los objetivos del programa.

Las secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud presentarán a la Cámara de Diputados a más tardar en abril de 2017, un informe sobre la contratación del proveedor encargado de entregar los apoyos a los beneficiarios en donde no exista infraestructura para realizar el pago directo a través de transferencia electrónica.

Artículo 35. Los programas de garantías, de reducción de costo de financiamiento, de capital de riesgo y cualquier otro esquema que promueva el acceso al financiamiento que las dependencias y entidades apoyen con recursos presupuestarios, deberán ser implementados exclusivamente por conducto de la banca de desarrollo, de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y/o de fideicomisos públicos de fomento del Gobierno Federal. Dichas dependencias y entidades podrán establecer convenios de colaboración con las agencias de desarrollo de los gobiernos de las entidades federativas, para la implementación de los programas.

La Secretaría tendrá en todo momento acceso a la base de datos única de los beneficiarios de los programas correspondientes establecida por la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA).

Asimismo, a fin de evitar duplicidades de beneficiarios y operaciones, ASERCA deberá dar pleno acceso, vía remota y en tiempo real, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) y a AGROASEMEX, S.A., a la referida base de datos para realizar las consultas correspondientes.

Se entenderá que los beneficiarios incluidos en la base de datos única de esquemas de manejo de riesgos en el sector agropecuario serán elegibles para recibir los mismos apoyos a coberturas e incentivos a la comercialización que los beneficiarios dados de alta por ASERCA en la misma, observando las disposiciones aplicables a dichos esquemas y aquellas destinadas a evitar duplicidad de subsidios.
El total de los recursos presupuestarios de ASERCA que se encuentren destinados a apoyos a coberturas y esquemas de administración de riesgos, también podrán ser solicitados y otorgados a través de las ventanillas de FIRA,

Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y AGROASEMEX, S.A., debiéndose ejercer en el orden en el que sean tramitadas las solicitudes correspondientes.

De los recursos aprobados en este Presupuesto de Egresos para el Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria, en sus componentes Acceso al Financiamiento en Apoyo a la Agricultura, Pesca y Pecuario, Productividad Agroalimentaria y Desarrollo Productivo Sur Sureste, a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al menos el 45 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento, respectivamente, se destinarán a promover el acceso al financiamiento en el sector rural en condiciones más competitivas, y se transferirán a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 36. En el Anexo 11 de este Decreto se prevé la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR) y del Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA).

Artículo 37. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable se sujetará a los siguientes lineamientos para la distribución del gasto aprobado en este Presupuesto de Egresos:

I. Deberá abarcar políticas públicas orientadas a incrementar la producción, la productividad y la competitividad agroalimentaria y pesquera del país, a la generación del empleo rural y para las actividades pesqueras y acuícolas, a promover en la población campesina y de la pesca el bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a poblaciones indígenas.

El presupuesto para el campo procurará fomentar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional, a que se refiere el artículo 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

El presupuesto dirigido al campo deberá tener las siguientes características:

a) Que permita la complementariedad de acciones con las demás dependencias y entidades;

b) Que permita el desarrollo de proyectos productivos por etapas;

c) Que se oriente prioritariamente hacia las pequeñas unidades de producción y al apoyo de los pequeños productores, y

d) Que procuren la progresividad en el otorgamiento de los incentivos, en particular en los componentes de PROAGRO y PROGAN Productivo.

e) En materia de concurrencia, el porcentaje o monto que corresponda aportar a las entidades federativas, podrá ser establecido por las dependencias considerando su condición socioeconómica.

II. Los ramos administrativos que participan en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable continuarán con el sistema de rendición de cuentas sobre el destino de los recursos fiscales de los programas concurrentes, el cual incorpora los siguientes elementos: región geográfica, entidad federativa, municipio y localidad, actividad productiva, eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo, monto fiscal y fecha de otorgamiento, y la estratificación correspondiente;

III. Establecer como prioridades, entre otras, las siguientes:

a) Incrementar la productividad, la inocuidad y el ingreso de los productores, apoyar en el combate a la pobreza, contribuyendo con la agricultura de autoconsumo a las familias pobres que habitan principalmente en las zonas rurales, en un marco de sustentabilidad, generación de oportunidades y que contribuya a la seguridad alimentaria;

b) Se procurará que los recursos destinados a competitividad, se orienten principalmente a las pequeñas unidades de producción, que se dedican a las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros productos básicos y estratégicos.

Dichos recursos se direccionarán una vez que se cuente con la estratificación de zonas y regiones productivas del país dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

c) Apoyar a los productores para que apliquen las innovaciones y desarrollos tecnológicos disponibles y fortalezcan su vinculación con los centros de investigación, así como la transferencia de tecnología del país, mediante servicios de extensionismo que aseguren la incorporación del pequeño productor a las innovaciones tecnológicas que redunden en la mejora de la productividad;

d) Ampliar la oferta de bienes y servicios públicos, particularmente en materia de infraestructura, investigación y desarrollo, capacitación, extensionismo rural e información;

e) Contribuir a adaptar las actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras mediante acciones para prevenir, mitigar y atender los impactos del fenómeno del cambio climático, así como la oportuna prevención, administración y atención a riesgos climáticos, sanitarios y de mercado, considerando los potenciales productivos de cada región;

f) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente al aprovechamiento responsable del agua y la tierra, y

g) Contribuir a la sustentabilidad de las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas en lo referente a los recursos genéticos;

IV. Coadyuvar al impulso de los mercados y a perfeccionar la información disponible para el sector;

V. Propiciar la competitividad de las ramas productivas básicas, a que se refiere el artículo 179 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, así como estrategias especiales para otros sistemas producto de alto impacto social;

VI. Coadyuvar al impulso de la producción primaria, de los productos básicos y estratégicos señalados en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, entre otros, para el aprovisionamiento de insumos básicos y apoyo a paquetes tecnológicos;

VII. Apoyar a las entidades federativas con recursos presupuestarios para la ejecución de proyectos productivos y/o estratégicos de impacto estatal o regional, de acuerdo con las prioridades y planteamientos que defina el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo siguiente:

a) Depositarlos en los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), en los términos de los convenios de coordinación y las reglas de

operación. Las ministraciones que se acuerden no rebasen al periodo marzo a septiembre, en el entendido de que una vez depositada la primera aportación, para que el Gobierno Federal pueda depositar la segunda y subsecuentes, los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE) deben haber ejercido y pagado al menos el 70 por ciento de las aportaciones.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá reportar trimestralmente en su página de Internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por los fideicomisos antes mencionados, así como los saldos de los mismos.

Las entidades federativas podrán solicitar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, adecuaciones entre programas de ejecución a cargo de éstas, siempre y cuando se hayan cumplido las metas establecidas en los convenios respectivos, y permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas en su conjunto, en el marco de las disposiciones aplicables;

b) Que las entidades federativas sean las responsables de la oportuna ejecución de los recursos, administrados por los Fideicomisos de Fomento Agropecuario del Estado (FOFAE), constituidos de manera paritaria para este fin. Los apoyos se entregarán a los beneficiarios de acuerdo a la disponibilidad de los recursos del fondo independientemente de su origen mediante el pago electrónico a los beneficiarios;

c) El porcentaje máximo de apoyo sea de hasta el 50 por ciento del costo total del proyecto, con excepción de los apoyos dirigidos a productores de bajos ingresos preferentemente en zonas y localidades de alta y muy alta marginación que serán conforme se establezca en las reglas de operación. En ambos casos el trámite se hará gratuito y sin costo alguno para los beneficiarios;

d) En el caso de los subsidios a energéticos como energía eléctrica, diésel marino y gasolina ribereña, se beneficiará preferentemente a los productores de bajos recursos ubicados en zonas de alta y muy alta marginación de acuerdo a lo señalado en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Asimismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá integrar un listado de beneficiarios, y

e) Implementar acciones y programas de reconversión orientados al desarrollo de mercados regionales, que permitan la reducción de costos, mediante mejoras en

las prácticas para la producción y en su caso mediante incentivos orientados a este propósito;

VII. Impulsar la producción y productividad en el sector mediante el fomento de proyectos integrales que consideren la tecnificación del riego y el uso de insumos (semillas, fertilizantes, biofertilizantes y prácticas agrícolas sustentables, entre otros);

VIII. Promover el desarrollo regional mediante el sistema nacional de agroparques que vinculen a los productores con las cadenas de valor y propicien la generación de economías de escala, incrementen la productividad y competitividad, así como un desarrollo equilibrado en las regiones norte, centro y sur-sureste del país;

IX. Los recursos destinados a fortalecer el medio ambiente buscarán que se beneficie prioritariamente a los territorios ejidales, comunales y privados de los pequeños productores;

X. Se fortalecerán las obras de tecnificación de riego para aumentar la producción y productividad, dando prioridad a las pequeñas unidades de producción;

XI. Las autoridades fiscales pondrán a disposición de las dependencias y entidades encargadas del otorgamiento de subsidios y estímulos, herramientas tecnológicas que permitan la consulta sobre el cumplimiento de la obligación contenida dentro del artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. En las reglas de operación de los Programas Federales del Ramo 08 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá establecer que la consulta referida, o en su caso la inscripción, podrá hacerla directamente ésta última dependencia y no el beneficiario;

XII. Para el caso del Programa de Apoyos a Pequeños Productores, el componente de desarrollo comercial de la agricultura familiar, será destinado prioritariamente para apoyar a mujeres y personas de la tercera edad en condición de pobreza alimentaria, que se dediquen o pretendan dedicarse a la producción de alimentos, y

XIII. Los incentivos al proceso de comercialización de los productos agropecuarios y pesqueros, buscarán impulsar el desarrollo de las regiones del país en donde la infraestructura para el acopio y agregación de valor es deficiente e insuficiente; asimismo, privilegiará a la población objetivo de más bajos recursos, con base en el fortalecimiento de su organización y capacitación.

Artículo 38. La ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Salud, a las disposiciones reglamentarias de dicha Ley, así como a las disposiciones de carácter general o lineamientos que emitan la Secretaría de Salud o la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

A. La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, llevará a cabo lo siguiente:

I. Difundir criterios públicos y objetivos para la definición de la población sujeta a la afiliación en el medio rural y urbano, prioritariamente a madres embarazadas y niños recién nacidos;

II. Dar a conocer semestralmente, en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la relación de municipios en los que opera el Sistema de Protección Social en Salud y el número de personas beneficiarias, en cada una de ellas por entidad federativa, así como el monto de las cuotas familiares, la cuota social y las aportaciones solidarias federal y estatal, por entidad federativa;

III. Publicar semestralmente en su página de Internet las obras e inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Previsión Presupuestal, a que se refiere el artículo 77 bis 18 de la Ley General de Salud, y

IV. Emitir disposiciones generales o lineamientos sobre:

a) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas por concepto de cuota social y aportación solidaria federal, conforme a las siguientes bases:

i. Hasta el 40 por ciento, por concepto de remuneraciones del personal ya contratado directamente involucrado en la prestación de servicios de atención a los afiliados al Sistema;

ii. Hasta el 30 por ciento, por concepto de adquisición de medicamentos, material de curación y otros insumos necesarios para la prestación de servicios a los afiliados al Sistema;

iii. Al menos el 20 por ciento, para acciones de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades que estén contenidas en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES);

iv. Hasta el 6 por ciento, para el gasto operativo y para el pago de personal administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente a cada entidad federativa.

Sólo en casos plenamente justificados o excepcionales, la composición de dichos porcentajes se podrá modificar, siempre que las características de afiliación, financieras y de servicios de salud estatales lo ameriten, en el entendido de que dichas modificaciones deberán acreditarse y ser aprobadas por la Secretaría de Salud por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

b) El destino de los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas para el fortalecimiento de la infraestructura médica, y

c) Los demás que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

V. Transferir los recursos correspondientes a beneficiarios que no tengan registros duplicados, para lo cual los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud enviarán mensualmente para validación de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, únicamente los registros de los beneficiarios del Sistema que no sean derechohabientes de los institutos de seguridad social u otros esquemas públicos y sociales de atención médica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 bis 5, apartado A), fracción XI, de la Ley General de Salud. Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deberán suspender los registros duplicados que correspondan.

La Comisión Nacional de Protección Social en Salud presentará a la Cámara de Diputados un informe semestral pormenorizado sobre la validación de los registros de beneficiarios a que se refiere esta fracción.

B. Las entidades federativas deberán remitir la información que determine la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto emita.

Los anexos I, II, III y IV del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, deberán firmarse, en su caso, en el primer

trimestre del año fiscal. Al momento de su firma a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y las entidades federativas, les corresponderá su publicación en sus respectivas páginas de Internet. Tratándose de los anexos II, III y IV, deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, a través de la Secretaría de Salud.

Las disposiciones consideradas en la fracción IV de este artículo deberán formar parte del anexo IV de dicho Acuerdo de Coordinación.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social normará la evaluación del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 39. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte podrá otorgar subsidios a las asociaciones deportivas nacionales y demás instituciones y organismos públicos, siempre y cuando cumplan con la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte y con las reglas de operación de dicha Comisión.

Artículo 40. La Secretaría de Educación Pública será responsable de emitir las reglas de operación de los programas sujetos a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las cuales contendrán, entre otras reglas, las siguientes:

I. Los recursos destinados a programas educativos deberán ser ejercidos exclusivamente por las autoridades educativas, tanto federales como estatales;

II. Las instituciones educativas contarán con un listado exhaustivo que contenga el personal comisionado a actividades sindicales. La Secretaría de Educación Pública enviará dichos listados a la Cámara de Diputados, y

III. En ningún caso podrán existir nóminas o partidas confidenciales. Los recursos públicos otorgados a las instituciones educativas que sean usados para el pago de nóminas deberán ejercerse en el marco de la transparencia y rendición de cuentas, por lo que los beneficiarios de dichos programas deberán reportar a la Secretaría de Educación Pública los montos pagados a cada trabajador.

La Secretaría de Educación Pública, antes del 31 de enero, emitirá las convocatorias para el concurso de los diversos fondos aprobados, respecto de los

programas a que se refiere este artículo, con la excepción de los que estén sujetos a los calendarios escolares específicos.

De los recursos aprobados en este Presupuesto de Egresos para el Programa de la Reforma Educativa, se destinará un 54 por ciento para proveer bebederos con suministro continuo de agua potable para uso humano en los inmuebles escolares, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Artículo 41. Los programas destinados a educación media superior y superior, sujetos a reglas de operación, deberán contener las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Educación Pública al diseñar los programas deberá enviar a la Cámara de Diputados un informe sobre cómo dichos programas disminuirán los rezagos de cobertura y absorción en educación media superior y superior en las diversas regiones del país;

II. Las entidades federativas deberán enviar, de manera trimestral, informes tanto a la Cámara de Diputados, como a la Secretaría de Educación Pública, sobre la aplicación de fondos para la operación de los subsistemas de educación media superior y superior;

III. Las instituciones públicas de educación superior estarán obligadas a la práctica de auditoría externa de su matrícula, debiendo enviar los resultados de ésta, así como un informe semestral específico sobre la ampliación de la misma, tanto a la Cámara de Diputados como a la Secretaría de Educación Pública, y

IV. Las instituciones públicas federales y estatales de educación media superior y superior pondrán a disposición de la sociedad la información sobre la aplicación y uso de los recursos recibidos a través de este Presupuesto de Egresos. En el marco de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y, en su caso, la ley local respectiva, las instituciones incorporarán en su página de Internet la información relacionada con los proyectos y los montos autorizados. En particular, el registro, la asignación, los avances técnicos, académicos o ambos, y el seguimiento del ejercicio de recursos, manteniendo la información actualizada con periodicidad trimestral.

La información a que se refiere este artículo deberá estar disponible de manera permanente y actualizada en la página de Internet de la Secretaría de Educación

Pública, la cual deberá enviar dicha información a la Secretaría de manera trimestral.

TÍTULO QUINTO
OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL

CAPITULO ÚNICO

Artículo 42. Con el objeto de impulsar la cultura del pago por suministro de agua en bloque en los Distritos de Riego y mejorar la infraestructura de riego, el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, devolverá a los Distritos de Riego que estén al corriente en sus pagos, un importe de recursos equivalente a las cuotas que se generen en el presente ejercicio fiscal, los cuales se destinarán en un 65 por ciento a la conservación y mantenimiento de los canales y drenes menores; 25 por ciento a la conservación de la red mayor, canales y drenes principales; 8 por ciento al mantenimiento de las obras de cabeza, y 2 por ciento a la supervisión y gasto de operación.

Artículo 43. Los programas de la Secretaría de Educación Pública, destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa de los niveles Media Superior y Superior, establecerán mecanismos que permitan disminuir el rezago en el índice de cobertura en aquellas entidades federativas que estén por debajo del promedio nacional.

La Secretaría de Educación Pública deberá informar a la Cámara de Diputados, sobre la estructura de los programas destinados a fomentar la expansión de la oferta educativa a los que hace referencia el párrafo anterior, su distribución y metas de mediano y largo plazo, a más tardar el 31 de marzo.

Los recursos federales que reciban las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior, incluyendo subsidios, estarán sujetos a la fiscalización que realice la Auditoría en términos de lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y se rendirá cuenta sobre el ejercicio de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables, detallando la información siguiente:

I. Los programas a los que se destinen los recursos y el cumplimiento de las metas correspondientes;

II. El costo de nómina del personal docente, no docente, administrativo y manual, identificando las distintas categorías y los tabuladores de remuneraciones por puesto, responsabilidad laboral y su lugar de ubicación;

III. Desglose del gasto corriente destinado a su operación;

IV. Los estados de situación financiera, analítico, así como el de origen y aplicación de recursos públicos federales, y
V. La información sobre matrícula de inicio y fin de cada ciclo escolar.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con los lineamientos que emita en la materia el Consejo Nacional de Armonización Contable, las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior llevarán el registro y la vigilancia de los activos, pasivos corrientes y contingentes, ingresos, gastos y patrimonio.

Las universidades e instituciones públicas de educación media superior y superior a que se refiere este artículo entregarán a la Secretaría de Educación Pública la información señalada en el mismo, a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la conclusión del trimestre que corresponda. Dicha Secretaría entregará esta información a la Cámara de Diputados y la publicará en su página de Internet, a más tardar a los 30 días naturales posteriores al periodo correspondiente.

Las autoridades correspondientes para aplicar dichos recursos verificarán que el personal de cada una de las universidades e instituciones de educación media superior y superior públicas, cumplan con sus obligaciones en términos de los contratos laborales correspondientes realizándose, en su caso, la compulsa entre las nóminas y los registros de asistencia.

La Secretaría de Educación Pública enviará la información a que se refiere este artículo a la Secretaría dentro de los 10 días hábiles posteriores a que aquélla la reciba.

Artículo 44. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2017, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo

Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán destinarse a actividades sustantivas; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.

Artículo 45. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con la participación que corresponda al Consejo Nacional de Armonización Contable, establecerá los términos y condiciones para la distribución del fondo previsto en este Presupuesto de Egresos, para el otorgamiento de subsidios a las entidades federativas y a los municipios para la capacitación y profesionalización de las unidades administrativas competentes en materia de contabilidad gubernamental, así como para la modernización de tecnologías de la información y comunicaciones que permitan el cumplimiento de la armonización contable de los tres órdenes de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar dentro del primer trimestre del año.

El Consejo Nacional de Armonización Contable, a más tardar el último día hábil de noviembre, deberá publicar en su página de Internet un reporte especial sobre la aplicación de los recursos del fondo a que hace referencia el presente artículo; así como publicar durante el último trimestre del año:

I. El monto de los subsidios otorgados a cada una de las entidades federativas y municipios;

II. El tipo y alcances de los subsidios federales otorgados, y

III. Los avances y resultados reportados por las entidades federativas y municipios.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2017.

Segundo. Las disposiciones administrativas emitidas con base en lo dispuesto en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de ejercicios fiscales anteriores, que se encuentren vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a éste, hasta

en tanto no se emitan nuevas disposiciones administrativas que las reformen o abroguen.

Tercero. Se faculta al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, para que emita las autorizaciones que correspondan, a efecto de realizar las adecuaciones o los traspasos de recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios como consecuencia de reformas jurídicas que tengan por objeto la creación o modificación, de cualquier dependencia, entidad o ente autónomo, reportando las mismas en los Informes Trimestrales.

Cuarto. Los recursos del Ramo Administrativo 12 Salud y del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, correspondientes a la Subfunción Protección Social en Salud, destinados a la prestación de servicios de salud a la persona, deberán ser considerados en la integración de la aportación solidaria por parte del Gobierno Federal a la que hace referencia el artículo 77 bis 13, fracción II, de la Ley General de Salud.

Quinto. Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a las entidades federativas que no hayan suscrito los convenios a los que hace referencia el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal deberán ser transferidos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios al Ramo 11 Educación, a fin de que a través de éste se transfieran para esos mismos fines a dichas entidades federativas. Lo anterior, hasta en tanto sean suscritos los convenios de coordinación respectivos.

Sexto. La Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades federativas, iniciará en el ejercicio fiscal 2017 el análisis de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes a los registros de las plazas siguientes:

I. Las transferidas en el marco del Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1996 y los acuerdos de coordinación que de conformidad con el mismo fueron formalizados con las entidades federativas, así como aquéllas que posteriormente han sido homologadas, regularizadas y formalizadas, que al 31 de diciembre de 2016 su pago fue cubierto con cargo a las transferencias de recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, y

II. Las destinadas a la prestación de los Servicios de Salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, que al 31 de diciembre de 2016, su pago fue cubierto con cargo a las transferencias de recursos provenientes del Ramo 12 Salud. Lo anterior, a fin de realizar la validación que corresponda con la Secretaría.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Salud y la Secretaría darán a conocer a las entidades federativas el procedimiento de coordinación y los plazos para llevar a cabo el análisis de los conceptos y montos de las remuneraciones correspondientes.

Séptimo. Para efectos de lo establecido en el Cuarto Transitorio, último párrafo del "Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, durante el ejercicio fiscal 2017, la Secretaría realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para que se provean los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes para el inicio de operación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Octavo. Las obras de infraestructura y las acciones que realicen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con cargo a recursos del presente Presupuesto de Egresos, se sujetarán a las especificaciones y características de imagen y promoción de las mismas que se establezcan en los lineamientos que para tales efectos emita la Función Pública a más tardar el 31 de marzo.

Noveno. Las entidades federativas deberán notificar y realizar la entrega de los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos, y en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

Las entidades federativas no podrán establecer requisitos adicionales ni realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos públicos que por su conducto se transfieran a los municipios y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil, administrativo o penal que, en su caso, se determinen.

Décimo. En el Anexo 20 de este Presupuesto se incluye la cantidad de $750,000,000.00, para la constitución del Fondo para Fronteras, el cual tendrá por objeto el otorgamiento de apoyos que se destinarán a obras de infraestructura que coadyuven a abatir la pobreza y fomentar el bienestar social, así como a proyectos de desarrollo económico que fomenten la competitividad en las entidades federativas o municipios en cuyo territorio se encuentren las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país.

El ejercicio de los recursos de dicho Fondo estará sujeto a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría, dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal, para que las entidades federativas o municipios puedan acceder a los recursos aprobados en este fondo, así como a esquemas financieros que, en su caso, permitan potenciar dichos recursos a cargo de la entidad federativa y/o municipio, incluyendo el costo financiero.

	A Favor	En Contra	Abstención
Presidente			
Dip. Alfredo Del Mazo Maza			
Secretarios			
Dip. Claudia Edith Anaya Mota			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos			
Dip. Olga María Esquivel Hernández			
Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac			
Dip. Otniel García Navarro			
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leaño			
Dip. José Teodoro Barraza López			
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz			

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos			
Dip. José Antonio Estefan Garfias			
Dip. Sergio López Sánchez			
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto			
Dip. Tómas Octaviano Félix			
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías			
Dip. Vidal Llerenas Morales			
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido			
Dip. Mariano Lara Salazar			
Dip. Alejandro González Murillo			

Integrantes	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Antonio Tarek Abdala Saad			
Dip. Carlos Barragán Amador			
Dip. Ricardo David García Portilla			
Dip. Javier Guerrero García			
Dip. David Epifanio López Gutiérrez			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz			
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo			
Dip. Ricardo Ramírez Nieto			

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Francisco Javier Santillán Oceguera			
Dip. Ricardo Taja Ramírez			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez			
Dip. Herminio Corral Estrada			
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores			
Dip. Minerva Hernández Ramos			
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos			
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres			
Dip. José Antonio Salas Valencia			
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán			

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez			
Dip. José Alberto Couttolenc Buentello			
Dip. José Antonio Arévalo González			
Dip. Juan Romero Tenorio			
Dip. Rene Cervera García			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 10 de noviembre de 2016 | Número 4657-B

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017

(Segunda parte: Anexos)

Anexo B

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)

A: RAMOS AUTÓNOMOS		**105,351,146,147**
Gasto Programable		
01	Poder Legislativo	14,447,171,472
	Cámara de Senadores [1/]	4,541,972,587
	Cámara de Diputados [2/]	7,629,432,185
	Auditoría Superior de la Federación	2,275,766,700
03	Poder Judicial	69,477,231,563
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,488,046,962
	Consejo de la Judicatura Federal	60,863,904,601
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,125,280,000
22	Instituto Nacional Electoral	15,071,176,879
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,728,566,039
41	Comisión Federal de Competencia Económica	537,243,760
42	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1,153,895,078
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,980,000,000
44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	955,861,356
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		**7,033,704,504**
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,033,704,504
RAMO: 32 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA		**2,554,777,815**
	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2,554,777,815
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		**978,730,335,003**
Gasto Programable		
02	Oficina de la Presidencia de la República	1,819,588,182
04	Gobernación	58,187,060,971
05	Relaciones Exteriores	7,819,190,318
06	Hacienda y Crédito Público [3/]	26,857,819,823
07	Defensa Nacional	69,407,968,044
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	70,597,215,782
09	Comunicaciones y Transportes	84,627,745,420
10	Economía	9,524,564,724
11	Educación Pública	267,655,185,221
12	Salud	121,817,532,748
13	Marina	26,336,892,497
14	Trabajo y Previsión Social	3,536,129,469
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	16,018,897,188
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	36,058,607,085
17	Procuraduría General de la República	15,897,460,324
18	Energía	2,361,605,506
20	Desarrollo Social	105,339,637,578
21	Turismo	3,947,455,241
27	Función Pública	1,106,575,552
31	Tribunales Agrarios	882,205,614
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	121,331,124
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	26,963,512,279
45	Comisión Reguladora de Energía	339,993,356
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	290,011,903
47	Entidades no Sectorizadas	8,787,848,969
48	Cultura [4/]	12,428,300,085
C: RAMOS GENERALES		**2,695,832,643,363**
Gasto Programable		
19	Aportaciones a Seguridad Social	642,744,210,907
23	Provisiones Salariales y Económicas	131,865,621,170
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	51,251,051,583
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	651,861,755,922
Gasto No Programable		
24	Deuda Pública	416,319,299,999

28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	742,566,220,934
29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	23,375,682,148
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	35,848,800,700
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		**886,271,858,636**
Gasto Programable		
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 5/	263,589,295,179
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	622,682,563,457
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO		**844,795,079,913**
Gasto Programable		
TYY	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	391,946,173,180
TVV	Comisión Federal de Electricidad	332,453,989,726
Gasto No Programable		
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	120,394,917,007
TYY	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	102,272,900,000
TVV	Comisión Federal de Electricidad	18,122,017,007
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.		**631,677,045,381**
GASTO NETO TOTAL		**4,888,892,500,000**

1/ Incluye 70 millones de pesos para el Canal del Congreso.

2/ Incluye 70 millones de pesos para el Canal del Congreso.

3/ Incluye recursos por 120,812,058 pesos que corresponden al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, los cuales son transferidos del Ramo Administrativo 27 Función Pública, en términos de lo previsto en el Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

4/ La ejecución de los recursos asignados a las entidades paraestatales que correspondan, se realizará una vez que concluya con su proceso de resectorización, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

5/ Incluye recursos para la creación de 3,000 plazas de la Rama Médica, Paramédica y Grupos Afines, las cuales se destinarán únicamente a fortalecer los servicios de salud que se prestan a los derechohabientes del ISSSTE.

ANEXO 2. GASTO CORRIENTE ESTRUCTURAL (pesos)

Gasto Corriente Estructural	2,057,328,276,100

*/ La asignación corresponde a montos estimados con base en las reasignaciones determinadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 3. GASTOS OBLIGATORIOS (millones de pesos) */

Previsiones para Gastos Obligatorios	3,402,916.7
Previsiones para Gastos Obligatorios con Pensiones y Jubilaciones	4,123,045.6

*/ La asignación corresponde a montos estimados con base en las reasignaciones determinadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 4. EROGACIONES PLURIANUALES PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA (millones de pesos)

	MONTO
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	3,600.0
Túnel Emisor Oriente (TEO)	3,600.0
INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA	100.0
CIP Costa del Pacífico	100.0
TOTAL	3,700.0

ANEXO 5. COMPROMISOS PLURIANUALES (millones de pesos)

	MONTO
Dependencias y Entidades (Recursos Fiscales)	54,633.77
Entidades de Control Directo	28,135.73
Empresas Productivas del Estado	199,863.66

ANEXO 5.A. PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA (millones de pesos)

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VI del Presupuesto de Egresos de la Federación, el monto máximo anual de gasto programable para los proyectos de asociación público-privada, asciende a la cantidad de $33'622,200,000.

PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA	ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO TOTAL INVERSIÓN[1/]	MONTO 2017[2/]
PROYECTOS NUEVOS		11,868.0	1,903.1
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		9,124.2	1,510.3
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Matehuala - Saltillo) para el periodo 2017-2027	Nuevo León	1,762.5	287.1

Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Pirámides-Tulancingo-Pachuca) para el periodo 2017-2027	Estado de México e Hidalgo	1,865.2	257.3
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Saltillo-Monterrey-Nuevo Laredo) para el periodo 2017-2027	Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas	3,236.1	595.4
Programa APP de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (Texcoco-Zacatepec) para el periodo 2017-2027	Estado de México, Tlaxcala y Puebla	2,260.3	370.5
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		**2,743.8**	**392.8**
Sustitución del actual Hospital General "Aquiles Calles Ramírez" en Tepic, Nayarit	Nayarit	1,219.7	149.3
Nuevo Hospital General en la Delegación Regional Sur de la Ciudad de México	Ciudad de México	1,524.1	243.5
PROYECTOS AUTORIZADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES		**14,352.4**	**6,569.9**
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		**4,928.2**	**2,293.2**
Libramiento de la Carretera La Galarza-Amatitlanes	Puebla	910.7	637.5
Programa Asociación Público Privada de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Querétaro - San Luís Potosí)	Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí	1,919.3	800.2
Programa Asociación Público Privada de Conservación Plurianual de la Red Federal de Carreteras (APP Coatzacoalcos - Villahermosa)	Tabasco y Veracruz	2,098.2	855.5
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		**6,267.8**	**2,604.8**
Construcción del Hospital General de Zona de 144 camas, en Bahía de Banderas, Nayarit	Nayarit	1,180.8	525.6
Construcción del Hospital General de Zona (HGZ) de 180 camas en la localidad de Tapachula, en el estado de Chiapas	Chiapas	1,400.8	581.1
Construcción del Hospital Regional (HGR) de 260 camas en el Municipio de García, Nuevo León	Nuevo León	1,873.1	763.0
Construcción del Hospital General Regional de 260 camas en Tepotzotlán, Estado de México	Estado de México	1,813.0	735.2
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		**3,156.4**	**1,671.9**
Construcción y operación del nuevo Hospital General Dr. Gonzalo Castañeda, D.F.	Ciudad de México	1,556.8	508.8
Construcción de una nueva Clínica Hospital en Mérida, Yucatán	Yucatán	875.0	612.5
Sustitución del Hospital General Dr. Daniel Gurría Urgell en Villahermosa, Tabasco	Tabasco	724.5	550.7
TOTAL		**26,220.4**	**8,473.0**

1/ Monto estimado en gasto de inversión del sector privado en infraestructura, en millones de pesos de 2017, incluyen IVA.

2/ Inversión estimada prevista por el sector privado para el 2017, en millones de pesos de 2017, incluyen IVA.

ANEXO 6. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (pesos)

6.A. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa e inversión condicionada

	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Suma
Comisión Federal de Electricidad	653,009,419,029	250,099,177,163	903,108,596,192

6.B. Monto comprometido de proyectos de inversión directa autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Monto Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	494,017,010,090	385,075,594,337	220,554,209,656

6.C. Monto máximo de compromiso de proyectos de inversión condicionada autorizados en ejercicios fiscales anteriores

	Monto Autorizado	Monto Contratado	Máximo Comprometido
Comisión Federal de Electricidad	206,812,088,815	145,174,660,426	106,500,447,081

6.D. Previsiones para pago de amortizaciones y costo financiero de proyectos de inversión directa

	Inversión Física (Amortizaciones)	Costo Financiero	Suma
Comisión Federal de Electricidad	17,827,343,369	6,086,597,178	23,913,940,547

ANEXO 7. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos) */

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
		I	II	III	
Ramos Administrativos					
02	Oficina de la Presidencia de la República	14,644,192		3,293,896	17,938,088
04	Gobernación	669,630,208		235,728,123	905,358,331
05	Relaciones Exteriores	27,206,481		9,433,277	36,639,758
06	Hacienda y Crédito Público	314,464,855	15,831,223	104,216,939	434,513,017
07	Defensa Nacional	909,635,094		0	909,635,094
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	148,057,746	39,103,433	72,157,108	259,318,287
09	Comunicaciones y Transportes	135,601,483	66,277,236	79,813,815	281,692,534
10	Economía	52,509,904		21,711,639	74,221,543
11	Educación Pública	1,949,770,818		1,906,771,753	3,856,542,571
12	Salud	531,454,457	200,353,623	150,971,200	882,779,280
13	Marina	243,286,241		216,534,974	459,821,215
14	Trabajo y Previsión Social	38,619,665		18,589,371	57,209,036
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	35,477,833		17,901,812	53,379,645
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	135,042,614		88,275,501	223,318,115
17	Procuraduría General de la República	273,905,762		26,545,606	300,451,368
18	Energía	26,859,691		3,339,764	30,199,455
20	Desarrollo Social	44,896,591		21,529,248	66,425,839
21	Turismo	18,690,461		7,230,380	25,920,841
27	Función Pública	20,328,706		2,751,069	23,079,775
31	Tribunales Agrarios	13,210,759		5,495,864	18,706,623
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	2,677,133		229,623	2,906,756
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	98,366,191	200,000,000	66,261,319	364,627,510
45	Comisión Reguladora de Energía	5,048,889		411,414	5,460,303
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos	4,910,599		256,800	5,167,399
47	Entidades no Sectorizadas	28,702,450		8,082,619	36,785,069
Ramos Generales					
23	Provisiones Salariales y Económicas	5,645,467,336	500,000,000	2,749,600,967	8,895,068,303

*/ Para efectos de control presupuestario y eficiencia del gasto, la administración de estos recursos se considera en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas.

ANEXO 8. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES (pesos)

	MONTO
Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	416,319,299,999
Costo financiero de la deuda de las empresas incluidas en el Anexo 1.E de este Decreto	120,394,917,007
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	35,848,800,700
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	13,403,200,700
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	22,445,600,000
Total	**572,563,017,706**

ANEXO 9. MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ESTABLECIDOS EN MILES DE PESOS, SIN CONSIDERAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	179	616
15,000	30,000	205	887
30,000	50,000	231	1,155
50,000	100,000	257	1,425
100,000	150,000	282	1,699
150,000	250,000	321	2,052
250,000	350,000	347	2,310
350,000	450,000	373	2,452
450,000	600,000	398	2,719
600,000	750,000	410	2,862
750,000	1,000,000	450	3,130
1,000,000		474	3,271

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas					
Presupuesto autorizado para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas		Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse directamente	Monto máximo total de cada obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas	Monto máximo total de cada servicio relacionado con obra pública que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres personas
Mayor de	Hasta	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades	Dependencias y Entidades
	15,000	286	141	2,550	1,980
15,000	30,000	354	179	2,829	2,122
30,000	50,000	425	213	3,256	2,550
50,000	100,000	493	245	3,964	2,969
100,000	150,000	567	286	4,670	3,537
150,000	250,000	639	320	5,379	4,243
250,000	350,000	779	388	6,232	4,670
350,000	450,000	847	425	6,793	5,081
450,000	600,000	994	493	8,075	6,084
600,000	750,000	1,134	567	9,195	6,938
750,000	1,000,000	1,268	639	10,329	7,781
1,000,000		1,347	708	11,595	8,768

Nota.- Los anteriores montos se establecen sin perjuicio de los umbrales derivados de los tratados de libre comercio suscritos por México, por lo que las contrataciones por montos superiores a dichos umbrales deberán licitarse, salvo que las mismas se incluyan en la reserva correspondiente, o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública prevista en dichos tratados.

ANEXO 10. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS (pesos)

Ramo	Denominación	Monto
Total		**74,895,765,920**
04 Gobernación		**26,842,250**
	Conducción de la política interior	26,842,250
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		**4,637,870,674**
	Programa de Fomento a la Agricultura	2,229,066,450
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,408,804,224
09 Comunicaciones y Transportes		**1,977,106,656**
	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	1,592,499,158
	Estudios y proyectos de construcción de caminos rurales y carreteras alimentadoras	48,894,499
	Programa de Empleo Temporal (PET)	335,712,999
11 Educación Pública		**9,653,643,268**
	Educación para Adultos (INEA)	80,483,494
	Educación Inicial y Básica Comunitaria	494,704,591
	Normar los servicios educativos	101,880,707

PROSPERA Programa de Inclusión Social	8,031,795,614
Programa Nacional de Becas	591,396,228
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	275,440,209
Fortalecimiento de la Calidad Educativa	77,942,425
12 Salud	**5,172,412,270**
Rectoría en Salud	9,800,000
Prevención y control de enfermedades	29,184,643
Salud materna, sexual y reproductiva	14,886,151
PROSPERA Programa de Inclusión Social	964,405,284
Fortalecimiento a la atención médica	279,109,209
Seguro Popular	3,875,026,983
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	**1,548,537,914**
Programa de Infraestructura	299,146,431
Programa de Apoyo a la Vivienda	1,249,391,483
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	**1,353,564,689**
Rehabilitación y Modernización de Presas y Estructuras de Cabeza	56,577,873
Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Áreas Productivas	78,390,000
Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado	178,962,097
Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	584,805
Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	49,327,932
Programa de Empleo Temporal (PET)	44,204,649
Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	133,285,309
Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola	230,633,149
Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	581,598,875
19 Aportaciones a Seguridad Social	**3,776,145,000**
Programa IMSS-PROSPERA	3,776,145,000
20 Desarrollo Social	**29,560,862,467**
Programa de Fomento a la Economía Social	232,799,752
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	32,108,105
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)	979,048,140
Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	173,795,063
Programa 3 x 1 para Migrantes	37,564,750
Programa de Coinversión Social	169,997,676
Programa de Empleo Temporal (PET)	119,925,961
PROSPERA Programa de Inclusión Social	13,599,975,494
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	263,972,820
Pensión para Adultos Mayores	12,575,009,339
Comedores Comunitarios	1,376,665,366
21 Turismo	**56,038,510**
Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos	56,038,510

23 Provisiones Salariales y Económicas	**578,899,951**
Fondo Regional	578,899,951
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	**10,627,482,728**
FAIS Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,494,895,763
FAM Asistencia Social	2,132,586,965
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	**19,420,966**
Promover y proteger los Derechos Humanos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y atender asuntos de indígenas en reclusión.	19,420,966
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	**30,000,000**
Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación	30,000,000
47 Entidades no Sectorizadas	**5,806,611,235**
Actividades de apoyo Administrativo	195,031,373
Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	11,271,327
Planeación y Articulación de la Acción Pública hacia los Pueblos Indígenas	1,013,689,527
Programa de Apoyo a la Educación Indígena	1,261,604,280
Programa de Infraestructura Indígena	2,264,127,366
Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	772,209,174
Programa de Derechos Indígenas	288,678,188
48 Cultura	**70,327,341**
Educación y cultura indígena	70,327,341

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 11. PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE (millones de pesos)

Vertiente	Programa PEC / Ramo / Componente / Subcomponente / Rama Productiva	MONTO
	Total	**318,906.7**
Financiera		**2,942.4**
	Programa de financiamiento y aseguramiento al medio rural	**2,942.4**
	Hacienda y Crédito Público	**2,942.4**
	AGROASEMEX	1,543.9
	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros SNC (BANSEFI)	38.5
	Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (FND)	900.0
	Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA)	300.0
	Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR)	160.0
Competitividad		**52,331.1**
	Programa de Apoyos a la Comercialización	**9,421.8**
	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	**9,421.8**
	Programa de Apoyos a la Comercialización	9,421.8
	Incentivos a la Comercialización	9,144.6
	Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	277.2

Programa de Fomento a la Inversión y Productividad	**42,909.3**
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	**41,492.8**
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	2,005.6
Impulso a la Capitalización	1,915.6
Paquetes Productivos Pesqueros y Acuícolas	90.0
Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	2,000.0
Programa de Fomento a la Agricultura	16,348.9
Capitalización Productiva Agrícola	1,654.9
Estrategias Integrales de Política Pública Agrícola	1,172.2
Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Agrícola	2,591.0
Mejoramiento Productivo de Suelo y Agua	1,985.9
PROAGRO Productivo	8,944.8
Programa de Fomento Ganadero	869.2
Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Pecuarios	151.1
Capitalización Productiva Pecuaria	386.3
Estrategias Integrales para la Cadena Productiva	351.8
Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	4,278.5
Fortalecimiento a la Cadena Productiva	222.9
Acceso al Financiamiento	1,526.7
Activos Productivos y Agrologística	1,315.5
Certificación y Normalización Agroalimentaria	36.2
Desarrollo Productivo del Sur Sureste y Zonas Económicas Especiales	1,177.1
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	4,668.0
Programa de Acciones Complementarias para Mejorar las Sanidades	1,989.4
Campañas Fitozoosanitarias	759.5
Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera	400.0
Inspección y Vigilancia Epidemiológica, de plagas y Enfermedades Reglamentadas no Cuarentenarias	759.5
Vigilancia Epidemiológica, de plagas y Enfermedades Cuarentenarias	759.5
Programa de Apoyos a Pequeños Productores	11,068.8
Arráigate Joven- Impulso Emprendedor	567.6
Atención a Siniestros Agropecuarios	3,866.6
Desarrollo de las Zona Áridas (PRODEZA)	789.7
El Campo en Nuestras Manos	1,206.9
Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	1,195.3
Fortalecimiento a Organizaciones Rurales	308.6
PROCAFÉ e Impulso Productivo al Café	729.7
Programa de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol (PIMAF)	1,650.0
Proyectos Productivos (FAPPA)	754.5
Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable	185.2
Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable (SNIDRUS)	172.5

	Sistema Integral para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (SIDESCA)	12.7
	Sistema Nacional de Investigación Agrícola	48.5
	Sistema Nacional de Investigación Agrícola	11.5
	Fondo SAGARPA-CONACYT	37.0
Economía		**80.0**
	Fondo Nacional Emprendedor (FNE)	80.0
Desarrollo Social		**1,286.5**
	Programa de Fomento a la Economía Social	1,143.0
	Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	137.5
Turismo		**55.0**
	Ecoturismo y Turismo Rural	55.0
Medio Ambiente		**9,149.2**
Programa de Sustentabilidad de los Recursos Naturales		**9,149.2**
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		**3,998.2**
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	231.9
	Desarrollo de la Acuacultura	199.9
	Ordenamiento y Vigilancia Pesquera y Acuícola	32.0
	Programa de Fomento a la Agricultura	100.0
	Energías Renovables	100.0
	Programa de Fomento Ganadero	2,208.9
	PROGAN Productivo	2,007.5
	Sustentabilidad Pecuaria	201.4
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	1,457.4
	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable del Suelo y Agua (Ejecución Nacional)	1,457.4
Medio Ambiente y Recursos Naturales		**5,151.0**
	Forestal	3,459.4
	Protección al medio ambiente en el medio rural	1,691.6
	Desarrollo Regional Sustentable	234.9
	PET (Incendios Forestales)	315.7
	PROFEPA	177.3
	Vida Silvestre	963.6
Educativa		**36,895.1**
Programa de Educación e Investigación		**36,895.1**
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		**5,936.0**
	Colegio de Postgraduados	1,387.1
	Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero (CSAEGRO)	107.9
	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP)	1,256.8
	Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA)	512.8
	Universidad Autónoma Chapingo	2,671.5

Educación Pública	**30,959.1**
Desarrollo de Capacidades Educación	5,604.9
Educación Agropecuaria	7,255.3
PROSPERA Educación	17,227.4
Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	871.5
Laboral	**566.1**
Programa de mejoramiento de condiciones laborales en el medio rural	**566.1**
Trabajo y Previsión Social	**35.0**
Trabajadores Agrícolas Temporales	35.0
Desarrollo Social	**531.1**
PET	531.1
Social	**98,035.7**
Programa de atención a la pobreza en el medio rural	**65,398.3**
Relaciones Exteriores	**75.0**
Atención a migrantes	75.0
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	**12,631.4**
Atención a la población agraria	12,631.4
Vivienda Rural	8,568.8
Infraestructura Rural	4,062.6
Desarrollo Social	**46,885.3**
Atención a migrantes	156.5
Atención a la población agraria	46,728.8
Jornaleros Agrícolas	239.9
PROSPERA Desarrollo Social	11,147.6
Pensión para Adultos Mayores	35,190.5
Coinversión Social	150.9
Entidades no Sectorizadas	**5,806.6**
Atención a Indígenas (CDI)	5,806.6
Programa de Derecho a la Alimentación	**30,931.2**
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	**2,584.9**
Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	48.0
Fomento al Consumo	48.0
Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,537.0
Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	2,537.0
Desarrollo Social	**28,346.2**
Programa de Abasto Rural a cargo de DICONSA S.A. de C.V.	2,056.9
PROSPERA Alimentación	25,012.9
Programa Alimentario	795.4
Consumo de leche Liconsa	481.0

Programa de apoyo a la adquisición de leche	**1,641.7**
Desarrollo Social	**1,641.7**
Adquisición de leche a productores nacionales	1,641.7
Programa de atención a las mujeres en situación de violencia	**64.5**
Desarrollo Social	**64.5**
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas, PAIMEF	64.5
Infraestructura	**58,722.1**
Programa de infraestructura en el medio rural	**58,722.1**
Comunicaciones y Transportes	**7,470.6**
Infraestructura	7,470.6
Construcción de Caminos Rurales	3,464.6
Mantenimiento de Caminos Rurales	4,006.0
Medio Ambiente y Recursos Naturales	**4,686.2**
IMTA	245.4
Infraestructura Hidroagrícola	3,514.5
Programa de perforación y equipamiento de pozos agrícolas en estados afectados con sequía	67.9
Programas Hidráulicos	858.4
Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	**46,565.3**
Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	46,565.3
Salud	**49,359.0**
Programa de atención a las condiciones de salud en el medio rural	**49,359.0**
Salud	**37,729.0**
Salud en población rural	37,729.0
Desarrollo de Capacidades Salud	187.5
Sistema de Protección Social en Salud (SPSS)	37,541.4
PROSPERA Salud	5,142.4
Seguro Médico Siglo XXI	1,462.5
Seguro Popular	30,936.5
Aportaciones a Seguridad Social	**11,630.0**
IMSS-PROSPERA	11,350.0
Seguridad Social Cañeros	280.0
Agraria	**799.8**
Programa para la atención de aspectos agrarios	**799.8**
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	**799.8**
Atención de aspectos agrarios	799.8
Archivo General Agrario	134.6
Conflictos Agrarios y Obligaciones Jurídicas	448.1
Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios	217.2
Administrativa	**10,106.3**

Gasto Administrativo	**10,106.3**
Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	**7,124.4**
ASERCA	247.9
Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	13.3
CONAPESCA	854.4
CONAZA	65.9
Dependencia Sagarpa	3,623.2
FEESA	8.6
FIRCO	246.9
INCA RURAL	27.4
SENASICA	1,886.9
SIAP	107.9
SNICS	42.1
Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	**2,099.7**
Dependencia SEDATU	1,050.5
Procuraduría Agraria	906.5
Registro Agrario Nacional	142.8
Tribunales Agrarios	**882.2**
Tribunales Agrarios	882.2

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 11.1 DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA (millones de pesos)

Entidad	Concurrencia con Entidades Federativas	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua (Ejecución Nacional)	Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	Información Estadística y Estudios (SNIDRUS)	Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
Aguascalientes	26.6	6.3	4.8	0.0	0.8	26.2
Baja California	34.2	8.1	6.2	0.0	1.1	35.5
Baja California Sur	19.1	4.5	3.4	0.0	0.2	32.7
Campeche	30.9	8.3	6.3	41.1	0.3	62.8
Coahuila	66.7	11.2	8.5	0.0	1.3	58.2
Colima	22.2	5.2	4.0	15.8	0.3	29.6
Chiapas	126.5	30.0	22.8	326.1	2.1	125.7
Chihuahua	66.3	15.7	12.0	93.1	2.5	85.9
Ciudad de México	15.6	3.8	2.9	0.0	0.1	4.3
Durango	52.9	12.5	9.5	96.0	1.3	65.6
Guanajuato	88.3	20.9	15.9	9.5	2.6	78.0
Guerrero	81.0	19.1	14.7	476.4	1.9	76.5

Hidalgo	71.0	16.7	12.9	183.5	1.5	59.5
Jalisco	98.7	23.7	17.6	16.7	3.7	125.4
Estado de México	87.4	20.5	15.9	100.0	1.4	53.6
Michoacán	90.4	21.4	16.3	92.2	2.2	137.6
Morelos	43.0	10.2	7.7	59.6	0.5	40.9
Nayarit	37.5	10.1	7.7	36.4	0.9	75.2
Nuevo León	36.5	9.4	7.2	0.0	0.9	58.3
Oaxaca	116.3	27.5	20.9	340.7	2.8	55.5
Puebla	90.9	21.5	16.4	182.5	1.4	78.2
Querétaro	40.6	9.6	7.3	15.8	0.8	30.9
Quintana Roo	21.0	5.7	4.3	15.8	0.3	31.7
San Luis Potosí	53.4	12.6	9.6	95.2	1.0	65.6
Sinaloa	85.8	20.3	15.5	0.0	2.0	266.8
Sonora	68.7	20.1	15.3	0.0	1.6	107.3
Tabasco	58.0	13.7	10.5	12.7	0.4	67.2
Tamaulipas	70.4	16.7	12.7	15.8	2.7	95.8
Tlaxcala	29.4	7.0	5.4	32.2	0.3	15.5
Veracruz	142.7	33.8	25.8	173.9	1.7	123.8
Yucatán	51.2	13.8	10.5	12.2	1.1	57.0
Zacatecas	77.0	18.3	13.9	93.8	1.3	51.7
TOTAL	**2,000.0**	**478.1**	**364.3**	**2,537.0**	**43.1**	**2,278.6**

ANEXO 12. PROGRAMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (pesos)

Ramo	Unidad Responsable		Recursos Fiscales	Recursos propios	MONTO
Total			**71,056,778,555**	**15,325,316,326**	**86,382,094,881**
04		**Gobernación**	**80,209,408**	**-**	**80,209,408**
	H00	Centro Nacional de Prevención de Desastres	80,209,408	-	80,209,408
05		**Relaciones Exteriores**	**5,300,000**	**-**	**5,300,000**
	K00	Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo	5,300,000	-	5,300,000
08		**Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**	**8,495,944,865**	**278,200,000**	**8,774,144,865**
	116	Coordinación General de Ganadería	151,084,002	-	151,084,002
	311	Dirección General de Productividad y Desarrollo Tecnológico	2,639,479,053	-	2,639,479,053
	A1I	Universidad Autónoma Chapingo	2,671,500,095	3,600,000	2,675,100,095
	IZC	Colegio de Postgraduados	1,387,082,945	12,000,000	1,399,082,945
	JAG	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	1,183,502,591	257,600,000	1,441,102,591
	RJL	Instituto Nacional de Pesca	463,296,179	5,000,000	468,296,179
09		**Comunicaciones y Transportes**	**279,261,271**	**-**	**279,261,271**
	A00	Instituto Mexicano del Transporte	186,778,388	-	186,778,388
	JZN	Agencia Espacial Mexicana	92,482,883	-	92,482,883
10		**Economía**	**702,115,944**	**668,230,361**	**1,370,346,305**
	410	Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior	204,300,000	-	204,300,000
	E00	Instituto Nacional del Emprendedor	112,247,617	-	112,247,617
	K2H	Centro Nacional de Metrología	189,255,618	59,155,736	248,411,354
	K8V	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	-	156,180,849	156,180,849
	LAT	Procuraduría Federal del Consumidor	-	4,415,870	4,415,870
	LAU	Servicio Geológico Mexicano	196,312,709	448,477,906	644,790,615
11		**Educación Pública**	**24,722,220,973**	**2,096,563,009**	**26,818,783,982**
	310	Dirección General de Desarrollo de la Gestión Educativa	2,148,029	-	2,148,029
	511	Dirección General de Educación Superior Universitaria	2,966,586,974	-	2,966,586,974
	514	Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	171,463,880	-	171,463,880
	600	Subsecretaría de Educación Media Superior	5,365,042	-	5,365,042
	611	Dirección General de Educación Tecnológica Industrial	1,170,507	-	1,170,507
	A00	Universidad Pedagógica Nacional	57,036,899	-	57,036,899
	A2M	Universidad Autónoma Metropolitana	2,834,276,370	38,320,397	2,872,596,767
	A3Q	Universidad Nacional Autónoma de México	11,325,386,397	941,211,221	12,266,597,618
	B00	Instituto Politécnico Nacional	3,415,789,612	-	3,415,789,612

	K00	Universidad Abierta y a Distancia de México	8,013,242	-	8,013,242
	L3P	Centro de Enseñanza Técnica Industrial	9,368,769	40,000	9,408,769
	L4J	Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional	2,214,619,094	892,013,518	3,106,632,612
	L6H	Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional	85,629,270	99,629,124	185,258,394
	L8K	El Colegio de México, A.C.	535,674,811	120,578,433	656,253,244
	M00	Tecnológico Nacional de México	851,000,852	-	851,000,852
	MGH	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	238,691,225	4,770,316	243,461,541
12		**Salud**	**5,771,831,740**	**690,765,370**	**6,462,597,110**
	160	Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad	1,620,801	-	1,620,801
	610	Dirección General de Calidad y Educación en Salud	2,855,068,148	-	2,855,068,148
	M7A	Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas	10,116,019	-	10,116,019
	M7F	Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz	121,082,762	16,790,756	137,873,518
	M7K	Centros de Integración Juvenil, A.C.	22,406,071	485,944	22,892,015
	N00	Servicios de Atención Psiquiátrica	606,227	-	606,227
	NAW	Hospital Juárez de México	194,706,105	200,000	194,906,105
	NBB	Hospital General "Dr. Manuel Gea González"	77,009,164	2,120,000	79,129,164
	NBD	Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"	139,189,715	37,654,883	176,844,598
	NBG	Hospital Infantil de México Federico Gómez	163,765,387	14,212,799	177,978,186
	NBQ	Hospital Regional de Alta Especialidad del Bajío	12,639,904	4,997,000	17,636,904
	NBR	Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca	5,944,180	11,337,882	17,282,062
	NBS	Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán	115,295,611	300,000	115,595,611
	NBT	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010"	1,297,501	5,807,655	7,105,156
	NBU	Hospital Regional de Alta Especialidad de Ixtapaluca	5,463,100	2,030,000	7,493,100
	NBV	Instituto Nacional de Cancerología	112,082,883	105,473,302	217,556,185
	NCA	Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez	142,542,144	36,388,967	178,931,111
	NCD	Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas	195,526,271	52,456,933	247,983,204
	NCE	Instituto Nacional de Geriatría	44,105,246	3,290,000	47,395,246
	NCG	Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán	300,055,633	160,093,476	460,149,109
	NCH	Instituto Nacional de Medicina Genómica	173,972,403	7,570,000	181,542,403
	NCK	Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez	102,403,326	27,378,408	129,781,734
	NCZ	Instituto Nacional de Pediatría	216,273,265	9,476,970	225,750,235
	NDE	Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes	185,454,166	28,030,377	213,484,543
	NDF	Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra Ibarra	139,686,796	9,805,654	149,492,450
	NDY	Instituto Nacional de Salud Pública	383,126,163	130,000,000	513,126,163
	NEF	Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.	-	24,864,364	24,864,364
	NHK	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	50,392,749	-	50,392,749
13		**Marina**	**15,000,000**	**-**	**15,000,000**
	212	Dirección General de Investigación y Desarrollo	15,000,000	-	15,000,000
16		**Medio Ambiente y Recursos Naturales**	**457,195,040**	**254,250,000**	**711,445,040**
	B00	Comisión Nacional del Agua	128,530	-	128,530
	RHQ	Comisión Nacional Forestal	83,432	-	83,432
	RJE	Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	245,357,790	254,250,000	499,607,790
	RJJ	Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático	211,625,288	-	211,625,288
17		**Procuraduría General de la República**	**128,158,372**	**61,600,000**	**189,758,372**
	SKC	Instituto Nacional de Ciencias Penales	128,158,372	61,600,000	189,758,372
18		**Energía**	**777,702,252**	**6,824,879,781**	**7,602,582,033**
	T0K	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	246,263,686	838,306,298	1,084,569,984
	T0O	Instituto Mexicano del Petróleo	-	5,728,456,339	5,728,456,339
	T0Q	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares	531,438,566	258,117,144	789,555,710
21		**Turismo**	**19,477,510**	**-**	**19,477,510**
	A00	Instituto de Competitividad Turística	19,477,510	-	19,477,510
23		**Provisiones Salariales y Económicas**	**2,450,300,000**	**-**	**2,450,300,000**
	411	Unidad de Política y Control Presupuestario	2,450,300,000		2,450,300,000
38		**Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**	**26,963,512,279**	**3,689,376,053**	**30,652,888,332**
	90A	Centro de Investigación en Geografía y Geomática "Ing. Jorge L. Tamayo", A.C.	55,923,647	8,300,000	64,223,647
	90C	Centro de Investigación en Matemáticas, A.C.	166,741,594	27,714,827	194,456,421
	90E	Centro de Investigación en Materiales Avanzados, S.C.	169,545,838	62,900,000	232,445,838

	90G	CIATEC, A.C. "Centro de Innovación Aplicada en Tecnologías Competitivas"	175,151,430	107,000,000	282,151,430
	90I	Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.	175,687,991	52,260,672	227,948,663
	90K	Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C.	111,512,596	37,000,000	148,512,596
	90M	Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.	358,599,010	40,654,910	399,253,920
	90O	Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.	410,002,035	50,138,090	460,140,125
	90Q	Centro de Investigación Científica de Yucatán, A.C.	244,633,011	18,148,666	262,781,677
	90S	Centro de Investigaciones en Óptica, A.C.	167,249,261	23,367,348	190,616,609
	90U	Centro de Investigación en Química Aplicada	168,812,915	58,000,000	226,812,915
	90W	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	274,684,818	5,600,649	280,285,467
	90X	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	21,357,583,384	2,500,000	21,360,083,384
	90Y	CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada	247,463,153	330,412,000	577,875,153
	91A	Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V.	-	1,090,672,085	1,090,672,085
	91C	El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	272,697,642	47,776,433	320,474,075
	91E	El Colegio de la Frontera Sur	320,316,949	50,000,000	370,316,949
	91I	El Colegio de Michoacán, A.C.	135,551,012	4,512,622	140,063,634
	91K	El Colegio de San Luis, A.C.	106,479,854	8,999,500	115,479,354
	91M	INFOTEC Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación	-	850,000,000	850,000,000
	91O	Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos	64,113,478	138,134,632	202,248,110
	91Q	Instituto de Ecología, A.C.	252,550,162	64,609,110	317,159,272
	91S	Instituto de Investigaciones "Dr. José María Luis Mora"	173,917,318	4,500,000	178,417,318
	91U	Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica	320,271,400	50,327,545	370,598,945
	91W	Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C.	114,581,333	103,257,994	217,839,327
	9ZU	Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial	300,436,285	335,500,000	635,936,285
	9ZW	Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California	488,053,582	56,836,580	544,890,162
	9ZY	Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A.C.	330,952,581	60,252,390	391,204,971
48		**Cultura**	**124,726,002**	**-**	**124,726,002**
	D00	Instituto Nacional de Antropología e Historia	124,726,002		124,726,002
		Instituto Mexicano del Seguro Social	**-**	**727,058,365**	**727,058,365**
	GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	-	727,058,365	727,058,365
		Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	**63,822,899**	**34,393,387**	**98,216,286**
	GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	63,822,899	34,393,387	98,216,286

ANEXO 13. EROGACIONES PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES (pesos)

Ramo	Denominación	Monto
TOTAL		27,424,643,718
01 Poder Legislativo		29,000,000
	Actividades derivadas del trabajo legislativo	29,000,000
	H. Cámara de Diputados	23,000,000
	H. Cámara de Senadores	6,000,000
04 Gobernación		213,185,374
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	171,836,378
	Planeación demográfica del país	7,452,000
	Implementar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación y sus habitantes	3,300,736
	Programa de Derechos Humanos	19,076,260
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito	1,520,000
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	10,000,000
05 Relaciones Exteriores		17,000,000
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	12,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
	Promoción y defensa de los intereses de México en el ámbito multilateral	1,000,000
06 Hacienda y Crédito Público		4,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
07 Defensa Nacional		108,000,000
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		2,454,471,905
	Diseño y Aplicación de la Política Agropecuaria	4,438,932
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,450,032,973
09 Comunicaciones y Transportes		6,283,203
	Definición, conducción y supervisión de la política de comunicaciones y transportes	6,283,203
10 Economía		334,000,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
	Fondo Nacional Emprendedor	330,000,000
11 Educación Pública		3,704,977,008
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	160,011,856
	Políticas de igualdad de género en el sector educativo	9,979,125
	Programa Nacional de Becas	2,941,623,716
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	275,440,209
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	10,000,002
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa	47,392,951
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	260,529,150
12 Salud		5,132,523,055
	Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	23,295,316

	Investigación y desarrollo tecnológico en salud	87,686,529
	Atención a la Salud	1,449,534,392
	Prevención y atención contra las adicciones	60,189,462
	Programa de vacunación	393,926,545
	Actividades de apoyo administrativo	1,954,474
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	366,193
	Rectoría en Salud	1,739,512
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	397,877,232
	Prevención y control de enfermedades	5,000,001
	Salud materna, sexual y reproductiva	2,129,500,738
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	224,226,136
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	19,058,443
	Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	338,168,083
13 Marina		**7,000,000**
	Sistema Educativo naval y programa de becas	7,000,000
14 Trabajo y Previsión Social		**373,498,967**
	Procuración de justicia laboral	26,500,000
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	20,698,967
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)	326,300,000
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		**2,393,074,553**
	Actividades de apoyo administrativo	3,178,338
	Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales	1,028,363,839
	Programa de Infraestructura	397,531,191
	Programa de Apoyo a la Vivienda	964,001,184
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		**291,104,664**
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	658,829
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	81,639,717
	Programa de Empleo Temporal (PET)	131,457,675
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	77,348,443
17 Procuraduría General de la República		**145,612,767**
	Investigar y perseguir los delitos del orden federal	76,574,048
	Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada	52,271,350
	Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	3,694,582
	Investigación académica en el marco de las ciencias penales	397,467
	Investigar, perseguir y prevenir delitos del orden electoral	4,733,320
	Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	3,942,000
	Actividades de apoyo administrativo	4,000,000
18 Energía		**8,249,761**
	Regulación y supervisión de actividades nucleares y radiológicas	99,760
	Actividades de apoyo administrativo	7,713,630
	Coordinación de la política energética en electricidad	286,371
	Gestión, promoción, supervisión y evaluación del aprovechamiento sustentable de la energía	150,000

19 Aportaciones a Seguridad Social		**445,009**
	Apoyo Económico a Viudas de Veteranos de la Revolución Mexicana	445,009
20 Desarrollo Social		**10,615,717,139**
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	189,574,873
	Programa de Fomento a la Economía Social	713,972,506
	Programa de Coinversión Social	124,824,136
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	303,089,673
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,884,255,950
	Pensión para Adultos Mayores	5,400,000,001
21 Turismo		**9,566,941**
	Planeación y conducción de la política de turismo	9,566,941
22 Instituto Nacional Electoral		**24,735,750**
	Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	17,000,000
	Dirección, soporte jurídico electoral y apoyo logístico	4,480,000
	Otorgamiento de prerrogativas a partidos políticos, fiscalización de sus recursos y administración de los tiempos del estado en radio y televisión	3,255,750
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos		**35,866,132**
	Promover, divulgar, dar seguimiento, evaluar y monitorear la política nacional en materia de Igualdad entre mujeres y hombres, y atender Asuntos de la mujer	30,691,003
	Actividades de apoyo administrativo	5,175,129
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		**90,000,000**
	Apoyos para actividades científicas, tecnológicas y de innovación	90,000,000
40 Información Nacional Estadística y Geográfica		**64,889,392**
	Producción y difusión de información estadística y geográfica	64,889,392
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones		**5,315,000**
	Actividades de apoyo administrativo	5,315,000
45 Comisión Reguladora de Energía		**250,000**
	Regulación y permisos de electricidad	125,000
	Regulación y permisos de Hidrocarburos	125,000
47 Entidades no Sectorizadas		**1,326,741,442**
	Atención a Víctimas	7,417,047
	Actividades de apoyo administrativo	11,495,331
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	7,307,849
	Fortalecimiento de la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres	420,680,053
	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género	378,855,022
	Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	416,663,409
	Programa de Derechos Indígenas	84,322,731
48 Cultura		**29,135,657**
	Desarrollo Cultural	25,182,078
	Programa Nacional de Becas	3,953,579
18 Energía 1/		**1,500,000**
	Dirección, coordinación y control de la operación del Sistema Eléctrico Nacional	1,500,000

Instituto Mexicano del Seguro Social 1/		**17,346,101,039**
	Prevención y control de enfermedades	366,473,787
	Servicios de guardería	10,695,893,262
	Atención a la Salud	6,283,733,990
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 1/		**268,497,547**
	Equidad de Género	26,829,670
	Atención a la Salud	241,667,877
Petróleos Mexicanos 1/		**12,690,000**
	Actividades de apoyo administrativo	12,690,000
Comisión Federal de Electricidad 1/		**33,121,449**
	Operación Red de Fibra Óptica y apoyo tecnológico a los procesos productivos	4,500,000
	Operación y mantenimiento de las centrales generadoras de energía eléctrica	10,000,000
	Suministro de energéticos a las centrales generadoras de electricidad	1,334,308
	Operación y mantenimiento a líneas de transmisión, subestaciones de transformación y red fibra óptica	3,150,000
	Operación y mantenimiento de los procesos de distribución y de comercialización de energía eléctrica	2,040,000
	Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	1,184,066
	Actividades de apoyo administrativo	3,832,067
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	253,816
	Coordinación de las funciones y recursos para la infraestructura eléctrica	4,500,000
	Seguridad física en las instalaciones de electricidad	527,192
	Planeación y dirección de los procesos productivos	1,800,000

1/ El presupuesto no suma en el total, por ser recursos propios.

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 14. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		**56,764,906,084**
04 Gobernación		**156,576,613**
	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	156,576,613
05 Relaciones Exteriores		**205,030,000**
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	205,030,000
11 Educación Pública		**1,392,618,545**
	Apoyos a centros y organizaciones de educación	6,673,007
	Programa Nacional de Becas	940,673,106
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	260,529,150
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	184,743,282

12 Salud	**5,942,217,126**
Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	166,000,000
Asistencia social y protección del paciente	527,274,435
Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	50,392,749
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	426,592,577
Programa de Atención a Personas con Discapacidad	41,759,342
Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"	113,300,000
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	238,865,205
Salud materna, sexual y reproductiva	371,547,496
Seguro Médico Siglo XXI	1,955,900,000
Servicios de asistencia social integral	824,446,373
Instituto Nacional de Rehabilitación Luis Guillermo Ibarra	1,226,138,949
14 Trabajo y Previsión Social	**20,698,966**
Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	20,698,966
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	**268,663,137**
Programa de Apoyo a la Vivienda	268,663,137
19 Aportaciones a Seguridad Social	**3,776,145,000**
Programa IMSS-PROSPERA	3,776,145,000
20 Desarrollo Social	**42,604,325,361**
Articulación de las políticas públicas integrales de juventud	189,574,873
Pensión para Adultos Mayores	37,717,484,521
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	265,023,475
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	241,204,991
Programa de Coinversión Social	181,458,194
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,616,066,032
Servicios a grupos con necesidades especiales	338,060,240
Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad	55,453,035
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	**38,431,904**
Atender asuntos relacionados con víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos	25,228,655
Atender asuntos relativos a la aplicación del Mecanismo Nacional de Promoción, Protección y Supervisión de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad	13,203,249
47 Entidades no Sectorizadas	**2,264,127,366**
Programa de Infraestructura Indígena [1/]	2,264,127,366
48 Cultura	**70,327,341**
Educación y cultura indígena	70,327,341
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	**25,744,725**
Atención a Personas con Discapacidad	25,744,725

1/ Programa operado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)

ANEXO 15. ESTRATEGIA DE TRANSICIÓN PARA PROMOVER EL USO DE TECNOLOGÍAS Y COMBUSTIBLES MÁS LIMPIOS (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		27,125,478,671
04 Gobernación		882,725
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		301,445,335
	Coordinación General de Ganadería	201,445,335
	Dirección General de Fibras Naturales y Biocombustibles	100,000,000
12 Salud		33,000,000
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		3,115,472
	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	3,115,472
18 Energía		545,632,059
	Secretaría de Energía	454,773,000
	Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía	90,059,059
	Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias	800,000
Petróleos Mexicanos		1,432,446,820
	Pemex Exploración y Producción	31,933,995
	Pemex Transformación Industrial	1,400,512,825
Comisión Federal de Electricidad		24,808,956,260
	Comisión Federal de Electricidad*	24,808,956,260

* Incluye la Inversión Financiada de los Proyectos de Infraestructura Productiva de Largo Plazo.

ANEXO 16. RECURSOS PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO (pesos)

Ramo	Denominación	Monto
TOTAL		36,878,401,378
04 Gobernación		222,097,196
	Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil	222,097,196
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		12,347,760,148
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	41,229,097
	Programa de Fomento a la Agricultura	665,061,387
	Programa de Fomento Ganadero	2,445,751,708
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	2,176,414,234
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	7,019,303,722
09 Comunicaciones y Transportes		643,490,108
	Reconstrucción y Conservación de Carreteras	643,490,108
10 Economía		10,000,000
	Promoción del comercio exterior y atracción de inversión extranjera directa	10,000,000
11 Educación Pública		60,472,988
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	48,345,959
	Programa Nacional de Becas	949,064

	Subsidios para organismos descentralizados estatales	11,177,966
12 Salud		**436,172,809**
	Protección Contra Riesgos Sanitarios	13,585,135
	Vigilancia epidemiológica	422,587,674
13 Marina		**16,712,375**
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	16,712,375
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		**1,044,471,074**
	Programa de Prevención de Riesgos	9,031,445
	Programa de Infraestructura	1,035,439,629
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales		**9,247,089,359**
	Capacitación Ambiental y Desarrollo Sustentable	4,163,948
	Investigación científica y tecnológica	229,234,764
	Protección Forestal	1,568,726,401
	Investigación en Cambio Climático, Sustentabilidad y Crecimiento Verde	197,465,040
	Regulación Ambiental	68,910,655
	Inspección y Vigilancia del Medio Ambiente y Recursos Naturales	94,443,837
	Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas	193,425,305
	Programas de Calidad del Aire y Verificación Vehicular	939,407
	Normativa Ambiental e Instrumentos para el Desarrollo Sustentable	26,488,500
	Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento	3,195,649,284
	Actividades de apoyo administrativo	10,413,603
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	4,075,379
	Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	126,379,591
	Fideicomisos Ambientales	83,432
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible	234,894,914
	Programa de Empleo Temporal (PET)	315,747,492
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento	743,078,961
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable	1,999,999,998
	Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre	188,570,937
	Programa de Manejo de Áreas Naturales Protegidas	44,397,912
18 Energía		**878,283,185**
	Actividades de apoyo administrativo	2,668,193
	Conducción de la política energética	213,174,499
	Coordinación de la política energética en electricidad	55,985,485
	Coordinación de la política energética en hidrocarburos	83,407,006
	Gestión, promoción, supervisión y evaluación del aprovechamiento sustentable de la energía	68,275,003
	Fondos de Diversificación Energética	454,773,000
21 Turismo		**655,000**
	Planeación y conducción de la política de turismo	655,000
23 Provisiones Salariales y Económicas		**6,215,346,263**
	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	6,035,987,256
	Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	179,359,007

38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología		**366,029,992**
	Investigación científica, desarrollo e innovación	115,517,282
	Becas de posgrado y apoyos a la calidad	105,462,000
	Innovación tecnológica para incrementar la productividad de las empresas	145,050,710
47 Entidades no Sectorizadas		**50,000,000**
	Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena	50,000,000
Petróleos Mexicanos		**1,586,647,817**
	Proyectos de infraestructura económica de hidrocarburos	1,586,647,817
Comisión Federal de Electricidad		**3,753,173,064**
	Operación y mantenimiento de las centrales generadoras de energía eléctrica	3,114,500,000
	Promoción de medidas para el ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica	3,956,873
	Proyectos de infraestructura económica de electricidad	56,200,000
	Estudios de preinversión	2,550,000
	Proyectos de infraestructura económica de electricidad (Pidiregas)	575,966,191

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 17. EROGACIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES (pesos)

Ramo	Denominación	Monto
Total		**231,484,768,052**
07 Defensa Nacional		**1,725,758,133**
	Sistema educativo militar	1,725,758,133
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		**351,618,024**
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores [1/]	351,618,024
10 Economía		**70,000,000**
	Fondo Nacional Emprendedor	70,000,000
11 Educación Pública		**205,746,901,625**
	Educación Básica [2/]	**15,633,200,296**
	PROSPERA Programa de Inclusión Social [3/]	15,123,706,822
	Programa Nacional de Becas [3/]	219,983,523
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	289,509,951
	Educación Media Superior [2/]	**78,413,539,947**
	Formación y certificación para el trabajo	3,117,482,036
	Servicios de Educación Media Superior [3/]	39,714,566,796
	Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	1,170,507
	Programa de infraestructura física educativa	37,308,524
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	5,248,895,639
	Programa Nacional de Becas	4,085,022,553
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	43,749,381
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente	100,000,000
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	25,005,340,441
	Expansión de la Educación Media Superior y Superior	1,000,000,000
	Apoyos a centros y organizaciones de educación	60,004,070

Educación Superior [2,/,4,/]	**109,804,526,527**
Servicios de Educación Superior y Posgrado [3,/]	42,079,852,586
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	2,427,341,143
Mantenimiento de infraestructura	580,517,003
Programa Nacional de Becas	6,238,009,014
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	50,098,632
Programa para el Desarrollo Profesional Docente	625,000,000
Fortalecimiento de la Calidad Educativa [3,/]	2,556,384,475
Subsidios para organismos descentralizados estatales [3,/]	53,714,465,344
Carrera Docente en UPES	372,871,713
Expansión de la Educación Media Superior y Superior	123,020,131
Apoyos a centros y organizaciones de educación [5,/,6,/,7,/]	436,966,486
Apoyos para la atención a problemas estructurales de las UPES [3,/] .	600,000,000
Posgrado	**1,895,634,856**
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	606,835,286
Programa Nacional de Becas	173,803,290
Subsidios para organismos descentralizados estatales	1,114,996,280
12 Salud	**1,092,824,637**
Prevención y atención contra las adicciones	734,482,432
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	358,342,205
13 Marina	**526,449,957**
Sistema Educativo naval y programa de becas	526,449,957
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	**539,206,247**
Programa de Apoyo a la Vivienda	539,206,247
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	**433,923**
Planeación, Dirección y Evaluación Ambiental	433,923
19 Aportaciones a Seguridad Social	**3,392,832,167**
Seguro de Enfermedad y Maternidad 8/	3,392,832,167
20 Desarrollo Social	**739,567,899**
Instituto Mexicano de la Juventud	298,134,475
Programa de Fomento a la Economía Social	91,433,424
PROSPERA Programa de Inclusión Social	350,000,000
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	**856,086,023**
Servicios de educación normal en el D.F.	856,086,023
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	**12,540,795,762**
Educación Básica	**4,156,370,288**
FONE Servicios Personales	3,230,692,801
FONE Otros de Gasto Corriente	107,496,074
FONE Gasto de Operación	128,437,007
FONE Fondo de Compensación	92,411,298
FAM Infraestructura Educativa Básica [9,/]	74,984,396
FAETA Educación de Adultos	522,348,712

	Educación Media Superior	**4,719,563,143**
	FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior 9_/	553,009,917
	FAETA Educación Tecnológica	4,166,553,226
	Educación Superior	**3,664,862,331**
	FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior 9_/	3,664,862,331
47 Entidades no Sectorizadas		**124,656,470**
	Programa de Apoyo a la Educación Indígena	124,656,470
48 Cultura		**13,154,325**
	Programa Nacional de Becas	13,154,325
Instituto Mexicano del Seguro Social		**1,946,156,185**
	Prevención y control de enfermedades	107,014,529
	Atención a la Salud	1,839,141,656
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.		**1,818,326,678**
	Prevención y Control de Enfermedades	66,015,791
	Atención a la Salud	1,752,310,887

1_/ Monto incluido en el Anexo: Ampliaciones al Ramo 08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

2_/ Incluye recursos por 450 millones de pesos para el Programa Becas Salario para el Estado de Morelos, aplicable en los niveles de educación básica, media superior y superior.

3_/ Monto incluido en el Anexo: Ampliaciones al Ramo 11 Educación Pública

4_/ Incluye recursos por 70 millones de pesos para la Fundación UNAM.

5_/ Incluye 150 millones de pesos para la Universidad Autónoma de la Ciudad de México

6_/ Incluye subsidios para operación de la Universidad Tecnológica del Valle de Chalco, A.C.

7_/ Incluye subsidios para operación de la Academia Mexicana de la Historia

8_/ Considera los recursos asignados al componente del Seguro de Salud para estudiantes.

9_/ Se incrementa el monto derivado de la actualizar a la RFP aprobada en LIF 2017

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 18. RECURSOS PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		**760,663,521,657**
04 Gobernación		**54,948,083**
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	564,000
	Atención a refugiados en el país	475,000
	Registro e Identificación de Población	211,356
	Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	53,697,727
05 Relaciones Exteriores		**3,000,000**
	Atención, protección, servicios y asistencia consulares	3,000,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación		**770,833,029**
	Desarrollo y aplicación de programas educativos en materia agropecuaria	770,833,029

11 Educación Pública	**126,441,975,932**
Diseño de la Política Educativa	299,330,437
Educación Inicial y Básica Comunitaria	4,407,078,524
Educación para Adultos (INEA)	367,924,546
Escuelas de Tiempo Completo	10,261,365,390
Evaluaciones de la calidad de la educación	198,290,966
Expansión de la Educación Media Superior y Superior	1,000,000,000
Formación y certificación para el trabajo	1,246,992,814
Fortalecimiento a la educación temprana y el desarrollo infantil	500,000,000
Fortalecimiento de la Calidad Educativa	2,986,961,952
Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	1,170,507
Normar los servicios educativos	20,413,793
Políticas de igualdad de género en el sector educativo	1,995,825
Producción y distribución de libros y materiales educativos	1,557,347,729
Producción y transmisión de materiales educativos	197,874,110
Programa de Cultura Física y Deporte	327,704,282
Programa de infraestructura física educativa	37,308,524
Programa de la Reforma Educativa	2,141,000,000
Programa Nacional de Becas	4,305,006,076
Programa Nacional de Convivencia Escolar	260,529,150
Programa Nacional de Inglés	789,024,100
Programa para el Desarrollo Profesional Docente	929,065,833
Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa	333,259,332
PROSPERA Programa de Inclusión Social	29,352,424,805
Servicios de Educación Media Superior	39,714,566,796
Subsidios para organismos descentralizados estatales	25,205,340,441
12 Salud [1/]	**43,500,332,669**
Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad	166,000,000
Atención a la Salud	2,385,587,983
Formación y capacitación de recursos humanos para la salud	151,693,798
Investigación y desarrollo tecnológico en salud	222,032,590
Prevención y atención contra las adicciones	187,822,891
Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS	1,066,951
Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	14,000,000
Programa de Atención a Personas con Discapacidad	5,011,121
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	238,865,205
Programa de vacunación	1,742,774,078
PROSPERA Programa de Inclusión Social	4,633,390,945
Protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	93,749,014
Salud materna, sexual y reproductiva	606,156,683
Seguro Médico Sigio XXI	1,955,900,000
Seguro Popular	30,741,769,470
Servicios de asistencia social integral	354,511,940

14 Trabajo y Previsión Social	**1,000,000**
Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	1,000,000
17 Procuraduría General de la República	**143,938,419**
Actividades de apoyo administrativo	2,309,900
Investigar y perseguir los delitos del orden federal	68,074,048
Investigar y perseguir los delitos federales de carácter especial	125,000
Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	73,429,471
19 Aportaciones a Seguridad Social	**5,236,890,000**
Programa IMSS-PROSPERA	5,236,890,000
20 Desarrollo Social	**49,058,375,418**
Adquisición de leche nacional	1,019,802,963
Articulación de políticas públicas integrales de juventud	6,684,555
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.	1,202,538,266
Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)	27,594,092
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	83,081,719
Programa de Coinversión Social	181,458,194
Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	3,543,744,712
PROSPERA Programa de Inclusión Social	42,993,470,917
22 Instituto Nacional Electoral	**6,904,520**
Capacitación y educación para el ejercicio democrático de la ciudadanía	6,904,520
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	**37,367,286,540**
Becas para la población atendida por el sector educativo	143,735,963
Servicios de educación básica en el D.F.	36,367,464,554
Servicios de educación normal en el D.F.	856,086,023
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	**399,979,409,525**
FAETA Educación de Adultos	332,403,726
FAETA Educación Tecnológica	4,166,553,226
FAM Asistencia Social	8,114,196,828
FAM Infraestructura Educativa Básica	7,498,439,552
FAM Infraestructura Educativa Media Superior y Superior	553,009,917
FASSA	23,411,088,291
FONE Fondo de Compensación	9,241,129,755
FONE Gasto de Operación	12,843,700,689
FONE Otros de Gasto Corriente	10,749,607,402
FONE Servicios Personales	323,069,280,139
35 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	**11,265,143**
Atender asuntos de las niñas, niños y adolescentes	11,265,143
43 Instituto Federal de Telecomunicaciones	**8,000,000**
Regulación y Supervisión de los sectores Telecomunicaciones y Radiodifusión	8,000,000
47 Entidades no Sectorizadas	**1,085,600,516**
Programa de Apoyo a la Educación Indígena[2/]	1,085,600,516

48 Cultura	**100,591,420**
Desarrollo Cultural	78,455,138
Servicios Cinematográficos	1,000,000
Servicios educativos culturales y artísticos	19,384,327
Producción y distribución de libros y materiales artísticos y culturales	1,751,954
Instituto Mexicano del Seguro Social	**85,340,971,099**
Atención a la Salud	68,948,654,358
Prestaciones sociales	1,723,763,979
Prevención y control de enfermedades	3,972,659,500
Servicios de guardería	10,695,893,262
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	**11,552,199,345**
Atención a la Salud	9,576,437,046
Prestaciones sociales	1,658,459,480
Prevención y control de enfermedades	317,302,819

1/ Incluye al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

2/ Programa operado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)

Se consideran solo las ampliaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

ANEXO 19. ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO, COMBATE A LAS ADICCIONES, RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS (Pesos)

Ramo	Denominación	MONTO
Total		**139,152,759,843**
04 Gobernación		**31,797,728,274**
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	58,296,573
	Actividades de apoyo administrativo	439,135,545
	Conducción de la política interior	51,608,539
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes	53,697,727
	Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública	395,143,341
	Fomento de la cultura de la participación ciudadana en la prevención del delito	213,992,264
	Operativos para la prevención y disuasión del delito	23,662,555,132
	Programa de Derechos Humanos	70,170,450
	Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres	171,836,378
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación	154,530,198
	Servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones	1,526,762,127
	Subsidios en materia de seguridad pública	5,000,000,000
06 Hacienda y Crédito Público		**196,129,497**
	Detección y prevención de ilícitos financieros	196,129,497
07 Defensa Nacional		**5,041,086,433**
	Derechos humanos	61,914,988
	Programa de igualdad entre mujeres y hombres SDN	108,000,000

	Programa de Seguridad Pública de la Secretaría de la Defensa Nacional	3,145,413,312
	Sistema educativo militar	1,725,758,133
09 Comunicaciones y Transportes		**959,179,997**
	Programa de Empleo Temporal (PET)	959,179,997
10 Economía		**10,000,000**
	Fondo Nacional Emprendedor	10,000,000
11 Educación Pública		**73,432,848,802**
	Atención al deporte	569,753,115
	Desarrollo Cultural	3,457,226,146
	Escuelas de Tiempo Completo	10,261,365,390
	Expansión de la Educación Media Superior y Superior	1,123,020,131
	Formación y certificación para el trabajo	3,117,482,036
	Producción y distribución de libros y materiales culturales	142,958,575
	Producción y transmisión de materiales educativos	771,264,276
	Programa de Cultura Física y Deporte	1,539,240,402
	Programa de infraestructura física educativa	194,039,391
	Programa de la Reforma Educativa	2,141,000,000
	Programa Nacional de Becas	10,716,818,380
	Programa Nacional de Convivencia Escolar	260,529,150
	PROSPERA Programa de Inclusión Social	29,352,424,805
	Servicios de Educación Media Superior	4,061,456,680
	Servicios de Educación Superior y Posgrado	4,727,922,305
	Subsidios para organismos descentralizados estatales	996,348,021
12 Salud		**1,402,337,296**
	Prevención y atención contra las adicciones	1,273,920,046
	Prevención y control de enfermedades	12,667,250
	Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes	1,500,000
	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"	113,300,000
	Salud materna, sexual y reproductiva	950,000
13 Marina		**5,830,161,238**
	Emplear el Poder Naval de la Federación para salvaguardar la soberanía y seguridad nacionales	4,298,032,788
	Sistema Educativo naval y programa de becas	1,532,128,450
14 Trabajo y Previsión Social		**1,850,000**
	Capacitación para Incrementar la Productividad	25,000
	Ejecución de los programas y acciones de la Política Laboral	125,000
	Instrumentación de la política laboral	1,700,000
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		**2,198,700,280**
	Programa de Apoyo a la Vivienda	706,385,243
	Programa de Infraestructura	1,492,315,037
17 Procuraduría General de la República		**1,552,577,641**
	Promoción del Desarrollo Humano y Planeación Institucional	1,321,369,264
	Promoción del respeto a los derechos humanos y atención a víctimas del delito	231,208,377

20 Desarrollo Social		**1,818,013,764**
	Actividades de apoyo a la función pública y buen gobierno	2,240,690
	Actividades de apoyo administrativo	20,905,217
	Articulación de políticas públicas integrales de juventud	189,574,873
	Programa 3 x 1 para Migrantes	137,826,857
	Programa de Empleo Temporal (PET)	211,206,749
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras	632,811,556
	Programa de Fomento a la Economía Social	445,741,377
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)	142,576,445
	Subsidios a programas para jóvenes	35,130,000
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios		**11,068,965,882**
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (Educación Tecnológica)	654,107,191
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	3,414,858,691
47 Entidades no Sectorizadas		**186,884,616**
	Atención a Víctimas	186,884,616
48 Cultura		**3,656,296,123**
	Desarrollo Cultural	3,435,968,782
	Educación y cultura indígena	70,327,341
	Programa de Apoyos a la Cultura	150,000,000

ANEXO 20. RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS (pesos)

		MONTO
Previsiones Salariales		**9,558,665,808**
	Situaciones laborales supervenientes	9,558,665,808
Provisiones Económicas		**6,300,636,547**
	Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	6,035,987,256
	Fondo de Prevención de Desastres Naturales (FOPREDEN)	179,359,007
	Comisiones y pago a CECOBAN	85,290,284
Provisiones Salariales y Económicas		**8,895,068,303**
Desarrollo Regional		**41,886,218,637**
	Programas Regionales	2,837,421,312
	Fondo Regional	2,315,599,804
	Fondo para la Accesibilidad en el Transporte Público para las Personas con Discapacidad (Anexo 20.1)	447,000,000
	Fondo para el Fortalecimiento de la Infraestructura Estatal y Municipal (Anexo 20.2)	8,996,264,972
	Proyectos de Desarrollo Regional	17,343,157,916
	Programa para el Rescate del Acapulco Tradicional	100,000,000
	Proyectos para el Desarrollo Regional de la Zona Henequenera del Sureste	323,000,000
	Proyectos de Desarrollo Regional (Anexo 20.3)	16,920,157,916

	Fondo Metropolitano (Anexo 20.4)	3,240,170,830
	Fondo para el Fortalecimiento Financiero	3,243,603,803
	Fondo de Apoyo a Migrantes	263,000,000
	Fondo de Capitalidad	2,450,000,000
	Fondo para Fronteras	750,000,000
Otras Provisiones Económicas		**46,804,131,875**
	Seguridad y Logística	1,169,764,970
	Programa de Separación Laboral	882,447,741
	Subsidios a las Tarifas Eléctricas	43,114,000,000
	Provisión para la Armonización Contable	55,865,160
	Conservación Operación y Equipamiento de la Cámara de Diputados	80,000,000
	Operación y Mantenimiento del Programa de Seguridad y Monitoreo en el Estado de México	1,502,054,004
Gastos asociados a ingresos petroleros		**18,420,900,000**
TOTAL		**131,865,621,170**

ANEXO 20.1 FONDO PARA LA ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE PÚBLICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (pesos)

ENTIDAD	MONTO
Aguascalientes	5,819,722
Baja California	11,839,167
Baja California Sur	3,852,525
Campeche	7,142,658
Ciudad de México	28,532,610
Coahuila de Zaragoza	10,662,596
Colima	6,707,204
Chiapas	16,681,714
Chihuahua	13,216,039
Durango	18,592,586
Guanajuato	17,921,835
Guerrero	12,700,253
Hidalgo	11,050,841
Jalisco	23,410,580
México	48,738,760
Michoacán de Ocampo	15,189,615
Morelos	8,031,622
Nayarit	6,075,791
Nuevo León	15,638,384
Oaxaca	13,986,470
Puebla	19,498,293
Querétaro	7,914,756
Quintana Roo	8,440,242
San Luis Potosí	10,969,633

Sinaloa	11,507,470
Sonora	10,451,212
Tabasco	9,616,343
Tamaulipas	12,609,506
Tlaxcala	6,471,061
Veracruz de Ignacio de la Llave	26,296,197
Yucatán	8,952,837
Zacatecas	18,481,538
TOTAL	**447,000,000**

ANEXO 20.2 FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y MUNICIPAL (pesos)

	MONTO
TOTAL	**8,996,264,972**
Infraestructura Estatal	**2,701,200,024**
BAJA CALIFORNIA	103,000,000
BAJA CALIFORNIA SUR	54,000,000
CAMPECHE	58,000,000
CHIAPAS	206,500,000
CHIHUAHUA	18,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	90,000,000
COAHUILA	102,300,000
COLIMA	2,000,000
DURANGO	700,000
GUANAJUATO	135,000,024
GUERRERO	142,500,000
HIDALGO	177,000,000
JALISCO	45,000,000
MÉXICO	780,000,000
MICHOACÁN	18,000,000
MORELOS	35,000,000
NAYARIT	20,000,000
NUEVO LEÓN	18,000,000
OAXACA	172,500,000
PUEBLA	172,000,000
QUINTANA ROO	12,700,000
SAN LUIS POTOSÍ	33,000,000
SINALOA	20,000,000
SONORA	100,000,000
TAMAULIPAS	18,000,000
YUCATÁN	158,000,000
ZACATECAS	10,000,000

Infraestructura Municipal		6,295,064,948
AGUASCALIENTES	AGUASCALIENTES	31,500,000
AGUASCALIENTES	ASIENTOS	1,960,000
AGUASCALIENTES	CALVILLO	22,000,000
AGUASCALIENTES	COSÍO	1,500,000
AGUASCALIENTES	EL LLANO	6,600,000
AGUASCALIENTES	JESÚS MARÍA	14,440,000
AGUASCALIENTES	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	1,000,000
AGUASCALIENTES	SAN JOSÉ DE GRACIA	9,000,000
BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	12,000,000
BAJA CALIFORNIA	MEXICALI	66,500,000
BAJA CALIFORNIA	PLAYAS DE ROSARITO	14,000,000
BAJA CALIFORNIA	TECATE	18,500,000
BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	30,000,000
BAJA CALIFORNIA SUR	COMONDÚ	20,000,000
CAMPECHE	CALAKMUL	1,000,000
CAMPECHE	CANDELARIA	5,000,000
CAMPECHE	CARMEN	10,000,000
CAMPECHE	PALIZADA	2,000,000
CHIAPAS	ALDAMA	1,800,000
CHIAPAS	ANGEL ALBINO CORZO	4,615,385
CHIAPAS	BOCHIL	1,500,000
CHIAPAS	CINTALAPA	18,307,692
CHIAPAS	FRONTERA HIDALGO	3,960,680
CHIAPAS	IXHUATÁN	2,200,000
CHIAPAS	IXTAPANGAJOYA	1,000,000
CHIAPAS	LARRÁINZAR	4,000,000
CHIAPAS	METAPA	4,517,581
CHIAPAS	OCOSINGO	5,000,000
CHIAPAS	OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA	14,000,000
CHIAPAS	SAN ANDRÉS DURAZNAL	1,200,000
CHIAPAS	SOLOSUCHIAPA	2,300,000
CHIAPAS	SUCHIATE	6,073,382
CHIAPAS	TUXTLA CHICO	5,448,357
CHIAPAS	TUXTLA GUTIÉRREZ	34,000,000
CHIAPAS	VILLAFLORES	3,076,923
CHIHUAHUA	AHUMADA	3,000,000
CHIHUAHUA	ALDAMA	3,000,000
CHIHUAHUA	ALLENDE	1,000,000
CHIHUAHUA	AQUILES SERDÁN	1,500,000
CHIHUAHUA	ASCENSIÓN	2,100,000
CHIHUAHUA	BALLEZA	4,000,000

CHIHUAHUA	BOCOYNA	5,000,000
CHIHUAHUA	CAMARGO	9,500,000
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	34,325,621
CHIHUAHUA	CORONADO	1,000,000
CHIHUAHUA	CUAUHTÉMOC	6,500,000
CHIHUAHUA	CUSIHUIRIACHI	1,193,465
CHIHUAHUA	DELICIAS	9,500,000
CHIHUAHUA	EL TULE	3,000,000
CHIHUAHUA	GALEANA	17,000,000
CHIHUAHUA	GUACHOCHI	4,000,000
CHIHUAHUA	GUADALUPE	600,000
CHIHUAHUA	GUADALUPE Y CALVO	5,200,000
CHIHUAHUA	HUEJOTITÁN	3,000,000
CHIHUAHUA	IGNACIO ZARAGOZA	5,877,557
CHIHUAHUA	JANOS	2,900,000
CHIHUAHUA	JIMÉNEZ	2,500,000
CHIHUAHUA	JUÁREZ	73,003,357
CHIHUAHUA	MANUEL BENAVIDES	4,000,000
CHIHUAHUA	MATACHÍ	1,000,000
CHIHUAHUA	MATAMOROS	8,000,000
CHIHUAHUA	MEOQUI	8,500,000
CHIHUAHUA	NUEVO CASAS GRANDES	4,000,000
CHIHUAHUA	OJINAGA	8,000,000
CHIHUAHUA	PRAXEDIS G. GUERRERO	600,000
CHIHUAHUA	ROSARIO	1,000,000
CHIHUAHUA	SAN FRANCISCO DEL ORO	4,200,000
CHIHUAHUA	SANTA BÁRBARA	4,000,000
CHIHUAHUA	VALLE DE ZARAGOZA	3,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	BENITO JUÁREZ	76,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	COYOACÁN	8,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	CUAJIMALPA DE MORELOS	8,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	CUAUHTÉMOC	90,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	GUSTAVO A. MADERO	10,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	IZTACALCO	8,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	IZTAPALAPA	64,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	MIGUEL HIDALGO	9,000,000
CIUDAD DE MÉXICO	VENUSTIANO CARRANZA	28,000,000
COAHUILA	ALLENDE	3,000,000
COAHUILA	FRONTERA	7,000,000
COAHUILA	GUERRERO	1,200,000
COAHUILA	MORELOS	14,000,000
COAHUILA	NAVA	3,500,000
COAHUILA	PIEDRAS NEGRAS	20,000,000

COAHUILA	RAMOS ARIZPE	10,000,000
COAHUILA	SABINAS	1,500,000
COAHUILA	SALTILLO	10,000,000
COAHUILA	SAN PEDRO	10,000,000
COAHUILA	TORREÓN	2,000,000
COAHUILA	ZARAGOZA	4,500,000
COLIMA	ARMERÍA	3,000,000
COLIMA	COLIMA	1,500,000
COLIMA	COMALA	9,681,089
COLIMA	COQUIMATLÁN	18,000,000
COLIMA	CUAUHTÉMOC	35,200,000
COLIMA	IXTLAHUACÁN	18,589,695
COLIMA	MANZANILLO	6,000,000
COLIMA	MINATITLÁN	5,000,000
DURANGO	CANATLÁN	10,732,388
DURANGO	CUENCAMÉ	7,000,000
DURANGO	DURANGO	35,521,312
DURANGO	GÓMEZ PALACIO	13,200,000
DURANGO	GUANACEVÍ	10,000,000
DURANGO	INDÉ	5,000,000
DURANGO	LERDO	7,100,000
DURANGO	NUEVO IDEAL	6,500,000
DURANGO	OCAMPO	2,000,000
DURANGO	PUEBLO NUEVO	16,000,000
DURANGO	SAN BERNARDO	10,000,000
DURANGO	SAN JUAN DEL RÍO	3,000,000
DURANGO	SANTIAGO PAPASQUIARO	10,291,300
GUANAJUATO	ABASOLO	4,000,000
GUANAJUATO	ATARJEA	1,500,000
GUANAJUATO	CELAYA	24,200,000
GUANAJUATO	CORONEO	5,000,000
GUANAJUATO	CORTAZAR	2,700,000
GUANAJUATO	CUERÁMARO	6,000,000
GUANAJUATO	DOCTOR MORA	2,000,000
GUANAJUATO	DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL	1,000,000
GUANAJUATO	GUANAJUATO	27,000,000
GUANAJUATO	HUANÍMARO	2,000,000
GUANAJUATO	JARAL DEL PROGRESO	5,000,000
GUANAJUATO	LEÓN	58,000,000
GUANAJUATO	MANUEL DOBLADO	8,000,000
GUANAJUATO	MOROLEÓN	3,000,000
GUANAJUATO	OCAMPO	7,279,000
GUANAJUATO	PÉNJAMO	1,999,976
GUANAJUATO	PUEBLO NUEVO	18,000,000

GUANAJUATO	SALAMANCA	16,000,000
GUANAJUATO	SALVATIERRA	9,116,000
GUANAJUATO	SAN DIEGO DE LA UNIÓN	6,500,000
GUANAJUATO	SAN FELIPE	4,615,000
GUANAJUATO	SAN JOSÉ ITURBIDE	1,790,000
GUANAJUATO	SAN MIGUEL DE ALLENDE	48,000,000
GUANAJUATO	SANTA CATARINA	1,500,000
GUANAJUATO	SANTIAGO MARAVATÍO	13,095,297
GUANAJUATO	TIERRA BLANCA	8,971,000
GUANAJUATO	URIANGATO	788,703
GUANAJUATO	VILLAGRÁN	2,000,000
GUANAJUATO	XICHÚ	2,845,000
GUANAJUATO	YURIRIA	4,000,000
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	10,000,000
GUERRERO	ALPOYECA	3,000,000
GUERRERO	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	4,000,000
GUERRERO	ATOYAC DE ÁLVAREZ	3,800,000
GUERRERO	AZOYÚ	15,000,000
GUERRERO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	13,830,000
GUERRERO	COYUCA DE BENÍTEZ	2,708,093
GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZÓN	2,000,000
GUERRERO	GENERAL CANUTO A. NERI	6,000,000
GUERRERO	ILIATENCO	8,000,000
GUERRERO	JUAN R. ESCUDERO	10,270,000
GUERRERO	JUCHITÁN	3,000,000
GUERRERO	LEONARDO BRAVO	2,000,000
GUERRERO	MÁRTIR DE CUILAPAN	6,000,000
GUERRERO	METLATÓNOC	6,000,000
GUERRERO	MOCHITLÁN	2,091,907
GUERRERO	PETATLÁN	2,500,000
GUERRERO	SAN LUIS ACATLÁN	12,000,000
GUERRERO	TELOLOAPAN	2,000,000
GUERRERO	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	6,600,000
GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO	10,000,000
GUERRERO	TLALCHAPA	21,000,000
GUERRERO	ZIHUATANEJO DE AZUETA	9,700,000
HIDALGO	ACTOPAN	8,000,000
HIDALGO	ATLAPEXCO	7,500,000
HIDALGO	ATOTONILCO DE TULA	5,000,000
HIDALGO	CALNALI	5,000,000
HIDALGO	HUAUTLA	6,000,000
HIDALGO	HUEJUTLA DE REYES	40,500,000
HIDALGO	LOLOTLA	2,000,000

HIDALGO	MINERAL DE LA REFORMA	8,000,000
HIDALGO	MOLANGO DE ESCAMILLA	5,000,000
HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	10,000,000
HIDALGO	SAN FELIPE ORIZATLÁN	6,000,000
HIDALGO	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	7,500,000
HIDALGO	TEZONTEPEC DE ALDAMA	18,000,000
HIDALGO	TIANGUISTENGO	13,500,000
HIDALGO	TULANCINGO DE BRAVO	10,000,000
HIDALGO	YAHUALICA	5,000,000
JALISCO	AHUALULCO DE MERCADO	5,500,000
JALISCO	AMATITÁN	2,000,000
JALISCO	AMECA	500,000
JALISCO	ATOTONILCO EL ALTO	3,000,000
JALISCO	ATOYAC	2,000,000
JALISCO	AUTLÁN DE NAVARRO	6,000,000
JALISCO	AYOTLÁN	8,000,000
JALISCO	BOLAÑOS	500,000
JALISCO	CASIMIRO CASTILLO	2,500,000
JALISCO	CHAPALA	4,000,000
JALISCO	CHIMALTITÁN	6,500,000
JALISCO	CHIQUILISTLÁN	2,000,000
JALISCO	COCULA	1,000,000
JALISCO	CUQUÍO	2,000,000
JALISCO	DEGOLLADO	1,500,000
JALISCO	EJUTLA	1,000,000
JALISCO	EL GRULLO	3,000,000
JALISCO	EL LIMÓN	2,000,000
JALISCO	ENCARNACIÓN DE DÍAZ	3,500,000
JALISCO	ETZATLÁN	1,955,000
JALISCO	GUACHINANGO	2,000,000
JALISCO	GUADALAJARA	58,500,000
JALISCO	HOSTOTIPAQUILLO	2,800,000
JALISCO	HUEJÚCAR	2,000,000
JALISCO	HUEJUQUILLA EL ALTO	4,500,000
JALISCO	IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	9,000,000
JALISCO	IXTLAHUACÁN DEL RÍO	2,500,000
JALISCO	JALOSTOTITLÁN	8,500,000
JALISCO	JAMAY	4,000,000
JALISCO	JESÚS MARÍA	2,000,000
JALISCO	JILOTLÁN DE LOS DOLORES	5,000,000
JALISCO	JUCHITLÁN	2,500,000
JALISCO	LA BARCA	4,500,000
JALISCO	LA HUERTA	5,000,000

JALISCO	LA MANZANILLA DE LA PAZ	7,500,000
JALISCO	LAGOS DE MORENO	7,000,000
JALISCO	MASCOTA	9,000,000
JALISCO	MAZAMITLA	11,500,000
JALISCO	OCOTLÁN	4,000,000
JALISCO	OJUELOS DE JALISCO	3,500,000
JALISCO	PUERTO VALLARTA	23,000,000
JALISCO	QUITUPAN	2,500,000
JALISCO	SAN IGNACIO CERRO GORDO	4,000,000
JALISCO	SAN JUAN DE LOS LAGOS	3,000,000
JALISCO	SAN JUANITO DE ESCOBEDO	2,000,000
JALISCO	SAN MARCOS	2,000,000
JALISCO	SAN MARTÍN DE BOLAÑOS	3,500,000
JALISCO	SAN MIGUEL EL ALTO	12,000,000
JALISCO	SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES	1,200,000
JALISCO	TALA	10,000,000
JALISCO	TALPA DE ALLENDE	2,000,000
JALISCO	TECALITLÁN	2,500,000
JALISCO	TECOLOTLÁN	2,000,000
JALISCO	TEUCHITLÁN	2,000,000
JALISCO	TIZAPÁN EL ALTO	9,500,000
JALISCO	TONALÁ	49,630,640
JALISCO	TONILA	3,529,217
JALISCO	TOTATICHE	2,000,000
JALISCO	TOTOTLÁN	11,500,000
JALISCO	TUXCACUESCO	2,500,000
JALISCO	UNIÓN DE SAN ANTONIO	31,000,000
JALISCO	UNIÓN DE TULA	3,500,000
JALISCO	VALLE DE JUÁREZ	6,000,000
JALISCO	VILLA GUERRERO	500,000
JALISCO	ZAPOPAN	54,500,000
JALISCO	ZAPOTLÁN EL GRANDE	10,000,000
MÉXICO	AMECAMECA	8,000,000
MÉXICO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	36,000,000
MÉXICO	CHAPA DE MOTA	4,000,000
MÉXICO	DONATO GUERRA	18,000,000
MÉXICO	HUIXQUILUCAN	2,000,000
MÉXICO	METEPEC	65,000,000
MÉXICO	NAUCALPAN DE JUÁREZ	36,000,000
MÉXICO	NEZAHUALCÓYOTL	42,300,000
MÉXICO	SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ	12,000,000
MÉXICO	TEMASCALAPA	10,000,000
MÉXICO	TENANGO DEL AIRE	12,000,000

MÉXICO	TEPETLIXPA	10,000,000
MÉXICO	TEPOTZOTLÁN	3,000,000
MÉXICO	TEXCALYACAC	5,000,000
MÉXICO	TIANGUISTENCO	4,000,000
MÉXICO	TOLUCA	18,000,000
MÉXICO	TONANITLA	4,000,000
MÉXICO	TULTEPEC	24,000,000
MICHOACÁN	ACUITZIO	1,234,366
MICHOACÁN	ANGAMACUTIRO	3,550,000
MICHOACÁN	ANGANGUEO	2,700,000
MICHOACÁN	APATZINGÁN	18,000,000
MICHOACÁN	APORO	4,500,000
MICHOACÁN	AQUILA	1,300,000
MICHOACÁN	ARIO	2,000,000
MICHOACÁN	ARTEAGA	1,300,000
MICHOACÁN	BRISEÑAS	800,000
MICHOACÁN	BUENAVISTA	1,300,000
MICHOACÁN	CHARO	4,500,000
MICHOACÁN	CHAVINDA	2,000,000
MICHOACÁN	CHINICUILA	1,300,000
MICHOACÁN	CHUCÁNDIRO	1,300,000
MICHOACÁN	CHURUMUCO	3,000,000
MICHOACÁN	COAHUAYANA	8,874,647
MICHOACÁN	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	20,000,000
MICHOACÁN	COENEO	16,250,000
MICHOACÁN	COPÁNDARO	2,400,000
MICHOACÁN	EPITACIO HUERTA	5,000,000
MICHOACÁN	ERONGARÍCUARO	3,000,000
MICHOACÁN	HIDALGO	3,500,000
MICHOACÁN	HUANDACAREO	1,644,706
MICHOACÁN	HUANIQUEO	750,000
MICHOACÁN	HUETAMO	8,000,000
MICHOACÁN	HUIRAMBA	2,000,000
MICHOACÁN	INDAPÁRAPEO	1,000,000
MICHOACÁN	IRIMBO	10,000,000
MICHOACÁN	JACONA	1,000,000
MICHOACÁN	JIMÉNEZ	1,300,000
MICHOACÁN	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	6,151,599
MICHOACÁN	JUÁREZ	3,000,000
MICHOACÁN	LA HUACANA	7,170,847
MICHOACÁN	LA PIEDAD	1,430,000
MICHOACÁN	LAGUNILLAS	4,500,000
MICHOACÁN	LÁZARO CÁRDENAS	10,423,754

MICHOACÁN	MADERO	4,000,000
MICHOACÁN	MARAVATÍO	2,439,757
MICHOACÁN	MARCOS CASTELLANOS	10,000,000
MICHOACÁN	MORELIA	14,000,000
MICHOACÁN	MORELOS	1,922,730
MICHOACÁN	NOCUPÉTARO	3,500,000
MICHOACÁN	NUEVO URECHO	1,300,000
MICHOACÁN	NUMARÁN	4,500,000
MICHOACÁN	PAJACUARÁN	3,500,000
MICHOACÁN	PANINDÍCUARO	1,300,000
MICHOACÁN	PARACHO	2,095,456
MICHOACÁN	PERIBÁN	4,500,000
MICHOACÁN	PURÉPERO	3,152,439
MICHOACÁN	PURUÁNDIRO	359,699
MICHOACÁN	QUERÉNDARO	19,600,000
MICHOACÁN	SAHUAYO	4,500,000
MICHOACÁN	SALVADOR ESCALANTE	1,300,000
MICHOACÁN	SANTA ANA MAYA	1,200,000
MICHOACÁN	TACÁMBARO	3,000,000
MICHOACÁN	TANCÍTARO	3,000,000
MICHOACÁN	TANGAMANDAPIO	2,500,000
MICHOACÁN	TANGANCÍCUARO	4,500,000
MICHOACÁN	TANHUATO	3,300,000
MICHOACÁN	TARETAN	4,500,000
MICHOACÁN	TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO	1,300,000
MICHOACÁN	TLAZAZALCA	1,000,000
MICHOACÁN	TUMBISCATÍO	2,000,000
MICHOACÁN	TUXPAN	6,300,000
MICHOACÁN	TZITZIO	1,600,000
MICHOACÁN	URUAPAN	1,300,000
MICHOACÁN	VENUSTIANO CARRANZA	1,300,000
MICHOACÁN	VILLAMAR	4,000,000
MICHOACÁN	ZACAPU	13,000,000
MICHOACÁN	ZIRACUARETIRO	7,425,000
MICHOACÁN	ZITÁCUARO	6,550,000
MORELOS	AMACUZAC	6,000,000
MORELOS	AXOCHIAPAN	4,356,046
MORELOS	AYALA	10,718,664
MORELOS	COATLÁN DEL RÍO	8,000,000
MORELOS	CUAUTLA	18,000,000
MORELOS	CUERNAVACA	2,641,290
MORELOS	EMILIANO ZAPATA	5,700,000
MORELOS	JANTETELCO	4,300,000

MORELOS	JIUTEPEC	27,000,000
MORELOS	JOJUTLA	7,500,000
MORELOS	JONACATEPEC	2,000,000
MORELOS	MAZATEPEC	10,000,000
MORELOS	MIACATLÁN	12,167,718
MORELOS	TEMIXCO	1,500,000
MORELOS	TEMOAC	7,478,911
MORELOS	TEPALCINGO	2,196,428
MORELOS	TEPOZTLÁN	3,000,000
MORELOS	TETECALA	3,500,000
MORELOS	TETELA DEL VOLCÁN	10,850,500
MORELOS	TLALTIZAPÁN DE ZAPATA	874,082
MORELOS	TLAQUILTENANGO	20,000,000
MORELOS	XOCHITEPEC	15,306,745
MORELOS	YAUTEPEC	26,142,615
MORELOS	YECAPIXTLA	5,000,000
MORELOS	ZACATEPEC	1,844,000
MORELOS	ZACUALPAN DE AMILPAS	1,123,000
NAYARIT	AHUACATLÁN	3,000,000
NAYARIT	AMATLÁN DE CAÑAS	3,000,000
NAYARIT	DEL NAYAR	14,000,000
NAYARIT	HUAJICORI	6,000,000
NAYARIT	LA YESCA	6,000,000
NAYARIT	ROSAMORADA	6,000,000
NAYARIT	SAN BLAS	9,000,000
NAYARIT	SANTA MARÍA DEL ORO	2,500,000
NAYARIT	TECUALA	6,000,000
NAYARIT	XALISCO	2,500,000
NUEVO LEÓN	ABASOLO	2,000,000
NUEVO LEÓN	ALLENDE	12,000,000
NUEVO LEÓN	APODACA	6,000,000
NUEVO LEÓN	ARAMBERRI	5,000,000
NUEVO LEÓN	CADEREYTA JIMÉNEZ	5,000,000
NUEVO LEÓN	CERRALVO	18,000,000
NUEVO LEÓN	DOCTOR ARROYO	5,000,000
NUEVO LEÓN	GENERAL ESCOBEDO	5,000,000
NUEVO LEÓN	GENERAL TERÁN	25,500,000
NUEVO LEÓN	GUADALUPE	34,050,000
NUEVO LEÓN	HIDALGO	3,000,000
NUEVO LEÓN	ITURBIDE	325,347
NUEVO LEÓN	JUÁREZ	33,500,000
NUEVO LEÓN	LINARES	2,000,000
NUEVO LEÓN	MONTEMORELOS	37,500,000

NUEVO LEÓN	MONTERREY	34,124,653
NUEVO LEÓN	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA	83,000,000
NUEVO LEÓN	SAN PEDRO GARZA GARCÍA	12,000,000
NUEVO LEÓN	SANTA CATARINA	37,000,000
NUEVO LEÓN	SANTIAGO	7,000,000
OAXACA	ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	1,500,000
OAXACA	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	900,000
OAXACA	CHAHUITES	2,000,000
OAXACA	CHALCATONGO DE HIDALGO	4,000,000
OAXACA	COSOLAPA	1,901,000
OAXACA	CUILÁPAM DE GUERRERO	2,999,000
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	5,755,000
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	43,351,000
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	1,799,999
OAXACA	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	2,000,000
OAXACA	LOMA BONITA	17,700,000
OAXACA	MAGDALENA TLACOTEPEC	2,000,000
OAXACA	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	8,800,000
OAXACA	MAZATLÁN VILLA DE FLORES	1,999,999
OAXACA	OAXACA DE JUÁREZ	6,001,000
OAXACA	PINOTEPA DE DON LUIS	1,700,000
OAXACA	PUTLA VILLA DE GUERRERO	2,651,000
OAXACA	SAN ANDRÉS ZAUTLA	5,000,000
OAXACA	SAN BARTOLOMÉ AYAUTLA	7,999,889
OAXACA	SAN BLAS ATEMPA	11,000,000
OAXACA	SAN JACINTO AMILPAS	10,000,000
OAXACA	SAN JORGE NUCHITA	1,500,000
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA CUICATLÁN	500,000
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	1,500,000
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	17,310,000
OAXACA	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	2,501,000
OAXACA	SAN JUAN CACAHUATEPEC	2,000,000
OAXACA	SAN JUAN MAZATLÁN	1,000,000
OAXACA	SAN LUCAS OJITLÁN	5,070,000
OAXACA	SAN MARCOS ARTEAGA	2,000,000
OAXACA	SAN MIGUEL DEL RÍO	2,999,766
OAXACA	SAN PABLO HUITZO	1,000,000
OAXACA	SAN PABLO VILLA DE MITLA	6,510,000
OAXACA	SAN PEDRO AMUZGOS	1,199,000
OAXACA	SAN PEDRO IXTLAHUACA	2,000,000
OAXACA	SAN PEDRO POCHUTLA	3,935,002
OAXACA	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	2,070,000
OAXACA	SAN SEBASTIÁN IXCAPA	2,000,000

OAXACA	SAN SIMÓN ZAHUATLÁN	2,000,000
OAXACA	SAN VICENTE LACHIXÍO	2,300,000
OAXACA	SANTA ANA TLAPACOYAN	3,000,234
OAXACA	SANTA CATARINA JUQUILA	2,000,000
OAXACA	SANTA CRUZ AMILPAS	2,000,000
OAXACA	SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	18,450,111
OAXACA	SANTA INÉS DE ZARAGOZA	600,000
OAXACA	SANTA MARÍA HUATULCO	13,500,000
OAXACA	SANTA MARÍA JACATEPEC	1,800,000
OAXACA	SANTA MARÍA LACHIXÍO	2,999,000
OAXACA	SANTA MARÍA TONAMECA	2,000,000
OAXACA	SANTA MARÍA ZACATEPEC	2,501,000
OAXACA	SANTIAGO CACALOXTEPEC	1,200,000
OAXACA	SANTIAGO CHAZUMBA	6,300,000
OAXACA	SANTIAGO JAMILTEPEC	1,010,000
OAXACA	SANTIAGO MILTEPEC	1,500,000
OAXACA	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	1,350,000
OAXACA	SANTIAGO YOSONDÚA	2,000,000
OAXACA	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	68,582,757
OAXACA	SOLEDAD ETLA	3,000,000
OAXACA	VILLA DE ETLA	2,900,000
OAXACA	ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	9,237,000
PUEBLA	ACAJETE	300,000
PUEBLA	ACATZINGO	10,600,000
PUEBLA	ATEMPAN	32,700,000
PUEBLA	ATLIXCO	13,214,897
PUEBLA	CHALCHICOMULA DE SESMA	5,985.947
PUEBLA	CHIAUTLA	20,000,000
PUEBLA	CHIETLA	11,400,000
PUEBLA	CHIGNAHUAPAN	14,985,000
PUEBLA	CUAPIAXTLA DE MADERO	11,300,000
PUEBLA	CUAUTEMPAN	5,000,000
PUEBLA	ESPERANZA	2,000,000
PUEBLA	FRANCISCO Z. MENA	5,000,000
PUEBLA	HONEY	4,995,000
PUEBLA	HUAUCHINANGO	4,000,000
PUEBLA	IXTACAMAXTITLÁN	9,575,000
PUEBLA	LOS REYES DE JUÁREZ	5,643,905
PUEBLA	PAHUATLÁN	5,000,000
PUEBLA	PALMAR DE BRAVO	1,500,000
PUEBLA	PUEBLA	15,000,000
PUEBLA	QUECHOLAC	1,500,000
PUEBLA	SAN FELIPE TEPATLÁN	1,500,000
PUEBLA	SAN JUAN ATENCO	500,000

PUEBLA	SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN	4,809,821
PUEBLA	TECALI DE HERRERA	8,762,396
PUEBLA	TECAMACHALCO	1,500,000
PUEBLA	TECOMATLÁN	575,282
PUEBLA	TEHUACÁN	10,000,000
PUEBLA	TEPEACA	32,400,000
PUEBLA	TETELA DE OCAMPO	13,500,000
PUEBLA	TETELES DE AVILA CASTILLO	3,700,000
PUEBLA	TEZIUTLÁN	5,000,000
PUEBLA	TLACHICHUCA	1,500,000
PUEBLA	TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ	500,000
PUEBLA	TLACUILOTEPEC	2,000,000
PUEBLA	TLAXCO	3,305,000
PUEBLA	TOCHTEPEC	4,500,000
PUEBLA	YEHUALTEPEC	1,000,000
PUEBLA	ZARAGOZA	7,000,000
QUERÉTARO	AMEALCO DE BONFIL	12,500,000
QUERÉTARO	ARROYO SECO	1,000,000
QUERÉTARO	CADEREYTA DE MONTES	29,000,000
QUERÉTARO	CORREGIDORA	17,500,000
QUERÉTARO	JALPAN DE SERRA	1,000,000
QUERÉTARO	LANDA DE MATAMOROS	6,500,000
QUERÉTARO	PEDRO ESCOBEDO	18,000,000
QUERÉTARO	QUERÉTARO	8,000,000
QUERÉTARO	SAN JOAQUÍN	10,000,000
QUERÉTARO	SAN JUAN DEL RÍO	26,500,000
QUERÉTARO	TOLIMÁN	1,000,000
QUINTANA ROO	BACALAR	4,000,000
QUINTANA ROO	BENITO JUÁREZ	29,000,000
QUINTANA ROO	FELIPE CARRILLO PUERTO	4,300,000
QUINTANA ROO	ISLA MUJERES	15,000,000
QUINTANA ROO	JOSÉ MARÍA MORELOS	3,000,000
QUINTANA ROO	LÁZARO CÁRDENAS	12,500,000
QUINTANA ROO	OTHÓN P. BLANCO	4,000,000
QUINTANA ROO	SOLIDARIDAD	19,000,000
QUINTANA ROO	TULUM	2,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	AHUALULCO	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	CÁRDENAS	13,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	CATORCE	20,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD FERNÁNDEZ	7,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	CIUDAD VALLES	5,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	COXCATLÁN	1,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	EL NARANJO	3,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	LAGUNILLAS	3,000,000

SAN LUIS POTOSÍ	MATEHUALA	3,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	MATLAPA	7,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	MEXQUITIC DE CARMONA	13,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	MOCTEZUMA	35,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	RAYÓN	2,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	RIOVERDE	5,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SALINAS	4,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	SAN CIRO DE ACOSTA	16,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ	18,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	TAMASOPO	2,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	TAMAZUNCHALE	2,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	TAMPACÁN	1,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	TAMPAMOLÓN CORONA	12,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	TAMUÍN	10,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	TANCANHUITZ	1,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	TIERRA NUEVA	2,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	VANEGAS	4,500,000
SAN LUIS POTOSÍ	VILLA JUÁREZ	5,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	XILITLA	6,000,000
SAN LUIS POTOSÍ	ZARAGOZA	18,000,000
SINALOA	AHOME	20,000,000
SINALOA	ANGOSTURA	5,000,000
SINALOA	BADIRAGUATO	6,000,000
SINALOA	CONCORDIA	6,400,000
SINALOA	CULIACÁN	35,000,000
SINALOA	EL FUERTE	5,000,000
SINALOA	ELOTA	10,000,000
SINALOA	ESCUINAPA	5,600,000
SINALOA	GUASAVE	24,000,001
SINALOA	MAZATLÁN	1,000,000
SINALOA	MOCORITO	4,000,000
SINALOA	NAVOLATO	5,000,000
SINALOA	SALVADOR ALVARADO	15,000,000
SINALOA	SAN IGNACIO	15,000,000
SINALOA	SINALOA	23,000,000
SONORA	AGUA PRIETA	2,500,000
SONORA	ARIZPE	500,000
SONORA	ATIL	14,000,000
SONORA	BACERAC	1,350,000
SONORA	BAVIÁCORA	500,000
SONORA	CANANEA	1,000,000
SONORA	CARBÓ	1,500,000
SONORA	CUMPAS	4,000,000

SONORA	FRONTERAS	500,000
SONORA	GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES	3,000,000
SONORA	HUACHINERA	500,000
SONORA	HUATABAMPO	1,000,000
SONORA	IMURIS	3,000,000
SONORA	MAGDALENA	1,000,000
SONORA	NACO	3,500,000
SONORA	NÁCORI CHICO	500,000
SONORA	NAVOJOA	23,000,000
SONORA	NOGALES	14,000,000
SONORA	ONAVAS	1,000,000
SONORA	OPODEPE	1,500,000
SONORA	PUERTO PEÑASCO	10,000,000
SONORA	QUIRIEGO	400,000
SONORA	SAN FELIPE DE JESÚS	250,000
SONORA	SAN LUIS RÍO COLORADO	17,000,000
SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS	1,000,000
SONORA	SANTA ANA	2,000,000
SONORA	SANTA CRUZ	1,500,000
SONORA	SOYOPA	1,000,000
SONORA	VILLA HIDALGO	2,000,000
TABASCO	BALANCÁN	9,075,000
TABASCO	CÁRDENAS	10,800,000
TABASCO	CENTLA	11,920,926
TABASCO	CENTRO	38,000,000
TABASCO	HUIMANGUILLO	40,500,000
TABASCO	JALPA DE MÉNDEZ	27,079,074
TABASCO	JONUTA	10,000,000
TABASCO	MACUSPANA	10,000,000
TABASCO	NACAJUCA	5,000,000
TABASCO	PARAÍSO	10,000,000
TABASCO	TACOTALPA	13,000,000
TABASCO	TENOSIQUE	14,500,000
TAMAULIPAS	ABASOLO	3,500,000
TAMAULIPAS	ALDAMA	23,000,000
TAMAULIPAS	ANTIGUO MORELOS	1,000,000
TAMAULIPAS	BURGOS	500,000
TAMAULIPAS	BUSTAMANTE	2,000,000
TAMAULIPAS	CAMARGO	8,000,000
TAMAULIPAS	CASAS	2,000,000
TAMAULIPAS	CIUDAD MADERO	20,000,000
TAMAULIPAS	EL MANTE	2,000,000

TAMAULIPAS	GÓMEZ FARÍAS	1,000,000
TAMAULIPAS	GONZÁLEZ	1,000,000
TAMAULIPAS	GÜÉMEZ	6,750,000
TAMAULIPAS	GUERRERO	300,000
TAMAULIPAS	GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	33,000,000
TAMAULIPAS	HIDALGO	1,150,000
TAMAULIPAS	JAUMAVE	1,000,000
TAMAULIPAS	JIMÉNEZ	3,500,000
TAMAULIPAS	LLERA	1,000,000
TAMAULIPAS	MAINERO	350,000
TAMAULIPAS	MATAMOROS	27,000,000
TAMAULIPAS	MÉNDEZ	500,000
TAMAULIPAS	MIER	3,500,000
TAMAULIPAS	MIQUIHUANA	3,000,000
TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	10,200,000
TAMAULIPAS	NUEVO MORELOS	2,000,000
TAMAULIPAS	OCAMPO	5,148,800
TAMAULIPAS	PADILLA	7,750,000
TAMAULIPAS	PALMILLAS	4,508,209
TAMAULIPAS	REYNOSA	20,000,000
TAMAULIPAS	RÍO BRAVO	15,000,000
TAMAULIPAS	SAN CARLOS	350,000
TAMAULIPAS	SAN NICOLÁS	850,000
TAMAULIPAS	SOTO LA MARINA	1,000,000
TAMAULIPAS	TAMPICO	27,000,000
TAMAULIPAS	TULA	1,000,000
TAMAULIPAS	VALLE HERMOSO	7,000,000
TAMAULIPAS	VICTORIA	46,792,991
TAMAULIPAS	VILLAGRÁN	350,000
TAMAULIPAS	XICOTÉNCATL	1,000,000
TLAXCALA	APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL	1,000,000
TLAXCALA	APIZACO	10,130,000
TLAXCALA	ATLANGATEPEC	2,000,000
TLAXCALA	ATLTZAYANCA	2,000,000
TLAXCALA	CALPULALPAN	5,500,000
TLAXCALA	CHIAUTEMPAN	5,000,000
TLAXCALA	CONTLA DE JUAN CUAMATZI	2,500,000
TLAXCALA	CUAPIAXTLA	4,000,000
TLAXCALA	EL CARMEN TEQUEXQUITLA	2,000,000
TLAXCALA	ESPAÑITA	2,050,000
TLAXCALA	HUAMANTLA	4,000,000
TLAXCALA	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	4,000,000
TLAXCALA	IXTENCO	6,000,000
TLAXCALA	LA MAGDALENA TLALTELULCO	2,500,000

TLAXCALA	MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS	2,100,000
TLAXCALA	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA	2,450,000
TLAXCALA	PAPALOTLA DE XICOHTÉNCATL	4,000,000
TLAXCALA	SAN DAMIÁN TEXÓLOC	4,000,000
TLAXCALA	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN	1,000,000
TLAXCALA	SAN JERÓNIMO ZACUALPAN	1,800,000
TLAXCALA	SAN LUCAS TECOPILCO	2,500,000
TLAXCALA	SAN PABLO DEL MONTE	13,100,000
TLAXCALA	SANCTÓRUM DE LÁZARO CÁRDENAS	1,500,000
TLAXCALA	SANTA ANA NOPALUCAN	1,800,000
TLAXCALA	SANTA CRUZ QUILEHTLA	2,800,000
TLAXCALA	SANTA CRUZ TLAXCALA	1,500,000
TLAXCALA	SANTA ISABEL XILOXOXTLA	1,000,000
TLAXCALA	TEOLOCHOLCO	2,000,000
TLAXCALA	TEPETITLA DE LARDIZÁBAL	700,000
TLAXCALA	TEPEYANCO	1,500,000
TLAXCALA	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	4,370,000
TLAXCALA	TLAXCO	4,000,000
TLAXCALA	TZOMPANTEPEC	3,800,000
TLAXCALA	XICOHTZINCO	2,500,000
TLAXCALA	YAUHQUEMEHCAN	3,700,000
VERACRUZ	ACAJETE	1,000,000
VERACRUZ	ACATLÁN	1,000,000
VERACRUZ	AGUA DULCE	1,000,000
VERACRUZ	ALPATLÁHUAC	4,000,000
VERACRUZ	ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	8,000,000
VERACRUZ	ALTOTONGA	6,000,000
VERACRUZ	ALVARADO	14,209,879
VERACRUZ	ATOYAC	2,400,000
VERACRUZ	ATZACAN	1,000,000
VERACRUZ	ATZALAN	2,000,000
VERACRUZ	BANDERILLA	3,000,000
VERACRUZ	BOCA DEL RÍO	18,000,000
VERACRUZ	CAMERINO Z. MENDOZA	1,250,000
VERACRUZ	CARLOS A. CARRILLO	5,000,000
VERACRUZ	CASTILLO DE TEAYO	1,700,598
VERACRUZ	CATEMACO	6,127,275
VERACRUZ	CERRO AZUL	1,500,000
VERACRUZ	CHACALTIANGUIS	1,500,000
VERACRUZ	CHINAMECA	1,228,236
VERACRUZ	CHONTLA	2,000,000
VERACRUZ	COACOATZINTLA	2,500,000
VERACRUZ	COATEPEC	5,500,000

VERACRUZ	COATZACOALCOS	2,000,000
VERACRUZ	COATZINTLA	7,729,939
VERACRUZ	CÓRDOBA	10,000,000
VERACRUZ	COSAUTLÁN DE CARVAJAL	2,260,317
VERACRUZ	COSCOMATEPEC	4,499,999
VERACRUZ	COSOLEACAQUE	20,000,000
VERACRUZ	CUICHAPA	2,000,000
VERACRUZ	EL HIGO	2,500,000
VERACRUZ	ESPINAL	9,400,000
VERACRUZ	GUTIÉRREZ ZAMORA	2,500,000
VERACRUZ	HIDALGOTITLÁN	4,565,843
VERACRUZ	HUATUSCO	15,000,000
VERACRUZ	ISLA	10,000,000
VERACRUZ	IXHUACÁN DE LOS REYES	10,000,000
VERACRUZ	IXHUATLÁN DE MADERO	9,000,000
VERACRUZ	IXHUATLÁN DEL SURESTE	1,500,000
VERACRUZ	IXTACZOQUITLÁN	15,000,000
VERACRUZ	JALACINGO	2,200,000
VERACRUZ	JÁLTIPAN	3,000,000
VERACRUZ	JAMAPA	1,500,000
VERACRUZ	JESÚS CARRANZA	4,320,178
VERACRUZ	JILOTEPEC	4,131,754
VERACRUZ	JOSÉ AZUETA	4,000,000
VERACRUZ	JUAN RODRÍGUEZ CLARA	8,300,000
VERACRUZ	JUCHIQUE DE FERRER	3,000,000
VERACRUZ	LAS CHOAPAS	2,495,000
VERACRUZ	LAS MINAS	2,016,944
VERACRUZ	LAS VIGAS DE RAMÍREZ	2,700,531
VERACRUZ	LERDO DE TEJADA	21,995,000
VERACRUZ	LOS REYES	1,000,000
VERACRUZ	MAGDALENA	2,000,000
VERACRUZ	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	18,000,000
VERACRUZ	MECATLÁN	1,100,000
VERACRUZ	MINATITLÁN	5,742,288
VERACRUZ	MOLOACÁN	5,560,662
VERACRUZ	NARANJAL	2,000,000
VERACRUZ	NAUTLA	2,000,000
VERACRUZ	OLUTA	5,000,000
VERACRUZ	OMEALCA	1,500,000
VERACRUZ	ORIZABA	15,000,000
VERACRUZ	OTATITLÁN	1,500,000
VERACRUZ	OZULUAMA DE MASCAREÑAS	1,000,000
VERACRUZ	PASO DE OVEJAS	1,500,000
VERACRUZ	PEROTE	36,840,024

VERACRUZ	PLAYA VICENTE	4,000,000
VERACRUZ	POZA RICA DE HIDALGO	4,218,714
VERACRUZ	PUEBLO VIEJO	15,000,000
VERACRUZ	PUENTE NACIONAL	2,300,000
VERACRUZ	RAFAEL LUCIO	3,737,427
VERACRUZ	SALTABARRANCA	2,500,000
VERACRUZ	SAN ANDRÉS TUXTLA	7,000,000
VERACRUZ	SAN RAFAEL	6,500,000
VERACRUZ	SOCHIAPA	1,000,000
VERACRUZ	TAMPICO ALTO	2,500,000
VERACRUZ	TATAHUICAPAN DE JUÁREZ	1,500,000
VERACRUZ	TATATILA	2,500,000
VERACRUZ	TECOLUTLA	7,000,000
VERACRUZ	TEHUIPANGO	1,000,000
VERACRUZ	TEOCELO	3,790,121
VERACRUZ	TEQUILA	3,000,000
VERACRUZ	TEZONAPA	3,500,000
VERACRUZ	TIHUATLÁN	7,850,748
VERACRUZ	TLACOJALPAN	2,000,000
VERACRUZ	TLACOLULAN	10,000,000
VERACRUZ	TLACOTEPEC DE MEJÍA	2,500,000
VERACRUZ	TLALNELHUAYOCAN	408,000
VERACRUZ	TONAYÁN	1,000,000
VERACRUZ	TRES VALLES	12,000,000
VERACRUZ	URSULO GALVÁN	8,000,000
VERACRUZ	UXPANAPA	1,211,029
VERACRUZ	VERACRUZ	28,000,000
VERACRUZ	XICO	4,500,000
VERACRUZ	YANGA	5,250,000
VERACRUZ	ZONGOLICA	3,000,000
YUCATÁN	CHEMAX	3,000,000
YUCATÁN	DZÁN	10,300,000
YUCATÁN	DZIDZANTÚN	3,000,000
YUCATÁN	DZILAM GONZÁLEZ	2,500,000
YUCATÁN	MÉRIDA	18,000,000
YUCATÁN	MOTUL	4,000,000
YUCATÁN	PETO	3,000,000
YUCATÁN	TEMAX	2,000,000
ZACATECAS	APOZOL	1,000,000
ZACATECAS	APULCO	1,000,000
ZACATECAS	ATOLINGA	1,100,000
ZACATECAS	BENITO JUÁREZ	2,000,000
ZACATECAS	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	1,000,000

ZACATECAS	CHALCHIHUITES	2,000,000
ZACATECAS	CONCEPCIÓN DEL ORO	2,000,000
ZACATECAS	FRESNILLO	16,000,000
ZACATECAS	GENERAL ENRIQUE ESTRADA	1,000,000
ZACATECAS	GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA	2,000,000
ZACATECAS	GENERAL PÁNFILO NATERA	300,000
ZACATECAS	GUADALUPE	5,000,000
ZACATECAS	HUANUSCO	1,000,000
ZACATECAS	JALPA	8,000,000
ZACATECAS	JEREZ	5,000,000
ZACATECAS	JIMÉNEZ DEL TEUL	1,000,000
ZACATECAS	JUAN ALDAMA	4,158,820
ZACATECAS	JUCHIPILA	1,500,000
ZACATECAS	LORETO	3,200,000
ZACATECAS	MIGUEL AUZA	15,000,000
ZACATECAS	MOMAX	1,100,000
ZACATECAS	MONTE ESCOBEDO	2,000,000
ZACATECAS	MORELOS	1,000,000
ZACATECAS	MOYAHUA DE ESTRADA	1,500,000
ZACATECAS	NOCHISTLÁN DE MEJÍA	6,000,000
ZACATECAS	NORIA DE ÁNGELES	4,000,000
ZACATECAS	OJOCALIENTE	1,200,000
ZACATECAS	PÁNUCO	2,000,000
ZACATECAS	PINOS	2,000,000
ZACATECAS	RÍO GRANDE	2,500,000
ZACATECAS	SANTA MARÍA DE LA PAZ	2,000,000
ZACATECAS	SOMBRERETE	200,000
ZACATECAS	SUSTICACÁN	5,000,000
ZACATECAS	TABASCO	2,500,000
ZACATECAS	TEPECHITLÁN	1,000,000
ZACATECAS	TEPETONGO	1,000,000
ZACATECAS	TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA	3,100,000
ZACATECAS	TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA	100,000
ZACATECAS	VALPARAÍSO	3,000,000
ZACATECAS	VETAGRANDE	2,000,000
ZACATECAS	VILLA DE COS	2,000,000
ZACATECAS	VILLA GARCÍA	10,000,000
ZACATECAS	VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	200,000
ZACATECAS	VILLA HIDALGO	1,500,000
ZACATECAS	VILLANUEVA	3,000,000
ZACATECAS	ZACATECAS	1,000,000

ANEXO 20.3 AMPLIACIONES PARA PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL

	MONTO
TOTAL	16,920,157,916
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	5,600,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MADERO, EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	5,000,000
PASO ELEVADO JACARANDAS COL. PUERTA DEL SOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	10,000,000
PAVIMENTACIÓN Y DRENAJE DE LA AVENIDA 12 DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE NUEVO PARANGARICUTIRO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,945,211
REHABILITACIÓN DE ANDADOR CENTENARIO, EN CALVILLO, AGUASCALIENTES	4,000,000
"REMODELACION DE PLAZAS PUBLICAS" EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, CIRCUITO PUERTA DE HIERRO-PARQUE LINEAL TEMATICO ETAPA 1 PUERTA DE HIERRO PROLONGACION LUIS CORTINES Y PASEO DE LOS LEONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,500,000
1ERA ETAPA DE LA REHABILITACIÓN DE LA CALLE SAN ISIDRO, EN LA COMUNIDAD DE LA FORTUNA, CALVILLO, AGUASCALIENTES	1,500,000
1ERA ETAPA DE LA REHABILITACIÓN DE LA CALLE VISTA HERMOSA, EN FRACC. VISTA HERMOSA, CALVILLO, AGUASCALIENTES	5,000,000
1ERA ETAPA DE REHABILITACIÓN DE LA CALLE RIO GRIJALVA, EN LA COMUNIDAD DE LA LABOR, CALVILLO, AGUASCALIENTES	3,000,000
3A ETAPA DEL MALECÓN DE PUERTO CHIAPAS EN TAPACHULA, CHIAPAS	40,000,000
ADOQUINAMIENTO DE CALLE 7 SUR EN LA LOCALIDAD DE EL SECO DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
ADOQUINAMIENTO DE CALLE LA PALMA EN LA LOCALIDAD DE MAZAPILTEPEC DEL MUNICIPIO DE MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ DEL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE EN LA LOCALIDAD DE PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE PIAXTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,298,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE EN SAN FÉLIX HIDALGO, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	697,262
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE ANTONIO CARBAJAL EN LA COLONIA SANTA MÓNICA, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,463,425
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE BELISARIO DOMINGUEZ ENTRE CAMINO VIEJO DE LA REPUBLICA Y CALLE LA JUNTA EN SAN ANTONIO MIHUACAN, EN EL MUNICIPIO DE CORONANGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE BENITO JUÁREZ EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE HUEXOCOAPAN DEL MUNICIPIO DE ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,600,588
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE BUGAMBILIA EN LAS LOMAS DE TEJALUCA, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,187,660

ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE CORREGIDORA ENTRE CALLE CUAUHTÉMOC Y CALLE LÁZARO CÁRDENAS, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	621,298
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE DEL RÍO EN LA COLONIA VALLE SUR, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,463,440
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE GALEANA ENTRE LA CALLE MIGUEL HIDALGO Y BENITO JUAREZ, EN EL MUNICIPIO DE CHIETLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	320,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE INDEPENDENCIA EN LA COLONIA BUGAMBILIAS DE LA LOCALIDAD DE SANTO DOMINGO ATOYATEMPAN, MUNICIPIO DE ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,121,537
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE JOSE MARIA MORELOS EN LA LOCALIDAD DE TLAXCUAPAN, EN EL MUNICIPIO DE PIAXTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,326,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO DE LA LOCALIDAD DE BUENA VISTA DE JUAREZ, EN EL MUNICIPIO DE CHIETLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,560,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE NACIONAL EN LA LOCALIDAD DE GRAJALES DEL MUNICIPIO DE RAFAEL LARA GRAJALES DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE PORFIRIO DÍAZ ENTRE CALLE MORELOS Y CALLE BENITO JUAREZ EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO OCOTLAN, ENE L MUNICIPIO DE CORONANGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,800,000
ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE VICENTE GUERRERO EN LA LOCALIDAD DE TECUAUTITLAN, EN EL MUNICIPIO DE PIAXTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,376,000
ADOQUINAMIENTO EN CALLE REAL EN LA LOCALIDAD DE OCOTEPEC DEL MUNICIPIO DE OCOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
ADOQUINAMIENTO EN LA CALLE 5 SUR ENTRE CALLES 7 Y 11 PONIENTE EN LA LOCALIDAD DE QUECHOLAC, MUNICIPIO DE QUECHOLAC, PUEBLA	2,000,000
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA CALLE ARROYO SECO ENTRE XICOTÉNCATL Y LUIS SEPÚLVEDA, EN PARACHO, MICHOACÁN	2,379,000
ALUMBRADA PUBLICO DEPORTIVO "CENTENARIO DE LA CONSTITUCION". COL. 16 DE SEPTIEMBRE , EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	448,959
ALUMBRADO CALLE FCO. SARABIA, EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	900,000
ALUMBRADO DE SALÓN DE USOS MULTIPLES EN BARRIO COCULCO EN AJALPAN EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
AMPLIACIÓN DE AYUDANTÍA MUNICIPAL EN TLALTENANGO, CUERNAVACA MORELOS.	1,000,000
AMPLIACION DE LA LINEA ELECTRICA, EN LA COMUNIDAD DE SAN ELIAS, CALLE JOSE MARIA MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	890,431
AMPLIACION DE LA LINEA ELECTRICA, EN LA COMUNIDAD DE SANTA BARBARA, CALLE ALLENDE Y BENITO JUAREZ , EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	797,569
AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA ELÉCTRICA, EN LA COMUNIDAD DEL PUERQUITO, CALLE LUIS DONALDO COLOSIO , EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,390,000
AMPLIACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE DEL EJIDO LA CUMBRE EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO	7,951,154
AMPLIACION DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CHAPULTENANGO, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	4,387,690
AMPLIACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,091,251
AMPLIACION DE RED DE ENERGIA,ELECTRICA EN LA LOCALIDAD DE TABILHUCUM, EN EL MUNICIPIO DE LARRÁINZAR, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	2,376,285

AMPLIACIÓN DEL DRENAJE SANITARIO Y RED DE AGUA POTABLE EN LA CALLE PROLONGACIÓN PÍPILA EN LA LOCALIDAD DE MARAVATÍO DE OCAMPO, MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOACÁN	1,800,000
AMPLIACIÓN TRAMO CARRETERO, VILLAFLORES-OCOZOCOUTLA EN EL ESTADO DE CHIAPAS	40,000,000
AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CARRETERA TINAJUELA-TEPETATILLO, ASIENTOS, AGUASCALIENTES	2,500,000
AMPLICACIÓN VIAL A LA AVENIDA JESÚS MICHEL (PROLONGACIÓN 8 DE JULIO), EN EL TRAMO CARRETERA A UNIÓN DEL CUATRO - CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	19,500,000
ANDADOR JACARANDAS NO.1 COLONIA LOMAS DE AHUATLAN, CUERNAVACA, MORELOS.	700,000
ANDADOR Y CAMINO DENOMINADO "EL ESTRIBO CHICO" EN EL MUNICIPIO PÁTZCUARO, MICHOACÁN	5,025,963
ARCO EN GLORIETA EN LA CIUDAD DE ZACAPU EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
ARREGLO CANCHA BASQUETBOL; EN EL MUNICIPIO DE TOCUMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	250,000
AULA DE APOYO EDUCATIVO USAER DE 6X8 MTS EN ESCUELA PRIMARIA FLORES MAGÓN EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	545,600
AULA DIDÁCTICA DE TELESECUNDARIA MTRO. LUIS HUMBERTO HINOJOSA OCHOA EN EL EJIDO FRANCISCO MEDRANO, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	545,600
BARDA PERIMETRAL , EN EL MUNICIPIO DE PILCAYA, EN EL ESTADO DE GUERRERO	1,000,000
BULEVAR MANUEL J. CLUTHIER EN LA COMUNIDAD DE LA TINAJUELA ASIENTOS, AGUASCALIENTES	1,500,000
CAM. CIRC. RIVIERA LAGO SAN JUANICO, EN EL MUNICIPIO DE COTIJA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
CAMINO EN EL MUNICIPIO DE TANCÍTARO, MICHOACÁN	5,124,784
CAMINO RURAL E.C. (EL AGUACATE-LOS ÁNGELES TETELA), SAN JOSÉ XAXACMAYO (SEGUNDA ETAPA), EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
CAMINO RURAL SAN CRISTOBAL- LA CANDELARIA, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	3,000,000
CAMINO RURAL VILLA OCAMPO - OJITO REHABILITACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, DURANGO	10,000,000
CAMINO SALTABARRANCA - ZAMORA CALETÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	19,700,000
CAMINO SAN GABRIEL - VILLA OCAMPO PAVIMENTO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, DURANGO	5,000,000
CAMINO SAN RAFAEL- EL CUERVO, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,588,000
CAMINO TEOPISCA-SAN ISIDRO CHIJILTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS	5,000,000
CANCHA DE FUTBOL EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,500,000
CANCHA DE USOS MULTIPLES B. AGUACATE, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	300,000

CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EJIDO EL CARMEN ARCOTETE, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	1,500,000
CANCHA DE USOS MULTIPLES EN BARRIO SAN SEBASTIÁN, EN EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	1,500,000
CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA LOCALIDAD ESPUHILÓ, EN EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	1,500,000
CANCHA DE USOS MULTIPLES SAN MARTIN LA FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,500,000
CANCHA DE USOS MULTIPLES Y TECHUMBRE SAN PEDRO EL VIEJO, EN EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,900,000
CANCHA DEPORTIVA MULTIUSOS TECHADA EN LA LOCALIDAD DE EL PERICÓN DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	800,000
CANCHAS DEPORTIVAS Y CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	950,000
CARRETERA SAN IGNACIO - TAYOLTITA, TRAMO SAN JUAN - TAYOLTITA, EN SINALOA	40,000,000
CARRETERA TORREÓN DE CAÑAS - CARRETERA 45, REHABILITACIÓN CON ASFALTO EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, DURANGO	5,000,000
CARRTERA CAYACO- HACIENDA VIEJA, EN EL MUNICIPIO DE LA HUACANA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	22,900,000
CASA DE DESARROLLO COMUNITARIO CLUB DE NIÑOS Y NIÑAS, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	4,000,000
CASA DE LA CULTURA, EN EL MUNICIPIO DE CUMPAS, EN EL ESTADO DE SONORA	5,000,000
CASA DE LA CULTURA, EN EL MUNICIPIO DE TETLATLAHUCA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	2,702,231
CENTRO COMUNITARIO , EN EL MUNICIPIO DE LA BARCA, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
CENTRO COMUNITARIO PARA JÓVENES, EN EL MUNICIPIO DE JAMAY, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO 1 RA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2,667,048
CENTRO DE SALUD EN FRACCIONAMIENTO CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	6,000,000
CIUDAD DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	200,000,000
CONSOLIDACIÓN DE TALUDES EN CARRETERA VILLA DE ÁLVAREZ- MINATITLÁN EN LOS KM.43, EN COLIMA	15,000,000
CONST. PARQ. LUDICO "FLAMINGOS", EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	300,000
CONSTRUCCIÓN DE AULAS Y CERCADO EN FACHADA EN JARDÍN DE NIÑOS ROMAN SALDAÑA OROPEZA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,050,960
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE SANTA MARIA DE OSTULA EN MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN	1,120,359
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO PERIMETRAL EN EL CECYTE 01, EN EL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,502,698

CONSTRUCCIÓN ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,200,000
CONSTRUCCIÓN ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,100,000
CONSTRUCCIÓN ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,300,000
CONSTRUCCIÓN AULA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO	250,000
CONSTRUCCIÓN CANCHA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	700,000
CONSTRUCCIÓN CANCHA MULTIUSOS, EN EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCIÓN CARCAMO SAN MIGUEL, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	250,000
CONSTRUCCION COMEDOR COMUNITARIO, EN EL MUNICIPIO DE COTIJA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCION CON CARPETA ASFALTICA DE LA AV. CHAC MOOL ENTRE AV. FONATUR Y AV. HUAYACAN, PRIMERA ETAPA, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	49,550,000
CONSTRUCCION CON CARPETA ASFALTICA DE LA AV. CHAC MOOL ENTRE AV. FONATUR Y AV. HUAYACAN,SEGUNDA ETAPA, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	59,911,390
CONSTRUCCION CON CARPETA ASFALTICA DE LA AV. POLITECNICO ENTRE AV. J. LOPEZ PORTILLO Y AV. TEPICH, PRIMERA ETAPA, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	30,132,541
CONSTRUCCION CON CARPETA ASFALTICA DE LA AV. POLITECNICO ENTRE AV. J. LOPEZ PORTILLO Y AV. TEPICH, SEGUNDA ETAPA, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	25,593,423
CONSTRUCCIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 14 DE OCTUBRE ENTRE CALLE VERACRUZ Y CALLE YUCATÁN, COLONIA 3 DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA DEL ESTADO DE VERACRUZ	4,700,000
CONSTRUCCIÓN CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE 2 ENTRE AV. MÉXICO Y AV. LAS PALMAS, COL. EL MORAL, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE JAVIER MINA ENTRE CUAHUTEMOC Y GUILLERMO PRIETO COL. SANTA CLARA , EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,079,924
CONSTRUCCIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE REVOLUCIÓN ENTRE MELCHÓR OCAMPO Y MANANTIALES COL. PADRERAS DEL JAGUEY, EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,486,117
CONSTRUCCIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE SAN JOSÉ ENTRE AV. INST. TEC. Y BERLÍN COL. NVA. MINA, EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,981,643
CONSTRUCCIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE XALAPA ENTRE COATZACOALCOS Y COSOLEACAQUE COL. NVA ESPERANZA, EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,152,316
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE MEDIOS EN JARDIN DE NIÑOS KUASAHUATXOCHITL, CLAVE: 17DCC0010Y, LOCALIDAD DE ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS.	1,673,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDACTICA EN ESC. PRIM. LAZARO CARDENAS DEL RIO CLAVE: 17DPR0757R; COL. LAZARO CARDENAS, XOCHITEPEC, MORELOS.	850,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION HIDRAULICA DE CALLE EN LA TLAXCALERA, EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,804,732
CONSTRUCCION DE POZOS DE ABSORCION, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 1RA ETAPA	8,800,000

CONSTRUCCIÓN DE PTAR, PARA ATENDER EL SANEAMIENTO DEL PARQUE INDUSTRIAL SN. FCO, LA ESCONDIDA, CHICALOTE Y LORETITO, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR 2DA ETAPA EN CALLE FERROCARRIL, EN EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	299,874
CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR DE YAHUALICA A OCOTES DE MOYA EN EL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ANDADOR PEATONAL EN LA LOCALIDAD DE COAYUCA DEL MUNICIPIO DE AQUIXTLA DEL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO DE LA ESCUELA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ EN LA LOCALIDAD DE PROVIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE CUICHAPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	400,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO EN CETIS 164 EN EL MUNICIPIO DE CUITLAHUAC , EN EL MUNICIPIO DE CUITLÁHUAC, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	800,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	800,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE CHALCO, EN EL ESTADO DE MÉXICO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO	150,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,100,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	3,200,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,400,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO	800,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO, EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,100,000
CONSTRUCCIÓN DE ARCOTECHO., EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	950,000
CONSTRUCCIÓN DE ÁREA DE DEPORTES EN LA PLAZA PÚBLICA LA LADRILLERA, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ÁREAS DEPORTIVAS EN LA LOCALIDAD DE LAS GUACAMAYAS, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	1,098,022
CONSTRUCCIÓN DE ARROYO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE JUVENTUD , EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA BENITO JUAREZ DE SAN JUAN AHUHUEYO DEL MUNICIPIO DE AYALA MORELOS	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO DE USOS MÚLTIPLES EN EL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA ADOSADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS MARIO AGUILERA DORANTES EJ. EL LUCERO, EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	500,903
CONSTRUCCION DE AULA DE APOYO EDUCATIVO USAER DE 6X8 EN ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	545,600

CONSTRUCCIÓN DE AULA DE MEDIOS EN LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ NARES, CLAVE: 17DPR0075N, COLONIA 3 DE MAYO, XOCHITEPEC, MORELOS.	1,672,363
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE MEDIOS Y CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENSIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DE USOS MÚLTIPLES DE 6X8 MTS. EN CENTRO DE ATENCION MULTIPLES EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	545,600
CONSTRUCCION DE AULA DIDACTICA EN ESCUELA PRIMARIA FRAY BARTOLOME CLAVE: 17DPR0424C, QUEBRANTADERO, AXOCHIAPAN, MORELOS.	486,000
CONSTRUCCION DE AULA EN ESCUELA SECUNDARIA DE VILLA MADERO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA Y BAÑOS EN EL PREESCOLAR DE CUIRIGINEO, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	376,492
CONSTRUCCIÓN DE AULA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO	250,000
CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN EL CAM COLONIA NORIA DE MONTES, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,205,425
CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN EL JARDÍN DE NIÑOS "BENITO JUÁREZ", COLONIA BUENAVISTA EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA	900,000
CONSTRUCCIÓN DE AULAS EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA APIPITZACTITLA DE LA LOCALIDAD DE APIPITZACTITLA DEL MUNICIPIO DE TEHUIPANGO EN EL ESTADO DE VERACRUZ	600,000
CONSTRUCCIÓN DE AULAS TIPO REGIONAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,719,235
CONSTRUCCION DE BACHILLERATO GENERAL JUAN GALINDO CLAVE 21EBH0182Y EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BAHIAS EN LA AVENIDA PERITLAQUI , EN EL MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETA Y GUARNICIONES DE LA CALLE UNIÓN ENTRE EL ENTRONQUE DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO Y CARRETERA CIUDAD PEMEX-JONUTA, MUNICIPIO DE MACUSPÁNA, TABASCO	1,400,000
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CALLE LAUREL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	1,794,155
CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA RANCHERÍA, GUANAL TERCERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO	635,894
CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA CALMECAC, CLAVE: 17DTV0020J, LOCALIDAD DE ATLACHOLOAYA, XOCHITEPEC, MORELOS.	1,553,704
CONSTRUCCION DE BARDA EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA JOSE VASCONSELOS., EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE BARDA PERIMETRAL EN ESCUELA TELESECUNDARIA ING. CÉSAR USCANGA USCANGA, LOCALIDAD DE TLACOTEPEC, ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.	1,815,000
CONSTRUCCION DE CALLE EN COMUNIDAD DE CAMARGO, EN EL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE CALLES INTEGRALES EN LA COMISARIA DE CHICXULUB PUERTO, EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	2,899,139
CONSTRUCCIÓN DE CAMINO CON CONCRETO ASFÁLTICO MALACATE- EL PARAÍSO, TUXPAN, MICHOACÁN	2,379,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMINO CON PAVIMENTO ASFALTICO DE LA LOCALIDAD SAN JOSÉ DE TAPIA A LA COLONIA AQUILES CÓRDOVA MORAN, EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA DEL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
CONSTRUCCION DE CAMINO LUIS ESPINOZA- LAGUNA TRAMO KM. 2+000 AL KM 3+000 EN EL MUNICIPIO DE BOCHIL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	4,516,736

CONSTRUCCION DE CAMINO TLALNEPANTLA-SAN JOSE, TLALNEPANTLA, MORELOS.	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE BEISBOL INFANTIL, DELEGACIÓN MANEADERO, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,800,000
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL EN UNIDAD DEPORTIVA SAN VICENTE, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,125,681
CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE FUTBOL, EN EX EJIDO RUIZ CORTINES, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	4,855,077
CONSTRUCCION DE CANCHA DE BASKETBALL Y DOMO EN LA COMUNIDAD DE SANTA ANA, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,100,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL 7 EN EL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO	1,441,202
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL 7 EN EL MUNICIPIO DE LOLOTLA, HIDALGO	1,620,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7 FRACC. SANTA LUISA EN EL MUNICIPIO DE MIGUEL ALEMÁN EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,300,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO EN LA ESCUELA PREPARATORIA EDUARDO RUIZ. URUAPAN, MICHOACÁN	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO Y GRADERÍAS, EN EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,556,727
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO, EN EL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,400,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,325,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REGIÓN 248, MZA. 63, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	4,756,565
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REG 221 MZA 31 BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	5,982,326
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REG 227 MZAS 97-98 BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	5,982,519
CONSTRUCCION DE CANCHA DE PASTO SINTETICO EN REG 260 MZA 03 BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	5,782,326
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REG 91 MZA 50 LOTE 01 BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	5,894,326
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REGIÓN 105, MZA. 85, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	4,209,946
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REGIÓN 233, MZA. 34, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	4,132,116
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE PASTO SINTÉTICO EN REGIÓN 259, MZA. 45, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	5,962,819
CONSTRUCCION DE CANCHA DE PASTO SINTETICO EN SMZA. 518, MZA. 19, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,951,657
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MULTIPLES 1, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	820,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MULTIPLES 2, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	820,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES CON TECHUMBRE EN EL EJ.- EMILIANO ZAPATA, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES CON TECHUMBRE EN LA RA. SAN MIGUEL ADENTRO 1RA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO	1,800,000

CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN EL CECYTE 18, EN EL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,499,563
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MULTIPLES FRACC EMBAJADORES 1, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	820,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES TECHADA Y ÁREA RECREATIVA EN LA ESC. PRIMARIA "TIERRA Y LIBERTAD" EN EL EJ. TIERRA NUEVA 3ERA, EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES TECHADA, EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	2,616,074
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MULTIPLES Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE (LOCALIDAD DE SAN NICOLÁS TECOACO), EN EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y TECHADO EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ APUPÁTARO, EN EL MUNICIPIO DE PERIBÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	999,854
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESC SEC PROF. GERARDO GUADALUPE LEAL LEAL EN LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, EN EL MUNICIPIO DE CHINA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	957,435
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESC. PRIM SR EPIFANIO LEAL CANTU Y EN ESC. PRIM. HEROE DE NACOZARI, EN EL MUNICIPIO DE CHINA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	1,484,853
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA POLIVALENTE EN ESCUELA PRIMARIA RUPERTO TIJERINA GONZALEZ, EN EL MUNICIPIO DE CHINA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	874,653
CONSTRUCCION DE CANCHA TECHADA DE USOS MULTIPLES EN EL MUNICIPIO DE TLACOTALPAN, VERACRUZ	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHA TECHADA DE USOS MÚLTIPLES EN LA LOCALIDAD DE ARELLANO, EN EL MUNICIPIO DE TLACOLULAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES TECHADA EN PLAZA CÍVICA EN EL EJIDO EL GUANAL, EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	1,998,249
CONSTRUCCIÓN DE CANCHAS DEPORTIVAS, BAÑOS Y TECHADO EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS PRIMERO DE ENERO Y RAUL ISIDRO BURGOS, TURNOS MATUTINO Y VESPERTINO RESPECTIVAMENTE, EN LA COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	6,183,240
CONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN ACCESO AL INGENIO EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSÉ DE ABAJO DEL MUNICIPIO DE CUITLAHUAC, EN EL MUNICIPIO DE CUITLÁHUAC, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,000,000
CONSTRUCCION DE CASA DE CULTURA DE XAYACATLAN DE BRAVO(SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE XAYACATLÁN DE BRAVO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,800,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL COL. 89, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	5,106,450
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN LA COMUNIDAD DE AMOJILECAEN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	7,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO COMUNITARIO EN ZIHUATANEJO, GUERRERO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA (FASE A), EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, EN EL ESTADO DE TABASCO	500,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE ATENCIÓN PARA MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA (FASE B), EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, EN EL ESTADO DE TABASCO	500,000
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE USOS MÚLTIPLES, EN EL MUNICIPIO DE MAZATÁN, EN EL ESTADO DE SONORA	4,403,434
CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DEPORTIVO, EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,876,821
CONSTRUCCION DE CENTRO DIF EN LA COLONIA COLINAS DEL AEROPUERTO, EN EL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	4,000,000

CONSTRUCCIÓN DE CENTRO MUNICIPAL PARA EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,400,000
CONSTRUCCIÓN DE CERCADO PERIMETRAL DEL PANTEÓN NUEVO, DE LA LOCALIDAD DE CASACUARÁN, MUNICIPIO DE YURIRIA, GUANAJUATO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA 2DA. ETAPA EN ENSENADA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	9,442,085
CONSTRUCCIÓN DE CICLOVIA EN ZONA NORTE SEGUNDA ETAPA, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	10,200,000
CONSTRUCCIÓN DE CICLOVIA ZONA NORTE TERCERA ETAPA, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	12,700,000
CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR PLUVIAL EN AVENIDA ADOLF B. HORN Y EL AUTÓDROMO, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	9,500,000
CONSTRUCCIÓN DE COLECTOR SANITARIO Y PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE INSURGENTES, JIUTEPEC, MORELOS.	3,800,000
CONSTRUCCION DE COMEDOR EN "ESCUELA MEDIA SUPERIOR UG" PLANTEL SAN LUIS DE LA PAZ (PRIMERA ETAPA) EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,022,000
CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO C. SAN MIGUELITO, CALVILLITO., EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	900,000
CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CRISTÓBAL COLON ENTRE LA CARRETERA CIUDAD PEMEX-JONUTA Y LA CALLE ABASOLO DE LA COLONIA CURVA, MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO	600,000
CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES EN EL POB. AQUILES SERDÁN 1RA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, EN EL ESTADO DE TABASCO	1,900,000
CONSTRUCCIÓN DE CONTRABARDA, EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, EN EL ESTADO DE MÉXICO	800,000
CONSTRUCCIÓN DE CORREDOR PEATONAL EN CALLE FAISÁN ENTRE AV. CHIMALHUACÁN Y CALLE CIELITO LINDO, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE CUARTO PARA PENSIONADOS EN LA COMUNIDAD SAN PEDRO, MUNICIPIO DE SANTIAGO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	750,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA PARA FORO CULTURAL Y GRADERÍA EN LA LOCALIDAD DE CHIAPA, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA	970,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA PARA FORO CULTURAL Y GRADERÍA EN LA LOCALIDAD DE SAN JOAQUÍN, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA	970,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA	1,320,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE CANCHA A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA EN LA ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA	1,350,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE CANCHA A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA	1,390,000
CONSTRUCCIÓN DE CUBIERTA DE CANCHA A BASE DE ESTRUCTURA METÁLICA, EN LA ESCUELA PRIMARIA 3 DE ABRIL, MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, COLIMA	1,470,000
CONSTRUCCION DE CUBIERTA EN PATIO CIVICO DE TELESECUNDARIA CCT 716ETV06660E EN LA LOCALIDAD DE EXHACIENDA, EN EL MUNICIPIO DE SUSUPUATO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,100,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN EL MUNICIPIO DE ASCENSIÓN, CHIHUAHUA	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN PARQUE DE LA REGIÓN 232, MZA 18, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000

CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 103, MZA. 34, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 220, MZA. 42, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 228, MZA. 80, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 237, MZA. 97, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 240, MZA. 60 ,BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 260, MZA. 01, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 260, MZA. 04, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 68, MZA. 03, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO EN REGIÓN 77, MZA. 44, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO DEPORTIVO REGIÓN 517, MZA. 06 , BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE Y CALVO, CHIHUAHUA	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL ORO, CHIHUAHUA	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN EL PARQUE DE LA COLONIA MIRAFLORES, COZUMEL, QUINTANA ROO.	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO D. SALIDO EN EL MUNICIPIO DE CUSIHUIRIACHI, CHIHUAHUA	1,193,465
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD DE EL JAGUEY, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	945,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD DE EMILIANO ZAPATA, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	940,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD DE LA QUEMADA, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	960,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD DE LOS CAÑOS, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	940,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO DE TARASCO, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	950,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD DE VILLA ZARAGOZA, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	955,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD EL NUEVO TIGRE, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	960,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD EL SALTO , EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	920,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA COMUNIDAD LA MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	930,000
CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA ESCUELA PRIMARIA 27 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE CALDERITAS, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	1,000,000

CONSTRUCCIÓN DE DOMO EN LA ESCUELA SECUNDARIA "GENERAL RICARDO FLORES MAGÓN" C.C.T. 27DES0021J, CÁRDENAS, TABASCO.	1,758,473
CONSTRUCCIÓN DE DOS AULAS EN EL PREESCOLAR PATRIA DE LA COLONIA AHUATA DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA.	780,000
CONSTRUCCION DE DOS AULAS, BARDA PERIMETRAL Y BANQUETA EN EL CBTEAN 235, EN EL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,400,000
CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO Y PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE NIÑOS HEROES COLONIA LOMAS DE JIUTEPEC, EN MORELOS	2,800,000
CONSTRUCCIÓN DE ECOBIBLIOTECA EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ECOBIBLIOTECA EN LA COMUNIDAD DEL RENACIMIENTO EN ACAPULCO, GUERRERO	8,000,000
CONSTRUCCIÓN DE ESPACIO DEPORTIVO Y DE ESPARCIMIENTO EN ESCUELA DEL EJIDO DE DUARTE EN LEÓN, GUANAJUATO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE EXPLANADA DE USOS MULTIPLES EN LA PRIMARIA REVOLUCIÓN MEXICANA EN LA LOCALIDAD DE CRUZ TETELA DEL MUNICIPIO DE OMEALCA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	800,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE EN EL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NO. 225, TARIMORO, GUANAJUATO	600,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, PUERTECITO DE LA VIRGEN, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, RANCHO NUEVO, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO AL AIRE LIBRE, URBIVILLAS DEL VERGEL, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GRADAS, MURO DE CONTENCIÓN EN LA ESCUELA PRIMARIA AQUILES SERDAN COMUNIDAD ITZTAMICHAPA, EN EL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE ALAMEDA,COMUNIDAD DE LA PANADERA, CALVILLO, AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN DIVERSAS CALLES DE LA LOCALIDAD DE TEMOZON YUCATAN., EN EL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	1,500,481
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA RANCHERÍA TEQUILA PRIMERA SECCIÓN, MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO	1,053,036
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN EL MUNICIPIO DE YOBAÍN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	2,625,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE FLORENTINO HERNÁNDEZ, RA. BUENA VISTA RIO NUEVO 2DA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,641,422
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE JESÚS MAZAR, RA. BUENAVISTA RIO NUEVO 2A. SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,039,809
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE ROGER BROCA, COL. SIBILLA ZURITA, RA. BUENAVISTA RIO NUEVO 2A SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,200,000
CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN RA. MEDELLÍN Y MADERO 2DA. SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	2,900,000
CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO Y EMPEDRADO AHOGADO DE LA CALLE DÁMASO MADERO EN LA LOCALIDAD DE LA PLACITA, PRIMERA ETAPA, AQUILA, MICHOACÁN	2,379,000
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	20,000,000
CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.	4,409,194

CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO CULTURAL EN CHILPANCINGO DE LOS BRAVOS, GUERRERO	8,000,000
CONSTRUCCIÓN DE KIOSCO CULTURAL EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA JOSE NARCISO ROVIROSA ANDRADE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TACOTALPA. 1ERA. ETAPA EN EL ESTADO DE TABASCO	5,500,000
CONSTRUCCIÓN DE LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, TECHADA EN LA ESC. PRIMARIA "GUADALUPE VICTORIA" EN EL EJIDO AUREO L. CALLES, EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,001,751
CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DE CULTURA EN CABECERA MUNICIPAL, OCAMPO, GUANAJUATO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA ESTANCIA DEL ADULTO MAYOR EN LA LOCALIDAD DE PARAMUEN, MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN	2,379,000
CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA	4,300,000
CONSTRUCCION DE LA PRESA "LA TRANQUILIDAD", EN EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	21,600,000
CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL LIENZO CHARRO, EN EL MUNICIPIO DE ACATZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS NEONATALES DEL HOSPITAL DE LA MUJER, MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA BENITO JUÁREZ TERCERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE XICO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,341,920
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE ACATZINGO EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN LA LOCALIDAD DE HUAJINTLAN, EN EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN LA LOCALIDAD DE TEACALCO, EN EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA LAS GALERAS (AREA ADMINISTRATIVA , EN EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA MELCHOR OCAMPO (PRIMERA ETAPA) EN LA LOCALIDAD DE MELCHOR OCAMPO (PASO DE TIERRA CALIENTE) MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE LIBRAMIENTO GUILLERMO PRIETO, ENTRE BLV FERRUSQUILLA Y CALLE CONSTITUCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CHOIX, EN EL ESTADO DE SINALOA	8,242,888
CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL AGUA BLANCA DE ITURBIDE, HIDALGO	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE MERCADO MUNICIPAL DE 50X30 EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MICRO CANCHA, EN EL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA DE MADERO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
CONSTRUCCIÓN DE MICRO CANCHA, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
CONSTRUCCIÓN DE MICRO CANCHA, EN EL MUNICIPIO DE MIXTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
CONSTRUCCIÓN DE MICRO CANCHA, EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000

CONSTRUCCIÓN DE MICRO CANCHA, EN EL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DE SANITARIOS, EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	350,000
CONSTRUCCIÓN DE MODULO DE BAÑOS EN ESCUELA PRIMARIA SIMÓN BOLÍVAR EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	546,000
CONSTRUCCIÓN DE MODULO DE BAÑOS EN ESCUELA SECUNDARIA LIC. BENITO JUÁREZ GARCIA EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	546,000
CONSTRUCCIÓN DE MODULO DE BAÑOS SANITARIOS EN EL JARDÍN DE NIÑOS ÁLVARO OBREGÓN DEL EJ. EL CARRIZAL II, EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	545,222
CONSTRUCCIÓN DE MODULO DE BAÑOS SANITARIOS EN ESC. PRIM. ENRIQUE C. REBSAMEN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	545,222
CONSTRUCCIÓN DE MODULO DEPORTIVO COMUNITARIO EN EL EJ. TRES BOCAS 1ERA., EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEPORTIVO COMUNITARIO, FRACCIONAMIENTO STA. ELENA MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO SANITARIO EN ESCUELA TELESECUNDARIA MIGUEL HIDALGO , EN EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	865,434
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO SANITARIO, EN EL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	900,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO SANITARIO, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO	300,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULOS DE BAÑOS, EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	400,000
CONSTRUCCIÓN DE MÓDULOS DE SEGURIDAD, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
CONSTRUCCIÓN DE MURO DE CONTENCIÓN Y ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE JAGÜEYCITO EN SAN ISIDRO HUILOTEPEC, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,486,360
CONSTRUCCIÓN DE NÚCLEOS SANITARIOS, EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, EN EL ESTADO DE MÉXICO	700,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE DE BARRIO EN CABECERA MUNICIPAL DE CRUILLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,600,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE EN PLAZA CENTRO ENTRE AVENIDA TULUM Y AVENIDA NADER, CANCUN, QUINTANA ROO	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL EN LA CALLE HÉROE DESCONOCIDO, DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,899,487
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE LINEAL EN LA LAGUNA DE ZACAPU 2DA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,997,236
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE RECREATIVO EN LA COMUNIDAD AGUSTINA RAMÍREZ, EN EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, EN EL ESTADO DE SINALOA	800,000
CONSTRUCCION DE PARQUE RECREATIVO FRACC. VILLAS DEL SOL, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO AL ACCESO A LA ESCUELA NAVAL EN LA LOCALIDAD DE ANTON LIZARDO, EN EL MUNICIPIO DE ALVARADO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	9,700,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, 2DA ETAPA EN AV. LÁZARO CÁRDENAS , LOC MALUCO, ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN	2,000,000

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, REHABILITACIÓN DE RED DE AGUA POTABLE Y DRENAJE, TERCERA ETAPA EN CALLE ABASOLO, MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN	2,300,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, EN CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS, EN JIUTEPEC, MORELOS	2,500,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION HIDRAULICA DE CALLE SAN AGUSTIN, EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,104,733
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE RA. YOLOXOCHILTL 2ERA. SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,800,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE, EJIDO LA CHONITA, MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO	3,100,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO ASFÁLTICO EN EL TRAMO CHIFLÓN - RÍO CHIFLÓN, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFALTICO DEL CAMINO RURAL DE LA RA. NIÑOS HÉROES (1RA. ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO	1,690,749
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN EL CAMINO RURAL DE LA RA. CAÑAVERAL, EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,900,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO EN LA DELEGACIÓN DE LEONA VICARIO ZONA NORTE, PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁLTICO TRAMO: CHIPILINAR 4TA SECCIÓN - CHIPILINAR 1RA SECCIÓN - PUENTE GUAYACAN EN LA RA. CHIPILINAR 1RA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, EN EL ESTADO DE TABASCO	6,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO ASFÁTICO DEL CAMINO RURAL DE LA RANCHERÍA EL LIMÓN., EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON ADOCRETO EN LA AV. RAFAEL CORTES PONIENTE ENTRE CALLE 25 DE AGOSTO NORTE Y CALLE 11 NORTE, EN EL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO, GUARNICIONES, BANQUETAS, DRENAJE, AGUA POTABLE EN DIFERENTES CALLES DE LA COMUNIDAD GENERAL FELIPE ANGELES, EN EL MUNICIPIO DE TOLCAYUCA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	5,859,323
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE 8 DE OCTUBRE EN VILLA PUERTO CEIBA PARAÍSO TABASCO	5,553,711
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE AUGUSTO HERNÁNDEZ OLIVE EN VILLA PUERTO CEIBA PARAÍSO TABASCO	5,798,784
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAHULICO EN CAMINO PUENTE EL CRUCERO-PALO BLANCO DEL KM 1+666 AL KM 2+666 EN EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ ZAMORA, VERACRUZ	3,495,890
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE VICENTE GUERRERO, EN EL MUNICIPIO DE NAUPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LOS CARRILES DE LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TENOCHTITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE PELICANOS, RA. GUAPINOL, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,200,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 12 DE DICIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	850,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CUARZO 2, EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	650,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE NICOLAS BRAVO, EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	4,644,527
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE RUBÍ LOC LA HACIENDITA, EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,800,000

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE TOPACIO, LOC. LA HACIENDITA., EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	700,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE ZAFIRO, EN EL MUNICIPIO DE BANDERILLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD DE TIGRILLOS, EN EL MUNICIPIO DE APAZAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO Y DRENAJE EN CALLE COMONFORT EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO	4,988,566
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE A. SÁNCHEZ MAGALLANES DE LA LOCALIDAD DE FRONTERA, 1RA. ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE CENTLA, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,409,251
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS DE LA CALLE EL RECREO VILLA MACULTEPEC, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,400,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN CALLE FRANCISCO TRUJILLO GURRIA EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO	4,950,500
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO, EN CALLE MELCHOR OCAMPO., EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,500,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRÁULICO CALLE DR. RAMÓN MEDINA. COL CENTRO. TEAPA, TABASCO	3,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO DE CALLE DE ACCESO PRINCIPAL TONALIZCO A HONEY EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE "PROLONGACIÓN EUSEBIO CASTILLO", EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, EN EL ESTADO DE TABASCO	1,568,766
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE EMILIANO ZAPATA DE LA LOCALIDAD DE XOCHITLAN DEL MUNICIPIO DE XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ, EN EL MUNICIPIO DE XOCHITLÁN DE VICENTE SUÁREZ, EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE EMILIANO ZAPATA, COMUNIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS MARTÍNEZ, MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE FRANCISCO I MADERO, COMUNIDAD DE VILLA JUÁREZ, MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,600,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE FRANCISCO I MADERO, COMUNIDAD DEL TULE, MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,600,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE J. GUADALUPE, COMUNIDAD FRANCISCO VILLA, MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES.	2,800,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE LOMA BONITA, COMUNIDAD AMARILLAS DE ESPARZA, MUNICIPIO DE ASIENTOS, ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE MATILDE PÉREZ FRIAS, EN LA COLONIA JOSE MARÍA PINOS SUAREZ, EN EL MUNICIPIO CENTRO, TABASCO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE MORELOS DE CAURIO DE GUADALUPE, EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE PROLONGRACIÓN MORELOS DE CAURIO DE RINCONADA, EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD DEL DESMONTE, MORELOS, MICHOACÁN	800,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE SIN NOMBRE, FRENTE AL BALNEARIO LOS AGUACATES DE HUANDACUCA, EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN ESCUELA BEATRÍZ FLORES VILLAR, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	160,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN ESCUELA JUAN B TIJERINA, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	160,000

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN ESCUELA NETZAHUALCOYOTL, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	160,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN ESCUELA NOE GARZA MARTÍNEZ, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	160,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN ESCUELA ROSAURA ZAPATA, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	160,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE CORREGIDORA PRIMERA ETAPA, LOCALIDAD METLALTOYUCA EN FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA	7,000,000
CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE FRANCISCO SARABIA EN LA COL. SAN FRANCISCO PRIMERA SECCION, EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,127,235
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE FRANCISCO VILLA ENTRE LAS CALLES FRANCISCO I MADERO Y CAMPO DEPORTIVO DE LA LOCALIDAD LA CONCEPCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN LA CALLE PRINCIPAL EN EL CARRIZAL, VILLA SOLA DE VEGA, EN EL ESTADO DE OAXACA	6,378,113
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE LA ESPERANZA EN CHAVINDA, MICHOACÁN	489,654
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO ESTAMPADO CALLE EDUARDO BASTAR CON CRUCE PLAZA INDEPENDENCIA Y AV. GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, COL. CENTRO. TEAPA, TABASCO.	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO QUE INCLUYE GUARNICIONES Y BANQUETAS CALLE CANDIDO DONATO PADUA, EN EL MUNICIPIO DE CHINAMECA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,073,291
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO Y REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO Y REHABILITACIÓN DE LÍNEA DE AGUA POTABLE CALLE INDEPENDENCIA, EN EL MUNICIPIO DE MECAYAPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,654,852
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO, CALLE FRANCISCO MARES, SANTA MARIA DE GALLARDO., EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	800,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRAULICO, CALLE INDEPENDENCIA, SANTA MARIA DE GALLARDO., EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,350,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE GUAYABAL , EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, EN EL ESTADO DE TABASCO	1,049,059
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS, EN EL ANDADOR BAMBÚ, CERRADA LOS LÓPEZ Y CALLE ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,200,000
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO, GUARNICIONES, BANQUETAS, DRENAJE Y AGUA POTABLE EN LA CALLE FRONTERA, CÁRDENAS, TABASCO	8,162,043
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO MIXTO EN CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE PARANGÜITIRO EN TINGAMBATO, MICHOACÁN	3,230,826
CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA	18,800,000
CONSTRUCCION DE PLAZA PUBLICA EN CALLE COLIMA COMUNIDAD LOS FIERROS , EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	1,000,000
CONSTRUCCION DE PLAZA PUBLICA EN LA LOCALIDAD DE NORIA DE LOS GRINGOS, EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PLAZUELA EN LA COMUNIDAD LEOPPOLDO SÁNCHEZ CELIS (GATO LARA), EN EL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, EN EL ESTADO DE SINALOA	1,680,000
CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO EN EL BACHILLERATO OCTAVIO PAZ DE TACOPAN, ATEMPAN, PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE POZOS DE ABSORCIÓN, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO 2DA ETAPA	8,800,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN CHIAPA- OCOTILLO, EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, EN EL ESTADO DE COLIMA	7,000,000

CONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN LA COMUNIDAD DE LOS ARCOS, CALVILLO, AGUASCALIENTES	2,730,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MIXTO "EL CAPRICHO", CAMINO: EJ. CHICOZAPOTE - EL CAPRICHO KM 5+300, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO.	3,713,703
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MIXTO EN EL CAMINO BENITO JUÁREZ-AQUILES SERDÁN-EL CONGO KM 4+010,UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.	3,815,488
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE MIXTO, E.C. (E. ZAPATA - TENOSIQUE KM 21+400) POCVICUC- LA CONCEPCIÓN, KM 9+700, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO	5,988,488
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE SAN PABLO HIDALGO, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS	19,000,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR (COMUNIDAD HACIENDA NUEVA), EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	3,500,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN EL FRESNO- LA OREJANA, EN EL MUNICIPIO DE TZITZIO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,852,000
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR EN EL MUNICIPIO DE HUASCA DE OCAMPO, HIDALGO	27,903,900
CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR IGNACIO ZARAGOZA DE LA COMUNIDAD DE HUITCHILA, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,000,000
CONSTRUCCION DE RASTRO MUNICIPAL PRIMERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE SENGUIO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE RASTRO TIPO TIF DEL MUNICIPIO DE CENTRO EN EL ESTADO DE TABASCO	2,500,000
CONSTRUCCIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO, RED DE AGUA POTABLE, CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y CONSTRUCCION DE CALLE DE CONCRETO, EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,395,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN COMUNITARIO EN LA UNIDAD DEPORTIVA DE CORONEO, GUANAJUATO	1,200,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MÚLTIPLES EN EL BACHILLERATO "LUIS CORDOVA REYES" EN LA COMUNIDAD DE ALCOMUNGA EN EL MUNICIPIO DE AJALPAN EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,900,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MULTIPLES EN LA COLONIA VISTA HERMOSA, EN EL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE SALÓN DE USOS MULTIPLES EN LA LOCALIDAD DE TEHUACÁN EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCION DE SERVICIO SANITARIO EN TELESECUNDARIA 641, EN LA LOCALIDAD DE PAÑUELAS, EN EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	810,000
CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y LÍNEA MADRINA (1RA. ETAPA) DE LAS COLONIAS OBRERA, EJIDO BAJÍO 1RA. Y 2DA. EN CÁRDENAS, TABASCO	42,842,707
CONSTRUCCION DE TECHADO DE CANCHA DE USOS MULTIPLES EN PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, CLAVE 21DPR2427Z, DE LA LOCALIDAD DE ICZOTITLA, EN EL MUNICIPIO DE NAUPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN BTIS EN LA LOCALIDAD DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LOCALIDAD LA GUADALUPE, EN TRES VALLES, VERACRUZ	600,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LOCALIDAD NUEVO MONDONGO EN TRES VALLES, VERACRUZ	600,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LOCALIDAD POBLADO TRES, EN TRES VALLES, VERACRUZ	600,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MULTIPLES, CHICHONAL, MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIAPAS	1,400,000

CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MULTIPLES, EJIDO SAN PEDRO, MUNICIPIO DE SUNUAPA, CHIAPAS	1,400,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MULTIPLES, LOCALIDAD DE ANTONIO LEÓN, MUNICIPIO DE OSTUACÁN, CHIAPAS	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN CANCHA DE USOS MULTIPLES, LOCALIDAD DE XOCHIMILCO VIEJO, MUNICIPIO DE OSTUACÁN, CHIAPAS	2,000,000
CONSTRUCCION DE TECHADO EN EL JARDIN DE NIÑOS BELISARIO DOMINGUEZ DE LA LOCALIDAD DE TEZHUATEPEC, MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA	500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN EL PREESCOLAR GUADALUPE VICTORIA DE LA LOCALIDAD DE ATZALAN, EN EL MUNICIPIO DE ATEMPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	526,640
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN EL PREESCOLAR NIÑO ARTILLERO DE LA LOCALIDAD DE ATZALAN, EN EL MUNICIPIO DE ATEMPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	320,160
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA JUAN ESCUTIA, DE LA LOCALIDAD DE ATZALAN, MUNICIPIO DE ATEMPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,514,960
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA LOCALIDAD DEL PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, EN EL ESTADO DE PUEBLA	800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR DE SANTA LUCÍA COSAMALOAPAN, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,083,766
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PLAZA CIVICA DE LA TELESECUNDARIA "ANA MARIA GALLAGA" CCT 21ETV0525L EN LA LOCALIDAD DE AYOXUXTLA DE ZAPATA, EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL CHICO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,900,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PRIMARIA DE LA LOCALIDAD CAÑADA DE GARCÍA (CUARTEL CAÑADA) DEL MUNICIPIO EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN	649,895
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PRIMARIA DE LA LOCALIDAD DE YEREJE CANTERAS, EN EPITACIO HUERTA, EN MICHOACÁN	645,548
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PRIMARIA DE LA LOCALIDAD SANTA GENOVEVA (CUARTEL DE GUERRERO) EN EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN	630,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO EN PRIMARIA DE LA LOCALIDAD YEREJE CABEZAS EN EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN	638,989
CONSTRUCCION DE TECHADO PARA MERCADO EN COLONIA NUEVO RENACIMIENTO 2000, PRIMERA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ ZAMORA, VERACRUZ	1,472,651
CONSTRUCCION DE TECHADO PARA MERCADO RURAL EN COMUNIDAD ANCLON Y ARENAL, PRIMERA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE GUTIERREZ ZAMORA, VERACRUZ	1,231,458
CONSTRUCCIÓN DE TECHADO TIPO DOMO EN ESCUELA PRIMARIA ROTARIA CUAUHTÉMOC, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,006,248
CONSTRUCCIÓN DE TECHADOS , EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA CHICO, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	2,900,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN BARRIO SAN RAMÓN SAN PABLO, TOLIMÁN, EN QUERÉTARO	860,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE EN ESCUELA PRIMARIA RUR. FED. EMILIANO ZAPATA DEL EJ. EL LUCERO, EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,443,003
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA ESCUELA PRIMARIA DEL RODEO, COENEO, MICHOACÁN	1,029,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE DE LA ESCUELA TELESECUNDARIA "JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ" EN LA LOCALIDAD DE PASO REAL, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, PUEBLA	1,800,000

CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN "ESCUELA MEDIA SUPERIOR UG" PLANTEL SAN LUIS DE LA PAZ EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	2,000,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN AREA CIVICA DE ESCUELA PRIMARIA RURAL FRANCISCO I MADERO COL. PUEBLO NUEVO, TLALTIZAPAN, MORELOS.	2,512,049
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ C. PENICHE FAJARDO, EN EL MUNICIPIO DE ACANCEH, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	1,795,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA ESCUELA PRIMARIA JULIAN CARRILLO, EN EL MUNICIPIO DE ACANCEH, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	1,824,632
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ÁREA DE IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA EN LA ESCUELA PRIMARIA PRIMITIVO RUBIO AVILA , EN EL MUNICIPIO DE ACANCEH, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO DE LA COLONIA EL CAMPANARIO DE LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA (INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS) EN EL ESTADO DE TABASCO	2,500,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES DE LA PRIMARIA "16 DE SEPTIEMBRE", EN LA LOCVALIDAD DEL ROSARITO, EN EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,500,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES EN ESCUELA PRIMARIA "LEANDRO VALLE" , EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,391,762
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES EN LA ESC. PRIM. ARTURO PENICHE, LOC OLINTEPEC, EN EL MUNICIPIO DE AYALA, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA NO. 755 "EL CASIU", EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	866,319
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MÚLTIPLES PRIMARIA NICOLAS BRAVO, TEMIXCO, MORELOS.	2,600,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN CANCHA DE USOS MULTIPLES, EN LA LOCALIDAD DEL TORO, EN EL MUNICIPIO DE ATARJEA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN CANCHAS DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA # 49, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	1,803,238
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL COLEGIO DE BACHILLERES DE SAN PEDRO CARHO, CABECERA MUNICIPAL VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN	500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL MUNICIPIO RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	850,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL PATIO CÍVICO DEL JARDÍN DE NIÑOS FERNANDO MONTEZ DE OCA EN LA LOCALIDAD DEL EJIDO SAN MIGUEL EL ALTO, MARAVATÍO, MICHOACÁN	579,878
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA BERTHA ELIA GONZALEZ FLORES, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	566,153
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA BERTHA VON GLUMER, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	566,153
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA CAM NUEVO PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	566,153
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA CAM RÍO BRAVO, EN TAMAULIPAS	566,153
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA FRANCISCO T. TREVIÑO, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	566,153
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA JUSTO SIERRA, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	566,153
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA ERÉNDIRA, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,014,286

CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA FEDERAL NARCISO MENDOZA, LOC COLONIA SAN FRANCISCO, ATLATLAHUCAN, MORELOS.	1,375,478
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I. MADERO, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,103,888
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARIA VASCONCELOS, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,049,483
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA PROFESOR RAFAEL RAMÍREZ, EN RA. ACACHAPAN Y COLMENA 2DA SECCIÓN, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	1,200,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA"GREGORIO TORRES QUINTERO", EN EL MUNICIPIO DE JARAL DE PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA, LOCALIDAD EL PALMAR, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,082,564
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA TELESECUNDARIA 505 "EL NANTHE", EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,048,918
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN ESCUELA TELESECUNDARIA ING. CESAR USCANGA USCANGA, CLAVE: 17DTV0133M2, TLACOTEPEC, ZACUALPAN, MORELOS.	1,279,455
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ESCUELA TELESECUNDARIA NO. 504 (LOCALIDAD SAN JOSÉ DEL VALLE), EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,174,754
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN FORO AL AIRE LIBRE SOLIDARIDAD 1, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	850,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN JARDÍN DE NIÑOS " VIOLETA TRUJILLO CÁRDENAS " DE LA COLONIA MIGUEL HIDALGO, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN JARDÍN DE NIÑOS EN LA COLONIA GAVIOTAS SUR, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	1,800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN JARDÍN DE NIÑOS GARIBALDI, LOCALIDAD DE BUENAVISTA, EN EL MUNICIPIO DE AYALA, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,698,001
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN JARDÍN DE NIÑOS XOCHICALCO, EN EL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,300,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE BÁSQUET BOL DEL CAMPO DEPORTIVO DE LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE APORO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,182,307
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PRIMARIA, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	702,015
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD BENITO JUÁREZ, AYALA, MORELOS.	2,340,455
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN ESCUELA TELESECUNDARIA LEYES DE REFORMA, CLAVE: 17DTV0061J, LOCALIDAD SAN VICENTE DE JUÁREZ, AYALA, MORELOS.	2,507,630
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA ESCUELA TELESECUNDARIA FRANCISCO VILLA, CLAVE, COL. FRANCISCO VILLA, XOCHITEPEC, MORELOS.	1,754,600
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN LA LOCALIDAD DE CURIMEO DE LA REFORMA, MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, MICHOACÁN	800,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES EN TELESECUNDARIA BENITO JUÁREZ, LOC. AMILCINGO, TEMOAC, MORELOS.	2,700,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA CANCHA DEL PARQUE LÁZARO CÁRDENAS, COL. ATASTA DE SERRA, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	1,200,000

CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA ECUELA PRIMARIA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ EN LA LOCALIDA DE LA LOBERA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	700,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA "BANDERA NACIONAL", EN LA LOCALIDAD DE SANTO TOMAS , EN EL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,131,025
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO I. MADERO" (LOCALIDAD: EL PROGRESO), EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,215,963
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA SECUNDARÍA TÉCNICA 26, EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,589,602
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE LA TICLA EN MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN	1,146,327
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN PATIO CIVICO EN LA ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO L. VALLARTA", CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,131,025
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NUMERO 130 DE LA COMUNIDAD DEL MALUCO, ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN	700,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE EN SECUNDARIA TÉCNICA NUM. 35, EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE JARDIN ESTANCIA DE CHORA, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	850,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA DE 10 X 20 MTS. EN EL JARDÍN DE NIÑOS PROF. LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO TAMAULIPAS	624,416
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA DE 10 X 30 MTS. EN EL CENDI ROSALINDA GUERRERO GAMBOA EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO TAMAULIPAS	1,016,919
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA DE 16 X 18 MTS. EN LA ESCUELA PRIMARIA LEONA VICARIO EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO TAMAULIPAS	810,779
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA DE 16.80 X 31.80 MTS. EN LA ESCUELA PRIMARIA SAÚL AGUILAR AMADOR EN EL MUNICIPIO DE VALLE HERMOSO TAMAULIPAS	1,639,930
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA DE 32 X 19 MTS. EN CANCHA DE CBTA EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,443,003
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA EN ESCUELA SECUNDARIA NO. 2 PROF. JESUS M. CAMPOS, EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	1,090,950
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE POLIDEPORTIVO LA MEXQUITERA, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	850,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE UNIDAD DEPORTIVA MIGUEL HIDALGO 1, EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	850,000
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE Y PAVIMENTACIÓN EN ESCUELA ROBERTO ARELLANO CABRALES, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	746,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y PAVIMENTACIÓN EN ESCUELA VIRGILIO RUANO MORENO, EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	746,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y REHABILITACIÓN DE CANCHA DE BASQUETBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA DE LA CIENEGUITA, COENEO, MICHOACÁN	1,350,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE Y REHABILITACIÓN DE LA CANCHA DE LA LOCALIDAD DE PATAMBAN EN TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN	2,298,999
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE, EN EL MUNICIPIO DE TEPETLIXPA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRES EN ANDENES DE LA PLAZA 12 DE OCTUBRE EN TETELCINGO, CUAUTLA, MORELOS	20,999,907

CONSTRUCCIÓN DE UN TANQUE DE ALAMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DEL TULE, CHIHUAHUA	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNA AULA EN ESCUELA PRIMARIA "NIÑOS HÉROES DE CHAPULTEPEC" UBICADA EN AVENIDA NIÑOS HÉROES S/N, COL. XOLOXTLA, CON CLAVE:30EPR0133G, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	500,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA JUNTA AUXILIAR DE TACOPAN DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA	4,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA DE ARANZA, EN EL MUNICIPIO DE PARACHO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,845,213
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN BODO NORTE, CORONEO, GUANAJUATO	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA EN LA COLONIA HUEXOTITLA EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE ORIZATLÁN, HIDALGO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA TEHUIXTLA 2DA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS	5,000,000
CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA TLATENCHI, EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,051,034
CONSTRUCCION DE VARIAS CALLES EN CAMARGO, EN EL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA CBTA 40 VILLA JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA EN ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 15 LOCALIDAD DE LAS FRAGUAS, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE VELARIA ESCUELA SECUNDARIATECNICA 16, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,500,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA ZONA DE LA MESA COLORADA (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	11,225,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA ZONA DE SAN JUAN DE OCOTÁN (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	10,000,000
CONSTRUCCIÓN DE VIALIDADES CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA ZONA DE SANTA MARGARITA (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	20,000,000
CONSTRUCCION DEL CAMINO ENTRONQUE CARRETERA MAZAPIL/NIEVES - EL NUEVO VERGEL, EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE ZACATECAS	11,358,928
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE DESARROLLO INDIGENA DE PUXCATÁN (1ERA. ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN (MÓDULO 1), SEDE SAN CARLOS, CAMPUS LEÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO	15,000,000
CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE OPERACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	19,500,000
CONSTRUCCIÓN DEL CIRCUITO VIAL PONIENTE, MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS	13,000,000
CONSTRUCCION DEL DEPORTIVO "CENTENARIO DE LA CONSTITUCION", COL.16 DE SEPTIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	16,390,000
CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE POSTGRADOS DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	9,945,260
CONSTRUCCIÓN DEL ESTADIO DE BEISBOL ETAPA I EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE CONCHOS, CHIHUAHUA	2,500,000

CONSTRUCCIÓN DEL LIBRAMIENTO DE CHERÁN, EN EL MUNICIPIO DE CHERÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,897,522
CONSTRUCCIÓN DEL PASEO HIDALGO-MIRADOR 1ERA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	10,294,854
CONSTRUCCIÓN DEL TECHADO DE LA PLAZA CÍVICA DEL JARDÍN DE NIÑOS "BENITO JUÁREZ", DE LA LOCALIDAD DE LA PAZ, EN EL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DE ZARAGOZA, OAXACA	600,000
CONSTRUCCIÓN UNIDAD DEPORTIVA TUZANTLA (PRIMERA ETAPA), MICHOACÁN	3,564,405
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE AULA DIDÁCTICA EN TELEBACHILLERATO 008, EN EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	788,242
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE AULA DIDÁCTICA EN TELESECUNDARIA MIGUEL HIDALGO , EN EL MUNICIPIO DE PALMILLAS, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	788,242
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CUARTO PARA TANQUE TERAPÉUTICO PARA LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN "ALINA TREVOR", EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, EN EL ESTADO DE SONORA	3,095,434
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE PLAZA CÍVICA Y ANDADOR PEATONAL EN PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.	27,500,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE POZO PROFUNDO EN LA COLONIA LLANO CHICO, EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO.	2,500,000
CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL AULA DE USOS MÚLTIPLES PARA LA CASA DE SALUD EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO CHILIXTLAHUACA, EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA	800,000
CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CAMINOS DE LA COLONIA JOAQUÍN ZETINA GASCA DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.	43,500,000
CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE CAMINOS EN LA SM.01 DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.	25,000,000
CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES , EN EL MUNICIPIO DE TELCHAC PUERTO, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	3,373,046
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE ACCESO A UNIDAD DEPORTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACATZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE ACCESOS Y ESPACIOS PÚBLICOS EN JUNTAS AUXILIARES, EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, EN EL ESTADO DE PUEBLA	2,500,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE MÓDULOS DE SEGURIDAD, EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE MÓDULOS DE SEGURIDAD, EN EL MUNICIPIO DE LOS REYES DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE MÓDULOS DE SEGURIDAD, EN EL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
CONSTRUCIION DE UNA AULA DIDACTICA EN EL JARDIN DE NIÑOS "GALILEA" DE OCUITUCO MORELOS.	1,000,000
CONTINUACIÓN DE LA REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA, LA CAÑADA, EL MARQUES, QRO., EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	10,000,000
CONTRUCCION DE TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA "VICENTE NEGRETE" EN LA LOCALIDAD DEL LLANO DE LOS VELA, EN EL MUNICIPIO DE HOSTOTIPAQUILLO, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,131,025
COSTRUCCION DE CANCHA DE USOS MULTIPLES Y GIMNACIO AL AIRE LIBRE LOMAS DEL CARRIL , COLONIA LOMAS DEL CARRIL , TEMIXCO, MORELOS.	2,500,000
CUARTA ETAPA DE LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALZADA BENITO JUÁREZ. URUAPAN, MICHOACÁN	10,000,000
CUBIERTA METALICA (TECHUMBRE) ESCUELA SEC. JOSE MARIA MERCADO, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,500,000

DOMO ESCOLAR , EN EL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR CBTA 214, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR CECIT 10, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR CREI JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, EN EL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR CREI PEDRO GARCIA CONDE, EN EL MUNICIPIO DE BACHÍNIVA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR SECUNDARIA TIERRA Y LIBERTAD, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR TELEBACHILLERATO COMUNITARIO, EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR TELESECUNDARIA 6075, EN EL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR TELESECUNDARIA LE BARON, EN EL MUNICIPIO DE GALEANA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR, EN EL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	800,000
DOMO ESCOLAR, EN EL MUNICIPIO DE MADERA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCOLAR, EN EL MUNICIPIO DE MATACHÍ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	800,000
DOMO ESCOLAR, EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,000,000
DOMO ESCOLAR, EN EL MUNICIPIO DE RIVA PALACIO, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	800,000
DOMO ESCOLAR, EN EL MUNICIPIO DE TEMÓSACHIC, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	800,000
DOMO ESCUELA 21 DE DICIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCUELA FEDERAL PRIMARIA GUADALUPE VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE MORIS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO , EN EL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCUELA SECUNDARIA FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA, EN EL MUNICIPIO DE MORIS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCUELA SECUNDARIA HEROES DE MEXICO, EN EL MUNICIPIO DE NAMIQUIPA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOMO ESCUELA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
DOS AULAS EN LA ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, EN EL MUNICIPIO DE PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, EN EL ESTADO DE GUERRERO	1,064,051

DRENAJE SANITARIO CALLE SAUCE, COLONIA LOMAS DE AHUATLAN, CUERNAVACA, MORELOS.	2,300,000
EL PARACHO TELESECUNDARIA, EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
EMPASTADO DE CANCHA DE FÚTBOL DE PRACTICAS NO.1 EN LA UNIDAD DEPORTIVA , EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	5,100,000
EMPEDRADO AHOGADO CON HUELLAS DE CONCRETO ESTAMPADO Y RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA CALLE LÓPEZ COTILLA DEL MUNICIPIO DE ATENGUILLO, JALISCO.	4,000,000
EMPEDRADO AHOGADO CON MORTERO CALLE AGUSTIN MELGAR BARRIO DE LA MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,500,000
EMPEDRADO AHOGADO EN CALLE 2 DE SEPTIEMBRE Y CALLE MAYAHUEL COL. MAYAHUEL, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,990,114
EMPEDRADO AHOGADO EN CONRETO HIDRÁULICO Y DRENAJE EN LA CALLE IGNACIO ALDAMA EN LA LOCALIDAD DE SAN ANGEL ZURUMUCAPIO, EN EL MUNICIPIO DE ZIRACUARETIRO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,100,000
EMPEDRADO ZAMPEADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA CALLE NÍSPERO DE LA COLONIA LOMAS DEL TAPATÍO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	1,600,000
EMPEDRADO ZAMPEADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA CALLE PUENTE DE CALDERÓN DE LA COLONIA LOMAS DEL TAPATÍO, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	2,400,000
EMPEDRADO ZAMPEADO, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA CALLE VÍA A COLIMA, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	5,000,000
ENCASQUILLAMIENTO DE CANAL TETELPA, ZACATEPEC, MORELOS.	4,000,000
EQUIPAMIENTO DE BIBLIOTECA VIRTUAL DE LA CASA DE LA CULTURA, EN EL MUNICIPIO DE ZACAPU, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
GIMNASIO DE USOS MÚLTIPLES EN EL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA, CHIHUAHUA	5,877,557
GIMNASIO MUNICIPAL "BERTHA CHIU" EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	2,583,784
GIMNASIO MUNICIPAL ENRIQUE "KIKI" ROMERO EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	2,463,608
GIMNASIOS AL AIRE LIBRE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,000,000
GRADAS EN COLEGIO DE BACHILLERES PLANTEL TIQUICHEO, EN EL MUNICIPIO DE TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	490,000
GUARNICIONES Y BANQUETAS, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, DE SOR JUANA INES A LA CALLE AGUSTIN MELGAR, JALTOMATE., EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	650,000
INCORPORACIÓN VIAL DE LA AVENIDA ADOLFO LÓPEZ MATEOS AL CIRCUITO SUR (CAMINO ANTIGUO), EN LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	8,500,000
INFRAESTRCUTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	6,000,000
INFRAESTRCUTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTAMIRA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	4,600,000
INFRAESTRCUTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	10,000,000
INFRAESTRUCTURA ALLENDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3,000,000

INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	150,000,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.	2,500,000
INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN DEL OESTE, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA DE LA LAGUNA EN NICOLAS BRAVO, EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	400,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN CUAUTLA PARA EL ESTADO DE MORELOS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL ESTADO DE NAYARIT	77,800,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE ACONCHI, EN SONORA	924,884
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN JIUTEPEC PARA EL ESTADO DE MORELOS	10,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN LAGUNA DEL EJIDO DE LA COMUNIDAD DE NICOLAS BRAVO, EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	400,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN NEZAHUALCÓYOTL EN EL ESTADO DE MÉXICO	12,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONOMICA MUNICIPAL , EN EL MUNICIPIO DE TEZONTEPEC DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, EN QUINTANA ROO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA MUNICIPAL ENEL MUNICIPIO DE BACALAR, EN QUINTANA ROO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES HIDALGO	36,250,000
INFRAESTRUCTURA ECÓNOMICA PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN JALISCO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA, MACARIO J. GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	4,000,000
INFRAESTRUCTURA ECONOMÍCA, EN EL MUNICIPIO DE GUERRERO, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	21,200,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL ESTADO DE CAMPECHE	20,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL ESTADO DE DURANGO	50,000,000
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE VILLAMAR, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA EN DIVERSAS DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	82,000,000

INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	9,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	20,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. GUSTAVO A. ROVIROSA PÉREZ, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	2,668,766
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, NL, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3,300,000
INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE MARIN, NL, EN EL MUNICIPIO DE MARÍN, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	2,500,000
INFRAESTRUCTURA EN ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 12 EN LA LOCALIDAD DE VILLA JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,500,000
INFRAESTRUCTURA EN LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL RAMÓN Y ALCARAZ, CHUCÁNDIRO, MICHOACÁN	800,000
INFRAESTRUCTURA ESTATAL EN QUINTANA ROO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA GUBERNAMENTAL EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS	3,500,000
INFRAESTRUCTURA HUALAHUISES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MONTEMORELOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	12,800,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ACAJETE, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN AMATITÁN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN APAZAPAN, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CHICONAMEL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CHIQUILISTLÁN, JALISCO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CUAUTEPEC, GUERRERO,	1,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL LIMÓN, JALISCO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TOCUMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,222,530
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN GUADALUPE VICTORIA, DURANGO.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN HUAUCHINANGO, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN IXCATEPEC, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN IXHUATLÁN DEL SURESTE, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN IXHUATLANCILLO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN LA MISIÓN, HIDALGO.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MIAHUATLÁN, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN MIXTLA, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NACAJUCA, TABASCO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NEXTLALPAN, MÉXICO.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NUMARÁN, MICHOACÁN	2,495,258
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PÁTZCUARO, MICHOACÁN.	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PIAXTLA, PUEBLA.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAIN ALTO, ZACATECAS.	1,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN JUAN DE GUADALUPE, DURANGO.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN NICOLÁS DE LOS RANCHOS, PUEBLA.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN PEDRO YELOIXTLAHUACA, PUEBLA.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN RAFAEL, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA.	5,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SANTA GERTRUDIS, OAXACA.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAYULA, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SILACAYOÁPAM, OAXACA.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SOMBRERETE, ZACATECAS.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TAPALPA, JALISCO.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TELOLOAPAN, GUERRERO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TEPECHITLÁN, ZACATECAS.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TEPEYAHUALCO DE CUAUHTÉMOC, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TIHUATLÁN, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TLAPEHUALA, GUERRERO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TOMATLÁN, JALISCO.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TOTOLTEPEC DE GUERRERO, PUEBLA.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TRANCOSO, ZACATECAS.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TRINIDAD ZAACHILA, OAXACA.	500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN XICO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	1,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ZACUALPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO AGUA PRIETA, SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA	300,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO EN EL ESTADO QUERÉTARO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES EN EL ESTADO QUERÉTARO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES EN EL ESTADO QUERÉTARO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA	517,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ	2,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA EN EL ESTADO QUERÉTARO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	6,670,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, TLAXCALA	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA	4,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO QUERÉTARO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS	17,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	13,330,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, EN EL MUNICIPIO DE MARCOS CASTELLANOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,563,819
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS	5,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA	700,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NARANJOS AMATLÁN, VERACRUZ	4,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE NATÍVITAS, TLAXCALA	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER EN EL ESTADO QUERÉTARO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SALVADOR ESCALANTE, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO QUERÉTARO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	20,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA	20,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, TLAXCALA	1,250,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TEHUIPANGO, VERACRUZ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE XALOZTOC TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE XALTOCAN TLAXCALA	919,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE XICOHTZINCO TLAXCALA	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO DE YECAPIXTLA, MORELOS	23,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO NACO, SONORA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO NÁCORI CHICO, SONORA	500,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL PARA EL MUNICIPIO SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ACATIC, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AGUA BLANCA DE ITURBIDE, EN EL ESTADO DE HIDALGO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	8,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ATITALAQUIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AYUTLA, EN EL ESTADO DE JALISCO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE INDAPARAPEO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,857,327
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,500,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE LA HUACANA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,952,326
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MÚGICA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,820,130
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE NICOLÁS FLORES, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,600,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,400,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	20,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TLAXCOAPAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	6,000,000

INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, EN EL ESTADO DE JALISCO	20,000,000
INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA CHONTALPA., EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	273,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO	40,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MORELOS	50,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA	1,500,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS CHIAPAS	9,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS	64,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TAPACHULA, CHIAPAS	7,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS	34,000,000
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS	6,000,000
INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN CUNDUACÁN, TABASCO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN OTHÓN P. BLANCO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR	1,400,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS	20,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	150,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN ARTEAGA, MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN CÁRDENAS, TABASCO	9,702,767
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	49,700,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	12,600,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	41,600,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	25,800,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MARQUES, EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2,408,428
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACATLÁN DE JUÁREZ, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ACTOPAN EN EL ESTADO DE VERACRUZ	7,700,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.	6,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHACALTIANGUIS EN EL ESTADO DE VERACRUZ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN	499,654
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COCOATZINTLA, VERACRUZ	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COSAUTLAN DE CARVAJAL, VERACRUZ	1,360,317
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COSCOMATEPEC EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,700,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE COTEPEC, VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE EL HIGO, VERACRUZ	3,200,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ESPINAL, VERACRUZ	3,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE ISLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN DEL ESTADO DE VERACRUZ	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE IXTAQZOQUITLAN, EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE IXTAQZOQUITLAN, VERACRUZ	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS MINAS, VERACRUZ	639,152
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS VIGAS DE RAMIREZ, VERACRUZ	2,700,531

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	20,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE MIQUIHUANA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE OLUTA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,404,180
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ	14,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE RAFAEL LUCIO, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE SAYULA DE ALEMAN, EN EL MUNICIPIO DE SAYULA DE ALEMÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,095,820
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO ALTO, VERACRUZ	2,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TECOLUTLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TEOCELO, VERACRUZ	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, EN QUERÉTARO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TOMATLÁN, ESTADO DE JALISCO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE TUXTILLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VEGA DE ALATORRE EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,700,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YANGA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,400,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE YECUATLA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN GUADALAJARA, EN JALISCO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN JIUTEPEC PARA EL ESTADO DE MORELOS	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE EZEQUIEL MONTES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	5,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN OTHON P. BLANCO, EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL , EN EL MUNICIPIO DE IXTACZOQUITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	10,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	20,800,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLÁN, JALISCO	4,750,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE CUITZEO, MICHOACÁN.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI. ESTADO DE GUERRERO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, MICHOACÁN.	1,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES HIDALGO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, MICHOACÁN.	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN.	8,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.	1,500,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA. ESTADO DE GUERRERO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	6,955,623
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE AYAHUALULCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE COMONFORT, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	6,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	15,071,857
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DE MADERO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	7,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	15,700,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, EN EL ESTADO DE DURANGO	14,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE SALAMANCA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	4,600,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	600,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DEL CORDERO, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	13,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE TAMAZULA, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,100,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONTECOMATLÁN DE LÓPEZ Y FUENTES, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL, LOCALIDAD DE LAGUNITAS (TELESECUNDARIA REBECA SABATA), EN EL MUNICIPIO DE GALEANA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,200,000
INFRAESTRUCTURA URBANA EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	3,000,000
INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL MUNICIPIO CHINA, NUEVO LEÓN	2,813,967
INFRAESTRUCTURA URBANA EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA, EN COLIMA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN CAMINO DEL EJIDO DIVISIÓN DEL NORTE (EJIDO MONTAÑA 2DA), EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO	1,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL , EN EL MUNICIPIO DE ALDAMA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL , EN EL MUNICIPIO DE AQUILES SERDÁN, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL , EN EL MUNICIPIO DE ATLAHUILCO, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	450,000
INFRAESTRUCTURA VIAL , EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	17,618,604
INFRAESTRUCTURA VIAL , EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,100,000
INFRAESTRUCTURA VIAL , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA AVENIDA CARNICERITO, EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	9,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO	8,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN AGUASCALIENTES	700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN AGUASCALIENTES EN CALLE ARTÍCULO 51	700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN CALLE CORREA EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO	3,616,014
INFRAESTRUCTURA VIAL EN CALLES DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO	11,521,800
INFRAESTRUCTURA VIAL EN CALLES DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO	4,348,648
INFRAESTRUCTURA VIAL EN CALLES DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO	1,435,627

INFRAESTRUCTURA VIAL EN CALLES DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO	6,377,072
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL BARRIO DE LA PURÍSIMA, EN EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO.	6,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS	352,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE NAYARIT	137,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS	375,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	1,230,000
INFRAESTRUCTURA VÍAL EN EL MUNICIPIO DE AMATÁN, DEL ESTADO DE CHIAPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN	4,838,895
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO	3,750,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CALCAHUALCO DEL ESTADO DE VERACRUZ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CAPULHUAC, MÉXICO	2,250,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO	16,470,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CASAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	23,442,330
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CHOCAMAN DEL ESTADO DE VERACRUZ	13,000,000
INFRAESTRUCTURA VÍAL EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, DEL ESTADO DE CHIAPAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	20,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE COMONFORT EDO DE GUANAJUATO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CORTAZAR ESTADO DE GUANAJUATO	14,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CRUILLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO	8,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE EL MANTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ETZATLÁN, JALISCO.	6,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL ZARAGOZA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3,400,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO EN EL ESTADO DE DURANGO	14,100,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE GONZÁLEZ EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HOCTÚN, ESTADO DE YUCATÁN	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HUALAHUISES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, ESTADO DE TLAXCALA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO	11,880,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ITURBIDE EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VÍAL EN EL MUNICIPIO DE IXTACOMITÁN, DEL ESTADO DE CHIAPAS	1,100,000
INFRAESTRUCTURA VÍAL EN EL MUNICIPIO DE IXTAPANGAJOYA, DEL ESTADO DE CHIAPAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO	2,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO	5,520,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JAUMAVE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,050,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LERDO EN EL ESTADO DE DURANGO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE LLERA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,050,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MALTRATA DEL ESTADO DE VERACRUZ	700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	35,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MEOQUI DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3,400,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE MIXTLÁN, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	5,300,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, ESTADO DE YUCATÁN	1,900,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PALMILLAS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,000,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO	5,730,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO EDO DE GUANAJUATO	2,500,000
INFRAESTRUCTURA VÍAL EN EL MUNICIPIO DE REFORMA, DEL ESTADO DE CHIAPAS	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	20,600,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	15,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ESTADO DE ZACATECAS	3,225,357
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ROSALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	51,240,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	1,410,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO.	3,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	17,760,000
INFRAESTRUCTURA VÍAL EN EL MUNICIPIO DE SOLOSUCHIAPA, DEL ESTADO DE CHIAPAS	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TABASCO, ESTADO DE ZACATECAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TAMPACÁN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TAMPICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	20,600,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TEPAKÁN, ESTADO DE YUCATÁN	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOMATLÁN DEL ESTADO DE VERACRUZ	3,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TOTOLAC, ESTADO DE TLAXCALA	1,380,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TULA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE TULTEPEC, MÉXICO	6,090,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN	2,478,564
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VANEGAS, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	41,600,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA TEJÚPAM DE LA UNIÓN, ESTADO DE OAXACA	800,000

INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE XALOZTOC, ESTADO DE TLAXCALA	1,440,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE XOCCHEL, ESTADO DE YUCATÁN	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZACOALCO DE TORRES, JALISCO.	4,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.	15,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLANEJO, JALISCO.	20,200,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICPIO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO.	4,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA ZONA ORIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	20,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE HUEYOTLIPAN Y BENITO JUÁREZ, TLAXCALA	69,100,000
INFRAESTRUCTURA VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE XALOZTOC Y TERRENATE, TLAXCALA	82,300,000
INFRAESTRUCTURA VIAL ESTATAL EN EL ESTADO DE DURANGO	65,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA	200,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN	1,620,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE COAPILLA. ESTADO DE CHIAPAS	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE COCHOAPA EL GRANDE. ESTADO DE GUERRERO	1,260,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE COCOTITLÁN, MÉXICO	2,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI. ESTADO DE GUERRERO	1,500,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE HUAZALINGO. ESTADO DE HIDALGO	1,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, ESTADO DE CHIAPAS	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, ESTADO DE GUERRERO	1,710,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE OCUILAN, MÉXICO	2,100,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE PANTELHÓ, ESTADO DE CHIAPAS	1,290,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA. ESTADO DE NUEVO LEÓN	2,090,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS ARTEAGA. ESTADO DE OAXACA	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ZACATEPEC, ESTADO DE OAXACA	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN DE GUERRERO, MÉXICO	800,000

INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TACACHE DE MINA. ESTADO DE OAXACA	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, ESTADO DE OAXACA	6,560,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC ESTADO DE OAXACA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC. ESTADO DE OAXACA	2,240,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN	800,000
INFRAESTRUCTURA VIAL PARA EL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA. ESTADO DE GUERRERO	4,830,000
INFRAESTRUCTURA VIAL Y BANQUETAS DEL CENTRO HISTÓRICO DE TEHUANTEPEC EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	27,700,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN EL MUNICIPIO DE CUENCAMÉ, EN EL ESTADO DE DURANGO	8,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN EL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, EN EL ESTADO DE DURANGO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA VIAL, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, EN EL ESTADO DE DURANGO	8,000,000
LATERAL NORTE BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID (TRAMO DEL VELERO- COMERCIAL MEXICANA), EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, EN EL ESTADO DE COLIMA	20,000,000
LIBRAMIENTO, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
MEJORAMIENTO DE CALLE SEVILLA, SAN JOSÉ NAVAJAS, EL MARQUÉS, QUERÉTARO	5,516,280
MODERNIZACIÓN BOULEVARD CARRETERA 45 - VILLA OCAMPO EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, DURANGO	4,100,000
MODERNIZACIÓN DE CAMINO RURAL ECE REFORMA/BLANCA FLOR-ANDRÉS, MUNICIPIO DE BACALAR, QUINTANA ROO	9,120,000
MODERNIZACIÓN DEL CAMINO RURAL ECE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA/TOMÁS GARRIDO CANABAL-DOS AGUADAS, PRIMERA ETAPA, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	20,880,000
MODERNIZACIÓN DEL CAMINO SALAZAR-PIEDRA GRANDE, TRAMO 0+000 AL 1+852.16, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	21,059,103
MODERNIZACIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL., EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,000,000
OBRAS DE DRENAJE EN LA LOCALIDAD LA FLORECILLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	3,000,000
OBRAS DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD BETANIA, EN EL MUNICIPIO DE TEOPISCA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	1,500,000
PARQUE LINEAL DÍAZ DE LEÓN, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	9,856,371
PARQUES EN COMUNIDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	5,000,000
PARQUES EN EL MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	3,600,000
PATIO CIVICO "TUNA MANZA", EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	200,000
PAV. CALLE. PRIN. PAREDONES, EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	400,000
PAV. CJON. SAN AGUSTIN, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE BICENTENARIO EN LA COLONIA EL SENDERO VIEJO EN LA LOCALIDAD DE VILLA MADERO, EN EL MUNICIPIO DE MADERO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,798,874

PAVIMENTACION DE LA CALLE PRIVADA ISIDRO TAPIA, EN EL MUNICIPIO DE ACUITZIO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,440,751
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRIVADA INDEPENDENCIA LA LOCALIDAD DE VILLA MADERO EN EL MUNICIPIO DE MADERO, MICHOACÁN	1,187,563
PAVIMENTACION E INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN LA COLONIA CRISTO REY , EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	11,000,000
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CARPETA ASFÁLTICA EN CALLES DE LA CABECERA MUNICIPAL , EN EL MUNICIPIO DE CHINA, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	7,557,882
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE SOLIDARIDAD, EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,660,844
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE 5 DE MAYO ENTRADA A SAN LUCAS SECCIÓN 6, EN EL MUNICIPIO DE CUILÁPAM DE GUERRERO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,500,000
PAVIMENTACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN DIFERENTES CALLES DEL MUNICIPIO, EN EL MUNICIPIO DE TLAQUILPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000
PAVIMENTACION A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO, REPOSICION DEL SERVICIO DE DRENAJE SANITARIO Y REPOSICION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA DE LA LOCALIDAD DE SAN JUAN BENITO JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE CUITZEO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,845,124
PAVIMENTACIÓN A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN LA ENTRADA EL FILLÓN EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO	2,387,517
PAVIMENTACIÓN ASFÁLTICA DE CALLE PADRE MIER (ENTRE J.P. GUERRA Y BERNARDO REYES), EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,354,136
PAVIMENTACION ASFALTICO EN CALIENTE CALLE ANTIGUO CAMINO A LA CARPA , PARAJE LA ALAMBRADA, POBLADO DE SANTA MARIA, AHUACATITLAN, CUERNAVACA, MORELOS.	2,300,000
PAVIMENTACIÓN CALLE 8 DE MARZO DELEGACIÓN COLONIA NUEVA HINDU SECCIÓN CERRO AZUL, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	675,780
PAVIMENTACION CALLE ANTONIO GUZMAN EN LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
PAVIMENTACION CALLE EMILIANO ZAPATA COL. SAN JUANITO., EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,200,000
PAVIMENTACIÓN CALLE J. GUADALUPE EN LA COMUNIDAD FRANCISCO VILLA ASIENTOS, AGUASCALIENTES	2,800,000
PAVIMENTACION CALLE NICOLAS QUINTANA, EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,200,000
PAVIMENTACION CALLE NIÑOS HEROES., EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS	3,700,000
PAVIMENTACIÓN CALLE TIERRA Y LIBERTAD COL. FRANCISCO VILLA, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	1,554,774
PAVIMENTACIÓN CALLES RIBERA, ALVARO OBREGÓN, MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, CHIAPAS	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CAMINO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO A PRESA BARAJAS, EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO CERRO GORDO, JALISCO	5,000,000
PAVIMENTACION COMUNIDAD DE LAS MESAS, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,700,000
PAVIMENTACIÓN CON ADOCRETO Y BANQUETAS DE CONCRETO EN DIVERSAS CALLES, EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	5,487,423
PAVIMENTACION CON ADOQUIN DE CONCRETO Y SUSTITUCION DE LINEAS DE AGUA Y DRENAJE DE LA CALLE LOPEZ COTILLA, DELEGACION. LA JOYA, EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,500,000
PAVIMENTACIÓN CON ADOQUÍN Y CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA Y ALCANTARILLADO EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, JALISCO.	5,950,000
PAVIMENTACIÓN CON ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ENTRE CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y CALLE EMILIANO ZAPATA EN SANTA MARIA CORONANGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
PAVIMENTACION CON ASFALTO DE LA CALLE LOS NOGALES, EN EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,498,562

PAVIMENTACIÓN CON CARPETA ASFÁLTICA DE LA CARRETERA A SAN ANTONIO COAYUCA DEL TRAMO 0+000 00 AL 0+600.00 EN EL MUNICIPIO DE CHIETLA EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,700,000
PAVIMENTACION CON CARPETA ASFALTICA EN LAS CALLES CONSTITUCION Y TRAMO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA, EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,395,782
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO DEL ACCESO PRINCIPAL DE SANTA GERTRUDIS MIRAMAR HASTA LA PLAYA CHIPEHUA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	26,082,757
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ASFÁLTICO EN BOULEVARD ZARAGOZA EN RANCHO SAN PEDRO, EN EL MUNICIPIO DE URES, EN EL ESTADO DE SONORA	3,288,779
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO ESTAMPADO Y BANQUETAS CALLE CERRADA AMAPOLA, LOCALIDAD DE AXOCHIAPAN, MORELOS.	1,327,955
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE EL ZARCO EN LA LOCALIDAD DE AGUA BLANCA., EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA AV. PEDRO ESQUEDA, EN EL MUNICIPIO DE JALOSTOTITLÁN, JALISCO	5,800,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE J. I. FRANCO COL. PAZ, EN EL MUNICIPIO DE SINGUILUCAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL "TLAXCALTITLA", EN EL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE EL CASCO, EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO CALLE S/N EN LA LOCALIDAD DE PASO DE LA VIRGEN, MUNICIPIO DE TUZANTLA, MICHOACÁN	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO CALLE SIN NOMBRE EN LA LOCALIDAD DE LINDA VISTA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA EN EL ESTADO DE VERACRUZ	750,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE GENERAL GONZALO ALDAPE, COL. OTILIO MONTAÑO, EN EL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,648,966
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE GUERRERO, EN LA LOCALIDAD SANTA BÁRBARA, MPIO. OCAMPO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO DE CALLE HIDALGO EN LA LOCALIDAD SANTA BÁRBARA, MPIO. OCAMPO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA SEGUNDA ETAPA EN LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO PETLACOTLA, EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA ANTIGUA CARRETERA A CHAPALA, DESDE LA CALLE SANTA TERESITA HASTA EL LÍMITE MUNICIPAL CON EL SALTO, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVE. MICHOACÁN, DE LA LOCALIDAD DE LA FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE TARETAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	612,314
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA PALOMA, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,750,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 15 DE SEPTIEMBRE, CUAUTLA, MORELOS.	5,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 21 DE MARZO, DE LA LOCALIDAD DE TOMENDÁN, EN EL MUNICIPIO DE TARETAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,020,504
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 4 SUR, COLONIA CENTRO DEL MUNICIPIO DE ATEMPAN, DEL ESTADO DE PUEBLA	675,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS EN LA LOCALIDAD DE CHIGNAHUAPAN DEL MUNICIPIO DE CHIGNAHUAPAN DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE BOLIVIA ENTRE LAS CALLES BELICE Y ARROYO DEL PARAMO, EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,989,654
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE CONASUPO, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,775,479
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE EL DORADO ENTRE LA CALLE JAZMÍN Y MARAVILLAS COLONIA JARDINES DEL PEDREGAL, EN EL MUNICIPIO DE URUAPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,498,315

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA DE LA LOCALIDAD DE LAGUNILLAS DE RAYÓN, EN EL MUNICIPIO DE CHIETLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,800,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA EN LA LOCALIDAD MIRASOL, EN EL MUNICIPIO DE AMIXTLAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE ESPERANZA ENTRE LA CALLE VICENTE GUERRERO Y BENITO JUAREZ DE LA LOCALIDAD DE LA PALMA, EN EL MUNICIPIO DE CHIETLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	784,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE FRANCISCO I. MADERO, DE LA LOCALIDAD DE LA PURÍSIMA, EN EL MUNICIPIO DE TARETAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,044,262
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE HACIA PALO BLANCO EN LA LOCALIDAD DE ITZATLAN , EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE HERRERA Y CAIRO, ENTRE LAS CALLES ZARAGOZA Y CONSTITUCIÓN (QUINTA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE JUANACATLÁN, JALISCO.	6,100,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA EN LA LOCALIDAD DE COLOSTITLAN, EN EL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE LAS CARRERAS EN LA LOCALIDAD DE PAPALOCTIPAN, EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE LAS MAGNOLIAS EN LA LOCALIDAD DEL RINCON, EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE LIBERTAD, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO ENTRE CALLE INDEPENDENCIA Y 16 DE SEPTIEMBRE DE LA LOCALIDAD DE AHUEHUETZINGO, EN EL MUNICIPIO DE CHIETLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,536,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO, DE LA LOCALIDAD DE TOMENDÁN, EN EL MUNICIPIO DE TARETAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,319,938
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN	1,598,654
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE LOS LOBOS, EN TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN	1,999,547
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO DE LA CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE TEMAZCALAPA, EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLES 5 DE MAYO DE LA LOCALIDAD DE LAS DELICIAS, MUNICIPIO DE ATEMPAN, PUEBLA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA LATERAL DE AVENIDA VALLARTA, ENTRE LA AVENIDA JUAN PALOMAR Y ARIAS Y ANILLO PERIFÉRICO, EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.	7,200,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE VARIAS CALLES EN LA ZONA SUR DE LA CIUDAD DE PUEBLA	10,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL 0 + 487.65 AL 0+932.07 EN LA CALLE IGNACIO ZARAGOZA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO	5,608,326
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL 0+000 AL 0+ 684.96 LA CALLE MANUEL EVIA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO	4,276,443
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DEL 0+000 AL 0+563.94 EN LA AVENIDA PERIFERICO DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO	5,115,231
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO E INTRODUCCIÓN LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DE CALLE ALEJANDRINA ENTRE CUAUHTÉMOC Y JOSÉ LICEA, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,101,440
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO E INTRODUCCIÓN LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DE CALLE FLOR DE DURAZNO ENTRE ANGELINA PRADO Y JAZMIN DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	1,269,446
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO E INTRODUCCIÓN LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DE CALLE HIEDRAS ENTRE ANGELINA PRADO Y JAZMIN DEL MUNICIPIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN	1,530,773
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO E INTRODUCCIÓN LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DE CALLE MONTES DE OCA ENTRE CHAPULTEPEC Y CALLE S/N, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	901,004
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AV PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	591,412

PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. CONSTITUCIÓN POR CALLE FLORES MAGÓN, EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. PRIMERA, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	740,393
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN AVENIDA NÚMERO NUEVE EN CABECERA MUNICIPAL DE SINALOA, SINALOA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN C. ESTACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	274,070
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN C. MANUEL OJINAGA, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	841,964
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE BENITO JUÁREZ, TEZOYUCA, MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	5,449,450
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE COAHUILA ENTRE CALLE REPUBLICA MEXICANA Y LA CRUZ, EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,050,368
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE CRISTOBAL DOMÍNGUEZ COL OTILIO MONTAÑO, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS.	2,256,540
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE DE ACCESO A LA LOCALIDAD DE MESILLAS, EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, EN EL ESTADO DE HIDALGO	250,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE DEL AGUILA, EN EL MUNICIPIO DE OCUITUCO, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE DEL KINDER GABRIELA MISTRAL, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	297,627
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE GIL MUÑOZ, LOCALIDAD DE ANENECUILCO, AYALA, MORELOS.	2,444,265
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE LA CRUZ ENTRE CALLE MORELOS Y QUERETARO NOXTONGO 2A. SECCION, EN EL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,152,445
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE LAS FLORES, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	414,897
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE NOVENA, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	981,733
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE PARQUE BEISBOL, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	484,973
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE PRIMERA, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	859,726
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE RECHEE PEÑA; LOC. OCUITUCO, MORELOS.	4,398,617
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE RIO AYALA, MAZATEPEC, MORELOS	4,620,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE RIO GRANADA Y RIO AYALA EN COLONIA LINDA VISTA., EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS	2,800,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE TERCERA, EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	201,860
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE XALOSTOC, MAZATEPEC, MORELOS	4,200,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN COLONIA NUEVO METEPEC, EN HIDALGO	3,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN DIVERSAS CALLES DE LA RANCHERIA IXTACOMITÁN. DEL MUNICIPIO DEL CENTRO EN EL ESTADO DE TABASCO	16,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN EL BLVD IGNACIO DE LOYOLA ENTRE MIGUEL HIDALGO Y BENITO JUÁREZ, EN LA LOCALIDAD DE SINOQUIPE. , EN EL MUNICIPIO DE ARIZPE, EN EL ESTADO DE SONORA	1,250,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 55 (1ERA. ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,500,000

PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE HACIA LA CLINICA EN LA LOCALIDAD DE EL ZACATAL , EN EL MUNICIPIO DE TLACUILOTEPEC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE NICOLAS BRAVO ENTRE AGUSTÍN DE ITURBIDE Y AUTOPISTA MEXICO-VERACRUZ	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD DE IXTOLCO, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTEMPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	500,000
PAVIMENTACION CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA LOCALIDAD DE MELCHOR OCAMPO, CALLE SIN NOMBRE, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD DE TOTOMOXTLA CUAUTEMPAN, PUEBLA	2,500,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA RANCHERIA RÍO VIEJO. SECTOR MANDARINA., EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	10,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO ESTAMPADO EN LAS CALLES DEL CENTRO DE LA LOCALIDAD DE JUMILTEPEC, OCUITUCO, MORELOS.	2,904,542
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, CALLEJÓN DE LOS AMATES, TETELA DEL MONTE, CUERNAVACA, MORELOS.	1,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES DE LA CALLE DEL CAMINERO, CÁRDENAS, TABASCO	1,460,210
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS, DRENAJE Y AGUA POTABLE CALLE PAREDÓN Y CAMPO BELLOTE, CÁRDENAS, TABASCO	3,422,589
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS, RED DE DRENAJE Y AGUA POTABLE, CALLE ADOLFO RUIZ CORTINES, CÁRDENAS, TABASCO	3,715,034
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO, RED DE AGUA POTABLE Y DERENAJE SANITARIO EN LA CALLE 5 DE MAYO DE LA LOCALIDAD DE CUEXCOMATITLÁN, EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	4,300,000
PAVIMENTACIÓN CON EMPEDRADO AHOGADO EN MORTERO Y HUELLAS DE CONCRETO EN EL CAMINO EL JORULLO - LOS LLANITOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	7,750,000
PAVIMENTACIÓN CON EMPEDRADO AHOGADO EN MORTERO Y HUELLAS DE CONCRETO EN LA CALLE ABASOLO, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	4,775,000
PAVIMENTACIÓN CON MEZCLA ASFALTICA EN LA RANCHERIA EL RIO. DE JALPA DE MÉNDEZ EN EL ESTADO DE TABASCO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON MEZCLA ASFÁLTICA EN RA. GONZÁLEZ 3RA. SECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	2,431,650
PAVIMENTACIÓN CON MEZCLA ASFÁLTICA TRAMO LA GUADALUPE, RANCHERÍA MECOACÁN 2DA. SECCIÓN (SAN LORENZO) DE JALPA DE MÉNDEZ EN EL ESTADO DE TABASCO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CONCRETO ASFÁLTICO CALLE PRINCIPAL EJIDO LA SELVA, EN EL MUNICIPIO DE HUAYACOCOTLA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
PAVIMENTACIÓN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE HIDALGO, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LACHIXÍO, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE ARROYO GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE NETZAHUALCOYOTL, RAFAEL ZEPEDA Y VICENTE GUERRERO, EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACION DE AV INDEPENDENCIA, EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ÉSTADO DE CHIHUAHUA	10,000,000
PAVIMENTACIÓN DE BOULEVARD ISIDRO RAMOS SALMERÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD DE RUIZ CORTINES NÚMERO UNO EN EL MUNICIPIO DE SINALOA, EN SINALOA	6,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE 16 DE SEPTIEMBRE CON ADOCRETO, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	4,650,943
PAVIMENTACIÓN DE CALLE A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EN FRIO EN LA COL. ARBOLEDA (RA. RIO SECO Y MONTAÑA 2DA. SECCIÓN), EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,000,000
PAVIMENTACION DE CALLE ALLENDE , EN EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,790,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE CAROLINO ANAYA, ENTRE CALLE MIGUEL ALEMAN Y CALLE PEDRO ANZURES, COLONIA EL SABINAL EN PEROTE, VERACRUZ	917,280

PAVIMENTACIÓN DE CALLE DE ACCESO A LA CLÍNICA EN EL MUNICIPIO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO	1,535,288
PAVIMENTACION DE CALLE DE LA BONDAD COL. FEDERICO PIÑON , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACION DE CALLE DE LA GLORIA COL. FEDERICO PIÑON , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACION DE CALLE DEL RAYO , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,400,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE EN EL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN	987,528
PAVIMENTACIÓN DE CALLE EN TETECALA EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS	2,730,000
PAVIMENTACION DE CALLE ESCOBEDO 2 DA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,500,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCA NEGRA ENTRE CALLE MORELOS Y CONSTITUYENTES COLONIA FRANCISCO GOZALEZ BOCA NEGRA EN TLAPACOYAN, VERACRUZ	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE FRANCISCO VILLA, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	820,036
PAVIMENTACIÓN DE CALLE INDEPENDENCIA, ENTRE CALLE INSURGENTES Y CALLE VERACRUZ, COLONIA JUSTO SIERRA EN PEROTE, VERACRUZ	1,216,800
PAVIMENTACION DE CALLE JESUS MORENO VACA, COL. GOMEZ MORIN , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS EN EL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	689,542
PAVIMENTACION DE CALLE JULIAN CARRILLO, COL. GOMEZ MORIN , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE LOS ROSALES LOCALIDAD RINCON DE POXTLA EN TLALTETELA, VERACRUZ	2,180,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE LUIS DONALDO COLOSIIO EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	765,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE MIGUEL HIDALGO 2A ETAPA CABECERA MUNICIPAL, EN TIERRA BLANCA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACION DE CALLE OCTAVIO PAZ COL. GOMEZ MORIN , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE PRIMERA PRIVADA MIGUEL HIDALGO EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	870,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE MONTE PRIETO, PRIMERA ETAPA, TIERRA BLANCA, GUANAJUATO	5,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE CATALÁN DE REFUGIO (CATALANES), SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO	5,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE PRIVADA MIGUEL HIDALGO EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	408,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE RIO SORDO EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	408,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE SALVADOR GONZALES, ENTRE CALLE MIGUEL ALEMAN Y CALLE PEDRO ANZURES, COLONIA EL SABINAL EN PEROTE, VERACRUZ	904,800
PAVIMENTACIÓN DE CALLE SANTA ISABEL COLONIA GUADALUPE VICTORIA EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	1,493,280
PAVIMENTACIÓN DE CALLE SANTA LUCIA COLONIA GUADALUPE VICTORIA EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	1,440,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLE SEGUNDA PRIVADA JAZMIN EN TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ	836,400

PAVIMENTACIÓN DE CALLE SILVERIO ABURTO EN LA COMUNIDAD DEL COLORADO, EN EL MUNICIPIO DE TENOCHTITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
PAVIMENTACION DE CALLE TEOFILO OLEA, COL. GOMEZ MORIN , EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES DE CALLE VERACRUZ A AV. CENTRAL Y DE AV. FFCC. DE LOS REYES A AV. FRANCISCO VILLA PRIMERA ETAPA, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	8,640,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN CUADRANTE DE AV. CENTRAL A AV. PERIFÉRICO Y DE BOSQUES DE LOS CONTINENTES A RIO DE LOS REMEDIOS, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	8,470,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN CUADRANTE DE AV. RIVA PALACIO A AV. ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y DE AV. CHIMALHUACÁN A AV. BORDO DE XOCHIACA, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	11,400,000
PAVIMENTACIÓN DE CALLES VARIAS EN EL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN.	2,800,122
PAVIMENTACION DE CAMINO A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EN FRIO EN LA RA. PEDREGALITO 1ERA SECCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,500,000
PAVIMENTACIÓN DE CAMINO A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EN FRIO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE DRENAJE MENOR EN EL EJ. AGAPITO DOMÍNGUEZ C., EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, EN EL ESTADO DE TABASCO	2,500,000
PAVIMENTACIÓN DE CAMINO A SANTA BÁRBARA EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	5,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO	21,500,000
PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EN EL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO	20,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS CON MEZCLA ASFALTICO EN CALIENTE EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.	9,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD EL NUEVO SAUZ DE GUZMÁN , EN EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, MICHOACÁN	998,987
PAVIMENTACIÓN DE CARRILES LATERALES DEL BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES, ACCESO A CALLES DE LA COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO DEL BOULEVARD HILARIO MEDINA A BOULEVARD VASCO DE QUIROGA EN LEÓN, GUANAJUATO	5,098,750
PAVIMENTACIÓN DE CONCEPTCIÓN DE BUENOS, EN EL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DE BUENOS AIRES, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO EN LA CALLE SAN JUAN EN LA LOCALIDAD DE LA SÁBILA EN VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN	1,198,756
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO ASFÁLTICO EN CALLE PRINCIPAL DE LA ESTACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO DE LA CALLE ALLENDE, EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,111,469
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE ALDAMA, EN EL MUNICIPIO DE TLAZAZALCA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	800,000
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO CALLE ALLENDE, HUITZILAC, MORELOS.	1,377,687
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO CALLE ITURBIDE COL. TRES MARIAS, HUITZILAC, MORELOS.	2,195,952
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PRINCIPAL "ACAPA", EN EL MUNICIPIO DE TLAHUILTEPA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	3,600,000
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO DE CALLE PRINCIPAL Y CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, RA. MIRAMAR T.S. , EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, EN EL ESTADO DE TABASCO	3,607,846
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE CONTEPEC, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,995,645
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 5 DE MAYO DE LA LOCALIDAD PALMA REAL DE ADENTRO EN EL MUNICIPIO DE FRANCISCO Z. MENA, PUEBLA	3,000,000
PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE CERRO DE LAS ROSAS EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE QUIROGA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,200,000

PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE IDELFONSO VALENCIANA Y BLVD. LUIS CARO EN JUAN ALDAMA, ZACATECAS	5,841,180
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL MUNICIPIO DE SAN SIMÓN ZAHUATLÁN, OAXACA	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO GUARNICIONES Y BANQUETA EN RA. ANACLETO CANABAL 1A SECCIÓN EN MUNICIPIO CENTRO, TABASCO	2,136,943
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO Y SERVICIOS EN CALLE PRINCIPAL, EN LA LOCALIDAD DE LA UNIÓN (UNIÓN DE GUADALUPE), MUNICIPIO DE NUMARÁN, MICHOACÁN	2,456,321
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO, DRENAJE, COLECTOR PLUVIAL Y LUMINARIAS DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDEAS (1.6KM) EN ZIRACUARETIRO, MICHOACÁN	2,985,655
PAVIMENTACIÓN DE DIVERSAS CALLES EN LA CIUDAD DE TECATE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	10,037,971
PAVIMENTACIÓN DE DIVERSOS TRAMOS DE CARRILES LATERALES DEL BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES, ACCESO A CALLES DE LA COLONIA PRESIDENTES DE MÉXICO EN LEÓN, GUANAJUATO	5,098,750
PAVIMENTACIÓN DE LA AVENIDA CARNICERITO, EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.	9,700,000
PAVIMENTACION DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, EN LA LOCALIDAD DE BUENOS AIRES, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	2,120,800
PAVIMENTACIÓN DE LA AVENIDA UNIVERSIDAD (TERCERA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE CHICOS, DE LA LOCALIDAD DE LAS GUACAMAYAS, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	1,166,590
PAVIMENTACION DE LA CALLE COFRADÍA DE OSTULA, EN EL MUNICIPIO DE AQUILA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,986,465
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DETRÁS DE LA CENTRAL EN EL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,245,874
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA ENTE JUSTO SIERRA Y FRANCISCO I. MADERO, BARRIO SEGUNDO, EN EL MUNICIPIO DE TATAHUICAPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,900,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE EMILIANO ZAPATA, (DRENAJE, GUARNICIONES, PAVIMENTACION Y ALUMBRADO PUBLICO)., EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,500,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO	1,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE FRANCISCO I MADERO DE LA COMUNIDAD DE TLACOTEPEC, EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE FRANCISCO VÁZQUEZ, EN EL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,987,523
PAVIMENTACION DE LA CALLE FRESA , EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,161,456
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE GENERAL AMARO, MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO	1,229,205
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE INSURGENTES DEL MUNICIPIO DE TACÁMBARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	998,654
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE JOSÉ SÁNCHEZ VILLASEÑOR ENTRE AEROPUERTO Y MARCOS CASTELLANOS, COLONIA MARCOS CASTELLANOS, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	941,898
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE LAS MARGARITAS . COL. LAS FLORES, TARANDACUAO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE LERDO DE TEJADA, MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO	2,000,000
PAVIMENTACION DE LA CALLE LIBRAMIENTO, EN LA LOCALIDAD DE LAS GUACAMAYAS, EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	1,279,520
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MALECÓN 1A. ETAPA EN LA CABECERA MUNICPAL EN TIERRA BLANCA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000

PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MANGOS , EN LA LOCALIDAD DE LAS GUACAMAYAS, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	1,337,660
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MÁRMOL, DE LA LOCALIDAD LA MIRA, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	810,725
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MICHOACANA EN LA LOCALIDAD DE LA PALMA (LA PALMA DE JESÚS) EN VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN	989,654
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO DE SAN ANTONIO EMENGUARO, MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO	2,193,795
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO, MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO	2,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE MORELOS, ENTRE VALLARTA Y GONZÁLEZ HERMOSILLO EN EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO	10,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE OTILIO MONTAÑO EN EL MUNICIPIO DE PERIBÁN, MICHOACÁN	2,400,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PALO SECO A LA RESOLANA, CABECERA MUNICIPAL PUEBLO NUEVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PLÁTANOS, DE LA LOCALIDAD DE LAS GUACAMAYAS, EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	938,700
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL DE ACCESO A LAS ESCUELAS 2A ETAPA EN LA COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO DE LA SOLEDAD., EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,150,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE EL CAHULOTE DE SANTA ANA, DEL MUNICIPIO DE TURICATO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,988,654
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE PROLONGACIÓN ESCOBEDO, ENTRE LAS CALLES HIGUERA Y LÁZARO CÁRDENAS, EN LA LOCALIDAD DE LOMAS DE TEJEDA (PRIMERA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.	10,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE SANTO NIÑO DE ATOCHA, EN LA COMUNIDAD DE OJUELOS DE JALISCO	6,900,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE YURIRIA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO	1,300,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALLEDE LAS ESCUELAS 2A. ETAPA EN LA COMUNIDAD DE ZAPOTE DE PERALTA, GTO., EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,150,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CALZADA BENITO JUÁREZ PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA EN URUAPAN, MICHOACÁN	15,000,000
PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA A YAHUALICA A MANALISCO EN EL MUNICIPIO DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO, JALISCO	10,000,000
PAVIMENTACION DEL ACCESO A LA COMUNIDAD DE ALCHIPINI, MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,000,000
PAVIMENTACION DEL ACCESO A LA COMUNIDAD DE GABINO BARREDA, EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO XAYACATLÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,000,000
PAVIMENTACION DEL BOULEVARD GARCÍA DE LEÓN, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	9,647,813
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO A BARRERAS (SEGUNDA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO.	4,000,000
PAVIMENTACIÓN DEL CAMINO LAS CRUCES-LA LEONA, EN EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO	4,500,000
PAVIMENTACION DEL LIBRAMIENTO SUR, EN EL MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,995,623
PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO AMATITO- MONTEFALCO, MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS	3,500,000
PAVIMENTACIÓN DEL TRAMO SAN MIGUEL LA SARDINA-EJIDO ADOLFO RUÍZ CORTINES, EN EL MUNICIPIO DE TECPATÁN, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	4,000,000
PAVIMENTACION EN CALLE ATOYAC DEL TRAMO DE TLAPA A PRIVADA DE TIXTLA, COL. BUROCRATA, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,115,841

PAVIMENTACIÓN EN CALLES DE NACAJUCA. EN EL ESTADO DE TABASCO	4,000,000
PAVIMENTACIÓN EN CIRCUITO FRACC MARÍA LUISA LIZÁRRAGA COL. POTRERITOS, MUNICIPIO DE ROSARIO, SINALOA	3,000,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA.	21,200,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JULIMES, CHIHUAHUA.	1,500,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LA CRUZ, CHIHUAHUA.	1,700,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE LÓPEZ, CHIHUAHUA.	2,000,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE OJINAGA, CHIHUAHUA.	2,000,000
PAVIMENTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, CHIHUAHUA.	2,000,000
PAVIMENTACION EN LA COMUNIDAD TANQUE DE GUADALUPE , EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,500,000
PAVIMENTACIÓN EN MENDOCEÑO, MUNICIPIO DE SATEVÓ, CHIHUAHUA.	1,000,000
PAVIMENTACIÓN EN SAN PEDRO, MUNICIPIO DE COYAMÉ, CHIHUAHUA.	1,500,000
PAVIMENTACIÓN EN SAUCES A MANUEL BANDA , EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,381,400
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA CALLE MELCHOR OCAMPO BENITO JUAREZ, EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE ACCESO A CUATZACUATZAS, EN EL MUNICIPIO DE JALTOCÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	3,500,000
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA DE CALLE ESCUELA PREPARATORIA, EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL MONTE, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,678,459
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA DE CARRETERA CARBONERAS-CUEVA BLANCA, EN EL MUNICIPIO DE MINERAL DEL CHICO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	5,000,000
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA EN LA CALLE OCHO DE LA COLONIA CASA BLANCA SEGUNDA SECCIÓN DEL CENTRO, TABASCO	2,000,000
PAVIMENTACION HIDRAULICA Y GUARNICIONES EN CALLE "LAZARO CARDENAS" EN LA LOCALIDAD DE EL OLVERA, EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,897,580
PAVIMENTACIÓN HIDRAULICA Y GUARNICIONES EN CALLE CAMINO AL QUEMTHA EN LA LOCALIDAD DE EL OLVERA, EN EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,400,119
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA E INTRODUCCIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN LA CALLE FRANCISCO CÁRDENAS EN LA COLONIA SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN.	1,641,600
PAVIMENTACIÓN HIDRÁULICA, BANQUETAS Y GUARNICIONES CALLE "PROLONGACIÓN BENITO JUÁREZ" (ACCESO A PRIMARIA), EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DE DORIA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	794,048
PAVIMENTACIÓN Y MURO DE CONTENCIÓN EN EL ACCESO PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE LA MIRA EN EL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN	1,098,900
PAVIMENTACION Y SERVICIOS DE LA CALLE PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE AGUILILLA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,554,207
PAVIMENTACIÓN, BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA CALLE ANTIGUO CAMINO A SANTA CRUZ DEL VALLE, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	3,800,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE JUSTO SIERRA, ENTRE EMILIANO ZAPATA Y BENITO JUAREZ BARRIO SEGUNDO, EN EL MUNICIPIO DE TATAHUICAPAN DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000
PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN CALLE REVOLUCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000

PAVIMENTO A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CALLE ANTONIO DE MENDOZA E INDEPENDENCIA, EN EL MUNICIPIO DE ACAYUCAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,400,000
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALIENTE AV. REFORMA SUR-NORTE, CUERNAVACA, MORELOS	2,131,172
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALIENTE CALLE FRANCISCO I. MADERO, COLONIA MIRAVAL, CUERNAVACA, MORELOS	3,641,355
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALIENTE CALLE OTILIO MONTAÑO, COLONIA ALTA VISTA, CUERNAVACA, MORELOS	3,849,368
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALIENTE CALLE RIO BALSAS, COLONIA MOJONERA, CUERNAVACA, MORELOS	2,849,842
PAVIMENTO ASFALTICO EN CALIENTE EN AV. NACIONAL, SANTA MARÍA AHUACATITLÁN EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	3,744,519
PAVIMENTO CALLE EMILIANO ZAPATA EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS MARTÍNEZ, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	1,000,000
PAVIMENTO CALLE FRANCISCO I MADERO ENTRE AVENIDA GENERAL PIÑA Y GARCÍA MORALES, EN EL MUNICIPIO DE URES, EN EL ESTADO DE SONORA	1,037,470
PAVIMENTO CARRETERA SEGUNDA ETAPA EN LA LOCALIDAD DE SAN JAUN CUAUTLA, EN EL MUNICIPIO DE COYOMEAPAN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
PAVIMENTO CARRETERA SEGUNDA ETAPA EN LA LOCALIDAD DE TECOLTEPEC, EN EL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	5,000,000
PAVIMENTO CON ADOCRETO EN DIVERSAS CALLES, EN EL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO ZACUALPAN, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	362,647
PAVIMENTO CON ADOCRETO EN MIGUEL HIDALGO EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
PAVIMENTO CON ADOQUIN DE LA CALLE ACCESO PRINCIPAL LA LOCALIDAD DE PIAXTLA DE ABAJO, EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, EN EL ESTADO DE SINALOA	5,000,000
PAVIMENTO CON ADOQUÍN EN CALLE MOCTEZUMA EN LA LOCALIDAD DE EL RINCÓN CITLALTEPETL DEL MUNICIPIO DE NOPALUCAN DEL ESTADO DE PUEBLA	1,600,000
PAVIMENTO CON CARPETA ASFÁLTICA EN AV. CIRCUNVALACIÓN ORIENTE Y AV. CIRCUNVALACIÓN NORTE, EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,857,287
PAVIMENTO CON CONCRETO ESTAMPADO EN LA AV LUIS DONALDO COLOSIO, EN EL MUNICIPIO DE ROSARIO, EN EL ESTADO DE SINALOA	7,443,366
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO CON GUARNICIONES, EN LA CALLE DOMINGO RUBI, COLONIA PABLO MACIAS VALENZUELA, EN EL MUNICIPIO DE EL FUERTE, EN EL ESTADO DE SINALOA	1,264,255
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO CON GUARNICIONES, EN LA CALLE GRAL ALFREDO DELGADO, COLONIA LOS ALAYOS, EN EL MUNICIPIO DE EL FUERTE, EN EL ESTADO DE SINALOA	5,743,199
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE 7 PONIENTE EN EL BARRIO DE SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE ATLTZAYANCA DEL ESTADO DE TLAXCALA	2,200,000
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE DE LAS NAVES EN LA LOCALIDAD DE ZACATLÁN DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
PAVIMENTO CON CONCRETO.HIDRAULICO EN AVENIDAS CENTRALES, EN EL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, EN EL ESTADO DE SINALOA	4,591,242
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE JOSÉ MARÍA MORELOS EN LA LOCALIDAD DE BERISTAIN DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC DEL ESTADO DE PUEBLA	2,000,000
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CAMINO A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL MAR Y LA SIERRA CARRETERA A PUEBLO NUEVO, EN EL MUNICIPIO DE ELOTA, EN EL ESTADO DE SINALOA	6,806,437
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE 7 SUR EN LA LOCALIDADA DE SINALOA DE LEYVA	3,444,120
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE CUQUITA VELÁZQUEZ ENTRE LAS CALLES EJDAL Y AVIACIÓN, EN EL MUNICIPIO DE MOCORITO, EN EL ESTADO DE SINALOA	2,313,657
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN LA LOCALIDAD DE VILLA JUÁREZ, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	2,500,000

PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN VIALIDADES CENTRALES, EN EL MUNICIPIO DE BADIRAGUATO, EN EL ESTADO DE SINALOA	4,020,912
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO EN VIALIDADES CENTRALES, EN EL MUNICIPIO DE CONCORDIA, EN EL ESTADO DE SINALOA	5,671,348
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO Y GUARNICIONES TIPO "L" PARA EL BLVD ACEITUNAS, ENTRE BLVD ROMULADO RUIZ PAYAN Y CALLE SIN NOMBRE, EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, EN EL ESTADO DE SINALOA	26,743,874
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO Y GUARNICIONES TIPO "L" PARA LA CALLE ENCINOS, ENTRE BLVD ACEITUNAS Y AV MANUEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, EN EL ESTADO DE SINALOA	8,174,580
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO Y GUARNICIONES TIPO "L" PARA LA CALLE VIOLETAS, ENTRE BLVD 20 DE NOVIEMBRE Y CALLE NARCISO, EN EL MUNICIPIO DE GUASAVE, EN EL ESTADO DE SINALOA	3,585,514
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRAULICO Y GUARNICIONES TIPO L DE CALLE EN LA LOCALIDAD DE SINALOA LEYVA	1,460,060
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO Y REHABILITACIÓN DE REDES DE DRENAJE Y AGUA POTABLE DE LA CALLE GUERRERO EN IXTLÁN DE LOS HERVORES, EN EL MUNICIPIO DE IXTLÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,997,546
PAVIMENTO CON CONCRETO HIDRÁULICO, POBLADO C-09, CÁRDENAS, TABASCO.	3,249,838
PAVIMENTO CON PIEDRA AHOGADA Y RED DE DRENAJE EN CALLE SONORA, EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	1,000,000
PAVIMENTO DE ADOQUIN , CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE, EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,657,964
PAVIMENTO DE ADOQUIN, BANQUETAS, GUARNICIONES EN CALLE GRANADITAS, EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,343,207
PAVIMENTO DE ADOQUIN, CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN CALLE DEL BOSQUE, EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	480,107
PAVIMENTO DE ADOQUIN, CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICIONES EN LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE., EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	1,168,724
PAVIMENTO DE ADOQUIN, CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS Y GUARNICONES EN CALLES FRANCISCO I MADERO NORTE, EN EL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA	681,618
PAVIMENTO DE CONCRETO ASFALTICO EN CALIENTE BLVD. JUAN PABLO II, COL. VISTA HERMOSA, CUERNAVACA, MORELOS	5,141,535
PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAHULICO CALLE ABASOLO, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TALA, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAHULICO CALLE SAN JOSE, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TALA, EN EL ESTADO DE JALISCO	5,000,000
PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRAHULICO EN CALLE SEBASTIAN ALLENDE, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TALA, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,280,000
PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE 15 CM DE ESPESOR CON SERVICIOS BÁSICOS DE LA CALLE MIGUEL DE CERVANTES ENTRE CALLE MATAMOROS Y CALLE GUADALUPANA, EN LA LOCALIDAD DE COJUMATLÁN DE REGULÉS, EN EL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	4,915,287
PAVIMENTO EN CALLE PRIVADA DE TIXTLA-ATOYAC DEL TRAMO PRIVADA DE APLAZTLA COL. BUROCRATA , EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,245,200
PAVIMENTO EN CONCRETO HIDRÁULICO CALLE PLAN DE AYALA ENTRE CALLE IGUALDA Y CALLE DEMOCRACIA, EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,300,000
PAVIMENTO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA DE LA CALLE ALMADA , EN EL MUNICIPIO DE NAVOLATO, EN EL ESTADO DE SINALOA	7,500,000
PERFORACION SAN JUANICO, EN EL MUNICIPIO DE COTIJA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, DE LA CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CARDONAL, EN EL ESTADO DE HIDALGO	3,056,104
PLAZA CULTURAL LÁZARO CARDENAS, EN EL MUNICIPIO DE ASIENTOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	5,000,000
PLAZA PUBLICA EL VERGEL, EN EL MUNICIPIO DE BALLEZA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000

POLIDEPORTIVO SAN CRISTÓBAL, MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO	1,796,402
POMPOSO CASTELLANOS- JORGE DE LA VEGA, EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA EN EL ESTADO DE CHIAPAS	11,619,290
PRIMER ETAPA RECOSTRUCCIÓN EN LAS CALLES DE LA COLONIA TRES CAMINOS NIÑOS HEROES VALLES DE GUADALUPE Y XOCHIMILCO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
PRIMERA ETAPA DE LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA PROLONGACIÓN JALISCO. URUAPAN, MICHOACÁN	3,000,000
PRIMERA ETAPA DEL PAR VIAL JUÁREZ EN ZAMORA, MICHOACÁN	8,189,713
PRIMERA ETAPA DEL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA ESCUELA PREPARATORIA LÁZARO CÁRDENAS DEL RIO. URUAPAN, MICHOACÁN	1,500,000
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN EL ESTADO DE PUEBLA	200,000,000
PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y REHABILITACIÓN EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA	325,000,000
PROYECTO DE COLECTOR PLUVIAL EN LA CALLE REVOLUCIÓN PARA DESCARGAR EN EL ARROYO UBICADO EN LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS EN LA LOCALIDAD DE HUANDACAREO MICHOACÁN.	2,000,000
PROYECTO DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	850,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA	1,100,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA	1,414,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA	1,300,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL DE COCULA, GUERRERO.	1,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ACATEPEC, GUERRERO.	2,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN AMATITÁN, JALISCO.	500,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN CUILÁPAM DE GUERRERO, OAXACA.	1,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN ILIATENCO, GUERRERO.	1,500,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN LA AGENCIA DE SAN CRISTÓBAL HONDURAS, MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO COATLÁN, OAXACA	2,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN PUEBLO NUEVO SOLISTAHUACÁN, CHIAPAS.	1,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN JUAN DE GUADALUPE, DURANGO.	1,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN SAN PABLO HUITZO, OAXACA	3,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN TOTOLAPA, CHIAPAS.	1,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL EN EL MUNICIPIO DE GRANADOS EN SONORA	1,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	200,000,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN QUINTANA ROO	75,000,000

PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN MÉXICO	150,000
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO, EN YUCATÁN	4,342,424
PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN QUINTANA ROO	19,800,000
PROYECTO PREPARATORIA FEDERALIZADA NUMERO 3 CARLOS ADRIÁN AVILES (CONSTRUCCIÓN DE BIBLIOTECA), EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	991,177
PROYECTO PREPARATORIA FEDERALIZADA NUMERO 3 CARLOS ADRIÁN AVILES PAVIMENTACION DE CONCRETO HIDRAULICO DE L ACALLE REPUBLICA DE CHILE ENTRE BRASIL Y ARGENTINA , EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	1,458,755
PROYECTO SECUNDARIA FEDERALIZADA 1 NORBERTO TREVIÑO ZAPATA (TECHUMBRE PATIO CENTRAL), EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
PROYECTO SECUNDARIA FEDERALIZADA 2 RAFAEL RAMÍREZ (CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN PATIO CENTRAL), EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO	32,466,667
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA EN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO	11,656,666
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO	21,742,254
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO	6,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ACAJETE, VERACRUZ	2,300,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AGUALEGUAS, NUEVO LEÓN	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT	9,540,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ALLENDE, NUEVO LEÓN	8,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS	1,160,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO	6,850,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA	7,870,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, QUERÉTARO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS	5,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BAVIÁCORA, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	9,280,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, YUCATÁN	400,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BURGOS, TAMAULIPAS	2,050,000

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BUSTAMANTE, NUEVO LEÓN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	16,850,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC, YUCATÁN	525,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CARBÓ, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CASAS, TAMAULIPAS	7,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO	2,400,123
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.	8,997,500
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN	3,916,250
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CHEMAX, YUCATÁN	2,025,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CONKAL, YUCATÁN	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO	13,850,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COYAME DEL SOTOL, CHIHUAHUA	3,560,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, MÉXICO	12,542,857
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO	6,750,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE DELICIAS, CHIHUAHUA	3,060,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE DZÁN, YUCATÁN	525,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE DZEMUL, YUCATÁN	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE DZITÁS, YUCATÁN	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE EBANO, SAN LUIS POTOSÍ	3,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE EL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ	3,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	9,056,363

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	3,056,363
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL BRAVO, NUEVO LEÓN	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TREVIÑO, NUEVO LEÓN	2,777,083
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GRAN MORELOS, CHIHUAHUA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA	6,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS	4,050,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO, OAXACA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HIGUERAS, NUEVO LEÓN	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUACHINERA, SONORA	540,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUÉPAC, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE IXHUACÁN DE LOS REYES, VERACRUZ	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JÁLTIPAN, VERACRUZ	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS	5,160,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE KANTUNIL, YUCATÁN	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LAMPAZOS DE NARANJO, NUEVO LEÓN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS, QUERÉTARO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	17,197,500
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN	5,008,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN	1,831,250
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MALTRATA, VERACRUZ	3,250,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MANÍ, YUCATÁN	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO	3,497,500

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MATLAPA, SAN LUIS POTOSÍ	3,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ	2,980,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN	2,350,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	39,229,089
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO	2,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NACO, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NÁCORI CHICO, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	17,542,858
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA	6,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA	11,792,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NONOAVA, CHIHUAHUA	2,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OLUTA, VERACRUZ	12,280,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN	1,025,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO	9,300,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PACULA HIDALGO, HIDALGO	4,640,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN	2,831,250
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, GUANAJUATO.	2,197,500
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PERIBÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO	860,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA	85,879,998
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE QUIRIEGO, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RAYÓN, SAN LUIS POTOSÍ	3,500,000

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RAYONES, NUEVO LEÓN	2,831,250
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN	3,323,250
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DE JESÚS, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	7,850,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO AXOCOMANITLA, TLAXCALA	1,770,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, OAXACA	1,100,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, OAXACA	1,550,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA	3,708,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, OAXACA	950,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AHUEHUETITLÁN, OAXACA	900,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL AMATITLÁN, OAXACA	1,450,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	20,395,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	8,915,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN	2,777,083
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN	23,439,583
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, CHIHUAHUA	2,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COLOTEPEC, OAXACA	1,100,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO AYUQUILILLA, OAXACA	950,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN, OAXACA	1,400,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS	2,560,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SOYANIQUILPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	7,309,524
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SOYOPA, SONORA	1,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TARETAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEKAL DE VENEGAS, YUCATÁN	2,875,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEKIT, YUCATÁN	1,025,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEMOZÓN, YUCATÁN	1,025,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TENANCINGO, TLAXCALA	2,600,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE, JALISCO	7,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TEPETITLA DE LARDIZÁBAL, TLAXCALA	2,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	39,225,452
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIXPÉHUAL, YUCATÁN	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS	8,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TUNKÁS, YUCATÁN	1,425,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE UAYMA, YUCATÁN	525,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN	1,025,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, GUANAJUATO	3,897,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA	24,290,001
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE XILITLA, SAN LUIS POTOSÍ	3,590,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	350,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE VILLA UNIÓN, EN EL ESTADO DE COAHUILA	350,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	15,237,500
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AHUACUOTZINGO, EN EL ESTADO DE GUERRERO	3,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE APORO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	7,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, EN EL ESTADO DE CAMPECHE	8,900,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CHAPA DE MOTA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	4,385,714
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CHARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE COMONDÚ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN DE GARCÍA BARRAGÁN, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE DEGOLLADO, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,220,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	750,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE DOLORES HIDALGO CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,200,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE EL ORO, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE FRONTERA, EN EL ESTADO DE COAHUILA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HECELCHAKÁN, EN EL ESTADO DE CAMPECHE	8,900,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, EN EL ESTADO DE DURANGO	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HUEHUETOCA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	4,385,714
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HUEJUQUILLA EL ALTO, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE IGNACIO ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,200,123
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	7,737,500
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	9,530,000

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE LEONARDO BRAVO, EN EL ESTADO DE GUERRERO	5,100,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	2,530,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	9,530,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MADERA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,560,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE MÉXICO	4,385,714
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MORELOS, EN EL ESTADO DE COAHUILA	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MULEGÉ, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,700,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE NUMARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OTÁEZ, EN EL ESTADO DE DURANGO	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE OZUMBA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,923,810
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO DE CORONADO, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	9,056,363
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ROMITA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	800,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SABINAS, EN EL ESTADO DE COAHUILA	3,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO LA ISLA, EN EL ESTADO DE MÉXICO	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE BORJA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	6,475,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,200,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	10,197,500
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SATEVÓ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAUCILLO, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	750,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TECOLOTLÁN, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TECOZAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TENANGO DEL AIRE, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,923,810
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TEOCUITATLÁN DE CORONA, EN EL ESTADO DE JALISCO	4,120,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TEUCHITLÁN, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,100,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TLAHUALILO, EN EL ESTADO DE DURANGO	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	6,720,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE XONACATLÁN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE COAHUILA	1,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO	4,500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO EN BENITO JUÁREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO EN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO	5,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO EN CUAJIMALPA DE MORELOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO EN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	6,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN DIVERSOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO	3,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AHUACATLÁN, NAYARIT	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, MÉXICO	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, SAN LUIS POTOSÍ	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COLIMA, COLIMA	6,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS.	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA	890,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUATABAMPO, SONORA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO.	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, OAXACA	1,110,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SAN LUIS POTOSÍ	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NAVOJOA, SONORA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OLUTA, VERACRUZ	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE OQUITOA, SONORA	300,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PADILLA, TAMAULIPAS	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO	1,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA	18,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN	8,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA	700,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SOMBRERETE, ZACATECAS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	6,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE XILITLA, SAN LUIS POTOSÍ	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ZILTLALTÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, TLAXCALA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE, EN EL ESTADO DE CAMPECHE	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, EN EL ESTADO DE CAMPECHE	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE COYOTEPEC, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE GUACHOCHI, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	4,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN, EN EL ESTADO DE GUERRERO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, EN EL ESTADO DE MÉXICO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO, EN EL ESTADO DE HIDALGO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PÉNJAMO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	500,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE POANAS, EN EL ESTADO DE DURANGO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SANTA ISABEL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TENAMAXTLÁN, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE COAHUILA	2,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	300,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	200,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	300,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO	250,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	350,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA	350,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	250,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	200,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS	300,000,000
PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ	400,000,000

PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	200,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO	134,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA EN SINALOA	99,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE CHIAPAS	200,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	48,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EN EL ESTADO DE PUEBLA	34,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL EN NACAJUCA, TABASCO	2,500,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	30,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL EN EL ESTADO DE SONORA	415,000,000
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	9,775,699
PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN E INFRAESTRUCTURA VIAL EN SINALOA	100,000,000
PROYECTOS INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO DE TLALCHAPA GUERRERO	15,000,000
PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, EN EL MUNICIPIO DE PARÁCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
PROYECTOS PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ SIXTO VERDUZCO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,000,000
PROYECTOS PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL EN INFRAESTRUCTURA, EN EL MUNICIPIO DE JACONA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	5,000,000
PROYECTOS PARA EL DESARROLLO, EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	8,996,632
PUENTE METROPOLITANO GUAYMAS-EMPALME, SONORA	40,000,000
PUENTE PEATONAL UNIVERSITARIO , EN EL MUNICIPIO DE ANGEL ALBINO CORZO, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	2,900,000
PUENTE VEHÍCULAR ARROYO JAVALINES, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, EN EL ESTADO DE SINALOA	28,676,030
QUINTA ETAPA DE LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALZADA BENITO JUÁREZ. URUAPAN, MICHOACÁN	10,000,000
RECARPETEO CON MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE EN CAMINO PRINCIPAL EN LIBERTAD 1RA. SECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO	2,369,875
RECONSTRUCCION CON CARPETA ASFALTICA EN CALLES DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	59,384,776
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA EJIDO EL TALAR, MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO	1,681,780
RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO A BASE DE MEZCLA ASFÁLTICA, RANCHERÍA ANTA, MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO	2,500,000
RECONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA DE VIALIDADES EN SMZA Y AVENIDAS DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE CANCUN, EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	17,880,600
RECONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA DE CALLES INTERIORES DE LA SMZA.518, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	16,163,753

RECONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA DE DIVERSAS CALLES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	32,954,400
RECONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA DE LA AV. LOS TULES 1, 2 Y 3, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	7,748,269
RECONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA DE LA SMZA 50 ENTRE LA AV KINIK Y AV NACHI COCON, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	1,661,250
RECONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DE LAS CALLES (AVISPA DE LA SUPERMANZANA 105, CALLE 126 CON 107, CALLE 16 Y 134 DE LA SUPERMANZANA 236 Y AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA DE LA REGION 232, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	12,000,000
RECONSTRUCCION DE CARPETA ASFALTICA DE LAS CALLES EN LA SM. 500, BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.	5,465,000
RECONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA DE LAS CALLES EN LA SUPERMANZANA 501,BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO	14,000,000
RECONSTRUCCIÓN DE CARPETA ASFÁLTICA EN NACAJUCA, TABASCO	1,331,650
RECONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA URBANA A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 10 NORTE ENTRE AV.12 ORIENTE Y BOULEVARD FORJADORES CHOLULA-PUEBLA, MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	11,484,504
RECONSTRUCCION DE LA ESCUELA PRIMARIA MANUEL CATELLANOS CASTELLANOS, EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EN EL ESTADO DE CHIAPAS	2,900,000
RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMETNACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN ZONA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMÉNEZ, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,000,000
RECONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SANITARIO ORIENTE SEGUNDA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,988,598
RECONSTRUCCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL ADOLFO LÓPEZ MATEOS, EN EL MUNICIPIO DE CIHUATLÁN, JALISCO.	3,000,000
RED DE CICLOPISTAS PARA INTERCONECTAR EL CORREDOR ARQUEOLÓGICO-COMUNITARIO "RÍO BEC", MUNICIPIO DE CALAKMUL, CAMPECHE	15,207,355
RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN TZINTZINGAREO, EN EL MUNICIPIO DE IRIMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,979,323
RED DE DRENAJE EN LA CALLE MIGUEL HIDALGO EN EL CAPULÍN, MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO	677,000
REENCARPETAMIENTO DEL BLVD. PONIENTE EN ACATZINGO DE HIDALGO, PUEBLA	3,000,000
REENCARPETAMIENTO DEL KM 0+000 AL 1+000 DEL CAMINO APORO- OJO DE AGUA EN APORO, MICHOACÁN	3,655,345
REENCARPETAMIENTO E ILUMINACIÓN DEL BOULEVARD MARIO MORENO CANTINFLAS, SAN PEDRO CARHO, CABECERA MUNICIPAL VENUSTIANO CARRANZA, MICHOACÁN	2,379,000
REENCARPETAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA A LA AGENCIA MUNICIPAL DE ACATLIMA EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA	6,000,000
REENCARPETAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DEL LIBRAMIENTO NORTE EN EL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA	9,000,000
REHABIILITACION DE PARQUE EN AV DE LAS TORRES Y COMPOSITORES COL. CAMPANARIO, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACIÓN 20 DE NOVIEMBRE , EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	900,001
REHABILITACIÓN A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE RETORNO EDUARDO VILLASEÑOR, FRACCIONAMIENTO CAMELINAS, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
REHABILITACIÓN CALLE LÓPEZ COTILLA Y JUSTO SIERRA EN CABECERA MUNICIPAL DE MASCOTA EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
REHABILITACIÓN CAMPO DE SOFTBALL PARQUE LOS ENCINOS, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	1,860,000
REHABILITACIÓN CENTRO DE ACTIVACIÓN FÍSICA Y CULTURA , INFONAVIT LOMA ALTA, EN EL MUNICIPIO DE TECATE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	2,000,000

REHABILITACIÓN CENTRO DE SALUD, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE DIVERSOS TRAMOS DE LA CALLE DE GUERRERO EN EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, MICHOACÁN	998,654
REHABILITACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE CORREGIDORA, EN EL MUNICIPIO DE LAGUNILLAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,485,632
REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CALZADA DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, EN EL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,000,000
REHABILITACION DE AUDITORIO DE LA SECUNDARIA FRANCISCO J MUJICA, EN EL MUNICIPIO DE TUXPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
REHABILITACIÓN DE CALLE CENTENARIO, SAN TADEO, CALVILLO, AGUASCALIENTES	2,000,000
REHABILITACION DE CALLE DEL DESIERTO EN ZINAPECUARO, EN EL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
REHABILITACION DE CALLE FRANCISCO I MADERO EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2,713,983
REHABILITACION DE CALLE IGNACIO ALLENDE EN CABECERA MUNICPAL, EN EL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	6,624,248
REHABILITACIÓN DE CALLE SAN JOSÉ, LA FORTUNA, CALVILLO, AGUASCALIENTES	1,270,000
REHABILITACIÓN DE CALLES SECUNDARIAS EN PROGRESO, EN YUCATÁN	4,091,115
REHABILITACION DE CAMELLON AV. RUIZ CORTINEZ DEL POBLADO DE ACAPATZINGO, CUERNAVACA, MORELOS.	1,000,000
REHABILITACIÓN DE CAMINO CIÉNEGA DE CENICEROS - MATAMOROS EN EL MUNICIPIO DE MATAMOROS, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	8,000,000
REHABILITACIÓN DE CAMINO RURAL CON PAVIMENTO HIDRÁULICO BARRIO ACALTITLA LOC TEPAXAPA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	383,632
REHABILITACIÓN DE CAMINO RURAL CON PAVIMENTO HIDRÁULICO BARRIO CAFETITLA LOC TEPAXAPA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	388,661
REHABILITACIÓN DE CAMINO RURAL CON PAVIMENTO HIDRÁULICO EN BARRIO TLALQUECHPAN DE TEPAXAPA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATZOMPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	385,787
REHABILITACIÓN DE CAMINOS, EN EL MUNICIPIO DE BOLAÑOS, EN EL ESTADO DE JALISCO	3,000,000
REHABILITACIÓN DE CAMPO DE FUTBOL Y/O CONSTRUCCIÓN DE DOMO CON GRADAS DEL CAMPO DE FUTBOL DE LA ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, PLAYA DEL CARMEN, SOLIDARIDAD. EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	1,300,000
REHABILITACIÓN DE CAMPO DEPORTIVO LA CLEMENCIA, CABECERA MUNICIPAL, SANTIAGO MARAVATÍO, GUANAJUATO	5,000,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL CON PASTO SINTÉTICO EN LA LOCALIDAD EL CARACOL EN GUASAVE, SINALOA	2,674,290
REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL CON PASTO SINTÉTICO EN LA LOCALIDAD EL CERRO CABEZÓN EN GUASAVE, SINALOA	2,000,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL CON PASTO SINTÉTICO EN LA LOCALIDAD EL HUITUSSI EN GUASAVE, SINALOA	3,550,710
REHABILITACIÓN DE CANCHA DE FUTBOL, Y PARQUE A LA ORILLA DEL RÍO, EN CALLE RÍO MEZCALAPA ESQ. CON CALLE 2 COL. CASA BLANCA, MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO	1,500,000
REHABILITACIÓN DE CANCHA Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE, EN EL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE COLECTOR SANITARIO PRINCIPAL EN LA CALLE EJIDO EN CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO MARAVATÍO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO Y CONSTRUCCIÓN DEL DRENAJE PLUVIAL EN LA CALLE FELIPE CARRILLO PUERTO, COL. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ , EN EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000

REHABILITACIÓN DE EDIFICIO DE AYUDANTÍA MUNICIPAL EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA AHUACATITLAN, CUERNAVACA, MORELOS.	1,000,000
REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS PÚBLICOS DEL CENTRO HISTÓRICO DE TEHUANTEPEC EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,000,000
REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTINCHÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
REHABILITACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, EN EL MUNICIPIO DE MIXTLA, EN EL ESTADO DE PUEBLA	400,000
REHABILITACIÓN DE ESTANCIA DE DÍA, EN EL MUNICIPIO DE ACATZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	200,000
REHABILITACIÓN DE HOSPITAL INTEGRAL, EN EL MUNICIPIO DE COSALÁ, EN EL ESTADO DE SINALOA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE JARDINES EN LA DELEGACION LEONA VICARIO, PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO	5,000,000
REHABILITACIÓN DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA CARLOS ALBERTO MADRAZO BECERRA DE LA VILLA TAPIJULAPA, EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO	2,500,000
REHABILITACIÓN DE LA CALLE CUAUHTÉMOC, EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, EN EL ESTADO DE MORELOS	900,000
REHABILITACIÓN DE LA CALLE GALEANA, COMUNIDAD DE LAS ANIMAS, CALVILLO, AGUASCALIENTES	1,500,000
REHABILITACIÓN DE LA CALLE JAZMINES, TETECALA, MORELOS	3,874,891
REHABILITACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL EN LA LOCALIDAD DE GUADALUPE DEL MONTE, PUEBLO NUEVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
REHABILITACIÓN DE LA CALLE PRINCIPAL ING. MARIANO GARCÍA SELA (ENTRE LA CALLE CORREGIDORA Y BUGAMBILIAS) 4TA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE CORONEO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,200,000
REHABILITACIÓN DE LA CALLE VENUSTIANO CARRANZA EN LA LOCALIDAD EL TEPEHUAJE EN CHAVINDA, MICHOACÁN	497,323
REHABILITACIÓN DE LA CARPETA ASFÁLTICA EN DIFERENTES CALLES DE DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO	110,000,000
REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA ATLANGATEPEC - ZUMPANGO, EN EL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, TLAXCALA	20,000,000
REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS- (SAN ANTONIO ATOTONILCO) –NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.	114,800,000
REHABILITACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA DE LA VILLA TAPIJULAPA, PUEBLO MÁGICO, EN EL MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO	3,500,000
REHABILITACIÓN DE LA CLÍNICA DE SALUD EN LA LOCALIDAD DE TECUAUTITLÁN, PIAXTLA EN EL ESTADO DE PUEBLA	3,095,864
REHABILITACION DE LA PRIMARIA TLAHUILLI, CLAVE: 17DPPR0720D, AXOCHIAPAN, MORELOS	500,000
REHABILITACIÓN DE LA RED DE DRENAJE, AGUA POTABLE Y REVESTIMIENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE VASCO DE QUIROGA EN FELIPE CARRILLO PUERTO, BUENAVISTA, MICHOACÁN,	2,758,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDA DEPORTIVA DEL POBLADO FRANCISCO I. MADERO. DE FRONTERA, CENTLA TABASCO.	5,000,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA "EL QUIZA" DEL MUNICIPIO DE CUAJINICUILAPA GUERRERO	3,000,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN LA LOCALIDAD DE SANTA RITA, EN EL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	2,497,235
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE TIERRA COLORADA DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	3,000,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL EJ. LOMITAS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.	10,000,000

REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA LOS PINOS, COLONIA SATÉLITE, CUERNAVACA, MORELOS	2,702,301
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA ORIENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	10,000,000
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA TETELA, COLONIA TETELA DEL MONTE, CUERNAVACA, MORELOS	9,762,142
REHABILITACIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA, COLONIA ZODIACO EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS	4,389,364
REHABILITACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS EN LA LOCALIDAD DE CURIMEO, EN EL MUNICIPIO DE PANINDÍCUARO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	9,000,000
REHABILITACIÓN DE MERCADO EN COLONIA TIERRA COLORADA EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	3,000,000
REHABILITACIÓN DE MERCADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.	10,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE DEPORTIVO GALEANA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	2,223,256
REHABILITACION DE PARQUE EN RAFAEL PRECIADO Y HDA. DEL SOL Y PROL. INDEPENDENCIA COLONIA HACIENDA DE LAS TORRES UNIVERSIDAD, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN ALPISTE, MEZQUITE ROJO Y MEZQUITE VERDE COLONIA EL MEZQUITAL, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN DESIERTO KAVIR Y CALLE BLVD. ZARAGOZA FRACCIONAMIENTO PARAJES DE ORIENTE, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN DURANGO Y MITLA Y TURCO DURANGO COLONIA BOSQUES DE SALVARCAR, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN FEDERICO DE LA VEGA Y SENDEROS DE ALPEDRETE COLONIA SENDEROS DE SAN ISIDRO, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN FORTIN DE LA SOLEDAD Y AMAYUCA Y PUENTE DE IXTLA COL MORELOS IV, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,500,000
REHABILITACION DE PARQUE EN HAGAMOSLO JUNTOS Y BERNARDO NORZAGARAY COLONIA SOLIDARIDAD, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,500,000
REHABILITACION DE PARQUE EN HERMANOS ESCOBAR ENTRE CLIO E HIDALGO CONIA PASEOS DE ZARAGOZA, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE EN LA COMUNIDAD DE SAN JUAN PALMIRA, EN CHAVINDA, MICHOACÁN	485,654
REHABILITACION DE PARQUE EN MA. TERESA ROJAS Y MARIA ARIAS BERNAL COLONIA MARIA MARTINEZ, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,200,000
REHABILITACION DE PARQUE EN MARQUEZ DE SANTA CRUZ Y MARQUEZ DE VALBUENA COLONIA VALLE DEL MARQUEZ, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN MEZQUITE BLANCO Y AV. MEZQUITAL COLONIA EL MEZQUITAL, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN MONTE ARAGON Y CAMPOS DEL PARQUE COLONIA URBI VILLA DEL CAMPO, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN MONTES DEL CANTAL Y PICO LENANA URBI VILLA DEL CEDRO, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN PASEOS DEL ALBA Y MIRLOS COLONIA PASESO DEL ALBA, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN PRADERA DE LA SIERRA Y PRADERA DEL COBRE COLONIA PRADERAS DE LA SIERRA, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN PRADERAS DEL SOL Y SOL DEL DESEO COLONIA PREADERAS DEL SOL, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN RIVERA DEL CASTILLO Y RIVERA DE LA PRADERA COLONIA RIVERAS DEL BRAVO ET VIII, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000

REHABILITACION DE PARQUE EN UVA Y FRESA COLONIA LAS HUERTAS, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACION DE PARQUE EN VALLE DEL CEDRO Y CALLE B Y C COLONIA TORRES DEL PRI, EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	1,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE POPULAR COLONIA 16 DE SEPTIEMBRE EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	2,303,293
REHABILITACIÓN DE PARQUE POPULAR COLONIA FRONTERIZA EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	2,223,256
REHABILITACIÓN DE PARQUE POPULAR COLONIA PLUTARCO ELÍAS CALLES EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	1,802,640
REHABILITACIÓN DE PARQUE, EN LA COMUNIDAD DE LA TERESA, CALVILLO, AGUASCALIENTES	1,000,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTACIÓN EN LA CALLE MIGUEL HIDALGO, ENTRE CALLE MAYAS Y CALLE OCCIDENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ESCUINAPA, EN EL ESTADO DE SINALOA	22,100,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. JORGE SERDÁN II ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE TENOCHTITLÁN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	5,000,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN LA CALLE 16 DE SEPT, EN EL MUNICIPIO DE COLIPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO EN LA CALLE MORELOS DE LA COMUNIDAD DE LA MONCADA, DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO	1,600,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN LA CALLE INDEPENDENCIA, EN EL MUNICIPIO DE COLIPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,500,000
REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO POR MEDIO DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL PERIFÉRICO TRAMO NORTE-PONIENTE EN LOS MUNICIPIOS DE ZAPOPAN Y GUADALAJARA, JALISCO	413,000,000
REHABILITACIÓN DE PLAZA CÍVICA DE CUAUTLA, MORELOS	60,000,000
REHABILITACIÒN DE PLAZA GILBERTO SALAZAR, COMUNIDAD SAN PEDRO, MUNICIPIO DE SANTIAGO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	1,788,000
REHABILITACIÓN DE PLAZA LOMAS DEL CERCADO , EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	720,000
REHABILITACIÓN DE PLAZA PRINCIPAL DE CABECERA MUNICIPAL DE ABASOLO. ESTADO DE NUEVO LEÓN	800,000
REHABILITACIÓN DE PLAZA PRINCIPAL Y CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN EL TEATRO DEL PUEBLO, COMUNIDAD DE MALPASO, CALVILLO, AGUASCALIENTES	1,000,000
REHABILITACIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, COLONIA 89, EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	3,375,853
REHABILITACIÓN DEL CENTRO CULTURAL DE LA COLINA, EN EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	3,710,000
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN DEPORTIVA MOROLEÓN, DEL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE SALUD, EN EL MUNICIPIO DE COSALÁ, EN EL ESTADO DE SINALOA	980,831
REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE SALUD, EN EL MUNICIPIO DE MOCORITO, EN EL ESTADO DE SINALOA	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL DRENAJE Y CUNETAS PLUVIALES DEL CENTRO HISTÓRICO DE TEHUANTEPEC EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	5,800,000
REHABILITACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE LA CRUZ, EN EL MUNICIPIO DE ELOTA, EN EL ESTADO DE SINALOA	1,500,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO CORONEL GREGORIO MÉNDEZ MAGAÑA, COLONIA TAMULTE EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	3,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO DE LA SIERRA, COLONIA GUAYABAL, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	3,000,000

REHABILITACIÓN DEL MERCADO EL MIRADOR, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	8,710,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO FLORENTINO HERNÁNDEZ BAUTISTA, COLONIA GAVIOTAS NORTE, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	3,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL EN LA COLONIA CRUZ ROJA, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.	2,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL Y DRENAJE SANITARIO , EN EL MUNICIPIO DE ACATZINGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO SEBASTIÁN ALLENDE, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	15,800,000
REHABILITACIÓN DEL MERCADO VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO	14,250,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE CENTRAL DEL CENTRO HISTÓRICO DE TEHUANTEPEC EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	4,500,000
REHABILITACIÓN DEL PARQUE CUAUHTÉMOC, EN EL MUNICIPIO DE HUANDACAREO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
REHABILITACION DEL PARQUE LUIS MANUEL ROJAS ARREOLA, CENTRO HISTORICO, CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AHUALULCO DE MERCADO, EN EL ESTADO DE JALISCO	1,336,811
REHABILITACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON" DE LA CALLE MIGUEL HIDALGO COL. CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	4,100,000
REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL MERCADO FLORENTINO HERNÁNDEZ BAUTISTA, COL. GAVIOTAS NORTE, MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO	3,000,000
REHABILITACIÓN PERFORACIÓN AZALEAS, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	600,000
REHABILITACIÓN PERFORACIÓN CUMBRES, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	600,000
REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DE TIRO CON ARCO (AV. DE LA CANTERA) EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	1,560,425
REHABILITACION Y CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORITVA, EN EL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,100,000
REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO "LUIS FUENTES MOLINAR" EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	3,323,858
REHABILITACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE CENTRO DE CONTROL CANINO EN EL MUNICIPIO DE ACATZINGO PUEBLA	2,000,000
REHABILITACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE EN LA CABECERA MUNICIPAL 1RA ETAPA, EN EL MUNICIPIO DE CHUCÁNDIRO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,996,258
REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE NACIONES UNIDAS EN LA CABECERA MUNICPAL DE SANTIAGO, MARAVATÍO, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,300,000
REM. GLORIETA DE ACC. LA MAGDALENA, EN EL MUNICIPIO DE TOCUMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	250,000
REMODELACIÓN CAMPO DE FÚTBOL CENTAUROS EN EL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	3,441,338
REMODELACIÓN CAN. FUTBOL LOS REMEDIOS, EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	600,000
REMODELACIÓN CANCHA "TOTOLAN", EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	800,000
REMODELACIÓN CENTRO DE SALUD , EN EL MUNICIPIO DE COTIJA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN COMEDOR "EL COMETA", EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	400,000
REMODELACIÓN DE CENTRO RECREATIVO UBICADO ENTRE CALLE EL BRIGADIER DE MORELOS Y CONGRESISTA DE CHILPANCINGO COL. RINCONADA DEL VALLE MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN	5,000,000

REMODELACIÓN DE CENTRO RECREATIVO UBICADO ENTRE CALLE GRAFITO Y AVENIDA PEDREGAL COL. LA COLINA MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN	5,000,000
REMODELACIÓN DE GIMNASIO ALLENDE EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA	2,403,520
REMODELACIÓN DE LA PLAZA "PARQUE DE LA BANDERA", MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	6,000,000
REMODELACIÓN DE LA PLAZA PRINCIPAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE OCOTLÁN, EN EL MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO.	8,000,000
REMODELACION DE MERCADO CENTENARIO EN EL CENTRO YAUTEPEC, MORELOS.	1,600,000
REMODELACIÓN DE MERCADO MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE ACAPONETA, NAYARIT	11,000,000
REMODELACION DE PLAZA PRINCIPAL LA FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2,786,294
REMODELACION DE PLAZAS PUBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, CIRCUITO PUERTA DE HIERRO-PARQUE LINEAL TEMATICO ETAPA 2 PUERTA DE HIERRO - CUMBRES SAN AGUSTIN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3,500,000
REMODELACION DE PLAZAS PUBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, CIRCUITO PUERTA DE HIERRO-PARQUE LINEAL TEMATICO ETAPA 3 CUMBRES SAN AGUSTIN-PROLONGACION LUIS CORTINES Y LEONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	5,500,000
REMODELACION DE PLAZAS PUBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, CIRCUITO PUERTA DE HIERRO-PARQUE LINEAL TEMATICO ETAPA 4 PROLONGACION LUIS CORTINES - CUMBRES SAN AGUSTIN Y PUERTA DE HIERRO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	3,300,000
REMODELACION DE PLAZAS PUBLICAS MONTERREY, LOMAS DE TOPOCHICO FEDERICO GUERRERO, ARTICULO 123 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	1,200,000
REMODELACION DE PLAZAS PUBLICAS MONTERREY-VALLE VERDE, JESUS LUNA AYALA, JERONIMO GORENA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	1,800,000
REMODELACIÓN DE TECHUMBRE DEL MERCADO MUNICIPAL HUAZULCO, EN EL MUNICIPIO DE TEMOAC, EN EL ESTADO DE MORELOS	500,000
REMODELACIÓN DEL CENTRO SOCIAL ZAPATENSE DE LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA EN EMILIANO ZAPATA, TABASCO	6,500,000
REMODELACIÓN DEL PARQUE FRACCIONAMIENTO "FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS" Y CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE CONCRETO ECOLÓGICO Y EMPEDRADO AHOGADO EN CONCRETO EN INGRESO PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE LOS AMOLES , EN EL MUNICIPIO DE MEZQUITIC, EN EL ESTADO DE JALISCO	5,000,000
REMODELACIÓN DEL PARQUE PRINCIPAL, EN EL MUNICIPIO DE YOBAÍN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN	3,507,000
REMODELACIÓN ESC. NICOLAS COPERNICO, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	300,000
REMODELACIÓN ESC. PRIM. LA CALMECA, EN EL MUNICIPIO DE JACONA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN ESC. SEC. LA LUZ, EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN ESCUELA FEDERAL, EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	600,000
REMODELACIÓN MERCADO "JIQUILPAN" EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN MERCADO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE JACONA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
REMODELACIÓN PLAZA "AVADIANO", EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA "EL FORTÍN", EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA "EL GÜIRO", EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	300,000
REMODELACIÓN PLAZA "GUASCUARO", EN EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	300,000

REMODELACIÓN PLAZA "LAGUNITAS", EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	200,000
REMODELACIÓN PLAZA "SAN ANGEL", EN EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	300,000
REMODELACIÓN PLAZA "SANTA CLARA", EN EL MUNICIPIO DE TOCUMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	1,000,000
REMODELACIÓN PLAZA "TUNA MANZA", EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	400,000
REMODELACIÓN PLAZA COL YERBABUENA, EN EL MUNICIPIO DE SAHUAYO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA COM. IBARRA, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA DE ARMAS, EN EL MUNICIPIO DE TOCUMBO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA DE COMUATO, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	250,000
REMODELACIÓN PLAZA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACIÓN PLAZA TACATZCUARO, EN EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	400,000
REMODELACIÓN UNIDAD DEP EL PASO, EN EL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
REMODELACION Y REHABILITACION DE MODULOS SANITARIOS DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS DE LA UAEM, CUERNAVACA, MORELOS.	3,100,240
REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL CENTRO DE CONVIVENCIA INFANTIL, EN LA CIUDAD DE BALANCÁN. PRIMERA ETAPA, EN BALANCÁN, TABASCO	4,850,000
REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE "CELIA ABREU", EN LA CIUDAD DE BALANCÁN, EN BALANCÁN, TABASCO	4,750,000
REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE DE LA CALLE LEANDRO VALLE, COL. EL CARMEN, EN LA CIUDAD DE BALANCÁN, EN BALANCÁN, TABASCO	1,720,000
REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DEL PARQUE DE LA COL. EL PALENQUE EN LA CIUDAD DE BALANCÁN, EN BALANCÁN, TABASCO	1,680,000
REMONZAMIENTO DE INGRESO A LA CIUDAD COLIMA, ZONA NORTE (INGRESO AL TRAPICHE- COMPLEJO ADMINISTRATIVO Y DE LA PALMA HASTA PASEO MIGUEL DE LA MADRID	30,000,000
REMONZAMIENTO DE INGRESO AL MUNICIPIO DE MANZANILLO., EN COLIMA	10,000,000
REMONZAMIENTO DE INGRESO AL MUNICIPIO DE TECOMÁN (DISTRIBUIDOR VIAL- EL LIMONERO), EN COLIMA	3,000,000
REPAVIMENTACIÓN DE CALLES EN CUADRANTE AV. VICENTE VILLADA A AV. TEPOZANES Y DE AV. PANTITLÁN A AV. CHIMALHUACÁN 1RA. ETAPA, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	10,520,000
REPAVIMENTACIÓN DE CALLES EN CUADRANTE DE AV. VICENTE VILLADA A AV. INDEPENDENCIA Y DE AV. TEXCOCO A AV. PANTITLÁN 1RA. ETAPA, MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO	11,420,000
REPAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA ZONA MINERVA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	50,000,000
REPAVIMENTACIÓN DE CALLES EN LA ZONA OLÍMPICA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	60,000,000
REPAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE, VILLA PLAYAS DEL ROSARIO, EN EL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO	2,800,000
REPAVIMENTACIÓN DE LA CALLE AQUILES SERDAN ENTRE 5 DE FEBRERO Y 16 DE SEPTIEMBRE, COL. BUENOS AIRES, EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, EN EL ESTADO DE MORELOS	1,000,000

REPAVIMIENTACIÓN DE CALLES EN LA ZONA CRUZ DEL SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	60,000,000
REPAVIMIENTACIÓN DE CALLES EN LA ZONA DE OBLATOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	30,000,000
REPAVIMIENTACIÓN DE CALLES EN LA ZONA TETLÁN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.	45,000,000
RESCATE CENTRO CULTURAL "EL FUERTE" Y MUSEO INTERACTIVO, EN EL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, EN EL ESTADO DE JALISCO	2,000,000
RETIRO DE TECHUMBRE, COLOCACIÓN ARCOTECHO E INSTALACIÓN DE DRENAJE, EN EL MUNICIPIO DE CHICOLOAPAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO	1,300,000
SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO LOCALIDAD HUEMACO, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,000,000
SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO LOCALIDAD TEPECO, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	4,500,000
SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO LOCALIDAD ZACATIPA, EN EL MUNICIPIO DE HUAUTLA, EN EL ESTADO DE HIDALGO	600,000
SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LOCALIDAD DE PALACIOS, EN EL MUNICIPIO DE CARDONAL, EN EL ESTADO DE HIDALGO	3,297,136
SUSTITUCION DE LAMPARAS POR LED EN AVENIDA MICHOACAN ENTRE BOULEVARD LAZARO CARDENAS Y AVENIDA MICHOACAN, EN EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	400,000
TECHADO DE CANCHA EN BACHILLERATO AUREA SAN MARTIN, EN LA LOCALIDAD DE EL ALAMO, EN EL MUNICIPIO DE TLAXCO, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
TECHADO DE LA ESCUELA PRIMARIA "DECRETO 6 DE ENERO DE 1915" CCT 21DPR1544I EN LA LOCALIDAD EMILIANO ZAPATA NEXATENGO, ATLIXCO EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,278,800
TECHADO DE PLAZA CÍVICA EN ESCUELA PRIMARIA "CONSTITUYENTES DE 1917" UBICADA EN CALLE LUIS G. CARREON NO.2, CON CLAVE:30DPR0788E, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
TECHADO DE PLAZA CÍVICA EN ESCUELA PRIMARIA FEDERALIZADA "HÉROES DE NACOZARI" UBICADA EN CALLE ORIENTE 3, COL. HÉROES FERROCARRILEROS, CON CLAVE:30DPR1568Z, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
TECHADO DE PLAZA CÍVICA EN PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO UBICADA EN CALLE LUIS DONALDO COLOSIO S/N, COL. SANTA BÁRBARA, CON CLAVE:30DPR5399W, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ	1,000,000
TECHADO ESC. PRIM. J. M. MORELOS PTO LEON, EN EL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
TECHADO ESC. PRIM. NIÑOS HEROES RINC. MARIA, EN EL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
TECHADO ESC. SEC. TEC. 1, EN EL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
TECHADO MERCADO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE PAJACUARÁN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
TECHUMBRE EN ESCUELA PRIMARIA JUANA DE ASBAJE EN LA COL. SAN FRANCISCO TEXCALPAN, JIUTEPEC, MORELOS.	2,300,000
TECHUMBRE EN LA ESCUELA PRIMARIA JUANA DE ASBAJE, EN LA COL. SAN FRANCISCO TEXCALPAN, TEMIXCO, MORELOS.	2,450,000
TECHUMBRE COMUNIDAD DE RINCON DE SOTO, EN EL MUNICIPIO DE APORO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	500,000
TECHUMBRE DE CANCHA DE USOS MULTIPLES EN TELESECUNDARIA JOSE VASCONCELOS DE LA LOCALIDAD DE LA VICTORIA, EN EL MUNICIPIO DE METEPEC, EN EL ESTADO DE HIDALGO	1,000,000
TECHUMBRE DE CANCHA DEPORTIVA, COLONIA FOVISSSTE 1 DE MAYO, EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA	800,000
TECHUMBRE DE LA CASA EJIDAL DE LA COMUNIDAD DEL OLIVO, EN EL MUNICIPIO DE TUZANTLA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	800,000
TECHUMBRE EN CAM NO.50 PROL AQUILES SERDÁN Y PLAZA COROMUEL, EN FRACC. PLAYA SUR, EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA	225,000

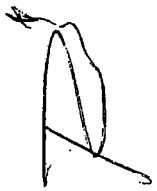

TECHUMBRE EN LA EXPLANADA DEL MERCADO MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE AMOZOC, EN EL ESTADO DE PUEBLA	1,000,000
TECHUMBRE PARA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES COL. INSURGENTES, JIUTEPEC, MORELOS.	2,200,000
TECHUMBRE PARA CANCHA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,358,000
TECHUMBRE PARA LA CANCHA DE LA LOCALIDAD YERBA SANTA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA	2,358,000
TECHUMBRE PARA PARQUE SAN BARTOLO, EN EL MUNICIPIO DE COCULA, EN EL ESTADO DE GUERRERO	484,190
TERCERA ETAPA DE LA PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALZADA BENITO JUÁREZ, URUAPAN, MICHOACÁN	10,000,000
UNIDAD DEPORTIVA LA GRAN FUERZA DE XOCHITEPEC 2DA ETAPA EN EL ESTADO DE MORELOS	4,000,000
URBANIZACIÓN DE CALLE PRINCIPAL EN EL RINCÓN, HUIMILPAN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO	2,500,000
URBANIZACIÓN DE LA CALLE CALZADA DE GUADALUPE: GUARNICIONES, AMPLIACION DE BANQUETAS Y ESCALINATAS E ILUMINACIÓN, EN CABECERA MUNICIPAL, EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO	1,500,000
URUAPAN- TANCÍTARO ACCESO A LOS GRANADOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	17,500,000
CONSTRUCCION DE LA UNIDAD DEPORTIVA VP TEZOYUCA, EMILIANO ZAPATA, MORELOS	8,400,000
REHABILITACION DEL CALLES PRIMER CUADRO TEZOYUCA CENTRO EMILIANO ZAPATA MORELOS	6,250,000
REHABILITACION DEL CALLES PRIMER CUADRO JOJUTLA MORELOS	9,500,000
REHABILITACION DEL CALLES PRIMER CUADRO TLAQUILTENANGO MORELOS	9,970,000
CONSTRUCCCION DEL ACCESO AL DESARROLLO INDUSTRIAL VERDE EN YECAPIXTLA, MORELOS	5,000,000
REHABILITACIÓN DE PARQUE , ÁREA DE JUEGOS INFANTILES Y DE CANCHA RAPIDA EN COLONIA NUEVA PENSIONES , MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	2,500,000
PRIMARIA GRACIELA PINTADO DE MADRAZO, COLONIA EL RECREO, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	1,803,238
CONSTRUCCION DE TECHUMBRE METALICA DE 12 M X 30 M EN JARDIN DE NIÑOS CUAUHTEMOC COLONIA GAVIOTAS NORTE, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.	683,931
CONSTRUCCIÓN Y REAHABILITCIÓN DE ESTRUCTURAS DE PASO (3A. FASE), EN EL ESTADO DE TABASCO	26,072,166
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO, GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLES (1RA ETAPA), EN EL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO	6,117,868
CONSTRUCCION DEL PARQUE INFANTIL Y REHABILITACIÒN DEL PARQUE CENTRAL DEL EJIDO LAZARO CARDENAS, EN TACOTALPA, TABASCO	1,800,000
REHABILITACIÓN DE CAMPO DE FUTBOL Y/O CONSTRUCCIÓN DE DOMO CON GRADAS DEL CAMPO DE FUTBOL DEL COLEGIO DE BACHILLERES, QUINTANA ROO.	1,300,000
CONSTRUCCIÓN DE AULA DIDÁCTICA EN JARDÍN DE NIÑOS REPUBLICA DE HONDURAS CLAVE: 17DJN0144C; SAN MIGUEL DE LA UNIÓN, XOCHITEPEC, MORELOS.	850,000
REHABILITACIÓN DE CALLE ALDAMA COL. AMADOR SALAZAR, YAUTEPEC, MORELOS.	2,000,000
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE CENZONTLE Y GIGEROS, HUITZILAC, MORELOS.	1,202,688
REHABILITACIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA UAEM CHAMILPA; CUERNAVACA, MORELOS.	1,361,376

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE DEL ROSAL Y 19 DE SEPTIEMBRE, CUAUTLA, MORELOS.	11,000,000
PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO CALLE CAUDILLO DEL SUR, HUITZILAC, MORELOS.	1,846,720
CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE METÁLICA EN JARDÍN DE NIÑOS NARCISO MENDOZA COL. CENTRO; ZACATEPEC, MORELOS.	1,901,250
PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO ESTAMPADO CALLE CUAUHTÉMOC PRIMERA ETAPA TEPALCINGO, MORELOS.	1,515,498
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN TEXCOCO, MÉXICO	75,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN VALLADOLID, YUCATÁN	55,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN COMALCALCO, TABASCO	55,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN CHICOASÉN, CHIAPAS	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN CHILCUAUTLA, HIDALGO	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN AMANALCO, MÉXICO	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN BRISEÑAS, MICHOACÁN	20,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN YURÉCUARO, MICHOACÁN	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN EL ESPINAL, OAXACA	15,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN HUAUTLA DE JIMÉNEZ, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN CIUDAD IXTEPEC, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN OCOTLÁN DE MORELOS, OAXACA	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SAN JUAN BAUTISTA TLACOATZINTEPEC, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SAN PEDRO IXCATLÁN, OAXACA	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA	20,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SAN NICOLÁS TOLENTINO, SAN LUIS POTOSÍ	5,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN MIGUEL AUZA, ZACATECAS	20,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN SUSTICACÁN, ZACATECAS	5,000,000

INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN AGUA DULCE, VERACRUZ	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ	10,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO	90,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO	40,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO	90,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO	90,000,000
INFRAESTRUCTURA SOCIAL EN XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO	90,000,000
REMODELACIÓN Y REHABILITACIÓN DE MÓDULOS DE SANITARIOS DE LAS ESCUELAS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN UBICADOS EN CAMPUS CHAMILPA DE LA UAEM; CUERNAVACA, MORELOS	4,741,020

ANEXO 20.4 FONDO METROPOLITANO (pesos)

ZONA METROPOLITANA	MONTO
Zona Metropolitana de la Ciudad de Aguascalientes	43,024,052
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tijuana	37,308,514
Zona Metropolitana de Mexicali	12,086,991
Zona Metropolitana de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez	27,999,089
Zona Metropolitana de Juárez	16,765,921
Zona Metropolitana de Chihuahua	14,903,041
Zona Metropolitana de Saltillo	37,257,603
Zona Metropolitana de Monclova - Frontera	18,628,802
Zona Metropolitana de Piedras Negras	14,903,041
Zona Metropolitana de Colima - Villa de Álvarez	14,903,041
Zona Metropolitana de Tecomán	8,941,825
Zona Metropolitana de la Ciudad de León	130,401,613
Zona Metropolitana de La Laja - Bajío	3,353,184
Zona Metropolitana de Moroleón - Uriangato	8,941,825
Zona Metropolitana de la Ciudad de Acapulco	34,256,805
Zona Metropolitana de Pachuca	37,176,842

Zona Metropolitana de Tulancingo	11,153,052
Zona Metropolitana de Tula	18,628,802
Zona Metropolitana de la Ciudad de Guadalajara	327,941,428
Zona Metropolitana de Ocotlán	10,804,705
Zona Metropolitana de Toluca	130,401,613
Zona Metropolitana de Morelia	13,040,161
Zona Metropolitana de Cuernavaca	16,765,921
Zona Metropolitana de Cuautla	4,470,912
Zona Metropolitana de Tepic	18,588,421
Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey	282,412,636
Zona Metropolitana de la Ciudad de Oaxaca	24,217,442
Zona Metropolitana de Tehuacán	8,681,021
Zona Metropolitana de la Ciudad de Querétaro	74,353,684
Zona Metropolitana de la Ciudad de Cancún	36,326,164
Zona Metropolitana de San Luis Potosí-Soledad de G. S.	29,785,892
Zona Metropolitana de Río Verde - Cd. Fernández	8,941,824
Zona Metropolitana de la Ciudad de Villahermosa	37,176,842
Zona Metropolitana de Reynosa - Río Bravo	14,903,041
Zona Metropolitana de Matamoros	13,040,161
Zona Metropolitana de Tlaxcala - Apizaco	13,040,161
Zona Metropolitana del Valle de México	1,262,473,912
Zona Metropolitana de Puebla-Tlaxcala	112,517,965
Zona Metropolitana de la Laguna	194,157,433
Zona Metropolitana de Puerto Vallarta	15,387,390
Zona Metropolitana de La Piedad - Pénjamo	5,961,218
Zona Metropolitana de Veracruz	18,703,317
Zona Metropolitana de Xalapa	7,451,520
Zona Metropolitana de Coatzacoalcos	14,903,041
Zona Metropolitana de Acayucan	6,967,172
Zona Metropolitana de la Ciudad de Mérida	27,533,369
Zona Metropolitana de Zacatecas - Guadalupe	18,588,421
TOTAL	**3,240,170,830**

ANEXO 21. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL, TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS (pesos)

	MONTO
Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	13,677,688,581
Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	37,573,363,002

ANEXO 22. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

	MONTO
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):	355,903,717,985
Servicios Personales	323,069,280,139
Otros de Gasto Corriente [1/]	10,749,607,402
Gasto de Operación	12,843,700,689
Fondo de Compensación	9,241,129,755
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud [2/]	87,686,398,158
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	67,420,236,298
Entidades	8,172,311,398
Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	59,247,924,900
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	68,297,173,823
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	21,696,873,704
Asistencia Social	9,980,561,904
Infraestructura Educativa	11,716,311,800
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	6,540,865,554
Educación Tecnológica	4,166,553,226
Educación de Adultos	2,374,312,328
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	37,316,490,400
TOTAL [3/]	**651,861,755,922**

[1/] Incluye recursos para las plazas subsidiadas a las entidades federativas incluidas en el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, conforme a los registros que se tienen en las secretarías de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público.

[2/] Incluye 139.5 mdp para el Hospital "Dr. José Eleuterio González" de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

[3/] Considera los recursos para dar cumplimiento al artículo 49, fracciones IV y V de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir el 0.1 por ciento y el 0.05 por ciento, respectivamente, los cuales se deducirán una vez que los montos por Fondo y Subfondo se distribuyan por Entidad Federativa, conforme las disposiciones aplicables.

ANEXO 23. REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 23.1. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ANEXO 23.1.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Grupo	Tipo de Personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total [2]/	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando [1]/							
	Presidente de la República		143,607		57,632		201,239
G	Secretario de Estado		138,938		54,416		193,354
H	Subsecretario	100,787	138,715	41,161	54,171	141,948	192,886
I	Oficial Mayor	100,787	131,864	41,161	51,830	141,948	183,694
J	Jefe de Unidad	83,693	136,288	34,242	53,042	117,935	189,330
K	Director General	70,733	132,012	29,675	50,593	100,408	182,605
L	Director General Adjunto	53,373	106,565	23,356	41,548	76,729	148,113
M	Director	32,157	85,394	14,435	33,951	46,592	119,345
N	Subdirector	16,868	36,617	9,352	15,907	26,220	52,524
O	Jefe de Departamento	12,442	23,175	7,791	11,331	20,233	34,506
P	Personal de Enlace	7,941	14,852	6,278	8,381	14,219	23,233
Personal Operativo		**5,805**	**9,000**	**7,158**	**8,224**	**12,963**	**17,224**
Personal de Categorías:							
	Del Servicio Exterior Mexicano	7,941	84,766	6,278	34,570	14,219	119,336
	De Educación	272	58,488	10,212	44,661	10,484	103,149
	De las Ramas Médica, Paramédica y Grupos Afines	7,672	42,426	13,327	24,182	20,999	66,608
	De Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	6,992	26,847	17,387	57,069	24,379	83,916
	De Seguridad Pública	8,801	27,081	7,898	51,148	16,699	78,229
	De Procuración de Justicia	12,453	66,967	5,335	16,390	17,788	83,357
	De Gobernación	12,347	18,616	10,689	12,108	23,036	30,724
	De las Fuerzas Armadas	6,135	136,581	6,232	61,294	12,367	197,875

1/ Las denominaciones de Secretario de Estado, Subsecretario, Oficial Mayor y Jefe de Unidad son exclusivas de las Dependencias del Ejecutivo Federal. Los titulares de los Órganos Administrativos Desconcentrados y Entidades adoptan como denominación el de Director General, Vocal, Comisionado, etc., independientemente de que el rango tabular pudiera ser coincidente con el de las Dependencias para las denominaciones de uso exclusivo.

2/ La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los montos indicados no incluyen la potenciación del seguro de vida institucional y el pago extraordinario por riesgo que se otorga a los servidores públicos cuyo desempeño pone en riesgo la seguridad o salud de los mismos. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y los Contratos Colectivos de Trabajo.

ANEXO 23.1.2. LÍMITES DE PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal que recibe pago extraordinario por riesgo y potenciación del seguro de vida institucional

Grupo	Tipo de Personal	Importe mensual total unitario *	
		Mínimo	Máximo
Personal civil **			
	Presidente de la República		49,013
G	Secretario de Estado	12,758	40,472
H	Subsecretario	9,202	40,408
I	Oficial Mayor	9,202	38,412
J	Jefe de Unidad	7,641	39,701
K	Director General	6,458	38,455
L	Director General Adjunto	4,873	31,042
M	Director	2,936	24,875
N	Subdirector	1,540	10,666
O	Jefe de Departamento	1,136	6,751
Personal militar **		1,136	40,472

* Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 17, fracción II, inciso b), de éste Decreto, conforme al cual el límite máximo es el equivalente al 30% por concepto de sueldos y salarios.

** Para los servidores públicos de las Dependencias que se les autorice la prestación, tomarán las cuotas mínimas y máximas aquí establecidas, en función de sus rangos tabulares equiparables.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**3,002,971**
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	**1,311,727**
Percepción bruta anual	**4,314,698**
I. Percepciones ordinarias:	**3,460,475**
a) Sueldos y salarios:	2,502,851
i) Sueldo base	489,192
ii) Compensación garantizada	2,013,659
b) Prestaciones:	957,624
i) Aportaciones a seguridad social	58,285
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1 /	17,091
iii) Prima vacacional	13,589
iv) Aguinaldo (sueldo base)	81,858
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	343,583
vi) Prima quinquenal (antigüedad) 2 /	
vii) Ayuda para despensa	6,780
viii) Seguro de vida institucional	29,283

ix) Seguro colectivo de retiro 2 /	
x) Seguro de gastos médicos mayores	27,935
xi) Seguro de separación individualizado	379,220
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo 3 /	
II. Percepciones extraordinarias:	**854,223**
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo 4 /	854,223

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2014.

1 / Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / El Presidente de la República decidió no hacer uso de esta prestación.

3 / El Presidente de la República no recibe esta prestación en virtud de los servicios de seguridad que le son proporcionados en razón de su investidura.

4 / Corresponde a la potenciación del seguro de vida institucional y al pago extraordinario por riesgo, el cual equivale al 30% de la percepción ordinaria mensual, por concepto de sueldos y salarios, en los términos del artículo 17, fracción II, inciso b), de este Decreto.

ANEXO 23.2. CÁMARA DE SENADORES

ANEXO 23.2.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		122,737		62,405		185,142
Coordinador / Contralor / Tesorero / Secretario Técnico Órgano de Gobierno	103,936	120,987	54,023	61,691	157,959	182,678
Director General	86,087	103,527	45,602	53,414	131,689	156,941
Jefe de Unidad	71,044	84,041	38,557	44,338	109,601	128,379
Director de Área	52,078	70,761	29,100	37,615	81,178	108,376
Subdirector de Área	33,054	45,251	19,505	24,850	52,559	70,101
Jefe de Departamento	26,819	31,726	16,339	18,367	43,158	50,093
Personal de Servicio Técnico de Carrera	12,491	44,873	9,179	23,944	21,670	68,817
Personal operativo de confianza	23,920	25,671	13,123	13,732	37,043	39,403
Personal operativo de base	6,875	16,099	33,167	37,370	40,042	53,469

Este anexo refleja los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2016, en función del puesto que ocupen.

En la Percepción Ordinaria Total se incluyen los importes que se cubren una o dos veces al año, divididos entre doce, por concepto de: aguinaldo, gratificación de fin de año y prima vacacional. La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos de la Cámara de Senadores, una vez aplicadas las disposiciones fiscales.

ANEXO 23.2.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario *	
Total Puestos	468	Mínimo	Máximo
Secretario General	2		199,197
Coordinador / Contralor / Tesorero	34	167,845	196,280
Director General	25	138,114	167,180
Jefe de Unidad	34	112,933	134,703
Director de Área	118	81,240	112,379
Subdirector de Área	129	49,534	69,832
Jefe de Departamento	126	39,136	47,320

* Corresponde al Estímulo nivel medio de cumplimiento de metas de acuerdo con la normatividad establecida autorizada por los Órganos de Gobierno.

ANEXO 23.2.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN SENADOR DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida [1]_/
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,884,312
Impuesto sobre la renta retenido *_/	850,783
Percepción bruta anual	2,735,095
I. Percepciones ordinarias:	2,735,095
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base [2]_/	2,057,328
ii) Compensación garantizada	
b) Prestaciones:	677,767
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo (sueldo base)	234,330
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	
vii) Ayuda para despensa	
viii) Seguro de vida institucional	57,194
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores [3]_/	21,557
xi) Seguro de separación individualizado	311,716
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

[1]_/ Corresponde a las percepciones para 2016

[2]_/ Dieta

[3]_/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50 - 54 años.

ANEXO 23.2.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,420,904
Impuesto sobre la renta retenido	946,820
Percepción bruta anual	3,367,724
I. Percepciones ordinarias:	3,090,621
a) Sueldos y salarios:	2,048,880
i) Sueldo base	278,520
ii) Compensación garantizada	1,770,360
b) Prestaciones:	1,041,741
i) Aportaciones a seguridad social	64,803
ii) Prima vacacional	11,605
iii) Aguinaldo (sueldo base)	45,708
iv) Gratificación de fin de año	518,188
v) Vales de fin de año	10,900
vi) Vales de despensa mensuales	12,000
vii) Seguro de vida institucional	36,880
viii) Seguro colectivo de retiro	162
ix) Seguro de gastos médicos mayores	25,800
x) Seguro de separación individualizado	310,436
xi) Sistema de ahorro para el retiro	5,259
II. Percepciones extraordinarias:	277,103
a) Estímulo nivel medio por cumplimiento de metas	277,103

ANEXO 23.3. CÁMARA DE DIPUTADOS

ANEXO 23.3.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
CÁMARA DE DIPUTADOS						
Personal de base:						
2		6,858		11,744		18,601
3		7,159		11,984		19,143
4		7,284		12,083		19,367
5		7,496		12,252		19,748
6		7,681		12,356		20,037
7		8,385		12,521		20,906
8		8,873		12,578		21,451
9		9,421		12,704		22,125

10		10,057		13,165		23,222
13		15,501		13,800		29,301
Personal de base sindicalizado:						
2		6,858		18,203		25,061
3		7,159		18,573		25,733
4		7,284		18,726		26,009
5		7,496		18,987		26,483
6		7,681		19,127		26,808
7		8,385		19,304		27,689
8		8,873		19,347		28,220
9		9,421		19,476		28,896
10		10,057		20,054		30,111
11		12,136		20,334		32,470
12		13,369		20,506		33,875
13		15,501		20,759		36,260
14		16,010		20,876		36,886
15		16,102		20,895		36,996
16		17,517		21,053		38,569
17		18,343		21,177		39,519
18		20,212		21,441		41,653
19		22,078		21,705		43,783
Personal de confianza:						
2		6,858		10,625		17,483
3		7,159		10,809		17,968
4		7,284		10,884		18,168
5		7,496		11,014		18,510
6		7,681		11,094		18,775
7		8,385		11,233		19,618
8		8,873		11,288		20,161
9		9,421		11,398		20,818
10		10,057		11,763		21,820
11		12,136		12,097		24,233
12		13,369		12,299		25,668
13		15,501		12,867		28,368
14		16,010		12,550		28,560

Este ANEXO refleja los límites de percepciones ordinarias netas para el ejercicio 2017 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 23.3.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

CÁMARA DE DIPUTADOS

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Secretario General		144,787		28,637		173,424
Secretario de Servicios/Contralor Interno		125,380		25,106		150,487
Coordinador	109,331	116,524	22,186	23,495	131,517	140,019
Secretario de Enlace		99,085		20,322		119,407
Director General	82,952	109,004	17,387	22,127	100,338	131,131
Homólogo a Director General	82,952	95,580	17,387	19,684	100,338	115,264
Director de Área y Homólogos	48,214	77,228	11,102	16,380	59,316	93,608
Subdirector de Área y Homólogos	28,640	48,192	7,611	11,168	36,251	59,360
Jefe de Departamento y Homólogos	16,610	28,933	5,493	7,735	22,103	36,668

Este anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas para el ejercicio 2017 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 23.3.2.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de confianza:						
8		8,746		8,132		16,879
9		10,088		8,322		18,410
10		12,408		8,690		21,098
12		17,295		9,402		26,697
13		16,560		9,296		25,856
14		20,210		9,917		30,127
15		28,673		10,487		39,160

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas para el ejercicio 2017 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 23.3.2.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Jefe de la Unidad		132,234		26,353		158,587
Director de Área		106,255		21,662		127,917
Secretario Técnico		97,449		20,060		117,509
Subdirector de Área		72,467		15,585		88,052
Coordinador Administrativo		43,865		10,381		54,246
Coordinador		43,865		10,381		54,246
Especialista		29,800		7,892		37,693

Este Anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas para el ejercicio 2017 y pueden variar en función de los acuerdos emitidos por los Órganos de Gobierno competentes.

La percepción neta es el resultado de aplicar a los importes brutos mensuales el impuesto correspondiente.

ANEXO 23.3.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCIÓN DIPUTADO FEDERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) (1)	1,460,550
Impuesto sobre la renta retenido (2)	482,361
Percepción bruta anual	1,942,911
I. Percepciones ordinarias:	1,942,911
a) Sueldos y salarios:	1,264,536
i) Sueldo base 3_/	1,264,536
ii) Compensación garantizada	
b) Prestaciones:	678,375
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (art. 100 ISSSTE)	17,091
iii) Prima vacacional	
iv) Aguinaldo	140,504
v) Gratificación de fin de año	
vi) Prima quinquenal	
vii) Ayuda para despensa	33,360
viii) Seguro de vida institucional 4_/	45,433
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores 4_/	105,709
xi) Seguro de separación individualizado	151,740
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
xiii) Otras prestaciones 5_/	131,568

II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potencialización de seguro de vida	

(1) Corresponde a las percepciones 2016.

(2) Conforme lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014.

(3) Dieta.

(4) Prima anual individual promedio.

(5) Prestación aguinaldo y fondo de ahorro.

ANEXO 23.3.4. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL SECRETARIO GENERAL (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,655,713
Impuesto sobre la renta retenido (*)	1,025,717
Percepción bruta anual	3,681,430
I. Percepciones ordinarias:	3,666,295
a) Sueldos y salarios:	2,672,988
i) Sueldo base	514,080
ii) Compensación garantizada	2,158,908
b) Prestaciones:	993,307
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	85,387
iv) Aguinaldo (sueldo base)	77,112
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	323,836
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	
vii) Ayuda para despensa	27,216
viii) Seguro de vida institucional	45,173
ix) Seguro colectivo de retiro	
x) Seguro de gastos médicos mayores	34,123
xi) Seguro de separación individualizado	347,488
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	15,135
a) Medida de fin de año	15,135

(*) El importe neto puede variar en función de las modificaciones de la tabla de impuestos

ANEXO 23.4. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

ANEXO 23.4.1. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN		137,052		61,602		198,654

AUDITOR ESPECIAL		133,720		58,414		192,134
TITULAR DE UNIDAD		132,410		57,614		190,024
DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	116,298	120,959	51,456	53,024	167,754	173,983
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO	97,780	100,962	45,246	46,308	143,026	147,270
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	79,263	80,964	39,104	39,664	118,367	120,628
SRIO. TÉCNICO DE COORDINADOR Y DIR. GRAL.		57,762		31,639		89,401
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	39,000	41,885	24,201	25,110	63,201	66,995
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	28,000	29,759	19,641	20,154	47,641	49,913
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA						
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	23,190	24,127	9,386	9,360	32,576	33,487
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	23,190	24,127	9,386	9,360	32,576	33,487
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	23,190	24,127	9,386	9,360	32,576	33,487
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	20,431	21,249	9,260	9,231	29,691	30,480
AUDITOR JURÍDICO "A"	20,431	21,249	9,260	9,231	29,691	30,480
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	20,431	21,249	9,260	9,231	29,691	30,480
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	16,576	19,033	9,205	9,097	25,781	28,130
AUDITOR JURÍDICO "B"	16,576	19,033	9,205	9,097	25,781	28,130
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	16,576	19,033	9,205	9,097	25,781	28,130
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"		17,983		8,574		26,557
SECRETARIA PARTICULAR "A"		23,612		10,321		33,933
OPERADOR SUPERVISOR "A"		18,412		11,959		30,371
SECRETARIA PARTICULAR "B"		18,887		10,506		29,393
OPERADOR SUPERVISOR "B"		16,752		12,055		28,807
OPERADOR SUPERVISOR "C"		15,567		12,120		27,687
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA		14,386		12,197		26,583
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA		14,386		12,197		26,583
OPERADOR SUPERVISOR "D"		14,386		12,197		26,583
VIGILANTE DE LA ASF		14,386		12,197		26,583
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA		12,574		11,789		24,363
PERSONAL OPERATIVO DE BASE						
TÉCNICO SUPERIOR		9,579		20,556		30,135
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES		9,485		20,521		30,006
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS		9,202		20,401		29,603
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS		8,630		20,274		28,904
ESPECIALISTA TÉCNICO		8,309		20,178		28,487
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS		7,988		20,087		28,075
ESPECIALISTA HACENDARIO		7,684		20,005		27,689
TÉCNICO MEDIO		7,362		19,909		27,271
ANALISTA CONTABLE		7,031		19,815		26,846
TÉCNICO CONTABLE		6,912		20,351		27,263
TÉCNICO MEDIO CONTABLE		6,598		20,351		26,949
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE		6,247		20,253		26,500

1.- Los límites de percepción ordinaria neta mensual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

3.- No se considera el incremento en la medida de fin de año para el personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

4.- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de base, en términos del Reglamento Interior de las Condiciones Generales de Trabajo de la Contaduría Mayor de Hacienda, para el presente ejercicio fiscal.

5.- Los montos presentados en este anexo, no consideran los premios de antigüedad autorizados al personal operativo de confianza, en términos del Lineamiento de Estímulos a los Servidores Públicos de la ASF, para el presente ejercicio fiscal.

6.- El importe por Gastos Médicos Mayores y Revisión Médica, está sujeto a licitación pública.

ANEXO 23.4.2. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA NETA TOTAL (pesos)

TIPOS DE PERSONAL	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Hasta	Total
PERSONAL DE MANDO			
AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	1	573,216	
AUDITOR ESPECIAL	4	369,783	
TITULAR DE UNIDAD	3	365,193	
DIRECTOR GENERAL Y HOMÓLOGOS	28	323,152	
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO		241,637	
DIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	93	160,122	
SRIO. TÉCNICO DE COORDINADOR Y DIR. GRAL.	2	112,784	
SUBDIRECTOR DE ÁREA Y HOMÓLOGOS	221	83,709	
JEFE DE DEPARTAMENTO Y HOMÓLOGOS	382	61,218	
PERSONAL OPERATIVO DE CONFIANZA			
COORDINADOR DE AUDITORES DE FISCALIZACIÓN	153	58,081	
COORDINADOR DE AUDITORES JURÍDICOS	7	58,081	
COORDINADOR DE AUDITORES ADMINISTRATIVOS	57	58,081	
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "A"	263	52,396	
AUDITOR JURÍDICO "A"	67	52,396	
AUDITOR ADMINISTRATIVO "A"	62	52,396	
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN "B"	160	48,037	
AUDITOR JURÍDICO "B"	3	48,037	
AUDITOR ADMINISTRATIVO "B"	39	48,037	
COORDINADOR DE ANALISTAS "A"	1	45,937	
SECRETARIA PARTICULAR "A"	10	57,017	
OPERADOR SUPERVISOR "A"	1	31,064	
SECRETARIA PARTICULAR "B"	33	47,744	
OPERADOR SUPERVISOR "B"	8	29,505	
OPERADOR SUPERVISOR "C"	20	28,389	
SUPERVISOR DE ÁREA ADMINISTRATIVA	81	27,289	
SUPERVISOR DE ÁREA TÉCNICA	12	27,289	
OPERADOR SUPERVISOR "D"	8	27,289	
VIGILANTE DE LA ASF	16	27,289	
SRIA. DIRECTOR DE ÁREA	1	25,617	

PERSONAL OPERATIVO DE BASE			
TÉCNICO SUPERIOR	37	26,347	
COORDINADOR DE PROYECTOS ESPECIALES	7	26,267	
JEFE DE SECCIÓN DE ESPECIALISTAS HACENDARIOS	7	26,027	
ANALISTA ESPECIALIZADO EN PROYECTOS	6	25,518	
ESPECIALISTA TÉCNICO	7	25,237	
ESPECIALISTA EN PROYECTOS TÉCNICOS	7	24,960	
ESPECIALISTA HACENDARIO	4	24,698	
TÉCNICO MEDIO	12	24,423	
ANALISTA CONTABLE	26	24,149	
TÉCNICO CONTABLE	36	24,635	
TÉCNICO MEDIO CONTABLE	41	24,466	
AUXILIAR TÉCNICO CONTABLE	51	24,177	

1.- Los límites de percepción extraordinaria neta anual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2.- No se considera el incremento salarial anual al personal operativo de confianza y base, el cual será dado a conocer por la SHCP.

ANEXO 23.4.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN (pesos)

AUDITOR SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA) 1/	2,957,059
Impuesto sobre la renta retenido 2/	1,307,710
Percepción bruta anual	4,264,769
I. Percepciones ordinarias:	3,438,058
a) Sueldos y salarios:	2,371,930
i) Sueldo base	436,056
ii) Compensación garantizada	1,935,874
b) Prestaciones:	1,066,128
i) Aportaciones a seguridad social	52,969
a) Cuota de Seguro de Salud	21,285
b) Cuota Social de Retiro	5,259
c) Seguro de Riesgos de Trabajo	1,972
d) Seguro de Invalidez y Vida	1,643
e) Seguro de Bienestar y Prestaciones Sociales y Culturales	1,315
f) Cuotas para el FOVISSSTE	13,147
g) Cuota Seguro de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez	8,348

h) Cuota Social	
ii) Prima vacacional	12,113
iii) Aguinaldo (sueldo base)	74,539
iv) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	329,739
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,700
vi) Ayuda para despensa	6,780
vii) Seguro de vida institucional	41,272
viii) Seguro de gastos médicos mayores	38,004
ix) Seguro de separación individualizado	364,912
x) Revisión Médica	10,000
xi) Vales de Despensa	133,100
II. Percepciones extraordinarias:	**826,711**
a) Estímulo por Resultado de la Evaluación del Desempeño	826,711

1/ Los límites de percepción ordinaria neta mensual, no consideran efectos inflacionarios, ni la aplicación de disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ANEXO 23.5 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ANEXO 23.5.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (3RO TRANSITORIO) (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DEL MINISTRO PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	MINISTRO PRESIDENTE	MINISTRO (3RO TRANSITORIO)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	**4,658,775**	**4,658,775**
Impuesto sobre la renta retenido	2,279,459	2,279,459
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA	**6,938,234**	**6,938,234**
a) Sueldos y salarios:	**4,743,537**	**4,743,537**
i) Sueldo base	651,241	651,241
ii) Compensación garantizada	2,785,845	2,785,845
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	1,306,451	1,306,451
b) Prestaciones:	**1,341,474**	**1,341,474**
i) Aportaciones a seguridad social	N/A	N/A
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	N/A	N/A
iii) Prima vacacional	95,475	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,356	586,356
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0	0
vii) Ayuda para despensa	0	0
viii) Seguro de vida institucional	33,876	33,876
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores	46,731	46,731
xi) Seguro de separación individualizado	528,782	528,782
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	46,154	46,154
xiv) Ayuda de anteojos	3,100	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	1,000	1,000
c) Pago por riesgo	**853,223**	**853,223**

N/A: No Aplicable.

ANEXO 23.5.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	MINISTRO
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	**2,936,457**
Impuesto sobre la renta retenido	1,367,391
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA	**4,303,848**
a) Sueldos y salarios:	**2,631,950**
i) Sueldo base	523,772
ii) Compensación garantizada	1,708,268
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	399,910
b) Prestaciones:	**865,960**
i) Aportaciones a seguridad social	N/A
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	N/A
iii) Prima vacacional	62,001
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	380,328
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	21,999
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores	29,041
xi) Seguro de separación individualizado	338,188
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	30,303
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	1,000
c) Pago por riesgo	**805,938**

N/A: No Aplicable.

ANEXO 23.6. CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ANEXO 23.6.1. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	CONSEJERO
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA 2017	**2,962,619**
Impuesto sobre la renta retenido	1,341,278
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA 2017	**4,303,897**
a) Sueldos y salarios:	**2,624,429**
i) Sueldo base	520,011
ii) Compensación garantizada	1,704,508
iii) Prestaciones nominales	399,910
b) Prestaciones:	**955,675**
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
iii) Prima vacacional	61,792
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	378,050
v) Gratificación de fin de año (comp garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	18,360
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	15,127
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,344
xi) Seguro de separación individualizado	337,048
xii) Apoyo Económico para Vehículo Titulares de Órganos Jurisdiccionales	N/A
xiii) Otras prestaciones	36,747
c) Pago por riesgo	**723,793**

ANEXO 23.6.2. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (3RO TRANSITORIO) (pesos)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Pesos

	CONSEJERO (3RO TRANSITORIO)
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA 2017	**4,714,413**
Impuesto sobre la renta retenido	2,223,821
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA 2017	**6,938,234**
a) Sueldos y salarios:	**4,700,524**
i) Sueldo base	620,230
ii) Compensación garantizada	2,816,856
iii) Prestaciones nominales	1,263,438
b) Prestaciones:	**1,384,487**
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
iii) Prima vacacional	95,475
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,356
v) Gratificación de fin de año (comp garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	18,360
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	23,372
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,344
xi) Seguro de separación individualizado	528,782
xii) Apoyo Económico para Vehículo Titulares de Órganos Jurisdiccionales	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	19,491
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre/padre	1,000
c) Pago por riesgo	**853,223**

ANEXO 23.7. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ANEXO 23.7.1. REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES (pesos)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL DE MAGISTRADOS ELECTORALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3o TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	Pesos	
	MAGISTRADO PRESIDENTE	MAGISTRADO DE SALA SUPERIOR
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL NETA	**4,564,875**	**4,564,875**
Impuesto sobre la renta retenido	2,201,553	2,201,553
REMUNERACIÓN NOMINAL ANUAL BRUTA	**6,766,428**	**6,766,428**
a) Sueldos y salarios:	**4,594,460**	**4,594,460**
i) Sueldo base	651,242	651,242
ii) Compensación garantizada	2,785,844	2,785,844
iii) Prestaciones de previsión social e inherentes al cargo	1,157,374	1,157,374
b) Prestaciones:	**1,361,373**	**1,361,373**
i) Aportaciones a seguridad social	54,558	54,558
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	17,604	17,604
iii) Prima vacacional	95,474	95,474
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	586,321	586,321
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	N/A	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320	16,320
vii) Ayuda para despensa	0	0
viii) Seguro de vida institucional	23,372	23,372
ix) Seguro colectivo de retiro	146	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,796	38,796
xi) Seguro de separación individualizado	528,782	528,782
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	0	0
xiv) Ayuda de anteojos	0	0
xv) Estímulo del día de la madre	0	0
c) Pago por Riesgo	**810,595**	**810,595**

N/A: NA APLICABLE

ANEXO 23.7.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR (pesos)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LOS NUEVOS MAGISTRADOS DE SALA SUPERIOR QUE SE DESIGNEN A PARTIR DEL 1o DE ENERO DE 2010 CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 75, 115, 116, 122, 123 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

	Pesos
	[redacted]
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA	**2,961,450**
Impuesto sobre la renta retenido	1,342,447
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL BRUTA	**4,303,897**
a) Sueldos y salarios:	**2,646,420**
i) Sueldo base	530,411
ii) Compensación garantizada	1,738,599
iii) Prestaciones nominales	377,410
b) Prestaciones:	**968,722**
i) Aportaciones a seguridad social	54,558
ii) Ahorro solidario (Art. 100 Ley del ISSSTE)	17,604
iii) Prima vacacional	63,028
iv) Aguinaldo (sueldo base y compensación garantizada)	386,649
v) Gratificación de fin de año (comp. garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	16,320
vii) Ayuda para despensa	0
viii) Seguro de vida institucional	15,429
ix) Seguro colectivo de retiro	146
x) Seguro de gastos médicos mayores	38,796
xi) Seguro de separación individualizado	349,078
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
xiii) Estímulo por antigüedad	23,014
xiv) Ayuda de anteojos	3,100
xv) Estímulo del día de la madre / padre	1,000
c) Pago por Riesgo	**688,755**

N/A: NA APLICABLE

ANEXO 23.8. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ANEXO 23.8.1.A. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJERO PRESIDENTE/CONSEJEROS ELECTORALES 1/	177,153	180,003	41,317	69,544	218,469	249,547
SECRETARIO EJECUTIVO	155,719	161,349	36,870	62,743	192,589	224,092

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ANEXO 23.8.1.B. LÍMITES DE LA PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
PERSONAL DE MANDO						
CONSEJEROS PRESIDENTE Y ELECTORALES	177,153	180,003	41,317	69,544	218,469	249,547
SECRETARIO EJECUTIVO	155,719	161,349	36,870	62,743	192,589	224,092
CONTRALOR GENERAL	155,414	161,349	36,655	62,743	192,069	224,092
DIRECTOR EJECUTIVO	149,433	154,775	35,433	60,307	184,866	215,082
DIRECTOR GENERAL	149,433	154,775	35,433	60,307	184,866	215,082
COORDINADOR DE ASESORES DEL CONSEJERO PRESIDENTE	142,204	148,345	34,021	58,023	176,225	206,369
SECRETARIO PARTICULAR DEL CONSEJERO PRESIDENTE	142,204	148,345	34,021	58,023	176,225	206,369
SUBCONTRALOR	131,397	148,345	31,771	58,023	163,167	206,369
DIRECTOR DE UNIDAD TECNICA	124,063	130,463	30,206	51,581	154,269	182,043
JEFE DE UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES	124,063	130,463	30,206	51,581	154,269	182,043
JEFE DE UNIDAD TECNICA	124,063	130,463	30,206	51,581	154,269	182,043
COORDINADOR DE ASESORES DEL SECRETARIO EJECUTIVO	116,436	123,110	28,817	49,100	145,254	172,210
SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	116,436	123,110	28,817	49,100	145,254	172,210
COORDINADOR DE LOGISTICA	116,436	123,110	28,817	49,100	145,254	172,210
COORDINADOR	107,329	115,426	26,647	46,333	133,976	161,759
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	107,329	115,426	26,647	46,333	133,976	161,759
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	107,329	115,426	26,647	46,333	133,976	161,759
SECRETARIO TECNICO	107,329	115,426	26,647	46,333	133,976	161,759
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	107,329	115,426	26,647	46,333	133,976	161,759

VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA LOCAL	100,618	106,602	25,437	43,022	126,055	149,624
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	96,396	99,958	24,512	40,616	120,908	140,574
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL SRIO. EJECUTIVO	87,814	95,778	22,394	38,992	110,207	134,769
DIRECTOR DE AREA DE ESTRUCTURA	87,814	95,778	22,394	38,992	110,207	134,769
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	87,814	95,778	22,394	38,992	110,207	134,769
COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL	87,814	95,778	22,394	38,992	110,207	134,769
COORDINADOR DE TECNOLOGIA DE INFORMATICA ADMINISTRATIVA	87,814	95,778	22,394	38,992	110,207	134,769
LIDER DE PROYECTO	87,814	95,778	22,394	38,992	110,207	134,769
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL	81,515	87,272	21,163	35,696	102,678	122,968
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DEL CONTRALOR GENERAL	81,515	87,272	21,163	35,696	102,678	122,968
LIDER DE PROYECTO	81,515	87,272	21,163	35,696	102,678	122,968
COORDINADOR DE EVENTOS MULTIPLES	75,220	81,035	19,689	33,532	94,909	114,568
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	67,946	81,035	18,288	33,532	86,233	114,568
SECRETARIO PRIVADO DEL SECRETARIO EJECUTIVO	67,946	81,035	18,288	33,532	86,233	114,568
SECRETARIO TECNICO DE CONSEJERO PRESIDENTE	67,946	81,035	18,288	33,532	86,233	114,568
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	67,946	74,796	18,288	31,050	86,233	105,847
ASESOR DEL SECRETARIO EJECUTIVO	67,946	74,796	18,288	31,050	86,233	105,847
LIDER DE PROYECTO	67,946	74,796	18,288	31,050	86,233	105,847
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "B"	63,646	67,356	17,070	28,496	80,716	95,852
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "C"	63,646	67,356	17,070	28,496	80,716	95,852
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	63,646	67,356	17,070	28,496	80,716	95,852
SUBDIRECTOR DE AREA	63,646	67,356	17,070	28,496	80,716	95,852
COORDINADOR OPERATIVO	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
COORDINADOR OPERATIVO "A"	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
LIDER DE PROYECTO "F"	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
SECRETARIO PARTICULAR DE UNIDAD RESPONSABLE	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
SECRETARIO PARTICULAR DEL DIRECTOR EJECUTIVO	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y ACERVO	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA LOCAL	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
SUBDIRECTOR DE AREA	56,872	62,883	15,439	26,455	72,311	89,337
VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE JUNTA LOCAL	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
LIDER DE PROYECTO "B"	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
LIDER DE PROYECTO "D"	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431

SUBDIRECTOR DE AREA	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
VOCAL DE JUNTA LOCAL	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
SUBDIRECTOR DE AREA	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS WEB	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD INFORMATICA	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
ASESOR DE CONSEJERO ELECTORAL "A"	50,248	55,807	14,041	23,624	64,289	79,431
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE "H"	47,048	55,807	13,440	23,624	60,489	79,431
ASESOR DE SECRETARIO EJECUTIVO	47,048	49,362	13,440	21,271	60,489	70,633
VOCAL SECRETARIO DE JUNTA DISTRITAL	47,048	49,362	13,440	21,271	60,489	70,633
LIDER DE PROYECTO "E"	38,101	40,489	11,111	17,969	49,212	58,458
JEFE DE DEPARTAMENTO	35,390	37,482	10,376	16,403	45,765	53,885
LIDER DE PROYECTO "E"	35,390	37,482	10,376	16,403	45,765	53,885
COORDINADOR OPERATIVO	35,390	37,482	10,376	16,403	45,765	53,885
VOCAL DE JUNTA DISTRITAL	35,390	37,482	10,376	16,403	45,765	53,885
JEFE DE DEPARTAMENTO	32,723	18,329	9,888	10,197	42,611	28,526
JEFE DE DEPARTAMENTO	32,723	18,329	9,888	10,197	42,611	28,526
ASESOR "C"	32,723	18,329	9,888	10,197	42,611	28,526
ENLACE ADMINISTRATIVO	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
INVESTIGADOR	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
JEFE DE PROYECTO DE LOGISTICA	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
JEFE DE DEPARTAMENTO	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
JEFE DE MONITOREO A MODULOS	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
JEFE DE PROYECTO	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
JEFE DE PROYECTO "A"	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIA	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
LIDER DE PROYECTO "C"	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
SECRETARIO TECNICO DE CONSEJERO PRESIDENTE	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
ASESOR ELECTORAL	29,322	18,325	9,163	10,201	38,486	28,526
ASESOR DE CONSEJERO PRESIDENTE	27,425	17,649	8,883	9,872	36,308	27,521
ASESOR JURIDICO	27,362	17,893	8,893	10,032	36,255	27,925
JEFE DE DEPARTAMENTO DE OPERACION DE SISTEMAS	27,362	17,893	8,893	10,032	36,255	27,925
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	27,362	17,893	8,893	10,032	36,255	27,925
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	27,362	17,893	8,893	10,032	36,255	27,925
JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES	27,362	17,893	8,893	10,032	36,255	27,925
JEFE DE PROYECTO "C"	27,362	17,893	8,893	10,032	36,255	27,925
PERSONAL OPERATIVO						
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD "E"	31,523	31,857	10,926	7,137	42,449	38,993
ENLACE DE ALTO NIVEL DE RESPONSABILIDAD	29,578	30,360	10,526	6,907	40,104	37,267

INFORMATICO ESPECIALIZADO	29,578	30,360	10,526	6,907	40,104	37,267
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	21,633	28,488	8,082	6,433	29,715	34,921
ANALISTA	28,196	28,488	10,237	6,433	38,433	34,921
JEFE DE OFICINA DE CARTOGRAFIA ESTATAL	28,196	28,488	10,237	6,433	38,433	34,921
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA	28,196	28,488	10,237	6,433	38,433	34,921
SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS	28,196	28,488	10,237	6,433	38,433	34,921
AUXILIAR DE ADSCRIPCION AL SPE	23,224	26,906	8,895	6,139	32,119	33,045
CHOFER DE DIRECCION EJECUTIVA, UNIDAD TECNICA O EQUIVALENTE	25,400	25,213	9,695	5,867	35,095	31,080
JEFE DE OFICINA DE SEGUIMIENTO Y ANALISIS DE JUNTA DISTRITAL	25,400	25,213	9,695	5,867	35,095	31,080
ENLACE ADMINISTRATIVO DISTRITAL	18,368	20,896	6,338	5,215	24,707	26,111
SECRETARIA DE DIRECCION DE AREA O EQUIVALENTE	19,927	20,896	7,188	5,215	27,115	26,111
AUXILIAR DE INCORPORACION AL SPE	19,927	19,093	7,188	4,906	27,115	23,999
SECRETARIA DE SUBDIRECCION DE AREA, DEPARTAMENTO O QUIVALENTE	18,368	17,054	6,338	4,591	24,707	21,645
RESPONSABLE DE MODULO	17,502	17,054	5,910	4,591	23,412	21,645
TECNICO EN ACTUALIZACION CARTOGRAFICA	16,791	15,059	5,535	4,319	22,326	19,378
CHOFER MENSAJERO	16,791	14,082	5,535	4,152	22,326	18,233
SECRETARIA EN JUNTA LOCAL	16,349	14,082	5,306	4,152	21,656	18,233
SECRETARIA DE VOCALIA EJECUTIVA DISTRITAL	16,349	12,662	5,306	3,953	21,656	16,616
SECRETARIA EN JUNTA DISTRITAL	16,349	11,787	5,306	3,749	21,656	15,537

ANEXO 23.8.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos	**6,944**		
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL FC5 AL LA1	6,944		11,673

Corresponde a la prestación de vales de fin de año del ejercicio 2017 para el personal técnico operativo, en razón de que es la única que se tiene la absoluta certeza de que lo recibirá.

El resto de las prestaciones que se otorgan, es para el personal que se hace acreedor a las mismas o bien, que pueden ejercer el derecho a su obtención. Por ejemplo, el apoyo que da para la adquisición de lentes, que se otorga cada tres años o el apoyo (becas) para estudios de licenciatura, maestría y doctorado

Acumular todos los posibles conceptos puede generar una lectura equivocada, ya que se podría interpretar que son percepciones extraordinarias que efectivamente recibe todo el personal, cuando no es así.

Derivado del punto anterior, la H. Cámara de Diputados, la sociedad en general y los propios funcionarios del Instituto, podrían tener una percepción que no corresponde con la realidad.

ANEXO 23.8.3.A. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONSEJERO PRESIDENTE / CONSEJEROS ELECTORALES (pesos) 1/

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,994,563**
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *_/	**1,298,266**
Percepción bruta anual	**4,292,829**
I. Percepciones ordinarias:	**4,292,829**
a) Sueldos y salarios:	3,152,808
i) Sueldo base	588,408
ii) Compensación garantizada	2,564,400
b) Prestaciones:	1,140,021
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
iii) Prima vacacional	16,345
iv) Aguinaldo o Gratificación de fin de año	537,762
v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	
vii) Seguro de vida institucional	56,120
viii) Seguro colectivo de retiro	102
ix) Seguro de gastos médicos mayores	31,764
x) Seguro de separación individualizado	425,467
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.8.3.B. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SECRETARIO EJECUTIVO (pesos) 1/

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,644,910**
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *_/	**1,120,312**
Percepción bruta anual	**3,765,222**
I. Percepciones ordinarias:	**3,765,222**
a) Sueldos y salarios:	2,755,356
i) Sueldo base	465,192
ii) Compensación garantizada	2,290,164
b) Prestaciones:	1,009,866
i) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
iii) Prima vacacional	12,922
iv) Aguinaldo o Gratificación de fin de año	469,821

v) Prima quinquenal (antigüedad)	2,400
vi) Ayuda para despensa	4,200
vii) Seguro de vida institucional	49,045
viii) Seguro colectivo de retiro	102
ix) Seguro de gastos médicos mayores	31,764
x) Seguro de separación individualizado	369,551
xi) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	

1/ Miembros permanentes del Consejo General del Instituto de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE).

*_/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1° de Enero del 2014.

ANEXO 23.9. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANEXO 23.9.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipos de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (Efectivo y Especie)		Percepción ordinaria total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de mando:						
Presidente de la CNDH		135,278		62,411		197,689
Visitador General, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y Secretario Ejecutivo		124,135		60,897		185,033
Oficial Mayor		122,997		60,445		183,441
Coordinador General y Titular del Órgano Interno de Control		120,266		59,056		179,323
Director General, Coordinador General de Comunicación y Proyectos, Coordinador de Asesores y Homólogos	89,131	119,853	45,643	58,800	134,774	178,654
Director General Adjunto, Coordinador de Oficina Foránea, Secretario Particular de la Presidencia y Homólogos	68,969	90,330	37,097	45,765	106,066	136,095
Director de Área, Titular de Área, Investigador en Derechos Humanos "B", Secretario Particular (de Visitador General/SecretarioTécnico/Secretario Ejecutivo/Oficial Mayor), Secretario Privado del Presidente, Asesor "C" y Homólogos	46,447	75,845	26,628	39,232	73,074	115,077
Subdirector de Área, Visitador Adjunto, Investigador en Derechos Humanos "A", Coordinador Administrativo y Asesor "B", y y Homólogos	24,102	44,315	17,377	25,665	41,479	69,980
Jefe de Departamento, Asesor "A" y Homólogos	17,639	30,539	14,678	19,961	32,317	50,500
Personal de Enlace u Operativo						
Operativo	8,985	19,916	5,737	8,667	14,722	28,582

Este anexo refleja los límites de percepciones ordinarias netas mensuales aplicables a los servidores públicos durante 2017, en función del puesto que ocupen.

A fin de cumplir con el desglose de remuneraciones que establece el artículo 75 Constitucional, se presentan los límites mínimos y máximos en términos netos por concepto de sueldos y salarios y de prestaciones, diferenciados por el tipo de servidores públicos a los que aplican los límites correspondientes.

ANEXO 23.9.2. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario Máximo
Total Puestos	1,689	
Personal de mando:	982	
Presidente de la CNDH	1	503,733
Visitador General, Secretario Técnico del Consejo Consultivo y Secretario Ejecutivo	10	572,631
Oficial Mayor	1	566,156
Coordinador General yTitular del Órgano Interno de Control	1	548,667
Director General, Coordinador General de Comunicación y Proyectos, Coordinador de Asesores y Homólogos	30	543,485
Director General Adjunto, Coordinador de Oficina Foránea, Secretario Particular de la Presidencia y Homólogos	20	414,575
Director de Área, Titular de Área, Investigador en Derechos Humanos "B", Secretario Particular (de Visitador General/Secretario Técnico/Secretario Ejecutivo/Oficial Mayor), Secretario Privado del Presidente, Asesor "C" y Homólogos	103	302,045
Subdirector de Área, Visitador Adjunto, Investigador en Derechos Humanos "A", Coordinador Administrativo, Asesor "B" y Homólogos	637	193,553
Jefe de Departamento, Asesor "A" y Homólogos	179	79,352
Personal de Enlace u Operativo	707	
Operativo	707	70,226

ANEXO 23.9.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MÁXIMA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,905,378**
Impuesto sobre la renta retenido	**1,320,054**
Percepción bruta anual	**4,225,432**
I. Percepciones ordinarias:	**3,459,626**
a) Sueldos y salarios:	2,383,700
Sueldo base	348,629
Compensación Garantizada	2,035,071
b) Prestaciones:	1,075,926
i) Aportaciones a seguridad social	55,088
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	
iii) Prima vacacional	66,214
iv) Gratificación de fin de año	404,138
v) Prima quinquenal	2,400
vi) Ayuda para despensa	3,600
vii) Seguro de vida	14,357
viii) Seguro de gastos médicos mayores	64,300
Ix) Fondo de separación individualizado	366,508
x) Ayuda para el desarrollo personal y cultural	99,321

xi) Vales de despensa	
xii) Día del niño	
xiii) Día de las madres	
II. Percepciones extraordinarias:	**765,806**
a) Pago extraordinario	765,806

ANEXO 23.10. COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ANEXO 23.10.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Comisionada Presidenta de la Comisión		142,883		58,891		201,774
Comisionado		142,410		58,751		201,161
Jefe de Unidad/Titular de la Contraloría Interna		141,612		57,398		199,010
Director General		127,662		52,392		180,053
Director General Adjunto	67,085	112,392	27,868	42,079	94,953	154,471
Director de Área	39,514	73,752	17,294	29,736	56,807	103,488
Subdirector de Área	22,168	40,432	11,342	17,114	33,510	57,547
Jefe de Departamento	15,414	27,139	9,230	12,223	24,644	39,362
Personal de Enlace	7,628	15,799	6,861	9,505	14,489	25,303
Personal Operativo	8,669	10,590	8,125	8,455	16,793	19,045

ANEXO 23.10.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA COMISIONADA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: CP1	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,362,106**
Impuesto sobre la renta retenido*	**1,029,892**
Percepción bruta anual	**3,391,998**
I. Percepciones Ordinarias:	**3,377,598**
a) Sueldos y salarios:	2,477,953
I) Sueldo Base	292,810
II) Compensación Garantizada	2,185,142
b) Prestaciones:	899,645
I) Aportaciones a seguridad social	52,970
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
III) Prima vacacional	8,134
IV) Aguinaldo (sueldo base)	47,727
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	356,165
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	

VII) Ayuda para despensa	924
VIII) Seguro de vida institucional	28,992
IX) Seguro Colectivo de Retiro	473
X) Seguro de Gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de Separación Individualizado	363,502
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias:	14,400
a) Potenciación del seguro de vida institucional y pago extraordinario por riesgo	
b) Vales de despensa	14,400

* Cálculo obtenido de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

ANEXO 23.10.3. LÍMITES DE PAGOS EXTRAORDINARIOS ANUALES NETOS (pesos)

Denominación	Plazas	Pago extraordinario anual unitario	
		Mínimo	Máximo
Total Puestos			
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL POA1-POE5 /1	32		352,000
PLAZAS TÉCNICO OPERATIVO NIVEL POA1-POE5 /2	32		134,400

1/ Corresponde a la prestación denominada Medidas de fin de año (vales de despensa)

2/ Corresponde a la prestación denominada Ayuda para útiles escolares (efectivo)

ANEXO 23.11. INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

ANEXO 23.11.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (NETOS MENSUALES) (pesos)

Grupo	Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando 1/							
H	Consejero Presidente		138,812		55,809		194,620
H	Consejero		132,762		53,844		186,606
J	Titular de Unidad		111,840		46,624		158,464
K	Coordinador		94,811		37,930		132,740
K	Director General		85,486		34,627		120,113
L	Director General Adjunto		70,488		23,277		93,764
M	Director de Área	42,515	68,615	15,593	22,127	58,108	90,742
N	Subdirector de Área	26,979	37,307	9,277	12,524	36,257	49,831
O	Jefe de Departamento/Homólogo	15,091	22,935	7,958	10,017	23,049	32,952
P	Personal de Enlace	12,000	14,435	6,843	7,609	18,843	22,044
Personal Operativo		7,848	8,543	7,434	7,709	15,282	16,252

1/ La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas. Los montos netos mensuales corresponden a la cantidad que perciben los servidores públicos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales. Los rangos de las remuneraciones del personal operativo y de categorías, varían conforme a lo señalado en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del instituto.

ANEXO 23.11.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,335,446**
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	**1,174,139**
Percepción bruta anual	**3,509,585**
I. Percepciones Ordinarias:	**3,373,217**
a) Sueldos y salarios:	2,446,500
I) Sueldo Base	308,006
II) Compensación Garantizada	2,138,494
b) Prestaciones:	926,717
I) Aportaciones de seguridad social	57,810
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	17,091
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,855
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	360,027
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	1,200
VII) Ayuda para despensa	6,780
VIII) Seguro de vida institucional	32,294
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	19,937
XI) Seguro de separación individualizado	370,694
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias	**136,368**
a) Otras Prestaciones 2/	136,368

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015.

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / Corresponde a el apoyo económico para adquisición y/o mantenimiento de vehículo que se otorga a los servidores públicos que ocupan un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al H o equivalente del Tabulador de sueldos y salarios del instituto y a los términos señalados en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del INEE.

ANEXO 23.11.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL CONSEJERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,239,272**
Impuesto sobre la renta retenido (35%) *	**1,123,675**
Percepción bruta anual	**3,362,947**
I. Percepciones Ordinarias:	**3,226,579**
a) Sueldos y salarios:	2,336,500
I) Sueldo Base	308,006
II) Compensación Garantizada	2,028,494

b) Prestaciones:	890,079
I) Aportaciones de seguridad social	57,810
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 1/	17,091
III) Prima vacacional	8,556
IV) Aguinaldo (sueldo base)	51,855
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	341,508
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	1,200
VII) Ayuda para despensa	6,780
VIII) Seguro de vida institucional	30,842
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	19,937
XI) Seguro de separación individualizado	354,026
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias	**136,368**
a) Otras Prestaciones 2/	136,368

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015.

1 / Conforme a la nueva Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

2 / Corresponde a el apoyo económico para adquisición y/o mantenimiento de vehículo que se otorga a los servidores públicos que ocupan un puesto comprendido en los grupos jerárquicos K al H o equivalente del Tabulador de sueldos y salarios del instituto y a los términos señalados en el Manual de Percepciones de los servidores públicos del INEE.

ANEXO 23.12. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 23.12.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente	27			140,265		54,618		194,883
Comisionado	26			137,693		53,719		191,412
Coordinador Ejecutivo	25			136,407		53,242		189,649
Titular de Unidad	25			122,010		48,035		170,044
Coordinador General	25			120,917		46,778		167,694
Secretario Técnico del Pleno	25			120,917		46,778		167,694
Director General Sustantivo y de Apoyo	23	24	96,094	119,904	38,097	46,423	134,191	166,327
Director General Adjetivo	23			96,094		38,097		134,191
Director General Adjunto Sustantivo y de Apoyo	21	23	63,294	105,753	26,244	41,091	89,538	146,844
Investigador	21	22	63,294	81,575	26,244	32,637	89,538	114,212
Director de Área	18	21	34,204	69,725	15,326	28,024	49,531	97,749
Subdirector de Área	16	18	21,771	41,584	10,495	16,924	32,266	58,508
Jefe de Departamento	14	16	15,502	29,244	8,287	12,531	23,789	41,775

Técnico	10	17	9,015	16,633	6,034	8,389	15,049	25,022
Enlace	11	13	7,595	32,973	5,839	17,155	13,434	50,129

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2016.

ANEXO 23.12.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)

Nivel Jerárquico : Comisionado (Grado 27)	Remuneración recibida 2016
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	2,209,364
Impuesto sobre la renta retenido 1/	1,084,530
Percepción bruta anual	3,293,894
I. Percepciones Ordinarias:	3,293,894
a) Sueldos y salarios:	2,441,856
I) Sueldo Base	308,006
II) Compensación garantizada	2,133,849
b) Prestaciones:	852,039
I) Aportaciones de seguridad social	52,970
II) Ahorro solidario	17,091
III) Prima vacacional	33,915
IV) Aguinaldo (sueldo base)	44,490
V) Gratificación de fin de año (Compensación Garantizada)	308,223
VI) Prima quinquenal (antigüedad)	
VII) Ayuda para despensa	6,780
VIII) Vales de despensa	18,000
IX) Seguro de vida institucional	28,570
X) Seguro colectivo de retiro	473
XI) Seguro de gastos médicos mayores	24,086
XII) Seguro de separación individualizado	317,441
xiii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones Extraordinarias:	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2016.

ANEXO 23.12.3. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)

Nivel	Banda Salarial		Pago Extraordinario Anual Unitario*	
	Nivel			
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente		27		
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		81,844
Titular de Unidad		25		73,206
Coordinador General		25		72,550
Secretario Técnico del Pleno		25		72,550
Director General Sustantivo y de Apoyo	23	24	57,656	71,942
Director General Adjetivo		23		57,656
Director General Adjunto Sustantivo y de Apoyo	21	23	37,976	63,452
Investigador	21	22	37,976	48,945
Director de Área	18	21	20,523	41,835
Subdirector de Área	16	18	13,062	24,950
Jefe de Departamento	14	16	9,301	17,546
Técnico	10	17	5,409	9,980
Enlace	11	13	4,557	19,784

* Corresponde a un incentivo económico que, en su caso, se otorga al personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo resultado en la Evaluación del Desempeño es sobresaliente. Ello de conformidad con las "DISPOSICIONES por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones" y los "Lineamientos Específicos en Materia de Administración del Desempeño y Otorgamiento de Estímulos".

ANEXO 23.13. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ANEXO 23.13.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Nivel		Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Personal de Mando y Enlace / Homólogos								
Comisionado Presidente/Comisionados	HB1			135,103	13,086	64,632	148,189	199,735
Coordinador	KB1	KB2	96,241	107,895	10,619	48,528	106,860	156,423
Director General/Contralor	KA3	KA4	85,578	96,153	10,216	44,255	95,794	140,408
Jefe de Ponencia	KA3			85,578	10,216	40,810	95,794	126,388
Secretario de Ponencia	MD1	MD5	69,530	85,578	8,999	34,740	78,529	120,318
Director de Área	MC2	MC5	58,517	73,613	7,869	30,030	66,386	103,643
Subdirector de Área	NC2	MB2	37,261	52,501	6,187	21,709	43,448	74,210

Jefe de Departamento/Consultor/Auditor	OC3	NB2	23,716	32,173	5,938	14,722	29,654	46,895
Enlace/Proyectista/Asesor	PC1	OB6	14,571	21,598	5,739	11,563	20,310	33,161
Secretaría	PC3	OD3	16,640	24,079	6,035	12,566	22,675	36,645
Chofer	OB1	OB5	13,194	20,637	6,157	11,399	19,351	32,036
Auxiliar Administrativo	PA1	PA6	11,589	16,193	5,804	9,839	17,393	26,032

1/ La percepción ordinaria neta mensual corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Portección de Datos Personales, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2016.

ANEXO 23.13.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE LA MAXIMA REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS COMISIONADA PRESIDENTE / COMISIONADOS (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,401,209**
Impuesto sobre la renta retenido *	**1,074,563**
Percepción bruta anual	**3,475,772**
I. Percepciones ordinarias:	**3,436,045**
a) Sueldos y salarios:	**2,336,500**
i) Sueldo base	284,006
ii) Compensación garantizada	2,052,494
b) Prestaciones:	**1,099,545**
i) Aportaciones a seguridad social	57,811
ii) Ahorro solidario	17,091
iii) Prima vacacional	7,889
iv) Aguinaldo (sueldo base)	48,420
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	350,854
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,700
vii) Ayuda para despensa	924
viii) Seguro de vida institucional	27,337
ix) Seguro colectivo de retiro	473
x) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
xi) Seguro de separación individualizado	354,015
xii) Apoyo económico para gastos de mantenimiento de vehículo	208,364
II. Percepciones extraordinarias:	**39,727**
a) Otras Prestaciones	39,727

* El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2016.

ANEXO 23.14. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ANEXO 23.14.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente del Instituto		141,747		44,150		185,897
Vicepresidente		131,959		41,020		172,979
Dirección General		120,051		37,163		157,214
Dirección General Adjunta	81,621	105,741	24,808	32,523	106,429	138,264
Dirección de Área	43,600	81,782	12,817	24,827	56,417	106,609
Subdirección de Área	26,901	40,387	7,718	11,791	34,619	52,178
Jefatura de Departamento	19,022	26,827	5,574	7,688	24,596	34,515
Personal de Enlace	11,317	17,224	3,479	5,066	14,796	22,290
Personal Operativo	7,532	10,766	3,789	3,924	11,321	14,690

ANEXO 23.14.2. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HC3	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,358,559**
Impuesto sobre la renta retenido 1/	1,033,777
Percepción bruta anual	**3,392,336**
I. Percepciones ordinarias:	**3,392,336**
a) Sueldos y salarios:	**2,457,291**
I) Sueldo base	284,006
II) Compensación garantizada	2,173,285
b) Prestaciones:	**935,045**
I) Aportaciones de seguridad social	57,811
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
III) Prima vacacional	7,889
IV) Aguinaldo (sueldo base)	47,265
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	371,502
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	5,580
VIII) Seguro de vida institucional	28,750
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de separación individualizado	372,317
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	

II. Percepciones extraordinarias	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2/ Incluye la estimación por costo máximo de 5 quinquenios.

ANEXO 23.14.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL VICEPRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (pesos)

NIVEL JERÁRQUICO: HA1	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA (RTA)	**2,201,453**
Impuesto sobre la renta retenido 1/	953,193
Percepción bruta anual	3,154,646
I. Percepciones ordinarias:	**3,154,646**
a) Sueldos y salarios:	**2,279,331**
I) Sueldo base	284,006
II) Compensación garantizada	1,995,325
b) Prestaciones:	**875,315**
I) Aportaciones de seguridad social	57,811
II) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE)	17,091
III) Prima vacacional	7,889
IV) Aguinaldo (sueldo base)	47,002
V) Gratificación de fin de año (Compensación garantizada)	341,081
VI) Prima quinquenal (antigüedad) 2/	2,700
VII) Ayuda para despensa	5,580
VIII) Seguro de vida institucional	26,668
IX) Seguro colectivo de retiro	473
X) Seguro de gastos médicos mayores	23,667
XI) Seguro de separación individualizado	345,353
XII) Apoyo económico para adquisición de vehículo	
II. Percepciones extraordinarias	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	

1/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el art. 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2/ Incluye la estimación de 5 quinquenios.

ANEXO 24. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS DE LOS RAMOS 25 Y 33 (pesos)

		Incremento a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	Total
Ramos Generales					
25	**Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos**	**7,483,448,629**	**450,000,000**	**5,744,239,952**	**13,677,688,581**
	Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	682,893,266		2,331,522,103	3,014,415,369
	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	6,691,047,969	450,000,000	3,379,972,002	10,521,019,971
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	109,507,394		32,745,847	142,253,241
33	**Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**	**1,009,060,588**	**0**	**347,486,400**	**1,356,546,988**
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,009,060,588		347,486,400	1,356,546,988

ANEXO 25. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

06 Hacienda y Crédito Público	
	Programa de aseguramiento agropecuario
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	
	Programa de Apoyos a la Comercialización
	Programa de Apoyos a Pequeños Productores
	Programa de Fomento a la Agricultura
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola
	Programa de Fomento Ganadero
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria
	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria
09 Comunicaciones y Transportes	
	Programa de Empleo Temporal (PET)
10 Economía	
	Fondo Nacional Emprendedor
	Programa nacional de financiamiento al microempresario y a la mujer rural
	Programa para el desarrollo de la industria de software (PROSOFT) y la innovación
	Programa para la productividad y competitividad industrial
11 Educación Pública	
	Escuelas de Tiempo Completo
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa
	Programa de Cultura Física y Deporte
	Programa Nacional de Becas
	Programa Nacional de Convivencia Escolar

	Programa Nacional de Inglés
	Programa para el Desarrollo Profesional Docente
	Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Educación para Adultos (INEA)
	Educación Inicial y Básica Comunitaria
12 Salud	
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad
	Calidad en la Atención Médica
	Fortalecimiento a la atención médica
	Programa de Atención a Personas con Discapacidad
	Programa de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Seguro Médico Siglo XXI
14 Trabajo y Previsión Social	
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	
	Consolidación de Reservas Urbanas
	Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales
	Programa de Apoyo a la Vivienda
	Programa de Infraestructura
	Programa de Prevención de Riesgos
	Programa para regularizar asentamientos humanos irregulares
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento
	Apoyos para el Desarrollo Forestal Sustentable
	Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
	Programa de Empleo Temporal (PET)
19 Aportaciones a Seguridad Social	
	Programa IMSS-PROSPERA
20 Desarrollo Social	
	Pensión para Adultos Mayores
	Programa 3 x 1 para Migrantes
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF)
	Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas
	Programa de Coinversión Social
	Programa de Empleo Temporal (PET)
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras

	Programa de Fomento a la Economía Social
	Programas del Fondo Nacional de Fomento a las Artesanías (FONART)
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Seguro de vida para jefas de familia
21 Turismo	
	Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	
	Becas de posgrado y apoyos a la calidad
	Fomento Regional de las Capacidades Científicas, Tecnológicas y de Innovación
	Fortalecimiento de la Infraestructura Científica y Tecnológica
	Fortalecimiento sectorial de las capacidades científicas, tecnológicas y de innovación
	Sistema Nacional de Investigadores
47 Entidades no Sectorizadas	
	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género
	Programa de Infraestructura Indígena
	Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena
	Programa de Apoyo a la Educación Indígena
48 Cultura	
	Programa de Apoyos a la Cultura
	Programa Nacional de Becas

ANEXO 26. PRINCIPALES PROGRAMAS

04 Gobernación	
	Política y servicios migratorios
	Servicios de inteligencia para la Seguridad Nacional
	Promover la Protección de los Derechos Humanos y Prevenir la Discriminación
	Registro e Identificación de Población
	Coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil
	Subsidios en materia de seguridad pública
	Servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad de personas, bienes e instalaciones
	Operativos para la prevención y disuasión del delito
	Administración del sistema federal penitenciario
	Plataforma México
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	
	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria
	Programa de Fomento a la Agricultura
	Programa de Fomento Ganadero
	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola
	Programa de Apoyos a la Comercialización
	Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria

	Programa de Apoyos a Pequeños Productores
09 Comunicaciones y Transportes	
	Proyectos de construcción de carreteras
	Proyectos de Infraestructura Ferroviaria
	Reconstrucción y Conservación de Carreteras
	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras
	Proyectos de construcción de puertos
	Proyectos de construcción de aeropuertos
10 Economía	
	Fondo Nacional Emprendedor
11 Educación Pública	
	Formación y certificación para el trabajo
	Servicios de Educación Media Superior
	Servicios de Educación Superior y Posgrado
	Desarrollo Cultural
	Investigación científica y desarrollo tecnológico
	Educación para Adultos (INEA)
	Educación Inicial y Básica Comunitaria
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Escuelas de Tiempo Completo
	Programa Nacional de Becas
	Fortalecimiento de la Calidad Educativa
	Subsidios para organismos descentralizados estatales
	Programa de la Reforma Educativa
12 Salud	
	Seguro Popular
	Seguro Médico Siglo XXI
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Atención a la Salud
	Prevención y atención contra las adicciones
	Salud materna, sexual y reproductiva
	Fortalecimiento a la atención médica
	Prevención y Control de Sobrepeso, Obesidad y Diabetes
	Prevención y atención de VIH/SIDA y otras ITS
	Programa de vacunación
	Apoyos para la protección de las personas en estado de necesidad
14 Trabajo y Previsión Social	
	Programa de Apoyo al Empleo (PAE)
15 Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	
	Programa de Atención de Conflictos Agrarios
	Modernización del Catastro Rural Nacional
	Programa de Infraestructura

	Programa de Apoyo a la Vivienda
	Programa de acceso al financiamiento para soluciones habitacionales
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	
	Protección Forestal
	Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible
	Agua Potable, Drenaje y Tratamiento
	Programa de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola
	Infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento
	Infraestructura para la Protección de Centros de Población y Áreas Productivas
	Infraestructura para la modernización y rehabilitación de riego y temporal tecnificado
	Operación y mantenimiento de infraestructura hídrica
	Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre
	Programa de Empleo Temporal (PET)
17 Procuraduría General de la República	
	Investigar y perseguir los delitos del orden federal
	Investigar y perseguir los delitos relativos a la Delincuencia Organizada
20 Desarrollo Social	
	Programa de Fomento a la Economía Social
	Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.
	Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V. (DICONSA)
	Programa 3 x 1 para Migrantes
	Programa de Adquisición de leche nacional
	PROSPERA Programa de Inclusión Social
	Programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras
	Pensión para Adultos Mayores
	Comedores Comunitarios
21 Turismo	
	Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos
	Promoción de México como Destino Turístico
	Fomento y promoción de la inversión en el sector turístico
	Proyectos de Infraestructura de Turismo
38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	
	Becas de posgrado y apoyos a la calidad
	Sistema Nacional de Investigadores
	Innovación tecnológica para incrementar la productividad de las empresas
47 Entidades no Sectorizadas	
	Programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
48 Cultura	
	Desarrollo Cultural
	Protección y conservación del Patrimonio Cultural
	Servicios educativos culturales y artísticos

ANEXO 27. PROSPERA Programa de Inclusión Social (pesos)

	MONTO
Desarrollo Social 1/	46,723,508,964
Educación Pública	29,352,424,805
Salud	6,329,866,351
TOTAL	**82,405,800,120**

1/ Incluye 489,175,433 pesos de gastos de operación a cargo de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social.

ANEXO 28. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO CARRETERO (pesos)

ESTADO	CONSERVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA	CONSERVACIÓN Y ESTUDIOS Y PROYECTOS DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS
Aguascalientes	77,187,465	116,027,173
Baja California	214,741,359	30,112,080
Baja California Sur	203,502,051	115,511,104
Campeche	702,546,426	457,809,052
Chiapas	258,068,424	132,737,473
Chihuahua	273,074,356	50,934,983
Coahuila	202,697,089	265,869,143
Colima	83,357,427	144,151,905
Durango	192,097,725	39,917,383
Guanajuato	173,235,247	234,767,953
Guerrero	272,746,123	120,117,904
Hidalgo	143,848,595	246,104,101
Jalisco	284,210,382	191,496,143
México	205,162,701	363,716,440
Michoacán	581,167,332	63,470,751
Morelos	87,228,888	56,400,613
Nayarit	123,046,318	133,893,466
Nuevo León	210,387,180	266,487,236
Oaxaca	298,535,083	67,207,087
Puebla	146,601,354	219,756,951
Querétaro	103,454,464	79,840,445
Quintana Roo	119,841,460	152,007,471
San Luis Potosí	304,928,129	309,067,775
Sinaloa	292,654,843	88,520,718
Sonora	266,507,532	32,516,959
Tabasco	237,640,987	164,289,903

Tamaulipas	272,192,371	200,934,836
Tlaxcala	116,951,246	41,155,947
Veracruz	460,855,676	207,330,020
Yucatán	157,153,891	116,749,669
Zacatecas	264,481,173	131,405,999
TOTAL	**7,330,103,297**	**4,840,308,683**

ANEXO 29. SUBSIDIOS PARA ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES (pesos)

	MONTO
U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales (UR 511)	**55,767,235,733**
Aguascalientes	775,849,069
Baja California	1,537,542,266
Baja California Sur	437,783,739
Campeche	865,771,811
Chiapas	1,245,321,935
Chihuahua	1,821,978,949
Coahuila	1,293,092,457
Colima	1,410,288,817
Durango	1,241,344,259
Estado de México	1,974,745,817
Guanajuato	1,652,593,147
Guerrero	1,797,811,785
Hidalgo	1,265,645,791
Jalisco	5,471,225,656
Michoacán	1,810,341,775
Morelos	1,134,444,171
Nayarit	1,311,839,388
Nuevo León	4,959,077,996
Oaxaca	1,092,097,911
Puebla	3,882,689,675
Querétaro	1,294,547,186
Quintana Roo	275,577,648
San Luis Potosí	1,824,274,593
Sinaloa	4,140,879,549
Sonora	1,898,783,435
Tabasco	1,138,185,274
Tamaulipas	2,047,789,444
Tlaxcala	595,689,656
Veracruz	2,357,165,254
Yucatán	1,811,985,724
Zacatecas	1,400,871,556

ANEXO 29.1. CONSOLIDACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES INTERCULTURALES (pesos)

	MONTO
S267 Programa de fortalecimiento de la calidad educativa (Universidades interculturales)	**81,494,540**
Universidad Intercultural de Chiapas	10,520,790
Universidad Intercultural del Estado de México	13,895,813
Universidad Intercultural del Estado de Tabasco	12,711,120
Universidad Intercultural del Estado de Puebla	8,825,205
Universidad Intercultural Indígena de Michoacán	8,025,436
Universidad Intercultural del Estado de Guerrero	3,439,477
Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo	11,677,255
Universidad Intercultural Veracruzana	1,718,046
Universidad Autónoma Indígena de México	10,681,398

ANEXO 29.2. INSTITUCIONES ESTATALES DE CULTURA (pesos)

Ciudades Patrimonio (S268)	**150,000,000**
Campeche	15,000,000
Ciudad de México	15,000,000
Guanajuato	15,000,000
Morelia	15,000,000
Oaxaca	15,000,000
Puebla	15,000,000
Querétaro	15,000,000
San Miguel de Allende	15,000,000
Tlacotalpan	15,000,000
Zacatecas	15,000,000

ANEXO 30. DISTRIBUCIÓN DEL PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD (pesos) */

Estado	MONTO
Aguascalientes	27,467,281
Baja California	65,829,278
Baja California Sur	45,130,154
Campeche	54,949,078
Coahuila	95,215,949
Colima	21,805,805
Chiapas	165,750,525
Chihuahua	138,109,878

	Ciudad de México	96,193,582
	Durango	110,002,680
	Guanajuato	98,680,431
	Guerrero	241,905,288
	Hidalgo	110,623,523
	Jalisco	77,486,864
	México	243,374,884
	Michoacán	155,741,942
	Morelos	44,168,894
	Nayarit	65,375,171
	Nuevo León	42,100,861
	Oaxaca	240,354,301
	Puebla	135,181,775
	Querétaro	44,335,807
	Quintana Roo	64,486,259
	San Luis Potosí	32,493,998
	Sinaloa	71,292,914
	Sonora	110,708,775
	Tabasco	62,684,630
	Tamaulipas	47,742,812
	Tlaxcala	77,977,070
	Veracruz	282,255,938
	Yucatán	94,012,082
	Zacatecas	136,561,571
TOTAL		**3,300,000,000**

*/ Los recursos considerados en este Anexo serán destinados al Proceso de Formalización Laboral de los Trabajadores de la Salud en las entidades federativas establecido por la Secretaría de Salud, así como las previsiones que permitan mantener la homologación salarial de ejercicios anteriores, y serán transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33.

ANEXO 31 PROGRAMA HIDRÁULICO: SUBSIDIOS PARA ENTIDADES FEDERATIVAS (pesos)

Estado	Subsidios Agua Potable y Saneamiento	Subsidios Hidroagrícolas
Aguascallentes	72,859,477	55,040,004
Baja California	74,299,478	49,316,140
Baja California Sur	60,209,902	14,302,861
Campeche	47,877,792	31,318,323
Coahuila	75,498,206	31,693,591
Colima	57,241,644	23,567,422
Chiapas	106,893,165	50,543,161
Chihuahua	102,672,640	43,806,786
Ciudad de México	309,425,693	21,446,568
Durango	130,393,823	89,953,234

Guanajuato	79,083,961	40,810,989
Guerrero	216,397,353	19,370,807
Hidalgo	97,631,346	105,978,657
Jalisco	79,576,207	29,263,293
Estado de México	328,381,268	30,888,950
Michoacán	81,117,157	35,227,893
Morelos	104,989,755	18,852,852
Nayarit	62,306,262	17,502,714
Nuevo León	138,263,862	26,761,053
Oaxaca	79,625,757	45,472,597
Puebla	152,128,405	40,723,602
Querétaro	62,906,304	12,019,317
Quintana Roo	59,805,253	47,317,200
San Luis Potosí	56,689,175	34,518,374
Sinaloa	116,692,062	224,428,690
Sonora	78,554,376	142,332,652
Tabasco	93,285,819	31,386,325
Tamaulipas	127,390,379	213,989,545
Tlaxcala	38,990,325	13,747,057
Veracruz	178,350,936	62,539,734
Yucatán	73,277,839	37,531,820
Zacatecas	106,834,206	132,448,936
TOTAL	**3,449,649,727**	**1,774,101,147**

ANEXO 32. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS (pesos)

		PROYECTO PEF	REDUCCIONES [1/]	AMPLIACIONES [1/]	REASIGNACIONES	PEF APROBADO
A: RAMOS AUTÓNOMOS		**112,292,485,254**	**7,131,339,107**	**190,000,000**	**-6,941,339,107**	**105,351,146,147**
Gasto Programable						
01	Poder Legislativo	15,088,510,579	831,339,107	190,000,000	-641,339,107	14,447,171,472
	Cámara de Senadores	4,761,743,392	339,770,805	120,000,000	-219,770,805	4,541,972,587
	Cámara de Diputados	8,051,000,487	491,568,302	70,000,000	-421,568,302	7,629,432,185
	Auditoría Superior de la Federación	2,275,766,700	0	0	0	2,275,766,700
03	Poder Judicial	75,477,231,563	6,000,000,000	0	-6,000,000,000	69,477,231,563
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	5,488,046,962	0	0	0	5,488,046,962
	Consejo de la Judicatura Federal	66,863,904,601	6,000,000,000	0	-6,000,000,000	60,863,904,601
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	3,125,280,000	0	0	0	3,125,280,000
22	Instituto Nacional Electoral	15,371,176,879	300,000,000	0	-300,000,000	15,071,176,879
35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	1,728,566,039	0	0	0	1,728,566,039
41	Comisión Federal de Competencia Económica	537,243,760	0	0	0	537,243,760
42	Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación	1,153,895,078	0	0	0	1,153,895,078
43	Instituto Federal de Telecomunicaciones	1,980,000,000	0	0	0	1,980,000,000
44	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	955,861,356	0	0	0	955,861,356
RAMO: 40 INFORMACIÓN NACIONAL ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA		7,290,704,504	257,000,000	0	-257,000,000	7,033,704,504
	Instituto Nacional de Estadística y Geografía	7,290,704,504	257,000,000	0	-257,000,000	7,033,704,504
RAMO: 32 Tribunal Federal de Justicia Administrativa		2,554,777,815	0	0	0	2,554,777,815
	Tribunal Federal de Justicia Administrativa	2,554,777,815	0	0	0	2,554,777,815
B: RAMOS ADMINISTRATIVOS		**958,353,557,898**	**560,035,781**	**20,936,812,886**	**20,376,777,105**	**978,730,335,003**
Gasto Programable						
02	Oficina de la Presidencia de la República	1,819,588,182	0	0	0	1,819,588,182
04	Gobernación	58,159,068,614	0	27,992,357	27,992,357	58,187,060,971
05	Relaciones Exteriores	7,718,221,513	0	100,968,805	100,968,805	7,819,190,318
06	Hacienda y Crédito Público	26,121,176,542	0	736,643,281	736,643,281	26,857,819,823
07	Defensa Nacional	69,407,968,044	0	0	0	69,407,968,044
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	62,158,112,349	0	8,439,103,433	8,439,103,433	70,597,215,782
09	Comunicaciones y Transportes [2/]	77,723,333,046	216,297,635	7,120,710,009	6,904,412,374	84,627,745,420
10	Economía	9,524,564,724	0	0	0	9,524,564,724

11	Educación Pública	265,704,185,221	0	1,951,000,000	1,951,000,000	267,655,185,221
12	Salud	121,817,532,748	0	0	0	121,817,532,748
13	Marina	26,336,892,497	0	0	0	26,336,892,497
14	Trabajo y Previsión Social	3,536,129,469	0	0	0	3,536,129,469
15	Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano	15,968,897,188	0	50,000,000	50,000,000	16,018,897,188
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	35,978,607,085	0	80,000,000	80,000,000	36,058,607,085
17	Procuraduría General de la República	15,897,460,324	0	0	0	15,897,460,324
18	Energía	2,361,605,506	0	0	0	2,361,605,506
20	Desarrollo Social [2/]	105,287,403,291	50,000,000	102,234,287	52,234,287	105,339,637,578
21	Turismo	3,497,455,241	0	450,000,000	450,000,000	3,947,455,241
27	Función Pública	1,227,387,610	120,812,058	0	-120,812,058	1,106,575,552
31	Tribunales Agrarios	882,205,614	0	0	0	882,205,614
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	121,331,124	0	0	0	121,331,124
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	26,963,512,279	0	0	0	26,963,512,279
45	Comisión Reguladora de Energía [3/]	339,993,356	101,823,408	101,823,408	0	339,993,356
46	Comisión Nacional de Hidrocarburos [3/]	290,011,903	71,102,680	71,102,680	0	290,011,903
47	Entidades no Sectorizadas	8,582,893,950	0	204,955,019	204,955,019	8,787,848,969
48	Cultura	10,928,020,478	0	1,500,279,607	1,500,279,607	12,428,300,085
C: RAMOS GENERALES		**2,659,679,781,361**	**9,786,075,558**	**45,938,937,560**	**36,152,862,002**	**2,695,832,643,363**
Gasto Programable						
19	Aportaciones a Seguridad Social	642,744,210,907	0	0	0	642,744,210,907
23	Provisiones Salariales y Económicas	93,606,219,163	55,557,706	38,314,959,713	38,259,402,007	131,865,621,170
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	51,251,051,583	0	0	0	51,251,051,583
	Previsiones para servicios personales para los servicios de educación básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	13,677,688,581	0	0	0	13,677,688,581
	Aportaciones para los servicios de educación básica y normal en el Distrito Federal	37,573,363,002	0	0	0	37,573,363,002
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	650,571,766,556	0	1,289,989,366	1,289,989,366	651,861,755,922
	Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE):	355,903,717,985	0	0	0	355,903,717,985
	Servicios Personales	323,069,280,139	0	0	0	323,069,280,139
	Otros de Gasto Corriente	10,749,607,402	0	0	0	10,749,607,402
	Gasto de Operación	12,843,700,689	0	0	0	12,843,700,689
	Fondo de Compensación	9,241,129,755	0	0	0	9,241,129,755
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	87,686,398,158	0	0	0	87,686,398,158
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	66,973,612,552	0	446,623,746	446,623,746	67,420,236,298
	Entidades	8,118,174,116	0	54,137,282	54,137,282	8,172,311,398
	Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	58,855,438,436	0	392,486,464	392,486,464	59,247,924,900
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	67,844,740,825	0	452,432,998	452,432,998	68,297,173,823
	Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	21,553,143,282	0	143,730,422	143,730,422	21,696,873,704
	Asistencia Social	9,914,445,910	0	66,115,994	66,115,994	9,980,561,904
	Infraestructura Educativa	11,638,697,372	0	77,614,428	77,614,428	11,716,311,800
	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	6,540,865,554	0	0	0	6,540,865,554
	Educación Tecnológica	4,166,553,226	0	0	0	4,166,553,226
	Educación de Adultos	2,374,312,328	0	0	0	2,374,312,328
	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	7,000,000,000	0	0	0	7,000,000,000
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	37,069,288,200	0	247,202,200	247,202,200	37,316,490,400
Gasto No Programable						
24	Deuda Pública	414,002,799,999	0	2,316,500,000	2,316,500,000	416,319,299,999
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	738,548,732,453	0	4,017,488,481	4,017,488,481	742,566,220,934

29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	0	0	0	0	0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	33,106,200,000	9,730,517,852	0	-9,730,517,852	23,375,682,148
34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	35,848,800,700	0	0	0	35,848,800,700
	Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	13,403,200,700	0	0	0	13,403,200,700
	Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	22,445,600,000	0	0	0	22,445,600,000
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO		**886,271,858,636**	0	0	0	**886,271,858,636**
Gasto Programable						
GYN	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	263,589,295,179	0	0	0	263,589,295,179
GYR	Instituto Mexicano del Seguro Social	622,682,563,457	0	0	0	622,682,563,457
E: EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO		**842,746,179,913**	0	**2,048,900,000**	**2,048,900,000**	**844,795,079,913**
Gasto Programable						
TYY	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	391,946,173,180	0	0	0	391,946,173,180
TVV	Comisión Federal de Electricidad	332,453,989,726	0	0	0	332,453,989,726
Gasto No Programable						
	Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:	118,346,017,007	0	2,048,900,000	2,048,900,000	120,394,917,007
TYY	Petróleos Mexicanos (Consolidado)	100,224,000,000	0	2,048,900,000	2,048,900,000	102,272,900,000
TVV	Comisión Federal de Electricidad	18,122,017,007	0	0	0	18,122,017,007
Neteo: Resta de: a) aportaciones ISSSTE; y, b) subsidios, transferencias y apoyos fiscales a las entidades de control directo y empresas productivas del Estado.		**631,677,045,381**	0	0	0	**631,677,045,381**
GASTO NETO TOTAL		**4,837,512,300,000**	**17,734,450,446**	**69,114,650,446**	**51,380,200,000**	**4,888,892,500,000**

1/ Incluye movimientos compensados.

2/ Incluye las reasignaciones compensadas para los Ramos Administrativos 09 Comunicaciones y Transportes, 20 Desarrollo Social, que permitan a los ejecutores de gasto informar a la población sobre el quehacer gubernamental en cuanto al desarrollo de infraestructura y llevar a cabo la operación de su función.

3/ Incluye las reasignaciones compensadas de los Ramos 45 Comisión Reguladora de Energía y 46 Comisión Nacional de Hidrocarburos para proveer los recursos presupuestarios que permita a órganos reguladores coordinados en materia energética cumplir con sus atribuciones.

ANEXO 33. AMPLIACIONES AL RAMO 04 GOBERNACIÓN (pesos)

	Monto
RAMO: 4 GOBERNACIÓN	**27,992,357**
Promover la atención y prevención de la violencia contra las mujeres 1/	27,992,357

1/ Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 34. AMPLIACIONES AL RAMO 05 RELACIONES EXTERIORES (pesos)

	Monto
RAMO: 5 RELACIONES EXTERIORES	**100,968,805**
Diseño, conducción y ejecución de la política exterior: Servicios Personales	100,968,805

ANEXO 35. AMPLIACIONES RAMO 6 HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (Pesos)

		MONTO
Ramo 06: Hacienda y Crédito Público		736,643,281
C00	**Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**	**15,831,223**
G004	Regulación y supervisión del sector asegurador y afianzador	15,831,223
GSA	**Agroasemex, S.A.**	**100,000,000**
S265	Programa de Aseguramiento Agropecuario	100,000,000
HAN	**Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero**	**450,000,000**
F001	Garantías Líquidas	160,000,000
F002	Capacitación para Productores e Intermediarios Financieros Rurales	27,500,000
F029	Apoyo a Unidades de Promoción de Crédito	162,500,000
F030*	Reducción de Costos de Acceso al Crédito	100,000,000
HAS	**Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios**	**50,000,000**
F017	Apoyos a los Sectores Pesquero y Rural	50,000,000
A00 *_/	**Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales**	**120,812,058**
O007	Optimización de los inmuebles federales y valuación de los bienes nacionales	120,812,058

*_/ De conformidad con la modificación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año en curso, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales pasa a ser un Órgano Desconcentrado de la SHCP.

No incluye movimientos compensados.

ANEXO 36. AMPLIACIONES AL RAMO 8 AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN (pesos)

		MONTO
Ramo 08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	8,439,103,433
G001	Regulación, supervisión y aplicación de las políticas públicas en materia agropecuaria, acuícola y pesquera (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria)	39,103,433
S240	Programa de Concurrencia con las Entidades Federativas	2,000,000,000
S257	Programa de Productividad y Competitividad Agroalimentaria	520,000,000
	Acceso al Financiamiento	300,000,000
	Desarrollo Productivo Sur-Sureste y Zonas Económicas Especiales	220,000,000
S259	Programa de Fomento a la Agricultura	1,100,000,000
	Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico Agrícola	450,000,000
	Mejoramiento Productivo de Suelo y Agua	400,000,000
	PROAGRO Productivo	250,000,000
S260	Programa de Fomento Ganadero	300,000,000
	Capitalización Productiva Pecuaria	200,000,000
	Estrategias Integrales para la Cadena Productiva	100,000,000
S261	Programa de Fomento a la Productividad Pesquera y Acuícola	400,000,000
	Impulso a la Capitalización	400,000,000
S262	Programa de Apoyos a la Comercialización	1,550,000,000
	Incentivos a la Comercialización	1,450,000,000
	Promoción Comercial y Fomento a las Exportaciones	100,000,000
S266	Programa de Apoyos a Pequeños Productores	2,480,000,000
	El Campo en Nuestras Manos	250,000,000
	Atención a Siniestros Agropecuarios	250,000,000
	Arráigate Jóven - Impulso Emprendedor	270,000,000
	Proyectos Productivos FAPPA	300,000,000
	PROCAFE e Impulso productivo al Café	160,000,000
	Programa de Incentivos para Productores de Maíz y Frijol (PIMAF)	950,000,000
	Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva	300,000,000
	Programa de Educación e Investigación	50,000,000
	Colegio de Postgraduados	50,000,000

ANEXO 37. AMPLIACIONES AL RAMO 09 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (pesos)

	MONTO
RAMO 09: Comunicaciones y Transportes	6,904,412,374
E009 Programa México conectado	197,000,000
E030 Desarrollo de Infraestructura Aeroportuaria	88,368,824
K003 Proyectos de construcción de carreteras	1,013,450,421
K031 Proyectos de construcción de carreteras alimentadoras y caminos rurales	3,464,603,542
K037 Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras	1,640,989,587
K041 Sistema de Transporte Colectivo	500,000,000

No incluye movimientos compensados.

ANEXO 37.1. INFRAESTRUCTURA CARRETERA CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS (millones de pesos)

Estado	Proyecto	PPEF 2017	Ampliación	Reducción	Total
Aguascalientes		-	**112.0**	-	**112.0**
	E.C. (Aguascalientes Villa Hidalgo) La Teresa	-	30.0	-	30.0
	Modernización y Ampliación del Camino Rural El Sauz-Elzapote-Piedras Negras	-	25.0	-	25.0
	Modernización del Camino Rural Soledad de Abajo-(E.C. Ojuelos-Aguascalientes)	-	12.0	-	12.0
	Modernización y Ampliación del Camino Rural Milpillas De Arriba-Los Muñoz	-	15.0	-	15.0
	El Bajío-El Saucillo	-	30.0	-	30.0
Baja California		-	**87.7**	-	**87.7**
	Modernizacion de carretera estatal # 4 entre el puente San Felipito y estacion Coahuila, en el Valle de Mexicali	-	87.7	-	87.7
Baja California Sur		-	**112.0**	-	**112.0**
	Conservación de diversos caminos en el estado de Baja California Sur	-	112.0	-	112.0
Campeche		-	**151.3**	-	**151.3**
	Puente de la Unidad	-	151.3	-	151.3
Colima		-	**153.0**	-	**153.0**
	Conservación de la red carretera en el estado de Colima	-	46.6	-	46.6
	Las Tunas- las Conchas	-	26.4	-	26.4
	Salida a Pascuales	-	20.0	-	20.0
	Modernización del circuito vial Villa de Álvarez (Villa de Álvarez- entronque ramal a Zacualpan)	-	30.0	-	30.0
	Salida al Real	-	30.0	-	30.0
Chiapas		-	**384.0**	-	**384.0**
	Sabanilla-Moyos	-	10.0	-	10.0
	Monte Cristo de Guerrero - la Suiza - Toluca	-	10.0	-	10.0
	E.C. (Villaflores -Ocozocoautla) - Joaquín Miguel Gutiérrez.	-	15.0	-	15.0
	Villaflores - Francisco Villa.	-	10.0	-	10.0
	E.C. (Tuxtla-Villaflores)-Robiada Grande	-	15.0	-	15.0
	Pomposo Castellanos - Jorge de la Vega.	-	15.0	-	15.0
	Pueblo Viejo - Rafael Cal y Mayor (Lim. de Edos. Chs y Oax.).	-	15.0	-	15.0
	Crucero Tonina-Crucero Montelibano	-	15.0	-	15.0
	San Quintín - Rómulo Calzada, Tr: San Quintín - Santa Martha Corozal	-	10.0	-	10.0
	Camino:Cojtomil-Jetja-El Diamante.	-	19.0	-	19.0
	San Quintín - Rómulo Calzada, Tr Santa Martha Corozal - Rómulo Calzada	-	10.0	-	10.0
	Monte Líbano San José. Tramo: Monte Líbano Perla de Acapulco (Km. 0+000 al Km. 23+000)	-	15.0	-	15.0

	Rancho Nuevo - Comitán, Tramo: km 125+000 al km 170+000.	-	195.0	-	195.0
	Nuevo Huixtán - Nuevo Momón, Tr: Bélgica - Nuevo Momón	-	10.0	-	10.0
	Nuevo Huixtán - Nuevo Momón, Tr: Nuevo Huixtán - Bélgica	-	10.0	-	10.0
	San Isidro - Isla San José	-	10.0	-	10.0
Chihuahua		-	**274.0**	-	**274.0**
	Modernizacion del camino E.C.E. (Guachochi – Balleza) Metatitos – Tecorichi – El tigre – El vergel	-	28.0	-	28.0
	Modernizacion del camino Sisoguichi - Carichi	-	30.0	-	30.0
	Modernizacion del camino Guachochi - Yoquivo	-	30.0	-	30.0
	Modernizacion del camino Guachochi – Baborigame	-	30.0	-	30.0
	Modernizacion del camino Estación Chilicote – Ojinaga – El Oasis	-	30.0	-	30.0
	Modernizacion del camino Juan Mata Ortiz – Mesa del Huracán	-	30.0	-	30.0
	Reconstruccion del Puente "El Chapo"	-	35.0	-	35.0
	Modernizacion del camino E.C (Juan Mata Ortiz – Mesa del Huracán) - Ignacio Zaragoza (El Willy)	-	29.0	-	29.0
	Construccion de Puente en Valerio	-	32.0	-	32.0
Durango		-	**165.4**	-	**165.4**
	Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	165.4	-	165.4
Guanajuato		-	**173.4**	-	**173.4**
	Pavimentación del Camino de Acceso a Rosa de Camacho, cuarta etapa	-	8.0	-	8.0
	Pavimentación del Camino de Acceso a Cofradía de Guerra	-	4.0	-	4.0
	Camino La Lagunita- San Juan de Dios - los Álamos, cuarta etapa, colocación de empedrado con huellas de concreto	-	20.0	-	20.0
	Pavimentación del Camino la Sartaneja - San Francisco de la Soledad	-	11.0	-	11.0
	E.C. (Doctor Mora - Los Rodriguez) - Loma de Buenavista - Puerto de Trojes.	-	10.0	-	10.0
	Pavimentación del camino de acceso a la comunidad de La Soledad Nueva, segunda etapa	-	5.2	-	5.2
	Construcción de camino de la comunidad la California, Adjuntas del Monte y Tampico, segunda etapa, Municipio de Dolores Hidalgo	-	4.7	-	4.7
	Puente de Acceso a la comunidad del Gallinero	-	10.0	-	10.0
	E.C. (Guanajuato - San Miguel de Allende) - Campuzano.	-	5.0	-	5.0
	Pavimentación del Camino a La Cantera II a base de carpeta asfáltica. En el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.	-	6.0	-	6.0
	Modernización del camino Aldama - Cañada de la Muerte - El Encino, segunda etapa.	-	10.0	-	10.0
	Modernización de la carretera Purísima del Rincón - Jalpa de Cánovas - Manuel Doblado (tercera etapa)	-	15.0	-	15.0
	Pavimentación con carpeta asfáltica de camino entronque carretera Romita-Cuéramaro-Los Ángeles, tercera etapa	-	10.0	-	10.0
	Tejamanil - Vista hermosa (2da etapa).	-	5.0	-	5.0
	Construcción del Camino Godoy – La Chury	-	10.2	-	10.2

	Pavimentación del Camino La Leona - Las Cruces	-	10.5	-	10.5
	Pavimentación E.C. Carretera Federal 57 a Mineral de Pozos, segunda etapa	-	20.0	-	20.0
	Pavimentación del Camino Trejo-El Cerrito, en el Municipio de Silao, segunda etapa	-	3.8	-	3.8
	Lagunilla de Mogotes - Cerro Blanco	-	5.0	-	5.0
Guerrero		-	**378.0**	-	**378.0**
	Camino: Puerto del Gallo-Cruz de Ocote-Filo de Caballos	-	13.0	-	13.0
	Nuevo Poblado (Presa El Caracol)-Tlacotepec.	-	13.0	-	13.0
	Villa de Ayala- ixcatepec	-	13.0	-	13.0
	Taxco - Puerto Obscuro - Ixcapuzalco.	-	13.0	-	13.0
	Pilcaya - Piedras Negras	-	4.0	-	4.0
	Pavimentacion del camino Pantia del Zapotal -Ceja Blanca	-	10.0	-	10.0
	Camino: Petatlán-San José de los Olivos	-	13.0	-	13.0
	Modernización Del Camino Petatlán-Piedra De Veliano-El Camalote.	-	13.0	-	13.0
	Modernizacion Del Cerro Del Vigia-Riscalillo-Playa Larga.	-	15.0	-	15.0
	Playa Blanca - Aeropuerto	-	15.0	-	15.0
	Lucerito - Tlacoapa.	-	20.0	-	20.0
	Pueblo Hidalgo - Buena Vista - Río Iguapa	-	13.0	-	13.0
	Xochistlahuaca-Plan de Guadalupe.	-	13.0	-	13.0
	Cochoapa - Linda Vista - E.C. Tlapa de Comonfort - Alcozauca de Guerrero.	-	13.0	-	13.0
	Modernización Del Camino Olinalá-Temalacatzingo-Zontecomatlán-Huehuetecatzingo-Totolapa-Huamuxtitlán.	-	15.0	-	15.0
	Zitlala - Apango	-	13.0	-	13.0
	Chilapa- Santa Catarina	-	13.0	-	13.0
	La Providencia - Santa Rosa	-	13.0	-	13.0
	Chilpancingo-Omiltemi-Jallaca de Catalán-Cruz de Ocote	-	20.0	-	20.0
	Camino: Ocotito-Tlahuizapa-Coacoyuilllo-Jaleaca de Catalán.	-	15.0	-	15.0
	Mazatlán - El Salado y Ramal a Lagunilla.	-	8.0	-	8.0
	Penjamo- La Remonta	-	13.0	-	13.0
	Zeutla - Santa Barbara	-	13.0	-	13.0
	Ayutla-Pascala del Oro	-	15.0	-	15.0
	Cruz Grande - Pico del Monte.	-	15.0	-	15.0
	Construccion de Carretera Las Joyas al Km 30, Municipio de Acapulco de Juarez, Gro.	-	14.0	-	14.0
	El Caraball - Cerro del Encinal	-	17.0	-	17.0
	El Quemado - Lomas del Aire	-	13.0	-	13.0
Hidalgo		-	**358.0**	-	**358.0**
	Vialidad en el encauzamiento del río de las avenidas de puente la Paz a blvd. las Torres	-	110.0	-	110.0
	Tepeji del Río- Tula	-	38.0	-	38.0
	Tehuetlán- Huejutla	-	200.0	-	200.0

	Autopista Mineral del Monte (Real del Monte entronque Huasca)	-	10.0	-	10.0
Jalisco		**20.0**	**250.0**	**-**	**270.0**
	Villa Purificación - Autlán de Navarro	20.0	30.0	-	50.0
	Fco. Javier Mina- San Agustín.	-	10.0	-	10.0
	Chimaltitán - Florencia.	-	8.0	-	8.0
	San Ignacio Cerro Gordo - San José de Gracia	-	8.0	-	8.0
	E.C.F (México 80) - Encarnación de Díaz.	-	7.0	-	7.0
	Mechoacanejo - El Rosario	-	8.0	-	8.0
	Camino a Comanja de Corona Lagos de Morenos.	-	8.0	-	8.0
	Manuel M. Valadez - San Diego de Alejandría	-	9.0	-	9.0
	El Grullo-Zenzontla-Tuxcacuesco	-	8.0	-	8.0
	Crucero del Chico - Rancho Viejo - Las Marías.	-	8.0	-	8.0
	Ciudad Guzmán - El Grullo.	-	25.0	-	25.0
	Oconahua Jal. - Jesús María - Nay.	-	15.0	-	15.0
	Magdalena-Etzatlán.	-	4.2	-	4.2
	Concepción de Buenos Aires - Santa Rosa - Teocuitatlán de Corona.	-	8.0	-	8.0
	Sayula Tapalpa San Gabriel - Minatitlán, Col. Tr: Sayula Punta de Agua - Tapalpa.	-	18.0	-	18.0
	Alista - Presa De Tierra.	-	11.2	-	11.2
	Libramiento Carretera Nextipac.	-	8.0	-	8.0
	Modernización del Camino Jesús María-San José de la Paz, tramo Los Veneros.	-	9.0	-	9.0
	E.C. Est. (San Miguel El Alto-San Julian)-El Desperdicio.	-	10.0	-	10.0
	San Martín de Bolaños-El Trujillo-Florencia-E.C. Fed. 23.	-	24.0	-	24.0
	Modernización de puente vehicular Plátanos- Los Reyes (Límites de Jalisco y Michoacán)	-	7.7	-	7.7
	Construcción de puente vehicular en la localidad de El Tepehuaje	-	5.9	-	5.9
México		**-**	**394.0**	**-**	**394.0**
	E.C.(Apaxco- Tequixquiac)- Loma Bonita	-	7.0	-	7.0
	Pavimentación de Camino Hacia Rellenos Sanitario 1Ra Etapa, Tramo: Hacienda San Andrés – Relleno Sanitario	-	4.9	-	4.9
	Pavimentacion de Pahuacan - Zotatzingo, Tramo: Teleecundaria - Puente Plsta, Ubicado Pahuacan	-	4.7	-	4.7
	Dhalle (Ejido de Dongu) - Danxho	-	6.4	-	6.4
	E.C. (Chapa de Mota - Villa del Carbón) - San Francisco de las Tablas.	-	6.0	-	6.0
	Camino Coyotepec-las animas-puente grande	-	11.2	-	11.2
	Carretera las lumbreras	-	10.0	-	10.0
	Desviación a Santa Rosa de Lima - Tultenango	-	3.5	-	3.5
	Lázaro Cárdenas - Llanito Cuatro	-	3.0	-	3.0

	Modernización del camino Parque Ecoturístico Xocotepetl - Las Torres, en una longitud de 16.50 kilometros	-	3.5	-	3.5
	Pavimentación del camino San Francisco Cheje - Tlacaque, en una longitud de 3.3 kilometros	-	10.7	-	10.7
	Pavimentación del camino Jocotitlan - La Providencia, en una longitud de 3.95 kilometros	-	10.7	-	10.7
	Puente Vehicular Amomolulco	-	8.0	-	8.0
	Pavimentación Carril de La Manga, Santa Maria Atarasquillo.	-	5.0	-	5.0
	Pavimentacion Camino La Concepción - Llano de Los Negros	-	5.0	-	5.0
	Rehabilitación y reconstrucción de la carretera La Puerta – Sultepec – San Miguel Totolmaloya.	-	15.0	-	15.0
	Pavimentación de 1050 ml con Carpeta Asfáltica de Rincón de Jaimes a Colorines. En el Municipio de Tejupilco, Estado de México	-	5.0	-	5.0
	Carretera Tecuautitlan(San Luis) a la Cabecera Municipal y la de Cuatro Caminos	-	10.0	-	10.0
	Modernización de un camino en una longitud de 0.55 Kilómetros, se modernizará el paso existente a 7.0 metros de ancho de calzada, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 M. de ancho cada uno en la Carretera Cerritos de Cárdenas - Calderas	-	5.0	-	5.0
	Modernización del camino en una longitud de 3.0 Kilómetros, se modernizará el paso existente a 7.0 metros de ancho de corona, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 M. de ancho cada uno, en la Carretera Pueblo Nuevo-El Rodeo	-	6.4	-	6.4
	Modernización de un camino en una longitud de 1.40 Kilómetros, se modernizará el paso existente a 7.0 metros de ancho de calzada, para alojar dos carriles de circulación de 3.5 M. de ancho cada uno, en el acceso a la comunidad de San Miguel Solís	-	6.0	-	6.0
	Modernización y ampliación de la Carretera Mesa de Bombaró - Los Pastores - San Pedro Potla Centro - Manto del Rio, Tramo: del Km 0+000 al Km 13+154, tramo a modernizar del Km 8+691 al Km 10+771.	-	10.0	-	10.0
	Camino: E.C. (Modernización y Ampliación de la Carretera de San José Ixtapa – Ixtapa del Km 0+000 al Km 0+580).	-	1.9	-	1.9
	Camino: E.C. (Modernización y Ampliación de la Carretera de San Miguel Solis – El Garay – Mesa del Venado – Pozo de las Palomas – El Rodeo del Km 0+000 al Km 7+400).	-	5.0	-	5.0
	Camino: E.C. (Modernización y Ampliación de la Carretera de San Antonio Solís – San José Los Reyes – San Miguel Solís del Km 0+000 al Km 1+900).	-	9.6	-	9.6

	Camino: E.C. (Ampliación y Pavimentación de la Carretera en el tramo Juanacatlán – Llano de las Carreras del Km 0+000 al Km 7+460, Municipio de Temascalcingo, Estado de México).	-	10.0	-	10.0
	Camino: E.C. (Modernización y Ampliación de la Carretera de Acceso a San Antonio Solís del Km 0+000 al Km 2+100).	-	10.0	-	10.0
	Modernización del Camino Puebla (del Puente El Batán a Camino al Molino de Flores), que abarca tres comunidades: La Resurrección-Santa Cruz de Arriba-Xocotlan.	-	10.0	-	10.0
	Modernizacion Camino San Sebastian, Tramo: de Camino Los Pulqueros a Calle Guadalupe Victoria)	-	3.0	-	3.0
	Modernizacion del Camino de las Flores, Tramo: Entre Villas 2000 y Acueducto	-	4.0	-	4.0
	Modernizacion de Camino a Bocanegra, Tramo: de Viaducto Bicentenario a Bocanegra	-	4.0	-	4.0
	Modernizacion de Av. Wenceslao Labra, Tramo: del Camino a la Noria a Av. Acueducto	-	8.0	-	8.0
	Distribuidor vial de la Autopista Toluca-Atlacomulco-Carretera Libre Toluca-Atlacomulco	-	80.0	-	80.0
	Distribuidor vial del Aeropuerto y Tollocan (rama 50, 60).	-	83.0	-	83.0
	Vialidades del Municipio de Toluca	-	2.1	-	2.1
	Pavimentación de los caminos San Martí nn - San Miguel y Bejucos aPalmar Chico (primera Etapa) Municipio de Amatepec, Edo. De México	-	1.6	-	1.6
	La Cruz del Arenal - Molinitos	-	4.8	-	4.8
Michoacán		-	**174.5**	-	**174.5**
	E.C. (Acuitzio-Villamadero) Ziparapio El Alto.	-	7.0	-	7.0
	La Palma-La Angostura	-	7.0	-	7.0
	San Rafael Tecario- San Rafael Cutzarondiro	-	5.0	-	5.0
	Pedregoso- Las Latas.	-	5.0	-	5.0
	Montegrande-Ixtaro	-	7.0	-	7.0
	Etucuaro - Parritas.	-	5.0	-	5.0
	San Antonio- Las Huertas-Las Pilas	-	5.0	-	5.0
	Santa Cruz-Coenembo	-	7.0	-	7.0
	E.C Huetamo-Churumuco, Arroyo Seco-Montecillos o Arroyo Seco-Montecillos, en la Localidad de Arroyo Seco (El Manguito).	-	7.0	-	7.0
	Naranja de Tapia-La Mojonera-San Isidro.	-	7.0	-	7.0
	Mesas del Terrenate-El Bejuco	-	7.0	-	7.0
	La Palma- San Juan Tararameo	-	3.5	-	3.5
	El Limon de Papatzindan-Purungueo, tramo la Virgencita- Purungueo.	-	7.0	-	7.0
	Libramiento de Villa Victoria	-	3.5	-	3.5
	Buenos Aires-El Cahulote	-	7.0	-	7.0
	Construccion del camino san antonio villalongin-el devanador.	-	7.0	-	7.0
	Conservación de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Michoacán	-	77.5	-	77.5

Morelos		-	42.0	-	42.0
	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Morelos	-	42.0	-	42.0
Nayarit		-	34.0	-	34.0
	Conservación de caminos rurales y Carreteras Alimentadoras	-	6.0	-	6.0
	E.C. (Fco. I Madero-Santiago de Pochotitan)-Caleras De Cofrados.	-	11.0	-	11.0
	Entronque Carretera Federal 200 - Altavista	-	6.0	-	6.0
	Jesús María Lim. Edos. Nay/Zac., Tramo: Km. 30+610 al Km. 50+000	-	11.0	-	11.0
Nuevo León		4.3	135.0	-	139.3
	Ampliación de la carretera Montemorelos-General Terán.	4.3	40.0	-	44.3
	Camino: Melchor Ocampo-Los Aldamas	-	20.0	-	20.0
	Puente Cerralvo- Los Nogales	-	1.5	-	1.5
	Gaza Vasconcelos	-	73.5	-	73.5
Oaxaca		-	338.0	-	338.0
	Modernización a nivel de Pavimento de la Carretera E.C. km 126+645 (Mitla - Entr. Tehuantepec II) - San Juan Juquila Mixes del km 0+000 al km 31+000	-	15.0	-	15.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino E.C. (Mitla - Entr. Tehuantepec II) - San Juan Lachixila del km 0+000 al km 20+000	-	12.0	-	12.0
	Modernización a nivel de Pavimento de la Carretera E.C. (Mitla - Entr. Tehuantepec II) - Santiago Quiavicusas del km 0+000 al km 23+000	-	15.0	-	15.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino Crucero Cerro Costoche-Entronque Agua Sabache-km 105+700 E.C. (Mitla-Tehuantepec II)-San Pablo Lachiriega-San Pedro Quiatoni, tramo del km 0+000 al km 32+000	-	15.0	-	15.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino Oaxaca - Puerto Escondido - Huatulco tramo la "Y" - Barranca Larga - Ventanilla y Puerto Escondido - Huatulco y ramal San Jose Llano Cieneguilla del km. 0+000 al km. 9+600	-	16.0	-	16.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino Oaxaca- Puerto Escondido- Huatulco Tramo La "Y"-Barranca Larga- Ventanilla Y Puerto Escondido-Huatulco Y Ramal San Sebastián Coatlán del km 0+000 al km 8+610	-	18.0	-	18.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino E.C (Barranca Larga - Ventanilla)- San Antonio Lalana del km 0+000 al km 2+500	-	15.0	-	15.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino Santiago Ixtayutla Tr. Santiago Jamiltepec-Santa Elena Comaltepec-San José de Las Flores del km 0+000 al km 22+000	-	1.5	-	1.5
	Modernizacion a nivel de pavimento del camino Sta Maria Yolotepec - Santiago Yosondua del Km 0+000 al Km 14+000	-	5.0	-	5.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino E.C.(Tlaxiaco-Chalcatongo) - Yosoyua del km 0+000 al km 7+561	-	5.0	-	5.0

Modernización a nivel de pavimento del camino km 168 Carr. (Tuxtepec-Oaxaca) San Miguel Del Río - Santa Catarina Ixtepeji - El Ceresal del km 0+000 al 7+240 (Lado San Miguel Del Río)	-	7.0	-	7.0
Modernización a nivel de pavimento del camino José María Morelos - El Potrero del km 0+000 al km 12+800	-	7.0	-	7.0
Modernización a nivel de pavimento del camino E.C. km 31 (Amate Colorado - Zaragoza Itundujia) - El Limón – Sta. Ana Progreso - San Andrés Cabecera Nueva del km 0+000 al km 4+000	-	6.0	-	6.0
Modernización a nivel de pavimento del camino Santa María Sola- Tlacotepec- Teojomulco-Santa Cruz Zenzontepec del km 0+000 al km 112+000	-	35.0	-	35.0
Modernización a nivel de pavimento del camino Acatlán de Pérez Figueroa- La Capilla del km 0+000 al km 24+000	-	18.0	-	18.0
Modernización a nivel de pavimento del camino E.C (El Amate-Cosolapa)- La Margarita-La Tabaquera del km 0+000 al km 28+000	-	20.0	-	20.0
Modernización a nivel de pavimento del camino Santa María Guienagati-Peña Blanca del Km 0+000 al Km 26+000	-	2.6	-	2.6
Modernización a nivel de pavimento del camino San Pedro Teutila - San Felipe Jalapa de Díaz, del km 0+000 al 23+500	-	13.0	-	13.0
Modernización a nivel de pavimento del camino San Juan Mixtepec-Tejocotes - Juxtlahuaca del km 0+000 al km 38+000	-	5.0	-	5.0
Modernización a nivel de pavimento del camino Tezoatlán De Segura Y Luna-Santos Reyes Tepejillo-San Juan Mixtepec-San Martín Itunyoso, km 102+000 E.C. (Yucudaa-Pinotepa Nacional) del km 0+000 al km 102+000 Origen Itunyoso	-	5.0	-	5.0
Modernización a nivel de pavimento del camino Miahuatlán-San Carlos Yautepec del km 0+000 al km 104+000	-	12.0	-	12.0
Modernización a nivel de pavimento del camino E.C Corcovado - Apango (Camino Viejo Pochutla - Huatulco) del km 0+000 al km 19+000	-	11.4	-	11.4
Modernización a nivel de pavimento del camino Santiago Naranjas-Lázaro Cárdenas-Santa María Yucunicoco del km 0+000 al km 12+000	-	5.0	-	5.0
Modernización a nivel de pavimento del camino Lunatitlán - del Progreso -Totoltepec de Guerrero (Puebla) del km 0+000 al km 25+000	-	13.6	-	13.6
Modernización y ampliación del camino "Santiago Tilantongo - San Miguel Tecomatlán" tramo del km 0+000 al km 22+400	-	11.0	-	11.0
Modernización y ampliación del camino "San Juan Mixtepec - Agua Zarca E.C. (Heroica Ciudad de Tlaxiaco - Putla Villa de Guerrero), tramo del km 0+000 al k 23+500	-	5.0	-	5.0
Modernización y ampliación del camino E.C. (San Juan Mixtepec - Santos Reyes Tepejillo) Tinuma de Zaragoza, tramo del km 0+000 al km 7+000	-	5.0	-	5.0

	Modernización de carretera tipo C a nivel pavimentación con 7.0 m de ancho de corona, mediante la inclusión de terracerías, obras de drenaje, pavimentación, con carpeta de carpeta asfáltica, obra complementaria y señalamiento.	-	5.0	-	5.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino San Pedro Yolox - San Juan Quiotepec del km 0+000 al km 21+000	-	7.0	-	7.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino km 168 Carr. (Tuxtepec-Oaxaca) San Miguel Del Río - Santa Catarina Ixtepeji - El Ceresal del km 0+000 al 15+000 (Lado Ixtepeji)	-	7.0	-	7.0
	Modernización a nivel de pavimento del camino Loma Bonita-Mixtán Monterrosa-Lázaro Cárdenas-E.C.(Tuxtepec-Palomares) del km 0+0000 al km 38+000	-	20.0	-	20.0
Puebla		**-**	**163.6**	**-**	**163.6**
	Conservación de Caminos Rurales y Carreteras Alimentadoras	-	163.6	-	163.6
Querétaro		**-**	**230.0**	**-**	**230.0**
	Modernización de la carretera estatal 210 de la Piedad a Jesús María	-	130.0	-	130.0
	Libramiento Norponiente de San Juan del Río	-	100.0	-	100.0
Quintana Roo		**-**	**51.0**	**-**	**51.0**
	Conservación de caminos rurales y Carreteras Alimentadoras en el Estado de Quintana Roo	-	51.0	-	51.0
San Luis Potosí		**-**	**153.0**	**-**	**153.0**
	Magdaleno Cedillo- Zamachihue	-	10.0	-	10.0
	San Francisco Cerro Grande Xinictle.	-	6.0	-	6.0
	Ampliación Carretera Matehuala- Cedral- Entronque Real de Catorce	-	5.0	-	5.0
	Presa Verde - Gallos Blancos.	-	5.0	-	5.0
	E.C. 57 - Norla de los Castillo	-	3.0	-	3.0
	Los Ángeles - Buenavista	-	4.0	-	4.0
	E.C. 62- San José de Ipoa	-	3.0	-	3.0
	Agua Zarca - Papagayos.	-	10.0	-	10.0
	Cd. Valles-Chantol-Las Huertas.	-	10.0	-	10.0
	Damian Carmona - El Aguacate.	-	10.0	-	10.0
	E.C. Quinta Chilla-Tamacol.	-	6.0	-	6.0
	Camino Tlaletla-Pilateno, en el municipio de Xilitla.	-	8.0	-	8.0
	Conservación de caminos rurales y Carreteras Alimentadoras	-	73.0	-	73.0
Sinaloa		**-**	**195.4**	**-**	**195.4**
	Conservación de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Sinaloa	-	195.4	-	195.4
Sonora		**-**	**362.5**	**-**	**362.5**
	Conservación de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Sonora	-	362.5	-	362.5
Tabasco		**-**	**119.0**	**-**	**119.0**

	Conservación de infraestructura de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Tabasco	-	119.0	-	119.0
Tamaulipas		-	202.0	-	202.0
	Altamira - Mariano Matamoros - Nuevo Progreso	-	22.0	-	22.0
	Carretra Matamoros-Puerto Matamoros	-	90.0	-	90.0
	Cd. Victoria - Lím. Edos. N.L.	-	90.0	-	90.0
Tlaxcala		-	60.0	-	60.0
	Mazaquiáhuac Graciano Sánchez y Ramal a Santiago Tetlapayac.	-	2.0	-	2.0
	Santa Bárbara-San José Texopa.	-	13.5	-	13.5
	E.C. (Benito Juárez - Carrillo Puerto) - San José Xicoténcatl - Ignacio Allende.	-	7.1	-	7.1
	Tenexyecac - Huexoyucan	-	11.7	-	11.7
	Altzayanca - Buenavista - Cardenas	-	11.2	-	11.2
	Modernización del camino Tenexyecac - Oztotlapango-San Marcos Jilotepec y Ramal a Tenancingo	-	14.5	-	14.5
Veracruz		-	339.0	-	339.0
	Conservación y Mantenimiento de diversos caminos rurales y carreteras alimentadoras del estado de Veracruz	-	339.0	-	339.0
Yucatán		-	123.0	-	123.0
	Modernización de la carretera Sierra Papacal- Chuburna Puerto, tramo 0+000-20+471, sub-tramo: 6+650-13+300	-	36.0	-	36.0
	Modernización de la carretera Loltun- E.C. (Santa Elena- Bolonchen) tramo: 0+000-31+825	-	43.4	-	43.4
	Modernización del camino Peto. Valladolid, tramo: 99+100-104+700	-	33.6	-	33.6
	Modernización de la carretera del camino Tunkas- Cenotillo, tramo: 14+200-16+000	-	10.0	-	10.0
Zacatecas		-	235.2	-	235.2
	Felipe Carrillo Puerto - La Manganita.	-	10.0	-	10.0
	Chichimequillas – Charco Blanco.	-	0.5	-	0.5
	El Salitre – Gpe. Garzaron – Cienega de Rocamontes – E.C. Zac./Saltillo.	-	10.0	-	10.0
	Las Chilitas-El Tepetate- La Purisima.	-	6.0	-	6.0
	Cedros-El Jaguey – E.C. Melchor Ocampo.	-	10.0	-	10.0
	Tanque Nuevo – Matehuapil	-	6.0	-	6.0
	El Vinatero-Nuevo Mercurio.	-	6.0	-	6.0
	Boquilla de Abajo-La Encantada.	-	12.0	-	12.0
	Colonia Progreso-Nicolás Bravo.	-	13.0	-	13.0
	El Conejo - Huitzila - Lim. De Edos. Zac./Jal.	-	6.0	-	6.0
	San Lorenzo Gral. Joaquín Amaro.	-	5.0	-	5.0
	Libramiento Loreto.	-	8.0	-	8.0
	Lobatos - Adjuntas del Refugio.	-	12.0	-	12.0
	Ojo Caliente - Palmira - E.C. Guadalupe/Cosio.	-	12.0	-	12.0

E.C. Pinos/Ojuelos - El Sitio - Ojo de Agua de la Palma.	-	2.0	-	2.0
Perales-San Fernando-San Isidro.	-	3.0	-	3.0
E.C. Sombrerete/Col. Gonzalez Ortega - Col. Morelos	-	3.5	-	3.5
Zapoquí - El Salitre.	-	8.0	-	8.0
El Refugio de Abrego-San Marcos-San Pedro de Abrego.	-	8.0	-	8.0
Nigromante-Buenavista-Ojo de Agua de la Palma.	-	2.0	-	2.0
Joaquín Amaro-La Labor.	-	4.3	-	4.3
Vicente Guerrero - Milpillas de La Sierra.	-	12.0	-	12.0
Milpillas de la Sierra-El Tigre (Los Nopales).	-	2.0	-	2.0
E.C. Col. Hidalgo/Miguel Auza - La Honda.	-	5.0	-	5.0
Guadalajarita-Yahualica tr. Guadalajarita-lim. edos Zac. / Jal.	-	6.0	-	6.0
Atotonilco - Las Amecas.	-	5.0	-	5.0
Boulevard Loreto - San Marcos.	-	10.0	-	10.0
E.C. Pinos / Ojuelos - San Miguel - San Martín	-	6.0	-	6.0
Florencia de Benito Juarez - Atolinga Tramo: Florencia - Limite de Edos. Jal/Zac.	-	6.0	-	6.0
La Laguna-San Felipe de Jesús.	-	12.0	-	12.0
E.C. (Huejuquilla - Valparaíso) - El Astillero.	-	6.0	-	6.0
Libramiento Villa de Cos.	-	9.0	-	9.0
Teúl-Juchipila primera etapa.	-	6.0	-	6.0
E.C.(El Tepetate-Tierra Blanca) - Felipe Carrillo Puerto	-	3.0	-	3.0
TOTAL	**24.3**	**5,950.0**	**-**	**5,974.4**

ANEXO 37.2. SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, FERROVIARIOS, PUERTOS Y OTROS (millones de pesos)

	PPEF 2017	Ampliación	Reducción	Total
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	-	**500.0**	-	**500.0**
Ampliación Línea 12 Mixcoac - Observatorio.	-	500.0	-	500.0
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA	**118.0**	**169.0**	-	**287.0**
Misantla- Palchan- Pueblo Viejo- Diaz Mirón, Veracruz	-	15.0	-	15.0
Xocotla- Zacatla, Veracruz	-	10.0	-	10.0
Izúcar- Chiautla de Tapia, Puebla	-	32.0	-	32.0
Libramiento Sur de Morelia, Michoacán	118.0	112.0	-	230.0
TOTAL	**118.0**	**669.0**	-	**787.0**

ANEXO 38. AMPLIACIONES AL RAMO 11 EDUCACIÓN PÚBLICA (pesos)

	MONTO
RAMO: 11 EDUCACIÓN PÚBLICA	**1,951,000,000**

EDUCACIÓN BÁSICA		**910,000,000**
	U031 Fortalecimiento a la educación temprana y el desarrollo infantil	500,000,000
	S221 Escuelas de Tiempo Completo	200,000,000
	S072 PROSPERA Programa de Inclusión Social	200,000,000
	S243 Programa Nacional de Becas 1/	10,000,000
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR		**100,000,000**
	E007 Servicios de Educación Media Superior: Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica	100,000,000
EDUCACIÓN SUPERIOR		**941,000,000**
	U081 Apoyos para la atención a problemas estructurales de las UPES	600,000,000
	U006 Subsidios para organismos descentralizados estatales: Coordinación General de Universidades Tecnológicas y Politécnicas	200,000,000
	S267 Fortalecimiento de la Calidad Educativa: Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación	100,000,000
	E010 Servicios de Educación Superior y Posgrado: Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	41,000,000

1/ Los recursos se destinarán para becas a madres jóvenes y jóvenes embarazadas.

ANEXO 39. AMPLIACIONES AL RAMO 15 DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (pesos)

		MONTO
Ramo 15: Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano		**50,000,000**
QEZ	**Procuraduría Agraria**	**50,000,000**
E001	Procuración de Justicia Agraria	50,000,000

ANEXO 40. AMPLIACIONES AL RAMO 16 MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (pesos)

		MONTO
Ramo 16: Medio Ambiente y Recursos Naturales		**80,000,000**
F00	**Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**	**80,000,000**
U025	Programa de Recuperación y Repoblación de Especies en Riesgo	80,000,000

ANEXO 41. AMPLIACIONES AL RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL (pesos)

		MONTO
Ramo 20	**Desarrollo Social**	**52,234,287**
D00	**Instituto Nacional de Desarrollo Social**	**52,234,287**
S155	Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF) 1/	52,234,287

1/ Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

No incluye movimientos compensados.

ANEXO 42. AMPLIACIONES AL RAMO 21 TURISMO (pesos)

		MONTO
Ramo 21: Turismo		450,000,000
W3N	Fondo Nacional de Fomento al Turismo	450,000,000
K021	Proyectos de infraestructura de turismo	450,000,000

ANEXO 42.1 PROYECTOS DE TURISMO (millones de pesos)

	PPEF 2017	Ampliación	Reducción	Total
PROYECTOS DE TURISMO	-	450.0	-	450.0
Museo Nacional de Energía y Tecnología	-	450.0	-	450.0
TOTAL	-	450.0	-	450.0

ANEXO 43. AMPLIACIONES AL RAMO 47 ENTIDADES NO SECTORIZADAS (pesos)

		MONTO
Ramo 47: Entidades No Sectorizadas		204,955,019
HHG	Instituto Nacional de las Mujeres	204,955,019
S010	Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género 1/	204,955,019

1/ Monto incluido en el Anexo 13 Erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

ANEXO 44. AMPLIACIONES AL RAMO 48 CULTURA (pesos)

	MONTO
RAMO: 48 CULTURA	1,500,279,607
R070 Programas de Cultura en las Entidades Federativas: Anexo 44.1 Ampliaciones a Cultura	1,500,279,607

ANEXO 44.1. AMPLIACIONES A CULTURA (pesos)

		MONTO
APOYOS Y DONATIVOS		1,500,279,607
PROYECTOS ESTATALES		
ENTIDAD FEDERATIVA	PROYECTO	214,909,592
Campeche	Conmemoración de los 500 Años del Encuentro de las Dos Culturales: Campeche-México y España	1,436,205
Campeche	Programa de Cultura Infantil "Crecer en el Arte"	2,787,927
Chihuahua	Construcción Museo de Arte Virreinal Chihuahua	10,000,000
Ciudad de México	Colección Fotográfica Carlos Monsiváis y Exposición Bibliofilia Mexicana	950,000
Ciudad de México	Renovación del Museo de Historia Natural	2,500,000
Ciudad de México	Encuentro Intercultural Latinoamericano de Pueblos y Comunidades Indígenas en la Ciudad de México	3,000,000
Ciudad de México	Fortalecimiento de la Lengua y la Cultura Náhuatl en la Ciudad de México	1,000,000
Ciudad de México	Programa Cultural de la Ciudad de México en el Futuro	2,000,000
Ciudad de México	Taller cultural de Identidades Urbano Juveniles	2,000,000
Ciudad de México	Taller Latinoamericano de Rescate a las Tradiciones	1,000,000
Ciudad de México	Talleres Culturales para Niños, hacia una Cultura de la Paz	2,000,000

Coahuila de Zaragoza	Manifestación Cultural del Arte Rupestre Mexicano Para Planetario y Televisión Digital	1,744,820
Durango	Equipamiento de bibliotecas públicas de Tayoltita San Miguel de Cruces, San Luis de Villa Corona y Vencedores	2,000,000
Guerrero	Programa Cultural Costa Chica	1,000,000
Guerrero	Programa Cultural de la Atarraya Acapulco	1,000,000
Guerrero	Programa Cultural para Acapulco 2017	2,000,000
Guerrero	Programa de apoyo a iniciativas culturales de la zona norte de Guerrero	2,000,000
Guerrero	Programa Estratégico Cultural Guerrero 2017	2,000,000
Hidalgo	Feria del Libro Infantil y Juvenil (17va. Emisión)	1,300,000
Hidalgo	Fortalecimiento de las actividades artísticas y culturales de la Banda Sinfónica del Estado de Hidalgo	3,000,000
Hidalgo	Rehabilitación de la Biblioteca Ricardo Garibay	1,800,000
Hidalgo	Rehabilitación del Centro de las Artes Hidalgo	2,500,000
Hidalgo	Restauración Capilla La Santa Veracruz	1,516,224
Hidalgo	Restauración de los espacios del CECULTAH	14,000,000
Hidalgo	Zimapán, escuela asociada al INBA, equipamiento y servicios culturales	900,000
Jalisco	Festival Folklórico de Música de Banda	1,000,000
México	Rehabilitación del Museo y Centro Regional de Cultura "Isidro Fabela" en Atlacomulco, México	907,250
México	Certamen Literario "Laura Méndez de Cuenca" 2017	725,000
México	Compañía Mexiquense de Teatro para Niños	1,095,000
México	Equipamiento de equipo en el Museo Torres Bicentenario	1,388,367
México	Equipamiento de la Biblioteca Pública Leona Vicario	530,157
México	Equipamiento para el Departamento de Conservación y Restauración de la Secretaria de Cultura (Equipo de Reflectografía)	368,077
México	Feria Internacional del Libro del Estado de México FILEM	1,800,000
México	Festival Cultural "José Ma. Velasco"	150,000
México	Festival Cultural Almas de Oriente	3,000,000
México	Festival Cultural del Mariachi 2017	1,500,000
México	Festival Cultural Infantil de Verano "La Danza"	200,000
México	Festival de Arte Urbano del CCMB 2017	694,445
México	Festival de Teatro 2017	286,416
México	Festival Internacional de Cinematografía del Estado de México FICEM	3,500,000
México	Festival XXX Quinto Sol	375,000
México	II Festival Ruta de la Flor	300,000
México	Programa de Difusión de Lectura Infantil	85,000
México	Programa Estatal de Impulso a las Artes Escénicas	6,510,000
México	Proyecto de Equipamiento para la Sala de Exposición Permanente del Museo del Centro Cultural Mexiquense Bicentenario	1,027,500
México	Red Estatal de Festivales	3,500,000
México	Rehabilitación de la Biblioteca Pública Centenario de la Revolución	1,704,706
México	Rehabilitación de la Biblioteca Pública Leona Vicario	300,000
México	Rehabilitación de los inmuebles del complejo del Centro Cultural Mexiquense Toluca en su 30 aniversario	12,535,830
México	Rehabilitación de Museo de la Estampa	613,773
México	Rehabilitación de Museo Felipe Santiago Gutiérrez	640,875
México	Rehabilitación del Cosmovitral	1,351,500
México	Rehabilitación del Museo Taller Nishizawa	1,122,560
México	Rehabilitación del Museo de la Acuarela	869,915
México	Rehabilitación del Museo de Numismática	537,870

México		Restauración del Instituto Cultural Guillermo Colín Sánchez	1,760,000
México		Restauración del Museo José María Velasco	1,228,803
México		Segunda etapa de equipamiento del Centro de Fomento de las Artes Audiovisuales del Estado de México	4,081,782
México		VIII Festival Calaveras y Muertitos	2,000,000
México		X Festival Internacional de Coros de Cámara	690,000
Michoacán de Ocampo		Bibliobus	2,500,000
Michoacán de Ocampo		Plaza Nicolaíta del Arte y la Cultura	4,000,000
Michoacán de Ocampo		Programa Cultural de Cine en tu Colonia	500,000
Michoacán de Ocampo		Programa de Cultura	2,000,000
Morelos		Concierto Orquesta de Mazatepec: Cerro del Venado	1,000,000
Morelos		Concierto Orquesta Infantil y Juvenil de Jojutla	1,000,000
Morelos		Conservación de Pintura Mural y Sensibilización Social del Ex Convento de Santo Domingo de Guzmán 1er Etapa	2,100,000
Nayarit		Programa de Equipamiento para la Escuela de Iniciación cultural y Artística del centro cultural, Bellavista (CECUB)	2,181,000
Nayarit		Programa de Equipamiento y Acondicionamiento de la Escuela Superior de Música	1,000,000
Nuevo León		Centro Cultural Comunitario de Nuevo León	2,000,000
Nuevo León		Expansión Artística 2017	9,500,000
Nuevo León		Festival Internacional de Santa Lucía	3,000,000
Oaxaca		La Guelaguetza	22,500,000
Quintana Roo		Arriba el Telón	500,000
San Luis Potosí		Circuitos artísticos municipales	2,000,000
San Luis Potosí		Coro y Orquesta Sinfónica Juvenil de la Pila, S. L.P	2,000,000
San Luis Potosí		Real de Catorce (Centro Cultural)	2,000,000
Tabasco		Música y Raíces, conciertos didácticos para alumnos de Educación Media y Superior	2,000,000
Tamaulipas		Cincuentenario del Concurso Estatal de Oratoria Sentimiento Jurista, Etapa Regional, Estatal y Gran Final	1,973,590
Tamaulipas		Rehabilitación de Tamules y Biblioteca Panamericana	1,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		Desarrollo, Vinculación y Promoción de la Cultura	3,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		El Arte y la Cultura en el Colegio de Veracruz	3,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		Fomento a la Cultura Veracruzana	3,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		Jornadas Culturales para el Desarrollo, Vinculación y Promoción en las Lenguas Indígenas en el Estado de Veracruz	6,000,000
Yucatán		Festival Jóvenes Creadores 2017	3,000,000
Yucatán		Fomento a la Formación Musical de Yucatán	3,000,000
Yucatán		Muestra Regional de Artes y Sabores Mayas	2,700,000
Zacatecas		Exposición Fotográfica "Alfadialectos del Tiempo"	800,000
Zacatecas		Feria Nacional del Libro de Zacatecas	2,000,000
PROYECTOS MUNICIPALES			
ENTIDAD FEDERATIVA	**MUNICIPIO / DEMARCACIÓN**	**PROYECTO**	**488,982,300**
Aguascalientes	Aguascalientes	Construcción de la Casa de Música Delgación Morelos	1,500,000
Aguascalientes	Aguascalientes	Festejos por el 442 Aniversario, de la Fundación de la Ciudad de Aguascalientes	7,000,000
Aguascalientes	Aguascalientes	Festivales Culturales en el Municipio de Aguascallentes	2,000,000
Aguascalientes	Aguascalientes	Programa de Orquestas y Coros Juveniles del Municipio de Aguascalientes: "El Valor de una Sonrisa"	3,000,000
Aguascalientes	Calvillo	Cultura Integral Calvillo 2017	10,000,000
Aguascalientes	Jesús María	Feria Cultural de Aguascallentes	2,000,000
Aguascalientes	San Francisco de los Romo	Festival de las Calaveras San Francisco de los Romo	500,000
Aguascalientes	San Francisco de los Romo	Festival de las Carnitas, San Francisco de los Romo	500,000
Baja California	Ensenada	Construcción de Biblioteca, en Ensenada BC	2,787,927
Baja California	Ensenada	Temporada de Ópera 2017	1,436,205

Baja California	Mexicali	Centro Cultural MEYIBÓ: Rehabilitación	2,000,000
Baja California	Mexicali	Red Municipal de Festivales Comunitarios	3,000,000
Baja California	Tijuana	Feria artesanal de los cuatro elementos: aire, tierra, fuego y agua	2,000,000
Baja California	Tijuana	Festival Cultural Tijuana	2,500,000
Baja California Sur	Comondú	Rehabilitación de la Infraestructura Cultural en Comondú	1,000,000
Baja California Sur	La Paz	Feria Cultural	2,500,000
Baja California Sur	Los Cabos	Placiarte, arte y recreación hasta tu plaza pública	1,000,000
Campeche	Carmen	Festival del Centro Histórico de Campeche	6,000,000
Campeche	Hecelchakán	Actividades Culturales en Hecelchakán	2,000,000
Chiapas	Chicomuselo	En pro de la cultura	5,000,000
Chiapas	Ixtacomitán	Feria de la Santísima Trinidad	2,000,000
Chiapas	Jitotol	Rehabilitación de Casa Cultura del Municipio de Jitotol, Chiapas	2,300,000
Chiapas	San Cristóbal de las Casas	Festival México Global 2 "Temporada Europa"	2,300,000
Chihuahua	Chihuahua	Centro Cultural y de Exposiciones	2,500,000
Chihuahua	Chihuahua	Rescate y Difusión del Archivo Histórico de la Ciudad de Chihuahua	2,500,000
Chihuahua	Delicias	II Festival "Encuentro del Vino"	1,151,710
Ciudad de México	Cuajimalpa de Morelos	Festival "Rosa Mexicano"	5,000,000
Ciudad de México	Iztapalapa	Actividades Culturales en Iztapalapa, Colonia Ejército de Oriente	2,000,000
Ciudad de México	Iztapalapa	Actividades Culturales en Iztapalapa, Colonia Vicente Guerrero	2,000,000
Ciudad de México	Iztapalapa	Iztapalapa Arte por Doquier	2,000,000
Ciudad de México	La Magdalena Contreras	Oferta cultural para la sociedad	10,100,000
Ciudad de México	Miguel Hidalgo	Actividades Culturales	2,000,000
Ciudad de México	Miguel Hidalgo	Teatro y orquestas	10,000,000
Ciudad de México	Tlalpan	II Circuito de Festivales "Tejiendo Culturas" Arte y Cultura Comunitaria en el espacio público	2,000,000
Ciudad de México	Venustiano Carranza	Restauración y Equipamiento de la Casa de Cultura en Venustiano Carranza	2,000,000
Coahuila de Zaragoza	Frontera	Construcción de Biblioteca Municipal	2,500,000
Colima	Colima	Festival Internacional del Volcán	2,500,000
Colima	Cuauhtémoc	Programa de Fomento a la Cultura	2,500,000
Colima	Ixtlahuacán	Construcción de auditorio de usos múltiples Colima - Ixtlahuacán	1,393,964
Durango	Canatlán	EnTrama: Teatro para Aprender	833,000
Durango	Gómez Palacio	Festival Cultural de Animación y Comics Gómez Palacio y Lerdo	1,222,000
Durango	Lerdo	Feria Anual de Cultura Municipal	2,000,000
Durango	Mapimí	Remodelación de Biblioteca Municipal ubicada en la localidad de Bermejillo, Municipio de Mapimí Durango	800,000
Durango	Nuevo Ideal	Actividades Culturales	833,000
Durango	Ocampo	Construcción de la Casa de la Cultura en Villa Ocampo	2,200,000
Durango	Pueblo Nuevo	Entre Maderas y Trementina Festival Cultural el Salto	1,025,741
Durango	Santiago Papasquiaro	Agenda Cultural 2017	833,000
Guanajuato	Cortazar	Construcción de cubierta en plaza Cívica del Centro Cultural	2,500,000
Guanajuato	Irapuato	Restauración de la Arquitectura histórica del Centro de la Ciudad de Irapuato, Edificio Catedral Etapa II	4,500,000
Guanajuato	Pueblo Nuevo	Jornadas culturales en Guanajuato	5,000,000
Guanajuato	San Diego de la Unión	Unidad Recreativa de Integración Familiar y Fomento a la Lectura	2,000,000
Guanajuato	Silao de la Victoria	Fortalecimiento de la Cultura en Silao, Guanajuato	5,000,000
Guerrero	Acapulco de Juárez	Festival Internacional de la Nao	6,000,000

Guerrero	Acapulco de Juárez	Festival Internacional del Libro	2,000,000
Guerrero	Atoyac de Álvarez	Cultura Municipal para la Juventud	5,000,000
Guerrero	Ayutla de los Libres	Creando cultura Guerrerense	6,000,000
Guerrero	Buenavista de Cuéllar	Casa de Cultura Buenavista de Cuellar, Guerrero	2,200,000
Guerrero	Juchitán	Fortaleciendo la Cultura en Juchitán	2,000,000
Guerrero	Mochitlán	Mochitlán sobresale en la cultura	6,000,000
Guerrero	Petatlán	Festival Musical	1,800,000
Hidalgo	Nicolás Flores	Concurso Nacional de Huapango	1,400,000
Hidalgo	Pachuca de Soto	Festival de Shakespeare	1,100,000
Hidalgo	Tecozautla	Encuentro de pueblos y culturas indígenas de Hidalgo	1,500,000
Hidalgo	Tepetitlán	Feria artesanal de la Alfarería	2,000,000
Hidalgo	Tlaxcoapan	Festivales, ferias y exposiciones	1,000,000
Jalisco	Guadalajara	Festival de Guadalajara 2a Edición	15,000,000
Jalisco	Puerto Vallarta	Vallarta Cien años: Mayo-Fest	3,000,000
Jalisco	San Juan de los Lagos	Domo en Casa de la Cultura María Izquierdo	500,000
Jalisco	San Juan de los Lagos	Restauración de la Catedral - Basílica de San Juan de los Lagos, Jalisco	2,500,000
Jalisco	Tamazula de Gordiano	Construcción de Centro Cultural en la Localidad de Vista Hermosa en Tamazula, Jalisco	2,500,000
Jalisco	Tecalitlán	Festival "De Tecalitlán los Sones"	2,500,000
Jalisco	Tuxcacuesco	Galería Urbana y 4a Etapa del Museo Juan Rulfo	4,000,000
Jalisco	Unión de San Antonio	Remodelación de la Casa de la Cultura de Union de San Antonio, Jalisco	4,500,000
Jalisco	Yahualica de González Gallo	2° Festival Fiesta de Todos los Chiles Mexicanos	2,500,000
México	Atizapán	Atizapán va por la cultura	6,500,000
México	Atlacomulco	XXV Festival Cultural Ambaró	1,500,000
México	Cuautitlán Izcalli	Primer Festival Internacional de Teatro Izcalli 2017 (FITCI)	550,000
México	Donato Guerra	Libertad y Cultura	2,000,000
México	Ecatepec de Morelos	Festival Cultural EHÉCATL 2017 México-Cuba	3,000,000
México	El Oro	Sexto Festival de Música El Oro Pueblo Mágico	750,000
México	Huehuetoca	Actividades Culturales en Huehuetoca	1,500,000
México	Metepec	Equipamiento de Teatro Quimera	10,000,000
México	Naucalpan de Juárez	Interculturales 2017	3,000,000
México	Nezahualcóyotl	Feria de la Cultura (54 Aniversario de C. Nezahualcóyotl Zona Norte)	2,000,000
México	Nezahualcóyotl	Proyecto Cultural (54 Aniversario De C. Nezahualcoyotl) I	2,000,000
México	Teoloyucan	Séptimo Festival Internacional Tratados de Teoloyucan	3,000,000
México	Zinacantepec	Rehabilitación del Convento Virreynal	2,500,000
Michoacán de Ocampo	Aporo	Festivles Culturales del Municipio de Aporo	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Charo	Festivales Culturales del Municipio Charo	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Coahuayana	Coahuayana Vive en Mí	600,000
Michoacán de Ocampo	Jacona	Festivles Culturales del Municipio de Jacona	1,000,000
Michoacán de Ocampo	José Sixto Verduzco	Restauración del Centro Cultural Comunitario "San José Huipana"	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Lagunillas	Festivales Culturales del Municipio de Lagunillas	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Proyecto para el Desarrollo de Producción Cultural	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Tocando Corazones Núcleo Escuela y Temporadas de Conciertos	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelos	Festivles Culturales del Municipio de Morelos	500,000
Michoacán de Ocampo	Numarán	Festivales Culturales del Municipio Numarán	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Pátzcuaro	Programa Cultural en el Municipio de Páztcuaro	1,400,000
Michoacán de Ocampo	Sahuayo	Festivales Culturales del Municipio de Sahuayo	750,000
Michoacán de Ocampo	Tangancícuaro	Festivales Culturales del Municipio de Tangancícuaro	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Taretan	Festivales Culturales del Municipio de Taretan	1,000,000

Michoacán de Ocampo	Uruapan	Equipamiento en general a 12 bibliotecas del Municipio de Uruapan	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Uruapan	Equipamiento para la Casa de Cultura de Uruapan	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Venustiano Carranza	Restauración y Equipamiento de la Casa de la Cultura de Venustiano Carranza	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Zamora	La cultura de Zamora para el mundo	8,000,000
Morelos	Coatlán del Río	Eventos culturales	2,500,000
Morelos	Cuernavaca	Festival del Centro Histórico de Cuernavaca Morelos	6,000,000
Morelos	Emiliano Zapata	Actividades Culturales en el Municipio de Emiliano Zapata	2,000,000
Morelos	Emiliano Zapata	Talleres Culturales en el Municipio de Emiliano Zapata	5,000,000
Morelos	Jantetelco	Festivales Culturales en el Municipio Jantetelco	1,000,000
Morelos	Mazatepec	Actividades Culturales en el Municipio de Mazatepec Morelos	2,000,000
Morelos	Mazatepec	Talleres Culturales en el Municipio de Mazatepec	4,000,000
Morelos	Tlaquiltenango	Actividades Culturales en el Municipio de Tlalquitenango	2,000,000
Morelos	Tlaquiltenango	Talleres Culturales en el Municipio de Tlaquiltenango	4,000,000
Morelos	Tlayacapan	Festival Cultural en el Municipio Tlayacapan	1,000,000
Morelos	Morelia	Festival De Música Electrónica	2,000,000
Nayarit	San Blas	Equipamiento y modernización de la biblioteca pública de San Blas Nayarit	2,000,000
Nuevo León	Abasolo	Rehabilitación de centro social cultural en cabecera municipal	2,000,000
Nuevo León	Cerralvo	Actividades Artísticas y Culturales Nuevo León	2,000,000
Nuevo León	Juárez	Festival Cultural Juárez	3,000,000
Nuevo León	Monterrey	Ballet Artístico de Monterrey	3,400,000
Nuevo León	San Nicolás de los Garza	Centro Cultural "Rosa de los Cuatro Vientos"	2,000,000
Nuevo León	San Pedro Garza García	Festivales Culturales San Pedro Garza García 2017	2,000,000
Nuevo León	San Pedro Garza García	Fomento y Difusión Cultural 2017	2,500,000
Oaxaca	Cuyamecalco Villa de Zaragoza	Primer Encuentro de Bandas Musicales	2,000,000
Oaxaca	Heroica Ciudad de Huajuapan de León	Rehabilitación de Salas Mureh	1,000,000
Oaxaca	Loma Bonita	Conciertos Artísticos Culturales en el Teatro del Pueblo del Municipio de Loma Bonita	400,000
Oaxaca	Loma Bonita	Fortalecimiento a la Feria de la Piña	1,000,000
Oaxaca	Loma Bonita	Talleres de Iniciación Artística Comunitaria en el Municipio de Loma Bonita	600,000
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Manos Creativas en la Ciudad	1,000,000
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Oaxaca pone color a sus fiestas y tradiciones 2017	1,000,000
Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec	Proyecto Cultural y Arte en tu Comunidad	1,200,000
Oaxaca	San Juan Chilateca	Construcción de Casa de Cultura(1a Etapa)	2,000,000
Oaxaca	San Lucas Ojitlán	Proyecto Cultural y Arte en tu Comunidad	800,000
Puebla	Acteopan	Construcción de Casa de la Cultura en el Municipio de Acteopan	2,000,000
Puebla	Atlixco	Conciertos Culturales de la Banda Sinfónica del Municipio de Atlixco (Segunda Etapa)	1,200,000
Puebla	Atlixco	Festival de la Conchita 2017	2,000,000
Puebla	Izúcar de Matamoros	5a Etapa de la Rehabilitación del Ex Convento de Santo Domingo de Guzmán, en el Municipio de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla	4,500,000
Puebla	La Magdalena Tlatlauquitepec	Construcción de Casa de la Cultura en el Municipio de la Magdalena Tlatlauquitepec	2,000,000
Puebla	San Diego la Mesa Tochimiltzingo	Construcción de Casa de la Cultura en el Municipio de San Diego la Mesa Tochimiltzingo	2,000,000
Puebla	Tecomatlán	Desarrollo cultural de la Banda de Guerra Militarizada en Tecomatlán	1,000,000
Puebla	Tepeaca	Festival 497 Aniversario de Tepeaca	2,500,000
Puebla	Tochtepec	Rescate Cultural del Municipio de Tochtepec Puebla	1,000,000

Querétaro	Jalpan de Serra	Construcción de Centro Cultural 2da Etapa	1,500,000
Querétaro	Pedro Escobedo	Rehabilitación de Biblioteca en la Localidad de el Sauz Alto	900,000
Querétaro	Pedro Escobedo	Rehabilitación de Biblioteca en la Localidad de Guadalupe Septién	900,000
Querétaro	Pedro Escobedo	Rehabilitación de Biblioteca en la Localidad de Ignacio Pérez	900,000
Quintana Roo	Bacalar	Música y Tradición en Bacalar	2,000,000
Quintana Roo	José María Morelos	Impulsando la Cultura en José María Morelos y Pavón	2,000,000
Quintana Roo	Othón P. Blanco	Conciertos de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Quintana Roo	3,000,000
Quintana Roo	Solidaridad	Rehabilitación de la Infraestructura Cultural	3,000,000
San Luis Potosí	Charcas	Proyecto: Encuentro Regional de Bandas Sinfónicas en el Municipio de Charcas	200,000
San Luis Potosí	Moctezuma	Programa Cultural y Artístico de Moctezuma, San Luis Potosí	2,000,000
San Luis Potosí	Rayón	Celebración de los 400 años de la Fundación de San Felipe de Jesús Gamotes, Cuna del Municipio de Rayón	300,000
San Luis Potosí	Salinas	Equipamiento de Biblioteca Virtual de Salinas	2,000,000
San Luis Potosí	Tamuín	Festival de Xantolo, Tamuín 2017	1,000,000
San Luis Potosí	Tierra Nueva	Festival 305 de la Fundación de tierra Nueva San Luis Potosí	398,082
San Luis Potosí	Xilitla	3a Etapa de Restauración y Consolidación ExConvento de San Agustín de Xilitla	2,000,000
Sinaloa	Ahome	Conciertos de Orquestas y Coros Infantiles y Juveniles en el Municipio de Sinal	4,000,000
Sinaloa	Ahome	El Arte y la Cultura como vehículo para el desarrollo Municipal - desarrollo Social	5,000,000
Sinaloa	Culiacán	Proyecto cultural de Culiacán	5,000,000
Sinaloa	El Fuerte	Conciertos de Orquestas y Coros Infantiles y Juveniles en el Municipio de El Fuerte	4,000,000
Sinaloa	Guasave	Rehabilitación del Teatro en Guasave	2,000,000
Sinaloa	San Ignacio	Biblioteca de San Ignacio	5,000,000
Sonora	Hermosillo	Cultura Sonorense	6,000,000
Sonora	Hermosillo	Festival Internacional del Pitic	9,400,000
Sonora	Hermosillo	Programa de Fomento a la Cultura	2,500,000
Sonora	Nogales	Nogales: Cultura y Tradición que trasciende	1,500,000
Sonora	San Luis Río Colorado	Festival Cultura Tierra Sonora	1,500,000
Tabasco	Centla	Proyecto Cultural Centla 2017	2,000,000
Tabasco	Emiliano Zapata	Foro Construyendo cultura para tu municipio	6,000,000
Tabasco	Teapa	Festival Cultural	700,000
Tabasco	Teapa	Programa Cultural 2.0	5,000,000
Tabasco	Tenosique	Programa Cultural Tenosique	2,000,000
Tamaulipas	Abasolo	Rehabilitación de Casa de la Cultura	1,492,098
Tamaulipas	Matamoros	Rehabilitación Teatro de la Reforma (Tercera Etapa)	2,000,000
Tamaulipas	Tula	Tula Pueblo Mágico	1,500,000
Tlaxcala	Huamantla	Taller Infantil de Títeres Historias de Huamantla	1,000,000
Tlaxcala	San Damián Texóloc	2do. Festival Cultural de San Damián Texóloc	2,000,000
Tlaxcala	San Pablo del Monte	Proyecto Cultural Altepeilhuitl	2,500,000
Tlaxcala	San Pablo del Monte	Restauración integral del retablo colateral de la Virgen de Guadalupe. S. XVIII Parroquia de San Pablo del Monte	513,000
Tlaxcala	Tlaxco	Taller de Historia Oral Victoria	1,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Altotonga	Construcción de la casa de la cultura	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Minatitlán	Biblioteca Pública Regional No. 343 Viriato Da Silveira (segunda etapa)	1,862,573
Veracruz de Ignacio de la Llave	Minatitlán	Conciertos de la Orquesta Sinfónica de Minatitlán	1,050,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Tlacolulan	Festividades y Eventos Culturales en el Municipio de Tlacolulan	2,000,000

Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	Rehabilitación de Centro Cultural en el municipio de Veracruz	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	Rehabilitación del museo del Municipio de Veracruz	2,000,000
Yucatán	Maní	Actividades Culturales en Maní	2,000,000
Yucatán	Maní	Ballet y Orquesta Jaranera del Pueblo Mágico de Maní, continuidad	2,500,000
Yucatán	Tekit	Continuidad del Centro de Iniciación Cultural Infantil de Tekit	2,500,000
Yucatán	Temozón	Construcción de Anfiteatro	2,500,000
Yucatán	Tixkokob	Programa Cultural 2017	2,500,000
Zacatecas	Calera	Centros Culturales	2,000,000
Zacatecas	Jalpa	Rehabilitación de la Casa de la Cultura	3,000,000
	PROYECTOS NO GUBERNAMENTALES		
ENTIDAD FEDERATIVA	**MUNICIPIO / DEMARCACIÓN**	**PROYECTO**	**796,387,715**
Aguascalientes	Aguascalientes	Caravana cultural y Artística Itinerante en Aguascalientes	718,103
Aguascalientes	Aguascalientes	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Aguascalientes	2,121,212
Aguascallentes		Fomento a diversas Expresiones Culturales del Estado de Aguascalientes	2,000,000
Baja California	Ensenada	Festival, Ensenada de Todos, Suma de Culturas 2017	1,500,000
Baja California	Ensenada	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Baja California	2,121,212
Baja California	Tijuana	Artes integrales niños y adolecentes	2,000,000
Baja California		Festival Aural	3,000,000
Baja California		Programa de cultura y arte	8,500,000
Baja California		Reforzamiento del Programa Comunitario Redes 2025, Redes CDMX y Conciertos de la Orquesta de Baja California 2017	5,000,000
Baja California Sur	La Paz	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Baja California Sur	3,121,212
Baja California Sur		Pequeños artistas en un gran escenario: Música Teatro y Danza	718,103
Campeche	Champotón	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Campeche	3,121,212
Chiapas	Cintalapa	Promoción y Difusión cultural de Chiapas	2,000,000
Chiapas	Suchiate	Publicación Raíces Cultura y Arte Emiliano y Eufemio Hermanos Zapata Salazar con sus Agraristas	1,500,000
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Chiapas	5,821,212
Chiapas		Espiral del Arte	5,000,000
Chiapas		Formación cultural con nuevos talentos	5,800,000
Chihuahua	Aldama	Restauración del Templo de San Jerónimo en Aldama, Chihuahua	1,005,000
Chihuahua	Juárez	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Chihuahua	3,121,212
Chihuahua		Cultura es Desarrollo (Redes Creativas de exhibición escénica promoviendo la paz en México, proyecto piloto)	3,000,000
Chihuahua		Talleres Culturales Salón Abierto y Cooperación Espacio Abierto y CONAIMUC	2,744,820
Ciudad de México	Benito Juárez	Sexto Festival Artístico de Otoño	4,000,000
Ciudad de México	Coyoacán	50 Años del Museo Nacional de la Acuarela Alfredo Guati Rojo.	800,000
Ciudad de México	Coyoacán	Arte y Circo	2,000,000
Ciudad de México	Coyoacán	Museo Dolores Olmedo: Proyecto Cultural 2017	1,500,000
Ciudad de México	Coyoacán	Museos Frida Kahlo y Museo Diego Rivera Anahuacalli	3,000,000
Ciudad de México	Coyoacán	Unidad de Programas Públicos (UPP) del Museo Universitario Arte Contemporáneo, UNAM	1,800,000
Ciudad de México	Cuauhtémoc	"Más Allá del Museo: El MIDE para Todos" (Continuidad y Ampliación del Proyecto: Las Niñas y Los Niños de México Van al Museo)	1,500,000
Ciudad de México	Cuauhtémoc	La Cultura y los Valores en tu Memoria	3,000,000

Ciudad de México	Cuauhtémoc	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Ciudad de México	3,121,212
Ciudad de México	Cuauhtémoc	Programa de Exposiciones Temporales 2017 del Museo Franz Mayer	1,300,000
Ciudad de México	Cuauhtémoc	Programa de Exposiciones Temporales del Antiguo Colegio de San Ildefonso	1,500,000
Ciudad de México	Cuauhtémoc	Proyecto Cultural 2017 del Museo del Objeto del Objeto A.C.	1,100,000
Ciudad de México	Iztacalco	Arteatro Experiencias Artísticas y Escénicas en Iztacalco	1,000,000
Ciudad de México	Iztacalco	Una ventana al Arte: La Pintura en México	2,000,000
Ciudad de México	Iztapalapa	Papalote Iztapalapa por el Derecho a la Cultura	3,500,000
Ciudad de México	Iztapalapa	Programa Cultural de Artistas con Discapacidad	1,000,000
Ciudad de México	Tlalpan	Teatro Mágico y Arte en Tlalpan 2017	2,000,000
Ciudad de México		"El Arte de Convivir: Ante La Violencia Actúa". Por una cultura para prevenir y erradicar la violencia en la Ciudad de México.	17,400,000
Ciudad de México		22 festival Internacional de Cine para Niños (...Y no tan niños)	1,000,000
Ciudad de México		ART TECH, Exposiciones, Talleres, Cursos y Conferencias Sobre Creación Multimedia	2,000,000
Ciudad de México		Cine a la Carpa	2,500,000
Ciudad de México		Cultura y Ciudadanía: Plataforma de Investigación y Diseño de Políticas Culturales	1,000,000
Ciudad de México		Festival "Docsmx 2017"	2,300,000
Ciudad de México		Festival Internacional de Estudiantinas	2,000,000
Ciudad de México		Festival itinerante de Teatro en Espacios Alternativos	3,000,000
Ciudad de México		Festival Multicultural Ciudad de México - Oaxaca	2,000,000
Ciudad de México		La Titería: Abriendo las Puertas de la Resiliencia	1,200,000
Ciudad de México		Los Museos y el Mundo en Movimiento	2,640,000
Ciudad de México		Muestras Culturales de la Escuela de Artesanías del Distrito Federal del Instituto Nacional de Bellas Artes	2,000,000
Ciudad de México		Músicos de Acero	5,000,000
Ciudad de México		Promoción y Fomento de la Cultura en la Ciudad de México	3,000,000
Ciudad de México		QuetzalArt 2017	2,000,000
Ciudad de México		Rehabilitación y Mejoramiento de Instalaciones, Infraestructura y Equipamiento del Instituto Artene.	2,000,000
Ciudad de México		Rescate del Foro Shakespeare	3,000,000
Ciudad de México		SOMA: Espacio de Diálogo y Colaboración Entre Artistas	1,000,000
Ciudad de México		Taller "La Palabra, Territorio Común"	1,300,000
Ciudad de México		Talleres Culturales Itinerantes en la Ciudad de México	2,000,000
Ciudad de México		Temporada Cultural	2,500,000
Ciudad de México		Transpórtate al arte y la recreación para una mejor convivencia en la Ciudad de México	13,920,000
Coahuila de Zaragoza	Torreón	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Coahuila	3,121,212
Coahuila de Zaragoza	Torreón	Proyecto Integral de Conservación, Equipamiento y Difusión Cultural del Museo Arocena	1,000,000
Coahuila de Zaragoza		Conciertos de la Camerata de Coahuila	4,000,000
Colima	Colima	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Colima	2,121,212
Colima		Construcción de la Sede del Instituto Cultural Griselda Álvarez	718,103
Colima		Patrimoniarte	4,000,000
Durango	Durango	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Durango	3,121,212
Durango		II Festival Internacional del Folclor Durango 2017	1,500,000
Durango		Programa de Fomento y Difusión Cultural del Arte de la Casa Cultura de Gómez Palacio	650,000

Durango		Talleres Culturales, "Todos por la educación y la Cultura de los Padres de familia en Durango"	1,000,000
Durango		VI Festival Internacional del Folclor Infantil "Rosaura Revueltas"	2,500,000
Guanajuato	Acámbaro	Niños Cantores de Acámbaro, A.C.	600,000
Guanajuato	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Guanajuato	3,121,212
Guanajuato	Guanajuato	Proyectos Culturales, Festivales y Exposiciones	2,500,000
Guanajuato	León	Auditorio - Sala de ensayos Orquesta Trinitate cuarta etapa	1,500,000
Guanajuato	León	Compañía de Teatro Musical y Emprendimiento Juvenil Preventivo	2,000,000
Guanajuato	San Miguel de Allende	Festival de Las Artes en San Miguel de Allende	3,000,000
Guanajuato	San Miguel de Allende	Festival Internacional de Cine Guanajuato	6,000,000
Guanajuato		Cine Consciencia a través de la Cultura	5,000,000
Guanajuato		Difundarte León	5,000,000
Guanajuato		Edición e impresión del Libro 400 Años de Cervantes en México	1,500,000
Guanajuato		Edición e impresión del Libro Constitución de 1917, un siglo de Historia	1,000,000
Guanajuato		Extramuros, Cultura Itinerante en el Estado de Guanajuato	5,000,000
Guanajuato		Festival Guardianes de la Tradición	2,000,000
Guanajuato		Guanajuato trabaja por la cultura	8,500,000
Guanajuato		Homenaje al pintor Guanajuatense Juan Nepomuceno Herrera	2,500,000
Guanajuato		Jornadas de Identidad Cultural para Jóvenes, Segunda Etapa	3,000,000
Guanajuato		Los Jóvenes al encuentro del Arte y la Tecnología en Guanajuato	1,500,000
Guanajuato		Mujeres Accionado para Mujeres	2,500,000
Guanajuato		Proyecto de reestructuración y rehabilitación del Fondo Esteban Vega	500,000
Guanajuato		Restauración de elementos de cantera (columnas, cornisas, zoclos y otros) de los patios interiores de la Escuela Normal Oficial de Guanajuato	3,000,000
Guanajuato		Restauración del patio interior del Museo Regional de Historia "Alhóndiga de Granaditas", Guanajuato	2,000,000
Guanajuato		Restauración Integral de Fuentes Históricas de la Ciudad de Guanajuato	3,500,000
Guanajuato		Restauración y conservación de 7 altares de Cantera en la Parroquia de Nuestra Señora del Socorro, Exconvento de San Pedro y San Pablo, Yuriria, Guanajuato	2,000,000
Guanajuato		Talleres para la formación de artistas en el Centro Cultural Exhacienda de Santo Tomás Huatzindeo	2,500,000
Guerrero	Acapulco de Juárez	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Guerrero	3,121,212
Guerrero	Acapulco de Juárez	Talleres de Expresión Artística Khuba en Acapulco de Juárez, Guerrero	4,000,000
Guerrero	Tlapa de Comonfort	Festival Cultural "Restitución Artística y Cultural"	2,000,000
Guerrero	Zihuatanejo de Azueta	Festival Cultural de Zihuatanejo	200,000
Guerrero		Cine Rodante en la Costa Chica	3,500,000
Guerrero		Festival de la cultura y tradiciones afromexicanas	8,500,000
Hidalgo	Huasca de Ocampo	Letropolis encuentro de Arte y Literatura	1,000,000
Hidalgo	Pachuca de Soto	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Hidalgo	3,121,212
Hidalgo	Villa de Tezontepec	"El Arte de Convivir: Ante La Violencia Actúa". Por una cultura para prevenir y erradicar la violencia en el Municipio de Villa de Tezontepec	1,740,000
Hidalgo		Adquisición de Instrumentos Musicales y Talleres para Región Huasteca Hidalguense	2,250,000

Hidalgo		Restauración del Templo y Exconvento de San Agustín, Atotonilco el Grande	5,700,000
Jalisco	Guadalajara	Festival Internacional de Cine en Guadalajara	8,000,000
Jalisco	Guadalajara	Programa Cultural de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara de la Universidad de Guadalajara	4,000,000
Jalisco	San Pedro Tlaquepaque	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Jalisco	3,121,212
Jalisco	Teocuitatlán de Corona	Festival Folklórico de Música de Banda I	1,000,000
Jalisco	Tequila	Programa de Desarrollo Cultural y Educativo para Tequila y Municipios Aledaños	1,500,000
Jalisco	Tuxpan	"El Arte de Convivir: Ante La Violencia Actúa". Por una cultura para prevenir y erradicar la violencia en el Municipio De Tuxpan	3,480,000
Jalisco		2° Festival de Pirotécnia Luminafest	3,000,000
Jalisco		2da Etapa Programa Anual Cultural en la Región Sur de Jalisco	4,000,000
Jalisco		Programa Cultural Temático primera Etapa	3,000,000
México	Coacalco de Berriozábal	La Travesía Cultural de la Serpiente	5,000,000
México	Ecatepec de Morelos	Difundiendo las Artes y la Cultura	1,000,000
México	Nezahualcóyotl	Actividades Culturales en el Municipio de Nezahualcóyotl del Estado de México	2,000,000
México	Nezahualcóyotl	Programa Cultural Depositario Cultural Mexiquense	2,000,000
México	Nezahualcóyotl	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Estado de México	3,121,212
México	Tejupilco	Actividades Culturales para la Conmemoración Cultural	2,000,000
México		Amor en Tiempos de Opera	5,000,000
México		9 meses de Cultura	4,200,000
México		Artes Escénicas en Residencia	2,000,000
México		Conciertos 2017 OSEM	20,000,000
México		Disfrutando la cultura en Jilotepec	2,500,000
México		El Color de México 3	6,000,000
México		Encuentro Cultura y diversidad	2,000,000
México		Festival "Identificarte"	3,500,000
México		Festival de la Artes Municipio Nicolás Romero	1,500,000
México		Festival del Arte Escénico en Tecamac 2017	3,000,000
México		Murales Culturales Estado de México	4,000,000
México		Programa Intercultural de la Ciudad de México	3,000,000
México		Proyecto Cultural "Generando Alas"	3,000,000
México		Taller de Arte y Festival Cultural Regional "Flor de los Volcanes"	1,000,000
Michoacán de Ocampo	Coeneo	Educando a través del Arte	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Irimbo	Programa Cultural de la Región Oriente de Michoacán	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Los Reyes	Programa Cultural	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	15° Festival Internacional de Cine de Morelia	10,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Cine Itinerante	5,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Festival Mundial de Música, World Music Festival	1,500,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Morelia 1900, Vive la Historia	2,500,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Morelia en Boca 2017, el Festival Internacional de Gastronomía y Vino de México.	2,000,000
Michoacán de Ocampo	Morelia	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Michoacán	3,121,212
Michoacán de Ocampo	Zacapu	Programa Cultural de Danzas Ancestrales de la Cultura Purépecha 2017	2,000,000
Michoacán de Ocampo		3er Festival Internacional de Mapping	10,000,000
Michoacán de Ocampo		Actividades Culturales	2,000,000
Michoacán de Ocampo		Festival Internacional de Cine y Artes Tijuana 2017	4,500,000
Michoacán de Ocampo		XXIX Festival de Música de Morelia Miguel Bernal Jiménez	4,000,000

Morelos	Cuernavaca	Festival de Animación, Comics y Videojuegos, Cuernavaca 2017	1,500,000
Morelos	Temixco	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Morelos	3,121,212
Morelos	Tlayacapan	Cultura para todos	2,000,000
Morelos		Caravana cultural móvil en tu municipio: en puente de Ixtla	1,150,000
Nacional		"15° Festival Internacional de Cine Judío en México"	1,500,000
Nacional		"Kultur II"	3,000,000
Nacional		13a Entrega de Premios Luminus	400,000
Nacional		3er Congreso Internacional de Caricatura, Ilustración y Dibujo FILO	1,000,000
Nacional		Academia Mexicana de Artes y Ciencias Cinematográficas A. C.	3,500,000
Nacional		Apoyo a la Producción Discográfica de Artistas Independientes de México	4,055,000
Nacional		Artboretum Construcción del Centro de Artes Escénicas, Fase 4, Zona de Servicios: Biblioteca, Oficinas y Dormitorios	1,300,000
Nacional		Arte hasta mi Colonia	1,650,000
Nacional		Bienal Internacional de Pintura de México	2,000,000
Nacional		Caravana Cultural del Bajío	4,000,000
Nacional		Caravana Cultural en tu ciudad	3,000,000
Nacional		Caravana Teatral 2017	7,000,000
Nacional		Churumbela Cinema Móvil - Circuito Cultural	1,200,000
Nacional		Cine Bajo las Estrellas	4,500,000
Nacional		Cinema23	1,800,000
Nacional		Clasificación y Catalogación de Bienes y Recursos de Artes Escénicas para su Protección y Conservación	500,000
Nacional		Conservatorio de Música de Celaya	2,000,000
Nacional		Construcción del Centro Cultural para la Joven Mujer Indígena Mexicana	4,000,000
Nacional		Coros de México Orquesta Comunitaria	1,500,000
Nacional		Crece Leyendo	1,000,000
Nacional		Cultura a través de los Sentidos	1,000,000
Nacional		Cultura Itinerante	3,500,000
Nacional		Deleitando los Sentidos desde el Arte	2,500,000
Nacional		Derechos Culturales en Cinco Ciudades. Ciudadanía, Convivencia y Cultura de Paz	1,600,000
Nacional		Dramafest en Movimiento 2017-2018	2,500,000
Nacional		ECOFILM Festival 7ª Edición	1,000,000
Nacional		Encuentro de Artes	2,500,000
Nacional		Expoferia San Joaquín Bacalar 2017	4,000,000
Nacional		Feminartes: Mujeres Creadoras	5,500,000
Nacional		Feria Itinerante de Artistas Independientes	1,500,000
Nacional		Festiva "Rompiendo las Fronteras del Sabor"	4,000,000
Nacional		Festival Cultural de los Reyes	2,000,000
Nacional		Festival cultural: "Algarabía a la mexicana"	2,000,000
Nacional		Festival de Cartonería Mexicana	4,000,000
Nacional		Festival de Cine "Mexa de Corazón"	2,000,000
Nacional		Festival de Cine Documental Ambulante	3,000,000
Nacional		Festival de la Muerte	2,500,000
Nacional		Festival de las Culturas Populares y Arte Cinematográfico	1,200,000
Nacional		Festival de Música "Claro que se Puede"	2,000,000
Nacional		Festival de Todos los Músicos 2017	4,500,000
Nacional		Festival del Gran Señorío Chalca	2,500,000
Nacional		Festival Internacional de Danza	2,500,000

Nacional		Giras Musicales de la Orquesta y Coro de Fundación León A.C.	2,000,000
Nacional		Hacer Teatro para un Mejor País	1,000,000
Nacional		Jornadas Culturales Musitec	4,000,000
Nacional		Juegos Creativos para el Arte y el Aprendizaje	2,000,000
Nacional		México a Través del Arte	3,000,000
Nacional		Obra Teatral Mereces Vivir	10,000,000
Nacional		Opera y Bel Canto en Plazas Publicas	3,500,000
Nacional		Pantomima y Sonrisas: encuentro de Mimos por la Cultura	5,000,000
Nacional		Pópera 3a Edición	2,500,000
Nacional		Pro Amor a la Ópera	5,000,000
Nacional		Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Nacional (Orquesta Nacional)	2,121,212
Nacional		Proyección Internacional de la Orquesta Sinfónica de la UAH	4,000,000
Nacional		Pueblerismo 2	5,000,000
Nacional		Talleres Teatrales para la concientización sobre el abuso sexual infantil	1,500,000
Nacional		Temporada de Verano 2017 de la Orquesta Sinfónica de Minería	2,000,000
Nacional		Transformando el Espacio para la Cultura	2,500,000
Nayarit	Tepic	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Nayarit	3,121,212
Nayarit		Fiestas y Ferias de Nayarit, Propuesta de Rescate y Promoción para la Construcción de Identidad Comunitaria en Tecuala Tepic, y Xalisco, Aralia, INAMUJ	2,000,000
Nayarit		Fortalecimiento para la producción y Capacitación artística en Nayarit	2,000,000
Nuevo León	Linares	Acercando la Cultura	2,000,000
Nuevo León	Monterrey	La Lectura y las Artes: Herramientas para la Cultura y La Paz	2,000,000
Nuevo León	Monterrey	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Nuevo León	3,121,212
Nuevo León	Monterrey	Proyectos Culturales 2017	3,000,000
Nuevo León		"Danza para Todos"	4,000,000
Nuevo León		ESMDM: Formación Artística Profesional como detonador cultural, Segunda fase	3,000,000
Nuevo León		Volando con la Cultura en Nuevo León	4,500,000
Oaxaca	Heroica Ciudad de Huajuapan de León	Festival Cultural "Con Sazón de México"	1,000,000
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Primer encuentro de Arte Urbano "LADXIDO GUIDXI" organizado por "NUESTRO TEQUIO A.C."	2,000,000
Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Oaxaca	3,121,212
Oaxaca	San Pedro Pochutla	Oaxaca Cultural Itinerante	2,000,000
Puebla	Acatzingo	Publicación de la Historia de la Hacienda de San Pedro Ovando y su influencia en el altiplano Central de México ni un teatro menos	2,000,000
Puebla	Huauchinango	Proyecto de Cultura Regional Huasteca Poblana	2,000,000
Puebla	Puebla	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Puebla	3,121,212
Puebla	Xicotepec	Festival de la Sierra Mágica Poblana	2,000,000
Puebla		Caravanas BUAP de Arte y Cultura	1,500,000
Puebla		Fortalecimiento de la Identidad Regional de la Mixteca Baja de Puebla	4,300,000
Querétaro	Querétaro	Actividades Culturales "Corazones Mágicos"	850,000
Querétaro	Querétaro	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Querétaro	3,121,212
Querétaro	Querétaro	Trovafest 2017	1,400,000
Querétaro		Festival Internacional de Danza "Ibérica Contemporánea en México" 2017	2,000,000
Querétaro		Sensacinema Querétaro	1,400,000

Quintana Roo	Bacalar	"El Arte de Convivir: Ante La Violencia Actúa". Por una cultura para prevenir y erradicar la violencia en el Municipio De Bacalar	3,480,000
Quintana Roo	Benito Juárez	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Quintana Roo	3,121,212
Quintana Roo	Cozumel	Festival 500 años del encuentro de dos mundos en Cozumel, Quintana Roo	2,000,000
Quintana Roo	Lázaro Cárdenas	"El Arte de Convivir: Ante La Violencia Actúa". Por una cultura para prevenir y erradicar la violencia en el Municipio De Lázaro Cardenas	3,480,000
San Luis Potosí	San Luis Potosí	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles San Luis Potosí	2,121,212
San Luis Potosí	Tamasopo	Festival Cultural de Tamasopo, San Luis Potosí	1,199,041
San Luis Potosí	Villa de Reyes	Fortalecimiento a la Orquesta Sinfónica Juvenil de Villa de Reyes	1,000,000
Sinaloa	Culiacán	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Sinaloa	2,121,212
Sinaloa	Sinaloa	Difusión Cultural Sinaloa 2017	2,000,000
Sonora	Alamos	Festival Cultural Álamos Bonito	1,500,000
Sonora	Bacanora	Festival Bacanora 2017	1,000,000
Sonora	Guaymas	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Sonora	2,121,212
Sonora	Hermosillo	Actividades Culturales y Artísticas en Hermosillo, Sonora	1,000,000
Sonora	Hermosillo	Cultura en tu Ciudad 2017	5,000,000
Sonora	Hermosillo	Cultura para Todos 2017	5,000,000
Sonora	San Luis Río Colorado	Actividades Culturales en San Luis Río Colorado	2,500,000
Sonora		Actividades Culturales en tu Ciudad	2,000,000
Sonora		Actividades Culturales en tu Colonia	3,000,000
Tabasco	Cárdenas	Talleres Culturales	650,000
Tabasco	Centro	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Tabasco	2,121,212
Tabasco	Huimanguillo	Talleres Culturales	650,000
Tabasco		Cultura por Tabasco	1,000,000
Tabasco		Tabasco Cultural	1,000,000
Tamaulipas	Matamoros	Cultura de Paz, a través de Actividades Artísticas y Recreativas	909,905
Tamaulipas	Reynosa	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Tamaulipas	2,121,212
Tlaxcala	Tlaxcala	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Tlaxcala	2,121,212
Tlaxcala		Rostros de Mi Tierra	1,100,000
Tlaxcala		Restauración de la Basílica de nuestra Señora de la Misericordia, Arte Tequitqui	1,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Coatepec	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Veracruz	2,121,212
Veracruz de Ignacio de la Llave	Río Blanco	Festival cultural Río Blanco	3,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Texhuacán	Restauración Integral del Templo San Miguel Arcángel Segunda Etapa	1,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	Arte en Movimiento	1,500,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	Proyecto cultural 2017	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave	Veracruz	Rescatando las Raíces Culturales de Veracruz	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		Conciertos Culturales "Música Tradicional Mexicana"	2,489,640
Veracruz de Ignacio de la Llave		Festival cultural del café.	3,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		Programa cultural fortaleciendo la cultura en Veracruz	2,000,000
Veracruz de Ignacio de la Llave		Valorarte	3,000,000
Yucatán	Progreso	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Yucatán	2,121,212
Yucatán		Centro Cultural "Alborada"	6,000,000
Yucatán		Feria Cultural en Pro de Cultura, las Artes y el Cine	4,000,000
Yucatán		FICMY, Mérida y Yucatán Film Festival Mérida y Yucatán Film Festival	2,500,000
Yucatán		Yucatán Internacional Music Festival	2,500,000
Zacatecas	Jerez	Difusión Cultural Zacatecana	1,000,000

Zacatecas	Morelos	"El Arte de Convivir: Ante La Violencia Actúa". Por una cultura para prevenir y erradicar la violencia en el Municipio De Morelos	4,640,000
Zacatecas	Nochistlán de Mejía	Nochistlán Cultura de Todos	1,000,000
Zacatecas	Zacatecas	Programa de Apoyo a Orquestas Infantiles Zacatecas	2,121,212
Zacatecas		Festival Internacional de Poesía "Ramón López Velarde"	1,000,000

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE DECRETO DE DECLARATORIA

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Desarrollo Social,

D E C L A R A

Primero.- La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Ley General de Desarrollo Social formula la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2017 con base en los Criterios Generales para la Determinación de las Zonas de Atención Prioritaria 2017, emitidos en julio de 2016 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como en los resultados de los estudios de medición de la pobreza y los indicadores asociados.

I. **Zonas de Atención Prioritaria Rurales (Anexo A):** 1,115 municipios que se encuentran en 24 entidades federativas y que cumplen con alguna de las siguientes condiciones: son de Muy Alta o Alta Marginación o tienen Muy Alto o Alto Grado de Rezago Social o el porcentaje de personas con al menos tres carencias es mayor o igual al 50%.

II. **Zonas de Atención Prioritaria Urbanas (Anexo B):** 22,621 Áreas Geoestadísticas Básicas (AGEBS) urbanas en 4,022 localidades urbanas de 2,331 municipios y que cumplen las siguientes condiciones: AGEBS urbanas con Muy Alto o Alto Grado de Marginación o Grado de Rezago Social Alto o AGEBS urbanas ubicadas en Zonas de Atención Prioritaria Rurales.

Segundo.- Publíquese la presente Declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, junto con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2016.

ANEXO A

[Listado de las Zonas de Atención Prioritaria Rurales]

ANEXO B

[Listado de las Zonas de Atención Prioritaria Urbanas]

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante y Registro Civil

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XL y numeral 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado Antecedentes Legislativos, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de cuatro iniciativas que motivan el presente dictamen.

II. En el apartado Contenido de las Iniciativas y Consideraciones del Dictamen, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dichas iniciativas, en la que se resume sus teleologías, motivos y alcances, así como los razonamientos y argumentos relativos a tales propuestas y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. En el capítulo relativo al Texto Normativo y Régimen Transitorio, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los art. 11 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se establezca la figura del desplazamiento interno forzado como una materia concurrente.

I. Antecedentes Legislativos

Primero. El 27 de abril de 2016 el Diputado Luis Fernando Antero Valle presentó Iniciativa con Proyecto de decreto que busca reformar el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la Ampliación de la Política de Mejora Regulatoria.

La Mesa Directiva turna la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales mediante oficio D.G.P.L. 63-II-6-0840, que se recibió el 28 de abril de 2016, y quedó registrada con el número CPC-I-232-16 del índice de esta Comisión.

Segundo. El 28 de abril de 2016, mediante oficio SELAP/300/973/16 de la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, fueron presentadas a la Cámara de Diputados, cinco iniciativas de decreto firmadas por el C. Presidente de la República, de las cuáles, a cuatro se les dictó el siguiente trámite: «Túrnese a la comisión de Puntos constitucionales, para dictamen».

Tercero. El 28 de abril de 2016, mediante oficio DGPL 63-II-5-987, la Diputada Secretaria, Verónica Delgadillo García turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para dictamen, la iniciativa de decreto que adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, misma que fuera registrada con el número CPC-I-236-16 del índice de esta Comisión.

Cuarto. Ese mismo día, mediante el diverso oficio DGPL 63-II-4-892, la referida Diputada turnó a esta Comisión para dictamen, la iniciativa de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 25 y una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria, misma que fuera registrada con el número CPC-I-235-16 del índice de esta Comisión.

Quinto. En la misma fecha, a través del oficio DGPL 63-II-6-0862, la Diputada Secretaria, turnó a la misma Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictaminación, la iniciativa de decreto que adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante, misma que fuera registrada con el número CPC-I-237-16 del índice de esta Comisión.

Sexto. Mediante oficio DGPL 63-II-7-895, en la misma data, la referida Diputada Secretaria turnó para el dictamen de esta Comisión, la iniciativa de decreto que reforma la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de registros civiles, misma que fuera registrada con el número CPC-I-238-16 del índice de esta Comisión.

II. Contenido de las Iniciativas y Consideraciones del Dictamen

A. Dictaminación Conjunta

Según puede apreciarse del apartado de antecedentes legislativos, el Ejecutivo Federal presentó cuatro iniciativas que fueron turnadas a esta Dictaminadora en un solo acto, mediante el oficio SELAP/300/973/16, suscrita por la Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación y, el Diputado Luis Fernando Antero Valle presentó Iniciativa para la Ampliación de la Política de Mejora Regulatoria.

Si bien es cierto que se trata de iniciativas diversas, con objetivos diferentes y en materias distintas, no menos cierto es que se trata de una misma expresión de una nueva forma de entender el federalismo, a través de la reserva de competencias a favor del Congreso General para legislar de manera única en determinadas materias mediante la figura de las Leyes Generales, estableciendo un sistema de distribución de competencias y coordinación entre autoridades.

De tal suerte que, las mismas razones que esta Comisión plantee para sostener o no sostener la pertinencia de la regulación de las figuras jurídicas planteadas mediante un sistema de concurrencia de competencias deberán ser aplicables a cada una de las iniciativas, por ello la necesidad de dictaminarse en un mismo documento parlamentario.

B. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)

Respecto a esta iniciativa, la parte medular establece lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir una Ley General que permita establecer los principios y bases que deben regir en todo el país en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

l. ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como estrategia hacer de México una sociedad de derechos, en donde los mexicanos tengan acceso efectivo a todas las prerrogativas que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de su eje denominado México en Paz, se propuso la consolidación de un Estado democrático a través de instituciones sólidas e incluyentes que aseguren el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, pues cuando éstas no existen o son insuficientes, se limita la capacidad de la ciudadanía para demandar sus derechos y se debilita la legitimidad del Estado. Por ello, uno de los objetivos prioritarios del Gobierno de la República ha sido lograr una política de Estado que asegure que todas las autoridades asuman el pleno respeto y garantía de los derechos humanos como una práctica cotidiana.

En el mensaje a la Nación “Por un México en Paz con Justicia y Desarrollo” del 27 de noviembre de 2014, expresé que la justicia no se agota en el ámbito penal, sino que hay una justicia olvidada que es la justicia cotidiana, la cual suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad.

Consciente de que no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas, encomendé al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) organizar foros de consulta conformados por juristas, académicos y representantes de la sociedad civil, para la elaboración de un conjunto de propuestas y recomendaciones en la materia. Dichos foros tuvieron lugar durante el periodo comprendido del 15 de enero al 26 de febrero de 2015.

El 27 de abril de 2015, el CIDE presentó el Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el cual confirmó el reto que tiene el Estado de garantizar a todas las personas mecanismos sencillos para solicitar y obtener de las autoridades competentes una solución expedita y adecuada a sus problemas del día a día.

Asimismo, derivado de los resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, el CIDE recomendó convocar a una instancia plural de diálogo, con representantes de todos los sectores. Por ello, el CIDE, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Gobierno de la República convocaron de manera conjunta a representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos constitucionales autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, con la finalidad de construir soluciones concretas a los problemas de acceso a la justicia cotidiana.

La convocatoria se materializó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana, en los que, entre otros temas, se identificó la conveniencia de crear centros de asistencia temprana a fin de orientar a las personas sobre los mecanismos disponibles para resolver sus conflictos, así como fomentar el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias , los cuales deberían ser de fácil acceso para permitir a las personas encontrar soluciones a sus conflictos sin la necesidad de acudir a instancias jurisdiccionales.

En este sentido, se concluyó que era necesario fortalecer y fomentar la justicia alternativa en México, entendida como el conjunto de principios, procesos, disposiciones y medidas que se encaminan a resolver conflictos entre intereses distintos por medio del arreglo extrajudicial.

A través de estos mecanismos alternativos a los procedimientos jurisdiccionales, se busca cambiar el paradigma de la justicia dictada por órganos judiciales y propiciar una participación más activa de la ciudadanía en las formas de relacionarse entre sí, en las que se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

Los sistemas jurídicos actuales tienden a crear esquemas institucionales más flexibles y horizontales que incluyen, por supuesto el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, pero también instituciones que fomentan la participación proactiva de las personas respecto de dichos mecanismos.

Por ello, en la medida en que se amplíe el acceso a estos mecanismos alternativos y se adopte esta vía para la solución de controversias, se contribuirá a la consolidación de una convivencia pacífica.

Finalmente, como consecuencia natural con esta propuesta, se disminuirían las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y se facilitará la conclusión expedita de los procedimientos que requieran tramitarse por esta vía.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MÉXICO

En México, el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias ha aumentado y éstos se están asimilando como parte del sistema nacional de justicia. Sin embargo, no existe unidad de criterios o estándares mínimos aplicables en cuanto a la formación y los requisitos de certificación de mediadores y conciliadores, o los efectos de los convenios que resultan de estos mecanismos alternativos. Esta situación dificulta que en el país se comparta un lenguaje común respecto de dichos mecanismos de resolución de disputas.

Las entidades federativas que actualmente cuentan con leyes que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Sin embargo, para que dichas leyes permitan el ejercicio efectivo de estos mecanismos alternativos, resulta necesario que se homologuen los principios que los rigen, los procedimientos, las etapas mínimas que los conforman, la definición de su naturaleza jurídica, los requisitos que deben cumplir las personas que fungen como mediadores, facilitadores o conciliadores, e incluso la regulación de los mecanismos para atender conflictos comunitarios.

Es importante no perder de vista que los mecanismos alternativos de solución de controversias implican la participación activa de los particulares en la gestión de su conflicto o controversia, lo que permite mayor flexibilidad en el procedimiento, facilita los acuerdos entre las partes, así como su cumplimiento.

Hoy, a diferencia de otros tiempos, los mecanismos alternativos de solución de controversias no son un recurso espontáneo e intuitivo, o una reacción ante la emergencia que representa un conflicto. Por ello, es necesario plantear principios, procedimientos y conceptos básicos y homologados en todo el país.

En este sentido, resulta necesario integrar estos aspectos en una ley general, para que la forma de acceso y alcances de la justicia alternativa sea uniforme en todo el país y las personas hagan efectiva el derecho constitucional de acceso a la justicia.

III. OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA LEY GENERAL

Las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación. Es decir, pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones.

En este orden de ideas, una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales.

Lo anterior, no pretende agotar la regulación de la materia concurrente, sino que busca ser la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas puedan expedir su propia legislación.

Con una ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los tres órdenes de gobierno, se logrará lo siguiente:

1. Difundir en todo el país la existencia, accesibilidad y beneficios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y propiciar una convivencia social armónica;

2. Implementar en las instituciones públicas del país procedimientos para que los servidores públicos puedan proponer la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como un medio de acceso a la justicia sin que se requiera el inicio de un proceso de carácter jurisdiccional, y

3. Brindar en los tres órdenes de gobierno una capacitación homogénea a los servidores públicos que trabajan en oficinas de asistencia jurídica, a los servidores públicos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como establecer estándares mínimos para la designación dichos servidores públicos.

Así, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

Derivado de lo anterior, es que se propone la adición de una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitirá al Congreso de la Unión expedir una ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, con el fin de hacer más accesible y más eficiente la impartición de justicia en el país.

De la lectura de esta iniciativa se desprende que la argumentación se sostiene sobre las siguientes premisas:

1) La justicia no se agota en el ámbito penal, hay una justicia olvidada, lenta, compleja y costosa que es la justicia cotidiana, que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad;

2) Es necesario fortalecer y fomentar la justicia alternativa en México;

3) A través de los mecanismos alternativos a los procedimientos jurisdiccionales se disminuirían las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales;

4) Actualmente solo 23 entidades federativas1 cuentan con leyes que regulan los MASC;

5) En México, el uso de los MASC ha aumentado, pero no existe unidad de criterios o estándares mínimos aplicables en cuanto a (i) la formación y los requisitos de certificación que deben cumplir las personas que fungen como mediadores, facilitadores o conciliadores, (ii) los efectos de los convenios que resultan de estos mecanismos alternativos, (iii) los principios que los rigen, (iv) los procedimientos, (v) las etapas mínimas que los conforman, (vi) la definición de la naturaleza jurídica de esta figura, y (vii) la regulación de los mecanismos para atender conflictos comunitarios, y

6) Resulta necesario integrar estos aspectos en una ley general, para que la forma de acceso y alcances de la justicia alternativa sea uniforme en todo el país y las personas hagan efectiva el derecho constitucional de acceso a la justicia, mediante el establecimiento de los principios y bases que deben regir en todo el país en esta materia.

Un aspecto central en la exposición de motivos se refiere a la necesidad de que la regulación de los MASC se haga mediante una ley que no sea federal, ni nacional, sino general, aduciendo medularmente lo siguiente:

a) Las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación;

b) Pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado Mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones;

c) Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales, y

d) Las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora formula las siguientes consideraciones:

Se concuerda completamente con el hecho de que son muchas las expresiones de la justicia y, por consiguiente, del acceso a la misma, por lo que trasciende al ámbito penal.

Asimismo, existe coincidencia en el hecho de que todas las expresiones de la justicia —con variaciones de notas según los ámbitos territoriales y materiales de aplicación— son un poco o muy olvidadas, lentas, complejas y costosas, lo que provoca una exclusión selectiva de los mexicanos, violentando no solo sus derechos de acceso a la justicia, sino otros tan importantes como el de igualdad o el de debido proceso.

Por ello, y atendiendo a la imposibilidad —e indeseabilidad— de que el Estado resuelva por la vía jurisdiccional todas las controversias que se susciten entre sus gobernados y/o las autoridades —con todas las combinaciones posibles—, resulta imprescindible y deseable fortalecer y fomentar la justicia alternativa en México.

Todo lo anterior, además de ser cierto, resulta reflejar el statu quo de los MASC, así como una política pública ya adoptada en el Estado Mexicano no solo para la materia penal, sino para todas las materias.

Así, desde el 2008-06-18, el Órgano Revisor de la Constitución introdujo la figura de los MASC en el párrafo cuarto del art. 17 constitucional para todas las materias, no solo para la penal, pues para esta materia —la penal—, reservada para la justicia minoril, fue tres años atrás que lo hizo.

La redacción fue en los siguientes términos:

Artículo 17. — [...]

(4) Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Bajo tal redacción, la Carta Magna desde 2008 dispuso la obligación de que las leyes —sin diferenciar cuáles (locales o federales, penales o no penales)— previeran los referidos MASC, y solo reguló como condición para estos que, cuando se tratara de la materia penal, además: (i) regularan su aplicación, (ii) aseguraran la reparación del daño y (iii) establecieran los casos en los que se requiriera supervisión judicial.

La iniciativa refiere la regulación actual de los MASC tan solo en 23 entidades federativas, lo que podría resultar cierto para materias que no sean la Justicia Penal para Adolescentes y la ambiental, pues en el caso del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA), absolutamente todas las leyes locales (las 32) regulan esta figura, en tanto que para la materia ambiental, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental hace lo propio, resultando que tanto la totalidad de las entidades federativas, como la federación ya regulan desde 2005 a los MASC.

Así, no obstante el «poco uso de salidas alternas y formas de terminación anticipada» en México2 :

...los estados podrían canalizar a los MASCP entre el 25% y 40% de los asuntos presentados ante las instituciones del sistema de justicia penal. En este sentido, las posibilidades de descongestionar al sistema de justicia son significativas, pues los delitos que podrían ser canalizados a medios alternativos, representan una proporción importante de los denunciados en cada estado.

Y con a pesar de las grandes o pocas diferencias en la implementación de estos mecanismos, la totalidad de las entidades federativas ya hace uso de los mismos3 :

SEGÚN EL CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LAS AMÉRICAS4 (CEJA):

A pesar de los avances que han significado los procesos de reforma a la justicia en América Latina, el acceso de múltiples grupos de la población aún aparece limitado por diversas barreras. Entre ellas está el alto costo que el proceso judicial suele implicar para las partes, el largo tiempo que suelen demorar los procesos, la percepción de corrupción y en algunos casos la ubicación geográfica de los tribunales, usualmente ubicados en lugares céntricos o alejados de algunos grupos de la población. En consecuencia, se genera un conjunto de necesidades jurídicas insatisfechas ante las cuales la justicia tradicional, en general, se presenta como ajena y distante. Para satisfacer estas necesidades ciudadana de justicia, han surgido una serie de mecanismos e iniciativas destinadas a constituirse en opciones para que la ciudadanía pueda satisfacerlas de manera más sencilla, rápida y a menor costo. Estos problemas de acceso, se ven agravados cuando los ciudadanos/as se encuentran en condición de vulnerabilidad, ya sea ésta debida a su edad, condición sexual, género, etnia, discapacidad, pobreza, etc...

A partir de estos desafíos, los países de la región latinoamericana han venido siguiendo distintas estrategias para ampliar el acceso a la justicia, tanto a nivel de la administración de justicia tradicional, como mediante la incorporación de mecanismos informales o alternativos al proceso judicial tradicional. Entre estos encontramos procedimientos especiales para enfrentar pequeñas causas y de justicia vecinal, nuevos procedimientos de

ejecución y cobranza, medios alternativos de solución de conflictos (MASC), el reconocimiento de la justicia de los pueblos originarios, la utilización de manera creciente de nuevas tecnologías para brindar servicios judiciales en línea, entre otros. Estas estrategias se deben explorar como medidas para confrontar las barreras de acceso a justicia y al mismo tiempo contribuir a un sistema de justicia más eficiente.5

Esto denota la imperiosa necesidad de ampliar la regulación de los referidos MASC a otras materias que no sea solo la penal, tal como actualmente lo dispone el art. 17 de la Carta Magna, puesto que, según los datos que aporta el Inegi6 , el mayor porcentaje de litigiosidad se presenta en la materia familiar con un 35%, seguida por la civil con 30%, la mercantil con un 20% y al final la penal, con un 13%:

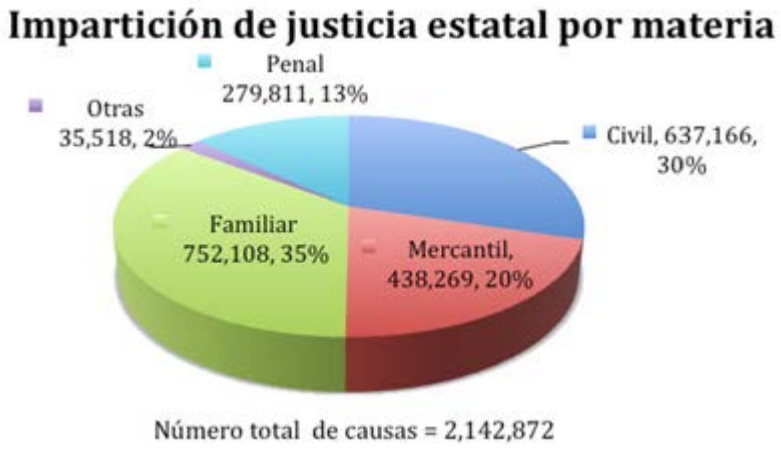

La misma tendencia se presenta al momento de la aplicación de los MASC en las diversas materias, pues para el año 2013:

...los Centros de Justicia Alternativa de las entidades federativas recibieron un total de 137 mil 012 solicitudes, de las cuales 129 mil 370 resultaron procedentes. De estas últimas, la mayor proporción porcentual correspondió a la materia Familiar con el 35.0% del total, seguido de la Civil 31.9%, Mercantil 18.1%, Penal 8.3%, Mixta 2.1%, Justicia para Adolescentes 0.7%, Indígena 0.5% y otras, 3.5 por ciento.7

Con la adopción de estos mecanismos, como bien dice la iniciativa, se disminuirán las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, como apoya el estudio señalado por el CIDE «La importancia de la implementación de mecanismos alternativos para la solución de controversias, por su misma naturaleza, es reducir la tasa de litigiosidad y los tiempos para llegar a una conclusión satisfactoria para las partes sin necesidad de iniciar un proceso judicial».

Sin embargo, tal y como argumenta el Ejecutivo Federal, existe discrepancia en el tratamiento que en México se le da a esta figura jurídica, así, el CEJA señala que:

Debido a su estructura federal, la legislación en mediación en México va a depender de las particularidades de cada uno de los estados. A pesar de las diferencias que pueda generar

este carácter federal, la legislación de los Estados tiende a regular los MAPJ a través de leyes generales para un gran grupo de materias. Por ese motivo, hemos incluido a México en este subapartado.

Existen estados que la han incorporado en sus Constituciones (15), otros que la han desarrollado como Ley Orgánica (12) y otros a través de leyes especiales (19).

De las 26 federaciones que ha incorporado la mediación u otros mecanismos a la sede judicial: En 10 de ellas depende del Supremo Tribunal de Justicia, 6 los consideran órganos auxiliares, en 2 como órganos desconcentrados, en 6 dependen de los Consejos de la Judicatura, en 1 de los Juzgados Civiles y en 1 depende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos

Las finalidades para las cuales fueron implementados van a depender de cada Estado, siendo las más extendidas: Acceso a la Justicia, Cultura de Paz y Eficiencia y agilidad en la impartición de justicia. La mayoría de los Estados, conciben la mediación y la conciliación para las materias de civil, mercantil, familiar y penal. Los Estados de Sonora y Durando (sic.) incluyen las materias de laboral, agrario y comunitario y Puebla incluye la materia vecinal.8

Por ello el gran acierto de incorporar en 20139 las facultades al Congreso de la Unión para crear la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, al tenor de la siguiente redacción:

Artículo 73. — El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Al respecto, el CIDE evaluó esta política criminal de la siguiente manera:

Aunque tardía, la aprobación y publicación de las leyes nacionales fue un suceso positivo, pues implicó el fin de la diversidad normativa e interpretativa que complejizaba la posibilidad de contar con una procuración y administración de justicia homologadas en todo el país. Así, este marco normativo único permitió facilitar los procesos de reorganización institucional, armonización legislativa, capacitación y desarrollo de sistemas informáticos, entre otros. Pero, sobre todo, la llegada de estas normas ha propiciado el

desarrollo de modelos nacionales que permitirán consolidar los esfuerzos para operar un auténtico sistema penal de corte acusatorio.10

Ante tal situación, esta Comisión coincide completamente en la mención de que en nuestro país, el uso de los MASC es completamente heterogéneo en todas sus manifestaciones y que, por lo tanto, resulta imperioso homogeneizar dicha figura.

El punto nodal, se centra en el mecanismo que habrá de utilizarse para conseguir dichos fines, pues para ello, este Constituyente permanente tiene dos vías ya utilizadas: (i) la regulación a través de las leyes nacionales —como sucede ya en materia procesal penal y de MASC del orden penal—, o (ii) la normativización por medio de las leyes generales —como sucede en materia sustantiva, procesal y de ejecución penal en la figura del secuestro.

La iniciativa pretende adoptar el segundo de los mecanismos, esto es, facultar al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, lo que dará motivo a establecer una ley general y no una ley nacional.

Conviene recordar las razones expuestas por el Ejecutivo para regular a los MASC mediante una ley marco de naturaleza general:

a) Las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación;

b) Pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado Mexicano, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones;

c) Una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales, y

d) Las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

Lo anterior cobra sustento en los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener las características de las materias concurrentes y de las leyes que las instrumentan, es decir, de las leyes generales:

Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que

no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3°, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4°, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 38/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160856, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de

asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160791, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 37/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 298, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160790, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. La facultad constitucional concurrente en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que señala el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 20 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo

en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: 1. La normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diversos niveles de gobierno; y, 2. La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

En ese orden de ideas, no se desconocen los criterios sostenidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que:

295...., precisamente, derivado del federalismo, se presenta una gran producción normativa que no será, ni tiene que ser constitucionalmente uniforme. El hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes.

298. Así, en un sistema federal encontramos diversos órdenes jurídicos encargados de la producción normativa —federal, estatal, municipal— que, por ende, derivan en un gran número de leyes que responden a sus propias circunstancias y necesidades, lo cual innegablemente lleva a que no exista uniformidad en las normas que las entidades federativas expiden para regular materias a ellos reservadas o expresamente otorgadas, como ocurre con el Distrito Federal; lo que da lugar a una multiplicidad de criterios normativos que deben ser armonizados y regulados por la legislación que los propios entes territoriales promulguen al respecto,...11

Pues si bien es cierto que la diversidad normativa es una expresión del federalismo, el pacto que a través de la Constitución se hace por parte de las entidades federativas y la federación en la que aquellas ceden facultades a favor de esta para homologar criterios, también es una expresión viva de esta forma de gobierno.

De ahí que si lo que se pretende es homologar y crear formas de participación entre el ámbito local y el federal, no es mediante las leyes nacionales o las ambivalentes —que permiten a la federación legislar para todo el país en ambos fueros, una parte de él o solo para ella misma y una entidad federada, como (i) el Código Nacional de Procedimientos Penales, (ii) el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal o (iii) la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal —, sino a través de leyes generales que establezcan distribuciones de competencias y un sistema de coordinación entre autoridades, como en el caso de (i) la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o (ii) la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De tal suerte que, de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, no queda duda de que busca la adopción, en su momento, de una o unas Leyes

Generales de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en todas las materias, excepto la penal.

Situación esta que rompería con la sistemática constitucional por las razones siguientes:

Actualmente la Constitución regula ya facultades a favor del Congreso General para legislar de manera única (reservada) en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para toda la República en el orden federal y en el fuero común que, por su ubicación sistemática, se ha entendido —correctamente— que se refiere en exclusiva a la materia penal.

La pretensión de facultar al legislador federal para «expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal», presentaría una doble regulación diferenciada de los MASC: por un lado la penal, a través de una ley nacional y, por otro lado todas las demás materias, a través de leyes generales.

Sobre este punto, debe tomarse en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 sostuvo que:

..., razón por la cual, en el caso, el control constitucional se inscribe no bajo un análisis de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para determinar la pertinencia de un trato diferenciado y la violación o no a los principios de igualdad y no discriminación, caso en que la medida legislativa debe examinarse bajo un escrutinio estricto, sino sólo en un análisis de razonabilidad que permita verificar: a) Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, y, b) Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, o bien, que existen diferencias objetivas relevantes por las cuales deba darse un trato desigual, el cual estará no sólo permitido sino, en algunos casos, exigido constitucionalmente.

De ahí que sea necesario homologar no solo el trato que le dan las leyes locales, como lo solicita el Ejecutivo, sino el mismo trato que les da la propia Constitución General de la República, debiendo, por consiguiente, modificar el texto del art. 73, fracción XXI en su inciso c), así como la propuesta del Ejecutivo.

Por lo anterior, resulta necesario presentar un cuadro en el que se refleja tal propuesta:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 73. ... I. a XXIX-W. ... No tiene correlativo	Artículo 73. ... I. a XXIX-W. ... XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, y	Artículo 73. ... I. a XXIX-W. ... XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, y
Artículo 73. — El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: ... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.		Artículo 73. — El Congreso tiene facultad: [...] XXI. Para expedir: ... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

C. MEJORA REGULATORIA

La iniciativa del Diputado Luis Fernando Antero Valle, propone reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente argumentación:

...según la definición contenida en el Convenio de colaboración entre la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), la mejora regulatoria se define de la siguiente manera:

...una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto.

El propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano.»

Tanto a nivel federal, como en los ámbitos estatal y municipal, varias dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados poseen facultades para emitir regulaciones en sus respectivas materias. La multiplicidad de actores que a lo largo y ancho del país tienen atribuciones para expedir esta clase de normas, plantea la exigencia, en primer lugar, de que la mejora regulatoria llegue a todo el territorio nacional; y, en segundo lugar, de que exista una coordinación entre niveles gubernamentales para aplicar los principios de dicha política...

...existen cinco entidades que aún no cuentan con su propia legislación en la materia que nos ocupa: la Ciudad de México, Baja California Sur, Guerrero, Michoacán y Nayarit. Al revisar el ranking Estatal de Mejora Regulatoria, publicado en 2012 por el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., es posible observar que estos cinco estados se encuentran en las peores posiciones, lo cual indica que su marco legislativo no se adecúa a las prácticas y a los principios impulsados por la mejora regulatoria.

La mejora regulatoria, con una correcta y óptima aplicación, es capaz de originar una gran cantidad de beneficios.

Por otro lado, la iniciativa de decreto que adiciona un párrafo último al art. 25 y una fracción al art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mejora regulatoria del Ejecutivo Federal, presenta la siguiente argumentación nodal:

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como una de las metas nacionales, para alcanzar un «México Próspero», garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, mediante la instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas... cuando en el diseño de las normas no se considera la perspectiva de mejora regulatoria, es posible que con su emisión se impongan costos sustanciales que terminen por transformarse en mayores precios para los consumidores, costos regresivos para las empresas, barreras regulatorias para el acceso a los mercados y, en general, menores niveles de productividad. ...la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de los cuáles México forma parte,... ha sostenido que «una política regulatoria eficaz apoya el desarrollo económico, la consecución de objetivos sociales más explícitos como el bienestar social y la sustentabilidad ambiental, y fortalece el Estado de Derecho.

...En consideración a lo anterior, el análisis y evaluación cuidadosos de los beneficios y costos potenciales de las leyes y demás normas generales, se convierte en nuestros días en una tarea central de los gobiernos democráticos,...

El 27 de noviembre de 2014, encomendé al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) la organización de foros de consulta con diversos sectores de la sociedad, para elaborar una serie de propuestas y recomendaciones sobre la justicia cotidiana en el país. Derivado de dichos foros se recomendó desarrollar una profunda política nacional de mejora regulatoria, así como llevar a cabo una instancia de diálogo

entre los sectores público, social y privado. Esta instancia se materializó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana.

La mesa de Política en materia de justicia de los Diálogos por la Justicia Cotidiana retomó esa recomendación y concluyó que existe una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las personas: hay un gran número de leyes a nivel nacional, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible; sólo la normativa federal y estatal puede consultarse fácilmente; los ordenamientos no siempre tienen una dirección clara o armonizada con políticas públicas; se utiliza un lenguaje técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población, entre otros.

Conclusiones

...la realidad muestra que aún no se cuenta con una estrategia efectiva de mejora regulatoria integral. En su lugar... se nos presenta un mosaico de leyes y ordenamientos con distintos niveles de efectividad...

...el resto de las normas generales, en particular aquéllas que provienen del Poder Legislativo, de los órganos constitucionales autónomos e incluso de otros órganos que, si bien integran la APF, no ejercen funciones típicas de autoridad o presentan una organización administrativa completamente nueva, queden al margen de los beneficios que aporta la política de mejora regulatoria.

...han recomendado a México la inclusión de mecanismos y herramientas para asegurar la calidad de las disposiciones normativas que emanan del Congreso, toda vez que si bien esto ya ocurre en la APF, las disposiciones emitidas en este ámbito constituyen sólo una parte de la normatividad que se emite en el país.

Debe considerarse también que la mejora regulatoria no sólo tiene como finalidad generar un mejor ambiente económico que propicie la competitividad nacional, sino también considerar la plena satisfacción a los principios de transparencia, la participación ciudadana, la responsabilidad pública, la rendición de cuentas, y la eficiencia de la acción gubernamental.

La situación que denuncia la iniciativa es que:

1) Aún no se cuenta con una estrategia efectiva de mejora regulatoria integral, y

2) Existe una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible con las siguientes características:

2) Existe una gran complejidad normativa que impacta de forma negativa el derecho de acceso a la justicia de las personas, lo que crea un marco jurídico complejo y poco accesible con las siguientes características:

a) Solo la normativa federal y estatal puede consultarse fácilmente, y cinco estados ni siquiera tienen una ley en la materia;

b) Los ordenamientos no siempre tienen una dirección clara o armonizada con políticas públicas, induciendo, en la práctica, poca intervención estatal y municipal;

c) Se utiliza un lenguaje técnico y de difícil comprensión para la mayoría de la población, y

d) Existen distintos niveles de efectividad entre esas leyes.

Con la reforma, se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

1) Desarrollar una profunda política nacional de mejora regulatoria;

2) Generar un mejor ambiente económico que propicie la competitividad nacional;

3) Considerar la plena satisfacción a los principios de transparencia, la participación ciudadana, la responsabilidad pública, la rendición de cuentas, y la eficiencia de la acción gubernamental;

4) Garantizar la emisión de reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, y

5) La instrumentación de un modelo de mejora regulatoria integral que incluya políticas de revisión normativa, de simplificación y homologación nacional de trámites, así como medidas para facilitar la creación y escalamiento de empresas.

Lo anterior, pretende llevarse a cabo mediante su diseño constitucional como materia concurrente, facultando al Legislador Federal a crear la respectiva ley general en la materia.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la iniciativa presentada por el Diputado:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...
I. a XXIX-W...	I. a XXIX-W...
No tiene Correlativo	XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria, y
XXX. ...	XXX. ...

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la iniciativa presentada por el Ejecutivo:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 25. ...	Artículo 25. ...
No tiene Correlativo	A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...
I. a XXIX-W. ...	I. a XXIX-W. ...
No tiene Correlativo	XXIX-X. Para expedir las normas que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de aplicación y mejora regulatoria. Las normas a que se refiere el párrafo anterior dispondrán la obligación de los Poderes Legislativos de los Estados, de expedir leyes que rijan su corresponsabilidad en materia de mejora regulatoria;

Como se mencionó ab initio de este documento, la argumentación de la pertinencia de la adopción de esta política legislativa resulta la misma que para el caso de los MASC, por lo que en obvio de repeticiones se tiene aquí como reproducida y aceptada para su aplicación en tal propuesta, con la plena coincidencia de esta Comisión Dictaminadora en la necesidad de adoptar esta medida legislativa.

D. JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

La propuesta de decreto que adiciona una fracción al art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante, presenta fundamentalmente la siguiente argumentación:

...encomendé al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) llevar a cabo foros de consulta para identificar los problemas más trascedentes sobre justicia cotidiana.

Entre los problemas que se detectaron a partir de los foros, se encuentra la marginación jurídica y la dificultad que tienen las personas para acceder a la justicia.

Asimismo, los Diálogos por la Justicia Cotidiana permitieron identificar que una barrera importante de acceso a la justicia es la falta de información oportuna y de calidad sobre la forma en que un conflicto puede ser atendido. Más aun, las instancias de resolución de controversias se encuentran alejadas de gran parte de la población.

Además, se identificó que los conflictos comunitarios tampoco cuentan, en general, con mecanismos de resolución o gestión efectivos y de fácil acceso para su solución.

...la población desconfía de las instituciones y procedimientos de procuración y administración de justicia. Esta desconfianza se extiende a las autoridades y a los operadores mismos del sistema de justicia.

...en la actualidad, vivimos una crisis de valores cívicos y de respeto hacia el estado de Derecho, y existe un sentimiento de injusticia y decepción en el sistema por parte de los ciudadanos.

Por ello, las soluciones que se propusieron para atender estos problemas se centran en dos aspectos fundamentales: (i) fortalecer la justicia cívica, y (ii) crear mecanismos que detonen la justicia itinerante.

Justicia Cívica

La justicia cívica debe ser el detonante para solucionar conflictos menores... que en muchas ocasiones resultan largos y costosos por una inadecuada atención y solución temprana a éstos.

[...]

Por ello, la justicia cívica juega un papel importantísimo en la prevención de conflictos, pues establece reglas mínimas de comportamiento y de convivencia armónica.

En este sentido, diversas entidades federativas ya cuentan con ordenamientos jurídicos que regulan la convivencia armónica de las personas, a través de leyes o reglamentos de cultura cívica, no obstante, esto no ha logrado permear en todo el país por diversas circunstancias, particularmente porque no existen criterios homogéneos que faciliten la convivencia diaria de las personas y sus relaciones personales. Además, en muchas ocasiones las autoridades desconocen la existencia de estas normas jurídicas.

Por ello, uno de los objetivos de la presente iniciativa es facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley general que establezca las bases y los principios que deberán observar los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia cívica.

[...]

Justicia Itinerante

El concepto de justicia ha estado asociado a la necesidad de contar con espacios físicos que permitan a los jueces atender y resolver los conflictos que se les presentan. Durante mucho tiempo esta idea se ha encontrado con el inconveniente de la suficiencia presupuestaria y de la lejanía en la que se encuentran muchas comunidades de los centros donde se administra y se imparte justicia.

Es tiempo de cambiar esta idea y de acercar la justicia a las personas.

[...]

la justicia itinerante implica la realización de trámites, servicios administrativos, así como la resolución efectiva y pronta de conflictos que se presentan en una determinada comunidad.

[...]

...los Tribunales Agrarios son los únicos órganos jurisdiccionales que desarrollan Programas de Administración de Justicia Itinerante dentro de sus jurisdicciones territoriales. Los usuarios del servicio de administración de justicia agraria, generalmente se encuentran dispersos en áreas geográficas apartadas, lo que dificulta su acceso a las instalaciones de los órganos impartidores de justicia agraria lo cual redunda en perjuicio de su economía.

[...]

Este modelo de justicia itinerante, se propone que sea replicado no sólo respecto de procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sino que se contemplen tanto a la

asistencia temprana, a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y, por supuesto, a la justicia cívica.

Por todo lo anterior, el Decreto de mérito propone que, a partir de la facultad que ejerza el Congreso de la Unión, las leyes de las entidades federativas deberán prever los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos, además deberán establecer las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica e itinerante, así como sus mecanismos de acceso.

De la lectura de esta parte expositiva, se desprende que en gran medida se retoman los argumentos que para los MASC se vertieron en su momento.

Debiendo agregar que, tal y como lo menciona la iniciativa, la opción de aplicar la justicia cívica como solución a conflictos menores atiende además a la poca confianza en los sistemas de justicia y en México. Al respecto, la OCDE señala para el caso mexicano en un nivel de confianza inferior al 45%12 :

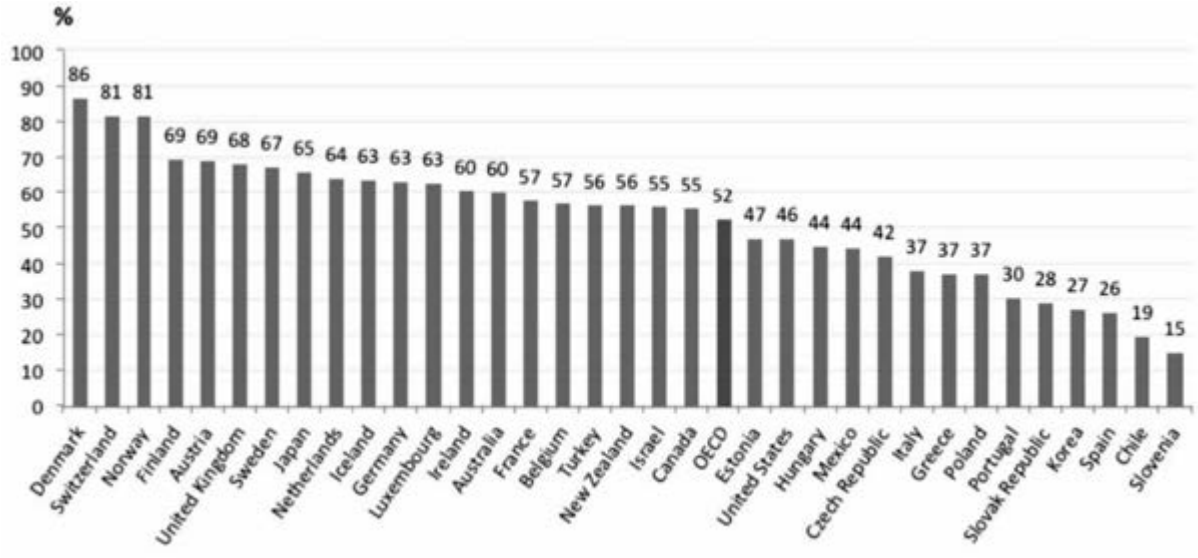

El CEJA menciona al respecto de la materia de la propuesta:

A pesar de los avances que han significado los procesos de reforma a la justicia en América Latina, el acceso de múltiples grupos de la población aún aparece limitado por diversas barreras. Entre ellas está el alto costo que el proceso judicial suele implicar para las partes, el largo tiempo que suelen demorar los procesos, la percepción de corrupción y en algunos casos la ubicación geográfica de los tribunales, usualmente ubicados en lugares céntricos o alejados de algunos grupos de la población. En consecuencia, se genera un conjunto de necesidades jurídicas insatisfechas ante las cuales la justicia tradicional, en general, se presenta como ajena y distante. Para satisfacer estas necesidades ciudadana de justicia, han surgido una serie de mecanismos e iniciativas destinadas a constituirse en opciones para que la ciudadanía pueda satisfacerlas de manera más sencilla, rápida y a menor costo. Estos problemas de acceso, se ven agravados cuando los ciudadanos/as se encuentran en

condición de vulnerabilidad, ya sea ésta debida a su edad, condición sexual, género, etnia, discapacidad, pobreza, etc...

A partir de estos desafíos, los países de la región latinoamericana han venido siguiendo distintas estrategias para ampliar el acceso a la justicia, tanto a nivel de la administración de justicia tradicional, como mediante la incorporación de mecanismos informales o alternativos al proceso judicial tradicional. Entre estos encontramos procedimientos especiales para enfrentar pequeñas causas y de justicia vecinal, nuevos procedimientos de ejecución y cobranza, medios alternativos de solución de conflictos (MASC), el reconocimiento de la justicia de los pueblos originarios, la utilización de manera creciente de nuevas tecnologías para brindar servicios judiciales en línea, entre otros. Estas estrategias se deben explorar como medidas para confrontar las barreras de acceso a justicia y al mismo tiempo contribuir a un sistema de justicia más eficiente.13

La iniciativa una vez más pone en relieve la falta de criterios homogéneos en los diseños normativos de las entidades federativas, por lo que se persiga dotar de facultades al Congreso de la Unión «para emitir una ley general que establezca las bases y los principios que deberán observar los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia cívica» e itinerante, a fin de acercar la justicia a la gente.

De ahí que se compartan ampliamente las consideraciones relativas a la adopción de estas como materias concurrentes, bajo los argumentos ya vertidos en este documento.

Se presenta entonces un cuadro de contenidos en esta materia:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 73. ...	Artículo 73. ...
I. a XXIX-W. …	I. a XXIX-W. ...
No tiene correlativo	XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y
XXX. …	XXX. …

E. REGISTROS CIVILES

La iniciativa de decreto busca reformar la fracción XXIX-R del art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de registros civiles, bajo la siguiente argumentación:

El 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de

establecer que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, debiendo el Estado garantizar el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente otorgar, de manera gratuita, la primer copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El derecho a la identidad, reconocido en nuestra Constitución desde 2014, es un derecho humano reconocido también en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano...

La identidad es el umbral para garantizar el ejercicio de todos los demás derechos reconocidos en nuestra Constitución Política. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que «Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para presentar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas».

[...]

El principal mecanismo a través del cual el Estado garantiza el derecho a la identidad, es la inscripción del registro de los recién nacidos en el Registro Civil, de ahí la relevancia y necesidad de contar con el acta de nacimiento que lo acredite.

[...]

...de acuerdo con el diagnóstico elaborado por el CIDE, en México existe un alto índice de «subregistro», así como de personas que no cuentan con documentos oficiales con datos fidedignos, y que dificulta al Estado proteger eficiente y certeramente el derecho a la Identidad de la población y garantizar otros derechos consagrados en nuestra Constitución.

[...]

...las causas que dan origen a la marginación jurídica, la heterogeneidad de la regulación de registros civiles en las entidades federativas, las barreras geográficas para acceder a una oficina del Registro Civil, los costos económicos de este tipo de trámites, barreras culturales, además de la disparidad en los recursos materiales y humanos con que cuentan las oficinas del Registro Civil.

[...]

Actualmente, convergen en el ordenamiento jurídico nacional una gran diversidad de leyes y disposiciones que norman la actividad de los registros civiles;

[...]

...la diversidad nacional en materia de registros civiles ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, contar con documentos no solo de identidad, sino también del estado civil, que dificultan el ejercicio de una multiplicidad de derechos.

Aunado a lo anterior, encontramos una carencia en programas de modernización de los registros civiles, así como falta de infraestructura, lo que propicia procesos registrales lentos, obsoletos, inseguros y, en algunos casos, con operaciones discrecionales; falta de programas constantes de profesionalización para registradores; legislación inoperativa para el uso de sistemas electrónicos, firma digital y trámites en línea; desvinculación de otros registros, y evolución desigual de la actividad registral de las entidades federativas, tanto humana como tecnológica; entre otros.

Debe tenerse en cuenta que, la problemática que se evidencia, centra la atención en el hecho de que «la diversidad nacional en materia de registros civiles ha presentado problemas que han impedido, en la mayoría de los casos, contar con documentos no solo de identidad, sino también del estado civil, que dificultan el ejercicio de una multiplicidad de derechos», lo que se traduce nuevamente en falta de homogenización.

Pero, más allá de que este Órgano Revisor de la Constitución invoque los argumentos pertinentes a la adopción de la concurrencia de competencias en la materia, es menester resaltar que, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se menciona que:

La legislación que se expida deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas. Fue enviada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Sin embargo, de la lectura del texto normativo propuesto no se desprende —ni siquiera de manera inferencial— que una vez adoptada la redacción propuesta a la referida fracción XXIX-Q del art. 73 la ley general que cree la federación deba contener esos parámetros deónticos, reduciendo así el margen de discrecionalidad del legislador secundario federal.

Así, resulta por demás evidente que de pretender el establecimiento de esos parámetros normativos, deberán establecerse de manera expresa, pero dado que la fracción de mérito no se ocupará solamente de la figura de los registros civiles, sino también de los «registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales», tal regulación no es viable en la referida fracción.

Por tal motivo se presenta la necesidad de generar un artículo transitorio adicional que así lo indique, según el cuadro que se presenta a continuación:

Texto Vigente	Texto de la Iniciativa	Texto Propuesto
Artículo 73. ... I. a XXIX-Q. ... XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; XXIX-S a XXX. ...	Artículo 73. ... I. a XXIX-Q. ... XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de **los registros civiles**, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales; XXIX-S a XXX. ...	
	Transitorios PRIMERO al TERCERO...	Transitorios PRIMERO al TERCERO... CUARTO. La legislación que se expida deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Por último, debe mencionarse que, toda vez que se tomó la decisión de dictaminar las cuatro iniciativas en un mismo documento, el régimen transitorio deberá sufrir modificaciones para adecuarlo al nuevo texto de reformas y adiciones.

III. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se adicionan y modifican diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos-Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles.

Artículo Único. — Se ADICIONAN un párrafo último al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 y se REFORMAN las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25...

...

...

...

...

...

...

...

...

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Artículo 73...

I a XX...

XXI. Para expedir:

a) y b)...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

...

XXII a XXIX...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal;

XXIX-B a XXIX-Q...

XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

XXIX-S a XXIX-X...

XXIX-Y. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria;

XXIX-Z. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante, y

XXX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

TERCERO. La ley general en materia de registros civiles a que se refiere la fracción XXIX-R del artículo 73 de esta Constitución deberá prever, al menos: la obligación de trabajar con formatos accesibles de inscripción; la estandarización de actas a nivel nacional; medidas de seguridad física y electrónica; la posibilidad de realizar trámites con firmas digitales; de realizar consultas y emisiones vía remota; el diseño de mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas y grupos en situación de especial vulnerabilidad

y marginación; mecanismos homologados de captura de datos; simplificación de procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas.

Los documentos expedidos con antelación a la entrada en vigor de la ley a que se refiere el Segundo transitorio del presente Decreto, continuarán siendo válidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de su expedición. Asimismo, los procedimientos iniciados y las resoluciones emitidas con fundamento en dichas disposiciones deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las mismas.

CUARTO. La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas.

QUINTO. La legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de la federación y de las entidades federativas deberá ajustarse a lo previsto en la ley general que emita el Congreso de la Unión conforme al artículo 73, fracción XXIX-A de esta Constitución.

SEXTO. La ley general en materia de mejora regulatoria a que se refiere la fracción XXIX-Y del artículo 73 de esta Constitución deberá considerar al menos, lo siguiente:

a) Un catálogo nacional de regulaciones, trámites y servicios federales, locales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica a los particulares.

b) Establecer la obligación para las autoridades de facilitar los trámites y la obtención de servicios mediante el uso de las tecnologías de la información, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

c) La inscripción en el catálogo será obligatoria para todas las autoridades en los términos en que la misma disponga.

SÉPTIMO. La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente:

a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos;

b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y

c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley.

Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio.

Notas:

1 Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

2 Según el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), «Menos del 4% de las sanciones en México contemplan el uso de alternativas como las multas o la reparación del daño. En la práctica, el sistema de justicia se ha reducido a la aplicación de penas de prisión y a la institucionalización del sistema carcelario, sin que ello signifique necesariamente una solución al conflicto». Véase CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO, Hallazgos 2015: evaluación de la implementación y operación a ocho años de la reforma constitucional en materia de justicia penal, CIDAC, México 2016, p. 131.

3 Ibídem., p. 50. Por su parte, el CIDE señala que «Otro aspecto que contribuye al mejoramiento de la justicia, son los Institutos o Centros de Justicia Alternativa. En la actualidad, todas las Entidades Federativas de la República Mexicana reportan la existencia de dichos órganos y brindan diversos servicios de asesoría, mediación y conciliación, de manera gratuita y accesible a cualquier persona que lo solicite». Véase CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, CIDE, México 2015, p. 183. Por su parte, a nivel federal la Procuraduría Federal del Consumidor, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto Federal de Defensoría Pública, ya aplican MASC. Véase CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Santiago de Chile 2014.

4 Se trata de un organismo internacional, creado en 1999 por las instituciones del Sistema Interamericano. Su sede está en Santiago de Chile y sus miembros son todos los países integrantes activos de la Organización de Estados Americanos.

5 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Op. cit., p. 12 et sec.

6 Véase CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, Op. cit., p. 16.

7 Ibídem., p. 183.

8 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Op. cit., pp. 59-61.

9 Diario Oficial de la Federación del 2013-10-08.

10 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, Op. cit., p. 70.

11 Ejecutoria de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la pág. 991 del SJF y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, con el número de registro 22553, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República.

12 CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, Informe de resultados de los Foros de Justicia Cotidiana, Op. cit., pp. 12 y 13.

13 CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Op. cit., pp. 59-61.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de octubre de 2016.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Guadalupe Acosta Naranjo (rúbrica), presidente; Édgar Castillo Martínez (rúbrica), Braulio Mario Guerra Urbiola (rúbrica), Yulma Rocha Aguilar (rúbrica), Marco Antonio Aguilar Yunes (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Omar Ortega Álvarez, Ángel II Alanís Pedraza (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), Mirna Isabel Saldívar Paz (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), secretarios; Benjamín Medrano Quezada (rúbrica), Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), David Sánchez Isidoro (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica), Mariana Benítez Treviño (rúbrica), María Bárbara Botello Santibáñez (rúbrica), Héctor Ulises Cristópulos Ríos (rúbrica), Armando Luna Canales, Karina Padilla Ávila (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Santiago Taboada Cortina (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes, Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Rodrigo Abdala Dartigues, Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbrica), Rosa Alicia Alvarez Piñones (rúbrica), Cándido Ochoa Rojas (rúbrica), Hugo Eric Flores Cervantes.

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en materia de accesibilidad

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en sentido positivo con modificaciones al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 29 de abril de 2016, la Diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman las fracciones IV y V del artículo 4°, el primer párrafo y el inciso c de la fracción IX del artículo 5°, las fracciones XIX y XX del artículo 10 y las fracciones III a V del artículo 20; se adicionan la fracción VI al artículo 4°, el inciso d a la fracción IX del artículo 5°, la fracción XXI del artículo 10, la fracción VI del artículo 20 y la fracción XXXI del artículo 28 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en uso de sus facultades, instruyó el turno de la Iniciativa a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen; Iniciativa que fue recibida el 23 de mayo de 2016, con el número de expediente 3023.

III.- Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXIII Legislatura, procedió a la elaboración del presente dictamen.

Contenido de la Iniciativa:

La diputada iniciante propone mediante esta Iniciativa incluir el término de accesibilidad, como parte de los principios rectores en la observación y aplicación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; es decir, que las personas adultas mayores tengan accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicación, así como la accesibilidad en los establecimientos públicos y servicios de autotransporte.

Esgrime la diputada iniciante, que el envejecimiento de la población representa un reto para el Estado y la sociedad. Las proyecciones oficiales indican que la proporción de niños y jóvenes será cada vez menor, por lo que en este sentido, se observa que la participación

relativa de adultos mayores aumenta, lo que hace que la pirámide poblacional sea cada vez más angosta.

Ello hace necesario que gobierno y familias actúen para combatir la pobreza y la desigualdad en la que viven muchos adultos mayores. En este sentido, un aspecto a combatir es la desigualdad que se presenta en la accesibilidad a los diversos bienes y servicios por parte de los diferentes sectores de población. Desafortunadamente, los grupos más vulnerables resultan en la mayoría de las veces los más afectados por las condiciones de desventaja en la que se encuentran.

Por ello, se requieren de acciones afirmativas para que puedan acceder en igualdad de condiciones a cualquier bien o servicio que preste el Estado y, en su caso, para que no se queden rezagados en el acceso y conocimiento de los avances en diferentes ámbitos, principalmente en lo que se requiere a las tecnologías de la información y comunicación.

En tal virtud, propone el establecimiento del término de accesibilidad, el cual se refiere a las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En el mismo tenor, propone que entre los objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores, se garantice la accesibilidad de las personas adultas mayores a las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Asimismo, propone que dentro de las atribuciones en la materia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantice el derecho de las personas adultas mayores a la accesibilidad a las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida internet.

De igual manera, y en consonancia con lo anterior, propone que dentro de las atribuciones del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, se encuentre la de implementar programas que propicien el aprendizaje de habilidades y conocimientos para el manejo de herramientas que permitan la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicación.

Con el objeto de reforzar la ley e incorporar la accesibilidad como un derecho, propone el establecimiento del derecho de la accesibilidad a establecimientos y servicios, así como también el derecho a la accesibilidad universal; y para lograrlo, propone que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes garantice que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con asientos preferentes y el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad.

En síntesis, la proponente busca adecuar la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores a efecto de promover la accesibilidad de dicho sector de la población a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a asientos preferentes en

establecimientos que prestan servicios públicos y en servicios de autotransporte de pasajeros.

En virtud de lo anteriormente señalado, es imprescindible mostrar mediante una tabla comparativa lo que establecen las disposiciones del texto vigente de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y las propuestas que desea realizar a dichas disposiciones la iniciante.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES – TEXTO VIGENTE	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES - PROPUESTA
Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley: **I.** a **III.** ... IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.	**Artículo 4o.** Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley **I.** a **III.** ... **IV.** Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta ley; **V.** Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes con las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; **y** **VI. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.**
Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: **I.** a **VIII.** ...	**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: **I.** a **VIII.** ...

IX. Del acceso a los Servicios: **a.** A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público. **b.** Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado. **c.** A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.	**IX.** De **la accesibilidad** a **establecimientos y** servicios a. y b. ... c. **A tener preferencia de accesibilidad en cualquier asiento** en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros. **d. A la accesibilidad universal, por lo que las autoridades competentes deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en establecimientos públicos o privados, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.**
Artículo 10.- Son objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: **I.** a **XVIII.** ... **XIX.** Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos, y	**Artículo 10.** Son objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores los siguientes: **I.** a **XVIII.** ... **XIX.** Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores.	**XX.** Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores**; y** **XXI. Garantizar la accesibilidad de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y comunicaciones.**
Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar: **I.** y **II.** ... **III.** Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad; **IV.** El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y **V.** El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores.	**Artículo 20.** Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar: **I.** y **II.** ... **III.** Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades **con asientos preferentes y** el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad; **IV.** El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor**;** **V.** El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores**; y** **VI. El derecho de las personas adultas mayores a la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones, incluido el internet.**
Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:	**Artículo 28.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas

I. a **XXX.** ...	Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: **I.** a **XXX.** ... **XXXI. Establecer programas que propicien el aprendizaje de habilidades y conocimientos para el manejo de herramientas que permitan a las personas adultas mayores, la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones.**

Consideraciones:

1.- Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la iniciativa sujeta a dictamen y determinó que es procedente su dictaminación en sentido positivo, con modificaciones.

2.- En efecto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la iniciativa, la analizaron y tomaron en consideración que lo que ha planteado la diputada Arlette Ivette Muñoz Cervantes es viable y procedente, en el sentido de promover la accesibilidad de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y la comunicación, incluido el internet y banda ancha.

En lo relativo a las propuestas sobre la accesibilidad de dichas personas a establecimientos públicos y servicios de autotransporte, se estima que son inviables e innecesarias, toda vez que dicho planteamiento legislativo ya se encuentra regulada y plasmada en diversas disposiciones de la misma Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

3.- En lo tocante a las propuestas para promover la accesibilidad de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y la comunicación, si bien es cierto que el Artículo 6°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el tercer párrafo establece que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; con mayor razón y justificación, esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables considera que es necesario que en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se plasme y garantice en forma indubitable, clara y precisa, el derecho a la accesibilidad a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, incluido el internet; asimismo, que se establezcan programas que propicien el aprendizaje de habilidades y conocimientos para el manejo de herramientas que permitan a las personas adultas mayores, su acceso a dichas tecnologías de la información y comunicaciones; así como también, se establezca el concepto de

Accesibilidad, entendido como aquel que comprende las medidas pertinentes para asegurar el acceso a las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y comunicaciones.

Ello es así, toda vez que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación le permiten, sin duda alguna a las personas adultas mayores, mejorar su desenvolvimiento y desarrollo psico – social e intelectual, su autonomía y seguridad en sí mismas, su conocimiento y actualización en las diferentes ciencias y disciplinas.

En últimas fechas, se ha acrecentado en forma considerable el uso de las computadoras y de las redes sociales entre este sector, lo que ha implicado en dicho sector, que perciban de manera diferente el mundo que los rodea, y que se adapten con mayor facilidad a dicha realidad, teniendo una mayor actividad mental, lo cual derivará en una mejor y mayor calidad de vida y felicidad en la misma, evitando lo más posible que contraigan la terrible enfermedad de Alzheimer, entras otras degenerativas de la mente.

Las personas adultas mayores deben gozar de los derechos de accesibilidad a las tecnologías de la información, comunicación e internet, ya que éstas favorecerán su plena integración a la sociedad, sin que exista tanta discriminación e intolerancia hacia ellos.

Mediante esta propuesta legislativa, las personas adultas mayores tienen acceso a un derecho constitucional fundamental que es el de la información.

El acceso digital de las personas adultas mayores es de suma importancia, toda vez que les proporciona múltiples oportunidades de aprendizaje, permitiéndoles su participación activa en la sociedad, permitiéndoles ser autosuficientes.

En Europa hay proyectos que se preocupan por darle acceso digital a las personas adultas mayores, y uno de ellos, por ejemplo, es el denominado Envejecimiento Activo y Saludable, que consiste en un ecosistema digital que ofrece la inclusión digital, es decir, información, actividades de carácter formativo, herramientas digitales, aplicaciones, entre otros.

Se ha observado últimamente que las personas adultas mayores usan con mayor frecuencia las computadoras y la red de internet, lo cual está conllevando a la transformación de manera significativa la vida de dichas personas, sobre todo en los terrenos relacionados con la salud, el entretenimiento y la cultura, lo que de una forma u otra, está incidiendo sobremanera en una mejor calidad de vida. Lo cual permite que se revierta la cultura y el estigma social acerca de que dicho sector se ha quedado aislado ante la existencia de estas tecnologías y su acelerado desarrollo y cambio.

De tal manera que las personas adultas mayores manejan de mejor forma sus problemas relacionados con la información de la salud, asistencia laboral, administración financiera, programación de asistencia a eventos culturales, artísticos, recreativos, compra venta de bienes contratación de servicios en general. Incluso, existen varios estudios que indican una

disminución del estado de estrés, ayudando en forma inmejorable su calidad de vida y vínculos sociales.

Actualmente el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) imparte cursos de computación a nivel básico a internet, toda vez que considera que el cambio generacional ha creado necesidades en relación con las tecnologías de la información y comunicación. De tal forma, que las personas adultas mayores requieren una tecnología útil, funcional y de fácil manejo; por lo que la computadora ofrece a dichas personas una herramienta fundamental para realizar actividades laborales, lúdicas, culturales, de investigación, recreativas, entre otras.

Sin embargo, y a pesar de lo señalado con anterioridad, sabemos que todavía hay una gran parte de personas adultas mayores que no tienen acceso a dichas tecnologías digitales, debido a sus costos tan altos, por lo que el Estado tiene una gran responsabilidad para hacer que dichas tecnologías sean accesibles al mayor número de dichas personas. Y en este sentido, resulta primordial que las personas adultas mayores, mediante esta propuesta legislativa, cuenten y gocen a cabalidad del derecho a la accesibilidad a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, incluido el internet, proporcionándoles una mejor forma y calidad de vida, para que sigan siendo útiles para la sociedad y para ellos mismos.

En virtud de lo anterior, es viable y aceptable el término que se propone de Accesibilidad, sólo y únicamente como aquellas medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones, a la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y comunicaciones.

4.- En lo referente a las propuestas sobre la accesibilidad de dichas personas a establecimientos públicos y servicios de autotransporte, se estima que son inviables e innecesarias, toda vez que dicho planteamiento legislativo ya se encuentra regulada y plasmada en diversas disposiciones de la misma Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, toda vez que su Artículo 5°, fracción IX, Del Acceso a los Servicios, ya establece que las personas adultas mayores tengan derecho a tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público; a que los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado y a contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros; además, es pertinente señalar que el número de asientos destinados a los adultos mayores son determinados por el reglamento de transporte correspondiente o, en su caso o defecto, dentro del marco de los convenios que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y la Línea de Transporte celebran para dichos efectos.

5.- Es pertinente señalar que la propuesta legislativa no representa impacto presupuestario alguno, en virtud de la opinión emitida por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en relación al mencionado impacto, concluye en su estudio que la eventual aprobación del presente dictamen, no generaría impacto presupuestario al erario

federal, toda vez que dada la naturaleza de lo propuesto, su contenido esencial ya se encuentra atendido por el marco jurídico vigente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura, someten al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.

Artículo Único.- Se adicionan las fracciones VI al artículo 4°, XXI del artículo 10, VI al artículo 20 y XXXI al artículo 28, todos de la Ley de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como sigue:

Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I. a III. ...

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

V. Atención Preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, y

VI. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás, a las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 10. Son objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores los siguientes:

I. a XVIII. ...

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos;

XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores, y

XXI. Garantizar la accesibilidad de las personas adultas mayores a las tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, garantizar:

I. a III. ...

IV. El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor;

V. El establecimiento de convenios de colaboración con las instituciones públicas y privadas dedicadas a la comunicación masiva, para la difusión de una cultura de aprecio y respeto hacia las personas adultas mayores, y

VI. El derecho de las personas adultas mayores a la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones, incluido el internet y banda ancha.

Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVII...

XXVIII. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal, los proyectos legislativos en materia de personas adultas mayores, que contribuyan a su desarrollo humano integral;

XXIX. Expedir su Estatuto Orgánico;

XXX.- Crear un registro único obligatorio de todas las instituciones públicas y privadas de casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores, y

XXXI. Establecer acciones que propicien el aprendizaje de habilidades y conocimientos para el manejo de herramientas que permitan a las personas adultas mayores, la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicaciones.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 26 de octubre de 2016.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Diputados: Luis Fernando Mesta Soulé (rúbrica), presidente; Edith Anabel Alvarado Varela, Brenda Borunda Espinoza (rúbrica), Laura Valeria Guzmán Vázquez (rúbrica), José

Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Kathia María Bolio Pinelo (rúbrica), Eloísa Chavarrías Barajas (rúbrica), Érika Irazema Briones Pérez (rúbrica), Sara Paola Gálico Félix Díaz (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), Refugio Trinidad Garzón Canchola (rúbrica), secretarios; Evelyng Soraya Flores Carranza (rúbrica), Lilia Arminda García Escobar (rúbrica), Fabiola Guerrero Aguilar (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), María Isabel Maya Pineda (rúbrica), María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Karla Karina Osuna Carranco (rúbrica), María Guadalupe Oyervides Valdez, Angélica Reyes Ávila (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), Mariana Trejo Flores, Manuel Vallejo Barragán (rúbrica).

De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, numerales 1 y 2 y, 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizada el 20 de julio de 2016, la diputada Mirza Flores Gómez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II y XIV del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático.

2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se turnara a la Comisión de Cambio Climático de la Cámara de Diputados.

3. Mediante oficio Núm. CP2R1A.-2401 fue remitida a las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Cambio Climático dicha iniciativa el 25 de julio de 2016.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Inicia la diputada Flores señalando que las ciudades se caracterizan por la concentración de población, demanda de energía y materia prima, que han provocado la sobreexplotación de recursos fuera de la ciudad y la incidencia de fenómenos de contaminación.

Así, pone énfasis en el continuo proceso de concentración de la población en las ciudades que se da desde principios del siglo XX y que ello sucedió en un contexto de procesos diversos, como un rápido crecimiento de la población, el desarrollo industrial, económico y comercial, que fue posible por el uso extendido de los combustibles fósiles. Este proceso estuvo caracterizado por la falta de planeación y organización adecuada.

Ilustra lo dicho señalando que la población urbana en el mundo representa 54 por ciento, y se espera que para 2050 llegue a 66 por ciento; que en la última década del siglo XX había 10 megaciudades y que actualmente son 28 concentraciones urbanas con más de 10 millones de habitantes, las cuales en conjunto albergan a 453 millones de personas, 12 por ciento de la población urbana mundial y que para 2030 se estima 41 ciudades con más de 10 millones de habitantes.

Sin embargo, agrega, el crecimiento de ciudades ha traído consigo retos importantes para el abastecimiento de bienes y servicios a su población, lo que ha derivado también en situaciones de desigualdad social de las clases sociales más empobrecidas.

Señala que debido a que las ciudades son sistemas dependientes de la energía y los materiales de otros territorios, medir la huella ecológica de las zonas urbanas es uno de los grandes retos actuales en aras de lograr la sostenibilidad.

Las ciudades se apropian de las reservas ecológicas de otros territorios para obtener recursos y exportar sus residuos. Así, cuanto mayores y más acaudaladas sean las ciudades, la demanda de superficie territorial para cubrir sus demandas y asimilar sus desechos tiende a ser mayor, es decir su huella ecológica aumenta, lo cual contribuye al calentamiento global.

Pasa a continuación a recordar los conocidos efectos que el calentamiento global y el consecuente cambio climático tendrán en todo el planeta, algunos de ellos de dimensiones catastróficas.

Cita el caso de nuestro país, el cual contribuye con 1.4 por ciento de las emisiones globales de CO2, México es el duodécimo país con mayores emisiones y que ya se pueden observar cambios en el comportamiento de algunos fenómenos, los cuales tienden a agravarse.

Señala que la ocurrencia de desastres naturales le cuesta a México 2,942 millones de dólares anuales en promedio, de acuerdo con el informe Evaluación global de reducción de riesgos por desastres 2015 de la ONU.

Menciona la diputada Flores que el informe mencionado ofrece datos desagregados por países, y para el caso de México calcula que los terremotos generan el mayor costo asociado con un desastre, aunque debe señalarse que los terremotos no son un fenómeno derivado del cambio climático.

Adicionalmente, señala que el mencionado informe destaca que los desastres naturales han causado en México la muerte de 4 mil 968 personas, así como la destrucción de 2.54 millones de viviendas, y daños adicionales a 191 mil viviendas.

Señala que en total, estos desastres han afectado a 87.62 millones de mexicanos, cifras que seguirán en aumento, lo cual atribuye a la creciente urbanización. De lo anterior, concluye, sin fundamentar el estado actual que es “...necesario empezar a legislar para transformar las comunidades y ciudades mexicanas a unas más resilientes y sostenibles”.

Continúa la proponente citando el concepto de resiliencia: “la resiliencia alude a la capacidad de los asentamientos humanos para resistir y recuperarse rápidamente de cualquier peligro plausible. La resiliencia frente a las crisis no sólo contempla la reducción de riesgos y daños de catástrofes (como pérdidas humanas y bienes materiales), sino la capacidad de volver rápidamente a la situación estable anterior. Mientras que las típicas medidas de reducción de riesgos tienden a concentrarse en una amenaza específica y dejan

de lado la vulnerabilidad frente a otro tipo de peligros, la resiliencia adopta un enfoque frente a amenazas múltiples, considerando la capacidad de recuperación frente a todo tipo de peligros plausibles".

Señala la diputada Flores que los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas, han optado por incluir dentro de sus prioridades políticas, la Reducción de Riesgo de Desastres (RRD). Entendemos por esto, al conjunto de políticas públicas que tienen como objetivo primordial reducir el impacto y los daños causados por desastres naturales. La reducción de riesgo incluye distintos aspectos como la gestión, mitigación y la preparación para catástrofes. En 2015 se introduce en los Objetivos de Desarrollo Sustentable la RRD y, oficialmente, pasa a formar parte de la Agenda de Desarrollo de las Naciones Unidas, por lo que en la actualidad reducir el riesgo de desastres es parte fundamental el desarrollo sustentable de una nación.

Por ello, en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada del 14 al 18 de marzo de 2015 en Sendai, Miyagi (Japón), los países miembros de la ONU, establecieron una serie de acciones pautados para cumplimentar los retos del desarrollo sostenible, destacando la necesidad de aprobar un marco para la reducción del riesgo de desastres después de 2015 conciso, específico, preparado con visión de futuro y orientado a la acción.

El Marco de Sendai también reafirma una tendencia creciente dentro de la RRD acerca de poner un mayor énfasis en la construcción de resiliencia y centrarse menos en la gestión de desastres post-evento y más en el vínculo entre la RRD, la planificación del desarrollo a largo plazo y el abordar los riesgos subyacentes.

Afirma la diputada Flores que México, "...geográficamente y debido a su acelerado proceso de urbanización es altamente vulnerable, susceptible a terremotos, huracanes, inundaciones, tornados y sequías, por ello es importante puntualizar que el gobierno federal ha impulsado (sic) sin precedentes la atención de daños que provocan los desastres naturales; siendo algunas de sus acciones: la emisión de declaratorias de desastres para acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales; la reducción en el tiempo del proceso de atención de emergencias; y, las compras para personas afectadas que van desde despensas, equipos de limpieza, agua purificada, cobertores, colchonetas, láminas para construcción entre otros productos".

Reitera la diputada iniciadora que es imperativamente necesario "...adecuar el marco normativo vigente y los programas y políticas públicas en materia de resiliencia y reducción de riesgos, sin embargo, debemos reconsiderar es el uso y destino (sic) de los recursos federales para la prevención, atención y reconstrucción de las zonas afectadas por los desastres naturales o antropogénicos".

Se cita en la iniciativa que aquí se dictamina los recursos que se han ejercido por conducto del Fondo de Desastres Naturales (Fonden) y el Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, en donde se muestra que la mayor parte del gasto público federal se ha destinado

a acciones de atención a emergencias provocada por los desastres naturales y no a la prevención.

Agrega que las políticas de desarrollo mal diseñadas y orientadas a la industrialización y explotación de los recursos naturales aumentan los riesgos de desastre y las consecuentes pérdidas humanas, económicas y de infraestructura, por lo que se deben redoblar las acciones que fortalezcan la resiliencia y la RRD involucrando a todos los sectores de la sociedad y el gobierno.

La RRD y las políticas de adaptación al cambio climático comparten el mismo objetivo final de reducir la vulnerabilidad de las comunidades expuestas a los riesgos por fenómenos meteorológicos y adaptarse a las consecuencias del cambio climático.

Finalmente, señala la diputada proponente que se busca contribuir a lo que ya está incorporado en el Plan Nacional de Desarrollo de la presente administración del cual cita el contenido del objetivo 1.6: “Salvaguardar a la población, a sus bienes y a su entorno ante un desastre de origen natural o humano”, y a la línea de acción “Impulsar la gestión integral de riesgos como una política integral en los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores privado y social”.

Y agrega que aumentar la preparación y reconstruir con resiliencia ayuda a la recuperación, rehabilitación y reconstrucción así como al desarrollo y adaptación a los efectos del cambio climático de cualquier asentamiento humano.

A partir de lo antes expuesto, la diputada Flores concluye en la necesidad de reformar las fracciones II y XIV del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático, en los siguientes términos.

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación

II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos bajo criterios de resiliencia, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;

XIV. Los programas para la reducción de riesgos de desastres y del Sistema Nacional de Protección Civil;

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la iniciativa que aquí se dictamina, los integrantes de esta Comisión de Cambio Climático fundan el presente dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. El análisis de la iniciativa que aquí se dictamina inicia con la revisión de la adición a la fracción XIV del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático.

La segunda modificación propuesta, pretende adicionar la fracción XIV del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático:

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación:

...

XIV. Los programas para la reducción de riesgos de desastres y del Sistema Nacional de Protección Civil;

Al respecto, hay que señalar que la redacción actual de la fracción XIV del artículo 29 establece que se consideran acciones de adaptación los programas del Sistema Nacional de Protección Civil, sin hacer ninguna distinción, se hace referencia a todos los programas.

La adición, en cambio, estaría haciendo referencia a unos hipotéticos programas de reducción de riesgos de desastres, mismos que no están considerados en la Ley General de Protección Civil que sería la legislación natural de su ubicación.

Sin embargo, el concepto no es ajeno a la Ley General de Protección Civil. Así se puede constatar que en el artículo 4 se mencionan aquellas prioridades a considerar en las políticas públicas de protección civil (subrayado nuestro):

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. La identificación y análisis de riesgos como sustento para la implementación de medidas de prevención y mitigación;

II. Promoción de una cultura de responsabilidad social dirigida a la protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección respecto de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad;

III. Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

IV. El fomento de la participación social para crear comunidades resilientes, y por ello capaces de resistir los efectos negativos de los desastres, mediante una acción solidaria, y recuperar en el menor tiempo posible sus actividades productivas, económicas y sociales;

V. Incorporación de la gestión integral del riesgo, como aspecto fundamental en la planeación y programación del desarrollo y ordenamiento del país para revertir el proceso de generación de riesgos;

VI. El establecimiento de un sistema de certificación de competencias, que garantice un perfil adecuado en el personal responsable de la protección civil en los tres órdenes de gobierno, y

VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías.

Como es evidente, en esta disposición se establece la obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos.

Así mismo, la misma Ley General de Protección Civil tiene como un concepto fundamental en la protección civil el de la gestión integral de riesgos, el cual define en su artículo 2 en los siguientes términos:

XXVIII. Gestión Integral de Riesgos: El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

Así mismo, se define el concepto de reducción de riesgos en el mismo artículo 2:

XLVI. Reducción de Riesgos: Intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio ambiente, uso del suelo y planeación urbana, protección de la infraestructura crítica, generación de alianzas y desarrollo de instrumentos financieros y transferencia de riesgos, y el desarrollo de sistemas de alertamiento;

Hay que hacer énfasis en que la ley en cuestión ha recogido también el concepto de resiliencia, ligado estrechamente al concepto de reducción de riesgo, como se aprecia en su definición:

XLVIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

Estos y otros conceptos son aplicados en las disposiciones emanadas de la Ley General de Protección Civil y los órganos e instrumentos que se crean en la misma.

En consideración de lo antes expuesto, se desecha la adición a la fracción XIV del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático.

SEGUNDA. Como se expuso en el apartado anterior, la diputada Flores propone adicionar la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático en los siguientes términos:

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación

II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos bajo criterios de resiliencia, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;

Si bien, como ya se mencionó anteriormente, la Ley General de Protección Civil incorpora entre otros conceptos que dan contenido a las políticas de protección civil, el concepto de resiliencia, la propuesta de esta iniciativa, se estima, pone el acento en la necesidad de que en el caso del establecimiento de centros de población no se pierda de vista la necesidad de que se haga teniendo presente la capacidad de resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de los efectos de un peligro potencial, tal como lo establece la Ley General de Protección Civil.

Sabemos que por su ubicación México sufrirá severamente las consecuencias del cambio climático, lo cual eventualmente obligará a la reubicación y reconstrucción de centros de población. El énfasis puesto en la reforma que aquí se propone, es que no se pierda de vista considerar en tales acciones el tomar en cuenta la resiliencia que reduzca las pérdidas en futuros embates de la naturaleza.

Por ello, se considera es de aprobarse la adición a esta fracción II del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, los diputados integrantes de esta Comisión de Cambio Climático consideran viable la iniciativa que aquí se dictamina y, por consiguiente, sometemos al Pleno de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo Único. Se reforma la fracción II del artículo 29 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. ...

II. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos considerando criterios de resiliencia, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos;

III. a XVIII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 21 de septiembre de 2016.

La Comisión de Cambio Climático

Diputados: María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), Tomás Roberto Montoya Díaz (rúbrica), Álvaro Rafael Rubio (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Javier Octavio Herrera Borunda (rúbrica), César Flores Sosa (rúbrica), Laura Mitzi Barrientos Cano, Alex Le Baron González (rúbrica), Sergio Emilio Gómez Olivier, César Augusto Rendón García (rúbrica), Elva Lidia Valles Olvera (rúbrica), Patricia Elena Aceves Pastrana (rúbrica), Vitalico Cándido Coheto Martínez, Olga María Esquivel Hernández (rúbrica), José Ignacio Pichardo Lechuga, Mirza Flores Gómez (rúbrica), Cecilia Guadalupe Soto González, Braulio Mario Guerra Urbiola, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas(rúbrica).

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y al Código Fiscal de la Federación

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, presentada por el Ejecutivo Federal y la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la Federación, presentada por los Diputados Candelario Pérez Alvarado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Charbel Jorge Estefan Chidiac, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indican las fechas de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS” se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

I. El día 8 de septiembre de 2016, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados de este Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, la cual en esa misma fecha fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a esta Comisión para dictamen.

II. El día 20 de octubre de 2016, los Diputados Candelario Pérez Alvarado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Charbel Jorge Estefan Chidiac, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, la cual en esa misma fecha fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a esta Comisión para dictamen.

II. C O N T E N I D O D E L AS I N I C I A T I V A S

A) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

La iniciativa del Ejecutivo Federal plantea de manera general que la materia Contenciosa Administrativa Federal no escapa a la dinámica de pronunciamiento de resoluciones formales ocasionadas por los formalismos procesales, que han tenido como consecuencia que se tengan que resolver cuestiones de forma y no de fondo en primer término en un juicio, esta situación provoca que las controversias tengan que estar sujetas a diversos tipos de procedimientos en lugar de sólo uno.

Dado lo anterior, propone adicionar una nueva modalidad de juicio denominado “Juicio de resolución exclusiva de fondo”, en el cual únicamente se analizan aspectos de fondo de algunas de las determinaciones de las autoridades fiscales.

Expone el Ejecutivo Federal en su iniciativa lo siguiente: “En ese sentido, la presente Iniciativa tiene como premisa fundamental fortalecer la definición judicial del fondo de la controversia sujeta al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que tanto el actor como la autoridad demandada sólo puedan alegar, justamente, cuestiones relativas al fondo, respecto de la existencia misma de la obligación fiscal y dentro de un procedimiento que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que este nuevo procedimiento seguirá los elementos esenciales del actual juicio contencioso administrativo tradicional, pero con las siguientes particularidades esenciales:

- Sólo se podrán hacer valer cuestiones relativas al fondo del asunto, excluyendo en todo momento, cualquier argumento formal o de procedimiento.

- Las pruebas, tanto del actor como de las autoridades demandadas, deberán ser exhibidas, en su totalidad, al momento de presentar la demanda o contestarla, respectivamente.

- No se exigirá al contribuyente que garantice el crédito fiscal, durante la tramitación de este juicio y hasta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emita la resolución correspondiente.

- En todo momento, se privilegiará la oralidad del procedimiento y la cercanía del órgano jurisdiccional con la tramitación del juicio.

Por ello, se propone que este nuevo procedimiento, opcional para el actor, sea sólo procedente cuando se controviertan resoluciones definitivas de la autoridad, en la que, a través del ejercicio de sus facultades de comprobación, se establezcan determinaciones a cargo del contribuyente cuyo monto exceda doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año, cantidad que se considera refleja de manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando las violaciones formales.

La referida modalidad del juicio contencioso administrativo federal fortalece el ejercicio del derecho humano al recurso judicial efectivo, facilitando y privilegiando la resolución del fondo de la controversia y eliminando los formalismos que, en muchas ocasiones, provocan que se retrase la definición de la situación substancial controvertida.

De la misma forma, se propone incorporar el principio de oralidad en un procedimiento que ha sido, hasta la fecha, predominantemente escrito, mediante el establecimiento de una audiencia de fijación de litis, lo que permitirá un acercamiento del juzgador a la controversia que se le plantea, a partir de los razonamientos que las partes hagan valer directamente ante el órgano jurisdiccional, acorde con el principio de proximidad, como mecanismo para evitar los problemas de acceso a la justicia.”

En este sentido, podemos destacar que la propuesta gira en torno a la creación del “Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo” en materia administrativa y que las principales características del mismo son las que se enlistan a continuación:

- Dicho juicio se tramitará a petición del actor y se le aplicarán las disposiciones que regulan al juicio contencioso administrativo federal;

- El juicio únicamente versará sobre la impugnación de resoluciones definitivas emitidas por autoridades fiscales, con motivo de:

• Requerir a los contribuyentes o responsables solidarios para que exhiban en su domicilio o establecimientos, la contabilidad, así como que proporcionen los datos o documentos que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

• Practicar visitas a los contribuyentes o responsables solidarios, relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

• Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes o responsables solidarios sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones.

- Podrá tramitarse si la cuantía del asunto es mayor a 200 veces la UMA, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución combatida;

- No será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones referidas y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado;

- En ningún caso podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, y no podrá cambiarse una vez que el demandante haya optado por éste;

- Se enlistarán los requisitos que deberá contener la demanda;

- Describirá el proceso que seguirá desde la procedencia del mismo, y

- Se señalarán los casos en los que se declarará la nulidad de la resolución impugnada.

Para la consecución de lo anteriormente descrito, la iniciativa objeto del presente estudio, propuesta por el Presidente de la República, reforma el artículo 1-A, fracción XII, adiciona una fracción XVII al artículo 1-A, adiciona un segundo párrafo al inciso a), fracción II, del artículo 48, y adiciona en el Título II un Capítulo XII, denominado “Del Juicio de resolución exclusiva de fondo”, comprendiendo los artículos 58-16; 58-17; 58-18; 58-19; 58-20; 58-21; 58- 22; 58-23; 58-24; 58-25; 58-26; 58-27 y 58-28, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con el objetivo de poder identificar con mayor claridad las diferencias entre el texto legal vigente y el texto propuesto por el Ejecutivo Federal, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	**INICIATIVA**
ARTÍCULO 1-A. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** a **XI.** ... **XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria. **XIII.** a **XVI.** ... **-SIN CORRELATIVO-**	**ARTÍCULO 1-A.** ... **I.** a **XI.** ... **XII.** Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria **o el juicio de resolución exclusiva de fondo.** **XIII.** a **XVI.** ... **XVII. Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.**
ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales. I. Revisten características especiales los juicios en los que: a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia. Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente. b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos	**ARTÍCULO 48.** ... **I.** ... **a)...** **b)...**

constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.	**II.** ...
II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:	**a) (...)**
a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.	**En el caso de juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior solo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.**
-SIN CORRELATIVO-	**b)...**
b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.	**c)**...
c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.	
d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de	d)...

la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.	
-SIN CORRELATIVO-	**CAPÍTULO XII** **Del Juicio de resolución exclusiva de fondo**
-SIN CORRELATIVO-	**ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo Federal.** **En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.**
-SIN CORRELATIVO-	**ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.** **El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.**

	El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones. **Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:** **I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.** **II. La aplicación o interpretación de las normas sustantivas involucradas.** **III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.** **IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos**

	mencionados en las fracciones anteriores. En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capitulo, no podrá variar su elección.
-SIN CORRELATIVO-	ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley lo siguiente: I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo. II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea. III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de: a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados. b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas; c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes. IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

	Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que en su caso, se ofrezca. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente: I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capitulo. II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y solo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia. III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialia de Partes

	Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de la presentación de la demanda. El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley. Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.
SIN CORRELATIVO	ARTICULO 58-20. Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-21. El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en que consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación. La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asisten la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

	Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juico de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-24. En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en: I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado; II. El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o III. El recurso administrativo correspondiente.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capitulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite. El Magistrado Instructor podrá citar a los peritos que rindieron los

	dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva. Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito. Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes. Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado Instructor atendiendo a las litis fijada en la audiencia correspondiente. La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de la litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una

	declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.
SIN CORRELATIVO-	ARTÍCULO 58-27. En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando: I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron ; II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida; III. Las normas sustantivas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.
-SIN CORRELATIVO-	ARTÍCULO 58-28. En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley.

B. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación.

La iniciativa señala que el recurso de revocación ha sido considerado como el medio de autocontrol que permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de parte interesada. De tal manera que, si resulta fundado un agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo cual se manifiesta que en efecto, el recurso administrativo de revocación es un medio legal de defensa optativo al alcance de la persona que considera lesionados sus derechos e intereses, por un acto administrativo o resolución de la autoridad fiscal y desea obtener de la misma, la revisión del propio acto o resolución, a fin de conocer si fueron emitidos conforme lo establecen las disposiciones legales o, en caso contrario, se proceda a reponer el procedimiento administrativo, se emita una nueva resolución, se deje sin efectos o se modifique dictando uno nuevo que lo sustituya, en el caso de una comprobada ilegalidad.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el supuesto de que las autoridades fiscales resuelvan el recurso de revocación, dejando sin efectos la resolución recurrida por un vicio de forma, dichos efectos se pueden reponer subsanando el vicio que produjo su revocación y en el caso de que se revoque por vicios de procedimiento, éste se podrá reanudar reponiendo el mismo. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en el mismo precepto legal en cita, en su fracción II, se establece que cuando se deje sin efectos la resolución recurrida por vicios de fondo, la autoridad no podrá dictar un nuevo acto o resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución así lo señale, lo cual destaca la importancia de no emitir resoluciones en cumplimiento por la existencia de un vicio formal, cuando las mismas se encuentran afectadas de un vicio de fondo y más aún en los que la ilegalidad es manifiesta.

En ese entendido, los proponentes consideran apropiado fortalecer el único medio de autocontrol con el que cuenta la autoridad fiscal, al establecer la obligación de realizar el pronunciamiento del fondo de los agravios formulados, atender las ilegalidades manifiestas de los actos recurridos, llevar a cabo diligencias que permitan conocer los hechos efectivamente controvertidos, ordenando la exhibición de documentos o desahogo de pruebas periciales, con objeto de que exista un pronunciamiento de fondo y coordinación con la autoridad emisora de las resoluciones recurridas y evitar que se devuelva a ésta la resolución para emitir una nueva que más tarde se dejará sin efectos por contener un vicio de fondo.

Explican los legisladores que el procedimiento especializado del recurso de revocación exclusivo de fondo seguirá los elementos esenciales del recurso de revocación tradicional, con sus respectivas particularidades, tales como:

- El contribuyente podrá optar por elegir que se lleve a cabo el procedimiento especializado en su promoción, en la que deberá establecer en forma breve los agravios únicamente de fondo y deberá exhibir las pruebas que considere pertinentes;

- El contribuyente podrá solicitar por escrito la celebración de una audiencia en la que participará tanto la autoridad emisora de la resolución recurrida como el propio contribuyente;

- La autoridad estará obligada a emitir un oficio de admisión del recurso de revocación exclusivo de fondo en el cual, a solicitud del contribuyente, se establecerá el día y hora para el verificativo de la audiencia;

- En el supuesto de que el recurrente exhiba un dictamen pericial, la autoridad podrá requerir al perito correspondiente una audiencia exclusiva, la cual tendrá por objeto aclarar dudas, ampliar el cuestionario y contar con la presencia tanto del promovente como de la autoridad emisora de la resolución recurrida, y

- La autoridad realizará las diligencias que considere necesarias para mejor proveer, como lo son el desahogo de pruebas periciales, en el caso de que no se hubieran ofrecido y se tenga la necesidad de tener un conocimiento técnico especializado, requerir la exhibición de documentos no aportados o cualquier otro tipo de diligencia a efecto de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En ese entendido, la iniciativa propone que el procedimiento especializado del recurso de revocación sea solo procedente cuando la resolución recurrida corresponda a resoluciones definitivas de la autoridad derivadas del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, resoluciones en las cuales se considera que, atendiendo a su naturaleza, refieren a los elementos esenciales de las contribuciones.

De tal manera que el procedimiento planteado permitirá a la autoridad conocer efectivamente las irregularidades de fondo en que puede incurrir, para evitar la práctica de las mismas; es decir, permitirá que el recurso de revocación recupere su naturaleza y que constituya un acto a través del cual la autoridad autocontrole la legalidad de sus resoluciones.

De esta manera los suscribientes continúan mencionando que si el recurso de revocación es resuelto de fondo por la propia autoridad, ésta podrá modificar en la resolución del recurso el acto a debate, evitando así la existencia de juicios contenciosos administrativos federales interminables, en los que se ordene la reposición del procedimiento o la emisión de un nuevo acto, evitando cumplimentaciones que tengan sólo intereses dilatorios.

Para la consecución de lo anteriormente descrito, la iniciativa objeto del presente apartado, plantea adicionar el artículo 19 Bis a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el Título V, Capítulo I, una Sección Cuarta denominada “Del Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo” que comprende los artículos 133-B, 133-C, 133-D, 133-E, 133-F y 133-G, del Código Fiscal de la Federación

Con el objetivo de poder identificar el texto propuesto se presenta el siguiente cuadro:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 19 Bis. En el juicio existirá una audiencia de conciliación en aquellos asuntos provenientes de una resolución de recurso de revocación exclusiva de fondo.**
Código Fiscal de la Federación	
Sin correlativo	**Sección Cuarta Del Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo**
Sin correlativo	**Artículo 133-B. El recurso de revocación previsto en este Capítulo podrá tramitarse y resolverse conforme al procedimiento especializado previsto en esta Sección cuando el recurrente impugne las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y la cuantía determinada sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada. En lo no previsto en la presente Sección, se aplicarán las demás disposiciones señaladas en este Capítulo, observando los principios de oralidad y celeridad.**
Sin correlativo	**Artículo 133-C. El promovente que haya optado por el recurso de revocación exclusivo de fondo no podrá variar su elección. Antes de admitir a trámite el recurso de revocación exclusivo de fondo, la autoridad deberá verificar que se cumplan los requisitos de**

	procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 121, 122, 123, 124, 124-A y 126 de este Código. El promovente sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, se entenderá como agravio de fondo aquel que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas que pretendan controvertir conforme a alguno de los siguientes supuestos: I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas. II. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas. III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida. IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Sin correlativo	Artículo 133-D. El escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, deberá satisfacer los requisitos previstos en los artículos 18 y 122 de este Código y señalar además: I. La manifestación expresa de que se opta por el recurso de revocación exclusivo de fondo. II. La expresión breve y concreta de los agravios de fondo que se plantean. III. El señalamiento del origen del agravio, especificando si este deriva de: a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados; b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas; c) Los efectos que le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia; d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes; e) Si requiere el desahogo de una audiencia para exponer las razones por las cuáles considera le asiste la razón, en presencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo y de la

	autoridad que emitió la resolución recurrida. El promovente deberá adjuntar al escrito en que se promueva el recurso de revocación exclusivo de fondo, los mismos documentos que prevé el artículo 123 del presente Código, observando las modalidades para las pruebas documentales que contiene dicho precepto legal, debiendo relacionar expresamente las pruebas que ofrezca con los hechos que pretende acreditar a través de las mismas. Cuando se omita alguno de los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, se requerirá al promovente para que cumpla con dichos requisitos dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del citado requerimiento. De no hacerlo o si se advierte que únicamente se plantean agravios relativos a cuestiones de forma o procedimiento, el recurso de revocación se tramitará de forma tradicional. En el caso de que el promovente, una vez que optó por el recurso de revocación exclusivo de fondo, formule en su escrito de promoción agravios de fondo y forma o procedimiento, estos dos últimos se tendrán por no formulados y sólo se resolverán los agravios de fondo. Si el promovente satisface los requisitos que debe contener la promoción del recurso de revocación exclusiva de fondo, la autoridad encargada de la resolución del mismo emitirá el oficio a través del cual se tenga por admitido el recurso.

Sin correlativo	Artículo 133-E. En el caso de que el contribuyente en su escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo, manifieste que requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, ésta deberá tener verificativo a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo. La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la autoridad administrativa que resolverá el recurso de revocación exclusivo de fondo, encontrándose presente la autoridad emisora de la resolución recurrida y el promovente. En caso de inasistencia del promovente, la audiencia respectiva no se podrá volver a programar, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del recurso, excepto cuando el promovente con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia solicite se fije nuevo día y hora para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguiente a la primer fecha. La autoridad emisora de la resolución recurrida no podrá dejar de asistir a la audiencia ni solicitar se vuelva a programar la misma para lo cual, en su caso, podrá ser suplido en términos de las disposiciones administrativas aplicables.
Sin correlativo	Artículo 133-F. En el supuesto de que el promovente acompañe al escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo como prueba documental el

	dictamen pericial, la autoridad administrativa que resolverá el recurso tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance del referido dictamen exhibido, sino también la idoneidad del perito emisor, pudiendo citar al mismo a fin de que en audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen, para ello el perito será citado con un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia. En el desahogo de la audiencia respectiva podrá acudir, la autoridad emisora de la resolución impugnada, para efectos de ampliar el cuestionario respectivo o formular repreguntas. De conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo de este Código, la autoridad que emitirá la resolución al recurso de revocación exclusivo de fondo podrá, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto y la valoración de ambos dictámenes periciales atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos.
Sin correlativo	Artículo 133-G. La resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo se emitirá en el sentido de confirmar el acto impugnado, dejar sin efectos el mismo, modificarlo o dictar uno nuevo que lo sustituya, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, fracciones II, IV y V de este Código. La resolución será favorable al promovente cuando: I. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado no se produjeron;

	II. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado fueron apreciados por la autoridad en forma indebida; **III. Las normas sustantivas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o** **IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.** **Para el cumplimiento de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 133-A de este Código.**
Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación	
Sin correlativo	**Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.**
Sin correlativo	**Segundo. Los recursos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación del recurso.** **En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en los artículos 133-C y 133-D del presente Decreto, los contribuyentes tendrán la opción de solicitar a la unidad administrativa encargada de resolver el recurso de revocación, que el mismo se tramite**
	en los términos del Título V, Capítulo I, Sección Cuarta del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando realice su solicitud en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción XIX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

S E G U N D A. La iniciativa que propone el Ejecutivo Federal en materia Contenciosa Administrativa, como se puede observar en el apartado del contenido de la iniciativa, versa específicamente sobre los problemas que se crean al utilizar en exceso los formalismos jurídicos que se ocupan en los procesos. Y cómo estos problemas conllevan a coartar a los ciudadanos la oportunidad de un acceso a la justicia pronta y expedita.

Sobre esta situación mucho se ha hablado, ya que todo ciudadano sabe de lo complicado que es acceder a un tribunal u órgano jurisdiccional, nuestro sistema de derecho se ha convertido en un ejercicio mecánico y técnico a lo que se le ha llamado “la cultura del trámite”.

Al respecto, podemos mencionar que tanto los jueces, como las partes dentro de un juicio, se mueven en un ambiente de formalismo vinculado a la escritura, el planteo de incidencias menores, evitando y postergando el tratamiento del asunto de fondo.

Por esta razón para entender el problema que plantea el Ejecutivo, es necesario resaltar varios puntos, el primero de ellos es que el Derecho Procesal viene a ser un Derecho Constitucional aplicado, insertado en el contexto del Estado Democrático. De este Derecho procesal, se desprenden los formalismos jurídicos que concatenados buscan la colaboración entre juez y partes; es decir el proceso que es la cadena de estos formalismos busca concretar los derechos fundamentales que permitan un acceso a la justicia.

De esta manera podemos decir que la forma que se da en los procesos legales no debería ser un obstáculo para acceder a la justicia, si no por el contrario, debe de ser la parte que da orden, que disciplina los procesos jurídicos, situación que nos deja entrever que dichos formalismos son necesarios para poder brindar seguridad a las partes que intervienen en un procedimiento, no obstante no debe de caerse en un abuso de su aplicación ya que al excederse pueden suscitarse problemas graves al momento de la impartición de justicia.

T E R C E R A. A finales del 2014, el Presidente de la República subrayó la necesidad de hacer una agenda legislativa para fortalecer “la justicia cotidiana”, es decir, la que viven todos los ciudadanos diariamente, pero que se caracteriza por su lentitud, complejidad, alto costo e inoperancia.

El proceso para armar dicha agenda legislativa es el siguiente:

• Elaboración, a petición del propio Presidente, de un diagnóstico minucioso por parte del CIDE.

• Posteriormente con dicho diagnóstico, el gobierno federal organizó un conjunto de mesas temáticas, integradas por académicos y funcionarios públicos, con el propósito de perfilar soluciones al abanico de problemas hallados.

• En los Diálogos participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia.

• El resultado de estos trabajos fue un ambicioso paquete legislativo que envió el Ejecutivo al Congreso. Se trata de un conjunto de iniciativas de reformas constitucionales, legales y un decreto presidencial que plantean soluciones para los obstáculos que enfrentan millones de mexicanos al intentar resolver algunos de sus conflictos cotidianos.

Dentro de estas mesas de trabajo que se realizaron en el marco de las actividades de las mesas por la “justicia cotidiana”, tuvo lugar una que fue denominada MESA 8, resolución del fondo del conflicto y amparo, dentro de la cual se encontró que de acuerdo a algunos aspectos de la ley y la cultura jurídica procesalista de nuestro país generan que en una parte importante de asuntos se resuelvan cuestiones formales o procesales y se deje de lado el verdadero problema que dio origen al juicio, lo cual resulta incompatible con la impartición de una justicia completa y eficaz.

De la misma manera en dicha mesa se encontraron problemáticas en el juicio de amparo que tienen que ver con el tema que plantea la iniciativa que nos ocupa como:

Excesivo formalismo y tecnicismo del procedimiento de amparo

Otro de los obstáculos que presenta el juicio de amparo para el acceso a la justicia de los gobernados, tiene que ver con el excesivo formalismo y tecnicismo de la ley y los procedimientos. Las normas son técnicas y de muy difícil entendimiento, incluso para los abogados expertos en juicio de amparo. Por lo tanto, completamente inaccesibles para la ciudadanía. Además, los operadores jurídicos las aplican fríamente, sin atender a la situación particular de cada una de las partes y buscar que la justicia sirva como un medio para remediar la desigualdad de facto de la sociedad. Adicionalmente, el lenguaje tanto de la ley como de las demandas y demás documentos aportados y generados en el procedimiento es poco claro y de difícil entendimiento. 1

Otro problema encontrado por dicha mesa de trabajo fue el siguiente:

Procedimiento demasiado engorroso e inflexible

El juicio de amparo se caracteriza por ser un juicio que aunque en apariencia es de tramitación sencilla y rápida, en la práctica se revela con demasiados trámites, formalista, burocrática, lenta y poco eficiente. Trámites necesarios e innecesarios que resultan en una alta inversión de recursos, una carga excesiva de trabajo para los juzgados, así como justicia ineficiente y lenta para los gobernados. Incluso las autoridades responsables se ven afectadas por juicios que demandan demasiado tiempo y que pueden tardar años en ser resueltos. El diseño procedimental del amparo también influye en esto, máxime cuando no hay flexibilidad en la resolución del conflicto de fondo durante las etapas procesales, o cuando hay limitaciones al ejercicio de las herramientas que hacen del amparo un mecanismo efectivo. Por ejemplo, la prohibición de la suspensión en ciertas materias o el excesivo número de causas catalogadas a priori de orden público e interés social, pueden contribuir a alargar un procedimiento que podría tener más fácil solución la suspensión tuviese una resolución más sólida. También, la existencia de tantas causas de improcedencia contribuye a complicar el procedimiento, o las partes se dedican a invocarlas sin que tengan relación con el asunto, retrasando con ello el procedimiento de manera sustancial. A pesar de existir iniciativas en torno al uso de tecnología para hacer más eficiente la impartición de justicia, en la realidad no se han visualizado dichos avances. 2

El otro problema que de la misma forma se planteó en la mesa de trabajo y que es por supuesto el que más tiene que ver con nuestra iniciativa que nos encontramos dictaminando, es el siguiente:

Restricciones procedimentales que impiden pronunciamientos de fondo

Muy relacionado con la problemática planteada en el numeral 2, está el hecho de que el juicio de amparo tiene una serie de restricciones procedimentales que evitan que el juez ejerza su función de control constitucional en la defensa de derechos humanos. El juez de amparo suele tomar una postura pasiva y formalista frente a los asuntos, lo que lleva a que muchos juicios se resuelvan por cuestiones procesales sin estudiar y resolver la cuestión de fondo. Esto no sólo deja sin protección constitucional a la parte del juicio, sino que, además, asegura una ola de asuntos similares hasta que la cuestión de fondo sea resuelta. Las restricciones procedimentales también tienen repercusiones en las autoridades, pues se tiene la percepción de que hay una práctica entre algunos jueces de conceder los amparos por falta o indebida fundamentación y motivación de los actos, retrasando o dejando sin solución los asuntos de fondo. 3

Como puede observarse son varios los problemas que encontró la mesa de trabajo en cuanto al juicio de amparo, para esto emitió un diagnostico con los lineamientos para garantizar el acceso a una justicia pronta y efectiva y, para ello, propiciar que las autoridades resuelvan el fondo de los conflictos, y derivado de ello, las siguientes propuestas:

• En cuanto a la resolución del fondo de los conflictos, la mesa encontró que en la impartición de justicia en todos los niveles y materias, e incluso en la atención de conflictos en instancias no judiciales sino administrativas, se encuentra vigente una práctica formalista y de aplicación tajante o irreflexiva de la ley, dejando de lado la materia o controversia que lleva a los ciudadanos a recurrir a una ventanilla o tribunal. Para cambiar esta práctica, la

mesa concluyó que es necesario fomentar una cultura entre servidores públicos, especialmente entre juzgadores, para que prioricen la resolución efectiva de los conflictos por encima de aspectos formales o de proceso. En ese sentido, la mesa concluyó que es necesaria la incorporación de un nuevo principio de justicia en el artículo 17 constitucional, como un impulso clave para propiciar que los conflictos sean resueltos de fondo.

• De manera complementaria a la inclusión de ese principio constitucional, la mesa subrayó que es necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva del orden jurídico en todos los niveles para identificar aquellas disposiciones que permiten o incentivan a las autoridades a perder de vista el fondo de un conflicto ante cuestiones formales.

Como bien puede percibirse la iniciativa que aquí nos ocupa en materia Contenciosa Administrativa, viene a ser parte de las soluciones propuestas por las mesas de los diálogos por la justicia cotidiana, misma que por el sólo hecho de desprenderse de dichas mesas de trabajo ya cuenta con el estudio y aval de un gran número de participantes expertos en temas de justicia, y sin duda una razón más por lo cual esta dictaminadora considera pertinente la propuesta de crear un nuevo procedimiento en materia contenciosa administrativa que se sustente en los principios de celeridad, oralidad, resolución sustantiva y proporcionalidad.

C U A R T A. Como hemos visto resulta necesario crear nuevas formas de acceso a la justicia, que permitan a los gobernados mejorar tanto la imagen que tienen de los órganos jurisdiccionales, así como para que recuperen la confianza en los mismos y encuentren la solución a los problemas jurídicos que los aquejan, de una manera pronta y eficaz. Estas directrices no se han dado sólo en los diálogos por la justicia cotidiana, sino que es una situación que está en beneficio de los Derechos Humanos de las personas, esto lo podemos demostrar a nivel internacional en los siguientes documentos:

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A nivel nacional, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos encontrar el sustento a la iniciativa que presenta el Ejecutivo en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Esta dictaminadora puede observar que la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cumple con lo establecido en el ya citado artículo 17 Constitucional buscando que el juicio que se propone crear cumpla con emitir resoluciones de manera rápida e imparcial y esto se logra haciendo a un lado los excesos de formalismos procesales, buscando resolver los problemas de fondo que realmente interesan a las partes.

Q U I N T A. Siendo encontrado procedente y más que oportuno la creación de un nuevo juicio en materia Contenciosa Administrativa que facilite el acceso a los gobernados a una justicia más eficaz, en el presente considerando nos permitiremos hacer una análisis de los puntos torales del procedimiento que se plantea entre en vigor, con el objetivo de resolver sobre su viabilidad.

PROCEDENCIA DEL JUICIO :

Como es bien sabido actualmente existen tres modalidades de juicio en materia administrativa:

1. Juicio en la vía tradicional es eminentemente escrito y la presentación de las promociones se realiza directamente en el Tribunal a través de su oficialía de partes.

2. Juicio en línea que se realiza a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria; la diferencia respecto al juicio tradicional consiste en que se genera un expediente electrónico y las pruebas se desahogan por videoconferencia.

3. Juicio en la vía Sumaria en el cual se impugnan resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

Por lo que la propuesta es crear una nueva modalidad de juicio aparte de las ya mencionadas, opcional para el actor y en el que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, cuando se haga valer únicamente conceptos de impugnaciones por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Al respecto podemos ver tres criterios de procedencia que contempla la iniciativa:

El primero , que el juicio de resolución exclusiva de fondo, sea opcional para el actor, esta dictaminadora al respecto considera que brindarle al actor la facultad potestativa para decidir sobre el procedimiento que le brinde mayores posibilidades de defensa, sugiere una garantía para el gobernado en protección de su derecho humano al acceso a la justicia.

El segundo , que se resuelva exclusivamente sobre el fondo de la controversia, esta dictaminadora considera pertinente establecer dicha premisa, dado que esto evitará que la resolución de los asuntos se pierda en cuestiones de mera forma dando prioridad a una justicia pronta y expedita como lo marca el artículo 17 Constitucional.

El tercero , Cuando se hagan valer únicamente conceptos de impugnaciones por cuestiones relativas a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de la contribución, y cuya cuantía sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, esta dictaminadora considera pertinente dicha cuantía, en el sentido que ésta refleja de una manera representativa, los asuntos que contienen argumentos de fondo y que por su naturaleza implican una mayor complejidad sustantiva, los cuales se combatirían directamente a través del planteamiento de conceptos de impugnación relativos a los elementos esenciales del tributo, obviando con esto las violaciones formales.

ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA :

En este tema ya nos hemos pronunciado con antelación en el punto anterior sin embargo no queremos dejar pasar el tema para mencionar que la Suprema Corte ya se ha manifestado en el sentido de que los órganos jurisdiccionales deben de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento, para efectos de dar mayor ilustración al tema, nos permitimos reproducir a la letra la siguiente tesis aislada:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. 4

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin

obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO :

Sobre la propuesta de que al momento de la admisión de la demanda, el Magistrado instructor ordene la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el actor garantice el interés fiscal, esta dictaminadora considera pertinente dicha situación ya que va en el sentido de atender el principio general del derecho de economía procesal, haciendo más ágil y evitando generar instancias recurrentes. Con ello se beneficiaría acortando plazos buscando la prontitud de las resoluciones.

En tal sentido, esta dictaminadora considera oportuno precisar en el artículo 58-19 de la Iniciativa que se dictamina, que esta suspensión concedida de plano, sólo surte efectos durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin perjuicio de que en otras instancias legales debe otorgarse garantía para obtener o continuar gozando de la suspensión de la ejecución del acto reclamado, de conformidad con las disposiciones que rijan en dichas instancias, para quedar conforme a lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 58-19. ...	**ARTÍCULO 58-19.** ...
I. ...	**I.** ...
II. ...	**II.** ...
III. ...	**III.** ...
...	...
Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio.	Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio **exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.**

ORALIDAD :

Se establece que en el procedimiento se lleve a cabo una audiencia de fijación de Litis que deberá de realizarse por el Magistrado Instructor, con la presencia de las partes, ante esta situación ésta dictaminadora considera un avance sustancial el poder llevar a cabo la audiencia de manera oral, como bien sabemos los juicios orales dotan de muchos beneficios a los procedimientos que se llevan a cabo de esta manera como:

• Menor formalidad.

• Mayor rapidez.

• Propicia la sencillez.

• Aumenta la publicidad del proceso.

• Al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias.

• Permite la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.

• El juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso.

Entre otros beneficios que brinda la oralidad, esto abonaría en la justicia pronta que tanto se anhela en el país, claro está que en materia administrativa este juicio que se plantea en la iniciativa podría llegar a sentar un buen precedente que diera por resultado que más tarde se pudiera ver dicha característica en todos los juicios administrativos del país.

Para el caso de los juicios sobre los que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción, esta dictaminadora considera que la audiencia de fijación de litis, así como la junta de peritos que, en su caso, el Magistrado decida convocar y la rendición de alegatos, deberán llevarse a cabo con el Magistrado ponente de la Sala Superior que conozca del asunto, esto a fin de respetar la proximidad del juzgador a la litis planteada por las partes, aunado a ello se estima debe precisarse que la referida audiencia de fijación de litis, así como la audiencia privada con el Magistrado Instructor que en su caso haya sido solicitada y, tomando en cuenta que la misma fue debidamente notificada, será suficiente la presencia de una de las partes para ser llevada, por lo que se modifican los artículos 58-22, sexto párrafo y 58-26 también para agregar la aclaración respecto a que los plazos a que se refiere dicho numeral son los relativos al dictado de la sentencia, así como el artículo 58-27, fracción III para eliminar la referencia a las normas sustantivas, ajuste que de igual forma se realiza en el artículo 58-17, toda vez que se considera que no se debe especificar el tipo de normas, adicionalmente, esta Comisión estima necesario que precisar en un nuevo artículo los efectos que podrá determinar dicha sentencia recorriéndose en su orden el artículo siguiente, mismos que fueron propuestos por el Ejecutivo Federal en la Iniciativa que se dictamina, para quedar conforme a lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 58-17. ...	**ARTÍCULO 58-17.** ...
...	...
...	...
...	...
...	...
II. La aplicación o interpretación de las normas ~~sustantivas~~ involucradas.	II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.
...	...
...	...
...	...
ARTÍCULO 58-22. ...	**ARTÍCULO 58-22.** ...
La audiencia de fijación de Litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de Litis.	La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. **Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.**
...	...
...	...
SIN CORRELATIVO	**En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.**
...	...

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte.	**ARTÍCULO 58-23.** En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte**; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.**
ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de la litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.	**ARTÍCULO 58-26.** Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley **para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22 sexto párrafo de la presente Ley.**
ARTÍCULO 58-27. ... I. ... II. ... III. Las normas ~~sustantivas~~ involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o IV. ...	**ARTÍCULO 58-27.** ... I. ... II. ... III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o IV. ...
NO HAY CORRELATIVO	**ARTÍCULO 58-28. La sentencia definitiva podrá:** **I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.** **II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.** **III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía**

DICE	DEBE DECIR
	de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma. IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: a). Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. b). Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados. c). Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate. d). Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de

DICE	DEBE DECIR
	fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO :

Se establece por parte del Ejecutivo Federal que serán admisibles únicamente las pruebas que hubieran sido ofrecidas y exhibidas en el procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado, así como en el procedimiento de acuerdos conclusivos previsto en el Código Fiscal de la Federación no obstante esta dictaminadora considera que en este último caso debe hacerse la precisión respecto a aquellas que hayan sido presentadas en Sede administrativa, dentro del procedimiento correspondiente, con lo cual nos manifestamos en el sentido de que se estaría abonando a los principios de certidumbre legal, así como de equidad procesal, por lo que se modifica la propuesta por lo que respecta a la fracción II del artículo 58-24 de la Iniciativa que se dictamina para quedar como sigue:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 58-24....	**ARTÍCULO 58-24....**
I. ...	I. ...
~~**II.** El procedimiento de Acuerdos Conclusivos regulado en el Código Fiscal de la Federación, o~~	II. **La sede administrativa, dentro del procedimiento correspondiente, o**
III. ...	III. **...**

REVISIÓN FISCAL :

De la misma manera se propone que si al dictarse una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, contra la cual cualquier gobernado tiene la oportunidad de promover el juicio de amparo en caso de que no le resulte favorable, por igualdad procesal, en el caso de que la sentencia resulte desfavorable a la autoridad, esta pueda interponer el recurso de revisión fiscal. Esta dictaminadora considera viable dicha situación, ya que además de ser un recurso previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la cuantía planteada para los asuntos que podrán llevar este tipo de juicios resulta procedente darle la oportunidad a la autoridad de presentar su recurso de revisión fiscal, en el entendido de que se hablaría de temas de gran relevancia económica y de interés fiscal para la Federación.

S E X T A. Una vez que ha quedado demostrada la oportunidad de la creación de un nuevo juicio en materia Contenciosa Administrativa que facilite el acceso a los gobernados a una justicia más eficaz, esta dictaminadora considera oportuno, en aras de una mayor claridad y transparencia en el desahogo y resolución del mismo, complementar la propuesta del Ejecutivo, para mejor proveer sobre la litis a resolver.

En efecto, en atención a que en el juicio de resolución exclusiva de fondo predomina la oralidad, y ésta se materializa mediante la celebración de la audiencia de fijación de litis, se considera oportuno agregar la obligación procesal de las partes de señalar expresamente cuál es la propuesta de litis de la controversia desde la actuación inicial de la demanda así como su contestación, ampliación de la demanda y contestación a esta última en su caso, a efecto de definir la materia de la audiencia señalada, desde el inicio del juicio.

Por tanto, se propone agregar en los artículos 58-18 y 58-21 la obligación de la actora tanto al formular su demanda como la ampliación en su caso, de señalar expresamente y de manera precisa cuál es la propuesta de litis de la controversia; misma obligación que se replica para la autoridad demanda al contestar la demanda o la ampliación de la misma, para quedar conforme a lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 58-18. ...	**ARTÍCULO 58-18.** ...
I. ...	**I.** ...
II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea.	**II.** La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, **así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.**
III. ...	**III.** ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
IV. ...	**IV.** ...
...	...
...	...
ARTÍCULO 58-21. El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.	**ARTÍCULO 58-21.** El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, **y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.**
NO HAY CORRELATIVO	**La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar expresamente cuál es la propuesta de litis del juicio.**

S É P T I M A. Aunado a lo anterior, esta dictaminadora considera pertinente precisar en el artículo 58-25 de la Iniciativa que se dictamina que quedará a la consideración del Magistrado Instructor decidir sobre la necesidad de celebrar una audiencia especial de peritos o no, así como establecer la procedencia de la designación de un perito tercero cuando los dictámenes ofrecidos por las partes sean contradictorios, especificando que el dictamen del perito tercero versará únicamente sobre los puntos de discrepancia de los peritajes de las partes, para quedar conforme a lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 58-25. ...	**ARTÍCULO 58-25.** ...
El Magistrado Instructor ~~podrá~~ citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.	El Magistrado Instructor, **bajo su consideración decidirá si es necesario** citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.
...	...
Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes.	Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, **o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen del perito tercero deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes.**
...	...
...	...

O C T A V A. Esta Comisión estima necesario realizar una precisión relacionada con los artículos transitorios Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico sobre la entrada en vigor y la creación de las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, así como el origen de las erogaciones que se realicen para el cumplimiento del referido Decreto.

Lo anterior, ya que el artículo Segundo, señala que a más tardar el 30 de junio de 2017, las Salas Regionales Especializadas deberían estar ya adscritas, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el artículo Primero indica que el Decreto en cuestión entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En este sentido, se estima que existe un desfase de tiempo en la entrada en vigor y la creación de las Salas; por lo que se propone adecuar los mismos precisando el momento en que los particulares podrán ejercer la opción del juicio que se propone, una vez que ya se encuentran en la prosecución de un juicio diverso, para quedar conforme a lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Primero. ~~El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.~~	
~~**Segundo.-**~~ La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.	**Primero.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.
Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.	Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.
~~**Tercero.-**~~ La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.	**Segundo.-** La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.
Cuarto. ~~Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente.~~	
~~**Quinto.-**~~ Los juicios de resolución exclusiva de fondo, podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, conforme al artículo ~~Segundo~~ Transitorio del presente Decreto.	**Tercero.-** Los juicios de resolución exclusiva de fondo, podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, conforme al artículo Primero Transitorio del presente Decreto.
Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor ~~la~~ presente ~~Ley~~, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda.	Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor **el** presente **Decreto**, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda**, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo**.

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando ~~realice~~ la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.	En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora **en algún juicio de los señalados en el párrafo anterior,** tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió **se remita a las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo y** se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando **en el juicio iniciado anteriormente no se haya cerrado la instrucción y se haya realizado** la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir **del inicio de las funciones de dichas Salas, supuesto en el cual, sólo se estudiarán los argumentos de fondo que se hayan planteado en la demanda y ampliación de la misma**. Se cambia su ubicación como transitorio segundo del Decreto, conforme sigue:
~~Cuarto.-~~ Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto ~~del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para el ejercicio fiscal correspondiente~~.	**Segundo.-** Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto **aprobado para dicho fin en el ejercicio fiscal correspondiente.**

NOVENA. Por lo que corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, esta Comisión dictaminadora la estima procedente solo por lo que respecta a las adiciones que se plantean en relación con el Código Fiscal de la Federación, toda vez que se estaría fortaleciendo el único medio de autocontrol con el que cuenta la autoridad fiscal, al establecer (I) la obligación de llevar a cabo el pronunciamiento del fondo de los agravios formulados; (II) atender las ilegalidades manifiestas de los actos recurridos; (III) llevar a cabo diligencias que permitan conocer los hechos efectivamente controvertidos, ordenando la exhibición de documentos o desahogo de pruebas periciales con la finalidad de que exista un pronunciamiento de fondo en coordinación con la autoridad emisora de las resoluciones recurridas y, así evitar que se devuelva a la citada autoridad la resolución para emitir una nueva que, posteriormente, se dejará sin efectos por contener un vicio de fondo.

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora avala el que con la propuesta de mérito se permita a la autoridad conocer las irregularidades de fondo en que la misma pueda incurrir, a efecto de evitar la práctica de las mismas. No así lo relativo a la adición al artículo 19 Bis, porque como se desprende de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo, ya se propone una regulación para efectos de un juicio de resolución exclusiva de fondo que tiene el mismo objetivo.

Sin embargo, la que Dictamina considera conveniente realizar una adecuación a la propuesta de adición del artículo 137-F, segundo párrafo al Código Fiscal de la Federación presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del

Partido Revolucionario Institucional, a efecto de dar paridad procesal a las partes en el desahogo de la audiencia, y de forma congruente con la adecuación realizada en el juicio exclusivo de fondo se elimina en el recurso de revocación exclusivo de fondo lo relativo a la calificación de normas sustantivas para dejarlas de manera general, por lo que se adecua el artículo 133-G, fracción III, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir
Artículo 133-F. ... En el desahogo de la audiencia respectiva podrá acudir la autoridad emisora de la resolución impugnada, para efectos de ampliar el cuestionario respectivo o formular repreguntas. ...	**Artículo 133-F**. ... En el desahogo de la audiencia respectiva podrá acudir, **tanto el promovente como** la autoridad emisora de la resolución impugnada, para efectos de ampliar el cuestionario respectivo o **en el caso de la autoridad** formular repreguntas. ...
Artículo 133-G. ... I. ... II. ... III. Las normas ~~sustantivas~~ involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o IV.	**Artículo 133-G.** ... I ... II. ... III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o I. ... ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al considerar procedente las iniciativas de mérito con los ajustes que se señalan, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1-A, fracción XII y se adicionan los artículos 1-A, con una fracción XVII; 48, fracción II, inciso a), con un segundo párrafo y el Título II con el Capítulo XII denominado “Del Juicio de resolución exclusiva de fondo”, que comprende los artículos 58-16; 58-17; 58-18; 58-19; 58-20; 58-21; 58-22; 58-23; 58-24; 58-25; 58-26; 58-27, 58-28 y 58-29 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1-A.- ...

I. a XI. ...

XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en

papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo.

XIII. a XVI. ...

XVII. Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

II. ...

a) ...

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.

b) a d) ...

CAPÍTULO XII
Del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición del actor, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.

ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.

El demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que el demandante acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que el demandante haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente:

I. La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.

II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.

III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:

a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;

b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;

c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o

d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.

IV. Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá al demandante para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19. El Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.

III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los términos del artículo 16 de esta Ley.

Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que el demandante garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20. Si el Magistrado Instructor determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante el Magistrado Instructor en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que

a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21. El demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar expresamente cuál es la propuesta de litis del juicio.

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, el Magistrado Instructor citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. El Magistrado Instructor expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia del Magistrado Instructor quien podrá auxiliarse del Secretario de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de sus autorizados legales. Los demás Magistrados integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio del Magistrado Instructor, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, el Magistrado Instructor reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, el Magistrado Instructor notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con el Magistrado Instructor, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-24. En el juicio de resolución exclusiva de fondo, serán admisibles únicamente las pruebas que hubieren sido ofrecidas y exhibidas, en:

I. El procedimiento de comprobación del que derive el acto impugnado;

II. La sede administrativa, dentro del procedimiento correspondiente, o

III. El recurso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. El Magistrado Instructor tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.

El Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a los peritos que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que aquél les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. El Secretario de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas al perito.

Desahogada la audiencia, el Magistrado Instructor podrá designar a un perito tercero, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen del perito tercero deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de los peritos de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por el Magistrado Instructor atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-26. Celebrada la audiencia de fijación de litis, desahogadas las pruebas que procedan y formulados los alegatos, quedará cerrada la instrucción del juicio de resolución exclusiva de fondo, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley para dictar sentencia; lo anterior no aplicará para efectos de lo previsto en el artículo 58-22, sexto párrafo de la presente Ley.

ARTÍCULO 58-27. En las sentencias que se dicten en el juicio de resolución exclusiva de fondo se declarará la nulidad de la resolución impugnada cuando:

I. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia no se produjeron;

II. Los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;

III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas en el acto impugnado, o

IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

ARTÍCULO 58-28. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 58-29. En contra de las sentencias dictadas en el juicio de resolución exclusiva de fondo, si éstas no favorecen a la autoridad demandada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 63 de esta Ley.

Disposiciones Transitorias de la Ley Federalde Procedimiento Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto se estará a lo siguiente:

Primero.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a más tardar al 30 de junio de 2017, adscribirá tres Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en las circunscripciones territoriales que esta misma determine.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo serán integradas por Magistrados que adscriba para tal efecto la Junta de Gobierno y Administración, entre aquéllos que cuenten con mayor experiencia en materia fiscal.

Segundo.- La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa llevará a cabo las reformas necesarias de la normatividad aplicable, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- Los juicios de resolución exclusiva de fondo, podrán ser promovidos a partir del día hábil siguiente a aquél en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, conforme al artículo Primero Transitorio del artículo Segundo del presente Decreto.

Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en el artículo 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora en algún juicio de los señalados en el párrafo anterior, tendrá la opción de solicitar ante el Magistrado Instructor que el juicio que promovió se remita a las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo y se tramite en los términos del Capítulo XII "Del Juicio de resolución exclusiva de fondo" de dicha Ley, siempre y cuando en el juicio iniciado anteriormente no se haya cerrado la instrucción y se haya realizado la solicitud en el plazo de diez días hábiles contados a partir del inicio de las funciones de dichas Salas, supuesto en el cual, sólo se estudiarán los argumentos de fondo que se hayan planteado en la demanda y ampliación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona en el Título V, Capítulo I, una Sección Cuarta denominada "Del Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo" que comprende los artículos 133-B, 133-C, 133-D, 133-E, 133-F y 133-G del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Sección Cuarta

Del Trámite y Resolución del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo

Artículo 133-B. El recurso de revocación previsto en este Capítulo podrá tramitarse y resolverse conforme al procedimiento especializado previsto en esta Sección cuando el recurrente impugne las resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y la cuantía determinada sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada.

En lo no previsto en la presente Sección, se aplicarán las demás disposiciones señaladas en este Capítulo, observando los principios de oralidad y celeridad.

Artículo 133-C. El promovente que haya optado por el recurso de revocación exclusivo de fondo no podrá variar su elección.

Antes de admitir a trámite el recurso de revocación exclusivo de fondo, la autoridad deberá verificar que se cumplan los requisitos de procedencia y que no se configure alguna causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 121, 122, 123, 124, 124-A y 126 de este Código.

El promovente sólo podrá hacer valer agravios que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la resolución que se recurre, sin que obste para ello que la misma se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de los requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Para los efectos del recurso de revocación exclusivo de fondo, se entenderá como agravio de fondo aquel que se refiera al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las

contribuciones revisadas que pretendan controvertir conforme a alguno de los siguientes supuestos:

I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.

II. La aplicación o interpretación de las normas jurídicas involucradas.

III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al contribuyente, respecto del incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten y trasciendan al fondo de la resolución recurrida.

IV. La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores.

Artículo 133-D. El escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, deberá satisfacer los requisitos previstos en los artículos 18 y 122 de este Código y señalar además:

I. La manifestación expresa de que se opta por el recurso de revocación exclusivo de fondo.

II. La expresión breve y concreta de los agravios de fondo que se plantean.

III. El señalamiento del origen del agravio, especificando si este deriva de:

a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;

b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;

c) Los efectos que le atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan el fondo de la controversia;

d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes;

e) Si requiere el desahogo de una audiencia para exponer las razones por las cuáles considera le asiste la razón, en presencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocación exclusivo de fondo y de la autoridad que emitió la resolución recurrida.

El promovente deberá adjuntar al escrito en que se promueva el recurso de revocación exclusivo de fondo, los mismos documentos que prevé el artículo 123 del presente Código, observando las modalidades para las pruebas documentales que contiene dicho precepto legal, debiendo relacionar expresamente las pruebas que ofrezca con los hechos que pretende acreditar a través de las mismas.

Cuando se omita alguno de los requisitos que debe contener el escrito de interposición del recurso de revocación exclusivo de fondo, se requerirá al promovente para que cumpla con dichos requisitos dentro del plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del citado requerimiento. De no hacerlo o si se advierte que únicamente se plantean agravios relativos a cuestiones de forma o procedimiento, el recurso de revocación se tramitará de forma tradicional.

En el caso de que el promovente, una vez que optó por el recurso de revocación exclusivo de fondo, formule en su escrito de promoción agravios de fondo y forma o procedimiento, estos dos últimos se tendrán por no formulados y sólo se resolverán los agravios de fondo.

Si el promovente satisface los requisitos que debe contener la promoción del recurso de revocación exclusiva de fondo, la autoridad encargada de la resolución del mismo emitirá el oficio a través del cual se tenga por admitido el recurso.

Artículo 133-E. En el caso de que el contribuyente en su escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo, manifieste que requiere del desahogo de una audiencia para ser escuchado por la autoridad encargada de emitir la resolución del recurso respectivo, ésta deberá tener verificativo a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se emitió el oficio que tiene por admitido el recurso de revocación exclusivo de fondo, señalando en el mismo día, hora y lugar para su desahogo.

La audiencia tendrá verificativo en las instalaciones de la autoridad administrativa que resolverá el recurso de revocación exclusivo de fondo, encontrándose presente la autoridad emisora de la resolución recurrida y el promovente.

En caso de inasistencia del promovente, la audiencia respectiva no se podrá volver a programar, emitiéndose la lista de asistencia respectiva, que deberá ser integrada al expediente del recurso, excepto cuando el promovente con cinco días de anticipación a la fecha de la audiencia solicite se fije nuevo día y hora para su celebración, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la primer fecha. La autoridad emisora de la resolución recurrida no podrá dejar de asistir a la audiencia ni solicitar se vuelva a programar la misma para lo cual, en su caso, podrá ser suplido en términos de las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 133-F. En el supuesto de que el promovente acompañe al escrito de promoción del recurso de revocación exclusivo de fondo como prueba documental el dictamen pericial, la autoridad administrativa que resolverá el recurso tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance del referido dictamen exhibido, sino también la idoneidad del perito emisor, pudiendo citar al mismo a fin de que en audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, responda las dudas o los cuestionamientos que se le formulen, para ello el perito será citado con un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia.

En el desahogo de la audiencia respectiva podrá acudir, tanto el promovente como la autoridad emisora de la resolución impugnada, para efectos de ampliar el cuestionario respectivo o en el caso de la autoridad, formular repreguntas.

De conformidad con el artículo 130, cuarto párrafo de este Código, la autoridad que emitirá la resolución al recurso de revocación exclusivo de fondo podrá, para tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, ordenar el desahogo de otra prueba pericial a cargo de un perito distinto y la valoración de ambos dictámenes periciales atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de los peritos.

Artículo 133-G. La resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo se emitirá en el sentido de confirmar el acto impugnado, dejar sin efectos el mismo, modificarlo o dictar uno nuevo que lo sustituya, en términos de lo dispuesto por el artículo 133, fracciones II, IV y V de este Código. La resolución será favorable al promovente cuando:

I. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado no se produjeron;

II. Los hechos u omisiones que dieron origen al acto impugnado fueron apreciados por la autoridad en forma indebida;

III. Las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas o mal aplicadas, o

IV. Los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas.

V. Para el cumplimiento de las resoluciones del recurso de revocación exclusivo de fondo, será aplicable lo dispuesto en el artículo 133-A de este Código.”

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO CUARTO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el artículo tercero de este Decreto se estará a lo siguiente:

Primero. Entrarán en vigor el 1 de enero del año siguiente en que entre en vigor el presente Decreto.

Segundo. Los recursos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación del recurso, sin perjuicio de lo señalado en el siguiente párrafo.

En el caso de que se cumplan los requisitos de procedencia señalados en los artículos 133-C y 133-D del presente Decreto, los contribuyentes tendrán la opción de solicitar a la unidad administrativa encargada de resolver el recurso de revocación, que el mismo se tramite en los términos del Título V, Capítulo I, Sección Cuarta del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando realice su solicitud en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se requieran para cumplir con el presente Decreto, serán cubiertas con cargo al presupuesto aprobado para dicho fin en el ejercicio fiscal correspondiente.

Notas:

1 Diálogos por la Justicia Cotidiana, consultado en <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83995/DIALOGOS_POR_LA _JUSTICIA_COTIDIANA..pdf>, el [14-septiembre-2016]

2 IBIDEM

3 IDEM

4 Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Décima Época; Primera Sala; Pág. 536

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega, Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica en abstención), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Arámbula Bañales (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), José Alberto Couttolenc Buentello (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica).

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 153 y 154, y se deroga el 151 del Código Penal Federal

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforman los artículos 153 y 154 y se deroga el 151 del Código Penal Federal a cargo del Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado "ANTECEDENTES" se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado "CONSIDERACIONES", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 27 de enero de 2016.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.

4. En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente, establece en el apartado que él denomina como "planteamiento del problema" la base sobre la cual hace esta propuesta de reforma, estableciendo como premisa lo ocurrido el 11 de julio de 2015, fecha en la cual el interno de nombre Joaquín Guzmán Loera, escapó del penal federal de alta seguridad de El Altiplano, persona que es identificada como integrante de una de las organizaciones delictivas más peligrosas del país.

De igual forma, el legislador refiere en su iniciativa que el suceso antes mencionado fue producto de la corrupción y la complicidad que existe en el país al interior de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

También refiere que con ello, nuestro país denotó la severa crisis institucional en materia de seguridad en que vivimos, aunado a que la corrupción y el debilitamiento de las instituciones de seguridad son realidades que no se pueden ocultar en nuestro país.

Complementando sus argumentos, el diputado Döring, refiere algunas cifras establecidas en el Indice de Percepción de la Corrupción 2014, emitido por Transparencia Internacional, de la cual se desprende que nuestro país ocupa el lugar 103 de entre 175 países, ocupando además el lugar 34 de entre los 34 países miembros de la OCDE.

Por otra parte, en cuanto al tema de inseguridad, de acuerdo con datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestro país el 69% de la población percibe un alto grado de inseguridad, ocupando con ello el lugar 144, de entre 162 países evaluados según el Índice de Paz Global 2015, elaborado por el Instituto para la Economía y Paz, convirtiéndose así en el segundo país más violento de América.

Ya entrando en el tema, el proponente refiere que el Jurista y Senador Argentino Francisco Delgado (1795-1875) definió el delito de evasión de presos de la siguiente forma: "Delito cometido por aquel que de propósito ayuda o auxilia a efectuar la evasión de quien esté privado legalmente de su libertad, en prisión preventiva o purgando una condena de prisión. La cooperación consiste en ayudar a escapar al detenido, en suprimir los obstáculos y dificultades que impidan su libertad de tránsito" , agregando que favorecer la evasión significa "deliberadamente auxiliar o ayudar a la fuga".

Refiriéndose a nuestra legislación penal vigente, el diputado proponente menciona que el artículo 150 del Código Penal Federal, establece una pena de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado; si el detenido o procesado estuviere inculpado por delitos contra la salud, quien favoreciere la evasión sería sancionado con siete a nueve años de prisión, y si se tratase de la evasión de un condenado, hasta veinte años. Además, si quien propiciare la evasión fuere un servidor público, la pena se incrementaría en una tercera parte.

Igualmente refiere lo enunciado en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, el cual señala a quienes están exentos de una sanción por la comisión de la conducta descrita: los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, a menos que la fuga se hubiere realizado por medios violentos.

Por su parte, el artículo 152 del propio Código Penal estipula que si en el mismo acto se favorece la evasión de varias personas, la sanción señalada en el artículo 150 se incrementará hasta en una mitad. El artículo 153 dispone que, si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, a éste se le aplicarán de 10 a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Y finalmente, continúa mencionado el proponente, respecto de este tipo penal, el artículo 154 del mismo ordenamiento establece que al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, salvo que el acto sea concertado con otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia, en cuyo caso la pena consistiría en seis meses a tres años de prisión.

Por lo anterior, el diputado Döring concluye que el tipo penal denominado “evasión de presos”, conforme a lo dispuesto por el Código Penal Federal, se resume en lo siguiente: se castiga, para quien favoreciere la evasión, de seis a nueve años de prisión; de siete a nueve años de prisión si se tratase de un procesado por delitos contra la salud y hasta veinte años si se favoreciere la evasión de un condenado; se incrementa hasta en una tercera parte si quien propicie la evasión es servidor público; se incrementa hasta en una mitad si se favorece la evasión de varias personas; si el responsable de la evasión coadyuva para la reaprehensión del prófugo sólo se le aplicarán hasta 180 jornadas en favor de la comunidad; el fugado no se hace acreedor a ninguna otra sanción, excepto si ejerció violencia, en cuyo caso la pena va de seis meses a tres años de prisión; y quedan excluidos de la comisión de este tipo penal los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, a menos que la fuga se hubiere realizado por medios violentos.

Retomando la idea inicial, menciona el proponente que luego del vergonzoso escape del C. Joaquín Guzmán Loera del penal de máxima seguridad de “El Altiplano”, y ahora que éste ha sido reaprehendido, no verá incrementada su sanción dado que su fuga no se realizó por medios violentos; además, los familiares que hubieren participado en su fuga no podrán ser procesados por este delito.

Por cuanto hace al no incremento de la sanción al evasor, el proponente considera que de ninguna manera se justifica, ya que un recluso que evade el cumplimiento de la pena que le ha sido impuesta por el Estado, está atentando contra el imperio de la ley y contra la voluntad soberana.

Por otra parte, el tema relativo a la exclusión de la comisión de este delito a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, el proponente señala que, por reforma al Código Penal Federal, en la que anteriormente consideraba excluyente de responsabilidad “ocultar al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso,

siempre que se trate de: a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines; b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad".

Por lo que respecta al párrafo anterior, el diputado proponente considera que no se justifica la excusa absolutoria tratándose del delito de evasión de presos. Esto es así toda vez que se trata no de una omisión, sino de una acción, bastante orquestada con el objetivo de evitar que el recluso cumpla con la pena impuesta por judicialmente. Es decir, puede justificarse la exclusión de la responsabilidad de un familiar para evitar la presentación o aprehensión del procesado, pero de ninguna manera puede justificarse la acción orquestada del mismo familiar para que el recluso se fugue.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que una vez que se ha hecho el análisis de la propuesta del Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, coincidimos con el espíritu de la iniciativa, ya que realiza aportaciones importantes respecto de la norma sustantiva penal, sin embargo, resultó necesario hacer algunas precisiones a fin de atender la pretensión del legislador, la cual como se ha mencionado se considera viable ya que uno de sus objetivos es contribuir al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública.

SEGUNDA. Del análisis realizado, se desprende en primer término que el legislador propone derogar el artículo 151 del Código Penal Federal, situación que se comparte, ya que es necesario establecer una sanción para la persona que favorezca la evasión de alguna persona que esté sujeta a un proceso penal y se encuentre en internamiento, ya sea bajo una medida cautelar o derivado de una sentencia del órgano jurisdiccional.

Lo anterior, se justifica toda vez que estamos ante la presencia de un delito doloso, por lo tanto, el sujeto activo conoce y acepta el resultado de su actuar y por ende, elementos objetivos del tipo penal. Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en los artículos 8o fracción I, y 9o parte primera del párrafo primero (obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal...), y respecto de la consecuencia se deriva de la misma fracción I del artículo 8o, y de la parte segunda del párrafo primero del artículo 9o (quiere o acepta el la realización del hecho descrito por la ley).

TERCERA. Por lo que respecta a la segunda propuesta de reforma del diputado proponente, consistente en reformar el artículo 153 del CPF, cabe señalar que éste prevé una atenuante a la sanción impuesta por contribuir a la evasión de presos, al referir que si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del mismo responsable de la evasión, se aplicará a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido, no obstante el legislador propone establecer una salvedad a este supuesto, lo cual se considera acertado, y que dentro de esta atenuante no se puedan ver beneficiados los servidores públicos que hayan propiciado la evasión a quien se refiere en el artículo 150 párrafo segundo.

CUARTA. Por lo que corresponde a la reforma del artículo 154 del cuerpo de leyes antes mencionado para establecer un tipo penal que sancione con pena de prisión al sujeto activo de este delito, el Diputado iniciante propone sancionar con una pena de seis meses a tres años adicionales a la pena de prisión que le corresponda, cuestión que se considera parcialmente correcta, pues la valoración que debe dársele a este tipo penal deberá estar en relación al bien jurídico tutelado, en este caso por estar en contra del interés de la administración de justicia en la efectividad de las resoluciones judiciales, pero no resulta congruente sancionar a quien favorezca la evasión con una pena de seis meses a nueve años, y que el evadido solamente enfrente una pena máxima de tres años, en este sentido se considera que a bienes jurídicos tutelados de igual naturaleza no debiera de corresponderle penas diferenciadas, no obstante si bien se coincide con que deba existir una pena autónoma para el evadido, y en este caso al tratarse de un concurso real la pena que se impondrá será independiente de aquella por la cual se le haya condenado, por otra parte no se comparte que la pena máxima sea hasta de tres años.

Por otra parte, la Ley Nacional de Ejecución Penal NO utiliza la terminología de “preso” sino la de “persona sentenciada”, entendiendo por este concepto “a la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria” (art. 3 f. XXIX de la LNEP).

Derivado de lo anterior, se considera correcto que es necesario establecer como agravante la conducta prevista en el texto vigente.

Para una mejor claridad entre el texto vigente, la propuesta del legislador iniciante y el texto elaborado por esta dictaminadora respecto de los artículos en comento, se presenta de manera comparativa en la siguiente tabla:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Texto vigente	Texto de la iniciativa del proponente	Texto del dictamen de la Comisión de Justicia.
Artículo 151.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.	Se deroga.	Se deroga. (Viable)
Artículo 153.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.	Artículo 153.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido, salvo lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo.	Se está de acuerdo con la propuesta. (Viable)

Texto vigente	Texto de la iniciativa del proponente	Texto del dictamen de la Comisión de Justicia.
Artículo 154.- Al preso que se fugue ~~no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión.~~	**Artículo 154.** Al preso que se fugue **se le impondrán de seis meses a tres años de prisión adicionales a la pena que le corresponda. Si el sentenciado lo fuere por delito grave así calificado por la ley, la sanción adicional será de uno a cuatro años de prisión.**	**Artículo 154. A la persona privada legalmente de su libertad que se fugue, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas legalmente de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas.**

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 153 Y 154; Y SE DEROGA EL 151 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 153 y 154; y se deroga el 151 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 151. Se deroga.

Artículo 153. Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido, salvo lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo.

Artículo 154. A la persona privada de su libertad que se fugue, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, esta pena se incrementará en un tercio cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega, Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Arámbula Bañales (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), José Alberto Couttolenc Buentello (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica).

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y análisis la MINUTA Proyecto de Decreto que reforma los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , misma que fue remitida por la Cámara de Senadores a esta soberanía; quien dio cuenta de su recepción ante su Asamblea, en sesión ordinaria de fecha martes 4 de octubre de 2016.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 77 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 1, 40 numerales 1 y 2 incisos a) y b), 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 82, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a esta Comisión Codictaminadora elaborar el correspondiente Dictamen a la Minuta referida, mismo que en este acto se somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, conforme al procedimiento relativo en la siguiente:

METODOLOGÍA DE ESTUDIO Y ANÁLISIS

Esta Comisión Codictaminadora, encargada del análisis de la Minuta en estudio, acordó concretar su trabajo legislativo mediante el procedimiento que a continuación se expone:

I. En el capítulo “Antecedentes del Proceso Legislativo”, se da cuenta con los trámites del seguimiento del Proceso Legislativo de la presente Minuta, así como de la aprobación del Dictamen emitido por las Comisiones Codictaminadoras de origen y por el Pleno de la Cámara Colegisladora; además del recibo y turno acordado al interior de esta Cámara.

II. Por lo que respecta al capítulo denominado “Contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto”, se destacan para mejor referencia, aspectos relevantes mediante los cuales los legisladores iniciantes argumentaron los motivos de su propuesta de reforma a los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; en los cuales fundamentaron su iniciativa.

III. Es así, que en el capítulo de “Consideraciones de las Comisiones Codictaminadoras en la Cámara de Senadores”, se hace un extracto de las consideraciones que valoraron los colegisladores que integran las Comisiones Unidas que dictaminaron de origen, y que tuvieron como efecto la aprobación de las reformas que otorgan una personalidad jurídica y

legislativa autónoma al organismo denominado: Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En lo que respecta al capítulo de éste Dictamen, denominado: "Consideraciones de la Comisión Codictaminadora en la Cámara de Diputados", las legisladoras y los legisladores que integramos este órgano de apoyo legislativo de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias en esta soberanía, damos cuenta de las acciones realizadas con la intención de generar la viabilidad de los mecanismos que contribuyeron a generar el sentido de la resolución que se presenta, además de las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan el sentido de la resolución del presente dictamen; y

V. El Decreto que contiene el sentido del presente Dictamen que se somete a la consideración de las legisladoras y legisladores que conforman el Pleno de la LXIII sexagésima legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. Con fecha 3 de agosto del año 2016, el Senador Roberto Gil Zuarth, el Diputado Jesús Zambrano Grijatva, Presidentes de las Mesas Directivas de la Cámara de Senadores y de Diputados, respectivamente, así como los Senadores Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Jesús Casillas Romero y Alejandro Encinas Rodríguez, así como los Diputados Tristán Canales Najjar, María Cristina Jiménez Márquez y Armando Soto Espino, estos últimos Integrantes de la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión , presentaron durante el Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio de ésta LXIII Sexagésima Tercera Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de tos Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión conforme lo dispone el artículo 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores para su estudio y Dictamen.

2. Con fecha 29 de septiembre del 2016 las Comisiones Codictaminadoras de la Cámara de Senadores presentaron a consideración del Pleno de aquella Soberanía, el Dictamen correspondiente a la Minuta de referencia, mismo que determinó la aprobación parcial del asunto que le dio origen, en cuanto a lo que respectan las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 171 del Reglamento del Senado de la República. Aprobándose por unanimidad con 88 votos en Pro, 0 en contra y 0 abstenciones; y remitiéndose a la Cámara de Diputados para la consecución de su proceso legislativo.

3. Mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1080 de fecha viernes 30 de septiembre del 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó para su estudio y análisis a este órgano de apoyo legislativo, y para Opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la Minuta que nos ocupa; misma que contiene el Proyecto de Decreto que reforma los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos a efecto de su análisis y dictamen, con la aclaración de que se daría cuenta de la misma ante el Pleno de ésta soberanía en sesión ordinaria de fecha martes 4 de octubre del 2016.

4. Esta Comisión Codictaminadora de la Cámara de Diputados, mediante oficio número CRRPP/520-LXIII de fecha jueves 27 de octubre de 2016 envió datos de identificación de la Minuta en comento, así como el vínculo electrónico del contenido de la misma

(http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/sep/2016093 0-I.pdf) a las diputadas y diputados que integran esta Comisión, con la finalidad de que hicieran llegar a su Junta Directiva sus comentarios y observaciones.

5. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los legisladores de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de ésta Cámara de Diputados, se reunieron el miércoles 9 de noviembre del año en curso, con el objetivo de discutir y votar el Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa; cuya finalidad es someterla a la consideración del Pleno de esta Asamblea de conformidad con el contenido de los siguientes capítulos:

CONTENIDO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

a. La iniciativa de origen contiene en su parte inicial de su Exposición de Motivos, una serie de datos históricos que dan origen a un proceso de creación de una estación televisiva para el Congreso de la Unión, misma que a lo largo de diecinueve años ha sufrido un número significativo de modificaciones operativas, legislativas, administrativas y logísticas; a partir del 17 de noviembre de 1997 al 15 de julio de 2016.

b. Los Promoventes argumentan que el organismo “Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” tiene una calidad de medio de comunicación del Estado y cuenta con una organización e infraestructura técnica y de personal, además de ser dependiente del Poder Legislativo, mismo que en su transmisión divulga las actividades naturales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, además de contar con el consenso generado por la Comisión Bicamaral que es su órgano rector.

c. Señalan que este organismo afronta limitaciones que obligan a una necesaria etapa que le consolide como un medio público cuya planeación programática debe ser integral y coordinada, además de orientarse hacia una gestión pública que genere una mejor organización, control y rendición de cuentas de los recursos que se le asignan, de ahí que se considere que a través de la autonomía técnica de gestión pueda ejercer mejor sus atribuciones; precisando que es la Comisión Bicamaral quien fungiendo como órgano rector será el órgano colegiado facultado para aprobar la carta de programación y las transmisiones del trabajo legislativo; además de que se compartirá el contenido de la programación de esta carta, a las Mesas Directivas de ambas Cámaras, así como a sus respectivas Juntas de Coordinación Política, quienes a su vez podrán enviar sus observaciones y propuestas en cuanto a diversos ámbitos de organización del Canal, Incluyendo las Reglas de Transmisión de las sesiones de ambos Plenos, Comisiones y Comités de ambas Cámaras.

d. Proponen como adiciones a las funciones que realiza la Dirección del Canal, las de cobertura en espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto, así como los de información y amplia difusión de la actividad legislativa, conjuntamente con el apoyo del Consejo Consultivo, la atribución de celebración de convenios de colaboración con organismos nacionales y extranjeros de conformidad con el consenso de la Comisión Bicamaral y las Mesas Directivas de ambas Cámaras, y la modificación de su política de contratación de equipos y servicios mediante el otorgamiento de un Poder General para Pleitos y Cobranza, y para Actos de Administración, cuyo objetivo será la contratación, adquisición o licitación de equipos y servicios que requiera el Canal; estableciendo como obligación de su Dirección, la rendición de un Informe Trimestral sobre las licitaciones, adquisiciones o contrataciones de equipos y servicios que se hayan realizado. Sobre los asuntos de contrataciones se tendrá la opinión de la Secretaria General de la Cámara de Diputados y de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores.

e. Los legisladores Promoventes fundan el otorgamiento de Unidad Responsable Ejecutora de Gasto Público al Canal, en la autonomía que goza el Congreso de la Unión para determinar su régimen interno, haciendo hincapié en Manuales de Programación y Presupuesto expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, a través de las disposiciones 4, 5 fracciones VII y X inciso d) y 19 de las denominadas: “Disposiciones específicas para la constitución de unidades responsables ejecutoras del gasto público federal” , con lo que se podrá dotar al Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de un presupuesto suficiente que resulte en mayores audiencias, y cuya programación televisiva no tenga un fin lucrativo sino de información hacia la sociedad. Aunado a esto precisan que el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó al Canal la autorización para transitar de permisionario a concesionario público, contando con seis meses para acatar las obligaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo señalado en la fracción VIII del Transitorio Segundo de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Titulo Cuarto de la LFTyR (sic); derivado del otorgamiento del Título de Concesión de Uso Público.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES CODICTAMINADORAS DE LA CÁMARA DE SENADORES

A. En el contenido de la Minuta que se analiza, la colegisladora señala que el artículo 6o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el marco regulatorio relativo al derecho de acceso a la información pública gubernamental, al ordenar que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Asimismo, señalan que en su párrafo segundo se prescribe que “toda persona tiene derecho al libre acceso a Información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”, haciendo notar que la propia norma constitucional reconoce que la información deberá ser canalizada “por cualquier medio”.

B. Las Codictaminadoras mencionan que es indudable que el acceso a la información, incluida su esfera pública; es un derecho humano y que como tal es inherente a toda

persona cualquiera que sea su raza, género, color de piel, Idioma, posición social o económica o su condición física, mental o sexual; además que en el caso del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, éste es un medio de comunicación del Estado, de servicio público, con presupuesto, organización, infraestructura técnica y personal, dependiente, del Poder Legislativo y perteneciente a la Nación, creado en 1998. Dicho canal observa una función social con fines de divulgación de las actividades connaturales al Congreso que se rige por la normatividad propia del Poder Legislativo en lo general, y por su propio reglamento Interno ejerciendo cierta autonomía, en virtud de los Acuerdos aprobados por la Comisión Bicamaral el cual representa su órgano rector.

Desde su creación en septiembre de 1999, tanto su diseño de programación como sus cuatro políticas de comunicación dan prioridad a la difusión de actividad legislativa de tas colegisladoras en su conjunto.

C. Comentan que el que el Canal funciona con diversas deficiencias operativas que obstaculizan las tareas que realiza, mismas que podrán superarse dotándolo de autonomía técnica y de gestión operativa con base a los principios del modelo de la nueva gestión pública; además de cuidar que no se incremente su actual estructura orgánica y siendo la Comisión Bicamaral quien actúe como su órgano rector, y contará con el Presupuesto que cada Cámara le asigne de manera directa en su calidad de Unidad Responsable Ejecutora del Gasto Público Federal, con lo que se invertirá en mejores equipos. Mayor infraestructura y personal mejor capacitad, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN CODICTAMINADORA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

PRIMERA.- Que esta Comisión Codictaminadora es competente para conocer y resolver respecto la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Que la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa busca modificar y fortalecer el estatuto jurídico del Canal de Televisión del Congreso de la Unión a fin de que cumpla con los estándares constitucionales establecidos de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas de transparencia, opciones de financiamiento y pleno acceso a las tecnologías. Dotando al Canal del Congreso de un marco jurídico acorde a su operación para realizar la más amplia difusión de las tareas del Congreso y las actividades de interés público que promuevan la cultura democrática y los valores nacionales.

TERCERA.- En este sentido, esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en que la naturaleza jurídica del Canal de Televisión del Congreso es una concesión única para fines de uso público, la cual es otorgada en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, conferida a los Poderes de la Unión, de los Estados, a los órganos de Gobierno del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), a los Municipios, a los órganos constitucionales autónomos y a las instituciones

de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones; precisando mencionar que bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

CUARTA.- Que un aspecto fundamental de la norma es que en este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión e capacidad de red, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial, sin embargo, como afirma la colegisladora, no es ajeno que actualmente el diseño administrativo bajo el que opera hoy en día el Canal del Congreso, obliga a que -...funcione con diversas deficiencias operativas .-(sic), lo cual obstaculiza las tareas que impulsa. Por ello, es trascendente que sus trabajos deban planearse y proyectarse de manera integral a efecto de ejecutarse de manera coordinada y oportuna a través de un impulso que tenga como base la adecuación de un modelo administrativo hacia nueva gestión pública, es decir, hacia una desconcentración de funciones que permita prestar un servicio de forma regular, continuo, uniforme e implementado por una mejor planeación, organización, control y rendición de cuentas de los recursos asignados.

QUINTA.- Las diputadas y diputados que atendemos el estudio de la presente Minuta, consideramos que las tecnologías de la información y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se han convertido en un instrumento fundamental para la participación democrática, la inclusión social y con ello, se vuelven detonantes del crecimiento económico. Así, las telecomunicaciones se convierten en un valioso instrumento porque nos permite interactuar de manera ágil y oportuna con nuestro entorno y con el mundo, facilitando el ejercicio de nuestros derechos y libertades. Estas herramientas son vitales al potenciar el desarrollo que impacta de manera favorable en el aumento de la productividad, la competitividad y la educación, así como en la seguridad, el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura convirtiéndose en un verdadero soporte de cohesión social y gobernanza democrática.

Además de que el desarrollo actual de la sociedad global del conocimiento y de la información, se caracterizan por la convergencia acelerada entre las tecnologías de la información, los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión; por ello el tema de la difusión y esquema organizacional de las concesiones que tienen a su cargo esta importante labor social, ha venido abriendo espacios de mayor relevancia en las agendas de los gobiernes. Como dato, el Banco Mundial ha señalado que si la penetración de servicios como la denominada banda ancha y las telecomunicaciones en términos informativos aumentan en 10%, su efecto directo en el crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) podría llegar a ser hasta de un 1.38 puntos porcentuales, de ahí la necesidad de que en las agendas públicas se establezcan los mecanismos para que las señales de telecomunicación lleguen a la mayor cobertura posible, que las audiencias no solamente cuenten con alternativas de entretenimiento sino de información, con calidad y en donde los Poderes de la Unión también participen como entes activos e informen de las actividades que en éste se realizan.

SEXTA.- Que la Codictaminadora que revisa la presente Minuta, concuerda con la división de la propuesta original, en cuanto hace a su estudio y análisis en dos momentos procesales legislativos diferenciados, con la intención de cumplir la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 171 del Reglamento del Senado de la República, en el sentido de que las Iniciativas que se refieren a modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se presentaran en forma separada de cualquier otra, para efectos de que se dictaminen en momentos distintos,

Es por lo anterior que esta Comisión procedió al análisis de la Minuta únicamente en los términos en que fue remitida por la Cámara de Senadores, siendo el motivo por el cual somete el presente dictamen a la consideración de sus legisladores integrantes, para posteriormente someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto que contiene las reformas propuestas a los artículos 140 y 141 de nuestra Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMA.- Que el objeto de creación del Canal del Congreso, es aprovechar un espacio del espectro radioeléctrico en una amplia red de telecomunicaciones, así como con los recursos presupuestados al Congreso de la Unión, y con ello la generación de transparencia en la rendición de cuentas en tiempo real del quehacer legislativo a través de su propio canal, en el que se dará cuenta de las actividades parlamentarias con transmisiones en vivo de las sesiones de ambas Cámaras, así como los debates parlamentarios y las votaciones, además de las reuniones de Comisiones, Comités, Comparecencias y otras actividades como Foros, Talleres, Seminarios o encuentras parlamentarios, y en general el desarrollo de todo un contenido informativo en el que se diera puntual cuenta a las audiencias del trabajo parlamentario, no solo en un ánimo de promover y destacar el trabajo de las y los legisladores sino también, incorporando al Canal del Congreso a la diversa gama de posibilidades para que la ciudadanía tenga elementos de valoración al momento de medir y calificar objetivamente el trabajo de sus legisladores.

Consideramos que con el establecimiento de su régimen interno, el Canal del Congreso servirán de base permanente para que las y los mexicanos conozcan la manera en que son discutidos los asuntos más importantes del país, pues se deja testimonio en la memoria colectiva de quienes sintonizan sus transmisiones, de los argumentos y posiciones de los legisladores en diversos momentos de su desempeño, aunado al hecho de que para el común de la gente es complejo conocer presencialmente y visitar una de las Cámaras, por lo que se accede a ellas con solo sintonizar el Canal; motivos entre otros por lo que el Canal fue convirtiéndose no solo en el espacio de excelencia de difusión y del quehacer parlamentario diario, sino también en una herramienta de fiscalización y de cultura de la rendición de cuentas que debe existir en todo régimen de Parlamento Abierto y democrático.

OCTAVA.- En este sentido, es preciso recapitular en algunos de los aspectos más importantes del Canal de Televisión del Congreso de la Unión:

• El 17 de noviembre de 1997, la Comisión de Radio y Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura presentó una Iniciativa a fin de que el

Congreso contara con un Canal de Televisión; la Comisión antes citada creó una subcomisión técnica para ello;

• El 24 de marzo de 1998, el Congreso de la Unión designó a una Comisión Plural para normar las actividades del Canal relacionadas con los contenidos, operación, planeación y distribución;

• El 10 de marzo de 2010 la Comisión Federal de Telecomunicaciones entregó al Congreso de la Unión el permiso para transmitir en televisión abierta la programación del Canal del Congreso en el Valle de México;

• El 5 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió autorizar la transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión a efecto de adecuarlos a lo que establece la ley vigente;

• El pasado 23 de agosto del presente año, el propio Instituto entregó al Carral del Congreso el título de concesión para operar el canal 45 de televisión abierta, así como una concesión única de uso público con una vigencia de 30 años. Derivado de ello, el canal del Congreso deberá tener independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, regias claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidad ideológica, étnica y cultural, todo en un término no mayor de seis meses a partir de la entrega del mencionado título de concesión.

NOVENA.- Esta Comisión Dictaminadora coincide en los razonamientos de la colegisladora en el sentido de que la reforma a los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mantiene la esencia de la concesión originaria del Canal de Televisión del Congreso de la Unión,, sin embargo son de destacar los siguientes aspectos compartidos en la Minuta de referencia:

1. La Comisión Bicamaral del Canal del Congreso continuará siendo el órgano rector del Canal y sus funciones serán aquellas inherentes a su papel como la de proponer y en su caso, aprobar la carta de programación y de transmisiones del Canal.

2. Los órganos de gobierno de ambas Cámaras continuarán recibiendo copia del proyecto de programación y remitirán propuestas y observaciones a las políticas internas.

3. Se propone establecer que los Presidentes de las Cámaras otorguen poderes amplios de administración, pleitos y cobranzas a favor del Titular de la Dirección General del Canal para que lleve a cabo adquisiciones, contrataciones, licitaciones y servicios fortaleciendo la gestión interinstitucional del Canal, su dinamismo y con la característica de que el Director General del Canal deberá rendir un informe trimestral ante la Comisión Bicamaral de los actos administrativos antes mencionados.

4. Se propone otorgarle al Canal de la naturaleza jurídica como órgano o Unidad Responsable Ejecutora del Gasto Público Federal en términos de la propia autonomía del Congreso.

5. Serán las Cámaras, las que asignen presupuesto al Canal, de acuerdo a sus necesidades, a fin de garantizar la transmisión y calidad del contenido.

6. El Consejo Consultivo mantendrá su injerencia en temas de programación, vinculación y línea editorial y seguirá integrado por ciudadanos expertos en la tarea de delinear una programación útil a la cultura política y formación educativa de las y los mexicanos con la finalidad de crear mejor opinión pública y elevar el nivel del debate parlamentario, sobre los diferentes temas de interés nacional, mediante

DÉCIMA.- Durante el proceso de análisis de la Minuta que nos ocupa, se realizaron reuniones técnicas de debate y estudio parlamentario a cargo de la Presidencia y la Secretaría Técnica de esta Comisión, con los diversos actores interesados en el desarrollo del proceso legislativo del Proyecto de Decreto en revisión, en las cuales se dio la apertura a las opiniones y comentarios de manera abierta y bajo las reglas que cimientan las bases de un procedimiento transparente en una Cámara que evoluciona al incluir en sus procesos los preceptos del Parlamento Abierto.

Por los motivos antes expuestos y fundados que dan sustento al sentido del presente dictamen, es de notarse que se contribuye en la generación de procesos transparentes en la transformación de políticas públicas y su difusión entre la ciudadanía en general, al impulsar la actividad del ejercicio democrático - parlamentario de las Cámaras conformantes del Congreso General del país, señaladas en los artículos 50, 51 y 56 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos valoraciones que consideramos sustentan la viabilidad del presente asunto que nos ocupa, al emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 140 Y 141 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 140.

1. El Congreso de la Unión, para la difusión de sus actividades, y de acuerdo con la legislación en la materia, contará con un órgano denominado “Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual funcionará con base en los permisos y las autorizaciones que le asigne la autoridad competente, de conformidad con las normas técnicas aplicables.

2. El Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.

3. El Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos gozará de autonomía técnica y de gestión para la consecución de su objeto, mismas que son dictadas por esta Ley, el Reglamento del Canal, los lineamientos administrativos, políticas internas de orden general y programas de trabajo que apruebe y emita la Comisión Bicamaral.

4. Para la realización de su objeto, el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contará con el presupuesto que cada Cámara le haya asignado y que será acorde a las necesidades del Canal, para asegurar la transmisión y la calidad de los contenidos.

Dichos recursos deberán ser determinados por cada Cámara como un anexo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación asignados al Poder Legislativo, y deberán ser entregados de manera directa e integra) al funcionamiento del Canal, para ser ejercidos en su calidad de Unidad Responsable Ejecutora del Gasto Público Federal.

ARTÍCULO 141.

1. Para la conducción de las actividades que desarrolla el Canal, se constituye la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Comisión estará integrada por tres diputados y tres senadores electos por el Pleno de cada Cámara a propuesta de las respectivas juntas de coordinación política. En su caso, los legisladores de la Comisión representarán a sus grupos parlamentarios en ambas Cámaras.

3. En las reuniones de la Comisión que se discutan temas de contrataciones, adquisiciones y licitaciones que lleve a cabo el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, deberán estar presentes, con voz pero sin voto, el Secretario General de la Cámara de Diputados y el Secretario General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores.

4. La Comisión informará al inicio de cada periodo ordinario de sesiones en cada Cámara, a través de las respectivas mesas directivas, sobre el desarrollo de las actividades del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Para el mejor desempeño de las labores propias del Canal, este contará con una Comisión Bicamaral, una Dirección General, un Consejo Consultivo, así como de un Defensor de

Audiencia, los dos últimos de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

6. Cualquier legislador de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión podrá solicitar al responsable del Canal copia del material videográfico transmitido a través del mismo.

7. La organización y funcionamiento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará a las disposiciones legales aplicables y a las reglamentarias específicas que al efecto dicte el Congreso de la Unión, así como a las políticas intentas de orden general y programas de trabajo que apruebe la Comisión Bicamaral.

8. En ejercicio de las facultades delegatorias para la representación de las Cámaras previstas en esta Ley, los presidentes de ambas Cámaras otorgarán un poder especial para actos de administración, pleitos y cobranzas, en favor del titular de la Dirección General del Canal para llevar a cabo las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo y de servicios que realice el Canal, en apego a los lineamientos administrativos emitidos para tal efecto por la Comisión Bicamaral.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se contará con un periodo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para la elaboración de los lineamientos de administración por parte de la Comisión Bicamaral del Canal, mismos que serán de aplicación bicamaral respecto a las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo y otros servicios que requiera el Canal.

Tercero. Las mesas directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en ejercicio de las facultades que les concede la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, harán las previsiones presupuéstales para asignar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las áreas administrativas competentes de cada Cámara deberán gestionar y tramitar, de inmediato, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, todo lo relativo a la constitución del Canal como Unidad Responsable Ejecutora del Gasto Público Federal.

Quinto. Los servidores públicos que laboran en el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, preservan sus derechos y la vigencia de sus nombramientos, cargos y responsabilidades.

Sexto. Queda sin efecto todo aquello que se oponga a lo dispuesto al presente Decreto.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en la continuación de nuestra Octava Reunión Ordinariade trabajo legislativo (decretada en carácter permanente), de fecha miércoles 9 de noviembre de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso dela Unión.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Jorge Triana Tena (rúbrica), presidente; Edgar Romo García (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Santiago Torreblanca Engell (rúbrica), Francisco Martínez Neri, Jesús Sesma Suárez (rúbrica), secretarios; Antonio Amaro Cancino (rúbrica), Rogerio Castro Vázquez (rúbrica), Mario Braulio Guerra Urbiola (rúbrica), María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Omar Ortega Álvarez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), Esthela de Jesús Ponce Beltrán (rúbrica), Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Oscar Valencia García (rúbrica), Diego Valente Valera Fuentes.

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública, propuesta por la Diputada Eloísa Chavarrias Barajas y presentada por la Diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, ambas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39;43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 22 de diciembre de 2015.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Posteriormente, esta Comisión de Justicia recibió formalmente la presente Iniciativa en fecha del 11 de enero del 2016.

4. En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la presente iniciativa, se menciona que para llevar a cabo la protección de los derechos enunciados en la Constitución, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con defensores públicos, los cuales asesoran y rinden sus servicios de forma gratuita a las personas que se ven precisadas a comparecer por la posible comisión de un ilícito.

Asimismo, menciona que con la publicación de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se creó el Instituto Federal de Defensoría Pública, quien es el encargado de garantizar el derecho a la defensa pública, permitiendo atender a la población menos favorecida del país, bajo los principios de gratuidad, probidad, honradez y profesionalismo, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el Estado de Derecho.

Continúa manifestando que se debe construir la Defensoría de Oficio en una institución que desarrolle un trabajo de calidad para cualquier persona que solicite sus servicios y así, se fortalezca el derecho a una defensa adecuada y el equilibrio procesal, garantizando la igualdad y la no discriminación en el acceso a la justicia.

Derivado de lo anterior, explica que por grupo vulnerable se debe entender que es una persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil, nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental, requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

De tal manera, quien suscribe alude que los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos, y que dentro de estos grupos se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, madres solteras, niños huérfanos o situación de calle, personas con enfermedades mentales, personas con enfermedades terminales, trabajadores migrantes.

Por último, considera que es necesario que el concepto de Grupos Vulnerable se inserte en leyes, como claro reconocimiento a su existencia.

De tal suerte lo que se propone es:

“Decreto que reforma el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública

Artículo Único. Se reforma el artículo 15, fracción VI, de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se presentarán, preferentemente

a:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ... Los Grupos Vulnerables y las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.”

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción XIX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora una vez analizada la propuesta de la iniciante, coincidimos sus integrantes en el espíritu de la iniciativa, sin embargo, hemos realizado una serie de precisiones a fin de atender la pretensión de la legisladora de encuadrar en el derecho vigente los elementos suficientes a fin de garantizar a los grupos vulnerables la preferencia en los servicios de asesoría jurídica.

TERCERA. En primera instancia, es importante comprender qué se entiende por grupo vulnerable, para efectos de conocer si la naturaleza de los mismos ya se encuentran previstos en el dispositivo normativo que se pretende reformar.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) define la vulnerabilidad como un fenómeno de desajustes sociales que ha crecido y se ha arraigado en la cultura de nuestras sociedades. La acumulación de desventajas, es multicausal y adquiere varias dimensiones. Denota carencia o ausencia de elementos esenciales para la subsistencia y el desarrollo personal, e insuficiencia de las herramientas necesarias para abandonar situaciones en desventaja, estructurales o coyunturales.

Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) define como un grupo vulnerable a aquel que padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla. El grado de vulnerabilidad de una

persona, un hogar o un grupo de personas está determinado por su exposición a los factores de riesgo y su capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera una amplia gama de grupos vulnerables que incluye a las mujeres violentadas, refugiados, personas con VIH/SIDA, personas con preferencia sexual distinta a la heterosexual, personas con alguna enfermedad mental, personas con discapacidad, migrantes, jornaleros agrícolas, desplazados internos y adultos mayores, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables enfoca su atención a cuatro grupos: niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

El artículo 4 de la Ley de Asistencia Social señala que tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Asimismo en lo que respecta al Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018), que presentó el Licenciado Enrique Peña Nieto, al inicio de su mandato, atendiendo al contexto actual del país, contempla la ejecución de programas varios para la inclusión de los grupos vulnerables, entre ellos la apertura de empleos para jóvenes de comunidades de bajos recursos, para así evitar el reclutamiento de estos por el crimen organizado, también considera una nueva relación gobierno-pueblos indígenas para la construcción de un nuevo México, y busca garantizar en el territorio nacional los derechos de los migrantes, entre otros.

La Ley General de Desarrollo Social define en la fracción VI de su artículo 5, como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”.

Con respecto a esta última definición que, a consideración de esta dictaminadora se percibe la más amplia, que contiene todas las anteriores y por ende, aquella que abarca a más sectores y grupos, es la que se toma en cuenta para efectos del presente dictamen, aún más por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial 85/2009 la toma como base para diferenciar los grupos de vulnerabilidad de aquellos en pobreza o marginación:

Época:	Novena Época
Registro:	166608
Instancia:	Pleno
Tipo de Tesis:	Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo	XXX, Agosto de 2009
Materia(s):	Constitucional
Tesis:	P./J. 85/2009
Página:	1072

POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los “grupos sociales en situación de vulnerabilidad”, se definen como: “aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar”. Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de “marginación”, el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en “condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad”; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de “índices” de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de “grupos en situación de vulnerabilidad” se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la “pobreza” es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 85/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

CUARTA. Es importante mencionar que en la actualidad el reconocimiento a estos grupos vulnerables ha tomado cada día mayor fuerza, siendo más los casos que en nuestra

legislación los derechos de estos grupos son tomados en cuenta, un claro ejemplo es la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el 2011.

Por lo tanto la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad que requieren de una particular protección del Estado para poder desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros de la sociedad, y no se vean reducidos, con menoscabo de su dignidad, a colectividades oprimidas por las necesidades de orden más básicas, justificando dicha circunstancia que el Estado tome determinadas acciones en favor del grupo para inhibir las desigualdades que afronta, en atención a los principios de solidaridad e igualdad sustantiva, conferidos en el artículo 1o. Constitucional.

En otro orden de ideas, los individuos que integran los grupos vulnerables, por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional, son favorecidos con lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 17 y del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de donde se desprende que en los procedimientos del orden penal el inculpado tiene el derecho fundamental de defenderse por sí, por abogado, o por persona de su confianza, pero si no quiere o no puede designar defensor, debe nombrársele un defensor público, esto con el afán de garantizar el derecho a la defensa.

QUINTA. Esta dictaminadora toma en cuenta la gran importancia que cobra a nivel nacional el reconocimiento y protección de estos grupos, que día a día luchan por integrarse en la sociedad, demandando equidad y la protección a sus derechos fundamentales.

SEXTA. Ahora bien, analizando la propuesta de la legisladora, y observando la definición de grupo vulnerable, observamos que la fracción VI en la que se propone adicionar a los mismos, ya se contempla a las “personas que por cualquier razón social o económica que tengan la necesidad de esos servicio”. Los supuestos de la porción normativa del texto vigente –razones sociales o económicas– son parte de las condiciones de ser considerado grupo vulnerable, aunque no son todas, ya que como se desprende de otra tesis jurisprudencial 86/2009 del Máximo intérprete de la Constitución, se también la siguiente distinción entre la necesidad económica –pobreza– y la vulnerabilidad:

Época:	Novena Época
Registro:	166607
Instancia:	Pleno
Tipo de Tesis:	Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo	XXX, Agosto de 2009
Materia(s):	Constitucional
Tesis:	P./J. 86/2009
Página:	1073

POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Conceptualmente la pobreza es de menor extensión que la vulnerabilidad. De acuerdo a la citada Ley la pobreza no es el único factor que puede posicionar a una persona o grupo en una situación de vulnerabilidad. Desde la misma definición legal de grupos vulnerables se hace referencia a la discriminación la cual, desde el concepto de discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal comprende una multitud de categorías que pueden provocarla: origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil; además la lista no es limitativa sino enunciativa, dejando abierta la posibilidad de nuevas categorías al incluir "cualquier otra que atente contra la dignidad humana".

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 86/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

De lo anterior expuesto se desprende que un grupo vulnerable puede obedecer a una situación económica, pero también en razón de factores de discriminación, lo que nos lleva a concluir que no solo atiende a motivaciones sociales, sino, también como ha mencionado la promovente: psicológicas, físicas, o de otra índole, no necesariamente sociales.

SÉPTIMA. Por el análisis realizado, consideramos que es atendible la propuesta de la iniciante de preveer a los grupos vulnerables en el artículo multicitado, sin embargo, atendiendo a la técnica legislativa, el ser reiterativos en la misma fracción al concepto "grupos vulnerables" y posteriormente señalar dos elementos que encuadran en el mismo concepto, sería reiterativo.

Por lo anterior que, conforme a la tesis jurisprudencial invocada al inicio de este análisis, y toda vez que los grupos vulnerables son "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación "

En este orden de ideas, y en la inteligencia de darle orden y coherencia a la propuesta en la fracción VI del artículo 15 del ordenamiento jurídico que nos ocupa, se propone adicionar a la redacción del texto vigente lo siguiente: "personas que por cualquier razón social, económica o por diferentes factores, enfrenten situaciones de riesgo o discriminación y tengan la necesidad de este servicio." en la inteligencia de que conceptualmente esta adición abarca la definición que ratifica la Suprema Corte de Justicia en torno a los grupos vulnerables, permaneciendo la condición de que éstos tengan la necesidad del servicio, en términos del texto vigente.

OCTAVA. Por otro lado, esta dictaminadora no pierde de vista que, como se desprende de la exposición de motivos presentalla por la diputada proponente, en todo momento haca alusión a la figura de Defensor Público, y en su propuesta de modificación al artículo 15, fracción VI se alude a la figura de Asesor Jurídico.

Derivado de esto, es necesario destacar la diferenciación que dicha Ley hace entre estas dos figuras, contemplando un Capítulo II de nominado “De los Defensores Públicos”, y un Capítulo III “De los Asesores Jurídicos”.

Para ahondar en esta diferenciación, las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensorio Pública, nos brinda la pauta en su artículo 29 que a la letra dice:

ARTÍCULO 29. El servicio de asesoría jurídica del fuero federal debe prestarse en las materias que a continuación se señalan: I. Materia administrativa;

a) Asuntos previstos por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Asuntos en los que sea procedente la interposición de recursos o medios de defensa que prevean las leyes, a efecto de combatir actos de autoridad que emitan dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal.

c) Asuntos que se tramiten ante dependencias federales y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a procedimientos seguidos en forma de juicio.

d) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales administrativos, federales o locales.

e) Asuntos migratorios.

II. Materia fiscal;

a) Asuntos de carácter federal que puedan ser planteados mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra sentencias que declaren la validez de la resolución impugnada o no satisfagan el interés jurídico del demandante, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

c) Asuntos en los que sea procedente interponer recurso de revocación en contra de actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

III. Materia civil;

a) Asuntos previstos en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Asuntos contemplados en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia que en esta materia se excluyen aquellos casos que provengan del fuero común, en los que el solicitante cuente ya con la asesoría o asistencia jurídica de la institución de defensoría correspondiente a dicho fuero, o que por razón del mismo, debe acudir en requerimiento de sus servicios a esa institución, excepto cuando acrediten que éstos le fueron negados.

c) Asuntos en los que sea procedente promover juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales federales o locales. ,

d) Juicios de amparo en los que el asesor jurídico debe actuar como representante especial de un menor, por designación del juez de Distrito.

IV. Materia derivada de causas penales federales;

a) Asuntos en los que sea procedente la reparación del daño a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.

b) Asuntos en los que sea procedente la devolución de bienes u objetos a favor de la víctima del delito o de sus beneficiarios.

c) Asuntos en los que sea procedente tramitar, ante los órganos investigadores o jurisdiccionales, la devolución de bienes u objetos a favor de terceros. Sólo procede este servicio, en los dos primeros incisos, cuando el procesado no sea patrocinado por un defensor público federal.

V. En todas las materias, tratándose de juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo.

Como bien se puede observar, el Asesor Jurídico conoce de diversas materias, y no únicamente aquella penal, facultad exclusiva del Defensor Público, por lo que los integrantes de este órgano dictaminador, consideramos idóneo para mayor amplitud y toda vez que conforme al artículo primero de nuestra Carta Magna conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, se determina mantener la propuesta en el artículo 15, no obstante la discrepancia en la iniciativa.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VI del artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se presentarán, preferentemente a:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Las personas que por cualquier razón social, económica o por diferentes factores, enfrenten situaciones de riesgo o discriminación y tengan la necesidad de estos servicios."

Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Alfredo Basurto Román (rúbrica), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam (rúbrica), Gloria Himelda Félix Niebla (rúbrica), Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), José Alberto Couttolenc Buentello (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 125 Bis a la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 125 Bis a la Ley General de Salud, presentada por los diputados César Camacho Quiroz, Miguel Ángel Sulub Caamal, Jorge Carlos Ramírez Marín y Manuel Vallejo Barragán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del proceso legislativo en su trámite de inicio, así como recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de marzo de 2016, los diputados César Camacho Quiroz, Miguel Ángel Sulub Caamal, Jorge Carlos Ramírez Marín y Manuel Vallejo Barragán, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 125 Bis a la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente 2214-LXIII, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la iniciativa presentada por los legisladores César Camacho Quiroz, Miguel Ángel Sulub Caamal, Jorge Carlos Ramírez Marín y Manuel Vallejo Barragán es precisar, en la Ley General de Salud, el concepto de interferencias electromagnéticas, así como implementar mecanismos que prevengan los riesgos asociados con dichas interferencias en los equipos médicos y que pudieran afectar a los pacientes dentro de los hospitales.

Los promoventes argumentan que la creciente demanda de electricidad, el avance de la tecnología y los cambios de hábitos sociales, han generado más fuentes artificiales de campos electromagnéticos, dando lugar a la presencia de radiaciones no ionizantes en el medio ambiente urbano con las que el ser humano convive diariamente, lo cual genera preocupación en la sociedad respecto a sus efectos sobre la salud.

Se menciona que una de las características del funcionamiento de la aparatología avanzada de comunicación y de precisión hospitalaria, es que muchas veces utiliza ondas electromagnéticas (OEM) para su funcionamiento.

Estas OEM pueden constituir un elemento esencial al funcionamiento del equipo (el caso de las comunicaciones inalámbricas, Rayos X, etc.), o bien resultar como una consecuencia no buscada debida al funcionamiento de dicho aparato (por ejemplo fuentes de alta tensión, motores eléctricos, etc.).

Con la finalidad de dar respuesta a la preocupación pública por los efectos sobre la salud de la exposición a Campos Electromagnéticos (CEM), la Organización Mundial de la Salud (OMS) creó en 1996 el Proyecto Internacional CEM para evaluar las pruebas científicas de los posibles efectos sobre la salud de los CEM en el intervalo de frecuencia de 0 a 300 GHz. El proyecto mencionado fomenta las investigaciones dirigidas a rellenar importantes lagunas de conocimiento y a facilitar el desarrollo de normas aceptables internacionalmente que limiten la exposición a CEM.1

Uno de los objetivos del Proyecto Internacional CEM es ayudar a las autoridades nacionales a sopesar las ventajas del uso de tecnologías que generan campos electromagnéticos frente a la posibilidad de que se descubra algún riesgo para la salud.

La OMS recomienda acatar las restricciones en el uso de teléfonos celulares para evitar la interferencia de CEM, toda vez que los teléfonos móviles puede interferir con algunos equipos médicos como los marcapasos y los audífonos.

Así también, en los departamentos de cuidados intensivos de hospitales el uso de telefonía móvil puede ser peligroso para los pacientes.2

La OMS publicó que la exposición a los campos de radiofrecuencia (RF) emitidos por los teléfonos móviles suele ser más de 1,000 veces superior a la de los campos emitidos por las estaciones base, y hay más probabilidades de que cualquier efecto adverso se deba a los aparatos, por lo que las investigaciones se han referido casi exclusivamente a los posibles

efectos de la exposición a los teléfonos móviles. La investigación se ha centrado en las siguientes esferas: cáncer, otros efectos en la salud e interferencia electromagnética (EMI).3

Así también, el Instituto Superior de Ciencias de la Salud de la OMS, señaló que la utilización de teléfonos celulares cerca de algunos dispositivos médicos como marcapasos o desfibriladores, puede interferir en su funcionamiento.4

Por otra parte, el doctor Kok-Swang Tan miembro de la Real Sociedad de Médicos y Cirujanos de Canadá, ha realizado investigación sobre los posibles efectos que generaría el uso de celulares dentro de recintos hospitalarios, comprobando que sí se detectan alteraciones. Al respeto el Dr. Tan nos dice que: “La interferencia Electromagnética (EMI) de teléfonos móviles inalámbricos puede crear anomalías en el funcionamiento de dispositivos médicos. En algunos casos, los dispositivos podrían dejar de funcionar, cambiar su modo de operación o, simplemente, cambiar una lectura sobre una demostración” .5

En el cuerpo de la exposición de motivos de la iniciativa, se menciona que en diciembre de 2009, el Centro de Convenciones Internacionales (CECOI) del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNICTEL-UNI) en San Borja-Lima, Perú, realizó el Foro Internacional “Las Antenas de Telecomunicaciones y la Salud Humana OMS: Mitos y verdades sobre las radiaciones No Ionizantes”, coorganizado por el (UNICTEL-UNI) y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

El objeto del foro fue reducir la percepción de riesgo de la población difundiendo conocimientos y experiencias con base en estudios científicos realizados por entidades nacionales e internacionales de reconocido prestigio, sobre las Radiaciones No Ionizantes (RNI) de las telecomunicaciones y sus presuntos efectos en la salud, dirigido a entidades públicas, privadas y público en general. Dentro de las actividades del foro, se llevó a cabo un taller donde los expositores llegaron a conclusiones, como el señalar que en la interferencia de los teléfonos móviles con los marcapasos es necesario considerar mantener la mayor distancia posible entre el teléfono móvil y el marcapasos.6

Asimismo, el trabajo de investigación realizado en Argentina por el Instituto Tecnológico de Buenos Aires (ITBA) con el apoyo a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, sobre un diagnóstico de Compatibilidad Electromagnética en Ambientes Hospitalarios en más de 48 centros de salud, llegaron a la conclusión de que resulta necesario exponer el tema de la compatibilidad electromagnética en centros de salud, públicos y privados, tanto a nivel nacional como provincial, con la finalidad de concientizar a los actores involucrados sobre la problemática. Todo esto se basa en una investigación clave que realizaron ingenieros del Centro Argentino de Estudios en Radiocomunicaciones y Compatibilidad Electromagnética (CAERCEM), junto con la Defensoría del Pueblo de la Nación y de la ciudad de Buenos Aires para alertar y concientizar a médicos, técnicos y pacientes sobre los inconvenientes que se producen al utilizar sus teléfonos celulares en áreas sensibles de los centros sanitarios, como quirófanos y salas de terapia intensiva. Cabe hacer mención que este trabajo contribuyó con la creación de un proyecto de ley en la

República Argentina N°1773/f-2005 de "Prevención Sobre Incompatibilidad Electromagnética en Establecimientos de Salud.7

Por lo anterior los Diputados César Camacho Quiroz, Miguel Ángel Sulub Caamal, Jorge Carlos Ramírez Marín y Manuel Vallejo Barragán proponen adicionar el artículo 125 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta
Sin correlativo	Artículo 125 Bis. Se entiende por interferencias electromagnéticas, todo un fenómeno electromagnético susceptible de crear problemas de funcionamiento en un dispositivo, aparato o sistema o bien afectar en forma desfavorable la materia viva o inerte. La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias involucradas, implementará mecanismos que prevengan los riesgos asociados con interferencias electromagnéticas en los equipos médicos y que pudieran afectar a los pacientes dentro de los hospitales. Lo anterior deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa, la regulación del uso de telefonía móvil dentro de los hospitales.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Esta comisión dictaminadora coincide con los proponentes en proteger y mejorar la calidad de vida de los mexicanos a través de cuidar de la salud, tal y como la establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Segunda. La Ley General de Salud en su artículo 124 señala que: "Para los efectos de esta ley se entiende por fuentes de radiación cualquier dispositivo o substancia que emita radiación ionizante en forma cuantificable. Estas fuentes pueden ser de dos clases: aquellas que contienen material radiactivo como elemento generador de la radiación y las que la generan con base en un sistema electromecánico adecuado."

Tercera. El numeral 116 de la Ley General de Salud contemplado dentro del Capítulo "Efectos del Ambiente en la Salud" establece que: "Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente."

Cuarta. La Ley General de la Salud en su artículo 2 fracciones VI y VII, establece que las finalidades del derecho a la protección de la salud son el conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, así como aprovechar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

Quinta. Con fundamento en el artículo 4 de la Ley General de Salud, se establece que son autoridades sanitarias: I.- El Presidente de la República; II.- El Consejo de Salubridad General; III.- La Secretaría de Salud, y; IV.- Los gobiernos de las entidades, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

Sexta. Por lo que respecta a la iniciativa de integrar dentro de la Ley General de Salud un párrafo que defina lo que se entiende por "interferencias electromagnéticas", la comisión dictaminadora considera que no es materia ni competencia de la ley en comento, hacer una estipulación o precisión al respecto.

En relación con lo anterior, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece en su artículo 3, fracción XXXI, que: "Interferencia perjudiciales es el efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación."

Así también, la ley antes citada en su Capítulo Único Del Espectro Radioeléctrico establece diversas consideraciones que a continuación se mencionan:

Artículo 54 párrafo cuarto, fracción I, establece que al administrar el espectro, el Instituto perseguirá como uno de los objetivos generales en beneficio de los usuarios, el de la seguridad de la vida.

Artículo 64 párrafo tercero: "Los equipos o aparatos científicos, médicos o industriales, deberán cumplir las normas o disposiciones técnicas aplicables de tal forma que se evite causar interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas. En caso de que la operación de dichos equipos cause interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas, éstos deberán suprimir cualquier interferencia perjudicial en el plazo que al efecto fije el Instituto."

El artículo 65 nos dice que "En el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica se deberá observar el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes que el Instituto defina en colaboración con otras autoridades competentes."

Séptima. En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en el Programa Sectorial de Salud, incorpora líneas de acción que permitan prevenir, controlar y vigilar además de los establecimientos, productos y servicios que inciden en la salud poblacional, los efectos nocivos de factores ambientales, tal y como se desprende de la siguiente estrategia y línea de acción:

Estrategia 3.1. Fortalecer la regulación y vigilancia de bienes y servicios para la reducción de riesgos sanitarios.

Línea de acción: 3.1.1. Fortalecer la supervisión de establecimientos y servicios de salud.

Derivado de lo anterior, es prudente señalar el cambio en el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta	**Propuesta de Modificación**
Iniciativa	Dictamen
Artículo 125 Bis. Se entiende por interferencias electromagnéticas, todo un fenómeno electromagnético susceptible de crear problemas de funcionamiento en un dispositivo, aparato o sistema o bien afectar en forma desfavorable la materia viva o inerte.	**Artículo 125 Bis.** ~~Se entiende por interferencias electromagnéticas, todo un fenómeno electromagnético susceptible de crear problemas de funcionamiento en un dispositivo, aparato o sistema o bien afectar en forma desfavorable la materia viva o inerte~~.
La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias involucradas, implementará mecanismos que prevengan los riesgos asociados con interferencias electromagnéticas en los equipos médicos y que pudieran afectar a los pacientes dentro de los hospitales.	La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias involucradas, implementará mecanismos que prevengan los riesgos asociados con interferencias electromagnéticas **que pudieran afectar tanto a los equipos médicos como a los pacientes** dentro de los hospitales.
Lo anterior deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa, la regulación del uso de telefonía móvil dentro de los hospitales.	Lo anterior deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa, la regulación del uso de telefonía móvil **en determinadas áreas como quirófanos y de terapia intensiva en** los hospitales.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa por los argumentos antes esgrimidos. Los integrantes de Comisión de Salud de la LXIII Legislatura sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 125 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 125 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 125 Bis.- La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias involucradas, implementará mecanismos que prevengan los riesgos asociados con interferencias electromagnéticas que pudieran afectar tanto a los equipos médicos como a los pacientes dentro de los hospitales.

Lo anterior deberá incluir de manera enunciativa más no limitativa, la regulación del uso de telefonía móvil en determinadas áreas como quirófanos y de terapia intensiva en los hospitales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud y demás dependencias involucradas, contará con noventa días a partir de la publicación, para implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

Notas:

1 Organización Mundial de Salud. Campos Electromagnéticos. Qué es el Proyecto CEM? ”Antecedentes“. Ver http://www.who.int/peh-emf/project/EMF_Project/es/

2 World Healt Organization. Nota descriptiva N° 193, revisada en Junio del 2000.

3 Organización Mundial de la Salud. ¿Cuáles son los riesgos sanitarios asociados a los teléfonos móviles y sus estaciones base ? Septiembre 2013. Ver http://www.who.int/features/qa/30/es/

4 IProfesional “Diez recomendaciones de los especialistas en salud para usar el celular correctamente ”, Junio 2011. http://www.iprofesional.com/notas/116991-Diez-recomendaciones-de-los -especialistas-en-salud-para-usar-el-celular-correctamente

5 Teléfonos Móviles en Hospitales. ¿Usar o no? “Panorama Mundial: los efectos que detonan restricción” Pág. 2. PDF Ver http://www.bing.com/search?q=uso+de+celulares+en+hospitales&qs=SC&pq=uso+de+celulares+en+hs&sc=1-22&sp=1&cvid=a755d2cbfc0d449f8730fcf91067835f&FORM=QBRE

6 Universidad Nacional de Ingeniería de Lima Perú. Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones. Radiaciones No Ionizantes y la Salud “Antenas de Telecomunicaciones y Redes de Energía Eléctrica ”. Pág. 7. PDF

7 Evaluación de la compatibilidad electromagnética en ambientes hospitalarios. Pág. 2. Ver http://www.researchgate.net/publication/216713227_Evaluacin_de_la_compatibilidad_electromagntica_en_ambientes_hospitalarios

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de junio de 2016.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá

(rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez, Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de centros penitenciarios

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1 y 2, fracción XLI, 3 y 45, numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 89, numeral 2; 157, numeral 1, fracciones I y IV; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Para ello, esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado Antecedentes Legislativos, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa que motiva el presente dictamen.

II. En el apartado Contenido de la Iniciativa y Consideraciones del Dictamen, se exponen los objetivos y se hace una descripción de los contenidos de dicha iniciativa, en la que se plantea su teleología, motivos y alcances, así como los razonamientos y argumentos relativos a la misma y, con base en esto se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. En el capítulo relativo al Texto Normativo y Régimen Transitorio, se plantea el Proyecto de Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales en sentido positivo, mismo que contiene el proyecto de decreto por el que se adiciona el inicio d) de la fracción XXI del art. 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se establezca la figura de la regulación de centros penitenciarios y administración penitenciaria como una materia concurrente.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Primero. El 04 de mayo de 2016 la Diputada Karina Padilla Ávila, presentó iniciativa con proyecto de decreto que busca agregar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de centros penitenciarios y administración penitenciaria.

Segundo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa de mérito a esta Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen, mediante oficio CP2R1A-23, que se recibió el 13 de mayo de 2016, y quedó registrada con el número CPC-I-240-16 del índice de esta Comisión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN

La iniciativa, en su parte medular señala lo siguiente:

Que ante los múltiples avances que ha tenido nuestro país en materia de derechos humanos, particularmente tras la reforma constitucional en la materia del año 2011, se ha generado un progreso notable en su implementación, que sin embargo, no se ha reflejado plenamente en el ámbito penitenciario, y aún se tiene la errónea idea de que la pena se debe entender como un castigo y no un medio de readaptación social, y que para lograr es imperativo el respeto irrestricto a los derechos humanos de los imputados, o en su caso, sentenciados.

La iniciativa menciona:

Esta percepción ha mermado el desarrollo armónico y reeducativo al interior de la vida en los centros penitenciarios mexicanos, que sumado a la sobrepoblación carcelaria, el abuso de poder, la corrupción administrativa y la desvinculación con los otros sectores del sistema de justicia penal dificultan todavía más cualquier posibilidad reinserción social, la cual conforme al artículo 18 constitucional, implica un tratamiento individualizado para encauzar a la persona en reclusión a incorporarse nuevamente en la sociedad y evitando en la medida de lo posible, que vuelva a delinquir.

En consecuencia y tras argumentar diversos puntos particulares, la diputada ponente refiere:

... para avanzar en el tema, considero de la mayor relevancia adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, para incluir la facultad del Congreso para expedir la Ley General en materia de administración penitenciaria y centros reclusión, con la finalidad de homologar principios constitucionales, compromisos señalados en Tratados, Convenciones y otros instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en materia de reinserción social como fin del sistema penitenciario, garantizando los derechos humanos y libertades fundamentales de los internos. Se trata de un cambio profundo, que reconoce la dignidad de la persona y ofrece condiciones reales de readaptación social.

En consecuencia, propone la autora el siguiente Proyecto de Decreto:

Único. Se adiciona un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX...

XXI... Para expedir

a) al c)

d) Leyes de carácter general, que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Centros Penitenciarios y Administración Penitenciaria conforme a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

...

...

XII a XXX...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. Cuadro Comparativo

La iniciativa de la diputada Padilla Ávila, propone reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el siguiente texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I a XX. ...	I. a XX...
XXI. Para expedir:	XXI... Para expedir
a) a c) ...	a) a c) ...
Sin correlativo	d) Leyes de carácter general, que establezcan la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de Centros Penitenciarios y Administración Penitenciaria conforme a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional.

IV. Consideraciones

Primero. Esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, de conformidad a la normatividad del Congreso de la Unión citada.

Segundo. De la lectura del contenido de la Iniciativa de mérito, se aprecia que la materia de la misma va encaminada a adicionar un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Esta Comisión dictaminadora reconoce la importancia de dotar de equilibrio a la seguridad y la protección de los derechos humanos de las personas en reclusión, dentro del sistema penitenciario mexicano, garantizando su integridad física y mental, así como las mejores condiciones posibles en el cumplimiento de la pena, para que pueda cumplir con sus fines teleológicos.

Cuarto. El párrafo segundo del artículo 18 constitucional señala que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Cabe mencionar que el referido párrafo, fue parte de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, y que dio una nueva dimensión, no solo a los derechos humanos en México en nuestra constitución, sino a todo nuestro sistema jurídico.

De acuerdo a los tres primeros párrafos del artículo 1º, base de la reforma constitucional citada en el párrafo que antecede:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En congruencia con lo anterior, para delimitar el goce de los derechos humanos, México ha suscrito diversos ordenamientos internacionales, los cuales está obligado a observar en materia de reinserción social como fin del sistema penitenciario, garantizando los derechos humanos y libertades fundamentales de los internos, situación que nos obliga a retomar ciertas recomendaciones emitidas en:

1. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ONU, 1955);

2. Los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU 1982);

3. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (ONU 1984);

4. El Protocolo Facultativo que establece un Régimen Especial de Visitas a los lugares de Detención;

5. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985);

6. Los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (ONU 1988);

7. Los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (ONU 1990);

8. Las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (ONU 1990);

9. Los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en la Américas (OEA 2008);

10. Las Reglas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (ONU 2011), conocidas como «Reglas de Bangkok»;

11. La Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública (ONU 2015);

12. Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil («Directrices de Riad»);

13. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»), y

14 Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

La pretendida reforma tendría como finalidad materializarlos en un instrumento legal que sirva de base para homologar criterios en la búsqueda de soluciones al grave problema de la crisis penitenciaria del Estado Mexicano, pero solo por lo que se refiere a su administración, no siendo aplicable, por consiguiente, a la ejecución de penas, pues si bien se trata de aspectos indisolublemente vinculados, corresponden a dimensiones distintas.

Primeramente, la ejecución de penas es un tema que constitucionalmente se encuentra a cargo de dos Poderes de la Unión: (i) el Judicial, a través de los Jueces de Ejecución y, (ii) el Ejecutivo, a través del Sistema Penitenciario.

En segundo término, la administración penitenciaria se encuentra reservada tan solo para el Poder Ejecutivo.

Ante tal statu quo, la figura de la administración penitenciaria se encuentra cercana, pero paralela a la de ejecución.

Así, la regulación constitucional que dispone la existencia de un modelo legislativo nacional para la ejecución de penas —previsto en el art. 73, fracción XXI, inciso c) constitucional—, será uno y diverso a este nuevo propuesto de la administración de centros penitenciarios, que se regirá por un modelo legislativo diverso, a través de la concurrencia de competencias mediante una ley general que distribuya competencias.

Quedando para ello de la siguiente manera:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

d) La ley general que establezca las bases y principios generales en materia de administración de centros penitenciarios, así como la distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la materia.

De ahí que la reforma planteada se dirija, de manera exclusiva a la figura de la administración y gobierno interno de los centros de reclusión.

En la lógica de lo anterior, nuestro país debe velar por la protección de los derechos humanos de las personas, que derivado de la comisión de un delito, se encuentran legalmente privados de su libertad. Para ello, de acuerdo al bloque constitucional en la

materia, se deben cumplir con los principios tendientes a lograr el fin de la pena, la reinserción social, y los mecanismos que así lo permitan, como es la creación de un sistema de clasificación de los internos, lo que obliga a contar con infraestructura que permita esta clasificación en distintas categorías para implementar una individualización del tratamiento, a un trato digno de los reclusos, goce de los derechos humanos de toda persona manifestando excepción para los derechos señalados por las leyes en concordancia con su condición de interno, tratamiento humano y con irrestricto respeto a la dignidad, la prohibición de toda clase de tortura, penas, malos tratos o crueldad hacia las personas, a educar e informar al personal en la formación profesional vinculado con el sistema penitenciario sobre la prohibición de tortura en todo momento respecto a la persona arrestada, detenida o en prisión, complementando con exámenes sistemáticos de normas, métodos, prácticas y cualquier otro mecanismo para interrogatorios, para evitar todo tipo de tortura.

Se trata de un tema de relevancia para el Estado Mexicano, y que debe contar con una legislación que permita eliminar las asimetrías que existen en las entidades federativas dentro de su regulación legal, estableciendo principios y facultades explicitas para cada orden de gobierno, que garantice a todas y cada una de las personas privadas de su libertad, la garantía de un pleno respeto a sus derechos humanos.

Dicho lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que debe existir fundamento constitucional expreso para facultar al Congreso de la Unión a legislar concurrentemente en materia de Centros de Reclusión, a efecto de establecer los principios bajo los cuales deben funcionar dichos centros, así como la coincidencia de los distintos órdenes de gobierno responsables del tema.

Dicha legislación, deberá además, regular la operación y funcionamiento de los Centros de Reclusión, la implementación de programas, acciones y actividades necesarias para contribuir con la reinserción social de los sentenciados, y establecer pautas de operación para la generación de condiciones dignas de indiciados y procesados, con plena protección a los derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 18 de la Constitución Política y, los tratados e instrumentos internacionales en la materia.

Quinto. La iniciativa que se dictamina señala:

...en la mayoría de dichos centros penitenciarios no existe separación entre procesados y sentenciados en dormitorios, ni en áreas comunes, se aprecia la existencia de objetos y sustancias prohibidas, así como de cobros por parte de los custodios, inexiste capacitación del personal técnico, a lo que se suma la ausencia de medidas para evitar el trato discriminatorio de las personas indígenas, falta de registros y programas de desintoxicación voluntaria o de prevención de adicciones, carencia en medicamentos y material de curación y en casos extremos, inexistencia de áreas para atención médica.

Además refiere que:

En cuanto a las condiciones para realizar actividades educativas y deportivas, se aprecia que en varios centros de reclusión no existe normatividad que establezca parámetros,

horarios, programas, etc., que permitan hacer efectivos estos derechos; en tanto que en otros centros penitenciarios se da cuenta de que no se fomenta el trabajo ni la capacitación para el mismo.

Respecto al rubro: garantía de la integridad física y moral del interno, se detalla que en algunos centros no se dispone del acceso a números gratuitos desde teléfonos públicos; además no existe registro de que los titulares de dichos centros de reclusión realicen supervisiones para verificar el correcto funcionamiento de los mismos.

Todo lo anterior, hace evidente que existen disparidades significativas en las normas establecidas para la administración penitenciaria en cada centro de reclusión del territorio mexicano, además de que atentar contra lo establecido en el artículo 18 constitucional, que trae como consecuencia que no se atienda de manera puntual al desarrollo de los ejes rectores sobre el que se organiza el sistema penitenciario, como medio de reinserción social de la persona, procurando que no vuelva a delinquir; además hace evidente la necesidad de que la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, articulen bajo un mismo parámetro, las acciones que permitan enfrentar responsabilidades equitativamente, ante la actual problemática en los centros de reclusión.

Lo anterior, aunado a obstáculos para la aplicación efectiva de la reinserción social, como la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios y las carencias de infraestructura, personal calificado y presupuesto, generan distorsiones al sistema, que no sólo son óbice para la consecución de sus propios fines, sino que facultan la violación de los derechos humanos de las personas que compurgarán sus penas en estos lugares.

Como se ha señalado en otras leyes generales que regulan asuntos en materia de derechos humanos, por su propia naturaleza, no puede haber distinciones para los ciudadanos por la única razón de residir en diferentes entidades federativas. De ahí la importancia de contar con una legislación que establezca principios y normas mínimas para la protección de estos derechos, así como la adecuada distribución de competencias en los órdenes de gobierno.

Sexto. Tal y como lo señala la iniciativa, debe ser a través de una Ley General que se instrumentalice la regulación de esta materia concurrente, pues más allá de la disparidad de criterios doctrinales que pueda existir al respecto, existen criterios jurisprudenciales sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a las características de las materias concurrentes y de las leyes que las instrumentan, es decir, de las leyes generales:

Tesis de Jurisprudencia P./J. 142/2001 de la Novena Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1042, del Tomo XV, enero de 2002, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 187982, derivada de la inconstitucionalidad 31/2006, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES. Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: «Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se

entienden reservadas a los Estados», también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado «facultades concurrentes», entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3°, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4°, párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 38/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 288, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160856, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

FACULTADES CONCURRENTES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DEBEN SER CONGRUENTES CON LOS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO FEDERALES Y LOCALES. Tanto la materia de asentamientos humanos como la de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico son constitucionalmente concurrentes y sus disposiciones se desarrollan a través de leyes generales, esto es, los tres niveles de gobierno intervienen en ellas. Así, la Ley General de Asentamientos Humanos tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales los Estados y los Municipios participan en el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos; además, establece las normas bajo las que dichos órdenes de gobierno concurrirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y en el desarrollo sustentable de los centros de población. Por su parte, el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente en el territorio del país. En este sentido, cuando los planes de desarrollo urbano municipal incidan sobre áreas comprendidas en los programas de ordenamiento ecológico federales o locales, si bien es cierto que los Municipios cuentan con facultades para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, interviniendo incluso en actos de planeación, ordenación, regulación, control, vigilancia y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población en la entidad, también lo es que los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de Ordenamiento Ecológico Federales y Locales, pues no debe perderse de vista que los Municipios no cuentan con una facultad exclusiva y definitiva en las materias de asentamientos urbanos y de protección al ambiente, ya que ambas son de naturaleza

constitucional concurrente, por lo que este tipo de facultades municipales deben entenderse sujetas a los lineamientos y a las formalidades que se señalan en las leyes federales y estatales, y nunca como un ámbito exclusivo y aislado del Municipio sin posibilidad de hacerlo congruente con la planeación realizada en los otros dos niveles de gobierno.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 297, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160791, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno. Así, las competencias se establecen a través de una ley general, pero con la particularidad de que cuenta con elementos materiales de referencia y mandatos de optimización establecidos en la propia Constitución, los cuales deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos niveles de gobierno. Esta ley es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo objeto es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente en el territorio del país. De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 37/2011 (9a.) de la Décima Época, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 298, del Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, del SJF y su Gaceta, bajo el número de registro 160790, derivada de la inconstitucionalidad 31/2010, cuyos rubro y contenidos son los siguientes:

PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. La facultad constitucional concurrente en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico prevista en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que señala el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 20 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que las facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por los distintos niveles de gobierno, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones. En este sentido, existen dos

vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia que son paralelas y complementarias: 1. La normativa, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los diversos niveles de gobierno; y, 2. La de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

Por tanto, ésta Comisión considera oportuno, que desde el texto constitucional se habilite la posibilidad para que el Congreso expida la Ley General propuesta, estableciendo las bases y principios generales en materia de administración de centros penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, además de la distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la materia, como lo propone la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO ADICIONA UN INCISO D) A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo Único. Se adiciona un inciso d) a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73...

I. a XX...

XXI...

a) a c)...

d) La ley general que establezca las bases y principios generales en materia de administración de centros penitenciarios, así como la distribución de competencias entre la federación, las entidades federativas, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en la materia.

...

...

XII a XXX...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá hasta ciento ochenta días a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir la legislación general en materia de Centros Penitenciarios y Administración Penitenciaria.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 04 de noviembre de 2016.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Guadalupe Acosta Naranjo (rúbrica), presidente; Édgar Castillo Martínez (rúbrica), Braulio Mario Guerra Urbiola (rúbrica), Yulma Rocha Aguilar (rúbrica), Marco Antonio Aguilar Yunes (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Omar Ortega Álvarez, Ángel II Alanís Pedraza (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), Mirna Isabel Saldívar Paz (rúbrica), Lorena Corona Valdés, secretarios; Benjamín Medrano Quezada (rúbrica), Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), David Sánchez Isidoro (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica), Mariana Benítez Treviño (rúbrica), María Bárbara Botello Santibáñez (rúbrica), Héctor Ulises Cristópulos Ríos (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Karina Padilla Ávila (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez, Santiago Taboada Cortina, María Luisa Beltrán Reyes, Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Rodrigo Abdala Dartigues, Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbrica), Rosa Alicia Alvarez Piñones (rúbrica), Cándido Ochoa Rojas (rúbrica), Hugo Eric Flores Cervantes (rúbrica).

De la Comisión de la Reforma Agraria, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 135 de la Ley Agraria

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

I. En el capítulo “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.

II. En el capítulo correspondiente al “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.

III. En el capítulo “CONSIDERACIONES” la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV. Finalmente, en el capítulo “PROYECTO DE DECRETO” , la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

I. ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 135 de la Ley Agraria.

1. El veintinueve de abril del dos mil dieciséis, el diputado Óscar García Barrón, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con pleno uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 135 de la Ley Agraria.

2. Con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio número D.G.P.L 63-II-7-950, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número 2936, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 135 de la Ley Agraria.

3. La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaría Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.

4. Establecidos los antecedentes, con fecha 15 de junio del 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El artículo 27 constitucional es la columna vertebral de toda la legislación agraria en nuestro país, y donde se le reconoce al ejidatario y comunero a través de los diversos instrumentos legales de la Ley Agraria, obtener la seguridad jurídica de su parcela, además de otorgar el reconocimiento explícito de la personalidad jurídica de los núcleos de población, ejidal y comunal, autonomía de la vida interna de éstos, el reconocimiento del derecho agrario, seguridad plena a las tres formas de propiedad rural que son, ejidal, comunal y pequeña propiedad, donde sobresale el papel que el Estado mexicano juega en esas relaciones económicas, política y jurídicas.

Los titulares de estos derechos son precisamente los sujetos agrarios contemplados en la ley, consideradas como personas físicas o morales de carácter público o privado que intervienen en las actividades agrarias que tienen capacidad, personalidad, jurisdicción y competencia para ser titulares de dichos derechos, y desde luego contraer obligaciones y cumplirlas, o para desempeñar las funciones específicas que en materia agraria corresponden de acuerdo al artículo 135 de la Ley Agraria. Los derechosos son: los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios y comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, quienes cuentan con la defensoría de sus derechos conforme a la ley a través de la Procuraduría Agraria.

Sin embargo, en el propio Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, se contemplan otros sujetos que de alguna manera llevan a cabo al interior de ejidos o comunidades, actos de uso y goce de bienes sin ser propietarios, pero reconocidos por una asamblea o de un Tribunal Unitario Agrario competente, tal es el caso de: los posesionarios.

Estos sujetos agrarios, los posesionarios; son un sector poco estudiados y atendidos, dadas las contradicciones existentes en la normatividad agraria entre los ordenamientos de menor jerarquía y la propia Ley Agraria, por lo que urge regularizar jurídicamente estas deficiencias que limitan y restringen a este sector social tan importante según datos del padrón total de sujetos agrarios del país.

En esa virtud es necesario reconocer los derechos que tienen los posesionarios. Esto, a su vez, permitiría que quien herede estos derechos tenga la expectativa de ser reconocido como ejidatario. Esta será la forma más justa de hacer presente a un sujeto agrario que existe, pero cuya realidad actual no le permite integrarse al núcleo, logrando con ello una efectiva seguridad en la tenencia de la tierra.

Ante tal panorama, y con el propósito de armonizar el marco jurídico y dar certeza sobre la tenencia de la tierra que permita salvaguardar los principios generales que tratan de dar orden a los recursos naturales y a la propiedad misma, así como el cumplir con la histórica función agraria acorde a los lineamientos del gobierno en funciones, orden jurídico y la modernización del Estado mexicano.

Por las consideraciones antes expuestas el diputado Óscar García Barrón, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 135 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.	**Artículo 135.-** La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, **posesionarios**, sucesores de ejidatarios, comuneros, **posesionarios**, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.
Transitorios	**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIM ERA. Tomando en consideración la vital relevancia del sector agrario, deviene irrebatible que la impartición y procuración de justicia en materia agraria, debe procurar la mayor eficiencia en la atención a las reclamaciones y conflictos recaídos en los ejidos, comunidades y sujetos que habitan en ellas, habida cuenta de que la demora o el error en la solución de tales controversias suelen traer aparejados, la improductividad o deficiente aprovechamiento de la tierra, daños o pérdidas a las producciones y cosechas, y no son despreciables las afectaciones que pudieran acarrearse en el disfrute de los derechos fundamentales de los trabajadores del campo, resultando incuestionable que ello también puede tener impactos en el estado de las relaciones familiares e interpersonales y en la conciencia jurídica y la cultura jurídica de parte importante de la población, pudiendo derivarse también repercusiones políticas.

Así bien, se debe entender a la Procuración de Justicia como parte inherente del propio sistema de Justicia Agraria en nuestro país, por ser un segmento integral de la política agraria y esta última como instrumento de la política social de un estado. En esta tesitura, la Procuraduría Agraria como Ombudsman vigila el respeto a los derechos de los sujetos agrarios en relación con la tenencia de la tierra en dos ámbitos: en lo individual y en lo colectivo; en lo individual, el derecho al uso y disfrute de sus tierras y a transmitir los derechos sobre las mismas; en lo colectivo, como integrante de una figura moral, es decir, el ejido o la comunidad, así como a los demás sujetos agrarios previstos en el artículo 135 de la Ley Agraria en relación con el artículo 1º de su Reglamento Interior.

SEGUNDA. La propuesta establecida por el diputado iniciante, al contemplar a los posesionarios en el artículo 135 de la Ley Agraria, para efectos de que se reconozca dentro de la propia norma la obligación de la Procuraduría Agraria de defender los derechos de los posesionaros y sus sucesores, resulta adecuada para los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, bajo el tenor siguiente:

I. Los posesionarios son una figura jurídica que aparece a partir de la reforma de 1992 y distintos tratadistas los ubican entre los ejidatarios y los avecindados. Los posesionarios son los hombres y mujeres que han adquirido los derechos de propiedad de la tierra por medio de diversos mecanismos como el reconocimiento de la asamblea ejidal, la resolución judicial o administrativa, la compra-venta y la sucesión, sin que a la fecha hayan sido reconocidos como ejidatarios por la asamblea o el Tribunal Agrario.

Como bien lo expone el Diputado iniciante, la Doctrina poco ha estudiado la figura de posesionario, dentro de las múltiples acepciones convenimos en plasmar las definiciones siguientes:

a) “El posesionario es uno de los sujetos agrarios a los que la ley les reconoce determinados derechos agrarios, pero de manera restringida, que no le permite una participación activa en la vida del núcleo agrario”1

b) ... “Los posesionarios pueden ser titulares de los derechos parcelarios en el ejido, pero no cuentan con derechos colectivos en el núcleo agrario, únicamente los derechos de uso y usufructo de la parcela, sin voz ni voto en la asamblea”2

II. De acuerdo con datos del Sistema Integral de Modernización Catastral y Regional (SIMCR) del Registro Agrario Nacional, en nuestro país hasta el mes de diciembre de 2015, existen 706 mil 999 personas que han sido reconocidas como posesionarios de tierras ejidales y que cuentan con certificados parcelarios vigentes. Lo cual representa alrededor de 15.3% de la totalidad de la población de los ejidos y comunidades del país.

III. Por ello es necesario que dicho porcentaje de población acceda a un derecho de asesoría y representación por parte de la Procuraduría Agraria, situación, que como se señaló en la consideración primera del presente dictamen, se encuentra dentro del propio Reglamento Interno de dicha dependencia de prestación de servicio social.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Por el que se reforma el artículo 135 de la Ley Agraria.

Artículo Único. Se reforma el artículo 135 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 135. La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, posesionarios, sucesores de ejidatarios, comuneros, posesionarios, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Rivera Rodríguez, lsaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, México (1994), Ed. Me Graw Hill

2 Méndez de Lara Maribel Concepción, El ejido y la comunidad en el México del siglo XXI, México (2016), Ed. Porrúa.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días de junio del año 2016

La Comisión de Reforma Agraria

Diputados: Jesús Serrano Lora (rúbrica), presidente; Antonio Amaro Cancino, José Hugo Cabrera Ruiz (rúbrica), Felipe Cervera Hernández (rúbrica), Óscar García Barrón (rúbrica), Heidi Salazar Espinosa (rúbrica), Carlos Bello Otero (rúbrica), Patricia García García (rúbrica), Moisés Guerra Mota (rúbrica), Luis Ignacio Avendaño Bermúdez (rúbrica), secretarios; Efraín Arellano Núñez, Héctor Barrera Marmolejo (rúbrica), José Erandi Bermúdez Méndez, Iveth Bernal Casique, Oswaldo Guillermo Cházaro Montalvo (rúbrica), Lilia Arminda García Escobar (rúbrica), René Mandujano Tinajero, David Mercado Ruiz (rúbrica), Cirilo Vázquez Parissi, Fernando Galván Martínez (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que reforma los artículos 79, 83 y 425 de la Ley General de Salud, en materia de cirugía estética

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 79, 83 y 425 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la Diputada Elvia Graciela Palomares Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa que reforma los artículos 79, 83 y 425 de la Ley General de Salud.

2. Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente 1271/LXIII, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Diputada Federal Elvia Graciela Palomares Ramírez, es una iniciativa que propone reformar los artículos 79, 83 y 425 de la Ley General de Salud para que se incluya a la cirugía estética y reconstructiva dentro de las actividades que requieren que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos, igualmente cuando se realicen como una actividad técnica y auxiliar, además de contemplar la clausura del establecimiento de forma temporal o definitiva, total o parcial a quienes en sus anuncios, documentos, papelería o publicidad indiquen la leyenda de “registro en trámite” o cualquiera otra similar.

Por lo anterior sugiere reformar los artículos 79, 83 y 425 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud (Vigente, 2016)	Iniciativa
Artículo 79. Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento, y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.	**Artículo 79.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, **cirugía estética y reconstructiva** y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento, **cirugía estética y reconstructiva** y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
Artículo 83 .- ... Sin correlativo	**Artículo 83** .- ... **Quienes en su anuncio, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el párrafo anterior, indiquen la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar, estará a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 425 de esta Ley.**
Artículo 425 .- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos: I. a VIII. ... Sin correlativo	**Artículo 425** .- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos: I. a VIII. ... **IX. Cuando en los anuncios, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, se indique la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión dictaminadora coincide de raíz con la proponente en proteger y mejorar la calidad de vida de los mexicanos, al incluir a la cirugía estética y reconstructiva en las actividades profesionales que requieren que los títulos profesionales o certificados de

especialización hayan sido legalmente expedidos por las autoridades educativas competentes bajo pena de clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos en que se practiquen, como un principio rector de protección a la salud establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° que a la letra dice:

Articulo 4.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

La iniciativa en comento se sustenta en los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, de la Ley General de Salud relativos a las cirugías estéticas y reconstructivas, que a la letra dicen:

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los

requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

La iniciativa, tiene concordancia con los artículos 95 Bis 1, 95 Bis 2, 95 Bis 3 y, 95 Bis 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que a la letra dicen:

ARTICULO 95 Bis 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por cirugía estética o cosmética, al procedimiento quirúrgico que se realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos.

ARTICULO 95 Bis 2. Cualquier cirugía estética o cosmética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia sanitaria vigente en términos de lo establecido en el artículo 198, fracción V de la Ley.

ARTICULO 95 Bis 3. Los establecimientos para la atención médica que realicen cirugías estéticas o cosméticas, deberán contar con los recursos, áreas y equipamiento que señalen las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

ARTICULO 95 Bis 4. Únicamente podrán realizar procedimientos de cirugía estética o cosmética, los médicos con título profesional y cédula de especialidad, otorgada por una autoridad competente, en una rama quirúrgica de la medicina, en términos de los artículos 78 y 81 de la Ley. Los médicos en formación podrán realizar dichos procedimientos, acompañados y supervisados por un especialista en la materia.

Es importante señalar que el campo de aplicación de la multicitada Norma son las unidades médicas y demás establecimientos, públicos y privados en que se practiquen las cirugías estéticas y reconstructivas, en su área administrativa que deberá verificar que los títulos profesionales, certificados de especialización y diplomas del personal, hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, tomando además las medidas necesarias para asegurar que el servicio se brinde habiendo obtenido el registro correspondiente.

SEGUNDA. Lo anterior refleja que, efectivamente, todos los médicos deben contar con Cédula de Especialista legalmente expedida y Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes, pero lamentablemente no puntualiza esta exigencia hacia quienes practican cirugías estéticas o reconstructivas, trátese de profesionales en el campo de la medicina o de quienes ejercen actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica y tampoco existe sanción para quienes se publiciten sin contar con el registro correspondiente; justamente por ello, esta instancia dictaminadora relaciona y fundamenta la viabilidad parcialmente de la propuesta relativa a reformar los artículos 79, 83 y 425 de la Ley General de Salud, iniciativa que a la letra dice:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, cirugía estética y reconstructiva y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento, cirugía estética y reconstructiva y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 83.- ...

Quienes en su anuncio, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el párrafo anterior, indiquen la leyenda de “registro en trámite” o cualquier otra similar, estará a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 425 de esta Ley.

Artículo 425.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

I. a VIII. ...

IX. Cuando en los anuncios, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, se indique la leyenda de “registro en trámite” o cualquier otra similar.

Para enriquecer la fundamentación de esta propuesta, se hace énfasis en lo mencionado por la proponente relativo a la pertinencia de “reformar el artículo 79 de la Ley General de Salud para que se incluya a la “cirugía estética y reconstructiva” dentro de las actividades que requieren que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, de igual forma cuando se realicen como una actividad técnica y auxiliar, para que de esta forma haya una mayor claridad en el ordenamiento legal respectivo.

Igualmente, se contempla una sanción administrativa que podrá ser la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, a quienes en sus anuncios, en los documentos, papelería o en la publicidad, indiquen la leyenda de “registró en trámite” o cualquier otra similar. Esto con la finalidad de evitar que personas ejerzan sin tener los respaldos correspondientes para el ejercicio de la medicina, sea de cualquier especialidad, sin limitarse a una sola.”

El Documento especifica las siguientes cifras en materia de profesionales de la medicina:

“En los últimos años, han proliferado en México los “técnicos” y “auxiliares” que hacen las veces de médicos y que se ostentan con diplomas falsos o expedidos por instituciones sin registro oficial ante la Secretaria de Educación Pública y que brindan servicios de salud en consultorios clandestinos donde realizan cirugías, en el mayor de los casos, a pacientes de escasos recursos, que por ahorrar dinero, se someten a prácticas quirúrgicas que ponen en riesgo su vida.

De estos problemas sanitarios, la cirugía estética es la que presenta un mayor número de casos de personas afectadas por malas prácticas. Según datos de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva (AMCPER), en el país existen más de 20 mil médicos cirujanos plásticos falsos o coloquialmente referidos como “charlatanes”.

La Asociación informó que por cada cirujano médico reconstructor especializado, existen 15 personas que se dicen especialistas sin serlo y que aplican en cuerpos humanos productos como aceite de cocina, de coche o para bebé, así como parafina y silicón industrial, que pueden provocar enfermedad por modelantes hasta la amputación o la muerte.”

TERCERA. Esta Comisión comparte la preocupación de la proponente en los riesgos que conlleva para la salud, que una persona bajo engaño o en situación de urgencia se someta a una intervención de índole estética o reconstructiva, con el objetivo de cambiar o corregir con contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, que resultan necesarias por obedecer a malformaciones congénitas, enfermedades, accidentes o para mejorar la apariencia, buscando en muchos casos el bienestar anímico que coadyuve al libre desarrollo de la personalidad y a una mejor integración en la sociedad.

Por lo que deben prevenirse situaciones que en la práctica se han presentado, como es el caso de cirugías o tratamientos efectuados por quienes no son especialistas en el ramo, no son médicos, o siéndolo no tienen la experiencia y aptitud para realizar tal intervención, y que aprovechándose del uso de publicidad engañosa ofrezcan estos servicios.

Los anuncios, documentos o papelería hechos con fines de publicidad tienen como fin promover la venta o consumo de productos y servicios, sin embargo y como se ha dicho, a través del uso de publicidad engañosa con el fin de atraer clientes se emite información falsa que genera confusión, y bajo esta situación anima a las personas a realizarse cirugías estéticas y reconstructivas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, que a la letra dice:

ARTÍCULO 8. No se podrá realizar publicidad que propicie atentar o poner en riesgo la seguridad o integridad física o mental o dignidad de las personas.

CUARTA. - La iniciativa sujeta a dictamen, en esencia tiene como finalidad generar condiciones de salud en la realización de cirugías estéticas y reconstructivas a través de dos vertientes, la seguridad de que sólo sean practicadas por médicos especialistas y del control de consultorios o establecimientos para que cuenten con la autorización necesaria.

Por lo anterior, limitar en la propuesta de reforma a la fracción IX del artículo 83 de la Ley General de Salud, señalando como causa de clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, ... Cuando en los anuncios, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, se indique la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar"; equivaldría a sancionar la publicidad pero no la acción fraudulenta de realizar y ofrecer servicios a cargo de quienes no son especialistas en el área o los realizados en consultorios o establecimientos que no cuentan con la autorización para ello.

Por estas razones la Comisión dictaminadora reitera la viabilidad parcial de la propuesta en relación a lo siguiente:

a) Se integre la cirugía estética y reconstructiva al listado de actividades profesionales en el campo de la medicina que requieren títulos profesionales o certificados de especialización, legalmente expedidos o registrados por las autoridades educativas competentes, en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

b) Que quienes ejerzan actividades profesionales y especialidades médicas (como es el caso de las cirugías estéticas y reconstructivas) se abstengan de publicitarse bajo la leyenda de "registro en trámite", a través de un segundo párrafo que se adicione al artículo 83 de la Ley General de Salud; y

c) Que se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, la actividad o establecimiento, que funcione o pretenda funcionar bajo la leyenda de "registro en trámite".

QUINTA. - Ahora bien, esta Comisión Dictaminadora considera innecesaria la reforma al artículo 79 segundo párrafo, que prevé que para la realización de cirugías estéticas y reconstructivas, se requiera que los técnicos y auxiliares cuenten con diploma legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, lo que en sentido estricto es contrario al espíritu de la iniciativa.

La propuesta de reforma al artículo 79 segundo párrafo, que a la letra dice:

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento, cirugía estética y reconstructiva y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Resulta contradictoria, ya que el objeto de la iniciativa es precisamente que las cirugías estéticas y reconstructivas sean practicadas únicamente por médicos especialistas, es decir, que habiendo terminado la carrera de medicina, el profesional cuente con una sub especialización, sin otorgar en la ley una coyuntura que ampare la realización de estas cirugías a técnicos y auxiliares de la salud.

SEXTA. - Con respecto a la propuesta de adicionar la fracción IX al artículo 425 que refiere:

Artículo 425.

Cuando en los anuncios, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, se indique la leyenda de “registro en trámite” o cualquier otra similar

Esta Comisión dictaminadora considera necesario por principio de congruencia, ir más allá de la iniciativa y sancionar mediante clausura, las actividades y establecimientos que ofrezcan servicios de cirugía estética y reconstructiva sin que el personal profesional cuente con los títulos profesionales o certificados de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, así como a quienes ofrezcan estos servicios mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad sin contar con los títulos profesionales, certificados de especialización o diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, bajo la premisa de que el “registro en trámite” no autoriza ni la actividad ni al consultorio o establecimiento.

Definido lo anterior, la iniciativa en estudio en lo que respecta a este fragmento carece de una especificación más amplia en cuestión de impacto presupuestal o de un beneficio para un número especificado de personas, no obstante esta Comisión, estima que no existe impacto al tratarse de una obligación que se impone a profesionistas y establecimientos en que se practiquen cirugías estéticas y reconstructivas, lo anterior derivado según lo dispuesto por el artículo 18 de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a la letra dice:

Artículo 18.- ...

...

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Derivado de lo anterior, es prudente señalar el cambio en el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta	Propuesta de Modificación
Iniciativa	Dictamen
Artículo 425 .- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos: I. a VIII. ... **~~IX. Cuando en los anuncios, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 83 de esta ley, se indique la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar.~~**	**Artículo 425** .- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos: I. a VIII. ... **IX. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía estética o reconstructiva sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización, o cuando se ofrezcan estos servicios mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad sin los datos de registro ante las autoridades educativas.**

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES la iniciativa. La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 79, 83 Y 425 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 79; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 83 y una fracción IX al artículo 425 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, cirugía estética y reconstructiva, medicina estética, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

...

Artículo 83.- ...

Quienes en su anuncio, en los documentos, papelería o en la publicidad a que se refiere el párrafo anterior, indiquen la leyenda de "registro en trámite" o cualquier otra similar, estará a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 425 de esta Ley.

Artículo 425.- ...

I. a V. ...

VI. Cuando en un establecimiento se vendan o suministren substancias psicotrópicas sin cumplir con los requisitos que señale esta Ley y sus reglamentos;

VII. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan la disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud;

VIII. Por reincidencia en tercera ocasión, y

IX. Cuando se ofrezcan o realicen servicios de cirugía estética o reconstructiva sin que el personal profesional a cargo cuente con los títulos profesionales y certificados de especialización o sub-especialización, o cuando se ofrezcan estos servicios mediante anuncios, documentos, papelería o publicidad sin los datos de registro ante las autoridades educativas.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina, José Guadalupe Hernández Alcalá (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores, Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado, Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya, Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz, José Refugio Sandoval Rodríguez, Ana Laura Rodela Soto, Wendolín Toledo Aceves, Yahleel Abdala Carmona.

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 430 al Código Penal Federal, en materia de usurpación de identidad

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente tres (3) iniciativas, todas con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal en materia de usurpación de identidad, presentadas de manera independiente por el diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la diputada Gloria Himelda Félix Niebla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS” se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el 15 de diciembre de 2015, el Diputado Cesar Flores Sosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En lo sucesivo iniciativa Flores.

II. El mismo 15 de diciembre, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 14 de octubre del mismo año.

III. En sesión celebrada el 9 de febrero de 2016, la Diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En lo sucesivo iniciativa Corona.

IV. El mismo 9 de febrero, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 14 de octubre del mismo año.

V. En sesión celebrada el 10 de marzo de 2016, la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.

En lo sucesivo iniciativa Félix.

VI. El mismo 10 de marzo, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en esta dictaminadora el 14 de octubre del mismo año.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

I. Respecto a la iniciativa Flores propone tipificar el delito de usurpación de identidad, planteando tres ideas principales: 1) indicar que cometerá dicho delito al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice, suplante o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con fines ilícitos en perjuicio de este; 2) establecer una pena de cinco a 10 años de prisión y multa de 900 a 1,200 días de salario mínimo y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado; y, 3) precisar que estas penas aumentarán hasta en una mitad cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, por un trabajador del sistema bancario o por quién se valga de su profesión y/o estudios para ello, además de la inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión.

Para ello el diputado iniciante propone adicionar el capítulo VII al título vigésimo segundo del libro segundo y el artículo 399 Ter al Código Penal Federal.

A continuación se presenta un comparativo para facilitar la identificación de las diferencias entre el texto legal vigente y el texto propuesto:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
-Sin correlativo vigente-	Capítulo VII De la Usurpación de Identidad Artículo 399 Ter. Comete el delito de usurpación de identidad al que por si o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice, suplante o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con fines ilícitos en perjuicio de este. Se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 900 a 1,200 días de salario mínimo y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado, a quien cometa el delito de usurpación de personalidad. Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, por un trabajador del sistema bancario o por quién se valga de su profesión y/o estudios para ello.

II. En lo correspondiente a la iniciativa Corona, el iniciante pretende tipificar el delito de robo de identidad. Para ello propone: 1) sancionar de uno a seis años de prisión y de 400 a 600 días multa a quien por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad; y, 2) castigar a quien, para cometer dicho delito, utilice indebidamente información contenida en una red de telecomunicaciones, sistema o equipo de informática.

Para la consecución de dicho objetivo la iniciativa adiciona un Capítulo Tercero al Título Decimoctavo Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas con un artículo 287 Bis y una fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal.

A continuación se presenta un cuadro comparativo para contrastar el texto legal vigente con lo propuesto por la iniciante:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
-Sin correlativo vigente-	**Título Decimoctavo** **Delitos contra la paz y seguridad de las personas** **Capítulo I** **Amenazas** Artículos 282 a 284. ... **Capítulo II** **Allanamiento de morada** Artículos 285 a 287. ... **Capítulo III** **Usurpación de identidad** **Artículo 287 Bis. Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.** **Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia para cometer el delito establecido en el presente artículo.** Artículo 387. ... I. a XXI. ... ... **XXII. El que para cometer este delito utilice indebidamente información contenida en una red de telecomunicaciones, sistema o equipo de informática.**

III. Por último la iniciativa Félix tiene por objeto tipificar el delito contra la identidad de las personas. Entre lo propuesto, destaca: 1) establecer que sancionará con prisión de tres meses a siete años y multa de 100 a 400 días a quien: a) se atribuya la identidad de una persona o se haga pasar por esa persona o asuma su identidad ante otras personas, en público o en privado, con la finalidad de acceder a ciertos beneficios en nombre de esa persona; b) realice dicha conducta a efecto de perjudicar a una persona, produciéndole un daño moral; c) haga propia, genere o utilice la identidad de una persona física o moral, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación; y, d) transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita; 2) indicar que las penas se incrementarán en una mitad

cuando el autor asuma la identidad de un menor de edad o tenga contacto con una persona menor de 16 años, a fin de ejecutar cualquier acto sexual; y, 3) determinar que también se incrementarán cuando el autor sea funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, se adiciona un título vigésimo séptimo denominado Delitos contra la Identidad de las Personas, un capítulo único para dicho título denominado Usurpación de Identidad y el artículo 430 del Código Penal Federal.

Para facilitar la distinción entre el texto legal vigente y el propuesto por la iniciante, se presenta el siguiente comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
-Sin correlativo vigente-	Título Vigésimo Séptimo Delitos contra la identidad de las personas Capítulo Único Usurpación de identidad Artículo 430. Se sancionará con prisión de tres meses a siete años y multa de cien a cuatrocientos días a quien: I. Por cualquier medio se atribuya la identidad de una persona o se haga pasar por esa persona o asuma su identidad ante otras personas, en público o en privado, con la finalidad de acceder a ciertos recursos o la obtención de créditos u otros beneficios en nombre de esa persona. II. Realice la conducta descrita en la fracción anterior con la finalidad de perjudicar a una persona, produciéndole un daño moral. III. De manera ilícita, haga propia, genere o utilice, la identidad de una persona física o moral, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, produciendo un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho, para sí o para otro, por la realización de dicha conducta. IV. Al que transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita. Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando el autor asuma la identidad de un menor de edad o tenga contacto con una persona menor de dieciséis años, con la finalidad de ejecutar cualquier acto sexual, aunque mediare su consentimiento. Asimismo se incrementarán las penas cuando el autor de la conducta sea funcionario público en ejercicio de sus funciones.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Ciertamente como lo refieren los diputados proponentes en sus iniciativas, el legislar en materia penal sobre la usurpación de identidad es totalmente esencial, desde hace algunos años a nivel internacional este tipo de conductas se ha ido expandiendo de manera exponencial y nuestro país no es la excepción, razón por la cual esta dictaminadora considera pertinentes las propuestas vertidas en las iniciativas que aquí nos ocupan, sin embargo para lograr una mejor descripción del tipo penal así como la pena correspondiente, es necesario realizar la siguiente metodología de análisis:

À Realizar un análisis previo y por separado de cada una de las iniciativas.

À De cada una de ellas, desechar aquello que sea notoriamente improcedente o que contravenga los principios constitucionales y rescatar aquello que sea pertinente.

À Al final se hará una propuesta de esta dictaminadora que refleje el espíritu esencial del tipo penal que los legisladores desean plasmar en sus iniciativas y que de manera tangible es; lograr que nuestra legislación penal federal proteja los bienes jurídicos de la dignidad, intimidad e integridad personal y seguridad jurídica de las personas.

SEGUNDA: Para comenzar de lleno al análisis de las iniciativas, resulta conveniente en citar la base constitucional del tema que vamos a abordar, El artículo 4o párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su parte conducente que “Toda persona tiene derecho a la identidad...”

También es necesario resaltar que el derecho a la identidad es un derecho humano y es necesario para poder ejercer otros derechos fundamentales. La identidad prueba la existencia de una persona como parte de una sociedad, es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Derecho a la Identidad consiste en el “reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”.1

La identidad tiene un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares, todo lo cual va acompañado de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.2

En consecuencia de esto, podemos determinar que el derecho a la identidad consiste en el reconocimiento del derecho a un nombre, derecho a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica que le permitan a un individuo ejercer su ciudadanía.

Para abonar a lo anterior, se cita la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Registro: 2011192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de marzo de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: III.2o.C.37 C (10a.)

DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona “tiene derecho a la identidad”. Este derecho consiste en el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, en otras palabras, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas. Ahora bien, el derecho a la identidad se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, pues en éstos residen la mayoría de los elementos que la construyen. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define la palabra “personalidad” como “diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra” y “atributo” como “cada una de las cualidades o propiedades de un ser”. En la misma tesitura, Cipriano Gómez Lara, en su obra “Teoría General del Proceso” (Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987, página 232), define a la personalidad como “la suma de todos los atributos jurídicos de una persona, como conjunto de derechos y obligaciones”. En tanto, el primer párrafo del artículo 24 del Código Civil del Estado de Jalisco establece: “Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.”. En consecuencia, los atributos de la personalidad son un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano. De tal manera que el reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio, forma parte del derecho a la identidad de las personas y, por ende, debe ser objeto de protección conforme al precepto constitucional comentado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 292/2015. Leopoldo Franco Arana. 25 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERA: Bien, una vez definido los elementos que integran la identidad de las personas, damos paso al siguiente cuadro comparativo, en el cual se observan claramente las diferencias y similitudes de las iniciativas presentadas, de acuerdo a elementos comparativos claramente definidos.

ELEMENTOS COMPARATIVOS	Iniciativa Diputado César Flores Sosa (PAN)	Iniciativa Diputada Gloria Himelda Félix Niebla (PRI)	Iniciativa Diputada Lorena Corona Valdés (PVEM)
ORDENAMIENTO REFORMADO O ADICIONADO	**Código Penal Federal**	**Código Penal Federal**	**Código Penal Federal**
ARTÍCULO(S) ESPECÍFICO(S) QUE SE ADICIONAN	Código Penal Federal, 399 Ter	Código Penal Federal, 430	Código Penal Federal, 287 Bis y una fracción XXII al art. 387
DENOMINACIÓN DE LA CONDUCTA	De la Usurpación de Identidad	Delitos contra la identidad de las personas	Usurpación de identidad
DEFINICIÓN DEL TIPO PENAL	"Comete el delito de usurpación de identidad **al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice, suplante o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con fines ilícitos en perjuicio de este**"	"Por cualquier medio se **atribuya la identidad de una persona o se haga pasar por esa persona o asuma su identidad ante otras personas**, en público o en privado, **con la finalidad de acceder a ciertos recursos o la obtención de créditos u otros beneficios** en nombre de esa persona"	"**Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona**, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad"
ELEMENTOS RELATIVOS AL USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES Y SU CONSENTIMIENTO	"…usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice, suplante o disponga de **datos personales sin autorización** de su titular, con fines ilícitos en perjuicio de este."	"Al que transfiera, posea o utilice **datos identificativos de otra persona** con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita."	
COMISIÓN DE ILÍCITOS A PARTIR DE LA USURPACIÓN DE IDENTIDAD	• Usurpación de datos personales en general.	• Usurpación de datos personales. • Violencia sexual.	• Usurpación de identidad.

PENA O MULTA	• Pena de cinco a diez años de prisión. • Multa de 900 a 1,200 días de salario mínimo • En su caso, la reparación del daño que se hubiera causado.	• Pena de prisión de tres meses a siete años. • Multa de cien a cuatrocientos días.	• Pena de uno a seis años de prisión. • Multa cuatrocientos a seiscientos días multa.
AGRAVANTES	Se aumentará hasta en una mitad cuando: • Sea cometido por un servidor público. • Sea cometido por un trabajador bancario. • Sea cometido por quién se valga de su profesión.	Se aumentará hasta en una mitad cuando: • Se asuma la identidad de un menor de edad o tenga contacto con una persona menor de dieciséis años con la finalidad de ejecutar cualquier acto sexual. • Sea cometido por un servidor público.	Se aumentará hasta en una mitad cuando: • A quién se valga de la homonimia.

Como bien puede observarse en este ilustrativo cuadro, en el que se observan claramente las propuestas y se puede distinguir 8 elementos principales, los cuales nos darán la referencia precisa para analizar las propuestas de manera individual.

CUARTA: Análisis de la iniciativa presentada por el Diputado César Flores Sosa, del Grupo Parlamentario de PAN.

REDACCIÓN DE LA INICIATIVA:

“Capítulo VII
De la Usurpación de Identidad

Artículo 399 Ter. Comete el delito de usurpación de identidad al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice, suplante o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con fines ilícitos en perjuicio de este.

Se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa de 900 a 1,200 días de salario mínimo y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado, a quien cometa el delito de usurpación de personalidad.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena

de prisión, cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, por un trabajador del sistema bancario o por quién se valga de su profesión y/o estudios para ello.”

Esta dictaminadora estima que esta propuesta podría ser viable con algunas modificaciones, ya que busca combatir la usurpación de identidad, siendo la que provoca afectaciones gravísimas en el patrimonio de las personas,

En la redacción se cae en contrasentidos. Por ejemplo, evitar que se infiera que el delito sólo se comete cuando la finalidad de obtener o utilizar datos personales sea “con fines ilícitos en perjuicio del titular”, ya que esto infiere que si la obtención de los datos no autorizados se hace bajo un fin lícito, aunque sea en perjuicio del titular no será castigado, situación que por principio de técnica legislativa, pero sobre todo de principio constitucional marcado en el artículo 14, que refiere que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, es necesario hacer énfasis en este punto, situación por la que nos permitimos citar la siguiente Jurisprudencia:

Época:	Décima Época
Registro:	2006867
Instancia:	Primera Sala
Tipo de Tesis:	Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I	
Materia(s):	Constitucional
Tesis:	1a./J. 54/2014 (10a.)
Página: 131	

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea

tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; respecto de los resolutivos primero, tercero, cuarto y quinto. Mayoría de cuatro votos por lo que hace al segundo resolutivo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3738/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 24/2013. 17 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 54/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma se advierte la necesidad de revisar las penas de prisión, pues podrían contravenir el principio de proporcionalidad de las penas, establecido en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, ya que resultan ser excesivas al prever por ejemplo en el caso de los servidores públicos que le será aplicable la destitución y/o inhabilitación a parte del aumento de la pena hasta en una mitad que en este caso por poner sólo un ejemplo si se trata de una persona que se le concedan 10 años más 5 años por ser servidor público, resulta que en este simple ejemplo a esta persona por este delito se le conceden 15 años de prisión, situación que redunda en una marcada desproporcionalidad.

De la misma manera se entiende que el título del Código Penal Federal en donde el Diputado proponente desea insertar un capitulo VII, es el de “Delitos en contra de las personas en su Patrimonio” sin embargo como hemos podido ver a lo largo de este análisis, el objeto de usurpar la identidad no sólo versa en la cuestión económica, este tema puede resultar mucho más amplio.

QUINTA: Análisis de la iniciativa presentada por la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, del Grupo Parlamentario de PRI.

REDACCIÓN DE LA INICIATIVA:

“Título Vigésimo Séptimo
Delitos contra la identidad de las personas

Capítulo Único
Usurpación de identidad

Artículo 430. Se sancionará con prisión de tres meses a siete años y multa de cien a cuatrocientos días a quien:

I. Por cualquier medio se atribuya la identidad de una persona o se haga pasar por esa persona o asuma su identidad ante otras personas, en público o en privado, con la finalidad de acceder a ciertos recursos o la obtención de créditos u otros beneficios en nombre de esa persona.

II. Realice la conducta descrita en la fracción anterior con la finalidad de perjudicar a una persona, produciéndole un daño moral.

III. De manera ilícita, haga propia, genere o utilice, la identidad de una persona física o moral, a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación, produciendo un daño moral o patrimonial u obteniendo un lucro o un provecho, para sí o para otro, por la realización de dicha conducta.

IV. Al que transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando el autor asuma la identidad de un menor de edad o tenga contacto con una persona menor de dieciséis años, con la finalidad de ejecutar cualquier acto sexual, aunque mediare su consentimiento.

Asimismo se incrementarán las penas cuando el autor de la conducta sea funcionario público en ejercicio de sus funciones."

Consideramos importante resaltar que en esta iniciativa las descripciones normativas pueden ser perfectibles, considerando que así como está planteado el proyecto se podría estar aludiendo a diversos supuestos y diferentes delitos, dándoles el mismo trato e impidiendo con ello describir de manera concreta los elementos normativos del tipo penal.

La propuesta refiere que se podrá emplear cualquier medio para la comisión del delito, con lo cual se coincide, sin embargo, las descripciones son abiertas, es decir no es precisa y exacta, por lo cual se contraviene el principio de taxatividad penal que ya describíamos en el apartado anterior y del cual incluso se justificó con una jurisprudencia de la Corte, ejemplo de lo que mencionamos es:

a) Atribuirse la identidad de una persona sin su consentimiento;

b) Hacerse pasar por otra persona, o

c) Asumir la identidad de una persona diversa a la propia frente a otras personas.

En este sentido, resulta importante describir qué conductas serán las que pueda desarrollar el sujeto activo y si éstas se cometen en perjuicio de la persona a la cual se le está usurpando la identidad.

Por otra parte, en lo que refiere a sanciones, consideramos que resulta necesario precisar el concepto de "perjudicar", a efecto de no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la descripción normativa debe ser lo más clara para evitar con ello un ejercicio de interpretación ajeno a la descripción del tipo penal.

Estimamos que la redacción propuesta pudiera ser un poco más abierta, esto para no caer en el casuismo. La propuesta señala que la conducta podrá desarrollarse "...a través de internet, cualquier sistema informático o medio de comunicación...", por lo que sería conveniente ser más genérico, ya que con el deseo de ser descriptivo se cierra la posibilidad de poder

sancionar a los sujetos activos que lleven a cabo conductas sin el empleo de estos medios comisivos.

Como ya lo habíamos comentado la redacción de la conducta, resulta poco clara, pues con supuestos como el de: “transfiera, posea o utilice datos identificativos de otra persona con la intención de cometer, favorecer o intentar cualquier actividad ilícita”, al referirse a la intención de querer cometer la conducta, podemos encontrarnos ante la falta de exteriorización de la misma y que por ello no pueda ser sancionable, pues todavía no afecta un bien jurídico tutelado.

Encontramos muy acertada la idea de establecer como una agravante del delito básico de usurpación de identidad, cuando se trate de una conducta delictiva diversa como es el caso de la conducta descrita por la proponente y que se le denomina “grooming”.3

Nos parece preciso el tomar como una agravante el hecho de que cuando se cometa el delito por un servidor público, sin embargo no se precisa en cuanto se incrementarán las penas, solo se limita a referirlo sin especificarlo, además de que no se relaciona la calidad del servidor público con el despliegue de la conducta.

SEXTA: Análisis de la iniciativa presentada por la Diputada Lorena Corona Valdés, del Grupo Parlamentario de PVEM.

REDACCIÓN DE LA INICIATIVA:

“Artículo 287 Bis. Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación de su identidad, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia para cometer el delito establecido en el presente artículo.

387. ...

I. a XXI. ...

...

XXII. El que para cometer este delito utilice indebidamente información contenida en una red de telecomunicaciones, sistema o equipo de informática.”

Nos encontramos de acuerdo con esta iniciativa en el sentido de sancionar a las personas que utilizan datos personales sin autorización de los titulares, con el propósito de obtener un beneficio indebido, ocasionando un daño a las personas.

Como ya lo hemos venido mencionando, la usurpación de identidad tiene consecuencias graves que pueden requerir de tiempo y recursos económicos para resolverse, ya que a las

víctimas de esta conducta en ocasiones les lleva mucho tiempo darse cuenta de que su identidad ha sido robada, y una vez que sucede es muy difícil recuperarla y es común tener problemas en el futuro.

Dado que la redacción de la iniciativa no permite vislumbrar el espíritu de su propuesta ya que en esta, se sanciona la apropiación "ilícita" de datos personales con el fin de usurpar la identidad de otra persona, lo que nos lleva a determinar, que si la aprobación es lícita, porque se cuenta con la autorización de su titular de los datos personales no sería sancionada. Consideramos que de acuerdo al principio de taxatividad de la ley penal que ya hemos mencionado, la redacción debe ser más clara ya que de igual forma se tendría que sancionar la utilización de datos personales que tengan como finalidad generar un daño patrimonial y la obtención de un lucro indebido, es decir, que la ilicitud de la conducta sea la finalidad que se obtenga en la utilización de los datos personales y no en si se cuenta con el consentimiento del titular de los mismos.

Asimismo se prevé que la ubicación en que se propone adicionar un capitulo III, no sería el idóneo derivado de que se insertaría en el Titulo Decimoctavo que tiene que ver con los delitos contra la paz y la seguridad de la personas y como ya lo referimos anteriormente, este tipo de conductas es realizado de manera pacífica, tal es así que en la mayoría de los casos la persona que sufre esta conducta tarda en darse cuenta en que fue agraviada. Para ello, es necesario consultar el término "paz", por lo cual nos remitimos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, mismo que tiene variadas definiciones, sin embargo la que mejor aquí corresponde es la siguiente:

2. Relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos. 4

Como se puede observar perfectamente, para que se de este supuesto, se tiene que alterar el orden, irrumpir la tranquilidad o haber enfrentamientos, por lo cual esta dictaminadora considera no pertinente la inclusión del Capítulo III, dentro del Título Decimoctavo.

En cuanto a la propuesta de adicionar una fracción XXII al artículo 387 del Código Penal Federal, no escapa a la consideración de esta Comisión Dictaminadora que la sustracción de información, se encuentra sancionada en el Título Noveno del Código Penal Federal, Capitulo II que se refiere al acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, sancionando las siguientes conductas:

Artículo 211 bis 1.- ...

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2.- ...

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 3.- ...

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 4.-

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5.-

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

De la lectura de los tipos penales contenidos en los dispositivos anteriormente transcritos se advierte claramente que sancionan la obtención ilícita de información contenida en sistemas o equipos de informática, y que se establece como un tipo penal agravado la utilización de la información sin importar los fines de su uso, por lo que se considera que la conducta que se propone tipificar encuadra en el tipo penal del artículo 211 bis 7 del Código Penal Federal, en consecuencia se estima improcedente la adición de una fracción XII al artículo 387 del Código Penal Federal.

SÉPTIMA: Como se ha podido constatar la incidencia de este tipo de conductas ilícitas hace necesario prever alguna disposición que contemple dicha práctica, por lo cual los resultados de este análisis nos arrojan la viabilidad de crear un tipo penal que prevea las características de estas conductas, ya sea como un delito autónomo en sí o como el medio comisivo para cometer otro tipo de delitos.

Tal es la necesidad de legislar en la materia que la ONU, a través de su “Manual Sobre los Delitos Relacionado con la Identidad” nos menciona que:

“En la actualidad, solo se establecen marcos jurídicos nacionales para tipificar el hurto de identidad. Hasta el momento, ninguna de las organizaciones internacionales que se ocupan de temas relacionados con el derecho penal ha preparado instrumentos legislativos especiales sobre el hurto de identidad que contengan disposiciones para tipificar los actos pertinentes. Si bien, por un lado, no existen normas penales de alcance mundial, por otro, las organizaciones internacionales y regionales han intensificado sus actividades en este ámbito.” 5

Algunos de los países que ya cuentan con una tipificación relacionada con este tipo de delitos son los vecino del norte; Estados Unidos y Canadá, situación que nos pone a considerar que el aumento y su realización a nivel mundial es tangible, razón por la cual y como ya se había comentado con antelación esta dictaminadora reconoce la imperiosa necesidad de legislar en la materia tomando en cuenta los lineamientos vertidos en las iniciativas de los proponentes y el análisis derivado del presente dictamen.

Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TITULO VIGESIMO SEPTIMO DENOMINADO DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, UN CAPITULO UNICO PARA DICHO TITULO DENOMINADO USURPACIÓN DE IDENTIDAD Y EL ARTÍCULO 430 DEL GODIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se adiciona un Título Vigésimo Séptimo denominado “Delitos Contra la Identidad de las Personas”, un capitulo único para dicho Título denominado “Usurpación de identidad” y el artículo 430 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Título Vigésimo Séptimo
Delitos contra la identidad de las personas

Capítulo Único
Usurpación de identidad

Artículo 430. Comete el delito de usurpación de identidad al que por sí o por interpósita persona, usando cualquier medio lícito o ilícito, se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular o bien suplante la identidad de una persona, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.

Se impondrá una pena de uno a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa y, en su caso, la reparación del daño que se hubiera causado, a quien cometa el delito de usurpación de identidad.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando el ilícito sea cometido por un servidor público que aprovechándose de sus funciones tenga acceso a bases de datos o por quien se valga de su profesión para ello.

Transitorios

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Secretaría de Gobernación, México en el Mundo sobre el Derecho a la Identidad, [en línea] [consultado el 20 de abril de 2016]. Disponible en web https://www.renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/MexicoMundo

2 Secretaría de Gobernación, El derecho a la Identidad como Derecho Humano, [en línea] [consultado el 20 de abril de 2016]. Disponible en web

3 Serie de conductas que realiza un sujeto mayor de edad, con el objeto de ganarse la empatía de un menor de edad con fines sexuales.

4 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española [en línea][Consultado el 21 de abril de 2016] Disponible en

http://dle.rae.es/?id=SEelFDw

5 ONU, “Manual de Delitos Relacionados con la Identidad de las Personas” [en línea] [Consultado el 21 de abril de 2016] Disponible en https://www.unodc.org/documents/organized-crime/13-83700_Ebook.pdf

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Alfredo Basurto Román (rúbrica), J. Apolinar Casillas Gutiérrez (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam (rúbrica), Gloria Himelda Félix Niebla (rúbrica), Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales

(rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), José Alberto Couttolenc Buentello (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Turismo con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes:

1. Con fecha 17 de junio de 2016, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

2. Con fecha 27 de julio de 2016 la presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, giró Oficio No. CP2R1A.-2694 a través del cual dispuso que dicha Iniciativa con proyecto de Decreto se turnará a la Comisión de Turismo de la Cámara de Diputados.

3. Con fecha 1 de agosto de 2016, la Comisión de Turismo recibió el Expediente No. 1140 C.P., que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo.

II. Contenido de la Iniciativa:

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una *ratio* fundamental para el estado de derecho, pues busca

[1] Htpp://dof.gob.mx/detalle.php?codigo=54043&fecha=29/01/20016. Consultado el 27 de abril de 2016.

que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho *sine qua non* de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones -escribe Von Wright- presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística[2].

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la

[2] Platas Pacheco María del Carmen, "Elementos para una aproximación hermenéutica del lenguaje jurídico. "Revista Razonamiento Judicial, número 7, septiembre de 2007.

reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley General de Turismo se han dado a la Comisión de Turismo.

III. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora:

Esta Comisión de Turismo está de acuerdo con los planteamientos esbozados en la Iniciativa, la cual se fundamenta en la publicación en el Ley del Diario Oficial de la Federación del 29 de enero del presente año, el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en materia de reforma política de la Ciudad de México[3]".

Aunado a lo anterior y considerando que la Ley del Diario Oficial de la Federación que estipula que éste "es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, *a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente*[4]", por lo que la Comisión de Turismo se abocó a analizar y revisar el contenido de la Iniciativa en comento, mismo que no contraviene lo dispuesto en la Ley General de Turismo como puede apreciarse en el siguiente comparativo:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia	**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística,

[3] Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016. Disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

[4] Ley del Diario de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Artículo 2.

turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.	correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como a los estados, municipios y **la Ciudad de México.** La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Turismo.
Artículo 2. ... **I.** Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, así como la participación de los sectores social y privado; **II.** Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, a corto, mediano y largo plazo; III. a VII. ... **VIII.** Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso **el Distrito Federal** en dicha Zonas;	**Artículo 2.** ... **I.** Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo federal, estados, municipios y **la Ciudad de México**, así como la participación de los sectores social y privado; **II.** Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los estados, municipios y **la Ciudad de México**, a corto, mediano y largo plazo; III. a VII. ... **VIII.** Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo federal, los estados y municipios, y en su caso **la Ciudad de México** en dicha zonas;
Artículo 4.... I. a II. ... **III.** Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que	**Artículo 4....** I. a II. ... **III.** Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo federal, los estados, municipios y **la Ciudad de México**, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán

estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; IV. a VII. ... **VIII.** Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; IX. a XI. ... XII. ... Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y **el Distrito Federal** en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;	sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; IV. a VII. ... **VIII.** Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los estados, municipios y **la Ciudad de México**, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; IX. a XI. ... XII. ... Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo federal podrá signar convenios de colaboración con los estados y **la Ciudad de México** en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;
Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y **el Distrito Federal**, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. a III. ... En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y **del Distrito Federal** para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la Zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de	**Artículo 5.** El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los estados, los municipios, y **la Ciudad de México**, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. a III. ... En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos federal, estatal y municipal, y **la Ciudad de México** para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de

gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas. ... Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los Estados o **del Distrito Federal**, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.	gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas. ... Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de los estados o **de la Ciudad de México**, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta ley.
Artículo 7. ... I. a VII. ... **VIII.** Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y **del Distrito Federal**, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;	**Artículo 7.** ... I. a VII. ... **VIII.** Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades federales, de los estados, de los municipios y **de la Ciudad de México**, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;
CAPÍTULO III **De los Estados y el Distrito Federal**	**Capítulo III** **De los estados y la Ciudad de México**
Artículo 9. Corresponde a los Estados y **al Distrito Federal**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones: I. a XI. ... **XII.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en el Distrito Federal;	**Artículo 9.** Corresponde a los estados y **a la Ciudad de México**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones: I. a XI. ... **XII.** Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los estados y en la Ciudad de México;
Artículo 10. ... I. a II. ... **III.** Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes	**Artículo 10.** ... I. a II. ... **III.** Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así

locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o **el Distrito Federal**; IV. a XIV. ... **XV.** Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o **el Distrito Federal**;	como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, estados **o a la Ciudad de México**; IV. a XIV. ... **XV.** Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo federal, estados o **la Ciudad de México**;
Artículo 13. Los Estados y **el Distrito Federal** conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística loLos Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el Jefe de Gobierno **del Distrito Federal**, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en **el Distrito Federal**, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.	**Artículo 13.** Los estados y **la Ciudad de México** conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, a fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local. Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo estatal y en su caso por el jefe de gobierno **de la Ciudad de México**, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el titular del Ejecutivo local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias. Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en **la Ciudad de México**, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.
Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las	**Artículo 15.** La Secretaría, los estados, municipios y **la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y

economías locales y buscar el desarrollo regional.	existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.
Artículo 17. ... Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y **del Distrito Federal**, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.	**Artículo 17.** ... Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo federal, de los estados municipios y **de la Ciudad de México**, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.
Artículo 19. ... ... La Secretaría, los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.	**Artículo 19. ...** ... La Secretaría, los estados, municipios y **la Ciudad de México** supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.
Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, **el Distrito Federal** y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.	**Artículo 20.** La Secretaría, en coordinación con los estados, los municipios, **la Ciudad de México** y las dependencias de la administración pública federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.
Artículo 25. ... Los Estados, los Municipios y **el Distrito Federal**, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.	**Artículo 25. ...** Los estados, los municipios y **la Ciudad de México**, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.
Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y **el Distrito Federal**, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de	**Artículo 26.** Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más estados o en el de éstos y **la Ciudad de México**, el Ejecutivo federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrá formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación

coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.	procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.
Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y **del Distrito Federal** con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:	**Artículo 28.** Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los estados y **de la Ciudad de México** con la participación de los municipios y tendrán por objeto:
Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y **del Distrito Federal** en la materia, conforme a las siguientes bases: I. a II. ... **III.** Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el **del Distrito Federal** de que se trate, y	**Artículo 29.** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los estados y **de la Ciudad de México** en la materia, conforme a las siguientes bases: I. a II. ... **III.** Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los estados o el **de la Ciudad de México** de que se trate, y
Artículo 31. ... El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y **el Distrito Federal**, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población. Los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.	**Artículo 31.** ... El Ejecutivo federal, los estados, los municipios y **la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población. Los estados, municipios y **la Ciudad de México**, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.
Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.	**Artículo 36.** La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y **la Ciudad de México**, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y **el Distrito Federal** deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.	**Artículo 37.** Los estados, los municipios y **la Ciudad de México** deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.
Artículo 44. ... I. a II. ... **III.** Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;	**Artículo 44. ...** I. a II. ... **III.** Coordinar con las autoridades federales, de los estados, municipios y **la Ciudad de México**, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;
Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.	**Artículo 46.** El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los estados, municipios y **la Ciudad de México**, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.
Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.	**Artículo 47.** Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los estados, los municipios y **la Ciudad de México.**
Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y **el Distrito Federal**, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.	**Artículo 51.** La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los estados, municipios y **la Ciudad de México**, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.
Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios	**Artículo 65.** La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los estados,

y **el Distrito Federal**, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.	municipios y **la Ciudad de México**, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.
Artículo 66. ... ... Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y **del Distrito Federal**, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.	**Artículo 66. ...** ... Las autoridades de turismo de los estados, municipios y **de la Ciudad de México**, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Por todas las consideraciones antes vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo suscriben el presente dictamen y someten a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO.

Artículo único. Se reforman los artículos 1, párrafo primero; 2, fracciones I, II y VIII; 4, fracciones III, VIII y XII segundo párrafo; 5, párrafos primero, segundo y cuarto; 7, fracción VIII; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; 9, párrafo primero y fracción XII; 10, fracciones III y XV; 13;15 párrafo primero; 17, párrafo segundo; 19, párrafo tercero; 20; 25, párrafo segundo; 26, 28, párrafo primero; 29, párrafo primero y fracción III; 31, párrafos segundo y tercero; 36; 37; 44, fracción III; 46, párrafo primero; 47; 51; 65, párrafo primero, y 66, párrafo tercero, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por

conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México. La interpretación en el ámbito administrativo, corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 2. ...

I. Establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado;

II. Establecer las bases para la política, planeación y programación en todo el territorio nacional de la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, a corto, mediano y largo plazo;

III. a VII. ...

VIII. Establecer las reglas y procedimientos para la creación de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, su operación y las facultades concurrentes que, de manera coordinada, ejercerán el Ejecutivo Federal, los Estados y Municipios, y en su caso la Ciudad de México en dicha zonas;

IX. a XV. ...

Artículo 4. ...

I. y II. ...

III. Coordinar las acciones que lleven a cabo el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en su caso; en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo turístico del país, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IV. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XI. ...

XII. ...

Para el ejercicio de esta atribución el Ejecutivo Federal podrá signar convenios de colaboración con los Estados y la Ciudad de México en materia de registro de clasificación, verificación del cumplimiento de la regulación a que se refiere la fracción anterior, y la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XIII. a XV. ...

Artículo 5. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los Estados, los Municipios, y la Ciudad de México, colaboren en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

En los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo se podrán establecer las políticas y acciones que habrán de instrumentar los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y la Ciudad de México para fomentar las inversiones y propiciar el desarrollo integral y sustentable en beneficio de los habitantes de la zona; así como los compromisos que asumen dichos órdenes de gobierno para coordinar sus acciones dentro de éstas.

...

Para los efectos de lo antes dispuesto, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría,

con los gobiernos de los Estados o de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las bases previstas en el reglamento de esta Ley.

Artículo 7. ...

I. a VII. ...

VIII. Impulsar en coordinación con la Secretaría de Economía, ante las autoridades Federales, de los Estados, de los Municipios y de la Ciudad de México, competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que permitan la expedita creación y apertura de negocios y empresas en los destinos turísticos;

IX. a XVIII. ....

Capítulo III
De los Estados y la Ciudad de México

Artículo 9. Corresponde a los Estados y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en materia turística, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en los Estados y en la Ciudad de México;

XIII. a XXI. ...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por las leyes locales, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo

de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal, Estados o a la Ciudad de México;

IV. a XIV. ...

XV. Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal, Estados o la Ciudad de México;

XVI. y XVII. ...

Artículo 13. Los Estados y la Ciudad de México conformarán sus Consejos Consultivos Locales de Turismo, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local.

Los Consejos Consultivos Locales de Turismo serán presididos por el titular del Ejecutivo Estatal y en su caso por el jefe de gobierno de la Ciudad de México, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Local, y presidentes municipales conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, federales, locales y municipales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Estado o en la Ciudad de México, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

...

Artículo 17. ...

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Federal, de los Estados Municipios y de la Ciudad de México, promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

Artículo 19. ...

...

La Secretaría, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, supervisarán que lo dispuesto en este capítulo se cumpla.

Artículo 20. La Secretaría, en coordinación con los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las dependencias de la Administración Pública Federal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.

Artículo 26. Cuando una región turística se ubique en el territorio de dos o más Estados o en el de éstos y la Ciudad de México, el Ejecutivo Federal, en coordinación con las autoridades locales y/o municipales comprendidas en el respectivo territorio y en el ámbito de su competencia, podrán formular un Programa de Ordenamiento Turístico Regional. Para tal efecto, el gobierno federal celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los órdenes de gobierno involucrados.

Artículo 28. Los programas de ordenamiento turístico local serán expedidos por las autoridades de los Estados y de la Ciudad de México con la participación de los Municipios y tendrán por objeto:

I. a III. ...

Artículo 29. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes de los Estados y de la Ciudad de México en la materia, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y el gobierno de los Estados o el de la Ciudad de México de que se trate, y

IV. ...

...

Artículo 31. ...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán intervenir para impulsar la actividad turística en la Zona, fomentando la inversión, el empleo y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

...

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con el poder ejecutivo de los respectivos estados, municipios y la Ciudad de México, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

Artículo 37. Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México deberán coordinarse con la Secretaría para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 44. ...

I. y II. ...

III. Coordinar con las autoridades Federales, de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística así como la prestación de servicios turísticos;

IV. a XVI. ...

Artículo 46. El Registro Nacional de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

...

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por los Estados, los Municipios y la Ciudad de México.

Artículo 51. La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 65. La Secretaría participará en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos de los Estados, Municipios y la Ciudad de México, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística. Asimismo establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

...

Artículo 66. ...

...

Las autoridades de turismo de los Estados, Municipios y de la Ciudad de México, deberán brindar apoyo a la Secretaría para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 21 días del mes de septiembre de 2016.

	A favor	En contra	Abstención
PRESIDENTE.			
Dip. Gretel Culin Jaime.			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez.			
Dip. José Luis Toledo Medina.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Timoteo Villa Ramírez.			
Dip. Miguel Ángel Salim Alle.			
Dip. José De Jesús Galindo Rosas			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo.			
Dip. Luis Ernesto Munguía González.			
Dip. Maricela Contreras Julián			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya.			
INTEGRANTES			
Dip. María Verónica Agundis Estrada.			
Dip. Montserrat Alicia Arcos Velázquez.			
Dip. Alfredo Bejos Nicolás.			
Dip. Jasmine María Bugarín Rodríguez.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. María Antonia Cárdenas Mariscal.			
Dip. Azul Etcheverry Aranda.			
Dip. Julieta Fernández Márquez.			
Dip. Martha Cristina Jiménez Márquez.			
Dip. Edith Yolanda López Velasco.			
Dip. Elvia Graciela Palomares Ramírez.			
Dip. Mónica Rodríguez Della Vecchia			
Dip. Francisco Ricardo Sheffield Padilla.			
Dip. Liborio Vidal Aguilar.			
Dip. María Concepción Valdés Ramírez.	María Concepción Valdés R.		
Dip. Araceli Saucedo Reyes.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TURISMO

Dictamen en sentido positivo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Turismo, suscrita por el diputado José Hernán Cortés Berumen.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Leonardo Amador Rodríguez.			
Dip. Rafael Yerena Zambrano.			

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones plantadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 12 de julio del 2016, el diputado José Hernán Cortes Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Comisión Permanente, la Iniciativa con proyecto de decreto que por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen.

3. Mediante oficio de fecha 29 de Junio de 2016, y con fundamento en los dispuesto en los artículos 39, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 71 numeral 2, 74 numeral 1, fracción III y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables solicitó a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la rectificación de turno de la presente iniciativa, mismo que fue modificado y se turnó a la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención el proponente, el pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con

los Poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

Destaca el artículo decimocuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Reconoce que ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

Reconoce que no se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una ratio fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al Estado de derecho.

Por las consideraciones expuestas, se sometió a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1 fracción IV; 2 cuarto y quinto párrafos; 3 primer párrafo; 8; 10 tercer párrafo; 13 tercer párrafo; 14 segundo párrafo; 19 segundo párrafo; 22 cuarto párrafo; 24 primer párrafo; 25 cuarto párrafo; 30 fracción V; 37 primer párrafo; 40; primer párrafo; 42; 44; 47 primer párrafo; 48 primer párrafo; 50 primer párrafo; 51; 52; 54 primer y tercer párrafos; 55 primer párrafo; 57 tercer párrafo; 59 segundo párrafo; 61; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 primer párrafo; 65 primer párrafo; 66; 72; 79; 83 primer párrafo; 84 primer párrafo; 86 primer párrafo; 102; 106 segundo párrafo; 107; 114 primer párrafo; 120 fracción II; 124 segundo párrafo; 125 párrafo segundo fracciones IX y X; 126; 127 penúltimo párrafo; 137 segundo párrafo; 139 segundo y tercer párrafos, y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales **autónomos, y**

V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

...

...

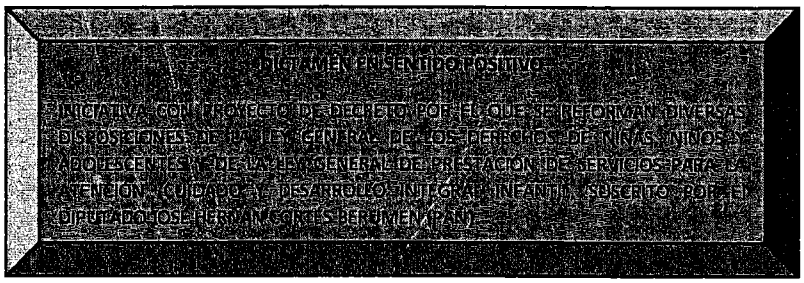

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los congresos locales y la **legislatura de la Ciudad de México**, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente ley.

Artículo 3. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de

niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. ...

Las autoridades de la federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

Artículo 22. ...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

Artículo 25. ...

...

...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. a VI. ...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

...

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

...

...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...

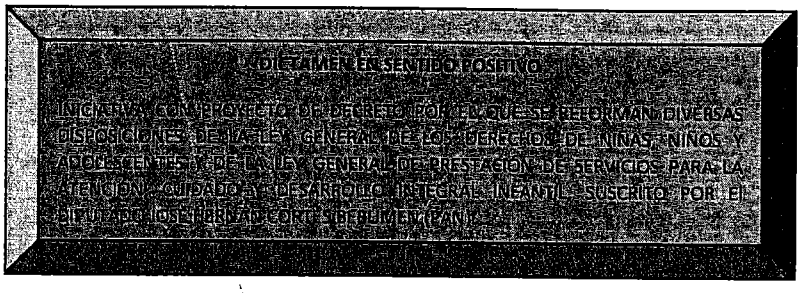

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** , en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

...

...

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable. Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios aniñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

...

...

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

...

I. a V. ...

...

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

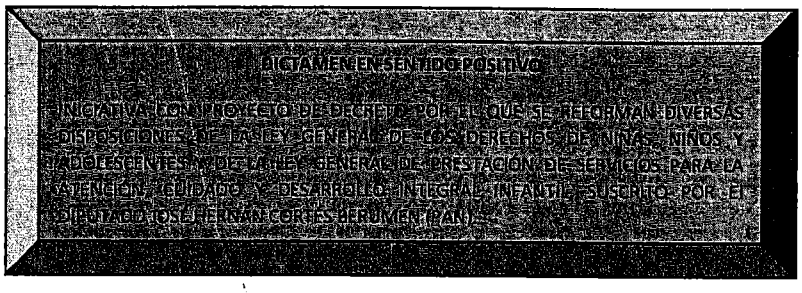

I. a XXI. ...

...

Artículo 59. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a III. ...

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

...

Artículo 63. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto delos riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos

que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. ...

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

...

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en

que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a VI. ...

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones **de la Ciudad de México** garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en términos de lo dispuesto por esta ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de

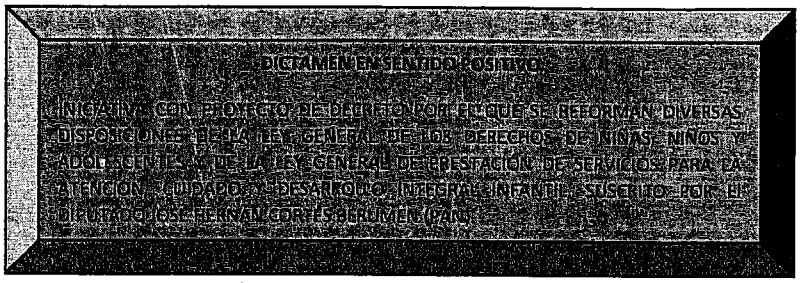

garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 120. ...

I. ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. a V. ...

Artículo 124. ...

I. a V. ...

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso **de la Ciudad de México** en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 125. ...

...

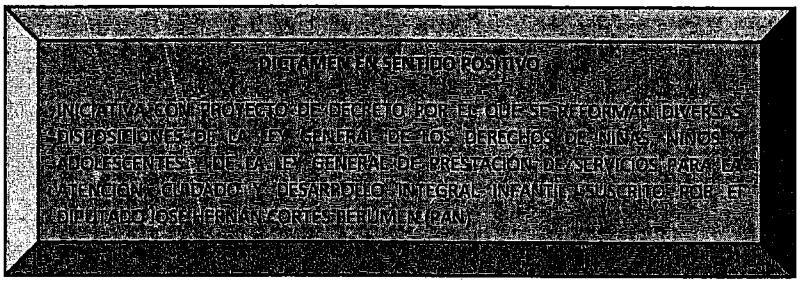

I. a VIII. ...

IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación delos sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones delos gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. a XVIII. ...

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. ...

A. ...

B. ...

C. ...

D. ...

...

...

...

El presidente del sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

Artículo 137. ...

I. a XXI. ...

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los sistemas municipales participarán en el sistema local de protección y, en el caso **de la Ciudad de México**, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Artículo 139. ...

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en **la Constitución Política de la Ciudad de México.**

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o delas demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

...

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** en el ámbito de sus

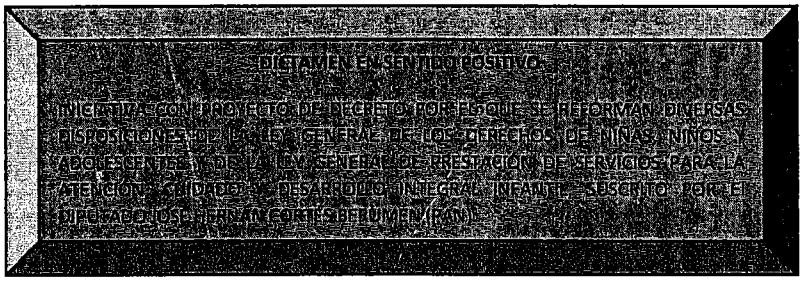

respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 11 primer párrafo, 15; 21 fracción VI; 22 primer párrafo; 23 primer párrafo y fracción X; 31 fracción II; 36; 39 fracción III; 42; 50 primer párrafo; 56; 60; 63 primer párrafo y fracción II, y 74 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la federación, los estados, los municipios, la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los estados, de la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y de los municipios, así como a los Poderes federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la federación, los estados, los municipios, la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley.

Artículo 11. El Ejecutivo federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los estados, de la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y los municipios garantizarán, en el ámbito de sus

competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. a IX. ...

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de la **Ciudad de México** o de los municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, a la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

VII. a XI. ...

Artículo 22. Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los estados y de la **Ciudad de México** de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a XV. ...

Artículo 23. Corresponde a los municipios y a las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención autorizados por el municipio y la demarcación territorial de la **Ciudad de México** correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, de la **Ciudad de México** y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. a XII. ...

Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto de la **Ciudad de México** y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere el capítulo IX de esta ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 39. ...

I. a II. ...

III. Mixta: Aquélla en que la federación o los estados o los municipios o la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 42. Los centros de atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y la **Ciudad de México**, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las normas oficiales mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 50. La federación, los estados, municipios, la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

I. a XII. ...

Artículo 56. La federación, los estados, municipios, la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los centros de atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 60. La federación, los estados, los municipios, la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente ley.

Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y **las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. a IV. ...

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de **las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. Consideramos de suma importancia recordar que con la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 de la

denominada "Reforma Política de la Ciudad de México", se transitó hacia una nueva conformación del anteriormente denominado Distrito Federal; esta reforma no sólo implica un cambio de nombre; sino una transformación estructural, dado que se le adjudican a la Ciudad de México nuevas y diferentes atribuciones respecto a su régimen interior político y a su organización política y administrativa.

Con este nuevo estatus que adquiere la capital política de México, por el que se constituye en una entidad federativa más del país, se considera necesaria la homologación de todo el andamiaje jurídico, en este caso, particularmente del referido a los derechos y protección de niñas, niños y adolescentes.

Tercero. Esta dictaminadora reconoce lo establecido en Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto, por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; que a letra dice:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto,* ***todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.***

De acuerdo al citado transitorio del Decreto, en éste se establece que en el marco jurídico cualquier referencia del Distrito Federal va corresponder a la Ciudad de México, por tal motivo se considera necesaria la homologación del ordenamiento jurídico para actualizar y hacer coherente lo que se denomina en la Constitución Política, sin embargo, en relación al reemplazo de la denominación "órganos político-administrativos por alcaldías" dentro de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es de resaltar lo que nos establece el artículo tercero transitorio del decreto en mención que a la letra dice:

ARTÍCULO TERCERO. Las normas relativas a la elección de los poderes locales de la Ciudad de México se aplicarán a partir del proceso electoral para la elección constitucional del año 2018. Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México, expida las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, necesarias para que ejerzan las facultades que establezcan esta Constitución y la de la Ciudad de México, a partir del inicio de sus funciones.

Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

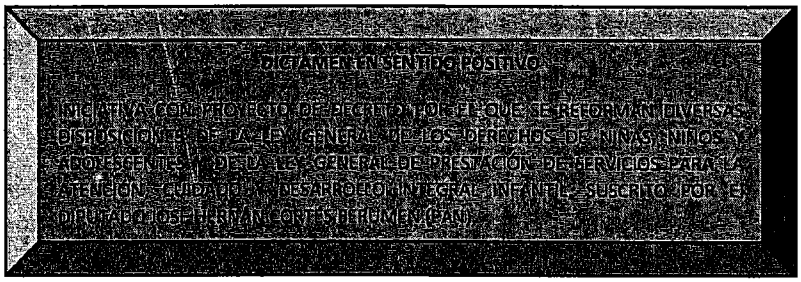

Lo dispuesto en el párrafo tercero de la Base II del Apartado A del artículo 122 constitucional contenido en el presente Decreto, no será aplicable a los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tal y como se observa en el artículo tercero transitorio del decreto antes citado se desglosa que para efecto de considerar la denominación alcaldía, se requiere previamente la expedición y entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, a efecto de precisar las facultades y competencias necesarias de estas para su funcionamiento, por lo que en este tenor, esta dictaminadora propone modificar la redacción original de la iniciativa planteada, en el que se adicione un artículo transitorio, a efecto de que, el cambio de denominación, de "órgano político-administrativo" por "alcaldía", se efectuara hasta en tanto se publique la nueva Constitución política de la Ciudad de México, en la cual se determinen en primera instancia las alcaldías, asi también se conozca su integración y funcionamiento.

Así mismo, se razona que es un compromiso y responsabilidad legislativa el adecuar el marco jurídico correspondiente a fin de transitar hacia la conformación de la Ciudad de México; en congruencia con la aprobada reforma política por la que se constituye la Ciudad de México; de tal forma que es necesario la homologación de todo marco jurídico respecto al nuevo régimen de la Ciudad de México a fin de hacer efectivo lo señalado en cada ley.

Cuarto. Las modificaciones propuestas corresponden a una obligación, atribución, responsabilidad y coordinación a seguir por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de garantizar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Reconocemos que la homologación del ordenamiento jurídico permite adecuar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a lo que dicta puntualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la homologación del marco jurídico de la niñez mexicana, se seguirá garantizando de forma eficiente y eficaz lo que disponen la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, por consiguiente los integrantes de la Comisión

de Derechos de la Niñez, se pronuncian a favor de la Iniciativa y considera viable la sustitución de Distrito Federal por la de Ciudad de México, e incluir como autoridad responsable de la consecuencia y garantía de derechos de los menores a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; sin embargo, para dar mayor claridad se propone modificar la redacción original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1 fracción IV; 2 cuarto y quinto párrafos; 3 primer párrafo; 8; 10 tercer párrafo; 13 tercer párrafo; 14 segundo párrafo; 19 segundo párrafo; 22 cuarto párrafo; 24 primer párrafo; 25 cuarto párrafo; 30 fracción V; 37 primer párrafo; 40; primer párrafo; 42; 44; 47 primer párrafo; 48 primer párrafo; 50 primer párrafo; 51; 52; 54 primer y tercer párrafos; 55 primer párrafo; 57 tercer párrafo; 59 segundo párrafo; 61; 62 primer párrafo; 63 segundo párrafo; 64 primer párrafo; 65 primer párrafo; 66; 72; 79; 83 primer párrafo; 84 primer párrafo; 86 primer párrafo; 102; 106 segundo párrafo; 107; 114 primer párrafo; 120 fracción II y V; 124 segundo párrafo; 125 párrafo segundo fracciones IX y X; 126; 127 apartado B fracción II y el penúltimo párrafo; 137 segundo párrafo; 139 segundo y tercer párrafos, y 141 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las

entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. ...

Artículo 2. ...

I. a III. ...

...

...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la legislatura **de la Ciudad de México**, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

...

Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 10. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 13. ...

I. a XX. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. ...

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 19. ...

I. a IV. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...

...

Artículo 22. ...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes,

cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

Artículo 25. ...

...

...

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio nacional, o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños y en la sustanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata, cuando la misma resulte procedente conforme a los tratados internacionales en materia de sustracción de menores.

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

I. a VI. ...

Artículo 40. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar medidas y a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva, de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

...

...

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para

prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

...

...

...

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

...

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a XVIII. ...

...

...

...

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN)

Artículo 51. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social.

Artículo 52. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno-infantil y aumentar la esperanza de vida.

Artículo 54. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y Acciones afirmativas en términos de las disposiciones aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a realizar lo necesario para fomentar la inclusión social y deberán establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable.

Además del diseño universal, se deberá dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.

...

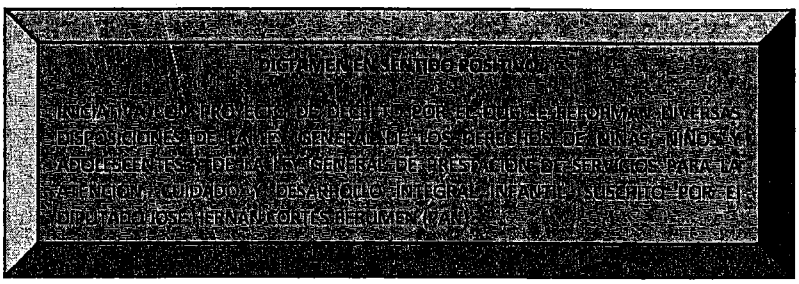

...

Artículo 55. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.

...

I. a V. ...

...

Artículo 57. ...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. ...

...

Artículo 59. ...

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. a IV. ...

Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad.

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico.

...

...

Artículo 63. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las

establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

...

...

Artículo 65. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental.

...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto delos riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 72. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 79. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de

niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. a XIII. ...

Artículo 84. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

...

Artículo 86. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos:

I. a VI. ...

Artículo 102. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106. ...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones **de la Ciudad de México,** garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

...

...

...

Artículo 107. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros.

Artículo 114. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán establecer y

garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 120. ...

I. ...

II. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello;

III. a IV. ...

V. Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** y

VI. ...

Artículo 124. ...

I. a V. ...

...

Las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso **de la Ciudad de México,** en sus demarcaciones territoriales.

Artículo 125. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;

X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones delos gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. a XVIII. ...

Artículo 126. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas, los municipios las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, será el eje del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 127. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. El Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**.

C y D. ...

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITO POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

...

...

...

...

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los órganos con autonomía constitucional, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.

...

Artículo 137. ...

I. a XXI. ...

Las leyes de las entidades federativas determinarán la forma y términos en que los sistemas municipales participarán en el Sistema Local de Protección y, en el caso **de la Ciudad de México**, la forma de participación de las demarcaciones territoriales.

Artículo 139. ...

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México, en la Constitución Política de la Ciudad de México.**

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente

Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata.

...

Artículo 141. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Nacional de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución del Programa Nacional, el cual deberá ser acorde con el Plan Nacional de Desarrollo y con la presente Ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2; 3; 11 primer párrafo, 15; 21 fracción VI; 22 primer párrafo; 23 primer párrafo y fracción X; 31 fracción II; 36; 39 fracción I y III; 42; 50 primer párrafo; 56; 58; 60; 61; 63 primer párrafo y fracción II, y 74 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los

Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. a IX. ...

Artículo 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil cuando esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, de la **Ciudad de México** o de los Municipios, podrán otorgarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes. Se deberá garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos laborales y de las prestaciones de seguridad social que deriven de éstos, en materia de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 21. ...

I. a V. ...

VI. Asesorar a los gobiernos locales, municipales o, en su caso, a la **Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

VII. a XI. ...

Artículo 22. Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y **de la Ciudad de México,** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Asesorar a los gobiernos municipales o, en su caso, a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

VIII a XV. ...

Artículo 23. Corresponde a los municipios **y a las alcaldías** de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. a IX. ...

X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención autorizados por el municipio y la Demarcación Territorial **de la Ciudad de México** correspondiente en cualquier modalidad o tipo;

XI. a XIII. ...

Artículo 31. ...

I. ...

II. Impulsar la coordinación interinstitucional a nivel federal, local, municipal y en su caso, **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. a XII. ...

Artículo 36. Las autoridades federales, estatales, municipales y, en su caso, la que se determine respecto **de la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, competente para emitir la autorización a que se refiere

el capítulo IX de esta Ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses.

Artículo 39. ...

I. Pública: Aquélla financiada y administrada, ya sea por la Federación, los Estados, los Municipios, **de la Ciudad de México y las alcaldías**, o bien por sus instituciones;

II. ...

III. Mixta: Aquélla en que la Federación o los Estados o los Municipios o **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 42. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, de gas, equipos portátiles y fijos contra incendios, de intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas **y la Ciudad de México**, observando en todo momento la clasificación de riesgos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para tal efecto. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros.

Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

I. a XII. ...

Artículo 56. La Federación, los Estados, Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales determinarán conforme a la Modalidad

y Tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

Artículo 58. La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** implementarán acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Artículo 60. La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

Artículo 61. La Federación, los Estados, los Municipios, **la Ciudad de México y las alcaldías** de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas

Artículo 63. El Consejo, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, los municipios, implementarán el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

II. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales y, en su caso, de los municipios, los mecanismos de colaboración técnico

operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;

III. y IV. ...

Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas, de las alcaldías de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La entrada en vigor del término alcaldía en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil surtirá efectos de acuerdo a lo establecido en los artículos tercero y cuarto Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma Política de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre del 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
1		VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE			
2		CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA			
3		FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA			
4		GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA			
5		SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA			
6		ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
7		RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA			
8		HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO			
9		CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA			
10		REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA			
11		MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA			
12		VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA			

CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
13		ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE			
14		ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
15		BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE			
16		CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE			
17		COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
18		CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
19		GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE			
20		LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE			
21		MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE			
22		MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE			
23		MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE			
24		NAVA MOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN (PAN).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
25		TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE			
26		BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE			
27		VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE			
28		GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMPETITIVIDAD, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Competitividad** de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional,** presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72, 73 fracción XXX de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;** 68, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del **Reglamento de la Cámara de Diputados,** se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta en los siguientes términos:

I. Metodología para el Estudio y Análisis

En el apartado de "**Antecedentes",** se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de "**Contenido y Objeto de la Iniciativa",** se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de **"Consideraciones",** los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciador, con base en el contenido de diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

Finalmente en el apartado de **"Cuadro Comparativo",** se hace una comparación de la norma actual y la modificación propuesta.

II. Antecedentes

1.- En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 29 de junio de 2016, se dio cuenta con la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional",* presentada por el Diputado **José Hernán Cortés Berumen** del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2.- Mediante oficio **No. CP2R1A.-1800** de fecha 29 de Junio de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa señalada con anterioridad a la Comisión de Competitividad para su dictaminación.

3.- Mediante oficio **CC/LXIII/204/2016** de fecha 01 de septiembre de 2016, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la *"Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional".*

4.- Mediante oficio **LXIII-II/ST-PMD/0010/16** de fecha 20 de Septiembre de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, comunicó a la Secretaría de Servicios Parlamentarios y a ésta Comisión la procedencia de la ampliación del término para dictaminar la iniciativa del Diputado José Hernán Cortés Berumen.

III. Contenido y Objeto de la Iniciativa

La iniciativa plantea que *"... el 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México..."* asimismo que *"... el Artículo Décimo Cuarto Transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento juicio al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México".*

En ese sentido, se establece que dicha reforma *"... implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México".*

Por ello, el proponente considera que *"...Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México".*

En tal sentido, la iniciativa en estudio tiene por objeto modificar el término de "Distrito Federal" por "Ciudad de México" en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa y de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.

IV. Consideraciones

Primera.- En primera instancia, esta Dictaminadora considera necesario establecer el objeto de los dos ordenamientos jurídicos materia del presente dictamen:

a) La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa **(en adelante LDCMIPYME)** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, teniendo por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación y regulación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas **(en adelante MIPYMES):**

> ***"Artículo 1.-*** *La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad.* ***Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.***
>
> *Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.*
>
> *La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público."*

b) La Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional **(en adelante LIISPCEN)** fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Mayo de 2015, teniendo por objeto

reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> "***Artículo 1.-*** *La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto en los artículos 25 y 26, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la promoción permanente de la competitividad, el incremento continuo de la productividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico que impulse el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales.*

Segunda.- El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México[1]".*

Si bien es cierto que, en el artículo **DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO,** se estableció que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, a partir del 30 de enero del año en curso, todas las referencias que en la Carta Magna y demás ordenamientos jurídicos que hagan referencia al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México:

> ***"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-*** *A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México"*

Martin Boodman define la armonización como *"... el proceso en el cual diversos elementos son combinados o adaptados unos a otros para formar un todo coherente, reteniendo al mismo tiempo su individualidad"[2].*

En este sentido, la armonización normativa puede darse de forma horizontal (Federación – Entidades Federativas – Municipios) o transversal, y tiene por objeto eliminar las diferencias entre los diversos ordenamientos legales, que pudiesen generar algún vacío legal.

---

[1] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

[2] Boodman, marti, "The myth of Harmonization of Laws", The American Journal of Comparative Law, Vol.39, núm. 4, 1991, p. 702.

En concatenación con lo anterior, como lo señala el proponente, si bien, la propia reforma previó el garantizar que el cambio de denominación no genere prejuicio alguno a los gobernados, el realizar materialmente la modificación legislativa da continuidad al espíritu de dichas reformas, eliminando vacíos o lagunas jurídicas en la legislación, por ello es necesario dicha homologación con el objetivo de dar certeza jurídica.

Tercera.- No obstante lo anterior, es menester señalar que el 16 de junio de 2016, se llevó a cabo la Séptima Reunión Ordinaria de esta Comisión en la que se aprobó por unanimidad el *"Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa".*

Entre las modificaciones propuestas y avaladas por esta Comisión, se estableció cambiar el término de "Distrito Federal" por "Ciudad de México", en la LDCMIPYME.

En ese sentido, por lo que respecta a la homologación del término al que hace referencia el proponente en la LDCMIPYME ya fue atendida y aprobada por los integrantes de esta Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora considera necesario realizar las adecuaciones pertinentes con el objeto de homologar la terminología de la LIISPCEN con la reciente reforma constitucional en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

V. Cuadros Comparativos

A continuación se señalan las modificaciones propuestas por la iniciante, mismas que se consideran viables por parte de esta dictaminadora:

Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional.	
Dice	**Debe decir**
Artículo 2.- El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **del Distrito Federal** y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.	**Artículo 2.-** El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Artículo 3.- Son objetos específicos de la presente Ley: **I. a XIII. ...** **XIV.** Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **del Distrito Federal**, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.	**Artículo 3.-...** **I. a XIII. ...** **XIV.** Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.
Artículo 11.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité de Productividad tendrá las siguientes: **I. a VI. ...** **VII.** Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **del Distrito Federal**; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de	**Artículo 11.- ...** **I. a VI. ...** **VII.** Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de

políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos; **VIII. a XVII. ...**	políticas, programas, reglas de operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos; **VIII. a XVII. ...**
Artículo 14.- El Comité, a través de la concertación y coordinación entre sus integrantes, emitirá recomendaciones en términos de esta Ley, las cuales deberán contribuir a alcanzar los objetivos de la política nacional de fomento económico previstos en la misma. Las recomendaciones podrán dirigirse a: **I. y II. ...** **III.** Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales **del Distrito Federal**, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y **IV. ...**	**Artículo 14.-...** ... **I. y II. ...** **III.** Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y **IV. ...**
Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad, LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el Siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2; 3 fracción XIV; 11 fracción VII; y 14 fracción III de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Ejecutivo Federal implementará los elementos a que se refiere el artículo anterior a través de la formulación e instrumentación de una política nacional de fomento económico, en concertación con los sectores privado y social, así como en coordinación con las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y, en su caso, con los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- ...

I. a XIII. ...

XIV. Establecer los mecanismos institucionales y de coordinación, para acordar compromisos e indicadores de desempeño, por parte de las dependencias y entidades, órganos autónomos, entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, y los representantes de los emprendedores, los trabajadores y las instituciones educativas y de investigación en las que se realice investigación aplicada a la planta productiva, con el fin de materializar y cumplir con los objetivos, estrategias, metas y acciones que se adopten en el marco del Comité Nacional de Productividad.

Artículo 11.- ...

II. a VI. ...

VII. Proponer esquemas de coordinación y suscribir convenios con las dependencias y entidades; entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**; órganos autónomos, y las Comisiones Estatales de Productividad, respecto al diseño, ejecución y evaluación de políticas, programas, reglas de

operación, proyectos y cambios regulatorios, necesarios para potenciar la productividad y competitividad de la economía nacional o de un sector o región específicos;

VIII. a **XVII. ...**

Artículo 14.- ...

...

I. y **II. ...**

III. Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como las Comisiones Estatales de Productividad, según lo dispuesto en los convenios de coordinación que se suscriban para tal efecto, de conformidad con el artículo 11, fracción VII, de esta Ley, y

IV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Competitividad.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

DIPUTADO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. HÉCTOR PERALTA GRAPPIN **Presidente PRD**			
	DIP. MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN **Secretaria PRI**			
	DIP. ALEJANDRO JURAIDINI VILLASEÑOR **Secretario PRI**			
	DIP. SUSANA OSORNO BELMONT **Secretaria PRI**			
	DIP. ESTHELA DE JESÚS PONCE BELTRÁN **Secretaria PRI**			
	DIP. LUIS FERNANDO ANTERO VALLE **Secretario PAN**			
	DIP. LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA **Secretaria PAN**			
	DIP. KAREN ORNEY RAMÍREZ PERALTA **Secretaria PRD**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

	DIP. . JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE **Secretario PVEM**			
	DIP. BLANCA MARGARITA CUATA DOMÍNGUEZ **Secretaria MORENA**			
	DIP. GERMÁN ERNESTO RALIS CUMPLIDO **Secretario MC**			
	DIP. ANDRÉS AGUIRRE ROMERO **Integrante PRI**			
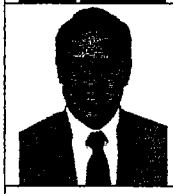	**DIP. BERNARDINO ANTELO ESPER** **Integrante PRI**			
	DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA **Integrante MORENA**			
	DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ **Integrante PAN**			
	DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ **Integrante PRI**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Competitividad

	DIP. JOSÉ ANTONIO ESTEFAN GARFIAS **Integrante PRD**			
	DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO **Integrante PAN**			
	DIP. FELIPE REYES ÁLVAREZ **Integrante PRD**			
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA **Integrante PAN**			
	DIP. FEDERICO EUGENIO VARGAS RODRÍGUEZ **Integrante PRI**			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Comisión de Asuntos Indígenas, de conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82, 85 numeral 1, 176, 180, 182, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo la siguiente:

Metodología

I.- En el apartado de "Antecedentes" se da constancia del trámite e inicio del proceso legislativo para elaborar el Dictamen de la Iniciativa que nos ocupa.

II.- En la parte correspondiente a "Contenido de la Iniciativa" se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta normativa de la iniciativa en estudio.

III.- En las "Consideraciones", esta Comisión realiza los argumentos de valoración lógico-jurídico, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

Primero. En la sesión de Comisión Permanente del Segundo Periodo de Receso del Primer año Legislativo de la LXIII Legislatura, celebrada 27 de julio de 2016, el Diputado José Hernán Cortés Berumen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha, el Senador Roberto Gil Suarth, Presidente de la Mesa Directiva de dicha Comisión Permanente, turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

Segundo. El 1 de agosto 2016 se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, el oficio No. CP2R1A.-2679 y el expediente 1130 de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 1º de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En la misma fecha, se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas anexo de duplicado de carátula del expediente Núm. 3423 de la Dirección de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional fundamenta su facultad de iniciar leyes en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Asimismo, el Diputado proponente señala que "... *El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación , la reforma constitucional que transforma el Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza...".*

También en su Exposición de Motivos establece que "*El Artículo Décimo Cuarto Transitorio señala que, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México".*

De la misma forma, señala que *"la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican."*

Por otra parte, la armonización planteada por el legislador consiste en modificar el artículo 1° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMANLA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma el artículo primero de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:*

Artículo 1. *La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.*

ARTICULO SEGUNDO. *Se reforma el inciso a) del primer párrafo del artículo 7 y el artículo 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:*

Artículo 7. *...*
a). - En ***la Ciudad de México*** *y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.*
b). - ...
...
ARTÍCULO 15. *La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.*

ARTÍCULO TRANSITORIO
Único. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Después de revisar y analizar la propuesta y los argumentos del iniciador, esta Comisión dictaminadora plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Primera Esta Comisión considera que el Diputado proponente, ejerce legítimamente la facultad Constitucional establecida en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Diputados del Congreso de la Unión, para que mediante iniciativas de ley esté en la posibilidad de actualizar y armonizar los ordenamientos legislativos del sistema jurídico nacional, en particular para reformar el artículo 1° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como, los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, por lo que se considera procedente el estudio de la Iniciativa por esta Comisión Dictaminadora.

Segunda. la Iniciativa que se dictamina tiene el propósito fundamental de hacer congruente la normatividad establecida en el artículo 1° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas con la denominación vigente establecida por la reforma constitucional que transforma el "Distrito Federal" en la "Ciudad de México", a través del ***"Decreto por el que se declaran reformadas y***

derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de enero de 2016.

Bajo este supuesto, esta Comisión dictaminadora, coincide con el proponente en que resulta pertinente actualizar la denominación vigente de la "Ciudad de México" a fin de dar certeza a los supuestos establecidos en los ordenamientos jurídicos que se pretenden reformar, además de armonizarlos con las nomenclaturas vigentes.

Tercera. Esta Dictaminadora considera que el texto vigente del artículo 1° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se debe de actualizar en atención a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, respecto del cambio de denominación del Distrito Federal por Ciudad de México, establecido en los artículos 40, 41, 43, 44 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, se coincide con las modificaciones propuestas por el Diputado para quedar como se aprecia en el cuadro que sigue:

Texto vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, ~~Distrito Federal~~.	Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Cuarta. Que el texto vigente de los Artículos 7 y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, menciona el Distrito Federal y en uso de la facultad constitucional de iniciar leyes a fin de modificar a efecto de armonizar los ordenamientos jurídicos y en atención a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016, respecto del cambio de denominación del Distrito Federal por Ciudad de México, establecido en los artículos 40, 41, 43, 44 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente la propuesta del Diputado José Hernán Cortés

Berumen, por lo que coincidimos plenamente con esta para quedar como sigue:

Texto vigente	Texto de la Iniciativa
Artículo 7. ... a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).-	Artículo 7. ... a).- En **la Ciudad de México** y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- ... ...
Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México~~, Distrito Federal~~.	Artículo 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 7, inciso a) y 15 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

a).- En **la Ciudad de México** y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- ...

...

ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman Los integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LOS ARTÍCULOS 7 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PRESENTADO POR EL DIP JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN.

FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.		Vitálico Cándido Coheto Martínez PRI Presidente			
2.		Dora Elena Real Salinas PRI Secretaria			
3.		Hernán De Jesús Orantes López PRI Secretario			
4.		Miguel Ángel Sulub Caamal PRI Secretario			
5.		Edith Villa Trujillo PRI Secretaría			
6.		Lillian Zepahua García PRI Secretaria			
7.		Hugo Alejo Domínguez PAN Secretario			

FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.		Joaquín Jesús Díaz Mena PAN Secretario			
9.		Luis de León Martínez Sánchez PAN Secretario			
10		Victoriano Wences Real PRD Secretario			
11		Modesta Fuentes Alonso MORENA Secretaria			
12		Karina Sánchez Ruiz NA Secretaria			
13		Jorge Álvarez López PVEM Secretario			

14		Rosa Guadalupe Chávez Acosta PRI Integrante	A FAVOR.		
15		Eva Florinda Cruz Molina PRD Integrante			
16		Próspero Manuel Ibarra Otero PRI Integrante			
17		Araceli Madrigal Sánchez PRD Integrante			
18		Cesáreo Jorge Márquez Alvarado PVEM Integrante			
19		María Elena Orantes López MC Integrante			
20		Janette Ovando Reazola PAN Integrante			
21		Álvaro Rafael Rubio PRI Integrante			

FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS					
	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22		Heidi Salazar Espinosa PRI Integrante			
23		Christian Joaquín Sánchez Sánchez PRI			
24		Guillermo Rafael Santiago Rodríguez MORENA Integrante			
25		Francisco Ricardo Sheffield Padilla PAN Integrante			
26		Timoteo Villa Ramírez PRI Integrante			

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Juventud de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Cámara de Diputados, presenta el siguiente:

D I C T A M E N

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Juventud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el día 17 de agosto de 2016, los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al Pleno la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1º. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Diputado José Hernán Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 71 Constitucional.

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Juventud.

III.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta del legislador señala lo siguiente:

Se reforma el primer párrafo del artículo 1º. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Conforme a lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el primer párrafo del artículo 1o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	
Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en el Distrito Federal.	**Artículo 1o.** Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en **la Ciudad de México**.

Con base en los antecedentes mencionados, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras formulamos las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA: El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, la cual transforma al Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

Con el presente decreto se permite la evolución de la Ciudad de México como ente jurídico, político, con particularidades propias de una entidad federativa que se dará una Constitución Política "que nos pondrá en primer nivel a todos los ciudadanos.

SEGUNDA: Las etapas histórico-político de la Ciudad de México, iniciaron 1917 la Carta Magna reconoció la existencia del Distrito Federal y territorios. Los territorios se dividían en municipalidades encabezadas por un ayuntamiento de elección popular directa. El texto constitucional también señalaba que el Distrito Federal y los territorios estarían a cargo de gobernadores, que dependían directamente y podían ser removidos por el Presidente de la República, por lo que en 1928 la Ciudad de México pierde la figura municipal y, en su lugar, en un ánimo de consolidación central del federalismo, se creó un Departamento administrativo encabezado por el Presidente de la República, quien delegaba esta función en un regente.

En 1987, ante el debilitamiento del centralismo institucional que tuvo dificultades para dar respuesta ágil a las demandas ciudadanas y a las emergencias sociales, se avanza con la creación de la Asamblea de Representantes, cuyos miembros fueron electos por la ciudadanía.

En 1993 se dio otro paso más para avanzar en la autonomía política del Distrito Federal con la constitución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien asumió facultades fundamentales en materia de ingresos, presupuestación y fiscalización de los recursos públicos.

En 1996 se asientan las bases para la expedición del Estatuto de Gobierno por el Congreso de la Unión, mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de las autoridades locales, preservando la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y capital de la República. Además, se avanza significativamente para reconocer el derecho que tienen los habitantes para elegir a

su Jefe de Gobierno y a sus Delegados en cada uno de los 16 órganos político administrativos en que se divide el territorio del Distrito Federal. Desde entonces, a

TERCERA: La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los Poderes federales, por ejemplo, respecto a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo decimocuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, que a la letra dice:

"**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México".

CUARTA: Es importante resaltar que esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

QUINTA: Es importante resaltar que el proponente, con la presente reforma busca que esta propuesta se agilice la homologación del marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

SEXTA: Cabe citarse que el proponente argumenta en su exposición de motivos que para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere. En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud se han dado a la Comisión de Juventud, por lo que se presenta para los procesos legislativos a que haya lugar.

SEPTIMA: Esta Comisión dictaminadora considera que es viable la presente propuesta de reforma, a fin de que la transformación de la naturaleza jurídica de la Ciudad de México se reconozca como una entidad federativa integrante del Pacto Federal con todas las facultades inherentes a dicha calidad y con autonomía constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en **la Ciudad de México**.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de Octubre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Juventud

Dictamen a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Dip. José Hernán Cortés Berúmen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Octava Reunión Ordinaria
4 de Octubre de 2016, 16:00 horas
Salón "B" del Edificio G

Lista de Votación

	NOMBRE	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. KARLA KARINA OSUNA CARRANCO PRESIDENTA	PAN			
	DIP. JASMINE MARÍA BUGARÍN RODRÍGUEZ SECRETARIA	PRI			
	DIP. MARÍA MONSERRATH SOBREYRA SANTOS SECRETARIA	PRI			
	DIP. ARIEL ENRIQUE CORONA RODRÍGUEZ SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Juventud

Dictamen a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Dip. José Hernán Cortés Berúmen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Octava Reunión Ordinaria
4 de Octubre de 2016, 16:00 horas
Salón "B" del Edificio G

Lista de Votación

	NOMBRE	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. KAREN HURTADO ARANA SECRETARIA	PRD			
	DIP. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ SECRETARIA	PRI			
	DIP. GUILLERMO RAFAEL SANTIAGO RODRÍGUEZ SECRETARIO	MORENA			
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA SECRETARIO	MC			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Juventud

Dictamen a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Dip. José Hernán Cortés Berúmen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Octava Reunión Ordinaria
4 de Octubre de 2016, 16:00 horas
Salón "B" del Edificio G

Lista de Votación

	NOMBRE	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD INTEGRANTE	PRI			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ INTEGRANTE	PRI			
	DIP. ALFREDO ANAYA OROZCO INTEGRANTE	PRI			
	DIP. BRENDA BORUNDA ESPINOZA	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Juventud

Dictamen a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Dip. José Hernán Cortés Berúmen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Octava Reunión Ordinaria
4 de Octubre de 2016, 16:00 horas
Salón "B" del Edificio G

Lista de Votación

	NOMBRE	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROMÁN FRANCISCO CORTÉS LUGO INTEGRANTE	PAN			
	DIP. ADRIANA ELIZARRARAZ SANDOVAL INTEGRANTE	PAN			
	DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁSTEGUI INTEGRANTE	PAN			
	DIP. LEYDI FABIOLA LEYVA GARCÍA INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Juventud

Dictamen a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Dip. José Hernán Cortés Berúmen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Octava Reunión Ordinaria
4 de Octubre de 2016, 16:00 horas
Salón "B" del Edificio G

Lista de Votación

	NOMBRE	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARIANO LARA SALAZAR INTEGRANTE	NA			
	DIP. JACQUELINE NAVA MOUETT INTEGRANTE	PAN			
	DIP. LAURA NEREIDA PLASCENCIA PACHECO INTEGRANTE	PRI			
	DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Juventud

Dictamen a favor de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, suscrita por el Dip. José Hernán Cortés Berúmen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Octava Reunión Ordinaria
4 de Octubre de 2016, 16:00 horas
Salón "B" del Edificio G

Lista de Votación

NOMBRE	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YARITH TANNOS CRUZ INTEGRANTE	PRI			

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 27 de julio de 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, el Diputado José Hernán Cortés Berúmen, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

2. En la misma fecha, se recibió el oficio con número CP2R1A.2684, en el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, determinó que sea turnada a la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, para Dictamen.

3. La Comisión de Transportes de esta LXIII Legislatura recibió en la fecha 1 de agosto de 2016 el turno de la Iniciativa en comento por parte de la Comisión Permanente.

4. Con base en lo anterior, la Comisión de Transportes procedió al análisis de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Registro Público Vehicular, y la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y resolvió aprobarla en sus términos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, el Diputado José Hernán Cortés Berúmen expone lo siguiente:

> El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.
>
> La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los Poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una ratio fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones –escribe von Wright– presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística.2

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

Es pues la intención de esta propuesta, agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados, por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal, deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la unidad de medida y actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Para facilitar el proceso legislativo interno de la Cámara, se agruparon las leyes de acuerdo con su más probable turno a comisiones, permitiendo un proceso de dictamen sencillo y célere.

En términos generales los turnos de la Mesa Directiva a las reformas de las siguientes leyes: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley del Registro Público Vehicular, y Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.se ha dado a la Comisión de Transportes,

por tanto se agrupan en esta iniciativa, para los procesos legislativos a que haya lugar.

Ante tales razonamientos, propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR, Y LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63. Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter...

I...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la Ciudad de México, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a V...

Artículo Segundo. Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2...

I. a V...

VI. Entidades federativas: Los estados de la república y la Ciudad de México.

VII. Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Tercero: Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis...

I. a VI...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la Ciudad de México competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. La Comisión considera que, sumado a las razones expuestas por el iniciador y que estimamos viables, así como a que el artículo **DÉCIMO CUARTO** transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero del 2016, el cual instruye "A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México". Estimamos que es necesaria la reforma a las diversas disposiciones normativas materia de la presente iniciativa en razón de darle seguridad jurídica a los gobernados en el ámbito de la aplicación exacta de la norma, evitando que la autoridad administrativa interprete discrecionalmente, vulnerando las garantías constitucionales tuteladas por la reforma en comento.

II. Consideramos, quienes dictaminamos, que amén de la modificación en el nombre de la entidad federativa materia de la reforma constitucional arriba citada, no se afecta el contenido de las disposiciones contenidas en las leyes materia de la iniciativa que se dictamina, por lo que aplicamos el principio jurídico que reza *Quod abundat non nocet*, es decir que "Lo que abunda no daña".

III. A efecto de dar congruencia con la finalidad del Decreto de Reforma Constitucional que cambia la denominación del Distrito Federal al de Ciudad de México que ya hemos citado con antelación, modificamos el artículo 63 de la Iniciativa en lo relativo a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal para

que la referencia que ahí se hace sea a las entidades federativas, entendiendo que la Ciudad de México es una de las 32 que existen en el país.

En ese sentido, la modificación quedaría de la siguiente manera:

> **Artículo 63.** Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de **las entidades federativas** para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 63 y 74 Ter, fracción II, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Las personas físicas y morales autorizadas por los gobiernos de las **entidades federativas** para operar autotransporte público de pasajeros, y que utilicen tramos de las vías de jurisdicción federal, garantizarán su responsabilidad, en los términos de este capítulo, por los daños que puedan sufrir los pasajeros que transporten, sin perjuicio de que satisfagan los requisitos y condiciones para operar en carreteras de jurisdicción federal.

Artículo 74 Ter.- ...

I. ...

II. Cuando contando con concesiones o permisos estatales, municipales o de la **Ciudad de México**, se encuentren prestando el servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado en los caminos y puentes, fuera de los tramos autorizados por la Secretaría;

III. a **V.** ...

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a **V.-** ...

VI.- Entidades federativas: Los estados de la república y **la Ciudad de México**;

VII.- Procuradurías: La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del gobierno de **la Ciudad de México**;

VIII.- a **X.-** ...

Artículo Tercero: Se reforma la fracción VII del artículo 6 Bis de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. ...

I. a **VI.** ...

VII. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de **la Ciudad de México** competentes y a los concesionarios para que en el ámbito de sus facultades promuevan medidas de Seguridad Pública para la adecuada operación del servicio público ferroviario;

VIII. a **XIX**

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 13 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO. (EXP. 3323)

DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 13 OCTUBRE 2016.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO. (EXP. 3323)

DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 13 OCTUBRE 2016.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO	GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
	DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA	GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
	DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
	DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR Y DE LA REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO. (EXP. 3323)

DÉCIMA SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA 13 OCTUBRE 2016.

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
	DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
	DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE	GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
	DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
E	GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS, POR LA AFIRMATIVA CON MODIFICACIONES, SOBRE INICITIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MIGRACIÓN.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Asuntos Migratorios, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Antecedentes

El día 16 de julio de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen, el expediente No. 3255, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley de Migración, presentada por el Dip. José Hernán Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Para los efectos legales y reglamentarios correspondientes, la iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4587, del martes de agosto de 2016 (1731).

Contenido de la Iniciativa y del proyecto de decreto que la acompaña

El Diputado proponente señala como motivación central de la iniciativa, la necesidad de armonizar la legislación vigente, con la reforma constitucional de 29 de enero de 2016, que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, con el fin de abonar en la seguridad jurídica.

Dicha reforma, destaca el proponente, implica que la Ciudad de México continuará siendo capital del país y sede de los Poderes de la Unión, pero ahora como una entidad federativa, con todas las consecuencias que esto conlleva en términos jurídico, políticos y sociales.

Recuerda que existen múltiples referencias que se tiene del concepto Distrito Federal en nuestro orden jurídico, que es necesario actualizar sustituyendo todas las referencias por Ciudad de México, lo cual no significa una reforma meramente nominal, sino la adecuación del lenguaje *"...elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer... pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse..."*

Advierte que *"Si bien la propia reforma... (garantiza) que el cambio... no genere perjuicio alguno... el cambio legislativo material... elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones..."*

Puntualiza que esta iniciativa forma parte de un conjunto que se presentarán con ese fin, y para facilitar el proceso legislativo se agruparon de acuerdo con su más probable turno para un proceso de dictamen sencillo y célere, y se irán presentando en su oportunidad.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de decreto:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO DE LA INICIATIVA
Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al del Distrito Federal: **I.** a **IV.**...	**Artículo 29.** Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al **de la Ciudad de México** **I.** a **IV.** ...
Artículo 112.... I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la	**Artículo 112.**... **I.** El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México**, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les

atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto del de alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. **II.** a **VI.**	proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país. Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México**, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto del de alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos. **II.** a **VI.** ... ...

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.	Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México** que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

Consideraciones

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de migración, en los términos de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39, numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La Iniciativa tiene todos los requisitos establecidos por la LEY Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos y el Reglamento de la Cámara de Diputados, y fue presentada en tiempo y forma en los términos de estos mismos ordenamientos.

La Comisión dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento que motiva la iniciativa, y con los argumentos en que se sustenta.

Considera esta Comisión que dictamina, la pertinencia y urgencia de la homologación del orden jurídico nacional en lo que hace a las referencias al Distrito Federal, para sustituirlas por el ahora constitucional de Ciudad de México, con el fin de evitar situaciones equívocas y asegurar en este aspecto la seguridad jurídica de los ciudadanos, y considera adecuadas las reformas propuestas para este fin.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Asuntos Migratorios somete a consideración la iniciativa que se dictamina, misma que acompaña con el siguiente proyecto de decreto para reformar los artículos 29, primer párrafo; y 112, fracción I Y VI, tercer párrafo de la Ley de Migración

Proyecto de Decreto por el que se Reforman los artículos 29 y 112 de la Ley de Migración

Único. Se **reforman** los artículos 29, primer párrafo; y 112, fracciones I y VI, tercer párrafo de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y al **de la Ciudad de México:**

I. a **IV. ...**

Artículo 112. ...

I. El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México**, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México**, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

II. a **V.** ...

VI. ...

...

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendiéndose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia con los Sistemas Estatales DIF y **de la Ciudad de México** que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE ASUNTOS MIGRATORIOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, primer párrafo; y 112, primera fracción del primer párrafo y tercer párrafo, de la Ley de Migración

	Gonzalo Guízar Valladares *Presidente*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Hugo Daniel Gaeta Esparza *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Salomón Majul González *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Rosalinda Muñoz Sánchez *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Nora Liliana Oropeza Olguin *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, primer párrafo; y 112, primera fracción del primer párrafo y tercer párrafo, de la Ley de Migración

	Miguel Alva y Alva *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
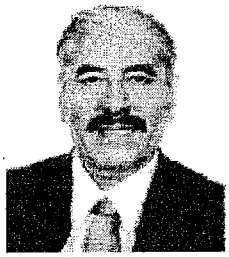	***Telésforo García Carreón*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Ma Victoria Mercado Sánchez *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
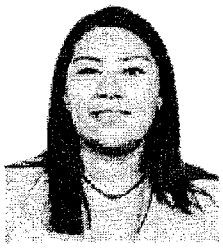	***Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, primer párrafo; y 112, primera fracción del primer párrafo y tercer párrafo, de la Ley de Migración

	Leonel Gerardo Cordero Lerma *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	María Luisa Sánchez Meza *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Modesta Fuentes Alonso *Secretaria*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
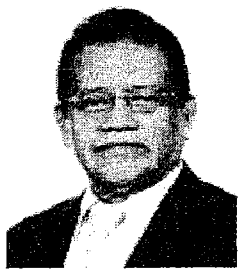	***Felipe Reyes Álvarez*** *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Jorge Álvarez López *Secretario*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CAMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Asuntos Migratorios

Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 29, primer párrafo; y 112, primera fracción del primer párrafo y tercer párrafo, de la Ley de Migración

	Jorge López Martín *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Álvaro Rafael Rubio *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Enrique Zamora Morlet *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
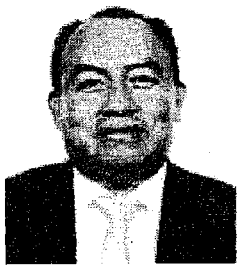	***Sergio López Sánchez*** *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*
	Samuel Alexis Chacón Morales *Integrante*	*A favor* *Firma*	*En Contra* *Firma*	*Abstención* *Firma*

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

COMISIONES DE ASUNTOS MIGRATORIOS

ANÁLISIS Y PROYECTO DE DICTAMEN

Iniciativa: De decreto, reformas legales

Fecha de Presentación al Pleno: 27 de julio de 2016

Proponente: Dip. José Hernán Cortés Berumen

Grupo Parlamentario: PAN

Gaceta Parlamentaria: Número 2918, del martes 2 de agosto de 2016 (1731)

Número de expediente: 3255

Turno: Comisión de Asuntos Migratorios

Subcomisión: N/A

Cuerpo normativo que afecta: Ley de Migración

Objetivo: Armonizar la Ley de Migración con la reforma constitucional sobre la Ciudad de México, para sustituir el nombre de Distrito Federal

Proyecto de decreto de la Iniciativa:

- Reformar los artículos 29, primer párrafo; y 112, primera fracción del primer párrafo y tercer párrafo

Constitucionalidad de la materia y facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre ella: El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en materia de derechos humanos y de migración, en los términos del Artículo 1º y de las Fracciones XVI y XXX del Artículo 73.

Competencia de la Comisión de Asuntos Migratorios para dictaminar: La Comisión de Asuntos Migratorios tiene facultades para dictaminar sobre la Iniciativa, en virtud de lo que se establece en el artículo 23 numeral 2 inciso a, 39, numerales 1, 2 y 3, 45 numeral 6 inciso f, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 66, 68, 157 numeral 1 fracción I y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Análisis del Proyecto de Decreto:

TEXTO VIGENTE, LEY DE MIGRACIÓN	PROYECTO INICIATIVA	OBSERVACIONES	PROYECTO DE DICTAMEN

- **Sentido del Dictamen:** POR LA AFIRMATIVA, CON MODIFICACIONES.

De la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego, con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XI del artículo 4 y el cuarto párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 4, 11 y 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, a cargo del diputado José Erandi Bermúdez Méndez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Una vez recibida por la Comisión de Agricultura y Sistema de Riego, sus integrantes entramos a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 2, fracción I, y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 68, 69, 80, numeral 1, fracción VI, 84, 176, 180, numeral 2, fracción I y II; 182, numeral 3 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados; a esta Comisión le corresponde dictaminar la presente iniciativa a partir de la siguiente:

METODOLOGÍA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión presenta el siguiente dictamen en cuatro apartados, a saber:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” de las propuestas en estudio se da constancia del inicio y desarrollo del proceso legislativo.

II. En el apartado correspondiente a “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” , se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el apartado correspondiente a “CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN” , se expresan los motivos y fundamentos que sustentan la resolución de esta Comisión Dictaminadora.

IV. En el apartado correspondiente a “ARTÍCULADO” , se expresa el intríngulis y desarrollo de los artículos modificados, adicionados y abrogados, así como los transitorios que dan vigencia a la reforma o adición del dictamen de esta Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1. El 28 de abril de 2016 el diputado José Erandi Bermúdez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentó la iniciativa que reforma los artículo 4, 11 y 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas y suscrita por diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

2. El 28 de abril de 2016 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura, mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-4-887 remitió a la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego la iniciativa que hace referencia al párrafo anterior.

3. El 5 de julio de 2016 la Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego mediante el oficio No. CAySR/CA/080/2016 solicitó al Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) elaborar un análisis técnico de dicha iniciativa que hace referencia al párrafo anterior.

4. El 29 de julio de 2016 se recibió respuesta del Centro de Estudio para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA) mediante Oficio No. CEDRSSA/DG/118/2016

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

México es centro de origen de numerosas especies que han mostrado ser útiles e indispensables para la vida humana la existencia e interacción de numerosos climas construyen variados paisajes, creando la diversidad de flora, fauna y recursos naturales nativos que se enriquecen con el trabajo de grupos humanos cuya presencia datan desde hace más de 30 mil años, lo que ha favorecido en su evolución, el endemismo y su domesticación, particularmente de diversas especies vegetales útiles. Sobre esta diversidad florística nativa florecieron las culturas prehispánicas en México, y se sentaron las bases para domesticar especies como el maíz, frijol, chile, calabaza, amaranto, cacao entre muchas otras, que ahora forman parte de la dieta básica de todos los mexicanos.

Los factores como la explosión demográfica, el comercio internacional y la calidad de la alimentación en nuestro país han forzado el incremento de la producción agrícola. Resulta entonces de vital importancia que la semilla para su uso agrícola sea de buena calidad ya que representa el insumo estratégico por excelencia que permite sustentar las actividades primarias contribuyendo a mejorar su producción en términos de calidad y rentabilidad.

La producción de semillas en México la concentra en un 94%, solamente las empresas privadas, en todo el sector público únicamente solo el 6%. La semilla original la produce el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), Colegio de Posgraduados (COLPOS), Universidad Autónoma de Chapingo (UACH), Universidad Agraria Antonio Narro y el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Trigo (CIMMYT) y los sectores privado, público y social son los encargados de multiplicar, disminuirla y venderla.

La agricultura es el sector más afectado por el cambio climático. Los resultados de los análisis multi-modelo indican que la combinación del incremento en la temperatura con el

estrés nutricional por la falta de nitrógeno, reducirán de manera significativa el rendimiento de los principales cultivos en las regiones productores de nuestro país.

Ante este escenario, nos encontramos en un momento decisivo para generar políticas públicas para reconvertir áreas productivas, producir nuestros propios alimentos que mitiguen nuestra propia dependencia alimentaria con otros países y a su vez incrementan la actividad primaria con opiniones de crecimiento reales.

Para ello es necesario apoyar las empresas nacionales que son productores y distribuidoras de semillas así como financiamiento público para la integración y desarrollo que tenga como propósito fundamental la transferencia de tecnologías que genera opiniones para el sector productivo del campo mexicano.

De conformidad con lo establecido en la iniciativa el proponente establece en su exposición de motivos que la agricultura es el sector más afectado por el cambio climático. Que los resultados de los análisis multi modelo indican que la combinación del incremento en la temperatura con el estrés nutricional por falta de nitrógeno reducirá de manera significativa el rendimiento de los principales cultivos en las regiones productoras de nuestro país.

Ante dicho escenario establece el proponente, nos encontramos en un momento decisivo para generar políticas públicas que permitan reconvertir áreas productivas, con la finalidad de producir nuestros propios alimentos que permitan ir mitigando nuestra dependencia alimentaria.

Para lo anterior es necesario apoyar las empresas nacionales que son productoras y distribuidoras de semillas, así como financiamiento público para la investigación y el desarrollo que tenga como propósito fundamental la transferencia de tecnología que genere opciones para el sector productivo del campo mexicano.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Que la iniciativa presenta una panorámica de la situación actual en relación con la diversidad de las semillas existentes en nuestro país, el uso de suelo y como las semillas contribuyen al mejoramiento de la producción en términos de calidad y rentabilidad.

Que se coincide con el promovente de que la semilla es el elemento que encierra el potencial genético determinante de aspectos agronómicos tales como: rendimiento, adaptabilidad, resistencia a plagas y enfermedades y calidad, entre otros.

Que uno de los planteamientos de la iniciativa es el problema sobre el uso de las patentes como parte de la modificación o característica específica para dotar a los cultivos de resistencia a ciertos insectos y/o tolerancias a fertilizantes o herbicidas.

Que el artículo 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

XX. El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

..."

En este sentido, se considera importante especificar que los apoyos que brinda el Estado para la conformación y consolidación de empresas productoras y distribuidoras de semillas, deben dirigirse de manera exclusiva a empresas nacionales, que con el objetivo no solo de fomentar la soberanía alimentaria sino también para evitar su desventaja frente a empresas extranjeras que se dedican a la producción y distribución de semillas.

Es importante señalar que la incorporación del termino de redes de conocimiento que se propone en el artículo 11 y 18, implicaría que los programas para el desarrollo de la investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas también debe contemplarse la promoción de las redes de conocimiento para la constitución de empresas para la producción y comercialización de semillas, por lo que esta dictaminadora considera viable el término propuesto por el diputado promovente.

En virtud de lo anterior esta Comisión dictaminadora, después de hacer una revisión minuciosa a la redacción propuesta por el promovente en el artículo 11, puede traer una cuestión de impacto presupuestal, toda vez que como se viene manejando la redacción de la reforma, se estaría obligando a que el Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Semillas tuviera que incrementarse el presupuesto al momento de existir una mayor demanda de creación de empresas semilleras. Por lo que al no haber una claridad en la redacción respecto al Fondo de Apoyos e Incentivos así como tampoco un análisis de impacto presupuestal, si es que lo hubiera como lo marca la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se hace necesario no incluir la reforma a dicho artículo, por lo que el presente dictamen se emite en sentido positivo apoyando en sus términos las propuestas del promovente establecidas en los artículos 4 y 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Finalmente esta Comisión considera oportuno la vinculación con instituciones de educación superior y a la investigación científica a las diversas variedades de semillas con las que contamos en nuestro país.

Consideramos los integrantes de la Comisión que la iniciativa que se dictamina tiene un noble propósito en beneficio de los productores del campo derivado del mandato constitucional y que es la generación de mayores y mejores semillas para la producción de alimentos, por lo que tenemos los diputados integrantes de la Comisión a bien emitir el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

Artículo Único. Se reforman la fracción XI del artículo 4 y el cuarto párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a X. ...

XI. Promover y apoyar la conformación y consolidación de organizaciones, asociaciones y empresas nacionales productoras y distribuidoras de semillas;

XII. a XIV. ...

Artículo 18. ...

...

...

En los programas para el desarrollo de la investigación, capacitación, extensión y vinculación en materia de semillas, se incluirá, entre otros aspectos, la formación de recursos humanos, y redes de conocimiento para la generación de empresas semilleras nacionales con apoyo de Instituciones de Enseñanza Superior y Tecnológica y Centros de Investigación, la creación y fortalecimiento de la capacidad nacional en materia de semillas, la generación de nuevas y mejores variedades vegetales acordes a las demandas del mercado y los requerimientos agronómicos, el aprovechamiento de variedades de uso común sobresalientes, así como al desarrollo de métodos de análisis, conservación, calificación y tecnología de semillas.

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de octubre de 2016

La Comisión de Agricultura y Sistemas de Riego

Diputados: Germán Escobar Manjarrez (rúbrica), presidente; Iveth Bernal Casique (rúbrica), José Hugo Cabrera Ruiz (rúbrica), Jorge Alejandro Carvallo Delfín, Julián Nazar Morales, Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Exaltación González Ceceña (rúbrica), Miguel Alva y Alva (rúbrica), Moisés Guerra Mota (rúbrica), Felipe Reyes Álvarez, Omar

Noé Bernardino Vargas (rúbrica), secretarios; Felipe Cervera Hernández, Eloisa Chavarrías Barajas, Luis Fernando Mesta Soule (rúbrica), Francisco Escobedo Villegas, Óscar García Barrón (rúbrica), Ángel García Yáñez, Leonardo Rafael Guirao Aguilar, Alex González Le Baron (rúbrica), Edgardo Melhem Salinas (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), Evelio Plata Inzunza (rúbrica), Blandina Ramos Ramírez, Francisco Javier Santillán Oceguera (rúbrica), Rafael Valenzuela Armas, Natalia Karina Barón Ortiz, José Guadalupe Hernández Alcalá (rúbrica) y Gerardo Federico Salas Díaz (rúbrica).

De las Comisiones Unidas de Igualdad de Género, y de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Penales

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones unidas de Igualdad de Género y Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79 numeral 2, 80; 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; y 167, numeral 4, 173, 174, 176, fracción I, y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea el siguiente:

Dictamen

I. Metodología.

Las Comisión de Igualdad de Género y de Justicia encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado “Antecedentes” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas de Ley.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de las iniciativas en las que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones” las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras se expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

III. Antecedentes.

1. En sesión plenaria celebrada el 8 de marzo del año en curso, la Diputada Lía Limón García, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 139; se adiciona un párrafo segundo al artículo 139 y se recorren los subsecuentes y se adiciona un párrafo al artículo 154, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y dictamen a las Comisiones de Igualdad de Género y de Justicia e Igualdad.

3. En sesión plenaria celebrada el 28 de abril del año en curso, la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma los artículos 17 y 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó turno para su análisis y dictamen a las Comisiones de Igualdad de Género y de Justicia.

5. Las Comisiones Unidas, con fundamento en el artículo 150, numeral 1, fracción VI del Reglamento de la Cámara de Diputados, dio cuenta a las y los integrantes de las referidas Comisiones sobre el asunto legislativo que nos ocupa, para efectos de emitir los comentarios correspondientes, y proceder a su atención y desahogo oportuno.

6. En este marco y considerando los plazos reglamentarios, para efectos de dictaminar la iniciativa en cuestión, y derivado de esto, se analizaron todas las observaciones y propuestas recibidas, mismas que fueron tomadas en cuenta para la realización del presente dictamen.

IV. Contenido de las iniciativas.

1) La iniciativa de la diputada Lía Limón García tiene por objeto proponer que en aquellos casos donde haya un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las mujeres, cualquier ministerio público, de oficio, dicte medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial.

Dado que las medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienen una duración de 72 horas, la iniciativa prevé que el Ministerio Público pueda sustituirlas por una medida de protección o una providencia precautoria en términos de los que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en este último ordenamiento se propone también el juez de manera oficiosa pueda imponer una medida de protección o preventiva de las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuando el Ministerio Público o la propia víctima u ofendido no la soliciten, ya que actualmente el juez solamente puede proceder a petición de parte en estos casos.

2) La iniciativa de la diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco tiene por objeto proponer en primera instancia y por lo que respecta al contenido de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, fortalecer el banco de

datos para que contenga todas las órdenes de protección emitidas, consignando los datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas, así como el seguimiento y cumplimiento de las mismas y consecuentemente que las órdenes de protección, de emergencia y preventivas según el caso, tengan una temporalidad hasta que la víctima deje de estar expuesta al riesgo, lo cual se vincula con el planteamiento de la adición de un párrafo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se propone establecer que en cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia; es decir se establece el criterio de que cuando el origen de la emisión de la medida de protección se trate de delitos por razón de género, la medida durará hasta en tanto la victima deje de estar expuesta al riesgo.

Para que haya una mejor comprensión de la reforma planteada por la Diputada Lía Limón García se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 31.- Corresponderá a las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente ley, quienes tomarán en consideración:	**ARTÍCULO 31.- (...)**
I. El riesgo o peligro existente;	**I. a III. (...)**
II. La seguridad de la víctima, y	
III. Los elementos con que se cuente.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**El Ministerio Público dictará oficiosamente cualquiera de las órdenes de protección preventivas o de emergencia previstas en este Capítulo, sin necesidad de autorización judicial previa o posterior y sin perjuicio de que pueda sustituirla por alguna medida de protección o providencia precautoria de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Código Nacional de Procedimientos Penales	
Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias	Artículo 139. ...
La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de ~~sesenta~~ días naturales, prorrogables hasta por treinta días.	La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de **noventa** días naturales.
	Si transcurrido el plazo, subsistiere la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual durante el cual el Ministerio Público, procurará ejercer la acción penal correspondiente y, en su oportunidad, solicitar la medida cautelar que corresponda.
Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.	Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida **o providencia** decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar **a la autoridad que hubiera ordenado o ratificado las mismas,** que la deje sin efectos.

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares	Artículo 154. ...
El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:	...
I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o II. Se haya vinculado a proceso al imputado.	I. y II. ...
En caso de que el Ministerio Público solicite la prisión preventiva durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para tal efecto, las partes podrán	...

ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas. (NO TIENE CORRELATIVO)	**En casos de violencia contra las mujeres, cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido no hubiera solicitado medida cautelar alguna, pero el Juez advirtiere algún riesgo para la víctima u ofendido, deberá emitir alguna orden de protección preventiva o de emergencia previstas en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Para que haya una mejor comprensión de la reforma planteada por la Diputada Laura Nereida Plascencia Pacheco, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 17.- El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:	**ARTÍCULO 17.- (...)**
I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;	**I. a II. (...)**
II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y	
III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.	**III.** El establecimiento de un banco de datos **que contenga todas las órdenes de protección emitidas, con datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas; de conformidad con las leyes de la materia; el tipo de orden; así como el seguimiento e incumplimiento de las mismas; y con estricto cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de datos personales** para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el

	intercambio de información entre las instancias.
ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: **I.** De emergencia; **II.** Preventivas, y **III.** De naturaleza Civil. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	**ARTÍCULO 28.- (...)** I. A III. (...) Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad **hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo** y deberán expedirse **en forma inmediata máximo en el transcurso de las 6** horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.
Código Nacional de Procedimientos Penales	
Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración	Artículo 139. (...) (...)

máxima de ~~sesenta~~ días naturales, prorrogables hasta por treinta días.	
(NO TIENE CORRELATIVO)	**En cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.**
Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.	(...)

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Limón García de acuerdo a su exposición de motivos:

“Es necesario que cuando una mujer sea atacada o lastimada violentamente, cualquier ministerio público, sin tener que esperar la determinación de un juez, dicte una medida de protección para la mujer afectada...

El dictado de estas medidas por el ministerio público, es de urgente y notoria obviedad, ya que de no dictarse la mujer víctima corre un grave peligro, de esperar a que se acuda ante un juez y éste valore, y en su caso, otorgue la medida de protección. Por tanto, proponemos un esquema donde la autoridad ministerial tenga plena posibilidad y competencia legal para su dictado y no haya ningún obstáculo para la debida protección de las mujeres que se enfrentan a amenazas graves de violencia...

Como se aprecia, la propuesta es que las procuradurías estatales con independencia del sistema procesal vigente, tengan esa atribución precautoria y que no haya mayor dilación...

Dado que las medidas de protección de emergencia y preventivas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tienen una

duración de 72 horas, se prevé también que el Ministerio Público puede sustituirlas por una medida de protección o una providencia precautoria en términos de los que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en este último ordenamiento se propone también el juez de manera oficiosa pueda imponer una medida de protección o preventiva cuando el Ministerio Público o la propia víctima u ofendido no la soliciten, ya que actualmente el juez solamente puede proceder a petición de parte en estos casos.

No sobra decir, que aunque es deseable la existencia de un control judicial sobre los actos del ministerio público, no obstante un régimen de protección oportuna debe permitir margen de protección que puedan otorgar las autoridades administrativas...”

A continuación se transcriben las principales manifestaciones y razones de la proponente Plascencia Pacheco de acuerdo a su exposición de motivos:

Respecto de las órdenes de protección de emergencia y preventivas, el artículo 28 de la Ley General señala que:

Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

En términos generales podemos decir que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y constituyen un título habilitante de la mujer –víctima de violencia de género- para que acuda a diversos sectores de la administración para reclamar un copioso conjunto de derechos que la Ley le confiere.

Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia, por encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad y la de las víctimas indirectas, que exige el cumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres frente a cualquier forma de violencia.

En 2013 fue reformado el artículo 28 de la Ley General, para reducir el tiempo en el que se deben otorgar este tipo de medidas de protección ya que se consideraba que era mucho tiempo el que pasaba entre la solicitud de la orden y el tiempo en que se emitía, sin embargo la legisladora dejo intocado el aspecto de la duración de las mismas, lo que en los hechos ha demostrado genera una grave omisión que pone en peligro la vida de las mujeres.

Diversas han sido las víctimas y organismos defensores de derechos humanos de las mujeres, las que se han acercado a una servidora para mencionar la necesidad de modificar las duración de las mismas hasta en tanto la victima deje de estar en riesgo.

También a ese respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujer de CEDAW, en sus observaciones: CEDAW/C/MEX/CO/7-8, del 52° periodo de sesiones del 9 al 27 de julio de 2012, estableció como un aspecto de preocupación y a manera de recomendación número 16, inciso c) que es preciso:

c) Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Por otra parte la reforma a la Constitución Política Federal de 2011, en la que se amplían los derechos de las personas en un nuevo esquema constitucional, a través del reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas; trae consigo la obligación expresa de observar los tratados internacionales y regionales firmados por el Estado mexicano, en los que se reconocen derechos humanos.

El artículo 1° constitucional, tiene importancia trascendental pues incorpora conceptos novedosos para el constitucionalismo mexicano, precisamente el párrafo tercero de dicho precepto, contempla las obligaciones del Estado, en materia de derechos humanos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 1°. .....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De lo que se advierte un complejo sistema de interpretación, aplicación e implementación de los derechos humanos, dirigidos a los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales, además de los órganos públicos autónomos del país; que pone énfasis en los derechos pero que también contiene un sofisticado mecanismo para el análisis y la implementación de los derechos y sus obligaciones a partir de ciertos principios que permiten mantener, realizar y avanzar el disfrute de los derechos.

De este párrafo tercero deriva:

a) La obligación a cargo de todas las autoridades del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos;

b) El establecimiento en el marco constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales deben ser interpretados y aplicados en correlación al establecimiento de las obligaciones del Estado referidas en el inciso anterior; y

c) Lo que debe hacer el Estado mexicano cuando se presente una violación a esos derechos y aun antes de esa violación, prevenir, investigar, sancionar y reparar.

En este sentido es que la presente propuesta busca dar respuesta a la necesidad que tienen las mujeres, víctimas de violencia que han utilizado este tipo de medidas protectoras, en aras de lograr incidir en una salvaguarda integral que dé tranquilidad y seguridad a las mujeres, y a su vez atender las propuestas de diversas organizaciones de mujeres que nos lo han solicitado y por las recomendaciones que el comité de expertas han hecho al Estado mexicano.

Los grupos de trabajo que se han conformado, principalmente por las instancias de las mujeres y por organismos de la sociedad civil, para la emisión de las alertas de género en los estados donde se han emitido, han corroborado la viabilidad de la propuesta, y en el caso de algunas de estas expertas y expertos “se considera que 72 horas es un término demasiado corto y que poco cumple con la naturaleza de proteger a una posible víctima de feminicidio” 1 por lo que recomendaron modificar la norma para ampliar la duración de las mismas.

En el mismo sentido y siguiendo con las recomendaciones de distintos Diagnósticos sobre el contexto de violencia contra las mujeres en las entidades del país2 , es que también propongo reformar la fracción III del artículo 17, con el objeto de incorporar mayor información al banco de datos, que eventualmente ayude a generar elementos valiosos para modificar, corregir o incluir medidas que le den mayor efectividad a estas herramientas legales.

La reforma al artículo 17 tiene que ver con una misma intención y un mismo objeto: el incidir y dar mayor efectividad a la emisión de las órdenes de protección, en este caso a través de la incorporación de información, cualitativa y cuantitativa,

al Banco de Datos sobre todas las órdenes de protección emitidas, con datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas, el tipo de orden, así como el seguimiento e incumplimiento de las mismas con la finalidad de generar elementos que permitan una mejora continua a través de los análisis que al respecto pueda arrojar la información que se incorpora con esta propuesta. No es un asunto desvinculado uno del otro, es decir de la reforma al artículo 28 de la citada ley, pues de lo que se trata es que las mujeres cuenten con mayor seguridad a través de la emisión de este tipo de mecanismos de protección.

Por otra parte, para la presente iniciativa, consideramos necesario observar las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en los artículos 109, 137 y 139, relativos al derecho de las víctimas a obtener órdenes de protección, de la obligación del Ministerio Publico de otorgarlas y sobre la duración de las mimas.

En este sentido consideramos que por lo que ve a los dos primeros artículos, 109 y 137, citados en el párrafo anterior, nos parece adecuado y oportuno que dicho cuerpo jurídico haga una remisión a la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia. Sin embargo en lo que corresponde al artículo139 del mismo ordenamiento, nos parece que limita las medidas de protección al establecerse sólo 60 días de duración prorrogables por otros 30 días más, como puede verse a continuación:

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos. 3

Dicha redacción contraviene las recomendaciones aludidas, en los párrafos que anteceden, por el Comité de la CEDAW y de distintas opiniones de organizaciones y expertas que, a través de la práctica diaria y de los múltiples estudios y diagnósticos con que cuentan, han señalado la necesidad de modificar estos preceptos para que las medidas de protección perduren hasta en tanto la victima deje de estar en riesgo. De ahí que incluimos en esta propuesta la modificación del artículo en cuestión adicionando un párrafo que remita a la aplicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como en la especie ya lo hacen los artículos aquí señalados.

Pareciera un asunto sin mucho significado pero no lo es, estas medidas pueden ser la diferencia entre la vida y la muerte para una mujer, en un contexto generalizado de violencia como es el caso de algunos territorios del país donde existe una violencia sistémica contra las mujeres.

III. Consideraciones de las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Justicia

Primera. De conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia resultan competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

Segunda. Estas Comisiones Unidas coinciden con el fondo de las iniciativas que ahora se analizan, toda vez que en términos generales compartimos la preocupación de la proponente Limón, en el sentido de que es necesario que el Ministerio Público oficiosamente dicte medidas de protección de emergencia y preventivas de las previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial, en aquellos casos donde haya un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las mujeres, con lo que se subsana la laguna que hoy existe en relación a que el precepto consignado en el artículo 27 de la Ley en comento, en relación a las órdenes de protección, establece que: "...Deberán otorgarse por la autoridad competente..", competencia que queda subsanada con la aprobación de la propuesta de la proponente Limón, dado que subsana la laguna de quién es esa autoridad competente, pues en una interpretación literal, quedará asentado en la ley que el Ministerio Público como instancia de representación social, al momento en que tenga conocimiento del hecho delictivo de violencia contra la mujer, quedará obligado a efecto de preservar la integridad física, psicológica, su libertad o seguridad de la víctima, a dictar oficiosamente cualquiera de las órdenes de protección preventivas o de emergencia, sin necesidad de autorización judicial.

Ahora bien en relación a la propuesta de la proponente Plascencia concerniente al artículo 17 de la ley en estudio, cabe hacer las siguientes apreciaciones. Las y los integrantes de ambas comisiones legislativas, coincidimos en que si bien es cierto hoy en día se cuenta con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, también es cierto que éste quedaría complementado de manera funcional, para efectos operativos de las instancias involucradas en ello, con la única limitante de sujetarse a lo que estrictamente considera la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe hacer mención que ambas legisladoras proponentes tratan en sus respectivas iniciativas el tema relativo a la duración de las medidas de protección y de las providencias precautorias, por lo que a continuación se cita ambas propuestas, con la finalidad de que de manera argumentativa, sustentada en principios axiológicos y jurídicos, se esgrima la mejor propuesta, que satisfaga el interés general que toda norma jurídica debe cumplir al momento de nacer al mundo factico del derecho y satisfacer la garantía de tutelar el bien jurídico

concebido por la ley: caso que nos ocupa se constriñe a asegurar a la víctima su integridad física, psicológica, su libertad o su seguridad:

Propone la diputada Limón:

• Reformar el párrafo primero y segundo del artículo 139; así como adicionar un párrafo segundo al artículo 139 y recorrer el subsecuente en los siguientes términos:

En lo concerniente a la imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de noventa días naturales.

Si transcurrido el plazo subsistiere la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual durante el cual el Ministerio Público, procurará ejercer la acción penal correspondiente y, en su oportunidad, solicitar la medida cautelar que corresponda.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad que hubiera ordenado o ratificado las mismas, que la deje sin efectos.

Propone la diputada Plascencia:

• Reformar el último párrafo del artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia:

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

• Se adiciona un párrafo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

En cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior las y los integrantes de las comisiones unidas, llegamos a la siguiente conclusión:

No obstante que ambas proponentes se refieren a modificar y/o adicionar preceptos a diversos ordenamientos normativos como lo son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Nacional de

Procedimientos Penales en temas análogos, y por cuestiones de técnica jurídica llegamos a las siguientes conclusiones:

Coincidimos en dictaminar a favor de las reformas propuestas por ambas legisladoras, en virtud de que éstas son complementarias las unas de las otras y no se contraponen, aunado a que como lo propone la diputada Plascencia, con su aprobación, estaremos dando cumplimiento a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano por parte de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, CEDAW por sus siglas inglés, tutelando en todo momento un verdadero acceso de las mujeres a la justicia para lograr una vida libre de violencia.

Continuando con el análisis respecto a la viabilidad de las propuestas de reformas, concluimos con la relativa a la diputada Limón concerniente a que:

En casos de violencia contra las mujeres, cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido no hubiera solicitado medida cautelar alguna, pero el Juez advirtiere algún riesgo para la víctima u ofendido, podrá emitir alguna orden de protección preventiva o de emergencia previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Al respecto coincidimos con la proponente Limón, con la aclaración de que el enunciado deberá decir: “En casos de violencia.. ”dado que la redacción es omisa en contemplar la palabra “de”, con lo que se da la estructura gramatical correcta.

Aunado a ello con el párrafo propuesto se prevé el caso de que por negligencia o torpeza, las partes hubiesen omitido solicitar la medida cautelar, el Juez al momento de analizar el caso si advierte esta situación con la observación de que con la finalidad de garantizar la tutela a la víctima en esta etapa procesal y con la finalidad de reivindicar la falta de tal declaración al momento de comparecer ante la instancia primigenia (Ministerio Público) conocedora del hecho delictivo en materia de género, en suplencia de la solicitud hecha por la víctima, se propone cambiar el término “podrá” por el de “deberá”, quedando el enunciado dogmático en los siguientes términos: “En casos de violencia contra las mujeres... pero el Juez advierte Algún riesgo para la victima u ofendido, deberá emitir alguna orden de protección.

Tercera. Estas Comisiones Unidas de Justicia e Igualdad de Género, determinan aprobar en sentido positivo las iniciativas en sus términos, conforme a los siguientes argumentos:

1) Aunque actualmente en nuestro sistema jurídico tenemos diversas disposiciones como las que hoy son materia de las propuestas de reforma, que previenen diversos tipos de medidas para proteger a las mujeres una vez que se ha iniciado un procedimiento penal o cuando éstas han acudido a alguna autoridad a poner en conocimiento los abusos de que han sido objeto, lo cierto es que en la realidad, el Ministerio Público para aplicar una de esas medidas de protección,

primero debe ocurrir ante la autoridad judicial a solicitarlas, lo que implica que el trámite se demore, lo cual sin duda, genera que las víctimas queden desprotegidas a merced del agresor. En algunos casos, las solicitudes hechas por el Ministerio Público son negadas por la autoridad jurisdiccional; en otros aunque a veces son dictadas, la duración de las mismas es limitada y se repite el patrón de falta de protección, es por ello que compartimos el sentir de las proponentes con la finalidad de que tanto el Ministerio Público quede legitimado para dictar de oficio cualquiera de las órdenes de protección preventiva o de emergencia, así como para que estas se mantengan hasta en tanto la victima deje de estar expuesta en riesgo.

2) Existe la inadecuada interpretación de algunas autoridades que consideran que para la imposición de estas medidas de protección se requiere que la víctima lo solicite, sin embargo, en muchos casos, éstas ni siquiera conocen que existan medios legales que las protejan en su persona, en sus papeles o en sus posesiones, por ello la importancia de que quede especificado de manera clara que el Ministerio Público lo hará de oficio, y aun cuando a éste se le llegará a pasar hacerlo, será el Juez la autoridad obligada a realizarlo.

3) Las medidas de protección y providencias precautorias, con independencia de dónde se encuentren reguladas (ya sea en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en el Código Nacional de Procedimientos Penales), comparten el objetivo de proteger a las personas de daños irreparables frente situaciones de gravedad y urgencia.

Es de suma importancia establecer que del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas provisionales, se desprende que el estándar para otorgar el amparo de protección y la prevención frente a la ocurrencia de un posible daño irreparable, está principalmente vinculado con los derechos a la vida y a la integridad personal, es por ello que atendiendo al derecho pro persona que contempla nuestra carta magna en su artículo primero y en cumplimiento a los Tratados Internacionales de los que nuestro país es parte, las y los integrantes de las comisiones unidas, vemos viable el que las órdenes de protección o bien las medidas inherentes se puedan otorgar de inmediato bajo el principio de la tutela de la integridad física, psicológica, de libertad o de seguridad y que su duración preexista hasta en tanto deje de estar en riesgo, con lo que se da cumplimiento a la jurisprudencia en comento.

Al respecto la Convención de Belém do Pará establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita, total o parcialmente, su reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.4

Dado que en efecto en la práctica acontece que entre el tiempo que la víctima denuncia y el Ministerio Público acude ante el Juez a solicitar una medida de protección y dicha autoridad jurisdiccional resuelve, muchas veces las víctimas

son nuevamente atacadas y en los casos más graves, han llegado a perder la vida.

Situación que prevé justamente el Consenso de Quito al establecer que los países deben adoptar medidas que contribuyan a la eliminación de todas las formas de violencia y sus manifestaciones contra las mujeres, especialmente el homicidio de mujeres, el feminicidio, así como la eliminación de medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta de las Naciones Unidas.

Como podemos ver, los instrumentos internacionales abonan a que las propuestas realizadas por las legisladoras sean dictaminadas en sentido positivo, dado que derivado del análisis realizado se desprende que las mujeres al considerar el hecho de presentar su denuncia se sienten desprotegidas pues la actuación de la autoridad se percibe lente e incluso inútil, esa es la razón por la que las víctimas no denuncian, ya que temen sufrir una nueva agresión, aunado a que el bajo porcentaje de denuncias formales está asociado a otros problemas relacionados con la impartición y la procuración de justicia, tales como revictimización, los procedimientos lentos y largos y que además, no existen medidas efectivas para la protección de las víctimas.

4) Por lo anterior, estas Comisiones Unidas, comparten los criterios de las promoventes en el sentido de que es necesario fijar de manera taxativa en la norma, la obligación del Ministerio Público para dictar las medidas de protección de emergencia y preventivas de las previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial, en aquellos casos donde haya un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de las mujeres, con el objeto de impedir que se consume de manera irreparable un daño en su integridad física o psíquica.

Uno de los elementos a considerar para la imposición de una medida de protección, providencia precautoria o medida cautelar, es el peligro en la demora o “periculum mora”, que implica la presunción grave del temor al daño que en el caso de los delitos cometidos en contra de las mujeres, éstas podrían sufrir, que van desde lesiones a su integridad física o psíquica y en los casos más graves en la pérdida de la vida.

Esto es, el peligro en la demora implica que a causa de la inminencia del peligro, dichas medidas de protección, providencias precautorias o medidas cautelares, tengan carácter de urgentes, toda vez que si se demora la protección del daño temido, se puede transformar en un daño efectivo, que sin duda agrava el hecho inicialmente puesto en conocimiento de la autoridad respectiva.

Así, para una adecuada protección de la integridad física, psíquica y de la vida de las mujeres, se requieren medidas efectivas y que sean aplicables sin retardo.

En este sentido, reiteramos, se considera procedente el criterio sustentado por la proponente en cuanto a que el Ministerio Público oficiosamente dicte medidas de

protección de emergencia y preventivas de las previstas en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin necesidad de autorización judicial; previsión que se hace extensivo en el Código Nacional de Procedimientos Penales para los jueces, a quienes se les faculta para imponer de oficio durante el proceso penal, una medida de protección cuando el Ministerio Público o incluso la propia víctima u ofendida, hubiere sido omisos en solicitarlo.

En concordancia a lo anterior, como lo sostiene la proponente, que aunque es deseable la existencia de un control judicial sobre los actos del ministerio público, debe privilegiarse un régimen de protección oportuna que puedan otorgar las autoridades administrativas. Esto es, se pondera la necesidad de protección a las mujeres por encima de la autorización judicial, aunque desde luego, dentro de los límites de la necesidad de protección.

5) Se hace constar que la Comisión de Igualdad de Género recibió 2 iniciativas que reforman el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con tema análogo a las que se dictaminan mediante el presente instrumento, suscritas por las Diputadas Yarith Tannos Cruz y María Gloria Hernández Madrid, ambas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que por técnica procedimental no se dictaminan en el presente dictamen de Comisiones Unidas.

Por ello, y para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y de Justicia someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción III del artículo 17; el último párrafo del artículo 28 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. ...

I. y II. ...

III. El establecimiento de un banco de datos que contenga todas las órdenes de protección emitidas, con datos de las víctimas y de las personas sujetas a ellas; de conformidad con las leyes de la materia; el tipo de orden; así como el seguimiento e incumplimiento de las mismas; y con estricto cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de datos personales, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

ARTÍCULO 28. ...

I. a III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo y deberán expedirse en forma inmediata máximo en el transcurso de las 6 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 31. ...

I. a III. ...

El Ministerio Público dictará oficiosamente cualquiera de las órdenes de protección preventivas o de emergencia previstas en este Capítulo, sin necesidad de autorización judicial previa o posterior y sin perjuicio de que pueda sustituirla por alguna medida de protección o providencia precautoria de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de noventa días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Si transcurrido el plazo, subsistiere la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, podrá prorrogarse hasta por un plazo igual durante el cual el Ministerio Público, procurará ejercer la acción penal correspondiente y, en su oportunidad, solicitar la medida cautelar que corresponda.

En cuanto a la duración de las medidas de protección tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida o providencia decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad que hubiera ordenado o ratificado las mismas, que la deje sin efectos.

Artículo 154. ...

...

I. y II. ...

...

En casos de violencia contra las mujeres, cuando el Ministerio Público o la víctima u ofendido no hubiera solicitado medida cautelar alguna, pero el Juez advirtiere algún riesgo para la víctima u ofendido, deberá emitir alguna orden de protección preventiva o de emergencia prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, las Legislaturas de los Entidades Federativas y de la Ciudad de México deberán adecuar las legislaciones locales en la materia, y las relativas a las instituciones de procuración de justicia para que puedan dictar las medidas correspondientes.

Notas:

1 Información tomada del sitio http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/643526/6/fallan-en-emision-de -ordenes-de-proteccion-para-mujeres.htm.

2 Entre estos el Diagnóstico Situacional del Feminicidio en el Estado de Jalisco, elaborado por el Instituto Jalisciense de las Mujeres en Diciembre de 2015, con fondos proporcionados INMUJERES en diciembre de 2015.

3 Consultado en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm. 28 de marzo de 2016.

4 Diagnóstico del Trabajo Legislativo en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres en la LXII Legislatura, Ed. CEAMEG, pag.35

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

La Comisión de Igualdad de Género

Diputados: Laura Nereida Plascencia Pacheco (rúbrica), presidenta; Sofía del Sagrario de León Maza (rúbrica), Carolina Monroy del Mazo (rúbrica), Érika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Guadalupe

González Suástegui,Katia Berenice Burguete Zúñiga, Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), María Candelaria Ochoa Avalos (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica); Lucely del Perpetuo Socorro Alpízar Carrillo (rúbrica), Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), Érika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy (rúbrica), Gretel Culin Jaime, Sasil Dora Luz de León Villard (rúbrica), David Gerson García Calderón (rúbrica), Patricia García García, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Karina Padilla Ávila, (rubrica), Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Concepción Villa González (rúbrica).

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega, Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Bañales Arámbula (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez (rúbrica), José Alberto Couttolenc Buentello (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro, Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica).

De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numeral 2, fracción XXII, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 68, 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 85, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al estudio y discusión del proyecto de Iniciativa que se menciona, y conforme a las consideraciones y a la votación que realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de julio de 2016, la diputada Claudia Edith Anaya Mota, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77,78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa de Decreto que adiciona las fracciones XIV y XV al artículo 7 y la fracción V al artículo 13 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

SEGUNDO. El 13 de julio 2016, el Presidente de la Mesa Directiva del Comisión Permanente turnó la propuesta a la Comisión de Economía, para dictamen.

TERCERO. El 18 de julio de 2016, la Comisión de Economía recibió mediante oficio CP2R1.-2064 la iniciativa en comento.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones para que éstas promuevan entre sus afiliados principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los tres niveles de gobierno y demás dependencias del sector público; así como que se le coadyuve con la Secretaría de la Función Pública, los órganos de fiscalización federal y estatales, cuando así lo requieran en la investigación de actos presuntamente de corrupción con el sector público.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión es competen para conocer la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a las Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

SEGUNDA. La Comisión que dictamina coincide con el objetivo que persigue la Iniciativa en análisis, para que las Cámara y sus Confederaciones promuevan entre sus afiliados principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los tres niveles de gobierno y demás dependencias del sector público.

TERCERA. En su artículo primero, dicha ley estipula por objeto normar la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo y de las Cámaras de Industria, así como de las Confederaciones que las agrupan.

CUARTA. En su texto la iniciativa propone adicionar una fracción XV al artículo 7 y una fracción V al artículo 13 en los siguientes términos.

Artículo 7. ...

XV. Coadyuvar con la Secretaría de la Función Pública, los órganos de fiscalización federal y estatales, cuando así lo requieran en la investigación de actos presuntamente de corrupción con el sector público; y

XVI. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 13. ...

V. Que ninguno de sus posibles afiliados se encuentre en el Registro de Proveedores y Contratistas Sancionados de la Secretaría de la Función Pública; y

En su artículo cuarto la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones dispone que las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio que representan, promueven y defienden las actividades económicas que sus agremiados realicen, por lo cual de aprobarse en los términos en que fue presentada la iniciativa en comento, se estaría implementando una facultad fiscalizadora de dichas instituciones y no de consulta y colaboración del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CÁMARAS EMPRESARIALES Y SUS CONFEDERACIONES.

Artículo Único. Se adiciona la fracción XIV recorriéndose la actual XIV para pasar a ser XV al artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. a XII. ...

XIII. Defender los intereses particulares de las empresas afiliadas a solicitud expresa de éstas;

XIV. Promover entre sus afiliados principios éticos que prevengan acciones de corrupción con las dependencias de los tres niveles de gobierno y demás dependencias del sector público, y

XV. Llevar a cabo las demás actividades que se deriven de su naturaleza, de sus Estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de la Comisión de Economía de la H. Cámara de Diputados, a los 20 días del mes de julio de 2016.

La Comisión de Economía

Diputados: Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica), presidente; Antonio Tarek Abdala Saad (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela (rúbrica), Esdras Romero Vega (rúbrica), Juan Alberto Blanco Zaldivar (rúbrica), Miguel Ángel Salim Alle, Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), Armando Soto Espino, Lorena Corona Valdés (rúbrica), Jesús Serrano Lora (rúbrica), Carlos Lomelí Bolaños (rúbrica), secretarios; Lorena del Carmen Alfaro García, Claudia Edith Anaya Mota (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle, Alma Lucía Arzaluz Alonso (rúbrica), Carmen Victoria Campa Almaral (rúbrica), Jesús Ricardo Canavati Tafich, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Waldo González Fernández (rúbrica), Ricardo David García Portilla, Miguel Ángel González Salum, Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Alejandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Vidal Llerenas Morales (rúbrica), René Mandujano Tinajero (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica).

De la Comisión de Competitividad, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Competitividad de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, presentada por el Diputado Alejandro González Murillo, del grupo parlamentario Partido Encuentro Social.

Las y los Diputados integrantes de esta Comisión analizaron el contenido de la iniciativa con el objeto de realizar observaciones y/o comentarios, mismos que fueron integrados al presente dictamen.

Esta Comisión de Competitividad es competente para conocer y resolver respecto a la iniciativa, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II, 72, 73 fracciones XXIX-E y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados , se somete a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, esta dictaminadora procederá a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados en un orden distinto al señalado, es decir, en algunas ocasiones en forma agrupada y en otras en lo individual, por lo que el dictamen se presenta en los siguientes términos:

I. Metodología para el Estudio y Análisis

En el apartado de “Antecedentes”, se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa a partir de que fue presentada, hasta el turno del expediente a esta dictaminadora.

Por lo que respecta al apartado de “Contenido y Objeto de la Iniciativa” , se realiza una descripción de la misma destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de “Consideraciones”, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizan un análisis y valoración de los argumentos del iniciador, con base en el contenido de diversos ordenamientos legales y el texto normativo propuesto.

Finalmente en el apartado de “Cuadros Comparativos”, se hace una comparación de la norma actual y la modificación propuesta por el iniciante como por esta Comisión.

II. Antecedentes

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión celebrada el 17 de marzo de 2016, se dio cuenta con la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa”, presentada por el Diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario Partido Encuentro Social.

2.- Mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-695 de fecha 17 de Marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó la iniciativa señalada con anterioridad a la Comisión de Competitividad para su dictaminación.

3.- Mediante oficio CC/LXIII/124/2016 de fecha 16 de mayo de 2016, la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, prórroga por un plazo de cuarenta y cinco días para emitir el dictamen correspondiente a la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Medina Empresa”.

4.- Mediante publicación en la Gaceta Parlamentaria, año XIX, número 4554, de fecha 16 de junio de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, concedió a la Comisión de Competitividad, la ampliación del término hasta el 30 de septiembre del año en curso para dictaminar la iniciativa del Diputado Alejandro González Murillo.

III. Contenido y Objeto de la Iniciativa

La iniciativa plantea que “... Actualmente, México atraviesa por una delicada situación económica, como consecuencia del desplome en los precios del petróleo y la crisis financiera mundial. Esta crisis no ha permitido crecer a la economía, generando la precariedad de los ingresos y un déficit en la creación de empleos, lo cual, afecta de manera muy particular a las y los jóvenes, que requieren ocuparse laboralmente...”.

En ese sentido el iniciante consideró que... “las y los jóvenes, durante las últimas administraciones han sido relegados de los planes y programa sectoriales de desarrollo”.

También se establece que "... la tasa de desempleo abierto entre las y los jóvenes, alcanzo, en el tercer trimestre de 2015, el 8.0 por ciento; cifra inferior al 8.9 por ciento que se estableció como línea base en el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018".

En tal sentido, la iniciativa en estudio tiene por objeto potencializar los avances que se han obtenido respecto mitigar la desocupación del sector juvenil, por lo que se propone las siguientes modificaciones en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

a) Garantizar la continuidad de programas o políticas destinados a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que han reportado buenos resultados para el desarrollo económico social de los jóvenes, así como crear programas prioritarios de apoyo para impulsar la vocación emprendedora de los jóvenes;

b) Establecer la inclusión financiera de los jóvenes emprendedores, a través, de créditos a tasas preferenciales para la creación de MIPYMES;

c) Establecer una serie de conceptos y premisas que posibilite la puesta en marcha de políticas que favorezcan el desarrollo emprendedor de las y los jóvenes, el desarrollo e innovación tecnológica y el desarrollo empresarial de la planta productiva;

d) Fortalecer y ampliar las facultades del Instituto Nacional del Emprendedor;

e) Reducir de 31 a 15 integrantes la conformación del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

f) Modificar el término de "Distrito Federal" por "Ciudad de México".

IV. Consideraciones

Primera.- La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (en adelante LDCMIPYME) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, teniendo por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación y regulación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (en adelante MIPYMES):

"Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.”

Es menester señalar que, desde la concepción de la Propuesta de la LDCMIPYME, en la exposición de motivos1 se estableció la no discriminación hacia cualquier sector, es decir, se consideró una política incluyente:

“... el fomento a las MIPYMES debe permitir el apoyo a dinámicos segmentos de la población, para permitir su plena integración al desarrollo. Así, es importante desarrollar un programa integral de fomento que sea incluyente para todos, es decir, que no existan limitaciones a mujeres empresarias, jóvenes emprendedores , discapacitados y personas emprendedoras de la tercera edad...”

Adicionalmente, en el proceso legislativo de creación de la LDCMIPYME se planteó que “... Las MIPYMES mexicanas, como las de otros países, enfrentan un nuevo contexto de competencia internacional, en donde la apertura comercial, la incertidumbre financiera, la globalización productiva y especulativa, la integración regional, la dinámica y permanente transformación científica y tecnológica, las fusiones y alianzas estratégicas, así como el fortalecimiento de las grandes corporaciones y las crisis recurrentes, marcan el rumbo...”

En ese sentido, se consideró que la LDCMIPYME debería contemplar:

• Destinar recursos económicos, tecnológicos y de información significativos y crecientes para el desarrollo de la productividad y competitividad de las MIPYMES.

• Definir una visión estratégica nacional y regional de mediano y largo plazo, ajustada permanentemente a la dinámica económica nacional e internacional, que ponga el acento en la productividad, rentabilidad y competitividad de las empresas.

• Considerar un enfoque integral, multisectorial e interdisciplinario de fomento y apoyo; con estrategias de corto, mediano y largo plazo para cada una de las cadenas productivas.

• Asignación de recursos financieros suficientes para instrumentar la política de fomento a las MIPYMES; a través de la banca pública y privada, con un verdadero sentido de desarrollo.

En tal virtud, se estableció la mejora continua de la competitividad del país y de cada empresa, ante la economía global, a través de la inversión, rentabilidad y competitividad de las cadenas productivas de las MIPYMES.

Asimismo, esta dictaminadora considera necesario señalar los objetivos específicos consagrados en el artículo 4 de la LDCMIPYME:

“Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

II. Promover:

a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;

b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;

c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;

d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;

e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;

f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;

g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;

h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e

i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.”

Segunda.- Esta dictaminadora comparte las inquietudes y preocupaciones del Diputado Alejandro González Murillo respecto a impulsar el sector juvenil y a su vez mitigar el desempleo, para lo cual propone que las y los jóvenes sean considerados en mayor medida en los planes y programas sectoriales de desarrollo económico; ello a razón de ser uno de los propósitos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-20182 , mismo que fue publicado el 20 de mayo de 2013.

Al respecto, el Plan Nacional de Desarrollo en la meta "México prospero" señala lo siguiente:

"Una de las razones subyacentes al bajo crecimiento económico es la reducida productividad de nuestra economía. De hecho, en tanto que en Chile y en Corea la productividad aumentó a tasas anuales de 1.1 y 2.4% desde inicios de los ochenta, en México la productividad cayó anualmente en 0.7% en el mismo lapso. Es decir, en este periodo nuestra capacidad de producir bienes y servicios con los recursos productivos a nuestra disposición, se contrajo.

En este sentido, el enfoque de la presente Administración será generar un crecimiento económico sostenible e incluyente que esté basado en un desarrollo integral y equilibrado de todos los mexicanos. Para poder mejorar el nivel de vida de la población es necesario incrementar el potencial de la economía de producir o generar bienes y servicios, lo que significa aumentar la productividad.

Este potencial depende de la capacidad de la fuerza laboral, la utilización del capital y la productividad total de los factores. (...) Países que han establecido las condiciones para que su productividad crezca de manera sostenida por periodos largos, han podido generar mayor riqueza y establecer una plataforma donde su población tiene la oportunidad de desarrollarse plenamente.

Un México Próspero buscará elevar la productividad del país como medio para incrementar el crecimiento potencial de la economía y así el bienestar de las familias. Para ello se implementará una estrategia en diversos ámbitos de acción, con miras a consolidar la estabilidad macroeconómica, promover el uso eficiente de los recursos productivos, fortalecer el ambiente de negocios y establecer políticas sectoriales y regionales para impulsar el desarrollo.

IV.1. Diagnóstico: existe la oportunidad para que seamos más competitivos.

Empleo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil. A pesar de que hoy en día la tasa de desocupación es baja, es necesario consolidar esfuerzos para aumentar la productividad laboral y otorgar mayor dignidad a los salarios que percibe la población.

(...) la población de México se estimó en 115.6 millones de habitantes, de los cuales 86.1 millones tuvieron edad legal de trabajar (74.4% del total), 50.7 millones integraron la población económicamente activa (PEA, 58.9% de la población en edad de trabajar), y 48.2 millones estuvieron ocupados (95.1% de la PEA).

Dentro de la población ocupada se observaron algunas distorsiones, ya que cerca del 60% de las personas tuvo trabajo con algún grado de informalidad. Lo anterior tiene repercusiones adversas en el acceso efectivo de los trabajadores y sus familias a la seguridad social, así como en las finanzas públicas del país. Además, la productividad de las empresas informales es 45% más baja que la que se observa en el sector formal. Por tanto, resulta impostergable impulsar políticas públicas que propicien la generación de empleos y de empresas formales para brindar certidumbre a los trabajadores en el acceso a los mecanismos de previsión social. (...)

(...) la desocupación en México se concentra en los jóvenes, ya que el 53% de los desocupados tiene entre 14 y 29 años, siendo su tasa de desocupación de 7.9%. (...) es necesario incluirlos de manera más efectiva en el mercado laboral.

Un paso relevante para detonar la productividad laboral es la instalación y operación del Comité Nacional de Productividad, resultado de la Reforma Laboral, que convoca a los patrones, sindicatos, trabajadores e instituciones académicas a trabajar en conjunto.

...

..."

Por lo que se refiere al "acceso al Financiamiento", el Plan Nacional de Desarrollo en la meta "México prospero" señala:

"Acceso al Financiamiento

"...Sin embargo, prevalece en México la preocupación de que la banca no presta lo suficiente y, por tanto, no cumple con una de sus funciones básicas dentro de la economía: transformar el ahorro en créditos para apoyar proyectos productivos.

Se deben llevar a cabo políticas públicas eficaces tendientes a facilitar el acceso al financiamiento para la creación y la expansión de empresas productivas. El financiamiento al sector privado en México como porcentaje del PIB asciende a tan sólo 26.2%, nivel inferior al observado en países latinoamericanos comparables.

...

...

Es necesario fortalecer el marco jurídico del sistema financiero para incrementar su contribución a la economía, aumentar el monto de financiamiento en la economía, reducir

el costo del crédito, promover la competencia efectiva en el sector e incentivar la entrada de nuevos participantes. Asimismo, se debe propiciar la estabilidad de dicho sistema a través de las sanas prácticas prudenciales, y promover que las autoridades del sector realicen una regulación efectiva y expedita del mismo.

La Banca de Desarrollo debe transformarse para ser una palanca real de crecimiento. En este contexto, es necesario implementar medidas que, atendiendo a la fortaleza de su balance, le permitan también instrumentar políticas que promuevan el desarrollo y la democratización del financiamiento. Hasta ahora, la Banca de Desarrollo se ha enfocado en mantener y preservar el capital, de acuerdo con su mandato de ley.

El objetivo de la Banca de Desarrollo debe ser ampliar el crédito, con especial énfasis en áreas prioritarias para el desarrollo nacional como la infraestructura, además de las pequeñas y medianas empresas. Así, la Banca de Desarrollo debe contribuir de manera eficaz y eficiente con la actividad productiva del país, con la creación de valor y crecimiento del campo, para que a su vez permita y respalde el ahorro popular en beneficio del bienestar de las familias mexicanas. Para tal efecto, se requiere: i) redefinir con claridad su mandato en el marco jurídico; y ii) permitirle allegarse los elementos indispensables para el cumplimiento de su mandato, a fin de gestionar sus recursos de manera eficaz en beneficio del país. En todo caso, el esfuerzo debe estar dirigido a las empresas productivas que no consiguen financiamiento de la banca privada, de forma que puedan alcanzar una mayor escala de operación y adoptar tecnologías nuevas y más eficientes...”

Asimismo, por lo que respecta al “Fomento Económico, Política Sectorial y Regional”, el Plan Nacional de Desarrollo en la meta “México prospero” establece:

“El Estado tiene como obligación, de acuerdo con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fungir como el rector del desarrollo nacional, garantizando que éste sea incluyente, equitativo y sostenido. Por tanto, resulta indispensable que el Gobierno de la República impulse, al igual que lo hacen las economías más competitivas a nivel mundial, a los sectores con alto potencial de crecimiento y generación de empleos.

Hoy, México requiere una política moderna de fomento económico en sectores estratégicos. No se puede ignorar el papel fundamental que juegan los gobiernos al facilitar y proveer las condiciones propicias para la vida económica de un país. Respetar y entender la delineación entre actividad privada y gobierno, no significa eludir el papel fundamental que el Estado debe desempeñar en crear las condiciones propicias para que florezcan la creatividad y la innovación en la economía, y se fortalezcan las libertades y los derechos de los mexicanos. Una nueva y moderna política de fomento económico debe enfocarse en aquellos sectores estratégicos que tienen una alta capacidad para generar empleo, competir exitosamente en el exterior, democratizar la productividad entre sectores económicos y regiones geográficas, y generar alto valor a través de su integración con cadenas productivas locales. Las actividades productivas de pequeñas y medianas empresas, del campo, la vivienda y el turismo son ejemplos de estos sectores.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) constituyen más del 90% del tejido empresarial en la mayoría de los países del mundo. (...) En México, las MIPYMES aportan alrededor del 34.7% de la Producción Bruta Total y generan 73% de los empleos, lo que significa más de 19.6 millones de puestos laborales. Resulta indiscutible que la política orientada a apoyar a las MIPYMES productivas y formales y, por supuesto, a los emprendedores, debe ser pieza angular de la agenda de gobierno, a fin de consolidarla como palanca estratégica del desarrollo nacional y de generación de bienestar para los mexicanos."

Derivado de lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo estableció el siguiente plan de acción:

IV.2 Plan de acción: eliminar las trabas que limitan el potencial productivo del país.

(...) México Próspero está orientado a incrementar y democratizar la productividad de nuestra economía. Lo anterior con un enfoque que permita un acceso global a los factores de la producción. Es decir, la presente Administración buscará eliminar trabas que limiten la capacidad de todos los mexicanos para desarrollar sus actividades con mejores resultados.

Como una vía para incrementar la productividad, se propone promover el uso eficiente de los recursos productivos de la economía. Particularmente el acceso a financiamiento, la productividad en el empleo y el desarrollo sustentable. En específico, se plantea democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento. Para ello, se propone incrementar la competencia en el sector financiero a través de una reforma integral que lo fortalezca, al tiempo que preserve su estabilidad (...).

Para robustecer el papel de la Banca de Desarrollo como una palanca de crecimiento, ésta deberá completar mercados, potenciar los recursos del Gobierno de la República y utilizarlos como inductores de la participación del sector privado de forma eficiente. En este sentido, también buscará promover la participación de dicho sector en planos estratégicos de la economía, como la infraestructura, el campo y las pequeñas y medianas empresas. Además, se impulsará que la Banca de Desarrollo cuente con mayor flexibilidad regulatoria y financiera para cumplir con un mandato de fomentar la expansión del crédito.

...

Para un México Próspero se debe consolidar, de manera gradual y permanente, un marco de respeto que equilibre los factores de la producción a efecto de promover el empleo de calidad, sin descuidar la protección y garantía de los derechos de los trabajadores y del sector patronal.

En particular, se establecerán incentivos para abatir la informalidad y propiciar que los trabajadores puedan acceder a empleos formales más productivos y mejor remunerados, con especial énfasis en la participación de la mujer en la economía formal. Además, el fortalecimiento de la infraestructura de guarderías o el fomento de modalidades flexibles pueden incrementar la participación de las mujeres en la fuerza laboral.

(...)

Se propone una política de fomento económico con el fin de crear un mayor número de empleos, desarrollar los sectores estratégicos del país y generar más competencia y dinamismo en la economía. Se buscará incrementar la productividad de los sectores dinámicos de la economía mexicana de manera regional y sectorialmente equilibrada. Para ello, se fortalecerá el mercado interno, se impulsará a los emprendedores, se fortalecerán las micro, pequeñas y medianas empresas, y se fomentará la economía social a través de un mejor acceso al financiamiento."

Tercera.- El citado Plan Nacional de Desarrollo considera 13 objetivos, 118 estrategias, 819 líneas de acción y 14 indicadores plasmando de manera concreta y específica el camino para lograr las 5 metas nacionales:

Objetivo General	**Llevar a México a su máximo potencial**				
5 metas Nacionales	México en Paz	México Incluyente	México con Educación de Calidad	**México Prospero**	México con responsabilidad global
3 Estrategias Transversales	**Democratizar la Productividad**				
	Gobierno Cercano y Moderno				
	Perspectiva de Género				

En ese sentido, la Meta Nacional "México Próspero", objetivo 4.2 "Democratizar el acceso al financiamiento de proyectos con potencial de crecimiento" en las estrategias 4.2.1 "Promover el financiamiento a través de instituciones financieras y del mercado de valores" y 4.2.2 "Ampliar la cobertura del sistema financiero hacia un mayor número de personas y empresas en México, en particular para los segmentos de la población actualmente excluidos", establece las siguientes líneas de acción:

•Realizar las reformas necesarias al marco legal y regulatorio del sistema financiero para democratizar el crédito.

• Robustecer la relación entre la banca de desarrollo y la banca social y otros prestadores de servicios financieros, para multiplicar el crédito a las empresas pequeñas y medianas.

Asimismo, el objetivo 4.3 "Promover el empleo de calidad", en la estrategia 4.3.3 "Promover el incremento de la productividad con beneficios compartidos, la empleabilidad y la capacitación en el trabajo" así como la estrategia transversal "democratizar la productividad" establecen las siguientes líneas de acción:

• Impulsar, de manera focalizada el autoempleo en la formalidad.

• Fomentar el incremento de la productividad laboral con beneficios compartidos entre empleados y empleadores.

Finalmente, el objetivo 4.8 “Desarrollar los sectores estratégicos del país” en la estrategia 4.8.4 “Impulsar a los emprendedores y fortalecer a las micro, pequeñas y medianas empresas” establece las siguientes líneas de acción:

• Apoyar la inserción exitosa de las micro, pequeñas y medianas empresas a las cadenas de valor de los sectores estratégicos de mayor dinamismo, con más potencial de crecimiento y generación de empleo, de común acuerdo con los gobiernos de las entidades federativas del país.

• Facilitar el acceso a financiamiento y capital para emprendedores y micro, pequeñas y medianas empresas.

• Incrementar la participación de micro, pequeñas y medianas empresas en encadenamientos productivos, así como su capacidad exportadora.

• Fomentar los proyectos de los emprendedores sociales, verdes y de alto impacto.

• Impulsar la creación de ocupaciones a través del desarrollo de proyectos de emprendedores.

• Fomentar la creación y sostenibilidad de las empresas pequeñas formales

Cuarta.- Por lo que respecta a las propuestas del iniciador en relación a que la “... autoridad encargada de la aplicación de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa sea la Secretaría de Economía a través del Instituto Nacional del Emprendedor...” así como fortalecer o dotar de mayores facultades al Instituto Nacional del Emprendedor (en adelante INADEM) para que sea la institución “... encargada de dirigir, orientar e impulsar el desarrollo de las MIPYMES...”; esta dictaminadora las considera inadecuadas en virtud de los siguientes razonamientos:

a) De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Pública Federal se organizará en centralizada y paraestatal.

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La (sic DOF 02-08-2007) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

En ese sentido, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, así como su integración:

"Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

...

...

Artículo 2o.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

II. Consejería Jurídica, y

III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución."

En concatenación con lo anterior, el Ejecutivo Federal cuenta con la Secretaría de Economía, a quien le corresponde, entre otras actividades, el despacho de los siguientes asuntos:

"Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I... a X...

X bis. Coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de escasos recursos en áreas urbanas a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación, evaluación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos para ser destinados a los mismos fines; así como de asistencia técnica y de otros medios que se requieran para ese propósito, previa calificación, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales, y con la participación de los sectores social y privado;

XI... a XVI...

XVII.- Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial;

XVIII... a XXI...

XXII.- Fomentar, estimular y organizar la producción económica del artesanado, de las artes populares y de las industrias familiares;

XXIII.- Promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional;

XXIV.- Promover, orientar, fomentar y estimular el desarrollo de la industria pequeña y mediana y regular la organización de productores industriales;

XXIV bis.- Organizar, unificar e implementar el sistema informático que establecerá expedientes electrónicos empresariales con la finalidad de simplificar los trámites que los interesados realizan ante la administración pública federal centralizada y paraestatal;

XXV... a XXXII...

XXXIII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

Asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas:

“Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior, se deduce que la Desconcentración Administrativa surge como un medio para facilitar el dinamismo de la actividad de determinados órganos de la administración centralizada, es decir, es un procedimiento administrativo que facilita la ejecución de las leyes administrativas, pero los órganos superiores o centrales, conservan su poder de mando, de control, de revisión, de decisión y de vigilancia.

También, es preciso señalar las características de los órganos desconcentrados:

• Son inferiores y subordinados al poder central;

• Existe vínculo jerárquico con el poder central;

• Se les asignan competencias exclusivas;

• Tienen libertad de acción en trámite y de decisión;

• Tiene autonomía técnica; y

• No tienen autonomía presupuestaría.

b) En ese orden de ideas, el 14 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía".

De las modificaciones realizadas a dicho Reglamento, se destacan, en primer lugar, la extinción de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía; y en segundo lugar, la creación del INADEM3 .

Bajo ese contexto, el INADEM, es un Órgano Administrativo Desconcentrado y jerárquicamente subordinado de la Secretaría de Economía que tiene por objeto instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados nacional e internacional para aumentar su contribución con el desarrollo económico y bienestar social, así como coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura y productividad empresarial. 4

Dicha modificación estribo en crear un Órgano Administrativo Desconcentrado con mayores facultades de decisión pero con competencia exclusiva y poder otorgar servicios más rápidos y expeditos a los ciudadanos.

En concatenación con lo anterior, el Instituto Nacional del Emprendedor tiene seis objetivos5 :

• Implementar una Política de Estado de Apoyo a Emprendedores y MIPYMES a través de la Red de Apoyo al Emprendedor;

• Promover un Entorno Jurídico y Reglamentario propicio para el Desarrollo de Emprendedores y MIPYMES ;

• Fortalecer las Capacidades de Gestión y Habilidades Gerenciales en Emprendedores y MIPYMES;

• Fomentar el Acceso al Financiamiento y Capital para Emprendedores y MIPYMES;

• Desarrollar las Capacidades Productivas, Tecnológicas y de Innovación de Emprendedores y MIPYMES; y

• Propiciar el Acceso de MIPYMES a las cadenas globales de valor.

Ahora bien, con el fin de eficientar dichos recursos y lograr un mayor impacto en los programas, se creó el Fondo Nacional de Emprendedor, el cual tiene por objeto fomentar el crecimiento económico nacional, regional y sectorial, mediante el fortalecimiento

ordenado, planificado y sistemático del emprendimiento y del desarrollo empresarial en todo el territorio nacional. De acuerdo con las Reglas de Operación de dicho fondo, el presupuesto asignado será distribuido, en gran parte, a la ejecución de las convocatorias que beneficiarán a los emprendedores y a micro, pequeños y medianos empresarios.

c) Continuando bajo la misma tesitura, de conformidad con el artículo 2° de la LDCMIPYME, la autoridad encargada de la aplicación de dicha Ley es la Secretaría de Economía, quien únicamente para efectos de su aplicación se auxilia en el INADEM, de las distintas subsecretarias y de otros órganos sectorizados de la Secretaría de Economía.

En ese sentido, el artículo 56 del Reglamento Interno de la Secretaría de Economía establece que la Secretaría podrá contar con órganos desconcentrados (INAES e INADEM) a quienes se otorgarán las funciones específicas para resolver sobre determinada materia o para prestar algún servicio; en el caso del INADEM, su objeto y atribuciones están determinados en el artículo 57 Bis de dicho reglamento:

“ARTÍCULO 56.- Para la mayor eficacia y debida atención del despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a quienes se otorgarán las atribuciones específicas para resolver sobre determinada materia, o para la prestación de servicios, de conformidad con su instrumento jurídico de creación o disposición que regule su organización y funcionamiento interno, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 57 BIS.- El Instituto Nacional del Emprendedor es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto instrumentar, ejecutar y coordinar la política nacional de apoyo incluyente a emprendedores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, impulsando su innovación, competitividad y proyección en los mercados nacional e internacional para aumentar su contribución al desarrollo económico y bienestar social, así como coadyuvar al desarrollo de políticas que fomenten la cultura y productividad empresarial.

[...]”

Como ya se ha venido señalando, para la aplicación de la LDCMIPYME, intervienen otras áreas pertenecientes a la Secretaría de Economía que coadyuvan en el cumplimiento de sus objetivos, por señalar:

• Coordinación General del Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario – Tiene a su cargo el Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR) y el Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario (PRONAFIM).

• Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología – Tiene a su cargo el Programa para la Productividad y la Competitividad Industrial (PPCI).

• Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior – Tiene a su cargo el Programa para el Desarrollo de la Industria del Software (PROSOFT).

En virtud de lo anterior, esta Dictaminadora considera inviable darle al INADEM las facultades explicitas de ser la autoridad encargada de la aplicación de la LDCMIPYME en virtud que al ser un órgano desconcentrado tiene tareas específicas, aunado a ello, en la aplicación de dicha ley coadyuvan las subsecretarías y otros órganos sectorizados de la secretaria de economía; asimismo, derivado de la reforma al Reglamento Interno de la Secretaría de Economía el INADEM ya cuenta con mayores facultades para el desempeño de su función.

Quinta.- En otro orden de ideas, es dable señalar que las MIPYMES constituyen más del 90% del tejido empresarial en la mayoría de los países del mundo.

En México, las MIPYMES aportan alrededor del 34.7% de la Producción Bruta Total y generan 73% de los empleos, lo que significa más de 19.6 millones de puestos laborales.

De conformidad con el artículo 17 de la LDCMIPYME, el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES; dicho consejo está conformado por 31 integrantes, entre los que se encuentran los representantes de los sectores público, privado y social.

Ahora bien, el iniciante propone reducir la conformación de dicho consejo. De la propuesta se desprende que se considera eliminar a los titulares de las siguientes dependencias:

• Secretario del Trabajo y Previsión Social

• Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

• Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales

• Secretario de Energía

• Secretario de Comunicaciones y Transportes

• Secretarios de Desarrollo Económico

En ese tenor, los integrantes de esta Comisión Consideran necesarios señalar el objeto del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

“Artículo 22.- El Consejo tendrá por objeto:

I. Estudiar y proponer medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores;

II. Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban Consultoría y Capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de producto y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación;

III. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas, y la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

IV. Procurar la formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

V. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

VI. Facilitar la integración entre las MIPYMES;

VII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con la gran empresa;

VIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas, con la participación de los Sectores, con una visión de corto, mediano y largo plazo;

IX. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación directa e indirecta de las MIPYMES;

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine.”

Bajo esa tesitura, se considera inoperante la propuesta del Diputado iniciante respecto a “reducir a 15 integrantes el Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, en virtud de ser representantes de sectores prioritarios que necesariamente requieren de impulso y seguimiento respecto a la instrumentación, políticas y programas que se desarrollen en beneficio de las MIPYMES; aunado a ello, de llevar a cabo la modificación traería consigo el acotamiento del ámbito de aplicación de la ley vigente, asimismo el consejo adolecería de carácter de multidiciplinario e incluyente que permita fomentar la participación coordinada de los sectores público, privado y social.

Sexta.- En cuanto a “Inclusión financiera de los jóvenes emprendedores a través de créditos a tasas preferenciales para la creación de MIPYMES” así como el mantener “...la continuidad de los programas que han reportado resultados de éxito para los jóvenes...”, esta dictaminadora lo considera inviable a razón de lo siguiente:

a) En primera instancia, la LDCMIPYME, ya prevé el apoyo empresarial, entre ellos la negociación de créditos a tasas preferenciales:

“Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a)... a b)...

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d)...

II. ...”

b) El 8 de mayo de 2013, el Presidente de la República presentó trece iniciativas que modificaban treinta y cuatro ordenamientos jurídicos que integraban la “Reforma Financiera”.

Derivado de lo anterior, el 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, teniendo como objetivo:

• Establecer un nuevo mandato para la banca de desarrollo, que propicie el crecimiento del sector financiero;

• Fomentar la competencia en el sistema bancario y financiero, para abaratar las tasas y los costos;

• Generar incentivos adicionales para que la banca preste más; y

• Fortalecer al sistema financiero y bancario mexicano, para que el sector crezca siempre de forma sostenida.

Es así que la reforma financiera plantea un cambio integral en el sistema financiero del país, generando los incentivos y las condiciones necesarias para que las entidades financieras (en especial la banca comercial y de desarrollo) otorguen más créditos y de esta manera poder financiar proyectos productivos.

Asimismo, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, tiene por objeto “regular las comisiones y cuotas de intercambio así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos...”

No debe pasar desapercibido que el Banco de México, es el encargado de emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas:

“Ley para la Trasparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros

Artículo 4.- Para los fines previstos en el artículo 1 de esta Ley, el Banco de México emitirá disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, activas y pasivas, Comisiones y pagos anticipados y adelantados de las operaciones que realicen con sus Clientes, las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, salvo lo previsto en el Artículo 4 Bis 3 que corresponderá regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México."

Como ya se mencionó, uno de los objetivos de la reforma financiera fue la búsqueda de acceso al crédito para las MIPYMES con tasas bajas, en tal sentido, el párrafo décimo primero del artículo 4 de la Ley para la Trasparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros establece que se otorgarán préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables:

"Artículo 4.- ...

[...]

El Banco de México propiciará que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables. Para ello, deberá tomar en cuenta las condiciones de financiamiento prevalecientes en el mercado nacional, el costo de captación, los costos para el otorgamiento y administración de los créditos, las probabilidades de incumplimiento y pérdidas previsibles, la adecuada capitalización de las instituciones y otros aspectos pertinentes.

..."

Finalmente, es menester señalar que el Banco de Ahorro Nacional y de Servicios Financieros, también pertenece a la Banca de Desarrollo (principalmente atiende el sector de ahorro y consumo) y realiza funciones de banca social y tiene por objeto promover y facilitar el acceso al financiamiento:

"Ley Orgánica del Banco de Ahorro Nacional y de Servicios Financieros

Artículo 3.- El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debería realizar funciones de banca social, para lo cual tendría por objeto promover y facilitar el ahorro, el acceso al financiamiento, la inclusión financiera, el fomento de la innovación, la perspectiva de género y la inversión entre los integrantes del Sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros de primer y segundo piso entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del Sector y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, así como proporcionar asistencia técnica y capacitación a los integrantes del Sector."

c) El INADEM en conjunto con Nacional Financiera, S.N.C., realizan el programa "Crédito Joven", cuyo propósito es el financiamiento para jóvenes entre 18 y 30 años otorgado por la

banca comercial con garantía del INADEM, para brindar un crédito más barato, fácil y accesible a jóvenes que van a iniciar un negocio o ya cuentan con él.

Entre otros fondos y programas que pretenden promover la competitividad, el incremento continuo de la productividad y el desarrollo económico nacional que engloban al sector juvenil, se encuentran:

• Capital Semilla;

• Fondo acional del Emprendedor;

• Programa Nacional de Fomento a Microempresarios;

• Programa de Apoyo al Empleo;

d) La ley del Instituto Mexicano de la Juventud (en adelante LIMJ) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1999 y reformada el pasado 02 de abril de 2005, teniendo por objeto crear el Instituto Mexicano de la Juventud como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con la finalidad de generar políticas, programas, servicios y acciones en favor de la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años:

Artículo 1. Se crea el Instituto Mexicano de la Juventud como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión y con domicilio en el Distrito Federal.

...

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

En esa tesitura, el Instituto Mexicano de la Juventud, tiene por objeto hacer políticas públicas a favor de los jóvenes mexicanos y así otorgar las herramientas necesarias en educación, salud, empleo y participación social:

“Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

I. Promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamientos legales y Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano;

II. Definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;

III...

IV. Asesorar al Ejecutivo Federal en la planeación y programación de las políticas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo;

V...

VI. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos, y

VII...

Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Social, conforme los siguientes lineamientos:

I. Impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes;

II. ...

III. Garantizar a los jóvenes el acceso y disfrute de oportunidades en condiciones de equidad.

Los jóvenes, por su condición humana particular, representan un potencial humano que los hace formadores de cambios sociales y actores estratégicos para el desarrollo de nuestra sociedad;

IV. ...

V. Observar los criterios de integralidad y transversalidad en la ejecución de programas y acciones que procuren cubrir las necesidades básicas de los jóvenes y promover su desarrollo personal, social y económico. Asimismo, se impulsará un federalismo institucional en la ejecución de los programas y acciones que, en su caso, se coordinen entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, con los gobiernos de las entidades federativas y a través de ellos con los municipios.

VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.

El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del país.

Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir los fines señalados en el párrafo anterior, asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, y

VII. Considerar a la familia, como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional."

En ese sentido, para dar cumplimiento a sus objetivos, el artículo 4 de la LIMJ señala:

"Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Nacional de Juventud que tendrá por objeto orientar la política nacional en materia de juventud, el cual deberá ser congruente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación;

II... a XI...

XII. Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes: en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento del autoempleo donde los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de la juventud;

XIII... a XVI..."

En efecto, como ya se mencionó el objetivo general de la LDCMIPYME es, "...promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional."

En ese sentido, esta Comisión dictaminadora considera que de incluir al sector juvenil modificaría la voluntad del legislador adoptada en la LDCMIPYME así como el sentido de la misma, pues se estaría focalizando en la aplicación de dicho cuerpo normativo al sector

juvenil. Dicho sector ya se encuentra contemplado, pues al ser este un ordenamiento general, resultaría inadecuado enfatizar su aplicación al sector juvenil pues ello lo convertiría en un sector prioritario sobre los demás, dando lugar a que otros sectores también pretendan ser nombrados expresamente a fin de recibir de forma particular los beneficios de dicho cuerpo normativo.

Séptima.- Ahora bien, en cuanto a "...la creación de programas prioritarios de apoyo a jóvenes", esta comisión se pronuncia en contra, toda vez que, duplicaría el espíritu de la LDCMIPYME:

"Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I...

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III... a VIII...

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I...

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III... a XIII..."

Respecto a lo anterior y haciendo énfasis en la inviabilidad de la propuesta, entre los programas que ejecuta el INADEM, se encuentra el de "Incubadoras de empresas" cuyo objetivo es brindar a los emprendedores, servicios integrales de consultoría y acompañamiento empresarial, evaluando la viabilidad técnica, financiera y de mercado, a través de las incubadoras que integran el Sistema Nacional de Incubadora.

En ese tenor de ideas, esta dictaminadora estima que ya existe legislación vigente que atiende los objetivos de la iniciativa y su aprobación traería consigo la sobrerregulación y duplicidad en las funciones encomendadas en los ordenamientos señalados con anterioridad.

Octava.- El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México 6 ".

Si bien es cierto que, en el artículo DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO, se estableció que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, es decir, a partir del 30 de enero del año en curso, todas las referencias que en la Carta Magna y demás ordenamientos jurídicos que hagan referencia al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México:

"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México"

Martin Boodman define la armonización como "... el proceso en el cual diversos elementos son combinados o adaptados unos a otros para formar un todo coherente, reteniendo al mismo tiempo su individualidad" 7 .

En este sentido, la armonización normativa puede darse de forma horizontal (Federación – Entidades Federativas – Municipios) o transversal, y tiene por objeto eliminar las diferencias entre los diversos ordenamientos legales, que pudiesen generar algún vacío legal.

De lo señalado con anterioridad, esta dictaminadora considera necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la LDCMIPYME conforme a la reforma Constitucional citada con anterioridad.

Sin embargo, de conformidad con los artículos 80 numeral 1 y 82 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta dictaminadora considera necesario modificar la propuesta de armonización planteada por el iniciainte, en virtud que, si bien es cierto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no considera a la Ciudad de México como un "Estado", el artículo 122 de dicha Carta Magna la considera como una "Entidad Federativa".

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]"

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

[...]"

En ese sentido, se estima que al referirnos a "Entidades Federativas" ya se considera a la Ciudad de México, no obstante lo anterior, es dable establecer expresamente en la LDCMIPYME a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México mismas que no se consideran como "Municipios".

V. Cuadros Comparativos

A continuación se señalan las modificaciones propuestas por la iniciante, mismas que se consideran inviables por parte de esta dictaminadora:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	
Dice	**Debe decir**
Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley **es** la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, **del Distrito Federal** y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional. **La Secretaría de Economía** en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa. ...	**Artículo 2.** La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley **será** la Secretaría de Economía **a través del Instituto Nacional del Emprendedor** quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de la **Ciudad de México** y de los municipios, en congruencia con la planeación nacional. **El Instituto Nacional del Emprendedor** en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa. ...
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I. ...** **II. Secretaría: La Secretaría de Economía;** **III.** MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por **la Secretaría**, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y	**Artículo 3.- ...** **I.- ...** **II.- INADEM; Instituto Nacional del Emprendedor;** **III.** MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por **el INADEM**, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente: ... ... **IV...**

publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de la siguiente:	**V.-** Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como **de la Ciudad de México**;
...	**VI...**
...	**VII.-** Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y los Municipios;
IV...	
V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como **del Distrito Federal**;	**VIII... a XI...**
VI...	**XII.** Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los municipios;
VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, **el Distrito Federal** y los Municipios;	**XIII... a XV...**
VIII... a XI...	**XVI.** Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en **la Ciudad de México** se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios;	**XVII...**
XIII... a XV...	
XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en **el Distrito Federal**	

se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y **XVII...**	
Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley: **I.** Establecer: **a)...** **b)** Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal,** de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES **c)...** **d)** Las bases para que **la Secretaría** elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES **II.-** Promover **a)... a i)...** **(SE ADICIONA)**	**Artículo 4...** **I...** **a)...** **b)** Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México,** de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES; **c)...** **d)** Las bases para que **el INADEM** elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES. **II...** **a)... a i)...** **j) La inclusión financiera de los jóvenes emprendedores, a través, de créditos a tasas preferenciales para la creación de MIPYMES.**
Artículo 5.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.	**Artículo 5. El INADEM** elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.
Artículo 6.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en la presente Ley.	**Artículo 6. El INADEM** en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a programas previstos en la presente ley.
Artículo 7.- La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.	**Artículo 7. El INADEM** diseñara, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES, en igualdad de condiciones para mujeres y hombres.
Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, así como con entidades financieras.	**Artículo 8**. Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, así como con entidades financieras.

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:	**Artículo 10...**
I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;	I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;
II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, así como de los Sectores;	**II.** Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, así como de los Sectores;
III... a VIII...	**III... a VIII...**
IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en **el Distrito Federal** realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.	**IX.** Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y **en la Ciudad de México** realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.
(SE ADICIONA)	**X. Procurar la creación de programas prioritarios de apoyo para impulsar la vocación emprendedora de los jóvenes.**
Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o **del Distrito Federal**, en donde no existan, **la Secretaría** podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores	Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las entidades federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o **de la Ciudad de México** , en donde no existan, **el INADEM** podrá firmar los convenios de manera directa con los municipios y los sectores

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas: **I... a VIII...** Adicionalmente, **la Secretaría** promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES, en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para la mujeres.	**Artículo 11...** **I... a VIII...** Adicionalmente, **el INADEM** promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES; en igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres. Poniendo especial énfasis en garantizar el acceso a dicho financiamiento para la mujeres, **y procurará negociar tasas preferenciales para que los jóvenes emprendedores creen, desarrollen y hagan crecer sus propias MIPYMES.**
Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades: **I. La Secretaría** promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento; **II...** **III.** Promover con las Entidades Federativas**, el Distrito Federal** y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley; **IV.** Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, **el Distrito Federal** y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia; **V... a X...** **...**	**Artículo 12. El INADEM** tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades: **I.** El **INADEM** promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento; **II...** **III**. Promover con las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley; **IV**. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, **la Ciudad de México** y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior,

	sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia; **V... a X...** ...
Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: **I...** **II.** La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, **el Distrito Federal**, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos; **III... a VI...** **(SE ADICIONA)**	**Artículo 13. El INADEM** promoverá la participación de las Entidades Federativas, **de la Ciudad de México** y de los municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: **I...** **II.** La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, **la Ciudad de México**, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos; **III... a VI...** **VII. Fomentar la creación de programas públicos, para posibilitar a los jóvenes emprendedores crear MIPYMES.**
Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: **I... a XIII...**	**Artículo 14.- El INADEM** promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente: **I... a XIII...**
Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por **la Secretaría** en el ámbito de su competencia.	**Artículo 16.-** El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por **el INADEM** en el ámbito de su competencia.
Artículo 18.- El Consejo estará conformado por **31** integrantes: **I.** El Secretario de Economía, quien lo presidirá; **II.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público;	**Artículo 18.-** El Consejo estará conformado por **15** integrantes: **I.** El Secretario de Economía, quien lo presidirá; **II.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. El Secretario de Educación Pública;	**III.** El Secretario de Educación Pública;
~~**IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;**~~	(SE DEROGA)
~~**V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;**~~	(SE DEROGA)
~~**VI. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**~~	(SE DEROGA)
~~**VII. El Secretario de Energía;**~~	(SE DEROGA)
~~**VIII. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;**~~	(SE DEROGA)
IX. El Secretario de Turismo;	**IV. El Secretario de Turismo;**
X. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía;	**V. El Presidente del INADEM;**
XI. El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.;	**VI. El Director General de Nacional Financiera, SNC;**
XII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;	**VII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC;**
XIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;	**VIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y tecnología;**
XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;	**IX. Un representante de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en la Ciudad de México y en las Entidades Federativas;**
XV. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;	**X. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;**
XVI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;	**XI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;**
XVII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;	**XII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;**
XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;	**XIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación; y**
~~**XIX. El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;**~~	(SE DEROGA)
~~**XX. El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;**~~	(SE DEROGA)
~~**XXI. Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los**~~	(SE DEROGA)

~~objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y~~ **XXII. Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.** ... ... En las ausencias del presidente del Consejo, el **Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa** asumirá dichas funciones.	**XIV. Un representante del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.** ... ... En las ausencias del Presidente del Consejo, el **Presidente del INADEM** asumirá dichas funciones.
Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo **de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa,** quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.	**Artículo 19.** El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo del **INADEM**, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.
Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en **el Distrito Federal** y sesionará en las instalaciones **de la Secretaría**, siempre que éste no acuerde una sede alterna.	**Artículo 21**. El domicilio del Consejo será en **la Ciudad de México** y sesionará en las instalaciones **del INADEM**, siempre que éste no acuerde una sede alterna.
Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en **el Distrito Federal** se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores. ...	**Artículo 23.** - En cada Entidad Federativa y en **la Ciudad de México** se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores. ...
Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o **Distrito Federal**, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la **Secretaría** en **el Distrito Federal** o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al	**Artículo 24.** El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o **la Ciudad de México**, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría de Economía, en **la Ciudad de México** o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar

secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o **del Distrito Federal**, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.	al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o **de la Ciudad de México**, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario
Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES. El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso **del Distrito Federal** a sus **delegaciones**, así como también a especialistas en los temas a discusión	**Artículo 25. ...** El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso **de la Ciudad de México** a sus **alcaldías**, así como también a especialistas en los temas a discusión
Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto: **I... a II...** **III.** Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso **del Distrito Federal** sus **delegaciones**, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	**Artículo 26...** **I... a II...** **III**. Discutir y analizar las propuestas que realicen los municipios, y en el caso **de la Ciudad de México** sus **alcaldías**, y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta ley.
Artículo Transitorio **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Dentro del término de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las Secretarias del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	

Ahora bien, esta Comisión procederá a señalar las modificaciones hechas al proyecto de decreto:

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	
Dice	**Debe decir**
Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, **del Distrito Federal** y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.	**Artículo 2.** La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las autoridades federales, estatales, municipales **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, de los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en congruencia con la planeación nacional. ... ...
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I**... a **IV**... **V.** Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal **y** Municipal, así como **del Distrito Federal**; **VI**... **VII.** Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las	**Artículo 3.- ...** **I**... a **IV**... **V.-** Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; **VI**... **VII.-** Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; **VIII... a XI...**

asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, **el Distrito Federal** y los Municipios;	**XII.** Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;
VIII... a XI...	**XIII... a XV...**
XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios;	**XVI.** Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
XIII... a XV...	**XVII...**
XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa ~~**o en el Distrito Federal**~~ se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y	
XVII...	
Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:	**Artículo 4...**
I. Establecer:	**I...**
a)...	**a)...**
b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal,** de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES	**b)** Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;
c)... a **d)...**	**c)...** a **d)...**
II.- Promover	**II...**
Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, así como con entidades financieras.	**Artículo 8**. Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios **y las demarcaciones**

	territoriales de la Ciudad de México, así como con entidades financieras.
Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios: **I.** Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, en un marco de federalismo económico; **II.** Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, así como de los Sectores; **III... a VIII...** **IX.** Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en **el Distrito Federal** realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable. Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o **del Distrito Federal**, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.	**Artículo 10...** **I**. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en un marco de federalismo económico; **II.** Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como de los Sectores; **III... a VIII...** **IX.** Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable. Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o **de la Ciudad de México**, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los municipios**, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores.
Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la	**Artículo 12**. La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la

competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades: **I...** a **II...** **III.** Promover con las Entidades Federativas, **el Distrito Federal** y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley; **IV.** Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, **el Distrito Federal** y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia; **V... a X...** ...	competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades: **I...** a **II...** **III**. Promover con las Entidades Federativas, los Municipios, **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley; **IV**. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, con los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia; **V... a X...** ...
Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, **del Distrito Federal** y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: **I...** **II.** La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, **el Distrito Federal**, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;	**Artículo 13**. La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente: **I...** **II.** La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los Municipios o grupos de Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o grupos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III... a VI...	**III... a VI...**
Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en **el Distrito Federal** y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.	**Artículo 21**. El domicilio del Consejo será en **la Ciudad de México** y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.
Artículo 23.- En cada Entidad Federativa ~~**y en el Distrito Federal**~~ se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores. ...	**Artículo 23.** - En cada Entidad Federativa se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal, municipal **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores. ...
Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa ~~**o Distrito Federal**~~, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la **Secretaría** ~~**en el Distrito Federal o**~~ en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o **del Distrito Federal**, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.	**Artículo 24.** El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades. ... El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal. Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno **de las Entidades Federativas**, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario
Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.	**Artículo 25. ...**

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso **del Distrito Federal** a sus **delegaciones**, así como también a especialistas en los temas a discusión	El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como también a especialistas en los temas a discusión
Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto: **I... a II...** **III.** Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso **del Distrito Federal** sus **delegaciones**, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.	**Artículo 26...** **I... a II...** **III**. Discutir y analizar las propuestas que realicen los municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta ley.
Artículo Transitorio **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** El Ejecutivo Federal y las Secretarias del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.	

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Competitividad, LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el Siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, párrafo primero; 3, V, VII, XII y XVI; 4, fracción primera, inciso b); 8; 10, fracciones I, II, IX y último párrafo; 12, fracciones III y IV; 13, párrafo primero y fracción II; 21; 23; 24, párrafos primero, tercero y cuarto; 25, párrafo segundo; y 26, fracción tercera, para quedar como sigue:

Artículo 2. La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en congruencia con la planeación nacional.

...

...

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. ...

VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VIII. a XI. ...

XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XIII. a XV. ...

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

XVII. ...

Artículo 4. ...

I. ...

a) ...

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) y d) ...

II. ...

Artículo 8. Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como con entidades financieras.

Artículo 10. ...

I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de los Sectores;

III. a VIII. ...

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los Programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal, todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o de la Ciudad de México, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sectores.

Artículo 12. ...

I. y II. ...

III. Promover con las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, con los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. a X. ...

...

Artículo 13. La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a través de los

convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. ...

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, los Municipios o grupos de Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o grupos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. a VI. ...

Artículo 21. El domicilio del Consejo será en la Ciudad de México y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 23. En cada Entidad Federativa se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal, municipal y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

...

Artículo 24. El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

...

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno de las Entidades Federativas, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario

Artículo 25. ...

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como también a especialistas en los temas a discusión

Artículo 26. ...

I. y II. ...

III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal y las Secretarias del ramo competentes, deberán realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Notas:

1 Gaceta Parlamentaria, año V, número 978, viernes 12 de abril de 2002. http://gaceta.diputados.gob.mx/

2 http://pnd.gob.mx/

3 Acuerdo que regula la organización y funcionamiento interno del Instituto Nacional del Emprendedor. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5295903&fecha=15/04/2013

4 https://www.inadem.gob.mx/index.php/conoce-inadem

5 https://www.inadem.gob.mx/index.php/nuestro-equipo

6 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2 016

7 Boodman, marti, “The myth of Harmonization of Laws”, The American Journal of Comparative Law, Vol.39, núm. 4, 1991, p. 702.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los dieciséis días del mes de junio de 2016.

La Comisión de Competitividad.

Diputados: Héctor Peralta Grappin (rúbrica), presidente; Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Alejandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Susana Osorno Belmont, Esthela de Jesús Ponce Beltrán (rúbrica), Luis Fernando Antero Valle (rúbrica), Luz Argelia Paniagua Figueroa (rúbrica), Karen Orney Ramírez Peralta (rúbrica), Eduardo F. Zenteno Núñez, Blanca Margarita Cuata Domínguez (rúbrica), Germán Ernesto Ralis Cumplido (rúbrica), secretarios; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Bernardino Antelo Esper (rúbrica), María

Chávez García (rúbrica), Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Elvia Graciela Palomares Ramírez (rúbrica), Antonino Morales Toledo, Karla Karina Osuna Carranco (rúbrica), Felipe Reyes Álvarez, Alfredo Javier Rodríguez Dávila (rúbrica), Federico Eugenio Vargas Rodríguez (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de diciembre de 2016 | Número 4676-VII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal de Competencia Económica, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos

Anexo VII

Jueves 8 de diciembre

Honorable Asamblea:

A la **Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias** de la Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su estudio y análisis las Iniciativas con Proyecto de Decreto que a continuación se enumeran:

1. ***Que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***, en materia de nombramiento de los titulares de los órganos internos de control del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE);

2. ***Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos***, en materia de nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos;

3. ***Que expide la Ley de Designaciones de la Cámara de Diputados; que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas***, en materia de designación de los órganos titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación;

4. ***Que adiciona el artículo 34 Ter a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos***, en materia de designación de los titulares de los órganos internos de control que establecen los artículos constitucionales 28 párrafo vigésimo, fracción XII y 74 en su fracción VIII;

5. ***Que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa***, en materia de establecer que los titulares de los Órganos Internos de Control que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, sean designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en los artículos 39 numeral 1 en relación con los artículos 40 numerales 1 y 2 incisos a), b) y c), 44 numeral 1 y 45 numerales 1 y 6 incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; así como los artículos 80 numeral 1, fracción II y numeral 2, 81 numeral 2, 82 numeral 1, 84, 85, 93, 149 numeral 2, fracciones VIII y XI y numeral 3, 150 numeral 1 fracción II, 151 numeral 1, fracción X y numeral 2, fracciones I, II, V, VII y VIII, 155, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, se procedió al análisis de los proyectos de mérito, sometiendo a la consideración de quienes integran la Honorable Asamblea, el presente ***Dictamen***, de conformidad con la siguiente:

Metodología de Estudio y Análisis de las Iniciativas Proyecto de Decreto

Este órgano de apoyo legislativo encargado del análisis de las Iniciativas con Proyecto de Decreto en estudio, acordó concretar su trabajo legislativo mediante el procedimiento que a continuación se expone:

I. En el capítulo "***Antecedentes del Proceso Legislativo***", se da cuenta de los trámites del seguimiento del Proceso Legislativo de las Iniciativas que nos ocupan; así como de la aprobación del ***Dictamen previo***, emitido por esta **Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias** relativo a la *Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, promovida por la **Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); así como del envío del Dictamen previo a Mesa Directiva de esta Cámara; y del procedimiento de emisión, envío, recepción y aprobación del **Acuerdo de Retiro** del Dictamen previo de referencia, el cual fue firmado por los diputados integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con el acuerdo de los Grupos Parlamentarios que la conforman.

II. En cuanto al capítulo denominado "***Propuesta de las Iniciativas Proyecto de Decreto***", se destacan de manera general, los aspectos coincidentes de las mismas.

III. En el capítulo "**Consideraciones de la Comisión Dictaminadora"**, se plasmados los criterios de consenso entre las y los legisladores que conforman este órgano de apoyo legislativo, a través de los cuales se acordó el contenido final del articulado proyecto de decreto.

IV. El **Proyecto de Decreto**, mismo que contiene el sentido del presente ***Dictamen*** que se somete a la consideración de las legisladoras y legisladores que conforman el Pleno de la LXIII sexagésima legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Antecedentes del Proceso Legislativo

A. Con fecha martes 1 de marzo de 2016, la ***Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco***, en su calidad de **Presidenta** de la *Comisión de Comunicaciones* e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó la ***Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados***, en materia de nombramiento de los titulares de los órganos internos de control del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE); misma que fue suscrita por las Diputadas y Diputados de la **Junta Directiva** de esa Comisión de Comunicaciones: *Rosa Guadalupe Chávez Acosta* (PRI); *Francisco Saracho Navarro* (PRI); *Víctor Manuel Silva Tejeda* (PRI); *Marco Antonio Gama Basarte* (PAN); *Claudia Sánchez Juárez* (PAN); *David Gerson García Calderón* (PRD); *Lluvia Flores Sonduk* (PRD); *Wendolín Toledo Aceves* (PVEM); *Renato Josafat Molina Arias* (MORENA); así como los **Diputados integrantes**: *Tristán Manuel Canales Najjar* (PRI), *Sofía del Sagrario De León Maza* (PRI), *Julieta Fernández Márquez* (PRI), *Noemí Zoila Guzmán Lagunes* (PRI), *Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga* (PRI), *Ricardo Ramírez Nieto* (PRI), *José Luis Toledo Medina* (PRI) y *Fernando Uriarte Zazueta* (PRI); así como *Arlette Ivette Muñoz Cervantes* (PAN), *Francisco Xavier Nava Palacios* (PRD), *Alma Lucia Arzaluz Alonso* (PVEM), *Francisco Alberto Torres Rivas* (PVEM), *Blanca Margarita Cuata Domínguez* (MORENA) y *Salvador Zamora Zamora* (PMC); mediante oficio de la Mesa Directiva número DGPL 63-II-5-719 de fecha martes 1 de marzo de 2016; para su estudio y dictamen.

B. Con fecha miércoles 20 de abril de 2016, la **Diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), promovió a nombre propio y de su Grupo Parlamentario, la *Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley Orgánica del Congreso General*

de los Estados Unidos Mexicanos, que propuso la reforma de diversas leyes y disposiciones de la Ley Orgánica de esta soberanía, a efecto de establecer un procedimiento para que sea la Cámara de Diputados el órgano colegiado que efectúe el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos. Esta Iniciativa está suscrita por los Diputados *César Octavio Camacho Quiroz, Jorge Carlos Rodríguez Marín* y *Martha Sofía Tamayo Morales,* además de diversas diputadas y diputados integrantes del mismo Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y fue turnada por la Mesa Directiva mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-825 de fecha miércoles 20 de abril de 2016; a las Comisiones Unidas de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Gobernación para su estudio y dictamen.

C. Sobre esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-858 de fecha miércoles 27 de abril de 2016 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 73, 74 y 182 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **la Mesa Directiva de esta Cámara modificó el trámite dictado**, dejando el turno para dictamen únicamente a la que Dictamina; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

D. Con fecha jueves 29 de septiembre de 2016, la **Diputada María Cecilia Guadalupe Romero Castillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), promovió la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Designaciones de la Cámara de Diputados; que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.* Que propuso la expedición de la **Ley de Designaciones de la Cámara de Diputados**, así como reformas a diversas leyes como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la

Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y cuyo objeto es el establecer un procedimiento para que sea la Cámara de Diputados el órgano que designe a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos. Esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a esta dictaminadora, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-2-1076 de fecha jueves 29 de septiembre de 2016 para su estudio y dictamen.

E. Con fecha martes 15 de noviembre de 2016, el **Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano (PMC), promovió la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 34 Ter de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,* con la intención de proponer el establecimiento del procedimiento y los requisitos para ser titular de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida por la Constitución; misma que fue turnada por la Mesa Directiva de esta Soberanía, a la Presidencia de la que dictamina mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1227 de misma fecha, para su estudio y dictamen.

F. Con fecha jueves 24 de noviembre de 2016, la **Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), promovió la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,* cuyo objetivo fue el homologar la denominación de los Órganos Internos de Control de la **Comisión Federal de Competencia Económica**, de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de**

Datos Personales y del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, para que se nombren como Contralorías Generales, además de proponer el procedimiento para su designación y remoción. Esta propuesta fue turnada por la Mesa Directiva de esta Cámara para su estudio y dictamen, mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-2-1250 de fecha jueves 24 de noviembre de 2016.

G. Esta Dictaminadora llevó a cabo su Quinta Reunión Ordinaria de trabajo el martes 5 de abril del 2016, a efecto de aprobar el **proyecto de Dictamen** a la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados*, en materia de designación de titulares de los Órganos Internos de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) y del Instituto Federal de Telecomunicaciones (FT), mismo que fue enviado a la Mesa Directiva de esta Cámara con la aprobación de la mayoría de quienes integran esta Comisión, mediante oficio CRRPP/LXIII-249 de fecha jueves 7 de abril de 2016 para ser sometido a la discusión del Pleno de esta Soberanía.

H. Para efecto de realizar su Segunda Reunión Extraordinaria, las diputadas y diputados que conforman esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, se reunieron con fecha miércoles 27 de abril de 2016, para someter a la consideración de sus integrantes el proyecto de Dictamen a la *Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, que propuso la reforma de diversas leyes primarias, así como de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de esta soberanía a efecto de establecer un procedimiento para el nombramiento de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos; Dictamen que fue enviado mediante oficio número CRRPP/288-LXIII/16 de misma fecha, a la Mesa Directiva para su programación y discusión por el Pleno de esta Cámara.

I. Para efectos de una debida integración, las diputadas y diputados que conforman esta Comisión dictaminadora, coincidieron por consenso emitir un **Acuerdo de Solicitud de Retiro de Dictamen** a la *Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, mediante Acuerdo de fecha jueves 24 de noviembre de 2016, contenido en el escrito número CRRPP/542-LXIII.

J. Mediante escrito DGPL/LXIII/226/2016 de fecha lunes 28 de noviembre de 2016, la Dirección General de Proceso Legislativo de esta Cámara, devolvió a esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el Dictamen a la *Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

Propuesta de las Iniciativas con Proyecto de Decreto

1) Las Iniciativas proyecto de decreto en análisis, contienen decretos, para reformar las siguientes leyes:

- ***Ley Federal de Competencia Económica;***

- ***Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;***

- ***Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;***
- ***Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;***
- ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;***
- ***Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;***
- ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y***
- ***Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.***

2) Estas reformas tienen por objeto facultar a la Cámara de Diputados para la designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

3) El día miércoles veintisiete del mes de mayo del año de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción que, entre otros, modificó los artículos 28 fracción XII, 41 fracción V, apartado A y 74 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de facultar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

4) En el régimen de Transitoriedad, el Constituyente Permanente no estableció un plazo para la emisión de las leyes secundarias en la materia.

5) De dichas reformas y adiciones a diversas disposiciones Constitucionales y Legales, que conforman el marco legal en el que se fundamenta uno de los proyectos más importantes en la agenda en materia de combate a la corrupción en nuestro país, en la construcción de un nuevo entramado jurídico de legalidad y regulatorio de los servidores públicos.

6) A efecto de reglamentar y regular la referida reforma constitucional, este órgano Dictaminador toma en consideración los elementos que permitan la elaboración y enriquecimiento del dictamen, de diversas iniciativas, proyectos y proposiciones que presentaron por separado Diputadas y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios de esta Cámara de Diputados.

Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Primera. Las iniciativas en estudio tienen por objeto reglamentar y regular, en las leyes primarias, las disposiciones que en relación a la fiscalización superior se contienen en la reforma constitucional en materia de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2015.

La reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, en opinión de esta Comisión, fue muy relevante para la sociedad mexicana que exige transparencia y probidad en el ejercicio de los recursos y facultades públicos. Al respecto, con fecha 27 de febrero de 2015, fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVIII, número 4223, de la Cámara de Diputados el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

En el apartado relativo a los Órganos Internos de Control se destaca que, con la finalidad de fortalecer las funciones de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos, se faculta a la Cámara de Diputados para designar a los titulares de los órganos internos de control de estos organismos, siempre y cuando ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Segunda. Aunque en el texto originalmente aprobado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sólo se establecían como órganos del poder público del orden federal, a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; con el devenir de las necesidades sociales, políticas y jurídicas, la Carta Magna ha contemplado la existencia de órganos que no dependan de ninguno de los Poderes tradicionales y que gocen de autonomía presupuestal y técnica.

La división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades, lo que ha propiciado la creación de órganos especializados que cuentan con autonomía para el desempeño de sus funciones, mismos que no se encuentran adscritos a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación otorga claridad respecto a las características que deben tener estos Órganos Constitucionales Autónomos, en la siguiente jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647,[1] que en su literalidad reza:

> *"**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los Órganos Constitucionales Autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias,*

[1] Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

De esa forma, los Órganos Constitucionales Autónomos, deben reunir las siguientes características básicas:

- Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal;
- Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;
- Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y

- Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

De esa forma, se precisa establecer cuáles son los órganos creados en la Carta Magna con Autonomía Constitucional, a efecto de determinar cuáles de ellas son las que deberán tener un Titular de su Órgano Interno de Control designado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, esta Comisión coincide con el razonamiento de las diputadas y diputados promoventes en el sentido de que los órganos a los cuales la Constitución les otorga autonomía, son:

Órgano	Artículo Constitucional que le dota de autonomía	Ley Reglamentaria	Recursos del PEF
Banco de México.	28, párrafo sexto	Sí	No
Comisión Federal de Competencia Económica.	28, párrafo catorce, fracción XII	Sí	Sí
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	102, apartado B, cuarto párrafo	Sí	Sí
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.	26, apartado C	No	Sí
Fiscalía General de la República.	102, apartado A	No	Sí
Instituto Federal de Telecomunicaciones.	28, párrafo quince	Sí	Sí
Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	26, apartado B	Sí	Sí
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	6, apartado A, fracción VIII	Si	Sí
Instituto Nacional Electoral.	41, fracción V, apartado A	Sí	Sí
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.	3, fracción IX	Sí	Sí
Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	73, fracción XXIX-H	No	Sí

Coincidimos con los proponentes de las iniciativas en el sentido de que esta Cámara de Diputados no está en posibilidad de establecer aún en las leyes reglamentarias lo relativo al nombramiento de los Titulares de sus Órganos Internos de Control, en los siguientes casos, ya que no se han emitido, expedido o publicado las leyes que los regulan, las cuales se enuncian a continuación:

- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- Fiscalía General de la República, y
- Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Otro caso a analizar es el relativo al Banco de México, ya que el mismo no recibe recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo cual, en nuestro concepto, queda excluido de los órganos constitucionales autónomos cuyos titulares de sus Órganos Internos de Control deben ser designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos del artículo 74 fracción VIII de la Constitución Federal, que indica:

> *"**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*
>
> *...**VIII.** Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación..."*

Por lo anterior, como lo indica la proponente de la iniciativa, tampoco debe reformarse la Ley del Banco de México, para los efectos de las materias analizadas en este dictamen.

Tercera. Cabe destacar que la iniciativa que se analiza realiza propuestas muy puntuales, adicionales a la básica de regular la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control en los órganos constitucionales autónomos, que se analizan en los siguientes términos:

- *Unificación de la denominación de estos servidores públicos.*

En la iniciativa se propone unificar la denominación de la Contralor o Contralor General, materia de este dictamen para ser denominados titulares de los Órganos Internos de Control.

Al respecto, esta Dictaminadora considera que es oportuna la homologación en la denominación, así como que la misma sea la propuesta, derivado del texto Constitucional y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al establecer en su Capítulo III "Autoridades competente para aplicar la presente Ley", en su artículo noveno, fracción segunda, establece a "Los órganos internos de control", y por tratarse de órganos que la constitución los dota de autonomía, distinto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que los denomina "Contralorías Internas", pero en razón de que tienen subordinación a la Secretaría de la Función Pública, lo que no acontecería en el caso de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos. Por lo anterior, coincidimos con la iniciativa en el sentido de que la propuesta es adecuada al marco jurídico aplicable a estos órganos.

Cuarta. Cabe destacar que en nuestro concepto, es incorrecto que la facultad de designación traiga aparejada la **remoción**, el Dictamen, no se ciñe a regular la facultad conferida a la Cámara de Diputados por el Constituyente Permanente que es la de designar, sino que también que este órgano legislativo decida la remoción de esos titulares de los Órganos Internos de Control, facultad que como se ha mencionado no le está conferida, por lo que, de aprobarlo en esos términos, estaríamos contraviniendo la voluntad del Constituyente Permanente, por una cuestión de taxatividad.

Es relevante mencionar que, para los procesos de designación, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados Federales presentes en la sesión de que se trate, lo que consideramos se encuentra apegado al artículo 74 fracción VIII de la Ley Fundamental, y que además se genera un criterio uniforme para este tipo de actos.

A mayor abundamiento, desde el punto de vista de la jerarquía normativa y dentro del régimen de facultades expresas, la Cámara de Diputados debe atender en sus términos lo dispuesto en el artículo 74 constitucional en su fracción VIII, que establece la designación bajo los supuestos ya mencionados de los titulares de Órganos Internos de Control, pero no su remoción. También los artículos de la Carta

Magna relacionados, como son los casos del 28, fracción XII y 41, fracción V, Apartado A, párrafo noveno, prevén exclusivamente la designación.

Sustenta esta consideración, el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLI, página 944, que dice en su tenor literal:

> ***"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Dentro del régimen de facultades expresas que prevalece en nuestro país, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."***
>
> *Amparo administrativo en revisión 1601/33. Limantour José Yves. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: José López Lira.*

De igual forma, el siguiente razonamiento:

> ***"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.*** *Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro régimen constitucional, por virtud del cual, toda decisión de carácter particular, debe estar basada en una disposición general, dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales."*
>
> *Amparo administrativo en revisión 5345/42. Alcalá J. Encarnación. - 23 de septiembre de 1942.- Unanimidad de cuatro votos. Relator: Gabino Fraga.*

Se propone en el proyecto de decreto que se rinda un informe semestral y otro anual de su gestión, tanto al encargado del gobierno del órgano constitucional autónomo, como a la Cámara de Diputados.

Otro acierto en las iniciativas que se dictaminan, consiste en adecuar las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los titulares de los órganos internos de control, a las disposiciones

de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, diferenciando las responsabilidades graves de las no graves.

Quinta. Respecto al régimen de transitoriedad, consideramos procedente que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos del segundo párrafo del artículo Octavo Transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, inicie el proceso de renovación de la designación de los titulares de los órganos constitucionales autónomos.

De igual manera, se considera que este proceso quede exento el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, ya que por mandato constitucional dura en su encargo seis años.

La anterior disposición permitirá la homologación de los ordenamientos que rigen a los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionales autónomos y, consecuentemente un ejercicio más claro y transparente de esta función exclusiva encomendada a la Cámara de Diputados.

Es así, que las diputadas y diputados que conformamos este órgano de apoyo legislativo y que representamos a los diversos grupos parlamentarios que integran esta Cámara de Diputados, coincidimos en tomar e integrar en el respectivo Proyecto de Decreto, las propuestas de todas y cada una de las iniciativas promovidas por los diputados:

- Ivonne Aracelly Ortega Pacheco;
- Ruth Noemí Tiscareño Agoitia;
- María Guadalupe Cecilia Romero Castillo;
- José Clemente Castañeda Hoeflich, y

- Sharon María Teresa Cuenca Ayala

Por lo anteriormente expuesto, fundado y consensuado, esta Comisión de Reglamentos, Régimen y Prácticas Parlamentarias de la LXIII legislatura, conviene en someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE CRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 3, fracción VII; 20, fracciones VII y X; 23, párrafo segundo; 25, párrafo quinto; 34; la denominación del Título IV para quedar como "Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica"; 37; 38; 39, primer párrafo, fracciones I, VIII, X, XIV, XVII, XXIV y XXVI; 40; 41, primer párrafo, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 42; 43; la denominación del Capítulo IV del Título IV "Del Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica"; 44; 45; 46; 49, fracción IV; y se derogan las fracciones III, XI, XII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VI. ...

VII. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de Control de la Comisión;

VIII. a XV. ...

Artículo 20. ...

I. a VI. ...

VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en **el Órgano Interno de Control**, según corresponda, a efectos de su nombramiento;

VIII. a IX. ...

X. Recibir del **titular del Órgano Interno de Control** los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;

XI. a XII. ...

Artículo 23. ...

I. a VIII. ...

El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

...

...

Artículo 25. ...

...

...

...

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el **titular del Órgano Interno de Control** y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

...

...

...

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, **el Órgano Interno de Control** resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias haya finalizado.

TÍTULO IV
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Artículo 37. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo **prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir** responsabilidades **administrativas de** servidores públicos **de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. El Órgano Interno de Control tendrá un titular que **lo** representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 39. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas**;

II. ...

III. **Se deroga.**

IV. a VII. ...

VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine **el Órgano Interno de Control**;

IX. ...

X. Recibir quejas **y** denuncias **conforme a las leyes aplicables**;

XI. **Se deroga.**

XII. **Se deroga.**

XIII. ...

XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en **materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas**;

XV. **Se deroga.**

XVI. ...

XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el **Órgano Interno de Control** forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XVIII. Se deroga.

XIX. **Se deroga.**

XX. **Se deroga.**

XXI. **Se deroga.**

XXII. a XXIII. ...

XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto del **Órgano Interno de Control**;

XXV. ...

XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones **en materia de responsabilidades administrativas**, y

XXVII. ...

Artículo 40. El titular **del Órgano Interno de Control** será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes**, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 41. El titular **del Órgano Interno de Control** deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, **y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación**;

II. ...

III. Contar al momento de su designación con **una** experiencia de al menos cinco años en el control, **manejo** o fiscalización de recursos, **responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público**;

IV. **Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello**;

V. **Contar con reconocida solvencia moral**;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo **o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por la legislación correspondiente a la Comisión**;

VII. No haber ocupado ningún cargo **directivo** o haber **representado de cualquier forma los intereses regulados por la legislación correspondiente a la Comisión, durante los** cuatro años previos a su nombramiento;

VIII. **No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y**

IX. **No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.**

Artículo 42. El titular **del Órgano Interno de Control** durará en su encargo cuatro años y podrá ser **designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular **del Órgano Interno de Control** no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular **del Órgano Interno de Control** se sujetará a los principios **previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Capítulo IV
De la Responsabilidad del Titular **del Órgano Interno de Control**

Artículo 44. El titular **del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.**

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 45. El titular del **Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 46. El titular **del Órgano Interno de Control** se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Para efectos de lo anterior, el titular **del Órgano Interno de Control** estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular **del Órgano Interno de Control** para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía **del Órgano Interno de Control**, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 49. ...

...

I. a III. ...

IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el **Órgano Interno de Control**, y

V. ...

...

...

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 72, segundo párrafo, se adicionan un Capítulo VI denominado "Del Órgano Interno de Control" al Título II, que comprende los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quáter y 24 Quinquies; 72 Bis; 72 Ter y 72 Quáter a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 24 Bis.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Nacional y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 24 Ter.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II.- Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Nacional se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III.- Presentar a la Comisión Nacional los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión Nacional;

IV.- Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Nacional, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V.- Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI.- Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Nacional;

VII.- Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

VIII.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Nacional, empleando la metodología que determine;

IX.- Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X.- Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión Nacional para el cumplimento de sus funciones;

XI.- Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;

XII.- Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión Nacional de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII.- Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV.- Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión Nacional en los asuntos de su competencia;

XV.- Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI.- Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XVII.- Presentar a la Comisión Nacional los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Consejero Presidente;

XVIII.- Presentar a la Comisión Nacional los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX.- Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 24 Quáter.- El Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24 Quinquies.- El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III.- Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV.- Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V.- Contar con reconocida solvencia moral;

VI.- No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Nacional o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión Nacional, en lo individual durante ese periodo;

VII.- No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII.- No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 72.- ...

La Comisión Nacional solicitará al **Ó**rgano **I**nterno de **C**ontrol correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades **que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas deba instruirse en contra del servidor público respectivo.**

Artículo 72 Bis.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Nacional, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión Nacional, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

Artículo 72 Ter.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72 Quáter.- El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión Nacional, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 17, fracción IX; 20, fracciones IX y XII; 29, fracción II y párrafo tercero; 30, párrafo quinto; 31, fracción IX; 32, párrafos primero y tercero; la denominación del Capítulo III "Del Órgano Interno de Control del Instituto"; 35; 36, fracción IV; 37; 38; 39 y 40 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. a VIII. ...

IX. Conocer los informes que deba rendir el titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto;

X. a XV. ...

...

...

Artículo 20. ...

I. a VIII. ...

IX. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Instituto**, y a la Cámara de Diputados de la vacante que se produzca respecto del titular del Órgano Interno de Control**, a efecto de su nombramiento;

X. y XI. ...

XII. Recibir del titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto y hacerlos del conocimiento del Pleno;

XIII. a XV. ...

Artículo 29. ...

I. ...

II. Denunciar, ante el titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto, cualquier acto que pretenda deliberadamente vulnerar su autonomía e imparcialidad;

III. a V. ...

...

Los comisionados estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. **El Órgano Interno de Control** del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 30. ...

...

...

...

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el **titular del Órgano Interno de Control** y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

...

...

...

Artículo 31. ...

I. a VIII. ...

IX. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley **General de Responsabilidades Administrativas, o**

X. ...

Artículo 32. En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara resuelva lo conducente.

...

I. a V. ...

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada tanto al infractor como al titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto para su inmediato cumplimiento.

Capítulo III
Del Órgano Interno de Control del Instituto

Artículo 35. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar al Pleno del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XVII. Presentar al Pleno del Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XVIII. Presentar al Pleno del Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este artículo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 36. El titular **del Órgano Interno de Control deberá reunir** los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia **de alguna** de las entidades federativas, **Oficial Mayor de un ente público,** Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México,** dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo **o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político**, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. a X. ...

Artículo 37. El titular **del Órgano Interno de Control** será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, **conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

El titular **del Órgano Interno de Control** durará en su encargo cuatro años **y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 38. El titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto **será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.**

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 39. El titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto será suplido en sus ausencias por los servidores públicos correspondientes en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 40. El titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto será auxiliado en sus funciones por el personal que al efecto señale el estatuto orgánico del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado. El titular **del Órgano Interno de Control** del Instituto estará sujeto a las mismas reglas de contacto establecidas en esta Ley para los comisionados.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 81, primer párrafo y 91; se adicionan los artículos 91 Bis; 91 Ter; 91 Quáter y 91 Quinquies a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81.- El Presidente del Instituto tendrá la facultad de determinar el sector que, de entre los cuatro señalados en el artículo 79 de esta Ley, deberá atender y coordinar cada uno de los vicepresidentes de la Junta de Gobierno como parte de su labor ordinaria y cotidiana dentro del Instituto.

...

ARTÍCULO 91.- El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar a la Junta de Gobierno del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XVII. Presentar a la Junta de Gobierno del Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente del Instituto;

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno del Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 91 BIS.- El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 91 TER.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

ARTÍCULO 91 QUÁTER.- El Titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto, o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 91 QUINQUIES.- El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o por la persona en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Quinto. Se reforman los artículos 39, numerales 4, 5, 6 y 7; 44, numeral 1, inciso w); 45, numeral 1, inciso g); 47, numeral 2; 48, numeral 1, inciso m); 51, numeral 1, inciso i); 198, numeral 1; 478, numerales 1 y 2; la denominación del Capítulo II del Título Segundo para quedar como "Del Régimen de Responsabilidades Administrativas"; 480, numeral 1; la denominación del Capítulo III del Título Segundo para quedar como "Del Órgano Interno de Control"; 487, numerales 1, 2, 3, 5 y 6; 488, numeral 1; 489; numerales 1 y 2; 490, numeral 1, incisos i), j), k), l) y v); 491, numeral 1; 492, numeral 2, y 493, numerales 1 y 3; se adiciona un párrafo segundo al numeral 3 del artículo 487; se derogan los artículos 481; 482; 483; 484; 485; 486; y los incisos ñ), o), p) y t) del artículo 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 39.
1. a 3. ...

4. El Órgano Interno de Control del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.

5. El **titular del Órgano Interno de Control del Instituto** será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.

6. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la **Auditoria Superior de la Federación.**

7. Para la elección del **titular del Órgano Interno de Control**, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley **Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 44.
1. ...

a) a v) ...

w) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así como los que, en su caso, deba rendir **el titular del Órgano Interno de Control**;

x) a jj) ...

2. ...

3. ...

Artículo 45.
1. ...

a) a f) ...

g) Recibir del **titular del Órgano Interno de Control** los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;

h) a p) ...

Artículo 47.
1. ...

2. El **titular del Órgano Interno de Control** podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Artículo 48.
1. ...

a) a l) ...

m) Recibir informes del **titular del Órgano Interno de Control** respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

n) a o) ...

Artículo 51.
1. ...

a) a h) ...

i) Coadyuvar con el **titular del Órgano Interno de Control** en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

j) a w) ...

2. ...

3. ...

Artículo 198.
1. El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. **El Órgano Interno de Control** del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 478.
1. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto: el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el **titular del Órgano Interno de Control**, los directores ejecutivos, el titular del Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

2. El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

CAPÍTULO II
Del Régimen de Responsabilidades Administrativas

Artículo 480.

1. Para la determinación de las responsabilidades **administrativas** de los servidores públicos del Instituto **por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 481. Se deroga.

Artículo 482. Se deroga.

Artículo 483. Se deroga.

Artículo 484. Se deroga.

Artículo 485. Se deroga.

Artículo 486. Se deroga.

CAPÍTULO III
Del Órgano Interno de Control

Artículo 487.

1. El Órgano Interno de Control es **un** órgano **dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá** a su cargo **prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.**

2. El titular **del Órgano Interno de Control** tendrá un nivel jerárquico equivalente a Director Ejecutivo.

3. El titular **del Órgano Interno de Control** será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso General **de los Estados Unidos Mexicanos**.

El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo seis años, y podrá ser reelecto para un solo periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, si cumple con los requisitos previstos en esta Ley y en el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ...

5. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

6. En su desempeño, **el Órgano Interno de Control** se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 488.

1. El **titular del Órgano Interno de Control** deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para los directores ejecutivos del Instituto, y los siguientes:

a) a e) ...

Artículo 489.

1. El **titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** y podrá ser sancionado **de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.**

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

2. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 490.

1. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:

a) a h) ...

i) Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos **del Órgano Interno de Control** del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

j) **Investigar, calificar, y en su caso, substanciar, resolver y sancionar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas e integrar el expediente de presunta responsabilidad administrativa** respecto de las **denuncias** que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, **así como en el caso de cualquier irregularidad en el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos del Instituto**;

l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto, **así como con el desempeño en sus funciones por parte de los servidores públicos del mismo** y desahogar los procedimientos a que haya lugar;

m) a n) ...

ñ) Se deroga.

o) Se deroga.

p) Se deroga.

q) a s) ...

t) Se deroga.

u) ...

v) Las demás que le otorgue esta Ley, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 491.

1. Los servidores públicos adscritos **al Órgano Interno de Control** del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 492.

1. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente **el Órgano Interno de Control**, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

Artículo 493.

1. Si transcurrido el plazo establecido por **el Órgano Interno de Control**, el órgano o área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, **el Órgano Interno de Control** procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.

2. ...

3. El Órgano Interno de Control, además de imponer la sanción respectiva, requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado.

4. ...

Artículo Sexto. Se reforman los artículos 30, fracción V; 38, párrafo primero y fracciones XVI y XIX; 44, fracciones VII y XIV; 60, párrafo primero; 61; 62 y 63, fracción II; se adicionan los artículos 60, con un segundo y tercer párrafos; 62 Bis; 62 Ter; 62 Quáter y 62 Quinquies a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. a IV. ...

V. El Órgano Interno de Control

Artículo 38. Son **facultades** de la Junta:

I. a XV. ...

XVI. Designar, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto;

XVII. y XVIII. ...

XIX. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros respecto del ejercicio fiscal del Instituto; autorizar su publicación, así como **conocer y publicar** el dictamen del **titular del Órgano Interno de Control**;

XX. a XXII. ...

Artículo 44. ...

I. a VI. ...

VII. Proponer a la Junta, para su designación, a los titulares de las unidades administrativas previstas en el Estatuto;

VIII. a XIII. ...

XIV. Recibir del **titular del Órgano Interno de Control** los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento a la Junta, y

XV. ...

Artículo 60. El Órgano Interno de Control es **un** órgano **dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto

En el desempeño de su cargo, el Titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 61. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar a la Junta de Gobierno del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que éste determine;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités del que éste Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar a la Junta de Gobierno del Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XVIII. Presentar a la Junta de Gobierno del Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 62. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62 Bis. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de alguna de las entidades federativas, Oficial Mayor de un ente público, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 62 Ter. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados con excepción de los cargos docentes.

Artículo 62 Quáter. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 62 Quinquies. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 63. ...

I. ...

II. Un informe por escrito de las actividades y del ejercicio del gasto del año inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado el **titular del Órgano Interno de Control**.

...

Artículo Séptimo. Se reforman los artículos 51 y 52, fracción IV; se adicionan los artículos 52 Bis, 52 Ter, 52 Quáter y 52 Quinquies a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 51. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 52. ...

I. a III. ...

IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de **la Ciudad de México o de alguna** de las entidades federativas, **Oficial Mayor de una ente público,** Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo **o responsable del manejo de los recursos públicos** de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

V. a IX. ...

Artículo 52 Bis. El nombramiento y rendición de cuentas del titular del Órgano Interno de Control se regirá conforme a lo siguiente:

I. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 52 Ter. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar al Pleno del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicio y obras públicas;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que éste forme parte;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;

XVII. Presentar al Pleno del Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;

XVIII. Presentar al Pleno del Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades del Instituto, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 52 Quáter. El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el Titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 52 Quinquies. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo Octavo. Se reforman los artículos 20, numeral 2, inciso j); 34, numeral 1, inciso i) y 34 Bis, numerales 1 y 2; se adicionan un Capítulo Octavo denominado "De la Designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos", conformado de una Sección Primera, denominada "De su Naturaleza Constitucional", una Sección Segunda denominada "Del Proceso para su Designación" y una Sección Tercera denominada "De la Responsabilidad de los Titulares de los Órganos Internos de Control", que comprende los artículos 57 Bis; 57 Ter y 57 Quáter a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.
1. ...

2. ...

a) a i) ...

j) Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación del Consejero Presidente **y** de los consejeros electorales **del Instituto Nacional Electoral, así como de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación; y**

k) ...

ARTICULO 34.
1. ...

a) a h) ...

i) Proponer al Pleno la convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y **de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación,** en los términos establecidos en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulan dichos organismos,** la presente ley y el Reglamento **de la Cámara de Diputados**, así como los procedimientos que de ellas se deriven, con el consenso de los respectivos grupos parlamentarios; y

j) ...

ARTICULO 34 Bis.
1. La convocatoria para la designación del Consejero Presidente, de los consejeros electorales y del **titular del Órgano Interno de Control** del Instituto **Nacional** Electoral, por lo menos, deberá contener:

a) a f) ...

2. En el proceso de designación de los consejeros electorales del Instituto **Nacional** Electoral, se procurará la inclusión paritaria de hombres y mujeres.

CAPITULO OCTAVO
De la Designación de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos

Sección Primera
De su Naturaleza Constitucional

ARTÍCULO 57 BIS.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda
Del Proceso para su Designación

ARTÍCULO 57 TER.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del Titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes.

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud.

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.

Sección Tercera
De la Responsabilidad de los Titulares de los Órganos Internos de Control

ARTÍCULO 57 QUÁTER.

1. La Cámara de Diputados a través de la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas jurídicas aplicables.

3. En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 57 QUINQUIES.

1. Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Tercero. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos de la Federación, tendrán un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

Cuarto. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Las referencias relativas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas se entenderán a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos hasta que este ordenamiento legal se abrogue el 17 de Julio de 2017.

Sexto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Séptimo. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

Así lo resolvieron las y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en su Tercera Reunión Extraordinaria de fecha miércoles 7 de diciembre de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro. Firmamos por acuerdo y para constancia el presente ***DECRETO****, las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; LXIII legislatura:* .....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

*Firmamos por acuerdo y para constancia el presente **DECRETO**, las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; LXIII Legislatura:*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Ivonne Aracelly Ortega Pacheco* PRD, Yucatán			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Macedonio Salomón Tamez Guajardo* Movimiento Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado Diego Valente Valera Fuentes, VERDE, Chiapas			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 8 de diciembre de 2016 | Número 4676-VI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal

Anexo VI

Jueves 8 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 419 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas, la primera de ellas con proyecto de decreto que reformar y adicionar diversos artículos del Código Penal Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada a cargo del Diputado Jesús Sesma Suárez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la segunda a cargo del Diputado Elías Octavio Íñiguez Mejía del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados Verónica Delgadillo García y Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

7 Dic 16
13:07

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
07 DIC 2016
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Nombre: A Hora: 13:07

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La Iniciativa del Diputado Jesús Sesma Suárez del Partido Verde Ecologista de México, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria en fecha 24 de noviembre de 2016.

2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- La iniciativa de la Diputada Verónica Delgadillo García, fue presentada en el Pleno de esta Soberanía el 29 de noviembre de 2016

3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia recibió formalmente ambas iniciativas para dictamen.

4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. C O N T E N I D O D E L A S I N I C I A T I V A S

Iniciativa del Dip. Jesús Sesma Suárez (PVEM)

La iniciativa de mérito, refleja una preocupación para los legisladores proponentes, ya que evidencia un problema de maltrato hacia los animales, específicamente los perros y que constituye una de las demandas nacional e internacional de organizaciones civiles a favor de la defensa de animales, ya que además de evitar el maltrato, se busca combatir la crueldad ejercida hacia ellos, a través de prohibiciones específicas del uso de animales en espectáculos públicos así como la manifestación de violencia directa ejercida a animales domésticos.

Refieren los proponentes que entre las peticiones que mayor impacto tiene ante la sociedad es, la prohibición de peleas de perros y la comercialización de éstos con el mismo fin, puesto que existe una gran preocupación por estos animales de compañía.

Los legisladores definen las peleas de perros como el enfrentamiento entre dos (o más) perros para que luchen entre sí ante los espectadores, siendo las modalidades de esta actividad "a matar o a morir".

Los iniciantes manifiestan que los orígenes de estos combates refieren a las luchas realizadas en el Coliseo Romano en donde los caninos peleaban con otras especies como toros u osos. En el caso de las peleas contra los toros, a estos se le arrojaba agua hirviendo en las orejas para hacerlo más violento y se le enfrentaba a los perros para ver cuánto podían aguantar colgados de alguna parte del toro. En el caso de las peleas de perros contra osos a estos se les cortaban las garras y los dientes, y el cuerpo del perro se protegía con una especie de armadura.

Desafortunadamente, en pleno Siglo XXI a pesar de la gran evolución que el hombre ha manifestado en otras áreas, las peleas de perros entre sí son muy populares en gran cantidad de países independientemente de que en algunos sea ilegal y en otros no.

Sin duda alguna, consideran los iniciantes, el "atractivo" de estas peleas no solo se circunscribe al acto de la lucha, sino que inicia desde el entrenamiento de los perros que consiste en: el fortalecimiento físico del animal, así como su debilitamiento emocional, forzándolo a vivir situaciones de stress y fracaso, para luego reforzarlo "positivamente" a través del sparring, o enfrentamiento con otros animales de menor tamaño (a los que mata compulsivamente) o de mayor tamaño (de su misma raza y/o peso, para que se curta y aprenda a sufrir).

Otra de las áreas importantes a desarrollar durante el entrenamiento tiene que ver con la fortaleza del cuello y las mandíbulas, las que se trabajan con cauchos de neumáticos que penden de árboles y de los cuales los perros deben quedarse colgados por minutos.

A la par, el perro debe desarrollar reflejos, por lo que el trabajo con la manga de ring francés es imprescindible, pues mientras el perro muerde, se le golpean las patas delanteras para que poco a poco las aprenda a esconder y así evitar posibles mordidas contrarias.

Una situación verdaderamente lamentable, consiste en un fenómeno que en los últimos años se ha incrementado, y es, según manifiestan los legisladores proponentes, el robo de animales de compañía mismos que son utilizados como parte

del entrenamiento para los perros de pelea pues al no ofrecer resistencia aquellos no son lesionados.

A nivel internacional derivado de la firma y reconocimiento de la Declaración de los Derechos de los Animales a finales de los años setenta del siglo pasado, las peleas de perros se encuentran prohibidas e incluso tipificadas como delitos principalmente en Europa, Oceanía y prácticamente en todo el continente americano.

Posterior a realizar un estudio por parte de los Diputados proponentes, refieren que si bien existen países en donde se permiten e incluso son consideradas parte de su tradición y cultura, como Japón, Rusia o Serbia por citar alguno de ellos, lo cierto es que cada vez es mayor el repudio a la práctica de peleas de perros; pues además del maltrato y tratos crueles a que son sometidos los caninos durante el entrenamiento y la pelea, cuando pierden los castigos que les son impuestos van desde ser electrocutados, golpeados o simplemente dejar que se desangren en la vía pública por ser inservibles.

Por citar un ejemplo, refieren que en Estados Unidos de Norteamérica, durante el desahogo del procedimiento fincado en contra de un ex jugador de fútbol americano y tres personas en el Estado de Virginia por crueldad animal se evidenció por parte de grupos de bienestar animal de ese país, que unas 40.000 personas de ese país estaban involucradas en peleas de perros "profesionales", y que se "usan" cerca de 250.000 perros, en donde las apuestas en peleas entre perros campeones pueden llegar a los 100 mil dólares.

A mayor abundamiento, los iniciantes refieren que las ganancias que pueden redituar este tipo de peleas de perros en el mundo; según el reporte italiano denominado Zoomafia, señala que la mafia italiana ingresa cada año, sólo por peleas de perros 750 millones de euros.

Por otra parte, en Europa, dependiendo de la experiencia y currículum de los perros que peleen, la apuesta mínima es de 50 euros y el premio ronda los 500 euros por pelea y perro. Otros estudios realizados en España, por ejemplo, señalan que las cantidades apostadas dependen del número de peleas, así como la extensión del evento.

Además se hacen peleas de bajo "nivel" en medio del campo con perras o perros de cualquier raza donde las apuestas rondan los 30 euros; o pueden ser de "de élite" en

las que participa gente con gran poder adquisitivo y las apuestas se disparan a miles de euros, las cuales son transmitidas vía internet.

Otro aspecto que está vinculado a las peleas de perros y que los iniciantes refieren como parte de su exposición de motivos, es la evidente la vinculación que existe entre las peleas de perros y el crimen organizado, en donde el negocio de las peleas caninas se asocia estrechamente con el tráfico de animales (exóticos y domésticos); al contrabando, el tráfico de drogas y armas, por ello en países como Chile es considerado como delincuencia organizada.

Por otra parte, sobre la legislación en la República de Chile, señalan los iniciantes, que en el año 2015, con motivo de la discusión de la Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, se discutió la conveniencia de eliminar el Código Penal la prohibición y sanción penal de las peleas de perros en ese país.

Destacan el debate parlamentario que en el Legislativo de este país latinoamericano se presentó, pues el punto a discusión era la conveniencia de desaparecer el delito y solo dejarlo como una multa o pena alternativa; sin embargo, el criterio que prevaleció fue que en esta actividad siempre se da en forma clandestina, y con la intervención de grupos claramente delictuales, con conexiones internacionales, y por lo mismo es difícil su investigación y sanción.

Incluso, refieren en su iniciativa los proponentes, que se recordó durante esta discusión que la última vez que se logró desbaratar una banda fue en el año 2009-2010, gracias a un trabajo de inteligencia y ardua investigación por parte de la fiscal y el OS5 de Carabineros, que culminó con el decomiso de una veintena de perros pitbull "de línea" (de pelea).

Además que en Chile, sólo el Ministerio Público tiene la capacidad para el "establecimiento del hecho" (el primer paso para sancionar) y las responsabilidades, a través de una pesquisa que no tiene capacidad de hacer un Juzgado de Policía Local; es muy raro que un particular denuncie, porque son mafias, porque actúan herméticamente y cuyos líderes son personas con mucho dinero, sin olvidar los delitos normalmente asociados a las peleas de perros (apuesta ilegal, crimen organizado, tráfico de drogas o de armas).

Otro de las aspectos que conlleva la práctica de peleas de perros a consideración de los proponentes, es que su realización tiene un gran impacto social, tal y como lo evidencia el Estudio del Departamento de Policía de Chicago, realizado en 2014, el

cual señala que solamente en los barrios de Riverdale y West Garfield Park fueron arrestadas 322 personas en un periodo de tres años por peleas de perros y crueldad con los animales, de las cuales el 75 por ciento de ellas tenían afiliaciones con el mundo "gang" o de pandilla.

Ahora bien, la forma en que operan estas actividades deplorables, según refieren los iniciantes, consiste en hacer las convocatorias siempre de forma camuflada, a través de anuncios cifrados en los periódicos, foros, chats o vía telefónica. Si existe la menor sospecha de que el evento ha sido detectado por la policía, se suspende automáticamente.

De igual forma, como toda actividad ilícita en la mayoría de los casos las peleas se realizan con cruce de apuestas, las cuales se realizan a través de plataformas de la red o la intrared, peleas que se transmiten en vivo y cuentan con la participación de personas de distintas partes del mundo; por lo que su persecución es muchos más difícil.

Es por eso, refieren los iniciantes, que la mayoría de los países europeos y latinoamericanos han implementado diversas disposiciones legales y cuerpos normativos de protección y bienestar animal en general; y en particular han estableciendo la prohibición e incluso la sanción administrativa y penal de las peleas de perros.

En el ámbito internacional, los legisladores establecen un análisis comparativo, refiriendo que el Reino Unido fue el primer país en contar en toda la historia, con una legislación y sanción penal el maltrato animal, la cual data del año de 1822, y las peleas de perros en público fueron prohibidas en 1902; en el caso de Alemania, en el año de 2002 modificó su Constitución para contemplar la obligación del Estado de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones y, en consecuencia, la *Ley Especial Tierschutzgesetz* castiga con penas de prisión de hasta tres años o multa a quien mate sin causa razonable a un animal vertebrado, que le cause graves dolores o sufrimientos, o que les someta a ellos durante largo tiempo o de forma reiterada.

Por cuanto hace a Suiza, en el cantón de Zúrich, las leyes prohíben el maltrato y castigan con penas de multa o cárcel casos que van desde el descuido grave o las molestias innecesarias hacia cualquier animal, hasta la muerte cruel; disparar a animales domésticos; emplearlos para espectáculos o anuncios en caso de suponerles dolor o sufrimiento; dejarlos expuestos a algún peligro por abandono; la

amputación o destrucción de algún miembro del cuerpo; o doparlos para actividades deportivas.

Por último en lo que se refiere a Europa, Francia e Italia castigan con cárcel y multas que pueden llegar a los 30 mil euros para quien organiza espectáculos donde se dañe al animal.

Por otra parte, refieren que en el continente americano, en los Estados Unidos de Norteamérica, las leyes de protección animal pertenecen al ámbito local, lo que la hace muy desigual entre Estados su regulación. Por citar un caso, en Nueva York equivale a una multa con 1.000 dólares o penaliza con un año de prisión la crueldad, tortura, maltrato, muerte o no alimentar lo suficiente a un animal. Cuando el maltrato incluye prácticas sádicas o depravadas, la multa puede elevarse a 5.000 dólares, y la pena puede alcanzar los cinco años de prisión. Sin embargo, en el caso de Alabama, la sanción es cárcel y las penas pueden alcanzar los 75 años por esos mismos casos.

En lo referente a Sudamérica, en Colombia, desde el 2015 las multas por actos de crueldad y violencia contra los animales se elevan hasta 60 salarios mínimos mensuales y, las penas de prisión oscilan entre los 12 y 36 meses. Mientras que en Uruguay, se prohíbe promover peleas entre animales.

En el caso de Paraguay , la Ley de Protección y Bienestar Animal prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos.

La zona de Centroamérica, países como Costa Rica y Panamá en sus respectivas legislaciones prohíben las peleas de perros y las carreras entre animales. Desde el ámbito legislativo resalta la legislación de Cuba, la cual si bien no cuenta con una ley que sancione a las personas por conductas violentas sobre los animales, en su sistema legal sí se sanciona a las personas que promueven las peleas de perros, tomeguines y gallos por el delito de participación en juegos prohibidos.

En México, según refieren los iniciantes, la prohibición de las peleas de perros es regulada a nivel local desde dos visiones: la prohibición de las peleas de perros y su sanción administrativa que va de la multa hasta el rescate del ejemplar; o su persecución como delito tipificado en el Código Penal correspondiente a cada entidad federativa.

Así las cosas, en el tema de reyertas de perros en específico, o bien la prohibición del maltrato, crueldad animal o peleas en general de animales de la misma especie o entre especies en la actualidad las leyes de protección, bienestar o estatales de fauna, mantienen a nivel general el siguiente status: se encuentra legislado en 31 estados, de los cuales 12 tienen la prohibición expresa de los combates de perros y 20 de ellos mantienen una prohibición general de maltrato, crueldad o peleas en general; siendo Oaxaca el único estado donde no existe regulación de protección a los animales.

Por lo que se refiere a la tipificación como delito, solamente dos entidades federativas (Baja California Sur y Puebla) consideran delito las peleas de perros; en 15 es tipificado el maltrato o azuzar animales para pelear entre sí o con otras especies; y en 16 no está regulado el maltrato animal.

Desafortunadamente, aun cuando existe el tipo penal o uno equiparable como es en la Ciudad de México que a pesar de no prohibir explícitamente las peleas de perros, sí se sanciona y castiga el maltrato animal, existen denuncias y se han exhibido casos de peleas de perros en zonas como el Bosque de Chapultepec, específicamente en la segunda y tercera sección, de las cuales han dado cuenta y tienen conocimiento las autoridades de seguridad pública sin que a la fecha exista alguna persona detenida, consignada y/o sentenciada por esta actividad.

Lo mismo ocurre, en la zona de la delegación Iztapalapa, Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, actividad que se replica en varias entidades federativas, como Michoacán, Puebla, Coahuila, Veracruz, San Luis Potosí, Baja California Sur (siendo importante señalar sobre la legislación penal de este Estado que fue una iniciativa ciudadana enviada al Congreso del Estado), lo que es una clara muestra del grado de consolidación y existencia de este tipo de actividades que dañan la integridad de los animales.

Sin embargo, la sanción administrativa y penal que pueda existir en la legislación de los estados, no es suficiente, pues como ha sido evidenciado en otros países como Chile y Estados Unidos de Norteamérica (a los que ya nos hemos referido), la práctica de peleas de perros está íntimamente ligada al tema de la delincuencia organizada, el tráfico de armas, drogas.

A lo anterior, los iniciantes se refieren a la forma de organizar estas peleas, las cuales son por medio de convocatorias que se lanzan siempre de forma camuflada, a través de anuncios cifrados en los periódicos, foros, chats o vía telefónica y si existe la menor

sospecha de que el evento ha sido detectado por la policía, se suspende automáticamente.

En consecuencia, las peleas de perros ahora se siguen, apuestan y realizan virtualmente, es decir, ha mudado al internet en donde se realizan este tipo de actividades entre diferentes partes del mundo por lo que su persecución es mucho más difícil. En la Ciudad de México, se ha denunciado por ejemplo en la Delegación Cuajimalpa de Morelos la realización de peleas de perros cuyo "saque" es de 20 mil pesos por combate.

En el Estado de Aguascalientes, existen denuncias de la realización de estas peleas de manera paralela a la Feria Nacional de San Marcos (abril-mayo), a través del Torneo Mundial de Peleas de Perros en donde las apuestas pueden alcanzar los 200 mil pesos por pelea, de acuerdo a organismos no gubernamentales de protección a los animales de la zona del Bajío del país.

Ante la evidencia del daño físico que se ocasiona a los animales, y a la sociedad en su conjunto, es que los países están trabajando en el desarrollo de una cultura moderna y solidaria de protección al mundo animal, que pretende que se auspicie en la sociedad el respeto a los animales como una forma de reconocer sus necesidades físicas y biológicas; de ese modo, surge el deber ético de proveer un marco normativo, mismo que debe forzosamente tender hacia el bienestar de todos estos en general.

Sin duda, refieren los proponentes, las peleas de perros, así como otros espectáculos con animales, involucran la tortura, el maltrato y la explotación de los animales; en donde es frecuente el movimiento de grandes cantidades ilegales de dinero y, en consecuencia, rompen con los principios señalados del desarrollo sostenible, el cual adquiere una preponderante posición como valor el respeto de todas las formas de vida, por ello no puede entenderse el desarrollo sustentable del ser humano si no está basado en la definición misma de su relación con los animales y en un marco jurídico elemental que garantice el derecho de vivir y ser respetados y cuidados, pero también a ser queridos.

Es por ello, que a través de la iniciativa que en este momento se dictamina, las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República y Cámara de Diputados, proponen reformar el Código Penal Federal, para incorporar como tipo penal la promoción, inducción, asistencia, participación y ayuda para realizar peleas de perros entre ellos u entre especies.

Además, como ya lo han señalado con antelación, los iniciantes consideran que las peleas de perros están claramente identificadas como actividades que realiza el narcotráfico o incluso organizados por la mafia como ocurre en Italia y Rusia a pasar que en uno está prohibida y en otro permitidas, por lo que consideran importante que sea reconocida esta práctica como delincuencia organizada pues como ya se citó con anterioridad, están ligadas al tráfico de armas, drogas, especies exóticas y de personas, razón por la cual los iniciantes consideran que deben ser incluidas todas las actividades que se desarrollan para la ejecución de las peleas de perros, en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por último, en la iniciativa que se dictamina, los iniciantes proponen incluir en el catálogo de delitos graves a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, a quien realice cualquier tipo de actividad relacionada con las peleas de perros.

Los iniciantes manifiestan, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, que el trato digno a los animales implica respetarlos. El creer que son objetos que existen exclusivamente para satisfacer las necesidades de los seres humanos es un error. Los seres vivos no humanos son parte de los ecosistemas y cumplen una función importante en los procesos naturales.

Refieren que es de ahí, de donde surge la necesidad de impulsar todas las modificaciones que se han plasmado en este apartado, con la intención de crear un entorno más favorable para la vida de los animales en general, y en particular de los perros que son utilizados en peleas entre su especie.

Para el efecto de que se tenga una mayor claridad respecto de la propuesta de los legisladores proponentes, se incorpora un cuadro comparativo en el que se plasma la redacción vigente de las disposiciones normativas correspondientes y las propuestas de los iniciantes:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente: I. a V. ...	**Artículo 420.**- ... I. a V. ...

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.	Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas **en las fracciones I a V del** presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales. **La misma pena se impondrá a quien participe, ayude o coopere a organizar, explotar, financiar, promocionar o realizar todo acto cuyo objetivo sea, total o parcialmente, la pelea de perros de cualquier raza entre sí o con ejemplares de otra especie, así como a quien presencie su realización. En este caso, la pena se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.**

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I a V. ...	Artículo 2o.- ... I a V. ... **VI.- Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, previsto en el último párrafo del artículo 420 del Código Penal Federal.**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
Texto Vigente	**Texto propuesto**
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia ... ...

... ... Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente: I a XI.	... ... I a XI. ... **XII. Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, previsto en el último párrafo del artículo 420.** ...

b) Iniciativa de los Diputados Elías Octavio Íñiguez Mejía (PAN), Verónica Delgadillo García y Clemente Castañeda Hoeflich (MC)

Los Diputados del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, refieren que legislar para combatir la crueldad contra los animales y procurar su bienestar se ha vuelto no sólo una tendencia internacional sino una necesidad de nuestras sociedades, dado que la violencia contra los animales está asociada a otros tipos de violencias sociales y fenómenos de descomposición social, al tiempo que los avances científicos han demostrado que los animales experimentan dolor y sufrimiento.

Refieren que en 1988, Austria reconoció a los animales un estatus jurídico como seres vivientes y posteriormente legislaría sobre medidas de protección a la vida y al bienestar de los animales. Estas transformaciones jurídicas fueron recogidas en la legislación de Alemania, en donde también se reconoció el estatus jurídico de los animales. Suiza reconoció el estatus jurídico de los animales, señalando que no son cosas sino seres vivos dotados de sensibilidad y capaces de sufrir, por lo que establecieron penas y sanciones para quienes los dañan. Finalmente, establece que la Unión Europea aprobó en 2009 el Tratado de Lisboa que modificó el Tratado de la Unión Europea, en donde una de sus múltiples reformas incluyó la obligación delos países de dicha región a tratar a los animales como "seres sensibles".

Ponen como ejemplos a países como India y Honduras quienes también han adaptado su legislación en materia de bienestar animal, y en México, diversas entidades federativas cuentan con dispositivos legales para combatir la crueldad y el maltrato

animales en espectáculos públicos y están a favor de que se sancione a las personas que maltratan animales.

De igual manera, los iniciantes establecen que en 2014 se aprobó una reforma de la legislación mexicana que prohíbe los animales silvestres en los circos, y el año pasado Coahuila prohibió las corridas de toros, mientras que 23 entidades federativas consideran el maltrato animal en su código penal: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Por otra parte, manifiestan que las peleas de perros son uno de los fenómenos de crueldad hacia los animales que despierta mayor indignación en diversas sociedades, por lo que en las últimas décadas se ha introducido o endurecido legislación que prohíba y sancione este tipo de actividades. En países de América Latina, Colombia, Argentina, Venezuela, Panamá, Uruguay, Paraguay y Costa Rica han establecido prohibiciones de estas peleas o sanciones a quienes las organizan o incluso, como en el caso de Costa Rica, a quienes participan como espectadores.

Los iniciantes sostienen que en Estados Unidos de América fue aprobada en 2007 la Animal Fighting Prohibition Enforcement Act, mediante la cual se estableció que la organización y participación en pelas de perros constituye un delito.8 Estados Unidos promovió esa legislación, fundamentalmente porque estas actividades han estado vinculadas a actividades ilícitas. Las penas establecidas en la legislación norteamericana pueden ser hasta de tres años de prisión por participar o exhibir a perros en espectáculos de pelas, por transportar, vender o comprar perros para este tipo de actividades, así como por lucrar bajo cualquier circunstancia con este fenómeno.

Asimismo, en su iniciativa refieren que las peleas de perros constituyen una actividad violenta, basada en el maltrato, abuso y crueldad hacia los animales. En este contexto, los organizadores de estos espectáculos a veces matan a los perros que pierden, y los "ganadores" muchas veces mueren debido a las heridas.

Destacan que no menos importante son las condiciones en las que se desarrollan estas actividades. Como lo señala la organización Humane Society International:

Refieren que en muchos criaderos ilegales han sido descubiertos durante las investigaciones de la industria de las peleas de perros, donde perros de varias razas y con frecuencia de "importante" linaje son reproducidos para que sus cachorros puedan ser vendidos al doloroso mundo de las peleas de perros. Estos criaderos usualmente son hacinados y antihigiénicos y muchos animales pasan largos periodos de tiempo sin ver la luz del día.

Además, debido a que estos perros son utilizados para peleas ilegales, comúnmente no tienen acceso a veterinarios ya que sus dueños desean evitar ser detectados. Esto aumenta la susceptibilidad de los animales ante enfermedades, malnutrición y otros padecimientos, resultado de una atención médica inadecuada.

En muchas ocasiones, destacan los proponentes que estas exhibiciones están vinculadas a actividades ilícitas. En países como Estados Unidos y Costa Rica, en casi el 100 por ciento de las redadas contra peleas de perros, la policía ha encontrado drogas y armas ilegales, y también se encuentran indicios de vinculación con redes de pornografía infantil y de trata de personas. Se estima que en México, como lo ha señalado la misma organización Humane Society International, también hay un vínculo fuerte entre peleas de perros y otras actividades del crimen organizado. Esto puede atribuirse a que la prohibición de las peleas de perros en Estados Unidos ha agudizado su presencia en México, dado que los grupos vinculados a estas actividades han trasladado sus actividades de aquél país hacia México y Centroamérica.

Finalmente los iniciantes refieren que en nuestro país, pocas son las entidades federativas que prohíben explícitamente las peleas de perros y es importante reconocer que su legislación puede considerarse insuficiente, ya que se establecen excepciones o sólo se contemplan prohibiciones para entrenamiento, y no para las pelas en sí, además de que en la mayoría de los casos las sanciones previstas para estas conductas son de carácter administrativo y no penal. Por otra parte, la legislación en materia de bienestar animal a nivel de las entidades federativas también resulta insuficiente para combatir este fenómeno, dado que como ya se ha señalado está vinculado a actividades ilícitas.

Para efecto de brindar una mejor claridad respecto a la propuesta de los Diputados de MC, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Texto vigente	**Texto de la iniciativa propuesta por MC (Dip. Verónica Delgadillo García Y Dip. Clemente Castañeda)**
Sin correlativo	**Artículo 419 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días de multa a quien** **I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;** **II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;** **III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen pelas de perros;** **IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros;** **V. Posea, comercialice o transporte instrumentos o materiales explícitamente diseñados para entrar a perros de pelea o para ser empleado en peleas de perros;** **VI. Ocasione o permita que menores de edad asisten o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros; o** **VII. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.** **Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de las penas previstas en este artículo.**

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – A esta Comisión de Justicia, le fueron turnadas las dos iniciativas con proyecto de decreto descritas a lo largo del presente dictamen, la primera de ellas a cargo del Diputado Jesús Sesma Suárez del Partido Verde Ecologista de México por la que se propone la reforma al artículo 420 del Código Penal Federal; mientras que la segunda es a cargo de los Diputados Verónica Delgadillo García y Clemente Castañeda Hoecflich del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mismas que en términos de los artículos referidos en el proemio de este instrumento, esta Comisión es competente para dictaminar.

S E G U N D A. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos que derivado del análisis de las iniciativas con proyecto descritas en el considerando anterior, coincidimos con su espíritu, sin embargo, se realizaron algunas adecuaciones a fin de atender la pretensión de ambos legisladores, ya que en esencia, coinciden en generar acciones tendientes a combatir el maltrato animal, específicamente relativo a los perros, por lo que se realizó una consulta de leyes federales, legislaciones locales, disposiciones del orden internacional, doctrina y criterios jurisprudenciales, con el objeto de tener un mayor campo de análisis respecto a la propuesta de reforma que se hace mediante la presente iniciativa.

T E R C E R A. – Es por lo anterior, que los integrantes de esta Comisión dictaminadora estimamos que los Legisladores proponentes plasman en la iniciativa base de esta dictamen, su preocupación por un tema alarmante por el tema en comento, lo que indiscutiblemente representa un problema que se requiere regular y desde luego sancionar, por lo que los integrantes de esta Comisión, coincidimos con su espíritu.

Una vez comentado lo anterior, podemos establecer que del estudio de la propuesta del Diputado Jesús Sesma Suárez del Partido Verde Ecologista de México, podemos apreciar que se basa en tres vertientes: la primera de ellas propone reformar el Código Penal Federal a fin de adicionar un último párrafo al artículo 420 en el cual se

establezca el tipo penal que sancione todas aquellas acciones inherentes a las peleas de perros, estableciendo claramente hipótesis y sanción.

La segunda propuesta consiste en reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en su artículo 2 con el objeto de incluir el tipo penal propuesto en el Código Penal Federal como aquellos que pueden ser cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Y finalmente, una tercer propuesta, la cual consiste en reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 167 con el objeto de incluir en él, el tipo penal antes mencionado.

Por otra parte, se cuenta con la propuesta de la Diputada Verónica Delgadillo, la cual consiste en adicionar un artículo 419 Bis al Código Penal en el que se tipifique una serie de conductas inherentes al maltrato animal (perros) mediante la organización o contribución de cualquier manera a las peleas de perros, estableciendo un catálogo de conductas, así como su sanción correspondiente.

C U A R T A.- Por cuanto hace a la primera propuesta consistente en reformar el artículo 420 del Código Penal Federal, esta dictaminadora considera atendible la propuesta, ya que como se ha referido se trata de un problema que aqueja a nuestro país y representa un tema que requiere ser regulado, ya que si verificamos los códigos penales locales de nuestro país, nos percataremos que no en todos existe regulación al respecto, y en el caso de aquellos que contemplan como delito estas acciones deplorables, no son lo suficientemente específicos, es decir se contempla el delito maltrato animal como es el caso de la Ciudad de México en sus artículos 350 Bis y 350 Ter.

En México existen Estados que han incluido sanciones en sus leyes penales a quienes maltraten a los animales, tal es el caso de Colima, Guanajuato, Puebla, Jalisco, San Luis Potosí, Nayarit, Veracruz, Michoacán, Yucatán y Quintana Roo por citar algunos ejemplos, sin embargo, las sanciones no son homologadas, es decir, existen entidades federativas en las que las sanciones únicamente consisten en multas y otros Estados en los que se sanciona con prisión, por lo tanto, resulta necesario fijar una postura a nivel federal con el objeto de que sirva como parámetro para las disposiciones locales en esta materia.

Es importante destacar que el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por medio del Investigador Alejandro Herrera Ibáñez, realizó un estudio[1] en el que refiere lo siguiente:

> *Necesitamos gente que cambie la mentalidad de los educadores y que éstos modifiquen la mentalidad de los niños, pero no sólo en la escuela, porque si los padres de familia no cambian su mentalidad, serán un obstáculo y habrá un abismo entre lo que los niños oyen en la escuela y lo que ven casa. Por otro lado, cuando regresan a casa, los niños dicen cosas que hacen pensar a los padres; es una retroalimentación, asevera el filósofo universitario.*
>
> *Sin embargo, para la defensa de los animales no son suficientes los cambios de mentalidad ni los avances en la educación. Toda modificación social debe expresarse en reformas jurídicas; de ahí la importancia de promover leyes que defiendan a los animales.*

De lo anterior, se desprende que este problema representa una inquietud no solo de las autoridades, sino también de las instituciones académicas, toda vez que como ha quedado establecido, es una inquietud que impera a nivel internacional, ya que otros países han regulado las actividades en esta materia.

No obstante lo anterior, se determinó incluir esta redacción en el artículo 419 Bis del Código Penal, por motivos de técnica legislativa, ya que se determinó incluir una serie de conductas que también es necesario sancionar toda vez que son tendientes al mismo fin.

Q U I N T A. – Por cuanto hace a la segunda propuesta de los proponentes, en el sentido de reformar el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, esta comisión dictaminadora considera que resulta inviable, toda vez que, a pesar de que de fondo la intención es combatir el maltrato animal, reformar la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada representaría una desproporción considerando los delitos que se contemplan en dicho artículo, (secuestro, trata de personas, turismo sexual, tráfico de armas, etc.), los cuales vulneran bienes jurídicos como libertad, normal desarrollo psicosexual, seguridad pública, etcétera. En este sentido, la doctrina refiere que existe una clasificación de bienes jurídicos, la cual consiste en lo siguiente:

[1] Cómo combatir la Crueldad hacia los animales. Proyecto UNAM, septiembre de 2014.

> *"Un bien jurídico es más valioso que otro, cuando los actos que el legislador clasifica como perjudiciales al primero están conminados con penas mayores que las que se imputan a los actos clasificados como perjudiciales al segundo. En el caso que haya varios actos clasificados como perjudiciales a un bien jurídico, se tomará, para establecer comparación, el acto conminado con pena mayor".*[2]

Por lo tanto, al estar frente a un delito que contiene una sanción considerablemente menor al resto de los delitos contemplados como supuestos que pueden cometer miembros de la delincuencia organizada, se considera que su inclusión atenta contra el principio de proporcionalidad.

Lo anterior no significa una falta de interés por el combate a delitos que atenten contra la integridad de los animales, por el contrario, como ya se ha comentado, se busca erradicar este tipo de conductas, sin embargo no se considera que propiamente la actividad de fomento de "peleas de perros" o el acudir a ellas, sean actividades consideradas como de integrantes de miembros de la delincuencia organizada, sino que, tal y como lo refiere el proponente, pueden acudir integrantes de estas organizaciones delictivas y que en estos sitios se realicen actividades como tráfico de armas o de estupefacientes, los cuales si forman parte de los supuestos establecidos en el artículo 2 de la ley en cita, lo cual es considerado como ilícitos que pueden ser cometidos por miembros de la delincuencia organizada.

Aunado a ello y como principal argumento, esta dictaminadora considera inviable la propuesta, principalmente porque ésta se encuentra sujeta a la aprobación de la primera, es decir, de la reforma al Código Penal Federal, por lo tanto, al no ser texto vigente el tipo penal propuesto por los iniciantes, no es posible considerarlo para su consideración en otros ordenamientos jurídicos.

Es menester destacar que se consideró importante establecer la agravante que propone el Diputado Sesma, consistente en que cuando se trate de servidores públicos los que realicen esta conducta, la sanción será más gravosa.

S E X T A. – La tercera propuesta de los iniciantes, consiste en reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, con el fin establecer el delito que se propone en el numeral uno de estos considerandos, como un supuesto que

---

[2] Santiago Nino, Carlos. *"Consideraciones sobre Dogmática Jurídica"* UNAM 1989, p. 74.

implique la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa por parte del Órgano jurisdiccional competente.

Al respecto, esta Comisión dictaminadora considera como no atendible esta tercer propuesta, y el argumento primordial respecto a esta postura es básicamente el mismo que el establecido en el numeral anterior, toda vez que el análisis que amerita su consideración como un delito que sea merecedor de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, está sujeto a la aprobación en primer término de la reforma al artículo 420 del Código Penal Federal, para tipificar la conducta en análisis, es decir, primero se debe establecer como ley vigente la conducta y su sanción, para después analizar si es viable considerarla como de prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior, sin mencionar que derivado de las recientes reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos que son considerados como de prisión preventiva oficiosa, son únicamente los que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19.

S É P T I M A.- Finalmente, respecto a la propuesta de la Diputada Verónica Delgadillo García para adicionar un artículo 419 Bis al Código Penal Federal en el que se incluyan una serie de actividades y acciones que se sancionen derivado de que se encuentran encaminadas a propiciar o contribuir al maltrato animal, específicamente de perros, se considera viable, realizando como se ha mencionado, algunas modificaciones.

Entre ellas, cabe mencionar que se consideró necesario eliminar la fracción V de la propuesta, toda vez que con independencia de que el objeto sea noble, no podemos establecer que existan instrumentos o materiales que sean diseñados específicamente para entrenar perros de pelea, es decir existen artículos que no fueron creados para ese fin sin embargo son mal utilizados, por lo que sancionar a aquella persona que transporte artículos que por sí mismos no representan un riesgo, sería dejar en un plano subjetivo la utilidad que se dará a esos artículos.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 419 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 419 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 419 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días de multa a quien

I. Críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;

II. Posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;

III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen pelas de perros;

IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros con conocimiento de dicha actividad;

V. Ocasione que menores de edad asisten o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros; o

VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

La sanción a que se hace mención en el párrafo anterior, se incrementará en una mitad cuando se trate de servidores públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			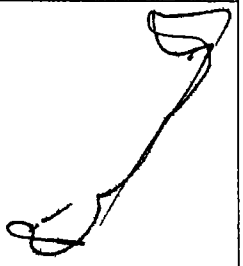
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI	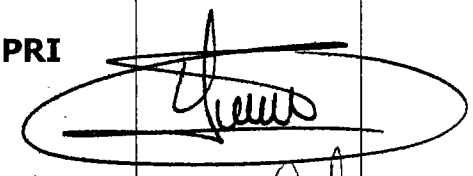		
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI	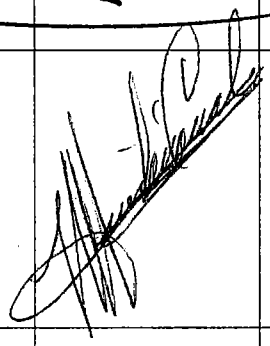		
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de diciembre de 2016	Número 4679-III

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Anexo III

Martes 13 de diciembre

Totoabe

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCION II BIS DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas las iniciativas con proyecto de decreto que reforma la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal a cargo del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por otra parte aquella por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada a cargo del Diputado Arturo Álvarez Angli del Grupo Parlamentario Partido Verde Ecologista de México; así como aquella con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el artículo 420 del Código Penal Federal y adiciona el 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a cargo de la Diputada María Cristina Teresa García Bravo, del Grupo Parlamentario del PRD.

Edgar N.
7 Dic 16
13:07

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente: Declaratoria de Publicidad. Diciembre 7 del 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

SECRETARIA TÉCNICA
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

07 DIC 2016

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
Hora: 13:05

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Dirección General de
Proceso Legislativo
7 Dic 2016
13:45 hrs
ELSINA DÁVALOS ANDRADE
Dirección
1
Firma
Folio

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictamínadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La primera Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 14 de septiembre de 2016.

2.- Posteriormente en fecha 19 de septiembre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.

4.- La segunda Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión del Pleno de la Cámara de Diputados de fecha 12 de octubre de 2016.

5.- Posteriormente en fecha 12 de septiembre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

6.- Asimismo, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.

7.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de las citadas iniciativas y expresamos nuestras observaciones y comentarios a las mismas.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

El Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, refiere en su iniciativa que debido al crecimiento e importancia que tiene en el sector pesquero de nuestro país la captura directa y el cultivo del camarón aunado a los dividendos que representa para el sector social y privado dicha actividad, en la que el personal ocupado representa casi el 30% y más del 30% de la producción bruta total que llega a los 9 mil millones de pesos en el 2014 de todo el sector de la pesca y acuacultura, lo anterior dado a conocer por datos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pescai y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Asimismo, establece que en las zonas del país donde se ha ido desarrollando tanto la captura como los campos pesqueros y bahías, se está presentado con mayor frecuencia el robo y saqueo en forma sistemática de camarón por parte de lugareños, muchas veces presentándose incluso en los periodos de veda, por lo que no permiten que se cumpla en su totalidad el ciclo de desarrollo del camarón; esto aunado por los constantes robos en el océano a las embarcaciones camaroneras.

Refiere que este escenario es sin duda una de las variables que frena y trasgrede la eficiencia y efectividad del sector; que se ha buscado a partir de la aplicación de los programas como el de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, el de Impulso a la Capitalización, entre otros; por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) y afecta directamente a los ingresos de las pesquerías, de miles de trabajadores y sus familias.

Por otra parte, establece que en diversas ocasiones las cooperativas y pescadores organizados se han tenido que manifestar para presentar sus quejas y solicitar el apoyo de las autoridades e instituciones del gobierno para que juntos velen por el bien y prosperidad del sector camaronero y del pesquero en general.

De igual manera, el proponente señala que entre sus principales demandas destaca la oportuna captura y sanciones que desincentiven a los asechadores furtivos que sustraen con frecuencia pequeñas cantidades de camarón. Ya que aunque han aumentado los operativos de seguridad, prevención y vigilancia con patrullajes tanto terrestres como marinos, hasta el momento siguen siendo insuficientes para contrarrestar dicha actividad ilícita.

El diputado proponente del Partido Verde Ecologista de México, refiere en su iniciativa la importancia de sancionar la pesca ilegal, refiriéndose especialmente a la especie Totoaba macdonaldi, la cual es endémica del Golfo de California y es una de las especies más grandes de la familia Sciaenidae, llegando a medir 2 metros de largo y pesar más de 100 kilogramos (Flanagan y Hendrickson, 1976).

Refiere el proponente que especialistas en ciencias marinas han estudiado su patrón de migración ontogénico, que consta de del desplazamiento de los adultos hacia la zona del Alto Golfo de California (AGC), durante el invierno y la primavera.

Refiere que sus características de historia ubican a esta especie como un organismo vulnerable debido a su alta longevidad, ya que llega a vivir más de 20 años y presenta madurez sexual tardía entre los 6 y 7 años (Cisneros Mata, 1995).

Asimismo, se establece en la iniciativa que la pesquería de totoaba se estableció antes de la década de 1920, como respuesta a la demanda cada vez más elevada del buche (vejiga gaseosa) de esta especie por la población china de oriente y la comunidad residente en San Francisco, California.

Asimismo, establece el iniciante que su captura aumentó hasta alcanzar un máximo histórico en 1942 de 2,261 toneladas y posteriormente fue disminuyendo (280 toneladas en 1958) hasta alcanzar un mínimo de 59 toneladas en 1975 (Arvizu y Chávez, 1972)

Por otra parte, menciona que en 1975 el Gobierno Mexicano declaró a la totoaba en veda permanente y en 1976, fue listada por la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES por sus siglas en inglés) en peligro de extinción. Entre las principales razones que diversos estudiosos encuentran para explicar la disminución de la población se encuentran la sobrepesca, la degradación del hábitat de desove y crianza, así como la pesca incidental y la pesca furtiva.

El legislador Angli establece que recientemente, la pesca ilegal de la totoaba se ha caracterizado por ser una actividad altamente lucrativa, o anterior, debido a que su buche es altamente deseado en Asia, pues se le atribuyen propiedades afrodisíacas. En el mercado negro un buche de totoaba puede llegar a venderse hasta en 20 mil dólares.

Refiere que en nuestro país se ha documentado que la pesca ilegal puede llegar a resultar más rentable que actividades como el narcotráfico. Asimismo, se ha demostrado que, en los estados de Baja California y Sonora, colindantes con el AGC, hábitat de dicha especie, el crimen organizado ha trasladado sus recursos e influencia corruptora hacía el tráfico de la totoaba.

Incluso, refiere el legislador, que se le ha denominado como la "cocaína marina" dado que se han decomisado ejemplares cubriendo rutas ocupadas para trasladar narcóticos a China. El gobierno mexicano, en respuesta a tal situación, anunció el 16 de abril del presente año el lanzamiento de un programa de recuperación de la totoaba, en el cual, se prevé el internamiento, en los próximos meses, de elementos de la Gendarmería Ambiental en la zona del AGC para evitar la pesca furtiva. Asimismo, de 2015 a la fecha han sido detenidas 29 personas por posesión ilegal de la especie.

El legislador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, expresa de manera detallada que un efecto colateral de la pesca ilegal de totoaba es que, debido al uso de redes de enmalle para su captura, han sido atrapadas vaquitas marinas, cuyo riesgo de extinción es muy elevado ya que se sólo existen, a la fecha, 59 ejemplares. Expertos en materia ambiental han resaltado que de continuar dicha actividad podría contribuir a la extinción de la vaquita marina hacia el año 2018.

Por su parte, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), así como organizaciones entre las que se encuentran WWF (Fondo Mundial para la Naturaleza) y Greenpeace han instado a los gobiernos de México, Estados Unidos y China a actuar en consecuencia.

En cuanto a México, manifiesta que se ha solicitado el fortalecimiento de las acciones de vigilancia en las Áreas Naturales Protegidas donde habitan tanto la totoaba como la vaquita marina; a las autoridades estadounidenses se les ha instado a reforzar la vigilancia en las rutas comerciales hacia China, con la finalidad de detectar el tráfico ilegal del buche de totoaba; y al gobierno chino se le ha exhortado constantemente para que ejerza controles más estrictos a la demanda de dicho producto.

Cabe destacar afirma el legislador, que por la pesca de totoaba ya se contemplan sanciones en la Ley de Vida Silvestre a través de multas que van desde 50 a 50 mil días de salario mínimo y en el Código Penal Federal con penas de uno a nueve años de prisión y hasta tres mil días de salario mínimo.

Sin embargo, el Partido Verde Ecologista de México, según se refiere en la iniciativa, se pronuncia en contra de la pesca furtiva y el tráfico ilegal de la totoaba en la región del AGC y de la afectación que dicha actividad ha generado en la población de la vaquita marina. Asimismo, se manifiesta a favor de fortalecer el marco jurídico para generar mecanismos más eficientes que permitan sancionar ejemplarmente los ilícitos ambientales anteriormente descritos.

Por ello, en ese sentido establece el diputado que con la presente iniciativa propone recuperar la distinción entre los delitos ordinarios contra el medio ambiente y los delitos de mayor gravedad mediante el incremento de las penas mínimas de prisión, de igual forma, se pretende incluir el tráfico de totoaba en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por otra parte, la diputada María Cristina Teresa García Bravo, menciona que la pesca constituye una fuente importante de alimento, empleo e ingresos para la población de todo el mundo. Pero ya que no toda la actividad pesquera se realiza de forma legal y responsable, es preciso que todos los que intervienen en el sector pesquero contribuyan a su conservación y ordenación, si se quiere disponer de un ecosistema sano y de pescado suficiente para las generaciones actuales y futuras.

Que, por su parte, el Instituto Mexicano de la Competitividad (Imco) en su estudio: "La pesca Ilegal e Irregular en México: una barrera a la competitividad" concluyó, que la pesca irregular podría representar entre 17% al 92% de la producción total a nivel nacional; estudios como éste, y otros análisis oficiales, afirman que en la pesca ilegal está la mano del narcotráfico y crimen organizado.

El análisis de cualquier fenómeno que ocurre al margen de la ley por naturaleza es complicado e impreciso. No existen cifras concretas que señalen la dimensión del problema, pero el estudio del referido Imco, presenta un esquema de reflexión.

REPRESENTACIÓN DE SIETE CLASES DE PESCA IRRREGULAR

PERMISO CONCESION	SISTEMA DE PESCA	TIEMPO DE PESCA	CONDICION DE EMBARCACION	CANTIDAD	ZONA DE PESCA	REPORTE DE ACTIVIDAD	ESPECIE APROVECHADA
con	permitido	pesca	adecuada	permitida	permitida	adecuado	permitida
sin	prohibido	veda	prohibida	excesiva	prohibida	inadecuado	prohibida

Fuente: Instituto Mexicano de la Competitividad (IMCO) en su estudio *"La pesca ilegal e irregular en México: una barrera a la competitividad*

De igual manera señala la iniciante que la pesca ilegal tiene un mayor impacto cuando se trata de la depredación de nuestras especies endémicas que se encuentran en peligro de extinción, ya que por su importancia ecológica forman parte fundamental de un determinado medio ambiente o ecosistema y su extinción afectaría adicionalmente a otras especies que interactúan o se alimentan de ellas.

La ubicación geográfica de nuestro país lo ha convertido en poseedor de un gran patrimonio ecológico, la riqueza del Golfo de California o Mar de Cortés con sus 1,200 kilómetros de largo por 150 kilómetros de ancho y con profundidades de 4,000 metros es uno de los mares más diversos del mundo y en él, se encuentra la vaquita marina (Phocoena sinus) y la totoaba (Totoaba macdonaldi)[1]

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SemarNAT-2010, tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo de la República Mexicana, establece los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción; en ella, se describen 2,606 especies (entre anfibios, aves, hongos, invertebrados, mamíferos, peces, plantas y reptiles) clasificando en peligro de extinción al pez totoaba2 y de igual forma catalogado por el Instituto Nacional para la Conservación (IUCN, por sus siglas en inglés).

Como especie endémica, la totoaba es capturada para ser comercializada en el mercado negro ; un sólo ejemplar llega a pesar hasta 50 kilos y en China es considerado un tesoro por sus presuntas cualidades afrodisíacas y curativas en la medicina tradicional de ese país, ya que fabrican una especie de sopa o caldo con su vejiga natatoria3 y el cual es también considerado un manjar.

Con base a una investigación del periódico Reporte Índigo,4 las vejigas natatorias pasan por un proceso de secado a base de sal que las mantiene en buen estado, y son traficadas por las redes de contrabando rumbo a Asia, llegando a costar en el mercado ilegal más de 60 mil dólares el kilo (un millón 132 mil pesos).El resto del pescado al ser inservible es desechado en las costas, lo que genera no sólo la depredación de la especie sino se adicionan los efectos negativos al medio ambiente y a los recursos naturales de la zona.

El coordinador de la campaña de Océanos de la ONG Ambientalista Greenpeace , reconoce el valor afrodisíaco y medicinal que el mercado asiático le otorga a la vejiga; sin embargo, previene que en su peligro de extinción "se ha generado otro mercado " de carácter especulativo, y agrega: "el pez va a desaparecer, se va a extinguir y su precio se puede triplicar incluso".

La pesca irregular por las grandes ganancias impacta a la actividad lícita y eso conlleva a fomentar a los ciudadanos que ejercen la pesca en el marco de la legalidad a enfilarse a lo ilegal.

La Secretaría de Marina (Semar) en el Golfo de California o Mar de Cortes, realiza un esfuerzo constante en coordinación con otras dependencias de vigilancia e inspección a embarcaciones, personas, vehículos, instalaciones en tierra y buques, así como el aseguramiento de embarcaciones en el seguimiento del efectivo cumplimiento y observancia de la legislación ambiental en materia de Áreas Naturales Protegidas y especialmente en el área de protección de la Vaquita Marina y la Totoaba para prevenir y evitar su mortalidad, su extinción y alteraciones en su hábitat.

Con el propósito de atender esta problemática, la Secretaría de Marina en coordinación con otras dependencias presentó el "Programa de Atención Integral al Alto Golfo de California", el cual tiene como objetivo prevenir actividades pesqueras ilícitas, preservar el ecosistema marino y área natural protegida, evitar el tráfico ilegal de productos y especies en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial y prevenir la presencia de grupos de la delincuencia organizada dedicados al tráfico de drogas a través del entorno marítimo.

Así entonces, el pasado 18 de marzo de 2016 por medio del Comunicado de prensa núm. 034/16, se informaron las acciones del programa que se despliegan hacia la

prevención de actividades incidentales e ilícitas de la pesquería, tráfico ilegal de productos y especies en peligro de extinción o sujetas a un régimen de protección especial y delincuencia organizada dedicada al tráfico de droga en el entorno marino.

Esta institución en conjunto con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación- Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (SAGARPA- CONAPESCA), desarrollan recorridos de vigilancia marítima y aérea e inspecciones de acuerdo al Addendum a las Bases de Colaboración. Estas actividades de colaboración arrojan el decomiso de totoaba y buches, así como la aprehensión de personas infractoras en materia de pesca que pone a disposición de las autoridades competentes; aunado a lo anterior todas las acciones descritas no han sido suficientes o han sido casi nulas.

En razón de lo anterior, señala la iniciante que el Código Penal Federal vigente en su Capitulo Segundo, De la Biodiversidad, establece en el contenido del artículo 420 que se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa a quien ilícitamente (fracción II.) "Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda"; es decir, esta disposición no contiene a otras especies endémicas que se encuentran en peligro de extinción, como es la Vaquita Marina y el pez Totoaba, por lo que es importante legislar al respecto.

Sin embargo, cuando las ganancias que se obtienen por la pesca ilegal y venta de la vejiga de totoaba son superiores al narcotráfico, entonces es importante castigar severamente a quien incurra en este delito, máxime cuando estamos ante la presencia de la delincuencia organizada, quienes están comercializando ilegalmente en otros países dicha especie en peligro de extinción.

Las estadísticas, proyecciones e informes oficiales, nos arrojan que en nuestro país la probabilidad de ser capturado por una actividad ilícita no es alta y en el caso de la pesca ilegal con enormes daños colaterales la sanción no es significativa, lo que se traduce a incentivos para que la pesca ilegal sea cada vez más alta.[5]

Por ello, señala la diputada que para los pescadores al no tener una pena alta respecto a la comisión de este delito, incentiva la pesca ilegal; sí bien es cierto, como se comenta en un principio, la pesca en algunas regiones es la única fuente

de ingresos de las personas y de las familias; sin embargo el "justificar" una acción ilegal al capturar una especie en peligro de extinción para traficarla, no puede ser justificable, ya que estaríamos hablando de que una persona no puede recibir una sanción por un homicidio doloso al robarle la cartera a otro, para comer.

Derivado de lo anterior, esta comisión expresa las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. - Esta Comisión realizó el estudio técnico – jurídico de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, presentada por el Diputado Arturo Álvarez Angli, del Partido Verde Ecologista de México, y estimó conveniente atender la pretensión del citado legislador, toda vez que el objeto, a consideración de esta dictaminadora se encuentra justificado con los argumentos por él esgrimidos.

S E G U N D A. – Derivado del estudio realizado se desprende en primer término que el proponente basa sus propuesta en primer término en generar acciones que tiendan a la protección de animales en peligro de extinción, en el caso en particular se refiere a la especie "totoaba macdonaldi", la cual se ha vuelto una manera más de financiamiento para los cárteles de la droga mexicana, especie que se encuentra en peligro de extinción en nuestro país y que en otros países genera ganancias superiores a las obtenidas derivado del narcotráfico de algunos estupefacientes como la cocaína, logrando venderse en millones de pesos, por lo que se ha convertido en una actividad rentable para los carteles de la droga.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que dicha actividad se ha venido realizando de manera reiterada, lo que ha generado, como ya se ha manifestado, que sea una actividad que representa ingresos importantes para ciertos grupos, en especial carteles de la droga. La pesca de dicho espécimen se lleva a cabo en la biosfera del alto golfo de California.

Cabe mencionar que el "buche" del pez, alcanza un valor comercial en el mercado negro de Baja California entre los 4 a 9 mil dólares por kilo, sin embargo su destino final en la mayoría de los casos es China o Hong Kong, lugares en los que su valor se incrementa entre los 45 o 60 mil dólares por kilo, considerándolo como *"oro*

molido" en los restaurantes de comidas exóticas en algunos países asiáticos, cuyos comensales llegan a pagar 25 mil dólares por un platillo.

Cabe señalar que la Totoaba Macdonaldi se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM 059 SEMARNAT 2010 en la categoría de peligro de extinción. Es una especie endémica del norte del Golfo de California o Mar de Cortés, la cual, debido a su sobreexplotación, mermó alarmantemente su población hasta acercarla peligrosamente a su casi extinción.

De la misma manera dicha actividad, no se encuentra sancionada con penas que implique una privación de la libertad, es decir, actualmente las personas que se encuentran en posesión de esta especie simplemente son detenidos, se requisa el contenido del pez totoaba macdonaldi para después ponerlas en libertad, no generando ningún sanción de carácter penal y por no ser un trabajo riesgoso, se ha vuelto un negocio muy lucrativo por esta razón de no ser sancionado penalmente, y genera ingresos aproximadamente de hasta 10 mil millones de dólares.

Por ello es importante que dicha actividad sea tipificada como delito, en primer término para contribuir a la preservación de nuestras especies en peligro de extinción, que benefician, en muchos casos, a la delincuencia organizada y afectan de manera importante el medio ambiente.

T E R C E R A.- Finalmente cabe destacar que la propuesta del iniciante, se considera una aportación valiosa toda vez que va encaminada al cumplimiento del artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a letra dice:

> *Artículo 4°...*
> ...
> ...
> ...
> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...

...
...

Lo anterior, de igual manera se ve robustecido con el siguiente criterio de la Corte:

Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)	*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*	*Décima Época*	*2012846 3 de 210*
Tribunales Colegiados de Circuito	*Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV*	*Pag. 2866*	*Tesis Aislada(Constitucional)*

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Derivado de lo anterior, esta dictaminadora considera viable la presente propuesta por las razones establecidas a lo largo del presente instrumento.

Es por lo anterior que la redacción propuesta tendría cabida como una fracción X del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, dándole una mayor amplitud al catálogo de delitos considerados como delincuencia organizada, ya que se considera importante la preservación de la especie en peligro de extinción totoaba macdonaldi y aunado a ello el enriquecimiento derivado de una actividad ilícita por parte de las organizaciones delictivas.

C U A R T A . - Esta comisión dictaminadora considera parcialmente viable la propuesta de la Diputada María Cristina Teresa García Bravo en razón de los siguientes argumentos:

Los integrantes de esta Comisión consideramos viable aumentar las sanciones previstas en el artículo 420 para efectos de desincentivar las conductas previstas en dicha porción normativa.

La propuesta de la iniciante respecto a modificar el término a "por sí o por interpósita persona", se considera que ya está previsto en el término "a quien ilícitamente".

Se considera necesario que la sanción de la fracción II, permanezca que para su actualización sea necesario que la captura, transformación, acopio, transporte o daño de las especies acuáticas sea en los periodos de veda, en la inteligencia de que son los periodos en los que está prohibido pescar,1 por lo que sancionar en aquellos periodos en que esté permitido, no sería razonable sancionar penalmente esta conducta.

El párrafo segundo que se propone adicionar a la fracción segunda, por técnica legislativa no es pertinente incorporarla, toda vez que, pese a que no se señale, de realizarse la conducta típica, se actualizaría la misma.

Por otra parte, respecto a la propuesta de la Ley Federal de Delincuencia Organizada, esta dictaminadora coincide en prever como delito de delincuencia organizada a la pesca de especie *Totoaba Macdonaldi*, por todo lo antes expuesto, no así del abulón o la langosta, ya que la realidad de la pesca ilegal de éstos, no se equipara a la de aquel.

Q U I N T A. – Por otra parte, esta dictaminadora considera viable la propuesta del Diputado Jesús Antonio López Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por las razones ya expuestas con antelación, pero principalmente, derivado de la necesidad de proteger especies marinas como el camarón.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

---

[1] RAE, *Veda*: Espacio de tiempo en que está vedado cazar o pescar.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420. Se impondrá pena de **dos** a **dieciocho** años de prisión y por el equivalente de **tres mil a seis** mil días multa, a quien ilícitamente:

I a II...

II. Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, **camarón** y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 de este Código, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

III. a V. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I – IX. ...

X. Contra el Ambiente 420, fracciones II, IV y V, cuando se trate de la especie Totoaba Macdonaldi;

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción II Bis del artículo 420 del Código Penal Federal y se adiciona una fracción X al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 420 y 422 del Código Penal Federal

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fueron turnadas para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 422 del Código Penal Federal, presentada por el diputado Jesús Sesma Suárez e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM y la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de tráfico de especies, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.

La Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 39, numeral 1, numeral 2, fracción XXXIII y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II, 82, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de las iniciativas, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indican las fechas de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS” se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupan.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES” , las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

I. El día 14 de septiembre de 2016, el diputado Jesús Sesma Suarez e integrantes de la fracción parlamentaria del PVEM, presentaron ante la Cámara de Diputados de este Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 422 del Código Penal Federal, dicha iniciativa fue turnada por la

Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a esta Comisión de Justicia para su dictamen.

II. El día 24 de noviembre de 2016 el diputado Jesús Sesma Suarez e integrantes de la fracción parlamentaria del PVEM, presentaron la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de tráfico de especies, dicha iniciativa fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a esta Comisión de Justicia para su dictamen.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A) Iniciativa que adicionan dos párrafos al artículo 422 del Código Penal Federal:

Los iniciantes señalan la importancia de que a más de una década de la aparición de las primeras disposiciones legales en materia ambiental, el gobierno federal ha puesto especial atención al diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a la protección de los recursos naturales existentes en nuestro país; y que dichas políticas están sustentadas en diferentes preceptos jurídicos que cada día se encuentran más especializados, tan es así que nuestra propia Constitución hoy señala nuestro derecho humano a un medio ambiente sano, lo que sin duda establece bases sólidas para conformación de nuevos cuerpos normativos que garanticen la adecuada protección y defensa de este derecho.

Continúan mencionando que el origen de dichas disposiciones legales siempre ha tenido un enfoque preventivo, cuyo objetivo claro es la preservación de nuestros recursos naturales, pero que sin embargo, ello no ha sido suficiente para lograr su adecuada protección.

Lo anterior mencionan ya que de acuerdo con el deterioro de los ecosistemas, mismo que sin duda se debe a la intervención negativa del hombre y afirman que a ello debe ponerse un alto inmediato, y que desafortunadamente no se ha logrado generar una consciencia colectiva de respeto y compromiso por el cuidado al medio ambiente, seguimos observando la indiferencia y en el peor de los casos, la intencionalidad de las personas para dañar a nuestro medio natural.

De acuerdo con las razones anteriores sustentan que se ha hecho necesario escalar de las sanciones administrativas a la materia penal y ello no es más que una medida urgente para poner un alto a la creciente tasa de acciones que constituyen un delito en materia ambiental.

De la misma manera comentan que paralelo a lo anteriormente señalado, fue necesaria la creación de una unidad especializada en la investigación de delitos ambientales, adscrita a la propia Procuraduría General de la República, misma que a través de sus Agentes del Ministerio Público de la Federación se encarga de representar a la sociedad en la investigación y persecución de delitos del fuero federal en materia ambiental.

Continúan mencionando que para que esta institución y las diferentes autoridades ambientales puedan ejercer debidamente sus funciones, el marco legal ha tenido que ser

modificado atendiendo a las crecientes necesidades respecto la protección de los recursos naturales.

También mencionan que dichas modificaciones son producto de un trabajo nada reciente, y que ejemplo de ello son las modificaciones del 6 de febrero del 2002, al Código Penal Federal en materia de delitos contra el ambiente, así como diversas adiciones al Código de Procedimiento Penales, con el objeto de calificar como delitos graves ciertas hipótesis de los delitos contra del ambiente contenidos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Por todo lo anterior los diputados promoventes consideran importante que se distingan aquellas conductas que deben tener un tratamiento especial frente a aquellas que constituyen la generalidad de los delitos contra el ambiente procesadas por el sistema penal de manera cotidiana.

No obstante aclaran que dicha distinción se disuelve ante la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la anterior calificación de delitos graves es sustituida por el listado de delitos que merecen prisión preventiva de oficio.

Por lo cual consideran pertinente la conservación del referido listado, ya que la intención de la iniciativa no es modificarla, sino recuperar y conservar la distinción de delitos graves mediante el incremento de la punibilidad en su parámetro inferior que actualmente establece un año de prisión, para elevarla en dos años de pena privativa de la libertad adicionales, sin que ello represente un aumento en la pena máxima de tres años vigente.

Lo anterior explican los legisladores, atendiendo a que delitos como los relacionados a las actividades tecnológicas y peligrosas, así como los cometidos contra la biodiversidad van en aumento; por lo que se considera que el incremento a la pena mínima contemplada en el artículo 422 del Código Penal Federal, representa una vía idónea para desincentivar acciones dolosas que atentan en contra del equilibrio ecológico, al tiempo de lograr la preservación de los recursos naturales referidos y consecuentemente, la protección a nuestro derecho al medio ambiente sano.

Para dejar más claro la propuesta que versa en la iniciativa, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 422. ...	Artículo 422. ...
SIN CORRELATIVO	La pena mínima de prisión se aumentará en dos años cuando se trate de la comisión dolosa de los delitos previstos en los artículos 414 párrafo primero, 415 fracción I, así como 416 párrafo primero, cuando se trate de personas que realicen las actividades previstas en dichos preceptos en cantidades anuales iguales o superiores a 10 toneladas en peso bruto total o su equivalente en otra unidad de medida.
SIN CORRELATIVO	El incremento previsto en el párrafo anterior será aplicable para el caso de los delitos previstos en los artículos 418 fracciones I y III cuando se trate de remoción de vegetación en superficies superiores a mil metros cuadrados, 418 fracción II cuando se trate de asociación delictuosa y el volumen del derribo, de la extracción o de la tala exceda de dos metros cúbicos de madera, 419 cuando se transporten recursos forestales en cantidades superiores a quince metros cúbicos o su equivalente, 420 cuando se trate de asociación delictuosa, y 420 Bis fracción I cuando se trate de superficies superiores a mil metros cuadrados y fracción II cuando el daño sea superior a doscientos metros cuadrados de un arrecife.

B. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de tráfico de especies.

Comentan los promoventes que de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), México es uno de los 17 países mega diversos del mundo. En cuanto al número de especies ocupa el segundo lugar en reptiles, el tercero en mamíferos, el quinto en plantas y anfibios y el octavo en aves. Muchas de estas especies habitan únicamente en el territorio nacional, por lo cual se catalogan como endémicas, siendo sumamente valiosas en términos de biodiversidad.

De la misma manera mencionan que México también encabeza la lista de países con más zonas donde habitan especies en peligro de extinción. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) reconoce más de 2 mil 500 especies vegetales y animales en algún grado de amenaza. Mientras el país ocupa los primeros lugares en extinción, las políticas de conservación no frenan el fenómeno de defaunación.

Reportan que según datos de Defensores de la Vida Silvestre México (Defenders of Wildlife), en el país 40 por ciento de los vertebrados se encuentra en peligro de extinción:

de los reptiles, 55; de los anfibios, 54; de los mamíferos, 39; de los peces, 38, y de las aves, 26.

Continúan mencionando que en las últimas décadas México ha enfocado sus políticas hacia la promoción de esquemas de aprovechamiento sostenible, con la finalidad de que los beneficios ecológicos y los beneficios socioeconómicos no se contrapongan. Estos esfuerzos se han reflejado en el desarrollo de marcos legales y estructuras gubernamentales que permiten la implementación de dichas políticas.

No obstante hacen del conocimiento que la riqueza biológica de México ha propiciado que el comercio ilegal y utilización de especies de flora y fauna haya sido una actividad cotidiana desde tiempos muy remotos y que lamentablemente continúe presente y sea cada vez más grave y difícil de controlar. Estas especies de flora y fauna son extraídas y comerciadas ilegalmente con fines que van desde el uso doméstico como mascotas exóticas, materia prima para la elaboración de productos, así como elementos para prácticas religiosas u otras tradiciones.

Así mismo informan que en el ámbito mundial el acuerdo internacional más relevante sobre tráfico ilegal de vida silvestre es la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, firmado en 1975 y al que México se suma en 1991. Dicha convención tiene como finalidad regular el comercio internacional de especies de flora y fauna amenazadas, a efecto de que no constituya una amenaza para la supervivencia de las mismas.

Continúan mencionando que el funcionamiento de la CITES (por sus siglas en inglés) se basa en un sistema de concesión de autorizaciones y licencias necesarias para la importación, exportación e introducción de ejemplares de cualquiera de las 30 mil especies de vida silvestre reguladas por el convenio.

En razón de lo anterior manifiestan que en noviembre de 2009 varias organizaciones y organismos internacionales con atribuciones relacionadas con la aplicación efectiva de la ley y con la capacitación en materia de justicia penal –en lo que atañe a los delitos contra la vida silvestre y los bosques– decidieron unirse para trabajar en conjunto en la formación de un consorcio internacional. Representantes de la Secretaría de la CITES, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas (OMA) mantuvieron su primera reunión conjunta en Viena a fin de desarrollar una estrategia para prevenir y combatir el comercio ilícito de animales y plantas silvestres.

Dado lo anterior mencionan que el consorcio antes referido fue lanzado formalmente en noviembre de 2010 por el primer ministro Vladimir Putin durante el Foro Internacional sobre el Tigre, realizado en San Petersburgo, Federación de Rusia, oportunidad en que se procedió a la firma de la carta de entendimiento entre las cinco entidades.

Por otra parte mencionan que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) también explicó que el tráfico de especies genera una crisis ambiental que amenaza la biodiversidad a nivel mundial, pues el tráfico de especies es una de las actividades ilegales más lucrativas

en el mundo, con una cifra que asciende a cerca de 20 mil millones de dólares al año. Es pues que tanto a nivel nacional como internacional existe una regulación amplia y nutrida en cuanto al tráfico de vida silvestre, pero aún no suficiente para inhibir la conducta, o establecer parámetros objetivos de sus alcances, dimensiones, perjuicios y daños irreversibles al medio ambiente global.

Por lo que hace a nuestro país, los legisladores comentan que en los últimos años el tráfico ilegal de vida silvestre ha aumentado de manera notable, probablemente como consecuencia de que representa un negocio ilícito atractivo por la disponibilidad de grandes ganancias y la naturaleza de bajo riesgo del delito. Este comercio ilegal se basa en una red de tráfico organizada, en donde existen diversos niveles de actuación y diferentes integrantes, cada uno de los cuales realiza actividades específicas que en conjunto forman toda una cadena. Esta especialización o división de trabajo comprende la extracción de los ejemplares de vida silvestre de su medio natural, el acopio, transporte y distribución de los mismos, y finalmente la venta.

Los legisladores refieren en su iniciativa que el principal factor que detona el tráfico ilegal de vida silvestre es la demanda de mercado, la cual a su vez es promovida por grupos de consumidores impulsados por diferentes valores sociales y culturales profundamente arraigados.

También informan que de entre las especies de fauna con un mayor tráfico destacan en México, el perico cabeza amarilla (Amazona oratrix), la guacamaya roja (Ara macao), la guacamaya verde (Ara militaris), el tucán pecho amarillo (Ramphastossulfuratus), el mono araña (Ateles geoffroyi), el mono aullador (Aulluatapalliata), la tarántula rodillas rojas (Brachypelmasmithi), la iguana negra (Ctenosaurapectinata), la iguana verde (Iguana iguana), las víboras de cascabel (Crotalussp.) y el halcón de Harris (Parabuteounicinctus), al igual que el águila real, el carpintero imperial y la vaquita marina, entre otras.

Y en el caso de la flora, especies de cactáceas del género Mammilaria, especies de palmas del género Chamaedora, así como un gran número de especies de la familia de las orquídeas, entre otras dependiendo mucho de la temporada y las modas de especies de compañía.

Un punto importante al que hacen referencia es que a pesar de que el tráfico de especies está prohibido por la ley, la escasa vigilancia y control por parte de las autoridades, permite que se incremente en diferentes puntos de la República Mexicana, tal es el caso en los estados de Yucatán, Chiapas, Veracruz, Campeche, Quintana Roo, Ciudad de México, Nuevo León y Baja California, entre otros.

Continúan mencionando que las consecuencias que produce el tráfico de animales, son muchas y diversas respecto de los sujetos vivos afectados, sin embargo en términos generales es necesario referir que la humanidad misma es afectada, en la medida que se modifican los ecosistemas, se ponen en peligro especies o bien pueden aun extinguirse y esto afecta a los entornos sociales y culturales de las poblaciones en general, aunado a considerar que por la forma en la cual se realizan este tipo de actividades, se generan focos

de violencia y la promoción de otro tipo de delitos en las comunidades y entornos en los cuales se llevan a cabo o donde se comercializan.

Los suscribientes afirman que la principal consecuencia del tráfico ilegal sobre estos ecosistemas es la defaunación, es decir, la extracción masiva de la fauna silvestre. Lo anterior genera ecosistemas vacíos, aparentemente saludables, pero que no presentan un componente faunístico que realice las funciones ecológicas necesarias para su mantenimiento. Esta situación también ocurre en los mares por la sobreexplotación ilegal de los recursos marinos. La defaunación tiene el potencial de desencadenar una serie de efectos en cascada que se pueden reflejar, como consecuencia final, en la pérdida de biodiversidad, dando lugar a sistemas ecológicos simplificados y empobrecidos.

Insisten en que el objetivo de su iniciativa consiste en duplicar las sanciones impuestas en el Código Penal Federal a los que lleven a cabo la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales.

Sugieren que la finalidad es generar la ejemplaridad en la sanción y con ello inhibir la realización de la conducta; de igual forma se buscará seguir la tendencia internacional de penas alternativas para con ello generar un beneficio directo a las comunidades que fueron afectadas con el tráfico de especies.

En ese mismo orden de ideas manifiestan que al incrementar la severidad del tipo penal; se propone incorporar el tráfico de animales como delito grave tanto en el ámbito penal, como en el supuesto de que la conducta se lleve a cabo a través de la delincuencia organizada ya que por la cadena de actividades que deben de llevarse a cabo para poder llegar a la venta como tal de la especie se requiere de toda una cadena de sujetos u organizaciones para su realización.

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 420.- Se impondrá pena de ~~uno~~ a ~~nueve~~ años de prisión y por el equivalente de ~~trescientos~~ a tres mil días multa, a quien ilícitamente:	Artículo 420. Se impondrá pena de **nueve** a **dieciocho** años de prisión y por el equivalente de tres mil **a seis mil** días multa, a quien ilícitamente:
I. a V. ...	I. a V. ...
...	...
LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2o. ...	Artículo 2o. ...
I. – V. ...	I. – V. ...
SIN CORRELATIVO	VI. **Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, previsto en el artículo 420 del Código Penal Federal.**
VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;	VII. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;
VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	VIII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;	IX. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;
IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.	X. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

…	…
CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 167. Causas de procedencia	Artículo 167. Causas de procedencia
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
I. a XI. …	I. a XI. …
SIN CORRELATIVO	**XII. Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, previsto en el último párrafo del artículo 420.**
…	…

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción IX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto descritas en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. – Los integrantes de esta Dictaminadora al igual que los diputados iniciantes nos encontramos sumamente preocupados por los inmensos daños que se provocan al medio ambiente con la pesca y la caza furtiva, daños que son irreparables y que pueden culminar con la fatal extinción de alguna de las especies que son protegidas por las autoridades ambientales mexicanas, misma que han emitido sendas normas oficiales para proteger a la flora y fauna terrestre que se encuentra amenazada y como bien lo refirieren los proponentes sin éxito alguno.

De esta manera, con esta responsabilidad que tenemos de adecuar la legislación penal para otorgar mayores instrumentos jurídicos a las autoridades competentes que tiendan a disminuir la pesca, caza y captura ilegal, desde el ámbito penal, para que con ello se permita la estabilización y preservación de estas especies, nos permitimos realizar de manera oportuna, el presente dictamen.

TERCERA. Derivado de la facultad que tiene esta Comisión de Justicia para la dictaminación de las iniciativas que se describen en el apartado de antecedentes del presente dictamen, así como la preocupación que se describe en el considerando anterior sobre la problemática central a nuestro medio ambiente es que podemos explicar la metodología que se llevará a cabo para determinar la viabilidad de las propuesta vertida en las iniciativas que nos ocupan, dicha metodología se centra en tomar en cuenta el total de las disposiciones que se pretenden reformar y mediante el método deductivo con el apoyo del método analítico, verificar individualmente la pertinencia y viabilidad de las propuestas

de reformas, es decir, la idea es realizará un análisis pormenorizado de las reformas propuestas en su conjunto, tratando de llegar a un punto particular en el que podamos determinar la viabilidad de la reforma propuesta y la pertinencia de cada una de sus partes.

CUARTA.- Entrando de lleno al análisis de los temas que nos competen, nos encontramos con la iniciativa por la que se adicionan dos párrafos al artículo 422 del Código penal, dichos párrafos dicen:

"La pena mínima de prisión se aumentará en dos años cuando se trate de la comisión dolosa de los delitos previstos en los artículos 414 párrafo primero, 415 fracción I, así como 416 párrafo primero, cuando se trate de personas que realicen las actividades previstas en dichos preceptos en cantidades anuales iguales o superiores a 10 toneladas en peso bruto total o su equivalente en otra unidad de medida.

El incremento previsto en el párrafo anterior será aplicable para el caso de los delitos previstos en los artículos 418 fracciones I y III cuando se trate de remoción de vegetación en superficies superiores a mil metros cuadrados, 418 fracción II cuando se trate de asociación delictuosa y el volumen del derribo, de la extracción o de la tala exceda de dos metros cúbicos de madera, 419 cuando se transporten recursos forestales en cantidades superiores a quince metros cúbicos o su equivalente, 420 cuando se trate de asociación delictuosa, y 420 Bis fracción I cuando se trate de superficies superiores a mil metros cuadrados y fracción II cuando el daño sea superior a doscientos metros cuadrados de un arrecife."

Como podemos observar la propuesta que se presenta en los párrafos antes descritos es concretamente la de aumentar la pena mínima de prisión cuando se vean realizados los supuestos descritos, en atención a esto, tomamos en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena reflejado en el artículo 22 de nuestra Constitución Política que dice:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Con esto podemos entender que dicho principio refiere a que la gravedad de la pena debe ser directamente proporcional a la gravedad del acto cometido, en este sentido y evaluando la gravedad de los actos descritos en los artículos planteados por los proponentes en los párrafos propuestos, que su resultado sería el severo daño que se causa a los ecosistemas y con esto la alteración al medio ambiente en el que todos vivimos, consideramos viable y pertinente la inclusión de los párrafos propuestos por los iniciantes que tienen como finalidad la prevención.

QUINTA.- Con respecto a la iniciativa que realiza diversas modificaciones al Código Penal Federal, a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Nacional de Procedimientos Penales, referimos que en este considerando realizaremos el análisis de la propuesta de reforma al artículo 420 del Código Penal Federal, que en concreto pretende aumentar las penas en lugar de 1 a 9 años a de 9 a 18 años de prisión, así como los días

multa, para las conductas establecidas en ese mismo artículo que son todas en contra del medio ambiente.

De acuerdo a lo anterior esta Comisión dictaminadora invocando lo descrito en el considerando anterior sobre el principio de proporcionalidad de la pena, consideramos que los daños contra el medio ambiente son irreparables, además de que afectan en gran medida a la sociedad en general y enriquecen a los que explotan los recursos naturales, por estas situaciones y de acuerdo a la correspondencia entre la gravedad de la conducta y la gravedad de la pena nos permitimos realizar la siguiente propuesta:

CODIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA
Artículo 420.- Se impondrá pena de ~~uno~~ a ~~nueve~~ años de prisión y por el equivalente de ~~trescientos~~ a tres mil días multa, a quien ilícitamente:	Artículo 420. Se impondrá pena de **dos** a **dieciocho** años de prisión y por el equivalente **de tres mil** a **seis mil** días multa, a quien ilícitamente:
I. a V. ...	I. a V. ...
...	...

Como se puede observar la propuestas es cambiar la pena mínima, de nueve a dos años, toda vez que bajo el multicitado principio de proporcionalidad de la sanción penal y en razón de que el texto vigente contempla un mínimo de un año y un máximo de nueve para la pena privativa de libertad, se hace la modificación del doble proporcionalmente, aumentando de uno a dos años el mínimo y de 9 a 18 años de prisión, así como el aumento de la multa respectiva.

Dicha propuesta se realiza con el objetivo de buscar prevenir de alguna manera los delitos cometidos en contra del medio ambiente cualquiera que este sea, y de esta manera junto con las normas administrativas lograr un sano equilibrio jurídico que permita regular las situaciones en comento, todo esto tal y como lo ha establecido El Máximo Tribunal de nuestra Nación en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 159908
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Administrativa, Penal
Tesis: 1a./J. 22/2012 (9a.)
Página: 609

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL. PARAGARANTIZAR SU TUTELA DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN EQUILIBRADA ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA NORMATIVA AMBIENTAL.

La tutela penal del medio ambiente, que se inspira en la conservación del equilibrio de los ecosistemas, constituye un derecho fundamental previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, la misma Norma Fundamental establece que corresponde al Estado proteger el medio ambiente. Ahora bien, para garantizar esa tutela debe existir una relación equilibrada entre el derecho penal y la normativa ambiental, sin que pueda ignorarse que ésta tiene un carácter eminentemente tecnológico y científico que escapa a toda posibilidad de una regulación jurídica. Es en ese tenor, en que en materia ecológica el órgano jurisdiccional tiene una función de delimitación del ilícito administrativo en relación con el ilícito penal, que nace de la imposibilidad del establecimiento, por parte del legislador, de dicha frontera, lo que lleva necesariamente a que el Juez asuma funciones regulativas que van más allá de la función que le es propia, que es únicamente aplicativa. Aunado a lo anterior, en el campo ambiental inciden constantemente cambios que incluso pueden ocurrir de momento a momento; de ahí el deber de plantear cómo puede establecerse el equilibrio entre las exigencias de seguridad jurídico-penal y la actualización del derecho penal. Tomando en cuenta la multiplicidad de formas de agresión a los ecosistemas, resulta inevitable recurrir a normas extrapenales para ejercitar una adecuada función preventiva y sancionadora, lo que implica renunciar a un derecho penal absolutamente autónomo, en favor de un derecho penal capaz de establecer una adecuada relación con otras ramas del ordenamiento jurídico, y que por ello se acaba, incluso, reforzando el principio de seguridad jurídica, siempre que la tipicidad penal tenga un bien jurídico de referencia claramente determinado. Es decir, que el núcleo de la conducta punible esté en ley y que esté precisamente descrita, al igual que la pena a imponer.

Amparo en revisión 828/2010. 19 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Amparo en revisión 815/2010. 2 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Amparo en revisión 582/2010. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 455/2011. 29 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 643/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de octubre de dos mil doce.”

“Época: Décima Época

Registro: 159907

Instancia: Primera Sala

SEXTA.- Con respecto a la modificación que se pretende realizar al artículo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, específicamente la de agregar una fracción VI al artículo 2 de dicho cuerpo normativo, en el que se consideren como delincuencia organizada las conductas descritas en el artículo 420 del Código Penal Federal, al respecto nos permitimos mencionar que no se considera viable la propuesta en comento, esto en razón de que algunas de estas conductas no necesariamente tienen que llevarse a cabo por tres o más personas, ejemplo de ello son las siguientes fracciones del multireferido artículo 420 del Código Penal Federal que a continuación enlistamos:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Como podemos observar dichas conductas no necesariamente tienen que llevarse a cabo por varias personas con una persona, es decir una sola persona puede caer en dicho supuesto lo cual no actualizaría la hipótesis de delincuencia organizada, por lo cual se considera injustificada la inserción dicho párrafo dentro del catálogo de las conductas que pueden considerarse como tal, a reserva de que compartimos el espíritu de los legisladores para buscar la protección del medio ambiente.

SÉPTIMA.- Por lo que respecta a la última reforma planteada por los proponentes de adicionar en el Código Nacional de Procedimientos Penales una fracción XII al artículo 167 de dicha disposición normativa, que pretende en específico que se consideren como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa las conductas establecidas en el artículo 420 del Código Penal Federal, los miembros de esta Comisión dictaminadora, consideramos inviable dicha propuesta, toda vez que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya establece un catálogo con las conductas que ameritan prisión preventiva oficiosa, para ilustrar mejor lo dicho, nos permitiremos transcribir dicho catálogo de la citada porción normativa:

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.”

En relación con lo anterior, podemos decir que en la dictaminación de la denominada “miscelánea penal” el Código Nacional de Procedimientos Penales ya fue armonizado con dicho catalogo constitucional, por lo que de realizar la modificación propuesta se contravendrían directamente los preceptos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y al considerar procedente las iniciativas de mérito con los ajustes que se señalan, los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 420 Y 422 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 420 y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 422 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 420. Se impondrá pena de dos a dieciocho años de prisión y por el equivalente de tres mil a seis mil días multa, a quien ilícitamente:

I. a V. ...

...

Artículo 422. ...

La pena mínima de prisión se aumentará en dos años cuando se trate de la comisión dolosa de los delitos previstos en los artículos 414 párrafo primero, 415 fracción I, así como 416 párrafo primero, cuando se trate de personas que realicen las actividades previstas en dichos preceptos en cantidades anuales iguales o superiores a 10 toneladas en peso bruto total o su equivalente en otra unidad de medida.

El incremento previsto en el párrafo anterior será aplicable para el caso de los delitos previstos en los artículos 418 fracciones I y III cuando se trate de remoción de vegetación en superficies superiores a mil metros cuadrados, 418 fracción II cuando se trate de asociación delictuosa y el volumen del derribo, de la extracción o de la tala exceda de dos metros cúbicos de madera, 419 cuando se transporten recursos forestales en cantidades superiores a quince metros cúbicos o su equivalente, 420 cuando se trate de asociación delictuosa, y 420 Bis fracción I cuando se trate de superficies superiores a mil metros cuadrados y fracción II cuando el daño sea superior a doscientos metros cuadrados de un arrecife.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco, secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica en abstención), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Bañales Arámbula (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro, Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 13 de diciembre de 2016	Número 4679-V

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Opinión de la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación

Anexo V

Martes 13 de diciembre

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

El 3 de mayo de 2016, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión turnó a esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.[1]

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen.

[1] Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/may/20160503-I.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.

II. En el capítulo de **"CONTENIDO"** se expone el objeto de la Minuta.

III. En el capítulo de **"ANÁLISIS"** se realiza un estudio de la Minuta.

IV. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

I. El pasado jueves 28 de abril de 2016, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen[2] de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por 101 votos en favor, 3 en contra y 0 abstenciones.

II. El pasado 3 de mayo de 2016, la Minuta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados[3] yse turnó para dictamen la Minuta a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción[4].

III. El pasado 16 de noviembre de 2016, la Comisión realizó Audiencia Pública con representantes de la sociedad civil organizada y la academia para discutir la Minuta y recibir observaciones respecto a su contenido.

---

[2] Senado de la República, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, disponible en http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-04-28-1/assets/documentos/Dic_Gober_Ley_Datos_Personales.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).

[3] Véase 1.

[4] En adelante "Comisión".

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Cámara de Senadores aprobó la Minuta que contiene proyecto de Decreto para expedir la Ley General de Proyección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. La disposición legislativa es integrante del régimen constitucional en materia de transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 7 de febrero de 2014 y mandató la generación de disposiciones legislativas comunes para los tres órdenes de gobierno en materia de acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

En este sentido, la Minuta convive con las disposiciones previamente expedidas por el Congreso de la Unión y los órganos legislativos locales. Para la protección del derecho humano de protección de datos personales, la Minuta propone lo siguiente:

1. Establecer que el núcleo normativo del derecho humano de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
2. Definir, en los tres órdenes de gobierno, a los sujetos obligados en la materia: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y, de conformidad a la normatividad aplicable, los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
3. Distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección de sujetos obligados en posesión de sujetos obligados.

4. Diseñar las bases mínimas y condiciones homogéneas que rijan el tratamiento de los datos personales, su protección, debido tratamiento, la cultura de protección de datos personales, el cumplimiento y efectiva aplicación de medidas de apremio, medios de impugnación, procedimientos de control concentrado de la constitucionalidad en la materia y el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), mediante procedimientos sencillos y expeditos.
5. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como definir las reglas de creación y actualización del Programa Nacional de Protección de Datos Personales.
6. Definir que el derecho humano a la protección de datos personales sólo podrá limitarse por razones de seguridad nacional, en los términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros. De igual forma, se especifica que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles.
7. Determinar los principios y deberes que regirán la aplicación e interpretación de la Ley.

La Minuta en estudio se refiere a una ley general que, dado su carácter normativo, establece normas comunes en los tres órdenes de gobierno. Tiene como objetivo tutelar el derecho humano de protección de datos personales y establecer el diseño institucional para su garantía cuando éstos se encuentran en posesión de sujetos obligados.

Los principios rectores de la normatividad serán los de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Los responsables (sujetos obligados) deberán establecer y mantener medidas de seguridad para proteger los datos personales que posean contra cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

En el mismo sentido, los responsables deberán establecer medidas de prevención respecto a vulneraciones a los datos personales que posean conforme a las mejores prácticas, evaluando impactos, determinando tratamientos intensivos o relevantes, entre otras acciones.

La Minuta propone en su artículo 6 que el derecho humano pueda ser limitado únicamente por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros y, en opinión de esta Comisión, la imposición de límites deberá adecuarse a los ejercicios de proporcionalidad constitucional.

Se describen los contenidos fundamentales de la Minuta en los siguientes términos:

A. Conceptos.

La Minuta desarrolla principalmente en su artículo 3 los conceptos utilizados en el cuerpo normativo de la misma. Destacan los siguientes:

a. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

b. Datos Personales Sensibles: Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, más no limitativa, se consideran sensibles los datos personas que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencias sexuales.

c. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales.

d. Responsable: El sujeto obligado que posee los datos personales del titular.

e. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.

f. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de datos personales. El tratamiento se sujetará a lo establecido por el aviso de privacidad (tanto en su modalidad simplificada, como integral).

g. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado.

h. Fuentes de Acceso Público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley General de Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

B. Derechos ARCO.

Los derechos ARCO se refieren a derechos respecto al tratamiento que los sujetos obligados den a los datos personales en su posesión y se desarrollan en la Minuta en los siguientes términos:

a. Derecho de Acceso: El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

b. Derecho de Rectificación: El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

c. Derecho de Cancelación: El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

d. Derecho de Oposición: El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o a exigir que se cese en el mismo, conforme a las hipótesis normativas establecidas en la Minuta.

El ejercicio de los derechos ARCO será gratuito y el responsable deberá establecer procedimientos sencillos y accesibles.

C. Tratamiento de datos personales.

La Minuta establece que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por el responsable conforme a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable podrá dar un trato distinto al establecido en el aviso de privacidad siempre y cuando cuente con atribuciones legales y medie el consentimiento del titular, salvo que se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales y demás disposiciones que resulten aplicables.

El tratamiento no podrá realizarse a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

El consentimiento del titular siempre deberá realizarse de forma libre (sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad), específica (referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legitimas que justifiquen el tratamiento) e informada (que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales). De igual forma, éste podrá manifestarse de forma expresa (cuando la

voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología) o tácita (cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

El artículo 22 propuesto en la Minuta establece un listado limitativo de hipótesis normativas que facultan al responsable a no recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, mismos que a juicio de esta Comisión, están sujetos al análisis casuístico mediante el test de proporcionalidad, como fue señalado por asistentes a las Audiencias Públicas del Congreso de la Unión.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

D. Tratamiento de datos personales sensibles.

Los datos personales sensibles únicamente podrán tratarse cuando exista consentimiento expreso del titular o por actualizarse cualquier hipótesis normativa contenida en el artículo 22 de la Minuta.

E. Vulneración de datos personales.

El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto u órgano garante correspondiente las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable gata empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la

afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

F. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En cuanto a lo dispuesto por la Minuta, el Sistema tendrá como función coordinar y evaluar las acciones relativas a las políticas públicas transversales en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como establecer criterios y lineamientos en la materia.

G. Programa Nacional de Protección de Datos Personales.

El Sistema diseñará, ejecutará y evaluará el Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina política pública y establezca, como mínimo, objetivos estrategias y metas.

H. Relación entre el Responsable y el Encargado.

En todo momento, el encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Cualquier relación entre responsable y encargado deberá estar jurídicamente formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad aplicable y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia.

I. Transferencia de datos personales.

Toda transferencia, sea nacional o internacional, estará sujeta al consentimiento del titular, salvo las excepciones de que establece la Minuta, y deberá formalizarse mediante cualquier acto jurídico.

J. Tratamiento intensivo o relevante.

Para efectos de la Minuta, se considera que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante cuando existan riesgos inherentes a los datos tratados, se trate de datos personales sensibles y se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales. El Sistema emitirá criterios que determinen la existencia de tratamiento intensivo o relevante.

K. Bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia.

La obtención y tratamiento de datos personales por parte de sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, están limitados a aquellos supuestos y categorías que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos.

Se desarrolla de forma explícita que las comunicaciones privadas son inviolables y que, de conformidad con la Constitución y la normatividad general procesal penal, exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad

federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

L. Medios de impugnación.

El titular podrá interponer recurso de revisión o de inconformidad ante el Instituto u órgano garante correspondiente o bien ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. El Instituto u órgano garante correspondiente privilegiarán los medios alternativos de solución de controversias antes de iniciar el procedimiento.

De igual forma, se contempla el recurso de revisión en materia de seguridad nacionalque fue otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica del mismo.

CONSIDERACIONES

La deliberación parlamentaria debe conducirse por criterios de Parlamento Abierto que garanticen esquemas de colaboración e interlocución con ciudadanía y organismos del Estado Mexicano. Lo anteriorabona en la construcción de la cultura de integridad pública correspondiente a un Estado Democrático, Social y Constitucional de Derecho.

Tratándose de un tema de especial importancia para todos los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, esta Comisión se realizó un ejercicio reflexivo y de contraste de posiciones para concluir la constitucionalidad e idoneidad del contenido normativo propuesto por la Cámara de Senadores, conforme a lo siguiente:

PRIMERA. La Minuta en estudio tiene por objeto el dar cumplimiento a las obligaciones de este Poder Legislativo para el diseño normativo del derecho humano de protección de datos personales conforme al régimen constitucional en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos.

SEGUNDA. La discusión de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se inscribe en el diseño normativo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5]. En este sentido, las leyes generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivos deben diseñarse integralmente para que la

[5] En adelante "Sistema".

distribución de materias legislativas no impida la generación de normas comunicantes entre éstas.

El pasado 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que se inscribió como el primer pilar del Sistema e incorporó normas comunicantes con la que será la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sirva como ejemplo su artículo 68:

> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:
> **I.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
> **II.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
> **III.** Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
> **IV.** Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
> **V.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
> **VI.** Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
> Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información **de acuerdo a la normatividad**

aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley"[6]
(El énfasis es propio).

En este sentido, esta Comisión entiende que la resolución de probables conflictos normativos, como la determinación del estándar de protección a los datos personales contenidos en fuentes históricas, se dará en la integralidad de la legislación general del Sistema.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 16, establece el piso mínimos de construcción normativa de la protección de los datos personales en los siguientes términos:

Artículo 6o. ...
...
...
...
A. ...
I. ...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. a **VI.** ...
VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que

[6] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales quecorrespondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

B. ...

Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

CUARTA. El Senado de la República, a través de la Comisión de Gobernación y la Comisión de Estudios Legislativos Primera, realizó la dictaminación de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General deProtección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[7] suscrita por Senadoras y Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México, a saber: Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Cristina Díaz Salazar, Héctor Larios Córdova, Fernando Yunes Márquez, Marcela Torres Peimbert, Zoé Robledo Aburto, Armando Ríos Piter, Isidro Pedraza Chávez y Pablo Escudero Morales, conforme a lo siguiente:

[7] Senado de la República, *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Iniciativa.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2016).

A. Documentos de Trabajo.

Se desarrollaron dos documentos de trabajo[8], un pre proyecto de Dictamen[9] y tres proyectos de Dictamen[10].

B. Audiencia Pública del 1 de diciembre de 2015.

Las Comisiones dictaminadoras, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, realizaron una primera Audiencia Pública, en la que se expresó lo siguiente:

> "La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Saludo al Senador Raúl Gracia Guzmán que preside la Comisión de Estudios Legislativos, a la Senadora Laura Rojas, al Senador Héctor Larios Córdoba, Secretario de la Comisión de Gobernación. Les rogamos una disculpa en estos momentos. Como ustedes saben, hemos tenido una sesión importante por los temas que se están viendo en agenda, y en un momento más se estarán ellos integrando y otros estarán saliendo. Es una sesión donde estamos aprobando dos iniciativas. Ya aprobamos un dictamen y estamos por el segundo. Quiero también saludar a todas las personas que nos siguen a través del Canal del Congreso en estas audiencias públicas que, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos reunimos esta tarde. De acuerdo con los objetivos presentados por los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tiene

---

[8] El primer documento de trabajo está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php y el segundo está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento2.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

[9] Disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento3.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

[10] El primer proyecto está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento4.pdf, el segundo está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento5.pdf y el tercero está disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Documento6.pdf (Fecha de consulta: 15 de septiembre de 2015).

por objeto establecer bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos de Gobierno. Entre sus objetivos específicos tiene por objeto: Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las entidades federativas, en materia de protección de datos personales: Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio de derecho de protección de datos personales. Establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y al tratamiento de los datos personales en posesión de sujetos obligados, mediante procedimientos sencillos y expeditos. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales, por mencionar algunos. E igualmente nos dimos a la tarea de adecuar el proyecto de ley con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, iniciativa aprobada por esta Soberanía y que está pendiente de aprobación por la Cámara de Diputados. El propósito de nosotros es que estas dos leyes, la Ley General y la Ley Federal de Transparencia, y la que en unos días más estaremos dictaminando, tengan armonización con estas dos. De la misma manera, en virtud del análisis del documento de principios y recomendaciones preliminares sobre la protección de datos de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, se han adoptado diversas modificaciones con el fin de adecuar el proyecto a las mejores prácticas internacionales en materia de protección de datos personales. En este sentido es que les hemos dado a conocer un primer documento de trabajo donde hemos reflejado nuestras propuestas para dar sentido a la ley que nos ocupa. Bien saben ustedes que hemos establecido una mesa de trabajo plural, en donde estamos identificados desde hace meses -ustedes saben quiénes estamos trabajando-, mi amiga la Senadora Laura Rojas, el Senador Alejandro Encinas, el Senador Escudero, el Senador Burgos y la Senadora Lizbeth Hernández. Es un trabajo -además del trabajo tan importante- que reconocemos de los integrantes de estas dos Comisiones, la que preside el Senador Raúl Gracia y la Comisión de Gobernación. Es por ello que para nosotros es de un gran interés convocar a estas audiencias públicas para que, con la experiencia en este tema de trascendencia, nos ayuden todos ustedes a generar un producto legislativo que dé respuesta de la manera más eficaz a la ciudadanía. También hemos convocado, y saludamos siempre con mucho afecto, a nuestros estimados Comisionados del INAI, para que ustedes que son los operadores y garantes del derecho a la protección de datos personales, puedan expresar institucionalmente sus opiniones al proyecto que está a discusión. Para dar inicio a estas audiencias públicas, explicamos el formato que es sencillo. De manera general los

expositores en estas audiencias tienen diez minutos, en los cuales podrán abordar el tema desde la perspectiva de identificar cuáles deberán ser los contenidos de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, y en su caso exponer las modificaciones que a su consideración resultan pertinentes respecto del proyecto dado a conocer como primer documento de trabajo. En el caso del INAI, hago de su conocimiento que nos han hecho llegar un documento denominado "Propuesta de diez puntos principales", que a su consideración deben ser tomados en cuenta en el dictamen de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Ese documento está signado por la Comisionada Presidenta y los seis Comisionados del instituto, que estará a su disposición en el micro sitio Web de la Comisión de Gobernación para su consulta. Al término de las intervenciones los Senadores que deseen hacer uso de la voz para hacer alguna pregunta o comentario, podrán hacer rondas de intervención, habiendo hasta tres rondas si es necesario. Si no hay más preguntas, se darán por terminadas las audiencias. Finalmente doy la palabra, antes de pasar con nuestros amigos invitados, al Senador Raúl Gracia Guzmán, quien preside la Comisión de Estudios Legislativos. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias por la invitación a la Comisión de Gobernación. Obviamente se trata de un tema de gran relevancia, que es el espejo del tema de acceso a la información, y obviamente tiene que haber límites para beneficio de los gobernados en cuanto a su derecho a la protección de su privacidad. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Para dar inicio al programa, le voy a pedir al Senador Raúl Gracia Guzmán que vaya cediendo el uso de la misma a cada uno de ustedes, y aquí le paso la lista de los presentes. Gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: En primer término al maestro Darío Ramírez, Director General de Artículo 19, Oficina para México y Centroamérica. El Maestro Darío Ramírez: Muchísimas gracias, señor Senador. Senadores y Senadoras: Agradezco nuevamente la invitación realizada a Artículo 19 y los felicito por mantener el ánimo de apertura al diálogo y a la discusión. Espero que las recomendaciones aquí vertidas se vuelvan letras en proyectos que hoy nos toca debatir. Al respecto quiero decirles que desde Artículo 19 vemos con gran preocupación la forma en que estas Comisiones abordan el derecho humano a la protección de datos personales, y bajo esa premisa digo mis comentarios. Creo que es importante recalcar esto. La protección de datos personales es un derecho constitucionalmente reconocido en el artículo 16, segundo párrafo, además de en el artículo sexto. No es un procedimiento administrativo y ése fue el sabor que nos dejó después de leer el documento. La falta de reconocimiento de lo anterior se refleja a lo largo de todo el documento y es por eso que hoy les puedo decir que antes de aprobar algo así, reflexionemos sobre el problema que se quiere combatir con una política pública como ésta. La protección de datos personales no se puede separar del derecho a la privacidad. Sin

embargo en esta Legislación el tema se olvida y no se toca. Tampoco podemos hablar de protección de datos personales y privacidad sin considerar la libertad de expresión e información, pero otra vez parece que los problemas se resuelven temáticamente. No hemos comprendido la interdependencia de los derechos humanos, ni su progresividad. Además los mismos errores de la Ley General de Transparencia se cometen en esta iniciativa. El proyecto que se analizó, no se comunica con la ley general, de acuerdo a nuestra perspectiva, pero tampoco con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y con la Ley de Archivos. ¿Por qué no mejor juntamos una perspectiva integral de todos estos derechos? Al respecto quiero recalcar que no se trata de encontrar el hilo negro. La materia tampoco es nueva y existen los principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas, que vale la pena recuperar como lo mencionaba la señora Senadora al principio. Además las legislaciones que merecen su reconocimiento en la materia, también pueden ser de gran ayuda para reconocer el mejor camino trazado, entre otras, por ejemplo, la directiva 95-46 de la Unión Europea, que ha fungido como referente para muchas otras legislaciones. Con esto parto con los siguientes comentarios puntuales al documento. Primero.- De acuerdo a los principios mencionados, los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima, ni incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron. El documento de trabajo presenta una serie de excepciones a la protección de datos, al consentimiento y a los ejercicios de los derechos arco. Lo anterior genera, desde nuestra perspectiva, confusión y puede presentarse a la arbitrariedad y a que dichas excepciones se conviertan en regla. Además, de acuerdo a los principios internacionales en la materia, ninguna excepción puede aplicarse sin que el titular sepa el propósito para el cual se están utilizando los datos. Al respecto es importante considerar que los titulares pueden solicitar en todo momento al responsable sobre el tratamiento de sus datos, su publicidad, los receptores, los datos o clases de receptores de los datos, en casos de transferencias o de origen de los datos. Me gustaría ser claro. El acceso a la información personal de los titulares de los datos, sólo puede restringirse tras la aplicación de la prueba tripartita, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sin embargo en todo el documento se desvincula al titular de sus derechos y privacidad, como si la protección de los mismos no fuera un derecho. Segundo.- Considero que es conveniente para estas Comisiones remitirse a las exposiciones de motivos de la reforma constitucional en materia de transparencia. En ningún motivo se pensó o se argumentó el recurso de revisión del Consejero Jurídico, como un medio de impugnación en materia de protección de datos personales. Este recurso no tiene sentido ni fundamento constitucional. Me gustaría explicarme. La excepción al derecho de acceso a la información sí es la seguridad nacional por esto: cuando el INAI ordene la publicidad de

información que el Consejero a su juicio considere que atenta contra la seguridad nacional, entonces solicitará su revisión a la Suprema Corte. Ahora, la protección de datos personales y la privacidad encuentran su excepción en la seguridad nacional cuando se determine que la confidencialidad de la información no puede mantenerse por causas que sobrepasan el interés individual. Entonces la información se hará pública. Por lo tanto, cuando el INAI determine la publicación de información confidencial, el recurso del Consejero estaría dando la razón al INAI. Tampoco la Constitución otorga la posibilidad al Consejero, ni en su artículo sexto, ni en el dieciseisavo, para que las resoluciones relacionadas con el ejercicio de los derechos arco sean impugnadas. ¿Por qué seguimos dando al Consejero facultades omnipotentes? El decidirá si el titular de los datos puede acceder a ellos, o si puede oponerse, o si puede cancelarlos. Disculpen, pero aquí no estamos hablando de un derecho que potencia a las democracias y promueve el desarrollo, sino estamos hablando de la vida privada de las personas. Al final todos y cada uno de nosotros somos los únicos que podemos decidir sobre nuestra vida y nuestros datos. Una previsión como ésta es una restricción a la libertad personal en todo su esplendor. Por su parte, el documento considera que la impugnación por parte del titular a las resoluciones de los organismos garantes y del INAI tras el recurso de revisión, es a través de los Tribunales competentes. Esto explica claramente lo que dije en un inicio: esta ley regula un procedimiento administrativo y no un derecho humano. La única posibilidad para impugnar las resoluciones del INAI o de organismos garantes, tendrá que ser el amparo. Tercero.- El proyecto mismo se encuentra fragmentado. No existe claridad sobre los controles previos que tendrán los responsables para el tratamiento de los datos, sobre las garantías que tienen los titulares para conocer la finalidad de los mismos, la publicidad de los tratamientos, sobre las medidas de seguridad que se adoptarán y verificarán ante una posible subcontratación. Además, no existen mecanismos de información entre el responsable y el INAI, fuera de los procedimientos del ejercicio de los derechos arco, la elaboración de recomendaciones y mejores prácticas. El INAI debe ser notificado en todo momento de los tratamientos y tiene que generar los mecanismos para hacerlos públicos. También tiene que conocer sobre la vulnerabilidad de la información sobre las empresas que llevan a cabo los estudios correspondientes, sobre los controles y las medidas de seguridad adoptadas por los subcontratantes. Cuarto.- Ciertamente la privacidad y protección de datos no es absoluta y encuentra excepciones que, en un análisis caso por caso y atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, deben ponderarse para efectos de su restricción. No obstante lo anterior y del reconocimiento expreso de dichas excepciones en la Constitución y en las reservas de la ley correspondientes, el documento que se debate no menciona cómo y cuándo se aplicarán. Quinto.- Hay algunas cuestiones que me preocupan, que en la práctica han

significado la colisión constante entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como una interpretación restrictiva a modo por parte de las autoridades. De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia vigente, no se considera dato personal aquello que se encuentre en fuentes de acceso público. En la Ley General de Transparencia las fuentes que contengan datos confidenciales, no requieren el consentimiento del titular, y lo mismo pasa en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. No obstante lo anterior, en este proyecto otra vez restringimos el camino y ponemos condiciones a estas excepciones del consentimiento diciendo que: "Este supuesto será aplicable únicamente en caso de que los datos personales que obren en la fuente de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y las demás normativas aplicables". ¿Qué queremos decir con esto? ¿La autoridad debería asegurarse que la información confidencial de archivos históricos, del Catastro o del Registro Público de la Propiedad, se obtuvo de conformidad con esta ley? Esto además se relaciona con la posibilidad de las personas fallecidas, de ejercer a través de los legítimamente interesados, sus derechos arco. Esto no tiene sentido y además resulta incongruente con las causas de sobreseimiento de los recursos de impugnación previstos en la iniciativa. El derecho a la protección de datos personales es un recurso personalísimo y por ningún motivo puede determinarse la posibilidad de ejercerlo cuando el titular fallezca. Al respecto les recomiendo remitirse al concepto de datos personales contenidos en la ley británica, en la que se señala que se refieren a los datos de una persona viva, identificada o identificable. Sexto.- Otra cuestión preocupante desde nuestro punto de vista, en el mismo sentido, es la falta de previsión respecto al consentimiento, siempre que se trate del tratamiento de datos personales sensible. La categoría de datos que se considera sensible, debe estar claramente definida, porque los datos sensibles pueden requerir un tratamiento especial, como el consentimiento explícito para su divulgación, o tal vez la existencia de una prohibición contra el procesamiento de este tipo de datos, a menos que exista una excepción a la ley. En conclusión: Uno.- El documento de trabajo dista mucho de ser una ley que regule y proteja el derecho humano a la protección de datos personales, el cual está íntimamente ligado al derecho a la privacidad, y no figura en los esquemas de protección planteados. vincularse con la legislación de transparencia, datos personales en posesión de particulares y archivos. Dos.- La ley debe facultar a los responsables y al INAI para generar criterios de interpretación que le permitan balancear entre el derecho a la privacidad y protección de datos personales, con la libertad de expresión y el derecho a la información. Tres.- La ley tiene que contener en el centro, como titular de los derechos, la lectura del documento. Se advierte que si no es a través de una solicitud o de un procedimiento contencioso, nunca es notificado de la

finalidad que tuvo su información. Muchísimas gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación cedemos la palabra a la maestra Justin Dupree, Coordinadora del Area de Transparencia y Rendición de Cuentas, de FUNDAR. La Maestra Justin Dupree: Muchas gracias por la invitación. Las reformas en materia de transparencia y acceso a la información se han dado, con una amplia participación de la sociedad civil, a través de audiencias, reuniones durante las cuales varios expertos han podido compartir sus puntos de vista y en otros momentos hasta participar en la cocreación de las leyes. Es importante -y hay que subrayarlo- que se estén retomando estas buenas prácticas, como lo está haciendo hoy el Senado. Estos mecanismos de participación deben aplicarse no solamente para el proceso de discusión de la ley general en materia de protección de datos personales, sino también para la Ley General de Archivos. Estos procesos participativos deben tener un impacto real en la construcción de este nuevo marco normativo, y no solamente ser simples consultas. Dicho esto, es importante señalar que FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, se dedica a promover el derecho de acceso a la información impulsando la construcción de marcos normativos garantistas y usando este mismo derecho para abonar a la rendición de cuentas y como mecanismo de control social o ciudadano. En este sentido hemos hecho una lectura de la Ley General de Protección de Datos Personales desde el prisma del acceso a la información, velando porque el derecho de protección de datos personales no contravenga la apertura de la información pública y que la ley general esté en adecuación y compatible con las disposiciones plasmadas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información. Les compartiré entonces cinco puntos, cinco temas específicos que consideramos merecen una amplia discusión y sobre los cuales aportamos nuestras reflexiones y propuestas para ser consideradas en la Ley General de Protección de Datos Personales. El primero. Es justamente contemplar el interés público como excepción a la protección de datos personales en el artículo 4 de la ley. En uso cotidiano que hacemos del derecho a saber en Fundar, uno de los limitantes como bien también lo ha mencionado Darío Ramírez, con el cual nos encontramos es la protección de datos personales. En la práctica, algunos sujetos obligados la usan de manera abusiva para limitar la información pública disponible. La condición entre el derecho de acceso de información y el derecho de protección de datos personales, queda en parte resuelto en las disposiciones en la Ley General de Transparencia. Sin embargo, es importante que se vuelva a mencionar en este Ley General. Los derechos humanos, como todos los derechos no son absolutos y permiten limitaciones siempre que estas busquen alcanzar otro valor constitucional. La protección de datos personales, tampoco puede caer en una regla absoluta, si bien esta iniciativa señala en su artículo 4 como limitaciones legitimas del derecho de la protección de la seguridad nacional. Las disposiciones de orden público, la

seguridad y salud pública, así como los derechos de tercero, no puede dejar de contemplarse como otra excepción legal, el propio interés público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que en los casos en donde se confrontan estos dos derechos, como el derecho a la privacidad y el derecho a la información, el interés público será en la casual que legitime las limitaciones a la invasión de la privacidad y en donde el derecho a la intimidad debe ser en favor del derecho a comunicar. Para determinar lo siguiente, se deber realizar un ejercicio de ponderación entre estos derechos. La prueba de interés público. En este sentido, la Ley General de Transparencia contempla la ...de esta prueba de interés público. En congruencia y coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, la Ley General de Datos Personales también debe de adoptar las disposiciones que permiten evaluar mediante la aplicación de un test de proporcionalidad en los casos en donde exista conectividad entre la información confidencial y los temas de interés público para determinar cuál derecho reviste mayor protección. Por ello, otra de las excepciones que debe de contemplar este artículo 4 es el interés público que a partir de un análisis del caso en concreto y mediante de la aplicación de la prueba de interés público, demuestre que existe un interés público mayor de difundir información de datos personales. El segundo punto. Es impedir la posibilidad de eliminación de información de interés público a través del ejercicio de los derechos ARCO. Para evitar que una solicitud de cancelación de datos personales resulte la desaparición de información de interés público, se podría implementar el siguiente mecanismo. En caso de cancelación, el instituto o los órganos garantes deberían de estar informados de estos procesos a través de una notificación, por ejemplo, para que la responsabilidad de la decisión, no sólo recaiga en el Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado, sino que sea de conocimiento también de los órganos especializados. El punto tres. Es definir con detalle cuándo podrá aplicarse los recursos en materia de seguridad nacional en contra de resoluciones sobre protección de datos personales. En efecto, en la Ley General y Federal de Transparencia, se han identificado importantes carencias en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que el mismo Consejero Jurídico puede interponer. Es preocupante que este proceso se aplique también al ejercicio de los derechos ARCO, no solamente porque el proceso sigue contando con carencias importantes, la falta de certeza sobre el procedimiento, o la procedencia, la participación del INAI y del solicitante como tercero interesados, los efectos de la resolución y los tiempos para resolver, sino también por la falta de definición del término de seguridad nacional aplicado a la protección de datos personales. No queda claro de qué manera la protección de datos personales puede atentar a la seguridad nacional. Este concepto es un término amplio que puede ser aplicable de manera discriminatoria, si no se limita su ámbito de aplicación. El punto cuatro. Es quitar la negativa ficta aplicable a las resoluciones de los

recursos de revisión y de inconformidad. Ante la falta de resolución de los recursos de revisión y de inconformidad. Esta plasmado en la Ley General la negativa ficta, es decir, que la respuesta del responsable o de los organismos garantistas será confirmada. Estas disposiciones están plasmadas en el artículo 79 sobre la resolución de los recursos de revisión, ante la falta de resolución por parte del instituto u en su caso de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta de la responsable. Y en el artículo 91, sobre la resolución de recurso de inconformidad, si el instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada. Estas disposiciones no abonan un desempeño adecuado de las instituciones y violan el derecho de protección de datos del titular. Al no proveer el particular justamente medios de defensa eficaces. Se debe eliminar estas disposiciones que son contra la protección del derecho. En todo caso, ante la ausencia de resolución se debería de atribuir un efecto negativo al silencio de las autoridades, es decir, el mismo titular debería ser protegido y su recurso aprobado. Y mi último punto. Es si bien se contempla en este documento de trabajo y tomar en cuenta la población indígena facilitando información en su lengua. Se debería también garantizar que esta población puede ejercer fácilmente estos derechos ARCO. La presentación de documentos probatorios para la rectificación de sus datos personales puede complicar mucho este proceso para esta población. En muchas zonas del país existe un importante número de personas que no cuenten con documentación que puedan comprobar su identidad. Sería todo. Muchas gracias. El C. Raúl Gracia Guzmán: Gracias maestra. A continuación le cederemos la palabra a la doctora Patricia Cursain Villalobos, Comisionada del INAI. La Doctora Patricia Cursain Villalobos: Muy buenas tardes. Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación; Senador Raúl Gracia, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera; Senadoras y Senadores integrantes de ambas comisiones. A nombre de la Comisionada Presidenta y de los comisionados que integramos el Pleno del INAI. Agradecemos la invitación a esta audiencia pública, reconociendo la receptividad y apertura que el Senado de la República, ha mostrado en todo momento para escuchar las opiniones y sugerencias de los representantes de la sociedad civil, de instituciones académicas, de los especialistas en diversos temas de interés público y, particularmente, de quienes integramos el órgano garante. Respetuosos de la facultad que la Constitución le otorga a los órganos del Estado encargados de legislar y comprometidos con la función que le otorga al INAI para garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, acudimos a este tipo de ejercicios de parlamento abierto, como lo hemos hecho en otras ocasiones, con el ánimo de favorecer el intercambio de ideas, la reflexión y el debate en torno a la aprobación de las diversas iniciativas reformadoras, entre las que se encuentra la Ley General de Protección de

Datos Personales. Sabemos de la alta responsabilidad que conlleva el diseño de leyes cercanas a las personas, como titulares de los derechos, pero también de la necesidad de seguir avanzando en el perfeccionamiento de un andamiaje normativo e institucional que contribuye a la construcción de un diálogo permanente entre sociedad y gobierno. Como órgano garante de protección de datos personales, coincidimos en que la Ley General constituirá una norma que, atendiendo las bases y principios constitucionales, permitirá homologar en todo el país, el tratamiento y la protección de datos personales, así como el ejercicio de los derechos ARCO. Sin pretender agotar su regulación de la materia, pero sí, considerando que debe ser una plataforma mínima, a partir de cual los congresos de las entidades federativas y el Congreso de la Unión, expidan sus propias normas, sobre todo cuando nos encontramos en un escenario donde 11 estados de la República, cuentan con legislaciones en materia de protección de datos personales en las que los procedimientos y plazos son heterogéneos. Inclusive, con variaciones en el reconocimiento de la protección de derechos. 26 entidades federativas, sólo la regulan como un límite al derecho de acceso a la información dentro de la propia Ley de Transparencia local, y en uno no se prevé ningún mecanismo de protección. Como el caso de Querétaro. Ello sin menoscabo de que actualmente estamos inmersos en un contexto social en el que el uso en las nuevas tecnologías de la información y el internet, forman parte de la vida cotidiana de las personas. Con esta intención fue que hicimos del conocimiento de este Honorable Senado de la República, 10 puntos que consideramos deben ser sujetos de atención y valoración en la Ley General de Protección de Datos. Se trata de temas que además de condensar la postura institucional del órgano garante respecto de diversas inquietudes y problemáticas que, actualmente enfrenta la sociedad en esta materia, contribuirán a disponer de mejores instrumentos que contribuyan a garantizar, tanto la seguridad y adecuado tratamiento de los datos, como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos de las personas. De esta forma, los comisionados que hoy acudimos con la representación institucional del INAI, queremos compartir con ustedes algunas reflexiones y sugerencias respecto a lo siguiente: Yo abordare algunos tópicos y dejar el uso de la voz a mis compañeros comisionados que fortalezcan esta reflexión. En primer lugar. Me referiré a la forma en que son abordados algunos de los principios para la protección de datos personales, como lo es el consentimiento, sobre el cual el documento limita su alcance a cuestiones relacionadas con la trasferencia de datos. Cuando por regla general este principio constituye la piedra angular del derecho fundamental de la protección de datos personales, pues representa el mecanismo a partir del cual se garantizan los particulares, el poder de disposición de sus datos y la forma de mantener su autorización para cualquier tipo de tratamiento. Así, se está previsto actualmente en el ámbito internacional y, en el caso específico

de nuestro país, tanto como en el sector privado como en la legislación de diversas entidades federativas. Considerando que el derecho de protección de datos deriva, entre otros aspectos, del poder de disposición que tiene toda persona para acceder, rectificar, cancelar u oponerse a un determinado tratamiento de sus datos, o información personal. Por lo tanto, es recomendable que la regulación del principio de consentimiento se oriente al tratamiento general de la información y no sólo a las transferencias, previendo, inclusive, un esquema equilibrado de excepciones que garantice el adecuado cumplimiento de las atribuciones legales de los sujetos obligados. Otro de los principios fundamentales para respetar y garantizar la protección y uso de los datos personales es de finalidad, el cual se sugiere incorporar como parte del ... mínimo que regular la Ley General, ya que dicho principio consiste en la obligación de establecer de manera objetiva y específica para que se tratan los datos personales. Es decir, permite circunscribir la obtención, uso, divulgación, o almacenamiento de los datos personales, conforme al cumplimiento de finalidades determinadas explicitas y legitimas del responsable. Se trata de un principio orientador que guie la actuación de los sujetos obligados en el manejo, aprovechamiento, disposición de los datos personales para el cumplimiento y sus funciones y actividades. La falta de una regulación general acerca de este principio, generaría incertidumbre a los titulares de los datos respecto de su uso, además de limitar el ejercicio de facultades de los organismos garantes en razón de que, sin finalidades que determinen su tratamiento, no será posible calificar si los datos obtenidos por los sujetos obligados son proporcionales a las mismas. Asimismo, en nuestra opinión se estima adecuado, sustituir en el denominado principio de legalidad que actualmente regula el proyecto de dictamen por el de licitud, pues aun cuando parecería que se trata de un aspecto semántico, al estar asociados ambos principios a la obligación general que tienen las autoridades de fundamentar sus actos, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. Debe precisarse que en el contexto del tratamiento de datos, el principio de licitud exige que éste se realice conforme a las atribuciones o facultades que le hayan sido conferidas al sujeto obligado o al responsable de los mismos, atendiendo a la finalidad o finalidades que deriven de la ley, reglamento o cualquier otro instrumento normativo que justifique su tratamiento, sin que necesariamente el responsable sea la autoridad que materialmente lleva a cabo la ejecución, al estar expresamente facultados para ello. Como si ocurre con el principio de legalidad. El cual doctrinar en mente, establece que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que explícitamente le establecen las leyes. En segundo lugar. Nos referimos al tema de vulneración de seguridad, sobre el cual el artículo 132, fracción X del proyecto de dictamen establece que será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicha norma, presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de

medidas de seguridad. Al respecto se estima necesario definir, qué se entenderá por vulneración de la seguridad para brindar certeza jurídica, tanto a los responsables como a la autoridad y a los titulares de las personas. Sin bien el concepto de vulneración puede ser muy amplio y genérico, al referirse como la acción de dañar o perjudica algo. Es pertinente que en materia de protección de datos personales se ha delimitado, a efecto de disminuir cualquier tipo de riesgo o discrecionalidad en la aplicación de la norma. En este sentido, entre los aspectos mínimos que se sugieren para su incorporación, como posible vulneración de la seguridad se encuentran la pérdida o destrucción no autorizada, el robo, extravió o copia o autorizada. El uso, acceso, tratamiento no autorizado o el daño, la alteración o modificación no autorizada. De igual forma sería recomendable prever en la Ley General, la obligación del responsable de notificar al titular y a la autoridad correspondiente las vulneraciones ocurridas. Principalmente, como medida de protección de los individuos afectados, a fin de que estos puedan tomar las medidas necesarias para salvaguardar y defender sus intereses y evitar eventualmente un mayor daño. Un cuarto aspecto es dotar de atribuciones al INAI, para cooperar con otras autoridades en el combate de conductas indebidas en el tratamiento de datos. Como puede ser la suplantación o robo de identidad, sobre todo cuando nuestro país ocupa el octavo lugar en el mundo y tercero lugar en América Latina por esta práctica indebida. Si bien, se han llevado a cabo algunos esfuerzos institucionales orientados a prevenir el robo de identidad, como la emisión de una guía elaborada por el INAI que busca dar a conocer las formas más comunes de robo de identidad y, eventualmente, promover acciones concretas que contribuyan a su prevención. Es oportuno valorar la necesidad de regular en la Ley General, como una obligación mínima de los responsables de tratamiento de datos, la realización de los análisis de riesgo en caso de presentarse la vulneración de los sistemas de seguridad para implementar las acciones correctivas y de mejora a dichos sistemas evitando su repetición. En este mismo sentido, queremos referirnos a la importancia que adquiere la regulación de base de datos generales que permitan adoptar medidas preventivas y proactivas en materia de tratamiento y protección de datos. Como pueden ser las evaluaciones de impacto y la designación de un oficial de la materia. Pues en el caso de las primeras se trata de una herramienta que permite determinar los impactos o posibles amenazas que en el tratamiento de los mismos pueden comprometer en los principios que rigen el deber de las autoridades y; en consecuencia vulnerar el ejercicio de los derechos de titulares. Con este tipo de medidas se contribuye a mejorar la expectativa de privacidad que tienen las personas ante cualquier tratamiento de sus datos personales. Y su ventaja deriva de que las evaluaciones de impacto necesariamente deben realizarse en la etapa inicial de desarrollo de un sistema de datos personales o de información, a fin de identificar y corregir los posibles riesgos que

pueden presentarse en su implementación, disminuyendo con ello, consecuencias negativas para las personas, como ocurrirá, por ejemplo, en el robo de identidad. En el caso del oficial de protección de datos, es preciso mencionar que esta figura se ha visualizado como un especialista en materia de protección de datos, como una función eminentemente preventiva, con funciones para coordinar la política de protección de datos al interior del sujeto obligado, asesorar y supervisar los procesos de tratamiento, conforme a los principios y procedimientos en la materia, promover una cultura de protección datos, capacitar a los servidores públicos en el tema y supervisar la atención a solicitudes de derechos ARCO. Hasta aquí, algunos puntos de los que consideramos relevantes. Muchas gracias por la atención. La señora..: (Falla de audio)De no hacer repeticiones y con el propósito de ajustarlos a los tiempos, trataré de ser breve, de lo cual no quiere decir que no sea o que no trate de ser enfática. Quisiera referirme al fundamento constitucional del derecho y ámbito de valides subjetivo de los sujetos obligados que está en el artículo 1°, en que es necesario excluir como sujetos regulados en la Ley General, tanto a los sindicatos como a las personas físicas o morales de carácter privado, cuando reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, pues atendiendo al contenido de los artículos 1° y 16 de la Constitución, en un régimen de protección de datos personales. Lo que se busca es empoderar a las personas para mantener un control sobre sus datos personales y hacerlo exigible. De ahí que no pueda darse el mismo tratamiento que el derecho al acceso a la información, pues este se encuentra en el ámbito de las libertades individuales, mientras que la protección de datos personales se encuentra en los derechos de la personalidad. Como segundo punto. Me referiré a los conceptos de responsable y encargado que aparece en los artículos 3° fracción XV y XVII y artículo 49. Se recomienda ampliamente que la Ley General defina con claridad las figuras de encargado y responsable, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales. Esto es, entender como responsable a quien decide los medios, fines y demás cuestiones del tratamiento, y entender como encargada aquel. ... Entender como responsable a quien decide los medios, fines y más cuestiones de tratamiento, y entender como encargado aquel que realiza actividades de tratamiento en virtud de una petición o encargo que le hace el responsable sin ostentar poder de decisión limitándose a lo fijado por el responsable. Estas distinciones han quedado claramente definidas en el texto de la iniciativa, de todas maneras se sugiere retomarlo o reforzarlo en los mismos términos que resulta de verdad importante. Como tercer punto, me refiero al acuerdo, al séptimo punto que nosotros ... es el acuerdo de inicio en materia de verificación que aparece en el artículo 114, con el propósito de brindar las actuaciones y los procedimientos en materia de verificación si considera que no es suficiente con la misión de una orden de verificación para el inicio de tal procedimiento,

sino que es necesario el acuerdo de tal inicio suscrito tanto por el coordinador de protección de datos como el director general de investigación y verificación, como ocurre en materia de datos personales en posesión de particulares. Con esto, estaremos formalizando legalmente el inicio de verificación. Por último, me quiero referir a temas de vanguardia, es un tratamiento de datos en el ámbito laboral, es muy importante tomar en cuenta las prácticas internacionales, de lo que se busca es prohibir aquellos actos que menoscaben los datos personales de trabajadores como sería la generación de perfiles, registro de datos personales sensibles no necesarios, vigilancia electrónica, óptica o acústica abierta y todos aquellos tratamientos que excedan los fines necesarios en una relación laboral. Esta protección, señoras y señores Senadores... me refiero también a ello, es tan importante para el sector público y el sector privado, los derechos de las personas no los podemos manejar de manera distinta por encontrarse en el sector público o en el sector privado. En el tema laboral estamos verdaderamente con una deficiencia muy grave en todo lo que se refiere a las videograbación, a la videovigilancia, a la interrupción o a la posibilidad de entrar en el correo institucional o en el teléfono institucional de los trabajadores, de acceder a sus partes que tienen de trabajo, en las que pueden estar también relacionadas con asuntos personales y demás. Eso es un tema que también se tendría que tratar con mucha definición. Ya existe mucha legislación al respecto en legislación europea, principalmente, y creo que nosotros en México, también necesitamos estar a la vanguardia con esos temas. Con eso es todo, yo termino, gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: A continuación le cedemos la palabra al maestro Oscar Mauricio Guerra. El Maestro Oscar Mauricio Guerra: Agradezco a las Senadoras y a los Senadores que están presentes esta invitación. Por lo que respecta a mí en esta división que hemos hecho a los comisionados, yo quisiera tocar como tres aspectos principales: primero, aplaudirnos que haya ya un proyecto de ley, de datos personales, bueno, ... constitucional hablaba, son tres, se ha cargado en algún momento más hacia la materia de acceso, pero creo que datos personales es igual, igual que archivos importante poder culminar este ciclo de leyes generales y en su momento de leyes federales. Los tres aspectos: Uno, al ser una Ley General, está normando no solamente al gobierno federal o a la administración pública federal. Lo digo esto, porque, digamos esta Ley General, pues lo que pretende es homologar el ejercicio de este derecho y la protección de datos en todo el país, en los tres órdenes de gobierno, también con el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y encontramos tres cuestiones: uno, se habla de emitir un reglamento por parte del Ejecutivo Federal, cuestión que creemos que no es lo más consecuente, sino esto se haría, cuando se haga la Ley Federal de Protección de Sujetos obligados habría un reglamento por el Ejecutivo Federal y por los otros órganos legislativo y el Judicial. Lo que creemos es que se debe quitar esta disposición, igual que se hizo en la Ley

General de Acceso y, en su caso, como se dice, hablar de los lineamientos que deba emitir el Instituto y los lineamientos que deberá emitir el Sistema Nacional de Acceso y de Protección de Datos Personales en este sentido. Otra de las cuestiones donde vemos esta pues por decir que, la parte esta del gobierno federal, administración pública es con lo que tiene que ver cuando la estancia en la cual puede ser impugnada en las resoluciones del INAI por los particulares. Y creemos en el artículo 131 establece que las multas pueden ser impugnadas por los particulares ante el Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, lo cual, pues obviamente no es lo correcto, dado que este tribunal, como sabemos en el artículo 73, fracción 39H constitucional, habla que es el que está a cargo de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares. Entonces consideramos que la vía para que los pasajeros puedan impugnar las resoluciones del INAI y, como todos sabemos, es un órgano autónomo constitucional, pues es solamente mediante el juicio de amparo interpuesto entre ... Porque en caso de dejarse esta consideración de poder impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa podría, nosotros consideramos, incurrirse en una contradicción constitucional en este sentido. La otra, nos debemos este empalme, por decirlo de alguna forma, es que se establece en el cuarto transitorio que el gobierno federal deberá hacer las previsiones presupuestales, lo cual vemos bien, digamos evidentemente porque la Ley es condición necesaria, más no suficiente, porque se requiere algo que es muy importante que es su implementación y, bueno, pues hay muchas cuestiones novedosas, tanto por el órgano federal, el órgano autónomo y los órganos de los estados y también para los sujetos obligados, evidentemente, por lo cual, creemos que ese transitorio debe referirse a estas prevenciones presupuestales, tanto a nivel federal, estatal y también, digamos para, no solamente el Ejecutivo, sino el Legislativo, el Judicial y los órganos autónomos en sus prevenciones presupuestales del próximo año que deberán ser obviamente aprobadas por sus respectivos congresos. Esta sería como la primera parte de estas tres cuestiones que creemos que hay un empalme entre lo que es la administración pública federal, que no es el objeto de esta ley, sino el objeto de esta ley es una Ley General, y a esto podrá venir, obviamente en la Ley Federal en la materia. Otras cuestiones que yo diría, a lo mejor podrían parecer muy formales o muy de forma, pero una tiene que ver con el objeto de la ley, en el objeto de la ley no se establece, obviamente se establece la garantía del derecho que tiene toda persona a su protección de datos, lo cual lo vemos perfectamente, pero creemos que también se deben de establecer los principios en los que debe sujetarse el tratamiento de los datos personales. Ya se refería la... Arely algunos antecesores en la palabra, sobre la importancia que tiene el tratamiento y, creemos que sería importante desde el objeto de la propia Ley. La otra cuestión que sería muy importante, simplemente para no generar confusión, es que se utiliza el tema

de los sujetos regulados. Este tema se utiliza en la Ley Federal de particulares. Creemos que con el objeto de hacerla compatible con la reforma constitucional, donde se habla de esta ley general y siempre se hace referencia a los sujetos obligados, dado que estamos hablando de una ley de sujetos obligados no de sujetos regulados, los sujetos regulados creo que sí, digamos se adecúa como lo es la Ley de Datos Personales en posesión de particulares. Las otras cuestiones tienen que ver, ya se han mencionado, con asuntos que deben estar mucho más claros y definidos, creo que por el bien de todos, de los particulares, del derecho arco, de los órganos garantes y los propios sujetos obligados que tiene que ver con la regulación y los procedimientos, simplemente sugiere adicionar diversos artículos que regulen distintos opuestos para dar certeza jurídica a los titulares sobre la atención que debería darse ... Por ejemplo, se propone precisar cómo actuar en caso de que la información proporcionada sea insuficiente. ¿Cómo acreditar la identidad, personalidad o interés jurídica que hace en caso de que los datos sean inexistentes o el sujeto obligado sea incompetente? ¿Cómo atender las solicitudes mixtas de datos personales? La presentación cuando se hace en modalidades erróneas, como muchas veces había acceso. La orientación al titular, hacemos la posibilidad de realizar ajustes razonables y creo que es uno de los grandes logros de la Ley de Acceso para aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad para facilitar también el ejercicio de sus derechos. La redacción a los artículos para todos estos, se entrega en una nexo donde está lo que se propone, podría ponerse en estos artículos. Otra cuestión que creemos que es fundamental es que el plazo en el que se establece ahora en esta Ley General, para atender las solicitudes arco es de 20 días con una posible ampliación de 20 días. Yo desde mi lectura, de la propia reforma constitucional y de la Ley General, ahí sí entiendo que es materia de acceso, se hable de que se deben de homologar dentro de lo más posible los procedimientos tanto de acceso y ... Recordemos que hoy el INAI tiene 50 con 50 días, obviamente queremos hacer de estos derechos mucho más rápidos y expeditos para el beneficio de las personas. Creemos que el plazo que se dio en materia de acceso, y perdón, que cite al cantante José José, el de 40 y 20, pues el adecuado que trae la Ley de Acceso y que creemos que él debe ser el que debe traer también la Ley de Datos Personales en términos que así lo marca la propia reforma constitucional en que dentro de lo posible deben homologarse los procedimientos y los tiempos de atención de estos dos derechos. La otra cuestión, y estoy terminando, es sobre el recurso de inconformidad, esto es cuando un ciudadano o una persona, un particular, perdón, de una entidad federativa recurre a ese órgano garante y considera que éste no es resuelto en la forma más idónea, lo que se llama el INAI se convierte en un tribunal de alzada o segunda instancia, creemos que debe establecer las condiciones análogas de también poner los procedimientos y los tiempos en que deberán atenderse estos recursos de

inconformidad, digamos, creo que sería pues muy importante. Un comentario es más a título personal y que tiene que ver con el recurso de revisión del Consejero Jurídico. Es cierto que es difícil encontrar o imaginarse una posibilidad en que una solicitud de derechos arco pueda poner en riesgo la seguridad nacional, pero hay que recordar que uno de los límites a este derecho, porque todo derecho humano no es absoluto, en la propia Constitución es el de seguridad nacional, está establecido en la Constitución que uno de los ... por lo cual creemos, eso sí, y como hemos insistido en la Ley de Acceso, se debe de tener un procedimiento claro, específico para este recurso de revisión de consejero jurídico. Si es cierto que no quedó en la Ley General, lo cual a lo mejor puede ser aceptado en la Ley de Acceso si, digamos, estamos insistiendo, o creemos, ahora con diputados que debe ser reglamentado en la Ley Federal, para eso hemos propuesto, hacer una ley específica que reglamente este recurso, que pudiese homologarse o citarse, lo que marca la Constitución como bueno, la ley específica para lo que son las acciones de constitucionalidad o controversias constitucionales, que están perfectamente reglamentadas, y que creemos que es muy útil que para el caso. Entonces bueno, aparte de la discusión si debe de haber o no un recurso de revisión de consejero jurídico en materia de datos, teniendo presente que la Constitución sí se marca como un limitante de los derechos arco la seguridad nacional, creo que si no es en esta ley sí debería ser en la Ley Federal de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Termino diciéndoles que como pues ya es una costumbre, les he entregado un folder con esta información, la cual obviamente está contenida en el decálogo que hizo llegar el INAI a través de nuestra Presidenta, pero que, digamos adiciona algunos asuntos que hemos venido viendo en nuestros últimos días y que, finalmente van con el objetivo de fortalecer esta norma y esta ley pues para garantizar a todos los mexicanos, pues como yo digo, puedan dormir tranquilos, porque sus datos personales están perfectamente protegidos y resguardados. Muchas gracias, señores Senadores. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias. A continuación le cedemos la palabra al licenciado Carlos Brito, referente a los derechos digitales. El Licenciado Carlos Brito: Gracias, y gracias a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, por la invitación a la red de ... digitales, para comentar bre4ves puntos, realmente, esta iniciativa de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, de la cual haremos hacer llegar los puntos desarrollados directamente a ustedes. Son seis puntos, el primer punto es que algunos derechos como el de acceso están formulados de forma sumamente acotada, un ejemplo, es el artículo 36, que solamente establece el derecho a acceder a los datos personales y a conocer generalidades sobre el tratamiento. En ese sentido el derecho al acceso debe comprender la posibilidad de obtener a la confirmación de la existencia o no de tratamiento de datos personales. b) Información sobre los

fines del tratamiento, las categorías de datos, objeto de tratamiento y los designatarios o categorías de destinatarios a quien se comuniquen los datos. c) Comunicación en forma inteligible de los datos objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre el origen de los datos. d) Conocimiento de los criterios por los cuales se rige cualquier tratamiento automatizado referido al autorizado. 2.- El derecho de oposición establecido en el artículo 39, posee condicionamientos en su redacción que lo hacen problemático en su ejercicio, en particular lo relativo al condicionamiento de dicho derecho en acreditación de un daño. 3.- Los requisitos de la solicitud para el ejercicio de los derechos arco establecidos en el artículo 44 restringen las posibilidades del ejercicio, en particular para el caso del derecho de acceso, los incisos 3 y 4, al exigir la solicitante, la descripción clara y precisa de los datos personales que se busca ejercer y al demandar, indicar el área responsable, pueda ser sumamente difícil el ejercicio del derecho de acceso. 4.- Algunas causales de improcedencia del ejercicio de los derechos arco, establecidas en el artículo 46, son problemáticas, en particular la fracción IX que establece como "causal" para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. 5.- En general, la causa general de restricción, el derecho a la protección de los datos personales, establecida en el artículo 4, resulta incompleta, pues únicamente señala los fines legítimos para restringir el derecho, es deseable que se incorporen los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad tripartita a dicho artículo, de manera que no basta con la invocación de un interés legítimo. Y por último. 6.- uno de los puntos más importantes para nosotros es lo relativo al título 4°, relativo a las transferencias internacionales de datos personales, entre otras cosas, es importantísimo que se establezca como requisito para la transferencia internacional de datos personales que el país al que serán transferidos los datos personales otorgue una protección de datos personales equivalente a las protecciones constitucionales convencionales y legales que se otorgan en México. Estaremos haciendo llegar no solamente el desarrollo de estos puntos, ustedes, las comisiones, sino todavía más las propuesta de modificaciones a estos artículos. Muchas gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación la Doctora "Isa Luna Pla", del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. La Doctora Isa Luna Pla: Muy buenas tardes, muchas gracias por la convocatoria. Esto es una ley muy importante que consideramos que debe de ser aprobada en calidad de urgente y esperamos que setos comentarios sirvan para ese proceso que ustedes están encaminando. El primero, nos gustaría solamente decir que entendemos que este es un proyecto en curso, nos lo ha dicho la Senadora, no es un proyecto terminado, sino que está trabajándose, de lo cual pensamos que debe de eliminarse la idea de que habrá que trasladar muchas de las cosas que están en la Ley General de Transparencia, incluidos sus errores para esta iniciativa. Muchas partes de este proyecto tienen, repiten la

conformación de las instituciones, la conformación en las competencias que ya están en la Ley General, y pensamos que ese no debe de ser el caso. Tampoco debe de ser el caso pensar que esta es una Ley Federal o escribirla como ley federal, pero ponerle Ley Federal. Seguimos insistiendo en que estas leyes generales deben de ser solamente con bases y principios sin establecer procedimientos y requisitos como al detalle se está tratando de llegar en este ejemplo. Coincido mucho con lo que han dicho los tres comisionados del INAI y son muy enriquecedores sus comentarios y lo suscribimos también, en particular preocupa mucho que haya un grave problema en la definición del responsable, el encargado y el tercer obligado, donde parece que en este proyecto se diluye la responsabilidad, justo estas leyes son para imponer responsabilidades a nivel individual en el manejo y en la administración de datos personales, y en este caso adolece este proyecto justo de este mismo problema. Los principios están incompletos, tenemos un extraordinario ejemplo por el cual hay que guiarnos es la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares. Ahí está un gran estándar que en México tenemos y que se logró, y que habría que atender, porque muchas de las cosas están ahí bien reguladas. Preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia que es es la de transparencia de acceso a la información, por la ... . preocupa mucho que se traten de trasladar las competencias por una materia, que es la Transparencia de Acceso a la Información, por las competencias de la materia de protección de Acceso a la Información.... No debemos de mezclar, aunque la transparencia y la Protección de Datos Personales, estos no recaen dentro de la misma autoridad, me parece que este proyecto está mezclando algunos de los conceptos. Primero. En estas Leyes de Protección de Datos Personas, por ninguna razón tienen que estar las materia de las clasificación, eso es como bien se ha dicho aquí, son límites al acceso al derecho de acceso a la información, y como tal están regulados en esa materia, y creo que el proyecto que se ha presentado antes por parte de la Senadora Laura Rojas lo recuperaba y lo entendía muy bien; tampoco el interés público es una materia de esta naturaleza y no parece que debe de estar aquí incluida, porque no se trasladan esas. Nosotros en México, y con eso concluyo, adoptamos un modelo de protección de datos personales y no un modelo de privacidad anglosajón, por lo tanto una parte de esa privacidad que se regula son la protección de datos personales en los sistemas o las bases de datos, me parece que hay que recuperar de las iniciativas que aquí se han presentado ya, esa gran fortaleza, que solamente regular la Protección de Datos Personales es la base datos porque ese es el esquema que hemos aprobado. Y lo otro, conlleva mucha confusión y una mezcla enorme y compleja de conceptos e interpretaciones internacionales, que finalmente nos harían solamente una confusión de ley y que serían muy difíciles de implementar para un órgano al que tenemos pensar, que es el Instituto Nacional de

Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personas. Muchas gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias, doctora. A continuación le cedemos la palabra a la maestra Lina Ornelas, vicepresidenta de Relaciones Gubernamentales, Asociación Mexicana de Internet. La maestra Lina Ornelas Núñez: Muchísimas gracias a la Senadora Cristina Díaz Salazar. Presidenta de la Comisión de Gobernación por la invitación, y a los senadores que la acompañan. Para la Asociación Mexicana de Internet esta ley es muy importante porque cuidamos a los usuarios de Internet en General, y a los ciudadanos y sus intereses, sobre todo para ensanchar sus derechos y libertades. Estamos, como bien dijo la doctora "Iza" Luna, en un momento histórico muy importante porque por fin este derecho fundamental que también tiene sede constitucional, va a tener una reglamentación en la ley secundaria, esta Ley General es muy importante porque es la que tomarán en cuenta los estados, y será para los tres órdenes de gobierno en la guía para que después ellos emitan su propia regulación. En se sentido yo también me adhiero a los comentarios que hicieron los comisionados del INAI; y a mis compañeros que me preceden, sobre todo para que se retomen esas cuestiones importantes que estaban plasmadas en la iniciativa de los Senadores, original, en donde se establecía claramente la figura del oficial de privacidad, la evaluación, impacto a la privacidad, el tema de las vulneraciones de seguridad. Lo que quisiera transmitirles es que no podemos tener una Ley de Protección de Datos para el sector privado, que tenga más exigencias que la que debe tener el Estado, porque las bases de datos que guarda el Estado son las más grandes y las más delicadas. Piensen ustedes en la base de datos, por ejemplo, del SAT, en donde está toda nuestra información patrimonial, la del IMSS o el ISSSTE que tienen más de 48 millones de derechohabientes, en donde están nuestros estados de salud físicos o mentales. Ese manejo de esas grandes bases de datos debe tener un régimen muy estricto porque desafortunadamente en nuestro país tenemos siempre estas fugas de información, de bases de datos que terminan vendiéndose, desafortunadamente aquí a unas cuadras por Santo Domingo y no queremos que pase eso. Entonces en esta ley creo que lo importante es que sobre todo cuando estamos hablando del régimen de excepción de los principios de protección de datos que traer la Constitución en su artículo 16, aquí claramente se establezcan, como es un régimen de excepción, cómo se va a llevar a cabo eso. Es decir, la Constitución en el artículo 16, dice claramente que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, acceder, rectificar y cancelarlos, así como manifestar su oposición, y dice que en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros. En particular en la "MIBS" sí hemos insistido ante el IFE, y el IFT, por ejemplo, que esa base de

datos o de retención de datos de comunicaciones que se genera por la Ley de Telecomunicaciones en los artículos 189, 190, tuviera "recargos" y medidas de seguridad y la garantía de que las instancias de seguridad que van a pedir esa información sean las que tienen las facultades y la atribuciones para la persecución de los delitos, etc., pero el IFT, nos comentaba que, digamos, esta es una materia más de protección de datos personales. Señores Senadores estamos en el asidero legal hot dog para que aquí en esta ley se establezca, dado que es un régimen de excepción, al principio del consentimiento, en particular, es decir, a nosotros como personas no nos van a preguntar si estamos de acuerdo o no en que una instancia de seguridad tenga nuestro dato, por ejemplo, de comunicaciones, de "GPS", es decir, dónde estamos situados y nuestros perfiles de movimiento obviamente por un valor jurídico tutelado superior, que es la seguridad pública o la seguridad nacional, o la persecución de un delito. Sin embargo en esta ley creemos que claramente tendría que quedar establecido un capítulo porque si bien ya por ejemplo....la protección de datos en un ámbito en particular, que es laboral y que es muy importante. Pero cuando hablamos de la excepción al consentimiento sí debería venir, por ejemplo, un capítulo que hablar claramente de las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Este es un estándar internacional, México tiene que estar a la vanguardia, las mejores Leyes de Protección de Datos que constriñen al ámbito público, tienen un capítulo especial de protección de datos de esos ficheros, y la tiene España, la tiene la ley del DF para no irnos más lejos, y eso no ha impedido la labor de las instancias de seguridad. Pero hay que permitir que estas instancias piden información, sin embargo tiene que hacerse con el principio de proporcionalidad, es decir, no hay que pedir demás, sino solamente lo que se requiera; tiene que haber medidas de seguridad, esa base de datos, porque va a haber un espejo de lo que tenga el sector privado también en el Estado, al estar solicitando estos datos, y tiene que, por supuesto, avisársele a la persona si tiene, lo que decía Carlos Brito, es muy importante. Yo tengo derecho a conocer qué datos personas trata el Estado, pero incluso también si ya no pone en riesgo una averiguación previa, yo puedo preguntar si fui objeto de una solicitud por parte de una instancia de seguridad de esos datos personales, y son estándares muy importantes, porque la obtención y tratamiento de los datos personales, por las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia debe realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, y de manera proporcional. Como es un régimen de excepción, tendría que haber una férrea solicitud de un juez y esto no tiene que ser tardado, ni mucho menos hay solicitudes de emergencia que se pueden dar de inmediato, sin embargo el juez tiene que ponderar los derechos en conflicto. Y es muy importante que los datos que se obtengan, estén protegidos, porque luego el hilo se rompe

por lo más delgado, y pensamos que estas instancias van a acceder a esta información, pero no están tomando los "recaudos" para evitar esa vulneración de seguridad. Y lo que decían los comisionados, es muy importante. Si las bases de datos en poder del gobierno no tienen medidas de seguridad, están a la merced de "hackers" o de gente de que indebidamente acceda a estos actos, y tiene que haber un capítulo importantísimo donde además se notifique al titular que una vulneración de seguridad para que tome las medidas conducentes a su protección. Y también es muy importante que los responsables de esas bases de datos puedan en un momento dado negarle el acceso a la rectificación, justamente porque se pone en riesgo la seguridad pública nacional. Es decir, si un delincuente pide que información tiene sobre mí, evidentemente los derechos de protección de datos están modulados en el ámbito público. O el tema del consentimiento, por ejemplo para dar el domicilio fiscal, pues no siempre tiene que pedírsele al titular, perlo tendría que estar como muy claro. Y por último, que haya medidas de apremio, responsabilidades y sanciones, porque si no es una ley menos que perfecta, como decían los romanos, es decir, si ya en el ámbito público la vulneración de seguridad o el tema que las multas es muy alto, también acá tendría que ser una causa de responsabilidad administrativa, en incumplimiento de las medidas de la ley, y sería bueno, proponemos que se añadieran, que se recabaran datos personales cuando no se exista un peligro real para la seguridad pública o nacional, o no se relacione con la persecución de delitos en virtud de una investigación específica. Es decir, pedir por pedir, eso no lo trae la Ley de Telecomunicaciones, no lo trae ninguna ley, ni el Código Penal, esta es la ley donde debería de establecerse esto porque desarrolla esa excepción a la que se refiere la Constitución, y son los principios de licitud, y de proporcionalidad, tendría que ser una causa de responsabilidad y vulgar, o comerciar indebidamente datos personales por parte de las autoridades a cargo de la aseguración, procuración y administración de justicia obtenidos y almacenados por lo que establezca este capítulo. También hay otras cuestiones, por ejemplo, de datos, personales de menores de edad, en correccionales, etc., porque esa información cuando ya se ha cumplido la pena, etc., tiene que cuidarse también que no haga vulnerable al sujeto que estuvo pagando esa pena. En general, creo que es un proyecto que tiene cuestiones importantes, pero se podría mejor muchísimo, retomando, insisto, de lo que el proyecto original "abrevó" de la experiencia de más de 10 años del INAI. Creo que esa experiencia no se debe echar por la borda. Por último, yo diría, simplemente que en el tema de gobierno abierto es muy importante que el INAI tenga facultades para emitir criterios para que las dependencias y entidades o cualquier órgano de Estado que va a publicar sus bases de datos de manera abierta, sin que medie solicitud, pueda establecer de qué manera debe hacerse eso, porque a veces la información, por el grado de desagregación puede llegar a identificar a los

individuos, es decir, por transparentar, por ejemplo el IMSS o el ISSSTE sus beneficiaros, etc., bueno, en este caso sí es con nombre, pero hay otras bases de datos que parecieran anonimizadas, que se ponen a disposición del público, pero que pudieran llegar a identificar a individuos. Hay muchos criterios ya desarrollados por el INAI, que podrían ser importantes incluir en esta ley. Les agradecemos muchísimo haber tomado en cuenta a nuestros comentarios. Les vamos a hacer llegar por escrito este capítulo que consideramos muy relevante. Gracias. El Senador Raúl Gracia Guzmán: Muchas gracias. A continuación le damos la palabra a la doctora María "Solanchs", Mateo Ramírez, del Centro de Investigación y Docencia Económica. La doctora María "Solanchs" Mateo Ramírez: Antes que nada quiero agradecer, evidentemente la invitación, tanto a la Comisión de Gobernación como a la de Estudios Legislativos, muchas gracias por su apertura y por dar una voz tanto a la sociedad civil, a la autoridad .... En principio quiero decir que varios de los puntos tratados, en este caso por el CIDE, que vengo en representación del CIDE en este sentido. Solo quisiera retomar algunos de los puntos que señalaron los comisionados, que me parecen de especial relevancia, y uno de ellos es en relación con el artículo constitucional que está de alguna manera ....a su vez considerar el artículo 16, esto porque por el propio desarrollo histórico del derecho a la protección de datos personales, el artículo 16 fue el gran paso de desarrollo de contenido del Derecho a la Protección de Datos Personales, es donde de alguna manera quiere una dimensión, tanto de veras data como de autodeterminación informativa. En otras palabras, sí se sugiere que se establezca que es una ley reglamentaria tanto del artículo sexto constitucional, como del artículo 16. En cuanto a los sujetos obligados sí quisiera poner énfasis en las implicaciones que tiene el hecho de considerar como sujetos obligados no solo a las autoridades, en este caso órganos y organismos del gobierno, sino partidos políticos, sindicatos y personas físicas o morales, que reciban recursos públicos, o que ejerzan algunas funciones de autoridad. Al respecto, particularmente por lo que se refiere al caso de sindicatos y personas físicas o morales, estaríamos generando un régimen mixto, y por ende de difícil aplicación. ¿A qué me refiero con esto? En particular esto tenía mucho sentido porque hablar de nuevos sujetos obligados, desde el ámbito de la transparencia y el acceso a la información, es un importante logro. Sin embargo en el contexto de la protección de datos personas no es el mismo supuesto, porque de alguna manera ya se encontraban considerados, en su caso, como responsables de datos personas a través de la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares. Esto significa que estaríamos creando regímenes mixtos, simplemente pensemos el caso de un hospital privado, un hospital privado que atiende a su vez a pacientes que son referenciados a través del IMSS, a través de un convenio, o en el caso, por ejemplo, del Seguro Popular.

Este hospital privado estaría ante la disyuntiva de, por un lado aplica la Ley Federal de Protección de Datos Personales, en posesión de particulares, y a su vez estaría también sujeto a la Ley General, y en su caso a la Ley Federal del sector público. Entonces estaríamos "complejizando" innecesariamente la aplicación de este derecho, para un mismo órgano o institución, me parece que este punto es delicado. Y no sólo sería una diferenciación en cuanto a cuerpos normativos aplicables, sino que además habría una diferenciación de autoridades garantes. Por un lado tenemos el régimen federal, cuando son datos personales en posesión de particulares, pero por otro lado tendríamos entonces el régimen aplicarle al sector público en donde las autoridades garantes pueden ser tanto federal como estatales, me parece que este punto es bastante delicado. Así mismo, esta ley general establece ciertas particularidades que no son trasladables para el caso de personas físicas o morales, como es la generación de un comité de transparencia, o como es la generación de esta unidad. Me parece que aquí estamos trasladando situaciones que no son compatibles, dado la naturaleza de los responsables. Otro aspecto que creo que también es de fundamental importancia, es la definición que se adopta en el proyecto de Ley General respecto del titular de los datos personales. De acuerdo con la propuesta que amablemente nos hicieron llegar, básicamente se habla tanto de personas físicas o particulares. El meter esa situación de particulares no es claro si lo que están pretendiendo con esta definición es incluir a las personas morales. Esto todavía es objeto de debate, si hay una cierta tendencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de alguna manera de equiparar la protección de datos personales, aplicables a las personas físicas, con los derechos de las personas morales respecto de su información, pero me parece que esta Ley General debería de dar claridad al respecto. Se pretende incorporar o no a las personales morales, como titulares de datos personales. Un aspecto que también considero muy relevante, es la idea cuando se establece como regla general que no podrán tratarse datos personales sensibles. Creo que esta regla general es totalmente acorde con las mejores prácticas internacionales, el problema es cuando se establecen los supuestos de excepción a esta regla general, entre los cuales se establece que los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido. Esta salvedad, en otras palabras, deja inoperante la regla general que la propia ley contempla, porque cualquier dato persona, sea sensible o no, debe de ser adecuado, pertinente y no excesivo. Entonces esta excepción realmente no tiene sentido establecer una regla general con una excepción de esta naturaleza. Otro aspecto también que me gustaría que pudieran tomar en consideración, es la mención a los ordenamientos jurídicos supletorios, a falta de disposición expresa, evidentemente de la Ley General. ¿Qué pasa con esto? Esto es inconsistente con el hecho de que la Ley General, dado su propio carácter, establece bases mínimos o comunes para

los tres órdenes de gobierno, de tal forma que lo no previsto por la misma podrá ser objeto de desarrollo legislativo en el ámbito federal, o estatal. En pocas palabras, no hay porque establecer un régimen de supletoriedad cuando se trata de una Ley General que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo..... ...cuando se trata de una ley, que cuando no disponga algo en específico, se podrá entender que podrá ser objeto de desarrollo normativo por las entidades federativas, o en su caso, por la propia federación. Además, cabe hacer notar que estos ordenamiento supletorios son de carácter federal, en cualquier caso, lo cual, pues podría atentar contra el principio de distribuir de competencias. Aquí me sumo, evidentemente, a la necesidad de recuperar el desarrollo de los principios de consentimiento y del principio de finalidad. Son principios que son una base esencial para la construcción, operación y aplicación del derecho a la protección de datos personales. Y finalmente ya, para no alargarme en este sentido, creo que es importante retomar también algunas prácticas internacionales, que de alguna manera están orientando mucho el desarrollo de la protección de datos personales, tanto desde el ámbito del derecho internacional, como de derecho comparado y es básicamente retomar algunas ideas de privacidad por diseño, en particular, el carácter proactivo y no reactivo de la protección de datos personales; incluir la aplicación del análisis de impacto en la privacidad por parte de los sujetos obligados y hacer mención a la utilización de técnicas favorables a la privacidad, como es el caso de la presunción de límites para la hominización. Esto, básicamente es a lo que se refería Alín Ornelas, en el sentido de que no debemos partir de la idea de que la hominización funciona en cualquier caso, pues, dado el avance tecnológico que tenemos actualmente, prácticamente la hominización puede ser en cualquier caso superada. Muchas gracias. El Presidente Senador Raúl García Guzmán: Muchas gracias. ¿Algún Senador que quiera hacer uso de la palabra? La Senadora Laura Rojas. La Senadora Laura Rojas Hernández: Gracias. Muy buenas tardes a todos y a todas. Muchísimas gracias, pues, por atender siempre el llamado de ayuda, el llamado de auxilio, un poco, del Senado de la República. Yo nada más quisiera recordar un poco de dónde venimos y hacer algunos comentarios sobre lo que aquí se ha dicho. También, por supuesto, agradecer a la Senadora Cristina Díaz por la invitación; al Senador Raúl Gracia, que son los Presidentes de las Comisiones Dictaminadoras. Yo quisiera recordar que la Iniciativa que se está discutiendo en comisiones, es una Iniciativa que surgió del Grupo Plural de Senadores. Ya lo comentó un poco la Senadora Cristina Díaz, pero sí lo quiero traer a la mesa, porque muchos de los comentarios que han hecho, tanto los expertos, como los comisionados del INAI, ya están en la Iniciativa que está presentada, y que fue firmada por Senadores de los 4 principales partidos políticos: El Senador Pablo Escudero; La Senadora Cristina Díaz; El Senador Alejandro Encinas y una servidora. Entonces, sí

quisiera recordar eso como una solicitud a las comisiones dictaminadoras en el sentido de retomar, por supuesto, me sumo, y digo que estoy a favor de muchas de las cosas que se han planteado aquí, precisamente porque ya están propuestas en la Iniciativa que se está dictaminando, que se está discutiendo. Entonces, mi principal llamado sería, pues, a eso, a que pudiéramos retomar el documento base, que es la Iniciativa que se está dictaminando y que se hizo, también hay que decirlo, con ayuda del INAI, específicamente de Gustavo Parra y de su equipo, y además de algunos otros expertos y académicos. Por supuesto, me parece, no voy a repetir las cosas técnicas, solamente 2 puntos que me parecen fundamentales, de lo que se ha dicho, que es que la ley, en efecto, tiene que corresponder a una ley que garantice un derecho humano. Me parece fundamental entender que la protección de datos, como lo dijo Darío Ramírez, no es solamente un procedimiento administrativo, sino que se trata de la protección de un derecho humano, y que ese era justamente el espíritu de la reforma al sexto constitucional, o sea, avanzar en el ejercicio pleno de los derechos humanos, tanto del derecho a saber, del derecho al acceso de información pública, como del derecho a la privacidad o a la protección de datos personales, y que estos 2 derechos, pues, tienen que convivir en armonía. Y la segunda cosa que me parece que es un dato importante y que se repite en cada foro, ya sea de acceso, ya sea de archivos, ya sea de datos, e inclusive, de anticorrupción, es que las leyes tienen que tener vasos comunicantes. Terminamos ya con acceso, y sí creo que tenemos el reto y hay que ver cómo lo hacemos. Yo me atrevería a sugerir ¿No? que podamos nuevamente conformar un grupo redactor, o por lo menos un grupo de asesoría con alguno de los que están aquí presentes, como lo hicimos para la presentación de la Ley General de Transparencia, porque, por supuesto, más cabezas piensan mejor que pocas, y yo sí creo que tenemos que resolver este reto. Las leyes, las 3 leyes, tanto la de archivos, que todavía ni siquiera está presentada la Iniciativa, como la de datos con la de acceso, tienen que ser armónicas complementarias entre sí. Y a su vez, tenemos que tener ya en mente que todo este sistema de leyes también sea armónica con el sistema, con las leyes del sistema anticorrupción. Yo dejaría aquí mis comentarios diciendo, para no repetir todo lo que han dicho, que estoy en la mayoría de los temas de acuerdo, y porque ya están en la Iniciativa presentada. El Presidente Senador Raúl Gracia Guzmán: Gracias. Tiene la palabra el Senador Larios. El Senador Héctor Larios Córdova: Sí. Gracias, Raúl. Bueno, reiterar lo que ha dicho aquí la Senadora Laura Rojas. Agradecerles la participación a todos ustedes, también disculparnos. El Senado siempre se atropella con una cantidad enorme de actividades que hacen, a veces, que no podemos atender todo lo que quisiéramos. Lo segundo es que, bueno, muchos de estos comentarios, lo que hay ahorita es un primer borrador, como lo dijo la Senadora Cristina Díaz, un primer borrador de dictamen. Ya hay un

documento intermedio que incorpora algunas de las consideraciones de ustedes a través de documentos escritos. Hoy mismo vamos a juntar toda documentación. Y decirles, un poquito que sí, la intención es tratar de acelerar lo más que podamos la dictaminación de esta ley, sin que acelerarla y apresurarla signifique atropellar o hacer cosas que no estén correctas. ¿Por qué? Porque, pues ya hace más de un año se aprobó la reforma constitucional en materia de transparencia. La Ley General de Transparencia se aprobó ya completamente en el período pasado. La Ley Federal se aprobó en la Cámara de Senadores. Todo indica que no será aprobada en este período en la Cámara de Diputados, sino hasta el primero de febrero. Y si no aceleramos el paso, realmente está trunca la Ley de Acceso a la Información, ahí nada más clasifica como, bueno, menciona datos clasificados, los que no se pueden entregar, que son los datos personales, salvo consentimiento de la persona. Entonces, si no desarrollamos todos estos principios en la Ley de Protección de Datos Personales, pues tampoco tiene todo el sustento o estará fincado en los criterios que va desarrollando el INE, y me parece que sí tiene que quedar en un cuerpo legislativo. Y luego falta todo el trabajo de la Ley de Archivos, que aquí está la información. Si no aceleramos esto, se nos va a acabar el tiempo, pues, creo que son más de dos años y medio lo que lleva el esfuerzo, y si no le aceleramos, y acelerarlo, a veces implica también atropellarse un poquito, y encontraremos la manera de trabajar con ustedes para que un segundo documento, quizás, en 3 ó 4 días ya esté más madurado y pueda circularse y encontrar los mecanismos de retroalimentación rápida, quizás, si se pudiera la próxima semana poderlo presentar el jueves o el viernes o el martes 15 de diciembre a aprobación. Yo sé que está muy ambicioso, pero de otra manera, trae la instancia de corrección en la Cámara de Diputados que siempre tiene, la corrección entre las Cámaras a veces es muy compleja y muy complicada. Y luego viene todo el paquete de anticorrupción que es también central para nosotros. Entonces, si no aceleramos esto, no vamos a terminar en los próximos 3 años, y eso sería todavía más grave por lo mismo que decía la Senadora Laura Rojas: necesita ser de un cuerpo congruente, consistente, que se comunique entre sí, entre este caso entre estas 3 leyes. Todavía falta ver si hay que desarrollar una Ley Federal de Protección de Datos Personales, que seguramente habrá que meter algunos temas, porque luego hay que decantar las leyes estatales, no es tan fácil el trabajo, y sí vamos, creo que tenemos que atropellarnos un poquito, si no, no vamos a salir a tiempo. Ese comentario quería hacerlo para que estemos, más o menos, en la misma sintonía. Al final vamos a seguir interactuando todos con el mismo objetivo de tratar de construir esto. Muchísimas gracias a todos, de nuevo. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchísimas gracias a todos por su participación. Me sumo a los comentarios que ha hecho, y nuestra amiga Laura Rojas, y el Senador Héctor Larios. Sin duda, "Despacio que voy de prisa", porque, sí

tenemos términos fatales señalados por la constitución en materia del Sistema Nacional Anticorrupción que deberá estar listo, propuesto y establecido para el siguiente período este Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura. Y por otra parte, bueno, terminamos la Ley Federal de Transparencia, estamos hoy con Datos Personales, pendientes de terminar, como mencioné hace un rato, la elaboración de la Iniciativa de Archivo que tiene aristas y vertientes importantes. Entre más profundizamos y revisamos la elaboración del documento que está liderando el Senador Encinas, nos damos cuenta que en algunas cosas estamos de más, en otras en falta, por eso no lo hemos podido presentar. Pero es un documento que tiene meses que estamos trabajando para la elaboración y poderle dar el formato de Iniciativa. Hoy tuvimos una reunión en la mañana, y sin embargo, no todavía estamos listos. Sabemos que los días están corriendo y las horas para llegar al final del período. Hoy, pues, finalmente, con todos estos comentarios que recibimos esta tarde, los recabamos y estaremos elaborando un segundo documento de trabajo en el que estaremos haciendo llegar para el conocimiento de todos ustedes; créame que lo haremos lo mayor pronto posible con el propósito, como decía el Senador Larios de, con todo el esfuerzo y con todo el interno llegar al 15 habiendo cumplido con la presentación de la Iniciativa de Archivos, de ser posible, y sin duda, habiendo dictaminado la de Datos para que estén en Cámara de Diputados la Ley Federal de Transparencia, Datos, a la colegisladora y nosotros empezando a dictaminar archivos para el siguiente período, sabiendo que tenemos que cumplir en el Sistema Nacional Anticorrupción, aproximadamente se tendría que establecer con unos 7 ordenamientos jurídicos para empezar. Entonces, sí, el trabajo es arduo, no solamente para nosotros, sino también para ustedes que nos hacen el favor de nutrirnos y enriquecer nuestro trabajo con sus participaciones. Quiero, pues, a nombre del Presidente, del Senador Raúl Gracia, y de su servidora, ambos presidentes y ambas comisiones nos toca dictaminar esta materia, agradecerles su presencia. Siendo las 19 horas del día 1° de diciembre de 2015, damos por concluidas las audiencias relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados. Buenas noches"[11]

[11] Senado de la República, *Versión estenográfica de las Audiencias Públicas con Motivo de la Dictaminación General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Primera, presidida por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, celebrada en la sala de la Comisión Permanente*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Version_011215.pdf (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).

C. Audiencia Pública de 20 de enero de 2016.

Las Comisiones dictaminadoras, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, realizaron una segunda Audiencia Pública, en la que se expresó lo siguiente:

> "La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy buenos días, antes de iniciar esta reunión, damos la más cordial bienvenida a las señoras y señores comisionados y representantes regionales de la Conferencia Mexicana para el acceso a la información pública, con motivo de la dictaminación de la Ley General de Datos Personales en posesión de sujetos obligados. Queremos agradecer la iniciativa de todos ustedes en presencia y en la voz de quien preside, Josefina Román Vergara, que es la Comisionada del Estado de México y que coordina a nivel nacional los organismos. Muchas gracias, señora Comisionada. A los comisionados Francisco Javier Mena, Héctor ... Andrés Miranda, Fernando Aguilera, Eva Aladí, Elsa Viviana Peralta y Javier Martínez, son bienvenidos a esta reunión, cada uno de ellos, de manera importante, están representando a esta organización, a esta Conferencia Mexicana, pero también ellos a su vez representantes de las regiones. De igual manera, pues bienvenido, la presencia del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de la Senadora Laura Angélica Rojas y del Senador Héctor Larios. De acuerdo con los objetivos que se presentaron los Senadores que suscribimos la iniciativa, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, tiene por objeto establecer datos, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de las autoridades, órganos y organismos de gobierno. Esta ley tiene por objeto distribuir competencias entre los organismos garantes de la federación y las entidades federativas en materia de protección de datos personales, establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el derecho de la protección de datos personales, establecer procedimientos y condiciones que regirán el ejercicio de los derechos, del exceso, la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, en posesión de sujetos obligados mediante procedimientos sencillos y expeditos, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales por mencionar algunos, y es importante señalar que el pasado 3 de noviembre se presentó, dimos a conocer todos los Senadores aquí reunidos, un documento de trabajo. A partir de ese documento se revisaron audiencias públicas, con la participación de representantes de diversas organizaciones civiles y especialistas; así como de los comisionados del Instituto Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Derivado de esas audiencias hemos recibido diversas opiniones tanto de Senadoras y Senadores, de organizaciones de la sociedad civil, de expertos y académicos, así como de instituciones gubernamentales y órganos autónomos. En ese sentido la reunión de hoy tiene como finalidad recibir por parte de ustedes que integran esta Conferencia Mexicana en voz de su presidenta y de sus comisionados regionales las observaciones al documento en mención. Sin duda para nosotros, quienes estamos dictaminando esta iniciativa y por tanto la de Estudios Legislativos, que preside el Senador Encinas; como la de Gobernación, con su Secretario Héctor Larios y la de la voz, pues es un compromiso de atender a la mayor representación social e institucional para con ello trabajar en la redacción de un segundo documento. Aclaro, fue un primer documento el que se presentó y se puso a circular dentro de los expertos, de los académicos, de las organizaciones y también de los comisionados y de ustedes. Hoy estaremos recibiendo sus opiniones, y a partir de aquí, se cierra una etapa para nosotros elaborar un segundo documento, en donde lo que buscamos es que sea un insumo legislativo que pueda reflejar la visión de quienes están interviniendo en este sistema de protección de datos personales y de poder responder de la manera más eficaz a las demandas de la ciudadanía. Para dar inicio a esta reunión de Audiencia Pública, si los Senadores me lo permiten, le daremos la palabra a la Doctora Josefina Román Vergara, y sucesivamente a los comisionados regionales, para que realicen las observaciones que consideren pertinente y, sin duda, estimados amigos, Senadores, en cualquier momento es muy valiosa también la intervención de cada uno de ustedes. Así que bienvenidos todos ustedes y pues damos inicio a la intervención de la Doctora Josefina Román Vergara. La Doctora Josefina Román Vergara, Representante de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, COMAIP: Gracias, muchas gracias. Antes que nada, por supuesto, quiero agradecer con todo lo que vale, el que tengamos los que estamos aquí presentes la oportunidad de ser escuchados, para nosotros es muy importante porque somos los representantes de 31 entidades federativas y el Distrito Federal que aplicaremos la Ley General de Protección de Datos, en posición de sujetos obligados, entonces estamos interesados, estamos ocupados, y queremos sumar en este proyecto. Quiero también comentar que el día de hoy, me hace favor de acompañar los compañeros del... Javier Martínez Cruz, hemos estado inmersos completamente en el tema, pero también es de destacar que los coordinadores regionales, Francisco Mena, la región centro, Héctor Cañedo de la región Norte, también así, el día de hoy está, me parece importante destacarlo, Andrés Miranda, que además de ser comisionado del

órgano garante, es el Presidente de la Comisión de Datos Personales en el seno del Sistema Nacional de Transparencia. También nos hace favor de acompañar la Secretaria de esta misma Comisión Temática, Comisionada Bibi Peralta, Comisionada del INFO DF, pero también especialista y muy estudiosa del tema de protección de datos personales. También nos acompaña el Comisionado del Órgano Garante de Veracruz y Presidente de la Comisión Jurídica en el mismo seno del Sistema Nacional de Transparencia. También me gustaría mucho agradecer a Julio que amablemente nos ha facilitado el poder estar con ustedes este día, Senador Encinas, Senadora Cristi, Senadora Laura Rojas, Senador Larios, de verdad, agradecemos mucho esta oportunidad de ser escuchados. Bien, quiero comentar que todos los que estamos aquí, además de las propuestas que traemos concretas, y que pretendemos también dejarlas por escrito, lo primero que queremos manifestar es que reconocemos el trabajo que ha realizado el INAI, ustedes ya conocieron un décalogo, también el INAI a través de los comisionados federales fueron escuchados, reconocemos ese trabajo, lo compartimos, nos parece que son temas medulares, sustantivos que han expuesto también en esta mesa. Adicional a esos temas importantes y que compartimos, creemos que podemos abonar y complementar este trabajo de ... La verdad es que no me gusta mucho leer, pero no quiero por ningún motivo omitir algo que fuera importante, por eso me voy a atrever a hacer una lectura. Por eso quiero destacar que los que estamos aquí representamos sí a los 32 órganos garantes locales que habremos de aplicar esta legislación, somos 33, el INAI es uno, pero nosotros tendremos que trabajar con los sujetos obligados, estatales y municipales, y entonces eso nos lleva a que en cada entidad federativa habremos de trabajar con los tres poderes, habremos de trabajar con todos los organismos especialidos y dependencias del sector central estatal, habremos de trabajar con 2 mil 456 municipios, con 16 delegaciones del Distrito Federal, con todos los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, fondos, o sea, probamos a todos esos sujetos obligados y a 32 órganos garantes locales. Bien, quisiera también señalar que de manera muy breve, vamos a dejar un documento por escrito, que le voy a pedir de favor Senador, que en su momento nos acusen de recibido, que fue trabajado en principio por los comisionados integrantes de la Comisión de Datos Personales en el Sistema Nacional de Transparencia, específicamente Andrés Miranda y la Comisionada Bibi Peralta, y también que sean trabajado en las coordinaciones regionales, particularmente en la región centro, con mis compañeros de INFOEM y mis compañeros de todas las regiones. Yo insisto, no me gusta leer, pero sí lo quiero hacer, porque no quiero omitir nada

importante. Miren, en virtud de lo expuesto, la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, queremos exponer respetuosamente a este Honorable Senado las aportaciones siguientes: Muy brevemente haremos mención de los rubros más importantes que se incluyen en el documento escrito, pero habrá otros que no pueda mencionar. En primer lugar, en lo más destacado que queremos hacer énfasis es el total de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General. Es necesario reforzar a los organismos garantes con el presupuesto adecuado, éste ha sido el aspecto más importante que nos ha estado preocupando, ocupando y realizando una serie de propuestas, tocando muchas puertas, estando en todos lados, a nivel estatal, por supuesto estamos haciendo nuestra tarea a nivel de la legislatura total, de las secretarías de finanzas de los estados, pero la situación financiera de los organismos garantes locales es verdaderamente de preocupar. Para el ejercicio fiscal 2016 de 2015 a 2016 sí hubo organismos garantes que tuvimos algún incremento, otros nos quedamos exactamente igual, pero no fue que se quedaron igual, porque habría que restar el porcentaje de inflación, y otros los menos afortunados, tuvieron decremento, inclusive. Entonces resulta que hoy con la vigente Ley General de Transparencia, tenemos una serie de nuevos sujetos obligados, tenemos una serie de nuevas obligaciones, tenemos muchos más compromisos en materia de información pública de oficio, debemos estar ya trabajando y teniendo la infraestructura tecnológica, suficiente para una plataforma nacional. Entonces hay una serie de rubros en donde estamos nosotros obligados, comprometidos y trabajando, pero carecemos de los recursos necesarios y suficientes que nos permitan realmente cumplir como debe de ser, tanto con la Ley General de Transparencia como lo que será la Ley General de Protección de Datos Personales. Esto para nosotros es muy importante. A mí me parece que ninguna se contrapone con otra y ninguna está divorciada; seguramente ustedes conocen el tema de Aporta, que fue una de las primeras propuestas que se hizo con un fondo de Ramo 23, a fin de dotar presupuesto a los órganos garantes. Creo que todo abona y todo suma, también nosotros traemos una propuesta que rápidamente le hemos denominado un fondo Protransparencia porque insistimos que si logramos establecer un fondo del Ramo 33, esto nos garantizaría que año con año los organismos garantes en determinada cantidad que se decidiera, en la que fuera, nos apoyaría para poder cumplir realmente con estas funciones, si fuera un fondo de Ramo 33, por supuesto que esto llevaría a una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, también a los documentos que pretendemos dejarles, se contiene ya un, por lo menos una idea de lo que pudiéramos ir

trabajando en este sentido. Ahora, esto no significa que sería la única propuesta, en la región centro hemos estado trabajando otra propuesta que tiene que ver con gasto federalizado para este ejercicio fiscal, porque buscaríamos tener gato de inversión, si logramos bajar gasto de inversión, que obviamente no sería para la región centro, porque podría apoyar a todas las entidades federativas aún como gasto de inversión, los organismos garantes locales, no tenemos edificio, no tenemos la infraestructura tecnológica, suficiente para rentar una plataforma nacional, no tenemos el capítulo mil, el número de servidores públicos necesarios también para dar el servicio de capacitación, difusión y todo lo que implica el garantizar los derechos fundamentales. Entonces, bueno, este tema para nosotros es de lo más importante. También queremos establecer la reflexión en cuanto a la progresividad del derecho humano de la protección de datos personales. Hace rato muy bien decía la Senadora Cristi Díaz, cuál es la aspiración de esta Ley General de Protección de Datos Personales, pero como ustedes saben, hay 11 leyes de protección de datos estatales, cada una completamente diferente, pero en general, dentro de estas once leyes tenemos puntos de vista que superan lo que hoy se está contemplando en la iniciativa de protección de datos personales. Entonces, quizás podríamos considerar, por ejemplo, algunas figuras como el registro de Sistema de Datos Personales, no desconocemos que alguien opina la tendencia internacional les no hacerlo, pero a mí me parece que podría ser un tema a reflexionar, porque esta tendencia internacional son datos personales en posesión de particulares, esta Ley es posesión de sujetos obligados. Entonces, me parece que si lo analizamos de fondo nos ha funcionado en aquellas entidades federativas que ya traemos la Ley Estatal con registros de bases de datos, inclusive hay leyes, como en el Estado de México que registramos sistema de bases de datos, no sólo la base de datos, sino que una serie de nombres y registros, sino sistemas. Entonces empezamos desde una solicitud de información, perdón, desde una solicitud de empleo en un sistema de personal y este sistema de personal me lleva a diferentes bases de datos, y cierro el registro hasta que el sistema concluya. Entonces hay experiencias locales muy interesantes que tienen que ver con el principio de progresividad de un derecho fundamental que creo que pudiera ser por lo menos un punto de reflexión. También me parece muy importante incluir y retomar figura establecidas en las propuestas obtenidas a través de consultas y trabajos desarrollados a nivel nacional. Hace rato, Senadora, usted refería al COMAIP, a través del COMAIP durante todo un ejercicio fiscal estuvimos haciendo foros en diferentes entidades federativas, ... propuestas interesantes, novedosas y también que iban de lo local a lo federal. Dentro de estas propuestas, en cada

foro se fueron depurando, pero fue un trabajo intenso que, en su momento, quien presidía esta Comisión era el Comisionado Bucio Hernández, Presidente del INFO, DF y que muy activo se trabajó desde hace tiempo en ese sentido, entonces esas mismas propuestas que también están contenidas aquí, creo que también sería interesante retomarlas, porque sí fue un trabajo muy serio de comisionados y también especialistas en el tema, también escuchamos a académicos, sociedad civil, es un trabajo que ya se hizo, que creo que no debiera desestimarse. Dentro de estos trabajos, que se trabajaron, desde hace tiempo, el COMAIP, con la Presidencia de la Comisión por el Comisionado Busio Hernández, Presidente del INFO DF, a manera de ejemplo, se hablaba de un oficial de protección de datos o un representante en materia de seguridad. Quiero que pudiéramos explorar el oficial como un titular de unidad de información, y de ahí todos los responsables en materia de seguridad y generalmente si es responsable el Subsecretario, el Director General, hay más personas en el organigrama que también hacen el manejo de datos. Entonces creo que sería interesante ir identificando por servidor público a los responsables de esas bases de datos o de las sistemas de datos o simplemente de datos personales o datos sensibles, porque cuando tengamos que identificar a un probable responsable o varios probables responsables, sí habrá que hacer esa precisión, porque no se puede fincar una responsabilidad administrativa disciplinaria a una entidad como a una dirección general o a una subsecretaría, ahora habrá que identificar a la persona, servidor público responsable de ese cuidado, de esas medidas. Yo creo que valdría la pena. También se habla de evaluaciones de impacto en materia de protección de datos personales. Nosotros lo entendemos como una figura preventiva, en muchas ocasiones se acerca una Secretaría completa a decirnos: "Oye, apenas voy a trabajar este programa, voy a requerir de esa base de datos". Entonces a través de estas evaluaciones de impacto en materia de protección de datos nos sentamos con la dependencia y le decimos: "Primero solicita los menos datos personales posibles para lo que vas a hacer, no solicites lo que no vas a necesitar, las medidas de seguridad que vas a tener". Es una medida preventiva muy interesante que creo que también se puede explorar. Y bueno, comentaba hace rato, el registro de base de datos o de sistemas de base de datos. También creo que es interesante revisar los datos específicos del dictamen que se refieren a una federación colaborativa, a una federación respetuosa de la autonomía, de las entidades federativas, nosotros hablemos de aplicar la Ley Federal de Protección de Datos, por supuesto que los términos que ustedes así lo decidan, que el Congreso de la Unión y en general así lo decida, pero creemos que debe de haber reglas muy claras si el recurso de revisión en

segunda instancia también va a aplicar el criterio en materia de protección de datos personales, como muy claramente lo es en la Ley General de Transparencia, igual en la facultad de atracción, con reglas muy claras, para no dejar en la discrecionalidad algunas cuestiones que pudieran complicarnos en las entidades federativas, así también por ejemplo cuestiones como complementaciones, responsabilidades de hasta donde llegamos los organismos garantes locales y hasta dónde llegaría la responsabilidad y el trabajo que en su momento realizaría el INAI. También creemos que la propia Ley General de Protección de Datos pudiera contener reglas de confidencialidad y confidencialidad sobre los datos personales, la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 116 que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Sin embargo, no existe disposición expresa en donde se señalen reglas sobre la confidencialidad de tanto en sí mismo y mucho menos una definición de confidencialidad, reglas que creemos, pudieran quedar establecidas en ley para dar certeza a los operadores de la misma, no sólo a los particulares, lo cual a su vez permitiría la información de carácter personal y hacemos una serie de sugerencias en donde pudiéramos establecer reglas generales y, por supuesto también, excepciones a la regla que también las estaremos dejando para luego hacer lectura de todas estas ideas que queremos compartir con ustedes. También queremos dejarle la reflexión acerca de restringir la publicación de datos personales en Internet, una de las principales afectaciones a las personas, el motivo del uso de sus datos personales es la difusión masiva, descontrolada o su formación a través de internet, entre las cuales destaca el fenómeno denominada o derecho al olvido. Existe coincidencia en que gran parte de estas afectaciones se ... con una publicación responsable de datos personales a través de internet, por tanto, se considera importante que se establezca como limitación que los entes públicos no puedan publicar datos personales en internet si no existe disposición legal que así lo establezca expresamente. Pareciera ser que no aplica tratándose de sujetos obligados, sin embargo, de todos es conocido, por ejemplo, las notificaciones que se hacen de los boletines, entonces se sube un boletín en materia laboral y no se ... nada, todos los datos personales en los boletines laborales por ejemplo está en internet, cuando por otro lado nos estamos preocupando de discriminación en materia de sindicatos, todo eso, hay también una serie de datos personales, inclusive sensibles que no se ha aterrizado en registros públicos, en muchos foros se ha dicho, el Registro Público de la Propiedad es muy fácil obtener una copia certificada del acta de defunción que contiene el diagnóstico por el cual la

persona falleció, si ya falleció entendemos que no pudiera ser derecho de protección de datos personales, pero quizás pudiéramos empezar a hablar del derecho al honor de la persona que ya falleció, del derecho que tiene la persona de la persona fallecida, entonces se trata de un dato personal sensible. Entonces creo que hay muchas cosas que habría que realizar. Entonces nos parece que pudiera enriquecer este documento, definiendo medios de defensa ordinarios en contra de las determinaciones con las cuales se imponen medidas de apremios y sanciones. Hoy la Ley General de Transparencia lo contempla, pero no se contempla precisamente cuáles son esas, los medios de defensa ordinarios, hay medidas de apremio, en calidad de sanciones y procedimientos para imponerlos, nos apoyamos también en la legislación estatal, pero creo que sería interesante establecer medios de defensa. Y bueno, por último, creo que hay una serie de prácticas internacionales que pudiéramos también reflexionar, particularmente en el tema de protección de datos personales de menores de edad, todas estas inquietudes, la verdad es que queríamos platicar con ustedes estas quietudes que se han generado en el seno de los organismos garantes, en el seno de la Comisión de la Protección de Datos Personales, en el seno de la Comisión Jurídica, en el seno de las coordinaciones regionales, en el marco del Sistema Nacional de Transparencia y habremos de dejar documento con mayor información al respecto. Pero era muy importante para nosotros que nos dieran este espacio, que nos hicieran favor de escuchar y también con esa buena intención de sumar y de abonar en el tema y de implementar e insisto, de que por supuesto también nos sumamos y compartimos el documento que ustedes conocen del Instituto Nacional, básicamente no me quiero extender más, básicamente son algunas de las propuestas que queremos compartir y que, si nos dan oportunidad también habríamos pensado que el Comisionado Andrés Miranda, que es el Presidente de la Comisión de Protección de Datos también brevemente hiciera su exposición al respecto. El Comisionado Andrés Miranda, Presidente de la Comisión de Protección de Datos: Muy técnicamente he explicado ahí el documento que le entregamos la semana pasada. Yo Nada más quisiera hacer algunas reflexiones generales, señoras y señores Senadores de la República e integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos. Es para nosotros, integrante de la Comisión de Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de Transparencia, un señalado honor compartir con ustedes nuestra reflexiones con ustedes acerca de la iniciativa de Ley General de la en materia de datos personales que ustedes discuten aquí en esta soberanía. Esta Comisión que integramos, como bien lo dijo nuestra compañera, la Coordinadora Nacional, y que me honro en presidir,

hemos hecho nuestra tarea, precisamente con la Dirección Nacional de todos los órganos garantes del país, debido a que hemos socializado la iniciativa, y el proyecto de dictamen, el primer proyecto, como lo señalaba la Senadora Cristina Díaz, habrá otro, que nos han acompañado incluso el Senador Encinas, sonorense, también, nos ha acompañado bastante, Senador Larios, paisano. Y hemos estado posicionando el tema debido a que lo hemos socializado, como he dicho, hemos hecho algunas observaciones, se ha hecho un paquete de observaciones que va a hacer entrega ahorita la Dirección Nacional, donde nos permiten posicionar los aspectos sobre todo técnicos, jurídicos, a fin de lograr todos juntos una legislación nacional a la altura de las circunstancias que marcan los estándares internacionales y con ello armonizar las leyes locales respectivas. De ahí la importancia de estar aquí con ustedes, que no podría ser más oportuno, ya que las opiniones y experiencias de los que vivimos el día a día en la protección de este derecho humano, consideramos que será de gran valía para enriquecer sin duda alguna la argumentación jurídica y la motivación técnica para la elaboración de esta legislación en la materia que hoy nos ocupa y que obviamente contribuirá a la par de la Ley General de Transparencia y en la Ley General de Archivos que próximamente se discutirá. El entramado institucional que necesitamos los organismo garantes locales para la eficaz implementación y garantía de estos derechos fundamentales. Es indudable que con esta legislación que se verá duplicada en cada una de las entidades federativas y que sólo 11 estados, como bien lo señaló Josefina, cuentan con leyes especiales de Protección de Datos Personales y el resto las crearán a partir de su publicación en esta Ley General, por eso la trascendencia histórica de darle celeridad a este proceso legislativo, nos queda todavía mucho trabajo por delante en materia legislativa local. También quisiera señalar un punto que aquí se ha vertido también en la diligencia nacional en el sentido de que, efectivamente la Ley General de Transparencia propiamente lo está diciendo, porque hemos batallado para la armonización de los estados, porque como decimos luego en el estado de Sonora, nos dan el remedio, pero no el trapito, o sea, no hay recursos suficientes para la implementación de esa Ley General en los estados, si supieran ustedes la asimetría que hay en materia presupuestal de cada uno de los órganos garantes son aberrantes, por ejemplo, tenemos un promedio nacional de 12 pesos por habitante, sin embargo hay estados que tienen 2 pesos por habitantes y otros que tienen hasta 20 pesos por habitantes. Entonces hay unas discrepancias adicionales en materia presupuestales. Siento yo que eso se puede subsanar, como lo señalaba la compañera Josefina en el sentido de ver algunos fondos nacionales, sobre todo para la implementación, ya después los estados verán

cómo se van arreglando las situaciones para que las capacidades institucionales sean las suficientes y poder desarrollar esta armonización de la Ley General de Transparencia pasada y sobre todo de esta que viene. En materia técnica, digamos, la parte sustantiva de la Ley General que ustedes han planteado, que nosotros socializamos con los estados vimos básicamente que lo que son las bases y principios yo creo que va ir a conciencia total, donde va a haber un poquito de discrepancia y siento yo que cuestiones técnica y lo hemos visto en los órganos garantes, sobre todo los que resolvemos día a día como lo decía ahorita, dentro del órgano, vemos que en la parte procesal, o sea en la parte procedimental, la parte objetiva, digamos, sí hay que verla con un poquito más de técnica legislativa, porque no es la misma la atracción, ni la segunda instancia que le dieron al INAI como órgano nacional, de la información pública básica, atraer un recurso de revisión a atraer un recurso de revisión de datos personales, porque es el anverso de la materia, los datos personales son materia confidencial, entonces andar de un lado a otro datos confidenciales en expedientes, en autos, yo considero que sí tendría que tener algunos controles con respecto de respetar esa confidencialidad, sobre todo del recurrente. Ante todo ello, el exhorto respetuoso de legislar en esta materia pues ustedes la conocen perfectamente bien, es una materia muy dinámica, muy vulnerable, dada la importancia de distribuir la importancia de los tres niveles de gobierno en esa misma ley para lograr la protección constitucional y legal de la información clasificada y confidencial, permitiendo y garantizando una vida privada, sana y segura para el fortalecimiento de la calidad de vida de todos los mexicanos. Yo considero que como es una ley que viene en un entorno nacional donde tenemos una amenaza muy fuerte en materia de redes sociales, lo hemos visto cotidianamente, es muy fácil ahorita, la ciudadanía está empoderada en las redes sociales y qué bueno, bienvenido, pero transitan muchos datos personales y atrás de eso no estamos haciendo nada cultural, tenemos que llevar este espacio, creo también a todos los niveles educativos, hacer una verdadera cultura de la protección de datos para efectos de cuidar de que lo que realmente razonamos en lo personal y vayamos a informar algo en un red social sea realmente mu y consciente, porque a veces eso deja mucho que desear en a veces las reglamentaciones que hacemos. Por lo demás, yo siento que el esfuerzo que están haciendo, yo sé que en este caso México lo merece, las nuevas generaciones, estoy seguro también que lo agradecerán. Enhorabuena y adelante con el proceso legislativo. Muchas gracias por la invitación. El Ciudadano Francisco Javier Mena: Represento a la región centro del Sistema Nacional de Transparencia. Primero que nada quiero celebrar el hecho de que se nos escuche a los estados, un reconocimiento a

los Senadores Cristina Díaz, Héctor Larios, Alejandro Encinas y Laura Rojas, el trabajo que se ha venido realizando, sin duda, la Coordinadora General de órganos garantes ha expuesto de manera general los antecedentes y cuáles han sido las inquietudes que hemos recogido con los compañeros integrantes de los órganos garantes. Yo quisiera ser un poco más pragmático, quiero referirme, sobre todo en el tema de una manera comparativa de la reciente Ley de Acceso a la Información, lo que hemos encontrado en ella en relación al proyecto que se tiene en la Ley General de Protección de Datos Personales. La intención es precisamente esa, la Ley General de Acceso a la Información es un instrumento jurídico muy valioso, con muchos avances que no se han tenido en el país, sin embargo para cuestión operativa en las entidades federativas sí hemos tenido repercusiones y las vamos a tener toda vez que en la medida de los estados no se ha realizado esta armonización, pero incluso, antes de hacer la armonización hemos detectado algunos problemas en los que nos vamos a enfrentar como entidades federativas, y uno de ellos es precisamente el tema, por ejemplo de la plataforma nacional de transparencia, se requiere recurso, se requiere inversión y sin embargo en algunos estados, sino es que en la mayoría, no hubo un incremento presupuestal para los órganos garantes, una situación análoga de lo que hemos venido analizando en el proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales es precisamente ese, si ya de por sí tenemos reto importante en materia de acceso a la información, un reto mayor es precisamente implementar que en su momento en la Ley General, obviamente acorde a las entidades federativas con los instrumentos que se han venido adoptando, creo que es muy importante esa parte, creo que no debemos de perderla, ya se habló de la progresividad como el derecho humano, también es un tema importante, y otro de los temas importantes que se han venido planteando es precisamente fortalecer la protección de datos personales de los niños y las niñas de este país, creo que también es un tema importante que no se había abordado, dentro de otros que se han venido estableciendo, sí tenemos, lo que hemos recogido, tenemos muchas inquietudes con este proyecto, que al día de hoy se va a entregar al Senado de la República ,pero sí quisiéramos hacer esa invitación, ese exhorto para trabajar de la mano con los estados. Entendemos que también las propuestas y las observaciones que ha hecho el Instituto Nacional son muy valiosas, sin embargo no se contrapone con lo que al día de hoy se está tratando en ese tema. Sí reconocer el trabajo de todos ustedes, estamos frente a un reto mayúsculo en la implementación, de por sí el Sistema Nacional, ahora el tema de la protección de datos personales, el reto es mayor. Creemos que el país no está para simulaciones, y eso está también en manos de las instituciones,

consideramos que la transparencia genera gobernabilidad, genera confianza en la sociedad y esto lo tenemos que hacer de la mano, con los estados y la federación, no basta, considero el tener un marco normativo de avanzada, necesitamos también las herramientas para implementar esta política pública que al final del día en las entidades federativas es donde va a abundar su aplicación y es donde el día de mañana nos enfrentaremos a la problemática, precisamente de ir generando esta política pública en beneficio de la sociedad. Yo nuevamente quiero celebrar esta apertura que tiene el Senado de la República para con los órganos garantes, agradecer a mis compañeros comisionados este día que estemos aquí expresando nuestras inquietudes y que además nos permitan ser los portavoces de lo que al interior del país está sucediendo y que queremos de alguna manera evitar posibles riesgos en la implementación de estas dos materias, el tema de acceso a la información, y sobre todo el tema que hoy nos ocupa que es el de la protección de datos personales. El : Quisiera preguntar, compañeros legisladores, si quieren hacer algún comentario. Adelante, por favor. El Señor Fernando Aguilera, Comisionado del Instituto de Veracruz: Soy encargado de la Comisión Jurídica, del Sistema Nacional de Transparencia. Voy a obviar los reconocimientos y agradecimientos, porque se han dicho, los hago míos. Bueno, yo quisiera ir directo a algunos señalamientos en cuanto a observaciones, la Ley que hoy, bueno el proyecto que hoy se está analizando, realmente consideramos que es una muy buena iniciativa, en lo general, como decía Andrés, coincidimos todos. Hay un tema específico en cuanto robustecer un poco la cuestión relacionada con presupuesto. Yo lo pongo de esta manera, cuando cambiamos la cultura de un país o de una sociedad, son las faces económicas los que logran hacer esto, si cambiamos de forma de vestir es porque tenemos empresas que vienen de otro lado a cambiarnos la forma de vestir, es decir, necesitamos recursos para cambiar y culturizar la mentalidad del mexicano en relación a la protección de datos personales se requieren recursos, porque cómo llegamos los ayuntamientos, pónganse a pensar en los ayuntamientos, que digo, el sistema más avanzado de archivo es cuando amarra con un mecate los expedientes y los avienta en un rincón y eso ya es una tecnología muy avanzada. Entonces cómo le hacemos para que cuiden los datos personales que están ahí resguardados de esa manera. Entonces creo que nosotros como órganos garantes deberíamos de ser el conducto por el cual se disperse a los municipios, porque si se los damos directamente a los municipios lo van a ocupar para otras prioridades, yo creo que sí es el órgano garante quien sí se está ocupando de esto, el que debe bajar hacia su nivel municipal y es la cédula más importante, es la que está más cercana a la gente, eso sí, es la forma que vamos a poder lograr el

cambio cultural en la protección de datos personales, yo quiero pensar que hoy en México el 90 por ciento de la población no le interesa saber sobre la protección de datos personales, sólo cuando les va a interesar cuando se ven afectados en algún caso, mejor prevenir y no lamentar en esas situaciones, y todo va de la mano, archivos, transparencia, plataforma nacional, protección de datos, todo ese un gran sistema que tenemos que fortalecer, y esta es una de las aristas de este sistema. Creo que también estamos dejando de lado en esta ley, temas específicos, vuelvo a repetir, en lo general, la iniciativa, principios, derechos, bases, están ahí, hay temas que no se resuelven con los principios generales del derecho a la protección de datos personales, no se resuelven de manera clara, temas como los boletines judiciales, hay que evitar la indexación, por ley hay que poner lo que se conoce como códigos no robot para que los buscadores de internet que ahora sí no capturen esa información, pero eso debe ser una disposición legal, porque si no, no lo van a hacer, nosotros hemos tenido en Veracruz un problema muy grande con el Poder Judicial del Estado para decirles que por favor, quieten los nombres de las listas de acuerdos que publican en el internet, y ya hubo un caso en el que tuvimos que ordenar específicamente sobre una persona que se quejó de un asunto de un divorcio y que bueno, ahora vinculándose en el internet su situación personal. Creo que eso tenemos que dejarlo muy claro que no se debe de indexar toda la información pública que se publique en el internet. También debemos especificar jurisdicciones y competencias muy claras, acuérdense que en esto de los datos personales hay una de transferencias y de remisiones nacional, estatal, municipal, internacional y nosotros si no dejamos muy claro las competencias de los órganos que van a resolver, que puede ser litigiosos o de conflicto, pues al rato le vamos a decir: "Mira, yo no puedo hacer nada porque esta empresa tiene su base en New York". Y aquí las empresas también estamos dejando de lado porque sabemos que hay una Ley Federal de Protección de Datos en posición de particulares, pero ojo, hay muchos particulares que están ejerciendo funciones del estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes y que no están contempladas en esta ley. Y ahí vamos a tener un problema. . . ... estado, por concesiones, por delegaciones, por patentes, y que no están contempladas en esta ley, y ahí vamos a tener un problema, tienen una ambivalencia, están sujetas a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, sí, pero también a la nuestra, tienen incluso cuestiones de outsourcing que le prestan, o que le dan servicio a algunas entidades de gobierno para incluso subir a la nube de lo que es el... que suben a la nube toda la información, y son terceros que tienen su base en Europa o en Estados Unidos, Canadá, etcétera. Nosotros debemos dejar muy claro que quien haga algún contrato o

pacte un servicio con alguna empresa que tenga sucursales filiales o su matriz en el extranjero deberá establecer una competencia específica y deberá aceptar una competencia específica en el territorio donde esté el titular de esos datos personales, es decir, creo que podemos hacer en un capítulo específico o un título específico de esta ley temas especiales, video vigilancia, tenemos temas también relacionados con asuntos policiales que también salen a la cuestión internacional, que están manejándose, por ejemplo, en la Interpol, y que nosotros somos partes de convenios y tratados en esa naturaleza, y no estamos previendo reglas claras desde esta ley general. Hay más temas, incluso registros públicos de la propiedad. En el registro público de propiedad de Veracruz cualquiera que pida una copia certificada de una escritura, como es pública, ahí van todos los datos personales del dueño, usuario, lo que sea, propietario de ese inmueble, y no tenemos una forma de decirle no lo hagas, porque su ley de registro público sí lo trae, entonces, sí tenemos que tener temas especiales, el expediente clínico, por ejemplo. También por cuestiones jurisprudenciales hemos visto que la Corte ha dicho que las personas morales también tienen datos personales, estamos dejando fuera esa parte, estamos diciendo que el titular es sólo persona física, no, también hay personas morales que hay información, que se equipara a datos personales de las personas morales, y en la práctica hemos visto también que las autoridades se amparan en el derecho a la protección de datos personales para no dar información pública, entonces, como que estamos generando una especie de confusión, y luego, incluso, hay en asuntos judiciales que jueces que le piden a una Secretaría de Finanzas o a un registro público de la propiedad: "Oye dame datos relacionados con esto", dice: "No, no te lo puedo dar porque son datos personales". Incluso las propias autoridades, entonces, eso hay que dejarlo muy claro. Incluso, pero está sucediendo, y entonces también una de las propuestas que se hicieron, nosotros en el órgano de Veracruz le hicimos llegar a nuestro coordinador de la Comisión de Datos Personales, y a la Comisionada Josefina, coordinadora nacional, 23 observaciones en ese sentido, entonces, sí, incluso, estábamos proponiendo que se endurezcan las penas, incluso que se creen delitos especiales en esta materia de... de derechos personales, porque sí lo amerita, y con esto vamos a crear de alguna forma una cultura real de protección de datos. Se me estaba pasando, también darle a las sanciones y multas que se impongan en esta naturaleza, el carácter de crédito fiscal para efecto de que sea efectivamente, o sea más viable su... hay muchas otras cosas más, pero ya creo que están todas contenidas en el documento que se va a presentar, pero desde la Comisión Jurídica, desde el órgano de Veracruz, queremos puntualizar estos temas,

porque sí nos parecen muy importantes. Les agradezco nuevamente su atención y la oportunidad que nos están danto, ustedes perdonarán que nos apasionemos, pero es un tema que realmente nos preocupa mucho. Muchas gracias. El : Por favor, Comisionada. La : Muchísimas gracias, la verdad es que igual hago mío todos los saludos, felicitaciones y agradecimientos a la comisión, particularmente del Senado que nos está recibiendo hoy, hemos tenido oportunidad de escucharlos a cada uno de ustedes, sabemos de su expertis en estos temas en la comisión que les toca a ustedes llevar, porque hemos estado en las giras por la transparencia y en diferentes foros, y por eso nos da muchísimo gusto poder dirigirnos a ustedes y expresarles la serie de inquietudes que hemos ido recopilando y que yo tampoco repetiré porque ya están debidamente precisadas y, además, expresadas en los documentos que se les dejarán, simplemente hacer hincapié a que es importante en los temas de transparencia que sean escuchadas las voces involucradas, particularmente los que somos, los que vamos a aplicar estos temas, porque una práctica a lo largo de la aplicación de todo tipo de leyes es que cuando se hacen las leyes quienes las aplicamos a veces entramos en discordancia. Entonces, ahorita poder expresar estas cosas que no hemos recogido más que de la práctica diaria y podérselas traer con nuestra experiencia y que ustedes nos las escuchen para que puedan servir de algo en ese trabajo legislativo que ustedes atinadamente han hecho, la verdad que es muy enriquecedor para todos y redundará en una excelente ley que estoy segura será así, porque además ya vimos el documento previo y es un trabajo técnico muy bien elaborado. De la parte técnica no me queda la menor duda de que habrá ese trabajo con la experiencia que ustedes tienen y con la experiencia que se está recogiendo de los demás participantes en la elaboración de esos documentos. Esa parte no me queda duda, los temas técnicos son muy relevantes, pero serán al final de cuentas los que se irán vaciando en las mesas de trabajo respectivas. A mí me interesa ahorita destacar en añadidura a lo que ya han dicho mis compañeros el trabajo político, una ayuda y un acompañamiento de parte de ustedes como Senado para el trabajo político que se tiene que hacer también a nivel local. A nivel local todos nos hemos enfrentando a procesos desde los más afortunados a los más difíciles en el tema de implementar las leyes generales de transparencia, a unos no nos ha ido muy bien y a otros les ha ido excelentemente bien, pero eso es parte del Distrito Federal. Entonces, el trabajo político es muy importante, el acompañamiento de ustedes es muy importante para ese trabajo político, para poderlo aterrizar a nivel local, que también nuestras autoridades legislativas locales nos escuchen con esta apertura para que puedan darse cuenta que el interés que tenemos nosotros

atrás es técnico, es económico y es en aras del ejercicio de un buen gobierno, un buen gobierno que nos ayuda a todos, particularmente a quienes no lo ejercemos, pero más a los ciudadanos, porque les allegamos las herramientas necesarias, adecuadas y bien dotadas de eso que necesita nuestra ciudadanía para no hacer otra cosa que construir confianza, esa confianza que necesitamos nosotros como gobierno para seguir trabajando, para que el ciudadano siga cooperando con nosotros en todos los temas que al final de cuentas, insisto, le redundan a ellos. Eso es lo que yo quería destacar la parte política es muy importante, ese acompañamiento, porque no hemos acabado de implementar las leyes de transparencia y viene la Ley General de Protección de Datos, traemos el tema de anticorrupción y traemos otra serie de trabajos locales, traemos un tema de archivos, y aquí me voy a permitir hablar también como secretaria técnica de la Comisión de Archivos, este es un tema que impacta en todas las leyes que tenemos que armonizar y que desgraciadamente como dice Fernando se ha dejado un poquito en el olvido. El tema de archivos, particularmente en la parte de datos, es importante porque no hay que olvidar los datos hacia el pasado, los datos hacia el pasado se están perdiendo nuestra información, queda dispersa o también está siendo muy difusa y eso es algo que debe precisarse también en armonía en las leyes de archivos, porque esa parte quedó muy vaga en el tema de transparencia, y es muy importante en el tema de protección de datos que no se vaya a dejar de lado esa circunstancia. Entonces, yo iría cerrando mi propuesta, de manera particular pedir ese apoyo que les decía para integrar y lograr con éxito en las entidades este tema que es el de generar la estructura y la base legal que necesitamos en transparencia, en protección de datos, en archivos, en anticorrupción, porque son los cuatro ejes fundamentales sobre los cuales tenemos que aterrizar todo esto. Si algún tema sigue siendo manejado de manera aislada, nosotros por sistema no van a funcionar, se caen, quedan un poquito endebles y lo estamos viendo en el ejercicio, y, finalmente, quisiera destacarles también como tercer punto, porque ya dijo Fernando muchos de los que traía en mi tarjeta, que no hay que perder de vista en el tema de la legislación general en materia de protección de datos que va a dirigirse a gobierno, el tema de las ciudades inteligentes, la tecnología está recabando muchos datos personales a través de diversos dispositivos, el tema Big Data es un tema muy interesante para legislarlo desde el punto de vista gobierno, estamos utilizando y nosotros tenemos ahorita un tema que lo voy a traer en la mesa, que se llama foto multas, el tema de las foto multas viene ahorita a colación como uno de los ejemplos que le está generando a la ciudadanía esa desconfianza porque no lo conoce, porque no sabe cómo está regulado, porque no sabe lo que implica

el ciudadano el que te tomen una foto, quién la va a procesar, quién la va a resguardar, quién la va a proteger, qué procesos tienes para el resguardo de tu información, para ejercer tus derechos arco, para una serie de cosas que sí contempló el gobierno, pero que no le estamos dando a la ciudadanía y que la legislación se está quedando atrás en ese tema. El tema tecnológico nos rebasa, todos los días nos rebasa la tecnología y los gobiernos la necesitamos para hacer mejor nuestro trabajo, si no la normamos en este tipo de ley, y además qué es lo que va a pasar con el tema del Big Data, ese tema a nivel gobierno estaríamos dejando floja esa parte y daríamos pauta a que las empresas que nos prestan esta ayuda pudieran manipular esa información que tiene que ser debidamente resguardada por los gobiernos, sin una percepción de cerrar, sin una percepción de ruptura. Yo pienso que hay que regular el tema de Internet, pero no desde un punto de vista cerrado, no se trata de cerrar puertas, de trata de proteger datos, cerrarlos a la tecnología es tanto como decir que la tierra sigue siendo plana, eso no puede ser, tenemos que generar mecanismos no de cierre ni de bloqueo, sino de una visión de modernidad que lleve a nuestros gobiernos a esa modernidad y la implementación de la tecnología en la generación de todo lo que tiene que ver con ciudades inteligentes. Muchísimas gracias por su atención, no quería dejar pasar la oportunidad de hacer uso del micrófono. Estar aquí es un honor. Gracias, compañeros. Gracias, Jose, por la oportunidad. El : Senadora Rojas, por favor. La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muy buenos días a todos y a todas. Muchísimas gracias a los presidentes de la Comisión de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, por la invitación a esta importante reunión. Muchas gracias a todos ustedes por venir aquí el día de hoy y compartir con nosotros estas importantes reflexiones. Yo lo primero que quisiera pedirles es que a partir de esta reunión pudiéramos profundizar nuestro compromiso mutuo que claramente lo hemos tenido tanto la COMAI como el Senado desde la Reforma Constitucional, pero creo que por varias de las cosas que ya han comentado ustedes y que yo ahorita me voy a permitir repetir, sí hace falta reforzar los canales de comunicación, no sólo los canales de comunicación, sino también las estrategias de trabajo conjunto, no sólo para la redacción o la aprobación de esta Ley General de Protección de Datos Personales, sino como ya lo comentaron varios de ustedes, para la implementación de la Ley General de Transparencia. Compartimos la misma preocupación, la armonización y en algunos estados, como fue el caso de Querétaro que a partir del cambio de la Legislatura corrigieron la Ley de Acceso que habían aprobado y que era claramente contraria a la Ley General, entonces, ya se va a quedar sin materia la acción de inconstitucionalidad que presentó el INAI, y, por el otro lado, Tabasco que

también la Legislatura de Tabasco, como seguramente están enterados, también aprobó una ley que es claramente contraria a la Ley General. Entonces, sí creo que tenemos que reforzar esa parte de acompañamiento político, como decía la comisionada del DF, para que las legislaturas de los estados, puede ser que decirlo claramente actúan con independencia y puedan armonizar, independientemente de lo que opinen los gobernadores y los demás sujetos obligados de manera responsable y, en consecuencia, con la Ley General. Esa es una primera preocupación. Y lo traigo a colación porque me parece que va a suceder exactamente lo mismo, o que hay el riesgo, mejor dicho, de que suceda exactamente lo mismo con la Ley General de Protección de Datos Personales, porque al final de cuentas esta ley va a obligar, va a someter a una serie de procedimientos de tratamiento de datos a un montón de sujetos obligados que nunca lo han hecho, que como en todos los procesos nuevos, muy seguramente va a generar resistencias, entonces, esa es la primera cosa, creo que valdría la pena establecer algún mecanismo que nos pudiera permitir hacer estrategia, un poco como lo que hicimos con la gira de la transparencia, pero a lo mejor pensar en qué otras cosas podemos de manera conjunta empezar a implementar en los estados, a lo mejor los Senadores nos podemos dividir los estados, un poco ad hoc para darle seguimiento a estas cosas, no sé, hay que pensar y ojalá nos puedan ayudar ustedes en esa parte. El segundo tema sobre presupuesto, también ya lo hemos platicado en el grupo plural alguna vez, yo creo que este inicio de año es un buen momento para retomar este tema y pedir alguna reunión con el Secretario de Hacienda, el año pasado lo intentamos pero no se pudo concretar esa reunión aún, y creo que vale mucho la pena que pudiéramos solicitarla a través del grupo plural o de los presidentes de las comisiones, en fin, y poder asistir a una reunión para ver este asunto. Creo, ya entrando a temas de la ley, también comparto que el tema de protección de datos en Internet representa el mayor desafío de la ley, sin duda, me parece que en términos jurídicos ese va a ser nuestro más grande desafío, hoy día precisamente Google, como todos ustedes saben, se amparó por la resolución del INAI que le instruyó ni siquiera esa resolución, está enfocada a dar la razón al ciudadano, quienes ustedes recordarán, pidió a Google que bajara una nota sobre un supuesto fraude que nunca se le comprobó y que él considera que daña su imagen, en fin, pero Google ni siquiera le contestó. Entonces, lo que hace el INAI con esta resolución es pedirle que le conteste, bueno, Google se amparó y luego cambió su razón social, Google México después de esa resolución cambió su razón social y porque estaba su razón social sí incluía proveer datos como motor de búsqueda y lo cambió. Entonces, es un reto muy grande porque tiene que ver con la territorialidad de

las leyes, sin embargo, la Unión Europea ya lo resolvió y logró, a través de una serie de normativas, que motores de búsqueda y plataformas de Internet, como Facebook, por ejemplo, sí estén sujetas a la aplicación de las leyes europeas. Claro, la Unión Europea y son muchos países juntos, pero sí creo que tenemos que intentar poderlo resolver en esta ley de alguna manera e incluso aliarnos, empezar también a pedirle al gobierno federal que pueda, a través de algunos mecanismos de cooperación, aliarse con países de la región para que podamos estar impulsando leyes similares, o a través de los foros parlamentarios regionales, como Parla América, Parlatino, en fin, también impulsar este tema, porque claramente un país sólo es difícil, muy probablemente si nosotros lográramos coincidir o acordar una posición común entre los partidos sobre este tema en esta ley general, muy probablemente va a acabar el tema en La Haya, pero claro que es una batalla que tenemos que dar porque, y no es un tema fácil, porque al final de cuentas de lo que se trata es de ponderar derechos, ponderar derechos como el derecho al olvido, como el derecho a la vida privada, a la intimidad, incluso, con el derecho a la información, con el derecho a la memoria y la verdad, con la libertad de expresión y de prensa, pero yo creo que lo que tenemos que lograr en la ley es generar los mecanismos que hagan posible una eficaz ponderación en estos derechos y que se le dé la razón a quien la tenga en todo caso, pero lo que no podemos es quedarnos como estamos ahorita en donde no hay ni siquiera un mecanismo eficaz para que aun ciudadano se le conteste por parte de, por ejemplo, Google, hay que poner los mecanismos jurídicos para que se diriman las controversias y los ciudadanos tengan a la mano esta posibilidad, que se le dé la razón a quien la tenga. Finalmente, en el tema de la armonización de la importancia de la mujer, que busca esta ley general en relación a las legislaciones locales, yo quería traer aquí algunos ejemplos, porque en efecto hay una gran diferencia y disparidad entre las leyes de protección de datos personales, igual que lo había o que todavía la hay en el tema de transparencia en los estados, unos ven la protección de datos personales solamente como una contraparte del derecho de acceso a la información pública y otros lo ven como un derecho independiente mucho más como ahora se entiende. Por ejemplo, aunque entendemos que la seguridad nacional es una excepción a este derecho, el Distrito Federal tiene un apartado especial para protección de datos, de ficheros de seguridad nacional. Esta previsión debería retomarse sobre todo porque en pro de la seguridad nacional se ha abierto a las instancias de seguridad y procuración de justicia, información de geolocalización y registro de comunicaciones mediante los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Transparencia. Y algo que comentábamos ahorita el Senador Larios y yo, si las bases de datos del

gobierno no tienen medidas de seguridad, se abre la posibilidad a que cualquier, con los fines que desee, acceda a dicha información y se propaguen medios de comunicación, lo cual vulneran los derechos de la persona. Y, bueno, este es solamente un ejemplo del nivel de disparidad que hay en las leyes locales y que si bien también coincido en que hay que retomar algunas de las experiencias exitosas que hay en las leyes locales, y también para eso ojalá nos pudieran ayudar con redacciones concretas. Yo aquí terminaría mi intervención, recordando que la iniciativa del grupo plural recoge muchas de las cosas, de las preocupaciones que se han planteado aquí, que se plantearon en las audiencias públicas pasadas y que vale mucho la pena retomar en el dictamen. Muchísimas gracias por la oportunidad de conversar con ustedes. El : Licenciado Larios, desea un comentario. Vamos a rondas concretas de las dos partes. El Senador Héctor Larios Córdova: Me parece que ha quedado también muy claro lo comentado ahorita con Andrés, desde la visión de los organismos locales de transparencia no hay un beneplácito a lo que ya quedó en la Ley General de Transparencia desde la Reforma Constitucional y la capacidad de atracción y la revisión en segunda instancia por parte del organismo nacional, y ciertamente hay que revisar muy bien esto de establecer, ese sí que también es reto, los ámbitos específicos de competencia en estas materias federal y estatal, y también discutir a fondo el tema si la revisión no pone en riesgo los propios datos personales que es el argumento que expresaba aquí el licenciado Miranda, el que anda yendo en el expediente de un estado, me parece que ese es un tema que tenemos que revisar con cuidado. En materia de transparencia desde la Reforma Constitucional nos pareció que era un tema indispensable, fue un condicionante para entrar a la Reforma Constitucional, la capacidad de atracción, la capacidad... la capacidad de establecer criterios vinculantes, que son temas centrales en materia de transparencia, hay que ver, como dice la Senadora Rojas, se ve a la protección de datos personales como lo es, como un derecho humano, pero también se le ve como el adverso a la medalla de la transparencia, la transparencia tiene un límite, y comparto que hay que abundar en la cultura de protección de datos personales. Hoy mismo estamos viendo toda una telenovela a propósito de la captura de un narcotraficante, y se divulgan los datos de una averiguación previa que es secreta y que lastiman la vida de personas, al margen de cualquier juicio me parece deleznable que se esté publicando las conversaciones privadas de una persona que forman parte de una grabación previa que por su naturaleza es secreta, precisamente por eso, y sucede en todo el país, hoy las averiguaciones previas son motivo de periódico, de medios de comunicación, y selecciona a personas de la manera más ruin, yo creo que habrá que

también revisar de qué manera esas facultades, en eso pensaba en el asunto de tracción, vamos, esta administración de justicia que se hace por vía de medios de comunicación, lesiona los derechos fundamentales de personas, y cuando en un estado no hay manera que el organismo local, quizá sí deba de haber una posibilidad de atracción para esos casos. El : Para sumarme a la bienvenida y al agradecimiento que mis compañeras Senadoras y el Senador Larios han hecho por la presencia de ustedes el día de hoy, y agradecerlas aportaciones que de manera muy puntual nos ha expuesto tanto la doctora Josefina como los demás integrantes de ya en realidad no es la COMAIP, ya es el sistema nacional, la representación del sistema nacional de los órganos garantes de las 32 entidades federativas, porque ahora sí a partir de las 12 del día de hoy ya hay 32 entidades federativas, ya se hizo la declaratoria de constitucionalidad para la existencia en la Ciudad de México. Adentrado en el tema creo que lo plantee muy bien, la Senadora Rojas o la Senadora Díaz, yo creo que aquí tenemos, estamos por cerrar un ciclo que ha sido un ciclo virtuoso, pero que se va a enfrentar a diversos polos, hemos avanzado en la Reforma Constitucional, en la elaboración de la Ley Federal de Transparencia, la Ley Federal está pendiente todavía de dictamen por parte de la Cámara de Diputados, y tenemos en puerta en la presentación del proyecto de dictamen, en la Ley General de Protección de Datos Particulares en manos de entes públicos y la Ley General de Archivos, que forman en su conjunto un paquete de leyes que da lugar a modificar de manera sustantiva los mecanismos de ejercicio de derechos de los ciudadanos en materia de transparencia, acceso a la información, el derecho a la protección de datos personales, a la privacidad de la intimidad en su vida personal, el derecho a la memoria y a la verdad, en el caso de archivos, y que efectivamente yo diría, dice la Senadora Roja, hay que homologar, hay que compatibilizar el ejercicio de diversos derechos, porque por un lado, efectivamente, en la Ley de Datos Personales tenemos que reivindicar de manera muy firme el derecho a la privacidad, el derecho a la intimidad de las personas y el derecho a olvido cuando se acredite que la información que se ha difundido sobre alguien en particular no tuvo ni sustento legal ni se apegó estrictamente a la regla. Y por otro lado, en la parte de archivos, estamos discutiendo el derecho a la memoria y a la verdad, y en qué momento deja de ser confidencial la información histórica, que yo creo que no debe de existir el concepto de información histórica confidencial, porque o es histórica o es confidencial, y la verdad es que yo en lo personal, en la discusión de la ley de archivos, va a vincularse mucho con lo que resolvamos en esta legislación porque si bien hay quien ha demandado el defender el derecho al dolor de la familia de los herederos, en el caso de servidores públicos la impunidad no debe ser

hereditaria, sino deben aclararse con toda precisión todos los hechos derivados de actos ejercidos, cometidos durante la prestación de alguna función en el servicio público. Lo anticipo porque va a ver la necesidad de hacer una muy buena discusión en este tema, y, por supuesto, que dentro de lo que señalaron la definición de confidencialidad debe ser muy precisa y muy clara para delimitar sus alcances y sus componentes. Ahora, junto con esto viene, aparte de cerrar este ciclo, viene la implementación de las nuevas leyes, y aquí estamos enfrentando ya dos problemas principalmente: uno de recursos para que efectivamente los órganos garantes puedan cumplir con sus nuevas responsabilidades ahora ampliadas, y otro las resistencias de los propios sujetos obligados al cumplimiento de la ley, ya aquí se refirieron a los casos de Querétaro y de Tabasco, donde en el caso de Tabasco llegaron al exceso de establecer mayores reservas para la clasificación de la información y de dotar también de medios de facultades al propio gobierno del Estado para la clasificación de lo mismo. Esta sí se ha controvertido por parte del INAI, y esperemos que la Corte resuelva, en plazo breve, en el caso de Querétaro, el Gobernador, conociendo este proceso, va a presentar una iniciativa para hacer las adecuaciones que se requieren. Y en un año de limitaciones presupuestales ahora la moda no solamente recortarle a la cultura y el deporte, sino también a los órganos garantes, particularmente en área de transparencia y acceso a la información, entonces, difícilmente nosotros podríamos establecer en la ley un mecanismo que creara un fondo pro transparencia, yo creo que aquí es un tema que tenemos que discutir siendo los temas de Ingreso y Presupuesto asuntos de... específicas y en el caso del presupuesto una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, incluso podríamos acompañar la presentación de esta iniciativa de ley para que haya un fondo de transparencia, que estoy convencido habría mucha resistencia, va a haber muchas resistencias del Ejecutivo Federal, porque si se aprueba un fondo pro transparencia va a ver un fondo anticorrupción, un fondo para el sistema nacional de archivos, y creo que lo que tenemos que hacer es un planteamiento de carácter integral desde la ley, donde se establece la obligación de los gobiernos locales y del gobierno federal de generar instrumentos para garantizar la financiación del desarrollo y las actividades de todos los órganos garantes en el país, pero también entrar ya a un proceso más puntual de acuerdo con la Secretaría de Hacienda, en eso estoy de acuerdo porque va a ser difícil más ahora que la declaración del director de PEMEX de que los ingresos de PEMEX cayeron en 80 por ciento en los últimos tres años, y el precio del barril del petróleo ya apenas supera los 20 dólares el barril, aunque ahora dicen que cuestan 7, antes decía que costaba el barril 20, y el peso está a punto de llegar a los 19 pesos por... va a

ser un escenario muy difícil, lo que no debe ser un argumento para limitar los recursos en el ejercicio de esta responsabilidad constitucionales ilegales que se les ha otorgado. Yo creo que nosotros podemos coadyuvar a ser un trabajo entorno a la gestión de esos recursos, y creo que podemos revisar los planteamientos muy puntuales y concretos cuidando mucho el lenguaje, porque, por ejemplo, establecer reservas para incorporar información personal en las redes, no puede crear tan términos tan generales que involucre el agravio a la libertad de expresión, y, además, debe establecerse con toda precisión más que una regulación cuáles son las limitaciones y provisiones expresas que tienen los sujetos obligados al resguardo y cuidado de la información personal, efectivamente no puede divulgarse información que forma parte de las averiguaciones previas, pero también hay que recordar que hay un catálogo de obligaciones muy amplio en la Ley General y también en la Ley Federal de información que debe estar, que no es limitativa, además, sino es la información mínima que debe estar en los portales de Internet, que se vea nuestro referente para acotar posteriormente cuál es la que no debe de establecerse dentro en los portales de Internet ni subirse a hacerse pública por ninguno de los medios, yo creo que ese es un asunto que tendremos que buscar en justo equilibrio. Revisar, por supuesto, el Registro del Sistema de Protección de Datos, yo creo que es una propuesta importante, el asunto del oficial responsable de la contribución de datos tiene que ver con la delimitación de responsabilidades también de los titulares del área, porque una cosa es que se delegue una responsabilidad a un servidor específico, pero esa delegación no implica necesariamente que se exima de la responsabilidad al titular del área. Quiero... porque creo que eso es materia de incompetencia también de la Ley de Responsabilidades, entonces, creo que deberíamos de revisar con cuidado. Y en cuanto a la autonomía de los órganos locales, por supuesto que la definición de las facultades de competencias de concurrencias de los órganos garantes locales y con el INAI debe ser muy puntual, y sí hay diferencias sustantivas en lo que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de lo que es la Ley de Protección de Datos Personales, porque en el caso de la Ley General la atracción o la intervención del INAI ante la negativa de permitir el acceso a la información a algún ciudadano, aquí no es un asunto de negativa, no puede atraer absolutamente nada en todo caso lo que tendría que hacer el INAI en una tarea preventiva, es decir, ir definiendo cuáles son los ámbitos puntuales y las experiencias de la información que no debe publicarse, porque aquí no va a pedir información personal el INAI, es porque justamente contravendría el principio... ese asunto de las facultades de competencias y concurrencias creo que se puede diferenciar claramente, porque son de naturaleza

absolutamente distinta, una Ley de Acceso a una Ley que Restringe determinado tipo de información. Yo soy partidario de que hagamos una ley muy concreta, muy accesible, porque si la hacemos muy... va a generar confusión, discrecionalidad, problemas en su interpretación, y esperamos en la parte de definiciones, porque como saben, ha ido avanzando, retomando el decálogo del INAI, lo que ustedes nos han planteado creo que pueden adaptarse. Al igual que las referencias en materia de todo lo que tiene que ver con el desarrollo tecnológico que lo que son la generación, sistematización... de la información, no vamos a llegar al nivel de detalle de qué tipos de formamos deben de establecerse, al menos con la rápida evolución de la tecnología en estos momentos, sino más bien las obligaciones y los mecanismos para hacerlo, en el ejercicio de un derecho progresivo, porque precisamente muchos de los municipios... no tiene la capacidad hoy de cumplir puntualmente con subir a las redes la información a la cual está obligado, aunque algunos sí, yo creo que hay que hacer una diferenciación y una tipología de cada uno de estos. Yo quería que retomáramos los planteamientos que se nos han planteado, les daríamos una opinión sobre la iniciativa o qué procedimiento seguir para ver el problema del financiamiento que se requiere tanto en gastos de inversión, como para inmuebles, como para equipo, etcétera, y hacer un cuestión que está con el Secretario de Hacienda para que tuviéramos una reunión conjunta, o le pediríamos al INAI que haga una transferencia de los enormes recursos que tienen, necesitamos el bono de riesgo y si no pasamos a los órganos garantes locales ahí hay, por ejemplo, yo creo que sí se puede, yo creo que sí se puede, porque una cosa es autonomía y otra independencia, y en estos casos yo lo que, lo voy a adelantar de una vez, porque es de los temas débiles de nuestras reformas, en la ausencia de mecanismos de contrapeso y fiscalización de los órganos... ¿Quién fiscaliza a los órganos autónomos? Solamente la Auditoria Superior de la Federación, pero debe haber otro tipo de controles políticos y legislativos de quien los elige, entonces, creo que es un asunto de los que habría que ir viendo, pero yo sí creo que hay algunos recursos y esperamos que haya colaboración del Instituto para que ellos puedan hacer en un acto de generosidad... de los que tienen ahora de manera suficiente,... pero nada más es para hacer un señalamiento, pero creo que eso es muy interesante. La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy reconocidos no solamente por su presencia, sino también por su participación. Comentaba con los Senadores que qué importante era que en estas audiencias que hemos llevado a cabo era importante el punto de vista también de ustedes de las entidades federativas, lo que ustedes realizan y que operan día a día, pero nosotros podemos tener, como ustedes han sido muy amables de decir que de la

experiencia de mis compañeros ha salido un documento rico en experiencias, pero, sin duda, ese enriquecimiento es a partir de las experiencias que ustedes viven de la operación día a día, y agradecerle mucho a la Comisionada, a la señora Josefina Román Vergara su presencia aquí, la presencia de cada uno de ustedes. Nos quedamos con un documento que nos parece muy importante en donde ustedes puntualizan de manera importante cinco grandes apartados: el de dotar de presupuesto suficiente a las entidades federativas para la implementación de la Ley General, y usted lo señala, que esto debe ir en el IV transitorio, y esto significa, como bien han señalado mis compañeros, reuniones nada sencillas con la propia Secretaría de Hacienda, y como bien decía el Senador Encinas en una etapa difícil en la que estamos viviendo de una crisis financiera internacional que, por supuesto, están trastocando a nuestro país. Por otra parte también en otro apartado ustedes señalan de manera importante la progresividad del derecho humano en la protección de datos personales y cómo hay entidades federativas con los estados que han alcanzado de manera importante avances que también nosotros enviamos que él considera, porque en ese supuesto no podría ser menor el avance que estos estados han presentado a la sociedad y que nosotros sin darnos cuenta pudiéramos disminuir en la interpretación de un dictamen. Por otra parte, también el tercer punto de incluir, retomar figuras establecidas en las propuestas planteadas como el oficial de protección de datos y los responsables en materia de seguridad, dejando muy claro que se requiere precisar el perfil y la figura, porque tiene que ser sometido también vigorosamente a las sanciones en el caso de no apegarse a la norma, y, por otra, las evaluaciones del impacto en materia de protección de datos personales, el registro de bases, algo muy importante y que debe ser parte de esta plataforma y, desde luego, el decálogo de sus homólogos del INAI que ya los presentaron, el punto cuatro que precisa los aspectos en materia para facilitar la adecuada... de la ley, desde luego reglas de confidencialidad y publicidad son datos personales, restringir la publicación de datos personales en Internet no es tema nada fácil, porque seguramente pueden surgir voces altisonantes a este tema en lo que no están viendo otras revistas, simplemente están viendo con egoísmo y no estamos buscando, en ningún momento, como ustedes nos han presentado, una restricción a la libertad de algún derecho, simplemente es cuidar la confidencialidad en el uso también del Internet. Nos queda muy claro que tenemos que definir de manera importante el concepto de confidencialidad y, desde luego, definir un medio de defensa en contra de terminaciones que se pongan, medios de apremio y sanciones, también tenemos que dar recursos para la defensa y, desde luego, el quinto punto que es impulsar mejores prácticas internacionales desde el

derecho a la... y la privacidad por diseño. Hoy que estamos enfrentando una serie de cambios importantes, porque lo ha enfrentado de manera importante la Legislatura anterior, y hoy lo estamos también nosotros confrontándonos ante esta realidad, poner un ejemplo del derecho a la portabilidad que tiene que ser con la salud, que nosotros queremos tener un sistema integral, y que en este sistema integral para... de un derecho a la portabilidad... un sistema, lo cual la base de datos también tiene que ser extremadamente cuidadoso, porque tenemos que proteger la integridad de los... creo que ha sido un ejercicio de una gran importancia, nos sentimos todos, el Senador Héctor Larios, la Senadora Laura Rojas, su servidora, muy reconocidos por su presencia, pero sobre todo nos quedamos con la experiencia de sus aportaciones que hoy nos han dejado. Muchísimas gracias"[12]

D. Audiencia Pública de 5 de abril de 2016.

Las Comisiones dictaminadoras, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, realizaron una tercera y última Audiencia Pública, en la que se expresó lo siguiente:

"La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muy buenos días damos la bienvenida a los ponentes invitados a los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información. Desde luego a todas las personas que nos hacen el favor de seguirnos a través del Canal del Congreso en estas audiencias públicas que con motivo de la dictaminación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, nos reúne esta mañana. Como es de su conocimiento, el pasado 23 de noviembre, se dio a conocer su primer documento de trabajo, con el fin de recibir comentarios y sugerencias y de parte de todos ustedes. Asimismo, se celebró una primer audiencia pública, el 1 de diciembre de 2015, en la que se invitó a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas, académicos y a nuestros estimados comisionados del INAI. Posteriormente, el 20 de enero de 2016, se realizaron audiencias públicas con representantes regionales de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, COMAIP. Respecto a este primer documento de trabajo, se

[12] Senado de la República, *Versión de Protección de Datos de las Audiencias Públicas: "Ley General de Protección de Datos Personales", Solicitada por la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, llevada a cabo en la Sala de Protocolo de la Mesa Directiva, hoy por la mañana*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Version_200116.pdf (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).

recibieron 12 documentos por parte de los Senadores de diversos grupos parlamentarios, organizaciones de la sociedad civil, académicos e INAI, en los que se reflejaron sus comentarios, observaciones y propuestas de redacción. El 10 de febrero del 2016, se hizo público un segundo documento de trabajo, en el cual se atendieron 73 propuestas de modificación respecto del primer documento. El día 18 de febrero por acuerdo de la Junta Directiva, se mandó a elaborar y dar a conocer un pre-proyecto de dictamen, el cual se hizo público el día 8 de marzo de este mismo año, y el cual atiende 27 propuestas de modificación respecto del segundo documento de trabajo. Respecto de este pre-proyecto se recibieron 6 documentos con propuestas de modificación de las cuales se atendieron nueve de la sociedad civil, así como cinco de los grupos parlamentarios, modificaciones que se reflejaron en el proyecto de dictamen que se hizo público el pasado 29 de marzo. Con esto quiero decir, que nos encontramos en la etapa final del proceso de dictaminación para poder tener una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que sea de avanzada y permita garantizar la protección más amplia en las personas de acuerdo con la Constitución y en armonía con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información. No obstante, debo aclarar, aún existen temas en los cuales los grupos parlamentarios tenemos diferentes tipos de vista, opiniones diversas. También hemos recibido de la sociedad civil y del organismo garante. En ese sentido, los estamos convocando a participar en esta tercera audiencia pública para referirse aunque no de manera limitativa, especialmente sobre algunos temas que señalaré: Evaluación de impacto, medidas compensatorias, base de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, homologación del régimen de imposición de medidas de apremio y sanciones, oficial de protección de datos personales, por citar algunos de estos. El formato de esta audiencia pública, como es conocido de todos ustedes, es sencillo. Los expositores tendrán hasta cinco minutos, en el cual podrán exponer su opinión respecto de las modificaciones que, a su consideración resulten pertinentes, en relación al proyecto de dictamen y especialmente pronunciarse sobre los temas comentados. Finalmente, quiero también decirles a todos ustedes que, a nombre del Senador Raúl Gracia, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, les da también a todos ustedes el saludo respetuoso y la cordial bienvenida. Él por razones también de agenda de su propia comisión está atendiendo otros de los temas. Es obvio decirles que en los últimos días de un periodo como es en el mes de abril. Para muchos de ustedes saben que se carga la carga de trabajo es muy amplia, muy intensa en los Senadores. Por lo tanto, muchos de ellos están ahorita también atendiendo otras reuniones, sin menoscabo de ésta. Estarán ellos integrándose también a esta audiencia pública. Por lo cual, pues quiero reconocer la presencia de mi amigo el Senador Miguel Ángel Chico, que es Secretario de la Comisión Primera de Estudios Legislativos. Para continuar

con el programa, cedemos la palabra a nuestro primer ponente, pudiendo hacer uso, si gusta de esta tribuna, o cualquiera de estas dos que están al lado. Tendrá la primer participación la señora Ana Cristina Ruelas, artículo 19. La señora Ana Cristina Ruelas: Buenos días, agradezco al Senado de la República, a la Comisión de Gobernación la invitación a esta audiencia de parte de la organización artículo 19, oficina para México y Centroamérica. Quiero expresar algunas preocupaciones respecto al documento que se presentó a estudio, respecto a la Ley General de Datos Personales. Sin bien es cierto que algunas de las posiciones presentadas por la sociedad civil y por diversos actores, se incluyeron dentro del documento estas posiciones no son las más importantes y las que impactan directamente en la protección y en la efectiva protección y maximización del Derecho a la Protección de Datos Personales. Tampoco así permite y maximiza la protección de la libertad de expresión y el derecho a la información. Y en ese sentido, me permito señalar algunos puntos que no son los puntos controvertidos, pero que han sido puntos necesarios y de discusión que nos importan, y que si no se regulan dentro de esta ley, van a fungir como un obstáculo para el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Quiero ser clara, no estamos hablando de temas de derecho de acceso a la información, ni del tema de derecho a la libertad de expresión. Estamos hablando de la colisión entre dos derechos que constantemente se confrontan y que la autoridad tiene que decidir sobre cómo va a tratar estos datos. Esto no existe dentro del documento de trabajo. Las autoridades no solamente tratan datos para tenerlas en sus archivos. Las autoridades todo el tiempo están utilizando los datos para comunicarse con los ciudadanos y para dar cuentas sobre sus acciones. Entonces, nos encontramos con el Registro Público de la Propiedad. Nos encontramos con padrones de actores de programas sociales. Nos encontramos con entrevistas constantes de funcionarios públicos para saber cómo van las cosas, cómo van actuando. Nos encontramos con el acceso a averiguaciones previas por parte de las víctimas, no por parte de la sociedad. Nos encontramos con casos como las becas de Conacyt, y puedo decir muchísimas otras cosas que actualmente publican datos personales. Para empezar quisiera ser clara, los datos personales son: yo Ana Cristina Ruelas, mujer, trabajo en artículo 19, y bueno muchas otras cosas más. Pero para empezar ahorita no me han pedido mi autorización o mi aviso de privacidad para autorizar a todas las personas que me están tomando fotografías para que posteriormente saquen un comunicado de prensa y después de aquí salgan el comunicado de prensa y ustedes usen mi nombre, mi sexo, mi organización en la que trabajo y mi fotografía. Entonces, ustedes están publicando esos datos, y yo no he dado la autorización; sin embargo, estoy aquí, y estoy expuesta a un nivel de privacidad menor porque yo lo decidí, porque yo decidí compartir mis datos con ustedes y porque yo decidí decir que soy Ana Cristina Ruelas, Oficial del

Programa de Derecho a la Información de Artículo 19. En este sentido, esa parte de la ley, no se contempla, y es preocupante porque entonces los flujos de información se limitan considerablemente para la sociedad. Si no consideramos que la autoridad también es una fuente de información y que la autoridad también es responsable de informar a la sociedad sobre cuestiones de interés público. Entonces, estamos limitando considerablemente los flujos de información. Y la Ley de Protección de Datos, es la ley especial y bajo el principio de especialidad de la ley, cuando se trate de la publicidad de información personal, por parte de la autoridad, ya sea a través del Registro Público de la Propiedad, o a través de los estrado de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura. Entonces, si no están sujetos de acuerdo al documento que ahorita estamos viendo; si no están sujetos a un régimen de privacidad; no vamos a nunca saber los datos. Así se absurdo es que yo encuentro el documento que ahora nos encontramos. Y casos como estos son a los que nos hemos estado topando desde la sociedad civil constantemente. Recientemente solicitamos la averiguación previa como víctimas; la víctima de un caso solicitó su averiguación previa. ¿Y saben que le dijeron? Tienes que solicitar la información vía Infomex, como si fueras cualquier otra persona equis que no está involucrada en el caso, por qué, porque tenemos que proteger datos personales. Y esto es justo lo que está abriendo la puerta una ley, y un documento de trabajo como el que ahorita se está discutiendo. No estamos entendiendo que también las autoridades estamos constantemente difundiendo información de interés público, a través de comunicados de prensa, a través de nuestras diversas competencias y atribuciones y actuaciones, etcétera. Por eso en todas las leyes del mundo en materia de Protección de Datos Personales, se habla de un balance entre la libertad de expresión y la protección de datos personales. Es necesario un mecanismo de conciliación, no basta con que exista este mecanismo de conciliación dentro de la Ley General de Transparencia. Y sinceramente me sorprende mucho que los mismos Senadores que pugnaron y que hicieron de la Ley General de Transparencia una ley de avanzada, hoy por hoy, estén presentando un obstáculo utilizando los datos personales como un obstáculo para inhibir los flujos efectivos de información. Por otro lado, quiero mencionar que otro de los grandes problemas que nosotros vemos, desde artículo 19, es que si bien la Ley Telecom, abrió la puerta para la cooperación con la justicia y para intervenir los datos de los usuarios de telefonía. Esta ley, como ley especial, debe fungir como un control para la autoridad para llevar a cabo esta función. Y no existe ni un solo artículo relacionado con este mecanismo. Esto es muy preocupante, por qué otra vez, está es la ley especial. Cuando se trate de datos personales, la autoridad se va a tener que remitir a esto, y el INAI se va a tener que remitir a esto. Entonces, si no existen controles dentro de la propia ley para la cooperación con la justicia, y la seguridad; entonces, otra vez nos estamos encontrando con un problema. Por último, el acceso a

la información, aun cuando esta ley devenga del artículo 6° constitucional, la naturaleza del Derecho a la Protección de Datos Personales, no es la misma que el del acceso a la información. El acceso a la información es una herramienta y es un derecho con dos dimensiones: la individual y la social. La social. Es en la que el Consejero Jurídico, como pongámoslo como un resguardo para la sociedad, se fija en que si hay información que se publica sobre seguridad nacional que impacte directamente en los interés de la sociedad. Entonces, en esa medida es en la que el consejero pueda pedir un recurso de revisión. Por el contrario, Ana Cristina Ruelas que está parada aquí, es la única que decide pararse aquí y que le tomen fotos. Yo soy la única que decido sobre mi información. Yo soy la única que decido a quién le comparto mi información. Sin embargo, la posibilidad de que el Consejero Jurídico controvierta las decisiones del INAI, respecto al acceso, la rectificación, la oposición de datos personales, significa que el consejero tiene más poder sobre mis datos que yo. Y yo quiero ver, si eso es cierto, porque no existe un caso, no existe un caso en el que yo no pueda acceder a mi información. Yo la tengo, al final otra vez estamos hablando del nombre del domicilio, yo lo sé. ¿Qué daño puedo causarle a la seguridad nacional si yo sé mi información? Si yo soy la única que puedo obtenerla. Por último quiero decir una cosa, otra de las cuestiones que no se han considerado dentro de este documento es respecto a la cancelación o supresión de datos personales de interés público, y creo que también es importante que haya un mecanismo específico, no solo para el INAI, sino para los sujetos obligados en los que puedan determinar que la supresión de información de interés público, de información personal, de interés público tiene que pasar por diversos controles antes de ser eliminados. ¿Qué pasa si eliminamos información sobre violadores a derechos humanos? ¿Qué pasa si borramos información sobre grandes actos de corrupción, sobre las personas que cometieron grandes actos de corrupción? Creo que es importante que dentro de esta ley existan estos controles. Muchas gracias. La Senadora Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias a Ana Cristina Ruelas por su participación. Damos la más cordial bienvenida al Senador Héctor Larios, Secretario de la Comisión de Gobernación. A la Senadora Laura Rojas, integrante de este grupo plural que viene trabajando desde hace más de 18 meses, casi dos años sobre el tema. Al igual a nuestro amigo el Senador Alejandro Encinas. Muchas gracias por su presencia. Y tiene la palabra la señora Ana Gaitán Uribe, Red en Defensa de los Derechos Digitales. La señora Ana Gaitán Uribe: Muchas gracias, y también agradezco a las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos por la invitación que le dieron a la Red en Defensa de los Derechos Digitales. Yo voy a mencionar tres puntos principales que nos preocupan en la red. En particular el derecho a acceso previsto en el artículo 40, el tratamiento con fines distintos, previsto en el artículo 16 y la necesidad de que haya una regulación específica del tratamiento de datos para fines de

seguridad y justicia. Ahora con respecto al derecho a acceso, queremos que la manera en la que está redactado el artículo 40 es muy escueta y está muy limitada porque la información que se conoce sólo es aquella de las generalidades del tratamiento de datos. Y esto va en contra de las prácticas internacionales y de derecho comparado, en las que se da una definición mucho más completa y detallada de cómo tiene que ser el derecho al acceso. Por ejemplo, la Directiva Europea 95/46/CE, establece: que cuando se va a dar a conocer está información, va a ser de manera libre, periódica, sin restricciones ni con remuneraciones o perjuicios económicos innecesarios, y establece una serie de medidas básicas que tienen que tener como en la naturaleza de los datos, los destinatarios, las finalidades, los propósitos y las categorías que va a existir, así como el propósito para el que se va a manejar el tratamiento de esos datos. De la misma manera, también están las directrices de la OCDE, con respecto a la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, y en esa se establece que va a tener que estar estipulado la identidad de las personas que van manejar estos datos, el tratamiento que se va a dar, la ubicación geográfica, la naturaleza de los mismos. Y es por eso que nuestra propuesta es que se modifique el artículo 40 para que se quite el termino de generalidades, y en vez de eso se establezca que van a incluir cuando se pida el derecho al acceso son cuatro elementos mínimos. A saber que se dé o se confirme la existencia o inexistencia del tratamiento de datos. Como segundo punto que se establezca información con respecto al propósito del tratamiento de estos datos, la categoría de los datos que son objeto de tratamiento, los destinatarios o la categoría de destinatarios que van a hacer uso de los datos. Asimismo, que se dé información sobre el tipo de datos y si es posible sobre el origen. Y por último, los criterios para el tratamiento de los mismos. Eso con respecto al derecho al acceso. Ahora bien, con respecto al tratamiento con fines distintos que consideramos que el artículo 16, va a encontrar el principio de información que establece el artículo 14. En tanto permite que los servidores públicos hagan un tratamiento distintos del que está establecido de privacidad de los datos. Y esto desnaturaliza por completo el principio de información y además reduce la efectividad del aviso de privacidad, porque posibilitaría que servidores públicos oculten realmente el tratamiento o la finalidad para la que van a ser utilizados los mismos. Esto también es contrario a muchos de las referencias internacionales que existen, por ejemplo, en cuanto el ámbito temporal ha sido establecido por las directrices de la OCDE que se mencionaron, que siempre se va a tener que notificar sobre la finalidad específica para la que se van a tratar los datos desde el momento en el que se están recopilando. Esto también ha sido establecido por el marco de Protección de Datos Personales en cuanto a la Cooperación Económica de Asia-Pacífico, y dice que antes o desde el momento mismo tiene que estar establecido claramente en el aviso de privacidad. Por ello, nosotros

proponemos en la redacción que para que no haya una interpretación en la que se pueda dar un tratamiento distinto, no sólo se requiere al consentimiento, sino que tenga que ser un consentimiento informado y que también se agregue que sea respecto del tratamiento distinto de sus datos para que no se asuma que una vez que se dio el consentimiento, ya se pueda cambiar la finalidad con la que van a ser utilizados y siempre se requiera del consentimiento de las personas que van a ser afectadas por los mismos. Finalmente, con respecto a la regulación específica, creemos que es un muy importante que existiera un capítulo con respecto al tratamiento de datos de fines de justicia y seguridad misma que no existe. Y con respecto a eso, ya ha sido restablecido por organismos internacionales, la importancia de que exista medidas de vigilancia que vayan de acuerdo con las obligaciones en materia de Derechos Humanos, a las que se ha comprometido el Estado mexicano. Esto quiere decir en términos generales que estén previstas en la ley, que se acoten los alcances, la naturaleza, la duración de las medidas de vigilancia que, cuando se dé con el fin de seguridad nacional, también se establezca y se restrinja para que establezca ¿Cuáles son los intereses que se están protegiendo realmente? ¿En qué medida va a ver un daño y demás limitantes y que haya salvaguardas mínimas? En este sentido, el Tribunal Europeo ha establecido que para que una medida de vigilancia cumpla con los requisitos de necesidad y de proporcionalidad. Necesita que haya salvaguardas adecuadas e idóneas para que las personas puedan inhibirse del riesgo de abuso. Y tenemos que tomar en consideración que todas las medidas de vigilancia secretas que ahí tiene un riesgo inherente de que haya una injerencia arbitraria, especialmente porque en los avances en la tecnología que se emplea, cada vez son más sofisticados. Entonces, tenemos que tener leyes muy precisas y que traigan controles mínimos que no se están viendo actualmente en la redacción. Un ejemplo muy claro, es que la ley no está redactada ni acotada en términos en los que nosotros podamos definir, cuáles son las autoridades que están facultadas expresamente para hacer uso de nuestros datos. Y de esa manera podemos facultar a personas que no están ni constitucionalmente ni legalmente, expresamente capacitadas para hacer uso de datos que no deberían estar utilizando. Asimismo, no tenemos salvaguardas mínimas. Una de ellas, la principal sería el control judicial previo inmediato, no está redactado de la manera en la que debería de estar redactado. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, ya ha señalado la necesidad de que tengamos autoridades independientes que hagan un estudio de proporcionalidad, de por qué la medida es necesaria, si es idónea, si está cumpliendo con el principio de proporcionalidad y para eso necesitamos un control judicial, inmediato, previo o pueda realizarse de manera paralela a la solicitud de información de los datos para que no haya un problema en el principio de inmediatez o de urgencia que muchas veces ocurre en estos

casos. También no hay una supervisión independiente como salvaguarda para el control de los datos. En este sentido, también ha sido determinado por la Asamblea General y en la resolución del Derecho a la Privacidad en la Era Digital, que se requiere que haya mecanismos nacionales de supervisión independiente para cumplir con los fines de transparencia y rendición de cuentas. Nosotros no contamos en esta ley con ese mecanismo. Asimismo, no tenemos una notificación a los afectados. El Relator Especial para la Libertad de Expresión de Naciones Unidas, ha establecido que necesitamos avisar a las personas de las que se usen estos datos personales, sobre el uso y el tratamiento que se está haciendo de los mismos. Se tome en consideración que hay un riesgo de que la finalidad de la medida de vigilancia no se cumpla si se le notifique inmediatamente a la persona afectada, pero por eso también se ha determinado ya también, por ejemplo, en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo, que a esto se pueda hacer, después de que corra un término estrictamente necesario para que la persona ya pueda saber sobre qué información fue utilizada y esto no se apruebe en la ley. Entonces, hay muchas salvaguardas y controles que no están estipulados y que deberían de estar en un capítulo regulado específicamente, y esto ya ha sido una práctica que ha existido en muchos otros países. Por ejemplo, en España tienen una Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, en donde tienen un capítulo específico. También pasa en el Consejo y el Parlamento Europeo tienen unas directrices para la protección de datos personales con fines de seguridad y justicia. En Estados Unidos y en Canadá también prevén esta regulación, y nosotros también la deberíamos de estipular en términos muy claros y muy precisos para evitar injerencias arbitrarias y abusos de la autoridad. Muchas gracias. El señor...: A continuación el maestro Eduardo Bohórquez, Director de Transparencia Mexicana. No está, verdad. Bien, la maestra María Solange Maqueo Ramírez del CIDE. La maestra María Solange Maqueo Ramírez: Muy buenos días, Senadoras, Senadores. Agradezco evidentemente la invitación a participar. Yo quisiera ser muy concreta respecto de los puntos que quisiera tratar, en principio si quisiera ser mención que, efectivamente este documento de trabajo, ya incorpora algunas de las observaciones o algunas de las sugerencias o comentarios que se hicieron en la anterior audiencia pública. En principio quisiera concretarme respecto de la Evaluación de Impacto a la Privacidad. Si es cierto que este nuevo documento de trabajo incorpore el análisis de identificación de riesgos y de brecha. Sin embargo, lo cierto es que se queda hasta cierto punto muy corto, ¿Por qué? Porque no es lo mismo hablar de evaluación de impacto a la privacidad que hablar de un análisis de identificación de riesgos. En primer lugar, cabe hacer mención, que este análisis de riesgos es tan sólo una fase de la Evaluación de Impacto a la Privacidad, ¿Qué pasa con todas aquellas otras fases que no se están considerando dentro del proyecto? Un segundo punto, tampoco hace

referencia al momento, me parece que sí lo que queremos, efectivamente, es dotar a esta ley, con un carácter preventivo, más que reactivo, proactivo, más reactivo. Es necesario considerar que este tipo de análisis, este tipo de evaluación tiene que considerarse precisamente en las etapas iniciales del diseño o del procedimiento de nuevos sistemas de información. Y, finalmente, respecto de esta evaluación, ¿Qué efectos va a tener este análisis de riesgos? Queda como un mero ejercicio de autoevaluación para los sujetos obligados o de alguna manera lo que se pretende es efectivamente que tenga un cierto carácter en donde de alguna manera también pueda coadyuvar de manera muy directa y para ser muy claros a través, incluso de la emisión de dictámenes por parte de los órganos garantes. Me parece que un análisis de riesgos en el sentido en que se encuentra, el proyecto es muy loable pero no va a tener el efecto que podría tener efectivamente una evaluación de impacto a la privacidad. En segundo punto, quisiera hacer alusión de manera muy breve al tema de medidas de apremio. Me parece que ahí la Constitución es muy clara, ya se establecen las medidas de apremio y la Constitución no establece ninguna distinción si se trata de Derecho de Acceso a la Información o del Derecho a la Protección de datos Personales, ahí no tengo ninguna observación al respecto y me parece que es conveniente mantener el sentido que se comprende actualmente. En cuanto al oficial... . . personales, ahí no tengo ninguna observación al respecto y me parece que es conveniente mantener el sentido que se comprende actualmente. En cuanto a la lo oficial de datos personales, sí quisiera decir que esta no es una figura nueva en nuestro sistema jurídico, mucho se dice que lo oficial de datos personales va a implicar un cambio sustantivo. Sí lo va a implicar para el sector público, pero no es un tema novedoso, toda vez que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares comprende un esquema similar, claro, con ciertas imperfecciones como es, pues no pasa nada si no se designa esto oficial, no hay una sanción prevista, pero me parece que no es un tema novedoso y no hay por qué tenerle miedo al hecho de considerar en este proyecto a lo oficial de datos personales. Sólo que sí es muy importante en dado caso que se considere, es muy importante cómo se va a insertar, cómo va a dialogar y cuáles van a ser sus funciones, considerando también su relación con el Comité de Transparencia y la unidad de transparencia, porque evidentemente pues tenemos que evitar duplicidad de funciones. Finalmente, para concluir, quisiera hacer referencia a las transferencias internacionales. Esto es un tema que a mí en lo oficial me preocupa en los términos en los que se encuentra redactado actualmente en el proyecto de ley. ¿Por qué? Porque el artículo, si mal no tengo aquí, el artículo 62 del proyecto, pareciera establecer que sólo se podrán realizar transferencias internacionales de datos personales con aquellos órganos, instituciones, personas que cumplan con los principios o deberes de nuestra Ley General. ¿Qué implica esto? Lo que estamos considerando es una

aplicación extraterritorial de nuestra ley, en principio me parece que es garantista en cuanto al derecho a la protección de datos personales, pero hay que ser muy cuidadosos en cuáles son los supuestos de excepción que se tendrían que considerar, los términos en los cuales está redactado el proyecto, pareciera que las relaciones son relativas al consentimiento por parte del titular de los datos, para realizar esas transferencias, pero no las transferencia en sí. Este es un tema muy delicado para efectos de acción gubernamental. Muchas gracias. La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias a la Doctora María Solange Maqueo Ramírez del CIDE. Le damos la bienvenida al Senador Zoé Robledo, al Senador Armando Ríos Piter, respectivamente Secretarios de estas comisiones, y al Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz. Le pido, por favor al Secretario, al Senador Héctor Larios, sea tan amable de conducir la presentación de los siguientes ponentes. El Senador Héctor Larios Córdova: Vamos, a continuación a escuchar a la maestra Linda Ornelas, Vicepresidenta de Relaciones con Gobierno de Amipci. La Maestra Linda Ornelas: Muy buenos días a todos. Muchísimas gracias, Senadores, por recibir nos el día de hoy. A nombre de la Asociación Mexicana de Internet, Amipci. De verdad es muy importante esta segunda audiencia, porque se está discutiendo en un muy, muy importante para el país, que es la protección de nuestra información personal en manos del gobierno, en sus tres órdenes. Está la Ley General, de la Ley marco, con la cual todas las instancias gubernamentales deberán de qué manera nuestra información debe ser tratada. Entonces quiero decir que Amipci se adhiere a todos sus puntos y observaciones al documento que presentó la sociedad civil, tanto al Senado como a los comisionados del INAI, a los que saludo con mucho gusto el día de hoy también. Y quisiera simplemente resaltar un punto que para nosotros es muy importante en la asociación, para garantizar que los usuarios estén seguros. Y es la propuesta de inclusión de un título dentro de la Ley General sobre el Tratamiento de Datos Personales para fines de seguridad y justicia. Es decir, el gobierno tiene la obligación de garantizar que no tengamos problemas contra amenazas de seguridad pública o nacional y también para la persecución de los delitos, pero hay que recordar que la Constitución establece en el 16 constitucional, que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y las excepciones a ese derecho, deberán estar establecidas en Ley. Entonces este es el momento, señoras y señores, para que tengamos en este .. .legal, muy claras esas excepciones en torno a la seguridad nacional o la investigación de los delitos. Es decir, el cómo no nos van a pedir el consentimiento para poder obtener información por ejemplo de aquí le llamamos, por cuanto tiempo le llamamos, etcétera, en una de las conversaciones para una de la investigación que es tan importante, tiene que hacerse, siguiendo los principios internacionalmente reconocidos en esta materia. Si no lo hacemos bien en México, podemos correr el riesgo de que lejos de estar más seguros, como sabemos que en

ocasiones el crimen está infiltrado en instancias de seguridad, desafortunadamente, pues vamos a tener mucho más vulneración a nuestra privacidad y a nuestras libertades y derechos. Entonces, lo que proponemos simplemente es un título que establece que la obtención de datos personales para fines de prevención de delitos o para la atención de delitos o para la atención de amenazas de seguridad nacional con independencia por el medio por el cual sean recalados, estén limitados a aquellos supuestos y categorías de datos previstos expresamente en una ley , y que resulten necesarios y proporcionales para la atención de un peligro real, actual o inminente para la seguridad pública nacional. También deben relacionarse con altas medidas de seguridad. Es decir, toda esta transferencia de datos que va a haber desde el sector privado para que pueda llevar a cabo estas funciones, debe hacerse de una forma segura, ya lo estableció la ponente anterior, este es un escándalo internacional y si no queda en esta Ley General que va a ser la que van a tomar también los estados y municipios como modelo, pues cualquier policía o instancia de seguridad pública podría estar violentando la norma y entonces estaremos todos más inseguros. Lo que propone el artículo es muy simple, son los principios de proporcionalidad, necesidad de conocer, es decir, sólo cuando se acredite que hay una investigación en curso van a poder obtener nuestra información y esto se tiene que hacer con altas medidas de seguridad. Ya nos pasó, señores legisladores en México, tuvimos el Renaut, que se creó por la Ley de Telecomunicaciones, y que terminó vendiéndose afortunadamente el Tepito, la gente que sí cumplió dio su CURP y sus datos personales y no funciona de esa manera, lo que hace falta es establecer un capítulo muy claro en donde se refiera, que se diga claramente qué se puede hacer, son cinco artículos nada más y no están amaniatando a las instancias de seguridad, nosotros hemos pedido en diversas ocasiones una audiencia con estas instancias para explicarle cómo su trabajo se va a poder llevar a cabo, pero haciendo caso a estos principios, simplemente es hacerlo con debido proceso y creo que de esta manera los mexicanos estaremos más seguros. Por supuesto, con una orden judicial y que se le notifique al titular del dato cuando ha sido esta vigilancia. Lo dejamos ahí y decir que para eso sirven las evaluaciones de impacto a la privacidad, es decir, cuando se esté discutiendo un proyecto legislativo es muy importante que se analice si los principios se cumplen, si no, de esta manera pues evitaríamos que lejos de mantenernos protegidos, nos pueda causar más afectaciones. Muchísimas gracias por su atención. El Senador Héctor Larios Córdova: Bien, vamos a pasar ahora con los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información, empezando por su Presidenta, la Doctora Ximena Puente de la Mora. La Doctora Ximena Puente de la Mora: Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes. A nombre de mis compañeras comisionadas y comisionados que conformamos el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales, es un honor ser parte de la audiencia pública para analizar el Proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados. Sin duda alguna, un tema relevante para el Estado mexicano y, sobre todo, una vertiente fundamental para el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Transparencia. Saludo con un gran respeto a la Presidenta de la Comisión de Gobernación a la Senadora Cristina Díaz Salazar, agradeciéndole como siempre la atención de la invitación al Instituto, para participar en estas audiencias públicas, así como también a la Senadora Laura Rojas, al Senador Alejandro Encinas, al Senador Miguel Ángel Chico, al Senador Héctor Larios, al Senador Félix Benjamín Hernández, al Senador Zoé Robledo y al Senador Ríos Piter que están en esa audiencia. La Reforma al artículo 6° constitucional promulgada en el 2014, resulta histórica en materia de datos personales al dotar al INAI de autonomía constitucional y constituirlo en el máximo órgano garante de este derecho en el ámbito público, así como a fijar las bases para la emisión de una Ley General que permitirá dimensionar en una situación sin precedente en toda su extensión el derecho a la protección de los datos personales en los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad mexicana. Se destaca que uno de los objetivos primordiales del poder reformador de la Constitución es que se emita una Ley General de Protección de Datos Personales, y que exista una misma regulación respecto al derecho de protección de datos, para evitar que éste sea regulado de manera diversa en cada entidad federativa. Esta es una situación que el instituto y sus resoluciones y en este recorrido que hemos dado todos los integrantes del pleno del órgano garante y los distintos estados de la República, hemos tenido no solamente la oportunidad de ver, sino de estar en contacto con la diferente manera en que se regulan en cada una de las entidades federativas el área y la materia de datos personales. Los trabajos legislativos que se han desarrollado en torno a la definición de una Ley General en esta materia, el Inai reconoce el gran interés y a cada esfuerzo colaborativo que se ha tenido para que exista una Ley General de esta envergadura que coadyuve al fortalecimiento del ejercicio y el respeto a la protección de los datos personales. Es por ello que el Inai encuentra en el Senado de la República un aliado al contar con el respaldo para concretar una Ley General en beneficio de los titulares. De ahí la urgente necesidad de crear una Ley General en materia de Protección de Datos Personales con la finalidad de repartir entre la federación, los estados y los municipios, las competencias, atribuciones, alcances necesarios para dar cumplimiento a un derecho humano consagrado en la Constitución. Asimismo, en el Inai reconocemos que varias de las propuestas técnicas ya han sido consideradas en dicho proyecto destacando que las mismas en todo momento han estado orientadas a la consideración de los principios y valores del nuevo régimen de derechos humanos a partir de la reforma constitucional del 2011. Por lo anterior y sin restar mérito al

diálogo constructivo y colaborativo que el Senado de la República ha mantenido con el Inai y con otros sectores involucrados en el tema, es de especial interés reflexionar sobre la conveniencia técnica de que además de una Ley General se desarrollen en su momento Ley Federal y leyes estatales correspondientes por las siguientes consideraciones: Se respetaría el principio de facultades coincidentes que se desprenden del artículo 124 constitucional, donde el Poder Legislativo Federal es quien tiene la facultad de establecer los límites para determinar en qué términos participará cada una de las entidades en sus respectivas leyes con respecto al derecho de la protección de los datos personales al tratarse de una materia concurrente. Se daría cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan las diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia con relación al artículo 73, fracción XXIX constitucional que prevé la coexistencia de leyes federal y estatal que tenga por objeto de desarrollar los parámetros regulatorios y las premisa señaladas en la Ley General. Se evitaría el riesgo relacionado con el ejercicio de los controles de constitucionalidad previstos en el artículo 105 constitucional, específicamente en lo que respecta en la invasión de competencias entre el Congreso Federal y las legislaciones de los estados, y se establecerían las bases, principios y procedimientos mínimos del derecho a la protección de los datos personales en aras de no invadir el espacio de desarrollo que corresponderá en su momento al Congreso Federal o a las legislatura de las entidades federativas. Asimismo, se estarían homologando los derechos y principios en la materia evitando las diferencias entre las legislaciones estatales y la federal. Con respecto al dictamen de esta iniciativa, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados a este instituto, es necesario hacer algunas consideraciones muy puntuales sobre una serie de temas. Y aquí, permítanme hacer una anotación, que si bien es cierto, hay algunos detalles que ya lo hemos visto por los distintos expertos que han participado en estas audiencias públicas, el INAI se pronuncia por diez aspectos que consideramos los más relevantes. Entre ellos, este primer aspecto es el reconocimiento del Poder Judicial de la Federación como instancia competente para la ... de medidas de apremio que imponga el Inai, el artículo 136 señala que en contra de la disposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, el procedimiento contencioso-administrativo para las entidades federativas. Cuestión que consideramos, atenta contra la autonomía constitucional del Inai y de los principios de definitividad e inacatabilidad de las resoluciones de este instituto que emita en ejercicio de sus funciones. De conformidad con el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII constitucional, destacando que los principios aludidos resultan aplicables únicamente para los entes públicos. Asimismo, conviene señalar que el

tribunal aludido tiene a su cargo, exclusivamente dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares en términos del artículo 73, fracción XXIX H Constitucional, cuestión que no resulta aplicable al caso del Inai al ser un organismo constitucional y en consecuencia no formar parte de la Administración Pública Federal. Bajo estas premisas Constitucionales, el Poder Judicial de la Federación es la única instancia competente para conocer la impugnación de aquellas medidas de apremio impuestas por el Inai, autoridad que, en su caso, confirmará, modificará o revocará la medida de apremio impuesta de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, respetando en todo momento el derecho que tiene la persona afectada de inconformarse sobre la interposición de una medida de apremio dictada por el Inai ante el propio Poder Judicial de la Federación y no propiamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin duda alguna, la protección de los datos personales, es un tema fundamental, es un derecho humano, reconocido en la Constitución, aquí vemos también a participantes de organizaciones de la sociedad civil, a participantes de diversas instancias que han impulsado que este derecho finalmente esté reconocido en la Constitución y me parece que ahora es el momento del Estado mexicano para lograr una legislación verdaderamente, no solamente acorde con los estándares internacionales, acorde con los estándares europeos tan avanzados, sino en virtud de una necesidad que la sociedad está reclamando ,que a su vez hay un desarrollo muy de avanzada y muy progresista en materia de acceso a la información, tengamos como país una legislación en materia de datos personales, acorde con los tiempos que nos está tocando vivir, acorde con la sociedad de la información y el gobierno abierto. Los demás puntos de este decálogo los hemos dividido cada uno de los integrantes del Pleno para ponerlos a su amable consideración. Muchas gracias por su atención. El Senador Héctor Larios Córdova: Muchísimas gracias. Vamos a pasar ahora con el Comisionado Doctor Francisco Javier Acuña Llamas. El Doctor Francisco Javier Acuña Llamas: Muchísimas gracias señoras y señores Senadores. Senadora Presidenta de la Comisión de Gobernación, Cristina Díaz, Senadoras integrantes, Laura Rojas, de esa misma Comisión y Senadores Secretarios, Héctor Larios, Senadores integrantes también de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera y Segunda, don Alejandro Encinas, por supuesto que agradecemos a Zoé Robledo, me falta el Senador Gerardo Sánchez García. De esta suerte, como lo ha dicho la Comisionada Presidenta, nos hemos repartido algunos de los temas que nos preocupan y que desde el inicio de esta larga experiencia de contacto con el Senado, para los efectos de germinar una gran propuesta de Ley General que mucho urge, hemos venido ya insistiendo, adelantando, exponiendo las preocupaciones que corresponden a nuestro instituto, a mis compañeros de Colegio y a un servidor, por supuesto para enfatizar la mejor

intención de la mejor ley posible, que hay que decirlo también, los consensos parlamentarios siempre determinarán lo posible y siempre, siempre habrá objetivos que se alcancen de una o de mejor manera. En este caso nos han tocado los temas, como bien se ha dicho y a mí me ha tocado insistir o plantear dos, de manera muy breve los daré: Uno, el que se considere dentro de las facultades, competencias de verificación al Inai el dotar de fe pública a los servidores en esta institución que lleven a cabo las misiones de contacto con los sujetos responsables con sujetos obligados o responsables del tratamiento de datos personales, porque como es la figura de la fe pública, es una, efectivamente, una habilitación que el Estado reconoce a ciertas autoridades, casos voluntarios, es un caso especial o emblemático, pero algunas otras entidades públicas de carácter autónomo o algunas otras instituciones del Estado en su conjunto, merecen esta cualidad, ¿ para qué? Pues para darle certeza, para brindar certidumbre sobre actos o hechos o hallazgos, cuestiones que in situ, en las oportunidades de ir a verificar probables situación a la ley relacionadas con el probable maltrato de datos personales, se puedan éstas acreditar y dar certidumbre de manera que, llegado el caso, se facilite la ruta veraz con la que el Instituto procede, que también es importante y esto en abono de la intención nuestra de merecer o de solicitar la fe pública, también está la de decir que no es incontrovertible, por supuesto de decir que de manera de futuro, llegado el momento si los afectados, los terceros o si el propio sujeto responsable se manifestara, impugnará pues la resolución a la que pudiésemos llegar nosotros, y a estas potestades de investigación y verificación en materia de datos personales pues la fe pública no es una patente de corso, es simple y sencillamente, pero sí un instrumento que puede venir a brindar o a robustecer la manera con la que este instituto se conduce en el ámbito público y en el privado. Y el otro punto que está relacionado, en efecto, es el reconocimiento de medidas precautorias. Como se sabe, el Inai lleva a cabo, tiene la potestad hasta ahora limitada principalmente al ámbito de los particulares, poseedores de datos particulares, de manera más visible, más redonda, porque hay una ley especializada que se generó, la Ley Federal de Protección de Datos Personales entre Particulares que establece con mayor claridad estas competencias. Y sabemos todos, porque llevamos a cabo una actividad que cada vez está cobrando más fuerza. Las potestades de investigación que se realizan por nuestro instituto respecto de aquellos sujetos que pueden ser responsables del ámbito privado o público, que llevan a cabo tratamiento de datos, bueno se inician constantemente nuestros procedimientos de investigación, y estos procedimientos de investigación a veces, cuando los indicios y los hallazgos y los indicios de convicción son suficientes, merece iniciar un procedimiento de verificación, y cuando ya nos encontramos en un procedimiento de verificación camino a la resolución del asunto, del cual pueden venir sanciones naturalmente, ahí sí que lo decimos, para nosotros,

absolutamente que contemos o que se cuente a esta institución con medidas precautorias para que, pues como son en todos los casos, evitar la consumación de violaciones que lleven a un maltrato que se vuelva irreversible, irreparable. Ejemplos muy concretos de estas medidas precautorias son, por ejemplo, la inmovilización temporal de una base de datos, el aseguramiento de equipos informáticos, el aseguramientoresguardo de archivos físicos entre otros. Cierro mi exposición invocando lo que ya decía Linda Ornelas, relacionados con tantos incidentes que hemos vivido y conocido en México, relacionados con datos personales, masivos, sobre todo, no olvidemos el ... que fue la empresa que compró, la base, bueno, la copia, filtró y vendió al gobierno del Estado norteamericano la base de datos más grande del país, en ese momento, 2002, 2003 de 60 millones de mexicanos que en ese momento ya teníamos edad de votar, el padrón electoral fue filtrado, fue traicionado, y el Renave, ese otro experimento fallido, el Renaut, que ya mencionaba Linda Ornelas, por no citar otros más. Dejamos en sus manos, señores Senadores, esta oportunidad de culminar esta gran tarea que han realizado en esta materia de nuestra ocupación y que esta Ley General de Protección de Datos Personales sea la mejor que podamos tener. Muchas gracias. El Senador Héctor Larios Córdova: Bien, ahora corresponde el turno a la maestra Arely Cano Guadiana. La Maestra Arely Cano Gudiana: Gracias. Muy buenas tardes. Senadora Cristina Díaz y demás integrantes de las demás comisiones, la Comisión de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera y Segunda, agradecer esta apertura y este diálogo positivo con el Inai y también agradecer estas acotaciones que en diversas reuniones se han tenido y que ya varias fueron retomadas desde el punto de vista técnico. Bueno, yo me voy a referir, me parece que es la estructura de la materia de datos personales que son los principios. Uno de ellos es el principio de lealtad. Este principio está regulado en el artículo 17 del proyecto y hace referencia a la prohibición que tienen los sujetos obligados de obtener datos de manera ilícita, por lo cual pareciera que su contenido está vinculado al principio de licitud y no al de lealtad que se refiere al cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y el honor. Pues a diferencia de principio de licitud que implica la obligación de tratar datos personales conforme a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiere a los sujetos obligados, el principio de lealtad conlleva a evitar que la protección de los datos se realice a través de engaños o de forma fraudulenta. De esta forma, a través del principio de lealtad, se busca poner énfasis en la obligación de los responsables de evitar que los datos personales sean sometidos a procedimientos de obtención, uso, divulgación o almacenamiento desleales, que den lugar a una desviación arbitraria de su tratamiento en contra del interés del titular de los mismos. Cabe mencionar que para el caso del sector privado, la normatividad establece como obligación de los responsables que en el tratamiento de los datos deban privilegiarse los

intereses de protección del titular y la expectativa razonable de privacidad, elementos que corresponden con los estándares tradicionales promovidos por la Asamblea General de la ONU y con las directrices de armonización de la protección de datos, elaborada por la Red Iberoamericana de Protección de Datos al establecer como un principio relacionado con la finalidad y calidad de los datos, el relativo al tratamiento leal. En este sentido, es recomendable precisar, respecto del principio de lealtad contenido en el proyecto de dictamen, aquellos aspectos que permitan identificar cualquier tratamiento alevoso de los datos personales o bien la existencia de un engaño o fraude para su obtención y uso posterior, como puede ser el dolo, la mala fe o la negligencia. Otro de los principios que nos interesa poner en discusión de la mesa es el principio de información, que está considerado en el artículo 24 del dictamen, el cual establece los elementos informativos que debe contener el aviso de privacidad, a efecto de generar un mejor entendimiento de los titulares del derecho . Es menester de valorar la pertinencia de prever dos tipos de modelos de aviso de privacidad, uno sencillo y otro integral o complementario, los cuales deben ser entendidos como complementarios entre sí. Así, el aviso de privacidad en su modalidad sencilla, tendrá por objeto establecer los alcances y condiciones generales de determinar el tratamiento de los datos personales, donde su función primordial es meramente informativa, para que el titular conozca los usos esenciales que se darían a sus datos. Por su parte, aviso de privacidad complementario o integral, además de describir la denominación del ente público y su domicilio, los datos personales que serán sometidos a tratamiento permite identificación aquellos datos que son considerados sensibles, el fundamento legal que fundamenta el sujeto obligado para llevar a cabo su tratamiento, las finalidades del mismo y los casos en los que se requerirá el consentimiento para dicho tratamiento así como los mecanismos y medios y procedimientos para ejercer los derechos arco y la forma en que el responsable comunicará a los titulares, posibles cambios de aviso de privacidad. En el sector privado, se considera la existencia de las dos modalidades de aviso de privacidad, el integral y el simplificado o corto, con el cual se garantiza la libertad de elección que tiene el titular respecto de su información personal, manteniendo el control y disposición sobre ella. El otro tema tiene que ver con el ejercicio arco por parte de personas vinculadas a fallecidos. Este tema está considerado en el artículo 45 del proyecto de dictamen, el cual establece que tratándose de datos personales concernientes a fallecidos, podrán ejercerse los derechos conforme a la normatividad aplicable. Sin embargo, se estima que para el ejercicio de los derechos arco, es necesario que la Ley General prevea. . . ...podrá ejercer a los derechos conforme a la normatividad aplicable. Sin embargo, se estima que para el ejercicio de los derechos arco es necesario que la ley general prevea al menos la acreditación del interés legítimo por razones de hecho, derecho, familiar o análogos, a fin de brindar

certeza y seguridad jurídica en el ejercicio de los mismos. Lo anterior toma relevancia derivado de la reforma constitucional, de 6 de junio de 2011, que en su artículo 107, fracción I, incluyó en el texto constitucional la figura de interés legítimo, la cual trae consigo un progreso en la protección de los derechos humanos, ya que el ejercicio de éste no requiere que haya una afectación directa a su esfera jurídica, a diferencia del interés jurídico que sí lo exige, pero no por ello implica que cualquier persona pueda promover la acción. En este sentido, si bien el derecho a la protección de datos personales es de carácter personalísimo, al ser ejercido sólo por la persona afectada directamente o a través de su representante voluntario acreditado válidamente conforme a derecho, o bien por el representante legal, es importante tener presente que cuando el titular de los datos fallece, con la muerte se determina la extinción de la capacidad e interés jurídico de éste, así como de los derechos inherentes a su personalidad, según lo prevé el actual artículo 22 del Código Civil Federal. Sin embargo, en el caso de los fallecidos, la protección de sus datos se vincula con aquellos derechos que en vida le eran reconocidos por la Constitución Política en los artículo 6, 7 y 16, que son los relativos al honor, la intimidad y la imagen, prerrogativas que a nivel internacional también se encuentran previstos de manera enunciativa en diversos instrumentos de carácter internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie puede ser objeto de ataques ilegales en su honra o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra estos ataques. De ahí que sea recomendable prever en la ley general la acreditación del interés legítimo para el ejercicio de los derechos arcos de una persona viva, estado de intervención o incapacidad o de una persona fallecida, extinción del interés jurídico, a fin de prevenir cualquier tipo de trasgresión a otro tipo de derechos, inclusive de terceros, más cuando se trata de una buena práctica que actualmente está regulada en los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información en los cuales se prevé que los datos personales de una persona fallecida pueden ser accesibles al cónyuge supercite y otros parientes en línea recta sin limitación de grado, y en línea trasversal hasta el segundo grado, pudiendo extenderse hasta el cuarto grado. Así, el concepto de interés legítimo que se pretende incorporar en la ley general puede ser interpretado a la luz de una visión garantista que se concilie con la tutela efectiva de los derechos de aquellas personas que por su condición no les sea factible ejercer a estos, así como de aquellos que al morir ya no puedan velar por su honra, intimidad o imagen, dando como resultado la aplicación más favorable que la ley permite a través del principio pro persona a quienes legítimamente lo soliciten. Y esto es importante, señores legisladores porque, bueno, ya el instituto, durante la administración que lleva este pleno, hemos tenido casos, más o menos de 111 recursos, en los cuales están vinculados con personas

fallecidas para ejercer otro tipo de derechos, como son mecanismos de expedientes clínicos, que piden sus familiares, o bien, movimientos aquilatorios para hacer efectivo seguros o pensiones. Los dejamos a consideración, y les agradezco mucho la atención. Muy amables. El Secretario Senador Héctor Larios Córdova: Bien. Muchísimas gracias. Vamos a continuación a escuchar al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford. El Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford: Muy buenos días, Senadoras y Senadores; a la Presidenta de la Comisión. No los saludo a cada uno, ya fueron muy saludados en la mañana, y creo que lo que necesitamos es tiempo. Primero, bueno, reconocer, como siempre, el espacio que se abren el Senado y los Senadores para escuchar a los diversos interesados de las organizaciones de la sociedad civil, en este tema y, bueno, pues obviamente al órgano que garantiza este derecho a nivel federal, en ese sentido. Primero, también reconocer los avances del documento anterior al documento que hoy estamos analizando. Creo, que como ya se dijo también por los que aquí han participado, pues, hay varias incorporaciones que van fortaleciendo este proyecto. Yo me voy a referir específicamente sólo a un tema, que es al tratamiento de los datos personales en términos de lo que se marca como las excepciones al tratamiento de estos datos. Primero quisiera destacar que en el artículo 1 del dictamen que hoy nos reúne, señala que la presente ley es reglamentaria de los artículos 6° y 16, segundo párrafo de la Constitución Política. Dice el artículo: "La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la república, reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo de la constitución, en materia de protección de datos personales en posición de sujetos obligados". Y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar al derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posición de los sujetos obligados. Al respecto, es importante señalar que el artículo 16 de la constitución establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, ratificación, cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, me imagino que la Ley de Datos, la cual establecerá, esto es lo importante, en esta ley se establecerá los supuestos de excepción de los principios que rigen el tratamiento de los datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública, o para proteger los derechos de terceros". Lo que entiendo, en estos términos, que el artículo 16 nos dice: "Que la ley respectiva o la ley segundaria en la materia, establecerá los principios que rigen estas excepciones, y no solamente repetirá que haya estas excepciones". Por tanto, se considera que la presente ley debe regularse ¿cómo deberá aplicarse estas excepciones y los principios que rigen el tratamiento de los datos, así como las excepciones del ejercicio del derecho, el arco, el acceso a la ratificación, etcétera? En el capítulo 1, del título 2, relativo a los principios, se sugiere valorar la posibilidad también de

prever disposiciones orientadas al debido tratamiento de los datos personales por parte de las instancias de seguridad y procuración de justicia en el marco de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es decir, en materia de vigilancia electrónica, y por ejemplo, en materia de proporcionalidad y cancelación de la información personal, notificación a los titulares, medidas de seguridad, transferencia de datos personales, entre otros. Yo quisiera decir que, en caso de considerar que la Ley General de Protección de Datos Personales, en posición de sujetos obligados, no es la ley especial para regular los ámbitos de excepción. Surge una pregunta obligada. ¿En qué leyes se establecerá dicha regulación? ¿Cuál será la ley o leyes que regulen lo dispuesto en el párrafo II del artículo 16 de la constitución? Lo anterior es importante tenerlo presente en estos momentos de interés de la actividad legislativa para no generar vicios jurídicos, perdón, vacíos jurídicos que no se traduzcan en la falta de certidumbre jurídica entre los mexicanos. Si no se desea regular, esta es una opción que han tomado algunas entidades federativas. ¿Cómo se acreditará la actualización de estas causales de excepción? Una posibilidad, no creo que la ideal, para mí sería lo ideal en la propia ley, pero una posibilidad es facultar al instituto, que es el órgano garante en la materia, para emitir los lineamientos para la aplicación de dichas causales de excepción en las materias de seguridad nacional, seguridad pública, cuestión de salud, de interés, de derechos de terceros, de salud pública, y obviamente, también voy en materia, como lo han dicho en las consultas la sociedad civil, de vigilancia electrónica y de vigilancia que se tocan en el artículo 64 de esta ley. Es importante decir, por ejemplo, que el IFETEL acaba de aprobar los lineamientos en materia de vigilancia electrónica. Pero en los propios lineamientos dicen, establecen la brutalidad de cumplir con las disposiciones que en materia de protección de datos personales resulten aplicables. Y ¿Dónde van a estar estas disposiciones? O en la ley o en algún lineamiento que emita el instituto, porque si no, digamos, unos nos remiten a otros, y no hay el asidero jurídico, sea en la ley, sea en los lineamientos específicos, en este caso del IFETEL, que nos vuelva a remitir para acá. Creo, digamos, que ha sido señalado este asunto, ya por varios compañeros y creo que sería muy importante legislar en la ley o abrir la posibilidad de generar lineamientos específicos en estas materias de excepción. Finalmente, y esto lo digo a título personal, sé que hay una discusión, ya la Presidenta ha dicho cuál es la opinión de los comisionados del INAI, de la gran mayoría, de una Ley Federal que pudiera tener capítulos o un capítulo adicional para reglamentar el ámbito de esta aplicación en lo federal, es una propuesta innovadora a lo mejor en términos jurídicos; creo que hay una posibilidad también de hacerlo, redactando en cada uno de los capítulos lo que sucedería a nivel federal, lo cual permitiría avanzar de forma más rápida. Yo lo que he visto en la Ley de Acceso es que muchas cuestiones se repiten o se citan y se repiten. Creo que en este caso es el

mismo legislador, el legislador federal quien tiene que hacer las dos normas: la general y la federal, pudiera haberse esta posibilidad, yo no soy abogado y a lo mejor puede parecer una solución muy heterodoxa en ese sentido, pero sí muy práctica en esta cuestión, siempre, obviamente, dejando claramente el papel, digamos, de lo general y de lo federal, pero muchas cosas también son comunes. Y lo que sí es importantísimo, es que sí, esta ley general tendrían los congresos locales que homologar las 11 leyes que ya existen a nivel de los estados, como se hace en acceso, para tener este piso básico, ir más allá, si así lo desearan, ojalá, en algunas entidades, y aquellas entidades que no tienen --que son 22-- les específica, pues, obviamente generar su instrumento normativo en términos de la ley general. Quiere decir que es un tema a discusión. La posición del INAI ha sido leída por la Presidenta, en términos que a lo mejor puede ser lo más conveniente hacer el mismo modelo que en acceso, una Ley General y una Ley Federal, pero es un tema, creo que interesante y que puede, eso sí, tener una economía procesal importante para poder tener estos instrumentos en tiempo y forma, que ya están pasados un poco de los tiempos constitucionales. Muchas gracias. El Secretario Senador Héctor Larios Córdova: Bien. Muchísimas gracias, maestro. La doctora Patricia Villalobos, a continuación la escucharemos. La Dra. Patricia Villalobos: Muchísimas gracias, señoras y señores Senadores. Una disculpa por hablar de espaldas a ustedes, pero bueno, esta es la forma en la que lo hemos estado haciendo. Muchas gracias por su gentileza de atender nuestra recomendaciones o nuestras inquietudes y, desde luego, pues están hechas con el mejor de los afanes, con la intención de respetar completamente la soberanía de esta Cámara de Senadores, y que esperamos que con lo que nosotros señalamos y lo que la sociedad civil también ha expresado, que yo concuerdo con varias de las cosas que se acaban de mencionar, puedan ser también una parte de orientación para en la discusión final y la aprobación de esta ley que estamos ahora comentando. Yo quiero referirme a un tema relacionado a las evaluaciones de impacto, como aquellos procedimientos para identificar la protección de datos personales respecto a tratamientos intensivos o relevantes, lo que sin duda contribuye a la toma de decisiones y a la rendición de cuentas. La regulación de las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales adoptada, por cierto, en la mayoría de los países, reporta 2 grandes ventajas: una tiene una perspectiva económica; la otra es de carácter tecnológico. En el primer caso, en la evaluación de impacto, las evaluaciones de impacto son un medio para generar confianza en la población, se encuentra en todas las actividades, sean públicas o privadas, en donde siempre se generan riesgos que no se pueden eliminar de todo, y en que la única forma de enfrentarlos es mediante su gestión y administración. Esto significa que son brechas prevenibles. Bueno, a título de ejemplo diría: "Se pueden prevenir delitos, filtrar información, proteger secretos comerciales, manejar información confidencial, etcétera". Piénsese

en las reformas constitucionales recientes tendientes a facilitar la creación de empresas, las de emprender y propiciar la innovación, que junto con el nuevo marco para las telecomunicaciones se traducen en facilitar la forma de hacer negocios, operaciones que siempre involucran datos personales. Aun cuando estos riesgos no sean entendibles hoy por la población en general, estos existen y además crecen, y cada vez serán de más y más interés para la sociedad misma en todos sus niveles. De acuerdo con los estándares internacionales, una evaluación de impacto a la protección de datos personales tiene por objeto gestionar el riesgo con incidencia directa en la confianza cuyas consecuencias económicas son considerables. Una de las grandes ventajas de la evaluación es: ante a la puesta en operación de un determinado tratamiento de datos personales, permite justipreciar las posibles amenazas que puedan comprometer los principios, deberes, derechos y de más obligaciones en el tratamiento de los propios datos personales. Dicho de otro modo, estas evaluaciones detectan, previenen y minimizan los riesgos que pudieran producirse en los titulares respecto al tratamiento de su información personal, que a su vez tiene un impacto en costos y recursos económicos. En cuanto a la perspectiva en el orden tecnológico, se trata de mantener al día la normatividad en materia de protección de datos conforme a los cambios tecnológicos. Esta sería una segunda ventaja en estrecha relación con las evaluaciones de impacto de riesgo porque permiten la adaptación de la legislación de protección de datos personales a las nuevas tecnologías. Si bien la protección constitucional de la vida privada como derecho humano a la que ya se ha hecho referencia, tiene una historia mucho más amplia que la de protección de datos personales. Fueron justamente las nuevas condiciones tecnológicas las que obligaron a una regulación específica sobre los datos personales. Lo anterior, en virtud de que se considera necesaria la protección de un nuevo derecho con un contenido material específico para hacer frente a las nuevas tecnologías. Estamos conscientes de que estas nuevas tecnologías, conocidas como las "Cuquis", las "Vit...", el internet de las cosas, etcétera, por cierto no del todo conocidas por la población en general, han transformado las relaciones sociales, incluidas las familiares, la educación, hasta la diversión, digamos, hasta los juegos infantiles. De esta manera también incide en las formas comerciales, en las financieras, y en general en las relativas a todo lo que es hacer negocios. La información que se genera y que se manejan en los sectores público y privado, ha crecido vertiginosamente con la oportunidad de la tecnología, con lo que se alcanza niveles inimaginables hasta hace un par de lustros, y todavía habrá que pensar en todo lo que está por venir. Este cada vez mayor volumen de información personal requiere de evaluaciones de impacto y para ello deben generarse criterios respecto al tratamiento de los datos personales que impidan el uso de libre e irresponsable de los mismos. Para calificar la relevancia en el tratamiento de los datos personales en

relación con la evaluación del impacto social económico o del interés público que se persigue, se ha propuesto considerar factores como son el número de titulares, el público, el objetivo, los riesgos inherentes a los datos personales a tratar, la sensibilidad de los mismos, su transferencia, la periodicidad, el desarrollo de la tecnología utilizada. Por otra parte, las evaluaciones de impacto al tratamiento de datos personales, deben permitir adaptar la normatividad a la siempre cambiante: circunstancias tecnológicas, para lograr el goce efectivo y real de dicho derecho humano, lo que se vincula con la designación de un oficial de protección de datos personales, que es muy importante para las políticas económicas y tecnológicas, y que debo de decirles, por cierto, que justamente entre el día de ayer y el día de hoy y el día de mañana, en Washington, en la reunión global de protección de datos se está tratando precisamente este tema. Los datos personales se localizan en todas las relaciones jurídicas, sociales, económicas y políticas, y cada vez hay más consecuencias legales. Esta universalidad y multidisciplinaridad hace que el tratamiento legítimo de datos personales cada día sea más complejo. Quiero decir: que la protección de datos personales es transversal, y que su tratamiento debe ser intra e interdisciplinario. Esta complejidad conlleva a la necesidad de especializar estos temas a través de un planteamiento institucional. Así es, señoras y señores, como surge la necesidad de la figura del oficial de protección de datos personales con varias tareas al interior de una organización, y ya lo ha mencionado la doctora y mi amiga querida "Sonach Maqueo". Sea sector público o sector privado, esta figura es importante. Y permítanme mencionar algunas de las ventajas que se tendría, concretamente la vive uno. 1.- Crea consciencia respecto de la protección de datos personales y conduce a la buena praxis. 2.- Es útil como órgano consultivo cuando exista responsabilidad en el tratamiento de datos personales. 3.- Tiene funciones de control al supervisar y auditar el cumplimiento de la ley que permite establecer responsabilidades y encargos al interior de la organización. Esta función se relaciona con una de las mejores prácticas reconocidas internacionalmente como la privacidad por diseño. Es un tema que también en boga a nivel universal. Significa hacer el planteamiento de las actividades específicas de un organismo, de una organización para dar mayor seguridad en los datos personales de los que se hace uso. 4.- Funciona como un soporte estratégico al interior de un organismo, tanto como para las evaluaciones de impacto al tratamiento de datos personales, como para la evaluación de riesgos. 5.- Hace funciones de representación frente a la autoridad de protección de datos personales al ser el órgano especializado al interior de cada organización, sea pública o privada, sobre el tratamiento de datos personales. Entendemos que para proteger la información privada se requieren medios preventivos. Y también sabemos, con toda claridad, que una vez que dicha información se hace pública, es imposible volver las cosas a su estado original. La gestión y

administración de los riesgos se consigue al institucionalizar el tratamiento responsable de datos personales en todos los niveles y con las funciones antes mencionadas. El uso generalizado de las nuevas tecnologías exige, sin duda, el complemento de la protección institucionalizada. La emergencia de nuevas tecnologías: desarrollo social, los cómputos en la nube, equipos portátiles y no sé cuántas cosas más, y su uso cada vez más generalizado, implican que la parte de derechos deba completarse con formas institucionales. Hablar del derecho a la protección de datos personales y de las necesarias implicaciones institucionales, son 2 caras de la misma moneda, ambas se complementan y son necesarias para garantizar este derecho humano tan importante. Cierto es que hoy por hoy ninguna agencia gubernamental, ni compañía privada cuenta con esta figura. Es factible que aún no se valore la gran importancia que tienen los datos personales o que pretendan economizar en este renglón. Pero la verdad es que la actitud renuente no disminuye y menos evita problemas sobre el uso ilegítimo de datos personales. Por el contrario, una actitud resistente a observar los riesgos actuales de la privacidad únicamente exacerban la situación crítica. En conclusión, hacer un planteamiento estrictamente desde plano de los derechos, sin completarlo con la debida estructura institucional, tanto en el sector público como privado, repercutiría en la debida protección que se busca. Señoras y señores Senadores: Muchísimas gracias por su atención, y esperamos que nuestros comentarios hayan sido de utilidad para ustedes. Muchas gracias. El Secretario Senador Héctor Larios Córdova: Bien. Muchísimas gracias. Vamos a pasar ahora con el doctor Eugenio Monterrey. El Dr. Eugenio Monterrey: Muy buenos días. Muy buenos días tengan todos ustedes. Quiero agradecer, por supuesto, a la Senadora Cristina Díaz. Muchas gracias por la invitación. A la Senadora Laura Rojas; Al Senador Héctor Larios; Al Senador Miguel Ángel Chico, muchas gracias por la invitación que le han hecho al instituto en esta convocatoria, segunda ronda de audiencias, a efecto de comentar respecto del proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El tema relativo a mi intervención será el tema relativo a la definición del alcance del recurso a revisión del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en Materia de Seguridad Nacional, medio de impugnación que prevé precisamente el proyecto de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. A partir del artículo 1° constitucional, por supuesto, toda autoridad tiene la obligación de promover y proteger los derechos fundamentales, no sólo a partir de la Constitución General de la República, sino también a la luz de los tratados internacionales de los que México forma parte. Y uno de esos tratados internacionales que nuestro país ha asignado es la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la que se desprende el reconocimiento del Estado mexicano de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ahora bien, el punto central de

esta participación es un medio de impugnación específico, y en ese sentido, y INAI reconoce la necesidad de la existencia del mismo, pero el recurso de revisión en materia de seguridad nacional debe de alinearse. Al respecto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con los artículos 1° de la Constitución Federal en relación con los artículos 8° y 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como lo resuelto por la Corte Interamericana en los casos contra Perú..., contra Honduras, Paniagua Morales y otros contra Guatemala, y Tribunal Constitucional del Perú, dicho recurso no sólo debe ser una impugnación, sino debe reunir los siguientes elementos. Por un lado, idoneidad del recurso, la cual exige que sea un medio de reparación del derecho conculcado proveyendo lo necesario para remediarlo, de igual forma para proteger la situación jurídica infringida. Del mismo modo, efectividad del propio recurso. No basta que el recurso exista formalmente, sino que el mismo debe dar resultados o respuestas a las violaciones impugnadas, así como brindar a la persona la posibilidad real de interponerlo de una manera que sea sencilla y rápida. Y finalmente, reglas en la tramitación del recurso. El recurso debe ser sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Dicho en otro giro, este recurso solventa una problemática importante que pone en juego, por un lado, la seguridad nacional; y por el otro, la protección de los datos personales. Por lo tanto, es necesario que este recurso se impregne de un principio de certeza jurídica, certeza, que entre otras cuestiones, nos ayudará a definir: Por un lado. ¿Quiénes son las partes del procedimiento? ¿Cuáles son sus alcances? ¿Cuál es la normatividad objetiva que regula el procedimiento? Y ¿Cuándo se alcanza el resultado del citado recurso de revisión? Creo que es una oportunidad para atender aspectos que no se consideraron en la regulación de los mismos o del mismo tipo del recurso de revisión previsto en la Ley General de Transparencia, y que la práctica de interposición del mismo vino a abrirnos los ojos sobre aparentes detalles, pero de vital importancia para la tramitación y correcto desahogo de esta clase de mecanismos de impugnación. Es recomendable que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señale el alcance y los criterios objetivos para la procedencia del recurso de revisión, ya que hablar tajantemente de seguridad nacional resulta sumamente amplio y podría desvirtuarse el uso de este medio de impugnación bajo pautas de discrecionalidad. Asimismo, no se define el papel, y creo que este es un punto medular, no se define el papel del INAI o que el INAI tiene en este procedimiento, pues, no se deja en claro si es parte o no del mismo. Considero, consideramos que el INAI se le debe, que al INAI se le debe, por supuesto de considerar parte, porque es la autoridad que emite la resolución que la consejería jurídica va a impugnar, y si no se prevé dicho papel procesal del INAI, se le deja sin la posibilidad de ser escuchado y expresar su posicionamiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la cual

debe explicar y defender los argumentos que le llevaron a resolver en tal o cual sentido. Como parte del INAI, somos un organismo garante, porque así lo definió el poder revisor de la constitución. Y si no somos parte en el procedimiento del citado recurso, desde nuestra perspectiva, se malogra el mandamiento constitucional que le ha sido conferido al INAI. Muchísimas gracias por su atención. Y también quiero saludar al Senador Gerardo Sánchez, que por ahí se me pasó al principio. Muchas gracias. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias, Comisionado Monterrey, por su participación. Y tiene el uso de la palabra el Comisionado, el maestro Joel Salas Suárez. El Mtro. Joel Salas Suárez: Muy buenos días, tengan todas y todos ustedes. En primera instancia me uno al reconocimiento que ya han expresado mis compañeros del Pleno a esta disposición que desde el inicio de la reforma constitucional, el Senado de la República ha mostrado, para abrir el parlamento y haciendo uso de la inteligencia colectiva, poder perfeccionar las 3 piezas legislativas que derivan de la reforma constitucional. Estamos hoy en la protección de datos y tenemos pendiente también otra no menor que es el área de archivos, que será fundamental también para otra reforma constitucional que está en proceso de legislación, que es la crea el Sistema Nacional Anticorrupción. Agradezco, sin duda, a los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación; y Estudios Legislativos, en particular en particular el Senador Miguen Ángel Chico, aquí presente, y a la Presidenta la Senadora Cristina Díaz, y al Senador Gerardo Sánchez, que está aquí. Yo seré muy breve. Al ser mi apellido Salas, me toca al final siempre en las disposiciones, y quisiera concentrarme en un punto que tiene que ver con las medidas compensatorias. Desde luego, agradezco, ya escuchamos también a las compañeras de sociedad civil, y esto da muestra de la apertura de este Senado para poder, insisto, integrar la inteligencia cívica en estas piezas legislativas. Cada uno de los proyectos de ley que discutimos ahora, en el pasado y en el futuro, tienen como objetivo primordial fortalecer el sistema de derechos de los mexicanos y de garantizarlos de la manera más amplia a la luz de la reforma al artículo 1° constitucional. Ahora debemos asegurarnos que cada una de las instancias públicas den el tratamiento correcto, como ya se ha dicho, y adecuado a los datos personales de la población y garanticen su derecho a la protección de los mismos. El proyecto de dictamen que ahora discutimos no reconoce el uso de medidas compensatorias, es decir, de mecanismos de carácter excepcional que eximen al responsable de entregar directamente al titular el aviso de privacidad cuando esto no es posible. Como su nombre lo indica, las medidas compensatorias permiten divulgar el aviso de privacidad mediante medios masivos de comunicación, tales como los diarios de circulación nacional, diarios locales, al internet y otros para facilitar su divulgación al público interesado. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares sí reconoce las medidas compensatorias y estas han sido de

gran utilidad para dar cumplimiento al principio de información, sobre todo, respecto de aquellos tratamientos de datos personales que se habían llevado acabo y continuaban vigentes a la entrada en vigor de dicho ordenamiento. La regulación de la protección de datos personales, consideramos, debe tener el mismo rigor, tanto para las instancias privadas como para las públicas. Por lo tanto, sería recomendable que una Ley General de esta envergadura reconozca el uso de medidas compensatorias para facilitar la operación, y a su vez, su cumplimiento. Con la inclusión de preceptos normativos en la Ley General de Protección de Datos Personales que definan lo que se entiende por medidas compensatorias y los supuestos en que se podrán aplicar, también se homologaría el marco normativo que rige en el sector privado. Finalmente, es primordial que la normatividad que regule los procedimientos y tratamientos de datos personales en el sector público no sea discordante con el marco normativo que rige en el sector privado, y concluyo diciendo, como ya muy bien lo apuntaba la Comisionada Presidenta, y en su momento también el Comisionado Oscar Guerra Ford, en el caso de la Ley General, las entidades federativas, las 11 entidades federativas que ya tienen su Ley de Protección de Datos Personales, para el sector público, tendrán que homologarse, pero sí, finalmente, ustedes así lo determinan, de a su vez generar una Ley Federal, ahí se podría tazar de la misma forma lo que está contenido para el sector público como lo que está contenido para el sector privado. Advertimos que en el proyecto de Ley General se tienen contenidas, en algunas ocasiones, algunos preceptos o algunos dispositivos que son enérgicos en relación al sector privado y son en cierta medida flexibles con el sector público. El poder tener una distinción entre Ley General y Ley Federal, permitiría homologar estos preceptos. Una vez más, agradecemos esta oportunidad de participar en las audiencias públicas, y seguiremos puntualmente el debate que se tenga, primero, en la dictaminación en comisiones y posteriormente en el Pleno. Muchas gracias. La Presidenta Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muy bien. Agradecemos la intervención del maestro Joel Salas Suárez, Comisionado del INAI. Queremos, primero, agradecer los documentos que nos hicieron llegar por parte del Instituto Nacional de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Agradecemos a la Red de Defensa de Derechos Digitales, al artículo 19, también los documentos que nos entregaron. Estamos hoy abiertos a la recepción, si hubiera otro documento que nos hicieran llegar, puesto que ya estamos en la parte final del proceso para la dictaminación de esta ley. Le pido al Senador Miguel Ángel Chico, que es Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, nos dé sus comentarios, y le solicito nos dé la clausura de esta Audiencia Pública. El Senador Miguel Ángel Chico Herrera, Secretario de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera: Muchas gracias, Presidenta. Pues, primero agradecer a las organizaciones, a la sociedad civil que expusieron, de verdad, de una

manera muy puntual y que nos enriquece en la tarea legislativa sus puntos de vista, bienvenidas, sus exposiciones fueron de verdad excelentes, y esto nos va a permitir, en este camino a esta Ley General, enriquecer el trabajo legislativo. A la Presidenta, a las comisionadas, a los comisionados del INAI, su presencia, que hayan venido a este Senado de la República. Yo creo que esta Audiencia Pública, sin duda, ha sido un éxito para llevar a cabo esta Ley General en la materia de protección de datos personales donde, pues, también las comisionadas, los comisionados han dado sus puntos de vista, de verdad, muy interesantes; de verdad, muy trascedentes para la vida política y para la vida privada de los mexicanos. Esta Audiencia Pública, en nombre del Senador Raúl Gracia, que es el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera, me permito agradecer su presencia. Un reconocimiento muy especial a la Presidenta de la Comisión de Gobernación, por todo este trabajo que se ha desarrollado en conjunto con Estudios Legislativos, Primera. Esta Audiencia Pública nos permitirá acelerar los trabajos y darle a la sociedad mexicana una Ley General acorde a las circunstancias que estamos viviendo en el país. Si me permiten, siendo las once con cinco minutos, del día 5 de abril del año 2016, doy por concluidas las Audiencias Públicas relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Muchas gracias. Muy buen día"[13]

E. Documentos remitidos.

Las Comisiones dictaminadoras orientaron su trabajo a partir de las aportaciones emitidas en las Audiencias Públicas, así como por documentos con comentarios y observaciones entregados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.[14]

---

[13] Senado de la República, *Versión estenográfica de la audiencia pública de la Comisión de Gobernación, presidida por la Senadora Cristina Díaz Salazar, celebrada en el salón de la Comisión Permanente del Senado de la República, hoy por la mañana*, disponible en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/docs/proteccion_datos/Version_050416.pdf (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).

[14] Documentos disponibles en http://www.senado.gob.mx/comisiones/gobernacion/proteccion_datos.php (Fecha de consulta: 20 de septiembre de 2016).

QUINTA. La Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara Diputados, a través de su Junta Directiva, acordó por unanimidad realizar una Audiencia Pública, misma que se celebró el pasado miércoles 16 de noviembre de 2016.

SEXTA. Se observa que el Senado de la República deliberó ampliamente el contenido de la Minuta conforme a lo expresado por instituciones y asistentes de las Audiencias Públicas.

SÉPTIMA. Esta Comisión no observa probables disposiciones inconstitucionales en el diseño normativo de la Minuta. Es específico, el texto propuesto desarrolla un catálogo de limitaciones a los derechos ARCO y de modalidades y finalidades de tratamiento de los datos personales, mismos que deberán inscribirse debidamente al escrutinio constitucional conforme al test de proporcionalidad. Sirvan los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

> **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**
>
> El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa

reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.[15]

PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013156&Hit=1&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.[16]

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.[17]

---

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013143&Hit=14&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Ep

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.[18]

---

p=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013152&Hit=5&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

[18] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.[19]

100&Index=0&SemanaId=201648&ID=2013154&Hit=3&IDs=2013156,2013155,2013154,2013153,2013152,2013151,2013150,2013149,2013148,2013147,2013146,2013145,2013144,2013143,2013142,2013141,2013140,2013139,2013138,2013137&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2016).

[19] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.)*, disponible en http://200.38.163.178/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2025%20de%20noviembre%20de%202016.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 constitucional, las y los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción acuerdan, con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.[20]

Por todo lo anterior, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETOPOR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN SUJETOS OBLIGADOS

ÚNICO.- Se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del objeto de la ley

%20Primera%20Sala&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=24&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=201648&ID=2013136&Hit=21&IDs=2013136,2013135,2013134,2013133&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=201648&Instancia=1&TATJ=2 (Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2016).

[20] Véase cita 1.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
III. Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;

VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;

VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y

IX. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Áreas: Instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales;

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

IV. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;

V. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VI. Cómputo en la nube: Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;

VII. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII.Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como

origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XII. Días: Días hábiles;

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

XV. Encargado: La persona física o **jurídica**, **pública o privada,ajena a la organización del responsable,** que sola o conjuntamente con otras trate datos personales **a nombre y** por cuenta del responsable;

XVI.Evaluación de impacto en la protección de datos personales: Documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista

impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVIII. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es el organismo garante de la Federación en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;

XIX. Medidas compensatorias: Mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

XXI. Medidas de seguridad administrativas: Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

XXII. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa mas no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización, y

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXIII. Medidas de seguridad técnicas: Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a) Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXIV. Organismos garantes: Aquellos con autonomía constitucional especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o. y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXV. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXVI. Programa Nacional de Protección de Datos Personales: Programa Nacional de Protección de Datos Personales;

XXVII. Remisión: Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXX. Supresión: La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

XXXII. Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

XXXIV. Unidad de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Artículo 4. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como fuentes de acceso público:

I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
IV. Los medios de comunicación social, y
V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, derecho o tarifa. No se considerará

una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la

privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las leyes de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a los organismos garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Capítulo II
Del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 10. El Sistema Nacional se conformará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En materia de protección de datos personales, dicho Sistema tiene como función coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos en la

materia, de conformidad con lo señalado en la presente Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Sistema Nacional contribuirá a mantener la plena vigencia del derecho a la protección de datos personales a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

Este esfuerzo conjunto e integral, aportará a la implementación de políticas públicas con estricto apego a la normatividad aplicable en la materia; el ejercicio pleno y respeto del derecho a la protección de datos personales y la difusión de una cultura de este derecho y su accesibilidad.

Artículo 12. Además de los objetivos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sistema Nacional tendrá como objetivo diseñar, ejecutar y evaluar un Programa Nacional de Protección de Datos Personales que defina la política pública y establezca, como mínimo, objetivos, estrategias, acciones y metas para:

I. Promover la educación y una cultura de protección de datos personales entre la sociedad mexicana;
II. Fomentar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
III. Capacitar a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales;
IV. Impulsar la implementación y mantenimiento de un sistema de gestión de seguridad a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, así como promover la

adopción de estándares nacionales e internacionales y buenas prácticas en la materia, y

V. Prever los mecanismos que permitan medir, reportar y verificar las metas establecidas.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales, se constituirá como un instrumento rector para la integración y coordinación del Sistema Nacional, y deberá determinar y jerarquizar los objetivos y metas que éste debe cumplir, así como definir las líneas de acción generales que resulten necesarias.

El Programa Nacional de Protección de Datos Personales deberá evaluarse y actualizarse al final de cada ejercicio anual y definirá el conjunto de actividades y proyectos que deberán ser ejecutados durante el siguiente ejercicio.

Artículo 13. El Sistema Nacional contará con un Consejo Nacional. En la integración, organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Nacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Sistema Nacional, además de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable, tendrá las siguientes funciones en materia de protección de datos personales:

I. Promover el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en toda la República Mexicana;

II. Fomentar entre la sociedad una cultura de protección de los datos personales;

III. Analizar, opinar y proponer a las instancias facultadas para ello proyectos de reforma o modificación de la normativa en la materia;

IV. Acordar y establecer los mecanismos de coordinación que permitan la formulación y ejecución de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir con los objetivos y fines del Sistema Nacional, de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Emitir acuerdos y resoluciones generales para el funcionamiento del Sistema Nacional;

VI. Formular, establecer y ejecutar políticas generales en materia de protección de datos personales;

VII. Promover la coordinación efectiva de las instancias que integran el Sistema Nacional y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

VIII. Promover la homologación y desarrollo de los procedimientos previstos en la presente Ley y evaluar sus avances;

IX. Diseñar e implementar políticas en materia de protección de datos personales;

X. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas y las instituciones integrantes del Sistema Nacional;

XI. Desarrollar proyectos comunes de alcance nacional para medir el cumplimiento y los avances de los responsables;

XII. Suscribir convenios de colaboración que tengan por objeto coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y aquellos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XIII. Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XIV. Proponer códigos de buenas prácticas o modelos en materia de protección de datos personales;

XV. Promover la comunicación y coordinación con autoridades nacionales, federales, de los Estados, municipales, autoridades y organismos internacionales, con la finalidad de impulsar y fomentar los objetivos de la presente Ley;

XVI. Proponer acciones para vincular el Sistema Nacional con otros sistemas y programas nacionales, regionales o locales;

XVII. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la implementación, organización y operación de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

XVIII. Aprobar el Programa Nacional de Protección de Datos Personales al que se refiere el artículo 12 de esta Ley;

XIX. Expedir criterios adicionales para determinar los supuestos en los que se está ante un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de esta Ley;

XX. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para la valoración del contenido presentado por los sujetos obligados en la Evaluación de impacto en la protección de datos personales, a efecto de emitir las recomendaciones no vinculantes que correspondan,y

XXI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones en la materia para el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 15. El Consejo Nacional funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
Principios y deberes

Capítulo I
De los principios

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Artículo 20. Cuando no se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
II. Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e
III. Informada: que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la Ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la Ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;
VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que

se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 24. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Artículo 25. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;
II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y
b) Las finalidades de estas transferencias;
IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para

finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Capítulo II
De los deberes

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
III. El desarrollo tecnológico;
IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
VI. El número de titulares;
VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 33. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 34. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de

conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Artículo 35. De manera particular, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;
II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales;
III. El análisis de riesgos;
IV. El análisis de brecha;
V. El plan de trabajo;
VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
VII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. El responsable deberá actualizar el documento de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad.

Artículo 37. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Artículo 38. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos, al menos, las siguientes:

I. La pérdida o destrucción no autorizada;
II. El robo, extravío o copia no autorizada;
III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 39. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Artículo 40. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular, y según corresponda, al Instituto y a los organismos garantes de las entidades federativas, las vulneraciones que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales, en cuanto se confirme que ocurrió la vulneración y que el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares

afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 41. El responsable deberá informar al titular al menos lo siguiente:

I. La naturaleza del incidente;
II. Los datos personales comprometidos;
III. Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses;
IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
V. Los medios donde puede obtener más información al respecto.

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

TÍTULO TERCERO
Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I
De los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 45. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Artículo 46. El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación** de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Artículo 47. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención

humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Capítulo II
Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Artículo 50. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Para efectos de acceso a datos personales, las leyes que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y

con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

Artículo 53. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
III. Cuando exista un impedimento legal;
IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
VIII. Cuando el responsable no sea competente;
IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;
XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; o
XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 56. Contra la negativa de dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 de la presente Ley.

Capítulo III
De la portabilidad de los datos

Artículo 57. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

El Sistema Nacional establecerá mediante lineamientos los parámetros a considerar para determinar los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO
Relación del responsable y encargado

Capítulo Único
Responsable y encargado

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 60. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

Artículo 61. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter

de encargado en los términos de la presente la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Artículo 62. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 63. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube, y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

Artículo 64. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
   a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
   b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
   c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio, y
   d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.

II. Cuente con mecanismos, al menos, para:
   a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
   b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
   c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;

d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, y

e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO
Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único
De las transferencias y remisiones de datos personales

Artículo 65. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley.

Artículo 66. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:
I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o

II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento del responsable transferente.

Artículo 67. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales,comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 68. El responsable sólo podrá transferir o hacer remisión de datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor o el encargado se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios y deberes que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 70. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular, en los siguientes supuestos:

I. Cuando la transferencia esté prevista en esta Ley u otras leyes, convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México;

II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;

IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;

V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;

VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular;

VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;

VIII. Cuando se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley; o

IX. Cuando la transferencia sea necesaria por razones de seguridad nacional.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en este artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Artículo 71. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De las mejores prácticas

Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;
III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;
IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.

Artículo 73. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero, y
II. Ser notificado ante el Instituto o, en su caso, los organismos garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Los organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Artículo 74. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que a su juicio y de conformidad con esta ley impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá realizar una

Evaluación de impacto en la protección de datos personales, y presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, los cuales podrán emitir recomendaciones no vinculantes especializadas en la materia de protección de datos personales.

El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 75. Para efectos de esta Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando:

I. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
II. Se traten datos personales sensibles, y
III. Se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.

Artículo 76. El Sistema Nacional podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en función de:

I. El número de titulares;
II. El público objetivo;
III. El desarrollo de la tecnología utilizada, y
IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue.

Artículo 77. Los sujetos obligados que realicen una Evaluación de impacto en la protección de datos personales, deberán presentarla ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, a efecto de que emitan las recomendaciones no vinculantes correspondientes.

Artículo 78. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán emitir, de ser el caso, recomendaciones no vinculantes sobre la Evaluación de impacto en la protección de datos personales presentado por el responsable.

El plazo para la emisión de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior será dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación.

Artículo 79. Cuando a juicio del sujeto obligado se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la Evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Capítulo II
De las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Artículo 80. La obtención y tratamiento de datos personales, en términos de lo que dispone esta Ley, por parte de las sujetos obligados competentes en instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, está limitada a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios y proporcionales para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos. Deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para tal efecto.

Las autoridades que accedan y almacenen los datos personales que se recaben por los particulares en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, deberán cumplir con las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Artículo 81. En el tratamiento de datos personales así como en el uso de las bases de datos para su almacenamiento, que realicen los sujetos obligados competentes de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia deberá cumplir con los principios establecidos en el Título II de la presente Ley.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Artículo 82. Los responsables de las bases de datos a que se refiere este

Capítulo, deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

TÍTULO SÉPTIMO
Responsables en materia de proteccion de datos personales en posesión de los sujetos obligados

Capítulo I
Comité de Transparencia

Artículo 83. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

Capítulo II
De la Unidad de Transparencia

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;

IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;

V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, y

VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales.

Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, especializado en la materia, quien realizará las atribuciones mencionadas en este artículo y formará parte de la Unidad de Transparencia.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a la recepción, trámite y entrega de las

respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 86. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

Artículo 87. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

TÍTULO OCTAVO
Organismos garantes

Capítulo I
Del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 88. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento del Instituto y del Consejo Consultivo se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;

III. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

IV. Conocer y resolver, de oficio o a petición fundada por los organismos garantes, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

V. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los titulares, en contra de las resoluciones emitidas por los organismos garantes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;

VII. Establecer y ejecutar las medidas de apremio previstas en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a la presente Ley y, en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

IX. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lengua indígena, sean atendidos en la misma lengua;

X. Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan

ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

XI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

XII. Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;

XIII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley;

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

XV. Administrar el registro de esquemas de mejores prácticas a que se refieren la presente Ley y emitir sus reglas de operación;

XVI. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas;

XVII. Emitir disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación;

XVIII. Realizar las evaluaciones correspondientes a los esquemas de mejores prácticas que les sean notificados, a fin de resolver sobre la procedencia de su reconocimiento o validación e inscripción en el registro de esquemas de mejores prácticas, así como promover la adopción de los mismos;

XIX. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general para el debido cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que establece la presente Ley, así como para el ejercicio de los derechos de los titulares;

XX. Celebrar convenios con los responsables para desarrollar programas que tengan por objeto homologar tratamientos de datos personales en sectores específicos, elevar la protección de los datos personales y realizar cualquier mejora a las prácticas en la materia;

XXI. Definir y desarrollar el sistema de certificación en materia de protección de datos personales, de conformidad con lo que se establezca en los parámetros a que se refiere la presente Ley;

XXII. Presidir el Sistema Nacional a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley;

XXIII. Celebrar convenios con los organismos garantes que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXIV. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XXV. Diseñar y aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto al cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XXVI. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XXVII. Emitir lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales;

XXVIII. Emitir lineamientos para homologar el ejercicio de los derechos ARCO;

XXIX. Emitir criterios generales de interpretación para garantizar el derecho a la protección de datos personales;

XXX. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos

personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa aplicable;

XXXI. Promover e impulsar el ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales a través de la implementación y administración de la Plataforma Nacional, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable;

XXXII. Interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, y

XXXIII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXIV. Cooperar con otras autoridades nacionales o internacionales para combatir conductas relacionadas con el indebido tratamiento de datos personales;

XXXVI. Diseñar, vigilar y, en su caso, operar el sistema de buenas prácticas en materia de protección de datos personales, así como el sistema de certificación en la materia, a través de normativa que el Instituto emita para tales fines;

XXXVII. Celebrar convenios con los organismos garantes y responsables que coadyuven al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; y

XXXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo II
De los organismos garantes

Artículo 90. En la integración, procedimiento de designación y funcionamiento de los organismos garantes se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Presentar petición fundada al Instituto, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones;

IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

VI. Garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan

ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;

VII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;

IX. Proporcionar al Instituto los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título IX, Capítulo II de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Suscribir convenios de colaboración con el Instituto para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Vigilar, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

XII. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;

XIII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;

XIV. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;

XV. Solicitar la cooperación del Instituto en los términos del artículo 89, fracción XXX de la presente Ley;

XVI. Administrar, en el ámbito de sus competencias, la Plataforma Nacional de Transparencia, y

XVII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

XVIII. Emitir, en su caso, las recomendaciones no vinculantes correspondientes a la Evaluación de impacto en protección de datos personales que le sean presentadas;

Capítulo III
De la coordinación y promoción del derecho a la protección de datos personales

Artículo 92. Los responsables deberán colaborar con el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente.

Artículo 93. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del Estado, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;

II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de

datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto y los organismos garantes en sus tareas sustantivas, y

III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO NOVENO

De los procedimientos de impugnación en materia de proteccion de datos personales en posesión de sujetos obligados

Capítulo I

Disposiciones comunes a los recursos de revisión y recursos de inconformidad

Artículo 94. El titular o su representante podrá interponer un recurso de revisión o un recurso de inconformidad ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o bien, ante la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes medios:

I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o en las oficinas habilitadas que al efecto establezcan;
II. Por correo certificado con acuse de recibo;
III. Por formatos que al efecto emita el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;
IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;
II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las entidades federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.
II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 98. En la sustanciación de los recursos de revisión y recursos de inconformidad, las notificaciones que emitan el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

I. Personalmente en los siguientes casos:
- **a)** Se trate de la primera notificación;
- **b)** Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- **c)** Se trate de la solicitud de informes o documentos;
- **d)** Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
- **e)** En los demás casos que disponga la ley;

II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, y publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o diarios o gacetas oficiales de las entidades federativas, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;

III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o

IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Artículo 99. El cómputo de los plazos señalados en el presente Título comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Artículo 100. El titular, el responsable y los organismos garantes o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, establezcan.

Artículo 101. Cuando el titular, el responsable, los organismos garantes o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento del procedimiento y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, tendrán por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Artículo 102. En la sustanciación de los recursos de revisión o recursos de inconformidad, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

I. La documental pública;
II. La documental privada;
III. La inspección;
IV. La pericial;
V. La testimonial;
VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, podrán allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

Capítulo II

Del recurso de revisión ante el instituto y los organismos garantes

Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;
II. Se declare la inexistencia de los datos personales;
III. Se declare la incompetencia por el responsable;
IV. Se entreguen datos personales incompletos;
V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;
X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y
XII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 106. Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto o, en su caso, los organismos garantes podrán buscar una conciliación entre el titular y el responsable.

De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.

Artículo 107. Admitido el recurso de revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 65 de la presente Ley, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto y los organismos garantes, según corresponda, requerirán a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto o los organismos garantes, según corresponda. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

Queda exceptuado de la etapa de conciliación, cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley para la

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vinculados con la Ley y el Reglamento, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto y los organismos garantes, según correspondan, señalarán el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, hayan recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de tres días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se levantará el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus

respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación, en el plazo de cinco días; en caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se continuará con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recuso de revisión, en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El plazo al que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley será suspendido durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación.

Artículo 108. El Instituto y los organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez.

Artículo 109. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán aplicar la suplencia de la queja a favor del titular,siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 111. Las resoluciones del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
II. Confirmar la respuesta del responsable;
III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los responsables deberán informar al Instituto o, en su caso, a los organismos garantes el cumplimiento de sus resoluciones.

Ante la falta de resolución por parte del Instituto, o en su caso, de los organismos garantes, se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Cuando el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberán hacerlo

del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.

Artículo 113. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Artículo 114. El Instituto y los organismos garantes deberán notificar a las partes y publicar las resoluciones, en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Artículo 115. Las resoluciones del Instituto y de los organismos garantes serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Artículo 116. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo III

Del recurso de inconformidad ante el instituto

Artículo 117. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnar la resolución del recurso de revisión emitido por el organismo garante ante el Instituto, mediante el recurso de inconformidad.

El recurso de inconformidad se podrá presentar ante el organismo garante que haya emitido la resolución o ante el Instituto, dentro de un plazo de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

Los organismos garantes deberán remitir el recurso de inconformidad al Instituto al día siguiente de haberlo recibido; así como las constancias que integren el procedimiento que haya dado origen a la resolución impugnada, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes.

Artículo 118. El recurso de inconformidad procederá contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las Entidades Federativas que:

I. Clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las Leyes que resulten aplicables;
II. Determinen la inexistencia de datos personales, o
III. Declaren la negativa de datos personales, es decir:
a) Se entreguen datos personales incompletos;
b) Se entreguen datos personales que no correspondan con los solicitados;
c) Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

d) Se entregue o ponga a disposición datos personales en un formato incomprensible;

e) El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío, o tiempos de entrega de los datos personales, o

f) Se oriente a un trámite específico que contravenga lo dispuesto por el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 119. Los únicos requisitos exigibles e indispensables en el escrito de interposición del recurso de inconformidad son:

I. El área responsable ante la cual se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El organismo garante que emitió la resolución impugnada;

III. El nombre del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como su domicilio o el medio que señale para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que fue notificada la resolución al titular;

V. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;

VI. En su caso, copia de la resolución que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VII. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

El promovente podrá acompañar su escrito con las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de inconformidad en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir del día siguiente de la interposición del recurso de inconformidad, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual.

Artículo 121. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular,siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de inconformidad, ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 122. Si en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de inconformidad.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Artículo 123. Una vez concluida la etapa probatoria, el Instituto pondrá a disposición de las partes las actuaciones del procedimiento y les otorgará un plazo de cinco días para que formulen alegatos contados a partir de la notificación del acuerdo a que se refiere este artículo.

Artículo 124. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de inconformidad;
II. Confirmar la resolución del organismo garante;
III. Revocar o modificar la resolución del organismo garante, o
IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución. Los organismos garantes deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Si el Instituto no resuelve dentro del plazo establecido en este Capítulo, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de inconformidad, que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las medidas de apremio previstas en la presente Ley, resultarán aplicables para efectos del cumplimiento de las resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad. Estas medidas de apremio deberán establecerse en la propia resolución.

Artículo 125. El recurso de inconformidad podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
II. El Instituto anteriormente haya resuelto en definitiva sobre la materia del mismo;
III. No se actualicen las causales de procedencia del recurso de inconformidad, previstas en el artículo 118 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido, o
V. El inconforme amplíe su solicitud en el recurso de inconformidad, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 126. El recurso de inconformidad solo podrá ser sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. El organismo garante modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de inconformidad quede sin materia, o
IV. Admitido el recurso, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 127. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del organismo garante, éste deberá emitir un nuevo fallo atendiendo los lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Artículo 128. Corresponderá a los organismos garantes, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del responsable de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad en términos de la presente Ley.

Artículo 129. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables y los organismos garantes.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante el Juicio de Amparo.

Capítulo IV
De la Atracción de los Recursos de Revisión

Artículo 130. Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Leyy demás normativa aplicable.

Los recurrentes podrán hacer dèl conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

Por lo que hace a los lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que el Instituto deberá emitir para determinar los recursos de revisión de interés y trascendencia que está obligado a conocer, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adicionalmente en la atracción de recursos de revisión en materia de protección de datos personales se deberán considerar los siguientes factores:

I. La finalidad del tratamiento de los datos personales;
II. El número y tipo de titulares involucrados en el tratamiento de datos personales llevado a cabo por el responsable;
III. La sensibilidad de los datos personales tratados;

IV. Las posibles consecuencias que se derivarían de un tratamiento indebido o indiscriminado de datos personales, y

V. La relevancia del tratamiento de datos personales, en atención al impacto social o económico del mismo y del interés público para conocer del recurso de revisión atraído.

Artículo 131. Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 132. Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto.

Artículo 133. El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión de interés y

trascendencia que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión.

Artículo 134. La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o

II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo.

Artículo 135. La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los organismos garantes para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al día en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión.

Artículo 136. Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Artículo 137. La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.

En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 138. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso que las resoluciones del Instituto a los recursos descritos en este Título, puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Dicho recurso de revisión en materia de seguridad nacional se tramitará en los términos que se establecen en el siguiente Capítulo V denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del presente Título.

Capítulo V
Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional

Artículo 139. El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 140. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 141. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 142. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 143. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento en los términos que establece la disposición correspondiente de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Capítulo VI
De los criterios de interpretación

Artículo 144. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas con motivo de los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá

emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en los mismos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los organismos garantes, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 145. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO DÉCIMO

Facultad de verificación del instituto y los organismos garantes

Capítulo Único

Del procedimiento de verificación

Artículo 146. El Instituto y los organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del Instituto o, en su caso, de los organismos garantes estarán obligados a guardar

confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto o los organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o
II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la presente Ley.

La verificación no se admitirá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad, previstos en la presente Ley.

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 148. Para la presentación de una denuncia no podrán solicitarse mayores requisitos que los que a continuación se describen:

I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;
III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación;
V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto o los organismos garantes, según corresponda.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto y los organismos garantes, según corresponda, deberán acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

Para la verificación en instancias de seguridad nacional y seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, o de los integrantes de los organismos garantes de las entidades federativas, según corresponda; así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad y para los fines establecidos en el artículo 150.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El Instituto o los organismos garantes podrán ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el Instituto o los organismos garantes según corresponda.

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Artículo 151. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto o los organismos garantes, según corresponda, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
Medidas de apremio y responsabilidades

Capítulo I
De las medidas de apremio

Artículo 152. Para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto o los organismos garantes, según corresponda, éstos organismos y el responsable,

en su caso, deberán observar lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 153. El Instituto y los organismos garantes podrán imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:
I. La amonestación pública, o
II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto y los organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto y los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 163 de la presente Ley, deberán denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 154. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado

cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 155. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto y los organismos garantes, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 156. Las multas que fijen el Instituto y los organismos garantes se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria o las Secretarías de Finanzas de las Entidades Federativas, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto y los organismos garantes deberán considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto o los organismos garantes y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia.

El Instituto y los organismos garantes establecerán mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución

de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 158. En caso de reincidencia, el Instituto o los organismos garantes podrán imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto o los organismos garantes.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 159. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 160. La amonestación pública será impuesta por el Instituto o los organismos garantes y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 161. El Instituto o los organismos garantes podrán requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto o los organismos garantes para requerir aquella

documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 162. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el recurso correspondiente ante el Poder Judicial de la Federación, o en su caso ante el Poder Judicial correspondiente en las Entidades Federativas.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;

XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;

XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 de la presente Ley;

XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, y

XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Paralas conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 166. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente, dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto u organismo garante competente deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de

los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garantes correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 168. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones

previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

En caso de que el Congreso de la Unión o las legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.

TERCERO. La Cámara de Diputados, las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en los Presupuestos de Egresos de las Entidades Federativas, según corresponda,para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter federal, estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

QUINTO. El Instituto y los organismos garantes deberán emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley y publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, o en sus Gacetas o Periódicos Oficiales locales, respectivamente, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deberá emitir el Programa Nacional de Protección de Datos Personales a que se refiere esta Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente del ejercicio de otras atribuciones que se desprenden de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

OCTAVO. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de noviembre de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (EN LO GENERAL).

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Rogerio Castro Vázquez Presidente MORENA			
	Dip. Laura Mitzi Barrientos Cano Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. Juana Aurora Cavazos Cavazos Secretaria de la Comisión PRI			
	Dip. Hugo Daniel Gaeta Esparza Secretario de la Comisión PRI			
	Dip. Lorena del Carmen Alfaro García Secretaria de la Comisión PAN			
	Dip. María Guadalupe Cecilia Romero Castillo Secretaria de la Comisión PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (EN LO GENERAL).

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Daniela De Los Santos Torres Secretaria de la Comisión PVEM			
	Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos Secretaria de la Comisión MC			
	Dip. Omar Ortega Álvarez Secretario de la Comisión PRD			
	Dip. José Luis Toledo Medina Secretario de la Comisión PRI			
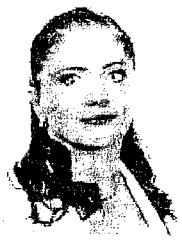	**Dip. Claudia Edith Anaya Mota** Integrante PRI			
	Dip. Agustín Basave Benítez Integrante PRD			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (EN LO GENERAL).

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. José Hernán Cortés Berumen Integrante PAN			
	Dip. Mayra Angélica Enríquez Vanderkam Integrante PAN	con reservas		
	Dip. José Alfredo Ferreiro Velazco Integrante PES			
	Dip. Guadalupe Hernández Correa Integrante MORENA			
	Dip. Rafael Hernández Soriano Integrante PRD			
	Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa Integrante PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (EN LO GENERAL).

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Emma Margarita Alemán Olvera Integrante PAN			
	Dip. Francisco Xavier Nava Palacios Integrante PRD			
	Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio Integrante PRI	EN TÉRMINOS DE LA MINUTA DEL SENADO		
	Dip. Ricardo Ramírez Nieto Integrante PRI			
	Dip. Yulma Rocha Aguilar Integrante PRI			
	Dip. Miguel Ángel Sulub Caamal Integrante PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS (EN LO GENERAL).

FOTO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ruth Noemí Tiscareño Agoitia Integrante PRI			
	Dip. Georgina Trujillo Zentella Integrante PRI			
	Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero Integrante PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión Especial
Tecnologías de Información y Comunicación

OPINIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN RESPECTO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

La Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44 numeral 4 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69 numerales 2 y 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión emite la **opinión** en relación a la minuta con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ANTECEDENTES

1. El día 6 de Septiembre de 2016, se recibió en la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2. En sesión del 20 de Octubre de 2016, se expidió una comunicación de la Mesa Directiva donde realiza la modificación de turno respecto de la minuta para quedar como sigue: Se turna a la Comisión Transparencia y Anticorrupción para dictamen, y a la Comisión Especial de las Tecnologías de Información y Comunicación, para opinión.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:

PRIMERA. Que los datos personales de personas físicas y morales son bienes valiosos y relevantes en la sociedad de la información en la que vivimos en la actualidad. Por ello, el derecho y la adecuada protección de dichos datos constituye una alta preocupación tanto de individuos como de organizaciones y entidades gubernamentales.

Al respecto, la OCDE publicó en 2013, una revisión de los lineamientos generales de protección de datos sobre los cuales han trabajado desde 2006. En esta nueva versión, la OCDE menciona que en las últimas tres décadas, los datos personales han jugado un papel cuya importancia va en aumento en nuestras sociedades y por ende en nuestra vida diaria. La innovación, y en particular las tecnologías de la información y la comunicación, han tenido un impacto innegable en el funcionamiento y la operación de todo tipo de negocios, en la administración gubernamental y en las actividades personales de los individuos. El volumen y la cantidad de datos recolectados, utilizados y guardados por diversos organismos e instituciones crecen todos los días.

Por desgracia, el potencial de mal uso de estos datos se ha incrementado de forma exponencial como resultado del aumento en herramientas de análisis que pueden proveer a sus usuarios con un conocimiento en profundidad de los movimientos, intereses y actividades de los individuos. Aunque las Tecnologías de Información y Comunicación, son hoy en día esenciales para nuestro desarrollo social y profesional, estas proporcionan medios con los que con facilidad, se vulnera la protección de los datos personales, razón por la cual se requiere de una legislación

especializada, basada en un riguroso análisis de los pros, contras y limites que debe tener esta regulación para así no coartar los derechos de los individuos.

SEGUNDA. En la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias...".[1]

El resguardo de nuestros datos y la no divulgación de los mismos se vuelven un derecho humano. Como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se reconoce la importancia del tema, al establecer que la Federación debe contar con un organismo autónomo, especializado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.[2]

De ahí, surge la necesidad de la existencia de un ordenamiento que tenga por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

---

[1] Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 12.
[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6.

TERCERA. Que en nuestro país es importante promover la educación y una cultura de protección de datos personales, capacitando a los sujetos obligados en materia de protección de datos personales.

De acuerdo al último análisis estadístico de la OCDE[3], de diciembre 2015, en materia de penetración y usuarios de banda ancha de Internet, ya sea en sus modalidades móviles (Telefonía Celular) o fijas (módems en casas, oficinas, restaurantes, etcétera) el promedio de los países de la OCDE de usuarios por conexión se encuentra en 90,3%, mientras que en México apenas pasamos el 50%. Esto quiere decir que en el resto de los países de la OCDE por cada 100 habitantes hay 90 que están conectados a la red, mientras que ese número baja a 50 en nuestro país.

Estos datos revelan un sustancial atraso en términos de conectividad, sin embargo, pueden ser vistos como una importante oportunidad para regular el uso de los datos personales de los usuarios y promover y fomentar el conocimiento y la educación de una cultura de la red entre los usuarios, empresas u organismos que hagan uso de ellos.

Para ello es de vital importancia dar a conocer, también, lo ya existente en términos de la seguridad jurídica para todas las partes involucradas, como lo explica el **Art.6° Párrafo A Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,

[3] http://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics-update.htm

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

De igual manera es primordial que los sujetos responsables del manejo de datos personales en posesión de sujetos obligados observen los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los mismos".

CUARTA. Es de primordial importancia reconocer el derecho de que, en todo momento, el titular o su representante legal podrán solicitar a la entidad responsable por el manejo y tratamiento de sus datos personales, el acceso, rectificación, cancelación u oposición del uso de estos.

Como bien lo menciona el **Art.6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Párrafo A Fracción III**:

"Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos".

De igual manera podemos encontrar un ejemplo internacional que garantiza que el individuo pueda tener injerencia en lo que se puede o no hacer con sus datos personales:

Reglamento (Unión Europea) 2016/679 del parlamento europeo y del consejo del 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el cual menciona en su Considerando 32 que:

"El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada, e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernen, como una declaración por escrito, inclusive por medios electrónicos, o una declaración verbal. Esto podría incluir marcar una casilla de un sitio web en internet, escoger parámetros técnicos para la utilización de servicios de la sociedad de la información, o cualquier otra declaración o conducta que indique claramente en este contexto que el interesado acepta la propuesta de tratamiento de sus datos personales. Por tanto, el silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no deben constituir consentimiento. El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. Si el consentimiento del interesado se ha de dar a raíz de una solicitud por medios electrónicos, la solicitud ha de ser clara, concisa y no perturbar innecesariamente el uso del servicio para el que se presta".

En vista de los considerandos anteriores, y derivado del análisis de la minuta con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados, esta Comisión estima que es conveniente impulsar cualquier tipo de trabajos legislativos que tiendan a ampliar la protección de los derechos humanos de las personas, en observancia de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, los integrantes de esta Comisión opinamos que esta propuesta legislativa cumple con dicha finalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación tenemos a bien emitir la siguiente:

OPINIÓN:

Primera.- Se considera viable la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, enviada por el Senado de la República el 6 de Septiembre de 2016.

Segunda.- Túrnese la presente Opinión a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dar cumplimiento al artículo 69 numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN RESPECTO A LA OPNIÓN POSITIVA.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

De las tecnologías de información y comunicación

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN N°: 2ª FECHA: 29 / Noviembre / 20

DIPUTADO			FIRMA	
			INICIO	TÉRMINO
Presidencia				
González Torres Sofía				
	3a.	Chiapas PVEM		
Secretaría				
García López José Máximo				
	05	Baja California PAN		
Acosta Naranjo Guadalupe				
	1a.	Nayarit PRD		
Integrante				
Álvarez Maynez Jorge				
	1a.	Jalisco MC		
Antelo Esper Bernardino				
	02	Sinaloa PRI		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

De las tecnologías de información y comunicación

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN N°: 2ª FECHA: 29/Noviembre/2016

DIPUTADO				FIRMA INICIO	FIRMA TÉRMINO
Gamboa Miner Pablo		03	Yucatán PRI		
Garrido Muñoz Rubén Alejandro		05	Puebla PAN		
Gutiérrez García Carlos		3a.	Quintana Roo NA		
Hernández de la Piedra Ángel Antonio	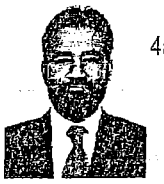	4a.	Distrito Federal MORENA		
Paniagua Figueroa Luz Argelia		02	Baja California PAN		
Saucedo Reyes Araceli		11	Michoacán PRD		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

De las tecnologías de información y comunicación

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN N°: 2ª FECHA: 29/Noviembre/2016

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Tannos Cruz Yarith			
07 Oaxaca PRI			

Fecha Aprobación: 29/04/2016
Fecha Instalación: 20/09/2016

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MORENA	MC	NA	PES	IND	SP	
Composición actual:	3	3	2	1	1	1	1	0	0	0	12

Secretario Técnico:

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

De las tecnologías de información y comunicación

LISTA DE VOTACIÓN REUNIÓN N°: 2ª FECHA: 23/Noviembre/2016

DICTAMEN

Opinión a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
González Torres Sofía	PVEM			
Secretaría				
García López José Máximo	PAN			
Acosta Naranjo Guadalupe	PRD			
Integrante				
Álvarez Maynez Jorge	MC			
Antelo Esper Bernardino	PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

De las tecnologías de información y comunicación

LISTA DE VOTACIÓN REUNIÓN N°: 2ª FECHA: 29/Noviembre/2016

DICTAMEN

Opinión a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Gamboa Miner Pablo	PRI			
Garrido Muñoz Rubén Alejandro	PAN			
Gutiérrez García Carlos	NA			
Hernández de la Piedra Ángel Antonio	MORENA			
Paniagua Figueroa Luz Argelia	PAN			
Saucedo Reyes Araceli	PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

De las tecnologías de información y comunicación

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°: 2ª

FECHA: 29/Noviembre/2016

DICTAMEN

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Tannos Cruz Yarith	PRI			

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
TOTAL	6		1

Fecha Aprobación: 29/04/2016

Fecha Instalación: 20/09/2016

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MOR	MC	NA	PES	IND	SP	
Composición actual:	3	3	2	1	1	1	1	0	0	0	12

Secretario Técnico:

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 366 Ter, y se adiciona el 209 Quáter al Código Penal Federal

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con proyecto de decreto, la primera de ellas por la que se reforma el artículo 24; mientras que la segunda por la que se adiciona el artículo 209 quater y se reforma el 366 Ter todos los numerales correspondientes al Código Penal Federal, siendo presentadas ambas iniciativas por la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS” se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La primera iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 28 de abril de 2016, la cual fue turnada a esta Comisión el 29 de abril del presente año, para su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Respecto de la segunda, fue publicada en Gaceta Parlamentaria el 14 de abril de 2016 y turnada a esta Comisión el 21 del mismo mes y año para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia realizó el análisis y la dictaminación de ambas propuestas.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Iniciativa que propone reformar el artículo 24 del Código Penal Federal.

En iniciativa que propone la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez, tiene por objeto según se refiere en ella, fortalecer el régimen legal en la comisión de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual ya sea de menores de edad, incapaces y mayores de edad; en este sentido, además de las sanciones convencionales (prisión, multa, etcétera), por lo que a consideración de la proponente, es necesario reforzar el catálogo de penas y medidas de seguridad aplicables, previstas en el Código Penal Federal, a efecto de generar un registro de las personas que han sido sujetas a la publicación especial de sentencia o a la prohibición de ir a lugar determinado, ello en última instancia en beneficio de la sociedad.

Refiere la proponente que lo que origina la medida anterior es la gravedad del delito, por una parte; y por otra, la incidencia cada vez mayor de este tipo de ilícitos en países de América Latina, entre los que México se encuentra incluido. Dentro de los datos y cifras que sirven de sustento a dicha iniciativa destacan: El incremento de la pornografía infantil; fenómeno del que la propia ONU ha alertado;1 la explotación infantil se ha detonado en las ciudades fronterizas y el Área Metropolitana de la Ciudad de México;2 México forma parte de la lista de países más atractivos para el comercio sexual infantil.3

Por otro lado, la iniciante establece que la alta incidencia delictiva a nivel nacional en dónde los delitos sexuales de enero de 1997 a febrero de 2016, dan la cantidad oprobiosa de 29,245,685 (Veintinueve millones doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco) delitos cometidos, en 2015 se cometieron 1,480,192 (un millón cuatrocientos ochenta mil ciento noventa y dos) delitos y a febrero de 2016 la cifra da 233,920 (doscientos treinta y tres mil novecientos veinte) delitos cometidos y para el mismo periodo en comparación con el año pasado, se ha dado un incremento del 2.05%, lo que representan 4,698 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho) delitos más en los primeros dos meses del año, todo esto según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ello según refiere son cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, refiere que a nivel federal ya que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no cuenta con dicha información, toda vez que su clasificador únicamente señala de manera genérica los delitos cometidos contra la integridad corporal de las personas, pero no especifica el tipo de delito.

Ahora bien, refiere la iniciante que derivado de dicha circunstancia y de la multitud de factores que en ella inciden, es que presentó esta iniciativa, ya que considera que es necesaria la creación de un Registro de las personas a las que se les ha impuesto la medida de seguridad consistente en la prohibición de ir a lugar determinado y la de publicación especial de sentencia, tratándose de cualquiera de los delitos señalados en el Titulo

Decimoquinto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del Código Penal Federal.

Lo anterior, según menciona, con dos objetivos primordiales, por un lado se le de publicidad a la medida de seguridad, a efecto de denunciar su posible incumplimiento y por otro lado, el proteger la integridad física y psicosexual de las personas ante una 7eventual reincidencia por parte del sentenciado; esto es, la iniciante pretende crear un mecanismo que garatice por parte del Estado el derecho a saber quién ha obtenido sentencia firme por la comisión de los delitos a que se refiere el Titulo Decimoquinto del Código Penal Federal, lo que indudablemente, posibilitará la protección de millones de mexicanos que potencialmente son víctimas de este tipo de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Al respecto formula las siguientes consideraciones: Naturaleza de la medida, su presunta inconstitucionalidad, el derecho comparado y la propuesta de reforma.

1. Naturaleza de la medida. En principio, establece la proponente que debe tenerse presente que: “Es mejor evitar los delitos que castigarlos”, aunque no existe consenso a la hora de definir las llamadas “medidas de seguridad” y ni siquiera existe acuerdo de qué es una medida de seguridad y cuáles son los perfiles que la distinguen de una pena; lo cierto, refiere la legisladora, es que existen algunas notas esenciales en las distintas definiciones, Antonio Beristaín las define como los “medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales a tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial”, sin embargo, refiere que también podrán ser “la consecuencia jurídica de la peligrosidad antedelictual o postdelictual, a diferencia de la pena, que es la consecuencia jurídica del delito”, según la opinión de Carlos García Valdés.

Por su parte, refiere a Raúl Carrancá y Trujillo quien coincide con este criterio: “Las penas se fundan en la culpabilidad, las medidas de seguridad en la peligrosidad”, por su parte Villalobos dice que son aquellas que “sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter definitivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos”. Otros juristas, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, las definen como “las prevenciones legales encaminadas a impedir la comisión de nuevos delitos”. A su vez, Cuello Calón las define como: “Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes”.

Refiere la proponente que para los efectos de esta iniciativa, las medidas de seguridad serán “los instrumentos por medio de los cuales el Estado en forma individualizada y singular, sanciona a los sujetos activos de un delito con el fin de evitar la comisión de nuevos delitos, sin que dicha sanción tenga carácter aflictivo o retributivo”.

2. Pretendida inconstitucionalidad. No es posible eludir hacer referencia a la inconstitucionalidad de las medidas de seguridad, en general; y de la propuesta, en particular. Algunos autores la han alegado, según refiere la iniciante, dado que no se hace mención expresa, en nuestro texto constitucional, a las medidas de seguridad, lo cual,

considera la iniciante que es una discusión que carece de un fundamento sólido; en principio, la pena, con independencia de cualquier carácter que pretenda atribuírsele (de castigo, de enmienda, de retribución, etc.), posee, entre otras características, la de ser aplicable post delictum, siendo, a consideración de la proponente, un elemento o una consecuencia de él pero siempre, entendida en torno del mismo como algo inherente.

Así pues, la iniciante considera que aplicar una pena que no esté comprendida dentro del catálogo de las mismas a una conducta delictuosa, repugna a nuestro régimen constitucional. La proponente considera que la medida de seguridad no es una pena propiamente dicha, es precisamente una medida que se adopta para impedir la realización de una conducta ilícita, de ahí incluso, su indeterminación y también su levantamiento si desaparecen las razones que la justificaron, además, la medida de seguridad no sólo tiene por qué analizarse desde la óptica de una limitación o perjuicio a la esfera jurídica del particular, sino también como un medio que impide una afectación mayor a la que correspondería en un determinado caso; una interpretación similar adopta nuestro máximo Tribunal al expresar que “la facultad a que se refiere el artículo 55 del Código Penal Federal consistente en que el juez de oficio o a petición de parte prescinda de la imposición de una pena privativa o restrictiva de la libertad y la substituya por una medida de seguridad, debe considerarse como de ejercicio obligatorio y no potestativo cuando por la gravedad de la enfermedad que sufre el procesado pudiera ocasionar un perjuicio a la salud e intereses de terceros y de la sociedad misma.

Además, refiere la iniciante, tratándose de la protección de los menores, desde el texto constitucional existe un régimen especial. A este respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los éstos en su artículo 4º, que en lo de interés dispone: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado mexicano (por lo que en términos del artículo 133 Constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente), establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño (artículo 3o.); asimismo, dicha convención estipula que tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a reestablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.). Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del “interés superior de

la niñez". Sin que pueda soslayarse, por otro lado, que el propio ordenamiento prevé una figura que, al igual que la medida propuesta, también podría considerase constitucionalmente discutible, como es la publicación especial de sentencia; consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.

3. Derecho comparado. En otro orden de ideas, la iniciante refiere que el Registro de ofensores sexuales es un sistema que distintos países han creado para que la autoridad esté en posibilidades de dar seguimiento a las personas que mediante Sentencia firme fueron señalados como ofensores sexuales. En estos países, por ejemplo los Estados Unidos de Norteamérica, los datos del registro están al alcance de la población; principalmente a través de medios electrónicos, refiere que algunos de los países donde se ha implementado un registro de este tipo son Canadá, donde existe el Registro Nacional de Delincuentes Sexuales (National Sex Offender Registry); Estados Unidos de Norteamérica, donde existe desde 1994 la Wetterling Act y dese 2007 la Adam Walsh Child Protection and Safety Act; Inglaterra, donde está en vigor el Registro de Delincuentes Violentos y Sexuales (Violent and Sex Offender Register).

En América Latina, en Puerto Rico, existe el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, mediante Ley Núm. 266 del 9 de septiembre de 2004. Y en Europa, países como España se han planteado con toda seriedad este asunto: "Desde hace ya unos años, el gobierno español viene planteando la creación de registros de delincuentes sexuales como forma de prevención de nuevos casos", finaliza la proponente.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a las iniciativa presentadas por la Diputada Martha Cristina Jiménez Márquez, las cuales tienen un noble propósito que de fondo, esta Comisión considera que es atendible, ya que denota una preocupación por la integridad y seguridad de un sector social que es considerado como vulnerable.

SEGUNDA.- La Diputada iniciante realiza tres propuestas en las dos iniciativas. La primera de ellas consiste en la reforma al artículo 24 del Código Penal Federal en el cual propone la creación del Registro de Personas con Sentencia Firme a las que se les ha impuesto la sanción consistente en la prohibición de ir a lugar determinado y la de publicación especial de la sentencia tratándose de cualquiera de los delitos contemplados en el Título Décimo Quinto de este mismo Código Penal; dicha propuesta se considera atendible realizando algunas modificaciones.

Al respecto, debe decirse que por sí mismo el registro no representa ningún problema, no siendo así el uso o manejo que se le pueda dar. Lo anterior se hace mención tomando en consideración que nuestra Carta Magna en su artículo 1° establece como derecho de toda

persona, que no podrá ser discriminada por ninguna razón y el mal empleo de información como una sentencia condenatoria, pudiera representar actos discriminatorios, para una mayor claridad se transcribe la porción normativa de nuestra Carta Magna:

Artículo 1°. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de lo anterior, esta dictaminadora considera que se encuentra justificada la propuesta de la legisladora iniciante, ya que busca proteger la integridad y seguridad de víctimas en potencia de delitos de naturaleza sexual, los cuales principalmente son menores de edad y en especial estado de vulnerabilidad.

Si realizamos una ponderación entre el derecho de los niños a un pleno desarrollo integral, como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 4°. ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación

y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

...

...

...

Atendiendo a lo anterior, el Estado debe velar por el respeto de los menores, tomando en consideración el interés superior de la niñez en todas sus actuaciones, sin embargo, también las personas adultas tienen derechos que deben ser respetados, como es el ya mencionado derecho a la no discriminación, el derecho a desempeñarse en cualquier actividad siempre y cuando sea lícita, el derecho a libre tránsito, el derecho a comunicarse, etcétera.

Esta dictaminadora considera viable la propuesta de la iniciante, sin embargo, también estima que se debe adicionar una porción normativa con el objeto de que la información que contenga este registro, sea empleada con el debido tratamiento que la misma ley establece, ya que para tal efecto existe en nuestro marco normativo las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo cual se consideró correcto remitir a las disposiciones aplicables en la materia.

TERCERA.- Por cuanto hace a la reforma del artículo 366 Ter, del mismo cuerpo de leyes, con el objeto de que adicionalmente a la pena privativa de la libertad que sea impuesta por el Órgano jurisdiccional competente, se imponga también como parte integrante de su sentencia la prohibición de acudir a ciertos lugares por el tiempo que el juzgador determine, esta dictaminadora también considera que es atendible, sin embargo también se estima procedente ser más específicos, es decir, se considera oportuno adicionar que los lugares a que se refiere la iniciante en su propuesta, se establezca que sea en los que haya concurrencia de niñas, niños o adolescentes o bien que la persona quede sujeta a vigilancia por la autoridad policial, ya que con ello se brinda claridad a la propuesta y tiene un mejor entendimiento.

Cabe destacar que la Ley General de Víctimas en su artículo 5, décimo primer párrafo establece:

“Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor”.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta el interés superior del menor, el cual, se define en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” 1 .

CUARTA.- Finalmente, la tercera propuesta consiste en la adición del artículo 209 quater, el cual tiene por objeto regular la sanción que pudiera imponer el Órgano jurisdiccional consistente en la prohibición de acudir a ciertos lugares como parte integral de la sentencia de que sea objeto.

De manera general, se puede mencionar que esta dictaminadora está de acuerdo con la propuesta básicamente por los argumentos ya expuestos, como se puede apreciar, las tres propuestas van encaminadas al mismo tema: la protección de menores de posibles agresiones de carácter sexual, lo cual evidentemente debe representar una prioridad para el Estado, ya que estas medidas deben ir aparejadas de medidas preventivas que sean tendientes a promover el cuidado y protección de este sector social.

Es menester precisar que esta Comisión como ya se ha referido, está de acuerdo con la propuesta de la legisladora iniciante, únicamente se realizó una precisión con el objeto de que la imposición de esta sanción no consista en una obligación, sino que dependiendo del caso el Órgano jurisdiccional lo valore.

En el Código Penal Federal existen ciertas reglas de aplicación punitiva optativas (concurso), sin embargo es cuando existe una decisión para acumular o no sanciones individualmente determinadas; en este caso, el fin que se persigue es el de una sanción adicional, que tiene qué ver con seguimiento a los sentenciados por delitos sexuales

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24 Y 366 TER Y SE ADICIONA EL 209 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 24 y 366 Ter y se adiciona el 209 Quater al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- 19...

20.- Inscripción en el Registro de personas con Sentencia Firme a las que se les ha impuesto la sanción consistente en la prohibición de ir a lugar determinado y la de publicación especial de sentencia, tratándose de cualquiera de los delitos señalados en el Titulo Decimoquinto Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual del Código Penal Federal. Dicho registro únicamente podrá ser consultado en términos de la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable.

...

Articulo 366 Ter.-...

...

I – III. ...

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les podrá imponer una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días de multa. También podrá imponerse la prohibición de acudir a lugares donde haya concurrencia de niñas, niños o adolescentes, o algún otro para efectos de garantizar la seguridad de la víctima, o que quede sujeta a vigilancia por la autoridad policial hasta por un término igual al de la sanción privativa de libertad impuesta.

...

...

Artículo 209 Quáter. Cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho, se podrá imponer a la persona que haya sido condenada por alguno de los delitos previstos en este Título, además de las penas previstas por el delito cometido, la prohibición de acudir a lugares donde haya concurrencia de niñas, niños o adolescentes, o algún otro para efectos de garantizar la seguridad de la víctima, o que quede sujeta a vigilancia por la autoridad policial hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Registro a que se refiere el numeral 20 del artículo 24 del Código Penal Federal, estará a cargo del Centro Nacional de Información, dependiente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual deberá ser creado en un plazo no mayor un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal contará con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir la reglamentación necesaria para poner en funcionamiento el Registro a que se refiere el numeral 20 del artículo 24 del Código Penal Federal, en el cuál, en todo momento se respetarán los derechos humanos de los sentenciados; se establecerá el marco de coordinación entre las Policías, la Procuraduría o Fiscalía General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad y demás Instituciones de Seguridad que correspondan, a efecto de estar en posibilidad de actualizar constantemente la información remitida al respecto.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal, y los subsecuentes, al órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que no se requerirán de recursos adicionales para su cumplimiento.

Notas:

1 172003. 1a. CXLI/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 265.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco, secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica en abstención), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Bañales Arámbula (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro, Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016	Número 4680-XVII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que la Cámara de Diputados otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura, al ciudadano José Luis Solórzano Zavala

Anexo XVII

Miércoles 14 de diciembre

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*; y los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 12, 13, 27, 29 y 34 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el presente **Dictamen** para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", de conformidad con el siguiente procedimiento:

Recepción de Candidaturas y envío de Expedientes

I. Con fecha martes veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados emitió Convocatoria al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913".

II. Mediante publicación en Gaceta Parlamentaria, año XX, número 4665 fecha miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, fue dada a conocer la *Convocatoria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, al proceso de presentación de aspirantes a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", correspondiente al segundo año de ejercicio de la LXIII Legislatura*, a efecto de hacerse del conocimiento público y dar inicio al proceso de recepción de candidaturas.

III. Conforme a lo establecido en la **Base 3** de la *Convocatoria* en cita, la recepción, acopio y validación de los expedientes que contienen las propuestas de las candidaturas, comprendió del miércoles veintitrés de noviembre al miércoles siete de noviembre de dos mil dieciséis.

IV. Con fecha viernes nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Secretaría de la Mesa Directiva de esta soberanía, puso a la disposición de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias para su examen y análisis correspondiente, los expedientes de los siguientes candidatos propuestos:

1. De **María del Rosario Ybarra de la Garza**.

a) Propuesta por los Diputados Virgilio Dante Caballero (MORENA), Ernestina Godoy Ramos (MORENA), Juan Romero Tenorio (MORENA); y el Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos, A.C.

b) Señalan que es una activista mexicana, fundadora del Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México (Comité !Eureka¡). Fue la primera candidata a la Presidencia de la República en 1982 y nuevamente candidata a la Presidencia en 1988. Senadora por el Partido del Trabajo (PT). Activista permanente en la lucha de los indígenas de Chiapas; el movimiento para el esclarecimiento de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, y de las matanzas de indígenas en Chiapas y Guerrero.

c) Ha sido candidata al Premio Nobel de la Paz en los años 1986, 1987, 1989 y 2006.

2. De **José Luis Solórzano Zavala**.

a. Propuesto por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN). Huérfano de ambos padres desde los tres años, migró ilegalmente a los Estados Unidos a los 15 años, donde trabajó de lavaplatos y por su desempeño fue designado encargado de negocio y de tienda simultáneamente, lo que le permitió vacacionar de manera regular en nuestro país.

b. Se desempeñó en la pizca de algodón y jitomate, fue taquero y logró iniciar un prometedor camino como comerciante al traer un cobertor y comenzar a crecer como empresario en la exportación de textiles, vestido y calzado.

c. Actualmente, sus logros y esfuerzos los comparte con compatriotas migrantes, ya que debido a su calidad de empresario y comerciante en el ramo textil les otorga el beneficio de la contratación laboral, siendo uno de los principales mayoristas en los Estados Unidos que da trabajo a más de seiscientos migrantes mexicanos que se han visto afectados por la nula atención del fenómeno de la migración.

d. El ánimo de servicio de este entusiasta del apoyo al migrante, ha contribuido en el comercio sectorial, a través de familias mexicanas que impulsan la exportación de productos a todo el continente americano.

Sobre la vida y obra de Don Eduardo Neri Reynoso

Jurista y político, Eduardo Neri nació en la población de Zumpango del Río, Guerrero el 13 de octubre de 1887 y murió el 22 de agosto de 1973 en la Ciudad de México.

Inició la carrera de leyes en la Ciudad de Chilpancingo, pero los temblores derribaron la escuela, la cual se trasladó al costado oriente de la iglesia del barrio de San Mateo. Ahí prosiguió sus estudios de abogado hasta el cuarto año, los cuales no pudo concluir pues el gobernador porfirista Damián Flores clausuró la escuela, pero en cambio otorgó una beca de $25.00 mensuales a los alumnos más destacados, entre los que se encontraba Eduardo Neri.

Posteriormente, se trasladó a la Ciudad de México con el fin de terminar sus estudios, sin embargo, no pudo inscribirse en la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el plan de estudios era diferente al que seguía en Chilpancingo. Se trasladó a la escuela de leyes de Jalapa, Veracruz, donde se graduó de Licenciado en Derecho el 28 de septiembre de 1910. Recién egresado, tuvo oportunidad de conocer a Francisco I. Madero y de inmediato simpatizó con sus ideales democráticos.

Volvió a Chilpancingo, donde el 13 de junio de 1911, por encargo de Ambrosio Figueroa y del Ayuntamiento de Iguala, pronunció el discurso de bienvenida a Francisco I. Madero, quien recorría el Estado de Guerrero en su gira como candidato a la Presidencia.

Amigos y paisanos le propusieron la candidatura a Diputado Federal, que declinó en principio, pero Luis Cabrera quien fuera el fundador del Bloque Renovador que reunió después a los diputados federales que apoyaban a Madero, lo exhortó a aceptar. Eduardo Neri aceptó la postulación y la fórmula integrada por él como propietario y Bonifacio Rodríguez como suplente, obtuvo el triunfo en las elecciones. A pesar de haber sido electo, Neri no se presentó a la instalación de la XXVI Legislatura al Congreso de la Unión y su suplente ocupó su curul.

Bonifacio Rodríguez fue asimilado rápidamente por los diputados reaccionarios, por lo que Luis Cabrera le dirigió una carta a Neri en la que le explicaba la situación y lo urgía a ocupar su puesto en la Cámara de Diputados.

Neri se integró a la Legislatura y formó parte del Bloque Renovador en marzo de 1913. A partir de agosto de ese año y con Victoriano Huerta en la Presidencia, fueron asesinados varios diputados que se atrevieron a censurarlo.

El 23 de septiembre del mismo año, Belisario Domínguez quien era Senador por el Estado de Chiapas, pretendió leer en tribuna un discurso contra Huerta, pero el Presidente de la Cámara no aceptó la petición argumentando que las acusaciones contra el Ejecutivo eran competencia de la

Cámara de Diputados. Ante la negativa, el Senador Domínguez imprimió el discurso y lo hizo circular. Días después escribió otro discurso aún más violento, pero otra vez, el Presidente de la Cámara no permitió su lectura por considerarlo subversivo. Dos días después de que los discursos fueron conocidos públicamente, se advirtió la desaparición del Senador.

Los Diputados chiapanecos pidieron se declarara sesión permanente con el fin de averiguar el paradero del senador Domínguez. La Cámara aceptó la propuesta y nombró una Comisión en la que figuró Eduardo Neri, la cual se entrevistó con el Secretario de Gobernación Manuel Garza Aldape, quien dijo que el asunto era competencia de la policía. Los diputados comisionados volvieron al recinto legislativo e informaron al pleno del resultado de la entrevista. Fue entonces cuando Eduardo Neri Reynoso pronunció un histórico discurso en el que atacó y criticó duramente y con gran valor a Victoriano Huerta y su gobierno, con motivo de los asesinatos de los Diputados Gurrión y Rendón y del Senador Belisario Domínguez.

La actuación de varios Diputados de la XXVI Legislatura en la histórica sesión de 9 de octubre de 1913 y la intervención del diputado Neri, motivó que al día siguiente Victoriano Huerta disolviera el Congreso, aprehendiera a 83 diputados y los enviara a la Penitenciaria del Distrito Federal, entre ellos al Diputado guerrerense Eduardo Neri.

Antecedentes del otorgamiento de la Medalla al Mérito Cívico

A.- El 21 de octubre de 1969, el Pleno de la XLVII Cuadragésimo Séptima Legislatura de la Cámara de Diputados, recibió una Proposición con Punto de Acuerdo conteniendo dos petitorios:

I). La primera consistió en el punto de rendir un homenaje al Licenciado Eduardo Neri Reynoso,

II). La segunda petición, consistió en que se le entregara una medalla conmemorativa con la leyenda: "*Al Valor Civil y Defensor de la Dignidad del Poder Legislativo*"

Dicha Proposición fue turnada a la Comisión de Estudios Legislativos, para su estudio y Dictamen.

B.- El 2 de diciembre de 1969, la Comisión Dictaminadora estimó procedente aprobar en sus términos la Proposición con Punto de Acuerdo que crea la "*Medalla Eduardo Neri al Mérito Cívico*", de la Cámara de Diputados al Honorable Congreso de la Unión, para conmemorar la valerosa actuación

parlamentaria del ciudadano Diputado Eduardo Neri, en la sesión celebrada el 9 de octubre de 1913 durante la XXVI Vigésimo Cuarta Legislatura.

C.- El 17 de diciembre de 1969, el Dictamen convertido en Minuta, pasó al Senado de la República, quien lo regresa por convenir que se trataba de absoluta competencia de la Cámara de Diputados, manifestando a la Colegisladora que comparte sus acertados conceptos sobre la personalidad revolucionaria del señor Licenciado Eduardo Neri y que, en su caso, la Cámara de Senadores estaría presente en la sesión solemne en que se rindiera homenaje y condecoración de la Cámara de Diputados.

D.- El 2 de mayo de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el Decreto por el que se crea la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" así como su Reglamento correspondiente.

E.- El 21 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados aprobó un Proyecto de Decreto para que la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913" sea otorgada cada año a ciudadanas y ciudadanos destacados por sus acciones cívicas, políticas o legislativas al servicio de la colectividad, la República y la humanidad.[1]

Consideraciones del Órgano de Apoyo Legislativo y de Régimen Interno

Primera.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 40, numerales 1 y 2, inciso b), y en relación a lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, corresponde a éste órgano de apoyo legislativo, emitir el presente Dictamen para la entrega de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", en reconocimiento al ciudadano o ciudadana cuyos actos cívicos o políticos se distingan por servir a la colectividad nacional y a la República, con base en criterios de evaluación de los actos o hechos éticos, políticos y de valor cívico, que tengan o hayan tenido repercusión nacional.

[1] H. Cámara de Diputados. http://legacy.canaldelcongreso.gob.mx/?code=2259

Segunda.- Las legisladoras y legisladores que conformamos éste órgano de apoyo legislativo y de régimen interno; de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, no pasamos por alto la trayectoria y la lucha constante de la legisladora **María del Rosario Ybarra de la Garza**, luchadora incansable de los derechos humanos y la libertad de expresión ciudadana; gestora comprometida con las causas sociales y de los derechos de las mujeres; a quien hacemos un reconocimiento público en su calidad de candidata a recibir la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913".

Tercera.- Que de conformidad con la información contenida en los expedientes turnados a esta dictaminadora por la Mesa Directiva de esta Soberanía, las diputadas y diputados que la conformamos nos abocamos al análisis y consideración de los mismos, de conformidad con criterios de ética, políticos y de valor cívico, tal y como lo dispone el artículo 6 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, a efecto de evaluar la repercusión nacional de los candidatos propuestos a ser distinguidos.

Cuarta.- Que conforme a la repercusión nacional, el apoyo en pro de la comunidad de migrantes mexicanas y mexicanos, y al encono exacerbado que ha permeado la actualidad de nuestro tiempo la calidad de las relaciones migratorias, hemos convenido en acordar que el candidato a recibir este año la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", sea el empresario inmigrante México – Americano: **José Luis Solórzano Zavala**, por su contribución en el desarrollo comercial y defensa laboral de miles de compatriotas a lo largo de su carrera.

Algunas consideraciones sobre migración

1). Actualmente se estima que cerca de 36.9 millones de connacionales viven y trabajan dentro del territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, de los cuales 12.2 millones son migrantes nacidos en nuestro territorio; siendo los restantes, mexicanas y mexicanos de primera y segunda generación, nacidos en la Unión Americana. Para el año 2015 emigraron del país cerca de doce mil cuatrocientos mexicanas y mexicanos, siendo un aproximado de doce mil, es decir el 97.6% por ciento que lo hicieron hacia los Estados Unidos, 0.8% por ciento a Canadá y un 0.4% a España, según cifras contenidas en el Anuario de

migración y remesas México 2016[2]. Somos el principal receptor de remesas de América Latina y el Caribe con 37.6% por ciento.

2). De 2015 el 95.6% por ciento, cerca de 23,600,000 veintitrés mil seiscientos millones de dólares ingresaron como remesas a México desde Estados Unidos, los principales estados de origen de estas remesas fueron California, Texas, Illinois y Nueva York. En 2016, las remesas mundiales alcanzaron cerca de 610,000,000 seiscientos diez mil millones de dólares, es decir el 4.4% por ciento del total mundial en el año 2015.

3). La presencia de hombres migrantes en Estados Unidos y Canadá es mayor al 77% por ciento, mientras que en España y otros países, las mujeres representan el 40% y 48% por ciento respectivamente. En este sentido, las personas entre 18 y 29 años representan el mayor porcentaje de migrantes correspondiendo en un 33% por ciento al sexo masculino y el 11.2% por ciento al sexo femenino. Asimismo, siete de cada diez mujeres que ingresa a Estados Unidos lo hacen con documentos y cinco de cada diez hombres lo hacen de manera irregular.

4). En los migrantes mexicanos que regresan al país, las mujeres laboran principalmente en el sector de servicios y los hombres, en su mayoría, en el sector agrícola, siendo que el dinero que los migrantes envían a sus familias ha colocado a México en el cuarto lugar de los principales países receptores de remesas.

Quinta.- Siendo lo anterior, consideramos que el ciudadano José Luis Solórzano Zavala es ejemplo de esfuerzo y logró de subsistencia en un país donde las condiciones para quienes tienen la calidad de migrantes mexicanos, llegan a ser adversas y en algunos casos hasta infrahumanas; connacional cuyas acciones han dado testimonio de solidaridad y amor a México al crear fuentes de empleo para los migrantes mexicanos que viven en Estados Unidos. Orgullo de la comunidad de El Jaral, Guanajuato, ésta Comisión Dictaminadora considera que la trayectoria del ciudadano **José Luis**

[2] Anuario de Migración y Remesas, México 2016. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/109457/Anuario_Migracion_y_Remesas_2016.pdf

Solórzano Zavala reúne los merecimientos para ser galardonado con la **Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"**.

Derivado de lo anterior, ésta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del *Reglamento de la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913"*, resolvemos en emitir el siguiente:

DECRETO por el que la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Segundo Año de Ejercicio de la Legislatura, al Ciudadano JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

Artículo Primero. La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, otorga la Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri, Legisladores de 1913", correspondiente al Segundo Año de Ejercicio de la Legislatura, al Ciudadano JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

Artículo Segundo. La Medalla al Mérito Cívico "Eduardo Neri y Legisladores de 1913", un pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, por el que se decide quién será la persona galardonada, suscrito por los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y, una suma de dinero equivalente a tres veces la dieta mensual de un diputado, se entregarán al ciudadano **JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA**, en Sesión Solemne que se celebrará el jueves 15 de diciembre de 2016, a las 12:00 p.m., en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de San Lázaro.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por conducto de su Presidente, informará al candidato que ha resultado electo por decisión del Pleno.

Artículo Cuarto. En la Sesión Solemne podrán hacer uso de la palabra, un diputado miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, la persona homenajeada y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

La Junta de Coordinación Política acordará los tiempos de las intervenciones, así como el orden en que intervendrán los oradores.

Artículo Quinto. El protocolo que rija dicha Sesión Solemne será definido conjuntamente por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y por la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo Sexto. El presente Decreto será publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en el Diario Oficial de la Federación y en tres diarios de circulación nacional.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en su Cuarta Reunión Extraordinaria celebrada en el Recinto Legislativo de San Lázaro, con fecha miércoles 14 de diciembre de 2016.----------

---

Firmamos por acuerdo y para constancia el presente ***DECRETO****, las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; LXIII Legislatura:*

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola*, PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid*, PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez*, PRD, Estado de México			
Diputada *Ivonne Aracelly Ortega Pacheco*, PRD, Yucatán			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán*, PRD, Baja California Sur			
Diputado *Macedonio Salomón Tamez Guajardo*, Movimiento Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García*, PRD, Oaxaca			
Diputado Diego Valente Valera Fuentes, Verde, Chiapas			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas

Opinión de la Comisión de Derechos Humanos

Anexo IX

Miércoles 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada la Minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Victimas.

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XXXIII y 3; así como 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados y para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

Recibido
7 Dic 16
13:16

ANTECEDENTES DEL DICTAMEN

1. El día 8 de septiembre de 2016, la Senadora Cristina Díaz Salazar presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

   El 23 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen.

2. El día 8 de septiembre de 2016, los senadores Angélica de la Peña, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas Hernández, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva determino turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos, con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

   El 23 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

3. El día 2 de diciembre de 2013, las Senadoras Sonia Mendoza Díaz y Adriana Dávila Fernández, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción VIII, del artículo 7 y la fracción VIII del artículo 115, ambos de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva determino turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

   El 14 de abril de 2016 la Mesa Directiva, acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

   El 20 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y Dictamen.

4. El día 5 de diciembre de 2013 las Senadoras Angélica de la Peña, Adriana Dávila Fernández y María Lucero Saldaña Pérez, presentaron ante el Senado de la República una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

   El 14 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

   El 20 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

5. El día 9 de septiembre de 2014, la Senadora Adriana Dávila Fernández presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan la Ley General de Victimas, la Ley de Asistencia Social y la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

   En la misma fecha la Mesa Directiva, determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos.

   El 14 de abril de 2016la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

   El 20 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de

Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

6. El día 14 de octubre de 2014, la Senadora Adriana Dávila Fernández, presentó ante el Pleno del Senado de la República, una iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma los artículos 87, 88 y 95 y adiciona los artículos 87 Bis y 87 Ter de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

   El 14 de abril de 2016 la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos para que emita su opinión.

   El 20 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

7. El día 27 de noviembre de 2014, la Senadora Diva Adamira Gastelum Bajo, presento ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 17 de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha la Mesa Directiva determino turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Primera.

   El 14 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.
   El 20 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva, acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de

Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

8. El día 19 de febrero de 2015 las Senadoras Arely Gómez González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González y Marcela Guerra Castillo, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 86 de la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

   El 26 de febrero de 2015, la Mesa Directiva acordó ampliar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen.

   El 14 de abril de 2016, la Mesa Directiva, acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda para su análisis y dictamen y en la Comisión de Derechos Humanos para que emita opinión.

   El 20 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

9. El día 12 de marzo de 2015, la Senadora Angélica de la Peña Gómez presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley General de Victimas.

   En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda.

   El 14 de abril de 2016 la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación

y de Estudios Legislativos Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos para que emita opinión.

El 20 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

10. El día 29 de septiembre de 2015, la Senadora Mónica Arreola Gordillo, presentó ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Victimas.

    En la misma fecha Mesa Directiva, determino turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.

    El 14 de abril de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativo Segunda, para su análisis y dictamen, y en la Comisión de Derechos Humanos, para que emita opinión.

    El 20 de septiembre de 2016 la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

11. El día 14 de abril de 2016, el senador Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Victimas.

    En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

El 20 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

12. El día 14 de septiembre de 2016, los senadores Mariana Gómez del Campo, Fidel Demédici Hidalgo, Hilario Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks, presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículo 6, 8 y 95 y se adicionan los artículos 8 Bis y 39 Bis a la Ley General de Victimas.

    En la misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnar la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos Segunda, con opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

    El 23 de septiembre de 2016, la Mesa Directiva acordó homologar el turno de la iniciativa para quedar en las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

13. En fecha 18 de octubre de 2016, se citó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Derechos Humanos, de Justicia y de Estudios Legislativos, a celebrar reunión extraordinaria, a efecto de analizar y en su caso deliberar el proyecto de dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, declarando sesión permanente el dictamen fue aprobado en Comisiones Unidas en fecha 25 de octubre de 2016.

14. Posteriormente, en fecha 4 de noviembre del presente año, la Colegisladora aprobó en su Pleno el proyecto de dictamen respectivo, remitiendo la Minuta correspondiente a la Mesa Directiva de esta Soberanía.

15. En fecha 8 de noviembre la Minuta fue recibida en la Cámara de Diputados, siendo turnada a la Comisión de Justicia para dictamen con opinión de la

Comisión de Derechos Humanos, dicha minuta fue recibida formalmente en la Comisión de Justicia en esa misma fecha para su dictaminación correspondiente.

16. Por último, mencionamos que en fecha 24 de noviembre fue aprobada en Reunión Extraordinaria de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos la Opinión correspondiente a la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, dicha opinión fue recibida formalmente en la Comisión de Justicia el 29 de noviembre del presente año, esto a efecto de que fuera analizada en el proceso de dictaminación de la Minuta.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Colegisladora señala que a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, se estableció en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como uno de sus principios generales el de reparar el daño a la víctima. Que en ese mismo artículo, en su apartado B, se reconocieron los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos, el de impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se haya reparado el daño ocasionado; el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y ser informado del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

De acuerdo a lo anterior, señalan la importancia de reformar la actual Ley General de Víctimas tal y como lo indican los proponentes de las diversas Iniciativas, haciendo hincapié en que la legislación referente a las víctimas es una herramienta trascendental en nuestro país, y que no obstante, después de tres años de su

publicación es posible hacer un análisis y una revisión de su efectividad en la práctica, observándose algunas disposiciones que hacen ineficiente y retrasan la operación de los órganos ejecutivos que atienden directamente a las víctimas.

Posteriormente la Colegisladora, manifiesta que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 y su posterior, reforma del 3 de mayo de ese mismo año, la Ley se estableció no solo como el entramado jurídico y constitucional para garantizar, proteger y promover los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos que hasta el momento no habían tenido su debido reconocimiento. Hacen énfasis en que ésta se constituyó como el reconocimiento del Estado mexicano a su responsabilidad de atender uno de las problemáticas más grandes que tiene nuestro país a causa de la violencia sufrida en los últimos años.

Por lo cual mencionan que es de reconocer que la Ley General de Víctimas significó un adelanto en nuestra legislación de la mayor importancia, contando con un perfil humanista y progresista, constituyendo el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual complementó todo el andamiaje jurídico, estableciendo a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como la institución encargada de operar la política de Estado en materia de atención a víctimas y el de establecer un derecho victimal que sea eficaz.

De esta manera consideran la atención a víctimas como un área en constante cambio debido a las necesidades que surgen día a día y en consecuencia demandan de una Ley actualizada, que atienda efectivamente la problemática de las víctimas, y dote de herramientas claras a las instituciones encargadas de atenderlas, para permitirles con ello a las víctimas recuperar su proyecto de vida.

Refieren que los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reflejan que la mayoría de los delitos que se cometen en territorio nacional recaen en el fuero local. No obstante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas sólo cuenta con la

facultad de atender y reparar a las personas víctimas de los delitos que son de fuero federal y de violaciones de derechos humanos cometidos por autoridades federales.

Aunado a lo anterior los miembros de la colegisladora hacen hincapié en que los Congresos locales no han cumplido con el plazo de armonizar los ordenamientos jurídicos locales conforme a la Ley General de Víctimas, para lo cual tenían 180 días a partir de su publicación el 9 de enero de 2013. Como consecuencia de esto, sólo once comisiones estatales de atención a víctimas se han establecido, y de estas, sólo seis cumplen con lo que la Ley General de Víctimas establece. En consecuencia, actualmente no existe una asistencia adecuada en las entidades federativas a las víctimas.

Es por lo anterior, que aseguran que con la reforma planteada se proponen establecer diversos ejes para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas tenga la facultad de atraer los casos de atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local.

Por otro lado exponen que la participación de las víctimas, de la sociedad civil y de la academia en la elaboración de la política tendiente a garantizar y promover el respeto a los derechos humanos de las personas en situación de víctima es fundamental. Que si bien, la redacción actual de la Ley General de Víctimas establece que la sociedad civil, las víctimas y los colectivos de ellas deben participar activamente en la elaboración de las medidas de ayuda, asistencia y reparación integral, así como en la implementación de la política pública, la realidad es que, actualmente, no se prevén en la ley mecanismos efectivos de consulta y/o participación de los destinatarios de la Ley en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Comentan que en la actualidad, la participación de la ciudadanía en la política sobre la atención a las víctimas no debe limitarse a la consulta, tal y como lo establece la actual redacción de la Ley General de Víctimas en donde se prevé la asistencia de

la sociedad civil a las sesiones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas; y que por el contrario, debe ampliarse en la ley para garantizar una participación real, en donde sean las víctimas y la sociedad civil quienes participen con poder de decisión en el ciclo completo de las políticas públicas; es decir, en su formulación, instrumentación, control y evaluación.

En ese tenor, también se creen necesario hacer una reestructuración de los órganos operativos de atención a víctimas. Esto en razón de que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas fue concebido como la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas cuya función es la de proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, acciones institucionales e interinstitucionales y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso la justicia, a la verdad y a la reparación de integral de las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal, según lo establece el artículo 79 de la Ley General de Víctimas.

También mencionan que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas fue concebida como el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas, lo que significa que la institución es un órgano de implementación de las decisiones que se toman en el seno del Sistema Nacional. Desde esta perspectiva, resulta innecesario que el órgano operativo cuente con un órgano deliberativo como lo es el Pleno de los Comisionados pues ello significa que las decisiones deben someterse a criterios que van más allá de lo operativo.

Ante esto, ven necesario hacer una revisión de la estructura de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. La compactación y optimización en las áreas de toma de decisión son un paso necesario para la construcción de una Comisión Ejecutiva más ágil, más operativa, y más cercana a las víctimas.

Para ahondar más se puede referir que la minuta se contextualiza al tenor de lo siguiente:

- *"De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 2015 en su reciente visita a nuestro País, México sufre una crisis en materia de derechos humanos. En esta concordancia, la debilidad de las instituciones, la penetración del crimen organizado y la corrupción de miembros de las instituciones de justicia han generado una riesgosa fenomenología de anomia social.*
- *Esa realidad de graves violaciones a los derechos humanos que se han cometido más acentuadamente desde el año 2008 hasta nuestros días, donde en amplias franjas del territorio nacional hay miles de víctimas de la delincuencia ha generado una falla estructural del Estado de derecho.*
- *Dicha situación propició que la sociedad civil generara un amplio movimiento social de miles de víctimas, ciudadanas y ciudadanos, recorrieron el país, generando un amplio consenso social y político que fructificó en la Ley General de Victimas.*
- *La expectativa fue amplia, tan grande como las legítimas necesidades y urgencias de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos por todo el país. En efecto, la Ley General de Víctimas, constituyó todo un reto, un avance y una genuina aportación de la sociedad civil a la causa de la defensa, protección y reparación del daño.*
- *En este tenor, la Ley General de Víctimas representó el reconocimiento del Estado a la necesidad de atender las graves consecuencias que la violencia tiene en la población, mediante la generación de mecanismos efectivos de ayuda, asistencia y atención, así como de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.*
- *Este marco jurídico y el andamiaje institucional que puso en marcha, significaron una postura profundamente innovadora no sólo en el contexto mexicano sino a nivel internacional. La Ley tiene un carácter humanista y progresista, es armónica con los estándares internacionales de derechos*

humanos y pone en el centro los derechos de las víctimas directas e indirectas.

- *Sin embargo, la expedición de la Ley General de Víctimas no estuvo exenta de debates y controversias que la hicieron pasar por un veto presidencial extemporáneo y una controversia constitucional sobre los plazos para ser observada, derivado de las opiniones de quienes señalaban que para emitirse una Ley General debería existir una disposición constitucional que lo determinase.*
- *En fechas recientes, el 25 de julio de 2016, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reforma la fracción XXIX-X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma faculta al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que establezca la concurrencia de la federación, las Entidades Federativas, los municipios y en su caso las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias."*

Por otra parte, los miembros de la colegisladora consideran que la Ley General de víctimas contempla la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas constituyendo un parteaguas en México: la creación de una política de Estado en materia de atención a víctimas y la consolidación de un derecho victimal efectivo, colocando a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) como el órgano operativo y rector de dicha encomienda.

Pero también comentan que como ocurre con toda norma, la Ley y las instituciones creadas a partir de ella son perfectibles y sujetas de revisión y diagnóstico. Por lo que también hacen hincapié en que a tres años de la entrada en vigor de la Ley y dos años de la puesta en operación de la CEAV, se ha identificado la existencia de disposiciones que dificultan aspectos fundamentales de la operación de la CEAV y sus áreas sustantivas, obstaculizando los procesos de atención y reparación.

De acuerdo con todo lo anterior, la colegisladora plantea que la ley que en su momento fue profundamente innovadora y atendió una necesidad impostergable, pero que a la luz del estudio de su implementación práctica, se hace evidente la importancia de realizar modificaciones para fortalecer el marco jurídico de la operación institucional y es por ello que es preciso analizar y resolver los problemas estructurales de la Ley.

De esta manera hemos dado a notar las razones que explican los integrantes de la colegisladora para dar sustento a la reforma que plantean, sin embargo para efectos de pormenorizar en el contenido de la Minuta, procederemos a plasmar los temas principales que se abordan en la misma:

- **Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**

Proponen flexibilizar los mecanismos de acceso al Fondo, así como fortalecer el otorgamiento de medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación que son necesarias y urgentes para subsanar las necesidades diarias de las víctimas y que hoy se encuentran sujetos a mecanismo burocráticos.

Se definen como recursos de ayuda, a diversos gastos, como son alimentación, hospedaje, trasportación, entre otros, que deben ser concebidos como gastos operativos ordinarios que les permita a las víctimas obtener una atención inmediata, adecuada y efectiva.

Se propone, la obligación qué las entidades federativas cuenten con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, con lo cual la CEAV y las Comisiones Ejecutivas de los estados podrán, con cargo al Fondo Federal o a los fondos estatales según corresponda, proporcionar recursos de ayuda, así como la compensación subsidiaria a víctimas del fuero común para garantizar sus derechos, cuando la Entidad Federativa lo

solicite por no contar en el momento de la disponibilidad de presupuestaria necesaria para su otorgamiento.

Se propone facultar al Sistema Nacional de Atención a Víctimas a promover los convenios de coordinación entre la CEAV y las Comisiones de víctimas de las entidades federativas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la CEAV. Dichos convenios garantizarán criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

- **Facultad de atracción**

Se establecen directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local. Para esto, se pretenden fijar los supuestos en los cuales la Comisión podrá atraer un asunto en la norma adjetiva.

- **Conformación de la CEAV para una atención más ágil a las víctimas**

Se sugiere modificar la estructura, integración y funcionamiento de la CEAV, para que deje de ser un órgano colegiado y que la responsabilidad esté a cargo de un Comisionado Ejecutivo con amplio reconocimiento en la defensa y protección de los derechos humanos, quien designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas. Será nombrado por el Presidente de la Republica previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.

También se propone hacer una modificación estructural de la Comisión Ejecutiva, eliminando la existencia de los comités de estructura en el artículo 93 y se determina la existencia del Comité Interdisciplinario evaluador, con facultades debidamente reguladas para elaborar los proyectos de dictamen, de acceso a los recursos del

Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, de reparación integral, y en su caso, la compensación, que habrá de determinarse conforme a la Ley, así como para la creación de fondos de emergencia.

- **Participación de la sociedad en la política pública**

Se prevé que en la elaboración de la política pública participen en forma activa los distintos actores sociales, de tal forma que la aplicación de las directrices de atención y el ejercicio de los recursos públicos destinados a la ayuda, asistencia y reparación integral sea abierta y transparente.

Por lo que se propone una reforma que prevé la figura de una Asamblea Consultiva, la cual resulta de mayor utilidad en términos de la incorporación de las víctimas y sus colectivos a la formulación, implementación y evaluación de la política pública,

La Asamblea Consultiva se concibe como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la CEAV y estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos, que podrán asesorar al Comisionado Ejecutivo en la toma de decisiones. Adicionalmente Cuatro representantes de la Asamblea, integrarán la Junta de Gobierno. Por lo que su participación estará garantizada en todo momento, para la debida atención a las víctimas.

- **Responsabilidades de los servidores públicos**

Se propone incluir que "las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley y en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar".

- **Interés Superior de la Niñez**

El Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

- **Las víctimas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio**

Se busca fortalecer la figura del asesor jurídico, al ser uno de los principales mecanismos con los que cuenta le Ley General de Víctimas para hacer valer los derechos de las víctimas. Se establece que para "procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral" podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con este objetivo.

Se amplían también los criterios de representación del asesor jurídico para que cubra no solo el procedimiento jurisdiccional en materia penal, sino cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo que derive de un hecho victimizante. De igual manera y con la finalidad de evitar confusiones respecto a la atención a las víctimas que se da en la investigación de los delitos y en el procedimiento penal de los derechos que son propios de la Ley General de Víctimas, se propone señalar expresamente que la figura de asesores jurídicos son los adscritos a las comisiones ejecutivas y no en otras dependencias como son las Procuradurías de las Entidades Federativa o dependencias análogas.

Con la finalidad de dignificar la figura del asesor jurídico y por la importancia que reviste, se propone que se integre por las y los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la Ley y contará con un servicio civil de carrera que

comprenda la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Para cumplir con esta misión, la Comisión podrá de manera excepcional contratar el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, y lo hará estrictamente en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de la Ley, lo que significa que las condiciones de contratación deberán ser similares y en ningún caso mayores a las descritas para el servicio profesional.

- **Desplazamiento Interno**

Se prevé considerar en la Ley General de Víctimas al Desplazamiento Interno como un hecho victimizante autónomo que representa o se deriva generalmente de una violación grave, continuada o múltiple de diversos derechos; y que, en consecuencia, amerita un tratamiento diferenciado que permita a esta población contar con medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de los derechos que le hayan sido vulnerados.

Se expresa que resulta procedente que la Ley General de Víctimas reconozca la necesidad de atender y proteger, a partir de un enfoque diferencial, los derechos de las víctimas de tal fenómeno y que dicha Ley, debe otorgar atención inmediata a las poblaciones víctimas de desplazamiento para cubrir sus necesidades prioritarias.

Por ello, la Minuta busca fortalecer la protección de los derechos vulnerados con motivo del desplazamiento interno, respetando de esta forma los principios generales establecidos en la Ley y en particular el enfoque diferencial y especializado.

Por lo que se propone garantizar el derecho de las personas migrantes y de las víctimas de desplazamiento interno a ser atendidas con base en un enfoque diferencial y especializado, que atienda de manera particular las principales

afectaciones y consecuencias de estos grupos vulnerables, respetando siempre los principios generales establecidos en la Ley y conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las Entidades Federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación.

Para efectos de ejemplificar mejor las modificaciones propuestas en la Minuta que nos ocupa, presentamos el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.	**Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y **73 fracción XXIX-X**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.
...	...
La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.	La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
...	...
Artículo 5. ...	**Artículo 5....**
Dignidad.-...	Dignidad.- ...
...	...
...	...
Buena fe.- ...	Buena fe.-...
Complementariedad.- ...	Complementariedad.- ...
...	...
Debida diligencia.-...	Debida diligencia.-...
...	...
Enfoque diferencial y especializado.-...	Enfoque diferencial y especializado.-...
...	...
...	...
Enfoque transformador.-...	Enfoque transformador.-...

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Gratuidad.-...	Gratuidad.-...
Igualdad y no discriminación.-...	Igualdad y no discriminación.-...
Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-...	Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-...
...	...
	Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.
	Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.
	Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.
Máxima protección.-...	Máxima protección.-...
Mínimo existencial.-...	Mínimo existencial.-...
No criminalización.- ...	No criminalización.- ...
Victimización secundaria.-...	Victimización secundaria.-...

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Participación conjunta.-... ... Progresividad y no regresividad.-... Publicidad.-... ... Rendición de cuentas.-... Transparencia.- ... ... Trato preferente.-...	Participación conjunta.-... ... Progresividad y no regresividad.-... Publicidad.-... Rendición de cuentas.-... Transparencia.- ... Trato preferente.-...
Artículo 6. ... I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas; II... III. Comisiones de víctimas: Comisión Estatal ~~y del Distrito Federal~~ de Atención Integral a Víctimas;	**Artículo 6....** I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas **adscritos a la Comisión Ejecutiva** y sus equivalentes en las entidades federativas; II. ... III. Comisiones de víctimas: Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas **y de la Ciudad de México**;

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
IV. a VIII....	IV. a VIII....
	IX. Fondo estatal: El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;
IX. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;	X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Éstos pueden estar tipificados como delito o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;
X. Ley: Ley General de Víctimas;	XI. Ley: Ley General de Víctimas;
XI. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;	XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;
XII.. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;	XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;
XIII. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;	XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;
	XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;
XIV. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;	XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;
XV. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;	XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
XVI. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;	XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;	XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;
XVIII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;	XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito, **y**
XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.	XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.
XX. ~~Se deroga.~~	
XXI. ~~Se deroga~~	
XXII. ...	XXII. ...
Artículo 7. ...	**Artículo 7. ...**
...	...
I. a XX. ...	I. a XX. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmentè en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;	XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena **y las personas en situación de desplazamiento interno;**
XXII. a XXIX. **...**	XXII. a XXIX. **...**
XXX. A que se les otorgue, ~~en los casos que proceda,~~ la ayuda provisional;	XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;**
XXXI. y XXXII. **...**	XXXI. y XXXII. **...**
XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas~~, y~~	XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas; **XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;** **XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y
XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.	XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.
Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.	**Artículo 8.** Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda**, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.
Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.	Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad **o** la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.
...	

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	...
Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán ~~exclusivamente~~ por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.	Las medidas de ayuda **inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios **en el ámbito de sus competencias**, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas. **Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.** **La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.** **En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.** **La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley. **La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.**
Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia, y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.	**Artículo 9....** ... ... **La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 12. ... I. a III.... IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V. a XIII....	**Artículo 12. ...** I. a III.... IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; V. a XIII.... **La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.**
Artículo 15. ...	**Artículo 15. ...** **La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.** **Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.**
Artículo 16. ~~Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los~~	**Artículo 16.** Derogado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.~~	
Artículo 21. ...	Artículo 21. ...
...	...
...	...
...	...
	La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.
Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley ~~y en los códigos de procedimientos penales~~, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.	Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, **en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable,** la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.
...	...
Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes ~~aplicables~~, a fin de	Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.	**materia,** a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.
Artículo 27. ... I. a VI. **...** **...** Las medidas ~~colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados~~	**Artículo 27. ...** I. a VI. **...** **...** Las medidas **de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda**.
Artículo 28. ... Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la ~~v~~víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres~~, menores de edad,~~ adultos mayores ~~y población~~ indígena.	**Artículo 28. ...** Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la Víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes,** mujeres, adultos mayores, **personas con discapacidad, migrantes,** indígenas, **personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.** **Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas d~~el Gobierno~~ Federal, d~~e los estados, del Distrito Federal~~ y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.	**Artículo 29.** Las instituciones hospitalarias públicas Federale**s**, de **las entidades federativas** y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.
Artículo 30. ... I. a X.... En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación~~, los estados, el Distrito Federal~~ o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.	**Artículo 30. ...** I. a X.... En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, **las entidades federativas** o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.
Artículo 31. La Federación, ~~los estados, el Gobierno del Distrito Federal~~ o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa ~~cuando la causa de la muerte sea homicidio.~~ Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias ~~aplicables.~~	**Artículo 31**. La Federación**, las entidades federativas** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la Víctima directa **en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.** Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias **correspondientes a los**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.
Artículo 33. Los Gobiernos federal, ~~estatales y del Distrito Federal,~~ a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores. ...	**Artículo 33**. Los Gobiernos **federal y de las entidades federativas,** a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores. ...
Artículo 34. ... I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, ~~estatales, del Distrito Federal~~ y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento; II. Los Gobiernos federal, ~~estatales y del Distrito Federal,~~ a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no	**Artículo 34. ...** I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, **de las entidades federativas** y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento; II. Los Gobiernos federal **y de las entidades federativas**, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata; III. a VI. ...	mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata; III. a VI. ... **No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna Víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.**
Artículo 36. Los Gobiernos federal, ~~estatales y del Distrito Federal,~~ a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.	**Artículo 36.** Los Gobiernos federal **y de las entidades federativas**, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.
Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas ~~o desplazadas~~ de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la	**Artículo 38.** El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas **o en situación de desplazamiento** de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la ~~v~~víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.	El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la Víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.
CAPÍTULO III **MEDIDAS EN MATERIA DE ~~TRANSPORTE~~**	**CAPÍTULO III** **MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la Víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:** **I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;** **II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;** **III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la Víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y** **IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	En caso de que las Comisiones de Víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo. **Las Comisiones de víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.**
Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, ~~estatal, del Distrito Federal~~ o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, ~~estatales, del Distrito Federal~~ o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o	**Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, **de las entidades federativas** o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. ... I. ... II. ... III. ... IV. ... Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, **de las entidades federativas** o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.	con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.
Artículo 42. Las autoridades del orden federal~~, estatal, las del Distrito Federal~~ y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.	**Artículo 42.** Las autoridades del orden federal, **de las entidades federativas** y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.
Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para las mujeres; niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad; adultos mayores y ~~población~~ indígena	**Artículo 45.** Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como** niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, **personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**
Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, ~~de los estados, del~~	**Artículo 46.** Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, **de las entidades**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~Distrito Federal~~ y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.	**federativas** y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.
Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.	**Artículo 47**. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.** La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.
Artículo 52. Los Gobiernos federal~~, estatales y del Distrito Federal~~, a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.	**Artículo 52.** Los Gobiernos federal y **de las entidades federativas,** a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.
Artículo 54. Los Gobiernos federal~~, estatales y del Distrito Federal,~~ a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía,	**Artículo 54**. Los Gobiernos federal y **de las entidades federativas,** a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía,

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado	establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.
Artículo 57. La Federación~~, los estados, el Gobierno del Distrito Federal~~ y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.	**Artículo 57.** La Federación, **las entidades federativas** y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuéstales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.
Artículo 61. ... ... I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición ~~forzada;~~ II. a V. ... VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia; VII. y VIII.	**Artículo 61. ...** ... I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición **de persona**; II. a V. ... VI. Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen**; VII. y VIII. ... ...
Artículo 64. ... I. a VIII.	**Artículo 64. ...** I. a VIII. ... ... **En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.
Artículo 67. ~~El Pleno de~~ la Comisión Ejecutiva ~~correspondiente~~ determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta: a)... b)... ... El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas ~~veces el salario mínimo mensual en el Distrito Federal,~~ ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.	**Artículo 67.** La Comisión Ejecutiva **o las Comisiones de víctimas, según corresponda,** determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta: a)... b)... ... El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas **unidades de medida y actualización mensuales, que** ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la Víctima.
Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos ~~considerados como graves~~ en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física ~~y/o~~ mental como consecuencia del delito.	**Artículo 68.** La Federación y las entidades federativas compensarán **a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia**, de forma subsidiaria el daño causado a la Víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la Víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, **daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad** o si la Víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, **cuando así lo determine la autoridad judicial.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.
Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.	**Artículo 70**. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al **Fondo o los Fondos estatales, según corresponda**, en términos de esta Ley y su Reglamento.
Artículo 71. La Federación tendrá ~~derecho a~~ exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.	**Artículo 71.** La Federación **a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda,** tendrán **la obligación** de exigir que el sentenciado restituya al Fondo **o a los Fondos estatales** los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la Víctima por el delito que aquél cometió.
Artículo 79. ... El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno ~~del Distrito Federal~~ y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título. ... Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva ~~Federal de Atención a Víctimas~~ y Comisiones ~~Ejecutivas de atención a~~ víctimas ~~estatales y del Distrito Federal,~~ quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.	**Artículo 79. ...** El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno **de la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título. ... Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva y Comisiones **de** víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Las Comisiones ~~Ejecutivas de atención a~~ víctimas ~~estatales y del Distrito Federal~~ tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.	Las Comisiones **de** víctimas tienen la obligación de atender, **asistir y, en su caso, reparar** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos **humanos** cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. **En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.** **En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.**
Artículo 80. El Gobierno Federal, ~~los estados, el Gobierno del Distrito Federal~~ y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.	**Artículo 80.** El Gobierno Federal, **de las entidades federativas** y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.
Artículo 81. ... I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, ~~del Gobierno del Distrito Federal~~ y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención,	**Artículo 81. ...** I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno **de la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención,

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;	defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
II....	II. ...
III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas ~~y el Distrito Federal;~~	III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas.
IV. a XV. ...	IV. a XV. ...
XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos, ~~y~~	XVI. **Promover la uniformidad de criterios jurídicos;** XVII. **Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:** **a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la Víctima;** **b) La obligación de las Comisiones de víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la Víctima;** **c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal. **En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y** **d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoria Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y**
XVII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.	XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.
Artículo 82. ... I.... a) ... b) ... c) ... II. ... a) ... b) ... c) ... III. ... a) ... IV. ... a) ... b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos de ~~los estados y del Distrito Federal.~~	**Artículo 82**.... I.... a) ... b) ... c) ... II. ... a) ... b) ... c) ... III. .. a) ... IV. ... a) ... b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos **de las entidades federativas.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
V. ...	...
Artículo 83. ... ... Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del ~~Pleno~~ de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda. ...	**Artículo 83. ...** ... ... Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del **Titular** de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda. ...
Artículo 84. La Comisión Ejecutiva ~~de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas~~, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y ~~gozará~~ de autonomía técnica y de gestión. ~~El Titular del Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.~~	**Artículo 84.** La Comisión Ejecutiva **es un organismo** con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con **los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.** **Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.** **La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale. **El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.** En la ejecución de las funciones ...
...	
	De la Comisión Ejecutiva ...
...	
	A fin de garantizar el acceso ...
...	
Las entidades federativas y ~~el Distrito Federal~~ contarán con una asesoría jurídica y un registro de víctimas en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.	Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas **y un Fondo estatal** en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:** **I. Con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;** **II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y** **III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:** **I. Un representante de las siguientes secretarías de Estado:** **a) Gobernación quien la presidirá;** **b) Hacienda y Crédito Público;** **c) Educación Pública;** **d) Salud;** **II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y** **III. El titular de la Comisión Ejecutiva.** **Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.** **La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Quinquies. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Sexíes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:** **I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;** **II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;** **III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;** **IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y** **V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.** **En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 84 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.** **La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico. **Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.** **La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.** **Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.** **La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.** **Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará ~~integrada por siete comisionados. El Ejecutivo Federal enviará al Senado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada comisionado a elegir. El Senado elegirá~~ por el voto de las dos terceras partes de los presentes. ~~Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas~~. ~~Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Federal:~~ ~~I. Cuatro comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas;~~ ~~II. Tres comisionados representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales, registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años, o por los organismos públicos de derechos humanos.~~ ~~Para la elección de los comisionados, el Senado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.~~	**Artículo 85.** La Comisión Ejecutiva estará **a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido** por el voto de las dos terceras partes de los **miembros** presentes **de la Cámara de Senadores, de la terna que enviará el Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~En su conformación, el Ejecutivo y el Senado garantizarán la representación de las diversas regiones geográficas del país, así como de las diversas~~	
Artículo 86. Para ser comisionado se requiere:	**Artículo 86.** Para ser Comisionado **Ejecutivo** se requiere:
I. y II....	I. y II....
III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, ~~y~~	III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, **por lo menos en los dos años previos a su designación;**
	IV. **Contar con título profesional,** y
IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.	**V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.**
En la elección ~~de los comisionados~~, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.	En la elección **del Comisionado Ejecutivo**, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.
~~Los comisionados~~ se desempeñarán~~n~~ en su cargo por cinco años ~~y se renovarán de forma escalonada cada dos años hasta que concluyan su mandato,~~ sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia	**El Comisionado Ejecutivo** se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.
Artículo 87. ~~La Comisión Ejecutiva será presidida por un Comisionado quien durará en funciones dos años, renovable por una ocasión y será elegido por los comisionados.~~	**Artículo 87.** El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 88. ...	**Artículo 88....**
I. a XIII. ...	I. a XIII. ...
XIV. ~~Administrar y~~ vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;	XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
XV. a XXI. ...	XV. a XXI. ...
XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas ~~y del Distrito Federal~~, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;	XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;
XXIII. a XXIV. ...	XXIII. a XXIV. ...
XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, ~~estatal, del Distrito Federal y~~ municipal;	XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, **de las entidades federativas** y municipal;
XXVI. a XXIX. ...	XXVI. a XXIX. ...
~~XXX. Crear y coordinar los comités especiales de atención a víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos que requieran prevención, atención e investigación con una perspectiva integral tales como en los casos de desaparición~~	XXX. Derogado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~de personas, extravío, ausencia o no localización de personas, trata de personas, tráfico de personas y secuestro, a fin de que además de las acciones, propuestas, planes o programas que se deriven para un grupo de víctimas específicas, se guarde una integralidad respecto al tratamiento de las víctimas y reparación integral, con cargo a su presupuesto autorizado;~~ XXXI. a XXXIV. ... XXXV. ~~Recibir y evaluar~~ los informes ~~rendidos por el titular~~ del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como el Programa y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, ~~y~~ XXXVI. Las demás que se deriven de la presente Ley.	XXXI. a XXXIV. ... XXXV. **Hacer públicos** los informes **anuales sobre el funcionamiento** del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia; **XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y** XXXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:** **I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;** **II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias; IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste; V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos: a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima; b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional. La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas. **Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo federal, por la comisión de víctimas local con cargo al Fondo local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo local.**
Artículo 89. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homólogas ~~estatales y del Distrito Federal~~, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.	**Artículo 89.** La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e instituciones homologas de **las entidades federativas**, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.
Artículo 90. ... Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta ~~de alguno de sus integrantes~~ cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.	**Artículo 90. ...** Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta **del Comisionado Ejecutivo** cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.
Artículo 92. ~~La Comisión Ejecutiva sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria, cada que la situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.~~	**Artículo 92.** Derogado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.~~	
Artículo 93. ~~A fin de lograr una especialización, atención integral y coordinada en temas que requieran ser tratados en todo el país,~~ la Comisión Ejecutiva ~~contará, con los siguientes comités, cuyas atribuciones serán determinadas en el Reglamento de esta Ley:~~ ~~I. Comité de violencia familiar;~~ ~~II. Comité de violencia sexual;~~ ~~III. Comité de trata y tráfico de personas;~~ ~~IV. Comité de personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas;~~ ~~V. Comité de personas víctimas de homicidio;~~ ~~VI. Comité de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;~~ ~~VII. Comité de detención arbitraria;~~ ~~VIII. Comité interdisciplinario evaluador, y~~ IX. ~~Comité de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.~~ ~~Se podrán establecer también comités por grupo de víctimas tales como niños y niñas, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros.~~	**Artículo 93.** La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades: I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda; II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento; III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.
~~**Artículo 94**. Las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de cada entidad federativa también contarán con sus comités especiales que les permitan focalizar las necesidades y políticas públicas integrales que respondan a la realidad local.~~ ~~Estos comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se~~	**Artículo 94**. Derogado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana.~~ ~~Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.~~	
Artículo 95. El Comisionado ~~Presidente~~ tendrá las siguientes facultades: I... II. Convocar~~, dirigir, coordinar~~ y dar seguimiento a las sesiones que ~~celebre la Comisión Ejecutiva;~~ III. ... IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos ~~a través de las sesiones que se celebren;~~ V. a VIII.... IX. ~~Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva~~ los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones; X. ... XI. ... XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva, ~~y~~	**Artículo 95**. El Comisionado **Ejecutivo**, tendrá las siguientes facultades: I. ... II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice **la Junta de Gobierno**; III. ... IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos; V. a VIII.... IX. **Suscribir** los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones; X. ... XI. ... XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva; **XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y** XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
XIII. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.	Ejecutiva **en términos de la legislación aplicable**.
Artículo 96. ... ... El Registro Nacional de Víctimas ~~será~~ una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva ~~y contará con un titular designado por el Pleno de la Comisión Ejecutiva.~~ El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal. ~~Los estados y el Distrito Federal~~ contarán con sus propios registros. La Federación, ~~los estados y el Distrito Federal~~ estarán obligados a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. ~~El Presidente de la Comisión Ejecutiva~~ dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal. ...	**Artículo 96. ...** ... El Registro Nacional de Víctimas **es** una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva. El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, **y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.** **Las entidades federativas** contarán con sus propios registros. La Federación, y **las entidades federativas** estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. **El Comisionado Ejecutivo** dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 97. ... I.... II. ... III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, estatal, ~~del Distrito Federal~~ o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.	**Artículo 97. ...** I. ... II. ... III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, **de las entidades federativas** o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación. ... ...
Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos ~~estatales o del Distrito Federal,~~ según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.	**Artículo 98.** Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos de **las entidades federativas,** según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal. ... ...
Artículo 100. ... I. a III.... IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de	**Artículo 100....** I. a III.... IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva, ~~estatales o del Distrito Federal~~ según la competencia; V. a XI.... ...	la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de las **entidades federativas** según la competencia; V. a XI.... ...
Artículo 110. ... I. a III.... IV. Los ~~órganos jurisdiccionales internacionales~~ de protección de derechos humanos ~~a los que México les reconozca competencia, y~~ ~~V. La Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:~~ ~~a) El Ministerio Público;~~ ~~b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;~~ ~~c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o~~ ~~d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia~~. ...	Artículo 110. ... I. a III.... IV. Los **organismos públicos** de protección de los derechos humanos; V. **Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;** VI. **La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;** VII. **La Comisión Ejecutiva, y** VIII. **El Ministerio Público.** ...
Artículo 114. ... I. a V. ... VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones ~~estatales y del Distrito Federal,~~ y de	**Artículo 114. ...** I. a V. ... VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones **de las entidades federativas**, y de

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten; VII. a XIII....	las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten; VII. a XIII....
Artículo 116. ... I. a IX.... X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.	**Artículo 116. ...** I. a IX.... **X. Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;** **XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas, en términos de esta Ley, y** XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa. ... ...
Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal~~, a los estados y al Distrito Federal,~~ en el ámbito de sus respectivas competencias: I. ... II. ... III. ...	**Artículo 117**. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a **las entidades federativas,** en el ámbito de sus respectivas competencias: I. ... II. ... III. ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
IV. ...	IV. ...
V. ...	V. ...
VI. ...	VI. ...
VII....	VII....
VIII. ...	VIII. ...
IX. ...	IX. ...
Artículo 125. ...	**Artículo 125....**
I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;	I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. **Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;**
II....	II....
	III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;	IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
IV. Formular denuncias o querellas;	V. Formular denuncias o querellas;
V. Representar a la víctima en todo procedimiento ~~penal;~~	VI. Representar a la víctima en todo procedimiento **jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.**
VI. ~~Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y~~	

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.~~	VII Derogado.
SIN CORRELATIVO	**Artículo 125 Bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.** **La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.**
Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los recursos ~~necesarios para la~~ ayuda, ~~asistencia y reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos~~ ...	**Artículo 130.** El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, **siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.** ...
Artículo 132. ... I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;	**Artículo 132....** I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, **y sin que pueda ser disminuido.** **La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al** 0.014% del gasto programable del

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~El monto que apruebe anualmente la Cámara de Diputados será de~~ 0.014% del Gasto Programable del Presupuesto de Egresos de la Federación. II. a VIII....	Presupuesto de Egresos de la Federación **del año inmediato anterior**; II. a VIII.... ... ...
Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las ~~disposiciones necesarias~~ para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.	**Artículo 134.** La Comisión Ejecutiva deberá emitir las **reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.
Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, ~~y por decisión de la Comisión Ejecutiva, se~~ podrá crear un fondo de emergencia para ~~los apoyos establecidos en el Título Tercero de esta Ley,~~ el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. ~~La Comisión Ejecutiva, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.~~	**Artículo 135.** Cuando la situación lo amerite, **en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Ejecutivo, previo dictamen a que se refiere el artículo 93 fracción III** podrá crear un fondo de emergencia para **el otorgamiento de los Recursos de Ayuda,** el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. **El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.**
Artículo 136. El Fondo será administrado por ~~la Comisión Ejecutiva~~ siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.	**Artículo 136.** El Fondo será administrado **por una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Ejecutiva en su calidad de fideicomitente,** siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. **La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.
Artículo 138. El titular del Fondo deberá: I. ~~Administrar cautelosamente~~ los recursos que conforman el Fondo a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de ésta Ley; II.... III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ~~ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva,~~ y IV. ...	**Artículo 138**. El titular **de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo,** deberá: I. **Vigilar que** los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley; II. ... III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas **a la Junta de Gobierno,** y IV. ...
Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva ~~lo~~ turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la ~~propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva para determinar el apoyo o ayuda~~ que requiera la víctima.	**Artículo 145.** En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la **determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación** que requiera la víctima.
SIN CORRELATIVO	**CAPÍTULO V** **DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
SIN CORRELATIVO	**Artículo 157 Bis. El Fondo estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.** **La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** **La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los fondos estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de esta Ley.**
SIN CORRELATIVO	**Artículo 157 Quinquies. La constitución de cada Fondo estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
	atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada Víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.
Artículo 164. ... ... Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal, entidades federativas ~~o el Gobierno del Distrito Federal~~ no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.	Artículo 164. ... ... Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal **o en los gobiernos de las entidades federativas** no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.
Artículo 166. ... ~~Contará con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.~~	**Artículo 166. ...** **Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.**
Artículo 168. La víctima tendrá derecho a ~~nombrar~~ un Asesor Jurídico el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En caso de ~~no contar con~~ abogado particular, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.	**Artículo 168.** La víctima tendrá derecho a **solicitar a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico** en caso de **que no quiera o no pueda contratar un ~~abogado particular~~**, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. **En este caso,** la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
... ...	Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal. ... ...
~~Artículo 175~~. ~~La Junta Directiva estará integrada por el Director General de la Asesoría Jurídica Federal, quien la presidirá, así como por seis profesionales del Derecho de reconocido prestigio, nombrados por la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director General. Los miembros de la Junta Directiva realizarán sus funciones de manera personal e indelegable y durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por otros tres.~~	**Artículo 175.** Derogado.
~~Artículo 176.~~ ~~La Junta Directiva podrá sesionar con un mínimo de cuatro miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.~~ ~~Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos cada dos meses, sin perjuicio de que puedan convocarse por el Director General o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros de la Junta Directiva, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.~~	**Artículo 176.** Derogado.
~~Artículo 177.~~ ~~Son las facultades de la Junta Directiva: I. Fijar la política y las acciones relacionadas con la Asesoría Jurídica de las Víctimas;~~ ~~II. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos, e igualmente se proporcione a la Junta asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que ésta lo requiera;~~	**Artículo 177.** Derogado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
~~III. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Federal;~~ ~~IV. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos y privados, en temas como capacitación y apoyo;~~ ~~V. Aprobar los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;~~ ~~. Aprobar las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal;~~ ~~VII. Aprobar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva;~~ ~~VIII. Aprobar los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento en que se requieran;~~ ~~IX. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Federal;~~ ~~X. Examinar y aprobar los informes periódicos que someta a su consideración el Director General, y~~ ~~XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.~~	
~~**Artículo 178.** El Director General de la Asesoría Jurídica Federal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.~~	**Artículo 178.** Derogado

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente minuta de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S E G U N D A.- Por lo que corresponde al proceso de dictaminación, esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

T E RC E R A. Para los integrantes de esta dictaminadora, resulta trascendente el legislar en materia de víctimas, ellas son la parte que más se ha descuidado a lo largo de la historia del derecho penal, por lo cual brindarles el lugar que les corresponde dentro de la escena jurídica y otorgarles un papel central, es el resultado del compromiso que ha adquirido el Estado mexicano al proponer un cambio en su sistema de justicia.

Siendo así es importante mencionar que reconocemos la preocupación de los legisladores que presentaron sus iniciativas y que derivaron en la Minuta que hoy nos ocupa, siempre en razón de salvaguardar los derechos de las víctimas, procurando su bienestar con reformas a la Ley General de Víctimas, siendo esta una Ley de vanguardia humanitaria, respetuosa de los derechos humanos y garantías individuales consagradas en nuestra carta magna. Como ya sabemos el impacto que se generó por la creación de la ley general de victimas es muy grande debido a que es una de las primeras legislaciones que contempla los derechos de las victimas siendo nuestro país pionero en la preservación de los derechos

humanos de las víctimas, de este modo se abre un camino que genera un apertura muy extensa sobre la preservación de sus derechos.

De este modo con las reformas a Ley General de Víctimas se pretende ampliar sus horizontes, para subsanar las deficiencias que se encuentren dentro de ella, siendo esto un esfuerzo y colaboración de diversas instituciones del Estado Mexicano para brindar una mayor protección a sus habitantes.

Así mismo se busca crear un mayor lazo de confianza entre la víctima y el Estado, en la que se procure una mejor implementación del sistema, mismo que llevará al porvenir buscado por la sociedad mexicana, sirviendo como ejemplo para las demás naciones.

Por otra parte, y para dar contexto a los presentes considerandos, referimos que a partir de la reforma Constitucional que se da el 18 de junio de 2008, surge en nuestro país un parte aguas en materia de justicia, se crea un nuevo paradigma, en el cual se trata de dejar de lado todo el peso que se encontraba arrastrando hasta ese momento en el aparato de justicia mexicano, es decir desde la eficiencia y formas de actuar de las policías, hasta el hacinamiento existente en el sistema penitenciario nacional, todo esto claro pasando por los problemas existentes meramente en los procesos penales en donde la víctima siempre fue olvidada.

Por esa razón, y a criterio de esta dictaminadora el momento en el que nace la reforma en materia penal, resulta ser oportuna, para poder echar a andar la maquinaria que está permitiendo el tránsito de la llamada justicia retributiva, dando cabida a un nuevo comienzo que es la justicia restaurativa, en donde la víctima toma ese papel protagónico del que hemos hablado dentro de los procesos penales, ya que lo más importante dentro de estos, ya no es el tratamiento que se le brindará al delincuente para que pueda readaptarse a la sociedad, si no ahora lo más importante

es retribuirle a la víctima en la medida de lo posible el bien jurídico que le fue transgredido.

Esto por lo que respecta propiamente al derecho penal, no obstante las víctimas de las transgresiones a los derechos humanos también han sido olvidadas dentro de la esfera jurídica, por lo cual legislar de manera integral tanto para la víctimas de los delitos, como de las personas que sufren violaciones graves a los derechos humanos paso a ser un factor fundamental.

Es por ello que como antecedente directo de la Ley General de Víctimas encontramos la violencia generada por la expansión en los últimos lustros de las organizaciones de delincuencia organizada, lo que ha dejado un gran número de personas desaparecidas, asesinadas y desplazadas de su lugar de origen.

En este contexto de violencia, académicos, organizaciones de la sociedad civil y de víctimas, señalaron la necesidad de que el Estado reconociera la magnitud del problema y asumiera su responsabilidad frente a las víctimas. Fue así que empezó a surgir la exigencia de una ley que reconociera los derechos de las víctimas y estableciera una serie de medidas para responder a sus necesidades.

En algunos espacios e instituciones se recuperó esa idea e impulsaron distintas acciones; por ejemplo, desde la Oficina del Abogado General de la Universidad Nacional Autónoma de México se presentó una propuesta de ley al Senado de la República como aporte a este proceso. Esta demanda de varios actores y espacios, donde confluyeron propuestas e iniciativas diversas de organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y expertos, se concretó finalmente en la elaboración de la Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas fue aprobada por unanimidad en el Senado y la Cámara de Diputados en abril de 2012. No obstante, dicha Ley no se publicó ese año por observaciones del Ejecutivo Nacional. Sin embargo desde el punto de vista del Congreso de la Unión, estas observaciones eran extemporáneas, por lo que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ordenó su publicación; sin embargo, el 19 de julio de 2012 la Secretaría de Gobernación promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un juicio de controversia constitucional contra la Cámara de Senadores respecto de la extemporaneidad o no de las observaciones realizadas por el Ejecutivo al Congreso –es decir, que determinara si estaban o no fuera de tiempo–, situación que paralizó la publicación de la Ley General de Víctimas. Con la entrada del nuevo titular del Ejecutivo Federal en diciembre del 2012, se retiró la controversia constitucional y la Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del 2013. La Ley sufrió posteriormente una serie importante de reformas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2013.[1]

Con todo lo hasta aquí descrito y de acuerdo con la trayectoria y surgimiento de la Ley, es necesario referir los que nos comenta nuestra colegisladora del Senado de la República de que las normatividades siempre son perfectibles y en este caso la Ley general de víctimas también lo es, por lo cual se considera viable realizar las reformas necesarias a dicha Ley a efecto de que la protección y acceso a los derechos que de ella emanan sean más accesibles para las personas que se encuentran en esta condición.

[1] Todos los antecedentes, fueron extraídos del libro "Introducción a la Ley General de Víctimas", que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica[http://colaboracioncivica.org/esp/wp-content/uploads/2014/12/LeyVictimas-1.pdf]

C U A R T A . De acuerdo a los numerales anteriores de los presentes considerandos y manifestando que esta dictaminadora comparte la opinión de nuestra similar del senado de reformar la Ley General de Víctimas para fortalecer los siguientes aspectos:

- **Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral**

Como ya lo hemos mencionado y derivado de las notas periodísticas que se mencionaron con antelación, consideramos necesario flexibilizar los mecanismos de acceso al Fondo, así como fortalecer el otorgamiento de medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación que son necesarias y urgentes para subsanar las necesidades diarias de las víctimas.

Por lo cual estamos de acuerdo en que se obligue a las entidades federativas a que cuenten con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, una asesoría jurídica y un registro de víctimas, ya que efectivamente como lo refiere la colegisladora con esto la CEAV y las Comisiones Ejecutivas de los estados podrán, con cargo al Fondo Federal o a los fondos estatales según corresponda, proporcionar recursos de ayuda, así como la compensación subsidiaria a víctimas del fuero común para garantizar sus derechos.

De la misma manera coincidimos con la idea de facultar al Sistema Nacional de Atención a Víctimas a promover los convenios de coordinación entre la CEAV y las Comisiones de víctimas de las entidades federativas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la CEAV, ya que efectivamente estos convenios garantizarán criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

- **Facultad de atracción**

Con respecto a establecer las directrices puntuales a fin de que la Comisión Ejecutiva pueda determinar su intervención en la atención y en su caso, reparación de las víctimas en casos del fuero local, creemos que resulta muy atinado, en virtud de que existen asuntos del orden local de relevancia que requieren la atención de la Comisión Ejecutiva y no de las comisiones estatales, dado esta situación, coincidimos con nuestra similar en fijar los supuestos en la norma adjetiva en los que se daría la atracción.

- **Conformación de la CEAV para una atención más ágil a las víctimas**

En la minuta se sugiere modificar la estructura, integración y funcionamiento de la CEAV, para que deje de ser un órgano colegiado y que la responsabilidad esté a cargo de un Comisionado Ejecutivo con amplio reconocimiento en la defensa y protección de los derechos humanos, mismo que designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas. Este se sugiere sea nombrado por el Presidente de la Republica previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria, del Senado de la República.

De la misma manera se propone hacer una modificación estructural de la Comisión Ejecutiva, eliminando la existencia de los comités de estructura en el artículo 93 y se determina la existencia del Comité Interdisciplinario evaluador, con facultades debidamente reguladas para elaborar los proyectos de dictamen, de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, de reparación integral, y en su caso, la compensación, que habrá de determinarse conforme a la Ley, así como para la creación de fondos de emergencia, con todo esto se logrará que la estructura de la Comisión permita la atención más agilizada a las víctimas que en los momentos complicados cuando son vulnerados sus bienes jurídicos

tutelados o sus derechos humanos lo que menos requieren es un ente burocrático si no instituciones flexibles, amables y de corte humano, que les ayuden en su situación y no que les complique más las cosas.

- **Participación de la sociedad en la política pública**

Se prevé en la minuta que en la elaboración de la política pública participen en forma activa los distintos actores sociales, de tal forma que la aplicación de las directrices de atención y el ejercicio de los recursos públicos destinados a la ayuda, asistencia y reparación integral sea abierta y transparente.

Por lo que se propone una reforma que prevé la figura de una Asamblea Consultiva, la cual resulta de mayor utilidad en términos de la incorporación de las víctimas y sus colectivos a la formulación, implementación y evaluación de la política pública, esta se concibe en la reforma como un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la CEAV y se sugiere este integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos, que podrán asesorar al Comisionado Ejecutivo en la toma de decisiones. Adicionalmente Cuatro representantes de la Asamblea, integrarán la Junta de Gobierno. Por lo que su participación estará garantizada en todo momento, para la debida atención a las víctimas.

Ante esto coincidimos plenamente con lo expuesto por nuestra similar del Senado, ya que como bien lo explicamos en los antecedentes que dieron origen a dicha Ley que se pretende reformar, la Ley General de Víctimas es el resultado en conjunto del esfuerzo de diversos actores sociales, del ámbito académico y demás, por lo cual su participación ya al momento de aplicarse la Ley, resulta de gran relevancia, esto sin duda para esta dictaminadora es un gran aporte en beneficio de la víctimas.

- **Responsabilidades de los servidores públicos**

En la propuesta de reforma, se propone incluir que "las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la Ley y en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar". Para esta dictaminadora, esta propuesta resulta pertinente ya que sólo estableciendo las responsabilidades de los servidores públicos se logrará combatir la corrupción que desgraciadamente permea en nuestras instituciones, por lo cual consideramos viable la propuesta de reformar en este sentido la Ley General de Víctimas.

- **Interés Superior de la Niñez**

El principio del interés superior del niño o niña, es entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Para contextualizar podemos mencionar que las Naciones Unidas establecieron, a nivel internacional, la noción de los derechos humanos cuando aprobaron, en 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos. A partir de la Declaración se reconoce que todos los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, están mutuamente relacionados y son interdependientes.

Aunque esta Declaración no forma parte de la ley internacional vinculante, su aceptación por parte de todos los países del mundo supone una adherencia al principio fundamental de que todos los seres humanos deben ser tratados con igualdad, y es preciso respetar los derechos que poseen de manera inherente.

Los derechos de la niñez comienzan a perfilarse justamente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 25 la Declaración señala que la infancia y la maternidad tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que

todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Con ello comenzó a crearse todo un marco de protección a los Derechos Humanos, entre ellos La Convención Sobre los Derechos del Niño, que constituye un gran salto por la forma en que se conceptualizaba a los niños al considerarlos, a partir de ese momento, como sujetos de derechos, dejando de lado la teoría tutelar que los consideraba como "menores". Con la entrada en vigor de la Convención Sobre los Derechos del Niño, la norma jurídica y la doctrina se unen para cambiar la visión que se tenía de la infancia hasta el momento, estableciendo que lo que ha de protegerse es el ejercicio integral de los derechos humanos por parte de las niñas, los niños y los adolescentes.

Como bien sabemos todo Estado, al haber aceptado el cumplimiento de las normas de dicha Convención, estos se obligan a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de la Convención, a convertir estas normas en una realidad para las niñas y niños y a abstenerse de tomar cualquier medida que pueda impedir o conculcar el disfrute de estos derechos. [2]

Nuestro país al ser parte de dicha convención, ha buscado la manera de armonizar su legislación para dar cabal cumplimiento a lo establecido en ella, así como al párrafo primero del artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ha legislado la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta manera podemos inferir que al armonizar la Ley General de Víctimas tomando en cuenta el interés Superior de la Niñez, estamos cumpliendo con lo establecido en las disposiciones tanto nacionales e internacionales ya

[2] Los Derechos de la Infancia, artículo de la Cámara de Diputados a través CEAMEG, disponible en electrónico [http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3.%20derechos.pdf] Comsultado el <15 de noviembre de 2016>

mencionadas, sin omitir lo mencionado en el párrafo 9 del artículo 4 de la Norma Suprema que a la letra dice:

Artículo 9.- [...]

"En todas las decisiones y actuaciones del ***Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez****, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

[..]
(Subrayado propio)[3]

De esta manera podemos mencionar que consideramos viable por armonización legislativa el agregar dentro de la Ley General de Víctimas el Principio de Interés Superior de la Niñez, no olvidando mencionar que dicho grupo vulnerable requiere de toda la protección de las instituciones y del Estado mexicano.

Las víctimas en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio

Dentro de los cambios propuestos, se busca fortalecer la figura del asesor jurídico, al ser uno de los principales mecanismos con los que cuenta le Ley General de Víctimas para hacer valer los derechos de estas. Se establece que para "procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral" podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con este objetivo.

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera también se propone ampliar también los criterios de representación del asesor jurídico para que cubra no solo el procedimiento jurisdiccional en materia penal, sino cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo que derive de un hecho victimizante. De igual manera y con la finalidad de evitar confusiones respecto a la atención a las víctimas que se da en la investigación de los delitos y en el procedimiento penal de los derechos que son propios de la Ley General de Víctimas, se propone señalar expresamente que la figura de asesores jurídicos son los adscritos a las comisiones ejecutivas y no en otras dependencias como son las Procuradurías de las Entidades Federativa o dependencias análogas.

También se propone que se integre por las y los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la Ley y contar con un servicio civil de carrera que comprenda la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Ante tales propuestas de modificación esta dictaminadora está de acuerdo en virtud de que darle su lugar que le corresponde al asesor jurídico, dignificará la carrera de este, provocando que su actuar sea en beneficio de la víctima, además de que se amplía su campo de acción no sólo a la materia penal, lo que permitirá mayor protección al momento que se den los hechos víctimizantes.

Desplazamiento Interno

En este punto Al igual que nuestra colegisladora se nos hace necesario precisar que si bien, de conformidad con los estándares internacionalmente reconocidos, los cuales se encuentran contenidos en los Principios Rectores de Deng, se entiende como desplazamientos internos a aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un

conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones a los derechos humanos, de proyectos desarrollo a gran escala o megaproyectos que no estén justificados por un interés público superior o primordial, de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida.

Cabe mencionar que en nuestro país no existe disposición Constitucional o legal en la que se contemple la definición del desplazamiento interno, o del desplazamiento interno forzado. Por lo tanto en la Ley General de Víctimas se ha tomado como referencia la de los Principios Rectores, sin que sean vinculantes, toda vez que los mismos son criterios orientadores para los Estados afectados por este fenómeno.

Para continuar, es necesario mencionar que en nuestro país, dicho fenómeno responde a situaciones de violencia focalizada en algunas regiones del país y patrones no sistemáticos ni generalizados de violaciones a derechos humanos, principalmente como consecuencia de la presencia y operación de grupos de la delincuencia organizada.

Por lo que de la misma manera que el Senado coincidimos en atender el llamado de la CNDH para considerar en la Ley General de Víctimas al Desplazamiento Interno como un hecho victimizante autónomo que representa o se deriva generalmente de una violación grave, continuada o múltiple de diversos derechos; y que, en consecuencia, amerita un tratamiento diferenciado que permita a esta población contar con medidas de ayuda y asistencia particulares que coadyuven a garantizar el ejercicio de los derechos que le hayan sido

De esta manera consideramos procedente que la Ley General de Víctimas reconozca la necesidad de atender y proteger, a partir de un enfoque diferencial, los derechos de las víctimas de tal fenómeno y que dicha Ley, debe otorgar atención inmediata a las poblaciones víctimas de desplazamiento para cubrir sus necesidades prioritarias y de esta manera fortalecer la protección de los derechos

vulnerados con motivo del desplazamiento interno, respetando de esta forma los principios generales establecidos en la Ley y en particular el enfoque diferencial y especializado.

Por lo que los integrantes de esta dictaminadora consideramos que al garantizar el derecho de las personas migrantes y de las víctimas de desplazamiento interno se estará dando cabida a que a estas se le proteja desde un enfoque diferencial y especializado, atendiendo de manera particular sus principales afectaciones que son la carencia de medios de subsistencia y de vivienda digna, la inseguridad al retornar, la falta de documentos de identidad, y las complicaciones para acceder a los sistemas educativo y de salud; así como el sentimiento de desarraigo y el rompimiento de la vida en comunidad.[4] Como podemos observar no son sólo afectaciones materiales, sino que también se afectan los aspectos psicoemocionales de las personas que sufren este tipo de desplazamiento, por estas razones esta dictaminadora no cree necesario, sino urgente realizar las reformas a la Ley que permitan la protección de los desplazados internamente por causa de la delincuencia organizada, la violencia o cualquier otra circunstancia.

Q U I N T A.- Siguiendo con las consideraciones y en relación a la Opinión que se menciona en el apartado de antecedentes del presente dictamen, mencionaremos los cambios que se presentan en la Minuta y que se destacan en la ya mencionada opinión, cambios que vale la pena decir la Comisión de Derechos Humanos concuerda con ellos:

- Se contempla la obligación para que los estados establezcan fondos estatales de ayuda, asistencia y reparación integral a víctimas.

[4] Revista Defensor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Número 4, abril de 2016, Pag. 45, disponible en electrónico [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_04_2016.pdf] Consultado el <15 de noviembre de 2016>

- Se contempla la previsión de gastos de ayuda inmediata para las víctimas a cargo de la CEAV y las Comisiones estatales.

- Se prevé que las víctimas puedan acceder a gastos de ayuda inmediata.

- Se establece que la CEAV podrá cubrir, con cargo al Fondo federal, las erogaciones derivadas por concepto de medidas de ayuda inmediata, cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la propia LGV.

- La CEAV y las comisiones estatales podrán otorgar medidas de ayuda provisional a las víctimas con cargo a sus recursos. Se prevé que las víctimas podrán comprobar dichos gastos en un período de 30 días (y no como rembolso). Igualmente, los lineamientos que se expidan deberán NO causar mayores cargas de comprobación a las víctimas.

- Se adiciona que las entidades federativas, además de la federación y los municipios, donde se haya cometido el hecho victimizante, apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios.

- Igualmente, la CEAV podrá cubrir la compensación subsidiaria a la víctima, pero la comisión estatal deberá solicitarlo por escrito y rembolsarlo. En caso de que los recursos no sean resarcidos, la CEAV ejercerá el derecho de repetir contra la comisión estatal correspondiente y contra quienes hayan cometido el delito.

- Se contempla el apoyo de gastos de traslado para las víctimas cuando tengan que trasladarse para realizar diligencias derivadas del hecho

victimizarte (transportación, hospedaje y alimentación). Cuando las Comisiones Estatales no hayan cubierto los gastos recién señalados, la CEAV podrá brindar la ayuda con cargo al Fondo, solicitando a las Comisiones Locales el reintegro de los gastos y, cuando no se realice, deberá cubrirse el monto actualizado más los intereses.

- Se prevé que, aun en casos de competencia local, las víctimas podrán acudir directamente a la CEAV, cuando no reciban respuesta (en 30 días) por la comisión local, cuando la atención brindada sea deficiente o se les hubiere negado.

- Se adiciona a diversos grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como lo son: niñas, niños y adolescentes; mujeres; adultos mayores; personas con discapacidad; migrantes; indígenas; personas defensoras de derechos humanos; periodistas y personas en situación de desplazamiento interno, como sujetos de prioridad y enfoque diferencial de atención.

- Se contempla la celebración de convenios de coordinación entre la CEAV y las comisiones estatales para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la primera a través de su fondo.
- Instituciones u organizaciones, sociales o privadas, colectivos o grupos de víctimas, y demás instituciones nacionales o extranjeras, participarán como invitados a las sesiones del Sistema Nacional de Atención a Víctimas –SNAV-.

- Especifica que la CEAV, para su administración contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo. También con una Asamblea

Consultiva que fungirá como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

- Establece que la organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la LGV y demás disposiciones aplicables. Igualmente, prevé que dicho órgano se integrará de la siguiente forma: por el titular de la Comisión Ejecutiva; un representante de las siguientes secretarías de Estado: Gobernación quién la presidirá, Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Educación Pública y Salud; cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, adicionalmente contará con un Secretario Técnico.

- Define que la Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva. Se integrará por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos que durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificadas por un período igual. Se prevén requisitos de elección y de la convocatoria para su designación.

- Establece que la Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos.

- Faculta al Comisionado Ejecutivo para designar las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

- Se añade que se podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de recursos –medidas- de ayuda.

- Se establece que la Comisión Ejecutiva deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo.

- Se contempla que las víctimas tendrán derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva, o a sus equivalentes estatales, que le proporcionen un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular.

- Se establece que la Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la LGV. Para ello, se prevé que contará con un servicio civil de carrera.

De esta manera resulta pertinente mencionar que en la opinión multicitada se considera procedente en sus términos la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

S E X T A.- Después de los análisis vertidos en las consideraciones anteriores podemos inferir que desde la publicación de la Ley General de Víctimas, nuestro país cuenta con una herramienta sólida para garantizar la protección de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, con su entrada en vigor se rompió el paradigma arraigado en la sociedad de que solamente se protegían los derechos humanos de presuntos delincuentes, lo que generaba la percepción constante de autoridades coludidas con criminales y abandono para quienes sufrían sus actos.

Como igual hemos podido demostrar la Ley tiene un carácter humanista, es armónica con tratados internacionales y pone en el centro de atención las necesidades de las víctimas y sus familiares, a través de establecer las obligaciones

de todos los entes del Estado para su observancia, así como las sanciones para quienes no la cumplan.

Con esto nos damos cuenta que el instrumento jurídico que nos encontramos trabajando es pieza fundamental para garantizar la justicia restaurativa en nuestro país y reparar integralmente a las víctimas. No omitimos mencionar que esta Ley fue respuesta del Estado Mexicano al enorme dolor que sufría y sigue sufriendo nuestro país, por lo cual, como ya lo decíamos salta a la vista su vocación humanitaria.

Por todo esto, nosotros como legisladores atendiendo a esta gran responsabilidad cobramos conciencia de la relevancia que tiene el hecho de que México cuente con un instrumento legal en materia de reparaciones integrales a la vanguardia, por lo tanto también valoramos en toda su extensión las dificultades que esta Ley tuvo que enfrentar en su travesía para llegar a buen puerto.

El hecho de que las víctimas de violaciones de derechos humanos y del delito, a pesar de su dolor, cuenten con un ordenamiento jurídico que, al aplicarse adecuadamente, sirve de bálsamo para la cicatrización de las heridas provocadas por tanta violencia, es el motor que nos impulsa a manifestar nuestro parecer con las reformas presentadas.

Estas reformas que son un logro más de la justicia restaurativa, no sólo servirán para satisfacer los justos reclamos de las víctimas, sino para lograr, paulatinamente, un México en paz, el México que todos queremos, en donde la aplicación de esta ley sea cada vez menos frecuente, por innecesaria.

Sabemos que las reformas que se proponen y de las cuales los miembros de esta dictaminadora estamos de acuerdo, serán criticadas por muchos, no obstante se deja de manifiesto lo que al comenzar los considerando mencionamos, todas las leyes son perfectibles y esta Ley y estas reformas no son la excepción, sin embargo

no olvidemos que son la manifestación del trabajo para atender las exigencias de la sociedad para responder a las demandas de las víctimas y sus familiares de verdad, justicia y paz.

De acuerdo con los presentes considerandos, esta dictaminadora determina **VIABLES** las propuestas de modificación vertidas en la Minuta que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

Por todo lo anteriormente expuesto y para efectos del Apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión de Justicia somete a consideración de esta Soberanía en los términos de la Minuta, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VICTIMAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN: el primero y tercer párrafos del artículo 1; las fracciones I,III, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo 6; las fracciones XXI, XXX y XXXIV del artículo 7; el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 8; la fracción IV del artículo 12; el segundo párrafo del artículo 28; el artículo 29; el último párrafo del artículo 30; el artículo 31; el primer párrafo del artículo 33; las fracciones I y II del artículo 34; el artículo 36; el artículo 38; la denominación del CAPÍTULO III del TÍTULO TERCERO para quedar como "MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO"; el primero y el último párrafos del artículo 40; el artículo 42; el artículo 45; el artículo 46; el artículo 47; el artículo 52; el artículo 54; el artículo 57; las fracciones I y VI del artículo 61; el primero y último párrafos del artículo 67; el artículo 68; el artículo 70; el artículo 71; el segundo, cuarto y quinto párrafos del artículo 79; el artículo 80; las fracciones I, III, XVI y XVII del artículo 81; el inciso b) de la fracción IV del artículo 82; el sexto párrafo del artículo 83; el primero y quinto párrafos del artículo 84; el artículo 85; el primer párrafo, las fracciones III y IV y los dos últimos párrafos del artículo 86; el artículo 87; las fracciones XIV, XXII, XXV, XXXV y XXXVI del artículo 88; el artículo 89; el segundo párrafo del artículo 90; el artículo 93; el primer párrafo y las fracciones II, IV, IX, XII y XIII del artículo 95; el tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 96; la fracción III del primer párrafo del artículo 97; el primer párrafo del artículo 98; la fracción IV del artículo 100; las fracciones IV y V del artículo 110; la fracción VI del artículo 114; la fracción X del artículo 116; el primer párrafo del artículo 117; las

fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 125; el primer párrafo del artículo 130; la fracción I del artículo 132; el artículo 134; el artículo 135; el artículo 136; el primer párrafo y las fracciones I y III del artículo 138; el artículo 145; el cuarto párrafo del artículo 164; el segundo párrafo del artículo 166; el primer párrafo del artículo 168. **Se ADICIONAN**: el principio de "Interés superior de la niñez" al artículo 5, entre los principios de "Integralidad, indivisibilidad e interdependencia" y de "Máxima protección" recorriéndose los subsecuentes; las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 7; cinco últimos párrafos al artículo 8; un último párrafo al artículo 9; dos párrafos finales al artículo 12; dos párrafos al artículo 15; el párrafo quinto, recorriéndose los anteriores quinto a séptimo para ser sexto, séptimo y octavo del artículo 21; un último párrafo al artículo 27; un último párrafo al artículo 28; un último párrafo al artículo 34; el artículo 39 Bis; dos últimos párrafos al artículo 64; dos últimos párrafos al artículo 79; la fracción XVIII al artículo 81; un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 84, recorriéndose los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto para ser quinto, sexto, séptimo y octavo respectivamente; el artículo 84 Bis; el artículo 84 Ter; el artículo 84 Quáter; el artículo 84 Quinquies; el artículo 84 Sexies; el artículo 84 Septies; el artículo 84 Octies; la fracción V al artículo 86; la fracción XXXVII al artículo 88; el artículo 88 Bis; la fracción XIV al artículo 95; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 110; las fracciones XI y XII al artículo 116; el artículo 125 Bis; un CAPÍTULO V "DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA" al TÍTULO OCTAVO, con los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter y 157 Quinquies. **Se DEROGAN:** los artículos 16; la fracción XXX del artículo 88; 92; 94; la fracción VII del artículo 125; los artículos 175; 176; 177 y 178; **para quedar como sigue:**

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y **73 fracción XXIX-X,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

...

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. **Las autoridades de todos los ámbitos de**

gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

...

Artículo 5. ...

Dignidad.- ...

...

...

Buena fe.- ...

Complementariedad.- ....

...

Debida diligencia.- ...

...

Enfoque diferencial y especializado.- ...

...

...

Enfoque transformador.- ...

Gratuidad.-...

Igualdad y no discriminación.- ...

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- ...

...

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una

cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Máxima protección.- ...

Mínimo existencial.- ...

No criminalización.- ...

Victimización secundaria.- ...

Participación conjunta.- ...

...

Progresividad y no regresividad.- ...

Publicidad.- ...

...

Rendición de cuentas.- ...

Transparencia.- ...

...

Trato preferente.- ...

Artículo 6. ...

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas **adscritos a la Comisión Ejecutiva** y sus equivalentes en las entidades federativas;

II. ...

III. Comisiones de víctimas: Comisiones Estatales de Atención Integral a Víctimas **y de la Ciudad de México;**

IV. a VIII. ...

IX. Fondo estatal: el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa;

X. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XI. Ley: Ley General de Víctimas;

XII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIII. Programa: Programa de Atención Integral a Víctimas;

XIV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XV. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda;

XVI. Registro: Registro Nacional de Víctimas, que incluye el registro federal y los registros de las entidades federativas;

XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley General de Víctimas;

XVIII. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XIX. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XX. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; **y**

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

XXII. ...

Artículo 7. ...

...

I. a XX. ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, población indígena **y las personas en situación de desplazamiento interno;**

XXII. a XXIX. ...

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;**

XXXI. y XXXII. ...

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicables;

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta ley, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida **de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda**, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad **o** la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

...

Las medidas de ayuda **inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación** y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las

entidades federativas y municipios **en el ámbito de sus competencias**, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al Fondo o del Fondo estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir, con cargo al Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 9. ...

...

...

...

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

Artículo 12. ...

I. a III....

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado **a solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. a XIII....

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 15. ...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Derogado.

Artículo 21. ...

...

...

...

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según corresponda. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, **en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable,** la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de

cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes **en la materia,** a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 27. ...

I. a VI. ...

...

Las medidas **de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales, según corresponda**.

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes,** mujeres, adultos mayores, **personas con discapacidad, migrantes,** indígenas, **personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 29. Las instituciones hospitalarias públicas Federale**s**, de **las entidades federativas** y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 30. ...

I. a X....

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV, la Federación, **las entidades federativas** o los municipios, según corresponda, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 31. La Federación, **las entidades federativas** o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa **en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.** Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias **correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda**.

Artículo 33. Los Gobiernos **federal y de las entidades federativas,** a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos

municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

...

Artículo 34. ...

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, **de las entidades federativas** y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. Los Gobiernos federal **y de las entidades federativas**, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. a VI. ...

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna Víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 36. Los Gobiernos federal **y de las entidades federativas**, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración,

que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 38. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o su análogo, similar o correlativo en las entidades federativas y los municipios, y las instituciones de las que dependen las casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios en el ámbito federal, estatal, del Distrito Federal o municipal, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas **o en situación de desplazamiento** de su lugar de residencia por causa del delito cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

CAPÍTULO III
MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 39 Bis. Las autoridades competentes del orden de gobierno que corresponda cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

I. Formular denuncia o querella a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;

II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;

III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y

IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública, o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

En caso de que las Comisiones de víctimas no hayan cubierto los gastos, la Comisión Ejecutiva de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, deberá brindar la ayuda a que se refiere el presente artículo, con cargo al Fondo.

Las Comisiones de víctimas deberán reintegrar los gastos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, **de las entidades federativas** o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos federales, **de las entidades federativas** o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente

afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 42. Las autoridades del orden federal, **de las entidades federativas** y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica federal o de las entidades federativas, en los términos del título correspondiente.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como** niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, **personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas federales, **de las entidades federativas** y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, **particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.** La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 52. Los Gobiernos federal y **de las entidades federativas,** a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 54. Los Gobiernos federal y **de las entidades federativas,** a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

Artículo 57. La Federación, **las entidades federativas** y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuéstales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 61. ...

...

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición **de persona**;

II. a V. ...

VI. Regreso digno y seguro al lugar **original** de residencia **u origen**;

VII. y VIII. ...

...

Artículo 64. ...

I. a VIII. ...

...

...

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva **o las Comisiones de víctimas, según corresponda,** determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

a)...

b)...

...

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas **unidades de medida y actualización mensuales, que** ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán **a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia**, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa o** en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad**, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad** o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, **cuando así lo determine la autoridad judicial.**

La Comisión Ejecutiva podrá cubrir la compensación subsidiaria para asegurar su cumplimiento, con cargo al Fondo, cuando la Comisión de víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al **Fondo o los Fondos estatales, según corresponda**, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación **a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda,** tendrán **la obligación** de exigir que el sentenciado restituya al Fondo **o a los Fondos estatales** los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 79. ...

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno **de la Ciudad de México** y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de

los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

...

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva y Comisiones **de** víctimas, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones **de** víctimas tienen la obligación de atender, **asistir y, en su caso, reparar** a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos **humanos** cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado. **En estos casos, la Comisión Ejecutiva podrá otorgar las medidas de atención inmediata, en términos de lo previsto por el Reglamento.**

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 80. El Gobierno Federal, **de las entidades federativas** y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 81. ...

I. Promover la coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas federales, estatales, del Gobierno **de la Ciudad de México** y municipales,

organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

II. ...

III. Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y a su equivalente en las entidades federativas.

IV. a XV. ...

XVI. Promover la uniformidad de criterios jurídicos;

XVII. Promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria. Dichos convenios garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas y deberán contener como mínimo:

a) La obligación de las Comisiones de víctimas de entregar por escrito a la Comisión Ejecutiva la solicitud fundada y motivada de apoyo para la atención de la víctima;

b) La obligación de las Comisiones de víctimas de acompañar a cada solicitud de apoyo copia certificada del estado financiero que guarda su Fondo estatal en el que demuestre que no cuenta con recursos suficientes para la atención de la víctima;

c) El plazo para restituir los recursos solicitados a la Comisión Ejecutiva, el cual no podrá exceder del primer semestre del siguiente ejercicio fiscal.

En caso de incumplimiento al reintegro, la Federación compensará el monto respectivo con cargo a las transferencias de recursos federales que correspondan a la entidad federativa de que se trate, y

d) La obligación de la Comisión Ejecutiva de dar aviso a la Auditoria Superior de la Federación en caso de incumplimiento de pago de la entidad federativa, y

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 82....

I....

a) ...

b) ...

c) ...

II. ...

a) . ..

b) ...

c) . ...

III. ...

a) . ...

IV. ...

a) ...

b) Un representante de organismos públicos de protección de los derechos humanos **de las entidades federativas.**

V ...

Artículo 83. ...

...

...

...

...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del **Titular** de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

...

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva **es un organismo** con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva, serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIII del artículo 95 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de la Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva es en la Ciudad de México, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

...

...

...

Las entidades federativas contarán con una asesoría jurídica, un registro de víctimas **y un Fondo estatal** en los términos de esta Ley y de lo que disponga la legislación aplicable.

Artículo 84 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva se integra:

I. Con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 84 Ter. La Comisión Ejecutiva cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 84 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes secretarías de Estado:

a) Gobernación quien la presidirá;

b) Hacienda y Crédito Público;

c) Educación Pública;

d) Salud;

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 84 Quinquies. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 84 Sexíes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 84 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva de acuerdo con esta Ley, y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 84 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 85. La Comisión Ejecutiva estará **a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de la terna que enviará el Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.**

Artículo 86. Para ser Comisionado **Ejecutivo** se requiere:

I. y II....

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, **por lo menos en los dos años previos a su designación;**

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección **del Comisionado Ejecutivo**, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años **sin posibilidad de reelección**. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 87. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

Artículo 88....

I. a XIII. ...

XIV. Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XV. a XXI. ...

XXII. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema así como los comités de las entidades federativas, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los

principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;

XXIII. a XXIV. ...

XXV. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos federal, **de las entidades federativas** y municipal;

XXVI a XXIX. ...

XXX. Derogado.

XXXI. a XXXIV. ...

XXXV. Hacer públicos los informes **anuales sobre el funcionamiento** del Fondo, de la Asesoría Jurídica Federal, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXVI. Conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley, y

XXXVII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;

III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;

IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:

a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;

b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y

c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de Víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de Víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales así como con las entidades e. instituciones homologas de **las entidades federativas**, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 90. ...

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva a propuesta **del Comisionado Ejecutivo** cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

Artículo 92. Derogado.

Artículo 93. La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;

III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 94. Derogado.

Artículo 95. El Comisionado **Ejecutivo**, tendrá las siguientes facultades:

I. ...

II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice **la Junta de Gobierno**;

III. ...

IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V. a VIII....

IX. Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

X. ...

XI. ...

XII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva;

XIII. Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva, y

XIV. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva **en términos de la legislación aplicable.**

Artículo 96. ...

...

El Registro Nacional de Víctimas **es** una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva.

El Registro es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de

violaciones a derechos humanos del orden federal, **y por excepción del orden local en los casos a que se refiere el artículo 88 Bis de la presente Ley.**

Las entidades federativas contarán con sus propios registros. La Federación, y **las entidades federativas** estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos para la debida integración del Registro. La integración del registro federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva.

El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas, incluida aquella contenida en el registro federal.

...

Artículo 97. ...

I. ...

II. ...

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito federal, **de las entidades federativas** o municipal, así como de las comisiones públicas de derechos humanos en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

...

...

...

Artículo 98. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Ejecutiva y sus correlativos de **las entidades federativas,** según corresponda de acuerdo a la competencia. Las solicitudes derivadas de delitos

federales o de violaciones donde participen autoridades federales, serán presentadas a la Comisión Ejecutiva quien llevará el registro federal.

...

...

...

...

Artículo 100....

I. a III....

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva o a las Comisiones de las **entidades federativas** según la competencia;

V. a XI....

...

Artículo 110. ...

I. a III....

IV. Los **organismos públicos** de protección de los derechos humanos;

V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII. La Comisión Ejecutiva, y

VIII. El Ministerio Público.

...

Artículo 114. ...

I. a V. ...

VI. Realizar a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con el apoyo de las Comisiones **de las entidades federativas**, y de las instancias locales, campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las víctimas, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

VII. a XIII....

Artículo 116. ...

I. a IX....

X. Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas, en términos de esta Ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

...

...

...

...

...

Artículo 117. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Gobierno Federal y a **las entidades federativas,** en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII...

VIII. ...

IX. ...

Artículo 125....

I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. **Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;**

II....

III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;

IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;

V. Formular denuncias o querellas;

VI. Representar a la víctima en todo procedimiento **jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.**

VII. Derogado.

Artículo 125 Bis. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

Artículo 130. El Fondo tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, **siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.**

...

Artículo 132....

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, **y sin que pueda ser disminuido.**

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación **del año inmediato anterior**;

II. a VIII....

...

...

Artículo 134. La Comisión Ejecutiva deberá emitir las **reglas de operación** para el funcionamiento del Fondo, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 135. Cuando la situación lo amerite, **en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Ejecutivo, previo dictamen a que se refiere el**

artículo 93 fracción III podrá crear un fondo de emergencia para **el otorgamiento de los Recursos de Ayuda,** el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. **El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley.**

Artículo 136. El Fondo será administrado **por una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo a las instrucciones de la Comisión Ejecutiva en su calidad de fideicomitente,** siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley, con cargo al Fondo. La víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso. El Reglamento establecerá los criterios de comprobación, dentro de los cuales deberá señalar aquellos en los que los organismos públicos de protección de derechos humanos podrán auxiliar en la certificación del gasto.

Artículo 138. El titular **de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo,** deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. ...

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas **a la Junta de Gobierno,** y

IV. ...

Artículo 145. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva la turnará al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de

base para **la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación** que requiera la víctima.

CAPÍTULO V
DE LOS FONDOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA

Artículo 157 Bis. El Fondo estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas expresamente para dicho fin.

Artículo 157 Ter. La suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su respectivo Fondo estatal, será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

La aportación anual que deberá realizar cada entidad federativa al Fondo estatal respectivo, para alcanzar el monto total que corresponde a la suma de las asignaciones anuales referidas en el párrafo anterior, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población de dicha entidad federativa con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La aportación anual de cada entidad federativa se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa de acuerdo con el párrafo anterior. Dicha aportación se deberá efectuar a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

Artículo 157 Quáter. De los recursos que constituyan el patrimonio de cada uno de los Fondos estatales, se deberá mantener una reserva del 20% para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 39 Bis, 68 y 88 Bis de esta Ley.

Artículo 157 Quinquies. La constitución de cada Fondo estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada Víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 164. ...

...

...

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en los distintos órdenes de gobierno al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. Cuando en el Gobierno Federal o en los gobiernos de **las entidades federativas** no cuenten con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones aquí referidas, deberán crear los programas y planes específicos.

Artículo 166. ...

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, la Asesoría Jurídica podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 y 125 de esta Ley.

Artículo 168. La víctima tendrá derecho a **solicitar a la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular,** el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro. En este caso, la Comisión Ejecutiva del Sistema Nacional de Víctimas deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Federal.

...

...

Artículo 175. Derogado.

Artículo 176. Derogado.

Artículo 177. Derogado.

Artículo 178. Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal deberá realizar las reformas al Reglamento a los ciento ochenta días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de noventa días hábiles emitirá los lineamientos a los que se refiere el artículo 39 Bis de la Ley.

QUINTO.- Por única ocasión, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, remitirá al Senado de la República la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, quien durara en el cargo tres años.

En adelante la designación del Comisionado Ejecutivo se realizara de acuerdo al proceso establecido en el artículo 85 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Pleno del Senado de la República en la Sesión Ordinaria del día 8 de octubre del año 2013, que rindieron protesta el día 10 del mismo mes y año, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 8 de octubre del año 2013.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, el Asesor Jurídico Federal estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Asesor Jurídico Federal y el servidor público responsable del Fondo.

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 84 Octies, de la Ley.

SÉPTIMO.- La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

OCTAVO.- Las erogaciones que, en el ámbito de la federación se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

NOVENO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuéstales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

DÉCIMO.- Las entidades federativas en un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán integrar su Comisión de Atención a Víctimas.

DÉCIMO PRIMERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Comisiones de víctimas de las entidades federativas que se encuentren operando con antelación deberán realizar las adecuaciones conducentes en términos de lo previsto por el presente Decreto.

De igual forma deberán hacer las previsiones presupuéstales necesarias para la operación de la presente Ley para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Sistema Nacional de Atención a Víctimas promoverá la celebración de los convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de víctimas para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva a través del Fondo.

DÉCIMO TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto: las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas; así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán adecuar su normatividad conforme al Programa y el Modelo de atención a víctimas previstos en la Ley y el Reglamento.

DECIMO CUARTO.- En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.

DÉCIMO QUINTO.- Por única ocasión, para la primera designación de los miembros de la Asamblea Consultiva a que se refiere el artículo 84 Octies, el Comisionado Ejecutivo enviará propuestas de integrantes al Senado de la República, el cual los elegirá por las dos terceras partes de los presentes en sesión ordinaria.

DÉCIMO SEXTO.- Constituida la Asamblea Consultiva, deberá elegir a los integrantes de la Junta de Gobierno dentro de los diez días siguientes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE VICTIMAS.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE VICTIMAS.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE VICTIMAS.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE VICTIMAS.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE VICTIMAS.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL DE VICTIMAS.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

OPINIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 67, numeral 1 fracción II, 69 numerales 1, 2, 4 y 5, 157 fracción IV y 158 numeral 1 fracción X y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración la presente opinión, al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En fecha 8 de noviembre de 2016, en sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados, se dio cuenta que el Senado de la República remitió a esta Instancia legislativa la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas –LGV-.

B. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que la Minuta de mérito fuera turnada a la Comisión de Justicia para dictamen y a la Comisión de Derechos Humanos para opinión.

Posteriormente, la Minuta en mención fue recibida en la Comisión de Derechos Humanos el mismo día 8 de noviembre de 2016.

II. Contenido de la Minuta

La Minuta plantea modificaciones a un total de 72 artículos de la LGV, distribuidas de la siguiente manera: reforma 39 artículos; realiza adiciones a 34 preceptos –entre las que se encuentran adiciones de nuevos artículos-; y deroga disposiciones en nueve preceptos.

Es importante señalar que el Proyecto de Decreto aprobado por 78 votos a favor y nueve en contra, en la Colegisladora, recae a un total de 12 iniciativas mediante las cuales se propusieron diversas modificaciones a la LGV, mismas que fueron presentadas –algunas de manera individual y otras de manera conjunta- por las siguientes Senadoras y Senadores:

1) Mariana Gómez del Campo, Fidel Demédicis Hidalgo, Hilaria Domínguez Arvizu, Ismael Hernández Deras y Juan Carlos Romero Hicks (14 de septiembre de 2016)
2) Cristina Díaz Salazar (8 de septiembre de 2016);
3) Angélica de la Peña Gómez, Fernando Yunes Márquez, Laura Angélica Rojas Hernández, Armando Ríos Piter y Alejandro Encinas Rodríguez (8 de septiembre de 2016);
4) Luis Sánchez Jiménez, Angélica de la Peña Gómez y Armando Ríos Piter (14 de abril de 2016);
5) Mónica Arriola Gordillo (29 de septiembre de 2015);
6) Angélica de la Peña Gómez (12 de marzo de 2015);
7) Arely Gómez González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Blanca Alcalá Ruíz, Graciela Ortiz González y Marcela Guerra Castillo (19 de febrero de 2015);
8) Diva Hadamira Gastélum Bajo (27 de noviembre de 2014);
9) Adriana Dávila Fernández (14 de octubre de 2014);
10) Adriana Dávila Fernández (9 de septiembre de 2014);
11) Angélica de la Peña Gómez, Adriana Dávila Fernández y Lucero Saldaña Pérez (5 de diciembre de 2013), y
12) Sonia Mendoza Díaz y Adriana Dávila Fernández (2 de diciembre de 2013).

Las enmiendas planteadas en el Proyecto de Decreto y retomadas de las iniciativas citadas, son las siguientes:

- Adiciona al artículo 73 fracción XXXIX-X de la Constitución para referir que en términos de lo dispuesto por dicho precepto y otros referidos en la ley, la misma es de orden público, interés social y observancia en todo el territorio nacional.

- Se adiciona que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la LGV, precisando que

en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

- Se incluye el término del interés Superior de la niñez y se prevé que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

- Con relación a la figura del Asesor Jurídico Federal de atención a Víctimas se adiciona que deberán estar adscritos a la comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades Federativas.

- Precisa que las Comisiones de Víctimas se encuentran en cada entidad federativa y se define al Fondo Estatal como el fondo de ayuda, asistencia y reparación integral en cada entidad federativa.

- Se adiciona el término Recursos de Ayuda, los cuales se entienden como los gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación en la presente Ley; recorriendo de esta manera las fracciones posteriores a está.

- Prevé que las medidas de ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en la ley con cargo al Fondo federal a los fondos estatales, según corresponda.

- Se dispone que las víctimas podrán requerir que las medidas materia de la LGV le sean proporcionadas por una institución distinta –pública o privada- a las que hayan estado involucradas en el hecho victimizante a fin de evitar re-victimización.

- Se incluye a los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno como grupos a los que se buscará que las políticas públicas materia de la ley les sean implementadas con un enfoque transversal de género y diferencial para su beneficio.

- Se adiciona, como uno de los derechos de las víctimas, el relativo a que se les otorgue, como ayuda provisional, los recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la LGV.

- Se adiciona como uno de los derechos de las víctimas el relativo a que se le considere como justificada, para efectos laborales y escolares, toda comparecencia o diligencia que tenga que realizar ante las autoridades o peritos que requieran la presencia de la víctima.

- Igualmente se contempla la protección como derecho de las víctimas de diversos delitos (secuestro, desaparición, trata, otras formas de privación de la libertad, tortura, entre otros), así como de los colaboradores en un procedimiento penal y las personas y familiares cercanos de las víctimas.

- Se incluye como derecho el acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y locales.

- Se establece que la Comisión podrá cubrir, con cargo al Fondo federal, las erogaciones derivadas por concepto de medidas de ayuda inmediata, cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la propia LGV.

- Contempla que, en casos urgentes, de extrema necesidad o cuando las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención requerida, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de Víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal aprobado por la Junta de Gobierno.

- Dispone que la Comisión Ejecutiva, así como las comisiones de los estados, podrán cubrir los gastos que se generen por la contratación de expertos independientes o peritos con cargo al Fondo o al Fondo estatal, según sea el caso. Para ello, se señala que sólo se podrán contratar dichos servicios cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia correspondiente.

- Se adiciona que las victimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, estableciéndose que la Federación y las Entidades Federativas, en su ámbito competencial, deberán cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión

Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas a través de sus respectivos Gastos de Ayuda.

- Contempla que la Comisión Ejecutiva o las comisiones de víctimas locales, podrán otorgar, con cargo al Fondo o Fondo Estatal, medidas de ayuda, asistencia y atención, que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

- Añade que la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de Víctimas requerirán a la víctima, en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de tales medidas.

- Precisa que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos estatales.

- Se adiciona que las medidas de ayuda inmediata podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

- Se adiciona que las entidades federativas, además de la federación y los municipios, donde se haya cometido el hecho victimizante, apoyaran a las víctimas indirectas con los gastos funerarios, adicionando también que en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. En cuanto al pago de los apoyos económicos mencionados, se adiciona que estos se gestionarán conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables, adicionando que los apoyos económicos, tendrán que ser gestionados por los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda.

- Con relaciones a los derechos de las victimas establecidos por la Ley General de Salud y los adicionales en la materia previstos en la LGV, se adiciona que no podrá negarse la garantía de ejercerlos a ninguna víctima que se encuentran fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

- Se adiciona a diversos grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como lo son: niñas, niños y adolescentes; mujeres; adultos mayores;

personas con discapacidad; migrantes; indígenas; personas defensoras de derechos humanos; periodistas y personas en situación de desplazamiento interno, como prioridad o enfoque diferencial de atención; a quienes se deberán tomar en cuenta sus principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante por diversos organismos.

- Con relación a los servicios que ofrecen las casas de refugio o acogida, se prevé que los servicios de alojamiento y alimentación se proporcionaran en condiciones de seguridad y dignidad también, de manera especial y por el tiempo que sea necesario, a las víctimas que se encuentren en situación de desplazamiento. Adicionalmente, cuando dichas víctimas se encuentren en una entidad federativa distinta la de su origen, la Comisión Ejecutiva promoverá su debido registro, atención y reparación en términos de la LGV.

- Se añade que se deberá dar prioridad, en materia educativa, a todos aquellos que se encuentren en situación de desplazamiento interno forzado, mujeres, personas con discapacidad, migración, indígenas, así como niñas, niños y adolescentes, para lo que se deberá promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito se interrumpen sus estudios.

- Se adicionan dentro de las medidas de restitución el restablecimiento de la libertad cuando se trate de desaparición de personas, así como el regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen.

- Respecto a las compensaciones, se añade que la Comisión Ejecutiva o la Comisión de víctimas de la entidad federativa según corresponda expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

- Establece que las autoridades competentes cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación. Igualmente se contemplan los supuestos en los que el apoyo para dichos gastos será procedente.

- Señala que cuando las Comisiones de Víctimas Estatales no hayan cubierto los gastos recién señalados, la Comisión Ejecutiva podrá brindar la ayuda con cargo

al Fondo, solicitando a las Comisiones de Víctimas Locales el reintegro de los gastos a más tardar 45 días naturales del siguiente ejercicio fiscal, previéndose que, en caso de que no se realice el pago en ese plazo, deberá cubrirse el monto principal actualizado más los intereses que el pago hubiera generado.

- Precisa que tanto la Comisión Ejecutiva como las Comisiones de Víctimas determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo. Igualmente, añadir que el monto de dicha compensación será hasta de quinientas unidades de medida y actualización, la cual ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido.

- Se establece que la Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad y se adiciona el término a su libre desarrollo de la personalidad.

- Se adiciona que la Comisión Ejecutiva podrá asumir la compensación subsidiaria con cargo al Fondo de Reparación, cuando la Comisión de Víctimas de la Entidad Federativa lo solicite por escrito y se comprometa a resarcirlo en un plazo determinado. En caso de que los recursos del Fondo de Reparación no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la comisión estatal correspondiente y contra quienes hayan cometido el delito.

- Se prevé que la Federación y las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo o a los Fondos estatales, respectivamente, los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que cometió.

- Se adiciona que el Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) también estará constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno de la Ciudad de México.

- Añade que para la operación del SNAV y el cumplimiento de sus atribuciones, el mismo contará con la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas Estatales, las cuales conocerán y resolverán los asuntos de su competencia. También se adiciona que las Comisiones de víctimas tienen la obligación de atender, asistir y,

en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

- Se agrega que las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva la cual podrá otorgar medidas de atención inmediata cuando las no hubieren recibido respuesta de las Comisiones Estatales dentro de los siguientes treinta días naturales o, cuando estas últimas, la hubieren prestado de forma deficiente o la hubieren negado.

- Se incluye como atribución del SNAV la referente a promover la celebración de convenios de coordinación entre la Comisión Ejecutiva y las comisiones estatales para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la primera a través de su fondo. Asimismo se contemplan los elementos que dichos convenios deberán contener como mínimo.

- Se añade que el Titular de la Comisión Ejecutiva podrá determinar, mediante acuerdo, que instituciones u organizaciones, sociales o privadas, colectivos o grupos de víctimas, y demás instituciones nacionales o extranjeras, deban participar como invitados a las sesiones del SNAV.

- Precisa que la Comisión Ejecutiva es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio que contará con los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Igualmente que las medidas y reparaciones que dicte no estarán subordinadas a autoridad alguna.

- A la par, se especifica que la Comisión Ejecutiva se desempeñará como el órgano operativo del SNAV y tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia.

- Indica que el domicilio de la Comisión Ejecutiva estará en la Ciudad de México e, igualmente, podrá establecer delegaciones y oficinas en otras entidades federativas.

- Se adiciona que las entidades federativas contarán con un fondo estatal.

- Adiciona que el patrimonio de la Comisión Ejecutiva se va a integrar con los recursos que le asigne la Cámara de Diputados a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, con los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y con los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

- Especifica que la Comisión Ejecutiva contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, y con una Asamblea Consultiva que fungirá como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

- Establece que la organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en la LGV y demás disposiciones aplicables. Igualmente, prevé que dicho órgano se integrará de la siguiente forma: por el titular de la Comisión Ejecutiva; un representante de las siguientes secretarías de Estado: Gobernación quién la presidirá, Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Educación Pública y Salud; cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, adicionalmente contará con un Secretario Técnico.

- Prevé que la Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes. Paralelamente, se dispone los requisitos de quórum para sus sesiones y la mayoría requerida para la adopción de sus acuerdos.

- Establece las atribuciones la Junta de Gobierno, entre las que se encuentran: aprobar y modificar su reglamento de sesiones y las disposiciones normativas de la Comisión Ejecutiva; definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva; conocer los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva y aquellas que le correspondan conforme a su naturaleza jurídica.

- Define que la Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva. Se integrará por nueve representantes de colectivos de víctimas,

organizaciones de la sociedad civil y académicos que durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificadas por un período igual. Se prevén requisitos de elección y de la convocatoria para su designación.

- Establece que la Comisión Ejecutiva estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República y ratificado por el Senado, previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos. Se añaden requisitos adicionales para poder ocupar dicho cargo, entre ellos, haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de la LGV, por lo menos en los dos años previos a su designación, contar con título profesional y no haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

- Faculta al Comisionado Ejecutivo para designar las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas.

- Incluye, dentro de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva, las relativas a: conocer y aprobar los casos a que se refiere el artículo 88 Bis –adicionado- de la Ley, es decir, lo referente a atender, asistir y reparar aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los supuesto previstos en tal precepto. A la par, se dispone que deberán hacerse públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo. Igualmente, se añade como una de las facultades la relativa a administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo de reparación integral.

- Con relación a la facultad para que la Comisión Ejecutiva conozca y atienda casos de víctimas de delitos del fuero común o violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden local, se establecen los supuestos de procedencia para el ejercicio de tal atribución. Igualmente, se prevé que la Comisión Ejecutiva podrá valorar tales supuesto de oficio o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de protección estatales, las comisiones de víctimas locales y diversas autoridades precisadas en el Decreto.

- Se prevé que los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva en los supuestos en que atienda casos del ámbito local deberán ser reintegrados al Fondo federal, por la comisión local de víctimas con cargo a su fondo local correspondiente, en cuanto la misma cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa de que se trate, con cargo a su presupuesto, cuando en dicho estado no exista comisión de víctimas local o no se haya constituido el fondo local.

- Establece que la Comisión Ejecutiva contará con un comité interdisciplinario evaluador, el cual tendrá como atribuciones las siguientes: ser el área responsable de elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de las medidas de ayuda; elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y compensación, así como para la creación de fondos de emergencia; las demás establecidas en la ley.

- En lo relativo a las facultades del Comisionado Ejecutivo: se añade que podrá convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno; notificar a los integrantes del SNAV los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos; suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva; determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas, para lo cual se podrá apoyar de la asesoría de las Asamblea Consultiva; y, en general, desempeñar todas las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones del organismo.

- Se prevé la atribución para que el Comisionado Ejecutivo pueda proponer la creación de programas cuando se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas.

- Señala que el Registro Nacional de Víctimas es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel nacional, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal y, por excepción, del orden local, en los supuestos previstos por la LGV (en el art. 88 Bis adicionado).

- Adiciona que las entidades federativas contarán con sus propios registros y estarán obligadas a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en la materia. Asimismo, facultar al Comisionado Ejecutivo para que dicte las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas.

- Se incluye que el reconocimiento de la calidad de víctimas, para efectos de la LGV, también podrá ser realizado por: los organismos públicos de protección de derechos humanos, los organismos internacionales en la materia que nuestro país ha reconocido su competencia, la autoridad responsable de violaciones a estos derechos –cuando lo reconozca, la Comisión Ejecutiva y el Ministerio Público.

- Se incluyen como obligaciones de las autoridades –de los tres órdenes de gobierno- en materia de seguridad pública, desarrollo social e integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, las siguientes: generar espacios públicos para cumplir lo que mandata la ley; brindar medidas de atención prioritaria; y las demás previstas en la legislación aplicable.

- Agrega que el Fondo también tendrá por objeto brindar las medidas de ayuda y seguirá criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas. Asimismo, se precisa que no podrá ser disminuido y que la aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior al 0.014% del gasto programable del año inmediato anterior.

- Se añade que se podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de recursos –medidas- de ayuda.

- Establece que la Comisión Ejecutiva proveerá a las víctimas los recursos para cubrir las medidas a que se refieren los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la LGV, con cargo al fondo, y la víctima deberá comprobar el ejercicio del monto a más tardar a los treinta días posteriores de haber recibido el recurso.

- Se añade que el titular de la Comisión Ejecutiva deberá vigilar que los recursos del Fondo se administren y ejerzan adecuadamente, así como presentar, de manera periódica, informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno.

- Se establece que la Comisión Ejecutiva deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo.

- Se agrega que cuando la Comisión Ejecutiva reciba una solicitud, la misma deberá turnarla al comité interdisciplinario evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno al apoyo, ayuda y reparación que requiera la víctima.

- Se adiciona un Capítulo V al Título Octavo, denominado "De los Fondos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en cada Entidad Federativa", el cual se integra por cuatro preceptos que contienen lo siguiente: establecer que el Fondo Estatal se conformará con los recursos que destinen las entidades federativas; prever que la suma de las asignaciones anuales que cada entidad federativa aporte a su fondo estatal será igual al 50% de la asignación que se destine al Fondo federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, la cual se calculará con base en un factor poblacional con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el INEGI; se establece también que la aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo Estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde a la entidad federativa, a más tardar al 31 de marzo de cada ejercicio.

- En complemento a lo enunciado en el párrafo anterior, se prevé que se deberá mantener una reserva del 20% de los recursos que constituyan el patrimonio de Fondos Estatales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39 Bis y 88 Bis de la LGV. Finalmente, en lo relativo a esta Capítulo adicionado, se contempla que la constitución de cada Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas y que el acceso a los recursos no podrá ser superior a los límites establecidos en la Ley. Igualmente, que la aplicación de los recursos establecidos en otros mecanismos a favor las víctimas y los de la LGV, se hará de manera complementaria a fin de evitar duplicidad.

- Se contempla que las víctimas tendrán derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva, o a sus equivalentes estatales, que le proporcionen un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular.

- Se establece que la Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la LGV. Para ello, se prevé que contará con un servicio civil de carrera que comprenderá la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

- Se establece que los servicios de Asesoría Jurídica, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, y de manera excepcional, podrá contarse con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos.

- Con relación a las atribuciones del Asesor Jurídico de las Víctimas, se establece que al mismo le corresponde procurar los derechos y garantías de la víctima y se adiciona que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias. Asimismo, se delega al Asesor Jurídico la responsabilidad de tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la Ley, así como representar a la víctima en todo en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Con relación al ***Régimen Transitorio***, se prevé lo siguiente:

- Plazos de entrada en vigor; disposiciones derogatorias; plazos para emitir reformas, modificaciones legislativas y presupuestarias en el ámbito local, disposiciones reglamentarias y lineamientos; plazos para remitir propuestas del Comisionado Ejecutivo; previsiones temporales en cuanto a las autorizaciones para el acceso a los recursos del fondo; plazos para la publicación de convocatorias; plazos para las adecuaciones a la estructura orgánica y al contrato de fideicomiso; previsiones relacionadas con las erogaciones; plazos para la integración de comisiones de atención a víctimas estatales; previsiones referentes a la celebración de convenios de coordinación relativos a las reglas de reintegración de recursos; previsiones en cuanto a la adecuación de normatividad, a cargo de diferentes autoridades, conforme al Programa y el Modelo de atenció0n a víctimas previsto en la Ley y su Reglamento; y, previsiones para el caso de que

las entidades no cuenten, al momento de la entrada en vigor del Decreto, con comisiones de víctimas.

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Sobre las obligaciones básicas del Estado en materia de derechos humanos

Como es sabido, en materia de derechos humanos existen tres obligaciones básicas para los estados: 1. Respetar los derechos; 2. Garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y 3. Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos.

Las obligaciones de respetar los derechos humanos y de garantizar su goce y ejercicio, constituyen el fundamento genérico de la protección de los derechos humanos.[1]

Ciertamente, la obligación de respetar los derechos humanos por parte de los estados deriva del propio respeto a la dignidad inherente al ser humano, cuestión ésta que determina que los derechos humanos sean superiores al poder de todo Estado y, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH):

> [...] la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.[2]

---

[1] PINTO, Mónica. *Temas de derechos humanos.* Editores del Puerto. Buenos Aires, 2009.Pág. 47.

[2] La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

De igual modo, Luigi Ferrajoli, jurista eminente de nuestro siglo, ha indicado que:

> En particular , y, sobre todo, después de su formulación en convenciones internacionales recibidas por las constituciones estatales o en todo caso suscritas por los Estados, se han transformado en derechos supraestatales: límites externos y ya no sólo internos a los poderes públicos y bases normativas de una democracia internacional muy lejos de ser practicada pero normativamente prefigurada por ellos.[3]

Ahora bien, la obligación de garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos protegidos implica:

> [...] el deber para los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos y procurar, además, si es posible, **el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**[4]

La CoIDH en su emblemática sentencia recaída al caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (criterio obligatorio para el Estado Mexicano conforme a la contradicción de tesis 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN) señaló:

> [...] la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que

[3] FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil.* Ed. Trotta. Trad., de Perfecto Andrés Ibáñez. 7ª ed. Madrid, 2010. Págs. 42-43.
[4] CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Párrafo 166.

> asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos
>
> El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales [...].[5]

En ese contexto los estados, además de estar obligados a no violentar los derechos humanos de toda persona, también deben velar porque tales derechos no sean vulnerados, lo que acarrea el deber de prevención y, en su caso, el de investigación y sanción de las violaciones ocurridas.

En la misma sentencia, la CoIDH indicó:

> Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a *prevenir,* investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para *prevenir*

[5] Ídem.

> la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.[6]

Además:

> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima **una adecuada reparación**.[7]

De lo anterior se desprende que un estado es responsable por incumplir sus deberes básicos no solamente cuando por su proceder vulnera un derecho humano, sino también cuando no realiza lo conducente para prevenir violaciones cometidas por agentes estatales o, incluso por particulares. En este último caso, es responsable cuando no despliega el aparato gubernamental para investigar y sancionar a los responsables.

De este modo, frente al supuesto de una violación a un derecho humano por alguna de las razones antes señaladas, tal situación acarrea diversas circunstancias: el deber de investigar y sancionar la violación al derecho humano conculcado; la exigencia de otorgar garantías de no repetición; el deber de procurar el restablecimiento, si es posible, del derecho violentado y, la reparación integral de los daños producidos por dicha violación.[8]

Como se ha indicado a lo largo de la presente opinión, es precisamente el tema de la reparación el eje que articula las propuestas de modificación normativa contenidas en la Minuta remitida por el Senado, entre otras. En ese sentido, el deber del Estado se actualiza cuando este no ha cumplido con alguna de sus obligaciones básicas en materia de derechos humanos y, derivado de ello, se materializa una violación a un derecho de orden fundamental.

---

[6] Ibídem. Párrafo 172.
[7] Ibídem. Párrafo 174.
[8] Ibídem. Párrafo 166.

Sobre el cumplimiento del Estado mexicano al deber de Reparar.

En cumplimiento de los estándares internacionales en la materia y del artículo 1° constitucional que establece, entre otras obligaciones del Estado, la de reparar las violaciones a los derechos humanos, el 9 de enero de 2013, se expidió la Ley General de Víctimas.

Esta Ley reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, obligando a los tres Poderes y órdenes de gobierno a velar por la protección de las víctimas, a prestarles asistencia y proporcionarles una reparación integral.

La Ley contempla la creación de diversas instancias, incluyendo una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas como el órgano operativo y de control de la Ley. La Comisión contempla la participación de los representantes de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil.

La Ley prevé la creación de las siguientes instancias:

1. Sistema Nacional de Víctimas: máxima institución en materia de atención a víctimas que establecerá y supervisará los programas y acciones para apoyar a las víctimas en los tres órdenes de gobierno.
2. Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas: órgano operativo y de control de la ley, en él participarán representantes de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil. La Comisión Ejecutiva está facultada para emitir recomendaciones vinculantes a los integrantes del Sistema.
3. Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas: depende directamente de la Comisión Ejecutiva y su objeto es que los afectados cuenten con un profesional de derecho que los represente y defienda legalmente.
4. Registro Nacional de Victimas: facilitará el acceso a la ayuda que faculta la Ley.
5. Fondo de Ayuda de Asistencia y Reparación Integral: encargado de brindar los recursos necesarios para ayudar a las víctimas del delito.

No obstante lo anterior, a más de tres años de la entrada en vigor de la Ley en mención, la Comisión. Ejecutiva de Atención a las Víctimas y, en general, el Sistema Nacional de Víctimas han advertido, sobre la práctica, la existencia de vacíos legales (lagunas jurídicas), así como contradicciones normativas (antinomias) y obstáculos diversos que dificultan la atención inmediata y oportuna a las víctimas de los delitos.

En razón de lo anterior, fueron planteadas en el Senado de la República múltiples observaciones a la Ley vigente, iniciándose el proceso legislativo de reformas a la Ley General de Víctimas y, respecto del cual, corresponde a esta Comisión de Derechos Humanos opinar.

Como se señaló en el proemio de la presente opinión, a grandes rasgos, la Minuta recibida del Senado plantea:

a) Fortalecer el Sistema Nacional de Víctimas, estableciendo mayores obligaciones para las entidades federativas a fin de reparar y brindar la asistencia plena a las víctimas de los delitos del orden local;
b) Prever la posibilidad de, con el fondo de la CEAV, brindar apoyo a asuntos de carácter local cuando sean atraídos por la misma;
c) Establecer los casos en los que la CEAV podrá ejercer la facultad de atracción respecto de asuntos locales;
d) Contemplar que cuando algún gobierno estatal no cubra los gastos de apoyo a víctimas, la CEAV podrá brindar la ayuda correspondiente y, posteriormente, requerir a la autoridad local el reintegro de lo erogado;
e) Contemplar que la administración de la CEAV recaerá en la Junta de Gobierno y el Comisionado Ejecutivo.
f) Señalar las dependencias que representarán al Ejecutivo federal en la Junta de Gobierno;
g) Se contempla una Asamblea Consultiva que se conformará entre 8 y 14 representantes de organizaciones sociales, las cuales serán propuestas por quien presida la Comisión;
h) Se contempla el otorgamiento de medidas de carácter provisional que serán tomadas del fondo de emergencia;

i) Se contempla que para la asignación de medidas, podrán ejercerse recursos de manera inmediata, mismos que se comprobarán posteriormente ,(actualmente el ejercicio de los mismos se dan solamente por concepto de rembolso), entre otros cambios;
j) Se amplían diversos derechos a favor de las víctimas;
k) Se flexibilizan diversas disposiciones referentes al acceso de los recursos del Fondo para las víctimas;
l) Se incluyen mayores obligaciones a cargo de distintas autoridades y se enuncian de manera expresa diversos grupos que, por su especial situación de vulnerabilidad, requieren atención especial y prioritaria, entre otros elementos.

Como se aprecia, las preocupaciones señaladas por la Colegisladora se centran en campos específicos, respecto de los cuales fueron realizadas las modificaciones indicadas, dichos cambios –concretos- son los siguientes:

Acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

El Dictamen recibido del Senado y corroborado por la propia CEAV, indica que, entre finales de 2014 y enero de 2016, el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral contó con 1,536 millones de pesos, de los cuales sólo se han erogado recursos equivalentes a un 3%. Este importe se destinó a la reparación integral de diversas personas afectadas por la violencia (94%), para las víctimas del caso Ayotzinapa y otras personas desaparecidas (2%), así como para apoyar gastos funerarios, médicos y de alimentación (2.6%). Sin embargo, a marzo de este año, 7,640 personas han solicitado ser consideradas víctimas directas e indirectas, pero sólo 3,875 personas han logrado ser inscritas y sólo el 3.5% de los registrados han podido acceder a los recursos del fondo.

Uno de los principales obstáculos que se observan para poder acceder al Fondo, y a sus beneficios, son los múltiples trámites administrativos que se requieren y que, muchas veces pesan sobre las propias víctimas. Cumplimentando el principio de máxima protección a la persona dispuesto por nuestro texto fundamental, se coincide plenamente con la propuesta tendiente a una mayor flexibilización de los mecanismos de acceso al Fondo, así como en el reforzamiento que se hace

respecto de las medidas de ayuda, ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación.

Así, el Senado de la República define como recursos de ayuda, a diversos gastos, entre otros: alimentación, hospedaje y trasportación, que deben ser concebidos como gastos operativos ordinarios a fin de que las víctimas puedan obtener una atención inmediata, adecuada y efectiva.

De igual modo, se destaca que de acuerdo con información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la mayor parte de los delitos cometidos en nuestro país corresponden al orden local y no al federal. Esta consideración resulta de fundamental importancia porque la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas dispone de competencia para atender y reparar exclusivamente a las víctimas de los delitos de competencia federal y de violaciones a los derechos fundamentales perpetradas por autoridades del orden federal. Adicionalmente, diversos Congresos locales no han legislado aún conforme a lo dictado en la vigente Ley General de Víctimas y, en muchos casos, se carece incluso de Comisiones Estatales de Atención a las Víctimas (sólo once comisiones estatales de atención a víctimas se han establecido y, de estas, sólo seis cumplen con lo que la Ley General de Víctimas establece). Ante ello, derivado de una omisión legislativa que corresponde a los órdenes locales, resulta imposible cumplir a cabalidad con el mandato constitucional de reparar a las víctimas del delito y a las de violaciones a sus derechos fundamentales.

Uno de los objetivos centrales de la reforma propuesta a la Ley General de Victimas consiste, precisamente, en fortalecer las obligaciones de las entidades federativas para que, desde la Ley General, se fijen bases mínimas a cumplir por ellas y para que las omisiones locales no sean obstáculo para disponer de un marco jurídico que las obligue a cumplir plenamente el derecho fundamental de reparación. Por otro lado, también se fortalece a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que, en ciertos casos, tenga la facultad de atraer los casos del fuero local, sin que ello signifique el que la entidad federativa se desprenda de su responsabilidad de reparar.

En razón de estas consideraciones, la Minuta plantea que las entidades federativas deban contar con un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, una asesoría jurídica y un registro de víctimas.

Además, se dispone que las comisiones de las entidades federativas podrán, en ciertos casos y con cargo al Fondo Federal, proporcionar la ayuda y recursos que correspondan reintegrando posteriormente esas erogaciones al Fondo Federal.

De igual modo, para dar armonía a la reforma planteada, se realizan modificaciones a fin de facultar al Sistema Nacional de Atención a Víctimas para que, mediante convenios de coordinación con las Comisiones locales y la Comisión Federal de Atención a Víctimas, se dispongan las reglas para efectuar las reintegraciones que correspondan.

Se dispone también, a efecto de brindar una atención inmediata a las víctimas de los delitos que, en ciertos casos, las víctimas podrán acudir a las instituciones privadas a recibir los servicios de atención que se requieran –dada su inmediatez- para posteriormente ser cubiertos esos gastos por los fondos de los Estados o por el de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Facultad de atracción

De acuerdo con el Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP) del total de víctimas de delitos cometidos en 2012, 93.2% correspondieron al ámbito local y 6.8% al federal. Para 2013, 94.5% correspondieron al orden local y 5.5% al federal. Para 2014, 94.2% y 5.8%, respectivamente; y, en 2015, 94% del orden local frente a 6% del orden federal.

Como se aprecia dichos datos arrojan, claramente, que es en el ámbito de las entidades federativas donde se cometen la mayor cantidad de ilícitos, por lo que en ese sentido, las entidades federativas deben asumir una mayor responsabilidad al respecto. Adicionalmente, en términos de la Ley General de Víctimas, se tiene una importante implicación, ya que del universo de víctimas en nuestro país, sólo un porcentaje ínfimo puede acceder a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previstos en la LGV.

En razón de lo anterior, la Minuta propone realizar reformas para indicar que, en ciertos casos, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá atraer los casos del orden local cuando se reúnan ciertas características. El artículo 88 Bis dispone que:

Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:
I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con el Fondo respectivo o careza de fondos suficientes;
II. Cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos así calificados por ley o autoridad competente;
III. Cuando el Ministerio Público de la Federación o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ejerzan su facultad de atracción en el ámbito de sus competencias;
IV. Cuando exista una resolución por parte de algún organismo internacional, jurisdiccional o no jurisdiccional, de protección de derechos humanos, cuya competencia derive de un tratado en el que el Estado mexicano sea parte o bien del reconocimiento expreso de competencia formulado por éste;
V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier motivo, y
VI. Cuando la Comisión Ejecutiva, atendiendo a las características propias del hecho delictivo o violatorio de derechos humanos, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, así lo determine en los siguientes supuestos:
a) Cuando una autoridad competente determine que existe un riesgo a la vida o integridad física de la víctima;
b) Cuando el hecho constitutivo de delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, y
c) A solicitud de la Secretaría de Gobernación, cuando el hecho constitutivo victimizante revista trascendencia nacional.
...
...

Conformación de la CEAV para una atención más ágil a las víctimas.

Se plantean reformas orgánicas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas con el objetivo de hacerla más ágil y dinámica en sus decisiones. Actualmente, la Comisión es un órgano colegiado, integrado por siete Comisionados. Muchas de las decisiones que toma la Comisión tienen que realizarse de manera plenaria y ello, como lo ha indicado la propia CEAV, se ha traducido en múltiples trámites burocráticos que dificultan una atención directa e inmediata a las víctimas de los delitos.

En ese sentido, se comparte la argumentación que indica que no debe ser la Comisión Ejecutiva un órgano colegiado porque, su diseño funcional, la convierte en un órgano operativo de implementación de las decisiones tomadas en el seno del Sistema Nacional de Atención a Víctimas. El Sistema, por su parte, si responde a la lógica deliberativa y colegiada -de ahí que sea un sistema-, mientras que la Comisión Ejecutiva debe responder a una lógica de ejecución, de aplicación y, en la cual, resulta más adecuado la existencia de un solo Comisionado, y no de siete como actualmente existe.

Corrobora lo anterior el artículo 79 de la Ley General de Víctimas que dispone:

Artículo 79. *El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal.*

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas federales, estatales, del Gobierno del Distrito Federal y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas.

Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, el Sistema contará con una Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas y Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal, quienes conocerán y resolverán los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las Comisiones Ejecutivas de atención a víctimas estatales y del Distrito Federal tienen la obligación de atender a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal. Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

De ahí que se coincida en modificar la estructura orgánica de la Comisión Ejecutiva para que la misma esté a cargo de un solo Comisionado Ejecutivo, con amplio reconocimiento en la defensa y protección de los derechos humanos, quien designará a las personas responsables del Fondo, la Asesoría Jurídica y el Registro Nacional de Víctimas. La Minuta dispone que el Comisionado será nombrado por el Presidente de la Republica, previa consulta pública entre colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, y será ratificado por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en sesión ordinaria, del Senado de la República.

De igual modo, en esta línea conductora de mayor flexibilidad y agilidad en el funcionamiento de la Comisión, se crea un Comité Interdisciplinario evaluador a quien corresponderá la elaboración de los proyectos de dictamen, de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, de reparación integral, y en su caso, la compensación. En contrapartida, a fin de reducir la estructura burocrática de la Comisión, se eliminan los Comités previstos

actualmente en el artículo 93 correspondiendo sus funciones al Comité Interdisciplinario.

Participación de la sociedad en la política pública.

La Ley vigente prevé, en su artículo 5, el principio de la participación conjunta entre Estado y Sociedad Civil, a fin de dar cumplimiento al objetivo de la Ley, respecto de este principio la LGV indica: "Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas."

De igual modo, el artículo 84 párrafo segundo de la Ley vigente, dispone que: "En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones."

En la práctica, se ha observado que, no obstante lo indicado, la participación de la sociedad civil se encuentra relegada y con pocas posibilidades de incidencia en la política toral en materia de víctimas. Sin lugar a dudas, las víctimas, sus derechos, las obligaciones del Estado y la política central en la materia no pueden en modo alguno llegar a buen término cuando se carece de una participación plena e inclusiva de la sociedad civil.

Atento a ello, la propuesta de modificación normativa planteada por el Senado establece mecanismos de consulta y de participación, creando, concretamente, la figura de la "Asamblea Consultiva", en la cual podrá participar la sociedad civil directamente en la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia de víctimas.

Así, el artículo 84 Octies propuesto en la Minuta dispone:

Artículo 84 Octies.- *La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva.*
La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.
Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.
...
...
...

Responsabilidades de los servidores públicos.

Al igual que en otras disposiciones normativas existentes, se reafirma el papel que corresponde a los servidores públicos tratándose del cumplimiento de la ley y en la maximización de la función pública respecto al cumplimiento de derechos fundamentales. Por ello, se recuerda que ante el incumplimiento de las disposiciones normativas los mismos serán sujetos de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

De este modo, el artículo 1°, párrafo segundo del Proyecto de Decreto dispone que: "*La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.*"

Principios de actuación.

Reconociendo el gran valor que la teoría principalista de los derechos ha tenido en el actuar público, se refuerzan con la inclusión del interés superior de la niñez, ello

en congruencia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

De este modo, se incluye en al artículo 5º el principio del Interés Superior de la Niñez, disponiéndose que: "El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales."

Además, en términos de armonización normativa se indica que el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para que, conjuntamente, implementen las acciones debidas para la maximización y tutela de los derechos fundamentales de la niñez.

Armonización con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Nuestra Constitución dispone en su artículo 20, apartado A, fracción I, el deber de reparar el daño a la víctima. El apartado B del mismo artículo dispone que como un derecho de la víctima u ofendido, podrá impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se le haya reparado el daño ocasionado. Además, también se contemplaron diversas formas de participación directa de la víctima a fin de un acceso pleno a la justicia. Todo ello, en el marco del nuevo modelo de Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Ante ello, se deben realizar las reformas correspondientes a la Ley General de Víctimas, particularmente en lo que hace a la figura del "Asesor Jurídico" para que, en armonía con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se puedan hacer valer efectivamente los derechos de las víctimas.

Se establece que, para "procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral", podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con este objetivo.

Se amplían también los criterios de representación del asesor jurídico para que cubra no solo el procedimiento jurisdiccional en materia penal, sino cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo que derive de un hecho victimizante.

Además, la figura del "Asesor Jurídico" se integrará por: las y los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en la Ley y contará con un servicio civil de carrera que comprenda la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones (artículo 125 Bis).

Desplazamiento interno, migrantes y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El Senado de la República reconoce el gran problema existente en nuestro país en cuanto al desplazamiento forzado interno. Proporciona información derivada del informe particular realizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en mayo de este año, y, en razón de lo anterior, plantea reformas a la Ley General de Víctimas que puedan coadyuvar a la atención de las víctimas que se encuentran en tal situación.

Además, también se reconoce a las personas migrantes como un grupo en situación de vulnerabilidad y se prevén diversas acciones para focalizar su atención y mejorar su condición.

En diversos artículos se prevé a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, así como a las personas en condición de migrante. Así, en el artículo 7, relativo a los derechos en general de las víctimas, en la fracción XXI se indica que en las políticas públicas implementadas se de atención particular, además, de a la

infancia, los adultos mayores y la población indígena, a las personas en situación de desplazamiento interno.

El artículo 28 relacionado con las medidas de ayuda inmediata señala que los servicios a que se refiere la Ley tomarán en cuenta si la víctimas pertenecen a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación a sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

El artículo 38 refiere que el Sistema Nacional DIF, y sus homólogos en las entidades federativas y municipios, contratarán servicios o brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o en situación de desplazamiento de su lugar de residencia por causa del delito cometido en contra de ellas o de la violación de sus derechos humanos.

En el artículo 47, relativo a la interrupción de los estudios con motivo de la comisión de un delito o violación a derechos humanos, se dispone que deberán tomarse las medidas pertinentes para asegurar la permanencia en el sistema educativo, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno.

En el artículo 79 queda dispuesto que, en el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación.

Disposiciones transitorias

Esta Comisión opinante conviene en la vacatio legis planteada por el Senado, así como en la obligación del Ejecutivo Federal de realizar las reformas reglamentarias que correspondan para dar cumplimiento a las modificaciones planteadas en la Minuta. De igual modo, se conviene en la obligación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para emitir los lineamientos que dispone el artículo 39 Bis de la Ley, relativos a los apoyos de las víctimas en gastos de transporte, hospedaje y alimentación que se requieran para trasladarse de un sitio a otro y, en cuanto a la obligación de las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas y demás dependencias de las Entidades Federativas para armonizar sus reglas.

Asimismo, se concuerda en la previsión para que sea el Asesor Jurídico Federal quien asuma la dirección de la Comisión Ejecutiva hasta en tanto se designa al Comisionado Ejecutivo por el Senado de la República. Igualmente, en el procedimiento indicado para la designación del Comisionado Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados tiene a bien emitir la presente:

OPINIÓN

Primero. Se considera procedente la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas citada en el proemio de la presente Opinión.

Segundo. Remítase la presente opinión a la Comisión de Justicia a efecto de que sea analizada en el proceso de dictaminación que realice esa Comisión y, en su momento, sea anexada al dictamen que se emita, conforme a lo previsto por el artículo 69, numeral 5 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Tercero. Remítase copia de la presente opinión a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, para su conocimiento.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de noviembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Opinión a la Minuta con Proyecto de Decreto que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

PRESIDENTE

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Armando Luna Canales			

SECRETARIOS

Dip. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. María Isabel Maya Pineda			
Dip. Benjamín Medrano Quezada			
Dip. Sara Latife Ruiz Chávez			
Dip. Emma Margarita Alemán Olvera			
Dip. José Antonio Salas Valencia			
Dip. María Concepción Valdés Ramírez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Opinión a la Minuta con Proyecto de Decreto que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Álvarez López			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Manuel Jesús Clouthier Carrillo			

INTEGRANTES

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García			
Dip. Cuitláhuac García Jiménez			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Ana Leticia Carrera Hernández			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez			
Dip. Maricela Contreras Julián			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Opinión a la Minuta con Proyecto de Decreto que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández			
Dip. Lia Limón García			
Dip. Alma Lilia Luna Munguía			
Dip. Luis de León Martínez Sánchez			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. María Candelaria Ochoa Avalos			
Dip. Juan Pablo Piña Kurczyn			
Dip. Enrique Pérez Rodríguez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Derechos Humanos

Opinión a la Minuta con Proyecto de Decreto que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Erika Rodríguez Hernández			
Dip. Liliana Ivette Madrigal Méndez			
Dip. Enrique Zamora Morlet			
Dip. Alberto Silva Ramos			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016	Número 4680-X

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y de la Ley de Puertos, y voto particular de las diputadas Norma Rocío Nahlé García y Sandra Luz Falcón Venegas del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo X

Miércoles 14 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio número SELAP/300/514/16, de fecha 3 de marzo de 2016, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en fecha de 08 de marzo de 2016, dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda.

El asunto en cuestión fue aprobado por las Comisiones dictaminadoras en reunión de 23 de noviembre, remitiéndose al Pleno para efectos de su programación legislativa.

Posteriormente, el 30 de noviembre siguiente fue discutido y aprobado por el Pleno del Senado con un total de 63 votos a favor y 13 en contra; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para darle continuidad al trámite legislativo.

El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisión de Gobernación el 6° de diciembre de 2016 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de esta Comisión en la misma fecha.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora considera relevante transcribir los puntos centrales de la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal cuyo objeto es realizar una reingeniería sobre las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo:

"La exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone que derivado de las constantes modificaciones a los instrumentos emitidos por la Organización Marítima Internacional, tales como las reformas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74) y al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL73/78), entre otros, considera necesario que el Estado Mexicano armonice su legislación en materia marítima."

"Considera el promovente de la Iniciativa que solo a través de la coordinación interinstitucional podrá promoverse una mayor cooperación entre Estados para la mejora en la seguridad y protección marítima, así como la prevención de la contaminación marítima."

"En este sentido, la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación, por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria

la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la Administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional."

"Establece que es necesario reformar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los cuales se precisan las atribuciones de las referidas dependencias, así como armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente referidas, para lo cual, como quedó señalado en líneas anteriores, se facultará, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para representar al país en el ámbito de su competencia, en los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos y ser su intérprete en la esfera administrativa respecto a las atribuciones que a cada dependencia corresponde."

"Asimismo, por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, distribuye las atribuciones de seguridad y protección marítima y portuaria entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo con ello diversos rubros para el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque-puerto y en la mar."

"De la misma forma, requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de homologar y definir a la Autoridad Marítima Nacional. Entre las modificaciones a dicha Ley se faculta, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para representar al país en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de los Tratados Internacionales en la materia."

"Se transfieren las capitanías de puerto a la Secretaría de Marina, redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las que se relacionen con la regulación, organización y administración de la marina mercante."

A LA SECRETARÍA DE MARINA:

"Le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los

registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras."

A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

"Tendrá a su cargo la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante."

"Asimismo, planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria."

"Finalmente, requiere reformar la Ley de Puertos para precisar las funciones que tendrá la capitanía de puerto de acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos."

III. CONSIDERACIONES DEL SENADO A LA INICIATIVA

El Senado de la República, en el dictamen aprobado a la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, la Co legisladora realizó una serie de consideraciones que por su importancia esta Comisión dictaminadora ha considerado oportuno transcribir:

"PRIMERA.- El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala, entre otros, que no podrán

reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SEGUNDA.- La Constitución establece en su artículo 71 que el derecho a iniciar leyes o decretos compete, entre otros, al Presidente de la República. A su vez, dispone que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. En consecuencia y en estricto acatamiento a la Constitución, el Congreso es el único Poder de la Unión facultado para aprobar y decretar leyes, consecuentemente el Congreso de la Unión dará el trámite legislativo correspondiente.

De lo expuesto en los dos artículos que anteceden, se desprende que el Estado mexicano está organizado bajo el principio de división de poderes, donde cada Poder realiza funciones delimitadas de acuerdo a lo establecido en nuestra la Constitución Federal; a su vez, dispone que los órganos de gobierno que constituyen el Estado lleven a cabo los actos legislativos, judiciales y administrativos de manera que a cada uno compete.

TERCERA.- El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal en los términos de su Ley Orgánica, conforme a la cual se distribuyen los negocios del orden administrativo y se definen las bases generales para la creación de las entidades paraestatales, así como la forma de intervención del Ejecutivo Federal en su operación; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, contará con dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las cuales comprenden a las Secretarías de Estado y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En efecto, para garantizar la debida atención de los asuntos bajo la responsabilidad del Ejecutivo Federal en las áreas correspondientes, es necesaria la participación de las dependencias competentes, mediante un esquema de coordinación y colaboración permanente, en el que se favorezca la agilidad en el análisis, definición y evaluación de las políticas públicas y acciones prioritarias del Gobierno Federal, así como en su implementación y ejecución. En este sentido, tratándose en el presente caso de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo, además de las facultades inherentes al primer mandatario, es conveniente resaltar que para el ejercicio de sus funciones se encuentra apoyado en toda una estructura que se encarga de realizar todo lo comprendido dentro de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de acuerdo a lo descrito por la Enciclopedia Jurídica Mexicana: "Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y otro, desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la colectividad".

Es así que El Poder Ejecutivo se apoya en su función administrativa por las Secretarias de Estado, las cuales tienen su fundamento en los artículos 90 a 93, así como en el 89 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las funciones que desempeñan dichas secretarías, revisten una notable importancia en la determinación del rumbo de nuestro país y que, por lo mismo, es ineludible establecer mecanismos que si bien nos permitan, por un lado, promover la funcionalidad de nuestro sistema, garanticen, por la otra, el debido ejercicio de estas funciones.

Por ello, la administración pública debe ser constantemente revisada y en su caso reformada, con el fin de actualizar sus atribuciones de acuerdo con los requerimientos de la actualidad, ante los fenómenos sociales relevantes, la globalización económica, y la necesidad de hacer más eficiente la función administrativa, encaminada a satisfacer las necesidades de la sociedad.

Con base en lo anteriormente relatado, el proyecto de redistribución de atribuciones propuesto por el Ejecutivo Federal, pretende establecer con toda precisión las competencias de la Secretaría de Marina y de Comunicaciones y Transportes en materia marítima, como instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicidad de las funciones de ambas dependencias, y que permita que las decisiones del titular del Ejecutivo Federal se traduzcan en los resultados que demanda el sector marítimo nacional.

La complejidad de las actividades del sector marítimo mexicano y su impacto en todos los aspectos de la vida económica nacional, vuelven indispensable la coordinación de las dependencias competentes con el fin de promover la acción unitaria que en este rubro exige y requiere el desarrollo de la marina mercante.

Es importante destacar la importancia de reestructurar las atribuciones de las dos dependencias señaladas en párrafos anteriores, dado que se requiere de un ajuste que organice el esfuerzo en el sector marítimo, lo que hace indispensable el establecimiento de prioridades y objetivos que promuevan el beneficio de las áreas portuarias y marítimas.

CUARTA.- Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, los Integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito cuando menciona que "la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación", por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.

Considera asimismo, que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Lo anterior tiene como objetivo fundamental, como lo menciona el Titular del Ejecutivo Federal, armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas.

En este sentido, estas Comisiones Unidas comparten la motivación y los objetivos que hace el promovente de la Iniciativa que se dictamina, en el sentido de actualizar los diversos Ordenamientos Jurídicos para dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.

Ahora bien, en consideración de las Comisiones Dictaminadoras, las secretarías de Estado son unidades de carácter político administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, acorde a lo establecido en el artículo 90 constitucional, a fin de apoyarlo en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, así como para el despacho de los asuntos de orden administrativo conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

La creación de una Secretaría de Estado y por consecuencia, su modificación, fusión o extinción, sólo puede llevarse a cabo mediante la creación de la Ley por parte del Congreso de la Unión y sus reformas respectivas, de acuerdo a las necesidades que al efecto tenga contempladas el titular del Ejecutivo Federal.

Las Comisiones Dictaminadoras convienen en precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina es una dependencia de la Administración Pública Federal y por lo tanto, en el ámbito administrativo le corresponde ejercer, entre otras atribuciones:

a) La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;
b) Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y
c) Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.

Asimismo, le corresponde ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:

a) Cumplimento del orden jurídico nacional;
b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;

De igual manera, a la citada dependencia le corresponde organizar, administrar y preparar la Armada, la cual es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México. Así, por determinación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Armada de México como

institución del Estado mexicano, forma tan sólo una parte de la Secretaría de Marina, la cual regula su actuación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México; en tanto que la dependencia en mención, ejerce sus funciones mediante el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina que regula el contenido del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras arriban a la conclusión de que la Secretaría de Marina y la Armada de México son entes diferentes y que la organización, administración y preparación del referido instituto armado constituye solo una de las diversas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina en el rubro marítimo como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden; consecuentemente, la transferencia de las atribuciones en materia de marina mercante, se harían a la Secretaría de Marina como dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar."

Asimismo, cabe señalar que la Co legisladora en el ejercicio puntal de la revisión a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, consideró realizar modificaciones con el objetivo de dar mayor claridad y fortaleza a las nuevas atribuciones que se le confieren a las Secretarías de Marina y Comunicaciones y Transportes, las cuales son las siguientes:

a) En el artículo 6, fracción X, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se pretendía incluir como Ley Supletoria a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, propuesta que resultó inconducente para la aplicación supletoria, puesto que no existe la vinculación entre los procedimientos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

   La Co legisladora tomando en consideración lo dispuesto por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada *Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere*[1], que señala que la norma supletoria solamente se utilizará en el supuesto de que la Ley de aplicación directa nada establezca sobre

[1] Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Página 1065

el caso concreto, o bien, que su regulación, siendo deficiente, requiera ser complementada.

En razón de ello, la Co legisladora con el objeto de que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, no eran concordantes con el objeto de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, al ser de naturaleza distinta, consideró que no era conveniente incluirla como norma supletoria en el artículo 6° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

b) En el artículo 7 la Co legisladora consideró conveniente eliminar el concepto "participación", habida cuenta que como autoridades, actúan conforme a sus atribuciones, de lo cual resulta evidente que la participación que correspondan a otras dependencias la llevan a cabo de acuerdo con sus atribuciones, ello bajo el principio de Derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley les permite.

c) En el artículo 8, fracción X, la Co legisladora consideró conveniente adicionar que la Secretaría establecerá en coordinación con la SEMAR, **"las medidas"** de protección portuaria, para quedar de la siguiente manera:

> *X. Establecer en coordinación con la SEMAR,* ***las medidas*** *de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;*

d) En el artículo 8 Bis, fracción IX, la Co legisladora propuso cambiar las palabras "cuerpo" por: **"servicio"** al considerar que es la expresión más adecuada, y "aguas interiores" por: **"zonas marinas mexicanas"**

Lo anterior toda vez que la co legisladora consideró que el servicio de vigilancia, seguridad y auxilio deberá ser proporcionado y garantizado en todo el territorio marítimo nacional, es decir, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, y no limitar el servicio a las aguas interiores, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal del Mar, por lo que dicho numeral quedó de la siguiente forma:

Artículo 8 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Establecer y organizar un **servicio** de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en **zonas marinas mexicanas**;

X. a XV. ...

Y por consecuencia para armonizar las fracciones, la co legisladora propuso que se modificara la fracción XV, para que quede de la manera siguiente:

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas **marinas** mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI a XIX. ...

e) En el artículo 30, la co legisladora consideró que en la porción normativa que establece que "Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables...", el verbo "cometer", está vinculado al comportamiento humano voluntario positivo (acción) o negativo (omisión), por lo tanto, es innecesario que se establezca en el referido artículo "de la comisión u omisión", motivo por el cual determinó conveniente la exclusión del verbo "omisión".

Derivado dè las modificaciones propuestas por el Senado y para ser concordante en las mismas, la co legisladora propuso adicionar en los artículos 55 y 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos el último párrafo de cada numeral, mismos que no estaban contenidos en el Proyecto de Decreto del Ejecutivo Federal, los cuales hacen referencia a los pilotos de puerto y a las actividades que realizan, ello en virtud de que en

consideración de la co legisladora, las actividades que llevan a cabo son trascendentes para el sistema portuario marítimo y portuario del país, de manera tal que las modificaciones a los referidos numerales, quedaron de la siguiente manera:

Artículo 55.- ...

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

La reforma anterior hace referencia al lanchaje, el cual es un servicio portuario de carácter privado que se presta mediante una lancha con la finalidad de conducir a pasajeros, tripulantes, autoridades y pilotos de puerto hasta el costado de una embarcación para abordar o bien regresarlos a tierra. Sin embargo, de esto se advierte que el lanchaje no es

un servicio únicamente para el piloto de puerto, de tal manera que ello no corresponde a la importancia y necesidad de trasladar al piloto a un buque cuando éste arriba al puerto y de regreso al puerto cuando el barco zarpa. En este sentido, la co legisladora consideró necesario que el piloto de puerto cuente con su propia embarcación adecuada técnicamente, y destinada de manera exclusiva para la prestación del servicio practicaje o pilotaje, lo cual permitiría a los pilotos contar con embarcaciones acordes a la necesidad del servicio y estarían restringidas a su uso para el pilotaje. Cuando no tengan lanchas para su traslado, se tendrá la posibilidad de utilizar las existentes del servicio portuario de lanchaje, para lo cual se agrega que los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje, serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría, refiriéndonos por supuesto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Y por lo que respecta al artículo 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, vinculados al rubro del pilotaje, se consideró conveniente reformarlo en virtud que la actividad de los pilotos de puerto como prestadores de este servicio, tiene que estar fundada en la capacidad física y conocimientos técnicos propios del servicio de practicaje o pilotaje, los cuales no están determinados por la edad, sino por las condiciones de salud que serían constatadas de manera periódica por la autoridad, a través de pruebas específicas y de programas de certificación continua, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 57.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:
>
> I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
> II. Contar con título profesional de una escuela náutica acreditada ante la Secretaría;
> III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;

IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio;

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

PRIMERA.- Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora hacemos propias las consideraciones de la co legisladora, así como las modificaciones realizadas a la iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal.

También reconocemos la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, coincidimos con la exposición de motivos de la iniciativa de mérito cuando menciona que definir "*una Autoridad Marítima Nacional le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación", por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes".* Pues estimamos pertinente que la *"Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional".*

Lo anterior puesto que no debe perderse de vista que uno de los objetivos principales en la organización de la Administración Pública Federal centralizada, tiene que ver con la especialización respecto a un cúmulo de materias que tienen que ver con las actividades que rigen la vida de México.

Por ello, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 2º establece que:

> "En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:
> I. Secretarías de Estado;
> (...)."

De lo anterior se desprende que dado que las actividades que regula el orden jurídico nacional son bastante diversas y requieren de un alto grado de especialidad, el Legislativo, para un mejor despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo, determinó establecer Secretarías de Estado que permitan atender a detalle cada una de sus competencias.

Tal idea se refuerza con la lectura a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 25 de la citada Ley, mismos que establecen a la letra lo siguiente:

> "**Artículo 12.** Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.
>
> **Artículo 13.-** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.
> Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.
>
> **Artículo 14.-** Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.
>
> **Artículo 25.-** Cuando alguna Secretaría de Estado o la Oficina de la Presidencia de la República necesite informes, datos o la cooperación

> técnica de cualquier otra dependencia para el cumplimiento de sus atribuciones, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a lo que determine la Secretaría de Gobernación."

De los artículos transcritos se observa que dada la necesidad de contar con datos técnicos que permitan que el Poder Ejecutivo ejerza las leyes aprobadas por el Legislativo, las Secretarías de Estado deben intervenir en los asuntos de su competencia, misma que además ha sido claramente delimitada por el Congreso de la Unión en la multicitada Ley.

Lo anterior ya fue incluso, objeto de discusión durante los debates que dieron origen a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del 03 de diciembre de 1976, señala que "la eficacia de la acción pública requiere del orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar. El gobierno debe organizarse previamente si pretende organizar el esfuerzo nacional. Esta reorganización se vuelve prerrequisito indispensable para exigir de todos mayor responsabilidad, honestidad y esfuerzo. (...) La administración Pública Mexicana es fruto de la experiencia de muchos años y muchos hombres".

Así, resulta innegable que para que una Secretaría de Estado se encuentre en condiciones de atender de manera técnica, profesional y expedita los asuntos que le han sido encomendados, esta requiere de un marco legal especializado que le permita aplicar de manera pronta las particularidades de su área en beneficio de la legalidad y el Estado de Derecho.

Por ello coincidimos con la Co legisladora respecto a la necesidad de armonizar y actualizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas acordes a la época que transcurre, puesto que ello permitirá dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDA.- En ese sentido, resulta importante resaltar que si bien con la minuta a estudio se actualizan las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo, ello no trastoca en el fondo, las competencias y atribuciones que el Poder Legislativo ya definió con anterioridad.

Asimismo consideramos pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional, lo cual se traduce en un mayor dinamismo de las actividades marítimas y fortalecimiento de la seguridad y protección marítima y portuaria.

Tal aclaración resulta pertinente, pues no debe dejarse de lado que la actividad económica de nuestro país se basa en gran medida en el comercio marítimo, pues dicha actividad concentra el 100% de la carga contenerizada y el 80% de la carga comercial.

Según datos del Banco Mundial[2], en el año 2000 el tráfico marítimo de contenedores (TEU) en México fue de 1,315,701 TEU, mismo que en tan solo 14 años ascendió a 5,273,945 TEU, representando un aumento del 400% en comparación con la medición anterior.

Además se calcula que el 80% del volumen del comercio mundial, y más del 70% de su valor financiero transitan por el mar y por los puertos del mundo entero, según datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, UNCTAD[3].

Las cifras anteriores demuestran la necesidad de mantener protegidos nuestros puertos, pues representan un pilar fundamental para el comercio de México, además de que refuerzan la idea de que es necesario mantener la distribución de competencias en todo aquello que le corresponde a las diversas dependencias e instituciones públicas que tienen que ver con la actividad marítima mexicana.

TERCERA.- Mantener a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como aquella que regule, organice y administre la Marina Mercante, así como mantenerla a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario y permitir que sean las autoridades marítimas quienes se encarguen del control y de la seguridad de los puertos, permitirá que cada una de las dependencias ejerza aquellas atribuciones que por su especialidad técnica le competen, además de que ello seguirá permitiendo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicite la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando la primera presuma prácticas anticompetitivas, prácticas monopólicas absolutas y

---

[2] Disponible en: http://datos.bancomundial.org/indicador/IS.SHP.GOOD.TU?view=chart última fecha de consulta: 07 de diciembre de 2016.

[3] Disponible en: http://unctad.org/es/Paginas/PressRelease.aspx?OriginalVersionID=230 última fecha de consulta: 07 de diciembre de 2016.

prácticas monopólicas relativas, para garantizar el derecho fundamental de libre competencia y concurrencia que señala el artículo 28 constitucional.

CUARTA.- Coincidimos asimismo con la Co legisladora, respecto a que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar las reformas, derogaciones y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto vigente	**Minuta del Senado**
Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a IV ... V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de: a) Cumplimento del orden jurídico nacional; b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;	Artículo 30.- ... I a IV ... V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, **en las materias siguientes**: a) Cumplimiento del orden jurídico nacional **en las materias de su competencia**; b) **Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y**

Texto vigente	Minuta del Senado
c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;	**búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo**; c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, **sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal**;
VI a VII Bis ...	VI a VII Bis ... **VII. Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;** **VII Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;**
VIII a XIX ...	VIII a XIX ...
XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;	XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, **en términos de las disposiciones jurídicas aplicables**;

Texto vigente	Minuta del Senado
XXI a XXVI ...	XXI a XXVI ...
Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 36.- ...
I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;	I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, **con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de** las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;
I Bis a XVI ...	I Bis a XVI ...
XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de Protección Marítima y Portuaria;	XVII.- **Participar** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;
XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;	XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;
XIX a XXVII ...	XIX a XXVII ...

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
Texto vigente	**Minuta del senado**
Artículo 7.- La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de:	Artículo 7.- La **Autoridad Marítima Nacional** la ejerce el Ejecutivo Federal a través de **la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección**

Texto vigente	Minuta del senado
	y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. **En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:**
I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;	I. La Secretaría **y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias**;
II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas; y	II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y
III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine.	III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.
Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:	Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:
I.- Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley;	I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, **y de los puertos nacionales,** con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley **y demás disposiciones jurídicas aplicables**;

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
II.- Intervenir en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;	II. **Representar al país** en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima **respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden**; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
III.- Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante;	III. **Llevar el Registro Público Marítimo Nacional**;
IV.- Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas;	IV. Integrar la información estadística **del transporte marítimo mercante**;
V.- Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;	V. **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores**;
VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;	VI. **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo**;
VII.- Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;	VII. **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento**;

Texto vigente	Minuta del senado
VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;	VIII. **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;**
IX.- Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;	IX. **Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;**
X.- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;	X. **Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;**
XI.- Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;	XI. Establecer **las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;**
XII.- Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;	XII. **Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;**

Texto vigente	Minuta del senado
XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;	XIII. **Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente**;
XIV.- Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales;	XIV. **Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y**
XV.- Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;	XV. **Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.**
XVI.- Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva;	
XVII.- Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias	

Texto vigente	Minuta del senado
de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales; XVIII.- Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres; XIX.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XX.- Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente; XXI.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley; y XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.	
Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:	Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	I. **Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos**;
II. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas, y	II. **Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;**
III. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.	III. **Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;** **IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;** **V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;** **VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;** **VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de**

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con los Tratados Internacionales; VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas; IX. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas; X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres; XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;

Texto vigente	Minuta del senado
	XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto; **XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;** **XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;** **XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;** **XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;** **XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y** **XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las siguientes atribuciones:	Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, **que dependerá de la SEMAR**, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:
I.- Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;	I. **Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales**;
II.- Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;	II. **Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos**;
III.- Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;	III. **Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo**;
IV.- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;	IV. **Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación**;
V.- Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y	V. **Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo**

Texto vigente	Minuta del senado
control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación;	**establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;**
VI.- Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior;	VI. **Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;**
VII.- Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana;	VII. **Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;**
VIII.- Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;	VIII. **Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y**
VIII Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;	
IX.- Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;	**IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.**
X.- Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;	
XI.- Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e	

Texto vigente	Minuta del senado
incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones; XII.- Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta Ley; XIII.- Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y XIV.- Las demás que las leyes le confieran. Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.	
No existe	**Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:**

Texto vigente	Minuta del senado
	I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia; **II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;** **III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;** **IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;** **V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y** **VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.**
No existe	**Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.**
Artículo 10.- Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna	Artículo 10.-...

Texto vigente	Minuta del senado
capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.	
La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.	La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro **Nacional de Embarcaciones** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.
Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:	...
I.- Por su uso, en embarcaciones: a) De transporte de pasajeros; b) De transporte de carga; c) De pesca; d) De recreo y deportivas; e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección	I. ... a) a g) ...

Texto vigente	Minuta del senado
ambiental, salvamento y seguridad pública. f) Mixto de carga y pasaje; y g) Dragado. II.- Por sus dimensiones, en: a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo. Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.	II. ... a) a b) ... ...
Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:	Artículo 11.-... I. ...

Texto vigente	Minuta del senado
I. Cuando sean de su propiedad; y II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.	II. …
Autorizado el abanderamiento, la autoridad marítima hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.	Autorizado el abanderamiento, la **SEMAR** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.
En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.	…
Artículo 12.- La autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La autoridad marítima deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.	Artículo 12.- La **SEMAR**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **SEMAR** deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.
En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y,	…

Texto vigente	Minuta del senado
mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.	
Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y, será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos: I.- Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino; II.- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año; III.- Por su destrucción o pérdida total; IV.- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular; V.- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular; VI.- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa; VII.- Por resolución judicial; y	Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **SEMAR** en los casos siguientes: I. a VIII. ...

Texto vigente	Minuta del senado
VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula. La autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando este cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.	La **SEMAR**, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.
Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario. El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto. Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación. Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones	Artículo 21.- ... El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la **Oficina de Servicios a la Marina Mercante,** del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto. ... ...

Texto vigente	Minuta del senado
derivadas de la explotación de la embarcación.	
Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los siguientes requisitos: I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana; II. Tener su domicilio social en territorio nacional; III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.	Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado **por la Secretaría** para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes: I. a IV. ...
Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones: I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada; II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;	Artículo 24.-... I. a VII. ...

Texto vigente	Minuta del senado
III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;	
IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;	
V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;	
VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y	
VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación.	...
Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.	
Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros	Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros

Texto vigente	Minuta del senado
consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la Secretaría.	consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la **capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes**.
Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión ~~u~~ ~~omisión~~ de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de **las disposiciones jurídicas aplicables**, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **SEMAR** cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
Artículo 31.- La Educación Náutica, es de interés público, por lo que la Secretaría organizará e impartirá directamente la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante la Secretaría de Educación Pública, deberá contar con un buque escuela con la tecnología didáctica necesaria y actualizada para el cumplimiento de sus objetivos.	Artículo 31.-... ...

Texto vigente	Minuta del senado
Las instituciones educativas de estudios superiores que autorice la Secretaría y la de Educación Pública, podrán ofrecer estudios de posgrado a los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, para lo cual deberán contar con los bienes muebles, equipos y sistemas adecuados para la enseñanza práctica y con planes y programas de estudios que ambas Secretarías determinen.	
El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los tratados internacionales.	El personal que imparta la formación y capacitación **del personal de la Marina Mercante** deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los **T**ratados **I**nternacionales.
Artículo 32.- Los planes y programas de estudio para la formación y capacitación de los diversos niveles de profesionales y subalternos de las tripulaciones de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, serán autorizados por la Secretaría, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la marina mercante mexicana. En la integración de tales planes y programas se valorarán las opiniones de los propietarios, navieros, colegios de marinos y demás entidades vinculadas al sector marítimo.	Artículo 32.-...
La Secretaría, coadyuvará con la autoridad en materia de pesca, al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector; en la integración de estos, deberán valorar las opiniones de las	...

Texto vigente	Minuta del senado
asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera y, demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables. Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Tripulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. A quienes obtengan los títulos de Piloto Naval y de Maquinista Naval, en los términos del reglamento correspondiente, la Secretaría les expedirá conjuntamente los títulos de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, y de Ingeniero Mecánico Naval, respectivamente.	Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo. ...
Artículo 33.- Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.	Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y **cualquier** autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.
Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:	Artículo 35.-... I. ...

Texto vigente	Minuta del senado
I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;	II. ...
II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;	
III. En el mismo plazo establecido en la fracción que antecede, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los	III. En el mismo plazo establecido en la fracción **anterior**, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a **dicha** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y

Texto vigente	Minuta del senado
tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;	repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La **capitanía de puerto** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;
IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;	IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la **capitanía de puerto** estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia; y	V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la **SEMAR** será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y
VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y en su caso el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación.	VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **SEMAR** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos. Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.	Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la **SEMAR** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos. ...
Artículo 37.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor; o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad	Artículo 37.- La **SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de

Texto vigente	Minuta del senado
de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en: I. Interior.- Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos del mar territorial, de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial; II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumpla con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 38.-... I. ... II. ... III. ... La **SEMAR**, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 39.- La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de	Artículo 39.-...

Texto vigente	Minuta del senado
altura, cabotaje y la regulación de tarifas en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente:	
A. La utilización de embarcaciones en navegación de altura de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, misma que incluye el transporte y el remolque internacional estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados, cuando haya reciprocidad en los términos de los Tratados Internacionales.	A. ...
La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.	La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.
La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que	La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** sobre la subsistencia de

Texto vigente	Minuta del senado
dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio. B. De conformidad con el artículo 8, fracción XVI, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión. Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de la citada Comisión con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio. B. De conformidad con el artículo 8, fracción **XI de esta Ley**, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión. ...
Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios: I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: A. Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; B. Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;	Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios: I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; b) **Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la**

Texto vigente	Minuta del senado
C. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación; D. Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos; E. Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y F. Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.	**administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;** c) **Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y** d) **Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;**
II. No requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: A. Transporte de carga y remolque; B. Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales; C. Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas; y D. Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.	II. Requerirán permiso de la **capitanía de puerto** para prestar los servicios de: a) **Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y** b) **Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y** **III. No requerirán permiso para prestar servicios de:** **a)Transporte de carga y remolque;**

Texto vigente	Minuta del senado
	b)Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales; **c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y** **d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.**
El hecho que no se requiera de permiso de la Secretaría, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. La Secretaría estará facultada a verificar el acatamiento de dichas normas.	El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de **este artículo de** cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.
El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.	El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con lo dispuesto **en** esta Ley.
Artículo 43.- El otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley, se ajustará a las disposiciones en materia de competencia económica, así como a las demás especificaciones técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables. En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Puerto.	Artículo 43.-... En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto **en** la Ley de Puerto**s**.
Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente. La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.	Artículo 44.-... La resolución correspondiente **en materia de permisos, deberá emitirse** en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir **del día** en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría **o la SEMAR,** las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Texto vigente	Minuta del senado
Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría estará obligada a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la Secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.	Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría **o la SEMAR** estarán obligadas**, según corresponda,** a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la **autoridad correspondiente** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia. ... ...
Artículo 45.- Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga, y se clasifica en: I. Prevista: la consignada en el despacho de salida del puerto de procedencia;	Artículo 45.- ... I. ...

Texto vigente	Minuta del senado
II. Imprevista: la que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada; y III. Forzosa: la que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor en lugares distintos al previsto en el despacho de salida. Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.	II. ... III. ... Se deberán justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.
Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores. La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la **capitanía de puerto** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores. La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

Texto vigente	Minuta del senado
En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la autoridad marítima dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.	En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la **capitanía de puerto** dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.
Artículo 48.- Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 46 de esta Ley, para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con las siguientes normas:	Artículo 48.-...
I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;	I. Será expedido por la **capitanía de puerto**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. **Dicho** reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores
II. Se expedirán antes de la hora de zarpe, una vez que haya finalizado la carga y las operaciones complementarias realizadas en puerto; y	II. ...
III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima.	III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **capitanía de puerto**.

Texto vigente	Minuta del senado
No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.	No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la **capitanía de puerto** cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.
Artículo 49.- La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los siguientes supuestos: I. Por resolución en materia judicial o laboral federal; II. Por resolución federal en materia administrativa; III. Por la presentación incompleta de la documentación señalada en este capítulo; IV. Por la existencia justificada de un riesgo inminente en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina; V. Por falta del número, calificación o certificación de los tripulantes según el certificado de dotación mínima; VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la	Artículo 49.- La **capitanía de puerto** estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya

Texto vigente	Minuta del senado
compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la autoridad marítima, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor; y VII. En el caso de las embarcaciones extranjeras, por lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley.	acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la **capitanía de puerto**, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y VII. ...
Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria cuando se haya decretado un Nivel 3 de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.	Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto **por sí o** a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria **en cualquiera de los niveles** de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.
Artículo 50.- Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.	Artículo 50.-...

Texto vigente	Minuta del senado
La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías, que por causas de seguridad, en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva.	La **SEMAR** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. ...
Artículo 51.- Se entiende por despacho vía la pesca, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras. La Secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 180 días. La capitanía de puerto deberá suspender el despacho vía la pesca cuando:	Artículo 51.-... La **capitanía de puerto** estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho **será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.** ...

Texto vigente	Minuta del senado
I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables. II. Exista orden de un órgano jurisdiccional o administrativo competente. La cancelación de la autorización, permiso o concesión de pesca, extinguirá la vigencia del despacho vía la pesca respectivo. El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la autoridad marítima la documentación que establezca el reglamento respectivo. La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.	I. La **dependencia** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y II. ... ... El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **capitanía de puerto** la documentación que establezca el reglamento respectivo. La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.
Artículo 53.- El capitán de puerto estará obligado a que no se prolongue la permanencia de embarcaciones en el puerto sin causa justificada, cuando esto ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de los tripulantes.	Artículo 53.-...

Texto vigente	Minuta del senado
Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones. En el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva se encuentre fondeada más allá de la jurisdicción del puerto, el capitán de puerto ya sea de oficio o a petición de parte, aplicará las normas de esta Ley relativas al amarre y abandono.	Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la **capitanía de puerto**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones. ...
Artículo 55.-... ... ... El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.	Artículo 55.- ... ... El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño**

Texto vigente	Minuta del senado
	de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.
Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos: I. a IV. ... La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.	Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos: I. a IV. ... La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**
Artículo 58.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los pilotos de puerto y sus usuarios, en el servicio de pilotaje se atenderá a las siguientes normas relativas a la responsabilidad: I. La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de su responsabilidad. Para efectos de esta Ley, éste conserva la	Artículo 58.-... I. ...

Texto vigente	Minuta del senado
autoridad de mando, sin perjuicio de los derechos de repetición del capitán o el naviero frente al piloto;	
II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;	II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la **capitanía de puerto** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;
III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La autoridad marítima deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto; y	III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La **capitanía de puerto** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y
IV. Los pilotos de puerto estarán eximidos de cualquier responsabilidad en caso de siniestros ocurridos a causa de caso fortuito o fuerza mayor.	IV. ...

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
Artículo 59.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los prestadores del servicio público de remolque maniobra en puerto y sus usuarios, en este servicio se atenderá a las siguientes disposiciones y al reglamento respectivo:	Artículo 59.-...
I. El servicio portuario de remolque maniobra es aquél que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del puerto, para garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones;	I. ...
II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la autoridad marítima determinará, las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;	II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la **Secretaría** determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;
III. El pago por la prestación del servicio público de remolque maniobra en puerto será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación de cada puerto;	III. ...
IV. Si durante las maniobras del servicio sobrevienen situaciones de peligro para la embarcación a la que éste se presta, que den lugar a servicios cuya naturaleza sea la de salvamento, se estará a lo dispuesto por el capítulo relativo de esta Ley;	VI. ...
	V. ...

Texto vigente	Minuta del senado
V. De conformidad con el reglamento respectivo, los prestadores del servicio de remolque maniobra en puerto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo a la determinación que para ello tome la Secretaría. En la determinación de la cobertura a contratar, habrá de tomarse en consideración las posibles lesiones a la vida humana, los daños por concepto de contaminación marina, así como cualquier otra afectación a los derechos de la sociedad en general; y VI. Para la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos.	VI. ...
Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios. La Secretaría de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir	Artículo 60.- La **SEMAR** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. La **SEMAR realizará** las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de

Texto vigente	Minuta del senado
o solucionar problemas de seguridad en la misma.	prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tráfico marítimo de conformidad con el reglamento respectivo. La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional.	Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse **los servicios** de control **de la navegación** de conformidad con el reglamento respectivo. La **SEMAR** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.
Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.	Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la **SEMAR** mantendrá su responsabilidad de conformidad con este **C**apítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.
Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La autoridad marítima inspeccionará y certificará que las	Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La **SEMAR** inspeccionará y certificará que las

Texto vigente	Minuta del senado
embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los tratados internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.	embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los **T**ratados **I**nternacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, **así como** de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.
Artículo 66.- El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen: I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la Secretaría; II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan; IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección	Artículo 66.- ... I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la **SEMAR**; II. La **SEMAR** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. ... IV. La **SEMAR** fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la **SEMAR** para prestar el servicio de inspección

Texto vigente	Minuta del senado
deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo; y VII. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.	deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La **SEMAR** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y VII. ...
Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida por las demás capitanías de puerto.	Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. **Asimismo,** cuando lo determine la **SEMAR**, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida **a** las demás capitanías de puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cada vez que requieran ser desplazados de una zona a otra de trabajo, o bien a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos	Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **SEMAR** cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La **SEMAR** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Texto vigente	Minuta del senado
navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	
Artículo 74.- La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual:	Artículo 74.-...
I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas;	I. ...
II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;	II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **SEMAR** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;
III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y	III. ...
IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta. Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la	IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **SEMAR** directamente o bien un inspector autorizado por ésta. ...

Texto vigente	Minuta del senado
embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.	
Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación:	Artículo 77.-...
A. La Secretaría, certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo y, reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	A. La **SEMAR** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente **C**apítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
B. La Secretaría de Marina, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además aplicará de acuerdo	B. La **SEMAR**, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente **C**apítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además,

Texto vigente	Minuta del senado
con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal involucradas.	aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias **de la Administración Pública Federal** involucradas**, y**
C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará **con la SEMAR,** los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.
Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la autoridad marítima autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las siguientes reglas:	Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la **capitanía de puerto** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:
I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la autoridad marítima para cubrir los daños o	I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la **SEMAR** para cubrir los daños o perjuicios que

Texto vigente	Minuta del senado
perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación; y	pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y
II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la. seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.	II. ...
En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.	En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **SEMAR** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.
En caso de que el amarre ocurriere en un área de operación concesionada del puerto, el propietario o el naviero otorgará la garantía por daños y	...

Texto vigente	Minuta del senado
perjuicios a favor del administrador portuario.	
Artículo 130.- Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos serán libremente pactados por los transportistas y los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.	Artículo 130.- ...
Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo de mercancías, serán pactados libremente por los transportistas y los usuarios del servicio.	...
La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.	La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.
La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.	La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.
La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio	La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica,** con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá

Texto vigente	Minuta del senado
en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.
Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva. La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.
Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.	Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

Texto vigente	Minuta del senado
La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.	La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir. La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica,** con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.
Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas: I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlo en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos; II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la autoridad marítima inmediatamente después de producidos los actos o	Artículo 159.-... I. ... II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **SEMAR** inmediatamente después de

Texto vigente	Minuta del senado
hechos causantes de esta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;	producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;
III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente;	III. ...
IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y	IV. ...
V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que	V. ...

Texto vigente	Minuta del senado
puedan tener el naviero o los dueños de la carga.	
Artículo 161.- Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989. Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas. Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	Artículo 161.-... ... Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **SEMAR** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas corresponderá a SEMAR, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 Bis de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo.	Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las **z**onas **m**arinas **m**exicanas corresponderá a **la** SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, **fracción XV** de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con lo dispuesto **en** el reglamento respectivo.
Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la autoridad marítima, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente: I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo; II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la autoridad marítima estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad	Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **SEMAR**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente: I. La **SEMAR** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo; II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **SEMAR** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la

Texto vigente	Minuta del senado
marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos, y	**SEMAR** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y
IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.	IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **SEMAR** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.
Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación. En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la	Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la **SEMAR** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación. En los casos del párrafo precedente, la **SEMAR** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la

Texto vigente	Minuta del senado
operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **SEMAR** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.	Artículo 180.- La **SEMAR** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.
Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la autoridad marítima, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.	Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **SEMAR**, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.
Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no	Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **SEMAR** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el

Texto vigente	Minuta del senado
domine el idioma español, la autoridad marítima deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.	denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **SEMAR** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.
Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá: I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria; II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa. Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la autoridad marítima determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en éste artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la autoridad marítima quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional. III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de	Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **SEMAR**, la cual deberá: I. ... II. ... Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **SEMAR** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la **SEMAR** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y III. ...

Texto vigente	Minuta del senado
considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competan.	
Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente	Artículo 264.-... Los tribunales federales, **la Secretaría y la SEMAR** en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. ...

Texto vigente	Minuta del senado
aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional. Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad. Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.	... ...
Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la autoridad marítima. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley. Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días	Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la **Secretaría**. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley. Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los

Texto vigente	Minuta del senado
hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente. En los procedimientos judiciales o administrativos en que sea embargada una embarcación, antes de procederse a su avalúo y remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de ésta en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando la embarcación se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley.	nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la **Secretaría** por el agente. ...
Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la autoridad marítima y en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.	Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **SEMAR** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.
Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito	Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito

Texto vigente	Minuta del senado
competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la autoridad marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.	competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la **SEMAR**. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. ...
Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, **la SEMAR y** la Secretaría observarán lo previsto **en** la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Artículo 324.- Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.	Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.
Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa de cincuenta a un mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa **equivalente a la cantidad** de cincuenta a un mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. ...

Texto vigente	Minuta del senado
I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20;	
II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10;	II. ...
III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51;	III. ...
IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y	IV. ...
V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.
Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa de un mil a diez mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 327.- La **SEMAR** impondrá **en el ámbito de su competencia,** una multa **equivalente a la cantidad** de un mil a diez mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

Texto vigente	Minuta del senado
I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159;	I. ...
II. Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;	II. ...
III Los capitanes o patrones de embarcaciones por:	III. ...
a. Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la autoridad marítima prohíba salir; y	a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la **capitanía de puerto** prohíba salir, y
b. No justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas de las embarcaciones.	b) No justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas de las embarcaciones;
IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36;	IV. ...
V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:	V....
a. No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y	a. ...
b. Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.	b. ...
VI. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás	VI. **Derogada.**

Texto vigente	Minuta del senado
ordenamientos y disposiciones aplicables;	
VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan;	VII. ...
VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y	VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y
IX. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta ley.	IX. **Derogada.**
Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:	Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa **equivalente a la cantidad** de diez mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:
I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143;	I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 **de esta Ley**;
II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;	II. **Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;**

Texto vigente	Minuta del senado
III. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;	III. **Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;**
IV. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90; b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados; c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la Secretaría; d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y e. Por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176;	IV. **Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;**
V. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;	V. **Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;**
VI. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161;	VI. **Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;**

Texto vigente	Minuta del senado
VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63; VIII. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito; IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias; X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 269.	VII. Los concesionarios **de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y** VIII. **Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.**
No existe	**Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:**

Texto vigente	Minuta del senado
	I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley; b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados; c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley; II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley; III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley; IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los

Texto vigente	Minuta del senado
	mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.
LEY DE PUERTOS	
Texto vigente	**Minuta del Senado**
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. II. a XI. ...	**ARTÍCULO 2o.-** ... I. ... **I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.** II. a XI. ...
ARTICULO 13.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.	ARTÍCULO 13.- **La SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, **o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.**
CAPITULO III Autoridad portuaria	**CAPÍTULO III** **La SEMAR y la Secretaría**
ARTÍCULO 16.-... I. a VII. ... VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, en el caso de que en	ARTÍCULO 16.-... I. a VII. ... VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando

Texto vigente	Minuta del Senado
determinado puerto, sólo exista una sola terminal, o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, para tal efecto; IX. a XIV. ...	en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. **Para tal efecto** la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia **Económica;** IX. a XIV. ...
ARTICULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que corresponderá:	ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, **a la que le** corresponderá **las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.**
ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determine la Secretaría de Marina. ...	ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la **SEMAR** y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que **determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.** ...
ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su	ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de **cincuenta años**, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente **a más tardar un año antes de la** conclusión **de la concesión.** La

Texto vigente	Minuta del Senado
conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. ...	Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse. ...
ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje. El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales que se determinen en el reglamento de esta ley, a éste, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de	ARTÍCULO 41.- ... I. a II. ... El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

Texto vigente	Minuta del Senado
60 días hábiles, previas opiniones de las Secretarías de Marina en lo que afecta a la seguridad nacional; de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental; de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría.	La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de **sesenta** días hábiles. **En dicho plazo la Secretaría deberá solicitarlas opiniones de la SEMAR en lo que afecta** a la seguridad nacional; de **la Secretaría** de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental **y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite**. S**i transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores **al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán** registrarse **ante** la Secretaría.
La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.	... ...

Texto vigente	Minuta del Senado
ARTICULO 58 BIS. La planeación del puerto estará a cargo de un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por el Capitán de Puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o prestadores de servicios portuarios.	ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, **por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los** prestadores de servicios portuarios. ... ...
ARTICULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.	ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia **Económica** un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.
ARTICULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas: I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas	ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes: I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas

Texto vigente	Minuta del Senado
oficiales mexicanas, de cinco mil a doscientos mil salarios;	oficiales mexicanas, **el equivalente a la cantidad** de cinco mil a doscientos **mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien mil salarios;	II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, **hasta** con cien mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, de un mil a cincuenta mil salarios;	III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, con quince mil salarios;	IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, con doscientos mil salarios;	V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con veinte mil salarios;	VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, **hasta** con veinte mil

Texto vigente	Minuta del Senado
	veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, con cien mil salarios;	VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, **hasta** con cien mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 con tres mil salarios;	VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 **de esta Ley, hasta** con tres mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**
IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con un mil salarios;	IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47, de un mil a cincuenta mil salarios;	X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción**;
XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53, con treinta mil salarios;	XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 **de esta Ley, hasta** con treinta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

Texto vigente	Minuta del Senado
XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54, de diez mil a cincuenta mil **salarios,** y	XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 **de esta Ley, el equivalente a la cantidad** de diez mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción,** y
XIII. Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de cien a setenta mil **salarios**. Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.	XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, **el equivalente a la cantidad** de cien a setenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.**
En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo.	En caso de reincidencia se aplicará **una** multa por el doble **de la cantidad que resulte conforme a** este artículo.

QUINTA.- En este sentido, conforme al cuadro comparativo antes referido, esta Comisión considera importante hacer la distinción entre las atribuciones y funciones que llevarán a cabo las dos dependencias de la Administración Pública Federal a las que se modifican sus atribuciones en virtud del presente decreto:

1. A la Secretaría de Marina le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación

marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.

2. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo relativo a la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.

   Además cabe señalar que permanecen como atribuciones de la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión, concuerdan con la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal y aprobada por la co legisladora, en el sentido de que se transfieran las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan éstas, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aquellas que se relacionan con la regulación, organización y administración de la Marina Mercante.

Quienes suscribimos coincidimos en que tal re ingeniería no implica una invasión o suplantación de facultades y atribuciones entre una u otra dependencia, ya que transferir las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina únicamente dota de mayor seguridad a los puertos mexicanos, a través del fortalecimiento de los operativos para la supervisión, inspección, vigilancia y capacidad de sanción, puesto que seguirá siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) quien regule, organice y administre la Marina Mercante, además de que será SCT quien continuará a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario.

Además, ello es congruente con las facultades que constitucionalmente se le otorgan al Titular del Ejecutivo Federal, particularmente en lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, ya que es el Presidente de la República quien tiene la obligación de velar por la seguridad de la República Mexicana, facultad que ejerce a través de distintas dependencias y entre las que se encuentra la Secretaría de Marina, cuya actuación es indispensable para la protección de los límites marítimos mexicanos, asegurando no solo la protección de la vida humana y el orden social, sino también protegiendo al medio ambiente y la diversidad de ecosistemas que pudieran llegar a verse dañados por la actividad humana en el mar.

SEXTA.- La propuesta no modifica el modelo actual de la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la Marina Mercante, las obras marítimo portuarias y de dragado, el desarrollo de la industria y en general toda actividad productiva, de negocios y generadora de recursos económicos, pues permanecerán bajo la coordinación y supervisión

El concentrar a la autoridad marítima nacional en la SEMAR, representa un beneficio para el Estado Mexicano, fortalece el estado de derecho y el cumplimiento de los instrumentos internacionales, acuerdos regionales y legislación nacional en concordancia con la política gubernamental de mostrar a México como un actor con responsabilidad global.

Por lo antes expuesto las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

PRIMERO.- Se reforman los artículos 30, fracciones V y XX, y 36, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 30.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, **en las materias siguientes:**

a) Cumplimiento del orden jurídico nacional **en las materias de su competencia**;

b) **Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y** búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar **y el control de tráfico marítimo**;

c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y

d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, **sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal**;

VI.- a VII Bis.- ...

VII.- Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;

VII.- Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

VIII.- a XIX.- ...

XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, **en términos de las disposiciones jurídicas aplicables**;

XXI.- a XXVI.- ...

Artículo 36.- ...

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, **con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de** las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

I.- Bis a XVI.- ...

XVII. - **Participar** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y **p**rotección **m**arítima;

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

XIX.- a XXVII.- ...

SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero, B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 55, sexto párrafo; 57 penúltimo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo;130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328; se ADICIONAN los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis; y se DEROGAN las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7.- La **A**utoridad **M**arítima **Nacional** la ejerce el Ejecutivo Federal a través de **la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.**

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

I. La Secretaría **y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias**;

II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y

III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, **y de los puertos nacionales,** con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley **y demás disposiciones jurídicas aplicables**;

II. **Representar al país** en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima **respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden**; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. **Llevar el Registro Público Marítimo Nacional**;

IV. Integrar la información estadística **del transporte marítimo mercante**;

V. **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores**;

VI. **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo**;

VII. **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento**;

VIII. **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso**;

IX. **Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar**;

X. **Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;**

XI. Establecer **las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva**;

XII. **Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales**;

XIII. **Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente**;

XIV. **Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y**

XV. **Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. **Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;**

II. **Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;**

III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;

VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;

VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;

XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;

XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, **que dependerá de la SEMAR**, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;

VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y

IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;

III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10.-...

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro **Nacional de Embarcaciones** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

I. ...
a) a g) ...

II. ...
a) a b) ...

...

Artículo 11.-...

I. ...

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la **SEMAR** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

Artículo 12.- La **SEMAR**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **SEMAR** deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **SEMAR** en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

La **SEMAR**, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 21.- ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la **Oficina de Servicios a la Marina Mercante,** del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...

...

Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado **por la Secretaría** para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 24.-...

I. a VII. ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la **capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes**.

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de **las disposiciones jurídicas aplicables**, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **SEMAR** cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Artículo 31.-...

...

El personal que imparta la formación y capacitación **del personal de la Marina Mercante** deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.

Artículo 32.-...

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...

Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y **cualquier** autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

Artículo 35.-...

I. ...

II. ...

III. En el mismo plazo establecido en la fracción **anterior**, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a **dicha** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La **capitanía de puerto** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la **capitanía de puerto** estará

facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la **SEMAR** será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **SEMAR** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la **SEMAR** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

Artículo 37.- La **SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38.-...

I. ...

II. ...

III. ...

La **SEMAR**, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 39.-...

A. ...

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

B. De conformidad con el artículo 8, fracción **XI de esta Ley**, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...

Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;

b) **Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos**;

c) **Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y**

d) **Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;**

II. Requerirán permiso de la **capitanía de puerto** para prestar los servicios de:

a) **Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y**

b) **Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y**

III. No requerirán permiso para prestar servicios de:

a) Transporte de carga y remolque;

b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;

c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y

d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil,
construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las
dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y

explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de **este artículo de** cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto **en** esta Ley.

Artículo 43.-...

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto **en** la Ley de Puertos.

Artículo 44.-...

La resolución correspondiente **en materia de permisos, deberá emitirse** en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir **del día** en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría **o la SEMAR,** las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría **o la SEMAR** estarán obligadas**, según corresponda,** a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la **autoridad correspondiente** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en

un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

...

...

Artículo 45.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Se deberán justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la **capitanía de puerto** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la **capitanía de puerto** dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

Artículo 48.-...

I. Será expedido por la **capitanía de puerto**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. **Dicho** reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores

II. ...

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **capitanía de puerto.**

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la **capitanía de puerto** cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

Artículo 49.- La **capitanía de puerto** estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

I. a V. ...

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la **capitanía de puerto,** cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y

VII. ...

Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto **por sí o** a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria **en cualquiera de los niveles** de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

Artículo 50.-...

La **SEMAR** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

Artículo 51.-...

La **capitanía de puerto** estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho **será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.**

...

I. La **dependencia** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y

II. ...

...

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **capitanía de puerto** la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 53.-...

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la **capitanía de puerto**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

Artículo 55.- ...

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practicaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

Artículo 58.-...

I. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la **capitanía de puerto** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La **capitanía de puerto** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV. ...

Artículo 59.-...

I. ...

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la **Secretaría** determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

III. a VI. ...

Artículo 60.- La **SEMAR** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La **SEMAR realizará** las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse **los servicios** de control **de la navegación** de conformidad con el reglamento respectivo.

La **SEMAR** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la **SEMAR** mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La **SEMAR** inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, **así como** de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66.- ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la **SEMAR**;

II. La **SEMAR** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La **SEMAR** fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la **SEMAR** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La **SEMAR** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. **Asimismo,** cuando lo determine la **SEMAR,** la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida **a** las demás capitanías de puerto.

Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **SEMAR** cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La **SEMAR** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74.-...

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **SEMAR** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **SEMAR** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

Artículo 77.-...

A. La **SEMAR** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente **C**apítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La **SEMAR**, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente **C**apítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias **de la Administración Pública Federal** involucradas, **y**

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará **con la SEMAR,** los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la **capitanía de puerto** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la **SEMAR** para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **SEMAR** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

Artículo 130.- ...

...

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica,** con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica,** con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 159.-...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **SEMAR** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161.-...

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **SEMAR** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a **la** SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, **fracción XV** de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto **en** el reglamento respectivo.

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **SEMAR**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La **SEMAR** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su

señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **SEMAR** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la **SEMAR** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **SEMAR** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la **SEMAR** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la **SEMAR** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **SEMAR** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La **SEMAR** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **SEMAR**, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **SEMAR** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **SEMAR** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **SEMAR**, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **SEMAR** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la **SEMAR** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

Artículo 264.-...

Los tribunales federales, **la Secretaría y la SEMAR** en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...

Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la **Secretaría**. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la **Secretaría** por el agente.

...

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **SEMAR** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de

producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la **SEMAR**. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, **la SEMAR y** la Secretaría observarán lo previsto **en** la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa **equivalente a la cantidad** de cincuenta a un mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La **SEMAR** impondrá **en el ámbito de su competencia,** una multa **equivalente a la cantidad** de un mil a diez mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la**

sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a II. ...

III. ...

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la **capitanía de puerto** prohíba salir, y

b) No justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. ...

V....

a. ...

b. ...

VI. **Derogada.**

VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. **Derogada.**

Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa **equivalente a la cantidad** de diez mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 **de esta Ley**;

II. **Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente**;

III. **Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría**;

IV. **Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito**;

V. **Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio**;

VI. **Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley**;

VII. Los concesionarios **de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y**

VIII. **Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.**

Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y

d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.

TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III para quedar como La SEMAR y la Secretaría y se ADICIONAN la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2o.- ...

I. ...

I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.

II. a XI. ...

ARTÍCULO 13.- **La SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, **o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.**

CAPÍTULO III
La SEMAR y la Secretaría

ARTÍCULO 16.- ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. **Para tal efecto** la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia **Económica;**

IX. a XIV. ...

ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, **a la que le** corresponderá **las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.**

ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la **SEMAR** y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que **determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.**

...

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de **cincuenta años**, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente **a más tardar un año antes de la** conclusión **de la concesión.** La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

ARTÍCULO 41.- ...

I. a II. ...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el **R**eglamento de esta **L**ey, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de **sesenta** días hábiles. **En dicho plazo la Secretaría deberá solicitarlas opiniones de la SEMAR en lo que afecta** a la seguridad nacional; de **la Secretaría** de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental **y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite**. S**i transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores **al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán** registrarse **ante** la Secretaría.

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, **por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los** prestadores de servicios portuarios.

...

...

ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia **Económica** un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, **el equivalente a la cantidad** de cinco mil a doscientos **mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, **hasta** con cien mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, **hasta** con veinte mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, **hasta** con cien mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 **de esta Ley, hasta** con tres mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción**;

XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 **de esta Ley, hasta** con treinta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 **de esta Ley, el equivalente a la cantidad** de diez mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción,** y

XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, **el equivalente a la cantidad** de cien a setenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.**

En caso de reincidencia se aplicará **una** multa por el doble **de la cantidad que resulte conforme a** este artículo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario

para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo Quinto.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

Artículo Séptimo.- Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

Artículo Octavo.- Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Palacio Legislativo, 06 de diciembre de 2016.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Mercedes del Carmen Guillén Vicente	08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas				
Secretaria				
	02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez				
	08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández				
	20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro				
	06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila		08	Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez		5ª	México PAN			
Marisol Vargas Bárcena		5ª	Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón		30	México PRD			
Rafael Hernández Soriano		11	Distrito Federal PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas		4ª	Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC	M.S. Tamez		
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Integrante				
Hortensia Aragón Castillo	1ª Chihuahua PRD			
Eukid Castañón Herrera	4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo	5ª Guerrero PRD			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
Juan Pablo Piña Kurczyn		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García				
	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho				
	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera				
	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal				
	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA FECHA: 13/12/16

DIPUTADO	FIRMA	
	INICIO	TÉRMINO
Presidencia		
Mercedes del Carmen Guillén Vicente		
08 Tamaulipas PRI		
Secretaria		
Juan Manuel Cavazos Balderas		
02 Nuevo León PRI		
Cesar Alejandro Domínguez		
08 Chihuahua PRI		
Alejandro Lagos Hernández		
2 0 Veracruz PRI		
David Sánchez Isidoro		
06 México PRI		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA FECHA: 13/12/16

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Karina Padilla Avila 08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez 5ª. México PAN			
Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón 30 México PRD			
Soriano Rafael Hernández 11 Distrito Federal PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM			

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª. Jalisco MC		
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC	M. S. Tamez	M. S. Tamez
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª. Jalisco PES		
Hortensia Aragón Castillo	1ª. Chihuahua PRD		
Eukid Castañón Herrera	4ª. Puebla PAN		

Integrante

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA FECHA: 13/12/16

		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª, México MORENA		
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI		
Sofía Gonzáles Torres	3ª. Chiapas PVEM		
María Marcela Gonzáles Salas y	5ª. . México PRI		
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª. Nuevo León PRI		
David Jiménez Rumbo	5ª. Guerrero PRD		

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA **FECHA: 13/12/16**

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN		
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA		
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI		
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM		
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI		

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

REUNIÓN: NOVENA ORDINARIA FECHA: 13/12/16

DIPUTADO	FIRMA INICIO	TÉRMINO
Claudia Sánchez Juárez 5ª. México PAN		
Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN		
Luis Alfredo Valles Mendoza 01 Durango NA		

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISON DE GOBERNACIÓN

Las suscritas, integrantes de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes

1. Mediante oficio número SELAP/300/514/16, de fecha 3 de marzo de 2016, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en fecha de 08 de marzo de 2016, dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. El asunto en cuestión fue aprobado por las Comisiones dictaminadoras en reunión de 23 de noviembre, remitiéndose al Pleno para efectos de su programación legislativa.

Posteriormente, el 30 de noviembre siguiente fue discutido y aprobado por el Pleno del Senado con un total de 63 votos a favor y 13 en contra; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para darle continuidad al trámite legislativo.

4. El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisión de Gobernación el 6º de diciembre de 2016 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de esta Comisión en la misma fecha.

II. Descripción de la minuta

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

III. Consideraciones

A) Del contenido de la Minuta:

La Iniciativa pretende modificar las atribuciones de las Secretarías de Marina (SEMAR) y Comunicaciones y Transportes (SCT) en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (LNCM) y la Ley de Puertos y basa su argumento en las modificaciones que han sufrido los diversos tratados internacionales en materia de seguridad de la vida humana en el mar y contaminación del mar por buques, y en una supuesta necesidad de recomponer las facultades que tienen la SEMAR y la SCT en materia marítima, a fin de definir la autoridad marítima que le pueda hacer frente a dichas modificaciones y a los compromisos del Estado Mexicano como parte de los mismos.

Sin embargo, es importante señalar que los tratados en materia de seguridad de la vida humana en el mar (1974) y de prevención de la contaminación por buques (1973) se han venido modificando periódicamente, y a más de 20 años de su

adopción no se han identificado problema alguno respecto de su aplicación en México a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transporte; por lo que la justificación basada en la necesidad de redefinir una autoridad marítima que le haga frente a los compromisos de nuestro país derivados de los tratados internacionales no tiene sustento ni está basada en datos empírico medibles.

Así mismo, la minuta señala que es importante redistribuir las atribuciones que tienen la SEMAR y la SCT en materia de autoridad marítima, debido a que la autoridad marítima mercante, a que se refieren los tratados sobre la seguridad de la vida humana en el mar y la contaminación causada por los buques, la ejerce el Ejecutivo de forma exclusiva a través de la SCT.

Empero, lo que en realidad lo que se busca es quitarle atribuciones a la SCT para otorgárselas a la SEMAR.

Esta es una reforma regresiva que pretende volver al estado de cosas previo a la reforma administrativa emprendida por el Gobierno Federal en diciembre de 1976 que dio como resultado la publicación de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal[1], en la cual las funciones relativas a la marina mercante, la operación portuaria, la construcción de puertos y el señalamiento marítimo que tenía asignadas la Secretaría de Marina, fueron reasignadas y adscritas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 30 establece con precisión las funciones que tiene encomendadas la Secretaria de Marina[2].

---

[1] Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 1976.

[2] **Artículo 30.-** A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I.- Organizar, administrar y preparar la Armada; **II.-** Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos; **III.-** Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada; **IV.-** Ejercer: **a.** La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; **b.** Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y **c.** Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva. **V.-** Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de: **a)** Cumplimento del orden jurídico nacional; **b)** Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar; **c)** Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y **d)** Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia; **VI.-** Dirigir la educación pública naval; **VII.-** Ejercer funciones de policía marítima para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas; **VII Bis.-** Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar; **VIII.-** Inspeccionar los servicios de la Armada; **IX.-** Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada; **X.-** Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada; **XI.-** Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas; **XII.-** Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales; **XIII.-** Intervenir en la administración de la justicia militar; **XIV.-** Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo; **XV.-** Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino; **XVI.-** Organizar y prestar los servicios de sanidad naval; **XVII.-** Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios; **XVIII.-** Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y **XIX.-** Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente; **XX.-** Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;
XXI.- Participar y llevar a cabo las acciones que le corresponden dentro del marco del sistema nacional de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre; **XXII.-** Adquirir, diseñar y

Es necesario señalar que el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas, establecida en la fracciones IV y V del artículo 30 del mencionado ordenamiento, no tiene nada que ver con el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y turismo náutico, que son actividades eminentemente civiles y comerciales y que se llevan a cabo en la esfera administrativa.

La minuta, en lugar de definir una sola autoridad marítima nacional, la divide, generando lagunas jurídicas que harán imposible aplicar la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y los tratados internacionales en muchas de sus disposiciones.

El dictamen establece una **confusión deliberada sobre el concepto de seguridad de la vida humana en el mar,** para efectuar *"Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar",* atribución que ya tiene conferida en el artículo 30 fracción V inciso b de la Ley Orgánica de la

---

fabricar armamento, municiones, vestuario, y toda clase de medios navales e ingenios materiales, así como intervenir en la importación y exportación de éstos, cuando, sean de uso exclusivo de la Secretaría de Marina-Armada de México; **XXIII.-** Prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada, así como los servicios de apoyo a otras dependencias federales, de las entidades federativas y de los municipios que lo soliciten o cuando así lo señale el titular del Ejecutivo Federal; **XXIV.-** Intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias; **XXV.-** Inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancía para preservar, las Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables, y **XXVI.-** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Administración Pública Federal, misma que está regulada en los tratados internacionales, y las facultades que se pretende otorgar a la SEMAR, la cual es una autoridad netamente militar. Para ello basta ver lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Armada de México que establece:

> *"**Artículo 1.-** La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella derivan y los tratados internacionales."*[3]

Por su parte, **los tratados internacionales establecen directrices para las autoridades marítimas nacionales a fin de garantizar la seguridad de la navegación, el transporte de los pasajeros y sus cargas y de las embarcaciones**, conceptos que en ningún momento se refieren a la seguridad desde el punto de vista militar o de seguridad nacional, sino estrictamente a las normas que deben seguirse en el transporte marítimo comercial para evitar accidentes durante la navegación y su estancia en

[3] Ley Orgánica de la Armada de México. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/249.doc

puerto, y garantizar que las cargas y los pasajeros lleguen a sus destinos sin haber sufrido daño por efectos de la navegación.

Así, las normas que contienen los tratados internacionales en la materia abarcan temas desde la construcción de las embarcaciones, la formación de sus tripulantes, las señales para evitar accidentes en la navegación en las zonas de gran afluencia, el correcto sistema de carga y descarga y acomodo de las mercancías a bordo de las embarcaciones, el equipo contra incendio, de radiocomunicaciones, hasta los esquemas para la medición de las dimensiones de las embarcaciones mercantes.

Cuestiones similares regulan los tratados internacionales en materia de contaminación del mar por buques, incluso el Anexo VI, del Convenio MARPOL, se refiere específicamente a la contaminación del aire por los buques y la SEMAR carece de facultades para verificar la calidad de los combustibles y las emisiones por los buques, motivo por el cual no tendrían forma de verificar las disposiciones en materia de calidad del aire que corresponden a otra autoridad.

La verificación del cumplimiento de los tratados internacionales es una actividad que se otorga al Estado del puerto, en este caso la autoridad marítima, lo que significa que pueden acudir a la embarcación extranjera que arribe a un puerto mexicano o navegue en aguas mexicanas y que actualmente se lleva a cabo por una entidad civil en el puerto, en congruencia con la vocación civil de esta actividad.

De acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar 1982, el derecho de visita puede ser ejercido en alta mar por buques de guerra, aeronaves militares y otros buques o aeronaves debidamente autorizados e identificados por estar al servicio de un gobierno, cuando tengan motivos razonables para sospechar que un buque extranjero o bien se dedica a la piratería, al tráfico de esclavos o la realización de transmisiones no autorizadas, o bien carece de nacionalidad o tiene en realidad la del buque de guerra (y se niega a izar su pabellón o enarbola el de un Estado diferente).

El derecho de persecución corresponde igualmente al mismo tipo de buques y aeronaves que los autorizados para ejercer el derecho de visita. Su ejercicio se permite cuando las autoridades de un Estado ribereño determinado tengan motivos fundados para creer que han sido infringidos sus

leyes y reglamentos por un buque extranjero que navegue por su mar territorial o su zona contigua, o bien en su zona económica exclusiva o plataforma continental.

Internacionalmente está aceptado, incluido México, que este tipo de visitas en altamar sean realizadas por buques de guerra y en condiciones muy específicas, y la intervención en las actividades de carga y descarga y transporte pasajeros, es decir, el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque – puerto y en la mar, se ha llevado por una autoridad civil, para el caso concreto en México a través de la Dirección General de Marina Mercante, que puede hablar el mismo "idioma civil" y llevar a cabo actos de autoridad administrativa entre civiles.

La imposición de una autoridad militar en actividades y gestiones administrativas de carácter civil y comercial internacional, **es contrario a uno de los principios rectores de política exterior que México ha impulsado y defendido tradicionalmente, como es el de la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza,** establecido en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

*"**Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

I... IX

***X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. **En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos**: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; **la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales**; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;*

...

Con lo que se estaría enviando el mensaje contradictorio a la comunidad internacional en que las actividades comerciales de transporte de mercancías y pasajeros, y la interfaz buque – puerto – mar, que actualmente son llevadas a cabo por una autoridad civil, se asignarán de ahora en adelante a una autoridad militar, quien como fuerza armada es la encargada de ejercer el uso de la fuerza en las aguas mexicanas y zonas marinas.

Cabe señalar, que en la arena internacional, diversos países que en el pasado tenían regímenes de gobierno militares, han dejado el control de la marina mercante de sus países en las autoridades militares, como es el caso de Argentina, Brasil, Chile.

En otros casos como es el de Estados Unidos, desde 1967 la guardia costera fue transferida al Departamento de Transporte y desde 2003 fue transferida al Departamento de Seguridad Nacional, que son entidades civiles, ya que si se mantuviera en la esfera militar, estarían en el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América y no en el Homeland Security Department.

Esto es así porque las democracias de los Estados modernos, socialmente evolucionadas, han supeditado el poder militar al poder político y civil, elegido democráticamente y no que el poder militar ejerza control sobre el poder político elegido democráticamente.

Dotar a la SEMAR, una entidad militar, de facultades hasta ahora asignadas a una autoridad eminentemente civil como lo es la Secretaria de Comunicaciones y Transportes es caminar

en el sentido de militarizar los puertos, en un aplanamiento de las estructuras civiles en favor de lo militar.

Hecho que a todas luces marcaría un serio retroceso para México, donde hasta el momento la autoridad en materia de marina mercante se ejerce por una entidad eminentemente civil, que habla el mismo idioma civil y mercantil tanto con los actores nacionales como internacionales.

Por otra parte se puede apreciar que **todos** los tratados internacionales exceptúan a las embarcaciones militares del cumplimiento de sus disposiciones por obvias razones, por lo que los marinos navales militares ni tienen la formación y el conocimiento para la aplicación de dichas normas mundiales, y menos la experiencia para poder ser la autoridad marítima en nuestro país en esta materia.

La aplicación del Derecho marítimo mercante en nuestro país debe verse como una responsabilidad inseparable del Estado, que recaiga en una sola entidad, y tener un solo punto de vista, es decir, debe de estar bajo la supervisión la una única autoridad que recibió la formación adecuada para tomar las decisiones correctas, de conformidad con su capacitación,

esto es los marinos mercantes formados en las escuelas náuticas del país.

Poner en manos de militares los puertos atenta contra el desarrollo económico nacional, dado que carecen de la experiencia administrativa para regular e instrumentar las políticas para apoyar la competitividad del comercio interior y exterior del país, o para fomentar la marina mercante nacional, de conformidad con el marco regulatorio nacional e internacional aplicables.

Sin embargo, y a pesar de la realidad comentada, la Minuta otorga facultades a la SEMAR de autoridad marítima mercante. Y no sólo eso, sino que injustificada e inexplicadamente divide una misma atribución entre ambas Secretarías, lo cual va a ser **imposible** de ejercer, y por tanto el supuesto objetivo de definición de una autoridad marítima en el país que busca la Iniciativa, no se obtendrá, sino que se generará la incertidumbre jurídica que nunca existió, como se explica más adelante.

Primero. Se otorga la atribución a la SEMAR para nombrar a los capitanes de puerto, que son y han sido, los representantes de la SCT en los puertos para temas muy

específicos, tales como el despacho y arribo de embarcaciones mercantes (para que las mismas puedan llevar a cabo las actividades de carga y descarga de mercancías), el cierre de puertos a la navegación por cuestiones meteorológicas, la verificación de los tratados internacionales por parte de las embarcaciones nacionales y extranjeras, el abanderamiento y la matriculación de embarcaciones extranjeras como mexicanas, entre otros.

Los capitanes de puerto no tienen, ni han tenido jamás atribuciones en materia de entrada y salida de mercancías de comercio exterior ni de combate al narcotráfico en los puertos, sino que dicha facultad es exclusiva de la Secretaría de Hacienda a través del Sistema de Administración Tributaria, por lo que la utilización de argumentos de seguridad nacional para involucrar a la SEMAR en el nombramiento de los capitanes de puerto, no es solo un burdo pretexto, sin una justificación real.

Segundo. Como ya se mencionó, se "reparte" la misma atribución entre la SCT y la SEMAR para algunos actos de autoridad. Un ejemplo es el artículo 8 de la Ley de

Navegación y Comercio Marítimo en su fracción V que faculta a la SCT a otorgar permisos y autorizaciones de navegación a las embarcaciones mayores (mayores de 500 unidades de arqueo) y verificar su cumplimiento, pero a la SEMAR en el artículo 8 BIS de la misma Ley le otorga las facultades de abanderarlas y matricularlas.

Esta división de facultades respecto de una misma embarcación es contradictoria, toda vez que para que la SCT pueda otorgar un permiso o autorización a un buque, debe en primer lugar contar con la información de que la embarcación cumple con todos los requisitos técnicos, como contar con sus certificados que le autoricen navegar, lo cual de conformidad con el artículo 8 BIS de la Iniciativa en su fracción VI será facultad de la SEMAR.

Así, en lugar de perseguirse un mayor control de parte de la autoridad en los aspectos de navegación, se generará una falta de control, por dividir las facultades en dos dependencias diferentes.

Lo mismo sucede con la facultad de la SEMAR de otorgar los permisos de turismo náutico y transporte de pasajeros con embarcaciones menores, pero a la SCT le otorgan la facultad de regular las tarifas, lo cual es francamente absurdo, debido a que en los permisos de turismo náutico y en los de transporte de personas se establecen obligaciones relacionadas con las tarifas, por lo que el permiso lo otorgará una Dependencia pero otra tendrá la facultad de registrar/autorizar tarifas y sancionar por su indebida aplicación respecto del incumplimiento de un permiso que no otorgó.

La supuesta atribución que le otorga la Iniciativa a la SCT en el artículo 8 fracción III, de llevar el Registro Público Marítimo Nacional, que es el Registro en el que se inscriben todas las embarcaciones y artefactos navales, así como los actos relacionados con ellos, entre otros la hipoteca marítima, es completamente inexistente, dado que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 10, las embarcaciones y los artefactos navales y como consecuencia los actos relacionados con éstos, no se inscribirán en el Registro Público Marítimo

Nacional, sino en el Registro Nacional de Embarcaciones, mismo que lo llevará la SEMAR.

Como se puede apreciar, no está claro si las embarcaciones deben inscribirse en dos diferentes Registros, el Público Marítimo Nacional o sólo en el Nacional de Embarcaciones o en ambos. Es de todos conocido que el servicio que presta una autoridad genera el pago de un derecho por parte del interesado, por lo que abanderar una embarcación como mexicana generará **dos** pagos diferentes de derechos, uno por el servicio que preste la SEMAR y otro por el registro que lleve a cabo la SCT, lo que equivaldría a pagar dos tenencias por un mismo automóvil, si así se quisiera ver.

Por otro lado es de señalarse que el Registro Público Marítimo Nacional tiene los mismos propósitos que los registros públicos de la propiedad de cada entidad federativa, esto es, que terceros se puedan enterar de la situación jurídica en que se encuentra cada bien inscrito en el registro, como son el nombre del propietario, si el bien está hipotecado, si cuenta con varias hipotecas, entre otros, a fin de que el mismo bien no pueda venderse de forma fraudulenta a un tercero. Estos

mismos propósitos se buscan con los Registros Públicos Marítimos Nacionales de cada país respecto de embarcaciones y artefactos navales, los cuales son obligatorios en virtud del Convenio de las Naciones Unidas sobre las Condiciones de Inscripción de Buques, mismo que nuestro país ratificó, y las cuales deben respetarse estrictamente en beneficio de la seguridad jurídica de los propietarios de embarcaciones y las instituciones de crédito que otorgan financiamiento naval.

No obstante lo anterior se elimina la obligación de inscribir las embarcaciones y los artefactos navales en el Registro Público y se obliga a que se haga en el Nacional, mismo que obviamente no será público, sino para propósitos desconocidos de la SEMAR.

Así mismo, en el artículo 8 BIS fracción XVII de la minuta, se otorga a la SEMAR atribuciones para llevar otro registro de embarcaciones, pero se desconoce el propósito del mismo. Así es que, a diferencia del resto de los países, dos autoridades diferentes llevarán a cabo una misma atribución, inscribir las embarcaciones y sus actos en un registro, lo cual es del

interés internacional por la certidumbre jurídica que requieren los navieros extranjeros y las instituciones de crédito, y además someter a las embarcaciones a dos diferentes tipos de registro, uno de ellos sin propósito específico, sino únicamente al criterio y uso de la SEMAR.

Esto es, una misma actividad, de gran importancia para la certidumbre jurídica de los navieros mexicanos, ahora será ejercida por dos autoridades diferentes, lo cual sólo generará la incertidumbre de los propietarios de embarcaciones y de instituciones como las instituciones de crédito que otorgan créditos para la compraventa marítima y que garantizan el pago del crédito mediante la hipoteca marítima que se crea sobre la embarcación y que necesariamente debe inscribirse en un registro público, al que cualquier interesado deba tener acceso. Lo que a su vez desincentivará los créditos y la industria se verá ahogada por falta de los mismos.

La violación a los derechos humanos como la garantía de seguridad jurídica, provocará seguramente un sin número de amparos, contrayendo más la actividad económica.

La multicitada fracción XVII contenida en el dictamen también prevé un registro de la gente de mar (que son los tripulantes de las embarcaciones), que llevaría la SEMAR. Esta propuesta no tiene precedente ni justificación alguna, debido a que no existe motivo por el que los marinos mercantes deban registrarse ante una autoridad militar.

Por otra parte, las escuelas náuticas de donde egresarán los marinos mercantes seguirán estando bajo la responsabilidad de la SCT, por lo que esta es otra atribución que se otorga de manera dividida entre la SEMAR y la SCT.

Tercero. De conformidad con el dictamen de la Minuta, no hay autoridad marítima que otorgue permisos para embarcaciones menores diferentes a los de turismo náutico y transporte de pasajeros, debido a que la SCT únicamente tiene atribuciones respecto del otorgamiento de permisos y autorizaciones para embarcaciones mayores y la SEMAR únicamente puede expedir permisos de turismo náutico y transporte de pasajeros. Y esta laguna es resultado de dividir la autoridad marítima en dos Secretarías.

Cuarto. Se le concede a la SEMAR la facultad de expedir los permisos de turismo náutico que otorgan las capitanías de puerto en cada puerto de todo tipo, puerto marítimo, puerto fluvial y aún en los puertos formado por presas tales como Valle de Bravo, donde existen actividades náuticas recreativas.

Los permisos de turismo náutico son los que se otorgan a embarcaciones menores para llevar a cabo actividades con bananas, paracaidismo, ski acuático, pesca deportiva, motos acuáticas, entre otros. Por lo que es absurdo dar a la Secretaría de Marina esta facultad.

Esto puede provocar que ante las dificultades para que la obtención de permisos, se desaliente la inversión por completo estas tan necesarias actividades en los puertos.

Cabe destacar que este tipo de embarcaciones no están reguladas por los tratados internacionales, debido a que son únicamente embarcaciones de recreo, que no hacen viajes internacionales y que por tanto no requieren cumplir con los requisitos derivados de dichos tratados. Así, las modificaciones que se plantean en materia de turismo

náutico, no obedecen a una lógica de seguridad jurídica o de promoción de actividades mercantiles.

Este dictamen no hace más eficiente la función administrativa, al contrario, la complica con la intervención de elementos militares en actividades eminentemente civiles y comerciales, que además desconocen por completo el procedimiento administrativo, debido a que los integrantes de la SEMAR ni tienen conocimiento ni están interesados en la expedición de actos de autoridad que se ajusten a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cada uno de sus actos carece por completo de fundamentación y motivación porque son expedidos por autoridades militares acostumbradas a imponer decisiones y no a apegarse a las leyes civiles, lo que hace a todos sus actos inconstitucionales. Esta situación se puede apreciar de su ejercicio como autoridad encargada de aplicar la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Por otro lado, es pertinente destacar que el artículo 129 constitucional establece que en tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dentro de los

espacios determinados como fuertes, cuarteles, comandancias y demás establecimientos que les permitan este asentamiento.

Sin embargo, y aun cuando la Suprema Corte de Justicia determinó en la Acción de Inconstitucionalidad 1/1996, que los miembros de las fuerzas armadas sí podían desempeñar funciones más allá de la estricta conexión con la disciplina militar, bajo el argumento exclusivo de que las fuerzas armadas siempre estén vinculadas o subordinadas a las determinaciones de la autoridad civil y que estén utilizándose para acciones de la autoridad civil, pero en ningún momento se planteó la posibilidad de que los militares tomaran el mando de instalaciones civiles como son las capitanías de puerto y los puertos.

Actualmente, el puesto de Capitán de Puerto de Manzanillo y Lázaro Cárdenas se encuentran ocupados por elementos de la SEMAR, pero subordinados a la autoridad civil que es la Dirección General de Marina Mercante y de Puertos de la SCT, lo cual en última instancia podría permanecer así.

En este caso al pretender que las Capitanías de Puerto sean ocupadas por elementos de la SEMAR, no solamente para ejercer un puesto, sino para ocupar las instalaciones se encuentra en total contravención al Artículo 129 constitucional que dispone:

> ***"Artículo 129.*** *En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".*

De tal forma, es completamente erróneo lo que establece el dictamen de que la transferencia de las atribuciones de la marina mercante se harían a la SEMAR, como dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar, ya que el Reglamento Interior de la SEMAR, en su Artículo 6 establece claramente que el Secretario de Marina es el Alto Mando de la Armada, así como el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Armada de México y de acuerdo al Artículo 10 de la Ley

Orgánica de la Armada de México, quienes ejerzan los mandos deben ser de la milicia permanente, por lo tanto, el Secretario de Marina debe ser un militar, para ejercer la autoridad militar.

Del mismo modo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina establece claramente en sus artículos 7, 8, 9 y otros, que tanto los subsecretarios, oficial mayor, del inspector y contralor general de marina deben ser de la categoría de almirante, por lo que no se puede pretender considerar que la Secretaría de Marina es una dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, sino que es de naturaleza militar, ya que sus titulares deben ser de la milicia permanente con el propósito de ejercer la autoridad militar sobre ese cuerpo armado de carácter permanente.

Son por tanto falsos los argumentos contenidos en la Iniciativa en el sentido de que la SEMAR y la Armada de México son dos instituciones separadas, una de naturaleza civil y otra militar.

Existen facultades que se le eliminan a la Capitanía de Puerto y se otorgan a la SEMAR, facultades que por su naturaleza

necesariamente deben ejercerse en los puertos, y toda vez que la SEMAR no tiene oficinas en los puertos más que las Comandancias militares, las facultades se otorgarán a dichas Comandancias. De esta forma, como ya lo mencionamos, el dictamen parte de premisas falsa.

Adicionalmente resulta preocupante que la Secretaría de Marina no tiene un diseño administrativo para atender trámites y solicitudes de la población civil, de personas físicas y morales del sector económico marítimo y portuario, toda vez que a la Secretaría de Marina se le exceptúa de la aplicación de todas las disposiciones legales contenidas en el Título Tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69-A de dicha Ley, como son las obligaciones de:

- Registrar sus trámites ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), detallando los requisitos, tiempo de respuesta, fundamentación jurídica, documentación que se requiere, vigencia de los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan; criterios de resolución del trámite, unidades administrativas ante las que se puede presentar el trámite; horarios de atención al público;

- Tener un registro de personas acreditadas, de hacer manifestaciones de impacto regulatorio, de someter a la opinión de la COFEMER al menos cada dos años, un programa de mejora regulatoria en relación con la normatividad y trámites que aplica, de proporcionar información a la COFEMER para el registro de trámites y servicios.

En consecuencia al no serle aplicables las disposiciones de todo ese título a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaria de Marina, **los gobernados**, sujetos a sus funciones de autoridad, **quedan en estado de indefensión e inseguridad jurídica, lo que es contrario a las garantías fundamentales consagradas por los Artículos 1, 8, 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por último, se pretende incorporar modificaciones a los Artículos 55 y 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y con dichas modificaciones pretenden otorgar a

los pilotos de puerto la posibilidad de contar con sus propias embarcaciones que presten el servicio de lanchaje, para el ejercicio de sus servicios, es decir del pilotaje, de manera que pretenden establecer un servicio de lanchaje paralelo al que ya existe y es un servicio portuario que como menciona el proyecto es de carácter privado.

Las consecuencias de esta propuesta de los pilotos de puerto es negativa para los ingresos de los puertos y del gobierno federal, ya que el piloto podrá usar su propia embarcación sin contar con permiso de la SCT o contrato con el administrador portuario y cobrará a los usuarios por este servicio pero no pagará al puerto o al Gobierno federal por prestar este servicio, como actualmente sí lo hacen los prestadores de servicios de lanchaje. Por tanto, de aprobarse esta propuesta se causara un daño patrimonial al Gobierno Federal y a los concesionarios de puertos, que en su gran mayoría son empresas paraestatales del Gobierno Federal o de los gobiernos de los Estados.

Cabe mencionar que no hay ninguna necesidad especial de los pilotos diferente al de personas que trasladan el servicio

de lanchaje actualmente, y con esta modificación se pretende generar un servicio portuario diferente, solo para los pilotos y que en este caso también tendría que otorgársele a otros prestadores de servicios portuarios como lo es el de abastecimiento de combustibles, que pudieran usar sus lanchas para trasladar a su personal. Este trato discriminatorio en materia comercial será indudablemente impugnado ante los tribunales lo que al igual que en otros casos interfiere con el desarrollo económico.

De aceptarse estas modificaciones se tendría un retroceso en un tema ya ganado en el pasado, donde se reguló a los pilotos como prestadores de un servicio portuario y por lo tanto no podrían prestar otro servicio portuario paralelo como es el lanchaje, con una tarifa diferente a la del lanchaje, ya que siempre argumentan que sus servicios son especiales y merecen una tarifa mayor, lo cual afecta al usuario final que pagaría la diferencia en la tarifa establecida para la lancha de los pilotos. Lo único que se pretende es otorgar un servicio paralelo al actual de lanchaje, con un mayor costo al tratarse de un servicio exclusivo para los pilotos.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Gobernación el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Atentamente

Diputada Norma Rocío Nahlé

Diputada Sandra Luz Falcón Venegas

Palacio Legislativo de San Lázaro a 13 de diciembre de 2016.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016	Número 4680-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 211, la denominación del capítulo I del título décimo quinto y el artículo 259 Bis; y se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter, y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal

Anexo III

Miércoles 14 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO QUINTO Y EL ARTÍCULO 259 BIS Y EL ARTÍCULO 266 BIS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS, 259 TER Y 259 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas siete iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, la primera de ellas a cargo del Diputado César Camacho Quiroz, Felipe Cervera Hernández la segunda iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid, en ambos casos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la tercera a cargo de la Diputada Mariana Arámbula Meléndez; la cuarta a cargo de la Diputada María Eloísa Talavera Hernández, estas dos últimas legisladoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; la quinta presentada por la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la sexta a cargo de los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la séptima a cargo de la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. A N T E C E D E N T E S

1.- La primera iniciativa, siendo la presentada por el Diputado César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández del Grupo Parlamentario del PRI, así como diversos legisladores, fue presentada ante el Pleno el 13 de septiembre de 2016. 3616/L

2.- La segunda iniciativa, corresponde a la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del PRI, la cual fue presentada el 8 de septiembre de 2016. 3946/6

3.- La tercera iniciativa corresponde a la presentada por la Diputada Mariana Arámbula Meléndez y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la cual fue presentada ante el Pleno el 8 de septiembre de 2016.

4.- La cuarta iniciativa, siendo la presentada por la Diputada María Eloísa Talavera Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada ante el Pleno de la Comisión Permanente el 25 de mayo de 2016. 3131/G

5.- La quinta iniciativa correspondiente a la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, así como diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, fue presentada ante el Pleno el 24 de agosto de 2016. 3432/L

6.- La sexta iniciativa a estudio es la presentada por los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentada ante el Pleno el 27 de julio de 2016. 3317/2

7.- La séptima iniciativa sujeta a estudio, es la que corresponde a la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, presentada ante el Pleno el 14 de septiembre de 2016 3677/E

8.- Posteriormente en fechas 13 de septiembre, 4 de octubre, 8 de septiembre, el 25 de mayo de 2016, el Pleno el 24 de agosto de 2016, 27 de julio y 14 de septiembre,

respectivamente, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, dispuso que las Iniciativas citadas se turnaran a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, (a excepción de la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y la marcada con el número 4 del partido Acción Nacional en cuyos casos se ordenó el turno a esta Comisión por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente).

9.- Los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de los citados proyectos y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma, acordándose al seno de la Comisión de Justicia que serían dictaminadas en conjunto derivado de la materia y las disposiciones jurídicas a que se refiere cada una de ellas, con fundamento en el artículo 81 numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

10.- Es importante hacer mención que se hizo llegar a esta Comisión dictaminadora, la **Opinión** a la Iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado de Antecedentes, emitida por la **Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación**, que preside la Diputada Sofía González Torres, en la cual establece su coincidencia en el sentido del presente dictamen, misma que fue aprobada en la Primera Reunión Ordinaria de dicha Comisión, celebrada el 27 de octubre de 2016..

Es importante señalar que tomando como base la opinión emitida por la Comisión Especial antes mencionada, con esta propuesta de adición del artículo 259 Ter al Código Penal Federal, se atiende una de las recomendaciones de Naciones Unidas, que data del mes de diciembre de 2003 en Ginebra Suiza, que consiste en impedir la utilización de las tecnologías de la información en perjuicio de los derechos, específicamente de los menores de edad, lo cual se atiende con este dictamen, ya que si bien es cierto la redacción no es enfocada únicamente a este sector social, sí se contemplan como posibles víctimas y en aras de brindar una mayor protección se establecen sanciones más severas cuando estos sean víctimas, por lo tanto, como bien se menciona en la opinión de la Comisión citada, en México se están implementado acciones para combatir estos actos y de esta manera proteger la integridad y los derechos de los menores, lo cual coincide con el compromiso adquirido por nuestro país ante la OCDE (Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico) celebrada en Cancún, Quintana Roo en este año 2016, en la cual se obliga a los países firmantes a contribuir a mantener el carácter esencialmente abierto a internet, para lo cual se debe poner especial atención en temas de protección de privacidad, seguridad, propiedad intelectual y el tema de protección a menores de edad, lo cual resulta de vital importancia para esta Comisión dictaminadora.

Por lo cual, la opinión de la Comisión se establece de la siguiente manera:

Reconocida la trascendencia de la propuesta legislativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández; y puntualizadas las consideraciones, la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación **resuelve opinar favorablemente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a fin de tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil.**

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Contenido de la iniciativa de los Dip. César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional así como diversos legisladores.

Los diputados proponentes, en sus consideraciones refieren que los cambios que enfrentan las sociedades contemporáneas respecto al desarrollo de las nuevas tecnologías y tendencias en la generación, difusión y utilización de la información son esencialmente globales y de gran impacto social, económico y cultural, asimismo que el conjunto de innovaciones en sistemas informáticos, de telecomunicaciones y contenidos digitales ocasionan que no solo se pueda hacer referencia a las mejoras y beneficios que han traído a la vida de las personas, también ha cambiado la forma de pensar y de actuar de la sociedad.

Derivado de lo anterior los proponentes analizaron que el crimen cibernético es cada vez más audaz y agresivo, señalando que cada segundo, 12 personas son víctimas de un delito en la red, según el último Reporte Global de Cibercrimen Norton (2013).

Dicho organismo, según refieren, estima que al menos 378 millones de usuarios sufrieron el año pasado, el hackeo de cuentas, robo de identidad, fraudes financieros, recepción de virus, extorsión con imágenes o peor aún, cayeron en la trampa de la pornografía infantil o trata de personas.[1]

[1] http://www.symantec.com/content/es/mx/about/presskits/b-norton-report-2 013-data-sheet-mexico-es-mx.pdf

En el mismo sentido, los legisladores mencionan en su iniciativa que de acuerdo a datos de UNICEF, 16 mil 700 sitios web muestran imágenes de abusos a niños, de los que el 73 por ciento son menores de 10 años.[2]

Igualmente, hacen referencia de los riesgos que existen en caso de que la *web* pueda utilizarse como una herramienta de acoso y eventual abuso sexual de menores es un tema de preocupación a escala mundial.

Los proponentes refieren que la información como la precedente, llevan a observar a Internet como un nuevo escenario donde se producen hechos delictivos de igual o mayor envergadura que en la sociedad real, solamente que cometidos en la sociedad virtual y de concretas consecuencias en el mundo real.

Los Diputados signantes de la iniciativa, analizaron que el estudio sobre "hábitos de los usuarios en internet 2015", realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMPICI), analizó que actualmente existen alrededor de 53.9 millones de personas cibernautas, de los cuales el 26% tiene entre 13 y 18 años, el 12% de 6 a 12 años, en promedio la incursión dentro de los espacios digitales inicia desde los 6 y 8 años; estos usuarios invierten 6 horas y 11 minutos frente a la computadora, dispositivo electrónico, redes sociales o visita a redes sociales, principalmente en las escuelas para la búsqueda de entretenimiento.

Derivado de lo anterior refieren que el incremento en el uso de las TIC por parte de niñas, niños y adolescentes es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, educación y expresión, no obstante, el internet ha sido utilizado para la producción y distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez. Los ciberacosadores o groommers han encontrado en las redes sociales, en los emails, los chats, los juegos electrónicos o en los celulares una nueva ruta, más fácil, rápida y de bajo riesgo para contactar, manipular y engañar a niñas, niños y adolescentes, colocándolos en una posición de vulnerabilidad, convirtiéndose en víctimas de extorsión, abuso sexual, trata de personas y pornografía infantil, e incluso podrían ser sujetos activos en la comisión de delitos sin que tengan conciencia plena de sus actos.

[2] http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_60984.html

Refieren los Diputados que el *grooming* es el ciberacoso sexual infantil por internet y se define como las acciones hechas por una persona adulta a través de Internet para ganar la confianza y amistad de niñas, niños y adolescentes a través del engaño, con el fin de obtener imágenes o vídeos realizando prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual. [3]

El *grooming* es un proceso que suele durar semanas o incluso meses. Por lo general, señalan los iniciantes, puede seguir los siguientes pasos:

1. El adulto elabora lazos emocionales y de amistad con el niño (a), fingiendo ser otro niño.

2. El adulto conquista la confianza del niño (a) y a través de ello, consigue datos personales y de contacto del menor.

3. El adulto intenta establecer un encuentro físico con el menor de dos formas:

• El adulto seduce al menor, enseñándole imágenes de contenido sexual e invita al menor a que también le envíe fotos suyas. Una vez conseguidas las imágenes comprometedoras del menor, el adulto empieza a chantajear al menor para conseguir un contacto físico.

• El adulto engaña al menor. El adulto busca conocer los intereses del niño o niña.[4]

*El acosador puede tardar 12 minutos en que su víctima se quite la ropa y puede escalar a través de presiones para llegar incluso a encuentros físicos, desembocando en trata infantil, pornografía o abuso sexual.[5]

---

[3] https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx /files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf

[4] http://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/nuevas-tecnologias/el-g rooming-y-el-acoso-a-ninos-a-traves-de-internet/

[5] http://donaciones.savethechildren.mx/proteccion/?tsource=85&gclid=Cj0KEQiAkIWzBRDK1ayoYjt38wBEiQAi7NnP_jkcpANxuxSYfo9p86UHNQvC_Qqp3IdhVKjPujf1NIaApVo8P8HAQ

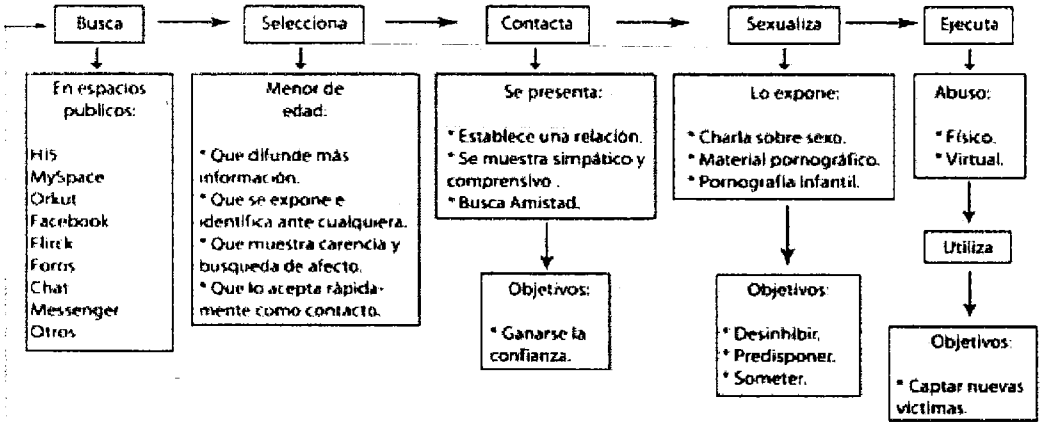

Derivado de lo anterior, los proponentes refieren que en nuestro país los *groommers* son un riesgo latente, tan sólo en 2013 se detectaron más de 12 mil cuentas personales falsas a través de internet, las cuales exhibían imágenes de explotación sexual infantil. Sin embargo, en lo que va de este año, la Comisión Nacional de Seguridad a través de la Policía Federal sólo ha detenido a seis presuntos responsables del delito de producción y distribución de pornografía infantil quienes administraban distintos perfiles de orientación pederasta en redes sociales. La manipulación psicológica-emocional, el acoso y la intimidación son actos recurrentes de estos acosadores silenciosos que se encuentran a tan sólo a un click de distancia.[6]

En este sentido, refieren los proponentes que a nivel internacional existen legislaciones que tipifican conductas asociadas a la utilización de tecnologías de la información y comunicación, a través de las cuales personas adultas hacen contacto con menores de edad, lo que en muchos casos incluso ha sido solo el acto previo a un encuentro de tipo físico.

- Alemania, castiga con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.

[6] https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx /files/resources/Boletin%20de%20Prensa.pdf

• Australia, con 15 años de prisión el uso de Internet para buscar actividades sexuales con personas menores de 16 años de edad.

• Escocia, hasta 10 años de cárcel la reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat.

• Estados Unidos, prohíbe transmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual.

• En el estado de Florida, en 2007, se aprobó la ley de cibercrímenes contra menores, por la cual se sanciona a quienes se contacten con menores por Internet y luego sostengan encuentros con el fin de abusar sexualmente de ellos.

• En América latina, Chile es el país más avanzado en legislación sobre el tema. En agosto del 2014 la Cámara de Diputados de ese país aprobó un proyecto que sanciona a quienes exijan a un menor de 14 años el envío, exhibición o la entrega de imágenes con significación sexual. Como también al que realice acciones de significación sexual ante un menor de 14 años o lo hiciera escuchar o presenciar estas acciones en forma presencial o a través de medios electrónicos a distancia.

• Argentina, castiga con penas que van desde 6 meses a 4 años al que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier tecnología de transmisión de datos contacte a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. [7]

Aunado a ello, los Diputados iniciantes refieren que actualmente en México, no existe regulación alguna que castigue este tipo de prácticas, por lo que cada año cientos de personas quedan impunes tras ser sorprendidos en esta situación, por lo cual refieren que la solución no es alejar a la niñez y a la adolescencia de los espacios virtuales, sino que por el contrario, se requiere generar una cultura de autocuidado y seguridad entre niñas, niños y adolescentes que les permita el aprovechamiento de los avances tecnológicos para desarrollar su potencial sin riesgos.

Por otra parte, refieren los Diputados que debemos recordar que el principio pro persona plasmado en el artículo 1° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, "las normas relativas a los derechos humanos

[7] Datos extraídos de Códigos penales y de http://internet-grooming.net

se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", esto implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, es decir, lo que más satisfaga a la persona, en este caso es el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; a esto le sumamos lo establecido en el párrafo tercero, "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Refieren los proponentes que en su exposición de motivos, se mencionan derechos reconocidos a los gobernados, consistentes en el principio de interpretación acorde tanto con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional).

Finalmente, los proponentes refieren que, ya que el *grooming* representa una nueva puerta de entrada hacia el abuso sexual, la pornografía o la trata de niños, niñas y adolescentes; la presente iniciativa pretende tipificar el ciberacoso sexual, logrando con ello la protección de los menores dentro de los espacios virtuales, favoreciendo en todo momento el interés superior del menor; constituyendo así, una herramienta para lograr la efectiva protección de sus derechos humanos.

Para efecto de brindar una mayor claridad respecto de la propuesta de los proponentes, se anexa el siguiente cuadro en el cual se aprecia de mejor manera:

Texto vigente	**Texto propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional**
CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.	CAPÍTULO II **Ciberacoso sexual y** Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional
Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa. A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito. La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.	**Artículo 202.- Comete el delito de ciberacoso sexual de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento, quien mediante coacción intimidación, inducción o engaño, establezca cualquier clase de comunicación a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de la información y comunicación así como la transmisión de datos, con el objeto de solicitarle imágenes y/o videos con contenido sexual del mismo, y al que envíe algún tipo de mensaje y/o texto o establezca diálogos con contenido sexual. Al autor de este delito se le impondrá pena de 4 a 6 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.**
Artículo 202 BIS.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.	202 BIS. ...
	202 TER. ... .

Contenido de la iniciativa de la Diputada María Gloria Hernández Madrid, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Diputada proponente, establece que el desarrollo de las naciones es en gran medida un reflejo de los valores que su sociedad positiviza a través de las leyes que los rigen, de esta forma, los gobiernos, sus instituciones y representantes tienen la obligación de instrumentar permanentemente los mecanismos por medio de los cuales cada integrante de su colectivo pueda alcanzar niveles óptimos de progreso individual apoyado en el reconocimiento tanto de sus libertades y derechos como en su ejercicio adecuado en un entorno de seguridad jurídica y humana.

En ese sentido, refiere que el "derecho recoge de la sociedad los valores que ésta va asumiendo como propios y los transforma en bienes y valores jurídicos que desarrolla y con los que dota de contenido a las normas jurídicas"[1]de esta suerte, "los derechos humanos son el desarrollo ético más acabado y constituyen el núcleo ético del derecho y su regla moral, en un sentido práctico, además de la expresión jurídica de la dignidad humana"·

Por otra parte, la iniciante refiere que existen en el contexto transnacional coincidencias sociales y jurídicas respecto a la categorización de los valores ya enunciados y esto ha permitido formar un bloque internacional de protección a derechos humanos, muestra de ello es la consideración que en México tenemos respecto de la dignidad como "valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna." Es así que la dignidad humana es "...el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos." y "...del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad , al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad , al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal."

Asimismo, la proponente señala que la relevancia de la dignidad como punto de partida para todos los demás derechos humanos es visible en instrumentos internacionales de observancia obligatorio como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su

dignidad así como, que a toda persona se le respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1).

Así pues, refiere que la dignidad puede ser entendida como el continente de los derechos humanos y, su contenido lo integran entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad o el derecho a la libertad sexual y es en este último donde se centrará el trabajo de esta iniciativa, a partir del reconocimiento de este derecho como integrante fundamental de la dignidad humana se abordará en el contexto del derecho penal mexicano el delito de hostigamiento sexual previsto y sancionado por el artículo 259 Bis del Código Penal Federal demostrándose la insuficiencia descriptiva de la conducta típica, su inadecuación a la realidad actual de la sociedad mexicana, la inoperante función que tiene como medio de prevención general para su comisión y su desproporción sancionatoria en relación con la lesión al bien jurídico que busca tutelar, se abordará el rezago normativo en que cayó la descripción de esta conducta en relación con la previsión que de ella se tiene en otras leyes nacionales pero que debido al principio de especialización y exclusividad de la ley penal no es posible invocar esas hipótesis normativas para obtener una sanción adecuada para el delincuente; por otro lado se atenderá la inexistencia del acoso sexual como conducta emparejada con el hostigamiento y que sorprendentemente no se encuentra regulada por el Código Penal Federal siendo una acción cotidianamente ejecutada en contra de la dignidad de las personas y su integridad sexual tanto física como psíquica teniendo una multiplicidad de escenarios para su comisión así como pluralidad de sujetos activos o pasivos no en relación con el número de quienes la cometen sino en el sentido de no ser privativa de un sexo o género tanto para el agente activo del delito como para el pasivo.

Consecuentemente, realiza el planteamiento del problema a partir de una visión social y jurídicamente técnica en búsqueda de la solución legislativa a las condiciones en que actualmente el delito de hostigamiento sexual es "obsoleto" como conducta punible.

Planteamiento del problema

Hostigamiento sexual

El artículo 259 Bis del Código Penal Federal establece que:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo"

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

A. Análisis de la descripción típica del hostigamiento sexual

Conducta: Acción dolosa consistente en que una persona asedie (presionar insistentemente a alguien) a otra en forma reiterada.

Bien jurídico tutelado: Libertad y normal desarrollo psicosexual

Forma de afectación al bien jurídico tutelado: Daño material.

Voluntad en el autor distinto del dolo: Que la conducta tenga una finalidad lasciva (propensión a los deleites carnales).

Circunstancias específicas para la realización de la conducta: Que el agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que ésta tenga subordinación respecto de aquel.

Circunstancias específicas del sujeto activo y del sujeto.

Pasivo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique subordinación respecto del activo de la conducta.

Activo: Persona que guarde relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que implique superioridad jerárquica respecto del pasivo de la conducta.

Agravante de punibilidad derivada de una característica específica en el sujeto activo: Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Elemento normativo condicionante de punibilidad: Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Perseguibilidad: Por querella

Punibilidad: Sólo económica consistente en "hasta de cuarenta días multa" no determina base inferior para el parámetro por lo que debe suponerse que es un día multa.

B. Descripciones normativas de hostigamiento sexual contenidas en leyes federales o generales mexicanas

Ley Federal del Trabajo: Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

La proponente señala que en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación o las autoridades federales terminales con la atribución de generar tesis e integrar jurisprudencia no han emitido ni una sola de ellas respecto del hostigamiento sexual.

C. Otras fuentes que consideran elementos de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual, señala la diputada iniciante, es una conducta con implicaciones sexuales no solicitadas ni deseadas, sean verbales o físicas, que incomodan, humillan, insultan y degradan a las personas, y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez. Pueden ocurrir en cualquier lugar; en muchos casos, se disfrazan de afecto o atracción, pero en realidad son demostraciones de poder con las cuales se intimida o amenaza. Esto provoca en la víctima una angustia creciente que deriva en trastornos de la salud y afecta negativamente al desempeño del trabajo.

Asimismo, señala que las manifestaciones Verbales son: insinuaciones, propuestas sexuales, piropos o comentarios no deseados acerca de su persona, invitaciones insistentes a salir, chistes ofensivos de carácter sexual, burlas o bromas, preguntas incómodas sobre su vida sexual o amorosa, insultos o amenazas.

Las Manifestaciones No Verbales: miradas insistentes morbosas, miradas sugestivas o insultantes a distintas partes del cuerpo, silbidos, sonidos, gestos, imágenes o dibujos ofensivos y denigrantes en carteles, calendarios, pantallas de computadora, escritos en los baños, mensajes con contenidos sexuales que se envían por medios electrónicos, mensajes de texto en teléfonos celulares o mensajes.

Manifestaciones físicas: roces corporales, besos, apretones, manoseos, abrazos o caricias, pellizcos, así como cualquier otro tipo de agresiones sexuales que impliquen acercamiento o contacto físico.

Generalidades del hostigamiento sexual

1. Es una forma de violencia.

2. Conducta de naturaleza sexual no recíproca, y toda otra conducta basada en el sexo, que afecte a la dignidad de mujeres y hombres, que resulte ingrata, irrazonable y ofensiva para quien la recibe.

3. Hay una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

Por otra parte, señala como componentes: acciones sexuales no recíprocas, coerción sexual, sentimientos de desagrado.

El hostigamiento sexual se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

De igual manera, establece que la violencia y el hostigamiento sexual representan una forma de control y un intento por desvalorizar la dignidad y el trabajo de las mujeres.

El hostigamiento comprende tres condiciones: que las acciones sexuales, físicas o verbales no sean recíprocas; que exista coerción, es decir, la intención de causar un

perjuicio o beneficio dependiendo del rechazo o de la aceptación, lo cual significa una relación desigual que produce un sentimiento de molestia en la víctima.

El hostigamiento sexual no es exclusivo del ámbito laboral, también es una práctica frecuente en el escolar, en el cual los profesores hacen uso de su autoridad para conseguir favores sexuales de las y los estudiantes a través del chantaje poniendo en juego sus calificaciones, la aprobación del ciclo escolar o el acceso a actividades escolares.

Tras realizar una correlación de la información obtenida en los incisos B y C de este apartado y que contienen elementos configurativos de hostigamiento sexual podemos extraer con característica de comunes, los siguientes:

I. Es una forma de violencia que afecta la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la dignidad, la intimidad y en muchos casos la estabilidad familiar y/o laboral de la víctima.

II. Es una conducta con manifestaciones físicas, verbales y no verbales que se ejecutan conjunta o separadamente pero no son recíprocas, solicitadas o deseadas por la víctima y pueden ser repetitivas o presentarse una sola vez.

III. Se presenta principalmente en los ambientes laboral o escolar pero no se restringe a ellos pues también puede presentarse en el contexto de personas privadas de la libertad que de hecho son objeto de subordinación (indebida) real y lo mismo puede ocurrir en centros de tratamiento para adicciones o de salud en donde la relación de hecho entre las personas presenta la característica de subordinación poco resistible por parte de la víctima.

IV. Se ejecuta sin distinción de sexo entre activo y pasivo, es decir, puede presentarse en condiciones heterosexuales u homosexuales.

V. Existe una característica específica respecto de las circunstancias de su ejecución porque debe existir una relación de superioridad del sujeto activo respecto del pasivo que no implica necesariamente que ésta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad.

VI. La naturaleza o contenido de las manifestaciones son eminentemente sexuales pero pueden o no entrañar una finalidad de acceso sexual del agresor hacia la víctima o bien afectar la reputación, dignidad o fama de ésta a través de tales manifestaciones.

Ahora bien, señala que cuando "cruzamos" los elementos señalados en los incisos I a VI anteriores con los que integran la descripción típica del delito hostigamiento sexual vigente y no modificada en nuestra legislación penal federal desde 1991 (y que para efectos de mayor claridad ya fue debidamente desintegrada en sus componentes en el apartado respectivo) se considera que:

I. La descripción de la conducta vigente se refiere al asedio entendido como presión insistente del agresor hacia víctima (para obtención de un fin lascivo), sin embargo esta característica entraña una secuencia de acciones que refieren prolongación en el tiempo, es decir, que no se agotan en un solo momento espacio temporal situación que no es acorde con la concepción dogmática jurídica y extrajurídica actual que ha sido expuesta en el cuerpo de esta iniciativa.

Por lo anterior, a consideración de la iniciante resulta necesario especificar que la conducta consiste en realizar por cualquier forma o vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica.

II. En el ánimo del agresor debe existir de acuerdo a la hipótesis vigente, una finalidad lasciva, que se traduce en la propensión a los deleites sexuales solicitados por aquel hacia la víctima, esta situación también ha quedado rebasada toda vez que como fue señalado, esta finalidad u objetivo puede o no existir y sin embargo el delito se actualiza por la connotación sexual de las manifestaciones del agresor que al no ser solicitadas, consentidas o recíprocas respecto de la víctima, atentan contra la dignidad de ésta con la sola manifestación morbosa del agresor sobre las condiciones sexuales del o la pasivo del delito.

III. Respecto de las circunstancias específicas para la realización de la conducta, la redacción vigente del delito que nos ocupa señala que agresor tenga y se valga de una posición de superioridad jerárquica en relación con la víctima derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que por la que el sujeto activo tenga subordinación respecto de aquel.

Lo anterior señala la proponente, también ha sido objeto de apreciación distinta en las leyes invocadas toda vez que la relación de superioridad y subordinación necesaria entre agresor y víctima no implica necesariamente que esta sea jerárquica o de dependencia directa sino que pueda traducirse en términos reales en esa superioridad o subordinación por lo que puede surgir de una relación de hecho o de derecho entre aquellos, como ejemplo se aprecia que un director o directora no tiene necesariamente bajo su subordinación directa a un empleado o empleada de limpieza sin embargo ejerce superioridad real y en consecuencia se actualiza esa condición para la ejecución de actos de hostigamiento sexual.

IV. No menos importante resulta señalar que la sanción para el delito de hostigamiento sexual en su descripción actual atenta contra la proporcionalidad y la razonabilidad ya que establece "**hasta de cuarenta días multa** " y si se atiende a que la pena también busca inhibir el delito como política de prevención general e incentivar la denuncia como medio para lograr su sanción, la pena señalada no cumple con esa finalidad por lo que debe ser modificada basándose para ello en que el delito que nos ocupa está reconocido en instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado mexicano y lo mismo lo definen que imponen a los estados parte para realizar acciones que lo mitiguen, neutralicen y erradiquen, algunos de estos instrumentos son:

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que en su artículo 20.1 y 20.3 dispone que los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo para que gocen de igualdad de oportunidades y protección contra el **hostigamiento sexual**.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belem do Pará en el artículo 2 inciso b) determina que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que tiene lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende entre otros el acoso sexual en el lugar de trabajo.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Cedaw) contiene en el artículo 2 que entenderá que la violencia contra la mujer abarca el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares.

Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados por lo que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones la libre opción sexual , en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente de esta suerte, tratándose de delitos sexuales cuando existe una relación previa entre agresor y víctima es posible desvanecer la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio vínculo de sometimiento.

Refiere que todas estas consideraciones revelan que el hostigamiento sexual trasciende al libre desarrollo sexual como derecho individual, rebasa la concepción del hombre o mujer como únicos sujetos pasivos pues cualquiera de ellos puede ser sometido por esta conducta a la afectación de su dignidad como derecho humano y a su estabilidad emocional por lo que es visible la gravedad del delito cometido por el daño al bien jurídico protegido y sus alcances extensivos a otros derechos.

Asimismo, refiere que es importante señalar que si bien la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describen la conducta y en el caso de la primera ley señalada incluso contiene hipótesis y parámetros para su sanción, estos no pueden ser aplicados irrestrictamente o en supletoriedad de la descripción típica existente en el Código Penal Federal de hostigamiento sexual, esto por una cuestión de principios penales como el *nullum crimen, nullum poena sine lege* por el cual no puede haber delito ni pena si éstas no están contempladas en la ley y que por el principio de exclusividad de la ley penal sólo a esta corresponde la descripción típica de conductas delictivas y las sanciones que a ellas corresponden.

La posibilidad para individualizar la pena fijando un mínimo y un máximo se revela por la sola necesidad de establecer un criterio objetivo para el juzgador derivado de la afectación al bien jurídico protegido y las circunstancias específicas de la comisión del delito, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo se desprende que la forma de realización de la conducta no es otra que dolosa en su ánimo volitivo con el que

busca además afectar la dignidad y el libre desarrollo sexual de la víctima, por todo ello y buscando en conjunto la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización de quien eventualmente sea sancionado por el delito en mención se propone como sanción la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito.

Adicionalmente señala que se conserva la agravante consistente en la destitución del cargo cuando el hostigador que sea servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para la comisión del delito.

Finalmente deberá pagar a la víctima el costo total del tratamiento médico que necesite, en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad para reparar integralmente el daño provocado.

Por lo que la iniciante propone lo siguiente:

1. Modificación del artículo 259 Bis del Código Penal Federal en los términos expuestos en los apartados anteriores.

2. Creación del artículo 259 Ter del Código Penal Federal para crear el delito de acoso sexual con base en que existe una estrecha relación entre la conducta del hostigador y la del acosador, separándoles únicamente que esta última puede realizarse exista o no entre el agresor y la víctima relación alguna para lo cual en obvio de repeticiones innecesarias se incorporan como argumentos para la creación de este delito las vertidas en el cuerpo de esta Iniciativa para el hostigamiento sexual con la distinción de que aquélla consiste en que el agresor de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona, pudiendo agotarse la conducta en un solo momento y proponiendo un ajuste en la sanción equivalente a la mitad de la prevista para el hostigamiento sexual conteniendo también el pago a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.

3. La modificación y adición propuestas traen aparejada la modificación a su vez de la denominación del Capítulo I del Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Federal pues en esta se encuentran orgánicamente incluidas y debe incluirse en él la existencia del delito de acoso sexual.

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del PRI
Artículo 259 Bis.- ~~Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.~~ Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. ~~Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.~~ Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida. Sin correlativo.	Artículo 259 Bis. **A la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona con la que guarde una posición de superioridad derivada de una relación de hecho y/o jurídica se le impondrá de dos a cuatro años de prisión, multa de 365 a 730 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que esta elija siempre que se acredite su necesidad.** Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. **La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.** **...** **Artículo 259 Ter. Comete el delito de acoso sexual la persona que de cualquier forma o por cualquier vía realice manifestaciones no recíprocas, de naturaleza o contenido sexual, a otra persona y selle impondrá de uno a dos años de prisión, multa de 180 a 360 unidades de medida y actualización vigentes al momento de la comisión del delito y pagará a la víctima el costo total del tratamiento médico en la institución de salud que ésta elija siempre que se acredite su necesidad.** **La conducta a que se refiere este artículo puede agotarse en un solo momento y sus manifestaciones pueden entrañar o no, la intención del agresor de obtener acceso sexual a la víctima o causarle un perjuicio.** **Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.**

Contenido de la iniciativa de la Diputada Mariana Arámbula Jiménez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada iniciante refiere en su proyecto que el surgimiento de las nuevas tecnologías ha representado sin duda grandes avances en las diferentes áreas y aspectos de la vida, por lo que los usos que hoy conocemos hasta apenas hace unos años eran inimaginables para la mayoría de nosotros. Sin embargo actualmente su utilidad y alcances son infinitos. La llegada del internet ha venido a revolucionar el mundo, existe un indiscutible antes y después del internet. Por mucho, las actividades tanto laborales, académicas y sociales se han visto simplificadas y potencializadas en tiempo real, cada vez son más las personas y menores de edad que se adentran de lleno al uso de las nuevas tecnologías.

Refiere que de conformidad con datos de la Federación de América Latina y el Caribe de Clubes, Centros y Asociaciones UNESCO capítulo México, en el país tienen acceso a Internet 35 millones de niños.

Asimismo, establece que de acuerdo con el último Estudio de Consumo de Medios y Dispositivos entre Internautas Mexicanos 2016" realizado por IAB México, señala que en 2015, 68 millones de mexicanos son internautas, siendo el 57 por ciento de la población, 36 por ciento de los mexicanos no puede salir de su casa sin sus dispositivos móviles al sentirse incomunicado y el internet está presente en la vida cotidiana de los mexicanos, 89 por ciento dice que los mantiene actualizados, 87 por ciento disfrutan utilizarlo y 84 por ciento establece que forma parte de su vida cotidiana.[1]

Sin embargo, la iniciante considera que es necesario reconocer que estos medios no solo se limitan a servir a usuarios que lícitamente hacen uso de ellas. En la red y en las plataformas, como las redes sociales, navegan millones de personas con fines ilícitos de toda índole, siendo las que atentan contra menores las que más abundan en este submundo tecnológico, como la trata de menores, prostitución infantil, pornografía infantil, lenocinio de menores, turismo sexual, pederastia y pedofilia solo por mencionar algunos.

Asimismo, la proponente refiere que otras de las acciones ilícitas que se presentan con el uso de estos medios es el "grooming" o Acoso sexual cibernético, la cual es definida por la asociación Save the Children" como "el proceso por el cual una persona a través del engaño establece contacto con un menor de edad a través de cualquier

medio digital para ganar su confianza y obtener de ellos fotografías, videos, o cualquier forma de exhibicionismo con sexual para satisfacerse a sí mismos o para vender o intercambiar con otros y buscar un encuentro real con fines sexuales, pudiendo este acto desencadenar tipos penales, como la trata de personas, pornografía infantil, corrupción de menores, entre otras."

Es por ello, menciona la diputada iniciante, que la seguridad ofrecida por la red ofrece para los menores de edad es casi nula, por lo que es importante de considerar, ya que son estos los que están más expuestos a contenidos, contactos y conductas inapropiadas, pues debido a su inexperiencia son incapaces de detectar cuando se trata de un engaño por parte de un adulto para luego ser violentados y son capaces de compartir aspectos muy personales de su vida con un completo desconocido en apenas unos minutos.

Es por lo anterior, que la Legisladora Arámbula Meléndez, considera que para sustentar la viabilidad legislativa de la propuesta a continuación es necesario hacer mención de los instrumentos internacionales que protegen a los niños contra este tipo de acoso.

En primer lugar, señala que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños a ser protegidos contra toda forma de explotación sexual y abuso sexual.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, señala en su artículo 19 lo siguiente:

Artículo 19

*1. Los **Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas**, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual,** mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación,

tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. "

De igual forma el "Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual", también conocido como ***Convenio de Lanzarote*** *estipula en su Artículo 4 que "Cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños".*

El Consejo de Europa redactó el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra de la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote), el cual fue abierto a la firma en julio de 2007.

Además, refiere la Legisladora que este Convenio por su parte establece en los artículos 18, 20 y 23, que los Estados parte legislarán para tipificar la conducta que conocemos como grooming y lo cita en los siguientes artículos que a continuación se transcriben de manera íntegra.

*"**Artículo 18.***

Abuso sexual.

1. Cada parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) realizar actividades sexuales con un niño: Recurriendo a la Coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una Discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, cada Parte determinará la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño.

3. Las disposiciones del apartado 1. A no tienen por objeto regular las actividades consentidas entre menores.

Artículo 20.

Delitos relativos a la pornografía infantil

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

a) La producción de pornografía infantil;

b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;

c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;

d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;

e) la posesión de pornografía infantil;

f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

3. Cada parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. A a la producción y a la posesión de material pornográfico:

Que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente; en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1. f.

Artículo 23.

Proposiciones a niños con fines sexuales

Cada Estado Parte adoptará las ***medidas legislativas*** *o de otro tipo que sean necesarias* ***para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño*** *que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18* ***con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados*** *con arreglo al apartado 1. A del artículo 18 o al apartado 1. a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro."*

Por su parte la Declaración de los Derechos Del Niño, entendiendo como tal a todo menor de 18 años, así como la Declaración Universal y la Americana de Derechos Humanos, juntamente con el Pacto de Derechos civiles y Políticos nos llevan a proteger los niños de cualquier tipo de ataque, a su honra, domicilio, familia, etcétera; sin importar discriminación alguna.

Derecho Comparado

Son muchos los países en los cuales ya se encuentra tipificado el grooming, entre ellos España, Chile, Singapur, Alemania, Escocia, Suecia, Estados Unidos y Canadá, haciéndose eco de la lucha contra la explotación sexual y la pornografía infantil.

- *En España se le encuadra dentro del exhibicionismo, difusión y corrupción de menores, regulado en el Código Penal.*

- *En Canadá se incorporó la figura del "agente encubierto" que colabora en el desbaratamiento de la red pedófila.*

- *En Singapur cuentan con la penalización correspondiente desde 2007, considerando los menores hasta la edad de 16 años.*

- *En Estados Unidos a nivel federal se prohíbe trasmitir datos personales de menores de 16 años con el fin de cometer delitos de carácter sexual, y en el estado de Florida aprobaron en 2007 la Ley de Cibercrímenes contra Menores, que sanciona a quienes contacten con menores por internet y luego se encuentren con ellos con el fin de abusar sexualmente.*

- *En Alemania se pena con privación de libertad de 3 meses a 5 años al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido.*

- *Australia también pena con 15 años de prisión el uso de internet para buscar actividades sexuales con menores de 16 años de edad.*

• Escocia penaliza el encuentro con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares a través del chat con 10 años de prisión.

• Suecia cuenta con su ley contra el grooming desde 2009, y en los primeros 6 meses recibió la Fiscalía correspondiente más de 100 denuncias por potenciales groomers, especialmente por chicas de 15 años. Se castiga a todo adulto que establezca contacto con un niño menor de 15 años con el propósito de cometer un delito sexual contra él.

Latinoamérica

• En Chile, en el año 2011 se sancionó el realizar la solicitud al menor de 14 años de enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de edad, con significación sexual, e incluye la producción de material pornográfico con menores de 18 años. Asimismo estipula que las conductas descritas serán delitos cuando sean cometidas a distancia, a través de cualquier medio electrónico y tipifica como agravante el falseamiento de identidad o edad.

• Perú incorporó en el año de 2013 el delito sexual de acoso infantil por medio de nuevas tecnologías.

• Argentina ha tipificado el grooming facilitando la acción de jueces, fiscales y policías para detectar y sancionar a los ciberacosadores.

Asimismo, la Diputada proponente refiere que nuestra legislación federal ha mostrado avances legislativos tendientes a proteger la indemnidad sexual de los menores. Éstas han sido poco a poco armonizadas con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad, todo bajo la premisa constitucional de que todas las actuaciones que realice el Estado deberán atender en todo momento al Interés superior del niño. No obstante, esta capacidad regulatoria se ha visto rebasada con la vertiginosidad que crecen las nuevas conductas delictivas y la oportunidad que ofrecen las nuevas tecnologías.

Por otra parte, refiere que en el Código Penal Federal, se observa que no se encuentra contemplada la conducta específica de un adulto encaminada a generar previamente un contacto con un menor de edad mediante el uso de las nuevas tecnologías en específico, así como el proceso que conlleva atraer al menor a un mundo físico para cometer otro delito más grave. Es decir, no se contempla, ni se ha dimensionado dentro de la legislación esta conducta delictiva que atenta directamente contra la integridad sexual, física, emocional y psicológica, sin embargo esta conducta por si ya debe constituir un delito independiente aunque sea un acto preparatorio y deberá ser

juzgado en independencia de los que se puedan cometer una vez concretado un encuentro en la vida real con el menor de edad.

De igual manera, la iniciante establece que los delitos en realidad son los mismos que se han venido cometiendo a lo largo de la historia, lo que ha cambiado es el medio de comisión, situación que ha facilitado el avance de las nuevas tecnologías por lo que resulta urgente modificar nuestra legislación para sanear estos vacíos legales que aún prevalecen y que hoy por hoy dejan en estado de indefensión a millones de niños en el mundo. México no queda excluido, pues al ser un medio virtual del que se valen estos acosadores para establecer contacto con niños, cualquiera frente a un dispositivo de transmisión de datos está siendo vulnerable en todo momento de ser contactado por un pedófilo o un pederasta.

Menciona la iniciante que ya existe una forma de protección para los menores, y es el artículo 201 inciso f) del Código Penal Federal, sin embargo, lo cierto es que dicha disposición se ha quedado corta ante la realidad, pues únicamente se limita a la inducción u obligación de actos de exhibicionismo corporal o sexual. Es por ello que su propuesta va encaminada a sancionar una acción diversa, como lo es la solicitud de imágenes de índole sexual, actos de índole sexual o un encuentro sexual, a través de medios tecnológicos y dejando fuera el elemento subjetivo del tipo que contiene el artículo anteriormente señalado, como lo es el fin lascivo o sexual.

Es por lo anterior que la iniciante considera que no obstante el acoso sexual cibernético es en muchos de los casos un medio preparatorio para la comisión de algún otro delito, este es un delito en sí mismo con identidad propia, que debe ser sancionado, por lo que proponemos reducir el umbral para aplicar condenas efectivas.

Aunado a lo anterior la legisladora Arámbula Meléndez menciona que los valores que su fracción parlamentaria los conminan a legislar para acortar la brecha que existe en la impartición de justicia de las víctimas más vulnerables como lo son los niños que están padeciendo estos delitos, pues, refiere, cualquier tipo de violencia en contra de los niños es un crimen inaceptable, que lastima directamente su moral y amenaza su futuro, reconociendo que unas de las peores formas de violencia contra los niños son las de tipo sexual, es una violación directa a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales.

Para efecto de brindar una mayor claridad a la propuesta de la iniciante, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
Sin correlativo	**Capítulo IX** **Acoso Sexual Cibernético**
Sin correlativo	**Artículo 209 Quáter. Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de 200 a 400 UMA a quien haciendo uso de las tecnologías de la información, Internet, teléfono móvil, comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, le requiera de cualquier modo a una persona menor de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a personas que no tienen capacidad para resistirlo a que realice actividades sexuales explícitas, actos con connotación sexual, le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual o le solicite un encuentro sexual.**

Contenido de la iniciativa de la Diputada María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Diputada iniciante inicia su exposición de motivos refiriendo que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define este fenómeno como "todo acto de violencia basado en la pertenencia del género femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer".

Por otra parte, refiere que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, ratificada por el Estado Mexicano el 19 de junio de 1998, señala en su primer artículo que la violencia contra la mujer, es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica".

Por otra parte, refiere que en México la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo sexto la define a la violencia sexual de la siguiente manera: "Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".

Igualmente menciona que datos de ONU Mujeres 2013, señalan que en el mundo una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Mientras que en México, la Diputada Talavera Hernández hace referencia a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, la cual señala que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más, declaró haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra u otras personas. Además de que el 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual.

Asimismo, señala que en el año 2014 México ocupó el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La iniciante afirma que en nuestro país, acorde con la protección y respeto de los derechos humanos, ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales, tales como los señalados en los párrafos anteriores. Compromisos que han motivado avances legislativos y han llevado a reflexionar sobre la necesidad de crear mecanismos que garanticen una verdadera seguridad a las mujeres y a los hombres de todo el país.

No obstante, a lo anterior refiere que en el Código Penal Federal dentro de los tipos de violencia contra la mujer, se encuentra en el artículo 259 Bis el hostigamiento sexual, **sin embargo no se contempla la figura del Acoso Sexual.**

Menciona que el hostigamiento sexual contemplado en el Código Penal Federal sanciona a la persona que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra siempre que implique subordinación, es decir, en una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima.

Sin embargo la Diputada iniciante considera que el tipo penal del hostigamiento sexual cuenta con varias imperfecciones, una de ellas se deriva respecto al tipo penal ya que se encuentra con la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente", lo cual resulta confuso y es fuente de incertidumbre al dejar un amplio margen a la interpretación del juzgador. Así construida la figura, es un delito de resultado, ya que exige que se dé un perjuicio o daño, sin el cual la conducta sería atípica, a pesar de que aún sin resultado se lesiona el bien jurídico que debiera ser la dignidad, la seguridad de las personas y la libertad o seguridad sexual.

Es por ello, que un primer objetivo de la iniciativa que presenta, es actualizar el tipo penal del hostigamiento sexual, quitando la exigencia de que el asedio se haga "reiteradamente" y plasmar sobre la posibilidad de que esta conducta pueda darse "independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

Asimismo, refiere que sólo se establece un máximo de sanción hasta 40 días de multa, lo que significa que la persona responsable puede quedar impune y es que si bien hay una sanción económica para este tipo de delito, no es suficiente para inhibir su comisión y por lo tanto debe establecerse una pena mayor, por ello se propone aumentar la pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

Por otra parte refiere que el acoso sexual es una forma de violencia que no se encuentra tipificada en el Código Penal Federal ni en 16 entidades federativas, por ello las víctimas de esta práctica de violencia sexual deben recurrir a otras instancias para acceder a la justicia, entre ellas los organismos de derechos humanos. Y es que en los últimos meses esta conducta ha aumentado su presencia principalmente en contra de mujeres con mayor incidencia en lugares públicos o de acceso público, así como en instalaciones o vehículos destinados al transporte público. Por ello resulta urgente que esta conducta antisocial y antijurídica se encuentre tipificada dentro del Código Penal Federal.

Menciona que en México, 1.4 millones de mujeres padecen acoso sexual en el trabajo, esto es, el 10 por ciento de la población económicamente activa, según datos del estudio del Colegio Jurista en 2012. Además, el mismo estudio señala que el 99.7 por ciento de los casos no se denuncia.

De igual manera, refiere la iniciante que la encuesta sobre percepción de seguridad elaborada por la Fundación Thomson Reuters, la cual se realizó por Internet a 6,550

mujeres así como a expertos en género de las 15 capitales más grandes del mundo, concluyó que seis de cada diez mujeres son acosadas físicamente en los transporte públicos de América Latina, además de que el transporte en Bogotá es el más inseguro para las mujeres, seguido por el de la Ciudad de México y Lima.

Por otra parte, afirma que según información del Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, del Comité de Violencia Sexual (CEAV),respecto a quejas y casos atendidos por violencia sexual en los ámbitos laboral y docente, misma que solamente contempla información delas secretarías de Trabajo de las entidades federativas de Chihuahua, Distrito Federal, Querétaro y Tlaxcala, reporta que durante el quinquenio 2010-2015 estas dependencias acumularon 422 víctimas de violencia sexual, 420 de ellas mujeres. La mayoría de las víctimas reportaron hostigamiento sexual (68.7%) o acoso sexual (30.1%).[2]

La Diputada Eloísa Talavera considera que México enfrenta un nuevo desafío en materia de acoso y hostigamiento sexual que hace necesario diseñar propuestas en beneficio de la seguridad de la ciudadanía, tanto en espacios públicos como en espacios privados.

Refiere que algunos países que ya han empezado a abordar el problema el acoso sexual en espacios públicos son: Estados Unidos de América, Chile, Argentina, Paraguay y Perú, mismos que dan cuenta de una tendencia regional hacia una regulación de este tipo de violencia sexual que afecta principalmente a las mujeres.

Las prácticas de acoso sexual en lugares públicos constituyen un obstáculo de importancia para el ejercicio de la libertad de tránsito y movilidad de las personas, especialmente de las mujeres y las niñas, lo que afecta sus capacidades y oportunidades de desarrollo.[3] Por ello también la presente propuesta plantea sancionar este tipo de conductas que se den en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público.

Además, refiere que la presente propuesta pretende sentar las bases en el Código Penal Federal respecto a las diferencias entre el Hostigamiento y el Acoso Sexual ya que si bien son un tipo de violencia sexual, hay ciertas diferencias, puesto que en hostigamiento sexual, hay una relación de superioridad real por parte del victimario frente a la víctima, en el acoso sexual; no existe subordinación en el binomio victimario-víctima pero hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno

o varios eventos. De igual manera en el hostigamiento sexual puede darse en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro donde se dé una relación de subordinación real, mientras que el acoso sexual puede darse en cualquier espacio o ámbito de relación.

Finalmente, menciona que es importante destacar que, aunque el Código Penal Federal tiene un ámbito de aplicación muy restringido, ya que sólo le conciernen los casos señalados en la fracción primera del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, su importancia radica en ser, por decirlo de alguna manera, la "carta de presentación" de México ante el mundo en esta materia, además de constituir en ejemplo de legislación para las entidades federativas.

Para efecto de brindar una mejor claridad de la propuesta, se adiciona el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	**Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional**
TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación	TITULO DECIMOQUINTO Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual Capítulo I Hostigamiento Sexual, **Acoso Sexual,** Abuso Sexual, Estupro y Violación
Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá ~~sanción hasta de cuarenta~~ días multa. Si el hostigador fuese servidor público y ~~utilizare~~ los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Sin correlativo.	**Artículo 259 Bis.**- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá **de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos** días multa. Si el hostigador fuese servidor público y **utilice** los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, **además de las penas señaladas,** se le destituirá de su cargo **y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años.** **Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para**

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
	comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.
Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.	Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.
Sin correlativo	**Artículo 259 Ter.- Comete el delito de Acoso Sexual, quien asedie, atosigue o incordie sexualmente a persona de cualquier sexo o coaccione favores sexuales para sí o para un tercero o realice una conducta de naturaleza o connotación sexual indeseable para quien la recibe, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.** **Comete también el delito de acoso sexual quien realice comentarios lascivos de carácter sexual o insinuaciones de carácter sexual, gestos obscenos que resulten insoportables, intimidatorios hostiles, humillantes u ofensivos; tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en lugares públicos o de acceso público, instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros por una o más personas en contra de otra u otras.** **Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.** **Si el acosador fuese servidor público además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le**

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Acción Nacional
	inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por tres años. **Sólo se procederá contra del Acosador, a petición de parte ofendida.**

Contenido de la iniciativa de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza y diversos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada proponente en las consideraciones de la iniciativa de mérito, refiere que a partir del 20 de diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, derivado de la urgente necesidad de una extensión y aplicación universal de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos. Dichos principios, refiere, se encuentran contenidos en instrumentos internacionales de suma relevancia como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Forma de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Dicha disposición internacional, refiere la iniciante, afirmó que la violencia contra la mujer constituye un enorme obstáculo, no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo de la paz, sino que impide total o parcialmente el desarrollo individual de la mujer y la garantía de sus derechos y libertades.

La diputada proponente en la exposición de motivos, considera que respecto a las oportunidades que tiene una mujer para lograr una igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad son limitadas, ya que existe una violencia endémica y continua.

Según cifras de la misma ONU, se estima que el 35% de las mujeres de todo el mundo, continua sufriendo algún tipo de violencia, ya sea física o sexual, a manos, principalmente a manos de un compañero sentimental.

Igualmente, la proponente lo siguiente:

Basándose en las últimas compilaciones de datos por parte de la ONU, se estima que en prácticamente la mitad de los casos las mujeres asesinadas en el año 2012, el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental, frente a menos del 6 por ciento de hombres asesinados ese mismo año (ONU, Mujeres 2016).

(...)

Unas 120 millones de niñas de todo el mundo (algo más de 1 de cada 10) han sufrido el coito forzado u otro tipo de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. Con diferencia, los agresores más habituales de la violencia sexual contra niñas y muchachas son sus maridos o ex maridos, compañeros o novios (ONU Mujeres, 2016).

(...)

Las mujeres adultas representan prácticamente la mitad de las víctimas de trata de seres humanos detectada a nivel mundial. En conjunto, las mujeres y niñas representan cerca del 70%, siendo las niñas dos de cada tres víctimas infantiles de la trata (ONU Mujeres, 2016).

Asimismo, la diputada proponente, en el marco del día internacional de la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer en el año 2012, se presentó en la ciudad de México el estudio *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas (1985-2010)*, el cual fue realizado por diversas instituciones como lo fueron la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la LXI Legislatura, ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres. Esto con el fin de ampliar el espectro de estudio en torno a la violencia feminicida y analizar las tendencias en México, dando cuenta de las distintas maneras en que se puede afectar la integridad, la libertad, la salud y la vida de las mujeres.

De igual manera, el estudio antes mencionado explica que en México la violencia contra las mujeres esta principalmente caracterizada por:

- *Su indivisibilidad, producto de las pautas culturales que aún priman en nuestras sociedades, en las que la violencia intrafamiliar o de pareja y los abusos sexuales de conocidos, familiares o desconocidos, son concebidos ya sea como eventos del ámbito privado donde los demás – incluso las*

autoridades - no deben inmiscuirse, o como contingencias frecuentes en la vida de una mujer.

- *Su normalidad, es otro de los rasgos que la acompañan. La cultura patriarcal justifica o aun "autoriza" al varón para ejercer la violencia contra la mujer cuando su objetivo es "corregir" comportamientos que se salen de la norma, que no se adecuan a su rol esperado de madre, esposa y ama de casa. Dicha cultura justifica, asimismo, la potestad de cualquier varón para intervenir o controlar la vida de las mujeres o usar de distintos tipos de violencia en contra de una mujer que "desafía" o trasgrede las fronteras culturales del género.*

- *Su impunidad, que es consecuencia de todo lo anterior, ya que si la violencia entre parejas o intrafamiliar es justificada como "natural" o como "asunto privado", no puede ser juzgada como violación a ningún derecho y, por lo tanto, no es sancionable. También, a menudo es justificada en casos donde la violencia la ejerce un hombre desconocido sobre una mujer "transgresora". De suerte que en el imaginario común de la mayoría de la población, y aún en gran parte de los operadores de la procuración de justicia, la violencia hacia las mujeres no es condenable.*

  La violencia de género se refiere así a una gama de costumbres, prácticas machistas y misóginas que imponen pautas de una masculinidad basada en el uso de la fuerza y la violencia en las relaciones entre hombres y en contra de mujeres de todas las edades. Estas prácticas abarcan diversos tipos de comportamientos físicos, emocionales, sexuales, o económicos, hasta llega incluso a la privación de la vida (ONU Mujeres, 2013).

De acuerdo con lo plasmado por la proponente, en nuestro país, según cifras del INEGI la violencia emocional es la que presenta una prevalencia más alta con un porcentaje del 44.3% y ésta es causada principalmente por la pareja o el esposo de la víctima. Por el contrario, la violencia sexual ha sido experimentada por poco más de un tercio de todas las mujeres, es decir, el 35.4% declararon haber sufrido violencia sexual. (INEGI, 2015).

Posteriormente en el año 2007 en México se llevó a cabo la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual significó un gran avance en el que se hace el debido reconocimiento de la existencia de la

violencia de género, sus causas y sus consecuencias, y el imperativo jurídico de promulgación de leyes que velen por la protección de las mujeres, porque, como se indica en su exposición de motivos, "el supuesto acerca de la neutralidad de las normas se tradujo en exclusiones del sistema judicial, en discriminaciones legislativas y en prácticas culturales que invisibilizan la violencia contra la mujer"(Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2013).

El artículo 1° de dicha ley establece:

> *La presente ley tiene por objeto establecer la* ***coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres****, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Refiere la iniciante que la misma Ley nos brinda una serie de definiciones para cada uno de los tipos de violencia que sirven como base para todas las entidades federativas y municipios al momento de homologar sus leyes creadas para la atención y erradicación de dicho problema. En particular establece lo que se entiende por:

> *Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica; consiste en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio (artículo 6°, fracción I).*
>
> ***Violencia física****: cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas (artículo 6°, fracción II).*

***Violencia patrimonial**: cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (artículo 6°, fracción III).*

***Violencia económica**: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (artículo 6°, fracción IV).*

***Violencia sexual**: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto (artículo 6°, fracción V).*

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres (artículo 6°, fracción VI).

La legisladora aduce que según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) México ocupa el primer lugar a nivel mundial en abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, según refiere el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG) de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otra parte, menciona que de acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, el 47% de las mujeres en México mayores de 15 años han sufrido algún tipo de violencia, sea física, sexual, emocional o económica.

De igual manera, establece que por cuanto hace a la violencia sexual que sufren las mujeres, los mismos ordenamientos federales, a consideración de la legisladora, aún se encuentran colmados de disposiciones construidas con un lenguaje atentatorio de los derechos de las mujeres.

Refiere que el título decimoquinto del Código Penal Federal, que se contempla los delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual, establece en su capítulo primero los tipos penales relacionados con el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación; a su vez, el artículo 272 regula la figura del incesto.

En este sentido, refiere que la primera observación que considera pertinente hacer, es que la definición de los cinco delitos referidos en el párrafo anterior excluye el tipo penal de acoso sexual que, desgraciadamente, ha proliferado y continúa en aumento según los datos referidos anteriormente.

Asimismo refiere que cuando se hace mención del hostigamiento sexual, el tipo penal indica la necesidad de valerse de una posición jerárquica privilegiada del agresor frente a la víctima. Sobre el particular, el Código Penal Federal establece lo siguiente:

> *Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.*
>
> *Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.*

Derivado de lo anterior, la legisladora iniciante, considera que el acoso sexual se verifica de una persona hacia otra, aun sin que medie relación previa, ni se realice mediante asedios reiterados. El acoso sexual, más allá de la diversidad de fórmulas que se han ideado para explicarlo, implica por lo menos la realización de una serie de conductas, expresiones o gestos de molestia de carácter sexual de un individuo hacia otra persona, no necesariamente con la finalidad de llegar a la cópula o a una violación en el sentido legal del término.

Por ello, refiere, es imperativo que la normatividad federal, en aras de proteger la dignidad y la libertad sexual de las personas incorpore el tipo penal del acoso sexual.

Del mismo modo, considera necesario que se especifique que el acoso sexual no requiere una serie reiterada de eventos, sino que se verifica con un primer y único acto, o bien, con una serie reiterada de conductas invasivas de la intimidad y libertad

sexual del agente pasivo. Para ello, se sugiere adicionar un artículo con una redacción en el siguiente sentido:

> *Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.*

La sanción correspondiente a la conducta referida en el párrafo anterior debería implicar la privación de la libertad, sin la gravedad asociada con los delitos de violación o de abuso sexual, e incluso inferior al estupro, que implica, no una invasión violenta a la intimidad y sexualidad del agente pasivo, sino la obtención de su consentimiento, aunque con engaños y con la circunstancia de encontrarse entre los 15 y los 18 años de edad.

Por ello, propone adicionar un segundo párrafo que estableciera:

> *Este delito (el acoso sexual) será sancionado con una pena de tres meses a tres años de prisión.*

Como agravante para el delito de acoso sexual, la legisladora iniciante sugiere establecer la situación en que se verificara al momento de hacer uso de un medio de transporte público. El segundo párrafo referido anteriormente concluiría con la siguiente agravante.

> *La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.*

Ahora bien, por cuanto hace al delito de hostigamiento sexual, la iniciante considera que adolece de ciertos defectos que hacen más compleja la configuración del tipo penal, por lo cual realiza los siguientes comentarios:

> *Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación,*

se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida

Al respecto realiza los siguientes comentarios:

Menciona que de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, el verbo asediar se define como: presionar insistentemente a alguien. En ese sentido, el tipo penal hace un doble y por tanto gravoso énfasis en que la conducta deba ser recurrente o repetitiva, por lo que la comisión de dos conductas de hostigamiento a un subordinado, dependiendo del juez que lo valore, pudieran resultar insuficientes para cubrir los extremos del tipo penal en el sentido de: "asediar reiteradamente".

Por otra parte, refiere que una vez acreditado el asedio reiterado con fines lascivos, el agente activo podrá ser sancionado con una pena nimia de cuarenta días multa. Como hemos señalado, el bien jurídico protegido es de tal relevancia que se presumiría procedente establecer una sanción privativa de libertad, aún como cuando en el caso del acoso sexual que hemos explicado líneas arriba, esta sanción sea considerablemente menor a conductas como la violación o el abuso sexual, con la única finalidad de desmotivar la comisión de la conducta delictiva y su posible reincidencia.

Por otra parte, refiere la proponente que coincide con el espíritu de la disposición legal en el sentido de agravar la sanción si el agente activo es un servidor público en funciones y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le procura para ejercer presuntivamente mucha mayor presión a la víctima. Sin embargo, la sola destitución del cargo pudiera resultar insuficiente, aun con la acumulación de 40 días multa. Por ello, es necesario que la destitución, la sanción privativa de libertad y la sanción económica se encuentren reforzadas por la inhabilitación en el servicio público por un periodo adicional y proporcional al que se vio privado de la libertad el agente activo. Esto, por la afectación al bien jurídico tutelado que es la dignidad en el ejercicio de la función pública, e incluso la presunción de validez de los actos de autoridad.

Adicionalmente establece que el segundo párrafo del artículo de referencia establece que solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño. Esto significa que se arroja a la propia víctima del delito de hostigamiento sexual, la carga de la prueba para acreditar que la conducta de "asedio reiterado con fines lascivos" le causó algún daño o afectación. Situación que complica en demasía la acreditación del tipo penal y, en consecuencia, la persecución y sanción del delito. Por ello se propone eliminar en su totalidad el segundo párrafo del artículo 259 Bis del Código Penal Federal.

Por lo tanto, bajo estas cuatro observaciones, la iniciante propone reformar el primer párrafo del artículo de referencia, eliminar el segundo párrafo y conservar en su integridad el párrafo tercero en atención a que el delito de hostigamiento, por las particularidades que reviste y para no generar una doble victimización del agente pasivo, siga siendo perseguido mediante querella.

Por lo que propone la siguiente redacción:

> *Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa y de dos a cuatro años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo y se le inhabilitará por un término adicional la que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.*
>
> *Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.*

Finalmente, la legisladora proponente refiere que el artículo 266 Bis del Código Penal Federal establece que las agravantes para los delitos de abuso sexual y violación, aumentando hasta en una mitad en su mínimo y máximo las penas privativas de libertad en las siguientes cuatro situaciones:

- Cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o

por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

- Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.
- Cuando el delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Entre este catálogo de agravantes, considera la Diputada Flores, se puede observar que se sancionan con mayor rigor las situaciones en las que se coloca el agente activo en una ventaja o fuerza desmedida (violación o abuso sexual en grupo); cuando media una relación de confianza y subordinación (violaciones y abuso sexual mediando filiación y parentesco); nuevamente, cuando es realizado por un servidor público y se aprovechara de esa situación para cometer el ilícito, o fuera realizado por alguien en ejercicio y abuso de su ocupación, y cuando media una relación de garante de la víctima.

Por lo que, la iniciante estima que en todas estas situaciones observamos que la víctima se encuentra o es colocada intencionalmente por el victimario en una posición en la que resulta imposible o, cuando menos, sumamente complicado resistir un ataque sexual.

De igual manera, considera que ocurre lo mismo cuando a la potencial víctima, se le administran, sin su consentimiento, drogas que afectan la consciencia y el gobierno sobre sus propios actos.

Ello significa que una persona que se encuentra atacada por dos o más individuos tiene la misma posibilidad de defensa que aquella a la cual se le ha restado fuerzas o se le ha inducido a un estado de completa pero temporal dependencia motriz y mental.

Por lo anterior, considera necesario adicionar una fracción al artículo 266 Bis del Código Penal Federal en el siguiente sentido:

> *Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

I. a IV. ...

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.

A efecto de clarificar la propuesta, se incluye el cuadro comparativo en el que se establece el texto vigente y texto propuesto:

Texto vigente	Texto propuesto del Partido Verde Ecologista de México
Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.	**Artículo 259 Bis.**- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa **y de dos a cuatro años de prisión.** Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo **y se le inhabilitará por un término adicional al se hubiera impuesto como pena privativa de libertad.**
~~Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.~~	
Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.	...
Sin correlativo	**Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual el que, sin importar el sexo de la víctima, solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Esta conducta se sancionará independientemente de que se ejecute en uno o varios eventos.**

	Este delito será sancionado con una pena de seis meses a tres años de prisión. La pena se incrementará en una mitad si la agresión se cometiera en el transporte público.
Artículo 266 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando: **I.**- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas; **II.**- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; **III.**- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; **IV.**- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. **Sin correlativo.**	**Artículo 266 Bis** .- ... I. – IV. ... **V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima.**

Contenido de la iniciativa de los Dip. Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Respecto a la iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de MC, ésta refiere que desde principios del siglo XXI, las nuevas tecnologías de la información pasaron

a convertirse en herramientas comunes para todo individuo, independientemente de sus ingresos, y desde que su impacto pasó a competir directamente con las grandes medios de comunicación masiva como la radio y la televisión, la divulgación en dichas plataformas de imágenes y material audiovisual sin consentimiento de las personas implicadas en el mismo, ha pasado a convertirse en un fenómeno creciente que puede tener graves implicaciones para la dignidad y la intimidad de las personas, mismas que no son sancionadas, al existir una laguna legal al respecto en la mayoría de los códigos penales del mundo, que sí contemplan, por ejemplo, la intervención de conversaciones telefónicas o incluso la apertura del correo tradicional sin consentimiento del destinatario.

Los legisladores proponentes refieren que ante la creciente incidencia del fenómeno descrito anteriormente, y ante la exigencia continua de la ciudadanía sobre el caso, diversos países han emprendido reformas en sus respectivas legislaciones penales para sancionar la divulgación de imágenes, información privada o material audiovisual, en plataformas digitales sin consentimiento de alguna de las personas implicadas.

En particular, ha resultado alarmante el surgimiento e incidencia del llamado *revenge porn* o "porno-venganza", consistente en la divulgación de imágenes o videos con contenido sexual explícito distribuidos sin el consentimiento de alguna de las partes implicada, generalmente la femenina.

Mencionan los legisladores iniciantes, que desde que su incidencia incrementó dramáticamente, diversas organizaciones han emprendido campañas para erradicar el *revenge porn*, principalmente persiguiendo su tipificación penal en las legislaciones correspondientes. Así, la campaña *End Revenge Porn* (www.endrevengeporn.org), comenzada en 2012, pretende atajar el fenómeno y propone diversos caminos para legislar en la materia en los EE.UU. La campaña argumenta igualmente que más de un 90 por ciento de las víctimas de la "porno-venganza" son mujeres y que generalmente se pretende afectar anímica y profesionalmente a las involucradas, mediante la divulgación masiva del material, o mediante la extorsión afectiva ante la amenaza de la divulgación. En el mismo sentido surgió también desde 2012 la campaña *Women Against Revenge Porn* (www.womenagainstrevengeporn.com), creada por Bekah Wells después de que sus fotografías íntimas fuesen divulgadas masivamente en internet.

Igualmente, refieren que a raíz de las demandas de diversos colectivos y campañas como las anteriores, 26 Estados de los EE.UU. ya han catalogado penalmente la

"porno-venganza" en sus legislaciones, aunado que desde el mes de octubre de 2014 está sancionada dicha práctica en el Reino Unido, el 30 de marzo de 2015 el Código Penal de España fue reformado para incluir la sanción del porno vengativo; y desde 2015 Japón también ha incluido leyes para sancionar la divulgación de material íntimo explícito sin consentimiento de sus actores, con lo cual, los legisladores iniciantes sustentan la necesidad de realizar dicha reforma.

Cabe destacar en ese sentido que el 27 de diciembre de 2015, el diario *Reforma*, dio a conocer el caso de "Montserrat", mujer que padeció el porno vengativo por parte de su ex novio, quien extrajo diversos vídeos íntimos desde su computadora personal y los subió después a páginas de internet para adultos, sin que hasta la fecha exista legislación alguna para sancionar dichos actos.

Sin embargo, los diputados iniciantes consideran que es necesario señalar igualmente que la grave violación del derecho a la intimidad que representa la divulgación masiva a través de la Red, de contenido audiovisual sin consentimiento de alguno de los implicados, no sólo se produce en el marco del fenómeno del porno vengativo, sino que en ocasiones se produce también como una forma del llamado acoso escolar o *bullying*. Así, resulta pertinente recordar el caso del suicidio de Tyler Clementi, estudiante homosexual de la Universidad de Rutgers de Nueva Jersey, quien se suicidó saltando desde el puente George Washington de Nueva York, luego de que su compañero de dormitorio, DharunRavi, divulgara en redes sociales un video de su encuentro sexual con otra persona: Ravi había instalado una pequeña cámara en la habitación para filmar a Clementi sin su consentimiento.

En tal sentido, la iniciativa de los suscribientes pretende reformar el artículo 211 Bis, correspondiente al Capítulo I, denominado "Revelación de secretos", del Título Noveno del Código Penal Federal, en orden a que el fenómeno de la "porno-venganza" y prácticas similares, sean sancionadas en nuestro país.

Cabe destacar en ese sentido que la presente iniciativa toma en consideración tanto las legislaciones de los estados norteamericanos antes mencionados como la reciente legislación española en la materia.

Por otra parte, los proponentes mencionan que otro fenómeno de creciente incidencia en la vida pública, especialmente entre los adolescentes y niños, es el llamado fenómeno del *sexting*, que consiste en el envío o intercambio de contenido privado audiovisual con referencias sexuales, entre personas conocidas o desconocidas,

principalmente a través de teléfonos inteligentes o tabletas y utilizando servicios de mensajería o aplicaciones de redes sociales.

El fenómeno del *sexting* ha derivado a su vez en el incremento del engaño por parte de adultos para atraer a menores de edad con fines sexuales, también conocido como *grooming*, y que utiliza el contenido difundido vía *sexting* con la finalidad de establecer una amistad con los menores o llevar a cabo chantajes, con la finalidad de obtener favores sexuales.

Los iniciantes refieren que el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), ha señalado que el *sexting* y sus derivaciones implican riesgos que pueden llevar a la depresión, embarazos no deseados, trastornos psicológicos, estigma, discriminación, dificultades escolares e incluso el suicidio.

En el mismo sentido, sostienen los diputados iniciantes, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), ha lanzado una campaña nacional para alertar sobre los peligros del *sexting*, alertando que puede exponer a los menores de edad al *grooming*. El INAI refiere una encuesta de la asociación civil Alianza por la Seguridad en Internet, que arroja los siguientes resultados sobre la gran incidencia del *sexting* entre niños y adolescentes en México:

«En esa encuesta sobre seguridad y privacidad en la web, aplicada a 10 mil estudiantes, 85% de entre 12 y 16 años, reveló que el 36.7% conoce a alguien que ha enviado o reenviado por internet o celular imágenes suyas desnudo o semidesnudo, ya sea a conocidos o desconocidos.»

Es por ello que la iniciativa sujeta a análisis busca sancionar bajo el tipo penal de acoso sexual, a la persona que con propósitos de lujuria, eróticos o sexuales, grabe, reproduzca, publique, ofrezca, exponga, transmita o envíe contenido videográfico de menores, aun cuando hubiese sido producido por los mismos.

Mencionan que el acoso sexual constituye uno de los más graves problemas de la vida pública nacional, socava la dignidad de las personas y su virtual normalización es un ingrediente fundamental de la escalada de violencia que padece nuestro país, que tiene visos de un machismo acendrado.

No obstante lo anterior, refieren los iniciantes, y a pesar de que más de una decena de legislaciones estatales ya han tipificado el acoso sexual en sus respectivos código

penales, el vigente Código Penal Federal no contempla el acoso sexual como un delito, sino que únicamente contempla en su artículo 259 Bis el "hostigamiento sexual", pero el mismo sólo se cumple si quien lo comete se encuentra en una "posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación", lo que deja fuera del espectro de los actos punibles al acoso sexual en el transporte público, en la calle, y en otras situaciones en las que el acosador no se encuentra en dicha "posición jerárquica".

Asimismo refieren que el 1° de febrero fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que sí definió en el párrafo segundo de su artículo 13° al acoso sexual, tipificándolo más allá de la existencia de una subordinación y distinguiéndolo en el mismo sentido del hostigamiento:

"El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos."

Sin embargo, refieren los proponentes, dicha ley sólo refiere en su artículo 60 que dichas acciones merecerán sanciones de carácter administrativo, por lo que se hace necesario sancionarlo penalmente tipificando el delito en el Código Penal Federal, de la misma manera en que ya hasta 15 entidades federativas lo han incorporado en sus Códigos Penales.

La propuesta del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano se ve reflejado en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
Artículo 211 Bis.- A quien revele, ~~divulgue~~ o ~~utilice~~ indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.	**Artículo 211 Bis.-** A quien **sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros, información, imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla,** obtenidas en una intervención de comunicación privada **electrónica o digital, o a partir de equipos informáticos, o de cuentas personales de**

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
	servicios digitales, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos día multa. **Las sanciones aumentarán hasta en una mitad, cuando los hechos hubiesen sido cometidos por el cónyuge o por quien esté o haya estado unido a la persona afectada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o cuando la víctima fuese menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o cuando se hubieran cometido con fines lucrativos.**
Sin correlativo	**Artículo 259 Ter.- Comete del delito de acoso sexual quien solicite favores sexuales para sí o para un tercero, o quien con fines lascivos o eróticos-sexuales, ya sea de manera directa, a través de medios informáticos, audiovisuales, virtuales o de cualquier otra forma, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional o que lesione su dignidad. A quien incurra en dicho delito se aplicará pena de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a mil días de multa.** **Si la acción se realiza a través de medios informáticos, se impondrá además la prohibición de comunicarse a través de dichos medios o redes sociales, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.** **De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o eróticos-sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual,**

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa de Movimiento Ciudadano
	virtual o por cualquier otro medio. Si dicho contenido muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acreditarán por ese sólo hecho los propósitos señalados en este párrafo. **Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a cualquier persona, mediante el envío de contenido sexual audiovisual a través de cualquier medio.** **Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial. Las sanciones mínima y máxima se aumentaran en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizara los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de uno a cinco años. Se incrementarán en igual medida las penas, si el sujeto pasivo del delito es menor de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho.**

Contenido de la iniciativa de la Dip. Norma Edith Martínez Guzmán, integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La Diputada iniciante expone en su propuesta que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) desde hace décadas son de vital importancia en la transformación de nuestra sociedad, las cuales están cambiando el modo en que las personas en general viven y enfrentan la nueva forma de comunicar y comunicarse. En especial, la generación de nuevos patrones de comportamientos a través de estos medios.

Refiere que las llamadas TIC no se pueden considerar que sean buenas o malas en la vida de las personas. Si bien, influyen de manera positiva en el desarrollo de investigaciones, trabajo, aprendizaje, participación, entretenimiento y conocimientos que nos acercan a bienes y servicios, así también, influyen de manera negativa, dado

que nos han hecho dependientes tecnológicos, descuidando diversas facetas de nuestras vidas que en ocasiones se han vuelto una amenaza particularmente para los menores de edad, por lo cual, hoy se respalda la urgencia de legislar en esta materia.

La propuesta de la iniciante tiene por objetivo establecer en nuestro marco jurídico instrumentos legales que hagan frente a los delitos que emergen por el mal uso de las tecnologías de la comunicación y de la información y que van principalmente en contra de nuestros niños

Refiere que "Las tecnologías de información y comunicaciones (TIC), es un término que contempla toda forma de tecnología usada para crear, almacenar, intercambiar y procesar información en sus varias formas, tales como datos, conversaciones de voz, imágenes fijas o en movimiento, presentaciones multimedia y otras formas, incluyendo aquéllas aún no concebidas. En particular, las TIC están íntimamente relacionadas con computadoras, software y telecomunicaciones."

Afirma la proponente que entre estos peligros que trascienden los límites de la intimidad y la libertad encontramos el acoso, el abuso sexual, la trata y la pornografía contra nuestros niños. De acuerdo al documento "La seguridad de los niños en línea: Retos y Estrategias Mundiales del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (Unicef), señala que "Se estima que el número de imágenes de abusos sexuales infantiles en Internet asciende a millones y el número de niños filmados o fotografiados es, probablemente, de decenas de miles", además de que "En 2010, la Internet Watch Foundation (IWF) identificó y tomó medidas contra aproximadamente 16.700 casos de abusos sexuales contra niños en distintas páginas web de todo el mundo en comparación con aproximadamente 10.600 dominios (URL) en páginas o sitios de Internet detectados en 2006."

De igual manera, establece que se han venido empleando diversos términos (anglicismos) llamados *cyberbullying, ciber acoso* , *happy slapping* , *sexting y grooming* , entre otros, conductas violentas a través de las TIC que atentan contra los derechos de los niños y adolescentes, los dos últimos, estos implican elementos de carácter sexual.

Asimismo, menciona que la tecnología de la información y comunicación se encuentra principalmente relacionada con las computadoras, tabletas electrónicas y los teléfonos inteligentes e internet, a través de llamadas telefónicas, servicio de mensajes, correos

electrónicos, de las redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram, de los programas de mensajería instantánea como lo es el WhatsApp, entre otros.

Por otro lado, la iniciante hace referencia a la utilización negativa de estos medios electrónicos, lo cuales pueden emplearse para abusar, burlar, ultrajar, amenazar, insultar, denigrar, ejercer violencia sistemática, acosar incluso para extorsionar han crecido de forma exponencial. Diversas prácticas como fotomontaje, agresión verbal directa e indirecta, difamación, violación de la intimidada través de la difusión de fotos por parte de conocidos o supuestos amigos, "ha generado en la sociedad una alarma por la facilidad que internet ofrece para la comisión de delitos vinculados contra la indemnidad sexual de los menores...se ha planteado la necesidad de incorporar tipos penales que protejan su libertad o indemnidad sexual (Informe Defensor del Pueblo, 2010)."

Por ejemplo, menciona que por el denominado *ciberacoso* se han hecho públicos casos donde niños han sufrido este tipo de violencia sistemática llegando incluso al suicidio, al haber sido expuestos a través de videos e imágenes privadas que los denigran, poniéndolos bajo el escrutinio público sin que hasta el momento existan penalidades al respecto.

En lo que respecta al denominado sexting, la iniciante refiere que "se compone de dos palabras sex (sexo) y texting (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles-en un inicio-, ahora es el envío de mensajes de datos en formato de texto, imagen, video, etcétera). Según el Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, el sexting consiste en la difusión o publicación de contenidos (principalmente fotografías y videos) de tipo sexual producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo tecnológico.

Por otra parte, respecto al grooming se define como "el conjunto de estrategias que una persona adulta desarrolla para ganarse la confianza del menor a través del Internet con el fin último de obtener concesiones de índole sexual." "La captación de niños en línea (denominada grooming) es el proceso por el cual un individuo, por medio de Internet, trata de ganarse la amistad de un menor de edad con fines sexuales, a veces mediante cámaras web que permiten "compartir" la explotación sexual entre las redes de delincuentes sexuales, y a veces llega incluso a reunirse físicamente con el menor para perpetrar el abuso sexual,"

En materia legislativa relativa a las TIC, nuestro país apenas comienza a dar los primeros pasos en esta materia, ya que falta por realizar reformas tendentes para tipificar este tipo de delitos que van en aumento.

El Convenio del Consejo de Europa, donde México participa como observador desde el 1° de diciembre de 1999, relativo a la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual del 25 de octubre de 2007, estableció en su artículo 23, que:

> *"Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro", es decir, cuando un adulto tenga como finalidad llevar a cabo actividades sexuales con un menor de edad, esta sea penalizada.*

Según un estudio de 2010 del "*Centre for Missing & Exploited Children* :

> • *Sólo 45 de los 196 países analizados tenía legislación suficiente para combatir los delitos de imágenes de abuso infantil.*
>
> • *89 países no tenían legislación en absoluto acerca de la pornografía infantil.*
>
> • *De los que sí la tenían, 52 no definían lo que era la pornografía infantil.*
>
> • *De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 18 no tenían en cuenta los delitos relacionados con los ordenadores.*
>
> • *De los que tenían legislación sobre pornografía infantil, 33 no crimilizaban la posesión de la pornografía infantil, sin tener en cuenta la intención de distribuirla."*

La iniciante hace referencia como en diversos países se encuentra sancionada esta conducta, tal es el caso de Canadá, Chile, Reino Unido, Escocia, países que la diputada iniciante toma como base para realizar la presente propuesta.

Asimismo, refiere que con relación a otros países, España tipifico en su Código Penal el denominado *grooming* , a partir de la reforma a su Ley Orgánica 5/2010, que introduce el artículo 183 ter, el cual podemos observar atiende el artículo del Convenio del Consejo de Europa, estableciendo que quien contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en su artículo 183, relativos a los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, será sancionado con cárcel o multa.

Aunado a ello, en el caso de Costa Rica se presentó un proyecto denominada Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la información y la Comunicación y Reformas al Código Penal, el cual tiene como objetivo garantizar protección de los derechos de la niñez y la adolescencia frente a los riesgos en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.

En la siguiente tabla se hace una referencia al respecto, constatando que ambos países atienden el artículo 23, antes mencionado:

España
Código Penal
Capítulo II Bis
De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.
Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Costa Rica
Proyecto de ley
Ley Especial para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Frente a la Violencia y el Delito en el Ámbito de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y reformas al Código Penal
Título II
De los Delitos
Capítulo I

Delitos contra la Indemnidad Sexual de las Personas Menores de Edad, Cometidos a Través de Tecnologías de la Información y la Comunicación

Artículo 3. Contacto de personas menores de edad a través de tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales.

Quien a través de tecnologías de la información y la comunicación, contacte con una persona menor de edad o incapaz con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el título correspondiente a los delitos sexuales del Código Penal, o de obtener fotos o videos de la persona menor de edad en actividades sexuales explícitas o mostrando sus partes genitales o desnudo, será castigado con la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, o hasta cien (100) días multa, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

La pena de prisión se aumentará de dos (2) a tres (3) años o hasta doscientos (200) días multa, cuando el contacto se realice mediante, coacción, intimidación, amenaza, engaño o seducción, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

Si con el fin de cometer este delito, el autor se hace pasar por una persona menor de edad para ganar la confianza de la víctima, la pena de prisión será de dos (2) a cuatro (4) años o hasta trescientos (300) días multa.

La proponente refiere que ambos países determinan esta la conducta delictiva, lo que cierra la puerta a estos ilícitos que se cometen a través de las TIC. El derecho a la intimidad y a su protección es un derecho consagrado a nivel mundial, en nuestros tiempos por las nuevas tecnologías de la comunicación y la información que han vuelto más vulnerables.

La iniciante menciona que el abuso sexual, la explotación infantil, la pornografía y la trata de personas, a través de las tecnologías de la información y la comunicación se han convertido en reclutadoras en las redes sociales, al invitar y aceptar supuestos amigos inexistentes de los niños, quienes muchos son pedófilos activos en la red, por lo que fácilmente ingresan a estos ilícitos. "En 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico (Estudio de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños)."

Como referencia, la Diputada Martínez Guzmán afirma que de acuerdo al INEGI, con "Estadísticas a propósito del... día mundial del internet" 2015:

• Al 2014, el 44.4 por ciento de la población de México de seis años o más, se declaró usuaria de Internet.

• El acceso a las tecnologías digitales es predominante entre la población joven del país: de los 12 a los 17 años, el 80% se declaró usuaria de Internet en el 2014.

Entre los niños de 6 a 11 años, el acceso es igualmente significativo (42.2%) y es de esperar que crezca con rapidez.

• Por lo que se refiere a los lugares de acceso, poco más de la mitad de los usuarios de Internet usan los servicios de la red desde el hogar (aproximadamente 56.8%), mostrando una tendencia creciente por este lugar de uso.

Afirma que lo preocupante es, que quienes usan más el internet son los niños y jóvenes ya que comprenden el 79.9 del grupo de edad de 12 a 17 años y 42. 2, de 6 a 11 años, quienes se encuentran desprotegidos en su gran mayoría, ya que como se mencionó anteriormente el uso de las TIC facilita el anonimato del agresor y como consecuencia dificulta que tal conducta sea castigada, al estar el acosador detrás de una computadora, dándole oportunidad a que dicha conducta, desde cualquier lugar, posiblemente por largo tiempo.

Igualmente refiere que con datos del estudio "Comprensión del uso de las Tics por niños/as y adolescentes" realizado por End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (ECPAT) el 70% de los niños/as en los cinco países dicen usarlos principalmente para comunicarse con sus padres. También los usan para hablar con sus amigos/as (61%), enviar SMS (58%) y escuchar música (56%). Además, el 15% de los niños/as entrevistados/as mencionan usos relacionados con Internet, como navegar, chatear y descargar archivos. Este porcentaje aumenta hasta el 15% en el caso de Guatemala.

El mismo estudio señala que "El 30% de los niños/as entrevistados/as intercambia fotografías de ellos/as mismos/as a través de sus teléfonos celulares, y el 20% intercambia fotografías de otras personas."

Además sostiene que "El 65% de los niños/as mexicanos/as y el 45% de los guatemaltecos/as y peruanos/as han leído directrices de seguridad en Internet, pero sólo el 20% de los niños/as chilenos/as y uruguayos/as lo han hecho."

Y concluyen que "Prevenir que los niños/as participen en actividades peligrosas en línea es poniendo barreras a su participación en estas actividades, en forma de filtros, normas, leyes o de la falta de disponibilidad de servicios específicos." En cuanto a la edad, las pruebas sugieren que los menores de edad en mayor peligro de ser manipulados psicológicamente con fines sexuales son los adolescentes, en especial las niñas.

Finalmente, la iniciante sostiene que es una realidad que las nuevas tecnologías de la información son básicas para el desarrollo del ser humano, en un momento de evoluciones tecnológicas rápidas, sin embargo también es cierto que puede tener un impacto negativo y éste surge cuando no es usada para los fines establecidos.

La brecha digital garantía del acceso y la conectividad, pero es necesario construir una sociedad de la información orientada al desarrollo personal y no como un medio para violentar a otras personas. Su fin debería ser el de crear, consultar, utilizar y compartir la información, el conocimiento, buscando el bienestar del ser humano.

Afirma que si bien es cierto, el Estado mexicano durante las dos últimas décadas ha emprendido políticas públicas con la finalidad de erradicar la violencia en todos los ámbitos, hace falta trabajar en esta área enfocada a las TIC, legislando para tipificar los delitos derivados del uso de ellas. Nos alarma que "No hay información sobre el número de individuos (según las investigaciones, en su mayoría de sexo masculino) que están captando niños en línea. Incluso señalan que uno de los datos es que "En muchos países, esta actividad todavía no está tipificada como delito penal, por lo cual no existen registros relacionados con dicho comportamiento"

Concluye que a través de las tecnologías de la información, la comunicación se ha desarrollado más ampliamente y por ende se ha fomentado la libertad de expresión como uno de los derechos más importantes para la humanidad, pero esto también ha permitido que este derecho sea uno de los más abusados, permitiendo un ataque abierto no solo a este sino a otros derechos fundamentales como lo es el derecho a la intimidad.

Se agrega el siguiente cuadro comparativo en el que se contiene la propuesta de la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Encuentro Social
Sin correlativo	**Artículo 260 Bis. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación, contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen**

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa del Partido Encuentro Social
	capacidad para resistirlo, con el fin de cometer cualquiera de los delitos previstos en el presente capitulo, siempre que tal propuesta se acompañe de los elementos de prueba, se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.
Sin correlativo	**Artículo 260 Ter. Quien a través de las tecnologías de la información y la comunicación contacte con personas menores de dieciocho años, o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, con el fin de que mediante el engaño, intimidación, amenaza, violencia, seducción o cualquier otra presión, obtenga fotos y/o videos mostrando sus partes íntimas, desnudo, en actividades sexuales explicitas o implícitas; se le impondrá prisión de siete a doce años, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.**

Es por lo anterior, que en esta Comisión al analizar las exposiciones de motivos realizadas por los legisladores proponentes de las tres iniciativas, nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que se realizó el análisis de las iniciativas con proyecto de decreto de los Diputados, César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández del Grupo Parlamentario del PRI, de la Diputada María Gloria Hernández Madrid del mismo Grupo Parlamentario; de las Diputadas Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, de los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la Diputada Norma

Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, consideramos que sus propuestas son valiosas e importantes y que sin duda alguna tienen por objeto contribuir, por una parte, al perfeccionamiento de nuestras disposiciones jurídicas y por otra a atender las necesidades sociales que se van presentando día con día, ya que como todos sabemos, nuestra sociedad está en un constante cambio y evolución.

Para efectos de orden, en primer término nos referiremos a la iniciativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, así como de la Diputada María Gloria Hernández Madrid.

En este punto, esta dictaminadora coincide plenamente con la propuesta de fondo de los legisladores, ya que tiene como finalidad combatir una serie de acciones que de manera indiscutible afectan a las personas que lo sufren y que es cometida por medios electrónicos, lo cual, indudablemente debe contemplarse en nuestra legislación punitiva toda vez que los avances tecnológicos permiten que cada vez surjan alternativas para la comisión de ilícitos.

El acoso sexual es una conducta que actualmente no está tipificada en el Código Penal Federal, existe en dicho cuerpo normativo el delito de hostigamiento sexual, el cual contempla la acción de asediar con fines lascivos o sexuales, sin embargo, existen diferencias importantes que se abordarán a lo largo del presente dictamen.

Los legisladores en comento, en su iniciativa proponen sancionar lo que ellos denominan como "ciberacoso sexual" a personas menores de 18 años, para lo cual propone reformar el artículo 202 del Código Penal Federal. Al respecto, esta dictaminadora considera prudente y viable la reforma al citado cuerpo normativo para sancionar esta conducta, sin embargo, se realizaron algunas modificaciones, por ejemplo, esta Comisión considera que la conducta a que hacen mención los legisladores, no sólo puede cometerse por medios electrónicos, ni tampoco pueden ser sujetos pasivos de la conducta únicamente los menores de edad, por lo que se consideró prudente establecer un tipo penal denominado "acoso sexual" en el cual se establezcan las distintas formas de su comisión, así como agravantes.

Por cuanto hace a la propuesta de la Diputada Hernández Madrid, se tomó en consideración que no necesariamente debe ser en situaciones reiteradas, es decir, puede suscitarse en un solo hecho y no por ello dejará de ser sancionado.

Aunado a lo anterior, otro aspecto que esta Comisión considera prudente, es incorporar este tipo penal dentro del Título Décimo Quinto "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" en su capítulo I denominado "Hostigamiento

Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación", ello atendiendo a que el bien jurídico tutelado que se protege es el de "el normal desarrollo psicosexual".

S E G U N D A.- Ahora bien, por cuanto hace a las iniciativas de las Diputada Mariana Arámbula Meléndez y María Eloísa Talavera Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la primera tiene por objeto sancionar a aquellas personas que haciendo uso de las tecnologías de la información requiera a un menor de edad a realizar actividades sexuales explícitas o actos de connotación sexual o le solicite imágenes con contenido sexual o bien un encuentro.

Respecto a ello, existe una similitud con la propuesta anterior, respecto a la solicitud de imágenes, solicitud de un encuentro y que se realice por medios electrónicos, respecto de un menor de edad, por lo que los argumentos respecto a esta propuesta en esencia son los mismos.

Esta Comisión dictaminadora sin duda alguna, está consciente de la necesidad de sancionar esta conducta deplorable que afecta de manera importante a la sociedad mexicana, es por ello, que esta dictaminadora considera que con el objeto de que la propuesta de la Legisladora Arámbula Meléndez impacte de manera más amplia y por ende proteja a las personas que en su momento pudieran ser objeto de este tipo de conductas, se tomó la determinación de tipificar el "acoso sexual" como ya se ha referido en el considerando primero, estableciendo de manera precisa y literal que una de las formas de su comisión puede ser electrónica, es decir haciendo uso de las tecnologías de la información.

Por cuanto hace a la segunda iniciativa del PAN, la propuesta de la Legisladora Talavera Hernández, se divide en dos vertientes, por una parte, propone la reforma a la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto y la adición de un artículo 259 ter al Código Penal Federal, con el objeto de que se tipifique el delito de acoso sexual.

Por otra parte, la segundo propuesta consiste en reformar el artículo 259 bis que contempla el delito de hostigamiento sexual con la finalidad de incrementar la sanción así como establecer la agravante en tratándose de menores de edad.

Respecto a la primera propuesta es menester destacar que atendiendo a una adecuada técnica legislativa y para efecto de generar un orden en los asuntos tratados en las iniciativas en comento, el tema de acoso sexual se dictaminó por separado, en

cuyo caso se tomaron en cuenta las importantes aportaciones de la legisladora Talavera Hernández.

Por cuanto a la segunda propuesta consistente en reformar el artículo 259 bis relativo al hostigamiento sexual, esta Comisión dictaminadora estima procedente tal propuesta, derivado de que si consideramos que algunas entidades del país como Aguascalientes, Tabasco, Yucatán, Chiapas, Puebla, Tamaulipas, Sonora, Morelos, Estado de México, Puebla, Nuevo León, Quintana Roo, entre otros, contemplan sanciones privativas de libertad con independencia de las pecuniarias, respecto de las personas que cometan este ilícito[8].

Las sanciones establecidas en las entidades federativas antes mencionadas, consisten en promedio de 3 años, sin embargo existen casos como Tabasco, en el que actualmente se prevé una sanción máxima de 6 años de prisión, al que cometa el delito de hostigamiento sexual.

Por otra parte, debe mencionarse que este delito tiene una connotación específica y es que para que se configure, se requiere que exista una subordinación entre el sujeto activo y el pasivo, aunado a que al basarse en esa subordinación que existe para cometer el ilícito, en muchas ocasiones la víctima se encuentra en un situación de doble afectación, ya que por una parte es víctima de la agresión de carácter sexual y por otra existe la zozobra de que pudiera resultar afectada de otra manera derivada de su relación de subordinación con el sujeto activo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que los delitos de naturaleza sexual por lo general son de realización oculta, por lo que en muchas ocasiones, el sujeto activo aprovechándose de la relación de subordinación y de que por lo general no existen otras personas que se percaten de este hostigamiento, comente este ilícito.

Por otra parte propone la adición de un segundo párrafo con el objeto de que se establezca como agravante que la conducta se cometa en agravio de un menor de edad, lo cual de la misma manera se considera acertado, ya que en todo momento el Estado en sus actuaciones deberá considerar el interés superior del menor, en aras de brindarles una protección integral.

---

8 http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/exportahtml.aspx?Clasif_Sel=010114020202,&EFSel=1|2|3|4|5|6|7|8|9|10|11|12|13|14|15|16|17|18|19|20|21|22|23|24|25|26|27|28|29|30|31|32|33|34|&hid_Proyecto=01&cla=2&MuestraMD=1

Al respecto, cabe mencionar lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación por cuanto hace a este tema:

Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010602 34 de 243
Primera Sala	Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I	Pag. 256	Tesis Aislada (Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

*De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**" (1), deriva que el **interés superior del menor** es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del **interés superior del menor;** y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el **interés superior del menor** en el análisis de las diversas alternativas posibles.*

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Finalmente por lo que respecta a la propuesta de tipificar el delito de acoso sexual mediante la adición de un artículo 259 Ter, la misma se considera atendible.

T E R C E R A.- Ahora bien, por cuanto hace a la iniciativa de la Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México, su primera propuesta que se refiere al incremento de la sanción al delito de hostigamiento sexual previsto en el artículo 259 Bis, (que actualmente consiste en hasta cuarenta días multa y en caso de ser servidor público la destitución del cargo), para que se sancione de 2 a 4 años de prisión, lo cual se considera viable, ello toda vez que como se ha mencionado en el considerando anterior, la sanción promedio en diferentes entidades el país respecto a este ilícito, según el INEGI, es de 3 años, por lo que la sanción propuesta se considera aceptable.

Ahora bien, respecto a la sanción propuesta respecto del mismo artículo relativo al hostigamiento sexual, consistente en la ***"inhabilitación por un término adicional al que se hubiera impuesto como pena privativa de libertad"***, es menester precisar que en el Código Penal Federal en el artículo 24 numeral 13 ya se encuentra contemplada como pena la inhabilitación, destitución y suspensión, lo cual se ve reforzado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disposición jurídica a la cual remite la cual establece las sanciones a las que puede hacerse acreedor un servidor público derivado de faltas que cometa y a la cual remite el **Protocolo para la Prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual**[9].

Dicho protocolo establece en su capítulo IV denominado "Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual" lo siguiente:

Capítulo IV

Investigación y sanción del Hostigamiento sexual y Acoso sexual

Sección Primera

Sustanciación ante el Comité

28. Los casos de Hostigamiento sexual y Acoso sexual que conozca el Comité, se desahogarán conforme a lo dispuesto en los Lineamientos, con excepción de la conciliación entre las partes y se resolverán en el menor tiempo posible.

[9] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2016, consultado en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5450530&fecha=31/08/2016

29. La Persona consejera pondrá en conocimiento del Comité la narrativa de los hechos que haya formulado la Presunta víctima, y dará seguimiento de su atención ante éste.

La Presidenta o presidente del Comité, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y atendiendo a las circunstancias del caso, podrá dictar entre otras medidas que tiendan a la protección de la Presunta víctima, la reubicación física, el cambio de unidad administrativa, cambio de horario de trabajo y demás que sean eficaces para procurar su integridad, y determinará la vigencia de las mismas.

Para implementar las medidas referidas en el párrafo anterior, la Presidenta o presidente del Comité deberá contar con la anuencia de la Presunta víctima.

El Comité comunicará a la Presunta víctima y a la Persona consejera las observaciones o recomendaciones adoptadas por éste, para que, en su caso, dé el acompañamiento correspondiente.

30. El Comité dará vista al Órgano interno de control de las conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la normatividad aplicable en la materia.

De lo anterior se desprende que los "Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés" darán vista al Órgano de control interno, y éste podrá aplicar las sanciones administrativas que están previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende de su artículo 53[10], el cual establece:

ARTÍCULO 53.- *Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

I.- *Apercibimiento privado o público;*

II.- *Amonestación privada o pública.*

III.- *Suspensión;*

IV.- *Destitución del puesto;*

V.- *Sanción económica; e*

[10] Consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. ***Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.***

...

...

De lo anterior se desprende que también se considera viable la propuesta de establecer la sanción relativa a la inhabilitación de los servidores públicos que cometan este ilícito, ya que es una pena que actualmente se encuentra prevista en el Código Penal Federal vigente.

Por cuanto hace a la tercera propuesta de la Diputada Flores Carranza, en el sentido de adicionar una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, en la cual se establezca como agravante a los delitos de abuso sexual y violación cuando el delito se cometa previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, esta Comisión Dictaminadora reconoce que la pretensión de la proponente es noble, ya que pretende sancionar a una persona que le suministra alguna sustancia que represente un medio para cometer un ilícito de carácter sexual, por lo que se considera viable realizando una modificación en su redacción, la cual consiste en agregar como requisito el hecho de que a la víctima le sea suministrada una sustancia enervante o psicotrópica no tenga conocimiento de ello o bien se realice en contra de su voluntad, es decir, la pretensión de la legisladora que se percibe, es agravar ilícitos que se cometan cuando la víctima se encuentre en un estado de inconciencia o de una manera que le sea imposible repeler la agresión.

Asimismo, por los argumentos ya referidos en múltiples ocasiones, y toda vez que otra de las propuestas de la Diputada Flores Carranza es la tipificación del delito de acoso sexual mediante la adición del artículo 259 Ter al Código Penal Federal, se establece que la misma se considera viable.

C U A R T A.- Por cuanto hace a la propuesta de los Legisladores Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, respecto a reformar el artículo 211 Bis del Código Penal Federal, relativo al tema de revelación de secretos, esta Comisión dictaminadora considera viable dicha propuesta, toda vez que se coincide con el objetivos de los iniciantes la cual se basa en la necesidad de combatir este tipo de conductas que se incrementan con el avance tecnológico en materia de comunicación, aunado a que de manera sencilla cualquier persona tiene la posibilidad de acceder a un medio electrónico para el intercambio de datos.

Aunado a lo anterior, otra propuesta planteada en la presente iniciativa, consiste en la adición de un artículo 259 Ter al Código Penal Federal con el objeto de que se tipifique la conducta denominada "acoso sexual" estableciendo claramente sus acepciones y agravantes, lo cual se considera viable y necesario, realizando algunos ajustes a la redacción.

La procedencia de tipificar el delito de "acoso sexual" a que se refiere esta iniciativa, deviene de la necesidad de establecer una sanción de esta conducta en el ley sustantiva penal con el fin de combatirla, tal y como se está realizando en diversas entidades del país, según estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.[11]

De lo anterior se desprende que al menos 15 Estados de la República cuentan en sus legislaciones penales sustantivas, con el delito de acoso sexual, por lo que evidentemente representa una necesidad de que en el ámbito federal se incorpore esta figura.

Q U I N T A.- Finalmente, respecto a la propuesta de la Legisladora Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, respecto a la adición de los artículos 260 bis y 260 ter al Código Penal Federal, esta dictaminadora considera inviable la adición de los numerales citados, sin que ello represente que la redacción o propuesta que se realiza no se considere apropiada, es decir, por cuestiones de

[11] Consultado en la siguiente página:
http://www3.inegi.org.mx/sistemas/clasificaciones/exportahtml.aspx?Clasif_Sel=060114020201,&EFSel=1|2|3|4|5|6|7|8|9|10|11|12|13|14|15|16|17|18|19|20|21|22|23|24|25|26|27|28|29|30|31|32|33|34|&hid_Proyecto=06&cla=2&MuestraMD=1

técnica legislativa y atendiendo al bien jurídico que se tutela, se estima pertinente que dichas propuestas sean consideradas para enriquecer el tipo penal de acoso sexual, ya que coincide con los supuestos que formarían parte de la redacción de este, tal es el caso de los verbos rectores de "contactar" a personas menores de edad, "obtener" imágenes de carácter sexual y que estas acciones sean ejercitadas con ayuda de las tecnologías de la información.

Por lo anterior, se considera que la propuesta de la Diputada Martínez Guzmán es viable, con la salvedad de que se realizan algunos cambios en la redacción con el objeto de que la protección que tiene por objeto brindar esta iniciativa, se extienda a los mayores de edad que se encuentren vulnerables ante este tipo de ataques.

Es importante destacar que para la elaboración de la redacción final del tipo penal, se tomaron elementos de las cuatro iniciativas sujetas a análisis, tanto la que correspondiente al Diputado César Camacho Quiroz y otros legisladores del Grupo Parlamentario del PRI; la que corresponde a la Diputada Mariana Arámbula Meléndez y otros legisladores del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional, la perteneciente a los Diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y finalmente la relativa a la Diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario Encuentro Social, ya que todos los legisladores en comento realizaron importantes aportaciones con el objeto de constituir un tipo penal que pudiera contemplar todos los elementos que orbitan en torno a tan deplorable conducta antisocial.

Por lo que esta dictaminadora consideró, estableciendo de manera clara y atendiendo al principio de taxatividad de la norma, sus respectivas sanciones para el caso del artículo 259 Ter, destacando de manera importante que una de las características de este artículo es que, a diferencia del tipo de hostigamiento sexual que se contempla en nuestro sistema jurídico federal, no se requiere que exista una relación de subordinación para la actualización del tipo penal, ello, derivado de la propia naturaleza de las víctimas y atendiendo al interés superior del menor, ya que se busca que exista una protección integral.

Con lo anterior, se atiende la propuesta de los legisladores en el sentido de sancionar una conducta consistente en asediar con fines lascivos o sexuales a otra persona, estableciendo como agravante cuando esta se cometa en perjuicio de menores de edad, aunado a que se toma en cuenta lo propuesto por los legisladores iniciantes en el sentido de que esta conducta pueda ser cometida por medios electrónicos.

S E X T A: Finalmente se consideró valiosa la opinión de la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación, la cual como ya se mencionó fue de gran utilidad, ya que en ella hace referencia a los llamados de las Naciones Unidas a fin de impedir la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, en detrimento de los derechos de los menores de edad. Por otra parte, también refiere a que la iniciativa propuesta, está alineada con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, en materia de la protección de los menores en internet. Asimismo, establece que la propuesta contribuiría a perseguir y castigar el ciberacoso, que se ha convertido en una de las preocupaciones centrales en el ámbito de la seguridad digital en el planeta, subsanándose de esta manera una laguna que prevalece en la legislación nacional; y finalmente refiere que la tipificación del ciberacoso sexual constituiría un primer paso acertado en la construcción de una política más amplia de seguridad digital para el país.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 211; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMOQUINTO, 259 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 210 BIS; 259 TER; 259 QUÁTER Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 211; la denominación del Capítulo I del Título DécimoQuinto, para quedar como Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación; 259 Bis, primero y segundo párrafos y se adicionan los artículos 210 Bis; 259 Ter; 259 Quáter y una fracción V al artículo 266 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 210 Bis.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211.- A quien habiendo tenido una relación de confianza o afecto y por ello hubiese tenido acceso a fotografías, video o imágenes de contenido sexual y las divulgue sin contar con la autorización de la persona afectada, se le aplicarán sanciones de uno a cinco años **de prisión y de trescientos a seiscientos días de multas.**

Las sanciones penas aumentarán hasta en una mitad cuando la víctima fuese menor de edad o una persona que no tuviera capacidad de comprender el significado del hecho.

CAPITULO I
Hostigamiento Sexual, **Acoso Sexual, Ciberacoso Sexual,** Abuso Sexual, Estupro y Violación

Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá de uno a **cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa**. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, **además de las penas señaladas,** se le destituirá del cargo **y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro en el sector público por tres años.**

Cuando el hostigamiento sexual se cometa en agravio de persona menor de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a trecientos días multa.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Ter.- Comete el delito de acoso sexual, el que asedie a una persona, solicitándole favores sexuales para sí o para un tercero o, realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe.

Solamente será punible el acoso sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Se incrementarán hasta en una mitad las penas, si la víctima fuere menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sin importar que exista su consentimiento expreso.

Sólo se procederá contra el acosador, a petición de parte ofendida.

Artículo 259 Quáter.- Comete el delito de ciberacoso sexual quien, con fines lascivos y utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, entable comunicación a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, con una persona menor de 18 años de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho aún con su consentimiento.

A quien incurra en este delito se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Artículo 266 Bis.- ...

I.- a **III.- ...**

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;

V.- El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 211, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto, el artículo 259 Bis y el artículo 266 Bis, así como también se adicionan los artículos 210 Bis, 259 Ter y 259 Quáter del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI	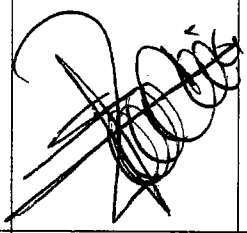		
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Opinión de la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación, en relación a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de ciberacoso sexual infantil.

Esta Comisión Especial, con base en lo dispuesto por los artículos 39, 42 y 45 numeral 6, incisos e) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de la Comisión de Justicia, la presente **opinión**, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes

A. El 13 de septiembre de 2016, los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, para tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil. Ese mismo día fue turnada a la Comisión de Justicia para Dictamen.

B. La Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación de la Cámara de Diputados quedó instalada el 20 de septiembre de 2016.

C. El 18 de octubre de 2016, por instrucciones del Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, se amplió el turno de la iniciativa en cuestión y se remitió a esta Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación, para que emita opinión. En virtud de lo cual se emiten las siguientes:

II. Consideraciones

PRIMERA. La iniciativa es congruente con los llamados de Naciones Unidas, a fin de impedir la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, en detrimento de los derechos de los menores de edad.

Al respecto, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, realizada en Ginebra, Suiza en diciembre de 2003, estableció un Plan de Acción en el que se definieron por primera vez las dimensiones éticas que deben regir la utilización de las tecnologías.

En particular, el apartado C.10-25 especificó lo siguiente:

> c) "Los actores de la Sociedad de la Información deben promover el bien común, proteger la privacidad y los datos personales, así como adoptar las medidas preventivas y acciones adecuadas contra la utilización abusiva de las tecnologías de información y comunicación, tales como (...) la violencia y todas las formas de maltrato infantil, incluidas la pedofilia y la pornografía infantil".

Asimismo, la iniciativa se alinea con los compromisos emanados de la Segunda Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, llevada a cabo en Túnez en junio de 2005. De ella, destaca el compromiso 24, en materia de protección de la niñez, en los siguientes términos:

> 24. "Reconocemos el papel de las tecnologías de información y comunicación en la protección y en la mejora del progreso de los niños. Reforzaremos las medidas de protección de los niños contra cualquier tipo de abuso y las de defensa de sus derechos en el contexto de las tecnologías..."

SEGUNDA. La iniciativa está en línea con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, OCDE, en materia de la protección de los menores en internet.

En 2010, la OCDE reportó que la protección de la niñez era el tema que más preocupaba a los usuarios de internet dentro de la Unión Europea, lo cual demuestra que el acoso se ha convertido en un auténtico reto y prioridad para la agenda de ciberseguridad a nivel global. Se trata de un problema que afecta a países desarrollados y en vías de desarrollo, cuya atención reclama la más amplia cooperación internacional.

Al respecto, la Declaración de Seúl, que fue el resultado de la Conferencia Ministerial de la OCDE de 2008 incluyó el siguiente compromiso:

> "Fomentar la colaboración entre los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y la comunidad técnica del Internet para construir un entendimiento acerca del impacto del Internet en los menores de edad y poder mejorar su protección y apoyo al utilizarlo".

Asimismo, ocho años más tarde, la Declaración de Cancún de 2016 sobre la Economía Digital fue más específica y comprometió a los países miembros a:

> "Contribuir a mantener el carácter esencialmente abierto de Internet, alcanzando simultáneamente ciertos objetivos de política pública, como la protección de la privacidad, de la seguridad, de la propiedad intelectual y de los menores de edad en internet, así como el fortalecimiento de la confianza en el internet".

TERCERA. La propuesta contribuiría a perseguir y castigar el ciberacoso, que se ha convertido en una de las preocupaciones centrales en el ámbito de la seguridad digital en el planeta. Con ella, se subsanaría una laguna que prevalece en la legislación nacional.

El problema del acoso sexual de menores adquirió mayor visibilidad en 2002, cuando la Organización Mundial de la Salud estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños habían tenido relaciones sexuales forzadas o sufrido alguna forma de violencia sexual con contacto físico, únicamente en ese año. A partir de ese momento, surgieron estudios que subrayaron las formas de acoso sexual más elaboradas, que se apoyan en la utilización de tecnologías de información y comunicación.

Posteriormente, en 2006, la Organización de las Naciones Unidas presentó su Estudio sobre la Violencia contra los Niños, que reconoce que el internet y otros avances de las tecnologías de las comunicaciones están asociados con un creciente riesgo de explotación sexual de los infantes. Este documento también afirma que gran parte de la violencia ejercida contra los niños pasa desapercibida, porque no existen suficientes vías institucionales para ejercer la denuncia.

Frente a esta problemática, nuestro país debe subsanar las lagunas que existen en la legislación nacional, a fin de identificar, prevenir y perseguir diferentes conductas que, aprovechándose de los avances tecnológicos, lesionan el desarrollo integral de la niñez.

En la actualidad, el ciberacoso sexual de menores no está previsto en el Código Penal Federal, a pesar de que un número creciente de niños y adolescentes emplean el internet y otras tecnologías de comunicación en la vida cotidiana. De acuerdo con el Estudio de Hábitos de Internautas en México 2016, el 15 por ciento de los niños menores de 13 años usan cotidianamente el internet, mientras que el 19 por ciento de los adolescentes entre 13 y 18 años lo emplean.

Las tecnologías de la información y la comunicación son parte fundamental del desarrollo de los niños y adolescentes. Forman parte de sus vidas, no sólo como herramientas recreativas y lúdicas, sino crecientemente como plataformas de organización, estudio, interacción y apertura. Por ello, los integrantes de esta Comisión Especial consideramos acertada la tipificación del ciberacoso sexual, en los términos planteados por la iniciativa.

CUARTA. La tipificación del ciberacoso sexual constituiría un primer paso acertado en la construcción de una política más amplia de seguridad digital para el país.

La protección de menores es un tema prioritario, especialmente en el ámbito del internet. Al respecto, la OCDE ha identificado dos grandes tipos de riesgo en línea para la niñez. El primero deriva del simple hecho de navegar y quedar expuesto a contenido ilegal o perjudicial para su desarrollo.

El segundo es el riesgo de entrar en contacto con personas que persiguen fines sexuales, como lo señala la iniciativa de los Diputados Cámacho Quiroz y Cervera Hernández. Adicionalmente, la OCDE indica que los infantes también son vulnerables a sujetos que se dedican a recopilar información en línea para cometer una lista más extensa de ilícitos.

En este sentido, los integrantes de la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación consideramos que la iniciativa atiende suficientemente uno de los frentes más urgentes, quizás el que más duele a la sociedad, en materia de seguridad digital y protección a la infancia. Con la tipificación del ciberacoso sexual de los menores se abriría un camino de perfeccionamiento de nuestro marco jurídico, que debe aspirar en lo sucesivo a tipificar exhaustivamente otros escenarios que, más allá de los fines sexuales, también alteran el desarrollo normal de la niñez e irrumpen violentamente la paz de las familias.

III. Opinión

Reconocida la trascendencia de la propuesta legislativa de los Diputados César Camacho Quiroz y Felipe Cervera Hernández; y puntualizadas las consideraciones, la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación **resuelve opinar favorablemente la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal,** a fin de tipificar como delito el ciberacoso sexual infantil.

Dado en la Comisión Especial de Tecnologías de Información y Comunicación en la Primera Sesión Ordinaria del 27 de octubre de 2016.

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA / 27 DE OCTUBRE DE 2016.

VOTACIÓN NOMINAL

ASUNTO: OPINIÓN A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CIBERACOSO INFANTIL, DE LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO Y FELIPE CERVERA.

			PRO	CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GONZÁLEZ TORRES SOFÍA	PRESIDENTA	PVEM	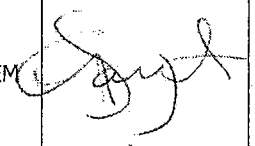		
DIP. TANNOS CRUZ YARITH	SECRETARIA	PRI			
DIP. GARCÍA LÓPEZ JOSÉ MÁXIMO	SECRETARIO	PAN			
DIP. ACOSTA NARANJO GUADALUPE	SECRETARIO	PRD			
DIP. ANTELO ESPER BERNARDINO	INTEGRANTE	PRI			
DIP. GAMBOA MINER PABLO	INTEGRANTE	PRI			

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 27 de octubre de 2016.

COMISIÓN ESPECIAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA / 27 DE OCTUBRE DE 2016.

VOTACIÓN NOMINAL

ASUNTO: OPINIÓN A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE CIBERACOSO INFANTIL, DE LOS DIPUTADOS CÉSAR CAMACHO Y FELIPE CERVERA.

			PRO	CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GARRIDO MUÑOZ RUBÉN ALEJANDRO	INTEGRANTE	PAN			
DIP. PANIAGUA FIGUEROA LUZ ARGELIA	INTEGRANTE	PAN			
DIP. HERRERA BORUNDA JAVIER OCTAVIO	INTEGRANTE	PVEM			
DIP. SAUCEDO REYES ARACELI	INTEGRANTE	PRD			

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 27 de octubre de 2016.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-XI

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se expide el Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo

Anexo XI

Miércoles 14 de diciembre

Honorable Asamblea:

Conforme lo dispone el contenido del artículo 40 numeral 2, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y la disposición Segundo Transitoria del Decreto de fecha 13 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación; por el cual se adicionó un numeral 3 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto de Decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Durante el desarrollo de la presente legislatura, el Diputado Jorge Ramos Hernández presentó iniciativa de reforma al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, misma que fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión que suscribe.

2. Con fecha martes 12 de abril de 2016, quienes integramos esta dictaminadora, acudimos al segundo reinicio de nuestra Quinta Reunión Ordinaria de trabajo legislativo (declarada con carácter de permanente), a efecto de aprobar el Dictamen que da origen al procedimiento de expedición del presente Decreto.

3. En sesión ordinaria de fecha miércoles 27 de abril del presente año 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con 431 votos a favor, el Dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adicionó un numeral 3 al artículo 261 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de mérito deportivo, publicado el viernes 13 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

4. Del régimen transitorio de este Decreto de fecha 13 de mayo de 2016, se deprende en su artículo segundo, que esta dictaminadora será el órgano encargado de emitir las disposiciones reglamentarias que regularán la entrega de la medalla de reconocimiento al

mérito deportivo a ciudadanos nacionales, destacados por su actuación y trayectoria en el deporte mexicano, o a aquellos destacados por el fomento, la protección o el impulso del deporte social.

CONSIDERACIONES

A. Que con fecha 20 de octubre del año en curso, mediante oficio CRRPP/492-LXIII la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias envío a sus integrantes el Proyecto de Dictamen para efectos de observaciones y comentarios.

B. Consecuencia de este proceso, los Diputados Francisco Martínez Neri, Edgar Romo García y Jorge Ramos Hernández, hicieron llegar sus sugerencias a efecto de que fueran consideradas en el cuerpo del presente Dictamen, y sirvieran como elementos de consenso para la generación del articulado del Decreto que se somete a la consideración de esta Asamblea.

Siendo lo anterior y en atención a las disposiciones invocadas, las diputadas y diputados que conformamos éste órgano de apoyo legislativo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenimos en presentar a la consideración de nuestra Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto

LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 77 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; D E C R E T A:

REGLAMENTO DE LA MEDALLA DE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO DEPORTIVO

Artículo 1.- Este Reglamento tiene por objeto establecer los órganos, requisitos y procedimientos, para la entrega de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, que otorga la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Cámara: a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

II. Comisiones: a la Comisión de Deporte y la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

III. Medalla: a la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo.

IV. Mesa: a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

V. Presidente o Presidencia: Presidente o Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

VI. Reglamento: al Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo.

VII. Secretario: Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Artículo 3.- La Medalla se otorgará anualmente a ciudadanos mexicanos, destacados por su actuación y trayectoria en el deporte, así como a aquellos que se hayan destacado en el fomento, la protección o el impulso del deporte social; o cuyos actos deportivos en favor de éste, hayan distinguido al deporte nacional al interior del país o ante la comunidad internacional.

Artículo 4.- La Medalla tiene un solo grado, se otorgará en sesión solemne de la Cámara preferentemente el día 6 de abril de cada año de ejercicio de la legislatura que corresponda.

El Pleno, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá acordar que la sesión solemne para entregar la Medalla se celebre un día distinto, pero siempre en el mes de abril.

Artículo 5.- La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con la Opinión de la Comisión de Deporte, elaborará el dictamen que designe al ciudadano o ciudadana mexicano que por sus méritos deportivos, sea considerado acreedor o acreedora a esta condecoración.

Artículo 6.- Para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, las Comisiones guiarán sus decisiones en criterios de honestidad, claridad y profesionalismo durante la evaluación de los méritos deportivos, basados en la actuación, la trayectoria, el fomento, la protección

y el impulso social, así como el grado de calidad con el que se haya distinguido al deporte mexicano, en relación a las candidaturas recibidas conforme a la expedición de la Convocatoria correspondiente.

Artículo 7.- La Cámara deberá expedir la Convocatoria respectiva, a través de su Mesa Directiva, usando los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles.

Durante las dos primeras semanas del mes de diciembre de cada año legislativo; realizando la ceremonia de su otorgamiento como lo indica el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 8.- Los plazos para la recepción de candidaturas serán en los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 9.- La Convocatoria estará dirigida a la Cámara de Senadores, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Presidencia de la República y a las Secretarías de Estado, a los Gobiernos de las Entidades Federativas, a los organismos autónomos, a las universidades nacionales públicas y privadas, a las asociaciones civiles de connotación deportiva, técnica, científica y cultural, además de instituciones representativas de la sociedad; además de las personas físicas, siempre y cuando estas sean por lo menos tres las que propongan a algún ciudadano. Con la finalidad de hacer llegar a esta Cámara, la propuesta de los candidatos a recibir la Medalla.

Artículo 10.- La Convocatoria deberá contener los requisitos, las fechas y los datos que permitan conocer con claridad el desarrollo del proceso de recepción, estudio, designación y entrega de la Medalla.

Artículo 11.- La Mesa dispondrá lo necesario para que la Convocatoria sea publicada en el portal electrónico de Internet de la Cámara, así como en la Gaceta Parlamentaria, los medios de comunicación social que considere pertinentes y que se encuentren disponibles y, en al menos tres diarios de circulación nacional.

Deberá difundirla de manera oportuna a través del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y usando los tiempos oficiales de los que disponga la Cámara de Diputados en los medios electrónicos.

Artículo 12.- Las propuestas deberán presentarse por escrito, a través de una carta dirigida a los Secretarios de la Mesa, acompañando los documentos respectivos de manera física o por medio óptico de grabación magnética con los que den sustento a su propuesta.

El escrito o carta de presentación deberá estar firmada por el proponente o titular o los titulares de la institución o instituciones que propongan al candidato, además de contener los siguientes datos:

I. Datos generales de la institución promovente:

a) Designación o nombre completo de identificación de la institución;

b) Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

c) Números telefónicos;

d) Portal o página de Internet en caso de contar con ellos.

II. Datos generales del candidato:

a. Nombre completo;

b. Edad;

c. Profesión o actividad que desempeña;

d. Domicilio y dirección de correo electrónico para recibir y enterarse de notificaciones;

e. Número telefónico y celular;

f. Portal o página de Internet, en caso de contar con la misma.

III. Exposición de Motivos breve, por la cual promueve la candidatura.

Artículo 13.- Los documentos que deberán anexarse de manera física o electrónica a la carta de propuesta de candidatura, son los siguientes:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Documento que contenga síntesis ejecutiva del Currículum vite del candidato;

III. Copia de los comprobantes de estudios realizados por el candidato; y

IV. Documentos probatorios o medios fehacientes que avalen la calidad del mérito deportivo.

Artículo 14.- Serán aceptadas las propuestas de candidaturas que se envíen por correo certificado y mensajería con acuse de recibo, siempre y cuando lleguen a las oficinas de la Mesa, cumplan con los requisitos y plazos establecidos en la Convocatoria.

Artículo 15.- Las propuestas de candidaturas que se envíen a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias por mensajería, serán remitidas a la Mesa. El acuse de recibo correspondiente será enviado en forma simultánea a la institución proponente y al candidato, por los medios que disponga la Mesa.

Artículo 16.- El Presidente designará al Secretario que hará el procedimiento de revisión y el registro de los documentos y de los medios ópticos de grabación magnética correspondientes. El Secretario dará cuenta a la Presidencia de las propuestas de candidaturas aceptadas e inmediatamente las remitirá a las Comisiones para su examen, dictamen y opinión correspondiente.

Artículo 17.- El Secretario tendrá cinco días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la propuesta de candidatura, para revisar si cumple los requisitos que establece el Reglamento.

Artículo 18.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura no cumple los requisitos, el Secretario hará una prevención a quien promueva para que subsane, corrija o complete el expediente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción, apercibido de que en caso de no atender la notificación, el registro quedará sin efecto.

Artículo 19.- La prevención a que se refiere el artículo anterior, se hará a través de correo electrónico, por medios escritos, medios electrónicos disponibles o por estrados, señalando el motivo de la prevención. Si el Secretario no formula ninguna prevención dentro de ese término, la inscripción y el registro quedarán firmes y el expediente pasará a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 20.- Si el expediente que contenga la propuesta de candidatura es subsanado, corregido o completado dentro de este término, la inscripción y el registro quedarán firmes y pasará a las Comisiones; de lo contrario la inscripción y el registro quedarán sin efecto.

Artículo 21.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuya inscripción y registro hayan quedado sin efecto, en términos del artículo anterior, no podrán volver a presentarse para registro e inscripción durante esa legislatura.

Artículo 22.- Los procedimientos establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento se aplicarán a las solicitudes de registro de propuestas de candidaturas que reciba el Secretario, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del plazo para su revisión y registro.

Artículo 23.- Las solicitudes de registro que reciba el Secretario, con menos de cinco días antes del vencimiento de plazo, y que no hayan sido objeto de prevención, pasarán directamente a la etapa de integración de expedientes sin derecho a que se subsanen sus deficiencias, quedando desechados de plano si durante la etapa de análisis y dictamen, se detecta que la solicitud no cumple con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria respectiva.

Artículo 24.- El Secretario, puede admitir como documentos y pruebas fehacientes que avalen los motivos de la candidatura, los expedidos por las autoridades de este país: fotografías, audio, video, notas periodísticas, archivos privados y, en general, todo aquel que documente tiempo, modo, lugar y circunstancia de las acciones del candidato propuesto.

Artículo 25.- Los documentos originales que integren los expedientes que sean enviados a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, serán devueltos por la misma al Secretario, quienes a su vez los devolverán a los solicitantes a través de los medios necesarios de los que se disponga, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la entrega de la Medalla, sin que medie solicitud.

Las Comisiones guardarán copia física o en medios ópticos de grabación magnética, de los expedientes que servirán como constancias de actividades para los informes correspondientes.

Artículo 26.- Los expedientes que contengan las propuestas de las candidaturas cuyos registros queden firmes pasarán a la etapa de análisis y resolución de las Comisiones,

conforme a lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento. Una vez resuelto el trámite, se turnará a la Junta de Coordinación Política de manera inmediata y con la previsión del tiempo necesaria para la organización de la sesión solemne.

Artículo 27.- A los candidatos que pasen a la etapa de análisis y resolución, que no resulten electos para recibir la Medalla se les reconocerá su participación en el proceso a través de documento por escrito que expedirá la Mesa.

La Mesa podrá organizar un evento en el que se les entregue el reconocimiento y podrán ser invitados a la sesión solemne en la que se otorgará la Medalla.

Artículo 28. Será el pleno de la Cámara, el órgano colegiado que aprobará el Decreto por el que se otorgará la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo, a la ciudadana o ciudadano mexicanos que se haya destacado por su actuación y trayectoria en el deporte, en el fomento, la protección o el impulso del deporte social; o cuyos actos deportivos en favor de éste, hayan distinguido al deporte nacional al interior del país o ante la comunidad internacional.

Artículo 29. Durante el mes de septiembre de cada año de ejercicio, la Mesa encargará a la Casa de Moneda de la Nación la elaboración de dos ejemplares de la Medalla que vaya a entregarse. Uno de los ejemplares será el que se entregue al ciudadano o ciudadana galardonados y el otro será entregado al Museo Legislativo para su exhibición al público en general, en un plazo no mayor a 30 días naturales, posteriores a la celebración de la sesión solemne.

Artículo 30.- El Decreto que acredita el otorgamiento de la Medalla deberá firmarse por el Presidente de la Mesa Directiva y los Secretarios de la Cámara de Diputados.

Artículo 31. La Medalla; el Pergamino alusivo al dictamen de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; un ejemplar original del Decreto de la Cámara y la compensación económica respectiva, serán entregados en sesión solemne que celebre la Cámara de Diputados, en los términos señalados en el artículo 4 del presente Reglamento.

a) En la sesión solmene podrán hacer uso de la palabra un diputado o diputada miembro de la Comisión de Deporte, un diputado o diputada miembro de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, el ciudadano o ciudadana galardonados, y el titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados.

b) La Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno un Acuerdo Parlamentario que señale los tiempos y el orden en que intervendrán los oradores.

c) La Mesa determinará el protocolo de la sesión.

d) El Consejo Editorial de la Cámara, publicará un folleto o un libro sobre la sesión solemne, ya sea a través de edición de la Cámara o en coedición con otra casa editorial, institución u organismo de los referidos en el artículo 9 de este instrumento reglamentario.

Artículo 32.- El Decreto de la Cámara de Diputados por el que se otorga la Medalla será publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en diarios de circulación nacional y los medios de difusión electrónicos que al efecto se consideren pertinentes.

Artículo 33.- El Decreto que apruebe el Pleno de la Cámara será inapelable.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente Reglamento de la Medalla de Reconocimiento al Mérito Deportivo en ningún caso podrá ser reformado, derogado o abrogado por acuerdos parlamentarios.

Tercero.- Cuando surja un hecho o acto no previsto por este Reglamento, la Mesa podrá acordar lo conducente para dar certeza al proceso.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en nuestra Octava Reunión Ordinaria de trabajo legislativo, de fecha jueves 27 de octubre de 2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.----------

---

Firmamos para constancia el presente Decreto:

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena , Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Ivonne Aracelly Ortega Pacheco* PRD, Yucatán			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Macedonio Salomón Tamez Guajardo* Movimiento Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado Diego Valente Valera Fuentes, PVEM, Chiapas			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

8ª. Reunión Ordinaria

Lista de Asistencia

Jueves 27 de octubre de 2016

Mezzanine Norte, edificio "A", 16:00 hrs.

Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
Junta Directiva		
Diputado Jorge Triana Tena Presidente PAN, Ciudad de México		
Diputado Edgar Romo García Secretario PRD, Nuevo León		
Diputada Cristina Sánchez Coronel Secretaria PRD, Estado de México		
Diputado Santiago Torreblanca Engell Secretario PAN, Ciudad de México		
Diputado Francisco Martínez Neri Secretario PRD, Oaxaca		
Diputado Jesús Sesma Suárez Secretario Verde, Jalisco		
Integrantes		
Diputado Antonio Amaro Cancino PRD, Oaxaca		
Diputado Rogerio Castro Vázquez morena, Yucatán		
Integrantes		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Régimen Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

8ª. Reunión Ordinaria

Lista de Asistencia

Jueves 27 de octubre de 2016

Mezzanine Norte, edificio "A", 16:00 hrs.

	Legisladores	Firma de Inicio	Firma de Término
	Diputado Mario Braulio Guerra Urbiola PRD, Querétaro		
	Diputada María Gloria Hernández Madrid PRD, Hidalgo		
	Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco PRD, Yucatán		
	Diputado Omar Ortega Álvarez SOL PRD, México		
	Diputada Esthela de Jesús Ponce Beltrán PRD, Baja California Sur		
	Diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo MC, Jalisco		
	Diputado Oscar Valencia García PRD, Oaxaca		
	Diputado Diego Valente Valera Fuentes PVEM, Chiapas		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley General de Infraestructura Física Educativa

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82, 85 numeral 1, fracción X, XII y XIII, 176, 180, 182, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. En la sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión celebrada el día 18 de mayo de 2016, el Diputado Adolfo Mota Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Educación y la Ley General de Infraestructura Física Educativa.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa en comento a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo e inició el análisis de la iniciativa.

II.DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Diputado Adolfo Mota muestra preocupación por la accesibilidad de las personas con discapacidad y el establecimiento de un lugar específico para realizar educación física y deporte. El Diputado alude que con la reforma educativa de 2013, uno de los objetivos principales es “convertir a la educación en la fuerza transformadora del país”. Asimismo, destaca que uno de los ejes estratégicos para llevar a cabo ésta transformación es el mejoramiento de las infraestructura física educativa, los materiales y el equipamiento de las escuelas.

Ante este reto, el Gobierno Federal “anunció que en los próximos tres años, se invertirán 50 mil millones de pesos para la mejora de las condiciones físicas de más de 33 mil planteles con lo que se beneficiará a más de 5 millones de alumnos y tan solo en 2016 se tiene previsto rehabilitar 16 mil 419 planteles educativos”.

El Proponente menciona que para lograr dicha meta, se requiere alinear los contenidos de la Ley General de Educación y de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para que se cumpla lo establecido en el artículo 4to. Constitucional sobre cumplir con el principio del interés superior de la niñez en las decisiones del Estado, garantizando los derechos de niñas, niños y adolescentes en la "alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, sin importar sus condiciones de discapacidad".

En lo que respecta a la práctica del deporte, se ha comprobado que es un aspecto importante para la salud: controla el sobrepeso, genera solidaridad y autoestima en los niños.

De acuerdo con datos del Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), México ocupa el primer lugar mundial de obesidad infantil y el segundo en adultos. "Según datos de la más reciente Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, uno de cada tres adolescentes de entre 12 y 19 años presenta un sobrepeso y obesidad".

Por tanto, la iniciativa propone que se garantice la atención a las personas con discapacidad y las que padecen sobrepeso y obesidad.

III. CUADRO COMPARATIVO

Con base en los anteriores argumentos, el Diputado Adolfo Mota propone la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

Texto vigente de la Ley General de Educación	Proyecto de decreto de la Iniciativa
Artículo 55.- ... **I.- ...** **II.-** Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y **III.- ...**	**Artículo 55.- ...** **I.- ...** **II.-** Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas, **accesibilidad para discapacitados, y para la activación física y la práctica del deporte** que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y **III.- ...**
Artículo 59.- ... En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.	**Artículo 59.-** ... En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas **y para la práctica del deporte** que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.
Texto vigente de la Ley General de Infraestructura Física Educativa	**Proyecto de decreto de la Iniciativa**
Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación,	**Artículo 6.** Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de

la Ley Federal de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables. ...	Educación, **Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad,** la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables. ...
Artículo 11. En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y las leyes en la materia de las entidades federativas. Asimismo, se garantizará la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública. Se asegurará la atención a las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las necesidades individuales y sociales de la población.	**Artículo 11.** En la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la INFE deberán cumplirse las disposiciones de la Ley General de Inclusión para Personas con Discapacidad, y las leyes en la materia de las entidades federativas, **especialmente respecto a garantizar accesibilidad universal a personas con discapacidad y realizar ajustes razonables a las barreras arquitectónicas que representen los espacios de la INFE.** Asimismo, se garantizarán la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación Pública; **y de un área destinada para la activación física y la práctica del deporte, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.** Se asegurará la atención a las necesidades de las comunidades indígenas y las comunidades con escasa población o dispersa, se asegurará la aplicación de sistemas y tecnologías sustentables, y se tomarán en cuenta las condiciones climáticas y la probabilidad de contingencias ocasionadas por desastres naturales, tecnológicos o humanos, procurando la satisfacción de las

	necesidades individuales y sociales de la población.
Artículo 16. ... **...** El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.	**Artículo 16. ...** ... El instituto estará encargado de **emitir la normatividad y los lineamientos técnicos relacionada a la** construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública **que construyan los organismos que para este fin se encuentren establecidos en los gobiernos de las entidades federativas.**

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora comparten la preocupación del Diputado Adolfo Mota sobre los dos temas que aborda, el primero referente el índice de sobrepeso y obesidad que afecta de sobremanera a las niñas, niños y adolescentes del país; y el segundo relativo a la accesibilidad de las personas con discapacidad en los planteles escolares. Sin embargo, es importante destacar que en esta legislatura, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de junio de 2016, la reforma en materia de educación inclusiva, la cual tiene por objeto que las personas con discapacidad y las personas sobresalientes se desarrollen de manera plena en los planteles educativos del Sistema Educativo Nacional (SEN), eliminando o disminuyendo las brechas en equidad o igualdad de condiciones.

En lo que respecta a la práctica de educación física y deporte, también se han realizado diversas acciones y reformas para que toda la población goce del derecho a la salud. Una de estas reformas fue en el año 2011, cuando se eleva a rango constitucional el derecho a la práctica del deporte y de la cultura física; para ello, faculta al Estado para su "promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia" (artículo 4to. Constitucional). Y es hasta junio de 2013 que se crea la Ley General de Cultura Física y Deporte. En dicha ley, se determina que la "cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación" (fracción II, artículo 3); y que el fomento de la activación física es un "medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades" (fracción IV, artículo 2).

Activación física y práctica del deporte

La Organización Mundial de la Salud (OMS), menciona que en el año 2014, más de 1900 millones de personas adultas de 18 años o más presentaban sobrepeso y más de 600 millones eran obesos a nivel mundial. En lo que concierne a los niños menores de 5 años, 41 millones tenían sobrepeso u obesos1 . En el documento que presenta la OMS sobre las Recomendaciones Mundiales sobre Actividad Física para la Salud subraya que el cuarto factor de riesgo de mortalidad mundial es la inactividad física en un 5%, "sólo la superan la hipertensión (13%), el consumo de tabaco (9%) y el exceso de glucosa en la sangre (6%)"2

. Por ello, es importante que los niños, adolescentes, jóvenes y adultos hagan ejercicio o deporte ya que esto se relaciona con buena salud.

El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) indica que la obesidad infantil ha crecido de manera alarmante en los últimos años, siendo México el país que ocupa el primer lugar en obesidad infantil y el segundo en adultos 3 . En la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 31, establece que los "Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes"4 . En el estudio "Deporte para el desarrollo en América Latina y el Caribe" menciona que el deporte es un elemento esencial para que las niñas, los niños y adolescentes desarrollen valores como la cooperación y el respeto y además de que ayuda al bienestar bio-psico-social del menor. "El deporte en todas sus formas puede ser una forma poderosa de promover la paz y el desarrollo"5 .

En la meta nacional de un México con educación de calidad del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se propone promover el deporte para fomentar una cultura de salud y de inclusión. Con esto, se debe aprovechar todos los espacios públicos para la actividad física, así como promover el trabajo en equipo, la disciplina y reconocer el esfuerzo individual y colectivo (objetivo 3.4)6 .

En el Programa Sectorial de Educación 2013-2018, hace mención que el deporte y la actividad física es parte de una educación integral y un medio para lograr una vida sana. Uno de los objetivos es "promover la realización de actividades deportivas para niñas, niños y jóvenes en horarios extraescolares"7 , con ello, se trabajaría de manera conjunta la escuela o institución educativa con el gobierno local o estatal para el desarrollo y organización de acciones que motiven a la población a la práctica de actividades físicas y el deporte.

En lo que respecta al marco normativo, en el artículo 4to. Constitucional se instituye el derecho de toda persona a la práctica del deporte y la cultura física. En la Ley General de Educación se establece como un fin de la educación, el fomento a la educación física y la práctica del deporte. Además en la Ley General de Cultura Física y Deporte, se reconoce el derecho en mención, teniendo como base los siguientes principios:

I. "La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;

II. "La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;

III. "El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización"8 ; entre otros.

En la fracción I del artículo 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, una de las atribuciones del INIFED es

“Emitir normas y especificaciones técnicas para la elaboración de estudios, proyectos, obras e instalaciones y participar en la elaboración de normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como proponer su emisión y difusión, en materia de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional”.

El Diseño Arquitectónico de los Planteles Escolares tiene que cumplir con una serie de características de acuerdo a las normas y especificaciones para estudios, proyectos, construcción e instalaciones para la habitabilidad y funcionamiento de las instalaciones. El Plan Maestro contemplará:

“la zonificación, orientación y posición en el terreno de los espacios educativos; los ejes principales, distancias entre edificios, bancos de nivel y puntos de conexión a los servicios de drenaje, agua potable y energía eléctrica; las obras exteriores: plaza cívica, campos deportivos , zonas ajardinadas, tanque elevado, cisterna, subestación eléctrica, alumbrado exterior, niveles, taludes, andadores, rampas para discapacitados en silla de ruedas , pasos a cubierto, accesos y estacionamientos”9 .

Los estándares de diseño y los requerimientos mínimos que deben cumplir las escuelas existentes y de nueva creación se establecen en los Criterios de Diseño Arquitectónico para Educación Básica del INIFED. En dichos estándares, los enfoques del diseño para áreas exteriores, son los siguientes:

“El plantel contará con áreas verdes al interior del predio de mínimo el 30% de la superficie del terreno.

“Se utilizarán pavimentos permeables, que permitan la absorción de la precipitación pluvial al subsuelo, en al menos el 50% de las áreas descubiertas.

“No se tendrán puntos ciegos que eviten la supervisión de todas las áreas del plantel por el personal docente y administrativo.

“En los espacios abiertos donde se realicen actividades al aire libre, como la plaza cívica o canchas deportivas, se considerará una cubierta que proteja de la radiación directa o indirecta, proporcione sombra y protección contra las precipitaciones y los vientos”10 .

La Secretaría de Educación Pública (SEP) en sus planes y programas de estudio, en el campo de formación sobre desarrollo personal y para la convivencia, la educación física en primaria pretende que los alumnos se conozcan a sí mismos, desarrollen habilidades motrices, comunicativas y de convivencia en el juego.

“En secundaria se continúa el proceso formativo de los alumnos, destacando la importancia de la aceptación de su cuerpo y el reconocimiento de su personalidad al interactuar con sus compañeros en actividades en las que pongan en práctica los valores; el disfrute de la

iniciación deportiva y el deporte escolar, además de reconocer la importancia de la actividad física y el uso adecuado del tiempo libre como prácticas permanentes para favorecer un estilo de vida saludable”11 .

Además uno de los programas para la Activación física que se llevan a cabo en los planteles escolares, es “Muévete escolar”; su objetivo es formar en las niñas, niños y jóvenes (media superior y superior) una cultura de vida saludable a través de rutinas de activación física como parte de la jornada escolar. La participación es de alumnos, docentes y padres de familia, para que en su conjunto se disminuya el sedentarismo, el sobrepeso y la obesidad12 .

En el Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial (CEMABE) 2013, se censaron un total de 147 mil 978 inmuebles, de los cuales 99 mil 004 cuentan con áreas deportivas o recreativas y 48 mil 694 no disponen de ellas. Los inmuebles con patio o plaza cívica son 116 mil 630 y 31 mil 68 las que no cuentan con ese tipo de espacios (como se observan en las gráficas 1 y 2).

Gráfica 1. Inmuebles con áreas deportivas y recreativas, 2013

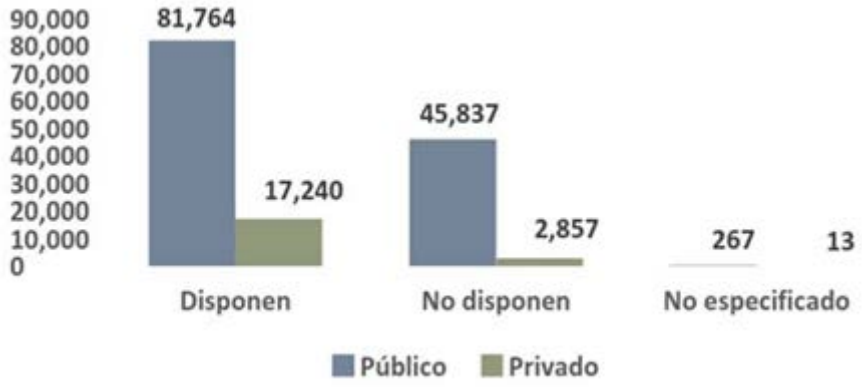

Fuente: Tabla: Inmuebles con escuelas por entidad federativa de administración y tipo de sostenimiento según disponibilidad de áreas deportivas y recreativas, cívicas y para alimentación en el inmueble. INEGI-SEP. CEMABE 2013.

Gráfica 2. Inmuebles con patio o plaza cívica, 2013

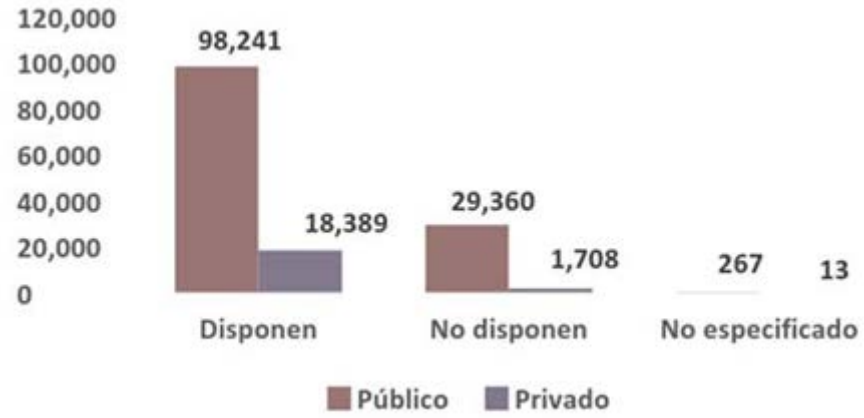

Fuente: Tabla: Inmuebles con escuelas por entidad federativa de administración y tipo de sostenimiento según disponibilidad de áreas deportivas y recreativas, cívicas y para alimentación en el inmueble. INEGI-SEP. CEMABE 2013.

Con lo anterior, se puede observar que la inversión sería considerable para garantizar que todos los alumnos de educación básica reciban un servicio de educación física adecuado; por ello, el Gobierno Federal, a través de la SEP y de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), están implementando programas como Muévete y realizando el censo de instalaciones deportivas con el fin de cubrir las necesidades de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal. Cabe señalar, que para este tipo de iniciativa, en el que se requiere mayor presupuesto para instalaciones de práctica deportiva, el promovente tiene que realizar una propuesta de ingreso de recursos, lo anterior conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra dice:

“A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior”.

Accesibilidad para las personas con Discapacidad

La OMS presentó el Informe Mundial sobre la Discapacidad, en éste se menciona que viven más de mil millones de personas discapacitadas en el mundo, de las cuales “200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento”13 .

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) tiene el propósito de “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”14 .

En el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “las personas que tienen algún tipo de discapacidad son 5 millones 739 mil 270, lo que representa 5.1% de la población total”15 .

En la meta sobre un México Incluyente del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, uno de los objetivos que se plantea es que la población mexicana transite a una sociedad equitativa e incluyente, en donde se quiere lograr la protección de las personas con discapacidad y contribuir a su desarrollo personal y profesional; además de “asegurar la construcción y adecuación del espacio público y privado, para garantizar el derecho a la accesibilidad” 16 .

En la fracción I del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, define el término accesibilidad como:

“las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos de esta Legislatura aprobó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2016. La importancia de esta reforma es que favorece la “consolidación de una cultura de la inclusión, eliminando las barreras que impiden a las personas con discapacidad la igualdad de condiciones”17 . En el artículo 7o. se estableció como fin de la educación el propiciar la cultura de la inclusión y la no discriminación. Así mismo, en cuanto a accesibilidad se reformaron los siguientes artículos:

1. El artículo 23: “Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables”.

2. El artículo 55, fracción II: “Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables”.

3. El artículo 59: “En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad educativa determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables”.

4. Artículo 70, inciso a): “El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio”.

En la fracción V del artículo 35 del Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, se determina que para la obtención de la certificación de calidad de la infraestructura educativa se debe atender la "equidad en la accesibilidad de la INFE sin distinción de género, condición física o socioeconómica", entre otros aspectos.

Con lo anterior, y atendiendo a la normatividad vigente, una de las normas y especificaciones que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED) atiende para el habitabilidad y funcionamiento de los proyectos, construcciones e instalaciones, es la accesibilidad. Este concepto

"abarca que los entornos, productos y servicios que se ofrecen y se usan en la vida cotidiana, sumando el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, deben estar disponibles para todos en igualdad de condiciones, como parte esencial para la adecuada integración de los diversos grupos de la sociedad"18 .

La SEP atiende un total de 579 mil 460 alumnos con discapacidad, lo que representa el 1.59% del total de la población escolar. De los 579 mil niños con discapacidad, el 19% tiene discapacidad intelectual (110 mil 10 alumnos); el 3% motriz (17 mil 859); el 1.56% hipoacusia (9 mil 63), entre otros. En el Censo de Escuelas, Maestros y Alumnos de Educación Básica y Especial (CEMABE) 2013, se censaron un total de 147 mil 978 inmuebles, de los cuales 37 mil 995 instalaciones tienen rampas para personas con discapacidad y 109 mil 571 no disponen de ellas. Los inmuebles con sanitarios amplios y con agarraderas son 16 mil 426 y los que no disponen de este tipo de sanitarios son 119 mil 180.

Gráfica 3. Inmuebles con rampas, 2013

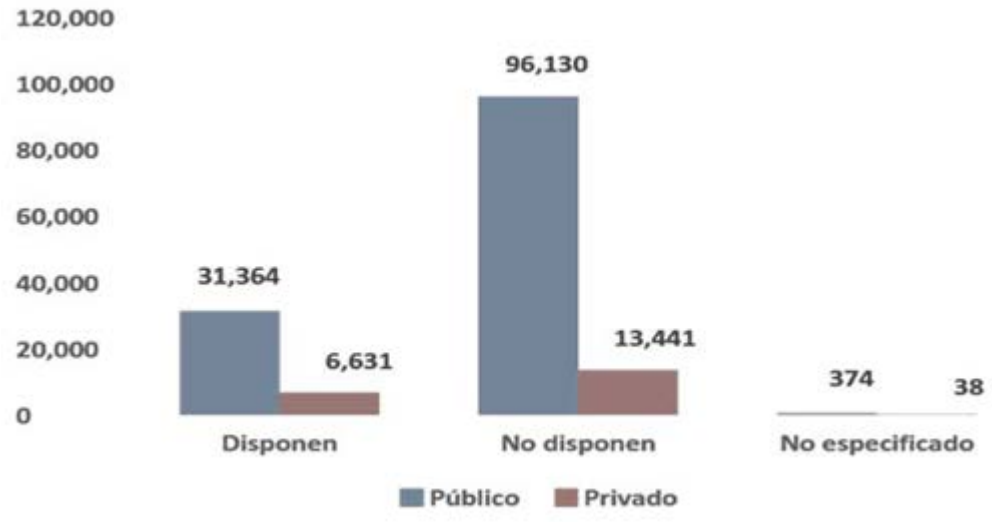

Fuente: Tabla: Inmuebles con escuelas por entidad federativa de administración y tipo de sostenimiento según disponibilidad de instalaciones para personas con discapacidad. INEGI-SEP. CEMABE 2013.

Gráfica 4. Inmuebles con sanitarios amplios, 2013

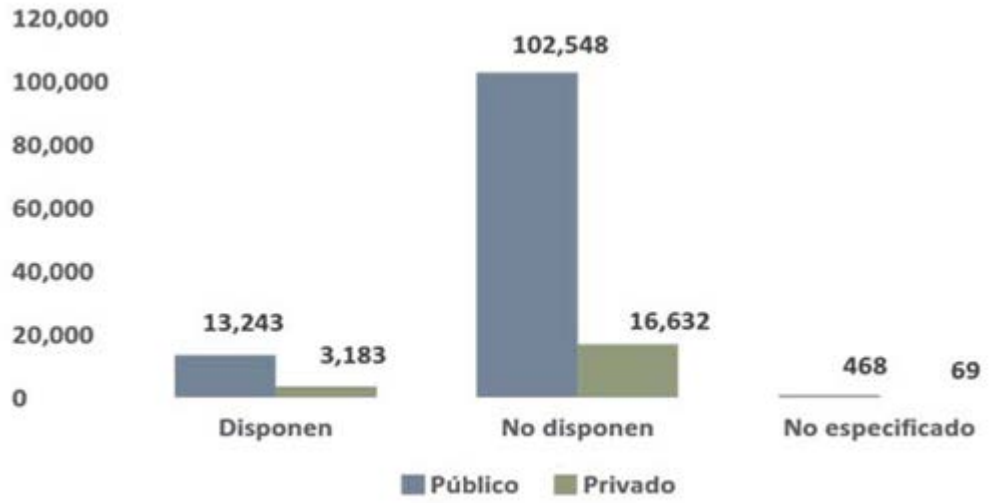

Fuente: Tabla: Inmuebles con escuelas por entidad federativa de administración y tipo de sostenimiento según disponibilidad de instalaciones para personas con discapacidad. INEGI-SEP. CEMABE 2013.

Como puede apreciarse, la inquietud manifestada por el Diputado Adolfo Mota Hernández se encuentra atendida por la Ley General de Educación y por las dependencias federales facultadas para ello, por consiguiente no es necesario realizar reformas legales en este sentido.

No obstante, resulta pertinente aprobar la modificación planteada al artículo 6 de la Ley de Infraestructura Física Educativa, a fin de precisar las disposiciones a las que estará dispuesto el cumplimiento de dicha Ley de Infraestructura Física Educativa, toda vez que lo correcto es hacer mención a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, y no así a la Ley Federal de Personas con Discapacidad, que no existe.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 6 de la Ley General de la infraestructura física educativa, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para el cumplimiento de esta Ley se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales en la materia suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, la Ley General de Educación, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre

Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 OMS (2016) Obesidad y sobrepeso. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs311/es/

2 OMS (2010) Recomendaciones Mundiales sobre actividad física para la salud. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.who.int/dietphysicalactivity/publications/978 9241599979/es/

3 UNICEF (2016) Salud y nutrición. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.unicef.org/mexico/spanish/17047.htm

4 UNICEF (s.f.) La convención sobre los derechos del niño. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf

5 UNICEF (2007) Deporte para el desarrollo en América Latina y el Caribe. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://files.unicef.org/honduras/deporte_para_el_desarrollo(5).pdf

6 Gobierno de la República (2013) Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://pnd.gob.mx/

7 SEP (2013) Programa Sectorial de Educación 2013-2018. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.sep.gob.mx/es/sep1/programa_sectorial_de_educacion_13_18#.V_-02vnhDIU

8 Artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

9 INIFED (2014) Volumen 3. Habitabilidad y funcionamiento. Tomo I: Diseño Arquitectónico. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105394/Tomo1_Dise_o_arquitect_nico.pdf

10 INIFED (2014) Criterios de diseño arquitectónico. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105645/XVIII_-_B_-_Criterios_de_Disen_o_Arquitecto_nico_para_Primaria.pdf

11 SEP (2011) Plan de estudios 2011. Educación Básica. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.curriculobasica.sep.gob.mx/images/PDF/planestudios11.pdf

12 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (2016) Línea de Acción Muévete. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.gob.mx/conade/acciones-y-programas/muevete-en-30-30m?idiom=es

13 OMS (2011) Informe Mundial sobre la Discapacidad. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/

14 ONU (2006) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf

15 INEGI (2010) Discapacidad en México. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/discapacidad.aspx?tema=P

16 Gobierno de la República (2013) Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, desde: http://pnd.gob.mx/

17 Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria. Minuta en materia de educación inclusiva. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: http://gaceta.diputados.gob.mx/

18 INIFED (2014) Volumen 3 Habitabilidad y Funcionamiento. Tomo II Norma de accesibilidad. Recuperado el 03 de octubre de 2016, desde: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/89279/Tomo2_Accesibilidad.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2016.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Diputados: Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), presidenta; Adriana del Pilar Ortiz Lanz (rúbrica), Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica), Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Matías Nazario Morales (rúbrica), María Esther Guadalupe Camargo Félix (rúbrica), Miriam Dennis Ibarra Rangel (rúbrica), María del Rosario Rodríguez Rubio, Patricia Elena Aceves Pastrana, Jorge Álvarez Máynez (rúbrica), Luis Manuel Hernández León (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica), Jorgina Gaxiola Lezama, secretarios; Laura Mitzi Barrientos Cano (rúbrica), Manuel Jesús Cloutier Carrillo (rúbrica), Hersilia Onfalia

Adamina Córdova Morán, Juana Aurora Cavazos Cavazos (rúbrica), Delfina Gómez Álvarez, Adriana Elizarraraz Sandoval (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas, Yulma Rocha Aguilar (rúbrica), María Guadalupe Cecilia Romero Castillo, Juan Carlos Ruiz García, Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Luis Maldonado Venegas, Francisco Martínez Neri, Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (rúbrica), Joaquín Jesús Díaz Mena, Virgilio Daniel Méndez Bazán (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 233 Bis a la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 233 Bis a la Ley General de Salud, presentada por la diputada Rosalina Mazari Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la iniciativa en comento, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 14 de diciembre de 2015, la diputada Rosalina Mazarí Espín, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en sesión ordinaria presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 233 Bis a la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud, con número de expediente 1257, para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa con proyecto de decreto presentada por la diputada federal Rosalina Mazarí Espín, es una iniciativa que propone adicionar el artículo 233 Bis de la Ley General de Salud para que los envases de medicamentos contengan la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño que represente el 25 por ciento de la superficie, con un color contrastante e indeleble, que permita su fácil visualización y, a su vez, esté escrito en código braille para que las personas con discapacidad visual puedan conocer la caducidad de los medicamentos. Por lo anterior sugiere adicionar el artículo 233 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud (Vigente, 2016)	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 233 Bis. Para efectos del artículo anterior, los envases deberán contener la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño que represente el 25 por ciento de su superficie, con un color contrastante e indeleble, que permita su fácil visualización, además de insertarse en código braille. Transitorios

Transitorios.	
Sin correlativo.	**Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**
Sin correlativo.	**Artículo Segundo. La norma oficial mexicana aplicable deberá prever la forma de dar cumplimiento al presente decreto.**

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión dictaminadora coincide de raíz con la proponente en proteger y mejorar la calidad de vida de los mexicanos a través de mejorar el sistema de etiquetado de los medicamentos como un principio rector de protección a la salud establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o que a la letra dice:

Articulo 4.

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

La iniciativa en comento se sustenta en el artículo 233 de la Ley General de Salud relativos a la caducidad de medicamentos que a la letra dice:

Artículo 233.

Quedan prohibidos la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.

La proponente fundamenta con una serie de normas cuyo objetivo es regular y asegurar valores, cantidades y características mínimas o máximas en el diseño, producción o servicio de los bienes de consumo entre personas morales y/o personas físicas, sobre todo los de uso extenso y de fácil adquisición por parte del público en general, poniendo atención en especial en el público no especializado en la materia, este tipo de norma se le llama Normas Oficiales Mexicanas, en especial se hace un enfoque en la NOM-073-SSA1-2005 que tiene como fin la "Estabilidad de fármacos y medicamentos".

Dicha Norma de observancia obligatoria en el territorio nacional, está elaborada por más de 20 entidades del sector público y privado con el objetivo de proporcionar evidencia documentada de cómo la calidad de un fármaco o un medicamento varía con el tiempo, bajo la influencia de factores ambientales como: temperatura, humedad o luz. Estos estudios permiten establecer las condiciones de almacenamiento, periodos de análisis y vida útil.

Es importante señalar que el campo de aplicación de la multicitada Norma son las fábricas o laboratorios de materias primas para elaboración de medicamentos o productos biológicos para uso humano y fábricas o laboratorios de medicamentos o productos biológicos para uso humano.

Es importante resaltar el fundamento de esta importante propuesta, en el cuerpo de la Norma Oficial Mexicana, dentro de los artículos 4.1.17., 4.1.30. y 4.1.31. que dicen lo siguiente:

4.1.17. Fecha de caducidad. Fecha que indica el fin del periodo de vida útil del medicamento.

4.1.30. Periodo de caducidad. Es el tiempo durante el cual un medicamento contenido en su envase de comercialización y conservado en las condiciones indicadas en su etiqueta permanece dentro de las especificaciones establecidas.

4.1.31. Periodo de caducidad tentativo. Es el periodo de caducidad provisional que la Secretaría de Salud autoriza con base en los resultados de los estudios de estabilidad acelerada o al análisis estadístico de los datos de estabilidad a largo plazo disponible.

SEGUNDA. Lo anterior refleja que efectivamente todos los medicamentos deben tener un etiquetado de caducidad, pero lamentablemente no puntualiza el tamaño en el que se debe presentar; justamente por ello, esta instancia dictaminadora relaciona y fundamenta la viabilidad parcialmente de la propuesta relativa a adicionar un artículo 233 Bis a Ley General de Salud con base en la Norma Oficial Mexicana citada en los párrafos anteriores, iniciativa que a la letra dice:

Artículo 233 Bis.

Para efectos del artículo anterior, los envases deberán contener la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño que represente el 25 por ciento de su superficie, con un color contrastante e indeleble, que permita su fácil visualización...

Para enriquecer la fundamentación de esta propuesta, se hace énfasis en lo mencionado por la proponente relativo al envejecimiento de la población mexicana, en la actualidad se tiene la cifra correspondiente a que 10.1 millones son personas adultas mayores de los 112.3 millones de habitantes que contabilizó el Censo de Población y Vivienda 2010, del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), esto se refleja en 1 de cada 10 habitantes del país.

Esta Comisión comparte lo dicho por la proponente y corrige el nombre en relación a la "Guía de Práctica Clínica Prescripción Farmacológica razonada para el adulto mayor" en el marco del "Catálogo maestro de guías de práctica clínica: IMSS-558-12", elaborada por el gobierno federal a través del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud en el año 2010, el cual tiene como objetivo establecer un referente nacional para orientar la toma de decisiones clínicas basadas en recomendaciones sustentadas en la mejor evidencia posible.

Lo anterior, para favorecer la mejora en la efectividad, seguridad y calidad de la atención médica, contribuyendo de esta manera al bienestar de las personas y de las comunidades, que constituye el objetivo central y la razón de ser de los servicios de salud.

El documento especifica las siguientes cifras en materia de medicamentos:

El proceso de recetar un medicamento es complejo e incluye: decidir si está indicado, elegir el mejor medicamento, determinar una dosis y esquema de administración adecuado condición fisiológica del paciente, el seguimiento de la eficacia y toxicidad, informar a los pacientes sobre los efectos secundarios esperados y las indicaciones para solicitar la consulta.

Estudios realizados han demostrado que más del 90% de los viejos toman cuando menos un medicamento por semana; más de 40% usan cinco diferentes, y 12% más de diez por semana. Entre los medicamentos más utilizados están los antidepresivos, los analgésicos, los antiinflamatorios, las vitaminas y laxantes, los tranquilizantes tipo benzodiazepinas, así como los protectores gástricos. Debido a la gran cantidad de medicamentos, los efectos adversos que se pueden presentar son muy frecuentes y se considera que 28% de los mismos pueden ser prevenidos cuando se conoce parte de la farmacología en el anciano.

La consecuencia de la prescripción inapropiada son los eventos adversos evitables. La posibilidad de un evento adverso de un fármaco siempre debe tenerse en cuenta al evaluar a una persona de edad avanzada, cualquier síntoma nuevo debe considerarse relacionado con los medicamentos hasta que se demuestre lo contrario. La prescripción en los pacientes ancianos presenta desafíos únicos. Muchos medicamentos deben utilizarse con precaución especial debido a cambios relacionados con la edad en la farmacocinética (es decir,

absorción, distribución, metabolismo y excreción) y farmacodinámica (los efectos fisiológicos de la droga)

TERCERA. Esta Comisión comparte la preocupación de la proponente en la importancia que tiene el etiquetado de medicamentos, en especial el relativo a la fecha de caducidad, y hace hincapié en aquellas personas como son los adultos mayores con enfermedades crónico-degenerativas y las personas con discapacidad visual, quienes muchas veces no alcanzan a percibir la fecha de caducidad en los medicamentos que consumen a diario.

Esta Comisión resalta que una de las enfermedades que debilita la capacidad visual de adultos mayores es la diabetes en todas sus formas, es decir, diabetes tipo 1, tipo 2 y gestacional.

Según el Instituto Nacional de Salud, la diabetes es un padecimiento en el cual el azúcar (o glucosa) en la sangre se encuentra en un nivel elevado. Esto se debe a que el cuerpo no produce o no utiliza adecuadamente la insulina, una hormona que ayuda a que las células transformen la glucosa (que proviene de los alimentos) en energía. Sin la suficiente insulina, la glucosa se mantiene en la sangre y, con el tiempo, este exceso puede tener complicaciones graves.

La diabetes mellitus aumenta el riesgo de cardiopatías y accidentes cerebrovasculares (como embolia). Además, a largo plazo puede ocasionar:

• Ceguera (debido a las lesiones en los vasos sanguíneos de los ojos)

• Insuficiencia renal (por el daño al tejido de los riñones)

• Impotencia sexual (por el daño al sistema nervioso)

• Amputaciones (por las lesiones que ocasiona en los pies)

Además, las personas diabéticas son más proclives a desarrollar cataratas (una opacidad del cristalino) a una edad más temprana, asimismo, tienen casi un 50% más de probabilidades de desarrollar glaucoma, un trastorno ocular que daña el nervio óptico y generalmente se caracteriza por un aumento de la presión ocular interna.

CUARTA. El pasado 7 de abril del año en curso en el Marco del Día Mundial de la Salud, Carissa F. Etienne, directora de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Oficina Regional para las Américas de la OMS, mencionó lo siguiente:

“La diabetes afecta a 62 millones de personas y es la cuarta causa de muerte en nuestra región, muchas de ellas, muertes prematuras, celebrar este Día de la Salud en México, no es casualidad, obedece a las grandes decisiones políticas tomadas por el Presidente, al lanzar la estrategia nacional contra el sobrepeso, la obesidad y la diabetes. También responde al impuesto de las bebidas azucaradas, productos de alto contenido calórico y a la emisión de un nuevo etiquetado, entre otros, como la clínica de la diabetes en el Instituto de Nutrición.

De acuerdo con datos oficiales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2030, la diabetes será la séptima causa de muerte en el mundo y se estima que en el 2008, aproximadamente 347 millones de personas en el mundo tenían diabetes, cifra que se prevé que se duplique en los próximos 20 años, especialmente en los países de ingresos bajos y medianos.

Además, la OMS advierte de que el número de personas con diabetes se ha cuadruplicado entre los años de 1980 y el 2014. Y en su informe señala que este último año hay alrededor de 422 millones de personas que padecen diabetes."

Por estas razones la Comisión dictaminadora reitera la viabilidad parcial de la propuesta en relación a que el medicamento debe contener la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño que represente el 25 por ciento de su superficie, con un color contrastante e indeleble.

QUINTA. Con respecto a la propuesta a integrar en la reforma del artículo 233 que refiere:

Artículo 233 Bis.

... además de insertarse en código braille.

Esta Comisión dictaminadora considera inviable insertar el código braille. En principio el sistema es un alfabeto especialmente ideado para personas con discapacidad visual, consta de un sistema de lectura y escritura por medio de puntos. El tamaño y distribución de los 6 puntos que forman el signo generador se percibe por medio de las terminaciones nerviosas de la yema de los dedos, están capacitadas para captar ese tamaño. El signo generador solo permite 64 combinaciones de puntos siendo insuficientes para la variedad de letras, símbolos y números de cada idioma. Esto obliga a la invención de "Símbolos dobles".

Definido lo anterior, la iniciativa en estudio en lo que respecta a este fragmento carece de una especificación más amplia en cuestión de impacto presupuestal o de un beneficio para un número especificado de personas con dicho padecimiento, la propuesta en su apartado de "Consideraciones" se limita en dos párrafos a justificar lo siguiente:

"...además de que sea inserta en código braille, con la finalidad de coadyuvar a que tanto las personas adultas mayores como las que tienen discapacidad visual, puedan verificar esta importante información.

Cabe señalar que el sistema braille permite que las personas con discapacidad visual se sientan cómodas y seguras, y de esta forma se resguarda el derecho a la autonomía que debe tener para disfrutar de diversos derechos de la mejor manera que sea posible asegurarles."

Esta Comisión derivado del anterior fragmento, estima un impacto presupuestal importante en la distribución de medicamentos en al ámbito público y privado, que puede derivar en el incremento del precio de las medicinas y afectar la economía de los ciudadanos, lo anterior

derivado según lo dispuesto por el artículo 18 de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a la letra dice:

Artículo 18. ...

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

Derivado de lo anterior, es prudente señalar el cambio en el siguiente cuadro comparativo:

Propuesta	Propuesta de Modificación
Iniciativa	Dictamen
Artículo 233. ... Artículo 233 Bis. Para efectos del artículo anterior, los envases deberán contener la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño que represente el 25 por ciento de su superficie, con un color contrastante e indeleble, que permita su fácil visualización, además do insertarse en código braille. Transitorios Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. La norma oficial mexicana aplicable deberá prever la forma de dar cumplimiento al presente decreto.	Artículo 233. ... Artículo 233 Bis. Para efectos del artículo anterior, los envases deberán contener la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño que represente el 25 por ciento de su superficie, con un color contrastante e indeleble que permita su fácil visualización. Transitorios Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. La norma oficial mexicana aplicable deberá prever la forma de dar cumplimiento al presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora considera oportuno y pertinente dictaminar en SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES la iniciativa. La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona el artículo 233 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 233 Bis.

Todo tipo de envases de medicamentos deberán contener la impresión de la fecha de caducidad en un tamaño no inferior a 5 milímetros de altura con un color contrastante e indeleble.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La norma oficial mexicana aplicable deberá prever la forma de dar cumplimiento al presente decreto.

Palacio Legislativo de san Lázaro, a 20 de abril de 2016.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra (rúbrica), Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo (rúbrica), Rocío Díaz Montoya, Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Ana Laura Rodela Soto (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 310 de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que reforma el párrafo cuarto y se adiciona un quinto a la fracción II del artículo 310 de la Ley General de Salud, propuesta por la diputada Rosalina Mazari Espín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2016, la diputada proponente presentó una Iniciativa que reforma el párrafo cuarto y adiciona un quinto al artículo 310 de la Ley General de Salud.

2. La mesa directiva de la Cámara de Diputados turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen con el número de expediente 3086-LXIII.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto reformar el artículo 310 de la Ley General de Salud para exigir que la publicidad de los medicamentos que requieren receta médica, se realice exclusivamente por medios impresos, con la leyenda "consulte a

su médico” y las demás que señale la Secretaria de Salud y que la vigilancia del cumplimiento será llevada a cabo por la por la propia Secretaria.

La legisladora refiere que la medicina centrada en el paciente es base fundamental del ejercicio de la medicina general moderna de buena calidad y que el derecho a la información de la salud es un elemento clave que permite al paciente y a sus familiares tomar decisiones acertadas sobre el tratamiento a seguir y que los medios de comunicación constituyen una fuente indirecta de información sobre medicamentos y tratamientos.

La iniciativa en estudio encuentra su fundamento en la Ley General de Salud y no se contrapone con el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, ya que la legislación actual regula la publicidad actual de los medicamentos y la iniciativa agudiza la protección respecto de los medicamentos que requieren receta médica para su venta al consumidor, brindando además la orientación para el consumo responsable, al permanecer la leyenda “consulte a su médico” y permitiendo las leyendas de advertencia que determine la Secretaria de Salud; se complementa la protección al establecer que la Secretaria de Salud vigilará el cumplimiento de la publicidad de los medicamentos citados.

Al efecto de visualizar el contenido de la iniciativa se muestra el siguiente cuadro, que en la columna derecha identifica sus aportaciones:

Ley General de Salud Vigente	Texto Propuesto
Artículo 310.- En materia de medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales e insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y agentes de diagnóstico, la publicidad se clasifica en: I. Publicidad dirigida a profesionales de la salud, y II. Publicidad dirigida a la población en general. La publicidad dirigida a profesionales de la salud deberá circunscribirse a las bases de publicidad aprobadas por la Secretaría de Salud en la autorización de estos productos, y estará destinada exclusivamente a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud. La publicidad a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización en los casos que lo determinen expresamente las disposiciones reglamentarias de esta Ley. La publicidad dirigida a la población en general ~~sólo se efectuará sobre~~ medicamentos de libre venta y remedios herbolarios, y deberá incluirse en ella en forma visual, auditiva o ambas, según el medio de que se trate, el texto: Consulte a su médico, así como otras leyendas de advertencia que determine la Secretaría de Salud. Ambas se limitarán a difundir las características generales de los productos, sus propiedades terapéuticas y modalidades de empleo, señalando en todos los casos la conveniencia de consulta médica para su uso.	Artículo 310.- En materia de medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales e insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y agentes de diagnóstico, la publicidad se clasifica en: I. Publicidad dirigida a profesionales de la salud, y II. Publicidad dirigida a la población en general. La publicidad dirigida a profesionales de la salud deberá circunscribirse a las bases de la publicidad aprobadas por la Secretaría de Salud en la autorización de estos productos, y estará destinada exclusivamente a los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud. La publicidad a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización en los casos que lo determinen expresamente las disposiciones reglamentarias de esta Ley. **En el caso de** la publicidad dirigida a la población en general, **específicamente en los** medicamentos de libre venta y remedios herbolarios, deberá incluirse en ella en forma visual, auditiva o ambas, según el medio de que se trate el texto: Consulte a su médico, así corno otras leyendas de advertencia que determine la Secretaría de Salud. **Tratándose de los medicamentos que requieran receta médica, su publicidad se realizará exclusivamente por medios impresos, debiendo contener además de la leyenda visual a que se refiere el párrafo anterior, así como las que correspondan conforme a su naturaleza, la advertencia de sus riesgos o efectos secundarios. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior, será llevada a cabo por la Secretaría de Salud, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.** Ambas se limitarán a difundir las características generales de los productos, sus propiedades terapéuticas y modalidades de empleo, señalando en todos los casos la conveniencia de consulta médica para su uso.

III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Organización Mundial de la Salud, define la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, el bienestar, según el Diccionario de la Real Academia es: 1. Conjunto de las cosas necesarias para vivir// 2. Vida holgada o abastecida de cuanto conduce a pasarlo bien y con

tranquilidad// y 3. Estado de la persona en el que se le hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica.

De tal manera que se puede asegurar que se tiene salud cuando una persona cuenta con los elementos necesarios para que su organismo funcione bien y tenga la sensación correspondiente. La ausencia de afecciones o enfermedades, implica un estado de normalidad en que el cuerpo humano funcione con normalidad y no se padezca dolor alguno.

Ahora bien, la salud aun cuando es una condición natural, puede propiciarse a través de los buenos hábitos, tales como la alimentación balanceada, el ejercicio, el descanso y la adopción de medidas de prevención de enfermedades, en este último caso incluso mediante el uso de vacunas. En caso de enfermedad, para recobrar la salud se hace necesario observar las indicaciones o tratamientos médicos, entre las cuales con mucha frecuencia encontramos el empleo de medicamentos.

Se entiende por medicamento el compuesto artificial y químicamente creado con el objeto de controlar, aplacar y hacer desaparecer los síntomas de una enfermedad. Aun cuando los medicamentos no son el único medio para recobrar la salud, constituyen uno de los tipos de productos más vendidos en el mundo.

En México, los medicamentos, para su venta y suministro al público se clasifican en los siguientes grupos, previstos así por el artículo 226 de la Ley General de Salud en vigor:

La Fracción I.- contempla los narcóticos los cuales requieren de un recetario especial foliado por la SSA. Aunque cualquier médico con Cédula Profesional vigente puede tramitar este recetario especial, los mayores médicos prescriptores de estos medicamentos son Anestesiólogos, Especialistas en Dolor (Algólogos) y Oncólogos.

Las Fracciones II y III.- contemplan medicamentos psicotrópicos (como los tranquilizantes y algunos somníferos) para los cuales se exige una receta que es retenida en la farmacia tras ser surtida una sola vez (Frac. II) o tres veces (Frac. III). La farmacia lleva un control muy minucioso y es objeto de auditorías muy severas a sus libros por la COFEPRIS.

La Fracción IV.- es la más delicada en este sentido. En teoría, estos medicamentos solamente pueden ser vendidos si el paciente presenta una receta que lo soporte; sin embargo, es bien sabido que cualquiera de nosotros que padezca una enfermedad (como la hipertensión, arritmias, cáncer, dolor crónico o el colesterol elevado) puede acudir a una farmacia y pedir que le surtan sus medicamentos, los cuales nos venderán sin pedirla.

Las Fracciones V y VI son medicamentos que NO requieren receta para ser vendidos al público. Su publicidad es masiva y los vemos anunciados en la televisión u otros medios.

Cabe mencionar que la receta médica es un documento por medio del cual los médicos autorizados prescriben una medicación al paciente para su dispensación por parte del farmacéutico, contiene denominación genérica y los datos para su administración (dosis

diaria, vía de administración, horario, presentación del medicamento y el tiempo durante el cual se debe tomar), el nombre, especialidad, domicilio, el número de la cédula profesional de quien la prescribe y el nombre de la institución que otorgó el título, impreso y completo; nombre y edad del paciente, además de la fecha y la firma autógrafa del emisor; para instituciones públicas o privadas el sello de la institución.

En las recetas médicas el dato de diagnóstico es INDISPENSABLE en las recetas especiales del Grupo I de medicamentos (Estupefacientes), pero OPCIONAL para las recetas médicas de los Grupos II y III (Psicotrópicos, así como de antibióticos); por lo que tal dato puede ser omitido en las recetas que se emitan (de los grupos II, III y IV) de tal modo que las farmacias podrán surtirlas sin inconvenientes.

Los medicamentos usualmente mejoran la calidad de vida, reducen los dolores, ayudan a combatir infecciones y controlan condiciones adversas, pero también pueden causar reacciones no deseadas, llamadas efectos secundarios, que en la mayoría de los casos son leves, tales como dolores de estómago o mareos y se van después de dejar el medicamento, pero otros pueden ser más graves, desde las alergias, reacciones en la piel, urticaria, erupciones cutáneas, hipoglucemia, anafilaxia, o hasta la muerte.

Desafortunadamente, por diversas causas, existe una práctica colectiva reiterada por la auto receta de medicamentos o la indebida sugerencia de los farmacéuticos, que en muchas ocasiones pasan desapercibidas las contraindicaciones y efectos secundarios, provocando un mal mayor al que se busca erradicar, dejando a los enfermos ante una contingencia al aproximarlos a un daño. Todo esto propiciado por la publicidad de los medicamentos, auditiva, sensorial, audiovisual e impresa en la que se divulgan sus ventajas o beneficios, con el fin de atraer posibles compradores o usuarios, sin advertirles respecto de los efectos secundarios.

El cumplimiento de la atribución otorgada en la iniciativa, a la Secretaría de Salud, en el sentido de que la publicidad de los medicamentos que requieren receta médica sólo podrá ser impresa y de que se incluya en ellas la leyenda “consulte a su médico” y cualquiera otra advertencia que determine la propia Secretaría, encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 17 bis de la Ley General de Salud.

La Comisión dictaminadora identifica que no hay impacto presupuestal para la Secretaria de Salud que resulte significativo, pues si bien tendrá a su cargo la vigilancia en el cumplimiento que deberán efectuar los fabricantes y expendedores del medicamento, lo cierto es que actualmente tienen facultades análogas de revisión de la publicidad de los medicamentos.

Finalmente, en el marco de la Regulación del Manejo y Asistencia en la Dispensación de Medicamentos e Insumos para la Salud en Farmacias dispone lo siguiente:

A la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), le compete proteger al paciente de los riesgos sanitarios relacionados directamente con la dispensación de medicamentos, tiene entre sus principales objetivos vinculados al cumplimiento de la

política farmacéutica, el asegurar el uso racional de medicamentos, mediante acciones enfocadas a lograr una correcta dispensación de los mismos.

Tomando en cuenta este esquema, la COFEPRIS continuará con su papel de rector y acompañará al Sistema Federal Sanitario en su implementación, a través de capacitación, asesorías y visitas de apoyo, con el propósito de que cada uno de los empleados de mostrador de farmacia conozca la guía en MADMIF y en consecuencia se realice una correcta dispensación de medicamentos e insumos para la salud.

Por lo que esta Comisión considera viable modificar el texto propuesto por la legisladora e incluir que la vigilancia de la aplicación del presente decreto estará a cargo de la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Por las consideraciones que anteceden y el fundamento legal al que se acude para sustentarlas, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud, someten a esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 310 A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un quinto párrafo, recorriéndose el actual para pasar a ser sexto párrafo del artículo 310 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 310.- ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de la publicidad dirigida a la población en general, específicamente en los medicamentos de libre venta y remedios herbolarios, deberá incluirse en ella en forma visual, auditiva o ambas, según el medio de que se trate, el texto: Consulte a su médico, así corno otras leyendas de advertencia que determine la Secretaría de Salud.

Tratándose de los medicamentos que requieran receta médica, su publicidad se realizará exclusivamente por medios impresos, debiendo contener además de la leyenda visual a que se refiere el párrafo anterior, así como las que correspondan conforme a su naturaleza, la advertencia de sus riesgos o efectos secundarios. La vigilancia del cumplimiento de lo anterior, será llevada a cabo por la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, México a 21 de septiembre de 2016.

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá, Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo, Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 6 fracción II de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73 fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6 inciso f) y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV y 167 numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el Capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcances de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el Capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

El 21 de abril de 2016, la Diputada Rosalina Mazari Espín del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6 fracción II de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

En la misma fecha, la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente 2847-LXIII.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone que los Institutos Nacionales de Salud publiquen los resultados de las investigaciones y trabajos que realicen, mediante un proceso organizado y sistemático de difusión y divulgación por los medios de información asequibles de los Institutos, que permita dar a conocer avances médicos especializados, información técnica y científica a personas dedicadas a la ciencia médica y población en general.

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD	INICIATIVA
ARTÍCULO 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá: I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas, en las áreas biomédicas y sociomédicas en el campo de sus especialidades, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, y rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud; II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre;	Artículo 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá: I. ... II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, **mediante un proceso organizado y sistemático de difusión y divulgación por los medios de información asequibles de los Institutos, que permita dar a conocer avances médicos especializados, información técnica y científica a personas dedicadas a la ciencia médica y población en general.**

III. CONSIDERACIONES

Primero. Actualmente, la Ley de los Institutos Nacionales de Salud establece en su artículo 6º, fracción II que a los Institutos Nacionales de Salud les corresponde “publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre”.

Segundo. En su exposición de motivos, la diputada iniciante reconoce que el objeto de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, es regular su organización y funcionamiento y, a su vez, fomentar la investigación, enseñanza y prestación de servicios que en ellos se realicen, sin embargo, - continúa la diputada -, es importante resaltar que la investigación científica es un trabajo delicado y su resultado debe ser considerado del conocimiento general para la población. Para alcanzar tan importante fin considera prudente robustecer el contenido actual del artículo 6 fracción II, de la citada Ley, que por su nueva redacción se constituya una base jurídica con políticas públicas en beneficio de una mayor población y no de una parte relacionada con el área de la salud pública.

Tercero. Queda claro con lo anterior, que el propósito de la iniciativa es hacer del conocimiento general, los resultados de la investigación científica, que realicen los Institutos Nacionales de Salud, propósito que es coincidente con lo establecido en el

artículo 6º, fracción II que señala que a los Institutos Nacionales de Salud les corresponde "publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre".

Cuarto. A primera vista, podría desecharse esta promoción legislativa, por considerarla innecesaria, al encontrarse regulado el propósito de la misma. No obstante, con algunas modificaciones, en realidad, puede contribuir a armonizar y actualizar la legislación involucrada en términos de transparencia y acceso al conocimiento científico.

Quinto. El 20 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley de Ciencia y Tecnología, por medio de las cuales, se instituyó el Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural, con el objetivo de garantizar que cualquier mexicano pueda consultar los resultados de las investigaciones científicas financiadas total o parcialmente con recursos públicos.

Sexto. De acuerdo con la fracción XII del artículo 4º de la Ley de Ciencia y Tecnología vigente. el Repositorio, es "la plataforma digital centralizada que siguiendo estándares internacionales, almacena, mantiene y preserva la información científica, tecnológica y de innovación, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos.

Séptimo. Según la fracción XIII del mismo artículo de la Ley citada anteriormente, el Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural, es una plataforma digital centralizada operada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología siguiendo estándares internacionales. Almacena, mantiene y preserva la información científica, tecnológica y de innovación, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos.

Octavo. La Ley de Ciencia y Tecnología no precisa que los Institutos Nacionales de Salud sean considerados como Centros Públicos de Investigación; tampoco hace esta precisión la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, de ahí que cobra pertinencia esta reforma que con las modificaciones propuestas convierte a los Institutos Nacionales de Salud, en entidades que podrían alimentar al Repositorio Nacional, lo cual resulta congruente no sólo con las reformas publicadas en mayo de 2014, sino también con la nueva legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública. La modificación propuesta y su diferencia con la iniciativa y con la Ley es la siguiente sigue:

LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD	INICIATIVA	MODIFICACIONES
ARTÍCULO 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá: I. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas, en las áreas biomédicas y sociomédicas en el campo de sus especialidades, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, y rehabilitación de los afectados, así como para promover medidas de salud;	Artículo 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá: I. ...	Artículo 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá: I. ...
II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre;	II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, **mediante un proceso organizado y sistemático de difusión y divulgación por los medios de información asequibles de los Institutos, que permita dar a conocer avances médicos especializados, información técnica y científica a personas dedicadas a la ciencia médica y población en general.**	II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, **integrándolos al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Ciencia y Tecnología.**

Noveno. De acuerdo con la Ley de los Institutos Nacionales de Salud y con los objetivos planteados en la iniciativa, se podría enriquecer la Ley vigente y armonizarse con la Ley de Ciencia y Tecnología con la redacción propuesta en las modificaciones:

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda aprobar con modificaciones la iniciativa, por lo que esta Comisión de Salud, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la siguiente propuesta de proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II del artículo 6 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. A los Institutos Nacionales de Salud les corresponderá:

I. ...

II. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, integrándolos al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Ciencia y Tecnología.

III. a XIV. ...

Transitorio

Único: El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de septiembre de 2016

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá, Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo, Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley General de Salud, presentada por Senadores integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores.

Esta Comisión con fundamento en las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 81, 82, 84, 85, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados y habiendo analizado el contenido de la Minuta en comento, esta comisión somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

METODOLOGÍA

En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de la Comisión.

En el Capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA” se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

En el capítulo de “CONSIDERACIONES” la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la Minuta en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de noviembre de 2013, el Senador José María Martínez Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura, presentó Iniciativa, que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 35 y 36 de la Ley General de Salud, en relación con el tema de atención médica a grupos vulnerables.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. Con fecha 5 de Marzo de 2015, los Senadores Adolfo Romero Lainas, Fernando Mayans Canabal, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Maki Esther Ortiz Domínguez, Francisco Salvador López Brito, Martha Elena García Gómez, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, Braulio Manuel Fernández Aguirre y Armando Neyra Chávez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Martha Palafox Gutiérrez integrante del Partido del Trabajo, suscribieron proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 27 de la Ley General de Salud, en relación con el tema de atención médica.

Con la misma fecha, en sesión plenaria de la Cámara de Senadores, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha Iniciativa fuera turnada a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 07 de abril de 2016, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Senadores el dictamen con modificaciones relativo al proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Ley General de Salud. El dictamen fue aprobado con modificaciones con 71 votos. Con la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores remitió el dictamen aprobado a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

4. Con fecha 12 de abril de 2016, se comunicó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, que se recibió de la Cámara de Senadores la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Ley General de Salud.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Salud con número de expediente 2554 para su análisis y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta en análisis hace alusión al derecho a la protección de la salud como lo refiere el artículo 4° de nuestro máximo ordenamiento legal, en específico en emitir leyes sobre salubridad general a través de la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

El análisis de la Colegisladora comienza con la definición de Salud, adquirida de la Organización Mundial de la Salud (OMS) la cual dice, “Es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Lo anterior menciona, que es importante acatar dicho precepto en cada país para elaborar políticas públicas tanto preventivas como paliativas que generen la cultura del cuidado de la salud de sus habitantes.

Menciona que con la aplicación de políticas de prevención, se mejoran los sistemas de salud y tienen un impacto positivo en la economía de nuestro país en materia de salud, mejor rendimiento laboral y otros beneficios más.

La Comisión dictaminadora de origen menciona normas jurídicas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se

enfoca en el artículo 12 que señala el derecho de todo individuo a disfrutar de salud física y mental.

También hace alusión a la Convención Americana sobre derechos humanos, en su numeral 26, que especifica la obligatoriedad de los Estados para garantizar mediante sus recursos el derecho a la protección de la salud.

Invoca el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus numerales 10.1 y 10.2, incisos a), d), e) y f) los cuales hablan sobre el derecho a toda persona a la protección de la salud y que los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público.

Asimismo legitima la minuta en Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 el cual especifica que, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Se fundamenta en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en su artículo 8.1, que señala que: “Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo...”,

La Colegisladora asevera que los servicios de salud dentro de México demandan mayor cantidad de recursos humanos, financieros, más infraestructura, lo que abre una buena oportunidad a mejorar los servicios de salud.

Con base en lo anterior, la Colegisladora define que la vulnerabilidad en salud se refiere a la falta de protección de grupos poblacionales específicos que presentan problemas de salud particulares, así como a las desventajas que enfrentan para resolverlos, en comparación con otros grupos de población.

Es por lo anterior que sugiere reformar el primer párrafo del artículo 35 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta
Ley General de Salud (Vigente, 2016)	Minuta
Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. ...	**Artículo 35.-** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, **preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad,** regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios. ...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. De acuerdo con el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos en las "consideraciones" de la Minuta en comento, esta dictaminadora hace suyo el tema primordial del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

El anterior artículo se describe que el Estado garantizará el derecho a la protección de la salud a través de políticas gubernamentales, programas sociales o instituciones públicas, con el fin de satisfacer esa necesidad pública primordial.

Un ejemplo y aplicación al derecho a la protección de la salud, es un fragmento en lo señalado en una jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación máxima instancia de justicia en este país, que da interpretación al artículo de esta manera:

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL...

La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4º, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se

entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad;....

Amparo en revisión 2231/97. José Luis Castro Ramírez. 25 de octubre de 1999. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

SEGUNDA. Esta comisión considera que la marginación de los individuos, personal y colectiva, produce desplazamiento social y segregación con independencia de la génesis de dicha situación. La desigualdad que de por sí es propia de la condición humana, se manifiesta en distintos órdenes: intelectual, físico, mental, educativo, económico, social, biológico y moral.

Las desigualdades económica y social son las principales causas generadoras de diferencias de grupo dividiendo a la sociedad en estratos o clases y suscita la distinción de niveles educativos y culturales. La distancia de esos niveles califica a las sociedades, o se clasifica cuando las comunidades debieran regirse por principios de igualdad y hacer iguales a sus componentes. La condición igualitaria se disipa según el aumento o intensificación de las distancias o cuando tales persisten por espacios prolongados.

El distanciamiento social crea dos grupos principales: débiles y fuertes, a los cuales, en función de la capacidad económica, se les identifica como pobres y ricos. La esencia de lo vital en el ser humano y su ánimo político hace que la desigualdad sacuda la conciencia y provoque fenómenos sociales como las revoluciones o las actividades políticas igualitarias para enfrentar la disparidad social en general.

TERCERA. El derecho asistencial es la rama del derecho social cuyas normas integran la actividad del Estado y los particulares, destinada a procurar una condición digna, decorosa y humana, para aquellas personas, y aun sociedades y Estados, que sin posibilidad de satisfacer por sí mismos sus más urgentes necesidades, y de procurarse su propio bienestar social, requieren de la atención de los demás jurídica y políticamente, en función de un deber jurídico, o en todo caso, de un altruista deber de caridad.

Esta definición puede adoptarse, recortando su última expresión un altruista deber de caridad en virtud de la sistematización actual acorde con los cambios político-sociales, principalmente si se considera que la caridad ha evolucionado a la solidaridad, término que abarca los conceptos religioso y laico de ayuda.

El derecho asistencial constituye, al lado de los derechos del trabajo, agrario, de previsión, prevención y seguridad social, un extenso sistema jurídico caracterizado por su expansión y dinamismo. Sus principales expresiones jurídicas se contienen en los artículos 27 y 123 de la nuestra Carta Magna, que garantizan los derechos sociales, fundamentados a su vez en los derechos individuales o derechos humanos.

Los derechos de cada individuo a la libertad, a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo, etcétera, son factores igualitarios para el desarrollo integral, y representan los elementos garantes del derecho a la asistencia social. Cuando las circunstancias, cualesquiera que sean, obstaculizan la posibilidad de ese desarrollo, el individuo, potencialmente víctima del debilitamiento económico y social o perteneciente a grupos vulnerables, tiene derecho a la asistencia social para combatir y para remediar la necesidad.

La asistencia social como derecho se determina principalmente, y de manera general, en la Ley General de la Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social que en su exposición de motivos señala que el nuevo concepto integral "conduce a una adecuada sistematización y organización de servicios [...] superando la dispersión de los esfuerzos, permite el apoyo a las personas y a grupos sociales más necesitados de protección"; refiriéndose a las acciones esporádicas e inconexas.

Por otra parte, uno de los avances fundamentales con la nueva concepción asistencial es el abatimiento y supresión de causas de marginación, con la tendencia a la integración de un sistema general de protección general que comprenda prevención, previsión, seguridad y protección.

CUARTA. Asistir significa ayudar o socorrer, es decir favorecer en caso de necesidad, por lo tanto, es posible utilizar el sinónimo de beneficencia y destacar que su ejercicio se desliga total y plenamente de la idea de lucro, y se asocia con fines humanitarios en general y actos de solidaridad, para el desarrollo social, términos empleados por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, artículo 1º.

La utilidad y funcionalidad pública de la acción la califican de social y la mantienen ajena a la causa de su origen: preventivo, previsorio o protector. La acción, por lo tanto, es social por su finalidad.

QUINTA. La vulnerabilidad en salud se entiende como la desprotección de ciertos grupos poblacionales ante daños potenciales a su salud, lo que implica mayores obstáculos y desventajas frente a cualquier problema de salud debido a la falta de recursos personales, familiares, sociales, económicos o institucionales.1

El artículo 4 de la Ley de Asistencia Social que establece lo siguiente:

"Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

...

III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;"

Por ello, esta comisión coincide plenamente con la reforma al primer párrafo del artículo 35, para dar preferencia a las personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para la prestación de servicios de salud en establecimientos públicos que otorguen atención a población abierta, lo que resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 3º fracción II, de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

"Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

...

La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis. a XXVIII. ..."

SEXTA. Cabe señalar que referente a la definición utilizada por "grupos vulnerables" existe antecedente en materia legislativa utilizada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables: Persona o grupo que por sus características de desventaja por edad, sexo, estado civil; nivel educativo, origen étnico, situación o condición física y/o mental; requieren de un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y a la convivencia.

Según la definición del mismo órgano legislativo, los grupos vulnerables son aquellos grupos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos. Dentro de este grupo se encuentran insertas las personas de la tercera edad, personas con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VIH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.2

La Ley General de Desarrollo Social define como grupos sociales en situación de vulnerabilidad a "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar", en específico se transcribe el artículo 27 de la mencionada Ley que a la letra dice:

"Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I. a IX...

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

XI. La atención médica a los adultos mayores en áreas de salud geriátrica.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora emite su dictamen y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A, del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 35 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1. http://www.scielosp.org/pdf/rpsp/v35n4/08.pdf

2 http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico_old_14062011/9_gvulnerables_archivos/G_vulnerables/d_gvulnerables.htm

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de septiembre de 2016

La Comisión de Salud

Diputados: Elías Octavio Íñiguez Mejía (rúbrica), presidente; Sylvana Beltrones Sánchez (rúbrica), Marco Antonio García Ayala, Rosalina Mazari Espín (rúbrica), María Verónica Muñoz Parra, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica), Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), José Guadalupe Hernández Alcalá, Araceli Madrigal Sánchez, Mariana Trejo Flores (rúbrica), Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Jesús Antonio López Rodríguez (rúbrica), secretarios; Xitlalic Ceja García (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo, Rocío Díaz Montoya (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo, Genoveva Huerta Villegas

(rúbrica), Víctor Ernesto Ibarra Montoya (rúbrica), Alberto Martínez Urincho (rúbrica), Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Wendolín Toledo Aceves (rúbrica), Yahleel Abdala Carmona (rúbrica).

De la Comisión de Asuntos Indígenas, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII Legislatura de esta Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, presentado por el Dip Luis de León Martínez Sánchez

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82, 85 numeral 1, 176, 180, 182, del Reglamento de la Cámara de Diputados, La Comisión de Asuntos Indígenas somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen.

Metodología

I.- En el apartado de “Antecedentes” se da constancia del trámite e inicio del proceso legislativo para elaborar el dictamen de la Iniciativa que nos ocupa.

II.- En la parte correspondiente a “Contenido de la Iniciativa” se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta normativa de la iniciativa en estudio.

III.- En las “Consideraciones”, esta Comisión realiza los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

Primero. En la sesión de Comisión Permanente del segundo periodo de receso del primer año legislativo de la LXIII Legislatura, celebrada el 24 de agosto de 2016, la Diputada Genoveva Huerta Villegas a nombre del Diputado Luis de León Martínez Sánchez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifica el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Segundo. En la misma fecha el Senador Roberto Gil Suarth, Presidente de la Mesa Directiva de dicha Comisión Permanente, turnó mediante oficio No. CP2R1A el expediente 1490, con la iniciativa en comento, a la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero. El 30 de agosto de 2016, se recibió en la Comisión de Asuntos Indígenas copia del oficio No. CP2R1A, con anexo de duplicado de carátula del expediente Núm. 3423, de la Dirección de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proponente afirma tener la facultad de iniciar leyes con fundamento en el artículo 71 Constitucional.

El Proponente en su "Exposición de Motivos" establece que "con fecha 2 de enero de 2013, se expidió el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Con ésta nueva disposición desapareció la denominación de "Secretaría de la Reforma Agraria" y se dio origen a la "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano". Al tiempo que se realizó una transferencia entre sus atribuciones con acciones y contenidos concurrentes".

El proponente señala que el artículo quinto transitorio del decreto de referencia señala–"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones"-.

Así mismo señala que el Décimo transitorio del mismo decreto establece –"La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria, en términos de lo establecido por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992".

Por lo que con la reforma propuesta al artículo sexto de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Diputado busca cambiar la denominación actual de "Secretaría de la Reforma Agraria" por la denominación "Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano" establecida en el "Decreto de fecha 2 de enero de 2013 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en particular en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de fecha 2 de enero de 2013.

El Diputado Proponente afirma que resulta pertinente actualizar la denominación de las dependencias del Gobierno Federal, además de armonizar los ordenamientos jurídicos-administrativos con las nomenclaturas vigentes.

Para la armonización legislativa planteada el legislador propone la modificación del artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de la siguiente manera:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Único.- se reforma el artículo 6, fracción II, inciso l), de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.....;

II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:

a-k)...

l) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

.....

TRANSITORIOS

Único.-El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez realizado el análisis de la propuesta normativa esta Comisión realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Que esta Comisión conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, su competencia corresponde en lo general a la elaboración de dictámenes, a fin de que la Cámara de Diputados cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Segundo. Que de conformidad con lo establecido en el “Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en particular en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013 en razón de la desaparición de la Secretaria de la Reforma Agraria y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano será la dependencia que continuará atendiendo los asuntos pendientes de la materia agraria, es que esta Comisión dictaminadora considera idónea la forma en que el Iniciador propone realizar la actualización normativa de la denominación de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas establecida en artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas, para quedar como sigue, considerando ciertas modificaciones de técnica legislativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DEL DICTAMEN
Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por: I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros; II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: a) a k) ... l) Reforma Agraria; m) ...y III. El Presidente del Consejo Consultivo, y IV. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.	**Artículo 6.** La Junta de Gobierno estará integrada por: I.....; II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: a-k)... l) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;	**Artículo 6.** La Junta de Gobierno estará integrada por: I ... II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado: a) a k) ... l) **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**; m) ... III. y IV. ... ...

Tercera. Que para mayor apreciación y reforzamiento sobre la pertinencia de actualizar la nomenclatura de las dependencias y a fin de dar claridad en la interpretación que se haga de la denominación de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cambiando el nombre de la extinta Secretaria de la Reforma Agraria en la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, esta Comisión dictaminadora considera invocar la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Jurisprudencial: XVI.1o.A.72 A (10a.)1 , publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito toma la resolución de que la fundamentación de una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, es indebida si la autoridad justifica su competencia material y territorial en acuerdos de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública que dejaron de tener vigencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan en relación con el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, el cual derogó el artículo 30 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación.

Tesis: XVI.1o.A.72 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010777 15 de 727
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV	Pag. 3363	Tesis Aislada(Administrativa)

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN.

El decreto publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación que, entre otros, derogó el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública, para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación. Derivado de lo anterior, el artículo segundo transitorio del reglamento interior de esta última, publicado el 2 de abril del mismo año en ese medio de difusión oficial, abrogó los reglamentos interiores de ambas dependencias, que hasta ese momento regían. Por tanto, si con posterioridad la autoridad funda una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, en los acuerdos 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el derogado artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los diversos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado, esa fundamentación de su competencia material y territorial es indebida, porque estos acuerdos dejaron de tener vigencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 110/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Amparo directo 135/2015. Transportes Castores de Baja California, S.A. de C.V. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo este supuesto, esta Comisión dictaminadora, coincide con el proponente en que resulta pertinente actualizar la denominación de las dependencias del Gobierno Federal, ya que además de armonizar los ordenamientos jurídicos-administrativos con las nomenclaturas vigentes, también, con ello se dota de certeza jurídica a los actos que realice la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en cuanto a la denominación actual del representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en congruencia con las facultades de esta Secretaría y su participación en la Junta de Gobierno de la Comisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Asuntos Indígenas de la LXIII legislatura somete a la consideración de la H. Asamblea el siguiente Proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo Único. - Se reforma el artículo 6, fracción II, inciso l) de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I ...

II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:

a) a k) ...

l) Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

m) ...

III. y IV ...

...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

[1] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 26, enero de 2016, Tomo IV

La Comisión de Asuntos Indígenas

Diputados: Vitálico Cándido Coheto Martínez (rúbrica), presidente; Dora Elena Real Salinas (rúbrica), Hernán de Jesús Orantes López, Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Edith Villa Trujillo (rúbrica), Lillian Zepahua García (rúbrica), Hugo Alejo Domínguez (rúbrica), Joaquín Jesús Díaz Mena (rúbrica), Luis de León Martínez Sánchez (rúbrica), Victoriano Wences Real (rúbrica), Modesta Fuentes Alonso (rúbrica), Karina Sánchez Ruiz (rúbrica), Jorge Álvarez López (rúbrica), secretarios; Rosa Guadalupe Chávez Acosta (rúbrica), Eva Florinda Cruz Molina (rúbrica), Próspero Manuel Ibarra Otero (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Cesáreo Jorge Márquez Alvarado (rúbrica), María Elena Orantes López (rúbrica), Janette Ovando Reazola, Álvaro Rafael Rubio, Heidi Salazar Espinosa (rúbrica), Christian Joaquín Sánchez Sánchez, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla (rúbrica), Timoteo Villa Ramírez (rúbrica).

De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 12 y 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XI al artículo 12 y una fracción VIII al artículo 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

l. Con fecha 6 de octubre del 2016, la diputada Norma Edith Martínez Guzmán del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto que adiciona una fracción XI al artículo 12 y una fracción VIII al artículo 19 de Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace hincapié la proponente en que la familia es el primer espacio donde los niños se desarrollan y aprenden. Los cambios sociales que se han vivido en las últimas décadas, han permitido la paulatina inserción de las mujeres en el campo laboral, dejando a cambio, parcialmente, el cuidado de los hijos en el hogar. Este cambio de paradigma trajo consigo una nueva búsqueda de soluciones, en esta ocasión para acercarse a la conciliación entre la vida familiar y la carrera profesional y/o laboral, dando lugar a lo que hoy se conoce comúnmente como guarderías o centros de atención infantil.

Estas circunstancias han cambiado la dinámica familiar, se estima pertinente crear mecanismos de participación y de evaluación dentro de los centros de atención, en donde cuidadores, maestros y padres de familia de manera organizada, contribuyan a la mejora de la educación, atención y seguridad en los mismos.

Asevera que la participación de los padres de familia ha adquirido relevancia en la educación de los hijos, más en etapas tempranas, incluso estando ciertos de que la influencia que aquellos pueden ejercer antes del nacimiento del hijo, en el modelaje del cerebro prenatal y la adquisición posterior de lenguaje “El aprendizaje comienza con el nacimiento. “Ello exige el cuidado temprano y la educación inicial de la infancia. Estos requerimientos pueden enfrentarse a través de medidas que involucren programas para familias, comunidades o instituciones, según sea conveniente”.

Menciona que históricamente las guarderías en México han tenido un desarrollo muy lento y poco eficiente. “En 1973 el Estado mexicano empezó a invertir realmente en ese rubro cuando se incorporó a la Ley del Seguro Social.”

“Los tipos básicos de guardería en México son tres: el de acceso restringido a hijos de trabajadores derechohabientes (como las del IMSS, ISSSTE o de empresas privadas); el de guarderías con algún tipo de apoyo económico por parte del DIF, alguna delegación política u organización no gubernamental, dirigidas principalmente a la población más desprotegida económicamente; y las particulares o privadas, que son establecimientos con fines de lucro”,3 al hablar del servicio de guarderías nos referimos al cuidado de niños desde 43 días de edad hasta los 5 años 11 meses.

Actualmente, todas estas modalidades se encuentran regidas bajo la vigente Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación en octubre de 2011, siendo una norma que respondió a una tragedia por todos conocida hace más de cinco años, la cual prevé de acuerdo con el artículo primero, que se debe garantizar el acceso de los menores de edad a esos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

Más allá de lo que la Ley de los Centros de Atención instituye, pudimos observar que no se estableció la participación activa de los padres de familia como los primeros responsables en el cuidado y educación de sus hijos, señala por ejemplo, en su artículo 52 fracción V que el programa de trabajo debe contener: Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño, así mismo, en su artículo 53, se establece que se consideran como actividades de la institución la información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños, nunca su participación.

Menciona que con las presentes adiciones estaremos devolviendo la potestad que tienen los padres de familia con relación a la educación y cuidado de sus hijos. Consideramos que en la medida en que se establezca que son los padres los primeros educadores, siendo los cuidadores y maestros de los Centros de Atención colaboradores en esta función esencial de la familia, lograremos mejores resultados desde la atención temprana.

Asimismo, se propone también establecer en la Ley que una de las principales características que la atención temprana debe tener, es la evaluación del desarrollo del niño que asiste al Centro de Atención, mediante pruebas diagnósticas que puntualicen su progreso infantil como herramienta de medición.

Pugnar por un mejor cuidado infantil en la familia, en la escuela y en la sociedad desde la primera infancia, para tener como resultado un México competitivo que puedan enfrentar su entorno con habilidades y conocimientos cimentados en el respeto de la dignidad humana.

En síntesis menciona que las presentes adiciones servirán para que exista un desarrollo positivo para las niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto, someto a consideración de la asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se adiciona la fracción XI al artículo 12 y se adiciona la fracción VIII al artículo 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

I. a X.

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

Artículo 19. La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. a VII.

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. La Convención sobre los Derechos del Niño, refiere un marco amplio de diversas garantías efectivas hacia las niñas y los niños, a saber, entre las que encontramos: el interés superior del niño, la no discriminación, el derecho a la supervivencia, al desarrollo, a la protección y a la participación en todos aquellos aspectos de la vida que les conciernen.

De ahí que la Convención de los Derechos del Niño establece en sus artículos 3, 4, 24 y 27, lo siguiente:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4

Los Estados parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

Artículo 27

1. los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Debemos reconocer que el marco jurídico internacional, por conducto de los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado, obliga a nuestro país como Estado parte a proteger a la niña, niño y adolescente contra toda forma perjudicial para su bienestar.

Cuarto. En este tenor, es importante recordar que como parte del proceso de desarrollo global en el que nos encontramos, en México, la situación económica y social ha cambiado en los últimos 40 años, y esto ha traído consigo la transformación de la clase trabajadora, los roles han cambiado y, en la actualidad, la mujer tiene una presencia más activa en el campo laboral, lo que genera que la estructura y la dinámica de las familias en el país sea diferente y, en consecuencia, las necesidades también cambian.

En particular vemos que las necesidades de las niñas y niños cuyos padres trabajan, quienes al no poder atenderlos durante el horario laboral, requieren de un lugar para su cuidado y atención.

Actualmente, un gran número de padres y madres de familia cuentan con prestaciones laborales o sociales, entre las que se encuentran las de guarderías o estancias infantiles, donde las niñas y niños reciben cuidados mientras ellos laboran.

Ante el aumento de usuarios y de lugares que prestan estos servicios, aunado a los riesgos y especial atención que requieren, es que resulta necesario conocer las condiciones en que operan los Centros de Atención (CA) públicos, mixtos y privados que prestan estos servicios para asegurar su buen funcionamiento y, sobre todo, garantizar el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, psíquica, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y seguridad.

A partir del año 2009, la visión que se tiene acerca del cuidado y desarrollo infantil dio un giro, y con la promulgación de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se plasman los principios básicos que deben regir tanto las actividades de cuidado infantil como la seguridad en los Centros de Asistencia.

A grandes rasgos y contemplando lo que establece esta ley en cuanto a la protección de menores, mecanismos de participación de los diferentes entes encargados de supervisión de los Centros de Asistencia y, para que exista un debido desarrollo infantil, la ley contempla lo siguiente:

Artículo 11.

El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;

II Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y

Artículo 12.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

Artículo 14.

La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Artículo 32.

El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil , y

III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

Artículo 50.

La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

VI. Contar con un Programa de Trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención;

Artículo 52. El programa de trabajo a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de la presente Ley, deberá contener al menos la siguiente información:

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 53. La información y los documentos a que se refiere el artículo 50, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

Artículo 59.

A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

Artículo 61.

La Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el Reglamento, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación administrativa a los Centros de Atención de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el ámbito federal y con las legislaciones locales correspondientes en la esfera de competencia de las Entidades Federativas.

Aunado a lo anterior, el artículo 64 establece que:

“La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.”

A mayor abundamiento y de conformidad con la regulación que existe en la materia tenemos el eje rector que el estado ha implementado para seguir salvaguardado a este sector mismo que lo contempla como una política pública en el “Plan Nacional de Desarrollo-

Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil 2014-2018"; en el que se destaca:

Objetivo 1. Propiciar la creación de la RED Nacional de ACDII a fin de fomentar la coparticipación de todos los sectores involucrados.

Impulsar la coparticipación de los sectores involucrados, es relevante para garantizar el interés superior del niño, a través de la difusión en conferencias, foros y trípticos sobre la importancia de los derechos fundamentales de las niñas y los niños, así como fomentar la igualdad de oportunidades de todos los sectores de la población, promoviendo los servicios a grupos vulnerables, niños con alguna discapacidad y garantizando el acceso a los Centros de Atención.

Estrategia 1.3. Fomentar la creación de Modelos de Desarrollo Comunitario para la consolidación de los C4.

Objetivo 2. Propiciar la homogeneización de normas de protección civil, así como trámites de instalación y operación de los servicios de ACDII.

La salvaguarda de las niñas y los niños en los Centros de Atención es indispensable para asegurar la integridad física y la vida de los infantes, impulsando la capacitación, supervisión, la calidad de los espacios y la aplicación de las normas en materia de protección civil.

Objetivo 3. Favorecer la generalización de prácticas de salud, educativas y alimentarias de éxito que propicien la mejora en la ACDII.

Impulsar la mejora de los servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, es el pilar para lograr, que el Cuidado y Desarrollo Infantil vayan de la mano y con ello garantizar a las niñas y a los niños que asistan a los Centros de Atención, desarrollen su potencial físico cognitivo y social; así como garantizar sus derechos fundamentales, creando niños felices y potencializando adultos sanos.

Es este sentido, esta dictaminadora coincide en la necesidad de la reforma planteada a los artículos 12 y 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, ya que con su aprobación se enriquecería el marco normativo en la materia.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR El QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL.

Artículo Único. Se adicionan los artículos 12 con una fracción XI y 19 con una fracción VIII de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

I. a IX. ...

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños; y

XI. Implementar mecanismos de participación de los padres de familia o de quien ejerza la tutela de niñas y niños, respecto de su educación y atención.

Artículo 19. ...

I. a V. ...

VI. Fomentar la equidad de género;

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención, y

VIII. Implementar mecanismos de participación de padres de familia y de quienes ejercen la tutela de niñas y niños, para el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de los servicios que presten los Centros de Atención.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre del 2016.

La Comisión de Derechos de la Niñez

Diputados: Jesús Salvador Valencia Guzmán (rúbrica), presidente; Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julieta Fernández Márquez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Mónica Rodríguez Della Vecchia (rúbrica), Rafael Hernández Soriano (rúbrica), María Antonia Cárdenas Mariscal (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), Claudia Villanueva Huerta (rúbrica), secretarios; Jorge Álvarez Maynez, Erika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy (rúbrica), Paloma Canales Suárez, Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica), Rosa Guadalupe Chávez Acosta,

Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), Rocío Matesanz Santamaría, Ariadna Montiel Reyes, María Verónica Muñoz Parra, Jacqueline Nava Mouett (rúbrica), Ximena Tamaris García (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica), María Concepción Valdés Ramírez (rúbrica), Araceli Guerrero Esquivel (rúbrica).

De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen en sentido positivo, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 11 de octubre del 2016, el diputado Rafael Hernández Soriano integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Hace mención el proponente que existe la necesidad de dotar al Sistema Nacional de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a su Secretaría Ejecutiva de herramientas jurídicas que les permitan llevar a cabo de manera efectiva las atribuciones que les asigna la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esto con la finalidad de cumplir con las observaciones que realizo el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su sesión sexagésima novena, que en su numeral 12 indica:

12. El Comité insta al Estado parte a establecer de manera expedita el SNPI y a garantizar que este sistema sea proveído con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para su efectico funcionamiento a nivel federal, estatal y municipal. En particular, el Comité recomienda al Estado parte que:

-Establezca las Secretarías Ejecutivas a nivel federal, estatal y municipal;

-Establezca las Procuradurías de Protección Especial a nivel federal y estatal y garantice que funciones de acuerdo a los contenidos de la LGDNNA.

En la Iniciativa se indica que con la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, se configura una nueva etapa para la infancia y adolescencia en México, ya que se establece la garantía y protección de sus derechos; así como se crea una coordinación entre el gobierno y la sociedad para trabajar en materia de los derechos de la niñez y adolescencia articulándolo bajo el principio del interés superior de la niñez.

Resalta que uno de los principales aportes en México en materia de los derechos de los menores es la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene la finalidad de asegurar la protección de sus derechos al establecer políticas, instrumentos, procedimientos y acciones que regularan la materia.

Con el fin de dotar al Sistema de mayores herramientas jurídicas, entre sus atribuciones se propone que en materia de la conformación y elaboración del Sistema Nacional de Información se coordine con los diferentes órganos de gobierno y otros sistemas nacionales de información, respondiendo al principio de integralidad en la que se configura la comunicación y coordinación entre los tres órdenes de gobierno e instituciones que tengan datos de menores, para contar con información más precisa y objetiva.

Destaca que, los-Sistemas Nacional, locales y municipales complementan el Sistema de Protección Integral y desarrollan la política nacional de protección de los derechos de la

niñez y la adolescencia de manera concurrente de acuerdo con sus respectivas competencias y se coordinarán entre sí a través de sus Secretarías Ejecutivas. Las secretarías ejecutivas son las responsables de coordinar las acciones que se desarrollan en cada uno de los sistemas y tienen la responsabilidad de articularse entre sí.

Por otra parte para garantizar la efectividad de la Secretaría Ejecutiva, se propone atribuirle la implementación de acciones, lineamientos y emisión de documentos que permitan dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley, esto con la finalidad de mejorar el funcionamiento administrativo de la Secretaría. Así como la atribución de establecer oficinas de representación en las entidades federativas, con la finalidad de fortalecer la concurrencia y coordinación de las acciones implementadas por el Sistema Nacional así como de los Sistemas locales y municipales.

Con los antecedentes antes mencionados y con fundamento de ley se presentó el siguiente:

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se reforma la fracción XV del artículo 125, la fracción II del apartado B del artículo 127 y la fracción XVI del artículo 130, recorriéndose la siguiente de manera subsecuente de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 125. ...

...

I. a XIV. ...

XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con los diferentes órdenes de gobierno, requiriendo para su elaboración la colaboración de las dependencias de estos, así como de otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 127. El Sistema Nacional de Protección Integral estará conformado por:

A. ...

B. Entidades Federativas

I. ...

II. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

A. ...

I. a III. ...

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Proponer al Sistema Nacional de Protección Integral las acciones, lineamientos y demás instrumentos normativos administrativos, necesarios para dar cumplimiento pleno a los objetivos de la Ley;

XVII. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. Es de reconocer que el Estado Mexicano y diversos Tratados Internacionales en materia de niñez, han buscado solucionar este problema que afecta a este sector, es por ello y tomando en consideración lo que nos menciona el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Sumado a lo anterior se debe de tomar en consideración lo que manifiesta a nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño en los siguientes artículos:

Artículo 3

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."

Artículo 27

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."

Tercero. Es importante recordar que el artículo 125, fracción XV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como una de las atribuciones del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes la conformación de un Sistema de Información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país.

Habrá que resaltar que la propuesta del proponente en la que se hace alusión al Sistema de Información a nivel nacional resulta necesaria, en virtud de que se considera pertinente que se señale que este sistema de información se coordinará y compartirá para su elaboración, puesto que la colaboración de los estados y municipios es prioritaria para la etapa de elaboración o construcción de este sistema, pues es en estos órdenes donde se genera gran parte de la información cualitativa y cuantitativa que permitiría dar a conocer el estado real de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esta dictaminadora considera prudente hacer alusión a lo que establece el artículo 130 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que establece que la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 130. La coordinación operativa del Sistema Nacional de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Federal que deriven de la presente Ley;

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Nacional para someterlo a consideración de los miembros del Sistema;

III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Nacional;

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral;

V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Nacional de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

VI. Apoyar al Sistema Nacional de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;

VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VIII. Administrar el sistema de información a nivel nacional a que se refiere la fracción XV del artículo 125;

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes ya los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad;

XI. Asesorar y apoyar a los gobiernos de las entidades federativas, así como a las autoridades federales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

XII. Informar cada cuatro meses al Sistema Nacional de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades;

XIII. Proporcionar la información necesaria al CONEVAL, para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes;

XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XV. Coordinar con las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas de ¡as Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley, y

XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.

Si bien es cierto que las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes son de coordinación y asesoramiento para las autoridades administrativas federales, de las entidades federativas y de las Secretarías Ejecutivas de los Sistemas locales, así como de planeación y apoyo para que el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes cumpla con sus atribuciones, también es cierto que la Secretaría Ejecutiva nacional requiere entre sus atribuciones una que le permita proponer e involucrar a las dependencias que integran el Sistema la generación de los instrumentos normativos correspondientes necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional, logrando así a través de esta atribución la consecución de los objetivos de coordinación y vinculación.

Finalmente reconocemos que la propuesta de reforma planteada robustecería el marco normativo y las atribuciones que marca la ley en la materia.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 125, fracción XV; 127, fracción II del apartado B y se adiciona una fracción XVI, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 130 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 125. ...

...

I. a XIV. ...

XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con los diferentes órdenes de gobierno, requiriendo para su elaboración la colaboración de las dependencias de estos, así como de otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 127. ...

A. ...

B. Entidades Federativas:

I. ...

II. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

C. y D. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 130. ...

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Coordinar con las Secretarias Ejecutivas de los Sistemas de las Entidades la articulación de la política nacional, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley;

XVI. Proponer al Sistema Nacional de Protección Integral las acciones, lineamientos y demás instrumentos normativos, administrativos, necesarios para dar cumplimiento pleno a los objetivos de la Ley, y

XVII, Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Nacional de Protección Integral.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2016.

La Comisión de Derechos de la Niñez

Diputados: Jesús Salvador Valencia Guzmán (rúbrica), presidente; Juana Aurora Cavazos Cavazos, Julieta Fernández Márquez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez (rúbrica), María Soledad Sandoval Martínez (rúbrica), Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Mónica Rodríguez Della Vecchia (rúbrica), Rafael Hernández Soriano (rúbrica), María Antonia Cárdenas Mariscal (rúbrica), Angélica Reyes Ávila (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), Claudia Villanueva Huerta (rúbrica), secretarios; Jorge Alvarez Maynez, Erika Lorena Arroyo Bello (rúbrica), Ana María Boone Godoy (rúbrica), Paloma Canales Suárez, Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica), Rosa Guadalupe Chávez Acosta, Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez (rúbrica), Irma Rebeca López López (rúbrica), Rocío Matesanz Santamaría, Ariadna Montiel Reyes, María Verónica Muñoz Parra, Jacqueline Nava Mouett (rúbrica), Ximena Tamaris García (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes (rúbrica), María Concepción Valdés Ramírez (rúbrica), Araceli Guerrero Esquivel.

De las Comisiones Unidas de Vivienda, y de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Vivienda, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Vivienda y de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes de Vivienda, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, y General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Juan Manuel Celis Aguirre, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Las Comisiones Unidas de Vivienda y de Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 80, 82, 84, 85, 86, 182 y 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedieron al análisis de la Iniciativa, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen:

METODOLOGÍA

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indica la fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputado y del recibo del tumo en las Comisiones para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LA INICIATIVA” se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

I. El 5 de noviembre de 2015, el diputado Juan Manuel Celis Aguirre del Partido Verde Ecologista de México, presentó la iniciativa enunciada.

II. Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, año XVIII, número 4398-II, del miércoles 4 de noviembre de 2015 y recibida el 6 de noviembre de 2015 para su dictamen en Comisiones Unidas de Vivienda y, de Atención a Grupos Vulnerables.

III. Las Comisiones Unidas de Vivienda y, de Atención a Grupos Vulnerables procedieron al análisis y discusión de esta iniciativa para su dictamen en sentido positivo con modificaciones.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado, Juan Manuel Celis Aguirre, en su exposición de motivos, enuncia el siguiente problema referente a la política de vivienda en nuestro país:

"...Existe la necesidad de promover y fomentar una nueva política en el diseño y construcción de vivienda adaptada que considere las características y capacidades físicas de sus habitantes, en particular como se ha indicado, de las personas de la tercera edad o con discapacidad, y que además de cumplir con los estándares de salubridad y comodidad como lo mandata nuestra constitución, se considere la funcionalidad y movilidad en la misma para sus habitantes, que evite posibles riegos de accidentes..."

Basado en este planteamiento, el diputado propone lo siguiente:

Adicionar una nueva fracción X, recorriéndose sucesivamente las demás fracciones del artículo 4; reformar y adicionar la fracción VII, del artículo 6; reformar y adicionar la fracción XIII, del 8; reformar y adicionar la fracción XXI, del artículo 19; reformar y adicionar el artículo 71; reformar y adicionar el segundo párrafo del artículo 77; reformar y adicionar el primer párrafo del artículo 78, todos de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por **I.** a IX...	**Artículo 4.** Para los efectos de esta ley se entenderá por **I.** a **IX.** ...
Sin correlativo	**X. Vivienda adaptada: la acción tendiente a consolidar una nueva cultura de vivienda adaptada arquitectónica y estructuralmente de acuerdo con las condiciones y necesidades físicas de sus habitantes** ;
XI. a **XIV.** ...	**XI.** a **XV.** ...
Artículo 6. La política nacional de vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: **I.** a **VI.** ... **VII.** Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad; **VIII.** a **XII.** ...	**Artículo 6.** La política nacional de vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: **I.** a **VI.** ... **VII.** Promover que los proyectos urbanos y arquitectónicos de vivienda, así como sus procesos productivos y la utilización de materiales se adecuen a los rasgos culturales y locales para procurar su identidad y diversidad; **así como a las condiciones y necesidades físicas de las personas adultas mayores y personas con discapacidad;** **VIII.** a **XII.** ...
Artículo 8. El Programa Nacional de Vivienda contendrá **I.** a **XII.** ...	**Artículo 8.** El Programa Nacional de Vivienda contendrá **I.** a **XII.** ...

XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas; **XIV.** a **XVIII.**	**XIII.** Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para construcción y mejoramiento de vivienda para pueblos y comunidades rurales indígenas; **así como para la adaptación de la misma, de acuerdo con las condiciones y necesidades físicas de sus habitantes;** **XIV.** a **XVIII.** ... ...
Artículo 19. Corresponde a la Comisión **I.** a **XX.** ... **XXI.** Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica e intercambio de información con gobiernos nacionales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes; **XXII.** a **XXIV.** ...	**Artículo 19.** Corresponde a la Comisión **I.** a **XX.** ... **XXI.** Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica, **innovación arquitectónica y tecnológica** e intercambio de información con gobiernos nacionales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes; **XXII.** a **XXIV.** ...
Artículo 71. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que	**Artículo 71.** Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que

contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de. sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.	contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y **arquitectónica mediante la adaptación de pisos antideslizantes, rampas para el acceso de sillas de ruedas, escalones de baja altura, habitaciones con sistemas de sujeción, y** la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados. ... ...
Artículo 77. ... Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales y a las características propias de la población, estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.	**Artículo 77.** ... Asimismo, promoverá que las tecnologías, sean acordes con los requerimientos sociales, regionales, a las características propias de la población **y a las condiciones y necesidades físicas de sus habitantes,** estableciendo mecanismos de investigación y experimentación tecnológicas.
Artículo 78. El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales. ...	**Artículo 78.** El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores **que faciliten la movilidad de sus habitantes;** la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales. ...

En relación a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, propone reformar y adicionar la fracción I del artículo 21, y adicionar un nuevo inciso k al artículo 30, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 21. Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social garantizar **I.** Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella, y **II.** ...	**Artículo 21.** Corresponde a las instituciones públicas de vivienda de interés social garantizar **I.** Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla **y adaptarla** en caso de ya contar con ella; y **II.** ...
Artículo 30. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: **a.** a **j.** ... k. Secretaría de Cultura (Inciso adicionado DOF 17-12-2015)	**Artículo 30.** El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y responsable de la planeación y el diseño específico de las políticas públicas anuales que permitan la ejecución transversal a favor de las personas adultas mayores. Estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias: **a.** a **j.** ... **k. Comisión Nacional de Vivienda**

Por último, propone reformar y adicionar el artículo 18; y adicionar una nueva fracción X, recorriéndose sucesivamente los demás párrafos del artículo 44, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción o remodelación de vivienda.	**Artículo 18.** Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción, remodelación **o adaptación** de vivienda.
Artículo 44. La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por nueve representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva. Los representantes del Poder Ejecutivo federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades: I. Secretaría de Salud; II. Secretaría de Desarrollo Social; III. Secretaría de Educación Pública; IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;	**Artículo 44.** La Junta de Gobierno del Consejo estará integrada por nueve representantes del Poder Ejecutivo Federal, uno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y cinco representantes de la Asamblea Consultiva. Los representantes del Poder Ejecutivo federal serán los titulares de las siguientes dependencias y entidades: I. Secretaría de Salud; II. Secretaría de Desarrollo Social; III. Secretaría de Educación Pública; IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;	VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;	VII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y	VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y
IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.	IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.
(Sin Correlativo)	**X. Comisión Nacional de Vivienda**
...	...
...	...
...	...

Transitorio
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El diputado justifica su propuesta bajo los siguientes argumentos centrales:

"El derecho a la vivienda en México se encuentra consagrado en el artículo 4o., párrafo sexto, constitucional, reformado en 1983, que señala como una garantía individual el derecho de toda familia al disfrute de una vivienda digna y decorosa.

El 27 de junio de 2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Vivienda, la cual es reglamentaria del artículo 4o. constitucional y tiene por objeto establecer la política nacional, los programas, instrumentos y apoyos para que las familias puedan acceder al disfrute de la vivienda.

De acuerdo con el artículo 2o. de la ley en mención, la vivienda digna y decorosa es aquella que cumple con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos, lo referente a la construcción, las condiciones de salubridad, los espacios habitables y los servicios básicos de luz, agua y drenaje y el componente de la seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión.

El sector privado también se encuentra involucrado en la construcción de la vivienda, en este rubro participan la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, el Consejo Coordinador Empresarial.

El Ejecutivo federal anunció en febrero de 2015 cuatro estrategias relacionadas con una nueva política en vivienda:

- Lograr una mayor y mejor coordinación interinstitucional;

- Transitar hacia un modelo de desarrollo urbano sustentable e inteligente;

- Reducir de manera responsable, el rezago de vivienda; y

- Procurar una vivienda digna para todos los mexicanos.

En este orden de ideas, la política en materia de vivienda a través de la Comisión Nacional de Vivienda debe estar orientada con una profunda alineación social. De acuerdo con las consideraciones del proponente, la política de vivienda debe evolucionar en consideración a las características actuales demográficas y condiciones de la población, es decir, adoptar la cultura de la construcción de viviendas adaptadas para las personas de la tercera edad y para las personas con discapacidad, a modo de facilitarles la movilidad en sus hogares.

Esta nueva política de vivienda debe atender la realidad que el país vive, es decir, el fenómeno de un acelerado envejecimiento de su población. De acuerdo con el estudio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2010 los mexicanos con 65 años y más representaban 6 por ciento de la población, cifra que para el año 2016 aumentará significativamente, a 15 por ciento.

El mismo organismo, Inegi, a través de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, señala que la población en México de 60 años y más, es de 12.9 millones de personas, esto representa 10.8 por ciento de la población.

Otros datos del Censo de Población y Vivienda de 2010 revelan que habitaban en el país 10 millones 55 mil 379 personas de 60 años y más: 46.5 por ciento hombre y 53.5 mujer. Para 2030, las estimaciones de población de adultos mayores se duplicará: 18 por ciento será del género femenino y 16.2 corresponderá al masculino.

Es una tendencia que en muchos países del mundo las mujeres vivan más que los hombres, caso que se refleja igual en México, así lo indican los datos del Consejo Nacional de Población, al señalar que la esperanza de vida de las mujeres para 2011 es de 77.9 años y de 73.2 para los hombres, cifras que se prevé aumenten en el 2050 a 83.6 y 79.0 años, respectivamente.

El tema del envejecimiento de la población involucra retos que tienen que ver con la seguridad social, el empleo, las pensiones y uno más que consideramos de suma importancia, la vivienda y la movilidad en ella.

De acuerdo con estimaciones del Inegi, en el país hay rezago en la ampliación y adaptación de la infraestructura que permita y facilite la movilidad de las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad, retos que se hacen igual mayores en la infraestructura de

vivienda, sin consideramos que en el país existen cerca de 6 millones de personas con algún tipo de discapacidad.

El envejecimiento de la población está vinculado principalmente con dos factores, el primero derivado del proceso biológico de envejecimiento del ser humano, y el segundo como una consecuencia del cambio en las estructuras de edades de la población. En este sentido, el envejecimiento demográfico es un factor presente en todos los países del mundo, y sus consecuencias involucran los núcleos familiares, a la sociedad y al conjunto de instituciones gubernamentales.

El envejecimiento es un asunto que ha ocupado las agendas internacionales. En este contexto, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 213 en 1948, sobre la Declaración de los Derechos de la Vejez.

La misma organización realizó en 1982 la primera Asamblea mundial sobre el envejecimiento, en Viena, Austria. Surgió así el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, que recomienda a los Estados parte a tomar las medidas necesarias para atender en fenómeno del envejecimiento demográfico, es decir, acciones incluyendo las legislativas para la atención de las personas adultas mayores en cuanto a sus derechos elementales como la vivienda, el empleo, la seguridad económica, la salud y la educación.

.. .hace falta legislar en materia de movilidad en la vivienda que les permita mejorar las condiciones de vida de esta población al contar con viviendas adaptadas de acuerdo con sus necesidades físicas.

Por ello, la presente iniciativa propone que en las políticas y en los programas de vivienda nacional se promueva la construcción de viviendas adaptadas con estándares de innovación arquitectónica, con mecanismos de protección para el acceso libre de las personas como son las rampas a desnivel, el paso de sillas de ruedas, barandales de protección, suelos nivelados y antiderrapantes, escaleras de bajo nivel y pasamanos en las habitaciones, y facilitarla vida cotidiana de las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad.”

Establecidos los antecedentes y después de haber analizado el contenido de la iniciativa que nos ocupa, las y los miembros de las Comisiones de Vivienda y Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen, consideran que el espíritu de la propuesta planteada va acorde con el actual contexto de los derechos humanos, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con el artículo 4o, párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Ambas Comisiones Dictaminadoras son competentes para conocer de este asunto de acuerdo a lo que establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados.

TERCERA. A continuación, se analiza y valora el texto normativo propuesto para cada artículo de la Ley de Vivienda, que se reforma o adiciona.

Artículo 4o, fracción X. No se considera procedente.

La perspectiva desde la que se aborda la necesidad de una vivienda accesible es contraria a la tendencia de accesibilidad y diseño universal. Plantear que la vivienda esté adecuada para las condiciones y necesidades físicas de sus habitantes, no es una solución a los problemas de accesibilidad de quienes por una discapacidad temporal o permanente, incapacidad o edad avanzada, requieren de espacios accesibles para no verse limitados, por el entorno para desarrollar su vida diaria.

La accesibilidad y diseño universal refieren a las características de la vivienda y no a la de sus ocupantes. Es decir, si al momento de edificarse una vivienda su propietario no tiene discapacidad, pero por alguna circunstancia la adquiere, la construcción debe estar prevista con anchos de puerta apropiados para el uso de silla de ruedas.

La perspectiva que se ha propuesto desde una visión de inclusión de las personas con discapacidad, es que toda vivienda debe ser accesible y estar diseñada bajo los principios del diseño universal, de tal forma que toda persona pueda hacer uso de ella y no adaptar las viviendas una vez que las personas que la habiten cuenten con limitaciones físicas o alguna discapacidad.

Artículo 6°, fracción VII. No se considera procedente.

En el mismo sentido que en el artículo anterior, la política nacional de vivienda no puede basar sus políticas de proyectos urbanos atendiendo a la particularidad de quienes van a habitar una vivienda o hacer uso de los espacios públicos de las zonas urbanas. La proyección de estos espacios, tanto públicos como privados, debe hacerse pensando en la generalidad de las personas, atendiendo a principios de accesibilidad y diseño universal.

Tanto las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas sin alguna limitación física, deben contar con espacios accesibles en todo momento, no únicamente cuando su movilidad se encuentra reducida. Especialmente porque si no son espacios accesibles, cuando se tenga una limitación en la movilidad, se deberán hacer ajustes razonables que podrían preverse si todos los espacios fueran preconcebidos con esas características.

Artículo 8o, fracción VIII. No se considera procedente.

Si bien promover modificaciones legislativas que atiendan el acceso a la vivienda mediante financiamiento a personas con discapacidad o adultos mayores, es una propuesta recurrente y necesaria, las mejoras de las viviendas y las adaptaciones, deben ser atendiendo a principios de accesibilidad y diseño universal.

Obviamente, los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de su vivienda, son remodelaciones que deben promoverse, pero no se considera' prudente que estas modificaciones legislativas confundan el sentido al ubicar en la misma fracción que al grupo vulnerable de los pueblos indígenas y resaltando las necesidades físicas de sus habitantes, pues se podría confundir con que son modificaciones para proteger a las personas con una doble vulnerabilidad, por su origen étnico y discapacidad.

Artículo 19, fracción XXI. Se considera procedente.

La Comisión Nacional de Vivienda realiza un papel importante como instancia de coordinación, promoción e instrumentación del Programa Nacional de Vivienda del Gobierno Federal. Las estrategias, líneas de acción y objetivos son inalcanzables sin las instancias operativas y de coordinación necesarias.

A su vez, la innovación arquitectónica y la tecnología desempeñan una función relevante para mejorar la calidad de vida de los ocupantes de una vivienda. La comisión podrá entonces procurar acuerdos y convenios también en materia de tecnologías que tengan este propósito.

De ahí la pertinencia de establecer que sea la Comisión quien, precisamente, sea la instancia encargada de promover el uso de la tecnología y que fomente la innovación arquitectónica a través de convenios con personas u organizaciones especializadas que contribuyan a alcanzar los objetivos del Programa Nacional de Vivienda, con especial énfasis en las viviendas destinadas a la población adulta mayor y con discapacidad. De tal manera, que la adición en esta fracción es sistemática y adecuada.

Artículo 71. Se considera procedente, pero se propone una redacción alternativa.

Las medidas de ajuste, cuando se limitan con particularidades, podrían dejar fuera necesidades y respuestas a las mismas. Por ello, se propone seguir con la estructura del artículo que señala generalidades dentro de un grupo de necesidades. Por ejemplo, se habla de espacios habitables y de higiene suficiente, no se dice que deba haber x o y forma de satisfacer esa demanda; se habla desalojo de aguas residuales, no de fojas o drenaje profundo; se habla de energía eléctrica, no de corriente alterna de 110 volts. Es por esta razón que se propone modificar la redacción, para que se incluya la accesibilidad de su arquitectura y no de pisos antideslizante, rampas o escalones de baja altura.

Artículo 77. No se considera procedente.

En el mismo sentido que en artículos anteriores, la promoción de tecnologías acordes a las condiciones de las necesidades físicas de los habitantes, es atender a la particularidad de quienes van a habitar una vivienda o hacer uso de los espacios públicos de las zonas urbanas, cuando la necesidad es de atender la generalidad de las distintas características de la población, atendiendo a principios de accesibilidad y diseño universal.

Todas las personas cuentan con características que los hacen diferentes y todas deben contar con espacios accesibles en todo momento, no únicamente en el interior de sus domicilios. Por eso todos los espacios deben ser preconcebidos con esas características.

Si las adecuaciones de accesibilidad son únicamente para la vivienda de las personas con alguna limitación, entonces se estaría recluyendo a la persona a su vivienda.

Artículo 78. Se considera procedente, pero se propone una redacción alternativa.

La movilidad para las personas adultas mayores y con discapacidad en el contexto de la vivienda, no debe limitarse al interior de la misma, como se dijo en el artículo anterior. Por lo tanto, estas Comisiones consideran loable y procedente que se precise que la accesibilidad también debe asegurarse en los exteriores, por eso sugiere la modificación del texto propuesto, sustituyendo el termino movilidad por accesibilidad.

CUARTA. A continuación, se analiza y valora el texto normativo propuesto para cada artículo de la Ley de los Derechos De Las Personas Adultas Mayores, que se reforma o adiciona.

Artículo 21. Se considera procedente.

Las personas adultas mayores son las principales destinatarias del derecho a adaptar su vivienda, por lo que la sistematización del marco jurídico exige la adecuación de las leyes especiales que regulan sus derechos de conformidad con las propuestas normativas que se proponen en la Ley de Vivienda. Por tal motivo, es necesario precisar la obligación, de las instituciones de vivienda de garantizar el acceso a créditos para la adaptación de viviendas de este grupo de personas.

Artículo 30. Se considera procedente.

El Consejo Directivo, como órgano de gobierno del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, tienen a su cargo la planeación, diseño y aprobación de las políticas públicas anuales a favor de las personas adultas mayores. Por lo tanto, es necesario que la Comisión Nacional de Vivienda se integre al Consejo Directivo, para que participe en la planeación de la política de viviendas para los Adultos Mayores.

Sin embargo, por lo que hace al articulado y fraccionado del artículo 30, dado que el 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del inciso “k”, es decir, publicación posterior a la fecha de presentación de la iniciativa que se dictamina,

es procedente que esta propuesta sea modificada para asignarle el inciso “I”, con el propósito de no producir un efecto derogatorio que no fue planteado.

QUINTO. A continuación, se analiza y valora el texto normativo propuesto para cada artículo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que se reforma o adiciona.

Artículo 18. Se considera procedente.

Las personas con discapacidad son las principales destinatarias del derecho a adaptar su vivienda, por lo que la sistematización del marco jurídico exige la adecuación de las leyes especiales que regulan sus derechos de conformidad con las propuestas normativas que se proponen en la Ley de Vivienda. Por tal motivo, es necesario precisar la obligación de las instituciones de vivienda de garantizar el acceso a créditos para la adaptación de viviendas de este grupo de personas.

Artículo 44. Se considera procedente.

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tienen a su cargo la planeación, diseño y aprobación de las políticas públicas anuales a favor de las personas con discapacidad. Por lo tanto, es necesario que la Comisión Nacional de Vivienda se integre a la Junta de Gobierno del CONADIS, para que participe en la planeación de la política de viviendas para ambos sectores dé la población.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de las Comisión Unidas de Vivienda y Atención a Grupos Vulnerables, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 19, fracción XXI; 71, primer párrafo y 78, primer párrafo de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19. ...

I. a XX. ...

XXI. Establecer vínculos institucionales, convenios de asistencia técnica, innovación arquitectónica, tecnológica e intercambio de información con gobiernos nacionales y organismos nacionales e internacionales, en coordinación con las autoridades competentes;

XXI. a XXIV. ...

ARTÍCULO 71. Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural, la accesibilidad, y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.

ARTÍCULO 78. El modelo normativo, las normas mexicanas aplicables al diseño arquitectónico de la vivienda y los prototipos constructivos deberán considerar los espacios interiores y exteriores que faciliten la accesibilidad de sus habitantes; la eficiencia de los sistemas funcionales, constructivos y de servicio; la tipificación y modulación de sus elementos y componentes, respetando las distintas zonas del país, los recursos naturales, el ahorro de energía y las modalidades habitacionales.

...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 21 fracción I y se adiciona el inciso I al artículo 30 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla y adaptarla en caso de ya contar con ella, y

...

Artículo 30. ...

a. a i. ...

j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

k. Secretaría de Cultura, y

l. Comisión Nacional de Vivienda.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 18; y se adiciona la fracción X al artículo 44 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 18. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos

arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las instituciones públicas de vivienda otorgarán facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, redención de pasivos y construcción, remodelación o adaptación de vivienda.

Artículo 44. ...

...

I. a VII. ...

VIII. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

IX. Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y

X. Comisión Nacional de Vivienda.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2016.

La Comisión de Vivienda

Diputados: Alma Carolina Viggiano Austria (rúbrica), presidenta; José Luis Sáenz Soto (rúbrica), Pedro Alberto Salazar Muciño (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica), Daniel Torres Cantú, Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla (rúbrica), Lucía Virginia Meza Guzmán, Érik Juárez Blanquet (rúbrica), Norberto Antonio Martínez Soto (rúbrica), Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Ricardo Quintanilla Leal, secretarios; Refugio Trinidad Garzón Canchola, Modesta Fuentes Alonso (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), Karen Hurtado Arana (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica), Juan Corral Mier, Eloísa Chavarrias Barajas (rúbrica), Marco Antonio Gama Basarte (rúbrica), Gabriela Ramírez Ramos (rúbrica), Nadia Haydee Vega Olivas (rúbrica), Fidel Kuri Grajales, Edith Yolanda López Velasco, José Lorenzo Rivera Sosa, Maricela Serrano Hernández (rúbrica), José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano, Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Diputados: Gustavo Enrique Madero Muñoz (rúbrica), presidente; Edith Anabel Alvarado Varela (rúbrica), Brenda Borunda Espinoza (rúbrica) Laura Valeria Guzmán Vázquez (rúbrica), José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Kathia María Bolio Pinelo (rúbrica), Eloísa Chavarrías Barajas (rúbrica), Érika Irazema Briones Pérez (rúbrica), Sara Paola Gálico Félix Díaz (rúbrica), Irma Rebeca López López, Refugio Trinidad Garzón Canchola (rúbrica), secretarios; Evelyng Soraya Flores Carranza (rúbrica), Lilia Arminda García Escobar (rúbrica), Fabiola Guerrero Aguilar (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), María Isabel Maya Pineda (rúbrica), María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Karla Karina Osuna Carranco (rúbrica), María Guadalupe Oyervides Valdez, Angélica Reyes Ávila (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), María Monserrath Sobreyra Santos (rúbrica), Mariana Trejo Flores (rúbrica), Manuel Vallejo Barragán (rúbrica).

De la Comisión de Puntos Constitucionales, con opinión de la Comisión de Vivienda, con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ; 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados , somete a la consideración de esta Soberanía, el presente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Primero. En sesión celebrada de la Honorable Cámara de Diputados, el 27 de octubre de 2015, la diputada Soralla Bañuelos de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 62, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Vivienda.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictando el siguiente trámite «Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, ya la Comisión de Vivienda para opinión».

Tercero . El día 30 de marzo del presente año, la referida Comisión de Vivienda, mediante oficio número CV/LXIII/158/16, hizo llegar a esta Comisión de Puntos Constitucionales la opinión referida.

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa de la Diputada Soralla Bañuelos de la Torre, propone se reforman los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 62, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Vivienda, bajo la siguiente argumentación:

“A través de los siglos, la familia ha sido conformada siempre por un grupo de personas unidas, ya sea, por lazos consanguíneos o de afinidad, a los que el derecho no otorga, sino más bien reconoce, sus derechos connaturales. Caso contrario sucede con las personas, quienes son consideradas sujetos de derechos y obligaciones con consecuencias jurídicas.

Es trascendental pensar en un cambio de la perspectiva socio-jurídica constitucional, avocándonos en los tratados internacionales que reconocen plenamente la dignidad y los derechos iguales e inalienables para todos los miembros de la familia humana. Reflexionando que la persona tiene ciertos derechos en virtud de su condición humana.

Resulta ineludible saber la etimología de la palabra persona, la cual tuvo su origen en el teatro griego, donde se utilizaba la palabra prosopon (cuyo significado textual es "respecto"). También se considera que proviene del termino etrusco phersu¸ que significaba la máscara que utilizaban en las representaciones teatrales en honor de la diosa Phersepone. Por su parte, los romanos lo establecieron como per-sonare, que de igual forma se refería al papel ejercido por los actores en el teatro.

Empero, un cambio radical de este concepto comenzó a partir de la época del derecho clásico con la función social que cada individuo ejercía dentro de la sociedad, aquí surgía la duda entre dar valor o no a la persona, pero la filosofía estoica señalaba lo contrario. Por su parte, los juristas romanos la consideraban como un "hombre libre", y en tiempos actuales la Real Academia Española la ha definido como un "individuo de la especie humana".

Sin embargo, la corriente filosófica del personalismo contrasta con su doctrina ético-política que refiere su oposición tanto al colectivismo, donde la persona se concibe únicamente como una unidad numérica, como al individualismo, que tiende a delimitar las relaciones de solidaridad entre las personas. Escenario neutral que desde nuestro punto de vista da pie para abatir la restricción de la persona en su sentido más amplio.

Consideramos urgente hacer efectivo el mandato de la Declaración Universal, de la Convención Americana y de la Constitución al referirse a la persona desde el principio pro persona que la doctrina constitucional reviste como un principio del que todos somos titulares. Por ese hecho asumimos la obligatoriedad de exigir su protección de forma directa e inmediata. Es importante citar que este principio no es sucedáneo de otros principios de interpretación clásicos, ya que establece una preferencia de prima facie, resultando que su interpretación jurídica es la más protectora para la persona.

Nuestra propuesta va encaminada a sustituir el término familia por persona en el artículo 4o. constitucional, pues la vivienda debe otorgarse a la persona como titular de derechos, más no a la familia.

Esta propuesta se funda en lo que instituyen tratados internacionales como la Declaración Universal, y la Convención Americana de Derechos Humanos. De su normatividad se desprende que ambos tienen en cuenta la protección de los derechos de las personas. Para el caso en concreto, estipulan el principio de que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente o al uso y goce de sus bienes.

Así, el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

En el país, el derecho a la vivienda se ha considerado como un derecho social cuya problemática recae en la falta de desarrollo de sus contenidos específicos. A pesar de los esfuerzos hechos por algunas instituciones y sistemas que han encaminado su labor a satisfacer las necesidades de las familias carentes de viviendas. Ninguna ha demostrado que la familia como tal la haya adquirido, esto viene a colación porque como lo hemos manifestado en líneas anteriores la persona en su sentido más amplio es sujeto de derechos y obligaciones jurídicas.

Desde esa óptica, la Constitución Política queda lejos de ir a la vanguardia internacional de los derechos humanos, a pesar de los trabajos efectuados en la materia. Si bien, la reforma en materia de derechos humanos que se aprobó en 2011, los implantó en la Constitución Política, dejó de lado situaciones como ésta, que tienen que ser atendidas por el Constituyente, salvaguardando a las personas desde su sentido más amplio, acorde siempre con la realidad que hoy vivimos.

Para abundar en este aspecto, es necesario revisar cómo ha cambiado la composición poblacional de México. Aun cuando el porcentaje de hogares nucleares (pareja con o sin hijos, o al menos un padre e hijos) sigue siendo la mayoría (64.4) y que el de hogares ampliados (un hogar nuclear con al menos otro pariente) suma 23.6, 10 por ciento de los hogares en México está formado por una sola persona.

En el Censo de Población y Vivienda de 2011, del Inegi, en el apartado relativo a hogares, se observa que 4 millones 193 mil 320 hogares mexicanos a nivel nacional están formados por una sola persona, y 3 millones 804 mil 677 por parejas sin hijos

Esta realidad nos demuestra que resulta apremiante adoptar los cambios propuestos en el cuerpo de esta reforma, con el fin de que sean las personas o habitantes las que estén como titulares de derechos, y no la familia como hasta hoy establece la Constitución Política.

Para lograr una reforma integral y coherente, con los mismos argumentos también se propone la reforma de los artículos 1o., 62, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Vivienda, reglamentaria del derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 4o. de la ley fundamental.”

En ese orden de ideas la Diputada señala, que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, generó un cambio conceptual en el sistema jurídico y un reforzamiento del carácter protector y garantista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundado en la doctrina constitucional moderna, el derecho internacional y el derecho humanitario, que vinculados entre sí reconocen y protegen de forma amplia y directa los derechos de las personas.

Lo anterior dio pauta para que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconociera la protección de la persona, tanto a nivel internacional como a nivel regional.

Asimismo menciona que, el contexto nacional antes de la reforma mencionada reconocía los derechos del hombre, dentro de un sistema garantista que respetaba y sostenía un

carácter obligatorio y protector. Sin embargo, a través de la naturaleza del derecho internacional y humanitario el Estado mexicano acogió cambios jurídicos internacionales aptos que incorporaron a los derechos humanos en nuestro máximo ordenamiento normativo, dejando atrás el régimen garantista tradicional, dando paso a un desarrollo progresivo de las normas de protección de la persona.

Este desarrollo se refleja en la inherencia de sus derechos encaminados hacia el pleno bienestar del ser humano, salvaguardando el respeto de su dignidad, satisfaciendo su desarrollo y favoreciendo su protección de la forma más amplia. Observando siempre a la persona desde dos perspectivas: la jurídica , donde se vuelve sujeto de derechos y obligaciones, y la prejurídica , donde es de reconocerse su dignidad e igualdad, lo cual nos lleva a eliminar limitaciones encauzadas hacia los derechos de que gozan las personas.

Es de mencionar que en nuestro país persisten criterios formalistas que impiden el pleno desarrollo de la reforma constitucional en comento, por eso tenemos la obligación de mandatar una interpretación que evite restringir su alcance.

En ese sentido señala que, una restricción la encontramos en la Constitución Política, la cual indica en el párrafo sexto del artículo 4o: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” . Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1983, fecha en que se institucionalizo el derecho de toda la familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

En una breve remembranza de la institucionalización de este derecho, debemos señalar que el mismo se establece en la Constitución de 1917 al disponer la obligación de que los patrones facilitasen vivienda a sus empleados y obreros. Más adelante para el año 1925, el entonces presidente, Plutarco Elías Calles, pensó en la posibilidad de dotar a cada familia mexicana de un espacio físico para crecer. Consecuente a ello, durante el periodo de 1970-1980 hubo una crisis que impedía a la sociedad hacerse de una vivienda con recursos propios, por lo que hubo intervención del Estado para regular este mercado.

Por lo que considera, que para entender lo anterior, es pertinente conocer el concepto de familia, definido a través de un esquema tradicionalista como “la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda”. Esta enunciación proviene de un entorno conservador, basado en un sistema garantista y paternalista del siglo XX.

Hoy, la familia ha trascendido más allá del esquema tradicional, hecho confrontado con diversos estudios jurídicos y sociales que revelan una organización familiar llena de importantes variaciones en las últimas décadas. Por eso debemos tener en cuenta y atender las nuevas realidades sociológicas que han advertido una modificación profunda de las estructuras familiares a través de familias alternativas como son las monoparentales, las extensas, las ensambladas y las de sociedad de convivencia.

La diputada promovente, por ello, menciona que no debemos dejar de lado el punto de vista jurídico, en sus dos sentidos: sentido estricto , el cual considera un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, además de otras personas unidas a ellos por

vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles; y en sentido amplio , el que concibe que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen tareas y obligaciones, que permitan su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral.

Tal contexto da pauta para dar razón a la dinámica evolutiva de la sociedad, pese a eso tenemos que ser muy puntuales en el enfoque jurídico que deben adoptar los conceptos de familia y de persona atendiendo siempre a las diferentes condiciones, cualidades, capacidades y personalidades.

A continuación se presenta el cuadro comparativo entre la Ley actual y la propuesta de la iniciativa:

III. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO CONSTITUCIONAL VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... ... Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. ... ... **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. ... ... **ARTÍCULO 62.-** Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: **I. ...** **II.** Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las familias con los más bajos ingresos; **III. a VI. ...** **ARTÍCULO 82.-** La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos	**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: **Artículo 4o. ...** ... ... Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. ... ... **Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 1o., 62, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue: **Artículo 1o.** La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. ... ... **Artículo 62.** Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I. Atender a la población en situación de pobreza; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos; III. y IV. ... **Artículo 82.** La comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con

para la construcción de vivienda a precios preferenciales para: **I...** **II.** Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para familias en situación de pobreza, y **III....** ...	productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para I. ... II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para **personas** en situación de pobreza, y III. ... ... **Artículo Transitorio** **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Consideraciones

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, después de hacer un análisis del contenido de la iniciativa con Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 62, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Vivienda abordado en el presente dictamen, reconoce la loable pretensión que guía la propuesta de mérito, por lo que, luego de realizar un análisis exhaustivo y en un ejercicio de reflexión sistemático, funcional y teleológico ha considerado dictaminar la iniciativa sujeta a estudio en sentido positivo, por las razones que en este dictamen se exponen.

Como se ha mencionado en la exposición de motivos de la iniciativa de la diputada proponente, la vivienda es un derecho humano, el derecho a la vivienda tiene en nuestro país profundas raíces históricas. La Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XII, estableció la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores viviendas cómodas e higiénicas.

Posteriormente, el país se abocó a construir la infraestructura de seguridad social para atender las diversas necesidades de la población. En 1943 se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para brindar seguridad social a los trabajadores, aunque en sus inicios, también proporcionó vivienda a sus derechohabientes.

Cuando México entró en una etapa de urbanización y de desarrollo industrial más avanzada, se crearon los principales organismos nacionales de vivienda. En 1963, el Gobierno Federal constituye en el Banco de México, el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), como una institución promotora de la construcción y de mejora de la vivienda de interés social, para otorgar créditos a través de la banca privada.

En febrero de 1972, con la reforma al artículo 123 de la Constitución, se obligó a los patrones, mediante aportaciones, a constituir un Fondo Nacional de la Vivienda y a establecer un sistema de financiamiento que permitiera otorgar crédito barato y suficiente para adquirir vivienda. Esta reforma fue la que dio origen al Instituto del Fondo Nacional

de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), mediante el Decreto de Ley respectivo, el 24 de abril de 1972.

En mayo de ese mismo año, se creó por decreto, en adición a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE), para otorgar créditos hipotecarios a los trabajadores que se rigen por el apartado B de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, fue hasta 1983, cuando el derecho a la vivienda se elevó a rango constitucional y se estableció como una garantía individual.

Hasta la década de los ochenta, el eje de la política de vivienda había sido la intervención directa del Estado en la construcción y financiamiento de vivienda y aplicación de subsidios indirectos, con tasas de interés menores a las del mercado. En la primera mitad de la década de los noventa, se inició la consolidación de los organismos nacionales de vivienda como entes eminentemente financieros.

La actual Ley de vivienda publicada en 1984 y reformada en 1985 se considera obsoleta, puesto que se basa en el interés colectivo y favorece la administración centralizada; así mismo, los términos conceptuales y el contenido del Artículo cuarto requieren una revisión y modificación para precisar el objetivo que se persigue, definir el instrumento de ejecución y enunciar correctamente el precepto.

En la Constitución mexicana vigente, en el artículo 4º párrafo séptimo, se postula que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo."

Tomando como referencia el derecho comparado, se evidencia una generalidad de las constituciones de otros países con respecto a la Constitución mexicana, en relación al sujeto de derecho, es decir, a la "persona" en el disfrute a la vivienda. Como ejemplos:

La Constitución Colombiana establece en su artículo 51 que "Todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas."

La Constitución de Costa Rica contiene una regulación igual de escueta que la mexicana; su artículo 65 establece: "El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador. "

La Constitución Paraguaya dispone, en su artículo 100: todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna. El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

La Constitución de Uruguay también contiene el derecho a la vivienda: "todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa. La ley propenderá a asegurar la

vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin" (artículo 45).

De acuerdo a lo anterior, podemos observar, que en lo establecido en sus Constituciones se observa una similitud con relación a que la vivienda se les otorga a las personas o habitantes y no a la "familia" como en México.

La propuesta no pretende de ninguna forma fomentar la disolución familiar, como tradición histórica y sociológica que tanto peso moral tiene en México, más bien, reconocer la dinámica evolutiva de la sociedad.

Para el caso de una sentencia de desalojo, la acción recae en la persona que acredita la propiedad, o bien la posesión; es decir, para efectos de ley, el destinatario como primer referente es la persona y no la familia. Los fallos jurídicos se dictan a los titulares de hipotecas (individuos, personas morales, pero en ningún caso a la familia); además, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Con ello, el referente de la propia Constitución recae en las personas . Sobre el concepto disfrute del enunciado del artículo 4º, este sugiere el disfrute de la vivienda aun cuando no sea propiedad del que la vive; es decir, no se requiere adquirir una casa para poder disfrutarla, para todos es claro que, la motivación y el objetivo fundamental radica en la adquisición, por el sentido de seguridad, realización y pertenencia que conlleva el propio concepto.

Vivienda proviene del "latín vivienda, de vivere, vivir" , casa, vestido y sustento constituyen las necesidades básicas de todo ser humano. La vivienda enraizada en el término vivir se dimensiona integralmente con los demás derechos básicos y con otros que no por ser derivados dejan de ser igualmente importantes. Vivienda implica entre otras acepciones, el lugar que da cobijo, el espacio que da sentido a la pertenencia, el punto de referencia, el factor de unidad familiar, la morada de arribo y en último sentido un objetivo a alcanzar.

Desde esta perspectiva, la vivienda marca desde su origen epistémico su propia raíz y característica que le consagró un espacio en las diversas constituciones. Claro que elevarla a derecho social ha sido una conquista de reclamos políticos en el tiempo por diferentes luchadores sociales.

En la historia del pueblo mexicano, el derecho a la vivienda no tan sólo es algo que se percibe de origen, es también una demanda que debe ser acatada por el estado para acceder a la justicia social. Es innegable el espíritu que animó al constituyente del 1916-1917, y que dio origen a la primera Constitución social. Esa esencia debe preservarse, pero también es ineluctable que en la nación mexicana el concepto de justicia social debe ir aparejado con el de igualdad ante la ley.

La propuesta que anima esta iniciativa tiene que ver con la igualdad de la ley que también debe prevalecer en el artículo 4 del texto constitucional. Es imperativo que el derecho a la vivienda se haga una realidad para todos los mexicanos , en caso contrario seguirá violándose la ley porque sólo beneficiará a una clase social específica y no a todos los ciudadanos .

La preocupación por la vivienda para las familias mexicanas tiene un antecedente en algunos documentos programáticos del Partido Liberal Mexicano de 1906, que postulaba cubrir la necesidad de las familias asalariadas de contar con una vivienda satisfactoria. Este hecho señala, además del antecedente histórico los primeros pasos quedan el origen social de una consideración de esta naturaleza y la proyección de la misma. En los anales de la Constitución de 1917 se recuerdan las posturas del Constituyente José Natividad Macías, respecto de la obligación social para generar las condiciones que permitieran dotar de habitación digna a las clases trabajadoras.

Cabe señalar que para entonces, ninguna legislación en el mundo (aún las más avanzadas) se pronunciaba al respecto. La vivienda representa una condición social que índica directamente en el nivel y calidad de vida de la sociedad. La vivienda es una necesidad familiar básica, de cuya satisfacción dependen la alimentación, la salud y la educación. Es por ello, un parámetro del desarrollo cultural de una comunidad.

El Derecho a la Vivienda encuentra también su antecedente en la obligación del patrón de facilitar la adquisición o permitir el uso de viviendas decorosas para los obreros. El arranque inicial a nivel comunitario se manifestó en la Conferencia de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) de 1921, aunque se circunscribe a los trabajadores agrícolas. Cuarenta años más tarde la recomendación 115 emitida en Ginebra tiene directrices de mayores alcances.

Análisis de la propuesta sujeta a dictamen

Con relación a la reforma de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 62, fracción II, y 82, fracción II, de la Ley de Vivienda, que propone el proyecto legislativo en comento, tras el análisis detallado de la propuesta, quienes integramos esta Comisión consideramos que es viable la propuesta de Iniciativa referida en el presente dictamen.

Por ello, para los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales, es reconfortante promover el derecho que tiene toda persona a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Es entonces, que el derecho a la vivienda se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo fue incluido por decreto el 19 de enero de 1983 y publicado en el Diario Oficial el 07 de febrero del mismo año, en él se establece lo siguiente: “Artículo cuarto: ...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

Como se aprecia en este precepto constitucional, claramente el constituyente ordena al legislador establecer los instrumentos y apoyos necesarios a fin de poder acceder al disfrute

de este derecho. Esta regulación constitucional contiene, como es evidente inconsistencias jurídicas en materia de vivienda. En primer lugar, se le asigna el derecho fundamental a “la familia” y no a las personas . En segundo término, lo que garantiza la Constitución es “el disfrute” de la vivienda, pero no su adquisición, que siempre suele resultar más difícil que lo primero, como lo comenta Miguel Carbonell en su libro “Los Derechos Fundamentales en México”.

Por otro lado, la Constitución otorga el derecho a disfrutar de una vivienda, pero no de cualquier vivienda, sino una que sea digna y decorosa. La dignidad y el decoro de una vivienda no son cualidades fáciles de evaluar, pero seguramente tiene que ver con la posibilidad de que las personas puedan desarrollar, dentro de ellas, su privacidad y encuentren un mínimo de satisfacción de sus planes de vidas.

Desde esta perspectiva, el parámetro para evaluar cuando una vivienda es digna y decorosa provendría de la definición que establece la Comisión de Derechos Humanos y que tiene que ver con el espacio, comodidad, privacidad, servicios, seguridad, medio ambiente y transporte, entre otros.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus fracciones XII en sus dos primeros párrafos y XXX:

Artículo 123...

XII.- Toda persona agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósito a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

XXX.-Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

Dentro de estos párrafos constitucionales el Estado obliga a los patrones de diversa índole a dar vivienda a sus trabajadores, los cuales tienen la obligación de construir casas baratas y con todas las condiciones de servicios para el buen desarrollo de los trabajadores derecho que a pesar de estar enunciado, se encuentra condicionado por los trámites burocráticos y, en muchos casos, por la mala calidad de las viviendas.

Este derecho como se ha manifestado permaneció sin ser ejecutado por el Estado durante mucho tiempo, y aun continua limitado, ya que no se encuentra plenamente desarrollado, pues todavía existen un número importante de personas que carecen de casas dignas y decorosas, siendo una realidad que la mayoría de los habitantes se encuentran en asentamientos irregulares y sin los servicios más elementales.

Consolidar un término o concepto (para el caso que interesa a este dictamen) requiere abrevar en el gran acerbo que existe a nivel internacional sobre los asuntos de la vivienda. Hoy más que nunca, la globalización económica hace necesario un comparativo de información para entender como se está enfrentando esa necesidad básica en los diferentes países. Acceder a esta información dará elementos importantes para conocer el uso de conceptos y términos que enriquecerían el enunciado constitucional.

Sin embargo es solo para enriquecer nuestra perspectiva en este tema, ya que se trata de enriquecer la singularidad del problema que aqueja a los mexicanos, ya que entendemos perfectamente que cada nación tiene su propia historia.

Carta de la Organización de Estados Americanos

Carta suscrita por representantes de los diferentes Estados del continente americano en la IX Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de México, debido a la necesidad de los propios Estados de poder ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones. El derecho a la vivienda como parte del desarrollo de los países americanos, se encuentra plasmado dentro del artículo 34 inciso k, de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el cual manifiesta lo siguiente:

Artículo 34.- Los estados convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

k).- Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;

Como se puede observar en la Carta de la Organización de Estados Americanos, existe la propensión a manejar el derecho a la vivienda entre los objetivos básicos del desarrollo integral.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Obligándose los países americanos a respetar en todo tiempo los derechos humanos de las personas, tal y como lo manifiestan en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece:

Artículo 1.- Obligación de respetar los Derechos.

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen natural o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano .

Y en el artículo 26 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos los Estados se comprometen a adoptar las providencias que sean necesarias para el buen desarrollo de los acuerdos que se establecieron en la convención:

Artículo 26.- Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económicas y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

México, como integrante de esta organización internacional, se obliga a conducirse bajo los acuerdos que buscan lograr la plena efectividad de los derechos que provienen de las normas económicas, sociales, educacionales, científicas y culturales, en los cuales se incluye la vivienda .

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) el 10 de Diciembre de 1948 en la sede de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento que contiene los derechos que obliga a todas las naciones a respetar a los habitantes de sus territorios y de otras naciones. Se entiende por derechos humanos, el derecho que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad. Los derechos humanos son indivisibles en dos sentidos. En primer lugar, no hay una jerarquía entre diferentes tipos de derechos. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son todos igualmente necesarios para una vida digna. En segundo lugar, no se pueden reprimir algunos derechos para promover otros. No se pueden conculcar los derechos civiles y políticos para promover los derechos económicos y sociales, ni se pueden conculcar los derechos económicos y sociales para promover los derechos civiles y políticos.

Una constante de los documentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, es la supremacía de la libertad del individuo, como un derecho positivo, se trata de que las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna. El artículo 25 párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace mención que:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda , la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de perdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad

Nuevamente se puede observar la recurrencia de los términos vivienda, salud, vestido, etc., para proteger los derechos humanos, sobre todos los básicos, que mejor que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Pactos Internacionales, como se podrá constatar en líneas posteriores.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Pacto que se firma conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherentes a la persona humana, reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, tal y como se establece en el artículo 11.

Artículo 11

1. Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los estados Partes tomaran medidas apropiadas para asegurar efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Dentro de dicho pacto se contempla el derecho de las personas de obtener viviendas para su pleno desarrollo, y en donde México adquiere el compromiso de realizar y adecuar dentro de su gobierno, los instrumentos necesarios para la aplicación de este derecho.

La Ley Federal del Trabajo es ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional del apartado “A” que tiene por finalidad la protección de los derechos laborales de todos los trabajadores, derecho que encuentra su origen en las normas relativas a la protección social proclamadas en las leyes de indias durante el reinado de Felipe II, las cuales protegían al peón en el campo, al trabajador de las minas y al que se desempeñaba en los obrajes, ideas basadas en el humanismo social español que buscaba asegurar a los indígenas un trato humano y salvarlos de la esclavitud y la servidumbre, en la actualidad persisten estas ideas que han sido recogidas por nuestra constitución como por ejemplo: el Libro Tercero, Titulo

Sexto, Ley Sexta en el cual se establece la jornada de trabajo máxima: “Todos los obreros deberán trabajar ocho horas, repartidas como mejor le convenga”, La Ley Décima Tercera, Titulo Sexto, Libro Tercero, y la Ley Vigésimo Primera, Titulo Décimo Sexto, del mismo Libro, en donde se consigna la protección al salario, que comprendía el pago en efectivo, íntegro y sin dilación; y; el Libro Primero, Titulo Primero, Ley Décimo Séptima de la Ley de Indias que consagra el descanso dominical obligatorio, así como las fiestas de guardar

Dentro del conjunto de ideas que dieron origen a la Constitución de 1857 se encuentran la del legislador Ponciano Arriaga, quien manifestó en el proyecto de Constitución el 16 de Junio de 1856 que:

Nuestras leyes en efecto, muy poco o nada han hecho a favor de los ciudadanos pobres o trabajadores. Los artesanos y los operarios del campo no tienen elementos para ejercer su industria, carecen de capitales y materias, están subyugados por el monopolio, luchan con rivalidades y competencias invencibles y son en realidad tristes máquinas de producción para el provecho y ganancias de los gruesos capitalistas, Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la Republica, miembros de una misma familia, de igual forma se distinguen los ideales de Ignacio Vallarta e Ignacio Ramírez, quienes manifestaron: “El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo.

Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerarios debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la comisión, en vano proclamareis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo .

Posteriormente durante el Porfiriato y debido a la represión sangrienta de los trabajadores en Cananea y Río Blanco, así como por la sobre explotación física, de los miserables salarios, del peonaje acasillado, del mal trato recibido y de las condiciones insalubres y deplorables en los que desempeñaban su trabajo los obreros, surgen diversas ideas siendo las de mayor relevancia la de los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Librado Rivera, Antonio Villarreal, Los Hermanos Sarabia, Rosalío Bustamante, Camilo Arriaga, Luis Cabrera y otros luchadores sociales integrantes del Partido Liberal lanzaron un manifiesto a favor de los trabajadores en la que se establecía: Jornada máxima de ocho horas, salario mínimo, reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio, protección al trabajo a destajo, prohibición absoluta del empleo a niños menores de catorce años, higienización de minas, fábricas y talleres, obligar a los patrones rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, indemnizaciones por accidentes de trabajo, remisión de deudas de los jornaleros del campo para con sus amos, pago del salario en efectivo, abolición de la tienda de raya, preferencia mayoritaria a los trabajadores mexicanos en relación con los extranjeros, descanso obligatorio dominical.

Terminada la revolución de 1910 y tras los debates del constituyente de 1916-1917, se reforma el artículo quinto, cuando se debaten las condiciones del contrato de trabajo, de tal manera que de esa discusión surge el artículo 123 respecto del Trabajo y de la Previsión Social; textos Constitucionales que amparan los derechos laborales de los trabajadores y en donde se establecen las condiciones en que estos realizarán los trabajos, el pago que recibirán, el horario de la jornada y demás condiciones y derechos inherentes que se originan por la realización de su trabajo. Además dentro de este artículo se establece que los trabajadores gozarán de vivienda, las cuales serán proporcionadas por los patrones.

El dictamen del Artículo 5° Constitucional fue aprobado en la 17ª sesión ordinaria, el 19 de diciembre de 1916, sin ser sometido a discusión. Posteriormente, de la 23ª hasta la 25ª Sesión Ordinaria de fecha 26 de diciembre de 1916 se somete a discusión el dictamen del artículo 5° Constitucional, pero es hasta la 57ª Sesión Ordinaria celebrada el 23 de enero de 1917 cuando se hizo la última modificación al artículo 5° Constitucional y, finalmente en la 58ª sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de enero de 1917 se aprobó el artículo 5° Constitucional que otorgaba derechos laborales a los trabajadores. Lo trascendente de estas Sesiones, fue que de su discusión nació el Artículo 123 constitucional. Fue durante su debate que José Natividad Macías expresó en líneas que “deseaba para los trabajadores mexicanos casas secas aireadas, perfectamente higiénicas, que tengan cuando menos tres piezas”. Finalmente, fue en la fracción XXX del Artículo 123 de la Constitución de 1917 en donde se estableció que “...serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados”.

En el año de 1931 se expide la Ley Federal del Trabajo, la que posteriormente fue abrogada por la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el Primero de Mayo de 1970, y que todavía rige la relación laboral. El derecho de los trabajadores a una vivienda se encuentra contemplado en el Titulo Cuarto (Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones) Capítulo III (Habitaciones de los Trabajadores) correspondiente a los artículos 136 hasta el 153 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 136 señala lo siguiente:

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase, está obligado a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Como se aprecia dentro de esta ley, se establece la obligación de los patrones de proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas para su descanso, teniendo la obligación de aportar el cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores al Fondo Nacional de la Vivienda, organismo que se encargara de realizar las gestiones necesarias para la construcción de casas baratas para los trabajadores.

Históricamente, el artículo 123 constitucional, es el primero que hace referencia a la vivienda de los trabajadores, ahí se destaca la protección del patrimonio familiar, para asegurar la permanencia del bien en la familia, esto por los usureros o por la facilidad con

la cual se podía despojar a los ciudadanos de su hogar. Este artículo es también el mejor indicador de las políticas de gobierno orientadas hacia las colectividades. La falta de un ordenamiento constitucional sobre el aspecto de la vivienda (realmente acontecida hasta 1982), ha provocado la expedición de un sinnúmero de leyes, decretos, reglamentos, circulares y resoluciones relativas a la vivienda.

Dentro de nuestro derecho comparado interno

En el presente apartado se hace uso de nuestro derecho interno comparado, a fin de contar con un panorama más amplio respecto a este tema, las Constituciones Políticas de los Estados para conocer y comparar la manera en que esta figura jurídica es regulada por estos Estados.

Estado de Colima

Artículo 1.- El Estado de colima reconoce, protege y garantiza a toda persona , el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución.

Con respeto a la libertad, igualdad y seguridad jurídica, se establecen las siguientes declaraciones:

I.- La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón: el hogar y, particularmente, los niños serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. El niño tiene derecho desde su nacimiento a que se le inscriba en el Registro Civil y a tener un nombre.

V.- toda persona tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa. El gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Estado de Durango

Artículo 3. En el Estado de Durango, toda persona tiene derecho a la libertad, la seguridad personal, y a una vivienda digna y decorosa , adecuada a las necesidades del hogar, al trabajo y a la educación.

Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Estado de Hidalgo

Artículo 8. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación, a la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa , y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. La Ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades en concurrencia con la Federación.

Estado de Zacatecas.

Artículo 26 Todo individuo tiene derecho a la alimentación, la salud, la asistencia social, la vivienda, el descanso y la recreación; la protección de sus bienes, la paz y la seguridad pública.

Estado de México

Artículo 17 El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Estado de Querétaro

Artículo 8 Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de viviendas e inducirán a los sectores privado y social hacia este objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El ejercicio del derecho a la vivienda visto desde la óptica del doctor Miguel Carbonell, el derecho a la vivienda no debe plantearse como una figura decorativa dentro del marco constitucional, sino como un derecho que apoyado por lo que establece la normatividad internacional proporcione bienestar a los ciudadanos, tal y como lo establece en su libro Los Derechos Fundamentales en México : “ El derecho a la vivienda no es simplemente una declaración que figura en el artículo cuarto constitucional como un añadido decorativo o un signo de las buenas intenciones de los gobernantes mexicanos, sino que en dicho precepto anidan posibilidades normativas de la mayor importancia, derivadas del propio

texto constitucional y apoyadas por la normatividad internacional y por la interpretación de la misma a la que hemos hecho referencia.”.

En tanto que para Francisco González Díaz Lombardo en su libro El Derecho Social y Seguridad Social Integral , el derecho a la vivienda es percibida de la siguiente forma: “Si bien el Constituyente denomino al Título Sexto de nuestra Carta Magna del Trabajo y de la Previsión Social, qué duda cabe que no solo se ocupó de ordenar las relaciones obrero–patronales, con esa doctrina, esa ley y esa política, eminentemente proteccionista de los trabajadores, considerándolos como la parte débil de la relación, amparándolos y aun supliendo su voluntad, sino también estableció en este artículo importantes normas tendientes a lograr una mejor condición humana para el trabajador y sus dependientes, no solo dentro de las empresas y durante las horas de trabajo, sino también fuera de ellas, a fin de que pudiera disfrutar independientemente del salario. Es quizás en este capítulo donde la revolución ha tenido una de sus mejores realizaciones, pero es donde falta todavía mucho por hacer.”

Como se aprecia en la opinión de los citados autores, se puede concluir que el ejercicio de este derecho se encuentra todavía desarrollándose, pues la creciente demanda de vivienda supera los esfuerzos que el gobierno realiza para dar a cada ciudadano un hogar. Es importante señalar que es necesario establecer dentro de la constitución que “toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.”, para proporcionar viviendas dignas y decorosas a los todos mexicanos y no como actualmente se encuentra establecido familias ya que restringe este derecho a un importante número de mexicanos que viven solteros o su situación personal sea distinta, es necesario establecerlo de forma precisa dentro de la ley suprema.

Por lo que para esta Comisión, el marco jurídico referenciado y las opiniones de algunos doctrinarios, constituyen la memoria jurídica para conocer cómo se aborda el problema de la vivienda en las diferentes constituciones de otros países y en la de los Estados y, sobre todo, para conducir el objetivo de la presente propuesta, bajo parámetros reales y plenamente fundamentados.

De lo antes analizado, como podemos observar en la mayoría de las Constituciones citadas, el sujeto del Derecho es la persona o el individuo y no la familia , como es el caso de la mexicana.

Después de robustecer en las diferentes Constituciones y Leyes, para utilizar las herramientas adecuadas que otorga el derecho comparativo y establecer un criterio adecuado de referencia, se precisarán las modificaciones al enunciado constitucional sobre el derecho a la vivienda, para hacerlo una realidad y hacer valer la garantía de igualdad constitucional. Debemos de aclarar este enunciado constitucional; primero con el principio normativo, segundo con el principio programático, tercero con el principio de igualdad y por ultimo principio de justicia que deberá tener el artículo en comento.

La presente reforma constitucional busca garantizar a las personas su derecho a adquirir una vivienda digna y decorosa, bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos,

consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de que México es parte.

Por todo lo anterior, resulta de gran importancia reformar el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que “toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa” , como legisladores tenemos la obligaciones de realizar las reformas necesarias referentes a este tema, que coadyuve a fortalecer los derechos de todas las personas a disfrutar de una vivienda digna y decorosa y permita construir una sociedad más justa e igualitaria para bien de las generaciones presentes y futuras.

De acuerdo a la modificación al artículo 115 Constitucional es indisputable que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ya cuentan con fundamento constitucional. Esto es, todo lo relacionado con los derechos humanos que esté contenido en un tratado, puede ser utilizado para juzgar todos los actos legislativos , administrativos y jurisdiccionales de las autoridades mexicanas.

Esta reforma, demostrara un importante avance del Estado Mexicano, en la incorporación del derecho internacional relativo a los derechos humanos en materia de vivienda en el marco jurídico mexicano, en los que se destaca, que resulta apremiante adoptar los cambios propuestos en el cuerpo de esta reforma, con el fin de que sean las personas o habitantes las que estén como titulares de derechos, y no solo como familia como hasta hoy establece la Constitución Política, así cualquier persona puede hacer exigible y justiciable de manera directa todo el catálogo de derechos hasta ahora reconocidos, independientemente de su condición de familia o no, se debe proteger el derecho a todas las personas en su sentido más amplio como sujeto de derechos y obligaciones jurídicas, ya que como se menciona dentro de las consideraciones del presente dictamen un 10 por ciento de los hogares en México está formado por una sola persona, en suma, de ahí la enorme relevancia jurídica y social de una adecuada y justa modificación al presente texto Constitucional.

Por lo tanto sostenemos que la nueva normativa debe garantizar que toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa , y avanzar en el fortalecimiento de estos derechos humanos en la Constitución que propicie el pleno reconocimiento del principio igualdad, y garantizar a las personas su derecho a adquirir una vivienda digna y decorosa, bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos, consagrados en la Constitución.

Después de este breve recorrido conceptual de estos términos, estamos en posibilidad de formarnos un juicio sobre la conveniencia de la reforma propuesta por la legisladora a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, partir de una totalidad concreta, conociendo el espíritu que consagró el derecho a la vivienda, es importante porque vincula el proceso objetivo del análisis técnico de la norma constitucional con las causas sociales, económicas, políticas y culturales que sirvieron de sustento a los legisladores para enunciar dicho derecho en el texto constitucional.

Por lo tanto sostenemos que la presente reforma garantizará la más amplia protección de los derechos de las personas, su derecho de adquirir una vivienda digna y decorosa, bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política y en los tratados internacionales de que México es parte.

Todas estas argumentaciones y premisas que sustentan la iniciativa sujeta a estudio resulta ser el idóneo para tal justificación de modificación al texto en nuestra Carta Magna, tal y como se ha argumentado en el presente dictamen.

Sobre todo, debe ponerse énfasis en los siguientes aspectos importantes:

Primero. La Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, es competente para dictaminar la presente Iniciativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos , así como el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo . La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo primero la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social , las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Es decir, el marco constitucional define la protección de los derechos de todas las personas, para gozar de los derechos humanos que establece la carta magna, así como los tratados internacionales, constituyéndose con ello el principio de derecho de igualdad constitucional en su más amplio sentido universal.

Del precepto antes mencionado deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la adquisición de la vivienda como un derecho de igualdad constitucional, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad. El derecho a la igualdad, es un derecho social y universal, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad.

Tercero. La palabra igualdad deriva del latín aequilitas , que significa uniformidad, nivel, justa proporción, semejanza.

Si la Constitución establece las garantías de igualdad en diversos numerales de la misma: "artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 12, 13, 24..., es importante que esa igualdad prevalezca en las leyes reglamentarias". Para el caso del patrimonio de familia, este derecho no protege una vivienda de clase media, debido al monto económico tan bajo que se establece como valor del patrimonio familiar en el Código Civil Federal. Ante esa marcada desigualdad expuesta en la ley, que se expresa a contrario sensu de la igualdad que se postula en los preceptos constitucionales, es preciso que el legislador revise las diferentes variables y condiciones objetivas que sustentan el valor actual de la vivienda como patrimonio familiar, para que todos los mexicanos sin excepción puedan acceder a ese derecho.

La referencia anterior, fortalece la tesis de que la revisión del enunciado del artículo cuarto de la Constitución Política Mexicana, debe ser realizada en forma integral, considerando las sugerencias y propuestas de los organismos nacionales e internacionales que atienden el derecho a una vivienda, con servicios, seguridad, espacio, medios de transporte y garantía de poder conservarla como patrimonio familiar.

Como parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México ha asumido obligaciones que se expresan en la relatoría de la 59 Sesión de la Comisión de Derechos Humanos realizada en México los días 4 al 15 de marzo de 2003. En ella se establecen medidas para hacer efectivo el derecho a una vivienda. El hecho de que organismos internacionales, regionales, nacionales aborden el tema de la vivienda permanentemente y con un sentido integral, indica la relevancia que tiene como derecho básico. Hasta lo que se ha podido observar en el acervo que existe sobre la vivienda, es que el concepto vivienda reúne una concepción integral, que le da indivisibilidad y universalidad al concepto. Ubicarlo como derecho constitucional significa fortalecerlo como un derecho pleno a la vivienda.

Cuarto. Los últimos acontecimientos en los cuales muchos mexicanos perdieron sus viviendas por créditos bancarios (calificados de usura por magistrados de Venezuela y Colombia), las malas condiciones de las viviendas entregadas a los "beneficiarios" por organismos institucionales, la desigualdad propiciada por la ley y la falta de precisión en los términos del precepto constitucional, constituyen condiciones estructurales y circunstanciales sobre las cuales legislar para ofrecer alternativas reales a las personas que requieren adquirir y proteger su vivienda con la garantía de que sus derechos serán respetados. Conviene citar la fracción XXVII del Artículo 123 de la Constitución de 1917 que postula "Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables. No podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán

transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios” . Ahí está el espíritu de los constituyentes de 1916-1917.

Quinto. Es por ello que esta Comisión considera procedente que en la Cámara de Diputados se apruebe el presente dictamen, a efecto, de que se precise y actualice conforme a los términos vigentes del derecho, así como las formas y procedimientos que debe seguir para ejecutar este Derecho, implica ampliar hacia otros estamentos sociales la acción de la connotación social, cuya política fue la mayoría de las veces para privilegiar el interés colectivo.

A partir de 1970, comenzaron a realizarse numerosas reformas en estas materias: el artículo 4°, constitucionalizó los derechos a la protección de la familia y de los menores; el derecho a la salud; el derecho a una vivienda digna, y, posteriormente, los derechos de los indígenas. El artículo 6° consagró el derecho a la información; el artículo 27 estableció la obligación del Estado de promover el desarrollo rural integral; el artículo 28 consagró la protección del consumidor; el artículo 123 introdujo el derecho de los trabajadores a recibir vivienda, capacitación y adiestramiento (a cargo de los patrones). A partir de aquí, el papel del Estado incluyó el otorgamiento de prestaciones a la población, tales como la salud, vivienda, etcétera. Aparecía el Estado de bienestar en México, el Ogro Filantrópico al que Octavio Paz se refirió en 1979.

Comenzaba a exacerbarse la cualidad de la Constitución como eminentemente social, generando una diversidad de instituciones sociales, entre las cuales destacaban las creadas para satisfacer la necesidad de vivienda colectiva. Así nacieron entre otras: FOVISSSTE, INFONAVIT, FONHAPO, FOVIMI, CODEUR, FIVIDESU y el ultimo CONAVI (Comisión Nacional de Vivienda) creado el 26 de julio del 2001. Mientras tanto, la clase media era marginada de los apoyos por las instituciones históricas que engrosaban el Estado social. Sin embargo una moda no hace al Estado social, son también los resultados de las políticas y las acciones sociales de gobierno.

El derecho de igualdad es también consustancial al Estado social y a las libertades, sin descuidar a los otros sujetos sociales, que como la clase media requiere de su intervención. Es claro que la estructura del concepto corresponde a un determinado tiempo histórico; por ello, es necesario actualizarlo con una leyenda que defina objetivamente el texto constitucional.

Sexto. Concebir el derecho a la vivienda como derecho constitucional, implica también que las garantías individuales sean iguales para todos, justo como se indica en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”

En el momento en que la ley, en referencia al derecho a la vivienda, privilegia los beneficios orientados hacia los obreros, empleados, indígenas y militares, y, margina a los

demás ciudadanos de ese derecho, en ese preciso instante deja de lado el concepto de igualdad que debe prevalecer en el enunciado.

México forma parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En dicho documento se registra la leyenda “proteger el derecho a una vivienda”. Es importante destacar que en la igualdad que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la clase media y aquellos que poseen una vivienda con mayor costo económico que el mencionado como patrimonio de familia, queda desprotegido de la Ley Suprema; porque la ley reglamentaria (Código Civil Federal) lo exime, violándose con ello la garantía de igualdad constitucional.

Lo justo sería que todos los mexicanos pudieran adquirir una vivienda y contar con el mecanismo de ley para proteger su patrimonio familiar. Mismo que dentro de los preceptos de igualdad constitucional debería de abarcar a todos los mexicanos. Por ello, el derecho debiera otorgarse a una vivienda, específicamente, la vivienda en donde se asienta la familia, y la cual se constituye de acuerdo a la capacidad económica que cada mexicano tiene para disponer de su propia vivienda.

Es entonces para los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales consideramos improrrogable esta reforma al artículo cuarto de la Constitución mexicana, para que todos los ciudadanos sean sujetos de ese derecho y la igualdad no sólo sea un referente del texto constitucional. Se trata de que todo los mexicanos puedan adquirir y asegurar una vivienda digna y decorosa, esto es lo que puede darle sustento a la garantía constitucional.

Séptimo. La comisión dictaminadora ve con optimismo la presente propuesta de la legisladora proponente por las consideraciones y fundamentaciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen, por lo que, se considera que el presente dictamen en estudio es viable; toda vez, que con ello se lograra pleno derecho a la vivienda, y hacer que este derecho sea una verdadera garantía constitucional para todas las personas en el país. Es entonces, que se hace imperativo la aprobación del presente dictamen a fin de establecer el instrumento y los medios adecuados para garantizar el derecho de todos los mexicanos a tener una vivienda digna y decorosa.

Para las diputadas y diputados, es claro que el beneficio que con ello se consigue, por ello la importancia de la presente propuesta de reforma.

Por otro lado, es de destacarse la opinión de la Comisión de Vivienda, la que en su parte medular señaló:

Primero. — Esta Comisión de Vivienda acuerda que es indispensable aclarar el alcance del derecho a la vivienda en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, por lo cual el Estado debe velar por este derecho irrestricto haciéndolo llegar a toda persona.

Segundo. — Esta Comisión de Vivienda opina que la iniciativa de reformar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 62, fracción II y 82, fracción II de la Ley de Vivienda, es necesaria para asegura la accesibilidad del

derecho a la vivienda para todas las personas, precisando que la familia sea un criterio preferente para determinar el monto y destino de los subsidios.

Valoraciones, ambas, que resultan plenamente coincidentes con las sostenidas por esta Dictaminadora, resaltando solamente, que la propia opinión reconoce a foja 4 que una de las manifestaciones de la familia lo constituye la unipersonal , por lo que en síntesis, se constriñe a los derechos de las personas en lo individual.

Finalmente, debe dejarse claro que, toda vez que la iniciativa propone reformas tanto legales como constitucionales, a efecto de no generar confusiones en el procedimiento legislativo, solo se dictamina respecto a la propuesta constitucional, reservando la posibilidad de dictaminar la propuesta legal en diverso documento.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracciones A), e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , así como a los diversos 85, numeral 1, fracción XII, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.

La Comisión de Puntos Constitucionales

Diputados: Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), presidente; Édgar Castillo Martínez (rúbrica), Gloria Himelda Félix Niebla (rúbrica), Yulma Rocha Aguilar (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen, María Guadalupe Murguía Gutiérrez (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega, Omar Ortega Álvarez (rúbrica), Ángel II Alanís Pedraza, Víctor Manuel Sánchez Orozco (rúbrica), Soralla Bañuelos de la Torre (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), secretarios; Marco Antonio Aguilar Yunes (rúbrica), Braulio Mario Guerra Urbiola, Benjamín Medrano Quezada (rúbrica), Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, David Sánchez Isidoro (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales (rúbrica), Mariana Benítez Tiburcio, Héctor Ulises Cristópulos Ríos, Armando Luna Canales, Karina Padilla Ávila, Ulises Ramírez Núñez, Santiago Taboada Cortina (rúbrica), María Luisa Beltrán Reyes, Evelyn Parra Álvarez (rúbrica), Rodrigo Abdala Dartigues (rúbrica), Virgilio Dante Caballero Pedraza, Jesús Sesma Suárez (rúbrica), Hugo Eric Flores Cervantes (rúbrica).

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 30 de marzo de 2016.

OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE VIVIENDA.

A la Comisión de Vivienda de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su opinión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Vivienda, presentada por la Diputada Soralla Bañuelos de la Torre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La Comisión de Vivienda, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 67, 68 y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la Opinión respecto del proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 62 fracción II y 82 fracción II de la Ley de Vivienda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha del 15 de octubre de 2015, la Diputada Soralla Bañuelos de la Torre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó la "Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Vivienda".

II. Tal propuesta fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4384-III, del jueves 15 de octubre de 2015 y recibida en la Comisión de Vivienda el 28 de octubre de 2015.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO.

I. La propuesta de la Diputada es la siguiente:

Busca sustituir el término familia por persona en el artículo 4o. Constitucional, refiriendo que la vivienda debe otorgarse a la persona como titular de derechos, más no a la familia.

Del mismo modo busca reformar los artículos 1, 62 y 82 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... ... Toda *familia* tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ... ... Toda **persona** tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. ... ...
Ley de Vivienda. ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda *familia* pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. ... ... ARTÍCULO 62. Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I. Atender a la población en situación de pobreza; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de	Ley de Vivienda. ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda **persona** pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. ... ... ARTÍCULO 62. Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I. Atender a la población en situación de pobreza; II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de

sus destinatarios, dando atención preferente a las *familias* con los más bajos ingresos; III. y IV.	sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos; III. y IV. ... ...
ARTÍCULO 82. La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para: I. ... II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para *familias* en situación de pobreza, y III.	ARTÍCULO 82. La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios con productores de materiales básicos para la construcción de vivienda a precios preferenciales para: I. ... II. Apoyar programas de producción social de vivienda, particularmente aquéllos de autoproducción, autoconstrucción y mejoramiento de vivienda para **personas** en situación de pobreza, y III. ... ...

II. La Diputada basa su propuesta legislativa bajo los siguientes argumentos:

“En nuestro país, el derecho a la vivienda se ha considerado como un derecho social cuya problemática recae en la falta de desarrollo de sus contenidos específicos. A pesar de los esfuerzos hechos por algunas instituciones y sistemas que han encaminado su labor a satisfacer las necesidades de las familias carentes de viviendas. Ninguna ha demostrado que la familia como tal la haya adquirido, esto viene a colación porque la persona en su sentido más amplio es sujeto de derechos y obligaciones jurídicas.

Desde esa óptica, la Constitución Política queda lejos de ir a la vanguardia internacional de los derechos humanos, a pesar de los trabajos efectuados en la materia. Si bien, la reforma en materia de derechos humanos que se aprobó en 2011, los implantó en ¡a Constitución Política, dejó de lado situaciones como ésta, que tienen que ser atendidas por el Constituyente, salvaguardando a las personas desde su sentido más amplio, acorde siempre con la realidad que hoy vivimos”.

III. La Diputada Soralla Bañuelos De La Torre funda su propuesta en los tratados internacionales a los que México pertenece, como los es la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, de hecho refiere que el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

IV. La Diputada refiere que los aspectos de vivienda que México percibe hoy en día han cambiado, no son los mismos a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación

del 07 de febrero de 1983, fecha en que se institucionalizó el derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. Destaca que es necesario revisar cómo ha cambiado la composición poblacional de México. Aun cuando el porcentaje de hogares nucleares (pareja con o sin hijos, o al menos un padre e hijos) sigue siendo la mayoría (64.4%) y que el porcentaje de hogares ampliados (un hogar nuclear con al menos otro pariente) suman el 23.6 % y un 10 % de los hogares en México está formado por una sola persona.

Tipos de hogarés en México, 2012.		
NUCLEAR	20,182,949	64.4%
AMPLIADO	7,405,040	23.6%
UNIPERSONAL	**3,336,377**	**10.6%**
COMPUESTO [1]	272,269	0.9%
CORRESIDENTE [2]	162,927	0.5%
TOTAL	31,359,562	100.0%

Fuente: elaborado por la Coordinación General de Análisis de Vivienda y Prospectiva de la CONAVI con información del Módulo de condiciones Socioeconómicas 2012.

Por su parte, el Censo de Población y Vivienda de 2011, del INEGI, en el apartado relativo a hogares, se observa que 4 millones 193 mil 320 hogares mexicanos a nivel nacional están formados por una sola persona y 3 millones 804 mil 677 por parejas sin hijos.

Es por tal motivo que el proyecto de decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Vivienda, busca adoptar que el derecho a la vivienda sea para las personas y no exclusivamente de las familias, tal como lo establece la Constitución hoy en día.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA.

PRIMERA.- La Cámara de Diputados es competente para conocer la presente iniciativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXX, en relación con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Esta Comisión es competente para emitir opinión de este asunto de acuerdo a lo que establecen los artículos 67, fracción II y 69 del Reglamento para la Cámara de Diputados en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- La Comisión de Vivienda considera que en primer orden, es necesario identificar qué debemos entender por derechos humanos para estar en posibilidad de hacer un análisis objetivo y jurídico del alcance del derecho a la vivienda en el sistema jurídico mexicano.

Para Luigi Ferrajoli, jurista de origen italiano y uno de los más importantes expositores de la Teoría de los Derechos Fundamentales, los derechos humanos son:

"...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas." 3

De tal manera, que los derechos humanos son derechos subjetivos que importan el respeto de cierta situación a favor de los seres humanos o la satisfacción de algún estándar reconocido como mínimo e indispensable para todos. No obstante, tales expectativas están sujetas a condiciones jurídicas de las personas que, en México, conocemos como capacidad jurídica, que a su vez, está constituida por la capacidad de goce y la de ejercicio.

No obstante, es importante señalar que la capacidad jurídica no es determinante a la hora de exigir el cumplimiento de los derechos humanos, ya que para ello son necesarias las garantías que constituyen una dimensión aparte o complementaria de los derechos subjetivos que consisten en mecanismos de protección creados para facilitar el acceso y ejercicio a los mismos.

Una cualidad importante de los derechos humanos, es que se nos presentan en forma de principios jurídicos que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, es decir, su cumplimiento puede darse en diferentes grados, dependiendo de las posibilidades reales, tanto jurídicas como materiales. Asimismo, estos principios o derechos humanos, son interdependientes pero también pueden entrar en colisión con otros derechos o tener una restricción constitucional. Sobre esto último es importante detenerse.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé restricciones a los derechos humanos que no pueden ser superadas por tratados internacionales, ni por la jurisprudencia internacional que pudiera ser vinculante para el Estado Mexicano por ser parte del sistema internacional o regional de derechos humanos. Al respecto, es ilustrativo el artículo 1o. Constitucional que en su primer párrafo establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por lo tanto, es muy importante que la forma en que se nos presenten los derechos humanos sea la correcta, pues una redacción imprecisa o incorrecta puede contribuir a que las autoridades facultadas para interpretar nuestra Constitución, sean excluyentes de un derecho esencialmente universal, de ahí que la claridad en materia de derechos humanos, sea fundamental.

Cabe destacar que el derecho a la vivienda se contempla en programas y políticas públicas de nuestro país, que permiten coordinar y facilitar el acceso a los apoyos; así también,

existen instancias administrativas y judiciales, que hacen posible la exigibilidad del cumplimiento de este derecho. Ejemplo de ello es el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en el que se plasmó como objetivo hacer efectivo el acceso a la vivienda digna como base de un capital humano que les permita desarrollarse plenamente como individuos a través de la Política Nacional de Vivienda, especialmente enfocada en procurar una vivienda digna para los mexicanos, así como desarrollar, promover e incentivar el bienestar de las familias de los distintos segmentos de la población, adecuándose a las necesidades personales y familiares. A su vez, la Ley de Vivienda reglamentaria del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de vivienda, regula la Política Nacional, los programas, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de vivienda digna y decorosa. En este sentido, el artículo 3 de la Ley en comento, señala que sus disposiciones deberán aplicarse bajo principios de equidad e inclusión social de manera que toda persona, sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias o el estado civil, pueda ejercer su derecho constitucional a la vivienda. A la luz de este contexto normativo se infiere que México está trabajando en sus Políticas Publicas de Vivienda, para hacer llegar este derecho a cualquier persona aunque ello no es impedimento para corregir la redacción del párrafo séptimo del artículo 4o. Constitucional, que circunscribe este derecho a la "familia", palabra que hace referencia a un hecho social producido por las personas y no un sujeto jurídico que sea titular de derechos subjetivos.

CUARTA.- Referente al contexto internacional, esta Comisión considera relevante la opinión del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere en su artículo 2, numeral 1, que: "Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos." 4 México firmó este pacto desde el 03 de enero de 1976, por lo tanto se encuentra sujeto a este estándar normativo.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada 1a. CXLVIII/2014 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, del 03 de abril de 2014,5 hace referencia a la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), al artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981 y también se refiere a los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990; concluyendo que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa en México no es excluyente por lo que debe garantizarse a todas las personas y no debe interpretarse en un sentido restrictivo.

QUINTA.- Esta Comisión, recomienda dictaminar en sentido positivo esta iniciativa de reforma constitucional, ya que la claridad del texto es fundamental para asegurar el respeto, promoción, protección y garantía del derecho a la vivienda digna y f decorosa. Tal claridad consiste en precisar que el derecho a la vivienda digna y decorosa es de las personas y no de la familia.

Asimismo, se recomienda que la familia, independientemente de quienes la integren, sí sea un criterio preferente para determinar el monto y destino de los subsidios en esta materia, lo cual se puede precisar en el artículo 62, fracción II, de la Ley de Vivienda, bajo la siguiente redacción:

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE VIVIENDA.	
TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
ARTÍCULO 62. Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I... II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las *familias* con los más bajos ingresos; III. y IV.	ARTÍCULO 62. Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I... II. Los montos de los subsidios deberán diferenciarse según los niveles de ingreso de sus destinatarios, dando atención preferente a las **personas** con los más bajos ingresos **y/o con familia**; III. y IV. ... ...

RESOLUTIVOS DE OPINIÓN.

Primero.- Esta Comisión de Vivienda acuerda que es indispensable aclarar el alcance del derecho a la vivienda en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., por lo cual el Estado debe velar por este derecho irrestricto haciéndolo llegar a toda persona.

Segundo.- Esta Comisión de Vivienda opina que la Iniciativa de reformar el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 62, fracción II y 82, fracción II de la Ley de Vivienda, es necesaria para asegurar la accesibilidad del derecho a la vivienda para todas las personas, precisando que la familia sea un criterio preferente para determinar el monto y destino de los subsidios.

Notas

1 Un hogar compuesto es aquél conformado por una familia nuclear o ampliada, con al menos una persona sin parentesco. Fuente. INEGI. “Conociendo México 2012”.

2 Un hogar co-residente es aquel conformado por dos o más personas sin parentesco. Fuente: INEGI. “Conociendo México 2012”.

3 Ferrajoli, Luigi. Garantías y Derechos. La Ley del más débil. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Edit. Trotta, Cuarta edición, 2004, pág. 37.

4 Disponible en http://www.ohchr.org/SP/Professionallnterest/Pages/CESCR.aspxSe anexa a la presente hojas de firmas de votación.

5 Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Tesis_Aisladas/TESIS%20AISLADAS%202014_PRIMERA %20SALA.pdf

Así se acordó y votó en sesión plenaria de la Comisión de Vivienda en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días de marzo del 2016.

La Comisión de Vivienda

Diputados: Alma Carolina Viggiano Austria (rúbrica), presidenta; José Luis Sáenz Soto (rúbrica), Pedro Alberto Salazar Muciño (rúbrica), Fernando Uriarte Zazueta (rúbrica), Daniel Torres Cantú, Ricardo del Rivero Martínez (rúbrica), Francisco Ricardo Sheffield Padilla (rúbrica), Lucía Virginia Meza Guzmán (rúbrica), Érik Juárez Blanquet (rúbrica), Norberto Antonio Martínez Soto, Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Ricardo Quintanilla Leal, secretarios; Refugio Trinidad Garzón Canchola (rúbrica), Modesta Fuentes Alonso (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones, Karen Hurtado Arana (rúbrica), Roberto Guzmán Jacobo (rúbrica), Juan Corral Mier (rúbrica), Eloísa Chavarrías Barajas, Marco Antonio Gama Basarte (rúbrica), Gabriela Ramírez Ramos, Nadia Haydee Vega Olivas, Fidel Kuri Grajales (rúbrica), Edith Yolanda López Velasco (rúbrica), José Lorenzo Rivera Sosa (rúbrica), Maricela Serrano Hernández, José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano, Pedro Luis Coronado Ayarzagoitia.

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio D.G.P.L. 63-II-1-0876, Expediente 2790, le fue turnada para su análisis y dictamen, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45 numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, Fracción I, y 158, numeral 1, Fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión plenaria de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión celebrada el día 27 de enero de 2016, el Senador Jorge Aréchiga Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó a consideración del Pleno la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7o y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Segundo.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó dicha Iniciativa con proyecto de decreto a las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero.- En sesión plenaria de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores, efectuada el 14 de abril de 2016, se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cuarto.- En esa misma fecha el Dictamen de las Comisiones Unidas fue presentado de Primera Lectura ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

Quinto.- En sesión Plenaria de la H. Cámara de Senadores, celebrada el 19 de abril de 2016 se aprobó el proyecto de Decreto que reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sexto.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 26 de abril de 2016, se dio cuenta con la Minuta Proyecto de Decreto que reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Séptimo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicho proyecto se turnara a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

En cuanto al contenido de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, el promovente señala la necesidad de definir el término de subproducto forestal y de incorporar expresamente como una de las obligaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) el expedir certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de los subproductos forestales.

El Senador promovente recuerda que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) tiene como objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.

Asimismo, el promovente señala que uno de los objetivos generales de la LGDFS es el impulso de la silvicultura y el aprovechamiento de los recursos forestales.

Al respecto, el promovente indica que los recursos forestales se definen como “la vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales”. Adicionalmente, el promovente señala que los recursos forestales pueden dividirse en recursos maderables y no maderables y, dependiendo de su tratamiento o procesamiento, se pueden generar materias primas, productos o subproductos.

El Senador promovente hace hincapié en que, mientras las materias primas y los productos están definidos expresamente, la LGDFS sólo hace referencia al término de subproducto forestal. Lo cual puede tener como consecuencia confusiones al momento de interpretar dicha ley, ya que se hace referencia a los subproductos forestales en diversos artículos sin que exista definición.

Adicionalmente, el Senador promovente señala que tampoco el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) tiene una definición de subproducto forestal.

En el ánimo de hacer una búsqueda exhaustiva en nuestro marco legal de alguna definición de subproducto forestal, el promovente indica que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-002-RENAT-2000 define al subproducto forestal como “el que se deriva de un producto forestal cuyo proceso de producción o transformación no asegura su calidad fitosanitaria”. Empero, el mismo promovente menciona que dicha norma no es

vigente desde el 22 de marzo de 2001 y que dicha definición estaba enfocada el tratamiento fitosanitario.

Así que el promovente considera necesario incluir en el listado de definiciones del artículo 7 de la LGDFS la definición de subproducto forestal como “aquellos bienes obtenidos de un proceso de transformación de productos forestales, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto”.

Consecuentemente, el Senador promovente estima necesario reformar el artículo 16 de la LGDFS con el objetivo de que la SEMARNAT tenga facultades expresas para expedir certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de subproductos forestales, ya que actualmente dicho artículo sólo contempla las materias primas y los productos forestales.

Esta reforma traería como consecuencia reducir riesgos fitosanitarios que los subproductos pueden ocasionar en los ecosistemas. Asimismo, a decir del promovente, esta reforma reforzaría el marco legal forestal, ya que actualmente existe un Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la SEMARNAT en la que se especifican algunos subproductos forestales.

Una vez analizado el contenido de la minuta objeto del presente dictamen, las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exponemos las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Las y los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales consideramos viable la propuesta de modificación, ya con esto se evita una laguna dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La reforma planteada obedece a que dentro de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se hace referencia al término de subproducto forestal, sin embargo, no se encuentra la definición específica del concepto, a pesar que se hace la diferencia entre productos y subproductos forestales.

Por lo que la presente iniciativa tiene por objeto definir el término de subproducto forestal, considerando los procesos de trasformación de la madera. Así mismo, busca incorporar en el artículo 16 fracción XXVI, que le corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales el expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de subproductos forestales derivado a que éstos también pueden causar desequilibrios ecológicos

En este contexto se emite comentarios sobre el proyecto legislativo de referencia en los siguientes términos respecto de la propuesta de reforma de artículo 7 de la Ley General de Desarrollo forestal sustentable en la que se propone incorporar una nueva fracción a la que

la letra dice: Subproducto Forestal: Aquellos bienes obtenidos de un proceso de transformación de productos forestales, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto.

Se debe aclarar que se entiende por transformación de un producto forestal, ya que para los fines de regulación forestal, subproductos retomando el ejemplo del legislador, serían: Las tarimas cajas de empaque y embalaje, que resulten de la habilitación (no de la transformación) de un producto forestal (madera en escuadría), ya que la madera en si ya no se transforma, sólo se habilita, es decir se corta y se elaboran su producto (Tarima, etc.)

En cambio cuando la madera en escuadría se transforma, se corta, dimensiona, cepilla etc. y se elaboran muebles, por dar un ejemplo. Este producto final ya no está regulado, lo cual podría confundir hasta cuando un subproducto en términos de la Ley debe ser regulado.

Por tal motivo se propone la modificación de dicha fracción para quedar como sigue: Subproducto Forestal: Aquellos bienes obtenidos de un proceso de transformación de productos forestales, con otra denominación, nuevas características y uso final distinto.

Lo anterior, debido a que la definición debe ser clara para que no haya lugar a confusión cuando se trate de regular subproductos forestales que se importen o exporten mediante un certificado fitosanitario y para regular los subproductos que en términos de la ley deben acreditar su legal procedencia. Por lo anteriormente expuesto se estima viable la reforma propuesta siempre que se tome en cuenta las modificaciones sugeridas.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A. del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentan a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 16 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVI del artículo 16 y se adiciona una fracción XLII, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. ...

I. a XLI. ...

XLII. Subproducto forestal: Aquellos bienes obtenidos de un proceso de transformación de productos forestales, con otra denominación, nuevas características y uso final distinto;

XLIII. Terreno forestal: ...

XLIV. Terreno preferentemente forestal: ...

XLV. Terreno temporalmente forestal: ...

XLVI. Turno: ...

XLVII. Unidad de manejo forestal: ...

XLVIII. Uso doméstico: ...

XLIX. Vegetación forestal: ...

L. Vegetación exótica: ...

LI. Ventanilla única: ...

LII. Visita de Inspección: ...

LIII. Vivero forestal: ...

ARTICULO 16. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXVII. y XXVIII. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de agosto de 2016

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz, Alma Lucia Arzaluz Alonso, Dennisse Hauffen Torres (rúbrica), Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica) secretarios; María Ávila Serna (rúbrica), José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica), Héctor Ulises Cristopulos Ríos, María Chávez García (rúbrica), Laura Beatriz Esquivel Valdez (rúbrica), Rosa Elena Millán Bueno, Candelario Pérez Alvarado, José Ignacio Pichardo Lechuga, Silvia Rivera Carbajal, Sara Latife Ruiz (rúbrica).

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-5-922, con expediente número 2712 , le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, presentada por el Diputado Francisco Javier Pinto Torres, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 20 de abril de 2016, el Diputado Francisco Javier Pinto Torres, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Segundo.- En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, en los siguientes términos: “Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen”.

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el proyecto legislativo contenido en la iniciativa objeto del presente dictamen, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado iniciador hace un recuento de datos contenidos en información relativa al medio ambiente y los recursos naturales en nuestro país, publicada por instituciones de los sectores público y privado, nacional e internacional, en años recientes.

Refiere que la protección al medio ambiente, deja mucho que desear y que al año 2011, en México, sólo el 36 % de las selvas y el 62 % de los bosques eran primarios.

Observa que la pérdida de los ecosistemas primarios, es ejemplo de la degradación ambiental ocasionada particularmente por la actuación del hombre; al respecto, indica que en el período comprendido entre 2005 y 2010, se deforestaron 155 mil hectáreas aproximadamente.

Apunta que según informe de SEMARNAT, se concluye que la mayor parte de las emisiones producidas por el hombre, se generaron con el uso de vehículos automotores.

En cuanto al tema de la disponibilidad de agua en nuestro país, señala la importante disminución sufrida en este renglón entre 1950 y 2010; por otro lado refiere que la disposición final de residuos se realiza principalmente en rellenos sanitarios.

Afirma que en 2013, el consumo de recursos naturales como el agua subterránea, los bosques maderables y el petróleo, aunados a la degradación del medio ambiente generaron altos costos ambientales y, considerando el gasto público destinado a la protección del ambiente, el déficit ambiental fue considerable.

Señala que con el propósito de consolidar la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en junio de 2007 se publicó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), cuyo objeto es regular la responsabilidad ambiental por daños ocasionados al ambiente y la reparación y compensación de daños exigibles mediante los procesos, mecanismos y procedimientos, entre otros, destinados a sancionar la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Afirma que con la aplicación de la LFRA, los resultados en la materia no han sido los esperados.

Argumenta que con el caso de la contaminación del Río Sonora por la empresa Grupo México, se evidencia que el monto máximo de la sanción prevista en la LFRA para personas morales responsables por daños ambientales no es proporcional a las ganancias de las empresas por aprovechamiento y explotación de los recursos naturales del dominio de la Nación.

Infiere que si bien, aplicar sanciones económicas más altas no representaría una gran afectación para las empresas; retirarles la concesión o licencia, en muchos casos significaría la pérdida de una cantidad considerable de empleos directos e indirectos.

Así mismo, colige que un ordenamiento legal con sanciones insuficientes, propicia que las empresas prefieran “pagar por contaminar” que acatar las medidas de seguridad ambiental. Por ello, considera importante identificar las deficiencias de la LFRA, para proponer reformas tendentes a la corrección de dichas deficiencias y el fortalecimiento de la Ley para el cumplimiento de su objeto.

Advierte que si la Ley vigente establece supuestos que permiten reducir el monto de la sanción económica, se pierde el fin de prevenir e inhibir conductas que dañan el medio ambiente.

Estima insensato mantener las atenuantes previstas en la LFRA, ya que se trata de las obligaciones previas que el agente económico tuvo que cumplir para obtener la autorización de realizar sus actividades u obras, como es el caso de la garantía financiera requerida por el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Propone derogar las atenuantes comprendidas en el artículo 20 de la LFRA y reformar el artículo 8 de la misma, de manera que el hecho de contar con la garantía financiera requerida por la LGEEPA a los agentes económicos que realicen una actividad altamente riesgosa, no sea considerada como un supuesto que permita reducir el monto de la sanción económica.

Pretende que la sanción económica cumpla con su función de prevenir e inhibir conductas intencionales dañosas del medio ambiente; de modo que no se traduzca en una lógica en la que resulta más económico contaminar que prevenir el daño al ambiente.

Propone reformar la LFRA para especificar, sustituyendo el término “ilícita”, si una disposición determinada refiere una conducta dolosa, acreedora de sanción económica.

Plantea reformar el artículo 6 de la LFRA para incrementar y reforzar las condiciones que permiten acreditar legalmente que no existe daño ni responsabilidad ambiental para el imputado.

Considera necesario agregar el supuesto consistente en demostrar que la actividad u obra asociada a los daños ambientales constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable, tal y como se establece en la fracción I de éste artículo 6, y que en su desarrollo el agente económico se haya ajustado estrictamente a los términos y condiciones de dicha autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la conducta dañosa, la cual en tal caso se acreditará libre de dolo, culpa o negligencia.

Refiere que establecer estos candados es de fundamental importancia, pues el artículo 6o. determina las conductas que quedan fuera del espectro de la responsabilidad ambiental.

Afirma que la LFRA carece de un enfoque precautorio, pues se gasta más en reparación de daños ambientales que en su prevención.

Pretende incluir la obligación para los agentes económicos, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la amenaza inminente o la existencia de daños al ambiente que puedan ocasionar u ocasionen con sus actividades; así como la de realizar sin demora ni aviso previo, las acciones necesarias para prevenir daños ambientales y evitar el incremento del daño ocasionado o nuevos daños al ambiente.

Propone adicionar una fracción III al artículo 6, para referir a las condiciones materiales que debe cumplir el agente económico al realizar su actividad, después de obtener la autorización correspondiente.

Concluye que a partir de una simple lectura del artículo 14 de la LFRA podemos constatar que dicha disposición legal, tal cual se encuentra redactada, constituye un mecanismo regulatorio de las actividades realizadas fuera de la ley.

Asume que dichos dispositivos legales permiten regularizar actos ilegales, generalmente en el derecho administrativo; sin embargo, al tratarse de actividades dañosas del medio ambiente, no debería instaurarse en la LFRA.

Refiere que los mismos son un tipo de práctica "regularizadora" que fomenta, protege y premia actividades realizadas al margen de la ley y que generan un daño al medio ambiente.

Propone reformar el artículo 14 de la LFRA para excluir la práctica de legalizar la regularización de una actividad realizada al margen de la ley y esto sin interrupción alguna de dicha actividad, con base en una evaluación a posteriori y, por ende, basada en una situación en la cual ya hubo daño generado por una conducta ilícita.

Considera urgente y necesario fortalecer la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de tal modo que se inhiban las conductas culposas o dolosas, dañosas del medio ambiente y que, por ende, repercuten directa e indirectamente en la salud, economía y calidad de vida de las mexicanas y los mexicanos.

En base a lo anterior expuesto, el iniciador somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 8, 10, 12, 14, 20, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Artículo Primero . Se reforma el artículo 6 y se le adiciona una nueva fracción III; se reforma el artículo 8; se reforma el artículo 10 y se le adiciona un nuevo párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes; se reforma la fracción III del artículo 12; se reforma el primer párrafo del artículo 14 y se derogan sus párrafos segundo y tercero; se deroga el artículo 20; se reforman los artículos 21, 22 y 23, todos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 6. No se considerará que exista daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de que se actualicen los siguientes supuestos :

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II. ...

III. Se demuestre que la actividad u obra asociada a los daños ambientales constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable, tal y como se establece en la fracción I del presente artículo, y que en su desarrollo el agente económico se haya ajustado estrictamente a los términos y condiciones de dicha autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la conducta dañosa, la cual en tal caso se acreditará libre de dolo, culpa o negligencia.

... .

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 8o. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, en ningún caso serán consideradas como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

...

...

Artículo 10. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente ley.

Los agentes económicos susceptibles de responsabilidad ambiental por la realización de obras o actividades que pudieran causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente, están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la amenaza inminente de daños al ambiente o la existencia de los mismos, que puedan ocasionar o que hayan ocasionado.

De la misma forma estará obligada a realizar, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las acciones necesarias para prevenir daños ambientales y evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente o nuevos daños ambientales .

Artículo 12. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de

I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;

II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;

III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correspondiente Reglamento en la materia; y

IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

Artículo 14. La compensación ambiental procederá por excepción cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.

(... se deroga)

(...se deroga)

... .

Artículo 20. (Se deroga).

Artículo 21.- Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, en caso que ésta haya sido realizada con carácter doloso , el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.

No podrá imponerse la sanción económica a la persona física que previamente haya sido multada por un juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta (ilícita) que da origen a su responsabilidad ambiental.

Artículo 22. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Título, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago (,) salvo, en los casos previstos en el artículo anterior, cuando los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita, de una conducta culposa mas no dolosa, o bien cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta ley.

Artículo 23. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago, así como los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional de la violación , asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si lo hubiere, y se garantice prioritariamente el monto de las erogaciones del actor o actores que hayan sido necesarias para acreditar la responsabilidad. En cada caso el órgano jurisdiccional preverá

que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2o., fracción XI de esta ley.

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Después de hacer el análisis sobre las reformas, adiciones y derogaciones planteadas en la iniciativa objeto del presente Dictamen, las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Quienes integramos la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consideramos plausible la preocupación de nuestro compañero el Diputado Francisco Javier Pinto Torres, al hacer un ejercicio de revisión interesante sobre los aspectos relativos a la protección del medio ambiente en nuestro país, así como la degradación ambiental ocasionada en gran medida por la actividad humana.

Nuestro reconocimiento al esfuerzo del iniciador por impulsar un proyecto legislativo cuyas propuestas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, son representativas de esa intención de consolidar la regulación jurídica de la protección del medio ambiente y los recursos naturales, con la intención de mejorarla en materia de responsabilidad ambiental por daños ocasionados al ambiente, así como su reparación y compensación mediante los instrumentos destinados a sancionar la comisión de los ilícitos relativos.

Reconocemos con el iniciador la gran tarea que los mexicanos tenemos pendiente de realizar en materia de protección al medio ambiente en nuestro país.

Coincidimos en la observación relativa a la degradación ambiental motivada por la acción del ser humano y que es factor importante en la pérdida de nuestros ecosistemas primarios.

Asimismo, reconocemos el problema de todos conocido, relativo al nivel de contaminación ambiental ocasionada por una gran diversidad de actividades de todo tipo, entre las cuales, desde luego se encuentran las emisiones de contaminantes generadas entre muchos otros, por el uso de vehículos automotores, como lo refiere el iniciador.

Conocemos la grave reducción sufrida en materia de disponibilidad del agua, tema que desde luego no es privativo de nuestro país, pero que representa un riesgo que requiere nuestra atención para optimizar el uso adecuado y prudente del vital líquido. Lo mismo

sucede con la disposición final de los residuos sólidos urbanos, los cuales requerimos de darles un tratamiento diverso y con mejores resultados, al de su desecho en rellenos sanitarios a cielo abierto.

Sin embargo, al entrar en materia; en efecto, concordamos con el iniciador en cuanto al señalamiento de que en 2013, el uso inmoderado de recursos naturales, aunado a la declinación de la calidad del ambiente, propiciaron un considerable déficit ambiental, dados los elevados costos ambientales y los escasos recursos aplicados en la protección al ambiente.

Reconocemos que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, tiene por objeto regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

Asimismo, que sus disposiciones son reglamentarias del artículo 4o. Constitucional; son de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

Prevé que el régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales. Reconoce que el desarrollo nacional sustentable debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Mandata que el proceso judicial previsto en el Título Primero, se dirija a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Sin embargo, es preciso considerar que el inicio de la vigencia de un ordenamiento legal, no puede asegurar su inmediata observancia por los destinatarios de la norma y, en consecuencia, su aplicación tampoco resulta en una pronta eficiencia. De tal manera, coincidimos con el iniciador en que los resultados no son los esperados, pero tenemos claridad de la diferencia entre un resultado esperado y un resultado procurado ante la apatía de una gran cantidad de integrantes de nuestra sociedad, en favor de la inobservancia del derecho.

Diferimos del iniciador respecto a su apreciación sobre el hecho de que la empresa contaminadora del Río Sonora se haya hecho acreedora a una sanción pecuniaria cuyo monto máximo previsto en la Ley, no es proporcional a las ganancias de las empresas; es decir, estimamos no se debe pretender que dicha sanción sea igual a las ganancias de las empresas por la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales del dominio de la Nación.

Estimamos que las dos situaciones que deduce el iniciador; es decir, aquellas que en un comparativo inusitado y probable, plantea que la imposición de sanciones económicas más altas no representaría una gran afectación para las empresas; en tanto, retirarles la concesión o licencia, en muchos casos significaría la pérdida de una cantidad considerable de empleos directos e indirectos.

Desde nuestra perspectiva, vemos que la Ley prevé: “La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental..., podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.” y por otra parte, determina: “Obra dolosamente quien, conociendo la naturaleza dañosa de su acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta, quiere o acepta realizar dicho acto u omisión.”.

No obstante lo anterior, estimamos viable la propuesta del iniciador, de reformar el Artículo 6°, para incrementar y reforzar las condiciones que permiten acreditar legalmente que no existe daño al ambiente, sin embargo, consideramos prácticamente imposible y formalmente inviable que se den los tres supuestos referidos en las tres fracciones que integran el Artículo objeto de la reforma; por ello, es pertinente que el párrafo primero establezca: “que se actualice alguno de los siguientes supuestos”, y que al final de la fracción II se use la conjunción disyuntiva “o”, en lugar de utilizar la copulativa “y”.

Lo anterior, en razón de la pertinencia de reformar el párrafo primero, en su encabezado, para agregar: “...que se actualice alguno de los siguientes supuestos ”; en su fracción I, para eliminar la expresión: “o de que ”, y en su fracción II, para incorporar en su parte final la conjunción “o ”, así como adicionar una fracción III, con el propósito de establecer el supuesto consistente en que: “Se demuestre que la actividad u obra asociada a los daños ambientales, constituya el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable, en los términos previstos en la fracción I del presente artículo ;” en consecuencia, resulta también viable establecer, en la parte final de la propia fracción III: “...y que en su desarrollo el agente económico se haya ajustado estrictamente a los términos y condiciones de dicha autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la conducta dañosa .”

De tal manera, la propuesta de Artículo 6° de la Ley, es viable en los términos siguientes:

“Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría;

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas, o

III. Se demuestre que la actividad u obra asociada a los daños ambientales, constituye el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable, en los términos previstos en la fracción I del presente artículo, y que en la realización de la actividad u obra, el agente económico se haya ajustado estrictamente a los términos y condiciones de la autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la conducta dañosa.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.”

En virtud de lo anterior expuesto, resulta impreciso el señalamiento del iniciador, en el sentido de que el Artículo 6, determina las conductas que quedan fuera del espectro de la responsabilidad ambiental; al respecto, resulta ilustrativo el texto del párrafo segundo del propio Artículo, el cual prevé: “La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad”, y que se complementa con la parte final de la fracción III que se adiciona.

Asumimos pertinente observar, además, el contenido del párrafo primero del Artículo 7° de la LFRA, el cual prevé: “A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir paulatinamente normas oficiales mexicanas, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañosos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.”

En cuanto a la propuesta de reforma al párrafo primero del Artículo 8° de la LFRA, para establecer: “las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, en ningún caso serán consideras como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.”, consideramos resulta improcedente lo relativo al agregado “en ningún caso”, en virtud de que se trata de un seguro de riesgo ambiental, garantía financiera, destinado a cubrir las responsabilidades ambientales derivadas de la actividad de que se trate, y que se constituyen desde la fecha en que surte sus efectos la autorización para realizar dicha actividad y se mantiene vigente hasta la conclusión del período autorizado.

Apreciamos evidente que dicha garantía financiera exigida por la Ley, se adquiere mediante una inversión determinada, aunque con la realización de la actividad autorizada no se produzca un daño ambiental; de tal manera, su consideración como atenuante de la sanción económica, resulta válida en tanto representa una correspondencia legal, en reciprocidad al

esfuerzo económico realizado por el agente económico para asegurar una responsabilidad ambiental de generación incierta.

No obstante, nuestra apreciación sobre la improcedencia del agregado: “en ningún caso”, estimamos procedente reformar el párrafo primero de referencia, en un ejercicio de corrección de estilo, sustituyendo el término “consideras”, previsto en el texto vigente, con la palabra: ”consideradas”, término apropiado en el contexto de la disposición legal.

Así, el párrafo primero del Artículo 8°, quedaría como sigue:

Artículo 8o.- Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

...

...

Estimamos de sentido común la conclusión del iniciador, en el sentido de que un ordenamiento legal con sanciones insuficientes, propicia que las empresas prefieran “pagar por contaminar” que acatar las medidas de seguridad ambiental.

Apreciamos su consideración sobre la importancia de identificar las deficiencias de la LFRA, para proponer reformas tendentes a su corrección y fortalecimiento a fin de que logre su objeto.

No obstante, estimamos prudente mantener las atenuantes previstas en la LFRA, pues no se trata de obligaciones previas que el agente económico tuvo que cumplir para obtener la autorización para realizar sus actividades u obras, como lo señala el iniciador.

En lo relativo a la propuesta de reforma al Artículo 10 de la LFRA, con la sustitución integra del texto vigente del párrafo primero y la modificación del texto del Párrafo segundo, y en la consideración de que el Artículo de referencia corresponde al Capítulo Segundo de la Ley, relativo a las obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente, esta Comisión dictaminadora reflexiona sobre la incongruencia de las modificaciones planteadas.

Por un lado, la propuesta de párrafo primero, dice:

“Los agentes económicos susceptibles de responsabilidad ambiental por la realización que pudieran causar de obras o actividades desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente, están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la amenaza

inminente de daños al ambiente o la existencia de los mismos, que puedan ocasionar o que hayan ocasionado.”

Estimamos que esta redacción no debe incorporarse como disposición correspondiente a las obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente, en virtud de referirse a agentes económicos susceptibles de responsabilidad ambiental; suponemos capaces o capacitados para incurrir en la mencionada responsabilidad. Luego plantean que prevea: “por la realización que pudieran causar de obras o actividades desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente”, lo que estimamos es toda una confusión o desorden de palabras e ideas; asimismo, agregan el complemento: “están obligados a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la amenaza inminente de daños al ambiente o la existencia de los mismos, que puedan ocasionar o que hayan ocasionado.”.

Similar estimación nos merece la propuesta de reforma al párrafo segundo del mismo Artículo, la cual, expresa: “De la misma forma estará obligada a realizar, sin demora y sin necesidad de advertencia, de requerimiento o de acto administrativo previo, las acciones necesarias para prevenir daños ambientales y evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente o nuevos daños ambientales .”

En la consideración de esta Comisión, las propuestas de reforma a los párrafos primero y segundo del Artículo 10 de la LFRA, son inviables; de tal manera, estimamos que el Artículo 10, debe quedar en los términos del texto en vigor.

En relación con la propuesta de reforma a la fracción III del Artículo 12 de la LFRA, el iniciador plantea adicionar el texto vigente de dicha fracción, para que el Artículo 12, diga:

Artículo 12. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de

I. Cualquier acción u omisión relacionada con materiales o residuos peligrosos;

II. El uso u operación de embarcaciones en arrecifes de coral;

III. La realización de las actividades consideradas como Altamente Riesgosas, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correspondiente Reglamento en la materia; y

IV. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1913 del Código Civil Federal.

Esta Comisión Dictaminadora estima improcedente la reforma a la fracción III del Artículo 12 de la Ley, planteada por el iniciador, en virtud de que el texto que propone agregar es innecesario, dado que resulta reiterativo de lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que a la letra, dice:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

I. Actividades consideradas como altamente riesgosas: Las actividades que implican la generación o manejo de sustancias con características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. a XVI. ...

Es de observarse que la definición anterior es concordante con lo dispuesto en el Artículo 146 de la LGEEPA, en cuanto a las características de los materiales o sustancias que generan o manejan los establecimientos cuyas actividades se consideran altamente riesgosas.

De tal manera, estimamos inviable la propuesta de reforma a la fracción III del Artículo 12 de la LFRA, planteada en la iniciativa objeto del presente dictamen; por ello, el Artículo 12 de la LFRA, debe prevalecer en los términos del texto vigente.

Por otro lado, esta Comisión discrepa con el iniciador en su apreciación sobre el texto vigente del Artículo 14 de la LFRA, cuyas disposiciones, supone, constituyen un mecanismo regulatorio de las actividades realizadas fuera de la Ley.

Desde luego, se puede aseverar que las disposiciones jurídicas tienen por objeto la regulación sobre las conductas individuales o colectivas de los entes sociales; sin embargo, tal regulación legal no tiene por objeto la impunidad de quienes ejecutan las actividades dañosas al margen de la Ley.

La propia LFRA, en su Artículo 17, establece que “la compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño.”

Asimismo, prevé que “dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. Y que de resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada . En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.”

Finalmente, dispone que “el responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros. ”

Con las disposiciones citadas del Artículo 17 y considerando las disposiciones del Artículo 14, en vigor, concluimos que la propuesta de reforma al párrafo primero de este numeral, sustituyendo la expresión: “en los siguientes casos”, con el texto vigente de la fracción I: “cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño”, así como la derogación de las fracciones I y II con sus incisos a), b) y c), y los párrafos segundo, tercero y cuarto, resulta improcedente.

En efecto, el Artículo 14 de la LFRA, en vigor, establece:

“Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

La compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código Civil Federal.”

La improcedencia de la propuesta de reforma al Artículo 14 de la LFRA se sustenta en la convicción de que las disposiciones vigentes, cuya derogación se plantea en la iniciativa que nos ocupa, son congruentes con los mandatos previstos en el Artículo 17 del mismo ordenamiento legal y, en su caso, remite la compensación por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para que se efectúe conforme lo dispone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los daños patrimoniales y los perjuicios para que se reclamen conforme al Código Civil Federal.

Con base en lo anterior expuesto, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales considera que el Artículo 14 de LFRA, cuya propuesta de reforma se estima improcedente, debe permanecer en los términos del texto vigente.

En relación a la propuesta de derogar el Artículo 20 de la LFRA, esta Comisión estima es viable, en razón de que el cumplimiento de los deberes atribuidos por la legislación nacional a una persona moral, así como a sus empleados, representantes y quienes ejercen cargos de dirección, mando o control en su estructura u organización, al no incurrir en la comisión de ilícito ambiental alguno, dicho cumplimiento no debe tenerse como atenuante de la sanción económica que procede contra toda aquella persona moral que ocasione daño al ambiente, sanción que es accesoria a la reparación o compensación de dicho daño.

Contrario sensu, observamos que aquella persona moral que haya cumplido con las sanciones que le fueren impuestas por la comisión de un ilícito ambiental; en caso de reincidencia, debe ser objeto de una sanción económica por un monto equivalente al triple del que pudiere determinarse para aquella persona moral que no tenga antecedente alguno por la comisión de un ilícito ambiental similar; de tal manera, la disposición del Artículo 20 de la LFRA, al prever un tratamiento desigual para sancionar dos ilícitos iguales, representa una injusticia que no debe estar establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Así, el enunciado del Artículo 20, en vigor, representa la aplicación de una sanción adicional a la que se le impuso al reincidente y que éste ya cumplió, por la comisión del ilícito primario.

En base a las consideraciones vertidas, esta Comisión estima procedente la derogación del Artículo 20 de la LFRA.

En cuanto a la propuesta de reforma al Artículo 21 de la LFRA, planteada en la iniciativa que nos ocupa, para que diga:

Artículo 21.- Si el responsable acredita haber realizado el pago de una multa administrativa impuesta por la procuraduría o la Comisión Nacional del Agua, como consecuencia a la realización de la misma conducta ilícita que dio origen a su responsabilidad ambiental, en caso que ésta haya sido realizada con carácter doloso , el Juez tomará en cuenta dicho pago integrándolo en el cálculo del monto de la sanción económica, sin que ésta pueda exceder el límite previsto para el caso en la presente Ley.

No podrá imponerse la sanción económica a la persona física que previamente haya sido multada por un juez penal, en razón de haber realizado la misma conducta que da origen a su responsabilidad ambiental.

Consideramos inviable esta propuesta, en razón de que tanto en la imposición de una multa administrativa por la autoridad correspondiente, como en la determinación del monto de una sanción económica por el órgano jurisdiccional competente, ambas instancias deben atender, y atienden, el carácter doloso o culposo de la conducta ilícita que sancionan, definiendo el monto de la multa o el de la sanción económica, respectivamente; de tal manera, en el caso previsto en el proyecto de disposición reformadora, al tratarse de la misma conducta ilícita a la que se aplicó una multa administrativa y sobre la cual posteriormente el juez competente va determinar el monto de la sanción económica, resulta indebido que, guardadas las proporciones derivadas del carácter doloso o culposo del ilícito sancionado, pretendamos establecer un tratamiento de iniquidad al exigir a la instancia jurisdiccional, integre el pago de la multa en el cálculo de la sanción económica sólo para aquellos ilícitos dolosos y no para los culposos.

De ahí, nuestra consideración de que prevalezca en sus términos, el texto vigente del Artículo 21 de la LFRA.

Con el mismo razonamiento, con base en el cual consideramos inviable la propuesta de reformas al Artículo 21, estimamos improcedentes las propuestas de reformas a los Artículos 22 y 23 de la LFRA, Artículos que prevalecen en los términos de los textos de las disposiciones en vigor.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 6o., primer párrafo y fracción I; 8o., primer párrafo; se adiciona una fracción III al artículo 6o., y se deroga el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de

cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría;

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas, o

III. Se demuestre que la actividad u obra asociada a los daños ambientales, constituye el objeto expreso y específico de una autorización administrativa otorgada de conformidad con la normativa aplicable, en los términos previstos en la fracción I del presente artículo, y que en la realización de la actividad u obra, el agente económico se haya ajustado estrictamente a los términos y condiciones de la autorización y a la normativa que le sea aplicable en el momento de producirse la conducta dañosa.

...

Artículo 8o. - Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la Sanción Económica por el órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia.

...

...

Artículo 20.- (derogado).

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de agosto de 2016.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz (rúbrica), Alma Lucia Arzaluz Alonso, Dennisse Hauffen Torres (rúbrica), Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica) secretarios; María Ávila Serna, José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica), Héctor Ulises Cristopulos Ríos, María Chávez García (rúbrica en abstención), Laura Beatriz Esquivel Valdez, Rosa Elena Millán Bueno, Candelario Pérez Alvarado, José Ignacio Pichardo Lechuga, Silvia Rivera Carbajal, Sara Latife Ruiz (rúbrica).

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXV, y 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Soberanía, el presente dictamen, de acuerdo a los siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El 27 de octubre de 2016, la Diputada Sara Latife Ruiz Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y suscrita por el Diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la iniciativa citada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONSIDERACIONES

La diputada que presenta la iniciativa establece, en su exposición de motivos, que el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue modificado mediante el Decreto de fecha 7 de junio del 2013 que expide la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para prever el juicio contencioso ante el Poder Judicial de la Federación. La reforma a este numeral tuvo como objetivo posibilitar la contención de la litis cuando se trate de casos de aplicación del régimen de responsabilidad ambiental, sea en proceso judicial ante Juez de Distrito, o en vía contenciosa cuando se impugne una resolución de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando se aplique o se

haya dejado de aplicar dicho régimen regulado por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

No obstante lo anterior, de conformidad con la iniciativa presentada, la redacción contenida en el Decreto que reforma la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue insuficiente para clarificar que la impugnación de la resolución del procedimiento administrativo en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa, es una opción más para la parte actora.

En el mismo sentido, enfatiza en que dicha reforma constitucional circunscribe la responsabilidad ambiental a los"...términos de lo dispuesto por la ley"; en consecuencia, se aprobó el Decreto de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de siete leyes secundarias y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de junio de 2013.

Refiere que en el proyecto de decreto, la diputada iniciadora menciona concretamente el último párrafo al Artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante el Decreto publicado el 7 de junio de 2013, aludido en el párrafo anterior, y referido a la asignación de competencia para conocer y resolver en vía de juicio las resoluciones recaídas al procedimiento administrativo y, en su caso, al recurso de revisión, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 176.-...

...

La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse en vía de juicio ante los juzgados de distrito en materia administrativa. Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.".

Reiteran la manifestación de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), conforme su propia Ley Orgánica, es de naturaleza contenciosa-administrativa, con plena autonomía para dictar sus fallos, y que su presupuesto depende del Ejecutivo Federal, por lo que no es parte del Poder Judicial de la Federación.

Afirman que el TFJA "conoce de juicios de nulidad, procesos que buscan determinar la validez o invalidez de un acto administrativo, es decir, declarar si incurrió en la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por las leyes de las cuales emana". Además, señalan que "dicho juicio se invoca en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone su artículo 2°., cuando el acto administrativo en controversia cause agravios ya sea a la autoridad que lo emitió o al sujeto particular".

Expresan que “la validez de los actos administrativos nacidos de las disposiciones de la LGEEPA puede ser cuestionada a través de juicios de nulidad ante el TFJA, cuya Sala Especializada en Materia Ambiental, es la oportuna para conocer dichos asuntos, según lo establece el artículo 23, fracción III, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Basta retomar la alusión que hace la Senadora promovente al artículo 14, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, LOTFJA, como fundamento jurídico de la competencia material que tiene el TFJA para conocer sobre controversias que recaigan al procedimiento administrativo”. Además, refieren que dicho fundamento no ha sido derogado con la entrada en vigor del último párrafo del artículo 176 de la LGEEPA, pues hoy por hoy continúa vigente.

Sostienen la necesidad de observar que el Artículo 179 de la LGEEPA, cita la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, como ordenamiento de aplicación supletoria en la sustanciación del recurso de revisión sobre actos administrativos sustentados en la normativa ambiental, y que la fracción XI del Artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acota la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así, las Comisiones Dictaminadoras del Senado, sostienen que los actos administrativos en materia ambiental pueden recurrirse vía el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no obstante la vigencia de las disposiciones sustantivas y adjetivas de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Finalmente, señalan que la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en materia administrativa ambiental continúa dada por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como ordenamiento supletorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime si el párrafo objeto de la reforma alude sólo a la vía judicial.

Derivado de lo anterior, ésta Comisión Dictaminadora, considera, que, en la práctica se ha interpretado esta reforma no como una alternativa, sino como una exclusión de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aún y cuando el vocablo utilizado por el legislador en el párrafo tercero del artículo 176 citado, fue PODRÁN acudir al citado Tribunal. Lo anterior, ha ocasionado que la Sala especializada en materia ambiental y de la regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se declare incompetente para conocer sobre juicios contenciosos relativos a la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera que se requiere el reconocimiento adicional de cuatro tópicos y problemas puntuales. El primero de ellos, es la interpretación respecto a la vía o tipo de juicio a través de la cual deben impugnarse las resoluciones administrativas ambientales. A partir de la reforma introducida el 7 de junio de 2013, algunos Juzgados de Distrito han interpretado erróneamente que la vía de impugnación a la que hace referencia el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para recurrir los actos administrativos ambientales ante los Jueces

de Distrito en materia Administrativa, es el juicio de amparo; No obstante, dicho proceso tiene un carácter extraordinario y la intención del legislador fue distinta.

En este orden de ideas, resulta necesario precisar que la alternativa de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación es primariamente a través del juicio ordinario administrativo y solamente, de manera excepcional, a través del juicio de amparo. Con ello, se evitarán interpretaciones incorrectas. Es importante precisar que en la práctica procesal, algunos Tribunales Colegiados han corregido ya estos desvíos de concepto, pero la reforma que se propone es oportuna para evitar que existan más casos como los expuestos que demoren la impartición de justicia en detrimento de los gobernados.

En segundo lugar debe considerarse y atenderse la creación de los nuevos Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental del Poder Judicial de la Federación producto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente. El texto actual reformado el 7 de junio de 2013 estableció que serían los Juzgados de Distrito en materia administrativa los que conocerían de los juicios promovidos en contra de resoluciones ambientales. No obstante, al expedirse la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el legislador ordenó la creación de los Juzgados de Distrito de Jurisdicción Ambiental Especializada previendo un plazo perentorio para que el Consejo de la Judicatura designara, de entre los Juzgados existentes, los que recibirán dicha jurisdicción especial.

Por lo anterior, en fechas recientes, el Poder Judicial de la Federación, ha impartido la capacitación inicial a los juzgadores que aplicarán la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en consecuencia, es necesario que se precise en la LGEEPA que serán estos Jueces los que conocerán también de las impugnaciones de los actos administrativos ambientales. Con ello se potenciará en el día a día el número de casos de los que conozcan estos nuevos Juzgadores aprovechando su capacitación y se permitirá también la contención de la causa cuando se trate de impugnación de procedimientos administrativos que se refieran a daño ambiental. En suma, se trata de potenciar los dos órganos jurisdiccionales recientemente especializados en materia ambiental: la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y los nuevos Juzgados de Distrito de Jurisdicción Ambiental Especializada del Poder Judicial de la Federación que conocen ya de procesos judiciales de responsabilidad por daño ambiental. Dicha propuesta reconoce además la unificación del régimen de responsabilidad ambiental por daño ordenado por la Constitución federal y logrado con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud del cual todas las autoridades administrativas, ministeriales y jurisdiccionales deben aplicar las mismas normas y exigir el cumplimiento de las mismas obligaciones a los responsables por daño ambiental.

En tercer lugar es necesario precisar que la omisión o irregular aplicación administrativa del régimen unificado de responsabilidad ambiental es una causa de ilegalidad del acto administrativo. Esto es necesario pues a más de un año y medio de la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no ha aplicado dicho ordenamiento reglamentario del derecho humano previsto en párrafo quinto del artículo 4º constitucional.

En opinión de esta Comisión Dictaminadora, resulta inaceptable que la principal institución de protección ambiental del país, sea la primera en violentar el mandamiento del Poder Legislativo de la Unión contenido en los artículos 1º párrafo primero y 3º fracción primera de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Situación que violenta los derechos humanos al omitir el texto de la constitución que ordena: "El daño y deterioro ambiental producirán responsabilidad para quien lo provoque en términos de la Ley". Por ello debe hacerse notar en la reforma que se propone que la omisión o irregular aplicación del régimen legal de responsabilidad ambiental que ordena aplicar a la PROFEPA, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la totalidad de las leyes ambientales federales es una causa de ilegalidad del acto administrativo. Esto deviene de los preceptos antes señalados que disponen:

Artículo 3o.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a :

I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte;

II. El procedimiento judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;

III. La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos;

IV. Los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en las Leyes, y

V. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las mismas leyes ambientales que la PROFEPA aplica día a día ordenan a esa institución la aplicación administrativa de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como se aprecia de los siguientes textos:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 168.- ...

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental , en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 68. ...

Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un sitio u ocasione un daño o afectación al ambiente como resultado de la generación, manejo o liberación, descarga, infiltración o incorporación de materiales o residuos peligrosos al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental .

Artículo 77.- Las acciones en materia de remediación de sitios, y de reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, previstas en este capítulo, se llevarán a cabo de conformidad con lo que señale el Reglamento, y a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona un artículo 77 BIS de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

Artículo 77 BIS. Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los ecosistemas marinos o sus componentes estará obligada a la reparación de los daños, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

De lo anterior, se apreciar la urgencia de precisar, como causa de ilegalidad, la omisión o falta de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental por la autoridad ambiental, como causa de ilegalidad del acto administrativo.

Como cuarto punto a tratar, es la necesidad de eliminar el pago de gastos y costas en los juicios contenciosos administrativo. Esta precisión es de suma importancia pues la condena de gastos costas y en el procedimiento ordinario administrativo federal, desincentiva a los gobernados a presentar demandas en contra de los actos arbitrarios de la autoridad.

En razón a lo anterior, se complementa la propuesta reiterando que serán competentes para conocer de estas controversias tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como los nuevos Juzgados de Distrito que conozcan de la jurisdicción especial en materia ambiental creados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Esta propuesta permite impulsar en número de casos y la especialización de los nuevos Juzgados Federales creados en la reforma de 2013, precisamente para conocer de controversias ambientales en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo se precisa que es una causa de declaración de ilegalidad la omisión o indebida aplicación en los procedimientos administrativos del régimen de responsabilidad y obligaciones de reparación del daño ambiental, así como que en ninguno de estos juicios habrá condena al pago de gastos y costas a efecto de no desincentivar la impugnación de los actos arbitrarios o irregulares de la autoridad.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción “A” del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el presente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 176.- ...

...

La resolución del procedimiento administrativo y la que recaiga al recurso administrativo de revisión, podrán controvertirse optativamente en vía de juicio ordinario administrativo ante los juzgados de Distrito que conozcan de la jurisdicción especial en materia ambiental o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En adición a las causales de ilegalidad previstas por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando omita o aplique indebidamente el régimen de responsabilidad y las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En ningún juicio se condenará al pago de gastos y costas.

Cuando se impugne la resolución del recurso administrativo, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución administrativa recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso .

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero, Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas (rúbrica), Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz, Alma Lucia Arzaluz Alonso, Dennisse Hauffen Torres, Francisco Javier Pinto Torres, Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), María García Pérez (rúbrica), secretarios; María Ávila Serna (rúbrica), José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García, Héctor Ulises Cristopulos Ríos (rúbrica), María Chávez García, Sara Latife Ruiz (rúbrica), Rosa Elena Millán Bueno (rúbrica), Candelario Pérez Alvarado (rúbrica), José Ignacio Pichardo Lechuga (rúbrica), Silvia Rivera Carbajal (rúbrica).

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 9 de agosto Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara el 9 de agosto de cada año como “Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino”.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), así como numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión plenaria celebrada el 16 de febrero de 2016, la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza presentó iniciativa con proyecto de decreto para declarar el 9 de agosto de cada año “Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino”.

En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el 9 de agosto de cada año, “Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino”.

Motivación:

La iniciante señala que “el cáncer es un proceso de crecimiento y diseminación incontrolados de células en el cuerpo humano. En 2012, según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se registraron 8,2 millones de nuevos casos y estima que esa cifra subirá a 22 millones anuales en las próximas dos décadas”.

Expone que “el cáncer cérvico uterino es una alteración celular que se origina en el epitelio del cuello del útero y que se manifiesta, inicialmente, a través de lesiones precursoras de bajo y alto grado, de avance lento y progresivo hacia cáncer invasor”.

Agrega que “según la OMS el cáncer cervicouterino es la segunda causa de muerte al año a nivel mundial de los tumores malignos en mujeres. Cada año se diagnostican 500 mil nuevos casos, es el segundo cáncer más frecuente en mujeres en el mundo. En el 2011 murieron 275 mil mujeres por esta enfermedad. Cada 2 minutos muere una mujer en el mundo”.

Que “de acuerdo con el documento de 2013 denominado Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Cáncer elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), las principales causas de muerte por tumores malignos o cancerosos en mujeres de 20 y más años en 2011 fueron el cáncer de mama (13.8%) y el cérvico uterino (10.4%).”

Que “en México, el cáncer cervicouterino es la segunda causa de muerte por tumores malignos en edad reproductiva. Cada dos horas muere una mujer.”

La proponente hace énfasis en que “existen importantes factores de riesgo para el desarrollo de este tipo del cáncer cervicouterino. El más importante es, sin duda, la prevalencia del virus del papiloma humano (VPH), además de relaciones sexuales a edad temprana, múltiples parejas sexuales, enfermedades de transmisión sexual, inicio de vida sexual activa antes de los 18 años, tabaquismo, pareja sexual masculina infectada por VPH, tener una pareja que ha tenido múltiples parejas sexuales, mujeres menores de 30 años sin antecedentes de control citológico, deficiencia de ácido fólico, mujeres inmunocomprometidas y mujeres que utilizan anticonceptivos orales combinados a largo plazo”.

La iniciativa subraya que la acción más importante que se puede realizar en favor de las mujeres es la prevención primaria del cáncer cervicouterino optando por las acciones siguientes: promoción a la salud, vacunación contra la infección por Virus del Papiloma Humano, citología cervical o papanicolau, colposcopía, dejar de fumar y uso de preservativo”.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Las y los integrantes de esta dictaminadora reconocemos la importancia de unirnos al llamado de establecer el “Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino”, con la finalidad de aumentar la concientización sobre la prevención de este tipo de cáncer en la población mexicana y para que de manera conjunta, gobierno y sociedad civil, coordinen esfuerzos para emprender mayores medidas en contra de esa enfermedad.

De igual manera consideramos importante resaltar que el cáncer cervicouterino, carcinoma de cérvix o cáncer de cuello de útero, es una alteración celular que se origina en el epitelio del cuello del útero y que se manifiesta inicialmente a través de lesiones precursoras de lenta y progresiva evolución que dan origen colonias de células diferentes que se reproducen rápidamente invadiendo y destruyendo los tejidos normales.

De acuerdo a la Secretaría de Salud, al año, en México se presentan 24,000 casos de cáncer cervicouterino y se registran alrededor de 4,000 muertes.1

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) señalan que una alta tasa de mortalidad por cáncer cervicouterino en México se registra en mujeres de 25 a 64 años. La muerte de una mujer en edad productiva y reproductiva por una causa altamente prevenible como es este tipo de cáncer, representa una pérdida innecesaria para la familia y para la sociedad.

Es importante destacar que los avances científicos han demostrado que el cáncer cervicouterino es una de las formas más prevenibles y tratables de cáncer si se detecta a tiempo y se atiende con métodos eficaces.

Consideramos que la prevención, el cuidado de la salud y la realización periódica de estudios clínicos representan una poderosa herramienta para disminuir los índices de prevalencia de este tipo de cáncer

Se sabe que la principal causa de cáncer cervicouterino está relacionada a infecciones persistentes por uno o más de los tipos de Virus del Papiloma Humano (VPH) “de alto riesgo”, haciendo necesario sumar esfuerzos para generar campañas informativas y preventivas dirigidas a la población en general, a efecto de incidir positivamente en su salud sexual.

En el documento titulado “Control integral del cáncer cervicouterino, guía de prácticas esenciales” publicado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2015, se enfatiza que: “La evolución natural de la infección por VPH es de avance muy lento, por lo que existe un intervalo de 10 a 20 años, dependiendo el caso particular, entre la lesión por VPH y un precáncer invasor mortal, lo cual ofrece amplias oportunidades a los gobiernos para detectar o tratar lesiones precancerosas y evitar su evolución hacia un cáncer”.

Por ello, el lento avance de este padecimiento representa una ventana de oportunidad para que tanto pacientes como autoridades, generen acciones encaminadas a prevenir, detectar, tratar y, en su momento erradicar este tipo de cáncer.

Creemos que las gestiones de prevención primaria enfocadas a informar a la población sobre la detección oportuna del cáncer cervicouterino representan una estrategia de trascendental importancia para orientar y educar a la población femenina sobre los factores de riesgo y la promoción de conductas favorables a la salud que disminuyan los índices de prevalencia de este tipo de cáncer.

Cuando una mujer tiene acceso a servicios preventivos de salud, un mayor número de lesiones precancerosas y de cáncer cervicouterino pueden ser detectados de forma temprana.

Instrumentos como la Declaración Política de la Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles (ENT) 2 , celebrada en el 2011 y el plan de acción 2014-2020 acordado por los Estados Miembros de la Asamblea Mundial de la Salud 2013, demuestran que la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles es prioritario, haciendo necesario el establecimiento de intervenciones de primer nivel en el cuidado de la salud, mismas que están enfocadas a concientizar a la población de este padecimiento y a generar medidas preventivas para garantizar una detección y un tratamiento tempranos.

Coincidimos con la iniciante en que como legisladores es necesario realizar acciones para informar y sensibilizar a la sociedad mexicana sobre la importancia que representa la prevención del cáncer cervicouterino, pues este tipo de cáncer es curable si se detecta a tiempo.

Finalmente debe mencionarse que se elige el día 26 de marzo de cada año, toda vez que de acuerdo al calendario de la ONU3 , el 9 de agosto ya está considerado como el día internacional de los pueblos indígenas, de acuerdo a la resolución A/RES/49/214, por lo que se considera pertinente sumarnos a la fecha que otros países latinoamericanos como Argentina4 y Venezuela5 han establecido para recordar la lucha en contra del cáncer cervicouterino.

En virtud de todo lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación estimamos declarar el 26 de marzo como “Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino”, con la finalidad de promover, mantener y reforzar las estrategias de prevención que lleven a cabo las instituciones de salud y la sociedad civil en la prevención y atención de este padecimiento, así como para reducir la incidencia de este tipo de cáncer en la población mexicana, sumándonos a los esfuerzos internacionales en la consecución de temas tan relevantes como los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la ONU, entre los que se incluye el mejoramiento a la Salud Materna, tema que ya fue abordado en el pasado por las y los integrantes de esta Comisión y que sirve de refuerzo a la postura de esta Comisión respecto a la salud de la mujer en todas sus variantes.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 9 DE AGOSTO DE CADA AÑO “DÍA NACIONAL CONTRA EL CÁNCER CERVICOUTERINO”

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 9 de agosto de cada año “Día Nacional contra el Cáncer Cervicouterino”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Disponible en: http:/'www.redcontrae)cancer.org.mx'web2'cancet-cervico-utenno,. última fecha de consulta: 19 de abril de 2016.

2 Disponible en: http://www.un.org/es<cornun/docs'?symbol=A/66/L.I. última fecha de consulta: 19 de abril de 2016.

3 Disponible en: http://www.un.org/es/sections/observances/internationai-days/ última fecha de consulta: 25 de abril de 2016. ,

4 Disponible en: http://www.entrerios.gov.ar/msalud/efemerides-de-salud' última fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

5 Disponible en la cuenta del titular del Ministerio del Poder Popular para la Salud de Venezuela. Henry Ventura:

https://twitter.com/hventurac4/status/581090377983238146 , última fecha de consulta: 25 de abril de 2016.

Palacio Legislativo, 26 de abril de 2016.

La Comisión de Gobernación

Diputados: Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), presidenta; Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández (rúbrica), David Sánchez Isidoro (rúbrica), Karina Padilla Ávila (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), David Gerson García Calderón, Rafael Hernández Soriano, Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), José Clemente Castañeda Hoeflich, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), secretarios; Hortensia Aragón Castillo, Eukid Castañón Herrera (rúbrica), Sandra Luz Falcón Venegas (rúbrica), Martha Hilda González Calderón, Sofía González Torres (rúbrica), Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Álvaro Ibarra Hinojosa, David Jiménez Rumbo, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Norma Rocío Nahle García (rúbrica), Carlos Sarabia Camacho (rúbrica), Édgar Spinoso Carrera (rúbrica), Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez, Jorge Triana Tena (rúbrica), Luis Alfredo Valles Mendoza (rúbrica).

De la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 5, 14, 24 y 31 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada, para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, presentada por el Diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Esta Comisión dictaminadora es competente para analizar y resolver la presente iniciativa, con fundamento en los artículos 39 numerales 1, 2, fracción XX y, numeral 3; 45 numerales 1 y 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II; 81 numeral 2; 82 numeral 1; 84 numeral 1; 85; 157 numeral 1, fracción I; y 158 numeral 1, fracción IV; y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, por lo que se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que en el sentido del proyecto de la Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de ésta Comisión Legislativa, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

A. En Sesión Ordinaria de ésta Cámara de Diputados, celebrada el 13 de julio de 2016, el Diputado Alejandro González Murillo del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social , presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

B. Con fecha 14 de julio de 2016, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Desarrollo Social la Iniciativa en comento, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

A. En lo que denomina el promovente como exposición de motivos, señala que, las organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) contribuyen a fomentar la participación solidaria y comprometida del ciudadano; a través de ellas, se realizan acciones para promover la asistencia social y participación ciudadana, como: apoyo a la alimentación

popular, asistencia jurídica, protección al medio ambiente, promoción y fomento de la educación, cultura, arte, ciencia y tecnología, entre otras acciones.

B. El legislador señala también que la constante optimización de nuestro marco jurídico exige un trabajo de actualización y armonización, que en el caso de la Ley Federal de Fomento a Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil no ha sido realizado. Asimismo, establece que fueron abrogadas la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, La Ley Federal de Transparencia e Información Pública Gubernamental y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación .

C. En la misma exposición de motivos, el autor menciona que se expidió la Ley de Asistencia Social, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y la Ley Federal de Transparencia y Rendición de Cuentas.

D. En el mismo sentido, expresa que recientemente fue aprobada la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, lo que aunado a las abrogaciones y nuevas leyes arriba mencionadas, han mermado la claridad del orden jurídico nacional, en perjuicio del estado de derecho, de la operación adecuada de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y finalmente de la sociedad en general.

E. En este sentido, el legislador señala que, dada la creciente importancia que las Organizaciones de la Sociedad Civil han alcanzado en los últimos años, es que la presente iniciativa busca actualizar y armonizar la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, con los cambios al sistema jurídico.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERO: La Iniciativa en estudio propone reformar el artículo 5, fracción I; el artículo 14, segundo párrafo; el artículo 24, segundo párrafo; el artículo 31, fracción II; todos ellos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, que para mayor claridad se transcriben íntegramente en sus términos:

Ley General de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil	
Texto vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 5. ... I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social y en la Ley General de Salud; II. a XIX. ...	Artículo 5. ... I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la **Ley de Asistencia Social** y en la Ley General de Salud; II. a XIX. ...
Artículo 14. ... El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso de la Unión y de la Cuenta Pública, con base en las leyes de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, de Transparencia y Acceso a la Información, de Fiscalización Superior de la Federación y demás leyes aplicables.	**Artículo 14.** ... El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso de la Unión y de la Cuenta Pública, con base en las leyes de **Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Fiscalización y Rendición de Cuentas** de la Federación y demás leyes aplicables.
Artículo 24. ... Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	**Artículo 24.** ... Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo **I del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**
Artículo 31. ... I. ... II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; III. a IV.	**Artículo 31.** ... I. ... II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a **trescientas unidades de medida y actualización vigente**; III. a IV. ... ...

SEGUNDO: En cuanto a la primera propuesta de reforma al artículo 5 de la Ley de Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil , esta Comisión considera que la propuesta de reforma resulta necesaria, en virtud de que el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Asistencia Social abroga la Ley sobre el Sistema

Nacional de Asistencia Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986. Esta disposición garantiza la exacta aplicación de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil , porque de la manera en la que se encuentra nos remite a una ley inexistente. Es por ello la necesidad de actualizar este marco jurídico, por lo que resulta viable sustituir la referencia a la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social que fue recientemente derogada por la Ley de Asistencia Social que es la que en este momento se encuentra vigente y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 2004.

TERCERO: En cuanto a la segunda propuesta de reformar el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, esta Comisión considera que la actualización tiene por objeto dar claridad y certeza jurídica con el objeto se sustituir la referencia a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Pública Gubernamental) y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, sustituyendo estas por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que son las que se encuentran vigentes en este momento.

CUARTO: Esta Comisión dictaminadora estima que la modificación de en la redacción del artículo 24 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil , atiende a la abrogación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en virtud de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública , en el Diario Oficial de la Federación de 9 de mayo de 2016; mismo que a letra dice:

Artículo 24. Todas las dependencias y entidades, así como las organizaciones inscritas, tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de estar enteradas del estado que guardan los procedimientos del mismo.

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo I del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El presente artículo tiene un papel notable dentro de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil , en virtud de que tiene por objeto remitir al lector al procedimiento para solicitar información en posesión del Registro Federal de Organizaciones. Sin embargo, esta importante disposición en materia de transparencia ve su fin trunco con la actual redacción del artículo en comento, pues éste hace un reenvío al Título Segundo, Capítulo III de la ya abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En ese sentido, esta comisión considera necesaria la propuesta de reforma al subsanar el vicio de referir a una ley carente de vigencia.

QUINTO: En cuanto a la última modificación que obedece a la reciente reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016. Dicha reforma, en sus

Transitorios Tercero y Cuarto, establece un plazo máximo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para eliminar las referencias al Salario Mínimo como Unidad de Cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Es en este contexto, que se vuelve imprescindible modificar el actual texto de la fracción II del artículo 31, a efecto de sustituir el elemento utilizado para el cálculo de la multa, pasando de la referencia de los Salarios Mínimos a las Unidades de Medida y Actualización. Asimismo, las modificaciones planteadas resultan necesarias para garantizar la comprensión y asequibilidad en la lectura del marco jurídico mexicano.

No obstante lo que indica el legislador en su iniciativa, es de suma importancia que el Estado Mexicano, actualice su marco jurídico constitucional y leyes secundarias. Así, se da cuenta en los distintos ordenamientos que garantizan sus derechos sociales, políticos, económicos, culturales, y de desarrollo humano, con un enfoque intercultural y de derechos humanos.

Finalmente y en virtud de lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, consideramos viable la reforma planteada en la Iniciativa de mérito que busca reformar los artículos 5, fracción I; 14, segundo párrafo; 24, segundo párrafo; y 31, fracción II; de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil ; motivo por el cual, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5; 14; 24 Y 31 DE LA LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5, fracción I; 14, segundo párrafo; 24, segundo párrafo, 31, fracción II de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. Asistencia social, conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Social y en la Ley General de Salud;

II. a XIX. ...

Artículo 14. ...

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se incluirá como un apartado específico del Informe Anual que rinde el Ejecutivo al Congreso de la Unión y de la Cuenta Pública, con base en las leyes de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás leyes aplicables.

Artículo 24. ...

Aquellas personas que deseen allegarse de información establecida en el Registro, deberán seguir el procedimiento a que se refiere el Capítulo I del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 31. ...

I. ...

II. Multa: en caso de no cumplir con el apercibimiento en el término a que se refiere la fracción anterior o en los casos de incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 30 de esta ley; se multará hasta por el equivalente a trescientas unidades de medida y actualización vigente ;

III. a IV. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, a más tardar a los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las modificaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de septiembre de 2016

La Comisión de Desarrollo Social

Diputados: Javier Guerrero García (rúbrica), presidente; Alejandro Armenta Mier (rúbrica), David Epifanio López Gutiérrez (rúbrica), María Bárbara Botello Santibáñez, Adriana Terrazas Porras (rúbrica), Miguel Ángel Huepa Pérez (rúbrica), Gabriela Ramírez Ramos (rúbrica), Ximena Tamariz García (rúbrica), Natalia Karina Barón Ortiz (rúbrica), Érika Irazema Briones Pérez (rúbrica), María Elida Castelán Mondragón (rúbrica), Araceli Damián González (rúbrica), Carlos Lomelí Bolaños (rúbrica), Ángel García Yáñez (rúbrica), Hugo Éric Flores Cervantes (rúbrica), Diego Valente Valera Fuentes, secretarios; Hugo Alejo Domínguez (rúbrica), Edith Anabel Alvarado Varela (rúbrica), José Antonio Arévalo González (rúbrica), Mariana Benítez Tiburcio (rúbrica), Jorge Alejandro Carvallo Delfín (rúbrica), Olga Catalán Padilla (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Evelyng Soraya Flores Carranza, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez (rúbrica), Norma Xóchitl Hernández Colín (rúbrica), Flor Ángel Jiménez Jiménez (rúbrica), Jorge Ramos Hernández

(rúbrica), Angélica Moya Marín (rúbrica), Dora Elena Real Salinas, María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica), Araceli Saucedo Reyes.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de
Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Honorable asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 81 numeral 2, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167 numeral 4 180 numeral 1, y 182 del Reglamento de Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el Presente dictamen en sentido positivo con modificaciones, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

I.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 5 de noviembre de 2015, el **Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

8/4/30. Vencía 29 abril

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

II.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa, con expediente número 814, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen.**

III.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 15 de diciembre de 2015, el **Diputado Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional,** presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

IV.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa, con expediente número 1399, a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su dictamen.**

V.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 26 de abril de 2016, el **Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables que él Preside,** presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de Salud y de Población.

VI.- En la misma sesión, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, en uso de sus facultades, instruyó el **turno de la iniciativa, con expediente número 2822, a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud para su dictamen y a la Comisión de Población para opinión.**

VII.- Las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud acordaron el dictamen conjunto de las iniciativas arriba mencionadas, por tratarse de iniciativas que corresponden a una misma temáticas y ajustarse a lo previsto en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados y elaboraron el presente **dictamen en sentido positivo con modificaciones**, que fue aprobado en sus términos por el pleno de las comisiones unidas.

Contenido de las Iniciativas

1) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del PRI

La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo expone en primer término la complejidad que significa para una Persona con Discapacidad obtener del DIF una constancia de discapacidad que le permita acceder a beneficios y la protección de derechos por parte de Estado y señala el problema de la vigencia limitada de estas constancias. Para solucionar esta problemática propone "*que se incorpore una Cédula Única de Discapacidad, que acredite su calidad y que tenga carácter definitivo, para quienes padezcan una discapacidad permanente, y en caso contrario, cuando se trate de discapacidad transitoria, dicha cédula se expida por el tiempo que dure dicha discapacidad, con posibilidad de prórroga, en los casos que así se requiera.*"

Además de la cédula, la iniciativa plantea que como consecuencia se integre un "*Registro Nacional de Personas con Discapacidad, además de registrar el nacimiento de niños y niñas que nazcan con algún tipo de discapacidad con lo que estaríamos además cumpliendo con lo*

establecido por la Organización de las Naciones Unidas, quien dio tal encomienda en los años ochenta, y, que nuestro país lo ha venido posponiendo".

En la tabla que se encuentra a continuación, podemos ver la propuesta de modificación del Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo a los artículos 2, 3, 35 y la adición del Capítulo I "De la Cédula Única de Discapacidad y del Registro Nacional de Personas con Discapacidad" de la Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Sin Correlativo	V. **Cédula Única de Discapacidad. Documento oficial, personal e intransferible expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a quienes acrediten fehacientemente con constancias médicas expedidas por el Sector Salud, que se cuenta con una discapacidad transitoria o permanente.**
VI. a XXV. ...	VI. a XXV. ...
Sin Correlativo	**XXVI. Registro Nacional de Personas con Discapacidad. Base de datos nacional que contiene información de personas con discapacidad, debidamente acreditada ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.**

XXVI. a XXIII. ...	
Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.	Artículo 3. La observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la **a**dministración **p**ública **f**ederal, **al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,** organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.
Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad Capítulo I Salud y Asistencia Social	Título Segundo Derechos de las Personas con Discapacidad Capítulo I **De la Cédula Única de Discapacidad y del Registro Nacional de Personas con Discapacidad**
Sin Correlativo	**Artículo 7. Las personas con discapacidad tienen derecho a poseer su Cédula Única de Discapacidad y a formar parte del Registro Nacional de Personas con Discapacidad, a fin de poder**

	determinar sus necesidades de acuerdo a su situación en particular y a recibir los apoyos que por su situación de vulnerabilidad le deberá proporcionar el Estado.
Sin Correlativo	**Artículo 8. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá expedir la Cédula Única de Discapacidad, la cual acreditará la discapacidad transitoria o permanente del individuo, deberá contener como mínimo nombre, edad, Entidad Federativa en la que viva, el tipo de discapacidad, fotografía, la vigencia de dicha identificación, los beneficiarios de los programas y las políticas públicas que se lleven a cabo en todo el país.**
Sin Correlativo	**Artículo 9. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia será la responsable de llevar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La base de datos de personas discapacitadas, servirá para poder brindar la atención debida a este sector de la población, entablar intercomunicación entre los estados, así como llevar un registro estadístico, la cual formará parte del Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

Sin Correlativo	Artículo 10. El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá las siguientes funciones: I. Elaborar el padrón nacional de personas con discapacidad que contabilice la población perteneciente a este sector, con base a los informes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; II. Contar con un registro de organizaciones civiles que desempeñen actividades de asistencia social de las personas con discapacidad; III. Mantener actualizados los datos de registros de las personas con discapacidad; IV. Canalizar a las personas con alguna discapacidad a organismos especializados, ya sea públicos o privados, que contribuyan a la rehabilitación de este sector de la población, en actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, de capacitación, o de cualquier otra índole.
Sin Correlativo	Artículo 11. Las instituciones de salud pública y privada, tendrán la obligación de notificar al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, del nacimiento de niñas o niños que hayan nacido con alguna discapacidad, a fin de

	ir conformando el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, y, establecer políticas públicas para las personas discapacitadas desde su nacimiento.
Artículo 35. Las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	Artículo 35. Las dependencias y entidades del **g**obierno **f**ederal, los **g**obiernos de las **e**ntidades **f**ederativas y de los **m**unicipios, **el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,** en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad, en coordinación con la Secretaría de Salud, constituyen el Sistema Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia contará con 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir la Cédula Única de Discapacidad.

2) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del Diputado Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del PRI.

La Iniciativa presentada por el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal explica claramente a lo largo de su exposición de motivos, la necesidad de recopilar información de las personas con discapacidad que refieren a derechos que se encuentran en registros administrativos, específicamente sobre: Tipo y causa de su discapacidad, situación conyugal y fecundidad, derechohabiencia, educación, trabajo digno, vivienda y distribución de la discapacidad por edad, ubicación geográfica.

Para obtener esta información, plantea incluir en el artículo 22 de la LGIPD, para que sea el INEGI la institución responsable y expone que "*creemos que podemos fortalecer de manera importante la información a la que se tiene acceso si se incluyen variables importantes adicionales en el levantamiento (del censo) y se publica también un desglose municipal.*"

Sobre la geoestadística, señala que "*la distribución geográfica de la población con discapacidad en cada uno de los municipios de cada entidad federativa, brindara entonces un panorama sobre el posible impacto de las diferencias demográficas, socioeconómicas, epidemiológicas y sanitarias de cada lugar en la problemática de la discapacidad, lo cual posibilita la intervención focalizada de acciones para lograr una mayor inclusión*".

En la tabla que se encuentra a continuación, podemos ver la propuesta de modificación del Diputado Miguel Angel Sulub Caamal al artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de	Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de

información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.	información y estadística de la población con discapacidad, **definiendo al menos los siguientes parámetros: nombre completo y ubicación, así como los demás datos que se consideren necesarios incluir para su plena identificación; características sociodemográficas; situación conyugal y fecundidad; derechohabiencia y uso de servicios de salud; educación; características económicas; vivienda y discriminación por edad y sexo; tipo, causa y grado de discapacidad. Dicha información** será de orden público **y deberá ser presentada con niveles de desagregación estatal y municipal, teniendo como** finalidad la formulación de planes, programas y políticas. **También,** desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Otra aportación que se toma en el análisis de la iniciativa del Diputado Miguel Angel Sulub Caamal, es la exposición sobre el caso de la República de Chile, que cuenta con un *"Servicio de Registro Civil e Identificación, que otorga un certificado de inscripción en el Registro*

Nacional de la Discapacidad, que indica el nombre completo, número de RUN y fecha de nacimiento de la persona, tipo de discapacidad, grado y número del dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin). La inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, permite la incorporación de antecedentes de personas naturales con discapacidad o instituciones afines a un registro administrado, lo que les permite acceder a diversos beneficios."

3) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Generales para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de Salud, y de Población, presentada por el Diputado Gustavo Madero Muñoz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y suscrita por los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

La Iniciativa presentada por el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables que él Preside, fue suscrita por los 24 Diputados integrantes de la Comisión y los 8 Grupos Parlamentarios con representación política en la Cámara de Diputados.

La iniciativa, explica en su exposición de motivos, es producto de un análisis exhaustivo de: 1) la realidad sobre la producción de información sobre discapacidad 2) las obligaciones existentes en las Leyes y 3) de las distintas iniciativas que se han presentado en el Congreso de la Unión relacionadas con este tema. De este análisis se identifican las siguientes problemáticas a las que busca dar respuesta:

- *La ausencia de un Registro Nacional de Personas con Discapacidad que permitiera saber el volumen, distribución geográfica y características de la población con discapacidad.*
- *La inexistencia en la realidad del Certificado de Discapacidad establecido en el artículo 10 de la LGIPD, con validez nacional.*
- *La imposibilidad de generar información de población con discapacidad que permita conocer la evaluación histórica del acceso a derechos y la evaluación de las políticas*

públicas que atiendan a personas con discapacidad (sean o no exclusivas para este sector).

- *La información existente no permite conocer la interseccionalidad de esta con otras vulnerabilidades y, mucho menos, conocer el accionar de las políticas públicas en este marco de múltiples vulnerabilidades en la multidimensionalidad de la persona.*
- *El reconocimiento de la discapacidad como un elemento más de la diversidad humana, sin etiquetados que discriminen.*
- *La certificación de la discapacidad como un derecho, no como un obstáculo para el ejercicio de derechos.*

La Iniciativa también reconoce los obstáculos y dificultades que han enfrentado las anteriores iniciativas relacionadas con el tema y propone los siguientes principios para sortear dichas dificultades y resistencias:

- *Asegurar la protección de los datos personales y la confidencial de la información, especialmente de expedientes clínicos.*
- *Maximizar los recursos del Estado, procurando el menor impacto presupuestal posible, atendiendo a la progresividad.*
- *Observar la Integralidad de la legislación, a fin de evitar duplicidades en leyes y obligar a la coordinación interinstitucional para la integración de información que ya se produce.*
- *Reconocimiento de las obligaciones de las distintas áreas de gobierno, para su articulación, sin generar nuevas áreas de gobierno y la simplificación administrativa en favor del usuario/beneficiario.*
- *Observar en todo momento el principio de no discriminación y anteponer la visión del paradigma de derechos de las personas con discapacidad (establecida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) a la visión tradicional medico asistencial.*

Adicionalmente se expone la necesidad de atender "*las observaciones o recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (Comité de la ONU) que da seguimiento a los Estados signantes de la*

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención), que emitió con respecto al informe inicial de México en septiembre de 2014." Específicamente las identificadas con los números 13, 42, 51, 53, 59 y 60; que explica de la siguiente forma:

- *Que se atienda, parcialmente, la recomendación número 13 de las observaciones del Comité de la ONU, con la creación del RNPD y con ello la posibilidad de conocer y generar información de utilidad para prevenir y combatir la discriminación interseccional que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad.*
- *Que se atienda la recomendación número 42 de las observaciones del Comité de la ONU, incorporando la obligación de certificar la discapacidad congénita o producto del nacimiento, en el certificado de nacimiento, conforme a CIF.*
- *Que se atienda, parcialmente, la recomendación número 51 de las observaciones del Comité de la ONU, específicamente el inciso b) sobre la ausencia de información sobre las condiciones de trabajo de las Personas con Discapacidad que han accedido al empleo, toda vez que el RNPD permitirá hacer desgloses de la información de empleo, de quienes están inscritos en la seguridad social y cuentan con Certificado de Discapacidad.*
- *Que se atienda, parcialmente, la recomendación número 53 de las observaciones del Comité de la ONU, en lo referente a la falta de información sobre la exclusión, pobreza, falta de acceso al agua potable y saneamiento, vivienda digna y condiciones generales de pobreza en que se encuentran las personas indígenas con discapacidad, toda vez que la información desagregada del RNPD, permitirá conocer las características de la discapacidad dentro de las Zonas de Atención Prioritaria y por el cruce con políticas públicas con estos fines.*
- *Que se atienda la recomendación número 59 de las observaciones del Comité de la ONU, en el que reconocen la creación del Comité Técnico Especializado en Información sobre Discapacidad, pero señalan que el Estado no cuenta con datos estadísticos actualizados acerca de la situación de las Personas con Discapacidad.*
- *Que se atienda la recomendación número 60 de las observaciones del Comité de la ONU, de sistematizar con urgencia la recopilación, el análisis y la difusión de datos estadísticos sobre las personas con discapacidad, desglosados por zonas urbanas y rurales, estados y comunidades indígenas, tomando en consideración la situación de todos los grupos marginados, toda vez que se fortalece el SNID, con la creación del*

RNPD y las posibilidades estadísticas y de sistematización de información consecuencia de esto.

En la tabla que se encuentra a continuación, podemos ver la propuesta de modificación de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a la Ley General de Salud y a la Ley General de Población.

Ley General de Salud

Texto Vigente	Texto Propuesto
TITULO DECIMO SEXTO Autorizaciones y Certificados CAPITULO III Certificados Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I. Prenupciales; I Bis. De nacimiento; **Se adiciona** II. De defunción; III. De muerte fetal, y IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.	TITULO DECIMO SEXTO Autorizaciones y Certificados CAPITULO III Certificados Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados: I. Prenupciales; I Bis. De nacimiento; **I Ter. De discapacidad,** II. De defunción; III. De muerte fetal, y IV. De exportación a que se refieren los artículos 287 y 288 de esta ley, y V. Los demás que se determinen en esta ley y sus reglamentos.
Artículo 389 bis 2.- **Se adiciona**	**Artículo 389 bis 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y tomando en cuenta los acuerdos**

	internacionales al respecto, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria competente. El certificado de discapacidad deberá contener la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.
Artículo 389 bis 3.- **Se adiciona**	**Artículo 389 bis 3.- El responsable de la certificación deberá informar al Sistema Nacional de Información en Salud de la expedición del certificado de discapacidad, para su inclusión en el Registro Nacional de Población con Discapacidad y para los efectos del artículo la 104 de esta Ley.** **En el caso de discapacidades congénitas o producto del parto, identificadas al momento del nacimiento, deberán ser informadas a través del certificado de nacimiento, para su registro con la emisión de la Clave Única de Registro de Población, además de en los términos del párrafo anterior.**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO; MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL, Y; GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Capítulo VII Recopilación de datos y Estadística Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que el Censo Nacional de Población incluya lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.	Capítulo VII Recopilación de datos y Estadística Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que **la información de registros administrativos de la administración pública,** el Censo Nacional de Población **y las Encuestas Nacionales** incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y tendrá como finalidad la formulación de planes, programas y políticas. Además, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.
Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar	Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar

información de servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.	información del servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.
Se adiciona	**El Sistema Nacional de Información en Discapacidad incluirá el Registro Nacional de Población con Discapacidad, que deberá mantenerse actualizado a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.**

Ley General de Población

Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPITULO VI Registro nacional de población Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos: I. ...	CAPITULO VI Registro nacional de población Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos: I. ...

II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y III. ...	II. Recabar la información relativa a los nacimientos, **discapacidad** y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y III. ...

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sector Salud deberá, en un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, publicar e implementar la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad. Esta NOM deberá basarse en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud, de la Organización Mundial de la Salud.

TERCERO. El Sector Salud deberá adecuar, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las NOM sobre información en salud y atención a la discapacidad a fin de incluir la certificación de la discapacidad, la reglamentación para su elaboración y la adecuación del certificado de nacimiento para incluir la certificación de discapacidad congénita o adquirida a consecuencia del parto, a fin de satisfacer la recomendación 42 del Comité sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación y las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, instalar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad e incluir en el

comprobante de la Clave Única de Registro de Población la posibilidad de consultar e incluir en su impresión la Certificación de Discapacidad

QUINTO. El Poder Ejecutivo Federal, a través de las autoridades competentes, deberá adecuar sus reglamentos y celebrar los convenios necesarios a fin de implementar, en un plazo no mayor a un año a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, la totalidad de las disposiciones establecidas para la colaboración institucional.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda deberá tomar las previsiones económicas necesarias para la implementación de la presente reforma, en medida de las posibilidades presupuestales y en todo momento atendiendo al principio de progresividad.

Finalmente, la iniciativa explica a lo largo de la exposición de motivos cómo las modificaciones cumplirán los objetivos y principios propuestos, con el articulado propuesto, que podemos resumir como la armonización legislativa para que: 1) el certificado de discapacidad previsto en el artículo 10 la LGIPD, adopte su jerarquía dentro de la Ley General de Salud en el artículo 389; que a su vez es fuente para las estadísticas conocidas como "vitales" que recopila el INEGI y son resultado de los registros administrativos derivados de este artículo. 2) El Certificado de Discapacidad, que se deberá elaborar conforme a la CIF, tendrá una vigencia acorde con la discapacidad, permanente o temporal y, en este último, no será necesaria la renovación ya que el Sector Salud cancelará la vigencia del certificado a través del alta médica y no a solicitud del interesado. 3) La administración de los Certificados de Discapacidad será una responsabilidad del Sector Salud, pero a través del Registro Nacional de Población, que tiene por instrumento de identificación personal la Clave Única de Registro de Población. 4) El acceso a la información será a través del comprobante de la CURP, que podrá ser impreso por el interesado conteniendo o no la información relacionada con el Certificado de Discapacidad. 5) La CURP vinculada a un Certificado de Discapacidad se incluye en el Registro Nacional de Población con Discapacidad; también la CURP debe permitir los cruces de información para conocer la información que impliquen registros administrativos. 6) El Registro de Población con Discapacidad formará parte del Sistema Nacional de Información en

Discapacidad, lo que permitirá a SEDESOL y al CONADIS el uso de esta información para la planeación, ejecución, evaluación y reestructuración de las políticas públicas.

Consideraciones

I.- **De la competencia de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud para dictaminar en comisiones unidas**. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y la Comisión de Salud, ambas de la H. Cámara de Diputados, son competentes para conocer del dictamen de estas iniciativas, toda vez que las iniciativas en comento fueron turnadas por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para la elaboración del dictamen conforme al Reglamento de la Cámara de Diputados y la temática que abordan es de su competencia.

II.- **De la pertinencia del dictamen conjunto de las iniciativas**.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, responsable de la elaboración del dictamen de las iniciativas presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo y la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal; es también responsable de elaborar el dictamen de la iniciativa presentada por el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, y que fue turnada a ambas comisiones para dictaminar en Comisiones Unidas. Y, toda vez que las tres iniciativas tienen por objeto realizar modificaciones relativas a la producción y manejo de la información de la población de Personas con Discapacidad; cumpliendo así con lo establecido en el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se propuso el dictamen conjunto para mejor proveer.

III.- **De la Convencionalidad de las iniciativas**.

El artículo 5.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que no podrán considerarse discriminatorias "las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad". El

artículo 31 de la Convención, establece la obligación de que los "Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención" y establece condiciones mínimas de garantías para que la protección de datos personales, la confidencialidad y la privacidad de las Personas con Discapacidad. Igualmente, condiciona que la información debe adecuarse a los estándares internacionales tanto para la protección de los Derechos Humanos como para la estandarización de indicadores.

De la lectura e interpretación de los artículos 5.4 y 31 de la Convención, se desprende que:

a) La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal y el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, no contravienen los principios de la Convención y pretenden la adecuación del marco normativo nacional para dar mejor cumplimiento al artículo 31 de la Convención

b) La iniciativa del Diputado Miguel Angel Sulub Caamal, en sus términos, podría presentar una contradicción con lo establecido en el artículo 31 de la Convención, toda vez que la información que establece que debe recopilar es de índole personal, privada y debe ser protegida.

c) La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo y la iniciativa de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, que plantean un Registro de Personas con Discapacidad y un Registro de Población con Discapacidad, respectivamente, no pueden ser consideradas como discriminatorias toda vez que estos registros tienen como finalidad obtener la información a que hace referencia el artículo 31 de la Convención y las política públicas que puedan ser creadas, mejoradas, evaluadas e implementadas, son tendientes a lograr la igualdad y el acceso a derechos para las personas con discapacidad.

d) A criterio de organizaciones de personas con discapacidad, la Cédula Única de Persona con Discapacidad, planteada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, atenta contra el principio de igualdad y "etiqueta" a las personas con discapacidad, por

lo tanto se considera que en los términos que fue planteada, atenta contra los principios de la Convención. Adicionalmente, la cédula no puede ser considerada en el supuesto del artículo 5.4, toda vez que la cédula en si misma no es una medida específica y necesaria para acelerar o lograr la igualdad de hecho.

e) La iniciativa presentada por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal y el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables deberán ser adecuadas para salvaguardar la privacidad y los datos personales, para garantizar su convencionalidad.

IV.- **De la Constitucionalidad de las Iniciativas.**

A criterio de las comisiones dictaminadoras, las iniciativas son congruentes y no contravienen los principios generales establecidos en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adicionalmente, el Congreso de la Unión se encuentra facultado por el artículo 73, también de la Constitución, para legislar en la materia.

V.- **De las obligaciones del Poder Legislativo como parte del Estado Mexicano.**

Las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud, reconocen que el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de realizar modificaciones legislativas en la materia, a razón de:

a) Las obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención sobre los Derecho de las Personas con Discapacidad.

b) La atención a las observaciones y recomendaciones emitidas del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al Informe Inicial de México sobre los avances en la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, específicamente las identificadas con los números 13, 42, 51, 53, 59 y 60

c) La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad no se encuentra en plena vigencia respecto de su artículo 10 y su capítulo VII, integrado por los artículos 22 y 23. El Poder Legislativo debe adecuar los ordenamientos para armonizar las leyes secundarias.

d) El Sistema Nacional de Información en Discapacidad previsto en el artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por la redacción actual del artículo, únicamente contempla como fuente de información la proveniente de los Censos de Población y no contempla los registros administrativos que la misma ley establece en el artículo 10. El Poder Legislativo debe adecuar los ordenamientos para armonizar las leyes secundarias.

e) Las políticas públicas que en la actualidad benefician a las Personas con Discapacidad (tanto las dirigidas exclusivamente para este sector como las generales a las que pueden acceder) no pueden ser desagregadas y por lo tanto no pueden ser evaluadas correctamente en función de la población con Discapacidad. El Poder Legislativo debe adecuar los ordenamientos para que las reglamentaciones atiendan el objeto de la Ley.

VI.- **De los motivos y propuesta de la iniciativa promovida por el Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo.**

a) Se reconoce que para las Personas con Discapacidad significa un problema por la burocracia y los requisitos para obtener del DIF una constancia de discapacidad que le permita acceder a beneficios y la protección de derechos por parte de Estado, igualmente con la vigencia y con el margen de discrecionalidad con las que se expiden.

b) Se valora la referencia histórica al Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, que precisa el tiempo que México lleva con deficiencias en la producción de información estadística de Personas con Discapacidad.

c) Se considera procedente la adición de la definición de Registro Nacional de Personas con Discapacidad, como una fracción del artículo segundo, de las definiciones.

d) No se considera procedente la creación de una Cédula de Identidad de Persona con Discapacidad. Estas comisiones coinciden con las manifestaciones que las Organizaciones de Personas con Discapacidad señalaron sobre lo discriminatorio de esta medida, ya que etiqueta a la persona por su discapacidad.

La diferencia entre la constancia de persona con discapacidad y una cédula de identificación, está en que la primera es una llave de acceso a los programas y políticas públicas a favor de una persona y que consta en documento, pero para hacer uso de ese beneficio debe acreditarse la personalidad mediante identificación oficial. En la cedula de identidad, la identificación de su persona es a través de su discapacidad, fenómeno que se describe como el etiquetamiento de la persona por su discapacidad.

e) No se consideran procedentes las propuestas de inclurir al "Sistema Nacional para le Desarrollo Integral de la Familia" en los artículos 3 y 35 de la LGIPD. El SNDIF es un Órgano Público Descentralizado y no se requiere especificar que está incluido en la referencia a la obligada observación que debe hacer dichos órganos, ya que el objetivo del artículo es generalizarlos.

f) No se consideran procedentes las modificaciones relativas a la cédula, el padrón y las responsabilidades del DIF incluidas en el nuevo capítulo I del Título segundo, integrados por los artículos 7 al 11.de la LGIPD, ya que el DIF cuenta con un Estatuto Orgánico y las funciones que desea el legislador sean realizadas por esta institución, no son exclusivas, también se encuentran facultadas otras instituciones dentro del Sector Salud. Por tal motivo las facultades deberían incluirse para todo el Sistema de Salud y los elementos reglamentarios para el SNDIF en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

VII.- **De los motivos y propuestas de la iniciativa promovida por el Diputado Miguel Angel Sulub Caamal.**

a) Se reconoce que en la visión de derechos humanos y en un modelo social en la atención a la Discapacidad, las Personas con Discapacidad deben ser vistas como sujetos provisto de todos los derechos y que las leyes deben ser garantes de los derechos humanos, tanto en la no discriminación como en la garantía a la totalidad de derechos por la simple y única razón de ser persona.

b) Se reconoce la necesidad de información estadística para el mejor hacer de las instituciones que tienen responsabilidad para la formulación de políticas públicas que beneficien a Personas con Discapacidad,

c) Se reconoce también que México debe alinear tanto sus clasificaciones como sus productos estadísticos sobre Discapacidad a los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud, tanto para la clasificación con una visión social, como para el manejo de criterios estadísticos sobre prevalencia.

d) Se reconoce que la información de: Tipo y causa de su discapacidad, situación conyugal y fecundidad, derechohabiencia, educación, trabajo digno, vivienda y distribución de la discapacidad por edad, ubicación geográfica. Es necesaria para un mejor conocer y hacer en favor de las personas con discapacidad, además de poder evaluar con ello la real satisfacción de derechos de segunda y tercera generación.

Sin embargo, a criterio de las comisiones dictaminadoras, los elementos que expone el diputado ni son todos los que deberían constar, ni la forma más precisa de obtenerlos es a través del levantamiento de encuestas, conteos o el censo de población y vivienda. La naturaleza de los datos que se enlistan tienen la constante de generar registros administrativos de algún tipo. Por esta razón, la comisión sugiere que se utilice la referencia general y abstracta de "registros administrativos", lo que permite un mayor número de variables, que permitan conocer el acceso a derechos a través de políticas públicas y servicios, ya sean universales (razón de ser persona) o dirigidos a persona con discapacidad.

e) Se reconoce que es necesario que en las estadísticas referidas en el inciso anterior, el nivel de desagregación a nivel municipal y por tipo de discapacidad, con el fin de un mejor hacer gubernamental.

f) Se valora la referencia de derecho comparado con el caso de la República de Chile", pues aporta un elemento de análisis para identificar legislación que dota de responsabilidad al Estado de generar información estadística a partir de los registros administrativos de constancias de discapacidad y el acceso de esta información desde un registro de población y que expuso de la siguiente manera:

> La República de Chile, que cuenta con un *"Servicio de Registro Civil e Identificación, que otorga un certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, que indica el nombre completo, número de RUN y fecha de nacimiento de la persona, tipo de discapacidad, grado y número del dictamen de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Compin). La inscripción en el Registro Nacional de Discapacidad, permite la incorporación de antecedentes de personas naturales con discapacidad o instituciones afines a un registro administrado, lo que les permite acceder a diversos beneficios."*

g) Se valoran las referencias históricas sobre iniciativas con un sentido similar promovidas durante esta Legislatura y Legislaturas anteriores relacionadas con el tema, toda vez que deja de manifiesto cómo a lo largo del tiempo se ha observado una necesidad de modificación legislativa que permita mejor información para la generación de políticas públicas a favor de este sector de población.

h) Se considera procedente la sustitución de la expresión "además" por la de "También", para erradicar el margen de interpretación sobre la obligatoriedad desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.

VI.- **De los motivos y propuestas de la iniciativa promovida por el Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre propio y de los Integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables**

a) Se reconoce la ausencia de un Registro Nacional de Personas con Discapacidad que permitiera saber el volumen, distribución geográfica y características de la población con discapacidad, que permita un mejor hacer de los sectores público y privado que acciona a favor de este sector social.

b) Se reconoce la inexistencia en la realidad del Certificado de Discapacidad establecido en el artículo 10 de la LGIPD, con validez nacional. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia realiza esfuerzos aislados y con una carencia de atribuciones al respecto, además que la responsabilidad no debe ser exclusiva de ellos, sino una facultad del Sector Salud, pero con un control estricto por las autoridades para evitar en medida de lo posible la discrecionalidadl

c) Se reconoce la imposibilidad de generar información de población con discapacidad que permita conocer la evaluación histórica del acceso a derechos y la evaluación de las políticas públicas que atiendan a personas con discapacidad (sean o no exclusivas para este sector); se comparte la preocupación por que la información existente no permite conocer la interseccionalidad de esta con otras vulnerabilidades y, mucho menos, conocer el accionar de las políticas públicas en este marco de múltiples vulnerabilidades en la multidimensionalidad de la persona.

d) Se valora y se comparte por las comisiones unidas que el reconocimiento de la discapacidad como un elemento más de la diversidad humana, sin etiquetados que discriminen debe ser un criterio central para la política de certificación de la discapacidad

e) Se reconoce que el Estado debe cambiar la visión que tiene de la discapacidad, para que facilite la certificación como un acto jurídico y no lo imponga como un obstáculo para el ejercicio de derechos.

f) Se valora que es una responsabilidad del estado asegurar la protección de los datos personales y la confidencial de la información, especialmente de expedientes clínicos.

g) Se valora la necesidad de que este Congreso de la Unión encuentre soluciones legislativas que permitan maximizar los recursos del Estado, procurando el menor impacto presupuestal posible y atendiendo a la progresividad.

En el decreto se considera este elemento, de tal forma que las modificaciones sean congruentes con la Integralidad de la legislación, a fin de evitar duplicidades en leyes y obligar a la coordinación interinstitucional para la integración de información que ya se produce, buscando el menor impacto económico posible e incluso ahorros, tanto al usuario como al Estado con un manejo de vigencias acorde con la discapacidad y no anuales.

h) Se reconocen que la obligación de hacer llegar la información sobre los certificados de discapacidad corresponde a las distintas áreas de gobierno, por lo que se debe promover la articulación, sin generar nuevas áreas de gobierno y la simplificación administrativa en favor del usuario/beneficiario.

i) Se valoran las observaciones o recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas que da seguimiento a los Estados signantes de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que emitió con respecto al informe inicial de México en septiembre de 2014, específicamente las identificadas con los números 13, 42, 51, 53, 59 y 60.

j) Se considera procedente la adición de la fracción I Ter. al artículo 389 de la Ley General de Salud, con la finalidad de establecer el Certificado de Discapacidad como parte de los certificados que emite el Sector Salud y que forman parte de las estadísticas vitales de la población. Igualmente la adición de los artículos 389 bis 2 y 389 bis 3, que establecen las características y alcances que deben tener los Certificados de Discapacidad.

k) Se considera procedente la modificación al artículo 22 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, toda vez que propone como fuente de información los registros administrativos de la Administración Pública Federal y las Encuestas Nacionales. Estas fuentes de información permitirán al INEGI contar con una mayor cantidad de datos de alta fiabilidad, pues corresponden a actos jurídicos de las personas con discapacidad en el caso de los registros administrativos y de una mayor cantidad de productos estadísticos al ampliar las Encuestas Nacionales y no limitar a Censos Poblacionales. Cabe señalar que en la realidad ya se hace uso de encuestas nacionales para esta información ya es utilizada, pero no con la meticulosidad y profundidad que se espera.

l) Se considera procedente la modificación al artículo 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en lo que refiere a las características del Sistema Nacional de Información de incluir el Registro Nacional de Población. Empero, a criterio de las Comisiones Unidas, el Sistema debe también contar con los cruces de información en general sobre el uso y disfrute de programas y políticas públicas, a partir de la CURP que permita las estadísticas de acceso de personas con discapacidad.

m) Se considera procedente la adición a la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población, que incluye la categoría de discapacidad a los elementos que deberán las autoridades locales recopilar para integran el Registro Nacional de Población, toda vez que al ser la discapacidad un hecho que está contemplado en las leyes con prerrogativas, derechos y que es inherente a la personalidad, son una característica más de la identidad de la persona que contempla actos jurídicos (Ver consideraciones VIII y IX).

n) Se consideran procedentes los artículos transitorios, toda vez que hacen las precisiones complementarias que detallan modos de tiempo y circunstancia.

VIII.- **De los principios jurídicos y los elementos ideales del Certificado de Discapacidad.**

El Certificado de Discapacidad debe reconocerse como un documento oficial que tiene por objeto hacer constar: 1) la presencia de limitaciones en el funcionamiento de la persona y características del modo en que esa limitación afectan la interacción de la persona con el ambiente y el entorno social, además de sus condiciones personales; 2) la temporalidad o el carácter permanente de las limitaciones; 3) los apoyos, ayudas, elementos técnicos o cualquier otra forma de asistencia que se encuentra asociada para que la persona supere en lo máximo posible las barreras que limiten el desarrollo e inclusión social, y; 4) la identidad de la persona que se certifica.

Los incisos 1) al 3) corresponden a elementos de la clasificación y el Sector Salud deberá generar la NOM que permita el uso del formato y la elaboración del certificado y la información estadística que se genere de ellos, deberán ser públicos y corresponderán a las estadísticas vitales del INEGI. La NOM también deberá adoptar la Clasificación Internacional de Funcionamiento y la Salud, emitida por la Organización Mundial de la Salud.

El inciso 4) corresponde a los elementos de identidad de la persona que se certifica y estos deben ser considerados como información reservada por tratarse de datos personales, de igual modo que el expediente médico.

El certificado en su conjunto es una constancia civil, de una naturaleza similar a las constancias de nacimiento y defunción. El Certificado de Discapacidad con reconocimiento Nacional contemplado en el artículo 10 de la LGIPD, debe entenderse en función su carácter civil. El Certificado de Discapacidad si únicamente hace constar la condición de la persona, resultaría un documento discriminatorio.

La solicitud de expedición de un Certificado de Discapacidad es un acto jurídico que hace valer una consideración que el Estado adopta, para lograr una igualdad efectiva mediante beneficios y acciones afirmativas equitativas con su condición. El derecho que tiene una Persona con Discapacidad a programas sociales, el acceso a apoyos técnicos o asistencia otorgados por el Estado, beneficios fiscales para sí o para su empleador, las agravantes para

quien cometa un delito en su contra previsto en el Código Penal, la inimputabilidad en algunos casos, son por el hecho de necesitarlos a razón de su condición, pero debe constarle al Estado.

La persona con discapacidad es igual ante la Ley, por el simple hecho de ser persona, pero el hecho de su limitación en el funcionamiento, le permite hacer valer un conjunto de derechos. En este sentido la discapacidad es un hecho jurídico que requiere de la autodeterminación y la certificación del Estado.

El Estado con relación a los certificados, tiene la obligación de garantizar su reconocimiento y validez nacional, al tiempo que protege la confidencialidad de los datos personales, tener a disposición de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas y los Municipales a través del comprobante de la CURP, la información que requieran. Es decir, la carga administrativa de llegar a la información que hace constar la discapacidad, corresponde a la Administración Pública, una vez que la Persona con Discapacidad ya cuenta con el reconocimiento a que refiere el artículo 10 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En el caso de beneficiarios de políticas públicas o del ejercicio de derechos de la persona que tengan registro administrativo, en el que se utilice la CURP, se espera que sea información que pueda ser segmentada con el criterio de contar con un certificado de discapacidad a esa misma CURP y que se elabore información estadística.

IX.- **De los principios jurídicos y los elementos ideales del Registro Nacional de Población con Discapacidad.**

El Registro Nacional de Población (RENAPO), instituido mediante la promulgación de la Ley General de Población en el Diario Oficial de la Federación en enero del año de 1974, en la actualidad opera y lleva el registro de la población que integra el país, mediante 3 registros: el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad y el Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana. Cada uno de las personas que se incluyen al RENAPO cuentan con una Clave Única de Registro de Población (CURP) que

facilita la administración del registro y de la información que se integra a cada registro individual.

En la actualidad, el Poder Judicial suspende los derechos políticos a través de la CURP y el Poder Ejecutivo Administra información tributaria, a los extranjeros radicados en el país, entre otros ejemplos de su utilidad. El sentido del Registro de Población con Discapacidad es administrar el universo de población que, por ser su derecho, hacen constar su discapacidad y a través de ese acto jurídico goza de garantía por el Estado.

En este sentido, el Registro de Población con Discapacidad es el segmento del total de Personas inscritas en el Registro Nacional de Población que presentan una discapacidad y para sus intereses se hizo constar. En caso de los menores de edad, por el principio de interés superior de la niñez, el Estado deberá asegurar que los niños con discapacidad gocen de todos los apoyos y asistencias técnicas necesarias para su plena inclusión social y no discriminación, por tanto deberá contemplarse en las NOM la certificación de la discapacidad congénita o genética que sea detectable en el nacimiento en los certificados de nacimiento a fin de ser incluidas en la CURP al momento de su registro. En el caso de los niños que son diagnosticados de una enfermedad discapacitante o adquieren una discapacidad, atendiendo al mismo principio de interés superior de la niñez, los médicos tendrán la obligación de emitir un certificado y vincularse con el Registro de Menores de Edad.

X.- Del impacto presupuestal

La Comisión dictaminadora identifica un impacto positivo de aprobarse y entrar en vigor el proyecto de decreto propuesto. Directamente la población de Personas con Discapacidad que verá simplificada la tramitología de renovar periódicamente su certificado de discapacidad. El Estado en la cantidad de horas hombre y recursos materiales que emplea en la renovación de un certificado para una condición de discapacidad que no se ha modificado de algún modo y que es permanente.

En cuanto al costo de su implementación, la solución propuesta minimiza los gastos y se presume que es el mecanismo más eficaz, en tanto no crea un sistema, ocupa el existente y creado exprofeso para ese fin. Para la emisión de los Certificados de Discapacidad, seguirán siendo las instituciones que en la actualidad lo hacen pero deberán seguir la CIF y utilizar un formato único. Para el manejo y control de la información se utilizará el Registro Nacional de Población, que en la actualidad ya concentra la información de la totalidad de la población nacida y registrada civilmente en el país y que ahora contará con una línea más de información relacionada con la existencia o no de un certificado asociado a esa CURP y de existir la información sobre el número de registro y la clave de clasificación de discapacidad.

La implementación de esto, es lo que sin duda generará gastos al Estado y que el gobierno deberá prever. La capacitación en el uso del formato único para certificar la discapacidad y el manejo de la CIF, significarán un reto con implicaciones económicas para el Sector Salud. También deberá ocupar recursos para la creación de la NOM que reglamente el proceso. Pero, también se valora que el costo de no implementar esta reforma, será mucho más alto que el gasto de implementarla.

El beneficio en el gasto público dependerá del provecho que se saque de la información que generará el registro. Los beneficios previstos y aportados por iniciativas anteriores que deseaban un registro era evitar duplicidades en programas sociales, planeación en el gasto para abatir costos de adquisiciones y sobre todo permitir que las Personas con Discapacidad satisfagan derechos que redunden en la inclusión al sistema laboral y financiero del país, con su respectiva carga contributiva por consumo y renta.

Por lo antes expuesto se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

PRIMERO.- Se adiciona la fracción I Ter. al artículo 389 y se adicionan los artículos 389 bis 2 y 389 bis 3 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue.

TITULO DECIMO SEXTO
Autorizaciones y Certificados
CAPITULO III
Certificados

Artículo 389.- Para fines sanitarios se extenderán los siguientes certificados:
I. a I Bis. ...
I Ter. De discapacidad,
II. a V. ...

Artículo 389 bis 2.- El certificado de discapacidad será expedido conforme a la legislación vigente y acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria. El certificado de discapacidad deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del beneficiario.

Artículo 389 bis 3.- El responsable de emitir el certificado de discapacidad deberá notificarlo al Sistema Nacional de Información en Salud para los fines del Registro Nacional de Población con Discapacidad y del artículo 104 de esta Ley.

Los menores de edad con discapacidad y los neonatos en los que se identifique una discapacidad congénita o genética, al momento del nacimiento o como resultado del Tamiz neonatal, deberán ser incluidos en el Registro de Menores

de Edad, incluyendo la correspondiente certificación de discapacidad para garantizar el interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXV y se recorren las subsecuentes al artículo 2, se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 y se reforman los artículos 22 y 23 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXIV. ...

XXV. Registro Nacional de Población con Discapacidad. Porción del Registro Nacional de Población que solicitó y obtuvo la Certificación del Estado con Reconocimiento Nacional que refiere el artículo 10 de la Ley;

XVI a XXIX

Capítulo VII
Recopilación de datos y Estadística

Artículo 22. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía a través de la legislación aplicable, garantizará que la información de registros administrativos de la Administración Pública, el Censo Nacional de Población y las Encuestas Nacionales incluyan lineamientos para la recopilación de información y estadística de la población con discapacidad, la cuál será de orden público y deberá presentarse desagregada a todos los niveles de gobierno y tendrá como

finalidad la formulación de planes, programas y políticas. También, desarrollará instrumentos estadísticos que proporcionen información e indicadores cualitativos y cuantitativos sobre todos los aspectos relacionados con la discapacidad.

Artículo 23. El Consejo en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, desarrollarán el Sistema Nacional de Información en Discapacidad, que tendrá como objetivo proporcionar información del servicios públicos, privados o sociales, y todo tipo de información relacionada, a la población con discapacidad, la cual podrá ser consultada por medios electrónicos o impresos, a través de módulos de consulta dispuestos en instalaciones públicas.

La información estadística del Registro Nacional de Población con Discapacidad, deberá formar parte del Sistema Nacional de Información en Discapacidad y mantenerse actualizada a través de los registros administrativos de certificación de discapacidad del Sector Salud.

TERCERO.- Se reforma la fracción II del artículo 93 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

CAPITULO VI
Registro nacional de población

Artículo 93.- ...
I. ...
II. Recabar la información relativa a los nacimientos, discapacidad y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población, y

III. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Sector Salud deberá, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, publicar e implementar la Norma Oficial Mexicana en materia de Certificación de la Discapacidad. Esta NOM deberá elaborarse de acuerdo con los tratados internacionales de los que México forma parte y adoptar la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud.

Tercero. El Sector Salud deberá adecuar, en un plazo no mayor a un año, a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las NOM sobre información en salud y atención a la discapacidad a fin de incluir la certificación de la discapacidad, la reglamentación para su elaboración y las adecuaciones reglamentarias que resulten necesarias en el certificado de nacimiento.

Cuarto. La Secretaría de Gobernación y las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, instalar el Registro Nacional de Personas con Discapacidad y llevar a cabo los ajustes técnicos que permitan la impresión del comprobante de la Clave Única de Registro de Población con o sin la información del Certificado de Discapacidad, según los fines que al interesado convengan.

Quinto. La Secretaría de Hacienda deberá tomar las previsiones económicas necesarias para el cumplimiento de los transitorios segundo al cuarto. Para la total implementación de la presente reforma, lo hará en medida de las posibilidades presupuestales y en todo momento atendiendo al principio de progresividad.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de junio de 2016

Las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y de Salud.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población, a cargo de los Diputados Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Miguel Angel Sulub Caamal y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre de los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables Exps. 814, 1399 y 2822.

Diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz **Presidente**	
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela **Secretaria**	
Diputada Brenda Borunda Espinoza **Secretaria**	
Diputada Laura Valeria Guzmán Vázquez **Secretaria**	
Diputado José Alfredo Torres Huitrón **Secretario**	
Diputada Kathia María Bolio Pinelo **Secretaria**	
Diputada Eloisa Chavarrias Barajas **Secretaria**	
Diputada Erika Irazema Briones Pérez **Secretaria**	
Diputada Sara Paola Gálico Félix **Secretaria**	
Diputada Irma Rebeca López López **Secretaria**	
Diputada Refugio Trinidad Garzón Canchola **Secretaria**	

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población, a cargo de los Diputados Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Miguel Angel Sulub Caamal y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre de los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables Exps. 814, 1399 y 2822.

	A favor	En contra	Abstención
Diputada Evelyng Soraya Flores Carranza **Integrante**			
Diputada Lilia Arminda García Escobar **Integrante**			
Diputada Fabiola Guerrero Aguilar **Integrante**			
Diputada Norma Edith Martínez Guzmán **Integrante**			
Diputada María Isabel Maya Pineda **Integrante**			
Diputada María Angélica Mondragón Orozco **Integrante**			
Diputada Karla Karina Osuna Carranco **Integrante**			
Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez **Integrante**			
Diputada Angélica Reyes Ávila **Integrante**			
Diputada Mª de los Ángeles Rodríguez Aguirre **Integrante**			
Diputada María Monserrath Sobreyra Santos **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Salud y de la Ley General de Población, a cargo de los Diputados Gianni Raúl Ramírez Ocampo, Miguel Angel Sulub Caamal y Gustavo Enrique Madero Muñoz, a nombre de los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables Exps. 814, 1399 y 2822.

	A favor	En contra	Abstención
Diputada Mariana Trejo Flores **Integrante**			
Diputado Manuel Vallejo Barragán **Integrante**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y Salud

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y DE SALUD A LA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, A CARGO DE LOS DIPUTADOS GIANNI RAÚL RAMÍREZ OCAMPO, MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL Y GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ, A NOMBRE PROPIO Y DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-XXIII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 18 de noviembre como "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas"

Anexo XXIII

Miércoles 14 de diciembre

Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE COMO DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 18 de noviembre como "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), así como numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión plenaria celebrada el 10 de marzo de 2016, suscrita por los diputados Jorge Enrique Dávila Flores y Miguel Ángel Sulub Caamal, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron ante el Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 18 de noviembre como "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas".

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la mencionada Iniciativa a la Comisión de Gobernación, para su análisis y dictamen.

El expediente con la Iniciativa de mérito fue turnado a la Comisión de Gobernación al día siguiente para efectos de su análisis y discusión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el 18 de noviembre como "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas".

Motivación:

Señala el proponente que uno de los objetivos del gobierno federal ha sido el llevar a México a su máximo potencial, incrementando de manera sostenida e incluyente el desarrollo nacional en beneficio de las familias mexicanas.

Que "Para el cumplimiento de este objetivo, se proyectó democratizar la productividad mediante políticas públicas que eliminen los obstáculos que han impedido alcanzar el máximo potencial a amplios sectores de la vida nacional y que generen los estímulos correctos para integrar a todos los mexicanos en la economía formal".

Que "La implantación del Programa "El buen fin", es derivada de proyectos e impulsos a la economía mexicana y a la sociedad en general".

Que "El buen fin", se efectúa previo al –Black Friday–, buscando también atraer a los consumidores de ambos lados de la frontera con el vecino país del norte, para que las mayores ventas se queden en nuestro país, reactivando el mercado interno en todo el territorio nacional, con ofertas excepcionales, que incluyen descuentos desde el 10 hasta el 80 por ciento en los productos y servicios y otros beneficios en las más diversas ramas de la economía".

Que "México requiere fortalecer la formalidad de sus empresas",

Que" La "importancia de las MIPyMES y su valor en el desarrollo de la economía de nuestro país constituyen 99.8 por ciento de las empresas del sector formal, forman la columna vertebral de la economía nacional por su alto impacto en la generación de empleos y en la producción".

En virtud de lo anterior, una vez establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con el proponente en declarar un día conmemorativo para las MIPyMES mexicanas, en atención a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, reconocemos todo aquel trabajo a favor de fomentar las políticas públicas aplicadas, así como las

acciones para mejorar el entorno económico y apoyar directamente a este sector productivo y crear las condiciones que contribuyan a su establecimiento, crecimiento y consolidación.

En ese sentido, coincidimos con los proponentes, en la necesidad de establecer un "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas", como una medida que contribuirá fundamentalmente para el crecimiento y desarrollo sostenido de nuestro país.

Estimamos que la declaración de "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas", va acorde con anteriores pronunciamientos de esta Comisión como el "Día del Emprendedor", que se enfocan en promover la educación emprendedora en el país, particularmente durante los meses de octubre y noviembre, por ser en ellos donde tradicionalmente se llevan a cabo las actividades de micro, pequeñas y medianas empresas, por lo que se considera que de aprobarse durante el mes de noviembre, ello favorecerá e incentivará a las personas a consumir productos nacionales durante eventos como el buen fin, que tradicionalmente ha incentivado la economía nacional.

Ello pues cada nueva industria representa nuevas oportunidades de crecimiento para nuestra población, a fin de que los ciudadanos vean reflejado en su ingreso un bienestar para su economía familiar.

De esta manera, sentamos las bases para que las nuevas generaciones tengan a su alcance los recursos que generen más y mejores proyectos que promuevan el desarrollo económico nacional en el sector formal de la industria, ya que México resulta relevante dar un impulso a este tipo de negocios puesto que de acuerdo a cifras del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, durante los próximos 20 años, alrededor de la mitad de la población se encontrará en edad de trabajar, por lo que si consideramos que en la actualidad, la mayoría de la economía nacional se mueve a través de la informalidad, es evidente que desde el poder legislativo debemos centrar nuestros esfuerzos para concentrar todo ese potencial humano en industrias prósperas que sirvan para impulsar el desarrollo de sus comunidades.

Creemos que un buen futuro tiene como base el autoempleo, pues la experiencia de otros países nos ha demostrado que el éxito de una economía viene de la mano del crecimiento de sus industrias nacionales; ello es importante pues según datos de INEGI, las MIPyMES representan aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales existentes en

México, de las cuales 99.8% son Pequeñas y Medianas Empresas que generan 52% del Producto Interno Bruto (PIB) y 72% del empleo en el país.[1]

En ese mismo sentido y de acuerdo a datos del estudio "Startup" América Latina 2016: "Construyendo un futuro innovador", recién publicado por la OCDE, México es el segundo país de América Latina, con el mayor número de "startups." [2]

Si bien las cifras anteriores son alentadoras y nos demuestran que vamos por buen camino, de acuerdo a la propia OCDE, es necesario que los países latinoamericanos potencien los ecosistemas de "startups" en los países de la región, incrementando el impacto a las políticas de fomento, con la finalidad de consolidar los avances alcanzados en la materia.

Hoy más que nunca, los legisladores debemos estar atentos al difícil panorama económico global que se ha desatado a raíz del resurgimiento de gobiernos que centran sus esfuerzos en el odio en lugar de la apertura y la colaboración.

Por ello debemos centrarnos en sumar esfuerzos lejos de tintes partidistas, para que entre instituciones, continuemos con la promoción de eventos como la semana nacional del emprendedor, que en este año congregó a más de 450 Conferencias y Talleres gratuitos que dieron a los participantes, una perspectiva sobre el futuro de la economía a través de la innovación.

Así, al establecer este tipo de fechas, buscamos incidir directamente en el fomento de políticas públicas que se enfoquen en promover y alentar los proyectos de mexicanas y mexicanos emprendedores, en la búsqueda de nuevas industrias que mediante las historias de éxito en el autoempleo, apoyen el resurgimiento de una economía fuerte, basada en el potencial de sus ciudadanos.

El establecimiento de un día nacional puede parecer poco o banal, pero visualizado en su conjunto con las actividades que el Gobierno Federal realiza a través del INADEM en conjunto con los gobiernos estatales, puede abonar al desarrollo de estas industrias en el mediano y largo plazo, que en el futuro impacten positivamente en otras materias como la educación y la innovación.

---

[1] Disponible en: http://www.promexico.gob.mx/negocios-internacionales/MIMIMIPYMES-eslabon-fundamental-para-el-crecimiento-en-mexico.html, fecha de consulta: 12 de septiembre de 2016.

[2] Disponible en: http://www.oecd.org/dev/americas/Startups2016_Si-ntesis-y-recomendaciones.pdf última fecha de consulta, 18 de noviembre de 2016.

Así pues, el fomento a la cultura emprendedora repercutirá en un mayor entendimiento a este tipo de negocios y en una mejor aceptación y práctica por parte de las y los mexicanos, en beneficio directo de la propia población.

A través del establecimiento del "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas", la Comisión de Gobernación, se suma a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 de plantear una política incrementando de manera sostenida e incluyente el desarrollo nacional en beneficio de las familias mexicanas.

Reiterando que el establecimiento de dicha fecha conmemorativa es el 18 de noviembre, pues es durante los meses de octubre y noviembre, cuando tradicionalmente se llevan a cabo las actividades de fomento a las micro, pequeñas y medianas empresas, además de que a mediados de noviembre de cada año se realiza el buen fin, como evento que incentiva la economía nacional.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, y para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 18 de noviembre de cada año como el "Día Nacional de las MIPyMES Mexicanas".

Transitorios

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de noviembre de 2016.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia			
Mercedes del Carmen Guillén Vicente			
08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas			
Secretaria			
02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez			
08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández			
20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro			
06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª Jalisco MC				
Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC		M.S. Tamez		
Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES				
Integrante Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD				
Eukid Castañón Herrera 4ª Puebla PAN				

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08	Guanajuato	PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª	México	PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª	Hidalgo	PAN			
David Gerson García Calderón	30	México	PRD			
Rafael Hernández Soriano	11	Distrito Federal	PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª	Distrito Federal	PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA				
Martha Hilda González Calderón 34 México PRI				
Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM				
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI				
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI				
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD				

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO COMO "EL DÍA NACIONAL DE LAS MIPyMES MEXICANAS".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-XXI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Cambio Climático, con proyecto de decreto que reforma los artículos octavo y noveno de la Ley General de Cambio Climático

Anexo XXI

Miércoles 14 de diciembre

1898/2a. LXII
Declaratoria de Publicidad.
Diciembre 14 del 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

La Comisión de Cambio Climático, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, numerales 1 y 2 y el artículo 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 80, numeral 1, fracción II; 85 y 157, numeral 1, fracción I, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados de fecha 1 de marzo de 2016, la diputada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 8 y 9 de la Ley General de Cambio Climático.

2. El Presidente de la Mesa Directiva determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Cambio Climático de la Cámara de Diputados".

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA.

Señala la iniciante que con la Ley General de Cambio Climático, nuestro país dio un paso significativo en la protección del medio ambiente, ante el impacto que en éste ha provocado el modelo de desarrollo que prevalece en el planeta y que depreda vorazmente desde hace siglos su capital natural. Esta ley sientan las bases institucionales y de política pública, para impulsar la reducción de emisiones de carbono y permitir la adaptación a los impactos derivados del cambio climático.

Hace la diputada Tiscareño un recuento de las causas y consecuencias de la mayor concentración de bióxido de carbono en la atmósfera y el consecuente calentamiento del planeta.

Abunda a continuación en el aspecto de la contaminación ambiental provocada por el consumo de combustibles fósiles para fines de movilidad de personas y de bienes, la cual se basa en el uso de medios motorizados, dada la creciente urbanización, así como la deficiente planeación y coordinación de políticas públicas, al grado que el transporte represente la segunda fuente

más importante de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y, lo más preocupante, que dicho sector muestra la mayor tasa de crecimiento en los últimos diez años.
Por tal razón, la diputada proponente considera necesario fortalecer el marco normativo correspondiente, así como políticas públicas que contribuyan en gran medida a consolidar la movilidad sustentable como un factor para mejorar la calidad de vida de la población y el medio ambiente de los espacios urbanos.

Actualmente la Ley General de Cambio Climático incluye el concepto de movilidad sustentable, pero circunscrita únicamente al sector transporte,

Para fundamentar su propuesta la diputada Tiscareño cita los siguientes conceptos de movilidad y de sustentabilidad:

Movilidad: "*El derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso el objeto de la movilidad será la persona*" [6]

Sustentabilidad: equilibrio entre una especie con los recursos del entorno al cual pertenece. Básicamente, la sustentabilidad, lo que propone es satisfacer las necesidades de la actual generación pero sin que por esto se vean sacrificadas las capacidades futuras de las siguientes generaciones de satisfacer sus propias necesidades.

Se agrega en la iniciativa que es necesario seguir generando más acciones encaminadas a promover la movilidad sustentable desde la perspectiva de los derechos humanos, al tiempo que se contribuye al cuidado del ambiente en los centros urbanos.

En esta tarea, es importante robustecer las atribuciones de las entidades federativas y de los municipios en materia de movilidad sustentable a fin de vincular expresamente esta concepción con el desarrollo urbano y con los asentamientos humanos. Para el efecto, la iniciativa que aquí se dictamina propone modificar los artículos 8 y 9 de la Ley de Cambio Climático en los siguientes términos:

Proyecto de decreto que reforma los artículos 8 y 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo Único. Se reforman los artículos 8, fracción II, inciso f) y 9, fracción II, inciso b) de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

II. ...

a) a e) ...

f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano **y movilidad sustentable** de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones;

...

Artículo 9. Corresponde a los municipios, las siguientes atribuciones:

...

II. ...

...

b) Ordenamiento ecológico local, desarrollo urbano **y movilidad sustentable;**

Una vez planteados los antecedentes, contenido y objeto de la iniciativa que aquí se dictamina, los integrantes de esta Comisión de Energía fundan el presente dictamen en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Primera. Los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora coinciden con la proponente en cuanto a su preocupación respecto a las crecientes dificultades de movilidad que enfrentan los habitantes de las ciudades y la necesidad de que las entidades federativas y los municipios puedan dar solución al problema.

Segunda. Se puede definir la movilidad sustentable como el "Conjunto de procesos y acciones orientados a satisfacer de forma eficaz, eficiente y sustentable, la necesidad de desplazamiento de los habitantes y bienes de uno o varios centros de población, fomentando el uso de los medios de transporte no motorizados y los menos contaminantes; así como el uso racional de los medios de transporte motorizados".

Si bien la Ley General de Cambio Climático ya considera el transporte público sustentable, para que sea posible su implementación es preciso crear una infraestructura que lo permita, desde un origen esto es a través de los instrumentos de desarrollo y ordenamiento territorial.

Tercera. El valor de la reforma aquí analizada se centra en un aspecto de la movilidad que no está presente en la Ley General de Cambio Climático. Este se refiere a la relación que hay entre el patrón de crecimiento de las ciudades y las necesidades de transporte.
Si bien, el artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático describe aquellas acciones de adaptación porque en estas disposiciones se hace referencia únicamente a la infraestructura para la movilidad sustentable. El inciso b) de la fracción II señala que el propósito de las acciones de mitigación en el sector transporte es "...disminuir los tiempos de traslado, el uso de automóviles particulares, los costos de transporte, el consumo energético, (...)". En cambio, la reforma en cuestión propone vincular la movilidad con la planificación y el desarrollo urbano.

Como lo ha planteado el programa Habitat[1] de la ONU: "La movilidad no sólo debería ser una cuestión de desarrollo de infraestructura y servicios de transporte. Es necesario situarla dentro de un contexto sistémico que contemple la planificación urbana en su totalidad, para superar los apremios sociales, económicos, políticos y físicos relacionados con la circulación de personas"[2].

Hasta ahora, y esto lo hemos experimentado en la ciudad de México, la respuesta al problema de movilidad urbana ha sido expandir la infraestructura, sobre todo para los automóviles (más avenidas, autopistas, puentes o túneles). Esta estrategia ha engendrado un círculo vicioso: la ampliación de infraestructura estimula el crecimiento urbano descontrolado, pues facilita el acceso a las zonas urbanas periféricas, lo cual incrementa el uso de automóviles, que exige el desarrollo adicional de infraestructura, y así sucesivamente[3]. Desde luego, con el consecuente incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero y, en general sustancias contaminantes.

Plantear el desafío de la movilidad requiere un cambio de paradigma en la planificación urbana, fomentando ciudades compactas con uso mixto del suelo para mejorar la accesibilidad y reducir en general la necesidad de transporte.

Cuarta. Definitivamente, la transformación radical de las grandes ciudades para adaptarlas a un modelo como el descrito en los párrafos previos es imposible; sin embargo, mucho podría hacerse teniendo presente un concepto que reduce convenientemente la necesidad de transporte.

---

[1] ONU-Habitat es el programa de Naciones Unidas que trabaja por un mejor futuro urbano. Su misión es promover el desarrollo de asentamientos humanos sostenibles del punto de vista social y medioambiental y proporcionar vivienda adecuada para todos.
[2] http://es.unhabitat.org/temas-urbanos/movilidad/
[3] Idem.

Sobre la manera en que se han aplicado políticas de movilidad en nuestro país, se puede citar el estudio elaborado por Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo, en donde se concluye que "A pesar de que en México existe una buena cantidad de fondos y programas federales para que los gobiernos locales inviertan en movilidad sustentable, la mayor parte de estos recursos se ejerce sin una planeación integral de la ciudad y normalmente se destinan a proyectos que no logran vincularse entre sí. En este sentido, si bien el transporte público es una facultad de los gobiernos locales, actualmente no existe una política federal en la materia que logre generar metodologías y lineamientos técnicos adecuados a fin de alinear los incentivos entre los distintos órdenes de gobierno para lograr una movilidad urbana sustentable en las ciudades."[4]

Estos resultados son insostenibles y solo pueden llevar al colapso de las ciudades de mayor tamaño. El diseño de nuevos esquemas de desarrollo urbano y movilidad debe partir de un enfoque de derechos humanos a partir del cual el Estado reconozca compromisos y obligaciones con la población a fin de dotar de un sistema que cumpla con las características de disponibilidad, accesibilidad y calidad.[5]

Así mismo, no hay que olvidar la necesidad impostergable de vincular los criterios de política pública de movilidad con la reducción de gases de efecto invernadero y el crecimiento bajo en carbono.

Quinta. Se realizaron los cambios formales necesarios a la iniciativa originalmente propuesta a fin de no incurrir en errores de técnica legislativa.

Por los argumentos antes expuestos, la Comisión de Cambio Climático de la LXIII Legislatura estima conveniente la aprobación de la iniciativa que aquí se ha analizado y, por lo tanto, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8º Y 9º DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO.

ÚNICO. Se reforman el inciso f) de la fracción II del artículo 8º y el inciso b) de la fracción II del artículo 9º de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

---

4 Invertir para movernos, prioridad inaplazable: diagnóstico de fondos federales para transporte y accesibilidad urbana en México, 2012, Garduño Arredondo, Javier, agosto 2013.

[5] Baranda Sepúlveda, Bernado, et al, ITDP, Hacia una estrategia nacional integral de movilidad urbana, s.f., p. 6.

Artículo 8º. ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano **y movilidad sustentable** de los centros de población en coordinación con sus municipios o delegaciones;

g) a j) ...

III. a XIX. ...

Artículo 9º. ...

I. ...

II. ...

a) ...

b) Ordenamiento ecológico local, desarrollo urbano **y movilidad sustentable**;

c) a f) ...

III. a XII. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 14 de junio de 2016.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

Martes 14 de junio de 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (63011).

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ AGUIRRE			
DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ			
DIP. RAFAEL RUBIO ÁLVARO			
DIP. MARÍA CHÁVEZ GARCÍA			
DIP. JAVIER O. HERRERA BORUNDA			
DIP. CÉSAR FLORES SOSA			
DIP. LAURA MITZI BARRIENTOS CANO			
DIP. ALEX LE BARON GONZÁLEZ			
DIP. SERGIO EMILIO GÓMEZ OLIVIER	SERGIO GOMEZ OLIVIER		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cambio Climático

Martes 14 de junio de 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 8o. Y 9o. DE LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (63011).

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CESAR AUGUSTO RENDÓN GARCÍA			
DIP. ELVA LIDIA VALLES OLVERA			
DIP. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA			
DIP. V. CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
DIP. OLGA M. ESQUIVEL HERNÁNDEZ			
DIP. J. IGNACIO PICHARDO LECHUGA			
DIP. MIRZA FLORES GÓMEZ			
DIP. CECILIA GUADALUPE SOTO GONZÁLEZ			
DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-XX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Anexo XX

Miércoles 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con **expediente número 4677**, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, a la minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el día 11 de marzo de 2014, el Senador Jorge Emilio González Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; sometió a consideración del Pleno las siguientes Iniciativas con proyecto de decreto: (i) por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con el objeto de prohibir peleas de

perros y (ii) por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de trato digno animal.

Segundo.- En esa misma fecha, mediante los oficios No. DGPL-2P2A.-1960 y No. DGPL- 2P2A.-1989 respectivamente, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Senado de la República turnó dichas Iniciativas con proyecto de decreto a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Tercero.- En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el 15 de noviembre de 2016, se aprobó por el pleno el dictamen de las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de trato digno animal y peleas de perros.

Cuarto.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 24 de noviembre de 2016, la Mesa Directiva, dio cuenta al Pleno de esta Soberanía con la Minuta Proyecto de Decreto, enviada por el Senado, por el que se reforma el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta de referencia, propone una redacción alterna a la presentada en las iniciativas que dieron origen al dictamen en comento, cuya finalidad es contribuir al establecimiento de un marco general de principios básicos sobre trato digno y respetuoso a los animales para los tres órdenes de gobierno.

Ello, en consonancia con el texto vigente de la Ley General de Vida Silvestre en materia de trato digno y respetuoso; cuyo objetivo es evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento a los animales; lo anterior como parte del reconocimiento de que los animales son seres vivos que tienen sentimientos. Es decir, son capaces de sentir estados afectivos positivos como la lealtad y la amistad, o negativos como el dolor, el estrés o el sufrimiento.

Se hace referencia específica a los perros como una especie blanco de maltrato, principalmente en actividades como peleas en donde son afectados de manera directa en su salud pues se infligen serias heridas y en algunos casos se provocan la muerte.

La minuta en estudio refiere que el reconocimiento de dichas condiciones en los animales no es de reciente tratamiento, pues se tiene conocimiento que desde la segunda mitad del siglo XX el tema recobró interés a partir de la investigación seminal que culminó con la publicación del libro Máquinas Animales (1964), en el que su autora Ruth Harrison, evidenció el maltrato y

la crueldad a que eran sujetos los animales utilizados en los sistemas agrícolas intensivos.

A partir de ello, el gobierno de Inglaterra conformó un Comité Técnico para investigar dicha situación y los resultados de los trabajos de ese Comité se publicaron en lo que se conoce como Informe Brambe/1 (1965) en el que se reconoció que el bienestar: "se refiere a un concepto amplio que comprende estados físicos y mentales de los animales, por lo cual se debe tomar en consideración la mejor evidencia científica disponible relativa a los sentimientos de los animales que se deriva de su estructura, función y comportamiento.

Estableciendo con ello una serie de principios orientados a prevenir enfermedades, a proveer agua y alimento, condiciones de alojamiento ventilado, iluminadas adecuadamente y con suficiente espacio para permitir el libre movimiento; lo que sin duda fijó directrices para adoptar mejores prácticas e incluso regular el bienestar animal.

En función de ello, las comisiones dictaminadoras emitieron un dictamen que en síntesis propone reformar y adicionar el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para establecer prohibiciones y garantizar el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales con base a los siguientes principios básicos: I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; II. Proporcionar a los animales un ambiente

adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie, así como establecer la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. El gobierno Federal, los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie; III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Para mejor entendimiento, en el siguiente cuadro se señala de manera gráfica la propuesta de decreto del dictamen en comento, respecto del texto vigente del artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA

Artículo 87 Bis 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.	Artículo 87 Bis 2. El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, ***de la Ciudad de México*** y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.
Sin correlativo	***La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:*** ***I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*** ***II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;***

	III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; ***IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*** ***V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.*** ***Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.***
Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los	Corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los

principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, entrenamiento, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento	principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de **captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte**, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

En atención a lo manifestado, esta Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales proceden a la revisión y análisis del presente Dictamen bajo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La Comisión Dictaminadora reconoce la problemática y coincide en la preocupación que genera la falta de una legislación que establezca directrices en materia de trato digno y respetuoso, así como aquella que contemple prohibiciones expresas para impedir se sigan ejecutando actividades que vulneran e incluso ponen en peligro la vida de los animales.

La propuesta de adición referida en la minuta es coincidente con los esfuerzos que ha venido ejecutando los diferentes niveles de gobierno en cuanto a la urgencia de legislar para lograr garantizar condiciones mínimas que permitan

brindar un trato digno y respetuoso basado en principios internacionalmente reconocidos.

En consonancia a ello, hablar de permitir que se sigan desarrollando prácticas que incumplen dichas condiciones mínimas, sería el reflejo de una legislación inoperante. Nos referimos a la necesidad de prohibir aquellas actividades que bajo pretextos absurdos como tradiciones o actividades lúdicas generan daños a la integridad física e incluso ponen en peligro la vida de los animales que intervienen en las mismas.

Un claro ejemplo de ello son las peleas de perros, desafortunadamente considerada una actividad muy popular en una gran cantidad de países alrededor del mundo, independientemente de la legalidad o ilegalidad de las mismas.

Si bien como hemos referido existen avances significativos a nivel mundial respecto a dicha prohibición, evidencia de ellos son países como España, Italia, Filipinas, Reino Unido, Estados Unidos de Norteamérica, Austria, Alemania, Australia, Perú, Ecuador, Costa Rica, Cuba y Argentina, que actualmente tienen una legislación que tipifica como delito la organización y participación en peleas de perros; lo cierto es que aun somos testimonio de la práctica de dicha actividad ilícita.

Nuestro país no es ajeno a los trabajos que buscan tipificar y castigar la ejecución de dichas actividades, sin embargo, coincidimos con el espíritu del

legislador y de la minuta misma, que reflejan la necesidad de establecer en una legislación de carácter general, las directrices bajo las cuales deberán legislar los diferentes niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.

Virtud a ello, coincidimos con la minuta en comento respecto a la modificación del artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello atendiendo a lo señalado en el artículo 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso para "**Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.**"

Lo anterior, a través de la expedición de leyes generales las cuales *se distinguen por tener un impacto de obligatoriedad directa sobre las entidades federativas. Esta distinción deriva forzosamente de una disposición expresa de prevalencia que se otorga a la Federación por sobre las autoridades locales para reglamentar una determinada norma constitucional.*

De ahí que podría considerarse que las leyes generales regulan apartados constitucionales y, por tanto, necesarias para delimitar facultades

concurrentes, así establecidas por el Constituyente, que deben distribuirse entre las autoridades del orden federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha definido estas leyes como "aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano". De ahí que estas leyes generales, que bien podrían considerarse leyes constitucionales, son indispensables para realizar la delimitación específica de las atribuciones concurrentes designadas por el Constituyente, que deben distribuirse entre las autoridades del orden federal y los Estados.

En ese sentido, la Ley General de Equilibro Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) cubre con dichos requisitos y fue expedida con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las siguientes bases (artículo 1°):

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

*II.- **Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;***

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

*IV.- **La preservación y protección de la biodiversidad**, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;*

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

*VIII.- **El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución**;*

*IX.- **El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades**, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

*X.- **El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.***

En este sentido, la propuesta planteada en la minuta de referencia, cumple a cabalidad con el objeto planteado que es establecer la competencia del Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, y de los Municipios, para regular el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales sobre parámetros básicos; el establecimiento explícito de la prohibición en materia de peleas de perros, así como la expedición de normas oficiales mexicanas que determinen principios básicos en materia de trato digno y respetuoso, a cargo del Gobierno Federal.

Coincidimos en la urgencia de establecer bases sólidas para la consolidación de un marco normativo armónico entre sí y respetuoso a todas las expresiones de vida en el planeta, siendo el caso particular, los animales como elemento indispensable del medio ambiente.

Para ello se debe iniciar por generar las condiciones que permitan a los diferentes niveles de gobierno, contar con las atribuciones que les garantice legislar en la materia y con ello transitar a la evolución y reconocimiento de los derechos de los animales, garantizando la generación de conciencia entre la sociedad y consecuentemente la protección y preservación de los animales.

Y hacemos referencia a la generación de consciencia, pues se busca exaltar el carácter preventivo de la Ley que le permita a la gente conocer sus obligaciones como poseedores de un animal, lo que traerá dos consecuencias positivas, el cumplimiento a la Ley y principalmente, erradicar todo acto de maltrato que ponga en riesgo la vida de un animal.

En consecuencia las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, coincidimos con el criterio del colegislador, en el sentido de Reforma el Artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que someten a la consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Único. Se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 Bis 2. El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al gobierno federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por

esta Ley, que incluyen condiciones de **captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte,** y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para dar cumplimiento al presente decreto.

México, D.F., Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante	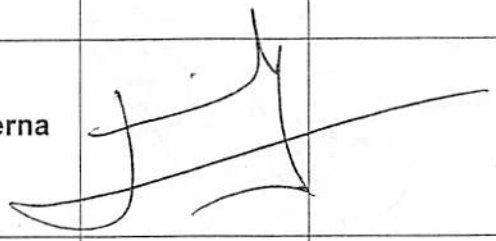		
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante	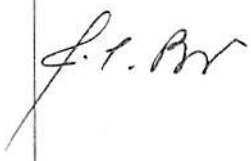		
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-XIX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3o. y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre

Anexo XIX

Miércoles 14 de diciembre

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, suscrita por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 06 de diciembre de 2016, se turnó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre.

Segundo.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ordenó trámite al asunto en los siguientes términos: "Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados".

Las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, una vez analizada la iniciativa objeto del presente dictamen, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encontramos fundado el acto de presentación de la iniciativa que nos ocupa.

En la primera iniciativa el diputado iniciador expone su preocupación por la permanencia de espectáculos, alrededor de todo el mundo, en los cuales se presenta algún tipo de violencia en contra de los animales, con la finalidad de divertir a un público, sin tomar en cuenta el sufrimiento del animal, un ejemplo de ello son las peleas de gallos.

La permanencia en el gusto del público de este tipo de combates entre gallos ha derivado en el perfeccionamiento paulatino de los métodos de cría, la selección de los tipos de gallos, la especialización de sus entrenadores, las modalidades de las peleas y las constantes apuestas, conformando hoy en día una lucrativa industria que genera tanta repulsión como pasión.

Asume que en la actualidad las peleas de gallos son un fenómeno con muchas aristas, ya que por un lado son consideradas como un deporte, una forma de entretenimiento, y en muchos de los estados en los que se realizan son vistas como un aporte muy importante para la vida cultural del lugar, o simplemente son percibidas como un negocio en el que se ven inmersos un sin número de intereses económicos.

Por otro lado, especifica que las peleas de gallos son combates entre dos ejemplares de un mismo género o raza, las cuales son provocadas para el disfrute y diversión del ser humano.

Asimismo, con ello refiere que debemos entender que el comportamiento de los gallos de pelea ha sido modificado por el ser humano, el cual le expone a

situaciones de estrés con la finalidad de generar en ellos conductas violentas, mucho más agresivas que aquellas presentadas en la vida en libertad.
Es importante señalar que en los criaderos de estos gallos de combate las razas han sido mezcladas, seleccionando a los ejemplares más impulsivos, creando con ello nuevos linajes en los cuales la presencia de la agresividad ya es instintiva, siendo esto un argumento, no valido, de que los gallos de pelea nacieron para enfrentarse unos a otros.

Expresa que hoy en día en Europa las peleas de gallos son una actividad prácticamente extinta, teniendo presencia en muy pocas regiones en las que operan galleras de forma clandestina. Caso contario al contexto de nuestro continente en el que están permitidas en la mayoría de los países.

Refiere que para el caso mexicano las peleas de gallos tienen una tradición milenaria, siendo concebidas como un elemento importante del folclore y cultura nacional, teniendo presencia en cada una las ferias que se realizan a lo largo de todo el territorio.

Por otro lado, expresa la problemática que se encierra detrás de esta práctica sumamente arraigada en nuestro país, señalando que las peleas de gallos son actos de suma violencia y crueldad, generando daños a la integridad, deterioro a la salud y desarrollo de estas especies, provocando la muerte del animal con sufrimiento y en pleno estado de conciencia.

A su vez menciona, que estas aves poseen un gran cresta rojiza en la cabeza, la cual para fines de los combates es cortada, contraviniendo las disposiciones relativas a la sanidad animal, las cuales establecen la prohibición de realizar actos tales como la remoción, destrucción o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice del animal por causas distintas a las propiamente veterinarias, sanitarias u otras expresamente autorizadas por la ley.

Según el iniciador, señala que los gallos en libertad se organizan a través de un sistema jerárquico en el que uno de ellos es el dominante y somete a todos

los demás, característica que es aprovechada por los entrenadores para generar los combates entre ellos.
Se hace énfasis en que estas aves son criadas con el único propósito de ser utilizadas en las peleas, lo que ha generado que la crianza se haya formalizado en muchas partes del mundo y sea posible importar gallos de cualquier lado para ser cruzados y con ello obtener nuevas especies óptimas para el combate.

El indicador hace mención que al ser aves reproducidas únicamente para peleas, los ejemplares son reducidos exclusivamente a eso, con el objetivo de entretener y generar ganancias económicas al ser humano. Con ello las aves son valoradas en función de la ganancia que se obtenga de ellos al final de cada uno de los combates.

El proceso de crianza y entrenamiento dependerá de cada ejemplar, ya que se deberá tomar en cuenta factores como peso, masa muscular y agilidad. Generalmente se obliga a los gallos a realizar ejercicios forzados para el fortalecimiento de músculos, hasta lograr que puedan permanecer aproximadamente 20 minutos continuos corriendo; Situación que puede parecer normal sin embargo en el hábitat natural no es recurrente dicho comportamiento.

Adicionalmente menciona que unas semanas antes de los combates los ejemplares son cambiados constantemente de jaulas con el fin de generarles estrés, lo que provoca que permanezcan alertas contantemente ante cualquier ataque. Finalmente un par de días antes de la pelea son encerrados en jaulas muy pequeñas que los obliga a permanecer de pie día y noche, según los criadores para que fortalezcan sus patas y se encuentren preparados para el combate.

Para el desarrollo de la pelea se utilizan diferentes armas de combate, las más comunes son las navajas y las espuelas, dichos instrumentos son utilizados para hacer más sangrientas las peleas.

A su vez se afirma que las peleas se realizan generalmente en una arena, palenque o reñidero circular. El primer paso será pesar los gallos para asignarlos en sus respectivas categorías, posteriormente para dar inicio al combate los propietarios colocan a los ejemplares agitándolos uno contra otro para llevarlos a un estado de alteración, al ser liberados corren en contra de su oponente buscando darle muerte.

Se atacan agresivamente haciendo uso de sus picos y patas así como de los espolones artificiales colocados previamente lo que genera un combate sanguinario.

Lo anterior deja en claro que las peleas de gallos son un acto completamente salvaje que nos denigra como sociedad, de ahí se propone la necesidad de reconocer la protección y respeto a los derechos de los animales.

El proponente señala que, derivado del surgimiento de múltiples movimientos a favor de la protección animal, se desprende la idea de que los animales son seres capaces de experimentar tanto dolor como placer, por lo cual es menester evitarles el sufrimiento y hasta donde sea posible la muerte.

Señala que actualmente en la legislación existente en nuestro país se habla más de protección animal que de derechos, sin embargo es una realidad que las leyes en la material obligan al Estado a impedir el maltrato y crueldad hacia los animales.

Asimismo afirma que la facultad de legislar en materia de bienestar animal, específicamente lo referente a fauna doméstica, corresponde a los gobiernos locales, bajo este orden de ideas la regulación y en su caso prohibición de las peleas de gallos no se encuentra prevista en el ámbito federal, al menos desde el punto de vista ambiental.

El iniciador hace hincapié en la ausencia de alguna disposición de carácter general que prohíba la realización de peleas de gallos en el territorio nacional, dejando esa responsabilidad exclusivamente a las legislaturas locales;

lamentablemente en nuestro país ninguna de las leyes estatales de protección animal establece una prohibición contundente para las peleas de gallos.
Señala que las peleas de gallos han sido difundidas por todo el mundo y cuentan con una historia milenaria, sin embargo debido al avance y concientización de las sociedades de diferentes países sobre la necesidad de poner fin al maltrato animal, han dado pasos importantes en la materia incluyendo en sus legislaciones la prohibición absoluta de este tipo de espectáculos.

Como ejemplo de lo anterior se encuentran países como Inglaterra quienes adoptaron en su legislación la prohibición de las peleas de gallos desde 1849; en el mismo caso se encuentra España quien incluyó en su código penal la prohibición de esta práctica desde 2015, de la misma forma Francia se suma a la lista de países europeos que reguló este tipo de entretenimientos; en el caso de América las leyes de prohibición de peleas de gallos se extendieron a países como Argentina, Costa Rica y Estados Unidos.

Derivado de lo anterior el iniciador plantea la necesidad de trabajar en una legislación de carácter general que procure y garantice un trato digno y respetuoso a los gallos, desde una perspectiva no como objetos o elementos naturales al servicio y para diversión del hombre, si no que sean considerados como seres vivos con derecho pleno a su cuidado.

Refiere que en la actualidad la legislación a nivel nacional prohíbe las peleas de los animales, sin embargo tratándose de peleas de gallos el contenido resulta muy ambiguo, ya que se encuentra regulado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, en cuyo artículo 11 señala a la letra que "La Secretaria de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apestas en los espectáculos que determine el Reglamento de la Ley".

De lo anterior, se desprende que la Ley nos remite al Reglamento de Juegos y Sorteos, en razón de ser el instrumento jurídico que regula el procedimiento a seguir tratándose de apuestas, tal como lo establecen los artículos 20, 33 y 70 que a la letra señalan, respectivamente:

"**Artículo 20.-** La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:

I.
II. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias, a personas morales mexicanas;
III. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas, y
IV. "

"**Artículo 33.-** La vigencia de los permisos que otorgue la Secretaría para los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren la Ley y este Reglamento se ajustará a lo siguiente:

I.
II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;

"**Artículo 70.-** La Secretaría podrá otorgar permiso para operar el cruce de apuestas en peleas de gallos, cuando el solicitante cumpla los requisitos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, así como los siguientes:

I. Presentar el programa de peleas que se pretenda celebrar, y
II. Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos."

Derivado de lo anterior el iniciador destaca que las peleas de gallos se encuentran reguladas en materia de operación de apuestas y como espectáculos de entreteniendo para el público, dejando a un lado un enfoque ambiental, por ello la urgente necesidad de legislar en la materia con el objetivo de contar con un criterio general que incluya una visión de protección y trato digno a los animales.

En virtud de que las peleas de gallos representan un acto de salvajismo que termina con la muerte de uno de los animales, pues el combate termina hasta que uno de los ejemplares queda inhabilitado para seguir peleando, se busca prohibir de manera total y contundente las peleas de gallos en todo el territorio nacional.

Ahora bien, por lo que hace a las peleas de perros, los proponentes señalan que el desarrollo sostenible adquiere una preponderante posición como valor el respeto de todas las formas de vida, por ello no puede entenderse el desarrollo sustentable del ser humano si no está basado en la definición misma de su relación con los animales y en un marco jurídico elemental que garantice el derecho de vivir, ser respetados y cuidados, pero también a ser queridos.

Consideran que en ello se basa la importancia que el tema de protección y bienestar animal tiene en sí, dada la obligación del Estado por formar ciudadanos generosos en su entorno y subsidiarios con el que lo necesita, no sólo el ser humano, sino los propios animales que contribuyen con su presencia cotidiana en nuestra vida, en los adelantos de la ciencia, como compañía y de elemental supervivencia nuestra.

Refieren que dicha postura hacia el mundo animal desde luego aparejada a elementos éticos que debe entender a promover una cultura que pugne por suprimir el sufrimiento animal generado por el ser humano, al tiempo que contribuya a evitar el sufrimiento que es generado por el propio entorno.

El desarrollo de una cultura moderna y solidaria de protección al mundo animal, debe buscar que se auspicie en la sociedad el respeto a los animales como una forma de reconocer sus necesidades físicas y biológicas; de ese modo, surge el deber ético de proveer un marco normativo, mismo que debe forzosamente tender hacia el bienestar de todos éstos en general.

Los legisladores proponentes establecen que sin duda, las peleas de perros, así como otros espectáculos con animales, involucran la tortura, el maltrato y la explotación de los animales y, en consecuencia, rompen con los principios señalados del desarrollo sostenible.

Por lo que en ese contexto, las demandas nacional e internacional de organizaciones civiles a favor de la defensa de animales, solicitan evitar el maltrato y la crueldad ejercida a ellos, a través de prohibiciones especificas del uso de animales en espectáculos públicos así como la manifestación de violencia directa ejercida a ellos.

Argumentan que entre las peticiones que mayor impacto tienen ante la sociedad está la prohibición de peleas de perros y la comercialización de éstos con el mismo fin, puesto que existe una gran preocupación por estos animales de compañía.

A manera de ilustración, los proponentes refieren que las peleas de perros consisten en enfrentar a dos (o más) perros para que luchen entre sí ante los espectadores, siendo las modalidades de esta actividad "a matar o a morir".

Los orígenes de estos combates refieren a las luchas realizadas en el Coliseo Romano en donde los caninos peleaban con otras especies como toros u osos. En el caso de las peleas contra los toros, a estos se le arrojaba agua hirviendo en las orejas para hacerlo más violento y se le enfrentaba a los perros para ver cuánto podían aguantar colgados de alguna parte del toro. Por lo que hace a las peleas de perros contra osos, refieren que a éstos se les cortaban las garras y los dientes, y el cuerpo del perro se protegía con una especie de armadura.

Exaltan lo desafortunado que resulta que, en pleno Siglo XXI a pesar de la gran evolución que el hombre ha manifestado en otras áreas, las peleas de perros se tornen altamente populares en una gran cantidad de países con independencia de que en algunos esta práctica sea ilegal.

Asimismo, hace hincapié a que el "atractivo" de estas peleas no solo se circunscribe al acto de la lucha, sino que inicia desde el entrenamiento de los perros que consiste en el fortalecimiento físico del animal, así como su debilitamiento emocional, forzándolo a vivir situaciones de estrés y fracaso, para luego reforzarlo "positivamente" a través del *sparring*, o enfrentamiento con otros animales de menor o mayor tamaño.

Refieren que otra de las áreas importantes a desarrollar durante el entrenamiento tiene que ver con el fortalecimiento del cuello y las mandíbulas, misma que se trabajan con cauchos de neumáticos que penden de árboles y de los cuales los perros deben quedarse colgados por minutos.

A la par, el perro debe desarrollar reflejos, por lo que el trabajo con la manga de ring francés es imprescindible, pues mientras el perro muerde, se le golpean las patas delanteras para que poco a poco las aprenda a esconder y así evitar posibles mordidas contrarias.

Dentro de la iniciativa en comento se evidencia una actividad común que, además de dar mayores características de dicha actividad ilegal, deja a la luz la comisión de probables delitos como lo es el aumento del robo de animales de compañía, mismos que son utilizados como parte del entrenamiento para los perros de pelea, pues al no ofrecer resistencia no resultan lesionados.

Al respecto mencionan que a nivel internacional, derivado de la firma y reconocimiento de la Declaración de los Derechos de los Animales a finales de los años setenta, las peleas de perros quedaron prohibidas e incluso tipificadas como delitos principalmente en Europa, Oceanía y prácticamente en todo el continente americano.

Si bien, como establece la propuesta de iniciativa que nos encontramos analizando, existen países en donde las peleas de perros son permitidas e incluso son consideradas parte de su tradición y cultura, lo cierto es que cada vez es mayor el repudio a la práctica de peleas de perros, pues además del maltrato y tratos crueles durante el entrenamiento y la pelea, cuando pierden, los castigos que le son impuestos empeoran, pues van desde ser electrocutados, golpeados o simplemente son abandonados en la vía pública por considerarlos inservibles, muriendo por desangramiento.

Los iniciadores citan ejemplos que exaltan la problemática, Estados Unidos de América es uno de ellos, pues durante el desahogo del procedimiento instaurado en contra de un ex jugador de futbol americano y tres personas en el Estado de Virginia por crueldad animal, se evidenció que unas 40 mil personas de ese país estaban involucradas en peleas "profesionales" de perros en las que se "usan" cerca de 250 mil perros, y cuyas apuestas pueden llegar a los 100 mil dólares.

Asimismo, refieren que las consecuencias de las peleas de perros es el impacto social, según el Estudio del Departamento de Policía de Chicago, realizado en 2014, señala que tan sólo en los barrios de Riverdale y West Garfield Park fueron arrestadas 322 personas en un periodo de tres años por estar relacionados a las peleas de perros y crueldad con los animales, de las cuales el 75 por ciento pertenecía a alguna pandilla.

Ahora bien, uno de los elementos que caracterizan dichas prácticas es lo relativo a la forma de organizar estas peleas, las convocatorias se lanzan siempre de forma camuflada, a través de anuncios cifrados en los periódicos, foros, chats o vía telefónica. Si existe la menor sospecha de que el evento ha sido detectado por la policía, se suspende automáticamente.

Para ello, refieren que la mayoría de los países europeos y latinoamericanos han diseñado diversas disposiciones legales y cuerpos normativos de protección y bienestar animal en general, e incluso estableciendo la

prohibición expresa, así como la sanción administrativa y penal de las peleas de perros.

Parte de los trabajos a nivel internacional es el desarrollado por Reino Unido, primer país en la historia que diseño una legislación que prohibió y sancionó penalmente el maltrato animal; así también, se tiene el caso de Alemania, que en el año de 2002 modificó su Constitución para establecer la obligación del Estado de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones y, en consecuencia, la *"Ley Especial Tierschutzgesetz"* sanciona con penas de prisión de hasta tres años o multa a quien mate sin causa razonable a un animal vertebrado, que le cause graves dolores o sufrimientos, o que les someta a ellos durante largo tiempo o de forma reiterada.

Dando seguimiento al trabajo internacional, los proponentes refieren que en el caso de Suiza, las leyes prohíben el maltrato y castigan con sanciones económicas o prisión, aquellos actos que van desde *el descuido grave o las molestias innecesarias hacia cualquier animal, hasta la muerte cruel; disparar a animales domésticos; emplearlos para espectáculos o anuncios en caso de suponerles dolor o sufrimiento; dejarlos expuestos a algún peligro por abandono; la amputación o destrucción de algún miembro del cuerpo; o doparlos para actividades deportivas.*

Por lo que hace Francia e Italia, establecen sanciones con prisión y multas que pueden llegar hasta los 30 mil euros para quien organiza espectáculos donde se dañe a un animal. En Sudamérica, casos como Colombia, desde el 2015 las multas por actos de crueldad y violencia contra los animales se elevan hasta 60 salarios mínimos mensuales y las penas de prisión oscilan entre los 12 y 36 meses; mientras que en Uruguay, se prohíbe promover peleas entre animales y en Paraguay, la Ley de Protección y Bienestar Animal prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales e indignos.

Finalmente, la iniciativa refiere que en Centroamérica, países como Costa Rica y Panamá en sus respectivas legislaciones prohíben las peleas de perros y las carreras entre animales. Cabe señalar que un ejemplo representativo es Cuba, país si bien no cuenta con una ley que sancione a las personas por conductas violentas en contra de los animales, sí se sanciona a las personas que promueven las peleas de perros, tomeguines y gallos, considerado un delito de participación en juegos prohibidos.

Respecto de México, señalan que la prohibición de las peleas de perros es regulada a nivel local desde dos visiones: la prohibición de las peleas de perros y su sanción administrativa que va desde la multa hasta el rescate del ejemplar; o su persecución como delito tipificado en el Código Penal correspondiente a cada entidad federativa.

Por lo que hace al tema de peleas de perros o la prohibición del maltrato, crueldad animal o peleas en general de animales de la misma especie o entre especies, actualmente las leyes estatales de protección, bienestar o de fauna, refieren que no todas las entidades federativas han trabajado legislativamente en el mismo sentido ya que sólo 12 de ellas tienen la prohibición expresa de los combates de perros y 20 de ellos mantienen una prohibición general de maltrato, crueldad o peleas en general; siendo Oaxaca el único estado donde no existe regulación de protección a los animales.

Manifiestan su descontento, pues a pesar de la existencia de una legislación estatal, ésta no es homogénea y en la mayoría de los casos, es desconocida por las autoridades; muestra de ello son las constantes denuncias que se han hecho del conocimiento de las autoridades sin que sean atendidas o bien, que abiertamente deciden no atender por supuesta falta de atribuciones.

Citan como ejemplo la celebración en los meses pasados -abril y mayo- de la Feria Nacional de San Marcos, en donde se notificó y denunció ante las autoridades de la Ciudad de Aguascalientes, la realización de este campeonato mundial de peleas de perros; a lo que las autoridades señalaron que no se

puede hacer nada porque los eventos no existen y no cuentan con facultades para perseguir estas actividades.

Al respecto, los proponentes exhiben una revisión al marco legal de dicha entidad legislativa, en donde refieren que no solo está legislado, sino prohibido y sancionado, tal y como a continuación se cita:

Estado	Ley de Protección a los Animales	Código Penal
Aguascalientes	ARTICULO 43.- Queda prohibido organizar, inducir o provocar peleas de perros y de cualquier especie animal. Quedan excluidos para los efectos de esta Ley, las peleas de gallos, las corridas de toros, las novilladas y festivales taurinos, así como las faenas camperas, como tientas, necesarias para la ganadería de lidia. En igual forma, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general, todas las suertes de la charrería. Todas ellas habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales	ARTÍCULO 191.- Atentados al equilibrio ecológico dolosos. Los Atentados al Equilibrio Ecológico Dolosos consisten en: VI. Causar la muerte o lesiones que afecten la salud de animales domésticos, sin justificación o autorización legal. Para los efectos de la presente Fracción, los animales domésticos serán aquellos que habiten con un ser humano con la finalidad de convivir y dependan de éste para subsistir, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin que habiten con un ser humano.

	conducentes. Es obligatorio brindar, un trato humanitario a los animales empleados en estas actividades. ARTICULO 44.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, las cuales se sancionarán como infracciones graves a la presente Ley. V.- Planear, organizar, fomentar o participar en peleas de perros.	

Como parte de la iniciativa se señala que afortunadamente hoy en día existe una mayor muestra de conciencia internacional y nacional y paralelo a ello, mayor cultura de denuncia de peleas de perros como parte de la protección al medio ambiente.

Señalan que en la Ciudad de México cada vez es mayor el número de denuncias sobre la realización de peleas de perros, principalmente en la zona boscosa de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como en la Delegación Iztapalapa en donde a través de notas periodísticas se conoce que en las colonias Penitenciaria, Santa María Aztahuacan, Santa Cruz Meyehualco, Unidad El Salado, entre otras, se realizan peleas de perros.

Asimismo, se refiere que en la Delegación Miguel Hidalgo de esta Ciudad, específicamente en las barrancas de la segunda y tercera sección del Bosque de Chapultepec, la Secretaría de Seguridad Pública ha señalado que se organizan y realizan peleas de perros y otras actividades ilícitas.

En lo que se refiere al interior del país, manifiestan que de acuerdo a denuncias presentadas tanto por organizaciones no gubernamentales y particulares se tiene conocimiento de que se realizan peleas de perros en las siguientes localidades:

- La Ciudad de Saltillo y la ranchería de Nuevo Teresita en Coahuila.
- El Municipio de Tzintzunzan en Michoacán.
- En los Municipios de Ecatepec, Nezahualcoyotl y Toluca ubicadas en el Estado de México.
- En el Puerto de Mazatlán y El Rosarito en el Estado de Sinaloa.
- La ciudad de Xalapa y Boca del Río en Veracruz.

Además, estas denuncias ciudadanas han permitido tener una identificación más clara de los espacios utilizados para realizar peleas de perros; es decir, no necesitan una gran inversión pues se usan parajes, terrenos baldíos, patios de casas, en general, lugares aislados y solamente a través de invitación se puede asistir.

Refieren que, conscientes de la necesidad de una legislación de carácter general que procure y garantice un trato digno y respetuoso de los animales, desde una perspectiva que los entienda no como bienes o elementos naturales al servicio del hombre, sino como seres vivos con derecho pleno a su cuidado y respeto; garantizando además, armonía legal, a través del trabajo coordinado entre los tres niveles de gobierno como una vía inequívoca el combate al maltrato y crueldad animal, al que todos los seres vivos humanos estamos obligados a cumplir, quienes integran el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ponen a consideración de la asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3° Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III, AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ÚNICO. Se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a XIV. [...]

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas abandonadas que, al quedar fuera del control de hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre. **Esta definición incluye a los animales domésticos que hayan sido adiestrados, entrenados o inducidos a comportamientos salvajes con ejemplares de su misma especie u otra tales como peleas, competencias, torneos o cualquiera análoga.**

Artículo 29. Los Municipios, la Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

No se considerarán susceptibles de entrenamiento las especies domésticas que se hayan tornado ferales y, en consecuencia, la legislación que expidan las entidades federativas, en relación con el manejo de los ejemplares o poblaciones ferales podrá contener las siguientes prohibiciones:

I. Las peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a dichas especies desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie o de otras especies.

II. Cualquier tipo de espectáculo público o privado, fijo o itinerante, que tenga cualquiera de las finalidades señaladas en la fracción anterior, y

III. Cualquier tipo de aprovechamiento, incluido el no extractivo, que tengo los propósitos descritos en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso, los municipios, expedirán o, en su caso, adecuarán sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, en materia de peleas, competencias o cualquier otra actividad análoga en la que se empleen especies ferales.

TERCERO.- En tanto se modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente Decreto adoptaran las previsiones y medidas necesarias para restringir el uso, utilización, aprovechamiento, incluido el no extractivo, de ejemplares ferales tales como perros y gallos, en peleas, competencias, entrenamientos, exhibiciones, presentaciones, o cualquier actividad análoga, incluyendo los espectáculos, públicos o privados, fijo o itinerantes, con o sin fines de lucro, pudiendo determinar en las legislaciones correspondientes la forma en que se identificaran a los ejemplares ferales susceptibles de protección en atención a los objetivos del presente Decreto.

Por todo lo manifestado, los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, exponemos las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coincidimos con los legisladores proponentes respecto de la importancia y urgencia de atender una problemática que va en aumento a nivel internacional, pero que impacta de manera especial en ciertas regiones de nuestro país.

Las peleas de perros y gallos no tienen ningún sustento técnico, científico, biológico y menos aún cultural para su subsistencia; si bien, hoy existen trabajos importantes que han establecido bases sólidas para la consolidación de un marco jurídico mucho más respetuoso y responsable con nuestro medio natural y con las especies de flora y fauna que en ellos habitan; lo cierto es que hoy en día siguen persistiendo actividades que no sólo atentan en contra de la integridad, salud y bienestar de un ser vivo no humano, sino que incluso pone en riesgo la vida de los mismos.

Como se refiere en la iniciativa motivo del presente dictamen, en su mayoría, las Entidades Federativas -31 para ser exactos- han legislado en materia de bienestar animal, sin embargo ninguna de la leyes estatales prohíbe expresamente la peleas de gallos, 12 cuentan con una prohibición expresa de organizar peleas de perros y 20 con apartados referentes al maltrato animal; no obstante, basta con que una de estas Entidades no cuente con trabajo legislativo alguno al respecto, para que las referidas iniciativas recaben mayor importancia, debido a la necesidad de definir directrices para que se trabaje hacia la armonización de nuestro marco legal.

Las consecuencias de las peleas de perros y gallos tienen diversos impactos, el ambiental y esencialmente en el aspecto social, pues el provocar daños, lesiones y la muerte a un ser vivo no humano, habla de la descomposición social por la que atraviesa nuestra sociedad.

Al respecto, según la agencia federal de investigación e inteligencia estadounidense "FBI", determinó que el maltrato a los animales es una característica común en violadores y asesinos y los procedimientos de

diagnóstico y tratamiento de psiquiatría enlistan esta práctica dentro de desórdenes de la conducta.

Los estudios realizados demuestran que los criminales agresivos tienen mayores posibilidades de haber maltratado animales cuando eran niños, asimismo, refiere que según exámenes practicados a pacientes psiquiátricos que repetidamente habían torturado a perros y gatos mostró como resultado que todos ellos eran agresivos hacia los seres humanos. Para los investigadores, el gusto por la crueldad hacia los animales es una alarma que los pone sobre aviso ante posibles violadores y asesinos en serie.

No podemos ser omisos a dichas investigaciones, como tampoco se puede ser indiferente ante la creciente tasa de maltrato con fines lúdicos en contra de los animales. Al respecto, México ocupa el tercer lugar en crueldad hacia los animales, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI 2015), siendo los perros quienes se posicionan como los que padecen con mayor frecuencia, la violencia.

Asimismo, la Humane Society en Estados Unidos de América refirió que son hombres adultos y adolescentes varones los que cometen intencionalmente un alto porcentaje de actos crueles en contra de animales, siendo los animales de compañía las víctimas más comunes de la crueldad.

Nuestro país no es ajeno a esta situación, según el informe de actividades - enero a abril de 2016- de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) de la Ciudad de México, a partir de la investigación de las denuncias ciudadanas presentadas en materia de maltrato animal, la PAOT logró el rescate de 31 ejemplares caninos, destacando el caso de "Rescate de pitbull", mismo que se encontraba en la calle con varias heridas y quemaduras, presuntamente provocadas durante una pelea de perros.

Dichas evidencias, además de reflejar la realidad respecto de la falta de consciencia, responsabilidad y respeto hacia los seres vivos no humanos, exalta la urgencia de establecer la prohibición de las peleas de perros a nivel

federal, para que con ello, todas las Entidades Federativas armonicen y actualicen su legislación en la materia y cuyos resultados representen beneficios en el cuidado a los animales.

Lo anterior, como vía inequívoca para erradicar actividades que en sí solas representan una violación a los derechos de los animales, pero que sin duda traen consigo la comisión de actos que pueden llegar a constituir delitos más graves.

Por su parte, la industria de las peleas de gallos en México ha evolucionado notablemente y su afición se multiplicado teniendo presencia en toda la república. Los palenques son el origen de las ferias tradicionales y hoy día las peleas de gallos representan un espectáculo indispensable en estados como Aguascalientes, León, Texcoco, Guadalajara, Puebla y Tlaxcala, entre otras ciudades donde se llevan a cabo las ferias de mayor importancia a nivel nacional.

Si bien, la iniciativa analizada centra sus argumentos en la problemática que se deriva de la práctica de peleas de perros y gallos, lo cierto es que la preocupación se extiende a todas aquellas especies que puedan ser sometidas a este tipo de actividades.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción XXIX-G, faculta al Congreso para "Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

Lo anterior se materializa a través de la expedición de leyes generales las cuales se distinguen por tener un impacto de obligatoriedad directa sobre las entidades federativas. Esta distinción deriva forzosamente de una disposición

expresa de prevalencia que se otorga a la Federación por sobre las autoridades locales para reglamentar una determinada norma constitucional.

De ahí que podría considerarse que las leyes generales regulan apartados constitucionales y, por tanto, necesarias para delimitar facultades concurrentes, así establecidas por el Constituyente, que deben distribuirse entre las autoridades del orden federal, estatal y municipal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha definido estas leyes generales como "aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano". De ahí que estas leyes generales, que bien podrían considerarse leyes constitucionales, son indispensables para realizar la delimitación específica de las atribuciones concurrentes designadas por el Constituyente, que deben distribuirse entre las autoridades del orden federal y los Estados.

En ese sentido, la Ley General de Vida Silvestre cubre con dichos requisitos y fue expedida con el objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

En este sentido, las propuestas hechas por los legisladores proponentes abonan al establecimiento de directrices en las atribuciones de los diferentes niveles de gobierno en materia de trato digno y respetuoso, adicionando y fortaleciendo el concepto de ejemplares o poblaciones ferales y estableciendo limitantes en el entrenamiento y prohibiciones específicas en materia de peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a dichas especies desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie o de otras especies.

Una vez analizados los alcances de las propuestas incluidas en la iniciativa en comento, esta comisión dictaminadora considera viable la aprobación del decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 3° y se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, ello atendiendo a que no existe ningún cuerpo normativo que se contradiga con la aprobación referida, por el contrario, se abona a la certeza jurídica y a la protección efectiva de los animales, en este caso, los animales utilizados en peleas.

Coincidimos en que no existe argumentación ni justificación alguna, para no establecer la obligación de los diferentes niveles de gobierno para prohibir el entrenamiento especies domésticas que se hayan tornado ferales, con la finalidad de ejecutar peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a dichas especies desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie o de otras especies.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en inciso "A" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometemos a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente dictamen con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 3° Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES I, II Y III, AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

PRIMERO.- Se reforma la fracción XV del artículo 3° de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XIV. [...]

XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas abandonadas que, al quedar fuera del control de hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre. **Esta definición incluye a los perros que hayan sido adiestrados, entrenados o inducidos a comportamientos salvajes con ejemplares de su misma especie u otra, tales como peleas, competencias, torneos o cualquiera análoga.**

SEGUNDO.- Se adiciona un segundo párrafo y las fracciones I, II y III, al artículo 29 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 29. Los Municipios, la Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Se considerarán susceptibles de entrenamiento los perros, **incluidos los ferales** y, en consecuencia, la legislación que expidan las entidades federativas, en relación con el manejo de estos deberá contener las siguientes prohibiciones:

I. Las peleas, competencias, luchas, encuentros, exhibiciones o cualquier otra análoga o que tenga como finalidad promover, exhibir, mostrar o presentar a perros desplegando comportamientos feroces, salvajes, de fuerza o agresivos con ejemplares de su misma especie u otra,

II. Cualquier tipo de espectáculo público o privado, fijo o itinerante, que tenga cualquiera de las finalidades señaladas en la fracción anterior; y,

III. Cualquier tipo de aprovechamiento, incluido el no extractivo, que tenga los propósitos descritos en la fracción I del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los gobiernos de las entidades federativas o, en su caso, los municipios, expedirán o, en su caso, adecuarán sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, en materia de peleas, competencias o cualquier otra actividad análoga en la que se empleen perros.

TERCERO.- En tanto se modifican las leyes u ordenamientos jurídicos locales, de manera enunciativa y no limitativa, las entidades federativas a la entrada en vigor del presente Decreto adoptaran las previsiones y medidas necesarias para restringir el uso, utilización, aprovechamiento, incluido el no extractivo, de perros, en peleas, competencias, entrenamientos, exhibiciones, presentaciones, o cualquier actividad análoga, incluyendo los espectáculos, públicos o privados, fijo o itinerantes, con o sin fines de lucro, determinando la forma de protección en atención a los objetivos del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre 2016.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Secretario			
Dip. Susana Corella Platt. Secretaria			
Dip. María del Carmen Pinete Vargas. Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Alma Lucia Arzaluz Alonso. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María García Pérez Secretaria.			
Dip. María Ávila Serna Integrante			
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante	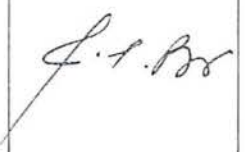		
Dip. Juan Carlos Ruíz García. Integrante			
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos. Integrante	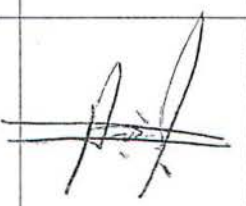		
Dip. María Chávez García. Integrante			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Latife Ruíz Chávez. Integrante			
Dip. Rosa Elena Millán Bueno. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Silvia Rivera Carbajal. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN N°: 8va Reunión Ordinaria FECHA: 13-dic-2016

DIPUTADO				FIRMA INICIO	FIRMA TÉRMINO
Presidencia					
Álvarez Angli Arturo		08	Guerrero PVEM		
Secretaría					
Aguirre Romero Andrés		39	México PRI	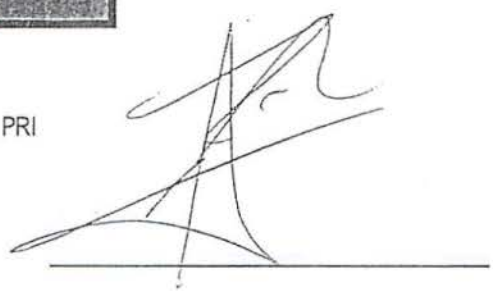	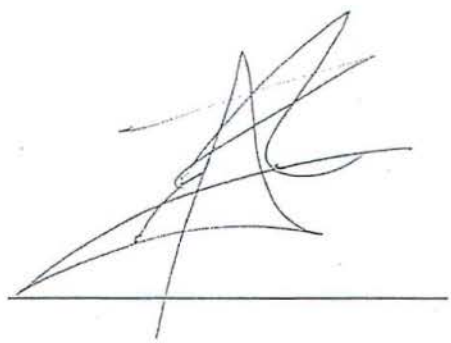
Corella Platt Susana		04	Sonora PRI	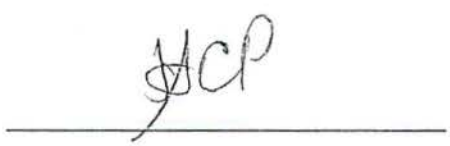	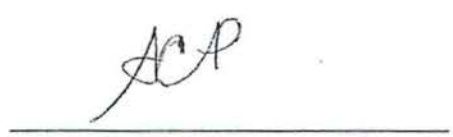
Meléndez Ortega Juan Antonio		05	Chihuahua PRI	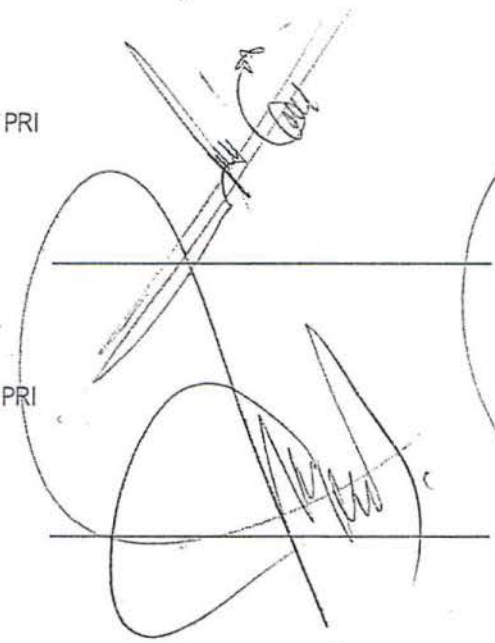	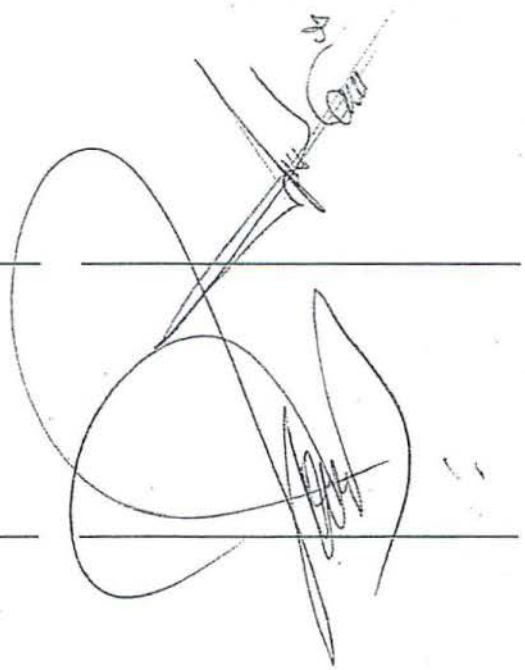
Pinete Vargas María del Carmen		02	Veracruz PRI		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN N°: 8va REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 13 - DIC - 2016

DIPUTADO				FIRMA INICIO	FIRMA TÉRMINO
García Pérez María		02	Querétaro	PAN	
Gómez Olivier Sergio Emilio		15	Puebla	PAN	
Mandujano Tinajero Rene		14	Guanajuato	PAN	
Rubio Quiroz Juan Fernando		4a.	Distrito Federal	PRD	
Arzaluz Alonso Alma Lucia		2a.	Querétaro	PVEM	
Hauffen Torres Angie Dennisse		5a.	México	MC	

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA REUNIÓN N°: 8va REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 13-DIC-2016

DIPUTADO				FIRMA	
				INICIO	TÉRMINO
Pinto Torres Francisco Javier	5a.	Colima	NA		
Integrante					
Ávila Serna María	03	Chihuahua	PVEM		
Barraza López José Teodoro	1a.	Baja California	PAN		
Cristopulos Ríos Héctor Ulises	05	Sonora	PRI		
Chávez García María	07	Distrito Federal	MORENA		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA **REUNIÓN N°:** 8VA REUNIÓN ORDINARIA **FECHA:** 13-DIC-2016

DIPUTADO				FIRMA INICIO	FIRMA TÉRMINO
Esquivel Valdés Laura Beatriz		4a.	Distrito Federal MORENA		
Millán Bueno Rosa Elena		07	Sinaloa PRI		
Pérez Alvarado Candelario		3a.	Tabasco PRD		
Pichardo Lechuga José Ignacio		23	México PRI		
Rivera Carbajal Silvia		01	Guerrero PRI		
Ruíz Chávez Sara Latife		3a.	Quintana Roo PRI		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

Medio Ambiente y Recursos Naturales

LISTA DE ASISTENCIA **REUNIÓN N°:** 2da REUNIÓN ORDINARIA **FECHA:** 13 - DIC - 2016

DIPUTADO	INICIO	FIRMA	TÉRMINO
Ruíz García Juan Carlos			

10 Nuevo León PAN

Fecha Aprobación: 29/09/2015
Fecha Instalación: 12/10/2015

Grupo Parlamentario:	PRI	PAN	PRD	PVEM	MORENA	MC	NA	PES	IND	SP	
Composición actual:	9	5	2	3	2	1	1	0	0	0	23

Secretario Técnico:
Lic. Eduardo Arturo Quijano Laviada

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numeral 1, 40 numerales 1 y 2 incisos a) y b), y 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de los artículos 80 numeral 1, fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 285 del *Reglamento de la Cámara de Diputados*, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea, el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

II. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara mediante Oficio número DGPL 63-II-5-1522, turnó a esta Dictaminadora el Proyecto de Decreto de mérito, para su estudio y análisis.

III. Mediante oficio número CRRPP/169-LXIII de fecha viernes 29 de enero de 2016, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias envió la información del turno y los datos de identificación del proyecto de decreto de origen, a las diputadas y diputados que la conforman, con la intención de que hicieran llegar a la Secretaría Técnica de la Presidencia, las observaciones y comentarios sobre la misma.

IV. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Dictaminadora, nos reunimos el miércoles 9 de noviembre de 2016, a efecto de presentar a discusión de sus integrantes, el Dictamen correspondiente a la

Iniciativa en comento, misma que será sometida a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA.- Que lo que se pretende con esta Iniciativa es contribuir a la modernización, armonización normativa y mayor vinculación de los legisladores con los sectores de la sociedad, así como hacer más eficientes los procedimientos internos relacionados con la estructura y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

TERCERA.- En la Exposición de Motivos, el Diputado proponente señala que la tarea legislativa exige compromiso, actualización, vigencia y difusión oportuna.

Que el Reglamento de la Cámara de Diputados, como marco jurídico que regula la vida interna de sus integrantes debe reflejar el compromiso de estos para con el quehacer legislativo y para con sus representados, que por ello se requiere mostrar la responsabilidad con tal tarea, por lo que propone reformar dicho Reglamento y dar a la sociedad la certeza de que la labor encomendada a su legislador se está realizando a cabalidad.

Que teniendo presente que el Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su artículo 40, contempla la celebración de sesiones de Pleno con el carácter de "secretas" justificándose en aspectos como lo son la seguridad nacional o bien el orden público, o bien los casos que disponga la ley, preocupa que en pleno Siglo XXI existiendo en México una agenda en donde impera un entorno proclive a la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno y el parlamento abierto y el combate a la corrupción, se establezca en el marco reglamentario la posibilidad de que la Cámara de Diputados sesione al margen de la ciudadanía y sin la publicidad

que implica vedar el conocimiento de las decisiones que los representantes populares toman en cualquier ámbito y en cualquier materia.

Que reconociendo que la seguridad nacional y el orden público son premisas fundamentales para la estabilidad del Estado mexicano; en la actualidad estos factores encuentran otros canales de operación y decisión que las autoridades del país ponen en práctica para su mantenimiento. Que no obstante que el Congreso de la Unión ejerce la soberanía a nombre y cuenta de las y los ciudadanos que ostentan la titularidad de la misma, resulta inadmisible que por apreciaciones subjetivas, en su caso, procediera a sesionar no solo de forma reservada, sino empleando el término de "secreta" ocultando así el contenido de los resultados de tales sesiones oscuras.

Señala que ratificando la vigencia y el vigor de la Constitución, tal apartado reglamentario tiene rasgos que violentan la ley fundamental, al considerar dicho formato de sesiones, ya que el principio que señala el artículo 6o relativo a que "*toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*", lo asume como un derecho humano y como una obligación máxima de las autoridades, más aún de los representantes populares frente a los particulares. Que el mismo numeral determina que "*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios*".

Que la transparencia es uno de los paradigmas de esta década que transcurre como elemento fundamental en la democracia del país. Que este propósito implica el combate a la corrupción y a cualquier acción, decisión o establecimiento de cualquier política pública que los órganos de gobierno del Estado implementen o pongan en práctica.

Menciona el Diputado proponente que la ciudadanía tiene el derecho de acceder en todo tiempo y momento a la información que se derive del accionar público, fundado en los derechos humanos que consagra la Constitución y en las Convenciones Internacionales prevalecientes en el marco jurídico.

Que la promoción del concepto de Parlamento Abierto establece estrategias que buscan aperturar los órganos legislativos a favor de los ciudadanos, transformándose en agentes de cambio, en aras de los avances democráticos que implican el monitoreo y vigilancia de las actividades y resultados de los legisladores. Que en este sentido, existen consensos internacionales respecto a que esta conducta por parte de los legisladores marca una tendencia expansiva respecto de los demás órganos del Estado.

Que es imperativo para México, como miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto, implementar planes de acción con compromisos específicos en este sentido. Y que lo anterior, ha implicado que nuestro país subraye en su agenda veintiséis puntos que derivan en lineamientos que nos vinculan a diseñar políticas públicas que giren en torno de la apertura en toda acción gubernamental.

Que es ejemplo de la apertura del gobierno mexicano el enlistado de los siguientes compromisos:

1. Tu Gobierno en un solo punto gob.mx
2. Regulación clara y transparente
3. Normas accesibles
4. Registro de detenidos
5. Base de datos de personas desaparecidas
6. Padrón abierto de beneficiarios
7. Compras abiertas
8. Compras inteligentes
9. Gasto abierto: obra pública
10. Impuestos abiertos
11. Fondo emprendedor abierto y participativo
12. Infraestructura para todos

13. Sigue la obra pública

14. Política de Datos Abiertos | datos.gob.mx

15. Consejo Consultivo de Datos Abiertos

16. Datos carreteros abiertos

17. Datos de educación superior

18. Datos para un México en paz

19. Portal de becas

20. Retos públicos

21. FONDEN transparente

22. Petróleo en beneficio de todos

23. Minería para todos

24. Cuidado al medio ambiente basado en evidencia

25. Protección participativa del medio ambiente

26. Adhesión de México a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas

Menciona el autor de la Iniciativa, que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental considera en su Capítulo III los tipos de información reservada y confidencial, en el artículo 13 de este cuerpo normativo, por comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. Que de la misma manera,

se establece como información reservada: la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Y que se entiende como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Que no obstante que en las normas en materia de transparencia se establecen conceptos de reserva y clasificación de la información, este apartado versa sobre las solicitudes que los ciudadanos realizan para obtener información pública en el marco de sus derechos fundamentales y amparados por la constitución. Que no es así en el caso de las Sesiones de Pleno de la Cámara de Diputados, que no se tratan de una solicitud de información, sino del espacio público e institucionalizado en donde los titulares de la soberanía nacional, que son los y las ciudadanas, tienen el absoluto e irrestricto derecho a conocer el orden del día y el sentido de los acuerdos, expresiones y votaciones que en ella se deriven.

Que la sociedad mexicana exige particularmente de sus legisladores mejorar su reputación, su imagen pública y así refrendar el compromiso ético que los parlamentarios mexicanos deben cumplir y hacer cumplir frente al pueblo que representan.

Señala que bajo el principio de máxima publicidad, la apertura absoluta de los contenidos de las sesiones de pleno también está correlacionada con la Convención de la ONU contra la Corrupción que en su prefacio es contundente en cuanto a este flagelo que erosiona al poder público:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los merca- dos, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo."

Que en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa.

Que las organizaciones colectivas del Derecho Público –entes públicos- están llamadas a ser verdaderas cajas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados, y que por ello, se propone la modificación, adición y derogación de diversos artículos que obstaculizan dicha transparencia

Refiere el proponente, que las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva, en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar en los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados al texto constitucional (artículo 6o de la Constitución Política).

Que existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia, como las nuevas formas de comunicación electrónica y digital, y que una de las herramientas para el logro de ese

objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información, el cual debe ser el espíritu motivador del Reglamento de la Cámara de Diputados; que por ello, se debe lograr una verdadera comunicación a través de los conductos actuales como el internet y las redes sociales.

Expresa el Diputado, que el derecho a la información no contiene sólo las nociones clásicas de libertad de expresión, de opinión y de imprenta, que también implica la libertad de recibir, difundir y acceder a información disponible y que se genere en espacios públicos, entre ellos el desempeño de las instituciones y los procesos que ellas desarrollan. Que el derecho a la Información significa un desafío que está revolucionando el marco normativo e institucional.

Que la sociedad merece y exige que se transparente el actuar de los órganos del poder, por lo que el legislativo no debe ser excepción, sino ser modelo de transparencia, por lo que se propone la modificación y en su caso derogación de los artículos del Reglamento que se refieren a las sesiones secretas.

Que este principio ha sido adoptado por la mayor parte de las leyes modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de los servidores públicos.

Que aparte de cumplir una función educativa, en tanto permite la divulgación de las ideas jurídicas, sirve para elevar el grado de confianza de la comunidad en la Administración Pública.

Refiere que los Legisladores deben regir sus conductas ajenas al posible conflicto de intereses con quienes tengan una relación consanguínea para efectos de que se impida la obtención de beneficios o circunstancias que beneficien a las personas que se encuentren bajo este supuesto. Y que en este sentido, es sustantivo que se agreguen los supuestos jurídicos que en materia civil prevalecen y que pudieran ser factor para generar relaciones de interés contrarios a la ética; como el caso de la adopción que la ley no contempla y que sin duda encuadra en este mecanismo de control que la ley regula.

Que es el caso también de las obligaciones que los legisladores deben cumplir en el seno de sus responsabilidades. El Reglamento en comento establece que serán diez las ausencias consecutivas y sin causa justificada las que aplicarían para que los y las Diputadas, en su caso, sean cesados del cargo y como consecuencia llamar a su suplente.

Que es menester señalar que esta posibilidad de ausencias es excesiva y más por la posibilidad que el Legislador tiene de justificar sus ausencias a las sesiones de pleno. Menciona que si bien es cierto que los y las Diputadas tienen por encargo actividades diversas como la presencia en Comisiones o bien en sus Estados y eventos de carácter oficial y propios de su función, lo anterior permite justificar su no presencia en las sesiones del Congreso, también se debe observar que si se estuviera en el supuesto de un ciudadano, bastarían tres ausencias a su centro laboral para que la persona fuera despedida de su empleo.

Que tomando en cuenta las actividades externas al pleno que el legislador tiene y las leyes que regulan también el empleo y su desempeño para cualquier ciudadano, se considera disminuir de diez a cinco las ausencias consecutivas y sin justificar, que tendría un legislador en la Cámara de Diputados para estos efectos.

Que se trata del mismo espíritu el numeral que hoy regula que los y las Diputadas que estando dados por presentes en la sesión no voten la mitad de los asuntos que fueron puestos a votación nominal en el pleno, disminuyendo ese término a una tercera parte, con el objetivo de obligar su presencia en el salón de plenos, objeto de su principalísima obligación que es la de votar, escuchar y tener voz en la máxima tribuna del país. Así también precisar que se tratará este supuesto de las votaciones nominales, dado que las votaciones económicas tienen otros mecanismos y otra esencia.

Que como parte de los propósitos de los principios del gobierno y el Parlamento Abierto, el internet es una pieza fundamental en la difusión y transparencia del desempeño legislativo; y que son los menos ciudadanos y ciudadanas, los que accesan a la página web oficial de la Cámara de Diputados, en comparación con los y las que ingresas a las redes sociales en general.

Que la Cámara de Diputados da puntual difusión de las actividades de los y las legisladoras a través del Canal del Congreso y de Redes Sociales tales como Twitter y Facebook, en el Reglamento en comento no se establece en forma expresa la conveniencia de fortalecer la presencia de la Cámara de Diputados mediante los instrumentos tecnológicos y redes sociales que hoy son de enorme impacto en la comunicación social y estratégica del Poder Legislativo, y que son sin duda utilizadas por una gran proporción de la población.

CUARTO.- Esta Comisión Dictaminadora comparte los motivos expuestos por el autor de la Iniciativa que se dictamina, enmarcada en los retos que impone la modernidad democrática a las legisladoras y legisladores, caracterizada por una sociedad cada vez más participativa en el seguimiento y evaluación de las tareas de sus representantes populares, exigente de un mejor desempeño y cumplimiento de responsabilidades del cargo, más cercanía, vinculación y rendición de cuentas. En suma, un desempeño honesto, transparente, eficiente y eficaz.

La Dictaminadora, considera pertinentes para la consecución de objetivos y exigencias en el desempeño de legisladoras y legisladores, las propuestas de modificación a dieciséis artículos del Reglamento de la Cámara de Diputados relativos a procedimientos y reglas de actuación, a saber:

1.- Suprimir las sesiones secretas;

2.- Llamar al suplente, cuando la Diputada o Diputado no se presente cinco días de sesiones consecutivas sin causa justificada;

3.- Renunciar a obtener por la realización de actividades inherentes al cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie, para parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;

4.- Mejorar la redacción relativa a que el Presidente requerirá la presencia de Diputadas y Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará las sanciones por no acudir injustificadamente;

5.- Se computará como inasistencia a una sesión cuando en caso de votación nominal, el legislador no vote o manifieste su abstención, en al menos una tercera parte de los asuntos correspondientes;

6.- Reporte donde se especifiquen los nombres de Diputadas y Diputados que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron para turnar al Presidente a efecto de su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet oficial y redes sociales activadas por la Cámara y en la bitácora de asistencia a las sesiones, con los nombres de las Diputadas y los Diputados. En formato en que se incluyan nombres de quienes no hayan participado en cuando menos una tercera parte de las votaciones realizadas; y

7.- La creación de la página oficial de la Cámara de Diputados, así como cuentas oficiales en las principales redes sociales.

QUINTO.- De los antecedentes de la historia parlamentaria mexicana, en referencia a las sesiones secretas, en el archivo histórico de la Cámara de Diputados se ubican diversas actas correspondientes, del constituyente de 1824. Aunque es escasa esa información, se extrae de ella que ciertos asuntos pasaban a ser tratados en sesión secreta, para ello se invitaba al público a salir y se cerraban las galerías, quedando únicamente los Diputados. Por lo general, se realizaban dos veces por semana durante una hora o dos, a la una de la tarde; en un principio hubo dos o hasta tres y cuatro días seguidos, o cada tercer día sin establecer un patrón definitivo.

De comentarios y valoraciones de Diputados[1], acordaron discutir en secreto cualquier tema que lo ameritara a propuesta de un legislador. También, de un asunto tratado en sesión secreta podían decidir pasar el asunto a sesión pública. Otra modalidad consistía en que en medio de la pública podían declararse en sesión secreta, para abrir después nuevamente las galerías.

Se refiere, que los Diputados emplearon tiempo para decidir si un tema era propio para la secreta o la pública. Que cuando se decidía una secreta, también dedicaban muchas sesiones a un mismo asunto, algunos de corte administrativo como el establecer el número de ejemplares que las imprentas tenían que entregar forzosamente al gobierno, por ejemplo.

[1] Historia Parlamentaria Mexicana. Sesión secreta 1821-1824 "Nota explicativa" por Luis Muro, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, 1982, (Serie Documental, 1.), 294 pp. http://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/2602/2113

Asimismo, al analizar asuntos reservados votaban si era preciso guardar "religioso silencio". Cuando avanzó la primera década independiente se fueron definiendo con más precisión los temas a tratar en sesión secreta.

A fines de 1823, todo asunto relacionado con la iglesia se pedía fuera abordado en sesión secreta. A mediados de 1824, aprobaron hablar de las dietas y "especies personales o domésticas" de los Diputados en privado (sueldos de emergencia, préstamos o el pago de dietas atrasadas). Si bien, fueron tratados varios asuntos serios de importancia nacional, también fueron abordados problemas de gran diversidad y que no tenían esa importancia. No estaban jerarquizados en razón del interés, se dedicaba mucho tiempo en asuntos de interés particular y por ello, en la primera década de Independencia no se destinaba tiempo suficiente a aquellos relativos a la organización de la vida nacional.

En la actualidad, en la vida orgánica de la Cámara de Diputados, en su Reglamento, los artículos 40 a 43, así como los artículos 33 y 35 regulan o hacen referencia a las sesiones secretas. Se establece que solo podrán tratarse en ellas los asuntos: que sean dirigidos a la Cámara con carácter de reservado, de acuerdo con las normas legales aplicables; que el Pleno califique con ese carácter por razones de seguridad nacional u orden público; y los que por mandato de ley debieran tratarse de esa manera.

En sesiones secretas solo estarán presentes las y los Diputados, así como el personal de apoyo que el Presidente considere indispensable, además los colaboradores están obligados a guardar confidencialidad y en caso de desacato habrá sanción. Las galerías se cerrarán en sesiones secretas.

Que los documentos electrónicos, fílmicos, videográficos de audio y escritos de las sesiones secretas serán mantenidos bajo reserva por el Presidente. Y la Cámara, a través de la Mesa Directiva, podrá hacer públicos los documentos reservados, de conformidad con lo que establecen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

De este apretado recuento, la Dictaminadora observa que en sus orígenes, las sesiones secretas no fueron diseñadas con un claro y preciso propósito, de destinar espacios reservados a la deliberación y toma de decisiones sobre asuntos de relevancia para la vida nacional, que además ameritaran ser tratados con reserva. Lejos de ello, los Diputados dedicaban esos espacios y largas horas a deliberar sobre temas de relevancia particular, dejando de lado los de mayor prioridad para la vida nacional.

Aun cuando a la fecha, el Reglamento de la Cámara de Diputados establece los temas y procedimiento de las sesiones secretas, no pasa inadvertido para esta Comisión Dictaminadora, el esfuerzo que desde hace quince años el Constituyente Permanente y el Congreso de la Unión han desplegado; y de manera contundente, en la construcción a partir de las recientes reformas al artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todo un marco normativo que prevé el diseño de las reglas para incorporar con precisión principios, sujetos obligados, organismos garantes, responsabilidades, procedimientos, mecanismos y herramientas de acceso a la información pública, lo que sustenta las bases de un gobierno abierto, transparenta la función pública y la de toda persona que recibe o ejerce recursos públicos y sobre todo, contribuye a fortalecer un Estado democrático de derecho, apoyado en la confianza y credibilidad de los sectores de la sociedad en sus instituciones de gobierno.

Por ello, es que la Dictaminadora estima congruente y consistente con ese esfuerzo y por ello procedente, la propuesta del Diputado autor de la Iniciativa, de suprimir las sesiones secretas, convencida de que en la medida en que en la sociedad se desarrolla una cultura de conocimiento y acceso real a la información pública, se reafirma el ejercicio democrático del México moderno y se legitima a las estructuras que ejercen el poder.

SEXTO.- Avanzar en la construcción del andamiaje y el funcionamiento de un Parlamento abierto, implica transformar la relación entre sociedad y representantes populares, a través de la apertura y

publicación de información, crear espacios de participación ciudadana en procesos de deliberación; también el acercamiento con los intereses de las comunidades con la apertura de datos y la optimización del aprovechamiento de tecnologías de la información y comunicación; la rendición de cuentas, así como mecanismos de participación dinámica y efectiva de los sectores social y privado.

Para Diputadas y Diputados, la transparencia es principio rector, que se encuentra contenido en el Código de Ética que recientemente aprobó esta Cámara y que debe regir todas y cada una de sus actividades y el cumplimiento de obligaciones. Un legislativo abierto alienta y fortalece la formación de una cultura de responsabilidad ciudadana, informada y participativa de lo concerniente a la conducción de los asuntos públicos encomendados a este ente obligado; y correlativo a ello, una sociedad bien informada estimula a integrantes de sus diversos sectores a involucrarse en la toma de decisiones y a proponer soluciones; contribuye a tener un mayor control sobre las acciones de sus representantes populares y a inhibir la corrupción en el ámbito legislativo.

Como lo refiere el Diputado autor de la Iniciativa que se dictamina, la sociedad exige particularmente de sus legisladores mejorar su reputación, su imagen pública y así refrendar el compromiso ético que los parlamentarios mexicanos deben cumplir y hacer cumplir frente al pueblo. En este sentido es que la Dictaminadora estima procedentes las propuestas del Diputado Braulio Mario Guerra Urbiola de Llamar al suplente cuando la Diputada o Diputado no se presente cinco días de sesiones consecutivas sin causa justificada; mejorar la redacción relativa a que el Presidente requerirá la presencia de Diputadas y Diputados que no asistan a las sesiones y les comunicará las sanciones por no acudir injustificadamente; computar como inasistencia a una sesión cuando en caso de votación nominal, el legislador no vote o manifieste su abstención, en al menos una tercera parte de los asuntos correspondientes; el reporte donde se especifiquen los nombres de Diputadas y Diputados que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron para turnar al Presidente a efecto de su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet oficial y redes sociales activadas por la Cámara, y en la bitácora de asistencia a las sesiones con los nombres de las Diputadas y los Diputados; el formato en que se incluyan nombres de quienes no hayan participado en cuando menos una tercera parte de las votaciones realizadas; y la creación de la página oficial de la Cámara de Diputados, así como cuentas oficiales.

También se estima procedente la propuesta al artículo 8 del Reglamento, que prevé entre las obligaciones de Diputadas y Diputados, la de renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado y adicionar el parentesco civil. Para armonizarlo con lo que establece en cuanto a tipos de parentesco la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, aplicable a los integrantes del poder legislativo, la que de conformidad con su artículo 1, fracción II regula las obligaciones en el servicio público.

En ese tenor, el artículo 47 de la referida *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, establece:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- a XII.- ...

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- a XXIV.- ...

...

Por último, la Comisión Dictaminadora estima pertinente la incorporación en este Decreto de las reformas a la fracción VIII del numeral 1, del artículo 8, así como a los artículos 33 y 238 del

Reglamento de la Cámara de Diputados, que de igual manera hacen referencia a la figura de "Sesiones Secretas", aun cuando no fueron integradas en la Iniciativa de origen que se dictamina.

Con base en los razonamientos anteriormente expuestos y motivados, las diputadas y los diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 8, fracción VIII y el inciso b) de la fracción XIII; 33, numeral 1; 35, numeral 1; 47, fracción III; 56, numeral 1, fracción IV; 57, numeral 1; 138, numeral 1, fracción I, del; 192, numeral 2; 242, numeral 1; 245, numeral 2; 247, numeral 1, fracción II y se deroga la Sección Sexta del Capítulo I del Título Tercero, que comprende los artículos 40, 41, 42 y 43 y el artículo 238 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 8.
1. ...

I. a VII. ...

VIII. Guardar reserva de toda la información a la que tenga acceso y que conforme a lo dispuesto por las leyes respectivas, sea reservada o confidencial;

IX. a XII. ...

XIII. ...

a) ...

b) Parientes consanguíneos, **civiles** o por afinidad hasta el cuarto grado;

c) y d) ...

XIV. a XXI. ...

2. ...

Artículo 33.

1. En el Salón de Sesiones habrá un lugar denominado galerías, destinado al público que concurra a presenciar las Sesiones del Pleno de la Cámara; se abrirán antes de comenzar cada una de ellas, y sólo se cerrarán en el momento que las sesiones se levanten, o sea necesario cerrarlas para restaurar el orden.

2. ...

Artículo 35.

1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas.

Sección Sexta
Se Deroga

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 43. Se deroga.

Artículo 44.

1. ...

2. El Presidente requerirá la presencia de los diputados y diputadas que no asistan a las sesiones y les comunicará de las sanciones por no acudir **injustificadamente**.

Artículo 47.

1. ...

I. ...

II. **En caso de votación nominal n**o vote o **no** manifieste su abstención en al menos, **un tercio** de los proyectos de ley o decreto que se discutan en la Sesión, salvo que exista justificación.

Artículo 56.

1. Cuando haya transcurrido el plazo previsto, la Secretaría emitirá un reporte en el que se especifiquen los nombres de diputados y diputadas que justificaron sus inasistencias, así como de quienes no lo hicieron; el cual turnará al Presidente, para su publicación y difusión en la Gaceta, en Internet, **a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara** y en la bitácora de asistencias a las sesiones, de acuerdo con el siguiente formato:

I. a III. …

IV. Los nombres de las diputadas y de los diputados que no hayan participado en cuando menos, **un tercio** de las votaciones que se hayan realizado.

Artículo 57.

1. La Secretaría formulará dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir al Presidente y a los coordinadores de los grupos, a efecto de que se publique en los medios de información de la Cámara**, a través de la página de Internet oficial y de las cuentas en redes sociales activadas por la Cámara;** y se determine la sanción correspondiente en términos del artículo 64 de la Constitución.

Artículo 138.

1. …

2. …

I. La Secretaría dará lectura a **la lista nominal, y los diputados y diputadas** al escuchar su nombre deberán expresar el sentido de su voto a favor, en contra o en abstención;

II. a V. …

Artículo 192.

1. …

2. Si un diputado o diputada no participa en **una tercera parte** de las votaciones nominales que se presenten en una Reunión, se computará como inasistencia, **aun** cuando haya registrado su asistencia al inicio y al término de la misma.

Artículo 238. Se deroga.

Artículo 242.

1. Los servicios de información en Internet de la Cámara son el medio por el que se da a conocer su estructura, composición, información legislativa, actividades y otros temas de interés general, **así como las cuentas oficiales en las principales redes sociales, mismas que deberán encontrarse continuamente actualizadas y vigentes.**

Artículo 245.

1. ...

2. La Coordinación de Comunicación Social es el órgano de enlace con los medios de comunicación **y de difusión por Internet, así como en las cuentas oficiales en las principales redes sociales.**

Artículo 247.

1. ...

I. ...

II. Informar **y divulgar utilizando las nuevas tecnologías de comunicación, página de Internet y redes sociales** sobre las iniciativas de ley o decreto, las propuestas que no constituyan iniciativas y que se reciban por la Cámara, así como sobre los proyectos de dictamen que sean discutidos y resueltos por el Pleno;

III. a XI. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvimos las Diputadas y los Diputados que conformamos la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en la continuación de nuestra Octava Reunión Ordinaria de trabajo legislativo (decretada en carácter permanente), de fecha miércoles 9 de noviembre de

2016, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.----------

Firmamos para constancia el presente Decreto:

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario PVEM, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Legisladores *Integrantes*	A favor	En Contra	En Abstención
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán			
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Ivonne Araçelly Ortega Pacheco* PRD, Yucatán			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Macedonio Salomón Tamez Guajardo* Movimiento Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			
Diputado Diego Valente Valera Fuentes PVEM, Chiapas			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de diciembre de 2016 | Número 4680-XVIII

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se declara el 4 de agosto de cada año, el "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México"

Anexo XVIII

Miércoles 14 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO"

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 4 de agosto de cada año, el "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México", que comprende la zona arqueológica de la antigua ciudad maya y la reserva de la biosfera de los bosques tropicales protegidos, presentada por la Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

I.ANTECEDENTES

En sesión de Pleno celebrada el 8 de septiembre de 2016, la Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz , del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 4 de agosto de cada año, el "Día Nacional de Calakmul Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México".

En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Gobernación para su análisis y Dictamen.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el día 4 de agosto de cada año "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México".

Motivación

La proponente señala que el tema de la conservación y protección al patrimonio natural y cultural de las civilizaciones en el mundo tiene su origen en los compromisos adquiridos por las naciones integrantes de la Organización de las Naciones Unidas integrada por 192 países; nuestro país, al formar parte de esta importante Convención Internacional, adquirió el compromiso de proteger el patrimonio cultural y natural, desde todos los ámbitos posibles.

Menciona que, para el cumplimiento de los propósitos esenciales de la ONU y para la especialización que requiere la atención eficaz de los diversos temas y problemáticas por tratar en la ONU, se crearon diversas organizaciones, entre las cuales se encuentra la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida como UNESCO, y que fue constituida en noviembre de 1945, como una instancia para fomentar el diálogo entre las civilizaciones, las culturas y los pueblos.

Señala que en la Decimoséptima Reunión de la UNESCO se suscribió y cobró vigencia la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, del 16 de noviembre de 1972.

En la exposición de motivos se destaca la característica más significativa de la Convención de 1972, es la de asociar en un sólo documento los conceptos de conservación de la naturaleza y la preservación de los bienes culturales, puntualizando las definiciones tanto del patrimonio cultural como del natural, así como la protección nacional e internacional de ambos tipos de patrimonio.

Menciona que todos los países poseen sitios y monumentos de interés local, regional o nacional, sin embargo, aclara que para que un patrimonio pueda ser considerado patrimonio mundial, tiene que ser catalogado de valor universal excepcional, cumpliendo en ese sentido con una serie de criterios establecidos en las Pautas de Funcionamiento del Comité del Patrimonio Mundial, instancia responsable de dictar las instrucciones para la inscripción de los bienes culturales y naturales en la Lista del Patrimonio Mundial.

Por otra parte, señala que el artículo 26 de nuestra Constitución, establece la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, de lo cual ha derivado el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y los diversos Sectoriales, Especiales, Regionales e Institucionales.

Posteriormente, hace referencia a cifras y estadísticas emanadas de la UNESCO, en las que puede observarse que México es el sexto país con 33 sitios inscritos en la lista de la UNESCO, después de Italia con 50, China con 47, España con 44, Francia con 39 y Alemania con 39, destacando que nuestro país ocupa el primer lugar entre los países latinoamericanos y que es uno de los principales en cuanto a la diversidad de sus bienes inscritos al contar con ciudades arqueológicas, monumentos históricos y áreas naturales protegidas.

Expone que de esos 33 bienes mexicanos considerados por la UNESCO como patrimonio de la humanidad, 27 son bienes culturales, 5 bienes naturales y solamente uno es considerado patrimonio mixto: natural y cultural, siendo precisamente el objeto de la propuesta, la Antigua Ciudad Maya y los bosques tropicales protegidos de Calakmul, Campeche.

De esta manera, acentúa que ésta reserva es el único patrimonio mixto en México y el tercero en el continente americano, siendo la cultura maya la mejor representada en la lista del patrimonio mundial, de la que México es el principal exponente con cinco sitios inscritos.

Manifiesta que el 25 de mayo de 1989, Calakmul, Campeche fue declarado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación como Reserva de la Biosfera, perteneciente desde 1993 a la Red Internacional del Programa el Hombre y la Biosfera de la UNESCO, e incluido dentro del Programa de Conservación de la Biodiversidad en Áreas Naturales Protegidas Selectas de México.

La iniciante plantea que Calakmul, Campeche, es una biblioteca natural para los especialistas en materia de investigación de flora y fauna sobre su biología y ecología, por su selva tropical en buen estado de conservación que resulta ser una esperanza para muchas especies silvestres que ya no se encuentran en otras partes del país; como el Tapir Centroamericano, al igual que en el caso de especies de aves migratorias y residentes como el Tucán, considerada junto con dos docenas de especies de aves amenazadas.

La proponente advierte que ésta reserva natural, es esperanza de vida para grandes felinos como el jaguar que es el más grande de América y el tercero en el mundo

después del león y el tigre, así como de otros atributos bióticos y abióticos que en ella se presentan, como sus cuevas, cañadas y humedales.

Plantea que de acuerdo con el estudio del Doctor Carlos Galindo Leal, del Centro para la Conservación de la Biología en la Universidad de Stanford, en la biodiversidad de la región de Calakmul, Campeche se encuentran alrededor de 350 especies de aves, más de 70 especies de reptiles, alrededor de 18 especies de anfibios y 20 especies de peces, entre 85 y 98 especies de mamíferos y alrededor de 500 especies de mariposas.

Que con respecto a la flora, se han contabilizado unas 364 especies de árboles y mil 500 especies de plantas, siendo 10 por ciento endémicas de la zona, es decir, que no es posible encontrarlas de forma natural en ninguna otra parte del mundo.

Menciona que el 21 de junio de 2014, se llevó a cabo la 38ª Sesión del Comité del Patrimonio Mundial, celebrada en Qatar, en la que se inscribió ante la UNESCO la Antigua Ciudad Maya y los bosques tropicales protegidos de Calakmul, Campeche en la Lista del Patrimonio Mundial.

Por lo que la iniciante propone declarar el 4 de agosto de cada año como el "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México", toda vez que en dicha fecha la UNESCO avaló la reserva de la biósfera y la zona arqueológica de la Antigua Ciudad Maya de Calakmul, Campeche, como el primer patrimonio mixto de la humanidad en México.

En ese orden de ideas, la Diputada proponente afirma que Calakmul, Campeche, al ser declarado por la UNESCO el Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México, tiene un gran reconocimiento a nivel internacional y merece también ser reconocido y apreciado a nivel nacional, por sus importantes aportaciones culturales y naturales a nivel mundial.

Manifiesta la necesidad de contribuir a la difusión y promoción de protección y preservación del patrimonio cultural y natural de México, y en especial en este caso, del único patrimonio mixto de la humanidad en nuestro país.

En virtud de lo anterior, una vez establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación coinciden con la proponente en la importancia de declarar un día de cada año "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México", procedemos a formular las siguientes:

I.CONSIDERACIONES

PRIMERA.-Esta Comisión dictaminadora reconoce el carácter excepcional de Calakmul cuyo significado en maya es "dos montículos adyacentes", reconocido como el segundo pulmón natural más grande de América y que en la actualidad ofrece al ecoturismo la viva imagen de la vida ancestral de la capital maya, gracias a su cuidado y su excelente estado de conservación.

La UNESCO ha comprendido la importancia de este tipo de lugares y la necesidad de abogar por su conservación, en virtud de lo anterior y consciente de la importancia de preservar la herencia cultural y natural de la humanidad, promueve la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, tras la imperiosa necesidad de seleccionar los bienes inestimables e irremplazables de las naciones, cuya lesión representaría una pérdida invaluable para nuestra especie.

Así, con la finalidad de salvaguardar 331,397 hectáreas, donde se asientan 38 centros arquitectónicos mayas, México aboga aumentar la protección de dicho sitio, por lo que el 4 de agosto de 2014, la UNESCO otorga la declaratoria oficial, con la presencia del Titular del Poder Ejecutivo Federal, avalando y reconociendo a Calakmul, Campeche como el primer patrimonio mixto de la Humanidad en México. De esta manera se efectuó la Declaratoria oficial, siendo esta formalidad la que le otorgó validez y publicidad a nivel nacional e internacional, en razón de que la zona protegida cumple con los siguientes criterios:

A. Patrimonio Cultural:

- ✓ Por contar con sitios arqueológicos de la arquitectura maya (palacios y templos piramidales);
- ✓ Elementos y estructuras de carácter arqueológicos (decoraciones de piedra en las fachadas de mosaico).

B. Patrimonio Natural:

- ✓ Por contar con monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas (complejo mosaico de bosques tropicales);
- ✓ Área para la recarga de agua de toda la Península de Yucatán;

- ✓ Una gran biodiversidad así mantiene un inmenso número de especies, poblaciones endémicas y amenazadas.[1]

De la lectura a tales criterios se puede observar que la riqueza de la zona abarca monumentos históricos que le dan sentido a nuestro sentido de identidad mexicano, y particularmente, le dan sentido de identidad a la población del estado de Campeche, pero además observamos que la riqueza natural de la zona, hace necesaria la conmemoración de este tipo de lugares, como recordatorio permanente de la necesidad del hombre de cuidar nuestro medio ambiente, para aumentar nuestra riqueza y diversidad de ecosistemas.

Por tal motivo ésta Comisión consideró conmemorar el 4 de agosto de cada año como el día Nacional de Calakmul, en atención a la declaración de la UNESCO, por el Comité de Patrimonio Mundial durante su 38° Sesión, celebrada en Doha, Qatar.

Gracias a dicho reconocimiento, Calakmul Campeche constituye un patrimonio mundial de la humanidad a la par de sitios invaluables como el Santuario histórico de Machu Pichu, la ciudad histórica de Yedda en Arabia Saudita y la ciudadela de Erbil en Kurdistán, por mencionar algunas.[2]

SEGUNDA.- Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación reconocemos que son objetivos del Estado Mexicano la promoción, difusión, protección, preservación y conservación del patrimonio cultural de nuestro país y de las áreas naturales protegidas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y los diversos Planes Sectoriales, Especiales, Regionales e Institucionales, como es el Programa Especial de Cultura y Arte 2014-2018, y con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de conformidad con la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, y demás tratados internacionales que en la materia ha firmado y ratificado nuestro país.

En relación a lo anterior, el Estado mexicano ha implementado diversas políticas públicas encaminadas a preservar, proteger y conservar el patrimonio cultural de la Nación, así como también, ha participado en la inscripción de los bienes culturales y naturales en la Lista del Patrimonio Mundial para proyectar internacionalmente lo

---

[1] Disponible en: http:// whc.unesco.org/en/list/ última fecha de consulta 10 de noviembre de 2016.

[2] Disponible en: http://whc.unesco.org/es/list?cid=31&lother=es&cid=31&lother=es&cid=31&lother=es&&&&mode=table última fecha de consulta 10 de noviembre de 2016.

que verdaderamente es México y por qué nos sentimos orgullosos de ser mexicanos.

Asimismo, consideramos que dicha decisión va acorde con la constante global de conservación del capital natural y sus bienes y servicios ambientales como elemento clave para el desarrollo de los países y el nivel de bienestar de la población.

En este sentido, México ha demostrado un gran compromiso con la agenda internacional en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, participando en más de 90 acuerdos y protocolos vigentes, siendo líder en temas como biodiversidad, reafirmando su compromiso con el medio ambiente y su preocupación con conservar y proteger las especies en peligro de extinción.

En ese tenor, consideramos que dedicar un día del año en el calendario, permitirá contar con un herramienta adicional que servirá para difundir lo que significa contar con un Patrimonio Mixto de la Humanidad, en aras de sembrar en las futuras generaciones el cuidado a la naturaleza y a la cultura.

TERCERA.- Esta Comisión dictaminadora considera que la institucionalización del Día Nacional de Calakmul, Campeche tendrá un impacto positivo en diversas vertientes, entre las cuales destacan: la cultura de respeto y educación relativas a promover y difundir información, datos y hechos relativos al concepto de Patrimonio Mixto de la Humanidad, así como la difusión de la historia, riqueza natural y cultural de este yacimiento arqueológico prehispánico maya, situado en el sureste del estado de Campeche, en la región del Petén campechano, en el núcleo de la Reserva de la Biósfera de Calakmul, Campeche de más de 700,000 hectáreas, a pocos kilómetros de la frontera con Guatemala.

Este distinguido sitio arqueológico abarca aproximadamente 70 kilómetros cuadrados y posee más de 6000 estructuras, habiendo sido, junto con Tikal, El Mirador y Palenque, uno de los grandes poderes regionales, durante el periodo clásico de la cultura maya; siendo todos estos datos relevantes y dignos de darse a conocer con la finalidad de generar mayor interés de los mexicanos por el conocimiento de su cultura, raíces y tradiciones.

A partir del otorgamiento de la distinción por parte de la UNESCO, el 4 de agosto de 2014, Calakmul, Campeche es aún más reconocido en el ámbito internacional, por ser considerado ahora un Bien de la Humanidad. Consideramos necesario difundir mayor información al respecto de este excepcional sitio que representa un ejemplo único para la formación y construcción de un grupo cultural que puede tomarse como eje rector con respecto a todos los sitios con evidencia arqueológica

circundantes, porque la información que en él se contiene es de vital importancia para la comprensión de la cultura maya y su evolución.

En el plano de la aportación natural, la región de Calakmul, Campeche es una de las tres de mayor extensión forestal de Mesoamérica, además de que contiene todos los ecosistemas tropicales y subtropicales existentes de gran diversidad, riqueza y fragilidad, desde el centro de México hasta el canal de Panamá.

Con la instauración del Día Nacional de Calakmul, Campeche se destacará y enfatizará la importancia del sitio al que la UNESCO le otorgó el nombramiento de Patrimonio Cultural de la Humanidad, y al que posteriormente se extendió la distinción a Patrimonio Mixto de la Humanidad, reconociendo además de los valores culturales, las riquezas naturales dentro de la Reserva de la Biósfera de la Antigua Ciudad Maya.

Otra de las vertientes en las que tendrá un impacto positivo la institucionalización del Día Nacional de Calakmul, Campeche es el turismo. México debe aprovechar integralmente el crecimiento del sector turístico a nivel mundial. Hoy en día, México ofrece un gran potencial para el crecimiento de la afluencia de turistas. Por tanto, es necesario considerar estrategias de promoción que atraigan a visitantes al primer y único Patrimonio Mixto de la Humanidad en México.

México se encuentra bien posicionado en el segmento de turismo por cuanto hace al turismo cultural y natural, sin embargo, se deben seguir fomentando esquemas para promover mayor atracción turística y una medida para lograrlo es la difusión y promoción de información relativa a Calakmul, Campeche mediante la remembranza de un día que celebre el único Patrimonio Mixto de la Humanidad en México.

Así, al declarar el 4 de agosto como "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México", se reafirma el compromiso de México para garantizar la protección, preservación y conservación del patrimonio cultural de la Nación, de las áreas naturales protegidas y del patrimonio de la humanidad con sede en nuestro país.

Los legisladores estamos conscientes de que el establecimiento de este tipo de fechas contribuye directamente al fomento de políticas públicas de promoción, difusión, protección, conservación y preservación tanto de las áreas protegidas naturales como del patrimonio cultural, y en este particular caso, del patrimonio mixto de la Humanidad, que por su excepcionalidad ha asentado un precedente en nuestro país.

Reiterando que el establecimiento de dicha fecha conmemorativa es el 4 de agosto, por ser la fecha en la que se recibió el certificado de la UNESCO que declara a Calakmul como patrimonio mixto de la humanidad.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, y para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara el 4 de agosto de cada año, como el "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México", que comprende la zona arqueológica de la Antigua Ciudad Maya y la Reserva de la Biósfera de los bosques tropicales protegidos.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara, el día cuatro de agosto de cada año, como el "Día Nacional de Calakmul, Campeche, Primer Patrimonio Mixto de la Humanidad en México", que comprende la zona arqueológica de la Antigua Ciudad Maya y la reserva de la biósfera de los bosques tropicales protegidos.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de noviembre de 2016.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
[redacted]			
Mercedes del Carmen Guillén Vicente			
	08 Tamaulipas PRI		
[redacted]			
Juan Manuel Cavazos Balderas			
	02 Nuevo León PRI		
Cesar Alejandro Domínguez			
	08 Chihuahua PRI		
Alejandro Lagos Hernández			
	20 Veracruz PRI		
David Sánchez Isidoro			
	06 México PRI		

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DIPUTADO		FIRMA	
Karina Padilla Avila		INICIO	TÉRMINO
Ulises Ramírez Núñez	08 Guanajuato PAN		
Marisol Vargas Bárcena	5ª. México PAN		
David Gerson García Calderón	5ª Hidalgo PAN		
Soriano Rafael Hernández	30 México PRD		
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	11 Distrito Federal PRD		
	4ª Distrito Federal PVEM		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª. Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC		M. S. Tamez	M. S. Tamez
Norma Edith Martínez Guzmán 1ª. Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo 1ª. Chihuahua PRD			
Eukid Castañón Herrera 4ª. Puebla PAN			

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 24/11/16

		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª, México MORENA		
Martha Hilda González Calderón	34 México PRI		
Sofía Gonzáles Torres	3ª. Chiapas PVEM		
María Marcela Gonzáles Salas y	5ª. . México PRI		
Álvaro Ibarra Hinojosa	2ª. Nuevo León PRI		
David Jiménez Rumbo	5ª. Guerrero PRD		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN		
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA		
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI		
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM		
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI		

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE ASISTENCIA *Comisión de Gobernación*

OCTAVA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DIPUTADO		FIRMA	
		INICIO	TÉRMINO
Claudia Sánchez Juárez 5ª. México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza 01 Durango NA			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción 1, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 08 de septiembre de 2016 y en el marco de la entrega del Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, recibió de parte del titular del Ejecutivo Federal iniciativa con Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

2.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el proyecto en comento a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto armonizar diversos artículos de las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, con la nueva regulación en materia de combate a la corrupción, particularmente con los requisitos e impedimentos para ser designado consejero independiente en las empresas productivas el Estado, así como con las disposiciones aplicables a las unidades de responsabilidad de dichas empresas.

Es por ello que la iniciativa describe el régimen especial de las empresas productivas del Estado, en cuanto a la integración de su órgano de gobierno y la participación de los consejeros independientes, así como de las atribuciones en materia de responsabilidades.

Al respecto, señala que las leyes de Petróleos Mexicanos (Pemex) y de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) prevén que estas empresas productivas del Estado cuentan con un órgano decisorio denominado “Consejo de Administración” que tiene la responsabilidad de determinar la política comercial y operativa, así como la de definir la organización y reglamentación de su estructura orgánica y corporativa.

Menciona que por la importancia que revisten los Consejos de Administración, en ambas leyes se establecieron garantías institucionales a fin de evitar intromisiones respecto a la toma de decisiones, como la incorporación de un conjunto de requisitos para ocupar el cargo de consejero, reduciendo la participación del Gobierno Federal y creando la figura de consejeros independientes.

La iniciativa aduce que en lo concerniente a las funciones de vigilancia y auditoría de las empresas productivas del Estado, las leyes de Pemex y de CFE buscan devolver al Consejo de Administración, a través de los consejeros independientes, la función primordial de vigilancia y evaluación del desempeño.

De ahí, que en concordancia con el mandato constitucional referente a que las empresas productivas del Estado contarán con un régimen especial en materia de responsabilidades administrativas, se dejaran las labores de vigilancia y auditoría bajo el mando del Consejo de Administración, a través de su Comité de Auditoría (integrado exclusivamente por consejeros independientes), y de una Auditoría Interna como su brazo ejecutor.

Por su parte, agrega la iniciativa, el Director General tiene a su cargo el sistema de control interno, que tiene por objeto la identificación, prevención y administración de riesgos y la observancia de las disposiciones jurídicas contables y financieras, entre otros.

Así, debido a la relevancia del cargo de consejero independiente, el fin último de la iniciativa es blindar a los consejeros de la influencia de entes privados y fortalecer su independencia, acercarlos al área académica y garantizar que sus actividades extraordinarias no impidan el correcto desempeño de sus funciones.

Asimismo, en aras de combatir la corrupción, la iniciativa propone diversas cláusulas que eliminen la desconfianza en cuanto a la relación comercial entre los consejeros y las empresas productivas, que adecuen la regulación en lo relativo al parentesco y armonicen el marco jurídico que rige a Pemex y CFE con los objetivos que persigue la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes en materia de combate a la corrupción.

De esta forma, la iniciativa del Ejecutivo Federal plantea:

a) Modificaciones a las leyes de Pemex y CFE, con el propósito de:

Prohibir que los consejeros independientes tengan relación laboral con entes privados con los que tenga conflicto de interés.

- Autorizar a los consejeros independientes desempeñar actividades docentes en instituciones de educación y centros de investigación.

- Precisar la relación comercial con Pemex y CFE, subsidiarias o filiales, en cuanto a ventas y activos de los consejeros independientes. Así, se condiciona que no podrá ser nombrado consejero independiente si su relación comercial representa durante doce meses anteriores

más del 10% de sus ventas totales o activos o en su caso, el 1 % de las ventas totales o activos de la empresa productiva del Estado de que se trate, subsidiaria o filial en cuestión.

- Especificar cuestiones en materia de parentesco.

- Establecer el requisito que las demás actividades profesionales que realicen los consejeros independientes les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su función.

b) Modificaciones con objeto de armonizar las leyes con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y leyes relativas en materia de combate a la corrupción, por lo que propone:

- Sustituir la mención a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Establecer que el Director General en las empresas productivas del Estado, implementará un sistema para prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.

- Actualizar la denominación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la de Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Sustituir la mención a la Ley Anticorrupción en Contrataciones Públicas en las Leyes de Pemex y de CFE, en virtud de que dicha ley fue abrogada con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Actualizar las atribuciones de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, por lo que se hace una remisión a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Derogar los artículos 93 de la Ley de Pemex y 95 de la Ley de CFE, en virtud de que su contenido ya quedó plasmado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto anteriormente la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal propone la siguiente reforma:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 16, párrafos segundo y tercero; 21, fracciones III, IV, V y VI; 30; 56, fracción II; 81, fracción II; 86 y 90, párrafo primero; y se DEROGA el artículo 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

Los consejeros señalados en la fracción II del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.

Artículo 21.- ...

I. y II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación; ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. No tener una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, tiene una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión;

V. No tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y

VI. Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero, así como no ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

Artículo 30. - Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la

Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 56.- ...

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción;

III. a VII. ...

Artículo 81.- ...

I. ...

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 86.- Las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, en lo que no se oponga a esta Ley, a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 90.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que contará con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 93.- (Se deroga)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 15, párrafos segundo y tercero; 20, fracciones III, IV, V y VI; 29; 54, fracción II; 83, fracción II; 88 y 92, párrafo primero; y se DEROGA el artículo 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

Los consejeros señalados en las fracciones II y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los

gobiernos federal, locales o municipales, ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.

Artículo 20.- ...

I. y II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación; ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. No tener una relación comercial importante con la Comisión Federal de Electricidad, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, tiene una relación comercial importante con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión;

V. No tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y

VI. Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero, así como no ejercer empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

Artículo 29.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción;

III. a VII. ...

Artículo 83.- ...

I. ...

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 88.- Las contrataciones que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, en lo que no se oponga a esta Ley, a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 92.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que contarán con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 95.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Las reformas y adiciones a los artículos 30, 56, fracción II, 86 y 90, párrafo primero, así como la derogación del artículo 93, de la Ley de Petróleos Mexicanos, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.

Tercero. Las reformas y adiciones a los artículos 29, 54, fracción II, 88 y 92, párrafo primero, así como la derogación del artículo 95, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. En términos de la Reforma Constitucional en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, y las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, publicadas en el DOF el 11 de agosto de 2014, las empresas productivas del Estado tienen por objeto la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental; su organización, administración y estructura corporativa son acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, y sus órganos de gobierno cuentan con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional.

C. Las leyes de Pemex y de CFE señalan que dichas empresas productivas del Estado contarán con un órgano decisorio denominado Consejo de Administración y están facultados, entre otras cuestiones, para:

• Definir y aprobar las políticas y lineamientos generales en materias tales como inversión, deuda, contrataciones y recursos humanos.

• Aprobar anualmente el Plan de Negocios, así como definir las políticas y visión estratégica de la empresa y sus empresas subsidiarias y filiales.

• Emitir el Estatuto Orgánico, la vigilancia y desempeño de la propia empresa y de sus subsidiarias y filiales.

• Designar al titular de la Auditoría Interna; aprobar el dictamen de los auditores externos, así como del sistema de control interno.

D. Estos ordenamientos indican que los Consejos de Administración se integran por: i) los titulares de las Secretarías de Energía (quien los presidirá) y de Hacienda y Crédito Público; ii) tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal; iii) cinco consejeros independientes en el caso de Petróleos Mexicanos, y cuatro consejeros en el caso de la Comisión Federal de Electricidad; y iv) en lo que toca a la Comisión Federal de Electricidad, un consejero que es designado por los trabajadores de dicha empresa.

E. Los consejeros independientes, además de mostrada capacidad y experiencia, deben cumplir de acuerdo con los artículos 20 y 21 de los ordenamientos mencionados, con las siguientes exigencias:

a) Desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos;

b) No haber sido empleado de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus subsidiarias o filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido por incapacidad física ya superada;

c) No haber desempeñado cargo de auditor externo de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus subsidiarias o filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;

d) No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

e) No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la empresa productiva del Estado de que se trate, o de alguna de sus subsidiarias o filiales. Se considera que cualquiera de estos desempeños son importantes, cuando los ingresos derivados de las relaciones comerciales con la empresa productiva del Estado de que se trate o con alguna de sus subsidiarias o filiales, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

f) No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en los incisos a), b) y d) anteriores, y

g) No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de empresa productiva del Estado de que se trate; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

F. Por otra parte, la Reforma Constitucional en materia de Combate a la Corrupción, publicada en el DOF el 27 de mayo de 2015, y sus leyes reglamentarias publicadas el 18 de julio de 2016, tienen como principal objetivo establecer las bases del nuevo marco jurídico que le permitan al Estado Mexicano combatir de manera frontal la corrupción en el manejo de recursos públicos e incidir en decisiones que pretendan beneficiar intereses privados o deriven en pérdidas de competitividad.

La preocupación cada vez más extendida en la sociedad mexicana por los perjuicios causados por la corrupción, provocó que la discusión y aprobación de las leyes que integran el Sistema Nacional Anticorrupción y en materia de transparencia se dieran en un contexto de parlamento abierto, en el que autoridades, organizaciones de la sociedad civil, académicos, empresarios y población en general, contribuyeron en la construcción de un andamiaje jurídico para contener la corrupción y la impunidad.

En tal virtud, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 5 establece que no se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado y define varias condiciones para la contratación de consejeros independientes en entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, a saber:

• No tengan una relación laboral con las entidades;

• No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro ente público, ni en entes privados con los que tenga conflicto de interés;

• Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

• El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y

• Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

Además, el nuevo ordenamiento prevé en su artículo 9, fracción VI, que las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado están facultadas exclusivamente con aquellas atribuciones relativas a la investigación, substanciación y resolución de faltas administrativas.

Como puede advertirse, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contiene disposiciones que modifican la regulación aplicable a las empresas productivas del Estado en materia de consejeros independientes y de las unidades de responsabilidades, por consiguiente se coincide con la iniciativa del Ejecutivo Federal en la procedencia jurídica de ajustar las leyes de Pemex y CFE.

G. Consecuentemente, para esta Comisión Dictaminadora es primordial reformar el tema de conflicto de interés entre los consejeros independientes y los entes privados, ya que la reciente Ley General de Responsabilidades Administrativas define al conflicto de interés como la posible afectación del desempeño imparcial de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; por lo tanto, la posible

existencia de un vínculo entre los consejeros y los entes privados, eleva la probabilidad de incurrir en un conflicto de intereses y que los consejeros se desvíen de los objetivos que fundamentaron la creación de los cargos independientes.

La que Dictamina valora que esta modificación contribuye a minimizar el riesgo de una posible "captura" de los tomadores de decisiones, dado que la corrupción puede ir desde el uso de información privilegiada hasta casos extremos, como influir en la creación de barreras a la entrada para proteger intereses particulares, conceder privilegios, avalar monopolios o determinar precios y tarifas en privilegio de alguien.

Impedir que los consejeros independientes sean cooptados por los entes privados, no sólo reduce el riesgo de corrupción, sino que disminuye la posibilidad de que la información confidencial de las empresas productivas del Estado, sea utilizada para obtener beneficios particulares.

H. Excluir el desempeño de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación del requisito de haber sido servidor público en los dos años inmediatos anteriores al día de su designación, es una medida apropiada ya que dichas actividades les permite a los consejeros independientes estar permanente actualizados, lo cual enriquece sus conocimientos y su participación en los Consejos de Administración.

I. Esta Comisión Dictaminadora avala la reforma propuesta en la iniciativa para establecer que no podrá ser nombrado como consejero independiente, aquel que tenga una relación comercial importante con la empresa productiva del Estado de que se trate, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta del nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la empresa productiva del Estado de que se trate o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión.

Con ello, se garantiza que el impedimento para ser designado consejero independiente rija en ambas partes de la relación comercial: cuando el candidato a consejero antes de su designación, desempeñe funciones como prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Empresa Productiva y cuando para la Empresa Productiva dicho candidato sea un cliente relevante.

J. Igualmente, se valida la pertinencia de esclarecer qué empleados de una empresa con una relación familiar o política importante con funcionarios de las empresas productivas del Estado, activan la prohibición por parentesco para ser designado consejero independiente. Al respecto, se concuerda con los argumentos de que dicho empleado debe poseer capacidad de decisión en la empresa, es decir, que sea el administrador, miembro del consejo de administración o un alto directivo de la misma.

K. Los integrantes de la Comisión de Energía convienen en reconfigurar el requisito de no tener parentesco con empleados, auditores externos, clientes, prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores importantes de las empresas productivas

del Estado, a efecto de que se establezca el límite en la colateral por afinidad hasta el tercer grado.

Esta precisión busca evitar cualquier posible conflicto de interés, ya que se deja sin limitación de grado cualquier relación de parentesco en línea recta sin importar si se trata de parentesco por consanguinidad, es decir, padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, suegros, etc., y se mantiene sin cambios la limitación relativa al parentesco por consanguinidad.

Igualmente, se considera acertado reducir de cuarto a tercer grado, la limitante del parentesco por afinidad en la línea colateral.

El interés público requiere que sólo los mejores sirvan al Estado y el parentesco a ese grado no debe ser una barrera insuperable para que aquellos que sean candidatos idóneos se les descalifiquen irremediablemente. La que Dictamina considera que debe existir un equilibrio que garantice igualdad de oportunidad para los mejor calificados. En tal sentido, también es indicado quitar la mención al parentesco civil, ya que este ha dejado de existir en la legislación común.

L. Este cuerpo colegiado coincide en el propósito de ajustar la redacción vigente para que los consejeros independientes acrediten que las demás actividades profesionales que realicen no afectaran sus labores como consejeros y que contarán con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo.

M. La Comisión de Energía acredita la pertinencia de derogar los artículos 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que conforme al artículo 73, fracción XXIX-V de la Constitución Federal, dicha leyes la normatividad aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

N. También para esta Comisión Dictaminadora es menester armonizar las Leyes de Pemex y de CFE con lo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos jurídicos, en materia de las atribuciones de las Unidades de Responsabilidades de las empresas productivas del Estado y en lo referente a la sustitución de términos y denominaciones.

O. La Comisión está de acuerdo en que el Director General en las empresas productivas del Estado, implemente un sistema de control interno para prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción.

P. La Comisión de Energía reconoce la existencia de decisiones que en ocasiones atienden intereses personales que afectan la manera de procesar la información, juzgar y decidir, ya que el conflicto de intereses está presente en casi todas las decisiones humanas. Visto así, el conflicto es inevitable y ante él es indispensable el perfeccionamiento de nuestro marco jurídico, para afrontar con más y mejores herramientas a uno de los problemas más sentidos en nuestra sociedad.

Justamente, el presente dictamen ofrece la actualización de diversos preceptos jurídicos en aras de contar con una regulación más eficaz en el combate a la corrupción.

Q. A partir de las consideraciones vertidas, los diputados integrantes de la Comisión de Energía, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 16, párrafos segundo y tercero; 21, fracciones III, IV, V y VI; 30; 56, fracción II; 81, fracción II; 86 y 90, párrafo primero; y se DEROGA el artículo 93 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

Los consejeros señalados en la fracción II del artículo 15 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.

Artículo 21.- ...

I. y II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación; ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. No tener una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, tiene una relación comercial importante con Petróleos Mexicanos, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno

por ciento de las ventas totales o activos de Petróleos Mexicanos o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión;

V. No tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y

VI. Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero, así como no ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

...

Artículo 30.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 56.- ...

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción;

III. a VII. ...

Artículo 81.- ... 1. ...

...

...

...

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 86.- Las contrataciones que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, en lo que no se oponga a esta Ley, a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 90.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que contará con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 93.- (Se deroga)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 15, párrafos segundo y tercero; 20, fracciones III, IV, V y VI; 29; 54, fracción II; 83, fracción II; 88 y 92, párrafo primero; y se DEROGA el artículo 95 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

Los consejeros señalados en las fracciones 1I y IV del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales, ni en entes privados con los que tengan conflicto de interés.

Artículo 20.- ...

I. y II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno, excepto cuando se trate de labores académicas o docentes en instituciones de educación pública o centros públicos de investigación; ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. No tener una relación comercial importante con la Comisión Federal de Electricidad, o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, ya sea como cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor a título personal, o bien como accionista, consejero, administrador o directivo del nivel jerárquico inferior a dicho administrador, de una persona moral que tenga dicha relación comercial.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor, tiene una relación comercial importante con la Comisión Federal de Electricidad, alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, cuando sus ingresos derivados de dicha relación representen, durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta de nombramiento, más del diez por ciento de sus ventas totales o activos o, en su caso, el uno por ciento de las ventas totales o activos de la Comisión Federal de Electricidad o de la empresa productiva subsidiaria o filial en cuestión;

V. No tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el tercero, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y

VI. Acreditar que las demás actividades profesionales que realice le permita contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero, así como no ejercer empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

...

Artículo 29.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 54.- ...

I. ...

II. Prevenir, detectar y canalizar con las instancias y autoridades competentes, los actos y omisiones que puedan constituir faltas administrativas o hechos de corrupción;

III. a VII. ...

...

...

...

Artículo 83.- ...

I. ...

II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

...

...

Artículo 88.- Las contrataciones que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas, en lo que no se oponga a esta Ley, a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 92.- La aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que contarán con las atribuciones previstas en la fracción VI del artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

...

Artículo 95.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. Las reformas y adiciones a los artículos 30, 56, fracción II, 86 y 90, párrafo primero, así como la derogación del artículo 93, de la Ley de Petróleos Mexicanos, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.

Tercero. Las reformas y adiciones a los artículos 29, 54, fracción II, 88 y 92, párrafo primero, así como la derogación del artículo 95, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, entrarán en vigor cuando la Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentre vigente, de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 18 de julio de 2016.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 5 de octubre de 2016.

La Comisión de Energía

Diputados: Georgina Trujillo Zentella (rúbrica), presidenta; Jerico Abramo Masso (rúbrica), Alfredo Anaya Orozco (rúbrica), Fernando Navarrete Pérez (rúbrica), Ricardo Taja Ramírez, Nelly del Carmen Márquez Zapata, César Augusto Rendón García (rúbrica en abstención), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica), Elio Bocanegra Ruiz, Julio Saldaña Morán, Sofía González Torres (rúbrica), Norma Rocío Nahle García (rúbrica en contra), Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), secretarios; Leonardo Amador Rodríguez, José Antonio Arévalo González, Carlos Bello Otero (rúbrica), Juan Alberto Blanco Zaldívar (rúbrica en abstención), Juan Manuel Cavazos Balderas, Susana Corella Platt (rúbrica), José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica), Daniela de los Santos Torres, Guadalupe Hernández Correa (rúbrica en contra), Luis Manuel Hernández de León, David Jiménez Rumbo, Érick Alejandro Lagos Hernández, Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica en abstención), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Esdras Romero Vega (rúbrica), Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016 | Número 4681-XV

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Anexo XV

Jueves 15 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a cargo del Diputado José Hernán Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La Iniciativa del Diputado José Hernán Cortés Berumen del Partido Acción Nacional, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria el 22 de noviembre del año 2016.

2.- En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, el 24 de noviembre esta Comisión de Justicia recibió formalmente dicha iniciativa para dictamen.

4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente, inicia su exposición de motivos refiriendo que el 18 junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un conjunto muy importante de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio - adversarial. Para ello, refiere, que se estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Posteriormente, señala que con la consecuente expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció en su Artículo Octavo transitorio la obligación de realizar las reformas a las leyes y demás normatividad complementaria que resultase necesaria para la implementación de dicho ordenamiento adjetivo.

Es por ello que el proponente menciona que el pasado 16 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas conocido como "Miscelánea Penal" con el objetivo de actualizar y corregir diversas disposiciones en aras de la entrada en vigor del sistema penal acusatorio. El dictamen correspondiente, señala el diputado iniciante, establece que la "miscelánea penal" buscó atender los ajustes necesarios, a fin de robustecer de forma integral el sistema de justicia penal acusatorio de cara a la entrada de su vigencia a nivel federal.

Refiere que si bien existió un arduo trabajo en las dos Cámaras del Congreso de la Unión, para que las reformas se aprobaran en tiempo y forma, algunas discusiones quedaron abiertas, cuidando que ello no afectara de forma sustantiva lo aprobado, pero que de

haberse admitido, hubiesen mejorado la redacción y precisado algunas referencias normativas dentro del marco legal penal.

Es decir, el iniciante refiere que se mantuvo la responsabilidad de aprobar lo necesario para el correcto funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, en el término de tiempo establecido por ley, por lo que su Grupo Parlamentario señaló algunas observaciones, ante lo cual en este momento presenta esta iniciativa, con el fin de perfeccionar el texto aprobado en la "miscelánea penal".

Esta propuesta, menciona el Diputado Cortés Berumen, busca mejorar la redacción de diversos artículos, sustituye algunos términos con la finalidad de tener una mayor asertividad, reafirma algunas conexiones entre las diversas leyes que regulan el Sistema y mejora la ilación del articulado.

El proyecto de decreto que propone el legislador del PAN en la presente iniciativa, se compone de tres artículos que reforman cuerpos normativos diferentes, todos relacionados a la Miscelánea Penal, y que son:

a) La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual tiene por objeto, según refiere el iniciante, establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada.

b) La Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual según el proponente, tiene por objeto, establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.

c) La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual, refiere, aplica a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En cuanto a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, proponemos reformar los artículos 5, 8, 9, 11 Bis, 12 Bis, 12 Quárter, 12 Quintus, 14, 16, 19, 29, 34, 35, 35 Bis y 43 y se adiciona un artículo 35 Ter, como se señala en el cuadro subsecuente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.	**Artículo 5o.-** I. Se trate de cualquier servidor público **de cualquier orden de gobierno** que participe en la realización de los delitos previstos **en esta Ley.** Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o II.
Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos. La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados, establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos. Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultare para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley. Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece. En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.	**Artículo 8o.-** .. **Dicha unidad contará con una fiscalía exclusivamente encargada en la investigación y procesamiento de los delitos previstos en esta ley cometidos por servidores públicos.**
Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	**Artículo 9o.-** Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita **podrá solicitar el auxilio** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **con independencia de que esta colme el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal en los casos en que proceda.**

Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente. La información que se obtenga conforme al párrafo anterior podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.	Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare **lícita y** procedente. ...
Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos. En tales casos, se asignará una clave numérica que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave. En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera íntegral. Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas. Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la	**Artículo 11 Bis.-** ... ... Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a **petición del Ministerio Público** de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o

pertinencia o no de la proteccion y, en su caso las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa En caso de la interposicion del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva Toda actuacion que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda	no de la proteccion y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa ... ... **Cualquier acto o hecho derivado de actos de actos de provocación por parte de los agentes encubiertos será nulo y el servidor público será sancionado conforme la ley.**
Artículo 12 Bis.- La petición de arraigo o su ampliacion debera ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federacion, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán	**Artículo 12 Bis.-** ... En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán
Artículo 12 Quáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliacion, el agente del Ministerio Publico de la Federacion podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden La negativa a la solicitud o ampliacion de arraigo admite la apelacion, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga	**Artículo 12 Quáter.-** En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden ...
Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la Federacion, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida	**Artículo 12 Quintus.-** El agente del Ministerio Público de la Federación notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida
Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que esta en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada debera, a juicio del agente del Ministerio Publico de la Federacion mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación La reserva de identidad podra mantenerse en el procedimiento penal cuando se trate del acusador, la victima u ofendido o menores de edad en los términos de lo dispuesto en la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos En los supuestos previstos en este articulo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa	**Artículo 14.-** .. La reserva de identidad podra mantenerse en el procedimiento penal cuando se trate del acusador, la victima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos ...
Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervencion de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduria General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podran solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorizacion para practicar la intervencion, expresando el objeto y necesidad de la misma	**Artículo 16.-**

La intervención de comunicaciones privadas— abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido. Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.	La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo. ... ...
Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación— podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden. La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.	**Artículo 19.-** En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden. ...
Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.	**Artículo 29.-** Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, **dueño beneficiario o beneficiario controlador**, quedando a cargo de sus tenedores **o propietarios formales** acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.
Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.	**Artículo 34.-** La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera, **de acuerdo con la ley de la materia.**
Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas: I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados	**Artículo 35.-** Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta **o de los bienes producto de dichos delitos**, podrán aplicar las siguientes reglas: I. ...

en su perjuicio. Este beneficio solo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.	
II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador este implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;	II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador este implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada **o el aseguramiento de los bienes producto de los delitos por los cuales se ejerza la acción penal** la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
III. Cuando durante el proceso penal el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración dirección o supervisión la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podra reducirse hasta en una mitad, y	III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, **o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate**, podrá reducirse hasta en una mitad, y
IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración dirección o supervisión podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta	IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, **o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate** podra otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta
Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Publico de la Federacion deba realizar éste se apoyara en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación	...
En la imposicion de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este articulo, el organo jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada a que se refiere el articulo 6o de la presente Ley tomará en cuenta además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador En los casos de la fracción IV de este articulo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.	...
Artículo 35 Bis. Para los efectos del articulo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigacion cuando proporcione informacion para	**Artículo 35 Bis.** ..
I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o	I. a II.
II. Probar la intervencion de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización	
Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita	...
Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo	...

que estos ultimos colaboren para la detencion o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel. Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose La información que suministre el colaborador deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto Para tal efecto se tomará en cuenta I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos; II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo; III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación	... ... I. a III. ... IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación y de recuperación de activos a favor del estado, a través del decomiso o la extinción de dominio.
No hay correlativo.	**Artículo 35 Ter.** Las reglas previstas en el artículo 35 de la presente Ley también podrán aplicarse a las personas que colaboren eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación, localización, aseguramiento, decomiso, decomiso por valor equivalente o extinción del dominio de los bienes producto del delito de delincuencia organizada o de los delitos vinculados a ésta. Asimismo, para la aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, también se considerará el nivel de la afectación a las estructuras financieras o de operación y de recuperación de activos del estado, a través del decomiso o la extinción de dominio, que se haya generado por la información que haya brindado el colaborador.
Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada	**Artículo 43.-** Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.

De la Ley Nacional de Ejecución Penal formulamos reformas a los artículos 3, 4, 5, 6, 8,10, 26, 51, 60, 62, 63, 84, 137, 141, 146 y 151, como se señala en el cuadro subsecuente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por: I. **Autoridad Penitenciaria:** A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario. II. **Autoridades Corresponsables:** A las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, de Cultura, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y sus equivalentes en las entidades federativas así como aquellas que por su naturaleza deben intervenir en el cumplimiento de la Ley en el ámbito de sus atribuciones. III. **Centro o Centro Penitenciario:** Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas. IV. **Código:** Al Código Nacional de Procedimientos Penales. V. **Comité Técnico:** Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario de conformidad con las disposiciones aplicables. VI. **Conferencia:** A la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario. VII. **Constitución:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VIII. **Defensor:** Al defensor público federal, defensor público o de oficio de las entidades federativas, o defensor particular que intervienen en los procesos penales o de ejecución. IX. **Espacio:** A las áreas ubicadas al interior de los Centros Penitenciarios destinadas para los fines establecidos en esta Ley. X. **Juez de Control:** Al Órgano Jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea federal o local.	**Artículo 3. Glosario** ... I. a XVII. ...

XI. **Juez de Ejecución:** A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;	
XII. **Ley:** A la Ley Nacional de Ejecución Penal	
XIII. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la ley orgánica del poder judicial de cada entidad federativa	
XIV. **Leyes Penales:** Al Código Penal Federal, los códigos penales o leyes que prevén tipos penales y sanciones, de la Federación o de las entidades federativas;	
XV. **Observador:** A la persona que ingresa al Centro Penitenciario con los fines de coadyuvar en el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los términos establecidos en esta Ley;	
XVI. **Órgano Jurisdiccional:** Al Juez de Control, el Tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o local;	
XVII. **Persona privada de su libertad**: A la persona procesada o sentenciada que se encuentre en un Centro Penitenciario;	
XVIII. **Persona procesada:** A la persona sujeta a proceso penal sometida a prisión preventiva.	XVIII. **Persona procesada:** A la persona **imputada o sujeta** a proceso penal sometida a prisión preventiva.
XIX. **Persona sentenciada:** A la persona que se encuentra cumpliendo una sanción penal en virtud de una sentencia condenatoria	XIX. a XXVII. ...
XX. **Plan de actividades:** A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.	
XXI. **Procuraduría:** A la Procuraduría General de la República o Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías Generales en las entidades federativas, según corresponda.	
XXII. **Servicios:** A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible,	

aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos deben ser accesibles y asequibles para las personas internas. **XXIII. Sistema Nacional de Información Estadística Penitenciaria:** Al compendio de Registros Administrativos, Censos y Encuestas relativos al sistema penitenciario, en los ámbitos federal y local, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley. **XXIV. Sistema Penitenciario:** Al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; **XXV. Suministros:** A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia, ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación; **XXVI. Supervisor de libertad condicionada:** A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada, y **XXVII. Visitantes:** A las personas que ingresan a los Centros Penitenciarios, o que solicitan su ingreso, para realizar una visita personal, familiar, íntima, cultural, deportiva, recreativa, religiosa, humanitaria u otras similares.	
Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario	**Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario**

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios	...
Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.	**Dignidad.** Toda persona es titular y **sujeto** de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.
Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.	...
Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.	...
Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.	...
Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las	...

personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.	
Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.	...
Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso, salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.	...
Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.	**Publicidad.** Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se **dirimirán** en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.
Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.	...
Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.	...
Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:	**Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario** ...
I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;	I. ...
II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;	

III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX Título Quinto de la presente Ley. IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales. Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad	II. Las personas sujetas a la medida de prisión preventiva y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas; III. a IV. ... ...
Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario El régimen de planeación, organización y funcionamiento de la Autoridad Penitenciaria y de los Centros Penitenciarios estará sujeto a su normatividad reglamentaria respectiva siempre de conformidad con la presente Ley. ~~La Autoridad Penitenciaria promoverá que los Centros Penitenciarios sean sustentables.~~	Artículo 6. Organización del Centro Penitenciario ... (Se deroga)
Artículo 8. Supletoriedad En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y a las leyes penales aplicables.	Artículo 8. Supletoriedad En todo o no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y a las leyes penales aplicables. **Respecto de personas procesadas o sentenciadas del fuero federal también será aplicable lo dispuesto por la Ley Federal Para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.**
Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a: I. La maternidad y la lactancia; II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica	**Artículo 10. Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario** ... I. a XI. ...

urgente. Si pese a lo solicitado, la atención médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino; III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud; V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley; VI. Conservar la guarda y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario de conformidad a las disposiciones aplicables; VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario; VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable; IX. Acceder a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.	

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables. La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.	
Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.	...
Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.	...
En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados a la institución de asistencia social competente, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.	En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, estos serán entregados **personalmente por ella** a la institución de asistencia social **que señale la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o en su caso, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa**, en un término no mayor a veinticuatro horas, en donde se harán los trámites correspondientes, de acuerdo con la legislación aplicable.
La Autoridad Penitenciaria deberá garantizar que en los Centros Penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de los hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad, o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.	...
En el supuesto en el que las Autoridades determinen el traslado de una mujer embarazada o cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario	...

con ella, se garantizará en todo momento el interés superior de la niñez Las disposiciones aplicables preverán un régimen específico de visitas para las personas menores de edad que no superen los diez años y no convivan con la madre en el Centro Penitenciario. Estas visitas se realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad, y su duración y horario se ajustarán a la organización interna de los Centros.	...
Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad La autoridad para la supervisión de libertad condicionada, deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá organicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones: I. Dar seguimiento a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad y restrictivas impuestas por el Juez de Ejecución fuera de los Centros con motivo de la obtención de libertad condicionada II. Realizar los informes relativos al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez de Ejecución en los términos del artículo 129 de la presente Ley; III. Coordinar y ejecutar la aplicación del seguimiento de los programas para las personas que gozan de la medica de libertad condicionada en términos de lo que disponga la sentencia; IV. Las demás que determine el Juez de Ejecución La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad	**Artículo 26. Autoridades para la supervisión de libertad** La autoridad para la supervisión de libertad condicionada **deberán someterse a los requisitos de ingreso y permanencia correspondiente,** deberá ser distinta a la Autoridad Penitenciaria o instituciones policiales, dependerá organicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, y tendrá las siguientes atribuciones: I. a IV. ... ...
Artículo 51. Traslados involuntarios El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá	**Artículo 51. Traslados involuntarios** El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad, **bajo prisión preventiva,**

ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación. En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio. En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control en términos de lo establecido en el Código	procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación. ... ...
Artículo 60. Comunicaciones al exterior Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria. La normatividad reglamentaria establecerá disposiciones preferenciales para el uso de los servicios telefónicos y los casos en que este será gratuito para las personas privadas de la libertad que no se encuentren en el Centro Penitenciario más próximo a su domicilio, la comunicación con su defensor o para aquellas que no reciban visita familiar con frecuencia. La disponibilidad de las comunicaciones no se verá afectada por la situación jurídica o la ubicación de la persona privada de la libertad.	**Artículo 60. Comunicaciones al exterior** Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita **en modalidad física** o telefónica con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria. ... ... **Las personas privadas de la libertad no podrán poseer ningún equipo de telecomunicación, de ninguna clase o aparatos de comunicación de dos o más vías digital, por internet o cualquier otra tecnología.**
Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la	**Artículo 62. Revisión corporal a personas menores de edad** De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad, deberán realizarse en presencia de la persona adulta bajo cuya responsabilidad se encuentre o, en su defecto, de personal de los sistemas nacional, estatal o de la Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la

Ciudad de México para el Desarrollo Integral de la Familia.	Familia, o de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o en su caso, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.
Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente: I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente de conformidad con el Código.	**Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos** ... I. ...
II. Si se trata de una persona no privada de la libertad se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente de conformidad con el Código.	II. Si se trata de una persona no privada de la libertad, **tratándose de objetos o sustancias prohibidos por el régimen disciplinario del Centro Penitenciario, pero cuya posesión no constituya delito, les serán recogidos, debiendo levantarse el acta correspondiente, y se sustanciará el procedimiento disciplinario. Tales objetos o sustancias serán resguardados y entregados a quien su legítimo poseedor indique para que sean retirados del Centro Penitenciario.** **Si al momento de la revisión les son encontrados a las personas no privadas de la libertad objetos o sustancias cuya posesión constituya delito, se dará vista inmediata al Ministerio Público, de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;**
III. Cuando la comisión de un hecho delictivo realizado o evidenciado en una revisión ameritare la práctica de exploraciones de las cavidades vaginal o anal, esta sólo podrá ser realizada por las autoridades que establezca el Código, por lo que el personal del Centro Penitenciario no podrá practicar estas exploraciones bajo ningún supuesto, quedando obligado a detener a la persona si se trata de un individuo no privado de la libertad, o a resguardarlo tratándose de una	III. ...

persona privada de la libertad, mientras se presentan el Ministerio Público y sus auxiliares, que de conformidad con el Código puedan realizar dichas diligencias. En todo caso el personal del Centro Penitenciario deberá preservar la cadena de custodia de la evidencia del hecho. IV. La persona detenida o resguardada de conformidad con este artículo deberá ser custodiada por el personal del Centro Penitenciario y tendrá derecho a ser acompañada por la persona que realiza su defensa.	IV. ...
Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos.	**Artículo 84. Posibilidad de obtención de grados académicos** ... **De ninguna forma, las constancias, certificados, diplomas o títulos que acrediten los estudios cursados por las personas privadas de su libertad podrán hacer alusión a esta circunstancia.**
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento; IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley; VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.	**Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada** ... I. a VI. ... **VII. Que se haya cumplido el setenta por ciento** tratándose de delitos dolosos, y **VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.**

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico. Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo.	...
La asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico, así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.	...
No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	...
La persona que obtenga la libertad condicionada, deberá comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.	...
Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada	**Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada**
El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.	...
El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.	...
Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:	...
I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;	I. a V. ...
II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;	
III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;	
IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud.	

V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; y VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas	VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa; VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos, y **VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.** ...
Artículo 146. Solicitud de preliberación La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia. II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos. III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven compurgando o les falte por compurgar de la sentencia. IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación. V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos.	**Artículo 146. Solicitud de preliberación** La Autoridad Penitenciaria, **con base en los lineamientos expedidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de preliberación**, y con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. a VI. ...

VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos En cualquier caso, la Autoridad Penitenciaria deberá aplicar los principios de objetividad y no discriminación en el proceso y ejecución de la medida	... ...
Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño Toda persona sentenciada candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual podrán aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan. Los defensores deberán velar en todo momento para hacer efectivo este derecho	**Artículo 151. Previsiones para la reparación del daño** Toda persona sentenciada candidata a disfrutar de la medida contemplada en este Capítulo deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva. En los casos en que la persona sentenciada no cuente con los medios inmediatos para finiquitar la indemnización como parte de la reparación del daño, ésta deberá presentar una caución suficiente para cumplir con la obligación. En ningún caso, una persona sentenciada potencialmente beneficiaria de la determinación de preliberación podrá permanecer en prisión por escasez de recursos económicos, para lo cual, **y a efecto de procurar la satisfacción de la reparación del daño, se podrá acudir a las comisiones de víctimas o bien aplicarse los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa que correspondan en las condiciones que dispone la legislación correspondiente. Los defensores y asesores jurídicos de víctimas participarán en este tipo de procedimiento.**

Finalmente de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes planteamos reformar los artículos, 3, 20, 55, 56, 60, 64, 71, 72, 121, 122, 124, 127, 128, 136, 139, 142, 143, 145, 161, 164, 178, 196, 201, 213, 214, 227, 229, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 259 y 263, como se señala en el cuadro subsecuente:

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. **Adolescente**: Persona cuya edad esta entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho. II. **Ajustes razonables**: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás. III. **Autoridad Administrativa**: Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes. IV. **Código Nacional**: Código Nacional de Procedimientos Penales. V. **Constitución**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VI **Convención**: Convención sobre los Derechos del Niño. VII. **Defensa**: La o el defensor público o la o el defensor particular especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los términos de esta Ley. VIII. **Facilitador**: Profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y justicia restaurativa. IX. **Grupo etario I**: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años. X. **Grupo etario II**: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años. XI. **Grupo etario III**: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años. XII **Guía Técnico**: Es el responsable de velar por la integridad física de la persona adolescente. Es el garante del orden, respeto y la disciplina al interior del centro especializado e integrante de las instituciones policiales. Tendrá además la función de acompañar a la persona adolescente en el desarrollo y cumplimiento de su programa individualizado de actividades. XIII. **Ley**: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. XIV. **Ley General**: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. XV. **Ley de Mecanismos Alternativos**: Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. XVI **Leyes Penales**: El Código Penal Federal los Códigos penales o leyes que en su caso, resulten aplicables al Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. XVII. **Órgano Jurisdiccional**: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. XVIII. **Persona adulta joven**: Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al Sistema.	Artículo 3. Glosario ... I. a XVI. ... XVII. **Órgano Jurisdiccional**: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el Juez de Ejecución y el Magistrado **o Magistrados**, especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. XVIII. a XXIV. ...

XIX. **Persona responsable de la/el adolescente:** Quien o quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela de la persona adolescente. XX. **Plan Individualizado de Actividades:** Organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente podrá realizar las actividades educativas, deportivas, culturales, de protección al ambiente, a la salud física y mental, personales y para la adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, de acuerdo con su grupo etario, en los términos de la medida cautelar de internamiento preventivo impuesta por el Órgano Jurisdiccional. XXI. **Plan Individualizado de Ejecución:** El plan que diseña la Autoridad Administrativa en la Ejecución de Medidas por el que se individualiza la ejecución de las medidas de sanción, aprobado por el Juez de Ejecución. XXII. **Procuradurías de Protección:** La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa establecidas por la Ley General. XXIII. **Sistema:** Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y XXIV. **Víctima u Ofendido:** Los señalados en el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	
Artículo 20. Responsabilidad La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.	**Artículo 20. Responsabilidad** La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto, **por lo tanto,** no se admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.
SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN PRISIÓN PREVENTIVA O INTERNAMIENTO	SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES EN **INTERNAMIENTO PREVENTIVO O SANCIÓN DE INTERNAMIENTO**
Artículo 55. Recibir visita íntima La persona adolescente emancipada privada de la libertad tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento. No podrá negarse la visita íntima de personas que tenga un efecto discriminatorio en términos del artículo 1o. de la Constitución. No podrá considerarse la suspensión de la visita íntima como una sanción disciplinaria.	**Artículo 55. Recibir visita íntima** La persona adolescente emancipada en **internamiento preventivo** tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento. ...
Artículo 56. Trabajo Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.	**Artículo 56. Capacitación para el Trabajo** Durante la ejecución de las medidas se dará prioridad a las actividades de capacitación para el trabajo, a fin de garantizar la inserción laboral y productiva de la persona adolescente en edad permitida, evitando que implique la realización de acciones que puedan ser clasificadas como trabajo peligroso o explotación laboral infantil.
Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido	**Artículo 60. Reparación del daño a la víctima u ofendido**

La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre representante legal o a algún tercero. La restitución se podrá obtener de la siguiente forma: I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado, II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente, y III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente. Las medidas a que se refieren las fracciones anteriores se realizarán por el acuerdo de voluntades de las partes, el Ministerio Público Especializado en Adolescentes competente sancionará en todos los casos, los mecanismos por el que se pretenda realizar la reparación del daño. El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria.	La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provoque un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre representante legal o a algún tercero. **sin menoscabo del régimen de reparación del daño que se disponga en la legislación sustantiva y de la voluntad de la víctima o quien lo represente.** La restitución se podrá obtener **de alguna de las siguientes maneras:** I. a III. ... ... El pago a la víctima u ofendido, podrá aplicarse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o su similar en las entidades federativas, conforme a lo establecido por la Ley General de Víctimas y leyes correspondientes en las entidades federativas, respecto a la compensación subsidiaria, **siempre y cuando los deudores solidarios o subsidiarios no hubiesen satisfacer la obligación correspondiente, de lo cual deberá existir fehaciencia.**
Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral Los operadores del Sistema son todas aquellas personas que forman parte de los órganos antes mencionados y deberán contar con un perfil especializado o idóneo que acredite los siguientes conocimientos y habilidades: I. Conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. II. Conocimientos específicos sobre el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, III. Conocimientos del sistema penal acusatorio, las medidas de sanción especiales y la prevención del delito para adolescentes; IV. El desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes en el ámbito de sus respectivas competencias. La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas ~~públicas~~.	**Artículo 64. Especialización de los operadores del Sistema Integral** ... I a IV. ... La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.
Artículo 71. Autoridad Administrativa En la Federación y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrá una Autoridad Administrativa especializada dependiente de la Administración Pública Federal o estatal con autonomía técnica, operativa y de gestión que independientemente de su organización administrativa, contará con las siguientes áreas: A. Área de evaluación de riesgos.	**Artículo 71. Autoridad Administrativa** ... A. ...

B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso C. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad; D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción privativas de la libertad Que para su ejercicio tendrá las siguientes atribuciones I. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo II. Coordinar acciones con las demas autoridades del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes III. Diseñar y ejecutar el Plan Individualizado de Actividades, así como el Plan Individualizado de Ejecución. IV. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente V. Verificar la localización de la persona adolescente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar suspensión condicional del proceso o medida de sanción impuesta por la autoridad judicial así lo requiera. VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial. VII. Proporcionar todos los servicios disponibles para la plena reinserción y reintegración familiar y social de las personas adolescentes, en coordinación con las autoridades corresponsables y coadyuvantes que se considere conveniente. VIII. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas y condiciones impuestas, su seguimiento y conclusión; IX. Solicitar a la persona adolescente la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y condiciones impuestas; X. Canalizar a la persona adolescente a servicios sociales de asistencia públicos o privados, en materia de salud, educación, vivienda, apoyo jurídico y de adquisición de habilidades y destrezas para el desempeño de un oficio, arte, industria o profesión, cuando la modalidad de la medida cautelar de la suspensión condicional del proceso, o la medida de sanción impuesta así lo requiera; XI. Adoptar las acciones necesarias para proteger la integridad física y psicológica de las personas adolescentes que estén bajo su responsabilidad en la medida de sanción de internamiento, solicitar y proporcionar información a las instituciones públicas así como atender las solicitudes de apoyo que se le realicen XII. Llevar un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que participen en la ejecución de las medidas cautelares o de sanción y los planes para su cumplimiento, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y disponer lo	B. El Área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la **sanción de internamiento** y de suspensión condicional del proceso; C. D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de sanción **de internamiento.** ... ... I. a III. ... IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente, **únicamente para efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional;** V. ... VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial, **según corresponda;** **VII. a XXI.** ...

conducente para que esté a disposición del Órgano Jurisdiccional, en caso de que se solicite. **XIII.** Supervisar a las áreas que la componen. **XIV.** Asegurar que todo el personal que tiene trato con las personas adolescentes, incluyendo el de seguridad, sea especializado. **XV.** Implementar los criterios relativos a los procedimientos de ingreso, permanencia, evaluación, estímulos, promoción y remoción del personal especializado, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. **XVI.** Participar en el diseño e implementar la política pública correspondiente al Sistema. **XVII.** Llevar un registro de las fechas de cumplimiento de las medidas impuestas a las personas sujetas a esta Ley. **XVIII.** Informar a las autoridades correspondientes y a las partes de cualquier violación a los derechos de las personas adolescentes, así como las circunstancias que podrían afectar el ejercicio de los mismos; **XIX.** Informar a la defensa de la fecha de cumplimiento de la mitad de la duración de las medidas privativas de libertad. **XX.** Las demás atribuciones que esta Ley le asigne y las que se establezcan en otras leyes siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta, y **XXI.** Los planes y programas diseñados por la Autoridad Administrativa y las áreas de evaluación y ejecución de las medidas que lo componen deberán considerar la política general en materia de protección de adolescentes a nivel nacional, así como en materia de ejecución de las medidas y de reinserción social para las personas sujetas a esta Ley.	
Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa I. El Área de Evaluación de Riesgos contará con las siguientes atribuciones: **a)** Entrevistar a las personas adolescentes detenidas o citadas a la audiencia inicial para obtener sus datos socio-ambientales sobre riesgos procesales; **b)** Evaluar los riesgos procesales para la determinación de las medidas cautelares; **c)** Proporcionar a las partes el resultado de la evaluación de riesgos procesales; **d)** Realizar solicitudes de apoyo para la obtención de información a las áreas con funciones similares de la Federación o de las entidades federativas y, en su caso, atender las que les sean requeridas, y **e)** Las demás que establezca la legislación aplicable. II. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones: **a)** Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas distintas a la prisión preventiva, y a la suspensión condicional del proceso; **b)** Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso, cuando la modalidad de la decisión judicial así lo requiera, y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente.	**Artículo 72. Áreas especializadas de la Autoridad Administrativa** I. ...

c) Informar al Órgano Jurisdiccional el cambio de las circunstancias que sirvieron de base para imponer la medida, sugiriendo, en su caso, la modificación o cambio de la misma. La autoridad jurisdiccional notificará tal circunstancia a las partes, y d) Las demás que establezca la legislación aplicable. III. El Área de Seguimiento y supervisión de medidas de sanción no privativas de la libertad contará con las siguientes atribuciones: a) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución; b) Supervisar el cumplimiento de las medidas de sanción impuestas e informar al Órgano Jurisdiccional, en caso de que se dé un incumplimiento a las mismas; c) Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad administrativa encargue el cuidado de la persona adolescente, cumplan las obligaciones contraídas, y d) Las demás que establezca la legislación aplicable. IV. Los Centros de Internamiento contarán con las siguientes atribuciones: a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de internamiento en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional; b) Procurar la plena reintegración y reinserción social y familiar de las personas sujetas a esta Ley; c) Cumplir con las resoluciones y requerimientos del Órgano Jurisdiccional; d) Hacer uso legítimo de la fuerza para garantizar la seguridad e integridad de las personas sujetas a esta Ley, la disciplina en la Unidad de Internamiento y evitar daños materiales. En todos los casos deberá informar inmediatamente al titular de la Autoridad Administrativa sobre la aplicación de las medidas adoptadas. Al hacer uso legítimo de la fuerza, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para este y solo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad, y e) Las demás que establezcan otras disposiciones. Sin perjuicio de las facultades que se señalan para cada área especializada, estas contarán con las siguientes atribuciones: a) Verificar los datos proporcionados por las personas adolescentes; b) Informar por escrito al titular de la Autoridad Administrativa, cada tres meses, salvo el caso del Área de Evaluación de Riesgo, sobre la forma en que esta siendo ejecutada la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de las personas adolescentes, y c) Proponer a la Autoridad Administrativa la suscripción de convenios que sean necesarios para la realización de sus atribuciones.	III, ... IV. a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de **sanción de** internamiento en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional; b) a e) ... ... a) a c) ...
Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo La medida cautelar de prisión preventiva deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva	**Artículo 121. Revisión de la medida cautelar de internamiento preventivo** La medida cautelar de **internamiento preventiva** deberá ser revisada mensualmente, en audiencia por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión

persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva	preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva
Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de prisión preventiva A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento podrá ser aplicada la prisión preventiva, siempre y cuando exista necesidad de cautela El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente a la prisión preventiva o en su caso justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva La prisión preventiva se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares. No se aplicarán a las personas adolescentes los supuestos de prisión preventiva oficiosa establecidos en el artículo 19 de la Constitución Las medidas de prisión preventiva no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento	**Artículo 122. Reglas para la imposición del internamiento preventivo** A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar de **internamiento preventivo o cualquier equivalente.** A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada **la de internamiento preventivo**, siempre y cuando exista necesidad de cautela. El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente al **internamiento preventivo**, o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva. **El internamiento preventivo se** aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares. ... Las medidas de **internamiento preventivo** no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento
Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias Los lineamientos y el procedimiento para la supervisión de las condiciones de la suspensión condicional serán los ordenados en el Código Nacional	**Artículo 124. Supervisión de la medida cautelar** La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas **al internamiento preventivo**, obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contara con las áreas especializadas necesarias ...
Artículo 127. Formas de terminación de la investigación El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional	**Artículo 127. Formas de terminación de la investigación** El Ministerio Público podrá determinar abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción **punitiva para adolescentes**, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad, en los términos previstos en esta Ley y en el Código Nacional
Artículo 128. Criterios de Oportunidad Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a	**Artículo 128. Criterios de Oportunidad** Además de los casos en los que proceda la aplicación de los criterios de oportunidad, de acuerdo con el Código Nacional, el Ministerio Público podrá también prescindir de la acción **punitiva para adolescentes** cuando se trate de

adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación	conductas atribuidas a adolescentes que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación
Artículo 136. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa: I. La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor; II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; IV. La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren; V. La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente; VI. La expresión de los preceptos legales aplicables; VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; IX. Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita, incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos; X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción; XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda. La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacerse del conocimiento de las partes. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.	**Artículo 136. Contenido de la acusación** Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción **punitiva** contra la persona adolescente, presentará la acusación. ... ...
Artículo 139. Descubrimiento probatorio A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa. El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes	**Artículo 139. Descubrimiento probatorio** A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros **o registro fotográfico** y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa. ...

de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.	
Artículo 142. Oralidad y publicidad El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.	**Artículo 142. Oralidad y publicidad** El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene. Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.
Artículo 143. Sentencia Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente, atendiendo a lo establecido en esta Ley. El Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional. Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá condenar a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.	**Artículo 143. Sentencia** ... ... Sólo podrá emitirse **medida sancionatoria** cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente. No se podrá **sancionar** a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.
Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción. Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo. Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años. La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta	**Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción** ... ...

tuvieren entre dieciseis años y menos de dieciocho años será de cinco años Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria en los casos de secuestro hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada	... ... La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria **o la denominación equivalente en las entidades federativas**, en los casos de secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada
Artículo 161. Restauración del daño El Órgano Jurisdiccional podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual	**Artículo 161. Restauración del daño** ... La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido **no comprende** la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual
Artículo 164. Internamiento El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal. d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa. e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud. f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio. h) Violación sexual. i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y j) Robo cometido con violencia física.	**Artículo 164. Sanción de Internamiento** **La sanción de** internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad Para los efectos de esta Ley, podrá ser **aplicada la sanción de** internamiento en los siguientes supuestos previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas: **a)** a **e)** **f)** Posesión, portación, **importación**, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. **g)** a **j)** ...

Artículo 178. Competencia El Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán competencia en materia de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo, de conformidad con los siguientes principios: I. Son competentes para conocer de los procedimientos de ejecución de las medidas de sanción y de internamiento preventivo los jueces con jurisdicción en el lugar en que se encuentre la persona adolescente cumpliendo su medida, independientemente del fuero y del lugar en el que se hubiese dictado la medida de sanción o de internamiento preventivo. II. En las controversias sobre traslados de un Centro de Internamiento a otro, serán competentes tanto los jueces con jurisdicción en el Centro de Internamiento de origen como en el de destino, correspondiendo conocer a aquel donde se presente la controversia. III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en el Código Nacional. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.	**Artículo 178. Competencia** ... I. a II. ... III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en **la Ley**. ... ...
Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley no podrán durar menos de seis meses. Los procesos restaurativos que impliquen un encuentro entre las partes solo podrán llevarse por petición de la víctima u ofendido a partir de que la medida de sanción quede firme y hasta antes de su cumplimiento.	**Artículo 196. Hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento** Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta Ley **y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, no podrán durar menos de seis meses. ...
Artículo 201. Peticiones administrativas Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o internamiento y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.	**Artículo 201. Peticiones administrativas** Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo o la **sanción de internamiento** y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.
Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en los siguientes supuestos: I. En casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario, en tal caso la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese	**Artículo 213. Traslados involuntarios por razones urgentes** El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del Órgano Jurisdiccional en casos de riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del Centro de Internamiento, la Autoridad Administrativa puede bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario en tal caso, la Autoridad Administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese

traslado ante el Órgano Jurisdiccional del Centro de Internamiento de origen La resolución que emita el Órgano Jurisdiccional respecto del traslado puede ser impugnada a través del recurso de apelación	traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen ...
Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción La persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción, su defensor o el Ministerio Público, podrán acudir ante el Juez de Ejecución para obtener un pronunciamiento judicial cuando surja alguna controversia respecto de alguna de las siguientes cuestiones I. El informe anual sobre el tiempo transcurrido en el Centro de Internamiento o el reporte anual sobre el buen comportamiento presentados por el Centro. II. El tiempo transcurrido de ejecución de las medidas de sanción. III. La sustitución de la medida de sanción, cuando no se hubiere resuelto respecto del sustitutivo de la medida de sanción o porque devenga una causa superveniente IV. El incumplimiento de las condiciones impuestas para la sustitución de la medida de sanción. V. La adecuación de la medida por su aplicación retroactiva en beneficio de la persona adolescente a quien se le haya dictado una medida de sanción. VI. La prelación, acumulación y cumplimiento simultáneo de las medidas VII. El computo del tiempo de prisión preventiva para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y VIII. Las autorizaciones de los traslados internacionales de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución Cualquiera que sea la parte promovente, se emplazará a los demás sujetos procesales, sin que el Ministerio Público y la Unidad de Internamiento puedan intervenir con una misma voz La víctima u ofendido o su asesor jurídico, sólo podrán participar en los procedimientos ante el Juez de Ejecución cuando el debate esté relacionado con el pago de la reparación del daño.	**Artículo 214. Controversias sobre la duración, modificación y extinción de la medida de sanción** ... I. a VI. ... VII. El computo del tiempo de **internamiento preventivo** para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y VIII. . . ..
Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos grave	**Artículo 227. Audiencia de modificación de la medida** El Juez de Ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas, en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos **gravosa.**
Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta o bien, de sustituirla por otra menos grave que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución. El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al	**Artículo 229. Decisión del Juez sobre la sustitución o modificación de la medida** En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos **gravosa** que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la Defensa o a criterio del Juez de Ejecución. El Juez de Ejecución podrá sustituir la medida de **sanción de** internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta Ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas

internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad El Juez deberá escuchar y tomar en cuenta la opinión de la persona adolescente y la persona responsable de esta, en su caso, para la modificación o sustitución de la medida. Al término de la audiencia, el Juez explicará a las partes y a la víctima u ofendido, en su caso, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones que en virtud de dicha decisión, deba cumplir la persona adolescente, la Autoridad Administrativa que supervisará dicha medida y demás servidores públicos que intervengan en la ejecución de la misma.	por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad ... ...
LIBRO QUINTO TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA PARA PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	LIBRO QUINTO TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA **ANTISOCIALIDAD** PARA PERSONAS ADOLESCENTES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 250. Prevención social de la violencia y delincuencia La prevención social de la violencia y la delincuencia es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.	**Artículo 250. Prevención social de la violencia y antisocialidad** La prevención social de la violencia y la **antisocialidad** es el conjunto de políticas públicas, programas, estrategias y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y **antisocialidad** así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.
Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de delitos y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles: I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando estén en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas; II. La prevención secundaria del delito son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer delitos, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia delictiva.	**Artículo 251. Factores de riesgo en personas adolescentes** La prevención del delito como parte de la justicia de adolescentes tiene como finalidad el ejercicio pleno de sus derechos, evitar la comisión de **hechos tipificados como** y la formación ciudadana, la cual tiene tres niveles: I. La prevención primaria del delito son las medidas universales dirigidas a los adolescentes antes de que cometan comportamientos antisociales y/o **hechos tipificados como** delitos, mediante el desarrollo de habilidades sociales, la creación de oportunidades especialmente educativas, de preparación para el trabajo para cuando estén en edad de ejercerlo, de salud, culturales, deportivas y recreativas; II. La prevención secundaria **de la antisocialidad** son las medidas específicas dirigidas a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de mayor riesgo de cometer **hechos tipificados como**, falta de apoyo familiar, que se encuentran fuera del sistema educativo, desocupadas, inician en el consumo de drogas o viven en contextos que afectan su desarrollo, y III. La prevención terciaria del delito son las medidas específicas para los adolescentes que habiendo sido sujetos del Sistema de Justicia y habiendo cumplido una medida de sanción se implementan para evitar la reincidencia **antisocial**.
Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y delincuencia La prevención social de la violencia y delincuencia para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General	**Artículo 252. Principios de la prevención social de la violencia y de la antisocialidad** La prevención social de la violencia y **de la antisocialidad** para personas adolescentes se fundamenta en los principios establecidos en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y en la Ley General

Asimismo se basa en el respeto irrestricto de la dignidad humana de las personas adolescentes, en el reconocimiento de que el respeto de sus derechos humanos y el desarrollo de todas sus potencialidades que son condiciones indispensables para evitar la comisión de conductas antisociales y garantizar un sano desarrollo que les permita tener un proyecto de vida y una vida digna. La prevención social del delito tiene como pilares fundamentales la cohesión, la inclusión y la solidaridad sociales, así como de la obligación de todos los ámbitos y órdenes de gobierno de garantizar que las personas adolescentes puedan desarrollarse en un ambiente de respeto y garantía efectiva de todos sus derechos, desde un enfoque holístico y no punitivo.	... ...
Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y la delincuencia La prevención social de la violencia y la delincuencia para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios: I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la delincuencia y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación; II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales, educativas, culturales y deportivas, de salud, de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género, y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión; III. Dichas políticas deberán hacer particular hincapié en atender a las personas adolescentes en situación de mayor riesgo, a sus familias y las comunidades en las que vivan, desde un enfoque transformador; IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la delincuencia y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla; V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la delincuencia y la violencia para las personas adolescentes. VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado; así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos.	**Artículo 253. Criterios de la prevención social de la violencia y de la antisocialidad** La prevención social de la violencia y la **antisocialidad** para las personas adolescentes se fundará en los siguientes criterios: I. La Función del Estado. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deben coadyuvar con la política nacional en el diseño, elaboración e implementación de programas eficaces de prevención de la **antisocialidad** y la violencia, con base en el respeto de los derechos humanos; así como, en la creación y el mantenimiento de marcos institucionales para su aplicación y evaluación; II. La Transversalidad en las Políticas Públicas de Prevención. Se deberán considerar aspectos de prevención del delito y **de la antisocialidad** en el diseño de todos los programas y políticas sociales y económicas, especialmente en el diseño de las políticas laborales, educativas, culturales y deportivas, de salud; de vivienda y planificación urbana, desde la perspectiva de género, y, de combate contra la pobreza, la marginación social y la exclusión; III. ... IV. El compromiso de los diferentes Actores corresponsables. Sociedad civil, organizaciones empresariales, sector académico, organismos internacionales y medios de comunicación, deben formar parte activa de una prevención eficaz de la **antisocialidad** y la violencia, en razón de la naturaleza tan variada de sus causas y de los diferentes ámbitos desde donde hay que afrontarla; V. La Sostenibilidad Presupuestaria y Rendición de Cuentas. El Estado debe garantizar, asignando el máximo de recursos de los que se disponga, la implementación de las políticas y programas de prevención social de la **antisocialidad** y la violencia para las personas adolescentes. VI. Asimismo, las dependencias y autoridades responsables de la prevención social de la delincuencia, la **antisocialidad** y de la violencia se encuentran obligadas a transparentar y rendir cuentas respecto del ejercicio del presupuesto asignado, así como, de implementar mecanismos de evaluación de la ejecución y de los resultados previstos;

VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces; VIII. El Respeto a los Derechos Humanos, El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad. IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional. X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo, y XI. Las medidas de prevención social de la violencia y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil, así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.	VII. El Diseño con Base en Conocimientos Interdisciplinarios. Las estrategias, políticas, programas y medidas de prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y la delincuencia deben tener una amplia base de conocimientos interdisciplinarios sobre los problemas que las generan, sus múltiples causas y las prácticas que hayan resultado eficaces; VIII. El Respeto a los Derechos Humanos. El Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad. En todos los aspectos de la prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y la delincuencia se deben respetar el estado de derecho y los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las leyes aplicables. Asimismo, se deberá fomentar una cultura de legalidad en todos los ámbitos de la sociedad. IX. La Perspectiva Internacional. Las estrategias y los diagnósticos de prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y la delincuencia, en el ámbito nacional, deben tener en cuenta la vinculación entre los problemas de la delincuencia nacional y la delincuencia internacional. X. La Especificidad en el Diseño. Las estrategias de prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y la delincuencia deben tener en cuenta las características específicas de los diferentes actores de la sociedad, quienes coadyuvan; así como, las necesidades específicas de las personas adolescentes, con especial énfasis en aquellas que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad o riesgo, y XI. Las medidas de prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y la delincuencia deben centrarse en las comunidades y han de llevarse a cabo con la coadyuvancia de la sociedad civil, así como con la participación de las diversas comunidades. Dichas medidas serán contrastadas, con base en datos objetivos.
Artículo 254. De seguridad pública Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.	**Artículo 254. De seguridad pública** Las políticas públicas en materia de prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y la delincuencia para personas adolescentes, no podrán sustentarse de manera exclusiva en acciones de seguridad pública.
Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.	**Artículo 255. Del enfoque interdisciplinario** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas públicas de prevención social de la violencia y la **antisocialidad** para personas adolescentes. Para ello deben analizar sistemáticamente los diversos factores de riesgo, desde un enfoque interdisciplinario y elaborar medidas pertinentes que eviten la estigmatización de las personas adolescentes.
Artículo 256. De las políticas públicas ...os tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la delincuencia para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo: I. La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de adolescentes de quienes estén en peligro latente o situación de riesgo social, que ameriten cuidado y protección especiales; II. Los criterios especializados, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las	**Artículo 256. De las políticas públicas** Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, implementarán políticas y medidas para la prevención social de la violencia y la **antisocialidad** para personas adolescentes que deberán incluir, como mínimo: I. a V. ...

oportunidades de comisión de conductas tipificadas como delitos o las condiciones que las propicien. III. La protección de su bienestar, sano desarrollo, vida digna y proyecto de vida. IV. La erradicación de los procesos de criminalización y etiquetamiento de las personas adolescentes, derivados de estereotipos, prejuicios, calificativos o cualquier otra connotación discriminatoria o peyorativa, y V. La participación de las personas adolescentes en el diseño de las políticas públicas.	
Artículo 257. De los programas Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente: I. Análisis y diagnóstico de las causas que originan la comisión de conductas antisociales en adolescentes; II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social del delito; III. Implementación de mecanismos de coordinación y ejecución de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales; IV. Definición de políticas, estrategias y programas basados en estudios prospectivos y en la evaluación permanente, e V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia y delincuencia en personas adolescentes.	**Artículo 257. De los programas** Los tres órdenes de gobierno formularán los programas de prevención social de la violencia, la **antisocialidad** y la delincuencia, en términos de las leyes aplicables, que comprendan, como mínimo, lo siguiente: I. II. Delimitación precisa de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades, entidades, organismos, instituciones y personal que se ocupan del diseño, desarrollo, instrumentación y evaluación de las actividades encaminadas a la prevención social de la **antisocialidad y el** delito; III. a IV. V. Implementación de estrategias y mecanismos eficaces para disminuir los factores de riesgo que propician los fenómenos de violencia, **antisocialidad** y delincuencia en personas adolescentes.
Artículo 259. De la atención de las familias Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.	**Artículo 259. De la atención de las familias** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, en materia de prevención social de la violencia, **la antisocialidad** y de la delincuencia deben adoptar políticas que permita a las personas adolescentes crecer y desarrollarse en un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, deben atender, mediante la aplicación de medidas especiales, a las familias que necesiten asistencia social para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto, en el marco de la ley aplicable.
Artículo 263. De la educación La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya: I. Promover los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales de las personas adolescentes, de los valores sociales de las comunidades en que viven, de las culturas diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales; II. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental, física y artística de las personas adolescentes;	**Artículo 263. De la educación** La educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia, la **antisocialidad** y la delincuencia. Las autoridades directivas de los planteles de educación, además de sus responsabilidades de formación académica y profesional, promoverán que la educación que se imparta a las personas adolescentes incluya: I. a X.

III. Lograr que las personas adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo; IV. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y a la comunidad; V. Alentar a las personas adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole; VI. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las perspectivas laborales; VII. Proporcionarles apoyo emocional positivo; VIII. Reconocer, atender, erradicar y prevenir los distintos tipos de violencia, con el objeto de lograr una convivencia libre de violencia en el entorno escolar, IX. Erradicar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales, y X. Prevenir que las personas adolescentes se encuentren en situaciones de riesgo.	

Finalmente el legislador iniciante, establece que el lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra, es un hecho *sine qua non* de la existencia jurídica. Asimismo, señala que diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje; de manera que las prescripciones –escribe Von Wright– presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística.

Asimismo, establece que la importancia del lenguaje en derecho penal es fundamental para su óptima aplicación, por ello consideramos imperativo hacer el perfeccionamiento planteado en artículos que pueden tener mayor precisión y armonía dentro del nuevo sistema penal acusatorio.

Atendiendo a lo anterior, en esta Comisión dictaminadora nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – A esta Comisión de Justicia, le fue turnada la presente iniciativa presentada por el Diputado José Hernán Cortés Berumen del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se propone una serie de reformas a diversos artículos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que en términos de los artículos referidos en el proemio de este instrumento, esta Comisión es competente para dictaminar.

S E G U N D A. – Los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos que la intención del legislador proponente es contribuir al perfeccionamiento del marco normativo que nos rige en materia penal, ya que como bien lo establece el proponente, en reciente fecha fue implementado a nivel nacional el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, lo cual implicó una serie de reformas a diversas disposiciones normativas a nivel nacional y en otros casos la creación de nuevas leyes.

Derivado de ello, surge la necesidad de fortalecer a nuestras instituciones encargadas de procuración y administración de justicia.

Es importante destacar que el cambio de nuestro sistema de justicia penal fue sustancial, es decir, implicó un cambio total por cuanto a la procuración y a la administración de justicia.

De acuerdo con las concepciones históricas, el orden de aparición de los diversos sistemas ubica en primer término a los de tipo acusatorio, obviamente bajo concepciones incipientes y desarrollos consuetudinarios y vinculados con la diversidad de creencias y culturas vigentes en la época antigua, sistemas bárbaros o de tipo feudal, transitando así desde el juramento de inocencia; la presencia de los conjuradores; o los llamados juicios de Dios u ordalías[1].

Posteriormente se habla de los sistemas inquisitoriales surgidos en torno a los sistemas feudales y monárquicos a partir del siglo XIII y generalmente identificados con jurisdicciones de carácter eclesiástico, caracterizándose por ser un sistema más rígido, esencialmente letrado, propio de los fines absolutistas que se llegó a generalizar en toda Europa con apogeo durante las monarquías tiranizadoras y previas a la Revolución Francesa.[2]

De lo anterior se desprende que existe una diferencia muy marcada entre ambos sistemas, lo que significa que al entrar en vigor el acusatorio adversarial, se requiere de tiempo para consolidarse de manera total, lo que representa la necesidad de ir reformando paulatinamente diversas disposiciones legales con la finalidad de adecuarlas a las necesidades sociales.

---

1 http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf

2 http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LAS%20PARTES%20Y%20OTRAS%20PECULIARIDADES%20DEL%20SISTEMA%20PROCESAL%20PENAL%20(Modulo%20VIII).pdf

T E R C E R A. – Esta dictaminadora considera viables en términos generales las propuestas de reforma del legislador proponente, toda vez que como ha quedado establecido, están encaminadas al perfeccionamiento de estas tres disposiciones jurídicas, ya que transcurridos 5 meses de la entrada en vigor de este sistema de justicia en todo el territorio nacional, ya se aprecian algunas cuestiones que requieren de atención.

Si profundizamos un poco en las disposiciones legales sujetas a estudio, podemos percatarnos que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una disposición que no fue creada recientemente, como ocurre en el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de junio, por lo que evidentemente estas dos disposiciones estarán expuestas a una serie de reformas derivado de su reciente creación.

C U A R T A.- Como bien lo ha referido el Diputado proponente en su exposición de motivos, el objetivo de la presente iniciativa es perfeccionar la denominada "Miscelánea Penal", mediante la creación de leyes secundarias y armonización de los textos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que el Estado mediante sus instituciones desempeñe de manera efectiva sus funciones en materia de procuración y administración.

Lo anterior, es bien visto por esta dictaminadora, la cual tuvo una participación importante en la dictaminación de la citada Miscelánea Penal, por lo que se coincide plenamente con el espíritu del proponente.

Q U I N T A . - No obstante lo anterior, los integrantes de esta Comisión, realizamos algunas modificaciones a la iniciativa objeto del presente dictamen, principalmente en los siguientes términos:

Respecto a la Ley Federal de Delincuencia Organizada. Entre las principales modificaciones se destaca que la propuesta en el artículo 35 Ter adicionado atiende a aquella modificación del artículo 35 Bis, por lo que no se considera necesaria esta última. Por otra parte, el párrafo que se propone adicionar en el artículo 8 corresponde a una previsión orgánica, por lo que no se considera pertinente establecerla en esta legislación.

Respecto a la Ley Nacional de Ejecución Penal. Entre las principales modificaciones se destaca sobre la fracción II del artículo 5, artículo 51, que se determina que los mismos queden en sus términos originales, en la inteligencia de que se realiza una modificación

al Glosario para precisar la definición de "persona procesada". Respecto al artículo 26, se modifica para efectos de tomar en cuenta parámetros que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin que ésta sirva como fundamento para la aplicación de los controles o evaluaciones, toda vez que los sujetos regulados por este artículo no forman parte, necesariamente, de las instituciones de seguridad pública. Se coincide con la propuesta planteada en la fracción VIII del artículo 137, no así por cuanto hace a la diversa fracción VII, en razón de que la concesión de este beneficio en el umbral porcentual ya existente representa una herramienta útil para promover el fin último del sistema penitenciario, es decir, la reinserción social, por lo que, el aumentarlo afectaría dicho principio y objetivo.

Respecto a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Entre las principales modificaciones se destaca que el iniciante no expone las razones por las cuales propone modificar algunos conceptos semánticos, sin embargo, esta dictaminadora, considera que debe permanecer el término "acción penal" en los artículo 127, 128 y 136, en lugar de "acción punitiva", en razón de que el mismo constituyente permanente determinó catalogar a la legislación en la materia de adolescentes como "justicia penal" esta nominación en el inciso c), fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma, esta dictaminadora considera que debe permanecer el concepto delincuencia, y no antisocialidad.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 9, 11 Bis, 12 Bis, 12 Quárter, 12 Quintus, 14, 16, 19, 29, 34, 35 y 43 y se adiciona un artículo 35 Ter a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; los artículos 3, 4, 8,10, 26, 60, 62, 63, 84, 137, 141 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y los artículos 3, 20, 55, 56, 64, 71, 72, 121, 122, 124, 139, 142, 143, 164, 178, 196, 201, 213, 214, 227 y 229 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 9 segundo párrafo; 11 Bis párrafo quinto; 12 Bis párrafo segundo; 12 Quáter párrafo primero; 12 Quintus; 14 párrafos primero y segundo; 16 párrafo segundo; 19 párrafo segundo; 29; 34; 35 párrafo primero, fracciones II, III y IV, y 43, y se adiciona un artículo 35 Ter, todos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 9o. ...

Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare **lícita** y procedente.

...

Artículo 11 Bis. ...

...

...

...

Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir **a petición del Ministerio Público** de la federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

...

...

Artículo 12 Bis. ...

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Quáter. En caso de que el juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

...

Artículo 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la federación notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

Artículo 14. ...

La reserva de identidad podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 16. ...

La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

...

...

...

Artículo 19. En caso de que el juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

...

Artículo 29. Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, **dueño beneficiario o beneficiario controlador,** quedando a cargo de sus tenedores **o propietarios formales** acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida, **conforme al artículo 40 del Código Penal Federal.**

Artículo 34. La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera, **de acuerdo con la ley de la materia.**

Artículo 35. Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, o de los bienes producto de dichos delitos, podrán aplicar las siguientes reglas:

I. ...

II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, **o el aseguramiento de los bienes producto de los delitos por los cuales se ejerza la acción penal** la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, **o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate,** podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, **o para decomisar, decomisar por valor equivalente o extinguir el dominio de los bienes producto de los delitos que se trate** podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

...

...

Artículo 35 Ter. Las reglas previstas en el artículo 35 de la presente ley también podrán aplicarse a las personas que colaboren eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación, localización, aseguramiento, decomiso, decomiso por valor equivalente o extinción del dominio de los bienes producto del delito de delincuencia organizada o de los delitos vinculados a ésta.

Asimismo, para la aplicación de los beneficios a que se refiere el artículo 35 de esta ley, también se considerará el nivel de la afectación a las estructuras financieras o de operación y de recuperación de activos del estado, a través del decomiso o la extinción de dominio, que se haya generado por la información que haya brindado el colaborador.

Artículo 43. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de **esta** ley.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 3, fracción XVIII; 4, párrafos segundo y noveno; 8; 10; párrafo quinto; 26, párrafo primero; 60, párrafo primero; 62; 63 fracción II; 84 párrafo segundo; 137 fracción VIII; 141 fracciones VI y VII; y 146 párrafo primero,. Se adiciona un párrafo al artículo 60, y una fracción VIII al artículo 141, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. ...

...

I. a XVII. ...

XVIII. Persona procesada: a la persona **imputada o acusada cumpliendo la medida cautelar de** prisión preventiva;

XIX. a XXVII. ...

Artículo 4. ...

...

Dignidad. Toda persona es titular y **sujeto** de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

...

...

...

...

...

...

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se **dirimirán** en audiencia pública ante el juez de ejecución. la

publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

...

...

Artículo 8. ...

En todo lo no previsto por la presente Ley se atenderá en lo conducente a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, **la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y a las leyes penales aplicables. Respecto de personas procesadas o sentenciadas del fuero federal también será aplicable lo dispuesto por la Ley Federal Para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

Artículo 10. ...

...

I. a XI. ...

...

...

...

En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de sus hijas e hijos, **y siempre que no hubiese familiar que se pudiera hacer responsable, o que éste no deseara ejercer la custodia, la Autoridad Penitenciaria deberá notificar a los familiares del menor, el hecho de que la madre no desea conservar la custodia de su hija o hijo, dentro de las 24 siguientes contadas a partir de que se tiene conocimiento de la circunstancia que motivó la notificación.**

Si el familiar, debidamente notificado, no se presentase ante la Autoridad Penitenciaria dentro de las 24 horas siguientes a la notificación para reclamar la custodia del menor, aquélla dará aviso, una vez vencido el plazo, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que resulte competente, en el orden local o federal, según corresponda, a efecto de que ésta señale la institución de asistencia social a la que será entregado la hija o hijo. En este caso, la Autoridad Penitenciaria contará con un término de 24 horas, contadas partir de que recibe el

señalamiento correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección competente, para realizar la entrega respectiva.

En caso que no sea posible notificar al familiar, ya sea por ausencia, cambio de domicilio u otra circunstancia, la Autoridad Penitenciaria deberá dar el aviso a la Procuraduría de Protección competente, debiéndose observar en lo conducente, los términos a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

...

Artículo 26. ...

La autoridad para la supervisión de libertad condicionada **deberá someterse a las evaluaciones de ingreso y permanencia, en términos de lo dispone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y** deberá ser distinta a la autoridad penitenciaria o instituciones policiales, dependerá orgánicamente del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV. ...

...

Artículo 60. ...

Las personas privadas de la libertad podrán comunicarse de forma escrita, telefónica **o a través de los medios que la Autoridad Penitenciaria destine para estos efectos**, con personas que se encuentren fuera del Centro Penitenciario. Estas comunicaciones serán confidenciales y sólo podrán ser intervenidas o restringidas en los casos previstos por la normatividad de la materia. Igualmente podrán restringirse como consecuencia de la imposición de una medida disciplinaria.

...

...

Las personas privadas de la libertad no podrán poseer ningún equipo de telecomunicaciones. Si la Autoridad Penitenciaria advierte que la persona privada de la libertad tiene en su poder un equipo de esta naturaleza, se procederá a su aseguramiento, y se instruirá el procedimiento disciplinario correspondiente sin

perjuicio de las sanciones del orden penal que en su caso correspondan, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 62. ...

De practicarse revisiones corporales a personas menores de 18 años de edad estarán condicionadas a realizarse en presencia **de las personas o instituciones, de conformidad con la siguiente prelación:**

a. **Quienes ejerzan la patria potestad;**
b. **Quienes ejerzan la tutela;**
c. **Quienes ejerzan la guardia y custodia.**

A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, las revisiones materia del presente artículo deberán realizarse bajo la supervisión de las instituciones que en razón de sus atribuciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, y a falta de ellos o en su ausencia supervisión de personal de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 63. ...

...

I. ...

II. Si se trata de una persona no privada de la libertad, **siempre y cuando la posesión de la substancia u objeto de que se trate sea posiblemente constitutivo de delito**, se pondrá a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, **debiéndose observar las normas que rigen la cadena de custodia respecto del instrumento u objeto del delito, así como de los indicios o evidencias asegurados**, de conformidad con el Código

III. a IV. ...

Artículo 84. ...

Las personas privadas de su libertad podrán acceder al sistema educativo con la finalidad de obtener grados académicos o técnicos. **Los títulos o documentos que acrediten la obtención de grados que al efecto se emitan no deberán contener mención respecto de la situación de privación de la libertad de la persona que accedió al sistema educativo.**

Artículo 137. ...

...

I. a V. ...

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva;

VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, **y**

VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.

...

...

...

...

Artículo 141. ...

...

...

...

I. a V. ...

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa;

VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos, **y**

VIII. No haber sido condenado en virtud de un procedimiento abreviado.

...

Artículo 146. ...

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al **Tribunal de Alzada competente**, dependiente del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, **en el caso de entidades federativas**, la

conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes casos:

I. a VI. ...

...

...

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 3, fracción XVII; 20; la denominación de la Sección Segunda del capítulo II del Título II; 55, párrafo primero; 56; 64, párrafo segundo; 71, incisos A y D y fracciones IV y VI del párrafo segundo; 72, fracción II, e inciso a) de dicha fracción e inciso a) de la fracción IV; 121; 122, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; 124, párrafo primero; 139, párrafo primero; 142, dividiéndose el párrafo único en dos párrafos; 43, párrafos tercero y cuarto; 164, párrafo primero, párrafo segundo y su inciso f); 178, fracción III; 196, párrafo primero; 201; 213 párrafo primero; 214 fracción VII; 227; 229 párrafos primero y segundo, todos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3. ...

...

I. a XVI. ...

XVII. Órgano jurisdiccional: El juez de control, el Tribunal de Enjuiciamiento, el juez de ejecución y el magistrado o **magistrados,** especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XVIII. a XXIV. ...

Artículo 20. ...

La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del principio de culpabilidad por el acto, **por lo tanto,** no **se** admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada.

Artículo 55. ...

La persona adolescente emancipada en **internamiento preventivo** tendrá derecho a visita íntima sin que la autoridad del Centro de Internamiento pueda calificar la idoneidad de la pareja. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten

concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un Centro de Internamiento.

...

Artículo 56. Capacitación para el trabajo.

...

Artículo 64. ...

...

I. a IV. ...

La especialización de los funcionarios del Sistema podrá llevarse a cabo mediante convenios de colaboración con instituciones académicas.

Sección Segunda. Derechos de las personas adolescentes en **internamiento preventivo o sanciones de** internamiento.

Artículo 71. ...

...

A. ...

B. El área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas **a la sanción de internamiento** y de suspensión condicional del proceso;

C. ...

D. Área de seguimiento y supervisión de medidas de **sanción de internamiento**.

...

I. a III. ...

IV. Realizar entrevistas, así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre la persona adolescente, **únicamente para efecto de constatar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la autoridad jurisdiccional;**

V. ...

VI. Requerir a la persona adolescente proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas, cuando así se requiera por la autoridad administrativa o judicial, **según corresponda;**

VII. a XXI. ...

Artículo 72. ...

I. ...

II. El área de seguimiento y supervisión de medidas cautelares distintas **a la sanción de internamiento** y de suspensión condicional del proceso, contará con las siguientes atribuciones:

a) Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la **sanción de internamiento** y a la suspensión condicional del proceso;

b) a d) ...

III. ...

IV. ...

a) Ejecutar las medidas de internamiento preventivo y de **sanción de** internamiento, en los términos señalados por el Órgano Jurisdiccional;

b) a e) ...

...

a) a c) ...

Artículo 121. ...

La medida cautelar de **internamiento preventivo** deberá ser revisada mensualmente, en audiencia, por el Juez de Control. En la audiencia se revisarán si las condiciones que dieron lugar a la prisión preventiva persisten o, en su caso, si se puede imponer una medida cautelar menos lesiva.

Artículo 122. ...

A ninguna persona adolescente menor de catorce años le podrá ser impuesta la medida cautelar **de internamiento preventivo o cualquier equivalente.**

A las personas adolescentes mayores de catorce años, les será impuesta la medida cautelar de internamiento preventivo, de manera excepcional y sólo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, o de los testigos o de la comunidad. En los casos que proceda la medida de sanción de internamiento, podrá ser aplicada la de **internamiento preventivo,** siempre y cuando exista necesidad de cautela.

El Ministerio Público deberá favorecer en su propuesta una medida cautelar diferente **al internamiento preventivo,** o en su caso, justificar la improcedencia de estas para poder iniciar el debate de la imposición de la prisión preventiva.

El internamiento preventivo se aplicará hasta por un plazo máximo de cinco meses. Si cumplido este término no se ha dictado sentencia, la persona adolescente será puesta en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, pudiéndosele imponer otras medidas cautelares.

...

Las medidas de **internamiento preventivo** no podrán combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplida en espacios diferentes a las destinadas al cumplimiento de las medidas de sanción de internamiento.

Artículo 124. ...

La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso será la encargada de realizar la supervisión de medidas cautelares distintas al **internamiento preventivo,** obligaciones procesales impuestas por la suspensión condicional del proceso y los acuerdos preparatorios de cumplimiento diferido. Para el cumplimiento de sus funciones y conforme a su presupuesto contará con las áreas especializadas necesarias.

...

Artículo 139. ...

A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros o **registro fotográfico** y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

...

Artículo 142. ...

El juicio se desahogará de manera oral. Se llevará a puerta cerrada. Sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que el Tribunal de Juicio Oral ordene.

Se observará lo dispuesto en el Código Nacional para el desarrollo de la etapa de enjuiciamiento.

Artículo 143. ...

...

...

Sólo podrá emitirse **medida sancionatoria** cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. En caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

No se podrá **sancionar** a un adolescente con el sólo mérito de su propia declaración.

Artículo 164. Sanción de internamiento

La sanción de internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habérseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El órgano jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta ley, podrá ser **aplicada la sanción de** internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

a) a e) ...

f) Posesión, portación, **importación,** fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) a j) ...

Artículo 178. ...

...

I. y II. ...

III. Los conflictos competenciales en materia de ejecución de medidas de sanción se resolverán con apego a lo dispuesto en **la legislación aplicable.**

...

...

Artículo 196. ...

Para la aplicación de procesos restaurativos que impliquen un encuentro de la persona adolescente con la víctima u ofendido en caso de hechos señalados como delitos que ameriten la medida de sanción de internamiento, las reuniones previas de preparación a que se refiere esta ley **y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal,** no podrán durar menos de seis meses.

...

Artículo 201. ...

Las personas adolescentes a quienes se les haya dictado la medida de internamiento preventivo **o la sanción de internamiento** y las personas legitimadas por esta Ley podrán formular peticiones administrativas ante el Centro de Internamiento en contra de los hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento.

Artículo 213. ...

El traslado involuntario de las personas adolescentes en internamiento puede llevarse a cabo sin la autorización previa del órgano jurisdiccional en **casos de** riesgo objetivo para la integridad de la persona adolescente en internamiento o la seguridad del centro de internamiento, la autoridad administrativa puede, bajo su responsabilidad, llevar a cabo el traslado involuntario; en tal caso, la autoridad administrativa, debe solicitar dentro de las veinticuatro horas siguientes la validación de ese traslado ante el Órgano Jurisdiccional, del Centro de Internamiento de origen.

...

Artículo 214. ...

...

I. a VI. ...

VII. El cómputo del tiempo de **internamiento preventivo** para efecto del cumplimiento de la medida de sanción, y

VIII. ...

...

...

Artículo 227. ...

El juez de ejecución, de oficio, revisará anualmente las medidas de sanción impuestas; en esta audiencia con base en el interés superior de la niñez, evaluará las condiciones, retos y obstáculos que ha enfrentado la persona adolescente en el cumplimiento de su medida y evaluará la posibilidad de sustituirla por otra menos **gravosa.**

Artículo 229. ...

En la audiencia se debatirá sobre la conveniencia de modificar las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta, o bien, de sustituirla por otra menos **gravosa** que sea más conveniente para la reinserción y reintegración social y familiar de la persona adolescente, ya sea a solicitud de la defensa o a criterio del juez de ejecución.

El juez de ejecución podrá sustituir la medida de **sanción de** internamiento por cualquiera de las otras medidas de privación de libertad contenidas en esta ley. Las medidas de privación de libertad diferentes al internamiento podrán ser sustituidas por cualquiera de las otras medidas no privativas de libertad.

...

...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud.

Esta Comisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracciones I y IV, 77, 78, 80 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", se expresan las razones de la Comisión de Salud. que sustentan la valoración de las propuestas de adición a la Ley General de Salud.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

I. ANTECEDENTES.

En sesión celebrada con fecha 3 de febrero de 2016, el Diputado **Evelio Plata Inzunza** del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó ante el Pleno del Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa que adiciona una fracción V segundo párrafo al artículo 119 de la Ley General de Salud.

En fecha 2 de marzo de 2016 la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen con el número de expediente **1884-LXIII**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En su exposición de motivos el diputado promovente comenta la preocupación de los eventos meteorológicos globales y las manifestaciones del cambio climático como fuente de las temperaturas extremas, aumentos de los niveles de ozono e incremento de diversos contaminantes en el aire. Los cuales, en su conjunto, agravan padecimientos cardiovasculares y respiratorios en la población humana.

En materia de salud pública, la población adulta mayor e infantil es la más afectada, por tanto, las consecuencias del cambio climático constituyen una preocupación de primer nivel ya que podrían propiciar el aumento y el agravamiento de enfermedades cardiovasculares y enfermedades respiratorias.

Otro factor a considerar, es que el aumento de estas enfermedades genera fuertes repercusiones monetarias para el sector salud debido a que tiene que hacer uso de recursos especializados y de mayor tecnología, lo que implica altos costos.

Por lo anterior se establece como una necesidad fundamental proporcionar y difundir información oportuna y directa sobre las amenazas que plantea el cambio climático para la salud humana en general y para la salud de todos los mexicanos y mexicanas en particular.

En este tenor de ideas y por los argumentos antes citados, se propone una modificación a la Ley General de Salud en su artículo 119, cuyo fin último es que la Secretaria de Salud disponga de información estadística oportuna acerca de los efectos del medio ambiente en la salud y, consecuentemente, se advierta y eduque a la población sobre cuáles son las amenazas que plantea el cambio climático para su salud.

Por estas razones sugiere la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Redacción actual	Propuesta de modificación
TITULO SEPTIMO **Promoción de la Salud.** CAPITULO IV **Efectos del ambiente en la Salud**	TITULO SEPTIMO **Promoción de la Salud.** CAPITULO IV **Efectos del ambiente en la Salud**
Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia: I. a IV. ...	**Artículo 119.** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia: I. a IV. ... **V. Disponer de información actualizada que permita prevenir contingencias para que en un futuro cercano, se puedan implantar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático.**

III. CONSIDERACIONES.

a) La iniciativa del diputado Evelio Plata Inzunza, es considerada por esta Comisión como una propuesta viable y adecuada, ya que tiene el propósito de fomentar una mejor cultura de la captura y análisis de información en materia de cambio climático; a fin de prevenir contingencias e implantar medidas de auxilio a la población afectada por sus efectos.

b) Según datos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y la ONU, el cambio climático ha causado impactos en los sistemas naturales y humanos en todos los continentes y océanos; se han alterado los sistemas hidrológicos; ha impactado negativamente en el rendimiento de los cultivos; ha propiciado temperaturas extremas, entre otros.

c) Como fenómeno, el cambio climático puede causar pérdidas de vidas, lesiones u otros efectos negativos sobre la salud, así como daños y pérdidas en propiedades, infraestructuras, ecosistemas y recursos ambientales.

d) Existen diversas manifestaciones del cambio climático como las temperaturas extremas que, consecuentemente, causan el aumento en los niveles de ozono y de diversos contaminantes del aire, lo cual agrava padecimientos respiratorios y cardiovasculares.

e) De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Salud Pública, la mayoría de los decesos en el país ocurren por cardiopatías isquémicas. Además, el 68.5% de los mexicanos tiene problemas de obesidad y sobrepeso, el 58% padece de diabetes, 21% de dislipidemia y otro 43.2% hipertensión arterial; padecimientos que en los últimos años se han incrementado y que pueden empeorar con los efectos del cambio climático.

f) Ante las cifras, esta Comisión dictaminadora considera relevante indicar que las causas de las enfermedades cardiovasculares son diversas; su etiología es multifactorial y compleja, interviniendo factores genéticos, pero también, y sin menor importancia, factores ambientales.

g) Entendemos que los factores de riesgo genéticos son poco modificables, sin embargo, los factores ambientales son susceptibles a ser transformados a través de educación e información.

h) Con la finalidad de promocionar la salud y de propiciar que exista capacidad en los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, es de vital importancia contar con información que permita prevenir contingencias futuras en materia de salud.

i) En este sentido, en 2015, la Organización Mundial de la Salud, en el marco de la Asamblea Mundial de la Salud, aprobó un plan de trabajo en materia de cambio climático y salud. Dicho plan considera como una necesidad fundamental proporcionar y difundir información sobre las amenazas que plantea el cambio climático para la salud humana y las oportunidades de fomentar la salud reduciendo las emisiones de carbono. Además, coordinar las revisiones de la evidencia científica existente sobre la relación entre cambio climático y la salud para elaborar una agenda de investigación mundial que ayude a los países a crear capacidades para reducir la vulnerabilidad de la salud al cambio climático.

j) Por las consideraciones anteriores, queda claro que poseer información oportuna sobre el cambio climático, contribuirá a reducir los efectos consecuentes y a instaurar medidas de protección a la población.

k) Asimismo, ante el proyecto de reformar y adicionar una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud, los integrantes de esta Comisión consideran viable que se realice, toda vez que no tiene impacto presupuestal y contribuye de manera importante al perfeccionamiento de medidas estadísticas para el sistema de protección de la salud.

Sin embargo, es necesario hacer modificaciones al texto propuesto, toda vez que la iniciativa no contempla el órgano que va a generar la información para que la Secretaría de Salud implemente y sugiera medidas de auxilio a la población, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 49 del Reglamento General de la Ley de Protección Civil, se propone incorporar al Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades del Consejo Nacional de Protección Civil, el cual se concibe como un sistema que compila, publica, divulga y conserva la información que resulte necesaria para mantener informada oportunamente a la

población, además de prevenir y, en su caso, atender Emergencias o catástrofes originadas por Desastres naturales de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

> **Artículo 49.** La Coordinación Nacional en su carácter de Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional deberá proporcionar a sus integrantes del Sistema Nacional cuando menos, lo siguiente:
>
> I. Informe detallado de los resultados y avances obtenidos de instrumentar el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades a que se refiere el artículo 19, fracción XXI, de la Ley, el cual se concibe como un sistema que compila, publica, divulga y conserva la información que resulte necesaria para mantener informada oportunamente a la población, además de prevenir y, en su caso, atender Emergencias o catástrofes originadas por Desastres naturales de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
>
> II. Los convenios de coordinación, colaboración y concertación a que se refiere el artículo 29, fracción VII, de la Ley;
>
> III. Los programas básicos de seguridad por regiones y entidades federativas, para hacer frente a agentes perturbadores recurrentes o imprevistos y la infraestructura y equipamiento de Protección Civil a que se refiere el artículo 19, fracciones XIX y XXV, de la Ley;
>
> IV. Los programas de Protección Civil homologados conforme al Plan Nacional de Desarrollo, al Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normativa local en materia de planeación, y
>
> V. Directorios de Cuerpos de Auxilio y Grupos de Primera Respuesta, así como de Grupos Voluntarios y consultores externos registrados ante la Coordinación Nacional o ante las Autoridades Locales, según corresponda.

Por lo que se propone, la siguiente redacción:

Propuesta de Legislador	Propuesta de modificación
TITULO SEPTIMO **Promoción de la Salud.** **CAPITULO IV** **Efectos del ambiente en la Salud**	**TITULO SEPTIMO** **Promoción de la Salud.** **CAPITULO IV** **Efectos del ambiente en la Salud**

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia: I. a IV. ... **V. Disponer de información actualizada que permita prevenir contingencias para que en un futuro cercano, se puedan implantar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático.**	**Artículo 119.** Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia: I. a IV. ... V. **Prevenir contingencias, así como implementar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático, de acuerdo con la información generada por el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades del Consejo Nacional de Protección Civil.**

Por los argumentos expuestos, los integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración del Honorable congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se adiciona una fracción V al artículo 119 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 119.- ...

I. a IV. ...

V. Prevenir contingencias, así como implementar y sugerir medidas de auxilio a la población afectada por efectos del cambio climático, de acuerdo con la información generada por el Subsistema de Información de Riesgos, Peligros y Vulnerabilidades del Consejo Nacional de Protección Civil.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de junio de 2016.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo Garcia			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD. EN MATERIA DE CAMBIO CLIMATICO.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Artículo 198 de la Ley General de Salud, presentada por la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en lo siguiente.

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **16 de febrero de 2016**, la Diputada **María Guadalupe Oyervides Valdez**, del Grupo Parlamentario de **Partido Revolucionario Institucional**, presentó **iniciativa que reforma el artículo 198 de la Ley General de Salud,** a fin de que los establecimientos que presten servicios de hemodiálisis

requieran autorización sanitaria.

El día ~~26~~ 25 **de febrero de 2016** la Mesa Directiva de este órgano legislativo, turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1802-LXIII**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La legisladora señala como principal problema la insuficiencia renal en sus dos variedades, aguda y crónica, que puede ser tratada con la terapia substitutiva conocida como hemodiálisis. Dicho procedimiento, junto con medidas médicas y nutricionales modifican, para bien, el panorama de los enfermos con dicho padecimiento.

La hemodiálisis es un tratamiento médico que consiste en eliminar artificialmente las sustancias nocivas o tóxicas de la sangre, especialmente las que quedan retenidas a causa de la insuficiencia renal, mediante un riñón artificial (aparato).

Dicho tratamiento puede practicarse en hospitales o en unidades independientes no ligadas a un hospital y es la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010, el ordenamiento que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento, con los que deberán contar dichos establecimientos.

Para las unidades independientes existe una certificación, a través de la cual el Consejo de Salubridad General evalúa el cumplimiento de estándares de calidad y seguridad del paciente en la estructura, procesos y resultados, además reconoce que dichas unidades cumplen los estándares necesarios para brindar servicios con buena calidad en la atención médica y seguridad a los pacientes.

Para que una unidad de hemodiálisis se inscriba al Sistema Nacional de Certificación de Establecimientos de Atención Médica debe tener por lo menos un año de funcionamiento, contar con el aviso de funcionamiento y de responsable sanitario correspondiente, no tener procedimientos administrativos abiertos con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o con las áreas de regulación sanitaria de las entidades federativas y no contar con sanción de inhabilitación relacionada con la prestación de servicios de atención médica.

La iniciativa hace referencia a que actualmente México no cuenta con un registro nacional de enfermos renales crónicos y, aplicando un porcentaje promedio de habitantes enfermos en otros países (que equivale al 0.1% de la población), se estima que hay más de 102 mil enfermos renales crónicos en el país, de los cuales sólo 37 mil cuentan con algún tratamiento sustitutivo de manera continua. El 80% de estos enfermos son atendidos por el IMSS o el ISSSTE, sin embargo, este porcentaje tiene un crecimiento anual de 11%, lo que representa una demanda de servicios de hemodiálisis claramente elevada. Además, la hemodiálisis sigue siendo poco accesible, de cada 10 pacientes, ocho reciben diálisis peritoneal y únicamente dos reciben hemodiálisis[1].

De igual manera, la legisladora menciona que en nuestro país no existe un procedimiento para evaluar el adecuado funcionamiento y la estructura de las unidades privadas de hemodiálisis. Dentro de los problemas que esto conlleva, la iniciativa enuncia los siguientes:

1) Se carece de un directorio con el registro de las unidades de hemodiálisis a nivel nacional. Actualmente se han identificado más de 300 unidades en nuestro país. Sin embargo, es muy probable que exista un número mayor sobre todo de pequeñas dimensiones y de carácter privado que son más difíciles de identificar.

2) Existe una falta de información sobre el funcionamiento y la estructura de las unidades de hemodiálisis, así como ausencia de registros que permitan evaluar su efectividad a través de la evolución y sobrevida de los pacientes sometidos a dicha terapia de sustitución.

La diputada promovente hace referencia que en un estudio realizado en el desempeño de las unidades independientes que se han podido identificar, se detectó un panorama sumamente preocupante, debido a que al menos el 50% de estas unidades no cumplen con los criterios de proceso y resultado para la evaluación de establecimientos de atención médica de hemodiálisis establecidos por el Consejo de Salubridad General, resaltando las de carácter público.

Esta situación se agrava aún más al evaluar la infraestructura de las unidades; otro aspecto que llama la atención fue la falta de procesos para la referencia y

[1]Tirado Gómez Laura Leticia, Duran Arenas Juan Luis, Rojas Rusell Mario Enrique. Las unidades de hemodiálisis en México: una evaluación de sus características, procesos y resultados. 2010. México.

contarreferencia de los pacientes, hecho que explica de manera indirecta el retraso en el ingreso a estas unidades y por ende, la falta de respuesta al tratamiento[2].

Asimismo, en el estudio se observa la falta de exámenes de laboratorio para evaluar el estado de los pacientes previo a la sesión de hemodiálisis. Y la falta de personal calificado (nefrólogos) durante el proceso de la hemodiálisis es muy evidente en las unidades, ya que tenemos un promedio de 57 hasta 73 pacientes atendidos por un nefrólogo.

Esta situación contrasta con la norma que recomienda que cada centro de diálisis debería contar con al menos un nefrólogo por cada 40-50 pacientes en tratamiento.

La legisladora plantea que es necesario llevar a cabo medidas preventivas en materia de protección contra riesgos, con el objeto de reducir casos de morbilidad o de complicaciones médicas y desarrollar políticas públicas orientadas a reducir los elevados costos que esto conlleva y que en muchos de los casos, es absorbido por el Estado a través de la prestación de servicios médicos públicos. Se señala la importancia de promover que las disposiciones en materia de salud tengan como objeto fundamental la seguridad del paciente y que busquen anticiparse a las necesidades de los mismos, de su familia y del propio Estado, debiendo prevenir y reducir la probabilidad de que se presenten eventos adversos que pongan en riesgo su salud y sus vidas, generando gastos extraordinarios al Estado que pudieron haber sido evitados.

Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud, a través del Reglamento Sanitario Internacional, asegura que el control o contención de los riesgos para la salud, representa uno de los medios más eficaces para mejorar la seguridad en lo que respecta a la salud pública, ya que estas amenazas constituyen la inmensa mayoría de los eventos que pueden provocar emergencias de salud general.

La promovente argumenta que hoy en día existe una gran cantidad de establecimientos en los que se prestan servicios de hemodiálisis, mismos que no requieren de una autorización sanitaria para operar, lo cual representa un verdadero riesgo y un constante atentado en contra de la salud y vida de los usuarios.

[2] Ídem.

Por lo anterior la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez propone reformar la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Saludo, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 198. Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. a IV . ... V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos. VI.	**Artículo 198.** Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. a IV . ... V.- Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos **y los que prestan servicios de hemodiálisis**. VI. ... ...

III. CONSIDERACIONES

Primera.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de la protección a la salud en su párrafo tercero del artículo 4°:

> *"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".*

En la exposición de motivos de la reforma, mediante la cual se elevó en 1983 a rango constitucional el derecho a la protección de la salud, se le considera a éste como una responsabilidad compartida entre los diversos órdenes de gobierno, el individuo y la sociedad en su conjunto.

Segunda.- En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, específicamente en el Programa Sectorial de Salud, se establece como uno de los objetivos asociados a las metas nacionales, asegurar un acceso efectivo a servicios de salud con calidad, tal y como se desprende de las siguientes estrategias y líneas de acción:

> Estrategia 1.2. Instrumentar la Estrategia Nacional para la **Prevención y Control** del Sobrepeso, la Obesidad y la **Diabetes**.

Líneas de acción:
1.2.5. **Adecuar los sistemas de vigilancia para diabetes mellitus tipo 2,** hipertensión, dislipidemias, sobrepeso y obesidad.
1.2.6. **Establecer mecanismos de difusión oportuna** de la información epidemiológica sobre obesidad y **diabetes**.

Estrategia 2.2. **Mejorar la calidad de los servicios de salud** del Sistema Nacional de Salud.
Líneas de acción:
2.2.1. Impulsar acciones de coordinación encaminadas a **mejorar la calidad y seguridad del paciente en las instituciones de salud.**
2.2.2. **Impulsar el cumplimiento de estándares de calidad técnica y seguridad** del paciente en las instituciones de salud.
2.2.5. Actualizar mecanismos que permitan **homologar la calidad técnica e interpersonal** de los servicios de salud.

Estrategia 2.7. **Instrumentar la Estrategia Nacional para la Prevención y Control** del Sobrepeso, la Obesidad y **la Diabetes**.

Líneas de acción:
2.7.1. **Fortalecer la detección temprana y el control de pacientes con Enfermedades Crónicas No Transmisibles**.
2.7.4. **Capacitar continuamente a los profesionales** de la salud de primer contacto.

La Organización Mundial de la Salud, señala que "los cuatro tipos principales de **enfermedades no transmisibles** son las enfermedades cardiovasculares (como ataques cardiacos y accidentes cerebrovasculares), el cáncer, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y **la diabetes.**

Tercera.- La Secretaría de Salud, ha emitido normas oficiales mexicanas que tratan de cubrir las necesidades de la población en materia de hemodiálisis, tal es el caso de la norma **NOM-171-SSA1-1998 "Para la Práctica de Hemodiálisis"**, que tiene como objetivo establecer los requisitos mínimos que debe reunir el personal de salud y los establecimientos médicos, para la aplicación de la hemodiálisis, así como los criterios científicos y tecnológicos obligatorios a que deberá sujetarse dicha aplicación.

Cuarta.- Así también la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SSA3-2010, "Para la Práctica de la Hemodiálisis"** donde se señalan los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento con los que deberán contar los establecimientos en los que se practique la hemodiálisis y terapias afines, ya sea en hospitales, unidades independientes o no ligadas a un hospital, así

como el perfil del personal y los criterios científicos y tecnológicos a los que deberá sujetarse dicha práctica.

Quinta.- Los integrantes de la Comisión de Salud, consideramos que la iniciativa de la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez es viable, toda vez que es importante que los establecimientos donde se presten servicios de hemodiálisis, requieran de autorización sanitaria para su funcionamiento y control, ya que de esta forma se puede vigilar que se cumpla con los estándares de calidad y servicios necesarios para brindar una buena atención a los pacientes.

Por lo anterior, los legisladores integrantes de la Comisión de Salud someten a consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 198 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 198.- Requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

I. a **IV. ...**

V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos **y los que prestan servicios de hemodiálisis**.

VI. ...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 16 de junio de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD QUE REFORMA EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE HEMODIALISIS.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

Antecedentes

1. Con fecha 3 de agosto del 2016, el diputado Tomás Roberto Montoya Díaz del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXII artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión Permanente dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez de la Cámara de Diputados para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

De acuerdo a los indicadores educativos de la Estadística del Sistema Educativo para el ciclo escolar 2013-2014 (última actualización), el indicador que mide el abandono escolar aumenta considerablemente en relación con el avance en los niveles de estudio. En este sentido, la educación primaria registra una tasa de 0.1 por ciento; por otra parte, la educación secundaria registra una tasa de 3.1 por ciento; finalmente, la educación media superior concentra una tasa del 15.5 por ciento. Frente a lo anterior, resulta pertinente señalar que los obstáculos para el real y efectivo acceso a la educación se agudizan e incrementan conforme al avance en los niveles del sistema de educación pública.

La situación antes señalada se corrobora a través del indicador correspondiente al nivel de absorción, es decir, la cantidad de alumnos y alumnas que continúan con su educación después de haber concluido un nivel educativo, por ejemplo el número de estudiantes de sexto de primaria que se inscriben al primer año de secundaria. Respecto a este indicador, el ciclo escolar 2013-2014 registró las siguientes tasas: 96.2 por ciento para la educación secundaria, 93.7 en la educación media superior y 77 por ciento respecto a la educación superior.

Frente a este contexto, diversos organismos internacionales entre los que destacan la Organización Internacional del Trabajo, UNICEF y la Oficina de la UNESCO han identificado la necesidad de promover la educación gratuita y de calidad a fin de prevenir y eliminar el trabajo infantil. En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional

de Ocupación y Empleo 2013, tal problemática afecta a 2.5 millones niñas y niños menores de 18 años de edad.

Dentro del marco normativo de protección a los derechos de la infancia, el artículo 1 de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes establece los objetivos de la misma, entre los que destaca garantizar el pleno ejercicio, respecto, protección y promoción de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Frente a este objetivo, se establecen los principios que deberán orientar todas las actividades dirigidas a la consecución del objetivo antes señalado, a saber: un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, así como la aplicación del interés superior de la niñez en la toma de decisiones y la interpretación del marco normativo enfocado a la protección de los derechos de la niñez.

Por otra parte, el artículo 10 de la Ley General en comento establece que deberán tomarse en cuenta las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

De igual forma la ley reconoce las obligaciones de los particulares frente a la protección de la infancia al reconocer en su artículo 11 el deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, y en general, de todos los integrantes de la sociedad, especialmente el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Finalmente, la reforma educativa reconoce como uno de sus principales objetivos el involucramiento de los padres de familia y la sociedad mexicana en su conjunto en la transformación de la educación. Además de reducir la desigualdad en el acceso a la educación reforzando los programas que brindan asistencia a las escuelas que se encuentran en zonas con altos niveles de marginación.

Al respecto, cabe precisar que uno de los principios que inspiran a la ley en comento consiste en el impulso y promoción de la vida en familia. De esta manera, se establece como una de las obligaciones de todos los órdenes de gobierno establecer políticas de fortalecimiento familiar fin de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Frente a la problemática antes identificada, así como en relación con el marco de protección de la infancia vigente, la presente iniciativa tiene como objetivo crear un mecanismo interinstitucional para la denuncia oficiosa por parte de las autoridades educativas de los casos de abandono y deserción de la educación básica a fin de dar vista a la Procuraduría de Protección para la investigación, atención y seguimiento de los hechos.

Al respecto, cabe destacar que la presente iniciativa busca articular de manera más eficiente el andamiaje institucional ya configurado por la Ley General, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Protección Integral. Aunado a lo anterior, vale la pena precisar que el escenario que se busca atender configura un supuesto de restitución del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, cuyo esquema de responsabilidad se enuncia en el artículo 48 de la ley, a saber:

Artículo 48. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.*

En primer lugar, la Ley General crea dentro del Sistema Nacional DIF las Procuradurías de Protección, cuyos alcances, esquemas de colaboración y atribuciones en materia del derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes, se establecen de la siguiente manera:

Artículo 121*. En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 122. *Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

Frente al andamiaje institucional antes identificado, la presente iniciativa toma en consideración la facultad establecida en el artículo 122, fracción I, inciso b), en relación con la atribución establecida en la fracción V del mismo artículo correspondiente a la (s) Procuraduría (s) de Protección, mediante las cuales se pretende establecer un esquema de colaboración entre las Procuradurías y la Secretaría de Educación Pública, ésta última como institución integrante del Sistema Nacional de Protección Integral.

Por lo expuesto presento a esta honorable asamblea la presente iniciativa que propone reformar y adicionar la fracción XXII del artículo 57 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Decreto

Único: Se reforma y adiciona la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 57, donde se propone adicionar una fracción XXII para quedar de la siguiente manera:

Capítulo Décimo Primero

Del Derecho a la Educación

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a XXI. ...

XXII. Las autoridades educativas y escolares, en el ámbito de sus competencias, deberán notificar a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, así como la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan de la presente Ley, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. Efectivamente uno de los principales problemas de la educación en México es la deserción escolar; por lo cual compartimos la intención de la Iniciativa que es configurar un mecanismo eficiente para la identificación, denuncia y atención de casos de deserción escolar; con la finalidad de garantizarles a todas las niñas, niños y adolescentes del país el derecho a la educación; en consonancia con lo establecido en los artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

Esta dictaminadora considera que la Iniciativa responde a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que sí bien ya contiene disposiciones en torno a implementar medidas para prevenir el abandono escolar, no contiene herramientas eficaces para erradicar de fondo la deserción escolar de los menores, sea cual sea su origen; de acuerdo en lo establecido en el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 57. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a V...

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. a VIII...

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

X. a XV...

XVI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria de niñas, niños y adolescentes y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. a XX...

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las

autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así mismo esta dictaminadora considera que la Iniciativa propuesta es un mecanismo eficaz que permite identificar y atender los casos de asistencia irregular, abandono y deserción escolar; ya que establece una coordinación más clara entre las autoridades educativas y las Procuradurías de Protección, en materia de deserción escolar; reforzando y ampliando a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que a letra dice:

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el mismo orden de ideas, esta propuesta es congruente con las atribuciones de la Procuraduría tal y como se estipula en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a letra dice:

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

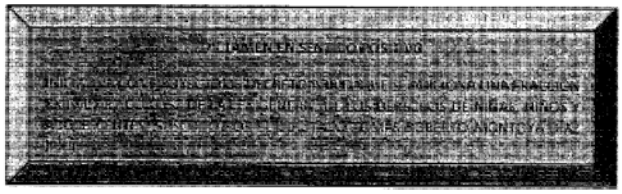

...

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

...

Finalmente y por lo anteriormente expuesto se considera oportuno la modificación propuesta con la finalidad de identificar, denunciar y atender los casos de abandono o deserción escolar ya que permite que se tomen las medidas y procedimientos necesarios y pertinentes por parte de las Procuradurías de Protección correspondientes, y en su caso de las autoridades jurisdiccionales en atención a lo notificado por las autoridades educativas; con la intención de restituir el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, con la finalidad de ajustar el texto a los conceptos que se disponen en la normatividad educativa, y en específico a la distribución de competencias que realiza la Ley General de Educación para la prestación de servicios educativos del tipo básico y la media superior, se proponen realizar modificaciones a la propuesta original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXII al artículo 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 57. ...

...

...

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI).

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional, y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección correspondiente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar que se identifiquen respecto de los alumnos que cursen educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 123 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las instancias jurisdiccionales necesarias a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de la Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos conforme a la normatividad en la materia.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan del presente Decreto, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre del 2016.

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
1		VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE			
2		CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA			
3		FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA			
4		GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA			
5		SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA			
6		ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA			

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
7		RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA			
8		HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO			
9		CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA			
10		REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA			
11		MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA			
12		VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA			

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
19		GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE			
20		LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE			
21		MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE			
22		MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE			
23		MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE			
24		NAVA MOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE			

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
13		ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE			
14		ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
15		BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE			
16		CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE			
17		COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
18		CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE			

Gaceta Parlamentaria, jueves 15 de diciembre de 2016, Anexo-VI

COMISION DE DERECHOS DE LA NINEZ
6a REUNIÓN ORDINARIA
27 de Octubre de 2016

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN XXII DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITO POR EL DIPUTADO TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ (PRI). (SENTIDO POSITIVO).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
25		TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE			
26		BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE			
27		VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE			
28		GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE			

Gaceta Parlamentaria, jueves 15 de diciembre de 2016, Anexo-VI

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016 | Número 4681-VII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

De la Comisión de Ciencia y Tecnología, con proyecto de decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que reforma los artículos 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

De la Comisión de Transportes, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo, y General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

De la Comisión de Defensa Nacional, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Anexo VII

Jueves 15 de diciembre

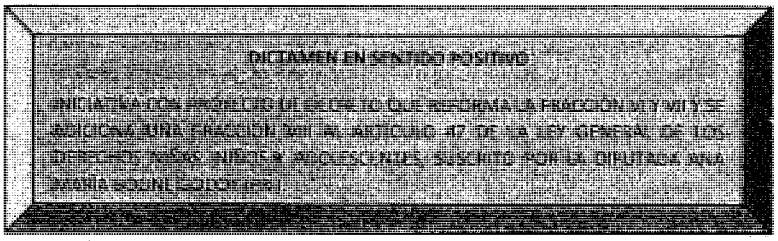

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 21 de abril del 2016, la diputada Ana María Boone Godoy del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

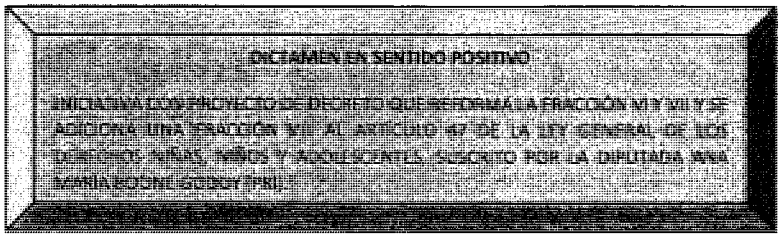

Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma que adiciona una fracción VII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Reconoce la proponente que actualmente, la violencia es una de las amenazas más presentes en la vida de nuestros niños y jóvenes; en la televisión, en las películas y videojuegos, los contenidos con alto grado de violencia y muchas veces de contenido explícito no permitido para sus edades se encuentran más accesibles que nunca, entrando y vulnerando su sano desarrollo mental y emocional.

A fin de evitar estas exposiciones indeseadas a los menores de edad, se han generado distintos sistemas de clasificación alrededor de los distintos contenidos de entretenimiento: para películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, la Secretaría de Gobernación ha establecido un sistema de clasificaciones, con cinco rangos, siendo el más amplio el A, que carece de violencia, lenguaje obsceno, escenas sexuales o sustancias estupefacientes.

A partir de aquí bajamos a la clasificación B, apta para mayores de 12 años en adelante, cuenta con escenas ocasionales de violencia y desnudos parciales; B-15, apta para mayores de 15 años, que incluye además de lo anteriormente mencionado el uso de sustancias estupefacientes; C, apta para mayores de 18 años que contiene violencia explícita y relaciones sexuales y está limitada sólo para exhibirse de las 22 horas en delante, y por último la D, clasificación virtualmente libre para mostrar todo tipo de contenido, pero que deberá ser transmitido sólo en la madrugada.

Cualquier televisora o concesionaria que exhiba contenidos con restricciones fuera de su horario permitido, puede ser acreedora a sanciones que van desde lo pecuniario hasta lo penal, e inclusive la pérdida de la concesión; lo extremo de estas medidas es porque, sin confundir con ningún tipo de "censura", el interés superior de la niñez es más importante que cualquier otra cosa, y es necesario buscar las maneras en las que se pueda evitar sea expuesto a estos materiales impropios.

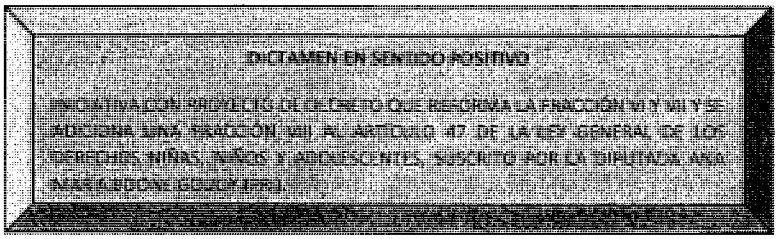

Es por lo anterior, que si bien ya contamos con un marco de protección respecto a lo que se exhibe en las televisoras, aun tenemos áreas en las que se puede reforzar en aras del bien superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, las medidas de seguridad que impidan su exposición a contenidos inoportunos para sus desarrollos emocionales.

Es por todo lo anteriormente expuesto que me permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. En todo el mundo, los medios de comunicación son regulados con base en la idea universal de que su contenido y actividades pueden influir significativamente sobre economías, políticas sociales y el debate político, pero sobre todo, en la vida de las personas, sin embargo, quienes viajan con frecuencia a diferentes países, notan cuán diferente puede ser el contenido de los medios de comunicación de uno a otro.

Por ejemplo, en algunos parece haber una gran cantidad de contenidos violentos en los programas de televisión, mientras que en otros hay escasez, los mismos contrastes se presentan sobre los contenidos políticos, publicitarios, educativos y

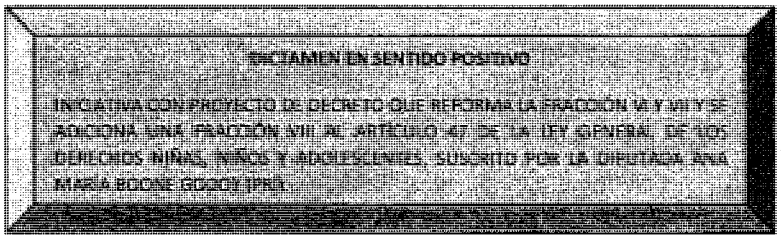

sexuales. Frecuentemente, las diferencias en los contenidos de los medios de comunicación son el resultado de normas jurídicas prohibitivas aplicadas por el gobierno o por agencias gubernamentales, en un intento por obtener resultados que se adecuen a las políticas y filosofías prevalecientes sobre su actividad. El término "regulación" se utiliza en dos sentidos, en su sentido más amplio, la regulación consiste en cualquier influencia sobre el contenido y sobre las actividades de los medios de comunicación; influencias que pueden ser tanto internas como externas a las empresas mediáticas.

La definición amplia de regulación entiende la normatividad como proveniente no sólo de la autoridad legislativa, quien posee legitimidad jurídica que fundamenta su autoridad interventora, sino también de actores algunas veces menos visibles, como pueden ser las relaciones que existen entre proveedores, patrocinadores y usuarios de los medios de comunicación.

En síntesis, la definición amplia de regulación entiende al contenido de los medios como el resultado de algo más que disposiciones gubernamentales. Por tanto, la regulación mediática puede adoptar muchas formas y presentar diversos niveles de influencia, que van desde sugerencias expectantes elaboradas por organizaciones civiles, recomendaciones vinculantes de grupos industriales y mandatos de organizaciones internacionales, hasta el control directo por parte de los gobiernos nacionales, también con numerosos niveles de influencia dentro de esta hipótesis.

Hay que reconocer que la mayoría de las iniciativas de regulación se dirigen hacia los contenidos y operaciones de los medios de comunicación: la regulación dirigida a las operaciones, normalmente se refiere a parámetros técnicos; por ejemplo, la Convención Internacional de Telecomunicaciones (ITU), que busca frecuencias de radio en todo el mundo. Por su parte, las regulaciones dirigidas al contenido de los medios, tienden, en lo general, a la protección del público de contenidos calificados como nocivos, o bien, a la mejora de su apreciación cultural o de su nivel de conocimientos.

El Estado tiene el deber de hacer cumplir la ley que regula los espectáculos públicos en favor del bien de los niños y del bienestar social, por lo que es necesario regular para proteger la salud mental de los niños y adolescentes, del daño que material no apto para su edad les pueda ocasionar, por lo que se considera viable la presente iniciativa.

Cuarto. Esta dictaminadora comparte las inquietudes de la proponente respecto a la necesidad de seguir fortaleciendo el marco normativo para prevenir la exposición de los contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos que contengan o puedan incitar la violencia en los menores de edad.

Como es de recordarse el Estado ha realizado acciones en esta materia como ejemplo tenemos lo que establece el artículo 228 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que a la letra dice:

Artículo 228. *Los* ***concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio*** *restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos,* ***deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores****, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.*

Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Tal y como lo contempla el artículo anterior la presente iniciativa no pretende algo nuevo en la ley, por el contrario esta propuesta complementa lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que como lo contempla la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, esta tiene como finalidad un orden público, un interés social y el velar por el interés superior de la niñez.

Quinto. Al respecto es importante señalar que la exposición de contenidos violentos o sexuales explícitos en televisión, cine e internet a la que los menores de edad se pueden ver sometidos constituye una agresión en contra de su sano desarrollo psíquico y social. Acorde a lo anterior, en la resolución "**60/231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas**"[1], fue presentado el informe de Paulo Sérgio Pinheiro experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, en el que se señala lo siguiente:

La violencia también puede asociarse con los medios de difusión y las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones*. Los medios de comunicación en ocasiones presentan como normales situaciones violentas o glorifican la violencia, incluida la violencia contra los niños, en los medios impresos y visuales, incluidos programas de televisión, películas y videojuegos.*

[1] http://www.un.org/es/ga/61/agenda/hr.shtml

Asimismo, en el estudio denominado **Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas**[2] publicado en 2005 por el Secretariado General de Naciones Unidas se reporta que:

*"La **exposición temprana a la violencia** es crítica porque **puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración**. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales. Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo."*

Finalmente, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad para prevenir la explosión de violencia en cualquier medio de difusión artístico, audiovisual o electrónico, además que esta se sumaría a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y amplía el marco de protección a niñas, niños y adolescentes, sin embargo para dar mayor claridad se propone modificar la redacción original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo

[2] http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de las niñas, niños o adolescentes.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre del 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
1		VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE			
2		CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA			
3		FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA			
4		GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA			
5		SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA			
6		ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
7		RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA			
8		HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO			
9		CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA			
10		REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA			
11		MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA			
12		VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
13		ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE			
14		ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
15		BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE			
16		CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE			
17		COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
18		CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
19		GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE			
20		LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE			
21		MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE			
22		MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE			
23		MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE			
24		NAVA MOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
25		TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE			
26		BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE			
27		VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE			
28		GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

HONORABLE PLENO:

A la Comisión de Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 176, 182 numeral 1 y 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen bajo la siguiente

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de ANTECEDENTES se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para la elaboración del presente dictamen y de la iniciativa anterior en la materia.
II. En el capítulo referido al CONTENIDO DE LA INICIATIVA se expone el objetivo de la propuesta y la exposición de motivos de la misma.
III. En el capítulo de CONSIDERACIONES se expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución de esta comisión.

I. ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 12 de Noviembre de 2015, el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Segundo. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó el siguiente trámite: "túrnese a la Comisión de Ciencia y Tecnología para dictamen". Oficio número D.G.P.L. 63-II.1-0167

Tercero. Con fecha 17 de noviembre de 2015, la Comisión de Ciencia y Tecnología recibió el expediente 927 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que presenta el Dip. Braulio Mario Guerra resalta la importancia de la ciencia y tecnología en el desarrollo económico y social de las naciones. Asimismo, asume que representan una necesidad primordial para México y América Latina. Asimismo, señala que el papel del cuidado al medio ambiente y el combate al cambio climático son condiciones prioritarias que el Estado debe atender, razón por la cual presenta dicha iniciativa con el objetivo de incentivar el logro de estos objetivos.

Por otro lado, en el contexto de investigación científica y desarrollo tecnológico destaca el papel que juega la innovación en la formación de agendas púbicas de crecimiento económico y competitividad, al representar soluciones a problemas nacionales o regionales específicos de México, por lo que considera esencial incluir la prevención y cambio climático dentro de las necesidades del país, de manera que pueda ser considerada prioritaria en las agendas y proyectos de innovación apoyados por el Estado.

El proponente expone que si bien es cierto, que México tiene la aspiración de lograr la utilización de la ciencia, tecnología e innovación para resolver problemas nacionales de manera efectiva y usual, se requiere una política articulada y un fuerte compromiso de largo plazo que además, permita ofrecer resultados consistentes para beneficio de la sociedad. Un beneficio para toda la población sería lograr prevenir y/o minimizar los efectos del cambio climático que en la actualidad ponen en serio peligro al planeta.

En este punto, la iniciativa en análisis destaca que existen documentos que contienen precisiones en acciones y programas concretos, así como las estrategias para la evaluación de sus resultados, caso concreto del Programa Especial de Ciencia y Tecnología (PECYT) - que para efectos de actualidad se llama desde 2008 Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECiTI), desde donde se abona la importancia del combate al cambio climático.

Posteriormente, la iniciativa apunta que es indispensable que México colabore con la comunidad internacional para frenar y revertir los efectos del cambio climático en el planeta. Destaca que se han suscrito tratados para reducir los gases de efecto invernadero,

a saber; La convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 1992 (que incorpora una línea muy importante del Protocolo de Montreal de 1987) y el Protocolo de Kyoto en 1997.

El proponente menciona que el Protocolo de Kyoto ha movido a los gobiernos a establecer leyes y políticas para cumplir con los compromisos adquiridos. Destaca en esta temática, que el Gobierno de México aprobó la Ley General de Cambio Climático en 2012 como parte de la solución que da respuesta a este grave problema y en ese mismo sentido, la Ley de Ciencia y Tecnología para no quedar al margen de las acciones a favor del planeta, promoviendo aquellos adelantos científicos que permitan frenar y revertir los efectos del cambio climático debe modificarse.

En particular, se propone modificar el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología en su Capítulo VII que norma la vinculación al sector productivo y de servicios con la investigación científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación. En el capítulo mencionado, el citado artículo determina que para la creación y la operación de los instrumentos de fomento, y por tanto, de los fondos económicos que se destinen a proyectos, en algunos rubros se ponderará su carácter prioritario.

La iniciativa en análisis propone específicamente que en materia de proyectos preferentes se incluya "**prevención y combate al cambio climático**". El proponente considera que con esta adición México estará contribuyendo a la lucha internacional en esta materia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las comisión dictaminadora realizó el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología y de acuerdo a los argumentos analíticos y jurídicos encontrados la consideran viable.

SEGUNDA. El Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, por lo que el combate a los efectos del cambio climático resultan prioritarios y se deben cubrir desde distintos ángulos.

TERCERA. El artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología establece que "serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales", no obstante, la literatura internacional considera que el cambio climático incluye modificaciones significativas en temperatura, precipitación, patrones de viento, entre otros efectos, que ocurren durante varias décadas o más, por lo que el combate al cambio climático podría considerarse como una consecuencia del mal aprovechamiento de los recursos naturales establecido en el artículo, inserto en la Ley en años recientes, lo que hace necesaria su adición a fin de poder hacer frente a las décadas que lleva el mundo consumiendo los recursos naturales del planeta.

CUARTA. La propuesta en cuestión se vincula con el artículo 2º, fracción V de la Ley General de Cambio Climático, toda vez que establece como uno de sus objetivos la de "Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático".

QUINTA. El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2013-2018, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013 contempla entre sus objetivos al cambio climático, en particular el objetivo 4.4, la estrategia 4.4.3 sobre fortalecimiento de la política nacional de cambio climático y cuidado al medio ambiente para transitar hacia una economía competitiva, sustentable, resiliente y de bajo carbono. Se considera que esta iniciativa contribuye a los objetivos del PND.

SEXTA. El Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECiTI) contiene cinco grandes objetivos, que son contribuir al crecimiento de la inversión nacional en ciencia, tecnología e innovación, formar capital humano altamente calificado, fortalecer el desarrollo regional, fomentar la vinculación con el sector productivo y fortalecer la infraestructura científica y tecnológica del país, dentro de éste se incluye la Meta Nacional III México con Educación de Calidad, y en el objetivo de programas sectoriales se encuentra considerado fuertemente Medio Ambiente y Recursos Naturales, en particular en el apartado "II.2 Prioridades del sector Ciencia, Tecnología e Innovación" se considera de manera enfática y prioritaria la "Mitigación y adaptación al cambio climático", por lo que complementar esta disposición en la Ley de Ciencia y Tecnología brindaría una mayor coordinación en las políticas públicas especializadas en el combate al cambio climático.

SÉPTIMA. Se realizaron reuniones de trabajo con el proponente y los organismos implicados en la temática en cuestión, así como expertos en el ámbito legal y ambiental. Con base en estos hallazgos, se determino que la redacción debería ser concreta al referirse únicamente

al combate al cambio climático, toda vez que la generación de energías renovables se encuentra incluida en los alcances y objetivos del combate al cambio climático.

Por las Consideraciones que anteceden, esta comisión dictaminadora establece que es de aprobarse en sus términos el contenido de la iniciativa, y por encontrarlo debidamente fundado y motivado, se presenta a consideración esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Único. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, para quedar como sigue:

Artículo 40.

...

De igual forma serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente, ecológicamente sustentable de los recursos naturales, **prevención y combate al cambio climático**; y las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas, así como los proyectos para la vinculación entre la investigación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios que incidan en la mejora de la productividad y la competitividad de la industria nacional.

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Abril 26 de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

H. Cámara de Diputados

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

DIP. JOSÉ BERNARDO QUEZADA SALAS
PRESIDENTE

Dip. Lucely del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo
Secretaria

Dip. Bernardino Antelo Esper
Secretario

Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán
Secretaria

Dip. Federico Eugenio Vargas Rodríguez
Secretario

Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma
Secretario

Dip. José Máximo García López
Secretario

Dip. Gerardo Federico Salas Díaz
Secretario

Dip. Tania Victoria Arguijo Herrera
Secretaria

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

H. Cámara de Diputados

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

Dip. Leonardo Rafael Guirao Aguilar
Secretario

Dip. Mirza Flores Gómez
Secretaria

Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana
Integrante

Dip. María Esther Guadalupe Camargo Félix
Integrante

Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés
Integrante

Dip. Héctor Javier García Chávez
Integrante

Dip. Laura Valeria Guzmán Vázquez
Integrante

Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
Integrante

Dip. María Angélica Mondragón Orozco
Integrante

Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa
Integrante

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

H. Cámara de Diputados

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley de Ciencia y Tecnología, presentada por el Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 12 de noviembre de 2015.

Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila
Integrante

Dip. Erika Araceli Rodríguez Hernández
Integrante

Dip. Salomón Fernando Rosales Reyes
Integrante

Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz
Integrante

Dip. María Eloísa Talavera Hernández
Integrante

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, suscrita por el Diputado Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo del 2016, el diputado Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. El mismo 15 de marzo, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó dicha iniciativa a la Comisión de Justicia para su dictamen correspondiente, recibiéndose en la Comisión el 16 de marzo del mismo año.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado suscribiente motiva su iniciativa comentando que la Ley de Amparo abrogada el 2 de abril de 2013 establecía en su artículo 23 primer párrafo, lo siguiente:

> *"Artículo 23 .- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre , 12 de octubre y 20 de noviembre."*

Se concedía el día 14 de septiembre como día inhábil en virtud de que en la fecha en cita se conmemoraba la presentación y lectura del documento llamado "Sentimientos de la Nación", elaborado por el libertador Don José María Morelos y Pavón en 1813.

De acuerdo al proponente con ello, de manera consuetudinaria se brindaba un día de asueto para los trabajadores del Poder Judicial Federal. Sin embargo, la Nueva Ley de Amparo expedida el mismo 2 de abril de 2013, en su artículo 19 estableció que:

> *"Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".*

Comenta el legislador que se eliminó el 14 de septiembre como día inhábil, por lo que dejó de conmemorarse en el calendario cívico la aparición de los "Sentimientos de la Nación". Por lo cual, quedó sin efecto la prestación de día de asueto para los trabajadores del Poder Judicial Federal.

Explica el proponente que ni en la exposición de motivos, ni en los considerandos de la Nueva Ley de Amparo expedida el 2 de abril de 2013, se puso de manifiesto razón

alguna para volver día hábil el 14 de septiembre de cada año, eliminando de esta manera la conmemoración de la emisión de los Sentimientos de la Nación y que posteriormente, el acuerdo general 18/2013, con fecha 28 de junio del 2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, ratificó que el día 14 de septiembre era día de trabajo hábil para los empleados del Poder Judicial.

El Diputado Ramírez Nieto dice en su propuesta que es necesario incorporar en el calendario cívico la conmemoración del documento "Sentimientos de la Nación". Esto derivado de que dicho documento fue presentado el 14 de septiembre de 1813 y que entre sus postulados se acogieron las ideas libertarias de la época, como la del principio de soberanía popular, la división de poderes, el carácter general de las leyes y la proscripción de la esclavitud. Su legado ideológico y moral, encauzado por la vía constitucional, permitió la organización política del Estado y representó la base que dio vida a la nueva patria. Comenta que los "Sentimientos de la Nación" de Morelos constituyeron el primer documento político en la vida constitucional del México independiente, el cual dio lugar a la Constitución Política de Apatzingán. Recordando que tanto los "Sentimientos" como la Constitución, consagran por primera vez, un reconocimiento del Estado Mexicano, a los derechos fundamentales de las personas, y que a partir de esta declaración nacional, nuestra sociedad ha evolucionado en el sendero de la ampliación y protección de los derechos del hombre.

Pone de manifiesto que la importancia de los "Sentimientos de la Nación" fue reconocida y valorada por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, al hacer honor a sus postulados, y considerar el 14 de septiembre, como el día conmemorativo del Poder Judicial de la Federación por ser el poder encargado de la tutela constitucional y defensor de los derechos del hombre. No hay que olvidar, que es de gran importancia, brindar el más alto reconocimiento al trabajo que los

hombres y mujeres que laboran en el Poder Judicial brindan día con día, a favor de la administración de justicia de este país.

Establece que es necesario honrar en el calendario cívico a las instituciones encargadas de la aplicación de las normas jurídicas, para la resolución de conflictos, situación que hacen posible la convivencia social y que es por ello que es de gran relevancia que esta Soberanía haga evidente su reconocimiento a las instituciones que conformar al Poder Judicial.

El Diputado proponente recalca, que es pertinente hacer extensiva esta conmemoración, no solo para los trabajadores del Poder Judicial Federal, sino para los trabajadores de los poderes judiciales de las 31 entidades federativas y de la Ciudad de México. Por lo que se debe poner en consideración lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece los Órganos del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 1°.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A . - De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción XIX, 79, 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

S E G U N D A . - La tradición de conmemorar un día festivo con la inhabilidad o descanso, se remonta desde hace un largo periodo de tiempo, el ejemplo más claro lo podemos tomar de la tradición judeocristiana con el "sabbat", en la cual según las prescripciones de la Torá, debe ser celebrado en primer lugar mediante la abstención de cualquier clase de trabajo en representación de la relación entre Yahveh y el pueblo judío. La celebración del sabbat está prescrita entre los Diez Mandamientos recibidos por Moisés y hace referencia a una fiesta semanal.

Ya entrada la era cristiana los apóstoles de Jesús se reunían el domingo para la partición del pan, pero bíblicamente esto no indica nunca que Dios hubiera dado la orden en algún lugar de cambiar el día de reposo. El sábado es citado en el Nuevo Testamento como el día en que los apóstoles visitaban las sinagogas para predicar a Jesús no solamente a los judíos, y aunque la partición del pan posterior a la resurrección de Jesús aparece realizada el domingo tanto en el pasaje de los discípulos de Emaús, como en el libro de los Hechos de los Apóstoles, tampoco se menciona el cambio del sábado al Domingo.

No fue hasta el 7 de marzo del año 321, cuando Constantino I "El Grande" decretó que el domingo sería observado como el día de reposo civil obligatorio.

Sin embargo no fue hasta antes de la Revolución francesa, que en casi todos los países de tradición cristiana estaban prohibidos en domingo los trabajos manuales, el comercio y el baile. Había excepciones en casos de trabajos urgentes o para algún tipo de corporación gremial. Tras la Revolución, el descanso del domingo fue apareciendo paulatinamente en el derecho laboral, y en la actualidad está admitido en casi todas las legislaciones.

Como podemos observar la evolución que se ha generado a través del tiempo para la determinación de establecer el descanso con motivo de conmemoración de algún

acontecimiento trascendental viene directamente aparejado a las costumbres y tradiciones de los pueblos.

Sirva como antecedentes lo anteriormente descrito para realizar el análisis de la propuesta del iniciante que versa sobre dos artículos que se pretenden reformar.

T E R C E R A . - En orden cronológico, se analizarán las propuestas planteadas por el diputado iniciante utilizando como métodos el interpretativo, el analítico y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de dicha propuesta.

1. Respecto a lo que establece en el contenido de la iniciativa de conceder el día 14 de septiembre como día inhábil en virtud de que en la fecha en cita se conmemoraba la presentación y lectura del documento llamado "Sentimientos de la Nación", elaborado por el libertador Don José María Morelos y Pavón en 1813 esta dictaminadora determina que no existe un criterio unificado para determinar los días que deben conmemorarse, sin embargo como ya se mencionaba con antelación los referidos días se establecen mediante la costumbre, viendo a esta como una fuente formal del derecho.

2. Como costumbre podemos entender que es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatoria.
   La costumbre jurídica ha representado durante muchos años la forma de respaldar coercitivamente determinados comportamientos, que de esta forma dejan de ser usos sociales para transformarse en normas jurídicas.[1]

3. De esta manera podemos entender que la costumbre es un uso reiterado de un comportamiento o determinados comportamientos, siendo así tomamos

[1] Las fuentes del derecho, capitulo sexto [Fecha de consulta el 18 de marzo de 2016] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3260/9.pdf>

como base lo establecido en la exposición de motivos que presenta el Diputado promovente en la cual se establece que la fecha "14 de septiembre" ya estaba contemplada como día conmemorativo en la Ley de Amparo abrogada en fecha 2 de abril de 2013 y que sin motivo alguno dejó de considerarse como tal en la Nueva Ley de Amparo expedida en la misma fecha, esta dictaminadora considera que resulta contrario a la costumbre el dejar de contemplar dicha fecha.

4. Adicionalmente, el dejar de contemplar la fecha referida, fue en razón de la expedición de la Nueva Ley de Amparo sin motivo alguno, como se ha mencionado, lo que se desprende de la omisión de motivar y justificar dicha eliminación en los dictamenes legislativos correspondientes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y que, como es sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

5. Además de la costumbre, consideramos que existe autonomía por parte de las Entidades Federativas, Instituciones Gubernamentales, iniciativa privada y demás para determinar mediante acuerdos la determinación de los días inhábiles con motivo de conmemoración de fechas propias de las entidades arriba descritas, ya sea con motivos propios del lugar, cívicos o religiosos. Esto sin contravenir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

   Cabe mencionar que los días de descanso obligatorio son fechas especiales señaladas por esta Ley, en que el trabajador está autorizado para dejar de concurrir a sus labores.

6. Como ya hemos descrito el hecho conmemorativo del documento "Sentimientos de la Nación" resulta ser de una gran tradición dentro del Poder

Judicial de la Federación, ya que este constituyó el primer documento político, en la vida constitucional del México independiente, su legado ideológico y moral, encauzado por la vía constitucional, permitió la organización política del Estado y representó la base que dio vida a la nueva patria.

Lo anterior representa para el Poder Judicial un momento muy especial y de gran valor como Institución ya que este es el encargado de la tutela constitucional y defensor de los derechos del hombre.

C U A R T A . - Derivado de todo lo mencionado y considerando el fin de la iniciativa del Diputado promovente de retomar el día "14 de septiembre" como un día inhábil por conmemoración de la presentación del documento "Sentimientos de la Nación" para todos los trabajadores del Poder Judicial de la Federación, no sólo a nivel Federal sino a nivel Nacional, esta dictaminadora después del análisis realizado a dicha propuesta y tomando en cuenta la costumbre como fuente formal del Derecho, la falta de motivación al eliminar en la nueva ley de amparo dicha fecha, y la importancia que tiene la misma para el Poder Judicial, los integrantes de esta dictaminadora consideramos **viable en sus términos** la propuesta de reformar el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por todos los argumentos antes expuestos, la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión, somete a consideración de ésta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, **catorce y** dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 163.- En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, **14 y** 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de abril de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

COMISIÓN DE JUSTICIA

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			
24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		Cortés Berumen José Hernán INTEGRANTE	PAN			
28		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transportes, con las atribuciones que le confieren los artículos 39, numerales 1 y 2; y 45, numerales 6, incisos e) y f); y 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85, 157, 158 y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el día 08 de junio del 2016, en la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa que reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

2. En la misma fecha, se recibió el oficio con número CP2R1A.1067, en el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, determinó que sea turnada a la Comisión de Transportes para Dictamen.

3. La Comisión de Transportes de esta LXIII Legislatura recibió en la fecha 09 de junio del 2016 el turno de la Iniciativa en comento por parte de la Comisión Permanente.

4. Con base en lo anterior, la Comisión de Transportes, procedió al análisis de Iniciativa que reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y resolvió aprobarla en sus términos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En su exposición de motivos, la Diputada María Bárbara Botello Santibáñez expone lo siguiente:

> El 26 de enero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), misma que regula la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento del servicio público de transporte ferroviario.
>
> En virtud de que dicha Ley que fue promulgada el 12 de mayo de 1995, hasta el año pasado no había sufrido modificación alguna, los diputados y senadores de la LXII Legislatura de este honorable Congreso de la Unión consideraron pertinente realizar modificaciones y adiciones a diversos artículos, con el objetivo de actualizar la norma a las condiciones que actualmente necesita el transporte ferroviario.
>
> Las modificaciones a dicha ley tuvieron entre otros propósitos, la creación de una agencia reguladora del servicio ferroviario, la cual tiene entre sus facultades la vigilancia y regulación de la interacción que tengan concesionarios, permisionarios y usuarios del transporte de carga o pasajeros.
>
> La LRSF regula en su artículo 6 Bis las atribuciones de la agencia reguladora del servicio ferroviario, entre las que figura la fracción XI, que establece el registrar los servicios diversos, sus reglas de aplicación y sus tarifas, en términos del artículo 46 de la misma ley. Dicho artículo establece lo siguiente:

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios registrarán previamente ante la agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios deberán registrar ante la agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario acompañar la justificación correspondiente. La agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

En ese entendido, el artículo 46 establece lo siguiente:

Primer párrafo: El derecho para que concesionarios y permisionarios a fijar libremente las tarifas de los servicios que presten.

Segundo párrafo: La obligación para el concesionario de registrar las tarifas ante la agencia.

Tercer párrafo: Sólo para los servicios diversos los concesionarios deber registrar también el catalogo y reglas de aplicación.

Cuarto párrafo: El procedimiento que deben llevar los concesionarios para modificar las tarifas ya registradas ante la agencia.

Como se observa, a partir del segundo párrafo la obligación respecto a los servicios diversos solo recae a los concesionarios, siendo que también son los permisionarios los que pueden prestar dichos servicios diversos.

Los servicios diversos son aquellos que pueden ser prestados tanto por el concesionario como por el permisionario de manera complementaria al Servicio Público de Transporte Ferroviario, de entre los cuales se contemplan: almacenaje, demoras, derecho de piso, arrastre dentro de la terminal, renta de equipo tractivo y de grúas, detención en tránsito y limpieza del equipo de arrastre.

En ese orden de ideas, al estar facultados los permisionarios para prestar servicios a los usuarios y concesionarios del transporte ferroviario, se considera que no hay igualdad en el hecho de que sólo sean los concesionarios los sujetos obligados en registrar las tarifas, catálogos y reglas de aplicación ante la Agencia Reguladora del Servicio Ferroviario.

La presente iniciativa tiene el objetivo de preservar el principio de legalidad en las acciones que habrá de realizar la agencia una vez que se materialice su creación por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues la esencia principal para la creación de la Agencia fue el carácter de vigilar, prevenir y regular el transporte ferroviario y todos los servicios que necesarios para su óptimo funcionamiento.

Los servicios diversos al poder ser prestados por personas distintas a los concesionarios estimulan la apertura del mercado de los servicios accesorios que necesita el transporte de carga o pasajeros por vía férrea.

En ese tenor, para asegurar la igualdad de condiciones entre los distintos actores que presten servicios accesorios, es indispensable que se adicione que los permisionarios deben registrar las tarifas, catálogo y reglas de operación ante la agencia.

Ante tales razonamientos, propone la siguiente redacción del Proyecto de Decreto:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Único: Se reforma el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 46. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia.

Los concesionarios y permisionarios registrarán previamente ante la agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, servicios auxiliares y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios y permisionarios deberán registrar ante la agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario o permisionario acompañar la justificación correspondiente. La agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

I. La Comisión considera que la iniciativa, además de las razones alegadas por la proponente, es viable en razón del beneficio que el usuario tendrá al momento en que se garantiza la prestación del servicio de transporte ferroviario.

Entendemos que el trato igualitario entre concesionarios y permisionarios se da, en casos análogos, como lo es la protección a los viajeros establecida en el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que establece que:

Artículo 127. Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en vías generales de comunicación, o de la explotación de las mismas, están obligados a proteger a los viajeros y sus pertenencias de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio y a los usuarios de la vía por el uso de las mismas. La protección que al efecto se establezca, deberá ser suficiente

para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona o en su equipaje o demás objetos de su propiedad o posesión, que se registren desde que aborden hasta que desciendan del vehículo, o al usuario de la vía durante el trayecto de la misma.

La protección de referencia podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios por medio de un contrato de seguro o mediante la constitución de un fondo de garantía sujeto al cumplimiento de los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien vigilará que se cubran los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del seguro o la cantidad que deba destinarse a la constitución del fondo de garantía según el caso, quedarán comprendidos dentro del importe de las tarifas.

La indemnización por la pérdida de la vida del usuario o del viajero será por una cantidad mínima equivalente a 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, en la fecha en que se cubra, misma que se pagará a sus beneficiarios en el orden que establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que debe protegerse al usuario de la vía o al viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causaren y los daños que redunden

en sus pertenencias, el que se fijará con base en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo para riesgos profesionales.

La indemnización por concepto de lesiones a que tienen derecho los usuarios o viajeros, deberá cubrir totalmente los pagos que se originen, por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrá exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el usuario o viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en el área geográfica donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde ésta resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el usuario o viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la aseguradora o por el concesionario o permisionario, en el plazo que fije la autoridad médica competente. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la cantidad correspondiente para que puedan disfrutar de los beneficios del seguro o del fondo de garantía. La falta de pago de esta cantidad, se considerará imputable al transportista.

> Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la protección únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.
>
> Los concesionarios o permisionarios que incumplan la obligación de proteger a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieren acreedores por esta omisión deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que los responsables garanticen con bienes de su propiedad el cumplimiento de estas disposiciones.
>
> La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero o con el fondo de garantía, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

En este sentido interpretativo de la norma se aprecia que, por el beneficio al usuario, no se hacen distingos entre la figura del concesionario o del permisionario, la cual, estimamos, sólo aplica en el momento de la delegación de atribuciones y facultades de una actividad meramente estatal en favor de particulares.

Para apuntalar esta idea, podemos ver lo que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido al respecto en su tesis "VIAJEROS, ALCANCE DE LA PROTECCIÓN A LOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN":

> El artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación obliga a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, de transporte de pasajeros a proteger a los viajeros y a sus pertenencias, de los riesgos que puedan sufrir con

motivo de la prestación de sus servicios, la protección deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario, y debe iniciarse desde el momento en que se solicita la detención del vehículo y se aborda, continuar durante el trayecto del viaje y al efectuarse el descenso en un lugar seguro, de conformidad a los reglamentos correspondientes, de lo contrario no se cumple la obligación de proteger al pasajero; ahora bien esta protección no termina en el instante de perder contacto con el vehículo, sino hasta que el usuario y sus pertenencias estén seguros en la banqueta o en la zona establecida por las autoridades para tal efecto[1].

II. Estimamos quienes dictaminamos que con esta iniciativa se busca fortalecer las facultades y atribuciones de la autoridad en la materia, que es la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, ya que con un trato igualitario entre concesionarios y permisionarios, únicamente en lo concerniente a la regulación y control del pago de las tarifas por el servicio que prestan, ella ejerce un poder tal

---

[1] Ver: Época: Novena Época. Registro: 196175. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.23 A. Página: 727

VIAJEROS, ALCANCE DE LA PROTECCIÓN A LOS, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

El artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación obliga a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, de transporte de pasajeros a proteger a los viajeros y a sus pertenencias, de los riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación de sus servicios, la protección deberá ser suficiente para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario, y debe iniciarse desde el momento en que se solicita la detención del vehículo y se aborda, continuar durante el trayecto del viaje y al efectuarse el descenso en un lugar seguro, de conformidad a los reglamentos correspondientes, de lo contrario no se cumple la obligación de proteger al pasajero; ahora bien esta protección no termina en el instante de perder contacto con el vehículo, sino hasta que el usuario y sus pertenencias estén seguros en la banqueta o en la zona establecida por las autoridades para tal efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1761/97. Leobardo Jijón Martínez y otro. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Francisco José Alvarado Díaz.

que no se posibilita el ejercicio discrecional que se da al diferenciar entre permisionarios y concesionarios en la prestación del servicio.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en la fracción II de artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45 párrafo sexto, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quienes integramos la Comisión de Transportes de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

Artículo Único.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

Los concesionarios **y permisionarios** registrarán previamente ante la Agencia, para su puesta en vigor, las tarifas máximas aplicables a la prestación del servicio público de transporte ferroviario, **servicios auxiliares** y a la prestación de los servicios diversos, atendiendo a las características específicas de cada servicio, debiendo publicarlas en medios electrónicos. Se exceptúan de lo anterior, aquellas tarifas que sean pactadas mutuamente entre concesionarios y usuarios, las cuales deberán estar disponibles en todo momento a petición de la Agencia.

Para el caso de los servicios diversos, además de las tarifas aplicables a los mismos y cualquier otro cargo, los concesionarios **y permisionarios** deberán registrar ante la Agencia el catálogo de dichos servicios y cargos, y sus reglas de aplicación, pudiendo la Agencia, en cualquier momento, solicitar información adicional respecto de la determinación de dichas tarifas.

Cualquier modificación a las tarifas máximas de servicios diversos y cargos deberá ser registrada ante la Agencia antes de su aplicación, debiendo el concesionario **o permisionario** acompañar la justificación correspondiente. La Agencia podrá emitir recomendaciones respecto de los incrementos propuestos. Asimismo, la Agencia podrá, en cualquier momento, en caso de estimarlo conveniente, solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en términos de sus facultades.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, CIUDAD DE MÉXICO, A LOS 13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA			
PRESIDENTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. JOSÉ LUIS OROZCO SÁNCHEZ ALDANA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. FRANCISCO LAURO ROJAS SAN ROMÁN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. DANIEL TORRES CANTÚ			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. LILLIAN ZEPAHUA GARCÍA			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. JORGE LÓPEZ MARTÍN			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. ARTURO SANTANA ALFARO			
SECRETARIO GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
DIP. JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
DIP. CONCEPCIÓN VILLA GONZÁLEZ			
SECRETARIA GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JONADAB MARTÍNEZ GARCÍA			
SECRETARIO — GRUPO PARLAMENTARIO MC.			
DIP. CYNTHIA GISSEL GARCÍA SOBERANES			
SECRETARIA — GRUPO PARLAMENTARIO PES.			
DIP. MARÍA GUADALUPE ALCANTARA ROJAS			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ ORTIZ			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. TANIA VICTORIA ARGUIJO HERRERA			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
DIP. JOSÉ ERANDI BERMÚDEZ MÉNDEZ			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. OMAR NOÉ BERNARDINO VARGAS			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
DIP. VITALICO CÁNDIDO COHETO MARTÍNEZ			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. PEDRO LUIS CORONADO AYARZAGOITIA			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			
DIP. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS MARISCAL			
INTEGRANTE — GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRANSPORTES

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO (EXP. 3158).

DÉCIMA REUNIÓN ORDINARIA 13 SEPTIEMBRE 2016.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA CRISTINA TERESA GARCÍA BRAVO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PRD.			
DIP. PEDRO GARZA TREVIÑO			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ DE VELASCO URTAZA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. ELIAS OCTAVIO IÑIGUEZ MEJÍA			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PAN.			
DIP. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ			
INTEGRANTE GRUPO PARLAMENTARIO PVEM.			
DIP. CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ			
E GRUPO PARLAMENTARIO PRI.			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada, para análisis y Dictamen las siguientes Iniciativas:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 Bis, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, presentada por el Dip. Edgar Romo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Dip. María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 3º. Bis de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración de los asuntos de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de mayo de 2016 el Diputado Edgar Romo García, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 Bis, 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo, objeto del presente dictamen.

2. En fecha 31 de mayo de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-34429 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por el Diputado Romo García, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

3. Con fecha 01 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

4. En fecha 15 de agosto de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

5. En fecha 25 de mayo de 2016, la Dip. María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso C) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

6. En fecha 31 de mayo de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-616 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por la Diputada Mercado Sánchez, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

7. Con fecha 01 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

8. En fecha 15 de agosto de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

9. En fecha 13 de julio de 2016, los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

10. En fecha 15 de julio de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-2038 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a esta Comisión la Iniciativa presentada por los Diputados Caballero Pedraza, Esquivel Valdés y Juárez Rodríguez, para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

11. Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

12. En fecha 27 de septiembre de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

13. En fecha 10 de agosto de 2016, la Diputada Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 3º. Bis de la Ley Federal del Trabajo.

14. En fecha 17 de agosto de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió oficio No. CP2R1A.-3369 mediante el cual la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turno a esta Comisión la Iniciativa presentada por la Diputada Mariana Trejo Flores, para su análisis y dictamen.

15. Con fecha 18 de octubre de 2016, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, solicitó prórroga para emitir el dictamen correspondiente.

16. En fecha 26 de octubre de 2016, se recibió oficio de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados por medio del cual se notificó a esta dictaminadora la autorización de la prórroga referida en el numeral inmediato anterior.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta Comisión analizaron los argumentos vertidos por los promoventes, cuyos objetivos se plasman a continuación:

- El Diputado Edgar Romo, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo, el concepto de acoso laboral e incorporar como falta de recisión de la relación del trabajo tanto para el patrón como para el trabajador, el que cometa acoso laboral.

  Propone el siguiente texto de decreto:

  Único. Se reforman por modificación los artículos 3 incisos a) y b), 47, fracción VIII, y 51, fracción II, y por modificación del inciso c) al artículo 3, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

  Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por:

  a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

  b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y

c) Acoso laboral, los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en que el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que puedan realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

III. al VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral , malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. al X...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- La Diputada Victoria Mercado Sánchez, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de acoso laboral.

El proyecto de decreto que se plasma en la Iniciativa es el siguiente:

Artículo Único. Se adiciona un inciso c) al artículo 3 Bis y se modifican los incisos a) y b) para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y

c) Acoso laboral, situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- Los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, proponen incluir en la Ley Federal del trabajo el concepto de acoso laboral y sancionar dicha actividad como violación a los derechos de las y los trabajadores. Así mismo proponen realizar correcciones de acuerdo a leyes ya promulgadas como lo es cambiar la referencia de Distrito Federal por Ciudad de México y salarios mínimos por unidad de medida y actualización, en las disposiciones en que se refieren en su iniciativa.

Decreto por el que se adiciona el inciso C) al artículo 3o. Bis y se reforma la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994, de la Ley Federal del Trabajo; se adiciona un último párrafo al artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Vivir una Vida sin Violencia

Primero. Se adiciona el inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por:

a). ...

b). ...

c) Acoso Laboral: Consiste en acciones de intimidación moral, social o sicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

Segundo. Se reforman la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. ...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, acoso laboral , en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. al X...

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XII. ...

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, y/o acoso laboral en el centro de trabajo;

XIV. y XV. ...

Artículo 994 . Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. ...

VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida Actualizada , al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de acoso y/o hostigamiento sexual, acoso laboral o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual o acoso laboral en contra de sus trabajadores; y

VII. ...

Tercero. Se adiciona un último párrafo al artículo 13, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a quedar como sigue:

Artículo 13 . ...

...

El acoso laboral consiste en acciones de intimidación moral, social o sicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.

Cuarto. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 10 . ...

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual y/o el acoso laboral.

Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México , en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y el acoso laboral son delitos, y

IV. ...

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral , los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, o de acoso laboral e

VII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- La Diputada Mariana Trejo Flores, propone incluir en la Ley Federal del Trabajo el concepto de acoso laboral.

El proyecto de decreto que se plasma en la Iniciativa es el siguiente:

Único. *Se modifica el artículo 3o. para quedar como sigue:*

Artículo 3o. "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación, acoso u hostigamiento sexual o laboral entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana...

...)" (...)

También se adiciona un inciso c al artículo 3o. Bis para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por

a) y b) ...

c) Acoso laboral, como una forma de violencia dirigida en contra los trabajadores a través del abuso físico, psicológico, económico y, como el abuso de poder de quien o quienes ejerzan de manera reiterada actos de violencia verbales, físicas o psicológicas. La descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente a las o los trabajadores, independientemente de la relación jerárquica establecida en los centros de trabajo.

Transitorios

Único. *El presente decreto entrará en vigor 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Con el fin de ser claros en las propuestas de adición y reformas propuestas por los Diputados promoventes, se presenta la siguiente tabla comparativa que contiene los proyectos de modificaciones de las Iniciativas de mérito:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	INICIATIVA DEL DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA GPPRI	INICIATIVA DE LA DIP. MARIA VICTORIA MERCADO SANCHEZ GPMC	INICIATIVA DE LOS DIPUTADOS VIRGILIO DANTE CABALLERO, LAURA BEATRIZ ESQUIVEL VALDÉS Y MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ. GPMORENA	INICIATIVA DE LA DIPUTADA MARIANA TREJO FLORES GPMORENA
	Único. Se reforman por modificación los artículos 3 incisos a) y b), 47, fracción VIII, y 51, fracción II, y por modificación del inciso c) al artículo 3, todos de la Ley Federal del Trabajo	Se adiciona un inciso c) al artículo 3 Bis y se modifican los incisos a) y b)	Se adiciona el inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley federal del Trabajo Se reforman la fracción VIII del artículo 47, fracción II del artículo 51, fracción XIII del artículo 133 y la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo	Se modifica el artículo 3 y se adiciona un inciso c) al artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo.
Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta Ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por: a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas	Artículo 3o. Bis. Para efectos de esta ley se entiende por: a). ... b). ...	Artículo 3 Bis. Para efectos de esta ley se entiende por a) y b) ... c) Acoso laboral, como una forma de violencia dirigida en contra los trabajadores a través

expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y c) Acoso laboral, los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en que el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión,	verbales, físicas o ambas; b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y c) Acoso laboral, situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo.	c) Acoso Laboral : Consiste en acciones de intimidación moral, social o sicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil, agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una	del abuso físico, psicológico, económico y, como el abuso de poder de quien o quienes ejerzan de manera reiterada actos de violencia verbales, físicas o psicológicas. La descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente a las o los trabajadores, independientemente de la relación jerárquica establecida en los centros de trabajo.

	intimidación exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que puedan realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.		situación de malestar, soledad e indefensión.	
Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: I al VII. ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo; IX a XV.	Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: III. al VII. ... VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, acoso sexual y/o acoso laboral, contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;			

...				
Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I.... II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; III al X....	Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I... II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral** , malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; III. al X...		Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador: I. ... II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, **acoso laboral** , en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos; III. al X...	
Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I a XII.... XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo; XIV y XV....			Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. a XII. ... XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual, **y/o acoso laboral** en el centro de trabajo;	

			XIV. y XV. ...	
Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a: I a V... VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y VII. ...			Artículo 994 . Se impondrá multa, por el equivalente a: I. a V. ... VI. De 250 a 5000 veces la Unidad de Medida Actualizada al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de **acoso y/o** hostigamiento sexual, **acoso laboral o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual o acoso laboral** en contra de sus trabajadores; y VII. ...	
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA			Se adiciona un último párrafo al artículo 13, se reforma el segundo párrafo del artículo 10, el primer párrafo y la fracción III del artículo 14 y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una	

			Vida Libre de Violencia	
ARTÍCULO 10.- ... Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.			Artículo 10 . ... Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual **y/o el acoso laboral.**	
ARTÍCULO 13.-			Artículo 13 . ... El acoso laboral consiste en acciones de intimidación moral, social o sicológica de forma sistemática y persistente que atentan contra la dignidad o la integridad de las personas en sus lugares de trabajo. Constituye una forma muy frecuente de violencia que se produce en el ámbito laboral y puede ser ejercida por agresores de jerarquías superiores, iguales o incluso inferiores a la víctima. Se caracteriza por una actitud hostil,	

			agresiva o de indiferencia, así como acciones persistentes que se dan sistemáticamente y a lo largo de un período prolongado de tiempo, ubicando a la persona que lo padece en una situación de malestar, soledad e indefensión.	
ARTÍCULO 14. Las entidades federativas y el Distrito Federal, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I y II.... **III.** Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y IV. ...			Artículo 14. Las entidades federativas y **la Ciudad de México** , en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. y II. ... III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual **y el acoso laboral** son delitos, y IV. ...	
ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán: I a V. ... **VI.** Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o			Artículo 15. Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral , los tres órdenes de gobierno deberán: I. a V. ... VI. Proporcionar atención psicológica y legal,	

acoso sexual, y			especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, **o de acoso laboral e** VII. ...	

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por los Diputados proponentes, las y los Diputados integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO. El derecho al trabajo es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 5 y 123, así como también está protegida por la Ley Federal del Trabajo, al señalar en sus artículos 2 y 3, que el trabajo es un derecho y deber social cuyas normas tienen por objeto el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

No obstante lo anterior, existe acciones que desvirtúan lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el trabajo exige el respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, constituyendo una de esas acciones el llamado acoso laboral o mobbing.

TERCERO. En la sociedad en la que nos desenvolvemos, el centro de trabajo constituye uno de los lugares más importantes de nuestra vida, ya que pasamos una tercera parte de nuestro tiempo en el mismo, Como resultado de ello, se debe de procurar un trato pacífico, de respeto y agradable entre los compañeros de trabajo.

Sin embargo, muchas veces dicho trato se vulnera pues se dan fricciones entre los mismos trabajadores sin importar el sexo, raza, estatus social, económico, lo que provoca un inadecuado ambiente de trabajo, lo cual se refleja en un detrimento en el rendimiento laboral.

CUARTO. El trabajo, como lo hemos mencionado, constituye un derecho protegido por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo, cuyos preceptos legales exigen respeto para la dignidad y libertades de quien proporciona un servicio.

QUINTO. La Organización Mundial de la Salud define el acoso laboral o mobbing, como una situación de violencia o acoso recurrente dirigida hacia una persona con el objetivo de aislarlo de un grupo laboral; se caracteriza por conductas crueles y hostiles que se convierten en una tortura psicológica para la víctima. Algunas manifestaciones pueden ser: rumores, difamación y calumnias, aislar o excluir a una persona, insultos o motes, ignorar o no dejar participar a una persona y amenazar.

En tanto, la organización Internacional del Trabajo (OIT) define al acoso laboral como: "Cualquier incidente en el cual una persona es abusada, maltratada en circunstancias relacionadas con su trabajo. Estas situaciones pueden ser originadas por jefes, compañeros de trabajo y en cualquier nivel de organización."

Las consecuencias para las víctimas de este tipo de abuso se traducen en problemas psicológicos como angustia y depresión; físicos como pérdida de peso, dolores de cabeza o insomnio; laborales como caída del rendimiento, absentismo, y sociales como problemas familiares y pérdida de relaciones interpersonales.

SEXTO. La Real Academia Española refiere el hostigamiento en el sentido jurídico como un comportamiento que se encuentra amenazante o perturbador. En tanto que refiere al mismo tiempo al "hostigamiento o acoso sexual como los avances sexuales de forma persistente, normalmente en el lugar del trabajo, donde las consecuencias de negarse son potencialmente muy perjudiciales para la víctima.

SÉPTIMO. El acoso laboral o mobbing, es un fenómeno existente en todos los países y tiene las siguientes características:

1. Sujetos activos: el trabajador puede ser hostigado por sus jefes, por sus compañeros e incluso por sus subordinados. Por eso se dice que el acoso puede ser vertical u horizontal.
2. Sistematicidad: el acoso se da a partir de una serie de actos. Una conducta aislada no podría constituir *mobbing* pues no sería parte de una intención manifestada continuamente en contra de algún empleado.
3. Objeto: el hostigamiento laboral tiende a cansar, hartar, humillar o vejar al afectado, casi siempre con la finalidad de orillarlo a abandonar su trabajo.
4. Ejecución: el modo de cometer esta clase de acoso es múltiple, puede ir desde la disminución de encargos o actividades pasando por las continuas agresiones verbales y hasta el sabotaje que los subordinados pueden llevar a cabo de forma coordinada.
5. Efectos: la afectación en el *mobbing* es ante todo psicológica pues de forma constante se va mermando el bienestar emocional de la víctima hasta hacer del entorno laboral un ambiente intolerable.

OCTAVO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió Acuerdo General de Administración mediante el cual se fijan "las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación." En el cual definió el acoso laboral en los siguientes términos:

III/2012: UN MARCO NORMATIVO PARA AFRONTAR CASOS DE ACOSO LABORAL Y SEXUAL EN EL EMPLEO
Por su parte, el Acuerdo General de Administración III/2012 surge de la necesidad de que la Suprema Corte cuente con un marco normativo adecuado para afrontar los casos de acoso laboral y de acoso sexual en el empleo, pues la comisión de estos implica violación de derechos humanos.

Se denomina Acoso laboral: a los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación,

frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo

NOVENO. En México uno de los puntos sobresalientes de la reforma laboral, a finales de 2012, es la protección que ésta otorga a los trabajadores para fenómenos laborales que les afectan, para lo cual se adicionó a la Ley Federal del Trabajo, entre otros, un artículo en específico: 3 bis, el cual señala:

Artículo 3o. Bis.- *Para efectos de esta Ley se entiende por:*

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

La adición de este artículo se consideró con la finalidad de garantizar mejores relaciones en los centros de trabajo, esta disposición delimita al hostigamiento como una forma de acoso específica: el descendente, pues se trata de una definición que deja fuera las posibilidades de incluir las conductas agresivas de los trabajadores hacia sus subalternos o a sus superiores jerárquicos, ya que, éstos también son posibles.

DÉCIMO. La exposición de motivos de la Reforma Laboral de 2012, establece que con la intensión de fortalecer los derechos de la mujer trabajadora, era necesario prohibir la realización de actos de hostigamiento o acoso sexual y castigar a quienes permitan o toleren tales conductas y considerarlas como causales de rescisión de la relación de trabajo.

Considerando lo anterior es de advertir que, dichas definiciones se incorporaron refiriéndose a la defensa de los derechos de la mujer trabajadora, sin embargo se reconoce que no solo existe el hostigamiento o acoso sexual, sino que también existe el laboral tanto como para mujeres como para hombres, y dentro del mismo existen diversas formas, por lo que para aquellos supuestos en donde no se trate de acoso laboral y con la

característica de vertical descendente, no aplicarían estas disposiciones por la delimitación conceptual que hace la propia ley.

DÉCIMO PRIMERO. Esta dictaminadora encontró elementos de derecho comparado que pueden orientar respecto a su pronunciamiento, ante lo cual consideran conveniente hacer referencia a las disposiciones existentes, antes de continuar con su estudio.

PAÍS	ORDENAMIENTO	REGULACIÓN
ESPAÑA	CODIGO PENAL DE ESPAÑA	En el Código Penal español, el acoso laboral está tipificado como un delito de torturas y contra la integridad moral. Legalmente se entiende por acoso laboral "el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcionarial, que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad". Según la Constitución Española, el acoso laboral vulnera los siguientes derechos: Derecho a la dignidad personal (Art. 10) Derecho a la igualdad y a la no discriminación (Art. 14) Derecho a la integridad física y moral (Art. 15) Libertad ideológica y religiosa (Art. 16) Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen (Art. 18 El acoso se regula expresamente como una forma de coacción que, de probarse, acarrea penas de un año y nueve meses a tres años de prisión, o multa de 18 a 24 meses. En junio de 2011, en virtud de la resolución del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, de 05/05/2011, el gobierno aprobó un reglamento para regular el acoso laboral en la Administración. De acuerdo con dicha resolución, actuaciones como mantener a un funcionario sin trabajo u ordenarle tareas inútiles; reprenderle reiteradamente delante de otras personas; difundir rumores falsos sobre su profesionalidad o vida privada; tomar represalias si ha protestado por la organización del trabajo, etc., serán consideradas acoso laboral
		En la Constitución Política del Estado, artículo 49 parágrafo III que establece: "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes".

Bolivia	Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	Por otra parte la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una vida libre de violencia define en su artículo 7 lo siguiente: "Violencia Laboral: Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos."
Colombia	Ley 1010 de 2006	La ley 1010 de 2006 en su artículo 7, ha tipificado como acoso laboral por parte del empleador una serie de conductas de este contra sus empleados: Se presumirá que hay acoso laboral si se acredita la ocurrencia repetida y pública de cualquiera de las siguientes conductas Los actos de agresión física, independientemente de sus consecuencias, entre otras. Excepcionalmente un sólo acto hostil bastará para acreditar el acoso laboral. La autoridad competente apreciará tal circunstancia, según la gravedad de la conducta denunciada y su capacidad de ofender por sí sola la dignidad humana, la vida e integridad física, la libertad sexual y demás derechos fundamentales. La norma, condiciona el acoso laboral a que estas conductas sean reiteras y públicas, de suerte que aquellas esporádicas y en privado, muy seguramente no puedan ser alegadas como acoso laboral. Respecto a las conductas sucedidas en privado, es decir, sin la presencia de testigos, pueden ser alegadas como acoso laboral pero requiere de su demostración "por los medios de prueba reconocidos en la ley procesal civil", por parte de quien las alega, en cambio, aquellas conductas esporádicas, ocasionales no podrán alegarse como acoso laboral, aun cuando correspondan a conductas que por definición legal, son propias del acoso laboral.

DÉCIMO SEGUNDO. Que una vez analizado el marco jurídico nacional y los casos internacionales que coinciden con la inquietud manifestada por los Diputados proponentes, las y los legisladores integrantes de esta dictaminadora, consideramos adecuado adicionar un inciso c) al artículo 3 Bis de la Ley Federal del

Trabajo, realizando algunas precisiones de forma y de técnica legislativa a las propuestas originales de los legisladores proponentes, respetando el objetivo de cada una de las Iniciativas y solo se adecuan para hacerlos armónicos con el contenido normativo vigente.

DÉCIMO TERCERO. Que, esta Comisión dictaminadora considera necesario hacer referencia a lo que establece la Real Academia Española en cuanto a los conceptos de amenazas, intimidación, humillación, discriminación y explotación, con el fin de contar con elementos que fortalezcan la definición que se propone incluir, a saber:

> ***Amenaza:*** *Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de un mal grave para él o su familia.*
> ***Intimidación****: Acción y efecto de intimidar (causar o infundir miedo, inhibir)*
> ***Humillación:*** *Herir el amor propio o la dignidad de alguien, abatir el orgullo y altivez de alguien.*
> ***Discriminación****: Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.*
> ***Explotación****: Usar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona*

DÉCIMO CUARTO. Que, por lo que hace a la propuesta de modificar los artículos 47, 51 y 133 de la Ley Federal del Trabajo, los Diputamos que emitimos el presente dictamen consideramos adecuado realizar dichas adecuaciones, pues ello permite armonizar la legislación, al considerar el acoso laboral como causa de recisión laboral y como prohibición de los patrones.

DÉCIMO QUINTO. Que, por lo que hace a la propuesta de modificar el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo para instituir como una conducta sujeta de multas, a quien realice o permita acoso laboral, se considera adecuado con el fin de proteger los derechos del trabajador.

Cabe señalar que el Código Penal Federal no tipifica expresamente como delito el acoso laboral, sin embargo el hostigamiento sexual si se encuentra tipificado en el mencionado ordenamiento, al señalar:

> ***"Artículo 259 Bis.****- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o*

cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida."

DÉCIMO SEXTO. En referencia a la propuesta de reformar los artículos 10, 14, y 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las y los Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis de las propuestas consideramos que la inclusión en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las referencias de acoso laboral, perfeccionan el régimen normativo de protección y salvaguarda de los derechos humanos y laborales de las mujeres y otorga certeza jurídica en la materia, por lo que consideran conveniente realizar dichas modificaciones.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, por lo que respecta a la propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la definición de acoso laboral, esta Comisión dictaminadora lo considera innecesario, toda vez que dicho concepto se incluirá como disposición legal en la Ley Federal del Trabajo, legislación que es la que regula la protección de los derechos laborales.

DÉCIMO OCTAVO. Que, es importante referir que los Diputados que integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social, el pasado 20 de abril de 2016, emitimos dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XVI al artículo 133 y se reforma la fracción VI del artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, y se reforma el artículo 11 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por el Diputado José Marco Antonio Gama Basarte, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en el sentido de incorporar en la legislación laboral el concepto de acoso laboral, es decir, el mismo tema que ha sido objeto de las Iniciativas presentadas por los Diputados Edgar Romo García del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por la Diputada María Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y

por los Diputados Virgilio Dante Caballero Pedraza, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, dictamen que contenía la aprobación de adicionar un inciso C) al artículo 3 Bis y modificar el artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo, y el cual no fue resulto por la segunda comisión a la que fue turnada dicha Iniciativa.

En tal virtud, es de gran relevancia hacer notar que la propuesta del Diputado Gama Basarte, representa una importante aportación en la legislación laboral en favor de los derechos de los trabajadores.

DÉCIMO NOVENO. Que, con base a la información hasta ahora expuesta, las y los legisladores de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, reconocemos que el acoso laboral es una conducta destructiva para las personas y conlleva una afectación en el entorno productivo, por ello, la protección debe estar considerada en disposiciones legales a nivel nacional como internacional, ya que el acoso laboral es una violación a los derechos humanos, por ello consideramos que resulta importante, asegurar a los trabajadores condiciones que procuren armonía en su desarrollo laboral.

VIGÉSIMO. Que las y los legisladores integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que con las adecuaciones formuladas, se satisfacen las inquietudes de los Legisladores, otorgando respeto hacia la dignidad del trabajador.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que estas dictaminadoras consideran que se ha atendido el principio de exhaustividad en aras de contar con los mejores elementos que, en última instancia, han contribuido a formar un mejor juicio para pronunciarse respecto a la iniciativa en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión de Trabajo y Previsión Social sometemos a la consideración del pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 47, fracción VIII; 51, fracción II; 133, fracción XIII y 994, fracción VI; y se adiciona un inciso c) al artículo 3o. Bis de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas;

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; **y**

c) Acoso laboral, todo acto o comportamiento de violencia verbal, física o psicológica, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la discriminación, la explotación o el amedrentar emocional o intelectualmente, que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las o los trabajadores, de manera evidente o discreta, realizado por cualquier persona de superior, inferior o igual jerarquía.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. a VII. ...

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales, de hostigamiento, **acoso sexual y/o acoso laboral,** contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. a XV. ...

...

...

...

...

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I...

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral**, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. a X. ...

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a XII. ...

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento, acoso sexual **y/o acoso laboral** en el centro de trabajo;

XIV. y XV. ...

Artículo 994.- Se impondrá multa, por el equivalente a:

I. a V. ...

VI. De 250 a 5000 veces la **Unidad de Medida y Actualización** al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de **acoso y/o** hostigamiento sexual, **acoso laboral** o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual **y/o acoso laboral** en contra de sus trabajadores; y

VII. ...

Artículo Segundo. Se reforman el segundo párrafo del artículo 10; el primer párrafo y la fracción III del artículo 14; y el primer párrafo y la fracción VI del artículo 15 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre De Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- ...

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual **y el acoso laboral.**

ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas y **la Ciudad de México**, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. y II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual, el acoso sexual **y el acoso laboral** son delitos, y

IV. ...

Artículo 15.- Para efectos del hostigamiento, acoso sexual o **acoso laboral**, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, **o de acoso laboral, y**

VII. ...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las y los Diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en su séptima reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 26 días del mes de septiembre del año 2016.

S U S C R I B E N

JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip.Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARÍAS				
Dip. Marco Antonio Aguilar Yunes Secretario	PRI			
]Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Gabriel Casillas Zanatta	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA
Dip. Enrique Torres Cambranis	PAN		
Dip. Juan Corral Mier	PAN	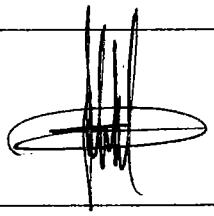	
Dip. Enrique Pérez Rodríguez	PAN	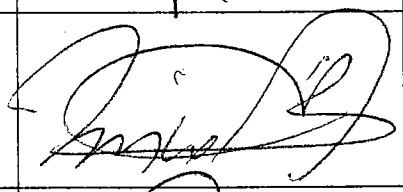	
Dip. Julio Saldaña Morán	PRD		
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM		
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA		
Dip. Mirna Isabel Saldívar Paz	NA	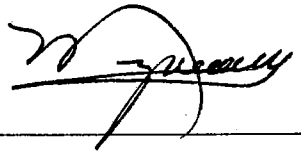	

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INTEGRANTES				
NOMBRE	**GP**	**A FAVOR**	**EN CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
Dip. David Robles Aguilar	PRI			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. César Flores Sosa	PAN			
Dip. Sandra Méndez Hernández	PRI			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			
Dip. Marbella Toledo Ibarra	MC			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para efectos de lo dispuesto en la fracción E) del artículo 72 constitucional.

Con fundamento en las facultades establecidas en los Artículos 39, 45 numeral 6 incisos e) f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 84 y 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la Minuta referida, esta Comisión somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, elaborado al tenor de la siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 1 de diciembre de 2015 en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

2. Con oficio D.G.P.L 63-II-2-190, del mismo día y con número de expediente 1075, la Mesa Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.

3. En sesión celebrada el 1 de febrero de 2016, se aprobó en lo general y en lo particular el proyecto de decreto en comento y con oficio CD-LXIII-I-2P-021 se envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales y con oficio No. DGPL-2P1A.-6 fue turnado a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Parlamentarios para dictaminación.

4. En sesión celebrada el 12 de octubre de 2016, en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se dio cuenta al Pleno del oficio de la Cámara de Senadores con el que devuelven para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

5. Con oficio No. D.G.P.L. 63-II-2-1127 del 12 de octubre de 2016 y con número de expediente 4092, el Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó la minuta con proyecto de decreto a la Comisión de Defensa Nacional, para su estudio y dictaminación.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA:

La minuta objeto del presente dictamen busca sumar un número mayor de condecoraciones de las que actualmente se otorgan a militares y civiles, tanto nacionales como extranjeros conforme a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y puedan ser otorgadas también las condecoraciones al Mérito Militar y de Servicios Distinguidos. Así como la inclusión de la condecoración a la Distinción Militar, que tiene como objeto corresponder a las atenciones o muestras de cortesía de otras naciones, así como para reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos con la industria militar.

Referente a la Condecoración al Mérito Militar, se establecen en la presente Minuta cuatro grados de condecoración:

I. Orden, que se otorgará a Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;
II. Banda, que se otorgará a militares nacionales;
III. Placa, que se otorgará a militares extranjeros; y
IV. Venera, que se otorgará a civiles nacionales o extranjeros.

En conclusión, la minuta pretende establecer que la denominada Condecoración al Mérito Militar, Grado de Orden, pueda otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército y Fuerza Aérea.

Finalmente, con fundamento legal, la minuta con proyecto de decreto somete a la consideración lo siguiente. Se reforman los artículos 53, segundo párrafo; 55, 63 y 68; y se adicionan una fracción XII al artículo 53 y un artículo 65 Bis, todos de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.-...

I. a IX. ...

X. De la Legión de Honor;

XI. Mérito Deportivo, y

XII. Distinción Militar.

Las condecoraciones a que se refieren las fracciones **II, III**, IV, V, VI, IX **y XII** podrán otorgarse a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 55.- La Condecoración al Mérito Militar se otorgará por disposición del Presidente de la República, a propuesta del Secretario, **a militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:**

I. Premiar a militares mexicanos, por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las Fuerzas Armadas del País, y

II. Reconocer a militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército y Fuerza Aérea.

Esta condecoración será de cuatro grados:

I. Orden, que se otorgará a Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;

II. Banda, que se otorgará a militares nacionales;

III. Placa, que se otorgará a militares extranjeros, y

IV. Venera, que se otorgará a civiles nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 63.- La Condecoración de Servicios Distinguidos se concederá por acuerdo del Secretario **en los supuestos siguientes:**

I. A los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber. Los mandos superiores formularán la propuesta correspondiente, y

II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 65 Bis.- La Condecoración a la Distinción Militar se otorgará a los militares o civiles, nacionales o extranjeros por disposición del Secretario. Tiene como objeto corresponder a las atenciones o muestras de cortesía de otras naciones, así como para reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos con la institución militar.

ARTÍCULO 68.- Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las Corporaciones del Ejército o Fuerza Aérea, se concederán a sus banderas o estandartes las Condecoraciones al Valor Heroico o al Mérito Militar en **Grado de Orden**, por acuerdo del Presidente de la República a propuesta del Secretario.

La Condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército y Fuerza Aérea.

III. METODOLOGÍA:

La Comisión de Defensa Nacional realizó el estudio y valoración de la minuta en comento, mediante un análisis sistemático de la legislación vigente, así como el análisis de técnica legislativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

Primera. La Comisión de Defensa Nacional reconoce la trascendente labor que realiza el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos de conformidad con las misiones generales de defender la integridad, la independencia y la soberanía de la Nación; garantizar la seguridad interior; auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas; realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y en caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas; todas ellas

establecidas en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Segunda. Las condecoraciones otorgadas a los soldados mexicanos son una forma de agradecimiento que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos rinde a sus elementos por su valiosa labor.

Se entienden por el reconocimiento a la lealtad y al honor con el que el soldado mexicano sirve a la Patria, a su trayectoria de servicio, a los actos destacados, a la tenacidad en el cumplimiento del deber, entre otros. Y que por lo tanto, es una práctica prevista en los ordenamientos jurídicos y reglamentos.

Tercera. La Secretaria de la Defensa Nacional continuamente impulsa e incrementa diversos aspectos de moral, identidad y reconocimiento en sus integrantes, a través de las condecoraciones que fortalecen el espíritu de servicio y son fuente de satisfacción.

Éstas tienen como objetivo primordial motivar su actuar cotidiano, no necesariamente en el ámbito castrense, sino que además sean incluidos de igual forma en su entorno social, reflejándose en resultados alentadores para la vida del personal militar y la ciudadanía.
Sus portadores se convierten en un ejemplo a seguir, pero sobre todo, son un orgullo no solo para quien la recibe, sino para sus familias y comunidades.

Cuarta. En ese orden de ideas, se coincide con la minuta al reformar el artículo 53, para establecer que la condecoración al Mérito Militar que actualmente se otorga a militares o extranjeros, se pueda otorgar también a civiles nacionales o extranjeros, asimismo, la condecoración de Servicios Distinguidos que actualmente se otorga a militares nacionales, se pueda otorgar a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Todo a vez que desde la publicación de la ley en comento en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, ya se establecía en diversos artículos el otorgamiento de condecoraciones a civiles y extranjeros, por lo que cuenta con un sustento legal para ampliar dichas condecoraciones.

Así como también, la inclusión de la Distinción Militar al listado de condecoraciones de mencionado artículo y que sea incluida para civiles nacionales o extranjeros.

Quinta. En virtud de lo antes mencionado, se coincide con la adición de una fracción XII al artículo 53 que establezca una Distinción Militar y que en el último párrafo del mismo artículo, mencione que dicha consideración pueda ser otorgada a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

Bajo el principio de que en la actualidad, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos ha buscado una participación más activa a nivel global, prueba de ello es la participación de la Secretaria de la Defensa Nacional en la Conferencia de Ejércitos Americanos[1] o en el Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA)[2] y principalmente en la reanudación de la participación de México en las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz[3] de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo que consideramos de gran relevancia que el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos cuente con una condecoración con la cual pueda hacer patente su reconocimiento en el ámbito de intercambio de experiencias y conocimientos con diferentes actores, sean estos nacionales o extranjeros, y de igual forma pueda hacer patente su gratitud en aquellos encuentros en que además de la retroalimentación en materia castrense, también se haga patente un intercambio académico, cultural, docente, científico y tecnológico, ya sea como responsable directo o como coadyuvante de otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Sexta. Se coincide en el sentido de que al condecorar a civiles nacionales o extranjeros, se hace un reconocimiento a los actos de relevancia excepcional en beneficio de las Fuerzas Armadas del país, por lo que tal propuesta se encamina en fortalecer los vínculos de la sociedad con el Ejército y la Fuerza Aérea, ya que incentiva la realización de actos civiles que las benefician.

Es por eso, que se concuerda con la minuta en comento a la reforma al artículo 55 que prevé dos supuestos para la entrega de la condecoración al Mérito Militar: a los

---

[1] Organización militar de carácter internacional, integrada y dirigida por Ejércitos del continente americano, con la autorización de sus respectivos gobiernos, cuya finalidad es el análisis, debate e intercambio de ideas y experiencias relacionadas con materias de interés común, en el ámbito de la defensa para acrecentar la colaboración e integración entre los ejércitos y contribuir desde el punto de vista del pensamiento militar a la seguridad y al desarrollo democrático de los países miembros. https://www.redcea.com/SitePages/Home.aspx 19/10/2016.

[2] Organización de cooperación y apoyo mutuo entre las Fuerzas Aéreas Americanas y sus equivalentes de las 20 naciones que la integran, y tiene como misión promover el intercambio de experiencias, conocimiento y entrenamiento que permita el fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Aéreas y sus equivalentes, a fin de brindar apoyo a los requerimientos de sus miembros. http://www.sicofaa.org/ 19/10/2016.

[3] Los objetivos de las actuales operaciones multidimensionales de mantenimiento de la paz son, no solo mantener la paz y la seguridad, sino también facilitar procesos políticos, proteger a civiles, ayudar en el desarme, la desmovilización y la reintegración de ex combatientes; apoyar la organización de procesos electorales, proteger y promover los derechos humanos y ayudar a restablecer el estado de derecho. http://www.un.org/es/peacekeeping/ 19710/2016.

militares mexicanos como reconocimiento por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las fuerzas Armadas del País y a los militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército y Fuerza Aérea. Asimismo, prevé cuatro grados para esta condecoración: de Orden, para Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes; de Banda, para militares nacionales; de Placa, para militares extranjeros; y Venera, para civiles nacionales o extranjeros.

Séptima. En relación a la reforma al artículo 63, que busca establecer que la condecoración de Servicios Distinguidos se conceda bajo dos supuestos: el primero de ellos, y es el que actualmente se encuentra vigente dentro de este artículo, es entregar esta condecoración a los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado compromiso, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber.

Y el nuevo supuesto que agrega la reforma, es conceder esta condecoración a los militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército y Fuerza Aérea.

Como se menciona anteriormente, existe fundamento jurídico en la ley para ampliar estos supuestos. Además de que se fortalece la importante relación entre la ciudadanía, los extranjeros militares y nuestras Fuerzas Armadas, lo que se considera positivo para el desarrollo y beneficio de ambos.

Octava. En relación a la consideración anterior y en virtud de uno de los objetivos de esta minuta de suprimir la última frase de la reforma propuesta al artículo 63 que mencionaba que dicha condecoración se pretendiera fuera otorgada para corresponder a la atención y muestras de cortesías de otras naciones, se concuerda con la minuta, que no encuadra con el supuesto de ser entregada por virtud de Servicios Distinguidos debido a la naturaleza de la misma.

Es por esto, que se coincide con la adición de un artículo 65 Bis a favor de que la Secretaria de la Defensa Nacional otorgue una condecoración para reconocer y corresponder a las atenciones y muestras de cortesía diplomática de otras naciones y que esta sea la antes mencionada Condecoración a la Distinción Militar. Dicho artículo establece el objetivo de la misma; reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos, ya sea de sus diversos funcionarios públicos o de sus elementos castrenses por medio de los cuales el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos haya tenido un trato relevante o se haya visto favorecido con una invitación especial del interés de nuestra institución armada.

Novena. De la misma forma, se coincide con la adición de un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley de Ascensos y Recompensas que establece que la condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden, sea otorgada a banderas o estandartes de corporaciones u organismos, a favor de que las propuestas de reforma y adición a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se encaminan a estrechar y fortalecer aún más los lazos entre la ciudadanía, los extranjeros militares y civiles con las Fuerzas Armadas.
En virtud de lo anterior, se considera pertinente armonizar ambos párrafos a la propuesta de adición del segundo párrafo del artículo 68, para hacer coincidir que la Condecoración al Mérito Militar se conceda tanto a las banderas o estandartes de las Corporaciones del Ejército o Fuerza Aérea, como a las de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales y que sea correspondiente a las de Grado de Orden, con el objetivo de promover la cooperación, reciprocidad, cortesía y los lazos internacionales.

Décima. Finalmente, se coincide en la propuesta de la minuta de agregar un cuarto transitorio para establecer que el Ejecutivo Federal deba realizar las adecuaciones pertinentes en el Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Por las consideraciones antes expuestas, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional proponen a esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 53, segundo párrafo; 55, 63 y 68; y se adicionan una fracción XII al artículo 53 y un artículo 65 Bis a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. ...

I. a IX. ...

X. De la Legión de Honor;

XI. Mérito Deportivo, y

XII. Distinción Militar.

Las condecoraciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, IX y XII podrán otorgarse a personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 55. La Condecoración al Mérito Militar se otorgará por disposición del Presidente de la República, a propuesta del Secretario, a militares o civiles, nacionales o extranjeros, y tiene por objeto:

I. Premiar a militares mexicanos, por los actos de relevancia excepcional que realicen en beneficio de las Fuerzas Armadas del País, y

II. Reconocer a militares extranjeros, así como a civiles, nacionales o extranjeros, por sus actividades o acciones que contribuyan al desarrollo o representen un beneficio al Ejército y Fuerza Aérea.

Esta condecoración será de cuatro grados:

I. Orden, que se otorgará a Mandos Supremos y Altos Mandos o sus equivalentes;

II. Banda, que se otorgará a militares nacionales;

III. Placa, que se otorgará a militares extranjeros, y

IV. Venera, que se otorgará a civiles nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 63. La Condecoración de Servicios Distinguidos se concederá por acuerdo del Secretario en los supuestos siguientes:

I. A los militares que en el transcurso de su carrera militar, además de perenne entrega y lealtad a la institución, demuestren sobrado celo, esmero y dedicación en el cumplimiento de su deber. Los mandos superiores formularán la propuesta correspondiente, y

II. A militares extranjeros, así como a civiles nacionales o extranjeros, para reconocer sus actividades o hechos que sean de interés relevante para el Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 65 Bis. La Condecoración a la Distinción Militar se otorgará a los militares o civiles, nacionales o extranjeros por disposición del Secretario. Tiene como objeto corresponder a las atenciones o muestras de cortesía de otras naciones, así como para reconocer los actos o hechos que hagan patente el intercambio de experiencias y conocimientos con la institución militar.

ARTÍCULO 68. Para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las Corporaciones del Ejército o Fuerza Aérea, se concederán a sus banderas o estandartes las Condecoraciones al Valor Heroico o al Mérito Militar en Grado de Orden, por acuerdo del Presidente de la República a propuesta del Secretario.

La Condecoración al Mérito Militar de Grado de Orden también podrá otorgarse a las banderas o estandartes de corporaciones u organismos, nacionales o internacionales, por hechos excepcionalmente meritorios en beneficio del Ejército y Fuerza Aérea.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se causen por la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría de la Defensa Nacional.

TERCERO. A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al mismo.

CUARTO. El Ejecutivo Federal deberá reformar el Reglamento de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Comisión de Defensa Nacional

Palacio Legislativo de San Lázaro, 4 de noviembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán PRESIDENTE PRD Yucatán			
Dip. Edith Anabel Alvarado Varela SECRETARIA PRD Tlaxcala			
Dip. Luis Alejandro Guevara Cobos SECRETARIO PRD Tamaulipas			
Dip. Carlos Sarabia Camacho SECRETARIO PRD Oaxaca			
Dip. Luis Felipe Vázquez Guerrero SECRETARIO PRD México			
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez SECRETARIO PAN Querétaro			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Claudia Sánchez Juárez SECRETARIA PAN México			
Dip. Cristina Ismene Gaytán Hernández SECRETARIA PRD Distrito Federal			
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz SECRETARIA VERDE Distrito Federal			
Dip. Alfredo Basurto Román SECRETARIO morena Zacatecas			
Dip. Manuel de Jesús Espino Barrientos SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO México			
Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez INTEGRANTE PRD Chihuahua			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Otniel García Navarro INTEGRANTE PRD Durango			
Dip. Jesús Enrique Jackson Ramírez INTEGRANTE PRD Sinaloa			
Dip. Carlos Federico Quinto Guillén INTEGRANTE PRD Veracruz			
Dip. Dora Elena Real Salinas INTEGRANTE PRD México			
Dip. Enrique Pérez Rodríguez INTEGRANTE PAN Veracruz			
Dip. Patricia Sánchez Carrillo INTEGRANTE PAN Quintana Roo			

DIPUTADO FEDERAL	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Elva Lidia Valles Olvera INTEGRANTE PAN Tamaulipas			
Dip. Guadalupe Acosta Naranjo INTEGRANTE PRD Nayarit			
Dip. Armando Soto Espino INTEGRANTE PRD México	E/A		
Dip. Sasil Dora Luz De León Villard INTEGRANTE VERDE Chiapas			
Dip. Wendolin Toledo Aceves INTEGRANTE VERDE Aguascalientes			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX | Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016 | Número 4681-VIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de la Ciudad de México, con proyecto de decreto por el que se reforman veinticuatro ordenamientos en materia de reconocimiento de la Ciudad de México como entidad federativa, sustitución de nombre de Distrito Federal y definición, en su caso, de las facultades concurrentes para las demarcaciones territoriales

Anexo VIII

Jueves 15 de diciembre

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN 24 ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

Honorable Asamblea:

La Comisión Ciudad de México de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1 y 2 fracción X y numeral 3, y 45 numeral 6 incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81, 84, 85, 89 numeral 2, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 167 numeral 4, y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta Soberanía el presente:

Dictamen

Esta Comisión Dictaminadora hizo uso de la siguiente:

Metodología

La Comisión Ciudad de México encargada del análisis y dictamen de las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Infraestructura Física Educativa, la Ley General de Bibliotecas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Ley General de Turismo, la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, y la Ley Federal de Archivos, en materia de reconocimiento de la Ciudad de México como entidad federativa, sustitución del nombre de Distrito Federal y definición, en su caso, de las facultades concurrentes para las demarcaciones territoriales, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado denominado Antecedentes legislativos, se da cuenta del trámite del proceso legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen.

II. En el apartado Contenido de la iniciativa, se exponen los objetivos y se hace una descripción de su contenido, en la que se resume su teleología, motivos y alcances.

III. En el apartado Cuadro comparativo se ilustra la propuesta de modificación del autor de la iniciativa.

IV. En las Consideraciones, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

V. En el capítulo último relativo al texto normativo y régimen transitorio, se plantea el decreto por el que se modifican las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia facultad reglamentaria del Ejecutivo y el Legislativo.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.- El 29 de septiembre de 2016, diputados integrantes de la Comisión del Distrito Federal, presentaron ante el Pleno de la Cámara de Diputados Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de 29 ordenamientos en materia de reconocimiento de la Ciudad de México como entidad federativa, sustitución del nombre de Distrito Federal y definición, en su caso, de las facultades concurrentes para las demarcaciones territoriales.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna con fecha 4 de octubre de 2016, para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-2-1083, con número de expediente 3870.

2. El 27 de septiembre de 2016, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, en materia cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna con fecha 27 de septiembre de 2016, para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-1232, con número de expediente 3789.

3. El 27 de septiembre de 2016, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, en materia cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna con fecha 27 de septiembre de 2016, para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-2-1060, con número de expediente 3790.

4. El 27 de septiembre de 2016, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, en materia cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna con fecha 27 de septiembre de 2016, para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 28 de septiembre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-1060, con número de expediente 3791.

5. El 4 de octubre de 2016, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna con fecha 4 de octubre de 2016, para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-1266, con número de expediente 3876.

6. El 4 de octubre de 2016, el diputado José Hernán Cortés Berumen, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de la Ley General de Vida Silvestre; y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Recursos, en materia cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados la turna con fecha 4 de octubre de 2016, para estudio y dictamen a la Comisión Ciudad de México, siendo recibida en esta comisión dictaminadora el 5 de octubre de 2016, mediante oficio D.G.P.L. 63-II-3-1194, con número de expediente 3885.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A. La iniciativa propuesta por los integrantes de la Comisión Ciudad de México abordan el tema del reconocimiento de la Ciudad de México como entidad federativa, sustitución del nombre de Distrito Federal y definición, en su caso, de las facultades concurrentes para las demarcaciones territoriales, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y derogadas diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

Esta Dictaminadora por cuestiones de método considera oportuno transcribir en la parte que interesa el contenido de la iniciativa materia de estudio:

El 29 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional de la Ciudad de México. Esta reforma implica cambios sustanciales en la figura jurídica, política y social del Distrito Federal, el cual se transforma en una entidad federativa denominada Ciudad de México; se le otorga autonomía en todo lo concerniente en su régimen interior y a su organización política y administrativa,

además de fortalecer la figura de demarcaciones territoriales, cuyo gobierno estará a cargo de alcaldías.

Ante las distintas referencias que se tiene del concepto de Distrito Federal en nuestro sistema jurídico y conforme a lo establecido en el Artículo décimo cuarto transitorio del decreto, se considera adecuado generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes, para sustituirlo por Ciudad de México. Asimismo, es necesario actualizar las disposiciones que hagan referencia a las facultades concurrentes de esta nueva entidad federativa, y sus demarcaciones territoriales, con el gobierno federal y otros órdenes de gobierno.

La necesidad de esta reforma se basa en la certeza que debe darse a todo supuesto jurídico. Al transformarse en Ciudad de México, podría alegarse la inaplicabilidad de cualquier norma tan solo por referirse al extinto Distrito Federal o a las extintas Delegaciones Políticas.

En concreto, son tres los cambios básicos que sustentan la presente iniciativa. El primero es la inclusión de la Ciudad de México como una entidad federativa más de la Unión. El segundo es la sustitución del Distrito Federal por el de Ciudad de México. El tercero es incluir en el marco jurídico vigente, en los casos que la Constitución señala, las facultades concurrentes para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Cabe resaltar que esta iniciativa no incluye a todo el marco jurídico vigente sino sólo aquellas leyes relacionadas con la reforma política de la Ciudad de México de acuerdo con lo siguiente:

1. El Artículo 2º constitucional relacionado con el reconocimiento de la pluriculturalidad de la nación y los derechos indígenas, la reforma en su Apartado B. señala que "La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos."

En consecuencia, los ordenamientos a reformar son los siguientes:

Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

2. La reforma al Artículo 5º constitucional señala que "La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

El ordenamiento jurídico a reformar en este caso es la

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

3. El Artículo 26 constitucional en su apartado B fue reformado en el siguiente sentido: "El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley."

El ordenamiento jurídico a reformar es la

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

El Artículo 73 fracción XXI se refiere a la facultad del Congreso para legislar en materia de "los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral", para lo cual la reforma constitucional en comento menciona que "Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios."

En virtud de lo anterior las leyes que se propone reformar son las siguientes:

Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Ley General en Materia de Delitos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

5. La reforma a la fracción XXV del Artículo 73 constitucional se refiere a la facultad del Congreso para "dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad".

En consecuencia, esta iniciativa propone reformar las leyes siguientes:

Ley General de Educación

Ley General del Servicio Profesional Docente

Ley General de Infraestructura Física Educativa

Ley General de Bibliotecas

6. La fracción XXVIII del Artículo 73 constitucional fue reformado de la siguiente manera: "Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades

federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional".

Por lo tanto, el ordenamiento a reformar es la

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

7. La fracción XXIX-C del Artículo 73 constitucional se establece a facultad del Congreso para "expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del Artículo 27 de esta Constitución."

Esto implica realizar las reformas pertinentes a la

Ley General de Asentamientos Humanos.

8. La fracción XXIX-G del Artículo 73 constitucional se reformó en el siguiente sentido: "Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

En virtud de lo anterior los ordenamientos jurídicos que se propone reformar son los siguientes:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Ley General de Vida Silvestre

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Ley General de Cambio Climático

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables

Ley General de Bienes Nacionales

9. La fracción XXIX-I del Artículo 73 constitucional se reformó en el siguiente sentido: "Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil".

Por lo tanto, el ordenamiento jurídico que se propone reformar es la

Ley General de Protección Civil

10. También fueron modificadas las siguientes fracciones del Artículo 73 constitucional:

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el Artículo 4° de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso,

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este Artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo primero del Artículo 4° de esta Constitución;

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

En consecuencia, los ordenamientos jurídicos que esta iniciativa propone reformar son los siguientes:

Ley General de Cultura Física y Deporte

Ley General de Turismo

Ley General de Sociedades Cooperativas

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro

Ley Federal de Archivos

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto estas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, estos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma mediante la cual se crea la Unidad de Medida y Actualización a efecto de la desindexación del salario mínimo.

B. Por su parte el diputado Cortés Berumen en sus iniciativas plantea que:

El pasado 29 de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1] la reforma constitucional que transforma el otrora Distrito Federal en la Ciudad de México, lo cual implica que la Ciudad de México continuará siendo capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, pero con cambios fundamentales en su naturaleza.

La Ciudad de México es ahora una entidad federativa con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política administrativa, habiendo la posibilidad de darse su propia constitución política, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico, que tendrá mayor autonomía con los Poderes federales, por ejemplo, en relación a la designación y remoción de sus funcionarios.

El artículo décimo cuarto transitorio señala que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Esta reforma implica cambios de fondo, que se aparejan de un cambio de forma. Es decir, tiene un trasfondo jurídico, político y social de relevancia, pero como elemento esencial, requiere el cambio de denominación, de Distrito Federal a Ciudad de México.

Ante las múltiples referencias que se tiene de este concepto en nuestro sistema jurídico, consideramos adecuado, generar un mecanismo legislativo de actualización de todas y cada una de las leyes que tiene referencias al Distrito Federal, para sustituirlo por Ciudad de México.

No se trata de una mera reforma estética, sino de adecuar el lenguaje jurídico, el cual es un elemento esencial en la seguridad jurídica que la ley debe proveer en cualquier estado de derecho. El principio de certeza jurídica en nuestro sistema, tiene una ratio fundamental para el estado de derecho, pues busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad y de las reglas con que debe conducirse en relación a los demás. Es pues, un principio que fragua, delimita, o perfecciona a otros de su misma especie o rango constitucional, pero que por su categoría, goza de supremacía, pues ninguno de ellos podría gozar de autonomía si finalmente su origen no se supedita al estado de derecho.

El lenguaje es el vehículo natural para la manifestación del derecho; la realidad de la experiencia de la palabra es un hecho sine qua non de la existencia jurídica. Diversos autores han puesto de manifiesto este carácter lingüístico y dialogante del derecho, haciéndolo incluso depender del lenguaje, de manera que las prescripciones –escribe Von Wright– presuponen el uso del lenguaje en la formulación de las normas, y en coincidencia con Kalinowski, es evidente que todo término jurídico es o se manifiesta a través de una expresión lingüística.[2]

Si bien la propia reforma se ha encargado de garantizar que el cambio de denominación no genere perjuicio alguno a los gobernados, el realizar el cambio legislativo material, cierra el ciclo de dichas reformas, elimina todo resquicio de posibles malinterpretaciones derivadas de éstas, ya sea de buena o mala fe, y contribuye al cambio cultural que implican.

La intención de esta propuesta es agilizar la homologación de nuestro marco jurídico vigente a la terminología derivada de la reciente reforma, sustituyendo en cada cuerpo normativo federal los términos superados por los de reciente acuño.

Es importante señalar que algunas referencias deberán permanecer, pues el cambio de su denominación depende de otras instancias, y en tanto éstas no se generen, deben conservarse en sus términos. Por ejemplo, el Código Civil del Distrito Federal

deberá mantenerse con su denominación en tanto el Poder Legislativo local no resuelva su trámite legislativo. Igualmente, en el caso de las menciones de los salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, éstos deberán permanecer en tanto se expide la legislación derivada de la reforma publicada el 27 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se crea la Unidad de Medida y Actualización a efecto de desvincular al salario mínimo del pago de diversas obligaciones.

Cabe hacer notar que exposición de motivos del proponente es idéntica en todas y cada una de las iniciativas presentadas, por lo que no es necesario abundar en cada una de ellas.

III.- Cuadros Comparativos de las iniciativas que se dictaminan

III.1. Cuadro Comparativo que ilustra la propuesta de modificación de la iniciativa conjunta de los integrantes de la Comisión Ciudad de México.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el nombre de la Ley y el de las secciones I y II del Capítulo III, y se reforman los Artículos 7°; 13 primer párrafo y su fracción III; 14; 15; 25 primer párrafo; y 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5O. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.	**"LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES"**
Artículo 7o.- Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito Federal en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.	Artículo 7o.- Las disposiciones de esta ley **regirán en toda la República** en asuntos de orden federal.

CAPITULO III Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales SECCION I Títulos expedidos en el Distrito Federal.	CAPITULO III Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales SECCION I **Expedición de Títulos**
SECCION II Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes	SECCION II Títulos profesionales expedidos por las autoridades de **una entidad federativa** con sujeción a sus leyes
Artículo 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases: I.- ... II.- Reconocer para el ejercicio profesional en los Estados, la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en el Distrito Federal las cédulas expedidas por los Estados. ...	Artículo 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de **las entidades federativas** para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases: I.- ... II.- Reconocer para el ejercicio profesional en **las entidades federativas** , la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional **en la Ciudad de México** las cédulas expedidas por los Estados. ...
Artículo 14.- Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no	Artículo 14.- Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de **aquellas entidades**

tengan los planteles profesionales correspondientes.	**federativas** que no tengan los planteles profesionales correspondientes.
Artículo 15.- Los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte. ...	Artículo 15.- Los extranjeros podrán ejercer en **las entidades federativas** las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte. ...
Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere: ...	Artículo 25.- **Para ejercer cualquiera** de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere: ...
Artículo 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.	Artículo 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán **constituir uno o varios colegios**, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforman los Artículos 2 primer párrafo fracción XV inciso c); 6 primer párrafo; 14 primer párrafo fracción VI segundo párrafo inciso b); 26; 46 primer párrafo; 63 primer párrafo fracción III; 65 primer párrafo fracciones I y II; y 78 primer párrafo fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 2.- ... I. a XIV. ... XV. ... a) y b) ... c) Las entidades federativas y los municipios; ...	ARTÍCULO 2.-... I. a XIV. ... XV. ... a) y b) ... c) Las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ; ...
ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios. ...	ARTÍCULO 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, **las entidades federativas,** los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** ...
ARTÍCULO 14.- ...	ARTÍCULO 14.- ...

I. a V. ... VI. ... ... a) ... b) GRUPO CENTRO: Distrito Federal y Estado de México. ...	I. a V. ... VI. ... ... a) ... b) GRUPO CENTRO: **Ciudad de México** y Estado de México. ...
ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.	ARTÍCULO 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, de **las entidades federativas,** municipales **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.
ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los	ARTÍCULO 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los

municipios, tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones. ...	municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones. ...
ARTÍCULO 63.- ... I. y II. ... III. Las autoridades municipales; ...	ARTÍCULO 63.- ... I. y II. ... III. Las autoridades municipales y de **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ; ...
ARTÍCULO 65.- ... I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites estatales y municipales, así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;	ARTÍCULO 65.- ... I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites de **las entidades federativas,** los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

II. El Congreso de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal, así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y ...	II. El Congreso de la Unión, los gobiernos **de las entidades federativas** , así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y ...
ARTÍCULO 78.- ... I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el	ARTÍCULO 78.- ... I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, de **las entidades federativas,** municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer

último párrafo del Artículo 17 de este ordenamiento; ...	los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del Artículo 17 de este ordenamiento; ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 22 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 22. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación.	Artículo 22. La Federación, **las entidades federativas,** los municipios y los órganos políticos administrativos **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un

	registro con información en materia de secuestros en su demarcación.
Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para: ...	Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los **distintos** órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de **las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para: ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica el nombre del Título Tercero y el nombre del Capítulo II de ese mismo Título y se reforman los Artículos 2º fracción I, 5º párrafos tercero y cuarto, 6°; 7º fracción I; 9°; 23 fracción II; 44 primer párrafo; 45 segundo párrafo; 52 primer párrafo; 62 primer párrafo; 81, primer párrafo, segundo párrafo en su fracción I y los párrafos cuarto y quinto; 88 fracción VI, inciso a); 97 primer párrafo; 104 primer y tercer párrafos; 108; 109 primer párrafo; 110 primer párrafo; 113 fracciones II, III, V, VII y XI; 114 primer párrafo; 115 primer párrafo; 116 primer

párrafo y su fracción VII; 123; 124 y 125 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de Reforma
Artículo 2o. ... I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; ...	Artículo 2o. ... I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, **de las entidades federativas** y Municipales; ...
Artículo 5o.- ... I. a V. ... ... El Distrito Federal y los estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente. La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente Ley.	Artículo 5o. ... I. a V. ... ... **Las entidades federativas** serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente. La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se **regirá** conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación **y las entidades federativas**, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o. La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.	Artículo 6o. La Federación, **las entidades federativas, los municipios y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.
Artículo 7o. ... I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. ...	Artículo 7º. ... I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de **las entidades federativas,** garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia. ...
Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de	Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales **y de las entidades federativas** aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de

Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Artículo 23. ... ... II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, el Distrito Federal o sus demarcaciones territoriales, los estados o municipios;	Artículo 23. ... ... II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, **las entidades federativas** , los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** ; ... ...
Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal. ...	Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de **las entidades federativas.** ...
Artículo 45. ... El Ministerio Público Federal o de los estados y el Distrito Federal podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.	Artículo 45. ... El Ministerio Público Federal o de **las entidades federativas** podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación, el Distrito Federal y los Estados, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el Artículo 81 de esta Ley. ...	Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y **las entidades federativas**, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el Artículo 81 de esta Ley. ...
Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, de los estados, municipales, del Distrito Federal y de sus Demarcaciones Territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: ...	Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán: ...
Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley. ...	Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de **las entidades federativas** establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley. ...

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación, de los estados y del Distrito Federal; II. a VII. ... ... Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respetivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Estados y el Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable. ...	**I.** Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y **de las entidades federativas;** II. a VII. ... ... Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de **las entidades federativas**, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respetivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de **las entidades federativas**, en los términos de la legislación local aplicable. ...
Artículo 88. ... I. a V. ... VI. ... a) Con los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal, en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las	Artículo 88. ... I. a V. ... VI. ... a) Con los gobiernos de **las entidades federativas** en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna

víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirlas en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes; ...	y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirlas en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes; ...
Artículo 97. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de los estados, municipios y del Distrito Federal, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. ...	Artículo 97. Las autoridades federales, de l**as entidades federativas** y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de **las entidades federativas** y municipios, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. ...
Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal,	Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de **las entidades federativas** y municipales, dentro del

dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. ... Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.	ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros. .... Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.
Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.	Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de **las entidades federativas,** en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 109. Las autoridades federales, estatales y del Distrito Federal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación. ...	Artículo 109. Las autoridades federales **y de las entidades federativas**, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación. ...
Artículo.110. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. ...	Artículo 110. Las autoridades federales, **de las entidades federativas** y municipales, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades. ...
TÍTULO TERCERO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO	TÍTULO TERCERO FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS **DISTINTOS** ÓRDENES DE GOBIERNO
Artículo 113. ...	Artículo 113. ...

...	...
II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;	II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;
III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;	III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y **las entidades federativas** que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;
...	...
V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;	V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal y de las **entidades federativas** cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;
...	...
VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales y la sociedad;	VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y la sociedad;

VIII. a X. ... XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, de las entidades federativas, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales; ...	VIII. a X. ... XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, **las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** ; ...
CAPÍTULO II De las Autoridades Estatales, Municipales y del Distrito Federal	CAPÍTULO II De las Autoridades de **las Entidades Federativas** y Municipales
Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: ...	Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de **las entidades federativas**, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes: ...
Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal: ...	Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y **de las entidades federativas:** ...
Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas,	Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, **las entidades federativas**,

municipios y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes: I. a VI. ... VII. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.	los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes: I. a VI. ... VII. El gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos y **las alcaldías de la Ciudad de México** podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.
Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos. ... Los gobiernos de las entidades federativas y el Distrito Federal prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.	Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos **de las entidades** federativas, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos. ... Los gobiernos de **las entidades federativas** prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

...	...
Artículo 124. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.	Artículo 124. Los gobiernos de **las entidades federativas**, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.
Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Gobierno Federal, los gobiernos de los estados y el del Distrito Federal, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.	Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Gobierno Federal **y** los gobiernos de **las entidades federativas**, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los Artículos 3 primer párrafo fracción V y 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3. ... I. a IV. ...	Artículo 3. ... I. a IV. ...

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales y en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los poderes judiciales federal o locales o Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución, las constituciones locales o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía. ...	V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o **locales** , en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones **de las entidades federativas** otorguen autonomía. ...
Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local, municipal o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.	Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.
	Artículo transitorio

	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los Artículos 5 primer párrafo; 70 primer párrafo inciso a); 83 primer párrafo, inciso a), fracciones I, III y IV e inciso b), fracciones II, IV y V; 84 segundo párrafo inciso a), 87 primer párrafo incisos a) y b) y 93 párrafo segundo inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 5. 1. Las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.	Artículo 5. 1. Las autoridades federales, de **las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.
Artículo 70. 1. ...	Artículo 70. 1. ...

a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; ...	a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en **la Ciudad de México** o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados; ...
Artículo 83. 1. ... a) ... I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; II. ... III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de	Artículo 83. 1. ... a) ... I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; II. ... III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de

candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y	candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México**, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y
IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México.**
b) ...	b) ...
I. ...	I. ...
II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;	II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México;**
III. ...	III. ...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y	IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la **Legislatura de la Ciudad de México**, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México**; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.	V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México.**
Artículo 84. ... 2. ... a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y	Artículo 84. ... 2. ... a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y

cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y ...	cuando haya señalado domicilio ubicado en **la Ciudad de México** o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y ...
Artículo 87 1. ... a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el Artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.	Artículo 87. 1. ... a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el Artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** , y b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México.**
Artículo 93. 1. ...	Artículo 93. 1. ...

2. ... a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y ...	2. ... a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en **la Ciudad de México** o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los Artículos 16, 70 párrafo cuarto y 71 primer párrafo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 16.- Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los Artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias,	Artículo 16. - Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los Artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias,

corresponderán, en el Distrito Federal al gobierno de dicho Distrito y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en el Distrito Federal, por la Secretaría. El gobierno del Distrito Federal concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en el propio Distrito, en términos de los Artículos 25 y 27.	corresponderán, en la **Ciudad de México** al gobierno **local** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en **la Ciudad de México**, por la Secretaría. El gobierno de **la Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en **la propia entidad federativa**, en términos de los Artículos 25 y 27.
Artículo 70.- ... a) a n) ... ... En el Distrito Federal los consejos se constituirán por cada delegación política.	Artículo 70.- ... ... En **la Ciudad de México** los consejos se constituirán por cada **una de sus demarcaciones territoriales**.
Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en el Distrito Federal. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones,	Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en **la Ciudad de México**. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones,

maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación. ...	maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación. ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los Artículos 3 y 4 fracciones III y IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, los estados, el Distrito Federal y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.	Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, **las entidades federativas** y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. y II. ... III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados, el Distrito Federal y municipios; IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación y del Distrito Federal, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo; ...	Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. y II. ... III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en **las entidades federativas** y municipios; IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de **cada una de las entidades federativas,** así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo. ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los Artículos 2 fracción V; 3 fracción II; 5 primer párrafo y las fracciones IV y VII del segundo párrafo; 7 primer párrafo; 10; 16 primer párrafo; 17; 18 fracción I; y 19 fracciones III, IV inciso i), X y XII de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma

Artículo 2. ... I. a IV. ... V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, además de los sectores de la sociedad.	Artículo 2.- ... I. a IV. ... **V.** La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los órdenes de gobierno, federal, **de las entidades federativas** y municipal, además de los sectores de la sociedad.
Artículo 3. ... I. ... II. Certificado: El documento que expidan los organismos estatales responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas. ...	Artículo 3. -... I. ... II. Certificado: El documento que expidan los organismos **de las entidades federativas** responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas. ...
Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.	Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, **de las entidades federativas y de los municipios,** en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

... I. a III. ... IV. Los titulares de los ejecutivos de los estados y del Distrito Federal; V. y VI. ... VII. Los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal. Estas autoridades deberán coordinarse mediante los mecanismos legales correspondientes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.	... I. a III. ... IV. Los titulares de los ejecutivos **de las entidades federativas;** V. y VI. ... VII. Los presidentes municipales y **titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.**
Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación, estados, Distrito Federal y municipios–, con base en lo establecido en el Artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes estatales de educación y del Distrito Federal; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos estatales y del Distrito Federal, así como los programas de desarrollo regional. ...	Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación, **entidades federativas** y municipios–, con base en lo establecido en el Artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes **de** educación **de las entidades federativas** ; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos **de las entidades federativas** , así como los programas de desarrollo regional. ...

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros estatales y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.	Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros **de las entidades federativas** y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.
Artículo 16. ... ... El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales.	Artículo 16. ... ... El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en **la Ciudad de México,** en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades **de las entidades federativas** .
Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos estatales y del Distrito Federal aplicables en materia de infraestructura física educativa.	Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos **de las entidades federativas** aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. ... I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los municipios o los particulares; ...	Artículo 18. .... I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los gobiernos de las entidades **federativas** , los municipios o los particulares; ...
Artículo 19. ... I. y II. ... III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos estatales, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto; IV. ... a) a h) ... i) Certificar la calidad de la INFE en el Distrito Federal, en las entidades	Artículo 19. ... I. y II. ... III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos **de las entidades federativas** , de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto; IV... a) a h) ...

federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales. ... V. a IX. ... X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades estatales y municipales. XI. ... XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en el Distrito Federal, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades estatales, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley. ...	i) Certificar la calidad de la INFE en **las entidades federativas** en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades **de las entidades federativas.** ... V. a IX. ... X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades **de las entidades federativas** y municipales. XI. ... XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en **las entidades federativas** en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades **de las entidades federativas** , de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley. ...
	Artículo transitorio

	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los Artículos 1º fracción I; 4º; 8º fracciones I, III y VI y 10 fracción III inciso d) de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1o.- ... I.- La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; ...	ARTÍCULO 1o.- ... I.- La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, **de las entidades federativas** y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas; ...
ARTÍCULO 4o.- Los Gobiernos, Federal, Estatales y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.	ARTÍCULO 4o.- Los Gobiernos, Federal, **de las Entidades Federativas** y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

ARTÍCULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de los Estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren: I.- Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; II.- ... III.- Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento; IV.- y V.- ... VI.- Designar al coordinador de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; ...	ARTÍCULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de **las Entidades Federativas** , en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren: I.- Integrar la Red de Bibliotecas Públicas **de la entidad federativa** ; II. ... III.- Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas **de la entidad federativa** y supervisar su funcionamiento; IV.- y V.- ... VI.- Designar al coordinador de la Red **de la entidad federativa** quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas; ...
ARTÍCULO 10.- ... I. y II. ... III.- ... a) a c) ... d) Tres representantes de los Gobiernos de los Estados.	ARTÍCULO 10.- ... I. y II. ... III. ... a) a c) ... d) Tres representantes de los Gobiernos de **las entidades federativas.**
	Artículo transitorio

	ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1 tercer párrafo; 4 fracciones IX y X; 8 primer párrafo fracción VII y el tercer párrafo; 37 fracción II; 48; 68 párrafo segundo; 76; 79 tercer párrafo; 80 tercer párrafo; 81; 82; 83 y 84 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 1.- ... ... Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.	Artículo 1.- ... ... Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de **la Ciudad de México** deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 4.- ... I. a VIII. ... IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el Artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios; X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento; ...	Artículo 4.- .... I. a VIII. ... IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el Artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden **las entidades federativas** y los municipios; X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, **de las entidades federativas** o municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento; ...
Artículo 8.- El consejo se integra por: I. a VI. ... VII. Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegidos por los otros	Artículo 8.- ... I. a VI. ... VII. Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** elegidos por los

miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órgano político-administrativo que corresponda, y ...	otros miembros del consejo, quienes deberán ser servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** que corresponda, y Los cuatro **titulares del Ejecutivo** de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos. ....
Artículo 37.- ... I. ... II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales del Distrito Federal y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.	Artículo 37.- ... I. ... II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.
Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal	Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y las entidades de la Administración Pública Paraestatal

municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.	municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.
Artículo 68.- ... Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo. ...	Artículo 68.- ... Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo. ...
Artículo 76.- Los municipios, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.	Artículo 76.- Los municipios, las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 79.- ... ... La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el Artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 56 de esta Ley.	Artículo 79... ... La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el Artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 56 de esta Ley.
Artículo 80.- ... ... En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del	Artículo 80... ... En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la**

Distrito Federal, en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables. ...	**Ciudad de México** , en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables. ...
Artículo 81.- La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.	Artículo 81.- La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.
Artículo 82.- La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.	Artículo 82.- La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.
Artículo 83.- La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la	Artículo 83.- La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la

información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.	información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México.**
Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las constituciones de los estados y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. ...	Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las constituciones de **las entidades federativas.** ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 1º, fracción VIII; 4º, primer párrafo; 9; 10; 11, primer y tercer párrafos; 12, primer párrafo y su fracción IX; 13; 20 Bis 2; 20 Bis 4; 20 Bis 5 y la fracción V; 21 primer párrafo; 23 fracciones VI y X; 32; 33 primer párrafo; 35 Bis 2; 38 Bis 2; 46 tercer párrafo; 56; 56 Bis párrafo segundo; 63 párrafo tercero; 64 Bis 1 primer párrafo; 65 primer párrafo; 67 primer párrafo; 77; 77 Bis fracción IV; 81 párrafo cuarto; 87 bis 2 primer párrafo; 89 fracción VII; 109 Bis primer párrafo; 112 primer párrafo y su fracción IX; 119 Bis primer párrafo y su fracción III; 126; 133; 137 primer párrafo; 149; 158 fracción V; 159 Bis párrafo cuarto; 159 Bis 3 primer párrafo, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1o.- ... I.- a VII.- ... VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; ...	ARTÍCULO 1o.- ... I.- a VII.- ... VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; ...
ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	ARTÍCULO 4o.- La Federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista

...	en esta Ley y en otros ordenamientos legales. ...
ARTÍCULO 9o.- Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los Artículos 7o. y 8o. de esta Ley.	ARTÍCULO 9o.- Corresponden al Gobierno **de la Ciudad de México**, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la **Legislatura local, las facultades a que se refiere el Artículo 7º y demás que esta ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del Artículo 8º y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**
ARTÍCULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.	ARTÍCULO 10.- **Las Legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.	**En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.
ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a IX. ... ... En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.	ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos **de las entidades federativas** , con la participación, en su caso, de sus **Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México** , asuman las siguientes **facultades** , en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a IX. ... . En contra de los actos que emitan los gobiernos **de las entidades federativas** y, en su caso, de sus Municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.
ARTÍCULO 12. Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o	ARTÍCULO 12. Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o

acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases: I. a VIII. ... IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan al Distrito Federal, los Estados, o en su caso, los Municipios, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes; ...	acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de **las entidades federativas,** con la participación, en su caso, de **sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** deberán sujetarse a las siguientes bases: I. a VIII. ... IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a **las entidades federativas** , o en su caso, los Municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes; ...
ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al	ARTÍCULO 13.- **Los Estados** podrán suscribir entre sí y con el Gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen,

	atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.
ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.	ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de **las entidades federativas**, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una **entidad federativa.**
Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.	Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más **entidades federativas**, el Gobierno Federal, el de **las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas**, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.
Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa	Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa

deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.	deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de **las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en que se ubique, según corresponda.
ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto: ...	ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso **por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto: ...
ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases: I.- a IV.- ... V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito	ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes **de las entidades federativas** en la materia, conforme a las siguientes bases: I.- a IV.- ... V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las**

Federal y de los Municipios, según corresponda; ...	**demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, según corresponda; ...
ARTÍCULO 21.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: ...	ARTÍCULO 21.- La Federación y **las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: ...
ARTÍCULO 23.- ... I.- a V.- ... VI.- Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; VII.- a IX. ...	ARTÍCULO 23.- ... I.- a V.- ... VI.- Las autoridades de la Federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; VII.- a IX. ...

X. Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.	X. Las autoridades de la Federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.
ARTÍCULO 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el Artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el Artículo 31 de esta Ley.	ARTÍCULO 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el Artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los **las entidades federativas , los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el Artículo 31 de esta Ley.
ARTÍCULO 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del Artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de	ARTÍCULO 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del Artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la**

impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. ...	**Ciudad de México**, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. ...
ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.	ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 28 será evaluado por las autoridades de **las entidades federativas**, con la participación de **los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas**, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental **local**. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes **locales** y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

ARTÍCULO 38 BIS 2.- Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.	ARTÍCULO 38 BIS 2.- **Las entidades federativas** podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.
ARTÍCULO 46.- ... I.- a XI. ... ... Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente Artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este Artículo. ...	ARTÍCULO 46.- ... I.- a XI. ... ... Los Gobiernos de **las entidades federativas**, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, **reservas de las entidades federativas** y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente Artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este Artículo. ...
ARTÍCULO 56.- Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán	ARTÍCULO 56.- Las autoridades de **las entidades federativas** podrán

promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.	promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.
ARTÍCULO 56 BIS.- ... ... El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.	ARTÍCULO 56 BIS.- ... ... El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.
ARTÍCULO 63.- ... ... La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las	ARTÍCULO 63.- ... ... La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, de **las entidades federativas**, municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** dentro del

disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal. ...	ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal. ...
ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. ...	ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. ...
ARTÍCULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores	ARTÍCULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores

de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. ...	de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. ...
ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. ...	ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. ...
ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones	ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la**

que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.	**Ciudad de México**, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.
ARTÍCULO 77 BIS.- ... I.- a III. ... IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.	ARTÍCULO 77 BIS.- ... I.- a III. ... IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de los Estados o los municipios establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;	Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría; ...
ARTÍCULO 81.- ... ... Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado o Estados donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 81.- ... . Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión **de la entidad federativa o entidades federativas** donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.	ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias,

...	regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. ...
ARTÍCULO 89.- ... I. a VI. ... VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano del Distrito Federal respecto de la política de reuso de aguas; ...	ARTÍCULO 89.-... I. a VI. ... VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano **de la Ciudad de México** respecto de la política de reuso de aguas; ...
ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.	ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría**, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno **las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios y las**

...	**demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** ...
ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los Artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia: I.- a VIII. ... IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren; ...	ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de **las entidades federativas** , **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los Artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia: I.- a VIII. ... IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad, **municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México** correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren; ...
ARTÍCULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al del Distrito Federal, de conformidad con la distribución de	ARTÍCULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de **las entidades federativas** y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de

competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia: I.- y II. ... III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y ...	competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia: I.- y II. ... III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad **de la entidad federativa** respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y ...
ARTÍCULO 126.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales, o el Distrito Federal, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.	ARTÍCULO 126.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios **o** las autoridades **de las entidades federativas**, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.
ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.	ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de **las entidades federativas** y los Municipios.

ARTÍCULO 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o del Distrito Federal, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales. ...	ARTÍCULO 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o **de la Ciudad de México** , conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales. ...
ARTÍCULO 149.- Los Estados y el Distrito Federal regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables. La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.	ARTÍCULO 149.- **Las entidades federativas** regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables. La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.
ARTÍCULO 158.- ... I.- a IV. ...	ARTÍCULO 158.- ... I.- a IV. ...

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Estados y Municipios correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y ...	V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y ...
ARTÍCULO 159 BIS.- ... ... Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	ARTÍCULO 159 BIS.- ... . **Las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.
ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten,	ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría**, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de**

en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante. ...	**México** pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante. ...
	Artículos transitorios **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las alcaldías y sus concejos se entenderán conferidas a la delegación política de la demarcación territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se modifica el nombre de la Sección 2 del Capítulo II del Título Segundo y se reforman los Artículos 1; 2 fracción IV; 5; 11; 13 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XVIII, XXIV, XXVII y XXXII; 14; 15 y las fracciones I, II, V, XI y XV; 22 fracción XIII; 24; 25 primer párrafo; 54 segundo párrafo; 128 párrafos quinto y sexto; 143 fracción I y 154 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de	ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de

observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTÍCULO 2. Son objetivos generales de esta Ley: I. a III. ... IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y	ARTÍCULO 2. Son objetivos generales de esta Ley: I. a III. ... IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de**

...	**México** , para el desarrollo forestal sustentable, y ...
ARTÍCULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.	ARTÍCULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.
ARTÍCULO 11. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	ARTÍCULO 11. La Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
Sección 2. De las Atribuciones de los Estados y del Distrito Federal	Sección 2. De las Atribuciones de **las Entidades Federativas**
ARTÍCULO 13. ... I. a III. ...	ARTÍCULO 13. ... I. a III. ...

IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;	IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo **de la entidad federativa** ;
...	...
VI. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;	VI. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ;
VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;	VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Forestal y de Suelos **de la entidad federativa**, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
VIII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;	VIII. Integrar el Sistema de Información Forestal **de la entidad federativa** e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
IX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;	IX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema de

	Información Forestal **de la entidad federativa** ;
X. a XVII. ...	X. a XVII. ...
XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;	XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales **de las entidades federativas** ;
XIX. a XXIII. ...	XIX. a XXIII. ...
XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;	XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
XXV. y XXVI. ...	XXV. y XXVI. ...
XXVII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;	XXVII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico **de la entidad federativa** ;
XXVIII. a XXXI. ...	XXVIII. a XXXI. ...
XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.	XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación, a los Municipios **o, en su**

	caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.	ARTÍCULO 14. **Las Legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.
ARTÍCULO 15. Corresponden a los Gobiernos de los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio; II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados; III. y IV. ...	ARTÍCULO 15. **Corresponden a los Gobiernos de los Municipios o, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, **las siguientes atribuciones:** I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional **y de la entidad federativa** , la política forestal **correspondiente** ; II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal **o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a **las entidades federativas** ; III. y IV. ...

V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Estatal de Información Forestal;	V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, **o en su caso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Forestal y de Suelos **de la entidad federativa** e incorporar su contenido al Sistema de Información Forestal **de la entidad federativa** ;
VI. a X. ...	VI. a X. ...
XI. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;	XI. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal **y de las entidades federativas,** y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
XII. a XIV. ...	XII. a XIV. ...
XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;	XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio **o de la demarcación territorial de la Ciudad de México** ;
...	...
ARTÍCULO 22. ...	ARTÍCULO 22. ...

I. a XII. ... XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios; ...	I. a XII. ... XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios; ...
ARTÍCULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones: ...	ARTÍCULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones: ...
ARTÍCULO 25. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para	ARTÍCULO 25. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la

el desarrollo de las funciones que soliciten asumir. ...	estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir. ...
ARTÍCULO 54. ... El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el Artículo 51.	ARTÍCULO 54. ... El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de **las entidades federativas o por los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el Artículo 51.
ARTÍCULO 128. ... I. a IV. ... ... Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para	ARTÍCULO 128. ... I. a IV. ... . Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para

apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y el Distrito Federal donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.	apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de **las entidades federativas** donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.
ARTÍCULO 143. ... I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; ...	ARTÍCULO 143. ... I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, **las entidades federativas y los Municipios** ; ...
ARTÍCULO 154. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal	ARTÍCULO 154. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal

competentes y con los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.	competentes y con los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.
	Artículos transitorios **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman los Artículos 6º; 7º y su fracción III; 8º; 9º párrafo tercero; 10 y sus fracciones VI, VIII, IX y X; 11 primer párrafo fracción VIII y el párrafo tercero; 13; 16 párrafo tercero; 29 y 89 párrafo quinto de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6o. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en	Artículo 6o. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en

sus respectivos ámbitos de competencia, a los Municipios, a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como al Gobierno Federal.	sus respectivos ámbitos de competencia, a **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como al Gobierno Federal.
Artículo 7o. La concurrencia de los Municipios, de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para: I. y II. ... III. Reconocer a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat; ...	Artículo 7o. La concurrencia de **las entidades federativas , los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para: I. y II. ... III. Reconocer a los gobiernos de **las entidades federativas** , atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat; ...
Artículo 8o. Los Municipios, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes Artículos.	Artículo 8o. **Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes Artículos.
Artículo 9o. ...	Artículo 9o. ...

I. a XXI. ...	I. a XXI. ...
...	...
Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.	Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a **las entidades federativas**, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.
Artículo 10. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:	Artículo 10. Corresponde a **las entidades federativas**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.	VI. La conducción de la política de información y difusión en materia de vida silvestre **de la entidad federativa**; la integración, seguimiento y actualización del Sistema **Local** de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.
...	...
VIII. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación,	VIII. La creación y administración del registro **de la entidad federativa** de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento,

aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.	preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.
IX. La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.	IX. La creación y administración del padrón **de la entidad federativa** de mascotas de especies silvestres y aves de presa.
X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales.	X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades de **las entidades federativas**.
...	...
Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:	Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos **de las entidades federativas** , con la participación, en su caso, de sus Municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados estatales para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para	VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados **locales** para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para

estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma; ... ... En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma; .... En contra de los actos que emitan los gobiernos de **las entidades federativas, o en su caso de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
Artículo 13. Los Municipios, además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les confiere el Artículo 115 constitucional, ejercerán las que les otorguen las leyes estatales en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.	Artículo 13. **Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les **confieren los Artículos 115 y 122 constitucionales** , ejercerán las que les otorguen las leyes de **las entidades federativas** en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 16. ... ... Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este Artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de los gobiernos de los Municipios, de los Estados y del Distrito Federal involucrados en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento. ...	Artículo 16... ... Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este Artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** involucradas en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento. ...
Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.	Artículo 29. **Las entidades federativas , los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado,

	exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.
Artículo 89. ... ... Los ingresos que obtengan los municipios, las entidades federativas y la Federación del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.	Artículo 89. ... ... Los ingresos que obtengan **las entidades federativas**, **los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y la Federación del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman los Artículos 9 fracción XXI en su párrafo segundo y 11 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 9.- ... I. a XX. ... XXI. ... Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. ...	Artículo 9.- ... I. a XX. ... XXI. ... **Las Legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. ...
Artículo 11.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.	Artículo 11.- Corresponde al Gobierno **de la Ciudad de México**, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.
	Artículos transitorios **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las

	Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman los Artículos 5º; 8º fracción I; 10; 12 y 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 5o. La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.	Artículo 5º. La federación, **las entidades federativas** y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.
Artículo 8o. ... I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional; ...	Artículo 8º. ... I. Formular, conducir y evaluar la política **de la entidad federativa** en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional; ...
Artículo 10. La federación y las entidades federativas, con la participación en su caso de sus Municipios, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos	Artículo 10. La federación y las entidades federativas, con la participación en su caso de sus Municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la

incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.	sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.
Artículo 12. Corresponde al gobierno del Distrito Federal ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable.	Artículo 12. Corresponde al gobierno **de la Ciudad de México** ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable.
Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.	Artículo 91. La Federación **y las entidades federativas,** en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman los Artículos 1º; 6º; 11; 12 primer párrafo; 13 primer párrafo y sus fracciones I, V, VI, VII y XVII; 14 primer párrafo y sus fracciones I, II, IV y VI; 15; 27 fracción I; 29 párrafo segundo fracción VIII y 80 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 27 de la	ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las **atribuciones que en la materia corresponden a** la federación, **las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.
ARTÍCULO 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	ARTÍCULO 6o.- La Federación, las **Entidades Federativas**, los **Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas,	ARTÍCULO 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas,

con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes funciones: ...	con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios **y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, asuman las siguientes funciones: ...
ARTÍCULO 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y el Distrito Federal deberán sujetarse a lo siguiente: ...	ARTÍCULO 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** deberán sujetarse a lo siguiente: ...
ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así	ARTÍCULO 13.- Corresponden a los gobiernos de las **Entidades Federativas**, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así

conformidad con las disposiciones legales aplicables; VIII. a XVI. ... XVII. Coordinarse con la Federación, sus Municipios y con otras Entidades Federativas en materia de pesca y acuacultura sustentables, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, y ...	Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; VIII. a XVI. ... XVII. Coordinarse con la Federación, con otras Entidades Federativas, con sus Municipios o, en su caso, **con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en materia de pesca y acuacultura sustentables, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, y ...
ARTÍCULO 14.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, estatales y regionales; II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;	ARTÍCULO 14.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia **y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: I. Diseñar y aplicar la política y los programas **locales** para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, **de las entidades federativas** y regionales; II. Participar en la integración del Sistema de Información Pesquera y Acuícola y del Registro de Pesca y Acuacultura, **ambos de la entidad federativa** ;

como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;	como con su respectivo Plan de Desarrollo **de la entidad federativa**;
II. a IV. ...	II. a IV. ...
V. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;	V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura **de la entidad federativa** para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;
VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;	VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema **de la entidad federativa** de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;
VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de	VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro **de la entidad federativa** de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de

...	...
IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;	IV. Proponer a través del Consejo de Pesca y Acuacultura **de la entidad federativa** , métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;
...	...
VI. En coordinación con el gobierno estatal, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de la legislación local;	VI. En coordinación con el gobierno **de la entidad federativa** , participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de la legislación local;
...	...
ARTÍCULO 15.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.	ARTÍCULO 15.- **Las legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. **Los ayuntamientos**, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento **y, en su caso, las**

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.	**demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** **En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.
ARTÍCULO 27.- ... I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; ...	ARTÍCULO 27.- ... I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, **de las entidades federativas** y municipales; ...
ARTÍCULO 29.- ... I. a VII. ... VIII. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales, de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal; ...	ARTÍCULO 29.- ... ... VIII. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales **y** de los gobiernos de las entidades federativas**;** ...
ARTÍCULO 80.- El Programa Nacional de Acuacultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura se sujetará a las previsiones del Plan	ARTÍCULO 80.- El Programa Nacional de Acuacultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura se sujetará a las previsiones del Plan

Nacional de Desarrollo y contemplará la concurrencia que en materia de acuacultura lleven a cabo la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.	Nacional de Desarrollo y contemplará la concurrencia que en materia de acuacultura lleven a cabo la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, **en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.
	Artículos transitorios **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los Artículos 1; 2 fracción XV; 3; 4 fracción tercera; 8; 9 párrafo primero; 14; 16 párrafo primero; 17; 18 párrafos primero y tercero; 19 fracciones XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII; 20 párrafo tercero; 21 párrafos cuarto y quinto; 22; 26 fracciones VI y VIII; 27 párrafo primero; 29 fracción XII; 33 párrafo primero; 37; 41 párrafo primero; 46; 48; 51 párrafo primero; 56; 57 párrafo primero; 59; 60 párrafo primero; 65 párrafos segundo y tercero; 66; 67 párrafos primero, segundo y tercero;

68 párrafo segundo; 70; 73; 74 párrafo tercero; 75 párrafo primero; 82; 83; 84; 85 fracción IV; 86; 88; 89 y 93 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los **distintos** órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.
Artículo 2. ... I. a XIV. ... XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; ...	Artículo 2. ... I. a XIV. ... XV. **Demarcaciones territoriales:** Los órganos político-administrativos **de la Ciudad de México;** ...
Artículo 3. Los tres niveles de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.	Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.
Artículo 4. ...	Artículo 4. ...

I. y II. ... III. Obligación del Estado en sus tres órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción; ...	I. y II. ... III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción; ...
Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las delegaciones, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.	Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.
Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia.	Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, **las entidades federativas,** los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...	...
Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.	Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.
Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.	Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;** por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

...	...
Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.	Artículo 17. Los **gobernadores de los estados**, **el jefe de gobierno de la Ciudad de México**, **los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.
Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las delegaciones, respectivamente.	Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las **alcaldías**, respectivamente.
Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.	Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades **de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las

	instituciones registradas en la Escuela Nacional.
Las unidades estatales de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.	Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.
Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.	Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las **unidades de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil**, así como Coordinación de Protección Civil de la Ciudad de México o, en su caso, Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.**
Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un	Artículo 18. Es responsabilidad de **los gobiernos de las entidades federativas,** conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un

desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas. ... Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos estatales deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas. .... Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
Artículo 19. ... I. a XIII. ... XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno del Distrito Federal y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos; XV. a XXI. ... XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y delegaciones;	Artículo 19. ... I. a XIII. ... XIV. Asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos; XV. a XXI. ... XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las **entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ;

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.	El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.
...	...
XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o delegaciones, así como a las instituciones de carácter social y privado;	XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** así como a las instituciones de carácter social y privado;
...	...
XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil,	XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de

tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo; XXVI. y XXVII. ... XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo; ...	protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo; XXVI. y XXVII. ... XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo; ...
Artículo 20. ... ... Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.	Artículo 20. ... . Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal entidades federativas y de los municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.
Artículo 21. ...	Artículo 21. ....

...	...
...	...
La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.	La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o **de la demarcación territorial correspondiente** que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.
En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.	En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o **demarcación territorial**, acudirá a la instancia **de la entidad federativa** correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
...	....
Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la	Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la

federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.	federación, las entidades federativas, los municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.
Artículo 26. ... I. a V. ... VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil; VII. ... VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las delegaciones y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;	Artículo 26. ... I. a V. ... VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas **de las entidades federativas** y municipales de protección civil; VI. ... VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

...	...
Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil. ...	Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, **los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil. ...
Artículo 29. ... I. a XI. ... XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y ...	Artículo 29. ... I. a XI. ... XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas, **los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** y ...
Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un	Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un

representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal, en su caso. ...	representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México** , en su caso. ...
Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.	Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.
Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.	Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

...	...
Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.	Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.
Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil.	Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las **unidades de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil.**
Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría; los estatales, municipales y delegacionales según lo establezca la legislación local respectiva.	Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la Secretaría**; los de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** según lo

...	establezca la legislación local respectiva. ...
Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.	Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las **unidades de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes **municipales, de las entidades federativas** o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.
Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las entidades federativas, al Gobierno del Distrito Federal y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.	Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.
Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o	Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o **varios municipios** o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** de una o más entidades

presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.	federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.
Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. ...	Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. ...
Artículo 65. ... Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.	Artículo 65. ... Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.	La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades **federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.
Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.	Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.
Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y delegaciones. El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones	Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones

que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones. Los Fondos Estatales de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos. ...	que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos. ...
Artículo 68. ... Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades Estatales de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.	Artículo 68. .... Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades de **las entidades federativas** de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.
Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el Artículo anterior, el Ejecutivo	Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el Artículo anterior, el Ejecutivo

Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.	Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o comunidades** en emergencia o desastre.
Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.	Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 74. ... ... El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.	Artículo 74. ... ... El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.
Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil, así como la del Distrito Federal, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad: ...	Artículo 75. Las **Unidades de las entidades federativas,** Municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad: ...
Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.	Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas** deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que	Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas** promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las

posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.	autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, estatales y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.	Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales, **de las entidades federativas** y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.
Artículo 85. ... I. a III. ... IV. El Gobierno del Distrito Federal, y ...	Artículo 85. .... IV. El Gobierno **de la Ciudad de México, y** ...
Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas Estatales y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.	Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, y el del Distrito Federal, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.	Artículo 88. El Gobierno Federal **y** los de las **entidades federativas** buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.
Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los Artículos de este capítulo.	Artículo 89. Las autoridades federales, de las **entidades federativas, los municipios** y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los Artículos de este capítulo.
Artículo 93. Los gobiernos Federal y Estatal deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.	Artículo 93. Los gobiernos Federal **y de las entidades federativas** deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.
	Artículos transitorios **PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

	SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México. Asimismo, las disposiciones establecidas en este Decreto para las alcaldías serán aplicables una vez que entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se modifica el nombre de la Sección Segunda, Capítulo I, Título Segundo y se reforman los Artículos 1; 2, párrafo primero y su fracción II; 6; 7; 11, fracción II; 15; 16, fracción II; 30, fracciones III y VIII; 32, párrafos primero y tercero; 33; 34, párrafo primero y sus fracciones II y V; 35, primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, y V; 36; 37, párrafo primero; 38; 39; 40; 41, párrafo primero y su fracción I; 41 bis, párrafo primero y sus fracciones II en su primer párrafo, III, IV, V, VIII y XI; 42; 48, párrafo segundo; 51, fracciones III, IV y V; 88, párrafos segundo y tercero; 89, párrafo primero; 93; 95, párrafo primero; 98 bis, párrafo segundo; 101; 105, párrafo primero; 111, fracción V; 119, párrafo tercero; 123; 137, párrafo primero; 139, párrafos segundo y sexto; 140, fracción IV; y 142, párrafo segundo de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física	Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física

y el deporte reconocido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, del Distrito Federal y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.	y el deporte reconocido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los	Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los

habitantes en los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; ...	habitantes en **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ; ...
Artículo 6. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	Artículo 6. La Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.	Artículo 7. La Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.
Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros: I. ...	Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros: I. ... II. Los Órganos de **las entidades federativas,** los Municipios **y las**

II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte; ...	**demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Cultura Física y Deporte; ...
Artículo 15. La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.	Artículo 15. La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en **la Ciudad de México.**
Artículo 16. ... I. ... II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los Gobiernos Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, así como las Entidades Paraestatales; ...	Artículo 16. ... I. ... II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen los Gobiernos de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como las Entidades Paraestatales; ...
Artículo 30. ...	Artículo 30. ...

I. y II. ... III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones; IV. a VII. ... VIII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte; ...	I. y II. ... III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de **las entidades federativas** , y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones; IV. a VII. ... VIII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte; ...
Sección Segunda De los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte	**Sección Segunda** **De los Órganos de las entidades federativas, municipales y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte**
Artículo 32. Cada Entidad Federativa, Distrito Federal y Municipios podrán	Artículo 32. Cada Entidad Federativa, municipios **y, en su caso,**

contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia. ... El Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local, y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia. ...	**las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia. ... El Sistema de Cultura Física y Deporte **de la Ciudad de México** , se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local, y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia. ...
Artículo 33. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.	Artículo 33. **Las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su

	territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.
Artículo 34. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I. ... II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, estatales, regionales, Municipales y delegaciones en los casos del Distrito Federal, así como su respectivo Plan Estatal de Desarrollo; III. y IV. ... V. Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, o en su caso, el Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte; ...	Artículo 34. Corresponde a **las entidades federativas** , en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones**:** I. ... II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, **de las entidades federativas** , regionales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como su respectivo Plan de Desarrollo **de la entidad federativa** ; III. y IV. ... V. Integrar el **Sistema de** Cultura Física y Deporte **de la entidad federativa** para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte; ...

Artículo 35. Los Municipios y las delegaciones, en el caso del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:	Artículo 35. Los Municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:
I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal y delegacional;	I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal y **de la demarcación territorial** ;
II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas Estatales, del Distrito Federal y Municipales en cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, estatales y regionales;	II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de las **entidades federativas** , Municipales **y de las demarcaciones territoriales** en cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, **de las entidades federativas** y regionales;
III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal y delegacional de cultura física y deporte;	III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal y **de la demarcación territorial** de cultura física y deporte;
IV. Coordinarse con la CONADE, los Estados, el Distrito Federal y con otros Municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;	IV. Coordinarse con la CONADE, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;
V. Integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte para promover	V. Integrar el Sistema **Local** de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte; ...	...
Artículo 36. En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, nacional e internacionales. Los Congresos de los Estados, con apego a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos. Los Ayuntamientos, por su parte, dictarán las disposiciones administrativas que correspondan, con apego a lo establecido por la presente Ley.	Artículo 36. En el ejercicio de sus atribuciones **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, nacional e internacionales. Los Congresos **de las entidades federativas**, con apego a sus respectivas Constituciones, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos. **Los Ayuntamientos**, por su parte, **y en su caso las Alcaldías de la Ciudad de México,** dictarán las disposiciones administrativas que correspondan, con apego a lo establecido por la presente Ley.
Artículo 37. Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales otorgarán los registros a las Asociaciones y Sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y en	Artículo 37. Los Sistemas **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** otorgarán los registros a las Asociaciones y Sociedades que los

coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte. ...	integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte. ...
Artículo 38. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SINADE les corresponde.	Artículo 38. Los Órganos **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SINADE les corresponde.
Artículo 39. Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SINADE. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el periódico oficial que corresponda.	Artículo 39. Los Sistemas **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SINADE. Los Órganos Estatales, de **la Ciudad de México** y Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el periódico oficial que corresponda.

Artículo 40. La Administración Pública Federal a través de la CONADE, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.	Artículo 40. La Administración Pública Federal a través de la CONADE, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.
Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales de cultura física y deporte; ...	Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de cultura física y deporte; ...
Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin	Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** respecto a la seguridad y

perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:	prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:
I. ...	I. ...
II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o el Distrito Federal en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.	II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o **la Ciudad de México** en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.
...	...
III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales o autoridades del Distrito Federal en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;	III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales o autoridades **de la Ciudad de México** en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;
IV. A solicitud de las autoridades municipales o delegacionales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales y el Distrito Federal intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se	IV. A solicitud de las autoridades municipales o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades **de las entidades federativas** intervendrán para

especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;	garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;
V. A solicitud de las autoridades estatales o del Distrito Federal y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;	V. A solicitud de las autoridades **de las entidades federativas** y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;
VI. y VII. ...	VI. y VII. ...
VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este Artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;	VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los **distintos** órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este Artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;
IX. y X. ...	IX. y X. ...
XI. Las leyes de Seguridad Pública de las Entidades Federativas y del Distrito	XI. Las leyes de Seguridad Pública de las Entidades **Federativas** , deberán

Federal, deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre una entidad y sus municipios o el Distrito Federal en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, municipal o en el caso del Distrito Federal, Delegacional, atendiendo a lo previsto en este Artículo.	establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre una entidad y sus municipios o **la Ciudad de México** en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, municipal o en el caso **de la Ciudad de México de sus demarcaciones territoriales** atendiendo a lo previsto en este Artículo.
Artículo 42. La coordinación a que se refiere el Artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 42. La coordinación a que se refiere el Artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los **distintos órdenes** de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 48. ... Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos	Artículo 48... Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos

ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales.	ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Federal, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** .
Artículo 51. ... I. y II. ... III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte; IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca; V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de	Artículo 51... I. y II. ... III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte. IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca; V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en la prevención de la violencia

activación física, cultura física o deporte; ...	en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte; ...
Artículo 88. ... La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes: I. a VII. ... Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas Estatales, del Distrito Federal o Municipales correspondientes.	Artículo 88. ... La Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes: I. a VII. ... Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones**

	territoriales de la Ciudad de México correspondientes.
Artículo 89. La CONADE en coordinación con la SEP, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas. ...	Artículo 89. La CONADE en coordinación con la SEP, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas. ...
Artículo 93. La CONADE coordinará con la SEP, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.	Artículo 93. La CONADE coordinará con la SEP, **las entidades federativas,** los Municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.
Artículo 95. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos Estatal, del Distrito Federal y Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información	Artículo 95. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la

actualizada que permita la planeación nacional. ...	finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional. ...
Artículo 98 Bis. ... Las autoridades municipales, o las correspondientes del Distrito Federal, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.	Artículo 98 Bis... Las autoridades municipales, o las correspondientes **de la Ciudad de México**, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.
Artículo 101. La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.	Artículo 101. La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.
Artículo 105. Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales	Artículo 105. Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades Federales, **las entidades federativas,** los Municipios **y las**

promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud. ...	**demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud. ...
Artículo 111. ... I. a IV. ... V. Cooperar con los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales, del Distrito Federal y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; ...	Artículo 111. ... I. a IV. ... V. Cooperar con los Órganos **de las entidades federativas** de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; ...
Artículo 119. ... ... La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el	Artículo 119... ... La Federación **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y

Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.	privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.
Artículo 123. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el Artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.	Artículo 123. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, **de las entidades federativas** y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el Artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.
Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. ...	Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. ...
Artículo 139. ... La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las	Artículo 139. ... La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Cultura Física y Deporte, de

Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. ... ... Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. ...	las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. .... Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada **entidad federativa** funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o de la **Ciudad de México** en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.
Artículo 140. ... I. a III. ... IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la	... I. a III. ... IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las**

Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios;	**demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; ... ...
Artículo 142. ... ... Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.	Artículo 142. ... ... Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, de **las entidades federativas,** de los Municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.
	Artículos transitorios

	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.-** En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México. Asimismo, las disposiciones establecidas en este Decreto para las alcaldías serán aplicables una vez que entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman los Artículos 12, párrafos primero y segundo; 32; 43 bis, fracción VIII; 89; 90; 92, y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se levantara una acta que contendrá: I. a III. ...	Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se **levantará un** acta que contendrá: I. a III. ...

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos del Distrito Federal, del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.	Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos **de la Ciudad de México,** del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.
Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales, municipales o los órganos político-administrativos del Distrito Federal, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.	Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, **de las entidades federativas** , municipales o los órganos político-administrativos **de la Ciudad de México** , para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.
Artículo 43 Bis.- ... I. a VII. ... VIII. No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, estatal o	Artículo 43 Bis.- ... I. a VII. ... VIII. No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, **de las**

municipal, o en el sistema financiero Mexicano; ...	**entidades federativas** o municipal, o en el sistema financiero Mexicano; ...
Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, estatal, municipal o los órganos político-administrativos del Distrito Federal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.	Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, **de las entidades federativas**, municipal o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.
Artículo 90.- Los órganos federal, estatal, municipal y órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.	Artículo 90.- Los órganos federal, **de las entidades federativas**, municipal y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.
Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.	Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, **de las entidades federativas**, municipal y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones,

	uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.
Artículo 93.- Los gobiernos federal, estatal, municipal y los órganos político-administrativos del Distrito Federal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.	Artículo 93.- Los gobiernos federal, **de las entidades federativas**, municipal y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 2, fracción V; 28, fracción XI; 29, fracción XIX; 48, párrafo segundo; 59, fracción IV; 82; 84, fracciones II y X; 91; 99, fracciones II y VII; 106, párrafo segundo; 132, párrafo cuarto; 133, párrafo primero; 137, y 143, fracciones II, VI y XVII de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 2.- ... I.- a IV. ... V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados; las dependencias y entidades de las administraciones	ARTÍCULO 2.- ... I.- a IV. ... V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación **y de las entidades federativas** ; las dependencias y entidades de las administraciones

públicas Federal, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales; la Procuraduría General de la República; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; ...	públicas Federal, **de las entidades federativas** y municipales; la Procuraduría General de la República; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones **de las entidades federativas** ; ...
ARTÍCULO 28.- ... I.- a X. ... XI.- Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, y convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo; ...	ARTÍCULO 28.- ... I.- a X. ... XI.- Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de coordinación con los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, y convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo; ...

ARTÍCULO 29.- ... I.- a XVIII. ... XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos de los estados, los municipios y del Distrito Federal, así como con entidades o con los particulares; ...	ARTÍCULO 29.- ... I.- a XVIII. ... XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos **de las entidades federativas y los municipios** , así como con entidades o con los particulares; ...
ARTÍCULO 48.- ... La Secretaría en los acuerdos de coordinación que celebre de manera general o especial con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, instrumentará los mecanismos de comunicación entre el Registro Público de la Propiedad Federal a su cargo y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas para que agilicen la inscripción y la expedición de constancias respecto de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior.	ARTÍCULO 48.- ... La Secretaría en los acuerdos de coordinación que celebre de manera general o especial con los gobiernos **de las entidades federativas**, instrumentará los mecanismos de comunicación entre el Registro Público de la Propiedad Federal a su cargo y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas para que agilicen la inscripción y la expedición de constancias respecto de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior.
ARTÍCULO 59.- ...	ARTÍCULO 59.- ...

I.- a III. ... IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales; ...	I.- a III. ... IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales; ...
ARTÍCULO 82.- Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, en auxilio de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, podrán en los términos de los convenios de colaboración o coordinación que celebren, ejercer las siguientes facultades en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, con excepción de aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente: ...	ARTÍCULO 82.- Los gobiernos **de las entidades federativas**, en auxilio de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, podrán en los términos de los convenios de colaboración o coordinación que celebren, ejercer las siguientes facultades en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, con excepción de aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente: ...
ARTÍCULO 84.- ... I.- ... II.- Permuta con las entidades; los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación,	ARTÍCULO 84. ... I.- ... II.- Permuta con las entidades; los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación,

características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes; III.- a IX. ... X.- Donación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo; ...	características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes; III.- a IX. ... X.- Donación a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo; ...
ARTÍCULO 91.- En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.	ARTÍCULO 91.- En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.
ARTÍCULO 99.- ... I.- ...	ARTÍCULO 99.- ... I.- ...

II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y de sus respectivas entidades; III. a VI. ... VII.- Donaciones que realicen los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto; ...	II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, y de sus respectivas entidades; III. a VI. ... VII.- Donaciones que realicen los gobiernos **de las entidades federativas** o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto; ...
ARTÍCULO 106.- ... I. a IV. ... ... En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de las administraciones públicas del Distrito Federal, estatales y municipales o las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente Artículo, dichas instituciones participarán con los recursos necesarios en relación directa con el espacio que ocupen de manera	ARTÍCULO 106.- ... I. a IV. ... ... En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de las administraciones públicas **de las entidades federativas** y municipales o las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente Artículo, dichas instituciones participarán con los recursos necesarios en relación directa

exclusiva en el inmueble de que se trate.	con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.
ARTÍCULO 132.- ... ... También podrán las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. ...	ARTÍCULO 132.- ... . También podrán las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la **Ciudad de México.** ...
ARTÍCULO 133.- Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los Estados, Distrito Federal, municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún	ARTÍCULO 133.- Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a **las entidades federativas** , municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún

servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este Artículo, no exceda del equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo. ...	servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este Artículo, no exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo. ...
ARTÍCULO 137.- Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.	ARTÍCULO 137.- Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.
ARTÍCULO 143.- ... I.- ... II.- El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda transmitir derechos de propiedad,	ARTÍCULO 143.- ... I.- ... II.- El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda transmitir derechos de propiedad,

posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales;	posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales;
III. a V. ...	III. a V. ...
VI.- El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;	VI.- El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;
VII. a XVI. ...	VII. a XVI. ...
XVII.- El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios con cargo a recursos federales, con excepción de las participaciones en impuestos federales, y	XVII.- El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios con cargo a recursos federales, con excepción de las participaciones en impuestos federales, y
...	...

	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 4o.; 7o., párrafo primero; 8o.; 11; 18, párrafo segundo; 19, fracción II; 22, párrafo primero; y 36, fracción II de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 4o.- Las autoridades de los estados y municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.	ARTÍCULO 4o.- Las autoridades **de las entidades federativas y** los municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.
ARTÍCULO 7o.- Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. ...	ARTÍCULO 7o.- Las autoridades de **las entidades federativas** y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia. ...
ARTÍCULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.	ARTÍCULO 8o.- Las autoridades de **las entidades federativas** y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.
ARTÍCULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados	ARTÍCULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados

monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito Federal, con base en el dictamen técnico que expida en instituto competente, de conformidad con el reglamento. Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.	monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida **el** instituto competente, de conformidad con el reglamento. Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de **las entidades federativas** la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.
ARTÍCULO 18.- ... El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno del Distrito Federal, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto. ...	ARTÍCULO 18.- ... El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno **de la Ciudad de México**, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto. ...
ARTÍCULO 19.- ... I.- ...	ARTÍCULO 19.- ... I.- ...

II.- Los códigos civil y penal vigentes para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.	II.- Los códigos civil y penal vigentes.
ARTÍCULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. ...	ARTÍCULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, **entidades federativas,** Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad. ...
ARTÍCULO 36.- ... I.- ... II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales. ...	ARTÍCULO 36 ... I.- ... II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de **las entidades federativas** o de los Municipios y de las casas curiales. ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los Artículos 3, párrafo segundo; 5, inciso D; 11, fracción V; 14, párrafo segundo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 3.- ... Ninguna autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.	Artículo 3.- ... Ninguna autoridad federal, **de las entidades federativas,** municipal o **demarcación territorial de la Ciudad de México** podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.
Artículo 5.- ... A. a C. ... D. Los Gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal.	Artículo 5.- ... A. a C. ... D. Los Gobiernos **de las entidades federativas,** municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.
Artículo 11.- ... I. a IV. ... V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como	Artículo 11.- ... I. a IV. ... V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, **de las entidades federativas,** municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados,

bibliotecas, salas de lectura o librerías, y	como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y ... ...
Artículo 14.- ... I. a XV. ... Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las entidades federativas y el Distrito Federal, o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones. ...	Artículo 14.- ... I. a XV. ... Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las **entidades federativas** o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones. ...
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los Artículos 1; 6, fracción VIII; 37, fracciones IX, XI, XII y XIV; 40; 44, fracción XIII; 45, y 48, fracción VI de la Ley Federal de Archivos, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN 24 ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

Artículo 1. El objeto de esta Ley es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.	Artículo 1. El objeto de esta Ley es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** para la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.
Artículo 6. ... I. a VII. ... VIII. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivos; y ...	Artículo 6. ... I. a VII. ... VIII. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, **de las entidades federativas** y municipales en materia de archivos; y ...
Artículo 37. ... I. a VIII. ... IX. Un representante de los archivos de los estados y del Distrito Federal, electo en la Reunión Nacional de Archivos;	Artículo 37. ... I. a VIII. ... IX. Un representante de los archivos **de las entidades federativas** , electo en la Reunión Nacional de Archivos;

X. ...	X. ...
XI. Un representante de los archivos de los poderes judiciales estatales y del Distrito Federal, electo en el Encuentro Nacional de Archivos Judiciales;	XI. Un representante de los archivos de los poderes judiciales **de las entidades federativas**, electo en el Encuentro Nacional de Archivos Judiciales;
XII. Un representante de los archivos de los poderes legislativos estatales y del Distrito Federal, electo en la Reunión Nacional de Archivos;	XII. Un representante de los archivos de los poderes legislativos **de las entidades federativas**, electo en la Reunión Nacional de Archivos;
XIII. ...	XIII. ...
XIV. Un representante de los institutos o consejos de transparencia estatales y del Distrito Federal, designados por la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública;	XIV. Un representante de los institutos o consejos de transparencia **de las entidades federativas**, designados por la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública;
...	...
Artículo 40. El Sistema Nacional de Archivos se integra por los archivos del Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo Federal, los organismos constitucionales autónomos, los organismos autónomos por ley, las entidades federativas y el Distrito Federal, los municipios o demarcaciones territoriales, las universidades e instituciones de educación superior, los archivos privados declarados de interés público, y aquellos archivos privados	Artículo 40. El Sistema Nacional de Archivos se integra por los archivos del Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo Federal, los organismos constitucionales autónomos, los organismos autónomos por ley y **las entidades federativas**, los municipios o **demarcaciones territoriales**, las universidades e instituciones de educación superior, los archivos privados declarados de interés público, y aquellos archivos privados

que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices.	que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices.
Artículo 44. ... I. a XII. ... XIII. Determinar lineamientos para concentrar en sus instalaciones el Diario Oficial de la Federación y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios o demarcaciones territoriales; ...	Artículo 44. ... I. a XII. ... XIII. Determinar lineamientos para concentrar en sus instalaciones el Diario Oficial de la Federación y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales **de la ciudad de México** ; ...
Artículo 45. El Archivo General de la Nación podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación, según corresponda, con los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal, con entidades federativas, el Distrito Federal y municipios, así como con particulares, con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental de la Nación, en el marco de la normatividad aplicable. Asimismo, podrá establecer vínculos con otros archivos internacionales afines.	Artículo 45. El Archivo General de la Nación podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación, según corresponda, con los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal, con **entidades federativas y** municipios, así como con particulares, con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental de la Nación, en el marco de la normatividad aplicable. Asimismo, podrá establecer vínculos con otros archivos internacionales afines.
Artículo 48. ... I. a V. ...	Artículo 48. ... I. a V. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.	VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno **de la Ciudad de México** , durante el año previo al día de su nombramiento.
	Artículo transitorio **ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. 2 Cuadro comparativos de las propuestas de reforma de las iniciativas del diputado José Hernán Cortés Berumen.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, 12 y 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 5o. La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.	**Artículo 5o**. La federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde al gobierno del Distrito Federal ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable.	**Artículo 12.** Corresponde al gobierno **de la Ciudad de México** ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable.
Artículo 91. La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.	**Artículo 91.** La Federación, los Estados y **la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6o.; 12, párrafo primero; 15; 27, fracción I; 29, fracción VIII; y 80 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus	**Artículo 6o.** La federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios ejercerán sus

atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales.
ARTÍCULO 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y el Distrito Federal deberán sujetarse a lo siguiente: ...	**Artículo 12.** Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la federación, por conducto de la secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y **la Ciudad de México** deberán sujetarse a lo siguiente: **I.** a **V.** ...
ARTÍCULO 15.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se	**Artículo 15.** Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones, y la **legislatura de la Ciudad de México** expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se

cumplan las previsiones del presente ordenamiento. En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.	cumplan las previsiones del presente ordenamiento. En el ejercicio de sus atribuciones, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios observarán las disposiciones de esta ley y las que de ella se deriven.
ARTÍCULO 27.- ... I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; ...	**Artículo 27.** ... **I.** Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales; **II.** a **VI.** ...
ARTÍCULO 29.- ... I. a VII. ... VIII. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales, de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal; ...	**Artículo 29.** ... **I.** a **VII.** ... **VIII.** Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales, de los gobiernos de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** ; **IX.** a **XVIII.** ...
ARTÍCULO 80.- El Programa Nacional de Acuacultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura se	**Artículo 80.** El Programa Nacional de Acuacultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura, se

sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará la concurrencia que en materia de acuacultura lleven a cabo la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.	sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará la concurrencia que en materia de acuacultura lleven a cabo la federación, las entidades federativas, **la Ciudad de México** y los municipios, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en esta ley.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Único. Se **reforman** los artículos 2, fracciones XV y LVII; 8; 9, párrafo primero; 14; 16; 17, párrafos primero, tercero y quinto; 18, párrafo primero; 19, fracciones XIV, XXII, párrafo segundo, XXIII y XXVIII; 20, párrafo tercero; 21, párrafo quinto; 22; 26, fracción VIII; 27, párrafo primero; 29, fracción XII; 33, párrafo primero; 37; 41, párrafo primero; 57; 59; 60; 65, párrafos segundo y tercero; 66; 67, párrafos primero y segundo; 70; 73; 74, párrafo tercero; 75, párrafo primero; 82; 85, fracciones IV y V; 88; y 89 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2. ... I. a XIV. ... XV. Delegaciones: Los órganos político-administrativos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;	**Artículo 2.** ... **I.** a **XIV.** ... **XV. Demarcaciones territoriales: Las demarcaciones territoriales de**

... LVII. Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las delegaciones, encargados de la organización, coordinación y operación del Sistema Nacional, en su demarcación territorial; ...	**la Ciudad de México, previstas en su Constitución;** **XVI.** a **LVI.** ... **LVII.** Unidades de Protección Civil: Los organismos de la administración pública de las entidades federativas, municipales o de las **demarcaciones territoriales** , encargados de la organización, coordinación y operación del sistema nacional, en su demarcación territorial; **LVIII.** a **LXI.** ...
Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las delegaciones, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.	**Artículo 8.** Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, **las demarcaciones territoriales**, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.
Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, los estados,	**Artículo 9.** La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado, que deberá realizarlas en los términos de esta ley y de su reglamento, por conducto de la federación, los

el Distrito Federal, los municipios y las delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia. ...	estados, **la Ciudad de México**, los municipios y **las demarcaciones territoriales**, en sus respectivos ámbitos de competencia. ...
Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.	**Artículo 14.** El sistema nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios y **las demarcaciones territoriales**, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.
Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado	**Artículo 16.** El sistema nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y **las demarcaciones territoriales**; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado

y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. ...	y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.
Artículo 17. Los gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente. ... Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional. ... Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y Delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse	**Artículo 17.** Los gobernadores de los estados, el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, los presidentes municipales y **los alcaldes de las demarcaciones territoriales**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente ley y la legislación local correspondiente. ... Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las unidades estatales, municipales y en las **demarcaciones territoriales** de protección civil, deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la escuela nacional. ... Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, **de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales**, se dispondrá por virtud

Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil.	de la presente ley llamarse coordinación **local** de protección civil del estado o en su caso, coordinación municipal de protección civil.
Artículo 18. Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno del Distrito Federal, conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas. ...	**Artículo 18.** Es responsabilidad de los gobiernos de los estados y del gobierno **de la Ciudad de México,** conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas. ...
Artículo 19. ... I. a XIII. ... XIV. Asesorar a las entidades federativas, al gobierno del Distrito Federal y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos; XV. a XXI. ... XXII. ...	**Artículo 19.** ... **I.** a **XIII.** ... **XIV.** Asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos; **XV.** a **XXI.** ... **XXII.** ...

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.	El atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, **de la Ciudad de México**, municipal y **de las demarcaciones territoriales.** Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.
...	...
XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o delegaciones, así como a las instituciones de carácter social y privado;	**XXIII.** Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, así como a las instituciones de carácter social y privado;
...	**XXIV.** a **XXVII.** ...
XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas	**XXVIII.** Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o de **las demarcaciones territoriales**, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección

de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;	civil y formen parte de sus planes de desarrollo; **XXIX.** a **XXX.** ...
Artículo 20. ... ... Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal, las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios, las delegaciones, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.	**Artículo 20.** ... ... Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el gobierno federal, las entidades federativas, el gobierno **de la Ciudad de México**, los municipios, las **demarcaciones territoriales** , los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.
Artículo 21. ... ... En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del	**Artículo 21.** ... ... En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o **de la**

Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. ...	**Ciudad de México** correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. ...
Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.	**Artículo 22.** Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las **demarcaciones territoriales**, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el consejo nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.
Artículo 26. ... I. a VII. ... VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las	**Artículo 26.** ... **I.** a **VII.** ... **VIII.** Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las

entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las delegaciones y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil; ...	entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil; **IX.** a **XIV.** ...
Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil. ...	**Artículo 27.** El consejo nacional estará integrado por el presidente de la República, quien lo presidirá, y por los titulares de las secretarías de Estado, los gobernadores de los estados, el jefe del gobierno **de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la mesa directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del presidente de la República, lo suplirá el secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el coordinador nacional de Protección Civil. ...
Artículo 29. ... I. a XI. ...	**Artículo 29.** ... **I.** a **XI.** ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los municipios y delegaciones, y ...	**XII.** Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas, por los municipios y **las demarcaciones territoriales** ; y **XIII.** ...
Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno del Distrito Federal, en su caso. ...	**Artículo 33.** El comité nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al sistema nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México** , en su caso. ...
Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el	**Artículo 37.** En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales** , deberán considerarse las líneas

Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.	generales que establezca el programa nacional, así como las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.
Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. ...	**Artículo 41.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, **de la Ciudad de México**, municipales y **de las demarcaciones territoriales** fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva. ... ...
Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las entidades federativas, al Gobierno del Distrito Federal y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.	**Artículo 57.** Le corresponde a la secretaría, a través de la coordinación nacional, asesorar a las entidades federativas, al gobierno **de la Ciudad de México** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos.
Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más entidades federativas se encuentran	**Artículo 59.** La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades

ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.	federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.
Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales. ...	**Artículo 60.** La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.
Artículo 65. ... Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.	**Artículo 65.** ... Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las entidades federativas, municipios o **demarcaciones territoriales**, y en el ámbito federal, a través de las

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.	instancias públicas federales, según corresponda. La coordinación nacional y las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**, promoverán con las diversas instancias del sistema nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.
Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo Estatal de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y delegaciones.	**Artículo 66.** Cada entidad federativa creará y administrará un fondo estatal de protección civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las unidades de protección civil de las entidades federativas, municipios y **demarcaciones territoriales**.
Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y delegaciones. El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil	**Artículo 67.** Los fondos estatales de protección civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios y **demarcaciones territoriales**. El gobierno federal otorgará subsidios a dichos fondos de protección civil

conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones. ...	conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y **demarcaciones territoriales**. ...
Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre.	**Artículo 70.** Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo federal deberá promover al interior del consejo nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales** o comunidades en emergencia o desastre.
Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de	**Artículo 73.** En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales** , ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de

la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.	proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.
Artículo 74. ... ... El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.	**Artículo 74.** ... ... El plazo para que gobiernos de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.
Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil, así como la del Distrito Federal, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad: ...	**Artículo 75.** Las unidades estatales, municipales y **de las demarcaciones territoriales** de protección civil, así como la **de la Ciudad de México**, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

	I. a **VII.** ... ...
Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal, deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.	**Artículo 82.** El gobierno federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno **de la Ciudad de México**, deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, Estatales y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.	**Artículo 83.** El gobierno federal, con la participación de las entidades federativas y el gobierno **de la Ciudad de México**, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los atlas nacional, estatales y municipales de riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.
Artículo 85. ... I. a III. ... IV. El Gobierno del Distrito Federal, y ...	**Artículo 85.** ... **I.** a **III.** ... **IV.** El gobierno **de la Ciudad de México** ; y

	V. Los municipios **y las demarcaciones territoriales.**
Artículo 88. El Gobierno Federal, los de las entidades federativas, y el del Distrito Federal, buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.	**Artículo 88.** El gobierno federal, los de las entidades federativas, y el **de la Ciudad de México** buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.
Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los Artículos de este capítulo.	**Artículo 89.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno **de la Ciudad de México**, los municipios y **las demarcaciones territoriales,** determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.
	Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1; 2, fracción II; 6; 7; 11 fracción II; 15; 16 fracción II; 30 fracciones III y VIII; 32 primer párrafo; 33; 34 primer párrafo y fracción V; 35 primer párrafo y fracciones II y IV; 36 párrafos primero y segundo; 37; 38; 39; 40; 41 primer párrafo y fracciones I y XI; 42; 48 segundo párrafo; 51 fracciones III a V; 88 párrafos segundo y tercero; 89 primer párrafo; 93; 95; 98 Bis segundo párrafo; 101; 105 primer párrafo; 111 fracción V; 119 segundo párrafo; 123; 137 primer párrafo; 139 sexto párrafo, 140 fracción IV, y 142 segundo párrafo de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades Estatales, del Distrito Federal y las Municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.	**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las autoridades estatales, **de la Ciudad de México** y las municipales, así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de cultura física y	**Artículo 2.** Esta ley y su reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en materia de cultura física y

deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; ...	deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales: I. ... II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en los estados, **la Ciudad de México** y los municipios; III. a XII. ...
Artículo 6. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.	**Artículo 6.** La federación, los estados, **la Ciudad de México**, y los municipios, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los	**Artículo 7.** La federación, los estados, **la Ciudad de México**, y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de

mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.	todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.
Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros: I. ... II. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal, y Municipales de Cultura Física y Deporte; ...	**Artículo 11.** ... I. ... II. Los órganos estatales, **de la Ciudad de México** , y municipales de cultura física y deporte; III. a VII. ... ...
Artículo 15. La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal.	**Artículo 15.** La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en **la Ciudad de México**.

Artículo 16. ... I. ... II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los Gobiernos Estatales, del Distrito Federal y de los Municipios, así como las Entidades Paraestatales; ...	**Artículo 16.** ... I. ... II. Las aportaciones que en su caso, le realicen los gobiernos estatales, **de la Ciudad de México** y de los municipios, así como las entidades paraestatales; III. a VI. ...
Artículo 30. ... I. y II. ... III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones; IV. a VII. ... VIII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y	**Artículo 30**. ... I. a II. ... III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de los estados, **la Ciudad de México,** y los municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones; **IV. a VII. ...** **VIII.** Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal, los estados, **la Ciudad de México** , los municipios y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias

técnicas en materia de cultura física y deporte; ...	y técnicas en materia de cultura física y deporte; **IX. a XXX. ...**
Artículo 32. Cada Entidad Federativa, Distrito Federal y Municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia. ...	**Artículo 32.** Cada entidad federativa, **la Ciudad de México** y **los** municipios podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade) promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia. ... ...
Artículo 33. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.	**Artículo 33.** Los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 34. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I. a IV. ... V. Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, o en su caso, el Sistema de Cultura Física y Deporte del Distrito Federal, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte; ...	**Artículo 34.** Corresponde a los estados y **a la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo dispuesto en esta ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: **I. a IV. ...** **V.** Integrar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, o en su caso, el Sistema de Cultura Física y Deporte **de la Ciudad de México**, para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte; **VI. a VIII. ...**
Artículo 35. Los Municipios y las delegaciones, en el caso del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones: I. ... II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas Estatales, del Distrito Federal y Municipales en cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, estatales y regionales;	**Artículo 35**. Los municipios y las delegaciones, en el caso **de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones: **I. ...** **II.** Diseñar y aplicar los instrumentos y programas estatales, **de la Ciudad de México** y municipales en cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, estatales y regionales;

III. ... IV. Coordinarse con la CONADE, los Estados, el Distrito Federal y con otros Municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte; ...	**III. ...** **IV.** Coordinarse con la Conade, los estados, **la Ciudad de México** y con otros municipios para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte; **V. a VII. ...**
Artículo 36. En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, nacional e internacionales. Los Congresos de los Estados, con apego a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos. ...	**Artículo 36**. En el ejercicio de sus atribuciones, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, observarán las disposiciones de esta ley, su reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, nacional e internacionales. Los congresos de los estados, con apego a sus respectivas constituciones y **la Legislatura de la Ciudad de México**, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos. ...
Artículo 37. Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales otorgarán los registros a las Asociaciones y Sociedades que los integren, verificando	**Artículo 37**. Los sistemas estatales, **de la Ciudad de México** y municipales otorgarán los registros a las asociaciones y sociedades que los

que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte. ...	integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema Nacional del Deporte (Sinade) y en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, el registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo sistema.
Artículo 38. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SINADE les corresponde.	**Artículo 38.** Los órganos estatales, **de la Ciudad de México** y municipales de cultura física y deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del Sinade les corresponde.
Artículo 39. Los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SINADE. Los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el periódico oficial que corresponda.	**Artículo 39.** Los sistemas estatales, **de la Ciudad de México** y municipales coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el Sinade. Los órganos estatales, **de la Ciudad de México** y municipales de cultura física y deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de

	evaluación, en el periódico oficial que corresponda.
Artículo 40. La Administración Pública Federal a través de la CONADE, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Estados, el Distrito Federal y los Municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.	**Artículo 40**. La administración pública federal a través de la Conade, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta ley, para ello, se coordinará con los estados, **la Ciudad de México** y los municipios y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.
Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas Estatales, del Distrito Federal y Municipales de cultura física y deporte; ... XI. Las leyes de Seguridad Pública de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, deberán establecer lo conducente para la más eficaz	**Artículo 41.** Las autoridades competentes de la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para: **I.** Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los sistemas estatales, **de la Ciudad de México** y municipales de cultura física y deporte; **II. a X. ...** **XI.** Las leyes de seguridad pública de las entidades federativas y **de la Ciudad de México** deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad

prestación del servicio de seguridad pública entre una entidad y sus municipios o el Distrito Federal en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, municipal o en el caso del Distrito Federal, Delegacional, atendiendo a lo previsto en este artículo.	pública entre una entidad y sus municipios o **la Ciudad de México** en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, municipal o en el caso **de la Ciudad de México**, Delegacional, atendiendo a lo previsto en este artículo.
Artículo 42. La coordinación a que se refiere el Artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.	**Artículo 42**. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el reglamento de la presente ley.
Artículo 48. ... Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos	**Artículo 48**. ... Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta ley que le sean aplicables y de todos aquellos

ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales.	ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades federal, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales.
Artículo 51. ... I. y II. ... III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte; IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca; V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;	**Artículo 51.** ... **I. a II. ...** **III.** Colaborar con la administración pública de la federación, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte; **IV.** Colaborar con la administración pública de la federación, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca; **V.** Colaborar con la administración pública de la federación, de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

...	**VI. a VIII. ...**
Artículo 88. ... La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes: I. a VII. ... Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas Estatales, del Distrito Federal o Municipales correspondientes.	**Artículo 88**. ... La federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes: **I. a VII. ...** Los juegos tradicionales y autóctonos y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas estatales, **de la Ciudad de México,** municipales correspondientes.
Artículo 89. La CONADE en coordinación con la SEP, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las	**Artículo 89**. La Conade en coordinación con la Secretaría de Educación Pública (SEP), los estados, **la Ciudad de México** y los municipios

instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.	planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas. ... , ...
Artículo 93. La CONADE coordinará con la SEP, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.	**Artículo 93.** La Conade coordinará con la SEP, los estados, **la Ciudad de México**, los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.
Artículo 95. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos Estatal, del Distrito Federal y Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información	**Artículo 95**. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los gobiernos estatal, **de la Ciudad de México** y municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al Renade, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información

actualizada que permita la planeación nacional. ...	actualizada que permita la planeación nacional.
Artículo 98 Bis. ... Las autoridades municipales, o las correspondientes del Distrito Federal, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.	**Artículo 98 Bis.** ... Las autoridades municipales, o las correspondientes **de la Ciudad de México**, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.
Artículo 101. La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, y Municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.	**Artículo 101**. La Conade participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas, **de la Ciudad de México** , y municipales, organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.
Artículo 105. Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir	**Artículo 105.** Los deportistas integrantes del Sinade tendrán derecho

atención médica. Para tal efecto, las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud. ...	a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud. ...
Artículo 111. ... I. a IV. ... V. Cooperar con los Órganos Estatales de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales, del Distrito Federal y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; ...	**Artículo 111.** ... **I. a IV. ...** **V.** Cooperar con los órganos estatales de cultura física y deporte y, en su caso, con los municipales, **de la Ciudad de México** y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento; **VI. a X. ...**
Artículo 119. ... ... La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de	**Artículo 119.** ... ... La federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, en el

sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.	ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.
Artículo 123. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el Artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.	**Artículo 123**. La Conade, conjuntamente con las autoridades federales, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales, del sector salud y los integrantes del Sinade, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la presente ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.
Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. ...	**Artículo 137**. Las disposiciones previstas en este capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios. ...

Artículo 139. ... ... Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley. ...	**Artículo 139.** ... ... Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la comisión especial, en cada estado de la República Mexicana y en **la Ciudad de México** funcionará una comisión local, encabezada por el titular del órgano estatal o de **la Ciudad de México** en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el reglamento de la presente ley. Será obligación de las comisiones nacional y estatales, la elaboración de un programa anual de trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.
Artículo 140. ... I. a III. ... IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos,	**Artículo 140.** ... **I. a III. ...** **IV.** Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos,

procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; ...	procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios; **V. a XI. ...**
Artículo 142. ... ... Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.	**Artículo 142.** ... **I. ...** **II. ...** Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, estatal, **de la Ciudad de México** y municipal, los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 1, fracción VIII; 4, párrafo primero, 5, fracción XIII; 9; 10; 11, párrafos primero y tercero; 12, párrafo primero y fracción IX; 13; 20 Bis2; 20 Bis4, párrafo primero; 20 Bis5, párrafo primero, y fracción V; 21, párrafo primero; 23, fracciones VI y X; 32; 33 párrafo primero; 35 Bis2; 38 Bis2; 46, último párrafo; 56; 56 Bis párrafo cuarto; 63, párrafo tercero; 64 Bis1 párrafo primero; 65 párrafo primero; 67 párrafo primero; 77; 77 Bis fracción IV; 87 Bis 2 párrafo primero; 89 fracción VII; 109 Bis párrafo primero; 112 párrafo primero; 119 Bis párrafo primero; 126; 133; 137 párrafo primero; 149; 159 Bis párrafo cuarto, y 159 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1o.- ... I.- a VII.- ... VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; ...	**Artículo 1o.** ... **I. a VII. ...** **VIII.** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; **IX. a X. ...**

ARTÍCULO 4o.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales. ...	**Artículo 4o.** La federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en otros ordenamientos legales. ...
ARTÍCULO 5o.- ... I. a XII.- ... XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos; ...	**Artículo 5o. ...** **I. a XII. ...** **XIII.** El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los estados, **la Ciudad de México** y los municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos; **XIV. a XXII. ...**
ARTÍCULO 9o.- Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente,	**Artículo 9o.** Corresponden al gobierno **de la Ciudad de México** , en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente,

conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los Artículos 7o. y 8o. de esta Ley.	conforme a las disposiciones legales que expida la **Legislatura de la Ciudad de México** las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta ley.
ARTÍCULO 10.- Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento. En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.	**Artículo 10.** Los Congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la **Legislatura** de la **Ciudad de México** expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento. En el ejercicio de sus atribuciones, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.
ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los	**Artículo 11.** La federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de **la Ciudad de México** o

Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a IX. ... ... En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.	de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: **I. a IX. ...** ... En contra de los actos que emitan los gobiernos de la **Ciudad de México** o de los estados y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.
ARTÍCULO 12. Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases: I. a VIII. ... IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan al Distrito Federal, los	**Artículo 12.** Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de la **Ciudad de México** o de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases: **I. a VIII. ...** **IX.** Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a la **Ciudad de México** ,

Estados, o en su caso, los Municipios, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes; ...	los estados, o en su caso, los municipios, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes; **X.** ... ...
ARTÍCULO 13.- Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.	**Artículo 13.** Los estados podrán suscribir entre sí y con el gobierno de la **Ciudad de México**, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.
ARTÍCULO 20 BIS 2.- Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables,	**Artículo 20 Bis 2.** Los gobiernos de los estados y de la **Ciudad de México** en los términos de las leyes locales

podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los Estados y Municipios respectivos, y en su caso el del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados. Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y Municipios en que se ubique, según corresponda.	aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno Federal, el de los estados y municipios respectivos, y en su caso el de la **Ciudad de México**, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados. Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de los estados, la **Ciudad de México** y municipios en que se ubique, según corresponda.
ARTÍCULO 20 BIS 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso del Distrito Federal, de conformidad con las leyes	**Artículo 20 Bis 4.** Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso de la **Ciudad de México** , de conformidad con las

locales en materia ambiental, y tendrán por objeto: ...	leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto: **I. a III. ...**
ARTÍCULO 20 BIS 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o del Distrito Federal en la materia, conforme a las siguientes bases: I.- a IV.- ... V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, según corresponda; ...	**Artículo 20 Bis 5.** Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes estatales o de la **Ciudad de México** en la materia, conforme a las siguientes bases: **I. a IV. ...** **V.** Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de los estados, de la **Ciudad de México** y de los municipios, según corresponda; **VI. a VIII. ...**
ARTÍCULO 21.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los	**Artículo 21.** La federación, los estados y la **Ciudad de México** , en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los

objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: ...	objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: **I. a V. ...**
ARTÍCULO 23.- ... I.- a V.- ... VI.- Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; VII.- a IX. ... X. Las autoridades de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.	**Artículo 23. ...** **I. a V. ...** **VI.** Las autoridades de la federación, los estados, la **Ciudad de México** y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable; **VII. a IX. ...** **X.** Las autoridades de la federación, los estados, la **Ciudad de México** y los municipios, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.
ARTÍCULO 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del	**Artículo 32.** En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del

territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el Artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el Artículo 31 de esta Ley.	territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los estados, la **Ciudad de México** o los municipios, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta ley.
ARTÍCULO 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del Artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o del Distrito Federal, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. ...	**Artículo 33.** Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos estatales y municipales o de la **Ciudad de México**, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga. ...
ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 28 será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los	**Artículo 35 Bis 2.** El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de la **Ciudad de México** o de los estados, con la participación de

municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.	los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes estatales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.
ARTÍCULO 38 BIS 2.- Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.	**Artículo 38 Bis 2.** Los estados y la **Ciudad de México** podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.
ARTÍCULO 46.- ... I.- a XI.	**Artículo 46. ...** **I a XI. ...** ...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente Artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este Artículo. ...	Los Gobiernos de los estados y de la **Ciudad de México**, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.
ARTÍCULO 56.- Las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.	**Artículo 56.** Las autoridades de los estados y de la **Ciudad de México**, podrán promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.
ARTÍCULO 56 BIS.- ...	**Artículo 56 Bis. ...**

... ... El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.	... ... El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de los estados de la **Ciudad de México** y de los municipios, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.
ARTÍCULO 63.- ... ... La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.	**Artículo 63.** ... ... La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales, Municipales y de la **Ciudad de México** , dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

...	...
ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. ...	**Artículo 64 Bis 1.** La federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. ...
ARTÍCULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o	**Artículo 65.** La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y de la **Ciudad de México**, en su caso, así como a organizaciones sociales,

privadas, y demás personas interesadas. ...	públicas o privadas, y demás personas interesadas. ...
ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. ...	**Artículo 67.** La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de los estados, de los municipios y de la **Ciudad de México**, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan. ... ...
ARTÍCULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de	**Artículo 77.** Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de

permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.	permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.
ARTÍCULO 77 BIS.- ... I.- a III. ... IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, el Gobierno del Distrito Federal, los estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. ...	**Artículo 77 Bis. ...** **I. a III. ...** **IV.** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la federación, el Gobierno de la **Ciudad de México, los** estados y los municipios, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. ...

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. ...	**Artículo 87 Bis 2.** El Gobierno Federal, los gobiernos de los estados, de la **Ciudad de México** y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales. ...
ARTÍCULO 89.- ... I. a VI. ... VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano del Distrito Federal respecto de la política de reuso de aguas; ...	**Artículo 89.** ... **I. a VI. ...** **VII.** Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano de la **Ciudad de México** respecto de la política de reuso de aguas; **VIII. a XII. ...**
ARTÍCULO 109 BIS. La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes,	**Artículo 109 Bis.** La Secretaría, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes,

reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios. ...	reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del gobierno de la **Ciudad de México**, de los estados, y en su caso, de los municipios. ... ...
ARTÍCULO 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los Artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia: ...	**Artículo 112.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de los estados, de la **Ciudad de México** y de los municipios, de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los artículos 7º., 8º. y 9º. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia: **I. a XII. ...**
ARTÍCULO 119 BIS.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los Estados y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al del Distrito Federal, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y	**Artículo 119 Bis.** En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de los estados y de los municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, así como al de la **Ciudad de México** de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo

conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia: ...	dispongan sus leyes locales en la materia: **I. a IV. ...**
ARTÍCULO 126.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales, o el Distrito Federal, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.	**Artículo 126.** Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios, las autoridades estatales, o la **Ciudad de México** deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.
ARTÍCULO 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.	**Artículo 133.** La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de los estados, la **Ciudad de México** y los municipios.
ARTÍCULO 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o del Distrito Federal, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten	**Artículo 137.** Queda sujeto a la autorización de los municipios o de la **Ciudad de México** , conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que

aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales. ...	resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales. ...
ARTÍCULO 149.- Los Estados y el Distrito Federal regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables. La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.	**Artículo 149.** Los estados y la **Ciudad de México** regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables. La legislación local definirá las bases a fin de que la federación, los estados, la **Ciudad de México** y los municipios, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.
ARTÍCULO 159 BIS.-	**Artículo 159 Bis.** ... ...

Los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.	Los estados, los municipios y la **Ciudad de México**, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.
ARTÍCULO 159 BIS 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante. ...	**Artículo 159 Bis 3.** Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los estados, la **Ciudad de México y** los municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante. ... ...
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Articulo Segundo. Se reforman los artículos 1; 2 fracción IV; 5; 9 fracción IV; 11; 12 fracción XVI; 14; 22 fracción XIII; 24 párrafo primero; 25 párrafo primero; 54 párrafo segundo; 128 párrafos sexto y séptimo;143 fracción I; 147 párrafo primero, y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN 24 ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

Texto vigente	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**Artículo 1.** La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso G, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
ARTÍCULO 2. ... I. a III. ...	**Artículo 2.** ... **I. a III. ...**

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y ...	**IV.** Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la federación, estados, **Ciudad de México** y municipios, para el desarrollo forestal sustentable, y **V. a VI ...**
ARTÍCULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.	**Artículo 5.** La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la federación, los estados, **Ciudad de México** y los municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.
ARTICULO 9. ... I. a III. ... IV. Los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; V. a VII. ...	**Artículo 9.** ... **I. a III. ...** **IV.** Los gobernadores de las entidades federativas y el jefe de gobierno **de la Ciudad de México** ; **V. a VII. ...**

... ...	... ...
ARTÍCULO 11. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.	**Artículo 11**. La federación, los estados, **la Ciudad de México** y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.
ARTICULO 12. ... I. a XV. ... XVI. Coordinar las acciones de prevención y combate de incendios forestales, así como elaborar y aplicar el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, con la participación que corresponda a los Estados, Distrito Federal, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil; ...	**Artículo 12.** ... **I. a XV. ...** **XVI.** Coordinar las acciones de prevención y combate de incendios forestales, así como elaborar y aplicar el Programa Nacional de Prevención de Incendios Forestales, con la participación que corresponda a los estados, **Ciudad de México,** municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil; **...**
ARTÍCULO 14. Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las	**Artículo 14**. Los Congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la **Legislatura de la Ciudad de México** con arreglo a su **Constitución**, expedirán las

disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.	disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.
ARTÍCULO 22. ... I. a XII. ... XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios; ...	**Artículo 22**. ... ... **I. a XII. ...** **XIII.** Coordinarse con las dependencias o entidades de la federación, estados, **Ciudad de México,** municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios; **XIV. a XIX. ...**
ARTÍCULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones: ...	**Artículo 24.** La federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos **de la Ciudad de México** o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones: **I. a XI. ...**

ARTÍCULO 25. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir. ...	**Artículo 25.** En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los estados, **de la Ciudad de México** y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir. ...
ARTÍCULO 54. ... El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, el Distrito Federal o por los Municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el Artículo 51.	**Artículo 54. ...** El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de los estados, **la Ciudad de México** o por los municipios en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 51.
ARTÍCULO 128.	**Artículo 128.** ... **I. a III. ...** ... ...

... ... Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y el Distrito Federal donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Federal y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.	... ... Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la federación y **la Ciudad de México,** donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados. Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la federación, **de la Ciudad de México** y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.
ARTÍCULO 143. ... I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales; ...	**Artículo 143...** **I.** Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, **de la Ciudad de México** y municipales; **II. a IX.** ... ...

ARTICULO 147. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los estados y el Distrito Federal, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones: I. a IX. ...	**Artículo 147**. La comisión en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública federal y las correspondientes de los estados y **la Ciudad de México,** organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones: **I. a IX. ...**
ARTÍCULO 154. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de los estados de la Federación, del Distrito Federal y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.	**Artículo 154**. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la administración pública federal competentes y con los gobiernos de los estados de la federación, **de la Ciudad de México** y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos: 6; 7 párrafo primero y fracción III; 8; 9 último párrafo; 10 párrafo primero; 11 párrafo primero y tercero, y 16 párrafo tercero de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 6o. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los Municipios, a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como al Gobierno Federal.	**Artículo 6.** El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderán, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los municipios, a los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México**, así como al Gobierno Federal.
Artículo 7o. La concurrencia de los Municipios, de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para: I. y II. ... III. Reconocer a los gobiernos estatales y del Distrito Federal, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat; ...	**Artículo 7.** La concurrencia de los municipios, de los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México** y del gobierno federal, en materia de vida silvestre, se establece para: **I. a II.** ... **III.** Reconocer a los gobiernos estatales y **de la Ciudad de México** atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat; **IV. a V.** ...

Artículo 8o. Los Municipios, los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes Artículos.	**Artículo 8.** Los municipios, los gobiernos de los estados y **de la Ciudad de México** así como el gobierno federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes artículos.
Artículo 9o. ... I. a XXI. ... ... Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los Estados y al Distrito Federal, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.	**Artículo 9. ...** **I. a XXI. ...** ... ... Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a los estados y **a la Ciudad de México**, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.
Artículo 10. Corresponde a los Estados y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades: I. a XI. ...	**Artículo 10.** Corresponde a los estados y **a la Ciudad de México** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades: **I. a XI. ...**

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a X. ... ... En contra de los actos que emitan los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	**Artículo 11.** La federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos **de la Ciudad de México** o de los estados, con la participación, en su caso, de sus municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: **I. a X. ...** ... En contra de los actos que emitan los gobiernos **de la Ciudad de México** o de los estados y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Artículo 16. ... ... Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este Artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y	**Artículo 16. ...** ... Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y

entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de los gobiernos de los Municipios, de los Estados y del Distrito Federal involucrados en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.	entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de los gobiernos de los municipios, de los estados y **de la Ciudad de México** involucrados en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento. ... ...
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 9, párrafo segundo, y 11 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Texto vigente	Propuesta de reforma

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN 24 ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

Artículo 9.- ... I. a XX. ... XXI. ... Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. ...	**Artículo 9.** ... **I. a XXI. ...** Los congresos de los estados, con arreglo a sus respectivas constituciones y la **legislatura de la Ciudad de México,** expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. ...
Artículo 11.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.	**Artículo 11.** Corresponde al gobierno **de la Ciudad de México,** ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.
	Artículo Transitorio **Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la federación.

IV.- CONSIDERACIONES

La Reforma Política de la Ciudad de México representa una modificación constitucional de gran trascendencia en la historia política y contemporánea del país.

Las consecuencias en materia de régimen político, de derechos políticos para los ciudadanos de la entidad federativa, capital federal de todos los mexicanos, requiere la actualización del marco normativo nacional.

Se erige a la Ciudad de México como una entidad federativa, con autonomía plena en su régimen interno, en la organización política y administrativa. Con un Poder Legislativo local que pasa a integrarse al Constituyente Permanente.

En estas condiciones, esta dictaminadora después de realizar un análisis exhaustivo a las iniciativas propuestas, ha llegado a la convicción de emitir dictamen en sentido positivo, atento a los siguientes razonamientos:

Esta comisión dictaminadora considera que el espíritu de las reformas propuestas encierra cambios viables y necesarios derivados de la reforma constitucional publicada en el diario oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

El artículo Décimo Cuarto Transitorio mandata que a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto, las referencias constitucionales y de cualquier otro ordenamiento jurídico al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

En México, el arreglo federal establece que existen tres órdenes de gobierno en tres niveles distintos: el federal; el de las entidades federativas (antes estatal), en el que hoy se incluye a la Ciudad de México; y el municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, toda vez que la naturaleza del tercer nivel de gobierno en la Ciudad de México presenta características diferentes a las de los municipios y sus ayuntamientos, por lo que hace a la conformación, facultades y atribuciones de las Alcaldías.

Las propuestas de reforma contenidas en las iniciativas que se dictaminan implican cambios de fondo, pues la Ciudad de México ha dejado de ser un ente de excepción, pues al tiempo de ser capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, es una entidad federativa equivalente a cualquier otra. Las reformas que atienden al cambio de nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, conllevan repercusiones políticas, jurídicas y sociales de la mayor relevancia.

Las reformas propuestas a los ordenamientos legales a modificar implican dar al conjunto del cuerpo normativo elementos de seguridad y de certeza jurídica para los ciudadanos y habitantes de la Ciudad de México, al dar a los gobernados la certeza sobre los actos de la autoridad, y legitimidad al ejercicio de la función pública, dando coherencia al estado de derecho.

Si bien el artículo Décimo Cuarto Transitorio garantiza que el cambio de nombre de la entidad federativa no genere efectos indeseados, la modificación de las normas por medio del proceso legislativo correspondiente elimina la posibilidad de que se esgriman argumentos que pudieran conculcar derechos o llevar a interpretaciones equivocadas.

En el proceso de estudio de la iniciativa que se dictamina, la comisión dictaminadora consideró dejar sin efectos la reforma a la Ley General de Asentamientos Humanos contenida en el artículo Décimo Cuarto de la propia iniciativa, en atención a que con fecha 28 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la *Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,* y por el que se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos. En consecuencia se elimina el artículo Décimo Cuarto del decreto, recorriéndose los siguientes.

De la misma manera esta dictaminadora deja sin efectos las reformas propuestas a la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a la Ley de la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Ley General de Turismo, y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que con fecha 29 de noviembre de 2016, el Pleno de la Cámara de Diputados conoció y aprobó reformas en materia de cambio de denominación de Distrito Federal a Ciudad de México, recorriéndose en consecuencia los artículos del decreto, para finalmente proponer reformas a 24 ordenamientos jurídicos.

Por lo expuesto, la Comisión Ciudad de México somete a consideración de la Asamblea de la Cámara de Diputados el siguiente de:

Decreto

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, LA LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA, LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO, Y LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO

ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se modifica el nombre de la Ley y el de las secciones I y II del Capítulo III, y se reforman los Artículos 7º; 13 primer párrafo y su fracción III; 14; 15; 25 primer párrafo; y 44 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES"

Artículo 7o.- Las disposiciones de esta ley **regirán en toda la República** en asuntos de orden federal.

CAPITULO III Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales

SECCION I **Expedición de Títulos**

SECCION II Títulos profesionales expedidos por las autoridades de **una entidad federativa** con sujeción a sus leyes

Artículo 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de **las entidades federativas** para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

II.- Reconocer para el ejercicio profesional en **las entidades federativas** , la cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional **en la Ciudad de México** las cédulas expedidas por los Estados.

Artículo 14.- Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de **aquellas entidades federativas** que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

Artículo 15.- Los extranjeros podrán ejercer en **las entidades federativas** las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte.

Artículo 25.- **Para ejercer cualquiera** de las profesiones a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., se requiere:

Artículo 44.- Todos los profesionales de una misma rama podrán **constituir uno o varios colegios**, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, un tesorero y un subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 2 primer párrafo fracción XV inciso c); 6 primer párrafo; 14 primer párrafo fracción VI segundo párrafo inciso b); 26; 46 primer párrafo; 63 primer párrafo fracción III; 65 primer párrafo fracciones I y II; y 78 primer párrafo fracción I, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

XV. ...

c) Las entidades federativas, los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

Artículo 6.- La Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, **las entidades federativas,** los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 14.-...

VI. ...

...

b) GRUPO CENTRO: **Ciudad de México** y Estado de México.

Artículo 26.- El Subsistema Nacional de Información Geográfica y del Medio Ambiente, en su componente geográfico, generará como mínimo los siguientes grupos de datos: marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, de **las entidades federativas,** municipales **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, así como nombres geográficos. A este componente también se le denominará Infraestructura de Datos Espaciales de México.

Artículo 46.- Las Unidades estarán obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , tendrán la obligación de proporcionar la información básica que hubieren obtenido en el ejercicio de sus funciones y sirva para generar Información de Interés Nacional, que les solicite el Instituto en los términos de la presente Ley. Lo anterior, con excepción de los secretos bancario, fiduciario y bursátil, no será violatorio de la confidencialidad o reserva que se establezca en otras disposiciones.

Artículo 63.-...

III. Las autoridades municipales y de **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

Artículo 65.-...

I. Los poderes Legislativo y Judicial federales y legislativos de las entidades federativas, en la definición de límites de **las entidades federativas,** los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como asesorar y apoyar a esos poderes en la identificación física de tales límites;

II. El Congreso de la Unión, los gobiernos **de las entidades federativas** , así como las autoridades competentes para el levantamiento geodésico y para realizar el registro de los límites territoriales, conforme a las disposiciones aplicables, y

Artículo 78.-...

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, de **las entidades federativas,** municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del Artículo 17 de este ordenamiento;

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los Artículos 22 y 40 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. La Federación, **las entidades federativas,** los municipios y los órganos políticos administrativos **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación.

Artículo 40. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los **distintos** órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de **las entidades federativas** , en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se modifica el nombre del Título Tercero y el nombre del Capítulo II de ese mismo Título y se reforman los Artículos 2º fracción I, 5º párrafos tercero y cuarto, 6°; 7º fracción I; 9°; 23 fracción II; 44 primer párrafo; 45 segundo párrafo; 52 primer párrafo; 62 primer párrafo; 81, primer párrafo, segundo párrafo en su fracción I y los párrafos cuarto y quinto; 88 fracción VI, inciso a); 97 primer párrafo; 104 primer y tercer párrafos; 108; 109 primer párrafo; 110 primer párrafo; 113 fracciones II, III, V, VII y XI; 114 primer párrafo; 115 primer párrafo; 116 primer

párrafo y su fracción VII; 123; 124 y 125 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, **de las entidades federativas** y Municipales;

Artículo 5o. ...

...

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se **regirá** conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación **y las entidades federativas**, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6o. La Federación, **las entidades federativas, los municipios y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en esta Ley, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.

Artículo 7o. ...

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de **las entidades federativas,** garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales **y de las entidades federativas** aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 23. ...

II. Forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos hacia la Federación, **las entidades federativas**, los municipios y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**;

Artículo 44. Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de **las entidades federativas.**

Artículo 45. ...

El Ministerio Público Federal o de **las entidades federativas** podrá tomar medidas para embargar de manera precautoria los productos y bienes del delito.

Artículo 52. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, la Federación y **las entidades federativas**, según corresponda, cubrirán dicha reparación con los recursos de sus respectivos fondos, en los términos establecidos por el Artículo 81 de esta Ley.

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, **las entidades federativas** , los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** , en sus respectivos ámbitos de competencia, adoptarán medidas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

Artículo 81. Los ejecutivos Federal, de **las entidades federativas** establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley.

...

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y **de las entidades federativas;**

...

Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de **las entidades federativas**, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación.

Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respetivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de **las entidades federativas**, en los términos de la legislación local aplicable.

Artículo 88. ...

VI. ...

a) Con los gobiernos de **las entidades federativas** en materia de diseño y operación de programas de asistencia inmediata a las víctimas de trata interna y demás delitos previstos en esta Ley en materia de seguridad, tránsito o destino, con el propósito de atenderlas o asistirlas en su regreso a su lugar de origen, así como para la detección de víctimas y posibles víctimas y para implementar medidas que impidan la operación de lugares que promuevan el delito de trata de personas, que afecten especialmente a mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Artículo 97. Las autoridades federales, de l**as entidades federativas** y municipales responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de personas y demás delitos objeto de esta Ley, así como las responsables de prestar asistencia y

protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Nacional, así como de **las entidades federativas** y municipios, con el fin de formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

Artículo 104. La Secretaría de Seguridad Pública y autoridades de **las entidades federativas** y municipales**,** dentro del ámbito de sus competencias, supervisarán negocios que puedan ser propicios para la comisión del delito previsto en esta Ley, realizando inspecciones en agencias de modelaje o artísticas, salas de masajes, bares, cantinas, hoteles, cines, servicio de Internet, baños públicos u otros.

....

Las Autoridades Municipales y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, de conformidad con sus atribuciones y facultades, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres, niñas, niños y adolescentes se expongan al peligro de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley.

Artículo 108. El Gobierno Federal y los gobiernos de **las entidades federativas,** en el marco de la Ley General de Desarrollo Social, llevarán a cabo programas de desarrollo local que deberán incluir acciones de asistencia, ayudas alimenticias, campañas de salud, educación, vivienda y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en aumentar el riesgo de victimización de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 109. Las autoridades federales **y de las entidades federativas**, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en términos de las disposiciones aplicables, estarán obligadas a generar indicadores sobre la aplicación y resultados de los programas para prevenir los delitos en materia de trata de personas, con la finalidad de que los avances puedan ser sujetos a evaluación.

Artículo 110. Las autoridades federales, **de las entidades federativas** y municipales, responsables de prevenir, perseguir y sancionar el delito de trata de

personas y de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la lucha por la erradicación de este fenómeno social en todas sus manifestaciones y modalidades.

TÍTULO TERCERO
FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO

Artículo 113. ...

II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con la finalidad de erradicar los delitos previstos en esta Ley;

III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y **las entidades federativas** que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas, ofendidos y testigos;

V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal y de las **entidades federativas** cursos de capacitación a las personas que atienden a las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley;

VII. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, **las entidades federativas** , los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y la sociedad;

XI. Fijar los requisitos mínimos de los programas y planes que formulen las autoridades federales, **las entidades federativas**, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**;

CAPÍTULO II
De las Autoridades de **las Entidades Federativas** y Municipales

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de **las entidades federativas**, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y **de las entidades federativas:**

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas de los gobiernos Federal, **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

VII. El gobierno de cada entidad federativa, los ayuntamientos y **las alcaldías de la Ciudad de México** podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 123. El Gobierno Federal y los gobiernos **de las entidades federativas**, con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes de ingresos y decretos de egresos que resulten aplicables, concurrirán en el financiamiento de la prevención, sanción y erradicación de los delitos previstos en esta Ley y de los servicios para la asistencia y protección a las víctimas y ofendidos.

Los gobiernos de **las entidades federativas** prestarán todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, la Auditoría Superior de la Federación verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Artículo 124. Los gobiernos de **las entidades federativas**, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerán lo conducente para que cada ayuntamiento y demarcación territorial reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo.

Artículo 125. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Gobierno Federal **y** los gobiernos de **las entidades federativas** , tomarán en

cuenta el carácter prioritario de la prevención, combate y sanción de los delitos previstos en esta Ley, y de la protección y asistencia a las víctimas de este delito, para la seguridad nacional.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los Artículos 3 primer párrafo fracción V y 5 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

V. Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o **locales** , en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones **de las entidades federativas** otorguen autonomía.

Artículo 5. Tratándose de servidores públicos que cometan cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, se les impondrá, además de la sanción correspondiente en el tipo penal de que se trate, la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, de **las entidades federativas**, los municipios **y** las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, de dos a seis años y, en su caso, la destitución del cargo.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman los Artículos 5 primer párrafo; 70 primer párrafo inciso a); 83 primer párrafo, inciso a), fracciones I, III y IV e inciso b), fracciones II, IV y V; 84 segundo párrafo inciso a), 87 primer párrafo incisos a) y b) y 93 párrafo segundo inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

1. Las autoridades federales, de **las entidades federativas** , los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** , así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 3, no cumplan las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 70. ...

1. ...

a) Al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en **la Ciudad de México** o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

Artículo 83. ...

1. ...

a) ...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** , diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México.**

b) ...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del Artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México;**

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la **Legislatura de la Ciudad de México** , en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México** ; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del Artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 84. ...

2. ...

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en **la Ciudad de México** o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

Artículo 87. ...

1. ...

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el Artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno **de la Ciudad de México** , y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones **territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 93. ...

2. ...

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y

cuando haya señalado domicilio ubicado en **la Ciudad de México** o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los Artículos 16, 70 párrafo cuarto y 71 primer párrafo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 16. - Las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial que los Artículos 11, 13, 14 y demás señalan para las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, corresponderán, en la **Ciudad de México** al gobierno **local** y a las entidades que, en su caso, establezca; dichas autoridades deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán prestados, en **la Ciudad de México**, por la Secretaría.

El gobierno de **la Ciudad de México** concurrirá al financiamiento de los servicios educativos en **la propia entidad federativa**, en términos de los Artículos 25 y 27.

Artículo 70.- ...

...

...

En **la Ciudad de México** los consejos se constituirán por cada **una de sus demarcaciones territoriales**.

Artículo 71.- En cada entidad federativa funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Un órgano análogo se establecerá en **la Ciudad de México**. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad federativa especialmente interesados en la educación.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los Artículos 3 y 4 fracciones III y IV de la Ley General del Servicio Profesional Docente, para quedar como sigue:

Artículo 3. Son sujetos del Servicio que regula esta Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, **las entidades federativas** y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

III. Autoridades Educativas: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en **las entidades federativas** y municipios;

IV. Autoridad Educativa Local: Al ejecutivo de **cada una de las entidades federativas,** así como a las entidades que, en su caso, establezcan para la prestación del servicio público educativo.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los Artículos 2 fracción V; 3 fracción II; 5 primer párrafo y las fracciones IV y VII del segundo párrafo; 7 primer párrafo; 10; 16 primer párrafo; 17; 18 fracción I; y 19 fracciones III, IV inciso i), X y XII de la Ley General de Infraestructura Física Educativa, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los órdenes de gobierno, federal, **de las entidades federativas** y municipal, además de los sectores de la sociedad.

Artículo 3. -...

II. Certificado: El documento que expidan los organismos **de las entidades federativas** responsables de la infraestructura física educativa y, en su caso, el Instituto mediante el cual se hace constar que la INFE cumple con las especificaciones establecidas.

Artículo 5. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades en materia de infraestructura física educativa de la federación, **de las entidades federativas y de los municipios,** en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación.

IV. Los titulares de los ejecutivos **de las entidades federativas;**

VII. Los presidentes municipales y **titulares de las alcaldías de la Ciudad de México.**

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado –Federación, **entidades federativas** y municipios–, con base en lo establecido en el Artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes **de** educación **de las entidades federativas** ; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos **de las entidades federativas** , así como los programas de desarrollo regional.

Artículo 10. Las autoridades en la materia establecerán acciones para atender a los grupos y regiones con mayor rezago educativo según parámetros **de las entidades federativas** y nacionales, mediante la creación de programas compensatorios tendentes a ampliar la cobertura y calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo... El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en **la Ciudad de México,** en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades **de las entidades federativas** .

Artículo 17. El Instituto adecuará el desarrollo de sus actividades a las políticas, estrategias y prioridades que establezca el Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial y los programas educativos **de las entidades federativas** aplicables en materia de infraestructura física educativa.

Artículo 18. ...

I. Con los bienes muebles, inmuebles y derechos de uso y aprovechamiento que el Gobierno Federal le asigne o le proporcionen mediante cualquier figura jurídica los gobiernos de las entidades **federativas** , los municipios o los particulares;

Artículo 19. ...

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos **de las entidades federativas**, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

IV...

i) Certificar la calidad de la INFE en **las entidades federativas** en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades **de las entidades federativas.**

X. Realizar acciones de seguimiento técnico y administrativo de los diversos programas aplicables a la INFE a cargo de las entidades federativas y los organismos estatales cuando dichos programas incorporen recursos federales y respecto de los que el Instituto convenga con las autoridades **de las entidades federativas** y municipales.

XII. Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en **las entidades federativas** en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades **de las entidades federativas** , de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 11 de esta Ley.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los Artículos 1º fracción I; 4º; 8º fracciones I, III y VI y 10 fracción III inciso d) de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.-...

I.- La distribución y coordinación entre los Gobiernos Federal, **de las entidades federativas** y Municipales de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;

ARTÍCULO 4o.- Los Gobiernos, Federal, **de las Entidades Federativas** y Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas, impulsando el establecimiento, equipamiento, mantenimiento y actualización permanente de un área de servicios de cómputo y los servicios culturales complementarios que a través de éstas se otorguen.

ARTÍCULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de **las Entidades Federativas**, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:

I.- Integrar la Red de Bibliotecas Públicas **de la entidad federativa**;

III.- Coordinar, administrar y operar la Red de Bibliotecas Públicas **de la entidad federativa** y supervisar su funcionamiento;

VI.- Designar al coordinador de la Red **de la entidad federativa** quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

ARTÍCULO 10.-

III. ...

d) Tres representantes de los Gobiernos de **las entidades federativas**.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 1 tercer párrafo; 4 fracciones IX y X; 8 primer párrafo fracción VII y el tercer párrafo; 37 fracción II; 48; 68 párrafo segundo; 76; 79 tercer párrafo; 80 tercer párrafo; 81; 82; 83 y 84 primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

...

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de **la Ciudad de México** deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 4.-...

IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el Artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que, conforme a las constituciones locales, rinden **las entidades federativas** y los municipios;

X. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los gobiernos federal, **de las entidades federativas** o municipales,

Artículo 8.-...

VII. Dos representantes de los ayuntamientos de los municipios o de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** elegidos por los otros miembros del consejo, quienes deberán ser

servidores públicos con atribuciones en materia de contabilidad gubernamental del ayuntamiento u órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** que corresponda, y

Los cuatro **titulares del Ejecutivo** de las entidades federativas, así como el representante de los municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** durarán en su encargo 2 años. Los gobernadores ocuparán sus puestos en el consejo y serán sustituidos, en el orden alfabético de las entidades federativas que integren los respectivos grupos.

....

Artículo 37.-...

II. En el caso de la administración centralizada de las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y sus respectivas entidades paraestatales, la unidad administrativa competente en materia de contabilidad gubernamental que corresponda en cada caso.

Artículo 48.- En lo relativo a los ayuntamientos de los municipios o los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y las entidades de la Administración Pública Paraestatal municipal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracciones I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y II, incisos a) y b) de la presente Ley.

Artículo 68.-...

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** se sujetarán en la presentación de la información financiera, a esta Ley y a las disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que se refiere a los recursos federales transferidos a dichos órdenes de gobierno, observarán las disposiciones específicas de las leyes citadas en el párrafo anterior y de la Ley de Coordinación Fiscal, así como las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 76.- Los municipios, las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** y en su caso, las entidades federativas, previo convenio de colaboración administrativa, difundirán en Internet la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales **de la Ciudad de México**, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho Fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 79...

...

La Secretaría de Hacienda y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en el ámbito de su competencia y de conformidad con el Artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, enviarán al Consejo los criterios de evaluación de los recursos federales ministrados a las entidades federativas, los municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** así como los lineamientos de evaluación que permitan homologar y estandarizar tanto las evaluaciones como los indicadores para que dicho Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, proceda a determinar los formatos para la difusión de los resultados de las evaluaciones, conforme a lo establecido en el Artículo 56 de esta Ley.

Artículo 80...

...

En ese mismo plazo, la Secretaría de Hacienda entregará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un informe del avance alcanzado por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México** , en la implantación y operación del Presupuesto Basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos y, en su caso, las medidas que se aplicarán coordinadamente entre estos órdenes de gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 81.- La información respecto al ejercicio y destino del gasto federalizado, así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, para efectos de los informes trimestrales y la cuenta pública, deberá presentarse en los formatos aprobados por el consejo.

Artículo 82.- La Auditoría Superior de la Federación y los órganos de fiscalización superior locales serán responsables de vigilar la calidad de la información que proporcionen las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México,** respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos federales que por cualquier concepto les hayan sido ministrados.

Artículo 83.- La Auditoría Superior de la Federación deberá difundir la información de su programa anual de auditorías, relativa a las auditorías que serán realizadas respecto del gasto público federal transferido a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México.**

Artículo 84.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; las leyes equivalentes de las entidades federativas, y las demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las constituciones de **las entidades federativas.**

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 1º, fracción VIII; 4º, primer párrafo; 9; 10; 11, primer y tercer párrafos; 12, primer párrafo y su fracción IX; 13; 20 Bis 2; 20 Bis 4; 20 Bis 5 y la fracción V; 21 primer párrafo; 23 fracciones VI y X; 32; 33 primer párrafo; 35 Bis 2; 38 Bis 2; 46 tercer párrafo; 56; 56 Bis párrafo segundo; 63 párrafo tercero; 64 Bis 1 primer párrafo; 65 primer párrafo; 67 primer párrafo; 77; 77 Bis fracción IV; 81 párrafo cuarto; 87 bis 2 primer párrafo; 89 fracción VII; 109 Bis primer párrafo; 112 primer párrafo y su fracción IX; 119 Bis primer párrafo y su fracción III; 126; 133; 137 primer párrafo; 149; 158 fracción V; 159 Bis párrafo cuarto; 159 Bis 3 primer párrafo, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:**

Artículo 1o.-

> **VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

Artículo 4o.- La Federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9o.- Corresponden al Gobierno **de la Ciudad de México**, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la **Legislatura local, las facultades a que se refiere el Artículo 7º y demás que esta ley distribuya competencias a los Estados, mientras que corresponderá las aplicables del Artículo 8º y demás que esta Ley distribuya a los municipios para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 10.- **Las Legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos **de las entidades federativas**, con la participación, en su caso, de sus **Municipios o demarcación territorial de la Ciudad de México**, asuman las siguientes **facultades**, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

....

En contra de los actos que emitan los gobiernos **de las entidades federativas** y, en su caso, de sus Municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 12. Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de **las entidades federativas,** con la participación, en su caso, de **sus Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** deberán sujetarse a las siguientes bases:

IX. Para efectos en el otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto ambiental que correspondan a **las entidades federativas**, o en su caso, los Municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la sección V de la presente Ley, además de lo que establezcan las disposiciones legales y normativas locales correspondientes;

Artículo 13.- **Los Estados** podrán suscribir entre sí y con el Gobierno **de la Ciudad de México**, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

Artículo 20 Bis 2.- Los Gobiernos de **las entidades federativas**, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una **entidad federativa.**

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más **entidades federativas**, el Gobierno Federal, el de **las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas**, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa deberá ser elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los gobiernos de **las entidades federativas y Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en que se ubique, según corresponda.

Artículo 20 Bis 4.- Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, y en su caso **por las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental, y tendrán por objeto:

Artículo 20 Bis 5.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados en las leyes **de las entidades federativas** en la materia, conforme a las siguientes bases:

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos de **las entidades federativas** , **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , según corresponda;

Artículo 21.- La Federación y **las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

Artículo 23.-...

VI.- Las autoridades de la Federación, **las entidades federativas** , **los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

X. Las autoridades de la Federación, **las entidades federativas**, **los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en la esfera de su competencia, deberán de evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático.

Artículo 32.- En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el Artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de los **las entidades federativas** , **los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el Artículo 31 de esta Ley.

Artículo 33.- Tratándose de las obras y actividades a que se refieren las fracciones IV, VIII, IX y XI del Artículo 28, la Secretaría notificará a los gobiernos **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstos manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 35 Bis 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 28 será evaluado por las autoridades de **las entidades federativas**, con la participación de **los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas**, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental **local**. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes **locales** y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 38 Bis 2.- **Las entidades federativas** podrán establecer sistemas de autorregulación y auditorías ambientales en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 46.-...

....

Los Gobiernos de **las entidades federativas**, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, **reservas de las entidades federativas** y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente Artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas

naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este Artículo.

Artículo 56.- Las autoridades de **las entidades federativas** podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Artículo 56 Bis.-...

El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de competencia federal que se encuentren dentro de su territorio. Asimismo, podrá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

Artículo 63.-...

...

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, de **las entidades federativas**, municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia federal.

Artículo 64 Bis 1.- La Federación, **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Artículo 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Artículo 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Artículo 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

Artículo 77 Bis.-...

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de**

la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de **las entidades federativas** , **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

Artículo 81.-...

....

....

Dichos instrumentos deberán publicarse en el órgano oficial de difusión **de la entidad federativa o entidades federativas** donde se ubique el área vedada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 87 Bis 2.- El Gobierno Federal, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Artículo 89.-...

VII.- Las previsiones contenidas en el programa director para el desarrollo urbano **de la Ciudad de México** respecto de la política de reuso de aguas;

Artículo 109 Bis. La Secretaría**, las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará

con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno **las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.**

Artículo 112.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, los gobiernos de **las entidades federativas , los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , de conformidad con la distribución de atribuciones establecida en los Artículos 7o., 8o. y 9o. de esta Ley, así como con la legislación local en la materia:

IX. Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la entidad, **municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México** correspondiente, que convengan con la Secretaría a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

Artículo 119 Bis.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de **las entidades federativas** y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:

III.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio o autoridad **de la entidad federativa** respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y

Artículo 126.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren los municipios **o** las autoridades **de las entidades federativas**, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 133.- La Secretaría, con la participación que en su caso corresponda a la Secretaría de Salud conforme a otros ordenamientos legales, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas, para detectar la presencia de

contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan. En los casos de aguas de jurisdicción local se coordinará con las autoridades de **las entidades federativas** y los Municipios.

Artículo 137.- Queda sujeto a la autorización de los Municipios o **de la Ciudad de México** , conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 149.- **Las entidades federativas** regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto.

Artículo 158.-...

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** correspondientes, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales, y

Artículo 159 Bis.-...

....

....

Las entidades federativas, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, participarán con la Secretaría en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 159 Bis 3.- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría**, las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las alcaldías y sus concejos se entenderán conferidas a la delegación política de la demarcación territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se modifica el nombre de la Sección 2 del Capítulo II del Título Segundo y se reforman los Artículos 1; 2 fracción IV; 5; 11; 13 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XVIII, XXIV, XXVII y XXXII; 14; 15 y las fracciones I, II, V, XI y XV; 22 fracción XIII; 24; 25 primer párrafo; 54 segundo párrafo; 128 párrafos quinto y sexto; 143 fracción I y 154 de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus

recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

IV. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, para el desarrollo forestal sustentable, y

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 11. La Federación, **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 13. ...

IV. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo **de la entidad federativa**;

VI. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Forestal y de Suelos **de la entidad federativa**, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VIII. Integrar el Sistema de Información Forestal **de la entidad federativa** e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

IX. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema de Información Forestal **de la entidad federativa**;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales **de las entidades federativas**;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios **o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

XXVII. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico **de la entidad federativa**;

XXXII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación, a los Municipios **o, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Artículo 14. **Las Legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Artículo 15. **Corresponden a los Gobiernos de los Municipios o, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, **las siguientes atribuciones:**

I Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional **y de la entidad federativa**, la política forestal **correspondiente**;

II Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal **o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a **las entidades federativas** ;

V. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Municipal Forestal y de Suelos, **o en su caso de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Forestal y de Suelos **de la entidad federativa** e incorporar su contenido al Sistema de Información Forestal **de la entidad federativa** ;

XI. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal **y de las entidades federativas,** y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio **o de la demarcación territorial de la Ciudad de México**;

Sección 2. De las Atribuciones de **las entidades federativas**

Artículo 22. ...

XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

Artículo 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

Artículo 25. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de **las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Artículo 54. En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir. El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos por los gobiernos de **las entidades federativas o por los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el Artículo 51.

Artículo 128. ...

....

....

....

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación

de **las entidades federativas** donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 143. ...

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, **las entidades federativas y los Municipios**;

Artículo 154. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforman los Artículos 6°; 7° y su fracción III; 8°; 9° párrafo tercero; 10 y sus fracciones VI, VIII, IX y X; 11 primer párrafo fracción VIII y el párrafo tercero; 13; 16 párrafo tercero; 29 y 89 párrafo quinto de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 6o. El diseño y la aplicación de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, a **las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como al Gobierno Federal.

Artículo 7o. La concurrencia de **las entidades federativas**, **los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y del Gobierno Federal, en materia de vida silvestre, se establece para:

III. Reconocer a los gobiernos de **las entidades federativas**, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de los lineamientos de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat;

Artículo 8o. **Los gobiernos de las entidades federativas**, **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, así como el Gobierno Federal ejercerán sus atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con lo previsto en los siguientes Artículos.

Artículo 9o. ...

...

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo. Las atribuciones establecidas en las fracciones VIII, XI, XII, XIV, XVI, XIX, XX y XXI serán transferibles a **las entidades federativas**, en los términos y a través del procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 10. Corresponde a **las entidades federativas**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

VI. La conducción de la política de información y difusión en materia de vida silvestre **de la entidad federativa** ; la integración, seguimiento y actualización del Sistema **Local** de Información sobre la Vida Silvestre en compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

VIII. La creación y administración del registro **de la entidad federativa** de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades.

IX. La creación y administración del padrón **de la entidad federativa** de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

X. La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades de **las entidades federativas**.

Artículo 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos **de las entidades federativas**, con la participación, en su caso, de sus Municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

VIII. Promover el establecimiento de las condiciones necesarias para el desarrollo de mercados **locales** para la vida silvestre, basados en criterios de sustentabilidad, así como aplicar los instrumentos de política ambiental para estimular el logro de los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de la misma;

....

En contra de los actos que emitan los gobiernos de **las entidades federativas, o en su caso de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo V del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 13. **Los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , además de las atribuciones vinculadas a esta materia que les **confieren los Artículos 115 y 122 constitucionales** , ejercerán las que les otorguen las leyes de **las entidades federativas** en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 16. ...

...

Los órganos técnicos consultivos a los que se refiere este Artículo estarán integrados por representantes de la Secretaría; de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de representantes de los gobiernos de **las entidades federativas** , **los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** involucradas en cada caso; de instituciones académicas y centros de investigación; de agrupaciones de productores y empresarios; de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como por personas físicas de conocimiento probado en la materia, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Artículo 29. L**as entidades federativas** , **los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 89. ...

...

...

...

Los ingresos que obtengan **las entidades federativas , los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y la Federación del aprovechamiento extractivo de vida silvestre en predios de su propiedad, o en aquellos en los que cuenten con el consentimiento del propietario o poseedor legítimo, los destinarán, de acuerdo a las disposiciones aplicables, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se reforman los Artículos 9 fracción XXI en su párrafo segundo y 11 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

XXI. ...

Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 11.- Corresponde al Gobierno **de la Ciudad de México**, ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforman los Artículos 5º; 8º fracción I; 10; 12 y 91 de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 5º. La federación, **las entidades federativas** y los municipios ejercerán sus atribuciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8º. ...

I. Formular, conducir y evaluar la política **de la entidad federativa** en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

Artículo 10. La federación y las entidades federativas, con la participación en su caso de sus Municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, podrán suscribir convenios de coordinación o concertación con la sociedad en materia de cambio climático que, entre otros elementos incluirán las acciones, lugar, metas y aportaciones financieras que corresponda realizar a cada parte.

Artículo 12. Corresponde al gobierno **de la Ciudad de México** ejercer las facultades y obligaciones que este ordenamiento confiere a las entidades federativas y a los municipios en lo que resulte aplicable.

Artículo 91. La Federación **y las entidades federativas,** en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política nacional en materia de cambio climático.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman los Artículos 1º; 6º; 11; 12 primer párrafo; 13 primer párrafo y sus fracciones I, V, VI, VII y XVII; 14 primer párrafo y sus fracciones I, II, IV y VI; 15; 27 fracción I; 29 párrafo segundo fracción VIII y 80 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las **atribuciones que en la materia corresponden a** la federación, **las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

Artículo 6o.- La Federación, las **Entidades Federativas**, los **Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** ejercerán sus

atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios **y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, asuman las siguientes funciones:

Artículo 12.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba la Federación, por conducto de la Secretaría, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** deberán sujetarse a lo siguiente:

Artículo 13.- Corresponden a los gobiernos de las **Entidades Federativas**, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. Diseñar y aplicar la política, los instrumentos y los programas para la pesca y la acuacultura estatal, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables, vinculándolos con los programas nacionales, sectoriales y regionales, así como con su respectivo Plan de Desarrollo **de la entidad federativa** ;

V. Integrar el Consejo de Pesca y Acuacultura **de la entidad federativa** para promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

VI. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema **de la entidad federativa** de Información Pesquera y Acuícola y participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, así como integrar y operar el sistema estadístico pesquero y acuícola estatal y proporcionar la información estadística local a las autoridades federales competentes para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro **de la entidad federativa** de Pesca y Acuacultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVII. Coordinarse con la Federación, con otras Entidades Federativas, con sus Municipios o, en su caso, **con las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en materia de pesca y acuacultura sustentables, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, y

Artículo 14.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia **y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas **locales** para la pesca y la acuacultura, vinculándolos con los programas nacionales, **de las entidades federativas** y regionales;

II. Participar en la integración del Sistema de Información Pesquera y Acuícola y del Registro de Pesca y Acuacultura, **ambos de la entidad federativa**;

IV. Proponer a través del Consejo de Pesca y Acuacultura **de la entidad federativa**, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

VI. En coordinación con el gobierno **de la entidad federativa**, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

Artículo 15.- **Las legislaturas de las entidades federativas**, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.

Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para

que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento **y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 27.- ...

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, **de las entidades federativas** y municipales;

Artículo 29.- ...

...

VIII. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola en coordinación con centros de investigación, universidades, autoridades federales **y** de los gobiernos de las entidades federativas**;**

Artículo 80.- El Programa Nacional de Acuacultura, como parte del Programa Nacional de Pesca y Acuacultura se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará la concurrencia que en materia de acuacultura lleven a cabo la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, **en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las

Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se reforman los Artículos 1; 2 fracción XV; 3; 4 fracción tercera; 8; 9 párrafo primero; 14; 16 párrafo primero; 17; 18 párrafos primero y tercero; 19 fracciones XIV, XXII en sus párrafos primero y segundo, XXIII, XXV y XXVIII; 20 párrafo tercero; 21 párrafos cuarto y quinto; 22; 26 fracciones VI y VIII; 27 párrafo primero; 29 fracción XII; 33 párrafo primero; 37; 41 párrafo primero; 46; 48; 51 párrafo primero; 56; 57 párrafo primero; 59; 60 párrafo primero; 65 párrafos segundo y tercero; 66; 67 párrafos primero, segundo y tercero; 68 párrafo segundo; 70; 73; 74 párrafo tercero; 75 párrafo primero; 82; 83; 84; 85 fracción IV; 86; 88; 89 y 93 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los **distintos** órdenes de gobierno en materia de protección civil. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta Ley, en los términos y condiciones que la misma establece.

Artículo 2. ...

XV **Demarcaciones territoriales:** Los órganos político-administrativos **de la Ciudad de México;**

Artículo 3. Los **distintos órdenes** de gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.

Artículo 4. ...

III. Obligación del Estado en sus **distintos** órdenes de gobierno, para reducir los riesgos sobre los agentes afectables y llevar a cabo las acciones necesarias para

la identificación y el reconocimiento de la vulnerabilidad de las zonas bajo su jurisdicción;

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta Ley y de su Reglamento, por conducto de la federación, **las entidades federativas,** los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 14. El Sistema Nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;** por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Artículo 17. Los **gobernadores de los estados, el jefe de gobierno de la Ciudad de México, los presidentes municipales y los alcaldes de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas

de protección civil, conforme a lo que establezca la presente Ley y la legislación local correspondiente.

Igualmente, en cada uno de sus ámbitos, se asegurarán del correcto funcionamiento de los consejos y unidades de protección civil, promoviendo para que sean constituidos, con un nivel no menor a Dirección General preferentemente y de acuerdo a la legislación aplicable, como organismos con autonomía administrativa, financiera, de operación y gestión, dependiente de la secretaría de gobierno, secretaría del ayuntamiento, y las **alcaldías**, respectivamente.

Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las Unidades **de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la Escuela Nacional.

Las unidades **de las entidades federativas** de protección civil, con sustento en las Leyes y disposiciones locales, propiciarán una distribución estratégica de las tareas, entre los centros regionales ubicados con criterios basados en la localización de los riesgos, las necesidades y los recursos disponibles.

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las **unidades de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil**, así como Coordinación de Protección Civil de la Ciudad de México o, en su caso, Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente.**

Artículo 18. Es responsabilidad de **los gobiernos de las entidades federativas,** conforme a su disponibilidad presupuestaria, la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura de sus entidades federativas.

....

Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, los gobiernos **de las entidades federativas** deberán acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 19. ...

XIV. Asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las **entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

El Atlas se integra con la información a nivel nacional, **de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente.

...;

XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** así como a las instituciones de carácter social y privado;

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

Artículo 20. ...

....

Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Civil coadyuvará a realizar las acciones necesarias de protección civil, de forma coordinada y eficaz, entre el Gobierno Federal entidades federativas y de los municipios **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, los sectores privado y social, así como la población en general, ante el peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador espacial.

Artículo 21. ...

...

...

La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o **de la demarcación territorial correspondiente** que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad.

En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del municipio o **demarcación territorial**, acudirá a la instancia **de la entidad federativa** correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

....

Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los municipios.

Artículo 26. ...

VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas **de las entidades federativas** y municipales de protección civil;

VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los municipios, las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;

Artículo 27. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Estado, **los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, quienes podrán ser suplidos por servidores públicos que ostenten cargos con nivel inmediato inferior, y la Mesa Directiva de la Comisión de Protección Civil de la Cámara de Senadores y la de Diputados. En el caso del Presidente de la República, lo suplirá el Secretario de Gobernación, quien a su vez será suplido por el Coordinador Nacional de Protección Civil.

Artículo 29. ...

XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas, **los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** y

Artículo 33. El Comité Nacional estará constituido por los titulares o por un representante de las dependencias y entidades de la administración pública federal, con rango no inferior al de director general o equivalente, que de acuerdo a su especialidad asume la responsabilidad de asesorar, apoyar y aportar, dentro de sus funciones, programas, planes de emergencia y sus recursos humanos y materiales, al Sistema Nacional, así como por el representante que al efecto designe el o los gobernadores de los estados afectados o por el jefe del gobierno **de la Ciudad de México** , en su caso.

Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , deberán considerarse las líneas generales que establezca el Programa Nacional, así como las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación.

Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva.

Artículo 46. La profesionalización de los integrantes del Sistema Nacional será permanente y tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de un servicio civil de carrera cuando se trate de servidores públicos de los **distintos** órdenes de gobierno, de conformidad a lo que se establezca en la Ley de la materia.

Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las **unidades de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Protección Civil.**

Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los Grupos Voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la

Secretaría; **los de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** según lo establezca la legislación local respectiva.

Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las **unidades de las entidades federativas,** Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes **municipales, de las entidades federativas** o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la Coordinación Nacional.

Artículo 57. Le corresponde a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional, asesorar a las **entidades federativas** y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o **varios municipios** o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la Secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o **demarcaciones territoriales** de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

Artículo 65. ...

Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las Leyes locales a las

entidades federativas, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades **federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un Fondo de Protección Civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas**,** municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Artículo 67. Los Fondos Estatales de Protección Civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos Fondos de Protección Civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Los Fondos **de las entidades federativas** de Protección Civil operarán según se establezca en la normatividad administrativa correspondiente y en el caso de los recursos federales, en términos de los convenios de coordinación que se celebren, precisando para ello los requisitos para el acceso, ejercicio y comprobación de los recursos, así como las obligaciones en el manejo y mantenimiento de los equipos adquiridos.

...

Artículo 68. ...

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades de **las entidades federativas** de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del Consejo Nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, municipios, **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o comunidades** en emergencia o desastre.

Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio.

Artículo 74. ...

...

El plazo para que **gobiernos de las entidades federativas** tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.

Artículo 75. Las **Unidades de las entidades federativas,** Municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Protección Civil, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas** deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las **entidades federativas** promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, **de las entidades federativas** y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.

Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los Atlas municipales**, de las entidades federativas** y el Nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 85. ...

IV. El Gobierno **de la Ciudad de México, y**

Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas **de las entidades federativas y Municipales** de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 88. El Gobierno Federal **y** los de las **entidades federativas** buscarán y propondrán mecanismos para la transferencia de riesgos a través de la contratación de seguros o de otros instrumentos financieros.

Artículo 89. Las autoridades federales, de las **entidades federativas, los municipios** y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los Artículos de este capítulo.

Artículo 93. Los gobiernos Federal **y de las entidades federativas** deberán concurrir tanto en acciones como en la aportación de recursos, para la instrumentación de programas que coadyuven a la reincorporación de los productores de bajos ingresos a sus actividades productivas.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Asimismo, las disposiciones establecidas en este Decreto para las alcaldías serán aplicables una vez que entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se modifica el nombre de la Sección Segunda, Capítulo I, Título Segundo y se reforman los Artículos 1; 2, párrafo primero y su fracción II; 6; 7; 11, fracción II; 15; 16, fracción II; 30, fracciones III y VIII; 32, párrafos primero y tercero; 33; 34, párrafo primero y sus fracciones II y V; 35, primer párrafo y sus fracciones I, II, III, IV, y V; 36; 37, párrafo primero; 38; 39; 40; 41, párrafo primero y su fracción I; 41 bis, párrafo primero y sus fracciones II en su primer párrafo, III, IV, V, VIII y XI; 42; 48, párrafo segundo; 51, fracciones III, IV y V; 88, párrafos segundo y tercero; 89, párrafo primero; 93; 95, párrafo primero; 98 bis, párrafo segundo; 101; 105, párrafo primero; 111, fracción V; 119,

párrafo tercero; 123; 137, párrafo primero; 139, párrafos segundo y sexto; 140, fracción IV; y 142, párrafo segundo de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Autoridades de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como los sectores social y privado, en los términos que se prevén.

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes en **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

Artículo 6. La Federación**, las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. La Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 11. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes del SINADE, se encuentran entre otros:

II. Los Órganos de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Cultura Física y Deporte;

Artículo 15. La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la cultura física y del deporte, corresponde y será ejercida directamente, por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, que será el conductor de la política nacional en estas materias y que se denominará, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en **la Ciudad de México.**

Artículo 16. ...

II. Las aportaciones que, en su caso, le realicen los Gobiernos de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como las Entidades Paraestatales;

Artículo 30. ...

III. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de **las entidades federativas** , y los Municipios a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones;

VIII. Coordinar acciones con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y el sector social y privado en lo relativo a investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

Sección Segunda
De los Órganos de las entidades federativas, municipales y las

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte

Artículo 32. Cada Entidad Federativa, municipios **y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** podrán contar, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la CONADE promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello, sistemas de cultura física y deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

El Sistema de Cultura Física y Deporte **de la Ciudad de México** , se integrará por las Autoridades, Unidades Administrativas, Organismos e Instituciones públicas y privadas, Sociedades y Asociaciones de carácter local, y tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 33. **Las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, promoverán, y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y del deporte con los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

Artículo 34. Corresponde a **las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con los programas nacional, **de las entidades federativas**, regionales, Municipales y **de las demarcaciones territoriales de**

la Ciudad de México, así como su respectivo Plan de Desarrollo **de la entidad federativa**;

V. Integrar el **Sistema de** Cultura Física y Deporte **de la entidad federativa** para promover y fomentar el desarrollo de la cultura física y deporte;

Artículo 35. Los Municipios y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y evaluar la política de cultura física y deporte municipal y **de la demarcación territorial**;

II. Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de las **entidades federativas**, Municipales **y de las demarcaciones territoriales** en cultura física y deporte, acorde con los programas nacional, **de las entidades federativas** y regionales;

III. Diseñar, aplicar y evaluar el programa municipal y **de la demarcación territorial** de cultura física y deporte;

IV. Coordinarse con la CONADE, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;

V. Integrar el Sistema **Local** de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

Artículo 36. En el ejercicio de sus atribuciones **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , observarán las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables en la materia, nacional e internacionales.

Los Congresos **de las entidades federativas**, con apego a sus respectivas Constituciones, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para

regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos.

Los Ayuntamientos, por su parte, **y en su caso las Alcaldías de la Ciudad de México,** dictarán las disposiciones administrativas que correspondan, con apego a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 37. Los Sistemas **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** otorgarán los registros a las Asociaciones y Sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el SINADE y en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte.

...

Artículo 38. Los Órganos **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Cultura Física y Deporte se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones que de ella deriven, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como integrantes del SINADE les corresponde.

Artículo 39. Los Sistemas **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** coordinarán sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el SINADE.

Los Órganos Estatales, de **la Ciudad de México** y Municipales de Cultura Física y Deporte publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el periódico oficial que corresponda.

Artículo 40. La Administración Pública Federal a través de la CONADE, ejercerá las competencias que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y, en su caso, concertará acciones con el sector social y privado

que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito nacional.

Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los Sistemas de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de cultura física y deporte;

Artículo 41 Bis. La coordinación y colaboración entre la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México,** respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del municipio o **la Ciudad de México** en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se celebren los eventos.

...

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales o autoridades **de la Ciudad de México** en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales o **de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades **de las entidades federativas** intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. A solicitud de las autoridades **de las entidades federativas** y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los **distintos** órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este Artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

XI. Las leyes de Seguridad Pública de las Entidades **Federativas** , deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre una entidad y sus municipios o **la Ciudad de México** en los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal, municipal o en el caso **de la Ciudad de México de sus demarcaciones territoriales** atendiendo a lo previsto en este Artículo.

Artículo 42. La coordinación a que se refiere el Artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los **distintos órdenes** de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 48...

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y

deporte dicten las autoridades Federal, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** .

Artículo 51...

III. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

IV. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;

V. Colaborar con la Administración Pública de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;

Artículo 88. ...

La Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

Los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del país y la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** correspondientes.

Artículo 89. La CONADE en coordinación con la SEP, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

...

Artículo 93. La CONADE coordinará con la SEP, **las entidades federativas,** los Municipios, **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 95. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los Gobiernos de **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

...

Artículo 98 Bis...

Las autoridades municipales, o las correspondientes **de la Ciudad de México**, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 101. La CONADE participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipales **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En

los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 105. Los deportistas integrantes del SINADE tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las Autoridades Federales, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

...

Artículo 111. ...

V. Cooperar con los Órganos **de las entidades federativas** de Cultura Física y Deporte y, en su caso, con los Municipales **o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, y con el sector social y privado, en el desarrollo de los planes de la actividad deportiva escolar y universitaria, así como en los de construcción, mejora y sostenimiento de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alto rendimiento;

Artículo 119...

...

La Federación **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 123. La CONADE, conjuntamente con las Autoridades Federales, **de las entidades federativas** y Municipales, del sector salud y los integrantes del SINADE, promoverá e impulsará las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el Artículo 118 de la presente Ley. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

Artículo 137. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

...

Artículo 139. ...

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

....

....

....

Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada **entidad federativa** funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o de la **Ciudad de México** en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 140. Las atribuciones de dicha Comisión Especial además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

IV. Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, procuradurías, áreas de seguridad pública y protección civil de la Federación, **las entidades federativas,** los Municipios **y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**;

Artículo 142. ...

Con estricto respeto a las disposiciones y procedimientos previstos en las leyes u ordenamientos en materia de responsabilidades administrativas, civiles y penales aplicables de carácter federal, de **las entidades federativas,** de los Municipios **y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de la sanción correspondiente conforme a los ordenamientos referidos por la autoridad competente.

Artículos transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto entra en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones a las que este Decreto hace referencia a las Legislaturas de las Entidades Federativas se entenderán conferidas a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el caso de la Ciudad de México.

Asimismo, las disposiciones establecidas en este Decreto para las alcaldías serán aplicables una vez que entre en vigor la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforman los Artículos 12, párrafos primero y segundo; 32; 43 bis, fracción VIII; 89; 90; 92, y 93 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en asamblea general que celebren los interesados, y en la que se **levantará un** acta que contendrá:

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario, delegado municipal o titular de los órganos político-administrativos **de la Ciudad de México,** del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, **de las entidades federativas** , municipales o los órganos político-administrativos **de la Ciudad de México** , para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 43 Bis.- ...

VIII. No estar inhabilitado para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo en el servicio público federal, **de las entidades federativas** o municipal, o en el sistema financiero mexicano;

Artículo 89.- Los organismos cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos federal, **de las entidades federativas**, municipal o **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

Artículo 90.- Los órganos federal, **de las entidades federativas**, municipal y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el movimiento cooperativo nacional. Asimismo, apoyarán, la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

Artículo 92.- En los programas económicos o financieros de los gobiernos, federal, **de las entidades federativas**, municipal y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del consejo superior del cooperativismo.

Artículo 93.- Los gobiernos federal, **de las entidades federativas**, municipal y las **demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 2, fracción V; 28, fracción XI; 29, fracción XIX; 48, párrafo segundo; 59, fracción IV; 82; 84, fracciones II y X; 91; 99, fracciones II y VII; 106, párrafo segundo; 132, párrafo cuarto; 133, párrafo primero; 137, y 143, fracciones II, VI y XVII de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación **y de las entidades federativas** ; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, **de las entidades federativas** y municipales; la Procuraduría General de la República; las unidades administrativas de la Presidencia de la República, y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones **de las entidades federativas** ;

Artículo 28.- ...

XI.- Suscribir bases de colaboración y convenios con las demás dependencias y con las entidades; convenios de colaboración con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y con los órganos de carácter federal con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de

coordinación con los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, y convenios de concertación con personas físicas o morales de los sectores privado y social, a fin de conjuntar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo;

Artículo 29.- ...

XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos **de las entidades federativas y los municipios**, así como con entidades o con los particulares;

Artículo 48.- ...

La Secretaría en los acuerdos de coordinación que celebre de manera general o especial con los gobiernos **de las entidades federativas**, instrumentará los mecanismos de comunicación entre el Registro Público de la Propiedad Federal a su cargo y los registros públicos de la propiedad de las entidades federativas para que agilicen la inscripción y la expedición de constancias respecto de los actos jurídicos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 59.- ...

IV.- Los destinados al servicio de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios o de sus respectivas entidades paraestatales;

Artículo 82.- Los gobiernos **de las entidades federativas**, en auxilio de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, podrán en los términos de los convenios de colaboración o coordinación que celebren, ejercer las siguientes facultades en relación con los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, con excepción de aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente:

Artículo 84. ...

II.- Permuta con las entidades; los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

X.- Donación a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; para obtener fondos a efecto de aplicarlos en el financiamiento, amortización o construcción de obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;

Artículo 91.- En los casos en que el Gobierno Federal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** o de los municipios, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles federales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Secretaría procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.

Artículo 99.- ...

II.- Donaciones de la Federación a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, y de sus respectivas entidades;

VII.- Donaciones que realicen los gobiernos **de las entidades federativas** o de los municipios, o sus respectivas entidades paraestatales, a favor de entidades, para la realización de las actividades propias de su objeto;

Artículo 106.- ...

En el caso de que sean ocupantes los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, las dependencias y entidades de las administraciones públicas **de las entidades federativas** y municipales o las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o

por las Constituciones de los Estados, para los efectos previstos en las fracciones I y III del presente Artículo, dichas instituciones participarán con los recursos necesarios en relación directa con el espacio que ocupen de manera exclusiva en el inmueble de que se trate.

Artículo 132.- ...

....

....

También podrán las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la **Ciudad de México.**

Artículo 133.- Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, con aprobación expresa de su Oficial Mayor o equivalente, o del Comité de Bienes Muebles, en su caso, podrán donar bienes muebles de propiedad federal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a **las entidades federativas** , municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, conforme al último párrafo de este Artículo, no exceda del equivalente a diez mil Unidades de Medida y Actualización. Dicha donación se realizará conforme al procedimiento establecido en este Capítulo.

Artículo 137.- Las dependencias, la Procuraduría General de la República y las unidades administrativas de la Presidencia de la República, podrán otorgar bienes muebles en comodato a entidades, a los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, así como a instituciones de educación superior y asociaciones que no persigan fines de lucro, siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

Artículo 143.- ...

II.- El valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley, salvo los casos de donaciones a título gratuito de inmuebles a favor de los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales;

VI.- El valor de los inmuebles donados por la Federación a los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios, o a sus respectivas entidades paraestatales, cuando aquéllos se vayan a enajenar a título oneroso, salvo el caso de que la enajenación tenga por objeto la regularización de la tenencia de la tierra a favor de sus poseedores;

XVII.- El valor de los inmuebles o el monto de la renta cuando los pretendan adquirir o tomar en arrendamiento los gobiernos **de las entidades federativas** y de los municipios con cargo a recursos federales, con excepción de las participaciones en impuestos federales, y

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 4o.; 7o., párrafo primero; 8o.; 11; 18, párrafo segundo; 19, fracción II; 22, párrafo primero; y 36, fracción II de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- Las autoridades **de las entidades federativas y** los municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.

Artículo 7o.- Las autoridades de **las entidades federativas** y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 8o.- Las autoridades de **las entidades federativas** y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.

Artículo 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida **el** instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de **las entidades federativas** la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

Artículo 18.- ...

El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno **de la Ciudad de México**, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

Artículo 19.- ...

II.- Los códigos civil y penal vigentes.

Artículo 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, **entidades federativas,** Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

Artículo 36. ...

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de **las entidades federativas** o de los Municipios y de las casas curiales.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los Artículos 3, párrafo segundo; 5, inciso D; 11, fracción V; 14, párrafo segundo de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

Ninguna autoridad federal, **de las entidades federativas,** municipal o **demarcación territorial de la Ciudad de México** podrá prohibir, restringir ni obstaculizar la creación, edición, producción, distribución, promoción o difusión de libros y de las publicaciones periódicas.

Artículo 5.- ...

D. Los Gobiernos **de las entidades federativas,** municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México**.

Artículo 11.- ...

V. Coadyuvar con instancias a nivel federal, **de las entidades federativas,** municipales **y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** , así como con miembros de la iniciativa privada en acciones que garanticen el acceso de la población abierta a los libros a través de diferentes medios gratuitos o pagados, como bibliotecas, salas de lectura o librerías, y

Artículo 14.- ...

Por acuerdo del Consejo se podrá convocar para participar con carácter de invitado no permanente a los titulares de las Secretarías, Consejos e Institutos de Cultura de las **entidades federativas** o a cualquier persona o institución pública o privada que se considere necesario para el cumplimiento pleno de sus funciones.

Artículo transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Se reforman los Artículos 1; 6, fracción VIII; 37, fracciones IX, XI, XII y XIV; 40; 44, fracción XIII; 45, y 48, fracción VI de la Ley Federal de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 1. El objeto de esta Ley es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y **las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México** para la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.

Artículo 6. ...

VIII. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, **de las entidades federativas** y municipales en materia de archivos; y

Artículo 37. ...

IX. Un representante de los archivos **de las entidades federativas**, electo en la Reunión Nacional de Archivos;

XI. Un representante de los archivos de los poderes judiciales **de las entidades federativas**, electo en el Encuentro Nacional de Archivos Judiciales;

XII. Un representante de los archivos de los poderes legislativos **de las entidades federativas**, electo en la Reunión Nacional de Archivos;

XIV. Un representante de los institutos o consejos de transparencia **de las entidades federativas**, designados por la Conferencia Mexicana de Acceso a la Información Pública;

Artículo 40. El Sistema Nacional de Archivos se integra por los archivos del Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, el Poder Legislativo Federal, los organismos constitucionales autónomos, los organismos autónomos por ley y **las entidades federativas** , los municipios o **demarcaciones territoriales** , las universidades e instituciones de educación superior, los archivos privados declarados de interés público, y aquellos archivos privados que soliciten ser considerados como parte de este sistema y acepten aplicar sus directrices.

Artículo 44. ...

XIII. Determinar lineamientos para concentrar en sus instalaciones el Diario Oficial de la Federación y demás publicaciones de los Poderes de la Unión, de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales **de la ciudad de México**;

Artículo 45. El Archivo General de la Nación podrá celebrar convenios de colaboración o coordinación, según corresponda, con los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo Federal, con **entidades federativas y** municipios, así como con particulares, con el propósito de desarrollar acciones que permitan la modernización de los servicios archivísticos, el rescate y administración del patrimonio documental de la Nación, en el marco de la normatividad aplicable. Asimismo, podrá establecer vínculos con otros archivos internacionales afines.

Artículo 48. ...

VI. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe del Gobierno **de la Ciudad de México**, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo Transitorio

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

Dado en el Salón de Comisiones del Palacio Legislativo a los seis días de diciembre del dos mil dieciséis.

POR LA COMISIÓN CIUDAD DE MÉXICO

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cecilia Guadalupe Soto González **Presidente**	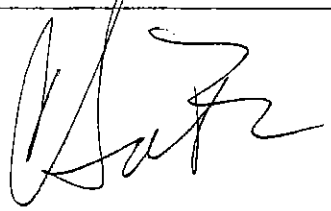		

4.1 DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A 28 LEYES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María de la Paz Quiñones Cornejo Secretaria			
Dip. Rocío Díaz Montoya Secretaria			
Dip. Virginia Nallely Gutiérrez Ramírez Secretaria			
Dip. Nora Liliana Oropeza Olguín Secretaria			
Dip. Héctor Barrera Marmolejo Secretario			
Dip. Evelyn Parra Álvarez Secretaria			

4.1 DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A 28 LEYES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sharon María Teresa Cuenca Ayala Secretaria			
Dip. Norma Xóchitl Hernández Colín Secretaria			
Dip. René Cervera García Secretario			
Dip. Carlos Gutiérrez García Secretario			
Dip. Alfredo Bejos Nicolás Integrante			
Dip. Virgilio Dante Caballero Pedraza Integrante			
Dip. Ana Leticia Carrera Hernández Integrante			

4.1 DICTAMEN POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A 28 LEYES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA, SUSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DISTRITO FEDERAL Y DEFINICIÓN, EN SU CASO, DE LAS FACULTADES CONCURRENTES PARA LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES.

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Sara Paola Galico Félix Díaz Integrante			
Dip. Fernando Navarrete Pérez Integrante			
Dip. Daniel Ordoñez Hernández Integrante			
Dip. Francisco Lauro Rojas San Román Integrante			
Dip. Santiago Torreblanca Engell Integrante			
Dip. Manuel Vallejo Barragán Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016	Número 4681-IX

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Anexo IX

Jueves 15 de diciembre

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Declaratoria de Publicidad.
Dictamen del 17 del 2016

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Honorable asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39, y 45 numeral 6, inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 80, 85, 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

I. Antecedentes

En sesión celebrada el 3 de noviembre de 2016 por la Cámara de Diputados durante la LXIII Legislatura, el Diputado Alfredo Bejos Nicolás, del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa que reforma el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Presidencia de la Mesa Directiva dictó turno el día 04 de noviembre de 2016 para su análisis y dictamen a esta Comisión de Gobernación.

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, una vez analizada la Iniciativa objeto del presente dictamen, señalan el siguiente:

II. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa materia del presente dictamen tiene como objeto que desde la integración de la carpeta de investigación a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; y a fin de que el Representante Social pueda allegarse de los mejores elementos y datos de prueba, esté facultado para solicitar al Registro Federal de Electores, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan, y con ello lograr una rápida y eficaz localización de los presuntos imputados.

Para ello, el iniciante propone la siguiente modificación legislativa que reforma el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de inmediatez:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA QUE REFORMA
Artículo 126.	**Artículo 126.**
1. El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.	**1.** El Instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.
2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.	**2.** El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.
3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.	**3**. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, **a solicitud del ministerio público tratándose de delitos graves** o por mandato de juez competente.

Manifestando en favor de la iniciativa sustancialmente que "la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 126 que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y la ley en comento, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir las obligaciones previstas en dicha ley, en materia electoral, y la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente".

Que en "la investigación realizada por el Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia de la Universidad de las Américas Puebla, titulado Índice Global de Impunidad IGI 2015, los cinco países con los índices más altos de impunidad estudiados por el IGI son Filipinas, México, Turquía, Colombia y la Federación de Rusia, lo cual pudo estimarse para 59 países, con la información disponible más cercana a 2012".

Que "México tiene dos dimensiones prioritarias que debe atender: la funcionalidad de su sistema de seguridad y la estructura de su sistema de justicia. Al respecto de la primera, el Índice permite evidenciar la necesidad de optimizar y ejercer una adecuada ejecución de los procesos de averiguación de la mayor parte de las personas que tienen algún contacto formal con los cuerpos de seguridad."

Que "en México no se necesita invertir cada vez más recursos para aumentar el número de policías, sino en los procesos que garanticen la efectividad de sus acciones. La ejecución de esta acción contribuiría a liberar la carga de la estructura judicial".

Que "en virtud de que los delitos graves afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, debemos impulsar reformas tendentes a lograr una eficaz y pronta procuración de justicia."

En ese orden de ideas, coincidimos que tratándose de delitos graves afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad, debemos impulsar reformas legislativas tendentes a lograr una eficaz y pronta procuración de justicia, procediendo a formular las siguientes:

III. Consideraciones

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina esta Comisión coincide con el proponente en la importancia de reformar el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las y los integrantes de la Comisión estimamos procedente la iniciativa a estudio que propone una reforma para que el Ministerio Público pueda allegarse de los mejores elementos a su disposición y lograr con ello, una mayor inmediatez en la procuración de justicia, considerando que abona a la legislación nacional en materia de persecución de delitos, el contar con las herramientas necesarias desde la integración de la carpeta de investigación a la consignación a los tribunales, a efecto de que el Ministerio Público, en el desarrollo de las diligencias legalmente necesarias resuelva si ejercita o no la acción penal basado en los mejores elementos y datos de prueba.

En este sentido, consideramos que estar facultado para solicitar al Registro Federal de Electores los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan a la autoridad electoral cuando se trate de delitos en que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva, enriquece a la procuración de justicia y la efectiva persecución de delitos, lo cual resulta relevante para las víctimas y la sociedad en general, para con ello lograr una rápida y eficaz localización de los presuntos imputados.

Compartimos la opinión del iniciante respecto a que "la importancia fundamental del Ministerio Público consiste en que en él radica el pre-rrequisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante la autoridad jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa pre-procesal o procedimental que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal. En esta fase, el Ministerio Público interviene con la atribución de autoridad y se auxilia de la Policía Ministerial y de los servicios periciales, para investigar y obtener la verdad científica, técnica y jurídica, de los hechos que le han sido puestos en su conocimiento, en virtud de ser constitutivos de delito, en agravio de terceros."

Ello pues "desde la etapa de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, no se logra localizar con prontitud y eficacia al presunto responsable", lo que de alguna manera da paso a la impunidad, que se define como la "Inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento

y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas".

Lo anterior resulta relevante para el asunto a estudio, toda vez que en el presente, no se está buscando acceder a la información del Registro Federal de Electores de forma libre y arbitraria, sino que dicha medida únicamente aplicará cuando se trate de delitos en que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva, en aras de lograr una rápida localización de los presuntos imputados.

Por lo anterior, se estima que de contar con los datos que proporcionan los ciudadanos al solicitar la inscripción en el Padrón Electoral, el Ministerio Público podrá perseguir de manera mucho más efectiva los delitos en la materia, que a saber son los siguientes:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
c) Edad y sexo;
d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
e) Ocupación;
f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y
g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

Ello pues coincidimos en que, "es el Ministerio Público un órgano legal del estado, un medio con arreglo a fines, cuya legitimidad en nuestra era moderna debe ser objetiva, mediante una racionalidad legal, frente a nuestro Estado de derecho y siempre en la búsqueda de la verdad jurídica, la cual se opera con la investigación y la integración plena de la averiguación previa, efectuando sus atribuciones a plenitud."

En tales circunstancias, es de suma importancia que para el ejercicio de sus facultades, dicha representación social cuente con los instrumentos necesarios para descubrir y comprobar la verdad sobre hechos denunciados como constitutivos de un probable delito, así como de la consecuente presunta responsabilidad.

Así, con la presente modificación legislativa, el Representante Social estará facultado para solicitar al Registro Federal de Electores, los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan, desde la integración de la carpeta de investigación a la consignación a los tribunales, a fin de lograr una rápida y eficaz localización de los presuntos imputados.

Consideramos que a través de dicha modificación, desde la Comisión de Gobernación procuramos avanzar en darle respuesta a las exigencias de la sociedad mexicana de una inmediata procuración de justicia.

Reiterando que si desde la etapa de la integración de la carpeta de investigación a la consignación a los tribunales, no se logra ubicar con prontitud y eficacia al presunto responsable, comenzará el camino hacia la impunidad.

En este sentido, observamos que resultaría muy conveniente que el Representante Social, entiéndase federal o local, tuviera esta facultad en la investigación sobre cualquier delito que sea objeto de una medida cautelar como la prisión preventiva, ya que en estos casos podría acceder a información confidencial sin demoras que entorpezcan la procuración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, someten a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo Único.- se reforma el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 126.

1. ...

2. ...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones

previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, **a solicitud del Ministerio Público tratándose de delitos en que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva** o por mandato del juez competente.

4. ...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, 24 de noviembre de 2016.

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente	08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas	02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez	08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández	20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro	06 México PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª Distrito Federal PVEM			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich	1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo	10 Jalisco MC			
Norma Edith Martínez Guzmán	1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo [redacted]				
Eukid Castañón Herrera	1ª Chihuahua PRD			
	4ª Puebla PAN			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas	5ª México MORENA			
Martha Hilda González Calderón				
	34 México PRI			
Sofía Gonzáles Torres				
	3ª Chiapas PVEM			
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli				
	5ª México PRI			
Álvaro Ibarra Hinojosa				
	2ª Nuevo León PRI			
David Jiménez Rumbo				
	5ª Guerrero PRD			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García				
Carlos Sarabia Camacho	11 Veracruz MORENA			
Edgar Spinoso Carrera	11 Oaxaca PRI			
Miguel Ángel Sulub Caamal	07 Veracruz PVEM			
	01 Campeche PRI			

H. CAMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DICTAMEN: PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez 5ª México PAN			
Jorge Triana Tena 10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza 1ª Durango NA			

Palacio Legislativo de San Lázaro a 14 de diciembre de 2016

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del
H. Congreso de la Unión
P r e s e n t e.

Los suscritos, integrantes de la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación, con fundamento en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a la consideración del Pleno, la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al **Dictamen a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 3 del artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,** para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto, en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

DICE	DEBE DECIR
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	
Artículo 126.	**Artículo 126.**
1.-...	1.-...
2.-...	2.-...
3.- Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que	3.- Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que

les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, a solicitud del ministerio público tratándose de delitos en que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva o por mandato del juez competente.	les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano, a solicitud del ministerio público tratándose de delitos en que se aplique la medida cautelar de prisión preventiva **oficiosa, respecto del indiciado** o por mandato del juez competente.

Sin otro particular, le manifestamos las seguridades de nuestra consideración más distinguida.

Suscriben

JUNTA DIRECTIVA

DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE
PRESIDENTA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS
SECRETARIO

CESAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO

ERICK ALEJANDRO LAGOS HERNÁNDEZ
SECRETARIO

DAVID SÁNCHEZ ISIDORO
SECRETARIO

KARINA PADILLA ÁVILA
SECRETARIA

ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
SECRETARIO

MARISOL VARGAS BÁRCENA
SECRETARIA

DAVID GERSON GARCÍA CALDERÓN
SECRETARIO

RAFAEL HERNÁNDEZ SORIANO
SECRETARIO

JESÚS GERARDO IZQUIERDO ROJAS
SECRETARIO

JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH
SECRETARIO

MACEDONIO SALOMÓN TAMEZ GUAJARDO
SECRETARIO

NORMA EDITH MARTÍNEZ GUZMÁN
SECRETARIA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016	Número 4681-XX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal

Anexo XX

Jueves 15 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales cargo de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 25 de octubre del 2016.

2.- Posteriormente en fecha 26 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.

4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes inician su exposición de motivos, refiriéndose al artículo 1° de la Constitución General de la República, el cual dispone que:

a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c) Que, en nuestro país, está prohibida toda discriminación porque atenta contra la dignidad humana y tiene como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, Mencionan los diputados que de la redacción transcrita se desprende que:

I. En nuestro país la protección contra la discriminación tiene rango Constitucional;

II. Es en sí mismo el derecho humano a la no discriminación e integra otros como la dignidad, la igualdad ante la ley, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y desde luego, el acceso a la justicia, y

III. El derecho a la no discriminación debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, mencionan los proponentes que la discriminación es generalmente asociada al concepto de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los que son considerados en la Ley General de Desarrollo Social como "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar."

Así pues, los legisladores establecen que el derecho humano a la no discriminación cuando está relacionado a grupos sociales y/o personas en situación de vulnerabilidad adquiere la calidad de derecho colectivo o social, es decir, trasciende la esfera de lo estrictamente personal y su protección tiene como objetivo alcanzar estándares de bienestar para aquellas personas que enfrentan como grupo humano situaciones cotidianamente adversas que ponen en riesgo sus bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, refieren los diputados iniciantes que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son muy variados, y que es necesario que la atención legislativa también diversifique su espectro protector y aborde con puntualidad a cada uno para no incurrir en el error de atribuirles a todas las mismas necesidades, por lo que su Iniciativa, refieren, impactará específicamente en tres de ellos:

a) Las niñas, niños y adolescentes;

b) Los adultos mayores, y

c) Las personas con discapacidad.

Los legisladores hace referencia a que la materia jurídica de esta Iniciativa se ubica en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su principio de Igualdad ante la ley por virtud del cual no se admitirá en el proceso penal discriminación motivada por edad, discapacidad, condición social o de salud (entre otras); el objetivo aunque complejo tiene un punto de partida, equilibrar las situaciones de hecho y derecho en

que las personas con alguna de las condiciones de vulnerabilidad expuestas y, tras haber sido víctimas de delito puedan sostener su acusación sin influencia o amenaza externa que los hagan desistir de su búsqueda y acceso a la justicia.

Ahora bien, analizaron los proponentes que uno de los mecanismos para asegurar la integridad personal, la cesación de la violencia y que la acusación esté libre de la injerencias, es la correcta aplicación de las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por ello será en esta figura jurídico procesal en la que se centrará la puntualización legislativa de la Iniciativa para que su solicitud, trámite, otorgamiento, ejecución y vigilancia se adecue a las circunstancias específicas de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores como parte de los denominados grupos socialmente vulnerables.

Refieren los diputados que el ámbito de protección de su Iniciativa se encuentra en la materia penal y los mecanismos de protección ante los hechos de violencia que le son propios a este cuerpo normativo cuando importan en cualquiera de los grupos vulnerables ya comentados.

a) Grupos socialmente vulnerables.

Los legisladores mencionan que es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Refieren los diputados que el término "vulnerabilidad" se refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona, e inclusive la exposición a un Estado de derecho violatorio de derechos y garantías fundamentales. Y todo esto representa una ecuación que tiene como resultado el riesgo.

Los proponentes refieren que, afirmar que la vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal.

b) Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diputados afirman que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que el niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión con la intención de prepararlo para una vida independiente en sociedad, en consecuencia, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Del párrafo anterior, según establecen los proponentes, se desprenden dos cuestiones relevantes, la primera que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que por su condición biológica también son personas en situación particular de vulnerabilidad y, la segunda que todo "...niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Refieren los proponentes que con relación a la condición de vulnerabilidad, uno de los mayores retos que tiene la sociedad mexicana, es precisamente la violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, de esta forma, el maltrato y el abuso infantil es un fenómeno social actual, lacerante, delictivo y creciente, que daña el tejido social y en su forma más destructiva representa la pérdida del normal desarrollo de la personalidad del menor, de su libertad emocional, sexual e incluso de la vida. Estas conductas abusivas en agravio de las personas menores de dieciocho años se presentan principalmente al interior de la familia y sus manifestaciones van desde las ofensas verbales hasta los golpes pasando por conductas delictivas graves como la violación, la explotación sexual y laboral e incluso la utilización del menor para la comisión de delitos aprovechando su condición de inimputabilidad penal y en ocasiones traen como consecuencia el homicidio o el suicidio.

Respecto a la protección del Estado, los proponentes hacen referencia a que en México existe un número importante de leyes de fuente interna y externa que forman una estructura jurídica sólida y convencional, protectora de los derechos de la niñez, sirven como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fuente externa se cuenta con la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, entre muchos otros.

Pese a lo anterior, los legisladores analizaron que las medidas y figuras jurídicas que contienen las leyes o instrumentos internacionales, tienden a proteger circunstancias como los alimentos, la guarda y/o custodia, la adopción, la imposición de sanciones o la tutela dejando de lado que en materia penal la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de los menores es inmediata, actual o inminente y por lo tanto, no puede estar sujeta a la temporalidad natural de un procedimiento civil o administrativo, en ese sentido, la violencia contra las niñas, niños o adolescentes aunque es un problema visible y ampliamente reconocido, los mecanismos jurídicos existentes no permiten que las personas o instituciones que además de la familia, tienen contacto con ellos y que se enteran o perciben inequívocamente la violencia a la que se encuentran sometidos, puedan actuar en la protección de los derechos de estas personas menores de edad, de esta forma.

Además, refieren que a pesar de que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de delito, cuando se refiere específicamente a víctimas que sean personas menores de dieciocho años, únicamente establece que, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en ese Código; es evidente que esta disposición no solo es magra en su contenido sino que, además no se deriva de ella la celeridad, la urgencia con la que debe actuar el Ministerio Público para proteger la integridad, la vida o la seguridad de las niñas, niños o adolescentes y deja como en otras disposiciones a la potestad y criterio del representante social, el otorgamiento de una medida de protección suficiente, rápida, contundente y que pueda solicitarse por un número amplio de sujetos vinculados por diferentes circunstancias a la vida del menor víctimas de violencia para con ello lograr la cesación inmediata de la violencia en contra de los menores de dieciocho años.

Aunado a lo expuesto, los legisladores mencionan que el Comité de los Derechos del Niño que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido

como Observación General, "...que ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno.

Los iniciantes hacen mención de que todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión, algunos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera, otros Estados cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los "malos tratos" o el "abuso" o la "crueldad".

No obstante lo anterior, el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

Refieren los proponentes que como respuesta a la problemática expuesta y derivado de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución General de la República así como los artículos 3.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario que el Poder Legislativo incorpore al Código Nacional de Procedimientos Penales las disposiciones necesarias para que las medidas de protección otorgadas en beneficio de personas menores de dieciocho años, sean un mecanismo de defensa ágil, oportuno y eficiente que permite cesar inmediatamente la violencia en contra de uno o varios de ellos y que además pueda ser solicitado en lo general por cualquier persona u organismo público o privado, para con ello, abrir la posibilidad a que los derechos de las niñas, niños o adolescentes puedan ser protegidos por cualquier integrante de la sociedad.

La iniciativa que nos ocupa aborda el interés superior de la niñez en tres esferas, la primera que es legislativa e implica que el desarrollo de la niña, niño o adolescente y "... el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas...",5 la segunda, como principio "... regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño..."6 y la tercera, como criterio a partir del cual, el interés superior del niño es "... la premisa bajo la cual se

debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños.

Por lo que, establecidas las valoraciones que permean esta Iniciativa de los legisladores del Hernández Madrid y Ramírez Marín, se establecen las siguientes cifras que reflejan el problema existente y la propuesta por la que se busca enfrentarlo.

a. En México existen 40 millones de niños, niñas y adolescentes.

b. Entre 55% y 62% de los adolescentes en secundaria señalan haber sufrido alguna forma de maltrato en algún momento de su vida.

c. En 13 millones de familias los niños crecen en un entorno de violencia y gritos por parte de sus padres.

d. De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los principales responsables del maltrato suelen ser, en este orden: la madre, el padre, ambos padres, padrastro, madrastra, tíos y abuelos. Debido a que la mayoría de los niños maltratados son devueltos a sus progenitores, muchos casos terminan con la muerte del menor por las lesione infringidas.

e. La Secretaría de Educación Pública registró durante 2008 en promedio, un caso de abuso sexual por semana en los planteles educativos.

f. El Instituto Nacional de Pediatría durante el período de 2007 a 2010 recibió y atendió 5,553 casos por maltrato infantil; de ellos, 11 casos fueron turnados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

g. El Servicio Público de Localización Telefónica, entre 2007 a 2010 recibió un total de 4,106 menores reportados con maltrato infantil. En 79% de los casos la agresión proviene de la madre.

h. En 2009 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia reportó que en la región centro del país hubo un total de 14,937 denuncias por maltrato infantil, de las cuales el 52.2% se comprobó algún tipo de maltrato, pero sólo el 21.4% fueron presentados ante el Ministerio Público.

i. En 2014, de acuerdo con el registro anual de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los sistemas estatales del DIF, se reportaron 39,516 casos de

abuso contra niños y niñas, 27,675 de ellos se comprobaron. Las cifras se traducen en que aumentó 9 mil 398 casos más que en 2013, lo que representa un aumento del 50%.15

j. En 2014 el abuso físico tuvo 10, 538 casos; los abusos sexuales 1,411 y la explotación comercial a 9116

Los diputados mencionan que la lectura de las cifras y datos expuestos revela un claro y delicado problema respecto al maltrato o violencia infantil en México que debe ser contrarrestado y erradicado de nuestra realidad social.

Refieren los proponentes que en el fenómeno de la violencia infantil existen causas sociales, económicas o culturales que influyen en el sometimiento violento del desarrollo, integridad o seguridad de las personas menores de edad, las consecuencias son, en general, la perpetuación del ciclo violento en su etapa adulta, y es a su vez factor de riesgo para la generación de delincuencia, sin embargo, debe tenerse presente que las cifras de casos no investigados o en los que no interviene el Ministerio Público como primer representante de los derechos de cada integrante de la sociedad, está presente el consentimiento, complicidad y la coparticipación familiar, el conocimiento de autoridades de salud, educativas, de seguridad pública, del trabajo, defensoras de derechos humanos o de víctimas e incluso organizaciones de la sociedad civil que tienen contacto directo de este grave problema y sin embargo carecen de los instrumentos jurídicos efectivos para brindar protección a los menores de edad y lograr la cesación inmediata de la violencia que sobre ellos se ejerce, aún más, existen personas cercanas a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que se encuentran totalmente impedidos para participar activa y directamente en estos casos, amigos e incluso vecinos que son testigos silenciosos del día a día de infantes y adolescentes maltratados que viven en depresión y baja autoestima o aceptación resignada de su realidad y que no son capaces o no están capacitados personalmente para poder defender su derecho a la integridad física, a la salud mental, al desarrollo normal y armónico de su personalidad a vivir en pocas palabras, una vida libre de violencia, es por ello que esta Iniciativa se presenta como una medida legislativa que pretende brindar a la sociedad una forma de participación inmediata de involucramiento en la erradicación de la violencia de niñas, niños o adolescentes.

c) Personas con discapacidad

Los legisladores refieren que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por otra parte, los proponentes aluden a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, debiéndose garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva, sin que se consideren discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Los legisladores señalan que, en el 2014, según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, hay en México cerca de 120 millones de personas. De ellos, casi 7.2 millones reportan tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas por las que se indaga (personas con discapacidad), alrededor de 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación).

Esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 es de 6 por ciento. Por su parte, las personas que se encuentran en mayor riesgo de experimentar restricciones en su participación o limitaciones en sus actividades representan 13.2% de la población, puntualizan los legisladores.

Por otra parte, los proponentes refieren que, aunque las estadísticas mundiales ubican a las personas con discapacidad, en especial a mujeres y niños con discapacidad mental, como uno de los grupos sociales más vulnerables ante el abuso y la explotación sexual, casi no existen referencias a ello en los informes periodísticos o en las campañas de concientización y prevención. Este vacío no es casual, ya que obedece a una "lógica" que relativiza la sexualidad de las personas con discapacidad, invisibilizando sus derechos y privándolos, a ellos y a sus familias, de recibir la protección, el acompañamiento y la contención necesarias. En este informe especial analizaremos en profundidad aquellos factores que ubican al colectivo como un grupo

vulnerable y expondremos los consejos de especialistas en materia de prevención del abuso.

Finalmente, los diputados hacen referencia a que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe CRPD/C/MEX/CO/1 de 27 de octubre de 2014 estableció para nuestro país que:

• El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte.

• Al Comité le preocupa el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizada; y de niños y niñas con discapacidad.

• El Comité observa con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales. También le preocupa que la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mantenga en el ordenamiento jurídico la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad.

Así mismo, recomendó que se debe:

• Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;

• Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;

• Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad.

• Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos ;

• Impulsar mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención.

d) Personas adultas mayores

Por cuanto hace a este tema, los proponentes refieren que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo tanto, toda referencia a estas personas se entenderá realizada en ese contexto.

Los legisladores plasman en su iniciativa que el abuso y el maltrato a las personas de edad avanzada se han reconocido ya como un problema social y de salud pública cada vez más frecuente que debe prevenirse y erradicarse.

Los proponentes mencionan que la Organización Mundial de la Salud define al maltrato al adulto mayor como "un acto único o repetido que causa un daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza". Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

Asimismo, establecen que para el 2050 se estima que México sea el país con mayor proporción de adultos mayores en toda América Latina: 33.8 millones de personas con más de 60 años, según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo).

Refieren los proponentes que, de acuerdo con Celia Martínez de la Fundación para el bienestar del adulto mayor, de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México, 1.7 millones son víctimas actualmente de violencia tanto física como psicológica y la mayoría, un 40 por ciento vive está realidad dentro de sus propios hogares.

Los legisladores comentan que una situación alarmante, de acuerdo con diferentes estudios, es que 16 de cada 100 adultos vive algún grado de maltrato, el cual en muchas ocasiones no perciben como tal y que las autoridades, instituciones y sociedad no ha sabido abordada como se debe, pues sólo basta recordar el tema de las pensiones ha servido y se ha manejado como poder político.

e) Propuesta legislativa

Finalmente, los diputados del Partido Revolucionario Institucional, refieren que con los argumentos y fundamentos expuestos en su iniciativa justifican la necesidad de que las medidas de protección a víctimas de delito, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores, sean otorgadas oficiosamente por el Ministerio Público y si no lo hiciere, que puedan ser solicitadas por cualquier persona; en ambos casos, se otorgarán en forma inmediata, durarán el tiempo que sea necesario para lo cual se deberán observar los protocolos que al efecto se emitan por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y/o las Fiscalías de los Estados de la República y la Ciudad de México.

Para el efecto de contar con una mayor claridad en su propuesta, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:	**Artículo 137. Medidas de protección** ...
I. – X. ...	**I a X ...**
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.	...
En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.	...
En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	...

	Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgará la medida de protección en forma oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada por cualquier persona y, en ambos casos, se otorgará en forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan. La omisión del Ministerio Público a otorgar las medidas de protección en los términos de este párrafo será motivo de responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta comisión realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta Comisión una vez que realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, considera que en su exposición de motivos refleja una realidad a la que no podemos ser omisos, por lo que coincidimos con su propuesta, por lo que se atendió la pretensión de los legisladores proponentes, toda vez que el objetivo es contribuir a la protección de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, mediante el otorgamiento de medidas de protección.

S E G U N D A. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende que los legisladores basan sus pretensiones fundamentalmente en la protección a sectores vulnerables, siendo el caso de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

En primer término, y para efectos de poner en contexto la propuesta legislativa, las medidas de protección y los tipos de medidas que prevé nuestra legislación, se encuentran establecidas, por una parte, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento en sus artículos 2 y 16 fracciones VII y II las describe como:

> ***ARTÍCULO 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
> *I. – VI. ...*
> *VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su*

colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. – XIV. ...

***ARTÍCULO 16.-** Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:*
I...
***II.** De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.*
...

Por otra parte, la Ley General de Victimas establece los derechos que las víctimas gozaran en todo momento, tal y como lo contempla el artículo 12 en sus fracciones VII y X siendo estos los siguientes:

***Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*
I. – VI. ...
VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
VIII. – IX. ...
X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo
XI. – XIII. ...

Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 109 y 131, refiere a que los Órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público tendrán que velar por los derechos de las víctimas, es especial tratándose de menores de edad, respetando sus derechos humanos, los cuales se encuentran en Tratados Internacionales, leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
I. – XVIII. ...
XIX.A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares
XX. – XXIX. ...
...
...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. – XXIV. ...

Debemos recordar que nuestra Carta Magna, obliga al Ministerio Publico a velar por el respeto y protección de los derechos de la víctima u ofendido, sin importar edad o condición alguna. Sin embargo, la propuesta pretende que se ponga especial atención a sectores vulnerables que se encuentran en situación de riesgo como son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

Las propuestas de los legisladores son las siguientes:

1.-Establecer el otorgamiento de medidas de protección oficiosamente a ciertos sectores sociales.

2.- Que las medidas puedan ser solicitadas por cualquier persona.

3.- Por el tiempo que se establezca en los protocolos que para tal efecto existan.

4.- Establecer que la omisión del otorgamiento de estas medidas de protección por el Ministerio Publico será motivo de responsabilidad.

T E R C E R A.- Al efectuar el análisis jurídico de cada una de las propuestas citadas, esta Comisión dictaminadora estima que la primera de las propuestas se encuentra contemplada ya en la ley vigente, ello en virtud de que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las victimas salvaguardando su integridad al igual que sus derechos.

La segunda propuesta consistente en que las medidas de protección pueda ser solicitada por cualquier persona, no se considera atendible toda vez que como requisito, para que el Ministerio Publico pueda otorgar una medida de protección, debe existir previamente una denuncia, por lo que dichas medidas no podrán ser solicitadas

por cualquier persona, toda vez que para acceder al beneficio de las medidas de protección tienen que tener el carácter de víctimas.

A efecto de abundar en el párrafo anterior, debe decirse que en el momento en que la representación social tiene conocimiento de la existencia de la comisión de un delito, debe iniciar la investigación correspondiente, brindando a partir de ese momento toda la protección que requiera la víctima si llegara a acreditarse que existe un riesgo a su integridad, por lo tanto, establecer como obligación para el Ministerio Público que otorgue las medidas de protección de manera oficiosa cuando las conductas ilícitas sean cometidas en perjuicio de un menor de edad, de una persona de la tercera edad o de una persona con alguna discapacidad, resulta suficiente para alcanzar el objetivo propuesto en la iniciativa.

Aunado a ello, debemos decir que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el ya citado artículo 109 establece lo siguiente:

> ***Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido***
> *En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*
> *I. – XXV....*
> *XXVI.- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*
> *XXVII – XXIX. ...*
> ...
> ...

De lo anterior se desprende que no cualquier persona tiene acceso a la investigación, es decir, cuando se vean involucrados menores de edad la autoridad debe guardar sigilo tanto del procedimiento como de la identidad de las personas.

Por cuanto hace a la tercera propuesta, consistente en tener en cuenta lo establecido en los protocolos que para tal efecto existan respecto de la atención que se le debe brindar a la víctima, específicamente por cuando hace al tiempo en que deberán subsistir las medidas de protección, se atiende en la contrapuesta por considerarse atinada.

Finalmente, respecto a la cuarta propuesta no se considera necesaria establecerlo en la redacción de este artículo, ya que en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad que se hará acreedores los servidores públicos que sean omisos que afecten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de igual manera el articulo 131 en su fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público deberá actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual significa que de no hacerlo de esta manera, pudiera incurrir en alguna responsabilidad.

> ***Artículo 109.*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*
> *I. – III. ...*
> *IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...

> ***Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público***
> *Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*
> *I. – XXII. ...*
> *XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*
> *XXIV. ...*

C U A R T A.- Es por ello, que esta comisión dictaminadora, como ya se ha mencionado, concuerda con la pretensión de los legisladores proponentes, sin embargo, para efecto de brindar claridad a la norma se realizó modificaciones en el

texto, trasladando la propuesta de los legisladores al primer párrafo, ya que se considera que brindaría claridad sin que ello represente la adición de párrafos innecesarios.

Q U I N T A.- En síntesis, respecto a la propuesta de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, consistente en la adición de un párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo como objeto que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, persona con discapacidad o adulto mayor el Ministerio Publico deberá aplicar las medidas de protección a estos sectores sociales de manera oficiosa, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo, ya las diversas legislaciones de nuestro país, también hace mención que es de suma importancia la protección todas y cada una de las victimas dentro de los procedimientos penales.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida en el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándole mayor claridad al texto que sugieren los legisladores, puesto que se refiere de manera general a "la protección de las víctimas, que formen parte de sectores vulnerables", aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgara la medida de protección de manera oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada a petición de parte y, en ambos casos se otorgará de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan.** Son medidas de protección las siguientes:

I a X...

....

....

....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de Marzo de 2016.

2.- El mismo, 10 de Marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Claudia Edith Anaya Mota, refiere en su iniciativa que el feminicidio es la muerte de las mujeres por motivo de género, y de manera más precisa, el asesinato por razones asociadas con su género. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, por el desprecio y odio de las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho a terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.

Destacando las razones por las que se tipifico el feminicidio en primer lugar, relacionando su génesis con la violencia contra mujeres y niñas que ha tenido y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos socioculturales en los cuales se realiza y reproduce, esto aunado al factor de impunidad que ha existido por parte del Estado, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que la ocasiono en primer lugar.

Reconoce que ante este tipo de violencia, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por los múltiples factores que la envuelven, pero la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales prevalentes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de la violencia, pero sin poder atribuir una característica que haga posible identificar a los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales.

La iniciante retoma definiciones académicas de esta conducta, donde se establece que "los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales. Sin embargo, considera necesario precisar que no toda la violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, en el supuesto en el que el género de la víctima sea irrelevante para quien asesina.

Afirma que en México, el término ha sido acuñado por la por la doctora Julia Monárrez, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala que:

> *"El feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la*

sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado."

Desprendiendo de lo anterior que, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho:

- La motivación del asesino, relacionada con el género de la víctima y el odio o desprecio que manifiesta en conductas extremadamente violentas.
- el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años
- la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos

De igual manera, la diputada hace referencia al análisis de esta situación por parte de Órganos Internacionales; específicamente del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso González y Otras Vs. México, de 16 de noviembre de 2009, en el cual la corte analiza el contexto de la violencia contra mujeres que prevalece en Ciudad Juárez dentro del asesinato de estas mujeres y la magnitud de la impunidad. Además, la suscribiente resalta el reconocimiento expreso por parte de la corte sobre la existencia de feminicidio, declarando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Vida, a la integridad personal, la libertad personal, el incumplimiento de su deber de investigar y de no discriminación, principalmente.

Siguiendo lo anterior, la diputada iniciante hace referencia a la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso, donde de manera genérica se establece que: "comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género", sin agregar ningún elemento de carácter subjetivo que dificulten su comprobación, permitiendo, además, la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con

características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.

Así, la decisión del poder legislativo de tipificar el feminicidio, tiene diversas circunstancias, entre las que destacan:

1. la adecuación de la legislación a los instrumentos internacionales
2. el incremento de los casos de muertes de mujeres
3. la excesiva crueldad con que tales hechos se producen
4. la ausencia de tipos penales especiales que describieran adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio y como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
5. El alto índice de inmunidad

Derivado de lo anterior, la iniciante destaca que, a pesar de los esfuerzos desplegados por el estado Mexicano a nivel normativo, institucional y jurisprudencial, la situación de las mujeres en México sigue siendo alarmante, pues el derecho a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia se enfrentan a mayores y continuas amenazas, por lo que los considera deficientes, y que solo han logrado deslegitimar a la autoridad.

Por otro lado, la diputada hace referencia a lo que debe atender la tipificación de esta conducta, estableciendo que la adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, y que al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde el plano antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación, en especial, porque la edificación del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta y, en un segundo momento, tenía que reconocer al feminicidio como un delito pluriofensivo que configurará la protección del

derecho de las mujeres a la igualdad, la dignidad, la vida, la integridad personal y la seguridad personal.

Lo anterior, debido a que no solo desemboca en una privación de la vida de la mujer, sino que es el resultado del ejercicio continúo de violencia sobre estas, por lo que va más allá del derecho a la vida y la integridad. Siendo más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza.

De esta forma, el 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo -a través de la Cámara de Diputados- aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Quedando de la siguiente manera:

> *Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
>
> *II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
>
> *III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
>
> *IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
>
> *V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La diputada comenta que en la redacción establecida no hay uniformidad en los elementos que conforman el delito en todas las entidades; en algunos tipos penales se incluyeron elementos subjetivos o de difícil comprobación que pueden dar como resultado una limitación en la aplicabilidad y efectividad de las investigaciones de este delito.

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio; asimismo el párrafo que incluye en materia de reparación del daño es insuficiente y limita el derecho a la reparación integral, apoyando su crítica en las observaciones hechas por el Comité de la CEDAW, el 27 de julio del 2012, quien manifestó su preocupación por las deficiencias y diferencias en las definiciones del delito de feminicidio en los códigos penales estatales, instando al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada implementación, así como a acelerar la tipificación del delito en las entidades

federativas pendientes. Además, llamó al Estado mexicano a estandarizar los protocolos de investigación del delito de feminicidio a lo largo del país.

La diputada hace refiere que los términos amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima por el de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entienden por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la terminología vigente en la entidad federativa se trata de un elemento normativo del tipo, es decir remite a otro apartado de la ley, en este caso la Ley Penal, lo cual requiere de elementos especiales para su comprobación, además al enunciar ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación.

De esta manera, la suscribiente destaca que los delitos enunciados en el tipo penal y demás conductas contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son manifestaciones que se encuentran incluidas en los tipos de violencia contenidos en la Ley de Acceso y no únicamente aquellos a través de los cuales se les priva de la vida a las mujeres por personas quienes estaban cerca de ellas y se presumía que debían brindarles apoyo, solidaridad, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte.

Por lo que hace referencia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

> ***Feminicidio. El artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.***
>
> *El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan*

menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, la diputada concluye que la sanción por el delito de feminicidio corresponde a la del homicidio calificado en la entidad; pero que al atender la multiofensividad del feminicidio, en los términos del estándar nacional e internacional:

Recomendaciones al Estado mexicano por el delito de feminicidio. La primera intervención con relación a la violencia de género en el estado de Chihuahua fue hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el mes de mayo del año 1998: Recomendación número 44/98 Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre

la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres. Entre estos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que norma internacionalmente la protección de las mujeres. Igualmente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993 que tiene vigencia sociológica ya que: a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Además, reconfirma que la Constitución Mexicana, establece –tanto para hombres como mujeres- en el capítulo de garantías individuales, la protección al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. Y que, las mujeres, además gozan de los derechos previstos en otros instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994, y por la Asamblea General de la Organización de 22 Estados Americanos en Belém Do Para, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México.

Responsabilidad internacional del Estado conforme al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Por lo que refiere la diputada que el Estado Mexicano como parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que aprobó desde 1994 la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como convención de Belém Do Pará, ha fallado en cuatro áreas del derecho internacional para cumplir con la debida diligencia: *"la investigación de los crímenes, la sanción de los responsables, la reparación de las víctimas y la prevención de los crímenes"*.

De igual manera, sostiene que los siguientes instrumentos nacionales e internacionales también protegen y garantizan los derechos humanos de las mujeres: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior y con base en las estadísticas previstas en el Observatorio Nacional de Feminicidio:

La iniciante llega a la conclusión de que estamos frente a un delito que por su alta trascendencia y nivel delictivo debe ser considerado como delito grave, en el que al no ordenarse prisión preventiva se pone en riesgo la legalidad del proceso y se estaría hablando de incompetencia por parte de los tribunales a cargo de dicha causa.

Bajo ese contexto, la diputada suscribiente considera conveniente reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para proteger, no solo la vida y la integridad de la mujer, sino también , el derecho a la no discriminación, a la igualdad, dignidad, libertad, seguridad personal de la víctima y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, dándole el carácter de delito grave, que amerite prisión preventiva oficiosa tomando en cuenta que por la gravedad de los hechos en que se transgrede el mayor de los bienes jurídicos tutelados como lo es la vida, es necesario en el momento procesal oportuno la aplicación de dicha medida cautelar, evitando con ello la evasión de la acción de la justicia y obstaculización en el desarrollo de la investigación (artículo 169 CNPP), aunado a ello el riesgo que corren los ofendidos y testigos (artículo 170 CNPP) lo cual no quedaría sujeto a debate por considerarse un aliciente para que el imputado evada la acción de la justicia y por supuesto no se presentaría de manera voluntaria.

Por lo anteriormente señalado la suscribiente propone tomar acciones legislativas, para dar cumplimiento con los criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad que de inclusión al feminicidio como delito grave y amerite prisión preventiva oficiosa, justificando el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicamente protegidos relacionados con la mujer y su dignidad.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRI (Dip. Claudia Edith Anaya Mota)
Artículo 167. Causas de procedencia	**Artículo 167. Causas de procedencia**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:
I. a XI....	**I. a XI....**
Sin correlativo	**XII. Feminicidio, previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal.**
...	...

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada

por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de mujeres ante la situación de violencia de género en el país

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende una propuesta, a la que a continuación nos referiremos.

La propuesta tiene por objeto agregar una nueva fracción al artículo 167 para establecer de manera expresa dentro de los delitos graves por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa el delito de feminicidio, por lo que es necesario precisar en qué consiste el homicidio y su origen.

El feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres y que, por desgracia, es muy común en México. De acuerdo con cifras de ONUMUJERES, de 2007 a 2009 los asesinatos de mujeres en México se incrementaron en un 68%, inclusive en ciertos estados el crecimiento fue del 400%. Según informa la organización civil Católicas por el Derecho a Decidir, durante el sexenio pasado se registraron 4 mil 112 feminicidios en 13 estados de la República Mexicana y 3 mil 976 desapariciones forzadas tan sólo en el último año y medio. De éstas últimas, el 51% fueron mujeres entre los 11 y los 20 años, lo que indica, según esta Organización civil, que este delito está directamente relacionado con la trata de mujeres.

Este tipo penal encuentra su origen en el ordenamiento jurídico derivado de la sentencia del Caso González ("Campo Algodonero") y Otras Vs. México derivado del contexto de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios desde inicios de los años 90. La Corte, recordó que los Estados parte de la Convención Belém do Pará y de la Convención Americana, como es el caso mexicano, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en ellas reconocidos.

T E R C E R O. – En consecuencia, dentro de estas obligaciones que tiene el Estado, la Corte sostuvo que la primera obligación asumida, en virtud del artículo 1.1 de la Convención americana es el deber de garantía, la cual puede ser cumplida de distintas maneras, sin

embargo, implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras del ejercicio del poder público para prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y, en caso de que esta violación se haya consumado, asegurar a las victimas una adecuada reparación.

En este orden de ideas, el derecho a la vida y la integridad personal, tienen un carácter esencial dentro de la protección de los Derechos Humanos, pues como en repetidas ocasiones ha resaltado la Corte Interamericana, el derecho a la vida constituye un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos y el cual comprende el derecho que tiene cada persona a no ser privado de la vida de manera arbitraria y a no sufrir ningún menoscabo en la misma, además, el Estado debe de adoptar las medidas apropiadas para no generar condiciones sociales, económicas y culturales que la pongan en peligro e impedir que se atente contra ella, aunado a esto el derecho a la integridad personal, implica que el Estado debe prevenir, investigar e implementar todas las acciones político-jurídicas para evitar actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes.

En razón de lo anterior fue que la Corte imputó responsabilidad al Estado, puesto que derivado del contexto del caso, se puede constatar que el gobierno mexicano tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

C U A R T O.- Asimismo, la propia convención Belém do Para, establece dentro de las obligaciones del estado, la de adoptar las medidas necesarias para que sus actuaciones sean

realizadas con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como adoptar las medidas jurídicas que permitan que las mujeres dejen de ser hostigadas, intimidadas, amenazadas o que de alguna forma se pueda atentar contra su integridad, así como la obligación de implementar las adecuaciones legislativas necesarias para hacer efectiva la convención, tal como establece el artículo 7 de dicha convención:

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Q U I N T O.- Establecido lo anterior, es preciso decir que la reforma Constitucional al Sistema penal tuvo por objeto establecer un parteaguas en todo el sistema de procuración e impartición de justicia penal, propio de un Estado democrático de Derecho, toda vez que se instauraron en nuestro país los juicios orales, las garantías de presunción de inocencia, una defensoría pública eficaz, centros específicos para prisión preventiva y juzgados especiales para asuntos de crimen organizado, dentro de un esquema en el que se privilegien los Derechos Humanos.

De los principios rectores en materia penal que esta reforma consagró expresamente en la Constitución General destaca el principio de presunción de inocencia, reformándose para tal efecto el artículo 19 constitucional, reduciendo considerablemente la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, caracterizándose así el sistema acusatorio por la garantía que tiene el inculpado de permanecer en libertad hasta que exista una sentencia condenatoria o bien, cuando el Ministerio Publico acredite los hechos , así como la existencia de datos que presuman la participación del inculpado y que las medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de este al proceso o en razón de su peligrosidad.

El constituyente estableció el alcance de la prisión preventiva y consideró que los supuestos establecidos en la Constitución son los que más vulneran los valores jurídicos de la sociedad

y la paz pública, como son la delincuencia organizada, la trata de personas, la violación, el secuestro, los delitos cometidos con medios violentos, así como los delitos que las leyes establezcan contra la seguridad nacional y el libre desarrollo de la personalidad, la salud y el homicidio doloso para evitar la generalización de la prisión preventiva, como sucedía previo a la reforma.

De esta forma y para hacer prevalecer la constitucionalidad de la legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dentro del artículo 167 las causales de procedencia de la prisión preventiva, cuando medie petición por parte del Ministerio Publico, dentro de estos se encuentra el homicidio doloso.

El homicidio tiene como elemento central, el privar arbitrariamente a otro de la vida, este tipo genérico admite agravantes y atenuantes a la responsabilidad penal derivada de la actualización de la hipótesis normativa, constituyendo estos una variante dentro de la calidad sujeto activo o pasivo que es de carácter circunstancial y subjetiva, tal es el caso del homicidio doloso, el homicidio en razón del parentesco o relación, cuyo elemento esencial sigue siendo evitar la privación arbitraria de la vida, dentro de estas variantes del tipo penal puede incluirse el feminicidio, pues el bien jurídico tutelado es, primeramente, la vida de las mujeres. Lo anterior se desprende de la propia definición establecida por la Corte Interamericana, la cual estableció que *"comete el delito de feminicidio **quien prive de la vida** a una mujer por razones de género"*.

Aunado a lo anterior, consideramos preciso destacar que el propio legislador estableció la analogía entre ambos tipos penales, dentro del artículo 325 del Código Penal Federal, que al tenor dice:

Capítulo V

Feminicidio

***Artículo 325**. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

***I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

> ***II.*** *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
> ***III.*** *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
> ***IV.*** *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
> ***V.*** *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
> ***VI.*** *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
> ***VII.*** *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*
>
> *A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*
>
> *Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*
>
> ***En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.***
>
> *Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

De esta forma, el legislador evito caer en la impunidad cuando no se puede acreditar el elemento subjetivo, es decir, que la privación de la vida sea, específicamente por razones de género, en este orden de ideas, si para el homicidio existe oficiosamente la prisión preventiva, con mayor razón debería de establecerse para un delito que se comete en razón de odio, desprecio y discriminación por razón del género, porque además de afectar directamente a las mujeres, genera un daño irreversible al tejido social al constatar patrones de conducta que pueden repetirse en razón de la cultura.

S E X T O.- Además, derivado de la incidencia de esta clase de delitos y su desmedido aumento, es imperativo realizar un análisis con perspectiva de género, lo cual implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que ponen a las mujeres en una situación de desventaja, poniendo alto a las situaciones de violencia y discriminación que se puedan presentar para garantizar la efectiva tutela de los derechos humanos, resulta necesario implementar las medidas necesarias que permitan la prevención de estos delitos, para garantizar a la mujer una vida plena, ya que hasta ahora, en México[1]:

- 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia lo largo de su vida, mientas que en el año previo a la entrevista (2010) la cifra fue de 40%
- 27% de las mujeres de 15 años y más padeció al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física y/o sexual) ejercida por su actual o más reciente pareja, en el último año
- En el último año reportado, 15.5% de la mujeres de 15 años y más fue víctima de violencia por parte de un desconocido, vecino o amigo; 3.4% padeció violencia perpetrada por algún familiar distinto a la pareja, y 1.0% reportó haber vivido violencia por parte de un profesor o compañero de la escuela.
- Las mujeres también son víctimas de violencia y discriminación en el ámbito laboral. A manera de ejemplo, alrededor de 15% de las mujeres de 15 años y más que alguna vez en su vida trabajó o solicitó trabajo, les fue requerido un certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o las despidieron por embarazarse, o les redujeron el salario
- El feminicidio ha alcanzado proporciones alarmantes en México. Se estima que en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres con presunción de homicidio. Aunque- existen dificultades para dimensionar la incidencia de esta forma de violencia extrema contra las mujeres, ya que los sistemas actuales de información y registros administrativos en el país no están diseñados para brindar datos apropiados

[1] ONU Mujeres (2016)

sobre los feminicidios, una forma de aproximarnos a su cuantificación es a través de los certificados de defunción.

Como muestra de la normalidad de esto, en meses pasados a través de Twitter miles de mujeres en México utilizaron el hashtag #MiPrimerAcoso donde compartieron con millones de personas las situaciones de violencia de género que han tenido que enfrentar a lo largo de su vida, la cantidad de testimonios fue abrumadora, en los cuales quedo manifestó de que no es necesario que salgan de su entorno "seguro" para experimentar esta clase de violencia, sino que este es cotidiano, por lo que es preciso tomar las acciones legislativas necesarias que pongan a salvo a las mujeres y que eviten tragedias como lo es el feminicidio, por lo que la medida propuesta por la diputada de establecer el delito de feminicidio dentro de los delitos denominados de alto impacto, para que sea procedente la prisión preventiva, constituiría una medida eficaz para prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio en razón del daño social que genera y por la analogía que tiene con él delito de homicidio doloso.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I a II. ...

III. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

IV. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

V. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

VI. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VII. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VIII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
IX. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

X. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

XI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 1915 del Código Civil Federal a cargo del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de Pleno de fecha 20 de septiembre del 2016.

2.- Posteriormente en fecha 27 de septiembre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente refiere que la finalidad de la iniciativa es actualizar el Código Civil Federal, en el tema relacionado a los daños a personas a los que los prestadores de los distintos servicios de transporte deben de responder. Refiriendo que lo anterior obedece a que la llamada reforma laboral de 2012 no contempló la modificación del Código aún y cuando ambos ordenamientos jurídicos se relacionan en distintos aspectos, tal como a su vez lo hace el Código con algunas leyes que regulan los servicios de transporte federal.

Haciendo mención el diputado de La Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), relacionado con las responsabilidades que los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros y de turismo tienen para con sus usuarios como lo refiere el capítulo I, del título sexto de la ley, actualmente se remite al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en Materia Federal (el Código) para los casos de las indemnizaciones que los permisionarios del autotransporte de pasajeros y de turismo están obligados a otorgar. De igual forma se remite a la Ley Federal del Trabajo para la prelación del pago de las mismas. Tal y como lo refiere el artículo 64 de la LCPAF:

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el

pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el diputado señala que, de manera similar, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario indica en su artículo 54:

> *El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

De igual manera el proponte refiere que con una ligera modificación respecto de los montos por el concepto de indemnización, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil el cual señala:

> *Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

Ahora bien, el diputado indica que esta vinculación de las tres leyes con el Código Civil se establece principalmente en dos aspectos. El primero de ellos tiene que ver con lo que el Código identifica como la contratación del servicio de porteo –es decir, del servicio del transporte por tierra, por agua o por aire de "personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos" como lo señala el artículo 2646 y con los daños a personas, a los cuales los porteadores están obligados a responder como lo establece el artículo 2647, El segundo aspecto se relaciona con el artículo 1915 del mismo código, el cual señala las formas de calcular la indemnización por concepto de reparación de daño, al establecer:

> ***Artículo 1915.*** *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Ahora bien, el diputado proponente hace mención que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Por otra parte, los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

El diputado hace mención que se puede observar claramente que tanto en el Código Civil como en las otras leyes hacen referencia a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en lo que tiene que ver con la reparación de daños y la fijación del monto de la indemnización, respectivamente. Encontrando esta referencia en los artículos 501 y 502 de la ley: el articulo 501; especifica la prelación de los familiares que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, mientras que el articulo 502; determina el monto de la indemnización, señalada en su equivalencia en salarios mínimos.

Así, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala: *"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".*

Para el Diputado resulta importante recalcar que hasta las modificaciones que tuvo la LFT en 2012 bajo la llamada "reforma laboral, en su artículo 502 indicaba una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salarios por la indemnización, en caso de muerte del trabajador. Ahora bien, si el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario ha sido favorable y se coincide con

este aumento la reforma laboral de 2012 no contempló, se ha dicho, el impacto de los cambios en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

Manifestando el diputado que, de este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 2 mil 920 días de salario mínimo a uno equivalente a 20 mil días de salario mínimo.

El diputado señala que la modificación a la Ley Federal del Trabajo (LFT), impacta a los concesionarios del servicio ferroviario, así como a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas). Sin embargo, afecta sobre todo a los permisionarios del autotransporte de pasajeros y turismo, debido a que muchos de quienes prestan su servicio lo hacen bajo pequeñas asociaciones o como personas físicas, y una indemnización de este tipo resultaría prácticamente impagable.

Por otra parte, el diputado manifiesta que vale la pena enfatizar que esta iniciativa no busca reducir los derechos laborales ya que deja intacta la Ley Federal del Trabajo. En cambio, pretende reformar el marco jurídico relacionado a la responsabilidad de los permisionarios del transporte, ocasionado por daños, a fin de adaptarlo a los principios de proporcionalidad y equidad que deben amparar a toda persona física o moral que desarrolle una actividad económica.

Ahora bien también señala el proponente que desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en abril de 1970, el artículo 502 no sufrió modificaciones sino hasta la reforma de 2012. Lo anterior se debió a que durante todos esos años realizar alguna modificación a la LFT representaba una dificultad política bastante alta y varios de sus artículos, considerados pilares de la misma, eran prácticamente intocables. Fue éste el motivo principal por el que los legisladores en 1975, argumentaron un incremento en la tasa de accidentes, optaron por modificar el Código Civil y multiplicar en cuatro veces los montos por indemnización, señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para el proponente es importante dejar en claro que la modificación realizada en 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en 1975 cuando cuadriplicaron el monto señalado en el entonces Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la

república en materia federal. Por lo tanto, considera pertinente el diputado modificar de nueva cuenta el artículo 1915 del ahora Código Civil Federal para actualizarlo, sustituyendo además el término de "salario mínimo" por el de "Unidad de Medida y Actualización", en concordancia a la reforma constitucional de enero de 2016, por la cual se desindexó el salario mínimo como media para cuantificar el pago de las obligaciones y otros supuestos señalados en las leyes federales y estatales.

Por otra parte, para el diputado es importante señalar que el cambio en el artículo 1915 del Código Civil Federal actualizaría, al mismo tiempo, por lo menos las tres leyes federales señaladas: la de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la de Aviación Civil, abonando a los principios de equidad y proporcionalidad a favor del subsector transportes.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta Comisión dictaminadora estima que, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, coincidimos con la propuesta ya que es importante hacer actualizaciones para poder armonizar criterios y así poder dar una mayor claridad a las legislaciones.

S E G U N D A. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende en primer término que el legislador basa su pretensión en la necesidad de actualización y armonización del cambio de la denominación de "salario mínimo" por la de "Unidad de Medida y Actualización" la cual se encuentra actualmente plasmada en diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Cabe mencionar que el 27 de abril de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos el dictamen en el que se expide que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y el cual fue turnado al Senado para su debido análisis y eventual ratificación.

Por otra parte, es importante señalar que actualmente existe la denominación "salario mínimo" en al menos once artículos del Código Civil Federal, considerando que es importante armonizar dicho ordenamiento jurídico tanto en el artículo 1915

como en los demás que aparece dicha denominación de "salario mínimo", siendo estos los siguientes:

> ***ARTÍCULO 66.-*** *La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del* ***salario mínimo*** *legal fijado en el lugar correspondiente.*
>
> ***ARTÍCULO 311.-*** *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del* ***salario mínimo*** *diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente*
>
> ***Artículo 730.-****. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del* ***salario mínimo*** *general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.*
>
> ***Artículo 1549 Bis...***
>
> ***I.-*** *Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el* ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;*
>
> ***Articulo 1915 ...***
>
> *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.*

*Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del **salario mínimo** diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

...

...

Artículo 2192 ...

I a IV...

***V.** Si una de las deudas procede de **salario mínimo**;*

VI a VIII...

***Artículo 2317.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.*

***Artículo 2320.-** Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.*

***Artículo 2321.-** Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.*

...

Artículo 2555...

I...

II.- *Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el* ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

III...

Artículo 2556.- *El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el* ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

Considerando la desindexación del salario mínimo, esta dictaminadora considera prudente remplazar la denominación de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización" ya que esta misma fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como índice, unidad, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

T E R C E R A.- Respecto a la propuesta del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, consistente en la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, teniendo como objeto que se actualice y armonice el cambio de la denominación de "salario mínimo" por la de "Unidad de Medida y Actualización", se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo.

Es por lo anterior que se considera que la propuesta es necesario atenderla ya que la denominación de salario mínimo no se utilizará más, de ahí la importancia de actualizar la legislación civil.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1915 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 1915 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de unidades** que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 20 y 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, presentada por el Diputado Waldo Fernández González, del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 13 de septiembre de 2016.

2.- Posteriormente con fecha 13 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado Fernández González, refiere en su iniciativa que el 18 de junio del presente año, entró en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal el cual ha instaurado en el país la nueva modalidad del sistema de justicia, a fin de darle mayor certeza y celeridad a los procesos judiciales. Lo que implica que la defensa pública deberá ser de calidad.

Sin embargo, refiere el iniciante, hoy en día la desigualdad económica ha provocado que muchos mexicanos no puedan contar con los suficientes recursos para acceder a una defensa de calidad, o como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, una defensa técnica, es por ello, que la defensoría pública juega un papel importante para abatir las desigualdades en que se encuentran aquellos grupos vulnerables como lo son: los adultos mayores, los desempleados, los migrantes, las personas con capacidades especiales, entre otros.

El proponente atinadamente menciona que hablar de defensoría pública, es darle protección jurídica a las clases más necesitadas con lo cual se está cumpliendo con una función que tiene el Estado, la cual consiste en la protección de los derechos humanos.

Hace alusión al contenido del artículo 20, inciso B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."*

Por otra parte, refiere que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, señala que:

> *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."*

Asimismo, el artículo 8 incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que:

> *"Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.*
>
> *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrar e defensor dentro del plazo establecido por la ley."*

Derivado de lo anterior, el Legislador Fernández González, establece que en dichas porciones normativas se regula la defensoría pública en nuestro país.

Por otro lado, y de acuerdo al informe anual de labores 2015-2016, el Instituto de Defensoría Pública Federal, cuenta con una plantilla 891 defensores públicos, 161 asesores jurídicos, 46 asesores sociales (analistas especializados) y mil 242 oficiales administrativos, distribuidas en todo el territorio nacional, según menciona el proponente.

Asimismo, refiere que este informe señala que en defensa en etapa de investigación se brindaron 21 mil 362 servicios: defensa a 18 mil 620 personas, asistiendo a 2 mil 742 en diligencias ministeriales.

Ahora bien, por lo que se refiere a defensa en primera instancia, en el Instituto de Defensoría Pública Federal se realizaron 20 mil 866 defensas, haciendo 112 mil 170 visitas a defendidos y promoviendo 2 mil 635 juicios de amparo, mientras que en la

defensa de segunda instancia, asumieron el patrocinio de 33 mil 647 personas, promoviendo 4 mil 629 juicios de amparo.

El iniciante establece en su exposición de motivos, que por cuanto a la ejecución de sentencias, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, intervino en 7 mil 493 casos, de los cuales 4 mil 497 corresponden a inicio del procedimiento de ejecución de pena, en 2 mil 996 se tramitaron incidentes no especificados.

El proponente refiere que un punto que para él resulta importante es que en el Complejo Penitenciario Islas Marías, se brindó el servicio de defensa penal a través de 5 defensores públicos y 4 oficiales administrativos con los siguientes resultados: se otorgaron 309 orientaciones, 3 mil 808 servicios de defensa consistentes en la promoción y seguimiento de amparos indirectos contra actos de autoridades del propio complejo, lo cual refleja que la carga de trabajo es abundante, lo que significa que se encuentran con pocas posibilidades de hacer una defensa jurídica de calidad.

Por otra parte, el Diputado iniciante menciona que en el ámbito internacional, específicamente en Nicaragua, la Dirección de Defensores Públicos cuenta con auxiliares en abogacía, para que colaboren con los defensores públicos en el ejercicio de sus cargos y tendrán las funciones que les señalen la dirección y su ley respectiva. Así también, los estudiantes de las escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año de la carrera, incorporados en Bufetes Jurídicos, pueden ejercer las funciones equivalentes de auxiliares de defensa pública o defensores de oficio.

El legislador Fernández establece que en nuestro país, en algunas Entidades Federativas como Sonora los pasantes pueden suplir las faltas temporales o absolutas de los defensores de oficio y estos últimos deben informar en caso de que los pasantes incurran en negligencia, ello de conformidad con su Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

De igual manera, refiere que en la Ley del Servicio de Defensoría de Oficio para Nayarit, se prevé que el Secretario de Gobierno pueda, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título de licenciado en derecho a los aspirantes a defensores de oficio, debiendo estos ostentar el carácter de pasantes y titularse en un plazo máximo de seis meses a partir de que obtuvieron su nombramiento, aunado de algunos requisitos.

Por otra parte, de conformidad con lo que el Doctor Miguel Carbonell establece en un artículo denominado "*Demasiados abogados*" son un poco más de 255 mil los

estudiantes de derecho en México. Lo que significa que hay que abrir nuevas oportunidades a los estudiantes de derecho por medio de esta opción.

El iniciante igualmente hace alusión a un criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Tesis: XVIII.3o.3 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170789 25 de 64
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 1708	Tesis Aislada(Penal)

DEFENSOR DE OFICIO. DISPENSA CONDICIONADA DEL TÍTULO PROFESIONAL A LOS PASANTES EN DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Si bien es cierto que el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos señala que para ser defensor de oficio se requiere ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado, también lo es que en la parte final del citado numeral se otorga una dispensa a los pasantes en derecho para ocupar ese cargo, siempre y cuando el nombrado asuma el compromiso de sustentar y aprobar en el plazo de seis meses el examen profesional; de ahí que no constituya un requisito indispensable que quien desempeñe el cargo de defensor de oficio en un asunto penal cuente con título profesional; lo cual es acorde con el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que éste no refiere que el defensor de oficio deba ser licenciado en derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 602/2007. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Salvador Núñez González.
Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2008-PS en que participó el presente criterio.

Finalmente el Diputado proponente destaca que de acuerdo al Informe de Labores 2015-2016 del Instituto de Defensoría Pública, dicha institución celebró un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM para que alumnos de esa

institución pudieran realizar sus prácticas profesionales, trayendo como consecuencia que 10 de ellos ya se encuentren adscritos al área de asesoría jurídica y al de defensa penal, con lo cual se ayuda a los jóvenes egresados de la carrera de derecho.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRD (Dip. Waldo Fernández González)
Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: I. – VII. ...	**Artículo 6.** Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: I. – VI. ... **VII. Informar al director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los casos que los pasantes incurran en negligencia en las defensas que le fueron encomendadas; y** **VIII.** Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables
Artículo 20. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes: I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa; II. y III. ...	**Artículo 20.** ... I. ... **1 Bis. Se permitirá la contratación de abogados pasantes, siempre y cuando hayan acreditado el examen de conocimientos que para tal efecto realice el Instituto de Defensoría Pública, quienes serán designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores. Dichos pasantes contarán con el plazo improrrogable de un año para presentar los documentos que lo acrediten como licenciado en derecho;** II. y III. ...

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes: I. a XII. ...	**Artículo 29.** ... I. a XI. ... **XII. Publicar en la página de internet del Instituto Federal de Defensoría Pública el informe anual de Labores;** **XIII. Establecer un Padrón de Defensores Públicos, de carácter público y que contenga los datos de los abogados y pasantes acreditados por el instituto, y** **XIV.** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Waldo Fernández González, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de jóvenes al egresar de una carrera universitaria, la falta de empleo.

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende que realiza cuatro propuestas, por lo que para efectos de orden y claridad, nos referiremos a los dos primeros en su conjunto, los cuales consisten en: a) propone la posibilidad de que el Instituto de la Defensoría Pública contrate abogados pasantes para suplir faltas de Defensores o Asesores y b) propone que los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos tengan como obligación informar al Director del Instituto de

Defensoría Pública de las negligencias en que incurran los pasantes a que se ha hecho mención.

De lo anterior se desprende que la propuesta tiene por objeto la posibilidad de contratar personal para el efecto de formen parte del personal de la institución, lo cual implica que tengan un sueldo fijo mensual, con el objeto de que suplan las faltas temporales o absolutas de los defensores, sin embargo debemos tener presente que dicha propuesta implicaría destinar recursos para contratar personal de apoyo con cargo al presupuesto que le sea asignado a la Institución, pudiendo en su caso, incrementar el número de defensores públicos con el objeto de acrecentar la plantilla.

Ahora bien, el Diputado proponte hace referencia a casos como los de Nayarit y Sonora, en los cuales la ley local prevé la figura de los "pasantes", sin embargo existen algunas precisiones que es necesario analizar.

En el caso de **Sonora**, la **Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio**, establece en su artículo 6 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los defensores de oficio, serán cubiertas como sigue:*
>
> *I.- ...*
>
> *II.- ...*
>
> *III.- ...*
>
> *IV.- **Los pasantes de derecho debidamente inscritos para cumplir con el servicio social, podrán ser designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores en términos del artículo 26 de esta Ley.***

Numeral que nos remite al artículo 26 de la misma disposición, el cual establece:

> *ARTÍCULO 26.- La duración del servicio social será de un año a partir del momento que empiece su primera actuación, descontando las licencias e inasistencias.*
>
> *Los **pasantes** y los licenciados en derecho titulados, **pueden optar por computar el tiempo del servicio social** a que se refiere este artículo, **prestando sus servicios en la Defensoría de Oficio gratuitamente a razón de un día por cada diligencia** o actuación en que intervengan, llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del artículo 20 de esta Ley.*

En primer término debemos tener presente que el Instituto de la Defensoría Pública, en su artículo primer constriñe su objeto a la materia penal, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Al respecto debe decirse que la disposición jurídica en comento data del año 1973 y el artículo en comento no ha sufrido reforma alguna, por lo tanto, no se encuentra ajustada a los principios y características del nuevo sistema de justicia penal, el cual surge de la reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia realizada en el mes de junio del año 2008 y que el 18 de junio del presente año, entró en vigor en todo el territorio nacional.

Como todos sabemos, este sistema de justicia acusatorio adversarial, brinda al ciudadano una garantía de respeto a sus derechos humanos, ya sea como imputado o víctima u ofendido. En el primer caso, la norma adjetiva penal vigente, establece como derecho de los imputados a tener una adecuada defensa técnica, mismo que se ve reflejado en los artículos 26, 113 fracción XI y 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a la letra dicen:

> ***Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata***
> *La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.* ***El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.***
>
> ...
>
> ...

> ***Artículo 113. Derechos del Imputado***
>
> *El imputado tendrá los siguientes derechos:*
>
> ***I. – X. ...***
>
> ***XI.*** *A tener una defensa adecuada por parte de un* ***licenciado en derecho*** *o* ***abogado titulado, con cédula profesional****, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;*
>
> ***XII. – IXI. ...***

...
...

Artículo 115. Designación de Defensor
El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que ***deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional****. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.*

...

Aunado a ello, pudiera representar una contradicción con la redacción del artículo 5 fracciones II y III de la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que en las fracciones de dicho artículo se establecen los requisitos para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico, (ser licenciado en derecho, contar con cédula profesional y tener como mínimo 3 años de experiencia profesional), por lo tanto, pudiera representar una contraposición el permitir que un pasante asuma la defensa o sea designado como asesor jurídico aún y cuando se trate de una ocasión.

Como podemos apreciar, el espíritu de la reforma al sistema de justicia penal, garantizar el pleno respeto a los derechos de las partes y garantizar principio de debido proceso, por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales hace hincapié en que los abogados defensores deberán ser licenciados en derecho o abogados titulados y contar con cédula profesional, pero no sólo eso, sino que la misma disposición normativa establece en el artículo 121 la garantía a una defensa técnica, lo cual implica que el defensor del imputado debe tener la suficiente experiencia para poder garantizar este principio. El texto es el siguiente:

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica
Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Por lo tanto, considerar que estudiantes de derecho o pasantes, puedan asumir el nombramiento de defensor, aún y cuando solo se trate en ausencia temporal del defensor designado, atenta contra el derecho del imputado a una adecuada defensa.

Atento a lo anterior, esta dictaminadora considera que la segunda propuesta del Diputado Waldo Fernández González respecto de imponer la obligación a defensores y asesores jurídicos de informar al Director del Instituto de la Defensoría respecto de alguna falta en que incurran los pasantes en ejercicio de las funciones que les sean encomendadas derivado de suplir a algún defensor o asesor jurídico, tampoco resulta afortunada, ya que como se ha mencionado con antelación, esta Comisión considera que de aprobarse la suplencia de defensores o asesores jurídicos con pasantes, resulta violatorio de los derechos, tanto de la víctima como del imputado.

Finalmente y con independencia de lo anterior, debemos hacer mención que el artículo 20 de la Ley Federal de la Defensoría Pública en vigor, faculta a la institución para realizar las contrataciones que en su caso se requieran, dicho numeral establece lo siguiente:

> ***Artículo 20.*** *Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública* ***podrá contratar*** *los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:*
>
> *I. La contratación será para desempeñar* ***funciones de consultoría externa*** *en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;*
>
> *II. La contratación se efectuará para* ***apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública****, y*
>
> *III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.*

De la lectura de lo anterior, se aprecia que ya se encuentra contemplado en la norma, la posibilidad de que la institución en comento contrate personal para apoyo de defensores y asesores jurídicos (aunque no necesariamente para suplirlos ni temporal ni permanentemente en el desarrollo de las actividades de aquellos), por lo que el tema específico de pasantes, pudiera regularse mediante reformas a disposiciones internas de la institución (lineamientos, reglamento, etc.) y no formar parte de una reforma de la Ley Federal.

T E R C E R O. – Por lo que corresponde a las otras dos propuestas, consistentes en reformar el artículo 29 en sus fracciones XII y XIII de la Ley Federal de la Defensoría Pública, con el objeto de que "*se publique en la página de internet del Instituto de Defensoría Pública el Informe Anual de Labores así como establecer un padrón de Defensores Públicos de carácter público que contenga los datos de los abogados y pasantes acreditados por el Instituto*", la Comisión de Justicia considera que resulta atinada, ya que con independencia de que genera una mayor transparencia en el tema de rendición de cuentas, representa el cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 fracción XI de la Ley Federal de Defensoría Pública, el cual establece:

> ***Artículo 32.*** *El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:*
>
> *I. – X....*
>
> ***XI.*** *Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública,* ***el cual deberá ser publicado****;*
>
> ***XII. – XIII. ...***

Por lo tanto, la propuesta de que se publique en la página de internet el Informe Anual de Labores que rinda la institución antes mencionada, representa una obligación tal y como lo dispone el artículo 70 fracción XXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

> ***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***I. – XXVIII. ...***
>
> ***XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;***
>
> ***XXX. – XLVIII. ...***
>
> ***...***

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de establecer en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública la obligación para el Instituto de Defensoría Pública de conformar un padrón de Defensores Públicos acreditados por

él mismo, esta dictaminadora también lo considera atendible, toda vez que con base en lo manifestado al inicio de este mismo considerando, toda aquella acción que represente transparencia para la administración pública federal, se traduce en generar confianza a la ciudadanía y por ende legitimar a las instituciones que la conforman, es decir, el fundamento empleado para considerar la viabilidad de esta segunda propuesta.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Publicar en la página de internet del Instituto Federal de Defensoría Pública el Informe Anual de Labores;

XIII. Establecer un Padrón de Defensores Públicos, de carácter público y que contenga los datos de los abogados acreditados por el instituto, y

XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera por la que se reforma el artículo 150 y la segunda por la que se reforma el artículo 164, en ambos casos del Código Penal Federal, suscritas ambas por la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN"** se resume el objetivo de la proposición que nos ocupa.
III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal Federal.

El 27 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 164 del Código Penal Federal.

El 12 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La diputada fundamenta sus dos iniciativas estableciendo que en México, según la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y es voluntad de éstos constituirse en una república representativa y democrática, misma que es ejercida por su pueblo a través de los poderes de la unión.

Asimismo, refiere que la democracia es una forma de gobierno en la que las decisiones son tomadas por una población determinada, a través de sus representantes; por otro lado la gobernabilidad hace referencia a la capacidad que tiene ese gobierno, es decir sus representantes y rectores, para gobernar atendiendo a las necesidades de la población determinada.

Manifiesta que según Antonio Camou, la gobernabilidad nos indica el "grado de gobierno" que se ejerce en una sociedad; ese grado de gobierno está representado

por un nivel de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental. Asimismo, manifiesta que gobernabilidad y democracia son dos ámbitos que no necesariamente concurren; de hecho, las reflexiones sobre una y otra tienen trayectorias que sólo en ciertos casos han coincidido, revelando así las tensiones que rodean su relación.

Por otra parte refiere que el Plan Nacional de Desarrollo asevera que la gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

Ahora bien, la iniciante refiere que la ingobernabilidad es la imposibilidad del régimen para dirigir, y por lo tanto, para garantizar el factor político primordial de orden y de estabilidad como condiciones necesarias para la provisión de bienestar, extendiéndose a la imposibilidad de crear condiciones para el orden y la estabilidad, sin los cuales, la convivencia social resulta imposible.

Asimismo la proponente establece que la ingobernabilidad puede ser ocasionada por diversos factores y sus consecuencias pueden ser catastróficas para cualquier estado. Uno de los factores más importantes está representado por la problemática de la corrupción, esto por la desconfianza que genera respecto del gobierno, lo que trae como consecuencia la renuencia y falta de interés de la ciudadanía para participar con los poderes y órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de los objetivos nacionales.

Por otra parte, en México, persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. La poca confianza en las instituciones de gobierno y en nuestros servidores públicos vulnera la condición ciudadana de los mexicanos e impide el afianzamiento de una sociedad libre, justa y equitativa.

Con la intención de contener la corrupción en nuestro país y, con esto, restaurar la confianza y la participación de los ciudadanos en la construcción de una

gobernabilidad democrática en México, entre otras cosas, hoy se sanciona al servidor público que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.

Pese a lo anterior, la iniciante refiere que en los últimos años la proliferación de conductas delictivas vinculadas a la corrupción se ha incrementado, derivado del surgimiento de grandes fortunas acumuladas por servidores públicos, produciéndose una notoria conmoción psicosocial en el país y una creciente desconfianza en la ciudadanía respecto de sus servidores públicos y sus instituciones de gobierno. Lo anterior, como consecuencia de, entre otros factores, la insuficiencia de la pena para persuadir al infractor (en este caso quien desempeñe su cargo en el servicio público y se enriquezca ilícitamente con motivo de éste).

Asimismo, establece que la ingobernabilidad ocasionada por la desconfianza de los ciudadanos y su falta de participación, como ya se mencionó, trae consigo una de las problemáticas más significativas a las que un estado de gobierno se puede enfrentar y lamentablemente en México impera dicha desconfianza y falta de participación.

Argumentación

Por otra parte refiere que la Real Academia Española define la pena como el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Aunque esta definición presenta un panorama general del significado, una vez que se entra a su estudio es posible conocer más a fondo su significado y, sobre todo, su objetivo.

Refiere que la pena ha sido analizada desde varios puntos de vista, destacan aquellas teorías que parten de opiniones retributivas o preventivas; la intención es dejar en claro cuál es el objetivo que persigue el Estado al imponerla.

La proponente establece que la teoría de la justa retribución, defiende que la pena es aquella que viene a redimir la consecución de un delito, es decir, como si se tratara de la anulación de éste, pues supone que la superación del delito es el castigo. Esta teoría, impulsada por Kant y Hegel, no acepta como premisa que la finalidad de la pena es la prevención de la conducta delictiva, pues afirman que la pena no tiene una finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de una sanción. Esto no significa

que las teorías retribucionistas no asignen objeto alguno a la pena, le atribuyen la función de realización de justicia.

Por otra parte, manifiesta que las teorías preventivas, por su parte, aseveran que la pena es un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Por tanto, su objetivo consiste en disuadir al autor de la ejecución de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias. Aseguran que para lograr los objetivos antes mencionados, es necesario procurar readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

La iniciante continúa refiriendo que aunque siguen las discusiones respecto a la definición de la intención y del alcance de las penas, ambas, junto con nuevas teorías, coinciden en que éstas representan uno de los recursos más significativos con los que cuenta el Estado en su lucha por la consecución del bien común. Esto parte y comparte la teoría del contrato social presentada por Rosseau, quien manifiesta que existen ocasiones en las que los obstáculos superan la fuerza que cada individuo tiene para sobrepasarlos; motivo por el cual dichos individuos al no poder generar nuevas fuerzas se ven obligados a unir y dirigir las existentes, pues encuentran en la suma de fuerzas el medio idóneo para preservar su existencia. Es así como los hombres se asocian y ponen su persona y todo su poder bajo la dirección del Estado. A cambio, cada miembro es acogido como parte indivisible del todo. Así, el pacto social representa el reconocimiento de que lo universal es más importante que lo particular.

El Estado al asumir dicha dirección, se apoya del derecho penal para favorecer su encomienda. Bajo este tenor, el derecho penal, de acuerdo a Serrano Piedecasas, constituye un medio de control y de dirección social.

La encomienda a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para efectos de la presente iniciativa debe entenderse como la satisfacción, por parte del estado, de las necesidades que la sociedad que dirige demanda, sea en el ámbito que sea. El problema se presenta cuando esa sociedad no está abierta a participar en la consecución de esta gobernabilidad democrática de la que hablamos, por que desconfía del estado, lo cual genera un enorme desequilibrio democrático.

Por lo anterior, refiere la iniciante que resulta necesario que México ponga manos a la obra para recuperar esa confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de su gobernabilidad. Para efectos de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social antes mencionado,

es decir del derecho penal tipifique y sancione la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen esta confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

En el caso de las asociaciones delictuosas, la proponente refiere que el código penal en su artículo 164 establece que cuando un servidor público forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, además de una sanción de prisión aumentada se le inhabilitará temporalmente por un periodo que va del año a los 5 años.

La proponente refiere que pese a la existencia del artículo antes referido, recientes estudios elaborados por el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de México (el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía) concluye que en general, a nivel nacional el nivel de confianza hacia instituciones y organizaciones políticas y sociales no supera la mitad de los encuestados, excepto en tres casos: el Ejército (62 por ciento), los maestros (56 por ciento) y las iglesias (55 por ciento). Los encuestados confían un poco más en el gobierno federal que en el gobierno de su estado y municipio (36 frente 30 por ciento). Por su parte, la confianza en los partidos políticos y los diputados está por debajo de 20 por ciento, y la confianza en la autoridad electoral es de 34 por ciento. Lo anterior, deja en claro que existe un problema por corregir y que es necesario ajustar las sanciones que se imponen a aquellos servidores públicos que formen partes de alguna asociación delictuosa a fin de disuadirlos de no cometerlo, de no reincidir.

La iniciante considera importante antes de proponer un ajuste en la pena, resaltar la importancia de la ingobernabilidad ocasionada por la degradación del apoyo político que le ofrecen los ciudadanos, pues esto refleja una clara distorsión del gobierno, pues éste puede dejar de lado su papel de rector frente a la sociedad que dirige y se convierte en una aparente amenaza, de ahí que hoy en día cada una de las reformas, tales como la educativa y la energética, sean fuertemente criticadas, a veces sin conocer su fondo, cada participación pública de un servidor público es una oportunidad de inundar las redes sociales con opiniones negativas, etcétera; es decir, no se trata si quiera de alguna deficiencia específica, como la falta de recursos o el exceso de demandas, sino de una degradación generalizada de su actividad en sus diversas modalidades, y esto provoca una dualidad de efectos negativos para la sociedad. Uno de estos efectos es directo e inmediato, y se caracteriza por el malogro del orden y la estabilidad, y un desgaste notorio en el régimen jurídico. El otro efecto, indirecto y mediato, es el tránsito hacia un gobierno sentado en bases políticas

frágiles, cuyo signo frecuente, por la degeneración que entraña, es la carencia de legitimidad.

Es por ello que, a consideración de la iniciante, resulta necesario fortalecer cualquier mecanismo que tenga por objeto restaurar esa confianza, esa legitimación, y si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Carta Magna asevera que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, también lo es que resulta necesario tasar el bien jurídico afectado, pues no se habla de bienes específicos o de afectaciones a los intereses de unos cuantos, en este caso la afectación es nacional, vulnera la relación del estado y de sus gobernados, crea una psicosis social y una intranquilidad permanente que afecta a todos y que nos aleja del desarrollo.

La proponente basa su pretensión en lo establecido por nuestra Constitución Política Federal, la cual establece en su artículo 22 que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado:

> ***Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Asimismo, nuestra Constitución establece lo siguiente:

> ***Artículo 25.*** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo...*
>
> ***Artículo 39.*** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*
>
> ***Artículo 40.*** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Por su parte, el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 resalta la importancia que tiene para la gobernabilidad democrática la participación de la ciudadanía y sus organizaciones, exhibe los bajos niveles de participación de éstos y enlista las estrategias a seguir para recobrar y fomentar dicha participación:

Capítulo I

Diagnóstico

1. Gobernabilidad democrática

En la democracia mexicana, el gobierno se ejerce en un escenario de pluralidad. El avance de nuestras instituciones democráticas ha permitido que la amplia diversidad social se plasme en estructuras de gobierno plurales en donde múltiples fuerzas políticas se ven representadas, compartiendo el ejercicio del poder. La sociedad y sus diversas expresiones organizadas conviven cotidianamente, se hacen escuchar y promueven sus intereses logrando, cada vez más, incidir en la toma de decisiones públicas.

Gobernar en la pluralidad es una condición estructural del Estado mexicano. Si bien son múltiples los retos para arribar a una democracia consolidada, sólo es posible avanzar mediante la concurrencia de voluntades, el diálogo constructivo, la corresponsabilidad y la resolución pacífica de conflictos en apego al marco legal.

La gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

El gobierno de la República enfrenta el reto de proteger el estado de derecho, así como los desafíos inherentes a la pluralidad y diversidad de la sociedad. Entre estos se encuentran la necesidad de fomentar la cultura ciudadana y fortalecer su participación en las decisiones públicas, de establecer una coordinación eficaz entre órdenes de gobierno, de promover un mayor equilibrio entre regiones, entidades y municipios, de redefinir la perspectiva con la que se gestionan las demandas y conflictos a fin de construir soluciones pacíficas, difundir los valores democráticos.

Bajos niveles de participación ciudadana

En México persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. Así lo confirman los datos de la Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, ENCUP 2012, los cuales revelan, por un lado, que el 58 por ciento de la ciudadanía prefiere la democracia sobre cualquier otra forma de gobierno y el 77 por ciento piensa que los problemas deben ser resueltos conjuntamente entre sociedad y gobierno; y por el otro, indica que para el 48 por ciento la política es un tema "muy complicado" y el 65 por ciento tiene poco interés en ella.

Este desinterés tiene diversas formas de expresión, como la percepción que la ciudadanía tiene sobre sus posibilidades para influir en las decisiones públicas. Al respecto, el 56 por ciento de las personas entrevistadas en esta misma encuesta consideran que existen bajas capacidades para incidir en decisiones de interés común. Esto es, aun cuando se tienen avances en materia de participación ciudadana como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, todavía persisten insuficiencias en los mecanismos de participación y una débil cultura en la materia.

Uno de los principales factores de este problema radica en la poca confianza en los partidos políticos, en las propias organizaciones sociales y en las instituciones de gobierno, en donde persisten retos en cuanto a la comunicación y divulgación de información de mayor calidad por parte de la administración pública federal. Al respecto, datos de la Encuesta Nacional sobre Filantropía y Sociedad Civil 2008 (ENAFI) indican que el 63 por ciento de las personas entrevistadas tiene poca o nula confianza en el gobierno federal, municipal y en organizaciones de la sociedad civil, mientras que el 77 por ciento tiene esa misma opinión respecto de los partidos políticos.

Las cifras de la ENCUP 2012 refuerzan esta percepción al revelar que el 69 por ciento de las y los mexicanos no confía en la mayoría de las personas y el 65 por ciento no se ha organizado con alguien más para resolver un problema en común. Estos bajos niveles de asociación a través de organizaciones formalmente constituidas se confirman en otros estudios que dan cuenta de un total de 40 mil organizaciones de la sociedad civil en México, es decir, cuatro por cada 10 mil habitantes, mientras que en países como Brasil y Chile, con 338 mil y 106 mil organizaciones, respectivamente, tienen indicadores de 17 y 64 organizaciones por cada 10 mil habitantes, también de manera respectiva.

Complejidad para generar acuerdos políticos

En menos de 20 años pasamos de un sistema concentrado a uno multipartidista, donde la posibilidad de la alternancia política es una realidad a nivel nacional y en todos los órdenes de gobierno. El desarrollo democrático de México ha sido un proceso en ocasiones lento y complejo, pero también ha sido ordenado y en paz. En este nuevo escenario de pluralidad en los órganos de representación (ver tablas siguientes sobre composición de la Cámara de Diputados y Senadores por partido político) y de gobiernos divididos, que hacen efectivos los contrapesos evitando que una sola fuerza controle la mayoría, el reto principal es la construcción de acuerdos amplios. Los últimos años se

caracterizaron por la polarización y falta de acuerdos. Las fuerzas políticas en esta nueva etapa no encontraron el camino para sobreponerse a sus diferencias y construir puentes a partir de sus coincidencias. Como resultado, se impidió que se llevaran a cabo necesarias y profundas reformas capaces de modificar las estructuras económicas, políticas y sociales en favor de un mayor desarrollo nacional. Bajo estas circunstancias es necesario reestablecer condiciones de diálogo y canales de comunicación política, que estaban debilitados.

Gobernar en la pluralidad y en la diversidad requiere del establecimiento de mecanismos basados en el diálogo y la concertación como condicionante para sumar las voluntades que harán posible la adopción de compromisos necesarios para el impulso de la agenda de cambios que el país requiere. Mecanismos que por otro lado, permitan reestablecer reclamos de colaboración y corresponsabilidad en beneficio del bien público y por encima de intereses individuales.

Objetivo 1. Promover y fortalecer la gobernabilidad democrática

La Secretaría de Gobernación, como responsable de la política interior, ejerce sus atribuciones bajo principios democráticos. En este sentido, el objetivo sectorial está orientado a impulsar la construcción de acuerdos mediante una política interior incluyente, responsable y respetuosa de los poderes y de los órdenes de gobierno; a prevenir y gestionar conflictos a través del diálogo constructivo, así como a impulsar la participación ciudadana, como medios para el desarrollo de la gobernabilidad democrática, en el marco de la meta México en Paz y de su gabinete especializado, derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Para impulsar las reformas que el país requiere se implementan estrategias encaminadas a la consolidación de entornos de confianza y corresponsabilidad con el Poder Legislativo, se fortalecen los vínculos políticos y se promueven consensos y acuerdos con las diferentes fuerzas políticas y grupos parlamentarios.

La existencia de diferendos o demandas sociales no satisfechas generan tensiones que pueden escalar de no identificarse y atenderse oportunamente. Por ello, las acciones de este gobierno se reorientan hacia un modelo inspirado en la armonización y cumplimiento del marco normativo, en la prevención, la identificación, el monitoreo y en la atención de conflictos mediante el diálogo constructivo. Adicionalmente, se refuerzan los vínculos con los órdenes de gobierno y sus agrupaciones a través del impulso de un federalismo articulado.

Para impulsar la cultura democrática se fomentan las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, se impulsan y fortalecen mecanismos de diálogo y se difunden valores democráticos mediante campañas de comunicación social.

Estrategia 1.1. Contribuir al desarrollo democrático y cívico del país.

Líneas de acción

1.1.1. Promover y fortalecer la cultura democrática y cívica, así como la identidad nacional.

Elaborar diagnósticos sobre la cultura política y democrática en el país. Difundir, promover y fortalecer los principios y valores democráticos. Fomentar la cultura cívica y la identidad nacional.

1.1.2. Promover el conocimiento y respeto a los símbolos patrios, y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Fomentar el conocimiento, culto y respeto a los símbolos patrios. Promover y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y emitir las autorizaciones para su reproducción, uso y difusión.

1.1.3. Normar y alinear las campañas de comunicación social del Gobierno de la República a la promoción de los valores democráticos.

Autorizar, supervisar y evaluar las campañas de comunicación social del Gobierno de la República, así como promover que sus contenidos fomenten el pluralismo, la igualdad, la participación, el diálogo, la no discriminación, la inclusión social y la perspectiva de género.

1.1.4. Promover la inclusión de la cultura de los pueblos indígenas en las campañas de comunicación social de la Administración Pública Federal.

Promover campañas sociales que enaltezcan los valores y el reconocimiento de los pueblos indígenas de conformidad con los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Estrategia 1.2. Fortalecer y promover una relación incluyente, participativa y respetuosa entre el Gobierno de la República, la ciudadanía y sus organizaciones.

Líneas de acción

1.2.1. Impulsar mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Emitir lineamientos para el impulso, conformación, organización y funcionamiento de mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

1.2.2. Fomentar la participación ciudadana por medio del fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones de la sociedad civil.

Impulsar el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y las agrupaciones políticas mediante eventos de capacitación, atención y asesorías que incrementen los niveles y la eficacia de su participación. Contribuir a la visibilidad de las organizaciones mediante la difusión de sus actividades a través de revistas y medios electrónicos.

1.2.3. Promover acciones de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y demás disposiciones en la materia, participar en su Comisión y en el Consejo Técnico Consultivo. Ampliar y fortalecer el mecanismo de colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno de la República.

1.2.4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público y favorecer su convivencia y desarrollo armónico.

Atender y vigilar el cumplimiento de la ley en lo relativo al otorgamiento de registros constitutivos como Asociaciones Religiosas, a la transmisión de actos con contenido religioso a través de medios masivos de comunicación (radio y televisión) y a la celebración de actos de culto público extraordinario, entre otros. Coordinar acciones con autoridades estatales y municipales para atender conflictos e impulsar espacios de análisis y capacitación sobre el marco jurídico. Atender y asesorar a las asociaciones, iglesias y demás instituciones religiosas en sus trámites y servicios.

Estrategia 1.3. Fortalecer la relación con los Poderes de la Unión y promover la construcción de acuerdos políticos.

Líneas de acción

1.3.1. Impulsar la construcción de acuerdos políticos para lograr las reformas que el país requiere.

Mantener un diálogo permanente con los partidos políticos para consolidar los grandes acuerdos que el país demanda. Diseñar, promover y construir acuerdos políticos que puedan derivar en proyectos legislativos. Construir proyectos legislativos mediante mesas de diálogo, reuniones de trabajo y foros de análisis, en los que prevalezca la pluralidad. Realizar estudios legislativos de proyectos relevantes.

1.3.2. Fortalecer el diálogo con el honorable Congreso de la Unión.

Desarrollar vínculos políticos institucionales con el Poder Legislativo Federal a fin de generar los consensos necesarios con las fracciones parlamentarias para concretar las reformas legislativas de una agenda nacional incluyente. Realizar mesas de trabajo con funcionarios de la administración pública federal y representantes del Poder Legislativo que faciliten la construcción de acuerdos y consensos en temas específicos.

1.3.3. Facilitar una adecuada relación con el Poder Legislativo mediante la atención oportuna de solicitudes, procesos y protocolos.

Atender, tramitar y dar respuesta oportunamente a los citatorios, solicitudes, requerimientos, puntos de acuerdo, comunicaciones y demás actos que formulen el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo. Presentar ante las Cámaras del Congreso de la Unión o ante su Comisión Permanente, las iniciativas del Ejecutivo federal, los tratados internacionales y los nombramientos que deban ser sometidos para su aprobación, ratificación o no objeción. Tramitar oportunamente la publicación de leyes y decretos del Congreso de la Unión. Fortalecer al Sistema de Información Legislativa como herramienta que permita propiciar información legislativa de manera ágil y oportuna, en el marco de las relaciones institucionales que la Secretaría de Gobernación mantiene con el honorable Congreso de la Unión. Presentar a las Cámaras del Congreso de la Unión la información que la administración pública federal debe remitir por disposición legal o por acuerdo de dichos órganos legislativos.

1.3.4. Mantener una relación institucional y de trabajo respetuoso con las legislaturas de los estados.

Mantener una comunicación permanente con los congresos locales y sus asociaciones a fin de dar seguimiento al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a las reformas constitucionales. Construir acuerdos con las legislaturas de los estados y sus asociaciones para promover las reformas legislativas de la agenda nacional incluyente.

1.3.5. Mantener una sana y respetuosa relación con el Poder Judicial.

Mantener una sana y respetuosa relación institucional para la atención de las acciones vinculadas con el Poder Judicial.

Estrategia 1.4. Impulsar un federalismo articulado que promueva una mayor coordinación y corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno.

Líneas de acción

1.4.1. Impulsar la inclusión y participación efectiva de estados y municipios en las instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales.

Realizar diagnósticos sobre la participación efectiva de los gobiernos estatales y municipales en instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales. Elaborar propuestas para integrar la representación de estados y municipios en los sistemas nacionales de coordinación, así como auxiliar en la interlocución y coordinación con la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Conferencia Nacional de Municipios de México y otras agrupaciones.

1.4.2. Promover el desarrollo de capacidades institucionales en estados y municipios.

Implementar sistemas de información y generar modelos de gestión, formación y asistencia que desarrollen las capacidades de gobierno de las administraciones públicas estatales y municipales orientadas a la descentralización.

1.4.3. Promover acciones que contribuyan a una mejor delimitación entre los ámbitos de acción de los tres órdenes de gobierno.

Realizar y promover estudios, foros públicos y análisis relativos a la delimitación de las competencias de cada orden de gobierno, así como de los instrumentos normativos que facilitarían una mejor asignación de las mismas.

1.4.4. Fortalecer la coordinación interinstitucional para la atención, conservación y cuidado del territorio insular federal.

Atender, administrar y cuidar el territorio insular nacional, así como participar activamente en las reuniones interinstitucionales ordinarias en la materia y promover reuniones extraordinarias para casos específicos.

Estrategia 1.5. Prevenir y promover la resolución pacífica de conflictos.

Líneas de acción

1.5.1. Desarrollar acciones que permitan anticipar el surgimiento de conflictos y su posible escalamiento.

Elaborar escenarios de incidencia social para identificar conflictos potenciales en las entidades federativas. Definir agendas de riesgo, calendarizar eventos relevantes y plantear estrategias de atención que eviten el escalamiento de conflictos. Atender y canalizar las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones sociales, brindar asesoría, orientación y capacitación. Definir y aplicar protocolos de atención ciudadana.

1.5.2. Establecer mecanismos que propicien el diálogo con las partes en situaciones de conflicto.

Atender las demandas de personas, comunidades u organizaciones mediante acciones coordinadas con funcionarios de los tres órdenes de gobierno. Reducir la tensión y el nivel de conflicto entre las partes involucradas mediante recorridos de trabajo, coordinación de mesas de diálogo, y el establecimiento y seguimiento de compromisos asumidos en las negociaciones. Instalar y dar seguimiento al Grupo de Trabajo Interinstitucional de Atención Ciudadana y Concertación Política.

1.5.3. Impulsar la armonización del marco legal con los tratados nacionales e internacionales en materia indígena.

Promover la participación indígena en procesos de construcción de acuerdos y elaboración de iniciativas de ley, que permitan la armonización del marco constitucional mexicano con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes. Lo anterior a través de protocolos de trabajo que garanticen el respeto pleno de los derechos constitucionales en favor de los pueblos y comunidades indígenas de México.

1.5.4. Promover la resolución de conflictos laborales a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, mediante la resolución de las demandas presentadas. Las actividades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quedarán establecidas en su programa institucional.

Ordenamiento a modificar, texto normativo propuesto y artículo transitorio

La proponente puntualiza que el propósito de su iniciativa es recuperar la confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de la gobernabilidad democrática que este país necesita. Para efecto de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social, es decir del derecho penal y su capacidad de disuadir, sancione proporcionalmente la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen dicha confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

Con el objeto de brindar una mayor claridad a la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 150.-... Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.	**Artículo 150.-...** Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo de veinte años.**
Artículo 164.-... Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las	**Artículo 164. ...** Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación

Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar cargo o comisión públicos.	pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el análisis de las dos iniciativas con proyecto de decreto descritas en el proemio, las cuales corresponden a la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, estimamos que son propuestas que tienden a fortalecer el Código Penal Federal.

Esta dictaminadora considera que en el caso de los servidores públicos, las sanciones que se establezcan en el Código citado, deben ser ejemplares, es decir, que sirva como una forma de prevención, que si bien es cierto no es la más adecuada, también lo es que por su calidad misma de trabajadores de Estado, deben contribuir al fortalecimiento de las instituciones y no corromperse participando en conductas delictivas.

Por otra parte, la sanción debe ser porque derivado de su calidad de servidores públicos tienen acceso a instalaciones, sistemas, documentos, etcétera, que facilita la comisión de un delito, por lo que se encuentra en ventaja si se compara con una persona que no tenga ese carácter.

S E G U N D A. - Ahora bien, respecto a la primera propuesta de la legisladora Oyervides Valdez, la cual consiste en adicionar a la sanción establecida en el artículo 150 del Código Penal Federal que contempla el delito de evasión de presos, la inhabilitación por 20 años para el servidor público que participe en este ilícito, adicionalmente a la privativa de libertad a que se haga acreedor, esta dictaminadora considera viable la necesidad de que el juzgador pueda imponer una sanción mayor a 5 años de inhabilitación como actualmente lo prevé el Código Penal Federal.

Es por ello, que esta dictaminadora determinó atender la propuesta de la legisladora en el sentido de establecer la posibilidad de que se pueda imponer una sanción de 20 años de inhabilitación a un servidor público, sin embargo, se realizó una modificación en la redacción, ello toda vez que al realizar una revisión en las redacciones del Código Penal Federal, el artículo 180 Bis establece lo siguiente:

> ***Artículo 180 Bis.*** *Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.*
>
> *Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa* ***e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.***

De lo anterior se desprende que nuestra legislación vigente ya contempla una sanción que pueda ser hasta por 20 años, haciendo el señalamiento que se antepone el término "hasta" por 20 años, lo cual implica que quede a la Consideración del Órgano jurisdiccional, pero dando cabida a que esto pueda ocurrir.

Lo anterior, se determinó así, toda vez que en el artículo 180 Bis ya citado, se establece la sanción a quien retire, modifique o inutilice sin autorización dispositivos de localización y vigilancia, lo cual evidentemente tiene un menor impacto social que le delito de evasión de presos, que lacera de manera importante a nuestra sociedad mexicana.

Lo manifestado en el párrafo anterior no se trata de una apreciación subjetiva de esta dictaminadora, sino que se atiende a las sanciones establecidas en los tipos penales que se compara, ya que por una parte mientras que en el artículo 180 Bis establece una sanción privativa de libertad de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, en el artículo 150 se prevé una sanción de seis meses a nueve años de prisión, incrementándose en una tercera parte si se trata de servidor público como es el caso que nos ocupa, por lo tanto, se justifica el incremento de la sanción de inhabilitación como bien lo refiere la iniciante.

T E R C E R A.- Ahora bien, por cuando hace a la segunda propuesta de la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, consistente en establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años a aquellos servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa, lo cual se encuentra previsto en el artículo 164 del Código Penal

Federal, debe decirse que esta dictaminadora comparte la apreciación de la proponente, toda vez que aún y cuando ya se prevé la inhabilitación como sanción, ésta es de hasta 5 años, considerando la proponente que es insuficiente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera apropiado elevar la sanción de inhabilitación, con la salvedad de que al igual que el considerando anterior, se le adicionó el término "hasta" antes de la sanción de 20 años, con el objeto de que esto sea motivo de análisis del Tribunal competente.

Cabe hacer mención del criterio de la Corte que establece lo siguiente:

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.)	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Décima Época*	*160669*	*2 de 4*
Primera Sala	*Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1*	*Pag. 204*	*Tesis Aislada(Constitucional)*	

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. ***La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.*** *Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.*

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Lo anterior se toma en consideración atendiendo a lo referido respecto a que en tipos penas que cuentan con una sanción privativa de la libertad menor, se establece una inhabilitación que podrá ser hasta de veinte años, como es el caso del artículo 180 Bis, por lo tanto, se encuentra perfectamente justificado incrementar esta sanción en el caso de delitos como evasión de presos y asociación delictuosa, los cuales tienen una sanción superior al referido y el impacto social es mayor, como ya se ha establecido.

Lo mismo ocurre en el caso de la propuesta para establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años cuando los servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa pertenezcan a la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. Ello por las razones ya expuestas.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 150 y el segundo párrafo del artículo 164 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 150.-...

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo que podrá ser hasta de veinte años.**

Artículo 164. ...

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

Ú N I C O - .Las reformas a que se refiere el presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI	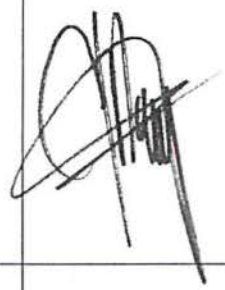		
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD	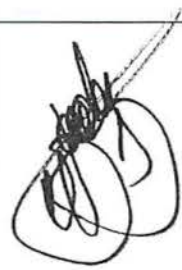		
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM	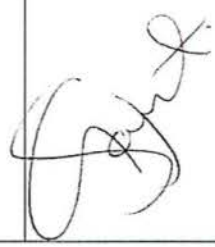		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 15 de diciembre de 2016	Número 4681-XX

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal

Anexo XX

Jueves 15 de diciembre

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales cargo de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 25 de octubre del 2016.

2.- Posteriormente en fecha 26 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.

4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes inician su exposición de motivos, refiriéndose al artículo 1° de la Constitución General de la República, el cual dispone que:

a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c) Que, en nuestro país, está prohibida toda discriminación porque atenta contra la dignidad humana y tiene como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, Mencionan los diputados que de la redacción transcrita se desprende que:

I. En nuestro país la protección contra la discriminación tiene rango Constitucional;

II. Es en sí mismo el derecho humano a la no discriminación e integra otros como la dignidad, la igualdad ante la ley, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y desde luego, el acceso a la justicia, y

III. El derecho a la no discriminación debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, mencionan los proponentes que la discriminación es generalmente asociada al concepto de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los que son considerados en la Ley General de Desarrollo Social como "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar."

Así pues, los legisladores establecen que el derecho humano a la no discriminación cuando está relacionado a grupos sociales y/o personas en situación de vulnerabilidad adquiere la calidad de derecho colectivo o social, es decir, trasciende la esfera de lo estrictamente personal y su protección tiene como objetivo alcanzar estándares de bienestar para aquellas personas que enfrentan como grupo humano situaciones cotidianamente adversas que ponen en riesgo sus bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, refieren los diputados iniciantes que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son muy variados, y que es necesario que la atención legislativa también diversifique su espectro protector y aborde con puntualidad a cada uno para no incurrir en el error de atribuirles a todas las mismas necesidades, por lo que su Iniciativa, refieren, impactará específicamente en tres de ellos:

a) Las niñas, niños y adolescentes;

b) Los adultos mayores, y

c) Las personas con discapacidad.

Los legisladores hace referencia a que la materia jurídica de esta Iniciativa se ubica en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su principio de Igualdad ante la ley por virtud del cual no se admitirá en el proceso penal discriminación motivada por edad, discapacidad, condición social o de salud (entre otras); el objetivo aunque complejo tiene un punto de partida, equilibrar las situaciones de hecho y derecho en

que las personas con alguna de las condiciones de vulnerabilidad expuestas y, tras haber sido víctimas de delito puedan sostener su acusación sin influencia o amenaza externa que los hagan desistir de su búsqueda y acceso a la justicia.

Ahora bien, analizaron los proponentes que uno de los mecanismos para asegurar la integridad personal, la cesación de la violencia y que la acusación esté libre de la injerencias, es la correcta aplicación de las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por ello será en esta figura jurídico procesal en la que se centrará la puntualización legislativa de la Iniciativa para que su solicitud, trámite, otorgamiento, ejecución y vigilancia se adecue a las circunstancias específicas de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores como parte de los denominados grupos socialmente vulnerables.

Refieren los diputados que el ámbito de protección de su Iniciativa se encuentra en la materia penal y los mecanismos de protección ante los hechos de violencia que le son propios a este cuerpo normativo cuando importan en cualquiera de los grupos vulnerables ya comentados.

a) Grupos socialmente vulnerables.

Los legisladores mencionan que es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Refieren los diputados que el término "vulnerabilidad" se refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona, e inclusive la exposición a un Estado de derecho violatorio de derechos y garantías fundamentales. Y todo esto representa una ecuación que tiene como resultado el riesgo.

Los proponentes refieren que, afirmar que la vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal.

b) Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diputados afirman que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que el niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión con la intención de prepararlo para una vida independiente en sociedad, en consecuencia, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Del párrafo anterior, según establecen los proponentes, se desprenden dos cuestiones relevantes, la primera que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que por su condición biológica también son personas en situación particular de vulnerabilidad y, la segunda que todo "...niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Refieren los proponentes que con relación a la condición de vulnerabilidad, uno de los mayores retos que tiene la sociedad mexicana, es precisamente la violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, de esta forma, el maltrato y el abuso infantil es un fenómeno social actual, lacerante, delictivo y creciente, que daña el tejido social y en su forma más destructiva representa la pérdida del normal desarrollo de la personalidad del menor, de su libertad emocional, sexual e incluso de la vida. Estas conductas abusivas en agravio de las personas menores de dieciocho años se presentan principalmente al interior de la familia y sus manifestaciones van desde las ofensas verbales hasta los golpes pasando por conductas delictivas graves como la violación, la explotación sexual y laboral e incluso la utilización del menor para la comisión de delitos aprovechando su condición de inimputabilidad penal y en ocasiones traen como consecuencia el homicidio o el suicidio.

Respecto a la protección del Estado, los proponentes hacen referencia a que en México existe un número importante de leyes de fuente interna y externa que forman una estructura jurídica sólida y convencional, protectora de los derechos de la niñez, sirven como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fuente externa se cuenta con la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, entre muchos otros.

Pese a lo anterior, los legisladores analizaron que las medidas y figuras jurídicas que contienen las leyes o instrumentos internacionales, tienden a proteger circunstancias como los alimentos, la guarda y/o custodia, la adopción, la imposición de sanciones o la tutela dejando de lado que en materia penal la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de los menores es inmediata, actual o inminente y por lo tanto, no puede estar sujeta a la temporalidad natural de un procedimiento civil o administrativo, en ese sentido, la violencia contra las niñas, niños o adolescentes aunque es un problema visible y ampliamente reconocido, los mecanismos jurídicos existentes no permiten que las personas o instituciones que además de la familia, tienen contacto con ellos y que se enteran o perciben inequívocamente la violencia a la que se encuentran sometidos, puedan actuar en la protección de los derechos de estas personas menores de edad, de esta forma.

Además, refieren que a pesar de que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de delito, cuando se refiere específicamente a víctimas que sean personas menores de dieciocho años, únicamente establece que, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en ese Código; es evidente que esta disposición no solo es magra en su contenido sino que, además no se deriva de ella la celeridad, la urgencia con la que debe actuar el Ministerio Público para proteger la integridad, la vida o la seguridad de las niñas, niños o adolescentes y deja como en otras disposiciones a la potestad y criterio del representante social, el otorgamiento de una medida de protección suficiente, rápida, contundente y que pueda solicitarse por un número amplio de sujetos vinculados por diferentes circunstancias a la vida del menor víctimas de violencia para con ello lograr la cesación inmediata de la violencia en contra de los menores de dieciocho años.

Aunado a lo expuesto, los legisladores mencionan que el Comité de los Derechos del Niño que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido

como Observación General, "...que ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno.

Los iniciantes hacen mención de que todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión, algunos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera, otros Estados cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los "malos tratos" o el "abuso" o la "crueldad".

No obstante lo anterior, el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

Refieren los proponentes que como respuesta a la problemática expuesta y derivado de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución General de la República así como los artículos 3.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario que el Poder Legislativo incorpore al Código Nacional de Procedimientos Penales las disposiciones necesarias para que las medidas de protección otorgadas en beneficio de personas menores de dieciocho años, sean un mecanismo de defensa ágil, oportuno y eficiente que permite cesar inmediatamente la violencia en contra de uno o varios de ellos y que además pueda ser solicitado en lo general por cualquier persona u organismo público o privado, para con ello, abrir la posibilidad a que los derechos de las niñas, niños o adolescentes puedan ser protegidos por cualquier integrante de la sociedad.

La iniciativa que nos ocupa aborda el interés superior de la niñez en tres esferas, la primera que es legislativa e implica que el desarrollo de la niña, niño o adolescente y "... el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas...",5 la segunda, como principio "... regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño..."6 y la tercera, como criterio a partir del cual, el interés superior del niño es "... la premisa bajo la cual se

debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños.

Por lo que, establecidas las valoraciones que permean esta Iniciativa de los legisladores del Hernández Madrid y Ramírez Marín, se establecen las siguientes cifras que reflejan el problema existente y la propuesta por la que se busca enfrentarlo.

a. En México existen 40 millones de niños, niñas y adolescentes.

b. Entre 55% y 62% de los adolescentes en secundaria señalan haber sufrido alguna forma de maltrato en algún momento de su vida.

c. En 13 millones de familias los niños crecen en un entorno de violencia y gritos por parte de sus padres.

d. De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los principales responsables del maltrato suelen ser, en este orden: la madre, el padre, ambos padres, padrastro, madrastra, tíos y abuelos. Debido a que la mayoría de los niños maltratados son devueltos a sus progenitores, muchos casos terminan con la muerte del menor por las lesione infringidas.

e. La Secretaría de Educación Pública registró durante 2008 en promedio, un caso de abuso sexual por semana en los planteles educativos.

f. El Instituto Nacional de Pediatría durante el período de 2007 a 2010 recibió y atendió 5,553 casos por maltrato infantil; de ellos, 11 casos fueron turnados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

g. El Servicio Público de Localización Telefónica, entre 2007 a 2010 recibió un total de 4,106 menores reportados con maltrato infantil. En 79% de los casos la agresión proviene de la madre.

h. En 2009 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia reportó que en la región centro del país hubo un total de 14,937 denuncias por maltrato infantil, de las cuales el 52.2% se comprobó algún tipo de maltrato, pero sólo el 21.4% fueron presentados ante el Ministerio Público.

i. En 2014, de acuerdo con el registro anual de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los sistemas estatales del DIF, se reportaron 39,516 casos de

abuso contra niños y niñas, 27,675 de ellos se comprobaron. Las cifras se traducen en que aumentó 9 mil 398 casos más que en 2013, lo que representa un aumento del 50%.15

j. En 2014 el abuso físico tuvo 10, 538 casos; los abusos sexuales 1,411 y la explotación comercial a 9116

Los diputados mencionan que la lectura de las cifras y datos expuestos revela un claro y delicado problema respecto al maltrato o violencia infantil en México que debe ser contrarrestado y erradicado de nuestra realidad social.

Refieren los proponentes que en el fenómeno de la violencia infantil existen causas sociales, económicas o culturales que influyen en el sometimiento violento del desarrollo, integridad o seguridad de las personas menores de edad, las consecuencias son, en general, la perpetuación del ciclo violento en su etapa adulta, y es a su vez factor de riesgo para la generación de delincuencia, sin embargo, debe tenerse presente que las cifras de casos no investigados o en los que no interviene el Ministerio Público como primer representante de los derechos de cada integrante de la sociedad, está presente el consentimiento, complicidad y la coparticipación familiar, el conocimiento de autoridades de salud, educativas, de seguridad pública, del trabajo, defensoras de derechos humanos o de víctimas e incluso organizaciones de la sociedad civil que tienen contacto directo de este grave problema y sin embargo carecen de los instrumentos jurídicos efectivos para brindar protección a los menores de edad y lograr la cesación inmediata de la violencia que sobre ellos se ejerce, aún más, existen personas cercanas a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que se encuentran totalmente impedidos para participar activa y directamente en estos casos, amigos e incluso vecinos que son testigos silenciosos del día a día de infantes y adolescentes maltratados que viven en depresión y baja autoestima o aceptación resignada de su realidad y que no son capaces o no están capacitados personalmente para poder defender su derecho a la integridad física, a la salud mental, al desarrollo normal y armónico de su personalidad a vivir en pocas palabras, una vida libre de violencia, es por ello que esta Iniciativa se presenta como una medida legislativa que pretende brindar a la sociedad una forma de participación inmediata de involucramiento en la erradicación de la violencia de niñas, niños o adolescentes.

c) Personas con discapacidad

Los legisladores refieren que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por otra parte, los proponentes aluden a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, debiéndose garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva, sin que se consideren discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Los legisladores señalan que, en el 2014, según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, hay en México cerca de 120 millones de personas. De ellos, casi 7.2 millones reportan tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas por las que se indaga (personas con discapacidad), alrededor de 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación).

Esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 es de 6 por ciento. Por su parte, las personas que se encuentran en mayor riesgo de experimentar restricciones en su participación o limitaciones en sus actividades representan 13.2% de la población, puntualizan los legisladores.

Por otra parte, los proponentes refieren que, aunque las estadísticas mundiales ubican a las personas con discapacidad, en especial a mujeres y niños con discapacidad mental, como uno de los grupos sociales más vulnerables ante el abuso y la explotación sexual, casi no existen referencias a ello en los informes periodísticos o en las campañas de concientización y prevención. Este vacío no es casual, ya que obedece a una "lógica" que relativiza la sexualidad de las personas con discapacidad, invisibilizando sus derechos y privándolos, a ellos y a sus familias, de recibir la protección, el acompañamiento y la contención necesarias. En este informe especial analizaremos en profundidad aquellos factores que ubican al colectivo como un grupo

vulnerable y expondremos los consejos de especialistas en materia de prevención del abuso.

Finalmente, los diputados hacen referencia a que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe CRPD/C/MEX/CO/1 de 27 de octubre de 2014 estableció para nuestro país que:

• El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte.

• Al Comité le preocupa el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizada; y de niños y niñas con discapacidad.

• El Comité observa con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales. También le preocupa que la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mantenga en el ordenamiento jurídico la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad.

Así mismo, recomendó que se debe:

• Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;

• Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;

• Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad.

• Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos ;

• Impulsar mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención.

d) Personas adultas mayores

Por cuanto hace a este tema, los proponentes refieren que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo tanto, toda referencia a estas personas se entenderá realizada en ese contexto.

Los legisladores plasman en su iniciativa que el abuso y el maltrato a las personas de edad avanzada se han reconocido ya como un problema social y de salud pública cada vez más frecuente que debe prevenirse y erradicarse.

Los proponentes mencionan que la Organización Mundial de la Salud define al maltrato al adulto mayor como "un acto único o repetido que causa un daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza". Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

Asimismo, establecen que para el 2050 se estima que México sea el país con mayor proporción de adultos mayores en toda América Latina: 33.8 millones de personas con más de 60 años, según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo).

Refieren los proponentes que, de acuerdo con Celia Martínez de la Fundación para el bienestar del adulto mayor, de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México, 1.7 millones son víctimas actualmente de violencia tanto física como psicológica y la mayoría, un 40 por ciento vive está realidad dentro de sus propios hogares.

Los legisladores comentan que una situación alarmante, de acuerdo con diferentes estudios, es que 16 de cada 100 adultos vive algún grado de maltrato, el cual en muchas ocasiones no perciben como tal y que las autoridades, instituciones y sociedad no ha sabido abordada como se debe, pues sólo basta recordar el tema de las pensiones ha servido y se ha manejado como poder político.

e) Propuesta legislativa

Finalmente, los diputados del Partido Revolucionario Institucional, refieren que con los argumentos y fundamentos expuestos en su iniciativa justifican la necesidad de que las medidas de protección a víctimas de delito, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores, sean otorgadas oficiosamente por el Ministerio Público y si no lo hiciere, que puedan ser solicitadas por cualquier persona; en ambos casos, se otorgarán en forma inmediata, durarán el tiempo que sea necesario para lo cual se deberán observar los protocolos que al efecto se emitan por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y/o las Fiscalías de los Estados de la República y la Ciudad de México.

Para el efecto de contar con una mayor claridad en su propuesta, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:	**Artículo 137. Medidas de protección** ...
I. – X. ...	**I a X ...**
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.	...
En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.	...
En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	...

	Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgará la medida de protección en forma oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada por cualquier persona y, en ambos casos, se otorgará en forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan. La omisión del Ministerio Público a otorgar las medidas de protección en los términos de este párrafo será motivo de responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta comisión realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta Comisión una vez que realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, considera que en su exposición de motivos refleja una realidad a la que no podemos ser omisos, por lo que coincidimos con su propuesta, por lo que se atendió la pretensión de los legisladores proponentes, toda vez que el objetivo es contribuir a la protección de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, mediante el otorgamiento de medidas de protección.

S E G U N D A. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende que los legisladores basan sus pretensiones fundamentalmente en la protección a sectores vulnerables, siendo el caso de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

En primer término, y para efectos de poner en contexto la propuesta legislativa, las medidas de protección y los tipos de medidas que prevé nuestra legislación, se encuentran establecidas, por una parte, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento en sus artículos 2 y 16 fracciones VII y II las describe como:

> ***ARTÍCULO 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
> *I. – VI. ...*
> *VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su*

colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. – XIV. ...

***ARTÍCULO 16.-** Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:*
I...
***II.** De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.*
...

Por otra parte, la Ley General de Victimas establece los derechos que las víctimas gozaran en todo momento, tal y como lo contempla el artículo 12 en sus fracciones VII y X siendo estos los siguientes:

***Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*
I. – VI. ...
VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
VIII. – IX. ...
X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo
XI. – XIII. ...

Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 109 y 131, refiere a que los Órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público tendrán que velar por los derechos de las víctimas, es especial tratándose de menores de edad, respetando sus derechos humanos, los cuales se encuentran en Tratados Internacionales, leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
I. – XVIII. ...
XIX.A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares
XX. – XXIX. ...
...
...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. – XXIV. ...

Debemos recordar que nuestra Carta Magna, obliga al Ministerio Publico a velar por el respeto y protección de los derechos de la víctima u ofendido, sin importar edad o condición alguna. Sin embargo, la propuesta pretende que se ponga especial atención a sectores vulnerables que se encuentran en situación de riesgo como son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

Las propuestas de los legisladores son las siguientes:

1.-Establecer el otorgamiento de medidas de protección oficiosamente a ciertos sectores sociales.

2.- Que las medidas puedan ser solicitadas por cualquier persona.

3.- Por el tiempo que se establezca en los protocolos que para tal efecto existan.

4.- Establecer que la omisión del otorgamiento de estas medidas de protección por el Ministerio Publico será motivo de responsabilidad.

T E R C E R A.- Al efectuar el análisis jurídico de cada una de las propuestas citadas, esta Comisión dictaminadora estima que la primera de las propuestas se encuentra contemplada ya en la ley vigente, ello en virtud de que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las victimas salvaguardando su integridad al igual que sus derechos.

La segunda propuesta consistente en que las medidas de protección pueda ser solicitada por cualquier persona, no se considera atendible toda vez que como requisito, para que el Ministerio Publico pueda otorgar una medida de protección, debe existir previamente una denuncia, por lo que dichas medidas no podrán ser solicitadas

por cualquier persona, toda vez que para acceder al beneficio de las medidas de protección tienen que tener el carácter de víctimas.

A efecto de abundar en el párrafo anterior, debe decirse que en el momento en que la representación social tiene conocimiento de la existencia de la comisión de un delito, debe iniciar la investigación correspondiente, brindando a partir de ese momento toda la protección que requiera la víctima si llegara a acreditarse que existe un riesgo a su integridad, por lo tanto, establecer como obligación para el Ministerio Público que otorgue las medidas de protección de manera oficiosa cuando las conductas ilícitas sean cometidas en perjuicio de un menor de edad, de una persona de la tercera edad o de una persona con alguna discapacidad, resulta suficiente para alcanzar el objetivo propuesto en la iniciativa.

Aunado a ello, debemos decir que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el ya citado artículo 109 establece lo siguiente:

> ***Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido***
> *En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*
> *I. – XXV....*
> *XXVI.- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*
> *XXVII – XXIX. ...*
> ...
> ...

De lo anterior se desprende que no cualquier persona tiene acceso a la investigación, es decir, cuando se vean involucrados menores de edad la autoridad debe guardar sigilo tanto del procedimiento como de la identidad de las personas.

Por cuanto hace a la tercera propuesta, consistente en tener en cuenta lo establecido en los protocolos que para tal efecto existan respecto de la atención que se le debe brindar a la víctima, específicamente por cuando hace al tiempo en que deberán subsistir las medidas de protección, se atiende en la contrapuesta por considerarse atinada.

Finalmente, respecto a la cuarta propuesta no se considera necesaria establecerlo en la redacción de este artículo, ya que en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad que se hará acreedores los servidores públicos que sean omisos que afecten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de igual manera el articulo 131 en su fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público deberá actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual significa que de no hacerlo de esta manera, pudiera incurrir en alguna responsabilidad.

> ***Artículo 109.*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*
> *I. – III. ...*
> *IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...

> ***Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público***
> *Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*
> *I. – XXII. ...*
> *XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*
> *XXIV. ...*

C U A R T A.- Es por ello, que esta comisión dictaminadora, como ya se ha mencionado, concuerda con la pretensión de los legisladores proponentes, sin embargo, para efecto de brindar claridad a la norma se realizó modificaciones en el

texto, trasladando la propuesta de los legisladores al primer párrafo, ya que se considera que brindaría claridad sin que ello represente la adición de párrafos innecesarios.

Q U I N T A.- En síntesis, respecto a la propuesta de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, consistente en la adición de un párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo como objeto que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, persona con discapacidad o adulto mayor el Ministerio Publico deberá aplicar las medidas de protección a estos sectores sociales de manera oficiosa, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo, ya las diversas legislaciones de nuestro país, también hace mención que es de suma importancia la protección todas y cada una de las victimas dentro de los procedimientos penales.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida en el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándole mayor claridad al texto que sugieren los legisladores, puesto que se refiere de manera general a "la protección de las víctimas, que formen parte de sectores vulnerables", aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgara la medida de protección de manera oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada a petición de parte y, en ambos casos se otorgará de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan.** Son medidas de protección las siguientes:

I a X...

....

....

....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de Marzo de 2016.

2.- El mismo, 10 de Marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Claudia Edith Anaya Mota, refiere en su iniciativa que el feminicidio es la muerte de las mujeres por motivo de género, y de manera más precisa, el asesinato por razones asociadas con su género. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, por el desprecio y odio de las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho a terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.

Destacando las razones por las que se tipifico el feminicidio en primer lugar, relacionando su génesis con la violencia contra mujeres y niñas que ha tenido y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos socioculturales en los cuales se realiza y reproduce, esto aunado al factor de impunidad que ha existido por parte del Estado, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que la ocasiono en primer lugar.

Reconoce que ante este tipo de violencia, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por los múltiples factores que la envuelven, pero la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales prevalentes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de la violencia, pero sin poder atribuir una característica que haga posible identificar a los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales.

La iniciante retoma definiciones académicas de esta conducta, donde se establece que "los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales. Sin embargo, considera necesario precisar que no toda la violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, en el supuesto en el que el género de la víctima sea irrelevante para quien asesina.

Afirma que en México, el término ha sido acuñado por la por la doctora Julia Monárrez, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala que:

> *"El feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la*

sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado."

Desprendiendo de lo anterior que, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho:

- La motivación del asesino, relacionada con el género de la víctima y el odio o desprecio que manifiesta en conductas extremadamente violentas.
- el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años
- la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos

De igual manera, la diputada hace referencia al análisis de esta situación por parte de Órganos Internacionales; específicamente del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso González y Otras Vs. México, de 16 de noviembre de 2009, en el cual la corte analiza el contexto de la violencia contra mujeres que prevalece en Ciudad Juárez dentro del asesinato de estas mujeres y la magnitud de la impunidad. Además, la suscribiente resalta el reconocimiento expreso por parte de la corte sobre la existencia de feminicidio, declarando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Vida, a la integridad personal, la libertad personal, el incumplimiento de su deber de investigar y de no discriminación, principalmente.

Siguiendo lo anterior, la diputada iniciante hace referencia a la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso, donde de manera genérica se establece que: "comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género", sin agregar ningún elemento de carácter subjetivo que dificulten su comprobación, permitiendo, además, la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con

características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.

Así, la decisión del poder legislativo de tipificar el feminicidio, tiene diversas circunstancias, entre las que destacan:

1. la adecuación de la legislación a los instrumentos internacionales
2. el incremento de los casos de muertes de mujeres
3. la excesiva crueldad con que tales hechos se producen
4. la ausencia de tipos penales especiales que describieran adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio y como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
5. El alto índice de inmunidad

Derivado de lo anterior, la iniciante destaca que, a pesar de los esfuerzos desplegados por el estado Mexicano a nivel normativo, institucional y jurisprudencial, la situación de las mujeres en México sigue siendo alarmante, pues el derecho a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia se enfrentan a mayores y continuas amenazas, por lo que los considera deficientes, y que solo han logrado deslegitimar a la autoridad.

Por otro lado, la diputada hace referencia a lo que debe atender la tipificación de esta conducta, estableciendo que la adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, y que al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde el plano antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación, en especial, porque la edificación del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta y, en un segundo momento, tenía que reconocer al feminicidio como un delito pluriofensivo que configurará la protección del

derecho de las mujeres a la igualdad, la dignidad, la vida, la integridad personal y la seguridad personal.

Lo anterior, debido a que no solo desemboca en una privación de la vida de la mujer, sino que es el resultado del ejercicio continúo de violencia sobre estas, por lo que va más allá del derecho a la vida y la integridad. Siendo más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza.

De esta forma, el 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo -a través de la Cámara de Diputados- aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Quedando de la siguiente manera:

> *Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
>
> *II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
>
> *III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
>
> *IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
>
> *V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La diputada comenta que en la redacción establecida no hay uniformidad en los elementos que conforman el delito en todas las entidades; en algunos tipos penales se incluyeron elementos subjetivos o de difícil comprobación que pueden dar como resultado una limitación en la aplicabilidad y efectividad de las investigaciones de este delito.

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio; asimismo el párrafo que incluye en materia de reparación del daño es insuficiente y limita el derecho a la reparación integral, apoyando su crítica en las observaciones hechas por el Comité de la CEDAW, el 27 de julio del 2012, quien manifestó su preocupación por las deficiencias y diferencias en las definiciones del delito de feminicidio en los códigos penales estatales, instando al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada implementación, así como a acelerar la tipificación del delito en las entidades

federativas pendientes. Además, llamó al Estado mexicano a estandarizar los protocolos de investigación del delito de feminicidio a lo largo del país.

La diputada hace refiere que los términos amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima por el de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entienden por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la terminología vigente en la entidad federativa se trata de un elemento normativo del tipo, es decir remite a otro apartado de la ley, en este caso la Ley Penal, lo cual requiere de elementos especiales para su comprobación, además al enunciar ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación.

De esta manera, la suscribiente destaca que los delitos enunciados en el tipo penal y demás conductas contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son manifestaciones que se encuentran incluidas en los tipos de violencia contenidos en la Ley de Acceso y no únicamente aquellos a través de los cuales se les priva de la vida a las mujeres por personas quienes estaban cerca de ellas y se presumía que debían brindarles apoyo, solidaridad, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte.

Por lo que hace referencia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

> ***Feminicidio. El artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.***
>
> *El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan*

menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, la diputada concluye que la sanción por el delito de feminicidio corresponde a la del homicidio calificado en la entidad; pero que al atender la multiofensividad del feminicidio, en los términos del estándar nacional e internacional:

Recomendaciones al Estado mexicano por el delito de feminicidio. La primera intervención con relación a la violencia de género en el estado de Chihuahua fue hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el mes de mayo del año 1998: Recomendación número 44/98 Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre

la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres. Entre estos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que norma internacionalmente la protección de las mujeres. Igualmente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993 que tiene vigencia sociológica ya que: a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Además, reconfirma que la Constitución Mexicana, establece –tanto para hombres como mujeres- en el capítulo de garantías individuales, la protección al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. Y que, las mujeres, además gozan de los derechos previstos en otros instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994, y por la Asamblea General de la Organización de 22 Estados Americanos en Belém Do Para, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México.

Responsabilidad internacional del Estado conforme al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Por lo que refiere la diputada que el Estado Mexicano como parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que aprobó desde 1994 la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como convención de Belém Do Pará, ha fallado en cuatro áreas del derecho internacional para cumplir con la debida diligencia: *"la investigación de los crímenes, la sanción de los responsables, la reparación de las víctimas y la prevención de los crímenes"*.

De igual manera, sostiene que los siguientes instrumentos nacionales e internacionales también protegen y garantizan los derechos humanos de las mujeres: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior y con base en las estadísticas previstas en el Observatorio Nacional de Feminicidio:

La iniciante llega a la conclusión de que estamos frente a un delito que por su alta trascendencia y nivel delictivo debe ser considerado como delito grave, en el que al no ordenarse prisión preventiva se pone en riesgo la legalidad del proceso y se estaría hablando de incompetencia por parte de los tribunales a cargo de dicha causa.

Bajo ese contexto, la diputada suscribiente considera conveniente reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para proteger, no solo la vida y la integridad de la mujer, sino también , el derecho a la no discriminación, a la igualdad, dignidad, libertad, seguridad personal de la víctima y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, dándole el carácter de delito grave, que amerite prisión preventiva oficiosa tomando en cuenta que por la gravedad de los hechos en que se transgrede el mayor de los bienes jurídicos tutelados como lo es la vida, es necesario en el momento procesal oportuno la aplicación de dicha medida cautelar, evitando con ello la evasión de la acción de la justicia y obstaculización en el desarrollo de la investigación (artículo 169 CNPP), aunado a ello el riesgo que corren los ofendidos y testigos (artículo 170 CNPP) lo cual no quedaría sujeto a debate por considerarse un aliciente para que el imputado evada la acción de la justicia y por supuesto no se presentaría de manera voluntaria.

Por lo anteriormente señalado la suscribiente propone tomar acciones legislativas, para dar cumplimiento con los criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad que de inclusión al feminicidio como delito grave y amerite prisión preventiva oficiosa, justificando el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicamente protegidos relacionados con la mujer y su dignidad.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRI (Dip. Claudia Edith Anaya Mota)
Artículo 167. Causas de procedencia	**Artículo 167. Causas de procedencia**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:
I. a XI....	**I. a XI....**
Sin correlativo	**XII. Feminicidio, previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal.**
...	...

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada

por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de mujeres ante la situación de violencia de género en el país

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende una propuesta, a la que a continuación nos referiremos.

La propuesta tiene por objeto agregar una nueva fracción al artículo 167 para establecer de manera expresa dentro de los delitos graves por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa el delito de feminicidio, por lo que es necesario precisar en qué consiste el homicidio y su origen.

El feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres y que, por desgracia, es muy común en México. De acuerdo con cifras de ONUMUJERES, de 2007 a 2009 los asesinatos de mujeres en México se incrementaron en un 68%, inclusive en ciertos estados el crecimiento fue del 400%. Según informa la organización civil Católicas por el Derecho a Decidir, durante el sexenio pasado se registraron 4 mil 112 feminicidios en 13 estados de la República Mexicana y 3 mil 976 desapariciones forzadas tan sólo en el último año y medio. De éstas últimas, el 51% fueron mujeres entre los 11 y los 20 años, lo que indica, según esta Organización civil, que este delito está directamente relacionado con la trata de mujeres.

Este tipo penal encuentra su origen en el ordenamiento jurídico derivado de la sentencia del Caso González ("Campo Algodonero") y Otras Vs. México derivado del contexto de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios desde inicios de los años 90. La Corte, recordó que los Estados parte de la Convención Belém do Pará y de la Convención Americana, como es el caso mexicano, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en ellas reconocidos.

T E R C E R O. – En consecuencia, dentro de estas obligaciones que tiene el Estado, la Corte sostuvo que la primera obligación asumida, en virtud del artículo 1.1 de la Convención americana es el deber de garantía, la cual puede ser cumplida de distintas maneras, sin

embargo, implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras del ejercicio del poder público para prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y, en caso de que esta violación se haya consumado, asegurar a las victimas una adecuada reparación.

En este orden de ideas, el derecho a la vida y la integridad personal, tienen un carácter esencial dentro de la protección de los Derechos Humanos, pues como en repetidas ocasiones ha resaltado la Corte Interamericana, el derecho a la vida constituye un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos y el cual comprende el derecho que tiene cada persona a no ser privado de la vida de manera arbitraria y a no sufrir ningún menoscabo en la misma, además, el Estado debe de adoptar las medidas apropiadas para no generar condiciones sociales, económicas y culturales que la pongan en peligro e impedir que se atente contra ella, aunado a esto el derecho a la integridad personal, implica que el Estado debe prevenir, investigar e implementar todas las acciones político-jurídicas para evitar actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes.

En razón de lo anterior fue que la Corte imputó responsabilidad al Estado, puesto que derivado del contexto del caso, se puede constatar que el gobierno mexicano tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

C U A R T O.- Asimismo, la propia convención Belém do Para, establece dentro de las obligaciones del estado, la de adoptar las medidas necesarias para que sus actuaciones sean

realizadas con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como adoptar las medidas jurídicas que permitan que las mujeres dejen de ser hostigadas, intimidadas, amenazadas o que de alguna forma se pueda atentar contra su integridad, así como la obligación de implementar las adecuaciones legislativas necesarias para hacer efectiva la convención, tal como establece el artículo 7 de dicha convención:

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Q U I N T O.- Establecido lo anterior, es preciso decir que la reforma Constitucional al Sistema penal tuvo por objeto establecer un parteaguas en todo el sistema de procuración e impartición de justicia penal, propio de un Estado democrático de Derecho, toda vez que se instauraron en nuestro país los juicios orales, las garantías de presunción de inocencia, una defensoría pública eficaz, centros específicos para prisión preventiva y juzgados especiales para asuntos de crimen organizado, dentro de un esquema en el que se privilegien los Derechos Humanos.

De los principios rectores en materia penal que esta reforma consagró expresamente en la Constitución General destaca el principio de presunción de inocencia, reformándose para tal efecto el artículo 19 constitucional, reduciendo considerablemente la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, caracterizándose así el sistema acusatorio por la garantía que tiene el inculpado de permanecer en libertad hasta que exista una sentencia condenatoria o bien, cuando el Ministerio Publico acredite los hechos , así como la existencia de datos que presuman la participación del inculpado y que las medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de este al proceso o en razón de su peligrosidad.

El constituyente estableció el alcance de la prisión preventiva y consideró que los supuestos establecidos en la Constitución son los que más vulneran los valores jurídicos de la sociedad

y la paz pública, como son la delincuencia organizada, la trata de personas, la violación, el secuestro, los delitos cometidos con medios violentos, así como los delitos que las leyes establezcan contra la seguridad nacional y el libre desarrollo de la personalidad, la salud y el homicidio doloso para evitar la generalización de la prisión preventiva, como sucedía previo a la reforma.

De esta forma y para hacer prevalecer la constitucionalidad de la legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dentro del artículo 167 las causales de procedencia de la prisión preventiva, cuando medie petición por parte del Ministerio Publico, dentro de estos se encuentra el homicidio doloso.

El homicidio tiene como elemento central, el privar arbitrariamente a otro de la vida, este tipo genérico admite agravantes y atenuantes a la responsabilidad penal derivada de la actualización de la hipótesis normativa, constituyendo estos una variante dentro de la calidad sujeto activo o pasivo que es de carácter circunstancial y subjetiva, tal es el caso del homicidio doloso, el homicidio en razón del parentesco o relación, cuyo elemento esencial sigue siendo evitar la privación arbitraria de la vida, dentro de estas variantes del tipo penal puede incluirse el feminicidio, pues el bien jurídico tutelado es, primeramente, la vida de las mujeres. Lo anterior se desprende de la propia definición establecida por la Corte Interamericana, la cual estableció que *"comete el delito de feminicidio **quien prive de la vida** a una mujer por razones de género"*.

Aunado a lo anterior, consideramos preciso destacar que el propio legislador estableció la analogía entre ambos tipos penales, dentro del artículo 325 del Código Penal Federal, que al tenor dice:

Capítulo V

Feminicidio

***Artículo 325**. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

***I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

> ***II.*** *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
> ***III.*** *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
> ***IV.*** *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
> ***V.*** *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
> ***VI.*** *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
> ***VII.*** *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*
>
> *A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*
>
> *Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*
>
> ***En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.***
>
> *Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

De esta forma, el legislador evito caer en la impunidad cuando no se puede acreditar el elemento subjetivo, es decir, que la privación de la vida sea, específicamente por razones de género, en este orden de ideas, si para el homicidio existe oficiosamente la prisión preventiva, con mayor razón debería de establecerse para un delito que se comete en razón de odio, desprecio y discriminación por razón del género, porque además de afectar directamente a las mujeres, genera un daño irreversible al tejido social al constatar patrones de conducta que pueden repetirse en razón de la cultura.

S E X T O.- Además, derivado de la incidencia de esta clase de delitos y su desmedido aumento, es imperativo realizar un análisis con perspectiva de género, lo cual implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que ponen a las mujeres en una situación de desventaja, poniendo alto a las situaciones de violencia y discriminación que se puedan presentar para garantizar la efectiva tutela de los derechos humanos, resulta necesario implementar las medidas necesarias que permitan la prevención de estos delitos, para garantizar a la mujer una vida plena, ya que hasta ahora, en México[1]:

- 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia lo largo de su vida, mientas que en el año previo a la entrevista (2010) la cifra fue de 40%
- 27% de las mujeres de 15 años y más padeció al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física y/o sexual) ejercida por su actual o más reciente pareja, en el último año
- En el último año reportado, 15.5% de la mujeres de 15 años y más fue víctima de violencia por parte de un desconocido, vecino o amigo; 3.4% padeció violencia perpetrada por algún familiar distinto a la pareja, y 1.0% reportó haber vivido violencia por parte de un profesor o compañero de la escuela.
- Las mujeres también son víctimas de violencia y discriminación en el ámbito laboral. A manera de ejemplo, alrededor de 15% de las mujeres de 15 años y más que alguna vez en su vida trabajó o solicitó trabajo, les fue requerido un certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o las despidieron por embarazarse, o les redujeron el salario
- El feminicidio ha alcanzado proporciones alarmantes en México. Se estima que en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres con presunción de homicidio. Aunque- existen dificultades para dimensionar la incidencia de esta forma de violencia extrema contra las mujeres, ya que los sistemas actuales de información y registros administrativos en el país no están diseñados para brindar datos apropiados

[1] ONU Mujeres (2016)

sobre los feminicidios, una forma de aproximarnos a su cuantificación es a través de los certificados de defunción.

Como muestra de la normalidad de esto, en meses pasados a través de Twitter miles de mujeres en México utilizaron el hashtag #MiPrimerAcoso donde compartieron con millones de personas las situaciones de violencia de género que han tenido que enfrentar a lo largo de su vida, la cantidad de testimonios fue abrumadora, en los cuales quedo manifestó de que no es necesario que salgan de su entorno "seguro" para experimentar esta clase de violencia, sino que este es cotidiano, por lo que es preciso tomar las acciones legislativas necesarias que pongan a salvo a las mujeres y que eviten tragedias como lo es el feminicidio, por lo que la medida propuesta por la diputada de establecer el delito de feminicidio dentro de los delitos denominados de alto impacto, para que sea procedente la prisión preventiva, constituiría una medida eficaz para prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio en razón del daño social que genera y por la analogía que tiene con él delito de homicidio doloso.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I a II. ...

III. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

IV. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

V. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

VI. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VII. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VIII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
IX. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

X. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

XI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 1915 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 1915 del Código Civil Federal a cargo del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de Pleno de fecha 20 de septiembre del 2016.

2.- Posteriormente en fecha 27 de septiembre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado proponente refiere que la finalidad de la iniciativa es actualizar el Código Civil Federal, en el tema relacionado a los daños a personas a los que los prestadores de los distintos servicios de transporte deben de responder. Refiriendo que lo anterior obedece a que la llamada reforma laboral de 2012 no contempló la modificación del Código aún y cuando ambos ordenamientos jurídicos se relacionan en distintos aspectos, tal como a su vez lo hace el Código con algunas leyes que regulan los servicios de transporte federal.

Haciendo mención el diputado de La Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF), relacionado con las responsabilidades que los prestadores del servicio de autotransporte de pasajeros y de turismo tienen para con sus usuarios como lo refiere el capítulo I, del título sexto de la ley, actualmente se remite al Código Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en Materia Federal (el Código) para los casos de las indemnizaciones que los permisionarios del autotransporte de pasajeros y de turismo están obligados a otorgar. De igual forma se remite a la Ley Federal del Trabajo para la prelación del pago de las mismas. Tal y como lo refiere el artículo 64 de la LCPAF:

El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el

pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el diputado señala que, de manera similar, la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario indica en su artículo 54:

> *El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

De igual manera el proponte refiere que con una ligera modificación respecto de los montos por el concepto de indemnización, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil el cual señala:

> *Para los daños a pasajeros, el derecho a percibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.*

Ahora bien, el diputado indica que esta vinculación de las tres leyes con el Código Civil se establece principalmente en dos aspectos. El primero de ellos tiene que ver con lo que el Código identifica como la contratación del servicio de porteo –es decir, del servicio del transporte por tierra, por agua o por aire de "personas, animales, mercaderías o cualesquiera otros objetos" como lo señala el artículo 2646 y con los daños a personas, a los cuales los porteadores están obligados a responder como lo establece el artículo 2647, El segundo aspecto se relaciona con el artículo 1915 del mismo código, el cual señala las formas de calcular la indemnización por concepto de reparación de daño, al establecer:

> ***Artículo 1915.*** *La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.*

Ahora bien, el diputado proponente hace mención que cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Por otra parte, los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

El diputado hace mención que se puede observar claramente que tanto en el Código Civil como en las otras leyes hacen referencia a la Ley Federal del Trabajo (LFT), en lo que tiene que ver con la reparación de daños y la fijación del monto de la indemnización, respectivamente. Encontrando esta referencia en los artículos 501 y 502 de la ley: el articulo 501; especifica la prelación de los familiares que tienen derecho a recibir la indemnización en caso de muerte del trabajador, mientras que el articulo 502; determina el monto de la indemnización, señalada en su equivalencia en salarios mínimos.

Así, el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala: *"En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".*

Para el Diputado resulta importante recalcar que hasta las modificaciones que tuvo la LFT en 2012 bajo la llamada "reforma laboral, en su artículo 502 indicaba una cantidad equivalente a setecientos treinta días de salarios por la indemnización, en caso de muerte del trabajador. Ahora bien, si el incremento del monto de la indemnización de 730 a 5,000 días de salario ha sido favorable y se coincide con

este aumento la reforma laboral de 2012 no contempló, se ha dicho, el impacto de los cambios en otros cuerpos normativos relacionados con la Ley Federal del Trabajo.

Manifestando el diputado que, de este modo, la reparación del daño señalada en el artículo 1915 del Código Civil Federal pasó de fijar un monto equivalente a 2 mil 920 días de salario mínimo a uno equivalente a 20 mil días de salario mínimo.

El diputado señala que la modificación a la Ley Federal del Trabajo (LFT), impacta a los concesionarios del servicio ferroviario, así como a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte aéreo regular (aerolíneas). Sin embargo, afecta sobre todo a los permisionarios del autotransporte de pasajeros y turismo, debido a que muchos de quienes prestan su servicio lo hacen bajo pequeñas asociaciones o como personas físicas, y una indemnización de este tipo resultaría prácticamente impagable.

Por otra parte, el diputado manifiesta que vale la pena enfatizar que esta iniciativa no busca reducir los derechos laborales ya que deja intacta la Ley Federal del Trabajo. En cambio, pretende reformar el marco jurídico relacionado a la responsabilidad de los permisionarios del transporte, ocasionado por daños, a fin de adaptarlo a los principios de proporcionalidad y equidad que deben amparar a toda persona física o moral que desarrolle una actividad económica.

Ahora bien también señala el proponente que desde la publicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), en abril de 1970, el artículo 502 no sufrió modificaciones sino hasta la reforma de 2012. Lo anterior se debió a que durante todos esos años realizar alguna modificación a la LFT representaba una dificultad política bastante alta y varios de sus artículos, considerados pilares de la misma, eran prácticamente intocables. Fue éste el motivo principal por el que los legisladores en 1975, argumentaron un incremento en la tasa de accidentes, optaron por modificar el Código Civil y multiplicar en cuatro veces los montos por indemnización, señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para el proponente es importante dejar en claro que la modificación realizada en 2012 al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo solventa y supera la intención que los legisladores tuvieron en 1975 cuando cuadriplicaron el monto señalado en el entonces Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la

república en materia federal. Por lo tanto, considera pertinente el diputado modificar de nueva cuenta el artículo 1915 del ahora Código Civil Federal para actualizarlo, sustituyendo además el término de "salario mínimo" por el de "Unidad de Medida y Actualización", en concordancia a la reforma constitucional de enero de 2016, por la cual se desindexó el salario mínimo como media para cuantificar el pago de las obligaciones y otros supuestos señalados en las leyes federales y estatales.

Por otra parte, para el diputado es importante señalar que el cambio en el artículo 1915 del Código Civil Federal actualizaría, al mismo tiempo, por lo menos las tres leyes federales señaladas: la de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la Reglamentaria del Servicio Ferroviario y la de Aviación Civil, abonando a los principios de equidad y proporcionalidad a favor del subsector transportes.

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta Comisión dictaminadora estima que, derivado del análisis de la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, coincidimos con la propuesta ya que es importante hacer actualizaciones para poder armonizar criterios y así poder dar una mayor claridad a las legislaciones.

S E G U N D A. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende en primer término que el legislador basa su pretensión en la necesidad de actualización y armonización del cambio de la denominación de "salario mínimo" por la de "Unidad de Medida y Actualización" la cual se encuentra actualmente plasmada en diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Cabe mencionar que el 27 de abril de 2016, fue aprobado por unanimidad de votos el dictamen en el que se expide que la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y el cual fue turnado al Senado para su debido análisis y eventual ratificación.

Por otra parte, es importante señalar que actualmente existe la denominación "salario mínimo" en al menos once artículos del Código Civil Federal, considerando que es importante armonizar dicho ordenamiento jurídico tanto en el artículo 1915

como en los demás que aparece dicha denominación de "salario mínimo", siendo estos los siguientes:

> ***ARTÍCULO 66.-*** *La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del* ***salario mínimo*** *legal fijado en el lugar correspondiente.*
>
> ***ARTÍCULO 311.-*** *Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del* ***salario mínimo*** *diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente*
>
> ***Artículo 730.-****. El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del* ***salario mínimo*** *general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.*
>
> ***Artículo 1549 Bis...***
>
> ***I.-*** *Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el* ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;*
>
> ***Articulo 1915 ...***
>
> *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.*

*Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del **salario mínimo** diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.*

...

...

Articulo 2192 ...

I a IV...

***V.** Si una de las deudas procede de **salario mínimo**;*

VI a VIII...

***Artículo 2317.-** Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.*

***Artículo 2320.-** Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.*

***Artículo 2321.-** Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el **salario mínimo** general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.*

...

Artículo 2555...

I...

II.- *Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el* ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o*

III...

Artículo 2556.- *El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el* ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el ***salario mínimo*** *general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.*

Considerando la desindexación del salario mínimo, esta dictaminadora considera prudente remplazar la denominación de "salario mínimo" por "Unidad de Medida y Actualización" ya que esta misma fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como índice, unidad, base medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

T E R C E R A.- Respecto a la propuesta del Diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, consistente en la reforma al artículo 1915 del Código Civil Federal, teniendo como objeto que se actualice y armonice el cambio de la denominación de "salario mínimo" por la de "Unidad de Medida y Actualización", se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo.

Es por lo anterior que se considera que la propuesta es necesario atenderla ya que la denominación de salario mínimo no se utilizará más, de ahí la importancia de actualizar la legislación civil.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1915 CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 1915 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base **la unidad de medida y actualización y se extenderá al número de unidades** que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 1915 del Código Civil Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, 20 y 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública, presentada por el Diputado Waldo Fernández González, del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 13 de septiembre de 2016.

2.- Posteriormente con fecha 13 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Diputado Fernández González, refiere en su iniciativa que el 18 de junio del presente año, entró en vigor el nuevo Sistema de Justicia Penal el cual ha instaurado en el país la nueva modalidad del sistema de justicia, a fin de darle mayor certeza y celeridad a los procesos judiciales. Lo que implica que la defensa pública deberá ser de calidad.

Sin embargo, refiere el iniciante, hoy en día la desigualdad económica ha provocado que muchos mexicanos no puedan contar con los suficientes recursos para acceder a una defensa de calidad, o como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, una defensa técnica, es por ello, que la defensoría pública juega un papel importante para abatir las desigualdades en que se encuentran aquellos grupos vulnerables como lo son: los adultos mayores, los desempleados, los migrantes, las personas con capacidades especiales, entre otros.

El proponente atinadamente menciona que hablar de defensoría pública, es darle protección jurídica a las clases más necesitadas con lo cual se está cumpliendo con una función que tiene el Estado, la cual consiste en la protección de los derechos humanos.

Hace alusión al contenido del artículo 20, inciso B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> *"Toda persona imputada, tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera."*

Por otra parte, refiere que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 numeral 1, señala que:

> *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."*

Asimismo, el artículo 8 incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que:

> *"Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.*
>
> *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrar e defensor dentro del plazo establecido por la ley."*

Derivado de lo anterior, el Legislador Fernández González, establece que en dichas porciones normativas se regula la defensoría pública en nuestro país.

Por otro lado, y de acuerdo al informe anual de labores 2015-2016, el Instituto de Defensoría Pública Federal, cuenta con una plantilla 891 defensores públicos, 161 asesores jurídicos, 46 asesores sociales (analistas especializados) y mil 242 oficiales administrativos, distribuidas en todo el territorio nacional, según menciona el proponente.

Asimismo, refiere que este informe señala que en defensa en etapa de investigación se brindaron 21 mil 362 servicios: defensa a 18 mil 620 personas, asistiendo a 2 mil 742 en diligencias ministeriales.

Ahora bien, por lo que se refiere a defensa en primera instancia, en el Instituto de Defensoría Pública Federal se realizaron 20 mil 866 defensas, haciendo 112 mil 170 visitas a defendidos y promoviendo 2 mil 635 juicios de amparo, mientras que en la

defensa de segunda instancia, asumieron el patrocinio de 33 mil 647 personas, promoviendo 4 mil 629 juicios de amparo.

El iniciante establece en su exposición de motivos, que por cuanto a la ejecución de sentencias, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, intervino en 7 mil 493 casos, de los cuales 4 mil 497 corresponden a inicio del procedimiento de ejecución de pena, en 2 mil 996 se tramitaron incidentes no especificados.

El proponente refiere que un punto que para él resulta importante es que en el Complejo Penitenciario Islas Marías, se brindó el servicio de defensa penal a través de 5 defensores públicos y 4 oficiales administrativos con los siguientes resultados: se otorgaron 309 orientaciones, 3 mil 808 servicios de defensa consistentes en la promoción y seguimiento de amparos indirectos contra actos de autoridades del propio complejo, lo cual refleja que la carga de trabajo es abundante, lo que significa que se encuentran con pocas posibilidades de hacer una defensa jurídica de calidad.

Por otra parte, el Diputado iniciante menciona que en el ámbito internacional, específicamente en Nicaragua, la Dirección de Defensores Públicos cuenta con auxiliares en abogacía, para que colaboren con los defensores públicos en el ejercicio de sus cargos y tendrán las funciones que les señalen la dirección y su ley respectiva. Así también, los estudiantes de las escuelas de Derecho que hubiesen concluido el tercer año de la carrera, incorporados en Bufetes Jurídicos, pueden ejercer las funciones equivalentes de auxiliares de defensa pública o defensores de oficio.

El legislador Fernández establece que en nuestro país, en algunas Entidades Federativas como Sonora los pasantes pueden suplir las faltas temporales o absolutas de los defensores de oficio y estos últimos deben informar en caso de que los pasantes incurran en negligencia, ello de conformidad con su Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

De igual manera, refiere que en la Ley del Servicio de Defensoría de Oficio para Nayarit, se prevé que el Secretario de Gobierno pueda, por necesidades del servicio, dispensar el requisito del título de licenciado en derecho a los aspirantes a defensores de oficio, debiendo estos ostentar el carácter de pasantes y titularse en un plazo máximo de seis meses a partir de que obtuvieron su nombramiento, aunado de algunos requisitos.

Por otra parte, de conformidad con lo que el Doctor Miguel Carbonell establece en un artículo denominado "*Demasiados abogados*" son un poco más de 255 mil los

estudiantes de derecho en México. Lo que significa que hay que abrir nuevas oportunidades a los estudiantes de derecho por medio de esta opción.

El iniciante igualmente hace alusión a un criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

Tesis: XVIII.3o.3 P	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170789 25 de 64
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 1708	Tesis Aislada(Penal)

DEFENSOR DE OFICIO. DISPENSA CONDICIONADA DEL TÍTULO PROFESIONAL A LOS PASANTES EN DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Si bien es cierto que el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Morelos señala que para ser defensor de oficio se requiere ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado, también lo es que en la parte final del citado numeral se otorga una dispensa a los pasantes en derecho para ocupar ese cargo, siempre y cuando el nombrado asuma el compromiso de sustentar y aprobar en el plazo de seis meses el examen profesional; de ahí que no constituya un requisito indispensable que quien desempeñe el cargo de defensor de oficio en un asunto penal cuente con título profesional; lo cual es acorde con el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que éste no refiere que el defensor de oficio deba ser licenciado en derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 602/2007. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Secretario: Salvador Núñez González.
Nota: Por ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2008-PS en que participó el presente criterio.

Finalmente el Diputado proponente destaca que de acuerdo al Informe de Labores 2015-2016 del Instituto de Defensoría Pública, dicha institución celebró un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la UNAM para que alumnos de esa

institución pudieran realizar sus prácticas profesionales, trayendo como consecuencia que 10 de ellos ya se encuentren adscritos al área de asesoría jurídica y al de defensa penal, con lo cual se ayuda a los jóvenes egresados de la carrera de derecho.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRD (Dip. Waldo Fernández González)
Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: I. – VII. ...	**Artículo 6.** Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a: I. – VI. ... **VII. Informar al director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los casos que los pasantes incurran en negligencia en las defensas que le fueron encomendadas; y** **VIII.** Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables
Artículo 20. Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública podrá contratar los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes: I. La contratación será para desempeñar funciones de consultoría externa en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa; II. y III. ...	**Artículo 20.** ... I. ... **1 Bis. Se permitirá la contratación de abogados pasantes, siempre y cuando hayan acreditado el examen de conocimientos que para tal efecto realice el Instituto de Defensoría Pública, quienes serán designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores. Dichos pasantes contarán con el plazo improrrogable de un año para presentar los documentos que lo acrediten como licenciado en derecho;** II. y III. ...

Artículo 29. La Junta Directiva tendrá las facultades siguientes: I. a XII. ...	**Artículo 29.** ... I. a XI. ... **XII. Publicar en la página de internet del Instituto Federal de Defensoría Pública el informe anual de Labores;** **XIII. Establecer un Padrón de Defensores Públicos, de carácter público y que contenga los datos de los abogados y pasantes acreditados por el instituto, y** **XIV.** Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada por el Diputado Waldo Fernández González, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de jóvenes al egresar de una carrera universitaria, la falta de empleo.

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende que realiza cuatro propuestas, por lo que para efectos de orden y claridad, nos referiremos a los dos primeros en su conjunto, los cuales consisten en: a) propone la posibilidad de que el Instituto de la Defensoría Pública contrate abogados pasantes para suplir faltas de Defensores o Asesores y b) propone que los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos tengan como obligación informar al Director del Instituto de

Defensoría Pública de las negligencias en que incurran los pasantes a que se ha hecho mención.

De lo anterior se desprende que la propuesta tiene por objeto la posibilidad de contratar personal para el efecto de formen parte del personal de la institución, lo cual implica que tengan un sueldo fijo mensual, con el objeto de que suplan las faltas temporales o absolutas de los defensores, sin embargo debemos tener presente que dicha propuesta implicaría destinar recursos para contratar personal de apoyo con cargo al presupuesto que le sea asignado a la Institución, pudiendo en su caso, incrementar el número de defensores públicos con el objeto de acrecentar la plantilla.

Ahora bien, el Diputado proponte hace referencia a casos como los de Nayarit y Sonora, en los cuales la ley local prevé la figura de los "pasantes", sin embargo existen algunas precisiones que es necesario analizar.

En el caso de **Sonora**, la **Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio**, establece en su artículo 6 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 6o.- Las faltas temporales y absolutas de los defensores de oficio, serán cubiertas como sigue:*
>
> *I.- ...*
>
> *II.- ...*
>
> *III.- ...*
>
> *IV.- **Los pasantes de derecho debidamente inscritos para cumplir con el servicio social, podrán ser designados para suplir faltas temporales o absolutas de defensores en términos del artículo 26 de esta Ley.***

Numeral que nos remite al artículo 26 de la misma disposición, el cual establece:

> *ARTÍCULO 26.- La duración del servicio social será de un año a partir del momento que empiece su primera actuación, descontando las licencias e inasistencias.*
>
> *Los **pasantes** y los licenciados en derecho titulados, **pueden optar por computar el tiempo del servicio social** a que se refiere este artículo, **prestando sus servicios en la Defensoría de Oficio gratuitamente a razón de un día por cada diligencia** o actuación en que intervengan, llevándose nota de ello en el libro de servicios previsto por la fracción II del artículo 20 de esta Ley.*

En primer término debemos tener presente que el Instituto de la Defensoría Pública, en su artículo primer constriñe su objeto a la materia penal, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica.

Al respecto debe decirse que la disposición jurídica en comento data del año 1973 y el artículo en comento no ha sufrido reforma alguna, por lo tanto, no se encuentra ajustada a los principios y características del nuevo sistema de justicia penal, el cual surge de la reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia realizada en el mes de junio del año 2008 y que el 18 de junio del presente año, entró en vigor en todo el territorio nacional.

Como todos sabemos, este sistema de justicia acusatorio adversarial, brinda al ciudadano una garantía de respeto a sus derechos humanos, ya sea como imputado o víctima u ofendido. En el primer caso, la norma adjetiva penal vigente, establece como derecho de los imputados a tener una adecuada defensa técnica, mismo que se ve reflejado en los artículos 26, 113 fracción XI y 115 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales a la letra dicen:

> ***Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata***
> *La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.* ***El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.***
>
> ...
>
> ...

> ***Artículo 113. Derechos del Imputado***
>
> *El imputado tendrá los siguientes derechos:*
>
> ***I. – X. ...***
>
> ***XI.*** *A tener una defensa adecuada por parte de un* ***licenciado en derecho*** *o* ***abogado titulado, con cédula profesional****, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;*
>
> ***XII. – IXI. ...***

...
...

Artículo 115. Designación de Defensor
El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que ***deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional****. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.*

...

Aunado a ello, pudiera representar una contradicción con la redacción del artículo 5 fracciones II y III de la Ley Federal de Defensoría Pública, ya que en las fracciones de dicho artículo se establecen los requisitos para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico, (ser licenciado en derecho, contar con cédula profesional y tener como mínimo 3 años de experiencia profesional), por lo tanto, pudiera representar una contraposición el permitir que un pasante asuma la defensa o sea designado como asesor jurídico aún y cuando se trate de una ocasión.

Como podemos apreciar, el espíritu de la reforma al sistema de justicia penal, garantizar el pleno respeto a los derechos de las partes y garantizar principio de debido proceso, por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales hace hincapié en que los abogados defensores deberán ser licenciados en derecho o abogados titulados y contar con cédula profesional, pero no sólo eso, sino que la misma disposición normativa establece en el artículo 121 la garantía a una defensa técnica, lo cual implica que el defensor del imputado debe tener la suficiente experiencia para poder garantizar este principio. El texto es el siguiente:

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica
Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

Por lo tanto, considerar que estudiantes de derecho o pasantes, puedan asumir el nombramiento de defensor, aún y cuando solo se trate en ausencia temporal del defensor designado, atenta contra el derecho del imputado a una adecuada defensa.

Atento a lo anterior, esta dictaminadora considera que la segunda propuesta del Diputado Waldo Fernández González respecto de imponer la obligación a defensores y asesores jurídicos de informar al Director del Instituto de la Defensoría respecto de alguna falta en que incurran los pasantes en ejercicio de las funciones que les sean encomendadas derivado de suplir a algún defensor o asesor jurídico, tampoco resulta afortunada, ya que como se ha mencionado con antelación, esta Comisión considera que de aprobarse la suplencia de defensores o asesores jurídicos con pasantes, resulta violatorio de los derechos, tanto de la víctima como del imputado.

Finalmente y con independencia de lo anterior, debemos hacer mención que el artículo 20 de la Ley Federal de la Defensoría Pública en vigor, faculta a la institución para realizar las contrataciones que en su caso se requieran, dicho numeral establece lo siguiente:

> ***Artículo 20.*** *Cuando las necesidades del servicio lo requieran y para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, el Instituto Federal de Defensoría Pública* ***podrá contratar*** *los servicios de personas e instituciones de reconocida probidad, capacidad y experiencia, de acuerdo con los criterios siguientes:*
>
> *I. La contratación será para desempeñar* ***funciones de consultoría externa*** *en la etapa del proceso ante los tribunales y para proveer de servicios periciales para una mayor eficacia en la defensa;*
>
> *II. La contratación se efectuará para* ***apoyar las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos en los asuntos que determine el Instituto Federal de Defensoría Pública****, y*
>
> *III. Los abogados correspondientes, en solidaridad con las finalidades sociales del Instituto Federal de Defensoría Pública, podrán hacer donación a éste, de los honorarios que les corresponda percibir por su actuación profesional. Dichas donaciones serán deducibles de impuestos en los términos que establezcan las disposiciones fiscales.*

De la lectura de lo anterior, se aprecia que ya se encuentra contemplado en la norma, la posibilidad de que la institución en comento contrate personal para apoyo de defensores y asesores jurídicos (aunque no necesariamente para suplirlos ni temporal ni permanentemente en el desarrollo de las actividades de aquellos), por lo que el tema específico de pasantes, pudiera regularse mediante reformas a disposiciones internas de la institución (lineamientos, reglamento, etc.) y no formar parte de una reforma de la Ley Federal.

T E R C E R O. – Por lo que corresponde a las otras dos propuestas, consistentes en reformar el artículo 29 en sus fracciones XII y XIII de la Ley Federal de la Defensoría Pública, con el objeto de que "*se publique en la página de internet del Instituto de Defensoría Pública el Informe Anual de Labores así como establecer un padrón de Defensores Públicos de carácter público que contenga los datos de los abogados y pasantes acreditados por el Instituto*", la Comisión de Justicia considera que resulta atinada, ya que con independencia de que genera una mayor transparencia en el tema de rendición de cuentas, representa el cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 fracción XI de la Ley Federal de Defensoría Pública, el cual establece:

> ***Artículo 32.*** *El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:*
>
> *I. – X....*
>
> ***XI.*** *Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública,* ***el cual deberá ser publicado****;*
>
> ***XII. – XIII. ...***

Por lo tanto, la propuesta de que se publique en la página de internet el Informe Anual de Labores que rinda la institución antes mencionada, representa una obligación tal y como lo dispone el artículo 70 fracción XXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece:

> ***Artículo 70.*** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
>
> ***I. – XXVIII. ...***
>
> ***XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;***
>
> ***XXX. – XLVIII. ...***
>
> ***...***

Ahora bien, por lo que respecta a la propuesta de establecer en la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública la obligación para el Instituto de Defensoría Pública de conformar un padrón de Defensores Públicos acreditados por

él mismo, esta dictaminadora también lo considera atendible, toda vez que con base en lo manifestado al inicio de este mismo considerando, toda aquella acción que represente transparencia para la administración pública federal, se traduce en generar confianza a la ciudadanía y por ende legitimar a las instituciones que la conforman, es decir, el fundamento empleado para considerar la viabilidad de esta segunda propuesta.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XII y XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

I. a XI. ...

XII. Publicar en la página de internet del Instituto Federal de Defensoría Pública el Informe Anual de Labores;

XIII. Establecer un Padrón de Defensores Públicos, de carácter público y que contenga los datos de los abogados acreditados por el instituto, y

XIV. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera por la que se reforma el artículo 150 y la segunda por la que se reforma el artículo 164, en ambos casos del Código Penal Federal, suscritas ambas por la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN"** se resume el objetivo de la proposición que nos ocupa.
III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal Federal.

El 27 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 164 del Código Penal Federal.

El 12 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La diputada fundamenta sus dos iniciativas estableciendo que en México, según la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y es voluntad de éstos constituirse en una república representativa y democrática, misma que es ejercida por su pueblo a través de los poderes de la unión.

Asimismo, refiere que la democracia es una forma de gobierno en la que las decisiones son tomadas por una población determinada, a través de sus representantes; por otro lado la gobernabilidad hace referencia a la capacidad que tiene ese gobierno, es decir sus representantes y rectores, para gobernar atendiendo a las necesidades de la población determinada.

Manifiesta que según Antonio Camou, la gobernabilidad nos indica el "grado de gobierno" que se ejerce en una sociedad; ese grado de gobierno está representado

por un nivel de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental. Asimismo, manifiesta que gobernabilidad y democracia son dos ámbitos que no necesariamente concurren; de hecho, las reflexiones sobre una y otra tienen trayectorias que sólo en ciertos casos han coincidido, revelando así las tensiones que rodean su relación.

Por otra parte refiere que el Plan Nacional de Desarrollo asevera que la gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

Ahora bien, la iniciante refiere que la ingobernabilidad es la imposibilidad del régimen para dirigir, y por lo tanto, para garantizar el factor político primordial de orden y de estabilidad como condiciones necesarias para la provisión de bienestar, extendiéndose a la imposibilidad de crear condiciones para el orden y la estabilidad, sin los cuales, la convivencia social resulta imposible.

Asimismo la proponente establece que la ingobernabilidad puede ser ocasionada por diversos factores y sus consecuencias pueden ser catastróficas para cualquier estado. Uno de los factores más importantes está representado por la problemática de la corrupción, esto por la desconfianza que genera respecto del gobierno, lo que trae como consecuencia la renuencia y falta de interés de la ciudadanía para participar con los poderes y órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de los objetivos nacionales.

Por otra parte, en México, persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. La poca confianza en las instituciones de gobierno y en nuestros servidores públicos vulnera la condición ciudadana de los mexicanos e impide el afianzamiento de una sociedad libre, justa y equitativa.

Con la intención de contener la corrupción en nuestro país y, con esto, restaurar la confianza y la participación de los ciudadanos en la construcción de una

gobernabilidad democrática en México, entre otras cosas, hoy se sanciona al servidor público que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.

Pese a lo anterior, la iniciante refiere que en los últimos años la proliferación de conductas delictivas vinculadas a la corrupción se ha incrementado, derivado del surgimiento de grandes fortunas acumuladas por servidores públicos, produciéndose una notoria conmoción psicosocial en el país y una creciente desconfianza en la ciudadanía respecto de sus servidores públicos y sus instituciones de gobierno. Lo anterior, como consecuencia de, entre otros factores, la insuficiencia de la pena para persuadir al infractor (en este caso quien desempeñe su cargo en el servicio público y se enriquezca ilícitamente con motivo de éste).

Asimismo, establece que la ingobernabilidad ocasionada por la desconfianza de los ciudadanos y su falta de participación, como ya se mencionó, trae consigo una de las problemáticas más significativas a las que un estado de gobierno se puede enfrentar y lamentablemente en México impera dicha desconfianza y falta de participación.

Argumentación

Por otra parte refiere que la Real Academia Española define la pena como el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Aunque esta definición presenta un panorama general del significado, una vez que se entra a su estudio es posible conocer más a fondo su significado y, sobre todo, su objetivo.

Refiere que la pena ha sido analizada desde varios puntos de vista, destacan aquellas teorías que parten de opiniones retributivas o preventivas; la intención es dejar en claro cuál es el objetivo que persigue el Estado al imponerla.

La proponente establece que la teoría de la justa retribución, defiende que la pena es aquella que viene a redimir la consecución de un delito, es decir, como si se tratara de la anulación de éste, pues supone que la superación del delito es el castigo. Esta teoría, impulsada por Kant y Hegel, no acepta como premisa que la finalidad de la pena es la prevención de la conducta delictiva, pues afirman que la pena no tiene una finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de una sanción. Esto no significa

que las teorías retribucionistas no asignen objeto alguno a la pena, le atribuyen la función de realización de justicia.

Por otra parte, manifiesta que las teorías preventivas, por su parte, aseveran que la pena es un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Por tanto, su objetivo consiste en disuadir al autor de la ejecución de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias. Aseguran que para lograr los objetivos antes mencionados, es necesario procurar readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

La iniciante continúa refiriendo que aunque siguen las discusiones respecto a la definición de la intención y del alcance de las penas, ambas, junto con nuevas teorías, coinciden en que éstas representan uno de los recursos más significativos con los que cuenta el Estado en su lucha por la consecución del bien común. Esto parte y comparte la teoría del contrato social presentada por Rosseau, quien manifiesta que existen ocasiones en las que los obstáculos superan la fuerza que cada individuo tiene para sobrepasarlos; motivo por el cual dichos individuos al no poder generar nuevas fuerzas se ven obligados a unir y dirigir las existentes, pues encuentran en la suma de fuerzas el medio idóneo para preservar su existencia. Es así como los hombres se asocian y ponen su persona y todo su poder bajo la dirección del Estado. A cambio, cada miembro es acogido como parte indivisible del todo. Así, el pacto social representa el reconocimiento de que lo universal es más importante que lo particular.

El Estado al asumir dicha dirección, se apoya del derecho penal para favorecer su encomienda. Bajo este tenor, el derecho penal, de acuerdo a Serrano Piedecasas, constituye un medio de control y de dirección social.

La encomienda a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para efectos de la presente iniciativa debe entenderse como la satisfacción, por parte del estado, de las necesidades que la sociedad que dirige demanda, sea en el ámbito que sea. El problema se presenta cuando esa sociedad no está abierta a participar en la consecución de esta gobernabilidad democrática de la que hablamos, por que desconfía del estado, lo cual genera un enorme desequilibrio democrático.

Por lo anterior, refiere la iniciante que resulta necesario que México ponga manos a la obra para recuperar esa confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de su gobernabilidad. Para efectos de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social antes mencionado,

es decir del derecho penal tipifique y sancione la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen esta confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

En el caso de las asociaciones delictuosas, la proponente refiere que el código penal en su artículo 164 establece que cuando un servidor público forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, además de una sanción de prisión aumentada se le inhabilitará temporalmente por un periodo que va del año a los 5 años.

La proponente refiere que pese a la existencia del artículo antes referido, recientes estudios elaborados por el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de México (el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía) concluye que en general, a nivel nacional el nivel de confianza hacia instituciones y organizaciones políticas y sociales no supera la mitad de los encuestados, excepto en tres casos: el Ejército (62 por ciento), los maestros (56 por ciento) y las iglesias (55 por ciento). Los encuestados confían un poco más en el gobierno federal que en el gobierno de su estado y municipio (36 frente 30 por ciento). Por su parte, la confianza en los partidos políticos y los diputados está por debajo de 20 por ciento, y la confianza en la autoridad electoral es de 34 por ciento. Lo anterior, deja en claro que existe un problema por corregir y que es necesario ajustar las sanciones que se imponen a aquellos servidores públicos que formen partes de alguna asociación delictuosa a fin de disuadirlos de no cometerlo, de no reincidir.

La iniciante considera importante antes de proponer un ajuste en la pena, resaltar la importancia de la ingobernabilidad ocasionada por la degradación del apoyo político que le ofrecen los ciudadanos, pues esto refleja una clara distorsión del gobierno, pues éste puede dejar de lado su papel de rector frente a la sociedad que dirige y se convierte en una aparente amenaza, de ahí que hoy en día cada una de las reformas, tales como la educativa y la energética, sean fuertemente criticadas, a veces sin conocer su fondo, cada participación pública de un servidor público es una oportunidad de inundar las redes sociales con opiniones negativas, etcétera; es decir, no se trata si quiera de alguna deficiencia específica, como la falta de recursos o el exceso de demandas, sino de una degradación generalizada de su actividad en sus diversas modalidades, y esto provoca una dualidad de efectos negativos para la sociedad. Uno de estos efectos es directo e inmediato, y se caracteriza por el malogro del orden y la estabilidad, y un desgaste notorio en el régimen jurídico. El otro efecto, indirecto y mediato, es el tránsito hacia un gobierno sentado en bases políticas

frágiles, cuyo signo frecuente, por la degeneración que entraña, es la carencia de legitimidad.

Es por ello que, a consideración de la iniciante, resulta necesario fortalecer cualquier mecanismo que tenga por objeto restaurar esa confianza, esa legitimación, y si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Carta Magna asevera que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, también lo es que resulta necesario tasar el bien jurídico afectado, pues no se habla de bienes específicos o de afectaciones a los intereses de unos cuantos, en este caso la afectación es nacional, vulnera la relación del estado y de sus gobernados, crea una psicosis social y una intranquilidad permanente que afecta a todos y que nos aleja del desarrollo.

La proponente basa su pretensión en lo establecido por nuestra Constitución Política Federal, la cual establece en su artículo 22 que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado:

> ***Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Asimismo, nuestra Constitución establece lo siguiente:

> ***Artículo 25.*** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo...*
>
> ***Artículo 39.*** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*
>
> ***Artículo 40.*** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Por su parte, el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 resalta la importancia que tiene para la gobernabilidad democrática la participación de la ciudadanía y sus organizaciones, exhibe los bajos niveles de participación de éstos y enlista las estrategias a seguir para recobrar y fomentar dicha participación:

Capítulo I

Diagnóstico

1. Gobernabilidad democrática

En la democracia mexicana, el gobierno se ejerce en un escenario de pluralidad. El avance de nuestras instituciones democráticas ha permitido que la amplia diversidad social se plasme en estructuras de gobierno plurales en donde múltiples fuerzas políticas se ven representadas, compartiendo el ejercicio del poder. La sociedad y sus diversas expresiones organizadas conviven cotidianamente, se hacen escuchar y promueven sus intereses logrando, cada vez más, incidir en la toma de decisiones públicas.

Gobernar en la pluralidad es una condición estructural del Estado mexicano. Si bien son múltiples los retos para arribar a una democracia consolidada, sólo es posible avanzar mediante la concurrencia de voluntades, el diálogo constructivo, la corresponsabilidad y la resolución pacífica de conflictos en apego al marco legal.

La gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

El gobierno de la República enfrenta el reto de proteger el estado de derecho, así como los desafíos inherentes a la pluralidad y diversidad de la sociedad. Entre estos se encuentran la necesidad de fomentar la cultura ciudadana y fortalecer su participación en las decisiones públicas, de establecer una coordinación eficaz entre órdenes de gobierno, de promover un mayor equilibrio entre regiones, entidades y municipios, de redefinir la perspectiva con la que se gestionan las demandas y conflictos a fin de construir soluciones pacíficas, difundir los valores democráticos.

Bajos niveles de participación ciudadana

En México persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. Así lo confirman los datos de la Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, ENCUP 2012, los cuales revelan, por un lado, que el 58 por ciento de la ciudadanía prefiere la democracia sobre cualquier otra forma de gobierno y el 77 por ciento piensa que los problemas deben ser resueltos conjuntamente entre sociedad y gobierno; y por el otro, indica que para el 48 por ciento la política es un tema "muy complicado" y el 65 por ciento tiene poco interés en ella.

Este desinterés tiene diversas formas de expresión, como la percepción que la ciudadanía tiene sobre sus posibilidades para influir en las decisiones públicas. Al respecto, el 56 por ciento de las personas entrevistadas en esta misma encuesta consideran que existen bajas capacidades para incidir en decisiones de interés común. Esto es, aun cuando se tienen avances en materia de participación ciudadana como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, todavía persisten insuficiencias en los mecanismos de participación y una débil cultura en la materia.

Uno de los principales factores de este problema radica en la poca confianza en los partidos políticos, en las propias organizaciones sociales y en las instituciones de gobierno, en donde persisten retos en cuanto a la comunicación y divulgación de información de mayor calidad por parte de la administración pública federal. Al respecto, datos de la Encuesta Nacional sobre Filantropía y Sociedad Civil 2008 (ENAFI) indican que el 63 por ciento de las personas entrevistadas tiene poca o nula confianza en el gobierno federal, municipal y en organizaciones de la sociedad civil, mientras que el 77 por ciento tiene esa misma opinión respecto de los partidos políticos.

Las cifras de la ENCUP 2012 refuerzan esta percepción al revelar que el 69 por ciento de las y los mexicanos no confía en la mayoría de las personas y el 65 por ciento no se ha organizado con alguien más para resolver un problema en común. Estos bajos niveles de asociación a través de organizaciones formalmente constituidas se confirman en otros estudios que dan cuenta de un total de 40 mil organizaciones de la sociedad civil en México, es decir, cuatro por cada 10 mil habitantes, mientras que en países como Brasil y Chile, con 338 mil y 106 mil organizaciones, respectivamente, tienen indicadores de 17 y 64 organizaciones por cada 10 mil habitantes, también de manera respectiva.

Complejidad para generar acuerdos políticos

En menos de 20 años pasamos de un sistema concentrado a uno multipartidista, donde la posibilidad de la alternancia política es una realidad a nivel nacional y en todos los órdenes de gobierno. El desarrollo democrático de México ha sido un proceso en ocasiones lento y complejo, pero también ha sido ordenado y en paz. En este nuevo escenario de pluralidad en los órganos de representación (ver tablas siguientes sobre composición de la Cámara de Diputados y Senadores por partido político) y de gobiernos divididos, que hacen efectivos los contrapesos evitando que una sola fuerza controle la mayoría, el reto principal es la construcción de acuerdos amplios. Los últimos años se

caracterizaron por la polarización y falta de acuerdos. Las fuerzas políticas en esta nueva etapa no encontraron el camino para sobreponerse a sus diferencias y construir puentes a partir de sus coincidencias. Como resultado, se impidió que se llevaran a cabo necesarias y profundas reformas capaces de modificar las estructuras económicas, políticas y sociales en favor de un mayor desarrollo nacional. Bajo estas circunstancias es necesario reestablecer condiciones de diálogo y canales de comunicación política, que estaban debilitados.

Gobernar en la pluralidad y en la diversidad requiere del establecimiento de mecanismos basados en el diálogo y la concertación como condicionante para sumar las voluntades que harán posible la adopción de compromisos necesarios para el impulso de la agenda de cambios que el país requiere. Mecanismos que por otro lado, permitan reestablecer reclamos de colaboración y corresponsabilidad en beneficio del bien público y por encima de intereses individuales.

Objetivo 1. Promover y fortalecer la gobernabilidad democrática

La Secretaría de Gobernación, como responsable de la política interior, ejerce sus atribuciones bajo principios democráticos. En este sentido, el objetivo sectorial está orientado a impulsar la construcción de acuerdos mediante una política interior incluyente, responsable y respetuosa de los poderes y de los órdenes de gobierno; a prevenir y gestionar conflictos a través del diálogo constructivo, así como a impulsar la participación ciudadana, como medios para el desarrollo de la gobernabilidad democrática, en el marco de la meta México en Paz y de su gabinete especializado, derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Para impulsar las reformas que el país requiere se implementan estrategias encaminadas a la consolidación de entornos de confianza y corresponsabilidad con el Poder Legislativo, se fortalecen los vínculos políticos y se promueven consensos y acuerdos con las diferentes fuerzas políticas y grupos parlamentarios.

La existencia de diferendos o demandas sociales no satisfechas generan tensiones que pueden escalar de no identificarse y atenderse oportunamente. Por ello, las acciones de este gobierno se reorientan hacia un modelo inspirado en la armonización y cumplimiento del marco normativo, en la prevención, la identificación, el monitoreo y en la atención de conflictos mediante el diálogo constructivo. Adicionalmente, se refuerzan los vínculos con los órdenes de gobierno y sus agrupaciones a través del impulso de un federalismo articulado.

Para impulsar la cultura democrática se fomentan las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, se impulsan y fortalecen mecanismos de diálogo y se difunden valores democráticos mediante campañas de comunicación social.

Estrategia 1.1. Contribuir al desarrollo democrático y cívico del país.

Líneas de acción

1.1.1. Promover y fortalecer la cultura democrática y cívica, así como la identidad nacional.

Elaborar diagnósticos sobre la cultura política y democrática en el país. Difundir, promover y fortalecer los principios y valores democráticos. Fomentar la cultura cívica y la identidad nacional.

1.1.2. Promover el conocimiento y respeto a los símbolos patrios, y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Fomentar el conocimiento, culto y respeto a los símbolos patrios. Promover y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y emitir las autorizaciones para su reproducción, uso y difusión.

1.1.3. Normar y alinear las campañas de comunicación social del Gobierno de la República a la promoción de los valores democráticos.

Autorizar, supervisar y evaluar las campañas de comunicación social del Gobierno de la República, así como promover que sus contenidos fomenten el pluralismo, la igualdad, la participación, el diálogo, la no discriminación, la inclusión social y la perspectiva de género.

1.1.4. Promover la inclusión de la cultura de los pueblos indígenas en las campañas de comunicación social de la Administración Pública Federal.

Promover campañas sociales que enaltezcan los valores y el reconocimiento de los pueblos indígenas de conformidad con los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Estrategia 1.2. Fortalecer y promover una relación incluyente, participativa y respetuosa entre el Gobierno de la República, la ciudadanía y sus organizaciones.

Líneas de acción

1.2.1. Impulsar mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Emitir lineamientos para el impulso, conformación, organización y funcionamiento de mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

1.2.2. Fomentar la participación ciudadana por medio del fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones de la sociedad civil.

Impulsar el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y las agrupaciones políticas mediante eventos de capacitación, atención y asesorías que incrementen los niveles y la eficacia de su participación. Contribuir a la visibilidad de las organizaciones mediante la difusión de sus actividades a través de revistas y medios electrónicos.

1.2.3. Promover acciones de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y demás disposiciones en la materia, participar en su Comisión y en el Consejo Técnico Consultivo. Ampliar y fortalecer el mecanismo de colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno de la República.

1.2.4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público y favorecer su convivencia y desarrollo armónico.

Atender y vigilar el cumplimiento de la ley en lo relativo al otorgamiento de registros constitutivos como Asociaciones Religiosas, a la transmisión de actos con contenido religioso a través de medios masivos de comunicación (radio y televisión) y a la celebración de actos de culto público extraordinario, entre otros. Coordinar acciones con autoridades estatales y municipales para atender conflictos e impulsar espacios de análisis y capacitación sobre el marco jurídico. Atender y asesorar a las asociaciones, iglesias y demás instituciones religiosas en sus trámites y servicios.

Estrategia 1.3. Fortalecer la relación con los Poderes de la Unión y promover la construcción de acuerdos políticos.

Líneas de acción

1.3.1. Impulsar la construcción de acuerdos políticos para lograr las reformas que el país requiere.

Mantener un diálogo permanente con los partidos políticos para consolidar los grandes acuerdos que el país demanda. Diseñar, promover y construir acuerdos políticos que puedan derivar en proyectos legislativos. Construir proyectos legislativos mediante mesas de diálogo, reuniones de trabajo y foros de análisis, en los que prevalezca la pluralidad. Realizar estudios legislativos de proyectos relevantes.

1.3.2. Fortalecer el diálogo con el honorable Congreso de la Unión.

Desarrollar vínculos políticos institucionales con el Poder Legislativo Federal a fin de generar los consensos necesarios con las fracciones parlamentarias para concretar las reformas legislativas de una agenda nacional incluyente. Realizar mesas de trabajo con funcionarios de la administración pública federal y representantes del Poder Legislativo que faciliten la construcción de acuerdos y consensos en temas específicos.

1.3.3. Facilitar una adecuada relación con el Poder Legislativo mediante la atención oportuna de solicitudes, procesos y protocolos.

Atender, tramitar y dar respuesta oportunamente a los citatorios, solicitudes, requerimientos, puntos de acuerdo, comunicaciones y demás actos que formulen el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo. Presentar ante las Cámaras del Congreso de la Unión o ante su Comisión Permanente, las iniciativas del Ejecutivo federal, los tratados internacionales y los nombramientos que deban ser sometidos para su aprobación, ratificación o no objeción. Tramitar oportunamente la publicación de leyes y decretos del Congreso de la Unión. Fortalecer al Sistema de Información Legislativa como herramienta que permita propiciar información legislativa de manera ágil y oportuna, en el marco de las relaciones institucionales que la Secretaría de Gobernación mantiene con el honorable Congreso de la Unión. Presentar a las Cámaras del Congreso de la Unión la información que la administración pública federal debe remitir por disposición legal o por acuerdo de dichos órganos legislativos.

1.3.4. Mantener una relación institucional y de trabajo respetuoso con las legislaturas de los estados.

Mantener una comunicación permanente con los congresos locales y sus asociaciones a fin de dar seguimiento al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a las reformas constitucionales. Construir acuerdos con las legislaturas de los estados y sus asociaciones para promover las reformas legislativas de la agenda nacional incluyente.

1.3.5. Mantener una sana y respetuosa relación con el Poder Judicial.

Mantener una sana y respetuosa relación institucional para la atención de las acciones vinculadas con el Poder Judicial.

Estrategia 1.4. Impulsar un federalismo articulado que promueva una mayor coordinación y corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno.

Líneas de acción

1.4.1. Impulsar la inclusión y participación efectiva de estados y municipios en las instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales.

Realizar diagnósticos sobre la participación efectiva de los gobiernos estatales y municipales en instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales. Elaborar propuestas para integrar la representación de estados y municipios en los sistemas nacionales de coordinación, así como auxiliar en la interlocución y coordinación con la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Conferencia Nacional de Municipios de México y otras agrupaciones.

1.4.2. Promover el desarrollo de capacidades institucionales en estados y municipios.

Implementar sistemas de información y generar modelos de gestión, formación y asistencia que desarrollen las capacidades de gobierno de las administraciones públicas estatales y municipales orientadas a la descentralización.

1.4.3. Promover acciones que contribuyan a una mejor delimitación entre los ámbitos de acción de los tres órdenes de gobierno.

Realizar y promover estudios, foros públicos y análisis relativos a la delimitación de las competencias de cada orden de gobierno, así como de los instrumentos normativos que facilitarían una mejor asignación de las mismas.

1.4.4. Fortalecer la coordinación interinstitucional para la atención, conservación y cuidado del territorio insular federal.

Atender, administrar y cuidar el territorio insular nacional, así como participar activamente en las reuniones interinstitucionales ordinarias en la materia y promover reuniones extraordinarias para casos específicos.

Estrategia 1.5. Prevenir y promover la resolución pacífica de conflictos.

Líneas de acción

1.5.1. Desarrollar acciones que permitan anticipar el surgimiento de conflictos y su posible escalamiento.

Elaborar escenarios de incidencia social para identificar conflictos potenciales en las entidades federativas. Definir agendas de riesgo, calendarizar eventos relevantes y plantear estrategias de atención que eviten el escalamiento de conflictos. Atender y canalizar las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones sociales, brindar asesoría, orientación y capacitación. Definir y aplicar protocolos de atención ciudadana.

1.5.2. Establecer mecanismos que propicien el diálogo con las partes en situaciones de conflicto.

Atender las demandas de personas, comunidades u organizaciones mediante acciones coordinadas con funcionarios de los tres órdenes de gobierno. Reducir la tensión y el nivel de conflicto entre las partes involucradas mediante recorridos de trabajo, coordinación de mesas de diálogo, y el establecimiento y seguimiento de compromisos asumidos en las negociaciones. Instalar y dar seguimiento al Grupo de Trabajo Interinstitucional de Atención Ciudadana y Concertación Política.

1.5.3. Impulsar la armonización del marco legal con los tratados nacionales e internacionales en materia indígena.

Promover la participación indígena en procesos de construcción de acuerdos y elaboración de iniciativas de ley, que permitan la armonización del marco constitucional mexicano con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes. Lo anterior a través de protocolos de trabajo que garanticen el respeto pleno de los derechos constitucionales en favor de los pueblos y comunidades indígenas de México.

1.5.4. Promover la resolución de conflictos laborales a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, mediante la resolución de las demandas presentadas. Las actividades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quedarán establecidas en su programa institucional.

Ordenamiento a modificar, texto normativo propuesto y artículo transitorio

La proponente puntualiza que el propósito de su iniciativa es recuperar la confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de la gobernabilidad democrática que este país necesita. Para efecto de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social, es decir del derecho penal y su capacidad de disuadir, sancione proporcionalmente la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen dicha confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

Con el objeto de brindar una mayor claridad a la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 150.-... Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.	**Artículo 150.-...** Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo de veinte años.**
Artículo 164.-... Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las	**Artículo 164. ...** Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación

Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar cargo o comisión públicos.	pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el análisis de las dos iniciativas con proyecto de decreto descritas en el proemio, las cuales corresponden a la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, estimamos que son propuestas que tienden a fortalecer el Código Penal Federal.

Esta dictaminadora considera que en el caso de los servidores públicos, las sanciones que se establezcan en el Código citado, deben ser ejemplares, es decir, que sirva como una forma de prevención, que si bien es cierto no es la más adecuada, también lo es que por su calidad misma de trabajadores de Estado, deben contribuir al fortalecimiento de las instituciones y no corromperse participando en conductas delictivas.

Por otra parte, la sanción debe ser porque derivado de su calidad de servidores públicos tienen acceso a instalaciones, sistemas, documentos, etcétera, que facilita la comisión de un delito, por lo que se encuentra en ventaja si se compara con una persona que no tenga ese carácter.

S E G U N D A. - Ahora bien, respecto a la primera propuesta de la legisladora Oyervides Valdez, la cual consiste en adicionar a la sanción establecida en el artículo 150 del Código Penal Federal que contempla el delito de evasión de presos, la inhabilitación por 20 años para el servidor público que participe en este ilícito, adicionalmente a la privativa de libertad a que se haga acreedor, esta dictaminadora considera viable la necesidad de que el juzgador pueda imponer una sanción mayor a 5 años de inhabilitación como actualmente lo prevé el Código Penal Federal.

Es por ello, que esta dictaminadora determinó atender la propuesta de la legisladora en el sentido de establecer la posibilidad de que se pueda imponer una sanción de 20 años de inhabilitación a un servidor público, sin embargo, se realizó una modificación en la redacción, ello toda vez que al realizar una revisión en las redacciones del Código Penal Federal, el artículo 180 Bis establece lo siguiente:

> ***Artículo 180 Bis.*** *Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.*
>
> *Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa* ***e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.***

De lo anterior se desprende que nuestra legislación vigente ya contempla una sanción que pueda ser hasta por 20 años, haciendo el señalamiento que se antepone el término "hasta" por 20 años, lo cual implica que quede a la Consideración del Órgano jurisdiccional, pero dando cabida a que esto pueda ocurrir.

Lo anterior, se determinó así, toda vez que en el artículo 180 Bis ya citado, se establece la sanción a quien retire, modifique o inutilice sin autorización dispositivos de localización y vigilancia, lo cual evidentemente tiene un menor impacto social que le delito de evasión de presos, que lacera de manera importante a nuestra sociedad mexicana.

Lo manifestado en el párrafo anterior no se trata de una apreciación subjetiva de esta dictaminadora, sino que se atiende a las sanciones establecidas en los tipos penales que se compara, ya que por una parte mientras que en el artículo 180 Bis establece una sanción privativa de libertad de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, en el artículo 150 se prevé una sanción de seis meses a nueve años de prisión, incrementándose en una tercera parte si se trata de servidor público como es el caso que nos ocupa, por lo tanto, se justifica el incremento de la sanción de inhabilitación como bien lo refiere la iniciante.

T E R C E R A.- Ahora bien, por cuando hace a la segunda propuesta de la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, consistente en establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años a aquellos servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa, lo cual se encuentra previsto en el artículo 164 del Código Penal

Federal, debe decirse que esta dictaminadora comparte la apreciación de la proponente, toda vez que aún y cuando ya se prevé la inhabilitación como sanción, ésta es de hasta 5 años, considerando la proponente que es insuficiente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera apropiado elevar la sanción de inhabilitación, con la salvedad de que al igual que el considerando anterior, se le adicionó el término "hasta" antes de la sanción de 20 años, con el objeto de que esto sea motivo de análisis del Tribunal competente.

Cabe hacer mención del criterio de la Corte que establece lo siguiente:

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.)	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Décima Época*	*160669*	*2 de 4*
Primera Sala	*Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1*	*Pag. 204*	*Tesis Aislada(Constitucional)*	

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. ***La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.*** *Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.*

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Lo anterior se toma en consideración atendiendo a lo referido respecto a que en tipos penas que cuentan con una sanción privativa de la libertad menor, se establece una inhabilitación que podrá ser hasta de veinte años, como es el caso del artículo 180 Bis, por lo tanto, se encuentra perfectamente justificado incrementar esta sanción en el caso de delitos como evasión de presos y asociación delictuosa, los cuales tienen una sanción superior al referido y el impacto social es mayor, como ya se ha establecido.

Lo mismo ocurre en el caso de la propuesta para establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años cuando los servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa pertenezcan a la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. Ello por las razones ya expuestas.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 150 y el segundo párrafo del artículo 164 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 150.-...

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo que podrá ser hasta de veinte años.**

Artículo 164. ...

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

Ú N I C O - .Las reformas a que se refiere el presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI	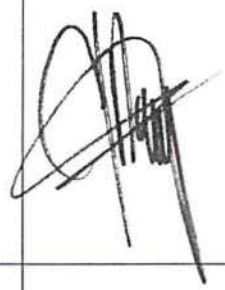		
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD	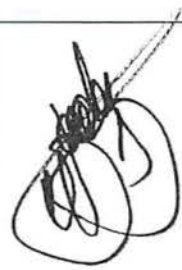		
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM	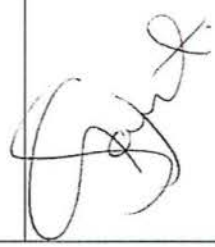		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 2 de febrero de 2017	Número 4712-III

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de los dictámenes

2 De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 110, 111, 154 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Dictámenes a discusión

25 De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 5 de abril como Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón

39 De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 7 de mayo como Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar

Anexo III

Jueves 2 de febrero

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO FEDERICO SALAS DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran las Comisiones Dictaminadoras, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la iniciativa se ejercieron los principios de la técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales. Esto debido a que la iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.

- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo". Se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de julio de 2016, el Diputado Gerardo Federico Salas Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó en sesión de la Comisión Permanente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. CP2R1A.-2696 de fecha 27 de julio de 2016, notifica que fue turnado para su Dictamen a Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, mismo que fue recibido el día 01 de agosto de 2016.

TERCERO. Con fecha 12 de septiembre de 2016, con oficio No. CDR/277/2016, la Comisión de Desarrollo Rural primera en turno, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 15 de agosto de 2016, la Comisión de Ganadería por medio de oficio No. LXIII/CG/0183/2016, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la opinión técnica respecto a la iniciativa.

QUINTO. Con fecha 22 de agosto de 2016, la Comisión de Ganadería por medio de oficio No. LXIII/CG/0190/2016, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), la opinión técnica respecto a la iniciativa.

SEXTO. Con fecha 02 de septiembre de 2016, la SEDESOL dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Comisión de Ganadería, de manera institucional en relación a la Iniciativa.

SEPTIMO. Con fecha 09 de septiembre de 2016, la SAGARPA dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Comisión de Ganadería, de manera institucional en relación a la Iniciativa.

OCTAVO. En sesión de Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, fecha 06 de diciembre de 2016, se aprobó este Dictamen con los Acuerdos señalados en este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa, el legislador señala una afectación que tienen los productores nacionales de leche con motivo de la apertura del Tratado de Libre Comercio y los diversos acuerdos ratificados por el Estado Mexicano, lo que ha obligado al sector primario de la economía a enfrentar la competencia en un entorno adverso y tener el reto de elevar su productividad y competitividad, como reconoce el propio Programa Sectorial Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018.

La iniciativa refiere que Liconsa es la principal empresa que compra leche en el país y que ha anunciado que reducirá su adquisición en este año 2016 a los productores nacionales, por lo que se requiere tener políticas públicas que impartan, apoyen, protejan y defiendan a los productores nacionales, fortaleciendo las cadenas de valor, generando crecimiento económico y ofreciendo oportunidades para la población.

Adicionalmente, la iniciativa establece la obligación para que el Ejecutivo Federal adquiera prioritariamente a los productores nacionales, los productos necesarios para cubrir la demanda de los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares y establece en forma específica, que Liconsa les compre a los productores de leche nacionales de forma prioritaria, la leche para cubrir los requerimientos del Programa Nacional de Abasto Social de Leche.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de las propuestas de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO
Artículo 110.- El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su	**Artículo 110.** El Ejecutivo federal aplicará las medidas que los comités sistema-producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su

evaluación por parte de ésta, para la protección de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países. ……	evaluación por parte de ésta, para la protección, **crecimiento y fortalecimiento** de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países. ……
Artículo 111.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción. …… ……	**Artículo 111.** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores **agropecuarios nacionales**, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción. ……
Artículo 178.- El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.	**Artículo 178.** El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional **para cubrir la demanda que requieren los**

	programas que aplique el Ejecutivo Federal.
	Transitorios **Primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
	Segundo. En cumplimiento al capítulo XVII de la Seguridad y Soberanía Alimentaria, el Ejecutivo Federal tendrá la obligación de presentar en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal a la entrada en vigor de este decreto, el porcentaje de compras que adquirirá a los productores nacionales para cubrir la demanda que requieren los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares. En el caso del Programa Nacional de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, SA de CV, el Ejecutivo Federal adquirirá prioritariamente leche a productores agropecuarios nacionales, así mismo, se deberá de transparentar el padrón de proveedores.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas tienen competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de modificación de los artículos se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la propuesta de Iniciativa, referente a que en los últimos 20 años el sector lechero no ha crecido. Al respecto, dicha aseveración no muestra datos que así lo demuestren. Es importante

destacar, que el crecimiento en la producción nacional de leche en los últimos 20 años, ha sido ascendente, como se muestra a continuación:

Año	Producción Miles de Litros	Crecimiento Anual (%)
2015	11,394,663	2.4
2014	11,129,622	1.5
2013	10,965,632	0.8
2012	10,880,870	1.5
2011	10,724,288	0.4
2010	10,676,692	1.2
2009	10,549,037	-0.4
2008	10,589,481	2.4
2007	10,345,982	2.6
2006	10,088,550	2.2

Año	Producción Miles de Litros	Crecimiento Anual (%)
2005	9,868,302	0.0
2004	9,864,302	0.8
2003	9,784,355	1.3
2002	9,658,279	2.0
2001	9,472,293	1.7
2000	9,311,444	4.9
1999	8,877,314	6.8
1998	8,315,711	6.0
1997	7,848,105	3.4
1996	7,586,422	2.5

Total	**197,931,344**	**44.0%**
Promedio/Año	**9,896,567**	**2.20%**

Como se puede observar, el crecimiento promedio de la producción en ese periodo, ha sido del 2.2%, que es un reflejo de las acciones implementadas por el Ejecutivo Federal, mediante el apoyo al sector lechero, a través de programas de inversión en las Unidades de Producción, con infraestructura, maquinaria, equipamiento y material genético de mejor calidad.

SEGUNDO. Con relación a la propuesta de modificación al **Artículo 110**, en la que adiciona al texto del artículo los siguientes términos, ... ***crecimiento y fortalecimiento*** de la producción nacional por presupuesto anual; al respecto, es importante señalar que varios artículos de la referida Ley lo consideran, como se señala a continuación:

Artículo 6. .....

*El **Ejecutivo Federal** considerará las adecuaciones **presupuestales**, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el **cumplimiento de los objetivos** y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 7.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el ***Estado promoverá la capitalización*** *del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de* ***apoyos directos a los productores****, que les permitan realizar las inversiones necesarias para* ***incrementar la eficiencia de sus unidades de producción****, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.*

El Estado ***fomentará la inversión*** *en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes* ***objetivos****:*

.....

III. ***Incrementar****, diversificar y reconvertir la* ***producción para atender la demanda nacional****, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;*

En este sentido, la protección a la producción nacional por el Ejecutivo Federal, conlleva ineludiblemente como último fin, el **crecimiento y fortalecimiento** de la misma. Lo anterior, en razón de que el Ejecutivo Federal busca proteger a los productores nacionales, mediante el equilibrio de las políticas agropecuarias y comerciales con los países que se tienen tratados comerciales; para lo cual, realiza acciones que tienen entre otras finalidades incidir en el **fortalecimiento y crecimiento de la producción agropecuaria nacional**; tal y como lo manifiesta el legislador en la exposición de motivos en su párrafo trece.

Derivado del análisis realizado al Artículo 110 de la LDRS, las Comisiones dictaminadoras, determinan eliminar la palabra *crecimiento* por su posible efecto en el presupuesto.

TERCERO. Con relación a la propuesta de modificación al **Artículo 111**, de adherir el término ..... **agropecuarios nacionales** .....; al respecto, es importante señalar que varios artículos de la referida Ley, consideran el término sugerido, como se señala a continuación:

Artículo 1.-. ..... Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el ***desarrollo rural sustentable del país****, ...*

..... Se considera de interés público el ***desarrollo rural sustentable que incluye*** *la planeación y organización de la* ***producción agropecuaria****, ...*

Artículo 2.- Son ***sujetos de esta Ley*** *los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas*

de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, ***realice preponderantemente actividades en el medio rural****.*

En este sentido, el desarrollo rural sustentable incluye a la producción agropecuaria de todos los productores a nivel nacional. Por lo anterior, se puede observar que la Ley considera en todo momento a los productores agropecuarios nacionales.

Derivado del análisis realizado al Artículo 111 de la LDRS, las Comisiones dictaminadoras, determinan procedente adherir el término *"agropecuarios nacionales"*.

CUARTO. Con relación a la propuesta de modificación al **Artículo 178,** para adicionar el texto que señala: .....**para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal**....., a la LDRS; esta propuesta, refuerza lo señalado en el Artículo 183 en su Fracción I, de la referida Ley, como se indica a continuación:

Artículo 183.- Para cumplir con los ***requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria****, el Gobierno Federal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:*

I*. La identificación de la* ***demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos****, y a partir de ello conducir los* ***programas del sector para cubrir la demanda*** *y determinar los* ***posibles excedentes para exportación****, así como las* ***necesidades de importación****;*

Por lo anterior, se puede observar que la Ley determina en primera instancia la utilización de los productos nacionales para cumplir las necesidades de alimentación de la población. Sin embargo, no es factible que en la LDRS, se indiquen quienes deben de ser los proveedores de los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Federal.

Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares; están atendidos principalmente por Liconsa, S.A. de C.V. y Diconsa, S.A. de C.V.; en este contexto de ideas, el objetivo de estos organismos es:

Liconsa, S.A. de C.V., es una empresa del Gobierno Federal con responsabilidad social, que industrializa y comercializa productos lácteos de la mejor calidad nutricional a precio accesible, para contribuir a la alimentación y nutrición de las familias mexicanas.

Diconsa, S.A. de C.V.; garantizar el abasto oportuno de productos básicos y complementarios, a precios accesibles, en localidades rurales de alta y muy alta

marginación, contribuye a generar la seguridad alimentaria de México, así como, coadyuva con la atención de programas interinstitucionales.

Como se observa estos organismos no son materia de la LDRS, ya que el objeto que persiguen, es contribuir a la alimentación y nutrición de las familias mexicanas, siendo que el objeto de la LDRS, es la protección de la producción agropecuaria, los sujetos de la LDRS son los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural.

Derivado del análisis realizado al Artículo 178 de la LDRS, las Comisiones dictaminadoras, determinan procedente adherir el texto *"para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal"*.

QUINTO. Con relación a lo dispuesto por el artículo **Segundo Transitorio** de la iniciativa, en el cual se establece la obligación para el Ejecutivo Federal de etiquetar recursos en el PEF y determinar los porcentajes de compra de productos nacionales destinados a los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares, y adicionalmente establece que LICONSA deberá adquirir prioritariamente leche a productores nacionales y transparentar el padrón de proveedores.

Respecto a este, es necesario señalar que los Artículos Transitorios no tienen esa connotación, tal y como lo define el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios de Francisco Berlín Valenzuela (1998), como a continuación se indica:

> *En México, el término **"artículo transitorio"** hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo. Es decir, **es una disposición destinada al tiempo modo y lugar en el inicio de vigencia o calendarización de la aplicación o implementación de la vigencia de la ley,** respecto a situaciones que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que **sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición para la que están previstas**".*

Por lo anterior, la propuesta no es acorde a las disposiciones que deben contener los artículos transitorios.

Independientemente de que el marco normativo del Artículo Transitorio, impide la viabilidad de su propuesta, para el caso específico de transparentar el padrón de

proveedores, el Decreto del PEF para el Ejercicio Fiscal 2016, en su Artículo 32, último párrafo, establece lo siguiente:

> *Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de* Liconsa, *S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del* ***conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V.****, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.*
>
> *Liga. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417699&fecha=27/11/2015*

Esta disposición continúa plasmada en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en su Artículo 30, último párrafo.

Considerando los argumentos anteriormente referidos, las Comisiones dictaminadoras, determinan no viable el Segundo Transitorio, eliminándose el mismo, para ser incorporado en el Artículo 154 de la misma LDRS, quedando de la siguiente manera:

Artículo 154. .....

I. ....

II. ....

> ***"Para implementar dichos programas de alimentación, el Ejecutivo Federal aplicará criterios basados en las disposiciones establecidas en los Artículos 111 y 178 de esta Ley".***

Por todo lo anterior, se concluye que el objetivo que persigue la iniciativa fortalecerá, las disposiciones, programas, políticas públicas, entre otros medios, que atienden la situación que pretende resolver.

Es importante no dejar de observar los acuerdos y tratados internacionales, con la finalidad de no contravenirlos y que México se haga acreedor a sanciones; como se describe con los siguientes argumentos:

Las importaciones de productos lácteos realizadas por nuestro país tienen dos grandes componentes: leche en polvo y algunos derivados lácteos. El rubro más importante de las importaciones de México es la leche en polvo, mediante las cuales se cubren los requerimientos complementarios y de abasto de la industria de leche y derivados lácteos así como del Programa de Abasto Social de Leche de LICONSA.

La importación de leche en polvo se encuentra regulada por tratados internacionales. En el caso de las importaciones de Estados Unidos y Canadá, se han incrementado considerablemente desde el año 2008, debido a que se cumplió el plazo de desgravación de 15 años negociado en el marco del TLCAN, a diferencia de las importaciones de países integrantes de la OMC que se han reducido, debido a que se mantienen algunas restricciones arancelarias y no arancelarias.

La modificación propuesta a la LDRS, al establecer la obligación a LICONSA de adquirir preferentemente a productores locales, constituye una barrera al comercio en el marco del TLCAN, lo cual contraviene lo señalado por el artículo 1006 de este tratado, relativo a la prohibición de condiciones compensatorias especiales y que establece que:

"Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos".

Con fundamento en lo anterior, las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, emiten el presente Dictamen, conforme a los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Derivado del estudio y análisis a la Iniciativa se determina **modificar la propuesta al Artículo 110 de la LDRS, eliminando el concepto "crecimiento"**, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 110.** El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección y **fortalecimiento** de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

SEGUNDO. Derivado del estudio y análisis, se **aprueba en los términos de la Iniciativa**, la **Adición a los Artículos 111 y 178 de la LDRS**, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 111.** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores **agropecuarios nacionales**, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.
>
> **Artículo 178.** El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional **para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal.**

TERCERO. Derivado del estudio y análisis, se determina **eliminar el Artículo Segundo Transitorio** de la Iniciativa, para **incorporarlo en el Artículo 154 de la LDRS**, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 154. ....**
>
> .....
>
> I....
>
> II. ....
>
> **Para implementar dichos programas de alimentación, el Ejecutivo Federal aplicará criterios basados en las disposiciones establecidas en los Artículos 111 y 178 de esta Ley.**

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111, 154 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 110, primer párrafo; 111, primer párrafo; 178, primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 110.- El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección y **fortalecimiento** de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

...

Artículo 111.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores **agropecuarios nacionales**, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.

...

...

...

...

Artículo 154.- ...

...

I. a **VI. ...**

Para implementar dichos programas de alimentación, el Ejecutivo Federal aplicará criterios basados en las disposiciones establecidas en los artículos 111 y 178 de esta Ley.

Artículo 178.- El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional **para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 06 de diciembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Por la Comisión de Desarrollo Rural

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. J. Erandi Bermúdez Méndez PRESIDENTE	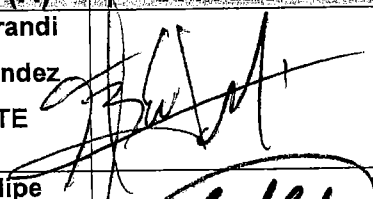		
Dip. Fed. Felipe Cervera Hernández SECRETARIO	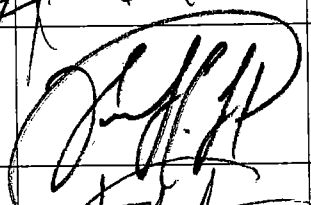		
Dip. Fed. Telesforo García Carreón SECRETARIO	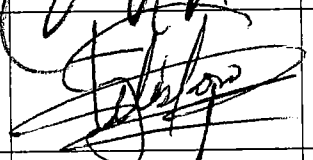		
Dip. Fed. David Mercado Ruíz SECRETARIO	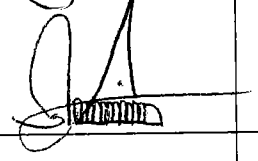		
Dip. Fed. Arlet Mólgora Glover SECRETARIA			
Dip. Fed. Julián Nazar Morales SECRETARIO			
Dip. Fed. J. Jesús Zúñiga Mendoza SECRETARIO			
Dip. Fed. Rafael Valenzuela Armas SECRETARIO	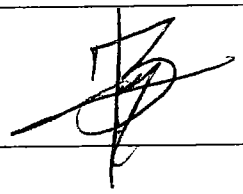		
Dip. Fed. Elva Lidia Valles Olvera SECRETARIA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Ángel II Alanís Pedraza SECRETARIO			
Dip. Fed. Miguel A. Sedas Castro SECRETARIO			
Dip. Fed. Jorge Tello López SECRETARIO			
Dip. Fed. Leticia Amparano Gámez INTEGRANTE			
Dip. Fed. Efraín Arellano Núñez INTEGRANTE			
Dip. Fed. Enrique Cambranis Torres INTEGRANTE			
Dip. Fed. María E. Castelán Mondragón INTEGRANTE			
Dip. Fed. Hugo D. Gaeta Esparza INTEGRANTE			
Dip. Fed. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE			
Dip. Fed. Carlos Hernández Mirón INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Erik Juárez Blanquet INTEGRANTE			
Dip. Fed. Rosalinda Muñoz Sánchez INTEGRANTE			
Dip. Fed. M. del Carmen Pinete Vargas INTEGRANTE			
Dip. Fed. Luis F. Mesta Soule INTEGRANTE			
Dip. Fed. Jesús Serrano Lora INTEGRANTE			
Dip. Fed. Edith Villa Trujillo INTEGRANTE			
Dip. Fed. Claudia Villanueva Huerta INTEGRANTE			
Dip. Fed. Salvador Zamora Zamora INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Rafael Valenzuela Armas (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			
11.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES

12.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
13.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			

COMISIÓN DE GANADERÍA

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		**Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)**			
15.-		**Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)**			
16.-		**Dip. Moisés Guerra Mota (MC)**			
17.-		**Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)**			
18.-		**Dip. Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga (PRI)**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			
20.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
21.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
22.-	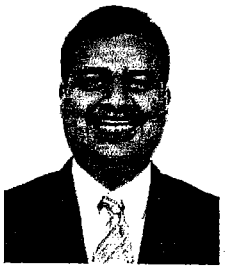	Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
23.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
24.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			
25.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
26.-		Dip. Cynthia Gissel García Soberanes (Encuentro Social)			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 5 DE ABRIL COMO DÍA NACIONAL CONTRA EL CÁNCER DE PULMÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 5 de abril como "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón".

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), así como numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la Iniciativa de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, bajo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En sesión plenaria celebrada el 06 de Octubre de 2016, la Diputada Federal Sharon María Teresa Cuenca Ayala y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentaron ante el Pleno la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que el Congreso de la Unión declara el 5 de abril como "Día Nacional contra el Cáncer De Pulmón".

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la mencionada Iniciativa a la Comisión de Gobernación, para su análisis y dictamen.

El expediente con la Iniciativa de mérito fue turnado a la Comisión de Gobernación al día siguiente para efectos de su análisis y discusión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto:

Declarar el día 5 de abril de cada año como "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón".

Motivación:

En la propuesta presentada por la Diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala se señala que, a nivel mundial 63% de las muertes anuales son causadas por enfermedades no transmisibles (ENT) que generalmente son crónicas, es decir, son de larga duración y progresan lentamente; los cuatro tipos principales de ENT son:

- Las enfermedades cardiovasculares,
- Las enfermedades respiratorias crónicas,
- La diabetes, y
- El cáncer.

Datos de la Organización Mundial de la Salud, demuestran que el cáncer por sí solo, es una enfermedad que provoca cerca de 8 millones de muertes al año, lo que lo convierte en la principal causa de muerte en el mundo.

Ahora bien, la legisladora señala que, de todos los tipos de cáncer, el de pulmón es el que trae como consecuencia, mayor número de decesos a nivel mundial. En nuestro país cada día 22 personas pierden la vida por esta enfermedad, según la Clínica de Cáncer de Pulmón y Tumores Torácicos del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN).

En este sentido, en México, el cáncer de pulmón se ha convertido en la segunda causa de muerte por tumores malignos en el hombre y la octava en mujeres, siendo la enfermedad más importante atribuible al tabaquismo.

De este modo, para el año 2010 en nuestro país se estimaron más de 10 mil muertes por esta causa, incrementándose en un 50% en tan sólo una década, generando altos costos económicos, tanto para instituciones del sector salud como del sector productivo con un costo anual promedio por paciente mayor a 100 mil pesos.

En razón de lo anterior, en la Iniciativa en análisis se propone declarar el 5 de abril -fecha en qué se realizó la primera Neumonectomía exitosa para extirpar el Cáncer de Pulmón-, como Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón, con el propósito de contribuir a concientizar a la población mexicana respecto de la gravedad de esta enfermedad.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

Después de haber realizado un estudio de la propuesta que se dictamina, esta Comisión coincide con la proponente en la importancia de declarar el día 5 de abril de cada año como el "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón".

Las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, reconocemos todo aquel trabajo a favor de fomentar la protección a la salud, como un derecho humano prioritario.

En ese sentido, coincidimos con la proponente, en la necesidad de establecer un "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón", como una medida que contribuirá a concientizar a la población sobre las implicaciones de esta enfermedad, incentivando a las autoridades a desarrollar estrategias prácticas que hagan frente a la carga del cáncer, principal causa de muerte a nivel mundial.

Como bien se señala en la Iniciativa en análisis, el cáncer se clasifica dentro de las denominadas Enfermedades No Transmisibles (ENT), las cuales, de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, provocan aproximadamente 38 millones de defunciones al año.

Al respecto, el Plan de Acción Mundial para la Prevención y el Control de las Enfermedades No Transmisibles 2013-2020, puesto en marcha por la OMS, menciona que las ENT constituyen un importante problema de salud pública que socava el desarrollo social y económico en todo el mundo, por ello, tiene como objetivo, lograr para 2025 una reducción del 25% de la mortalidad global por enfermedades cardiovasculares, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas y cáncer.

Ahora bien, dentro de los diferentes tipos de cáncer que existen, encontramos los siguientes:

- Pulmonar (1,59 millones de defunciones);
- Hepático (745 000 defunciones);
- Gástrico (723 000 defunciones);
- Colorrectal (694 000) defunciones;
- Mamario (521 000 defunciones);
- Cáncer de esófago (400 000 defunciones).[1]

De lo anterior, se desprende que el Cáncer de Pulmón es el más frecuente y, el que causa mayor número de decesos en el mundo.

Como su nombre lo dice, este tipo de cáncer ataca principalmente los pulmones, órganos esenciales del aparato respiratorio, situados en la caja torácica, y separados entre sí por un conjunto de estructuras y órganos que se llaman mediastino, en donde se verifica el intercambio gaseoso, función muy importante para la vida.[2]

De acuerdo con la Sociedad Española de Oncología Médica, el cáncer es una enfermedad genética compleja en el que concurren una serie de procesos progresivos hasta dar lugar a la transformación definitiva de la célula normal hacia la célula tumoral.

El proceso del cáncer de pulmón es similar al de otros tipos de cáncer. La célula normal que se transforma en la célula tumoral se encuentra en el epitelio que reviste todo el árbol respiratorio desde la tráquea hasta el bronquiolo terminal más fino, y las células que se encuentran en los alveolos pulmonares.

Si bien el cigarro es la causa principal, cualquier persona puede desarrollar cáncer de pulmón. Ahora bien, diversas organizaciones contra el cáncer coinciden en que, entre los factores que tienen mayor relación con el cáncer de pulmón, destacan:

---

[1] Datos de 2012, de la Organización Mundial de la Salud. Consultado en http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs297/es/ el 23 de septiembre de 2016.

[2] Consultado en http://www.seom.org/es/informacion-sobre-el-cancer/info-tipos-cancer/tumores-toracios/cancer-de-pulmon#content, el 23 de septiembre de 2016.

1. **Tabaco.-** Entre el 80 a 90% de los cánceres de pulmón se dan en fumadores, o en personas que hayan dejado de fumar recientemente. Los fumadores tienen un riesgo de 10 a 20 veces mayor de desarrollar cáncer de pulmón (según el número de cigarrillos fumados al día) que los no fumadores.

    a. Cabe señalar que, los fumadores pasivos también tienen aumentado el riesgo de desarrollar cáncer pulmonar. En términos generales, es similar al de los fumadores de uno a dos cigarrillos al día.
    b. Dejar de fumar disminuye el riesgo de desarrollar cáncer de pulmón, de manera que al cabo de 15 años se aproxima al de los no fumadores. Este descenso depende sobre todo del tiempo de consumo.

2. **Ocupaciones laborales.-** Los trabajadores en contacto con asbesto (aislamientos, minería, industria textil), petróleo y sus derivados, presentan mayores cifras de cáncer de pulmón. También se ha correlacionado con la exposición al níquel y al radón.

3. **Edad.-** Como en la mayoría de los tumores, el riesgo de desarrollar cáncer de pulmón aumenta con la edad.

4. **Sexo.-** Los hombres poseen una tasa de cáncer de pulmón tres veces mayor que las mujeres. Esto es debido a que la población femenina se ha iniciado en el hábito de fumar 30-40 años después que los hombres.

5. **Factores genéticos.-** El riesgo de desarrollar cáncer de pulmón se multiplica por cuatro cuando hay antecedentes familiares de la enfermedad.

6. **Contaminación del aire.-** En algunas ciudades, la contaminación del aire puede aumentar ligeramente el riesgo de cáncer de pulmón. Este riesgo es mucho menor que el causado por el hábito de fumar.

Dicho lo anterior, cabe señalar que, en nuestro país el cáncer de pulmón se ha convertido en la segunda causa de muerte por tumores malignos en el hombre y la octava en mujeres, siendo la enfermedad más importante atribuible al tabaquismo, y una de las que se propaga con mayor rapidez, ya que el 90% de los pacientes mueren antes de los 18 meses de que se les detectó.

De acuerdo con el GLOBOCAN (proyecto especializado en proporcionar estimaciones contemporáneas de la incidencia de la mortalidad y la prevalencia de los principales tipos de cáncer), en México el 7.2% de los pacientes con cáncer tienen tumores malignos en los pulmones.

Actualmente, el Día Mundial contra el Cáncer se celebra todos los años el 4 de febrero y une al mundo bajo un único lema para poner de relieve la lucha continua contra el cáncer. El objetivo de esta jornada es reducir el número de muertes evitables cada año, aumentando la concientización sobre el cáncer entre la población en general e invitando a los gobiernos a adoptar medidas contra esta enfermedad.

En este sentido, las y los integrantes de esta Comisión coincidimos en que el Cáncer de Pulmón es una grave enfermedad, que año con año cobra un importante número de vidas entre la sociedad mexicana. Por ello, es necesario que en nuestro país, se implementen medidas inmediatas, concretas y eficaces que logren poner un freno a su crecimiento y que logren incluso, una disminución considerable en el número de incidencias, por lo que, crear un "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón," sin duda favorecerá las campañas de información para sensibilizar a la población mexicana sobre las graves consecuencias que produce esta enfermedad, así como, las medidas que pueden tomar para prevenirla.

A través del establecimiento del "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón", la Comisión de Gobernación, se suma a los objetivos planteados en el Plan Sectorial de Salud 2013-2018 de plantear una política en materia de prevención, que nos permita enfrentar los retos de las enfermedades crónicas no transmisibles, como la diabetes, el cáncer o las enfermedades del corazón, eligiendo el 5 de abril pues en esa fecha se realizó la primera Neumonectomía exitosa para extirpar el Cáncer de Pulmón.

Reiterando que el establecimiento de dicha fecha conmemorativa es el 5 de abril, por ser en esa fecha cuando se realizó la primera Neumonectomía exitosa para extirpar el Cáncer de Pulmón.

Por lo antes expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se declara el 5 de abril de cada año como el "Día Nacional Contra el Cáncer de Pulmón.

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión declara el 5 de abril de cada año como "Día Nacional contra el Cáncer de Pulmón".

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 24 de noviembre de 2016.

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mercedes del Carmen Guillén Vicente			
08 Tamaulipas PRI			
Juan Manuel Cavazos Balderas			
02 Nuevo León PRI			
Cesar Alejandro Domínguez Domínguez			
08 Chihuahua PRI			
Erick Alejandro Lagos Hernández			
20 Veracruz PRI			
David Sánchez Isidoro			
06 México PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Karina Padilla Ávila	08 Guanajuato PAN			
Ulises Ramírez Núñez	5ª México PAN			
Marisol Vargas Bárcena	5ª Hidalgo PAN			
David Gerson García Calderón	30 México PRD			
Rafael Hernández Soriano	11 Distrito Federal PRD			
Jesús Gerardo Izquierdo Rojas	4ª Distrito Federal PVEM			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO".

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
José Clemente Castañeda Hoeflich 1ª Jalisco MC			
Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC	M. S. Tamez		
Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES			
Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD			
Eukid Castañón Herrera 4ª Puebla PAN			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA FECHA: 24/11/16

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA				
Martha Hilda González Calderón 34 México PRI				
Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM				
Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI				
Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI				
David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD				

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Juan Pablo Piña Kurczyn	3 Puebla PAN			
Norma Rocío Nahle García	11 Veracruz MORENA			
Carlos Sarabia Camacho	11 Oaxaca PRI			
Edgar Spinoso Carrera	07 Veracruz PVEM			
Miguel Ángel Sulub Caamal	01 Campeche PRI			

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: OCTAVA ORDINARIA **FECHA: 24/11/16**

DICTAMEN: POR EL QUE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN DECLARA EL 4 DE AGOSTO DE CADA AÑO, EL "DÍA NACIONAL DE CALAKMUL, CAMPECHE, PRIMER PATRIMONIO MIXTO DE LA HUMANIDAD EN MÉXICO".

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez	5ª México PAN			
Jorge Triana Tena	10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza	1ª Durango NA			

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 7 de mayo de cada año, "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar".

Esta comisión con fundamento en los artículos 50 y 72 del apartado A de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 numeral 6, e) y f), así como el numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación a los diversos 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1, fracción IV y 167 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarla o no.

I. ANTECEDENTES:

1. La Diputada **Maricela Contreras Julián**, en conjunto con los senadores **Angélica Peña Gómez** y **Alejandro Encinas Rodríguez**, todos del grupo

parlamentario del **PRD**, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 7 de mayo de cada año "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar".

2. El **27 de Julio de 2016**, la mesa directiva de la Cámara de Diputados turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen, quedando registrada bajo el número **2689/LXIII.**

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y CONTENIDO DEL ASUNTO.

Los promoventes señalan que la hipertensión pulmonar es un padecimiento que agrupa varias enfermedades crónicas que se caracterizan por la restricción de flujo sanguíneo a través de la arteria pulmonar provocando el aumento de la resistencia vascular pulmonar y como consecuencia falla cardiaca derecha y muerte temprana. Que la hipertensión pulmonar tiene una baja incidencia, provocando que en muchos casos los médicos no logren establecer un diagnóstico claro, ni los farmacólogos un tratamiento específico. Y que los principales problemas que enfrentan, quienes padecen este tipo de enfermedades, además de la tardanza en el diagnóstico, son la desigualdad en el acceso a un tratamiento, el deterioro en su calidad de vida y un impacto financiero devastador.

Las enfermedades huérfanas, llamadas así porque afectan a menos de cinco personas por cada 10,000 habitantes, entre ellas la hipertensión pulmonar, son de origen genético en un 80% de los casos, el resto tiene sus orígenes en infecciones bacteriales o víricas, alergias, causas degenerativas o teratogénica (por la exposición a productos químicos o radiación) o una combinación de factores ambientales o genéticos. Estas enfermedades son crónicas y degenerativas, y en México hasta un 65% se consideran graves e invalidantes.

Los promoventes de la iniciativa señalan que en México se han diagnosticado 1 mil casos de hipertensión pulmonar, pero que hay cálculos que reportan sobre 4 mil que no saben que la padecen, pero que les absorbe el 70% de los ingresos familiares.

La iniciativa materia del presente dictamen tiene por objeto: **Declarar el 7 de mayo de cada año, "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar**".

III. CONSIDERACIONES:

1. Los integrantes de la Comisión de Salud reconocemos que los trabajos en pro de establecer el Día de Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar, son objetivos fundamentales del Estado mexicano e implican un tema de orden público y de interés social.

2. Como Comisión de Salud, somos conscientes de la importancia de la difusión de los estilos de vida saludables, de la prevención de enfermedades, de la atención médica oportuna y del seguimiento puntual de los tratamientos médicos, así como de la necesidad de que la población se encuentre debidamente sensibilizada respecto de la existencia de las enfermedades huérfanas, en particular la hipertensión pulmonar, tomando en cuenta lo siguiente:

3. La hipertensión pulmonar es una afección que se caracteriza por una presión anormalmente alta de las arterias de los pulmones, genera una resistencia al flujo de sangre que debe pasar por ellas lo que obliga a lado derecho del corazón a realizar un mayor esfuerzo para bombear la sangre hacía los pulmones, desde donde deberán volver cargada de oxígeno a lado izquierdo del corazón para luego ser bombeada hacía el resto del cuerpo. Como resultado de esta presión el tejido de los pulmones se daña haciendo que la respiración del paciente vaya teniendo progresivamente una mayor dificultad. Las paredes del corazón acaban engrosándose y el corazón mismo aumenta de tamaño, lo cual lo debilita y genera lo que se conoce como "falla cardiaca" de gran riesgo de vida para el paciente. La hipertensión arterial pulmonar es una enfermedad progresiva y fatal.[1]

4. La hipertensión pulmonar puede ser causada por enfermedades auto inmunitarias, anomalías congénitas del corazón, embolia pulmonar, insuficiencia cardíaca, infección por VIH, bajos niveles de oxígeno en la sangre, enfermedad pulmonar, medicinas y apnea obstructiva del sueño.[2]

5. La instauración del Día de la Hipertensión Pulmonar, supone un paso hacia adelante en la creación de una conciencia universal en torno a la importancia de encontrar una mejora en la calidad y esperanza de vida.

---

[1] *Cfr.*http://www.hpaqui.com/medicos/hipertension-pulmonar/datosdehistoria/
[2] https://medlineplus.gov/spanish/ensy,article/000112.htm

6. Se eligió el 5 de mayo, como Día Mundial de la Hipertensión Pulmonar[3] al ser la fecha en que falleció en España el primer niño diagnosticado, de hipertensión pulmonar y tiene como objetivos lanzar mensajes sobre la necesidad de:

- Difundir el conocimiento de la enfermedad para facilitar los diagnósticos tempranos y disminuir el número de fallecimientos por falta de diagnóstico.
- Facilitar el acceso a seguimiento médico adecuado y tratamientos específicos que mejoran la calidad y esperanza de vida.
- Concienciar sobre la necesidad de tratar al paciente en los aspectos físico, social y emocional, no sólo como un órgano defectuoso.
- Determinar criterios para la designación de centros hospitalarios de referencia.
- Potenciar la investigación de nuevas tecnologías sanitarias y, como objetivo último, encontrar una cura para la enfermedad.

7. Al declarar una fecha en específico como "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar", se reafirma el compromiso de México para garantizar la protección a los derechos humanos, asociada a la salud y a la calidad de vida de sus habitantes.

8. Tomando en cuenta que el antecedente de la conmemoración del Día de la Hipertensión Pulmonar a nivel mundial es el 5 de mayo y con el propósito de no generar un impacto diferente al deseado en la iniciativa, esta Comisión considera oportuno que se modifique la propuesta y sea declarado el 5 (cinco) de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar".

Por lo anteriormente expuesto se aprueba la iniciativa a estudio de esta Comisión, con la modificación referida en el párrafo anterior, sometiendo a consideración del Pleno de la Cámara el siguiente:

---

[3] http://diamundial.hipertensionpulmonar.es/

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

Proyecto de decreto por el que se declara el día 5 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar"

Artículo Único. El Honorable Congreso de la Unión, declara el día 5 de mayo de cada año, como el "Día Nacional de la Lucha contra la Hipertensión Pulmonar"

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo, a 23 de noviembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Eva Florinda Cruz Molina	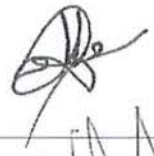		
Dip. José G. Hernández Alcalá	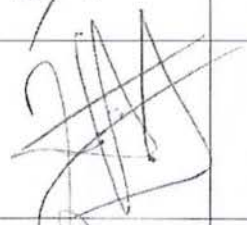		
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis	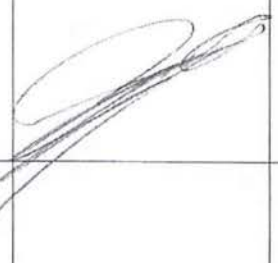		
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA EL DÍA 7 DE MAYO COMO EL "DIA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA LA HIPERTENSIÓN PULMONAR"

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Yahleel Abdala Carmona			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 2 de febrero de 2017	Número 4712-IV

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

2 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

29 De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

59 De la Comisión de Derechos de la Niñez, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Anexo IV

Jueves 2 de febrero

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales cargo de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La Iniciativa que se cita en el proemio fue registrada en la Sesión de la Comisión Permanente de fecha 25 de octubre del 2016.

2.- Posteriormente en fecha 26 de octubre del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Posteriormente, esta Comisión de Justicia en esta misma fecha la recibió formalmente.

4.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada iniciativa y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores proponentes inician su exposición de motivos, refiriéndose al artículo 1° de la Constitución General de la República, el cual dispone que:

a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

b) Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

c) Que, en nuestro país, está prohibida toda discriminación porque atenta contra la dignidad humana y tiene como objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, Mencionan los diputados que de la redacción transcrita se desprende que:

I. En nuestro país la protección contra la discriminación tiene rango Constitucional;

II. Es en sí mismo el derecho humano a la no discriminación e integra otros como la dignidad, la igualdad ante la ley, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la educación y desde luego, el acceso a la justicia, y

III. El derecho a la no discriminación debe ser promovido, respetado, protegido y garantizado por las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, mencionan los proponentes que la discriminación es generalmente asociada al concepto de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, los que son considerados en la Ley General de Desarrollo Social como "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar."

Así pues, los legisladores establecen que el derecho humano a la no discriminación cuando está relacionado a grupos sociales y/o personas en situación de vulnerabilidad adquiere la calidad de derecho colectivo o social, es decir, trasciende la esfera de lo estrictamente personal y su protección tiene como objetivo alcanzar estándares de bienestar para aquellas personas que enfrentan como grupo humano situaciones cotidianamente adversas que ponen en riesgo sus bienes jurídicos tutelados.

Por otro lado, refieren los diputados iniciantes que los grupos sociales en situación de vulnerabilidad son muy variados, y que es necesario que la atención legislativa también diversifique su espectro protector y aborde con puntualidad a cada uno para no incurrir en el error de atribuirles a todas las mismas necesidades, por lo que su Iniciativa, refieren, impactará específicamente en tres de ellos:

a) Las niñas, niños y adolescentes;

b) Los adultos mayores, y

c) Las personas con discapacidad.

Los legisladores hace referencia a que la materia jurídica de esta Iniciativa se ubica en el Código Nacional de Procedimientos Penales y su principio de Igualdad ante la ley por virtud del cual no se admitirá en el proceso penal discriminación motivada por edad, discapacidad, condición social o de salud (entre otras); el objetivo aunque complejo tiene un punto de partida, equilibrar las situaciones de hecho y derecho en

que las personas con alguna de las condiciones de vulnerabilidad expuestas y, tras haber sido víctimas de delito puedan sostener su acusación sin influencia o amenaza externa que los hagan desistir de su búsqueda y acceso a la justicia.

Ahora bien, analizaron los proponentes que uno de los mecanismos para asegurar la integridad personal, la cesación de la violencia y que la acusación esté libre de la injerencias, es la correcta aplicación de las medidas de protección previstas por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por ello será en esta figura jurídico procesal en la que se centrará la puntualización legislativa de la Iniciativa para que su solicitud, trámite, otorgamiento, ejecución y vigilancia se adecue a las circunstancias específicas de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores como parte de los denominados grupos socialmente vulnerables.

Refieren los diputados que el ámbito de protección de su Iniciativa se encuentra en la materia penal y los mecanismos de protección ante los hechos de violencia que le son propios a este cuerpo normativo cuando importan en cualquiera de los grupos vulnerables ya comentados.

a) Grupos socialmente vulnerables.

Los legisladores mencionan que es importante señalar que la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables no debe entenderse como práctica de discriminación; por el contrario, debe verse como el interés y el trabajo por superar las condiciones de desigualdad que les impiden a los miembros de estos grupos el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Refieren los diputados que el término "vulnerabilidad" se refiere a la noción de inseguridad, ya sea que se manifieste como una debilidad, o una exposición en condiciones de desventaja, una posibilidad de daño a la integridad física, psicológica o moral de la persona, e inclusive la exposición a un Estado de derecho violatorio de derechos y garantías fundamentales. Y todo esto representa una ecuación que tiene como resultado el riesgo.

Los proponentes refieren que, afirmar que la vulnerabilidad representa la debilidad frente a una situación general, desprotección, un riesgo percibido, peligro, o como una susceptibilidad o carencia de seguridad y libertad personal.

b) Niñas, Niños y Adolescentes.

Los diputados afirman que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que el niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, y que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión con la intención de prepararlo para una vida independiente en sociedad, en consecuencia, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Del párrafo anterior, según establecen los proponentes, se desprenden dos cuestiones relevantes, la primera que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos que por su condición biológica también son personas en situación particular de vulnerabilidad y, la segunda que todo "...niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Refieren los proponentes que con relación a la condición de vulnerabilidad, uno de los mayores retos que tiene la sociedad mexicana, es precisamente la violencia que se ejerce en contra de las niñas, niños y adolescentes, de esta forma, el maltrato y el abuso infantil es un fenómeno social actual, lacerante, delictivo y creciente, que daña el tejido social y en su forma más destructiva representa la pérdida del normal desarrollo de la personalidad del menor, de su libertad emocional, sexual e incluso de la vida. Estas conductas abusivas en agravio de las personas menores de dieciocho años se presentan principalmente al interior de la familia y sus manifestaciones van desde las ofensas verbales hasta los golpes pasando por conductas delictivas graves como la violación, la explotación sexual y laboral e incluso la utilización del menor para la comisión de delitos aprovechando su condición de inimputabilidad penal y en ocasiones traen como consecuencia el homicidio o el suicidio.

Respecto a la protección del Estado, los proponentes hacen referencia a que en México existe un número importante de leyes de fuente interna y externa que forman una estructura jurídica sólida y convencional, protectora de los derechos de la niñez, sirven como ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fuente externa se cuenta con la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas, entre muchos otros.

Pese a lo anterior, los legisladores analizaron que las medidas y figuras jurídicas que contienen las leyes o instrumentos internacionales, tienden a proteger circunstancias como los alimentos, la guarda y/o custodia, la adopción, la imposición de sanciones o la tutela dejando de lado que en materia penal la afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicamente tutelados de los menores es inmediata, actual o inminente y por lo tanto, no puede estar sujeta a la temporalidad natural de un procedimiento civil o administrativo, en ese sentido, la violencia contra las niñas, niños o adolescentes aunque es un problema visible y ampliamente reconocido, los mecanismos jurídicos existentes no permiten que las personas o instituciones que además de la familia, tienen contacto con ellos y que se enteran o perciben inequívocamente la violencia a la que se encuentran sometidos, puedan actuar en la protección de los derechos de estas personas menores de edad, de esta forma.

Además, refieren que a pesar de que el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el otorgamiento de medidas de protección en favor de las víctimas de delito, cuando se refiere específicamente a víctimas que sean personas menores de dieciocho años, únicamente establece que, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en ese Código; es evidente que esta disposición no solo es magra en su contenido sino que, además no se deriva de ella la celeridad, la urgencia con la que debe actuar el Ministerio Público para proteger la integridad, la vida o la seguridad de las niñas, niños o adolescentes y deja como en otras disposiciones a la potestad y criterio del representante social, el otorgamiento de una medida de protección suficiente, rápida, contundente y que pueda solicitarse por un número amplio de sujetos vinculados por diferentes circunstancias a la vida del menor víctimas de violencia para con ello lograr la cesación inmediata de la violencia en contra de los menores de dieciocho años.

Aunado a lo expuesto, los legisladores mencionan que el Comité de los Derechos del Niño que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha establecido

como Observación General, "...que ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno.

Los iniciantes hacen mención de que todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión, algunos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de igual manera, otros Estados cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los "malos tratos" o el "abuso" o la "crueldad".

No obstante lo anterior, el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

Refieren los proponentes que como respuesta a la problemática expuesta y derivado de lo establecido por el artículo 4 de la Constitución General de la República así como los artículos 3.1 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario que el Poder Legislativo incorpore al Código Nacional de Procedimientos Penales las disposiciones necesarias para que las medidas de protección otorgadas en beneficio de personas menores de dieciocho años, sean un mecanismo de defensa ágil, oportuno y eficiente que permite cesar inmediatamente la violencia en contra de uno o varios de ellos y que además pueda ser solicitado en lo general por cualquier persona u organismo público o privado, para con ello, abrir la posibilidad a que los derechos de las niñas, niños o adolescentes puedan ser protegidos por cualquier integrante de la sociedad.

La iniciativa que nos ocupa aborda el interés superior de la niñez en tres esferas, la primera que es legislativa e implica que el desarrollo de la niña, niño o adolescente y "... el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas...",5 la segunda, como principio "... regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño..."6 y la tercera, como criterio a partir del cual, el interés superior del niño es "... la premisa bajo la cual se

debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños.

Por lo que, establecidas las valoraciones que permean esta Iniciativa de los legisladores del Hernández Madrid y Ramírez Marín, se establecen las siguientes cifras que reflejan el problema existente y la propuesta por la que se busca enfrentarlo.

a. En México existen 40 millones de niños, niñas y adolescentes.

b. Entre 55% y 62% de los adolescentes en secundaria señalan haber sufrido alguna forma de maltrato en algún momento de su vida.

c. En 13 millones de familias los niños crecen en un entorno de violencia y gritos por parte de sus padres.

d. De acuerdo al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), los principales responsables del maltrato suelen ser, en este orden: la madre, el padre, ambos padres, padrastro, madrastra, tíos y abuelos. Debido a que la mayoría de los niños maltratados son devueltos a sus progenitores, muchos casos terminan con la muerte del menor por las lesione infringidas.

e. La Secretaría de Educación Pública registró durante 2008 en promedio, un caso de abuso sexual por semana en los planteles educativos.

f. El Instituto Nacional de Pediatría durante el período de 2007 a 2010 recibió y atendió 5,553 casos por maltrato infantil; de ellos, 11 casos fueron turnados a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes.

g. El Servicio Público de Localización Telefónica, entre 2007 a 2010 recibió un total de 4,106 menores reportados con maltrato infantil. En 79% de los casos la agresión proviene de la madre.

h. En 2009 la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia reportó que en la región centro del país hubo un total de 14,937 denuncias por maltrato infantil, de las cuales el 52.2% se comprobó algún tipo de maltrato, pero sólo el 21.4% fueron presentados ante el Ministerio Público.

i. En 2014, de acuerdo con el registro anual de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los sistemas estatales del DIF, se reportaron 39,516 casos de

abuso contra niños y niñas, 27,675 de ellos se comprobaron. Las cifras se traducen en que aumentó 9 mil 398 casos más que en 2013, lo que representa un aumento del 50%.15

j. En 2014 el abuso físico tuvo 10, 538 casos; los abusos sexuales 1,411 y la explotación comercial a 9116

Los diputados mencionan que la lectura de las cifras y datos expuestos revela un claro y delicado problema respecto al maltrato o violencia infantil en México que debe ser contrarrestado y erradicado de nuestra realidad social.

Refieren los proponentes que en el fenómeno de la violencia infantil existen causas sociales, económicas o culturales que influyen en el sometimiento violento del desarrollo, integridad o seguridad de las personas menores de edad, las consecuencias son, en general, la perpetuación del ciclo violento en su etapa adulta, y es a su vez factor de riesgo para la generación de delincuencia, sin embargo, debe tenerse presente que las cifras de casos no investigados o en los que no interviene el Ministerio Público como primer representante de los derechos de cada integrante de la sociedad, está presente el consentimiento, complicidad y la coparticipación familiar, el conocimiento de autoridades de salud, educativas, de seguridad pública, del trabajo, defensoras de derechos humanos o de víctimas e incluso organizaciones de la sociedad civil que tienen contacto directo de este grave problema y sin embargo carecen de los instrumentos jurídicos efectivos para brindar protección a los menores de edad y lograr la cesación inmediata de la violencia que sobre ellos se ejerce, aún más, existen personas cercanas a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia que se encuentran totalmente impedidos para participar activa y directamente en estos casos, amigos e incluso vecinos que son testigos silenciosos del día a día de infantes y adolescentes maltratados que viven en depresión y baja autoestima o aceptación resignada de su realidad y que no son capaces o no están capacitados personalmente para poder defender su derecho a la integridad física, a la salud mental, al desarrollo normal y armónico de su personalidad a vivir en pocas palabras, una vida libre de violencia, es por ello que esta Iniciativa se presenta como una medida legislativa que pretende brindar a la sociedad una forma de participación inmediata de involucramiento en la erradicación de la violencia de niñas, niños o adolescentes.

c) Personas con discapacidad

Los legisladores refieren que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por otra parte, los proponentes aluden a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece que los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna, debiéndose garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva, sin que se consideren discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Los legisladores señalan que, en el 2014, según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, hay en México cerca de 120 millones de personas. De ellos, casi 7.2 millones reportan tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades básicas por las que se indaga (personas con discapacidad), alrededor de 15.9 millones tienen dificultades leves o moderadas para realizar las mismas actividades (personas con limitación).

Esto significa que la prevalencia de la discapacidad en México para 2014 es de 6 por ciento. Por su parte, las personas que se encuentran en mayor riesgo de experimentar restricciones en su participación o limitaciones en sus actividades representan 13.2% de la población, puntualizan los legisladores.

Por otra parte, los proponentes refieren que, aunque las estadísticas mundiales ubican a las personas con discapacidad, en especial a mujeres y niños con discapacidad mental, como uno de los grupos sociales más vulnerables ante el abuso y la explotación sexual, casi no existen referencias a ello en los informes periodísticos o en las campañas de concientización y prevención. Este vacío no es casual, ya que obedece a una "lógica" que relativiza la sexualidad de las personas con discapacidad, invisibilizando sus derechos y privándolos, a ellos y a sus familias, de recibir la protección, el acompañamiento y la contención necesarias. En este informe especial analizaremos en profundidad aquellos factores que ubican al colectivo como un grupo

vulnerable y expondremos los consejos de especialistas en materia de prevención del abuso.

Finalmente, los diputados hacen referencia a que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su informe CRPD/C/MEX/CO/1 de 27 de octubre de 2014 estableció para nuestro país que:

• El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte.

• Al Comité le preocupa el escaso acceso a la justicia de personas con discapacidad de comunidades indígenas; de mujeres y niñas con discapacidad víctimas de violencia y abuso; de personas con discapacidad institucionalizada; y de niños y niñas con discapacidad.

• El Comité observa con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales. También le preocupa que la reforma del Código Nacional de Procedimientos Penales mantenga en el ordenamiento jurídico la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad.

Así mismo, recomendó que se debe:

• Adoptar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia;

• Brindar asistencia legal gratuita para las personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas;

• Garantizar que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en relación con la consideración del interés superior del niño, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad.

• Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos ;

• Impulsar mecanismos de capacitación en operadores judiciales y penitenciarios en concordancia con el paradigma legal de la Convención.

d) Personas adultas mayores

Por cuanto hace a este tema, los proponentes refieren que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores dispone que, son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional, por lo tanto, toda referencia a estas personas se entenderá realizada en ese contexto.

Los legisladores plasman en su iniciativa que el abuso y el maltrato a las personas de edad avanzada se han reconocido ya como un problema social y de salud pública cada vez más frecuente que debe prevenirse y erradicarse.

Los proponentes mencionan que la Organización Mundial de la Salud define al maltrato al adulto mayor como "un acto único o repetido que causa un daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza". Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no.

Asimismo, establecen que para el 2050 se estima que México sea el país con mayor proporción de adultos mayores en toda América Latina: 33.8 millones de personas con más de 60 años, según las proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo).

Refieren los proponentes que, de acuerdo con Celia Martínez de la Fundación para el bienestar del adulto mayor, de los 10.9 millones de adultos mayores que hay en México, 1.7 millones son víctimas actualmente de violencia tanto física como psicológica y la mayoría, un 40 por ciento vive está realidad dentro de sus propios hogares.

Los legisladores comentan que una situación alarmante, de acuerdo con diferentes estudios, es que 16 de cada 100 adultos vive algún grado de maltrato, el cual en muchas ocasiones no perciben como tal y que las autoridades, instituciones y sociedad no ha sabido abordada como se debe, pues sólo basta recordar el tema de las pensiones ha servido y se ha manejado como poder político.

e) Propuesta legislativa

Finalmente, los diputados del Partido Revolucionario Institucional, refieren que con los argumentos y fundamentos expuestos en su iniciativa justifican la necesidad de que las medidas de protección a víctimas de delito, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes así como personas con discapacidad y adultos mayores, sean otorgadas oficiosamente por el Ministerio Público y si no lo hiciere, que puedan ser solicitadas por cualquier persona; en ambos casos, se otorgarán en forma inmediata, durarán el tiempo que sea necesario para lo cual se deberán observar los protocolos que al efecto se emitan por la Procuraduría General de la República, las Procuradurías y/o las Fiscalías de los Estados de la República y la Ciudad de México.

Para el efecto de contar con una mayor claridad en su propuesta, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:	**Artículo 137. Medidas de protección** ...
I. – X. ...	**I a X ...**
Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.	...
En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.	...
En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	...

	Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente; persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgará la medida de protección en forma oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada por cualquier persona y, en ambos casos, se otorgará en forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan. La omisión del Ministerio Público a otorgar las medidas de protección en los términos de este párrafo será motivo de responsabilidad.

Derivado de lo anterior, esta comisión realiza las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta Comisión una vez que realizó el análisis de la iniciativa con proyecto de Decreto de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, considera que en su exposición de motivos refleja una realidad a la que no podemos ser omisos, por lo que coincidimos con su propuesta, por lo que se atendió la pretensión de los legisladores proponentes, toda vez que el objetivo es contribuir a la protección de las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores, mediante el otorgamiento de medidas de protección.

S E G U N D A. – Del estudio de la propuesta en comento, se desprende que los legisladores basan sus pretensiones fundamentalmente en la protección a sectores vulnerables, siendo el caso de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

En primer término, y para efectos de poner en contexto la propuesta legislativa, las medidas de protección y los tipos de medidas que prevé nuestra legislación, se encuentran establecidas, por una parte, en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento en sus artículos 2 y 16 fracciones VII y II las describe como:

> ***ARTÍCULO 2.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
> *I. – VI. ...*
> *VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su*

colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. – XIV. ...

***ARTÍCULO 16.-** Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:*
I...
***II.** De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.*
...

Por otra parte, la Ley General de Victimas establece los derechos que las víctimas gozaran en todo momento, tal y como lo contempla el artículo 12 en sus fracciones VII y X siendo estos los siguientes:

***Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:*
I. – VI. ...
VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
VIII. – IX. ...
X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo
XI. – XIII. ...

Es importante precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 109 y 131, refiere a que los Órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público tendrán que velar por los derechos de las víctimas, es especial tratándose de menores de edad, respetando sus derechos humanos, los cuales se encuentran en Tratados Internacionales, leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
I. – XVIII. ...
XIX.A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares
XX. – XXIX. ...
...
...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. – XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. – XXIV. ...

Debemos recordar que nuestra Carta Magna, obliga al Ministerio Publico a velar por el respeto y protección de los derechos de la víctima u ofendido, sin importar edad o condición alguna. Sin embargo, la propuesta pretende que se ponga especial atención a sectores vulnerables que se encuentran en situación de riesgo como son niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores.

Las propuestas de los legisladores son las siguientes:

1.-Establecer el otorgamiento de medidas de protección oficiosamente a ciertos sectores sociales.

2.- Que las medidas puedan ser solicitadas por cualquier persona.

3.- Por el tiempo que se establezca en los protocolos que para tal efecto existan.

4.- Establecer que la omisión del otorgamiento de estas medidas de protección por el Ministerio Publico será motivo de responsabilidad.

T E R C E R A.- Al efectuar el análisis jurídico de cada una de las propuestas citadas, esta Comisión dictaminadora estima que la primera de las propuestas se encuentra contemplada ya en la ley vigente, ello en virtud de que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las victimas salvaguardando su integridad al igual que sus derechos.

La segunda propuesta consistente en que las medidas de protección pueda ser solicitada por cualquier persona, no se considera atendible toda vez que como requisito, para que el Ministerio Publico pueda otorgar una medida de protección, debe existir previamente una denuncia, por lo que dichas medidas no podrán ser solicitadas

por cualquier persona, toda vez que para acceder al beneficio de las medidas de protección tienen que tener el carácter de víctimas.

A efecto de abundar en el párrafo anterior, debe decirse que en el momento en que la representación social tiene conocimiento de la existencia de la comisión de un delito, debe iniciar la investigación correspondiente, brindando a partir de ese momento toda la protección que requiera la víctima si llegara a acreditarse que existe un riesgo a su integridad, por lo tanto, establecer como obligación para el Ministerio Público que otorgue las medidas de protección de manera oficiosa cuando las conductas ilícitas sean cometidas en perjuicio de un menor de edad, de una persona de la tercera edad o de una persona con alguna discapacidad, resulta suficiente para alcanzar el objetivo propuesto en la iniciativa.

Aunado a ello, debemos decir que el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales en el ya citado artículo 109 establece lo siguiente:

> ***Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido***
> *En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:*
> *I. – XXV....*
> *XXVI.- Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;*
> *XXVII – XXIX. ...*
> ...
> ...

De lo anterior se desprende que no cualquier persona tiene acceso a la investigación, es decir, cuando se vean involucrados menores de edad la autoridad debe guardar sigilo tanto del procedimiento como de la identidad de las personas.

Por cuanto hace a la tercera propuesta, consistente en tener en cuenta lo establecido en los protocolos que para tal efecto existan respecto de la atención que se le debe brindar a la víctima, específicamente por cuando hace al tiempo en que deberán subsistir las medidas de protección, se atiende en la contrapuesta por considerarse atinada.

Finalmente, respecto a la cuarta propuesta no se considera necesaria establecerlo en la redacción de este artículo, ya que en el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad que se hará acreedores los servidores públicos que sean omisos que afecten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, de igual manera el articulo 131 en su fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público deberá actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, lo cual significa que de no hacerlo de esta manera, pudiera incurrir en alguna responsabilidad.

> ***Artículo 109.*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*
> *I. – III. ...*
> *IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*
> ...
> ...
> ...
> ...
> ...

> ***Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público***
> *Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*
> *I. – XXII. ...*
> *XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y*
> *XXIV. ...*

C U A R T A.- Es por ello, que esta comisión dictaminadora, como ya se ha mencionado, concuerda con la pretensión de los legisladores proponentes, sin embargo, para efecto de brindar claridad a la norma se realizó modificaciones en el

texto, trasladando la propuesta de los legisladores al primer párrafo, ya que se considera que brindaría claridad sin que ello represente la adición de párrafos innecesarios.

Q U I N T A.- En síntesis, respecto a la propuesta de los Diputados María Gloria Hernández Madrid y Jorge Carlos Ramírez Marín, consistente en la adición de un párrafo al artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, teniendo como objeto que cuando las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, persona con discapacidad o adulto mayor el Ministerio Publico deberá aplicar las medidas de protección a estos sectores sociales de manera oficiosa, se considera viable principalmente por las razones establecidas en el considerando Segundo, ya las diversas legislaciones de nuestro país, también hace mención que es de suma importancia la protección todas y cada una de las victimas dentro de los procedimientos penales.

Es por lo anterior que se considera que la redacción propuesta tendría cabida en el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dándole mayor claridad al texto que sugieren los legisladores, puesto que se refiere de manera general a "la protección de las víctimas, que formen parte de sectores vulnerables", aunado a ello, esta Comisión se permitió realizar algunos cambios por cuestión de estilo sin que ello afectara de fondo la pretensión del legislador.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el párrafo primero del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. **Cuando la víctima sea niña, niño o adolescente, persona con discapacidad o adulto mayor, el Ministerio Público otorgara la medida de protección de manera oficiosa, sin embargo, también podrá ser solicitada a petición de parte y, en ambos casos se otorgará de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario de acuerdo a los protocolos que al efecto se emitan.** Son medidas de protección las siguientes:

I a X...

....

....

....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentada por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS"** se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1.- La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 10 de Marzo de 2016.

2.- El mismo, 10 de Marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Claudia Edith Anaya Mota, refiere en su iniciativa que el feminicidio es la muerte de las mujeres por motivo de género, y de manera más precisa, el asesinato por razones asociadas con su género. Los feminicidios son asesinatos motivados por la misoginia, por el desprecio y odio de las mujeres, y por el sexismo, porque los varones que las asesinan sienten que son superiores a las mujeres y que tienen derecho a terminar con sus vidas o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.

Destacando las razones por las que se tipifico el feminicidio en primer lugar, relacionando su génesis con la violencia contra mujeres y niñas que ha tenido y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos socioculturales en los cuales se realiza y reproduce, esto aunado al factor de impunidad que ha existido por parte del Estado, al ser incapaz de garantizar la vida de las mujeres, hacerla respetar, procurar justicia, así como prevenir y erradicar la violencia que la ocasiono en primer lugar.

Reconoce que ante este tipo de violencia, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por los múltiples factores que la envuelven, pero la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales prevalentes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de la violencia, pero sin poder atribuir una característica que haga posible identificar a los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales.

La iniciante retoma definiciones académicas de esta conducta, donde se establece que "los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, abuso sexual, incesto, abandono, terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales. Sin embargo, considera necesario precisar que no toda la violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, en el supuesto en el que el género de la víctima sea irrelevante para quien asesina.

Afirma que en México, el término ha sido acuñado por la por la doctora Julia Monárrez, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell, señala que:

> *"El feminicidio implica el análisis de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres para que ellos dispongan el momento de su muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la*

sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia, y la responsabilidad y/o complicidad del Estado."

Desprendiendo de lo anterior que, el fenómeno del feminicidio tiene al menos tres dimensiones novedosas para el derecho:

- La motivación del asesino, relacionada con el género de la víctima y el odio o desprecio que manifiesta en conductas extremadamente violentas.
- el clima de zozobra e impunidad creado por el cúmulo de crímenes sin resolver a lo largo de los años
- la desidia, negligencia y en ocasiones evidente mala fe de las autoridades encargadas de investigar los delitos

De igual manera, la diputada hace referencia al análisis de esta situación por parte de Órganos Internacionales; específicamente del análisis realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso González y Otras Vs. México, de 16 de noviembre de 2009, en el cual la corte analiza el contexto de la violencia contra mujeres que prevalece en Ciudad Juárez dentro del asesinato de estas mujeres y la magnitud de la impunidad. Además, la suscribiente resalta el reconocimiento expreso por parte de la corte sobre la existencia de feminicidio, declarando la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Vida, a la integridad personal, la libertad personal, el incumplimiento de su deber de investigar y de no discriminación, principalmente.

Siguiendo lo anterior, la diputada iniciante hace referencia a la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el citado caso, donde de manera genérica se establece que: "comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género", sin agregar ningún elemento de carácter subjetivo que dificulten su comprobación, permitiendo, además, la persecución y sanción de los diferentes tipos de feminicidio, que van más allá de los homicidios de mujeres por razones de género cometidos por las parejas, ex parejas o personas conocidas por la víctima; sino también permite considerar como feminicidio, aquellos homicidios de mujeres cometidos por personas desconocidas con

características muy particulares que permiten verificar la existencia de condiciones de violencia estructural y discriminación por razones de género.

Así, la decisión del poder legislativo de tipificar el feminicidio, tiene diversas circunstancias, entre las que destacan:

1. la adecuación de la legislación a los instrumentos internacionales
2. el incremento de los casos de muertes de mujeres
3. la excesiva crueldad con que tales hechos se producen
4. la ausencia de tipos penales especiales que describieran adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio y como resultado de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.
5. El alto índice de inmunidad

Derivado de lo anterior, la iniciante destaca que, a pesar de los esfuerzos desplegados por el estado Mexicano a nivel normativo, institucional y jurisprudencial, la situación de las mujeres en México sigue siendo alarmante, pues el derecho a una vida libre de violencia y al acceso a la justicia se enfrentan a mayores y continuas amenazas, por lo que los considera deficientes, y que solo han logrado deslegitimar a la autoridad.

Por otro lado, la diputada hace referencia a lo que debe atender la tipificación de esta conducta, estableciendo que la adopción de una norma penal género-específica, se basa en que la violencia contra las mujeres no únicamente afecta la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, sino que existe un elemento adicional: los feminicidios están basados en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, y que al ser un concepto que se trabajó en un inicio desde el plano antropológico y sociológico, la construcción normativa tuvo que enfrentar un proceso de discusión y aceptación, en especial, porque la edificación del tipo penal tuvo que reconocer y visibilizar, en un primer momento, la existencia de una violencia extrema, diferenciada en razón a la pertenencia a un género en particular, cuyo objeto exclusivo es dominar a la mujer y que desemboca en la privación de la vida de manera violenta y, en un segundo momento, tenía que reconocer al feminicidio como un delito pluriofensivo que configurará la protección del

derecho de las mujeres a la igualdad, la dignidad, la vida, la integridad personal y la seguridad personal.

Lo anterior, debido a que no solo desemboca en una privación de la vida de la mujer, sino que es el resultado del ejercicio continúo de violencia sobre estas, por lo que va más allá del derecho a la vida y la integridad. Siendo más palpable en los homicidios cometidos por las personas con quienes la víctima tenía una relación sentimental o de confianza.

De esta forma, el 30 de abril de 2012, el Poder Legislativo -a través de la Cámara de Diputados- aprobó el Proyecto de Decreto por el que se reformó el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; entre las reformas aprobadas se encuentra la tipificación del delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal. Dicha reforma fue publicada por el Poder Ejecutivo el 14 de junio de 2012 en el Diario Oficial de la Federación. Quedando de la siguiente manera:

> *Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*
>
> *I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
>
> *II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
>
> *III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
>
> *IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
>
> *V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La diputada comenta que en la redacción establecida no hay uniformidad en los elementos que conforman el delito en todas las entidades; en algunos tipos penales se incluyeron elementos subjetivos o de difícil comprobación que pueden dar como resultado una limitación en la aplicabilidad y efectividad de las investigaciones de este delito.

Si bien es cierto, el tipo penal de feminicidio contiene la mayoría de los elementos que exige el modelo normativo óptimo, éste adolece de ciertas causales de género indispensables para la configuración del feminicidio; asimismo el párrafo que incluye en materia de reparación del daño es insuficiente y limita el derecho a la reparación integral, apoyando su crítica en las observaciones hechas por el Comité de la CEDAW, el 27 de julio del 2012, quien manifestó su preocupación por las deficiencias y diferencias en las definiciones del delito de feminicidio en los códigos penales estatales, instando al Estado a tomar las medidas necesarias para asegurar que la tipificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada implementación, así como a acelerar la tipificación del delito en las entidades

federativas pendientes. Además, llamó al Estado mexicano a estandarizar los protocolos de investigación del delito de feminicidio a lo largo del país.

La diputada hace refiere que los términos amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima por el de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entienden por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que la terminología vigente en la entidad federativa se trata de un elemento normativo del tipo, es decir remite a otro apartado de la ley, en este caso la Ley Penal, lo cual requiere de elementos especiales para su comprobación, además al enunciar ciertos delitos limita la existencia de antecedentes de otro tipo, por ejemplo el abuso sexual o la violación.

De esta manera, la suscribiente destaca que los delitos enunciados en el tipo penal y demás conductas contra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son manifestaciones que se encuentran incluidas en los tipos de violencia contenidos en la Ley de Acceso y no únicamente aquellos a través de los cuales se les priva de la vida a las mujeres por personas quienes estaban cerca de ellas y se presumía que debían brindarles apoyo, solidaridad, confianza y afecto y en lugar de ello las violentaron hasta la muerte.

Por lo que hace referencia al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de esta "razón de género" en los tipos penales de feminicidio, declarando su constitucionalidad de la manera siguiente:

> ***Feminicidio. El artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al emplear la expresión "se haya tenido una relación sentimental", no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.***
>
> *El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien "se haya tenido una relación sentimental", afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan*

menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término "se haya tenido una relación sentimental" no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente "relación sentimental", se compone de los vocablos "relación", que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y "sentimental", que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autorregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término "relación sentimental", empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

En este sentido, la diputada concluye que la sanción por el delito de feminicidio corresponde a la del homicidio calificado en la entidad; pero que al atender la multiofensividad del feminicidio, en los términos del estándar nacional e internacional:

Recomendaciones al Estado mexicano por el delito de feminicidio. La primera intervención con relación a la violencia de género en el estado de Chihuahua fue hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en el mes de mayo del año 1998: Recomendación número 44/98 Caso de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez y sobre

la falta de colaboración de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua.

Ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos para las mujeres. Entre estos se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que norma internacionalmente la protección de las mujeres. Igualmente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en el año de 1993 que tiene vigencia sociológica ya que: a partir de entonces se delinearon prácticas y expectativas sociales de los sujetos femeninos acordes a sus necesidades sociales, económicas, políticas y culturales; y los Estados nacionales asumieron los derechos de las mujeres como parte integral e indivisible de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. Además, reconfirma que la Constitución Mexicana, establece –tanto para hombres como mujeres- en el capítulo de garantías individuales, la protección al derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la integridad y a la dignidad de todos los seres humanos. Y que, las mujeres, además gozan de los derechos previstos en otros instrumentos internacionales como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 1994, y por la Asamblea General de la Organización de 22 Estados Americanos en Belém Do Para, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía de las leyes en el orden jurídico mexicano, de los derechos previstos en los diversos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por México.

Responsabilidad internacional del Estado conforme al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Por lo que refiere la diputada que el Estado Mexicano como parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que aprobó desde 1994 la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como convención de Belém Do Pará, ha fallado en cuatro áreas del derecho internacional para cumplir con la debida diligencia: *"la investigación de los crímenes, la sanción de los responsables, la reparación de las víctimas y la prevención de los crímenes"*.

De igual manera, sostiene que los siguientes instrumentos nacionales e internacionales también protegen y garantizan los derechos humanos de las mujeres: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; la Convención sobre los Derechos del niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por lo anterior y con base en las estadísticas previstas en el Observatorio Nacional de Feminicidio:

La iniciante llega a la conclusión de que estamos frente a un delito que por su alta trascendencia y nivel delictivo debe ser considerado como delito grave, en el que al no ordenarse prisión preventiva se pone en riesgo la legalidad del proceso y se estaría hablando de incompetencia por parte de los tribunales a cargo de dicha causa.

Bajo ese contexto, la diputada suscribiente considera conveniente reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para proteger, no solo la vida y la integridad de la mujer, sino también , el derecho a la no discriminación, a la igualdad, dignidad, libertad, seguridad personal de la víctima y el acceso de la mujer a una vida libre de violencia, dándole el carácter de delito grave, que amerite prisión preventiva oficiosa tomando en cuenta que por la gravedad de los hechos en que se transgrede el mayor de los bienes jurídicos tutelados como lo es la vida, es necesario en el momento procesal oportuno la aplicación de dicha medida cautelar, evitando con ello la evasión de la acción de la justicia y obstaculización en el desarrollo de la investigación (artículo 169 CNPP), aunado a ello el riesgo que corren los ofendidos y testigos (artículo 170 CNPP) lo cual no quedaría sujeto a debate por considerarse un aliciente para que el imputado evada la acción de la justicia y por supuesto no se presentaría de manera voluntaria.

Por lo anteriormente señalado la suscribiente propone tomar acciones legislativas, para dar cumplimiento con los criterios de objetividad, racionalidad y proporcionalidad que de inclusión al feminicidio como delito grave y amerite prisión preventiva oficiosa, justificando el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicamente protegidos relacionados con la mujer y su dignidad.

Para una mejor apreciación de la propuesta del iniciante, se plasma en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto de la iniciativa propuesta por el PRI (Dip. Claudia Edith Anaya Mota)
Artículo 167. Causas de procedencia	**Artículo 167. Causas de procedencia**
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:	Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:
I. a XI....	**I. a XI....**
Sin correlativo	**XII. Feminicidio, previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal.**
...	...

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. C O N S I D E R A C I O N E S

P R I M E R A. – Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, realizamos un análisis detallado y objetivo respecto a la presente iniciativa presentada

por la Diputada Claudia Edith Anaya Mota, misma con la que coincidimos de manera general, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es noble y busca contribuir a la solución de un problema al que se enfrentan miles de mujeres ante la situación de violencia de género en el país

S E G U N D A.- Ahora bien, al analizar la propuesta del diputado iniciante, se desprende una propuesta, a la que a continuación nos referiremos.

La propuesta tiene por objeto agregar una nueva fracción al artículo 167 para establecer de manera expresa dentro de los delitos graves por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa el delito de feminicidio, por lo que es necesario precisar en qué consiste el homicidio y su origen.

El feminicidio se entiende como un fenómeno social, cultural y político que atenta contra la vida de las mujeres y que, por desgracia, es muy común en México. De acuerdo con cifras de ONUMUJERES, de 2007 a 2009 los asesinatos de mujeres en México se incrementaron en un 68%, inclusive en ciertos estados el crecimiento fue del 400%. Según informa la organización civil Católicas por el Derecho a Decidir, durante el sexenio pasado se registraron 4 mil 112 feminicidios en 13 estados de la República Mexicana y 3 mil 976 desapariciones forzadas tan sólo en el último año y medio. De éstas últimas, el 51% fueron mujeres entre los 11 y los 20 años, lo que indica, según esta Organización civil, que este delito está directamente relacionado con la trata de mujeres.

Este tipo penal encuentra su origen en el ordenamiento jurídico derivado de la sentencia del Caso González ("Campo Algodonero") y Otras Vs. México derivado del contexto de violencia contra mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios desde inicios de los años 90. La Corte, recordó que los Estados parte de la Convención Belém do Pará y de la Convención Americana, como es el caso mexicano, están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos en ellas reconocidos.

T E R C E R O. – En consecuencia, dentro de estas obligaciones que tiene el Estado, la Corte sostuvo que la primera obligación asumida, en virtud del artículo 1.1 de la Convención americana es el deber de garantía, la cual puede ser cumplida de distintas maneras, sin

embargo, implica el deber del Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras del ejercicio del poder público para prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos y, en caso de que esta violación se haya consumado, asegurar a las victimas una adecuada reparación.

En este orden de ideas, el derecho a la vida y la integridad personal, tienen un carácter esencial dentro de la protección de los Derechos Humanos, pues como en repetidas ocasiones ha resaltado la Corte Interamericana, el derecho a la vida constituye un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos y el cual comprende el derecho que tiene cada persona a no ser privado de la vida de manera arbitraria y a no sufrir ningún menoscabo en la misma, además, el Estado debe de adoptar las medidas apropiadas para no generar condiciones sociales, económicas y culturales que la pongan en peligro e impedir que se atente contra ella, aunado a esto el derecho a la integridad personal, implica que el Estado debe prevenir, investigar e implementar todas las acciones político-jurídicas para evitar actos de tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes.

En razón de lo anterior fue que la Corte imputó responsabilidad al Estado, puesto que derivado del contexto del caso, se puede constatar que el gobierno mexicano tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte consideró que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

C U A R T O.- Asimismo, la propia convención Belém do Para, establece dentro de las obligaciones del estado, la de adoptar las medidas necesarias para que sus actuaciones sean

realizadas con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, así como adoptar las medidas jurídicas que permitan que las mujeres dejen de ser hostigadas, intimidadas, amenazadas o que de alguna forma se pueda atentar contra su integridad, así como la obligación de implementar las adecuaciones legislativas necesarias para hacer efectiva la convención, tal como establece el artículo 7 de dicha convención:

CAPITULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Q U I N T O.- Establecido lo anterior, es preciso decir que la reforma Constitucional al Sistema penal tuvo por objeto establecer un parteaguas en todo el sistema de procuración e impartición de justicia penal, propio de un Estado democrático de Derecho, toda vez que se instauraron en nuestro país los juicios orales, las garantías de presunción de inocencia, una defensoría pública eficaz, centros específicos para prisión preventiva y juzgados especiales para asuntos de crimen organizado, dentro de un esquema en el que se privilegien los Derechos Humanos.

De los principios rectores en materia penal que esta reforma consagró expresamente en la Constitución General destaca el principio de presunción de inocencia, reformándose para tal efecto el artículo 19 constitucional, reduciendo considerablemente la lista de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, caracterizándose así el sistema acusatorio por la garantía que tiene el inculpado de permanecer en libertad hasta que exista una sentencia condenatoria o bien, cuando el Ministerio Publico acredite los hechos , así como la existencia de datos que presuman la participación del inculpado y que las medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de este al proceso o en razón de su peligrosidad.

El constituyente estableció el alcance de la prisión preventiva y consideró que los supuestos establecidos en la Constitución son los que más vulneran los valores jurídicos de la sociedad

y la paz pública, como son la delincuencia organizada, la trata de personas, la violación, el secuestro, los delitos cometidos con medios violentos, así como los delitos que las leyes establezcan contra la seguridad nacional y el libre desarrollo de la personalidad, la salud y el homicidio doloso para evitar la generalización de la prisión preventiva, como sucedía previo a la reforma.

De esta forma y para hacer prevalecer la constitucionalidad de la legislación secundaria, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece dentro del artículo 167 las causales de procedencia de la prisión preventiva, cuando medie petición por parte del Ministerio Publico, dentro de estos se encuentra el homicidio doloso.

El homicidio tiene como elemento central, el privar arbitrariamente a otro de la vida, este tipo genérico admite agravantes y atenuantes a la responsabilidad penal derivada de la actualización de la hipótesis normativa, constituyendo estos una variante dentro de la calidad sujeto activo o pasivo que es de carácter circunstancial y subjetiva, tal es el caso del homicidio doloso, el homicidio en razón del parentesco o relación, cuyo elemento esencial sigue siendo evitar la privación arbitraria de la vida, dentro de estas variantes del tipo penal puede incluirse el feminicidio, pues el bien jurídico tutelado es, primeramente, la vida de las mujeres. Lo anterior se desprende de la propia definición establecida por la Corte Interamericana, la cual estableció que *"comete el delito de feminicidio **quien prive de la vida** a una mujer por razones de género"*.

Aunado a lo anterior, consideramos preciso destacar que el propio legislador estableció la analogía entre ambos tipos penales, dentro del artículo 325 del Código Penal Federal, que al tenor dice:

Capítulo V

Feminicidio

***Artículo 325**. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

***I.** La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

> ***II.*** *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
> ***III.*** *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
> ***IV.*** *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
> ***V.*** *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
> ***VI.*** *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
> ***VII.*** *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*
>
> *A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*
>
> *Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*
>
> ***En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.***
>
> *Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

De esta forma, el legislador evito caer en la impunidad cuando no se puede acreditar el elemento subjetivo, es decir, que la privación de la vida sea, específicamente por razones de género, en este orden de ideas, si para el homicidio existe oficiosamente la prisión preventiva, con mayor razón debería de establecerse para un delito que se comete en razón de odio, desprecio y discriminación por razón del género, porque además de afectar directamente a las mujeres, genera un daño irreversible al tejido social al constatar patrones de conducta que pueden repetirse en razón de la cultura.

S E X T O.- Además, derivado de la incidencia de esta clase de delitos y su desmedido aumento, es imperativo realizar un análisis con perspectiva de género, lo cual implica detectar y eliminar las barreras y obstáculos que ponen a las mujeres en una situación de desventaja, poniendo alto a las situaciones de violencia y discriminación que se puedan presentar para garantizar la efectiva tutela de los derechos humanos, resulta necesario implementar las medidas necesarias que permitan la prevención de estos delitos, para garantizar a la mujer una vida plena, ya que hasta ahora, en México[1]:

- 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más han padecido algún incidente de violencia lo largo de su vida, mientas que en el año previo a la entrevista (2010) la cifra fue de 40%
- 27% de las mujeres de 15 años y más padeció al menos un incidente de violencia (emocional, económica, física y/o sexual) ejercida por su actual o más reciente pareja, en el último año
- En el último año reportado, 15.5% de la mujeres de 15 años y más fue víctima de violencia por parte de un desconocido, vecino o amigo; 3.4% padeció violencia perpetrada por algún familiar distinto a la pareja, y 1.0% reportó haber vivido violencia por parte de un profesor o compañero de la escuela.
- Las mujeres también son víctimas de violencia y discriminación en el ámbito laboral. A manera de ejemplo, alrededor de 15% de las mujeres de 15 años y más que alguna vez en su vida trabajó o solicitó trabajo, les fue requerido un certificado de no gravidez como requisito para su ingreso al trabajo, o las despidieron por embarazarse, o les redujeron el salario
- El feminicidio ha alcanzado proporciones alarmantes en México. Se estima que en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres con presunción de homicidio. Aunque- existen dificultades para dimensionar la incidencia de esta forma de violencia extrema contra las mujeres, ya que los sistemas actuales de información y registros administrativos en el país no están diseñados para brindar datos apropiados

[1] ONU Mujeres (2016)

sobre los feminicidios, una forma de aproximarnos a su cuantificación es a través de los certificados de defunción.

Como muestra de la normalidad de esto, en meses pasados a través de Twitter miles de mujeres en México utilizaron el hashtag #MiPrimerAcoso donde compartieron con millones de personas las situaciones de violencia de género que han tenido que enfrentar a lo largo de su vida, la cantidad de testimonios fue abrumadora, en los cuales quedo manifestó de que no es necesario que salgan de su entorno "seguro" para experimentar esta clase de violencia, sino que este es cotidiano, por lo que es preciso tomar las acciones legislativas necesarias que pongan a salvo a las mujeres y que eviten tragedias como lo es el feminicidio, por lo que la medida propuesta por la diputada de establecer el delito de feminicidio dentro de los delitos denominados de alto impacto, para que sea procedente la prisión preventiva, constituiría una medida eficaz para prevenir, investigar y sancionar el delito de feminicidio en razón del daño social que genera y por la analogía que tiene con él delito de homicidio doloso.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

...

...

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I a II. ...

III. Feminicidio, previsto en el artículo 325;

IV. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

V. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

VI. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VII. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VIII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
IX. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

X. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen

capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

XI. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

XII. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

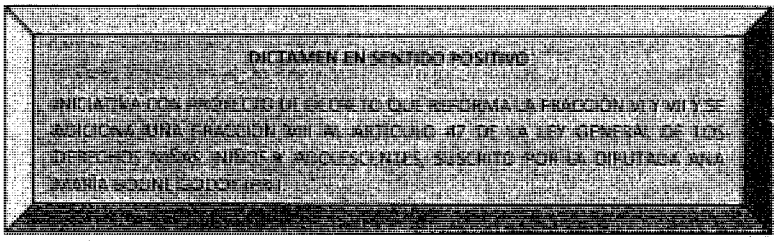

Honorable Asamblea

A la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido positivo**, al tenor de la siguiente:

Metodología

La Comisión de Derechos de la Niñez encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de las iniciativas.

En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En el apartado de "Consideraciones", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Antecedentes

1. Con fecha 21 de abril del 2016, la diputada Ana María Boone Godoy del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

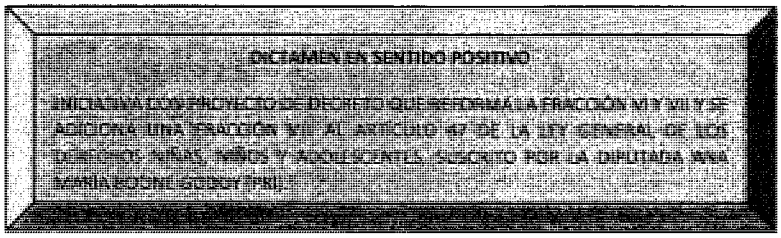

Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma que adiciona una fracción VII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez para su estudio y dictamen.

Contenido de la Iniciativa

Reconoce la proponente que actualmente, la violencia es una de las amenazas más presentes en la vida de nuestros niños y jóvenes; en la televisión, en las películas y videojuegos, los contenidos con alto grado de violencia y muchas veces de contenido explícito no permitido para sus edades se encuentran más accesibles que nunca, entrando y vulnerando su sano desarrollo mental y emocional.

A fin de evitar estas exposiciones indeseadas a los menores de edad, se han generado distintos sistemas de clasificación alrededor de los distintos contenidos de entretenimiento: para películas, telenovelas, series filmadas y teleteatros grabados, la Secretaría de Gobernación ha establecido un sistema de clasificaciones, con cinco rangos, siendo el más amplio el A, que carece de violencia, lenguaje obsceno, escenas sexuales o sustancias estupefacientes.

A partir de aquí bajamos a la clasificación B, apta para mayores de 12 años en adelante, cuenta con escenas ocasionales de violencia y desnudos parciales; B-15, apta para mayores de 15 años, que incluye además de lo anteriormente mencionado el uso de sustancias estupefacientes; C, apta para mayores de 18 años que contiene violencia explícita y relaciones sexuales y está limitada sólo para exhibirse de las 22 horas en delante, y por último la D, clasificación virtualmente libre para mostrar todo tipo de contenido, pero que deberá ser transmitido sólo en la madrugada.

Cualquier televisora o concesionaria que exhiba contenidos con restricciones fuera de su horario permitido, puede ser acreedora a sanciones que van desde lo pecuniario hasta lo penal, e inclusive la pérdida de la concesión; lo extremo de estas medidas es porque, sin confundir con ningún tipo de "censura", el interés superior de la niñez es más importante que cualquier otra cosa, y es necesario buscar las maneras en las que se pueda evitar sea expuesto a estos materiales impropios.

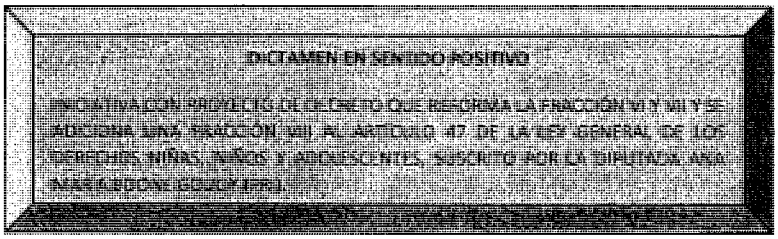

Es por lo anterior, que si bien ya contamos con un marco de protección respecto a lo que se exhibe en las televisoras, aun tenemos áreas en las que se puede reforzar en aras del bien superior de nuestras niñas, niños y adolescentes, las medidas de seguridad que impidan su exposición a contenidos inoportunos para sus desarrollos emocionales.

Es por todo lo anteriormente expuesto que me permito someter a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se adiciona una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:

Consideraciones

Primero. La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos de la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

Segundo. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que en todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. En todo el mundo, los medios de comunicación son regulados con base en la idea universal de que su contenido y actividades pueden influir significativamente sobre economías, políticas sociales y el debate político, pero sobre todo, en la vida de las personas, sin embargo, quienes viajan con frecuencia a diferentes países, notan cuán diferente puede ser el contenido de los medios de comunicación de uno a otro.

Por ejemplo, en algunos parece haber una gran cantidad de contenidos violentos en los programas de televisión, mientras que en otros hay escasez, los mismos contrastes se presentan sobre los contenidos políticos, publicitarios, educativos y

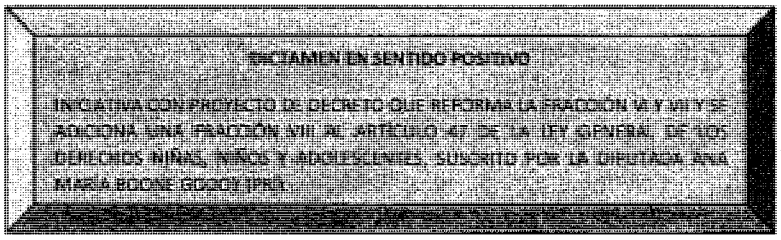

sexuales. Frecuentemente, las diferencias en los contenidos de los medios de comunicación son el resultado de normas jurídicas prohibitivas aplicadas por el gobierno o por agencias gubernamentales, en un intento por obtener resultados que se adecuen a las políticas y filosofías prevalecientes sobre su actividad. El término "regulación" se utiliza en dos sentidos, en su sentido más amplio, la regulación consiste en cualquier influencia sobre el contenido y sobre las actividades de los medios de comunicación; influencias que pueden ser tanto internas como externas a las empresas mediáticas.

La definición amplia de regulación entiende la normatividad como proveniente no sólo de la autoridad legislativa, quien posee legitimidad jurídica que fundamenta su autoridad interventora, sino también de actores algunas veces menos visibles, como pueden ser las relaciones que existen entre proveedores, patrocinadores y usuarios de los medios de comunicación.

En síntesis, la definición amplia de regulación entiende al contenido de los medios como el resultado de algo más que disposiciones gubernamentales. Por tanto, la regulación mediática puede adoptar muchas formas y presentar diversos niveles de influencia, que van desde sugerencias expectantes elaboradas por organizaciones civiles, recomendaciones vinculantes de grupos industriales y mandatos de organizaciones internacionales, hasta el control directo por parte de los gobiernos nacionales, también con numerosos niveles de influencia dentro de esta hipótesis.

Hay que reconocer que la mayoría de las iniciativas de regulación se dirigen hacia los contenidos y operaciones de los medios de comunicación: la regulación dirigida a las operaciones, normalmente se refiere a parámetros técnicos; por ejemplo, la Convención Internacional de Telecomunicaciones (ITU), que busca frecuencias de radio en todo el mundo. Por su parte, las regulaciones dirigidas al contenido de los medios, tienden, en lo general, a la protección del público de contenidos calificados como nocivos, o bien, a la mejora de su apreciación cultural o de su nivel de conocimientos.

El Estado tiene el deber de hacer cumplir la ley que regula los espectáculos públicos en favor del bien de los niños y del bienestar social, por lo que es necesario regular para proteger la salud mental de los niños y adolescentes, del daño que material no apto para su edad les pueda ocasionar, por lo que se considera viable la presente iniciativa.

Cuarto. Esta dictaminadora comparte las inquietudes de la proponente respecto a la necesidad de seguir fortaleciendo el marco normativo para prevenir la exposición de los contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos que contengan o puedan incitar la violencia en los menores de edad.

Como es de recordarse el Estado ha realizado acciones en esta materia como ejemplo tenemos lo que establece el artículo 228 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que a la letra dice:

Artículo 228. *Los* ***concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio*** *restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos,* ***deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores****, de conformidad con el sistema de clasificación de contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.*

Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

Tal y como lo contempla el artículo anterior la presente iniciativa no pretende algo nuevo en la ley, por el contrario esta propuesta complementa lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que como lo contempla la Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes, esta tiene como finalidad un orden público, un interés social y el velar por el interés superior de la niñez.

Quinto. Al respecto es importante señalar que la exposición de contenidos violentos o sexuales explícitos en televisión, cine e internet a la que los menores de edad se pueden ver sometidos constituye una agresión en contra de su sano desarrollo psíquico y social. Acorde a lo anterior, en la resolución "**60/231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas**"[1], fue presentado el informe de Paulo Sérgio Pinheiro experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, en el que se señala lo siguiente:

La violencia también puede asociarse con los medios de difusión y las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones*. Los medios de comunicación en ocasiones presentan como normales situaciones violentas o glorifican la violencia, incluida la violencia contra los niños, en los medios impresos y visuales, incluidos programas de televisión, películas y videojuegos.*

[1] http://www.un.org/es/ga/61/agenda/hr.shtml

Asimismo, en el estudio denominado **Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas**[2] publicado en 2005 por el Secretariado General de Naciones Unidas se reporta que:

*"La **exposición temprana a la violencia** es crítica porque **puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración**. En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales. Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo."*

Finalmente, esta dictaminadora encuentra en la propuesta de reforma una oportunidad para prevenir la explosión de violencia en cualquier medio de difusión artístico, audiovisual o electrónico, además que esta se sumaría a lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y amplía el marco de protección a niñas, niños y adolescentes, sin embargo para dar mayor claridad se propone modificar la redacción original.

En mérito de lo expuesto, está Dictaminadora, con base a las consideraciones anteriores y el análisis de la misma Iniciativa, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a V. ...

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo

[2] http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables,

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que incluyan contenido violento, explícito o impropio para la edad de las niñas, niños o adolescentes.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de septiembre del 2016.

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
1		VALENCIA GUZMÁN JESÚS SALVADOR	PRD	PRESIDENTE			
2		CAVAZOS CAVAZOS JUANA AURORA	PRI	SECRETARIA			
3		FERNANDEZ MARQUEZ JULIETA	PRI	SECRETARIA			
4		GAMBOA MARTINEZ ALICIA GUADALUPE	PRI	SECRETARIA			
5		SANDOVAL MARTINEZ MARIA SOLEDAD	PRI	SECRETARIA			
6		ARAMBULA MELENDEZ MARIANA	PAN	SECRETARIA			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
7		RODRIGUEZ DELLA VECCHIA MONICA	PAN	SECRETARIA			
8		HERNANDEZ SORIANO RAFAEL	PRD	SECRETARIO			
9		CARDENAS MARISCAL MARIA ANTONIA	MORENA	SECRETARIA			
10		REYES AVILA ANGELICA	NA	SECRETARIA			
11		MARTINEZ GUZMAN NORMA EDITH	PES	SECRETARIA			
12		VILLANUEVA HUERTA CLAUDIA	PVEM	SECRETARIA			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
13		ALVAREZ MAYNEZ JORGE	MC	INTEGRANTE			
14		ARROYO BELLO ERIKA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
15		BOONE GODOY ANA MARIA	PRI	INTEGRANTE			
16		CANALES SUAREZ PALOMA	PVEM	INTEGRANTE			
17		COVARRUBIAS ANAYA MARTHA LORENA	PRI	INTEGRANTE			
18		CHAVEZ ACOSTA ROSA GUADALUPE	PRI	INTEGRANTE			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
19		GUTIERREZ RAMIREZ VIRGINIA NALLELY	PRI	INTEGRANTE			
20		LOPEZ LOPEZ IRMA REBECA	MORENA	INTEGRANTE			
21		MATESANZ SANTAMARIA ROCIO	PAN	INTEGRANTE			
22		MONTIEL REYES ARIADNA	SIN PARTIDO	INTEGRANTE			
23		MUÑOZ PARRA MARIA VERONICA	PRI	INTEGRANTE			
24		NAVA MOUETT JACQUELINE	PAN	INTEGRANTE			

COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ
5a REUNIÓN ORDINARIA
20 de Septiembre de 2016

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y VII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BOONE GODOY (PRI).

	Foto	Nombre	GP	Cargo	Favor	Contra	Abstención
25		TAMARIZ GARCIA XIMENA	PAN	INTEGRANTE			
26		BELTRAN REYES MARIA LUISA	PRD	INTEGRANTE			
27		VALDES RAMIREZ MARIA CONCEPCION	PRD	INTEGRANTE			
28		GUERRERO ESQUIVEL ARACELI	PRI	INTEGRANTE			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de febrero de 2017	Número 4714-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, y de Ganadería, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 110, 111, 154 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable

Anexo II

Martes 7 de febrero

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL Y GANADERÍA, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO FEDERICO SALAS DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39, 44 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80 numeral 1 fracción II, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 174, 176, 177, 190 y 191 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, siendo competencia de los Diputados que integran las Comisiones Dictaminadoras, deliberan mediante la vía del consenso para acordar el sentido del presente proyecto de dictamen el cual someten a su consideración, con fundamento en lo siguiente:

I. METODOLOGÍA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se determina el estudio, análisis y la elaboración del Dictamen de la Iniciativa antes citada, llevando a cabo el proceso descrito a continuación:

Para el análisis de la iniciativa se ejercieron los principios de la técnica legislativa, con el Argumento de Razonabilidad General, así como, Argumentos Cuantitativos y Argumentos Causales. Esto debido a que la iniciativa normativa, no establece tensión entre Derechos Humanos, ni de Discriminación; al tenor del siguiente contenido:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como, de la recepción y turno para el Dictamen de la Iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la Iniciativa", se plasma de manera resumida, el objeto, alcance y propuesta de la Iniciativa en estudio.

- En las "Consideraciones" de las Comisiones Dictaminadoras, se exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como, los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del Dictamen.
- En el "Acuerdo". Se dictamina el sentido del resolutivo, respecto a la Iniciativa analizada.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 27 de julio de 2016, el Diputado Gerardo Federico Salas Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó en sesión de la Comisión Permanente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

SEGUNDO. La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. CP2R1A.-2696 de fecha 27 de julio de 2016, notifica que fue turnado para su Dictamen a Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, mismo que fue recibido el día 01 de agosto de 2016.

TERCERO. Con fecha 12 de septiembre de 2016, con oficio No. CDR/277/2016, la Comisión de Desarrollo Rural primera en turno, por conducto de su Junta Directiva, presentó solicitud de prórroga a la Presidencia de la Mesa Directiva, a efecto de emitir el Dictamen respectivo.

CUARTO. Con fecha 15 de agosto de 2016, la Comisión de Ganadería por medio de oficio No. LXIII/CG/0183/2016, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), la opinión técnica respecto a la iniciativa.

QUINTO. Con fecha 22 de agosto de 2016, la Comisión de Ganadería por medio de oficio No. LXIII/CG/0190/2016, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), la opinión técnica respecto a la iniciativa.

SEXTO. Con fecha 02 de septiembre de 2016, la SEDESOL dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Comisión de Ganadería, de manera institucional en relación a la Iniciativa.

SEPTIMO. Con fecha 09 de septiembre de 2016, la SAGARPA dio respuesta a la solicitud de información requerida por la Comisión de Ganadería, de manera institucional en relación a la Iniciativa.

OCTAVO. En sesión de Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, fecha 06 de diciembre de 2016, se aprobó este Dictamen con los Acuerdos señalados en este documento.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la Iniciativa, el legislador señala una afectación que tienen los productores nacionales de leche con motivo de la apertura del Tratado de Libre Comercio y los diversos acuerdos ratificados por el Estado Mexicano, lo que ha obligado al sector primario de la economía a enfrentar la competencia en un entorno adverso y tener el reto de elevar su productividad y competitividad, como reconoce el propio Programa Sectorial Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018.

La iniciativa refiere que Liconsa es la principal empresa que compra leche en el país y que ha anunciado que reducirá su adquisición en este año 2016 a los productores nacionales, por lo que se requiere tener políticas públicas que impartan, apoyen, protejan y defiendan a los productores nacionales, fortaleciendo las cadenas de valor, generando crecimiento económico y ofreciendo oportunidades para la población.

Adicionalmente, la iniciativa establece la obligación para que el Ejecutivo Federal adquiera prioritariamente a los productores nacionales, los productos necesarios para cubrir la demanda de los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares y establece en forma específica, que Liconsa les compre a los productores de leche nacionales de forma prioritaria, la leche para cubrir los requerimientos del Programa Nacional de Abasto Social de Leche.

Para el adecuado estudio de la Iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de las propuestas de modificación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO
Artículo 110.- El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su	**Artículo 110.** El Ejecutivo federal aplicará las medidas que los comités sistema-producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su

evaluación por parte de ésta, para la protección de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países. ……	evaluación por parte de ésta, para la protección, **crecimiento y fortalecimiento** de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países. ……
Artículo 111.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción. …… ……	**Artículo 111.** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores **agropecuarios nacionales**, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción. ……
Artículo 178.- El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional.	**Artículo 178.** El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional **para cubrir la demanda que requieren los**

	programas que aplique el Ejecutivo Federal.
	Transitorios **Primero.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
	Segundo. En cumplimiento al capítulo XVII de la Seguridad y Soberanía Alimentaria, el Ejecutivo Federal tendrá la obligación de presentar en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal a la entrada en vigor de este decreto, el porcentaje de compras que adquirirá a los productores nacionales para cubrir la demanda que requieren los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares. En el caso del Programa Nacional de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, SA de CV, el Ejecutivo Federal adquirirá prioritariamente leche a productores agropecuarios nacionales, así mismo, se deberá de transparentar el padrón de proveedores.

IV. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas tienen competencia para conocer sobre la Iniciativa, la cual cumple con los requisitos formales establecidos por la legislación aplicable.

Con relación a la propuesta de modificación de los artículos se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERA. De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos de la propuesta de Iniciativa, referente a que en los últimos 20 años el sector lechero no ha crecido. Al respecto, dicha aseveración no muestra datos que así lo demuestren. Es importante

destacar, que el crecimiento en la producción nacional de leche en los últimos 20 años, ha sido ascendente, como se muestra a continuación:

Año	Producción Miles de Litros	Crecimiento Anual (%)
2015	11,394,663	2.4
2014	11,129,622	1.5
2013	10,965,632	0.8
2012	10,880,870	1.5
2011	10,724,288	0.4
2010	10,676,692	1.2
2009	10,549,037	-0.4
2008	10,589,481	2.4
2007	10,345,982	2.6
2006	10,088,550	2.2

Año	Producción Miles de Litros	Crecimiento Anual (%)
2005	9,868,302	0.0
2004	9,864,302	0.8
2003	9,784,355	1.3
2002	9,658,279	2.0
2001	9,472,293	1.7
2000	9,311,444	4.9
1999	8,877,314	6.8
1998	8,315,711	6.0
1997	7,848,105	3.4
1996	7,586,422	2.5

Total	**197,931,344**	**44.0%**
Promedio/Año	**9,896,567**	**2.20%**

Como se puede observar, el crecimiento promedio de la producción en ese periodo, ha sido del 2.2%, que es un reflejo de las acciones implementadas por el Ejecutivo Federal, mediante el apoyo al sector lechero, a través de programas de inversión en las Unidades de Producción, con infraestructura, maquinaria, equipamiento y material genético de mejor calidad.

SEGUNDO. Con relación a la propuesta de modificación al **Artículo 110**, en la que adiciona al texto del artículo los siguientes términos, ... ***crecimiento y fortalecimiento*** de la producción nacional por presupuesto anual; al respecto, es importante señalar que varios artículos de la referida Ley lo consideran, como se señala a continuación:

Artículo 6. .....

*El **Ejecutivo Federal** considerará las adecuaciones **presupuestales**, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el **cumplimiento de los objetivos** y metas de mediano plazo; de desarrollo rural sustentable que establezca el Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 7.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, el ***Estado promoverá la capitalización*** *del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de* ***apoyos directos a los productores****, que les permitan realizar las inversiones necesarias para* ***incrementar la eficiencia de sus unidades de producción****, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.*

El Estado ***fomentará la inversión*** *en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes* ***objetivos****:*

.....

III. ***Incrementar****, diversificar y reconvertir la* ***producción para atender la demanda nacional****, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior;*

En este sentido, la protección a la producción nacional por el Ejecutivo Federal, conlleva ineludiblemente como último fin, el **crecimiento y fortalecimiento** de la misma. Lo anterior, en razón de que el Ejecutivo Federal busca proteger a los productores nacionales, mediante el equilibrio de las políticas agropecuarias y comerciales con los países que se tienen tratados comerciales; para lo cual, realiza acciones que tienen entre otras finalidades incidir en el **fortalecimiento y crecimiento de la producción agropecuaria nacional**; tal y como lo manifiesta el legislador en la exposición de motivos en su párrafo trece.

Derivado del análisis realizado al Artículo 110 de la LDRS, las Comisiones dictaminadoras, determinan eliminar la palabra *crecimiento* por su posible efecto en el presupuesto.

TERCERO. Con relación a la propuesta de modificación al **Artículo 111**, de adherir el término ..... **agropecuarios nacionales** .....; al respecto, es importante señalar que varios artículos de la referida Ley, consideran el término sugerido, como se señala a continuación:

Artículo 1.-. ..... Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a: promover el ***desarrollo rural sustentable del país****, ...*

..... Se considera de interés público el ***desarrollo rural sustentable que incluye*** *la planeación y organización de la* ***producción agropecuaria****, ...*

Artículo 2.- Son ***sujetos de esta Ley*** *los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas*

de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, ***realice preponderantemente actividades en el medio rural****.*

En este sentido, el desarrollo rural sustentable incluye a la producción agropecuaria de todos los productores a nivel nacional. Por lo anterior, se puede observar que la Ley considera en todo momento a los productores agropecuarios nacionales.

Derivado del análisis realizado al Artículo 111 de la LDRS, las Comisiones dictaminadoras, determinan procedente adherir el término *"agropecuarios nacionales"*.

CUARTO. Con relación a la propuesta de modificación al **Artículo 178,** para adicionar el texto que señala: .....**para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal**....., a la LDRS; esta propuesta, refuerza lo señalado en el Artículo 183 en su Fracción I, de la referida Ley, como se indica a continuación:

Artículo 183.- Para cumplir con los ***requerimientos de la seguridad y soberanía alimentaria****, el Gobierno Federal impulsará en las zonas productoras líneas de acción en los siguientes aspectos:*

I*. La identificación de la* ***demanda interna de consumo de productos básicos y estratégicos****, y a partir de ello conducir los* ***programas del sector para cubrir la demanda*** *y determinar los* ***posibles excedentes para exportación****, así como las* ***necesidades de importación****;*

Por lo anterior, se puede observar que la Ley determina en primera instancia la utilización de los productos nacionales para cumplir las necesidades de alimentación de la población. Sin embargo, no es factible que en la LDRS, se indiquen quienes deben de ser los proveedores de los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo Federal.

Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares; están atendidos principalmente por Liconsa, S.A. de C.V. y Diconsa, S.A. de C.V.; en este contexto de ideas, el objetivo de estos organismos es:

Liconsa, S.A. de C.V., es una empresa del Gobierno Federal con responsabilidad social, que industrializa y comercializa productos lácteos de la mejor calidad nutricional a precio accesible, para contribuir a la alimentación y nutrición de las familias mexicanas.

Diconsa, S.A. de C.V.; garantizar el abasto oportuno de productos básicos y complementarios, a precios accesibles, en localidades rurales de alta y muy alta

marginación, contribuye a generar la seguridad alimentaria de México, así como, coadyuva con la atención de programas interinstitucionales.

Como se observa estos organismos no son materia de la LDRS, ya que el objeto que persiguen, es contribuir a la alimentación y nutrición de las familias mexicanas, siendo que el objeto de la LDRS, es la protección de la producción agropecuaria, los sujetos de la LDRS son los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter nacional, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural.

Derivado del análisis realizado al Artículo 178 de la LDRS, las Comisiones dictaminadoras, determinan procedente adherir el texto *"para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal"*.

QUINTO. Con relación a lo dispuesto por el artículo **Segundo Transitorio** de la iniciativa, en el cual se establece la obligación para el Ejecutivo Federal de etiquetar recursos en el PEF y determinar los porcentajes de compra de productos nacionales destinados a los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares, y adicionalmente establece que LICONSA deberá adquirir prioritariamente leche a productores nacionales y transparentar el padrón de proveedores.

Respecto a este, es necesario señalar que los Artículos Transitorios no tienen esa connotación, tal y como lo define el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios de Francisco Berlín Valenzuela (1998), como a continuación se indica:

> *En México, el término **"artículo transitorio"** hace referencia a una disposición que se agrega después de que la materia a legislar ha sido tratada en su propio articulado y su efecto jurídico está limitado en el tiempo. Es decir, **es una disposición destinada al tiempo modo y lugar en el inicio de vigencia o calendarización de la aplicación o implementación de la vigencia de la ley,** respecto a situaciones que son existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de una ley o reglamento, o que son creadas por virtud del mismo. Es por ello que **sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición para la que están previstas**".*

Por lo anterior, la propuesta no es acorde a las disposiciones que deben contener los artículos transitorios.

Independientemente de que el marco normativo del Artículo Transitorio, impide la viabilidad de su propuesta, para el caso específico de transparentar el padrón de

proveedores, el Decreto del PEF para el Ejercicio Fiscal 2016, en su Artículo 32, último párrafo, establece lo siguiente:

> *Por lo que se refiere al Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de* Liconsa, *S.A. de C.V., la Secretaría de Desarrollo Social hará del* ***conocimiento público los nombres de los proveedores de leche de Liconsa, S.A. de C.V.****, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.*
>
> *Liga. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5417699&fecha=27/11/2015*

Esta disposición continúa plasmada en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en su Artículo 30, último párrafo.

Considerando los argumentos anteriormente referidos, las Comisiones dictaminadoras, determinan no viable el Segundo Transitorio, eliminándose el mismo, para ser incorporado en el Artículo 154 de la misma LDRS, quedando de la siguiente manera:

Artículo 154. .....

I. ....

II. ....

> ***"Para implementar dichos programas de alimentación, el Ejecutivo Federal aplicará criterios basados en las disposiciones establecidas en los Artículos 111 y 178 de esta Ley".***

Por todo lo anterior, se concluye que el objetivo que persigue la iniciativa fortalecerá, las disposiciones, programas, políticas públicas, entre otros medios, que atienden la situación que pretende resolver.

Es importante no dejar de observar los acuerdos y tratados internacionales, con la finalidad de no contravenirlos y que México se haga acreedor a sanciones; como se describe con los siguientes argumentos:

Las importaciones de productos lácteos realizadas por nuestro país tienen dos grandes componentes: leche en polvo y algunos derivados lácteos. El rubro más importante de las importaciones de México es la leche en polvo, mediante las cuales se cubren los requerimientos complementarios y de abasto de la industria de leche y derivados lácteos así como del Programa de Abasto Social de Leche de LICONSA.

La importación de leche en polvo se encuentra regulada por tratados internacionales. En el caso de las importaciones de Estados Unidos y Canadá, se han incrementado considerablemente desde el año 2008, debido a que se cumplió el plazo de desgravación de 15 años negociado en el marco del TLCAN, a diferencia de las importaciones de países integrantes de la OMC que se han reducido, debido a que se mantienen algunas restricciones arancelarias y no arancelarias.

La modificación propuesta a la LDRS, al establecer la obligación a LICONSA de adquirir preferentemente a productores locales, constituye una barrera al comercio en el marco del TLCAN, lo cual contraviene lo señalado por el artículo 1006 de este tratado, relativo a la prohibición de condiciones compensatorias especiales y que establece que:

"Cada una de las Partes se asegurará de que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente o durante el procedimiento de compra para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversiones, comercio compensatorio o requisitos análogos".

Con fundamento en lo anterior, las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, emiten el presente Dictamen, conforme a los siguientes:

V. ACUERDOS

PRIMERO. Derivado del estudio y análisis a la Iniciativa se determina **modificar la propuesta al Artículo 110 de la LDRS, eliminando el concepto "crecimiento"**, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 110.** El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección y **fortalecimiento** de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

SEGUNDO. Derivado del estudio y análisis, se **aprueba en los términos de la Iniciativa**, la **Adición a los Artículos 111 y 178 de la LDRS**, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 111.** La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores **agropecuarios nacionales**, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.
>
> **Artículo 178.** El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional **para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal.**

TERCERO. Derivado del estudio y análisis, se determina **eliminar el Artículo Segundo Transitorio** de la Iniciativa, para **incorporarlo en el Artículo 154 de la LDRS**, quedando de la siguiente manera:

> **Artículo 154. ....**
>
> .....
>
> I....
>
> II. ....
>
> **Para implementar dichos programas de alimentación, el Ejecutivo Federal aplicará criterios basados en las disposiciones establecidas en los Artículos 111 y 178 de esta Ley.**

CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111, 154 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 110, primer párrafo; 111, primer párrafo; 178, primer párrafo y se adiciona un último párrafo al artículo 154 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 110.- El Ejecutivo Federal aplicará las medidas que los Comités Sistema-Producto específicos, le propongan a través de la Comisión Intersecretarial, previa su evaluación por parte de ésta, para la protección y **fortalecimiento** de la producción nacional por presupuesto anual, para equilibrar las políticas agropecuarias y comerciales del país con la de los países con los que se tienen tratados comerciales, tales como el establecimiento de pagos compensatorios, gravámenes, aranceles, cupos y salvaguardas, entre otros, y para contribuir a la formación eficiente de precios nacionales y reducir las distorsiones generadas por las políticas aplicadas en otros países.

...

Artículo 111.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano y en concordancia con los compromisos adquiridos por nuestro país, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores **agropecuarios nacionales**, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.

...

...

...

...

Artículo 154.- ...

...

I. a **VI. ...**

Para implementar dichos programas de alimentación, el Ejecutivo Federal aplicará criterios basados en las disposiciones establecidas en los artículos 111 y 178 de esta Ley.

Artículo 178.- El Estado establecerá las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción nacional **para cubrir la demanda que requieren los programas que aplique el Ejecutivo Federal.**

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 06 de diciembre de 2016

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Por la Comisión de Desarrollo Rural

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. J. Erandi Bermúdez Méndez PRESIDENTE	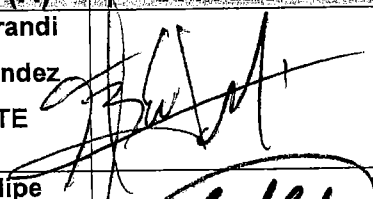		
Dip. Fed. Felipe Cervera Hernández SECRETARIO	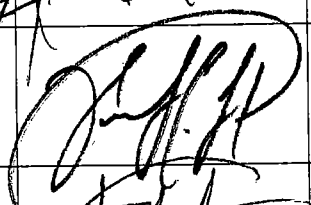		
Dip. Fed. Telesforo García Carreón SECRETARIO	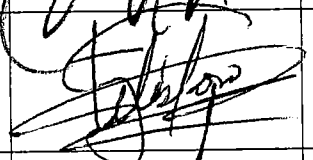		
Dip. Fed. David Mercado Ruíz SECRETARIO	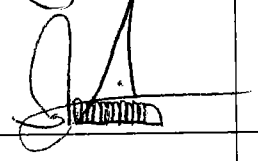		
Dip. Fed. Arlet Mólgora Glover SECRETARIA			
Dip. Fed. Julián Nazar Morales SECRETARIO			
Dip. Fed. J. Jesús Zúñiga Mendoza SECRETARIO			
Dip. Fed. Rafael Valenzuela Armas SECRETARIO	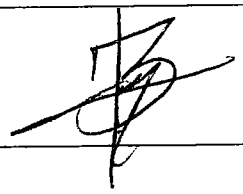		
Dip. Fed. Elva Lidia Valles Olvera SECRETARIA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Ángel II Alanís Pedraza SECRETARIO			
Dip. Fed. Miguel A. Sedas Castro SECRETARIO			
Dip. Fed. Jorge Tello López SECRETARIO			
Dip. Fed. Leticia Amparano Gámez INTEGRANTE			
Dip. Fed. Efraín Arellano Núñez INTEGRANTE			
Dip. Fed. Enrique Cambranis Torres INTEGRANTE			
Dip. Fed. María E. Castelán Mondragón INTEGRANTE			
Dip. Fed. Hugo D. Gaeta Esparza INTEGRANTE			
Dip. Fed. Ramón Bañales Arambula INTEGRANTE			
Dip. Fed. Carlos Hernández Mirón INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural y Ganadería, sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 110, 111 y 178 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Erik Juárez Blanquet INTEGRANTE			
Dip. Fed. Rosalinda Muñoz Sánchez INTEGRANTE			
Dip. Fed. M. del Carmen Pinete Vargas INTEGRANTE			
Dip. Fed. Luis F. Mesta Soule INTEGRANTE			
Dip. Fed. Jesús Serrano Lora INTEGRANTE			
Dip. Fed. Edith Villa Trujillo INTEGRANTE			
Dip. Fed. Claudia Villanueva Huerta INTEGRANTE			
Dip. Fed. Salvador Zamora Zamora INTEGRANTE			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

PRESIDENTE

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
1.-		Dip. Oswaldo G. Cházaro Montalvo (PRI)			

SECRETARIOS

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
2.-		Dip. Antonio Amaro Cancino (PRI)			
3.-		Dip. Martha Lorena Covarrubias Anaya (PRI)			
4.-		Dip. Óscar García Barrón (PRI)			

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
5.-		Dip. Hernán de Jesús Orantes López (PRI)			
6.-		Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres (PAN)			
7.-		Dip. Rafael Valenzuela Armas (PAN)			
8.-		Dip. Elio Bocanegra Ruíz (PRD)			
9.-		Dip. Soraya Flores Carranza (PVEM)			

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
10.-		Dip. Rogerio Castro Vázquez (MORENA)			
11.-		Dip. Gerardo Federico Salas Díaz (PAN)			

INTEGRANTES

12.-		Dip. Iveth Bernal Casique (PRI)			
13.-		Dip. Omar Noé Bernardino Vargas (PVEM)			

COMISIÓN DE GANADERÍA

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
14.-		**Dip. Edgar Castillo Martínez (PRI)**			
15.-		**Dip. Leonel Gerardo Cordero Lerma (PAN)**			
16.-		**Dip. Moisés Guerra Mota (MC)**			
17.-		**Dip. Fabiola Guerrero Aguilar (PRI)**			
18.-		**Dip. Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga (PRI)**			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE GANADERÍA

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
19.-		Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía (PAN)			
20.-		Dip. David Mercado Ruíz (PRI)			
21.-		Dip. Julián Nazar Morales (PRI)			
22.-	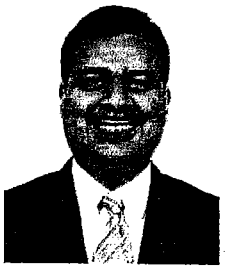	Dip. Cándido Ochoa Rojas (PVEM)			
23.-		Dip. Héctor Peralta Grappin (PRD)			

CAMARA DE DIPUTADOS - LXIII LEGISLATURA
PROPUESTA DE DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 178 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

No.	Foto	Diputado (a)	A Favor	En Contra	Abstención
24.-		Dip. Marisol Vargas Bárcena (PAN)			
25.-		Dip. Ramón Villagómez Guerrero (PRI)			
26.-		Dip. Cynthia Gissel García Soberanes (Encuentro Social)			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 7 de febrero de 2017	Número 4714-V

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal

Anexo V

Martes 7 de febrero

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fueron turnadas dos iniciativas con Proyecto de Decreto, la primera por la que se reforma el artículo 150 y la segunda por la que se reforma el artículo 164, en ambos casos del Código Penal Federal, suscritas ambas por la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

M E T O D O L O G Í A

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado **"ANTECEDENTES"** se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
II. En el apartado denominado **"CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN"** se resume el objetivo de la proposición que nos ocupa.
III. En el apartado **"CONSIDERACIONES"**, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 150 del Código Penal Federal.

El 27 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 4 de octubre de 2016, la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 164 del Código Penal Federal.

El 12 de octubre de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que la Iniciativa citada se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- En sesión ordinaria, los integrantes de esta Comisión revisamos el contenido de la citada proposición y expresamos nuestras observaciones y comentarios a la misma.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La diputada fundamenta sus dos iniciativas estableciendo que en México, según la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y es voluntad de éstos constituirse en una república representativa y democrática, misma que es ejercida por su pueblo a través de los poderes de la unión.

Asimismo, refiere que la democracia es una forma de gobierno en la que las decisiones son tomadas por una población determinada, a través de sus representantes; por otro lado la gobernabilidad hace referencia a la capacidad que tiene ese gobierno, es decir sus representantes y rectores, para gobernar atendiendo a las necesidades de la población determinada.

Manifiesta que según Antonio Camou, la gobernabilidad nos indica el "grado de gobierno" que se ejerce en una sociedad; ese grado de gobierno está representado

por un nivel de equilibrio dinámico entre demandas sociales y capacidad de respuesta gubernamental. Asimismo, manifiesta que gobernabilidad y democracia son dos ámbitos que no necesariamente concurren; de hecho, las reflexiones sobre una y otra tienen trayectorias que sólo en ciertos casos han coincidido, revelando así las tensiones que rodean su relación.

Por otra parte refiere que el Plan Nacional de Desarrollo asevera que la gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

Ahora bien, la iniciante refiere que la ingobernabilidad es la imposibilidad del régimen para dirigir, y por lo tanto, para garantizar el factor político primordial de orden y de estabilidad como condiciones necesarias para la provisión de bienestar, extendiéndose a la imposibilidad de crear condiciones para el orden y la estabilidad, sin los cuales, la convivencia social resulta imposible.

Asimismo la proponente establece que la ingobernabilidad puede ser ocasionada por diversos factores y sus consecuencias pueden ser catastróficas para cualquier estado. Uno de los factores más importantes está representado por la problemática de la corrupción, esto por la desconfianza que genera respecto del gobierno, lo que trae como consecuencia la renuencia y falta de interés de la ciudadanía para participar con los poderes y órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de los objetivos nacionales.

Por otra parte, en México, persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. La poca confianza en las instituciones de gobierno y en nuestros servidores públicos vulnera la condición ciudadana de los mexicanos e impide el afianzamiento de una sociedad libre, justa y equitativa.

Con la intención de contener la corrupción en nuestro país y, con esto, restaurar la confianza y la participación de los ciudadanos en la construcción de una

gobernabilidad democrática en México, entre otras cosas, hoy se sanciona al servidor público que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir.

Pese a lo anterior, la iniciante refiere que en los últimos años la proliferación de conductas delictivas vinculadas a la corrupción se ha incrementado, derivado del surgimiento de grandes fortunas acumuladas por servidores públicos, produciéndose una notoria conmoción psicosocial en el país y una creciente desconfianza en la ciudadanía respecto de sus servidores públicos y sus instituciones de gobierno. Lo anterior, como consecuencia de, entre otros factores, la insuficiencia de la pena para persuadir al infractor (en este caso quien desempeñe su cargo en el servicio público y se enriquezca ilícitamente con motivo de éste).

Asimismo, establece que la ingobernabilidad ocasionada por la desconfianza de los ciudadanos y su falta de participación, como ya se mencionó, trae consigo una de las problemáticas más significativas a las que un estado de gobierno se puede enfrentar y lamentablemente en México impera dicha desconfianza y falta de participación.

Argumentación

Por otra parte refiere que la Real Academia Española define la pena como el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Aunque esta definición presenta un panorama general del significado, una vez que se entra a su estudio es posible conocer más a fondo su significado y, sobre todo, su objetivo.

Refiere que la pena ha sido analizada desde varios puntos de vista, destacan aquellas teorías que parten de opiniones retributivas o preventivas; la intención es dejar en claro cuál es el objetivo que persigue el Estado al imponerla.

La proponente establece que la teoría de la justa retribución, defiende que la pena es aquella que viene a redimir la consecución de un delito, es decir, como si se tratara de la anulación de éste, pues supone que la superación del delito es el castigo. Esta teoría, impulsada por Kant y Hegel, no acepta como premisa que la finalidad de la pena es la prevención de la conducta delictiva, pues afirman que la pena no tiene una finalidad social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de una sanción. Esto no significa

que las teorías retribucionistas no asignen objeto alguno a la pena, le atribuyen la función de realización de justicia.

Por otra parte, manifiesta que las teorías preventivas, por su parte, aseveran que la pena es un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Por tanto, su objetivo consiste en disuadir al autor de la ejecución de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias. Aseguran que para lograr los objetivos antes mencionados, es necesario procurar readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización.

La iniciante continúa refiriendo que aunque siguen las discusiones respecto a la definición de la intención y del alcance de las penas, ambas, junto con nuevas teorías, coinciden en que éstas representan uno de los recursos más significativos con los que cuenta el Estado en su lucha por la consecución del bien común. Esto parte y comparte la teoría del contrato social presentada por Rosseau, quien manifiesta que existen ocasiones en las que los obstáculos superan la fuerza que cada individuo tiene para sobrepasarlos; motivo por el cual dichos individuos al no poder generar nuevas fuerzas se ven obligados a unir y dirigir las existentes, pues encuentran en la suma de fuerzas el medio idóneo para preservar su existencia. Es así como los hombres se asocian y ponen su persona y todo su poder bajo la dirección del Estado. A cambio, cada miembro es acogido como parte indivisible del todo. Así, el pacto social representa el reconocimiento de que lo universal es más importante que lo particular.

El Estado al asumir dicha dirección, se apoya del derecho penal para favorecer su encomienda. Bajo este tenor, el derecho penal, de acuerdo a Serrano Piedecasas, constituye un medio de control y de dirección social.

La encomienda a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para efectos de la presente iniciativa debe entenderse como la satisfacción, por parte del estado, de las necesidades que la sociedad que dirige demanda, sea en el ámbito que sea. El problema se presenta cuando esa sociedad no está abierta a participar en la consecución de esta gobernabilidad democrática de la que hablamos, por que desconfía del estado, lo cual genera un enorme desequilibrio democrático.

Por lo anterior, refiere la iniciante que resulta necesario que México ponga manos a la obra para recuperar esa confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de su gobernabilidad. Para efectos de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social antes mencionado,

es decir del derecho penal tipifique y sancione la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen esta confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

En el caso de las asociaciones delictuosas, la proponente refiere que el código penal en su artículo 164 establece que cuando un servidor público forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, además de una sanción de prisión aumentada se le inhabilitará temporalmente por un periodo que va del año a los 5 años.

La proponente refiere que pese a la existencia del artículo antes referido, recientes estudios elaborados por el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de México (el Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía) concluye que en general, a nivel nacional el nivel de confianza hacia instituciones y organizaciones políticas y sociales no supera la mitad de los encuestados, excepto en tres casos: el Ejército (62 por ciento), los maestros (56 por ciento) y las iglesias (55 por ciento). Los encuestados confían un poco más en el gobierno federal que en el gobierno de su estado y municipio (36 frente 30 por ciento). Por su parte, la confianza en los partidos políticos y los diputados está por debajo de 20 por ciento, y la confianza en la autoridad electoral es de 34 por ciento. Lo anterior, deja en claro que existe un problema por corregir y que es necesario ajustar las sanciones que se imponen a aquellos servidores públicos que formen partes de alguna asociación delictuosa a fin de disuadirlos de no cometerlo, de no reincidir.

La iniciante considera importante antes de proponer un ajuste en la pena, resaltar la importancia de la ingobernabilidad ocasionada por la degradación del apoyo político que le ofrecen los ciudadanos, pues esto refleja una clara distorsión del gobierno, pues éste puede dejar de lado su papel de rector frente a la sociedad que dirige y se convierte en una aparente amenaza, de ahí que hoy en día cada una de las reformas, tales como la educativa y la energética, sean fuertemente criticadas, a veces sin conocer su fondo, cada participación pública de un servidor público es una oportunidad de inundar las redes sociales con opiniones negativas, etcétera; es decir, no se trata si quiera de alguna deficiencia específica, como la falta de recursos o el exceso de demandas, sino de una degradación generalizada de su actividad en sus diversas modalidades, y esto provoca una dualidad de efectos negativos para la sociedad. Uno de estos efectos es directo e inmediato, y se caracteriza por el malogro del orden y la estabilidad, y un desgaste notorio en el régimen jurídico. El otro efecto, indirecto y mediato, es el tránsito hacia un gobierno sentado en bases políticas

frágiles, cuyo signo frecuente, por la degeneración que entraña, es la carencia de legitimidad.

Es por ello que, a consideración de la iniciante, resulta necesario fortalecer cualquier mecanismo que tenga por objeto restaurar esa confianza, esa legitimación, y si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Carta Magna asevera que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, también lo es que resulta necesario tasar el bien jurídico afectado, pues no se habla de bienes específicos o de afectaciones a los intereses de unos cuantos, en este caso la afectación es nacional, vulnera la relación del estado y de sus gobernados, crea una psicosis social y una intranquilidad permanente que afecta a todos y que nos aleja del desarrollo.

La proponente basa su pretensión en lo establecido por nuestra Constitución Política Federal, la cual establece en su artículo 22 que toda pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado:

> ***Artículo 22.*** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Asimismo, nuestra Constitución establece lo siguiente:

> ***Artículo 25.*** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo...*
>
> ***Artículo 39.*** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*
>
> ***Artículo 40.*** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Por su parte, el Programa Sectorial de Gobernación 2013-2018 resalta la importancia que tiene para la gobernabilidad democrática la participación de la ciudadanía y sus organizaciones, exhibe los bajos niveles de participación de éstos y enlista las estrategias a seguir para recobrar y fomentar dicha participación:

Capítulo I

Diagnóstico

1. Gobernabilidad democrática

En la democracia mexicana, el gobierno se ejerce en un escenario de pluralidad. El avance de nuestras instituciones democráticas ha permitido que la amplia diversidad social se plasme en estructuras de gobierno plurales en donde múltiples fuerzas políticas se ven representadas, compartiendo el ejercicio del poder. La sociedad y sus diversas expresiones organizadas conviven cotidianamente, se hacen escuchar y promueven sus intereses logrando, cada vez más, incidir en la toma de decisiones públicas.

Gobernar en la pluralidad es una condición estructural del Estado mexicano. Si bien son múltiples los retos para arribar a una democracia consolidada, sólo es posible avanzar mediante la concurrencia de voluntades, el diálogo constructivo, la corresponsabilidad y la resolución pacífica de conflictos en apego al marco legal.

La gobernabilidad democrática requiere de mecanismos que articulen la participación de los partidos políticos, de la ciudadanía y sus organizaciones, de los poderes y de los órdenes de gobierno en la definición, conducción y evaluación de las grandes metas nacionales. Para ello es necesario generar acuerdos con las fuerzas políticas del país, fortalecer la cultura democrática, reforzar los mecanismos de atención a los diversos grupos de la sociedad, construir canales de entendimiento con la ciudadanía, así como privilegiar el diálogo constructivo para la prevención y atención de conflictos.

El gobierno de la República enfrenta el reto de proteger el estado de derecho, así como los desafíos inherentes a la pluralidad y diversidad de la sociedad. Entre estos se encuentran la necesidad de fomentar la cultura ciudadana y fortalecer su participación en las decisiones públicas, de establecer una coordinación eficaz entre órdenes de gobierno, de promover un mayor equilibrio entre regiones, entidades y municipios, de redefinir la perspectiva con la que se gestionan las demandas y conflictos a fin de construir soluciones pacíficas, difundir los valores democráticos.

Bajos niveles de participación ciudadana

En México persisten bajos niveles de organización y participación de la ciudadanía. Si bien encuestas revelan un alto grado de aceptación de la democracia como forma de gobierno, la ciudadanía se declara ajena o distante del quehacer público. Así lo confirman los datos de la Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, ENCUP 2012, los cuales revelan, por un lado, que el 58 por ciento de la ciudadanía prefiere la democracia sobre cualquier otra forma de gobierno y el 77 por ciento piensa que los problemas deben ser resueltos conjuntamente entre sociedad y gobierno; y por el otro, indica que para el 48 por ciento la política es un tema "muy complicado" y el 65 por ciento tiene poco interés en ella.

Este desinterés tiene diversas formas de expresión, como la percepción que la ciudadanía tiene sobre sus posibilidades para influir en las decisiones públicas. Al respecto, el 56 por ciento de las personas entrevistadas en esta misma encuesta consideran que existen bajas capacidades para incidir en decisiones de interés común. Esto es, aun cuando se tienen avances en materia de participación ciudadana como la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, todavía persisten insuficiencias en los mecanismos de participación y una débil cultura en la materia.

Uno de los principales factores de este problema radica en la poca confianza en los partidos políticos, en las propias organizaciones sociales y en las instituciones de gobierno, en donde persisten retos en cuanto a la comunicación y divulgación de información de mayor calidad por parte de la administración pública federal. Al respecto, datos de la Encuesta Nacional sobre Filantropía y Sociedad Civil 2008 (ENAFI) indican que el 63 por ciento de las personas entrevistadas tiene poca o nula confianza en el gobierno federal, municipal y en organizaciones de la sociedad civil, mientras que el 77 por ciento tiene esa misma opinión respecto de los partidos políticos.

Las cifras de la ENCUP 2012 refuerzan esta percepción al revelar que el 69 por ciento de las y los mexicanos no confía en la mayoría de las personas y el 65 por ciento no se ha organizado con alguien más para resolver un problema en común. Estos bajos niveles de asociación a través de organizaciones formalmente constituidas se confirman en otros estudios que dan cuenta de un total de 40 mil organizaciones de la sociedad civil en México, es decir, cuatro por cada 10 mil habitantes, mientras que en países como Brasil y Chile, con 338 mil y 106 mil organizaciones, respectivamente, tienen indicadores de 17 y 64 organizaciones por cada 10 mil habitantes, también de manera respectiva.

Complejidad para generar acuerdos políticos

En menos de 20 años pasamos de un sistema concentrado a uno multipartidista, donde la posibilidad de la alternancia política es una realidad a nivel nacional y en todos los órdenes de gobierno. El desarrollo democrático de México ha sido un proceso en ocasiones lento y complejo, pero también ha sido ordenado y en paz. En este nuevo escenario de pluralidad en los órganos de representación (ver tablas siguientes sobre composición de la Cámara de Diputados y Senadores por partido político) y de gobiernos divididos, que hacen efectivos los contrapesos evitando que una sola fuerza controle la mayoría, el reto principal es la construcción de acuerdos amplios. Los últimos años se

caracterizaron por la polarización y falta de acuerdos. Las fuerzas políticas en esta nueva etapa no encontraron el camino para sobreponerse a sus diferencias y construir puentes a partir de sus coincidencias. Como resultado, se impidió que se llevaran a cabo necesarias y profundas reformas capaces de modificar las estructuras económicas, políticas y sociales en favor de un mayor desarrollo nacional. Bajo estas circunstancias es necesario reestablecer condiciones de diálogo y canales de comunicación política, que estaban debilitados.

Gobernar en la pluralidad y en la diversidad requiere del establecimiento de mecanismos basados en el diálogo y la concertación como condicionante para sumar las voluntades que harán posible la adopción de compromisos necesarios para el impulso de la agenda de cambios que el país requiere. Mecanismos que por otro lado, permitan reestablecer reclamos de colaboración y corresponsabilidad en beneficio del bien público y por encima de intereses individuales.

Objetivo 1. Promover y fortalecer la gobernabilidad democrática

La Secretaría de Gobernación, como responsable de la política interior, ejerce sus atribuciones bajo principios democráticos. En este sentido, el objetivo sectorial está orientado a impulsar la construcción de acuerdos mediante una política interior incluyente, responsable y respetuosa de los poderes y de los órdenes de gobierno; a prevenir y gestionar conflictos a través del diálogo constructivo, así como a impulsar la participación ciudadana, como medios para el desarrollo de la gobernabilidad democrática, en el marco de la meta México en Paz y de su gabinete especializado, derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

Para impulsar las reformas que el país requiere se implementan estrategias encaminadas a la consolidación de entornos de confianza y corresponsabilidad con el Poder Legislativo, se fortalecen los vínculos políticos y se promueven consensos y acuerdos con las diferentes fuerzas políticas y grupos parlamentarios.

La existencia de diferendos o demandas sociales no satisfechas generan tensiones que pueden escalar de no identificarse y atenderse oportunamente. Por ello, las acciones de este gobierno se reorientan hacia un modelo inspirado en la armonización y cumplimiento del marco normativo, en la prevención, la identificación, el monitoreo y en la atención de conflictos mediante el diálogo constructivo. Adicionalmente, se refuerzan los vínculos con los órdenes de gobierno y sus agrupaciones a través del impulso de un federalismo articulado.

Para impulsar la cultura democrática se fomentan las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, se impulsan y fortalecen mecanismos de diálogo y se difunden valores democráticos mediante campañas de comunicación social.

Estrategia 1.1. Contribuir al desarrollo democrático y cívico del país.

Líneas de acción

1.1.1. Promover y fortalecer la cultura democrática y cívica, así como la identidad nacional.

Elaborar diagnósticos sobre la cultura política y democrática en el país. Difundir, promover y fortalecer los principios y valores democráticos. Fomentar la cultura cívica y la identidad nacional.

1.1.2. Promover el conocimiento y respeto a los símbolos patrios, y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

Fomentar el conocimiento, culto y respeto a los símbolos patrios. Promover y vigilar el cumplimiento de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales y emitir las autorizaciones para su reproducción, uso y difusión.

1.1.3. Normar y alinear las campañas de comunicación social del Gobierno de la República a la promoción de los valores democráticos.

Autorizar, supervisar y evaluar las campañas de comunicación social del Gobierno de la República, así como promover que sus contenidos fomenten el pluralismo, la igualdad, la participación, el diálogo, la no discriminación, la inclusión social y la perspectiva de género.

1.1.4. Promover la inclusión de la cultura de los pueblos indígenas en las campañas de comunicación social de la Administración Pública Federal.

Promover campañas sociales que enaltezcan los valores y el reconocimiento de los pueblos indígenas de conformidad con los Lineamientos Generales para las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Estrategia 1.2. Fortalecer y promover una relación incluyente, participativa y respetuosa entre el Gobierno de la República, la ciudadanía y sus organizaciones.

Líneas de acción

1.2.1. Impulsar mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Emitir lineamientos para el impulso, conformación, organización y funcionamiento de mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

1.2.2. Fomentar la participación ciudadana por medio del fortalecimiento de las capacidades de las organizaciones de la sociedad civil.

Impulsar el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y las agrupaciones políticas mediante eventos de capacitación, atención y asesorías que incrementen los niveles y la eficacia de su participación. Contribuir a la visibilidad de las organizaciones mediante la difusión de sus actividades a través de revistas y medios electrónicos.

1.2.3. Promover acciones de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y demás disposiciones en la materia, participar en su Comisión y en el Consejo Técnico Consultivo. Ampliar y fortalecer el mecanismo de colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil y el gobierno de la República.

1.2.4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público y favorecer su convivencia y desarrollo armónico.

Atender y vigilar el cumplimiento de la ley en lo relativo al otorgamiento de registros constitutivos como Asociaciones Religiosas, a la transmisión de actos con contenido religioso a través de medios masivos de comunicación (radio y televisión) y a la celebración de actos de culto público extraordinario, entre otros. Coordinar acciones con autoridades estatales y municipales para atender conflictos e impulsar espacios de análisis y capacitación sobre el marco jurídico. Atender y asesorar a las asociaciones, iglesias y demás instituciones religiosas en sus trámites y servicios.

Estrategia 1.3. Fortalecer la relación con los Poderes de la Unión y promover la construcción de acuerdos políticos.

Líneas de acción

1.3.1. Impulsar la construcción de acuerdos políticos para lograr las reformas que el país requiere.

Mantener un diálogo permanente con los partidos políticos para consolidar los grandes acuerdos que el país demanda. Diseñar, promover y construir acuerdos políticos que puedan derivar en proyectos legislativos. Construir proyectos legislativos mediante mesas de diálogo, reuniones de trabajo y foros de análisis, en los que prevalezca la pluralidad. Realizar estudios legislativos de proyectos relevantes.

1.3.2. Fortalecer el diálogo con el honorable Congreso de la Unión.

Desarrollar vínculos políticos institucionales con el Poder Legislativo Federal a fin de generar los consensos necesarios con las fracciones parlamentarias para concretar las reformas legislativas de una agenda nacional incluyente. Realizar mesas de trabajo con funcionarios de la administración pública federal y representantes del Poder Legislativo que faciliten la construcción de acuerdos y consensos en temas específicos.

1.3.3. Facilitar una adecuada relación con el Poder Legislativo mediante la atención oportuna de solicitudes, procesos y protocolos.

Atender, tramitar y dar respuesta oportunamente a los citatorios, solicitudes, requerimientos, puntos de acuerdo, comunicaciones y demás actos que formulen el Congreso de la Unión al Poder Ejecutivo. Presentar ante las Cámaras del Congreso de la Unión o ante su Comisión Permanente, las iniciativas del Ejecutivo federal, los tratados internacionales y los nombramientos que deban ser sometidos para su aprobación, ratificación o no objeción. Tramitar oportunamente la publicación de leyes y decretos del Congreso de la Unión. Fortalecer al Sistema de Información Legislativa como herramienta que permita propiciar información legislativa de manera ágil y oportuna, en el marco de las relaciones institucionales que la Secretaría de Gobernación mantiene con el honorable Congreso de la Unión. Presentar a las Cámaras del Congreso de la Unión la información que la administración pública federal debe remitir por disposición legal o por acuerdo de dichos órganos legislativos.

1.3.4. Mantener una relación institucional y de trabajo respetuoso con las legislaturas de los estados.

Mantener una comunicación permanente con los congresos locales y sus asociaciones a fin de dar seguimiento al procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativa a las reformas constitucionales. Construir acuerdos con las legislaturas de los estados y sus asociaciones para promover las reformas legislativas de la agenda nacional incluyente.

1.3.5. Mantener una sana y respetuosa relación con el Poder Judicial.

Mantener una sana y respetuosa relación institucional para la atención de las acciones vinculadas con el Poder Judicial.

Estrategia 1.4. Impulsar un federalismo articulado que promueva una mayor coordinación y corresponsabilidad entre los tres órdenes de gobierno.

Líneas de acción

1.4.1. Impulsar la inclusión y participación efectiva de estados y municipios en las instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales.

Realizar diagnósticos sobre la participación efectiva de los gobiernos estatales y municipales en instancias de acuerdo y toma de decisiones de las políticas públicas nacionales. Elaborar propuestas para integrar la representación de estados y municipios en los sistemas nacionales de coordinación, así como auxiliar en la interlocución y coordinación con la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Conferencia Nacional de Municipios de México y otras agrupaciones.

1.4.2. Promover el desarrollo de capacidades institucionales en estados y municipios.

Implementar sistemas de información y generar modelos de gestión, formación y asistencia que desarrollen las capacidades de gobierno de las administraciones públicas estatales y municipales orientadas a la descentralización.

1.4.3. Promover acciones que contribuyan a una mejor delimitación entre los ámbitos de acción de los tres órdenes de gobierno.

Realizar y promover estudios, foros públicos y análisis relativos a la delimitación de las competencias de cada orden de gobierno, así como de los instrumentos normativos que facilitarían una mejor asignación de las mismas.

1.4.4. Fortalecer la coordinación interinstitucional para la atención, conservación y cuidado del territorio insular federal.

Atender, administrar y cuidar el territorio insular nacional, así como participar activamente en las reuniones interinstitucionales ordinarias en la materia y promover reuniones extraordinarias para casos específicos.

Estrategia 1.5. Prevenir y promover la resolución pacífica de conflictos.

Líneas de acción

1.5.1. Desarrollar acciones que permitan anticipar el surgimiento de conflictos y su posible escalamiento.

Elaborar escenarios de incidencia social para identificar conflictos potenciales en las entidades federativas. Definir agendas de riesgo, calendarizar eventos relevantes y plantear estrategias de atención que eviten el escalamiento de conflictos. Atender y canalizar las peticiones que formulen los ciudadanos y organizaciones sociales, brindar asesoría, orientación y capacitación. Definir y aplicar protocolos de atención ciudadana.

1.5.2. Establecer mecanismos que propicien el diálogo con las partes en situaciones de conflicto.

Atender las demandas de personas, comunidades u organizaciones mediante acciones coordinadas con funcionarios de los tres órdenes de gobierno. Reducir la tensión y el nivel de conflicto entre las partes involucradas mediante recorridos de trabajo, coordinación de mesas de diálogo, y el establecimiento y seguimiento de compromisos asumidos en las negociaciones. Instalar y dar seguimiento al Grupo de Trabajo Interinstitucional de Atención Ciudadana y Concertación Política.

1.5.3. Impulsar la armonización del marco legal con los tratados nacionales e internacionales en materia indígena.

Promover la participación indígena en procesos de construcción de acuerdos y elaboración de iniciativas de ley, que permitan la armonización del marco constitucional mexicano con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes. Lo anterior a través de protocolos de trabajo que garanticen el respeto pleno de los derechos constitucionales en favor de los pueblos y comunidades indígenas de México.

1.5.4. Promover la resolución de conflictos laborales a través del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dar cumplimiento a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, mediante la resolución de las demandas presentadas. Las actividades del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje quedarán establecidas en su programa institucional.

Ordenamiento a modificar, texto normativo propuesto y artículo transitorio

La proponente puntualiza que el propósito de su iniciativa es recuperar la confianza y, por ende, la participación de la población en la construcción y fortalecimiento de la gobernabilidad democrática que este país necesita. Para efecto de lo anterior, es necesario que a través del medio de control y de dirección social, es decir del derecho penal y su capacidad de disuadir, sancione proporcionalmente la conducta de aquellos servidores o funcionarios que destruyen dicha confianza y que vulneran la relación del gobierno con sus gobernados.

Con el objeto de brindar una mayor claridad a la propuesta, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 150.-... Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un período de ocho a doce años.	**Artículo 150.-...** Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo de veinte años.**
Artículo 164.-... Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las	**Artículo 164. ...** Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación

Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará ~~de uno a cinco años~~ para desempeñar cargo o comisión públicos.	pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

III. CONSIDERACIONES

P R I M E R A. - Los integrantes de esta Comisión dictaminadora, una vez que realizamos el análisis de las dos iniciativas con proyecto de decreto descritas en el proemio, las cuales corresponden a la Diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, estimamos que son propuestas que tienden a fortalecer el Código Penal Federal.

Esta dictaminadora considera que en el caso de los servidores públicos, las sanciones que se establezcan en el Código citado, deben ser ejemplares, es decir, que sirva como una forma de prevención, que si bien es cierto no es la más adecuada, también lo es que por su calidad misma de trabajadores de Estado, deben contribuir al fortalecimiento de las instituciones y no corromperse participando en conductas delictivas.

Por otra parte, la sanción debe ser porque derivado de su calidad de servidores públicos tienen acceso a instalaciones, sistemas, documentos, etcétera, que facilita la comisión de un delito, por lo que se encuentra en ventaja si se compara con una persona que no tenga ese carácter.

S E G U N D A. - Ahora bien, respecto a la primera propuesta de la legisladora Oyervides Valdez, la cual consiste en adicionar a la sanción establecida en el artículo 150 del Código Penal Federal que contempla el delito de evasión de presos, la inhabilitación por 20 años para el servidor público que participe en este ilícito, adicionalmente a la privativa de libertad a que se haga acreedor, esta dictaminadora considera viable la necesidad de que el juzgador pueda imponer una sanción mayor a 5 años de inhabilitación como actualmente lo prevé el Código Penal Federal.

Es por ello, que esta dictaminadora determinó atender la propuesta de la legisladora en el sentido de establecer la posibilidad de que se pueda imponer una sanción de 20 años de inhabilitación a un servidor público, sin embargo, se realizó una modificación en la redacción, ello toda vez que al realizar una revisión en las redacciones del Código Penal Federal, el artículo 180 Bis establece lo siguiente:

> ***Artículo 180 Bis.*** *Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia.*
>
> *Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa* ***e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.***

De lo anterior se desprende que nuestra legislación vigente ya contempla una sanción que pueda ser hasta por 20 años, haciendo el señalamiento que se antepone el término "hasta" por 20 años, lo cual implica que quede a la Consideración del Órgano jurisdiccional, pero dando cabida a que esto pueda ocurrir.

Lo anterior, se determinó así, toda vez que en el artículo 180 Bis ya citado, se establece la sanción a quien retire, modifique o inutilice sin autorización dispositivos de localización y vigilancia, lo cual evidentemente tiene un menor impacto social que le delito de evasión de presos, que lacera de manera importante a nuestra sociedad mexicana.

Lo manifestado en el párrafo anterior no se trata de una apreciación subjetiva de esta dictaminadora, sino que se atiende a las sanciones establecidas en los tipos penales que se compara, ya que por una parte mientras que en el artículo 180 Bis establece una sanción privativa de libertad de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, en el artículo 150 se prevé una sanción de seis meses a nueve años de prisión, incrementándose en una tercera parte si se trata de servidor público como es el caso que nos ocupa, por lo tanto, se justifica el incremento de la sanción de inhabilitación como bien lo refiere la iniciante.

T E R C E R A.- Ahora bien, por cuando hace a la segunda propuesta de la diputada María Guadalupe Oyervides Valdez, consistente en establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años a aquellos servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa, lo cual se encuentra previsto en el artículo 164 del Código Penal

Federal, debe decirse que esta dictaminadora comparte la apreciación de la proponente, toda vez que aún y cuando ya se prevé la inhabilitación como sanción, ésta es de hasta 5 años, considerando la proponente que es insuficiente.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera apropiado elevar la sanción de inhabilitación, con la salvedad de que al igual que el considerando anterior, se le adicionó el término "hasta" antes de la sanción de 20 años, con el objeto de que esto sea motivo de análisis del Tribunal competente.

Cabe hacer mención del criterio de la Corte que establece lo siguiente:

Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.)	*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*	*Décima Época*	*160669*	*2 de 4*
Primera Sala	*Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1*	*Pag. 204*	*Tesis Aislada(Constitucional)*	

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. ***La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.*** *Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.*

Amparo directo en revisión 181/2011. 6 de abril de 2011. Cinco votos. (El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente respecto de algunas consideraciones). Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Lo anterior se toma en consideración atendiendo a lo referido respecto a que en tipos penas que cuentan con una sanción privativa de la libertad menor, se establece una inhabilitación que podrá ser hasta de veinte años, como es el caso del artículo 180 Bis, por lo tanto, se encuentra perfectamente justificado incrementar esta sanción en el caso de delitos como evasión de presos y asociación delictuosa, los cuales tienen una sanción superior al referido y el impacto social es mayor, como ya se ha establecido.

Lo mismo ocurre en el caso de la propuesta para establecer la misma sanción de inhabilitación de 20 años cuando los servidores públicos que cometan el delito de asociación delictuosa pertenezcan a la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. Ello por las razones ya expuestas.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia LXIII Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 150 Y 164 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 150 y el segundo párrafo del artículo 164 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 150.-...

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y **se le inhabilitará para obtener otro por un periodo que podrá ser hasta de veinte años.**

Artículo 164. ...

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará **por un periodo que podrá ser hasta de veinte años** para desempeñar cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

Ú N I C O - .Las reformas a que se refiere el presente decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
4		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
5		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
7		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
8		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
9		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
10		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
12		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
13		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
14		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
15		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI	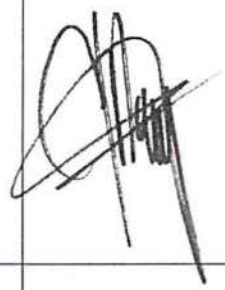		
17		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
18		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD	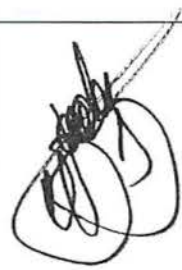		
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM	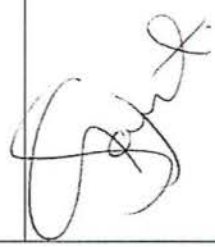		

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
22		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
23		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
24		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 150 y 164 del Código Penal Federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso g) al artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presenta el siguiente:

DICTAMEN

Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la incitativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, presentada por el Diputado J. Jesús Zúñiga Mendoza, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional efectúa el presente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

I. En el apartado denominado Antecedentes , se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

II. En el apartado Contenido de la Iniciativa , se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen, así mismo se presenta un cuadro comparativo, con el texto de la norma vigente y el texto legislativo que se propone.

III. En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. Antecedentes

a. Con fecha 29 de abril de 2016 el Diputado J. Jesús Zúñiga Mendoza integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 4 de la Ley Del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

b. Con fecha 23 de mayo de 2016, se recibió mediante oficio No. D.G.P.L. 63-II-1-1002 en la Comisión de Seguridad Pública dicha iniciativa para su estudio y dictamen.

c. Con la finalidad de un mejor análisis y estudio, esta Comisión solicito la prórroga correspondiente para emitir el dictamen a la iniciativa; dicha prórroga fue autorizada mediante oficio No. D.G.P.L 63-II-8-1509 de fecha de 26 julio de 2016.

II Contenido de la iniciativa

a. La iniciativa motivo de estudio propone reformar el inciso g) y adicionar un inciso h) a la fracción IV del artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; el iniciante señala que el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas.

b. Continúa mencionando el Diputado que la antes mencionada Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establece que la aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese mismo orden de ideas, continúa el proponente haciendo mención de forma precisa, que en el artículo 4 de la multicitada Ley, en específico en la fracción IV, se indica la manera en que se debe integrar el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, esto es, a partir de una serie de indicadores, entre los que se encuentran los siguientes:

- Sexo
- Edad
- Nacionalidad

- Localidad, municipio, entidad federativa en donde se originó el extravío o desaparición

- Origen étnico

- Si se trata de personas con alguna discapacidad y

- Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar.

c. Destaca el Diputado que es de suma importancia para la integración de este registro, agregar dentro de los indicadores de clasificación antes mencionados el componente de “Violencia de Género”; atendiendo al lamentable fenómeno cada vez más frecuente en niñas y mujeres dentro del territorio nacional.

El iniciante manifiesta que no existen cifras claras del número de niñas y mujeres que desaparecen diariamente y cuantas de ellas tienen una historia de violencia de género

anterior a su desaparición. De conocer ese dato las investigaciones contarían con mayor información para su búsqueda y localización, y sobre todo, evidenciaría este componente de violencia hacia ellas por el hecho de ser mujer.

De acuerdo con la información proporcionada por el iniciante mediante un estudio realizado por la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), señala que de 2012 a 2014 aumentó 255 por ciento el número de adolescentes féminas desaparecidas entre 15 y 17 años.

d. Menciona el Diputado que de modificar la legislación en comento pretende abonar a la identificación de cuáles son las causas adyacentes a la desaparición de niñas y mujeres en todo el territorio nacional, así como visibilizar la violencia de género.

Para una mejor comprensión, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
Artículo 4.	Artículo 4.
La aplicación de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las siguientes facultades:	La aplicación de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las siguientes facultades:
I a III...	I a III...
IV. Integrar en el Registro Nacional la información de las personas extraviadas o desaparecidas a partir de la siguiente clasificación:	IV. Integrar en el Registro Nacional la información de las personas extraviadas o desaparecidas a partir de la siguiente clasificación:
a) a f) ...	a) a f)...
g) Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar.	**g) Historia de Violencia de Género**; y h) Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar.

III. Consideraciones

La Comisión de Seguridad pública examinó los méritos de la iniciativa del autor a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos, doctrinales y se enriqueció por la discusión del mismo en su reunión ordinaria.

En cuanto a los argumentos del Autor

1. Ésta Comisión dictaminadora encuentra que la Ley del Registro de Personas Extraviadas o Desaparecidas, tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el cual es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad pública, con el fin de concentrar información en una base de datos electrónica, con el objetivo de tener un antecedente que facilite la localización de personas extraviadas o desaparecidas.

2. Se coincide con el espíritu del autor en el sentido que actualmente México vive un fenómeno creciente y alarmante de desaparición de mujeres y niñas, y que en este contexto, mientras más elementos tenga la autoridad encargada de integrar una carpeta de investigación, la búsqueda y localización se hará de manera más pronta y expedita.

3. En cuanto a la propuesta de reformar el artículo 4 de la Ley Nacional de Registro de Personas Extraviadas y Desaparecidas, esta comisión encuentra que la redacción actual de la norma ya contempla un inciso que permite a las autoridades anexar cualquier otro indicador que por cuya relevancia sea necesario identificar.

4. En el mismo orden de ideas, esta Comisión, considera fundamental reforzar la legislación en comento con la intensión de coadyuvar a la identificación de cuáles son las causas adyacentes a la desaparición de niñas y mujeres en todo el territorio nacional de forma apropiada, así como la emisión de protocolos de actuación de autoridades administrativas o judiciales, que deberán comunicar al Registro Nacional, mismo que se encarga de integrar la información de las personas extraviadas o desaparecidas.

5. Por tanto, se concuerda en que el Registro Nacional debe garantizar el apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia cuyo contenido debe incluir dentro de la formación, materias específicas en Derechos Humanos, atención a víctimas de! delito y violencia de género, con implementación de programas y políticas públicas en dicha materia, en atención a niñas y mujeres en estado de vulnerabilidad, para lograr su efectividad.

6. La Comisión dictaminadora coincide con la propuesta que se analiza, ya que su contenido estaría vinculado al Registro de personas extraviadas o Desaparecidas como un dato a destacar esto es, si tiene o no antecedentes de género, así mismo reforzaría el seguimiento que se da a la violencia de género y que en relación al tema se encuentra regulado en otras normas, por lo que es admisible agregar el término historia de violencia de género a la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Desaparecidas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un inciso g) al artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Artículo Único.- Se adiciona un inciso g), recorriéndose el actual g) para pasar a ser h) a la fracción IV del artículo 4 de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 4. La aplicación de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal a través del Secretariado Ejecutivo, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. a III. ...

IV. ...

a) a e) ....

f) Si se trata de personas con alguna discapacidad;

g) Historia de violencia de género, y

h) Otras, que por cuya relevancia sea necesario identificar;

V. a IX. ...

...

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de Noviembre de 2016

La Comisión de Seguridad Pública

Diputados: Jorge Ramos Hernández (rúbrica), presidente; Francisco Escobedo Villegas (rúbrica), María Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Liliana Ivette Madrigal Méndez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam (rúbrica), José Everardo López Córdova (rúbrica), María Cristina Teresa García Bravo (rúbrica), Cándido Ochoa Rojas (rúbrica), Manuel de Jesús Espino (rúbrica), Melissa Torres Sandoval (rúbrica), secretarios; Federico Döring Casar, Delfina Gómez Álvarez (rúbrica), Luis Alejandro Guevara Cobos, María Gloria Hernández Madrid (rúbrica),

Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), Angélica Moya Marín (rúbrica), Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Jisela Paes Martínez, Adriana Sarur Torre (rúbrica), Alberto Silva Ramos (rúbrica), Jorge Tello López (rúbrica en abstención).

De las Comisiones Unidas de Protección Civil y de Comunicaciones, con proyecto de decreto por el que se adicionan una fracción XXX al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil y una fracción IX al artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Protección Civil y de Comunicaciones someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen sobre la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Protección Civil y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de operación de redes públicas de telecomunicaciones, al tenor de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

A continuación se hace una relatoría sobre el trámite legislativo respecto del asunto que atañe a este dictamen:

1. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 6 de septiembre de 2016, el diputado Joaquín Jesús Díaz Mena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas el artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 19 de la Ley General de Protección Civil.

2. La Mesa Directiva, con identidad de fecha en sesión y mediante oficios número DGPL 63-II-3-1109 y DGPL 63-II-3-1110, acordó que se turnara para su dictamen a Comisiones Unidas de Protección Civil y de Comunicaciones, para su análisis y dictamen correspondiente, asignándole el expediente número 3495.

3. La Comisión de Protección Civil, con fundamento en el artículo 150, numeral 1, fracción VI del Reglamento de la Cámara de Diputados, dio cuenta a los integrantes de la referida Comisión sobre el asunto legislativo que nos ocupa, para efectos de emitir los comentarios correspondientes, y proceder a su atención y desahogo oportuno.

4. De igual manera, la Comisión de Comunicaciones hizo del conocimiento de los integrantes de esa Comisión el referido proyecto de iniciativa a través del diverso oficio, con fundamento en los artículos 150, numeral 1, fracciones VI y XIV Y 157 numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados, para que en su caso, se emitiesen los comentarios respectivos.

II.- METÓDO DEL DICTAMEN

Las Comisiones Dictaminadoras, con fundamento en el Artículo 176, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, determinan que la metodología idónea para el proceso de dictamen de la iniciativa que nos ocupa, será primeramente en exponer su contenido, contrastar la propuesta con el texto vigente que pretende modificar, y posteriormente glosar los argumentos de los iniciantes, proveyendo respuesta en la parte considerativa de este dictamen, para atender las pretensiones de la iniciativa.

De ahí que la estructura del presente dictamen, se desarrolle en un apartado de "Antecedentes" donde se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados, su turno y la materia sobre la que versa la proposición. Posteriormente, en el apartado de "Objeto y Contenido de la iniciativa", se examina el contenido sustancial de la propuesta, los argumentos en que se sustenta y se determina el sentido y su alcance. Y por último, en el apartado de "Consideraciones", estas Comisiones dictaminadoras realizan las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto.

III.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objeto de la iniciativa es reformar la Ley General de Protección Civil para que la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Civil y el Instituto Federal de Telecomunicaciones Y Radiodifusión tengan mecanismos de coordinación, asimismo se propone adecuar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a efecto de que los concesionarios de telecomunicaciones eviten la interrupción del servicio por falta de energía eléctrica.

A continuación se glosan las principales manifestaciones del proponente de acuerdo a su exposición de motivos.

a) El proponente señala la importancia del Sistema Nacional de Protección Civil.

b) El proponente señala, en las últimas décadas en nuestro País los desastres de origen natural han hecho conciencia, tanto en los ciudadanos como en las autoridades, de la importancia de contar con disposiciones legales para atender las contingencias, pero aún más, de generar una cultura de la prevención.

c) El proponente afirma el tema de la protección civil en México es multidisciplinario, ya que contiene aspectos económicos, de participación conjunta entre sociedad y gobierno, de prevención y educación, pero requiere de leyes que respondan a las necesidades actuales, y que por tanto contengan acciones de prevención ante desastres naturales, en el escenario de mundo global y moderno.

d) El proponente menciona los muchos desastres naturales e incluso da testimonio de los acaecidos en las costas.

e) El proponente señala que el concesionario de redes públicas de telecomunicaciones debe contar con equipo tecnológico que garantice, que las redes de transmisión no se interrumpan por falta de suministro eléctrico. Es decir, debe contar con equipos de respaldo que proporcionen autonomía por un plazo no menor a 48 horas.

f) El proponente plantea adicionar una fracción al artículo 118 y adicionar un segundo párrafo al artículo 136, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con lo cual los concesionarios tendrían la obligación antes señalada.

IV.- CONSIDERACIONES

A continuación se exponen los argumentos que sostienen la convicción de dictaminar en sentido positivo con modificaciones la iniciativa.

PRIMERA. Estas Comisiones Dictaminadoras resultan legalmente competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1 , fracción I, 173, 174, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia por materia del asunto se surte en razón de que se pretende actualizar una norma de la legislación general en materia de protección civil, cuyo ámbito de competencia le corresponde a la Comisión de Protección Civil de esta Cámara de Diputados, órgano parlamentario que conoce de iniciativas de ley relacionadas con la Ley General de Protección Civil.

En lo que atañe al ámbito de la Comisión de Comunicaciones, se valida su competencia, en lo que se refiere a lo propuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (En lo sucesivo, LFTR).

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Protección Civil y de Comunicaciones, previo estudio y ponderación del asunto, determinan aprobar la iniciativa que nos ocupa, con algunas modificaciones y precisiones que se hacen con el objeto de que haya una mejor redacción y precisar los alcances de la propuesta de iniciativa.

Bajo tal tesitura, éstas dictaminadoras consideran que es deseable evitar la pérdida de telecomunicaciones ante la ocurrencia de un fenómeno perturbador.

TERCERA. Es de notarse que los efectos adversos que causan los fenómenos perturbadores son lamentables y se vislumbra la importancia de las telecomunicaciones en tales eventos.

CUARTA. Particularmente, la Comisión de Protección Civil hace notar que en los términos de la iniciativa de marras, la adición de una fracción que faculte a la Coordinación Ejecutiva del Sistema Nacional para promover los mecanismos que eviten la perdida de telecomunicaciones en la presencia de fenómenos perturbadores es deseable.

QUINTA. En lo que corresponde a la reforma a la fracción IX del Artículo 118 de la LFTR, se considera procedente la adición en los términos de la iniciativa, ya que se debe tomar que "en cuenta en dichos escenarios, las redes de transmisión no se interrumpan por falta de suministro eléctrico"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas de Protección Civil y de Comunicaciones, someten a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXX ALARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 118 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo Primero.- Se adiciona una fracción XXX, pasando el actual XXX a ser XXXI al artículo 19 de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. a XXVIII. .,.

XXIX. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los modelos de contratación de seguros e instrumentos financieros de gestión de riesgos, que garanticen a la Federación las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXX. Promover en colaboración con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, la inclusión de respaldo de energía eléctrica ante la presencia de fenómenos perturbadores, en los términos de esta Ley, y

XXXI. ...

Artículo Segundo.- Se adiciona una fracción IX, pasando el actual IX a ser X al artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 118 . ...

I. a VII. ...

VIII. En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto;

IX. Establecer mecanismos, de acuerdo a las condiciones operativas y económicas, y protocolos para evitar que los servicios se interrumpan por falta de suministro de energía eléctrica ante situaciones de emergencia y desastres, por un plazo no menor de 48 horas, y

X.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Comisión de Protección Civil

Diputados: María Elena Orantes López (rúbrica), presidenta; Héctor Javier Álvarez Ortiz, Noemí Zoila Guzmán Lagunes (rúbrica), Enrique Rojas Orozco (rúbrica), Héctor Barrera Marmolejo (rúbrica), Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Alberto Martínez Uricho (rúbrica), Araceli Madrigal Sánchez (rúbrica), Edith Villa Trujillo (rúbrica),Édgar Spinoso Carrera, secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), Kathia María Bolio Pinelo (rúbrica), Rubén Alejandro Garrido Muñoz, Flor Ángel Jiménez Jiménez, Luis Gilberto Marrón Agustín, Gianni Raúl Ramírez Ocampo (rúbrica), Gabriela Ramírez Ramos, Carlos Sarabia Camacho (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Ricardo Taja Ramírez.

La Comisión de Comunicaciones

Diputados: Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), presidenta; Rosa Guadalupe Chávez Acosta (rúbrica), María de la Paz Quiñones Cornejo (rúbrica), Francisco Saracho Navarro (rúbrica), Wendolin Toledo Aceves (rúbrica en contra), Renato Josafat Molina Arias (rúbrica), Cynthia Gissel García Soberanes (rúbrica), secretarios; Tristán Manuel Canales Najjar, Blanca Margarita Cuata Domínguez (rúbrica), Víctor Manuel Silva Tejeda (rúbrica), Marco Antonio Gama Basarte (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez (rúbrica), Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), David Gerson García Calderón (rúbrica), Sofía del Sagrario de León Maza, Julieta Fernández Márquez, Noemí Zoila Guzmán Lagunes (rúbrica), Carlos Gerardo Hermosillo Arteaga (rúbrica), Mario Machuca Sánchez (rúbrica), Arlette Ivette Muñoz Cervantes (rúbrica), Francisco Xavier Nava Palacios (rúbrica), Santiago Taboada Cortina (rúbrica), María Eloísa Talavera Hernández (rúbrica), José Luis Toledo Medina, Francisco Alberto Torres Rivas (rúbrica), Brenda Velázquez Valdez (rúbrica), Salvador Zamora Zamora (rúbrica).

De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 50 y 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 8 de noviembre de 2016, la Diputada Karina Padilla Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 50 y 59 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

2. La misma fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Deporte para análisis y dictamen, con fecha 9 de noviembre de 2016, a través del oficio No. D.G.P.L. 63-II-61290, de fecha 8 de noviembre del presente año y mediante el número de expediente 4505.

3. Con fecha 13 de diciembre del año en curso, la Comisión de Deporte aprobó el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. La diputada promovente establece en la exposición de motivos de su iniciativa, que la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, representan la voluntad de crear el marco normativo adecuado y favorable para seguir avanzando hacia una sociedad más justa y democrática.

2. Asimismo establece que en el ámbito relacionado con el deporte y la cultura física, es importante destacar que también existen lineamientos nacionales e internacionales enfocados a lograr una mayor participación de las mujeres en este ámbito; tal es el caso de la Declaración de Brighton de 1994, en la que destaca como uno de sus objetivos, de la propia declaración a efecto de contribuir con el desarrollo de políticas, estructuras y mecanismos dirigidos, entre otras cosas, a “incrementen la participación femenina en el deporte a todos niveles y en todas funciones y todos papeles.”

Por otro lado cabe destacar que el sexto principio de la propia declaración, establece textualmente:

Las mujeres están subrepresentadas en funciones de dirección y de decisión en todas las organizaciones deportivas y en aquellas relacionadas con el deporte. Las personas responsables de estos campos han de desarrollar políticas y programas y crear estructuras que incrementen el número de mujeres en puestos de entrenador, consejero, juez, y gestor a todos niveles del deporte, prestando atención especial al reclutamiento, desarrollo y mantenimiento del personal ambas encaminadas a mejorar el funcionamiento de las instituciones de tal manera que permitan un mayor acceso a las mujeres en el deporte, en igualdad de oportunidades que los hombres.

3. La diputada Padilla establece que se requiere un futuro con más mujeres que gocen del deporte y de los beneficios que éste conlleva, así como un mayor número de mujeres implicadas en todos los aspectos de la actividad física y el deporte: la dirección y la gestión, el entrenamiento, el arbitraje, el periodismo, la formación, la investigación y la práctica deportiva.

4. Asimismo manifiesta, que hablar de una igualdad sustantiva, implica incluir la perspectiva de género bajo el criterio de paridad horizontal y vertical, en las políticas de gestión de la actividad física y el deporte, con lo que se genera plena igualdad de acceso, de participación y representación de las mujeres, de todas las edades y condición, en todos los ámbitos y a todos los niveles: como practicantes, gestoras, dirigentes, entrenadoras, técnicas, árbitras, juezas, periodistas e investigadoras.

5. La promovente menciona que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres (Proigualdad) 2013-2018, precisa el apartado de diagnóstico que, dada la realidad y situación de las mujeres y las niñas en México, se requiere de mayores esfuerzos conjuntos de cara a los grandes desafíos generados por la aún persistencia de desigualdades de género entre los diversos grupos poblacionales.

“Se requiere alcanzar el bienestar, incrementar el desarrollo humano, garantizar el empoderamiento económico, incentivar la participación política y social de las mujeres y erradicar la violencia de género en México.”

6. Por otro lado la diputada declara, que en cuanto a la participación de las mujeres en el ámbito deportivo, refiere el mismo documento, Proigualdad, que para el bienestar y desarrollo humano dirigido a la educación, se deberá “promover acciones educativas afirmativas que beneficien a las mujeres para cerrar las brechas de desigualdad; capacitar al personal docente en los derechos de las mujeres; promover la cultura de la igualdad, la creación artística y el deporte...”

7. Asimismo sostiene, que pese a que el Plan Nacional de Desarrollo 2012-2018, así como el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres (Proigualdad) 2013-2018, y la propia Ley General de Cultura Física y Deporte, abordan en alguna parte de su contenido, líneas o programas para garantizar la igualdad de género e incluso el empoderamiento de las mujeres desde esta áreas, la realidad es que esta

“igualdad de oportunidades” se refiere al acceso de las mujeres a participar en eventos deportivos, a otorgarles mayores recursos para su preparación física, motivándoles a ser cada vez más participativas en competencias de alto rendimiento, etcétera; es decir, todo lo vinculado a lo preparación físico-deportiva, pero no en cuanto a una verdadera igualdad sustantiva que implica cerrar la brecha de desigualdad para asumir cargos de dirección, operatividad, o designaciones de alto nivel ejecutivo, como los que actualmente son desempeñados por los hombres.

8. La diputada manifiesta, que la propia Ley General de Cultura Física y Deporte, señala en el artículo 9, la obligación en la coordinación entre la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), para integrar el Programa Nacional de Equidad de Género en la Cultura Física y Deporte5 , con el objetivo de efectuar conferencias, talleres, reuniones de información y difusión, estadísticas y presupuestos con perspectiva de género, reconocimientos a mujeres destacadas e investigaciones para conocer la situación de las mujeres en el deporte y proponer soluciones a los rezagos sobre equidad de género deportivo, como acciones afirmativas.

En 2005, el Instituto Nacional de las Mujeres en conjunto con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, editaron el libro llamado “Mujer y Deporte” donde se da cuenta a través de una Encuesta de Percepción sobre la relación mujer y deporte efectuada a deportistas, jueces o árbitros, entrenadores y especialistas de ambos sexos, se concluye que si bien ha habido avances de la mujeres en estas especialidades, siguen vigentes los estereotipos sociales sobre las capacidades físicas de la mujer, el rol social que desempeña la percepción que las mismas tienen frente a los retos deportivos.

Del mismo diagnóstico, se destaca como uno de los grandes problemas la poca presencia de las mujeres en el aspecto técnico (entrenadoras, juezas, árbitras y especialistas en ciencias aplicadas al deporte), así como las dificultades que tienen para acceder a esos puestos.

9. Asimismo declara, que por otro lado, la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, precisa que la igualdad sustantiva “es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;”6 sin embargo, es una realidad que en materia deportiva, la participación de las mujeres para sumir cargos de decisión o de dirección, aún se encuentra sumamente limitada, contraviniendo con ello, el principio de igualdad sustantiva que debe aplicarse en todos los ámbitos de nuestra vida.

10. La diputada manifiesta que se ha demostrado que el tema de igualdad es una preocupación de todas y todos los ciudadanos, hemos reconocido que se ha avanzado en la materia, pero también estamos convencidos que aún se puede y debe trabajar en el tema.

Con la presente propuesta, la diputada pretende dar oportunidad a que desde la Ley de Cultura Física y Deporte, se abran espacios para generar mayores oportunidades de participación a las mujeres bajo la real perspectiva de igualdad sustantiva.

El proyecto se presenta de la siguiente manera:

Decreto

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 y el segundo párrafo del artículo 59, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 50, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 50 ....

Las asociaciones deportivas nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la presente ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es obligación para las asociaciones deportivas nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 59 ....

El Consejo de Vigilancia Electoral en el Deporte estará adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y velará de forma inmediata por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las asociaciones deportivas nacionales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades y de trato, y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los órganos de gobierno y representación, dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

...

...

...

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN DE LA INICIATIVA .

En la reunión expresa para tales fines, las y los diputados integrantes analizaron y discutieron las consideraciones que sostienen el presente dictamen, coincidiendo que la iniciativa objeto de estudio presenta congruencia con el marco normativo vigente.

Al respecto han establecido que gracias al acceso a la cultura física y al deporte, es posible promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las sociedades en el mundo, ya que promueve el bienestar, impulsa la adopción de estilos de vida saludables, mejora la autoestima, enseña liderazgo, incrementa las habilidades para trabajar en equipo y fomenta valores como la perseverancia.

Gracias a ello, el deporte trasciende barreras de sexo, raza, religión y nacionalidad y también funciona como un impulsor de espacios de crecimiento y desarrollo para toda la población en su conjunto.

Así pues, el deporte no permanece ajeno como un aspecto fundamental en el adelanto de las mujeres, así como en los demás campos de desarrollo, las mujeres amplían las perspectivas de crecimiento, realizan aportaciones fundamentales para el mejoramiento de las condiciones de vida de sus comunidades y el impulso de sus causas cada vez más logran nuevas y diferentes audiencias.

No obstante lo anterior y así como en el resto de los aspectos que rigen la vida cotidiana de las sociedades, es preciso trabajar arduamente desde los diversos ámbitos de decisión, para lograr una igualdad total entre hombres y mujeres en el ámbito de la cultura física y el deporte.

Así como en otros campos, niñas y mujeres en todo el mundo tienen desventaja en oportunidades, se enfrentan a estereotipos y se invierten menos recursos cuando practican un deporte. Por siglos, las mujeres han sido consideradas como objetos estéticos, lo cual ha influido en su marginación de la práctica deportiva, por ello; es fundamental fomentar las mismas oportunidades de desarrollo para las mujeres en el ámbito deportivo.

En nuestro país, la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte y el Comité Olímpico Mexicano, han impulsado la participación de las mujeres principalmente como deportistas y especialmente durante esta administración, se han establecido la perspectiva de género y la equidad de participación como ejes rectores de la política nacional del deporte, así como la equidad de participación en los programas y proyectos del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

Sin embargo, es preciso seguir impulsando acciones que dejen atrás los estereotipos que detienen el adelanto de las mujeres en disciplinas deportivas que hasta hace algunos años se consideraban reservadas para los hombres, como lo son los deportes de contacto, la halterofilia, el fútbol soccer, entre otras.

Otro campo del deporte en donde los espacios de participación para las mujeres no son paritarios, es el referente a la toma de decisiones, en nuestro país y de igual forma en el mundo, las mujeres se encuentran subrepresentadas en las funciones directivas, en los espacios dedicados al entrenamiento de atletas, en las funciones de jueces y árbitros, así como en los altos niveles de decisión en las federaciones, espacios que hasta hoy, se encuentran mayoritariamente ocupados por hombres.

En razón de lo anterior, las y los integrantes de la Comisión de Deporte consideran preponderante la necesidad de potenciar la participación femenina en puestos de dirigencia al interior de los órganos de decisión en materia de deporte y asimismo en los puestos decisivos al interior de las federaciones deportivas, pues una mayor presencia de mujeres ocupando puestos de árbitras, juezas, presidentas de federaciones y otros puestos de alto nivel decisorio, aumentaría la probabilidad de incluir los temas de género en las agendas institucionales para beneficio de las mujeres en el campo de la cultura física y el deporte.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, las y los diputados integrantes de la Comisión de Deporte sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50 Y 59 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE,

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 y el segundo párrafo del artículo 59, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 50, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 50 ....

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus estatutos sociales, la presente ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, igualdad sustantiva , legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Es obligación para las asociaciones deportivas nacionales, la igualdad de trato y oportunidades y, la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a sus órganos de gobierno y representación.

Artículo 59 . ...

El COVED estará adscrito orgánicamente a la CONADE y velará de forma inmediata por el ajuste a Derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno y representación de las Asociaciones Deportivas Nacionales, vigilando que se cumplan con los principios de legalidad, transparencia, equidad e igualdad de oportunidades y de trato, y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a los órganos de gobierno y representación , dentro del marco de los principios democráticos y representativos y con estricto apego de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los trece días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

La Comisión de Deporte

Diputados: Pablo Gamboa Miner, presidente; Montserrat Alicia Arcos Velázquez (rúbrica), Flor Ángel Jiménez Jiménez (rúbrica), Fidel Kuri Grajales (rúbrica), Leydi Fabiola Leyva García (rúbrica), Adriana Elizarraraz Sandoval (rúbrica), Jacqueline Nava Mouett (rúbrica), Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica), José Alfredo Ferreiro Velazco (rúbrica), Olga Catalán Padilla, Yaret Adriana Guevara Jiménez, secretarios; Fidel Almanza Monroy (rúbrica), Rosa Alicia Álvarez Piñones (rúbrica), María García Pérez, José Adrián González Navarro, Próspero Manuel Ibarra Otero (rúbrica), Miriam Dennis Ibarra Rangel, Alejandro Juraidini Villaseñor (rúbrica), Renato Josafat Molina Arias (rúbrica), Luis Ernesto Munguía González (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Ximena Tamariz García, Nadia Haydee Vega Olivas, Brenda Velázquez Valdez (rúbrica), Beatriz Vélez Núñez, Timoteo Villa Ramírez (rúbrica), Claudia Villanueva Huerta (rúbrica), Erika Irazema Briones Pérez (rúbrica), José Santiago López (rúbrica), Karen Orney Ramírez Peralta.

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 513 y 515, y se adiciona el 515 Bis a la Ley Federal del Trabajo

Honorable Asamblea:

La Comisión de Trabajo y Previsión de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numerales 1 y 2, fracción XLVIII y numeral 3, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 80, 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de los integrantes de esta soberanía el presente:

DICTAMEN

Sobre la iniciativa presentada por la C. Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, cuyo rubro a la letra es: "INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 476, 513, 514, Y 515; Y SE ADICIONA EL ARTICULO 515 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

Para ello, esta Comisión encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, habrá de establecer el procedimiento para el desarrollo de los trabajos e investigaciones que conduzcan al arribo de una conclusión técnico-jurídica, de conformidad con la siguiente:

I. METODOLOGIA

A. En el apartado denominado ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO, se da cuenta con el tracto sucesivo del trámite del proceso legislativo de la iniciativa motivo del presente dictamen, así como del turno y recepción para el dictamen correspondiente.

B. En el apartado denominado OPORTUNIDAD PARA DICTAMINAR, se efectúa el estudio de los términos perentorios y cómputo, con los que cuenta esta Comisión para emitir el presente Dictamen.

C. En el apartado CONTENIDO DEL ASUNTO, se exponen los objetivos y se hace una descripción de contenido, en la que se resume la razón de ser y objeto de la iniciativa, así como sus motivos y alcances.

D. En el apartado de CONSIDERACIONES, se expone el proceso de análisis y se hace la valoración de los argumentos del iniciador, (en su caso las opiniones de los centros de estudio, secretarias de Estado y en general todas aquellas relacionadas con el tema) mediante los razonamientos y argumentaciones por cada una de las (adiciones-reformas-)

planteadas, con base en las cuales se sustenta el presente Dictamen...y (en su caso el impacto regulatorio y presupuestal).

Una vez establecida la metodología que esta dictaminadora habrá de seguir para el desarrollo del presente Dictamen, procederemos a realizar el estudio de los:

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

PRIMERO. El 16 de marzo 2016, la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó la "Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo", donde se propone que el Titular del Ejecutivo Federal expida las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, con el apoyo en las investigaciones y estudios que realizará la STPS, previa opinión de los representantes productivos del país, sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO. El 17 de marzo de 2016, la mesa directiva de la H. Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social el asunto, para dictamen.

III. OPORTUNIDAD PARA DICTAMINAR

La sección Décima Tercera del Reglamento de la Cámara de Diputados, relativa al "Plazo para emitir dictamen", en su artículo 182 numeral 1 y numeral 5, señala lo siguiente:

Artículo 182

"1. Todo asunto turnado a comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este Reglamento y la Constitución establezcan."

...

"5. Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles ..."

En consecuencia, se debe entender que toda comisión para la dictaminación de los asuntos que le fueren turnados, tendrá un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del aquel en que reciba el turno de manera formal, así las cosas y dado que el expediente fue recibido con fecha diecisiete de marzo de 2016, es de advertirse que el término perentorio para dictaminar el asunto corre del dieciocho de marzo de 2016 al veintisiete de mayo de 2016, en consecuencia esta comisión se encuentra dentro del plazo legal permitido para dictaminar.

IV. CONTENIDO DEL ASUNTO

Para elaborar el presente dictamen, las y los integrantes de esta dictaminadora analizaron los argumentos vertidos por la promovente, mismos que se plasman a continuación en las partes que interesan:

La Diputada refiere que el 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se incluyeron las adecuaciones vinculadas a las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes. Entre las modificaciones realizadas a la ley laboral, destacan los artículos 476, 513 y 514, con objeto de conferir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de expedir y actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De esta manera, se destaca que la importancia de las tablas radica en las consecuencias jurídicas y económicas a favor del trabajador que sufre una enfermedad que se originó con motivo del trabajo que desempeñaba, por ejemplo, la obtención de una incapacidad temporal o permanente y el derecho de acceder a prestaciones sociales médicas e indemnizaciones a que haya lugar.

Si bien es cierto que con estas reformas se buscó establecer un mecanismo ágil, dinámico y permanente para la actualización del contenido de dichas tablas, así como incluir nuevos elementos derivados de los avances de la ciencia, particularmente, de las investigaciones de la medicina del trabajo, además de incorporar nuevos tratamientos y una adecuada valuación de los grados de incapacidad, a partir de la identificación y descripción de las enfermedades de trabajo, también lo es que, se conservó el texto del artículo 515 de la Ley Federal de Trabajo, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios a fin de que el presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la medicina del trabajo.”

En el mismo sentido, la legisladora asegura la existencia de una antinomia legal, ya que el anterior artículo establece que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará estudios y los pondrá en conocimiento del presidente de la República, a fin de que éste pueda presentar una iniciativa ante el Poder Legislativo para reformar las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514.

De acuerdo a lo anterior, se propicia incertidumbre jurídica en cuanto al sujeto facultado para actualizar y emitir las mencionadas tablas, en virtud que, por una parte, los artículos 476, 513 y 514 señalan que corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, por otra, el diverso artículo 515 confiere dicha facultad al Poder Legislativo.

En cuanto a antecedentes históricos, la Diputada ha identificado la intención de subsanar la referida inconsistencia mediante la presentación de sendas iniciativas para reformar la Ley Federal del Trabajo, tales como la presentada el 30 de abril de 2014, por la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, y la presentada el 6 de agosto

de 2014, por el diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, ambas iniciativas fueron desechadas por precluir el plazo previsto en el Reglamento de la Cámara de Diputados para su dictamen, según consta en el acuerdo de la Mesa Directiva de fecha 30 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 29 de mayo de 2015.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, es de advertirse la propuesta que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, con la siguiente redacción:

“Decreto

Único. Se reforman los artículos 476 y 513 a 515, y se adiciona el 515 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta ley, en su caso, la actualización que realice el titular del Poder Ejecutivo federal, conforme a lo establecido en los artículos 513, 514 y 515.

Artículo 513. El titular del Ejecutivo federal emitirá y actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será de observancia general en todo el territorio nacional.

Para tal efecto, el Titular del Ejecutivo Federal deberá contar con el apoyo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y de la aprobación previa al proyecto respectivo por parte de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Tabla de Enfermedades de Trabajo

...

Artículo 514. Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso, en la revisión deberá tomar en cuenta la participación y opinión de los representantes productivos del país, sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el progreso y los avances de la medicina del trabajo. En estas tareas, las autoridades competentes se podrán auxiliar de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, incluidos los que designen las respectivas representaciones de los sectores obrero y patronal.

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República actualice las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, al progreso de la medicina del trabajo, conforme se refieren los artículos 513 y 514 de esta Ley, para el progreso de la medicina del trabajo.

Artículo 515 Bis. Para efectos de los artículos 513 y 514, el reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecerá los aspectos y tipo de información que deberán contener las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 514 y 515 de la ley, el titular del Ejecutivo federal deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, que se aplican conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo quedarán sin efectos, una vez que el titular del Ejecutivo federal emita las tablas en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.”

A mayor abundamiento y en aras de mayor claridad, a continuación, se inserta un cuadro comparativo en donde se aprecia el texto vigente de los artículos objeto del proyecto de reforma y las respectivas propuestas de modificación tal cual han sido planteadas por la Legisladora Ana Georgina Zapata Lucero.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	**Artículo 476.** Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta ley, en su caso, la actualización que realice **el titular del Poder Ejecutivo federal, conforme a lo establecido en los artículos 513, 514 y 515.**
Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.	**Artículo 513. El titular del Ejecutivo federal emitirá** y actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de **valuación** de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, **mediante decreto que se publicará** en el Diario Oficial de la Federación y será de observancia general en todo el territorio nacional.
	Para tal efecto, el Titular del Ejecutivo Federal deberá contar con el apoyo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y de la aprobación previa al proyecto respectivo por parte de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.
Tabla de Enfermedades de Trabajo	Tabla de Enfermedades de Trabajo ... ...
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.	**Artículo 514.** Las tablas **de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo** serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	En todo caso, **en la revisión deberá tomar en cuenta la participación y opinión de los representantes productivos del país, sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como** el progreso y los avances de la medicina del trabajo. **En estas tareas, las autoridades competentes se podrán auxiliar** de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, **incluidos los que designen las respectivas representaciones de los sectores obrero y patronal**
Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.	**Artículo 515.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República **actualice** las tablas **de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo,** al progreso de la medicina del trabajo, **conforme se refieren los artículos 513 y 514 de esta Ley, para el progreso de la medicina del trabajo.**
	Artículo 515 Bis. Para efectos de los artículos 513 y 514, el reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecerá los aspectos y tipo de información que deberán contener las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.
	Transitorios

	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Una vez agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 514 y 515 de la ley, el titular del Ejecutivo federal deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
	Tercero. Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, que se aplican conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo quedarán sin efectos, una vez que el titular del Ejecutivo federal emita las tablas en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por la C. Diputada Ana Georgina Zapata Lucero proponente, las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que, en efecto, existe una antinomia legal en el texto vigente de la Ley Federal del Trabajo, respecto al sujeto facultado para actualizar y emitir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, ya que, los artículos 476, 513 y 514 señalan que corresponderá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dicha atribución, mientras que el artículo 515 confiere la facultad al Poder Legislativo.

SEGUNDO. Que las y los legisladores integrantes de esta dictaminadora consideramos esencial, para pronunciarnos respecto a la iniciativa en estudio, el examen de todos aquellos aspectos de hecho y de derecho que nos permitan dimensionar la propuesta, con lo cual se podrá orientar correctamente el criterio de este órgano colegiado.

TERCERO. Que por lo que hace a los antecedentes relativos a las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, esta dictaminadora se abocó a investigar exhaustivamente todos aquellos relacionados con las mismas, encontrando lo siguiente:

1. La Ley Federal del Trabajo de 1931, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de agosto de ese año, contenía en el artículo 326 la Tabla de enfermedades

profesionales, con 40 tipos de enfermedades: 17 infecciosas y parasitarias, tres de la vista y del oído, y 20 que correspondían a otras afecciones.

2. Con fecha 31 de diciembre de 1956, se modificó el referido artículo 326 para reformar las fracciones IX, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXXII y XXXV, así como adicionar las fracciones XLI a L, para incorporar diez enfermedades identificadas como otros padecimientos, entre las que destacan: enfisema pulmonar, callosidades profesionales, nistagmus, padecimientos cutáneos determinados por parásitos.

3. El 1 de abril de 1970, se publicó una nueva Ley Federal del Trabajo, en la cual, en el artículo 513, se estableció la Tabla de Enfermedades de Trabajo, en la que se reconocieron 161 padecimientos, bajo los siguientes tipos: neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral; enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores; dermatosis; oftalmopatías profesionales; infecciones, parasitosis, micosis y virosis; enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos; enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo; enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes y electromagnéticas (excepto el cáncer); cáncer, y enfermedades endógenas.

4. La Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, que se presentó en la Cámara de Diputados en septiembre de 2012, propuso un nuevo mecanismo para que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encargara de la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo.

Lo anterior, a fin de facilitar la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes. Para lo cual se proponía que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expidiera y actualizara dichas tablas, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que resultaba indispensable la participación de los representantes patronales y de los trabajadores para su consecución.

Con esta medida, se pretendía contar con una descripción e identificación más completa de las enfermedades que se vinculan con la actividad laboral que desempeñan las personas, lo cual a su vez favorecería la adopción de medidas preventivas.

A través de este planteamiento se reformaban los artículos 476, 513 y 514, y se derogaba el artículo 515, además se establecía un plazo de seis meses para que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social actualizara dichas tablas.

“Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”

“Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de

enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional."

"Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo."

No obstante, durante los ejercicios de análisis y discusión de la Iniciativa, se conservó el artículo 515, con lo cual se propició una contradicción jurídica en torno a la autoridad que debe emitir las referidas tablas.

"Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo."

Lo anterior, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo señala, por una parte, en los artículos 476, 513 y 514, que será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la que deberá expedir las tablas multicitadas, y por la otra, en el artículo 515, se indica que corresponderá al Presidente de la República iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las mismas.

5. El 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo", en los términos señalados anteriormente.

6. Desde la fecha de publicación de la Ley en el año de 1970, no se ha modificado la referida tabla.

CUARTO. Que resulta indispensable la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes, puesto que por más de 46 años no han sido objeto de actualización, lo que redunda en un rezago en la identificación de enfermedades de trabajo que son inherentes a la actividad económica, puesto de trabajado y exposición a agentes causales que son propios de las condiciones actuales de la industria en nuestro país.

QUINTO. Que la Organización Internacional del Trabajo y la Organización Mundial de la Salud refieren que cada año se registran alrededor de 1.2 millones de accidentes laborales y 160 millones de casos de enfermedades profesionales en todo el mundo.

Por lo que los trabajadores que prestan su fuerza de trabajo a cambio de un salario y que se encuentran en una situación de riesgo o incapacidad de seguir desempeñando sus funciones deben tener derecho a una indemnización o incapacidad de acuerdo a los criterios que indique la legislación correspondiente.

El mismo organismo internacional mencionó que: “la lista de enfermedades profesionales debe incluir pago por servicios de rehabilitación y asistencia médica para los trabajadores lesionados y víctimas de trastornos relacionados con el trabajo”1 .

La importancia de estas listas radica en que si el trabajador, durante su estancia en el área laboral llegase a tener alguna enfermedad o bien algún accidente ya sea temporal o permanente originado por desempeñar alguna actividad laboral, con base en las referidas tablas se pueda brindar protección al trabajador en el sentido jurídico y en términos médicos a los que tiene derecho.

SEXTO. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social, dio a conocer que cada año se registran 346 mil accidentes de trabajo, 5 mil personas se enferman a causa de las tareas que realizan y mil mueren desempeñando sus labores o a consecuencia de ellas2 . Asimismo, que los trabajadores que desempeñan labores en la industria que tiene que ver con la extracción de minerales como oro, plata, mercurio, antimonio, cobre, plomo y carbón, así como quienes laboran en la fundición de hierro y acero o se dedican a la fabricación de yeso, cal, ladrillos y arcilla, son las personas que presentan una mayor predisposición a desarrollar alguna enfermedad.

El mismo instituto señala que quienes desempeñan funciones en el trasporte terrestre representan el mayor número de muertes seguido de los trabajadores de la construcción. Y, por último, el mayor número de personas que sufren accidentes en el trabajo son los que se desempeñan como vendedores de tiendas de autoservicio, preparación de alimentos y bebidas.

En los datos que pone a disposición el Instituto, en los cuales se evalúa el avance de accidentes, incapacidades y defunciones de trabajo a nivel nacional, se puede observar que para el caso de los accidentes de trabajo en el año 2004 la cifra fue de 282 mil 469 yendo en aumento y para 2013 escalando al doble a 416 mil 660. Para el caso de las enfermedades de trabajo en 2004 fue de 7 mil 418 y para 2013 descendió a 6 mil 364 junto con las defunciones que en 2004 presentó una suma de mil 77 en comparación con 2014 que fue de 982.

La cifra de incapacidades en cambio sí aumentó pues en 2004 era de 20 mil 753 y para 2013 se registraron 25 mil 625 casos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante que se trabaje en la elaboración actualizada de las tablas de enfermedades pues, como se ha advertido, la que actualmente se encuentra vigente data del 1 de abril de 1970, es decir hace ya más 46 años y existe un gran número de enfermedades de trabajo que no se encuentran contempladas en dicha tabla.

Dichos datos resultan de importancia para los empleadores, ya que muestran que los accidentes laborales en los últimos años han ido en aumento junto con las incapacidades, por lo que los patrones deben tomar las medidas de prevención correspondientes en los centros de trabajo.

SÉPTIMO. Que el desarrollo industrial y tecnológico, el uso de nuevas maquinarias y la exposición a diversas sustancias químicas conllevan a que los trabajadores se expongan, por el tipo de actividad, a nuevos agentes que afectan a su salud, por lo que es necesario la inclusión en las tablas de nuevas enfermedades en las que, derivado de los estudios e investigaciones correspondientes, se tenga claramente definida la relación causal de trabajo-daño, y que, actualmente, no se encuentran reconocidas como patologías laborales.

OCTAVO. Que el artículo 123, Apartado A, fracción XXIV Constitucional señala que: "Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen".

Para dar cumplimiento a este mandato, en la Ley Federal del Trabajo se establecieron Tablas de Enfermedades de Trabajo y de Valuación de Incapacidades Permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.

Estas tablas, que aparecían en la Ley antes de la reforma de 2012 y siguen apareciendo intocadas, se encuentran plasmadas en los artículos 513 y 514, y gozan de la mayor relevancia, ya que son la base para que se tasen las incapacidades y los pagos por riesgo laboral.

NOVENO. Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a las atribuciones que le confiere los artículos 40, fracciones I y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 132, fracciones XVI y XVII, 475, 475 bis, 512, 523, fracción I, 524, 527 y demás correlativos de la Ley Federal del Trabajo, es la autoridad laboral con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo, a quien corresponde la vigilancia de la observación y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos; así como estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores.

DÉCIMO. Que, si bien existe una antinomia legal, también lo es que los artículos 476, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente señalan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como el sujeto facultado para llevar a cabo la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, tal y como a la letra disponen:

“Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social .

Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social , previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo , mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 514. Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.”

DÉCIMO PRIMERO. No obstante, esta dictaminadora es consciente de la intención de la C. Diputada promovente en cuanto a la necesidad de adecuar el marco jurídico vigente, a fin de subsanar la antinomia legal existente entre los artículos 476, 513, 514 y el 515 de la Ley Federal del Trabajo, para lo cual propone que sea el titular del Ejecutivo Federal el sujeto facultado para la actualización de las referidas tablas.

En ese sentido es necesario tener en cuenta las disposiciones vigentes de la Ley Federal en el Trabajo, particularmente los mencionados artículos 476, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, mismos que recientemente fueron objeto de análisis y discusión con motivo del proceso legislativo que siguió la reforma laboral del 2012. Dichos preceptos, como ya se mencionó, facultan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para llevar a cabo dicha actualización

DÉCIMO SEGUNDO. Que, para la emisión de Decretos a cargo del titular del Ejecutivo Federal, deben agotarse diferentes instancias previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, posteriores a la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que impactaría en la intención de establecer un mecanismo ágil para la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades.

DÉCIMO TERCERO. Que esta dictaminadora considera que, si bien la finalidad de la iniciativa subsana la antinomia, también es importante mantener el espíritu de establecer un mecanismo ágil para la actualización de las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades.

Es por ello, que se considera modificar la redacción propuesta por la iniciadora, para mantener las disposiciones vigentes en la materia, que señalan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como el sujeto facultado para llevar a cabo la actualización de las referidas tablas, sin menoscabo de la intención de subsanar la antinomia objeto de estudio.

En ese tenor, a continuación, se inserta un cuadro comparativo en donde se visualiza la redacción vigente de los ordenamientos a modificar, la propuesta hecha por la legisladora proponente y la propuesta de modificación de esta dictaminadora.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
Redacción Vigente	**Propuesta Dip. Zapata**	**Propuesta CTyPS**
Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y, en su caso, la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	**Artículo 476.** Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las que determine esta ley, en su caso, la actualización que realice **el titular del Poder Ejecutivo federal, conforme a lo establecido en los artículos 513, 514 y 515.**	
Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de evaluación de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.	**Artículo 513. El titular del Ejecutivo federal emitirá** y actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de **valuación** de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, **mediante decreto que se publicará** en el Diario Oficial de la Federación y será de observancia general en todo el territorio nacional.	**Artículo 513.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa **aprobación del proyecto respectivo por parte** de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de **valuación** de las incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.
	Para tal efecto, el Titular del Ejecutivo Federal deberá contar con el apoyo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y de la aprobación previa al proyecto respectivo por parte de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.	

Tabla de Enfermedades de Trabajo ...	Tabla de Enfermedades de Trabajo ...	
Artículo 514.- Las tablas a que se refiere el artículo anterior serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.	**Artículo 514.** Las tablas **de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo** serán revisadas cada vez que se considere necesario y conveniente para el país, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.	
En todo caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo deberán tomar en cuenta el progreso y los avances de la medicina del trabajo y para tal efecto podrán auxiliarse de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, informando al Poder Legislativo.	En todo caso, **en la revisión deberá tomar en cuenta la participación y opinión de los representantes productivos del país, sectores obrero y patronal en la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como** el progreso y los avances de la medicina del trabajo. **En estas tareas, las autoridades competentes se podrán auxiliar** de los técnicos y médicos especialistas que para ello se requiera, **incluidos los que designen las respectivas representaciones de los sectores obrero y patronal.**	

Artículo 515.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica de las tablas a que se refieren los artículos 513 y 514 al progreso de la Medicina del Trabajo.	**Artículo 515.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el presidente de la República **actualice** las tablas **de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo,** al progreso de la medicina del trabajo, **conforme se refieren los artículos 513 y 514 de esta Ley, para el progreso de la medicina del trabajo.**	**Artículo 515.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, **conforme al progreso de la medicina del trabajo, a fin de actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en concordancia a lo que refieren los artículos 513 y 514 de esta Ley.**
	Artículo 515 Bis. Para efectos de los artículos 513 y 514, el reglamento en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecerá los aspectos y tipo de información que deberán contener las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.	**Artículo 515 Bis. Para efectos de los artículos 513 y 514, el reglamento federal en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecerá los aspectos y tipo de información que deberán contener las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.**
	Transitorios	**Transitorios**
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al	**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al

	de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Una vez agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 514 y 515 de la ley, el titular del Ejecutivo federal deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.	**Segundo.** Una vez agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 514 y 515 de la ley, el titular **de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
	Tercero. Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, que se aplican conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo quedarán sin efectos, una vez que el titular del Ejecutivo federal emita las tablas en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.	**Tercero.** Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, que se aplican conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo quedarán sin efectos, una vez que el titular **de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social** emita las tablas en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

VI. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora considera que es de someterse a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la iniciativa con modificaciones al proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 476, 513, 514, y 515; y se adiciona el artículo 515 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo Único. Se reforman los artículos 513, primer párrafo; 515 y se adiciona un artículo 515 Bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 513. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa aprobación del proyecto respectivo por parte de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, actualizará las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las

incapacidades permanentes resultante de los riesgos de trabajo, mismas que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y serán de observancia general en todo el territorio nacional.

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

...

Artículo 515. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, conforme al progreso de la medicina del trabajo, a fin de actualizar las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en concordancia a lo que refieren los artículos 513 y 514 de esta Ley.

Artículo 515 Bis. Para efectos de los artículos 513 y 514, el reglamento federal en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecerá los aspectos y tipo de información que deberán contener las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Una vez agotado el procedimiento a que se refieren los artículos 514 y 515 de la ley, el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las tablas de enfermedades de trabajo y de valuación de las incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo, que se aplican conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo quedarán sin efectos, una vez que el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emita las tablas en términos de lo dispuesto por el artículo anterior.

Notas

1 http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/rep-v-1.htm# CuadroI

2 http://mexico.cnn.com/salud/2013/04/28/los-trabajos-que-provocan-mas-en fermedades-accidentes-y-muertes-en-mexico

Así lo acordaron las y los diputados secretarios e integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su cuarta reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 20 días del mes de abril del año 2016.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social

Diputados: Ana Georgina Zapata Lucero (rúbrica), presidenta; Marco Antonio Aguilar Yunes (rúbrica), Gabriel Casillas Zanatta (rúbrica), José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica), Rafael Yerena Zambrano, Enrique Cambranis Torres (rúbrica), Juan Corral Mier, Enrique Pérez Rodríguez (rúbrica), Julio Saldaña Morán (rúbrica), Mario Ariel Juárez Rodríguez (rúbrica en contra), Soralla Bañuelos de la Torre (rúbrica en contra), Miguel Ángel Sedas Castro (rúbrica), secretarios; Roberto Alejandro Cañedo Jiménez (rúbrica en contra), César Flores Sosa, Sandra Méndez Hernández, Luz Argelia Paniagua Figueroa (rúbrica), José Luis Sáenz Soto (rúbrica), Pedro Alberto Salazar Muciño (rúbrica), David Aguilar Robles (rúbrica), Marbella Toledo Ibarra (rúbrica).

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XX	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 23 de febrero de 2017	Número 4726-II

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Anexo II

Jueves 23 de febrero

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, le fue turnada la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, enviada por la Cámara de Senadores.

De acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 141, 142, los Artículos 40, numeral 2, inciso b) y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, elaborar el Dictamen a la Minuta turnada, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes Apartados: Antecedentes, Contenido de la Minuta, Consideraciones, Conclusiones y Acuerdo.

MARCO METODOLÓGICO

En el rubro denominado "ANTECEDENTES", se relata de manera sucinta el trámite parlamentario a la Iniciativa, su presentación y turno que dan inicio al proceso legislativo ordinario, así como su turno a la Comisión Dictaminadora de la Minuta en su carácter de cámara revisora.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA MINUTA" se exponen los alcances de la misma.

En el rubro denominado "CONSIDERANDOS", los integrantes de la Comisión de Dictamen expresan sus planteamientos respecto del contenido de la Minuta remitida por la colegisladora.

En el apartado de "RESOLUTIVOS", se establece el sentido de dictaminación de las y los legisladores, respecto de la Minuta en comento.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha 3 de agosto del año 2016, el Senador Roberto Gil Zuarth, el Diputado Jesús Zambrano Grijalva, Presidentes de las Mesas Directivas de la Cámara de Senadores y de Diputados, respectivamente, así como los Senadores Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Jesús Casillas Romero y Alejandro Encinas Rodríguez, así como los Diputados Tristán Canales Najjar, Martha Cristina Jiménez Márquez y Armando Soto Espino, todos integrantes de la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso, presentaron ante la Comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión de esta LXIII Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República para su estudio y Dictamen.

SEGUNDO. Con fecha 29 de septiembre del 2016, las Comisiones de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República emitieron Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente en lo que respecta a las reformas a este ordenamiento, mismo y dividiendo la propuesta en dos; lo anterior para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 171 del Reglamento del Senado de la República, determinando que el proceso de dictaminación a las modificaciones al Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se realizarían en un segundo momento procesal parlamentario.

De la división para el proceso de dictaminación de la iniciativa, se precisa que la primera parte, correspondiente a las reformas a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ya fue dictaminada y que se procede ahora al dictamen de la segunda, a saber, de las modificaciones al Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Mediante oficio número D.G.P.L. 63-II-1-1928, Exp. 5627 de fecha jueves 16 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados, recibió la **Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones**

del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de que emitiera el Dictamen correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio CRRPP/1po2a/041-LXIII de fecha martes 14 de febrero de 2017, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió información relativa al Dictamen de la Minuta aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores, a sus Diputados integrantes, con la finalidad de que emitieran comentarios a la misma.

QUINTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el 21 de febrero de 2017, para dictaminar la Minuta señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, con la siguiente redacción:

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CANAL DE TELEVISIÓN DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona el Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos *para quedar como sigue:*

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto normar el funcionamiento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

El presente Reglamento incorpora los principios de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Agenda de Programación: *Documento de trabajo que contiene las sesiones plenarias de ambas Cámaras, sesiones de trabajo de comisiones, foros y eventos en general, que cubrirá el Canal y que puede realizarse en el territorio nacional. Tiene una periodicidad semanal. Asimismo, se señala el tipo de grabación y/o transmisión y el personal asignado;*

b) Bitácora de programación diaria: *Documento basado en la carta de programación y conformado por las series, programas unitarios y especiales. Asimismo, incluye la continuidad, es decir, aquellos espacios de transmisión entre programa y programa, en el cual se ofrecen cápsulas y promocionales. Su elaboración es diaria y abarca desde el inicio hasta el término de la transmisión;*

c) Canal: *Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;*

d) Carta de Programación*: Esquema general de la programación, con temporalidad mensual, en el que se definen espacios determinados para programas legislativos, informativos, análisis y opinión, educativos y culturales y en el que incluyen los nombres de las series, días y horarios de transmisión;*

e) Comisión: *Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;*

f) Congreso: *Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores;*

g) Consejo: *Consejo Consultivo Ciudadano;*

h) Constitución: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

i) Defensor: *Defensor de Audiencia;*

j) Defensoría: *Defensoría de Audiencia;*

k) Instituto: *Instituto Federal de Telecomunicaciones;*

l) Ley Federal: *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*

m) Ley Orgánica: *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;*

n) Lineamientos: *Lineamientos Generales de Administración;*

o) Multiprogramación: *Distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;*

p) Políticas internas: *Políticas internas de orden general conformadas por documentos que contienen directrices y procedimientos para el mejor funcionamiento del Canal, y*

q) Reglamento: *Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

CAPÍTULO II
DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL CANAL

Artículo 3.

1. *El Canal es un medio de comunicación del Estado, dependiente del Poder Legislativo y perteneciente a la Nación, que goza de autonomía e independencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.*

2. *El Canal tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.*

3. *Para el cumplimiento de su objeto, el Canal hará uso de la Multiprogramación y de aquellos elementos tecnológicos que faciliten sus objetivos, de conformidad a sus capacidades técnicas y presupuestales.*

4. *El Canal tendrá su sede en la Ciudad de México.*

Artículo 4.

El Canal deberá informar a la sociedad mexicana bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, oportunidad y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

La información que difunda se deberá interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicana, o contar con subtitulaje oculto en idioma nacional, o ambas, en la medida de las posibilidades técnicas y presupuestales del Canal.

Asimismo, el portal de internet del Canal ofrecerá mecanismos que garanticen el acceso a personas con discapacidad.

Artículo 5.

El Canal tiene entre sus funciones:

***a)** Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto, conforme a las Políticas Internas;*

***b)** Contribuir a colocar en el espacio público los intereses de la Nación por encima de los intereses particulares o de grupo, en el marco de la pluralidad democrática y la tolerancia;*

***c)** Considerar a la información y al conocimiento de la realidad nacional como un bien y un derecho público a las cuales tienen derecho de acceder y ejercer todos los mexicanos;*

***d)** Fomentar que la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas nacionales se realice con plena libertad y tolerancia, para fortalecer la opinión pública;*

***e)** Contribuir al fortalecimiento educativo y cultural que requiere el avance del país y fomentar el desarrollo de la cultura cívica y política en la sociedad; con énfasis en la población infantil y juvenil;*

***f)** Fomentar la paz, los valores humanos y sociales, nacionales y universales, garantizados por la Constitución;*

***g)** Construir un vínculo entre el Congreso, los órganos que lo integran y la sociedad, que permitan establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes;*

h) *Promover la libertad de expresión, atender las diversidades ideológicas, étnicas y culturales y fomentar el debate ciudadano sobre temas vinculados con la actividad legislativa;*

i) *Coadyuvar a difundir el pensamiento, la cultura, las ciencias y las artes en sus diversas manifestaciones;*

j) *Contribuir a difundir la actividad legislativa y parlamentaria de los órganos legislativos de las entidades federativas;*

k) *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de sus audiencias, en el ámbito de sus competencias, sujetándose a la normatividad aplicable, y*

l) *Otorgar a la audiencia el pleno acceso a sus contenidos, a través de sus plataformas, en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales.*

Artículo 6.

La señal y los contenidos del Canal serán públicos. Podrán ser empleados por cualquier medio de comunicación, mencionando la fuente y respetando el logotipo del Canal, excepto los programas cuyos derechos pertenezcan a terceros, los cuales, para su reproducción, necesitarán autorización expresa de sus propietarios o de los titulares de los derechos.

CAPÍTULO III
DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DEL CANAL

Artículo 7.

El presupuesto del Canal será ejercido por éste y se integra con los derechos e ingresos que por cualquier título legal adquiera o perciba a través de las Cámaras del Congreso, mismo que deberá sujetarse a los principios de racionalidad y eficiencia presupuestaria.

El presupuesto deberá ser acorde con las necesidades del Canal para garantizar la alta calidad en los contenidos, en la grabación, en los procesos de edición, post producción y en la transmisión, así como, la operación eficiente del Canal y su equilibrio financiero.

Artículo 8.

Los ingresos del Canal se integran con:

a) *La asignación presupuestal que anualmente apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos de la Federación relativo al Poder Legislativo, a través de ambas Cámaras en partes iguales, misma que deberá ser acorde con el gasto programado por el Canal y avalado por la Comisión;*

b) *Los ingresos extraordinarios derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados, conforme a la normatividad aplicable; todo ingreso extraordinario que reciba el Canal deberá informarse a la Comisión.*

La Dirección del Canal deberá presentar las acciones o proyectos a financiar con dichos recursos;

c) *Los recursos adicionales para el desarrollo de proyectos específicos del Canal, que gestione la Comisión, ante los órganos competentes de ambas Cámaras, y*

d) *Los remanentes de la operación del Canal solo podrán invertirse al objeto de la concesión.*

Artículo 9.

El presupuesto y los recursos que utilice la Comisión para el ejercicio de sus funciones, el desarrollo de sus actividades y la ejecución de su plan de trabajo, serán independientes y ajenos al presupuesto asignado al Canal.

Artículo 10.

La administración del Canal incluidas las adquisiciones, licitaciones de equipo y servicios se realizarán de acuerdo con los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión.

Artículo 11.

El Canal contará con un fondo revolvente sujeto a los Lineamientos aprobados por la Comisión.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN BICAMARAL

Artículo 12.

El órgano rector del Canal será la Comisión, responsable de conducir sus actividades y de vigilar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13.

La Comisión estará integrada por tres miembros de cada Cámara, de conformidad con la Ley Orgánica, debiendo ser constituida durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, misma que funcionará de la siguiente manera:

***a)** La Comisión tendrá una Mesa Directiva integrada por una Presidencia y dos Secretarías, electas de manera directa por los integrantes de la misma; dichas responsabilidades se ejercerán durante doce meses, y serán rotatorias entre los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión y alternada entre ambas Cámaras. A más tardar dentro de los primeros treinta días de cada año legislativo se deberá elegir a la Mesa Directiva que conducirá los trabajos durante el periodo establecido.*

En ningún caso se podrá repetir el cargo de la Presidencia en el transcurso de una Legislatura; además las Secretarías en ningún caso, serán integradas por representantes del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Presidente de la Comisión ni de la Cámara de este último;

***b)** La Presidencia tendrá que observar en el ejercicio de sus funciones los principios de transparencia, pluralidad, equidad, diversidad, inclusión, imparcialidad y participación;*

***c)** Para que la Comisión pueda sesionar válidamente, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes;*

***d)** Los mecanismos de trabajo de la Comisión serán decididos libremente por la misma, tomando en cuenta las normas que regulan el trabajo en comisiones del Congreso;*

***e)** La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia, la cual deberá ser emitida por lo menos con cinco días de anticipación, recabando el acuse de recibo correspondiente. Dicha convocatoria deberá estar acompañada del orden día propuesto por la Presidencia, y en su caso de los documentos motivo del análisis o propuestas a discutirse en la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, podrán ser solicitadas a la Presidencia por cualesquiera de los integrantes de la Comisión y deberán convocarse por lo menos con 48 horas de anticipación;*

f) *Los acuerdos de la Comisión privilegiarán el consenso y, en su defecto, se adoptarán por mayoría de votos, de los integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;*

g) *Ante situaciones que incidan en la programación y operación del Canal no previstas en este reglamento, así como en las Políticas Internas que dicte la Comisión, la Presidencia tendrá la obligación de consultar el procedimiento a seguir a la totalidad de los integrantes de la Comisión;*

h) *La sede de las reuniones de la Comisión deberá alternarse entre ambas Cámaras del Congreso, salvo acuerdo en contrario de la misma;*

i) *La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que preferentemente atenderá los criterios del Servicio Profesional de Carrera. La persona titular de la Secretaría Técnica deberá asistir y asesorar a la Presidencia de la Comisión y a los legisladores y/o legisladoras integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de las tareas encomendadas que sean de su competencia y deberán cumplir con las funciones señaladas en el documento de Política Interna correspondiente.*

Para el debido cumplimiento de sus funciones, dicha Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y humanos necesarios en ambas Cámaras, a fin de atender directamente las solicitudes de los integrantes de la Comisión;

j) *Cuando alguno de sus integrantes no pueda asistir a la sesión, podrá enviar comentarios por escrito a la Presidencia, o a través de la Secretaría Técnica. Su posición será tomada en cuenta para los efectos correspondientes;*

k) *La Comisión podrá crear subcomisiones especiales para atender asuntos específicos, debiendo dar cuenta al pleno para su resolución correspondiente, y*

l) *Las actas deberán ser avaladas mediante firmas, por los integrantes de la Comisión.*

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN

Artículo 14.

Son atribuciones de la Comisión:

a) *Definir, elaborar y publicar las bases de la convocatoria para el procedimiento de designación del Titular de la Dirección General del Canal, escuchando la opinión de las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras;*

b) *Nombrar y remover al Titular de la Dirección General del Canal, observando lo dispuesto por el presente Reglamento. La decisión que para estos efectos tome la Comisión deberá ser informada a las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras;*

c) *Aprobar los Lineamientos, y las Políticas Internas;*

d) *Evaluar, supervisar y aprobar, a propuesta del Titular de la Dirección del Canal y a más tardar el 30 de junio de cada año, el anteproyecto de presupuesto anual del Canal, así como el proyecto de programa anual de trabajo, que deberá ser acorde al presupuesto aprobado;*

e) *Una vez aprobado el proyecto de presupuesto anual del Canal, La Comisión lo remitirá a los órganos de gobierno de cada Cámara a más tardar durante la primera quincena del mes de julio de cada año, para los efectos correspondientes.*

Asimismo, la Comisión realizará las gestiones necesarias, ante las instancias competentes, para que sea autorizado el presupuesto del Canal;

f) *Recibir para su conocimiento del Titular de la Dirección General del Canal la carta de programación y la agenda de programación, así como, la bitácora de programación;*

g) *Aprobar las reglas de transmisión de las Sesiones Plenarias, de Comisiones, Comités del Congreso y de más transmisiones que se realicen;*

h) *Solicitar a la autoridad competente en materia de control y fiscalización del gasto, la realización de auditorías al Canal;*

i) *Analizar y aprobar el informe trimestral, el informe anual y el programa de trabajo del Canal;*

j) *Designar al Defensor, observando lo dispuesto por el Reglamento y la normatividad aplicable;*

k) *Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual y el programa de trabajo de la Defensoría.*

A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión aprobará el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

l) *Emitir la convocatoria pública abierta, así como elegir y aprobar la integración del Consejo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento. Asimismo, podrá*

determinar la sustitución de sus miembros en los casos previstos por el presente Reglamento;

***m)** Recibir, analizar y orientar las quejas, observaciones y solicitudes que diputados y senadores presenten sobre el funcionamiento del Canal, con excepción de aquellas relacionadas con los contenidos y programación, las cuales deberán ser presentadas ante el Defensor para los efectos procedentes;*

***n)** Disponer de lo necesario para que el Canal, el Consejo y la Defensoría, cumplan debidamente con el desarrollo de sus actividades;*

***o)** Emitir, con el apoyo del Secretario General de la Cámara de Diputados y el Secretario General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores los Lineamientos para las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo y otros servicios que requiera el Canal, así como el marco de actuación para la administración de Recursos Humanos y Financieros mismos que serán de aplicación Bicamaral;*

***p)** Aprobar, a propuesta del Titular de la Dirección del Canal, el Programa Anual de Adquisiciones del Canal y sus eventuales modificaciones;*

***q)** Recibir trimestralmente del Titular de la Dirección del Canal, informes sobre las contrataciones, adquisiciones y licitaciones realizados por la Dirección del Canal;*

***r)** Aprobar el Manual de Organización, el Catálogo de Funciones y Puestos específicos del Canal así como los perfiles de puesto de las plazas con el fin de homologar las percepciones y prestaciones de los trabajadores del Canal; y*

***s)** Las demás que les confieren otras disposiciones jurídicas y las que apruebe la Comisión.*

Artículo 15.

En caso de que alguno de los señalados en el inciso o) del Artículo 14 no pudieran asistir a las reuniones donde se discutan los temas de contratación, adquisición o licitación de equipo y de servicios, sus suplencias deberán ser delegadas exclusivamente a:

***a)** El Secretario General de la Cámara de Diputados por el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros o el Director General de Recursos Materiales de dicha Cámara; y*

b) *El Secretario General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicha Cámara.*

CAPÍTULO VI

DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL

Artículo 16.

1. *El Titular de la Dirección General será el responsable del Canal al que alude el numeral 4 del artículo 141 de la Ley Orgánica y su función será la de coordinar y ejecutar las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las actividades del Canal.*

2. *El Titular de la Dirección General del Canal durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión, por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión por un segundo período con la misma duración. Dicho funcionario podrá ser objeto de extrañamientos, reconvenciones, o en su caso remoción por parte de la Comisión cuando incurra en faltas u omisiones a la Ley Orgánica, a su Reglamento y demás normas aplicables, disposiciones y acuerdos que adopte la Comisión; su actuación estará sujeta a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.*

Artículo 17.

Para ser Titular de la Dirección General del Canal se requiere:

a) *Poseer la ciudadanía mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;*

b) *Contar con amplia y probada experiencia en el campo de los medios de comunicación;*

c) *No haber sido dirigente de algún partido político o registrado como candidato a cargo de elección popular, así como de alguna Agrupación Política Nacional en los cinco años inmediatos anteriores a su designación;*

d) *Contar con título profesional de licenciatura o algún otro reconocimiento oficial que sea equivalente u homólogo debidamente registrado ante la autoridad competente;*

e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad y no encontrarse sujeto a responsabilidad administrativa, y*

f) *No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.*

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL

Artículo 18.

Son atribuciones y obligaciones del Titular de la Dirección General del Canal las siguientes:

a) *Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, la Constitución los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley Orgánica, el Reglamento, los Lineamientos, los programas de trabajo y las políticas internas que apruebe la Comisión, así como las demás disposiciones normativas aplicables;*

b) *Aprobar y ejecutar las reglas propuestas por el Consejo para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, así como las relativas a la independencia editorial del Canal,*

c) *Nombrar y remover al personal del Canal de conformidad con lo establecido en el Reglamento;*

d) *Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto; de conformidad con las Políticas Internas;*

e) *Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Canal y el proyecto del programa anual de trabajo correspondiente, para presentarlo a la Comisión a más tardar el primero de junio de cada año.*

El proyecto final del programa de trabajo deberá entregarse a la Comisión, de manera posterior a la asignación del presupuesto del Canal y a más tardar el primero de febrero del año siguiente;

f) *Rendir a la Comisión un informe general de actividades trimestralmente conforme al año calendario. Del mismo modo deberá presentar un informe anual antes del 15 de febrero del año siguiente al proyectado en el programa de trabajo. Dichos informes, serán publicados en el sitio de internet del Canal;*

g) *Preparar, en lo que corresponda, el proyecto de informe que la Comisión debe presentar al Congreso a través de sus respectivas Mesas Directivas, al inicio de cada periodo ordinario de sesiones y de entregarlo a la Comisión, con cuando menos 15 días de anticipación;*

h) *Elaborar el proyecto de Manual de Organización que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal, así como sus modificaciones, para someterla a la consideración y aprobación de la Comisión;*

i) *Elaborar el proyecto de Lineamientos que provea un Marco de actuación administrativa para el manejo de los Recursos Humanos y Financieros y establezca las políticas, lineamientos y procedimientos para la contratación y adquisición de bienes y servicios requeridos por el Canal;*

j) *Entregar a la Comisión y a los órganos de gobierno de cada Cámara la carta de programación, la agenda de programación y la bitácora de programación del Canal;*

k) *Entregar a la Comisión las reglas de transmisión de las Sesiones Plenarias, de Comisiones, Comités del Congreso y demás transmisiones que se realicen;*

l) *Ante situaciones que incidan en la programación y operación del Canal, no previstas en el Reglamento, así como en las políticas internas que dicte la Comisión, estará obligado a informar a la Presidencia de la Comisión;*

m) *Informar trimestralmente a la Comisión sobre las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo o de servicios que haya llevado a cabo el Canal;*

n) *Asistir, cuando sea convocado, a las sesiones de la Comisión y el Consejo, para el desahogo de los asuntos que determinen;*

o) *Presentar a la Comisión para su aprobación el Programa Anual de Adquisiciones e informar trimestralmente sobre las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo o de servicios que haya llevado a cabo el Canal;*

p) *Facilitar y apoyar los trabajos del Consejo y la Defensoría;*

q) *Conocer y resolver en tiempo y forma los procedimientos y peticiones que remita la Defensoría, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética del Canal.*

r) *Informar a los integrantes de la Comisión el estado que guarda el funcionamiento del Canal, así como cualquier situación relevante que se presente en su operación;*

s) *Tomar las previsiones técnicas necesarias para asegurar la adecuada catalogación y conservación de las videograbaciones realizadas por el Canal que forman parte del acervo documental del Congreso;*

t) *Celebrar convenios de colaboración con organismos gubernamentales y de la sociedad civil, nacionales y extranjeros, en acuerdo con la Comisión y las Mesas Directivas de ambas Cámaras;*

u) *Celebrar cartas de autorización de transmisión o cartas compromiso con medios de comunicación públicos y privados, organismos gubernamentales y de la sociedad civil, nacionales y extranjeros, o bien otras instituciones, para el fortalecimiento de la calidad y los contenidos;*

v) *Presentar a la Comisión para su análisis y aprobación el Catálogo General de Funciones y Puestos, específico y único para los trabajadores del Canal;*

w) *Ejercer la representación legal del Canal, quien podrá delegarla al servidor público que al efecto designe, en los términos del Manual de Organización, y*

x) *Las demás que le señale el Reglamento y la Comisión.*

CAPÍTULO VIII

DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 19.

El Consejo es un órgano colegiado, honorífico, ciudadano, plural y diverso, conformado por once integrantes, preferentemente de amplio y reconocido prestigio académico y profesional

Artículo 20.

Los consejeros serán electos por la Comisión, por mayoría de voto de sus integrantes, entre aquellos que cumplan con el perfil que establezca la convocatoria pública abierta que aquélla emita para tal efecto.

Artículo 21.

El Consejo contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, quienes serán electos por ellos mismos de entre sus miembros y será apoyado por la Presidencia de la Comisión y la Dirección General del Canal.

Artículo 22.

El Consejo podrá apoyarse de la Comisión para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 23.

El cargo de consejero será por tres años, con la posibilidad de ser ratificado hasta por dos ocasiones y se desempeñará de forma escalonada.

El cargo no recibirá retribución alguna; su actuación y participación es de carácter personal e intransferible.

Artículo 24.

Para formar parte del Consejo, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

***a)** Poseer la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;*

***b)** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;*

***c)** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo alguno como funcionario de los Poderes de la Unión, de las Entidades Federativas o de los Municipios, en los dos años anteriores a su designación;*

***d)** Preferentemente tener un amplio reconocimiento y prestigio académico o profesional en temas relacionados con los medios de comunicación y telecomunicaciones, y*

***e)** Participar en el proceso de selección en los términos del Reglamento y la convocatoria respectiva.*

Artículo 25.

Los consejeros podrán ser substituidos de su cargo por la Comisión, antes de la culminación de su periodo cuando:

***a)** Deje de asistir, en forma injustificada, a dos sesiones;*

***b)** No cumpla o violente los objetivos del Canal o los acuerdos del Consejo;*

***c)** Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad, o*

***d)** Por renuncia expresa.*

El consejero sustituto desempeñara el cargo por el tiempo que restare al que sustituye para concluir el periodo por el que fue nombrado. La Comisión lo elegirá de entre los participantes del último proceso de selección, en los términos que esta determine.

CAPÍTULO IX
DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 26.

El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses en sesión ordinaria. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias, ya sea en pleno o por comisiones, cuando sea convocado por su Presidencia o cuando un tercio de los consejeros así lo soliciten.

Artículo 27.

Las reglas de funcionamiento y organización necesarias para sus labores deberán ser definidas por el pleno del Consejo, las cuales deberán contener por lo menos lo siguiente:

a) *La Forma de adoptar acuerdos;*

b) *Los mecanismos para elegir la Presidencia y Secretaría Técnica;*

c) *El procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;*

d) *El método para acreditar el quórum legal y los mecanismos para la participación en las sesiones;*

e) *La obligatoriedad de elaborar actas de las sesiones;*

f) *Los mecanismos para presentar opiniones, propuestas e informes a la Comisión y al Canal, y*

g) *Las demás que consideren necesarias.*

Artículo 28.

Son atribuciones y por lo tanto, responsabilidades de los consejeros:

a) *Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y principios del Canal;*

b) *Proponer criterios que deberá seguir el Canal para asegurar la independencia editorial y política editorial imparcial y objetiva;*

c) *Recomendar al Canal las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;*

d) *Formular al Canal mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes, propuestas y sugerencias de las audiencias;*

e) *Emitir informes públicos sobre el cumplimiento de los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva por parte del Canal;*

f) *Presentar ante la Comisión un informe anual de sus actividades;*

g) *Proponer proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Canal;*

h) *Evaluar que los proyectos de programas y propuestas cubran los objetivos que persigue el Canal conforme a su título de concesión;*

i) *Fungir como órgano de consulta hacia los sectores público, social y privado, y*

j) *Promover la libertad de expresión, información y programática, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general del Canal.*

CAPÍTULO X
DEL DEFENSOR DE LA AUDIENCIA

Artículo 29.

El Defensor fungirá como el mecanismo directo de comunicación entre el Canal y la audiencia; será el encargado de garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos de las audiencias de conformidad con la Constitución, los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de la materia, el Reglamento, el Código de Ética del Canal, los Lineamientos de la Defensoría de la Audiencia emitidos por la Comisión y las demás disposiciones normativas aplicables previstas en la Ley Federal, fomentando el respeto a la normatividad y los valores establecidos en el marco legal y ético que rigen al Canal.

En su actuación, se conducirá siempre bajo los principios de imparcialidad, independencia y respeto a la libertad de expresión.

La Comisión y la Dirección General del Canal, dispondrán lo necesario para que la Defensoría, cumpla debidamente con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 30.

El Defensor durará en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto hasta por dos ocasiones si así lo considera la Comisión y es voluntad de la persona a cargo de la función.

Para su designación, la Comisión elegirá, por mayoría de votos, de una terna de candidatos propuestos por el propio órgano rector, a quién reúna el perfil y los criterios de idoneidad contenidos en la convocatoria que al efecto emita la Comisión; de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.

Artículo 31

Para ser electo Defensor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) *Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;*

b) *Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;*

c) *No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;*

d) *No haber laborado en el Canal, durante un periodo previo de dos años;*

e) *Al momento de la designación y hasta el término del encargo, no tener vínculos como militante de algún partido o agrupación política, ni ocupar algún cargo de elección popular o dentro de la Administración Pública;*

f) *No ser ministro o representante de algún culto religioso;*

g) *No tener conflicto de intereses que pueda comprometer el desempeño de su cargo como instrumento de mediación entre el Canal y su audiencia, y*

h) *No conducir espacio al aire alguno en el Canal al momento de estar en funciones como Defensor, salvo en el caso de que el mecanismo que juzgue el Titular de la Dirección General para su rendición de cuentas sea precisamente en espacio al aire, o bien, cuando éste sea utilizado para difundir o socializar los derechos de la audiencia y los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos.*

Artículo 32.

El Defensor tendrá las siguientes atribuciones:

a) *Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o solicitudes de réplica que realicen las personas que componen la audiencia;*

b) *Dar respuesta a los mensajes a que se refiere la fracción anterior en un plazo máximo de veinte días hábiles, o seis días hábiles cuando se trate de una solicitud de réplica, en términos del Código de Ética del Canal, las leyes de la materia y la normatividad aplicable;*

c) *Jerarquizar la atención de las quejas o planteamientos de la audiencia por criterios claros y de acuerdo con la recurrencia de los temas;*

d) *Llevar a cabo las investigaciones que se deriven de las quejas o planteamientos de la audiencia, y establecer los mecanismos necesarios para su atención ante las instancias competentes;*

e) *Presentar a la Comisión, así como a la Dirección General del Canal, informes anuales, o los que el órgano rector considere necesarios, en donde se dé cuenta de sus principales acciones, así como las quejas, sugerencias y observaciones recibidas y cómo fueron atendidas. El informe anual será presentado a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año;*

f) *Presentar a la Comisión y a la Dirección General del Canal, su plan anual de trabajo a más tardar el 1 de junio de cada año, en donde se establezcan sus metas y objetivos, así como la metodología y sus necesidades presupuestales;*

g) *Asistir, cuando sea convocado, a las reuniones con el Consejo y la Comisión, para el desahogo de los asuntos que determine el órgano rector;*

h) *Como mecanismo de socialización y rendición de cuentas, deberá presentar a la audiencia, en espacio al aire, por un tiempo máximo de cinco minutos, de manera quincenal, los temas abordados en las solicitudes presentadas en el periodo respectivo y la forma en que se desahogaron, así como los derechos que le asisten a las personas que componen la audiencia y los mecanismos para su protección, e*

i) *Sujetar su actuación a la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes aplicables, el Código de Ética del Canal, y las demás disposiciones que resulten aplicables.*

Artículo 33.

En su organización, la Defensoría contará con el personal, infraestructura y presupuesto para el mejor cumplimiento de sus funciones, con base en la suficiencia presupuestal disponible.

El personal de la Defensoría que acuerde directamente con el Defensor, será designado directamente por su titular conforme a la descripción de los perfiles de puestos avalados por la Comisión.

CAPÍTULO XI
DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 34.

1. *El personal del Canal será de confianza, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución y demás normas aplicables.*

2. *Las percepciones serán las que apruebe la Dirección General del Canal, con base en el presupuesto asignado.*

3. *Se asignará plaza presupuestal a los funcionarios de los dos primeros niveles.*

4. *El personal técnico especializado y operativo será contratado como personal de confianza, conforme a las condiciones que determine la Dirección General del Canal;*

5. *Para efectos del salario que perciba el personal del Canal, se estará a lo dispuesto en el catálogo de funciones y puestos autorizados, resultando aplicable el tabulador específico del Canal homologado a los vigentes en las Cámaras del Congreso de la Unión. Podrá exceptuarse sólo aquel personal técnico especializado que requiera el propio Canal para la realización de sus actividades técnico administrativas, los cuales estarán debidamente enunciados en la política interna que corresponda al Canal.*

Artículo 35.

Para efectos de contratación, el personal del Canal se ajustará a lo dispuesto por La Ley Orgánica, los Lineamientos, los programas de trabajo, y demás disposiciones que apruebe la Dirección General del Canal de acuerdo con la normatividad administrativa de las Cámaras.

Artículo 36.

1. *El personal tiene la obligación de realizar sus actividades en beneficio del Canal, independientemente de los lineamientos de cada Cámara y las Políticas internas de orden general.*

2. *La Comisión revisará una política interna de orden general relativa a la estructura y organización del Canal, la que deberá contener las áreas, oficinas, y las relaciones de mando y supervisión que conformen el Canal, así como sus modificaciones.*

Artículo 37.

En todo lo no previsto en el Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica, las Políticas Internas, los programas de trabajo y demás disposiciones que apruebe la Comisión.

CAPÍTULO XII
DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ARCHIVOS DEL CANAL

Artículo 38.

El Canal contará con mecanismos institucionales que garanticen el derecho al acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, el derecho a la protección de los datos personales y el resguardo y preservación adecuada de los archivos públicos, de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 39.

La información contenida en el Canal es de naturaleza pública, salvo aquella que por sus características se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en términos de la ley en la materia.

Artículo 40.

El Canal contará con una sección en su portal de internet que facilite la transparencia y la rendición de cuentas, mediante información accesible y bajo un esquema de datos abiertos, transparencia focalizada y parlamento abierto.

Artículo 41.

El Canal organizará y preservará adecuadamente el acervo videográfico de las actividades legislativas de que dispone, por lo que la Comisión gestionará la asignación de recursos presupuestarios específicos para su desarrollo.

Artículo 42.

Los funcionarios públicos del Canal se sujetarán al régimen de responsabilidades establecidas en el Título IV de la Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 43.

El Canal contará con mecanismos para evitar conflictos de intereses, asegurando la conducta ética de su personal.

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Se contará con periodo de 90 días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para la elaboración de los lineamientos de administración por parte de la Comisión Bicamaral del Canal, mismos que serán de aplicación Bicamaral respecto a las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo y otros servicios que requiera el Canal.*

Tercero. *Las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en ejercicio de las facultades que les concede la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, harán las previsiones presupuestales para asignar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.*

Cuarto. *Una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, las áreas administrativas competentes de cada Cámara deberán gestionar y tramitar, de inmediato, ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, todo lo relativo a la constitución de El Canal como Unidad Responsable Ejecutora de Gasto Público Federal.*

Quinto. *Los servidores públicos que laboran en el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, preservan sus derechos y la vigencia de sus nombramientos, cargos y responsabilidades.*

Sexto. *Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, prevista en el artículo 23 del Reglamento objeto del presente Decreto, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:*

I. Tres nombramientos por un periodo de un año;

II. Cuatro nombramientos por un periodo de dos años, y

III. Cuatro nombramientos por un periodo de tres años.

Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión deberá seleccionar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano y tomarles protesta. Una vez rendida la protesta quedará desintegrado el Consejo Consultivo actual y comenzará a operar el Consejo Consultivo Ciudadano.

Los integrantes del Consejo Consultivo que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Reglamento podrán participar en el proceso de selección del Consejo Consultivo Ciudadano previsto en este Reglamento, sujetándose a lo dispuesto en el mismo y la convocatoria correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

- Que la razón por la que en su momento exige la modificación del mismo, radica en que, El pasado 5 de mayo de 2016, el Pleno del IFT resolvió autorizar la transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión, como lo establece la ley vigente; en el caso del Canal del Congreso para prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, derivado de lo cual se tienen seis meses para hacer las adecuaciones legales necesarias para cumplir los mandatos de la Constitución y las leyes secundarias para los medios de comunicación de servicio público.

- En consecuencia en fecha 3 de agosto de 2016, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el Senador Roberto Gil Zuarth y el Diputado Jesús Zambrano Grijalva, Presidentes de las Mesas Directivas de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, respectivamente, así como los Senadores Daniel Gabriel Ávila Ruiz, Jesús Casillas Romero, Alejandro Encinas Rodríguez; y los Diputados Tristán Canales Najjar, Martha Cristina Jiménez Márquez y Armando Soto Espino, integrantes de la Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión, integrantes todos de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión presentaron la iniciativa con proyecto de decreto **que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,** turnándose en esa misma fecha por

la Mesa Directiva de la Comisión Permanente a estas comisiones unidas para su análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

- El 23 de agosto de 2016, el IFT entregó al Canal del Congreso el título de concesión para operar el canal 45 de televisión abierta, así como una concesión única de uso público con una vigencia de 30 años, derivado de lo cual, como medio público, el Canal del Congreso deberá tener independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidad ideológica, étnica y cultural, todo ello en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrega del mencionado título de concesión.

- Que la Iniciativa busca dotar al Canal del Congreso de un marco jurídico acorde a su operación y de la autonomía técnica y de gestión, el presupuesto, y los estándares de calidad necesarios para ser un medio público que cumpla con su mandato de una manera efectiva y eficiente y así ponerlo al día en sus capacidades para realizar la más amplia difusión de las tareas del Congreso, y las actividades de interés público que promuevan la cultura democrática y los valores nacionales.

- En el contenido que se analiza, los promoventes puntualizan que dicho canal lleva a cabo una función social con fines de divulgación de las actividades connaturales al Congreso que se rige por la normatividad propia del Poder Legislativo en lo general, y por su propio reglamento ejerciendo cierta autonomía, en virtud de los Acuerdos aprobados por la Comisión Bicamaral el cual representa su órgano rector.

- Asimismo, señalan que desde su creación establecida en la Ley Orgánica del Congreso General, en septiembre de 1999, tanto el diseño de su programación como sus políticas de comunicación dan prioridad a la difusión de la actividad legislativa de las colegisladoras en su conjunto. El Canal del Congreso ha venido creciendo y consolidándose de manera exitosa. A pesar de las limitaciones que afronta, aunado a una necesaria armonización técnico-legislativa de sus preceptos, ha logrado apuntalarse como un referente en la comunicación política

- Por ello, señalan que es trascendente que sus trabajos deban planearse y proyectarse de manera integral a efecto de ejecutarse de manera coordinada y oportuna a través de un impulso que tenga como base la adecuación de un modelo administrativo hacia nueva gestión pública, es decir, hacia una desconcentración de funciones que permita prestar un servicio de forma regular, continuo, uniforme, implementado por una mejor planeación y organización, control y rendición de cuentas de los recursos asignados.

- Por lo cual, argumentan que, será posible en la medida en que puedan superarse las dificultades operativas que hoy afronta el Canal dotándolo de autonomía técnica y de gestión para ejercer las facultades que se le estarían delegando, mismas que no son más que las necesarias para realizar la más amplia difusión de las actividades del Congreso, y actividades de interés público que promuevan la cultura democrática y los valores nacionales.

- Se busca la adecuación del modelo administrativo del Canal del Congreso, con base en los principios del modelo de la nueva gestión pública, se pretende recibir al menor costo y oportunidad posibles los recursos necesarios para realizar sus funciones. Permitiendo así prestar el servicio público de reseñar y difundir la actividad legislativa y parlamentaria de ambas Cámaras, contribuyendo a la información, análisis y discusión pública de la situación de los problemas de la realidad nacional vinculada con la actividad legislativa y de interés nacional.

- Se considera que las tecnologías de la información y los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión se han convertido en un instrumento fundamental para la participación democrática, la inclusión social y con ello, se vuelven detonantes del crecimiento económico. Así, las telecomunicaciones se convierten en un valioso instrumento porque nos permite interactuar de manera ágil y oportuna con nuestro entorno y con el mundo, facilitando así, el ejercicio de nuestros derechos y libertades.

- Estas herramientas son vitales al potenciar el desarrollo lo que impacta de manera favorable en el aumento de la productividad, la competitividad y la educación, así como en la seguridad,

el conocimiento, la difusión de ideas y la cultura convirtiéndose en verdadero soporte de cohesión social y gobernanza democrática.

- El desarrollo actual de la sociedad global del conocimiento y de la información se caracteriza por la convergencia acelerada entre las tecnologías de la información, los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión. Por ello, el tema de la difusión y esquema organizacional de las concesiones que tienen a su cargo esta importante labor social, ha venido cobrando cada vez, espacios de mayor relevancia en las agendas de los gobiernos.

- De ahí la necesidad de que en las agendas públicas se establezcan los mecanismos para que las señales de telecomunicación lleguen a la mayor cobertura posible, que las audiencias no solamente cuenten con alternativas de entretenimiento sino de información, con calidad y en donde los Poderes de la Unión también participen como entes activos e informen a las audiencias de las actividades que en éste se realizan.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Que esta Comisión toma nota y coincide con los criterios procesales parlamentarios establecidos por la colegisladora en el sentido de turnar a esta Cámara Revisora, una Minuta que contiene Proyecto de Decreto en cuyo contenido se divide el análisis de la iniciativa original en dos momentos procesales parlamentarios diferenciados, con la finalidad de que en su momento la colegisladora diera puntual cumplimiento a lo que establece el Artículo 171 de su Reglamento, en el sentido de que las iniciativas que se refieren a modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se presentaran en forma separada de cualquier otra, a efecto de que se dictaminen por separado, razón por la cual esta Comisión de Dictamen procede ahora, al análisis de la Minuta en los términos en que es remitida, sin dejar de especificar que este es un

segundo momento procesal parlamentario diferenciado de la reforma que en su momento adecuó la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y que ya es vigente.

TERCERA.- Que es importante destacar, que el objeto de creación del Canal del Congreso, es, aprovechar un espacio del espectro radioeléctrico en una amplia red de telecomunicaciones, los recursos con que cuenta el Congreso de la Unión y con ello, colmar una creciente necesidad de rendir cuentas en tiempo real del quehacer legislativo, a través de su propio canal, en el que se dieran cuenta de las actividades parlamentarias transmitiendo en vivo las sesiones de ambas Cámaras, los debates parlamentarios y votaciones, así como las reuniones de Comisiones y Comités, Foros, Talleres, Seminarios, encuentros parlamentarios y en general, el desarrollo de todo un contenido informativo en el que se diera puntual cuenta a las audiencias, del trabajo parlamentario, no solo en un ánimo de promover y destacar el trabajo de las y los legisladores sino también, incorporando al Canal del Congreso a la diversa gama de posibilidades para que el ciudadano tenga elementos de valoración al momento de medir y calificar objetivamente el trabajo de sus representantes.

Con su establecimiento y régimen interno, el Canal del Congreso sirvió de base para que las y los mexicanos conozcan la manera en que son discutidos los asuntos más importantes del país, pues se deja testimonio en la memoria colectiva de quienes sintonizan sus transmisiones de los argumentos y posiciones de los legisladores en diversos momentos de su desempeño, aunado al hecho de que para el común de la gente, es complejo conocer presencialmente y visitar una de las Cámaras por lo que se accede a ellas con solo sintonizar el Canal.

Así, el Canal del Congreso fue convirtiéndose, no solo en el espacio de excelencia de difusión y del quehacer parlamentario diario sino también, en una herramienta de fiscalización y de cultura de la rendición de cuentas que debe existir en todo régimen democrático.

En este sentido, es preciso recapitular en algunos de los aspectos más importantes del Canal de Televisión del Congreso de la Unión:

- El 17 de noviembre de 1997, la Comisión de Radio y Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura presentó una Iniciativa a fin de que el Congreso contara con un Canal de Televisión; la Comisión antes citada creó una subcomisión técnica para ello;

- El 24 de marzo de 1998, el Congreso de la Unión designó a una Comisión Plural para normar las actividades del Canal relacionadas con los contenidos, operación, planeación y distribución;

- El 10 de marzo de 2010 la Comisión Federal de Telecomunicaciones entregó al Congreso de la Unión el permiso para transmitir en televisión abierta la programación del Canal del Congreso en el Valle de México;

- El 5 de mayo de 2016, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió autorizar la transición de diversos permisos de radiodifusión al régimen de concesión a efecto de adecuarlos a lo que establece la ley vigente;

- El pasado 23 de agosto del presente año, el propio Instituto entregó al Canal del Congreso el título de concesión para operar el canal 45 de televisión abierta, así como una concesión única de uso público con una vigencia de 30 años. Derivado de ello, el canal del Congreso deberá tener independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidad ideológica, étnica y cultural, todo en un término no mayor de seis meses a partir de la entrega del mencionado título de concesión.

CUARTA.- Esta Comisión de Dictamen coincide en los razonamientos de la colegisladora en el sentido de que es importante adecuar el marco normativo que reglamenta los trabajos del Canal del Congreso, haciendo suyas las consideraciones de los promoventes.

Sin embargo, esta colegisladora de un profundo análisis de la Minuta, coincide con los argumentos esgrimidos en el sentido de que, como consecuencia de lo que establece el Artículo 86 de la Ley

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es indispensable realizar modificaciones a la propuesta original:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

> ***Artículo 86.*** *Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.*
>
> *En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.*
>
> *El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.*

Por lo que es procedente la modificación de la colegisladora en el sentido de incorporar ocho principios en el texto de la norma, inicialmente de manera enunciativa y posteriormente haciendo referencias de los mecanismos para su cumplimiento.

Son coincidentes también las razones de la colegisladora para modificar diversos contenidos de la Iniciativa contenida en la Minuta motivo de Dictamen consistentes en:

- La modificación al glosario de términos, en donde se hace una ampliación a los conceptos utilizados en la norma, lo anterior a efecto de que se tenga mejor comprensión de las disposiciones ahí plasmadas. Cabe destacar que se homologan los nombres empleados para referirse al órgano rector y al medio de comunicación, en concordancia a la Ley orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, del mismo modo, se realizan precisiones en las definiciones en los documentos programáticos del Canal, así como la incorporación de figuras relevantes como la Defensoría de Audiencia.

- Se modifica el objetivo del Canal del Congreso, haciéndolo más explícito y resaltando el sentido principal de su creación, es decir, la difusión del trabajo legislativo y parlamentario del Poder Legislativo Federal.

- Se incorpora la posibilidad de que el Canal del Congreso, con base a sus posibilidades técnicas y presupuestales, realice multiprogramación dentro de su señal, con la finalidad de que en un futuro, este medio de comunicación pueda ofertar a través de sus distintos canales de programación, contenidos diversos, principalmente la transmisión de la actividad legislativa de ambas Cámaras.

- Se realiza una adecuación al texto que favorece a las personas con discapacidad, beneficiando el acceso a la difusión del contenido legislativo, mediante la interpretación simultánea en lengua de señas mexicana y la incorporación en la página del Canal de la guía electrónica de programación para personas ciegas y débiles visuales.

- Se realizaron adecuaciones para estar acorde a la Ley Federal de Telecomunicaciones en cuanto a sus formas de allegarse de ingresos y que los remanentes serán invertidos para el cumplimiento del objeto de la Concesión.

- Se adecuaron atribuciones de la Comisión Bicamaral para dar cumplimiento a lo mandatados por la Ley de Telecomunicaciones, conservando su calidad de órgano rector del Canal del Congreso.

- Se hace una explicación amplia de la figura de la Comisión Bicamaral, en su calidad de representación de las distintas fuerzas políticas e ideológicas, mismas que representan a la población, en su calidad de legisladores.

- Las atribuciones del Titular del Canal del Congreso también son modificadas para dar coherencia a las atribuciones de la Bicamaral.

- Se precisan aún más las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano.

- Se establece de manera expresa la figura de la Defensoría de audiencia, totalmente acorde a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Por los motivos antes expuestos, esta Comisión de Dictamen comparte los razonamientos vertidos por la colegisladora y con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CANAL DE TELEVISIÓN DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y se adicionan los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 todos del Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto normar el funcionamiento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables.

2. El presente Reglamento incorpora los principios de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 2.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) Agenda de Programación: Documento de trabajo que contiene las sesiones plenarias de ambas Cámaras, sesiones de trabajo de comisiones, foros y eventos en general, que cubrirá el Canal y que puede realizarse en el territorio nacional. Tiene una periodicidad semanal. Asimismo, se señala el tipo de grabación y/o transmisión y el personal asignado;

b) Bitácora de programación diaria: Documento basado en la carta de programación y conformado por las series, programas unitarios y especiales. Asimismo, incluye la continuidad, es decir, aquellos espacios de transmisión entre programa y programa, en el cual se ofrecen cápsulas y promocionales. Su elaboración es diaria y abarca desde el inicio hasta el término de la transmisión;

c) Canal: Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Carta de Programación: Esquema general de la programación, con temporalidad mensual, en el que se definen espacios determinados para programas legislativos, informativos, análisis y opinión, educativos y culturales y en el que incluyen los nombres de las series, días y horarios de transmisión;

e) Comisión: Comisión Bicamaral del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Congreso: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores;

g) Consejo: Consejo Consultivo Ciudadano;

h) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

i) Defensor: Defensor de Audiencia;

j) Defensoría: Defensoría de Audiencia;

k) Instituto: Instituto Federal de Telecomunicaciones;

l) Ley Federal: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

m) Ley Orgánica: Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;

n) Lineamientos: Lineamientos Generales de Administración;

o) Multiprogramación: Distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;

p) Políticas internas: Políticas internas de orden general conformadas por documentos que contienen directrices y procedimientos para el mejor funcionamiento del Canal, y

q) Reglamento: Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II
DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y FUNCIONES DEL CANAL

Artículo 3.

1. El Canal es un medio de comunicación del Estado, dependiente del Poder Legislativo y perteneciente a la Nación, que goza de autonomía e independencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

2. El Canal tiene por objeto, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación, la actividad legislativa y parlamentaria de las Cámaras del Congreso de la Unión y de la Comisión Permanente, así como contribuir a informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación de los problemas de la realidad nacional vinculados con la difusión de la cultura democrática y los valores nacionales.

3. Para el cumplimiento de su objeto, el Canal hará uso de la Multiprogramación y de aquellos elementos tecnológicos que faciliten sus objetivos, de conformidad a sus capacidades técnicas y presupuestales.

4. El Canal tendrá su sede en la Ciudad de México.

Artículo 4.

1. El Canal deberá informar a la sociedad mexicana bajo los principios de objetividad, veracidad, ética, pluralidad, equidad, suficiencia, oportunidad y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

2. La información que difunda se deberá interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicana, o contar con subtitulaje oculto en idioma nacional, o ambas, en la medida de las posibilidades técnicas y presupuestales del Canal.

3. Asimismo, el portal de Internet del Canal ofrecerá mecanismos que garanticen el acceso a personas con discapacidad.

Artículo 5.

1. El Canal tiene entre sus funciones:

a) Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto, conforme a las Políticas Internas;

b) Contribuir a colocar en el espacio público los intereses de la Nación por encima de los intereses particulares o de grupo, en el marco de la pluralidad democrática y la tolerancia;

c) Considerar a la información y al conocimiento de la realidad nacional como un bien y un derecho público a las cuales tienen derecho de acceder y ejercer todos los mexicanos;

d) Fomentar que la difusión del análisis, la discusión y el debate de los problemas nacionales se realice con plena libertad y tolerancia, para fortalecer la opinión pública;

e) Contribuir al fortalecimiento educativo y cultural que requiere el avance del país y fomentar el desarrollo de la cultura cívica y política en la sociedad, con énfasis en la población infantil y juvenil;

f) Fomentar la paz, los valores humanos y sociales, nacionales y universales, garantizados por la Constitución;

g) Construir un vínculo entre el Congreso, los órganos que lo integran y la sociedad, que permitan establecer una mutua, sólida y fluida relación de información entre las partes;

h) Promover la libertad de expresión, atender las diversidades ideológicas, étnicas y culturales y fomentar el debate ciudadano sobre temas vinculados con la actividad legislativa;

i) Coadyuvar a difundir el pensamiento, la cultura, las ciencias y las artes en sus diversas manifestaciones;

j) Contribuir a difundir la actividad legislativa y parlamentaria de los órganos legislativos de las entidades federativas;

k) Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de sus audiencias, en el ámbito de sus competencias, sujetándose a la normatividad aplicable, y

l) Otorgar a la audiencia el pleno acceso a sus contenidos, a través de sus plataformas, en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales.

Artículo 6.

1. La señal y los contenidos del Canal serán públicos. Podrán ser empleados por cualquier medio de comunicación, mencionando la fuente y respetando el logotipo del Canal, excepto los programas cuyos derechos pertenezcan a terceros, los cuales, para su reproducción, necesitarán autorización expresa de sus propietarios o de los titulares de los derechos.

CAPÍTULO III
DEL PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO DEL CANAL

Artículo 7.

1. El presupuesto del Canal será ejercido por éste y se integra con los derechos e ingresos que por cualquier título legal adquiera o perciba a través de las Cámaras del Congreso, mismo que deberá sujetarse a los principios de racionalidad y eficiencia presupuestaria.

2. El presupuesto deberá ser acorde con las necesidades del Canal para garantizar la alta calidad en los contenidos, en la grabación, en los procesos de edición, post producción y en la transmisión, así como, la operación eficiente del Canal y su equilibrio financiero.

Artículo 8.

1. Los ingresos del Canal se integran con:

a) La asignación presupuestal que anualmente apruebe el Congreso en el Presupuesto de Egresos de la Federación relativo al Poder Legislativo, a través de ambas Cámaras en partes iguales, misma que deberá ser acorde con el gasto programado por el Canal y avalado por la Comisión;

b) Los ingresos extraordinarios derivados de patrocinios, intercambio de servicios, tiempo al aire, programación y otros servicios prestados, conforme a la normatividad aplicable; todo ingreso extraordinario que reciba el Canal deberá informarse a la Comisión.

La Dirección del Canal deberá presentar las acciones o proyectos a financiar con dichos recursos;

c) Los recursos adicionales para el desarrollo de proyectos específicos del Canal, que gestione la Comisión, ante los órganos competentes de ambas Cámaras, y

d) Los remanentes de la operación del Canal solo podrán invertirse al objeto de la concesión.

Artículo 9.

1. El presupuesto y los recursos que utilice la Comisión para el ejercicio de sus funciones, el desarrollo de sus actividades y la ejecución de su plan de trabajo, serán independientes y ajenos al presupuesto asignado al Canal.

Artículo 10.

1. La administración del Canal incluidas las adquisiciones, licitaciones de equipo y servicios se realizarán de acuerdo con los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión.

Artículo 11.

1. El Canal contará con un fondo revolvente sujeto a los Lineamientos aprobados por la Comisión.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN BICAMARAL

Artículo 12.

1. El órgano rector del Canal será la Comisión, responsable de conducir sus actividades y de vigilar el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 13.

1. La Comisión estará integrada por tres miembros de cada Cámara, de conformidad con la Ley Orgánica, debiendo ser constituida durante el primer mes de ejercicio de la Legislatura, misma que funcionará de la siguiente manera:

a) La Comisión tendrá una Mesa Directiva integrada por una Presidencia y dos Secretarías, electas de manera directa por los integrantes de la misma; dichas responsabilidades se ejercerán durante doce meses, y serán rotatorias entre los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión y alternada entre ambas Cámaras. A más tardar dentro de los primeros treinta días de cada año legislativo se deberá elegir a la Mesa Directiva que conducirá los trabajos durante el periodo establecido.

En ningún caso se podrá repetir el cargo de la Presidencia en el transcurso de una Legislatura; además las Secretarías en ningún caso, serán integradas por representantes del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Presidente de la Comisión ni de la Cámara de este último;

b) La Presidencia tendrá que observar en el ejercicio de sus funciones los principios de transparencia, pluralidad, equidad, diversidad, inclusión, imparcialidad y participación;

c) Para que la Comisión pueda sesionar válidamente, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes;

d) Los mecanismos de trabajo de la Comisión serán decididos libremente por la misma, tomando en cuenta las normas que regulan el trabajo en comisiones del Congreso;

e) La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de la Presidencia, la cual deberá ser emitida por lo menos con cinco días de anticipación, recabando el acuse de recibo correspondiente. Dicha convocatoria deberá estar acompañada del orden del día propuesto por la Presidencia, y en su caso de los documentos motivo del análisis o propuestas a discutirse en la sesión. En caso de sesiones extraordinarias, podrán ser solicitadas a la Presidencia por cualesquiera de los integrantes de la Comisión y deberán convocarse por lo menos con 48 horas de anticipación;

f) Los acuerdos de la Comisión privilegiarán el consenso y, en su defecto, se adoptarán por mayoría de votos, de los integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad;

g) Ante situaciones que incidan en la programación y operación del Canal no previstas en este Reglamento, así como en las Políticas internas que dicte la Comisión, la Presidencia tendrá la obligación de consultar el procedimiento a seguir a la totalidad de los integrantes de la Comisión;

h) La sede de las reuniones de la Comisión deberá alternarse entre ambas Cámaras del Congreso, salvo acuerdo en contrario de la misma;

i) La Comisión tendrá una Secretaría Técnica que preferentemente atenderá los criterios del Servicio Profesional de Carrera. La persona titular de la Secretaría Técnica deberá asistir y asesorar a la Presidencia de la Comisión y a los legisladores y/o legisladoras integrantes, en el control, seguimiento y sistematización de las tareas encomendadas que sean de su competencia y deberán cumplir con las funciones señaladas en el documento de política interna correspondiente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, dicha Secretaría Técnica contará con los recursos materiales y humanos necesarios en ambas Cámaras, a fin de atender directamente las solicitudes de los integrantes de la Comisión;

j) Cuando alguno de sus integrantes no pueda asistir a la sesión, podrá enviar comentarios por escrito a la Presidencia, o a través de la Secretaría Técnica. Su posición será tomada en cuenta para los efectos correspondientes;

k) La Comisión podrá crear subcomisiones especiales para atender asuntos específicos, debiendo dar cuenta al pleno para su resolución correspondiente, y

l) Las actas deberán ser avaladas mediante firmas, por los integrantes de la Comisión.

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA COMISIÓN

Artículo 14.

1. Son atribuciones de la Comisión:

a) Definir, elaborar y publicar las bases de la convocatoria para el procedimiento de designación del Titular de la Dirección General del Canal, escuchando la opinión de las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras;

b) Nombrar y remover al Titular de la Dirección General del Canal, observando lo dispuesto por el presente Reglamento. La decisión que para estos efectos tome la Comisión deberá ser informada a las Juntas de Coordinación Política de ambas Cámaras;

c) Aprobar los Lineamientos, y las Políticas Internas;

d) Evaluar, supervisar y aprobar, a propuesta del Titular de la Dirección del Canal y a más tardar el 30 de junio de cada año, el anteproyecto de presupuesto anual del Canal, así como el proyecto de programa anual de trabajo, que deberá ser acorde al presupuesto aprobado;

e) Una vez aprobado el proyecto de presupuesto anual del Canal, La Comisión lo remitirá a los órganos de gobierno de cada Cámara a más tardar durante la primera quincena del mes de julio de cada año, para los efectos correspondientes.

Asimismo, la Comisión realizará las gestiones necesarias, ante las instancias competentes, para que sea autorizado el presupuesto del Canal;

f) Recibir para su conocimiento del Titular de la Dirección General del Canal la carta de programación y la agenda de programación, así como, la bitácora de programación;

g) Aprobar las reglas de transmisión de las Sesiones Plenarias, de Comisiones, Comités del Congreso y de más transmisiones que se realicen;

h) Solicitar a la autoridad competente en materia de control y fiscalización del gasto, la realización de auditorías al Canal;

i) Analizar y aprobar el informe trimestral, el informe anual y el programa de trabajo del Canal;

j) Designar al Defensor, observando lo dispuesto por el Reglamento y la normatividad aplicable;

k) Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual y el programa de trabajo de la Defensoría.

A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión aprobará el proyecto de presupuesto anual de la Defensoría;

l) Emitir la convocatoria pública abierta, así como elegir y aprobar la integración del Consejo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento. Asimismo, podrá determinar la sustitución de sus miembros en los casos previstos por el presente Reglamento;

m) Recibir, analizar y orientar las quejas, observaciones y solicitudes que diputados y senadores presenten sobre el funcionamiento del Canal, con excepción de aquellas relacionadas con los contenidos y programación, las cuales deberán ser presentadas ante el Defensor para los efectos procedentes;

n) Disponer de lo necesario para que el Canal, el Consejo y la Defensoría, cumplan debidamente con el desarrollo de sus actividades;

o) Emitir, con el apoyo del Secretario General de la Cámara de Diputados y el Secretario General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores los Lineamientos para las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo y otros servicios que requiera el Canal, así como el marco de actuación para la administración de Recursos Humanos y Financieros mismos que serán de aplicación Bicamaral;

p) Aprobar, a propuesta del Titular de la Dirección del Canal, el Programa Anual de Adquisiciones del Canal y sus eventuales modificaciones;

q) Recibir trimestralmente del Titular de la Dirección del Canal, informes sobre las contrataciones, adquisiciones y licitaciones realizados por la Dirección del Canal;

r) Aprobar el Manual de Organización, el Catálogo de Funciones y Puestos específicos del Canal así como los perfiles de puesto de las plazas con el fin de homologar las percepciones y prestaciones de los trabajadores del Canal; y

s) Las demás que les confieren otras disposiciones jurídicas y las que apruebe la Comisión.

Artículo 15.

1. En caso de que alguno de los señalados en el inciso o) del artículo 14 no pudieran asistir a las reuniones donde se discutan los temas de contratación, adquisición o licitación de equipo y de servicios, sus suplencias deberán ser delegadas exclusivamente a:

a) El Secretario General de la Cámara de Diputados por el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros o el Director General de Recursos Materiales de dicha Cámara; y

b) El Secretario General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores por el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de dicha Cámara.

CAPÍTULO VI
DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL

Artículo 16.

1. El Titular de la Dirección General será el responsable del Canal al que alude el numeral 4 del artículo 141 de la Ley Orgánica y su función será la de coordinar y ejecutar las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las actividades del Canal.

2. El Titular de la Dirección General del Canal durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto en una sola ocasión, por acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión por un segundo período con la misma duración. Dicho funcionario podrá ser objeto de extrañamientos, reconvenciones, o en su caso remoción por parte de la Comisión cuando incurra en faltas u omisiones a la Ley Orgánica, a su Reglamento y demás normas aplicables, disposiciones y acuerdos que adopte la Comisión; su actuación estará sujeta a la normatividad aplicable en materia de responsabilidades.

Artículo 17.

1. Para ser Titular de la Dirección General del Canal se requiere:

a) Poseer la ciudadanía mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

b) Contar con amplia y probada experiencia en el campo de los medios de comunicación;

c) No haber sido dirigente de algún partido político o registrado como candidato a cargo de elección popular, así como de alguna Agrupación Política Nacional en los cinco años inmediatos anteriores a su designación;

d) Contar con título profesional de licenciatura o algún otro reconocimiento oficial que sea equivalente u homólogo debidamente registrado ante la autoridad competente;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad y no encontrarse sujeto a responsabilidad administrativa, y

f) No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CANAL

Artículo 18.

1. Son atribuciones y obligaciones del Titular de la Dirección General del Canal las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, la Constitución los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley Orgánica, el Reglamento, los Lineamientos, los programas de trabajo y las políticas internas que apruebe la Comisión, así como las demás disposiciones normativas aplicables;

b) Aprobar y ejecutar las reglas propuestas por el Consejo para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales, así como las relativas a la independencia editorial del Canal;

c) Nombrar y remover al personal del Canal de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

d) Realizar la cobertura en aquellos espacios físicos en los que se produzcan eventos relacionados con su objeto; de conformidad con las Políticas Internas;

e) Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Canal y el proyecto del programa anual de trabajo correspondiente, para presentarlo a la Comisión a más tardar el primero de junio de cada año.

El proyecto final del programa de trabajo deberá entregarse a la Comisión, de manera posterior a la asignación del presupuesto del Canal y a más tardar el primero de febrero del año siguiente;

f) Rendir a la Comisión un informe general de actividades trimestralmente conforme al año calendario. Del mismo modo deberá presentar un informe anual antes del 15 de febrero del año siguiente al proyectado en el programa de trabajo. Dichos informes, serán publicados en el sitio de Internet del Canal;

g) Preparar, en lo que corresponda, el proyecto de informe que la Comisión debe presentar al Congreso a través de sus respectivas Mesas Directivas, al inicio de cada periodo ordinario de sesiones y de entregarlo a la Comisión, con cuando menos quince días de anticipación;

h) Elaborar el proyecto de Manual de Organización que contenga la estructura y organización del Canal, que deberá incluir las relaciones de mando y supervisión, las áreas y oficinas que conformen el Canal, así como sus modificaciones, para someterla a la consideración y aprobación de la Comisión;

i) Elaborar el proyecto de Lineamientos que provea un marco de actuación administrativa para el manejo de los Recursos Humanos y Financieros y establezca las políticas, lineamientos y procedimientos para la contratación y adquisición de bienes y servicios requeridos por el Canal;

j) Entregar a la Comisión y a los órganos de gobierno de cada Cámara la carta de programación, la agenda de programación y la bitácora de programación del Canal;

k) Entregar a la Comisión las reglas de transmisión de las Sesiones Plenarias, de Comisiones, Comités del Congreso y demás transmisiones que se realicen;

l) Ante situaciones que incidan en la programación y operación del Canal, no previstas en el Reglamento, así como en las políticas internas que dicte la Comisión, estará obligado a informar a la Presidencia de la Comisión;

m) Informar trimestralmente a la Comisión sobre las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo o de servicios que haya llevado a cabo el Canal;

n) Asistir, cuando sea convocado, a las sesiones de la Comisión y del Consejo, para el desahogo de los asuntos que determinen;

o) Presentar a la Comisión para su aprobación el Programa Anual de Adquisiciones e informar trimestralmente sobre las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo o de servicios que haya llevado a cabo el Canal;

p) Facilitar y apoyar los trabajos del Consejo y la Defensoría;

q) Conocer y resolver en tiempo y forma los procedimientos y peticiones que remita la Defensoría, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética del Canal;

r) Informar a los integrantes de la Comisión el estado que guarda el funcionamiento del Canal, así como cualquier situación relevante que se presente en su operación;

s) Tomar las previsiones técnicas necesarias para asegurar la adecuada catalogación y conservación de las videograbaciones realizadas por el Canal que forman parte del acervo documental del Congreso;

t) Celebrar convenios de colaboración con organismos gubernamentales y de la sociedad civil, nacionales y extranjeros, en acuerdo con la Comisión y las Mesas Directivas de ambas Cámaras;

u) Celebrar cartas de autorización de transmisión o cartas compromiso con medios de comunicación públicos y privados, organismos gubernamentales y de la sociedad civil, nacionales y extranjeros, o bien otras instituciones, para el fortalecimiento de la calidad y los contenidos;

v) Presentar a la Comisión para su análisis y aprobación el Catálogo General de Funciones y Puestos, específico y único para los trabajadores del Canal;

w) Ejercer la representación legal del Canal, quien podrá delegarla al servidor público que al efecto designe, en los términos del Manual de Organización, y

x) Las demás que le señale el Reglamento y la Comisión.

CAPÍTULO VIII
DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 19.

1. El Consejo es un órgano colegiado, honorífico, ciudadano, plural y diverso, conformado por once integrantes, preferentemente de amplio y reconocido prestigio académico y profesional.

Artículo 20.

1. Los consejeros serán electos por la Comisión, por mayoría de votos de sus integrantes, entre aquellos que cumplan con el perfil que establezca la convocatoria pública abierta que aquélla emita para tal efecto.

Artículo 21.

1. El Consejo contará con una Presidencia y una Secretaría Técnica, quienes serán electos por ellos mismos de entre sus miembros y será apoyado por la Presidencia de la Comisión y la Dirección General del Canal.

Artículo 22.

1. El Consejo podrá apoyarse de la Comisión para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 23.

1. El cargo de consejero será por tres años, con la posibilidad de ser ratificado hasta por dos ocasiones y se desempeñará de forma escalonada.

2. El cargo no recibirá retribución alguna; su actuación y participación es de carácter personal e intransferible.

Artículo 24.

1. Para formar parte del Consejo, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos;

b) No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;

c) No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo alguno como funcionario de los Poderes de la Unión, de las Entidades Federativas o de los Municipios, en los dos años anteriores a su designación;

d) Preferentemente tener un amplio reconocimiento y prestigio académico o profesional en temas relacionados con los medios de comunicación y telecomunicaciones, y

e) Participar en el proceso de selección en los términos del Reglamento y la convocatoria respectiva.

Artículo 25.

1. Los consejeros podrán ser substituidos de su cargo por la Comisión, antes de la culminación de su periodo cuando:

a) Deje de asistir, en forma injustificada, a dos sesiones;

b) No cumpla o violente los objetivos del Canal o los acuerdos del Consejo;

c) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad, o

d) Por renuncia expresa.

2. El consejero sustituto desempeñara el cargo por el tiempo que restare al que sustituye para concluir el periodo por el que fue nombrado. La Comisión lo elegirá de entre los participantes del último proceso de selección, en los términos que esta determine.

CAPÍTULO IX
DEL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO

Artículo 26.

1. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses en sesión ordinaria. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias, ya sea en pleno o por comisiones, cuando sea convocado por su Presidencia o cuando un tercio de los consejeros así lo soliciten.

Artículo 27.

1. Las reglas de funcionamiento y organización necesarias para sus labores deberán ser definidas por el pleno del Consejo, las cuales deberán contener por lo menos lo siguiente:

a) La Forma de adoptar acuerdos;

b) Los mecanismos para elegir la Presidencia y Secretaría Técnica;

c) El procedimiento para convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

d) El método para acreditar el quórum legal y los mecanismos para la participación en las sesiones;

e) La obligatoriedad de elaborar actas de las sesiones;

f) Los mecanismos para presentar opiniones, propuestas e informes a la Comisión y al Canal, y

g) Las demás que consideren necesarias.

Artículo 28.

1. Son atribuciones y por lo tanto, responsabilidades de los consejeros:

a) Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos y principios del Canal;

b) Proponer criterios que deberá seguir el Canal para asegurar la independencia editorial y política editorial imparcial y objetiva;

c) Recomendar al Canal las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;

d) Formular al Canal mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes, propuestas y sugerencias de las audiencias;

e) Emitir informes públicos sobre el cumplimiento de los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva por parte del Canal;

f) Presentar ante la Comisión un informe anual de sus actividades;

g) Proponer proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Canal;

h) Evaluar que los proyectos de programas y propuestas cubran los objetivos que persigue el Canal conforme a su título de concesión;

i) Fungir como órgano de consulta hacia los sectores público, social y privado, y

j) Promover la libertad de expresión, información y programática, pluralidad, corresponsabilidad, calidad y rigor profesional en el desarrollo general del Canal.

CAPÍTULO X
DEL DEFENSOR DE LA AUDIENCIA

Artículo 29.

1. El Defensor fungirá como el mecanismo directo de comunicación entre el Canal y la audiencia; será el encargado de garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos de las audiencias de conformidad con la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de la materia, el Reglamento, el Código de Ética del Canal, los Lineamientos de la Defensoría de la Audiencia emitidos por la Comisión y las demás disposiciones normativas aplicables previstas en la Ley Federal, fomentando el respeto a la normatividad y los valores establecidos en el marco legal y ético que rigen al Canal.

2. En su actuación, se conducirá siempre bajo los principios de imparcialidad, independencia y respeto a la libertad de expresión.

3. La Comisión y la Dirección General del Canal, dispondrán lo necesario para que la Defensoría, cumpla debidamente con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 30.

1. El Defensor durará en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto hasta por dos ocasiones si así lo considera la Comisión y es voluntad de la persona a cargo de la función.

2. Para su designación, la Comisión elegirá, por mayoría de votos, de una terna de candidatos propuestos por el propio órgano rector, a quién reúna el perfil y los criterios de idoneidad contenidos en la convocatoria que al efecto emita la Comisión; de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.

Artículo 31

1. Para ser electo Defensor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

b) Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;

c) No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

d) No haber laborado en el Canal, durante un periodo previo de dos años;

e) Al momento de la designación y hasta el término del encargo, no tener vínculos como militante de algún partido o agrupación política, ni ocupar algún cargo de elección popular o dentro de la Administración Pública;

f) No ser ministro o representante de algún culto religioso;

g) No tener conflicto de intereses que pueda comprometer el desempeño de su cargo como instrumento de mediación entre el Canal y su audiencia, y

h) No conducir espacio al aire alguno en el Canal al momento de estar en funciones como Defensor, salvo en el caso de que el mecanismo que juzgue el Titular de la Dirección General para su rendición de cuentas sea precisamente en espacio al aire, o bien, cuando éste sea utilizado para difundir o socializar los derechos de la audiencia y los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos.

Artículo 32.

1. El Defensor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o solicitudes de réplica que realicen las personas que componen la audiencia;

b) Dar respuesta a los mensajes a que se refiere la fracción anterior en un plazo máximo de veinte días hábiles, o seis días hábiles cuando se trate de una solicitud de réplica, en términos del Código de Ética del Canal, las leyes de la materia y la normatividad aplicable;

c) Jerarquizar la atención de las quejas o planteamientos de la audiencia por criterios claros y de acuerdo con la recurrencia de los temas;

d) Llevar a cabo las investigaciones que se deriven de las quejas o planteamientos de la audiencia, y establecer los mecanismos necesarios para su atención ante las instancias competentes;

e) Presentar a la Comisión, así como a la Dirección General del Canal, informes anuales, o los que el órgano rector considere necesarios, en donde se dé cuenta de sus principales acciones, así como las quejas, sugerencias y observaciones recibidas y cómo fueron atendidas. El informe anual será presentado a más tardar el último día hábil del mes de febrero de cada año;

f) Presentar a la Comisión y a la Dirección General del Canal, su plan anual de trabajo a más tardar el 1 de junio de cada año, en donde se establezcan sus metas y objetivos, así como la metodología y sus necesidades presupuestales;

g) Asistir, cuando sea convocado, a las reuniones con el Consejo y la Comisión, para el desahogo de los asuntos que determine el órgano rector;

h) Como mecanismo de socialización y rendición de cuentas, deberá presentar a la audiencia, en espacio al aire, por un tiempo máximo de cinco minutos, de manera quincenal, los temas abordados en las solicitudes presentadas en el periodo respectivo y la forma en que se desahogaron, así como los derechos que le asisten a las personas que componen la audiencia y los mecanismos para su protección, e

i) Sujetar su actuación a la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes aplicables, el Código de Ética del Canal, y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 33.

1. En su organización, la Defensoría contará con el personal, infraestructura y presupuesto para el mejor cumplimiento de sus funciones, con base en la suficiencia presupuestal disponible.

2. El personal de la Defensoría que acuerde directamente con el Defensor, será designado directamente por su titular conforme a la descripción de los perfiles de puestos avalados por la Comisión.

CAPÍTULO XI
DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 34.

1. El personal del Canal será de confianza, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución y demás normas aplicables.

2. Las percepciones serán las que apruebe la Dirección General del Canal, con base en el presupuesto asignado.

3. Se asignará plaza presupuestal a los funcionarios de los dos primeros niveles.

4. El personal técnico especializado y operativo será contratado como personal de confianza, conforme a las condiciones que determine la Dirección General del Canal.

5. Para efectos del salario que perciba el personal del Canal, se estará a lo dispuesto en el catálogo de funciones y puestos autorizados, resultando aplicable el tabulador específico del Canal homologado a los vigentes en las Cámaras del Congreso de la Unión. Podrá exceptuarse sólo aquel personal técnico especializado que requiera el propio Canal para la realización de sus actividades técnico administrativas, los cuales estarán debidamente enunciados en la política interna que corresponda al Canal.

Artículo 35.

1. Para efectos de contratación, el personal del Canal se ajustará a lo dispuesto por la Ley Orgánica, los Lineamientos, los programas de trabajo, y demás disposiciones que apruebe la Dirección General del Canal de acuerdo con la normatividad administrativa de las Cámaras.

Artículo 36.

1. El personal tiene la obligación de realizar sus actividades en beneficio del Canal, independientemente de los lineamientos de cada Cámara y las Políticas internas de orden general.

2. La Comisión revisará una política interna de orden general relativa a la estructura y organización del Canal, la que deberá contener las áreas, oficinas, y las relaciones de mando y supervisión que conformen el Canal, así como sus modificaciones.

Artículo 37.

1. En todo lo no previsto en el Reglamento se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica, las Políticas internas, los programas de trabajo y demás disposiciones que apruebe la Comisión.

CAPÍTULO XII
DE LA TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ARCHIVOS DEL CANAL

Artículo 38.

1. El Canal contará con mecanismos institucionales que garanticen el derecho al acceso a la información pública, la transparencia, la rendición de cuentas, el derecho a la protección de los datos personales y el resguardo y preservación adecuada de los archivos públicos, de conformidad con las leyes en la materia.

Artículo 39.

1. La información contenida en el Canal es de naturaleza pública, salvo aquella que por sus características se encuentre clasificada como reservada o confidencial, en términos de la ley en la materia.

Artículo 40.

1. El Canal contará con una sección en su portal de Internet que facilite la transparencia y la rendición de cuentas, mediante información accesible y bajo un esquema de datos abiertos, transparencia focalizada y parlamento abierto.

Artículo 41.

1. El Canal organizará y preservará adecuadamente el acervo videográfico de las actividades legislativas de que dispone, por lo que la Comisión gestionará la asignación de recursos presupuestarios específicos para su desarrollo.

Artículo 42.

1. Los funcionarios públicos del Canal se sujetarán al régimen de responsabilidades establecidas en el Título IV de la Constitución y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 43.

1. El Canal contará con mecanismos para evitar conflictos de intereses, asegurando la conducta ética de su personal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se contará con periodo de noventa días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, para la elaboración de los Lineamientos de administración por parte de la Comisión Bicamaral del Canal, mismos que serán de aplicación Bicamaral respecto a las contrataciones, adquisiciones y licitaciones de equipo y otros servicios que requiera el Canal.

Tercero. Las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y de Senadores, en ejercicio de las facultades que les concede la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, harán las previsiones presupuestales para asignar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. Los servidores públicos que laboran en el Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, preservan sus derechos y la vigencia de sus nombramientos, cargos y responsabilidades.

Quinto. Para asegurar la renovación escalonada de los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, prevista en el artículo 23 del Reglamento objeto del presente Decreto, los primeros nombramientos se realizarán por los periodos siguientes:

I. Tres nombramientos por un periodo de un año;

II. Cuatro nombramientos por un periodo de dos años, y

III. Cuatro nombramientos por un periodo de tres años.

Dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión deberá seleccionar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano y tomarles protesta. Una vez rendida la protesta quedará desintegrado el Consejo Consultivo actual y comenzará a operar el Consejo Consultivo Ciudadano.

Los integrantes del Consejo Consultivo que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán participar en el proceso de selección del Consejo Consultivo Ciudadano previsto en el Reglamento del Canal de Televisión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a lo dispuesto en el mismo y la convocatoria correspondiente.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 21 de febrero de 2017.----------

Signan el presente dictamen los Diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, a 21 de febrero de 2017.----------

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Junta Directiva			
Diputado *Jorge Triana Tena* Presidente PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Edgar Romo García* Secretario PRD, Nuevo León			
Diputada *Cristina Sánchez Coronel* Secretaria PRD, Estado de México			
Diputado *Santiago Torreblanca Engell* Secretario PAN, Distrito Federal (Ciudad de México)			
Diputado *Francisco Martínez Neri* Secretario PRD, Oaxaca			
Diputado *Jesús Sesma Suárez* Secretario VERDE, Jalisco			
Integrantes			
Diputado *Antonio Amaro Cancino* PRD, Oaxaca			

Legisladores	A favor	En Contra	En Abstención
Integrantes			
Diputado *Rogerio Castro Vázquez* morena, Yucatán	a favor		
Diputado *Mario Braulio Guerra Urbiola* PRD, Querétaro			
Diputada *María Gloria Hernández Madrid* PRD, Hidalgo			
Diputado *Omar Ortega Álvarez* PRD, Estado de México			
Diputada *Esthela de Jesús Ponce Beltrán* PRD, Baja California Sur			
Diputado *Macedonio Salomón Tamez Guajardo* Movimiento Ciudadano, Jalisco			
Diputado *Oscar Valencia García* PRD, Oaxaca			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Francisco Martínez Neri, presidente, PRD; César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Edmundo Javier Bolaños Aguilar, presidente; vicepresidentes, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, PAN; Gloria Himelda Félix Niebla, PRI; Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; Sharon María Teresa Cuenca Ayala, PVEM; secretarios, Raúl Domínguez Rex, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**

De la Comisión de Justcia, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal, suscrita por el Diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre del 2016, el diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal.

2. Posteriormente el 28 de noviembre de 2016, esta Comisión de Justicia recibió formalmente la iniciativa en comento.

II. Contenido de la iniciativa

El Diputado suscribiente motiva su iniciativa comentando que los accidentes viales son ocasionados por diversas circunstancias de los conductores, ya sea por falta de pericia y cultura vial, por estado voluntario de intoxicación ya sea por alcohol o por diversas sustancias que producen efectos similares, exceso de velocidad, o simplemente por inobservar o desconocer los reglamentos de vialidad y tránsito vigentes en las municipalidades.

Menciona que los accidentes viales representan la primera causa de muerte entre niños y jóvenes de 5 a 29 años, y la segunda de discapacidad permanente y que asimismo, es el primer motivo de orfandad. Que cada año fallecen en México más de 16 mil personas en percances viales, de los cuales, 90 por ciento pudieron evitarse.

Pero centra su postura en que la distracción en la conducción es un importante factor de riesgo de traumatismo por accidente de tránsito. Fundamenta que existen distintos tipos de distracciones; por lo general éstas se dividen en distracciones que tienen su origen dentro del vehículo, siendo el más importante el utilizar el teléfono celular. Y menciona un dato relevante al mencionar que hablar por teléfono celular, y sobre todo escribir mensajes de texto al conducir, desplazó la ingesta de alcohol como la primera causa de accidentes viales, según datos de la Cruz Roja Mexicana.

De allí se desprende que los conductores que utilizan el teléfono celular durante la conducción corren un riesgo aproximadamente cuatro veces mayor de verse involucrados en un accidente. Que un conductor que acostumbra enviar mensajes de texto mientras conduce tiene 23 veces más probabilidades de verse involucrado en un choque que alguien que no lo hace.

El suscribiente comenta que la conducción segura de un vehículo requiere que el conductor se encuentre totalmente enfocado en esta actividad.

Por lo cual afirma que utilizar un teléfono celular durante la conducción tiene una serie de efectos perjudiciales que afectan al comportamiento del conductor y que ello se debe a que el conductor no solamente se distrae físicamente al usar el teléfono y conducir simultáneamente, sino que además se produce una distracción cognitiva ya que ha de dividir su atención entre la conversación que mantiene ya sea por voz o por mensajes de texto y las tareas propias de conducir.

Bajo ese contexto, el diputado suscribiente considera conveniente aumentar las penas para los delitos derivados de la conducción de vehículos, tales como lesiones que pongan en peligro la vida del ser humano y homicidios, que cometan los ciudadanos por conducir y a la vez utilizar radios, teléfonos celulares o cualquier otro aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto, con la salvedad de que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, lo antes mencionado con la intención de disminuir las consecuencias jurídicas materiales que originan los accidentes viales, esto en beneficio de la sociedad y en salvaguarda del bien jurídico tutelado por los citados delitos, como lo es la vida de las personas. De igual forma, y en congruencia con lo señalado, estima necesario aumentar las penas para quienes en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Por lo anteriormente señalado el suscribiente propone tomar acciones legislativas, incluso de prisión, con el objetivo de que los ciudadanos tomen conciencia de los efectos y consecuencias negativas que ocasiona realizar este tipo de conductas, en perjuicio de la sociedad misma, y que estas acciones van a ocasionar una mejor cultura vial en la sociedad, disminuyendo considerablemente los motivos por los cuales se ocasiona un perjuicio a un ciudadano.

En tal virtud, con la presente propuesta, el proponente comenta que se estaría regulando el fenómeno social que está aconteciendo, sancionando en el Código Punitivo a toda persona

que incurra en la hipótesis que se plantea en esta iniciativa, todo a fin de garantizar el bien jurídico tutelado señalado con antelación.

En consecuencia de lo anteriormente especificado, el diputado iniciante propone reformar los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal, a fin de aumentar la pena para los delitos derivados de la conducción de vehículos de motor cometidos por conductores que utilicen radios, teléfonos celulares o cualquier otro medio de comunicación con la salvedad de que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, y aumentar la pena de aquellos conductores que cometan un delito y conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes al momento de ocasionar un accidente vial.

Con el objeto de brindar una mayor claridad a la propuesta del diputado iniciante, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 171.- Se impondrán prisión ~~hasta~~ de ~~seis meses~~, multa hasta ~~de cien pesos~~ y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador: ~~**I. (Se deroga).**~~ **II.-** Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.	**Artículo 171.** Se impondrán prisión de **uno a tres años,** hasta **trescientos días** multa y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.
Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. **Sin correlativo.**	**Artículo 172**. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. **Además de lo señalado en el párrafo anterior, a quien conduzca un vehículo de motor utilizando radio, teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensajes de texto, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, y cause lesiones que pongan en peligro la vida de un ser humano u homicidio, se le impondrá además de la sanción correspondiente al delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión dictaminadora al realizar un estudio la iniciativa con proyecto de decreto del Diputado Juan Manuel Cavazos Balderas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, coincidimos con su objetivo, ya que éste consiste en contribuir a que se reduzcan los accidentes automovilísticos derivado de distractores de los conductores como lo es el uso de equipos de radiocomunicación.

SEGUNDA. La prevención es parte fundamental en el Derecho, y más aún en el área del Derecho penal en donde este debe utilizarse como la última ratio, es decir antes de la aplicación de una sanción se deben agotar todos los recursos necesarios para que una persona o individuo no llegue a este supuesto y para esto la prevención es la herramienta por excelencia, para esto mencionaremos que existen cuatro tipos de prevención que enseguida describiremos:

• Prevención especial positiva

• Prevención especial negativa

• Prevención general positiva

• Prevención general negativa1

Dado lo anterior, nos permitiremos mencionar que la iniciativa que se propone toma como base la prevención general positiva, con el objetivo de disuadir a los individuos que acostumbran la utilización de teléfonos móviles, radio o cualquier aparato de comunicación cuando se encuentran manejando un vehículo automotor y reducir con esto el riesgo de tener accidentes de tránsito y a su vez evitar la comisión de conductas típicas como las lesiones e incluso el homicidio.

La iniciativa que nos ocupa sigue este hilo conductor y a su vez el de poner nuestra legislación acorde a las obligaciones que soberanamente ha asumido el Estado Mexicano ante el concierto general de las naciones en cuanto a prevención de accidentes de tránsito, situación que más adelante se explicará.

La propuesta del diputado iniciante versa sobre dos artículos que se pretenden reformar.

En orden cronológico, en este dictamen se analizarán las propuestas planteadas por el diputado iniciante utilizando como métodos interpretativos el analítico, deductivo y el funcional, de manera que ello permita determinar sobre la viabilidad o inviabilidad de cada una de las mismas.

TERCERA . En la primer propuesta, consistente en la reforma al artículo 171 del Código Penal Federal, se advierte claramente la preocupación del iniciante ante la falta de responsabilidad de los conductores de vehículos automotores y sugiere incrementar la penalidad hacía los individuos que se encuentren en la hipótesis de cometer una infracción

a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda, si causa daño a las personas o a las cosas se le impondrán de uno a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa, cuando el texto vigente marca que se impondrán por este mismo supuesto prisión hasta de seis meses y multa hasta de cien pesos, y en ambos casos la suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador.

La pauta para poder determinar la viabilidad o inviabilidad de la propuesta, la podemos localizar en lo que mencionaba el primer gran garantista de la época moderna, Cesare Bonesana, Marques de Beccaria, el cual en su tratado "De los delitos y de las penas" propone el siguiente principio universal:

"No solo es Interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, á proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas." 2

Este mismo principio, lo encontramos inmerso en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado." 3

Como bien se puede apreciar en lo mencionado en nuestra Constitución, la parte crucial en el análisis de este punto, es determinar si el aumento a la penalidad que sugiere el diputado proponente, la cual es de uno a tres años de prisión y hasta trescientos días de multa y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador, por la conducta típica que deriva el presente dictamen, sea proporcional a la importancia social del hecho que se pretende penalizar.

Para poder determinar el impacto social del que hablamos en el párrafo anterior, necesitamos primeramente verificar las estadísticas que existen referente a los daños ocasionados a las personas o cosas, por individuos que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, para esto y para tener un primer parámetro nos remitimos a los que nos comenta el Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial 2015, de la Organización Mundial de la salud, el cual nos dice:

"Conducir bajo los efectos del alcohol aumenta la probabilidad de accidente y de que este termine en muerte o traumatismo grave." 4

De igual manera ofrece un mapa en el que se muestran los países que cuentan con leyes sobre la conducción bajo los efectos del alcohol.5

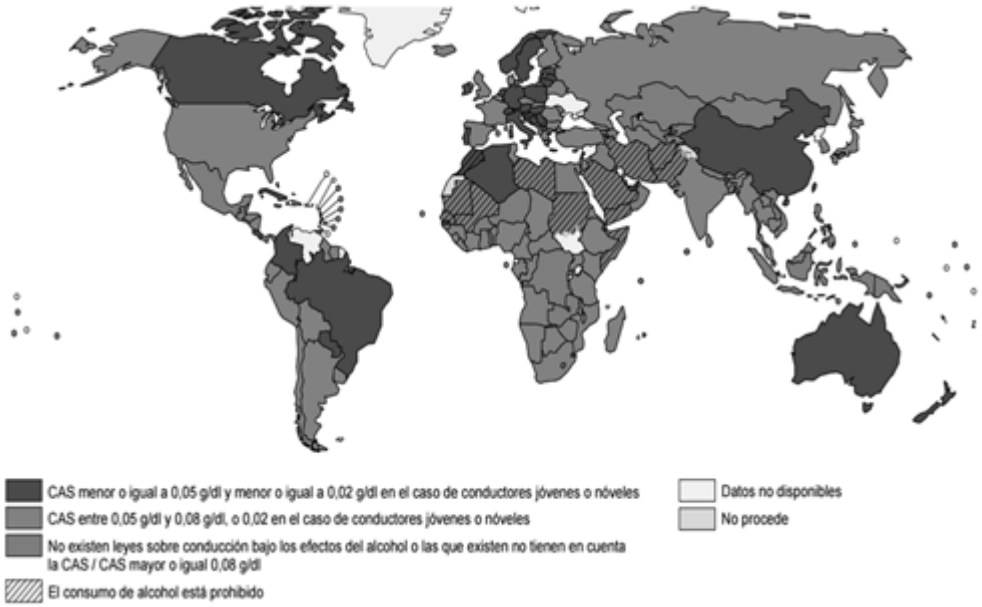

Como se puede apreciar en el mapa mostrado, nuestro país está marcado con el color naranja, mismo que indica que en él no existen leyes sobre conducción bajo los efectos del alcohol o las que existen no tienen en cuenta la CAS/CAS mayor o igual 0,08g/dl. Situación que sugiere legislar en esta materia con carácter preventorio.

Otro organismo que nos ofrece estadísticas es el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), el cual ofrece la siguiente infografía de alcohol 2015:

"De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre 1% y 21% del total de las muertes causadas por el tránsito pueden ser atribuidas a la conducción bajo los efectos del alcohol.

Una medición sobre la prevalencia de este factor de riesgo en las entidades federativas, entre 2010 y 2013, arrojó los siguientes resultados:

• 4.9% de los conductores observados lo hacían bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

• En conductores jóvenes o inexpertos se incrementa notablemente el riesgo de sufrir un accidente aún con niveles bajos de alcohol, sin embargo 5.9% de los jóvenes entre 18 y 21 años de edad conducían bajo los efectos del alcohol.

• 5.1% de los hombres y 3.1% de las mujeres conducían bajo los efectos del alcohol.

• La prevalencia en conductores de motocicletas fue más alta que en los conductores de vehículos automotores.

• En 2013, en las zonas urbanas y suburbanas de México, 10.5% del total de las colisiones, 13.6% de aquellas en donde hubo algún lesionado y 19% en donde hubo al menos un fallecido estuvieron relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas.

• En 28 de las 32 entidades del país las leyes de tránsito establecen que conducir bajo los efectos del alcohol es causa de una infracción. Únicamente 16 aluden de forma directa o indirecta a la facultad de la autoridad para implementar puntos de control de alcoholimetría .6

Como se puede observar el impacto que tiene el alcohol en los accidentes de tránsito es innegable, tan es así que instituciones de gobierno en conjunto con organismo internacionales y la iniciativa privada se han dado a la tarea de constituir programas como el de "Pilotos por la seguridad vial" la cual es una iniciativa que suma los esfuerzos del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, la Federación Internacional de Automovilismo (FIA) México, Escudería TELMEX, Cruz Roja Mexicana, así como de otras instituciones públicas y privadas7 , para brindar apoyos en diferentes sectores y lograr una seguridad vial.

Como se puede apreciar la trascendencia a nivel nacional de los accidentes de tránsito que provocan lesiones o muertes de personas a causa del manejar un automotor bajo los efectos del alcohol o drogas es de un alto impacto, lo que de igual forma puede apreciarse cotidianamente en los medios de comunicación masiva, noticieros, radio, periódicos, ya sea en medios electrónicos o impresos, notas periodísticas, que hablan sobre el tema.

Sumando a lo mencionado y como referencia a nivel internacional, sobre la experiencia de aplicar la prevención general positiva, mediante el aumento de las penas, como lo pretende realizar el diputado iniciante, se puede observar el ejemplo de Chile, el cual en el año 2014 puso en vigor una ley denominada "La ley Emilia", misma que establecía sanciones más duras a quienes manejen en estado de ebriedad y provocarán un accidente, esta ley tuvo muy buenos resultados, disminuyendo el número de accidentes de tránsito por esta causa.

Esto último que se menciona con base a notas de periódicos como la de "El Nacional", que público la siguiente:

Bajan accidentes y muertes por alcohol tras Ley Emilia

Por Valentina Mery-11/02/2015

Tras cuatro meses de haberse promulgado la Ley Emilia, que endurece las sanciones a los conductores que manejan bajo la influencia del alcohol, los resultados han sido positivos. Según información de Carabineros, obtenida por Ley de Transparencia, los accidentes a nivel país causados por alcohol en el conductor disminuyeron en un 9%: entre el 16 de septiembre de 2014 -día que entró en vigencia la legislación- y el 31 de enero de este año, se produjeron 3.245 casos, mientras en el mismo periodo del año anterior hubo 3.568 eventos. (Ver infografía). En esta misma línea el número de fallecidos también tuvo una baja, pasando de 56 casos a 42 en los últimos cuatro meses.

"Desde la promulgación de la Ley Emilia el año pasado a la fecha, un antecedente positivo es que los conductores han tomado conciencia respecto a lo que se exponen al conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol. Esto gracias a las campañas y a la difusión sobre las

penas que arriesgan al protagonizar un accidente de tránsito en esas condiciones", explica el mayor Víctor Vielma, de la 57° comisaría motorizada de Carabineros.

A pesar de esto, son tres las regiones que han tenido un aumento en el número de accidentes por causa del alcohol. En la Región Metropolitana pasaron 798 a 811 casos.

Por otro lado, los tipos de accidentes más recurrentes fueron la colisión (1.412) y choque (1.214). 8

Como bien pudo observarse en los datos presentados en este análisis, se puede determinar que la conducta en comento es de una trascendencia social importante y que el aumento en las penas que propone el diputado es proporcional tanto al hecho como al bien jurídico tutelado que se pretende proteger que es la integridad de las cosas, personas e incluso la vida de estas y que retomando la parte del comparativo y la experiencia de otros países como el de Chile, en el cual se ha aprovechado la prevención general positiva que da cabida en el derecho penal y su experiencia de éxito, consideramos viable la propuesta de la reforma que se propone al presente artículo 171 del Código Penal Federal.

QUINTA. En cuanto a la propuesta del diputado iniciante, consistente en reformar adicionando un párrafo al artículo 172 del Código Penal Federal, esta la encontramos al igual que en el caso anterior orientada a utilizar la prevención especial positiva, de tal manera que propone aumentar la penalidad de uno a tres años de prisión, además de la sanción correspondiente a quien cause lesiones que pongan en peligro la vida de un ser humano u homicidio, cuando estas sean causadas por la distracción del conductor al utilizar ya sea radio, telefonía celular o cualquier aparato de comunicación, ya sea para hablar o enviar cualquier tipo de mensaje de texto, esto con la salvedad de que se utilice con tecnología de manos libres o alguna otra que evite la distracción del conductor.

Como se puede dar cuenta, la manera de poder verificar la viabilidad o inviabilidad de la propuesta del Diputado iniciante es al igual que en el punto número uno de este dictamen, verificar con base en el principio de proporcionalidad de la pena, la trascendencia social del hecho que pretende penalizarse, para determinar si la pena propuesta es congruente con esta trascendencia.

De esta manera para conocer las estadísticas sobre la consecuencia de utilizar cualquier tipo de aparato que disminuye la atención del conductor, pero en especial el del teléfono celular ya sea en una llamada o enviando mensajes de texto, cuando se conduce, nos permitiremos remitirnos a lo que informa el CONAPRA en la infografía de uso de celular y conducción:

"Estudios observacionales se llevaron a cabo en Guadalajara, Zapopan, León y Cuernavaca, en 2011 y 2012.

En promedio 10.7% de los conductores observados utilizaban dispositivos móviles.

La distracción del conductor puede ser de 4 tipos:

• Visual: Mirar a otro lado del camino en actividades no relacionadas con la conducción.

• Cognitiva: Reflexionar sobre un tema de conversación, como resultado de hablar por teléfono, en lugar de estar atento a la situación del entorno y de la vía pública.

• Auditiva: Responder a una llamada telefónica o escuchar música a gran volumen puede enmascarar otros sonidos, tales como sirenas de las ambulancias, etc.

• Física: Operar el volante con una sola mano por usar el celular o inclinarse para sintonizar una estación de radio puede dar lugar a girar el volante.

Leer un mensaje en un dispositivo móvil aparta tus ojos del camino por cerca de 5 segundos. A 75km/h es tiempo suficiente para cruzar un campo de futbol completo.

Los conductores jóvenes son más propensos a usar un dispositivo móvil mientras conducen.” 9

La infografía es clara; las distracciones que se producen al manejar son muy variadas y aumentan considerablemente el riesgo de tener un accidente de tránsito y con esto causar lesiones o incluso la muerte a personas, y aunque en casi todo el territorio nacional se encuentra prohibido por los reglamentos de tránsito esta acción, en la práctica los conductores siguen realizándola sin tomar en cuenta las consecuencia de esto.

Para seguir con el análisis respectivo, tomaremos en cuenta una nota del periódico Excélsior que menciona:

Uso de celular al conducir, un llamado a la tragedia

Por Francisco Pazos 25/04/2015 05:07

CIUDAD DE MÉXICO, 25 de abril.- Al distraer la vista del camino para contestar una llamada o para observar la pantalla de un teléfono celular se incrementa 400 por ciento la posibilidad de sufrir un accidente durante la conducción.

Manipular un dispositivo móvil mientras se conduce no tarda más de cinco segundos, sin embargo, ese breve espacio de tiempo en el que se dirige la atención para identificar una llamada, seleccionar una canción o abrir un mensaje puede ser suficiente para provocar un accidente mortal.

Los errores humanos por malas prácticas al volante, como las distracciones, son determinantes en 80 por ciento de los accidentes viales, de acuerdo con estadísticas del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Conapra).

Este consejo ha calificado la accidentalidad vial como un problema de seguridad pública a nivel nacional, en el que destaca como foco rojo el DF, donde cada año ocurren en

promedio 18 mil accidentes que se saldan con la muerte de por lo menos mil personas. “Nos enfrentamos a un grave problema de salud pública”.

Según Conapra, las principales causas de accidentes en cuanto al error humano son el exceso de velocidad, consumo de alcohol y el uso de dispositivos móviles.

“En los últimos años el uso del celular como un factor ha ido en aumento y ha generado mayores accidentes viales”, apuntó Monserrat Narváez, directora de México Previene.

De acuerdo con autoridades de Salud del DF la conducción segura no es posible si al mismo tiempo se ejecuta otra acción como marcar un número, contestar una llamada, redactar un mensaje de texto o, incluso, beber agua.

En el Hospital General del Xoco, centro de salud especializado en trauma, se llevaron a cabo mediciones que revelaron que al viajar a 100 kilómetros por hora, distraer la atención durante cinco segundos para digitar un celular provocaría 140 metros de camino sin ver con atención.

“Cuando se utiliza un celular se producen graves alteraciones en la conducta de quien conduce principalmente porque se distrae la vista del camino y se amplían los tiempos de reacción. Si viaja a 100 kilómetros por hora y realiza una llamada de dos minutos, pasará dos kilómetros sin ver el camino, lo que significa que habrá personas en riesgo”, apuntó Narváez.

A nivel internacional, cada año mueren 1.5 millones de personas en accidentes de tránsito y 50 millones enfrentarán lesiones de por vida. En México, las estadísticas llegan hasta 18 mil decesos al año y el número de heridos sube hasta 400 mil personas.

En España, quinto en el ranking europeo en accidentalidad vial, el número de percances mortales durante 2013 se cifró en 89 mil 519 en los que murieron mil 680, en 44 por ciento de los casos, intervino algún distractor, de acuerdo con la Dirección General de Tránsito.

En México, esta cifra apenas alcanzaría 10 por ciento según mediciones realizadas por la Conapra en ciudades como Cuernavaca y Zapopan y sería equiparable con lo que ocurre en la capital del país.

Sin embargo, para la asociación civil México Previene, las estadísticas no concuerdan si se considera que en 2013, la Secretaría de Seguridad Pública del DF impuso 16 mil multas por conducir y usar un celular, estadística que subió hasta 18 mil en 2014.

“Es un problema que no está siendo atendido por las autoridades y que la población desconoce sobre los riesgos de esta acción. En específico, accidentes causados por el uso del celular en el Distrito Federal suman alrededor de 650 al año, pero creemos que son cifras que están subregistradas”, señaló Narváez.

Contrario a lo que sostiene el Conapra, la Cruz Roja Mexicana alertó a finales de diciembre del año pasado que el uso del celular mientras maneja había rebasado al consumo de alcohol como primera causa de accidentalidad vial. 10

Las estadísticas en la nota son claras y precisas demostrando el riesgo que se corre cuando se utiliza un dispositivo móvil y al mismo tiempo se está manipulando un vehículo automotor, las consecuencias llegan a ser fatales, con esto resulta fácilmente demostrable el problema de salud para la sociedad que acarrea esta práctica y como ya lo habíamos mencionado anteriormente no obstante que esté prohibido en casi todas las partes del país, resulta necesario el poder legislar apoyándose del derecho penal con el único objetivo necesario de lograr la disuasión de los individuos manejadores y lograr con esto la prevención en la realización de esta conducta y proteger con esto el bien jurídico tutelado, que es la integridad física, así como la vida de las personas.

Para sumar a este análisis cabe mencionar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 64/255, 1 de marzo de 2010, proclamó el periodo 2011-2020 “Decenio de Acción para la Seguridad Vial”, con el objetivo general de estabilizar y, posteriormente, reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo aumentando las actividades en los planos nacional, regional y mundial.11

A esta estrategia nuestro país ha adquirido el compromiso y ha tomado acciones concretas entre ellas que los secretarios de Salud y de Comunicaciones y Transportes firmaron, el 12 de mayo de 2011, en presencia de representantes de instituciones públicas, privadas y sociales, la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020, alineada a los 5 Pilares de Acción del Plan Mundial por la seguridad vial de Naciones Unidas.

Aunado a lo anterior, en materia legislativa en el mes de abril de 2011, por gestiones de la Secretaría de Salud, el Senado de la República aprobó un Punto de Acuerdo promulgando la década 2011-2020 como el Decenio de Acción para la Seguridad Vial en México (Gaceta del Senado Abril de 2011).

De esta manera podemos ver que existe una preocupación a nivel mundial de tomar medidas y así reducir el riesgo de sufrir accidentes de tránsito, cuestión por la cual la iniciativa del Diputado proponente puede surgir como una herramienta más que permita sumarse a todas las estrategias ya tomadas por los diferentes organismos que se encuentran llevando la batuta en esta orquesta de tratamientos que luchan por la prevención de estas conductas, y aportar al decenio de acción para la seguridad vial tanto de las naciones unidas como de México lo pertinente en materia penal.

En consecuencia y como ya se ha comentado para poder reforzar todas estas estrategias para la seguridad vial, se considera conveniente la propuesta del iniciante, toda vez que se ha demostrado la trascendencia social del hecho, así como la pertinencia entre esta trascendencia y la pena propuesta, salvo un ligero cambio en la redacción propuesta, dado que en esta, el diputado iniciante propone; “salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor” y como bien se ha hecho ver en las estadísticas y notas mostradas con antelación que cualquier tipo de distracción aumenta el riesgo de tener un accidente, incluso el tomar agua o el contestar una llamada

aunque sea con tecnología de manos libres produce distracción cognitiva de los conductores mientras realizan su actividad primordial que es el manejo del vehículo automotor, de esta manera sugerimos la siguiente redacción “aunque se utilice con tecnología de manos libres” se reduce la redacción y con esto se contempla que el conductor no sea distraído con ningún tipo de tecnología.

Por todos los argumentos antes expuestos, la Comisión de Justicia del Congreso de la Unión, somete a consideración de ésta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 171 Y 172 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 171 y 172 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta por tres años, hasta treinta días multa y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Artículo 172. - Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al conductor para manejar aquellos aparatos por un tiempo que no podrá ser menor de un mes ni exceder un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

A quien cometa el delito a que se refiere el párrafo anterior, mientras utiliza algún equipo de radio comunicación, salvo que se emplee con tecnología de manos libres, se le impondrá, además de la sanción correspondiente al delito cometido, una sanción de uno a tres años de prisión.

TRANSITORIO

ÚNICO . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Garcia, G. Guadalupe Leticia, Derecho Ejecutivo Penal, México, Editorial Porrúa, 2005., p.64

2 Beccaria, Cesar de Bonesana marques de, De los Delitos y de las Penas, España, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p25

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4 Informe sobre la Situación Mundial de la Seguridad Vial 2015, de la Organización Mundial de la salud.

5 Ibidem.

6 infografía de alcohol 2015 [fecha de consulta 28 de enero de 2016], documento electrónico, Disponible en <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Infografia_alcohol. pdf>

7 Pilotos por la seguridad vial [fecha de consulta 28 de enero de 2016], documento electrónico, Disponible en < http://pilotosporlaseguridadvial.com/proyecto/que-es/>

8 Bajan accidentes y muertes por alcohol, tras la ley Emilia [fecha de consulta 28 de enero de 2016], documento electrónico, Disponible en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/02/680-616397-9-baja n-accidentes-y-muertes-por-alcohol-tras-ley-emilia.shtml>

9 infografía uso de celular y conducción [fecha de consulta 28 de enero de 2016], documento electrónico, Disponible en < http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Infografiacelular.pdf >

10 Uso del celular al conducir, un llamado a la tragedia [fecha de consulta 28 de enero de 2016], documento electrónico, Disponible en<http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/04/25/1020632>

11 Plan Mundial para el decenio de acción para la seguridad vial 2011-2020

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco, secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica en abstención), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Bañales Arámbula (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro, Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales, Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García (rúbrica), Martha Sofía Tamayo Morales.

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley de Transición Energética

Honorable Asamblea:

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión de la Comisión Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura de fecha 19 de julio de 2016, la diputada Guadalupe Hernández Correa, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3, fracción I, de la Ley de Transición Energética.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó a la Cámara de Diputados el proyecto en comento y ésta a su vez lo remitió a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La diputada Hernández Correa refiere que la reforma que plantea a la Ley de Transición Energética -LTE- tiene como finalidad ampliar el concepto de Aprovechamientos Sustentables de la energía, introduciendo en dicho concepto el que se garantice en todo momento la salud de la población de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A partir de lo anterior, la legisladora plantea la necesidad de disminuir los impactos negativos derivados de la generación, distribución y consumo de energía, con la finalidad de proteger el medio ambiente y mantener el equilibrio en los ecosistemas, para el adecuado desarrollo, bienestar y salud de las persona.

Por otra parte, la legisladora advierte que el cambio climático es la mayor amenaza ambiental de este siglo, con consecuencias económicas, sociales y ambientales de gran magnitud y el desempeño gubernamental, así como la participación del Poder Legislativo son trascendentales para minimizar las consecuencias del cambio climático.

En palabras de la diputada, la mayor parte de la energía que consumimos en nuestro país tiene como origen el carbón y el petróleo y esto representa un riesgo a la salud de los mexicanos, demostrado en las contingencias ambientales que han afectado recientemente a

los habitantes de la Ciudad de México y del área metropolitana. Asimismo, la diputada reconoce que la ley en estudio tiene una orientación al cuidado del ambiente, pero concluye que lo hace de manera ambigua y no contempla el uso de la energía en términos de la salud de la población.

Adicionalmente, la legisladora también hace referencia al contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente como vehículo para materializar el espíritu constitucional referente a la presentación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. En relación a dicho ordenamiento jurídico, la diputada también considera que la ley debería fortalecerse, respecto a la protección de la salud y el cuidado del medio ambiente.

Por lo expuesto anteriormente la diputada Hernández Correa propone la siguiente reforma:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 3, fracción I, de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta ley se considerarán las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento sustentable de la energía: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética, con la finalidad de proteger el medio ambiente y mantener el equilibrio en los ecosistemas, para el adecuado desarrollo, bienestar y salud de las personas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

B. El artículo. 1° de la LTE establece como objetivo central regular el aprovechamiento sustentable de la energía así como las obligaciones en materia de energías limpias y de reducción de emisiones contaminantes de la industria eléctrica, manteniendo la competitividad de los sectores productivos. Este nuevo marco jurídico pretende incentivar y

promover las inversiones para la reconfiguración de la matriz energética y hacer un uso más intensivo de las energías renovables. La consecución de estos propósitos plantea beneficios al medio ambiente, la economía familiar y la salud de todos los mexicanos.

C. Por otra parte, es importante señalar que la LTE establece un vínculo directo con la Ley General de Cambio Climático (LGCC), en cuanto a las metas de reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero y de generación de electricidad provenientes de fuentes de energía limpia.

Es decir, el objeto de la LGCC enmarca su trascendencia en materia energética al garantizar el derecho a un medio ambiente sano y reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático.

D. La que dictamina concluye que el diseño de ambos instrumentos jurídicos, es decir, la LTE y LGCC son complementarios en la procuración de un ambiente sano, el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, por lo que la propuesta de la diputada Hernández Correa, se considera un eslabón más en el perfeccionamiento de nuestro marco jurídico tomando en cuenta que es congruente con los objetivos enmarcados en el artículo cuarto constitucional respecto a la garantía del derecho a un medio ambiente sano.

En este orden de ideas, la propuesta de la legisladora robustece la definición del aprovechamiento sustentable de la energía y con ello se enfatiza uno de los fines más distinguidos de nuestros ordenamientos jurídicos: la protección del medio ambiente y el cuidado de la salud de la sociedad.

A partir de lo anterior, se considera que la reforma propuesta a la LTE permitirá ampliar el espectro y la visión de estado en la formulación de la política nacional, para que en las actividades de explotación, producción, transformación, distribución y consumo de energía, se haga un uso óptimo de la energía, tomando en cuenta la sustentabilidad, pero además, privilegiando el bienestar y salud de las personas, así como la protección del medio ambiente.

Bajo esta óptica, la reforma planteada busca incrementar la responsabilidad ambiental y contribuir a una reflexión y análisis mucho más profundo respecto a las obras o actividades que puedan afectar o dañar al medio ambiente.

La que dictamina considera que la reforma a la LTE favorecerá que la transición energética se realice con una visión mucho más integral y conlleve a una mejor salud de la sociedad y al respeto irrestricto del medio ambiente.

E. A partir de las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Energía, someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Decreto

Único. Se reforma el artículo 3, fracción I, de la Ley de Transición Energética, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para efectos de esta ley se considerarán las siguientes definiciones:

I. Aprovechamiento sustentadle de la energía: El uso óptimo de la energía en todos los procesos y actividades para su explotación, producción, transformación, distribución y consumo, incluyendo la eficiencia energética, con la finalidad de proteger el medio ambiente y mantener el equilibrio en los ecosistemas, para el adecuado desarrollo, bienestar y salud de las personas;

II. a XL...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 5 de octubre de 2016.

La Comisión de Energía

Diputados: Georgina Trujillo Zentella (rúbrica), presidenta; Jerico Abramo Masso (rúbrica), Alfredo Anaya Orozco (rúbrica), Fernando Navarrete Pérez (rúbrica), Ricardo Taja Ramírez, Nelly del Carmen Márquez Zapata, César Augusto Rendón García (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García, Elio Bocanegra Ruiz, Julio Saldaña Morán, Sofía González Torres (rúbrica), Norma Rocío Nahle García (rúbrica), Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), secretarios; Leonardo Amador Rodríguez (rúbrica), José Antonio Arévalo González (rúbrica), Carlos Bello Otero (rúbrica), Juan Alberto Blanco Zaldívar (rúbrica), Juan Manuel Cavazos Balderas, Susana Corella Platt (rúbrica), José del Pilar Córdova Hernández (rúbrica), Daniela de los Santos Torres, Guadalupe Hernández Correa (rúbrica), Luis Manuel Hernández de León, David Jiménez Rumbo, Érick Alejandro Lagos Hernández, Rocío Matesanz Santamaría (rúbrica), Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre, Esdras Romero Vega (rúbrica), Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo.

De la Comisión de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Cultura y Cinematografía, de esta Cámara de Diputados de la LX1II Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 39, fracción XII; 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión celebrada el 16 de marzo de 2016 en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, presentó la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y suscrita por los diputados Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez del Grupo Parlamentario de Morena.

SEGUNDO. Con fecha 16 de marzo de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-7-688, turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía la iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

TERCERO. Mediante oficio No. CCC/LXIII/0519 de fecha 18 de marzo de 2016 la Comisión de Cultura y Cinematografía, envió copia de la iniciativa turnada, a los diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el 11 de octubre de dos mil dieciséis, para dictaminar la iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

SEGUNDO. Que la Iniciativa, ante la creación de la Secretaría de Cultura, busca reformar el ordenamiento jurídico que regula la protección, conservación, difusión e identificación de los monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos de la nación, dotando de certeza jurídica los efectos que produce ante su ejecución, mediante la actualización de la designación de las entidades de la Administración Pública Federal que se encuentran facultadas para llevar a cabo acciones orientadas a preservar el patrimonio material cultural mexicano en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO. Como antecedentes, el diputado autor de la iniciativa que se dictamina, expone la publicación del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 17 de diciembre del dos mil quince.

CUARTO. Señala el autor que ante la reforma, adición y derogación de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura, se omitió la reforma de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, a las disposiciones que facultan a la Secretaría de Educación Pública para conocer, intervenir y fungir como la entidad de la Administración Pública Federal competente ante la conservación, protección, y mantenimiento de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación, solicitando realizar en la redacción de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la sustitución de toda mención referida a la Secretaría de Educación Pública por la Secretaría de Educación Pública.

Lo anterior, propone el autor de la iniciativa, con el único objetivo de "...no crear vacíos legales e inconsistencias entre la Ley Orgánica del INAH, la Ley que crea al INBA, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y, por supuesto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, en la que las atribuciones relacionadas con monumentos arqueológicos, históricos y artísticos se eliminaron del artículo 38, que corresponde a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Educación Pública, y se trasladaron al artículo 41 bis y que corresponden a la actual Secretaría de Cultura".

QUINTO. Atendiendo a la naturaleza que origina la Iniciativa objeto de dictaminación, la Comisión de Cultura y Cinematografía considera de suma importancia la aplicabilidad y ejecución del marco jurídico que regula la protección, preservación, conservación y difusión de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio cultural de México.

Por ello, derivado del estudio realizado al Decreto que da lugar a la creación de la Secretaría de Cultura, se encontró que en los artículos transitorios se atiende a la problemática planteada en la multicitada iniciativa, estableciendo lo siguiente:

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras Leyes para crear la Secretaría de Cultura.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreta entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Consejo Nacional paro la Cultura y las Artes se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaria, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, se entenderán referidas a la Secretaria de Cultura.

...

CUARTO. El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, continuarán rigiéndose por sus respectivas leyes y demás disposiciones aplicables y dependerán de la Secretaria de Cultura, misma que ejercerá las atribuciones que en dichos ordenamientos se otorgaban a lo Secretaría de Educación Pública...

...

OCTAVO. Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación Pública o al Secretario de Educación Pública que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura.

...

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.”

Lo anterior deja claro que en virtud de la transformación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a Secretaría de Cultura, transfiere todas las facultades del primero a la segunda y señala en el octavo transitorio que las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaria de Educación Pública o al Secretario de Educación Pública que derivado del Decreto no hayan sido modificadas, y cuyas disposiciones prevean atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en el mismo Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura, como es el caso de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos.

SEXTO. La Comisión de Cultura y Cinematografía estima que la controversia señalada en la iniciativa se encuentra solucionada ante la correcta consideración y aplicabilidad del marco jurídico correspondiente a la regulación del patrimonio cultural nacional, pero es de gran relevancia prevenir confusiones ante la consulta de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, salvaguardando la convicción de tener un sistema normativo congruente.

SÉPTIMO. No obstante, se considera que el artículo quinto transitorio excede a lo planteado por los promoventes, ya que en el contenido de sus considerandos, así como en el texto de su proyecto de decreto no se contempla la modificación de trámite alguno respecto a la Secretaría o sus Institutos.

Derivado de las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Cultura y Cinematografía, estima dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, suscrita por los diputados Ángel Antonio Hernández de la Piedra, Laura Beatriz Esquivel Valdés y Mario Ariel Juárez Rodríguez del Grupo Parlamentario de Morena, en sentido positivo, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2o segundo párrafo; 3o fracción II; 5o segundo párrafo; 5o TER fracciones I, IV, V y VII; 14, 20, 34 bis y 46 primer párrafo, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue:

ARTICULO 2. ...

La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

...

ARTICULO 3. ...

I. ...

II. El Secretario de Cultura;

III. a VI.. ....

ARTICULO 5. ...

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 5 TER. ..

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

II. y III. ...

IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al Secretario de Cultura el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de en un plazo de treinta días hábiles.

V. Recibido el expediente por el Secretario de Cultura, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el Secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

...

ARTICULO 14. El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.

ARTICULO 20. Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

ARTICULO 34 BIS. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Cultura, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Cultura para que ésta resuelva.

...

ARTICULO 46. En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Cultura resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos y trámites en los que intervenga la Secretaría de Educación Pública relacionados con el presente ordenamiento, deberán enviarse a la Secretaría de Cultura para su seguimiento.

TERCERO. Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de la presente ley antes de la reforma, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos y se aplicará lo señalado en el artículo Transitorio Segundo.

CUARTO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Cultura deberá proceder a actualizar el reglamento de la presente Ley y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto.

QUINTO. Cada uno de los Institutos deberá realizar la actualización de los trámites relacionados con la presente reforma ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 11 de octubre de 2016.

La Comisión de Cultura y Cinematografía

Diputados: Santiago Taboada Cortina (rúbrica), presidente; Marco Polo Aguirre Chávez (rúbrica), Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán (rúbrica), Araceli Guerrero Esquivel, María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Genoveva Huerta Villegas (rúbrica), Brenda Velázquez Valdez (rúbrica), Cristina Ismene Gaytán Hernández (rúbrica), José Refugio Sandoval Rodríguez (rúbrica), Diana Marcela Márquez Canales (rúbrica), Jorge Álvarez Maynez (rúbrica), Luis Manuel Hernández León (rúbrica), secretarios; María Verónica Agundis Estrada (rúbrica), Mariana Arámbula Meléndez (rúbrica), Lorena Corona Valdés (rúbrica), Ángel Antonio Hernández de la Piedra (rúbrica), Miriam Dennis Ibarra Rangel, José Everardo López Córdova (rúbrica), Alma Lilia Luna Munguía (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), Adolfo Mota Hernández (rúbrica), Rosalinda Muñoz Sánchez (rúbrica), Flor Estela Rentería Medina (rúbrica), María del Rosario Rodríguez Rubio (rúbrica), José Luis Sáenz Soto (rúbrica), Luis Felipe Vázquez Guerrero (rúbrica), Liborio Vidal Aguilar (rúbrica), Lluvia Flores Sonduk (rúbrica), Karen Hurtado Arana (rubrica), José Santiago López (rúbrica).

De las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Justicia y Gobernación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, les fue turnada la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 149 Ter del Código Penal Federal, así como 1 y 2 de la Ley de Asociaciones y Culto Público, presentada por el Diputado Eric Flores Cervantes del Partido Encuentro Social.

Con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39; 43, 44, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el apartado “ANTECEDENTES” se indica la fecha de recepción en el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibo del turno en la Comisión de Justicia para su análisis y dictaminación de las tres iniciativas a estudio.

II. En el apartado denominado “CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS” se resume el objetivo de las iniciativas que nos ocupa.

III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, expresamos los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. La iniciativa sujeta a análisis fue presentada ante el Pleno y publicada en la Gaceta Parlamentaria el 8 de marzo de 2016.

2. Posteriormente con fecha 10 de marzo del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva, dispuso que dicha iniciativa se turnara a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Derivado de lo anterior, esta Comisión de Justicia recibió en la fecha antes citada la iniciativa a estudio.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en análisis, refiere que la religión ha acompañado al ser humano desde sus orígenes, hasta el más alto nivel de progreso que se vive en nuestros días. Ha sido la piedra angular del desarrollo de las civilizaciones más antiguas y ha servido de respaldo importante para las sociedades contemporáneas, la sola idea de la existencia de una fuerza o energía superior que está por encima de nuestro entendimiento, ha sido suficiente para generar en los hombres la concordia y el respeto mutuo; además de crear lazos de identidad y sentido de pertenencia. En este sentido, la "religión" puede entenderse como un conjunto de opiniones, sostenidas por diversos motivos, acerca de la existencia de una dimensión invisible de la naturaleza humana (el alma o espíritu) y de un poder rector o ente superior en el orden interior de cada persona.

Asimismo, el proponente refiere que la libertad religiosa es, por su naturaleza, parte fundamental de los derechos del hombre. Es un derecho inalienable, un principio basado en la dignidad de la persona humana como sujeto de deberes y derechos individuales e inviolables, derivados de la naturaleza de ser pensante y libre.

De la misma manera, sostiene que la libertad religiosa es un derecho civil afirmado e incorporado en casi todas las constituciones de los estados contemporáneos y tratados internacionales, fundamentalmente en la declaración universal de los derechos del hombre aprobada por la Organización de Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 y que textualmente dice en su Artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

No obstante, el proponente establece que existe un sector de la población que considera como primarias las manifestaciones del ser religioso, propias de los más elementales estadios de desarrollo del ser humano, de mentes que no han alcanzado un elevado progreso, de culturas primitivas, del hombre que al decir de algunos filósofos modernos, no alcanzó su mayoría de edad.

Pese a tales posiciones la dimensión religiosa del ser humano ha sido reconocida como inherente a la dignidad del mismo, como necesaria para la realización de su proyecto de vida y que por lo mismo ha merecido la consagración y protección jurídica.

Lo anterior, debiera dar pauta a una cultura de tolerancia, respeto y convivencia armónica con quienes piensan, actúan y creen diferente.

No obstante lo anterior, el iniciante refiere que la libertad religiosa y de cultos fue consagrada en varios documentos jurídicos internacionales de derechos humanos, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, y del establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

Sólo la barbarie que caracteriza naturalmente a las guerras, abrió el camino para el establecimiento de verdaderos sistemas de protección de los derechos que esencialmente le corresponden a todas las personas por el mero hecho de serlo.

Es evidente, según establece el legislador, que se han realizado valiosos esfuerzos para celebrar convenios internacionales que posibiliten la eficaz protección de tan importantes derechos, los que a su vez se han suscrito y ratificado por la mayoría de los Estados. México no es la excepción, y que les obliga por lo mismo, al desarrollo de mecanismos internos tendientes a lograr su efectiva aplicación.

La libertad religiosa y de cultos fue consagrada tempranamente en tales instrumentos jurídicos, desde el mismo inicio de las Naciones Unidas se le reconoció como un derecho fundamental, hecho que apenas resulta lógico, necesariamente debía estipularse tal libertad, luego de la casi exterminación de una minoría como lo fue la comunidad judía, tan destacada, entre otras razones, por los enormes esfuerzos que ha realizado para mantener siempre vivas sus tradiciones y creencias religiosas.

Para reforzar lo anterior conviene tener presentes las disposiciones constitucionales que se relacionan a este caso en concreto, los artículos 24, 130 y 27, fracción II, que configuran el marco constitucional de la materia religiosa. El artículo central es el 24 Constitucional que consagra el derecho de la libertad religiosa en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El referido artículo tutela lo que se considera como la piedra angular de los derechos humanos, que es el derecho a la libertad religiosa o como se le denomina en las disposiciones constitucionales libertad de creencias religiosas y libertad de cultos.

La libertad religiosa implica el derecho a la libre profesión de convicciones fundamentales, expresión que incluye de manera más explícita no sólo a las personas que asumen una confesión religiosa sino también a quienes no profesan ninguna, sostiene el proponente.

El legislador proponente refiere que se ha asignado al derecho de libertad religiosa diversidad de fundamentos, no obstante, se puede decir que existe un consenso casi universal, el cual afirma que el sostén más exacto de la libertad religiosa se afirma en la dignidad de la persona humana, ya que al estar dotada de razón y voluntad, sobre ella recae la responsabilidad de tomar decisiones en ese campo.

Asimismo, establece que en la interpretación del derecho a la libertad religiosa, como en todos los derechos humanos, los principios hermenéuticos que deben aplicarse es el de pro libertatis, que significa que los preceptos en materia religiosa deben interpretarse en el sentido de que resulte más favorecida la libertad religiosa, y el pro homine, que consiste en que cuando una disposición jurídica admita dos o más interpretaciones debe adoptarse la solución que mejor garantice los derechos humanos.

El iniciante considera pertinente hacer referencia al artículo 130 Constitucional, que está estrechamente relacionado con el 24 de la propia norma suprema. Mientras este último se refiere al derecho individual de creencia religiosa, el otro regula, entre otros aspectos, el derecho colectivo de libertad religiosa, que se traduce en la existencia de comunidades religiosas, las cuales pueden adquirir personalidad jurídica mediante su registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación.

Por otro lado, refiere que es evidente que la población mexicana por tradición es mayoritariamente católica; sin embargo, durante el siglo XX, particularmente en la segunda mitad, la composición religiosa de nuestra población muestra cambios significativos, así, de acuerdo con los censos de población, los cuales son la única fuente de datos estadísticos nacionales para este tema, el catolicismo ha reducido su margen mayoritario, mientras que otros credos religiosos han incremento el número de sus adeptos, en particular las propuestas cristianas diferentes a la tradición católica, al igual que la población sin religión alguna.

Aunado a ello, el iniciante establece que no hay en nuestro país estudios integrales de la materia, sólo recientemente algunas instituciones han vuelto su mirada a lo religioso, debido en buena medida al gran número de grupos religiosos que se han erigido o han llegado a nuestro país, lo que puede ser considerado como una lógica consecuencia de pertenecer a un régimen de libertad religiosa, como el que ahora detenta el Estado mexicano; asimismo, la proliferación de grupos de cualquier índole, en este caso, religiosos, plantea nuevos retos, conlleva, en la mayoría de los casos, problemáticas, desafíos, en tanto que tienen repercusiones en el ámbito social, que merecen la atención y consecuente regulación jurídica, que a su vez posibilite la convivencia pacífica y armónica entre todos los grupos.

Por otro lado, refiere que es importante destacar, que la libertad religiosa se refuerza y complementa con el concepto de tolerancia, a este respecto, el 16 de noviembre de 1995, los países miembros de la UNESCO adoptaron una Declaración de Principios sobre la Tolerancia, la declaración afirma, entre otras cosas, “que la tolerancia no es indulgencia o indiferencia, es el respeto y el saber apreciar la riqueza y variedad de las culturas del mundo y las distintas formas de expresión de los seres humanos”.

La tolerancia reconoce los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los otros. La gente es naturalmente diversa; sólo la tolerancia puede asegurar la supervivencia de comunidades mixtas en cada región del mundo.

La declaración citada por el proponente, describe la tolerancia no sólo como un deber moral, sino como un requerimiento político y legal para los individuos, los grupos y los estados. Sitúa a la tolerancia en el marco del derecho internacional sobre derechos humanos, elaborados en los últimos cincuenta años y pide a los estados que legislen para proteger la igualdad de oportunidades de todos los grupos e individuos de la sociedad.

La injusticia, la violencia, la discriminación y la marginalización son formas comunes de intolerancia. La diversidad de religiones, culturas, lenguas y etnias no debe ser motivo de conflicto sino una riqueza valorada por todos.

A este respecto, el proponente sostiene que en enero del año 2013, el Centro de Investigaciones Pew presentó un estudio sobre las hostilidades que enfrentan las personas en 198 países del mundo por sus creencias religiosas. El estudio se basa en dos índices: restricciones del gobierno y hostilidades sociales.

El primero mide la legislación, política y acciones que restringen las creencias y prácticas religiosas; tales como prohibir credos o conversiones, limitar las expresiones de culto o dar preferencia a algunos grupos religiosos sobre otros. El segundo índice, el social, mide la hostilidad y discriminación que llevan a cabo individuos, organizaciones o grupos; incluyendo los conflictos armados por razones religiosas, la violencia, la intimidación y la discriminación

Entre los principales resultados del análisis del Centro Pew resalta que en todas las regiones del mundo, con excepción del continente americano, las hostilidades sociales se incrementaron de manera sensible entre 2007 y 2012. El mayor crecimiento ocurrió en el Medio Oriente y el norte de África, así como en algunas naciones del área Asia Pacífico, en particular China. Respecto de las restricciones de los gobiernos, en 2012 no hubo diferencias significativas frente a años anteriores, con la única excepción de algunos países europeos y, nuevamente, Medio Oriente y norte de África.

Refiere que al combinar los dos índices, el Pew concluye que existen altas y muy altas restricciones en 43 por ciento de los países y que debido a que muchas de esas naciones, como China, son altamente pobladas, las sufre al menos 76 por ciento de la gente en el mundo (o 5 mil 300 millones de personas).

Por cuanto a México, refiere el Diputado proponente que al analizar los cambios en las hostilidades sociales, el Centro Pew encontró que entre 2011 y 2012, nuestro país se encuentra en la lista de las 11 naciones en las que éstas aumentaron. En el informe se puede leer: “existe un país en la región (del Continente Americano) con un incremento notable en las hostilidades sociales –México– donde el nivel pasó de moderado a alto”.

Esta aseveración se reafirma con lo publicado en los últimos años por los medios de comunicación, en los que se ha dado a conocer varios casos de enfrentamientos y

persecución religiosa en algunas comunidades de Chiapas, Michoacán, Guerrero, Oaxaca e Hidalgo.

Lamentablemente, sostiene el iniciante, en México hay personas o grupos que son víctimas de discriminación, cotidianamente sufren desprecio por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Paralelamente, sostiene que se han suscrito y ratificado diversos documentos internacionales que contemplan de manera expresa el respeto por los derechos y las libertades vinculadas, entre otros, a no recibir un trato discriminatorio; precisamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos son algunos de estos documentos.

En 2001, con la adición del párrafo tercero (párrafo quinto, con la reforma de junio de 2011) al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoció el principio de no discriminación y con la reforma al artículo 2° constitucional, se estableció la redefinición constitucional de México como una nación pluricultural; además es importante destacar que a partir de noviembre de 2012, la República Mexicana es calificada como laica (art. 40 constitucional).

En ese orden de ideas, el iniciante refiere que la “laicidad” de un Estado, puede ser entendida como “...la independencia que el Estado tiene respecto de cualquier religión o confesión religiosa...Es la separación...en la que se funda la tesis de que las potestades civil y religiosa son potestades separadas y mutuamente independientes en su orden propio”. Como Estado laico que es el mexicano, toda forma de confesionalismo religioso queda relegada, en efecto, el Estado no puede, bajo ninguna circunstancia adoptar ninguna religión o iglesia como la suya, en su lugar se establece la plena independencia entre las denominadas potestad espiritual y civil, la protección de todas las formas de expresión religiosa y la igualdad entre las mismas, por tanto no privilegia a ninguna de ellas.

Por otra parte, refiere que un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica. Por ello no era necesario que hubiese norma expresa sobre la laicidad del Estado. El país no puede ser consagrado, de manera oficial, a una determinada religión, incluso si ésta es la mayoritaria del pueblo, por cuanto los preceptos constitucionales confieren a las congregaciones religiosas la garantía de que su fe tiene igual valor ante el Estado, sin importar sus orígenes, tradiciones y contenido, por consiguiente se debe velar porque estos preceptos sean respetados también por los gobernados.

Asimismo refiere que a pesar de lo dispuesto por el máximo ordenamiento, en México se presentan situaciones de exclusión social, entre otras causas, debido a la intolerancia religiosa; recuérdese que el 89.3 por ciento de la población mexicana practica la religión católica, mientras que el 10.7 por ciento pertenece a otras religiones y sólo un 4.9 por ciento de la población no practica ninguna religión.

Las opciones religiosas muestran diversificación en la geografía nacional.

En algunas regiones del país, el catolicismo se ha debilitado como preferencia dominante frente a las opciones de las iglesias cristianas no católicas y debido a las concepciones "que se autodefinen sin religión"; según los datos estadísticos, "Más de la mitad de los municipios 61 por ciento donde el catolicismo ha dejado de ser minoría se localizan en el estado de Chiapas, 24 por ciento en Oaxaca y 9 por ciento en Veracruz; el resto se distribuye proporcionalmente en Puebla, Campeche y Chihuahua".

Aunque se vive en un escenario de creciente diversidad religiosa, la discriminación religiosa es un problema social que afecta la pacífica convivencia entre los ciudadanos, tanto en las ciudades como en las comunidades rurales, principalmente indígenas.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en 2005, el 80.4 por ciento de los encuestados consideró que hay discriminación hacia las minorías religiosas y el 21.4 por ciento se declararon víctimas de la discriminación debido a sus creencias religiosas.

En 2008, sostiene el proponente, 32 casos de discriminación a minorías religiosas correspondientes al sexenio del Presidente Felipe Calderón estaban contabilizados por la Secretaría de Gobernación; 87 documentados por distintas instancias evangélicas en las que se argumentaban expulsiones, quema y destrucción de casas y templos, extorsiones, corte de servicios de agua potable y electricidad, marginación de los programas sociales y de apoyo contra la pobreza, amenazas, encarcelamientos, secuestros, homicidios, impedimento para usar los panteones municipales y la negación del servicio educativo a menores, entre otras violaciones, que –en su mayoría- quedaban impunes.

Refiere también que la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó la existencia de evidencias de intolerancia religiosa, cuyas manifestaciones más violentas se presentaron fundamentalmente en los estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero.

También sostiene que la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU, en su diagnóstico a México, dio cuenta en un apartado especial sobre intolerancia, discriminación y libertad de conciencia de la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales que adquirían "dimensiones preocupantes" en Chiapas, Oaxaca y Guerrero, además de presentarse en los estados de Michoacán, Hidalgo, Veracruz, Guanajuato y México.

El iniciante pone como ejemplo el Estado de Chiapas, en el que la historia de conflictos relacionados con diferencias religiosas tiene varios años y, según datos de distintas organizaciones, es un fenómeno en ascenso. Hay que recordar que es el estado del país con

mayor diversidad religiosa, pues el porcentaje de católicos es de 58 por ciento (25 por ciento por debajo de la media nacional), sin embargo es bien sabido, la gran cantidad de festividades religiosas de corte católico que se celebran anualmente en la entidad, por lo que es común que se pidan apoyos económicos o de otra índole entre los habitantes de una comunidad para llevarlos a cabo.

Evidentemente, las personas que pertenecen a otra religión se niegan a entregar recursos para una festividad en la que no van a participar, esto genera reacciones violentas por parte de los organizadores, participantes y hasta de algunas autoridades que promueven la celebración.

Refiere que según algunas organizaciones civiles y religiosas del estado de Chiapas existen por lo menos 30 conflictos en once municipios, en particular en Las Margaritas, La Trinitaria, Altamirano, Comitán, San Cristóbal de las Casas, Huixtán, Venustiano Carranza, Ocosingo, Chilón, Tila y Palenque.

Entre las hostilidades están la prohibición (social) de acceder al agua, asistir a la escuela, recoger leña, cuidar y sembrar parcelas y el pastoreo de animales.

Asimismo, sostiene que seis de cada diez familias que huyen de sus hogares para evitar agresiones por conflictos religiosos en Chiapas sobreviven con el apoyo de los integrantes de sus congregaciones, pues no son reconocidas ni reciben ayuda del gobierno estatal, según documentos de la Coordinación de Organizaciones Cristianas.

Igualmente refiere que no existen cifras oficiales sobre los desplazados internos en el estado debido a intolerancia religiosa, así que este grupo que reúne a organizaciones evangélicas y civiles se ha dado a la tarea de documentar casos de refugiados por este tipo de conflicto. En México, tres de cada diez personas son discriminadas por profesar una religión diferente a la católica

También el legislador iniciante establece que en total, 40 familias de las comunidades de San Gregorio y Chilil, en el municipio de Huixtán y de Yashtinin y Los Llanos de San Cristóbal de las Casas son atendidas por el gobierno estatal tras haber sido expulsadas de su lugar de origen por intolerancia religiosa.

Sin embargo, otras 69 familias refugiadas en diversos municipios de la entidad ubicada en el sureste del país no cuentan con la misma suerte. Según datos de la Secretaría de Gobierno de Chiapas, durante el sexenio de Sabines (2006-2012) se logró “al 100 por ciento fortalecer la cultura de paz en materia religiosa” y se atendieron y resolvieron todas las controversias por intolerancia religiosa que hubo en la entidad.

Sin embargo, el iniciante refiere que la realidad parece ser otra, el 26 de junio del año pasado, 31 evangélicos que intentaron regresar a la comunidad de Los Llanos fueron retenidos por católicos. Después de este caso, la Coordinación de Organizaciones Cristianas envió una carta al gobernador Manuel Velasco para exigir que se provea todo lo necesario a los desplazados de las comunidades según lo establecido en la Ley para la Prevención y la

Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, aprobada en febrero de 2012.

Las organizaciones religiosas pidieron al gobierno estatal investigar por qué a algunos de los refugiados en San Cristóbal de las Casas se les entregan "un poco de despensas" mientras que quienes están en otros municipios no tienen atención.

La ley de desplazamiento interno indica que las autoridades deben estar preparadas para brindar atención y soluciones duraderas a las víctimas de desplazamiento con la creación de un Registro Estatal de Población Desplazada, el cual, hasta el momento, no existe de manera oficial. El objetivo de ese registro es conocer a la población afectada y sus características, y mantener información actualizada sobre la misma para que ésta reciba asistencia humanitaria del Estado.

El proponente refiere que estas organizaciones religiosas consideran que al menos hay otros 30 conflictos en Chiapas podrían provocar más desplazamientos internos si no son atendidos a la brevedad, y temen que haya miles de refugiados sin contabilizar fuera de los registros de grupos civiles.

Continúa refiriendo que Chiapas es el Estado del país con mayor diversidad religiosa. El 19.20 por ciento de la población es evangélica, el porcentaje más alto a nivel nacional, y doce puntos porcentuales superior a la media nacional.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el sureste del país residen el 66.9 por ciento de los evangélicos de México, en donde un alto porcentaje (47 por ciento) vive en localidades rurales con menos de 2 mil 500 habitantes.

El proponente cita a Alejandro Díaz-Domínguez, profesor del Departamento de Ciencia Política del ITAM y especialista en religión, explica que los conflictos y refugiados religiosos en Chiapas iniciaron en la década de 1980 cuando "se sobrepuso la religión a la identidad indígena".

"La intolerancia religiosa se origina en un problema de identidad cultural que estalla con el proceso de conversión. En las comunidades empieza a haber familias que no están de acuerdo en ciertas actividades religiosas que cumplen con las costumbres de un pueblo, lo que provoca un conflicto con los usos y costumbres, pero también con la identidad".

El iniciante refiere que las familias afectadas suelen abandonar sus comunidades después de que éstas, regidas por usos y costumbres, votan por expulsarlos a menos de que ellos acepten renunciar a su religión.

Igualmente establece que hay casos de violencia, como el que actualmente ocurre en Chenalhó, donde los católicos son minoría y los evangélicos se han opuesto a que construyan una ermita para tener un sitio donde profesar sus creencias.

Chiapas es la única entidad en México con diversos municipios en los que los católicos no son mayoría, como en Amatán, que son el 36.1 por ciento; Chalchihuitán, el 20.7 por ciento; Chenalhó, el 33.6 por ciento; Mitontic, el 38.3 por ciento; Pantelhó, el 44 por ciento y Simojovel, el 41.8 por ciento.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, el legislador proponente considera que resulta de extrema urgencia afrontar la realidad religiosa que se vive en México, cada vez es más la gente que busca una respuesta a sus necesidades espirituales fuera de la religión católica, es innegable que esta iglesia es parte de la herencia obligada que nos dejó el ser un país colonizado por los españoles, sin embargo, al igual que sucede con la clase política de nuestro país, esta institución ha ido perdiendo credibilidad y confianza por parte de sus adeptos, muchos de los cuales nacieron adscritos a este credo sin la posibilidad de elegir otro camino hasta su mayoría de edad.

Las innumerables historias de abusos o simplemente la carencia de los instrumentos filosóficos necesarios para llenar el anhelo de cercanía con la divinidad, han dado como resultado que en los últimos años exista una gran apertura a otro tipo de creencias y cultos religiosos.

Esta situación, a consideración del iniciante adquiere gran relevancia a la luz de los problemas de intolerancia y discriminación religiosa que se presentan al interior de varios estados del país, por lo que resulta apremiante regular y adecuar la legislación en la materia, para garantizar que todos los connacionales puedan ejercer sin limitación alguna el credo de su preferencia, ya que el debate no debe ser en torno a si se tiene el derecho de profesar cualquier credo religioso, ya que esto está sobreentendido desde hace muchos años, el debate debe ser sobre las garantías que el estado mexicano debe atender y brindar, para que ninguna persona sufra agresión alguna por el sólo hecho de profesar un credo distinto al mayoritario en una comunidad determinada.

En suma, intolerancia es cualquier acto u omisión que coarte o vulnere el ejercicio de la libertad religiosa, cometida por personas físicas, morales y también por las mismas asociaciones religiosas, y por las autoridades civiles o militares. En contra, la tolerancia es una virtud democrática indispensable en la sociedad moderna para vivir en la pluralidad de creencias; es la aceptación civilizada de las extremas diferencias.

El iniciante considera que es preciso impulsar la cultura de la libertad religiosa, como esperanza de una vida más armónica frente a la cerrada cultura destructiva de la intolerancia. La federación, los gobiernos estatales y municipales, junto con los grupos religiosos que en determinado momento llegaran a sufrir las consecuencias negativas y represivas por motivo de su creencia religiosa, deben sumar esfuerzos y voluntades por encontrar salidas justas a los conflictos.

Asimismo, refiere que las religiones fomentan la expresión de los valores supremos del hombre y de la misma sociedad; por ello afirmamos que el diálogo entre autoridades gubernamentales y los diferentes liderazgos religiosos debe ser permanente y fructífero; y que las relaciones Estado-Iglesias, si bien tienen campos de acción distintos, ello no significa que sean antagónicos. Porque el principio fundamental de las relaciones modernas

del Estado Mexicano con las Iglesias es el Respeto Mutuo; a las Iglesias les corresponde la responsabilidad de buscar el mejoramiento moral y espiritual de sus creyentes; al Estado, por otro lado, le corresponde garantizar la libertad, igualdad, pluralidad, laicidad, tolerancia, desarrollo, bienestar y justicia social como objetivos y valores supremos de la Nación.

Por esta razón considera indispensable, que los actos que constituyan violaciones al derecho de libertad de culto mediante el uso de la violencia, puedan ser tratados como lo que son, delitos, ya que actualmente el procedimiento para presentar una queja o demanda por ser objeto de discriminación religiosa es complicado y la mayoría de las veces no produce un resultado favorable para el agraviado, por lo que es necesario incluir la religión en el artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, para garantizar que el derecho a la libertad de culto sea respetado en todos los niveles, ya que el no hacerlo constituiría un delito sujeto de sanción por las autoridades judiciales.

Asimismo, expresa su opinión respecto a que se deben ampliar algunos de los derechos y libertades religiosas que contempla la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en primer lugar se debe de reconocer en el cuerpo del artículo primero que toda persona es igual ante la ley. Y marcar de inicio la prohibición de toda acción u omisión que discrimine o ejerza violencia de cualquier tipo a una persona en razón de sus creencias religiosas, puesto que, el estado Mexicano reconoce la diversidad de las entidades religiosas en igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos obligaciones y beneficios.

Refiere que en el artículo segundo se incluyen algunas garantías para ejercer los derechos religiosos, que actualmente no contempla la ley y que en determinado momento, pueden suponer actos de discriminación para personas que no practican la religión católica, como son: A impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, conforme a sus propias convicciones, ya que en algunas comunidades, sobre todo con alta concentración de población indígena, es una condición que los niños asistan a las iglesias del pueblo a tomar la doctrina católica, para poder acceder a beneficios sociales como becas, despensas o servicios médicos.

Igualmente, a recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular, en los hospitales, asilos, cárceles o dependencias de las Fuerzas Armadas, ya que se dan los casos de que personas que se encuentran en fase terminal por alguna enfermedad o cualquier otra situación en los hospitales, o reos con inestabilidad emocional, o miembros de las fuerzas armadas preocupados por su futuro incierto en el cumplimiento de una misión, tienen la necesidad de acercarse a una persona que represente su fe religiosa, y si esta no es la católica, se corre el riesgo de no tener acceso a un ministro del culto de su preferencia, vulnerándose así su derecho a profesar libremente su religión.

Con el objeto de tener clara su propuesta, se adiciona el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal Federal

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. – III. … … … … … … Sin correlativo	**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **religión,** preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas: I. – III. … … … … … … **IV.- Despoje o atente contra la propiedad privada de las personas.**

LEY DE ASOCIACIONES Y CULTO PÚBLICO

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.	ARTICULO 1o.- … …

Sin correlativo.	**Toda persona es igual ante la ley. Queda estrictamente prohibido toda acción u omisión que discrimine o ejerza violencia de cualquier tipo a una persona en razón de sus creencias religiosas. El estado mexicano reconoce la diversidad de las entidades religiosas en igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos obligaciones y beneficios.**
ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) – f) ... **sin correlativo** **sin correlativo**	ARTICULO 2o.- ... a) – f) ... **g) a impartir y elegir para si, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación religiosa, moral y ética, confirme a sus propias convicciones;** **h) A recibir asistencia de los ministros de su propia confesión religiosa, en particular, en los hospitales, asilos, cárceles o dependencias de las fuerzas armadas**

Es por lo anterior, que en esta Comisión dictaminadora al analizar la exposición de motivos realizada por el legislador proponente, nos permitimos realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA . Esta dictaminadora es competente para dictaminar el presente asunto en términos de los artículos enunciados en el proemio del presente dictamen, por lo que una vez precisado lo anterior, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras realizamos un análisis jurídico respecto a la presente iniciativa presentada por el diputado Eric Flores Cervantes, con la que coincidimos de manera parcial, ya que sin duda alguna el objetivo que persigue es legítimo y evidentemente busca combatir acciones discriminatorias, dando con ello cumplimiento al artículo 1° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. En la primera propuesta se modificó la redacción para así tener una armonización con lo establecido en el artículo Primero Constitucional párrafo quinto, el cual guarda relación con lo que el diputado Hugo Éric Flores Cervantes pretende modificar respecto al derecho humano de no discriminación. Porción normativa que a letra dice:

Artículo 1o. ...

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien respecto a la propuesta de adicionar la fracción IV como nueva conducta del tipo penal, no se considera viable, toda vez que esta propuesta no se encuentra motivada en la iniciativa del iniciante.

De igual forma, no queda claro como esas conductas pueden generar una afectación a las personas por pertenecer a determinado grupo religioso y adicionalmente dichas conductas representan tipos penales autónomos, respecto del delito de discriminación.

En relación con lo anterior para efectos de no duplicar tipos penales y bajo el principio de economía legislativa, se observa que ya se encuentra regulada la conducta de despojo de propiedad en el Código Penal Federal:

Artículo 395. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la prohibición de sentenciar o procesar a una persona por el mismo tipo penal o conducta contenida en dos ordenamientos distintos, como se transcribe:

Tesis 1ª. LXVI/2016 primer sala; Gaceta del seminario judicial de la federación 28 de Marzo de 2016, Tomo 1; Decima Época Pág. 989; 2011237 8 de 57; Tesis Aislada (Constitucional):

NON BIS IN IDEM. REPARACIÓN CONSTITUCIONAL DERIVADA DE LA TRANSGRESIÓN A ESTE PRINCIPIO.

Si bien las vertientes adjetiva-procesal y sustantiva del principio de prohibición de doble juzgamiento se refieren a que una persona no puede ser procesada ni sentenciada dos veces por los mismos hechos que constituyan la misma conducta tipificada como delito, y que esto puede ocurrir cuando esa conducta se prevea en ordenamientos legales de distintos fueros, a partir de los cuales se instruyen dos procesos al inculpado, la consecuencia posible a dicha afectación como medio de reparación constitucional es la anulación de uno de los procesos, pero no la absolución en ambos asuntos, ya que dicho proceder generaría

impunidad, lo cual es incompatible con los propósitos garantistas del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TERCERA . Por cuando hace a la reforma al artículo 1 de la Ley de Asociaciones y Culto Público, se considera inviable, ya que el contenido de la propuesta que realiza el iniciante ya se encuentra regulada en la misma norma que a continuación se enuncia:

La prohibición de acciones discriminatorias se encuentra contenida en su artículo 2, inciso c) de esta misma ley, que a letra dice:

ARTICULO 2o. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) y b) ...

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

d) – f) ...

La prohibición de ejercer violencia se encuentra contenida en su artículo 29, fracción V, de la disposición jurídica citada, que a letra dice:

ARTÍCULO 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. – IV. ...

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. XIV. ...

El reconocimiento en igualdad de condiciones de los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas está previsto expresamente en su artículo 6, tercer párrafo:

ARTICULO 6o. ...

...

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

CUARTA . Finalmente cabe mencionar que estas dictaminadoras comprenden la inquietud del legislador proponente, sin embargo, independientemente del objeto que tiene la propuesta, se debe tomar en consideración que ésta no se encuentre regulada en otro

artículo de la misma disposición jurídica o de alguna otra, con el objeto de evitar duplicidad.

Lo anterior es de observancia obligatoria para el legislador al momento de la creación de normas jurídicas, toda vez que de existir esta doble regulación, se está faltando al principio de taxatividad normativa que debe seguirse, lo cual, evidentemente atentaría contra la certeza y legalidad jurídica.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Gobernación de la LXIII Legislatura, sometemos a consideración del pleno de esta Honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 149 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, religión, preferencia sexual, edad, discapacidades, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. – III. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de diciembre de 2016.

La Comisión de Justicia

Diputados: Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), presidente; María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica), José Hernán Cortés Berumen (rúbrica), Javier Antonio Neblina Vega (rúbrica), Patricia Sánchez Carrillo (rúbrica), Arturo Santana Alfaro (rúbrica), Lía Limón García (rúbrica), Víctor Manuel Sánchez Orozco, secretarios; Jesús Emiliano Álvarez López (rúbrica en abstención), Alfredo Basurto Román (rúbrica en abstención), Ramón Bañales Arámbula (rúbrica), Tristán Manuel Canales Najjar (rúbrica), Édgar Castillo Martínez, José Alberto Couttolenc Buentello, César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Waldo Fernández González (rúbrica), José Adrián González Navarro, Sofía González Torres (rúbrica), Carlos Iriarte Mercado (rúbrica), Armando Luna Canales, Abel Murrieta Gutiérrez (rúbrica), Daniel Ordóñez Hernández (rúbrica), Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Édgar Romo García, Martha Sofía Tamayo Morales.

La Comisión de Gobernación

Diputados: Mercedes del Carmen Guillén Vicente (rúbrica), presidenta; Juan Manuel Cavazos Balderas (rúbrica), César Alejandro Domínguez Domínguez (rúbrica), Érick Alejandro Lagos Hernández (rúbrica), David Sánchez Isidoro, Karina Padilla Ávila, Ulises Ramírez Núñez (rúbrica), Marisol Vargas Bárcena (rúbrica), David Gerson García Calderón, Rafael Hernández Soriano (rúbrica), Jesús Gerardo Izquierdo Rojas (rúbrica), José Clemente Castañeda Hoeflich, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), secretarios; Hortensia Aragón Castillo (rúbrica), Eukid Castañón Herrera, Sandra Luz Falcón Venegas, Martha Hilda González Calderón (rúbrica), Sofía González Torres (rúbrica), Marcela González Salas y Petricioli (rúbrica), Álvaro Ibarra Hinojosa (rúbrica), David Jiménez Rumbo, Juan Pablo Piña Kurczyn (rúbrica), Norma Rocío Nahle García, Carlos Sarabia Camacho (rúbrica), Édgar Spinoso Carrera, Miguel Ángel Sulub Caamal (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez, Jorge Triana Tena, Luis Alfredo Valles Mendoza.

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN

Palacio Legislativo de San Lázaro a 28 de febrero de 2017.

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS.
PRESENTE.

Los suscritos integrantes de las Juntas Directivas de las Comisiones de Justicia y Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 numeral 1, 27 numeral 1 y 28 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitamos tenga a bien someter a consideración del Pleno la siguiente **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN** al texto correspondiente al Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para que de ser aprobado, sea sometido a consideración en conjunto en la discusión en lo general por el Pleno de esta Soberanía:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

EL DICTAMEN DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, religión, preferencia sexual, edad, discapacidades, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:	Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, religión, preferencia sexual, edad, discapacidades, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:
I. – III. ...	I. – III. ...
...	...
No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.	No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos **y las que garantice el Estado Laico, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
...	...
...	...
...	...

1

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN

JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Dip. Álvaro Ibarra Hinojosa
Presidente

Dip. María Gloria Hernández Madrid
Secretaria

Dip. Ricardo Ramírez Nieto
Secretario

Dip. César Alejandro Domínguez Domínguez
Secretario

Dip. Hernán Cortés Berumen
Secretario

Dip. Javier Antonio Neblina Vega
Secretario

Dip. Patricia Sánchez Carrillo
Secretaria

Dip. Arturo Santana Alfaro
Secretario

Dip. Lía Limón García
Secretaria

Dip. Víctor Manuel Sánchez Orozco
Secretario

La presente hoja de firmas es parte integrante de la propuesta de modificación al texto correspondiente al Dictamen de las Comisiones unidas de Justicia y Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

2

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y GOBERNACIÓN

JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Dip. Mercedes Del Carmen Guillén Vicente
Presidenta

Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas
Secretario

Dip. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez
Secretario

Dip. Erick Alejandro Lagos Hernández
Secretario

Dip. David Sánchez Isidoro
Secretario

Dip. Karina Padilla Ávila
Secretaria

Dip. Ulises Ramírez Núñez
Secretario

Dip. Marisol Vargas Bárcena
Secretaria

Dip. David Gerson García Calderón
Secretario

Dip. Rafael Hernández Soriano
Secretario

Dip. Jesús Gerardo Izquierdo Rojas
Secretario

Dip. José Clemente Castañeda Hoeflich
Secretario

Dip. Macedonio Salomón Tamez Guajardo
Secretario

Dip. Norma Edith Martínez Guzmán
Secretaria

La presente hoja de firmas es parte integrante de la propuesta de modificación al texto correspondiente al Dictamen de las Comisiones unidas de Justicia y Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 149 Ter del Código Penal Federal.

3

De la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, con proyecto de decreto por el que se adiciona el numeral 4 al artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Honorable Asamblea:

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de esta Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 40, numerales 1 y 2; y 45, numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, numeral 1, fracción II; 157, numeral 1, fracción I y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Pleno el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha martes ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Con esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante Oficio No. D.G.P.L. 63-II-7-1414, turnó a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias la iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

TERCERO. Mediante oficio No. CRRPP/539-LXIII de fecha miércoles 16 de noviembre de dos mil dieciséis la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, envió copia de la iniciativa turnada, a los diputados integrantes de la Comisión, con el fin de que emitieran sus observaciones y comentarios a la misma.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de la Comisión, se reunieron el miércoles trece de diciembre de dos mil dieciséis, para dictaminar la iniciativa señalada con anterioridad, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para conocer y resolver respecto de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que la Iniciativa busca crear el Centro de Estudios para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Políticas Anticorrupción, para contribuir al intercambio de conocimiento con los demás centros de estudios, así como con otras instancias del sector público, de la sociedad civil, académicas y de investigación, para brindar apoyo técnico, sistematización de información, análisis, estudios de derecho comparado, evaluaciones, sondeos de opinión, entre otras, de manera objetiva, imparcial y oportuna.

TERCERO. En la iniciativa, la diputada proponente señala que la Cámara de Diputados tiene cinco centros de estudios que fomentan y construyen información analítica, objetiva, imparcial y oportuna, brindan apoyo técnico para Comisiones y a todos los Grupos Parlamentarios, con la finalidad de que el trabajo legislativo contenga un soporte teórico, técnico y práctico que contribuya a generar documentos de decisión para cumplir con la agenda legislativa de la Cámara de Diputados.

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios se encuentran los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas; de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; de Estudios Sociales y de Opinión Pública; de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

Destaca la diputada, que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, elabora análisis, estudios, proyecciones, cálculos e investigaciones, y el manejo de organización de información estadística y documental en materia financiera y económica.

Que el Centro de Estudio de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, realiza opiniones técnico-jurídicas, para fundamentar documentos legislativos; construye investigaciones de las diversas ramas del derecho; genera información sobre el funcionamiento de la Cámara de Diputados, Grupos Parlamentarios y de los legisladores, además de estadísticas jurídicas y documentación especializada.

Que el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, lleva a cabo, estudios e investigaciones en materia social y de opinión pública, integrando bases de datos con información sobre estas vertientes; así como evaluaciones al trabajo de legisladores, de las Comisiones y de los órganos de gobierno de la Cámara de Diputados.

Que el Centro de Estudios Para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, tiene el objetivo de que los diputados, particularmente aquellos vinculados con el sector rural, dispongan de un soporte de información oportuna y veraz que les permita tomar las mejores decisiones sobre su actividad parlamentaria.

Que el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, apoya de manera oportuna el trabajo legislativo, mediante la información analítica y servicios de apoyo técnico que contribuya a promover el adelanto de las mujeres y la equidad de género.

Señala la diputada proponente, que estos centros de estudios generadores de conocimiento e investigación en áreas financieras, sociales, de opinión pública, jurídicas, derechos humanos y del sector rural, forman la parte técnica y analítica del trabajo parlamentario.

Asimismo, que en los últimos 13 años el sector público, la academia, el sector privado y la sociedad civil han profundizado en investigaciones, mediciones, políticas públicas y legislación en materia de transparencia, de protección de datos personales, de políticas anticorrupción y para la conservación de archivos en trámite, de concentración e históricos, entre otros temas que hoy son una prioridad en la agenda legislativa, pública y política del país.

Que la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, han generado por parte del Presidente Enrique Peña Nieto en colaboración con la sociedad civil, partidos políticos, académicos e investigadores diversas reformas constitucionales y legales que han creado el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando como misión:

"...la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable."

Que a través de una reforma integral se dio vida constitucional al Sistema Nacional Anticorrupción, con el objetivo de trabajar coordinadamente la Secretaría de la Función Pública, Auditoría Superior de la Federación, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Tribunal de Justicia Administrativa, para la detección, prevención y sanción de las responsabilidades penales y administrativas cuando los servidores públicos cometan un ilícito en ejercicio de sus funciones.

Que en este marco, el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar los postulados internacionales de la Alianza para el Gobierno Abierto los cuales son: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana en los asuntos públicos, combate a la corrupción, innovación y tecnología para fortalecer la gobernanza.

Destaca la proponente, que dentro de estos postulados se encuentra el transitar a un Parlamento Abierto, el cual impulsa las reformas necesarias dentro de las Cámaras del Congreso de la Unión, los 31 Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para que el desempeño de estas instituciones cumpla con estos 10 principios:

1. Derecho a la Información;

2. Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas;

3. Información Parlamentaria;

4. Información Presupuestal y Administrativa;

5. Información sobre Legisladores y Servidores Públicos;

6. Información Histórica;

7 .Datos Abiertos y no propietarios;

8. Accesibilidad y Difusión;

9. Conflictos de Interés;

10. Legislar a favor de Gobierno Abierto.

Que en este sentido, el Partido Verde Ecologista de México sabe de la importancia de los estudios, investigaciones, mediciones y análisis en materia de transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción, gobierno y parlamento abierto que deben realizarse en la Cámara de Diputados.

Que por ello, reiteran su voluntad y compromiso social de legislar sobre estas materias. Y que, por tanto, es necesario crear una instancia donde el conocimiento, la investigación, las herramientas teóricas, analíticas y técnicas para el trabajo parlamentario sean una prioridad para atender eficazmente estos temas de interés nacional.

Que esta instancia es el Centro de Estudios para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Políticas Anticorrupción, que contribuirá al intercambio de conocimiento con los demás centros de estudios, así como con otras instancias del sector público, de la sociedad civil, académicas y de investigación, para brindar apoyo técnico, sistematización de información, análisis, estudios de derecho comparado, evaluaciones, sondeos de opinión, entre otras, de manera objetiva, imparcial y oportuna.

Que los trabajos que se realicen servirán como información, análisis estadístico, bibliográfico y documental especializado el cual será público.

Menciona la autora de la iniciativa, que el Centro de Estudios fortalecerá lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional y los diversos tratados internacionales en materia de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales, gobierno y parlamento abierto.

Que contará con cuerpos de apoyo técnico, capacitados y especializados sobre estas materias para obtener documentos especializados.

CUARTO. Esta Comisión Dictaminadora coincide con la diputada autora de la iniciativa que se analiza, en la relevancia de contar con espacios generadores de conocimientos e investigación, de carácter multidisciplinarios, para contribuir de forma permanente, oportuna y especializada al trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados.

Es una realidad, que el quehacer legislativo se ha convertido en una función más profesional y especializada, ante una sociedad cada vez más crítica y demandante de un mejor y eficaz desempeño de la representación popular. Por ello, se hace indispensable que todo legislador, además de contar con un equipo de asesores, pueda consultar a personal experto en diversas materias que colabora en los centros de estudio, para enriquecer sus tareas y contribuir a una imagen sólida de las y los Diputados.

QUINTO. Al hablar del servicio público y su evolución, es necesario hacer referencia a la transparencia y rendición de cuentas. Los países que se encuentran en vías de desarrollo, han incorporado en su legislación principios, sujetos obligados, organismos garantes, responsabilidades, procedimientos, mecanismos y herramientas de acceso a la información pública, garantizando con ello las bases de un gobierno abierto, que en el caso de nuestro país, como lo menciona la diputada autora de la iniciativa, el Estado Mexicano se ha comprometido a adoptar los postulados internacionales de la Alianza para el Gobierno Abierto que son: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana en los asuntos públicos, combate a la corrupción, innovación y tecnología para fortalecer la gobernanza.

Así también, en un Estado democrático de derecho, se torna cada vez más creciente la exigencia de los sectores privado y social hacia los servidores públicos, de crear instituciones que contribuyan a prevenir, evitar y sancionar la concentración y abuso de poder.

En México, con la expedición de los contenidos constitucionales del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la diversa normatividad que deriva, hacen necesario que esta Cámara de Diputados cuente con un sólido instrumento que alimente y enriquezca su quehacer legislativo, y ello permita un cada vez mejor y más eficaz acervo normativo, que se refleje en el ejercicio honesto y transparente de las acciones a cargo de servidores públicos.

Por estas consideraciones, para la Dictaminadora resulta oportuna y consistente la iniciativa que se analiza.

SEXTO. Esta Dictaminadora considera que la creación de un Centro de Estudios para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Políticas Anticorrupción, como lo propone en su iniciativa la diputada Cuenca Ayala, sin duda constituiría un valioso aporte técnico y de investigación especializada, al trabajo legislativo de la Cámara de Diputados; además, sería consistente con los múltiples esfuerzos y tareas parlamentarias desarrolladas en el seno el Congreso de la Unión, para introducir en el marco normativo constitucional y legal, con una visión democrática integral y moderna, los componentes estratégicos de un Sistema Nacional Anticorrupción, así como de los principios y bases, para regular el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, también resulta pertinente considerar que la creación del Centro de Estudios para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Políticas Anticorrupción, tendría un costo presupuestado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. Ello hace necesario que con sustento en la austeridad presupuestal, esta Comisión Dictaminadora realice las

adecuaciones necesarias a la iniciativa presentada por la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, conservando en ellas las motivaciones, propósitos y contenidos, a la luz de la viabilidad jurídica y de una adecuada técnica legislativa, a fin de que esta representación popular cuente con una instancia que desarrolle una tarea fundamental y estratégica para el desempeño de las funciones legislativas y para todo el país.

La Dictaminadora considera procedente incorporar la propuesta, como una Dirección adscrita al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, cuyo objetivo, conforme al sitio http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Ley-de-Tran sparencia/Facultades/Secretaria-General/Secretaria-de-Servicios-Parlame ntarios/06-Centro-de-Estudios-de-Derecho-e-Investigaciones-Parlamentari as es: "Brindar a Diputados, órganos de Gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y Unidades administrativas de la Cámara que así lo soliciten, servicios de apoyo técnico sobre temas de carácter jurídico y parlamentario y en general sobre cualquier rama o disciplina afín, mediante la organización, procesamiento y análisis de información acorde con los cánones de la investigación científica, así como coordinar la elaboración y difusión de estudios, análisis e investigaciones que contribuyan al conocimiento de temas relacionados con el quehacer legislativo".

SÉPTIMO. Por las razones expuestas, esta Comisión Dictaminadora, estima viables y procedentes las siguientes adecuaciones en el presente dictamen:

La propuesta de la diputada Cuenca Ayala, de reforma al artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Centro de Estudios para la Transparencia, Rendición de Cuentas y Políticas Anticorrupción, se recoja en el mismo artículo 49, adicionando un numeral 4, a fin de que el actual Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, cuente en su estructura con una Dirección para desarrollar estudios de transparencia, rendición de cuentas y políticas anticorrupción.

Asimismo, que se supriman los transitorios segundo, tercero y cuarto, que contiene el proyecto de decreto de la iniciativa presentada y se establezca en un transitorio segundo, que la implementación del presente decreto no comprometerá la erogación de mayores recursos que los presupuestados a la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 y por tanto, se recurrirá a ajustes, ahorros y reasignaciones para ello.

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

RESUELVE

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el numeral 4 al artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Capítulo Séptimo

Sección Segunda
De la Secretaría de Servicios Parlamentarios

Artículo 49.

1. La Secretaría de Servicios Parlamentarios se integra con funcionarios de carrera y confiere unidad de acción a los servicios siguientes:

a) a f)...

2. ...

3. La Cámara contará también, en el ámbito de la Secretaría General y adscritos a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con los Centros de Estudios de las Finanzas Públicas; de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; de Estudios Sociales y de Opinión Pública; de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género.

4. El Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, contará en su estructura con una Dirección para desarrollar estudios de transparencia, rendición de cuentas y políticas anticorrupción.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación del presente decreto no comprometerá la erogación de mayores recursos que los presupuestados a la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 y por tanto se recurrirá a ajustes, ahorros y reasignaciones para ello.

Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 14 días del mes de diciembre de 2016.

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias

Diputados: Jorge Triana Tena (rúbrica), presidente; Edgar Romo García (rúbrica), Cristina Sánchez Coronel (rúbrica), Santiago Torreblanca Engell (rúbrica), Francisco Martínez Neri, Jesús Sesma Suárez, secretarios; Antonio Amaro Cancino, Rogerio Castro Vázquez (rúbrica en abstención), Mario Braulio Guerra Urbiola (rúbrica), María Gloria Hernández Madrid (rúbrica), Omar Ortega Álvarez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (rúbrica), Esthela de Jesús Ponce Beltrán, Macedonio Salomón Tamez Guajardo (rúbrica), Oscar Valencia García (rúbrica), Diego Valente Valera Fuentes (rúbrica).

De la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Honorable Asamblea:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y; 80, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 167, numeral 4, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el presente dictamen en sentido positivo con modificaciones al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

I. En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en fecha 11 de octubre de 2016, la diputada María Antonia Cárdenas Mariscal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona la fracción X del artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

II. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en uso de sus facultades, instruyó el turno de la iniciativa a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables para su estudio y dictamen; Iniciativa que fue recibida el 12 de octubre de 2016, con el número de expediente 4017.

III. Con base en lo anterior, la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de esta LXIII Legislatura, procedió a la elaboración del presente dictamen.

Contenido de la Iniciativa:

La diputada iniciante propone mediante esta iniciativa, que las personas adultas mayores gocen del derecho a la información en el nivel legal ordinario, es decir, que dichas personas tengan el derecho a estar informados, esencialmente, de los servicios que se les otorgan en las diferentes instancias, que procuran y se dedican a las personas adultas mayores, ya que no se encuentra contemplado en dicho nivel legislativo, por lo que plantea la adición de una fracción X al artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. La finalidad es que las personas adultas mayores al estar informados y al tener conocimiento de dichos servicios, se les podrían determinar con mayor seguridad y aprovechar todos aquellos beneficios de los cuales son acreedores. Como también, gocen del derecho de estar informados en relación a la gerontología, para llevar a cabo acciones a favor de su salud.

El simple reconocimiento de estos derechos y la estructura existente, sin leyes que las respalden, ni instrumentos jurídicos, no permite su implementación, por lo que es necesario avanzar y actualizar siempre el marco jurídico para su bien.

Esgrime la proponente que este derecho de estar informado sólo es el derecho a saber para poder decidir lo que le convenga al implicado, decisión personal pero con sustento, derechos que tienen que ir acompañados para conocer los programas de protección jurídica y psicológica cuando así lo necesiten.

El derecho de acceso a la información por parte de este grupo es fundamental para una sociedad que envejece día a día, porque facilitará el ejercicio activo de sus derechos, contribuirá a tener instituciones del adulto mayor más aprovechables y por ende, confiables y responsables, fortaleciendo una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

Hay que tener una visión preventiva, y ésta se obtiene con información, favoreciendo con ello, su condición de persona activa; toda vez que las personas adultas mayores merecen especial protección de los órganos del Estado, ya que su edad avanzada los coloca en muchas ocasiones en una situación de discriminación que se debe combatir a través de la protección reforzada de sus garantías.

En virtud de lo anteriormente señalado, es imprescindible mostrar mediante una tabla comparativa lo que establecen las disposiciones del texto vigente de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y las propuestas que desea realizar a dichas disposiciones la iniciante.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. TEXTO VIGENTE	LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. TEXTO PROPUESTO
Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a IX. ...	**Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: I. a IX. ... **X. De la información:** **a. Estar informado de los servicios que prestan las instancias del adulto mayor y los costos de éstos.** **b. Tener acceso a la información de los programas gerontológicos, para llevar a cabo acciones a favor de su salud si así lo requiere.** **c. Ser informado de los programas de protección jurídica y psicológica cuando lo necesite.**

Consideraciones:

1. Esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables analizó y discutió el contenido de la iniciativa sujeta a dictamen y determinó que es procedente su dictaminación en sentido positivo con modificaciones.

2. En efecto, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables estudiaron la iniciativa, la analizaron y tomaron en consideración que lo que ha planteado la diputada María Antonia Cárdenas Mariscal es viable y procedente, en el sentido de que las personas adultas mayores tengan y gocen del derecho a estar informados de los servicios que prestan las instancias del adulto mayor y los costos de éstos.

3. En virtud de lo citado anteriormente, esta Comisión Legislativa considera procedente determinar que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza de igual manera, el derecho de la información de manera plural, oportuna y accesible a las personas adultas mayores, el cual será garantizado por el Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, armonizando dicho ordenamiento jurídico con lo establecido en la Carta Magna, toda vez que el citado derecho constitucional, no está contemplado en la Ley de la materia.

4. Es importante mencionar que esta dictaminadora considera modificar lo planteado por la diputada iniciante, toda vez que en relación al acceso a la información sobre los servicios prestados por las instancias del adulto mayor; sobre los programas gerontológicos y, sobre los programas de protección jurídica y psicológica a dichas personas, ya que éstas propuestas ya se encuentran reguladas por la propia Ley en comento.

Esto es así, debido a que el artículo 5°, fracciones II, III y IX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, determina la certeza jurídica, al señalar que las personas adultas mayores tienen derecho a “recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos, así como asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario”.

Determina también, el derecho de las personas adultas mayores, de “recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal”.

Como también, determina el derecho de dichas personas “a tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público”.

Asimismo, el artículo 6, fracción II del ordenamiento jurídico en mención, señala que “las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores”.

5. De la misma manera, la propuesta armoniza la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores con lo fijado a nivel internacional, con la Declaración Universal de

Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero fundamentalmente, con lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, expedida por la Organización de Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015, el cual México todavía no ratifica, y cuyos artículos 14 y 26 decretan lo siguiente:

"Artículo 14. Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información.

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos."

"Artículo 26. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal.

...

A fin de garantizar la accesibilidad y la movilidad personal de la persona mayor para que pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Parte adoptarán de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso a la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) a c) ...

d) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a la persona mayor para asegurar su acceso a la información."

6. La mayor parte de las legislaciones de las Entidades Federativas de la República Mexicana determinan el derecho a la información, como por ejemplo, por mencionar algunas, la Ley del Adulto Mayor del Estado México, en cuyo Artículo 5° dispone que "son derechos de los adultos mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes, los siguientes:

I. a V. ...

VI. Recibir información y acceso a los derechos del Adulto Mayor;

VII. Recibir información previa de todos los servicios que prestan las Estancias del Adulto Mayor y del costo de éstos;

VIII. a XXXV. ...

XXXVI. Obtener oportunamente, la información adecuada en los trámites para su jubilación."

Por su parte, la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, en el estado de Baja California, determina en su artículo 8 que "son derechos de las personas adultas mayores, además de aquellos que les reconozcan otras leyes y ordenamientos jurídicos, los siguientes:

XVII. Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;"

De igual manera, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el estado de Baja California Sur, dispone en su artículo 5° que "de manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores de sesenta años los siguientes derechos:

A) a C) ...

D) DE LA EDUCACIÓN, RECREACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN:

I. a IV. ...

V. A obtener información gerontológica disponible en los ámbitos médico, jurídico, social, cultural, económico y demás relativos, con el objeto de incrementar su cultura, analizar y accionar programas para contribuir a la prevención y auto cuidado hacia la vejez."

7. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables justifica regular y establecer el derecho a la información en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, porque hay que hacer armonizables y concordantes la aplicación y ejercicio de diversos derechos humanos con la libertad de información. Si la Ley en comento no establece dicho derecho básico, luego entonces, se considera necesario llevarlo a cabo, de tal forma, hacer coherente y armónica la Ley con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales.

8. La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables considera de trascendencia aprobar la presente propuesta, toda vez que la participación de las personas adultas mayores en la sociedad resulta ser de gran magnitud, debido a que su gran experiencia y sabiduría deben ser aprovechados lo mejor posible, para el mayor progreso y desarrollo de la misma sociedad. Al mismo tiempo, con ello, se beneficia a las personas adultas mayores, promoviendo e incentivando su autonomía, seguridad, capacidad, decisión e imaginación. Un factor de importancia para lograr tal efecto, es indudablemente el permitirles sin obstáculo alguno, el acceso a la información general y plural, ya que ésta constituye la piedra angular de su mejora y crecimiento y por ende, el progreso de la sociedad en la que vive. Su contribución es invaluable y trascendente.

Hay que ver y aceptar a la senectud como una etapa de plenitud intelectual, psíquica y espiritual, que arroja su erudición y luz a la humanidad. Darle el lugar en la sociedad que merecen a las personas adultas mayores, mediante su participación y trabajo en general y la toma de decisiones, les permitirá vivir con dignidad y felicidad, y al mismo tiempo, contribuir a mejorar las condiciones de vida de nuestro país, haciéndolas más justas, equitativas, tolerantes y afables.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la LXIII Legislatura, someten al Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo Único. Se adiciona la fracción X al artículo 5° de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como sigue:

Artículo 5o. De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. a IX. ...

X. De la información, plural, oportuna y accesible, el cual será garantizado por el Estado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 30 de noviembre de 2016.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables

Diputados: Luis Fernando Mesta Soulé (rúbrica), presidente; Edith Anabel Alvarado Varela (rúbrica), Brenda Borunda Espinoza (rúbrica) Laura Valeria Guzmán Vázquez (rúbrica), José Alfredo Torres Huitrón (rúbrica), Kathia María Bolio Pinelo (rúbrica), Eloísa Chavarrías Barajas (rúbrica), Érika Irazema Briones Pérez (rúbrica), Sara Paola Gálico Félix Díaz, Irma Rebeca López López (rúbrica), Refugio Trinidad Garzón Canchola (rúbrica), secretarios; Evelyng Soraya Flores Carranza (rúbrica), Lilia Arminda García Escobar (rúbrica), Fabiola Guerrero Aguilar (rúbrica), Norma Edith Martínez Guzmán (rúbrica), María Isabel Maya Pineda (rúbrica), María Angélica Mondragón Orozco (rúbrica), Karla Karina Osuna Carranco (rúbrica), María Guadalupe Oyervides Valdez, Angélica Reyes Ávila (rúbrica), María de los Ángeles Rodríguez Aguirre (rúbrica), María Monserrath Sobreyra Santos (rúbrica), Mariana Trejo Flores (rúbrica), Manuel Vallejo Barragán (rúbrica).

De la Comisión de Juventud, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Juventud de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento para la Cámara de Diputados, presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Juventud encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “Contenido de la Iniciativa”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el día 13 de octubre de 2016, la diputada Jasmine María Bugarín Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8, fracción I, y se adiciona un inciso k), numeral I, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

2. Con esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Juventud.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta de la legisladora señala lo siguiente:

Incluir como miembro de la Junta Directiva del Instituto Mexicano de la Juventud al secretario de Cultura.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	
Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por diecisiete miembros, de los cuales serán: **I.** Diez Miembros Propietarios: **a)** El Secretario de Desarrollo Social, quien la presidirá; *Inciso reformado DOF 02-04-2015* **b)** El Secretario de Hacienda y Crédito Público; **c)** El Secretario de Gobernación; **d)** El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; **e)** El Secretario del Trabajo y Previsión Social; **f)** El Secretario de Salud; **g)** El Secretario de Educación Pública; **h)** El Secretario de Economía; **i)** El Secretario de Comunicaciones y Transportes, y **j)** El Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Por cada Miembro Propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, quien deberá tener el nivel de Director General Adjunto o equivalente, y **II.**	**Artículo 8.** La junta directiva se integrará por **dieciocho miembros** , de los cuales serán: **I.** Once miembros propietarios: **a)** El secretario de Desarrollo Social, quien la presidirá; **b)** El secretario de Hacienda y Crédito Público; **c)** El secretario de Gobernación; **d)** El secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; **e)** El secretario del Trabajo y Previsión Social; **f)** El secretario de Salud; **g)** El secretario de Educación Pública; **h)** El secretario de Economía; **i)** El secretario de Comunicaciones y Transportes, y **j)** El director general de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y **k) El Secretario de Cultura.** Por cada miembro propietario, el titular podrá nombrar a un suplente, quien deberá tener el nivel de Director General Adjunto o equivalente; II. ...

Con base en los antecedentes mencionados, los integrantes de esta Comisión dictaminadora formulamos las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Se considera que la integración de la Secretaría de Cultura al órgano de gobierno del Instituto Mexicano de la Juventud, contribuirá a la consecución del objeto de dicho organismo para promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un

desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación y definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo cultural.

SEGUNDA: Se considera conveniente la adición de un inciso k), a la fracción I del artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, con el objeto de incorporar como miembro de la Junta Directiva del Instituto a la Secretaría de Cultura. Lo anterior, en virtud de que con fecha 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como de otras leyes, para crear la Secretaría de Cultura, en cuyo Artículo Quinto Transitorio se establece que: "La Secretaría de Cultura integrará los diversos consejos, comisiones intersecretariales y órganos colegiados previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, según el ámbito de sus atribuciones".

TERCERA: Se considera que la integración de la Secretaría de Cultura al órgano de gobierno del Instituto Mexicano de la Juventud, contribuirá a la consecución del objeto de dicho organismo para promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno e integral, en condiciones de igualdad y no discriminación y definir e instrumentar una política nacional de juventud, que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo cultural, considerando que el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Cultura atribuciones para: Elaborar y conducir la política nacional en materia de cultura con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; conducir la elaboración del Programa Nacional de Cultura; coordinar las acciones que realizan las instituciones públicas pertenecientes a la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal en materias de: medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones; promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones y el arte popular y fomentar las relaciones de orden cultural con otros países; facilitar la celebración de convenios de intercambio de educandos en las especialidades de las artes y la cultura universal, entre otras no menos importantes.

CUARTA: Esta Comisión dictaminadora, establece la necesidad de modificar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, que da margen a que nuestros jóvenes mexicanos, tengan mayores posibilidades de acceder a distintos programas para su desarrollo profesional y personal.

En base a lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y la fracción I y se adiciona un inciso k) a la fracción I del artículo 8 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 8. La junta directiva se integrará por dieciocho miembros, de los cuales serán:

I. Once Miembros Propietarios:

a) a h) ...

i) El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

j) El Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y

k) El Secretario de Cultura.

...

II. ...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre de 2016.

La Comisión de Juventud

Diputados: Karla Osuna Carranco (rúbrica), presidenta; Jasmine María Bugarín Rodríguez, Liliana Ivette Madrigal Méndez (rúbrica), María Monserrath Sobreyra Santos (rúbrica), Ariel Enrique Corona Rodríguez (rúbrica), Karen Hurtado Arana (rúbrica), Elvia Graciela Palomares Ramírez, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez (rúbrica), Jonadab Martínez García (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Celis Aguirre (rúbrica), Antonio Tarek Abdala Saad, Héctor Javier Álvarez Ortiz, Alfredo Anaya Orozco (rúbrica), Brenda Borunda Espinoza (rúbrica), Román Francisco Cortés Lugo, Adriana Elizarraraz Sandoval (rúbrica), Guadalupe González Suástegui (rúbrica), Leydi Fabiola Leyva García (rúbrica), Mariano Lara Salazar, Laura Nereida Plascencia Pacheco, Mónica Rodríguez Della Vecchia (rúbrica), Yarith Tannos Cruz (rúbrica)

De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de febrero de 2003, y se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con expediente número 3700, le fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que abroga Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y que expide la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esa Honorable Asamblea, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 20 de septiembre de 2016, la Diputada Alma Lucía Arzaluz Alonso, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003, y se crea una Nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dictó trámite a la iniciativa, en los siguientes términos: “Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.”

Las y los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, encargada del dictamen, una vez analizada la iniciativa objeto de nuestro análisis, y considerando la opinión vertida sobre la misma por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, exponemos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los diputados iniciadores refieren que en el plano internacional se ha tomado conciencia sobre la importancia que tiene la conservación de los ecosistemas forestales y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres humanos.

Señalan que la disminución de la biodiversidad se debe evitar para continuar disfrutando los diversos servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas.

Advierten la tarea fundamental de conservar los manglares y mantener nuestro patrimonio natural, en aras de abatir problemas ancestrales de rezago y pobreza que padecemos.

Apuntan que nuestro objetivo principal debe orientarse hacia el uso sustentable de los recursos forestales, sin arriesgar los bienes y servicios que ofrecen los ecosistemas forestales a la sociedad. De ello depende la generación de empleos en las zonas forestales, la ampliación de la oferta de productos y la integración de la cadena productiva forestal.

Proporcionan datos elementales sobre la vegetación forestal del país, así como los principales ecosistemas que la integran y que son de gran importancia por su biodiversidad, la captura de carbono y el amortiguamiento de fenómenos hidrometeorológicos, entre otros.

Ilustran sobre los aspectos sociales y económicos de las zonas forestales, señalando la densidad poblacional que debiera satisfacer sus necesidades y mejorar su calidad de vida y, en consecuencia, abatir los niveles de marginación y pobreza que padecen.

Los iniciadores esclarecen comparativamente la disparidad que se presenta entre las zonas forestales y el resto del país, en materia de vivienda y el importante nivel de la carencia de servicios básicos, tales como educación, agua entubada, drenaje y energía eléctrica, penuria que exalta la pobreza de los pobladores en las zonas forestales.

Manifiestan que la tenencia de los recursos forestales tiene el carácter colectivo que caracteriza la propiedad social de la tierra, y que redunda en que gran parte de los terrenos forestales sean propiedad de núcleos agrarios: ejidos y comunidades.

Afirman que en la quinta parte de los ejidos y comunidades con terrenos forestales, la explotación forestal es la actividad económica central, y los bosques son el recurso principal, proveedor de alimentos, medicina, leña y materiales de construcción, entre otros, o que se destinan al comercio generando ingresos para ejidatarios y comuneros.

En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, refieren las disposiciones previstas en los párrafos quinto y sexto del Artículo 4°, constitucional, referidas a los derechos que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, derechos que debe garantizar el Estado en los términos previstos en las leyes.

Sostienen que ambos derechos son bienes jurídicamente tutelados, y que la protección legal que les es inherente, reconoce la importancia que tienen en los procesos globales de los ecosistemas, para la presente y futuras generaciones.

Afirman que durante la vigencia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en 2003, ha avanzado la conservación, el desarrollo económico y social, así como

el cambio climático. Asimismo, reconocen preciso adecuar y actualizar las disposiciones sobre el medio ambiente, sobre temas relativos a la protección del patrimonio natural y a la promoción del desarrollo sustentable.

Apuntan que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable requiere de una actualización con la normatividad sobre cambio climático y los servicios ecosistémicos y, en consecuencia, con las investigaciones científicas en la materia, y con las apremiantes necesidades de adelgazar la burocracia lesiva de los trámites relacionados con la administración sobre un mejor aprovechamiento del desarrollo forestal sustentable.

Asumen que la iniciativa ha sido fortalecida con las sugerencias de actores sociales, integrantes del Consejo Nacional Forestal, así como de legisladores, entre otros, quienes coinciden en la adecuación de la LGDFS, conforme la realidad que presenta el sector del medio ambiente y el desarrollo social en el país.

Identifican y relacionan 26 problemáticas que se atienden con el proyecto legislativo, en aras de su resolución, y que son las siguientes:

Los cambios de uso de suelo en forma clandestina; Incremento en la presencia y afectación de incendios forestales de gran magnitud; Problemas de sanidad forestal en bosques sin programas de manejo forestal; Pocas acciones de inspección y vigilancia, así como la complejidad de los dictámenes de programas de manejo forestal; No se cuenta con canales de almacenamiento, transformación y distribución de los productos maderables; Deficiente infraestructura de caminos forestales; Baja capacidad para la transformación de madera en pie o en rollo; Rezago tecnológico en la industria de la madera; Bajo nivel de integración productiva en el sector forestal; Dificultades para la comercialización de los productos forestales; Incipiente aprovechamiento comercial de productos forestales no maderables; Falta de acceso a mecanismos de capitalización; Empresas forestales poco competitivas; Escaso desarrollo de plantaciones forestales comerciales; Insuficientes capacidades de organización, planeación y autogestión de las personas propietarias y poseedoras de los recursos forestales; Escasa integración de los actores del sector forestal para la toma de decisiones; Baja participación de mujeres, jóvenes e indígenas en actividades del sector forestal; Deficiente planeación del desarrollo regional en las Unidades de Manejo Forestal; Insuficiente crecimiento de extensión con pocas herramientas de promoción; Marco regulatorio complejo; Trámites excesivos para solicitar apoyos forestales; Incertidumbre jurídica; Deficiente vinculación de la oferta de profesionales forestales con el sector forestal; Insuficientes conocimientos y técnicas para la transformación de madera en rollo; Falta de investigación y del desarrollo de tecnología, y la Investigación y la academia desvinculadas de las necesidades del sector forestal.

Destacan que la asistencia técnica forestal continúa presentando retos importantes en cuanto a la eficiencia y eficacia con que se otorgan.

Afirman que la superficie ocupada por los ecosistemas terrestres naturales ha presentado grandes cambios en su distribución original debido a la presencia de factores de deterioro de diversa índole.

Advierten que las causas del deterioro de los ecosistemas forestales están particularmente asociadas con problemas estructurales, generados en ocasiones, fuera del sector forestal, y que varían entre una y otra región.

Reconocen la necesidad de fortalecer las capacidades y perfiles profesionales de quienes dictaminan, supervisan, evalúan e inspeccionan los diferentes instrumentos de planeación y ejecución.

Estiman necesario cumplir con el programa Nacional Forestal 2014-2018, alineado al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y con las Metas Nacionales II “México Incluyente” y IV “México Próspero”.

Consideran que las modificaciones más relevantes que se proponen son las siguientes:

- Dotar a la CONAFOR, con facultades en materia de avisos y autorizaciones de plantaciones forestales comerciales; aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, así como la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales.

- Conjuntar el Sistema Nacional de Gestión Forestal de la SEMARNAT con el Sistema Nacional de Información Forestal de la CONAFOR.

- Crear un capítulo de disposiciones comunes a los procedimientos en materia forestal, el cual prevé modificar: suspensión, revocación, anulación y extinción de las autorizaciones.

- Diferenciar entre recurso biológico forestal (especies y variedades) y recurso genético forestal (germoplasma forestal). Para facilitar la implementación del Protocolo de Nagoya.

- Eliminar el Servicio Nacional Forestal, hasta ahora inoperante.

- Eliminar el Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, ya que dicha información puede ser parte del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

- Se eliminan los requisitos y procedimientos de la presente ley por ser materia de reglamento.

- Establecer que los informes, avisos y solicitudes puedan ser presentados por vía electrónica.

- Eliminar temas de la competencia de otras leyes, tales como Transparencia, Igualdad e Indígenas, entre otros.

Señalan que abordan el tema de la equidad de género, en favor de las acciones afirmativas, para garantizar que las mujeres de los territorios forestales, participen y se beneficien de los

proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los beneficios derivados de incentivos y programas forestales.

Proponen el fomento de pequeñas unidades productivas, a fin de alcanzar economías de escala, tanto en la provisión de materias y servicios, como en el proceso de comercialización.

Expresan que dicha orientación, está contenida en disposiciones para el fomento a las Mipymes (micro, pequeñas y medianas empresas).

Proponen atribuciones a favor de la PROFEPA en el ejercicio de su función, así como esquemas de coadyuvancia en la tarea de vigilancia, junto con otro de acuerdos locales de respuesta rápida de las fuerzas públicas.

Con estos instrumentos, afirman que la autoridad recibe el mandato y los recursos para formular y promover planes integrales de fomento a la legalidad, añadiendo aspectos como la creación de capacidades, difusión, educación e instrumentos de mercado a los mecanismos habituales.

Estiman que la Ley vigente, tiene un formato complicado y disposiciones procedimentales que dificultan la corrección de cuestiones de detalle, y han limitado su adaptación a las nuevas condiciones del país.

Afirman que la propuesta busca aprovechar el esfuerzo de los agentes involucrados en este proyecto, para mejorar de forma y procedimiento el instrumento rector del sector forestal. En esta línea, proponen suprimir y/o simplificar partes redundantes, derivadas de disposiciones reglamentarias de procedimiento, suprimen la figura del Servicio Nacional Forestal, dada la existencia del Consejo Nacional Forestal.

Reconocen que la propuesta de Ley pretende, no sólo reformar el contenido de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor, sino darle un orden y coherencia a las disposiciones legales en función de una nueva forma de manejo, administración y control integral de los recursos forestales.

La propuesta de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consta de 148 artículos y se encuentra dividida en ocho títulos, de la siguiente manera:

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Capítulo I. Objeto y Aplicación de la Ley.

Título Segundo. De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I. De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Capítulo II. De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Capítulo III. De la Coordinación Interinstitucional

Título Tercero. De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I. De los Criterios de la Política Forestal

Capítulo II. De los Instrumentos de la Política Forestal

Sección Primera. De la Planeación del Desarrollo Forestal

Sección Segunda. Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Sección Tercera. Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Sección Cuarta. De la Zonificación Forestal

Sección Quinta. Del Registro Forestal Nacional

Sección Sexta. De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Título Cuarto. De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I. Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Sección Primera. De los Trámites en Materia Forestal

Sección Segunda. Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Sección Tercera. De las Plantaciones Forestales Comerciales

Sección Cuarta. Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Sección Quinta. De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Sección Sexta. Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Sección Séptima. Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales

Capítulo II. De los servicios técnicos forestales

Capítulo III. De las Unidades de Manejo Forestal

Capítulo IV. De la Certificación Forestal y las Auditorías Técnicas Preventivas

Título Quinto. De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I. De la Sanidad Forestal

Capítulo II. De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Capítulo III. De la Conservación y Restauración

Capítulo IV. De los Servicios Ambientales Forestales

Capítulo V. Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Título Sexto. De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I. De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Capítulo II. Del Fondo Forestal Mexicano

Capítulo III. De la Infraestructura Forestal

Capítulo IV. De la Investigación Forestal

Capítulo V. De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Título Séptimo. De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I. De la participación social y la concertación en materia forestal

Capítulo II. De los Consejos Forestales

Título Octavo. De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I. De la Prevención y Vigilancia Forestal

Capítulo II. De las Visitas y Operativos de Inspección

Capítulo III. De las Medidas de Seguridad

Capítulo IV. De las Infracciones

Capítulo V. De las Sanciones

Capítulo VI. Del recurso de revisión

Manifiestan que el 29 de junio del 2016, solicitaron al Comité del Centro de Estudios de Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, la opinión de impacto presupuestario de la iniciativa, y mediante oficio CEFP/DG/0257/16, el Centro de Estudios referido señaló que

de ser aprobado el Proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contenido en dicha iniciativa, no representaría un impacto presupuestario, en consideración de lo siguiente:

"La presente iniciativa tiene como objetivo promulgar una nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abrogando la Ley vigente, publicada el 25 de septiembre de 2003, en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de fortalecer el marco legal para el desarrollo forestal y armonizar la misma con otras en materia ambiental, como son: la Ley General de Cambio Climático y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En esencia la actualización de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable corresponde a un reordenamiento de funciones administrativas y regulatorias, por parte de la Comisión Nacional Forestal, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Federación, cuyas atribuciones se fortalecen, haciéndolas más explícitas para llevar a cabo los fines del Proyecto de Ley contenido en la iniciativa en comento, en cuanto a la conservación, restauración y protección de los ecosistemas forestales, así como al impulso al desarrollo de la gobernanza forestal y de desarrollo comunitario.

Por lo antes expuesto, la propuesta no pretende modificar las estructuras orgánico-administrativas actuales, ni la ejecución de nuevas funciones o la asignación de nuevas responsabilidades para el gobierno federal, que impliquen modificaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación; además, asumen que el diseño de políticas públicas es una función que el Estado realiza de manera regular, y cuenta con estructuras orgánico-administrativas dedicadas a estos fines, por lo que la eventual aprobación no implicaría impacto presupuestario alguno.

En base a las anteriores previsiones, las y los legisladores iniciadores presentaron a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Diputados:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, y se crea una nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo Único. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 25 de febrero de 2003 y se crea la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que diga:

"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Título Primero
De las Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, de forma coordinada con las autoridades competentes, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;

II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como un medio para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;

III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;

IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y conservar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;

V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, Estados, Ciudad de México y municipios, para el desarrollo forestal sustentable;

VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal; y

VII. Promover la producción forestal en el crecimiento económico nacional.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;

III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;

IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;

V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;

VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;

VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;

IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;

X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

XI. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;

XII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;

XIII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;

XIV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales.

XV. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

XVI. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;

XVII. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;

XVIII. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;

XIX. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;

XX. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;

XXI. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;

XXII. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;

XXIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXIV. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

XXV. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;

XXVI. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XXVII. Mejorar la efectividad del sistema integral forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal y municipal;

XXVIII. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXIX. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia forestal, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático;

XXX. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas; y

XXXI. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acahual: Vegetación secundaria nativa que surge de manera natural en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas de selva, y que:

a) En zonas de selva alta o mediana, cuenta con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm, y

b) En zonas de selva baja, cuenta con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea, calculada a partir de individuos con diámetro normal mayor a 7.5 cm.

En cualquier caso, deberá considerarse como selva aquella vegetación natural que, aun reuniendo los parámetros de área basal arriba referidos, por los atributos biológicos de la composición florística, ésta se haya desarrollado con especies que caracterizan un estadio sucesional maduro;

II. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

III. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;

IV. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;

V. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

VII. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VIII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

IX. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

X. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

XI. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

XII. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XIII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;

XIV. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;

XV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XVI. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XVII. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVIII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XIX. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;

XVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XXXII. Manejo forestal: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXIII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXIV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXV. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales.

XXXVI. Plantación forestal comercial: Es cultivo de especies forestales establecidas en terrenos agropecuarios temporalmente forestales o preferentemente forestales con propósitos mercantiles;

XXXVII. Producto forestal maderable: Es bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXVIII. Programa de manejo forestal: Es instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XXXIX. Programa Nacional del Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera las aportaciones de las entidades públicas de los

gobiernos federal, estatal y municipal, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

XL. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

XLI. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;

XLII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XLIV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLV. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XLVI. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVII. Registro: El Registro Forestal Nacional;

XLVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XLIX. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

L. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;

LI. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

LII. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

LIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LIV. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión, de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

LV. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LVI. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LVII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LVIII. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

LIX. Sistema de Comando de Incidentes: Protocolo internacional adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) a nivel global para fortalecer la coordinación institucional para el manejo del fuego en ecosistemas forestales;

LX. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXI. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: La estructura coordinadora nacional a cargo de la Comisión, para la toma de decisiones, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

LXII. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LXIII. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXI y LXIII) del presente artículo, respectivamente;

LXIV. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

LXV. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVI. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LXVII. Turno o edad de madurez: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXVIII. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

LXIX. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

LXX. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de sus necesidades básicas en el medio rural;

LXXI. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

LXXIII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de

plantas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y

LXXIV. Zonificación forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Título Segundo
De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I
De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 8. La federación, los estados, la Ciudad de México y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;

II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, la Ciudad de México y los municipios;

III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;

IV. Aplicar y promover, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;

V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades federativas y los municipios, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;

VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;

VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;

IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;

XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;

XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

XIII. Diseñar y establecer, dentro de las entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;

XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;

XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y entidades federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;

XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa Nacional de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, la Ciudad de México, Municipios y al Sistema Nacional de Protección Civil;

XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;

XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;

XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;

XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;

XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en coordinación en la defensa del sector forestal en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;

XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;

XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales, y

XLI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las entidades federativas;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;

III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;

V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

IX. Promover esquemas de apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;

X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, así como a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa Nacional de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil.

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal;

XXXI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios; y

XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.

Artículo 11. Los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México, con arreglo a sus respectivas Constituciones expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 12. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;

III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, en la zonificación forestal;

V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VII. Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de planta;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;

XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el gobierno federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;

XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con la Federación y el gobierno de la entidad;

XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa Nacional de Manejo del Fuego y los programas estatales o de la Ciudad de México según corresponda; así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

XIX. Cumplir con las disposiciones federales, estatales y la Ciudad de México, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad o de la Ciudad de México, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;

XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la entidad en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;

XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 13. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales nacional, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;

IV. Diseñar y definir en el ámbito de su competencia, estímulos e incentivos económicos en materia forestal y los lineamientos para su aplicación y evaluación;

V. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;

VII. Emitir normas oficiales mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

VIII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

IX. Establecer los procedimientos y metodología para la integración, monitoreo y actualización del Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

X. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;

XI. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XII. Definir los instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

XIV. Establecer las medidas de sanidad forestal;

XV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XVI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;

XVII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XVIII. Expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

XIX. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

XX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, avisos, certificados, inscripciones, licencias, y demás trámites a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;

XXI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;

XXII. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;

XXIII. Revisar y autorizar los estudios regionales forestales o de ordenación de las Unidades Regionales de Manejo Forestal; y

XXIV. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo II
De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización, educación técnica forestal e impulsar cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los municipios o cualquier otra entidad pública;

II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;

V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y

VI. Los ingresos que obtenga por:

a) Los subsidios que los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, y Municipales le otorguen o destinen;

b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;

c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;

d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y

e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 17. La Comisión tendrá como órgano de gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de, la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Administrar el Fondo Forestal Mexicano

II. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;

III. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;

IV. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;

V. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;

VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el ordenamiento ecológico del territorio y en los criterios, metodología y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría;

VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y su cumplimiento;

X. Realizar y proponer la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, en coordinación con la Secretaría;

XI. Coadyuvar en la definición y promoción de mercados de bienes y servicios ambientales;

XII. Participar en la definición de mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que prestan los ecosistemas forestales;

XIII. Coordinarse con las dependencias o entidades de la Federación, Estados, la Ciudad de México y Municipios, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal;

XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;

XVIII. Coordinar con las autoridades estatales y municipales, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas;

XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;

XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en la defensa del sector en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVIII. Diseñar, proponer, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;

XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de los estados y municipios en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Establecer e instrumentar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, la Ciudad de México y de los municipios, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa Nacional de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de los estados, la Ciudad de México y de los Municipios. La integración y funcionamiento del grupo intersecretarial se definirá en el Reglamento que para tal efecto emita dicho grupo;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular las autorizaciones, avisos y demás trámites a que se refiere el artículo 57 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevea;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Regular el transporte de materias primas y productos forestales;

XLVII. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas en terrenos forestales;

XLVIII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo,

XLIX. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XL. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

LI. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y

LII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III
De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de los municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades y especies exóticas invasoras;

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;

VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y

VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México, así como de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.

Artículo 22. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;

II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;

III. Vincular a los Distritos de Desarrollo Rural con las Promotorías de Desarrollo Forestal, en la atención de los propietarios y poseedores forestales;

IV. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal;

V. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;

VI. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;

VII. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;

VIII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;

IX. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; y

X. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con sector ambiental se coordinarán con la Secretaría a fin de establecer estrategias y acciones para establecer mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

Título Tercero
De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I
De los Criterios de la Política Forestal

Artículo 27. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las

regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y poseedores forestales;

IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo de los recursos forestales, y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero y de otras entidades; y

IX. Promover una cultura forestal que fomente el cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.

Artículo 29. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las

autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;

III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y

VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;

II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;

III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;

IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;

V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;

VII. Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;

VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;

IX. La contribución a la fijación de carbono;

X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;

XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies, materias primas y productos;

XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;

XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y

XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;

II. El desarrollo de infraestructura forestal;

III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas y pequeñas empresas y

microempresas, a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;

IV. El fomento a la integración y competitividad de cadenas productivas y comerciales;

V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;

VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo de las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;

VII. Fomentar la investigación, innovación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;

VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;

IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;

X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;

XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;

XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;

XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;

XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y

XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

Capítulo II
De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

IV. La Zonificación Forestal;

V. El Registro Forestal Nacional;

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal;

VII. Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal; y

VIII. Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

El Ejecutivo Federal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Primera
De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y

II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal la Secretaría y la Comisión promoverán su ejecución. El reglamento establecerá su contenido y procedimiento de autorización.

Sección Segunda
Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, el Sistema Nacional de Información sobre Biodiversidad y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.

Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.

Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;

II. La contenida en la Zonificación Forestal;

III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;

IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;

VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;

VII. La información económica de la actividad forestal;

VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;

IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismo públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 38. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las entidades federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Sección Tercera
Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Artículo 39. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;

VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y

IX. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, y

V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Artículo 41. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos y de la zonificación forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas hidrográficas;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y

V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Sección Cuarta
De la Zonificación Forestal

Artículo 42. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico, y lo someterá a la aprobación de la Secretaría.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

Dicha zonificación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Sección Quinta
Del Registro Forestal Nacional

Artículo 43. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así como sus modificaciones o extinciones;

II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales así como sus modificaciones o extinciones;

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales, así como sus modificaciones y extinciones;

IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;

V. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;

VI. Los decretos que establezcan vedas forestales;

VII. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;

VIII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

IX. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamiento forestales; y

X. Los demás actos y documentos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 44. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 45. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Sección Sexta
De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Artículo 46. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;

IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;

V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;

VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;

VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;

VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;

IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y

X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

Título Cuarto
De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I
Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Artículo 47. Las autorizaciones en materia forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los terrenos y a las personas legalmente facultadas para poseerlos y usufructuarlos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades sujetas a autorización de conformidad con esta Ley.

Artículo 48. Los informes, avisos y solicitudes a los que hacen referencia esta Ley y su Reglamento, podrán presentarse por escrito o por medio electrónico. La Secretaría y la Comisión darán a conocer las direcciones físicas y electrónicas en donde se podrán presentar estos documentos, así como los formatos para la presentación de los mismos.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, avisos o informes previstos en esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 49. Las autorizaciones de aprovechamiento de los recursos forestales y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, anuladas y declaradas extintas y caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 50. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 51. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán

hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 52. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 53. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 54. Tratándose de actos de autoridad y procedimientos administrativos aplicará supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Sección Primera
De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 56. Corresponderá a la Secretaría los siguientes trámites:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;

III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;

IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y

VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 57. Corresponderá a la Comisión los siguientes trámites:

I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;

II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;

VI. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

VII. Aviso de plantación forestal comercial;

VIII. Otorgamiento de reembarques forestales; y

IX. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 58. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 59. No se requiere autorización de la Secretaría para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Secretaría que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Sección Segunda
Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 60. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 61. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

I. Aprovechamiento forestal por primera vez;

II. Modificación del programa de manejo forestal; y

III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

Artículo 62. La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 63. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;

II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y

III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 64. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de madurez. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces

sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 65. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Sección Tercera
De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 66. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

Artículo 67. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 68. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos agropecuarios o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 69. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 70. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 71. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

Sección Cuarta
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 72. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la Comisión. El Reglamento establecerá los requisitos y casos en que se requerirá autorización de aprovechamiento de los recursos forestales No Maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Cuando en un mismo terreno se pretendan realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada ante la Comisión. Los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible.

Sección Quinta
De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 73. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatales o municipales, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

Artículo 74. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del

conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 75. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 76. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

Sección SextaDel Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 77. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia mediante los documentos que se definan en el Reglamento y otras disposiciones aplicables, donde también quedarán establecidas las excepciones.

Artículo 78. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Sección Séptima
Del Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 79. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 80. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 81. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 82. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 84. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica donde se ubique el proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 85. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Artículo 86. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Capítulo II
De los servicios técnicos forestales

Artículo 87. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables

determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 88. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 89. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Comisión y previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

Artículo 90. Las comunidades indígenas relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus usos y costumbres, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como para la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivo.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 91. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportunamente y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Capítulo III
De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 92. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 93. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como, la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de

servicios técnicos forestales, dependencias de los tres niveles de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV
De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 94. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, y el apoyo a los propietarios forestales a fin de que éstos puedan obtener el certificado; así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

El Fondo promoverá la emisión de bonos que acrediten la conservación de los recursos forestales de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de esta Ley.

La Comisión promoverá e impulsará el funcionamiento de un Sistema Nacional de Certificación Forestal, en el que se incluya la constitución y operación de una organización integrada por los actores del sector productivo forestal, que se encargue de promover el Sistema y estimular un mercado nacional de productos forestales procedente de bosques manejados legal y sustentablemente y que represente al sistema ante otros sistemas nacionales de certificación u organismos internacionales relacionados con el tema.

Como parte del Sistema Nacional de Certificación Forestal, la Comisión integrara, actualizará y difundirá los padrones de predios que cuenten con el certificado de adecuado cumplimiento al programa de manejo derivado de una auditoría técnica preventiva o con el certificado de manejo sustentable derivado de un proceso de certificación, como instrumento para la promoción de una producción y consumo responsable de productos forestales.

En el Reglamento se establecerán los componentes y alcances del sistema y los aspectos a considerar en la conformación y operación de la organización encargada de promoverlo.

Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través o de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos y serán parte del Sistema.

La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el

Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

La Procuraduría desarrollará y pondrá en ejecución un esquema de reconocimiento a quienes obtengan los certificados producto de una auditoría técnica preventiva o una certificación de buen manejo forestal. El Reglamento establecerá las características y alcances de dicho reconocimiento.

Título Quinto
De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I
De la Sanidad Forestal

Artículo 95. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 96. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación, de materias primas, productos y subproductos forestales

La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 97. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales y los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

La Comisión, las entidades federativas y los municipios, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal, excepto aquellos que careciendo de recursos, así lo soliciten a la Comisión.

Capítulo II
De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 98. La Secretaría dictará las normas oficiales mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 99. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 100. La Comisión coordinará el Programa Nacional de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas y los Municipios a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que los mismos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las entidades y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la entidad y los municipios en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 101. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 102. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables.

Capítulo III
De la Conservación y Restauración

Artículo 103. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 104. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las entidades federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

Artículo 105. El Titular del Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica, o;

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo.

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Secretaría solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de los estados de la Federación y la Ciudad de México donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de los estados de la Federación, de la Ciudad de México y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 106. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará áreas de protección forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites,

extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o a la Norma Oficial Mexicana.

En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se consideran que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos estatales, municipales y dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

Artículo 107. La Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 108. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Artículo 109. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

Capítulo IV
De los Servicios Ambientales Forestales

Artículo 110. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 111. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

Artículo 112. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, podrán recibir los beneficios económicos derivados de éstos; en apego a procesos de selección que para tal fin se establezcan.

Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;

II. Distribución equitativa de beneficios;

III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;

IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;

V. Pluralidad y participación social;

VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna; y

VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno.

Capítulo V
Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 113. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal.

Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título Sexto
De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I
De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 115. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 116. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la Comisión, diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación establecerá estímulos fiscales, instrumentos crediticios y los mecanismos adecuados para el aseguramiento a largo plazo de la actividad forestal.

La Federación establecerá mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mecanismos de apoyo para el desarrollo forestal sustentable.

En el caso de terceros que se beneficien directa o indirectamente por la existencia de una cubierta forestal, la Federación podrá establecer mecanismos para la compensación de los bienes y servicios ambientales.

La Comisión, en coordinación con la Secretaría de Economía y el Sistema de Administración Tributaria, aplicará medidas orientadas al comercio internacional de materias primas y productos forestales maderables y no maderables, que contribuyan en el marco de la legislación aplicable, a la competitividad y la eliminación de prácticas de comercio desleales.

Artículo 117. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;

II. Restaurar terrenos forestales degradados;

III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;

IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;

V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;

VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;

VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;

VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable y de plantaciones forestales comerciales;

IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;

X. Fomentar los procesos de certificación;

XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XII. Promover los intercambios entre productores forestales;

XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;

XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;

XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;

XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;

XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;

XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones, y

XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 118. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar el acceso de los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

Artículo 119. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo II
Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 120. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales; para garantizar un manejo más eficiente de los recursos el Fondo podrá utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 121. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatales, de la Ciudad de México y municipales;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;

V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;

VI. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 84 y 119 de la presente Ley;

VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;

VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y

IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III
De la Infraestructura Forestal

Artículo 122. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

I. Electrificación;

II. Obras hidráulicas;

III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;

IV. Construcción y mantenimiento de caminos forestales;

V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;

VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y

VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 123. La Comisión se coordinará con las Secretarías y entidades de la Federación que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los Gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Capítulo IV
De la Investigación Forestal

Artículo 124. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;

II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;

b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;

c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente, y

d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.

III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;

IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;

V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;

VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;

VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;

VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; y

IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

Capítulo V
De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Artículo 125. La Comisión en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, la Ciudad de México, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;

III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;

VII. Fomentar la formación de formadores forestales;

VIII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y

IX. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 126. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, estatal y municipal;

IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;

V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;

VII. Promover la competencia laboral y su certificación;

VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego; y

IX. Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

Título SéptimoDe la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I
De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 127. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 128. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales

y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital o municipal.

Artículo 129. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán considerar todos los aspectos previstos en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como aquellos que coadyuven en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 130. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendentes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, estado o municipio de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de normas oficiales mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas, para su aplicación.

Artículo 131. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para áreas forestales urbanas, además constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;

II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 132. La Comisión para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con los gobiernos de las Entidades Federativas, la Ciudad de México y de los municipios, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Capítulo II
De los Consejos Forestales

Artículo 133. El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contara con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento del mismo.

Artículo 134. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las entidades federativas y la Ciudad de México, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

Título Octavo
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I
De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 135. La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

La Federación, en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, comunidades indígenas, los Gobiernos Municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala ilegal, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

Artículo 136. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda.

Capítulo II
De las Visitas y Operativos de Inspección

Artículo 137. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o de terrenos temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 138 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo III de este Título.

Capítulo III
De las Medidas de Seguridad

Artículo 138. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la

imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como la documentación, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, quien será responsable del resguardo de los mismos.

La Secretaría dará destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria antes de su deterioro, y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 139. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Capítulo IV
De las Infracciones

Artículo 140. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;

V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimiento no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;

XXIV. Provocar incendios forestales;

XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello; y

XXVIII. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo V
De las Sanciones

Artículo 141. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 142. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 140 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 140 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XIX, XXI y XXII del artículo 140 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 143. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y

VI. La reincidencia.

Artículo 144. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 145. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente a la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 146. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 147. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a

partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Capítulo VI
Del recurso de revisión

Artículo 148. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLVII, artículo 57, fracciones de la I a la VIII, y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

Segundo. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Tercero. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se abroga.

Cuarto. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción L, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las y los legisladores integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una vez analizado el contenido de la Iniciativa, tanto en lo relativo a la exposición de motivos, como al proyecto de decreto planteado, expresamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

En principio, consideramos, se trata de la visión de los iniciadores sobre la importancia de la conservación de los ecosistemas y de un medio ambiente adecuado para el desarrollo

humano, preservando la biodiversidad y disfrutando los servicios ambientales que los ecosistemas nos proporcionan.

En ello, asumen necesario reorientar esfuerzos en el uso sustentable de los recursos forestales, pretendiendo la conservación de los bienes y servicios que proporcionan los ecosistemas forestales. De tal manera, pretenden generar empleos en las zonas forestales, con la oferta de productos y la integración de la cadena productiva forestal,

Participan su preocupación por mejorar las condiciones socio económicas de la población en zonas forestales, a partir de la mejora de su calidad de vida, atendiendo la marginación y la pobreza; por ello, urgen a terminar con la desigualdad de condiciones prevalecientes entre las poblaciones de las zonas forestales y las del resto del país, satisfaciendo a las localidades forestales, en el acceso a los servicios básicos que atemperen su pobreza.

Parten del reconocimiento de la necesaria diversificación de las actividades económicas de aquellos ejidatarios y comuneros que en la actualidad sólo se dedican a la explotación forestal.

Estimamos evidente la identificación del derecho a la protección legal de toda persona a un medio ambiente sano y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconociendo la importancia de los procesos mundiales de los ecosistemas.

Asimismo, reconocemos el esmero con que proponen las disposiciones legales que garanticen los derechos humanos previstos en los párrafos quinto y sexto del Artículo 4°, constitucional, asegurando a toda persona el ejercicio de tales derechos.

De igual manera, la adecuación y actualización del derecho ambiental en materia de protección al patrimonio natural y de promoción del desarrollo sustentable, como indispensables para avanzar en la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de la nación, así como en el control y abatimiento global del cambio climático.

Advertimos que la nueva Ley será congruente con la regulación sobre cambio climático y los servicios ambientales de los ecosistemas, así como con el adelgazamiento de la burocracia en los tres órdenes de gobierno, incapaz de atender las necesidades de una administración eficiente para mejorar la atención del desarrollo forestal sustentable.

La adecuación legislativa planteada, atiende la demanda de la revisión y modificación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conforme los requerimientos para el desarrollo social.

Apreciamos la preocupación por asegurar el reconocimiento de problemas detectados y plasmados como cuestiones graves relacionadas estrechamente con el ordenamiento legal objeto de la abrogación que proponen, por considerarlo contrario al desarrollo forestal, la conservación y protección de los ecosistemas y el patrimonio natural, además de inhibir los esfuerzos contra el cambio climático.

En efecto, identifican supuestas deficiencias atribuibles a la Comisión Nacional Forestal, y la consecuente revisión y modificación del marco de sus atribuciones en el proyecto de decreto; particularmente, en sus facultades en materia de avisos y autorizaciones de plantaciones, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, así como para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales.

Estimamos vehemente el planteamiento sobre la unificación del Sistema Nacional de Gestión Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el Sistema Nacional de Información Forestal de la Comisión Nacional Forestal, reasignando la titularidad en el encargo del sistema resultante.

Reconocemos el proyecto de establecer un nuevo ordenamiento legal que establezca la diferencia entre el recurso biológico forestal, referido a especies y variedades; y el recurso genético forestal, relativo al germoplasma forestal; no obstante, sólo plantean la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Es claro el planteamiento de eliminar en el texto de la nueva Ley, todo lo relativo al Servicio Nacional Forestal, a partir del desconocimiento de la actividad que dicho Servicio Nacional Forestal haya venido desarrollando, así como del sustento legal de sus atribuciones, y los resultados que genera.

Asimismo, proponen eliminar el Estudio Satelital Anual del Índice de Cobertura Forestal, mediante la propuesta correspondiente para que pase a formar parte del Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Reconocemos acertada la propuesta de que los informes, avisos y solicitudes sean presentados por vía electrónica; en tanto, proponen que en casos de excepción se puedan presentar por otra vía.

Adicionalmente, es importante el planteamiento de incorporar términos conceptualizados para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; entre ellos, destaca la inclusión del desarrollo científico y tecnológico, con sus definiciones centrales en el texto del ordenamiento que se plantea.

Asimismo, reconocemos válida la pretensión de fomentar las pequeñas unidades productivas, para intentar economías de escala en la provisión de materias primas y servicios a procesos de comercialización; mediante el impulso de micro, pequeñas y medianas empresas en el contexto de la propuesta de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

No obstante, observamos que los iniciadores manifiestan su conciencia sobre los avances y logros alcanzados con la aplicación y observancia de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en vigor; sin embargo, plantean el reconocimiento de la necesidad de actualizar las disposiciones sobre el medio ambiente, la protección del patrimonio natural y la promoción del desarrollo sustentable.

En general, tratan de encontrar una congruencia deseable entre la legislación sobre el desarrollo forestal sustentable y los ordenamientos sobre el cambio climático y los servicios de los ecosistemas, en la búsqueda de una mejor aplicación de la Ley en beneficio de su estricta observancia y en la posibilidad de un nuevo modelo de desarrollo forestal sustentable.

Con el proyecto de decreto de nueva ley, se plantea la actualización de la legislación en materia de desarrollo forestal sustentable, abrogando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, y expidiendo un nuevo ordenamiento, con la misma denominación: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, continente de nuevas ideas sobre soluciones jurídicas que pueden atender las problemáticas detectadas a través de diversos eventos de consulta sobre el tema, las cuales fueron presentadas por los iniciadores, como sustento de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto cuya resolución propugnan.

Apreciamos la creación de una Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuyas disposiciones pretenden ser la respuesta del Congreso de la Unión, a la problemática expresada en la propia iniciativa, en un ejercicio que supone el beneficio del desarrollo forestal sustentable, congruente con la protección y conservación de los ecosistemas y de nuestro patrimonio natural, así como contrarrestar los efectos del cambio climático.

En base a lo anterior, estimamos pertinente la propuesta de revisión amplia y exhaustiva sobre el proyecto de decreto planteado en la iniciativa; no obstante, con el propósito de precisar el formato y la redacción de las disposiciones planteadas por los autores, presentamos un cuadro comparativo del texto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, frente al proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con los cambios y adecuaciones requeridos para efectos del presente dictamen, en un afán de ilustrar las diferencias en el contenido y la orientación entre ambos textos, y en aras de enriquecer el sentido del proceso de discusión parlamentaria, tanto en la comisión dictaminadora, como en el Pleno Cameral.

Es importante acotar que los textos subrayados en la redacción de la Ley vigente, corresponden a aquellas disposiciones que desecha el proyecto de decreto alterno, propuesta de resolutivo para el dictamen correspondiente; en tanto, las disposiciones escritas con ‘negritas’, corresponden a las adiciones y agregados que plantea el texto del proyecto de dictamen presentado a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su discusión y, en su caso, aprobación.

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Como puede observarse, en el cuadro comparativo inmediato anterior, el texto de la columna destinada al Proyecto de nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ha

sufrido diversas modificaciones derivadas del estudio y análisis para la determinación del Dictamen con Proyecto de Decreto correspondiente.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo previsto en la fracción "A" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración de la Honorable Asamblea Plenaria de la Cámara de Diputados, el siguiente:

DICTAMEN

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 25 DE FEBRERO DE 2003, Y SE EXPIDE UNA NUEVA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ÚNICO. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada el 25 de febrero de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, y se expide la nueva LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Título Primero
De las Disposiciones Generales

Capítulo I
Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Son objetivos generales de esta Ley:

I. Conservar el patrimonio natural y contribuir, al desarrollo social, económico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de los recursos forestales en las cuencas hidrográficas, en el marco de las disposiciones aplicables;

II. Promover el desarrollo científico y tecnológico, así como la transferencia de tecnología, como medios para alcanzar el desarrollo forestal sustentable;

III. Impulsar la silvicultura, el manejo y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento de la calidad de vida de la población, con la participación corresponsable de los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales;

IV. Promover la provisión de bienes y servicios ambientales, así como proteger y acrecentar la biodiversidad de los ecosistemas forestales mediante el manejo integral del territorio;

V. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad, transversalidad y profesionalización de las instituciones públicas de la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el desarrollo forestal sustentable;

VI. Promover la eficiencia productiva, mejorar la capacidad de transformación e integración industrial, impulsar la comercialización y fortalecer la organización de cadenas productivas y redes de valor del sector forestal;

VII. Fomentar la producción forestal para el crecimiento económico nacional, y;

VIII. Promover acciones necesarias en el sector para dar cumplimiento a tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte en materia de cambio climático, diversidad biológica y demás aplicables en la materia.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

II. Regular la protección, conservación, uso sustentable y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como la zonificación, el manejo y la ordenación forestal;

III. Establecer criterios e indicadores para el manejo forestal sustentable;

IV. Fortalecer la contribución de la actividad forestal a la conservación del medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico;

V. Impulsar y fomentar las políticas relativas al manejo forestal sustentable en el desarrollo integral del territorio rural, con el fin de coadyuvar en la diversificación de las actividades productivas;

VI. Coadyuvar en la ordenación y rehabilitación de las cuencas hidrográficas;

VII. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos forestales degradados y terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;

VIII. Fortalecer y mejorar los servicios técnicos forestales;

IX. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;

X. Promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;

XI. Promover el enfoque de manejo integrado del territorio rural, impulsando el manejo forestal sustentable, garantizando la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma, respetando la integralidad funcional e interdependencia de los recursos y la capacidad de carga de los ecosistemas de los cuales forman parte;

XII. Promover las actividades productivas que sean compatibles con el manejo forestal sustentable;

XIII. Fomentar las actividades forestales en terrenos agropecuarios;

XIV. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;

XV. Promover y fomentar esquemas de certificación nacional e internacional de las actividades forestales y de producción de servicios ambientales;

XVI. Regular el manejo del fuego en áreas forestales, así como de las plagas y enfermedades forestales;

XVII. Fomentar las plantaciones forestales comerciales;

XVIII. La mejora continua de la regulación de las actividades forestales y el fomento de la legalidad en toda la cadena productiva forestal y del sector forestal en su conjunto;

XIX. Regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades;

XX. Promover el consumo de productos forestales que procedan de predios con manejo forestal certificado;

XXI. Propiciar la productividad y competitividad en toda la cadena forestal;

XXII. Apoyar la organización y desarrollo de los propietarios y los legítimos poseedores forestales para fomentar el manejo forestal sustentable y las cadenas y redes de valor en el sector forestal;

XXIII. Promover acciones para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales y ampliar las áreas de cobertura vegetal;

XXIV. Fomentar actividades que protejan la biodiversidad de los bosques productivos mediante prácticas silvícolas sustentables;

XXV. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos;

XXVI. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXVII. Desarrollar y fortalecer la capacidad institucional en un esquema de descentralización, desconcentración y participación social;

XXVIII. Promover la atención integral y eficiente para los usuarios del sector forestal;

XXIX. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones del sector forestal, así como con otras instancias afines;

XXX. Mejorar la efectividad de la coordinación en materia forestal en los ámbitos nacional, regional, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

XXXI. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXXII. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XXXIII. Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas;

XXXIV. Impulsar y fomentar el manejo forestal sustentable como eje del desarrollo integral de las regiones rurales; y,

XXXV. Promover y fomentar la cultura, educación, capacitación e investigación forestal y los procesos de innovación tecnológica para el manejo forestal sustentable.

Artículo 4. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrográficas; y,

II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales.

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 6. Los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, se llevarán a cabo con arreglo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y para lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para los demás actos de autoridad y procedimientos administrativos previstos en esta ley, se aplicará lo establecido en el Reglamento y, para lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aprovechamiento forestal sustentable: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables, en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos;

II. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales o boscosos colindantes a la zona federal y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular, en la extensión que en cada caso fije la autoridad, de acuerdo con el reglamento de esta Ley;

III. Asesor técnico forestal: Profesional dedicado a la asistencia técnica forestal;

IV. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y demás actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

VI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la

aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

VII. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

VIII. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

IX. Centro no integrado a un centro de transformación primaria: Instalación industrial o artesanal fija independiente a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyen productos maderables con escuadría, carbón vegetal, tierra de monte y de hoja, con excepción de madera en rollo y labrada, para su venta o transformación en otro producto;

X. Comisión: La Comisión Nacional Forestal;

XI. Compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales: Las obras y actividades de restauración de suelos, reforestación, protección y mantenimiento, que se realizan con el fin de rehabilitar ecosistemas forestales deteriorados, de controlar o evitar los procesos de degradación de los mismos y de recuperar parcial o totalmente las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

XII. Consejo: El Consejo Nacional Forestal;

XIII. Consejos Estatales: Los Consejos Estatales Forestales;

XIV. Conservación forestal: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XV. Cuenca Hidrográfica: Superficie geográfica delimitada por la parte más alta de las montañas a partir de la cual fluyen las corrientes de agua, las cuales se unen y desembocan a una presa, lago o al mar;

XVI. Cultura forestal: Son los conocimientos científicos y tradicionales, técnicas, hábitos y valores sobre el cuidado, manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales;

XVII. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal en forma permanente, por causas inducidas o naturales;

XVIII. Degradación: Proceso de disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como de su capacidad productiva;

XIX. Depósito por Compensación Ambiental: Es el monto económico que deposita el promovente de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para obtener la autorización.

XX. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector;

XXI. Desertificación: La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, en cualquier ecosistema;

XXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXIII. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXIV. Enfermedad Forestal: Cualquier agente patógeno dañino que ponga en riesgo los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes;

XXV. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública;

XXVI. Fondo: El Fondo Forestal Mexicano;

XXVII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXVIII. Germoplasma Forestal: Es el elemento de los recursos genéticos que maneja la variabilidad genética, entre ellos el polen, semillas y partes vegetativas;

XXIX. Incendio Forestal: Combustión de la vegetación forestal sin control;

XXX. Inventario Nacional Forestal y de Suelos: Es el instrumento de la política forestal, de alcance nacional que proporciona información integral, actualizada y periódica sobre la ubicación, cantidad, características, dinámica y calidad de los recursos forestales y asociados a estos;

XXXI. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal;

XXXII. Manejo del Fuego en Áreas Forestales: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto evaluar y manejar los riesgos planteados por el uso del fuego, su rol ecológico, los beneficios económicos, sociales y ambientales en los ecosistemas forestales en los que ocurre;

XXXIII. Manejo forestal: Es el proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos, respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que disminuya o ponga en riesgo la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XXXIV. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación;

XXXV. Ordenación forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal;

XXXVI. Plaga Forestal: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino para los recursos forestales;

XXXVII. Plantación forestal comercial: Es el cultivo de especies forestales establecidas en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, con propósitos mercantiles;

XXXVIII. Producto forestal maderable: Es el bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

XXXIX. Programa de manejo forestal: Es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

XL. Programa de Manejo del Fuego: Instrumento de planeación que define los objetivos y alcances de la prevención, detección, combate, e información relacionada con los incendios forestales, que considera la coordinación y concertación de las entidades públicas de los gobiernos federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, propietarios y poseedores del recurso forestal y sociedad civil organizada;

XLI. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales;

XLII. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas para la investigación;

XLIII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLIV. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

XLV. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

XLVI. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

XLVII. Reforestación: Establecimiento de especies forestales en terrenos forestales;

XLVIII. Registro: El Registro Forestal Nacional;

XLIX. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

L. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

LI. Restauración forestal: Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales;

LII. Salvaguardas: Cuerpo sistémico de defensas precautorias de los derechos de la población y de los propietarios y poseedores legales de los recursos forestales en particular, frente a los escenarios de riesgo derivados de acciones del Estado o de los particulares;

LIII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a evaluar, detectar, prevenir, controlar y combatir las plagas y enfermedades forestales;

LIV. Sanidad forestal: Normas, lineamientos, medidas y procedimientos para la evaluación, detección, prevención, monitoreo y manejo integrado de plagas y enfermedades forestales;

LV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

LVI. Servicios ambientales: Beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo forestal sustentable, que pueden ser servicios de provisión,

de regulación, de soporte o culturales, y que son necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y que proporcionan beneficios al ser humano;

LVII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LVIII. Silvicultores: Personas que llevan a cabo acciones de manejo de los recursos forestales con fines de aprovechamiento, protección, conservación y restauración;

LIX. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LX. Sistema de calificación para el manejo del fuego en ecosistemas forestales: Instrumento nacional que establece los requerimientos mínimos de entrenamiento, experiencia, aptitud física y estándares que aplican para el personal técnico especialista y los combatientes de incendios forestales, independientemente de la dependencia, nivel de gobierno u organización a la que pertenezcan;

LXI. Sistema de Comando de Incidentes: Es la combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr efectivamente los objetivos operacionales pertinentes en un incidente;

LXII. Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal: Es el instrumento de política nacional que tiene como objetivo, registrar, integrar, organizar y difundir la información relacionada con la materia forestal;

LXIII. Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal: Es el instrumento de coordinación promovido por la Comisión, para fortalecer la toma de decisiones entre los distintos actores del sector forestal, que permite cumplir con los objetivos de conservación, aprovechamiento, manejo integral sustentable y mejoramiento de los recursos genéticos forestales, que garanticen la preservación de la riqueza genética de los ecosistemas forestales del país, de conformidad con las demás disposiciones aplicables;

LXIV. Suelo Forestal: Cuerpo natural que ocurre sobre la superficie de la corteza terrestre, compuesto de material mineral y orgánico, líquidos y gases, que presenta horizontes o capas y que es capaz de soportar vida; que han evolucionado bajo una cubierta forestal y que presentan características que les confirió la vegetación forestal que en él se ha desarrollado;

LXV. Terreno diverso forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos de las definiciones de ecosistema forestal y vegetación forestal previstas en las fracciones (XXII y LXXIV) del presente artículo, respectivamente;

LXVI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal;

LXVII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5% en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXVIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad;

LIX. Tierra de monte y tierra de hoja: Es un recurso forestal no maderable compuesto por suelo y materiales de origen mineral y orgánico que forma parte de los terrenos forestales;

LXX. Turno o edad de cosecha: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXXI. Unidades de manejo forestal: Territorio con semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas, delimitado por la Comisión, en coordinación con las entidades federativas y con la opinión de sus Consejos Estatales Forestales;

LXXII. Unidades Productoras de Germoplasma Forestal: Áreas establecidas en rodales naturales, plantaciones, huertos semilleros o viveros, con individuos seleccionados por su genotipo y/o fenotipo que posee identificada su procedencia, usada para la producción de frutos, semillas o material vegetativo;

LXXIII. Uso doméstico: Es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural;

LXXIV. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXV. Vegetación secundaria nativa: Aquella que surge de manera espontánea en selvas altas, medianas o bajas que han estado bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; en algunas zonas se les denomina acahuales;

LXXVI. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXXVII. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas forestales con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y,

LXXVIII. Zonificación forestal: Es el instrumento de planeación en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas hidrográficas, con criterios de conservación, restauración y manejo sustentable.

Título Segundo

De la Concurrencia y la Coordinación Interinstitucional

Capítulo I
De la Distribución de Competencias en Materia Forestal

Artículo 8. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Son atribuciones de la Federación:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de desarrollo forestal sustentable;

II. Diseñar, organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley, garantizando una adecuada coordinación entre la Federación a través de sus diversas dependencias, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas a que se refiere esta Ley en materia forestal, en los ámbitos nacional y regional;

IV. Aplicar y promover, en coordinación con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los diversos usuarios;

V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como implementar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

VI. Llevar a cabo la zonificación forestal del país;

VII. Diseñar, organizar y administrar el Registro Forestal Nacional;

VIII. Emitir normas para la reforestación en zonas de conservación y restauración y vigilar su cumplimiento;

IX. Elaborar y expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

X. Elaborar y adoptar metodologías, tomando en consideración, en su caso, parámetros internacionales, para la valoración de los bienes y servicios ambientales;

XI. Establecer las bases e instrumentos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales, que prestan los ecosistemas forestales;

XII. Promover y proponer la incorporación de los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en las actividades productivas para establecer medios de compensación y conservación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales;

XIII. Diseñar y establecer, dentro de las Entidades de la Administración Pública Federal, mecanismos para incorporar los costos relacionados con la conservación de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad en la instrumentación de medios de compensación de los bienes y servicios ambientales;

XIV. Generar mecanismos para impulsar la participación de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XV. Celebrar acuerdos de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal nacional e internacional;

XVI. Diseñar, desarrollar, aplicar y propiciar, en coordinación con las dependencias y Entidades Federales competentes, los instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;

XVII. Coordinar la elaboración y aplicación del Programa de Manejo del Fuego en ecosistemas forestales, con la participación que corresponda a las Entidades Federativas, Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y al Sistema Nacional de Protección Civil;

XVIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

XIX. Establecer medidas de sanidad y ejecutar las acciones de saneamiento forestal;

XX. Promover el uso de prácticas, métodos y tecnologías que conlleven a un manejo forestal sustentable;

XXI. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores forestales;

XXII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las regiones forestales;

XXIII. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de las exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a las que se refiere esta Ley;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXVIII. Participar en programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXIII. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXXIV. Desarrollar acciones que contribuyan a la adaptación y mitigación al cambio climático, así como al combate de la desertificación y la degradación de terrenos forestales;

XXXV. Diseñar las estrategias, políticas, medidas y acciones para evitar la pérdida e incrementar los acervos de carbono en los ecosistemas forestales, tomando en consideración el desarrollo rural sustentable;

XXXVI. Regular, controlar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales;

XXXVIII. Expedir los avisos y permisos según corresponda para el combate y control de plagas y enfermedades forestales, así como los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

XXXIX. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de productos forestales maderables y no maderables;

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales; y,

XLI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 10. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en las Entidades Federativas;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en la materia;

III. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la entidad, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Programa Estatal de Desarrollo;

IV. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrográficas;

V. Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y procedimientos para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación, de los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

VI. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en coordinación con la Comisión, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

VIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

IX. Promover esquemas de compensación y apoyo por la provisión de bienes y servicios ambientales;

X. Desarrollar e instrumentar mecanismos de recaudación para incorporar los costos relacionados con la conservación el mantenimiento y la mejora de los servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XII. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;

XIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

XIV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con el sector agropecuario o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XV. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio;

XVII. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XVIII. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XIX. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XX. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXI. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal, y en la formulación de avisos para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;

XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;

XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;

XXV. Diseñar, en coordinación con la Federación y con apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXVI. Diseñar e implementar acciones en coordinación con la Federación y en apego a los instrumentos de planeación de política nacional, estrategias y programas, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático;

XXVII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego dentro de su ámbito territorial de competencia, de acuerdo con los lineamientos del Programa de Manejo del Fuego y el Sistema Nacional de Protección Civil;

XXVIII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;

XXIX. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la entidad;

XXX. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico de la entidad;

XXXI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción y tala ilegal de los recursos forestales;

XXXII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXXIII. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal a través de la Comisión, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXV. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios o a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

XXXVI. Coadyuvar con la Comisión en el desarrollo de programas de mejoramiento genético forestal, con la finalidad de incrementar la productividad en terrenos forestales y en las plantaciones forestales comerciales.

Artículo 11. Los Congresos de las Entidades Federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 12. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las Leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las Leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;

V. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal en congruencia con el programa nacional respectivo;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

VII. Expedir las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal;

VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

IX. Participar y coadyuvar en las acciones de manejo del fuego en coordinación con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, y participar en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

X. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XI. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XII. Llevar a cabo, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura rural del municipio o Demarcación Territorial;

XIV. Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XV. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de vigilancia forestal;

XVI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción y tala ilegal con el Gobierno Federal y de las Entidades Federativas;

XVIII. Elaborar, aplicar y coordinar el programa de manejo del fuego en su ámbito territorial, en congruencia con el Programa de Manejo del Fuego y los programas de las Entidades Federativas, así como con los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal de Protección Civil;

XIX. Cumplir con las disposiciones federales y de las Entidades Federativas, en materia de uso del fuego en actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XX. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, según corresponda, en las estrategias y acciones para mantener y mejorar la provisión de los servicios ambientales;

XXI. Participar y coadyuvar con la Federación y el Gobierno de la Entidad Federativa, en la elaboración y aplicación de políticas públicas forestales para la adaptación y mitigación al cambio climático;

XXII. Desarrollar en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con las leyes locales en la materia, mecanismos para obtener recursos destinados al pago y compensación de los servicios ambientales derivados de los ecosistemas forestales; y,

XXIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

Artículo 13. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo forestal sustentable y asegurar su congruencia con la política ambiental y de recursos naturales, así como las relacionadas con el desarrollo rural;

II. Diseñar los instrumentos de política forestal previstos en esta Ley y operar los que correspondan a su competencia;

III. Elaborar el Programa Estratégico Forestal Nacional, con la participación de la Comisión en las materias de su competencia;

IV. Regular, establecer, integrar, operar y mantener actualizado el Registro Forestal Nacional, así como expedir los certificados de inscripción previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Llevar el registro y promover la conservación de los árboles históricos y notables del país;

VI. Emitir Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y vigilar su cumplimiento;

VII. Establecer los lineamientos para elaborar e integrar el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

VIII. Deslindar, poseer y administrar los terrenos nacionales forestales;

IX. Establecer las medidas de sanidad forestal;

X. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XI. Promover la participación y coordinación de las autoridades competentes, propietarios, poseedores y habitantes de las zonas forestales, así como los transportistas, comerciantes e industrializadores de materias primas forestales, en materia de vigilancia;

XII. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

XIII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

XIV. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;

XV. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas y productos forestales;

XVI. Intervenir en foros internacionales, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia forestal;

XVII. Regular el transporte de materias primas y productos forestales; y,

XVIII. Las demás que le confieran la presente Ley y el Reglamento.

Capítulo II
De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones

Artículo 14. La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

Artículo 15. La Comisión tendrá su domicilio en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo establecer delegaciones o gerencias regionales, estatales, así como representaciones en el extranjero que sean necesarias para cumplir con su objeto conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

Artículo 16. El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México o cualquier otra entidad pública;

II. Las donaciones, herencias, legados, y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en numerario o en especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Las acciones, derechos o productos que por cualquier título adquiera;

V. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente; y,

VI. Los ingresos que obtenga por:

a) Los subsidios que el Gobierno Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México le otorguen o destinen;

b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;

c) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;

d) Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan, y,

e) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Artículo 17. La Comisión tendrá como Órgano de Gobierno a una Junta de Gobierno, que será la máxima autoridad del organismo y estará integrada por los titulares de las secretarías de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y Turismo, así como de la Comisión Nacional del Agua.

Los titulares a los que se refiere el párrafo anterior deberán nombrar un suplente quien deberá tener por lo menos el cargo de Director General o su equivalente. La Junta será presidida por el Titular de la Secretaría o el Suplente.

Los nombramientos de suplentes podrán ser actualizados en los momentos que el titular correspondiente lo estime necesario.

Los miembros de la Junta de Gobierno gozarán de voz y voto en las sesiones de la misma; al designar a los suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en función de su cargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su suplencia.

Artículo 18. La Comisión estará a cargo de un Director General quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos previstos en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

El Director General representará legalmente a la Comisión en el cumplimiento de su objeto, adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales o reglamentarias, así como el Estatuto Orgánico de la Comisión.

El Estatuto Orgánico de la Comisión determinará las bases de la organización, así como las facultades y funciones que corresponda a las unidades administrativas que integren el organismo.

Artículo 19. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.

Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Participar en la formulación y aplicación de la política nacional de desarrollo forestal sustentable;

II. Organizar y aplicar los instrumentos de política forestal previstos en la presente Ley;

III. Participar en la elaboración del programa forestal de carácter estratégico con visión de largo plazo;

IV. Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, estímulos, incentivos e instrumentos económicos en materia forestal;

V. Ser la unidad responsable del Fondo.

VI. Integrar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

VII. Elaborar, integrar, organizar y mantener actualizada la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

VIII. Elaborar e integrar, bajo los lineamientos que determine la Secretaría, el Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal para incorporarlo en el Sistema Nacional de Información Ambiental y de los Recursos Naturales, y a los sistemas de información estadísticos y de información geográfica y documental;

IX. Participar en la elaboración de normas oficiales mexicanas respecto de las actividades del sector forestal y cumplimiento;

X. Definir las metodologías para la valoración de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XI. Promover los mercados de bienes y servicios ambientales;

XII. Definirlos instrumentos y mecanismos para promover la compensación de bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XIII. Coordinarse con las dependencias o Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a fin de que el desarrollo forestal sustentable obedezca a políticas y criterios integradores, para lo cual podrá suscribir los acuerdos y convenios que sean necesarios;

XIV. Diseñar y operar estrategias de manejo forestal sustentable para incrementar la producción y productividad forestal;

XV. Apoyar la ejecución de programas que promuevan la provisión de bienes y servicios ambientales que generen los recursos forestales;

XVI. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XVII. Fomentar y favorecer la cadena productiva forestal y de sus recursos asociados, impulsando actividades forestales diversificadas e integradas, así como la exportación de productos forestales procesados y sus derivados;

XVIII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas;

XIX. Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México para la ejecución de sus respectivos programas de manejo del fuego;

XXI. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXII. Ejecutar y promover programas productivos, de restauración, de protección, de conservación y de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y de los suelos en terrenos forestales o preferentemente forestales;

XXIII. Realizar y promover actividades de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; de cultura forestal, de capacitación y educación en materia forestal, así como formular y coordinar la política de investigación forestal y de desarrollo tecnológico;

XXIV. Diseñar y ejecutar programas de prevención, protección, conservación, y restauración de los recursos y suelos forestales;

XXV. Desarrollar las auditorías técnicas preventivas a que se refiere la presente Ley;

XXVI. Coadyuvar con los agentes de las cadenas productivas forestales en materia de comercio internacional, la promoción de exportaciones y el mejoramiento del mercado interno;

XXVII. Efectuar campañas de difusión y divulgación sobre el desarrollo forestal sustentable;

XXVIII. Diseñar, desarrollar, evaluar y dar seguimiento a las políticas y estrategias de cooperación y financiamiento en materia forestal;

XXIX. Dirigir, promover y coordinar los programas institucionales de plantaciones forestales comerciales y de desarrollo forestal;

XXX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política de conservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre que habita en zonas forestales o preferentemente forestales, así como del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXI. Promover y evaluar los servicios técnicos forestales, así como fomentar la capacitación de los prestadores de servicios técnicos forestales;

XXXII. Intervenir en foros y mecanismos de cooperación y financiamiento en los temas de su competencia;

XXXIII. Proteger y conservar los recursos genéticos forestales;

XXXIV. Formular, coordinar y evaluar los programas y acciones de saneamiento forestal, así como diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales;

XXXV. Impulsar y transferir funciones y recursos hacia los gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en materia forestal;

XXXVI. Impulsar el uso de tecnologías de la información y comunicación en los trámites a su cargo;

XXXVII. Coordinar las acciones para la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la Ley General de Cambio Climático, los tratados internacionales aprobados y demás disposiciones jurídicas aplicables, con énfasis en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal;

XXXVIII. El establecimiento de los lineamientos de política nacional y las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego en ecosistemas forestales;

XXXIX. Constituirse en enlace con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para concretar las líneas estratégicas y las acciones prioritarias de manejo del fuego;

XL. Coordinar las acciones para el fortalecimiento del manejo del fuego a través de un grupo intersecretarial del Programa de Manejo del Fuego y de los Comités de Protección Contra Incendios Forestales de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

XLI. Establecer el Sistema de Calificación de Manejo del Fuego, emitir los lineamientos para su integración y funcionamiento, así como para actualizar y estandarizar los conocimientos, experiencia, el desempeño y la aptitud física de los combatientes y los técnicos especializados que participen en las acciones de Manejo del Fuego, en el marco del Sistema de Mando de Incidentes;

XLII. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal;

XLIII. Otorgar, modificar, revocar, suspender y declarar la extinción o la caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;

XLIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable de los recursos forestales que esta Ley prevé;

XLV. Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XLVI. Participar con la Secretaría, en la realización de estudios y propuestas para el establecimiento y manejo de Áreas Naturales Protegidas en terrenos forestales;

XLVII. Participar como miembro permanente, en los comités consultivos nacionales de normalización que se constituyan en la Secretaría, en las materias a que se refiere el presente artículo;

XLVIII. Autorizar la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

XLIX. Diseñar, implementar y operar el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal;

L. Establecer los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación forestal;LI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al titular del Ejecutivo Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales;

LII. Operar el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y,

LIII. Las demás que le señale la presente Ley, el Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III
De la Coordinación Interinstitucional

Artículo 20. La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Programar y operar las tareas de manejo del fuego en la entidad, así como los de control de plagas, enfermedades y especies exóticas invasoras;

II. Inspección y vigilancia forestales;

III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;

IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V. Expedir las notificaciones para el combate y control de plagas y enfermedades;

VI. Recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

VII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables; y,

VIII. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los prestadores de servicios técnicos forestales.

Artículo 21. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de las Entidades Federativas, así como de los Municipios o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley de Planeación.

Artículo 22. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, opine el Consejo Estatal Forestal de la entidad federativa correspondiente.

La Secretaría, y la Comisión por acuerdo de ésta darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 23. De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se coordinará con la Secretaría y con la participación de la Comisión, en su caso, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. Fomentar la investigación forestal y el desarrollo de sistemas agrosilvopastoriles en la conservación y restauración de los bosques, el manejo forestal sustentable, así como la captación e infiltración de agua pluvial en terrenos forestales;

II. Participar en las Comisiones Intersecretariales en las que sea recurrente la materia forestal, así como en los sistemas y servicios especializados afines establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;

III. Respecto del establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente a los usuarios del sector forestal;

IV. Estabilizar la frontera agropecuaria con la forestal;

V. Promover la participación de las mujeres en los proyectos relacionados con el manejo forestal sustentable, incluyendo los probables beneficios que se deriven de incentivos y programas forestales;

VI. Incorporar el componente forestal y el de conservación de suelos en los espacios agropecuarios, especialmente los terrenos de ladera;

VII. Diseñar y aplicar la estrategia para el manejo del fuego y el impulso de alternativas de producción agropecuaria sin el uso del fuego;

VIII. Promover el manejo integral de las cuencas hidrográficas; e,

IX. Impulsar el manejo integrado de plagas y enfermedades que afecten tanto a los recursos forestales, como, en su caso, a los cultivos agrícolas.

Artículo 24. En términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión Nacional del Agua y la Comisión Federal de Electricidad también establecerán coordinación con la Secretaría y la Comisión, a fin de desarrollar acciones y presupuestos tendientes al manejo integral de las cuencas, así como para promover la reforestación de zonas geográficas con vocación natural que beneficien la recarga de cuencas y acuíferos, en la valoración de los bienes y servicios ambientales de los bosques y selvas en las cuencas hidrográficas y participar en la atención de desastres o emergencias naturales.

Asimismo, la Comisión y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinarán para la atención de los programas afines en materia forestal dentro de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 25. La Comisión y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se coordinarán para la atención de las necesidades afines de investigación básica, y formación de recursos de alto nivel del sector forestal de acuerdo con la política nacional en la materia.

Artículo 26. Las entidades paraestatales relacionadas con el sector ambiental se coordinarán con la Comisión a fin de establecer estrategias y acciones para determinar mecanismos para destinar recursos para la compensación y pago por servicios ambientales mediante el Fondo Forestal Mexicano.

Título Tercero
De la Política Nacional y la Planeación en Materia Forestal

Capítulo I
De los Criterios de la Política Forestal

Artículo 27. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo nacional, y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

Artículo 28. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:

I. Impulsar que el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, sea fuente permanente de ingresos y mejores condiciones de vida para sus propietarios o poseedores y las comunidades que dependen de dichos ecosistemas, generando una oferta suficiente para la demanda social, industrial y la exportación, así como fortalecer la capacidad productiva de los ecosistemas;

II. Fortalecer las capacidades de decisión, acción y fomento de las comunidades ante las autoridades y otros agentes productivos, de manera que puedan ejercer su derecho a proteger, conservar y aprovechar los ecosistemas forestales, de acuerdo con sus conocimientos, experiencias y tradiciones;

III. Dar atención integral y cercana a los usuarios, propietarios y legítimos poseedores forestales;

IV. Diseñar y establecer instrumentos de mercado, fiscales, financieros y jurídico regulatorios, orientados a inducir comportamientos productivos y de consumo sustentables de los recursos forestales, que respeten los derechos comunitarios y darle transparencia a la actividad forestal;

V. Asegurar la permanencia y calidad de los bienes y servicios ambientales, derivados de los procesos ecológicos, asumiendo en programas, proyectos, normas y procedimientos la interdependencia de los elementos naturales que conforman los recursos susceptibles de aprovechamiento a fin de establecer procesos de gestión y modelos de manejo integral de los recursos naturales;

VI. Desarrollar mecanismos y procedimientos que reconozcan el valor de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas forestales, con el propósito de la que la sociedad asuma el costo de su conservación;

VII. Crear mecanismos económicos para compensar, apoyar o estimular a los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales por la generación de los bienes y servicios ambientales, considerando a éstos como bienes públicos, para garantizar la biodiversidad y la sustentabilidad de la vida humana;

VIII. Vigilar que la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen autorizado en los permisos de aprovechamiento expedidos, considerando las importaciones del extranjero; y

IX. Promover una cultura forestal que fomente de cuidado, preservación y aprovechamiento forestal sustentable, así como de sus bienes y servicios ambientales, su valoración económica, social y de seguridad que se proyecte en actitudes, conductas y hábitos de consumo responsable.

Artículo 29. En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren a las

autoridades de la Federación, de las Entidades federativas o de los Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos social, ambiental y económico, se observarán, por parte de las autoridades competentes, los criterios obligatorios de política forestal.

Artículo 30. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:

I. El respeto al conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y la participación de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos;

II. La incorporación efectiva de los propietarios forestales y sus organizaciones en la silvicultura, producción, industria y comercio de los productos forestales, la diversificación o uso múltiple y los bienes y servicios ambientales;

III. La participación activa por parte de propietarios de predios o de industrias forestales en los procesos de promoción de certificación del manejo forestal y de la cadena productiva;

IV. La participación de las organizaciones sociales y privadas e instituciones públicas en la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los ecosistemas forestales y sus recursos;

V. El impulso al mejoramiento de la calidad, capacidad y condición de los recursos humanos a través de la modernización e incremento de los medios para la educación, la capacitación y la generación de oportunidades de empleo, tanto en actividades productivas como de servicios; y,

VI. La regulación y aprovechamiento de los recursos y terrenos forestales, deben ser objeto de atención de las necesidades sociales, económicas, ecológicas y culturales de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter ambiental y silvícola, los siguientes:

I. Orientarse hacia el mejoramiento ambiental del territorio nacional a través de la gestión de las actividades forestales, para que contribuyan al mantenimiento del capital natural y la biodiversidad, la calidad del entorno de los centros de población y vías de comunicación y que, del mismo modo, conlleve la defensa de los suelos y cursos de agua, la disminución de la contaminación y la provisión de espacios suficientes para la recreación;

II. La sanidad y vitalidad de los ecosistemas forestales;

III. El uso sustentable de los ecosistemas forestales;

IV. La estabilización del uso del suelo forestal a través de acciones que impidan el cambio en su utilización;

V. La protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales a fin de evitar la erosión o degradación del suelo;

VI. La utilización del suelo forestal debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva, controlando en todo caso los procesos de erosión y degradación;

VII. Promover el manejo forestal regional, considerando propósitos de conservación, restauración y producción;

VIII. La captación, protección y conservación de los recursos hídricos y la capacidad de recarga de los acuíferos;

IX. La contribución a la fijación de carbono;

X. La conservación, prevención y combate a la extracción ilegal de la biodiversidad de los ecosistemas forestales;

XI. La conservación prioritaria de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

XII. La protección de los recursos forestales a través del combate al tráfico o apropiación ilegal de sus especies y materias primas y productos;

XIII. La recuperación al uso forestal de los terrenos agropecuarios y preferentemente forestales, para incrementar la frontera forestal;

XIV. El uso de especies compatibles con las nativas y con la persistencia de los ecosistemas forestales; y,

XV. La conservación y mejoramiento genético de los recursos forestales.

Artículo 32. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter económico, los siguientes:

I. Ampliar y fortalecer la participación de la producción forestal en el crecimiento económico nacional;

II. El desarrollo de infraestructura;

III. El fomento al desarrollo constante y diversificado de la industria forestal, creando condiciones favorables para la inversión de grandes, medianas, pequeñas y microempresas,

a fin de asegurar una oferta creciente de productos para el consumo interno y el mercado exterior;

IV. El fomento a la integración de cadenas productivas y comerciales;

V. Promover el desarrollo de una planta industrial con las características necesarias para aprovechar los recursos forestales que componen los ecosistemas, así como la adecuada potencialidad de los mismos;

VI. La plena utilización de los ecosistemas forestales mediante su cultivo y la de los suelos de aptitud forestal a través de la forestación, a fin de dar satisfacción en el largo plazo a las necesidades de madera por parte de la industria y de la población, y de otros productos que se obtengan de las zonas forestales;

VII. Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia tecnológica en materia forestal;

VIII. El mantenimiento de la productividad y el incremento de la producción de los ecosistemas forestales;

IX. La aplicación de mecanismos de asistencia financiera, organización y asociación;

X. El combate al contrabando y a la competencia desleal;

XI. La diversificación productiva en el aprovechamiento de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XII. El apoyo económico y otorgamiento de incentivos a los proyectos de inversión forestal;

XIII. La valoración de los bienes y servicios ambientales;

XIV. El apoyo, estímulo y compensación de los efectos económicos de largo plazo de formación del recurso forestal y del costo de los bienes y servicios ambientales;

XV. La realización de las obras o actividades públicas o privadas que por ellas mismas puedan provocar deterioro de los recursos forestales, debe incluir acciones equivalentes de regeneración, restauración y restablecimiento de los mismos; y,

XVI. El establecimiento de plantaciones forestales comerciales.

Capítulo II
De los Instrumentos de la Política Forestal

Artículo 33. Son instrumentos de la política nacional en materia forestal, los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal;

III. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

IV. La Zonificación Forestal;

V. El Registro Forestal Nacional;

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia Forestal; y

VII. El Sistema Nacional de Monitoreo Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los objetivos y criterios de política forestal, así como las demás disposiciones previstas en esta Ley y en el Reglamento.

La Comisión promoverá la participación de la sociedad en la planeación, aplicación y evaluación de los instrumentos de política forestal, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Sección Primera
De la Planeación del Desarrollo Forestal

Artículo 34. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, deberá comprender dos vertientes:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para los programas sectoriales, institucionales y especiales; y,

II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, por lo que la Secretaría y la Comisión elaborarán el Programa Estratégico Forestal Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho programa deberá ser aprobado por la Secretaría y en él se indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias.

El Programa Estratégico de largo plazo, los programas institucionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados cada dos años.

Los programas que elaboren los gobiernos de las Entidades Federativas, con visión de corto y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, buscando congruencia con los programas nacionales.

Artículo 35. En la planeación del desarrollo forestal sustentable, se elaborarán estudios regionales forestales en cada Unidad de Manejo Forestal, y la Comisión promoverá su

ejecución. La Comisión establecerá su contenido y procedimiento de autorización mediante acuerdo que expida su Director General.

Sección Segunda
Del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal

Artículo 36. La Secretaría emitirá los procedimientos y metodología, para contar con un Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, con el objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, así como el control, evaluación y seguimiento de los programas de manejo forestal y otras actividades forestales, que estará disponible al público para su consulta y que se integrará al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y se articulará en lo conducente con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural.

Con base en este Sistema, la Secretaría en coordinación con la Comisión, deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la situación del sector forestal.

Artículo 37. El Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal deberá contener, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los inventarios forestales y de suelos de las entidades federativas;

II. La contenida en la Zonificación Forestal;

III. La contenida en el Registro Forestal Nacional;

IV. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

V. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;

VI. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal, y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;

VII. La información económica de la actividad forestal;

VIII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;

IX. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos nacionales e internacionales relacionados con ese sector; y,

X. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Las autoridades Federales, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 38. La Comisión promoverá la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las Entidades Federativas, al integrar dichos Sistemas deberán tomar en cuenta los procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Sección Tercera
Del Inventario Nacional Forestal y de Suelos

Artículo 39. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el país, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrográficas, las regiones ecológicas y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya información de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los registros de la infraestructura forestal existente;

VIII. La información, basada en el Sistema Nacional de Medición, Reporte y Verificación, de la reducción de emisiones derivadas de acciones de prevención y combate de la deforestación y degradación forestal; y,

IX. Los demás datos que señale el Reglamento.

Artículo 40. Los datos comprendidos en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos serán la base para:

I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal;

II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;

III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio;

IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo; y,

V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

Artículo 41. En la formulación del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La delimitación por cuencas hidrográficas;

II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas forestales existentes en el territorio nacional;

III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

IV. Los impactos existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; y,

V. La delimitación de las Unidades de Manejo Forestal.

Sección Cuarta
De la Zonificación Forestal

Artículo 42. La Comisión deberá llevar a cabo la zonificación para efectos de planeación, con base en el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y en los programas de ordenamiento ecológico.

En el Reglamento se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la zonificación.

Sección Quinta
Del Registro Forestal Nacional

Artículo 43. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables;

II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnicos forestales;

V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;

VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;

VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;

VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal;

IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;

X. Autorizaciones de colecta de recursos biológicos forestales;

XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;

XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales;

XIV. Los estudios regionales forestales;

XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley; y,

XVI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 44. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Artículo 45. El Registro se coordinará con el Registro Agrario Nacional y los Registros Públicos de la Propiedad de las distintas entidades federativas para compartir y actualizar información de sus respectivos actos.

Sección Sexta
De las Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal

Artículo 46. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas en materia forestal y de suelos, en los términos establecidos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, que tengan por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en cuencas, regiones, ecosistemas o zonas, en aprovechamiento de recursos forestales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la conservación, protección, producción, aprovechamiento o restauración de los recursos forestales y de sus ecosistemas;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la permanencia de las masas forestales, al aumento de su productividad a través del mejoramiento de las prácticas silvícolas y al desarrollo forestal sustentable;

IV. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación forestal y ambiental que ocasionen;

V. Regular los procesos de aprovechamiento, almacenamiento, transporte, transformación y comercialización de los recursos forestales así como la prestación de los servicios técnicos;

VI. Fomentar actividades de producción primaria, transformación y comercialización forestal en un marco de competencia, eficiencia y sustentabilidad;

VII. Establecer la relación de productos cuya utilización deba prohibirse en las actividades forestales;

VIII. Prevenir o mitigar la erosión del suelo, así como lo relativo a la conservación o restauración del mismo;

IX. Regular los sistemas, métodos, servicios y mecanismos relativos a la prevención, combate y control de incendios forestales, y al uso del fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales; y,

X. Los demás que la presente Ley señale y las que resulten necesarias.

Título Cuarto
De los Procedimientos en Materia Forestal

Capítulo I
Disposiciones Comunes a los Procedimientos en Materia Forestal

Artículo 47. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, se otorgarán a quienes legalmente se encuentren autorizados para los efectos.

Cuando la solicitud de una autorización o aviso en materia forestal sobre terrenos propiedad de un ejido o comunidad sea presentada por un tercero, éste deberá acreditar el consentimiento del núcleo agrario mediante el acuerdo de asamblea que lo autorice, de conformidad con la Ley Agraria.

El Reglamento de esta Ley establecerá los documentos con los que se considerará acreditada la posesión o derecho para realizar las actividades señaladas en los artículos 61 y 62 de esta Ley.

Artículo 48. Los trámites para obtener las autorizaciones y documentos señalados en los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán realizarse directamente en la Dependencia o Entidad que corresponda o mediante el uso de la tecnología de la información con que cuenten las instituciones para ese fin.

La presentación de avisos y autorizaciones deberán acompañarse del comprobante de pago de derechos respectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse para la presentación de las solicitudes, de los actos y autorizaciones previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como los procedimientos que deban desahogarse y el contenido de las resoluciones o constancias que deban emitirse.

Artículo 49. Los originales o copias certificadas de instrumentos jurídicos y actas de asamblea que sean presentados ante la Secretaría o la Comisión para el trámite de autorizaciones y avisos a que hace referencia esta Ley y su Reglamento, una vez cotejados, quedarán a disposición de los interesados en la oficina en que se haya realizado el trámite para su devolución.

Artículo 50. Las mediciones de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, para efectos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, deberán hacerse con el Sistema General de Unidades de Medida. En caso de madera en rollo o en escuadría se deberá realizar a su dimensión total.

Artículo 51. El Consejo deberá emitir las opiniones que le sean solicitadas de conformidad con esta Ley y su Reglamento en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir

de la fecha de recepción de la solicitud, excepto en los casos en los que se establezca algún otro plazo en las disposiciones aplicables. Transcurrido este plazo sin que el Consejo emita su opinión, se entenderá que no tiene objeción alguna respecto a la materia de la consulta.

Artículo 52. La ejecución, desarrollo y cumplimiento de los programas de manejo forestal y los estudios técnicos justificativos estarán a cargo del titular de la autorización respectiva, así como de un prestador de servicios técnicos forestales, quien será responsable solidario con el titular.

Artículo 53. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 54. Cuando una autorización pueda afectar el entorno ecológico de alguna comunidad indígena, la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, verificará que los aprovechamientos de recursos forestales se realicen garantizando los derechos que la Ley reconozca a las comunidades indígenas.

Artículo 55. Las autorizaciones y actos a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, podrán ser modificadas, suspendidas, revocadas, declaradas extintas o caducas por las autoridades que las hubieren emitido, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, por las causas previstas en la presente Ley, y de conformidad con los procedimientos que establezca el Reglamento y en lo no previsto se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez emitida la resolución que declare procedente cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior se solicitará al Registro Forestal Nacional llevar a cabo las anotaciones correspondientes.

Artículo 56. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser revocados por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando se cedan o transfieran a un tercero sin autorización expresa de la Comisión;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones o requisitos establecidos en el otorgamiento de la autorización;

III. Realizar actividades no autorizadas y que requieran de autorización expresa conforme a esta Ley y su Reglamento;

IV. Cuando se cause daño a los recursos forestales, a los ecosistemas forestales o se comprometa su regeneración y capacidad productiva;

V. Cuando no se apliquen las medidas de sanidad, regeneración, restauración, mitigación, conservación y demás que la autoridad haya decretado en la superficie objeto de la autorización;

VI. La persistencia de las causas que motivaron la suspensión provisional de las autorizaciones o actos, cuando haya vencido el término que se hubiere fijado para corregirlas;

VII. Cuando se haya otorgado sustentándose en datos falsos o erróneos proporcionados por el titular;

VIII. Cuando el objeto de la autorización se ejecute en contravención a disposiciones de orden público o las contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que de ella emanen;

IX. Por resolución definitiva de autoridad judicial o jurisdiccional competente; y,

X. Los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 57. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

I. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Muerte del titular, salvo que exista designación expresa de beneficiarios, o, en el caso de personas morales, por disolución o liquidación;

IV. Desaparición de su finalidad o del recurso objeto de la autorización;

V. Cuando se decreten áreas o vedas forestales en la superficie autorizada en los términos previstos en la presente Ley; y,

VI. Cualquiera otra prevista en las Leyes o en la autorización misma, que hagan imposible o inconveniente su continuación.

Artículo 58. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, darán lugar a la suspensión por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente;

II. Cuando se detecten incumplimientos a las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas, incluyendo las de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

III. Cuando la Secretaría o la Comisión imponga medidas provisionales de sanidad, remediación, conservación, restauración y mitigación de impactos adversos a los ecosistemas forestales; y,

IV. En los demás casos previstos en esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

La suspensión se hará en los términos, condiciones y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 59. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, caducan cuando no se ejerzan durante el término de su vigencia y en los demás casos previstos en esta Ley o en las propias autorizaciones.

Artículo 60. Las autorizaciones y actos previstos en los artículos 61 y 62 de la presente Ley, podrán ser modificados cuando varíen las condiciones que la autoridad consideró al momento de su otorgamiento, independientemente de que el titular haya dado lugar a dichas variaciones.

Sección Primera
De los Trámites en Materia Forestal

Artículo 61. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

II. Autorización de colecta de recursos biológicos forestales;

III. Aviso de colecta de recursos biológicos forestales;

IV. Certificado fitosanitario de exportación de materias primas, productos y subproductos forestales;

V. Hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales. Deberán establecerse específicamente para cada mercancía previamente en términos de lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, mediante la publicación del instrumento jurídico correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Inscripción de prestadores de servicios técnicos forestales en el Registro Forestal Nacional; y,

VII. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento;

Artículo 62. Corresponderá a la Comisión emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables;

II. Autorización de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

III. Autorización de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

IV. Autorización relacionada con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales;

V. Autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria;

VI. Autorización de estudios regionales forestales;

VII. Aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

VIII. Aviso de plantación forestal comercial;

IX. Otorgamiento de reembarques forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales; y,

X. Los demás previstos en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 63. La Secretaría y la Comisión realizarán los trámites para el otorgamiento de remisiones forestales o cualquier documento que acredite la legal procedencia y/o transportación de los recursos forestales que provengan de alguna de las actividades que respectivamente hubiesen autorizado.

Asimismo llevarán a cabo la inscripción correspondiente en el Registro Forestal Nacional, así como sus modificaciones y cancelaciones correspondientes.

Artículo 64. No se requiere autorización de la Comisión para realizar la remoción y el transporte de vegetación que provenga de terrenos diversos a los forestales. Los interesados podrán solicitar a la Comisión que verifique el tipo de vegetación y uso de suelo del terreno y emita la constancia respectiva, en los términos y conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

En su caso, la constancia respectiva contendrá el código de identificación que se asigne para identificar la procedencia del producto de vegetación que pretenda extraerse, el cual deberá utilizar el interesado en las remisiones forestales que obtenga para su transporte a cualquier destino.

Sección Segunda
Del Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables

Artículo 65. Se requiere autorización de la Comisión para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales.

El Reglamento establecerá los requisitos para obtener la autorización de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, así como las obligaciones de sus titulares.

Artículo 66. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

I. Aprovechamiento forestal por primera vez;

II. Modificación del programa de manejo forestal; y,

III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

La Comisión instrumentará un mecanismo para la autorización automática de solicitudes de aprovechamientos a titulares cuyo historial de aprovechamientos previos haya resultado sin observaciones, así como a los predios que cuenten con certificación de buenas prácticas otorgada por entidad acreditada por la Secretaría, siendo sujetos ambos de auditoría o verificación posterior.

La Comisión integrará en el Registro un padrón, con vigencia limitada, de predios certificados y titulares elegibles para gozar de autorización automática. El Reglamento establecerá los criterios y procedimientos para ser inscrito en el padrón mencionado, así como para la auditoría o verificación de los predios beneficiados.

Cuando los solicitantes cuenten con certificación del adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal o alguna certificación de manejo forestal sustentable vigente al momento de la solicitud del trámite, la vigencia corresponderá a la planeación de las acciones establecidas en el programa de manejo aprobado.

Artículo 67. La Comisión deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con diez días hábiles para emitir su opinión. Transcurrido dicho término, se entenderá que no hay objeción alguna para expedir o negar la autorización.

Artículo 68. Los siguientes aprovechamientos forestales requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

I. En selvas tropicales mayores a 20 hectáreas;

II. En aprovechamientos de especies forestales de difícil regeneración, conforme al Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas; y,

III. En áreas naturales protegidas.

La manifestación de impacto ambiental podrá integrarse al programa de manejo forestal para seguir un solo trámite administrativo y se realizará de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia.

Artículo 69. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia correspondiente a una edad de cosecha. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta, pudiendo refrendarse cuantas veces sea necesario hasta el término de la vigencia del mismo, de acuerdo a los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 70. De acuerdo a lo establecido en la presente Ley, así como en los criterios e indicadores que se determinen en el Reglamento, la Comisión sólo podrá negar la autorización solicitada cuando:

I. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas o en las disposiciones jurídicas aplicables;

II. El programa de manejo forestal no sea congruente y consistente con el estudio regional forestal de la Unidad de Manejo Forestal de la que forme parte el predio o predios de que se trate, cuando ésta exista;

III. Se comprometa la biodiversidad de la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión;

IV. Se trate de las áreas de protección a que se refiere esta Ley;

V. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de cualquier elemento de los programas de manejo correspondientes; o,

VI. Cuando se presenten conflictos agrarios, de límites o de sobreposición de predios, en cuyo caso, la negativa sólo aplicará a las áreas en conflicto.

Sección Tercera
De las Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 71. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación forestal de los terrenos forestales.

Artículo 72. Se promoverá el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales, se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La autoridad tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

Artículo 73. Las plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales requerirán de un aviso por escrito. El contenido del escrito y los requisitos del aviso se establecerán en el Reglamento.

Artículo 74. Una vez presentado el aviso de plantación forestal comercial, la Comisión emitirá una constancia de plantación en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si después de este plazo la Comisión no la ha emitido, el interesado quedará facultado a iniciar la plantación; y la Comisión deberá expedir la constancia correspondiente, sin menoscabo de las responsabilidades en la que pueda incurrir con dicha omisión.

Artículo 75. La constancia de plantación forestal comercial facultará a sus titulares a realizar su aprovechamiento, cuando el titular lo juzgue conveniente.

Artículo 76. El titular del aviso de plantación forestal comercial deberá informar anualmente a la Comisión, los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento, en los términos del Reglamento.

Sección Cuarta
Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales No Maderables

Artículo 77. El aprovechamiento de recursos no maderables únicamente requerirá de un aviso por escrito a la autoridad competente. El Reglamento establecerá los requisitos del aviso.

Artículo 78. Se requiere autorización para el aprovechamiento en los casos siguientes:

a) Tierra de monte y de hoja;

b) Tallos de las especies del género Yucca;

c) Plantas completas de las familias Agavaceae, Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae provenientes de vegetación forestal.

El reglamento establecerá los requisitos de la solicitud de autorización.

Sección Quinta
De la Colecta y Uso de los Recursos Forestales

Artículo 79. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentre el recurso biológico forestal.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, o bien, por el dueño de los recursos, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría. El titular del aviso sólo podrá realizar la colecta una vez que cuente con el consentimiento escrito, previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que se encuentren los recursos biológicos forestales.

En el Reglamento se establecerán los requisitos para solicitar la autorización o presentar los avisos a que se refiere este artículo, así como, la forma en la que se realizará el transporte, almacenamiento y, en su caso, comercialización de los recursos biológicos forestales.

Artículo 80. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 81. El aprovechamiento de recursos y materias primas forestales para uso doméstico se sujetarán a lo que establezca el Reglamento.

Las actividades agroforestales y silvopastoriles se sujetarán a lo que establezcan las normas oficiales mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Las actividades de pastoreo en terrenos forestales se sujetarán a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 82. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.

Artículo 83. El aprovechamiento de los recursos forestales, para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el hábitat de especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones para la sobrevivencia, desarrollo y permanencia de dichas especies.

Sección Sexta
Del Transporte, Almacenamiento y Transformación de las Materias Primas Forestales

Artículo 84. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que esta Ley y su Reglamento establezcan.

Artículo 85. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Sección Séptima
Del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales

Artículo 86. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 87. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 88. La Secretaría autorizará la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 89. Los titulares de autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán presentar los informes periódicos sobre la ejecución y desarrollo del mismo, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 90. No se otorgará autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 91. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 92. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Artículo 93. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

Capítulo II
De los Servicios Técnicos Forestales

Artículo 94. Las personas físicas y morales que pretendan brindar servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro. El Reglamento y las normas aplicables determinarán los procedimientos, modalidades y requisitos que deberán observarse para la inscripción en el Registro, la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos.

Los prestadores de servicios técnicos forestales podrán ser contratados libremente por los propietarios y poseedores de los recursos forestales y serán responsables solidarios con los mismos.

Artículo 95. Los servicios técnicos forestales para el aprovechamiento, protección, conservación, restauración, transformación, organización social y servicios ambientales serán las que se establezcan en el Reglamento y las normas aplicables.

Artículo 96. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal podrán recurrir a la Comisión, en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestarias de la Comisión.

Artículo 97. La Comisión desarrollará un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

Capítulo III
De las Unidades de Manejo Forestal

Artículo 98. La Comisión, en coordinación con las entidades federativas, delimitarán las unidades de manejo forestal, tomando como base las semejanzas físicas, ambientales, sociales y económicas de un territorio, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

Artículo 99. Los mecanismos para fomentar la ordenación forestal, la planeación ordenada de las actividades forestales, el manejo forestal, así como la participación de los dueños y poseedores de los recursos forestales, titulares de aprovechamientos, prestadores de servicios técnicos forestales, dependencias de los tres órdenes de gobierno y demás actores del sector forestal, en las Unidades de Manejo Forestal, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo IV
De la Certificación Forestal y de las Auditorías Técnicas Preventivas

Artículo 100. La Certificación del manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales.

Dicha certificación se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 101. La Comisión impulsará y promoverá la Certificación de dicho manejo, así como las tareas de sensibilización de los compradores finales nacionales e internacionales de productos forestales en el consumo responsable.

Artículo 102. Las auditorías técnicas preventivas que realice la Comisión directamente o a través de terceros debidamente autorizados, tendrán por objeto la promoción e inducción al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo respectivos.

Artículo 103. La Comisión, como resultado de la auditoría técnica preventiva podrá emitir un certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 104. Los Auditores Técnicos Forestales deberán acreditarse como Unidades de Verificación en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y

Normalización, el Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los auditores técnicos y los procedimientos y requisitos para realizar las auditorías técnicas preventivas.

Título Quinto
De las Medidas de Conservación Forestal

Capítulo I
De la Sanidad Forestal

Artículo 105. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.

La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.

Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.

Artículo 106. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 61 de esta Ley.

La Comisión emitirá las autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.

Artículo 107. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

Artículo 108. La Comisión, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, implementarán programas para acciones de saneamiento forestal.

Artículo 109. Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.

Capítulo II
De los Incendios Forestales y del Manejo del Fuego

Artículo 110. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de lo dispuesto en las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en los ordenamientos penales.

Artículo 111. La Comisión emitirá las líneas estratégicas en materia de manejo del fuego de mediano y largo plazos y establecerá los mecanismos de revisión, actualización y evaluación.

Artículo 112. La Comisión coordinará el Programa de Manejo del Fuego y coadyuvará con las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México a través del combate ampliado de incendios forestales y promoverá la asistencia de

las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, conforme a los términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

La autoridad municipal o de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México deberá atender el combate inicial de incendios forestales; y en el caso de que éstos superen su capacidad operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos. La Comisión definirá los mecanismos de coordinación pertinentes con el Sistema Nacional de Protección Civil.

La Comisión, los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, procurarán la participación de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán programas permanentes de manejo del fuego.

Sin perjuicio de lo anterior, las legislaciones locales establecerán los mecanismos de coordinación entre la Entidad Federativa, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en la materia a que se refiere este capítulo.

Artículo 113. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 114. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o Federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las

disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables.

Capítulo III
De la Conservación y Restauración

Artículo 115. La Comisión, escuchando la opinión de los Consejos y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrográficas.

Las acciones de dichos programas y los instrumentos económicos a que se refiere el párrafo anterior, serán incorporados en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación, dando preferencia a los propietarios y poseedores de los recursos forestales para su ejecución.

Artículo 116. Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Comisión formulará y ejecutará, en coordinación con las Entidades Federativas, los propietarios y legítimos poseedores, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados, así como la implementación de mecanismos de evaluación y monitoreo de dichas acciones.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la Comisión los incorporará a los programas de apoyo que instrumente, de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su caso, realizará por su cuenta, con acuerdo de los obligados, los trabajos requeridos.

Artículo 117. El Ejecutivo Federal, con base en los estudios técnicos que se elaboren para justificar la medida, previa opinión técnica de los Consejos y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios y legítimos poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de

recursos forestales maderables y forestación sobre dichos terrenos, podrá decretar, como medida de excepción, vedas forestales cuando éstas:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren zonas de restauración ecológica;

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies en categoría de riesgo; o,

IV. Tengan como finalidad la regeneración de terrenos incendiados.

Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la plantación forestal comercial de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente ley, en tanto no se ponga en riesgo la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan.

En este último caso la veda tendrá carácter precautorio, deberá referirse en forma específica al programa de manejo respectivo y sólo podrá abarcar la fracción del área forestal afectada por el riesgo a la biodiversidad. La Comisión solicitará a los titulares la modificación de los programas de manejo respectivos, segregando de los mismos las superficies afectadas. Así mismo se establecerá un programa que tenga como finalidad atacar las causas que originan la veda y asegurarse al término de la misma que dichas causas no se repitan.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal para apoyar a las comunidades afectadas. Dichos decretos se publicarán en dos ocasiones en el Diario Oficial de la Federación y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación de las Entidades Federativas donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que señalen las vedas forestales.

Artículo 118. Para fines de restauración y conservación, la Secretaría, escuchando la opinión técnica de los Consejos, de la Comisión Nacional del Agua y, cuando corresponda,

de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, declarará Áreas de Protección Forestal en aquellas franjas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga de los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes, sobre la base de criterios, indicadores o de la Norma Oficial Mexicana. En todos los casos, los propietarios y poseedores de los predios correspondientes, deberán ser escuchados previamente.

Los predios que se encuentren dentro de estas áreas de protección forestal, se considera que están dedicados a una función de interés público. En caso de que dichas áreas se encuentren deforestadas o degradadas y con presencia de erosión del suelo, independientemente del régimen jurídico a que se encuentren sujetas, éstas deberán ser restauradas mediante la ejecución de programas especiales.

Para tal efecto, la Comisión en atención a la solicitud de los interesados coordinará la elaboración de los estudios técnicos pertinentes con la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios, Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, dependencias o entidades públicas, así como de los propietarios y poseedores, y propondrá a la Secretaría la emisión de la declaratoria respectiva.

Artículo 119. La Secretaría emitirá Normas Oficiales Mexicanas tendientes a prevenir y controlar el sobrepastoreo en terrenos forestales; determinar coeficientes de agostadero; evaluar daños a suelos y pastos; regular los procesos de reforestación y restauración de áreas afectadas; y a compatibilizar las actividades silvopastoriles.

Artículo 120. La forestación y reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración en terrenos forestales degradados y preferentemente forestales no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas, en lo referente a no causar un impacto negativo sobre la biodiversidad.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico será responsable solidario junto con el titular de la ejecución del programa en este aspecto.

Los tres órdenes de gobierno se coordinarán para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumenten programas de restauración integral, así como para el monitoreo y seguimiento de los mismos. Se impulsará la reforestación con especies forestales preferentemente nativas.

Artículo 121. La Comisión, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, promoverá el desarrollo de un Sistema Nacional de Mejoramiento Genético Forestal.

La colecta, transporte, certificación y comercialización de germoplasma forestal se sujetará a lo establecido en el Reglamento y, en su caso, la Norma Oficial Mexicana que expida la Secretaría.

La reforestación establecida en terrenos preferentemente forestales, será susceptible de aprovechamiento de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento.

Capítulo IV
De los Servicios Ambientales Forestales

Artículo 122. En el marco de los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, la Secretaría promoverá el desarrollo de instrumentos económicos para la conservación y mejora de los bienes y servicios ambientales que retribuyan beneficios de interés público, generados por el manejo forestal sustentable que realicen los propietarios y poseedores de los terrenos forestales.

Artículo 123. La Comisión podrá expedir reconocimientos certificados para acreditar los esfuerzos de conservación de los recursos forestales y sus servicios ambientales, tanto para propietarios y poseedores, como para las organizaciones, instituciones o empresas que coadyuven y acrediten su participación en esquemas diseñados para este fin. El Reglamento definirá los procedimientos para la expedición de estos reconocimientos.

Artículo 124. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que, como resultado de un buen manejo, conserven y/o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de éstos.

Los instrumentos legales y de política ambiental para regular y fomentar la conservación y mejora de los servicios ambientales, deben garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, así como lo siguiente:

I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;

II. Distribución equitativa de beneficios;

III. Certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra;

IV. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género;

V. Pluralidad y participación social;

VI. Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna;

VIII. Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno; y

IX. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.

Capítulo V
Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

Artículo 125. Cuando la Comisión, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los ecosistemas forestales, notificará a los propietarios y poseedores de terrenos forestales, o aquellos que resultaren afectados, la ejecución de las actividades necesarias para evitar o reducir la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se conceda para ello, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Artículo 126. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los ecosistemas forestales a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Título Sexto
De los Instrumentos Económicos para el Desarrollo Forestal

Capítulo I
De la Inversión, Incentivos y Subsidios para el Desarrollo Forestal

Artículo 127. Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia hacendaria, de presupuesto, contabilidad y gasto público federal, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales, respecto de la coordinación en la materia entre los sectores público y privado y los distintos órdenes de gobierno, corresponderá a la Comisión, en el ámbito de su competencia, conducir, coordinar o

participar en la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. La Comisión, diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

La Federación podrá establecer estímulos fiscales para dar continuidad a largo plazo a la actividad forestal.

La Federación podrá establecer mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable, como los destinados al Programa de Desarrollo Forestal, al Programa de Plantaciones Forestales Comerciales y la Reforestación y Conservación de Suelos, y demás que se establezcan.

La Cámara de Diputados asignará anualmente las partidas necesarias para atender el funcionamiento y operación de los mencionados programas de apoyo.

Artículo 129. La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y escuchando la opinión del Consejo, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política forestal, y mediante los cuales se buscará de manera prioritaria y no limitativa:

I. Aumentar la productividad silvícola de las regiones y zonas con bosques y selvas predominantemente comerciales o para uso doméstico;

II. Restaurar terrenos forestales degradados;

III. Apoyar la provisión de bienes y servicios ambientales;

IV. Ejecutar acciones de manejo de combustibles y combate de incendios forestales y saneamiento forestal por parte de los propietarios forestales;

V. Mejorar la calidad y elevar la supervivencia de la planta en el terreno en las reforestaciones y forestaciones;

VI. Capacitar, formar y evaluar a los prestadores de servicios técnicos forestales;

VII. Impulsar la participación comunitaria en la zonificación forestal;

VIII. Elaborar, aplicar y monitorear los programas de manejo forestal maderable y no maderable;

IX. Desarrollar la silvicultura comunitaria y aplicar métodos y prácticas silvícolas;

X. Fomentar los procesos de certificación;

XI. Capacitar a los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XII. Promover los intercambios entre productores forestales;

XIII. Fortalecer las capacidades de gestión de los propietarios forestales y legítimos poseedores;

XIV. Proporcionar la asesoría y capacitación jurídica, administrativa, técnica y económica a micro y pequeñas empresas para la industrialización primaria y el desarrollo de productos forestales y su comercialización, así como la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la cadena productiva;

XV. Establecer programas de apoyo de largo plazo que contemplen todas las etapas del ciclo de producción forestal;

XVI. Impulsar la planeación y desarrollo de infraestructura forestal;

XVII. Desarrollar, adaptar y aplicar innovaciones tecnológicas a lo largo de la cadena productiva;

XVIII. Desarrollar mecanismos adecuados de financiamiento que tomen en cuenta el largo plazo de formación del producto forestal, las bajas tasas de interés por su lento crecimiento y los riesgos de su producción, así como la habilitación o, en caso necesario, la sustitución de garantías para la operación de créditos, fianzas y seguros;

XIX. Promover la cultura forestal, la educación técnica, la educación superior y la capacitación forestal;

XX. Apoyar la investigación, innovación, el desarrollo tecnológico, la divulgación científica y la transferencia del conocimiento y tecnologías, fomentando los mecanismos de vinculación entre los académicos o investigadores y los usuarios de los servicios y el uso de las investigaciones;

XXI. Impulsar el establecimiento y funcionamiento de las unidades de manejo forestal; e,

XXII. Impulsar las Plantaciones Forestales Comerciales.

Los instrumentos que se apliquen deberán observar las disposiciones contenidas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los que México sea parte.

Artículo 130. La Comisión promoverá y difundirá a nivel nacional, regional o local, según sea el caso, las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este capítulo. De igual manera, establecerá los mecanismos de asesoría necesarios para facilitar

el acceso a los instrumentos respectivos y la creación de capacidades entre los usuarios para el mismo propósito.

Artículo 131. Dentro de los incentivos económicos se podrá crear un bono que incentive la conservación del recurso forestal por el Fondo Forestal Mexicano de acuerdo a la disponibilidad de recursos, a fin de retribuir a los propietarios o poseedores de terrenos forestales por los bienes y servicios ambientales generados.

El reglamento respectivo determinará los procedimientos de emisión y asignación de estos bonos, los cuales tendrán el carácter de títulos de crédito nominativos y, por lo tanto, adquirirán alguna de las formas que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Capítulo II
Del Fondo Forestal Mexicano

Artículo 132. El Fondo Forestal Mexicano es el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales. Para garantizar un manejo más eficiente de los recursos del Fondo, se podrán utilizar los servicios de la banca privada.

El Fondo Forestal Mexicano será operado por la Comisión, y para su manejo contará con la asesoría de un Comité Mixto, el cual tendrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales de conformidad con el reglamento de dicho órgano colegiado.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

Artículo 133. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;

V. Un cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refiere el artículo 131 de la presente Ley;

VI. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;

VII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrográficas; y,

VIII. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación. Los recursos obtenidos por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento podrán también ser utilizados para la protección de los recursos forestales.

Las aportaciones y donaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo III
De la Infraestructura Forestal

Artículo 134. La Federación, a través de las dependencias y entidades competentes, en coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal, de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, las cuales consistirán en:

I. Electrificación;

II. Obras hidráulicas;

III. Obras de conservación y restauración de suelos y conservación de aguas;

IV. Construcción y mantenimiento de caminos rurales;

V. Instalaciones y equipos para la detección y combate de incendios forestales;

VI. Viveros forestales, obras de captación de agua de lluvia, estaciones climatológicas; y,

VII. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

A fin de lograr la integralidad del desarrollo forestal, en la ampliación y modernización de la infraestructura se atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones, cuencas, subcuencas y zonas con mayor rezago económico y social.

El desarrollo de la infraestructura se sujetará a las disposiciones previstas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proponer incentivos fiscales para aquellos que inviertan en infraestructura a que se refieren las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 135. La Comisión se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo las funciones de impulsar los programas de electrificación, desarrollo hidráulico, conservación de suelos y aguas, infraestructura vial y de ampliación de la comunicación rural, para que la promoción de acciones y obras respondan a conceptos de desarrollo integral.

La Comisión coordinará junto con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los gobiernos de las Entidades Federativas, un esfuerzo de promoción de infraestructura vial en las regiones forestales del país, con la misión primordial de captar y colocar recursos para proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo; formándose comités de caminos rurales y forestales, los cuales podrán contar con su propia maquinaria.

Las autoridades competentes vigilarán que la construcción de redes de electricidad, obras hidráulicas y caminos en terrenos forestales cause el menor daño a los ecosistemas forestales, respetando la densidad de la red de caminos y brechas forestales.

Las especificaciones para mitigar los impactos se establecerán en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Capítulo IV
De la Investigación Forestal

Artículo 136. La Comisión coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica requiera el sector productivo e industrial forestal del país y, con la opinión de los Consejos que correspondan, proveerá en materia de investigación forestal a:

I. Formular y coordinar la política de investigación forestal y el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal del país, apoyándose en los centros de investigación e instituciones de educación superior dedicadas a lo forestal;

II. Identificar las áreas y necesidades prioritarias en materia forestal en las que sea necesario apoyar actividades y/o proyectos de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica forestal, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

a) Promover la protección y conservación del patrimonio natural forestal;

b) Impulsar el conocimiento del potencial integral de los ecosistemas forestales y sus recursos naturales;

c) Fomentar la contribución del sector forestal a la economía del país y al crecimiento verde incluyente; y,

d) Fortalecer el capital social del sector, así como las capacidades de gestión de ejidos y comunidades en zonas forestales.

III. Crear y coordinar mecanismos a través de los cuales se otorguen financiamientos a instituciones de educación superior públicas o privadas, centros de investigación que demuestren capacidad para llevar a cabo investigaciones, desarrollo e innovaciones tecnológicas en materia forestal, que pretendan resolver alguna necesidad prioritaria o problemática del sector;

IV. Coadyuvar en la creación de programas o proyectos con el objeto de que otras instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, destinen recursos a actividades de capacitación, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;

V. Integrar y coordinar las investigaciones, los resultados obtenidos o los productos generados con los recursos de otras instituciones vinculadas con el estudio, el aprovechamiento, la conservación y protección de los recursos naturales;

VI. Impulsar la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal, particularmente en aquellas instituciones vinculadas directamente con la Comisión, con instituciones de educación superior, institutos, organismos e instituciones que demuestren contribuir con su trabajo a mejorar la actividad forestal;

VII. Promover la transferencia de tecnología y la divulgación de los resultados de la investigación forestal requerida para conservar, proteger, actualizar tecnológicamente, restaurar y aprovechar en forma óptima y sustentable los recursos forestales del país;

VIII. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del país, así como con otros países; e,

IX. Impulsar la investigación participativa con los silvicultores, productores, industriales y prestadores de servicios técnicos forestales.

En la formulación y coordinación de la política de investigación forestal, la Comisión considerará las propuestas de otras entidades paraestatales, gobiernos de las entidades, consejos estatales de ciencia y tecnología, dependencias, institutos, instituciones de educación superior, así como de los sectores productivo e industrial.

El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, se coordinará en lo conducente con la Comisión en el diseño de las políticas y programas de investigación y

desarrollo tecnológico forestal que realice dicho Instituto, a fin de garantizar su congruencia con el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal.

Capítulo V
De la Cultura, Educación y Capacitación Forestal

Artículo 137. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Establecer y realizar campañas permanentes de divulgación, sensibilización y concientización, así como eventos orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II. Alentar la recopilación, análisis y divulgación de resultados de investigaciones forestales en el ámbito regional, nacional e internacional;

III. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

IV. Promover la actualización de los contenidos curriculares en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamientos forestales en el sistema educativo nacional, que fortalezcan y fomenten la cultura forestal;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que vinculen la relación de la sociedad y lo forestal;

VII. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y,

VIII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 138. En materia de educación y capacitación, la Comisión, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Promover a través de los Centros de Educación y Capacitación Forestal, la formación, capacitación y actualización de técnicos forestales;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal federal, Estatal, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

IV. Apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales;

V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

VI. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal;

VII. Promover la competencia laboral y su certificación; y,

VIII. En materia de manejo del fuego la Comisión establecerá, coordinará y evaluará el programa especializado de capacitación y entrenamiento de combatientes y la formación de técnicos especializados en el manejo del fuego.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

Título Séptimo
De la Participación Social en Materia Forestal

Capítulo I
De la Participación Social y la Concertación en Materia Forestal

Artículo 139. La Secretaría y la Comisión desarrollarán mecanismos de vinculación social para fomentar el desarrollo forestal sustentable.

Artículo 140. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios técnicos forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 141. Los acuerdos y convenios que en materia forestal celebre la Comisión con personas físicas o morales del sector público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de planeación del desarrollo forestal sustentable, así como coadyuvar en labores de vigilancia forestal y demás acciones forestales operativas previstas en esta Ley.

Dichos acuerdos y convenios tomarán en consideración la relación e integración que se da entre el bosque y la industria, entre el sector propietario del monte con el sector privado en la industria, o de competitividad, en la cual los grupos privados, campesinos, empresarial y gubernamental, definan los programas que deban solucionarse a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 142. El Consejo o los Consejos a que se refiere el capítulo II de este Título, según corresponda, podrán proponer a la Secretaría y la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable de la región, Entidad Federativa, Municipio o Demarcación Territorial de que se trate. También propondrán normas y participarán en la consulta de Normas Oficiales Mexicanas.

Los dueños de los recursos naturales, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, las organizaciones de productores forestales y silvicultores, y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Secretaría, la Comisión y con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las Entidades Federativas, para su aplicación.

Artículo 143. La Federación fomentará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La celebración de convenios entre la Comisión y los particulares, a efecto de ejecutar proyectos especiales que multipliquen recursos para constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios y legítimos poseedores de los recursos forestales;

II. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal y de las tierras afectadas por desertificación; y,

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal.

Artículo 144. La Comisión, para la realización de las actividades previstas en este capítulo, promoverá la creación de empresas para el aprovechamiento forestal sustentable, la conservación de las cuencas hídricas, la forestación y la reforestación, para lo cual deberá coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con

los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, con el objeto de apoyar las labores del sector social y privado en esta materia.

Capítulo II
De los Consejos Forestales

Artículo 145. El Consejo Nacional Forestal es el órgano de carácter consultivo y de asesoramiento, en las materias contenidas en esta ley.

Dicho Consejo será presidido por el Titular de la Secretaría, siendo el Presidente Suplente el titular de la Comisión; asimismo éste último nombrará a un Secretario Técnico, mismo que contará con un suplente que será designado por el titular de la Secretaría.

El presidente del Consejo Nacional Forestal emitirá el Reglamento de éste y el de los Consejos Estatales, que establecerá la composición y funcionamiento de los mismos; garantizando en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, consejos estatales y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

Para el caso de los consejos estatales se garantizara en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 146. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley.

Título Octavo
De los Medios de Control, Vigilancia y Sanción Forestales

Capítulo I
De la Prevención y Vigilancia Forestal

Artículo 147. La procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las autoridades administrativas facultadas para inspeccionar por Ley, realizarán los actos de investigación técnica, inspección vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo II
De las Infracciones

Artículo 148. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales;

V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VI. Incumplir lo establecido en las autorizaciones de aprovechamiento forestal y de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VIII. Omitir realizar el manejo de combustibles en los terrenos forestales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XI. Hacer uso inadecuado de la documentación proporcionada por la Comisión y/o de la Secretaría para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;

XIII. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

XVII. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta ley;

XVIII. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XIX. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XXI. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XXII. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXIII. No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;

XXIV. Provocar incendios forestales;

XXV. Realizar en terrenos incendiados, cualquier actividad o uso distintos a la restauración o al manejo forestal sustentable, dentro de los 20 años siguientes a que haya ocurrido un incendio;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

XXVII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello;

XXVIII. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento; y,

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo III
De las Sanciones

Artículo 149. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Imposición de multa;

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la inscripción registral, o de las actividades de que se trate;

IV. Revocación de la autorización o inscripción registral;

V. Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y,

VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva; y,

VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

Artículo 150. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y XXIX del artículo 148 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 148 de esta Ley; y,

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IX, XII, XIX, XXI, XXII, XXIII,XXIV y XXV del artículo 148 de esta Ley.

Para la imposición de multas servirá de base la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción.

A los reincidentes se les aplicará el doble de las multas previstas en este artículo, según corresponda.

La Secretaría, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

Artículo 151. Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida, y:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

II. El beneficio directamente obtenido;

III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;

IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y,

VI. La reincidencia.

Artículo 152. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 153. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Comisión podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 154. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 155. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Capítulo IV
Del recurso de revisión

Artículo 156. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el artículo 19, fracciones XLIII, XLIV, XLV y XLVIII, artículo 62, fracciones de la I a la IX y Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entrarán en vigor dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación; en tanto entran en vigor dichas disposiciones, los trámites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.

Segundo. Se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de febrero de 2003, con sus posteriores reformas; y se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

Tercero. Las autorizaciones expedidas con anterioridad a la publicación de la presente Ley deberán ajustarse a la autorización respectiva, y los procedimientos y solicitudes que se encuentren en trámite se continuarán tramitando en los términos de la Ley que se abroga.

Cuarto. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinto. La Comisión inscribirá en el Registro Forestal Nacional aquellas plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que no cuenten con el registro correspondiente. Para tal efecto, los interesados presentarán un aviso, en escrito libre, el cual contendrá nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, ubicación y denominación del predio, así como superficie y especies plantadas.

Sexto. La Comisión diseñará e implementará el Sistema Nacional de Monitoreo Forestal, a que se refiere el artículo 19 fracción XLIX, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Séptimo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o de la Comisión Nacional Forestal para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Asimismo, las Entidades Federativas darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2017.

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputados: Arturo Álvarez Angli (rúbrica), presidente; Andrés Aguirre Romero (rúbrica), Susana Corella Platt (rúbrica), María del Carmen Pinete Vargas, Sergio Emilio Gómez Olivier, René Mandujano Tinajero (rúbrica), Juan Fernando Rubio Quiroz (rúbrica), Alma Lucia Arzaluz Alonso (rúbrica), Dennisse Hauffen Torres, Francisco Javier Pinto Torres (rúbrica), Juan Antonio Meléndez Ortega (rúbrica), María García Pérez (rúbrica), secretarios; María Ávila Serna (rúbrica), José Teodoro Barraza López (rúbrica), Juan Carlos Ruiz García (rúbrica en contra), Héctor Ulises Cristopulos Ríos (rúbrica), María Chávez García (rúbrica), Sara Latife Ruiz Chávez (rúbrica), Laura Beatriz Esquivel Valdéz, Candelario Pérez Alvarado, José Ignacio Pichardo Lechuga (rúbrica), Silvia Rivera Carbajal, Santos Garza Herrera (rúbrica), Paola Iveth Gárate Valenzuela (rúbrica), Miguel Ángel Ramírez Ponce (rúbrica), Carlos Alberto Palomeque Archila.